

República

Dig

Mu

udad

al 31 de

FUE

República Argentina



Digesto Municipal



de la

Ciudad de Santa Fe

al 31 de Diciembre de 1963



PUBLICACION OFICIAL

1964 -



R

D

M

Ciuda

al

República Argentina

Digesto
Municipal
de la
Ciudad de Santa Fe

al 31 de Diciembre de 1963



PUBLICACION OFICIAL

1964





MILARIO L. LANOYE
JEFE DPTO. M.G.E. Y ARCHIVO

PAGINAS PRELIMINARES

SINTESIS

La recopilación con
como consecuencia del
1960 por el entonces Pre
Carlos Galiñares, y apu
mediata del día 25.

Concluida la actua
1961, al intervenirse la
cuya aprobación depen
le, que por Decreto N
dispusiera que se prosi
aprobar finalmente la
oficial mediante Orden
mayo de 1964, presid
cuyos mandatos, corre
Intendente Municipal,

La organización
básica de la Ordenanz
el D. E. para comple
Corte, contratado "ad
y coordinación de
como titular de la sec
anza, en cuyo cum
anterior desde el 1º de

SINTESIS DE ANTECEDENTES

La recopilación contenida en este Digesto Municipal fue iniciada como consecuencia del Decreto dictado con fecha 22 de noviembre de 1960 por el entonces Presidente del ex Concejo Deliberante, señor Juan Carlos Galinares, y aprobado por el cuerpo deliberativo en la sesión inmediata del día 25.

Concluida la actualización originaria hasta el 31 de diciembre de 1961, al intervenir la Municipalidad y ser disuelto el organismo de cuya aprobación dependía, ello determinó, tras el interregno consiguiente, que por Decreto N° 1703, del 20/11/1963, el Concejo Municipal dispusiera que se prosiguiese hasta el 31 de diciembre de ese año, para aprobar finalmente la totalidad de lo actualizado y declararlo texto oficial mediante Ordenanza N° 5238, sancionada en sesión del 13 de mayo de 1964, presidida por el señor Diógenes N. Antille, durante cuyos mandatos, correlativos con los del señor Ramón Lofeudo como Intendente Municipal, culminaron ambas actualizaciones.

La organización de las tareas preparatorias, inclusive iniciativa básica de la Ordenanza N° 5064 y del Decreto N° 2020/61 dictado por el D. E. para complementarla, estuvieron a cargo del señor José C. Corte, contratado "ad hoc" a quien secundó en el compilamiento general y coordinación de los textos dispositivos la señorita Alicia Ballarini como titular de la sección Digesto Móvil creada por la antedicha ordenanza, en cuyo cumplimiento se edita esta obra, actualizativa de la anterior desde el 1° de enero de 1947.

Las siglas
to Ejecutivo) y
para aclarar e
cipal, de Resc
o de la Comis
nadas por ésta

La fecha
casos a la de s

Salvo cas
la innovación
Constitución
extensiva a l
actualización
Concejo Del
las que corre

REFERENCIAS UTILES

Las siglas C.M. (Concejo Municipal), D.E. (Departamento Ejecutivo) y C.A. (Comisión Administradora) se consignan para aclarar cuando se trata de Decretos del Concejo Municipal, de Resoluciones de éste, del Departamento Ejecutivo o de la Comisión Administradora, y de Ordenanzas sancionadas por ésta.

La fecha de las Ordenanzas corresponde en todos los casos a la de sanción.

Salvo casos especiales por razones de la índole del texto, la innovación denominativa emergente de lo dispuesto por la Constitución Provincial (inc. 2º del art. 107) se ha hecho extensiva a la mayoría de las disposiciones insertas y cuya actualización lo ha requerido. Las siglas anteriores (C.D. - Concejo Deliberante) han sido entonces reemplazadas por las que corresponden al Concejo Municipal.

S E

(CONSULTESE EN CA

URE

A

SEGURIDAD

POLICIA DE

SECCIONES

(CONSULTESE EN CADA SEPARADOR EL SUMARIO RESPECTIVO)

1

REGIMEN MUNICIPAL

2

ADMINISTRACION

3

FINANZAS Y PATRIMONIO

4

URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS

5

ACCION CULTURAL Y SOCIAL

6

SERVICIOS PUBLICOS

7

POLICIA SANITARIA

8

SEGURIDAD PUBLICA Y CONTRALOR DE ACTIVIDADES

9

POLICIA DEL TRANSITO Y USO DE LA VIA PUBLICA

10

INDICES

RE

DISPOSICIONES CO
LIMITES DEL MUNIC
ESCUDO MUNICIP
LEY ORGANICA DE

- De las Mut
- Autoridade
- Atribucione
- Del inven
- Bienes
- Presupuest
- Responsab
- De la com
- Intervenci
- Aprobaci
- Del Regitr
- Disposic
- Disposic

LEY DE APREMIO
PANTEON PARA
ARBOLES O AR
LIQUIDACION

REGIMEN MUNICIPAL

	PAG.
DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES	13
LIMITES DEL MUNICIPIO	14
ESCUDO MUNICIPAL	14
LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES	14
— De las Municipalidades, su constitución, derechos y obligaciones .	14
— Autoridades municipales	17
— Atribuciones y deberes del Concejo Municipal	18
— Del intendente municipal, sus deberes y obligaciones	23
— Bienes	25
— Presupuesto, contabilidad y rentas generales	26
— Responsabilidad de los miembros y empleados de la Municipalidad	27
— De lo contencioso-administrativo	28
— Intervención	29
— Aprobación de los censos	29
— Del Régimen Electoral	29
— Disposiciones aclaratorias	34
— Disposiciones finales	34
LEY DE APREMIO PARA MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO	34
PANTEON PARA BENEMERITOS	37
ARBOLES O ARBUSTOS ALERGIZANTES	37
LIQUIDACION DE SUELDOS O JORNALES	38

DISPOS

(De la sancionada

Nos, los representantes
rección Constituyente con el
instituciones democráticas y
combate; mantener la paz int
proveer a la educación y la
promover el bienestar general; i
social; afirmar la vigencia d
compro los beneficios de la l
la protección de Dios, fuente

Art. 106. — Todo núc
propia gobierna por sí mis
esta Constitución y de las
Las poblaciones que
cipios por ley que la Legis
como comunas.

La ley fija la jurisdicc
de fusión o segregación d

Am. 107. — Los mun

1º De un gobierno d

condición o sus a

2º Constituido por d

y por un período

manera, con rep

tades, y

3º Con las atribucio

a cuyo efecto la

a este último fin, pa

provenientes de las laco

Tanto, asimismo, partic

Provincia, con un mínim

largo, de acuerdo con u

las proporcional, sim

Estas normas norm

ley orgánica propia, con

una Comisión Comunal,

renovada cada dos años

Queda facultada la

decretos de los intenden

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES

(De la sancionada por la H. Convención Reformadora el 14/4/62)

P R E A M B U L O

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Santa Fe, reunidos en Convención Constituyente con el objeto de organizar los poderes públicos y consolidar las instituciones democráticas y republicanas para asegurar los derechos fundamentales del hombre; mantener la paz interna; afianzar la justicia; estimular y dignificar el trabajo; proveer a la educación y la cultura; fomentar la cooperación y solidaridad sociales; promover el bienestar general; impulsar el desarrollo económico bajo el signo de la justicia social; afirmar la vigencia del federalismo y del régimen municipal, y garantizar en todo tiempo los beneficios de la libertad para todos los habitantes de la Provincia, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, sancionamos esta Constitución.

SECCION SEPTIMA

CAPITULO UNICO

Régimen Municipal

Art. 106. — Todo núcleo de población que constituya una comunidad con vida propia gobierna por sí mismo sus intereses locales con arreglo a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes que se sancionen.

Las poblaciones que tengan más de diez mil habitantes se organizan como municipios por ley que la Legislatura dicte en cada caso, y las que no reúnen tal condición, como comunas.

La ley fija la jurisdicción territorial de municipios y comunas y resuelve los casos de fusión o segregación que se susciten.

Art. 107. — Los municipios son organizados por la ley sobre la base:

- 1º De un gobierno dotado de facultades propias, sin otras ingerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por esta Constitución y la ley;
- 2º Constituido por un intendente municipal, elegido directamente por el pueblo y por un periodo de cuatro años, y un Concejo Municipal, elegido de la misma manera, con representación minoritaria, y renovado bianualmente por mitades, y
- 3º Con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes.

A este último fin, pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción. Tienen, asimismo, participación en gravámenes directos o indirectos que recaude la Provincia, con un mínimo del cincuenta por ciento del producido del impuesto inmobiliario, de acuerdo con un régimen especial que asegure entre todos ellos una distribución proporcional, simultánea e inmediata.

Estas mismas normas fundamentales rigen para las comunas, de acuerdo con su ley orgánica propia, con excepción de su forma de gobierno, el cual está a cargo de una Comisión Comunal, elegida directamente por el cuerpo electoral respectivo, y renovada cada dos años en su totalidad.

Queda facultada la Legislatura para cambiar con carácter general el sistema de elección de los intendentes por cualquier otro modo de designación.

Art. 108. — La Provincia puede intervenir por ley, o por decisión del Poder Ejecutivo, en receso de la Legislatura, con cargo de dar cuenta inmediata a ésta, los municipios y comunas a los solos efectos de constituir sus autoridades en caso de acefalía total, o de normalizar una situación institucional subvertida.

En el caso de intervención por resolución del Poder Ejecutivo, la Legislatura puede hacerla cesar al examinar los fundamentos de aquélla.

LIMITES DEL MUNICIPIO

LEY SANCIONADA EL 25/8/1874, PROMULGADA EL 2/10/1874

Art. 1º — La Municipalidad de la Capital tendrá por límites: al este, el río Paraná; al oeste, el río Salado, incluida su margen derecha; al norte, tres leguas desde la plaza principal; y al sur, el territorio comprendida por el río Santa Fe, hasta su confluencia con el río Salado y las islas adyacentes hasta el Paraná.

Art. 2º — Son de propiedad municipal los terrenos fiscales comprendidos dentro de los límites fijados en el artículo anterior.

Art. 3º — Comuníquese.

LEY SANCIONADA EL 14/8/1900, PROMULGADA EL 16/8/1900

Art. 1º — Hasta tanto se dicte la Ley de Comisiones de Fomento, la jurisdicción de la Comisión del Pueblo Recreo se extenderá hasta el límite sur de la Colonia Crespo, quedando modificada, a los efectos de esta ley, la de fecha 2 de octubre de 1874, que determina los límites del municipio de la capital.

Art. 2º — Comuníquese.

LEY SANCIONADA EL 6/6/1914, PROMULGADA EL 12/6/1914

Art. 1º — Queda excluida de la jurisdicción de la Municipalidad de la Capital la superficie comprendida entre los linderos siguientes: al norte, la línea establecida por la ley del año 1874; al este, la laguna Guadalupe; al oeste, la Colonia Crespo; y al sud, la prolongación de la línea sud de la misma colonia.

Art. 2º — Comuníquese.

ESCUDO MUNICIPAL

① ORDENANZA N° 10 DEL 7/12/1894

Art. 1º — El escudo de armas de este municipio será representado en lo sucesivo en la forma siguiente: en un campo o fondo compuesto de los colores nacionales y en la parte superior, se destacará la fecha de 1580 como recuerdo del primer esfuerzo de libertad, que repercute eficazmente en Buenos Aires en 1810, fecha esta última que se destacará en la parte inferior. Al centro y al pie del gorro frigio, se inscribirán las cinco fechas de otras tantas Convenciones habidas en el Cabildo de esta capital; y en el fondo de aquél, el sol de la libertad. El escudo será orlado con ramas de laurel, figurando en su unión hacia abajo trozos de cadena. En la parte superior llevará la inscripción: Municipalidad de Santa Fe.

Art. 2º — Autorízase a la Intendencia Municipal para hacer grabar los sellos necesarios para las distintas reparticiones y oficinas, substituyéndoles los atributos que orlan el escudo por los nombres adecuados.

LEY ORGANICA DE LAS MUNICIPALIDADES

N° 2756, SANCIONADA EL 16/6 Y PROMULGADA EL 23/6/1939, CON SUS MODIFICACIONES POR LEYES Nros. 2880, 2995, 3419, 3973, 4315, 4713, 4929 (DECRETO-LEY N° 13459/57), 4955, 4957, 4990, 5320, 5349, 5545, 5577 y 5578 (t. o.).

CAPITULO I

De las Municipalidades, su constitución, derechos y obligaciones

① Artículo 1º — Todo centro urbano en que haya una población mayor de ocho mil

habitantes, tendrá una A arreglo a las prescripciones Municipales serán de más habitantes para el p

Art. 2º — Las Municipi de las funciones que les s tasas, derechos o contribu nistran libremente sus bie Poder Judicial, en los c demás actos reputados cu

Art. 3º — La jurisdí territorio del respectivo r Dentro de los dos años su respectivo expediente sarias de su organizació que se crearan en adelai regulador.

Art. 4º — Compraba Constitución y la presen los resultados que arroje ese solo objeto, el Poda toria a elecciones de los nando con acuerdo legis ando fecha para la reur

② Durante los 6 años de concejales serán grat ticos, gastos de represen

Art. 5º — Correspo constituyeran en lo suc se encuentren dentro de que se hubiera reservado drá asimismo la posesió Provincia necesitare utili palidad deberá cederlo otra obra municipal. En en toda información que pletorio de propiedad d parte, y bajo pena de n ificada previamente.

Art. 6º — Las Mu licitación sus bienes y por más de un año, ba

Art. 7º — Las Mu patrias del 25 de Mayo necesarias a tal fin.

③ Art. 8º — Es ot publicación en la preno mento Ejecutivo Munii

Art. 9º — Las Mi la República, como ta privilegio de exclusiv Cámaras Legislativas. ceras partes de votos cipal e igual número c y siempre con sujeció de la Constitución de

(1) Véase "Disposiciones

(2) Se refiere a la de

por decisión del Poder Ejecutivo, inmediata a ésta, las autoridades en caso de acuerdo.

Por el Poder Ejecutivo, la Legislatura puede

/1874

ites: al este, el río Paraná; tres leguas desde la plaza de la Fe, hasta su confluencia

cales comprendidos dentro

/8, 1900

de Fomento, la jurisdicción al sur de la Colonia Crespo, ha 2 de octubre de 1874,

6/1914

Municipalidad de la Capital Norte, la línea establecida al oeste, la Colonia Crespo; y la.

representado en lo sucesivo los colores nacionales y acuerdo del primer esfuerzo 810, fecha esta última que gorro frigio, se inscribirán el Cabildo de esta capital; será orlado con ramas de En la parte superior llevará

a hacer grabar los sellos trayéndoles los atributos que

ALIDADES

/6/1939, CON SUS MODIFICACIONES 315, 4713, 4929 (DECRETO 5577 y 5578 (t. o.).

y obligaciones

obligación mayor de ocho mil

habitantes, tendrá una Municipalidad encargada de la administración comunal, con arreglo a las prescripciones de la Constitución. y de la presente ley; a este efecto, las Municipalidades serán de primera o segunda categoría, según tengan cincuenta mil o más habitantes para el primer caso, o menos de cincuenta mil para el segundo.

Art. 2º — Las Municipalidades son independientes de todo otro poder en el ejercicio de las funciones que les son propias; forman sus rentas, pudiendo establecer impuestos, tasas, derechos o contribuciones, sobre los ramos y materias que se determinen, administran libremente sus bienes y sus miembros sólo responden ante los magistrados del Poder Judicial, en los casos de malversación, extralimitación de sus atribuciones y demás actos reputados culpables.

Art. 3º — La jurisdicción asignada a cada Municipalidad será ejercida dentro del territorio del respectivo municipio y de acuerdo a las prescripciones de la presente ley. Dentro de los dos años de la vigencia de esta ley las Municipalidades confeccionarán su respectivo expediente urbano y plan regulador, que contendrá las previsiones necesarias de su organización y el desarrollo futuro de la ciudad. Las Municipalidades que se crearan en adelante dentro de igual término confeccionarán su respectivo plan regulador.

Art. 4º — Comprobada la existencia del número de habitantes requeridos por la Constitución y la presente ley para establecer el régimen municipal, sea ateniéndose a los resultados que arroje el último censo nacional o provincial, o el que se efectuare a ese solo objeto, el Poder Ejecutivo lo decretará de inmediato, disponiendo la convocatoria a elecciones de los miembros que han de componer el Concejo Municipal, designando con acuerdo legislativo la persona que desempeñará el cargo de Intendente y fijando fecha para la reunión de constitución del Concejo. (1)

Durante los 6 años posteriores al establecimiento del régimen municipal, los cargos de concejales serán gratuitos y no podrán fijarse remuneración alguna por dietas, viáticos, gastos de representación, ni por ningún otro concepto.

Art. 5º — Corresponde en propiedad a las Municipalidades constituidas o que se constituyeran en lo sucesivo, todos los terrenos fiscales baldíos, o sin propietario que se encuentren dentro de los límites del respectivo municipio, con excepción de aquellos que se hubiera reservado el Gobierno de la Provincia para obras de utilidad pública; tendrá asimismo la posesión de los terrenos de propietarios desconocidos. Si en adelante la Provincia necesitare utilizar un terreno baldío para obra de utilidad pública, la Municipalidad deberá cederlo gratuitamente, siempre que no esté afectado con anterioridad a otra obra municipal. En todo juicio sobre inmueble contra propietarios desconocidos y en toda información que se tramite ante los Tribunales judiciales, para obtener título supletorio de propiedad de inmuebles situados dentro del Municipio, la Municipalidad será parte, y bajo pena de nulidad no se podrá dar curso a la demanda o petición sin ser notificada previamente.

Art. 6º — Las Municipalidades pueden celebrar contratos y enajenar en pública licitación sus bienes y rentas, pero en ningún caso la enajenación de las rentas se hará por más de un año, bajo pena de nulidad.

Art. 7º — Las Municipalidades están obligadas a solemnizar anualmente las fiestas patrias del 25 de Mayo y 9 de Julio, haciendo figurar en sus presupuestos las sumas necesarias a tal fin.

Art. 8º — Es obligatoria toda ordenanza municipal cinco días después de su publicación en la prensa local o por medio de carteles o folletos, a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 9º — Las Municipalidades no podrán contraer empréstitos dentro o fuera de la República, como tampoco acordar concesiones para explotar servicios públicos con privilegio de exclusividad o monopolio, sin autorización especial de las Honorables Cámaras Legislativas. Las ordenanzas pertinentes deberán autorizarse por las dos terceras partes de votos de la totalidad de miembros electos del respectivo Concejo Municipal e igual número de votos de los miembros presentes en sesión de ambas Cámaras y siempre con sujeción estricta a las condiciones fijadas por el inciso 10 del artículo 61 de la Constitución de la Provincia (2).

(1) Véase "Disposiciones constitucionales" (art. 107, inc. 22).

(2) Se refiere a la de 1900.

② ① Art. 10. — Para todo lo que se relacione con obras municipales, como también para las enajenaciones, compras, trabajos, instalaciones, reconstrucciones y contratos en general, cuyo monto o valor total exceda de la suma de 500.000 pesos para las Municipalidades que esta Ley califica de 1ª categoría y de 50.000 pesos para las de 2ª categoría, y que importen un desembolso para éstas, se procederá siempre por licitación o pública subasta, anunciada con la anticipación conveniente.

Cuando se trate de obras municipales o de servicio público, a realizarse por particulares, sin cargo alguno para la Municipalidad, o con participación en las utilidades para ésta, se podrá prescindir de la licitación pública, siempre que la adjudicación o permiso o concesión que se otorgue lo sea por ordenanza especial por mayoría absoluta de votos del total de concejales en ejercicio.

Art. 11. — La licitación deberá ir acompañada en todos los casos del correspondiente pliego o formulario de condiciones y especificaciones técnicas, bien claras y circunstanciadamente expuestas, y se llamará a ella por medio de avisos publicados en la oportunidad debida y por un término que no baje de diez días. Podrá prescindirse de la formalidad de la licitación pública cuando mediare urgencia, declarada por los dos tercios de votos del Concejo, que haga imposible esperar el resultado de la licitación; cuando hubieren fracasado dos licitaciones sucesivas sobre el mismo asunto, con tal que el contrato privado no cambie las bases de la licitación; cuando, tratándose de objetos u obras de arte, su ejecución no pueda confiarse sino a artistas u operarios especializados; cuando se trate de la contratación de empréstitos u operaciones similares de carácter financiero; cuando se trate de objetos o artículos cuyo vendedor disfrute del privilegio de invención o que no haya más que un solo productor poseedor.

Art. 12. — Bajo pena de nulidad, quédales prohibido a las Municipalidades hacer figurar opciones para la contratación de mayor cantidad de trabajos públicos, en las ordenanzas que se dicten o en los pliegos de especificaciones que se formulen para la realización de aquéllos.

3 ① Art. 13. — Cada Municipalidad destinará el diez por ciento de sus rentas anuales, para la formación del fondo escolar. A dicho fin, las Municipalidades deberán depositar mensualmente en el Banco Provincial o en su defecto en el Banco de la Nación de su sede, la parte que corresponda al diez por ciento afectado, a la orden del Consejo de Educación de la Provincia. El Intendente será responsable personalmente por el incumplimiento de esta disposición, y lo serán igualmente los concejales si no votaran en el presupuesto anual la partida necesaria.

① Art. 14. — A los efectos del diez por ciento para la formación del fondo escolar, se entienden por rentas municipales todos los ingresos realizados por impuestos, tasas o contribución, patente o sisa, con excepción de los correspondientes al alumbrado, barrido, riego, limpieza, nomenclatura, servicios hospitalarios, sanitarios, desinfecciones y rodados.

① Art. 15. — El Gobierno de la Provincia podrá retener, del porcentaje que por concepto de participación en la contribución directa y patentes deba entregar a las Municipalidades, el diez por ciento del mismo, con objeto de entregarlo al Consejo de Educación a los efectos establecidos en los artículos que anteceden.

Art. 16. — Todo acto, ordenanza, resolución o contrato que estuviere en pugna o contravención con las prescripciones de la Constitución Nacional, Provincial, o de la presente ley, adolecerá de absoluta e insanable nulidad.

Art. 17. — Las Municipalidades no podrán erigir bajo ningún pretexto ni autorizar la erección en parajes públicos, excepción hecha de los cementerios municipales, de estatuas o monumentos conmemorativos de persona o acontecimiento determinado, sin que previamente una ley especial de la Provincia acuerde el permiso para cada caso occurrente. Para sancionar el nombre que se deba dar a las calles, plazas o paseos, o el cambio de nombre de las mismas por el de persona o acontecimiento determinado, se requerirán los dos tercios de votos de los concejales en ejercicio si las personas viven o el acontecimiento es actual, y simple mayoría si hubiesen transcurrido cinco años de su fallecimiento o del acontecimiento que lo determina.

Art. 18. — No se admitirá acción alguna para paralizar el cumplimiento de las resoluciones municipales dictadas de acuerdo con la presente ley, en lo concerniente a seguridad, higiene y moralidad pública; pero los particulares que se considerasen damnificados podrán ejercer sus derechos ante la autoridad o tribunal que corresponda.

Art. 19. — Cuando la Municipalidad, la corporación arbitraré, la sentencia respectiva, y la parte integrante, bajo p...
...comunales celebren en re...
...escritura pública o contrato

Art. 20. — Acuérdase a las Municipalidades, y a las autoridades c...
...sar una medalla que les sirva...
...argo que desempeña, el nombre

Art. 21. — Los particulares, ca...
...exploren concesiones eman...
...privilegio otorgado por ellas, y...
...Ejecutivo Municipal, aún cuando...
...siente tal fiscalización. Esta...
...especialmente al de las condicio...
...bles en favor del público.

Art. 22. — Para hacer efect...
...siguientes derechos:

- a) Demostrar las construcci...
...objetos, libros, mercad...
...en contravención y qu...
- b) Utilizar las fuerzas p...
...desinfección, reclusión...
...que requieran aislami...
...bre las personas;
- c) Llevar a efecto clausu...
- d) Secuestrar y declarar...
...como los comestibles...
...fueren hallados en co...
- e) Imponer multas hasta...
...por faltas o contrav...
...multa.

Art. 23. — Cada Municipi...
...amento Ejecutivo, a cargo é...

Art. 24. — El Concejo A...
...por los vecinos de cada mun...
...de 1 por cada 20.000 más o...
...por mitades. (1)

Art. 25. — Para ser con...
...y dos años de residencia in...
...municipio. Los extranjeros d...
...inmediata en el municipio y...
...determina para ser elector.

Art. 26. — No pueden s...
1º El Intendente y lo

2º Los incapacitados...
...obtenido su rehabili...

3º Los representantes...
...ciones municipales...
...o que tengan con...
...otra forma tengan

4º Los que estuviere...
...oneroso con la Mu...

(1) Véase "Disposiciones co...

Art. 19. — Cuando la Municipalidad fuere condenada al pago de una deuda cualquiera, la corporación arbitrará, dentro del término de seis meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificar el pago. Esta prescripción formará parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto o contrato que las autoridades comunales celebren en representación del municipio, y deberá ser transcrita en toda escritura pública o contrato que se celebre con particulares.

Art. 20. — Acuérdate a las Municipalidades el derecho de adoptar y usar un escudo municipal, y a las autoridades de las mismas, Intendente, Concejales y Secretarios, el usar una medalla que les sirva de distintivo y lleve esculpido el escudo, el título del cargo que desempeña, el nombre de quien lo ejerce y el término del mandato respectivo.

Art. 21. — Los particulares, las sociedades anónimas o de cualquier otra naturaleza que exploten concesiones emanadas de las Municipalidades o tuvieren constituido un privilegio otorgado por ellas, podrán ser fiscalizadas por agentes del Departamento Ejecutivo Municipal, aún cuando en el título constitutivo no se haya establecido expresamente tal fiscalización. Esta se limitará al cumplimiento de las leyes y estatutos y especialmente al de las condiciones de la concesión o permiso y las obligaciones estipuladas en favor del público.

Art. 22. — Para hacer efectivos sus mandatos, acuérdense a las Municipalidades los siguientes derechos:

- a) Demoler las construcciones que no se ajusten a las ordenanzas, y destruir los objetos, libros, mercaderías (o dar muerte a los animales) que fueren hallados en contravención y que signifiquen un peligro público;
- b) Utilizar las fuerzas públicas para hacer efectiva la vacunación obligatoria, la desinfección, reclusión de mendigos en los asilos, así como de los enfermos que requieran aislamiento, y demás medidas que hagan necesaria violencia sobre las personas;
- c) Llevar a efecto clausuras y desalojos;
- d) Secuestrar y declarar caídos en comiso los escritos o dibujos inmorales, así como los comestibles, vehículos, animales o efectos de cualquier clase, que fueren hallados en contravención a lo que prescriben las ordenanzas;
- e) Imponer multas hasta la cantidad de 500.000 pesos y arresto hasta de 15 días, por faltas o contravenciones. Cada día de arresto equivale a 5.000 pesos de multa.

CAPITULO II

Autoridades Municipales

Art. 23. — Cada Municipalidad se compondrá de un Concejo Municipal y de un Departamento Ejecutivo, a cargo éste de un funcionario con el título de Intendente Municipal.

Art. 24. — El Concejo Municipal se compondrá de miembros elegidos directamente por los vecinos de cada municipio en número de 5 por los primeros 8.000 habitantes y de 1 por cada 20.000 más o fracción que no baje de 10.000, y se renovará anualmente por mitades. (1)

Art. 25. — Para ser concejal se requiere tener no menos de veintidós años de edad y dos años de residencia inmediata en el municipio si fuera argentino y ser elector del municipio. Los extranjeros deberán tener veinticinco años de edad, cuatro de residencia inmediata en el municipio y estar comprendidos dentro de las exigencias que esta ley determina para ser elector.

Art. 26. — No pueden ser electos concejales:

- 1º El Intendente y los empleados municipales;
- 2º Los incapacitados legalmente y los fallidos y concursados que no hubieren obtenido su rehabilitación.
- 3º Los representantes, accionistas o empleados de empresas que exploten concesiones municipales, provinciales o nacionales dentro del radio del municipio o que tengan contratos pendientes con la Municipalidad o que en cualquier otra forma tengan relaciones con la misma;
- 4º Los que estuvieren interesados directa o indirectamente en cualquier contrato oneroso con la Municipalidad, aún como fiadores, o negociaren con la misma;

(1) Véase "Disposiciones constitucionales" (art. 107, inc. 2º).

5° Los funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación o de la Provincia, excepto los jubilados de cualquier caja; los que desempeñen cargos técnicos propios de su profesión y cuyo ejercicio no traiga aparejada incompatibilidad moral y los que ejerzan el profesorado secundario o universitario;

6° Los deudores del tesoro municipal o provincial que ejecutados legalmente no pagaren sus deudas.

Art. 27. — Todo concejal que por causas posteriores a su elección se encuentre en las condiciones expresadas en el artículo anterior, cesará automáticamente en su función.

Art. 28. — Los miembros del Concejo Municipal durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos. (1)

Art. 29. — Salvo el caso de la última parte del Art. 4°, en el que no corresponde remuneración alguna, las dietas de los concejales podrán ser fijadas por el Concejo Municipal con el voto de las dos terceras partes de todos sus miembros.

① Art. 30. — El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un funcionario con el título de Intendente Municipal, designado por el Poder Ejecutivo de la Provincia con acuerdo de la Legislatura. (1) Durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones, a contar desde la iniciación de cada período gubernativo. Los que fuesen designados con posterioridad integrarán el período de modo que su ejercicio termine con la expiración del mandato del Poder Ejecutivo que lo designó. El Intendente gozará de un sueldo o retribución mensual que no será inferior en ningún caso al mayor que exista en la Municipalidad. Dicho sueldo no será aumentado ni disminuido durante el período de su mandato, salvo resolución expresa del Concejo Municipal, tomada con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.

Art. 31. — Para ser Intendente se requiere ser ciudadano argentino, tener no menos de veintidós años de edad, dos años de residencia inmediata en el municipio y no estar comprendido en las prohibiciones del artículo 26 de la presente ley.

Art. 32. — El Intendente y los concejales son personalmente responsables ante la justicia ordinaria por los abusos o delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Art. 33. — El Intendente Municipal no podrá ausentarse del municipio por más de cinco días hábiles sin delegar sus funciones en quien corresponda.

Art. 34. — En caso de vacancia, fallecimiento o ausencia por más de cinco días, el Intendente será suplido por el Presidente del Concejo Municipal y en defecto de éste, por el Vice Presidente 1° o Vice Presidente 2°, hasta tanto se nombre el reemplazante o cese la causa de la ausencia.

CAPITULO III

Atribuciones y deberes del Concejo Municipal

Art. 35. — Los Concejos Municipales se reunirán en sesiones ordinarias durante los meses de marzo a diciembre de cada año, debiendo fijar ellos mismos los meses de sesiones, pudiendo ser el período continuo o alternado. Antes de finalizar el o los períodos reglamentarios de sesiones que el Concejo se hubiere señalado podrá prorrogarlas, por decisión de la mayoría, por término fijo, con o sin limitación de asuntos. Durante el receso podrá solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias, por pedido suscripto por la mitad más uno de los miembros en ejercicio, debiendo especificarse concretamente los asuntos a discutirse. En las sesiones de prórroga o extraordinarias el Concejo Municipal no podrá considerar sino los asuntos que las hubieren motivado.

Art. 36. — En los casos de renovación total del Concejo Municipal, los concejales electos se reunirán en sesión preparatoria, dentro de los cinco días anteriores a su instalación, a cuyo efecto la Secretaría procederá a citarlos con no menos de 24 hs. de anticipación. En dicha sesión se pronunciará sobre la elección de sus miembros y resolverá sobre la validez de los diplomas de los electos. En los casos de renovación parcial, el Concejo se constituirá dentro de los 15 días anteriores al cese de los mandatos de los concejales salientes para juzgar la elección de sus miembros y resolver sobre la validez

(1) Véase "Disposiciones constitucionales" (art. 19, inc. 29).

de los diplomas de los electos: les tomará juramento, los pondrá en posesión de sus cargos y elegirá sus autoridades, que serán: un Presidente, un Vice Presidente 1º y un Vice Presidente 2º, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos para los mismos cargos o indistintamente. Los cargos de la mesa directiva deberán recaer en ciudadanos argentinos. Cuando las elecciones municipales coincidan con la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, el Concejo se constituirá dentro de los 10 días subsiguientes a la entrega de los diplomas respectivos por la Junta Electoral de la Provincia.

Art. 37. — El Concejo necesita mayoría absoluta para sesionar, pero en número menor podrá reunirse al solo efecto de acordar las medidas necesarias para conminar a los inasistentes. Si después de dos citaciones consecutivas no se consiguiera la asistencia de los ausentes sin permiso, la minoría podrá compelerlos y aplicarles multas.

Art. 38. — Las sesiones del Concejo serán públicas, salvo que la mayoría resuelva, en cada caso, que sean secretas, por requerirlo así la índole del asunto o asuntos a tratarse.

Art. 39. — Al incorporarse los concejales prestarán juramento de desempeñar el cargo fiel y legalmente.

Art. 40. — Son atribuciones y deberes de los Concejos Municipales:

- 1º Dictar su reglamento interno.
- 2º Nombrar y remover los empleados de su inmediata dependencia.
- 3º Juzgar de la elección de sus miembros, formando quórum los electos, y pronunciarse sobre las renunciaciones que se produjeran. Los electos cuya elección se trate, podrán tomar parte en la discusión sin votar la validez de su propio diploma, pero sí sobre la validez de los demás.
- 4º Corregir y aún excluir de su seno, con dos tercios de votos sobre la totalidad de los concejales en ejercicio, a los miembros del Cuerpo, por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y removerlos por inhabilidad física o legal, siendo causa bastante para la exclusión o remoción cualquier participación en provecho propio en los contratos o en las empresas encargadas de servicios públicos del resorte o jurisdicción municipal.
- 5º Pedir al Poder Ejecutivo de la Provincia la destitución del Intendente Municipal por cualquiera de las causas determinadas en los artículos pertinentes, llenando las formalidades establecidas en esta ley.
- 6º Proceder contra las personas extrañas a la Corporación que de viva voz faltaren el respeto al Concejo o a los concejales durante la sesión. La corrección se limitará al arresto del culpable, por un término que no exceda de quince días, sin perjuicio de recurrir a la justicia cuando a ello se diere lugar.
- 7º Establecer la división del municipio para el mejor servicio administrativo y crear comisiones vecinales, debiendo reglamentar sus facultades.
- 8º Aceptar o rechazar las donaciones o legados que se hicieran al municipio, cuando su monto exceda de cinco mil pesos nacionales para las Municipalidades de primera categoría y de dos mil para las de segunda.
- 9º Prestar o negar acuerdo a los nombramientos propuestos por el Departamento Ejecutivo para aquellos funcionarios que requieran como previo este requisito.
- 10 Reunirse en sesiones ordinarias, de prórroga y extraordinarias en la época establecida por esta ley.
- 11 Establecer multas para los infractores a las ordenanzas municipales, hasta la cantidad de quinientos pesos, la que podrá aumentarse en caso de reincidencia hasta la suma de mil pesos nacionales y arresto hasta de quince días.
- 12 Reconsiderar las ordenanzas, decretos y resoluciones que fueren observados por el Departamento Ejecutivo dentro de los diez días de su comunicación, o insistir en ellos por los dos tercios de votos favorables de la totalidad de los concejales que corresponden por esta Ley a cada municipio. Si la ordenanza, decreto o resolución no fuera observado dentro de dicho término, estará de hecho en vigencia, y si siendo observado el Concejo no se pronunciara a su respecto dentro de las cinco sesiones ordinarias que debiera celebrar después de la fecha en que la observación fuere entregada en secretaría, quedará asimismo sin efecto. No son susceptibles de veto las disposiciones denegatorias ni aquellas que se refieren al ejercicio de facultades potestativas del Concejo, en lo que corres-

ponda a su régimen interno, o a las facultades privativas que le competen. Todo veto, para que surta efecto legal, debe ser depositado en la secretaría del Concejo, dentro del plazo de diez días preestablecido.

- 13 Acordar al Intendente permiso para ausentarse del municipio, por un término que no exceda de treinta días.
- 14 En general, dictar ordenanzas sobre higiene, moralidad, ornato, vitalidad y sobre los demás objetos propios de la institución municipal.
- 14 bis) Solicitar de la Legislatura Provincial autorización para la expropiación, por causa de utilidad pública, de bienes convenientes o necesarios para el cumplimiento de las atribuciones y deberes municipales, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no, debiendo en cada caso dictarse la correspondiente ordenanza.

En materia de Hacienda, le corresponde:

- 15 Crear impuestos y rentas municipales compatibles con la Constitución Nacional y Provincial, con mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.
- 16 Fijar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración. En el presupuesto deben figurar todos los gastos y servicios ordinarios y extraordinarios de la administración municipal, aún cuando hayan sido autorizados por ordenanzas especiales, que se tendrán por derogadas si no se consignan en dicho presupuesto las partidas necesarias para su ejecución. Sancionado un presupuesto, seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro. En ningún caso el presupuesto votado podrá aumentar los sueldos y gastos proyectados por el Departamento Ejecutivo; tampoco podrá aumentar o incluir partidas para la ejecución de ordenanzas especiales.
- 17 Acordar, previa licitación pública, la enajenación por un año de los impuestos municipales.
- 18 Autorizar, con los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, la enajenación o gravamen de los bienes raíces del municipio que no sean del uso público.
- 19 Autorizar, con los dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, al Departamento Ejecutivo para contraer empréstitos de dinero, basado en el crédito de la Municipalidad, dentro o fuera de la Provincia, o en el extranjero, en un todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 131, inciso 12 de la Constitución Provincial, (1) no pudiendo en ningún caso los servicios que requiera, por amortización e intereses, exceder de la cuarta parte de la renta municipal.
- 20 Examinar, aprobar o rechazar las cuentas de gastos ordinarios o extraordinarios, que deberá presentar anualmente la Intendencia en el mes de abril.
- 21 Consolidar las deudas municipales y resolver su conversión con un interés corriente, determinando el ramo o ramos de renta cuyo producto deberá quedar afectado a los servicios de acuerdo con lo establecido en el inciso 19.
- 22 Aprobar o desechar los contratos ad-referéndum que, de acuerdo con lo establecido en el inciso 18 de este artículo, hubiere celebrado la Intendencia por sí o en virtud de autorización del Concejo.

En materia de Obras Públicas, le compete:

- 23 Ordenar las obras públicas que exijan las necesidades del municipio, el ensanche y apertura de calles, la formación de nuevas plazas, paseos, parques o avenidas, la construcción de caminos, puentes, calzadas, acueductos y la delineación de la ciudad.
- 24 Determinar la altura de los edificios particulares, la línea de edificación, el ancho de las ochavas, la nivelación de las calles de la ciudad y la distancia que deben guardar los propietarios de predios contiguos para construir cercos o paredes medianeras, pozos, cloacas, letrinas, acueductos que causen humedad, depósitos de sal, materias corrosivas o peligrosas, maquinarias movidas a vapor o electricidad, instalaciones de fábricas o establecimientos peligrosos para la

(1) Se refiere a la de 1900.

- seguridad, solidez y salud.
- 25 Intervenir en la construcción de reuniones públicas, reglamentar la construcción de edificios para la seguridad e higiene.
- 26 Reglamentar igualmente garantizar la solidez e higiene de los edificios que por su estado ruinoso no podrán ser habitados.
- 27 Reglamentar la construcción de edificios para la extensión de la ciudad.
- 28 Cuidar la conservación de toda obra municipal.
- 29 Dictar ordenanzas sobre la construcción de calles dentro de los límites de la materia, quedando a cargo de una cuota proporcional a la extensión de la vía.
- 30 Conceder o negar permiso para la construcción e instalación de edificios, sea que se instalen en el inciso 38.
- 31 Proveer al establecimiento de la Municipalidad por cuenta de la Municipalidad con o sin participación.

En lo relativo a Seguridad:

- 32 Dictar medidas de prevención para evitar los accidentes.
- 33 Dictar ordenanzas sobre el trayecto que recorran los vehículos para la colocación de barreras en los pasos, como también las que fueran necesarias para la seguridad.
- 34 Establecer tarifas para el uso de los vehículos y demás vehículos de personas o mercaderías.
- 35 Crear con carácter preventivo la información de la propiedad inmobiliaria.
- 36 Sancionar ordenanzas.

En materia de Circulación:

- 37 Reglamentar el uso de las vías para el tránsito de peatones por las calles.
- 38 Autorizar el funcionamiento de los vehículos por tiempo limitado, de la H. Legislatura.

En materia de Beneficencia:

- 39 Dictar ordenanzas para la atención pública consumidor, mentes, sacarina y la declaración de la ciudad.
- 40 Proteger a las sociedades por medio de subvenciones.

- seguridad, solidez y salubridad de los edificios o tranquilidad de los vecinos.
- 25 Intervenir en la construcción de templos, teatros y demás edificios destinados a reuniones públicas, reglamentar el orden y distribución interior de los existentes; y en general, disponer lo conducente para que tengan condiciones de seguridad e higiene.
 - 26 Reglamentar igualmente la construcción de edificios particulares, con el fin de garantizar la solidez e higiene, y ordenar la compostura o demolición de aquellos que por su estado ruinoso ofrezcan peligro inminente.
 - 27 Reglamentar la construcción de casas de inquilinato o vecindad, pudiendo determinar la extensión de las habitaciones y patios, el número de personas que podrán habitarlas y demás condiciones de seguridad e higiene que deban reunir.
 - 28 Cuidar la conservación y mejora de los monumentos públicos y en general de toda obra municipal.
 - 29 Dictar ordenanzas sobre pavimentación, repavimentación o cambio de cubierta de calles dentro de los límites del municipio, en un todo de acuerdo a la ley de la materia, quedando los propietarios de casas y terrenos obligados al pago de una cuota proporcional que se determinará en cada ordenanza que se dicte.
 - 30 Conceder o negar permiso a título gratuito u oneroso y por tiempo limitado para la construcción e instalación de tranvías, ómnibus u otros medios de transporte, sea que se instalen a nivel o bajo nivel en las condiciones establecidas en el inciso 38.
 - 31 Proveer al establecimiento de usinas para servicios públicos municipales, ya sea por cuenta de la Municipalidad o por empresas particulares, mediante concesiones con o sin participación en las utilidades.

En lo relativo a Seguridad, le corresponde:

- 32 Dictar medidas de prevención que eviten inundaciones, incendios o derrumbes.
- 33 Dictar ordenanzas sobre dirección, cruzamiento o pendiente de los ferrocarriles, en el trayecto que recorran dentro del municipio, y adoptar las medidas necesarias para evitar los peligros que ellos ofrecen, comprendiéndose entre éstas la colocación de barreras y enrejados en las calles, el nivel de las vías y guardas en los pasos, como asimismo la construcción de alcantarillas y demás obras que fueran necesarias.
- 34 Establecer tarifas para automóviles, carruajes, tranvías, ómnibus, carros, camiones y demás vehículos que atiendan al servicio público de transportes de personas o mercaderías, pudiendo también fijar los recorridos y sitios de estacionamiento.
- 35 Crear con carácter permanente el registro de vecindad, el cual será complementado con la información relativa al comercio, industria, población y datos de la propiedad inmobiliaria.
- 36 Sancionar ordenanzas que prohiban los ruidos molestos al vecindario.

En materia de Circulación y Tránsito:

- 37 Reglamentar el vuelo mecánico y la vialidad dentro del municipio, fijando normas para el tránsito de vehículos a motor y sangre, bicicletas, a la circulación de peatones por las calles y las aceras de la ciudad.
- 38 Autorizar el funcionamiento de nuevas líneas de tranvías, ómnibus y colectivos por tiempo limitado, previa licitación pública, siendo necesaria una ley especial de la H. Legislatura para conceder autorización con privilegio.

En materia de Beneficencia y Moralidad Pública, le corresponde:

- 39 Dictar ordenanzas para evitar los engaños de que pudiera hacerse víctima al público consumidor, en el comercio y fabricación de artículos y sustancias alimenticias, sacarinadas, vinos, aceites, etc., haciendo obligatoria en los envases la declaración de la naturaleza de aquéllos.
- 40 Proteger a las sociedades de beneficencia, mutualistas, culturales y artísticas, por medio de subvenciones tendientes a coadyuvar al ensanche, mejoramiento

y dirección de los establecimientos que dichas sociedades tengan, sobre todo colegios, liceos, hospitales, asilos de huérfanos, dementes y mendigos, y de niños desvalidos o indigentes y exoneración de derechos o impuestos generales.

- 41 Establecer la fiscalización necesaria para garantizar la fidelidad de las pesas y medidas.
- 42 Acordar y sancionar las disposiciones necesarias y vigilar para que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan a la moral o perjudiquen las buenas costumbres, pudiendo prohibir la venta o exposición de escritos, dibujos o gráficos inmorales, procediendo al secuestro de los mismos, y clausurar los locales, sin perjuicio de las penas que se fijen por las infracciones.
- 43 Reglamentar los permisos necesarios para establecer casas de baile o de otro carácter que puedan afectar la moral, la salud y, en general, a todas las similares, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la policía, pudiendo cerrarlas en caso de inobservancia de las reglamentaciones vigentes o cuando se consideren perjudiciales a la tranquilidad de los vecinos, y las rifas dentro del municipio.
- 44 Dictar ordenanzas de protección a los animales.

En cuanto al Orden Social, le atañe:

- 45 La represión de la mendicidad, la adivinación y el curanderismo.
- 46 Dictar ordenanzas sobre montepío civil-municipal y sobre seguros, jubilaciones y pensiones que comprendan a todo el personal municipal, reformando en su carácter de empleadora aquellas cajas que se hallen en funcionamiento.
- 47 Dictar ordenanzas sobre servicio doméstico.
- 48 Dictar ordenanzas que tiendan a asegurar el salario familiar y un salario mínimo de acuerdo con el costo de la vida, para los obreros municipales y los que trabajen en empresas de servicios públicos o adjudicatarias de obras municipales.
- 49 Fomentar y proteger a las sociedades mutualistas e instituciones culturales o artísticas, propendiendo a su mayor eficiencia.
- 50 Fomentar la vivienda popular

En la materia de Higiene, es de su resorte reglamentar:

- 51 La higiene general del municipio.
- 52 La desinfección del aire, de las aguas y de las habitaciones.
- 53 De acuerdo con la legislación general, la obligatoriedad de vacunarse y la revacunación contra la viruela, la fiebre tifoidea y otras enfermedades de fácil propagación en el vecindario.
- 54 Las disposiciones sobre higiene a regir para los edificios públicos, establecimientos de placer y casas de inquilinato o de albergue, pudiendo determinar la extensión de las habitaciones, de los patios, número de habitantes que puedan contener y los métodos que deban observarse para mantener una limpieza y aseo rigurosos.
- 55 Lo referente a los establecimientos clasificados de insalubres, peligrosos o incómodos, pudiendo ordenar su traslado a zonas no pobladas y disponer su clausura si se tornasen incompatibles.
- 56 La vigilancia en el expendio de las sustancias alimenticias, pudiendo prohibir la venta de aquéllas que sean nocivas a la salud.
- 57 La conservación y aseo de los mercados municipales y particulares, mataderos y tabladas o corrales.
- 58 La conservación y atención de los cementerios.
- 59 Lo relativo a los tambos, caballerizas, establecimientos industriales, fábricas, etc., y demás establecimientos que se juzguen incómodos, debiendo fijarles la distancia o radio a que deben encontrarse de los centros poblados.
- 60 El aislamiento obligatorio de las personas atacadas de enfermedades infecto-contagiosas.
- 61 La adopción, en general, de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y el bienestar de la población, sea evitando las epidemias, disminuyendo los

estragos o p
entre tales m
domiciliarias

En materia d

- 62 Crear la ju
todas las se
en el munic
organización
- 63 Reglamentar
carácter pop
documentari
radiotelevis
escuelas co
- 64 Organizar l
populares y
del municip
que reglam
necesaria e
miento de

En lo rela

- 65 Dictar uni
hacienda co
al régimen
- 66 Sancionar
contribuci
- 67 Dictar ord
nistración
- 68 Nombrar
marcha e
el personal
sión al l
se ponga
- 69 Los dire
funciona:
formalid:
propuest
igual al
establez
se consu
dentro c
secretari
- 70 En caso
tamente
candida
tencia,
ales en

Del In

Art. 41. —
nombrado por e
30 de esta ley.

El Vice "Dir

estragos o previniendo las causas que puedan producirlas, comprendiéndose entre tales medidas la clausura de los establecimientos públicos y las visitas domiciliarias de inspección.

En materia de Cultura Física y Deportes en General, le compete:

- 62 Crear la Junta Municipal autárquica, que tenga a su cargo la dirección de todas las actividades y espectáculos deportivos y de educación física y social en el municipio, sancionando a tal efecto las ordenanzas necesarias para su organización y funcionamiento.
- 63 Reglamentar y propiciar los espectáculos de educación artística y cultural de carácter popular, como ser: funciones teatrales, conciertos, cinematográficas, documentarias e instructivas, de preferencia para escolares y trabajadores, radiofonía, tradiciones populares, concursos de canciones y danzas nacionales, escuelas corales y espectáculos líricos.
- 64 Organizar la dirección autárquica municipal de parques, balnearios, paseos populares y turismo, dando en ella representación a las principales instituciones del municipio, capaces de una eficaz colaboración, dictando la ordenanza que reglamentará su constitución y desenvolvimiento, debiendo contemplar la necesaria cooperación económica, nacional y provincial, para el total cumplimiento de las leyes provinciales sobre parques y paseos.

En lo relativo a la Administración, le corresponde:

- 65 Dictar una ordenanza de contabilidad, estableciendo la forma en que deben hacerse constar los egresos e ingresos municipales y demás normas vinculadas al régimen contable y de control.
- 66 Sancionar ordenanzas que reglamenten el cobro de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y multas por la vía de apremio.
- 67 Dictar ordenanzas sobre escalafón y estabilidad de los empleados de la administración municipal.
- 68 Nombrar de su seno comisiones investigadoras para que informen sobre la marcha de la administración municipal o sobre irregularidades que cometiere el personal. El presidente del Cuerpo comunicará la designación de esta comisión al Departamento Ejecutivo para que éste ordene a los jefes y empleados se pongan a las órdenes de aquélla y le presten su debida cooperación.
- 69 Los directores y gerentes de los bancos municipales de préstamos y demás funcionarios que por ordenanzas requieran acuerdo serán nombrados previa formalidad de este requisito por el Concejo Municipal en sesión secreta y a propuesta del Departamento Ejecutivo. Los acuerdos durarán por un término igual al del mandato que el propuesto deba desempeñar, o bien el tiempo que establezcan para cada caso las respectivas ordenanzas. Los pedidos de acuerdos se considerarán hecho efectivos si el Concejo no se pronunciara sobre ellos dentro de los quince días de haber tenido entrada el pliego correspondiente en secretaría, durante el periodo de sesiones.
- 70 En caso de que el Concejo Municipal negare el acuerdo solicitado, el Departamento Ejecutivo, dentro del término de quince días, propondrá un nuevo candidato o insistirá sobre el mismo. Este nuevo pedido de acuerdo o insistencia, para ser rechazado, requerirá dos tercios de votos del total de concejales en ejercicio.

CAPITULO IV

Del Intendente Municipal, sus deberes y obligaciones

- ① Art. 41. — El Departamento Ejecutivo Municipal estará a cargo de un Intendente nombrado por el Poder Ejecutivo de la Provincia (1), en la forma prescripta por el artículo 30 de esta ley, y deberá reunir los requisitos determinados en los artículos 25 y 31 de

(1) Véase "Disposiciones constitucionales" (art. 107, inc. 2º).

la misma. En el ejercicio de su cargo gozará de las mismas inmunidades que los concejales.

Art. 42. — Son atribuciones del Intendente Municipal:

- 1º Representar a la Municipalidad en sus relaciones oficiales.
- 2º Dictar los reglamentos necesarios para el régimen de las oficinas y cuidado de los archivos de su dependencia.
- 3º Concurrir a la formación de las ordenanzas municipales, teniendo el derecho de iniciarlas mediante proyectos que presentará al Concejo, pudiendo asistir a sus deliberaciones con voz, pero sin voto.
- 4º Deberá remitir al Concejo, en el mes de setiembre de cada año, los proyectos de impuestos, tasas, derechos, contribuciones y otros recursos municipales para el nuevo ejercicio.
- 5º Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo y proveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes, dictando las disposiciones reglamentarias del caso.
- 6º Observar total o parcialmente, dentro del término fijado por el artículo 40, inciso 12, las ordenanzas, decretos o resoluciones que considere ilegales o inconvenientes al interés público, incluso el presupuesto general de gastos.
- 7º Imponer multas hasta la cantidad de quinientos pesos por infracción a las ordenanzas, decretos reglamentarios o resoluciones legalmente dictadas. Cuando la ordenanza, reglamento o resolución no cumplida importase una obligación de hacer la obra, ésta se verificará a costa del infractor, inhibiéndolo hasta la reintegración del importe gastado; pero, cuando se tratase de una obligación prohibitiva y la obligación consistiese en la no ejecución de una obra, ésta será destruida y repuestas las cosas a su estado primitivo a expensas también del infractor, procediéndose siempre administrativamente y dejando a salvo el derecho del interesado para recurrir ante los tribunales por las acciones que pudiera tener. Igualmente podrá imponer arrestos en la proporción de un día por cada diez pesos de multa, hasta un máximo de quince días.
- 8º Nombrar los empleados de su dependencia y removerlos siempre que lo estimase conveniente, con excepción de los designados con acuerdo, teniendo en cuenta las ordenanzas sobre estabilidad y escalafón que dictara el Concejo Municipal.
- 9º Ejercer la superintendencia y dirección inmediata de los empleados de su dependencia, como asimismo de los establecimientos municipales, y administrar los bienes y propiedades del municipio.
- 10 Prorrogar las sesiones del Concejo y convocar a sesiones extraordinarias durante el receso del mismo, siempre que así lo requiera algún asunto grave y urgente o lo solicitare la mitad más uno de los concejales en ejercicio, pudiendo en este último caso incluir nuevos asuntos entre los que hubiesen motivado el pedido de convocatoria.
- 11 Presentar anualmente al Concejo, en el mes de abril, las cuentas del ejercicio vencido con la comprobación correspondiente.
- 12 Llenar en comisión, en receso del Concejo, las vacantes que requieran acuerdo.
- 13 Informar anualmente al Concejo, en la apertura del período de sesiones ordinarias, del estado general de la administración durante el ejercicio fenecido.
- 14 Suministrar verbalmente o por escrito, por sí o por medio de los secretarios, los informes que le pueda requerir el Concejo.
- 15 Hacer recaudar los impuestos, tasas, derechos, contribuciones y rentas municipales, y decretar su inversión con sujeción estricta al presupuesto y ordenanzas vigentes.
- 16 Comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia, en los casos y épocas en que deban realizarse comicios, para que convoque a elecciones.
- 17 Celebrar contratos o autorizar trabajos por sí solo dentro del presupuesto general, de acuerdo a la proporción establecida en el artículo 10 de esta ley, y adjudicar las licitaciones.
- 18 Celebrar contratos sobre las propiedades inmuebles de la Municipalidad con autorización del Concejo Municipal, y previa licitación.
- 19 Hacer confeccionar mensualmente, en forma clara y detallada, el balance de

la Tesorería Municipal, volantes que se fijan en los edificios públicos y conservación de los títulos de los edificios. El otro de los títulos de inventario deberá ser firmado por el Secretario de Hacienda y el Director de Hacienda en el tercer inciso de la Dirección General de Hacienda. 21 Expedir órdenes por el Concejo Municipal en el inciso 24. 22 Inspeccionar los edificios del Concejo de Educación que creyera conveniente. 23 Inspeccionar asimismo la conservación y las medidas del caso. 24 Velar por la higiene, limpieza, la desinfección, la conservación, la inspección de aquellas que por el perjuicio de las personas, el aseo y mejora de la conservación y de todas las medidas y remover las causas para asegurar la limpieza y las visitas. 25 Suscribir ad referendum, cuando sea de primera categoría. 26 En general, tener a cargo el municipio en su nombre.

Art. 43. — El Intendente Municipal, en las determinaciones por una o varias sesiones con su firma todos los casos de ausencia o impedimento, deberá refrendar sus decretos.

El Departamento Ejecutivo, reemplazado por el o los funcionarios que administran cualquier informe, podrá pedir despachos de los departamentos, podrán o no acogerse a las resoluciones, debiendo comunicarse a los departamentos, debiendo comunicarse a los departamentos de tomar posesión de sus funciones.

Bienes, sí

Art. 44. — Declarar los paseos, parques, plaza pública construida por la Municipalidad, como asimismo multas y subsidios a los que son enajenables y se

(1) Según texto de la

- la Tesorería Municipal y publicarlo íntegra e inmediatamente por la prensa o volantes que se fijarán en los tableros de publicidad municipal.
- 20 Confeccionar la contabilidad patrimonial o bien vigilar la correcta formación y conservación de un inventario de todos los inmuebles de la Municipalidad y otro de los títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal. Dicho inventario deberá llevarse por triplicado, estando un ejemplar a cargo de la Secretaría de Hacienda, si la hubiere; otro en la Contaduría Municipal y el tercero en la Dirección de Obras Públicas.
 - 21 Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias en los casos determinados en el inciso 24.
 - 22 Inspeccionar los edificios de las escuelas del municipio, denunciando al Consejo de Educación las irregularidades que notare y proponiendo las reformas que creyera conveniente.
 - 23 Inspeccionar asimismo los establecimientos públicos autorizados por la Municipalidad, o aquellos a cuyo sostén contribuya el tesoro municipal, adoptando las medidas del caso a fin de asegurar el regular funcionamiento de los mismos.
 - 24 Velar por la higiene del municipio, comprendiéndose en ella especialmente la limpieza, la desinfección del aire, de las aguas, de las habitaciones y parajes malsanos, la inspección de sustancias alimenticias, secuestrando e inutilizando aquellas que por su calidad y condiciones fuesen perjudiciales a la salud, sin perjuicio de las demás penas que correspondan; la propagación de la vacuna, el aseo y mejora de los mercados, tambos, caballerizas, mataderos y corrales; la conservación y reglamentación de cementerios, y en general la adopción de todas las medidas tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos y remover las causas que la produzcan o mantengan, y todas las que concurran a asegurar la salud y bienestar de la población, comprendiéndose entre ellas las visitas domiciliarias.
 - 25 Suscribir ad referendum aceptaciones de legados o donaciones hechos al municipio, cuando su monto exceda de cinco mil pesos para las Municipalidades de primera categoría y de dos mil pesos para las de segunda.
 - 26 En general, tener a su cargo el cumplimiento de todo lo relativo al régimen municipal en su calidad de Intendente.

Art. 43. — El Intendente designará uno o más secretarios, cuyas funciones serán determinadas por una ordenanza del Concejo. El o los secretarios deberán refrendar con su firma todos los actos del Intendente. Cuando el cargo estuviere vacante o en casos de ausencia o impedimento, el propio Intendente determinará el funcionario que deba refrendar sus decretos o resoluciones.

El Departamento Ejecutivo, en sus relaciones con el Concejo Municipal, podrá ser reemplazado por el o los secretarios, quienes concurrirán al seno del mismo para suministrar cualquier informe que le fuere requerido a la Intendencia, intervenir en los debates, pedir despachos de los asuntos, etc., pero sin el derecho de voto. El o los secretarios podrán o no acogerse a los beneficios de la Caja de Pensiones y Jubilaciones Municipales, debiendo comunicar su decisión, en uno u otro sentido, inmediatamente después de tomar posesión de su cargo.

CAPÍTULO V

Bienes, sistema rentístico, presupuesto y contabilidad (1)

Art. 44. — Decláranse bienes públicos de las Municipalidades las calles, veredas, paseos, parques, plazas, caminos, canales, puentes, cementerios y cualquier obra pública construida por las Municipalidades, o por su orden, para utilidad o comodidad común, como asimismo el producto de los impuestos, tasas, derechos, contribuciones, multas y subsidios a que tengan derecho. Mientras estén destinados al uso público, no son enajenables y se hallan fuera del comercio.

(1) Según texto de la ley. El capítulo se refiere exclusivamente a "bienes".

Art. 45. — Los particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del municipio, sujetándose a las restricciones reglamentarias que se dicten al efecto.

② Art. 46. — Son bienes privados de las Municipalidades:

- a) Todos los terrenos baldíos, los sin propietarios y los que pertenezcan al fisco provincial y se encuentren dentro de los límites del respectivo municipio, en las Municipalidades de primera categoría y de la planta urbana en las de segunda, con excepción de los que se hubiere reservado el Gobierno, para obras de utilidad pública, con anterioridad a la promulgación de la presente ley o que para el mismo objeto necesitare en adelante de acuerdo con el artículo 5º;
- b) El producto de las cosas perdidas dentro de la ciudad u olvidadas o abandonadas en las estaciones de cada municipio, previos los trámites establecidos en los artículos 2.535 del Código Civil y 52 y sus concordantes de la Ley Nacional de Ferrocarriles.
- c) Todos los demás bienes que adquieran en su carácter de persona jurídica.

CAPITULO VI

Presupuesto, contabilidad y rentas generales

Art. 47. — El presupuesto general constará de capítulos, divididos en anexos, incisos e ítems y comprenderá:

- 1º Los gastos del Concejo Municipal.
- 2º Los de la Intendencia y administración.
- 3º Los de las reparticiones autónomas o autárquicas.
- 4º El cálculo de recursos.
- 5º Es obligatoria la inclusión en el presupuesto de una partida para fondo de reserva, a la que se imputarán los gastos de ordenanzas especiales.

Art. 48. — El servicio de la deuda municipal se propondrá en ítems que manifiesten, en partidas separadas y enumeradas, el origen y servicio de cada deuda.

Art. 49. — Se declaran impuestos, tasas, derechos, contribuciones y rentas municipales, los que se establezcan sobre corrales y abasto, matriculas de abastecedores y consignatarios de haciendas, alumbrado, arena, canto rodado y cascajo, limpieza pública, barrido, rodado en general, delineación de las casas en construcción, tapiales y cercos, refección del frente de los edificios, derecho de sisa, marcas de pan, empresas de tranvías y ómnibus, teléfonos y telégrafos, gas, diversiones de cualquier clase, espectáculos y baños públicos, rifas, aguas corrientes, lavaderos, pesas y medidas, arrendamientos de puestos y locales en los mercados de abasto y de consumo, carnicerías, introducción e inspección de carnes elaboradas o no al municipio, patentes de mercados particulares, mozos de cordel, letreros, avisos, motores y máquinas, perros, papel sellado y estampillas municipales, estacionamiento de vehículos, entierros, venta y refección de sepulturas y terrenos en los cementerios municipales, explotación de basuras, hornos de ladrillos, afirmados y conservación de caminos, apertura de calles, numeración de edificios, nivelación de veredas, remoción de las calles y ocupación de las mismas por cables, cañerías, túneles, inspección y análisis de bebidas y artículos alimenticios, multas municipales, espectáculos de boxeo y foot-ball profesional, contribución de mejoras, al terreno baldío, a la ocupación del suelo y subsuelo de las calles y demás sitios del dominio municipal, y en general cualquiera otra renta no especialmente enumerada en la presente ley, pero que por su índole sea de carácter municipal. La clasificación contenida en este artículo es de carácter enunciativo y no limita facultades a las municipalidades para crear recursos y nuevas rentas, a condición de que respondan a contribuciones y tasas de servicios y que sean compatibles con la Constitución Provincial y Nacional.

Art. 50. — Las ordenanzas sobre impuestos, tasas, derechos o contribuciones municipales tendrán carácter permanente y continuarán en vigencia mientras no se sancionen otras nuevas.

② Art. 51. — La contabilidad municipal se llevará de acuerdo con la ordenanza a que se refiere el inciso 65º del artículo 40 de esta ley, y la Contaduría Municipal deberá observar hasta dos veces, bajo su responsabilidad, toda orden de pago que no se ajuste

a dicha ordenanza, como así cual la materia.

Art. 52. — Las Municipalidades

Art. 53. — Los impuestos, de percibirán administrativamente y

Art. 54. — Decláranse en vigentes de mejoras sancionados, con municipales especiales que se encue

Art. 55. — Sin perjuicio de dársele expropiables por causa, cipalidades necesiten para la co

Art. 56. — La Municipalidad proveer por sí misma de los a

Art. 57. — Se entenderá c ordenanza respectiva si a los d

Art. 58. — La expropiación a los terrenos que hayan de se

Responsabilidad de l

② Art. 59. — El Intendente no la observe hasta dos veces

Art. 60. — El Intendente contratos o los actos administ 4º y 6º, cesará de hecho en

Art. 61. — El Intendente ante los tribunales ordinarios, u omisión de sus deberes. La

Art. 62. — En los casos Concejo Municipal o el Inten

Art. 63. — La denuncia hacerse por cualquier habita

Art. 64. — Sin perjuicio Departamento Ejecutivo no

(1) Ley de expropiación (Nº

Se reputará abandonada el sujeto expropiante no que la autorice, cuando minados; y de diez años nérica, cuya adquisición rio modifique —o intent

a dicha ordenanza, como así cualquier cobro que no se ciña a la ordenanza general de la materia.

Art. 52. — Las Municipalidades no pagarán impuestos fiscales.

Art. 53. — Los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y multas municipales se percibirán administrativamente y en la forma que determinen las respectivas ordenanzas.

Art. 54. — Decláranse en vigor todos los impuestos, tasas, derechos y contribuciones de mejoras sancionados, con anterioridad a la presente, por leyes u ordenanzas municipales especiales que se encuentren en vigencia y no se opongan a la presente ley.

Art. 55. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 14 bis) del artículo 40, decláranse expropiables por causa de utilidad pública todos los inmuebles que las Municipalidades necesiten para la construcción o apertura de calles, avenidas, plazas y paseos públicos, debiendo en cada caso especial dictarse la correspondiente ordenanza conforme a lo prescripto por el citado inciso 14 bis) del artículo 40 (1).

Art. 56. — La Municipalidad, por causa de evidente necesidad pública, podrá proveerse por sí misma de los artículos o animales necesarios al consumo de la población, previa la ordenanza respectiva.

Art. 57. — Se entenderá que cesan los motivos de utilidad pública y caduca la ordenanza respectiva si a los dos años de dictarse aún no hubiera tenido principio de ejecución (1).

Art. 58. — La expropiación por razones de utilidad pública podrá alcanzar no sólo a los terrenos que hayan de servir para las obras proyectadas, sino también a las fracciones limítrofes indispensables para el desarrollo integral y funcional de las mismas.

CAPITULO VII

Responsabilidad de los miembros y empleados de la Municipalidad

② Art. 59. — El Intendente que autorice una orden de pago ilícita y el contador que no la observe hasta dos veces son responsables solidariamente de la ilegalidad del pago.

Art. 60. — El Intendente o el concejal que tenga participación en las empresas, los contratos o los actos administrativos a que se refiere el artículo 26 en sus incisos 3º, 4º y 6º, cesará de hecho en sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que determina el Código Penal. Lo mismo regirá para los empleados municipales que se encuentren en tales casos, sin que por ello la Municipalidad deje de aplicar la facultad que le corresponde para anular el acto o contrato, si así lo juzga conveniente.

Art. 61. — El Intendente y los empleados municipales responden individualmente, ante los tribunales ordinarios, por los actos que importen extralimitación, transgresión u omisión de sus deberes. La demanda no procederá contra el Intendente o los empleados, sin previa declaración judicial de ser ilegal o nulo el acto que produjese responsabilidad personal.

Art. 62. — En los casos de delitos previstos por esta ley o por el Código Penal, el Concejo Municipal o el Intendente comunicará el hecho y sus antecedentes de inmediato al juez competente, para la prosecución del juicio que corresponda.

Art. 63. — La denuncia de los delitos clasificados en los artículos anteriores podrá hacerse por cualquier habitante del municipio, y se dirigirá al Concejo Municipal cuando se trate de sus miembros o empleados y del Intendente Municipal, y a éste cuando se trate de empleados del Departamento Ejecutivo.

Art. 64. — Sin perjuicio de lo dispuesto en la última parte del artículo anterior, si el Departamento Ejecutivo no tomase resolución alguna sobre la denuncia que le fuera dirigida, en el término de diez días, el denunciante tendrá derecho para dirigirse al Con-

(1) Ley de expropiación (Nº 3.552). Art. 29.

Se reputará abandonada la expropiación —salvo disposición expresa de la ley especial— si el sujeto expropiante no promueve el juicio dentro de los dos años de sancionada la ley que la autorice, cuando se trate de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados; y de diez años, cuando se trate de bienes comprendidos en una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante pueda postergarse hasta que el propietario modifique —o intente modificar— las condiciones físicas del bien.

cejo Municipal poniendo en su conocimiento el hecho que hubiera denunciado como punible, y en su defecto a la justicia.

Art. 65. — Todo funcionario o empleado municipal que hubiere cesado en sus funciones a consecuencia de un hecho punible por esta ley o por las leyes comunes será sometido a los jueces a los efectos de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Art. 66. — Los concejales no pueden ser detenidos o arrestados sin orden expresa del juez competente, salvo el caso de infraganti delito, ni molestados en ninguna forma por opiniones vertidas en el recinto de sesiones.

CAPITULO VIII

De lo contencioso - administrativo (1)

Art. 67. — Corresponde al Superior Tribunal de Justicia conocer originariamente de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Municipalidades de la Provincia o de los organismos autárquicos creados por ellas en ejercicio de funciones propias.

Art. 68. — Para que proceda el recurso es necesario:

- a) Que se trate de una resolución definitiva de la Municipalidad o del ente autárquico por ella creado;
- b) Que esa resolución, consecuencia o no de una disposición de carácter general, vulnere un derecho de carácter administrativo establecido en favor de la persona natural o jurídica reclamante, por una ordenanza, un decreto, un reglamento u otra disposición administrativa análoga, o emane de un contrato celebrado por la Municipalidad y sea luego modificado o interpretado por la misma.

Art. 69. — También dan derecho a recurso:

- a) La denegación o concesión indebida de una jubilación o pensión;
- b) La destitución de un empleado con expresión de causa no existente.

Art. 70. — El recurso no será admitido:

- a) Cuando las resoluciones dictadas en asuntos en que haya sido parte el recurrente sean reproducción de otras anteriores que hayan causado estado y no hubiesen sido reclamadas, y las confirmatorias de providencias consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma;
- b) Cuando no sea administrativo el acto que lo genera;
- c) Cuando no sea la administración pública la demandada;
- d) Por haberse extinguido el plazo para promoverlo;
- e) Por coexistir otro recurso jurisdiccional cuyo ejercicio permita la reparación del derecho lesionado.

Art. 71. — No se substanciará recurso alguno en lo contencioso-administrativo sin que previamente se acredite por el interesado haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Municipal o ante el organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución.

Art. 72. — El recurso deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. Si el reclamante hubiera optado por la vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso.

Art. 73. — Para la substanciación del recurso regirán las disposiciones del código de procedimientos civil en lo relativo a la representación en juicio, a la intervención del letrado, a las actuaciones en general, términos, notificaciones, traslados, oficios, exhortos, audiencias, rebeldías, recusaciones y actuaciones de pruebas, perención de instancias y demás normas establecidas en dicho código, para el trámite del recurso libre, e impondrá las costas al vencido.

(1) En la actualidad rige la ley Nº 4106 (Código en lo contencioso-administrativo), cuyo art. 107 deroga "toda disposición que se oponga a la presente, en cuanto deba aplicarse a la materia contencioso-administrativa".

Art. 74. — Contra la sentencia, salvo el derecho de las partes de de algún concepto oscuro, se corre. El pedido de aclaración se presenta con la última notificación y será resuelto.

Art. 75. — Las municipalidades o decreto del Poder Ejecutivo o de subversión del régimen municipal o limitada a una sola de las funciones para restablecer su normal funcionamiento.

Art. 76. — Se considerará:

- a) Cuando el Intendente lo dictados en los casos previstos;
- b) Cuando el Concejo Municipal de reunirse y actuar de funcionamiento.
- c) Cuando se haya producido Municipal;
- d) Cuando exista entre los conflicto que haga imposible.

Art. 77. — El comisionado de la Provincia para que convoque iniciada su gestión, debiendo de treinta días.

Art. 78. — El Poder Ejecutivo esta celebre, cuando hubiere.

Art. 79. — Los actos administrativos durante su desempeño como c Constitución Provincial, a la l no fueren incompatibles con desempeño de la función púb nalmente por los mismos.

Art. 80. — A los efectos cimiento del régimen municipal efectuados por la Nación, la sólo podrán ser adoptados

Art. 81. — Tienen derecho los ciudadanos argentinos, padrón nacional del distrito

Art. 74. — Contra la sentencia del Superior Tribunal no se dará recurso alguno, salvo el derecho de las partes de pedir aclaración a fin de que se establezca el alcance de algún concepto oscuro, se corrija algún error material o se supla cualquier omisión. El pedido de aclaración se presentará dentro de las veinticuatro horas contadas desde la última notificación y será resuelto por el tribunal sin substanciación de ningún género.

CAPITULO IX

Intervención

Art. 75. — Las municipalidades sólo podrán ser intervenidas, por ley de la Legislatura o decreto del Poder Ejecutivo encontrándose ésta en receso, únicamente en los casos de subversión del régimen municipal establecido por esta ley. La intervención podrá ser total o limitada a una sola de las ramas del Poder Municipal, y tendrá por único objeto restablecer su normal funcionamiento.

Art. 76. — Se considerará subvertido el régimen municipal:

- a) Cuando el Intendente Municipal o la mayoría de los concejales estén comprendidos en los casos previstos por el artículo 26;
- b) Cuando el Concejo Municipal haya hecho abandono de sus funciones, dejando de reunirse y actuar durante tres meses consecutivos dentro de los cuales deba funcionar.
- c) Cuando se haya producido la acefalia total de la Intendencia y del Concejo Municipal;
- d) Cuando exista entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo un estado de conflicto que haga imposible el régimen municipal.

Art. 77. — El comisionado que se nombre deberá comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia para que convoque a elecciones de concejales dentro de los treinta días de iniciada su gestión, debiendo hacerse dicha convocatoria por un término no menor de treinta días.

Art. 78. — El Poder Ejecutivo informará a la Legislatura en la primera reunión que ésta celebre, cuando hubiere enviado alguna intervención en el período de receso.

Art. 79. — Los actos administrativos que el representante provincial produjese durante su desempeño como comisionado interventor serán válidos si se ajustan a la Constitución Provincial, a la ley orgánica municipal y a las ordenanzas municipales que no fueren incompatibles con las mismas. La violación de esta disposición importa mal desempeño de la función pública y quien ejercitase acto en contrario responderá personalmente por los mismos.

CAPITULO X

Aprobación de los censos

Art. 80. — A los efectos de la representación en el Concejo Municipal o del establecimiento del régimen municipal en las comunas de más de ocho mil habitantes, los censos efectuados por la Nación, la Provincia, las Municipalidades y Comisiones de Fomento, sólo podrán ser adoptados previa ley de la Legislatura.

CAPITULO XI

Del Régimen Electoral

Art. 81. — Tienen derecho y obligación de votar en las elecciones municipales todos los ciudadanos argentinos, sin distinción de sexos, que se encuentren inscriptos en el padrón nacional del distrito, vigente a la fecha de la convocatoria.

Art. 82. — Tienen también derecho al voto en las elecciones municipales, los extranjeros inscriptos mayores de edad, de ambos sexos, con residencia en el municipio, anterior en dos años, por lo menos, al tiempo de su inscripción que no tengan ninguna de las inhabilidades establecidas en la ley electoral de la Provincia y que comprueben, además, una de las siguientes condiciones: ejercer profesión liberal o ser contribuyente dentro del municipio a las rentas de la comuna o de la Provincia, en concepto de patentes o contribuciones diversas, siempre que las sumas que se paguen a la Municipalidad o a la Provincia, sean en conjunto o separadamente superiores a cincuenta pesos moneda nacional por año, o ser casado con mujer argentina o padre de uno o más hijos argentinos.

La identidad y condiciones anteriormente expresadas tendrán que ser comprobadas, en el acto de la inscripción en el Registro Electoral, con los siguientes documentos:

- a) **Para su identificación:** cédula de identidad expedida por la policía o pasaporte debidamente legalizado;
 - b) **Tiempo de residencia:** por medio de un certificado expedido por la policía del lugar;
 - c) **Ejercicio de profesión liberal:** título habilitante de universidad nacional o provincial o escuelas profesionales nacionales o provinciales, título de universidad extranjera debidamente revalidado.
- En caso de impedimento para la presentación de los títulos, por causa justificada, surtirán efecto probatorio para el derecho de inscripción los certificados expedidos por las reparticiones oficiales, nacionales o provinciales, bajo la firma y sello de su respectivo jefe;
- d) **Condición de contribuyente:** boletas actuales emitidas por las oficinas de recaudación de rentas provinciales y municipales;
 - e) **Ser casado con mujer argentina o padre de uno o más hijos argentinos:** libreta del Registro Civil.

Art. 83. — A los fines del artículo 81 se adoptará para cada elección municipal el padrón nacional vigente al tiempo de la convocatoria, y a los efectos del artículo 82 (1) se confeccionará un padrón de extranjeros del tipo similar al nacional y que contenga por su orden los siguientes datos: Casilla para anotar la palabra "votó", número de orden, número de inscripción, año de nacimiento, nacionalidad, apellido y nombres, profesión y domicilio, observaciones. En lo correspondiente a la inscripción de mujeres sólo se hará constar el nombre completo de la interesada, el título habilitante, diplomada o contribuyente, y nacionalidad. La ordenación se hará por orden alfabético de apellidos.

La vigencia del padrón de extranjeros, que se confeccionará por secciones electorales, será de cuatro años, debiendo anualmente incluirse los electores que se inscriban en el periodo pertinente y excluirse los que dispongan las juntas de Tachas, en los plazos establecidos por esta ley.

Art. 84. — En cada municipio habrá una junta inscriptora compuesta de tres miembros titulares y tres suplentes, designados en acto público y previo anuncio en uno de los diarios de la localidad, por sorteo, de una lista de diez mayores contribuyentes municipales, confeccionada por el Departamento Ejecutivo y aprobada por el Concejo Municipal. Este sorteo se realizará por el Departamento Ejecutivo en el mes anterior a la época de la inscripción. La aprobación se dará por acordada si el Concejo Municipal no se expide dentro de los quince días de haber recibido la lista. Las designaciones que se efectúen para miembros titulares y suplentes de esta Junta, lo serán por dos periodos de inscripción, siendo dichas funciones obligatorias y consideradas carga pública.

Art. 85. — La Junta Inscriptora funcionará en la Casa Municipal, disponiendo del personal necesario, que le suministrará el Departamento Ejecutivo. Dicha Junta designará de su seno un Presidente y un Vicepresidente para reemplazar a aquél, y podrá funcionar con la presencia de uno solo de sus miembros, que firmará el acta de apertura y clausura que debe confeccionarse diariamente. Para estas actas se dispondrá de un registro debidamente foliado que suministrará la Junta Electoral de la Provincia y que firmará el Presidente de la Junta y el Intendente Municipal, en el que se detallará

(1) El texto anterior incluía al art. 83 derogado por el art. 48 de la ley Nº 4.990 y reemplazado por el actual al ordenarse el articulado. Se refería al padrón de mujeres.

el nombre y apellido de los inscriptos y antigüedad de residencia.

La Junta Electoral de la Provincia tendrá a su cargo el turno de asistencia a los miembros que el desarrollo de las tareas electorales, disponer la convocatoria de las elecciones, en el caso de que previamente les hubiere sido designada la Junta Electoral de la Provincia por el Poder Ejecutivo, sus inasistencias o faltas de puntualidad hasta quinientos pesos mensuales, según el artículo 106 de la presente ley.

Art. 86. — A los efectos de la inscripción, el elector recurrirá a la oficina que la Junta Electoral funcionará anualmente y en las horas que fijará la Junta Inscriptora confeccionará una lista electoral de la Provincia por intermedio del padrón de inscripción, año de nacimiento y domicilio, sección y referencias, se harán constar los siguientes datos: nombre, profesión y domicilio del inscripto, por el miembro de la misma. El original se entregará a la Junta Electoral de la Provincia.

La boleta original que se confeccionará tendrá el tiempo que lo establezca la ley, y tendrá además de los datos del dígito-pulgar derecho, casilla para anotar la palabra "votó", los Capítulos XI, XII y XIII de la ley electoral.

Los gabinetes dactiloscópicos se confeccionarán en la forma que lo solicite la Junta Electoral de la Provincia, el cumplimiento de esta ley por las respectivas Municipalidades.

En caso de pérdida o extravío, podrán solicitar duplicado a la Junta Electoral de la Provincia y se efectuará en papel sellado a expensas del solicitante.

Art. 87. — La Junta Inscriptora por los partidos políticos representados en la Junta Electoral de la Provincia presentará para cada mes un acta de funcionamiento, expedida por el Presidente de la Junta, la que deberá exhibir al momento de la inscripción, para acreditar a tomar nota de la inscripción y formule las acciones correspondientes.

Art. 88. — Terminado el periodo de inscripción, se hará entrega del Registro Electoral a la Junta Electoral de la Provincia, la que será fiel y autenticada a la Junta Electoral de la Provincia, que formará el padrón provincial de los respectivos municipios a los efectos de las elecciones.

Art. 89. — Inmediatamente después de la Junta de Tachas formada por el Poder Ejecutivo y el asesor letrado, se procederá a la ejecución de las resoluciones de la Junta Electoral de la Provincia o tachas que se formularán.

Art. 90. — La Junta Electoral de la Provincia y las horas de reunión, comités de trabajo y donde se realizarán estas

el nombre y apellido de los inscriptos, clase de contribución, nacionalidad, domicilio, estado y antigüedad de residencia.

La Junta Electoral de la Provincia, en los casos que lo estimare conveniente, fijará turno de asistencia a los miembros de las Juntas Inscriptoras, pudiendo, en circunstancias que el desarrollo de las tareas de la inscripción lo aconseje, ampliar horarios, habilitar feriados, disponer la concurrencia de la totalidad de sus miembros, aun en el caso de que previamente les hubiera establecido días y horas de asistencia. La Junta Electoral de la Provincia impondrá a los miembros de las Juntas Inscriptoras que por sus inasistencias o faltas de puntualidad obstaculizaran las tareas de la inscripción, multas hasta quinientos pesos m/ de c/legal, que ingresarán con el destino previsto en el artículo 106 de la presente ley.

Art. 86. — A los efectos de la inscripción de extranjeros los interesados deberán recurrir a la oficina que la Junta señale, con la documentación exigida en el artículo 82. Esta oficina funcionará anualmente del 1º de julio al 15 de agosto, todos los días hábiles y en las horas que fijará la Junta Electoral de la Provincia. Por cada inscripto la Junta Inscriptora confeccionará una boleta por duplicado, que le suministrará la Junta Electoral de la Provincia por intermedio del Departamento Ejecutivo, con los siguientes datos: Número de inscripción, año de nacimiento, nacionalidad, apellido y nombre, profesión y domicilio, sección y referencias. En las boletas correspondientes a las mujeres sólo se harán constar los siguientes datos: Número de inscripción, nacionalidad, apellido y nombre, profesión y domicilio, sección y referencias. Dichas boletas serán firmadas por el inscripto, por el miembro actuante de la Junta Inscriptora y sellada con el sello de la misma. El original se entregará al inscripto y el duplicado enviado directamente a la Junta Electoral de la Provincia.

La boleta original que se le entregará al inscripto será canjeada, en la forma y tiempo que lo establezca la Junta Electoral, por la libreta cívica municipal, la que contendrá además de los datos mencionados, la fotografía del empadronado, impresión dígito-pulgar derecho, casilla para consignar la emisión del voto y transcripción de los Capítulos XI, XII y XIII de la presente ley.

Los gabinetes dactiloscópicos de las Jefaturas de Policía, prestarán su colaboración en la forma que lo solicite la Junta Electoral de la Provincia, y los gastos que demande el cumplimiento de esta labor serán abonados por la Junta Electoral con cargo a las respectivas Municipalidades.

En caso de pérdida o destrucción de la libreta cívica municipal, los interesados podrán solicitar duplicado a la Junta Electoral de la Provincia. La solicitud será individual y se efectuará en papel sellado municipal valor de cinco pesos, del municipio a que corresponda el solicitante.

Art. 87. — La inscripción a que se refiere el artículo anterior, podrá ser fiscalizada por los partidos políticos reconocidos por la Junta Electoral de la Provincia con un representante para cada mesa inscriptora, munido de una credencial que lo autorice para actuar como tal, expedida por el presidente o por el apoderado general de su partido, la que deberá exhibir al miembro actuante de la Junta Inscriptora. Los fiscales se concretarán a tomar nota de las inscripciones que estimaran ilegales, para que su partido formule las acciones correspondientes, en su oportunidad, ante la Junta de Tachas.

Art. 88. — Terminado el período de inscripción, el Presidente de la Junta Inscriptora hará entrega del Registro al Jefe del Departamento Ejecutivo y éste enviará una copia fiel y autenticada a la Junta Electoral de la Provincia para su impresión en carteles, que formarán el padrón provisorio, el que será exhibido por un período de quince días en los respectivos municipios, por lo menos cuarenta y cinco días antes de las elecciones a los efectos de las observaciones y tachas.

Art. 89. — Inmediatamente de publicado el padrón provisorio, se constituirá una Junta de Tachas formada por el Intendente Municipal, el presidente del Concejo Municipal y el asesor letrado de la Municipalidad, bajo la presidencia del primero, que será el ejecutor de las resoluciones de la misma, para entender en todas las observaciones o tachas que se formularen.

Art. 90. — La Junta de Tachas, en la primera reunión que realice, fijará los días y horas de reunión, como asimismo designará, dentro de la Casa Municipal, la oficina donde se realizarán éstas, todo lo que hará público por intermedio de diarios locales,

o por carteles si se careciera de aquéllos. Las resoluciones que adopte serán registradas en un libro de actas que llevará, para este fin, con las formalidades de estilo.

Art. 91. — El período de depuración de las listas o padrones provisorios durará quince días a contar desde la fecha de su publicación, en cuyo tiempo los inscriptos que por cualquier causa no figuren en ellos o estuvieran anotados en forma errónea, tendrán derecho a reclamar ante la Junta de Tachas presentándose personalmente con su boleta de inscripción y documentos correspondientes. Efectuadas las comprobaciones necesarias, la Junta procederá a salvar los errores u omisiones que correspondieran, dando inmediatamente aviso a la Junta Electoral de la Provincia.

Art. 92. — Cualquier persona empadronada en el Municipio, o partido político reconocido por la Junta Electoral de la Provincia, podrá solicitar que se eliminen del padrón de extranjeros los inscriptos indebidamente. Las impugnaciones deberán hacerse por escrito acompañando la prueba de la causal en que se funde o indicando el lugar o archivo en donde el documento se encuentre, o donde se registre el acto constitutivo de la prueba invocada. Recibida la tacha y efectuadas las comprobaciones pertinentes, la Junta notificará al inscripto por carta certificada con recibo de retorno, acordándosele tres días para presentar su prueba de descargo, bajo apercibimiento de perder todo derecho a rebatir las impugnaciones. La Junta de Tachas podrá exigir a los impugnadores el depósito del importe de la notificación a que se refiere el párrafo anterior. La Junta dictará resolución dentro de los tres días de recibida la prueba de descargo, o de pasados los seis, para presentarla. Si hiciera lugar, lo comunicará de inmediato a la Junta Electoral con especificación de todos los actos pertinentes. Diez días después de finalizado el período de tachas, deberán quedar resueltas todas las presentadas.

Art. 93. — Si la Junta no se expidiera dentro de los plazos establecidos para la resolución de tachas, se hará pasible cada uno de sus miembros, de una multa de cincuenta pesos por cada una de las presentadas en que no hubiera dictado resolución, importe que hará efectivo la Junta Electoral de la Provincia e ingresará a reforzar la partida destinada a gastos "Cumplimiento de leyes electorales", con crédito a la respectiva Municipalidad a que pertenezcan los multados.

Art. 94. — Los intendentes municipales enviarán a la Junta Electoral de la Provincia los registros depurados, a más tardar cinco días después de resueltas todas las tachas por la Junta de tal, y la Junta Electoral dispondrá la impresión de las listas o padrones definitivos.

Art. 95. — A los fines de que las disposiciones sobre empadronamiento de extranjeros tengan la debida difusión, la Junta Electoral de la Provincia remitirá a los distintos intendentes municipales, a efecto de que éstos los hagan fijar en parajes públicos, carteles murales con transcripción de las mismas.

Art. 96. — En el acto de votar los extranjeros deberán presentar su libreta cívica municipal, sin cuyo requisito el Presidente del comicio no les permitirá el sufragio. La libreta cívica municipal es, para los efectos del sufragio de extranjeros, el único documento que establecerá la identidad del sufragante, y en caso de que ésta fuera impugnada se procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 84, 85, 86 y 87 de la Ley Electoral. El Presidente del comicio, en el acto de la emisión del voto, consignará en la casilla correspondiente de la libreta cívica municipal el sello, fecha y su firma como constancia de haber sufragado el inscripto.

Art. 97. — Las elecciones ordinarias tendrán lugar dentro de los sesenta días y antes de los treinta anteriores a la expiración del mandato de los concejales, con excepción de los años en que deban realizarse elecciones ordinarias provinciales para la renovación de las Cámaras Legislativas o del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se efectuarán simultáneamente con éstas.

Art. 98. — Las elecciones municipales se regirán por las disposiciones establecidas en la presente ley y la ley electoral de la Provincia, y la Junta Electoral de la Provincia tendrá a su cargo todo lo pertinente a los actos electorales.

Art. 99. — Los electores sólo podrán votar por las dos terceras partes del número de concejales a elegir, y en caso de resultar una fracción de ese número, por un candidato más. Para establecer estas dos terceras partes, el total de concejales a elegir se multiplicará por dos y su resultado se dividirá por tres, aumentando uno a la mayoría en caso de resultar fracción. Cuando se trate de elegir uno o dos concejales, cada elector podrá dar su voto a un número igual de candidatos.

Art. 100. — Las boletas de oficialización contendrán, bajo en la Ley Electoral, tantos por continuación, un número igual c

Art. 101. — Se proclamarán hasta completar el número de cualquiera sea la lista o listas a aquellos que figuren como candidato la minoría, siguiendo el orden serio determinará cuál o cuál será efectuado por la Junta E ción de los concejales titulares resulten elegidos, de una cop de diploma o credencial.

Art. 102. — Antes de la hayan sido, podrán renunciar. La Junta Electoral no sus renuncias a la misma ante

Art. 103. — Los suplentes concejales que renuncien, sea máticamente, siguiendo el ord

Los que resulten suplente de o Vicepresidente 1º o funciones que les asigna el a tendrá carácter temporario tiempo de las dietas que cor

Art. 104. — Cuando se la duración de los mandatos tal de la Provincia en el a lista de mayoría o minoría pi

Art. 105. — En los mu cinco miembros, el sorteo a guiente forma:

- a) El representante de si su mandato será
- b) En caso de resultar de dos representan sus funciones, con mer año será de tr
- c) Si por el contrario el sorteo se hará p finalizar el primer

Art. 106. — Las multa ciones a la ley electoral, si del Banco de la Provincia, abonará los gastos elector der los mencionados gasto de cada municipalidad, se Junta Electoral formulará e pación de cada comuna e portes sobrantes, en cada municipio, ingresarán a re

Art. 107. — Para hac Junta Electoral de la Prov ción de los juicios los ele como así el personal que designación de este perso

Art. 100. — Las boletas de candidatos presentadas a la Junta Electoral para su oficialización contendrán, bajo el título "Municipalidad" y demás requisitos exigidos en la Ley Electoral, tantos nombres numerados como concejales pueden elegirse y, a continuación, un número igual de suplentes.

Art. 101. — Se proclamarán concejales los que resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de candidatos a elegirse, de acuerdo con la convocatoria y cualquiera sea la lista o listas en que figuren. Igualmente serán proclamados suplentes aquellos que figuren como candidatos para tal, en las listas que hayan obtenido la mayoría o la minoría, siguiendo el orden en que estén colocados en las respectivas boletas. Si para integrar la representación resultaran varios candidatos con igual número de votos, el sorteo determinará cuál o cuáles de entre ellos deberán ser proclamados. Este sorteo será efectuado por la Junta Electoral de la Provincia, quien también hará la proclamación de los concejales titulares y suplentes electos, municiendo a cada uno de los que resulten elegidos, de una copia del acta del escrutinio definitivo, para que les sirva de diploma o credencial.

Art. 102. — Antes de la proclamación oficial de los electos, los candidatos que lo hayan sido, podrán renunciar, siendo reemplazados por los que le sigan en orden de votos. La Junta Electoral no escrutará los votos de los candidatos que hicieren llegar sus renunciaciones a la misma antes de darse comienzo al escrutinio definitivo.

Art. 103. — Los suplentes proclamados por la Junta Electoral reemplazarán a los concejales que renuncien, sean destituidos o fallezcan, efectuándose el reemplazo automáticamente, siguiendo el orden de colocación en la respectiva lista de candidatos.

Los que resulten suplentes reemplazarán también a los concejales que como Presidente o Vicepresidente 1º o 2º del Concejo Municipal se encuentren desempeñando las funciones que les asigna el art. 34, de la presente ley. El reemplazo será automático y tendrá carácter temporario hasta el reintegro del reemplazante, gozando durante ese tiempo de las dietas que correspondan al titular.

Art. 104. — Cuando se trate de la renovación total de los Concejos Municipales, la duración de los mandatos será determinada por sorteo que practicará la Junta Electoral de la Provincia en el acto de la proclamación de los electos, de manera que cada lista de mayoría o minoría pierda en la primera renovación la mitad de su representación.

Art. 105. — En los municipios cuyos Concejos Municipales estén compuestos por cinco miembros, el sorteo a que se refiere el artículo anterior se efectuará en la siguiente forma:

- a) El representante de la minoría será sorteado en primer término para establecer si su mandato será por uno o dos años;
- b) En caso de resultar insaculado por un año, se procederá de inmediato al sorteo de dos representantes de la mayoría, que han de durar igualmente un año en sus funciones, con lo que el número de concejales a elegir al terminar el primer año será de tres;
- c) Si por el contrario el miembro de la minoría resultara insaculado por dos años, el sorteo se hará por dos miembros de la mayoría, de modo que la elección al finalizar el primer año sólo será por dos concejales.

Art. 106. — Las multas que se apliquen en las elecciones municipales, por infracciones a la ley electoral, serán depositadas por los jueces en las respectivas sucursales del Banco de la Provincia, a la orden de la Junta Electoral, y de su producido neto ésta abonará los gastos electorales que correspondan a cada municipio. En el caso de exceder los mencionados gastos al importe neto de las multas cobradas en la jurisdicción de cada municipalidad, serán satisfechos por el Poder Ejecutivo de la Provincia, y la Junta Electoral formulará el cargo que corresponda, el que será deducido de la participación de cada comuna en el porcentaje de contribución directa y patentes. Los importes sobrantes, en cada elección, una vez solventados los gastos electorales de cada municipio, ingresarán a reforzar el presupuesto municipal.

Art. 107. — Para hacer efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral de la Provincia facilitará a los juzgados que entiendan en la sustanciación de los juicios los elementos necesarios para llenar más fácilmente su cometido, como así el personal que necesiten para coadyuvar en el diligenciamiento de ellos. La designación de este personal será efectuada por la Junta, previa constitución de fianza

personal o pecuniaria en la cantidad que ésta estime, y el que se designe no percibirá más retribución que una participación del cincuenta por ciento, como máximo, de las multas que se hicieren efectivas y cuyo cobro hubiera gestionado. Esta retribución la Junta la abonará inmediatamente de haber percibido los fondos por tal concepto.

CAPITULO XII

Disposiciones aclaratorias

Art. 108. — En los Concejos Municipales compuestos por cinco miembros, para los efectos de las votaciones dentro del Cuerpo, se entenderá por mayoría absoluta tres votos, y por dos tercios, cuatro.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Art. 109. — Deróganse todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente

Art. 110. — Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

LEY DE APREMIO PARA MUNICIPALIDADES Y COMISIONES DE FOMENTO (1)

Nº 5066, S. EL 2/10/1959

Artículo 1º — El cobro judicial de los créditos fiscales de las Municipalidades y Comisiones de Fomento contra sus deudores y responsables se hará por la vía de apremio que establece la presente.

Art. 2º — Serán competentes los jueces de Primera Instancia, los de Paz Letrados, los de Paz Departamentales y los de Paz Legos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Tribunales.

Art. 3º — La demanda podrá entablarse ante el juez del domicilio obligado, siempre que esté ubicado en la provincia, o ante el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del lugar donde se encuentren los bienes afectados por la obligación que se ejecuta, a elección del actor.

En ningún caso la facultad que el fisco municipal o comunal confiera a los contribuyentes para el pago de sus obligaciones fuera del territorio de la provincia, podrá entenderse como declinación de la jurisdicción provincial.

Art. 4º — En el caso de existir varios créditos contra un mismo obligado podrán acumularse en un mismo proceso, a elección del ejecutante.

Si fueren varios los ejecutados, en razón de la misma obligación, el apremio se tramitará en un solo juicio, unificándose la personería en un solo representante, a menos que existan intereses encontrados, a criterio del magistrado. Si a la primera intimación no se pusieran de acuerdo, el juez hará por sorteo la designación de entre los que intervienen, sin recurso alguno.

Art. 5º — Los jueces podrán ser recusados con expresión de causa por encontrarse con el litigante en alguna de las situaciones previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. No es admisible la recusación sin expresión de causa.

Art. 6º — Será título ejecutivo suficiente:

- a) La liquidación de deuda expedida por los funcionarios autorizados al efecto;
- b) El original o testimonio de las resoluciones administrativas de las que resulte un crédito a favor de las Municipalidades o Comisiones de Fomento.

(1) Véanse los arts. 33 y 34, respectivamente, en relación con el alcance de la vigencia de esta ley y con su incorporación al Régimen Municipal.

Art. 7º — Pre-
el juez encontrare
embargo por el cap
al deudor para que

La citación se
hiciera. Si se deneg
mitará de conformi

Art. 8º — Sol

a) Incompe

b) Litispende

c) Cosa juzg

d) Inhabilita

e) Pago tota

f) Exención

g) Plazo con

h) Pendenci

i) Prescripc

En ningún c
crédito ejecutado.

El pago sólo
petentes o consta
ciones sólo podrá
sea una Comisión
del artículo 8º.

Art. 9º — F
fisco municipal o

Art. 10. —
al oficial de just
la orden de allar

Art. 11. —
el mandamiento,
procederá a em
depositará conli
buscará por seg
no se hallare p

Art. 12. —
siendo de su cu
del fisco en tar

No procedi
producido, terc
por fianza a se

Art. 13. —
ejecutado, el o
los tenedores o

Si el terco
levantarse con
tender sus der

acto en que co
chos como ter

Art. 14. —
depositario, pu
sentes.

Art. 15.
vencido el tér
la inhibición p

brevener agra
fueren suficien
Art. 16. —
a establecimien

Art. 7º — Presentada la demanda con la exposición de hecho y de derecho, y si el juez encontrare en forma el título, libraré mandamiento de intimación de pago y embargo por el capital reclamado, intereses y costas; al mismo tiempo citará de remate al deudor para que oponga excepciones en el término de tres días.

La citación se hará con la prevención de llevarse adelante la ejecución si no lo hiciere. Si se denegare la ejecución el actor podrá apelar en relación. El recurso se tramitará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26.

Art. 8º — Sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia;
- b) Litispendencia;
- c) Cosa juzgada;
- d) Inhabilidad del título por su forma extrínseca solamente;
- e) Pago total de la deuda;
- f) Exención;
- g) Plazo concedido documentado;
- h) Pendencia de recursos concedidos en efecto suspensivo;
- i) Prescripción.

En ningún caso los jueces admitirán en juicio controversias sobre el origen del crédito ejecutado.

El pago sólo podrá probarse con los recibos otorgados por los funcionarios competentes o constancias en instrumento público o en actuaciones judiciales. Las excepciones sólo podrán probarse por documento público o privado. En el caso que el actor sea una Comisión de Fomento no podrá oponerse la excepción a que se refiere el inciso d) del artículo 8º.

Art. 9º — El juez podrá decretar la inhibición general del deudor, a pedido del fisco municipal o comunal, a cuyo efecto se oficiará al Registro General.

Art. 10. — El mandamiento de embargo será entregado en el día por el actuario al oficial de justicia o al oficial ad-hoc que se proponga y contendrá en todos los casos la orden de allanamiento y autorización para requerir la fuerza pública si fuera menester.

Art. 11. — El oficial ad-hoc o el de justicia, dentro de dos días de serle entregado el mandamiento, exigirá al deudor el pago de la deuda y si no lo verificare en el acto, procederá a embargar bienes suficientes que hubiere denunciado la parte actora y los depositará conforme a derecho. Si el deudor no se encontrare en su domicilio se le buscará por segunda vez, con intervalo de tres horas y se practicará el embargo aunque no se hallare presente, haya sido o no allanado su domicilio por la fuerza pública.

Art. 12. — Se presumen bienes del deudor los que se encuentren en su domicilio, siendo de su cuenta y riesgo si no resultaren suyos, subsistiendo el embargo en favor del fisco en tanto se le substituya con fianza equivalente.

No procederá en el apremio fiscal, con motivo de los embargos que se hubieren producido, tercera alguna aunque fuere de dominio, si no se substituye el embargo por fianza a satisfacción fiscal.

Art. 13. — Si se embargasen bienes existentes en poder de terceros o créditos del ejecutado, el oficial de justicia o el actuario notificarán el embargo en el mismo día a los tenedores de los bienes embargados.

Si el tercero negase la propiedad atribuida al ejecutado, el embargo sólo podrá levantarse con fianza equivalente, debiendo el tercero presentarse a los autos para defender sus derechos dentro del tercer día, dándosele por citado y emplazado en el mismo acto en que constituya la fianza, bajo apercibimiento de tener por caducados sus derechos como tercerista.

Art. 14. — El oficial de justicia labrará acta de todo lo obrado, que firmará con el depositario, pudiendo también hacerlo el acreedor y el deudor, si hubieren estado presentes.

Art. 15. — Transcurrido el plazo de cinco días sin entablarse tercería alguna o vencido el término de la citación y emplazamiento del tercero opositor, podrá levantarse la inhibición general que a petición fiscal se hubiera decretado, si de ello pudiera sobrevenir agravio irreparable para el ejecutado y siempre que los bienes embargados fueren suficientes a cubrir el capital reclamado, sus intereses y costas.

Art. 16. — Cuando el embargo haya de trabarse en bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales o comerciales o cualquier otro establecimiento que visi-

blemente los necesite para su funcionamiento, no podrán sacarse del lugar donde se los emplee ni distraerse del destino que se les hubiere dado. El representante fiscal podrá, sin embargo, proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados, pudiendo el deudor constituirse en depositario de ellos u ofrecer a un tercero de común acuerdo, si la intervención no bastare para su seguridad.

Tratándose de propiedades que produzcan rentas que bastasen para cubrir el monto de la deuda en un término prudencial, se embargará la renta únicamente.

En caso de ser posible la subdivisión del inmueble embargado la venta se limitará a la parte necesaria para el pago de la ejecución y de los gastos.

Art. 17. — Será facultad judicial cambiar, a petición fundada de parte, al depositario o al interventor de los bienes muebles si de su intervención o descuido se siguiera perjuicio irreparable. A tales fines, el juez tomará conocimiento directo de los hechos o circunstancias del caso.

Art. 18. — Si el embargo fuera trabado sobre los ingresos de cualquier establecimiento, el juez podrá designar un interventor que haga efectivo el embargo, en la forma, cuantía y oportunidad que determine a petición de parte o de oficio.

Art. 19. — El depositario de los bienes y el interventor en su caso estarán obligados a entregarlos por orden judicial a quien o quienes corresponda, sin que le sea lícito eludir o retardar la entrega. El juez, en caso de dilación irrazonable o negativa infundada, podrá ordenar el arresto del interventor o depositario, sin recurso alguno, remitiendo de seguido los antecedentes al juez que corresponda.

Art. 20. — Son inembargables los bienes que se determinan en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.

Art. 21. — Si el embargo se refiriese a dinero efectivo de cualquier moneda, título de crédito o cualquier otra clase de valores fiduciarios, se depositarán a la orden del juzgado, quien dispondrá lo que sea pertinente.

Art. 22. — Si el deudor opusiera excepciones, lo hará ofreciendo en ese mismo acto la prueba de ellas y acompañando la pertinente.

No procediéndose así, el juzgado, de oficio, sin más trámite, rechazará las excepciones y dictará sentencia de remate dentro de los tres días.

Art. 23. — Opuestas excepciones de conformidad al artículo anterior, se correrá traslado al actor por tres días, quien al contestarlas deberá ofrecer toda la prueba que considere necesaria.

Si el juez lo considera conveniente ordenará la producción de la prueba, la cual no podrá durar más de diez días. No estimando necesaria la producción de la prueba, el juez declarará la cuestión de puro derecho, en auto fundado.

Art. 24. — Si no se hubieren opuesto excepciones dentro del plazo establecido en el artículo 7º, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

En los casos del art. 23 dictará sentencia dentro de los cinco días.

Art. 25. — La sentencia de remate resolverá:

- a) La absolución del ejecutado;
- b) La nulidad del procedimiento;
- c) Llevar adelante la ejecución en todo o en parte, debiendo en la misma parte dispositiva disponer la designación por sorteo del martillero encargado de proceder a la subasta, en el día, lugar y hora que también señalará expresamente.

Art. 26. — La sentencia de remate sólo es apelable por el actor. En segunda instancia no habrá apertura a prueba, pero podrán presentarse documentos públicos o privados; si los documentos públicos fueren argüidos de falsos, o desconocidos los privados, el Superior podrá hacer uso de sus facultades para mejor proveer. Cualquiera sea el resultado de la sentencia definitiva queda expedita a las partes la vía ordinaria.

Art. 27. — Las notificaciones o mandamientos que deban practicarse en esta clase de juicios se efectuarán en el domicilio real del deudor o el que corresponda al lugar del cumplimiento de la obligación o el del lugar donde se encuentren los bienes afectados por la obligación que se ejecute, a elección del actor.

Las notificaciones podrán ser efectuadas por notificadores "ad-hoc", rigiendo respecto de su forma las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial. La notificación por cédula certificada con aviso de retorno podrá ser dirigida a cualquier punto de la provincia.

Art. 28. — Cuando el demandado no se conociera su domicilio en edictos que se publicarán únicamente la sentencia se notificará por cédula.

Art. 29. — Los jueces no podrán seremplados en esta ley sin que se a del órgano municipal o comunal e en forma auténtica el depósito y p

Art. 30. — Los profesionales procedimientos que regula la pres costas por las actuaciones que pr sus funciones, aunque sean desest negligencia o incompetencia de p entenderá hecha a aquéllos perso

En ningún caso tendrán dere suspensión o desistimiento del jui Tampoco podrán percibir a juez dispondrá la transferencia d o Comuna.

Art. 31. — Todos los términi

Art. 32. — Las normas del t aplicadas supletoriamente en cua

Art. 33. — Esta ley regirá ordenanzas que prevé el artículo N° 2.756 y sus modificatorias.

Art. 34. — La presente forn municipalidades N° 2.756 y de las t

Art. 35. — Comuníquese al

PANT

LEY N° 3.656, SANCIONADA I

Art. 1º — Destinase la an terio Municipal de Santa Fe a p hijos beneméritos de la Nación

Art. 2º — Encomiéndase : intervención del Ministerio de C necesario, la refección y adecu los fines que se persiguen cor

Art. 3º — (Transitorio).

Art. 4º — Para determina de la Nación y de la Provincia será necesaria, en todos los c

Art. 5º — (Transitorio).

Art. 6º — (De forma).

ARBOLE

LEY N° 4.511, SANCIONAD

Art. 1º — Queda prohib del territorio de la provincia

Art. 28. — Cuando el demandado fuere persona desconocida, desaparecida, ausente o no se conociera su domicilio en la provincia, la citación de remate se efectuará por edictos que se publicarán únicamente en el boletín oficial por tres días. En estos casos la sentencia se notificará por cédula en las puertas del juzgado.

Art. 29. — Los jueces no proveerán escritos en que se desista de los juicios contemplados en esta ley sin que se acompañe instrucción expresa en tal sentido, emanada del órgano municipal o comunal con facultad para ello, o previamente no se compruebe en forma auténtica el depósito y pago del importe de la ejecución, intereses y costas.

Art. 30. — Los profesionales intervinientes por el fisco municipal o comunal en los procedimientos que regula la presente ley no podrán ser condenados personalmente en costas por las actuaciones que promuevan o recursos que entablen en cumplimiento de sus funciones, aunque sean desestimadas por los tribunales, a menos de notoria malicia, negligencia o incompetencia de parte de los mismos, en cuyo caso la condenación se entenderá hecha a aquéllos personalmente.

En ningún caso tendrán derecho a cobrar suma al fisco aun cuando se les ordene la suspensión o desistimiento del juicio.

Tampoco podrán percibir a sus nombres el capital reclamado ni sus intereses y el juez dispondrá la transferencia de los fondos a la orden de la respectiva Municipalidad o Comuna.

Art. 31. — Todos los términos de esta ley son perentorios e improrrogables.

Art. 32. — Las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial serán aplicadas supletoriamente en cuanto no estén modificadas por las presentes.

Art. 33. — Esta ley regirá para las Municipalidades que no hayan sancionado las ordenanzas que prevé el artículo 40, inc. 66, de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2.756 y sus modificatorias.

Art. 34. — La presente formará parte integrante de las leyes orgánicas de las Municipalidades N° 2.756 y de las Comisiones de Fomento N° 2.439.

Art. 35. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PANTEON PARA BENEMERITOS

LEY N° 3.656, SANCIONADA EL 2/5 Y PROMULGADA EL 22/5/1950

Art. 1° — Destinase la antigua capilla y terreno que ocupa la misma en el cementerio Municipal de Santa Fe a panteón donde serán guardados los restos y cenizas de los hijos beneméritos de la Nación y de la Provincia.

Art. 2° — Encomiéndase a la Municipalidad de Santa Fe, por su cuenta y con intervención del Ministerio de Obras Públicas e Industrias de la Provincia si ello fuere necesario, la refección y adecuación de la mencionada capilla para el cumplimiento de los fines que se persiguen con la presente ley.

Art. 3° — (Transitorio).

Art. 4° — Para determinar los restos y cenizas de los hijos beneméritos e ilustres de la Nación y de la Provincia que serán guardados en el panteón que crea el artículo 1°, será necesaria, en todos los casos, la pertinente autorización legislativa.

Art. 5° — (Transitorio).

Art. 6° — (De forma).

ARBOLES O ARBUSTOS ALERGIZANTES

LEY N° 4.511, SANCIONADA EL 30/9 Y PROMULGADA EL 15/10/1953

Art. 1° — Queda prohibida en las zonas urbanas de las ciudades, pueblos y villas del territorio de la provincia, por razones de salud pública, la plantación de árboles y

arbustos de los llamados de vista o de sombra que se declaren alergizantes por la Comisión Técnica Asesora que por esta ley se crea.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo designará una Comisión Técnica Asesora de carácter "ad-honorem" formada por funcionarios, botánicos y alergistas, la que deberá confeccionar una lista de árboles y arbustos alergizantes y no alergizantes, aconsejando las especies de los segundos que sean más convenientes para el arbolado de las zonas urbanas teniendo también en cuenta las características, desarrollo, perjuicios a las aceras y calzadas, y frondosidad.

Art. 3º — La autoridad pública provincial, municipal o comunal, a la promulgación de la presente ley, deberá proceder al retiro de todos los árboles y arbustos declarados alergizantes existentes en las zonas urbanas de sus respectivas jurisdicciones, ya sean lugares de dominio público o privado.

Art. 4º — La autoridad pública provincial, municipal o comunal deberá reemplazar los árboles y arbustos que estén considerados como plagas, por los que aconseje la Comisión Técnica Asesora.

El cumplimiento de esta disposición se efectuará en forma paulatina y racional observando fielmente todo lo dispuesto en la ley de reforestación (1).

Art. 5º — Las estaciones experimentales y viveros oficiales proveerán de las especies arbóreas no alergizantes que la Comisión Técnica Asesora aconseje a los efectos de las nuevas plantaciones y reemplazo de las existentes, en las zonas que determina el artículo primero.

Art. 6º — Las infracciones a la presente ley, que se incorporan al Código de Faltas, serán penadas con arresto de 5 a 15 días.

Art. 7º — La presente ley es de orden público y entrará en vigencia cuando la Comisión Técnica Asesora se expida, conforme a lo dispuesto por el artículo segundo.

Art. 8º — Deróganse las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 9º — Comuníquese, etc.

LIQUIDACION DE SUELDOS O JORNALES

LEY Nº 4.019, SANCIONADA EL 2/8 Y PROMULGADA EL 13/8/1951

Artículo 1º — A partir de la promulgación de la presente ley, los empleadores, tanto de la administración provincial, municipal, comunal o de entidades autárquicas, como de carácter particular de toda la provincia, deberán entregar obligatoriamente a sus empleados, obreros o jornaleros, al abonarles el importe de sus sueldos o jornales, una liquidación donde conste el total nominal, incluso las bonificaciones que correspondan por disposiciones legales o convenios de trabajo, y los distintos descuentos que se efectúen en virtud de esas mismas disposiciones; consignándose finalmente el sueldo o jornal líquido que recibe.

Art. 2º — Las infracciones a la presente ley serán penadas con multas de \$ 10 a \$ 500 según las circunstancias, considerándose causa agravante, a los efectos de la penalidad, la reincidencia.

En el orden provincial, municipal, comunal o tratándose de reparticiones autárquicas de la administración, regirán las mismas penalidades, las que recaerán sobre el habilitado o persona que haga sus veces.

Art. 3º — El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación.

Art. 4º — Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(1) Por decreto Nº 2.120, del 9/10/1961, se dispuso la extracción de los forestales denominados alergógenos y su reemplazo por otros que resulten de más adecuada utilidad.

AD

CONCEJO MUNICIPAL
— Comisiones Int
CONCEJALES — Medal
— Distintivo
DIARIO DE SESIONES
CENTRO DE DOCUMENTOS
ASUNTOS MUNICIPALES
— Sección Digest
SECRETARÍAS DEL DEPARTAMENTO
— Secretaría de Cultura
— Secretaría General
— Encargados de
— Registro Municipal
EXPEDIENTES — Inicio
— Trámite ...
— Foliaturo, actuación
— Notificaciones
— Caratulado
— Inutilización
— Soluciones de
— Mesa de Entrada
PUBLICIDAD OFICIAL
ASESORIA LETRADA
— Reglamento
— Escribanos N
— Honorarios de
— Ejecutores Ju
REGLAMENTO DE LA
— Contadores I
— Contratos de
DIRECCION DE OBRAS
SERVICIO MEDICO
— Comisión de
POLICIA MUNICIPAL
ADMINISTRACION
TALLERES MUNICIPALES
DIRECCION DE PLANTAS
SECCION GENERAL
GENERAL I
DIRECCION GENERAL
OFICINA DE COMERCIO
— Adquisición
— Anticipos y
— Licitaciones
— Depósitos de
COMISARIA MUNICIPAL
— Zona urbana
— Animales
COMISARIA MUNICIPAL
SECCION CONTRA
TRANSFERENCIA I

ADMINISTRACION

	PAG.
CONCEJO MUNICIPAL — Reglamento Interno	39
— Comisiones Internas	53
CONCEJALES — Medalla oficial	53
— Distintivo	54
DIARIO DE SESIONES	54
CENTRO DE DOCUMENTACION E INFORMACION SOBRE ASUNTOS MUNICIPALES	55
— Sección Digesto Municipal Móvil	57
SECRETARIAS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO	58
— Secretaría de Cultura y Acción Social	61
— Secretaría General de la Intendencia	64
— Encargados de despacho	66
— Registro Municipal y Régimen de Decretos	67
EXPEDIENTES — Iniciación, trámite, caratulado, foliatura, notificaciones ..	68
— Trámite	73
— Foliatura, acumulación y desglose	75
— Notificaciones	76
— Caratulado	76
— Inutilización	77
— Solicitudes de inscripción de comercios, transferencias, etc.	77
— Mesa de Entradas del Departamento Ejecutivo	77
PUBLICIDAD OFICIAL	79
ASESORIA LETRADA — Reestructuración y funcionamiento	79
— Reglamento Interno	81
— Escribanos Municipales	85
— Honorarios de Letrados	86
— Ejecutores Judiciales ad honorem	87
REGLAMENTO DE LA CONTADURIA GENERAL	87
— Contadores Inspectores	94
— Contratos de Prenda Agraria	95
DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS — Reglamento General	95
SERVICIO MEDICO MUNICIPAL	111
— Comisión de Seguridad Municipal	112
POLICIA MUNICIPAL	112
ADMINISTRACION DE ABASTECIMIENTO	115
TALLERES MUNICIPALES — Reglamento General	118
DIRECCION DE PLAZAS Y PASEOS	123
SECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y DEPARTAMENTO GENERAL DE ARCHIVO	125
DIRECCION GENERAL DE LIMPIEZA	126
OFICINA DE COMPRAS Y DEPOSITOS	143
— Adquisiciones y suministros	145
— Anticipos para adquisiciones urgentes	148
— Licitaciones privadas	148
— Depósitos de garantía	149
COMISARIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL RINCON	149
— Zona urbana	151
— Animales a pastaje	152
COMISARIA MUNICIPAL DE COLASTINE	152
SECCION CONTROL DE LA RENTA	153
TRANSFERENCIA DE INMUEBLES	154

	PAG.
SECCION PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	155
FRIGORIFICO DEL MERCADO CENTRAL	156
DIRECCION DEL PADRON DE INMUEBLES — Reglamento Interno	156
— Inspección y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles —	
Reglamento Interno	166
— Bien de familia	169
INSPECTORES, RECAUDADORES Y FISCALIZADORES. Rotación de Servicios	170
MAYORDOMIA — Reglamentación	170
LIMITES DISTRITOS MUNICIPALES	174
INFORMES SOBRE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	175
OFICINAS MUNICIPALES — Presupuesto de gastos	175
— Utiles de limpieza y enseres de cocina	175
DENOMINACIONES MUNICIPALES	175
DEMANDAS Y JUICIOS	176
CONTRATOS POR TRABAJOS DE IMPRENTA	176
PERSONAL MUNICIPAL — Estabilidad y escalafón	176
— Estabilidad y escalafón — Disposiciones complementarias	191
— Tribunales Disciplinario y Administrativo (Reglamento Electoral) .	193
— Sumarios administrativos	194
— Régimen de licencias	194
Disposiciones complementarias	202
— Incompatibilidades	202
— Servicios prestados en otras reparticiones o entidades privadas .	204
— Bonificación por uso en servicio de movilidad propia	205
— Bonificaciones para premio por asistencia y productividad	206
— Pago de haberes	207
— Actualización de domicilios	207
— Jornada de labor	207
— Fianzas	207
— Control de asistencia	208
— Concurrencia a las oficinas	209
— Ocupación o renovación de nichos	209
— Día del Obrero y Empleado Municipal	210
— Registro de aspirantes	210
— Registro de postulantes	211
— Prohibición de participar en ciertos juegos	211
— Credencial	211
— Nombramientos y cesantías	211
— Homenajes a funcionarios	212
— Remuneraciones extraordinarias	212
— Requisitos previos a la incorporación	212
— Accidentes de trabajo y daños a terceros	212
— Trato para con el público	213
— Operaciones de crédito	213
— Ahorro y previsión	214
— Renuncias	214
CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES	215
— Destino de ingresos al pago de deudas de la Municipalidad	
con la Caja	225
— Reglamento Interno	226
— Convenio con municipalidades y comunas	229
— Sección Créditos a los afiliados y beneficiarios	230
— Reconocimiento de servicios	231
— Seguro Mutual Jubilatorio	232
— Seguro Mutual de Vida	234
HOGAR PROPIO MUNICIPAL	237
— Reglamentación de la Ordenanza N° 4523	240
— Incorporación al Instituto Municipal de Préstamos	245
— Préstamo	246

C
R
SECRETO N° 1.132 DEL 28/12

con ordenado, inclusive reform
1.425, 1.465

Artículo 1° — Cuando el
a los cinco días anteriores a e
señalada, a cuyo efecto la
atención por lo menos.

En dicha sesión preparat
a Pedernera integrada por tre
para estudio y después de u
sancia de si los electos reñi
región Municipal y no se
a la misma.

Cuando por cualquier mo
en la Comisión, abocarse
una sesión.

Art. 2° — La Comisión d
e encarga al conocimiento c
asignales que no obstruyan e
las sesiones de las para cu

Art. 3° — Para formar
en el número total de com

Art. 4° — En caso de i
dicha de tres citaciones p
a los días de la ciudad, por
a no se sólo de sesiones.

Art. 5° — El Concejo
una vez pronunciada su r

Art. 6° — En las época
primera del mes de dicien
región Municipal.

En dicha sesión, que n
a la elección de sus miem
bles de las credenciales d
a su cargo y elegirá un
dignos un año en sus fun
de la mesa directiva. Esta
acuerdo con lo establecido

Art. 7° — Cuando lo
poderes Ejecutivo y Legis
poderes a la entrega de la

Art. 8° — La sesión d
y en su defecto, o cuando
"ad hoc", designado por

Art. 9° — Los concej
pueden votar respecto de
intervención en la discusión
y la validez de las creden

CONCEJO MUNICIPAL
REGLAMENTO INTERNO

DECRETO Nº 1.132 DEL 28/12/1939 (C.M.)

Texto ordenado, inclusive reformas introducidas por los decretos Nros. 1.143, 1.216, 1.275, 1.425, 1.465, 1.468, 1.539, 1.598 y 1.685 (C. M.)

TITULO I

De su constitución

Artículo 1º — Cuando el Concejo Municipal haya de organizarse totalmente, dentro de los cinco días anteriores a su constitución los concejales electos se reunirán en sesión preparatoria, a cuyo efecto la Secretaría procederá a citarlos, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

En dicha sesión preparatoria se designará un presidente provisorio y una Comisión de Poderes, integrada por tres miembros, con representación de la minoría, para que, previo estudio y después de un cuarto intermedio, informe respecto del acto eleccionario y acerca de si los electos reúnen las condiciones prescriptas por el artículo 25 de la Ley Orgánica Municipal y no se hallan comprendidos en los casos previstos por el artículo 26 de la misma.

Cuando por cualquier motivo no se expidiera la Comisión, el Concejo podrá, constituido en Comisión, abocarse al conocimiento del asunto, debiendo pronunciarse en la misma sesión.

Art. 2º — La Comisión de Poderes, como el Concejo constituido en Comisión, cuando se abocase al conocimiento de la elección, podrá expedirse sobre las credenciales de los concejales que no ofrezcan dificultades, hasta completar el "quórum" legal, dejando los que susciten dudas para cuando el Concejo funcione en mayoría.

Art. 3º — Para formar "quórum" legal será necesaria la presencia de la mitad más uno del número total de concejales.

Art. 4º — En caso de no conseguirse el "quórum" expresado en el anterior ni aún después de tres citaciones por telegrama colacionado, que además deberán aparecer en los diarios de la ciudad, podrá la elección ser aprobada por el Concejo reunido en minoría en su sala de sesiones.

Art. 5º — El Concejo Municipal es juez exclusivo de la elección de sus miembros, y una vez pronunciada su resolución al respecto no puede reverse.

Art. 6º — En las épocas de renovación anual el Concejo se constituirá en la segunda quincena del mes de diciembre, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

En dicha sesión, que no podrá levantarse sin llenar su cometido, el Concejo juzgará de la elección de sus miembros y de las renunciaciones de los mismos, resolverá sobre la validez de las credenciales de los electos, les tomará juramento, los pondrá en posesión de sus cargos y elegirá un Presidente, un Vicepresidente 1º y un Vicepresidente 2º, que durarán un año en sus funciones, pudiendo ser nuevamente electos para cualquier cargo de la mesa directiva. Estas designaciones deberán recaer en ciudadanos argentinos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 7º — Cuando las elecciones municipales coincidan con la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, el Concejo se constituirá dentro de los diez días subsiguientes a la entrega de las credenciales respectivas por la Junta Electoral de la Provincia.

Art. 8º — La sesión de constitución será presidida por el Presidente o Vicepresidente, y en su defecto, o cuando aquéllos se encontraren entre los salientes, por un Presidente "ad hoc", designado por el Concejo.

Art. 9º — Los concejales electos, ya se trate de una renovación parcial o total, no podrán votar respecto de la validez de sus propias credenciales, pero les está permitido intervenir en la discusión y votar en todas las cuestiones que se relacionen con la elección y la validez de las credenciales de los demás.

Art. 10. — En el caso de que la elección fuese rechazada, el Presidente del Concejo dará cuenta de ello, dentro de las 48 horas, a la Junta Electoral de la Provincia, a los efectos que correspondan.

Art. 11. — Los concejales salientes o cesantes no podrán tomar parte en el examen y aprobación de las credenciales de los electos.

Art. 12. — De conformidad con lo que disponen los artículos 36 y 39 de la Ley Orgánica Municipal los concejales, antes de entrar a ejercer sus cargos, prestarán juramento ante la Presidencia estando todos de pie, usando una de las fórmulas que se consignan abajo, pudiendo la Presidencia, con la autorización del Cuerpo, adoptar alguna otra destinada a contemplar situaciones especiales:

—“¿Juráis por Dios y la Patria desempeñar fiel y legalmente el cargo de concejal para el que habéis sido elegido?”

—Sí, juro.

—Si así no lo hiciéreis, Dios y la Patria os lo demanden”.

O en las siguientes formas:

—“¿Juráis por la Patria y el Honor desempeñar fiel y legalmente el cargo de concejal para el que habéis sido elegido?”

—Sí, juro.

—Si así no lo hiciéreis, la Patria y el Honor os lo demanden”.

—“¿Juráis por Dios, la Patria y los Santos Evangelios cumplir fiel y legalmente el cargo de concejal para el que habéis sido elegido?”

—Sí, juro.

—Si así no lo hiciéreis, Dios, la Patria y los Santos Evangelios os lo demanden”.

TITULO II

De los concejales

Art. 13. — Los concejales están obligados a asistir a todas las sesiones, desde el día en que se incorporasen.

Art. 14. — Los concejales no constituirán Concejo fuera de la Sala de Sesiones, salvo en los casos de fuerza mayor, declarada por mayoría absoluta de los miembros en ejercicio.

Art. 15. — Los concejales que debieran ausentarse de la ciudad, en épocas de sesiones, durante más de cinco días, deberán solicitar permiso al Concejo.

Art. 16. — El concejal que se considere impedido para asistir a sesión dará aviso al Presidente o a la Secretaría; pero si la inasistencia debiera durar más de tres sesiones, será necesario el permiso del Concejo.

Art. 17. — Cuando algún concejal se hiciere notar por inasistencias reiteradas, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Concejo, para que éste tome la resolución que estime pertinente.

Art. 18. — Las licencias serán resueltas mediante una votación especial, estableciéndose en cada caso si ellas son acordadas con o sin goce de dieta.

Art. 19. — Cuando no se pueda celebrar sesión por falta de “quórum”, la Secretaría hará publicar los nombres de los asistentes e inasistentes, expresando si la falta ha sido con aviso o sin él.

Es obligación de los concejales que hubieren concurrido esperar hasta media hora después de la designada para la sesión.

Art. 20. — Los concejales percibirán la remuneración que les asigne el presupuesto respectivo, con las limitaciones consignadas en el artículo 29 de la Ley Orgánica Municipal.

TITULO III

De las sesiones (1)

Art. 21. — El Concejo necesitará mayoría absoluta para sesionar. En número menor podrá reunirse al solo objeto de acordar las medidas necesarias para conminar a los inasistentes. Si después de dos citaciones consecutivas para sesionar no se consiguiera

(1) Por Decreto Nº 1578 (C. M.) del 20/5/1960, “como homenaje al sesquicentenario de la Revolución de Mayo”, se dispuso erigir en el recinto un mástil “a efectos de izar en él, al comienzo de cada sesión, la enseña patria”.

la asistencia de los ausentes sin

Art. 22. — El monto de la anterior será destinado a la B

Art. 23. — Las sesiones de prestar los acuerdos a que Municipal, y, también, cuando o asuntos a considerarse.

Art. 24. — El Concejo si junio, julio, septiembre, octubre. Estos períodos podrán se ligo, y en la forma prevista er

Art. 25. — Serán sesión o de prórroga, sea por convo lución del propio Concejo, de

Art. 26. — En los perío siderar sino los asuntos que

Art. 27. — El Presiden con el artículo 6º de este reelectos.

Art. 28. — Son atribuc

1) Reemplazar al Inte Orgánica Municipa

2) Expedir las creden

3) Hacer citar a sesio

4) Abrir las comuni del mismo (1).

5) Llamar a los señ

6) Dar cuenta de lo

7) Dirigir la discusi

8) Llamar al orden

9) Proponer las vot

10) Autenticar con s mientos del Com

11) Proveer lo conce

12) Presentar, para

13) Representar al C

14) Proponer al Co

15) Contratar anual sesiones.

16) Hacer observar ciones que en e

Art. 29. — El Presi discusión. Para interven cepresidente.

Art. 30. — El Pre haya de ser resuelto po los asuntos en cuya di ese derecho el Vicepres

(1) Según Decreto Nº Santafesina de Soc el Cuerpo antes de nas del H. Concejo nidas en las notas

la asistencia de los ausentes sin permiso la minoría podrá compelerlos y aplicarles multas.

Art. 22. — El monto de las multas aplicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior será destinado a la Biblioteca del Concejo.

Art. 23. — Las sesiones del Concejo Municipal serán públicas, salvo cuando se trate de prestar los acuerdos a que se hace referencia en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, y, también, cuando así lo decida la mayoría por requerirlo la índole del asunto o asuntos a considerarse.

Art. 24. — El Concejo se reunirá en sesiones ordinarias los meses de abril, mayo, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre, en los días y horas que al efecto se designen. Estos períodos podrán ser prorrogados por decisión del propio Concejo, por término fijo, y en la forma prevista en el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal.

Art. 25. — Serán sesiones extraordinarias las que se celebren fuera de las ordinarias o de prórroga, sea por convocatoria del D. E., durante el período de receso, o por resolución del propio Concejo, dentro de los períodos ordinarios.

Art. 26. — En los períodos de prórroga o extraordinarios el Concejo no podrá considerar sino los asuntos que los hubieren motivado.

TITULO IV

Del Presidente

Art. 27. — El Presidente, así como los vicepresidentes nombrados de conformidad con el artículo 6º de este Reglamento, durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 28. — Son atribuciones y deberes del Presidente:

- 1) Reemplazar al Intendente en los casos previstos por el artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal.
- 2) Expedir las credenciales a los concejales electos.
- 3) Hacer citar a sesiones.
- 4) Abrir las comunicaciones dirigidas al Cuerpo para ponerlas en conocimiento del mismo (1).
- 5) Llamar a los señores concejales al recinto del Concejo y abrir las sesiones.
- 6) Dar cuenta de los asuntos entrados, por intermedio del Secretario.
- 7) Dirigir la discusión de conformidad con este Reglamento.
- 8) Llamar al orden y a la cuestión a los señores concejales.
- 9) Proponer las votaciones y proclamar sus resultados.
- 10) Autenticar con su firma, cuando fuere necesario, las actas, órdenes y procedimientos del Concejo.
- 11) Proveer lo concerniente al orden y mecanismo de la Secretaría.
- 12) Presentar, para su aprobación por el Concejo, el presupuesto de gastos de éste.
- 13) Representar al Concejo en sus relaciones con el D.E. y con las demás autoridades.
- 14) Proponer al Concejo el nombramiento de los empleados.
- 15) Contratar anualmente, previa licitación pública, la impresión del Diario de Sesiones.
- 16) Hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le confieren.

Art. 29. — El Presidente no podrá opinar, desde la Presidencia, sobre el asunto en discusión. Para intervenir en el debate deberá hacerse reemplazar previamente por el Vicepresidente.

Art. 30. — El Presidente vota únicamente en caso de empate y cuando el asunto haya de ser resuelto por mayoría especial; fuera de este caso sólo podrá votar en aquellos asuntos en cuya discusión hubiera intervenido, siempre que no quiera hacer uso de ese derecho el Vicepresidente que lo esté reemplazando.

(1) Según Decreto Nº 1466 (C. M.), "los mensajes, notas y comunicaciones de la Federación Santafesina de Sociedades Vecinales deberán ser leídos íntegramente por secretaria ante el Cuerpo antes de ser girados a la comisión respectiva" (art. 19) y "las comisiones internas del H. Concejo tendrán preferentemente en cuenta las opiniones e iniciativas contenidas en las notas y mensajes que la referida Federación envíe a este Cuerpo" (art. 22).

Art. 31. — Todas las atribuciones y deberes del Presidente serán ejercidos por el Vicepresidente 1º o Vicepresidente 2º, por su orden, en caso de impedimento o inasistencia de aquél.

Art. 32. — En ausencia del titular y de los Vicepresidentes, la Presidencia será desempeñada por los Presidentes de las Comisiones internas, en el orden establecido en este Reglamento. Si en el transcurso de la sesión llegare el que por su cargo deba presidirla, ocupará el puesto que le corresponde.

Art. 33. — Cuando el Presidente o alguno de los Vices dejase de serlo por muerte, destitución, renuncia o suspensión, el concejal elegido para reemplazarlo sólo desempeñará la función en ese cargo hasta completar el periodo.

Art. 34. — El Presidente es miembro nato de todas las Comisiones. Su presencia en las deliberaciones de éstas no será computable a los efectos del "quórum".

Art. 35. — Sólo el Presidente está autorizado para hablar y comunicarse a nombre del Concejo; pero no podrá hacerlo sin su previo acuerdo.

TITULO V

Del Secretario del Concejo Municipal

Art. 36. — El Concejo nombra por mayoría y remueve por los dos tercios de votos de los miembros en ejercicio su Secretario, quien prestará juramento al tomar posesión del cargo y dependerá exclusivamente del Concejo e inmediatamente del Presidente.

Art. 37. — Son deberes del Secretario:

- 1) Asistir a las sesiones y concurrir diariamente al despacho.
- 2) Redactar en extracto las actas de las sesiones y las notas que hayan de dirigirse.
- 3) Autorizar con su sola firma toda providencia de simple y mero trámite interno.
- 4) Organizar las publicaciones que se hicieren por orden del Concejo. Para la realización de trabajos de tipografía, impresión, litografía, fotograbado y encuadernación se exigirá que los obreros de las casas contratantes se hallen en las condiciones de salario y de trabajo que se hubieran convenido colectivamente entre patrones y obreros.
- 5) Hacer por escrito el escrutinio de las votaciones nominales y verificar el resultado de las hechas por signos, comunicándolo al Presidente para su proclamación.
- 6) Autorizar todos los documentos firmados por el Presidente.
- 7) Dar lectura de las actas de cada sesión, autorizándolas después de ser aprobadas por el Concejo y firmadas por el Presidente.
- 8) Dar cuenta, al iniciarse cada sesión, de los asuntos entrados conjuntamente con su destino, que dispondrá el Presidente, y leer los dictámenes de las Comisiones.
- 9) Hacer imprimir las órdenes del d.a y cuidar de su oportuno reparto a los concejales y D. E.
- 10) Llevar un Registro con la numeración cronológica de las ordenanzas, decretos y resoluciones sancionados por el Concejo.
- 11) Cuidar del archivo, expedientes en trámite y demás documentos, que están bajo su guarda y responsabilidad.
- 12) Velar por que todos los empleados de la repartición, que dependen directamente de él, cumplan con sus obligaciones y organizar el servicio en la forma más eficiente, pudiendo imponer penas disciplinarias de descuento y suspensión, que no podrán exceder de ocho días, con acuerdo del Presidente.
- 13) Manejar los fondos de Secretaría, bajo la inmediata inspección de la Presidencia.
- 14) Exigir en toda solicitud que se presente el papel sellado respectivo, con excepción de las que pertenezcan a corporaciones o personas que estén expresamente eximidas de derechos de oficina.

Art. 38. — En las actas deberán expresarse: los nombres de los miembros que hayan asistido a la sesión, de los que hayan faltado con aviso, sin él o con licencia; las observaciones, si las hubiere, y aprobación del acta anterior; el extracto o mención de

los asuntos y proyectos de que se adopte, consignando la hora. Las versiones taquigráficas.

Art. 39. — Son obligaciones:
a) Llevar libros especiales de fondos.

b) Dar a conocer merced de los fondos recibidos.

De

Art. 40. — Son funciones:
a) Dar cuenta en cada sesión.
b) Concurrir a todas las sesiones.
c) Procurar a los interesados los asuntos a despacho.
d) Confeccionar en el

Art. 41. — El personal de la Presidencia, propuesta del Presidente, será resuelta por el Concejo de la Comisión de Gobierno.

Art. 42. — Son deberes:
1) Concurrir a las sesiones.
2) Reemplazar al Secretario.

Art. 43. — Los demás empleados deberán concurrir a la oficina que se les encomendaren.

Art. 44. — Son sus funciones:
a) Concurrir con el Cuerpo.
b) Traducir a la Oficina.
c) El Jefe del Concejo un plan de
d) Entregar a cada rubricadas de corrección.

Art. 45. — Los toques las campanas de

Art. 46. — El Director:
a) Nómina de Comisiones.
b) Transcripción de documentos y los
c) Texto de los

(1) Véase "Comisiones"
(2) Creado por Orden la N° 4256. Véase

los asuntos y proyectos de que se haya dado cuenta, su destino y toda resolución que se adopte, consignando la hora en que se empiecen y terminen las sesiones.

Las versiones taquigráficas se considerarán parte integrante del acta.

Del Secretario-Habilitado

Art. 39. — Son obligaciones del Secretario-Habilitado:

- a) Llevar libros especiales, en los que anotará en debida forma la entrada y salida de fondos.
- b) Dar a conocer mensualmente al Presidente del Cuerpo la rendición de cuenta de los fondos recibidos y el estado de Caja.

De los Secretarios de Comisiones (1)

Art. 40. — Son funciones de los Secretarios de Comisión:

- a) Dar cuenta en cada reunión de los asuntos girados a la comisión.
- b) Concurrir a todas las sesiones de la comisión.
- c) Procurar a los integrantes de la misma todos los antecedentes que requieran los asuntos a despachar.
- d) Confeccionar en el libro que deberá llevarse al efecto actas de todas las sesiones.

Del Oficial 1º y demás empleados

Art. 41. — El personal será designado por el Concejo, a mayoría de votos, y previa propuesta del Presidente. Su remoción, en caso de incompetencia o faltas en el servicio, será resuelta por el Concejo, por dos tercios de votos, previo sumario, que estará a cargo de la Comisión de Gobierno e Interpretación.

Art. 42. — Son deberes del Oficial 1º:

- 1) Concurrir a las horas de oficina, asistir a las sesiones y, cuando el Secretario lo estime conveniente, a las reuniones de Comisión.
- 2) Reemplazar al Secretario en caso de ausencia o impedimento de éste.

Art. 43. — Los demás empleados estarán sujetos a las órdenes del Secretario, deberán concurrir a la oficina a las horas que se establezca y desempeñarán las funciones que se les encomendaren.

De los Taquígrafos

Art. 44. — Son sus obligaciones:

- a) Concurrir con puntualidad y con la debida anticipación a todas las sesiones del Cuerpo.
- b) Traducir a la brevedad las versiones de cada sesión, entregándolas al Jefe de la Oficina.
- c) El Jefe del Cuerpo de Taquígrafos presentará anualmente al Presidente del Concejo un plan de trabajo, para su aprobación.
- d) Entregará a cada uno de los bloques que integren el Concejo copias foliadas y rubricadas de las versiones taquigráficas de cada sesión, para su contralor y corrección.

Art. 45. — Los taquígrafos deben suspender su labor cada vez que el Presidente toque las campanas del recinto para poner orden en el debate.

Del Diario de Sesiones (2)

Art. 46. — El Diario de Sesiones deberá contener, además de los debates:

- a) Nómina de los asuntos entrados y de los dictámenes producidos por las Comisiones.
- b) Transcripción íntegra de todos los proyectos que se presenten, con sus fundamentos y los nombres de sus autores.
- c) Texto de todas las sanciones que produzca el Cuerpo.

(1) Véase "Comisiones Internas".

(2) Creado por Ordenanza Nº 3116, derogada por la Nº 4102 y reimplantado por el art. 2º de la Nº 4256. Véase Decreto Nº 1316 (C.M.).

Art. 47. (1). — Las Comisiones permanentes serán cuatro, las que se denominarán de Gobierno e Interpretación, de Hacienda, de Obras Públicas e Higiene y de Cultura y Acción Social, compuestas por miembros de todos los sectores políticos del Concejo, en número que respete en lo posible la representación con que aquéllos integran el Cuerpo. El formar parte de las mismas será optativo de dichos sectores.

Art. 49. — Corresponde a la Comisión de Gobierno e Interpretación dictaminar sobre todo asunto que pueda afectar principios constitucionales, legales o reglamentarios; sobre interpretación de artículos constitucionales, de la Ley Orgánica Municipal, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones en vigor; sobre jubilaciones y pensiones; sobre todo lo relativo a la celebración de contratos o permisos para la explotación de servicios públicos, y sobre toda cuestión que versare sobre puntos de derecho.

Art. 50. — Corresponde a la Comisión de Hacienda dictaminar sobre todo asunto o proyecto relativo a empréstitos y consolidación de deudas; creación, percepción, enajenación o aumento de impuestos; presupuesto; venta o permuta de propiedades municipales, y en todo asunto que se vincule con las rentas municipales y su inversión.

Art. 52. — Corresponde a la Comisión de Cultura y Acción Social dictaminar sobre asuntos que se relacionen con la acción oficial en materia de difusión y promoción cultural, estímulo a entidades privadas, creadores e investigadores artísticos y científicos; régimen orgánico de los institutos municipales de cultura existentes y creación de nuevos institutos; estatuto jurídico del personal docente municipal; contralor de moralidad en publicaciones y espectáculos públicos; servicios de acción social directa y desarrollo de la comunidad; y en general toda otra iniciativa vinculada con los incisos 40, 42, 43, 44, 45, 49, 62 y 64 del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal N° 2.756.

Art. 54. — Cuando hubiere dudas sobre la Comisión a la cual debe destinarse un asunto, lo resolverá el Cuerpo.

Art. 56. — Cuando un asunto corresponda a la jurisdicción de dos o más Comisiones, será destinado a estudio de las mismas, las que a tal fin se reunirán conjuntamente.

Art. 57. — Los miembros de las Comisiones permanentes durarán el período anual para que fueren designados, salvo resoluciones en contrario del Concejo.

Art. 58. — Los Vicepresidentes del Concejo pueden formar parte de las Comisiones.

Art. 59. — Las Comisiones funcionarán en las dependencias del Concejo, con la presencia de la mayoría de sus miembros.

(2) Designada con el nombre de "Domingo F. Sarmiento" según decreto N° 1365. (C. M.).

Art. 66. — Las Comisiones
nantes para el mejor estudio

Art. 73. — Los pro
y sus disposiciones ser

Art. 74. — Los prov

Art. 60. — Si la mayoría de una Comisión estuviese impedida de concurrir o rehusara hacerlo, la minoría deberá ponerlo en conocimiento del Cuerpo, para que éste resuelva lo que estime pertinente respecto a los inasistentes.

Art. 61. — Toda Comisión, luego de considerar un asunto y los puntos de su dictamen, acordará si el informe al Cuerpo ha de ser verbal o escrito y designará al miembro que ha de producirlo.

Art. 62. — Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontraran divididas, la minoría podrá presentar al Cuerpo dictámenes, verbales o escritos, en disidencia.

Art. 63. — El Concejo, por intermedio de la Presidencia, podrá hacer los requerimientos que estime necesarios a las Comisiones que se hallen en retardo y podrá fijarles día para que den cuenta de su despacho.

Art. 64. — Las Comisiones podrán solicitar el aumento de sus miembros al Concejo, o que se le reúna alguna otra, cuando la importancia de un asunto o algún motivo especial lo demande.

Art. 65. — Todo asunto despachado por las Comisiones internas del Concejo será pasado por la Secretaría a la orden del día correspondiente, debiendo informarse a la prensa de esos despachos.

Art. 66. — Las Comisiones podrán solicitar del D. E. los informes que estimen pertinentes para el mejor estudio de los asuntos en carpeta.

TITULO VII

De la presentación de los proyectos

Art. 67. — Con excepción de las cuestiones de orden, de las indicaciones verbales y de las mociones de substitución, supresión, adición y corrección, todo asunto que presente o promueva un concejal deberá ser en forma de proyecto de ordenanza, decreto, resolución o comunicación.

Art. 68. — Se presentará en forma de proyecto de ordenanza toda proposición o dictamen destinado a legislar o a dictar disposiciones o normas de carácter general y permanente, o a reformar, suspender o abolir otra ordenanza, institución o regla general.

Art. 69. — Se presentará en forma de proyecto de decreto toda proposición que tenga por motivo el rechazo de solicitudes particulares o de proyectos, la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y, en general, toda disposición de carácter imperativo que no requiera el "cúmplase" del D. E.

Art. 70. — Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto: otorgar autorizaciones; disponer la realización de obras e imputaciones; expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado; adoptar reglas referentes a procedimientos administrativos.

Art. 71. — Se presentará en forma de proyecto de comunicación toda proposición destinada a requerir informes, recomendar, solicitar o exponer algo ante el D. E.

Art. 72. — Los proyectos se presentarán firmados y con sus fundamentos por escrito. Cuando se desee pedir el tratamiento sobre tablas, las razones de urgencia que apoyan dicha moción deberán, también, formularse por escrito.

Los proyectos que importen una erogación fuera de presupuesto, superior a mil pesos moneda nacional, no podrán ser imputados a Rentas Generales, debiendo, en consecuencia, ir acompañados de su respectiva financiación.

Sólo podrán ampliarse verbalmente, y en la forma más breve posible, aquellos proyectos cuyos autores consideren que deben tratarse sobre tablas, siendo necesario, para hacer uso de la palabra pidiendo tal preferencia, el asentimiento de dos concejales por lo menos. En estos casos el orador no podrá excederse de cinco minutos en su exposición.

Art. 73. — Los proyectos de ordenanza y decreto deberán redactarse concisamente, y sus disposiciones serán de carácter preceptivo.

TITULO VIII

De la tramitación de los proyectos

Art. 74. — Los proyectos, después de ser enunciados al comienzo de cada sesión, y

o, las que se denominarán
s e Higiene y de Cultura y
s políticos del Concejo, en
quéllos integran el Cuerpo.
res.

nbrados anualmente, en la

pretación dictaminar sobre
es o reglamentarios; sobre
za Municipal, ordenanzas,
s y pensiones; sobre todo
plotación de servicios pú-
blico.

iento de la Biblioteca del
la adquisición de muebles
los pagos que por estos

inar sobre todo asunto o
ación, percepción, enaje-
de propiedades munici-
s y su inversión.

Higiene dictaminar so-
ón de calles y caminos;
; trazado, delineación y
s, urbanizaciones, catas-
general, con todo lo que

Social dictaminar sobre
sión y promoción cultu-
ísticos y científicos; ré-
s y creación de nuevos
trador de moralidad en
directa y desarrollo de
; incisos 40, 42, 43, 44,
2.756.

ticulo 40, inciso 68 de
es investigadoras para
pal o de cualquiera de
y jefes de las oficinas
s, deberán dirigirse al

al debe destinarse un
eniente podrán desig-

los o más Comisiones,
irán conjuntamente.
arán el periodo anual
Concejo.
te de las Comisiones.
Concejo, con la pre-

no obrando indicación en contrario del Cuerpo, serán girados, sin darse lectura de los mismos, a la comisión que corresponda. Los proyectos de comunicación requiriendo informes al D. E. serán tratados sobre tablas, así como todo otro que estando firmado por la totalidad de los miembros de una comisión no exija el estudio de las restantes o de las que el Cuerpo podría crear especialmente.

Todos los proyectos, con sus fundamentos, serán transcriptos en el Diario de Sesiones.

Art. 75. — Luego de haber tenido entrada un proyecto al Concejo, será puesto en Secretaría a disposición de la prensa, para su publicación.

Art. 76. — Ni el autor de un proyecto que se halle aún en poder de la Comisión o que el Concejo esté considerando, ni la Comisión que lo ha despachado, podrá retirarlo, a no ser por resolución del Cuerpo.

TITULO IX

De las mociones

Art. 77. — Toda proposición verbal hecha desde una banca por un concejal es una moción.

De las mociones de orden

Art. 78. — Es moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetos:

- 1) Que se levante la sesión.
- 2) Que se pase a cuarto intermedio.
- 3) Que se declare libre el debate.
- 4) Que se cierre el debate.
- 5) Que se pase a la orden del día.
- 6) Que se trate una cuestión de privilegio.
- 7) Que se aplaze la consideración de un asunto por tiempo determinado o indeterminado.
- 8) Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión.
- 9) Que el Concejo se constituya en Comisión.
- 10) Que el Concejo se aparte del Reglamento, en puntos relativos a la forma de discusión de los asuntos.
- 11) Que el Concejo se constituya en sesión permanente.

Art. 79. — Las mociones de orden necesitarán el apoyo de un concejal, por lo menos. Si hubiere varias, se tomarán en consideración en el orden que se hayan presentado.

Art. 80. — Las mociones de orden serán previas a todo otro asunto, aun cuando esté en debate.

Las comprendidas en los seis primeros incisos del artículo 78 serán votadas sin discusión; las cinco siguientes serán discutidas brevemente, no pudiendo cada concejal hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hablar dos veces.

Art. 81. — Las mociones de orden y las indicaciones verbales podrán repetirse en la misma sesión, sin que ello importe una reconsideración.

De las indicaciones

Art. 82. — Son indicaciones o mociones verbales las proposiciones que, no siendo proyectos ni cuestiones de orden, versen sobre incidencias del momento o sobre puntos de poca importancia.

Art. 83. — Las indicaciones verbales, para ser tomadas en consideración, necesitarán el apoyo de un concejal, y podrán discutirse brevemente, no permitiéndose a cada concejal hablar más de una vez, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

Art. 84. — Las indicaciones verbales podrán repetirse en la misma sesión sin necesidad de reconsideración.

De las mociones de preferencia

Art. 85. — Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto antici-

par el momento en que, con ar-
tenga o no despacho de Comis

Art. 86. — El asunto para
fijación de fecha, será tratado
primero de la orden del día. Si
como el primero de la orden de
dicha sesión o ésta no se celeb

Art. 87. — Las mociones d
dado cuenta de los asuntos ent
y requerirán para su aprobació

a) Si el asunto tuviera
emitidos.

b) Si el asunto no tuvie
votos emitidos.

De las r

Art. 88. — Es moción d
objeto considerar immediatam

Estas mociones no podrá
de los asuntos entrados, y, s

Art. 89. — Aprobada un
tiva será tratado immediatam

Art. 90. — Las moci
en que fueren propuestas y
los votos emitidos.

Art. 91. — Es moción
rever una sanción del Conc

Estas mociones sólo p
o en la sesión que quede te
cadas aun al D. E., hayan
Ley Orgánica Municipal.

Las mociones de reco
aprobación requerirá dos t

Art. 92. — Las moci
sideración se discutirán br
de una vez, con excepci

Art. 93. — La palab

1) Al miembro infc
en discusión.

2) Al miembro info

3) Al autor del pro

4) Al que primero

Art. 94. — Los mie
podrán hacer uso de la

Art. 95. — Si dos

par el momento en que, con arreglo a este Reglamento, corresponda tratar un asunto, tenga o no despacho de Comisión.

Art. 86. — El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión siguiente que el Concejo celebre, como el primero de la orden del día. Si se hubiere fijado fecha, se tratará en la fecha señalada, como el primero de la orden del día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión o ésta no se celebra.

Art. 87. — Las mociones de preferencia no podrán formularse antes de que se haya dado cuenta de los asuntos entrados. Se considerarán en el orden que fuesen propuestas y requerirán para su aprobación:

- a) Si el asunto tuviera despacho de Comisión, la mayoría absoluta de los votos emitidos.
- b) Si el asunto no tuviere despacho de Comisión, las dos terceras partes de los votos emitidos.

De las mociones de tratamiento sobre tablas

Art. 88. — Es moción de tratamiento sobre tablas toda proposición que tenga por objeto considerar inmediatamente un asunto, con o sin despacho de Comisión.

Estas mociones no podrán formularse antes de que se haya terminado de dar cuenta de los asuntos entrados, y, si se refirieren a uno de ellos, el asunto será reservado en Secretaría para considerar la moción antes de comenzarse con la orden del día.

Art. 89. — Aprobada una moción de tratamiento sobre tablas, el asunto que lo motiva será tratado inmediatamente, con prelación a todo otro asunto o moción.

Art. 90. — Las mociones de tratamiento sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirán para su aprobación las dos terceras partes de los votos emitidos.

De las mociones de reconsideración

Art. 91. — Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una sanción del Concejo, sea en general o en particular.

Estas mociones sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente, o en la sesión que quede terminado, excepto el caso en que dichas sanciones, no comunicadas aún al D. E., hayan sido aprobadas por error de causa o de interpretación de la Ley Orgánica Municipal.

Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas, y su aprobación requerirá dos tercios de votos.

Art. 92. — Las mociones de preferencia, de tratamiento sobre tablas y de reconsideración se discutirán brevemente, no pudiendo cada concejal hablar sobre ellas más de una vez, con excepción del autor, que podrá hacerlo dos veces.

TITULO X

Del orden de la palabra

Art. 93. — La palabra será concedida en el orden siguiente:

- 1) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión.
- 2) Al miembro informante de la minoría de la Comisión.
- 3) Al autor del proyecto en discusión.
- 4) Al que primero la pidiere de entre los demás concejales.

Art. 94. — Los miembros informantes de la Comisión, como el autor del proyecto, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario.

Art. 95. — Si dos concejales pidieran a un tiempo la palabra, la obtendrá el que

se proponga combatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese defendido, o viceversa.

Art. 96. — Si la palabra fuese pedida por dos o más concejales que no estuviesen en el caso previsto por el artículo anterior, el Presidente la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los concejales que aún no hubiesen hablado.

TITULO XI

Del Concejo en comisión

Art. 97. — El Concejo podrá constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime convenientes, tengan o no despacho de Comisión.

Para que el Concejo se constituya en Comisión deberá preceder una resolución del mismo, previa moción de orden.

Art. 98. — El Concejo reunido en Comisión podrá resolver por votación todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y trámite del asunto o asuntos motivo de la conferencia, pero no podrá producir sobre ellas sanción legislativa.

La discusión del Concejo en Comisión será siempre libre.

Art. 99. — El Concejo, cuando lo estime conveniente, declarará cerrado el debate en Comisión, a indicación del Presidente o moción de orden.

El Presidente del Cuerpo, o sus substitutes legales, presidirá siempre el Concejo constituido en Comisión.

TITULO XII

De la discusión en sesión

Art. 100. — Todo proyecto o asunto despachado por la respectiva Comisión pasará por dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular.

Art. 101. — La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del asunto considerado en conjunto.

Art. 102. — La discusión en particular tendrá por motivo cada uno de los distintos artículos o periodos del proyecto pendiente.

Art. 103. — Ningún asunto podrá ser tratado sin despacho de Comisión, a no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule sobre tablas o de preferencia.

Art. 104. — La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo o período.

Art. 105. — Las sanciones del Concejo serán comunicadas al D. E. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 42, incisos 5º y 6º de la Ley Orgánica Municipal.

TITULO XIII

De la discusión en general

Art. 106. — Con excepción de los casos establecidos en el artículo 94, cada concejal no podrá hacer uso de la palabra, en la discusión en general, sino una sola vez, a menos que tenga necesidad de rectificar aseveraciones equivocadas que se hubiesen hecho sobre sus palabras.

Art. 107. — No obstante lo dispuesto por el artículo anterior, el Concejo podrá declarar libre el debate, previa una moción de orden al efecto, en cuyo caso cada concejal tendrá derecho a hablar cuantas veces lo estime conveniente.

Art. 108. — Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otros sobre la misma materia, en sustitución de aquél.

Art. 109. — Los nuevos proyectos, después de ser leídos, no pasarán por entonces a Comisión ni tampoco serán tomados inmediatamente en consideración.

Art. 110. — Si el proyecto de la Comisión o el de la minoría, en su caso, fuese

rechazado o retirado, el Concejo entrará inmediatamente en discusión.

Art. 111. — Si el Concejo en el orden en que hubiesen surgido de ellos sino después.

Art. 112. — Cerrado que sea el proyecto en general, concluirá su discusión en particular. Todo proyecto o asunto que no podrá ser nuevamente considerado será desechado.

Art. 113. — Un proyecto parcialmente en particular, cuando hubiese recibido sanción.

Art. 114. — La discusión de un proyecto considerado previamente constituido en sesión, se limitará.

Art. 115. — La discusión será por periodo, debiendo ser, habiendo asentimiento general.

Art. 116. — Esta discusión de un artículo o periodo, puede ser, cuantas veces pida.

Art. 117. — En la discusión pudiendo, por consiguiente.

Art. 118. — Ningún artículo podrá ser reconsiderado en el artículo 91.

Art. 119. — Durante la presentación de otros nuevos que, adición o supriman, modificación o sup.

Art. 120. — En cualquier proyecto o artículos deberá votarse en primer término.

Art. 121. — Una vez formado "quorum" legal, el tiempo cuantos son los pre.

Art. 122. — El Secretario transcurrido el tiempo que quedará aprobada y será.

Art. 123. — Enseguida se leerá y en extracto, de siguiente, destinándolos a:

1) De los mensajes

2) De las peticiones

rechazado o retirado, el Concejo decidirá si cada uno de los nuevos proyectos han de entrar inmediatamente en discusión. En caso negativo, pasarán a Comisión.

Art. 111. — Si el Concejo resolviese considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, no pudiendo tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el anterior.

Art. 112. — Cerrado que sea el debate y hecha la votación, si resultase desechado el proyecto en general, concluye toda discusión sobre él, mas, si resultare aprobado, se pasará a su discusión en particular.

Todo proyecto o asunto que sea rechazado en general o resuelto negativamente, no podrá ser nuevamente considerado por el Cuerpo, sino después de un año de haber sido desechado.

Art. 113. — Un proyecto que, después de sancionado en general, o en general y parcialmente en particular, vuelve a Comisión, se someterá al trámite ordinario, como si no hubiese recibido sanción alguna.

Art. 114. — La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado previamente por el Concejo en Comisión, en cuyo caso, luego de constituido en sesión, se limitará a votarlo.

TITULO XIV

De la discusión en particular

Art. 115. — La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno, a menos que, habiendo asentimiento general, el Concejo resuelva realizar una sola votación.

Art. 116. — Esta discusión será libre aún cuando el proyecto no contuviere más de un artículo o período, pudiendo cada concejal hablar por el término de diez minutos por vez, cuantas veces pida la palabra.

Art. 117. — En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

Art. 118. — Ningún artículo o período ya sancionado de cualquier proyecto o asunto, podrá ser reconsiderado durante la discusión del mismo, sino en la forma establecida en el artículo 91.

Art. 119. — Durante la discusión en particular de un dictamen o proyecto podrán presentarse otros nuevos que sustituyan totalmente al que se está discutiendo, o modifiquen, adicionen o supriman algo de él. Cuando la mayoría de la Comisión acepte la sustitución, modificación o supresión, ésta se considerará parte integrante del despacho.

Art. 120. — En cualquiera de los casos de que habla el artículo anterior, el nuevo proyecto o artículos deberán presentarse por escrito; si la Comisión no los aceptase, se votará en primer término su despacho y si éste fuese rechazado, el nuevo proyecto o artículos serán considerados en el orden en que hubiesen sido propuestos.

TITULO XV

Del orden de la sesión

Art. 121. — Una vez reunido en el recinto un número suficiente de concejales para formar "quórum" legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando al mismo tiempo cuántos son los presentes.

Art. 122. — El Secretario leerá el acta de la sesión anterior, la cual, después de transcurrido el tiempo que el Presidente estimara necesario para observarla o corregirla, quedará aprobada y será firmada o rubricada por éste y autorizada por el Secretario.

Art. 123. — Enseguida el Presidente dará cuenta al Concejo, por medio de la Secretaría y en extracto, de los asuntos entrados y dictámenes de Comisión, en el orden siguiente, destinándolos a las Comisiones respectivas:

- 1) De los mensajes del D. E.
- 2) De las peticiones o asuntos particulares.

3) De los proyectos presentados por los concejales.

4) De los dictámenes de Comisión.

Art. 124. — El Concejo podrá resolver que se lea un documento enunciado cuando lo estime conveniente.

Art. 125. — Después de haberse cumplimentado lo dispuesto en el artículo 123, podrán formularse las mociones que autoriza el Reglamento.

Consideradas éstas, se pasará a la orden del día.

Art. 126. — Los asuntos se discutirán en el orden en que fueren impresos en las órdenes del día repartidas, salvo resolución en contrario del Concejo, previa una moción de preferencia o de sobre tablas.

Art. 127. — Cuando no hubiere ningún concejal que tome la palabra, o después de cerrado el debate, el Presidente propondrá la votación en estos términos: "Si se aprueba o no el proyecto, artículo o punto en discusión".

Art. 128. — Las sesiones no tendrán duración determinada, salvo resolución del Concejo, que podrá fijar las horas en que deberán comenzar y terminar las mismas, y podrán ser levantadas por resolución del Cuerpo, previa moción de orden al efecto, o a indicación del Presidente cuando hubiere terminado la orden del día, la consideración de los asuntos que se hubiere resuelto tratar, o la hora fuese avanzada.

TITULO XVI

Disposiciones generales sobre las sesiones y discusiones

Art. 129. — Ningún concejal podrá ausentarse durante la sesión para no volver a ella, sin permiso previo del Presidente, quien no lo autorizará sin consentimiento del Cuerpo, en el caso de que éste debiese quedar sin quórum legal.

Art. 130. — Antes de toda votación, el Presidente llamará para tomar parte en ella a los concejales que se encuentren en antesalas.

La orden del día se repartirá con la debida anticipación a todos los concejales e Intendente.

Art. 131. — El Concejo Municipal no podrá otorgar, sancionar o prorrogar concesiones que importen ni aún implícita o indirectamente exclusividad o monopolio, sino con sujeción a la correspondiente autorización legislativa.

Art. 132. — Para prorrogar el término de los contratos o concesiones de servicios públicos, sin exclusividad o monopolio, y en general para introducir modificaciones en ellos, deberán llenarse los mismos requisitos que la ley establezca para otorgar concesiones nuevas.

Art. 133. — Los miembros del Concejo, al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al Presidente, debiendo evitarse los diálogos.

Art. 134. — Son absolutamente prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones de mala intención o de nombres ilegítimos, hacia los poderes constituidos o sus miembros.

TITULO XVII

De las interrupciones y de los llamamientos a la cuestión y al orden

Art. 135. — Ningún concejal podrá ser interrumpido mientras use de la palabra, a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y consentimiento del orador.

Art. 136. — Sólo el que fuese interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente que haga observar el artículo anterior.

En todo caso, son absolutamente prohibidas las discusiones en forma de diálogo.

En el Diario de Sesiones sólo figurarán las interrupciones en el caso de que hayan sido autorizadas por el Presidente y el orador.

Art. 137. — Con excepción de los casos establecidos en el artículo 135, el orador

no podrá ser interrumpido el orden.

Art. 138. — El Presidente llamará a la cuestión al orador.

Si el orador pretiere por una votación sin la palabra.

Art. 139. — Un concejal o cuando incurra

Art. 140. — Si el orador por sí o a petición del concejal que hubiere precedido a la palabra, o las explicaciones. El llamamiento al orden.

Art. 141. — Cuando en una sesión, si se le da el uso de la palabra.

Art. 142. — En las sesiones prevenidas en el artículo 141, verbal de cualquier naturaleza o no llegada la hora, Ley Orgánica Municipal de tres miembros y

Art. 143. — El orador nominal se hará la votación por signos.

Art. 144. — El orador o prestar el Concejo siempre que lo ordene el Concejo consignarse en el acta.

Art. 145. — La sesión o período de sesiones, si así lo ordena el Concejo.

Art. 146. — Los términos en que se expresen.

Art. 147. — De los votos emitidos en el Concejo Municipal, existiendo el quórum.

Art. 148. — El concejal podrá ser llamado a la cuestión que hubiesen.

Art. 149. — Si el concejal ella hubiese n

Art. 150. — El concejal protestar contra su voto en el

sólo podrá ser interrumpido cuando se saliese notablemente de la cuestión, o cuando faltare el orden.

Art. 138. — El Presidente, por sí o a petición de cualquier concejal, deberá llamar a la cuestión al orador que se saliese de ella.

Si el orador pretendiese estar en la cuestión, el Cuerpo lo decidirá inmediatamente por una votación sin discusión y, en caso de resolución afirmativa, continuará aquél con la palabra.

Art. 139. — Un orador falta al orden cuando viola las disposiciones del artículo 134 o cuando incurre en personalismos, insultos o interrupciones reiteradas.

Art. 140. — Si se produjese el caso a que se refiere el artículo anterior, el Presidente por sí o a petición de cualquier concejal, si la considera fundada, invitará al concejal que hubiere motivado el incidente a explicar o retirar sus palabras. Si el concejal accediese a la invitación, se pasará adelante sin más ulterioridad, pero si se negare, o las explicaciones no fuesen satisfactorias, el Presidente lo llamará al orden. El llamamiento al orden se consignará en el acta.

Art. 141. — Cuando un concejal ha sido llamado al orden por dos veces en la misma sesión, si se aparta de él una tercera, el Presidente propondrá al Cuerpo prohibirle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

Art. 142. — En el caso de que un concejal incurra en faltas más graves que las prevenidas en el artículo 139, el Concejo, a indicación del Presidente o por moción verbal de cualquiera de sus miembros, decidirá por una votación, sin discusión, si es o no llegada la oportunidad de usar la facultad que le confiere el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal. Resultando afirmativa, el Presidente nombrará una Comisión de tres miembros para que proponga las medidas que el caso demande.

TÍTULO XVIII

De las votaciones

Art. 143. — Las votaciones del Concejo serán nominales o por signos. La votación nominal se hará de viva voz por cada concejal, previa invitación del Presidente. La votación por signos se hará levantando la mano los que estuvieren por la afirmativa.

Art. 144. — Será nominal toda votación para los nombramientos que deba hacer o prestar el Concejo por este Reglamento o por la Ley Orgánica Municipal y, además, siempre que lo exija una quinta parte de los concejales presentes, debiendo entonces consignarse en el acta los nombres de los sufragantes, con la expresión de su voto.

Art. 145. — Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período, mas, cuando éstos contengan varias ideas separables, se votará por partes, si así lo pidiera cualquier concejal.

Art. 146. — Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa, precisamente en los términos en que esté escrito el artículo, proposición o período que se vote.

Art. 147. — Para las resoluciones del Concejo será necesaria la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo que en la Constitución de la Provincia, o Ley Orgánica Municipal, existan casos o disposiciones en que se requieran mayorías especiales.

Art. 148. — Si se suscitaren dudas respecto al resultado de la votación, cualquier concejal podrá solicitar rectificación, la que se practicará con los mismos concejales que hubiesen tomado parte en aquélla.

Art. 149. — Si una votación empatase, se reabrirá la discusión, y, si después de ella hubiese nuevo empate, decidirá el Presidente.

Art. 150. — Ningún concejal podrá dejar de votar, sin permiso del Concejo, ni protestar contra una resolución de él, pero tendrá derecho a pedir que se consigne su voto en el acta.

TITULO XIX

De la asistencia del D. E.

Art. 151. — El D. E. o Secretarios pueden asistir a cualquier sesión y tomar parte en el debate, pero sin derecho a votar.

Art. 152. — Siempre que algún concejal proponga hacer venir al seno del Concejo al D. E., para obtener informes sobre asuntos públicos, el Concejo deliberará si es oportuno o no hacer uso de la atribución que le ha concedido el artículo 42, inciso 14 de la Ley Orgánica Municipal, y su concordante, el artículo 43 de la misma ley.

Art. 153. — Si los informes que se tuviesen en vista se refiriesen a asuntos pendientes ante el Concejo, la citación del D. E. se hará inmediatamente, mas, si los informes versaren sobre actos de la Administración, o acerca de asuntos extraños a la discusión del momento, se determinará de antemano el día en que ellos deben darse.

Art. 154. — Una vez presente el D. E., invitado por el Concejo para dar informes, después de hablar el concejal que hubiese pedido su asistencia y el jefe del D. E. o el Secretario que lo represente, tendrá derecho a hacerlo cualquiera de los demás concejales.

Art. 155. — Si el concejal iniciador del pedido de informes, u otro, creyera conveniente proponer alguna ordenanza, decreto o resolución, relativo a la materia que motivó el llamado, o manifestar el proceder del Concejo, su proyecto seguirá los trámites ordinarios y podrá ser introducido inmediatamente después de terminada la interpelación, o en otra sesión del Concejo.

TITULO XX

Del orden en el recinto de sesiones

Art. 156. — Sin la licencia del Presidente, no se permitirá entrar en el recinto del Concejo a persona alguna que no sea concejal o al Intendente o sus Secretarios.

Art. 157. — La guardia, como los ordenanzas que estén de facción en las puertas exteriores de la casa durante las sesiones, sólo recibirán órdenes del Presidente y del Secretario.

Art. 158. — Queda prohibido a los concurrentes a la barra toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación.

Art. 159. — El Presidente hará salir de la casa a toda persona que contravenga el artículo anterior. Si el desorden fuese general, deberá llamar al orden, y, si se repitiese, suspenderá inmediatamente la sesión, hasta que la barra esté desocupada.

Art. 160. — Individualizado o individualizados el o los autores del desorden, el Concejo procederá contra los mismos. La corrección se limitará al arresto del culpable o culpables, por un término que no excederá de quince días, sin perjuicio de recurrir a la justicia cuando a ello hubiere lugar.

Art. 161. — Si fuese indispensable continuar la sesión, y la barra se resistiere a ser desalojada, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, hasta el de la fuerza pública, para conseguirlo.

TITULO XXI

De los asuntos que ingresan al archivo por prescripción reglamentaria

Art. 162. — Los proyectos de ordenanzas, decretos, resoluciones, etc., y en general todos los asuntos que no hayan obtenido sanción del Concejo, durante el término de un año, a partir desde la fecha de su entrada al Cuerpo, caducarán de hecho y pasarán con sus antecedentes al archivo.

Art. 163. — La Secretaría someterá al Concejo, en la primera reunión de cada uno de los períodos ordinarios de sesiones, la nómina de los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

De la observ

Art. 164. — Todo concejal p
leglamento, si juzga que se contr
pretendiera no haber incurrido en
discusión.

Art. 165. — Todas las resolu
do en el artículo anterior o, en
Art. 166. — El Secretario llev
drán presentes para el caso de
ciones de que habla el artículo

Art. 167. — Cuando este Re
cuerpo y en sus respectivos l

Art. 168. — Ninguna disposic
resolución sobre tablas, sino
seguirá la misma tramitación de

Art. 169. — Si ocurriese alg
artículos, deberá resolverse inmu
discusión correspondiente.

Art. 170. — Derógase el Re
sus modificaciones.

Art. 171. — Todo miembro
leglamento.

DECRETO N° 1701 (C.M.) DE

Artículo 1° — Las Comisione
dos los días hábiles, en el hor
que los señores concejales co
sesiones que las mismas resuelv
antes fijen sus horarios, comuni
tuen los hará conocer al Cuerpo

Art. 2° — A los fines del 2
as permanentes del Cuerpo de
se fijen para atender a los señ
cada asunto corresponda.

Art. 3° — Recibido que sea
Secretario respectivo reunirá
de los señores miembros de la
terado por la Comisión en la
con sus elementos justificativ
para su mejor comprensión una
lectiva requerirá el informe o
el finalidad.

Art. 4° — Los Presidente
necesarios para el cumplimien
Presidente del Cuerpo los caso

ORDENANZA N° 4840 DEL

Artículo 1° — Los miem

(1) Véase en "Personal Municip
dallas a otros funcionarios.

TITULO XXII

De la observancia y reforma del Reglamento

Art. 164. — Todo concejal puede reclamar al Presidente la observancia de este Reglamento, si juzga que se contraviene a él. Mas, si el autor de la supuesta infracción pretendiera no haber incurrido en ella, lo resolverá inmediatamente una votación sin discusión.

Art. 165. — Todas las resoluciones que el Concejo expida en virtud de lo prevenido en el artículo anterior o, en general, sobre puntos de disciplina o de forma, se tendrán presentes para el caso de reformar o corregir este Reglamento.

Art. 166. — El Secretario llevará un libro en el que se registrarán todas las resoluciones de que habla el artículo precedente.

Art. 167. — Cuando este Reglamento sea revisado y corregido, se insertarán en su cuerpo y en sus respectivos lugares las reformas que se hubiesen hecho.

Art. 168. — Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolución sobre tablas, sino únicamente por medio de un proyecto en forma, que seguirá la misma tramitación de cualquier otro.

Art. 169. — Si ocurriese alguna duda sobre la interpretación de algunos de sus artículos, deberá resolverse inmediatamente por una votación del Cuerpo, previa la discusión correspondiente.

Art. 170. — Derógase el Reglamento sancionado con fecha 29 de mayo de 1915 y sus modificaciones.

Art. 171. — Todo miembro del Concejo tendrá un ejemplar impreso de este Reglamento.

COMISIONES INTERNAS

DECRETO N° 1701 (C.M.) DEL 20/11/1963.

Artículo 1° — Las Comisiones Internas permanentes del Concejo Municipal funcionarán todos los días hábiles, en el horario que cada una de las mismas determine, a efectos de que los señores concejales consulten los asuntos en estudio, ello sin perjuicio de las sesiones que las mismas resuelvan realizar. Una vez que las Comisiones Internas permanentes fijen sus horarios, comunicarán la decisión a la Presidencia del Concejo Municipal, quien los hará conocer al Cuerpo, a sus efectos.

Art. 2° — A los fines del artículo anterior, los Secretarios de las Comisiones Internas permanentes del Cuerpo deberán concurrir diariamente dentro de los horarios que se fijen para atender a los señores concejales y realizar los trámites e informaciones que a cada asunto corresponda.

Art. 3° — Recibido que sea por cada Comisión algún asunto girado a su conocimiento, el Secretario respectivo reunirá los antecedentes necesarios para una mejor ilustración de los señores miembros de la Comisión, de modo tal que cuando el asunto sea considerado por la Comisión en la sesión respectiva, el mismo esté debidamente informado y con sus elementos justificativos. Si se trata de alguna iniciativa o solicitud que requiera para su mejor comprensión una información del D.E., el Presidente de la Comisión respectiva requerirá el informe o antecedente, realizando las providencias necesarias para tal finalidad.

Art. 4° — Los Presidentes de las respectivas Comisiones tomarán los recaudos necesarios para el cumplimiento del presente decreto, poniendo en conocimiento del Presidente del Cuerpo los casos de inobservancia.

CONCEJALES

Medalla oficial (1)

ORDENANZA N° 4840 DEL 20/11/1959.

Artículo 1° — Los miembros del Concejo Municipal podrán usar una medalla con

(1) Véase en "Personal Municipal" la Ordenanza N° 4014, que hace extensivo el uso de medallas a otros funcionarios.

el escudo municipal en el anverso y la leyenda "Municipalidad de Santa Fe - Concejo Municipal"; en el reverso se grabará el cargo, nombre del concejal y fecha en que empieza y termina su mandato.

Art. 2º — Los miembros del Concejo usarán, asimismo, un carnet con el escudo municipal en la parte exterior, la leyenda "Municipalidad de Santa Fe - Concejo Municipal" y el cargo; contendrá una fotografía, debiendo constar el nombre del concejal y fecha en que empieza y termina su mandato.

Art. 3º — La posesión de la medalla será optativa en cada caso, debiendo su confección ser costeadada por el concejal que la solicite.

Art. 4º — Medalla y carnet acreditarán como credenciales, y ambas darán acceso a las salas de espectáculos públicos, transportes, dependencias municipales, establecimientos públicos o particulares subvencionados por la comuna y a todos aquellos sitios donde se ejerza una industria, comercio o actividad que pueda afectar a la salud, seguridad o moralidad de los habitantes del municipio.

2 Art. 5º — La falta de cumplimiento de la presente ordenanza por parte de las empresas o personas afectadas será pasible de una multa de quinientos (500) a mil (1.000) pesos nacionales por cada infracción.

Art. 6º — Deróganse las Ordenanzas Nos. 4019 y 4647 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

D I S T I N T I V O

ORDENANZA Nº 4838 DEL 20/11/1959.

Artículo 1º — A partir de la promulgación de la presente ordenanza los concejales tendrán derecho a acoplar a las patentes de sus respectivos automóviles una chapa identificatoria con la siguiente inscripción: (1)

"Concejo Municipal de la ciudad de Santa Fe".

Art. 2º — El D.E. ordenará la confección de las mismas dentro del plazo de treinta días de la promulgación de la presente ordenanza.

Art. 3º — Las disposiciones anteriores no implican en modo alguno eximir a los concejales del pago de patentes de automotores que corresponde.

DIARIO DE SESIONES

DECRETO Nº 1316 DEL 6/10/1948 (C.M.) (2)

Artículo 1º — Establécese que la distribución del Diario de Sesiones del Concejo Municipal será gratuita y que los interesados deberán solicitar la suscripción a la Presidencia del Concejo.

Art. 2º — La Presidencia del Concejo dispondrá del número de ejemplares que estime necesario para ser destinados al archivo.

Art. 3º — Fijase en 30 la cantidad de ejemplares del Diario de Sesiones de los que podrá disponer cada uno de los señores miembros del Cuerpo.

Los señores concejales, a los fines de su remisión, deberán hacer llegar al señor director del Diario de Sesiones la nómina de los destinatarios, o en su defecto les serán entregados los ejemplares para que los mismos efectúen el envío por su cuenta.

Art. 4º — El director del Diario de Sesiones del Concejo dispondrá lo pertinente para la circulación, canje y suscripciones de los mismos, previa entrega de éstos al Departamento Ejecutivo, reparticiones municipales, nacionales y provinciales.

(1) Modificada según Ordenanza Nº 5146 del 13/11/1963.

(2) Decreto dictado interpretando lo resuelto por el Concejo en sesión de fecha 6 de octubre de 1948.

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN MUNICIPAL

ORDENANZA Nº 5010 DEL 29/3/1960

Artículo 1º — Créase el Centro Municipales, del Concejo Municipal

Art. 2º — El mismo tendrá por problemas, a las municipalidades y así también a organismos nacionales ligación, y a cátedráticos e investigadores.

Art. 3º — El Centro tendrá las
a) Documentación y Hemero
b) Información Parlamentaria
c) Traducciones;
d) Impresiones;
e) Relaciones públicas y car

Art. 4º — La sección Documentación y selección de documentos, revistas especializadas y diarios, nacional y extranjera, y a las financieras y técnicas. Preparará e la actualización del Digesto Mun

Art. 5º — La sección Información concejales sobre bibliografía o al Concejo, de acuerdo con las bibliotecas, que será habilitada a sección serán exclusivamente in

Art. 6º — La sección Traducción e información de revistas extraración y Hemeroteca. Llevará un de documentación extranjera se tomará contacto con los centros realizar o realicen traducciones disposiciones internas y tarifas.

Art. 7º — La sección Información municipal, de actualización y Hemeroteca, y toda de las autoridades del Centro. Es de la Universidad Nacional fotocopia y microfilm (2).

Art. 8º — La sección Relaciones exteriores del Centro, distribuirá el boletín, se periódicas sobre los servicios necesaria.

(1) Denominado "Dr. Aleides

(2) Véase la cláusula 1ª del cc universitario), por el que servicio.

CENTRO DE DOCUMENTACION E INFORMACION SOBRE ASUNTOS MUNICIPALES (1)

ORDENANZA Nº 5010 DEL 29/3/1961

Artículo 1º — Créase el Centro de Documentación e Información sobre Asuntos Municipales, del Concejo Municipal de la ciudad de Santa Fe.

Fines y funciones

Art. 2º — El mismo tendrá por fin suministrar información, sobre los mencionados problemas, a las municipalidades y comunas de esta y otras provincias del país, como así también a organismos nacionales y extranjeros, centros de estudio, enseñanza o investigación, y a catedráticos e investigadores de estos temas, de acuerdo con la presente ordenanza.

Organización

Art. 3º — El Centro tendrá las siguientes secciones:

- a) Documentación y Hemeroteca;
- b) Información Parlamentaria;
- c) Traducciones;
- d) Impresiones;
- e) Relaciones públicas y canje.

Art. 4º — La sección Documentación y Hemeroteca tendrá a su cargo la recopilación, clasificación y selección de documentos, y la preparación de resúmenes de artículos de revistas especializadas y diarios. Atenderá principalmente a la organización municipal, nacional y extranjera, y a las funciones municipales, tanto en el aspecto legal como financiero y técnico. Preparará el Boletín de información municipal y tendrá a su cargo la actualización del Digesto Municipal.

Art. 5º — La sección Información Parlamentaria atenderá las consultas de los concejales sobre bibliografía o antecedentes. Deberá organizar a tal fin la biblioteca del Concejo, de acuerdo con las funciones que debe prestar. Excepto la atención de la biblioteca, que será habilitada al público en general y estudiosos, los servicios de esta sección serán exclusivamente internos.

Art. 6º — La sección Traducciones confeccionará las recensiones de los artículos e informaciones de revistas extranjeras que le suministre a tal fin la sección Documentación y Hemeroteca. Llevará un catálogo de las traducciones realizadas o en preparación, de documentación extranjera sobre problemas municipales; para mantenerlo actualizado tomará contacto con los centros de estudio, catedráticos, investigadores, etc., que puedan realizar o realicen traducciones. Podrá atender pedidos individuales de acuerdo con las disposiciones internas y tarifas del Centro.

Art. 7º — La sección Impresiones tendrá a su cargo la confección del boletín de información municipal, de acuerdo con los originales que le provea la sección Documentación y Hemeroteca, y toda otra tarea análoga, según las indicaciones que le formulen las autoridades del Centro. Esta sección se relacionará con el Instituto de Cinematografía de la Universidad Nacional del Litoral, con el que se convendrán los servicios de fotocopia y microfilm (2).

Art. 8º — La sección Relaciones Públicas y Canje atenderá lo concerniente a los servicios exteriores del Centro; llevará un registro de las instituciones adheridas al mismo, distribuirá el boletín, se encargará de la correspondencia, suministrará informaciones periódicas sobre los servicios del Centro y sus tarifas, solicitando la documentación necesaria.

(1) Denominado "Dr. Alcides Greca" por Decreto Nº 1697 (C.M.) del 6/11/1963.

(2) Véase la cláusula 13 del convenio con la Universidad Nacional del Litoral (Uso del paraninfo universitario), por el que ya están previstas las condiciones para la prestación de este servicio.

Servicios

Art. 9º — La base del servicio informativo del Centro estara en el boletín, en el que se consignarán resúmenes de revistas especializadas, nacionales y extranjeras, recomendaciones de congresos y conferencias, noticias de trabajos e investigaciones, notas bibliográficas y comentarios críticos de obras recientes, etc. Igualmente información sobre servicios municipales en los aspectos enunciados en el art. 4º. Tendrá además una sección de legislación en la que figurarán las principales disposiciones sobre asuntos municipales, tanto nacionales como extranjeras. Este boletín deberá dar una idea concisa, breve y selecta, del estado de las cuestiones municipales a la época de su aparición. Podrá tener un artículo doctrinario por número, que no insuma más del veinte por ciento de la publicación.

Art. 10. — Se evacuarán, de acuerdo a las disposiciones de la presente, consultas individuales, en forma mecanografiada, de fotocopia o microfilm, de igual modo que bibliografías selectivas o cualquier otra información dentro de los fines generales del Centro.

Beneficiarios

Art. 11. — Podrán adherirse a los servicios del Centro las instituciones y personas enunciadas en el art. 2º. Dicha adhesión será de dos clases: íntegra y simple. La primera dará derecho no sólo a recibir el boletín, sino también a solicitar 10 consultas anuales, excediéndose las cuales deberá pagarse por cada una de ellas. Si por la rapidez o extensión de las mismas se las pidiere en fotocopia o microfilm, se pagarán los gastos que estos servicios causen al Centro. La segunda adhesión sólo da derecho a recibir el boletín y a realizar consultas de acuerdo con la tarifa vigente.

Art. 12. — Las ciudades capitales de provincias o departamentos sólo podrán ser beneficiarias de la categoría íntegra, y tendrán como obligación enviar copia de las ordenanzas que sancionen y de las iniciativas sobre servicios municipales, debiendo suministrar a pedido del Centro información complementaria.

Art. 13. — El costo de las adhesiones y consultas será establecido por la dirección del Centro, con aprobación del Concejo Municipal y ellas, como sus modificaciones, serán comunicadas por la sección Relaciones Públicas y Canje a los interesados.

Art. 14. — Los fondos obtenidos por el concepto anterior, como los provenientes de donaciones, subsidios u otros conceptos, se depositarán en una cuenta especial y se destinarán a las necesidades de material informativo y técnico del Centro, con la aprobación del Concejo Municipal.

Personal (1)

Art. 15. — El Centro estará a cargo de un Director y de cinco encargados de sección, quienes deberán poseer título secundario, de bibliotecólogo, y conocimientos especiales de documentología.

Art. 16. — El Director tendrá a su cargo la supervisión de las tareas administrativas y técnicas del Centro, debiendo proponer al Concejo Municipal modificaciones tendientes al mejor cumplimiento de sus fines generales.

Art. 17. — Para optar al cargo de traductor se deberán poseer los idiomas francés o inglés como mínimo.

Art. 18. — Tanto el Director como los encargados de sección serán designados por concurso, y la comisión asesora que deberá dictaminar estará integrada por un representante de la Escuela de Bibliotecología dependiente de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de Buenos Aires, por el Director de la Biblioteca del Congreso de la Nación y el Director de la Biblioteca de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de esta ciudad.

Art. 19. — En el concurso de traductor intervendrán como asesores el Director de la Alianza Francesa, el de la Asociación de Cultura Inglesa y una profesora de lenguas del Liceo Municipal de Santa Fe.

(1) Por decreto Nº 1.640, del 14/8/1961 (C.M.), se dispuso proveer el cargo de organizador en las condiciones a que se refieren los artículos del mismo.

Art. 20. — El Centro deberá tener a su cargo la Organización Municipal de la Organización Municipal de las constituciones sobre dichas normas contables, el que servirá de base para la elaboración de la ordenanza de creación del Centro.

Art. 21. — La Dirección podrá traducir en fichas, material impreso de poner en marcha rápidamente.

Art. 22. — Se autoriza a la Dirección para proceder a la compra de material que podrá hacerse conjuntamente.

Art. 23. — Facilitase a la Dirección las adscripciones de personal a su servicio del Centro.

Art. 24. — El D. E. incluirá en los fines del cumplimiento de la

SECCION

ORDENANZA Nº 5064 DEL 1

Artículo 1º — Bajo la dirección del Digesto Municipal Móvil, que se actualizará, como consecuencia de la legislación dictada, toda la legislación que dependa del funcionamiento.

Art. 2º — Desde el 1º de enero de 1961 el Digesto Municipal Móvil le sea dable de la revisión exhaustiva que y correcta de los textos respectivos dispondrán que se facilite la información que se dicten o promuevan el aditamento pertinente con la de igual modo con respecto a la sección Digesto Municipal Móvil.

Art. 3º — (2) A partir del 31 de diciembre de 1961 y por el órgano para cuyo texto se elige el Digesto Municipal Móvil asumirá la carga el emitir periódica y indique la o las páginas donde dentro de un pequeño círculo para la consulta de la supresión.

Art. 4º — Para que la información que la convierte, como manente que le incumbe, quita la información del Digesto Municipal, registro en el cual se consigna y bajo recibo suscripto por

(1) En relación con esta ordenanza de decretos).

(2) Por el Art. 19 del decreto del 31/12/1963.

Disposiciones transitorias

Art. 20. — El Centro deberá preparar a la brevedad un trabajo denominado "Panorama de la Organización Municipal Argentina", en el que se consignarán las disposiciones constitucionales sobre dicho régimen, leyes orgánicas municipales, y principales normas contables, el que servirá para hacer conocer el Centro en el país, debiéndose distribuir gratuitamente a los diarios y centros de enseñanza. Se incluirá en dicho trabajo la ordenanza de creación del Centro y sus fundamentos.

Art. 21. — La Dirección procurará reunir a la brevedad, en carpetas que luego se traducirán en fichas, material informativo sobre las cuestiones más fundamentales, a los efectos de poner en marcha rápidamente los servicios del Centro.

Art. 22. — Se autoriza a la Presidencia del Concejo Municipal a realizar gestiones para proceder a la compra de un equipo Rotaprint adecuado a las necesidades del Centro, la que podrá hacerse conjuntamente con el D. E.

Art. 23. — Facúltase a la Presidencia del Concejo Municipal a solicitar al D. E. las adscripciones de personal administrativo auxiliar que fueren necesarias para el funcionamiento del Centro.

Art. 24. — El D. E. incluirá en el próximo presupuesto las partidas necesarias a los fines del cumplimiento de la presente ordenanza.

SECCION DIGESTO MUNICIPAL MOVIL

ORDENANZA Nº 5064 DEL 14/8/1961 (1)

Artículo 1º — Bajo la directa dependencia del Concejo Municipal créase la sección Digesto Municipal Móvil, que tendrá por función específica permanente la orientada a actualizar, como consecuencia de las ordenanzas, decretos y resoluciones facultativamente dictados, toda la legislación jurisdiccional vigente, inclusive la provincial básica o de la que dependa el funcionamiento del régimen municipal.

Art. 2º — Desde el 1º de enero de 1962, a los efectos de que a la sección Digesto Municipal Móvil le sea dable cumplimentar el encargo implícito inherente, y sin perjuicio de la revisión exhaustiva que le está virtualmente asignada para ofrecer la versión exacta y correcta de los textos respectivos, tanto el D. E. como la Secretaría del Concejo Municipal dispondrán que se facilite a la misma copia fiel de todo decreto, ordenanza o resolución que se dicten o promulguen y a cuyos artículos de forma deberá incorporarse el aditamento pertinente con la sigla D.M.M. El D. E. dispondrá, asimismo, que se proceda de igual modo con respecto a toda ley que se le comunique y sea de interés para la sección Digesto Municipal Móvil.

Art. 3º — (2) A partir de la fecha de aparición del Digesto Municipal actualizado al 31 de diciembre de 1961 y paralelamente a la impresión del cual se organizará el fichero orgánico para cuyo texto se utilizará el que sirva de base a aquél, la sección Digesto Municipal Móvil asumirá la índole de oficina consultiva y tendrá desde entonces a su cargo el emitir periódica y mimeográficamente suplementos cronológicos en los que se indique la o las páginas donde cada poseedor de un ejemplar deba anotar el número que dentro de un pequeño círculo denote de por sí el del suplemento a que lo remitirá para la consulta de la supresión, agregado o modificación que interese conocer.

Art. 4º — Para que la sección Digesto Municipal Móvil pueda cumplir con la finalidad que la convierte, como tal, en intermediaria a los efectos de la actualización permanente que le incumbe, queda establecido que estará asimismo a su cargo la distribución del Digesto Municipal, edición numerada cuyo contralor se efectuará merced a un registro en el cual se consignarán las dependencias a las que, por disposición del D.E., y bajo recibo suscripto por el responsable, se entregarán ejemplares, o los nombres y

(1) En relación con esta ordenanza véase el decreto Nº 2.020 (Registro Municipal y régimen de decretos).

(2) Por el Art. 1º del decreto Nº 1.703 (C. M.) del 20/11/63, se amplió la actualización hasta el 31/12/1963.

domicilios de los adquirentes, así como los de todo otro destinatario, con el propósito de que ello permita la oportuna remisión de los suplementos mimeográficos que se emitan.

Art. 5° — Se encomienda igualmente a la sección Digesto Municipal Móvil la tarea de preparar la edición de fascículos complementarios, cada uno de los cuales dependerá del cúmulo de suplementos emitidos y de la evidente necesidad de su compilación reordenada, con sus respectivos índices, fascículos para cuya distribución y venta se seguirá el mismo régimen de contralor que para la publicación básica.

Art. 6° — Con cada ejemplar del Digesto Municipal se proveerá, contemplando en lo posible similar formato, una "carpeta para suplementos", dotada del correspondiente dispositivo y en cuya carátula se insertarán claras y sintéticas instrucciones acerca de su funcionamiento, con destino a que en ella se coloquen, ordenados, los que sucesivamente aparezcan. Estos suplementos, cuya emisión mensual, bimestral o trimestral dictará la práctica, serán numerados y se reunirán posteriormente en fascículos complementarios con índices numéricos y alfabéticos.

Art. 7° — Facúltase al Presidente del Concejo Municipal para determinar, restricta y coordinadamente, mediante formularios autorizativos que la sección Digesto Móvil archivaré como contralor por cada ejemplar de la o las publicaciones en él consignadas, la remisión o entrega sin cargo para reparticiones y demás destinatarios cuyas solicitudes consulten razones oficiales, interés público o reciprocidad. El D.E. podrá requerir directamente los envíos que satisfagan idéntica conveniencia dentro de la máxima restricción.

Art. 8° — Cuando la existencia de por lo menos un fascículo complementario y la disponibilidad de ejemplares del Digesto Municipal así lo justifiquen, se preverá la reedición actualizada del mismo, calculándose el tiempo requerido para la preparación de originales.

Art. 9° — Dada la indole del Digesto Municipal declárase justificada la supresión de todo considerando, salvo excepciones susceptibles de contemplarse mediante el correlativo régimen de notas, así como la de los artículos de forma, sin que ello signifique excluirlos de los textos que registre el fichero básico de la sección Digesto Municipal Móvil.

Art. 10. — El Concejo Municipal dispondrá todo lo concerniente destinado a organizar la sección Digesto Municipal Móvil, proveyéndola principalmente del mueble metálico necesario y de las fichas matrices requeridas para su orgánico funcionamiento.

SECRETARIAS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ORDENANZA N° 3.958 DEL 17/6/1940

Artículo 1° — Las Secretarías funcionarán con los nombres de: Gobierno, y Hacienda y Obras Públicas (1).

Art. 2° — Corresponde a la Secretaría de Gobierno: (2).

- a) La dirección política del gobierno de la comuna y organización y control de sus servicios.
- b) Tránsito y Vialidad.
- c) Ocupación de la vía pública.
- d) Higiene y Seguridad.
- e) Recreos y espectáculos públicos (3).
- f) Asistencia Social (4).
- g) Fiscalización de las ventas de substancias alimenticias e Inspección Veterinaria.
- h) Actos culturales, bibliotecas, etc. (3).
- i) Régimen electoral.

- (1) Por decreto N° 8.430, del 16/3/1956, aprobado por el N° 4.494 de la Intervención Nacional, reestructuróse y desdoblóse la Secretaría de Hacienda y Obras Públicas.
- (2) Dependientes de esta Secretaría, por decreto N° 1.817, del 17/3/1944, creóse la Oficina de Registro del Personal a que se refiere el decreto reglamentario de la Ordenanza de Estabilidad y Escalafón, y por decreto N° 2.930, del 6/6/1946, el Registro de Postulantes (véase "Personal Municipal"), así como Mesa General de Entradas, según decreto N° 535, del 17/10/1958, modificatorio del 9.408/57, por el que se creó la Secretaría Administrativa de la Intendencia.
- (3) Actualmente corresponde a la Secretaría de Cultura y Acción Social.
- (4) Actualmente a cargo del Departamento de Salud Pública.

- j) Policías y Bomberos
- k) Aplicación de multas.

Art. 3° — Dependerán de la sección Sanitaria (1), Inspección Granja, Estadística y Archivo, y Cementerios.

Art. 4° — (3) Corresponde:

- a) La administración financiera.
 - b) La intervención en los bienes municipales.
 - c) Hacer recaudar los ingresos de gastos.
 - d) Intervenir en todas las reparticiones.
 - e) Expropiaciones.
 - f) Empréstitos, consolidación.
 - g) Todo asunto que se relacione con la vivienda propia.
- Corresponde a la Secretaría:
- a) Apertura, construcción de edificios públicos.
 - b) Edificación y conservación.

Art. 5° — (4) Depende de la Contaduría General, Dirección del Departamento General de Contabilidad, la Dirección General de Cemento General de Plazas y Calles (5).

Art. 6° — Toda reparación de la Secretaría de Gobierno.

Art. 7° — En todo caso en el que deba efectuarse alguna intervención a la Secretaría de Gobierno.

Art. 8° — Los Secretarios secundarios en las tareas que ejecuten en su calidad de Secretarios y ejercen la supervisión y empleados de las oficinas.

Art. 9° — Son los Intendentes, a quienes en sus ausencias y con las autorizaciones Ejecutivas en sus respectivos actos al respecto en el artículo 10.

Art. 10. — Asistirán:

- (1) Actualmente a cargo de la Inspección Granja.
- (2) Actualmente "Intendencia".
- (3) De acuerdo con lo establecido en el decreto N° 8.430 del 16/3/1956.
- (4) Según artículo 39 del decreto N° 535 del 17/10/1958, en lo que depende de la Inspección Granja.
- (5) Según el artículo 2° de la Ley N° 11.111 de 1958, los trámites de la Secretaría de Obras Públicas.

destinatario, con el propósito mimeográficos que se erigan este Municipal Móvil la tarea uno de los cuales dependerá de su compilación, la distribución y venta se según básica.

se proveerá, contemplando en la dotada del correspondiente técnicas instrucciones acerca de ordenados, los que sucesivamente, bimestral o trimestralmente en fascículos complementarios.

para determinar, restringida y sección Digesto Móvil archivar en él consignadas, la destinatarios cuyas solicitudes el D.E. podrá requerir directamente de la máxima restricción. fascículo complementario y la tificquen, se proveerá la reedición para la preparación de

base justificada la supresión contemplarse mediante el código, sin que ello signifique la sección Digesto Municipal

erniente destinado a organizacionalmente del mueble metálgánico funcionamiento.

EJECUTIVO

mbres de: Gobierno, y Ha-

organización y control de

se e Inspección Veterinaria.

de la Intervención Nacional. as Públicas.

[3]1944, creóse la Oficina de io de la Ordenanza de Estagistro de Postulantes (véase según decreto Nº 815, del retaría Administrativa de la

Social.

j) Policías y Bomberos Municipales.

k) Aplicación de multas.

② Art. 3º — Dependerán de esta Secretaría las siguientes dependencias: Administración Sanitaria (1), Inspección General, Administración de Limpieza, Mataderos (2) y Granja, Estadística y Archivo, Asuntos Legales, Comisaría del Rincón, Oficina Demográfica y Cementerios.

Art. 4º — (3) Corresponde a la Secretaría de Hacienda:

a) La administración financiera en general.

b) La intervención en todo asunto que se relacione con la administración de los bienes municipales.

c) Hacer recaudar los impuestos y su inversión de acuerdo al presupuesto general de gastos.

d) Intervenir en toda adquisición que deba realizar la Municipalidad para sus distintas reparticiones, así como en las licitaciones públicas y privadas.

e) Expropiaciones.

f) Empréstitos, consolidados, etc.

g) Todo asunto que se relacione con: operaciones bancarias, ahorros, construcción de la vivienda propia, jubilaciones y pensiones.

Corresponde a la Secretaría de Obras Públicas:

a) Apertura, construcción y mantenimiento de calles, plazas, parques y paseos públicos.

b) Edificación y construcción en general.

② Art. 5º — (4) Dependerán de la Secretaría de Hacienda: La Dirección Principal de Contaduría General, Dirección Principal de Rentas, Dirección Principal de Tesorería y Departamento General de Compras y Depósitos, y de la Secretaría de Obras Públicas: La Dirección General de Obras Públicas, Departamento General de Talleres, Departamento General de Plazas y Paseos, y oficina general de Frigorífico del Mercado Central (5).

Art. 6º — Toda repartición que administre valores, en lo que a ellos respecta, dependerá de la Secretaría de Hacienda (6).

Art. 7º — En todo expediente originado en la Secretaría de Gobierno y sobre el cual deba efectuarse alguna erogación, una vez llenados los trámites necesarios, se dará intervención a la Secretaría de Hacienda.

De los Secretarios

Art. 8º — Los Secretarios dependen directamente del Intendente Municipal, a quien secundan en las tareas administrativas, refrendando con sus firmas todos los actos que ejecute en su calidad de Intendente. Son los jefes del personal de las respectivas Secretarías y ejercen la superintendencia, en representación del Intendente, de los demás jefes y empleados de las oficinas de la Administración.

Art. 9º — Son los intermediarios obligados entre las oficinas de la Administración y el Intendente, a quien reemplazan momentáneamente en sus funciones internas durante sus ausencias y con las limitaciones consiguientes. Reemplazan asimismo al Departamento Ejecutivo en sus relaciones con el Concejo Municipal, de acuerdo con lo dispuesto al respecto en el artículo 43 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Nº 2.756).

Art. 10. — Asistirán a sus oficinas diariamente, en las horas reglamentarias, aten-

(1) Actualmente a cargo del Departamento de Salud Pública.

(2) Actualmente "Instituto Frigorífico Municipal de Santa Fe", entidad autárquica.

(3) De acuerdo con lo dispuesto por el decreto de reestructuración y desdoblamiento (decreto Nº 8.430 del 16/3/1956).

(4) Según artículo 39 del decreto Nº 8.430 del 16/3/1956.

(5) Se refiere al Frigorífico del Mercado Central, cuyo funcionamiento, según decreto de fecha 5/11/1931, en lo que respecta solamente a la parte técnica, como así también su personal dependen de la Inspección General de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas.

(6) Según el artículo 22 del decreto Nº 8.430, del 16/3/1956, "en todo expediente originado en la Secretaría de Obras Públicas y sobre el cual deba efectuarse alguna erogación, una vez llenados los trámites necesarios, se dará intervención a la Secretaría de Hacienda".

diendo al público durante las mismas. Todas las gestiones que se inicien serán tramitadas por ante ellos, quienes las llevarán a conocimiento del Intendente.

Art. 11. — Ejecutarán y harán ejecutar todas las resoluciones que se adopten, dando al efecto las instrucciones convenientes, y velarán por el fiel cumplimiento de las mismas.

Art. 12. — Firmarán diariamente los asuntos puestos a despacho del Departamento Ejecutivo, elevándolos a la firma del Intendente.

Art. 13. — Firmarán por sí solos las comunicaciones y las que se dirijan a las dependencias de la Administración, así como todas las resoluciones de trámite que sean una consecuencia inmediata de ordenanzas, decretos y disposiciones expresas y terminantes, a fin de que sean cumplidas sin observación ni demora.

Art. 14. — Tendrán el derecho y el deber de apercibir a los empleados de la Administración por sí o por medio de los jefes, según el caso, cuando se separen del cumplimiento de sus deberes, imponiendo las penalidades que correspondan y dando cuenta de ello al Intendente, o adoptando las medidas pertinentes si el caso cae dentro de las disposiciones del capítulo (7) de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 15. — (1) Intervendrán en toda licitación pública que se realice por ante sus respectivas Secretarías, y firmarán y controlarán las órdenes de provisión de materiales, útiles, etc., cuya compra haya sido autorizada debidamente.

Art. 16. — Autorizarán y dispondrán la publicación por la prensa u otro medio de los documentos, ordenanzas, notas administrativas, etc., que así lo requieran o convenga.

Art. 17. — Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, corresponden a los Secretarios del Departamento Ejecutivo las inspecciones, trabajos, estudios, etc., que pueda encomendarles el Intendente y todo aquello que estimen conveniente realizar o verificar para la mejor marcha de la Administración, de todo lo cual informarán al Intendente.

De los Subsecretarios (2)

Art. 18. — Los subsecretarios, en las respectivas secretarías, reemplazarán al secretario en los casos de ausencia o enfermedad, requiriendo decreto especial de la Intendencia cuando por vacancia se les encargue de la Secretaría.

Art. 19. — Secundarán a los Secretarios en todas sus funciones y son los encargados de la distribución del trabajo y la tramitación de los expedientes de sus respectivas Secretarías, firmando por sí todas las providencias de simple trámite.

(1) Según decreto N° 5.936, del 16/3/1951, "cada Secretaría del D. E. tramitará las licitaciones públicas que tengan atinencia directa con las reparticiones de su respectiva esfera" (Art. 29). "El trámite de las licitaciones que se realicen por Secretaría de Gobierno deberá continuar ante la misma hasta su adjudicación, a partir de cuyo estado tomará intervención la Secretaría de Hacienda, de acuerdo a lo establecido en el Art. 79, de la ordenanza N° 3.958" (Art. 39).

(2) Por decreto N° 633, del 22/9/1959, se determinaron las "funciones atinentes al Subsecretario de Gobierno Político", a saber: "a) Atender el despacho diariamente; b) firmar en el despacho los expedientes de multas en que recaigan resoluciones, pases a informes de reparticiones; c) estudiar los asuntos que le encomiende Intendencia y Secretaría y expedirse en los mismos; d) recibir denuncias, solicitar antecedentes y dar curso a las reparticiones, como asimismo fiscalizar sus funcionamientos; e) cuantos más actos sean necesarios para el mejor desempeño de su cargo".

SECRETARIA DE CI

DECRETO N° 298 DEL 14/5/1958

Artículo 1° — La Secretaría de

Art. 2° — Créase la oficina d

tendrá a su cargo el cumplimiento

a) Ordenanza N° 2.461, que

b) Ordenanza N° 4.635, que

c) Ordenanza N° 3.484 y De

Vigilancia y Control (2).

d) Ordenanza N° 4.121, sob

e) Ordenanza N° 306, sob

f) Ordenanza N° 3.683, sob

g) Ordenanza N° 4.292, sob

h) Ordenanza N° 4.253, sob

i) Ordenanza N° 3.769, sob

j) Ordenanza N° 4.207, sob

k) Decreto N° 224, sobre

Guadalupe (2).

Art. 3° — La Subsecretaría

de promover el desarrollo cultur

actuará en contacto directo con

catos, instituciones de enseñanza

tividad oficial o privada relaciona

y física, coordinando con ellas

actúan en nuestro medio. El Sub

de Moralidad de los Espectácul

arts. 18, 19 y 20 de la Ordenanz

de las siguientes disposiciones:

a) Ordenanza N° 4.078, s

Litoral.

b) Ordenanza N° 2.949, s

c) Ordenanza N° 4.205, s

d) Decreto N° 360, sobre

salientes.

e) Ordenanza N° 3.775, s

f) Ordenanza N° 3.938, s

g) Toda otra ordenanza

de la cultura popular

Art. 4° — El Secretario de

inmediata de la Subsecretaría

blicos, Vigilancia y Contralor,

mismos oficiales a cargo de la

Biblioteca Municipales).

Art. 5° — A los fines del

Cultura y Acción Social crear

monizar la acción de cultura

dades de su constitución.

Art. 6° — Oportunamente

la Intendencia los proyectos d

(1) Creada por decreto N° 9.6

dictará la respectiva reglan

(2) De acuerdo con la Ordenan

General de la Intendencia,

lo relativo al servicio de ba

(3) Esta ordenanza ha sido d

literaria local").

SECRETARIA DE CULTURA Y ACCION SOCIAL (1)

DECRETO N° 298 DEL 14/5/1958

Artículo 1° — La Secretaría de Cultura y Acción Social de la Municipalidad se regirá, desde la fecha, por las disposiciones del presente reglamento provisorio.

Art. 2° — Créase la oficina de Espectáculos Públicos, Vigilancia y Contralor, que tendrá a su cargo el cumplimiento de las disposiciones siguientes:

- a) Ordenanza N° 2.461, que crea la Comisión Municipal de Box (2).
- b) Ordenanza N° 4.635, que crea la Comisión de Espectáculos Públicos.
- c) Ordenanza N° 3.484 y Decreto Reglamentario N° 463, creando la Comisión de Vigilancia y Control (2).
- d) Ordenanza N° 4.121, sobre autorización de rifas.
- e) Ordenanza N° 306, sobre funcionamiento de reñideros de gallos.
- f) Ordenanza N° 3.683, sobre funcionamiento de cabarets y cafés cantantes.
- g) Ordenanza N° 4.292, sobre funcionamiento de posadas.
- h) Ordenanza N° 4.253, sobre represión de ruidos molestos.
- i) Ordenanza N° 3.769, sobre asambleas públicas.
- j) Ordenanza N° 4.207, sobre funcionamiento de altoparlantes.
- k) Decreto N° 224, sobre servicios de baños y reglamentación en la playa de Guadalupe (2).

Art. 3° — La Subsecretaría de Cultura Municipal tendrá por función primordial la de promover el desarrollo cultural de todos los sectores de la población, para lo cual actuará en contacto directo con las sociedades vecinales, cooperadoras escolares, sindicatos, instituciones de enseñanza primaria, secundaria y universitaria, y toda otra entidad oficial o privada relacionada con el fomento y desarrollo de la cultura espiritual y física, coordinando con ellas la labor de las instituciones culturales y artísticas que actúan en nuestro medio. El Subsecretario de Cultura presidirá la Comisión de Cultura y de Moralidad de los Espectáculos Públicos, de conformidad con lo establecido por los arts. 18, 19 y 20 de la Ordenanza N° 4.343. Asimismo tendrá a su cargo el cumplimiento de las siguientes disposiciones:

- a) Ordenanza N° 4.078, sobre organización del Salón Anual de Bellas Artes del Litoral.
- b) Ordenanza N° 2.949, sobre sociedades vecinales (2).
- c) Ordenanza N° 4.205, sobre premios a la producción artística y literaria (3).
- d) Decreto N° 360, sobre otorgamiento de premios-estímulo a los alumnos sobresalientes.
- e) Ordenanza N° 3.775, sobre impresos inmorales.
- f) Ordenanza N° 3.938, sobre Comisión Honoraria de Festejos Populares (2).
- g) Toda otra ordenanza y/o decreto que tenga por objeto la difusión y desarrollo de la cultura popular en el municipio.

Art. 4° — El Secretario de Cultura y Acción Social tendrá por función la supervisión inmediata de la Subsecretaría de Cultura y de la oficina provisoria de Espectáculos Públicos, Vigilancia y Contralor, actuando como superior directo e inmediato de los organismos oficiales a cargo de la Secretaría (Liceo Municipal, Escuela de Arte, Teatro y Biblioteca Municipales).

Art. 5° — A los fines del mejor cumplimiento de su labor específica la Secretaría de Cultura y Acción Social creará comisiones honorarias, a los efectos de coordinar y armonizar la acción de cultura general, fijando el número de sus miembros y las modalidades de su constitución.

Art. 6° — Oportunamente la Secretaría de Cultura y Acción Social deberá elevar a la Intendencia los proyectos de modificación, actualización o revisión de las ordenanzas

- (1) Creada por decreto N° 9.606, del 27/7/1957, cuyo Art. 42 establecía: "Oportunamente se dictará la respectiva reglamentación".
- (2) De acuerdo con la Ordenanza N° 4.646, al aprobarse por ella la creación de la Secretaría General de la Intendencia, esas funciones han pasado a depender de la misma, así como lo relativo al servicio de baños, cuyo decreto N° 723/59 ha sido originado en ella.
- (3) Esta ordenanza ha sido derogada por decreto N° 9.596 del 13/6/1957 (véase "Producción literaria local").

vigentes en materia de Cultura y Acción Social, a fin de ser presentados ante el Concejo Municipal para su tratamiento.

ORDENANZA N° 4.343 DEL 30/5/1949

Artículo 1° — Además de los trámites ordinarios en las gestiones administrativas que tengan correlación con las ordenanzas y decretos establecidos en el artículo 3° de la Ordenanza 4.295 (1), la Secretaría de Cultura y Acción Social tendrá por fines:

- a) Coordinar la acción cultural en el municipio.
- b) Propender al fomento de la enseñanza artística, cultural y deportiva a través de sus diversos aspectos.
- c) Estimular el sentido estético musical y literario del pueblo.
- d) Auspiciar todo acto que signifique la elevación cultural de las masas.

Art. 2° — La Secretaría de Cultura y Acción Social cumplirá con sus fines de difusión y elevación cultural, directamente y a través de los organismos y comisiones ya creados o que se crearen. En forma directa, cumplirá su acción mediante:

- a) La realización de fiestas populares de carácter artístico y deportivo.
- b) La organización y auspicio de funciones teatrales y conciertos.
- c) La difusión de las más diversas expresiones del arte escénico y del folklore nacional.
- d) La creación de un seminario dramático.
- e) La organización de concursos anuales de la producción literaria, artística y científica.
- f) La administración del Teatro 1° de Mayo y su explotación en forma directa o mediante su arrendamiento a terceros para los mismos fines culturales.
- g) La realización de conferencias y cursillos sobre temas de cultura general.
- h) La creación del archivo gráfico de la ciudad.

Art. 3° — La Secretaría de Cultura y Acción Social procurará por todos los medios el estímulo de vocaciones artísticas y culturales, mediante la organización de:

- a) Cursos intensivos populares de artes plásticas, literatura, arte escénico y danzas folklóricas.
- b) Concursos anuales para hijos de obreros sobre temas de literatura, historia argentina y folklore.
- c) Concursos anuales para alumnos de las escuelas sobre diversos temas, relacionados en lo posible con la vida de la ciudad.
- d) Institución de becas para estudio de disciplinas artísticas, literarias y científicas.

Art. 4° — La Secretaría de Cultura y Acción Social ejercerá el contralor inmediato de toda actividad cultural y deportiva que se realice por medio de organismos o repariciones municipales.

De los organismos

Art. 5° — El Museo, Liceo, Escuela de Arte, Seminario Dramático y Biblioteca, se regirán por sus propios reglamentos internos, que serán aprobados por el Departamento Ejecutivo, pero su acción deberá ajustarse a los siguientes fines:

- a) El Museo tendrá por finalidad irradiar y auspiciar las manifestaciones inherentes a las artes plásticas y a la formación de una pinacoteca donde estén representadas en forma especial las creaciones del arte local.
- b) La Escuela de Arte tendrá por fin técnico enseñar la práctica del dibujo, pintura, escultura, grabado y artes aplicadas.
- c) El Liceo tendrá por misión iniciar y perfeccionar al aspirante en el arte de la música, del canto individual y coral, de la danza y de la coreografía en general.
- d) La Biblioteca tendrá por objeto estimular en el pueblo el hábito de la lectura, ofreciendo a la población la oportunidad de tener a su alcance, para su cons-

(1) Establecida, con las variantes pertinentes, lo dispuesto por el mismo artículo del decreto N° 298/58.

—Como lo autoriza tácitamente la ordenanza N° 4.769, modificatoria del Art. 15, se ha actualizado esta ordenanza en el sentido de suprimir el prefijo "Sub".

tante elevación cultural, la los autores locales.

e) El Seminario Dramático tend a la creación de un concu

Art. 6° — Todos los organism con cultural dentro del más amplio

Art. 7° — Para cumplir con los etaria de Cultura y Acción Social en uno de los parques de la ciudad, anulares.

Art. 8° — La Comisión Municip cuares se regirán por lo establec mentaciones vigentes.

Art. 9° — Para los cumplimien Comisión de Cultura Física, la que el Departamento Ejecutivo, y será Social.

Art. 10. — Los miembros de "honorem" y durarán en sus funcio Ejecutivo resolverá sobre las rent dejar sin efecto el nombramiento es inherentes al cargo.

Art. 11. — La Comisión de C ge deberá ser elevado al Depart

Art. 12. — La Comisión de C ictividad deportiva tendiente al n de las condiciones de higiene, sa larse las actividades de tal índol

Art. 13. — La Comisión de C

a) La organización de tor

b) La instalación de consu portistas.

c) La realización de todo como manifestación de

Art. 14. — La explotación d or intermedio de su arrendam oblación espectáculos teatrales istica.

Art. 15. — (1) Arrendado ales, que nunca podrán ser me que se obtengan antes de dedu destinará a atender necesidades a faz de difusión y promoción

Arts. 16 y 17. — (Virtualme

Art. 18. — La Comisión Co endrá carácter de asesora en

(1) Según modificación introduc Como ordenanza de creación blecta que estará presidida el cumplimiento de la orde de Moralidad y Espectácul

tante elevación cultural, la producción bibliográfica, en modo especial la de los autores locales.

- e) El Seminario Dramático tenderá a estimular y encauzar la vocación escénica y a la creación de un concurso teatral estable.

Art. 6º — Todos los organismos incluidos en el artículo anterior ajustarán su acción cultural dentro del más amplio sentido social. A tal efecto, sus actos deberán tender a popularizar el arte mediante la creación en las masas del clima necesario.

Art. 7º — Para cumplir con los propósitos enunciados en el artículo anterior, la Secretaría de Cultura y Acción Social proyectará la construcción de un teatro al aire libre, en uno de los parques de la ciudad, con destino a la realización de grandes espectáculos populares.

Art. 8º — La Comisión Municipal de Box y la Comisión Honoraria de Festejos Populares se regirán por lo establecido en las respectivas ordenanzas de creación y reglamentaciones vigentes.

Cultura Física

Art. 9º — Para los cumplimientos de los fines de fomento deportivo, funcionará la Comisión de Cultura Física, la que estará integrada por cuatro miembros designados por el Departamento Ejecutivo, y será presidida por el Subsecretario de Cultura y Acción Social.

Art. 10. — Los miembros de la Comisión de Cultura Física tendrán carácter "ad honorem" y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos. El Departamento Ejecutivo resolverá sobre las renunciaciones que se presenten, y en caso necesario podrá dejar sin efecto el nombramiento de aquel miembro que no cumpliera con las obligaciones inherentes al cargo.

Art. 11. — La Comisión de Cultura Física dictará su propio reglamento interno, el que deberá ser elevado al Departamento Ejecutivo para su aprobación definitiva.

Art. 12. — La Comisión de Cultura Física tendrá por finalidad el auspicio de toda actividad deportiva tendiente al mejoramiento físico del pueblo y al control y vigilancia de las condiciones de higiene, sanidad y ética deportiva bajo las que deben desarrollarse las actividades de tal índole.

Art. 13. — La Comisión de Cultura Física cumplirá con sus fines mediante:

- a) La organización de torneos y festivales deportivos.
- b) La instalación de consultorios médicos para la revisión y atención de los deportistas.
- c) La realización de todo acto que comporte estímulo o auspicio del deporte, como manifestación de superación física, individual o colectiva.

Art. 14 — La explotación del Teatro Municipal 1º de Mayo, sea en forma directa o por intermedio de su arrendamiento a terceros, deberá tener por objeto ofrecer a la población espectáculos teatrales y culturales en general, de indiscutible jerarquía artística.

Art. 15. — (1) Arrendado el teatro a terceros, el producto de los derechos municipales, que nunca podrán ser menores del 5 % (cinco por ciento) de las entradas brutas que se obtengan antes de deducir de ellas cualquier clase de impuestos o derechos, se destinará a atender necesidades propias de la Secretaría de Cultura y Acción Social en la faz de difusión y promoción cultural.

Del Subsecretario

Arts. 16 y 17. — (Virtualmente sin efecto. Véase el artículo 3º, del decreto Nº 298/58).

De la Comisión Consultiva

Art. 18. — La Comisión Consultiva que crea el art. 4º de la Ordenanza Nº 4.295 (2) tendrá carácter de asesora en los asuntos referentes a la organización de concursos y

(1) Según modificación introducida por ordenanza Nº 4.769 del 28/4/1959.

(2) Como ordenanza de creación de la entonces Subsecretaría de Cultura, dicho artículo establecía que estará presidida por su titular. "Esta Comisión Consultiva tendrá a su cargo el cumplimiento de la ordenanza Nº 4.034, por lo que se constituye también en Comisión de Moralidad y Espectáculos Públicos" (Art. 5º).

otorgamiento de becas, y en todos aquellos otros casos en que su consejo sea requerido por la Secretaría de Cultura y Acción Social.

Art. 19. — La Comisión Consultiva actuará asimismo como Comisión de Moralidad y Espectáculos Públicos, asesorando al Departamento Ejecutivo en las cuestiones que se planteen con respecto al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de moralidad, seguridad e higiene en los espectáculos públicos y lugares de esparcimiento.

Art. 20. — Presidirá la Comisión Consultiva el Subsecretario de Cultura y Acción Social, y la misma, de acuerdo con la Ordenanza N° 4.295, estará integrada por tres concejales, uno de ellos del sector de la minoría, designados por el Concejo Municipal, por los directores del Museo, Liceo, Biblioteca Municipal y por un miembro designado por el Departamento Ejecutivo. El "quórum" válido será de cinco miembros.

De la enseñanza

Art. 21. — Los organismos dependientes de la Secretaría de Cultura y Acción Social que deban desarrollar enseñanza ajustarán la misma a un alto sentido de universalidad, sin dejar de tener en cuenta la formación de una conciencia histórica nacional.

Art. 22. — La responsabilidad científica, artística y legal de las teorías o escuelas que en ellas se expongan alcanza exclusivamente al profesor que las emita.

Art. 23. — (1) En todos los Institutos Municipales de Cultura, (Museo, Escuela de Arte y Biblioteca) los cargos directivos y docentes serán provistos por concursos de oposición pública y antecedentes, de conformidad con la reglamentación que oportunamente dictará el D. E. Podrán participar en dichos concursos personas ajenas a la administración municipal, pero en la reglamentación respectiva el D. E. deberá contemplar expresamente la situación de los agentes municipales, quienes, a igualdad de puntaje obtenido, serán preferidos para la provisión del cargo.

Los cargos directivos serán concursados periódicamente dentro del plazo que establezca el D. E. en la reglamentación que oportunamente dicte. Si alguno de estos cargos fuera obtenido por un agente de la administración municipal le será concedida una licencia extraordinaria, sin goce de sueldo, en el cargo que anteriormente desempeñaba, mientras dure la titularidad en el cargo obtenido por concurso.

Art. 24. — Regirá un derecho arancelario de... (2) para la inscripción a los cursos que se dicten en los distintos Institutos.

Art. 25. — Dentro de los recursos que le asigne el presupuesto municipal, la Secretaría de Cultura y Acción Social instituirá anualmente un número de becas de estímulo, que serán distribuidas entre los alumnos carentes de recursos económicos del Liceo y Escuela de Arte, mejor clasificados. Las mismas consistirán en la provisión de los útiles, libros y demás material de estudio.

Art. 26. — Deróganse las Ordenanzas N° 3.824, 3.964 y 4.079.

SECRETARIA GENERAL DE LA INTENDENCIA

DECRETO N° 307 DEL 22/5/1958

(Aprobado por Ordenanza N° 4.646 del 19/6/1958)

Artículo 1° — Créase el cargo de Secretario General de la Intendencia, que tendrá la jerarquía de Secretario del Departamento Ejecutivo.

Art. 2° — (3) Se le determinan las siguientes funciones:

- Tendrá bajo su dependencia la Secretaría Administrativa (4).
- Reunirá los antecedentes necesarios para iniciar la confección del expediente urbano y el Plan Regulador, debiendo elevar los antecedentes al D. E.

(1) Según modificación introducida por ordenanza N° 4.667 del 18/1/1958.

(2) Omitido por inactual, se remite a los que establecen las respectivas reglamentaciones.

(3) De acuerdo con la modificación por decreto N° 373 del 2/7/1958.

(4) "De la Intendencia" según la ordenanza aprobatoria. La Secretaría Administrativa fue creada por decreto N° 9.408 del 24/6/1957.

- Será el encargado de las relaciones con el C. M., por lo que será necesaria la representación.
- Será el encargado de las relaciones con la prensa.
- Será el encargado de la redacción de los proyectos de ley.
- Será el encargado del protocolo.
- Coordinará con los Secretarios de los Departamentos.
- Podrá ejercer el control por concurso de precios el D. E.

Art. 3° — Dependerán de la Intendencia las Sociedades Vecinales (2) y la Corporación de Fomento.

Art. 4° — (Presupuestario).

Art. 5° — (De trámite).

Art. 6° — Queda comprendida en la Ordenanza N° 2.944 y en la Ordenanza N° 2.945.

DECRETO N° 450 DEL 22/7/1958

Artículo 1° — Serán funciones:

a) Desarrollo y control de los trabajos de la Intendencia.

b) Coordinar la acción de las dependencias del D. E.

c) Cumplir el Decreto N° 1.000.

d) Proyectar los decretos.

Art. 2° — Su intervención:

a) En las relaciones con los organismos de control, decretos, resoluciones, etc.

b) En las relaciones con los organismos de ejecución, etc.

c) En las relaciones con los organismos de asesoramiento, etc.

d) En las relaciones con los organismos de ejecución, etc.

e) En las relaciones con los organismos de ejecución, etc.

f) En las relaciones con los organismos de ejecución, etc.

Art. 3° — La Secretaría General de la Intendencia:

a) Mesa de entradas y salidas.

b) Oficina del plan regulador.

c) Oficina de relaciones con la Municipalidad.

d) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

e) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

f) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

g) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

h) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

i) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

j) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

k) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

l) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

m) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

n) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

o) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

p) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

q) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

r) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

s) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

t) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

u) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

v) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

w) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

x) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

y) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

z) Oficina de relaciones con los organismos de ejecución, etc.

Según resolución del 3/11/1958 el D. E. (Art. 19) "Todas las dependencias de la Intendencia serán creadas como Departamentos de la Intendencia".

N° 4.671.

Registro Municipal. El 10/11/1958.

- c) Será el encargado de las relaciones con el Concejo Municipal y sus comisiones, siempre que el C. M., por la índole de los asuntos a tratar, no considere necesaria la representación por otro u otros Secretarios del D. E.
- d) Será el encargado de las relaciones gremiales (1).
- e) Será el encargado de preparar el boletín oficial diario y toda información para la prensa.
- f) Será el encargado de la coordinación con los organismos autárquicos.
- g) Será el encargado del protocolo oficial.
- h) Coordinará con los Secretarios del D.E. un plan de racionalización administrativa.
- i) Podrá ejercer el control de todas las compras y suministros que se realicen por concurso de precios y toda otra actividad que expresamente le encomiende el D.E.

Art. 3º — Dependerán de la Secretaría de Intendencia: la Secretaría de Enlace con Sociedades Vecinales (2) y la Comisión Municipal de Box.

Art. 4º — (Presupuestario).

Art. 5º — (De trámite).

Art. 6º — Queda comprendido dentro de las excepciones establecidas en el artículo 1º de la Ordenanza N° 2.944 y en el artículo 2º del Decreto que la reglamenta.

DECRETO N° 450 DEL 22/7/1959

Artículo 1º — Serán funciones de la Secretaría General de la Intendencia:

- a) Desarrollo y contralor de toda la actividad administrativa de la Intendencia.
- b) Coordinar la acción del D.E., y su propia acción, con las de las demás Secretarías del D.E.
- c) Cumplir el Decreto N° 9760/57 y modificatorio N° 246/58 (3).
- d) Proyectar los decretos y resoluciones que emanen directamente del D.E.

Art. 2º — Su intervención será necesaria:

- a) En las relaciones con el Concejo Municipal para el recibo de las ordenanzas, decretos, resoluciones y toda comunicación, y en el envío de mensajes, proyectos, etc.
- b) En las relaciones con la A.S.O.E.M. por toda gestión individual o colectiva que se plantee al D.E.
- c) En las relaciones con los organismos autárquicos, como primera providencia de todo expediente o comunicación. No se dará curso a ningún trámite en que no conste la intervención antedicha.

Art. 3º — La Secretaría General estará compuesta:

- a) Mesa de entradas y salidas, que tendrá a su cargo, además, el cumplimiento inmediato del inc. c) del artículo 1º del presente decreto.
- b) Oficina del plan regulador: su organización estará determinada por las obligaciones emergentes del contrato que la Municipalidad firmará con el equipo encargado de la preparación del mismo.
- c) Oficina de fiscalización: integrada por el fiscalizador general y fiscalizadores de tareas manuales para el contralor inmediato de todos los servicios que presta la Municipalidad.
- d) Oficina de relaciones públicas: tendrá por funciones:

- 1) Coordinar y vincular la acción municipal con las entidades y organismos privados que posean objetivos relacionados con el desarrollo industrial, comercial, financiero, edilicio, gremial, cooperativo, etc., de la ciudad.

(1) Según resolución del 3/1/1955 (D.E.), "queda prohibido al personal realizar gestiones ante el D.E." (Art. 1º) "Todo pedido de naturaleza personal o gremial debe ser presentado ante la Secretaría Administrativa de Intendencia, por la representación gremial" (Art. 2º).

(2) Creada como Departamento de Relaciones por decreto N° 317/58, aprobado por ordenanza N° 4.671.

(3) Registro Municipal. El último derogado por el 2.021 del 30/8/61.

4) Por decreto Nº 1.226, del
gado de despacho de la
serán desempeñadas por
De acuerdo con la mod f
Según texto de los consi

- g) Será el encargado de recibir y atender al público que concurra a la Secretaría, debiendo informar al mismo sobre el estado, etc., de los asuntos que tenga en gestión en ésta, o haciéndolo llegar hasta el Secretario o Subsecretario cuando así lo solicite u otras razones lo exijan.
- h) Estará a su cargo todo lo concerniente al movimiento administrativo de la Secretaría, en lo que deberá secundar debidamente al Subsecretario, a quien reemplazará en caso de ausencia o enfermedad, requiriendo decreto especial de la Intendencia cuando, por vacancia, se le encargue de la Subsecretaría ⁽¹⁾.

Art. 2º — Todo el personal tiene la obligación de observar estrictamente el horario establecido. Le está prohibido ausentarse de las oficinas sin permiso durante las horas de trabajo u horas extraordinarias, o dar por terminadas las tareas antes de la hora señalada; el recibir visitas, el permitir o introducir personas extrañas, dentro de las oficinas, sin el conocimiento previo del encargado de despacho.

Art. 3º — Todo el personal de la Secretaría está obligado a dar cumplimiento a las órdenes que se dicten y a las obligaciones que se le impongan, aunque sean ajenas a las que son especiales, siempre que se refieran a los trabajos propios de la repartición o de la Municipalidad.

Art. 4º — Queda estrictamente prohibido al personal de la Secretaría dar informaciones o facilitar documentos al público sin el consentimiento del encargado de despacho; el incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.

Art. 5º — Es deber de todo el personal conocer este Reglamento, sin que pueda alegarse ignorancia como excusa de falta al cumplimiento de sus deberes; la aceptación del cargo lleva consigo el conocimiento del mismo.

REGISTRO MUNICIPAL Y REGIMEN DE DECRETOS

DECRETO Nº 9.760 DEL 3i/12/1957.

Art. 1º — (2) Organizase, bajo la dependencia de la Secretaría General de la Intendencia, el Registro Municipal, en el que se inscribirán numéricamente los decretos expedidos por el D.E. de acuerdo con el régimen establecido.

Art. 2º — Llevará también la Secretaría Administrativa, en numeración correlativa, por año y por el sistema de copias autorizadas por su titular, el registro de las resoluciones dictadas por el D.E.

Art. 3º — Dicha secretaría será la encargada de dar y controlar la numeración correspondiente, y las Secretarías del D.E. no darán curso a ningún decreto o resolución en que no conste la intervención de la misma.

DECRETO Nº 2.020 DEL 29/8/1961.

Artículo 1º — A partir del 1º de enero de 1962, créase la categoría de decretos denominados D.P.B. (designaciones, promociones y bajas), cuya numeración continua se iniciará desde el 1. Estos decretos D.P.B. comprenderán lo relativo a nombramientos, ascensos, cesantías, permutas, rectificaciones de nombres y apellidos, sanciones disciplinarias, reconocimientos de servicios, así como en general todo cuanto directa o indirectamente se vincule con la faz administrativa y actuación del personal de la Municipalidad.

Art. 2º — Desde la misma fecha establecida en el artículo anterior, y para los decretos específicamente considerados como de exclusiva afinencia a materia reglamentaria, impositiva ⁽³⁾ o de regulación y funcionamiento de las diversas actividades municipales o a cargo de los organismos inherentes, inclusive misiones representativas conferidas a funcionarios o integración de comisiones comunes o especiales, reimplántase la continuidad de la numeración que se mantuvo hasta el año 1957, con el propósito tendiente a evitar nuevas repeticiones de números, a cuyo efecto ella proseguirá desde el

(1) Por decreto Nº 1.226, del 19/9/1960, se establece que "en caso de ausencia del señor encargado de despacho de la Secretaría de Hacienda las funciones inherentes a dicho cargo serán desempeñadas por el Jefe de la Sec. Principal de la misma".

(2) De acuerdo con la modificación según decreto Nº 2.021 del 29/8/1961.

(3) Según texto de los considerandos corresponde interpretar inclusive presupuestal.

6.8.9

10.000. Sólo los decretos de esta índole llevarán inserta en los artículos de forma la sigla DMM a que se refiere el artículo 2º de la Ordenanza N° 5064, además de la correspondiente al Registro Municipal.

Art. 3º — La Secretaría General de la Intendencia comenzará a cumplimentar el 1º de enero del año próximo lo dispuesto por el artículo 2º de la Ordenanza N° 5.064, mediante el correspondiente registro numérico en que se asentará la respectiva constancia de la recepción de cada copia autenticada con destino a la Sección Digesto Municipal Móvil dependiente del Concejo Municipal. Quedarán excluidos del cumplimiento de tal requisito los decretos D.P.B.

Art. 4º — Tanto para los decretos propiamente dichos como para los de la nueva categoría, cuya sigla constituye parte integrante de su denominación genérica, admítase la singularización de ambos con la o las iniciales de la Secretaría de procedencia, a saber: DECRETO G. N°; DECRETO H. N°; DECRETO O. P. N°; DECRETO C. N°; o bien, indefectiblemente: DECRETO DPB (G) N°; DECRETO DPB (H.) N°; DECRETO DPB (O.P.) N°; DECRETO DPB (C.) N°

Art. 5º — El Departamento General de Archivo procederá oportunamente a encuadernar los originales de cada serie de decretos separada y numéricamente, pero consignando en el lomo de cada legajo de los así denominados la sigla distintiva.

Art. 6º — Para solucionar las posibles confusiones derivadas de la existencia de decretos con idéntico número, determinase obligatoriamente que en toda cita de los dictados con anterioridad a la innovación que se implanta se acoplen al de orden —previo signo separativo— las dos últimas cifras correspondientes al año a que cada uno de ellos pertenezca.

Art. 7º — Será de incumbencia de cada Secretaría que de toda resolución que por su índole lo requiera se dicte el pertinente decreto, al margen del expediente que la motiva.

EXPEDIENTES (1)

Iniciación, trámite, caratulado, foliatura, notificaciones

DECRETO N° 1.359 DEL 17/10/1942

Artículo 1º — La presentación de todo escrito dirigido al Departamento Ejecutivo o para cualquier jefe de repartición u oficina de la Municipalidad, deberá hacerse en la Mesa General de Entradas; la tramitación de expedientes se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- Las solicitudes o escritos se presentarán en papel sellado expedido por la Receptoría de Rentas, o papel rayado, o blanco, formato denominado "de oficio".
 - Cuando el papel fuere sin rayado se dejará un margen blanco de seis centímetros (0.06 mts.) de ancho, en el cual no se permitirá escritura alguna.
 - La distancia entre los renglones será de siete milímetros (0.007) como mínimo.
- ② Las gestiones de los particulares sólo podrán ser iniciadas en la Mesa General de Entradas por los mismos y personas jurídicas, de existencia legal, corporaciones o asociaciones reconocidas por la Municipalidad. La persona que actúe en representación legal de otra deberá acompañar con su primer escrito los documentos que acrediten ese carácter; esto no podrá hacerse por los ex empleados municipales, jubilados o retirados, hasta después de dos años de haber cesado en sus funciones (2).

Los escritos, para ser recibidos, deben ajustarse a lo siguiente:

- Se formularán en términos precisos y se rechazarán aquellos que no guarden corrección en su forma y estilo.
- Los recurrentes deben constituir domicilio dentro del municipio, el que se con-

(1) Véanse las disposiciones que complementaria y modificatoriamente establece el decreto N° 7.615 (Trámite).

(2) Por resolución de fecha 11/5/1943 (D.E.), de acuerdo con un dictamen de la Asesoría Legal, se estableció que la incompatibilidad creada por esta disposición debe interpretarse para "únicamente los jubilados y pensionados municipales".

siderará subsistente para todos los otros.

- Es obligación del peticionante que acompañe a la solicitud y certificará bajo su firma y qu tuaciones. Quedan exceptuado que se agregarán originales. E tuaciones y no podrán ser de
 - El que no sea, firmar debe quien lo haga a su ruego, j constancia el jefe de la oficina
 - Todo escrito, respectando el r sellado de actuación, del valo blanco, o rayado, formato d riéndole las estampillas mun ser hecho a máquina, manus ma castellano.
 - El encargado de la Mesa (por el importe que correspo escrito o presentación hech correspondiente reposición
 - Las personas cuya firma no lado de ella su nombre y
 - No se recibirá ninguna solu portivas, y todas aquellas q ayuda material a la Municip
 - Una vez admitida la solice ella, una tarjeta donde con nombre, apellido, fecha y
 - Tratándose de notas de la para su recepción que co forma breve explique su c
 - Las solicitudes se colocan de un broche, en las que de que provenga, su obje
 - Los expedientes se remiti aquellas solicitudes dirigi quien corresponda.
 - Cuando se trate de exp comunicaciones u oficios dole deban realizar un tr en la carpeta un sello es
 - Todos los expedientes s de Entradas y que sean: tas, "Cobro de Pesos",
- Art. 2º — Deberán efectuarse en:
- "Varios": Toda gestión municipal.
 - "Reparticiones Públicas": tintas reparticiones u of
 - "Poder Judicial": Las r tintas ramas del Poder

Véase a continuación decreto De acuerdo con la nota aclar N° 3.243, corresponde asimilar tivo de los expedientes segú

siderará subsistente para todos los efectos legales, mientras no hayan designado otro.

c) Es obligación del peticionante acompañar copia fiel de las escrituras contratos que acompañe a la solicitud y de los poderes que invoque, copia cuya fidelidad certificará bajo su firma y que quedará incorporada definitivamente a las actuaciones. Quedan exceptuados los poderes especiales, para un solo asunto, los que se agregarán originales. Estos últimos formarán parte integrante de las actuaciones y no podrán ser desglosados.

d) El que ~~no sepa~~ no sepa firmar deberá presentar personalmente el escrito junto con quien lo haga ~~a su~~ a su ruego, justificando ambos su identidad, de la que dejará constancia el jefe de la oficina bajo su firma.

e) Todo escrito, respetando el margen y líneas impresas, debe formularse en papel sellado de actuación, del valor que determina la Ordenanza Impositiva, o papel blanco, o rayado, formato denominado "de oficio", el que se valorizará adhiriéndole las estampillas municipales correspondientes. Para su texto, que podrá ser hecho a máquina, manuscrito o impreso, se empleará exclusivamente el idioma castellano.

f) El encargado de la Mesa General de Entradas será directamente responsable por el importe que corresponda, si aceptare, diera curso o elevare cualquier escrito o presentación hecho por particulares o sociedades, sin que llevare la correspondiente reposición o sellado establecido por la Ordenanza Impositiva.

g) Las personas cuya firma no pueda leerse con facilidad, escribirán claramente al lado de ella su nombre y apellido.

h) No se recibirá ninguna solicitud de instituciones de beneficencia, culturales, deportivas, y todas aquellas que prometan beneficios colectivos, en que se solicite ayuda material a la Municipalidad, sin que se acredite tener personería jurídica.

i) Una vez admitida la solicitud, se le otorgará al interesado, como recibo de ella, una tarjeta donde constará bajo qué número de expediente se registra, su nombre, apellido, fecha y objeto de la presentación.

j) Tratándose de notas de las reparticiones municipales es condición indispensable para su recepción que contenga en su encabezamiento una leyenda que en forma breve explique su objeto.

k) Las solicitudes se colocarán en carpetas numeradas, de cartulina, por medio de un broche, en las que se especificará el nombre de la persona o repartición de que provenga, su objeto y fecha de presentación.

l) Los expedientes se remitirán en el día a la Secretaría que corresponda (1) y aquellas solicitudes dirigidas a jefes de repartición u oficina, directamente a quien corresponda.

m) Cuando se trate de expedientes del Concejo Municipal, Departamento Legal, comunicaciones u oficios remitidos por el Poder Judicial, y los que por su índole deban realizar un trámite urgente, la Mesa General de Entradas colocará en la carpeta un sello especial, con la especificación de "urgente".

n) Todos los expedientes se registrarán en libros especiales que llevará la Mesa de Entradas y que serán: "Varios", "Reparticiones Públicas", "Edificación", "Multas", "Cobro de Pesos", "Poder Judicial" y "Compras y Suministros".

Art. 2º — Deberán efectuarse las anotaciones en estos libros de acuerdo al siguiente orden:

a) "Varios": Toda gestión que realicen los particulares ante la administración municipal.

b) "Reparticiones Públicas": Las notas, comunicaciones, etc., que remitan las distintas reparticiones u oficinas municipales, nacionales, provinciales, etc.

c) "Poder Judicial": Las resoluciones, comunicaciones u oficios que envíen las distintas ramas del Poder Judicial.

(1) Véase a continuación decreto Nº 3.243 (Art. 3º).

—De acuerdo con la nota aclaratoria del inc. 1) y de la inserta en el Art. 3º del decreto Nº 3.243, corresponde asimismo interpretar el mismo Art. del presente en cuanto al destino de los expedientes según su índole.

- d) "Edificación": Toda gestión de personas, empresas, sociedades, etc., que soliciten permiso para realizar construcciones, refecções, etc., de inmuebles.
- e) "Multas": Las multas que apliquen o soliciten aplicar las reparticiones municipales, de cualquier naturaleza que fueren.
- f) "Cobro de Pesos": Las gestiones por cobro de pesos que realicen los particulares y las liquidaciones de pago que suscriba la Contaduría General.
- g) "Compras y Suministros": Las adquisiciones y provisiones que efectúe la oficina de Compras y Suministros.

Art. 3º — (1) En los libros referidos se anotarán la entrada y movimiento de los expedientes, y a los efectos de su anotación en ellos, deberá tenerse en cuenta la división siguiente:

- a) Hacienda y Obras Públicas: Se remitirán a estas Secretarías los asuntos relacionados con: tasas, derechos, patentes, etc., y todos aquellos que impliquen un recurso; enajenación de propiedades municipales; empréstitos; préstamos y demás operaciones de crédito; gestiones y órdenes de pago; pedidos de anticipo, con cargo de rendir cuenta; devoluciones de depósito de garantía; impresiones y publicaciones oficiales; provisión y adquisición en general, que se realice mediante licitación pública o privada para atender todas las necesidades de servicios de la administración; subsidios, alumbrado público, inspección de maquinarias; instalaciones eléctricas, públicas y privadas; cercas y veredas; formación de plazas, parques y paseos; expropiaciones; construcciones de obras públicas municipales, incluso las que se realicen en los cementerios; pavimentación y conservación de calles; licitaciones de pavimentos, construcciones y conservación de caminos, puentes y desagües; permisos y procedimientos en lo que se refiere a las construcciones particulares; y todos los asuntos que planteen y procedan de las siguientes reparticiones u oficinas municipales: Contaduría General, Dirección de Alumbrado, Dirección de Plazas y Paseos, Departamento de Obras Públicas, Dirección Padrón de Inmuebles, Oficina de Compras y Suministros, Receptoría de Rentas, Tesorería General, y las notas y expedientes que remitan las reparticiones públicas y las sociedades de distinta índole y que tengan atinencia con Hacienda y Obras Públicas.

- b) Gobierno: Se remitirán a esta Secretaría los asuntos relacionados con salubridad pública; tránsito en general (vehículos, transporte, etc.); inhumaciones y exhumaciones; establecimientos industriales y demás locales sujetos a inscripción o inspección; teatros; cines; espectáculos públicos; templos; escuelas y otros edificios para funciones públicas; reconocimiento de sociedades de fomento; espectáculos y publicaciones inmorales, y todo lo que se relacione con moralidad; concesión de lotes de terrenos para sepultura y rectificación de títulos correspondientes a los mismos; multas; concesiones de permiso para la instalación de servicios públicos; balnearios; mataderos y frigoríficos municipales; nomenclatura y numeración de calles y avenidas; letreros luminosos, iluminados o pintados; nomenclatura de parques y paseos; hornos de ladrillos; erección de monumentos y obras de arte; los pedidos de adornos y préstamos de materiales en general.

Se tramitarán por esta Secretaría los asuntos que planteen y procedan de las siguientes reparticiones o entidades autárquicas: Comisión Permanente de Fiestas Patrias y Populares; Dirección de Cementerios; Departamento Legal; Dirección de Estadística y Archivo; Prensa y Publicidad; Banco Municipal de Santa Fe; Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones; Hogar Propio Municipal; Consejo Municipal de Cultura; Comisión Municipal de Box; Mesa General de Entradas; Mayordomía; Inspección General; Administración de Limpieza; Dirección de Matadero; Frigorífico Municipal; Granja Municipal; Escribanía Municipal; Frigorífico y Delegación Municipal de San José del Rincón.

Art. 4º — En casos dudosos en que el asunto en trámite se relacione con dos o

(1) Véase a continuación decreto Nº 3.243.

reparticiones de ambas Secretarías, la que debe intervenir.

Art. 5º — La Mesa General de Entradas reparticiones entre sí las reparticiones en el detalle de ellos, debiendo archivar de referencia en esta oficina.

Art. 6º — Dentro de las 24 horas, la Secretaría respectiva o repartición correspondiente por medio de libros de despacho, mora en su despacho, etc., queda uno de ellos.

Art. 7º — Queda absolutamente prohibido el establecimiento en las disposiciones de los jefes y empleados que permita

Art. 8º — La Mesa General de Entradas reparticiones, sin que sea necesario, cuando estuviere autorizada el Jefe Ejecutivo.

Art. 9º — Las reparticiones de los días los expedientes que reciban, técnicos, en cuyo caso el término podrá ser la Mesa General de Entradas remitirá los que permanezcan mayor tiempo de los correspondan y deberá enviar todo actuado cuyo archivo se hiciese, por cualquier motivo, ordenado, las que dispondrán el destino.

Art. 10. — Los expedientes del Departamento Legal, devoluciones de depósito de documentos, deben despacharse en el

Art. 11. — Cuando el despacho no establecido, la repartición lo consignar en su informe el motivo fundado.

Art. 12. — En los expedientes queda absolutamente prohibida la agitación cuando los empleados solicitados por el jefe.

Art. 13. — Queda prohibido colocar las carpetas de los expedientes.

Art. 14. — Toda corrección que se salvada a continuación del trámite de lo testado, sobre raspado, necesario desglosar fojas que deberán ser substituidas por otras de la y detalle de la o las fojas de lo realizado y sello de la oficina expedientes.

Art. 15. — En los expedientes fin de que quede debida constancia de los informes que produzcan a

Según agregado por decreto Nº 3.243 a la Administración de Limpieza Municipal de San José del Rincón su entrega a la repartición que el Decreto Nº 3.135 del 23/9/1926.

reparticiones municipales deben sustentada Art. 2º El incumplido

más secciones de ambas Secretarías, la Intendencia determinará la competencia de la que debe intervenir.

Art. 5º — La Mesa General de Entradas registrará también las salidas de expedientes que se envíen entre sí las reparticiones (1), a cuyo fin éstas comunicarán por medio de notas el detalle de ellos, debiendo archivarse en biblioratos especiales las comunicaciones de referencia en esta oficina.

Art. 6º — Dentro de las 24 horas, la Mesa General de Entradas debe remitir a la Secretaría respectiva o repartición correspondiente los expedientes que reciba.

Art. 7º — Dentro de las diferentes oficinas de la administración los expedientes se enviarán por medio de libros de descargo, que acreditarán prueba suficiente en caso de pérdida, mora en su despacho, etc., y en los que se hará constar el número de fojas de cada uno de ellos.

Art. 8º — Queda absolutamente prohibido tramitar expedientes por conducto distinto al establecido en las disposiciones del presente decreto, responsabilizándose a los señores jefes y empleados que permitan la salida de ellos sin practicar las anotaciones de rigor.

Art. 9º — La Mesa General de Entradas podrá enviar los expedientes a informe de las reparticiones, sin que sea necesaria la providencia expresa de la Secretaría que lo disponga, cuando estuviere autorizada para ello por comunicación por escrito del Departamento Ejecutivo.

Art. 10. — Las reparticiones de la administración despacharán en el término de tres días los expedientes que reciban, con excepción de aquéllos que requieran informes técnicos, en cuyo caso el término podrá ampliarse hasta los quince días, como máximo; la Mesa General de Entradas remitirá una nómina, mensualmente, de aquellos expedientes que permanezcan mayor tiempo del establecido como máximo, a la Secretaría a que éstos correspondan y deberá enviar trimestralmente a la Dirección de Estadística y Archivo todo actuado cuyo archivo se hubiera dispuesto. Aquellos expedientes que las Secretarías, por cualquier motivo, ordenaran reservar, serán remitidos a éstas al finalizar cada año, las que dispondrán el destino a darse a los mismos.

Art. 11. — Los expedientes del Concejo Municipal, del Poder Judicial, Departamento Legal, devoluciones de depósito de garantía y suma de cualquier monto, cobrada indebidamente, deben despacharse en el día.

Art. 12. — Cuando el despacho exceda al normal y no pueda diligenciarse en el término establecido, la repartición lo comunicará a la Secretaría que corresponda y hará constar en su informe el motivo fundado de su demora.

Art. 13. — En los expedientes solo podrán informar los jefes de repartición (2) queda absolutamente prohibida la agregación de informes internos, que se permitirán exclusivamente cuando los empleados subalternos de aquéllos deban expedirse y hubiera sido solicitados por el jefe.

Art. 14. — Queda prohibido colocar sellos, inscripciones, anotaciones o subrayar en las carpetas de los expedientes.

Art. 15. — Toda corrección que se introduzca en las actuaciones administrativas será salvada a continuación del trabajo, antes de ser firmado, dejándose expresa constancia de lo testado, sobre-raspado o enmendado y de cualquier otra alteración. Cuando sea necesario desglosar fojas que sean documentos separables de los expedientes, éstos deberán ser substituidas por otras de "desglose", en las que constará con claridad la índole y detalle de la o las fojas desglosadas, el motivo de su retiro, firma del empleado que lo realizó y sello de la oficina. En ningún caso se podrá alterar la foliación de los expedientes.

Art. 16. — En los expedientes que se formen con los oficios de los señores jueces, y a fin de que quede debida constancia y antecedentes, las reparticiones agregarán copias de los informes que produzcan a la carpeta "duplicado" que en cada caso deberá ad-

(1) Según agregado por decreto N° 2.537. "a excepción de los expedientes que deben remitirse a la Administración de Limpieza, Dirección de Cementerios, Granja, Talleres y Comisaría Municipal de San José del Rincón, que se enviarán a la Mesa General de Entradas para su entrega a la repartición que corresponda".

(2) Decreto N° 3.135 del 23/9/1946. Art. 1º Desde la fecha, los informes que produzcan las reparticiones municipales deberán, en todos los casos expresar con exactitud la opinión sustentada. Art. 2º El incumplimiento del artículo anterior será reprimido severamente.

juntar la Mesa General de Entradas al expediente original, estando a cargo de ésta la del oficio de iniciación.

Art. 17. — Las distintas reparticiones están autorizadas a solicitar en las actuaciones la agregación de otros expedientes, solamente en los casos que ello sea indispensable, debiendo en este caso citar en su informe, en forma precisa y clara, la numeración, letra, año y motivo que corresponde al expediente cuya agregación solicita.

Art. 18. — Agregado un antecedente a su original, toda la información que se produzca posteriormente deberá formularse en aquél, y si son varios, en el último, a fin de que las actuaciones sigan en el debido orden, debiendo anularse los blancos que quedaron en el expediente original o antecedentes que no han de utilizarse. Las distintas reparticiones, al desglosar las fojas de carácter interno, procederán a archivarlas en forma ordenada, de modo que sea fácil hallarlas cuando la superioridad las necesite consultar.

Art. 19. — Cada foja que se agregue a un expediente deberá llevar, en la parte superior izquierda, el número, letra y año correspondientes, quedando libre la parte superior derecha de cada foja, para que la Mesa General de Entradas proceda a foliarla con el sello respectivo.

Art. 20. — (1) Mesa General de Entradas, cuando reciba escritos, documentos, etc., que se refieran a expedientes en trámite, procederá, cumplimentando las disposiciones del artículo 19, a remitirlo a la repartición en que se encontraren los actuados de origen, previo asentamiento en los libros, en la columna de "observaciones", de la fecha y hora de recepción, repartición que procederá a agregarlo al original.

Art. 21. — Cuando una repartición proceda a la agregación o desglose de expedientes deberá comunicarlo en el día, por nota, a la Mesa General de Entradas, indicando en cada caso la forma en que queden los legajos y haciendo constar asimismo el destino de los respectivos expedientes.

Art. 22. — Los señores jefes adoptarán las providencias necesarias para evitar en absoluto la salida separada de actuaciones que deban agregarse y cuya tenencia simultánea se haya producido en la repartición, considerándose falta grave transgredir lo expresado y entrando dentro de las obligaciones de la Mesa General de Entradas dar cuenta de ello a la superioridad.

Art. 23. — Las notificaciones de las resoluciones y providencias (2) se harán en la siguiente forma:

- a) La Mesa General de Entradas citará por memorándum al interesado, en el último domicilio constituido, a fin de que comparezca, dentro de los tres días hábiles, a notificarse personalmente; de no obtenerse la concurrencia, se procederá a una segunda citación, bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término de tres días hábiles siguientes se le tendrá por notificado; vencidos los tres días hábiles, la Mesa General de Entradas lo elevará a la Secretaría que corresponda, la que le dará el curso que crea oportuno o lo devolverá a la repartición remitida para ser reservado y proceder a su archivo si en un término máximo de treinta días no se presentare el interesado a regularizar su situación.
- b) En las citaciones se hará constar únicamente el número de expediente y la fecha de la resolución o providencia que motiva la notificación, y se dejará constancia en el expediente de la fecha en que ésta se realiza, debiendo gestionarse en todos los casos la firma del talón que acompaña el memorándum, el que se agregará al expediente una vez cumplida la notificación. Sólo se notificará por memorándum con transcripción íntegra de la resolución cuando así se ordene en la misma providencia.
- c) Los términos se contarán desde el día siguiente de la expedición de la citación o entrega del memorándum.
- d) Cuando cualquiera de las reparticiones que deban informar o resolver en los

(1) De acuerdo con la modificación según decreto N° 8.469, del 27/3/1956.

(2) Véase el decreto N° 6.133 (Notificaciones), que complementa y modifica las normas subsiguientes.

expedientes, de acuerdo plicación de la solicitud, rrentes, o notare que al bantes que por las dis podrá, por sí, citar a le donde el expediente se l actuaciones o acompa ñe ria, dejándose constanci que proceda a la aclarar

Art. 24. — (1) En todas las vez que ellas sean, se admitirá a deberá interponerse dentro del t término empezará a correr des: que tuviera lugar la diligencia n todo pedido de reconsideración parralos anteriores, y si por tal poder de las Secretarías pedic deberán desestimarse sin trámi

Art. 25. — La Mesa Gener constructores habilitados por la siguientes, aquellos cuya suspi

Art. 26. — El Departame crito, a fin de que esta oficina

Art. 27. — La Mesa Ger reconocidas por el Departame

Art. 28. — Las inscripcio critas a máquina, quedando es

Art. 29. — La Mesa Ger decreto, devolviendo en el día a la repartición de origen.

Art. 30. — Las presentes

DECRETO N° 7615 DEL 2

Artículo 1° — El trámi por las disposiciones del pre

Art. 2° — Servicios atr tener necesariamente:

a) Nombre, apellido y

b) Si se tratare de un: se deberá especific la entidad;

c) Lugar donde deba

Art. 3° — Multas por tr la infracción, aplicada la n

(1) Acuerdo con la modificac por este último fue mod a las facultades que se de reconsideración que. N° 84, de fecha 5/2/1959

(2) El decreto N° 9.510, de gros deberán ser prese tiene normas relaciona pase final de las actua o devolución que pudie

(3) Véase "Aguas servidas

ginal, estando a cargo de ésta

orizadas a solicitar en las actua-
en los casos que ello sea inde-
n forma precisa y clara, la nura-
ente cuya agregación solicita-
nal, toda la información que se
y si son varios, en el último, a
biendo anularse los blancos que
e no han de utilizarse. Las de-
interno, procederán a archivarla
ando la superioridad las necesi-

liente deberá llevar, en la parti-
tes, quedando libre la parte
l de Entradas proceda a foliar

do reciba escritos, documentos,
rá, cumplimentando las dispo-
se se encontraren los actuados de
la de "observaciones", de la fe-
regarlo al original.
agregación o desglose de exp-
General de Entradas, indicando
biendo constar asimismo el des-

ncias necesarias para evitar en
regarse y cuya tenencia simu-
dose falta grave transgredir a
Mesa General de Entradas de

providencias (2) se harán en la

rándum al interesado, en el ú-
arezca, dentro de los tres días
enerse la concurrencia, se pro-
niento de que si no comparece
es se le tendrá por notificado.
al de Entradas lo elevará a la
rso que crea oportuno o lo de-
rvado y proceder a su archivo
resentare el interesado a regis-

el número de expediente y la
a la notificación, y se dejará
sta se realiza, debiendo gestio-
e acompaña el memorándum
plida la notificación. Sólo se
tegra de la resolución cuando

le la expedición de la citación

an informar o resolver en los

expedientes, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas, requiera am-
pliación de la solicitud, con datos que hubieren sido omitidos por los recu-
rrentes, o notare que al presentarse la solicitud no se han agregado compro-
bantes que por las disposiciones vigentes deban correr en los expedientes,
podrá, por sí, citar a los interesados invitándolos a comparecer a la oficina
donde el expediente se halla a informe, para que se hagan aclaraciones en las
actuaciones o acompañen los comprobantes cuya agregación sea reglamenta-
ria, dejándose constancia de ello bajo la firma y sello del jefe de la oficina
que proceda a la aclaración o agregación del caso.

Art. 24. — (1) En todas las resoluciones que dicte el D. E., de cualquier natura-
leza que ellas sean, se admitirá a los interesados sólo un pedido de reconsideración, que
deberá interponerse dentro del término improrrogable y perentorio de cinco días. Este
término empezará a correr desde su notificación respectiva, no contándose el día en
que tuviera lugar la diligencia ni los inhábiles. La Mesa General de Entradas rechazará
todo pedido de reconsideración que se presente en contrariedad a lo establecido en los
párrafos anteriores, y si por falta de conocimiento de la mencionada oficina llegaran a
poder de las Secretarías pedidos de reconsideración fuera de los términos establecidos,
deberán desestimarse sin trámite alguno.

Art. 25. — La Mesa General de Entradas llevará un registro con la nómina de los
constructores habilitados por la Intendencia, en la que se harán constar, a los fines con-
siguientes, aquellos cuya suspensión de firma se haya dispuesto.

Art. 26. — El Departamento de Obras Públicas comunicará en cada caso, por es-
crito, a fin de que esta oficina tome nota de la suspensión o levantamiento de la misma.

Art. 27. — La Mesa General de Entradas registrará las Sociedades de Fomento
reconocidas por el Departamento Ejecutivo.

Art. 28. — Las inscripciones de las carátulas de los expedientes deberán estar es-
critas a máquina, quedando estrictamente prohibido realizar las mismas manuscritas.

Art. 29. — La Mesa General de Entradas velará por el fiel cumplimiento de este
decreto, devolviendo en el día los actuados que no llenaren los requisitos especificados
a la repartición de origen.

Art. 30. — Las presentes disposiciones regirán a partir del 1º de enero de 1943.

②

TRAMITE

DECRETO N° 7615 DEL 26/4/1955

Artículo 1º — El trámite administrativo de expedientes se regirá en lo sucesivo
por las disposiciones del presente decreto.

Art. 2º — **Servicios atmosféricos:** Las solicitudes de estos servicios deberán con-
tener necesariamente:

- a) Nombre, apellido y domicilio del solicitante;
- b) Si se tratare de una empresa, sociedad, o toda otra persona de existencia ideal,
se deberá especificar la personería del solicitante, refrendada por el sello de
la entidad;
- c) Lugar donde deba efectuarse el servicio (2).

Art. 3º — **Multas por infracciones a los Decretos Nros. 6.162 y 7.591:** (3) Constatada
la infracción, aplicada la multa y legalmente notificada por División de Policía Muni-

(1) Acorde con la modificación introducida por decreto N° 6.920 del 11/3/1954. (Lo dispuesto
por este último fue modificado por el decreto N° 9.425, del 10/7/1957, "en cuanto se refiere
a las facultades que se otorgan a la Mesa General de Entradas para rechazar los pedidos
de reconsideración que se presenten ante la misma; pero, derogado éste por el decreto
N° 84, de fecha 5/2/1959, quedó subsistente el texto del artículo como se reproduce).

(2) El decreto N° 9.510, del 13/8/1957, establece que "las solicitudes de desagote de pozos ne-
gros deberán ser presentadas directamente en la División de Limpieza" (Art. 12), y con-
tiene normas relacionadas con el sellado y tasa, así como con la rendición de cuenta y
pase final de las actuaciones a la Dirección de Rentas para gestionar el pago del exceso
o devolución que pudiera corresponder.

(3) Véase "Aguas servidas" y "Lavado de veredas" (Ordenanza N° 4.591).

ley 7334
"diez días"

pal, si fuere abonada dentro del término de cuarenta y ocho horas, se remitirá la foja de actuación, por intermedio de Mesa General de Entradas, directamente al archivo. En caso contrario, Mesa General de Entradas formará expediente, elevándose al D.E. por Secretaría de Gobierno, para su aprobación. Cumplimentado, intervendrá División de Rentas para gestionar su cobro con el trámite usual. Si el infractor obla la multa y sellados, Mesa General de Entradas remitirá el expediente al archivo. En caso contrario, volverá al D.E. para aplicación de una multa equivalente al décuplo de la reposición faltante, y luego se dará intervención a la Asesoría Letrada para el cobro por vía judicial del monto total.

Art. 4º — Multa por infracciones de tránsito: Constatada la infracción, aplicada la multa y legalmente notificada por División de Policía Municipal, si fuere abonada dentro de las cuarenta y ocho horas, se seguirá el trámite especificado en el artículo anterior. En caso contrario, Mesa General de Entradas formará expediente, elevándose al D.E., el que intimará el pago de la multa con la prevención de procederse a la detención del vehículo y duplicarse el monto de la multa, que se deberá abonar juntamente con el derecho de estadía, para obtener su rescate. Esta resolución será debidamente notificada al infractor por Policía Municipal. Si se hiciera efectivo el pago, Mesa General de Entradas remitirá el expediente directamente al archivo. En caso contrario, volverá a la superioridad para que se dicte resolución haciendo efectivo el apercibimiento, cuyo cumplimiento estará a cargo de la División de Policía Municipal.

Art. 5º — Oficios de embargo de automotores: Presentado el oficio en Mesa General de Entradas, de inmediato se formará expediente y se hará tomar nota de la medida dispuesta a División de Policía Municipal, bajo constancia. De allí seguirá al Departamento Legal en cumplimiento del Decreto Nº 1.286 y si no mereciera observación volverá a Policía Municipal para comunicar por nota al juzgado oficiante el cumplimiento de lo ordenado, remitiendo el expediente al archivo.

Art. 6º — Transferencia de automotores: La solicitud deberá ser fechada y subscrita por el vendedor y comprador por ante el encargado o subencargado de la sección vehículos de la División de Policía. Inmediatamente los interesados la presentarán en Mesa General de Entradas, de donde se remitirá directamente a la repartición en primer término citada. Allí, al dorso de la solicitud, se dejará debida constancia de la libre disponibilidad del vehículo y, en su caso, si sobre el mismo pesa algún gravamen o interdicto (prenda, embargo, inhibición, etc.). En el primer supuesto, el jefe de la División de Policía dará curso a la transferencia y remitirá el expediente, por Mesa General de Entradas, al archivo. En el segundo caso, cuando pesare algún gravamen sobre el automotor, Policía Municipal notificará en legal forma a los interesados, intimándolos a que, en el término improrrogable y perentorio de cinco días hábiles, liberen el vehículo, con la prevención de no hacer lugar a la transferencia. Acatada la intimación, se dará curso a la solicitud siguiéndose el trámite dispuesto anteriormente. En caso contrario, se elevará el expediente al D.E. para dictar resolución definitiva.

Art. 7º — Instalación de kioscos en la vía pública (veredas, plazas, paseos, etc.): Presentada la solicitud en Mesa General de Entradas, como primer trámite se dará intervención a Dirección de Rentas para dar cumplimiento al artículo 228 (1) de la Ordenanza General Impositiva. Si el interesado no fuere deudor moroso, seguirá el trámite para que informen, por su orden, División de Policía Municipal, División de Plazas y Paseos y División de Rentas, y por Mesa General de Entradas se elevará al D.E. para dictar resolución. Si se admitiere la gestión, se establecerá expresamente que la construcción se realizará conforme al proyecto sometido a la consideración y aprobación del Departamento Principal de Obras Públicas.

Art. 8º — Clausura por cesación de negocios: Presentada la comunicación de clausura en Mesa General de Entradas, ésta remitirá la nota, previa formación de expediente, a la División de Rentas, la que, como primer trámite, constatará si el cierre del negocio se ha operado; cumplimentado el trámite se establecerá si el recurrente es deudor moroso o no. Si no lo fuere, la División de Rentas tomará debida nota de la clausura, dándolo de baja de los respectivos registros, previa reposición, y por inter-

(1) "Deudores morosos: No se dará curso a ninguna solicitud de interés particular del postulante si éste fuere deudor moroso por cualquier concepto. Al respecto las oficinas informarán lo pertinente en cada caso".

medio de Mesa General de Entradas de que el recurrente fuere deudor por prevención de perseguir su cobro con nota de la clausura, aplicando una multa (1) de la Ordenanza General Impositiva, seguirá el curso establecido por la prevención aplicándose la multa y el La resolución que se dicte se notificará a Rentas y luego se remitirá el expediente a la Asesoría Letrada como medida preventiva.

Art. 9º — (2) Subsidio por maternidad, acompañando los documentos de nacimiento), al jefe de la repartición directamente a la Dirección Generalmente correspondiere, elevándolo sobre la interpretación o aplicación de la Asesoría Letrada como medida preventiva.

Art. 10. — Todas las notificaciones realizadas con la prevención de la resolución de la sanción de que se responde dentro del plazo concedido.

Art. 11. — En todos los casos, tasas, derechos o todo otro gravamen, se procederá de la siguiente manera: si el deudor posee bienes inmuebles, la División de Policía determinará si es procedente a realizar las diligencias necesarias para la solución económica alguna; y se mandará el expediente al archivo.

Art. 12. — Los expedientes se tramitarán por la Secretaría de Gobierno, artículo 9º, por la Secretaría de Fomento.

2 FOLIATURA, DECRETO Nº 4.647 DEL 22/1

Artículo 1º — La Mesa General de Entradas de todo expediente, de las actuaciones, debiendo encabezar las actuaciones, por orden riguroso a él se refiera, de tal manera que quede en su lugar la acción administrativa.

Art. 2º — Ninguna sección de expedientes que no estén debidamente actuadas anteriores a los expedientes.

Art. 3º — La acumulación de expedientes y será también foliatura del retiro o desglose que a las mismas, certificado por el jefe de la repartición o la sección que retira el documento o la copia.

Art. 4º — A partir de la clausura será reordenado en la Mesa General de Entradas.

(1) "Es obligatorio, bajo pena de multa, comunicar toda clausura de negocio de los diez (10) días. Esta multa es respondiente".

(2) Acorde con la modificación.

(3) "Se aplicará una multa igual a la del artículo 1º si no se cumple en cinco días no se cumplirá".

(4) Véase "Secretarías del D. de Fomento".

y ocho horas, se remitirá la foja intradas, directamente al archivo y expediente, elevándose al D.E. cumplimentado, intervendrá División de Rentas. Si el infractor obla la multa equivalente al décuplo de la reposición Letrada para el cobro por

statada la infracción, aplicada la Municipal, si fuere abonada desespecificado en el artículo anterior expediente, elevándose al D.E. en caso de proceder a la detención se deberá abonar juntamente esta resolución será debidamente efectiva el pago, Mesa General de Rentas. En caso contrario, volviendo efectivo el apercibimiento, oficina Municipal.

entado el oficio en Mesa General se hará tomar nota de la medida. De allí seguirá al D.E. y si no mereciera observación el juzgado oficiante el cumplimiento.

ad deberá ser fechada y subsanado o subencargado de la sección interesados la presentarán en ante a la repartición en primer debida constancia de la libre posesión mesa algún gravamen o en supuesto, el jefe de la División el expediente, por Mesa General pese algún gravamen sobre a los interesados, intimándolos las hábiles, liberen el vehículo, Acatada la intimación, se dará eficientemente. En caso contrario, definitiva.

veredas, plazas, paseos, etc.): como primer trámite se dará al artículo 228 (1 de la Ordenanza morosa, seguirá el trámite Municipal, División de Plazas y Veredas se elevará al D.E. para que expresamente que la constancia de consideración y aprobación

sentada la constancia de la, previa formación de expediente, constatará si el cierre del expediente si el recurrente es as tomará debida nota de la reposición, y por inter-

de interés particular del pos- to. Al respecto las oficinas in-

medio de Mesa General de Entradas se mandará el expediente al archivo. En el supuesto de que el recurrente fuere deudor moroso se le intimará el pago de la deuda con la prevención de perseguir su cobro por vía judicial y de proceder de oficio a tomar nota de la clausura, aplicando una multa de cincuenta a quinientos pesos m/n. (artículo 17 (1) de la Ordenanza General Impositiva). Si la intimación fuere acatada, el expediente seguirá el curso establecido precedentemente; si no lo fuere, se hará efectiva la prevención aplicándose la multa y elevándose la actuación al D.E. para su aprobación. La resolución que se dicte se notificará legalmente por el Departamento Principal de Rentas y luego se remitirá el expediente a Asesoría Letrada para el cobro judicial.

Art. 9º — (2) **Subsidio por matrimonio y nacimiento:** El beneficiario dirigirá la petición, acompañando los documentos que hagan a su derecho (partida de matrimonio o de nacimiento), al jefe de la repartición en donde preste servicio, el que la remitirá directamente a la Dirección General de Contaduría, la que liquidará el beneficio si legalmente correspondiere, elevándolo al D.E. para su orden de pago. En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de las normas vigentes se solicitará el dictamen de Asesoría Letrada como medida previa a la resolución de pago.

Art. 10. — Todas las notificaciones e intimaciones de reposición de sellado serán realizadas con la prevención de la aplicación de una multa equivalente al décuplo del sellado faltante (artículo 152 (3) de la Ordenanza General Impositiva), especificándose con claridad la sanción de que se hará pasible el deudor si no obla el sellado correspondiente dentro del plazo concedido.

Art. 11. — En todos los casos en que se deba perseguir judicialmente el cobro de tasas, derechos o todo otro gravamen y la solvencia económica del deudor sea dudosa se procederá de la siguiente manera: a) el Departamento Principal de Rentas verificará si el deudor posee bienes inmuebles o negocios establecidos; b) si no los tuviere, División de Policía determinará si es propietario de vehículos; en caso de que no lo fuere procederá a realizar las diligencias necesarias para establecer su "modus vivendi"; si no tuviera solvencia económica alguna se le anotará en el "Registro de Deudores Morosos" y se mandará el expediente al archivo.

Art. 12. — Los expedientes determinados en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º, se tramitarán por la Secretaría de Gobierno y Cultura (1) y los establecidos en el artículo 9º, por la Secretaría de Hacienda y Obras Públicas (4).

②

FOLIATURA, ACUMULACION Y DESGLOSE

DECRETO N° 4.647 DEL 22/11/1948.

Artículo 1º — La Mesa General de Entradas tomará especial cuidado, en la formación de todo expediente, de seguir el orden de presentación de las respectivas actuaciones, debiendo encabezar las mismas con el escrito que lo motivara, y agregándose a continuación, por orden riguroso de fecha y presentación, todo escrito o informe que a él se refiera, de tal manera que la resolución o decreto que se dicte cierre toda actuación administrativa.

Art. 2º — Ninguna sección, departamento o dependencia, recibirá ni despachará expedientes que no estén debidamente foliados, debiendo su informe o dictamen cerrar las actuaciones anteriores a los efectos de evitar así el retiro o pérdida de fojas.

Art. 3º — La acumulación de todo expediente o documentación se agregará a continuación y será también foliada con la foliatura original del expediente, dejándose constancia del retiro o desglose que se efectúe, en la foja siguiente, y el destino o fin dado a las mismas, certificado por el jefe de la oficina, agregándose la firma de la persona que retira el documento o la constancia de su agregación a otro legajo.

Art. 4º — A partir de la fecha, todo expediente que vuelva a la Mesa General de Entradas será reordenado en la forma que se dispone en el presente decreto.

(1) "Es obligatorio, bajo pena de multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, comunicar toda clausura de negocio, cambio de domicilio o traslado a otro local dentro de los diez (10) días. Esta comunicación deberá hacerse por escrito y con el sellado correspondiente".

(2) Acorde con la modificación por decreto N° 984 del 10/5/1960.

(3) "Se aplicará una multa igual al décuplo del sellado faltante cuando dentro de un plazo de cinco días no se cumplimente la intimación de reposición".

(4) Véase "Secretarías del D. E." respecto del desdoblamiento con que funciona actualmente.

NOTIFICACIONES (1)

DECRETO N° 6133 DEL 4/3/1952

Artículo 1° — Sección Mesa General de Entradas, División de Obras Públicas, División de Rentas y División de Policía Municipal notificarán por cédula con aviso de retorno:

- a) Las citaciones y emplazamientos para comparecer a las reparticiones.
- b) Todo traslado o vista, suspensión o cancelación de cualquier trámite;
- c) Las resoluciones definitivas, decretos aprobatorios o denegatorios y demás providencias cuando así lo disponga el D.E.

Art. 2° — La cédula se redactará en doble ejemplar con transcripción de la providencia o de su parte resolutive si se trata de resoluciones o decretos, con indicación del expediente, asunto, nombre y domicilio del notificado, fecha y firma del jefe de la repartición que la remite. Se hará en forma que permita su cierre y remisión sin sobre, de las cuales una se entregará al correo para su expedición y la otra se agregará al expediente con la constancia de la entrega. El acuse de recibo se agregará también a los autos.

Art. 3° — No se dará curso a ningún reclamo al que no se adjunte la pieza entregada según el acuse de recibo.

Art. 4° — Los gastos de notificación serán a cargo de las personas o entidades que hayan originado o dado motivo al trámite administrativo; se abonarán juntamente con reposiciones o derechos que se adeuden a la administración.

Art. 5° — Derógase toda otra disposición que se oponga al presente decreto.

DECRETO N° 8180 DEL 7/12/1955

Artículo 1° — En todo expediente referente a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 87 (2) (a excepción de la establecida en el apartado b) de la Ordenanza Impositiva vigente) que (se) inicie mediante denuncia, la División General de Policía Municipal, previo a su remisión a otra dependencia, deberá notificar al infractor, y en caso de no obtener su regularización, dará curso de las actuaciones al Departamento Principal de Rentas (División Padrón de Inmuebles) a fin de que fije las medidas lineales del predio en cuestión y el monto de la multa a aplicarse, tras lo cual lo elevará a consideración de este D. E.

CARATULADO (3)

DECRETO N° 7934 DEL 30/8/1955.

Artículo 1° — A partir del 1° de septiembre del corriente año los expedientes originados en las distintas reparticiones municipales se caratularán en la siguiente forma: "CONTADURIA GENERAL, Departamento Principal"; "RENTAS, Departamento Principal"; "TESORERIA, División General", "OBRAS PUBLICAS, Departamento Principal"; "COMPRAS Y DEPOSITOS, División General"; "TALLERES, División General"; "PLAZAS Y PASEOS, División General"; "ASESORIA LETRADA, Departamento Principal"; "POLICIA MUNICIPAL, División General", "CEMENTERIO, División General"; "MATADERO FRIGORIFICO, División General"; "LIMPIEZA, División General"; "MESA DE ENTRADAS, División"; "ESTADISTICA Y ARCHIVO, División"; "FESTEJOS Y ORNAMENTACIONES, División Principal"; "LICEO MUNICIPAL, División Principal"; "MUSEO Y ESCUELA DE ARTE, División"; "MAYORDOMIA, Sección General"; "BIBLIOTECA, Sección Principal", "ESPECTACULOS PUBLICOS, Sección Principal"; "SAN JOSE DEL RINCON, División".

- (1) Complementario y modificadorio del sistema de notificaciones dispuesto por el Art. 23 del decreto N° 1.359.
 - (2) Se refiere a los infractores al Reglamento General de Edificación (consúltase el respectivo artículo de la actual Ordenanza Impositiva).
 - (3) Véase además Art. 28 del decreto N° 1.359.
- El decreto N° 8.923 (4/10/56) encargó al Departamento General de Talleres ~~los servicios~~ que prestaba la División de Festejos y Ornamentación, eliminándola en tal carácter (Art. 19). Por el Art. 29 se dispuso el traspaso de los elementos al Departamento de Talleres.

Decreto 12447-Año 1961
transición

DECRETO N° 642 DEL 6/10/1959.

Artículo 1° — Procédase a la especificación seguídamente:

- a) Notas sin carátulas: dos a
- b) Multas por infracción Or
- c) Multas por infracción Orde
- d) Pedidos de carros atmos
- retiros o renunciaciones, comp
- pedidos de árboles y plan
- cias, pedidos de empleos:
- e) Devolución pagado de me
- f) Certificado de servicios: 1

SOLICITUDES DE INSCRIPCION

DECRETO N° 6439 DEL 27/1/1959.

Artículo 1° — A partir de la ser remitidas por Mesa General el trámite de rigor, quedando auto a cursar los expedientes a las rep o División de Higiene Urbana y

Art. 2° — Una vez efectuada taría de Gobierno para su aprob

Art. 3° — Cuando el peticion naa al pago, a cuyo efecto podre s vencido el mismo no lo efectu

Art. 4° — Las reclamaciones:

Art. 5° — Derógase toda di

DECRETO N° 8178 DEL 6/12/1959

Artículo 1° — Las solicitud de actividades, clausura, cambi Departamento Principal de Rer dientes, en los casos necesarios, que por razón de la materia de

Art. 2° — En el caso de ir biéndose dar intervencion por mento de Obras Públicas y su

Art. 3° — En los casos de Rentas, a elevar el pedido de a tretaría de Hacienda.

Art. 4° — Mensualmente e nomina del movimiento de neg

MESA DE ENTR

DECRETO N° 3243 DEL 28/1

Artículo 1° — Créase la

Art. 2° — Los expediente el inc. m) del artículo 1° del

- (1) Reglamento General de Trá
- (2) Véase Apertura de Negoci

Decreto 12447-Año 1962
Tramitación

— 77 —

INUTILIZACION

+ DECRETO N° 642 DEL 6/10/1959.

Artículo 1° — Procédase a la inutilización de las tramitaciones a partir de los plazos especificados seguidamente:

- a) Notas sin carátulas: dos años.
- b) Multas por infracción Ordenanza 4508: (*) un año.
- c) Multas por infracción Ordenanza Impositiva y derechos fiscales: cuatro años.
- d) Pedidos de carros atmosféricos, permisos de bailes, rebaja cordón vereda, retiros o renunciaciones, computabilidad de servicios, mesas en la vereda, retiro y pedidos de árboles y plantas, calesitas y circos, parques de diversiones, licencias, pedidos de empleos: un año.
- e) Devolución pagado de más: dos años.
- f) Certificado de servicios: un año.

SOLICITUDES DE INSCRIPCION DE COMERCIOS, TRANSFERENCIAS, ETC. (2)

DECRETO N° 6439 DEL 27/1/1953.

Artículo 1° — A partir de la fecha las solicitudes de inscripción de comercio deben ser recibidas por Mesa General de Entradas a División de Rentas, la que proseguirá el trámite de rigor, quedando autorizada, cuando corresponda por la índole del comercio, a cursar los expedientes a las reparticiones de la Municipalidad, Instituto Bromatológico o División de Higiene Urbana y Rural, directamente.

Art. 2° — Una vez efectuada la inscripción se elevarán las actuaciones a la Secretaría de Gobierno para su aprobación definitiva.

Art. 3° — Cuando el peticionario fuere deudor moroso, División de Rentas lo consignará al pago, a cuyo efecto podrá acordar hasta un término improrrogable de cinco días; si vencido el mismo no lo efectuare se elevarán las actuaciones al D.E.

Art. 4° — Las reclamaciones deberán interponerse ante el D.E.

Art. 5° — Derógase toda disposición que se oponga al presente.

① DECRETO N° 8178 DEL 6/12/1955.

Artículo 1° — Las solicitudes de inscripción de comercio, transferencias, ampliación de actividades, clausura, cambios de domicilio, serán tramitadas directamente ante el Departamento Principal de Rentas, a quien se faculta para la remisión de los expedientes, en los casos necesarios, al Instituto Bromatológico y otros organismos estatales que por razón de la materia deban intervenir.

Art. 2° — En el caso de instalación de industrias se seguirá el mismo trámite, debiéndose dar intervención por razones de ubicación, higiene y seguridad al Departamento de Obras Públicas y su resolución definitiva por el D.E.

Art. 3° — En los casos de infracción se procederá, por el Departamento Principal de Rentas, a elevar el pedido de aplicación de la misma al D.E. por intermedio de la Secretaría de Hacienda.

Art. 4° — Mensualmente el Departamento Principal de Rentas elevará al D.E. una nómina del movimiento de negocios previsto en los artículos 1° y 2° del presente.

MESA DE ENTRADAS DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO

DECRETO N° 3243 DEL 28/11/1946.

Artículo 1° — Créase la Mesa de Entradas del Departamento Ejecutivo.

Art. 2° — Los expedientes se registrarán en libros análogos a los que se usan en el Art. 19: Art. 22 el inc. m) del artículo 1° del Decreto N° 1359 y su distribución se hará en la Municipalidad, que por el ejercicio de la profesión y

(1) Reglamento General de Tránsito.

(2) Véase Apertura de Negocios (decreto N° 1.390/42).

art. 3° del mismo, asentando en ellos sucintamente la resolución que recayere en aquéllos, afirmativa o negativa.

Art. 3° — Mesa General de Entradas remitirá los expedientes a la Mesa del D.E. y ésta, de inmediato, hará entrega de los mismos a las oficinas de las Secretarías de Gobierno y Hacienda y Obras Públicas (1).

Art. 4° — Corresponde a Mesa de Entradas del D.E. expedir las notas, decretos, (2) circulares, resoluciones, (2) liquidaciones, etc., los que serán numerados y sellados, remitiendo las respectivas copias a la oficina de la Secretaría que corresponda, para su archivo.

DECRETO N° 3626 DEL 11/10/1947.

Artículo 1° — La Mesa de Entradas del D.E. funcionará en una dependencia confígu-a a una de las Secretarías para facilitar un mejor control y distribución del trabajo.

Art. 2° — Para el cumplimiento de las tareas contenidas en la presente reglamentación, la Mesa de Entradas del D.E. llevará el siguiente juego de libros y en un todo similares a los de la Mesa General de Entradas: "Varios", "Reparticiones Públicas", "Multas", "Juzgado", "Cobro de pesos", "Oficina de Compras" (Adquisición y compra materiales e implementos), "Edificación" y un libro de "Notas".

Art. 3° — La tramitación que regirá en los diversos asuntos administrativos que se originen en la Mesa General de Entradas será asentada con el mismo número que dé esta oficina, no pudiendo bajo ningún concepto modificarse ni dar otros que no sean los ya anotados en los registros respectivos.

Art. 4° — El encargado de la Mesa de Entradas del D. Ejecutivo, diariamente y previo control de los expedientes que entregue la Mesa General de Entradas, procederá a efectuar los asientos que correspondan y entregará bajo recibo a los encargados de despacho de las distintas Secretarías los expedientes en trámite o para resolución.

Art. 5° — Fijase de 8 a 8.30 la hora de remisión del despacho a la Mesa de Entradas del D.E., siendo responsable la Mesa General de Entradas de cualquier anomalía que en este sentido se origine.

Art. 6° — Para un mejor control del destino que se dé a los expedientes en trámite, el encargado de Mesa de Entradas llevará un severo control de los expedientes que le sean solicitados por funcionarios o empleados, haciendo la anotación del nombre de la persona a quien se le entrega (la que podrá ser hecha a lápiz) en el libro correspondiente y requerirá la firma del recibo de práctica.

Art. 7° — Asimismo, cuando la Mesa de Entradas del D.E. reciba los despachos firmados de la Intendencia, previo sellado de los mismos, remitirá para su distribución, a la Mesa General de Entradas, los expedientes respectivos, previa anotación en los libros que correspondan y en los que se consignará en el casillero de destino: "Mesa General de Entradas".

Art. 8° — Bajo ningún concepto la Mesa de Entradas del D.E. podrá remitir expedientes a ninguna repartición ni originar trámites que no sean pasados y documentados en la Mesa General de Entradas.

Art. 9° — Cuando por la índole o naturaleza de un expediente el D. E. ordene su tramitación en forma urgente, el encargado de Mesa de Entradas colocará en la carátula, en lugar visible, un sello de "urgente" y lo consignará en el libro de recibo para que la Mesa General de Entradas proceda a su diligenciamiento en la forma ordenada.

Art. 10. — La Mesa de Entradas del D.E. tendrá un sello reloj-fechador para el sellado y control de los expedientes que diligencie y el que será estampado a continuación de la providencia o resolución dictada, lado izquierdo.

Art. 11. — A los fines establecidos en el artículo 8° se considerará como falta el no cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo mencionado.

(1) Se rt. 12. — Como la Mesa de Entradas del D.E. ha sido creada para un mejor artículo de la ...
(2) Véase además Art. 2.

—El decreto N° 8.923 ... desdoblada, aparte de existir también la de Cultura y Acción que prestaba la División de ...
Por el Art. 29 se dispuso el traspaso 9.760 (Registro Municipal y Régimen de Decretos).

control de los asuntos administra
preferente atención al diligenc
todo trámite que entorpezca o p
ser resueltos por el D.E.

Art. 13. — El encargado de
suministrar todo dato que el p
pudiendo adelantar informes sob
exclusivamente a suministrar el

Art. 14. — Los pedidos de
para Mesa de Entradas
cia, siguiendo las normas establ

Art. 15. — Los libros e im
en conjunto con los de Mesa
en los libros y por ser ambos
de los mismos.

Art. 16. — El encargado
ponsable del fiel cumplimiento

PU

DECRETO N° 5152 DEL 8/6/19

Artículo 1° — No se recor
carácter que menciona el cons
escrito por esta Intendencia.

Res

DECRETO N° 686 DEL 13/10/

Artículo 1° — A partir
estructurados los servicios ju
mina el presente Reglamento
las relaciones entre los órga

Art. 2° — En orden de
integrado:

- a) Por la Asesoría Let
- b) Por los Auditores L
- c) Por la oficina de Co
- Art. 3° — La Asesoría L
- a) Un Asesor Letrado
- b) Un Subasesor Letra

- (1) Se funda en "la asiduidad
riodísticas recurren ante
consideran provenientes de
la difusión escrita de lo
general, en cuanto traduci
de beneficio colectivo, en
reclamando el pago de cr
fijos y alabanzas a funci
de la discreción y quedar
- (2) Por decreto 10.206 (8/6/62
Cobros Judiciales actuará
gales" (Art. 19). Art. 29
profesionales que se dese
peñarán y cumplimentará
—El decreto N° 10.039 (6/2/6
de los Incisos c) y d) dis
La Sección Cobros Judici
igualdad a todos los pro
la Ley Orgánica de los
desen hacerla.

control de los asuntos administrativos, el encargado de dicha sección prestará particular y preferente atención al diligenciamiento y agilización del expediente diario, evitando todo trámite que entorpezca o pueda paralizar el trámite de los asuntos sometidos para ser resueltos por el D.E.

Art. 13. — El encargado de la Mesa de Entradas del D.E. será el indicado para suministrar todo dato que el público solicite ante la Intendencia o las Secretarías, no pudiendo adelantar informes sobre las resoluciones que se dicten, debiendo concretarse exclusivamente a suministrar el dato estricto que le sea solicitado.

Art. 14. — Los pedidos de material de trabajo y útiles de escritorio que sean necesarios para Mesa de Entradas del D.E. serán efectuados en formularios de Intendencia, siguiendo las normas establecidas al respecto.

Art. 15. — Los libros e impresos que se formulan en el pedido anual serán hechos en conjunto con los de Mesa General de Entradas para lograr una mejor uniformidad en los libros y por ser ambos iguales, ya que únicamente variará el encabezamiento de los mismos.

Art. 16. — El encargado de la Mesa de Entradas del D.E. será la persona responsable del fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto.

PUBLICIDAD OFICIAL

DECRETO N° 5152 DEL 8/6/1949.

Artículo 1° — No se reconocerá la legitimidad de crédito alguno que no reúna el carácter que menciona el considerando precedente (1) y que no fuera autorizado por escrito por esta Intendencia.

ASESORIA LETRADA

Reestructuración y funcionamiento

② DECRETO N° 686 DEL 13/10/1959.

Artículo 1° — A partir del primero de setiembre del año en curso quedan reestructurados los servicios jurídicos de esta administración en la forma que determina el presente Reglamento y dentro del orden jerárquico que el mismo impone en las relaciones entre los órganos que seguidamente se establecen.

Art. 2° — En orden de jerarquía el servicio jurídico de esta administración estará integrado:

- a) Por la Asesoría Letrada.
- b) Por los Auditores Legales de las Secretarías del D.E.
- c) Por la oficina de Cobros Judiciales de la Dirección de Rentas (2).

Art. 3° — La Asesoría Letrada se integrará con los siguientes funcionarios:

- a) Un Asesor Letrado.
- b) Un Subasesor Letrado.

(1) Se funda en "la asiduidad con que los propietarios y representantes de publicaciones periodísticas recurren ante el suscripto demandando el pago de facturas que aquéllos consideran provenientes de publicidad oficial", por entender "que esta última consiste en la difusión escrita de los balances, licitaciones, emplazamientos a contribuyentes y, en general, en cuanto traduzca el conocimiento público de un acto de gobierno, impersonal y de beneficio colectivo, en tanto que buena parte de las gestiones de quienes se presentan reclamando el pago de créditos que se dicen de publicidad se ocasionan en datos biográficos y alabanzas a funcionarios que, aun cuando resultaren merecidas, exceden el límite de la discreción y quedan excluidas de los gastos fiscales".

(2) Por decreto 10.206 (8/6/62) se dispuso que a partir de la vigencia del mismo "la Sección Cobros Judiciales actuará bajo la fiscalización y contralor de la Dirección de Asuntos Legales" (Art. 19). Art. 29 Sin perjuicio de las tareas específicas que tienen asignadas los profesionales que se desempeñan en el servicio jurídico de la Administración, éstos desempeñarán y cumplimentarán las que expresamente ordenare el Asesor Letrado.

—El decreto N° 10.039 (6/2/62) determina la siguiente norma substitutiva de las modificatorias de los incisos c) y d) dispuestas por el 10.024, cuya derogación contempla el Art. 19: Art. 29 La Sección Cobros Judiciales distribuirá la totalidad de los títulos ejecutivos con rigurosa igualdad a todos los profesionales del derecho, dependientes de la Municipalidad, que por la Ley Orgánica de los Tribunales están facultados para el ejercicio de la profesión y deseen hacerle.

- b) Un Subasesor Letrado.
- c) Un Procurador General.
- d) Los Asesores Auxiliares que se designen.

Art. 4° — Serán funciones de la Asesoría Letrada:

- a) Representar a la Municipalidad en las gestiones que se le encomienden en cualquier fuero o jurisdicción.
- b) Ejercer ante los tribunales de cualquier fuero o jurisdicción la defensa legal de la Municipalidad de Santa Fe, gestionando o patrocinando los asuntos en que la misma actúe como parte o en que tenga algún interés legítimo, de acuerdo al presente Reglamento (1).
- c) Dictaminar en todos los expedientes administrativos que le remita el D.E.
- d) Dictaminar en aquellos trámites administrativos en que se haya interpuesto recurso.
- e) Controlar los dictámenes que produzcan los Auditores Legales de las Secretarías, decidiendo sobre su validez y confirmación.
- f) Controlar los contratos y demás documentos que deban ser subscriptos por el señor Intendente Municipal.
- g) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por decretos u ordenanzas, como así también realizar las gestiones administrativas que ordene el D.E.

Art. 5° — Las Auditorías Legales de las Secretarías del D.E. estarán a cargo de un abogado para cada una de éstas, que se desempeñará en las mismas bajo la dependencia exclusiva del señor Secretario de cada rama, y sus funciones serán:

- a) Dictaminar en aquellos expedientes en que por razones de trámite sea necesario.
- b) Evacuar los informes que por su intermedio se requieran de los poderes públicos.
- c) Proyectar los documentos y contratos que se requieran por parte de las reparticiones correspondientes a la Secretaría en que se desempeña.
- d) Instruir los sumarios administrativos que correspondan a la Secretaría en la cual prestan servicio.
- e) Condicionar su dictamen a la opinión que sustente la Asesoría Letrada, a cuyos fines deberá ser tomada como obligatoria la que ésta emita en oportunidad en que se solicite la revisión del dictamen producido.
- f) Realizar las demás funciones que le encomiende el Secretario a cargo de la Secretaría en la cual se desempeña.

Art. 6° — La oficina de Cobros Judiciales de la Dirección de Rentas se integrará con los siguientes funcionarios:

- a) Un jefe de oficina, que deberá poseer como mínimo título de procurador.
- b) Ejecutores que deberán poseer títulos habilitantes suficientes para ejercer mandatos judiciales.

Art. 7° — Serán funciones de la oficina de Cobros Judiciales de la Dirección de Rentas (2):

- a) Perseguir judicialmente el cobro de las tasas y demás tributos atrasados que se adeudaren a la comuna (3).
- b) Informar periódicamente, en la época que fije su reglamento funcional, sobre el estado de las gestiones a su cargo y los resultados financieros de las mismas.
- c) Redactar los convenios sobre pago de sumas adeudadas, conforme a las disposiciones que la autoricen en su actuación jurídica. Actuará bajo el contralor de la Asesoría Letrada, a cuyos fines será obligatorio requerir directamente de la misma el patrocinio letrado y confección de los escritos respectivos, en todos los casos que así lo establezca para los procuradores la Ley Orgánica de

(1) Véase decreto del 26/10/1932 (Registro de acciones reales o posesorias).

(2) Véase nota (2) de pág. 79.

(3) Por decreto N° 10.435 (7/2/63) se dispuso que "en todos los convenios que se celebren entre esta Municipalidad y deudores morosos por impuestos de años atrasados, de acuerdo al Art. 27 de la Ordenanza Impositiva Vigente, se agregará el interés bancario que rija a la fecha del convenio, sobre los saldos deudores". (La inmediata Ordenanza Impositiva determinó expresamente dichos intereses).

los Tribunales, cualquiera sea el executor.

- d) Requerir directamente de la Municipalidad el patrocinio letrado y confección de los escritos, en que la Ley como asimismo dictámenes, disposiciones o normas legales materia de sus funciones.

Art. 8° — En el término de tres días, los diversos órganos que integran el D.E. su reglamento funcional. En los mismos, horarios y demás funciones que desempeñan, como así también al

Art. 9° — Déjase establecido como la denominación de los órganos, tanto independiente de las denominaciones como en las mismas cuente conforme al Pre

REGL

DECRETO APROBATORIO N° 107

Art. 1° — A los fines de la presente Ley, la Asesoría Letrada se organizará como: Asesor Letrado, Sub Asesor Letrado, Asesores de Asuntos Administrativos, Procuradores y Ejecutores ad-honorem.

Art. 2° — El Asesor Letrado será el jefe de la repartición y de las gestiones que le correspondan, en su responsabilidad que pueda competir con las atribuciones:

- a) Ejercerá las funciones de la repartición.
- b) Representará a la repartición en los actos de su competencia.
- c) Dictará las reglamentaciones de funcionamiento de los servicios, en cuanto se refiera a la actuación y servicios de dictadas;
- d) Solicitará al D. E. la autorización para la fundación;
- e) Concurrirá diariamente a la repartición;
- f) Suscribirá y controlará los expedientes;
- g) Comunicará al D. E. la actuación de la repartición;
- h) Tomará cuenta del estado de los expedientes;
- i) Preparará y entregará a la repartición la presentación de la Municipalidad de prueba, informes, los que, según la Ley, serán de carácter profesional dependiente;
- j) Cuando por la naturaleza de los expedientes sea parte y creyera que el resultado pueda ser afectado;
- k) No podrá transar ni distribuir los expedientes;
- l) Distribuirá los expedientes.

los Tribunales, cualquiera sea el título profesional habilitante que posea el ejecutor.

- d) Requerir directamente de Asesoría Letrada, cuando lo estime conveniente, el patrocinio letrado y confección de los escritos respectivos en los asuntos y actuaciones en que la Ley Orgánica de los Tribunales no exija tal patrocinio, como asimismo dictámenes o consultas sobre interpretación y/o aplicación de disposiciones o normas legales relacionadas con los asuntos que constituyan materia de sus funciones.

Art. 8º — En el término de treinta días, contados desde la sanción del presente, los diversos órganos que integran el servicio jurídico de la administración elevarán al D.E. su reglamento funcional. En el mismo se determinará la forma de prestación de servicios, horarios y demás funciones que se asigne a los profesionales que en él se desempeñan, como así también al personal administrativo.

Art. 9º — Déjase establecido que el ordenamiento jerárquico que aquí se consagra, así como la denominación de los cargos, es al solo efecto de este Reglamento y por tanto independiente de las denominaciones y asignaciones que el personal afectado por las mismas cuente conforme al Presupuesto vigente, que se mantiene en pleno vigor.

REGLAMENTO INTERNO

DECRETO APROBATORIO Nº 10718 DEL 4/10/1963

Art. 1º — A los fines de la prestación del servicio jurídico de esta Administración, la Asesoría Letrada se organizará en base a las siguientes funciones, por orden jerárquico: Asesor Letrado, Sub Asesor Letrado, Secretario de Asuntos Judiciales, Secretario de Asuntos Administrativos, Procuración General, Asesores Auxiliares, Apoderados Generales y Ejecutores ad-honorem.

Del Asesor Letrado

Art. 2º — El Asesor Letrado será responsable ante el D. E. del buen funcionamiento de la repartición y de las gestiones encomendadas a la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda competir al personal técnico y administrativo. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Ejercerá las funciones de Jefe Técnico y Administrativo de la Asesoría Letrada;
- b) Representará a la repartición en sus relaciones con el D. E.;
- c) Dictará las reglamentaciones internas que fueran necesarias para reglar el funcionamiento de los organismos que se encuentren bajo su dependencia y contralor, en cuanto se refieran a la distribución de trabajo, trámites internos, actuación y servicios del personal, cuidando de hacer cumplir las disposiciones dictadas;
- d) Solicitará al D. E. la aplicación de sanciones en su dependencia por causas fundadas;
- e) Concurrirá diariamente al despacho durante dos horas por lo menos;
- f) Suscribirá y controlará los distintos dictámenes que produzca la repartición;
- g) Comunicará al D. E. la iniciación y terminación de los juicios en que la Municipalidad sea parte;
- h) Tomará cuenta del estado de los juicios que le informen los profesionales actuantes;
- i) Preparará y entregará a los señores profesionales actuantes en juicios en representación de la Municipalidad los escritos de demanda, contestación, memorándums de prueba, informes, alegatos, expresiones de agravio y sus contestaciones, los que, según la importancia del asunto, podrán ser encomendados a otro profesional dependiente de la repartición;
- j) Cuando por la naturaleza y circunstancia de un pleito en que la Municipalidad sea parte y creyera que por la aplicación de las disposiciones legales vigentes el resultado pueda ser adverso, lo comunicará por escrito al D. E.;
- k) No podrá transar ni desistir ningún juicio, sin expresar autorización del P. E.;
- l) Distribuirá los títulos ejecutivos que eleve la Dirección de Rentas para la ini-

ciación de la vía de apremio entre todos los profesionales de la repartición, los fines de la instauración de los pertinentes juicios;

- 11) Propondrá en los juicios de apremio, o indicará a los señores profesionales que se proponga, a persona determinada para que se desempeñe como Oficial de Justicia ad hoc de conformidad con los artículos 10 y 11 de la ley 5.066;
- m) Propondrá en los juicios la designación de los peritos, rematadores o depositarios;
- n) Patrocinará a los señores profesionales que se desempeñen en juicios cuando lo considere conveniente.

Del Sub Asesor Letrado

Art. 3° — El Sub Asesor Letrado será el colaborador inmediato del Asesor y tendrá a su cargo, sin perjuicio de lo aquí expresado, la realización de las funciones que éste le encomendará. Son sus deberes y atribuciones:

- a) Reemplazar al Asesor en sus funciones, en caso de ausencia, licencia o enfermedad;
- b) Ejercerá la jefatura del personal de la repartición;
- c) Proyectará dictámenes en los expedientes administrativos y dictaminará en aquellos casos en que se lo requiera el Asesor;
- d) Cooperará con el Asesor en la redacción de los escritos que fuera necesario presentar en juicio y confeccionará los que éste le recomiende;
- e) Patrocinará a los profesionales de la Asesoría que se desempeñen en juicios, en los casos que indique el Asesor;
- f) Vigilará el desempeño del Secretario en lo Judicial y el Secretario en lo Administrativo, con respecto al contralor del trámite de los asuntos judiciales y administrativos cuya vigilancia y ejecución tienen a su cargo;
- g) Vigilará el funcionamiento de la procuración general en los trámites que éste tenga a su cargo.

Del Secretario en lo Judicial

Art. 4° — Sin perjuicio de las funciones que le encomendare el Asesor Letrado, el Secretario en lo Judicial tendrá por obligaciones y deberes los siguientes:

- a) Reemplazará en sus funciones al Sub Asesor Letrado en caso de ausencia, licencia o enfermedad;
- b) Ejercerá la jefatura del personal de la Sección Cobros Judiciales de la repartición;
- c) Cooperará con los funcionarios superiores de la Asesoría Letrada en la redacción de los escritos que sea necesario presentar en juicio y confeccionará los que ésta le encomiende;
- d) Colaborará con el Asesor Letrado en la distribución entre los profesionales de los títulos ejecutivos que envíe la Dirección de Rentas para iniciar juicios de apremio;
- e) Producirá los dictámenes que se le requieran;
- f) Controlará la actuación de los profesionales en los diversos juicios en que éstos intervengan en representación de la Municipalidad;
- g) Vigilará la correcta formación del archivo de los asuntos judiciales mediante las copias de los escritos correspondientes a los juicios.

Del Secretario en lo Administrativo

Art. 5° — Sin perjuicio de las funciones que le encomendare el Asesor Letrado, el Secretario en lo Administrativo tendrá por obligaciones y deberes los siguientes:

- a) Reemplazará en sus funciones al Sub Asesor Letrado, en ausencia del Secretario en lo Judicial y en caso de ausencia, licencia o enfermedad de aquél;
- b) Ejercerá la jefatura del personal de la Sección Administrativa de la repartición;
- c) Cooperará con los funcionarios superiores de la Asesoría Letrada en la redacción de los dictámenes y demás documentos que se le encomienden a la repartición;

- d) Controlará la actuación de los trámites administrativos y judiciales;
- e) Vigilará la correcta formación de la copia de las actuaciones;
- f) Vigilará el correcto funcionamiento de la biblioteca;
- g) Vigilará la distribución del material como también la biblioteca de los pedidos necesarios.

De la

Art. 6° — La Procuración General, que será asistido para efectos que a sus efectos se designe;

Asesor Letrado, serán sus específicas:

- a) Revisar la documentación de los proyectos de los mismos, o a supervisión de la Asesoría consulta con el Asesor Letrado;
- b) Proyectará los documentos del Asesor Letrado;
- c) Instruirá los sumarios administrativos, salvo excepción que dicte;
- d) Evacuará los informes que le sean requeridos a la Asesoría;
- e) Producirá los informes que sean públicos.

De lo

Art. 7° — Los Asesores Auxiliares, que tendrán a su cargo las funciones que les sean encomendadas y deberes los siguientes:

- a) Proyectar dictámenes en los expedientes;
- b) Dictaminar directamente en los casos de su intervención;
- c) Evacuación de los informes que sean públicos.

Art. 8° — Los procuradores auxiliares, que tendrán a su cargo las tareas administrativas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Procuración General y en dependencia de la misma.

De lo

Art. 9° — Los ejecutores auxiliares, que tendrán a su cargo las tareas de procuración, no percibiendo sueldo, pero con la misma estará regida su conducta.

De la

Art. 10. — La totalidad de los asuntos de la Municipalidad para los cuales se designen Ejecutores Ad Honorem, serán de su responsabilidad.

- d) Controlará la actuación de los señores profesionales de la repartición en los trámites administrativos y dictámenes que se le encomienden;
- e) Vigilará la correcta formación del archivo de los asuntos administrativos, mediante la copia de las actuaciones que deberá entregar cada profesional;
- f) Vigilará el correcto funcionamiento de la Mesa de Entradas de la repartición;
- g) Vigilará la distribución del material de útiles y muebles de la repartición, como también la biblioteca de la misma, corriendo a su cargo la formulación de los pedidos necesarios.

De la Procuración General

Art. 6º — La Procuración General estará a cargo de un profesional con título de procurador, que será asistido para el cumplimiento de sus funciones por los procuradores que a sus efectos se designe; sin perjuicio de las funciones que le encomendare el Asesor Letrado, serán sus específicas:

- a) Revisar la documentación administrativa, contratos, instrumentos públicos y proyectos de los mismos, oficios judiciales y documentos privados que pasen a supervisión de la Asesoría Letrada, pudiéndolos observar, en su caso, previa consulta con el Asesor Letrado;
- b) Proyectará los documentos y contratos que se le requieran, con consulta al Asesor Letrado;
- c) Instruirá los sumarios administrativos que se encomienden a la Asesoría Letrada, salvo excepción que disponga el Asesor Letrado;
- d) Evacuará los informes escritos sobre asuntos judiciales o extrajudiciales que le sean requeridos a la Asesoría Letrada;
- e) Producirá los informes que por su intermedio se requieran de los poderes públicos.

De los Asesores Auxiliares

Art. 7º — Los Asesores Auxiliares deberán acreditar el título de abogado, y sin perjuicio de las funciones que les encomendare el Asesor Letrado, tendrán por obligaciones y deberes los siguientes:

- a) Proyectar dictámenes en los expedientes administrativos;
- b) Dictaminar directamente en todos aquellos expedientes en que se dispusiera su intervención;
- c) Evacuar los informes que por su intermedio se requieran de los poderes públicos.

De los Procuradores

Art. 8º — Los procuradores de la Asesoría Letrada se desempeñarán, en cuanto a sus tareas administrativas, conforme a las reglas establecidas para el desempeño de la Procuración General y en dependencia jerárquica del profesional que se encuentre al frente de la misma.

De los Ejecutores ad Honorem

Art. 9º — Los ejecutores ad honorem serán profesionales del Derecho con título mínimo de procurador; no percibirán retribución alguna de la Municipalidad y su relación con la misma estará regida por las reglas del mandato que establece el Código Civil.

De los Profesionales en juicio

Art. 10. — La totalidad de los profesionales de Asesoría Letrada serán mandatarios judiciales de la Municipalidad para estar en juicio por ella, y ya sean Apoderados Generales o Ejecutores Ad Honorem se someterán a las siguientes reglas:

- a) Además de la responsabilidad que pueda competirles como consecuencia del

mandato, serán pasibles de las sanciones de orden administrativo que correspondan por las irregularidades, negligencias o faltas en que incurran en el cumplimiento de sus funciones;

- b) Actuarán de conformidad a las prescripciones del Título del Mandato del Código Civil y disposiciones concordantes y correlativas del Código Procesal Civil y Ley Orgánica de los Tribunales;
- c) Concurrirán diariamente a la oficina y darán cuenta de las novedades que se produzcan en los juicios en trámite y requerirán las instrucciones que para cada caso sean necesarias;
- d) Concurrirán diariamente a los Tribunales de los diversos fueros y jurisdicciones donde se encuentren radicados juicios en los cuales sean parte, para vigilar el imponerse del estado del trámite de los mismos;
- e) Solicitarán por escrito los informes administrativos o extrajudiciales que sean necesarios para la mejor defensa en juicio y activarán el trámite de los expedientes administrativos relacionados con ellos;
- f) Tomarán intervención, al día siguiente hábil en que se les imparta instrucciones, en los juicios en que se les indicare;
- g) Gestionarán las órdenes de allanamiento que fueren necesarias para el cumplimiento de las resoluciones administrativas;
- h) Asistirán a las audiencias de los juicios en que sean parte, bajo pena de ser considerada la ausencia injustificada como falta grave;
- i) No se podrá suspender, desistir ni transar ningún juicio en trámite sin resolución del D. E., que se comunicará por escrito al profesional que actúe en la misma. En ningún caso la suspensión del juicio podrá realizarse por un tiempo tal que dé como consecuencia la perención del mismo, aun cuando exista resolución que lo disponga;
- j) Entregarán al Secretario en lo Judicial, a los efectos de la formación del archivo, copias de las demandas que promuevan, como así también copias de los escritos que presente en dichos juicios la parte contraria; confeccionarán las fichas de los juicios a su cargo, que debe ser entregada al realizar el primer trámite, especificándose en ella Juzgado y Secretaría de radicación, fecha de iniciación y hecho que le da origen;
- k) Informarán por escrito, cuando se les requiera, de la totalidad de los trámites judiciales a su cargo, sobre el estado del trámite.

De los honorarios

Art. 11. — Los profesionales de Asesoría Letrada, en su desempeño en juicio, tendrán derecho a percibir honorarios en los siguientes casos:

- a) Cuando en los juicios hayan sido condenados en costas terceros ajenos a la Municipalidad;
- b) Cuando la Municipalidad sea condenada en costas no se tendrá derecho a percibir honorarios, pero la Municipalidad sufragará el importe de las cargas profesionales correspondientes a la Caja Forense y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores, a cuyos fines el profesional actuante producirá el pertinente informe y acompañará la liquidación correspondiente con las boletas para efectuar el pertinente depósito;
- c) En los casos en que el D. E. considere conveniente transar un juicio, abonará a los profesionales que actúan en el mismo el importe que estime suficientemente retributivo teniendo en cuenta el éxito económico administrativo que se obtenga con la transacción y la calidad y trascendencia de las labores jurídicas efectuadas; estimación que efectuará a su libre arbitrio.
- d) En todos los casos no previstos en las disposiciones que anteceden, los profesionales tendrán derecho a percibir honorarios de terceros, conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Aranceles vigente.

Disposiciones generales

Art. 12. — Los señores Secretarios en lo Judicial y en lo administrativo dictarán

el Reglamento Interno al cual se someterá a los agentes, en la Sección Judicial, que deberá ser aprobado por el D. E.

Art. 13. — Queda estrictamente a cargo del personal de la Asesoría Letrada el suministrar recibos provisionales de cuentas, extendiendo recibos provisionales de reclamos judicialmente, salvo disposición del D. E.

Art. 14. — Las sumas reclamadas únicamente mediante cheques de Rentas de la Municipalidad o de la Municipalidad.

Art. 15. — Todas las reparticiones de suministrar directamente los informes de la Asesoría Letrada, dando a ello preferente tratamiento.

Art. 16. — Cuando fuere necesario que se embarguen, debiendo (1) el deudor, el profesional actuante en el caso de Préstamos.

Art. 17. — Las reparticiones de movilidad cuando las necesidades fueren deberán poner a disposición escrito del Asesor Letrado.

ESCRIBANOS

DECRETO N° 1841 DEL 28/3/1941

Artículo 1° — Créanse tres escribanos que serán desempeñados por escribanos propios. El número de escribanos será el que las necesidades así lo requieran.

Art. 2° — (2) Es obligación de la escritura pública los contratos que no sean resoluciones fundadas, no dispusiere de los bienes, deberán estar presentes en los actos y en todos aquellos actos en los que su presencia, debiendo redactar el acta.

Art. 3° — (3) Establécense reglas, debiendo distribuir el trabajo equitativamente y al prorrateo de sus horas entre los mismos.

Art. 4° — En ningún caso los emolumentos ni honorarios (4) que levanten o autorizarán los escribanos.

Art. 5° — Los escribanos de fe, por los contratos que otorguen con arreglo al arancel en vigencia las disposiciones de este artículo.

Art. 6° — En caso de ausencia de la Municipalidad, éste será reemplazado por el encargado de su registro para los titulares, y, para el trámite de los juicios.

Art. 7° — Los escribanos de fe, de acuerdo del Concejo Municipal, serán designados.

Art. 8° — Deróganse las O

(1) "Siendo" según el texto original.

(2) Aprobado por resolución N° 10.000.

(3) Reproducción.

(4) Modificado de acuerdo con la Ley N° 13.257.

(5) Véase ordenanza N° 3.257.

el Reglamento Interno al cual se someterá la organización, funcionamiento y desempeño de los agentes, en la Sección Judicial y en la Sección Administrativa, respectivamente, el que deberá ser aprobado por el Asesor Letrado.

Art. 13. — Queda estrictamente prohibido, so pena de incurrir en falta grave, que el personal de la Asesoría Letrada reciba sumas de dinero a cuenta, acepte pagos en cuotas, extienda recibos provisorios u otorgue órdenes de cobro por sumas que se reclamen judicialmente, salvo disposiciones reglamentarias o autorización expresa del D. E.

Art. 14. — Las sumas reclamadas judicialmente que se depositen en juicio serán extraídas únicamente mediante cheque que se solicitará a la orden del señor Director de Rentas de la Municipalidad o del funcionario que éste designe.

Art. 15. — Todas las reparticiones y oficinas de la Municipalidad están obligadas a suministrar directamente los informes y demás antecedentes que solicite la Asesoría Letrada, dando a ello preferente despacho.

Art. 16. — Cuando fuere necesario designar depositario judicial de bienes muebles que se embarguen, debiendo (1) éstos ser retirados necesariamente del domicilio del deudor, el profesional actuante en el juicio propondrá como depositario al Instituto Municipal de Préstamos.

Art. 17. — Las reparticiones municipales tendrán la obligación de prestar sus medios de movilidad cuando las necesidades de la Asesoría Letrada así lo requieran; a esos fines deberán poner a disposición de la misma el medio solicitado, previo requerimiento escrito del Asesor Letrado.

ESCRIBANOS MUNICIPALES

DECRETO N° 1841 DEL 28/3/1944 (2)

Artículo 1° — Créanse tres cargos de escribanos de la Municipalidad, puestos que serán desempeñados por escribanos públicos, domiciliados en el municipio y con registros propios. El número de escribanos de la Municipalidad podrá ser ampliado si las necesidades así lo requieren.

Art. 2° — (2) Es obligación de los escribanos de la Municipalidad redactar por escritura pública los contratos que ésta celebre, siempre que el Departamento Ejecutivo, por resolución fundada, no dispusiere que los mismos se otorguen bajo forma privada; además deberán estar presentes en los remates y licitaciones que la misma verifique, como así también en todos aquellos actos en que a juicio del Departamento Ejecutivo sea necesaria su presencia, debiendo redactar y legalizar las correspondientes actas.

Art. 3° — (3) Establécese el Fondo Común Obligatorio entre los escribanos municipales, debiendo distribuir el trabajo de los mismos la Asesoría Letrada en base a reglas de equidad y al prorrateo de sus honorarios por el Colegio de Escribanos, en partes iguales entre los mismos.

Art. 4° — En ningún caso los escribanos de la Municipalidad podrán exigir a ésta sueldos, emolumentos ni honorarios, sea cualquiera la naturaleza de las actas o contratos (4) que levanten o autoricen.

Art. 5° — Los escribanos de la Municipalidad podrán cobrar a los que contraten con ella, por los contratos que otorguen en sus registros, los honorarios que les correspondan con arreglo al arancel en vigencia al celebrarse aquéllos. Los funcionarios que violaran las disposiciones de este artículo serán responsables personalmente.

Art. 6° — En caso de ausencia o imposibilidad física o legal de algún escribano de la Municipalidad, éste será reemplazado, en los primeros casos, por el escribano que estuviere encargado de su registro propio, con las obligaciones establecidas en este decreto para los titulares, y, para el tercero, por otro escribano de la Municipalidad.

Art. 7° — Los escribanos de la Municipalidad serán nombrados por el Intendente, con acuerdo del Concejo Municipal.

Art. 8° — Deróganse las Ordenanzas N° 2076, 2366 y 3197.

(1) "Siendo" según el texto original.

(2) Aprobado por resolución N° 711 del 18/5/1949 (C. M.), con la modificación del Art. 2° según se reproduce.

(3) Modificado de acuerdo con lo dispuesto por decreto N° 4.976 del 4/4/1949.

(4) Véase ordenanza N° 3.257 (Escrituración de contratos con particulares).

HONORARIOS DE LETRADOS

2 DECRETO N° 2605 DEL 24/9/1945

Artículo 1° -- En todo juicio en que intervengan los funcionarios que componen la Asesoría Letrada Municipal, ya sea la Municipalidad actora o demandada, y en toda gestión judicial o extrajudicial en que intervengan por ésta, no tendrán más remuneración que la fijada por el Presupuesto en vigencia.

Art. 2° — (1).

Art. 3° — En los casos en que el crédito no haya sido cubierto, sólo podrán percibir los gastos del juicio exclusivamente, no así honorarios de ninguna naturaleza que puedan incidir sobre la Municipalidad.

Art. 4° — Los funcionarios referidos, en todos los casos, harán extender la orden judicial de pago a la orden del Director de Rentas de la Municipalidad y presentarán liquidación, copia fiel, de la practicada en el juicio pertinente, solicitando el reembolso de los gastos judiciales, cuando ellos no hubieren podido ser cubiertos con el producido del juicio.

Art 5° — Cubierto el crédito de la Municipalidad y gastos del juicio, los funcionarios referidos podrán, conforme a las normas del derecho procesal, gestionar su pago de la parte vencida.

DECRETO AMPLIATORIO N° 10247 DEL 31/7/1962

2 Artículo 1° — Desde la fecha todo contribuyente o deudor moroso de la Municipalidad, por cualquier concepto, que desee regularizar su situación con la Comuna, y se le informe que la actuación correspondiente se encuentra en la Dirección Principal de Asuntos Legales o en la Sección de Cobros Judiciales, deberá abonar los gastos causídicos al profesional interviniente, quien extenderá recibo con especificación de juzgado, número de expediente y monto de la demanda. Se discriminará, asimismo, cantidad en concepto de capital, intereses, sellado y honorarios, ajustándose estos últimos al arancel profesional.

Art. 2° — Los señores ejecutores deberán, en todos los casos de terminación de juicios por pago de los contribuyentes, desistir de la demanda con reposición de sellado de actuación y aporte a las Cajas Forense y de Jubilaciones.

Art. 3° — Los profesionales mencionados en el artículo 1° elevarán en el día al D.E. la nómina de los recibos otorgados, con la aclaración especificada en el mencionado artículo en cada caso.

Art. 4° — Los señores ejecutores deberán comunicar a la Oficina de Cobros Judiciales, en el término de 24 horas, la iniciación de juicios y juzgados donde se radican.

Art. 5° — Dejar expresamente aclarado, y al solo efecto del conocimiento de los deudores de la Municipalidad, que el pago de honorarios corresponde únicamente cuando se hubiere iniciado la acción judicial.

(1) Modificado por Decreto N° 6830 (25/11/53), aprobado por Resolución N° 1037 (C.M.) del 19/12/58, al ser derogado aquél por el art. 19 del 10307 (27/9/62), ratificado por Ordenanza 5180 (20/12/63), quedaron en vigencia las siguientes normas substitutivas: Art. 2° — En los juicios en que la Municipalidad sea actora o demandada, podrán percibir los honorarios que fije el código procesal, de la parte vencida, conforme a las normas generales de derecho, siempre y cuando el crédito de la Municipalidad esté totalmente cubierto, incluso los gastos del juicio que hayan sido a cargo de la Municipalidad (exhortos, edictos, etc.). Art. 3° — Cuando el D. E. resuelva convenir la transacción o desistimiento de un juicio, los señores profesionales intervinientes no percibirán honorarios que sean a cargo de esta Municipalidad; presentarán copia autorizada del auto regulatorio de honorarios a los efectos de que por Contaduría se liquide el monto de los aportes que deben efectuarse a las Cajas Forense y de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores. Art. 4° Los señores profesionales que intervengan en los juicios en que la Municipalidad sea parte como actora o demandada, deberán recabar autorización previa para efectuar gastos por tramitación de exhortos o publicación de edictos, cuyo monto les será reconocido en el supuesto de que las costas se impongan a la Municipalidad.

EJECUTORES JUD

DECRETO N° 10313 DEL 5/10/1962

Artículo 1° — Los señores profesionales ejecutores judiciales suscribirán c

Art. 2° — Los señores profesionales

Art. 3° — En ningún caso la Municipi

Art. 4° — Los señores profesionales

Art. 5° — Los señores profesione

Art. 6° — Los señores profesiona

Art. 7° — En caso de rescisión

Art. 8° — La parte dispositiva

Art. 9° — Efectuada la designa

Art. 10° — El mandato hasta tanto se f

REGLAMENTO DE LA

DENANZA APROBATORIA N°

Artículo 1° — Las funciones

Art. 2° — Las funciones que

a) Intervenir en todas las

b) Llevar la contabilidad gr

c) Liquidar, afectar e impu

d) Intervenir en todo pago

e) Intervenir en todos los i

f) Asesorar al Intendente e

g) Cumplir y hacer cumplir

h) Recepción y control de la

i) Ampliado y modificado parcial

j) continuación.

EJECUTORES JUDICIALES AD HONOREM

8

DECRETO N° 10313 DEL 5/10/1962

Artículo 1° — Los señores profesionales, abogados o procuradores, que se designen como ejecutores judiciales suscribirán contrato por el cual ajustarán su cometido a las normas prescriptas en este reglamento, prometiendo su fiel observancia.

Art. 2° — Los señores profesionales ad honorem percibirán honorarios que sean a cargo de terceros, sujetándose a las normas arancelarias pertinentes.

Art. 3° — En ningún caso la Municipalidad abonará honorarios a los señores profesionales, ya sea porque el D.E. desista o transe los juicios iniciados o porque sea condenada al pago de las costas. En este último supuesto, la Municipalidad liquidará a los señores profesionales el monto de los aportes que obligatoriamente deban efectuar a las Cajas Forense y de Jubilaciones y Pensiones de Abogados y Procuradores.

Art. 4° — Los señores profesionales ad honorem darán preferente atención a la tramitación de los juicios que se les encomienden e informarán a la Sección de Cobros Judiciales sobre su estado, con la periodicidad que se determine por el jefe de dicha oficina.

Art. 5° — Los señores profesionales ad honorem deberán recabar autorización al D.E. para proceder a la ejecución de la sentencia de remate, debiendo indicar los bienes que se hubieren embargado.

Art. 6° — Los señores profesionales ad honorem durarán en el ejercicio de sus funciones mientras se desempeñen satisfactoriamente o hasta cuando el D. E., por cualquier motivo, decida la rescisión de ese contrato.

Art. 7° — En caso de rescisión de contrato no cabe derecho alguno a los señores profesionales por honorarios o cualquier otro concepto por los juicios en trámite, debiendo hacer entrega de los expedientes a la Oficina de Cobros Judiciales. Los honorarios por dichos juicios les serán abonados cuando la Municipalidad les perciba de los deudores condenados en costas.

Art. 8° — La parte dispositiva de esta reglamentación deberá ser insertada en los contratos a suscribirse por los señores profesionales.

Art. 9° — Efectuada la designación de ejecutores ad honorem no se extenderá el respectivo mandato hasta tanto se formalice el contrato a que refiere este Decreto.

REGLAMENTO DE LA CONTADURIA GENERAL (1)

3

ORDENANZA APROBATORIA N° 818 DEL 31/12/1907

1

Régimen y funciones

Artículo 1° — Las funciones de la Contaduría General serán ejercidas de acuerdo a las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades, del Reglamento de Contabilidad, de las ordenanzas y decretos vigentes, y del presente Reglamento Interno.

Art. 2° — Las funciones que desempeñará la Contaduría General son las siguientes:

- Intervenir en todas las oficinas que recauden o administren rentas municipales, a los efectos de su organización, inspección y control.
- Llevar la contabilidad general de la administración.
- Liquidar, afectar e imputar todas las sumas que deban ser abonadas por el Tesoro Municipal.
- Intervenir en todo pago que la Intendencia ordene por escrito.
- Intervenir en todo pago que se haga a la Municipalidad.
- Intervenir en todos los ingresos y egresos de Tesorería.
- Asesorar al Intendente en todos los asuntos económico-administrativos.
- Cumplir y hacer cumplir estrictamente las ordenanzas que se refieran a la percepción y control de la renta.

(1) Ampliado y modificado parcialmente por Decreto de fecha 9 de mayo de 1919, que se inserta a continuación.

- i) Contar, intervenir y contralorear todos los valores de que debe hacer uso la Municipalidad para el percibo de la renta y todas las entradas ordinarias y extraordinarias, llevando de ellas cuenta y razón, así como también fiscalizar a la oficina emisora.
- j) Revisar y corregir los padrones de impuesto y contralorear las boletas respectivas, a cuyo efecto la Receptoría le pasará un duplicado de los padrones y las boletas originales antes de ser valorizadas.
- k) Tendrá a su cargo la inspección externa del cobro de impuestos, comunicando las denuncias a las oficinas recaudadoras de los que deban hacerse efectivos.
- l) Controlará el movimiento del depósito de materiales.
- m) Intervendrá en toda obligación, letra o libranza que autorice el Intendente, en la forma que corresponda.

II

Del Personal

Art. 3° — La Contaduría será dirigida por un Contador General y un Subcontador.

Art. 4° — Para el mejor desempeño de sus funciones, el personal se distribuirá en las siguientes secciones (1):

- a) Secretaría.
- b) Control.
- c) Informes y liquidaciones.
- d) Contabilidad general.
- e) Inspección fiscal.

III

Del Contador General

Art. 5° — El Contador General es solidaria y personalmente responsable de todos los actos en que intervenga en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6° — Siendo igualmente responsable de la buena marcha administrativa de las diversas secciones de la Contaduría General, y del exacto cumplimiento de los deberes de todos y cada uno de los empleados a sus órdenes, estará especialmente encargado de la comprobación y verificación de todas las operaciones que realicen aquéllos.

Art. 7° — De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de las Municipalidades, el Contador deberá observar todas las resoluciones en que deba intervenir y las cuales, según su criterio, no estén sujetas a las disposiciones vigentes.

Art. 8° — Está obligado a firmar las letras y demás documentos que se entreguen en pago, con sujeción a las ordenanzas y disposiciones en virtud de las cuales se acuerdan.

Art. 9° — Deberá firmar diariamente el balance de Tesorería, responsabilizándose de su exactitud y legalidad.

Art. 10. — Vigilará y controlará todos los actos y procedimientos que se refieran a las diversas funciones inherentes al percibo y egreso de la renta.

Art. 11. — Visitará por lo menos cada trimestre las oficinas recaudadoras y administradoras, para inspeccionar si los libros de contabilidad se llevan en debida forma de acuerdo con las instrucciones expedidas y practicará los arqueos y balances que creyere oportuno.

Art. 12. — Dos veces al año, por lo menos, el Contador acompañado del Secretario de la Intendencia, practicará una revisión de los libros del Banco Municipal, dando cuenta a la Intendencia de la marcha administrativa del mismo y haciendo las observaciones que creyere necesarias.

Art. 13. — Los libros de vencimientos y depósitos de garantías serán llevados personalmente por el Contador.

(1) El Presupuesto en vigencia ha alterado la citada organización.

Art. 14. —
las funciones qu
responsabilidad
Art. 15. —
contador no po
las atenciones
Art. 16. —
tos que éste le
gados por su s
Art. 17. —
los libros corre
Art. 18. —
que reciban vi
pedidos que re
lida, que diari
Art. 19. —
general conter
Art. 20. —
de la Recepto
Art. 21. —
dialamente al
Art. 22. —
contador.
Art. 23.
exactitud de
llevar al día.

Art. 24.
tradas de es
se haya ano
mitación y e
Art. 25.
que correspi
Art. 26.
las comunic
Art. 27.
Art. 28.
Secretario
las seccion
Art. 29.
bros que f
tencia de v
ción correl
centoria.
Art. 30.
de su exar
quien ponc
Vº Bº del
Art. 3
general de

(1) Por de
de las
se est
jornad

IV

Del Subcontador (1)

Art. 14. — En ausencia del Contador, el Subcontador lo reemplaza y ejerce todas las funciones que a aquél le están encomendadas, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades.

Art. 15. — Estando el Contador General en el ejercicio de sus funciones, el Subcontador no podrá intervenir en ninguno de los actos que correspondan a aquél, salvo las atenciones de trámite.

Art. 16. — El Subcontador ejercerá, en representación del Contador, todos los actos que éste le encomiende, y hará personalmente todos los trabajos que le sean encargados por su superior.

Art. 17. — Estará a cargo del Subcontador la Sección Control, a cuyo efecto llevará los libros correspondientes.

Art. 18. — Deberá establecer diariamente la cuenta correspondiente a las oficinas que reciban valores, teniendo presente los datos que le suministren los duplicados de pedidos que recibirá del Secretario de la Contaduría, y los partes del movimiento de salida, que diariamente también le pasarán en detalle aquellas reparticiones.

Art. 19. — La Receptoría de Rentas pasará diariamente al Subcontador un parte general conteniendo el resumen de los parciales a que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. — Mensualmente conformará el balance que pasará la oficina de valores de la Receptoría, con el visto bueno del Receptor, siendo responsable de su exactitud.

Art. 21. — Toda irregularidad o diferencia que notare deberá comunicarla inmediatamente al Contador, pudiendo hacerlo por escrito cuando lo creyere conveniente.

Art. 22. — Los padrones de impuesto se llevarán en la sección a cargo del Subcontador.

Art. 23. — El Subcontador es personalmente responsable ante el Contador de la exactitud de los asientos de los libros que le estuviesen encomendados, los que deberá llevar al día.

V

Del Secretario

Art. 24. — El Secretario de la Contaduría será el encargado de la Mesa de Entradas de esta repartición. No podrá tramitarse ningún expediente sin que previamente se haya anotado su entrada, y al darle salida deberá consignarse, con la fecha, la tramitación y el destino que se le haya dado.

Art. 25. — Al recibir los expedientes les dará curso, destinándolos a las secciones que correspondan.

Art. 26. — Ejecutará y hará ejecutar las resoluciones que se adopten, haciendo las comunicaciones del caso en la forma que disponga el Contador.

Art. 27. — Dependerá directamente del Contador.

Art. 28. — Al recibir las ordenanzas, decretos y resoluciones de la Intendencia, el Secretario dará conocimiento de ellas al Contador y sacará las copias necesarias para las secciones que hubieren de aplicarlas.

Art. 29. — El Secretario tendrá a su cargo el depósito de valores, llevando los libros que fueren necesarios. Será responsable de las anotaciones, así como de la existencia de valores, a cuyo efecto deberá revisarlos prolijamente, examinando su numeración correlativa al recibirlos para su guarda, al contrasellarlos y al entregarlos a Receptoría.

Art. 30. — Recibirá en duplicado los pedidos de valores de la Receptoría y después de su examen y anotaciones correspondientes los pasará al Jefe de la Sección Control, quien pondrá el "provéase" en el original, reservándose el duplicado; y recabará el Vº Bº del Contador para que pueda efectuarse la entrega.

Art. 31. — Mensualmente deberá pasar el Secretario al Jefe de Control un estado general del depósito de valores.

(1) Por decreto Nº 1.009/60 se designó al entonces titular "asesor técnico-contable permanente de las comisiones de estudio estables o transitorias, y en los casos en que expresamente se establezca miembro técnico" (art. 19), actuación que según el art. 29 "la realizará en jornadas extraordinarias y sin perjuicio de su función específica".

VI

De la Sección Informes y Liquidaciones

Art. 32. — Toda planilla o expediente relativo al cobro de sueldo o gastos deberá ser estudiada en esta Sección. Cuando haya reunido todos los elementos de juicio necesarios para establecer el derecho de cobro, el Jefe procederá a practicar la liquidación correspondiente; en caso contrario, producirá los informes que creyere oportunos.

Art. 33. — De todos los informes y liquidaciones que se practiquen serán archivados sus originales, con la firma del Jefe de la Sección, en legajos especiales, clasificados por orden cronológico.

Art. 34. — No se practicará liquidación alguna que no esté ordenada en debida forma.

Art. 35. — Cuidará con toda escrupulosidad que las imputaciones se hagan al capítulo, inciso e ítem que corresponda al presupuesto, debiendo consultar al Contador en caso de duda.

Art. 36. — Producido el informe o practicada la liquidación, recabará el V.º B.º del Contador para proceder al despacho del expediente. Si el Contador no estuviese conforme con las conclusiones del Jefe de la Sección, podrá avocarse el despacho del expediente, con lo cual quedará a salvo la responsabilidad del subalterno.

Art. 37. — A los efectos correspondientes se llevarán, además de los secundarios que se creyeran necesarios, los siguientes libros o legajos:

- a) De movimiento de expedientes.
- b) De informes.
- c) De liquidaciones.
- d) De Registro de Personal (1)
- e) De embargos.
- f) De contratos.

Art. 38. — Ningún expediente podrá ser demorado en esta Sección más de tres días, y en caso que no pudiera ser despachado dentro de ese término deberá ponerse esta circunstancia en conocimiento del Contador con especificación de las causas que motivan la demora.

Art. 39. — El Jefe de esta Sección es responsable ante el Contador de todos los trabajos que se practiquen en la misma.

Art. 40. — El jefe no permitirá la intervención en su oficina de personas extrañas a la Contaduría, quedándole absolutamente prohibido suministrar datos e informes que no le sean requeridos por sus superiores.

VII

De la Sección de Contabilidad General

Art. 41. — Esta sección estará a cargo de un Jefe, que dependerá directamente del Contador.

Art. 42. — Para su mejor funcionamiento llevará los libros de Imputaciones, Cuentas Corrientes, Diario, Mayor, Registro de Propiedades Municipales, y cuantos auxiliares fueren necesarios para el más eficaz control de los ingresos y egresos de fondos.

Art. 43. — Las cuentas del presupuesto se abrirán una por cada inciso e ítem, y el Jefe de la Sección Contabilidad no podrá verificar asiento alguno con referencia a cualquiera de ellos sino en virtud de decreto en forma de la Intendencia, signado por el Contador.

Art. 44. — Al practicarse todo pago esta sección hará todas las anotaciones correspondientes en sus libros, responsabilizándose al Tesorero por todo pago que haga sin la intervención y toma de razón de la Contaduría.

Art. 45. — Todo expediente que importe la gestión de pagos hechos por la Muni-

(1) Véase Decreto N.º 1177 (Actualización de domicilios).

capacidad, por cualquier concepto.
Receptoría o Tesorería, serán legajos de Control, y formarán parte de los originales de la percepción e inversión.
Art. 46. — Por orden especial las reparticiones municipales que

Art. 47. — El Inspector Fiscal tendrá todas las funciones inherentes a su cargo.

Art. 48. — Estará encaja-

- a) De la compulsión de los libros.
- b) De la vigilancia del personal.
- c) Del control de los contratos.
- d) Del control de las cuentas.
- e) De los arcos que se abren.
- f) De informar sobre los libros.
- g) De controlar los libros de fondos municipales.

Art. 49. — A los efectos de control y los Subinspectores tendrán los libros, comprobantes y datos de las administradoras de recursos.

Art. 50. — Diariamente se practique, dejando constancia.

Art. 51. — Llevará legajos de medidores de luz eléctrica.

Art. 52. — Visará las cuentas y las remitirá a la Receptoría para su devolución más de tres días.

Art. 53. — El Inspector Fiscal cedan con toda corrección al Contador toda irregularidad que observe en las oficinas que

Art. 55. — Dependientes sujetas a las instrucciones y prescripciones del artículo anterior.

Art. 56. — En caso de necesidad el empleado que ha

(1) Esta sección no figura en la Contaduría General. — Por Ordenanza N.º 433, la Dirección General de Intervención y Contratación General del Agua, gentes de la concesión.

(2) La actual organización.

cipalidad, por cualquier concepto o cantidad que sea, como asimismo los partes de Receptoría o Tesorería, serán legajados por orden de fecha, previa visación del Jefe de Control, y formarán parte del archivo de la Contaduría, como comprobantes instrumentales de la percepción e inversión de las rentas.

Art. 46. — Por orden especial del Contador deberá examinar la Contabilidad de las reparticiones municipales que se le indique, bajo las responsabilidades del caso.

VIII

De la Inspección Fiscal (1)

Art. 47. — El Inspector Fiscal depende directamente del Contador y desempeñará todas las funciones inherentes a su cargo que dicho superior le encomiende.

Art. 48. — Estará encargado especialmente:

- a) De la compulsión de los libros de las Oficinas Recaudadoras.
- b) De la vigilancia del pago de los impuestos.
- c) Del control de los contadores de luz eléctrica.
- d) Del control de las boletas de los tranvías.
- e) De los arqueos que se le encomienden.
- f) De informar sobre los reclamos de impuestos.
- g) De controlar los libros y fiscalizar los gastos de las oficinas que administran fondos municipales.

Art. 49. — A los efectos del fácil desempeño de sus funciones, el Inspector Fiscal y los Subinspectores tendrán facultad suficiente para recabar sin orden especial los libros, comprobantes y datos que creyeran necesarios, de todas las oficinas recaudadoras o administradoras de rentas de la Municipalidad.

Art. 50. — Diariamente pasará al Contador un parte detallado del trabajo que practique, dejando constancia en sus libros.

Art. 51. — Llevará legajados los partes diarios que deberán pasarle los revisadores de medidores de luz eléctrica, para utilizarlos como elementos de control.

Art. 52. — Visará las boletas para el cobro del alumbrado eléctrico, a cuyo efecto se las remitirá la Receptoría en los tres primeros días de cada mes, no pudiendo demorar su devolución más de dos días.

Art. 53. — El Inspector Fiscal velará por que los empleados a sus órdenes procedan con toda corrección en el desempeño de sus funciones, comunicando al Contador toda irregularidad que cometieren.

Art. 54. — Igualmente comunicará por escrito todo procedimiento incorrecto que observe en las oficinas que inspeccione.

IX

De los Sub Inspectores (2)

Art. 55. — Dependen directamente del Inspector Fiscal, y sus funciones estarán sujetas a las instrucciones y órdenes que de aquél reciban, encuadradas dentro de las prescripciones del artículo 48.

Art. 56. — En caso de ausencia temporal del Inspector Fiscal, el Contador designará el empleado que ha de reemplazarlo.

(1) Esta sección no figura en la forma que se establece, de acuerdo con la actual organización de la Contaduría General.

—Por Ordenanza N° 4336, del 18/5/1949, creóse el cargo de "Inspector Técnico Fiscalizador de la Dirección General del Agua y la Energía". "Dicho funcionario tendrá amplias facultades de intervención y contralor a efectos de comprobar el cumplimiento, por parte de la Dirección General del Agua y la Energía, de todas las obligaciones expresas e implícitas emergentes de la concesión de servicio público otorgada por la Municipalidad". (Art. 29).

(2) La actual organización de la Contaduría General no incluye estos funcionarios.

X

De los auxiliares y escribientes

Art. 57. — Los auxiliares y escribientes prestarán servicio en la Sección a que los destine el Contador y dependerán directamente del jefe de la misma.

DECRETO REGLAMENTARIO DEL 9/5/1919

Artículo 1º — El Contador General es el jefe de la Oficina y todos los empleados de la misma recibirán por su intermedio las instrucciones pertinentes para el mejor desempeño de sus cargos, ajustándose en un todo a las disposiciones del presente reglamento.

Art. 2º — Ningún empleado podrá suministrar datos o informes relacionados con la Contaduría, ni entregar expedientes o documento alguno sin el consentimiento del Contador General, siendo absolutamente prohibida la entrada de personas extrañas a la repartición.

Art. 3º — Todo expediente o documento en que hubiere de intervenir oficialmente la Contaduría será llevado al despacho del Contador General inmediatamente de ser registrado por la Mesa de Entradas de la Oficina, para que aquél lo destine a la sección que corresponda.

Sección Contabilidad

Art. 4º — Esta sección estará a cargo del jefe de Contabilidad. En ella se llevarán los libros Diario, Mayor, Items, Anticipos sobre Créditos, Cuentas Corrientes, Embargos Judiciales y demás libros auxiliares que fueran necesarios para el mejor control de los ingresos y egresos de la renta.

Art. 5º — Intervendrá para su verificación en las liquidaciones que practiquen las secciones respectivas, corrigiendo cualquier error que en las mismas se cometiera, revisando los libros, archivos, etc., que se llevarán en las diversas secciones de la Contaduría.

Art. 6º — La sección Contabilidad no intervendrá ningún expediente por cobro de facturas o subsidios en el que no estuviere absolutamente repuesto el sellado correspondiente.

Art. 7º — En ausencia del Contador General, el Subcontador tendrá a su cargo la dirección y vigilancia de la Oficina.

Sección Control, Ajuste y Rendición de Cuentas

Art. 8º — Todo expediente o planilla relativo al cobro de gastos o de sueldos deberá ser controlado previamente en esta sección.

Art. 9º — Los expedientes que se refieran a gastos generales, como ser facturas por materiales, útiles y mercaderías, etc., serán controlados por medio de los partes quincenales que remitirán las oficinas municipales, constatando la exactitud de los créditos cuya liquidación se solicite con las entradas que acusen los partes de las oficinas. Si los renglones de las facturas no concordaran en un todo o en parte con los datos suministrados por las oficinas en los partes quincenales, el jefe de esta sección pondrá en conocimiento del Contador General las fallas que notare. Si no tuviere observación que hacer sobre el expediente sometido a su control, dará la conformidad del mismo, pasándolo de inmediato a la sección liquidaciones, a los efectos que correspondan.

Art. 10. — Las planillas de sueldos o jornales serán controladas en esta sección por medio de los registros de empleados y obreros, valiéndose también para ello de los nombramientos y partes de altas y bajas, y en general de toda comunicación que se refiera a los mismos.

Art. 11. — Ninguna planilla será conformada sin haberse constatado previamente que el sueldo o jornal fué autorizado por la superioridad, especialmente cuando se trate de sueldos no presupuestados. No teniendo nada que observar sobre el sueldo o jornal cuyo cobro se gestiona, pondrá su conformidad, pasando la respectiva planilla a la sección liquidaciones para los fines consecutivos.

Art. 12. — De todo contrato, hará razón a fin de que le sirva de ligadura a efectuar.

Art. 13. — Los nombramientos de todo lo que se relacione con el me

Art. 14. — Ningún expediente de sección más de tres días sin que que motive su retención en esta

Art. 15. — En las rendiciones de Control formulará los cargos y copia al Contador General, a los trmite en esta sección sin que s de cuenta de la suma últimamer

Art. 16. — La sección Con mejor desempeño, llevará un re y en el cual figurarán todas las c tos que las mismas tuvieren du

Art. 17. — Trimestralmente anojen las cuentas del libro "Luzendencia por intermedio del C

Secci

Art. 18. — Toda planilla c liquidado por esta sección, una el derecho al cobro. En caso creyera oportunos.

Art. 19. — No practicará li

Art. 20. — Cuidará con Capitulo, Inciso e Item que corr General en caso de dudas.

Art. 21. — Evacuará tod pasará el Contador General.

Art. 22. — Producido el i Contador General para proced

Art. 23. — De todos lo sección serán archivados los clasificados por orden cronol

Art. 24. — A los efectos c necesarios, se llevarán los s

De informes.

De liquidaciones.

De Oficios sobre embargo

De contratos.

De Ordenanzas y Decret

Se

Art. 25. — Esta sección de la renta a fin de que ésta

Art. 26. — Su personal al jefe en caso de ausencia

Art. 27. — Las obligac a) Llevar copia de lo tribución de servi

(1) Véase decreto N° 1351

Art. 12. — De todo contrato, resolución o autorización que importe un gasto, tomará razón a fin de que le sirva como elemento de juicio para el contralor que está obligada a efectuar.

Art. 13. — Los nombramientos, renunciaciones, altas y bajas de obreros, y en general todo lo que se relacione con el movimiento del personal, se archivarán en esta sección.

Art. 14. — Ningún expediente o planilla de sueldos podrá ser demorado en esta sección más de tres días sin que el Contador General tenga conocimiento de la causal que motiva su retención en esta Oficina.

Art. 15. — En las rendiciones de cuentas sobre anticipos, subsidios, etc., la sección Control formulará los cargos y créditos que correspondan, pasando de los mismos una copia al Contador General, a los fines que hubiere lugar. A ningún subsidio se le dará trámite en esta sección sin que se haya acompañado por quien lo solicite la rendición de cuenta de la suma últimamente recibida.

Art. 16. — La sección Control, independientemente de los libros necesarios a su mejor desempeño, llevará un registro especial denominado "Clasificaciones y Ajustes" y en el cual figurarán todas las oficinas municipales, con los gastos ampliamente detallados que las mismas tuvieron durante el ejercicio anual.

Art. 17. — Trimestralmente formulará una estadística a base de los saldos que arrojen las cuentas del libro "Clasificaciones y Ajustes", la que será remitida a la Intendencia por intermedio del Contador General.

Sección Informes y Liquidaciones

Art. 18. — Toda planilla o expediente relativo al cobro de sueldos o gastos será liquidado por esta sección, una vez que se hubiera justificado por la sección Ajuste el derecho al cobro. En caso contrario producirá los informes u observaciones que creyera oportunos.

Art. 19. — No practicará liquidación alguna que no esté ordenada en debida forma.

Art. 20. — Cuidará con toda escrupulosidad que las imputaciones se hagan al Capítulo, Inciso e Ítem que corresponda del Presupuesto, debiendo consultar al Contador General en caso de dudas.

Art. 21. — Evacuará todos los informes sobre los expedientes que al efecto le pasará el Contador General.

Art. 22. — Producido el informe o practicada la liquidación, recabará el Vº Bº del Contador General para proceder al despacho del expediente.

Art. 23. — De todos los informes o liquidaciones que se practiquen en esta sección serán archivados los originales, con la firma del Jefe, en legajos especiales clasificados por orden cronológico.

Art. 24. — A los efectos correspondientes, además de los auxiliares que se creyeran necesarios, se llevarán los siguientes legajos:

De informes.

De liquidaciones.

De Oficios sobre embargos.

De contratos.

De Ordenanzas y Decretos.

Sección Control de la Renta (1)

Art. 25. — Esta sección tendrá como misión controlar y fiscalizar la percepción de la renta a fin de que ésta se efectúe con la mayor regularidad posible.

Art. 26. — Su personal se compondrá de: un Jefe, un Oficial 1º, que reemplazará al Jefe en caso de ausencia, y un Escribiente.

Art. 27. — Las obligaciones principales serán:

a) Llevar copia de los registros que para el cobro de impuestos, derechos, retribución de servicios, venta de terrenos, nichos en los cementerios, arrenda-

(1) Véase decreto Nº 1.351 (Sección Control de la Renta), que amplía esta reglamentación.

mientos de puestos y piezas en los mercados, etc., lleven las diversas reparticiones de la comuna.

- b) Establecer en dichos registros, una vez comprobada su exactitud, el movimiento de altas, bajas, transferencias, subdivisiones, modificaciones de avalúos, clasificaciones, etc., que hubiesen efectuado las reparticiones, las que comunicarán dicho movimiento en planillas que diaria, semanal o quincenalmente, según se establezca, deberán remitir a Contaduría General.
- c) Anotar en los registros los pagos que se efectúen de conformidad con los datos que arrojen las planillas remitidas por la repartición que haya verificado el cobro, debiendo controlar siempre, antes de hacer una anotación, si la suma que indica la planilla es la misma que expresa el talón del recibo.
- d) Controlar la colocación de las estampillas en los talones de los recibos de cobro y si el importe de ellas está de acuerdo con el percibido en efectivo.
- e) Controlar si los pagos han sido efectuados y, si hubiese diferencia por cobrado de menos, reclamar inmediatamente a la repartición que corresponda, para que en el término de cuarenta y ocho horas se ingrese la diferencia, comunicando al Contador si así no se hiciere. Cuando hubiese cobrado con exceso, el Jefe de la Sección lo pondrá en conocimiento del Contador General.
- f) Organizar y tener en perfecto orden el archivo de la Sección, planillas de pagos, talones de recibos, etc.

Art. 28. — Toda reclamación por diferencia de cobro se hará por nota, la que deberá ser firmada por el Jefe de la sección y llevará el V° B° del Contador General.

Art. 29. — Hasta tanto no se practique directamente por la Municipalidad la clasificación de los comercios e industrias (1) para el pago del derecho de Tasa o Impuesto General, la que en tal caso se efectuará por el Jefe de la sección y el Sub-Receptor de Rentas, la sección fiscalizará la copia del registro de patentes de la Provincia, que debe ser hecha por el personal de Receptoría de Rentas.

Art. 30. — Por intermedio de la sección se practicarán en las reparticiones que por cualquier concepto perciban fondos las inspecciones que el Contador General ordene con anuencia superior.

Mesa de Entradas y Archivo

Art. 31. — Todo expediente o documento en que oficialmente intervenga la Contaduría General será registrado en esta sección en un libro especial, tomando razón del mismo cuantas veces tenga entrada o salida en la Oficina.

Art. 32. — Los expedientes o documentos, una vez hecha la anotación correspondiente en el registro, serán inmediatamente llevados por el encargado de Mesa de Entradas al despacho del Contador General.

Art. 33. — El Encargado de la Mesa de Entradas tendrá especial cuidado de que los expedientes o documentos que entren o salgan de la Oficina hayan sido previamente registrados en cada caso.

Art. 34. — El Encargado de Mesa de Entradas lo será a la vez del archivo de la Contaduría General, llevando cuenta y razón, en índices especiales, de todos los libros y documentos que sean destinados al archivo.

CONTADORES INSPECTORES

② DECRETO REGLAMENTARIO N° 1230 DEL 12/1/1942

Artículo 1° — Los dos Contadores Inspectores, secundados por el Contador Ayudante, dependerán directamente del Contador General y tendrán a su cargo la inspección permanente de todas las reparticiones de la Municipalidad, tarea que realizarán por períodos de noventa días, a objeto de que todas las reparticiones sean inspeccionadas cuatro veces en el año, siempre que no fuere necesario hacerlo en un número mayor.

(1) Ver decretos N° 1.895 y 2.207 (Comercio e Industrias).

Art. 2° — La inspección de cada movimiento de la misma: a) Arqueo de documentos; c) Planillas y comprobantes muebles y útiles.

Art. 3° — Verificarán también el cumplimiento de los horarios y reglamentos para con el público; dedicación de más comprobaciones permitan un funcionamiento administrativo.

Art. 4° — Observación y verificación de lo establecido en las reparticiones: cargo están las tareas y de la rectitud de los cobros.

Art. 5° — Los Contadores Inspectores, planillas y documentos que corresponden a sus tareas, elevando a la Contaduría General un informe completo de su cometido y las gestiones que estimen necesarias.

Art. 6° — Los Contadores Inspectores sus oficinas estén al día en el desempeño de sus funciones y hacer ampliaciones de horarios y de las reparticiones.

Art. 7° — Los señores Jefes de Sección y Contadores Inspectores todo su concurso para el fiel cumplimiento de sus deberes.

CONTRATO

DECRETO DEL 13/1/1930 (1)

Art. 1° — Abrase por Contaduría General un libro destinado exclusivamente a la toma de razón de las cancelaciones de contratos de prenda y venta de Encargado del Registro Agrícola.

Art. 2° — La toma de razón de los contratos se hará por las comunicaciones de referencia.

Art. 3° — La Inspección General de la Contaduría General documento de transferencia sin responsabilidad, de no existir pendiente inscripción de transferencia se se.

Art. 4° — En lo sucesivo la presentación a todas las comunicaciones del Registro Ganadero de la Nación tomar razón de la misma.

DIRECCION DE OBRAS

DECRETO APROBATORIO N°

Artículo 1° — La Dirección de Obras Públicas y Departamento Ejecutivo y esta.

Art. 2° — Corresponde a la Dirección de Obras Públicas:

a) Velar por la conservación de las calles y caminos generales.

b) El control de la edificación.

c) El proyecto y dirección de las obras.

(1) A los efectos del cumplimiento de sus deberes.

Art. 2° — La inspección de cada repartición abarcará todo lo relacionado con el movimiento de la misma: a) Arqueo de Caja y Valores; b) Revisación de los libros y documentos; c) Planillas y comprobantes; d) Existencia de materiales, mercaderías, muebles y útiles.

Art. 3° — Verificarán también el orden y funcionamiento de las reparticiones, cumplimiento de los horarios y reglamentaciones respectivas; comportamiento y atención para con el público; dedicación y capacidad del personal de las mismas y cuantas más comprobaciones permitan un mejor funcionamiento para el éxito de las tareas administrativas.

Art. 4° — Observación y verificación del cumplimiento del cobro de las tasas, interpretación de lo establecido en las mismas, diligencia y capacidad del personal a cuyo cargo están las tareas y de la rectitud y orden con que llenan su cometido.

Art. 5° — Los Contadores Inspectores, terminada cada inspección, firmarán los libros, planillas y documentos que hubieran verificado, a objeto de fijar el cumplimiento de sus tareas, elevando a la respectiva Secretaría y al Contador General un informe completo de su cometido haciendo notar las deficiencias, comprobaciones y sugerencias que estimen necesarias.

Art. 6° — Los Contadores Inspectores prestarán su concurso para que las respectivas oficinas estén al día en el desempeño de sus tareas, quedando autorizados para hacer ampliaciones de horarios y tomar todas las medidas que estimen necesarias.

Art. 7° — Los señores Jefes de reparticiones y personal de las mismas prestarán todo su concurso para el fiel cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.

CONTRATOS DE PRENDA AGRARIA

DECRETO DEL 13/11/1930 (1)

Art. 1° — Abrase por Contaduría General de la Municipalidad un registro especial destinado exclusivamente a la toma de razón, sin cargo alguno, de las inscripciones o cancelaciones de contratos de prenda agraria que a tal efecto le comunicará el señor Encargado del Registro Agrícola Ganadero de la Nación o el acreedor directamente.

Art. 2° — La toma de razón de Contaduría especificará todos los datos que contengan las comunicaciones de referencia.

Art. 3° — La Inspección General, en lo sucesivo, no expedirá ni tramitará ningún documento de transferencia sin previo informe de la Contaduría General de la Municipalidad, de no existir pendiente un contrato de prenda agraria sobre la máquina cuya inscripción de transferencia se solicita.

Art. 4° — En lo sucesivo la Oficina de Mesa de Entradas dará curso en el día de su presentación a todas las comunicaciones que sobre el particular envíe el Encargado del Registro Ganadero de la Nación, a objeto de que de inmediato la Contaduría pueda tomar razón de la misma.

2 DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS — REGLAMENTO GENERAL

DECRETO APROBATORIO N° 1574 DEL 31/8/1943

CAPITULO I

Régimen

2 Artículo 1° — La Dirección de Obras Públicas Municipal depende directamente del Departamento Ejecutivo y estará a cargo de un Director.

Art. 2° — Corresponde a la Dirección de Obras Públicas:

- a) Velar por la conservación de todos los pavimentos y desagües del municipio, calles y caminos generales y vecinales y edificios municipales;
- b) El contralor de la edificación privada;
- c) El proyecto y dirección o construcción de los pavimentos y desagües;

(1) A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Decreto nacional de fecha 20/10/1930.

- d) La Inspección de las condiciones de seguridad y salubridad de los locales cerrados o abiertos destinados a espectáculos o reuniones públicas, o industrias;
- e) Formación y conservación del catastro del municipio;
- f) Intervenir en el proyecto, aprobación, dirección y ejecución de todas las realizaciones urbanísticas, edificios, parques, paseos, plazas, viviendas económicas y todas otras obras que afecten al desarrollo físico de la ciudad y su zona de influencia;
- g) Intervención en la fijación del recorrido de los transportes en la ciudad;
- h) Intervenir en la licitación y adjudicación de todas las obras municipales.

CAPITULO II

Sección I

Del Consejo Técnico

Art. 3° — Estará presidido por el Director de Obras Públicas e integrado por los Jefes del Departamento de Arquitectura y Urbanística y el de Ingeniería, los Jefes Técnicos de las Secciones y los Técnicos Universitarios de la repartición, los que no recibirán otro emolumento que el que ya les corresponda por el presupuesto en vigor.

Art. 4° — Serán sus funciones dictaminar en todas las cuestiones que le gire la Dirección de Obras Públicas y primordialmente las que se refieran a:

- a) Los proyectos o anteproyectos de obras de un costo superior a dos mil pesos, o menor cuando lo considere necesario la Dirección de Obras Públicas;
- b) Las licitaciones de obras, para su adjudicación;
- c) Los planes de obras o trabajos;
- d) El plan regulador de la ciudad y urbanizaciones parciales;
- e) Adquisición y expropiación de inmuebles y enajenación de inmuebles de propiedad municipal.

Art. 5° — Cuando por la índole de los asuntos el Consejo Técnico lo estime conveniente, podrá solicitar directamente los informes o el asesoramiento de las demás reparticiones.

Art. 6° — La Dirección de Obras Públicas reglamentará las funciones de este Consejo, la que aprobada por el Departamento Ejecutivo quedará incorporada a esta reglamentación general.

Sección II

De la organización administrativa

Art. 7° — Los Departamentos y Secciones de la Dirección de Obras Públicas funcionarán con arreglo a lo dispuesto en los capítulos siguientes:

CAPITULO III

Sección I

Del Director (1)

Art. 8° — Para ser Director de Obras Públicas se requiere título de Ingeniero Civil expedido por Universidad Nacional.

Art. 9° — El Director de Obras Públicas es el encargado y responsable del fiel cumplimiento de este reglamento, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

- a) Firmar los documentos de la repartición y llevar una prolija estadística del movimiento de ésta;
- b) Dispondrá la formación del archivo de la repartición con todas las notas, documentos, planos y memorias que ingresen a la misma, así como con los que

(1) Por decreto N° 9.718, del 10/12/1957, se establecieron las bases del llamado a concurso para proveerlo.

existieren con anterioridad a

- c) En lo que se refiere al me-
lo que a su juicio propenda
tendencia para su aprobación
- d) Ejercer funciones disciplinari-
de su dependencia, dando cu-
puestas por las reglamentaci-
- e) Elevará periódicamente al Di-
realizados y anualmente una
los proyectos confeccionados
general;
- f) Propondrá al Departamento
relacionados con las obras
- g) Previa revisión, prestará
ciones e informará sobre la
- h) Intervenirá en todo lo que
mará, a los efectos del pago
éstos sean de la debida c
muestras;
- i) Procederá, dentro del térmi-
de los expedientes de "edifi-
dad en el trámite y el rigi-
incluyendo cláusulas que o
su urgente expedición e im-

Art. 10. — En los casos de au-
respectivos Departamentos firmarán
mas, siendo reafirmada su firma
mente administrativo será firmado

Art. 11. — El Secretario de l-
la los empleados de Secretaría, N
deberes y atribuciones:

- a) Controlará y visará diaria-
mará a la Dirección toda
- b) Estudiará detenidamente
partición y les dará el de
pertinentes;
- c) Es responsable de la com-
los que hará llevar con
- d) Informará al público sobe
disposición contraria, y
que retarden su tramitac
- e) Autorizará la exhibición
de los mismos en los cas
expresamente;
- f) Está encargado de la vi-
sacar documento alguno
que por razones de ser
solicitarán del Secretario
sultado o tomado los dat
a personas ajenas a la
- g) Hará llevar un inventari
y útiles que pertenezca
toda sustracción, pérdid

- existieren con anterioridad a este Reglamento;
- c) En lo que se refiere al mecanismo interno de la repartición, dispondrá todo lo que a su juicio propenda al mejor servicio público, dando cuenta a la Intendencia para su aprobación;
 - d) Ejercer funciones disciplinarias, pudiendo disponer suspensiones al personal de su dependencia, dando cuenta a la superioridad, y con las limitaciones dispuestas por las reglamentaciones generales al respecto;
 - e) Elevará periódicamente al Departamento Ejecutivo un informe de los trabajos realizados y anualmente una memoria general en la que debe consignar todos los proyectos confeccionados por la repartición a su cargo y movimiento general;
 - f) Propondrá al Departamento Ejecutivo todos aquellos proyectos y disposiciones relacionados con las obras públicas cuya ejecución considere conveniente;
 - g) Previa revisión, prestará aprobación a las documentaciones para las licitaciones e informará sobre las propuestas aconsejando la resolución;
 - h) Intervendrá en todo lo que se refiere a la repartición a su cargo y conformará, a los efectos del pago, las cuentas por artículos provistos, vigilando que éstos sean de la debida calidad y estén de acuerdo con los contratos y muestras;
 - i) Procederá, dentro del término de treinta días, a reglamentar el trámite interno de los expedientes de "edificación" y "varios", teniendo como base la celeridad en el trámite y el riguroso control de las autoridades de la repartición e incluyendo cláusulas que obliguen al personal encargado de los despachos a su urgente expedición e impidan la posibilidad de su demora o abandono.

Art. 10. — En los casos de ausencia o vacancia de la Dirección, los Jefes de los respectivos Departamentos firmarán el despacho de la Dirección, en sus respectivas ramas, siendo refrendada su firma por el Secretario; y el despacho de carácter netamente administrativo será firmado por el Secretario.

Sección II

Del Secretario

Art. 11. — El Secretario de la Dirección de Obras Públicas es el jefe inmediato de los empleados de Secretaría, Mesa de Entradas y personal de servicio, siendo sus deberes y atribuciones:

- a) Controlará y visará diariamente el "libro de asistencia del personal" e informará a la Dirección toda falta injustificada;
- b) Estudiará detenidamente todos los expedientes y notas que entren en la repartición y les dará el destino que les corresponda, pasándolos a las secciones pertinentes;
- c) Es responsable de la conservación de los libros de la dependencia a su cargo, los que hará llevar con toda prolijidad;
- d) Informará al público sobre el estado de los asuntos en trámite, salvo expresa disposición contraria, y procurará que los mismos no sufran entorpecimientos que retarden su tramitación en las secciones;
- e) Autorizará la exhibición de documentos conservados en el archivo y el retiro de los mismos en los casos especiales en que esto fuere permitido u ordenado expresamente;
- f) Está encargado de la vigilancia y conservación del archivo, del que no dejará sacar documento alguno sin consentimiento de la Dirección. Los empleados que por razones de servicio necesiten consultar documentos en el Archivo lo solicitarán del Secretario, a quien los devolverán una vez que los hayan consultado o tomado los datos necesarios. No facilitarán datos o documento alguno a personas ajenas a la repartición, salvo orden superior;
- g) Hará llevar un inventario prolijo de todos los materiales, muebles, instrumentos y útiles que pertenezcan a la repartición y dará cuenta inmediatamente de toda sustracción, pérdida o deterioro de los mismos;

- h) Mensualmente elevará a la Dirección un detalle de los expedientes que se encuentran en trámite en la repartición, especificando fechas en que han sido pasados a las respectivas Secciones;
- i) Anualmente compilará la memoria de los trabajos realizados con los datos de los informes mensuales, copias de planos y de todos los documentos que contribuyan a dar una idea precisa de la suma de la labor realizada;
- j) Es el encargado de todas las gestiones que deban efectuarse ante el Departamento Ejecutivo, especialmente en lo que se refiere a tramitación de expedientes, pedidos de materiales, etc., y de todo asunto concerniente a la administración de la repartición;
- k) Preparará los informes que hayan sido estudiados directamente por la Dirección y presentará a ésta los que emanen de los Departamentos y la Secretaría;
- l) Preparará las planillas de sueldos, visándolas, y las pondrá a consideración de la Dirección;
- m) Tendrá a su cargo el despacho para ser puesto a la firma del Director;
- n) Tendrá a su cargo todos los útiles de escritorio, de las Oficinas Técnicas, de limpieza, etc.;
- o) Preparará todos los pedidos de materiales, teniendo a su cargo a la vez el recibo y entrega de las órdenes de provisión;
- p) Mensualmente preparará las planillas de "alta" y "baja" de materiales, etc., de acuerdo a lo dispuesto por Decreto N° 1216/41;
- q) Llevará un archivo minucioso de las copias legalizadas de las Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, etc., con detalle de los que deban ser informados;
- r) Refrendará la firma de la Dirección en los informes de carácter administrativo.

Sección III

Del Oficial Primero administrativo

Art. 12. — Es el ayudante administrativo principal e inmediato del Secretario, al que reemplaza en casos de ausencia o vacancia.

Sección IV

De la Mesa de Entradas

Art. 13. — Funcionará de acuerdo a la Reglamentación que sobre el trámite se dicte y estará a cargo de un encargado que tendrá como deberes y atribuciones los siguientes:

- a) Será responsable de los libros de entradas y salidas de todos los expedientes y notas que deban tramitarse en la repartición;
- b) No entregará ningún expediente o nota sin la orden o autorización respectiva y sin requerir el recibo firmado;
- c) Guardará reserva de los informes que se practiquen en la repartición y de las actuaciones que corren en los expedientes, pudiendo dar lugar una infracción a esta disposición a las más graves sanciones. Dicha reserva deberá mantenerla igualmente con el personal de la repartición o de otras dependencias;
- d) Deberá dar estricto cumplimiento a la reglamentación pertinente.

CAPITULO IV

Sección I

Departamento de Arquitectura y Urbanística (1)

Art. 14. — Depende directamente de la Dirección de Obras Públicas y funcionará

(1) El decreto N° 114, del 28/2/1958, estableció que dependerán de este Departamento "las actuales secciones de Obras Particulares y Obras Municipales, y todo cuanto tenga atinencia con la faz urbanística".

en tres secciones denominadas: "Estudios Privada" y "Construcciones por Administración".

1. Aconsejar la legislación necesaria y las leyes sobre la subdivisión y uso de las tierras, así como las que se requieran para que hagan factibles las realizaciones urbanísticas en general en sus aspectos que afecten al desarrollo físico de la ciudad.

2. Proyectar el Código de Edificación y su mejor adaptación al crecimiento de la ciudad.

3. Confeccionar los proyectos e intervenir en la ejecución de todas las realizaciones urbanísticas.

4. Intervenir en los asuntos referentes al tránsito;

5. Proyectar los edificios, parques, paseos, obras municipales, sean éstas nuevas, o no; intervenir en el emplazamiento referente a la estética de las construcciones.

6. Controlar directo de los planos de edificación y del cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la misma.

7. Inspección de las condiciones de seguridad mecánicas de los locales para comercios, playas de estacionamiento, e instalaciones (letreros, toldos) sobre las mismas.

8. Inspección de las condiciones de salubridad destinadas a espectáculos o reuniones, comercios, fábricas, como asimismo de los modelos, muestras, catálogos, etc.

9. Aconsejar la divulgación necesaria de los principios de la urbanística como ciencia, poniendo para ello las publicaciones que correspondan.

10. Solicitar e indicar la adquisición o el alquiler de obras artísticas;

11. Coordinar con el Departamento de Obras Públicas de la Provincia o de la Nación la participación en los Congresos de Urbanística Municipalidad, elevando informes sobre el particular.

12. Intervenir en los censos dispuestos por el Poder Ejecutivo.

13. Establecer vinculaciones con institutos de estudios, reparticiones afines, del Poder Ejecutivo.

Sección

Jefe del Departamento de

(Título habilitante)

Art. 15. — Tendrá a su cargo la ejecución y la responsabilidad del cometido que le sea asignado, siendo sus deberes y atribuciones las siguientes:

1. Representar al Departamento o al Poder Ejecutivo cuando lo considere así conveniente.

2. Refrendar los estudios, informes, proyectos encomendados a la Dirección de Urbanística y a la clasificación Arquitectónica y Urbanística.

un detalle de los expedientes que n, especificando fechas en que han sido

os trabajos realizados con los datos os y de todos los documentos que con una de la labor realizada;

que deban efectuarse ante el Director de se refiere a tramitación de expedientes todo asunto concerniente a la administración

estudiados directamente por la Dirección de los Departamentos y la Secretaría; ándolas, y las pondrá a consideración

r puesto a la firma del Director, escritorio, de las Oficinas Técnicas, de

ales, teniendo a su cargo a la vez la división, e "alta" y "baja" de materiales, etc. N° 1216/41;

copias legalizadas de las Ordenanzas de los que deban ser informados, s informes de carácter administrativo.

Administrativo

Principal e inmediato del Secretario,

Adm.

Reglamentación que sobre el trámite se dará como deberes y atribuciones los

is y salidas de todos los expedientes; tución;

in la orden o autorización respectiva.

practiquen en la repartición y de las s, pudiendo dar lugar una infracción. Dicha reserva deberá mantenerse en la orden o de otras dependencias; Reglamentación pertinente.

Urbanística (1)

ción de Obras Públicas y funcionarios

pendrán de este Departamento de las municipales, y todo cuanto tenga algen

dividido en tres secciones denominadas: "Estudios y Proyectos", "Contralor de la Edificación Privada" y "Construcciones por Administración". Serán sus funciones:

- a) Aconsejar la legislación necesaria y las ordenanzas de emergencia y definitivas sobre la subdivisión y uso de las tierras del municipio y su zona de influencia, así como las que se requieran para la expropiación u otras medidas que hagan factibles las realizaciones urbanísticas, dando también normas para la edificación en general en sus aspectos técnicos y estéticos y en todos aquellos que afecten al desarrollo físico de la ciudad y a sus funciones de vida;
- b) Proyectar el Código de Edificación y proponer las reformas y agregados para su mejor adaptación al crecimiento de la ciudad;
- c) Confeccionar los proyectos e intervenir en la Dirección y fiscalización de la ejecución de todas las realizaciones urbanísticas del municipio y en su zona de influencia;
- d) Intervenir en los asuntos referentes al transporte urbano y en las reglamentaciones del tránsito;
- e) Proyectar los edificios, parques, paseos, plazas y viviendas mínimas y otras obras municipales, sean éstas nuevas, ampliaciones, refacciones o remodelaciones; intervenir en el emplazamiento de monumentos, como asimismo en lo referente a la estética de las construcciones;
- f) Contralor directo de los planos de edificación, liquidación e inspección de las obras privadas y del cumplimiento de la reglamentación general de edificación y disposiciones relacionadas con la misma;
- g) Inspección de las condiciones de seguridad de las estructuras existentes e instalaciones mecánicas de los locales para espectáculos y reuniones públicas, comercios, playas de estacionamiento, estaciones de transporte o construcciones e instalaciones (letreros, toldos) sobre la vía pública, edificios y cercos;
- h) Inspección de las condiciones de salubridad de los locales abiertos o cerrados destinados a espectáculos o reuniones públicas, de estaciones de transporte, comercios, fábricas, como asimismo de los rellenos de terreno;
- i) Adquirir las informaciones para diligenciar los asuntos a su cargo, y solicitar los modelos, muestras, catálogos, proyectos, folletos, etc.;
- j) Aconsejar la divulgación necesaria para la comprensión popular de los beneficios de la urbanística como ciencia y arte rectoras de la vida de la ciudad, poniendo para ello las publicaciones y conferencias que fueren convenientes;
- k) Solicitar e indicar la adquisición o suscripción de libros y revistas técnicas y artísticas;
- l) Coordinar con el Departamento de Ingeniería y con las reparticiones correspondientes de la Provincia o de la Nación los estudios a su cargo;
- m) Participar en los Congresos de Urbanismo y Arquitectura a los que adhiera la Municipalidad, elevando informes sobre su actuación en los mismos;
- n) Intervenir en los censos dispuestos por el Departamento Ejecutivo Municipal;
- o) Establecer vinculaciones con institutos, sociedades profesionales, centros de estudios, reparticiones afines, del país y del extranjero.

Sección II

Jefe del Departamento de Arquitectura y Urbanística

(Título habilitante: Arquitecto)

Art. 15. — Tendrá a su cargo la Jefatura del Departamento de Arquitectura y Urbanística y la responsabilidad del cometido de la misma ante la Dirección de Obras Públicas, siendo sus deberes y atribuciones:

- a) Representar al Departamento o proponer su sustituto en caso de impedimento o cuando lo considere así conveniente;
- b) Refrendar los estudios, informes, permisos de edificación, resoluciones, etc., encomendados a la Dirección de Obras Públicas y que estén comprendidos en la clasificación Arquitectura y Urbanística;

- c) Tener la supervisión en todas las funciones reservadas al Departamento a su cargo;
- d) Proponer a la Dirección el aumento o supresión de personal;
- e) Disponer, con la aprobación de la Dirección de Obras Públicas, la rotación del personal a su cargo o encomendar al mismo transitoriamente funciones distintas a las que le correspondieren, cuando razones de servicio lo indiquen conveniente;
- f) Informar a la Dirección de Obras Públicas de los asuntos que requieran la intervención de ésta;
- g) Proponer la reglamentación del trámite de los asuntos a su cargo y las modificaciones posteriores al mismo que juzgare conveniente;
- h) Preparar la memoria anual de la labor realizada;
- i) Solicitar la provisión de los útiles, elementos de trabajo, etc., e informar sobre las propuestas para su adjudicación.

Sección III

Sección estudios y proyectos

Art. 16. — Son deberes y atribuciones de esta Sección, cuyo Jefe inmediato será el Jefe del Departamento:

- a) Estudiar las realizaciones urbanísticas y arquitectónicas correspondientes a las finalidades del Departamento de Arquitectura y Urbanística;
- b) Confeccionar planos, proyectos, presupuestos, especificaciones generales y particulares, reglamentaciones, etc., que interesen a las planificaciones urbanas y a la construcción de edificaciones municipales, monumentos, parques, paseos, etc.;
- c) Dirigir las obras a su cargo;
- d) Confeccionar las bases de licitación y efectuar el estudio de las propuestas;
- e) Calcular o verificar las estructuras resistentes que comprenden los proyectos de las obras a ejecutarse;
- f) Controlar por su oficina de cálculos la estabilidad de las edificaciones del municipio, y revisar el cálculo de la estructura de la edificación privada.

Sección IV

De los arquitectos proyectistas

(Título habilitante. Arquitecto)

Art. 17. — Son sus deberes:

- a) Preparar los estudios y proyectos, especificaciones, reglamentos, presupuestos, bases de licitación, etc.
- b) Tener a su cargo la dirección de la ejecución de las obras que se hayan proyectado.

Sección V

De los sobrestantes

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 18. — Dependen directamente de los directores de las obras, de quienes recibirán instrucciones para el mejor desempeño de sus funciones y a los que tendrán informados de la marcha de las obras en que actúen.

Art. 19. — Cuidarán la ejecución de los trabajos estrictamente ajustada a las indicaciones de planos, pliego de condiciones, etc.

Art. 20. — Elevarán un parte diario sobre las obras a su cargo y confeccionarán las mediciones de las mismas para la extensión de los certificados.

Art. 21. — Solicitarán de los directores de las obras la adopción de las disposiciones que no estén facultados para resolver.

Sección VI

De los auxiliares proyectistas

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 22. — Tendrán a su cargo las tareas auxiliares referentes a la confección de planos, detalles, cómputos, etc.

Sección VII

Del calculista

(Título habilitante: Ingeniero Civil)

Art. 23. — Son sus obligaciones:

- a) Proyectará y calculará las estructuras resistentes que comprenden los proyectos de obras a ejecutarse, confeccionando los planos y planillas relacionados con el cálculo;
- b) Visará los cálculos de las estructuras resistentes de los expedientes de edificación privada.

Sección VIII

Del auxiliar calculista

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 24. — Además de las tareas de ayudante de cálculo, tendrá a su cargo los análisis de precios, cómputos y presupuestos.

Sección IX

Sección contralor de la edificación privada

Art. 25. — Le corresponden las siguientes funciones:

- a) Tener a su cargo cuanto se relacione con el Código de Edificación y su cumplimiento, así como su mejor adaptación a los problemas urbanos, y los estudios e informes referentes a la edificación privada;
- b) Contralor directo de los planos y expedientes de edificación privada;
- c) Practicar las liquidaciones de derechos en los expedientes de edificación y valuación de las obras para las cuales se solicita permiso y las de expedientes varios;
- d) Inspección de las obras privadas velando para que las mismas se ajusten a los planos aprobados, al espíritu del reglamento general de edificación y a las disposiciones relacionadas con las mismas;
- e) Inspecciones de las condiciones de estabilidad de las estructuras resistentes y de las condiciones de salubridad en los edificios y locales, etc., indicados en la Sección I del presente capítulo, que afecten la seguridad, salubridad y comodidad pública;
- f) Llevar un estricto control del archivo de expedientes de edificación privada;
- g) Confeccionar estadísticas relativas a la edificación privada.

Sección X

Del jefe

(Título habilitante: Arquitecto)

Art. 26. — Son sus atribuciones:

- a) Hacer cumplir las disposiciones anteriores;
- b) Distribuir las tareas entre el personal destacado, velando por el cumplimiento de las mismas;
- c) Fiscalizará las inspecciones de obras y practicará las inspecciones finales en las obras de importancia;
- d) Visará los expedientes de edificación.

Sección XI

Del liquidador

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 27. — Son sus funciones:

Practicar las liquidaciones de derechos de los expedientes de edificación y valuación de las obras para las cuales se solicita permiso y la de expedientes "varios".

Sección XII

De los Inspectores de obras

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 28. — Los Inspectores de obras ejecutarán sus funciones en las zonas que les sean asignadas de acuerdo a sus categorías, sin perjuicio de poner en conocimiento de los superiores las infracciones que notaren en zonas que no estén bajo su jurisdicción, siendo sus obligaciones:

- a) Permanecer en las oficinas el tiempo estrictamente necesario para recibir instrucciones, disponer su plan de trabajo externo, o la revisión de los libros de control de obra para cerciorarse de que se cumplen las disposiciones relativas a pedido de inspección;
- b) En la tarea externa ejercerán en las obras un control para que las mismas se ejecuten de acuerdo a los planos y permisos de edificación. Si durante la inspección comprobaren que la ejecución no se realiza en condiciones reglamentarias, no darán aprobación, dejando constancia en la boleta respectiva, ordenando la reconstrucción o los trabajos que correspondan para que la obra reúna las condiciones de seguridad e higiene necesarias;
- c) Cuando parte de la construcción por su índole requiera una inspección especial, lo comunicará al Jefe de la Sección;
- d) Bajo ningún concepto los inspectores dejarán de practicar las inspecciones de obras en el día, y cuando causas de fuerza mayor lo impidieran, las pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección;
- e) Entregarán de inmediato las boletas de inspecciones ya practicadas para que sean asentadas en los libros correspondientes;
- f) Periódicamente harán una revisión de éstos para constatar si están al día y si los constructores cumplen con la reglamentación de edificación;
- g) Cuando la Dirección así lo estime podrá ordenar al Inspector de Obras la vigilancia o conducción de obras municipales;
- h) Cumplirán estrictamente las disposiciones que se dicten sobre la tramitación de los expedientes de "edificación".

Sección XIII

Sección Construcciones por Administración

Art. 29. — Le corresponden las siguientes funciones:

- a) La construcción de las obras correspondientes al Departamento de Arquitectura y Urbanística que se realicen por administración, como asimismo la refacción y conservación de las edificaciones municipales;
- b) Contralor del funcionamiento de la Fábrica de Mosaicos;
- c) Contralor del Depósito de materiales

Sección XIV

Del Encargado

(Título habilitante: Técnico Constructor)

Art. 30. — Es el responsable del cometido de la Sección ante el Jefe del Departamento,

rio, y son sus deberes y

- a) Refrendar las órdenes de inventario de las obras;
- b) Preparar la memoria;
- c) Comunicar al Jefe de la Sección las referencias a las construcciones;
- d) La distribución de albañilerías;
- e) Formular los pedidos para las construcciones que se adquirieran;
- f) Llevar "partes" de construcción para disminuir el costo de las obras;
- g) Comunicar al Jefe de la Sección los trabajos a su cargo.

Del

Art. 31. — Dependerá de la Administración, a quien le serán atribuidas:

- a) Será responsable de las obras;
- b) Formulará los pedidos para las obras;
- c) Llevará el control de las obras;
- d) Preparará una memoria de las obras;
- e) Llevará inventario de los materiales fabricados;
- f) Presupuestará los costos resultantes.

Art. 32. — Son sus

- a) Cuidará la ordenación de depósitos;
- b) Llevará los libros de materiales;
- c) Solicitará del Jefe de la Sección las órdenes para su ejecución, etc., sin orden

Art. 33. — Están atribuidas, siendo sus

- a) Son los responsables de las obras;
- b) Cumplirán y ejecutarán el trabajo;
- c) Su actuación de obra;
- d) Llevarán parte de las obras ejecutadas;

mento, y son sus deberes y atribuciones:

- a) Refrendar las órdenes para el retiro de materiales del depósito y controlar el inventario de las existencias en éste;
- b) Preparar la memoria anual de la labor realizada por la Sección;
- c) Comunicar al Jefe del Departamento los inconvenientes que se susciten referentes a las construcciones a su cargo, proponiendo las soluciones de los mismos;
- d) La distribución de los trabajos ordenados y el contralor de las cuadrillas albañileras;
- e) Formular los pedidos de materiales, herramientas y otros elementos necesarios para las construcciones, e igualmente intervenir en el recibo de los materiales que se adquieran;
- f) Llevar "partes" de materiales, jornales, tiempo de ejecución, etc., para determinar el costo resultante de cada obra concluida;
- g) Comunicar al Jefe del Departamento las dificultades que se susciten en los trabajos a su cargo, teniéndole debidamente informado de la marcha de los mismos.

Sección XV

Del Encargado de la Fábrica de Mosaicos

Art. 31. — Dependerá directamente del Encargado de la Sección Construcciones por Administración, a quien tendrá informado del funcionamiento de la fábrica, siendo sus deberes y atribuciones;

- a) Será responsable de su rendimiento y de la eficiencia de la producción;
- b) Formulará los pedidos de materiales, herramientas y demás elementos necesarios para los trabajos e intervendrá en el recibo de los mismos;
- c) Llevará el control de la asistencia del personal a su cargo;
- d) Preparará una memoria anual de la labor realizada;
- e) Llevará inventario de las herramientas, de los materiales recibidos, de los elementos fabricados y de los materiales usados, discriminando el destino de éstos,
- f) Presupuestará los trabajos que se le ordenen y llevará anotaciones de los costos resultantes de los mismos.

Sección XVI

Del Encargado del Depósito

Art. 32. — Son sus obligaciones:

- a) Cuidará la ordenación y conservación de los materiales y elementos guardados en depósitos;
- b) Llevará los libros necesarios para comprobar las existencias, entrada y salida de materiales, etc.;
- c) Solicitará del Jefe de la Sección Construcciones por Administración las instrucciones para su mejor desempeño. No hará entrega de materiales, elementos, etc., sin orden superior.

Sección XVII

De los capataces de cuadrilla

Art. 33. — Están a las órdenes inmediatas de la Sección Construcciones por Administración, siendo sus deberes y obligaciones:

- a) Son los responsables directos de la buena ejecución de los trabajos encomendados;
- b) Cumplirán y harán cumplir estrictamente, al personal a su cargo, el horario de trabajo;
- c) Su actuación no será solamente directiva sino que prestarán servicio de mano de obra;
- d) Llevarán partes diarios de la asistencia del personal y cómputos de trabajos ejecutados;

- c) Cuidarán de que sus cuadrillas estén provistas de los útiles y elementos de trabajo necesarios, siendo responsables de la pérdida, sustracción o deterioro de los mismos;
- f) Cuidarán igualmente que no falten en las obras los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos y firmarán los recibos de los mismos;
- g) Comunicarán las faltas cometidas por el personal durante el servicio e informarán respecto de la capacidad y aptitudes de los obreros a su cargo.

CAPITULO V

Sección I

Departamento de Ingeniería

Art. 34. — Depende directamente de la Dirección de Obras Públicas y funcionará dividido en dos secciones denominadas: "Calzadas y Niveles" y "Topografía y Catastro", siendo sus funciones:

- a) Aconsejar la legislación necesaria y las Ordenanzas de emergencia y definitivas sobre los problemas de ingeniería urbana;
- b) Colaborar en el proyecto de Código de Edificación, proponiendo las reformas necesarias en la parte de su incumbencia;
- c) Intervenir en los asuntos referentes a los transportes urbanos y en las reglamentaciones del tránsito;
- d) Supervisión de los trabajos ejecutados por las secciones a su cargo;
- e) Inspecciones de las condiciones de seguridad de las estructuras existentes, proyectadas y en ejecución, que se relacionen con las vías públicas;
- f) Requerir las informaciones para diligenciar los asuntos a su cargo y solicitar prospectos, catálogos, folletos, muestras, etc.;
- g) Establecer vinculaciones con Institutos, Centros de Estudios, Reparticiones afines, Sociedades Profesionales, del país y del extranjero;
- h) Indicar la adquisición de libros y revistas técnicos;
- i) Colaborar con el Departamento de Arquitectura y Urbanística;
- j) Participar en los Congresos de Ingeniería a los que adhiera la Municipalidad, informando de su actuación;
- k) Y además las funciones específicas enumeradas para las secciones que lo componen.

Sección II

Del Jefe del Departamento de Ingeniería

(Título habilitante: Ingeniero Civil)

Art. 35. — Tendrá a su cargo la jefatura del Departamento y la responsabilidad del cometido del mismo ante la Dirección de Obras Públicas, siendo sus deberes y atribuciones:

- a) Representar al Departamento y proponer un sustituto en caso de impedimento o cuando lo considerare conveniente;
- b) Refrendar los estudios, informes, resoluciones, etc., encomendados a la Dirección y que estén comprendidos en la clasificación de ingeniería;
- c) Tener la supervisión de todas las funciones reservadas al Departamento a su cargo;
- d) Proponer a la Dirección el aumento o supresión de personal;
- e) Encomendar al personal a su cargo, transitoriamente, funciones distintas a las que le correspondieren, cuando razones de servicio lo indiquen conveniente;
- f) Informar a la Dirección sobre los asuntos que requieren su intervención;
- g) Proponer la reglamentación del trámite de los asuntos a su cargo y las modificaciones posteriores al mismo que juzgare conveniente;
- h) Preparar la memoria anual de la labor realizada;
- i) Solicitar la provisión de los útiles, elementos de trabajo, etc., e informar sobre las propuestas para su adjudicación.

Art. 36. — Corres-

- a) Inspección y
- b) Inspección y cruces con ca
- c) Construcción
- d) Nivelación e adoquinadora saria su inter
- e) Estudio com
- f) Inspección d y telefónicas

Art. 37. — De deberes y atribucio

- a) Vigilar al j cumpla cor
- b) Colaborar mismas, a útiles;
- c) Tener a su v el corra
- d) Firmar los emanen de

Art. 38. — E

- a) Hacer ej superior
- b) Preparar ligenciam paviment
- c) Intervenir etcétera;
- d) Llevar como a etc., qu
- e) Llevar desgast diato lo
- f) Prestar
- g) Colabo que no

Sección III

Sección Calzadas y Niveles

Art. 36. — Corresponde a esta Sección intervenir en los siguientes trabajos:

- a) Inspección y contralor de las obras de pavimentación;
- b) Inspección y contralor de las obras particulares, como ser: vías férreas en sus cruces con calles y caminos;
- c) Construcción y conservación de desagües pluviales;
- d) Nivelación en general e inspección de los trabajos que ejecuten las cuadrillas adoquinadoras y camineras, y todos aquellos otros en que se considere necesaria su intervención;
- e) Estudio completo de planes de pavimentación y desagües;
- f) Inspección de las instalaciones en las vías públicas de las líneas tranviarias y telefónicas.

Sección IV

Del Jefe

(Título habilitante: Ingeniero Civil)

Art. 37. — Dependerá directamente del Departamento de Ingeniería, siendo sus deberes y atribuciones:

- a) Vigilar al personal subalterno en las oficinas de su dependencia a fin de que cumpla con su deber, realizando la mayor labor posible;
- b) Colaborar con las demás secciones técnicas para el mejor desempeño de las mismas, anotando y comunicando todas las novedades que pudieran serle útiles;

Sección V

Del Ayudante Técnico

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 38. — Estará a la orden inmediata del Jefe y son sus deberes.

- a) Hacer ejecutar los trabajos de medición y nivelación que le encomienden sus superiores;
- b) Preparar todos los antecedentes necesarios al Jefe de la Sección para el diligenciamiento de informes y controlará y visará todas las liquidaciones sobre pavimentos, desagües, etc., que conciernen a la Sección;
- c) Intervenir en los cálculos y presupuestos que atañen a pavimentos, desagües, etcétera;
- d) Llevar plano ilustrativo de los desagües en conductos o abiertos en la ciudad, como asimismo de toda instalación subterránea, eléctrica, telefónica, sanitaria, etc., que pueda afectar proyectos de obras municipales nuevas;
- e) Llevar un registro del estado de las pavimentaciones en lo que se refiere a desgastes, rotura y conservación a cargo de empresas, proponiendo de inmediato los trabajos que requieren;
- f) Prestar especial atención a las solicitudes sobre mejoras de barrios;
- g) Colaborar con los demás empleados de la Sección, aun en aquellos trabajos que no son de su resorte y que se relacionan con la Sección.

Sección VI

De los Técnicos de niveles y desagües

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 39. — Son sus deberes:

- a) Exigirán que en los trabajos de campo se lleve prolijamente la libreta de operaciones;
- b) Los datos recogidos los registrarán en planos a la brevedad posible, haciéndose responsables de ellos;
- c) Calcular los perfiles altimétricos, preparar las minutas de anteproyectos en planos de pavimentación, desagües y mejoramiento de barrios;
- d) Fijar los niveles de umbrales para la edificación privada, teniendo presente la futura pavimentación;
- e) Sin perjuicio de estas principales tareas, cuando fuere posible, prestarán cooperación en proyectos de otras secciones afines.

Sección VII

Del Encargado de mejoras de barrios

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 40. — Dependerá de la Sección "Calzadas y Niveles" y son sus deberes:

- a) Recibir diariamente de su jefe las órdenes de trabajo;
- b) Es el jefe inmediato del personal obrero de la Sección, e informará continuamente de la ubicación de las distintas cuadrillas, movimiento del corraión y clasificación de este personal;
- c) Controlar e inspeccionar el estado de los equipos camineros, vehículos de transporte, semovientes, etc., comunicando cuáles son las necesidades de reparaciones, reemplazos, etc.;
- d) Recorrer diariamente las cuadrillas de obreros y comunicar el estado de los trabajos y la inasistencia del personal;
- e) Llevar el contralor del gasto de combustible, forrajes y materiales concernientes a la Sección;
- f) Preparar los pedidos de materiales, detallando las existencias, duración y destino;
- g) Asesorar en los informes de los expedientes, en lo que se refiere a mejoras de barrios, aconsejando el temperamento a seguir.

Sección VIII

Del Inspector de pavimentos

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 41. — Son sus deberes:

- a) Vigilar constantemente los trabajos que se practiquen por la repartición o empresas particulares, informando en el parte diario las clases de trabajos ejecutados y materiales empleados;
- b) Comunicar los desperfectos que se noten en los pavimentos construidos, estableciendo las causas que los han motivado y especificando a quién corresponde su reparación;
- c) Concurrir diariamente a la oficina, en las horas que se le indiquen, cuantas veces sea requerida su presencia;
- d) Es el encargado inmediato del contralor de las aperturas que se practiquen en el pavimento;
- e) Recorrer las calles pavimentadas velando por su buena conservación.

De
(Título ha

Art. 42. — Son sus deberes:

- a) Atender el gabinete de catados de análisis en forma;
- b) Dedicar preferente atención de los suelos;
- c) Mantenerse interiorizado miento de tierra, para pr quieran,
- d) No existiendo trabajo de otros trabajos que se le

De los

Art. 43. — Están a las órdenes de quien recibirán diariamente las órdenes

- a) Concurrir diariamente a recepción y distribución
- b) Son responsables directos del personal;
- c) Deberán constatar e informar, asimismo comunicar el
- d) Están autorizados para dar a los Capataces, y hacer firmar por éstos

Art. 44. — Están a las órdenes de quien recibirán las obligaciones siguientes:

- a) Concurrir a su trabajo, de los trabajos a su cargo;
- b) Son responsables de los o herramientas bajo
- c) Harán entrega a la obreros, y el de la
- d) Comunicar de inmediato a sus órdenes e de los obreros a su
- e) Su actuación no se de mano de obra e

(1) El decreto 10.472 (12/8/63) que suplan las inasistencias normadas al respecto, entrarán a este efecto (art. 39). E

Sección IX

Del Auxiliar Técnico

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 42. — Son sus deberes:

- a) Atender el gabinete de campaña de clasificación de suelos, y reunir los resultados de análisis en forma clara;
- b) Dedicar preferente atención al mejoramiento de calzadas de tierra con corrección de los suelos;
- c) Mantenerse interiorizado de las operaciones de nivelación, mensuras y movimiento de tierra, para prestar estos servicios cuando las circunstancias lo requieran;
- d) No existiendo trabajo de gabinete, prestará su concurso como dibujante o en otros trabajos que se le encomienden.

Sección X

De los Encargados de Cuadrillas (1)

② Art. 43. — Están a las órdenes inmediatas de la Sección a que correspondan, de quien recibirán diariamente las órdenes, teniendo las siguientes obligaciones.

- a) Concurrir diariamente al corralón, antes del horario fijado, a los fines de la recepción y distribución del personal;
- b) Son responsables directos de la falta de cumplimiento a las obligaciones por el personal;
- c) Deberán constatar e informar diariamente de las novedades del servicio, como asimismo comunicar el estado de los trabajos encomendados;
- d) Están autorizados para recabar del Encargado de Depósito, para ser entregados a los Capataces, las herramientas, enseres, útiles, etc., que se requieran y hacer firmar por éstos los respectivos recibos de entrega.

Sección XI

De los Capataces

② Art. 44. — Están a las órdenes inmediatas de los Encargados de Cuadrillas, y tienen las obligaciones siguientes:

- a) Concurrir a su trabajo a la hora designada, siendo responsables, ante el Encargado, de los trabajos encomendados y de velar por la disciplina del personal a su cargo;
- b) Son responsables de cualquier pérdida o sustracción o deterioro de materiales o herramientas bajo su custodia;
- c) Harán entrega a la mañana y a la tarde del "parte" de la asistencia de los obreros, y el de la labor desarrollada durante el día;
- d) Comunicar de inmediato las faltas cometidas durante el servicio por el personal a sus órdenes e informar respecto a las aptitudes de capacidad de trabajo de los obreros a su cargo;
- e) Su actuación no será puramente directiva, sino que también prestarán servicio de mano de obra en los trabajos a su cargo.

② (1) El decreto 10.472 (12/8/63) contempla lo relativo a la autorización para ocupar "personeros" que suplan las inasistencias de personal obrero y de maestranza, y establece diversas normas al respecto, entre ellas la habilitación de "un registro de personas que se inscribirán a este efecto" (art. 29) y la comunicación diaria a la Secretaría de que dependen de las faltas injustificadas del personal involucrado y el nombre del personero que lo reemplazare (art. 30). El art. 49 se refiere a las planillas respectivas.

Sección XII

Del Encargado de Depósito

Art. 45. — Dependerá directamente de la Sección "Calzadas y Niveles" y sus obligaciones son las siguientes:

- a) Será responsable personalmente del material que se encuentre en depósito;
- b) No entregará ni recibirá material alguno sin la correspondiente orden o vale de entrega, cuyo contralor organizará el Jefe de la Sección;
- c) Deberá tener a la vista el inventario de los útiles, enseres y materiales que se encuentren a su custodia;
- d) Deberá llevar un registro en el que anotará la salida y entrada de herramientas y materiales;
- e) Mensualmente informará con respecto al material que se encuentre inutilizado;
- f) En caso de pérdida del material o herramientas, informará al Jefe de la Sección, por escrito;
- g) En la entrega de combustible debe anotar la cantidad entregada, con especificación del vehículo, conductor y destino que se le dará, debiendo confeccionar planillas mensuales de este consumo.

Sección XIII

De los Serenos

Art. 46. — Dependerán directamente del Encargado del Corralón y sus obligaciones son las siguientes:

- a) Deberán llevar un libro en el que se anotarán las novedades ocurridas durante su turno;
- b) No permitirá la presencia en el corralón de personas no autorizadas o ajenas a la repartición;
- c) No entregarán bajo ningún concepto materiales ni útiles sin autorización escrita de la Dirección o superiores inmediatos, debiendo en estos casos practicar la correspondiente anotación en el libro de novedades;
- d) No entregarán el servicio al relevante si a su juicio éste no se encontrare en condiciones de reemplazarlo, debiendo continuar el turno, comunicando luego al Encargado del Corralón;
- e) Son responsables directos de cualquier pérdida o sustracción ocurrida durante sus horas de servicio.

Sección XIV

De los choferes

Art. 47. — Son sus deberes:

- a) Tendrán a su cargo la conducción del vehículo que se les destine;
- b) Estarán sujetos a lo dispuesto en el decreto N° 1.111/40, del Departamento Ejecutivo;
- c) En caso de falta de vehículos a su cargo, por descomposturas, etc., deberán prestar servicios en calidad de peones en el sitio que les designen sus superiores inmediatos;
- d) Los choferes de camiones tienen la obligación de cooperar en la carga y descarga de los mismos.

Sección XV (1)

Sección Topografía y Catastro

Art. 48. — Depende del Departamento de Ingeniería y le corresponde, además

- (1) Por decreto 10.510 (29/4/63) se incorporaron "las disposiciones del decreto N° 3.030, del 31/7/46, y su concordante N° 2.102, del 6/10/44, al decreto N° 1.574, del 31/8/43, en su sección XV - Sec. Topografía y Catastro (Dirección de Obras Públicas - Reglamento General), mientras no se opongan al mismo". El artículo 29 se refiere a la transferencia bajo inventario con intervención de la Contaduría General).

de los trabajos
bajo de topografía
as de línea, traza
el cálculo de sup
del plano de la
llos escriturados
catastro de la ciu
merando los plan
necesaria.

Art. 40. —
a) Colaborar
mismas.
b) Constar
pendencia
c) Firmar
que en
d) Ejecutar
solución
trabajo
e) Practicar
f) Instruir
diciendo
g) En el
su Sec

Art. 50. —
y atribuciones
a) Secun
b) Practi
c) Contr
privat
d) La lic
e) Tener
f) Pract

Art. 51. —
a) Real
b) Com
c) Tene

Art. 52. —
las Secciones

de los trabajos especiales que le encomendare el Departamento de Ingeniería, el trabajo de topografía correspondiente a las urbanizaciones, expropiaciones, rectificaciones de línea, trazados oficiales de calles, etc., practicando la mensura que corresponda, el cálculo de superficie y la confección de los planos correspondientes, la preparación del plano de la ciudad, donde irá trazando toda nueva urbanización una vez que se haya escriturado la superficie de calles en cada caso, la formación y conservación del catastro de la ciudad y el archivo de los documentos de la Sección, catalogando y numerando los planos y escrituras, ordenando a la vez toda documentación en la forma necesaria.

Sección XVI

Del Jefe

(Título habilitante: Agrimensor)

Art. 49. — Son sus deberes y atribuciones:

- a) Colaborar con las demás secciones técnicas para el mejor desempeño de las mismas, anotando y comunicando todas las novedades que pudieran serle útiles;
- b) Comunicar al Jefe del Departamento toda novedad en su respectiva dependencia;
- c) Firmar los informes, planos, liquidaciones de mensuras y demás documentos que emanen de su Sección;
- d) Exigir de sus empleados el conocimiento de los Decretos, Ordenamientos, resoluciones, archivo, pliegos y demás disposiciones que se relacionen con los trabajos en que tengan que intervenir;
- e) Practicar directamente el estudio de títulos de propiedad y antecedentes;
- f) Instruirá debidamente al personal técnico a su cargo sobre el manejo y entendimiento del archivo, para que en su ausencia no ofrezca dificultades;
- g) Es el responsable del estricto cumplimiento de las funciones encomendadas a su Sección

Sección XVII

Del Oficial Primero Técnico

(Título habilitante: Agrimensor)

Art. 50. — Reemplazará al Jefe de la Sección en su ausencia y son sus deberes y atribuciones:

- a) Secundar al Jefe de Sección en los trabajos y estudios;
- b) Practicar directamente los trabajos que no requieran la intervención del Jefe;
- c) Contralor de los planos de ubicación y la definición de líneas de la edificación privada;
- d) La liquidación de mensuras;
- e) Tener a su cargo la actualización del plano de la ciudad;
- f) Practicar las mensuras y cálculos.

Sección XVIII

De los Ayudantes Técnicos

(Título habilitante: Técnico Nacional)

Art. 51. — Son sus deberes y obligaciones:

- a) Realizarán en el terreno los trabajos de campo que les sean indicados;
- b) Completarán los trabajos de gabinete y ayudarán en el cálculo;
- c) Tendrán, además, funciones de dibujantes.

CAPITULO VI

Sección I

Disposiciones generales

Art. 52. — No obstante lo dispuesto en los Capítulos precedentes, corresponde a las Secciones en general:

- a) Informar sobre todo asunto que sea sometido a su consideración o, en su caso, exponer las razones por las cuales no puede producirse el informe requerido; solicitar de las demás Secciones o de otras reparticiones, provinciales, nacionales o municipales, informes necesarios para el mejor desempeño de cada Sección, se obtenga la máxima eficiencia de los empleados y el mejor servicio de la administración pública, en el menor tiempo y con la máxima economía posible; lograr que los asuntos sometidos a informes o providencia de las Secciones no se detengan en su trámite, salvo instrucciones especiales que en cada caso fundamentará la superioridad;
- b) Confeccionar una memoria anual que sea el resumen de la labor en el año transcurrido; esta memoria se elevará a Secretaría en el mes de enero de cada año.

Art. 53. — El Jefe de la Sección será el inmediato superior de los empleados de la misma y vigilará la contracción de aquéllos a sus tareas, debiendo estimularlos para el cumplimiento estricto de sus deberes.

Art. 54. — El Jefe de la Sección distribuirá la labor de los empleados a su cargo, asignando a cada uno una tarea o disponiendo su traslado a los efectos del cumplimiento de misiones especiales, atendiendo exclusivamente a razones de mejor servicio.

Art. 55. — Los Jefes de Secciones tienen el deber de vigilar la buena conservación de los útiles, materiales e instrumentos de trabajo, informando a la superioridad en casos de destrucción intencionada o culposa de los mismos.

Art. 56. — Los Jefes de los Departamentos son los Secretarios Técnicos, en su rama, de la Dirección, y, en su consecuencia, refrendan la firma de ésta en los informes respectivos. En los casos de disidencia el Jefe del Departamento producirá su informe por separado.

Sección II

De los empleados

Art. 57. — Todo empleado de la Dirección de Obras Públicas ajustará su comportamiento a lo que disponen las Ordenanzas, Decretos, este Reglamento y las disposiciones de la superioridad, a la que deben correcta obediencia. Además de las prescripciones generales relativas al servicio de la Administración pública, los empleados de la Dirección de Obras Públicas tendrán los siguientes deberes:

- a) Concurrir puntualmente a la oficina; a este efecto, la Secretaría controlará diariamente las planillas de asistencia. Los empleados podrán solicitar permisos precarios para llegar a la oficina con algún retardo prudente o para retirarse antes de la hora de cierre de la misma, realizando ante su Jefe la gestión pertinente;
- b) Facilitar los datos que se le requieran para la formación del Registro del Personal. La omisión deliberada de algunos datos o la falsedad intencionada de otros será considerada falta grave y hará a su autor pasible de la aplicación de medidas disciplinarias.

Art. 58. — Está expresamente prohibido a todo empleado realizar trabajos particulares atinentes a la misión que desempeña en la oficina, gestionar el diligenciamiento de expedientes que no sean propios o influir de cualquier modo en favor de la solución de un asunto que se tramite ante la Dirección de Obras Públicas.

Art. 59. — Toda duda que suscite la aplicación de este Reglamento será resuelta por el Departamento Ejecutivo, pero el Director de Obras Públicas o los jefes de Departamento podrán resolver sobre la marcha los casos de urgencia, requiriendo la posterior aprobación de la medida adoptada y la aclaración de la duda que la hubiera originado.

Art. 60. — Los títulos habilitantes son los mismos exigidos y deberán ser expedidos por Universidades Nacionales y Escuelas Industriales o Técnicas especiales de la Nación, debiendo corresponder a las tareas a desempeñar.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias

Art. 61. — Los empleados que desempeñan actualmente cargos sin tener el título

...mo exigido por el pr
... su antigüedad, experi
... la competencia neces
Art. 62. — Hasta qu
...to de Arquitectura y
...ismo en el presente
Art. 63. — Déjase
...sentación.

ORDENANZA N° 4.313

Artículo 1° — Créase
...cio Municipal, para

Art. 2° — La aten
...rio del horario que

Art. 3° — El Dep
...plimiento y funcion

Art. 4° — La instr
...ro del Departament

Art. 5° — Cualquie
...za se pagará de Ro

DECRETO N° 8.790 D

Artículo 1° — Cré
...a profesional médico.

Art. 2° — Serán

a) Atender en s
...cidente de tr.

b) Para todo ac
...médico indici

c) Todo pedido
...ser sometido

d) El D. E. pre
...los casos de

e) En todas las
...cidentes o

Art. 3° — (Sup

DECRETO N° 809 D

Artículo 1° — C
...municipal y dos dir

Art. 2° — La Ju
...juicio del médico

Art. 3° — En
...licitará al Director

Art. 4° — Integrarán la Ju

Según Decreto 1
...representante de
...para dictámenes
...de la Municipali
...nadas por razn
...establecidos en
...Por Resolución
...Médica, en raz
...sivas por un t
...tarea a fijar.

mínimo exigido por el presente Reglamento continuarán en los mismos siempre que por su antigüedad, experiencia y capacidad adquirida en la función sean considerados con la competencia necesaria.

Art. 62. — Hasta que se provea un cargo de Ingeniero Calculista en el Departamento de Arquitectura y Urbanística, corresponderán las funciones establecidas para el mismo en el presente Reglamento al Departamento de Ingeniería.

Art. 63. — Déjase sin efecto toda disposición que se oponga a la presente Reglamentación.

SERVICIO MEDICO MUNICIPAL

ORDENANZA N° 4.313 DEL 8/4/1949

Artículo 1° — Créase el "Consultorio Médico Gratuito", que funcionará dentro del Palacio Municipal, para la atención de los empleados y obreros municipales.

Art. 2° — La atención médica se prestará durante un turno diario de tres horas, dentro del horario que deberá establecer el Departamento Ejecutivo.

Art. 3° — El Departamento Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para el cumplimiento y funcionamiento de lo dispuesto en el artículo 1°.

Art. 4° — La instalación del "Consultorio Médico Gratuito" y su atención será a cargo del Departamento de Salud Pública de la Provincia, como una consecuencia de la cláusula adicional del convenio del 18 de octubre de 1940.

Art. 5° — Cualquier otro gasto que demandare el cumplimiento de la presente ordenanza se pagará de Rentas Generales, con imputación a la misma.

DECRETO N° 8.790 DEL 1/8/1956 (1)

Artículo 1° — Créase... el Consultorio Médico Municipal, el que estará a cargo de un profesional médico...

Art. 2° — Serán sus obligaciones:

- Atender en su consultorio a todo agente administrativo u obrero que sufra accidente de trabajo.
- Para todo accidentado que requiera internación deberá certificar el tratamiento médico indicado y verificar su cumplimiento.
- Todo pedido de licencia por razones de enfermedad y todo enfermo deberá ser sometido a revisión.
- El D. E. provendrá de los medicamentos de primera necesidad al médico, para los casos de accidentes que atienda en su consultorio.
- En todas las actuaciones relacionadas con enfermedades, ya sean comunes, accidentes o profesionales, producirá el respectivo informe.

Art. 3° — (Suprimiendo cargos para compensar el creado).

DECRETO N° 809 DEL 1/2/1960

Artículo 1° — Créase la Junta Médica Municipal, que estará integrada por el médico municipal y dos directores designados por la Dirección de Medicina Asistencial.

Art. 2° — La Junta Médica se expedirá en los casos de licencia por enfermedad que, a juicio del médico municipal o del D. E., sea conveniente, como así también en los casos en que el propio afectado lo solicite y el médico municipal lo autorice (2).

Art. 3° — En cada oportunidad, y sobre informe del médico municipal, el D. E. solicitará al Director General de Medicina Asistencial la designación de los profesionales que integrarán la Junta.

(1) Según Decreto N° 9.214, del 28/2/1957, complementario, "el médico municipal actuará como representante de la administración en todos los casos en que sus servicios sean requeridos para dictámenes de organismos autárquicos municipales, y tendrá además la representación de la Municipalidad ante organismos del Estado nacional y provincial en que por causas originadas por razones atinentes a su especialidad así lo deba hacer". (Art. 19). "En los casos establecidos en el artículo anterior podrá ser asistido por asesores legales". (Art. 22).

(2) Por Resolución del 11/7/1955 (D. E.), se estableció que "en todos los casos en que la Junta Médica, en razón del estado de salud del agente municipal, resuelva asignarle tareas pasivas por un tiempo determinado, el jefe de la repartición deberá comunicar al D. E. la tarea a fijar, para su estudio, consideración y aprobación".

COMISION DE SEGURIDAD MUNICIPAL

ORDENANZA N° 4.481 DEL 31/3/1950

Artículo 1° — Créase la Comisión de Seguridad Municipal, integrada por:

- a) Un representante del Departamento Ejecutivo, designado por éste con el cargo de supervisor.
- b) Por el Jefe del Cuerpo Médico o el que en su defecto designe el Departamento Ejecutivo.
- c) Por el Asesor Letrado y el Director de Obras Públicas.
- d) Dos delegados (uno administrativo y otro obrero) designados por la o las organizaciones gremiales. Se tratará que los mismos sean personas que por su dedicación y empeño puedan aportar una mejor solución a los problemas vinculados con la higiene y la seguridad en el trabajo.
- e) Un concejal en representación del Concejo Municipal mientras éste subsista.

Art. 2° — La Comisión promoverá una corriente de colaboración para que la seguridad en el trabajo sea una preocupación permanente.

Art. 3° — El asesoramiento de la Comisión en cuestiones sanitarias estará a cargo del médico; los problemas técnicos, por el ingeniero, y los legales, por el Asesor Letrado.

Art. 4° — Por lo menos dos veces por mes se reunirá la Comisión y llevará actas para tener un control de la acción y su eficacia.

Art. 5° — Serán sus actividades:

- a) Propender a la prolija investigación de los accidentes para determinar sus causas y evitar su repetición.
- b) Hacer cumplir las normas de higiene y seguridad, proveer a la efectiva utilización de los elementos de protección, estudiar los mecanismos peligrosos y aconsejar las mejoras que se deban introducir.
- c) Dictar normas a fin de propender a la divulgación, en todo lo concerniente a la higiene y seguridad, por medio de circulares y gráficos que se distribuirán entre el personal.
- d) Será conveniente instalar, en lugares adecuados, "buzones de seguridad", forma de incitar, entre otras, a que todos expongan por escrito ideas tendientes a una mejor y racional preservación de la vida y salud del personal.
- e) Reunir periódicamente al personal y comentar los accidentes ocurridos y las publicaciones de cultura sanitaria para mostrar la incidencia de los riesgos sobre la salud.
- f) Prestar todo su apoyo a la campaña de educación sanitaria industrial que lleva a cabo gratuitamente la Dirección Tecnológica del Ministerio de Salud Pública de la Nación o las que se organicen en el futuro por el mencionado Ministerio; distribuir los afiches, carteles, segurogramas y publicaciones de divulgación que con esta finalidad edita periódicamente; organizar charlas y conferencias que estarán a cargo de los educadores sanitarios de la citada Dirección.

Art. 6° — La Comisión de Seguridad orientará su acción de modo de ir formando un ambiente tal que el obrero y empleado tenga fe en la higiene y seguridad y deseche la creencia fatalista del accidente, es decir, que éste no es producto de ninguna determinación anterior, sino la consecuencia de una deficiencia de orden personal, como la distracción, el desconocimiento de los peligros que engendra la labor, etc., o la falta de protección de la máquina o del implemento de seguridad.

Art. 7° — Los miembros integrantes de la Comisión de Seguridad Municipal desempeñarán sus funciones con carácter "ad honorem".

POLICIA MUNICIPAL (1)

DECRETO REGLAMENTARIO DEL 20/3/1912

Art. 1° — Dirección Principal de Policía Municipal depende de la Intendencia y será desempeñada por un Jefe, con el título de Inspector General y demás empleados que determine el presupuesto vigente.

(1) Denominación de la repartición que funciona con el reglamento de la antigua Inspección General, de acuerdo con el decreto N° 10.439 (18/2/03).

Art. 2° — Dirección Principal de Policía Municipal depende de la Intendencia y será desempeñada por un Jefe, con el título de Inspector General y demás empleados que determine el presupuesto.

Art. 3° — La Policía Municipal depende de la Intendencia y será desempeñada por un Jefe, con el título de Inspector General y demás empleados que determine el presupuesto.

Art. 4° — (Tácitamente)

Art. 5° — El Inspector General de Policía Municipal, se entiende directamente por el Jefe de la Intendencia.

Art. 6° — Sus deberes

a) Dirigir la Inspección

b) Ejercer la dirección

c) Elevar anualmente

d) Suspender en el

e) Establecer penas

f) Acordar licencias

g) Llevar los libros

h) Despachar todo

i) Puede tomar ir

j) Podrá ausentarse

k) Podrá ausentarse

l) Podrá ausentarse

m) Podrá ausentarse

n) Podrá ausentarse

o) Podrá ausentarse

p) Podrá ausentarse

q) Podrá ausentarse

r) Podrá ausentarse

s) Podrá ausentarse

t) Podrá ausentarse

u) Podrá ausentarse

v) Podrá ausentarse

w) Podrá ausentarse

x) Podrá ausentarse

y) Podrá ausentarse

z) Podrá ausentarse

aa) Podrá ausentarse

ab) Podrá ausentarse

ac) Podrá ausentarse

ad) Podrá ausentarse

ae) Podrá ausentarse

af) Podrá ausentarse

ag) Podrá ausentarse

ah) Podrá ausentarse

ai) Podrá ausentarse

aj) Podrá ausentarse

ak) Podrá ausentarse

al) Podrá ausentarse

am) Podrá ausentarse

an) Podrá ausentarse

ao) Podrá ausentarse

ap) Podrá ausentarse

aq) Podrá ausentarse

ar) Podrá ausentarse

as) Podrá ausentarse

at) Podrá ausentarse

au) Podrá ausentarse

av) Podrá ausentarse

aw) Podrá ausentarse

ax) Podrá ausentarse

ay) Podrá ausentarse

az) Podrá ausentarse

ba) Podrá ausentarse

bb) Podrá ausentarse

bc) Podrá ausentarse

bd) Podrá ausentarse

IDAD MUNICIPAL

uridad Municipal, integrada por:
ecutivo, designado por éste con el
en su defecto designe el Departame

Obras Públicas.

otro obrero) designados por la o,
ue los mismos sean personas que
ar una mejor solución a los proble
d en el trabajo.

ejo Municipal mientras éste subsista
riente de colaboración para que la
manente.

en cuestiones sanitarias estará a cargo
ro, y los legales, por el Asesor Legal.
se reunirá la Comisión y llevará a cabo

los accidentes para determinar

seguridad, proveer a la efectiva
estudiar los mecanismos peligrosos
ducir.

divulgación, en todo lo concerniente
culares y gráficos que se distribuyan

cuados, "buzones de seguridad", h
expongan por escrito ideas tendien
a vida y salud del personal.

mentar los accidentes ocurridos y
mostrar la incidencia de los riesgos

educación sanitaria industrial que le
ógica del Ministerio de Salud Pública

futuro por el mencionado Ministerio
as y publicaciones de divulgación

organizar charlas y conferencias
ios de la citada Dirección.

su acción de modo de ir formando
en la higiene y seguridad y des

no es producto de ninguna defec
ncia de orden personal, como la li

ngendra la labor, etc., o la falta de
guridad.

isión de Seguridad Municipal de

Art. 2º — Dirección Principal de Policía Municipal es la repartición directamente encargada de vigilar por el estricto cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones vigentes o que se dictaren en lo sucesivo sobre higiene, seguridad, obras públicas, moralidad, etc.

Art. 3º -- La Policía Municipal estará a cargo de un Inspector General, Subinspector General, Inspectores y demás personal que determine la ordenanza de presupuesto.

Art. 4º — (Tácitamente derogado).

Del Inspector General

Art. 5º — El Inspector General, como Jefe de la Repartición, hace cumplir las ordenanzas, se entiende directamente con la Intendencia Municipal y en ausencia del Intendente procede a tomar las disposiciones que sean urgentes, con conocimiento del Secretario de la Intendencia.

Art. 6º — Sus deberes y atribuciones son:

- Dirigir la Inspección de acuerdo a las ordenanzas vigentes.
- Ejercer la dirección inmediata de los empleados de la repartición, distribuyendo el servicio en la forma que considere más conveniente.
- Elevar anualmente un informe detallado del movimiento de la oficina.
- Suspender en el ejercicio de sus funciones a los empleados que cometan faltas, dando cuenta a la superioridad.
- Establecer penas disciplinarias con multas y apercibimientos.
- Acordar licencias que no excedan de tres días.
- Llevar los libros de multas, asistencia diaria de empleados, copiador de notas, entrada y salida de expedientes, registro de casas de tolerancia y cafés con camareras, registro de coches de plaza y demás que creyere conveniente o que fuesen indicados por la Intendencia, a cuyo efecto designará los empleados que deban llevarlos.
- Despachará todos los expedientes que le someta la Intendencia, encomendando su diligenciamiento a los empleados que estime conveniente.
- Puede tomar intervención directa en cualquier punto del municipio en asuntos que correspondan a la Municipalidad, adoptando las medidas previas que crea pertinentes en su carácter de Inspector General encargado del cumplimiento de Ordenanzas y Decretos.
- Podrá ausentarse con aviso a la Secretaría por un término no mayor de tres días.

Del Subinspector General

Art. 7º — Sus deberes y atribuciones son:

- Asistir diariamente a la oficina, cuidar del orden y regularidad del servicio, recibir partes y organizarlos.
- Desempeñar todas las comisiones e inspecciones que le sean encomendadas por el Inspector General.
- Llevar la estadística.
- Reemplazar al Inspector General cuando su ausencia sea mayor de veinticuatro horas.
- Practicar inspecciones periódicas a las secciones y mercados con aprobación del Inspector General o cuando éste lo determine.

De los Inspectores seccionales

Art. 8º — Las atribuciones y deberes de los Inspectores seccionales son los siguientes:

- Recorrer diariamente la sección a su cargo, velando por el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre higiene, obras públicas, moralidad, cercos, corrales, caballerizas, hoteles, fondas, casas amuebladas, de prostitución, conventillos, tambos, construcción de pisos impermeables, letrinas, sumideros, relleno

AL (1)

al depende de la Intendencia y por
or General y demás empleados

el reglamento de la antigua inspección
83).

de terrenos, blanqueo y pintura, colocación de aguas corrientes y cloacas en los edificios que deban tenerlos, de letreros, construcción de ventiladores, remoción y conservación de afirmados, colocación de vías de tranvías, alumbrado público, sobre aguas que se arrojen a la calle, sobre basura y estiércol y animales muertos, demoliciones, desalojos, sobre artículos de consumo, inspección de mercados, chancherías, fábricas de embutidos, de fideos, panaderías, conservación de edificios, venta de frutas, hornos de ladrillos, rifas, inspección de teatros, reglamentos de tranvías y de carruajes, tránsito general y todas las demás disposiciones que por su carácter dependan de la Dirección Principal de Policía Municipal.

- b) En los casos que por su naturaleza corresponda intervenir a otra repartición, se pondrán en conocimiento del Inspector General, a fin de que recabe el personal necesario o concurre directamente, según el caso.
- c) Atender con celeridad y en el día toda denuncia o reclamo del público y especialmente las de la prensa.
- d) Pasar inmediatamente a la Oficina Central de la Dirección Principal de Policía Municipal un aviso de las enfermedades infecto-contagiosas que ocurran en su sección, especificando domicilio, nombre, edad, sexo, nacionalidad y profesión.
- e) Siempre que se compruebe que un Inspector haya impuesto una multa, sin que para ello exista la infracción, será castigado en la forma que determine el Inspector General.
- f) Los informes que deban producir en expedientes lo harán dentro del término de tres días del recibo, tratando de que ellos sean claros y citando en todo caso las ordenanzas pertinentes.

Art. 9º — El servicio de Inspección se hará sin interrupción tanto en las horas del día como de la noche si así fuere necesario.

Art. 10. — Todos los Inspectores están obligados a hacer cumplir las disposiciones vigentes en cualquier punto de la ciudad donde se infrinjan y aun cuando no sea dentro de su jurisdicción, debiendo en este último caso aplicar directa o indirectamente las penas que correspondan y estando obligados, si el hecho lo requiere, a dar cuenta al Inspector de la Sección o al Inspector General.

Art. 11. — Para requerir el cumplimiento de las Ordenanzas, los Inspectores pasarán una orden cuyo formulario lo solicitarán de la Dirección y pedirán a la misma la aplicación de la multa correspondiente.

Art. 12. — Los inspectores estarán munidos de un carnet o medalla para justificar los cargos, como asimismo los serenos.

Art. 13. — Elevarán diariamente al Inspector General un parte detallado de las novedades ocurridas en la Sección, debiendo recabar el cumplimiento de las ordenanzas vigentes, para cuyo efecto practicarán visitas domiciliarias en general.

Art. 14. — En los casos de aplicación de multas, deben determinar los nombres y apellidos de los infractores, domicilio, causa y fecha de las ordenanzas que se aplicarán, con cita del artículo pertinente, no debiendo imponerlas sin autorización previa del Inspector General.

Art. 15. — El Inspector del Tránsito correrá con lo relativo al tránsito público, con el garage y caballeriza municipales, dando cuenta al Inspector de las novedades que hubiera.

Del personal en general

Art. 16. — Todos los empleados de la Dirección Principal de Policía Municipal están obligados a desempeñar las comisiones encomendadas por el Inspector General, y los que tuvieran que desempeñar funciones fuera de la oficina no permanecerán en ella más tiempo que el necesario.

Art. 17. — Prestarán su cooperación a la policía en caso de desorden o accidente.

Art. 18. — No podrán ausentarse del municipio sin permiso ni abandonar sus respectivas obligaciones, aun cuando fuera momentáneamente.

Art. 19. — En lo referente al tránsito podrán proceder hasta que concurre un superior, siempre dando cuenta al inmediato.

Art. 20. — Deróganse el reglamento de 1903 y todos los decretos que se o

ADMINISTRACION DE

REGLAMENTARIO N° 10.519

Artículo 1º — La Administración de Al

za a su cargo la policía económica de

Art. 2º — Será de competencia de l

i. Orientar sus actividades de acue

to Ejecutivo.

ii. Proponer a las autoridades las r

van con mayor seguridad el per

iii. Garantizar el abastecimiento de

las medidas indispensables para

iv. Asesorar al Departamento Eiec

ciones vinculadas con: raciona

bución y consumo de artículos

v. Proponer al Departamento Eiec

ción y contralor de las inspece

vi. Denunciar al Instituto Bromato

ley N° 2.998, todo cuanto se v

alimenticios que se extienden e

no se ajusten a las normas im

vii. Ordenar se realicen estudios

con otras autoridades y/o par

nización de la policía económi

viii. Los problemas vinculados al

mera necesidad, dentro del m

ix. La producción de artículos d

diendo este concepto las horti

producto necesario para la al

x. Controlar las organizaciones c

xi. La forma de acopio mayorist

xii. Ordenar la acción municipal

centración mayorista y mino

xiii. Organizar, en colaboración c

de los datos estadísticos con

cimiento y consumo de la pro

de sus cantidades precios y

actividad que desplieguen c

afines.

xiv. Tener autoridad inmediata

Art. 3º — Para el mejor cumpl

Administración de Abastecimiento:

Como consecuencia del desmoronamiento de la Dirección de Abastecimiento Municipal, se ordena que se reorganice y se lea a las ordenanzas del anterior, consistentes en: Por ordenanza N° 475, del 28/4/11 una empresa suministradora municipal para la ciudad, ya sea el mero precio, calidad, higiene y otras cosas" (Art. 19). "El D. E. podrá disponer de una entidad autónoma, constituida de una sociedad mixta de entidades gremiales constituida por la Dirección de la empresa" (Art. 2º). "La D. E. dará oportuna aprobación de la actuación"

Art. 20. — Deróganse el reglamento de la Inspección General de fecha Noviembre 24 de 1903 y todos los decretos que se opongan al presente.

ADMINISTRACION DE ABASTECIMIENTO (1)

DECRETO REGLAMENTARIO N° 10.519 DEL 22/4/1963

Artículo 1° — La Administración de Abastecimiento, creada por decreto N° 10.439/63, tendrá a su cargo la policía económica del municipio, en todas sus manifestaciones.

Art. 2° — Será de competencia de la Administración:

- a) Orientar sus actividades de acuerdo con la política económica del Departamento Ejecutivo.
- b) Proponer a las autoridades las reformas y enmiendas que, a su juicio, promuevan con mayor seguridad el perfeccionamiento del trámite administrativo.
- c) Garantizar el abastecimiento de los artículos de primera necesidad, arbitrando las medidas indispensables para alcanzar dicho objetivo.
- d) Asesorar al Departamento Ejecutivo acerca del establecimiento de reglamentaciones vinculadas con: racionamiento, transporte, abastecimiento, uso, distribución y consumo de artículos de primera necesidad.
- e) Proponer al Departamento Ejecutivo las medidas necesarias para la organización y contralor de las inspecciones a cargo de la Administración.
- f) Denunciar al Instituto Bromatológico y Departamento Químico de la Provincia, Ley N° 2.998, todo cuanto se vincula con la sanidad y calidad de los artículos alimenticios que se expenden en los distintos comercios del ramo, cuando ellos no se ajusten a las normas impuestas por la higiene.
- g) Ordenar se realicen estudios mediante sus propios medios y en colaboración con otras autoridades y/o particulares para concertar una más eficiente organización de la policía económica del municipio.
- h) Los problemas vinculados al abastecimiento y consumo de artículos de primera necesidad, dentro del municipio (2).
- i) La producción de artículos de consumo en las zonas de influencia, comprendiendo este concepto las hortalizas, frutas, carne y derivados, etc., y todo otro producto necesario para la alimentación de la población.
- j) Controlar las organizaciones de productores.
- k) La forma de acopio mayorista y comercialización en las zonas de producción.
- l) Ordenar la acción municipal en el campo del consumo y en los sitios de concentración mayorista y minorista.
- II) Organizar, en colaboración con las restantes oficinas municipales, la compilación de los datos estadísticos correspondientes a los diversos aspectos del abastecimiento y consumo de la producción, entrada y venta de los diversos artículos, de sus cantidades, precios unitarios e importes globales, como asimismo de la actividad que desplieguen organizaciones similares que intervienen en tareas afines.
- m) Tener autoridad inmediata en lo concerniente a mercados y ferias francas.

Art. 3° — Para el mejor cumplimiento de lo enunciado en el artículo anterior, la Administración de Abastecimiento:

- (1) Como consecuencia del desdoblamiento a raíz del decreto N° 10.439 (18/2/63), la anterior "Dirección de Abastecimiento Municipal" (decreto N° 9.693 del 20/11/1957) pasó a funcionar independientemente y sujeta a las nuevas disposiciones reglamentarias, que son ampliatorias del anterior, consiguientemente derogado.
- (2) Por ordenanza N° 4.755, del 28/4/1959, se autorizó al D. E. "a gestionar la constitución de una empresa panificadora municipal de Santa Fe con el objeto de asegurar la provisión de pan a la ciudad, ya sea el mismo de su propia elaboración o de otro origen, que por su precio, calidad, higiene y otros factores se adapte a la necesidad del abastecimiento público" (Art. 19). "El D. E. podrá organizar y financiar esta empresa a través de la creación de una entidad autárquica, o bien, de acuerdo a los estudios que se realicen, por la constitución de una sociedad mixta, con la participación preferente, en este último caso, de entidades gremiales constituidas en cooperativas, pero asegurando a la Municipalidad la dirección de la empresa" (Art. 29). "En el caso de resolverse la constitución de una sociedad mixta el D. E. dará oportuna intervención al Concejo Municipal para la correspondiente aprobación de lo actuado" (Art. 39).

- a) Notificará a los productores y abastecedores en general de los decretos que dicte el D. E. y vigilará su estricto cumplimiento.
- b) Dispondrá las inspecciones que considere necesario para el logro de su cometido.
- c) Confeccionará los formularios de actas de infracción y partes de inspección.
- (2) d) Determinará las infracciones que se imputen y aconsejará las sanciones a aplicarse en los sumarios que se instruyen, como así las diligencias que correspondan para continuar el trámite de las actuaciones.
- e) Llevará el registro de las sanciones aplicadas por el D. E. En este registro se hará constar número y fecha del decreto y/o resolución, número del expediente, nombre, apellido y domicilio del sancionado, importe de la multa u otras penalidades y constancias del pago.

Art. 4° — El titular es el jefe de la Administración de Abastecimiento, y sus deberes y obligaciones son los siguientes:

- a) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Digesto Municipal, en las resoluciones y ordenanzas y decretos complementarios y en el presente Reglamento.
- b) Asesorar al D. E. Municipal en todas las cuestiones que son de la incumbencia de la repartición a su cargo.
- c) Elevará anualmente al D. E. una memoria de la repartición.
- d) Mantener al día el despacho de la repartición, suscribiendo todo informe que signifique comprometer la opinión de la misma, como así también las comunicaciones, circulares en general, y en especial todo lo que se refiere al movimiento de fondos.
- e) Informarse de la marcha general de la repartición, pudiendo exigir de los encargados de las secciones y del personal en general, sin perjuicio de las verificaciones directas que juzgue oportunas, la presentación de balances, cuadros demostrativos y demás informaciones que estime conveniente, para salvar su responsabilidad y mejor cumplimiento de los fines específicos que competen a la repartición.
- f) Ejercer todas las facultades que le confieren todas las disposiciones reglamentarias y las que en lo sucesivo le acuerde la superioridad por instrumento legal pertinente.

Art. 5° — El Subjefe reemplaza al Jefe de la repartición en los casos de ausencias accidentales, licencias o afecciones, con todas las responsabilidades y atribuciones inherentes al cargo. Es su deber coadyuvar en todo momento con el Jefe de acuerdo con las directivas e instrucciones que éste le imparta. El Jefe puede asignar al Subjefe, en forma permanente o transitoria, determinadas funciones y/o encargarle cualquier sección de la repartición, cuando así lo aconsejaren medidas de buena y mejor administración. El Subjefe es el encargado de hacer cumplir órdenes del Jefe, procurando asegurar el exacto cumplimiento de las disposiciones que emanen del Jefe, por lo que en caso de ausencia de los encargados de secciones ejercerá superintendencia en las mismas y para mejor cumplimiento de su cometido. En caso contrario se limitará a transmitir a los encargados las órdenes e instrucciones pertinentes, comunicando en su oportunidad al Jefe el resultado de su cometido y las novedades que hubiere sobre el particular.

Art. 6° — El Secretario tendrá a su cargo las tareas referentes al despacho y al movimiento de expedientes y notas, archivos de copias y su custodia, a un adecuado registro de permisionarios actuantes en las secciones respectivas, al control del personal administrativo y de servicio de la repartición, sin perjuicio de las atribuciones que competen a ésta. Entenderá en todo lo relacionado con el orden administrativo y el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que se refieren al trámite de expedientes, notas, circulares, decretos, etc. Preparará la redacción de informes, notas y comunicaciones de carácter externo y/o interno, orden de carácter general o especial que dicte el Jefe; llevará bibliotecas u otros sistemas de copias de ordenanzas, notas, informes, memorias, reglamentos, resoluciones, decretos, etc., de carácter general; así también llevará libro de entradas y salidas de expedientes, notas, actuaciones, etc. También llevará un registro de la distribución del personal, con nombres completos y domicilios de todos los agentes afectados; entenderá en solicitudes de licencias y pedidos de revisión mé-

debiendo también extender las órdenes de limpieza de los locales, muebles y

Encargado

Art. 7° — El encargado de la sección de carritos a mano establecidos por sus tipos, etc., debiendo llevar un libro uno, fecha de pago, sanciones, e respondiente sisa del 1° al 10 de cada artículo 10, elevando la correspondiente orden de pago.

Control de Feria

Art. 8° — Esta función la llenará un auxiliar de la Secretaría de una de las distintas ferias francas y mercados, el cual tendrá a su cargo el control de horario, desempeño en el trabajo las asistencias por medio de un libro a la Administración para su control.

Comisarios de Feria

Art. 9° — Los mercados y ferias serán administrados directamente por el administrador de la repartición.

En el ejercicio de sus funciones deberán velar por el exacto cumplimiento de las resoluciones provinciales, velando también por el cumplimiento de las ordenanzas municipales. Los comisarios están facultados para imponer sanciones a los encargados, ayudantes, peones, etc., por falta de actividades dentro de los términos legales en vigor o atente a las costumbres. Tales sanciones serán:

1° — Llamado de atención.

2° — Apercibimiento.

3° — Amonestación.

4° — Suspensión de hasta 15 días.

Toda sanción deberá ser comunicada al Jefe de la repartición, haciéndole saber la causa que motivó la misma y el resultado de la sanción. Si el sancionado no está de acuerdo con la sanción, podrá poner el recurso jerárquico dentro de los términos legales. La pena de suspensión será de 15 días, contados desde la fecha en que quedara ejecutada.

Art. 10. — Fiscalizarán en forma permanente a los ambulantes, y todos aquellos que no estén inscritos en los respectivos partes diarios, para verificar las infracciones a disposiciones reglamentarias.

Art. 11. — El personal de la Administración, en el puesto vigente, será distribuido en las secciones de los mercados y ferias francas y mercados, para controlar las resoluciones, decretos y ordenanzas de la superioridad el D. E.

Véase reglamentación de la ordenanza.

dica, debiendo también extender las órdenes que estime adecuadas para el mejor cuidado y limpieza de los locales, muebles y útiles que ocupa y usa la repartición.

Encargado Sección Sisa

Art. 7º — El encargado de la sección debe extender la correspondiente sisa a los feriantes, carritos a mano establecidos por ordenanza N° 4.475, vendedores ambulantes en todos sus tipos, etc., debiendo llevar un fichero en el que constará el legajo personal de cada uno, fecha de pago, sanciones, etc. Controlar todos aquellos que no abonen la correspondiente sisa del 1º al 10 de cada mes, como lo establece el decreto N° 1.944 (1) en su artículo 10, elevando la correspondiente comunicación a la Administración para su intimación de pago.

Control de Ferias Francas y Mercados

Art. 8º — Esta función la llenará un inspector designado a sus efectos, quien provisto por medio de la Secretaría de una copia de la distribución del personal afectado en las distintas ferias francas y mercados de la ciudad, efectuará un control sobre el cumplimiento de horario, desempeño en las funciones que desarrolla cada uno, etc., registrando las asistencias por medio de una planilla diaria que firmará el personal, elevándola a la Administración para su conocimiento y archivo.

Comisarios de Ferias Francas y Mercados

Art. 9º — Los mercados y ferias francas estarán a cargo de un comisario que dependerá directamente del administrador de la repartición.

- a) En el ejercicio de sus funciones los comisarios deberán adoptar todas las medidas y providencias necesarias para asegurar, donde ejerce su jurisdicción, el exacto cumplimiento de las resoluciones, ordenanzas municipales y leyes provinciales, velando también por el orden moral y las buenas costumbres.
- b) Los comisarios están facultados para sancionar a los locatarios, puesteros, encargados, ayudantes, peones, dependientes o cualquier otra persona que desarrolle actividades dentro de los mercados y ferias, cuando infrinjan las disposiciones legales en vigor o atenten contra el orden público, la moral y las buenas costumbres. Tales sanciones podrán consistir en:
 - 1º — Llamado de atención.
 - 2º — Apercibimiento.
 - 3º — Amonestación.
 - 4º — Suspensión de hasta cinco días con efecto suspensivo.
- c) Toda sanción deberá ser comunicada dentro de las 24 horas al Administrador de la repartición, haciéndole saber la causa que la motivó, correspondiendo a este conformarla o dejarla sin efecto. Su resolución, si fuera confirmatoria, se notificará al sancionado, que, dentro de los tres días perentorios, podrá interponer el recurso jerárquico ante el D. E., expresando las causas de su disconformidad. La pena de suspensión se hará efectiva desde el día siguiente de la fecha en que quedara ejecutoriada la resolución.

Inspectores

Art. 10. — Fiscalizarán en forma adecuada y permanente los carros a mano, vendedores ambulantes, y todos aquellos permisos otorgados por la Municipalidad, confeccionando los respectivos partes diarios de inspección, labrando actas en caso de comprobar infracciones a disposiciones municipales.

Art. 11. — El personal de la Administración, conforme a la dotación prevista en el Presupuesto vigente, será distribuido por el Administrador de acuerdo con las necesidades a cubrir, y podrá ser rotado dentro de la misma repartición.

Los mercados y ferias francas quedan reglamentados en su funcionamiento y regidos por resoluciones, decretos y ordenanzas en vigencia y por disposiciones que dicta con posterioridad el D. E.

(1) Véase reglamentación de la ordenanza sobre Ferias Francas.

Normas de procedimiento

Art. 12. — Cada acta deberá labrarse por triplicado, debiendo el original constituir la cabeza del expediente respectivo; el duplicado quedará en poder de la Administración de Abastecimiento para su registración ordenada y contralor posterior de la recepción del sumario, y el triplicado se entregará al presunto infractor. Los formularios de acta tendrán un número correlativo. En un registro especial se asentará la numeración que se entregue a cada inspector. En caso de anularse un formulario se deberá dejar debida constancia de los motivos. En tal sentido la Administración controlará periódicamente el registro.

TALLERES MUNICIPALES — REGLAMENTO GENERAL

DECRETO APROBATORIO N° 1.608 DEL 27/9/1943

CAPITULO I

Artículo 1° — Los Talleres Municipales dependen directamente de la Secretaría de Obras Públicas (1) a los efectos de su funcionamiento y control, y tendrán a su cargo las construcciones, reconstrucciones y reparaciones de máquinas, herramientas, vehículos a motor, a sangre y todo trabajo que compete a ellos o se les encomiende dentro de los intereses de la Municipalidad. Deberán velar, asimismo, por la buena conservación y mejoramiento de los implementos y máquinas destinados a los servicios, dentro de las disposiciones o decretos que se hallen en vigencia o que en lo sucesivo se dicten.

Art. 2° — (Inactual); enumeraba el personal a cargo de la repartición).

Art. 3° — Esta repartición deberá cooperar o pedir cooperación a las demás reparticiones, siempre que ella sea exclusivamente para el servicio de las mismas.

Art. 4° — Para el mejor control de los trabajos a su cargo llevará los siguientes libros:

- a) Adquisición de materiales, herramientas, etc.
- b) General de entradas y salidas de materiales, herramientas, etc.
- c) Fichero contador de todos los vehículos de propiedad municipal, determinando a cada uno su valor y el de las reparaciones efectuadas durante el año.
 - 1) Consumo de nafta, kerosene y lubricantes en general (Decreto 1111/40).
- e) Entradas y salidas de expedientes y notas.
- f) Registro diario del personal, altas y bajas.
- g) Control diario del trabajo.
- h) Inventario, que deberá ceñirse el 31 de diciembre de cada año, quedando a disposición de la superioridad.

Art. 5° — El Libro de Inventario General comprenderá los siguientes rubros, a saber:

- a) Máquinas y herramientas en general, en uso y desuso.
- b) Vehículos automotrices y a sangre.
- c) Muebles y útiles.
- d) Edificios y galpones.

CAPITULO II

Distribuciones funcionales

Art. 6° — La repartición de Talleres Municipales se divide en dos Secciones que se denominan Administrativa y Técnica, en forma de dar mejor desenvolvimiento a los trabajos enunciados en el Capítulo I.

Sección Administrativa

Art. 7° — a) Tendrá a su cargo la recepción y archivo de las resoluciones, decretos, así como de toda orden emanada del Departamento Ejecutivo, las que pondrá en conocimiento de quien corresponda para su cumplimiento.

b) Será de incumbencia exclusiva de esta Sección el fiel cumplimiento que de-

(1) De acuerdo con el Art. 39 del decreto N° 8.430 del 16/3/1956.

terminan los artículos 4° y 5° del Capítulo I.

- c) Elevará al Departamento Ejecutivo un pedido detallado de los materiales, herramientas, etc., necesarios para la marcha y buen desempeño de la administración, con su valor aproximado, acompañando un detalle de la existencia y destino dado a los materiales usados.
- d) Queda autorizada esta Sección para formular cualquier pedido de materiales, repuestos, etc., que por caso especial fuera necesario a fin de no entorpecer la marcha del taller, debiendo en este caso ir refrendado por el Jefe o Subjefe y Tenedor de Libros, elevándose a consideración del Departamento Ejecutivo, quien ordenará su adquisición si lo creyere conveniente.
- e) Los empleados firmarán el libro de registro diario de entradas y salidas, de acuerdo a los horarios que se determinen, debiendo ser retirado y puesto a disposición del Jefe o Subjefe para su vista u observación, quedando a disposición del Departamento Ejecutivo.
- f) El control de obreros en general se efectuará por un chapero numerado, que servirá a la vez para numerar las libretas de control de trabajo.
- g) Comunicará las inasistencias de empleados y obreros especificando si la falta es con aviso, sin aviso, permiso o enfermedad, debiendo en este último caso acompañar el certificado médico respectivo, extendido por el Departamento de Salud Pública.
- h) Dentro de los primeros veinte días del mes de enero de cada año, elevará al Departamento Ejecutivo la nómina del personal, informando los días de licencia que le corresponden, de acuerdo a lo determinado en la Ordenanza N° 3908, y confeccionará mensualmente las planillas correspondientes de sueldos a liquidarse de acuerdo a las anotaciones practicadas en el libro general de Registro del Personal, en quintuplicado, procediendo al archivo de una de ellas y enviando las restantes a la Contaduría General.

Sección Técnica

- Art. 8° — a) Todos los trabajos a efectuarse serán ordenados a los encargados seccionales por medio de la tarjeta correspondiente, extendida a tal efecto por la Oficina Técnica de control de trabajo.
- b) La tarjeta de control servirá a los encargados seccionales para proveerse de los materiales necesarios, previa autorización de la oficina correspondiente.
 - c) La entrega de los trabajos efectuados se hará previa presentación de la tarjeta de control, firmada por la oficina respectiva.
 - d) La Oficina Técnica tendrá conocimiento de todos los trabajos que se realicen en cualquiera de las secciones a los fines de su control.

Deberes y atribuciones

Art. 9° — Del jefe:

- a) Es ante el Departamento Ejecutivo el responsable del estado y marcha de las oficinas de su dependencia, de los trabajos que ésta llevase a cabo u ordenase sin previa autorización expedida por el Departamento Ejecutivo.
- b) Vigilará el estricto cumplimiento de las Ordenanzas, Decretos y demás disposiciones en vigor, como también lo dispuesto por este reglamento, siendo responsable de la omisión de cualquier punto del mismo.
- c) Cuidar el buen desempeño de todo el personal a sus órdenes, distribuirlo con arreglo al presupuesto en vigencia y en la forma que consulte la más rápida atención de los servicios.
- d) No podrá en forma alguna extralimitarse en la aplicación de sanciones disciplinarias fuera de las que se prescriben en la presente reglamentación, debiendo comunicarla de inmediato al Departamento Ejecutivo.
- e) Podrá acordar hasta tres días de permiso con la obligación de comunicar al Departamento Ejecutivo en el día, estableciendo sus motivos.
- f) Fiscalizará la asistencia del personal a sus órdenes y visará diariamente el libro correspondiente, debiendo comunicar al Departamento Ejecutivo las inasistencias o cualquier otra observación.

- g) Aconsejará las licencias del personal de acuerdo a la Ordenanza respectiva, cuidando de no afectar la marcha regular del taller.
- h) Firmará el despacho diario y verificará la regularidad del mismo en todas las dependencias.
- i) Propondrá al Departamento Ejecutivo las personas aptas para ocupar los puestos vacantes, previo examen de competencia, así como la remoción de los empleados u obreros a sus órdenes, incompetentes o de mala conducta.
- j) Pedirá o prestará cooperación a las demás reparticiones, siempre que ella sea exclusivamente para el buen desempeño de las mismas.

Art. 10. — Del Subjefe.

- a) En ausencia del Jefe, el Subjefe lo reemplaza y ejerce todas las funciones que le estén encomendadas, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades.
- b) Estará a su cargo la Sección Técnica.
- c) Controlará e inspeccionará continuamente o cuando lo creyere necesario los trabajos que se efectúen en las distintas Secciones o fuera de ellas y el comportamiento de los obreros en general, estimulando a la vez sus iniciativas.
- d) Toda irregularidad o deficiencia que notare deberá comunicarla al Jefe, pudiendo hacerlo por escrito cuando lo creyere conveniente.

Art. 11. — Del Tenedor de Libros:

- a) Tendrá a su cargo la Sección Administrativa, y es responsable de la buena marcha de la misma.
- b) Llevará los libros enunciados en el Capítulo I, artículo 4°.
- c) Confeccionará del 1° al 10 de cada mes las planillas mensuales de altas y bajas de materiales, herramientas, etc., que se produzcan en la repartición, y serán enviadas a la Contaduría General.
- d) Efectuar los asientos que correspondan de acuerdo con las boletas de entradas y salidas que expida el Encargado de Depósito.
- e) Levantará, con la colaboración del Encargado de Depósito, el 31 de diciembre de cada año, el inventario que se menciona en el Capítulo I, artículo 4°, inciso h).
- f) Foliará las notas, informes, Ordenanzas, Decretos y resoluciones que se reciban en la repartición.
- g) Confeccionará la memoria anual de los trabajos realizados.
- h) Tendrá el contralor y la distribución de los trabajos de los empleados de la sección administrativa.
- i) Cooperará y pedirá cooperación a la Sección Técnica, cuando razones de servicio lo requieran, a fin de no entorpecer la buena marcha de la repartición.
- j) Toda irregularidad o deficiencia que notare deberá comunicarla al Jefe, pudiendo hacerlo por escrito cuando lo creyere conveniente.

Art. 12. — Del Encargado de Depósito:

- a) Estará a cargo del depósito y es responsable directo de los materiales, herramientas y demás elementos a su guarda.
- b) Elevará diariamente un parte detallando las bajas de materiales, herramientas, etc., producidas en el día.
- c) Al recibir los materiales, herramientas, etc., destinados a ese depósito provenientes de adquisiciones, firmará la orden de provisión, siempre y cuando las mismas reúnan las condiciones de calidad, marca, peso y cantidad que fueren adjudicados, la que será visada por el Jefe o Encargado de Sección Técnica o Administrativa.
- d) Está obligado a permanecer en el Depósito durante el horario que a ese fin se establezca.
- e) Comunicará a diario el detalle de materiales, herramientas, etc., en recambio o desuso, que recibiere.

- i) No permitirá el acceso a la oficina sin orden recibida de la Sección.
- g) Colaborará a los trabajos de la Sección, anuales, semestrales, etc.
- h) Cualquier falta o negligencia será comunicada a los superiores.

Art. 13. — La Sección de segundo jefe, encargado de la Carpintería. Escobería (1). Herradores. Herrería. Mecánica y vulcanización. Pinturería. Talabartería.

Art. 14. — Cada ramo designado a tal efecto tendrá un jefe correspondiente a cargo de las transacciones.

Art. 15. — El Encargado de la Sección cubrirá las necesidades de los capacitados para el trabajo.

Art. 16. — Los Encargados de la Sección sus horas de trabajo.

Art. 17. — El Encargado de la repartición, ya sea directo o indirecto.

Art. 18. — Es responsable, como as. de que el Encargado de la Sección.

Art. 19. — Comunica a efecto de que el Encargado de la Sección.

Art. 20. — Es este trabajo no autorizado por este hecho en conocimiento que crea oportunas.

Art. 21. — Están a cargo de los trabajos que se refieren a los correspondientes, haciéndolos.

Art. 22. — El Encargado de las transmisiones y máquinas forma de no entorpecer.

Art. 23. — De los trabajos a) El personal b) Será obligatorio el uso de la libreta de trabajo o a tal efecto.

c) Estas libretas serán terminadas a la vez fechadas.

d) Serán responsables de las pérdidas.

(1) Según decreto N° 10.000, de 1910, incorporado a la Ley N° 10.000.

- f) No permitirá el acceso al depósito de personas extrañas a la repartición, salvo orden recibida de la superioridad.
- g) Colaborará a los efectos de formular los pedidos de materiales, herramientas, etc., anuales, semestrales y trimestrales.
- h) Cualquier falta o deficiencia que notare la comunicará de inmediato a sus superiores.

CAPITULO III

Sección Técnica

Art. 13. — La Sección Técnica se divide en siete ramas que estarán bajo el control del segundo jefe, encargado de la Oficina Técnica de control; ellas serán:

Carpintería.
Escobería (1).
Herradores.
Herrería.
Mecánica y vulcanización.
Pinturería.
Talabartería.

Art. 14. — Cada rama de la Sección Técnica estará bajo las órdenes de un encargado designado a tal efecto, quien hará cumplir las órdenes recibidas de acuerdo a la tarjeta correspondiente a cada trabajo, expedida por el Jefe de esta Oficina, siendo responsable de las transgresiones en que incurriere.

Art. 15. — El Encargado tendrá a su cargo los obreros que fueren necesarios para cubrir las necesidades de acuerdo al trabajo de cada rama de Sección, debiendo ser ellos capacitados para el trabajo a que fueran sometidos.

Art. 16. — Los Encargados llevarán libreta en la cual anotarán las ocupaciones de sus horas de trabajo.

Art. 17. — El Encargado que oculte falta de sus subalternos en perjuicio de la repartición, ya sea directa o indirectamente, se hará pasible de penas disciplinarias.

Art. 18. — Es responsable de la buena marcha de los trabajos que se le encomienden, como así de que el personal cumpla con los deberes y obligaciones encomendados.

Art. 19. — Comunicará a su superior inmediato cualquier anomalía que se produzca a efecto de que éste dé la solución que más convenga.

Art. 20. — Es estrictamente prohibido a los encargados seccionales hacer trabajos no autorizados en las tarjetas o aumentar el valor de ellos, debiendo poner este hecho en conocimiento del Departamento Ejecutivo a fin de que adopte las medidas que crea oportunas.

Art. 21. — Están obligados a poner en conocimiento de la Oficina Técnica cualquier trabajo que se realice dentro de la Sección, ajenos a los de las tarjetas de trabajos correspondientes, haciéndose pasibles de penas disciplinarias si así no lo hicieren.

Art. 22. — El Encargado Seccional será responsable del cuidado y engrase de las transmisiones y máquinas, quien dispondrá este trabajo cuando crea conveniente en forma de no entorpecer el funcionamiento del taller.

Art. 23. — De los obreros:

- a) El personal obrero se dividirá por categoría de acuerdo a su designación.
- b) Será obligatorio, para todo el personal dependiente de la Sección Técnica, el uso de la libreta para control de los trabajos, debiendo ser anotadas las horas de trabajo dedicadas en cada uno, material y número de la tarjeta autorizada a tal efecto por la Oficina de Control.
- c) Estas libretas serán presentadas a la Oficina de Control, diariamente, a la terminación de cada jornada y retiradas por los encargados de secciones una vez fechadas u observadas.
- d) Serán responsables directos de las roturas de las máquinas y herramientas o pérdidas de las mismas que tengan bajo su control o uso.

(1) Según decreto N° 1.113, del 15/7/1960, la Sección Fábrica de Escobas, y el personal afectado a sus servicios, pasó a depender, con sus instalaciones, del Departamento de Limpieza. Incorporada actualmente al Mercado Intercomunal de Productores (decreto 1.178/60).

- e) Todo personal destinado al trabajo en las máquinas movidas por motor o transmisión está obligado al uso de ropas ajustadas, en previsión de evitar posibles peligros al pasar entre ellas estando en funcionamiento o trabajando en las mismas.
- f) Ningún obrero podrá ausentarse de los Talleres, sin ser ordenado por la Superioridad, durante las horas de trabajo.
- g) Todo obrero que ocupare las horas de trabajo en ocupaciones particulares será pasible de penas disciplinarias impuestas por el Jefe y aprobadas por el Departamento Ejecutivo.
- h) Todo obrero debe aprovechar en la mejor forma posible el uso de material, así como el combustible, a fin de evitar gastos mayores de lo necesario.
- i) Es estrictamente prohibido sacar de los Talleres objeto alguno sin previo permiso, y en caso de prestación debe ser con recibo y devolución.
- j) El personal obrero debe ser atento y obediente con sus superiores.
- k) Queda estrictamente prohibida al personal obrero en general la concurrencia a secciones ajenas, por asuntos no justificados, al igual que las reuniones dentro de la misma sección, debiendo cada obrero ocuparse en el trabajo que le ha sido asignado.

Disposiciones generales

Art. 24. —

- a) Es deber de todos los empleados u obreros en general poner el máximo de su voluntad e inteligencia para el mejor desempeño de sus funciones, a cuyo efecto se les faculta para que sometan a consideración del jefe cualquier iniciativa que la práctica les sugiera, siempre que ella pueda redundar en beneficio de los intereses de la Comuna.
- b) Queda estrictamente prohibido suministrar datos o informes a personas extrañas.
- c) Queda terminantemente prohibido al personal subalterno ofrecer dádivas de cualquier naturaleza que sea a sus superiores, así como también aceptarlas éstos o darlas.
- d) La entrada y salida se efectuará cinco minutos antes de la hora fijada por horario para el cambio de ropa y limpieza.
- e) Los vehículos de propiedad de los obreros que los usan para concurrir a su servicio serán depositados todos en un mismo lugar y estarán bajo la vigilancia y control de la Sección Administrativa.
- f) Queda prohibido distraer al personal con silbidos, cantos o cualquier otro acto que perturbe la debida atención del trabajo.
- g) Cuando las necesidades del servicio lo requieran, todos los empleados u obreros necesarios deberán trabajar sobretiempo hasta que se normalice la situación que se haya producido.
- h) Los ascensos de una categoría a la inmediata superior serán progresivos y se efectuarán cuando la Superioridad considere, de acuerdo a la conducta, años de servicios, capacidad y contracción al trabajo, que ello se justifica.
- i) Los ascensos no tendrán efecto sino cuando haya mediado un intervalo no menor de dos años desde la fecha en que ha gozado del sueldo del cual debe ser promovido.
- j) Queda entendido que podrán ser ascendidos los empleados u obreros cuya habilidad los capacite para ejecutar los trabajos exigidos en el ramo de su profesión, pudiendo la superioridad someterlos a las pruebas de práctica que considere necesarias y que deberán cumplir en el tiempo normal para hacer tales trabajos.

Penas disciplinarias

Art. 25. -- (Derogado por la Ordenanza y Decreto Reglamentario de Estabilidad y Escalafón).

4

2
DECRETO REGLAM
Artículo 1° — C
vario y mejoramie
nicio.
Art. 2° — La
Director de Plazas
y pones que deter
Art. 3° — Los
1. Vigilar con
y planificac
vaciones t
2. Formular
de porque
las épocas
3. Solicitar e
mentos q
ción a su
4. Disponer
pendencia
5. Organiza
6. Tendrá a
servicio
7. Elevar u
y anali
proyecto
estadíst
a los pl
8. Clasifica
viante
9. Hará la
para ex
cantidad
hayen
los pas
10. Llevar
y arch
en tod
de pla
Art. 4° —
y resoluciones
Art. 5° —
el control de t
Art. 6° —
formulen sobr
Art. 7° —
de sus funcio
ciones, dando
Art. 8° —
durar, como
Art. 9° —
informando se
Art. 10. —
el conforme, e
dos, vigilando
y muestras.
(1) Creado p

DIRECCION DE PLAZAS Y PASEOS (1)

3. 4. 9

DECRETO REGLAMENTARIO N° 507 DEL 15/12/1937

Artículo 1° — Corresponde a la Dirección de Plazas y Paseos velar por la conservación y mejoramiento de las plazas, jardines, bulevares, calles y afirmado del municipio.

Art. 2° — La expresada repartición será dirigida por un Jefe, con el título de Director de Plazas y Paseos, un jardinero principal y demás personal de guardianes y peones que determine el presupuesto.

Art. 3° — Los deberes y atribuciones del Director son:

1. Vigilar constantemente la conservación y mejoramiento de las plazas y paseos y plantaciones, y proponer a la Intendencia la ejecución de los trabajos e innovaciones necesarios para el mejor cumplimiento de su misión.
2. Formular proyectos parciales para el embellecimiento de la ciudad, por medio de parques, jardines, etc., y proceder a su realización una vez aprobados, en las épocas y en las formas que determine la Intendencia.
3. Solicitar de la Intendencia la provisión de los árboles, plantas y demás elementos que sean necesarios para la realización de los trabajos de la repartición a su cargo.
4. Disponer diariamente los trabajos que debe efectuar el personal de su dependencia.
5. Organizar el servicio de riego.
6. Tendrá a su cargo la lucha contra las moscas, colocando, atendiendo y conservando los artefactos que en dicha campaña se emplearen.
7. Elevar mensualmente a la Intendencia un informe de los trabajos realizados, y anualmente, una memoria general, en la que deben consignarse todos los proyectos y planos confeccionados por la repartición a su cargo, así como los estados demostrativos del número de árboles y plantas que haya destinado a las plazas, paseos, calles, etc.
8. Clasificará los ejemplares existentes en los paseos públicos colocando en lugar visible su nombre científico y denominación popular.
9. Hará las anotaciones necesarias para estar habilitado en cualquier momento para expedir los informes que le sean requeridos, sobre el estado del Vivero, cantidad y variedad de plantas que contenga, así como de los gastos que se hayan originado por concepto de árboles y plantas adquiridos en general para los paseos, jardines y calles.
10. Llevará una prolija estadística de la cantidad, género y calidad de las plantas y árboles que se destinan a cada paseo o calle en particular, determinando, en todos los casos, si son nuevas plantaciones o simplemente substituciones de plantas o árboles perdidos.

Art. 4° — Resolverá las dificultades que se susciten en el servicio, y sus órdenes y resoluciones serán cumplidas inmediatamente por los empleados de su dependencia.

Art. 5° — Adoptará las medidas de vigilancia que crea oportunas para establecer el control de todos los servicios de la repartición a su cargo.

Art. 6° — Investigará, por todos los medios a su alcance, las denuncias que se formulen sobre mal servicio, adoptando en cada caso las medidas que correspondan.

Art. 7° — Tiene el derecho y el deber de apereibir y suspender en el ejercicio de sus funciones a cualquier empleado que se separe del cumplimiento de sus obligaciones, dando cuenta a la Intendencia, según el caso.

Art. 8° — Podrá proponer los empleados que deban llenar las vacantes que se produzcan, como asimismo la renovación, cambios, etc., cuando el mejor servicio lo exija.

Art. 9° — Redactará los pliegos de condiciones para compra de materiales, etc., informando sobre el resultado.

Art. 10. — Intervendrá en todo lo que se refiere a la repartición a su cargo y pondrá el conforme, o visto bueno a los efectos del pago, a las cuentas por artículos comprados, vigilando que éstos sean de primera calidad y estén de acuerdo con los contratos y muestras.

(1) Creada por ordenanza N° 3.532 del 22/11/1937 (C. A.).

en un libro especial titulado: "Entrega de plantas a particulares", el cual será visado cada semana por el Director. 11) Cada remesa irá acompañada de una lista detallada, con indicación de cantidades, clases, tamaños y destino, firmada por el Director. Esta lista se remitirá a la persona encargada del transporte, la cual, antes que la remesa salga del Vivero, entregará al Jardinero Principal un recibo debidamente detallado.

Art. 25. — Las entregas para los servicios municipales, paseos, hospitales, etc., se harán siempre por el Jardinero Principal, por orden escrita y firmada por el Director. Estas entregas se harán en la misma forma que las entregas a particulares, pero las anotaciones se harán en un libro especial titulado "Entrega de plantas-Servicios municipales"

Art. 26. — Cada remesa para los servicios municipales será acompañada de una lista detallada, firmada por el Jardinero Principal. Esta lista se remitirá a la persona encargada del transporte, quien la entregará con la remesa al destinatario, dando éste, al transportador, el recibo correspondiente.

Art. 27. — El Capataz recibe las órdenes del Director o del Jardinero Principal, y en caso de ausencia de este último lo reemplaza en todas sus atribuciones y deberes.

Art. 28. — Ningún empleado, peón o cualquier otra persona podrá salir del Vivero de Plantas con canastos o bultos sin hacer verificar el contenido por el capataz.

Art. 29. — La entrada al Vivero está prohibida a toda persona extraña al servicio.

Art. 30. — Toda persona que desee visitar el Vivero deberá pedir previamente al Director la autorización correspondiente.

Art. 31. — Las personas que, por razón de su empleo, estén alojadas en el Vivero deberán conservar siempre en perfecto estado de limpieza y aseo los locales que ocupan y sus alrededores.

Art. 32. — Está absolutamente prohibido tener en el interior del jardín toda clase de animales, con excepción del perro de guardia. Toda infracción a esta disposición motivará la aplicación de una multa de \$ 5 m/n. Se prohíbe también cultivar legumbres, verduras, etc., bajo pena de una multa de \$ 5 m/n.

SECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y DEPARTAMENTO GENERAL DE ARCHIVO (1)

ORDENANZA N° 4.271 DEL 18/6/1948

② Artículo 1° — Créase la Dirección de Estadística y Archivo Municipal, la que dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno.

Art. 2° — La Dirección de Estadística y Archivo ejercerá sus funciones con el personal que determine el presupuesto y de acuerdo con las disposiciones que en los siguientes artículos se expresan:

Art. 3° — Estará a su cargo la compilación de los datos que obtenga sobre las materias que se citan a continuación:

- a) Clima y condiciones higiénicas de la ciudad.
- b) Natalidad, nupcialidad y mortalidad.
- c) Entradas y salidas de pasajeros.
- d) Transferencia y gravámenes de la propiedad.
- e) Movimiento de la instrucción primaria, media y superior.
- f) Delitos, infracciones y accidentes.
- g) Delincuencia infantil.
- h) Asistencia social y asistencia pública.
- i) Movimiento general de las oficinas dependientes de la Municipalidad.
- j) Compilará además toda clase de datos cuya enumeración sirva para estudiar la marcha económica de la sociedad.
- k) Estará a su cargo, también, el ordenamiento del archivo de expedientes, notas, documentos, decretos, ordenanzas, etc., que se originan en la Administración.
- l) Estadística económico-financiera de la Administración Municipal.

Art. 4° — Publicará trimestralmente un boletín que contendrá todos los datos que se hayan obtenido atinentes a las materias indicadas en el artículo anterior.

(1) La "Dirección de Estadística Municipal" fue creada por la Ordenanza de Presupuesto para el año 1902. Actualmente, desdoblada con las nuevas denominaciones, según decreto N° 264 del 20/4/1958, funciona regida en común por la misma ordenanza.

Art. 5° — Publicará también cada año un anuario, el cual contendrá un resumen de los datos consignados en los boletines trimestrales y todos los demás que el director de la oficina juzgue conveniente incluir para la mejor realización de los fines de la estadística demográfica y demológica.

Art. 6° — Además de las funciones ya determinadas, la Dirección de Estadística y Archivo Municipal llevará a efecto cada 10 años un recuento general de los edificios, comercios, industrias y población. Los fondos para esta operación serán votados por el Concejo Municipal.

Art. 7° — La Dirección de Estadística y Archivo Municipal deberá informar y colaborar con las reparticiones nacionales, provinciales y municipales en los asuntos que le fueran requeridos.

Art. 8° — Todas las reparticiones de la Municipalidad quedan obligadas a enviar, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un estado de su trabajo y los datos que dicha dirección solicite.

Art. 9° — Los establecimientos públicos, empresas, colegios, liceos, museos, asociaciones, así como los particulares radicados en el territorio del municipio, están obligados a suministrar a la Dirección de Estadística y Archivo Municipal todos los datos e informaciones de carácter público que ésta solicite.

Art. 10. — El Director de Estadística y Archivo Municipal queda facultado para solicitar directamente de las autoridades nacionales o provinciales, así como de las empresas o establecimientos particulares, los datos e informes necesarios para los trabajos que le están encomendados.

Art. 11. — La negación o adulteración reiterada de los datos estadísticos expedidos a solicitud de la Dirección de Estadística y Archivo Municipal, será motivo suficiente para que el Director de la misma solicite del Departamento Ejecutivo la adopción de medidas tendientes a evitar la repetición del caso.

Art. 12. — Los gastos que originen las publicaciones de boletines, anuarios, y de intercambio, etc., se imputarán a una partida destinada a ese efecto en el presupuesto vigente.

Art. 13. — Derógase el decreto N° 146 del Concejo Municipal de fecha 14 de marzo de 1902, y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 14. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza.

8.3

DIRECCION GENERAL DE LIMPIEZA

DECRETO N° 8.669 DEL 4/6/1956

CAPITULO I

② Artículo 1° — La Dirección General de Limpieza depende directamente de la Secretaría de Gobierno y están a su cargo los servicios que se establecen:

- a) Recolección de residuos domiciliarios (1).
- b) Barrido y limpieza de las calles, avenidas, etc., de la ciudad.
- c) Riego de calles, avenidas, paseos, etc.
- d) Servicio atmosférico para el desagote de pozos, y colaboración con los elementos de que dispone esta sección para los casos de emergencias y de utilidad pública que se presenten y que se requieran a la Municipalidad.
- e) Arreo y detención de semovientes que se encuentren sueltos por la vía pública.
- f) Servicio de perrera y recolección de animales muertos y objetos abandonados en la vía pública.
- g) Todos aquellos servicios inherentes a la limpieza y aseo de las calles, avenidas, paseos y lugares libres y públicos del municipio.
- h) Colaborar con las demás dependencias de la Municipalidad y las reparticiones públicas en todo lo relacionado con el aseo, higiene y limpieza del municipio, en salvaguardia de la salud de la población.

Art. 2° — Para un mejor ordenamiento funcional se subdivide la repartición en dos divisiones:

(1) Véase Ordenanza N° 4.771 (Fábrica Municipal de Abonos).

a) Administrativa:

1° Secretaría, pendiendo

2° Contaduría dependiente

b) Servicios y Me

I — Servicios

1° Barr

de y

2° Rec

mici

espr

3° Rieg

II — Movida

los talle

1° Tall

pin

2° Cor

ser

3° Ati

var

Art. 3° — Para llevarán los siguie

Secretaría:

a) Registro de

b) Entradas y

c) Copiadores

d) Asistencia

e) Fichero leg

f) Estadística

g) Certificados

Contaduría:

a) Fichero co

existencia.

b) Control as

fino a la r

c) Libro de

d) Movimient

e) Venta de

f) Explotació

g) Contabiliz

h) Libro asi

i) Control g

El Decreto N°

agros deberá

normas relac

las actuaciones

que pudiera oc

—El Decreto N°

donará en el

general de por

Servicios Atm

—Por Decreto N

vecina localid

no interfieran

ajóse como la

Ordenanza Im

Véase Ordena

a) **Administrativa:** Estará integrada por dos secciones:

- 1° Secretaría, que entenderá en todo lo relacionado con lo administrativo, dependiendo de ella la oficina de guardia.
- 2° Contaduría, que intervendrá en el movimiento contable de la repartición, dependiendo de ella los depósitos de materiales, herramientas y forrajes

b) **Servicios y Movilidad,** que se subdividirá en dos subdivisiones, a saber:

I — **Servicios y Personal,** que se subdividirá a su vez en tres secciones:

- 1° Barrido: integrada por carretilleros y cuadrillas de barrido y corte de yuyos.
- 2° Recolección de residuos domiciliarios: formada por los servicios domiciliarios y especiales, que se subdividirán en zonales y servicios especiales.
- 3° Riego: se subdividirá en riego de zona y servicios especiales.

II — **Movilidad y Talleres,** que tendrá a su cargo los servicios de movilidad y los talleres de la repartición, y se subdividirá en tres secciones:

- 1° Talleres: integrada por las subsecciones de mecánica, gomería, chapista, pinturería, auxilios y servicios varios.
- 2° Corralón: a cargo del cuerpo de arreadores, perrera, caballeriza y servicios varios.
- 3° Atmosféricos: a cargo de los servicios atmosféricos domiciliarios y varios (1)

Art. 3° — Para un eficiente control sobre los servicios a cargo de la repartición se llevarán los siguientes ficheros y libros:

Secretaría:

- a) Registro del personal.
- b) Entradas y salidas de expedientes.
- c) Copiadores de notas, resoluciones, etc
- d) Asistencia personal.
- e) Fichero legajo personal.
- f) Estadística servicios.
- g) Certificados médicos.

Contaduría:

- a) Fichero control de entradas y salidas de materiales, herramientas, etc., y su existencia.
- b) Control asientos de los trabajos realizados por Talleres Municipales con destino a la repartición.
- c) Libro de gastos por adquisición y consumo.
- d) Movimiento de caja tabulada.
- e) Venta de estiércol (2).
- f) Explotación volcadero de basuras.
- g) Contabilización de los trabajos realizados por la repartición.
- h) Libro asientos adquisiciones materiales, herramientas, etc.
- i) Control gasto mensual automotores.

(1) El Decreto Nº 9510 del 19/8/1957, que establece que "las solicitudes de desagote de pozos negros deberá ser presentadas directamente en la División Limpieza" (art. 19) y contiene normas relacionadas con el sellado y tasa, como en la rendición de cuenta y pase final de las actuaciones a la Dirección de Rentas para gestionar el pago del exceso o devolución que pudiera corresponder.

—El Decreto Nº 10737 (14/10/63) creó el "Dep. Técnico del Servicio Atmosférico, que funcionará en el local del Dep. de Limpieza" (Dirección). Por el art. 3º se dispuso un censo general de pozos negros. Según el Decreto Nº 10747 (24/10/63), el Jefe del Dep. Técnico de Servicios Atmosféricos depende jerárquicamente de la Dirección General de Limpieza.

—Por Decreto Nº 7366, del 17/1/1955, autorizóse "a la División de Limpieza para prestar a la vecina localidad de Santo Tomé el servicio de carros atmosféricos, siempre y cuando ello no interfirieran los que se prestan en la ciudad". Y por Decreto Nº 8256, del 29/12/1955, fijóse como tarifa para la prestación con un recargo del 50 % sobre la que establece la Ordenanza Impositiva.

(2) Véase Ordenanza Nº 4771 (Fábrica Municipal de Abonos).

- j) Control nafta y lubricantes.
- k) Medio movilidad.
- l) Semovientes.
- ll) Libro personal personeros.
- m) Control forraje.
- n) Asiento mensual de los gastos que efectúan las distintas secciones por materiales, herramientas, etc.
- ñ) Libro de inventarios.
- o) Movimiento cuentas por anticipos.

Servicios

- a) Control trabajos servicios, que se complementará con los partes diarios que los encargados de sección o capataces tienen la obligación de entregar diariamente.
- b) Libro de órdenes.
- c) Libro de quejas.
- d) Movimiento diario de personeros.
- e) Asistencia personal de servicios y talleres.
- f) Libro servicio de agua.
- g) Libro estadística servicios.
- h) Libro capataces.
- i) Libro serenos.
- j) Semovientes detenidos.
- k) Detención perros.
- l) Elementos de movilidad.
- ll) Control diario trabajos talleres.

CAPITULO II

Distribuciones funcionales

Art. 4º — La jefatura de esta Dirección será desempeñada por un jefe y un sub-jefe con las denominaciones de Director y Subdirector, complementándose con el personal de empleados y obreros que fiie el Presupuesto, y dentro de las funciones que se determinan en la presente reglamentación.

Art. 5º — Para una mejor y eficiente distribución y atención de los servicios establecidos en el capítulo 1º se subdivide la repartición en dos Divisiones, que se denominarán Administrativa y de Servicios.

División Administrativa

Art. 6º — Se subdividirá en dos secciones: Secretaría y Contaduría:

- a) **De la Secretaría:** Estará a cargo de un empleado con la designación de Secretario, y en ella se recibirán todas las órdenes, resoluciones, decretos y ordenanzas remitidos y emanados del D. E. y por su intermedio se transcribirán al personal de la repartición para su conocimiento y cumplimiento.
- b) Estará a su cargo un archivo estadístico con todo lo relacionado a servicios, personal, etc., inherente a la repartición.
- c) Control diario de la concurrencia del personal, constatado por el libro de asistencia.
- d) Llevará el libro de Registro del Personal, donde se efectuarán diariamente las anotaciones pertinentes.
- e) Se confeccionarán todas las notas, informes, etc., concernientes a la repartición.
- f) Estará a su cargo la confección, en la última quincena de diciembre de cada año, de la nómina del personal al que le corresponde licencia, con el asesoramiento de la División de Servicios y Contaduría, de conformidad con las disposiciones que rigen en la materia.
- g) Remitirá diariamente a la Secretaría de Gobierno la planilla diaria del automóvil, y mensualmente la planilla resumen por idéntico concepto.
- h) Confeccionará, con la colaboración de la Sección Contaduría y en base a las

recopilaciones
planillas dem
otro informe
ción, el que
de enero de
i) Llevará un a
can o recibir

Estará a cargo d
gado, y serán sus
a) Llevará la c
glamentaci
exigen para
b) Procederá, c
de Personal
c) Confecciona
de emplead
en el libro
esta sección
d) Hará los p
servicios y
mentaciones
e) Asentará la
nado Adqu
fecha de la
devolución
vez recibid
f) Efectuará
mientos, fr
a las bolet
chero de
provisión
g) Confeccion
roles, her
mitidos a
h) Procederá
ljo inven
operación
i) Confeccio
los servic
ciones en
do con l
pósitos.
j) Tendrá a
móviles,
Art. 7º — La
su presupuest

a) Es el de
miento c
las disti
b) Es respo
partición
personal
c) Propord
por prest
se susci

recopilaciones efectuadas, un informe completo de los servicios realizados, con planillas demostrativas de los trabajos ejecutados, materiales invertidos y todo otro informe que estime para ilustrar al D. E. sobre la marcha de la repartición, el que será elevado a la Intendencia anualmente, en la primera quincena de enero de cada año.

- i) Llevará un archivo ordenado y foliado de las notas e informes que se produzcan o reciban en la Dirección.

De la Contaduría

Estará a cargo de un empleado con título habilitante, con la denominación de Encargado, y serán sus funciones:

- a) Llevará la contabilidad de la repartición en la forma que lo disponen las reglamentaciones municipales en vigencia y que las normas de contabilización exigen para una clara y fiel discriminación del movimiento contable.
- b) Procederá, cada fin de mes, a la liquidación de los sueldos en el libro Registro de Personal, de acuerdo con la asistencia de cada uno.
- c) Confeccionará mensualmente las planillas de sueldo correspondientes al personal de empleados y obreros en base a las liquidaciones que se hubieren practicado en el libro citado en el inc. b), debiendo archivar una copia de la misma en esta sección.
- d) Hará los pedidos de todos los elementos necesarios para la atención de los servicios y trabajos de la repartición en la forma que lo dispongan las reglamentaciones en vigor en la materia.
- e) Asentará las órdenes de provisión, al recibir lo adjudicado, en el libro denominado Adquisición de Materiales, donde figurará número de orden de provisión, fecha de la misma, proveedor, detalle de lo adquirido, su valor, y fecha de la devolución de la orden de provisión a la Oficina de Compras y Depósitos una vez recibida la mercadería de conformidad.
- f) Efectuará diariamente los asientos que correspondan a los materiales, herramientas, forrajes, semovientes, etc., recibidos o salidos en el día, de acuerdo a las boletas confeccionadas por el Encargado de Depósitos, en el libro o fichero de contralor existencia materiales, etc., que ingresen por órdenes de provisión.
- g) Confeccionará las planillas mensuales, conteniendo las altas o bajas de materiales, herramientas, etc. que se produzcan en la repartición, las que serán remitidas a la Contaduría General.
- h) Procederá anualmente, en la última quincena de diciembre, a levantar un prolijo inventario de las existencias, constatando al propio tiempo su estado; tal operación la hará la sección, supervisada por uno de los jefes de la Dirección.
- i) Confeccionará los pedidos de los elementos necesarios para la realización de los servicios y trabajos a cargo de la repartición, de acuerdo con las disposiciones en vigencia, previa consulta a la Dirección y su aprobación, y de acuerdo con las planillas detalladas que a tal efecto pasará el Encargado de Depósitos.
- j) Tendrá a su cargo el control del consumo de nafta y lubricante de los automóviles, camiones y demás vehículos a motor de la repartición.

Art. 7º — La Dirección General de Limpieza será desempeñada por el personal que fije su presupuesto, y sus deberes y obligaciones se determinan a continuación:

Del Director

- a) Es el delegado directo del D. E., del que recibirá las directivas para el cumplimiento de los servicios a cargo de la repartición, siendo el intermediario entre las distintas dependencias de su jurisdicción y la Intendencia.
- b) Es responsable directo de la buena marcha de los servicios que realiza la repartición, como del estricto cumplimiento de sus obligaciones por parte de su personal.
- c) Propondrá al D. E. las medidas que a su juicio crea convenientes para la mejor prestación de los servicios bajo su dirección y resolverá las dificultades que se susciten en los mismos.

- d) Adoptará todas las medidas que estime oportunas para un eficiente contralor y vigilancia de los servicios y gastos de la repartición.
- e) Dispondrá, por todos los medios a su alcance, la constatación y verificación de las denuncias que se formulen por mal servicio o abuso de sus empleados y obreros, tanto que sean formuladas personal, telefónica o periodísticamente, elevando al D. E. las conclusiones de las constataciones, a los efectos de la instrucción del sumario administrativo correspondiente cuando la falta, por su gravedad, se haga acreedora a la sanción de medidas disciplinarias superiores a las acordadas a la Dirección por disposiciones en vigencia sobre la materia.
- f) Firmará el despacho diario e impartirá las instrucciones sobre los servicios a los jefes de divisiones y secciones.
- g) Solicitará en las fechas prefijadas por disposiciones en vigor los materiales, herramientas y demás elementos para una eficiente prestación de los servicios a cargo de la repartición.
- h) Dará conocimiento al D. E. de sus ausencias y las razones que las motivan, quedando a cargo de la Dirección, mientras duren las mismas, el Subdirector.
- i) Dispondrá las medidas que a su juicio crea necesario adoptar para el mejor desenvolvimiento y aprovechamiento del material y trabajo del personal a su cargo, a fin de asegurar la eficiencia de los servicios o mejorar los mismos.
- j) Resolverá los casos imprevistos por las reglamentaciones, de carácter urgente, proponiendo al D. E. las reformas o aclaraciones que convenga introducir a éstas.
- k) Suministrará mensualmente al D. E. los informes respecto a la marcha de la repartición.
- l) Dispondrá la ejecución de las medidas cuya urgencia no permita postergación alguna, con encargo de pedir aprobación inmediata al D. E.
- ll) Confeccionará el plan de trabajos, proyecto de presupuesto y la memoria anual, para someterlos a la aprobación del D. E.

Del Subdirector

- a) Es el colaborador inmediato del Director y reemplazará a éste en los casos de ausencia, con los mismos derechos, obligaciones y deberes.
- b) Comunicará directamente o por intermedio de los distintos jefes de divisiones o secciones las órdenes o instrucciones que imparta la Dirección.
- c) Tendrá a su cargo la supervisión de la vigilancia del personal para el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, adoptando y disponiendo las medidas de urgencia e imprevistas cuando las situaciones así lo exijan, informando al Director sobre las mismas en su oportunidad, e igualmente de todo incumplimiento o novedad al respecto.
- d) Recibirá el despacho, imponiendo al Director sobre el mismo y disponiendo el curso que corresponde darse en cada caso y de conformidad a lo dispuesto por la Dirección.
- e) Ejecutará y hará ejecutar las resoluciones que se adopten, haciendo las comunicaciones del caso en la forma dispuesta por la Dirección.
- f) Firmará el despacho de trámite interno y todo otro asunto que por su índole no tenga resolución definitiva, salvo en los casos de ausencia del Director y cuando así se haya dispuesto por el D. E. o con conocimiento del mismo, haciendo saber a éste todas las disposiciones o medidas adoptadas en su ausencia.

Del Secretario

- a) Será el encargado de todo lo concerniente al trámite administrativo de la repartición y estará bajo su directa dirección el personal de auxiliares de Secretaría.
- b) Es el intermediario entre el personal y la Dirección.
- c) Recibirá de la Dirección las ordenanzas, decretos y resoluciones del D. E., disponiendo se saque copias de las mismas para su distribución en las secciones que deben tomar nota de ellas para su aplicación.

No permitirá que se retiren documentos, salvo en aquellos casos de servicio, en cuyo caso deberá ser necesario, y no podrá disponerse por más de 24 horas, a excepción de lo que certificará la autorización por escrito. Propondrá a la Dirección todas las medidas para la organización y servicios. Confeccionará la memoria anual de la repartición dentro de las directivas y con la colaboración de todas las secciones, cuando sea necesario, recabando la oportuna colaboración. Tendrá a su cargo la redacción de las instrucciones que al respecto son responsables de la conservación y llevar con toda prolijidad. Confeccionará con el asesoramiento de la segunda quincena del mes el plan de los días que le corresponde, de conformidad con las directivas. Llevará un archivo ordenado y actualizado de los casos que se han o reciben en la Dirección. Será el encargado del manejo y conservación de la repartición por escrito. Mensualmente procederá a efectuar los casos de la Dirección cuando lo exija.

Del Encargado

Será el encargado de la sección de la misma y de los depósitos de la repartición. Llevará y hará llevar los libros de los depósitos de la repartición. Será el encargado de supervisar la repartición, por cualquier concepto. Intervendrá directamente en los casos de urgencia. Bajo ningún concepto podrá intervenir, debiendo exigir, previo a la intervención, los pesos (m\$ 300), la prima por lo menos dos cotizaciones. Estarán bajo su jurisdicción las cuentas y forrajes que posee. Periódicamente efectuará inspección, distribución de los materiales, partes diarios y demás. Cualquier diferencia o anomalía será por escrito.

Es responsable directo de los casos que están bajo su supervisión. Todo informe, memoria, plan de trabajo, relación con funciones que se le asignen, la firma del encargado de la repartición, intervendrá en lo relacionado con la repartición.

- d) No permitirá que se retiren documentos o libros de la oficina sin su conocimiento, salvo en aquellos casos en que sea necesario consultarlos por razones de servicio, en cuyo caso deberán devolverse una vez recabados los datos necesarios, y no podrá disponerse la tenencia de los mismos fuera de la Secretaría por más de 24 horas, a excepción de cuando lo disponga la Dirección, la que certificará la autorización por escrito.
- e) Propondrá a la Dirección todas aquellas medidas que a su juicio tiendan a mejorar la organización y servicios de la Secretaría.
- f) Confeccionará la memoria anual de los servicios y trabajos realizados por la repartición dentro de las directivas e instrucciones que le impartirá la Dirección, con la colaboración de todas las secciones de la repartición y del personal que estime necesario, recabando la autorización pertinente a la Dirección en su oportunidad.
- g) Tendrá a su cargo la redacción de notas e informes de la oficina de acuerdo a las instrucciones que al respecto reciba de la Dirección.
- h) Es responsable de la conservación de los libros de la Secretaría, los que hará llevar con toda prolijidad.
- i) Confeccionará con el asesoramiento de la División de Servicios y Contaduría, en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año, la nómina del personal con los días que le corresponda de licencia y fechas asignadas para su uso, de conformidad con las disposiciones que rigen en la materia.
- j) Llevará un archivo ordenado y foliado de las notas e informes que se produzcan o reciban en la Dirección.
- k) Será el encargado del manejo de los valores y dineros que se encuentren a disposición de la repartición por disposiciones en vigencia sobre la materia.
- l) Mensualmente procederá a efectuar un arqueo de Caja, interviniendo en estos casos la Dirección cuando lo estime oportuno.

Del Encargado de la Contaduría

- a) Será el encargado de la sección y estará bajo su jurisdicción todo el personal de la misma y de los depósitos, teniendo a su cargo todo lo concerniente a la faz contable de la repartición.
- b) Llevará y hará llevar los libros que se establecen en esta Reglamentación y todos aquellos otros que la buena marcha, la práctica y las necesidades de la repartición exijan.
- c) Será el encargado de supervisar todo pedido o compra que realice la repartición, por cualquier concepto y en cualquier forma que ella se realice.
- d) Intervendrá directamente en el manejo de la partida asignada por los presupuestos en vigencia en carácter de anticipo a la repartición para las compras de urgencia.
- e) Bajo ningún concepto podrán realizarse compras sin su conocimiento e intervención, debiendo exigir, previamente a las adquisiciones superiores a trescientos pesos (m\$N. 300), la presentación, por parte de la sección respectiva, de por lo menos dos cotizaciones de casas proveedoras distintas.
- f) Estarán bajo su jurisdicción los distintos depósitos de materiales, útiles, herramientas y forrajes que posee la repartición y su personal.
- g) Periódicamente efectuará inspecciones a los depósitos para constatar su marcha, distribución de los materiales, herramientas, forrajes, etc., y estado de los libros, partes diarios y demás elementos de contralor a cargo de éstos.
- h) Cualquier diferencia o anomalía la comunicará de inmediato a la Dirección, por escrito.
- i) Es responsable directo de la buena marcha de la sección y de los depósitos que están bajo su supervisión.
- j) Todo informe, memoria, planilla, etc., que confeccione la Dirección y que se relacione con funciones que le están asignadas a la Contaduría llevará también la firma del encargado de esta sección.
- k) Intervendrá en lo relacionado con el contralor contable de la repartición.

Del Encargado de Depósitos

- a) Estará a su cargo el contralor y vigilancia de los distintos depósitos de la repartición y el personal de ayudantes destinado a los mismos, siendo responsable directo de los materiales, herramientas y demás elementos a su guarda.
- b) Constatará, en todos los casos que se reciban materiales, herramientas, etc., por adquisición, que lo recibido sea exactamente igual a lo que sirvió de base para la adquisición, en cuanto a calidad, marca, peso y cantidad; de no haberse efectuado las adquisiciones en base a muestra se entenderá que lo que se recibe debe ser clasificado de primera calidad en el comercio.
- c) Confeccionará diariamente los partes diarios de materiales, herramientas, forros, etc., recibidos o salidos en el día, procedencia o destino, valor, motivo de entradas o salidas, fecha y firma de quien lo recibió.
- d) Recibirá los materiales, herramientas, etc., destinados a los depósitos, provenientes de adquisiciones, y firmará las órdenes de provisión cuando las mismas reúnan las condiciones de calidad, marca, peso y cantidad con que fueran adjudicadas, las que serán visadas por el Encargado de la Contaduría.
- e) Está obligado a permanecer en el depósito durante el horario que a ese fin se establezca.
- f) Comunicará a diario el detalle de materiales, herramientas, etc., en recambio o en desuso que recibiera.
- g) No permitirá el acceso a los depósitos de personas extrañas a la repartición salvo orden recibida de la superioridad.
- h) Colaborará a los efectos de formular los pedidos de materiales, herramientas, etc., anuales, semestrales y trimestrales.
- i) Cualquier falta o deficiencia que notare la comunicará de inmediato a sus superiores.

Del personal administrativo

- a) Dependerá del jefe de la sección a la cual haya sido destinado, sin perjuicio de la colaboración que está obligado a prestar a las otras cuando las necesidades del servicio así lo requieran o lo disponga la Dirección.
- b) Deberá tener conocimiento, como mínimo, de nociones elementales de las funciones que debe desempeñar.
- c) Será responsable del buen estado y cuidado de los libros, máquinas y útiles a su cargo.
- d) Además de los trabajos específicos asignados por sus jefes colaborará en su para el normal desenvolvimiento de la oficina, no pudiendo negarse bajo ningún concepto a tal colaboración, siempre que la misma no resten ostensiblemente las funciones a él encomendadas, disponiendo en tales casos su superior inmediato el procedimiento a seguir en cada caso.
- e) Todos los empleados están obligados a dar cumplimiento a las órdenes que se les impongan aunque fueren ajenas a las que le son especiales, siempre que se refieran a los trabajos propios de la repartición.
- f) El personal administrativo conservará los horarios en vigencia, sin perjuicio de los trabajos extraordinarios que exijan una mayor permanencia en la oficina.
- g) Queda prohibido al personal concurrir sin causas justificadas o autorización de su superior inmediato a la Dirección o lugares ajenos adonde se desempeñe.
- h) No se permitirán reuniones de empleados en las distintas secciones, debiendo en cualquier caso justificar debidamente cada empleado el motivo de su permanencia en el lugar donde se encuentre.
- i) Queda terminantemente prohibido concurrir a las oficinas del D. E., sea en carácter particular o administrativo, sin conocimiento y consentimiento de la Dirección.
- j) La disciplina y respeto al superior, cualquiera fuera la jerarquía, deberá ser en forma absoluta, no debiendo tolerarse bajo ningún concepto la irrespetuosidad ni la falta de acatamiento a las órdenes de los superiores, aplicándose al personal que se hiciera pasible, las penalidades que correspondan, a cuyo efecto

los superiores inmediatamente de las anomalías que notaren, siendo el personal debe usar la mayor puntualidad en los casos en que en el desempeño de su deber de disposiciones referentes a la Dirección.

Queda terminantemente prohibido el uso de las horas de servicio y cuando el empleado se encuentre en el teléfono, según lo requiera su estado. Queda terminantemente prohibido para fines particulares, el recibo de visitas a otros fines que los concernientes a la oficina. Es prohibido a todo empleado el uso de la oficina, salvo causa debidamente justificada.

Todo empleado está autorizado para cualquier iniciativa que la práctica de los servicios públicos o

De los

deberes y obligaciones los es: — División de Servicios - Tierras y Colonización. Se subdividirá asimismo en dos subsecciones, quedando a cargo de cada una de ellas: División de Servicios y Personal; División de Residuos Domiciliarios y Fieles; y División de Barrido. Se divide a su vez

Carretileros: Los servicios de carretillos cuyas tareas se establecerán de acuerdo a las necesidades de circunvalación de la ciudad. Se hará necesaria una permanente atención a las razones de higiene y concurrencia de las carretillos móviles. Se crearán tantas carretillos de barrido y desagote de calles como sean necesarias con una cuadrilla y un jefe de cada una de ellas. Los carretillos de las calles empedradas y de las calles afirmadas; esta división disponga de los medios

Los servicios de carretillos se denominarán carretillos, y este nombre se fijará a tal efecto y en consecuencia. Además del barrido y del desagote de toda la calzada, de limpieza.

Bajo ningún concepto podrán comunicarse al carretillo de ir

Mayordomía (reglamentación). Decreto Nº 807, del 20/1/1960, se crea la División de Servicios y Personal, para cubrir los servicios con el Decreto 10472 (12/9/63) contempla las inasistencias de personal respecto, entre ellas la habilidad de efecto" (art. 2º) y la comuna de injustificadas del personal involucrado. El art. 4º se refiere a la

to los superiores inmediatamente deberán comunicar por escrito a la Dirección las anomalías que notaren, siendo directamente responsables si las silenciaren.

- k) El personal debe usar la mayor prudencia y cortesía con el público en los casos en que en el desempeño de sus funciones tenga trato con él, en cumplimiento de disposiciones referentes a la repartición o misiones encomendadas por la Dirección.
- l) Queda terminantemente prohibido hacer uso de los vehículos de la repartición fuera de las horas de servicio y con fines extraños al mismo.
- ll) Cuando el empleado se encuentre enfermo lo comunicará personalmente o por teléfono, según lo requiera su estado, a las oficinas de la Dirección.
- m) Queda terminantemente prohibido al personal atender en horas de servicio asuntos particulares, el recibo de visitas y usar de los teléfonos de las oficinas para otros fines que los concernientes a los trabajos de la repartición.
- n) Le es prohibido a todo empleado hacer abandono del servicio en horas de oficina, salvo causa debidamente justificada y autorización de su superior inmediato.
- ñ) Todo empleado está autorizado para someter a consideración de la Dirección cualquier iniciativa que la práctica le sugiera y que pudiera redundar en beneficio de los servicios públicos o de los intereses municipales.

De los ordenanzas

Son sus deberes y obligaciones los establecidos por decreto N° 2.580 (1).

Art. 8° — **División de Servicios - Trabajos que le competen** (2).

Se subdividirá asimismo en dos subdivisiones: Servicios y Personal y Movilidad y Talleres, estando a cargo de cada una de ellas un empleado con la denominación de jefe.

Subdivisión Servicios y Personal: Dependen de ésta las secciones: Barrido, Recolectación de residuos domiciliarios y Riego.

Sección Barrido: Se divide a su vez en dos subsecciones: Carretilleros y Cuadrillas móviles.

Carretilleros: Los servicios de carretilleros serán integrados con una cuadrilla de obreros, cuyas tareas se establecerán dentro del radio comprendido entre las avenidas y bulevares de circunvalación de la ciudad y en los lugares del municipio donde por su naturaleza se haga necesaria una permanente y continua limpieza de las calles o lugares en que razones de higiene y concurrencia pública así lo exijan.

Cuadrillas móviles: Se crearán tantas como zonas se establezcan y serán las encargadas del barrido y desagote de calles afirmadas, dentro del radio de la ciudad, complementándose éstas con una cuadrilla para el corte de yuyos, que realizará el corte y carpido de yuyos de las calles empedradas y palanganas de los árboles colocados en las aceras de las calles afirmadas; esta cuadrilla de emergencia se mantendrá hasta que la repartición disponga de los medios químicos u otros que suplan este servicio de emergencia.

- a) Los servicios de carretillas serán efectuados por obreros designados con el nombre de carretilleros, y éste se realizará en forma continuada durante el horario fijado a tal efecto y en zonas preestablecidas.
- b) Además del barrido y del desagüe de la calle se procederá al retiro de los desperdicios de toda la calzada, debiendo presentar la misma un perfecto estado de limpieza.
- c) Bajo ningún concepto podrán existir aguas servidas en estas zonas, debiendo comunicar el carretillero de inmediato a su superior jerárquico las infracciones

(1) Véase Mayordomía (reglamentación).

Por Decreto N° 807, del 20/1/1960, se autorizó "al Departamento General de Limpieza para que cuando se produzcan inasistencias de obreros sin causas debidamente justificadas se proceda a cubrir los servicios con personal denominado personeros".

El Decreto 10472 (12/3/63) contempla lo relativo a la autorización para ocupar "personeros" que suplan las inasistencias de personal obrero y de maestranza, y establece diversas normas al respecto, entre ellas la habilitación de "un registro de personas que se inscribirán a este efecto" (art. 29) y la comunicación diaria a la Secretaría de que dependan de las faltas injustificadas del personal involucrado y el nombre del personero que lo reemplazare (art. 39). El art. 49 se refiere a las planillas respectivas.

- de los propietarios o locatarios de inmuebles de donde provienen las mismas a fin de adoptar las medidas que correspondan en cada caso.
- d) Además del personal citado estará al servicio de esta subsección una dotación de carreros que efectuará el trabajo de la recolección de los residuos acumulados en las carretillas (bomboneras) en actividad.
 - e) Los trabajos que se establecen en los incisos que anteceden serán controlados y vigilados por dos capataces de turno y supervisados por el inspector de servicios.
 - f) Las cuadrillas móviles de barrido tendrán a su cargo el barrido, desagote y raspado de las calles afirmadas del municipio.
 - g) Procederá antes del barrido, en todos los casos, al riego de la calzada, salvo la excepción de no disponer, por razones de fuerza mayor, de los elementos para tal fin, debiendo adoptar la División las medidas urgentes que correspondan para subsanar los inconvenientes imprevistos o momentáneos que impidieran cumplir esta disposición, comunicando en el día a la Dirección tal anomalía.
 - h) Cuando el barrido se efectúe con máquina será complementado el servicio con barrenderos, los que efectuarán el trabajo de juntado de residuos lo más prolijamente posible.
 - i) Se completará el barrido con los carreros, que realizarán la recolección de los residuos totales acumulados, cuidando de que no queden montones o partes de ellos a fin de que la limpieza de la calle sea completa.
 - j) Cuando razones de limpieza y así lo estime el capataz de la cuadrilla, se procederá al raspado de la calle.
 - k) En las bocacalles, cuando éstas sean de tierra, se tendrá especial cuidado de no obstruir los desagües o cunetas a fin de que éstas se encuentren en perfecto estado para absorber las aguas pluviales.
 - l) Si mientras se realiza el servicio de barrido se hallaran animales muertos en la vía pública, y que por su tamaño sea factible retirarlos, procederá el carrero de inmediato a recogerlos; cuando no pudiera por sí hacer el trabajo lo comunicará de inmediato a su superior a fin de adoptar las medidas que correspondan, siendo considerada falta grave esta omisión.
 - ll) La cuadrilla móvil de corte de yuyos es complementaria del barrido y realizará los trabajos encomendados dentro de las normas impuestas para un trabajo eficiente.
 - m) Procederá al carpido y corte de yuyos de calles empedradas y las palanganas de los árboles plantados en las aceras con frente a calles afirmadas.
 - n) La recolección de los yuyos se hará lo más pronto posible a su corte, y si fuera posible en forma simultánea con éste.
 - ñ) Los trabajos establecidos deberán realizarse en forma completa, evitándose con ello las quejas de los vecinos, las que darán motivo, de concretarse y constatare, a medidas disciplinarias.

Sección Recolección de Residuos Domiciliarios

- a) Estará a su cargo todo lo relacionado con el retiro de residuos domiciliarios y éste se efectuará:
 - 1) Por medios de movilidad automotor, el que será realizado por un conductor y los ayudantes que se establezcan en cada caso y por zonas prefijadas y en el radio céntrico de la ciudad.
 - 2) Por carreros recolectores con medio de tracción a sangre, los que efectuarán el servicio en las zonas de calles sin afirmar.
- b) Los servicios se subdividirán en zonales y especiales.
- c) El servicio de zonas será el prefijado y lo establecerá la Dirección con el asesoramiento de la División, y los radios podrán ser modificados cuando razones de mejor servicio o necesidades de la zona así lo aconsejen.
- d) Para procederse a la modificación de zonas, citada en el inciso anterior, deberá fundamentar la División de Servicios las razones que abonan tal modificación elevando a consideración de la Dirección las sugerencias por escrito, disponiendo ella en definitiva la solución que corresponda.

- e) Servicios especiales sucesivos para la necesario disponer los dispondrá la nes en vigencia
- f) No serán consid
- 1) Los escomb
- 2) Los residuos de la limpie
- 3) Los troncos de una can
- g) En los casos n- posibilitan elec y norma de co- comunicando e al domicilio in- caso planteado vista de ambe la División, la tivas impariti
- h) Podrán recur usuario de k por escrito, r su trascenden deración del
- i) Toda queja del servicio p tro de las 24
- j) La inobserva misma dará
- k) Las horas de superiores a los obreros
- l) Al fijarse la la atención
- a) Le correspo de la ciudad
- 1) Riego Que se cuande
- 2) Servi Son te blicas
- 3) Riego Es el en loi
- b) Estará tai proveerán suministra
- c) Dispondrá que cubre
- d) Las calle zonas m
- e) El riego a tal fin porte pu humedad

- e) Servicios especiales son aquellos que están dispuestos o se dispongan en lo sucesivo para la atención de los mercados, ferias, hospitales, etc., los que hacen necesario disponer de unidades y personal para dichos fines; tales servicios los dispondrá la Dirección cuando los mismos sean ordenados por disposiciones en vigencia o por el D. E.
- f) No serán considerados residuos domiciliarios sujetos a este servicio:
 - 1) Los escombros provenientes de demoliciones o sobrantes de obras.
 - 2) Los residuos industriales o comerciales, a excepción de los provenientes de la limpieza de los locales de los establecimientos.
 - 3) Los troncos y ramas provenientes de podas, cuando los mismos excedan de una cantidad razonable y su transporte afecte el servicio.
- g) En los casos no previstos o de duda el recolector dará las razones que le imposibilitan efectuar el transporte de los residuos, dentro de la mayor mesura y norma de conducta que la buena educación impone a los servidores públicos, comunicando en el día a su superior inmediato la novedad, quien concurrirá al domicilio indicado a fin de establecer y resolver lo que corresponda; si el caso planteado escapara a sus atribuciones o no concordaran los puntos de vista de ambas partes, elevará por escrito un informe de todo lo actuado a la División, la que resolverá de acuerdo a las disposiciones en vigor o directivas impartidas.
- h) Podrán recurrir de las medidas dispuestas por la División de Servicios los usuarios de los mismos, en apelación ante la Dirección, lo que deberá hacerse por escrito, resolviendo la Dirección en definitiva. Si el caso planteado, por su trascendencia o precedente que sentaría lo aconseja, será elevado a consideración del D. E., quien dictará medidas de carácter general al respecto.
- i) Toda queja o denuncia que se formule, en cualquier forma, por deficiencia del servicio personal, se procederá a constatar de inmediato, resolviéndose dentro de las 24 horas lo que corresponda en cada caso.
- j) La inobservancia de lo dispuesto en el inciso anterior u ocultamiento de las mismas dará lugar a la aplicación de severas medidas disciplinarias.
- k) Las horas de trabajo de los recolectores de residuos no podrán ser inferiores ni superiores a las establecidas por el Departamento Nacional del Trabajo para los obreros que se dedican a tareas insalubres.
- l) Al fijarse las zonas se tendrán en cuenta las horas laborables que demande la atención de las mismas.

Sección Riego

- a) Le corresponde todo lo atinente al servicio de riego y lavado de las calles de la ciudad y se subdividirá en:
 - 1) **Riego de zona:**
Que se efectuará en las zonas establecidas de calles de tierra o a crearse cuando las necesidades de la ciudad así lo exijan.
 - 2) **Servicios especiales:**
Son todos aquellos dispuestos con carácter transitorio que necesidades públicas demanden u ordenados por el D. E.
 - 3) **Riego de barrido:**
Es el que se efectuará previamente a la limpieza de la calzada y se hará en forma tal que al efectuarse el barrido de ésta no levante polvo.
- b) Estará también a cargo de esta sección el servicio de carros aguateros que proveerán de agua a los barrios que se encuentren privados del servicio que suministra Obras Sanitarias de la Nación.
- c) Dispondrá esta sección de un plan prefijado de riego, tendiendo el mismo a que cubra las necesidades del municipio.
- d) Las calles sin afirmar deberán ser regadas en los meses de verano, en las zonas más densamente pobladas, por lo menos dos veces por día.
- e) El riego deberá efectuarse de modo que cubra toda la calle en forma copiosa; a tal fin se procederá a realizarlo lo más lentamente que los medios de transporte puedan hacerlo para que la tierra mantenga el mayor tiempo posible la humedad.

- f) Si los medios de movilidad y personal de que dispone la repartición lo permiten se contemplará, en la época de estío, el servicio de riego nocturno; a tal efecto se adoptarán todas las medidas necesarias con la debida anticipación a fin de prever la realización de tal servicio.
- g) Cuando razones de salubridad pública lo aconsejen, como medida preventiva o de colaboración sanitaria, el riego se efectuará con desinfectantes, movilizándose todo el personal disponible, si fuere necesario, reforzado con el de otras secciones, adoptándose en estos casos todas las medidas pertinentes para efectuar el más amplio y positivo servicio.
- h) El servicio de carros aguateros deberá contemplar las necesidades de los barrios que no disponen de servicio de aguas corrientes y donde el conglomerado de sus pobladores se encuentre imposibilitado financieramente por sí de los elementos que puedan abastecerlo de agua.
- i) La División elevará anualmente a la Dirección una memoria con los servicios realizados y un plan de distribución para el año siguiente, el que contemplará las necesidades, ampliaciones, y todo otro informe que tienda a mejorar el mismo.

Subdivisión de Movilidad y Talleres

Dependerán de ésta las siguientes secciones:

- 1) **Talleres:** Integrada por las subsecciones de mecánica, pinturería, gomería, varios y auxilios (1).
- 2) **Corralón:** Formada por las subsecciones de caballerizas, perrera, arreadores y varios.
- 3) **Servicios atmosféricos y especiales.**

Sección Talleres

- a) Estará a su cargo todo lo relacionado con las reparaciones, conservación y mantenimiento del material de movilidad de la repartición.
- b) Llevará un libro de altas y bajas de repuestos y materiales, y cualquier otro que estime necesario la sección Contaduría para un estricto control del uso y aplicación de los mismos.
- c) Remitirá mensualmente a la subdivisión de Movilidad un parte en el que se consigne la labor realizada, en la forma más amplia posible a fin de poder establecer con exactitud los trabajos realizados, su costo, materiales invertidos, costo por mano de obra, uso de lubricantes y todo otro informe que ilustre sobre el funcionamiento y producción de los talleres, el que será elevado a la Dirección con las acotaciones que estimare oportunas la subdivisión.
- d) Cada subsección estará a las órdenes de un encargado designado a tal efecto, quien hará cumplir las órdenes recibidas de acuerdo a la tarjeta correspondiente a cada trabajo, expedida por el jefe de la subdivisión, siendo responsable de las transgresiones en que incurriera.
- e) El jefe de talleres tendrá a su cargo los obreros que fueren necesarios para cubrir las necesidades de acuerdo al trabajo de cada subsección, debiendo ser ellos capacitados para el trabajo a que fueran destinados.
- f) Le está completamente prohibido a la sección realizar trabajos que no hayan sido debidamente autorizados y en la forma dispuesta por el inciso anterior, la comprobación de tales infracciones dará lugar a la instrucción de un sumario administrativo y a la aplicación de severas medidas disciplinarias.
- g) En todo trabajo que entregue la sección el encargado de la misma deberá poner su conformidad en la tarjeta respectiva, responsabilizándose juntamente con el personal que realizó éste de que el mismo fue efectuado dentro de lo que la técnica aconseja.

(1) Según Decreto N° 1113, del 15/7/1960, la Sección Fábrica de Escobas y el personal afectado a sus servicios pasó a depender del Departamento de Limpieza. Incorporada actualmente al Mercado Intercomunal de Productores (Decreto N° 1173/60).

Sección Corralón

- a) Estará a cargo de los capataces de turno, que tendrán bajo su jurisdicción las caballerizas, perreras, depósitos de medios de movilidad y servicios varios.
- b) Será la encargada del cuidado, vigilancia y servicios que demande la atención de los semovientes de la repartición.
- c) La sección comunicará en el día toda muerte o nacimiento producido en los establos, en partes que remitirá a la subdivisión, la que lo comunicará por escrito a la Dirección dentro de las 24 horas de producido; igualmente los estados de preñez, a los efectos de adoptar las medidas preventivas que correspondan.
- d) Cuando algún animal se accidentara o enfermara la sección comunicará en el acto a la subsección la novedad, sin perjuicio de adoptar las medidas preventivas y de primeros auxilios que fueran necesarias, y consignando en el parte diario que está obligada a remitir diariamente a la misma todos los informes para una clara individualización de las causales motivo del accidente o enfermedad del animal.
- e) La inobservancia del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias.
- f) Estará a su cargo el suministro y distribución del forraje a los semovientes, que recibirá diariamente de los depósitos.
- g) Será la encargada en todo lo relacionado con la detención, tenencia y exterminio de perros capturados en la vía pública, procediendo en esta materia de conformidad con disposiciones en vigencia.
- h) Igualmente estará a su cargo el arreo de semovientes que se encuentran sueltos o abandonados en la vía pública, procediéndose en tales casos según lo establecido por disposiciones reglamentarias al respecto.
- i) Estará a su cargo la recolección de animales muertos en la vía pública, su transporte e incineración o entierro, de conformidad con disposiciones de la materia, en vigencia.
- j) Estarán a su cuidado, guarda y vigilancia todos los medios de transporte cuando se encontrasen fuera de servicio.
- k) Será la encargada del control del engrase de las guarniciones, etc., y de los medios de movilidad de tracción por semovientes.
- l) Deberá realizar todos los servicios de emergencia o urgencia que debieran efectuarse fuera de horario de los mismos, a cuyo efecto dispondrá de un personal de guardia permanente a los fines consignados.
- ll) Estará bajo su dirección inmediata el personal de limpieza del establecimiento.

Servicios Atmosféricos

- a) Estarán a cargo de dos capataces de turno, y será su misión:
- b) Efectuar los servicios atmosféricos solicitados por particulares, de conformidad con disposiciones que reglan la materia.
- c) Todos los servicios públicos que se soliciten y sean ordenados por el D. E.
- d) Hasta tanto no disponga de los elementos necesarios la repartición se procederá al desagote de materia líquida.
- e) Los servicios atmosféricos se realizarán por riguroso orden de solicitud.
- f) Los elementos y personal de esta sección están también afectados para la atención de los casos en que se requiera su colaboración por reparticiones públicas o lo ordene el D. E. para proceder al desagote de sótanos, locales, pozos, etc.
- g) Colaborará con todos los medios disponibles y en todas las emergencias que razones de utilidad pública así lo impongan.
- h) El servicio se hará por medio de camiones-tanques herméticamente cerrados a fin de evitar emanaciones o pérdida de materia fecal.
- i) Los residuos serán depositados en los lugares prefijados a tal efecto, evitándose los inconvenientes y molestias que los mismos originan, a cuyo efecto se procederá a su enterramiento o irrigación, previa desinfección.

Art. 9° — Son deberes y obligaciones del personal de la División de Servicios los que se determinan a continuación:

Del Jefe de Servicios y Personal

- a) Es el intermediario directo o inmediato entre la Dirección y el personal de servicios.
- b) Será el encargado de impartir las órdenes y directivas que reciba de la Dirección en todo lo relacionado con los servicios a cargo de la repartición y su personal.
- c) Colaborará con el jefe de Movilidad para una eficiente distribución de los medios de movilidad de dicha subdivisión y del personal de ésta en los servicios a cargo de la repartición.
- d) Organizará los servicios de acuerdo a las necesidades de los mismos y a las directivas impartidas por la Dirección y con la colaboración de la subdivisión de Movilidad.
- e) Elevará a la Dirección un resumen mensual de la labor realizada, y anualmente una memoria, aconsejando todas las medidas que estime oportuno adoptar para el mejoramiento de los servicios a su cargo.
- f) Remitirá, en la primera quincena de cada año, la nómina de su personal con las licencias que le corresponden y fechas asignadas para su uso.
- g) Llevará un registro donde se consignen todos los servicios que realiza la subdivisión, con discriminación de trabajo por obrero.
- h) Tendrá a su cargo la vigilancia de las funciones encomendadas a los encargados de secciones y capataces, dictando a éstos las directivas a seguir para el cumplimiento de las misiones encomendadas por la Dirección.
- i) Controlará de modo especial la forma en que los encargados de sección, capataces y su personal cumplen con su cometido, informando por escrito a la Dirección cualquier anomalía, incumplimiento, falta o deficiencia en las tareas encomendadas.
- j) Visará los informes y partes diarios de los encargados de sección o capataces, elevándolos cuando lo estime oportuno, observados, a consideración de la Dirección.
- k) Supervisará diariamente el libro de quejas y será el encargado de disponer las medidas pertinentes para establecer las denuncias formuladas, elevando las conclusiones a que hubiere arribado a consideración y resolución de la Dirección.
- l) En caso de ausencia transitoria será reemplazado en sus funciones por el Inspector General de Servicios, con los mismos derechos, obligaciones y deberes.

Del Jefe de Movilidad y Talleres

- a) Controlará que todos los medios de movilidad de que dispone la repartición se encuentren en un buen estado de funcionamiento.
- b) Dispondrá y vigilará todos los trabajos que deban realizar las distintas secciones técnicas, teniendo especial dedicación para que los mismos se realicen dentro de la más eficiente norma de contralor de los elementos usados y del trabajo del personal.
- c) Controlará que las máquinas, herramientas, etc., de las distintas secciones a su cargo se encuentren en perfecto estado de uso y en sus lugares correspondientes, debiendo las mismas encontrarse permanentemente en condiciones para su uso.
- d) Bajo ningún concepto permitirá el uso de los medios de movilidad, máquinas, herramientas, etc., fuera de los servicios asignados, considerándose la omisión en el cumplimiento de esta disposición falta grave, la que dará motivo a la comunicación inmediata al D. E. y la sustanciación del respectivo sumario administrativo.
- e) Por razones de fuerza mayor e imprevistas, únicamente la Dirección podrá disponer el uso transitorio de los elementos destinados a los servicios para

otros fines que su aprobación.
f) En los casos de intervención en emergencia y la novedad o de los intereses minan.
g) Llevará y har y que estime servicios y tri
h) Tendrá a su funciones, con
i) Es el respons
j) Confeccionar tomar licencias los servicios.
k) Tiene a su de secciones
l) Visará los p mandados o responder.
a) Reemplazar los mismos.
b) Será el col encargado la superior
c) Supervisar componen
d) Inspeccionar e indicac
e) Los capat los inform
f) Dispondrá servicio si
g) En los ca la subdivi
h) Dependie bre toda buen fun
i) Tendrá se le em
j) Controla sional en informar cia que
k) Recibirá entrega

otros fines que el señalado, debiendo comunicar al D. E. tal medida y solicitar su aprobación.

- f) En los casos de accidentes ocurridos fuera y dentro de la repartición tomará intervención inmediata en los mismos, disponiendo las primeras medidas de emergencia y urgencia, debiendo comunicar en el día a la Dirección, por escrito, la novedad ocurrida, a fin de adoptar las medidas pertinentes en salvaguardia de los intereses de la administración y que disposiciones en vigencia determinan.
- g) Llevará y hará llevar todos los libros y registros que aconseje la Contaduría y que estime indispensables la Dirección para un completo conocimiento de los servicios y trabajos bajo su jurisdicción.
- h) Tendrá a su cargo el contralor del consumo de nafta y lubricantes de los automóviles, camiones y demás vehículos a motor de la repartición.
- i) Es el responsable directo entre el personal a sus órdenes y la Dirección.
- j) Confeccionará la lista del personal a sus órdenes con las fechas en que podrá tomar licencia cada uno, teniendo en cuenta que dicha distribución no resienta los servicios que desempeña.
- k) Tiene a su cargo la vigilancia de las funciones encomendadas a los encargados de secciones y auxiliares técnicos, dictando a éstos las normas para el cumplimiento de las misiones encomendadas; cualquier anomalía o deficiencia la comunicará por escrito a la Dirección.
- l) Visará los partes diarios que le remitan los encargados de secciones, conformándolos o elevándolos observados a la Dirección cuando así lo estime correspondiente.

Del Inspector General

- a) Reemplazará al Jefe de Servicios y Personal en los casos de ausencia, con los mismos derechos, obligaciones y deberes.
- b) Será el colaborador directo e inmediato del Jefe de Servicios y Personal y el encargado de transmitir las órdenes y directivas de los trabajos que encomiende la superioridad.
- c) Supervisará y controlará los trabajos que realicen las distintas secciones que componen la subdivisión.
- d) Inspeccionará diariamente los distintos servicios, impartiendo las instrucciones e indicaciones que correspondan sobre los trabajos que se realizan.
- e) Los capataces de cuadrillas o secciones están obligados a suministrarle todos los informes que les sean requeridos por el Inspector General.
- f) Dispondrá, cuando lo juzgue necesario sobre el terreno, la modificación de un servicio si razones de orden técnico o de fuerza mayor aconsejan tal medida.
- g) En los casos previstos por el inciso anterior comunicará la novedad al jefe de la subdivisión, exponiendo las razones de las medidas adoptadas.

Del Jefe de Talleres

- a) Depende de la subdivisión de Movilidad y Talleres y tiene superintendencia sobre todas las subsecciones en que se divide la sección, siendo responsable del buen funcionamiento de todas ellas.
- b) Tendrá a su cargo la conducción de todos los trabajos de orden técnico que se le encomienden a la sección.
- c) Controlará que los trabajos sean realizados en forma eficiente y que el personal encargado de ellos cumpla con las tareas que se le han encomendado, informando de inmediato a la subdivisión de cualquier anomalía o deficiencia que notare.
- d) Recibirá las órdenes e instrucciones directamente de la subdivisión, debiendo entregar a ésta los partes diarios, donde se consignarán los trabajos realizados,

nómina del personal existente, horario en que presta servicios, inasistencia y todas aquellas observaciones que se estimen necesarias, a efectos de contabilizar el todo en los libros Control y Asientos Diarios de Trabajos Realizados y Registro de Personal.

- e) Comunicará de inmediato a la subdivisión cualquier inconveniente que surja en los trabajos que se le hayan encomendado, a efecto de adoptar las medidas que correspondan para subsanar los mismos.
- f) Estarán bajo su contralor las máquinas, herramientas y demás elementos de trabajo a cargo de la sección; éstas deberán estar permanentemente en buen estado de uso, debiendo, al solicitar su reemplazo por deterioro o desgaste, enviar al depósito las unidades en desuso, a fin de su canje por unidades nuevas con los recaudos establecidos en la presente Reglamentación.
- g) Será el colaborador inmediato del jefe de Movilidad y hará llegar a él todas las sugerencias que estime oportunas a fin de que los medios de transporte estén en perfectas condiciones para su uso, aconsejando las medidas que estime oportuno adoptar para el mejoramiento de los mismos.
- h) En caso de ausencia del jefe de Movilidad y Talleres reemplazará a éste con sus mismos derechos, obligaciones y deberes.
- i) Si ocultare falta de sus subalternos en perjuicio de la administración, ya sea directa o indirectamente, se hará pasible de severas medidas disciplinarias.

De los Oficiales de Guardia

- a) Serán los encargados de transmitir las órdenes que disponga la Dirección y las que les encomienden la Subdivisión de Servicios y Personal y la de Movilidad y Talleres.
- b) Atenderán todos los reclamos del público dando traslado de los mismos a la Dirección o a la División de Servicios, según corresponda, y efectuando las anotaciones pertinentes en el libro de quejas.
- c) Colaborarán directamente con la División de Servicios y la de Movilidad en todo lo atinente a los servicios de la repartición.
- d) Llevarán los libros que les encomienden para el contralor de las funciones a su cargo.
- e) La oficina de guardia permanecerá habilitada durante las 24 horas del día e igualmente los días feriados; a tal efecto dispondrá de un cuerpo de oficiales que efectuarán rotación en sus servicios en forma continuada.
- f) Bajo ningún concepto podrá abandonar el oficial de guardia la oficina, debiendo comunicar a la superioridad las razones de la necesidad que le impone el retiro de sus obligaciones, las que serán consideradas de urgencia e impostergables, designándose en su reemplazo el oficial o empleado que queda a cargo de la guardia.
- g) En los casos imprevistos y de fuerza mayor que se establecen en el inciso anterior se dejará constancia en el libro de guardia.
- h) Dispondrá el uso del teléfono para uso exclusivo de los asuntos referentes a la administración, no permitiendo su utilización al personal de la repartición, salvo en los casos que se refieran a servicios a cargo de ésta, quedando estrictamente prohibido su uso a particulares.
- i) La inobservancia de la disposición establecida en el inciso anterior será motivo de sanción disciplinaria.
- j) Cualquier consulta que se le formule o informe que deba evacuar del público o del personal deberá efectuarlos dentro de las directivas impartidas por la Dirección o la División de Servicios y Movilidad, según sus casos, observando mesura y urbanidad.
- k) El oficial de guardia es el responsable de los hechos que ocurran en la repartición cuando no hubiere en ella superiores jerárquicos, debiendo comunicar de inmediato a la superioridad cualquier anomalía que notare.

De los Encargados de Subsecciones y Personal Técnico de los Talleres

- a) Deberán reunir las condiciones estipuladas por la Ordenanza N° 2.944 y su De-

creto Reglamentario N° 2.708, sobre idoneidad.

- b) Serán los responsables de los trabajos que realicen y encomienden.
- c) Cuando los mismos no fueran realizados dentro de las instrucciones impartidas y se constatará negligencia o mala fe, el jefe de Talleres comunicará por escrito tal anomalía a la subdivisión, la que lo elevará a la Dirección con las conclusiones a que hubiera arribado; de comprobarse las irregularidades apuntadas serán motivo de la instrucción de un sumario administrativo.
- d) Les está estrictamente prohibido realizar trabajos ajenos a la repartición, haciéndose pasible de severas medidas disciplinarias si así lo hicieren.
- e) Deberán tener en perfecto estado de uso las máquinas, siendo responsables de su cuidado y engrase, a fin de no entorpecer el funcionamiento del taller. Al finalizar las tareas deberán poner en los lugares establecidos las herramientas, debiendo las mismas quedar en condiciones para su uso posterior.
- f) Es estrictamente prohibido hacer figurar trabajos no autorizados en la tarjeta o aumentar el valor de ellos. El encargado de la sección que silenciare tal anomalía se hará responsable, juntamente con el operario que incurriere en tal falta, y serán ambos merecedores de las medidas disciplinarias que corresponda imponerles.
- g) Es obligatorio para todo el personal dependiente de talleres el uso de la libreta para control de los trabajos, debiendo ser anotadas las horas de trabajo dedicadas a cada uno, material y número de la tarjeta autorizada a tal efecto por la subdivisión.
- h) Serán responsables directos de la rotura de las máquinas y herramientas o pérdidas de las mismas, y (de las) que tengan bajo su control o uso.
- i) Todo el personal de los talleres está obligado al uso de ropas ajustadas e indicadas para estos menesteres.
- j) Es obligación del operario aprovechar en la mejor forma posible el uso del material así como del combustible, a fin de evitar gastos mayores de los necesarios.
- k) Es estrictamente prohibido sacar de los talleres herramientas u otro objeto alguno sin previa autorización de la superioridad, y en caso de prestación a otras secciones de la repartición debe ser con recibo y su devolución deberá efectuarse a la mayor brevedad.

De los Capataces

- a) Deberán reunir condiciones de idoneidad para el desempeño de las misiones a ellos encomendadas.
- b) Es el superior inmediato del personal a sus órdenes y quien impartirá las instrucciones sobre el trabajo a realizar de acuerdo a las directivas de la superioridad.
- c) Deberá comunicar de inmediato a la División de Servicios cualquier incumplimiento de órdenes impartidas, como así también cuando el personal realice las tareas con desgano o con evidente mala voluntad.
- d) Será el intermediario entre su personal y la superioridad.
- e) Además de lo establecido en los incisos anteriores regirán para dicho personal los derechos, deberes y obligaciones establecidos en la Ordenanza N° 2.944, su Decreto Reglamentario N° 2.708 y decreto N° 8.373, en sus partes respectivas.

De los Conductores de Vehículos Motorizados

- a) Antes de comenzar los trabajos asignados constatará el estado general del vehículo y su funcionamiento, informando de inmediato al Jefe de Movilidad o, en su defecto, al jefe de Talleres, los inconvenientes que notare a efecto de que se tomen las medidas que correspondan para subsanarlos.
- b) Diariamente el conductor del vehículo entregará bajo su firma a la subdivisión de Movilidad la boleta diaria del automóvil.
- c) Cualquier deficiencia que observara en el funcionamiento del vehículo durante

- su uso la comunicará a la subdivisión de inmediato al regresar de las tareas encomendadas.
- d) Está estrictamente prohibida la conducción de los vehículos motorizados a mayor velocidad que la establecida por las disposiciones municipales y policiales en vigencia; la falta de cumplimiento de estas disposiciones, a más de la pena que establecen las reglamentaciones en vigor, dará lugar a la aplicación de severas medidas disciplinarias.
 - e) En todos los casos de roturas o accidentes en la vía pública o en los locales de la repartición, además de comunicar de inmediato la misma a la subdivisión de Talleres, deberá darse intervención a la autoridad policial que corresponda, a los efectos de la instrucción del sumario respectivo.
 - f) De ocurrir fuera de la repartición el accidente, lo pondrá en conocimiento de la subdivisión telefónicamente, a fin de que la misma adopte con la mayor premura las medidas que correspondan, en salvaguardia de los intereses de la administración y de que los servicios a ésta encomendados no se resientan.
 - g) En los casos de accidente de trabajo se procederá de inmediato en la forma que lo determinan las disposiciones municipales y lo establecido por la Ley Nacional N° 9.688 y los Decretos Reglamentarios y ampliatorios que reglan sobre la materia.
 - h) El ocultamiento de choques y los desperfectos por rotura, por parte del personal, lo hacen responsable de los mismos, siendo a su cargo los gastos que demanden los arreglos a efectuarse, sin perjuicio de las penas disciplinarias a que se harán acreedores por sus faltas cuando los mismos sean imputables a negligencia por parte del agente municipal, lo que se establecerá en el respectivo sumario administrativo que se instruya en cada caso.
 - i) Deberán ajustarse a las reglamentaciones del tránsito, y a sus efectos están obligados a conocer las disposiciones del mismo, no pudiendo alegar ignorancia al respecto.
 - j) Salvo en casos especiales debidamente justificados y autorizados por el D.E., ningún vehículo de la repartición podrá ser reparado fuera de los talleres de ésta.
 - k) No podrán conducir los vehículos de la administración personas ajenas a la repartición ni personal de ésta si no está debidamente autorizado.

De los conductores de vehículos a tracción a sangre

- a) Deberán concurrir al corralón con tiempo suficiente para salir con los vehículos en los horarios que a tales fines se hayan establecido.
- b) Conducirán los vehículos al paso natural de sus caballos y cuidando que todos lleven sus herraduras ajustadas, debiendo en caso contrario comunicarlo al capataz de corralón para que, una vez terminado el trabajo, se proceda a dejar las mismas en condiciones.
- c) Les está terminantemente prohibido castigar o maltratar a los animales. Además de las penas que imponen las disposiciones nacionales al respecto, tales procederles darán lugar a la instrucción de un sumario administrativo y a la aplicación de severas medidas disciplinarias.
- d) Está prohibida a todo conductor de vehículos a sangre la portación de látigo o cualquier otro objeto destinado al castigo de los animales o para alentarlos en sus tareas, de acuerdo a lo expresamente establecido en las disposiciones nacionales que rigen sobre la materia.
- e) La inobservancia de lo dispuesto en el inciso anterior dará lugar a la aplicación de medidas disciplinarias.
- f) Procederá después de sus tareas a colocar los útiles y guarniciones en los lugares señalados y destinados a este efecto, debiendo los mismos conservarse en perfecto estado y debiendo engrasar estos últimos una vez por semana.
- g) Cualquier deterioro que notara en las guarniciones y demás útiles a su cargo lo comunicará de inmediato al capataz de corralón, quien adoptará las medidas que correspondan.

- b) Procederá a bañar los semovientes a mantenerlos en buen estado.
- i) Cuando los semovientes se encuentren en la curación que originaron las heridas, el conductor dará motivo.
- j) Deberá tener siempre los ejes en buen estado de aseo, a los efectos de finalizadas sus tareas.
- k) Será responsable de la rotura ocasionados por su negligencia que en cada caso.
- l) En todos los casos de accidente de trabajo deberá darse intervención a la subdivisión de Talleres, a cuyo efecto se instruirá el respectivo sumario administrativo, a cuyo efecto se instruirá de inmediato de producirse.
- m) En los casos de accidente de trabajo deberá darse intervención a la subdivisión de Talleres, a cuyo efecto se instruirá de inmediato de producirse.
- n) El ocultamiento de choques y los desperfectos por rotura, por parte del personal, lo hacen responsable de los mismos, siendo a su cargo los gastos que demanden los arreglos a efectuarse, sin perjuicio de las penas disciplinarias a que se harán acreedores por sus faltas cuando los mismos sean imputables a negligencia por parte del agente municipal, lo que se establecerá en el respectivo sumario administrativo que se instruya en cada caso.
- o) Deberá en todo momento sus efectos está obligado a conocer las disposiciones del mismo, no pudiendo alegar ignorancia al respecto.
- p) Está estrictamente prohibido castigar o maltratar a los animales. Además de las penas que imponen las disposiciones nacionales al respecto, tales procederles darán lugar a la instrucción de un sumario administrativo y a la aplicación de severas medidas disciplinarias.
- q) No podrá retirar de los vehículos ajenos a la repartición ni personal de ésta si no está debidamente autorizado.

Regirán para el personal obrero la Ordenanza N° 2944 su Decreto

OFICINA DE

DECRETO REGLAMENTARIO

Artículo 1° — La Oficina de Materiales y Útiles que efectúa el mantenimiento de los vehículos, y estará encargada de la forma que determina el presente Decreto.

Art. 2° — Tratándose de Materiales, la Oficina de Compras, y cuando se trate de los vehículos que los solicitan.

Véase Decreto N° 1103 (Art. 1°) sobre provisiones.
Las ordenanzas de presupuesto a ellas (Art. 20).
Véase lo dispuesto por la Ley N° 11.033.

al regresar de las tareas

ículos motorizados a ma-
s municipales y policiales
ciones, a más de la pena
lugar a la aplicación de

a pública o en los locales
la misma a la subdivisión
policial que corresponda,

ondrá en conocimiento de
adopte con la mayor pre-
ia de los intereses de la
dados no se resientan.
de inmediato en la forma
o establecido por la Ley
ampliatorios que reglan

otura, por parte del per-
su cargo los gastos que
las penas disciplinarias a
ismos sean imputables a
establecerá en el respec-
caso.

, y a sus efectos están
pudiendo alegar ignoran-

autorizados por el D.E.,
fuera de los talleres de

ón personas ajenas a la
le autorizado.

sangre

ara salir con los vehicu-
ecido,
os y cuidando que todos
trario comunicarlo al ca-
bajo, se proceda a dejar

tar a los animales. Ade-
cionales al respecto, tales
rio administrativo y a la

re la portación de látigo
rimales o para alentarlos
cido en las disposiciones

dará lugar a la aplica-

y guarniciones en los lu-
los mismos conserva e
una vez por semana.
demás útiles a su cargo
ien adoptará las medidas

- h) Procederá a bañar los semovientes una vez finalizadas las tareas, estando obli-
gado a mantenerlos en buen estado.
- i) Cuando los semovientes se hubieran lastimado dará cuenta de inmediato para
que se proceda a la curación de los mismos, debiendo establecerse los motivos
que originaron las heridas; cuando éstas se hayan producido por negligencia
del conductor darán motivo a la sanción de medidas disciplinarias.
- j) Deberá tener siempre los ejes de los carros engrasados y conservar el vehículo
en buen estado de aseo, a cuyo efecto deberá proceder a su lavado diariamente
después de finalizadas sus tareas.
- k) Será responsable de la rotura o desperfectos causados al vehículo, siempre que
sean ocasionados por su negligencia, lo que se establecerá en el sumario ad-
ministrativo que en cada caso se disponga.
- l) En todos los casos de accidentes en la vía pública y en los locales de la re-
partición deberá darse intervención a la seccional policial que corresponda, a
los efectos del respectivo sumario, sin perjuicio del que dispondrá la adminis-
tración, a cuyo efecto se comunicará la novedad a la subdivisión de Movilidad,
de inmediato de producirse éstos.
- ll) En los casos de accidentes del trabajo se tendrán en cuenta las disposiciones
de la Ley Nacional N° 9.688 y sus Decretos Reglamentarios y ampliatorios.
- m) El ocultamiento de choques, desperfectos o roturas, por parte del personal, lo
hace responsable de los mismos, corriendo por su cuenta los arreglos que de-
ban realizarse, sin perjuicio de la instrucción del sumario administrativo a que
dará lugar la falta.
- n) Deberá en todo momento ajustarse a las reglamentaciones del tránsito, y a
sus efectos está obligado a conocer las disposiciones del mismo, no pudiendo
alegar ignorancia al respecto bajo ningún pretexto.
- ñ) Está estrictamente prohibido conducir menores en los vehículos, haciéndose
pasible de severas medidas disciplinarias el personal que incurriere en tales
faltas.
- o) No podrá retirar de los vehículos recolectores de residuos ninguna clase de des-
perdicios sujeta a explotación en el volcadero.

De los Obreros

Regirán para el personal obrero las disposiciones contenidas sobre el mismo en la
Ordenanza N° 2.944, su Decreto Reglamentario N° 2.708 y Decreto Ampliatorio N° 8.373.

OFICINA DE COMPRAS Y DEPOSITOS

DECRETO REGLAMENTARIO DEL 12/8/1908 (1)

Artículo 1° — La Oficina de Compras y Depósitos intervendrá en toda adquisición
de materiales y útiles que efectúe la Intendencia, a los efectos de comprobar su cantidad
y calidad, y estará encargada de proveer los mismos a las reparticiones municipales, en
la forma que determina el presente decreto.

Licitaciones públicas (2)

Art. 2° — Tratándose de la adquisición de artículos o materiales de consumo or-
dinario, la Oficina de Compras y Depósitos formulará de oficio los pliegos de condicio-
nes (3); y cuando se trate de adquisiciones de necesidad eventual, serán formulados
por las oficinas que los soliciten. En ambos casos se llamará a licitación con previa au-

(1) Véase Decreto N° 1103 (Adquisiciones y suministros), que amplía y modifica las normas
sobre provisiones.

(2) Las ordenanzas de presupuesto, inclusive para 1963, contienen la misma disposición alusiva
a ellas (art. 20).

(3) Véase lo dispuesto por la Ordenanza N° 4392 (consumo obligatorio de productos de Y.P.F.).

torización de la Intendencia, y por el término que prescribe el artículo 9° de la Ley Orgánica Municipal (1).

Art. 3° — La Oficina publicará los avisos necesarios con la debida anticipación, determinando el día y hora en que, en el local que se designe, se procederá a la apertura de las propuestas ante el Secretario de la Intendencia, Contador General e interesados que concurran. Una vez abiertas las propuestas, se labrará un acta, clasificándolas por orden económico y haciendo constar los respectivos precios. Dicha acta y propuestas originales, que se adjuntarán, pasarán a la Intendencia con un informe del Jefe de la Oficina de Compras. La Intendencia resolverá la aceptación de la propuesta que a su juicio sea más conveniente o rechazará todas, después de oír, si juzga pertinente, la opinión de la Oficina de Obras Públicas, la Administración de Limpieza u otra repartición que se halle habilitada para emitir juicio según la índole de los materiales o artículos licitados.

Art. 4° — Resuelta definitivamente la aceptación de una o más propuestas, la Intendencia lo comunicará al Jefe de la Oficina de Compras, quien bajo su responsabilidad procederá a recibir los materiales, constatando su calidad y cantidad, y que se hallen de acuerdo estricto a las muestras que sirvieron para la licitación. En caso de que los artículos entregados no se hallaren en las debidas condiciones, el Jefe procederá a su rechazo, dando cuenta a la Intendencia para la resolución correspondiente. Si la Intendencia insistiera en la recepción de los materiales o artículos licitados, después de las observaciones del Jefe de la Oficina de Compras y Depósitos, éste procederá a recibirlos, quedando eximido de responsabilidad.

Art. 5° — La Secretaría de la Intendencia pasará los expedientes de licitaciones al escribano municipal, para que formalice el contrato respectivo. En caso de que se trate de compras por valor inferior a dos mil pesos, los contratos podrán formalizarse sin intervención del escribano, y en ambos casos se pasará una copia a la Contaduría General.

Art. 6° — La Oficina de Compras y Depósitos tratará de hallarse provista en todo momento de aquellos materiales, artículos y útiles de uso común, y solicitará de la Intendencia, con la debida antelación, la adquisición de los que estén por agotarse. En los casos de materiales o artículos cuya provisión no es posible reglamentar por cantidades fijas, la licitación se efectuará bajo la base de que la Intendencia no estará obligada a recibir el total de inmediato, sino en cantidades parciales y a medida que los pedidos de las reparticiones así lo requieran y en las proporciones que hagan necesarias las exigencias del servicio.

Art. 7° — En todo caso, las reparticiones municipales deberán formular sus pedidos con la debida anticipación, especificando los materiales, sus condiciones y los fines a que se destinarán, para que la Intendencia autorice la adquisición, si lo estima conveniente.

Licitaciones privadas

Art. 8° — (Derogado por el decreto N° 7.452, inserto a continuación del presente).

Disposiciones generales

Art. 9 — Son deberes y atribuciones de la Oficina de Compras y Depósitos:

- a) Observar fielmente las disposiciones emanadas de la Intendencia y las que dicta este Reglamento.
- b) Recibir todos los artículos en general, rechazando aquellos que no reúnan las condiciones que estipulen los contratos, y entregar los que le sean solicitados en la orden de provisión respectiva (2).

(1) Artículo 11 de la actual, N° 2756.

—Según Ordenanza N° 5162 (29/11/63), declaróse que el D. E., en los casos de adquisición de cemento portland con destino a las distintas obras públicas a su cargo, queda expresamente autorizado para prescindir del requisito de la licitación pública, encuadrándose la presente franquicia en la facultad que prevé el artículo 11 de la Ley Orgánica de las Municipalidades N° 2.756.

(2) Por resolución del 18/5/1948 (D. E.) se autorizó a la Oficina de Compras y Depósitos para aceptar la conformidad en las órdenes de compras de los señores jefes de reparticiones, pudiendo hacerlo en tal carácter los encargados de despacho de las Secretarías del D. E."

1. Cuidar que las provisiones
da regularidad y sin dilac
2. Intervenir en toda provisión
necesario entregar en el p
proveedor y entregándolos
3. No entregar ni recibir mat
Dar cuenta inmediatamente
veedores, a las condicione
4. Cuidar que todas las repa
los artículos o materiales
ello un libro especial don
5. Recibir los artículos que
tarse de pedidos imprevis
tencia en una sola casa, e
plazas comerciales.
Art. 10. — Todo artículo o
erará la Oficina de Compras
de los interesados.
Art. 11. — Los pedidos que
serán acompañados de un
serán elevados a la Int
Art. 12. — La Oficina devo
los artículos a proveerse y
Art. 13. — Tendrá a su cus
Acuerdo con las órdenes de
las debidas constancias.
Art. 14. — Toda adquisición
previa orden supe
Art. 15. — En ningún caso
posito sin la competente o
Intendencia.
Art. 16. — Todos los exp
de Compras y Depósito
Art. 17. — La Oficina de
entrada y salida de materia
de hallarse habilitada
y confeccionar las est
Art. 18. — La Oficina func
estación.

ADQ

DECRETO N° 1.103 DEL 9/2

Artículo 1° — Los pedid
es de la Municipalidad c

- a) Cada repartición, en
pras y Depósitos, ef
para atender las ne
mas que fija el artí
b) Los pedidos serán
duplicado, guardanc
a la Secretaría resp
de la boleta o en l
damentos, detalles,
tencia actual y tie
c) Visada por la Sec

- c) Cuidar que las provisiones se efectúen a las reparticiones municipales con toda regularidad y sin dilaciones ni entorpecimientos.
- d) Intervenir en toda provisión de materiales o artículos que por su naturaleza sea necesario entregar en el punto en que deben ser utilizados, recibiendo del proveedor y entregándolos a la repartición correspondiente.
- e) No entregar ni recibir material o artículo alguno sin orden superior.
- f) Dar cuenta inmediatamente de la falta de cumplimiento, por parte de los proveedores, a las condiciones estipuladas en los contratos.
- g) Cuidar que todas las reparticiones, sin excepción, devuelvan al depósito todos los artículos o materiales inutilizados, sobrantes, envases, etc., llevando para ello un libro especial donde constará la entrada, procedencia y salida.
- h) Recibir los artículos que la Intendencia resuelva adquirir directamente por tratarse de pedidos imprevistos y urgentes de materiales que se hallan en existencia en una sola casa, o que por su naturaleza deben ser adquiridos en otras plazas comerciales.

Art. 10. — Todo artículo o material que se licite estará sujeto a muestrarios que proveerá la Oficina de Compras y Depósitos y que estarán constantemente a disposición de los interesados.

Art. 11. — Los pedidos que se refieran a libros, impresiones u otros de índole especial, serán acompañados de una muestra, a efectos de facilitar su adquisición. Estos pedidos serán elevados a la Intendencia, la cual ordenará su adquisición si fuere necesario.

Art. 12. — La Oficina devolverá observado todo pedido que no detalle en debida forma los artículos a proveerse y su destino.

Art. 13. — Tendrá a su custodia el depósito de útiles de escritorio, que distribuirá de acuerdo con las órdenes de provisión que expedirá la Secretaría de la Intendencia, dejando las debidas constancias.

Art. 14. — Toda adquisición cuyo costo sea menor de treinta pesos podrá ser hecha directamente, previa orden superior.

Art. 15. — En ningún caso podrá ser extraído material alguno de los existentes en el depósito sin la competente orden del Jefe de la Oficina y autorización del Secretario de la Intendencia.

Art. 16. — Todos los expedientes relativos a suministros serán informados por la Oficina de Compras y Depósitos y acompañados de los certificados de recepción correspondientes.

Art. 17. — La Oficina de Compras y Depósitos llevará minuciosa contabilidad de la entrada y salida de materiales, abriendo cuentas especiales para cada repartición, de manera de hallarse habilitada constantemente para informar sobre el consumo de todo artículo y confeccionar las estadísticas necesarias, facilitando a la vez el mejor control.

Art. 18. — La Oficina funcionará con el horario que determinará la Intendencia para cada estación.

ADQUISICIONES Y SUMINISTROS

DECRETO N° 1.103 DEL 9/5/1941:

Artículo 1° — Los pedidos de aprovisionamiento que efectúen las distintas reparticiones de la Municipalidad quedan sujetos a las normas siguientes:

- a) Cada repartición, en formularios especiales entregados por la Oficina de Compras y Depósitos, efectuará los pedidos de útiles, herramientas, materiales, etc., para atender las necesidades del trimestre, semestre o año, en las fechas y formas que fija el artículo 2°.
- b) Los pedidos serán numerados correlativamente cada año y se formularán por duplicado, guardándose una hoja en la oficina solicitante y remitiéndose la otra a la Secretaría respectiva, llevando en la columna de "observaciones", al dorso de la boleta o en hoja adjunta si fuere necesario, todas las explicaciones, fundamentos, detalles, etc., que deban darse, así como el costo aproximado, existencia actual y tiempo calculado de duración.
- c) Visada por la Secretaría respectiva la boleta de pedido pasará a Oficina de

Compras, quien, si no formula observación por deficiencias, falta de detalles indispensables, etc., según corresponda, agrupará en todo lo posible los pedidos y previa imputación del gasto por Contaduría General y no haciendo esta observación, dispondrá lo pertinente para la realización de licitaciones de importancia.

- d) Siempre que sea necesaria una presentación de muestras que requieran análisis, la Oficina de Compras lo hará saber de inmediato al Departamento Ejecutivo para solicitarlos al Departamento de Salud Pública de la Provincia.

Art. 2° — Los pedidos trimestrales deberán elevarse dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre; los semestrales, del 1° al 10 de enero y de julio, y los anuales, del 1° al 10 de octubre de cada año.

- a) Los pedidos trimestrales comprenden: los útiles de escritorio, limpieza y desinfección de oficinas; materiales de construcción y corralón; repuestos de autos, camiones y demás vehículos; nafta, lubricantes y combustibles en general; lonería, fernería, materiales eléctricos de repuesto, y todo lo que es de uso y consumo constante en las pequeñas reparaciones y obras de escasa importancia.
- b) Los pedidos semestrales comprenden: herramientas, instrumentos y máquinas en general, hierros, metales, maderas, artefactos eléctricos, lámparas y materiales para instalaciones para todo destino; cámaras, cubiertas y todos los afines; uniformes y gorras para el personal o paños para los mismos, guardapolvos, etc., artículos de talabartería, tapicería, construcciones y pinturas, plantas y semillas.
- c) Los pedidos anuales comprenden: libros e impresos, papel sellado y estampillas, forrajes, vehículos, chapas de automóvil, muebles y artículos de bazar para el suministro a las oficinas.

Art. 3° — Siempre que las necesidades imprevistas lo requieran podrán formularse pedidos extraordinarios sujetos al requisito de visación y control por parte de los Secretarios del Departamento Ejecutivo, debiendo justificarse su falta de inclusión en los pedidos generales y la causa que impide esperar hasta la próxima fecha.

Art. 4° — Los Jefes de repartición que no se ajusten a lo establecido en las presentes disposiciones incurrirán en falta grave y se harán pasibles de las medidas pertinentes de acuerdo al perjuicio que su negligencia ocasione para la buena prestación de los servicios públicos o la marcha de la repartición a su cargo.

Art. 5° — Hecha la clasificación y agrupación de los pedidos y verificación del monto aproximado de las adquisiciones, la Oficina de Compras dispondrá lo concerniente para el llamado a licitación (1), siempre que no hubiere existencia para proveer y cuando no proceda la compra directa por razón de la propia especie de lo que debe adquirirse o por causa excepcional o de fuerza mayor, todo lo cual se resolverá con la debida intervención de las Secretarías del Departamento Ejecutivo.

Art. 6° — Las licitaciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Orgánica, serán públicas o privadas y se realizarán observando el siguiente trámite:

- a) Confeccionado el respectivo detalle de lo que debe adquirirse, y el pliego de condiciones y bases, por la Oficina de Compras, se pasará el expediente a la Contaduría General para que informe sobre la procedencia de la licitación y pliego de condiciones.
- b) El Departamento Ejecutivo, por la Secretaría respectiva, dispondrá mediante Decreto o Resolución, según corresponda licitación pública o privada (2), el llamado a la misma, haciendo publicar los avisos de rigor o disponiendo el

(1) Decreto del 15/7/1935. Art. 1° En toda licitación que se realice no se tendrá en cuenta, para la adjudicación del caso, a los que no se encuentren empadronados en los registros de la tasa comercial de la Dirección de Rentas.

(2) Por decreto N° 2.015 del 24/8/1944 se dispuso la adquisición directa y obligatoria de todos los productos o subproductos que Yacimientos Petrolíferos Fiscales elabore y cuyo consumo sea necesario para el funcionamiento de los servicios municipales, autorizándose a la Secretaría de Hacienda para que formalice el respectivo convenio, en el que se obtengan precios equitativos en razón de la preferencia y exclusividad anteriormente señaladas. (Véase, además, Ordenanza N° 4392 (consumo obligatorio de productos de Y.P.F.).

envío directo p
adquisición inte
c) Realizada la lic
sobre la adjud
cuyo informe, i
pediente al D
viendo luego a
y a la Oficina

Art. 7° — La aper
las personas concurren
o Subcontador Genera
las observaciones que
de delegado por la C
Contaduría con la deb

Art. 8° — En toc
que se forme deberá
responda.

Art. 9° (1). — Le
inmediatamente con una c
ia (2).

El depósito podr
rúles, provinciales o
los que el licitante tu
de un pagaré a la vi
solamente cuando el
(tres mil pesos m/n).

Si se tratare de
ría General un ce
rmado se acompañ

Art. 10. — La
to estrictamente el
de base a la licitac
operan ser salvad
renglones cotizados
a forma de pago c

Art. 11. — La
respectivo expedier
ada su apertura.
tajo por renglón,
tales, deberá ge
tase éste, se proc
contrario se realiza

Art. 12. — I
cargos y gastos
de los plazos est
ción y serán ex
a cuanto a la c
d jefe o un del

1) De acuerdo co

2) Véase Decreto

3) Decreto del 2
aceptada pue
de los trabaj
para que per
exacto cumpl
en ejercicio c
laridad en la
denunciarlo
intervención

envío directo por Oficina de Compras de cotización de precios si se trata de adquisición inferior a un mil pesos moneda nacional.

- c) Realizada la licitación y hecho el informe pertinente por la Oficina de Compras sobre la adjudicación, se pasarán las actuaciones a Contaduría General, con cuyo informe, aconsejando el temperamento que corresponda, se elevará el expediente al Departamento Ejecutivo a los efectos de la resolución final, volviendo luego a la Contaduría para la afectación de las partidas del Presupuesto y a la Oficina de Compras para que extienda las órdenes de provisión.

Art. 7° — La apertura de las propuestas en las licitaciones públicas será hecha ante las personas concurrentes y funcionarios a quienes compete intervención y el Contador o Subcontador General, que firmará el acta correspondiente haciendo constar en ella las observaciones que el acto le merezca. Las licitaciones privadas serán asistidas por un delegado por la Contaduría General; a tal fin la Oficina de Compras comunicará a Contaduría con la debida anticipación el día y hora en que se realicen licitaciones.

Art. 8° — En toda orden de provisión que se expida y expediente de liquidación que se forme deberá hacerse constar el número del expediente de licitación a que corresponda.

Art. 9° (1). — Los concurrentes a las licitaciones públicas remitirán sus propuestas juntamente con una constancia que justifique la constitución de un depósito de garantía (2).

El depósito podrá ser constituido en: efectivo; mediante caución de títulos nacionales, provinciales o municipales en un banco oficial de plaza; por afectación de créditos que el licitante tuviere a percibir de la administración, y/o mediante la presentación de un pagaré a la vista y a la orden de la Intendencia Municipal. El pagaré se aceptará solamente cuando el monto del depósito a constituir excediera de la suma de m\$n. 3.000 (tres mil pesos m\$n.).

Si se tratare de la afectación de créditos, el oferente deberá recabar de la Contaduría General un certificado que acredite su carácter de acreedor, el que debidamente firmado se acompañará a la propuesta.

Art. 10. — La cotización de precios en las propuestas debe formularse observando estrictamente el orden del renglón que guardan los artículos en el pedido que sirve de base a la licitación, debiendo evitarse enmiendas y raspaduras, las que en su caso deberán ser salvadas en debida forma al pie de la propuesta. El monto total de los renglones cotizados debe expresarse en letras y el proponente hará constar, además, la forma de pago que acepta o propone, según el caso.

Art. 11. — La adjudicación se hará conforme a las propuestas presentadas en el respectivo expediente, y en ningún caso se admitirán modificaciones después de realizada su apertura. En igualdad de condiciones y calidad se adjudicará al precio más bajo por renglón, como norma general. Si por un mismo artículo se cotizan precios iguales, deberá gestionarse por escrito el desempate de los ofertantes; no produciéndose éste, se procederá al prorratio de los artículos si ellos fueran divisibles; en caso contrario se realizará sorteo, el que podrá ser presenciado por los interesados.

Art. 12. — La entrega de los artículos deberá efectuarla el vendedor libre de recargos y gastos, si no se ha referido a ellos en la propuesta, en los sitios y dentro de los plazos establecidos por el pliego de condiciones, expediente u orden de provisión y serán exactamente iguales a los que sirvieron de base para la adjudicación, en cuanto a la calidad, precio, etc.; toda entrega será estrictamente controlada por el Jefe o un delegado de la Oficina de Compras y de la repartición adquirente (3).

(1) De acuerdo con la sustitución dispuesta por el Decreto N° 8.985 del 26/10/1956.

(2) Véase Decreto N° 1.281 (Depósitos de garantía).

(3) Decreto del 23/9/1908. Art. 1° Los interesados en cualquier licitación cuya propuesta no sea aceptada pueden fiscalizar la entrega de los materiales y útiles comprados o la ejecución de los trabajos contratados; y, al efecto, facúltase a la Oficina de Compras y Depósitos para que permita la verificación o inspección que requiriesen, con el fin de constatar el exacto cumplimiento de las bases estipuladas. Art. 2° En el caso de que algún interesado, en ejercicio de la facultad que expresa el artículo anterior, comprobare cualquier irregularidad en la recepción de materiales o ejecución de trabajos objeto de la licitación, deberá denunciarlo ante la Intendencia, la que procederá a las comprobaciones del caso, con la intervención del denunciante.

quienes firmarán la conformidad con la respectiva orden de provisión o factura, detalle que presentará al vendedor o su representante.

Art. 13. — No habiéndose efectuado la adquisición en base a muestras o establecido la calidad de los artículos, materiales, etc., se entenderá que éstos deben ser de los clasificados como de primera calidad en el comercio.

Art. 14. — La Oficina de Compras abrirá y llevará con toda prolijidad un Registro de Licitaciones en el que inscribirá los que deseen participar en las licitaciones, anotándose: firma con que gira el comerciante, ramo a que se dedica y domicilio a los efectos legales de los compromisos que contraiga, todo lo cual debe ser justificado con documentación o informaciones testimoniales.

Art. 15. — Quedan derogadas las disposiciones administrativas que se opongan a la presente reglamentación.

3

ANTICIPOS PARA ADQUISICIONES URGENTES

② DECRETO N° 8.080 DEL 7/11/1955

Art. 2° — El D. E., cuando lo estime necesario, podrá conceder directamente a Oficina de Compras y Depósitos los anticipos que ésta solicite, destinados a la adquisición de materiales y repuestos y al pago de trabajos que demanden las distintas reparticiones en caso de urgencia, siempre dentro de los márgenes de las respectivas partidas del Presupuesto. (Véase subnota (1)).

Art. 3° — Tales gastos deberán ser realizados mediante licitaciones privadas o concursos de precios, rindiendo cuenta detallada de las inversiones que efectúe.

DECRETO N° 8.162 DEL 29/11/1955

Artículo 1° (1).

Art. 2° — Cada una de las reparticiones mencionadas requerirá en los formularios comunes de pedidos, a la oficina de Compras y Depósitos, el suministro de las mercaderías, repuestos, materiales, útiles, etc., contemplados en el artículo anterior, acompañando una nota que explique el destino de la adquisición. Dicha boleta con la aprobación de la Secretaría respectiva y determinación del saldo de la partida de presupuesto por parte del Departamento Principal de Contaduría General, habilitará a la División de Compras y Depósitos para realizar en forma directa la adquisición sin necesidad de previo concurso de precios.

Art. 3° — El día 5 de cada mes la División de Compras y Depósitos elevará la rendición de cuentas del anticipo del mes anterior, acompañando las notas citadas en el párrafo precedente, los comprobantes de la compra (boleta de contado, factura y recibo, en su caso), debidamente conformados por el jefe de la repartición solicitante, por el recibo de la mercadería, y nota de crédito de la Tesorería General, por la devolución del dinero sobrante y no utilizado a fin de mes.

LICITACIONES PRIVADAS

DECRETO N° 7.452 DEL 8/2/1955

Artículo 1° — Salvo expresa disposición en contrario, toda adquisición cuyo costo sea de veinte mil pesos m/n., o inferior a esta suma, será efectuada por medio de licitación privada.

Art. 2° — El procedimiento se ajustará a las siguientes normas:

La División General de Compras y Depósitos, o la oficina que en cada caso se determine, en formularios especiales, requerirá precios de las casas de comercio, acompañando el respectivo pliego de condiciones cuando sea necesario establecer especificaciones o indicaciones respecto a la calidad, peso, medida, superficie, color, cantidad, etc., de los materiales licitados.

Las propuestas, en sobre cerrado, serán presentadas en la repartición que licita,

(1) Por el Art. 19 se fijaba el monto variable acordado con destino a atender los pedidos de determinadas reparticiones.

—El art. 19 derogaba un decreto anterior por el cual se introducía un agregado al art. 59 del N° 1.103 como disposición similar.

la que procederá
asistencia de los
La repartición, u
dando traslado a
observaciones, s
Decreto la pro
viéndose los act
partición que lic
cepción de las
Art. 3° — Deróga

DECRETO N° 1.281

Artículo 1° — La
calidad (2) deberá
presentarse la pro
a que asciende la op
celarse la misma.

Art. 2° — Dicho
a) En dinero e
b) Depósito en
vincial de
c) Con alecta
d) Con pagar
ción de la

COMISA

DECRETO N° 1.855

Artículo 1° —
comprendida al
Leyes; al sud, el
municipal.

Art. 2° — La
Departamento
de las ordenanzas
luto y conservaci
on del alumbrad
ción de impue
los servicios p
des de propiedad
chículos a sangr

1) El Decreto N°
por el Decret
sido enervada
pública, nacio
de los títulos
de comercio.
hará el resp
abiertas las
2) Por el Decre
las fábricas
propuestas y
3) Véase Orden
Municipal de
4) Por Resoluci
ción de una

orden de provisión o factura,

ción en base a muestras o se entenderá que éstos deben ser comercio.

levará con toda prolijidad un deseo de participar en las licitaciones.

ramo a que se dedica y donatarios, todo lo cual debe ser p niales.

s administrativas que se opongan

IONES URGENTES

podrá conceder directamente a los olícite, destinados a la adquisición emanen las distintas reparticiones e las respectivas partidas del

dante licitaciones privadas o inversiones que efectúe.

nadas requerirá en los formularios, el suministro de las mer en el artículo anterior, acompañación. Dicha boleta con la aprobación de la partida de presupuesto General, habilitará a la División ta la adquisición sin necesidad.

Compras y Depósitos elevará acompañando las notas citadas en la boleta de contado, factura y recibo de la repartición solicitante, por la Tesorería General, por la devolución

ADAS

ario, toda adquisición cuyo costo será efectuada por medio de

uientes normas:

o la oficina que en cada caso determine los precios de las casas de comercio cuando sea necesario establecer calidad, peso, medida, superficies, etc.

citadas en la repartición que lio

destino a atender los pedidos de

se introduzca un agregado al art

la que procederá a la apertura de las mismas en el día y hora establecidos, con asistencia de los interesados y demás personas que concurran.

La repartición, una vez cotejados los precios, calidad, etc., producirá su informe, dando traslado a la Contaduría General para que a su vez informe y formule las observaciones, si las hubiere.

Decretada la provisión se autorizarán las órdenes de entrega respectivas, devolviéndose los actuados a la División General de Compras y Depósitos o a la repartición que licitó, la que le imprimirá el trámite administrativo final para la recepción de las mercaderías y pago.

Art. 3° — Derógase toda disposición que se oponga al presente decreto.

DEPOSITOS DE GARANTIA (1)

DECRETO N° 1.281 DEL 19/10/1960

Artículo 1° — Los depósitos de garantía para las licitaciones que realice la Municipalidad (2) deberán ser del uno por ciento sobre el valor de la oferta en el momento de presentarse la propuesta, monto éste que se elevará al cinco por ciento del importe a que asciende la operación, en caso de resultar adjudicatario y en el momento de concretarse la misma.

Art. 2° — Dicho depósito deberá efectuarse en la siguiente forma:

- a) En dinero efectivo, el que será depositado en la Tesorería de esta Municipalidad.
- b) Depósito en dinero a favor de la Municipalidad de Santa Fe en el Banco Provincial de Santa Fe.
- c) Con afectaciones de créditos municipales a favor del ofertante.
- d) Con pagaré a la vista, orden Municipalidad, avalado por terceros a satisfacción de la Municipalidad.

COMISARIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL RINCON

DECRETO N° 1.853 DEL 31/3/1944

Artículo 1° — La administración de la jurisdicción que abarca la zona del municipio, comprendida al oeste por la laguna Setúbal; al este, el río Paraná; al norte el arroyo Leyes; al sud, el antiguo cauce del río Santa Fe (3), será ejercida por un Comisario Municipal.

(2) Art. 2° — La Comisaría Municipal de San José del Rincón depende directamente del Departamento Ejecutivo y tiene a su cargo la vigilancia del estricto cumplimiento de las ordenanzas y decretos sobre higiene, moralidad, seguridad y obras públicas; cuidado y conservación de la plaza, arboleda, calles y caminos generales y vecinales; atención del alumbrado público; administración y cuidado del cementerio (4); control y percepción de impuestos; fiscalización de los espectáculos públicos; vigilancia de horarios de los servicios públicos; inspecciones de obras que se construyan; cuidado de inmuebles de propiedad municipal; control de abasto y matanza; expedición de patentes de vehículos a sangre a los vecinos de la Sección.

(1) El Decreto N° 6.160, del 16/4/1952, establece otras normas cuya aplicación fue suspendida por el Decreto N° 6.306, del 11/9/1952. El decreto N° 9.466, del 29/7/1957, cuya vigencia ha sido enervada por el N° 1.281/60, preveía los depósitos de garantía "en títulos de la deuda pública, nacionales, provinciales o de esta Municipalidad" (Art. 1°, inc. b). "El valor real de los títulos y acciones se calculará sobre la base de la cotización del día en las bolsas de comercio, computándose la cotización menor" (Art. 59). "La oportunidad en que el D.E. hará el respectivo examen de títulos, acciones y documentos presentados será luego de abiertas las ofertas y antes de la adjudicación definitiva" (Art. 62).

(2) Por el Decreto N° 516, del 26/8/1959, dejóse sin efecto "la obligatoriedad, por parte de las fábricas de cemento portland, de constituir depósito de garantía en sus respectivas propuestas y cotizaciones de precios".

(3) Véase Ordenanza N° 3.362 (Límites distritos municipales) y Ordenanza N° 4.685 (Comisaría Municipal de Colastiné).

(4) Por Resolución N° 1.221, del 26/8/1960 (C. M.), se dispuso que el D. E. proceda a la instalación de una llama votiva en el cementerio de San José del Rincón.

c) Cuidar que el público gaudiera, quedando facultado para que pudiera determinar la

■ No permitir la entrada al
embriaguez.

- f. No permitir ninguna inhumana o atitudes, construc

Prohibir todo comercio o

- 7º — Son deberes y obl

- 2) Está a su cargo el cuida

- La atención y cuidado de

Art. 8º — Todo el persona
que se le dicten y a

las que le son especiales
ción.

Art. 2.º — Es deber de todo
de ignorancia como excusa c

Art. 10. — El personal del
gobierno prudente y cortés en

Art. 11. — (Transitorio).

DETO N° 9.296 DEL 5/4,

artículo 1º — A partir de
unada con asuntos atinge:

intermedio de esa delegación

Art. 2º — El pago de las
respondientes a ese disti

Art. 3º — Las liquidaciones

la delegación municipal de
edición visadas por la div

Art. 4º — (1). Dirección Municipal de San José

Art. 5º — La delegación

la Dirección Principal de

100

RETO N° 10.319 DEL
20/12/1963

Artículo 1º — Establece
Rincón la delimitada en

la quebrada que partien
te de la propiedad de l

la propiedad urbanizada
donde al sud hasta llegar

Acorde con la modificac

firma en un libro que destinará al efecto, dando cuenta de inmediato a la Comisaría.

- e) Cuidar que el público guarde la debida compostura en sus visitas al Cementerio, quedando facultado para expulsar del mismo a las personas cuya conducta pudiera determinar la alteración del orden.
- f) No permitir la entrada al Cementerio de personas en manifiesto estado de embriaguez.
- g) No permitir ninguna inhumación, exhumación, reducción de restos, traslado de urnas o ataúdes, construcciones de bóvedas, etc., sin previo permiso otorgado por la Comisaría.
- h) Prohibir todo comercio o propaganda dentro del Cementerio.

Art. 7° — Son deberes y obligaciones de los peones de calle:

- a) Observar el horario establecido.
- b) Está a su cargo el cuidado y conservación de las calles y caminos, el servicio de riego, arbolado, etc.
- c) La atención y cuidado de los animales, guarniciones, rodados e implementos de trabajo.

Disposiciones generales

Art. 8° — Todo el personal de la Comisaría está obligado a dar cumplimiento a las órdenes que se le dicten y a las obligaciones que se le impongan, aunque sean ajenas a las que le son especiales, siempre que se refieran a trabajos propios de la repartición.

Art. 9° — Es deber de todo el personal conocer este Reglamento, sin que pueda alegarse ignorancia como excusa de faltas al cumplimiento de sus deberes.

Art. 10. — El personal debe ser obediente con sus superiores y observar un temperamento prudente y cortés en su trato con el público.

Art. 11. — (Transitorio).

DECRETO N° 9.296 DEL 5/4/1957

Artículo 1° — A partir de la fecha toda gestión que deban iniciar los particulares, relacionada con asuntos atinentes a la jurisdicción de San José del Rincón, se realizará por intermedio de esa delegación, a cuyo efecto toda solicitud deberá ser presentada en la misma.

Art. 2° — El pago de las tasas, derechos, etc., fijados por la Ordenanza Impositiva y correspondientes a ese distrito, serán efectuados por los contribuyentes en la oficina recaudadora de la delegación de San José del Rincón.

Art. 3° — Las liquidaciones de la tasa general de inmuebles serán confeccionadas por la delegación municipal de San José del Rincón, y previamente a su cobro por dicha repartición visadas por la división Padrón de Inmuebles.

Art. 4° — (1). Dirección Padrón de Inmuebles remitirá mensualmente a la delegación municipal de San José del Rincón una planilla con las transferencias, nuevas partidas y carga de valores de los inmuebles ubicados en el distrito.

Art. 5° — La delegación municipal de San José del Rincón ingresará semanalmente en la Dirección Principal de Rentas las recaudaciones que efectúe la repartición.

ZONA URBANA

DECRETO N° 10.319 DEL 4/10/1962, APROBADO POR ORDENANZA N° 5.180 DEL 20/12/1963

Artículo 1° — Establecer como zona urbana en el distrito municipal de San José del Rincón la delimitada en la siguiente forma: comenzando con el rumbo norte: una línea quebrada que partiendo desde el arroyo Rincón, en su intersección con el lindero norte de la propiedad de la Suc. Guastavino, se dirige hacia el oeste, hasta el término de la propiedad urbanizada de la Suc. de Julián Gonzáles; de este último punto en dirección al sud hasta llegar a la calle 1ra. sin. norte; de allí hacia el oeste hasta empal-

(1) Acorde con la modificación introducida por el Decreto N° 241 del 18/4/1958.

mar con la ruta pavimentada N° 168; de este punto hacia el sud hasta llegar a la prolongación de calle Orrego; de allí nuevamente hacia el oeste hasta calle 7° s/n. oeste; de este último punto en dirección sud hasta su intersección con calle Gamboa; de allí hacia el este hasta empalmar nuevamente con la ruta pavimentada a Santa Rosa; de este punto en dirección sud hasta interceptar la prolongación de calle 1° s/n. sud, y de este último punto y siguiendo esta calle en dirección este hasta llegar al arroyo Rincón y Los Ubajaises.

ANIMALES A PASTAJE

DECRETO N° 6.180 DEL 8/4/1952

Artículo 1° — La Municipalidad de Santa Fe, por conducto de la comisaría municipal de San José del Rincón, recibirá a pastaje, en los inmuebles de su propiedad ubicados en el expresado distrito, la cantidad de cabezas de ganado que estime conveniente, de acuerdo al informe que en cada oportunidad efectuará la citada oficina.

Art. 2° — Fijase en diez (10) pesos por mes y por cabeza el precio a cobrar por concepto de pastaje. Dicho precio será abonado en mensualidades adelantadas.

Art. 3° — Todo propietario de ganado que desee introducirlo para pastaje en los inmuebles de propiedad de la comuna deberá solicitarlo a la comisaría municipal de San José del Rincón, indicando: cantidad, clase y marca del ganado.

Art. 4° — Presentada la solicitud que refiere al artículo anterior y previo informe de la comisaría municipal de San José del Rincón sobre las posibilidades y conveniencias de su admisión, ella será elevada al D. E. para que dicte resolución.

Art. 5° — Otorgado el permiso en la forma precedentemente establecida, le será inmediatamente comunicado al interesado y desde esa fecha se contará el plazo para el pago mensual del precio del pastaje.

Art. 6° — Ningún usuario de los predios comunales podrá retirar los animales que tiene a pastaje, sin que previamente lo comunique a la comisaría municipal de San José del Rincón, la que no autorizará el retiro sin que se abone la totalidad de lo que pudiera adeudarse en concepto de pastaje.

Art. 7° — La Municipalidad de Santa Fe no se responsabilizará por la pérdida, sustracción o muerte de los animales que fueren introducidos a pastaje en campo de su propiedad.

Art. 8° — Quedan exceptuados del pago del precio del pastaje los animales de propiedad de los habitantes de la jurisdicción (San José del Rincón), siempre y a condición de que no se dediquen a la compra-venta de hacienda, en forma habitual.

Art. 9° — Facúltase al señor comisario municipal de San José del Rincón para ordenar el retiro de los animales que se encuentren pastando en predios comunales sin que sus propietarios hubieren solicitado la correspondiente autorización.

Los animales que fueren hallados en contravención se depositarán en el lugar que se habilitará a tal efecto, procediéndose posteriormente en la forma indicada por el decreto N° 2.618 (1).

Art. 10. — A fin de normalizar la percepción del precio del pastaje intímase a los propietarios que se encuentran en las condiciones mencionadas en el artículo anterior para que en el plazo de treinta (30) días normalicen su situación, con prevención de aplicar el procedimiento que determina el decreto N° 2.618 (1).

Art. 11. — Dése cuenta al Superior Gobierno de la Provincia.

4.3 ②

COMISARIA MUNICIPAL DE COLASTINE

ORDENANZA N° 4.685 DEL 3/10/1958

Artículo 1° — Créase la administración del distrito Colastiné, que determina la Ordenanza N° 3.362, que será ejercida por un comisario municipal.

Art. 2° — Suprímese de la jurisdicción de la comisaría municipal de San José del Rincón el distrito Colastiné, quedando la misma concretada a los límites que determina la Ordenanza N° 3.362 para el distrito San José del Rincón.

Art. 3° — La comisaría municipal de Colastiné tendrá a su cargo las funciones de-

(1) Véase "Animales sueltos o muertos".

terminadas en el Decreto N° 2.618 (1).
Art. 4° — Los ganaderos pagarán de rentas ger-

DECRETO REGLAMENTARIO

Artículo 1° — La Municipalidad de Santa Fe y fiscalizar la percepción de la contribución de propiedad y exactitud.

Art. 2° — Es o no el orden alfabético, el que se usará para el registro por fichas in-

- a) Nombre o
- b) Domicilio.
- c) Concepto o
- d) Cuota e im
- e) Fecha de p

Art. 3° — Las oficinas de la Sección Contribuyentes, en la forma que se anotan en los expedientes, al Contador General. El triplicado de la solicitud se archivará de-

Art. 4° — Es el pago de altas, modificaciones, etc., que se remiten a la Sección Contribuyentes General, y a la oficina que le corresponde.

Art. 5° — La Sección de Contribuyentes que haya anotación, si la s

Art. 6° — C

Art. 7° — Si no hay diferencia que corresponda comunicando al Contador General de la Sección Contribuyentes.

Art. 8° — La Sección de Contribuyentes, si no estuvieren en disposición de l

Art. 9° — Los boletas de rentas y se re- gresos inherentes al Frigorífico y t- ble su visac-

(1) Sección Con-
(2) Por Resolu-
por la Dir-

terminadas en el Decreto N° 1.351 del 14 de octubre de 1942, las que serán reglamentadas por el D. E. (1).

Art. 4° — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ordenanza se tomarán de rentas generales hasta tanto la comisaría tenga su propio presupuesto.

SECCION CONTROL DE LA RENTA

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.351 DEL 14/10/1942

Artículo 1° — La Sección Control de la Renta tendrá como misión esencial controlar y fiscalizar la percepción de la renta, a fin de que ésta se efectúe con la mayor regularidad y exactitud posible.

Art. 2° — Es obligación de esta Sección llevar un fichero (2) en el que figuren, por orden alfabético, todos los contribuyentes del municipio. Dicho fichero estará compuesto por fichas individuales tomadas para cada contribuyente y en las que se consignará:

- a) Nombre o nombres de los contribuyentes o firma comercial.
- b) Domicilio.
- c) Concepto de la tasa, contribución, derecho, multas, etc.
- d) Cuota e importe total que debe abonar.
- e) Fecha de pago.

Art. 3° — Las distintas reparticiones de la Comuna remitirán a la Contaduría General (Sección Control de la Renta), en triplicado, las liquidaciones de los señores contribuyentes, en la fecha y forma que se determine, a fin de que, previo control, se efectúen las anotaciones pertinentes en las fichas, entregándose el original y duplicado firmados al Contador, quien pondrá su visto bueno, remitiendo éstas a la repartición de origen. El triplicado quedará como comprobante en la Sección Control de la Renta, donde se archivará debidamente.

Art. 4° — Establecerá en las fichas, una vez comprobada su exactitud, el movimiento de altas, bajas, transferencias, subdivisiones, modificaciones de avalúo, clasificaciones, etc., que hubiesen efectuado las reparticiones, las que comunicarán dicho movimiento, remitiendo las liquidaciones respectivas por triplicado, diariamente, a la Contaduría General, para que ésta, previa revisión, devuelva visados el original y duplicado a la oficina que corresponda.

Art. 5° — La Sección Control de la Renta anotará en las fichas los pagos que se efectúen de conformidad con los datos que arrojen las planillas remitidas por la repartición que haya verificado el cobro, debiendo controlar siempre, antes de hacer una anotación, si la suma que indica la planilla es la misma que expresa el talón de recibo.

Art. 6° — Controlará la colocación de las estampillas en los talones de los recibos de cobro y si el importe de ellas está de acuerdo con lo percibido en efectivo.

Art. 7° — Fiscalizará si los pagos han sido bien efectuados, y en caso de que hubiere diferencia, por lo cobrado de menos, reclamará inmediatamente a la repartición que corresponda, para que dentro del término de 48 horas se ingrese la diferencia, comunicando al Contador si así no se hiciere. En caso de haberse cobrado de más, el jefe de la Sección lo pondrá en conocimiento del Contador General a los efectos que correspondan.

Art. 8° — Las reparticiones encargadas de la percepción de tasas, etc., no efectuarán su cobro, bajo ningún pretexto, si las liquidaciones que se presenten para el pago no estuvieren visadas por la Contaduría General; los empleados que contravinieren esta disposición se harán pasibles de severas medidas disciplinarias.

Art. 9° — Exceptúase del requisito establecido en el artículo anterior cuando las boletas deban ser valorizadas por los recaudadores dependientes de la Receptoría de Rentas y se relacionen con el pago de tasas al consumo y a la carga; igualmente los derechos inherentes y que deban percibirse por la Dirección de Cementerios, Mataderos, Frigorífico y toda tasa o derecho que, por su aplicación y cobro inmediato, no sea posible su visación previa por la Contaduría General. Al recibir las planillas y talones va-

(1) Sección Control de la Renta.

(2) Por Resolución del 16/1/1945, el D. E. autorizó el funcionamiento del fichero confeccionado por la Dirección de Rentas.

lizados, la Sección Control de la Renta efectuará una estricta fiscalización sobre éstos, estableciendo si los mismos han sido aplicados y cobrados de conformidad con las disposiciones en vigencia.

Art. 10. — Organizará y tendrá en perfecto orden y al día el fichero, archivo de la Sección, liquidaciones, planillas de pago, talones de recibo, etc.

2 Art. 11. — Los expedientes por los que se solicite permiso para construir, refectionar, etc., una vez autorizadas las obras o mejoras y liquidados los derechos que correspondan abonarse, previo su pago, deberán ser controlados y visados por la Sección Control de la Renta.

Art. 12. — Cuando por extravío, etc., los interesados gestionen de las reparticiones liquidaciones que éstas ya hubieran entregado, se colocará en la parte superior de las mismas un sello con la palabra "duplicado", debiendo el contribuyente concurrir a la Sección Control de la Renta, la que controlará y visará la liquidación.

Art. 13. — La Mesa General de Entradas remitirá diariamente a la Sección Control de la Renta, previo a cualquier otro trámite, los expedientes que inicien los particulares y en los que, por disposiciones expresas de la Ordenanza Impositiva, deba establecerse si los mismos son deudores de la Comuna en concepto de tasa, derechos, multas, etc., debiendo ser informados en el día y devueltos a la Mesa General de Entradas, para su remisión a la Secretaría del Departamento Ejecutivo a que corresponda.

Art. 14. — Siendo deudor de la Municipalidad el contribuyente, la Sección Control de la Renta agregará al expediente en gestión una liquidación en la que se especificará el concepto de la deuda y monto de la misma.

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

DECRETO N° 283 DEL 30/4/1959 (1)

TRANSFERENCIA DE INMUEBLES

Declaración jurada

Santa Fe, de 19....

Señor Intendente Municipal

S/D.

....., domiciliado en calle N° de esta ciudad, en mi carácter de propietario del inmueble ubicado en calle N°, entre de esta ciudad, declaro bajo juramento:

- 1) Que en el mismo no existen edificaciones que deban documentarse ante esta Municipalidad (a).
- 2) Que la edificación existente en el mismo se halla de acuerdo con los respectivos planos aprobados por esta Municipalidad (b).

Para el supuesto de falta, insuficiencia o deficiencia de planos, o discordancia de los mismos con lo realmente edificado, me obligo, a mi cargo, a cumplir con todas las disposiciones y exigencias pertinentes para documentar, regularizar o completar la documentación de lo construido, y al pago de los derechos que se adeuden por tales motivos.

Saludo al señor Intendente con la mayor consideración.

.....
Firma del propietario

(a) Táchese si hubiera edificación.

(b) Táchese si no hubiera edificación.

- (1) Según él se dispuso "que por Dirección Principal de Rentas, al extender los certificados de libre deuda correspondientes a la transferencia de dominio de inmuebles, requiera declaración jurada del vendedor, conforme al modelo...".

SECCION

DECRETO REGLAMENTARIO

Artículo 1° — La "Sec-

retas (1), por disposi-

ción relativa a la pul-

Art. 2° — Entiéndese

Ordenanza Impositiva

o circunstancias,

privado, que esté

la jurisdicción mun-

Art. 3° — La "Secció-

y control de la

la que se efectu-

Art. 4° — Formulará

tasas que det-

positiva, en su cap-

Art. 5° — La Secció-

de propaganda qu-

donde anotará, en

hechos que les corres-

aciones con los libro-

Art. 6° — Cuidará c-

ción Municipal destina-

Art. 7° — Es oblig-

adientes y procede

delas.

Art. 8° — Controle

era cualquiera, agr-

tes, y de acuerdo

l Superior Gobier-

ensable, debiendo

informes y ob

Art. 9° — Observ

la Administración

para que las o

aridad y sin dilat-

Art. 10. — Es su

etallado que ilus

contribuyentes me

ganda.

Art. 11. — Atenc

zonados con las

do de los hechos

Art. 12. — Tod

iones y cumpli

Rease nota sobre

la actualidad, de

pondrá a la Secr

Cultura y Acción

Consúltense las

SECCION PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1.493 DEL 20/5/1943

Disposiciones generales

Artículo 1° — La "Sección Publicidad y Propaganda", dependiente de la Receptoría de Rentas (1), por disposición del Decreto N° 1.482, de fecha abril 21 de 1943, entenderá en todo lo relativo a la publicidad que se efectuare en el radio municipal.

Art. 2° — Entiéndese por publicidad, de acuerdo a lo que establece el artículo 78 de la Ordenanza Impositiva N° 4.223, toda la propaganda por medios publicitarios, conocidos o circunstanciales, en sitios o lugares públicos, o con ubicación material en el dominio privado, que esté destinada a ser observada, oída o leída desde lugares sometidos a la jurisdicción municipal.

Art. 3° — La "Sección Publicidad y Propaganda" tendrá a su cargo la fijación de carteles y control de la distribución de volantes; asimismo controlará la propaganda sonora y la que se efectuare con cualquier otro medio de publicidad.

Art. 4° — Formulará las liquidaciones cuyos importes correspondan a los distintos derechos o tasas que deban abonarse, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva, en su capítulo titulado "Propaganda".

Art. 5° — La Sección efectuará las registraciones correspondientes a los distintos rubros de propaganda que establezca la Ordenanza Impositiva. Llevará un Registro General donde anotará, en orden de ubicación, los nombres de todos los anunciantes, los derechos que les corresponde abonar, los pagos efectuados, etc., completando estas anotaciones con los libros o registros auxiliares que la experiencia aconsejare.

Art. 6° — Cuidará de las carteleras y todos los demás materiales que la Administración Municipal destinare a los fines propios de la publicidad o propaganda.

Del Jefe

Art. 7° — Es obligación del Jefe de Sección supervisar el trabajo de los empleados dependientes y proceder a los informes atinentes, que serán firmados por el Receptor de Rentas.

Art. 8° — Controlará el texto de los anuncios, debiendo impedir aquellos que, de manera cualquiera, agraven a terceros o se opongan a reglas de moral y buenas costumbres, y de acuerdo con la reglamentación dictada oportunamente sobre el particular, por el Superior Gobierno de la Provincia. El Jefe de Sección resultará personalmente responsable, debiendo someter al señor Receptor de Rentas la aprobación de los textos, con los informes y observaciones correspondientes.

Art. 9° — Observará el cumplimiento de los contratos que se hayan estipulado entre la Administración Municipal y los concesionarios de actividades publicitarias, velando para que las obligaciones emergentes de los mismos sean satisfechas con toda regularidad y sin dilaciones ni entorpecimientos.

Art. 10. — Es su deber presentar trimestralmente al Receptor de Rentas un informe detallado que ilustre el movimiento de la Sección y particularmente la nómina de los contribuyentes morosos en el pago de los derechos liquidados por concepto de propaganda.

Art. 11. — Atenderá personalmente todo reclamo o denuncia que efectúe el público, relacionados con las actividades de la Sección, y pondrá inmediatamente en conocimiento de los hechos al Receptor, aconsejando las medidas pertinentes.

Del personal

Art. 12. — Todos los empleados de la Sección están obligados a desempeñar las comisiones y cumplir los trabajos encomendados por el Jefe.

(1) Véase nota sobre Decreto N° 1.523/43 en la Ordenanza N° 3.958 (Secretarías del D. E.). En la actualidad, de acuerdo con el Art. 3º, inc. s) de la Ordenanza N° 4.295, lo que correspondía a la Secretaría de Gobierno ha pasado a ser de incumbencia de la Secretaría de Cultura y Acción Social.

—Consúltense las disposiciones complementarias (Publicidad mural).

FRIGORIFICO DEL MERCADO CENTRAL

DECRETO N° 1225 DEL 7/1/1942

Art. 1° — La entrada y salida de carnes y demás productos, en el Frigorífico Municipal, se efectuará en la siguiente forma:

Mañana:

Salida, de 5 a 6.30

Entrada, de 11 a 11.45.

Tarde:

Salida, de 16 a 17.

Entrada, de 19.30 a 20.30.

Día sábado: el mismo horario que rige para los días de la semana, a excepción de la entrada por la tarde, que será de 20 a 21.

Día domingo: mañana únicamente: Salida: de 5 a 6.30. Entrada: de 9 a 10.

Art. 2° — Bajo ningún pretexto el Encargado del Frigorífico permitirá la entrada o salida de carnes, verduras, frutas o cualquier otro artículo, de las cámaras, fuera del horario establecido, y será responsable personalmente de la falta de cumplimiento de esta disposición.

Art. 3° — (Transitorio).

DECRETO N° 1231 DEL 12/1/1942, AMPLIATORIO DEL N° 1225

Art. 1° — Independientemente de los horarios fijados en el Decreto N° 1225, establecense los siguientes:

Entrada: de 9 a 9.30, exclusivamente para depósitos en las cámaras: carnes, verduras, frutas, etc.

Art. 2° — Queda permitida la entrada a la cámara frigorífica de medias reses sin despedazar, únicamente provenientes de la matanza efectuada en los mataderos y a la hora en que lleguen al mercado los camiones, vagones o carros que las conducen.

3

DIRECCION DEL PADRON DE INMUEBLES (1)

Reglamento Interno

DECRETO APROBATORIO N° 3030 DEL 31/7/1946

CAPITULO I

Art. 1° La Dirección del Padrón de Inmuebles dependerá de la Secretaría de Hacienda y Obras Públicas.

Art. 2° — La Dirección y Administración del Padrón de Inmuebles estará a cargo de un Director y 5 Jefes de Secciones, auxiliados por los empleados que le asigne el presupuesto, y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Hacer el empadronamiento de todos los bienes inmuebles ubicados dentro de los límites que la ley asigna al municipio, mantenerlo al día y depurarlo.
- b) El empadronamiento se registrará con datos legales, medidas, superficie y descripción, en un todo de acuerdo al extractado de títulos de las propiedades, de las inscripciones del Registro General de Propiedades de la Provincia y con datos de los planos de mensuras judiciales, o mensuras particulares firmadas por profesional en la materia, con los datos de planos de loteo y todo otro documento y antecedentes que merezcan fe.
- c) Mantendrá al día el movimiento de inmuebles del dominio privado, transfe-

(1) Por Decreto 10.510 (29/4/63) se incorporaron "las disposiciones del Decreto N° 3.030 del 31/7/46 y su concordante N° 2.102 del 6/10/44 al Decreto N° 1.574 del 31/8/43 en su Sección IV - Sec. Topografía y Catastro (Dirección de Obras Públicas - Reglamento General), mientras no se opongan al mismo". El Art. 29 se refiere a la transferencia bajo inventario con intervención de la Contaduría General.

rencias, remanentes, s
d) Confeccionará los Re
teniéndolos al día pe
e) Llevará un registro d
f) Confeccionará y man
todo de acuerdo con
g) Anotará, cargará y
subsuelos que indic
rección de Obras Pi
el año siguiente.
h) Informará todos los
i) Intervendrá y coad
proyecten, pavimen
tengan atinencia c
j) Confeccionará y ma
les, etc., a los efec
car la justa tasa.
k) Practicará la inspe
zona; podrá inspe
mos se realice por
hay construcción e
l) Remitirá al Banco
sa de años vencid
m) Expedirá los inf
ordenanzas y decr
n) Remitirá en los ci
Municipal, un par
en cualquier tiemp
ñ) La Dirección de
sa general que n
sean firmados y

Art. 3° — El Directo
renvuelven las activida
a diversas secciones, d
unto de las Ordenanza
zor; vigilar el cumplim
ordenes.

Art. 4° — Firmará
servicio, y no podrá inc
zos en que, por la i
dentes en otras fuer
mensuras o lotes, et
Art. 5° — Recome
a los contribuyentes

Art. 6° — Atende
ción de los emplea
las medidas que a
anunciados.

Art. 7° — Podrá
tr nota al Departam
efecto se llevará.

Art. 8° — Llevar

emás productos, en el Frigorífico

ma:

a, de 5 a 6.30

da, de 11 a 11.45.

2:

, de 16 a 17.

la, de 19.30 a 20.30.

i los días de la semana, a

e 5 a 6.30. Entrada: de 9 a 10

o del Frigorífico permitirá la

tro artículo, de las cámaras, fu-

ente de la falta de cumplimen-

O DEL N° 1225

s fijados en el Decreto N° 1225

pósitos en las cámaras: carnes

cámara frigorífica de medias res-

iza efectuada en los mataderos

ones o carros que las conducen

DE INMUEBLES (1)

emo

46

s dependerá de la Secretaría

Padrón de Inmuebles estará

por los empleados que le as-

nciones:

bienes inmuebles ubicados de

mantenerlo al día y depurarlos

datos legales, medidas, super-

tractado de títulos de las propie-

de Propiedades de la Provi-

ciales, o mensuras particulares;

datos de planos de loteo y tota-

e.

bienes del dominio privado, l-

disposiciones del Decreto N° 94

creto N° 1.574 del 31/8/43 en su

s Públicas - Reglamento General

re a la transferencia bajo inven-

rencias, remanentes, subdivisiones, mayor valor, avalúo de terrenos, etc.

- d) Confeccionará los Registros de Inmuebles para la percepción de la tasa, manteniéndolos al día perfectamente depurados y anotados los pagos efectuados.
- e) Llevará un registro de los bienes inmuebles del Patrimonio Municipal.
- f) Confeccionará y mantendrá el fichero general de todas las propiedades, en un todo de acuerdo con los datos de los legajos y de los registros.
- g) Anotará, cargará y controlará los mayores valores, casas de altos, balcones, subsuelos que indican los expedientes de construcción, remitidos por la Dirección de Obras Públicas, a fin de incluirlos en la liquidación de la tasa para el año siguiente.
- h) Informará todos los expedientes que se le pasen al efecto.
- i) Intervendrá y coadyuvará con sus antecedentes en las urbanizaciones que se proyecten, pavimentaciones, expropiaciones y en todos aquellos asuntos que tengan atingencia con inmuebles privados o fiscales.
- j) Confeccionará y mantendrá al día los planos de manzanas, secciones, catastrales, etc., a los efectos de determinar la ubicación exacta del inmueble y aplicar la justa tasa.
- k) Practicará la inspección y control de tasas y mejoras de los inmuebles, por zona; podrá inspeccionar los inmuebles cuando la transferencia de los mismos se realice por un valor muy superior al avalúo, o cuando se presuma que hay construcción efectuada sin el correspondiente permiso municipal.
- l) Remitirá al Banco Municipal, para gestionar su cobro, las liquidaciones de tasa de años vencidos. (2)
- m) Expedirá los informes y certificados con la reposición que determinen las ordenanzas y decretos respectivos.
- n) Remitirá en los cinco primeros días de cada mes, a la Dirección de Estadística Municipal, un parte mensual de las tareas realizadas, suministrándole además, en cualquier tiempo, todos los datos e investigaciones que aquélla le solicite.
- ñ) La Dirección de Rentas y el Banco Municipal no efectuará el cobro de la tasa general que no esté extendida en los formularios impresos y sin que éstos sean firmados y sellados por la Dirección del Padrón de Inmuebles (1).

CAPITULO II

Deberes y atribuciones del Director

Art. 3° — El Director es el jefe de la repartición y bajo su control y vigilancia se desenvuelven las actividades, siendo responsable de la buena marcha administrativa de las diversas secciones, debiendo tomar todas las medidas conducentes al mejor cumplimiento de las Ordenanzas Impositivas, Decretos, Reglamentos y demás disposiciones en vigor; vigilar el cumplimiento de los deberes de todos y cada uno de los empleados a sus órdenes.

Art. 4° — Firmará diariamente el despacho y la documentación relacionada con el servicio, y no podrá incurrir en mora para el trámite de expedientes, salvo en aquellos casos en que, por la índole del asunto, sea necesario recabar informaciones o antecedentes en otras fuentes, extractar antecedentes, copiar o gestionar copias de planos de mensuras o lotes, etc., para dejar completado el antecedente en la oficina.

Art. 5° — Recomendará constantemente al personal que observe la mayor cortesía con los contribuyentes y el público en general.

Art. 6° — Atenderá las quejas del público por deficiencias del servicio, falta de atención de los empleados, etc., informando al Departamento Ejecutivo, con indicación de las medidas que a su juicio crea necesario adoptar, para subsanar los inconvenientes denunciados.

Art. 7° — Podrá acordar hasta tres días de licencia a los empleados, comunicando por nota al Departamento Ejecutivo y dejando constancia en la foja de servicios que al efecto se llevará.

Art. 8° — Llevará un libro de asistencia del personal, el que remitirá diariamente

(1) Véase "Recaudación de tasas atrasadas".

al Departamento Ejecutivo, con las observaciones pertinentes, sobre inasistencia de los empleados o asistencia fuera de hora.

Art. 9° — Por faltas que a su juicio considere graves, podrá suspender a los empleados dando cuenta a la superioridad para la adopción de las medidas disciplinarias que el caso aconseje.

Art. 10. — Tomará intervención directa en cualquier asunto de aplicación de la tasa, sobre mejoras en los predios o que se eluda el justo pago de la misma, adoptando las medidas que estime necesarias, en su carácter de Director, para el fiel cumplimiento de la Ordenanza Impositiva y Decretos, comunicando todo lo actuado a la superioridad.

Art. 11. — Unicamente el Director, o los Jefes de Sección por orden expresa de éste, evacuarán los informes que soliciten las reparticiones o entidades autárquicas municipales, provinciales o nacionales.

Art. 12. — Determinará las funciones que correspondan al personal y las relaciones de interdependencia de la oficina, trasladando empleados de una sección a otra cuando las necesidades del servicio lo requieran o en épocas de intensa labor.

Art. 13. — Elevará al Departamento Ejecutivo la memoria anual informando sobre el desarrollo de las tareas, deficiencias que notare en la aplicación de la Ordenanza Impositiva, Decretos, Resoluciones; proponiendo las modificaciones que a su juicio creyera conveniente introducir para el mejor desenvolvimiento de la oficina y cobro de la tasa. Hará notar los empleados que merezcan mención por su laboriosidad, dedicación especial por sus servicios, dejando constancia en el legajo personal.

Art. 14. — Dispondrá, de acuerdo con las exigencias de las tareas, las fechas en que los empleados gozarán del beneficio de la licencia sin que se resienta el servicio. Podrá transferirlas comunicándolo a la superioridad.

Art. 15. — Tomará las medidas pertinentes a fin de que todo el personal cumpla los respectivos horarios y turnos especiales que se habiliten, muy especialmente cuando afluyen los contribuyentes a retirar la boleta de "liquidación", en los primeros meses de cada año. Recordará a los empleados que es entonces cuando más celosos deben ser en el cumplimiento de su deber y en la atención del público con la mayor corrección y rapidez.

Art. 16. — Sugerirá a la superioridad la conveniencia de la publicación de los avisos o prospectos que para el pago de la tasa sea necesario fijar en el municipio recordando a los contribuyentes el vencimiento del pago de la tasa antes de fin de año, para evitar así el entrar en mora.

CAPITULO III

Auxiliar Administrativo

Art. 17. — El Oficial Administrativo desempeñará todas las tareas y comisiones que se le encomienden, a saber:

- a) Tendrá a su cargo el control del libro de asistencia del personal, el que, previa visación del Director, remitirá diariamente al Departamento Ejecutivo, con las observaciones pertinentes sobre la inasistencia de los empleados o asistencia fuera de hora.
- b) Distribuirá entre las Secciones, para su informe, los expedientes que reciba de la Mesa de Entradas; preparará diaria y permanentemente el despacho; cuidará de que las Secciones informen lo más rápido posible los expedientes que se les entreguen.
- c) Tendrá a su cargo el pedido de útiles, conservación, guarda y entrega, llevándolos anotados de acuerdo a como los provee; controlará la entrega de material a los dibujantes.
- d) A su cargo estará la formación de la carpeta y mantendrá al día el legajo del personal, anotando con toda precisión los datos relacionados con el mismo sobre los puntos: inasistencia, asistencia fuera de hora, enfermedades, ascensos, suspensiones, etc. Todo legajo personal debe tener agregado el certificado de conducta expedido por la policía (Jefatura); exigirá la presentación del certificado de vacuna y de salud a todo empleado que se incorpore a la repartición.
- e) En los primeros cinco días de cada mes controlará las inasistencias que se

hayan producido a los electos
l) Preparará el Municipal sobre
g) Es responsable bajo su garantía
h) Auxiliará y controla la documentación
i) Organizará y Resoluciones
j) Es el encargado de legajos, etc. otras reparticiones reclamo con
k) Cuidará de visados, los o las veces
l) Confecciona horarios ex
m) Cuidará de las necesidades
n) Tendrá a repartición de mueble
o) Confecciona servicios, regresar, e

Art. 18. — Es veratros y escribi-
tras Secciones ci

Art. 19. — El Director y es el Director le encomi-
atribuciones y los

Art. 20. —

- a) Recibir,
- b) Auxiliar
- c) Cuidar de gaciones
- d) Llevar notas, todos los para m dados" ponda
- e) Llevar motivo estadis
- f) Llevar
- g) Forma y arch
- h) Despa avalic inform
- i) Expec bre e

hayan producido en el mes anterior, pasando los datos a la Sección Informes a los efectos de comunicarlos a la superioridad.

- f) Preparará el parte mensual que hay que remitir a la Dirección de Estadística Municipal sobre las tareas realizadas.
- g) Es responsable de los útiles de escritorio y documentos de la Dirección; tendrá bajo su guarda el sello de la repartición.
- h) Auxiliará y colaborará con el Jefe de la Sección Informes y proveerá de toda la documentación y antecedentes para la mejor información.
- i) Organizará y archivará los antecedentes en las carpetas de Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, comunicaciones, notas, etc.; cuidará del perfecto legajado y foliado.
- j) Es el encargado de facilitar, previa orden del Director, documentos, planos, legajos, etc., que se otorguen en forma de préstamo o por orden superior a otras reparticiones de la Comuna; los entregará bajo recibo y efectuará el reclamo correspondiente si no fueran devueltos.
- k) Cuidará de que todas las Secciones entreguen el "parte diario" al Director; visados, los ordenará y archivará; organizará la estadística trimestral, anual o las veces que ello se ordene.
- l) Confeccionará la lista de turnos por la tarde y vigilará el cumplimiento de los horarios extraordinarios.
- m) Cuidará de que el impreso se conserve en perfecto estado y alcance a cubrir las necesidades del año, haciendo los pedidos con el debido cálculo.
- n) Tendrá a su cargo la confección del inventario de los muebles y útiles de la repartición y comunicará mensualmente a Contaduría General las altas y bajas de muebles, etc., en la forma que está dispuesto.
- o) Confeccionará la nómina del personal que sale de licencia, asentando años de servicios, días de licencia que le corresponde, fecha en que deba salir y regresar, etc.

CAPITULO IV

Sección Informes, Certificados, Notas, etc.

Art. 18. — Estará desempeñada por un empleado con el cargo de Jefe y los dactilógrafos y escribientes que le asigne el presupuesto; será reforzada con empleados de otras Secciones cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 19. — El Jefe de Informes ejerce en orden subsiguiente las funciones del Director y es el Jefe inmediato del personal; desempeñará todas las funciones que el Director le encomiende, y en caso de ausencia del titular le corresponden las mismas atribuciones y los mismos deberes.

Art. 20. — Corresponde al Jefe de Informes:

- a) Recibir, comunicar, cumplir y hacer cumplir las órdenes del Director.
- b) Auxiliar al Director en el cumplimiento del deber.
- c) Cuidar del orden y de la disciplina, vigilando que todos cumplan con sus obligaciones.
- d) Llevar toda la correspondencia, redactar los informes para los expedientes, notas, certificados, etc. Para ello, todas las secciones proveerán y facilitarán todos los datos, informes, cómputos, planillas y cuanto dato se les requiera para mejor y mayor rapidez; informar los expedientes "urgentes" y "recomendados" y despacharlos en el día; observar que la Sección a la que le corresponda haya tomado nota y actualizado los antecedentes.
- e) Llevará un registro de los certificados que expida, con detalle del solicitante, motivo, importe del sellado, sumando mensualmente el importe y llevando estadística anual.
- f) Llevará un "parte diario" de las tareas realizadas, mensual, trimestral y anual.
- g) Formará expediente de todo asunto relacionado con la repartición, legajando y archivando en perfecto orden.
- h) Despachará en el día los expedientes que se pasen para su informe relativos al avalúo de la tierra, empadronamiento, transferencia, sumarias informaciones e informes en general sobre inmuebles.
- i) Expedirá los certificados de ubicación, correlación de título, numeración, nombre de calles, avalúos, pago de tasa, pago de tasa en los lotes comprados a

Art. 24.

- a) Aparte de sus terrenos municipales y Resoluciones r
- b) Llevará el Registro, estableciendo de arrendamiento fecha de resoluc
- c) Llevará un regis
- d) Confeccionará lo de todo lo actu
- e) Copiará los planes ellos se puedan j
- f) Llevará ordenac
- g) Confeccionará rección de Obr
- h) Confeccionará que lleva Contipales, con int descripción, el
- i) Llevará un Recaso la parte inmueble, sec

Art. 25. — Será a

Art. 26. — (1) R

a) Hará los empu

- b) Para cada inmueble, est parcela que parcelamento tributaria a l
- c) Confecciona: movimiento repartición.
- d) Confecciona alfabético e
- e) Diariamente la Sección en los Regi
- f) Cuando la avalúo esta joras no c practique l
- g) Entregará ello, relati rias inform aquélla re

Modificado de B
"Transfer

- a) Llevará un Registro-Índice de los planos especiales, con indicación del archivo.
- b) Actualizará los planos de manzanas existentes, intercalando los de loteos, mensuras, subdivisiones, y manteniéndolos al día.
- c) Confeccionará los planos de manzanas en los barrios nuevos.
- d) Copiará o gestionará copias, y las agregará a los legajos, de los planos de mensuras judiciales, particulares, de loteos, de subdivisiones, etc.
- e) Copiará o gestionará copias de los planos de apertura de calles, de expropiación, rectificación de línea, ya sean éstos municipales, provinciales, nacionales, etc., preparando las carpetas para las manzanas en formación.
- f) Confeccionará los planos de Zonas y Catastrales, manteniéndolos actualizados, las aperturas de calles y ochavas, con mejoras y servicios.
- g) Copiará o gestionará copias de los planos de relevamiento que confecciona Contribución de Mejoras, Ayuda Federal, Hidráulica de la Provincia.
- h) Confeccionará y actualizará los planos de Categorías.

25	25	25	25	25	25	Sección y manzana.
27	27	27	27	27	27	Servicio de barrido.
29	29	29	29	29	29	carretileros
31	31	31	31	31	31	riego.
33	33	33	33	33	33	riego especial.
35	35	35	35	35	35	alumbrado.
37	37	37	37	37	37	sanitario.
39	39	39	39	39	39	de pavimento.
41	41	41	41	41	41	arbolado.

- Modificado de B
"Transfer

100

- a) Inspección y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles llevará un Registro de Mayor Valor, para los expedientes de construcción; procederá de acuerdo al Reglamento de Inspección y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles.
- b) Controlará si el avalúo establecido en las mejoras está en proporción con la que indican los planos; agregará a los legajos los planos de construcción, cargando el mayor valor que determine Obras Públicas en los expedientes de construcción.
- c) Cargará en los legajos: los altos, balcones, subsuelos, y pasará los datos a la Sección Liquidaciones para su asiento en los Registros de Inmuebles.
- d) Rectificará los avalúos de acuerdo con el expediente de Inspección Final, anotando en los legajos, y los pasará a Sección Liquidaciones, que hará lo propio en los registros.
- e) Cuidará de que todos los legajos tengan completados sus antecedentes de construcción, gestionando de Obras Públicas los planos faltantes.
- f) Calculará la superficie de los predios, hará las deducciones, establecerá el avalúo proporcional del terreno y de las mejoras y determinará los frentes en que se cobre "adicional".
- g) Recibirá los planos de construcción y los agregará a su legajo correspondiente, verificando si están cargados los mayores valores, altos, balcones, etc.
- h) Copiará en formularios adecuados para ello las promesas de venta que se presenten, formando el respectivo legajo.

Dibujante y control de terrenos municipales

Art. 24.

- a) Aparte de sus tareas como dibujante en general, mantendrá el control de los terrenos municipales; para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en los Decretos y Resoluciones respectivos.
- b) Llevará el Registro-Índice de propiedades municipales arrendadas a particulares, estableciendo: ubicación, medidas, superficie, fecha de ocupación, precio de arrendamiento, número de expediente, mejoras introducidas en el inmueble, fecha de resolución acordando el permiso, dándole posesión o ubicación.
- c) Llevará un registro de expropiaciones, rectificaciones de líneas, ochavas, etc.
- d) Confeccionará los legajos de arrendamientos de terrenos municipales, legajando todo lo actuado; los clasificará y archivará.
- e) Copiará los planos de arrendamientos o los confeccionará procurando que con ello se puedan precisar con la mayor exactitud la ubicación y medidas.
- f) Llevará ordenadas las Carpetas de Remates y toda la actuación.
- g) Confeccionará los planos de terrenos municipales, previa mensura de la Dirección de Obras Públicas.
- h) Confeccionará los croquis acotados para el inventario del Patrimonio Municipal que lleva Contaduría General, y llevará un Registro de las Propiedades Municipales, con indicación del destino que tienen, número de Ordenanza, ubicación, descripción, etc.
- i) Llevará un Registro de Acciones Reales y Posesorias, transcribiendo en cada caso la parte dispositiva de la sentencia, describiendo la ubicación, deslinde del inmueble, sección, manzana, etc.

CAPITULO VI

Sección Empadronamiento y Transferencias

Art. 25. — Será atendida por un Jefe y el personal que le asigne el presupuesto.

Art. 26. — (1) Realizará las siguientes tareas:

- a) Hará los empadronamientos, transferencias y demás movimientos que sufra el inmueble, estableciendo en cada caso el avalúo fiscal que corresponda a cada parcela que se empadrone, transfiera, etc., de conformidad con el plano de parcelamiento inscripto por el propietario, que deberá tomarse como unidad tributaria a los fines de la liquidación de las tasas correspondientes.
- b) Para cada inmueble se hará un legajo en el que se agregará copia de la "Promesa de Venta", copia del título de la propiedad, de los planos de construcción y todo documento relacionado con el inmueble, archivándose en la carpeta correspondiente.
- c) Confeccionará las fichas para la Dirección de Rentas y el "Parte Diario" de movimiento de propiedades, el que remitirá diariamente bajo recibo a dicha repartición.
- d) Confeccionará las fichas que pasará Mesa de Entradas para su ordenamiento alfabético en el fichero general.
- e) Diariamente pasará el parte de transferencias, altas y bajas y remanentes a la Sección Liquidaciones, a fin de que ésta extraiga los datos para su asiento en los Registros de Inmuebles y Libretas Auxiliares de Saldos.
- f) Cuando la transferencia en un inmueble se haga por un valor muy superior al avalúo establecido en el legajo de la propiedad y se presuma que existen mejoras no denunciadas, pasará los antecedentes a la Sección Dibujo para que practique la correspondiente inspección y replanteo.
- g) Entregará en el día a la Sección Informes los expedientes que se pasen para ello, relativos al avalúo de la tierra, empadronamientos, transferencias, sumarias informaciones o informes sobre la propiedad fiscal, a los efectos de que aquélla realice el informe definitivo.

(1) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 10.530 (16/5/68).

— Véase "Transferencia de inmuebles".

- h) Tendrá bajo su control los empleados comisionados en el Registro General de Propiedades, los que entregarán diariamente las copias que saquen de los títulos de transferencias, etc., cuyas copias deberán ser lo más claras posible, cuidando de no omitir detalles, para facilitar las operaciones de la oficina y poniendo en conocimiento cualquier inconveniente o deficiencia que notaren en ello.
- i) En las fracciones de tierras urbanizadas empadronará por manzana.
- j) Cuando en un mismo título haya dos o más propiedades que no estén unidas y sean adherentes entre sí, las empadronará por separado.
- k) Cuando el inmueble sea adquirido por dos o más títulos, pero la escrituración de la construcción forme un solo cuerpo y el predio esté encerrado en un límite general, se fusionará y empadronará en conjunto, determinando su avalúo total.
- l) Mantendrá el control de las mejoras realizadas por los compradores de lotes en mensualidades a fin de cargárselas anualmente a los vendedores, con el objeto de percibir la tasa correspondiente.
- m) Confeccionará anualmente la liquidación de tasas correspondientes a los contribuyentes que están exonerados del pago de la tasa por un tiempo determinado, de acuerdo a las ordenanzas que a tal efecto se hayan sancionado, y que deben pagar únicamente por los lotes vendidos a plazos y las mejoras.
- n) Establecerá en forma proporcional lo que les corresponde abonar por concepto de tasa a los compradores de lotes por mensualidades, por el terreno y por las mejoras, pasando el antecedente a la Sección Informes para que ésta extienda el certificado para el comprador o el vendedor, refrendándolo.

CAPITULO VII

Sección Liquidaciones

Art. 27. — Estará atendida por un Jefe y el personal que le asigne el presupuesto.

Art. 28. — Realizará las siguientes tareas:

- a) Confeccionará cada diez años los Registros de Inmuebles, extrayendo los datos directamente del legajo de cada propiedad, el que deberá estar actualizado.
- b) Diariamente deberá asentar en los Registros los mayores valores, cargando los pisos altos, subsuelos y balcones que le pase la Sección Dibujo.
- c) Diariamente despachará todos los expedientes que reciba para informar sobre deudas que tengan los contribuyentes, exoneraciones de tasa y pedidos de informes sobre inmuebles; facilitará a la Sección Informes cuanto dato necesite al respecto para el informe definitivo.
- d) Diariamente inscribirá los empadronamientos y transferencias, etc., que le pase la Sección Empadronamientos y Transferencias.
- e) Efectuará todas las liquidaciones de tasa que soliciten los contribuyentes, con la mayor rapidez y por riguroso turno, previa refrendación del Jefe de la Sección; serán firmadas por el Director y, por Mesa de Entradas, se entregarán a los interesados.
Es la única Sección autorizada para expedir liquidaciones de tasa.
- f) Efectuará todas las liquidaciones de tasa de deudores morosos y las remitirá al Banco Municipal para gestionar su cobro, totalizando la cantidad de ellas y el monto a recaudar a fin de comunicarlo al Departamento Ejecutivo.
- g) Llevará un Registro sobre Exoneraciones de Tasa, estableciendo número de Padrón, apellido y nombre, ubicación del inmueble, importe de la exoneración, número de Ordenanza, número de expediente y fecha de la resolución acordando la exoneración.
- h) Diariamente asentará en los Registros los pagos efectuados por los propietarios de inmuebles, de acuerdo con los "Partes Diarios" que reciba de la Dirección de Rentas o del Banco Municipal.
- i) Liquidará por año las Libretas Auxiliares de los Registros, asentando diariamente los pagos que se efectúen, con indicación de la fecha.

- j) Los Auxiliares se les confie,
- k) Confeccionará de su deuda.
- l) Anualmente co
- m) Facilitará a la etc., para prod ración, etc., re
- n) Llevará el "Pa
- o) Anotará en los Sección Dibuj
- p) Las liquidacio con todas las del inmueble
- q) En ausencia rior, con los t

Art. 29. — La M
le asigne el presi
su trato con el pr

Art. 30. — Atenc

- a) Tendrá a su Registro con
- b) Recibirá y
- c) Atenderá al entregará a la mayor ra
- d) Atenderá lo sus asuntos
- e) Llevará un sean prepa damente re
- f) Informará de los inm quina, a le dad, para informes v etc.; clasi dos en el servación fichas int pradas a el legajo
- g) Llevará e
- h) No podrá tición, pla su incum
- i) En ningún siempre j
- j) Si el pú puede su rección.

- j) Los Auxiliares Liquidadores son responsables del Registro de Inmuebles que se les confíe, debiendo ser de su puño y letra todos los asientos.
- k) Confeccionará los "memorándums" recordando a los contribuyentes el pago de su deuda.
- l) Anualmente confeccionará la lista de los mayores contribuyentes.
- m) Facilitará a la Sección Informes todo dato que solicite, cómputo, estadística, etc., para producir informes, extender certificados de pago de tasa, de exoneración, etc., refrendándolos y colaborando para mejor informar.
- n) Llevará el "Parte Diario" trimestral y anual.
- o) Anotará en los Registros las rectificaciones de superficie y avalúos que le pasen Sección Dibujo y Sección Empadronamientos.
- p) Las liquidaciones de tasa deberán ser extendidas con letras y números claros, con todas las observaciones que faciliten el cálculo de la tasa y la ubicación del inmueble con el nombre de calles actuales.
- q) En ausencia del Jefe de la Sección lo reemplazará el empleado inmediato inferior, con los mismos deberes y atribuciones.

CAPITULO VIII

Mesa de Entradas

Art. 29. — La Mesa de Entradas estará atendida por un Encargado y el personal que le asigne el presupuesto, el que deberá ser diligente y observar la mayor corrección en su trato con el público.

Art. 30. — Atenderá las siguientes tareas:

- a) Tendrá a su cargo la entrada y salida de expedientes, llevando al efecto un Registro con las anotaciones pertinentes.
- b) Recibirá y entregará bajo recibo todo expediente, nota, etc.
- c) Atenderá al público que se presente solicitando liquidaciones de tasas, las que entregará al Jefe de la Sección Liquidaciones, quien las hará despachar con la mayor rapidez y por riguroso turno, con la anotación correspondiente.
- d) Atenderá los informes que soliciten los profesionales que prueben que tratan sus asuntos, en los cuales son parte o están autorizados.
- e) Llevará un Registro de Certificados; pasará los datos a las Secciones para que sean preparados, manteniendo el control de la entrega y que éstos estén debidamente repuestos y firmados.
- f) Informará en un pequeño croquis el largo de la cuadra y distancia a la sede de los inmuebles.
quina, a los efectos de retirar el número (chapa) que corresponde a la propiedad, para los que solicitan la conexión del agua corriente. Evacuará todos los informes verbales para la aplicación de la Ley N° 2994, de Pensión a la Vejez, etc.; clasificará las copias de escrituras que entreguen los empleados destacados en el Registro de Propiedades; tendrá a su cargo el ordenamiento y conservación del fichero general, debiendo mantenerlo en todo momento con las fichas intercaladas. En los expedientes de construcción de propiedades compradas a plazos pasará las libretas para que la Sección respectiva confeccione el legajo y copie la libreta o boleta de compra-venta.
- g) Llevará el parte diario, trimestral y anual de todas las tareas que realiza.
- h) No podrá facilitar documentos sobre inmuebles o documentación de la reparación, planos, etc., sin la autorización del Director, considerándose falta grave su incumplimiento.
- i) En ningún caso llevará la manzana, legajos o planos al mostrador, debiendo siempre preparar un croquis para mejor ilustrar.
- j) Si el público o profesionales no estuvieran conformes con los informes que puede suministrar Mesa de Entradas, los invitará a que se dirijan a la Dirección.

- d) Cultivar y estimular el espíritu de sano compañerismo.
- e) Cuidar de los útiles, muebles, libros, registros y demás elementos que se le entreguen para el desarrollo de sus tareas. Al finalizar las mismas guardarán los libros, útiles, registros, planos, expedientes, etc., no pudiendo retirarse sin haber cumplido con este requisito.
- f) Observar arreglo y pulcritud en su indumentaria y aseo personal.
- g) Todo el personal tiene la obligación de observar estrictamente el horario, firmando el libro de asistencia. Le está prohibido al personal ausentarse de las oficinas sin permiso durante las horas de trabajo u horas extraordinarias, o dar por terminadas las tareas antes de la hora señalada; el recibir visitas, el permitir o introducir personas extrañas dentro de las oficinas sin el conocimiento del Director.
- h) Todo el personal de la repartición está obligado a dar cumplimiento a las órdenes que se dicten y a las obligaciones que se impongan, aunque sean ajenas a las que son especiales, siempre que se refieran a los trabajos propios de la repartición o de la Municipalidad.
- i) El personal debe ser atento y obediente con los superiores, observar un temperamento prudente, cortés y la mayor corrección en el trato con los contribuyentes, profesionales y público.
- j) A todo el personal le está prohibido dar informaciones o facilitar documentos al público sin el consentimiento del Director; el incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave.
- k) Al personal le está prohibido dirigirse a las autoridades superiores sin la previa presentación al Director.
- l) Es deber de todo el personal conocer este reglamento, sin que pueda alegarse ignorancia como excusa de falta al cumplimiento de sus deberes; la aceptación del cargo lleva consigo el conocimiento del mismo.

CAPITULO XII

De las licencias

Art. 36. — Las licencias del personal se acordarán de acuerdo con las disposiciones en vigor y la Ordenanza respectiva.

Art. 37. — El personal de esta repartición no podrá hacer uso de la licencia hasta después del 15 de marzo de cada año.

Art. 38. — Los Auxiliares Liquidadores titulares tomarán la licencia después del mes de julio y siempre que hayan terminado de pasar las liquidaciones del año vencido al Banco Municipal (cuando los padrones pertenezcan a los Registros a su cargo) para que gestione el cobro.

CAPITULO XIII

De los Jefes de Sección

Art. 39. — Los jefes de Sección adoptarán cuantas medidas sean necesarias para la mejor realización de las tareas, mayor control, rapidez en la atención del público y despacho de expedientes. Serán responsables de las negligencias o descuidos de su Sección.

Art. 40. — Deberán tomar nota de los decretos, resoluciones, etc., y hacer las observaciones en los legajos y Registros, catalogando cuidadosamente por separado la documentación referente a su Sección; facilitar la verificación de ello cuando fuera necesario, y colaborar con la Sección Informes, con todo dato, informes, cómputos, estadísticas y en general, a fin de que el informe definitivo sea producido con la mayor veracidad y exactitud.

Art. 41. — Concurrirán a sus obligaciones minutos antes de la hora de entrada y serán los últimos en retirarse.

Art. 42. — Están obligados a velar por el mayor rendimiento en las tareas, así como por que los materiales, impresos, útiles, etc., sean usados debidamente y con la mayor economía.

Art. 43. — Llevarán el parte diario de tareas con la mayor minuciosidad de detalles, el que sumarán mensual, trimestral y anualmente, con las discriminaciones respectivas.

Art. 44. — Es deber de los Jefes de Sección proponer o sugerir toda innovación que tienda a mejorar el normal desenvolvimiento de las tareas y a la mayor y justa aplicación del cobro de la tasa.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Art. 45. — El Departamento Ejecutivo pasará copia o la remitirá a la Dirección del Padrón de Inmuebles, para su toma de nota, de todo convenio, decreto, resolución, etc., que se relacione con la tierra pública o privada, ya se trate de expropiación, compra, venta, permuta, compensación, etc., a fin de que ésta lo tenga presente en sus informes y haga las deducciones correspondientes en los legajos y registros.

Art. 46. — La Dirección de Obras Públicas, a medida que los practique, remitirá copia de todo estudio, plano o mensura, etc., que realice sobre la tierra, ya se trate de urbanización, expropiación, apertura de calle, compra, venta, permuta, etc., y se refiera ésta a tierra fiscal, municipal o particular.

Art. 47. — La Dirección de Obras Públicas remitirá a la Dirección del Padrón de inmuebles copia de los planos de construcción que ella realice o se realicen en propiedades municipales.

Art. 48. — La Dirección del Padrón de Inmuebles, al tomar nota del mayor valor en los expedientes de construcción que remite la Dirección de Obras Públicas, desglosará el juego de planos, incluido el plano de ubicación, y los agregará a sus respectivos legajos, a fin de que aquélla controle y ubique la edificación y pueda verificar en cualquier momento si el avalúo de las mejoras está en proporción con la construcción que indican los planos.

INSPECCION Y CONTROL DE TASAS Y MEJORAS DE INMUEBLES (1)

Reglamento Interno (2)

DECRETO APROBATORIO N° 3030 DEL 31/7/1946

CAPITULO I

Art. 1° — Los equipos de Inspección y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles estarán formados por el personal especializado (técnicos, operadores viales, dibujantes profesionales u otros con títulos habilitantes) que le asigne el presupuesto, y dependerán de la Sección Dibujo.

Art. 2° — Cada equipo tendrá a su cargo:

- a) Determinará con respecto al inmueble: ubicación, manzana, sección, número de lote, número de la casa, distancias a las esquinas, linderos, nombre del propietario, subdivisión y avalúo proporcional de las mejoras en los casos de transferencias de parte del predio, carga y descarga de mejoras, rectificaciones en general, carga de pisos altos, subsuelos, balcones en pisos altos, etc., y todo movimiento y antecedentes del inmueble.
- b) Con respecto a la aplicación de la tasa interviene en los reclamos; por la ubicación del inmueble establece la categoría y zona, y por avalúo de casas y terrenos, el importe de la tasa. Establece la fórmula de aplicación de la tasa con los croquis demostrativos, como ser: adicionales por calles pavimentadas, las que forman esquina; adicionales en las propiedades de más de un frente; fórmulas que corresponde aplicar para la tasa por más de una categoría; fórmulas para las propiedades irregulares que estén ubicadas en deslindes de categorías; fórmula o importe por adicional en predios y pisos altos, subsuelos, metros cuadrados de balcones en los pisos altos y en los que for-

(1) Creada por Decreto N° 2.102 del 6/10/1944.

(2) Según Decreto aprobatorio, complementario de la Reglamentación General de la Dirección del Padrón de Inmuebles.

reas con la mayor minuciosidad
anualmente, con las discriminaciones

ón proponer o sugerir toda innovación
to de las tareas y a la mayor y

IV

generales

ará copia o la remitirá a la Dirección
de todo convenio, decreto, resolución
privada, ya se trate de explotación
fin de que ésta lo tenga presente
ntes en los legajos y registros.

a medida que los practique, en
ue realice sobre la tierra, ya sea
, compra, venta, permuta, etc.

s remitirá a la Dirección del ramo
que ella realice o se realicen en

bles, al tomar nota del mayor
a Dirección de Obras Públicas
ubicación, y los agregará a sus
bique la edificación y pueda ver
está en proporción con la construcción.

MEJORAS DE INMUEBLES

(2)

46

ol de Tasas y Mejoras de Inmuebles
enicos, operadores viales, dibujantes
le asigne el presupuesto, y así.

icación, manzana, sección, man
tas esquinas, linderos, nombre de
nal de las mejoras en los casos de
descarga de mejoras, rectificación
os, balcones en pisos altos, etc.

interviene en los reclamos; la
ría y zona, y por avalúo de
ece la fórmula de aplicación; la
ser: adicionales por calles patren-
en las propiedades de más de un
para la tasa por más de una ute-
gulares que estén ubicadas en es-
r adicional en predios y pisos altos.
n los pisos altos y en los que or-

legislación General de la División

man esquinas y son de altos. Descargará el avalúo proporcional de las mejoras que se demuelan o que pasen a otros padrones.

- c) **Inspecciones.** Cuando se trate de inspecciones en serie por manzanas y zonas, para inspeccionar las propiedades serán acompañados por un Inspector Seccional, uniformado, que facilitará inspección General, quien, revistiendo carácter oficial, solicitará de cada propietario u ocupante de la finca el permiso correspondiente para practicar la inspección (el Inspector Seccional también colaborará en las tareas de medición).

Art. 3º — **Tareas preliminares.** Antes de que los Replanteadores lleven la manzana al lugar, ésta tiene que haber sido actualizada por los dibujantes, estudiado cada legajo y controlada con la carpeta de Obras Públicas; ver si todos los mayores valores están tomados y los planos y croquis agregados y copiados; si no se tienen, se sacan copias de todos y se agregan y se cargan los mayores valores en legajos y registros; es decir, tiene que estar toda la manzana actualizada y estudiada perfectamente.

El equipo llevará al lugar la manzana. El Inspector de Mejoras, que hace de Jefe, con el plano de la manzana, que le servirá de guía, por riguroso orden parcelario y de propiedades linderas controlará una por una.

Art. 4º — Practicada la inspección se pueden presentar los siguientes casos:

Replanteos

- a) **Lotes baldíos.** Se confeccionará el croquis esquemático del predio, anotándose si es baldío, si tiene pavimento, tapial, vereda, número de la puerta, alambrado; se informará por los vecinos del domicilio del propietario.
- c) **Predios en los que se ha construido íntegramente sin permiso.** Se confeccionará **zados ampliaciones sin permiso.** Se levantará el croquis en forma esquemática de lo existente y las mejoras; de éstas se anotarán todas las medidas, espesores de paredes, clases de pisos, cielorrasos, clase de construcción y destino de cada ambiente, y todas las observaciones, indicando para cada local el precio de avalúo por metro cuadrado y a la vez si la construcción es buena, mala, regular, muy pobre; si está revocada, sin terminar, alta, baja; si es sin valor.
- Casillas en malas condiciones,** que no sean habitables, no se computan; se observa "sin valor", pero deben medirse.
- Ranchos enclavados en malas condiciones,** que no sean habitables, "sin valor", pero se miden.
- Galpones - Wat. Ciossets abandonados,** en malas condiciones, sin uso, no se computan, observando "sin valor", pero se miden.
- Habitaciones cerradas.** Siempre que sea posible se miden exteriormente, con deducción de paredes, teniendo cuidado de anotar los pisos, techos y todas las observaciones para la tasación.
- c) **Predios en los que se ha construido íntegramente sin permiso.** Se confeccionará el croquis con todos los detalles y observaciones. Se tasa de oficio y se carga en los legajos y registros; se comunica a la superioridad a los efectos de hacer intervenir a la Dirección de Obras Públicas, la que procederá como en los casos de práctica; es decir, si comprueba la infracción, intima al propietario a que solicite la oficialización de la construcción.
- d) **Predios comprados a plazo.** De los que se tienen antecedentes, aparte de la confección del croquis, se llevará y llenará la ficha amarilla (Promesa de venta - Ley 2448), preguntando al propietario todos los datos necesarios y tomarlos de la libreta de compra-venta, que se solicitará al mismo, y datos a los vecinos o al vendedor. Se tasa de oficio y se forma el legajo en la oficina; se carga el avalúo en el legajo del comprador y en el legajo del vendedor y se comunica a la superioridad a los efectos de que intervenga la Dirección de Obras Públicas, que procederá como en casos similares.
- e) **Predios de los que no hay antecedentes de construcción, pero tienen cargado el avalúo.** Se mide todo, se confecciona el croquis, se tasa y se comunica a la superioridad a los efectos de hacer intervenir a la Dirección de Obras Públicas, como en los casos anteriores. En este caso, Dirección del Padrón de Inmuebles

no cobra diferencia, porque la tasa se ha estado pagando; la Dirección de Obras Públicas cobra los derechos de construcción si la misma tiene menos de diez años.

- f) **Predios en los que existen construcciones sin permiso, pero que ya los propietarios las habían denunciado a Dirección del Padrón de Inmuebles y pagan la tasa correspondiente.** Sugerirles que deben presentarse solicitando oficialización de la construcción, pues la Dirección de Obras Públicas no reconoce como oficial la denuncia. Deben, en este caso, presentar los planos indicando en los mismos la construcción que poseen y todos los requisitos exigidos por el Reglamento de Edificación, para ser oficializada mediante tal repartición.

Art. 5° — Tasación de oficio por la Dirección del Padrón de Inmuebles. Esta Dirección avalúa de oficio las construcciones y ampliaciones que inspeccione, cargando en los legajos y registros y dejando anotada en estos últimos la observación: "Cobrar diferencias pagadas de menos desde el año..." (Resolución D. E. 7/9/42). Si el avalúo es superior a \$ 1.000 m/n., o si la construcción es integralmente sin permiso, lo comunica a la superioridad a los efectos de hacer intervenir a la Dirección de Obras Públicas, como en los casos anteriores. La tasación se hace por superficie cubierta y teniendo en cuenta el estado de conservación de la propiedad; en el croquis que se confecciona en la oficina se anotarán todas las medidas, espesores de paredes, clases de pisos, cielorrasos, techos, etc., clase de construcción y destino de cada ambiente, y todas las observaciones necesarias para la tasación.

Art. 6° — El avalúo que determine Obras Públicas es el oficial que se registra y anula el anterior; pero, como para ello se ha tenido que esperar a que el propietario solicite la oficialización de la construcción, y el tiempo que dure el trámite del expediente, exoneración de multa, etc., o que no se presentara, se tiene como avalúo firme para el cobro de la tasa el que estableció la Dirección del Padrón de Inmuebles.

CAPITULO II

Replanteadores - Tasaciones - Tablilla de tasar

Art. 7° — Antes de tasar en conjunto se confecciona el croquis en los formularios especiales, en escala de 1: 200, anotando: manzana, sección, lote, nombre del propietario y de calles, indicando el norte hacia la parte superior del papel (del croquis) y los colores convencionales según reglamento de construcción.

Art. 8° — La tasación se hace estableciendo la superficie por metro cuadrado de la suma de cada ambiente, teniendo en cuenta el tipo de construcción, estado de conservación, es decir, aumentando o disminuyendo el precio por medio cuadrado de cada ambiente.

Art. 9° — (1) Unidad por cada tipo de superficie cubierta.

- Para salones, comedores, dormitorios, habitaciones, cocinas, baños instalados, hall, escritorios, vestíbulos, garages, zaguanes y todo otro ambiente en proporción como construcción buena y una altura de 3.50 y 4 metros, construidos con piso de mosaicos y cielorraso común, se toma como tipo \$ 80 m/n. el metro cuadrado; si la construcción es superior a este tipo, como por ejemplo: si tiene piso de "parquet", se cargan \$ 10 m/n. más por metro cuadrado.
- Por el contrario, si la construcción es inferior —por ejemplo: si no tiene cielorraso,— se rebajan \$ 10 m/n. por metro cuadrado; si no tiene piso, se rebaja un porcentaje igual por metro cuadrado, o sean \$ 10 m/n.; si no tiene revoque, igual \$ 10 m/n. de rebaja por metro cuadrado.
- Galerías.** Se toma como tipo una galería construída en cal, revocada, todo terminado, piso de mosaicos, cielorraso de yeso, y se le da un valor de \$ 30 m/n. por metro cuadrado; si no tiene cielorraso, se rebajan \$ 10 m/n. por metro cuadrado; si no tiene piso, \$ 10 m/n. por metro cuadrado.
- Galerías con techo de zinc sólo.** Se calculan a razón de \$ 10 m/n. por metro cuadrado.

(1) En relación con los montos básicos enunciados y cuya variabilidad los hace inactuales, éstese a lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva ("arancel que periódicamente propondrá la Dirección de Obras Públicas Municipal").

e) Galpones. Se to
rraso, sin piso
cuadrado; si tien
cielorraso, \$ 5
f) Si, por el cont
razón de \$ 5
le asigna valor
g) Casillas. Si son
ma como tipo
\$ 5 m/n. por m
si no tiene cie
Art. 10. — La tas
genda controlar en cua
Art. 11. — Antes
Art. 12. — a) Co
b) Mayor valor:
mejoras, sobre

Art. 13. — Abrev

Antecomedor ...
Ascensor
Azotea
Baño
Calefacción
Comedor
Cocina
Despensa
Galpón cerrado
Garage
Habitación ..
Hall
Jardín
Jardín de invierr
Lavadero ...
Living Room ..
Local negocio
Maquinarias
Montacarga ..
Negocio (local
Office
Patio abierto
Patio cerrado
Pasaje
Sala
Consultorio ..
Pallier ...

DECRETO N° 16
DEL 20/12/1963

Artículo 1°
para la inscripció
Decreto Regl.
Art. 2° — 1

- e) **Galpones.** Se toma como tipo uno construido en material, abierto, sin cielorraso, sin piso y sin revoque, éste se calcula a razón de \$ 25 m/n. el metro cuadrado; si tiene pisos de mosaicos, \$ 5 m/n. más el metro cuadrado; si tiene cielorraso, \$ 5 m/n. más el metro cuadrado.
- f) Si, por el contrario, es más pobre la construcción, se rebaja el precio-tipo a razón de \$ 5 m/n. por metro cuadrado, por cualquier desvalorización. No se le asigna valor si es muy pobre la construcción o sin uso ni destino.
- g) **Casillas.** Si son habitables y están en condiciones, con cielorraso y piso, se toma como tipo \$ 25 el metro cuadrado y su desvalorización se hace a razón de \$ 5 m/n. por metro cuadrado, si no tiene piso, y \$ 5 m/n. por metro cuadrado, si no tiene cielorraso.

Art. 10. — La tasación y croquis deben ser de tipo uniforme, de manera que se pueda controlar en cualquier forma, dejando la fórmula que se empleó para el cálculo.

Art. 11. — Antes de cargar en los legajos y registros se controla por la oficina.

Art. 12. — a) **Construcciones sin valor:** No se computan para el cálculo.

b) **Mayor valor:** Del valor de tasación se toma como avalúo el 75%, o sea las mejoras, sobre el cual debe incidir la tasa general.

CAPITULO III

Art. 13. — Abreviaturas convencionales para confección de croquis:

Antecomedor	Ac.	Depósito	Dp.
Ascensor	As.	Dormitorio	D.
Azotea	Az.	Dormitorio servicio	H. s.
Baño	B.	Entrada	Ent.
Calefacción	Ca.	Escritorio	E.
Comedor	C.	Fumoir	F.
Cocina	K.	Galeria	Gal.
Despensa	Dsp.	Galpón abierto	Ga.
Galpón cerrado	G.c.	Pavimento	Pav.
Garage	Gg.	Pieza	H.
Habitación	H.	Placard	R.
Hall	Hl.	Porche	Pch.
Jardín	J.	Portería	Por.
Jardín de invierno	J. de I.	Ropero	R.
Lavadero	Ld.	Salón negocio	S. N.
Living Room	L. R.	Servicio (dependencias)	S.
Local negocio	L. N.	Sótano	St.
Maquinarias	Mq.	Terraza abierta	Ta.
Montacarga	Mc.	Terraza cubierta	Tc.
Negocio (local)	L. N.	Tinglado	Ti.
Office	O.	Vestíbulo	Vo.
Patio abierto	P. a.	Vestuario	Vtu.
Patio cerrado	P. c.	W. Closset	W. C.
Pasaje	Pj.	Zaguán	Z.
Sala	Sa.	Balcón	Balc.
Consultorio	Cons.	Alero	Ao.
Pallier	Per.		

BIEN DE FAMILIA

DECRETO N° 10.229 DEL 6/7/1962, APROBADO POR ORDENANZA N° 5.180

DEL 20/12/1963

Artículo 1° — Exímese del pago de reposición a los certificados que se tramiten para la inscripción del "Bien de Familia", de conformidad con la Ley Nacional N° 14.394, su Decreto Reglamentario N° 2.513 y la Ley Provincial N° 5.246.

Art. 2° — Las solicitudes deberán ser presentadas ante Dirección de Rentas, la que

con intervención de Padrón de Inmuebles expedirá el certificado que deberá ser visado por la Subsecretaría Técnica de Gobierno para la autenticación.
(Arts. 3º y 4º, de trámite).

①

INSPECTORES, RECAUDADORES Y FISCALIZADORES

Rotación de servicios

DECRETO N° 1.255 DEL 4/3/1942

Artículo 1º — A partir del día 20 del mes en curso, todos los Inspectores y Subinspectores Seccionales, como así los Recaudadores y Fiscalizadores de Rentas, deberán efectuar sus servicios por rigurosa rotación.

Art. 2º — En lo que respecta al personal de Inspectores y Subinspectores, ninguno de ellos podrá prestar servicios en una sección del municipio sin antes haber permanecido dos meses como mínimo en cada una y haberlas recorrido a todas.

Art. 3º — Los Recaudadores y Fiscalizadores de Rentas prestarán servicios por el término de un mes en cada sección o puntos de control establecidos en el municipio, sin que puedan volver al mismo sitio sin antes haber recorrido el total de ellos.

Art. 4º — Inspección General y Receptoría de Rentas arbitrarán las medidas necesarias para el mejor cumplimiento del presente Decreto, y si fuera menester propondrán una nueva división de las secciones en que a los efectos del servicio puede dividirse el municipio.

MAYORDOMIA - REGLAMENTACION

DECRETO APROBATORIO N° 2.580 DEL 29/8/1945

②

Artículo 1º — La Mayordomía del D. E. dependerá de la Secretaría de Gobierno y estará su dirección a cargo de un Mayordomo.

Art. 2º — Para una mejor distribución de los servicios inherentes a contralor, funcionamiento, deberes, obligaciones, etc., dependerá de esta Mayordomía el siguiente personal:

- a) Ordenanzas.
- b) Mensajeros.
- c) Personal de Limpieza.
- d) Porteros.
- e) Serenos.
- f) Telefonistas, y
- g) Ascensoristas.

Del Mayordomo

Art. 3º — El mayordomo será el jefe de la Mayordomía y de los empleados anteriormente citados, quienes serán sus subordinados, siendo sus atribuciones y deberes los siguientes:

- a) Distribuir el trabajo del personal a sus órdenes, de acuerdo a las instrucciones que reciba de la Secretaría de Gobierno y de las necesidades de los servicios.
- b) Solicitará de la Secretaría de Gobierno la rotación del personal que estime necesario para una mayor eficiencia de los servicios a su cargo. Cuando el traslado sea con carácter definitivo se efectuará previa consulta al jefe de la repartición y la resolución en tal sentido del D. E. En casos de traslados transitorios, podrá disponer el mayordomo del personal, por un término no mayor de diez (10) días.
- c) Será el encargado de la recepción, distribución y expedición de la correspondencia, debiendo efectuar la entrega de la correspondiente a la Intendencia en la Secretaría Privada, y la restante según corresponda.
- d) Recibirá las órdenes, resoluciones y decretos emanados de la Intendencia, las que a su vez impartirá para el cumplimiento del personal a su cargo.
- e) Dispondrá del franqueo necesario para expedición de la correspondencia, a cuyo efecto se le autorizarán anticipos hasta un máximo de cincuenta pesos m/n.

(S 50), con la debi
renovación de un a
Controlará el libro d
de acuerdo a las d
Vigilará que todas
buen estado de lin
no coincidentes con
i) Será el encargado
limpieza y desinfecc
los de escritorio n
i) Mantendrá y disp
material que se le
propio del uso.
i) Dará cuenta por
dad que observar
y del comportami
i) Apercibirá al pers
o gravedad las c
suspender al em
que corresponda.
de inmediato la
donde detallará
i) Aconsejará dispo
orden disciplinar
ii) Dispondrá la ej
gación, debiend
Gobierno.
m) Confeccionará
de su oficina, p
n) En caso de aus
berá reemplaza
o) Se halla a su
riales, útiles, e

Art. 4º — Estará
mayordomía le designe
te como ordenanza.
Son sus obligaciones
a) La limpieza d
b) Distribución
domia u ofici
c) Toda diligenc
partición don
d) Atenderá al
superiores, ir
e) Antes de ini
cargo, inform
des que enc
quiera para
f) Fuera de las
la misma de

Según Resolución
tribulados por int
el Palacio Municipi
Actualmente está

deberá ser rendido (\$ 50), con la debida intervención de la Contaduría General; previamente a la renovación de un anticipo, deberá efectuar la rendición de cuenta del anterior.

- f) Controlará el libro de asistencia del personal de servicio y dispondrá del mismo de acuerdo a las disposiciones en vigencia.
- g) Vigilará que todas las dependencias de la Casa Municipal se mantengan en buen estado de limpieza, aseo y desinfección, y que ésta se realice en horas no coincidentes con los horarios establecidos para funcionamiento de las oficinas.
- h) Será el encargado de efectuar todos los pedidos de útiles necesarios para la limpieza y desinfección de las dependencias de la Casa Municipal y también de los de escritorio necesarios en esta oficina (1).
- i) Mantendrá y dispondrá que se encuentre en buen estado de conservación el material que se le entregue para su custodia y distribución, salvo el deterioro propio del uso.
- j) Dará cuenta por escrito ante la Secretaría de Gobierno de cualquier anomalía que observe en la Casa Municipal y durante el desempeño de sus tareas, y del comportamiento del personal bajo sus órdenes.
- k) Apercibirá al personal a su cargo por faltas simples y en casos de reincidencia o gravedad las comunicará al D. E., pudiendo, en razón de la falta cometida, suspender al empleado hasta tanto resuelva el D. E. la medida disciplinaria que corresponda. Cuando se tome tal disposición, el mayordomo comunicará de inmediato la misma a la Secretaría de Gobierno con un informe completo donde detallará las razones que la determinaron.
- l) Aconsejará disposiciones tendientes al mejor servicio de la Mayordomía y al orden disciplinario de la misma.
- ll) Dispondrá la ejecución de aquellas medidas cuya urgencia no admita postergación, debiendo solicitar la aprobación de inmediato a la Secretaría de Gobierno.
- m) Confeccionará anualmente el plan de trabajo y anteproyecto de presupuesto de su oficina, para someterlo a consideración del D. E.
- n) En caso de ausencia del Mayordomo, el D. E. dispondrá el empleado que deberá reemplazarlo (2).
- o) Se halla a su cargo el control del movimiento por recepción o baja de materiales, útiles, etc., que ingresen o egresen de la oficina.

De los Ordenanzas

Art. 4º — Estará a su cargo la limpieza general y desinfección del lugar que la Mayordomía le designe, como cualquier otro trabajo inherente a la función que le compete como ordenanza.

Son sus obligaciones y deberes:

- a) La limpieza diaria del lugar que se le designe.
- b) Distribución de los expedientes, notas, etc., que se le entreguen por Mayordomía u oficina donde preste servicio.
- c) Toda diligencia que se le encomiende por el Jefe o personal superior de la repartición donde se halle destacado y atingente a la misma.
- d) Atenderá al público en la oficina en que se desempeñe y lo anunciará a sus superiores, indicando gestiones o motivos de su presencia.
- e) Antes de iniciar las tareas, constatará el estado general de la oficina a su cargo, informando de inmediato al Mayordomo las deficiencias o anomalías que encontrare, a efectos de que se tomen las medidas que el caso le quiera para subsanarlas.
- f) Fuera de las horas de la oficina no permitirá, bajo ningún concepto, el acceso a la misma de personas ajenas a la repartición.

(1) Según Resolución del 31/3/1955 (D.E.) los útiles de limpieza y enseres de cocina serán distribuidos por intermedio de Mayordomía a las distintas reparticiones que funcionan en el Palacio Municipal.

(2) Actualmente está previsto el cargo de submayordomo.

De los Mensajeros

Art. 5° — Son los encargados de la distribución de la correspondencia, externa e interna, y de todos los expedientes, notas, etc., que deban remitirse por intermedio de la Mayordomía. Colaborarán en caso necesario, y cuando así lo disponga la Mayordomía, con los ordenanzas, en los trabajos atingentes a los mismos.

Del personal de limpieza

Art. 6° — Será el encargado de realizar la limpieza de todos los locales y lugares que le indique la Mayordomía. En casos necesarios, prestará servicio en las oficinas o lugares que determine la Mayordomía y en los trabajos que se le especificuen.

De los porteros

Art. 7° — Los porteros deberán ajustarse a las normas, deberes y obligaciones siguientes:

- a) Estarán a cargo de la Portería y harán al público las indicaciones que correspondan en base a las preguntas que puedan formularseles y que tengan atinencia con la ubicación de oficinas, horarios de las mismas y cualquier otra información de utilidad pública.
- b) No permitirán el acceso de personas ajenas a la Administración en el edificio de la Casa Municipal, fuera del horario establecido para el funcionamiento de las oficinas, salvo órdenes expresas del D. E. o funcionarios de las distintas reparticiones, debiendo en casos extraordinarios consultar de inmediato a sus superiores.
- c) En las horas de servicio deberán efectuar una constante vigilancia de la sección que al efecto les asignará la Mayordomía.
- d) Cuando razones de servicio lo exijan y sea dispuesto por Mayordomía, deberán colaborar con el personal de ordenanzas o realizar el trabajo que los mismos prestan.

De los serenos

Art. 8° — Serán sus deberes y obligaciones los siguientes:

- a) Tendrán a su cargo la vigilancia del edificio de la Casa Municipal.
- b) El personal de serenos, al tomar o entregar sus servicios, deberá dejar constancia en el libro de guardia de las novedades que encontrare o se hubieren producido en su turno, debiendo firmar el mismo para constancia y conocimiento de la superioridad.
- c) Deberán cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en el art. 7° de la presente Reglamentación.
- d) En casos necesarios y a indicación de la Mayordomía colaborarán en los trabajos del personal de servicio de esta oficina.

De los telefonistas (1)

Art. 9° — Serán sus deberes y obligaciones los siguientes:

- a) Estarán a cargo de los servicios de la central telefónica instalada en la Casa Municipal, dentro de los horarios que a tal efecto les establezca el D. Ejecutivo.
- b) No podrán bajo ningún concepto hacer abandono del servicio sin previamente haberlo puesto en conocimiento de la Mayordomía y adoptado las medidas que correspondan, para la no paralización de los servicios a su cargo.
- c) La inobservancia de las disposiciones anteriormente citadas dará lugar a la adopción de severas medidas disciplinarias.

(1) Por Resolución del 11/4/1947 D. E.) se dispuso: "Hacer saber y notificar debidamente a todo el personal de la Municipalidad que al formular sus pedidos a las telefonistas deben hacerlo guardando la debida consideración y respeto que merecen" (art. 19). "Notificar igualmente al personal que los pedidos formulados a las telefonistas deben serlo con expresa indicación del número cuya comunicación se desea, y no con la simple indicación de la repartición" (art. 20).

- d) Queda estrictamente prohibido realice el personal de la Adm.
- e) La concurrencia de personal bajo ningún motivo, siendo nista de turno.
- f) Queda terminantemente prohibido por medio de la central telefónica.

De lo

- Art. 10. — Son sus deberes y obligaciones las siguientes:
- a) Estarán a cargo del manejo
 - b) Deberán prestar preferente atención a los asuntos de carácter urgente, procurando transponerlos lo antes posible.
 - c) No podrán hacer abandono del servicio sin haber obtenido la designación de su reemplazante.
 - d) Deberán tener pleno conocimiento de los asuntos que se tramitan dentro de la Casa Municipal, respecto les puedan ser requeridos.
 - e) Deberán comunicar a la Mayordomía cualquier desperfecto que note en el servicio.

Dis

Art. 11. — Todos los empleados están obligados a dar cumplimiento a las disposiciones que se les impongan, aunque se refieran a los trabajos propios de su especialidad.

Art. 12. — Es obligación del personal de la Mayordomía, realizando sus servicios, mantener el orden y la limpieza en el edificio de la Casa Municipal.

Art. 13. — Es obligatorio para el personal de la Mayordomía, cuando sea indispensable, atender a las solicitudes que estime oportunas, debiendo dar pronta respuesta.

Art. 14. — El personal que está obligado a vigilar las existencias en la oficina y en días feriados.

Art. 15. — La Mayordomía podrá, de acuerdo a las necesidades, disponer de personal adicional.

Art. 16. — Quedan prohibidos los servicios en horas de trabajo; i) de asuntos de índole particular.

Art. 17. — Todo el personal que presta servicios debe ser cuidadoso de su uniforme, debiendo corresponderle al cargo que ocupe, y mantenerlo en perfecto estado.

Art. 18. — Cualquier petición de enfermedad, licencia, etc., deberá ser elevada a la misma, cuando así lo requiera la resolución.

(1) Resolución del 14/8/1948 (D.E.): "El ascensor número 1 será utilizado preferentemente para el transporte de los señores de la repartición municipal, del Palacio. Fuera de dichas horas, el ascensor será utilizado para el público" (art. 20). Por el presente se instruyen a las autoridades necesarias para que se adopten las medidas necesarias para el funcionamiento del ascensor del Palacio".

- d) Queda estrictamente prohibido escuchar las conversaciones telefónicas que realice el personal de la Administración.
- e) La concurrencia de personas ajenas a la central telefónica no será permitida bajo ningún motivo, siendo responsable directo de dicha infracción el telefonista de turno.
- f) Queda terminantemente prohibido a los telefonistas mantener conversaciones, por medio de la central telefónica, por motivos de índole particular.

De los ascensoristas (1)

Art. 10. — Son sus deberes y obligaciones:

- a) Estarán a cargo del manejo de los ascensores y su limpieza.
- b) Deberán prestar preferente atención a los llamados, a fin de evitar recorridos inútiles, procurando transportar el máximo de personas con el mínimo de recorrido.
- c) No podrán hacer abandono del ascensor sin haberse dispuesto previamente la designación de su reemplazante, para lo cual darán aviso a la Mayordomía.
- d) Deberán tener pleno conocimiento de la ubicación de las distintas reparticiones dentro de la Casa Municipal, para suministrar al público los informes que al respecto les puedan ser requeridos.
- e) Deberán comunicar a la Mayordomía, en forma inmediata, cualquier anomalía o desperfecto que notaren en el ascensor a su cargo.

Disposiciones generales

Art. 11. — Todos los empleados dependientes de la Mayordomía, sin excepción, están obligados a dar cumplimiento a las órdenes que se les impartan y a las obligaciones que se les impongan, aunque fuesen ajenas a las que le son específicas, siempre que se refieran a los trabajos propios de la oficina a que pertenecen.

Art. 12. — Es obligación del personal de servicio atenerse a las instrucciones que reciba del Mayordomo, realizando su trabajo con puntualidad y dedicación.

Art. 13. — Es obligatorio para este personal prestar servicios en carácter extraordinario, cuando sea indispensable, a cuyo efecto la Mayordomía dispondrá las medidas que estime oportunas, debiendo darse en todos los casos el descanso compensatorio.

Art. 14. — El personal que goce del beneficio de casa-habitación para vivienda está obligado a vigilar las existencias de la misma y el edificio, fuera de las horas de oficina y en días feriados.

Art. 15. — La Mayordomía será la encargada de disponer todo lo concerniente a licencias, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Art. 16. — Quedan prohibidas las reuniones y conversaciones entre el personal de servicio en horas de trabajo; igualmente, la lectura de diarios, revistas, etc., y atención de asuntos de índole particular.

Art. 17. — Todo el personal de servicio deberá presentarse en un estado de aseo y cuidado de su uniforme, debiendo llevar en éste, permanentemente, el distintivo correspondiente al cargo que ocupa. El mayordomo efectuará las observaciones que estime necesarias al empleado que no llenare tales requisitos.

Art. 18. — Cualquier pedido de permiso para ausentarse de su puesto, comunicación de enfermedad, licencia, etc., deberá efectuarse por ante el Mayordomo, quien elevará la misma, cuando así corresponda, al D. Ejecutivo, para su consideración y resolución.

(1) Resolución del 14/8/1948 (D.E.): "El ascensor número uno se destina para servicio exclusivo del público. El ascensor número dos, y en horas de entrada y salida de las oficinas, se destinará preferentemente para uso de los miembros del D. E. y de los jefes y personal de las reparticiones municipales, provinciales y nacionales con asiento en las dependencias del Palacio. Fuera de dichas horas el referido ascensor se destinará para el tráfico regular del público" (art. 22). Por el art. 49 de la misma se dispuso: "Inpartir a Mayordomía las instrucciones necesarias para facilitar a los señores miembros de los poderes públicos y a las autoridades civiles, militares y eclesiásticas el rápido y cumplido uso de los ascensores del Palacio".

Art. 19. — El personal deberá prestar servicio en el horario que, previa aprobación del D. Ejecutivo, fijará al efecto la Mayordomía.

Art. 20. — Queda terminantemente prohibido al personal concurrir sin causa justificada a oficinas o lugares ajenos a aquél en que preste servicio.

Art. 21. — La disciplina y respeto al superior, cualquiera fuera su jerarquía, deberá ser mantenida en forma absoluta, no debiendo tolerarse bajo ningún concepto la irrespetuosidad ni la falta de acatamiento a las órdenes de la superioridad, aplicándose al personal que se hiciera pasible de ellas las penalidades que correspondan, a cuyo efecto la Mayordomía, inmediatamente, deberá comunicar por escrito al D. E. las anomalías que observase, siendo directamente responsable si las silenciara.

Art. 22. — El personal debe usar la mayor prudencia y cortesía con el público en los casos en que el desempeño de sus funciones tenga relación con éste.

Art. 23. — Todo el personal de servicio destacado en la Casa Municipal deberá firmar diariamente el Libro de Asistencia en la Mayordomía.

Art. 24. — Es deber de todo el personal conocer la presente reglamentación, sin que pueda alegar ignorancia como excusa de la falta que cometiera.

LIMITES DISTRITOS MUNICIPALES

ORDENANZA N° 3362 DEL 13/11/1934

7.3.①

Art. 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza se tendrán como límites definitivos de los distritos municipales, dentro del perímetro de la ciudad, los siguientes:

BARRANQUITAS (1): Norte, Camino Puente Iriondo, Camino Hipódromo y calle pavimentada Dr. Estanislao Zeballos; sud, bulevar Pellegrini; este, parte del Camino a Esperanza, parte del Camino Blas Parera y camino Vicente López y Planes desde calle Estanislao Zeballos hasta el cruce con la línea F.C.S.F. a las Colonias; nordeste, línea del F.C.S.F. a las Colonias; oeste, río Salado.

LAS FLORES: Norte, límite norte del alambrado de la Cárcel Pública hasta calle Blas Parera, por ésta hasta Calleión Aguirre, por éste hasta avenida Vicente López y Planes, por ésta hasta Camino de Guadalupe y por éste hasta calle Facundo Zuviaría. Sud, Camino Puente Iriondo y Camino Hipódromo hasta Blas Parera, por éste hasta Estanislao Zeballos y por ésta hasta Facundo Zuviaría. Este, Camino Facundo Zuviaría. Oeste, río Salado.

PIQUETE: Norte, límite norte del municipio desde el río Salado hasta el Camino del Medio (Facundo Zuviaría). Sud, límite norte del alambrado de la Cárcel Pública hasta Blas Parera, por ésta a Calleión Aguirre, por éste hasta Avda. López y Planes, por ésta hasta Camino Guadalupe y por éste hasta Facundo Zuviaría. Este, camino Facundo Zuviaría. Oeste, río Salado.

LOS HORNOS (2): Norte, calle Dr. Estanislao Zeballos y calle Mamerto Esquiú. Sud, línea del F. C. Santa Fe a Rosario. Este, línea del F.C.S.F. desde calle Dr. Estanislao Zeballos hasta Mamerto Esquiú, por ésta hasta Camino Aristóbulo del Valle, por éste hasta el cruce con la línea del F.C.C. Arg. al Puerto, por ésta hasta el cruce con la calle San Jerónimo y por ésta hasta el cruce con la línea del F. C. Santa Fe a Rosario. Oeste, Camino López y Planes desde calle Dr. Estanislao Zeballos hasta el cruce con la línea del F. C. Santa Fe a las Colonias y por ésta hasta el cruce con la línea del mismo Ferrocarril a Rosario.

VILLA MARIA SELVA: Norte, calle 32 Sin Nombre; sur, línea del F. C. Central Arg. ramal al puerto desde Puente Negro hasta calle Mitre y calle 24 Sin Nombre desde calle Mitre hasta la laguna Setúbal. Este, laguna Setúbal. Oeste, Camino Facundo Zuviaría desde calle 32 Sin Nombre hasta el cruce con la línea del F. C. Santa Fe a Reconquista, por ésta hasta calle Mamerto Esquiú, por ésta hasta Camino A. del Valle y por éste hasta Puente Negro.

SARGENTO CABRAL: Norte, línea del F.C.C. Arg. ramal al puerto desde calle San Jerónimo hasta calle Mitre y desde ésta y calle 24 Sin Nombre, hasta la laguna Se-

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 3.368.

(2) Actualmente denominado "Malvinas", de acuerdo con la Ley-Ordenanza N° 4.504, s. el 20/9 y pr. el 9/10/1959.

lbal. Sur, línea del F.
laguna Setúbal. Oeste,
asta línea del F. C. S.
GUADALUPE: Nor
en terreno del F. C. S.
mo del Medio (Facu
SAN JOSE DEL
a Octubre 2 de 1874.
m Bruniard, Pautass
COLASTINE: Nor
iniard, Pautasso y
bras Públicas el 1°
asta río Paraná. Este
ALTO VERDE: I
la confluencia del río
Canal de Derivación

INFORM

DECRETO N° 1286 I

Artículo 1° — T
municipalidad, las au
to podrán ser sumi
libera firmar la aut
Art. 2° — Del
nmente responsable

ORDENANZA N° 3

Artículo 1° —
o lugar accesible
responda, consign
respectivo persona

RESOLUCION DE

Artículo 1° —
distribuidos por i
en el Palacio Nu

ORDENANZA N°

Art. 1° — C
nación particular

túbal. Sur, línea del F.C.S.F. a Rosario y línea del mismo Ferrocarril a Rincón. Este, laguna Setúbal. Oeste, calle San Jerónimo desde línea del F.C.C. Arg. ramal al puerto hasta línea del F. C. Santa Fe a Rosario.

GUADALUPE: Norte, límite norte del municipio. Sur, en parte Camino por medio con terreno del F. C. Santa Fe y calle 32 Sin Nombre. Este, laguna Setúbal. Oeste, Camino del Medio (Facundo Zuviria).

SAN JOSE DEL RINCON: Norte, límite norte del municipio establecido por ley de Octubre 2 de 1874. Sur, el límite norte de los terrenos de Queeblen, Vichini, Herederos Bruniard, Pautasso y Caraballo. Este, río Paraná. Oeste, laguna Setúbal.

COLASTINE: Norte, límite norte de los terrenos de Queeblen, Vichini, Herederos Bruniard, Pautasso y Caraballo, según el plano levantado por la Oficina Municipal de Obras Públicas el 1° de abril de 1895. Sur, río Santa Fe, antiguo brazo a Colastine, hasta río Paraná. Este, río Paraná. Oeste, laguna Setúbal.

ALTO VERDE: Norte, río Santa Fe, antiguo brazo a Colastine. Sur, línea desde la confluencia del río Santa Fe y río Salado hasta el río Paraná. Este, río Paraná. Oeste, Canal de Derivación (puerto) y río Santa Fe.

INFORMES SOBRE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

DECRETO N° 1286 DEL 22/5/1942

Artículo 1° — Todos los informes que soliciten, en las respectivas oficinas de esta Municipalidad, las autoridades de cualquier índole que sean, como así los particulares, no podrán ser suministrados sin el V° B° del Asesor Letrado, quien para constancia deberá firmar la autorización correspondiente.

Art. 2° — Del cumplimiento de lo establecido en el presente decreto serán directamente responsables los jefes de las respectivas reparticiones.

OFICINAS MUNICIPALES

Presupuesto de Gastos

ORDENANZA N° 3082 DEL 29/12/1932

Artículo 1° — En cada oficina o dependencia de la Municipalidad deberá exhibirse, en lugar accesible al público, una copia impresa del presupuesto de gastos que le corresponda, consignando la nómina y la asignación mensual o diaria que perciba el respectivo personal.

Útiles de limpieza y enseres de cocina

RESOLUCION DEL 31/3/1955 (D. E.)

Artículo 1° — A partir de la fecha los útiles de limpieza y enseres de cocina serán distribuidos por intermedio de Mayordomía a las distintas reparticiones que funcionan en el Palacio Municipal.

DENOMINACIONES MUNICIPALES

ORDENANZA N° 3778 DEL 30/6/1939

Art. 1° — Queda prohibido el uso, por parte de toda persona, entidad o asociación particular, de los nombres o denominaciones que distinguen a la Municipalidad

de esta capital o a sus dependencias y de aquellas expresiones susceptibles de inducir en error sobre el carácter de las instituciones o publicaciones que los usan.

DEMANDAS Y JUICIOS

ORDENANZA N° 3751 DEL 15/6/1939

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza establécese para el Departamento Ejecutivo la obligación de dar cuenta al Concejo, dentro de los diez días de su notificación, de todos los asuntos en que la Municipalidad sea demandada, como asimismo, y dentro del mismo plazo, de todos los juicios que ella inicie.

Art. 2° — Cuando el Concejo se halle en receso, la comunicación se hará en la primera sesión ordinaria que se celebre.

CONTRATOS POR TRABAJOS DE IMPRENTA

ORDENANZA N° 4248 DEL 17/5/1943

Artículo 1° — En todo contrato de obras de tipografía, impresión, litografía, fotograbado y encuadernación que el Departamento Ejecutivo celebre, exigirá que los obreros de las casas contratantes se hallen en las condiciones de salarios y de trabajo que se hubieran convenido colectivamente entre patrones y obreros.

PERSONAL MUNICIPAL

Estabilidad y escalafón

② ORDENANZA N° 2944 DEL 8/6/1932 (1)

CAPÍTULO I

De los empleados municipales

Artículo 1° — Se considera empleados municipales a los que desempeñan un trabajo municipal y perciban una remuneración mensual determinada en el presupuesto general de sueldos y gastos o en ordenanzas especiales, con excepción de los Secretarios del Concejo Municipal y del Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO II

Del ingreso en la Administración (2)

Art. 2° — Podrán desempeñar empleos municipales todas las personas de uno u otro sexo, que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener por lo menos 18 años de edad.
- b) Tener buena conducta, debidamente acreditada.
- c) Ser aprobado, en un examen o concurso de competencia, para el desempeño del cargo. La posesión de un título o la prueba de conocimientos adecuados, cuando sea uno solo el solicitante, podrán suplir el examen de admisión, lo que el Departamento Ejecutivo resolverá en cada caso.

(1) Esta Ordenanza fue promulgada el 17/8/1932.

(2) Véanse Registro de Aspirantes y Registro de Postulantes.

1) Tener buena salud, lo que deb

Art. 3° — El Departamento Ejecu

verificarán los exámenes y concu

debiendo cada Jefe de oficina, c

designar, confeccionar el cuestionar

Art. 4° — Los exámenes o conc

cinco miembros, que designará en

empleados de la repartición afe

mona de votos. Los pronunciamie

resolución definitiva compete al l

Art. 5° — (4) Todo el persona

para estabilidad conforme a las

veinte días de su designación. Ant

currición, con intervención de los

Departamento Ejecutivo sobre la idoneid

afines que aquél estime correspon

Los beneficios de estabilidad

agentes designados por las aut

ntestación Provincial o los func

tribuciones legales.

El personal designado por au

establece la Constitución de la Pr

ordenanza, transcurridos los sese

apual que las suceda.

Art. 6° — Los nombramientos

dad dentro de los tres días de

en ellos se designará claramente

estarán servicio, el sueldo, salar

Art. 7° — No serán necesari

así lo establezcan los reglam

obros y personal de servicio

meritos a los que hayan dese

álculos y, además, a las disposi

Art. 8° — No podrán ser e

a) Los jubilados o pension

incluso los militares jub

b) Los que fuera de la adr

la concurrencia a las

de sus obligaciones cor

c) Los que dicten más de

d) Los que formen parte,

presas de servicios pú

de carácter patrimonie

e) Las personas que hay

transcurrido un año de

ños que se obtengan

Art. 9° — Dentro de tre

berá optar entre el cargo r

De acuerdo con el sustituti

Véase Decreto Nº 1588 (No

d) **Tener buena salud**, lo que deberá justificarse con certificado de sanidad.

Art. 3° — El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma y condiciones en que se verificarán los exámenes y concursos establecidos en el inciso c) del artículo anterior, debiendo cada Jefe de oficina, conjuntamente con el Tribunal Administrativo que se designe, confeccionar el cuestionario a que se someterán los aspirantes.

Art. 4° — Los exámenes o concursos se tomarán ante el Tribunal Administrativo de cinco miembros, que designará en número de dos el Departamento Ejecutivo y tres los empleados de la repartición afectada, elegidos en votación secreta y por simple mayoría de votos. Los pronunciamientos de este Tribunal tendrán carácter ilustrativo y la resolución definitiva compete al Intendente.

Art. 5° — (1) Todo el personal municipal, de cualquier categoría que fuere, adquirirá estabilidad conforme a las disposiciones de esta ordenanza transcurridos los sesenta días de su designación. Antes de la finalización de dicho período los jefes de repartición, con intervención de los Tribunales Administrativos, informarán al Departamento Ejecutivo sobre la idoneidad y responsabilidad de los agentes designados, a los fines que aquél estime corresponder.

Los beneficios de estabilidad que acuerda esta disposición sólo corresponderán a los agentes designados por las autoridades municipales elegidas según lo establece la Constitución Provincial o los funcionarios que ellas designen en el ejercicio de sus atribuciones legales.

El personal designado por autoridades municipales no elegidas en la forma que establece la Constitución de la Provincia gozará de los beneficios acordados por esta ordenanza, transcurridos los sesenta días desde el establecimiento del gobierno municipal que las suceda.

Art. 6° — Los nombramientos de los empleados municipales serán dados a publicidad dentro de los tres días de firmados los decretos por el Departamento Ejecutivo y en ellos se designará claramente el título del cargo y la oficina en que los nombrados prestarán servicio, el sueldo, salario o remuneración que percibirán (2).

Art. 7° — No serán necesarios los exámenes de competencia, excepto en los casos que así lo establezcan los reglamentos especiales que se dicten, para los nombramientos de obreros y personal de servicio. En este caso, sin embargo, se tendrá en cuenta para preferirlos a los que hayan desempeñado iguales tareas en establecimientos privados y públicos y, además, a las disposiciones de este Ordenanza (sic).

CAPITULO III

De las incompatibilidades

Art. 8° — No podrán ser empleados en la Administración:

- a) Los jubilados o pensionados de cualquier Caja, Nacional, Provincial o Municipal, incluso los militares jubilados, pensionados o en situación de retiro.
- b) Los que fuera de la administración desempeñen empleos o cargos que les impida la concurrencia a las oficinas dentro del horario oficial o el buen desempeño de sus obligaciones como empleados de la Comuna.
- c) Los que dicten más de dos cátedras y ellas sean remuneradas.
- d) Los que formen parte, tengan empleo, trabajos o perciban retribución de empresas de servicios públicos o de personas o de entidades que tengan relaciones de carácter patrimonial con la Municipalidad.
- e) Las personas que hayan ocupado el cargo de concejal, hasta después de haber transcurrido un año desde el día en que cesó su mandato, exceptuándose aquellos que se obtengan por concurso o desempeñen cargos electivos.

Art. 9° — Dentro de treinta días de producida la incompatibilidad, el empleado deberá optar entre el cargo municipal y el que la produce.

(1) De acuerdo con el sustituido por Ordenanza 5154 (20/11/63).

(2) Véase Decreto Nº 1588 (Nombramientos y cesantías).

CAPITULO IV

De los ascensos

Art. 10. — El Departamento Ejecutivo someterá a la aprobación del Concejo Municipal un proyecto de escalafón del personal.

① Art. 11. — Las vacantes que se produzcan en la Administración serán llenadas por ascensos y de acuerdo con el orden de escalafón, salvo casos especiales que el Departamento Ejecutivo apreciara en resolución fundada, como podría ser el caso o la conveniencia de llenar un cargo por concurso, en el cual podrán intervenir todos los empleados de la Municipalidad. Producida una vacante, el jefe de la repartición u oficina elevará al Intendente una nómina de empleados del orden inmediato inferior, con la reseña de sus méritos, antigüedad y títulos de competencia. A este informe se agregará copia de la foja de servicio de los componentes de la nómina. A igualdad de méritos para el ascenso se dará preferencia al empleado que tenga mayor antigüedad al servicio de la Comuna. En igualdad total de condiciones serán preferidas las personas que tengan mayor familia que atender, previa constatación del Tribunal Administrativo.

CAPITULO V

Disponibilidad

Art. 12. — Cuando por razones de economía o conveniencia de la Administración se suprima un empleo y el titular no acepte su traslado a otro inferior, el empleado quedará en disponibilidad.

Art. 13. — El empleado en disponibilidad tiene los siguientes derechos:

- a) Volver a ocupar sin examen o concurso un empleo de igual categoría en la Administración.
- b) Percibir por tres meses la mitad del sueldo, salvo que estuviera en condiciones de jubilarse total o parcialmente.

CAPITULO VI

De la foja de servicios

Art. 14. — El Departamento Ejecutivo dispondrá lo necesario para que se lleve un fichero con la foja de servicios de cada empleado, la que por lo menos contendrá:

- a) Filiación completa, datos personales y domicilio, que se reputará subsistente mientras el interesado no denuncie otro por escrito.
- b) Constancia de haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2°.
- c) Fecha y resultado del concurso o examen de admisión.
- d) Fechas de los nombramientos provisorio y definitivo.
- e) Sueldo de ingreso y sus aumentos sucesivos.
- f) Nombre del fiador, en caso de que lo tenga, y monto de la fianza.
- g) Licencias: duración, fechas y causas.
- h) Ascensos y sus fechas.
- i) Situación en el escalafón.
- j) Notas honrosas.
- k) Penas disciplinarias y sus causas.
- l) Cesación en el empleo, fecha y causa.

Art. 15. — De la foja de servicio se expedirá gratuitamente copia autorizada al interesado que lo solicite.

CAPITULO VII

Penas administrativas

Art. 16. — Sin perjuicio de lo que establezcan las leyes comunes, las penas administrativas que se adoptan para los empleados son:

a) Apercibimiento.
b) Postergación para
c) Rebaja del empla
d) Separación del e
e) Exoneración que

Art. 17. — La pena
impuestas por el
los antecedentes d
use en cuenta los
al privada o pública.

Art. 18. — Los en
orario y reglament

Art. 19. — Debe
y modo que es

Art. 20. — Ningún
quedan o no dañ
rectamente preestat
usados los inform

Art. 21. — En el
que exija la fur

Art. 22. — No p
aminado candidat

Art. 23. — Dar
ar irregularida

Art. 24. — Los
tengan juegos de

Art. 25. — Tor
to para el que

Art. 26. — Er
visorio o definit

Art. 27. — Er
correspondien

Art. 28. — Er
correspondien

Art. 29. — Er
correspondien

Art. 30. — Er
correspondien

Art. 31. — Er
correspondien

Art. 32. — Er
correspondien

Art. 33. — Er
correspondien

Art. 34. — Er
correspondien

Art. 35. — Er
correspondien

Art. 36. — Er
correspondien

Art. 37. — Er
correspondien

Art. 38. — Er
correspondien

Art. 39. — Er
correspondien

Art. 40. — Er
correspondien

Art. 41. — Er
correspondien

Art. 42. — Er
correspondien

- a) Apercibimiento.
- b) Postergación para el ascenso.
- c) Rebaja del empleo.
- d) Separación del empleo.
- e) Exoneración que imposibilite al exonerado para reingresar a la Administración.

Art. 17. — La pena del inciso a) será aplicada por el Intendente. Las siguientes serán impuestas por el Intendente, previa instrucción de un sumario en que consten todos los antecedentes de la falta. Siempre que se trate de aplicar una sanción deberán tenerse en cuenta los antecedentes del empleado, las circunstancias del caso y su vida privada o pública.

CAPITULO VIII

Obligaciones y derechos de los empleados

TITULO I

Art. 18. — Los empleados están obligados a desempeñar sus puestos con sujeción al horario y reglamentos vigentes.

Art. 19. — Deberán cumplir las órdenes oficiales de sus respectivos jefes en la forma y modo que establezcan las disposiciones administrativas.

Art. 20. — Ningún empleado, pública o privadamente, podrá dar datos o informes que puedan o no dañar o beneficiar a la Administración o terceros, salvo en los casos perfectamente preestablecidos. Los que tengan contacto con el público sólo darán a los interesados los informes referentes al trámite de sus respectivos expedientes.

Art. 21. — En el ejercicio del cargo y fuera de él deberá conservar la dignidad y el trato que exija la función que desempeña, usando moderación en el lenguaje y en el cumplimiento de las funciones confiadas, evitando toda discusión y tratando de que las quejas se formulen a la superioridad.

Art. 22. — No podrán tener participación activa en trabajos electorales en favor de determinado candidato o agrupación política.

Art. 23. — Darán cuenta inmediata a su Jefe, por escrito y bajo su firma, de cualquier irregularidad que notaren en el servicio o relacionada con él, o que pueda afectar en cualquier sentido a la Administración, sea en la dependencia donde presten servicio o en otra. Si notaren que el superior no hubiere tomado medida alguna, deberán llevarlo a conocimiento del Intendente.

Art. 24. — Los empleados municipales no podrán concurrir a lugares donde se practiquen juegos de azar. La infracción de este artículo producirá la cesantía inmediata.

TITULO II

Derechos de los empleados

Art. 25. — Todos los empleados tendrán derecho a percibir el sueldo asignado al puesto para el que han sido nombrados desde la fecha en que se hicieron cargo del mismo. El puesto deberá ser ocupado dentro de los quince días de dictado el decreto respectivo, salvo el caso de que el Departamento Ejecutivo resuelva lo contrario.

Art. 26. — En caso de ascenso o pase a una clase mejor rentada, con carácter provisorio o definitivo, el sueldo que corresponda será liquidado desde la fecha del decreto correspondiente, a menos que en ese decreto se disponga lo contrario (1).

(1) Por decreto Nº 4.281, del 21/5/1948, se estableció que "en lo sucesivo no se reconocerá ninguna diferencia de sueldo a favor del personal que esté desempeñando transitoriamente un cargo mejor rentado, si no existe decreto del D. E. encomendándole tales tareas, conforme lo establece el art. 26 de la Ordenanza Nº 2.944" (art. 1º). "Cuando se produjera una vacante, en cualquier repartición, en un cargo de importancia, y no fuera llenada de inmediato por el D. Ejecutivo, el jefe de la repartición comunicará de inmediato las remociones que considere necesario efectuar, con carácter transitorio, para regularizar el funcionamiento de la oficina" (art. 2º). "Los jefes de repartición no darán trámite a ningún reclamo de diferencias de sueldo que no se encuentren encuadradas en las disposiciones de la Ordenanza Nº 2.944 y del presente decreto" (art. 3º).

Art. 27. — Todos los empleados percibirán además, por cada cinco años de servicio, un aumento de acuerdo con el porcentaje fijado en la ordenanza vigente (1).

Art. 27 bis. — (2) Decláranse computables, para la obtención de los beneficios acordados por el artículo precedente, los servicios prestados en la administración nacional, provincial y comunal, previa presentación de los certificados que, como requisito básico en la determinación de la antigüedad, justifiquen el haber efectuado los aportes fijados por leyes y ordenanzas de jubilaciones y pensiones. A los efectos de la bonificación por años de servicios en otras reparticiones, son válidos aún en el caso de retiro de los aportes. Esta cláusula tiene validez desde la fecha en que se aprobara la Ordenanza N° 4537.

Art. 28. — Todo empleado que se retire del servicio por renuncia tendrá derecho a ser reincorporado en la misma categoría cuando se produzca alguna vacante, si así lo solicita dentro de doce meses de presentada la renuncia.

Art. 29. — Los empleados y obreros municipales podrán asociarse y formar parte de federaciones y agrupaciones gremiales.

Art. 30. — Los empleados tienen derecho a una licencia anual de quince días (3) con goce de sueldo. Quedan privados de ese derecho los que dentro del año hayan sufrido más de dos penas disciplinarias.

Art. 31. — Los empleados podrán obtener licencia para restablecer su salud, siempre que acrediten la necesidad de las mismas con un certificado expedido por la Asistencia Pública.

Art. 32. — (8) Las licencias a que se refiere el artículo anterior serán acordadas con goce de sueldo y por un plazo no mayor de dos meses. En ningún caso sus prórrogas excederán de seis meses y serán concedidas sin goce de sueldo.

Art. 33. — En casos especiales podrán concederse licencias sin goce de sueldo para ausentarse al extranjero por un plazo no mayor de seis meses.

Art. 34. — El empleado que hubiere disfrutado de licencia por razones de salud no podrá tener otra nueva dentro del año, salvo caso de enfermedad y cuando acumulada a la ya obtenida no exceda de los plazos a que se refiere el art. 32.

Art. 35. — Al que concurra a prestar servicio militar se le acordará licencia con goce del treinta por ciento del sueldo por todo el tiempo que aquél dure (3).

Art. 36. — No son susceptibles de embargo los sueldos o salarios, jubilaciones y pensiones que no excedan de cien pesos moneda nacional mensuales o del sueldo que se establezca como mínimo para los empleados y obreros municipales, los que no pueden ser enajenados ni afectados a terceros por derecho alguno.

Art. 37. — Los sueldos y salarios que excedan de cien pesos moneda nacional, o el sueldo o salario mínimo que se establezca, sólo podrán embargarse en la proporción que establece la siguiente escala, aún en el caso de que se compruebe transferencia o constitución de derechos de su valor íntegro:

- | | | | |
|----|-----------------|-------------|---------------------|
| a) | de \$ 101 a 150 | hasta el 5% | del importe mensual |
| b) | de „ 151 a 200 | „ „ 10% | „ „ „ |
| c) | de „ 201 a 300 | „ „ 15% | „ „ „ |
| d) | de „ 301 a 500 | „ „ 20% | „ „ „ |
| e) | más de \$ 500 | „ „ 25% | „ „ „ |

CAPITULO IX

Del Tribunal de Disciplina (4)

Art. 38. — Créase un Tribunal de Disciplina formado por el Secretario del Concejo Municipal, uno de los Secretarios del Departamento Ejecutivo y dos empleados que elegirá el personal, los que durarán un año en sus funciones. Este Tribunal será integrado en cada caso por el Jefe de la repartición a que pertenezca el empleado en cuya causa deba

(1) Desde el punto de vista interpretativo, puede verse la Resolución N° 619, del 26/6/1948 (C.M.) en la que se insistió por la N° 639 del 1/10/1948. Se inserta al final. Por la N° 640 se dispusieron normas ampliatorias a los efectos de los aportes.

—La bonificación por antigüedad ha pasado a ser presupuestariamente anual.

(2) Según Ordenanza N° 4.537, del 28/9/1950, y Ley-Ordenanza N° 4.300/1952.

(3) Véase Régimen de licencias.

(4) Véase reglamento electoral (Decreto N° 3.761/47).

Funciona con "quórum" debiendo cada miembro proveer lo necesario.

Art. 39. — Corresponde a:

a) Dictaminar en los sumarios cometidos en el desempeño.

b) Atender las reclamaciones disciplinarias que afecten.

c) Resolver sobre recusaciones.

Art. 40. — Antes de dictar por otro formulará el caso de dejarse apuntes que estime pertinentes.

Art. 41. — Los fallos dictados por el Tribunal de Disciplina que dictará el Inter

Art. 42. — Los sumarios de la Oficina de Control a su cargo la instruye. El sumario no debe ser tratado de e

Art. 43. — Las notificaciones de cartas certificadas de actuación de

Art. 44. — Durante el periodo podrá ser suspendido definitivo sea absoluto o relativo que no cobr

Art. 45. — (Transitorio)

Art. 46. — El Departamento

Art. 47. — Deróganse las disposiciones

Resolución INTERPRETATIVA

Considerarse parte integrante de las resoluciones Municipales

Resolución N° 2708 DEL

LEGISLATARIO DE

Resolución N° 2708 DEL

LEGISLATARIO DE

Resolución N° 2708 DEL

LEGISLATARIO DE

Resolución N° 2708 DEL

LEGISLATARIO DE

Resolución N° 2708 DEL

LEGISLATARIO DE

Resolución N° 2708 DEL

LEGISLATARIO DE

Resolución N° 2708 DEL

LEGISLATARIO DE

Resolución N° 2708 DEL

LEGISLATARIO DE

Resolución N° 2708 DEL

LEGISLATARIO DE

entender. Funciona con "quórum" de tres miembros. Sus resoluciones se tomarán por mayoría, debiendo cada miembro fundar su voto por escrito. En caso de desintegración el Intendente proveerá lo necesario para integrarlo.

Art. 39. — Corresponde al Tribunal de Disciplina:

- a) Dictaminar en los sumarios administrativos instruidos a los empleados por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.
- b) Atender las reclamaciones y quejas de los empleados por aplicación de penas disciplinarias que afecten su foja de servicio.
- c) Resolver sobre recusación o excusación de sus miembros.

Art. 40. — Antes de dictaminar el Tribunal oír a la audiencia al acusado, quien por sí o por otro formulará su defensa, la que podrá ser verbal o escrita, debiendo en el primer caso dejarse apuntes. Como medida para mejor resolver, el Tribunal puede dictar las que estime pertinentes.

Art. 41. — Los fallos del Tribunal son de carácter ilustrativo para la resolución definitiva que dictará el Intendente.

CAPITULO X

De los sumarios

Art. 42. — Los sumarios administrativos se instruirán por disposición del Intendente. El Jefe de la Oficina de Cobros Judiciales o el empleado que el Intendente designe tendrá a su cargo la instrucción y actuará con el Secretario que para cada caso se le nombre. El sumario no deberá durar más de treinta días hábiles.

Cuando se trate de empleados del Concejo Municipal, el sumario administrativo será dispuesto por la Presidencia del mismo.

Art. 43. — Las notificaciones del proceso administrativo se harán al interesado por medio de cartas certificadas o personalmente en el expediente. De toda diligencia el Secretario de actuación dejará constancia en autos.

Art. 44. — Durante la tramitación de la causa y hasta su resolución definitiva el empleado podrá ser suspendido sin goce de sueldo por el Intendente. En caso de que el fallo definitivo sea absolutorio y se le reintegre en el cargo, tendrá derecho a percibir los haberes que no cobró durante la suspensión.

Disposiciones transitorias

Art. 45. — (Transitorio y sin actualidad).

Art. 46. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 47. — Deróganse todas las ordenanzas y demás disposiciones que se opongan a la presente.

RESOLUCION INTERPRETATIVA DEL ART. 27: Declárase que los quinquenios deben considerarse parte integrante del sueldo y que los aportes para la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipal se harán a partir de la fecha en que el empleado u obrero disfrutara de esos beneficios; como así también, serán considerados parte integrante del sueldo para todos los efectos legales que pudieran corresponder.

2) DECRETO N° 2708 DEL 22/11/1945,
REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA N° 2944

TITULO I

CAPITULO I

De los empleados municipales

Artículo 1° — Las disposiciones del presente Reglamento comprenden al personal con funciones permanentes, incluso al de las reparticiones autárquicas. Se entenderá como personal con funciones permanentes el que desempeñe cargos previstos en el Presupuesto General, como así también el que perciba haberes imputados a Partidas Globales o a Cuentas Especiales.

además, por cada cinco años
jado en la ordenanza vigente (1)
para la obtención de los beneficios
restados en la administración
certificados que, como requisitos,
el haber efectuado los aportes
es. A los efectos de la bonificación
didos aún en el caso de retiro,
fecha en que se aprobara la
el servicio por renuncia tendrá
o se produzca alguna vacante, la
renuncia.
pales podrán asociarse y formar
una licencia anual de quince días
derecho los que dentro del año
cencia para restablecer su sueldo
n un certificado expedido por el
e el artículo anterior serán ante
dos meses. En ningún caso se
is sin goce de sueldo.
terse licencias sin goce de sueldo
se seis meses.
ado de licencia por razones de
caso de enfermedad y cuando
que se refiere el art. 32.
io militar se le acordará licencia
tiempo que aquél due (3).
los sueldos o salarios, jubilaciones
nacional mensuales o del sueldo
obreros municipales, los que no
enecho alguno.
de cien pesos moneda nacional
podrán embargarse en la parte
de que se comprueba transferen
mensual

firmado por el Secretario del
Ejecutivo y dos empleados que
nes. Este Tribunal será integrado
zca el empleado en cuya causa
la Resolución N° 619 del 26/6/1945
e inserta al final. Fecha N° 641
aportes
presupuestariamente anual.
ordenanza N° 4300/1945

Art. 2° — Quedan exceptuados de la disposición anterior;

- I) Los cargos obtenidos por elección popular;
- II) Los cargos de los Secretarios del D. E.;
- III) El Secretario del Concejo Municipal;
- IV) El Secretario Privado de la Intendencia;
- V) Los cargos temporarios y los establecidos por contrato.

CAPITULO II

Del ingreso

Art. 3° — El ingreso se hará por el puesto inferior de la escala jerárquica, de acuerdo con la siguiente calificación:

Categoría "A": Personal Administrativo, Técnico-Profesional;

Categoría "B": Personal obrero especializado (1);

Categoría "C": Personal obrero no especializado y de servicio (1).

Art. 4° — Son condiciones generales para el ingreso:

- a) Ser argentino nativo o por naturalización, o extranjero con diez años de residencia en el municipio;
- b) (2) Haber cumplido los 18 años de edad, extremo que será justificado con la libreta de enrolamiento o cédula de identidad, por los varones, y libreta cívica o cédula de identidad, para las mujeres.
- c) Buena conducta, que será acreditada con el certificado policial respectivo;
- d) Gozar de buena salud, lo que se justificará con un certificado médico expedido por el Departamento de Salud Pública;
- e) Prestar fianza en los casos que así lo exijan las reglamentaciones vigentes.

Art. 5° — El que aspire a ingresar a la Administración deberá suministrar a la Oficina de Registro del Personal todos los datos personales, como así también los antecedentes que pueda aportar sobre su capacidad, y ajustará su solicitud a lo establecido en el artículo anterior. La Oficina de Registro del Personal no dará curso a ninguna solicitud que carezca de los requisitos precedentemente establecidos.

Art. 6° — Para el ingreso a la categoría "A" se requiere ser aprobado en examen de competencia. La posesión de un título universitario o técnico, o de bachiller, maestro normal o perito mercantil, como así también los antecedentes científicos o culturales, publicaciones y trabajos que prueben la aptitud para el desempeño del cargo, suplirán la prueba del ingreso y serán tenidos en cuenta para la calificación. El ingreso a la categoría "B" se hará previo examen de competencia. El ingreso a la categoría "C" se hará por designación directa, sin examen de competencia.

Art. 7° — Los aspirantes al ingreso de las categorías "B" y "C" tendrán que saber leer y escribir.

Art. 8° — Los titulares de cargos de las categorías "B" y "C" podrán presentarse optando por vacantes de la categoría "A", en cuyo caso deberán someterse a lo dispuesto en el artículo 6°.

Art. 9° — Los programas de examen y bases de los concursos deberán ser aprobados por la autoridad que tenga facultad de nombrar.

Art. 10. — Los que hubieren prestado servicios como supernumerarios, a los efectos de su ingreso a cargos permanentes, tendrán preferencias sobre los demás aspirantes en igualdad de idoneidad.

Art. 11. — (3) El desempeño de un empleo tendrá carácter provisional durante los primeros doce meses. Se considerará definitivo si al finalizar dicho período se esta-

(1) Véanse las normas personales y disciplinarias establecidas por el Decreto Nº 8.373 (Disposiciones complementarias).

— Por Resolución del 25/7/1955 (D.E.) se dispuso "prohibir terminantemente a los jefes y personal jerarquizado (subjefe, encargado de despacho, etc.) de todas las reparticiones municipales asignar funciones de empleados o de ordenanzas a los agentes que revistan en la administración como obreros" (art. 1°). "La violación a lo dispuesto en el artículo anterior será motivo suficiente para instruir el pertinente sumario administrativo y someterlo al Tribunal Disciplinario" (art. 2°).

(2) Modificado según Decretos Nº 1.866 y 2.164, del 26/6 y 20/10/1961. respectivamente.

(3) Véase el art. 59, de la ordenanza reglamentada, cuyo texto actual excluye lo relativo al "carácter provisional".

deciere que los titulares se desempeñan con eficiencia en el cargo. Al cumplirse el año, los Jefes de Sección informarán a los Jefes de Repartición y éstos al Tribunal Administrativo instituido por el art. 4° de la Ordenanza N° 2944, sobre las aptitudes del empleado, a fin de que procedan de acuerdo a lo dispuesto en el mismo. Si la designación provisional no fuere confirmada por el Tribunal Administrativo le serán devueltos de inmediato al empleado los aportes retenidos para la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 12. — Convertida la designación provisional en definitiva, el agente no podrá ser suspendido, separado de su puesto, declarado cesante o exonerado sino por el procedimiento establecido en el presente Decreto.

Art. 13. — No podrán ingresar a la Administración:

- a) El que hubiere sido exonerado de un cargo público por mal desempeño de sus funciones;
- b) El que tenga proceso pendiente o hubiere sido condenado en causa criminal por algunos de los delitos peculiares a los empleados públicos;
- c) Los fallidos o concursados civilmente, mientras no obtengan su rehabilitación.

CAPITULO III

De las incompatibilidades (1)

Art. 14. — No podrán ser empleados de la Administración:

- a) (2) Los jubilados o pensionados de cualquier caja, nacional, provincial o municipal, incluso los militares pensionados o en situación de retiro, cuando el beneficio mensual que perciban sea superior a los dos mil pesos mln. (\$ 2.000).
- b) Los que fuera de la Administración Municipal desempeñen empleos o cargos que les impida la concurrencia a la Oficina dentro del horario establecido o el buen desempeño de sus obligaciones como empleados de la Comuna;
- c) Los que dicten más de dos cátedras y ellas sean remuneradas.
- d) Los que formen parte, tengan empleos, trabajos o perciban retribución de empresas de servicios públicos o de personas o entidades que tengan relaciones de carácter patrimonial con la Municipalidad;
- e) Los que hayan ocupado el cargo de Concejal, hasta después de haber transcurrido un año desde el día en que cesaron en su mandato, exceptuándose aquellos cargos que se obtengan por concurso.

Art. 15. — Dentro de los treinta días de producida la incompatibilidad, el empleado deberá optar entre el cargo municipal y el que la produce. No optando en el término mencionado, previo informe del Tribunal Administrativo, será dejado cesante en el puesto municipal.

CAPITULO IV

De los derechos

Art. 16. — Una vez incorporado a la Administración, el agente gozará de los siguientes derechos:

- a) Conservación del empleo mientras dure su buena conducta y competencia para desempeñarlo;
- b) Derecho a la carrera y a los ascensos que ella implique, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y los reglamentos respectivos;
- c) Salario familiar, o bonificación, de acuerdo con las leyes, decretos y ordenanzas,
- d) Indemnización por despido injustificado,
- e) Licencias;
- f) Formación de sumario administrativo, como condición previa a toda sanción que pueda ocasionarle perjuicio patrimonial o moral;
- g) Recurso jerárquico de conformidad con las disposiciones que lo acuerden;
- h) Jubilación de conformidad con las ordenanzas respectivas.

Art. 17. — Los agentes de la Administración tendrán derecho a percibir el sueldo asignado al puesto para el cual han sido nombrados, desde la fecha en que se hagan cargo del mismo. El puesto tendrá que ser ocupado dentro de los quince días de dictado el decreto respectivo, salvo que para casos especiales se disponga lo contra-

(1) Véase disposiciones complementarias ("Incompatibilidades").

(2) Según modificación introducida por Decreto N° 457 del 23/7/1959.

rio. La no ocupación del cargo en el término precedentemente citado será motivo suficiente para dejar sin efecto la designación.

Art. 18. — Las designaciones con carácter de interino que impliquen ascenso darán derecho al empleado a percibir los haberes correspondientes al último cargo.

Art. 19. — El que se retire del empleo por renuncia voluntaria tendrá derecho a ser reincorporado en la misma categoría, cuando se produzca alguna vacante, siempre que así lo solicite dentro de los doce meses de aceptada la renuncia.

Art. 20. — Los agentes de la Administración podrán asociarse y formar parte de sociedades y federaciones gremiales.

Art. 21. — Las licencias serán otorgadas en un todo de conformidad a las ordenanzas y decretos en vigor.

CAPITULO V

De las obligaciones

Art. 22. — Son obligaciones de los agentes de la Administración:

- a) La prestación personal del servicio, en la forma que lo establezcan las reglamentaciones vigentes;
- b) Mantener el secreto en los asuntos del servicio que por su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales lo requieran, aún después de haber cesado en el cargo;
- c) Observar conducta que no ofenda al orden ni a la moral pública;
- d) Rehusar dádivas, obsequios o recompensas que se le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones;
- e) Iniciar las acciones judiciales que correspondan cuando por razón de su cargo fueren objeto de imputaciones delictuosas y así se dispusiera previo informe del Tribunal Disciplinario;
- f) Someterse a las pruebas de competencia en las épocas y forma que disponga la superioridad;
- g) Declarar bajo juramento, en las épocas y formas que se establezcan, los bienes que posea y toda alteración de sus derechos patrimoniales;
- h) Permanecer en el cargo, en caso de renuncia, hasta la aceptación de la misma.

Art. 23. — Bajo pena de cesantía no podrán intervenir activamente en trabajos electorales en favor de determinado candidato o agrupación política.

Art. 24. — Comunicarán por escrito y bajo su firma al jefe de la repartición cualquier irregularidad que notaren en el servicio y que pueda afectar los intereses de la Administración.

Art. 25. — Bajo pena de cesantía no podrán concurrir a lugares donde se practiquen juegos de azar.

CAPITULO VI

De las actividades prohibidas

Art. 26. — Prohibese al personal comprendido en el presente Reglamento:

- a) Intervenir directamente, por persona interpuesta o con acto simulado, en la obtención de concesiones de la Administración Pública o su prórroga, o de cualquier otro beneficio que importe un privilegio, o para gestionar privadamente o influir en la derogación de actos de la Administración o en el pago de sumas o entregas de bienes, por efecto de la nulidad o derogación de tales actos;
- b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, representar o prestar servicios, remunerados o no, a empresas privadas o mixtas que tengan por objeto explotar concesiones o privilegios de la Administración Pública, cuando el funcionario o empleado hubiese intervenido por razón de su cargo en el otorgamiento de la concesión, de su prórroga o de cualquier otra subvención o privilegio, o desempeñe o haya desempeñado sus tareas en la repartición que fiscaliza o reúne los servicios del concesionario;
- c) Recibir directa o indirectamente, en forma permanente o transitoria, beneficios originados por concesiones o franquicias otorgadas por la Administración

Pública. No co
con carácter
los mismos, ni
que el Estado
legación, en
otorgadas a l
d) Recibir o sol
cotizaciones
ciones a un
negativas a
mo político;
e) Ejercer activ
instituciones
citadas será
informe del

Art. 27. — El

1) Con dos m

2) Tres emplea

votación se

Art. 28. — La

Administrativo tendrán

dos de servicios

Art. 29. — Co

igual número. I

asencias, enferme

Art. 30. —

acusados, en un t

viles de la Provi

resueltas por el

Art. 31. —

miembros.

Art. 32. — S

unión. Los mie

telectos.

Art. 33. —

mayoría de voto

mentos, serán el

Art. 34. —

ativa la dictará

Art. 35. —

le ingreso, rein

oda cuestión qu

Art. 36. —

tada empleado

a) Nomb

miclic

b) Fecha

c) Si lee

d) Enseñ

1) Véase regi

Pública. No comprende esta disposición las exenciones o privilegios concedidos con carácter general a todos los funcionarios o a determinada categoría de los mismos, ni el uso personal, sin ningún privilegio, de los servicios públicos que el Estado Nacional, Provincial o Municipal preste directamente o por delegación, en empresas privadas o mixtas, siempre que tales franquicias sean otorgadas a la función o cargo y no a la persona;

- d) Recibir o solicitar, directa o indirectamente, contribuciones, suscripciones o cotizaciones de carácter político o electoral; ascender, destituir o aplicar sanciones a un inferior jerárquico, o amenazar o prometer tales resultados a las negativas a contribuciones personales o pecuniarias para fines de proselitismo político;
- e) Ejercer actividades o profesar ideologías contrarias al orden público o a las instituciones de la Nación. La violación de las disposiciones precedentemente citadas será extremo suficiente para decretar la cesantía del interesado, previo informe del Tribunal Disciplinario.

CAPITULO VII

Del Tribunal Administrativo (1)

Art. 27. — El Tribunal Administrativo será integrado de la siguiente manera:

I) Con dos miembros designados directamente por el D. E.;

II) Tres empleados u obreros designados por los agentes de la Administración en votación secreta y por simple mayoría.

1 Art. 28. — Las designaciones que efectúe el D. E. para integrar el Tribunal Administrativo tendrán que recaer en empleados u obreros en actividad con más de tres años de servicios ininterrumpidos.

Art. 29. — Conjuntamente con los titulares serán designados o elegidos suplentes en igual número. La misión de los suplentes será reemplazar a los titulares en caso de ausencias, enfermedad, renuncia o muerte.

Art. 30. — Los miembros del Tribunal Administrativo podrán excusarse o ser recusados, en un todo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe. Las excusaciones y recusaciones serán consideradas y resueltas por el mismo Tribunal sin apelación.

Art. 31. — El Tribunal Administrativo podrá funcionar con un quórum de tres miembros.

Art. 32. — Será juez de sus propios miembros y elegirá presidente en la primera reunión. Los miembros del Tribunal durarán un año en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 33. — Los informes del Tribunal Administrativo serán emitidos por simple mayoría de votos; en caso de empate, ambos informes, con sus respectivos fundamentos, serán elevados a consideración del señor Intendente Municipal.

Art. 34. — Sus pronunciamientos tendrán carácter ilustrativo y la resolución definitiva la dictará el Intendente.

Art. 35. — El Tribunal Administrativo entenderá en todo lo relativo a exámenes de ingreso, reincorporación, concursos y personal condicional, como así también en toda cuestión que tenga vinculación con la licencia del personal.

CAPITULO VIII

Del Registro del Personal

Art. 36. — La oficina de Registro del Personal llevará un fichero con la foja de cada empleado, en la que se harán constar los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido, fecha de nacimiento, estado civil, sexo, nacionalidad, domicilio, nombre y fecha de nacimiento del padre y de la madre;
- b) Fecha de ingreso a la Administración;
- c) Si lee y escribe;
- d) Enseñanza cursada: primaria, secundaria, universitaria, etc.; idiomas;

(1) Véase reglamento electoral (Decreto N° 3.761/47).

- e) Cargo que desempeña y sueldo que percibe;
- f) Puestos que ha ocupado, fecha de cada ascenso y sueldo o jornal;
- g) Repartición u oficina a que pertenece, horario de trabajo;
- h) Fecha y tiempo de las interrupciones en los servicios, por renuncia, cesantía u otras causas;
- i) Tiempo y fecha de los servicios prestados al Gobierno de la Nación o a los Estados Provinciales;
- j) Tiempo y fecha de los servicios prestados a empresas particulares de servicios públicos, empresas particulares e instituciones bancarias;
- k) Si goza de jubilación o pensión;
- l) Si está enrolado, número de matrícula y distrito militar a que pertenece;
- ll) Nombre del fiador, en caso de que lo tenga, y monto de la fianza;
- m) Situación en el escalafón;
- n) Ascensos y sus fechas;
- o) Licencias, duración, fechas y causas, con o sin goce de sueldo;
- p) Penas disciplinarias y sus causas;
- q) Notas honrosas;
- r) Fecha de cesación en el empleo y sus causas.

Art. 37. — De la foja de servicio se expedirá copia autorizada y gratuita al interesado que así lo solicite.

CAPITULO IX

De las Juntas de Calificación

Art. 38. — A los fines del artículo 11, segunda parte, de la Ordenanza N° 2944, en cada repartición se constituirá una Junta de Calificación integrada por el jefe y el secretario de la misma, quienes harán la calificación del personal a sus órdenes (1). Dichas Juntas son las encargadas de confeccionar los cuadros de promociones y ascensos, y tendrán en cuenta para ello los siguientes índices:

- a) Capacidad;
- b) Condiciones personales;
- c) Aptitudes especiales;
- d) Dedicación;
- e) Disciplina;
- f) Antigüedad en el cargo;
- g) Antigüedad en la Administración.

Art. 39. — Los cuadros de promociones serán puestos en conocimiento del personal de la Comuna, por intermedio de la oficina de Registro del Personal. Las reclamaciones serán hechas ante las respectivas Juntas de Calificación, y las resoluciones que éstas dicten serán apelables para ante el Tribunal Administrativo. El recurso deberá interponerse dentro de los tres días de comunicada la resolución respectiva.

Art. 40. — Las calificaciones se harán de acuerdo con la siguiente escala:

- a) 1, 2 y 3: Malo.
- b) 4: Regular.
- c) 5 y 6: Bueno.
- d) 7 y 8: Muy bueno.
- e) 9: Distinguido.
- f) 10: Sobresaliente.

Estas mismas notas se aplicarán a los exámenes de ingreso.

Art. 41. — Todo el personal de la Comuna será calificado dos veces al año, en los meses de junio y diciembre, del 15 al 20. Las planillas de calificación, así también como todos los informes adicionales que las Juntas consideren útil agregar, serán entregados a la oficina de Registro del Personal, en un término no superior al de treinta días. Dicha Junta comunicará a los interesados las calificaciones obtenidas.

(1) Según Decreto N° 4.197, del 29/11/1948, "la calificación de los directores, jefes, subjefes y secretarios de las reparticiones municipales será realizada por una junta especial integrada por los señores Secretarios y Subsecretarios del D. El., presidida por el señor Intendente Municipal".

Art. 42. — (1) El
ndos registrase cal
do de proba esta
er servicio. La oñe
a categoría de em
diputación y al Tri
Art. 43. — En el
competencia; si e
n Tribunal Adminis

Art. 44. — Sin
os atribuyen a lo
al posible al agen
a) Apercibimien
b) Suspensión
c) Suspensión
d) Postergació
e) Retrogradar
f) Cesantía;
g) Exoneració
Art. 45. — El

Intendente. Las
una instrucción

Art. 46. — El
sposición es el té
moción podrá e

Art. 47. — Cu
ceslurecimiento
opendido o tras
municione sobre

Art. 48. — L
ervención de la

Art. 49. — L

Art. 50. — L

Art. 51. — L

Art. 52. — S

Art. 53. — L

Art. 54. — L

Art. 55. — L

Art. 56. — L

Art. 57. — L

Art. 58. — L

Art. 59. — L

Art. 60. — L

Art. 61. — L

Art. 62. — L

Art. 63. — L

Art. 64. — L

Art. 65. — L

Art. 42. — (1) El empleado u obrero que por tres semestres consecutivos o cinco alternados registrase calificaciones inferiores a cinco, entrará automáticamente en el período de prueba establecido por el artículo 5º de la Ordenanza 2944, por razones de mejor servicio. La oficina de Registro de Personal comunicará al interesado su ingreso a la categoría de empleado provisional, como así hará dicha comunicación al Jefe de la Repartición y al Tribunal Administrativo.

Art. 43. — En el caso del artículo anterior, el agente será sometido a un examen de competencia; si en él obtuviere una calificación inferior a cinco, previo informe del Tribunal Administrativo, será dejado cesante.

CAPITULO X

Del poder disciplinario

Art. 44. — Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que los códigos y leyes atribuyen a los funcionarios y empleados públicos, la violación de sus deberes hará pasible al agente de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión menor hasta seis días;
- c) Suspensión mayor desde siete días hasta tres meses;
- d) Postergación en el ascenso;
- e) Retrogradación en el escalafón;
- f) Cesantía;
- g) Exoneración.

Art. 45. — El apercibimiento y la suspensión menor se aplicarán directamente por el Intendente. Las restantes sanciones disciplinarias serán impuestas por el Intendente, previa instrucción de un sumario e intervención del Tribunal de Disciplina.

Art. 46. — El agente de la comuna a quien se hubieren impuesto dos penas de suspensión en el término de un año o tres en el período de dos años, en caso de nueva infracción podrá ser dejado cesante.

Art. 47. — Cuando la permanencia en el cargo pueda constituir un obstáculo para el esclarecimiento de un hecho o la substanciación de un sumario, el agente podrá ser suspendido o trasladado preventivamente, sin que tal medida precautoria implique pronunciarse sobre su responsabilidad.

Art. 48. — Los sumarios administrativos que se manden instruir se harán con la intervención de la oficina de Asuntos Legales.

Art. 49. — La suspensión preventiva no podrá durar más de tres meses, y durante ese término deberá recaer pronunciamiento definitivo en la causa.

Art. 50. — La prueba de presunciones que no sean reforzadas por otros medios de convicción no podrán dar origen a otras sanciones que las enunciadas en los inc. a), b), c) y d) del art. 44 del presente Reglamento.

Art. 51. — Si al término del sumario no resultaren probados los cargos contra el agente, le serán abonados a éste los haberes correspondientes al período de suspensión, con la expresa declaración de que la causa no afecta su buen nombre y honor, y será repuesto oficialmente en el cargo.

Art. 52. — Si de las actuaciones sumariales resultare que existen méritos suficientes para aplicar una sanción disciplinaria, el tiempo que duró la sanción preventiva será computado a los efectos de la penalidad.

Art. 53. — Cuando el agente registre más de cinco años de servicio y no sea reincidente, las sanciones de los incisos a) y b) del art. 44 le serán aplicadas en forma condicional.

Art. 54. — La autoridad administrativa será la única capacitada para juzgar la falta y justificar a su agente. El posterior sobreseimiento, como así también la declaración de inocencia en lo judicial, no implica la capacidad del agente para permanecer en la Administración, si éste ha sido juzgado administrativamente con todas las garantías.

Art. 55. — El empleado u obrero a quien se le aplicará una sanción disciplinaria podrá interponer recurso de reconsideración, y en el supuesto de que no prosperase su

(1) El texto del primitivo art. 5º establecía un término mayor para el "carácter provisional" a que se refería.

reclamación, a los fines del recurso contencioso se considerará agotada la vía administrativa.

CAPITULO XI

Del Tribunal de Disciplina

Art. 56. — El Tribunal de Disciplina se constituirá de la siguiente manera: El Secretario del Concejo Municipal; un Secretario del D. E. que designará el Intendente; el jefe de la repartición a la que pertenezca el empleado que se deba juzgar; y dos empleados u obreros elegidos en votación directa y secreta por los agentes de la Administración. Conjuntamente con los titulares serán designados suplentes.

Art. 57. — El Tribunal será juez de sus propios miembros y elegirá su Presidente en la primera reunión. Dictará su reglamentación interna.

Art. 58. — El Tribunal de Disciplina funcionará con un quórum de tres miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. Cada miembro deberá fundar su voto por escrito.

Art. 59. — En caso de ausencia del Presidente lo suplirá el miembro de más edad. Idéntico procedimiento se observará en caso de impedimento, renuncia, etc.

Art. 60. — Los integrantes del Tribunal de Disciplina podrán excusarse o ser recusados en un todo de conformidad a las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles de la Provincia de Santa Fe. Cuando por excusación o recusación se desintegre el Tribunal, se integrará con los suplentes en el orden que hayan sido designados o elegidos.

Art. 61. — Cuando el agente que deba ser juzgado sea un jefe de repartición el D.E. designará la persona que deba integrar el Tribunal en su reemplazo.

Art. 62. — Corresponde al Tribunal de Disciplina:

- a) Dictaminar en los sumarios administrativos instruidos a los empleados y obreros, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones;
- b) Atender las reclamaciones y quejas de los empleados, por aplicación de penas disciplinarias que afecten su foja de servicios;
- c) Pronunciarse sobre la excusación o recusación de sus miembros;
- d) Intervenir en toda otra gestión que le encomendare el Concejo Municipal y el D. E.

Art. 63. — (1) Una vez clausurado el sumario, en todos los casos será remitido a consideración del Tribunal de Disciplina. Dentro de los tres días de recibido, éste dará vista al interesado, quien podrá hacer su defensa oral o escrita, por sí o por intermedio de un apoderado o defensor, debiendo expedirse dentro de los cinco días de notificado. Si así no lo hiciere, se le dará por decaído el derecho para hacerlo en lo sucesivo y se dictará sin más trámite la correspondiente resolución.

Art. 64. — Con el pronunciamiento del Tribunal de Disciplina, se elevarán todas las actuaciones al D. E., quien dictará la resolución definitiva en un término no mayor de diez días.

Art. 65. — El Tribunal de Disciplina se expedirá aconsejando la absolución o condena del sumariado, y en este último caso indicará la sanción disciplinaria que en su opinión corresponda aplicar.

Art. 66. — La oficina de Registro del Personal será sede y Secretaría del Tribunal de Disciplina.

TITULO II

CAPITULO I

Régimen del Escalafón

Art. 67. — Categoría "A":

El personal administrativo, técnico y técnico-profesional de la Municipalidad se clasificará en las jerarquías y grados del siguiente escalafón general (2).

Art. 68. — Categoría "B":

(1) Véase "Sumarios administrativos".

(2) En la actualidad rige lo determinado por la Ordenanza de Presupuesto.

El personal obrer

en las jerarquías y g

Art. 69. — Categ

El personal obre

públicas y servicios

pones de limpieza y

las jerarquías y grad

Art. 70. — En tr

serán provistas por

Art. 71. — El i

jerarquía inicial del

Art. 72. — El

habilitantes se har

uando, por la na

superior.

Art. 73. — El

remuneración que

Art. 74. — El

servicio se hará p

Art. 75. — L

cursos o acuerdos

Art. 76. — C

escalafón su prov

Art. 77. — E

inicial serán prov

ñores a la jerarc

la carrera del pe

superior a la ini

Art. 78. —

ción directa y p

Art. 79. —

inmediata super

que se halle re

podrán aspirar

superior a la in

Art. 80. —

a proveerse p

mismos. El per

carrera admini

Art. 81. —

Art. 82. —

cuyas condicic

brar. Serán de

exigibles

Art. 83. —

ran exceptuad

Art. 84. —

capacidad, q

y el encargar

Art. 85. —

cursos para

el presente f

Art. 86. —

incluyendo e

(1) En la ac

El personal obrero especializado con funciones de carácter permanente se clasificará en las jerarquías y grados del siguiente escalafón: (1).

Art. 69. — Categoría "C":

El personal obrero no especializado (capataces, subcapataces, peones de obras públicas y servicios generales) y el personal de servicio (mayordomos, ordenanzas, peones de limpieza y serenos), con funciones de carácter permanente, se clasificará en las jerarquías y grados del siguiente escalafón: (1)

Art. 70. — En todos los casos, las vacantes que se produzcan en cualquier escalafón serán provistas por el grado inicial de la jerarquía a que corresponda

CAPITULO II

Régimen del ingreso y provisión de cargos

Art. 71. — El ingreso a la carrera administrativa se hará por el grado mínimo de la jerarquía inicial del escalafón.

Art. 72. — El ingreso a los cargos técnicos que no requieran títulos universitarios habilitantes se hará por el grado mínimo de la jerarquía inicial del escalafón, excepto cuando, por la naturaleza de la función, el cargo deba proveerse por una jerarquía superior.

Art. 73. — El ingreso a los cargos técnicos profesionales se hará de acuerdo a la remuneración que establezca el Presupuesto para cada caso.

Art. 74. — El ingreso a las carreras del personal obrero especializado, obrero y de servicio se hará por el grado mínimo de la jerarquía inicial del respectivo escalafón.

Art. 75. — La provisión de cargos se hará por designación directa, ascensos, concursos o acuerdos.

Art. 76. — Cuando se trate de cargos correspondientes a la jerarquía inicial de cada escalafón su provisión se hará por concurso o designación directa, según se establezca.

Art. 77. — En la carrera administrativa todos los cargos de jerarquía superior a la inicial serán provistos por ascensos. Los cargos técnicos o técnico-profesionales, superiores a la jerarquía inicial del escalafón, serán provistos por ascensos y concursos. En la carrera del personal obrero especializado, obrero y de servicio, los cargos de jerarquía superior a la inicial serán provistos por ascensos.

Art. 78. — Los cargos de directores y jefes de repartición se cubrirán por designación directa y por ascenso, salvo los casos en que fuera necesario acuerdo.

Art. 79. — Las vacantes a cubrirse por ascensos, correspondientes a la jerarquía inmediata superior a la inicial de cada escalafón sólo podrán ser provistas por personal que se halle revistando en el grado mínimo de esta última. En las demás jerarquías podrán aspirar al ascenso los agentes que se hallen revistando en cualquier jerarquía superior a la inicial.

Art. 80. — El personal de la carrera administrativa podrá optar a los cargos técnicos a proveerse por ascenso, siempre que reúna los demás requisitos exigidos para los mismos. El personal que ocupe cargos técnicos podrá optar en igual forma a los de la carrera administrativa, si sus funciones tuvieran afinidad con ella.

Art. 81. — Los ascensos se proveerán previo concurso de antecedentes.

Art. 82. — El ingreso a las categorías "A" y "B" se hará por concurso de oposición, cuyas condiciones se fijarán en cada caso por la autoridad que tenga facultad de nombrar. Serán de inscripción libre para todos los aspirantes que reúnan todos los requisitos exigibles.

Art. 83. — El personal de servicio, como así también los peones municipales, estarán exceptuados de la prueba de competencia.

Art. 84. — El desempeño de artes y oficios (categoría "B") exige la prueba de capacidad, que será certificada por una Junta compuesta por el jefe de la repartición y el encargado de la sección en que se haya producido la vacante.

Art. 85. — El Tribunal Administrativo preparará las bases generales de los concursos para la provisión de los cargos que tienen determinado este modo de ingreso en el presente Reglamento.

Art. 86. — Los concursos podrán ser, según los casos, de antecedentes o de oposición, incluyendo exámenes orales y escritos.

(1) En la actualidad rige lo determinado por la Ordenanza de Presupuesto.

Art. 87. — Las bases de los concursos tendrán que ser aprobadas por el Intendente Municipal.

Art. 88. — Producida una vacante o creado un puesto que deba ser llenado por concurso, el Tribunal Administrativo propondrá el término del llamado, debiendo asimismo aconsejar, según la naturaleza del cargo vacante, las condiciones suplementarias que corresponda agregar a las bases generales previstas en el art. 86.

Art. 89. — El llamado a concurso se efectuará en dos periódicos locales y por el término de cinco días.

Art. 90. — Los aspirantes deberán inscribirse en el plazo indicado en la oficina de Registro del Personal, justificando los extremos del art. 4º del presente Reglamento, y entregarán bajo sobre cerrado y lacrado todos los antecedentes que permitan formar juicio sobre sus aptitudes, tales como servicios prestados a la Administración Pública o empresas privadas, título, trabajos, etc.

Art. 91. — Vencido el término mencionado en el artículo anterior, la oficina de Registro del Personal pondrá a disposición del Tribunal Administrativo todos los antecedentes acumulados sobre cada candidato y otorgará a éstos las credenciales necesarias para concurrir ante el Tribunal, de acuerdo con lo establecido por las bases del llamado a concurso.

Art. 92. — El Tribunal Administrativo elevará al D. E. un informe detallado sobre las pruebas producidas, formulando al mismo tiempo las propuestas respectivas, fundadas en los resultados de aquellas pruebas y en los estudios de los antecedentes presentados. Dicho informe deberá producirse en el término de cinco días de terminada la prueba.

CAPITULO III

Bonificación por antigüedad

Art. 93. — El régimen de bonificaciones quinquenales para todo el personal municipal efectivo estará sujeto a la siguiente escala:

..... (1)

Art. 94. — (2) Estas bonificaciones se liquidarán con efecto retroactivo, reconociendo al liquidarlas todos los años de servicio que registren a la fecha los agentes de la comuna.

Art. 95. — La bonificación por antigüedad no podrá sumarse a los haberes del agente a los fines de practicar descuentos para la Caja de Jubilaciones y Pensiones, ni será tenida en consideración para el otorgamiento de los beneficios por esa institución. (3).

TITULO III

Disposiciones generales

Art. 96. — Cuando por razones de economía o conveniencia de la Administración se suprima un cargo y el titular no acepte el traslado a otro inferior, el agente quedará en disponibilidad.

Art. 97. — A los fines del artículo anterior se declara que en ningún caso podrá ofrecérsele al interesado un cargo de menos jerarquía que el que corresponda al grado inmediato inferior del que se suprime.

Art. 98. — El empleado en disponibilidad tiene los siguientes derechos:

a) Volver a ocupar sin examen o concurso, un empleo de igual categoría en la Administración.

b) Percibir por tres meses la mitad del sueldo, salvo que estuviere en condiciones de jubilarse total o parcialmente.

Art. 99. — El empleado en disponibilidad que no fuere reintegrado a su cargo en el término de un año tendrá derecho a la indemnización por despido injustificado.

Art. 100. — El agente de la administración que, no obstante las previsiones del presente Reglamento, fuere declarado cesante en forma injustificada, así reconocida por

(1) En la actualidad rige lo determinado por la Ordenanza de Presupuesto.

(2) Modificado por Decreto Nº 3.613 del 11/9/47.

(3) Véase resolución interpretativa del art. 27 de la ordenanza reglamentada.

a Concejo Municipal,
ado por cada año de

Art. 101. — Todo
el día y por nota a

Art. 102. — La C
imación del agente no

Art. 103. — Deroga

DECRETO Nº 8373 D

Art. 1º — Las pre
gatorias B y C., que
merarios.

Art. 2º — Son ol
las disposiciones v

a) Conducirse

moralidad y

b) No hacer al

grave, de la

c) Guardar con

costumbres

d) Cuando se

der de mod

e) Acatar con

vaciones qu

f) En caso de

redunde en

g) Cuidar, lim

conservaci

h) Cumplir co

laboración

Art. 3º — Son

entendida en el a

a) Dar aviso

los obrero

b) Ejercer

ción, dan

c) No cambi

imprevist

Art. 4º — So

a) Poseer ic

b) Asegurar

a su carg

cansos, c

c) Cumplir

de trámi

d) Asegura

del trab

sus obre

su dispo

e) Velar p

piedad e

f) Asegura

se prod

g) Mant

cualqu

h) Exigir

el Concejo Municipal, tendrá derecho a una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio.

Art. 101. — Todos los nombramientos, cesantías y exoneraciones se comunicarán en el día y por nota a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipales.

Art. 102. — La Contaduría General no liquidará sueldos ni jornales cuando la designación del agente no haya emanado del Intendente Municipal.

Art. 103. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DECRETO N° 8373 DEL 22/2/1956.

Art. 1° — Las presentes disposiciones son de aplicación al personal municipal de las categorías B y C., que califica el art. 3° del Decreto N° 2708, y a los obreros supernumerarios.

Art. 2° — Son obligaciones de esos agentes, además de las generales establecidas en las disposiciones vigentes, las siguientes:

- a) Conducirse dentro y fuera de la administración con un concepto medio de moralidad y honestidad.
- b) No hacer abandono del trabajo durante las horas establecidas sino por causa grave, de la que dará inmediatamente cuenta a su superior inmediato.
- c) Guardar con el público y compañeros la compostura y respeto que las buenas costumbres exigen.
- d) Cuando se desempeñen en público, vestir con corrección, cuidando de no ofender de modo alguno la moral ajena.
- e) Acatar con respeto las órdenes impartidas por sus superiores, sin hacer observaciones que menoscaben la autoridad del jefe.
- f) En caso de observar alguna falla en el trabajo, herramientas o personal, que redunde en perjuicio de las tareas, dar inmediato aviso a sus superiores.
- g) Cuidar, limpiar y guardar debidamente las herramientas que utilice, de cuya conservación se le hará responsable.
- h) Cumplir con las tareas asignadas, con voluntad de trabajo y espíritu de colaboración.

Art. 3° — Son deberes y atribuciones de los encargados de cuadrilla, además de las contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Dar aviso inmediato a sus superiores de cualquier inconducta en que incurran los obreros a su cargo.
- b) Ejercer sobre éstos las atribuciones que el capataz le delegue, con toda corrección, dando ejemplo con su conducta y contracción al trabajo.
- c) No cambiar el orden del trabajo, en ausencia del capataz, sino cuando causas imprevistas y urgentes así lo exijan.

Art. 4° — Son deberes del capataz:

- a) Poseer idoneidad para el desempeño de su cargo.
- b) Asegurar el estricto cumplimiento del horario de entrada y salida del personal a su cargo, como así también todas las disposiciones vigentes en cuanto a descansos, otorgamientos de permisos, etc.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes en cuanto a la realización de trámites personales ante la superioridad.
- d) Asegurar el rendimiento del personal a su cargo, impidiendo toda paralización del trabajo que resienta su normal desarrollo, como así organizar la labor de sus obreros asegurando una normal y eficiente utilización de los elementos a su disposición.
- e) Velar por la conservación y el buen uso de los equipos y herramientas de propiedad de la administración.
- f) Asegurar el uso correcto y más productivo de los materiales, cuidando que no se produzcan derroches o deterioros inútiles.
- g) Mantener constantemente la disciplina de su personal, evitando excesos de cualquier carácter y dando ejemplo con su actitud.
- h) Exigir del personal a su cargo el trato respetuoso que corresponde a su fun-

ción, con exclusión de situaciones personales que no tengan relación con el servicio.

- i) Evitar discusiones y polémicas, cualesquiera fueran los motivos, durante las horas de trabajo, como así también la difusión de cualquier ideología política, religiosa o sectaria por parte de los obreros, o de un tercero sobre ellos.
- j) Mantener permanentemente informado a su superior inmediato sobre todas las novedades del servicio, como así sobre toda otra que pueda afectar directa o indirectamente a la prestación del mismo.
- k) Confeccionar diariamente un parte consignando todos los datos que a criterio de la superioridad resultaren de interés.
- l) Cuidar que entre su personal no se difundan expresiones de crítica sobre sus superiores o las órdenes que éstos impartan.

Art. 5º — Son atribuciones del capataz:

- a) Solicitar de la superioridad todo dato, aclaración o explicación necesario al cumplimiento de sus tareas.
- b) Impartir órdenes al personal a su cargo, haciéndolo con claridad y firmeza, y responsabilizándose de su cumplimiento.
- c) Suspender, por el tiempo que falte hasta la terminación de la jornada, a cualquier obrero de su dependencia que en el desempeño de sus tareas incurriera en indisciplina, negligencia, abandono injustificado de las mismas o cualquier falta de las contempladas en este reglamento.
- d) En los casos del inciso anterior deberá comunicar de inmediato la novedad a sus superiores, consignando en el parte diario la medida tomada, razones que la motivaron y todo otro dato que pueda ser de interés para la substanciación posible del sumario administrativo o cualquier otra actuación que la superioridad estime correspondiente.
- e) Sugerir toda iniciativa que estime pueda ser de interés para el mejoramiento del servicio a su cargo o a cargo de otro personal.

Art. 6º — El incumplimiento de las obligaciones que anteceden, por parte del personal obrero, lo hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) La primera vez, tres días de suspensión sin goce de sueldo.
- b) La segunda vez, diez días de suspensión en las mismas condiciones del apartado anterior.
- c) La tercera vez, suspensión por tiempo indefinido hasta tanto llegue a su término el sumario administrativo que se efectuará en atención al caso.

Art. 7º — En los casos previstos en el art. 6º el procedimiento a seguir en la aplicación de sanciones es el que a continuación se detalla: el capataz, jefe de sección o división, procederá a suspender, a partir del momento de producida la falta y preventivamente por el resto de esa jornada de labor al agente sancionado, el que será puesto a disposición del director y jefe de repartición a los fines de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior. En todos los casos remitirá asimismo una referencia completa y detallada de la falta cometida.

Art. 8º — El jefe de repartición remitirá, una vez aplicada la sanción propia del caso, todos los antecedentes al D. E., a los fines de su aprobación definitiva, dentro de las veinticuatro horas, insertándose tales antecedentes en el legajo personal del agente sancionado.

Art. 9º — Este reglamento deberá ser distribuido en las reparticiones con personal obrero, ubicando por lo menos un ejemplar en lugar visible para conocimiento de dicho personal.

DECRETO Nº 3761 DI

Artículo 1º — El s
miembros que integrar
resamente secreto e

Art. 2º — Duran
siona alguna, en los l
ismo en favor de listz
electores permanecerá
cometido.

Art. 3º — El pre
electores, dentro de l

Art. 4º — En la
se colocarán las bole

Art. 5º — Las n
como autoridad únic
ciones, por inasister
la mesa concurriría

Art. 6º — Los
as mesas un repres
Podrán designarse
aquellos.

Art. 7º — No
local donde funcion

Art. 8º — El
se apersonarán al
Ante los suplentes
y lastrará De inm
por el presidente,
no estuvieron pres

Art. 9º — Lo
votar.

Art. 10. — F
firmado por el pr
deberá efectuarlo

Art. 11. — I
del registro para
espacio destinado

Art. 12. —
los electores, el
rayará los noml
pertinente acta c
hubieren sido h

Art. 13. —
de los sobres y
a continuación
dos por el pres
fiscales, o se n

Art. 14. —
se dará a entreg

(1) El Decreto
—Por Resolu
cionarán di
19), como
efectivos d
se entien
Nº 2705 de

TRIBUNALES DISCIPLINARIO Y ADMINISTRATIVO

(Reglamento Electoral)

DECRETO N° 3761 DEL 11/12/1947. (1)

Artículo 1° — El sufragio para la elección, por parte del personal municipal, de los miembros que integrarán el Tribunal Disciplinario y el Tribunal Administrativo será necesariamente secreto e individual.

Art. 2° — Durante la realización del acto eleccionario no podrá realizarse por persona alguna, en los locales o lugares donde funcionen mesas, acto alguno de proselitismo en favor de lista o candidato alguno. Prohibese igualmente toda aglomeración; los electores permanecerán en el local de la mesa el tiempo necesario para cumplir su cometido.

Art. 3° — El presidente del comicio habilitará una habitación en forma tal que los electores, dentro de la misma y sin ningún testigo, ensobren su boleta de sufragio.

Art. 4° — En la habitación a que refiere el artículo anterior y sobre una mesa, se colocarán las boletas de los distintos candidatos o listas de candidatos.

Art. 5° — Las mesas receptoras estarán constituidas por un presidente, que actuará como autoridad única, y dos suplentes que lo reemplazarán en el orden de sus designaciones, por inasistencia o cuando se ausentase de la mesa. Si después de constituida la mesa concurriera el presidente, tomará de inmediato posesión de su cargo.

Art. 6° — Los candidatos o listas de candidatos podrán designar para cada una de las mesas un representante o fiscal, cuya misión será la de fiscalizar el acto electoral. Podrán designarse además hasta tres fiscales generales, con idénticas atribuciones que aquéllos.

Art. 7° — No podrán entregarse ni ofrecerse boletas de sufragios a electores en el local donde funcionen las mesas.

Art. 8° — El día señalado para el acto, el presidente de la mesa y los suplentes se apersonarán al sitio indicado para su funcionamiento y a la hora correspondiente. Ante los suplentes y fiscales presentes verificará que la urna esté vacía, la que cerrará y lacrará. De inmediato labrará el acta de apertura del comicio, la que será firmada por el presidente, suplentes y fiscales asistentes. Si los fiscales se negaren a firmar o no estuvieren presentes se hará constar debidamente tal hecho.

Art. 9° — Los electores deberán comprobar debidamente su identidad para poder votar.

Art. 10. — Para la emisión del voto el elector recibirá un sobre abierto y vacío, firmado por el presidente y los fiscales que quisieren hacerlo. El ensobramiento del voto deberá efectuarlo el elector en la habitación a que refiere el art. 3° del presente.

Art. 11. — Depositado el voto en la urna, el elector firmará en la casilla respectiva del registro para constancia de haberlo hecho, y el presidente, a su vez, anotará en el espacio destinado a tal efecto la palabra "votó".

Art. 12. — A la hora fijada por el decreto-convocatoria, hayan o no votado todos los electores, el presidente del comicio declarará terminada la elección. De inmediato rayará los nombres de los electores que no hayan votado y procederá a levantar la pertinente acta de clausura, en la que se harán figurar las protestas u observaciones que hubieren sido hechas.

Art. 13. — Levantada el acta de clausura, se procederá a abrir la urna, al recuento de los sobres y clasificación de los votos, labrándose la debida constancia del resultado a continuación del acta que refiere el artículo anterior. Ambos documentos serán firmados por el presidente, suplentes y los fiscales presentes. Si no estuvieren presentes los fiscales, o se negaren a firmar, se dejará debida constancia de ello.

Art. 14. — Terminada la operación del escrutinio, el presidente del comicio procederá a entregar de inmediato en Secretaría de Gobierno la urna conteniendo los votos

(1) El Decreto N° 4710, dictado con fecha 23/12/1948 es similar.

—Por Resolución del 9/1/1947 (D.E.) se estableció complementariamente "que las mesas funcionarán durante el término de cinco (5) horas, desde el momento de su constitución" (art. 19), como así que "podrán votar en las elecciones del día de la fecha todos los agentes efectivos de la comuna cualquiera sea su antigüedad" (art. 29) Y según el art. 59 (aclaratorio) "se entiende por personal permanente al fijado en el art. 19 del Decreto Reglamentario N° 2705 de la Ordenanza N° 2944..."

clasificados y toda la documentación a que refiere el presente y correspondiente a la elección realizada.

SUMARIOS ADMINISTRATIVOS

② DECRETO N° 10.410 DEL 26/12/1962

Artículo 1° — Los sumarios administrativos serán instruídos por el funcionario que designe para cada caso el D. E.

Art. 2° — El instructor deberá agotar la investigación y tendrá facultad para recabar de las distintas Secretarías toda la información que sea necesaria.

Art. 3° — El término de instrucción no podrá exceder de 15 días y deberá ser elevada al D. E. con las conclusiones pertinentes.

Art. 4° — En caso de imposibilidad para dar conclusión al sumario en el término referido, el instructor deberá expresar las causas que han concurrido y solicitará ampliación de plazo concreto.

Art. 5° — Concluído el sumario por el instructor deberá dar vista al interesado por el término de tres días para que produzca su descargo y, en su caso, ofrecer prueba tendiente a su defensa. Si ésta se juzgara pertinente, deberá ser producida por el señor instructor

Art. 6° — El instructor podrá inhibirse por causa fundada, la que expresará concretamente. El agente municipal sometido a proceso administrativo podrá, a su vez, recusar al instructor por causas que afecten su independencia de juicio. Esta recusación será considerada y resuelta por el D. E. debiendo, en su caso, designarse sustituto.

Art. 7° — Terminado el sumario será cursado a Asesoría Letrada, que dictaminará dentro del término de tres días.

Art. 8° — Recibido en la Secretaría respectiva, se dará intervención al Tribunal Disciplinario para que actúe de conformidad con lo previsto en el art. 63 del Decreto N° 2708.

REGIMEN DE LICENCIAS

DECRETO-ACUERDO PROVINCIAL N° 694 DEL 28/1/1950 (1)

① Artículo 1° — (2). Todos los agentes del Poder Ejecutivo Provincial, Municipalidad de Santa Fe y reparticiones descentralizadas, con excepción de la Administración General del Puerto de Santa Fe, Imprenta de la Provincia, "La Técnica" y cualquier otro organismo que realice su actividad en forma de explotación industrial o comercial y tenga su régimen propio de licencias, se registrarán por el presente decreto. Queda incluido en el mismo el personal dependiente de las municipalidades y comunas que se adhieran mediante convenios con la Provincia. Los agentes cuya antigüedad en el servicio civil sea inferior a seis meses, así como el personal transitorio, provisorio o a prueba, sólo tendrá acceso a las licencias previstas en los artículos 13, 16, 20, 26, 29, 32 y 35, y a las vacaciones en la forma y términos que las concede el Decreto Nacional N° 1.740/45, hoy Ley N° 12.921.

Art. 2° — Cada Ministerio o entidad descentralizada, mantendrá o reglamentará lo relativo al personal que ocupa reemplazos o puestos pasivos, como así también toda otra materia no contemplada en el presente decreto.

Art. 3° — En cualquier caso que se comprare que se ha pretendido o logrado sorprender la buena fe del otorgante de licencias, simulando enfermedad o cualquier otra causa, inmediatamente se procederá a la anulación de la misma y se tomarán las medidas que los Tribunales de Disciplina impongan, pudiendo llegar hasta la exoneración de los responsables del hecho.

(1) Por Decreto N° 5629, del 29/3/50, aprobado el 5/5/1950 por Ordenanza N° 4493 se dispuso su aplicación en la Municipalidad de Santa Fe. El Decreto N° 694 permaneció en vigencia para el personal de la Provincia hasta el año 1956, en que con fecha 13 de diciembre se dictó el Decreto-Acuerdo N° 16740, al que por el similar N° 7018, del 26/6/1957, se incorporó el art. 2° cuyo texto establece: "Las municipalidades y comisiones de fomento y los otros poderes del Estado provincial, podrán adherirse, mediante convenios con la Provincia, siéndoles aplicable el presente régimen, con excepción del art. 4°".

(2) Modificado el texto "in fine" según Decreto-Acuerdo N° 4995 del 10/6/1954.

Art. 4° — Tendrán
a) Los Directores
y jefes de gran
26, 29 y 34.
b) Los Ministros
hasta por un té
c) El P. E., toda
arts. 31, 32, 33
Art. 5° — Las lice
se reglamentación se
Art. 6° — Las lice

Art. 7° — Las lic
podrán fraccionarse en
pendario, sin poder a
Art. 8° — Las lic
ácter de docente, s
rá la oficina o funci
tr, previo informe d
carios. Dicho plan se
cambio de la oficina
Salvo los meses
ad de cada oficina, r
ndrán preferencia l
ales y los estudian
colares.

El personal que
dusura gozará de v
Del primero al c
ministración del Min
que se considerat
tus. Una vez aprob
nombre y apellido
des de servicio a l
iniciación y term
de estas planill
encia que correspo
Art. 9° — El t
la terminación y
omunicaciones establ

Art. 10. — El
el derecho a ella,
transferirle o perm
del jefe o encarga
Los jefes de c
hasta en 30 di

Art. 11. — El
a) De 10 dí
cia sea n
b) De 15 dí
c) De 20 dí
d) De 30 dí

(1) Estos tér
consideración a l

De acuerdo c
decla "modifi
contenidas en

Art. 4° — Tendrán facultad para otorgar licencias:

- a) Los Directores Generales, Directores de Administración, Directores de Personal y jefes de grandes reparticiones, las automáticas comprendidas en los arts. 11, 26, 29 y 34.
- b) Los Ministros u otros funcionarios por delegación de éstos, las extraordinarias hasta por un término de seis meses.
- c) El P. E., toda licencia superior a seis meses y las especiales señaladas en los arts. 31, 32, 33 y 35 del presente decreto.

Art. 5° — Las licencias que pudieren presentarse de casos no previstos en la presente reglamentación serán concedidas exclusivamente por el P. E.

Art. 6° — Las licencias serán de dos categorías: ordinarias y extraordinarias.

Licencias ordinarias

Art. 7° — Las licencias ordinarias son obligatorias, continuadas, ininterrumpidas; podrán fraccionarse en dos períodos y deben tomarse o tener comienzo dentro del año calendario, sin poder acumularse.

Art. 8° — Las licencias ordinarias o vacaciones para el personal que no revista en carácter de docente, serán automáticas y conformes a un plan diagramado que preparará la oficina o funcionario facultado al efecto, del 1° al 15 de diciembre del año anterior, previo informe del encargado o jefe de sección y consulta de éste con los beneficiarios. Dicho plan será confeccionado de manera que no entorpezca el normal funcionamiento de la oficina.

Salvo los meses de enero y febrero, en que podrá salir de licencias hasta la totalidad de cada oficina, nunca podrá haber más del tercio del personal con goce de licencia. Tendrán preferencia los agentes casados, con hijos en edad escolar, los casados con docentes y los estudiantes, para gozar de su licencia durante la época de las vacaciones escolares.

El personal que preste servicio en dependencias que tengan un período anual de clausura gozará de vacaciones dentro de este período.

Del primero al quince de diciembre, cada dependencia elevará a la Dirección de Administración del Ministerio a que corresponda el plan de licencias para el año próximo, el que se considerará aprobado si no es devuelto observado dentro del término de 10 días. Una vez aprobado, se confeccionará en planillas por duplicado, en las que constará el nombre y apellido del agente, número del legajo personal, cargo que ocupa, categoría, años de servicio a la fecha de hacer uso de la licencia, días que le corresponden, fecha de iniciación y terminación de las mismas. Constará igualmente si la solicita fraccionada. Una de estas planillas será para la Dirección de Personal, enviándose la otra a la dependencia que corresponda.

Art. 9° — El término de las vacaciones del personal docente será el que medie entre la terminación y comienzo de las tareas de organización escolar, sin perjuicio de las obligaciones establecidas o que se establezcan para ese personal.

Art. 10. — El agente que no utilizare por su culpa oportunamente su licencia pierde el derecho a ella, siempre que no mediare aviso con suficiente anticipación, a fin de transferirla o permutarla con otro empleado de la misma dependencia, con asentimiento del jefe o encargado de sección.

Los jefes de dependencia podrán, por razones de mejor servicio, adelantar o retrasar hasta en 30 días la fecha de iniciación de las mismas.

Art. 11. — El término de las vacaciones será por año calendario:

- a) De 10 días hábiles cuando la antigüedad del agente en el servicio de la Provincia sea mayor de 6 meses y no exceda de dos años.
- b) De 15 días hábiles cuando sea mayor de dos años y no exceda de diez años.
- c) De 20 días hábiles cuando sea mayor de diez años y no exceda de veinte años.
- d) De 30 días hábiles cuando sea mayor de veinte años.

(1) Estos términos podrán ser ampliados para ciertos servidores de la Provincia, en consideración a las condiciones, circunstancias o lugares en que se preste el servicio,

(1) De acuerdo con el agregado según Decreto-Acuerdo N° 1103, del 26/2/1954, cuyo art. 1° decía "modifícase el art. 11, inc. d)". Véanse además las disposiciones complementarias contenidas en dicho Decreto-Acuerdo (se insertan a continuación).

de acuerdo a los términos y formas que por decreto común a todos los que se encuentren en similares condiciones dicte el P. E. A los efectos de la antigüedad se computarán los servicios prestados por el agente en las administraciones nacional, provincial o municipales, o entidades privadas, cuando en este último caso se haya hecho el cómputo de servicios en la respectiva Caja de Previsión Social.

Licencias extraordinarias

Art. 12. — Las licencias extraordinarias comprenden las determinadas:

- a) Por enfermedad del agente.
- b) Por causas especiales.

Licencias por enfermedad

Art. 13. — Corresponde licencia con goce de haberes por un término no mayor de 45 días, continuos o discontinuos, en el año, en los casos de enfermedad común o de incapacidad temporaria resultantes de accidentes acaecidos fuera del servicio, o por causas ajenas al mismo. Estas licencias no excluyen las demás que autoriza el presente decreto.

Art. 14. — El procedimiento para obtener las licencias por enfermedad común es el siguiente:

- a) Si el agente enfermarse encontrándose en funciones, concurrirá al servicio de medicina de la Administración, debiendo presentarse con sus documentos de identidad. Este servicio, luego de examinar al paciente, le entregará un boletín con los días de licencia aconsejados por su afección.

Quando enfermarse encontrándose en su domicilio y pudiera abandonar el mismo, lo comunicará a su jefe dentro de la primera hora hábil, concurriendo al servicio médico munido de sus documentos de identidad, en donde se le entregará un boletín con los días de licencia aconsejados.

- b) Cuando la enfermedad impidiere al agente abandonar su domicilio, lo comunicará a su jefe dentro de la primera hora hábil del día en que comenzare a faltar a sus tareas, en su defecto se hará pasible al descuento de sus haberes correspondientes a ese día. La repartición, al requerir el reconocimiento médico del agente en su domicilio, consignará en la nota respectiva los siguientes datos: nombre y apellido del enfermo, categoría, calle, número, piso y departamento si lo hubiere. Si el agente se hallare internado en hospital o sanatorio, indicará sala y cama.
- c) El médico examinante efectuará la certificación de la enfermedad en un formulario, en que constará el diagnóstico y los días de licencia necesarios para el restablecimiento del enfermo. Este boletín tendrá carácter de reservado y se archivará en la oficina de la Dirección Médica Administrativa. El diagnóstico es secreto y por lo tanto sólo se consignará en las actuaciones internas del servicio médico. El médico examinante entregará al agente un boletín con los días de licencia aconsejados por su afección.
- d) En Santa Fe y Rosario, la Dirección Médica Administrativa enviará diariamente la nómina de personal examinado en la primera y segunda circunscripción, respectivamente, con los días de licencia aconsejados, a la Dirección de Personal o a la oficina que correspondiere en cada Ministerio para su registro y demás efectos.
- e) El servicio médico hará los reconocimientos en las ciudades de primera y segunda categorías, hasta un radio de 10 kilómetros, dentro de las 24 horas de recibido el aviso. En las demás ciudades y comunas los médicos oficiales efectuarán los reconocimientos hasta en un radio de 8 kilómetros, dentro de las 24 horas de recibido el aviso.
- f) En caso de no comprobarse enfermedad alguna o de no encontrarse el agente en el domicilio comunicado, el servicio médico lo comunicará inmediatamente a la repartición solicitante y ésta dispondrá en ambos casos el descuento de los haberes correspondientes y aplicará las medidas disciplinarias que correspondan.

La justificación
domicilio, se ha
g) En los lugares
tes, podrán ac
rencias por en
ción Médica A
sobre estas cer
h) El agente que
artículo comuni
y enviará a la
nóstico y los d
rección Médica
ca en el certifi
rechazar dicho
i) El rechazo a
se pasará con
la Administra
inasistencia. E
se cumplan lo
j) Los directore
les formule el
el decreto de
k) El personal
tro del terr
—hasta 45 c
cuentre.
l) El personal
que comun
médico de S
encuentre;
dosc certifi
riormente n
quier dispo
m) Los pedic
tificados m
do, sin pen
n) El persona
la correspe
inmediato,
yor brevec
n) El persona
la solitu.
Art. 15. — Co
heres en los cas
go tratamiento
ponga su afe
drá el agente d
ción del cargo,
ante por incap
tenta las sigui
l) Enfermeda
son peligro
Que
minado pe
dario; pali
Que
dos. Ejer

La justificación de las inasistencias cuando el agente no hubiere actualizado su domicilio, se hará a partir del día del reconocimiento médico.

- g) En los lugares donde no existan médicos oficiales para los exámenes pertinentes, podrán aceptarse certificados de médicos particulares, para justificar las licencias por enfermedades comunes, no mayores de 45 días, pudiendo la Dirección Médica Administrativa efectuar los controles que crea más convenientes sobre estas certificaciones.
- h) El agente que se encuentre fuera del radio establecido por el inciso e) de este artículo comunicará en el día a su jefe inmediato el comienzo de su enfermedad y enviará a la Dirección Médica Administrativa el certificado médico con el diagnóstico y los días de licencia aconsejados por el médico que lo atendió. La Dirección Médica Administrativa podrá requerir del facultativo cuya firma aparezca en el certificado mayores datos e informes si los cree convenientes, pudiendo rechazar dichos certificados.
- i) El rechazo a que se refiera el inc. h) de este artículo deberá ser fundado y se pasará con sus antecedentes a dictamen del director general de medicina de la Administración, efectuándose el descuento de los haberes por los días de inasistencia. Este descuento se hará igualmente en todos los casos en que no se cumplan los requisitos exigidos por este artículo.
- j) Los directores o jefes no elevarán los pedidos de licencias por enfermedad que les formule el personal a su cargo sin tener la certificación médica que establece el decreto de licencias.
- k) El personal que se encuentre transitoriamente fuera de su domicilio, pero dentro del territorio de la Provincia, solicitará en caso de enfermedades comunes —hasta 45 días— examen del médico oficial de la localidad en donde se encuentre.
- l) El personal que enfermarse hallándose fuera del territorio de la Provincia tendrá que comunicarlo telegráficamente a su jefe inmediato y solicitar un examen del médico de Salud Pública de la Nación, cuando lo hubiere en el lugar donde se encuentre; en caso contrario, de un médico oficial de esa provincia, aceptándose certificados de médicos particulares únicamente cuando no existan los anteriormente mencionados, pudiendo la Dirección Médica Administrativa tomar cualquier disposición que considere necesaria para un mejor contralor del agente.
- ll) Los pedidos de licencias por enfermedad que no se comprueben con los certificados médicos establecidos para cada caso, se concederán sin goce de sueldo, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudieran corresponder.
- m) El personal que solicite hacer uso de licencia por enfermedad deberá efectuar la correspondiente solicitud en un formulario especial que presentará al superior inmediato, acompañando el certificado médico correspondiente dentro de la mayor brevedad.
- n) El personal que preste servicios en dos o más establecimientos deberá presentar la solicitud y el comprobante en cada uno de ellos.

Art. 15. — Corresponde otorgar licencia hasta por dos años con goce íntegro de haberes en los casos de que la enfermedad, por su naturaleza o evolución, requiera un largo tratamiento o impida al agente cumplir con las obligaciones del servicio, o cuando imponga su alejamiento por razones de profilaxis y seguridad. Finalizada la misma, tendrá el agente derecho hasta dos años de licencia sin goce de sueldo, al efecto de la retención del cargo, y si vencido este último plazo no pudiera reintegrarse será declarado cesante por incapacidad física. Para la aplicación del presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes directivas:

- l) Enfermedades infecto-contagiosas crónicas, que además de incapacitar al agente son peligrosas por su contagiosidad. Ejemplos: tuberculosis, lepra, tracoma, etc.

Que, sin incapacitar totalmente para el trabajo, contagiosas en un determinado período de su evolución. Ejemplos: lúes, en período primario o secundario; paludismo agudo, etc.

Que sin ser contagiosas, incapacitan al que las padece durante largos períodos. Ejemplo: brucelosis, leishmaniosis, abscesos de pulmón, etc.

- II) Enfermedades infecciosas agudas, en las cuales el tiempo de licencia se ajustará a las siguientes características del padecimiento.

Que el ciclo de la enfermedad exceda o pueda exceder de los 45 días que autoriza el art. 13.

Que, siendo el ciclo menor de 45 días, requiera una convalecencia prolongada

Que, habiendo cumplido el ciclo normal y un período de convalecencia, se presentara una complicación.

- III) Enfermedades degenerativas, involutivas o evolutivas, agudas o crónicas, de los órganos o de la nutrición, que incapaciten al agente temporariamente o puedan incapacitarlo en forma definitiva si en pleno episodio de agravación no se somete a reposo o tratamiento necesario. Ejemplo: enfermedades cardiovasculares descompensadas, nefropatías, enfermedades de la sangre, de evolución grave, úlceras gastrointestinales complicadas; litiasis infectadas; diabetes complicada, etc.
- IV) Enfermedades progresivas o blastomatosas, de tipo maligno o invasor o de tipo benigno, cuando por su localización determinen graves trastornos orgánicos o funcionales que requieran tratamientos quirúrgicos o radioterápicos prolongados
- V) Traumatismo y/o sus secuelas, cualquiera sea la forma y el agente del trauma que por sus consecuencias, características, evolución o localización requiera más de 45 días para su curación.
- VI) Enfermedades del sistema nervioso que puedan incluirse por su etiología en los grupos precedentes y además aquellas que son específicas de este sistema, sean funcionales u orgánicas, sistematizadas o no, y que determinen evidentemente incapacidad. Ejemplos: alienación mental en todas sus formas, estado de semi-alienación en aquellos casos en que por agravación de estado psicopático la permanencia del agente en su puesto pudiera determinar un mayor daño a su salud o una perturbación en el servicio; en general, en toda afección del sistema nervioso central o periférico que se exteriorice por síntomas neuropsiquiátricos bien manifestados.
- VII) Enfermedades de los sentidos, crónicas o agudas o invalidizantes. Ejemplos: desprendimiento de retina con visión bulto; glaucomas, atrofia de papilas, vértigo de Meniere, amaurosis progresiva, etc.
- VIII) Intervenciones quirúrgicas, aunque fuesen benignas, que requieran por cualquier circunstancia ajena a la voluntad del agente una prolongada permanencia en cama, antes o después del acto operatorio, todo ello con dictamen de la Junta Médica Administrativa, sobre la base del protocolo operatorio correspondiente, o de cualquier otra investigación que la misma desee efectuar.
- IX) Malformaciones congénitas que por su naturaleza se evidencien clínicamente en un período más o menos avanzado de la vida, después de varios años de latencia.
- X) Intoxicaciones agudas o crónicas, endógenas o exógenas que determinen incapacidad o requieran prolongada asistencia o aislamiento para su curación, siempre que la internación o aislamiento se cumpla rigurosamente.
- XI) Toda otra afección que, omitida en esta enumeración, produzca, a juicio de la Junta Médica Administrativa, incapacidad para el trabajo, transitoria o permanente, o suponga peligro para terceros. La presunción diagnóstica suficientemente fundada de la existencia de una enfermedad contagiosa justificará el otorgamiento inmediato de la licencia hasta tanto se concrete en uno u otro sentido el diagnóstico, el que deberá ratificarse o rectificarse en un mínimo de tiempo.

Art. 16. — En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o de incapacidad temporaria originada por el hecho o en ocasión del trabajo se concederá hasta dos años de licencia con goce de haberes, prorrogable en igual condición por otro año; vencido ese último término, podrá acordarse a los agentes una nueva licencia hasta de dos años sin goce de sueldo y al solo efecto de la retención del cargo. Vencido este último plazo, si subsistiera el impedimento, será declarado cesante.

Art. 17. — Las licencias que se otorgan por la aplicación de los arts. 15 y 16 serán concedidas únicamente con la intervención de la Junta Médica Administrativa, la cual concederá igualmente el certificado de alta para la reincorporación del agente.

Art. 18. — El procedimiento para obtener las licencias que se determinan en los artículos 15 y 16 es el siguiente:

- a) Para establecer el carácter de la enfermedad, se constituirá una Junta Médica de la Administración. Esta Junta será compuesta de los servicios especializados en el diagnóstico, los fundamentalmente, firmado por los integrantes del servicio médico.
- b) En los casos de tuberculosis, el médico tratante, el médico de la Administración, el médico de la Junta Médica y el médico de la Administración, la cual podrá aconsejarse.
- c) Durante el uso de los beneficios, quedará sometido al tratamiento nacional, provincial o municipal, que cumple las prescripciones médicas acordadas.
- d) Para reintegrarse a sus funciones, el agente expedido por la Junta Médica de la Dirección del Centro Administrativo, a la Junta Médica, o a la Junta Médica de la Administración, o por la Junta Médica de la Administración.
- e) En los casos en que la licencia sea por más de 15 y 16 días, en los artículos 15 y 16, la licencia será por la Administración, o por la Junta Médica de la Administración.

Art. 19. — Las licencias que pueden ser continuas o discontinuas, serán otorgadas en dichos artículos, por el derecho a ellas hasta después de 45 días.

Art. 20. — Las mujeres gozarán de licencia por 30 días, en dos períodos de 15 días cada uno, en los últimos de los cuales no podrá haber parto prematuro con niño vivo, ni alumbramiento. La licencia por 30 días, en los últimos de los cuales no podrá haber parto prematuro con niño vivo, ni alumbramiento. La licencia por 30 días, en los últimos de los cuales no podrá haber parto prematuro con niño vivo, ni alumbramiento. La licencia por 30 días, en los últimos de los cuales no podrá haber parto prematuro con niño vivo, ni alumbramiento.

Art. 21. — La madre del niño, en el transcurso de los primeros meses, salvo los casos particulares, prescripciones especiales para la función.

Art. 22. — El nacimiento o la muerte de casamiento, acta de nacimiento o de defunción, quien previa certificación.

Art. 23. — La Dirección del Centro Administrativo, en cumplimiento del tratamiento nacional, provincial o municipal, que cumple las prescripciones médicas acordadas.

Art. 24. — El agente, en caso de incapacidad temporaria, tendrá derecho a tales condiciones, los beneficios, con respecto al tiempo de licencia, sólo abonará los días de licencia sin goce de haberes.

Art. 25. — Cuando el agente goce de licencia sin goce de haberes, sólo abonará los días de licencia sin goce de haberes.

- a) Para establecer el carácter de la enfermedad, exceptuadas la tuberculosis y la lepra, se constituirá una Junta Médica, integrada por tres médicos de Medicina de la Administración. Esta Junta podrá requerir la colaboración que estime necesaria de los servicios especializados y formalizará su dictamen consignando el diagnóstico, los fundamentos del mismo y el plazo de la licencia. Dicho dictamen, firmado por los integrantes de la Junta Médica, se archivará en el servicio médico.
- b) En los casos de tuberculosis y lepras, hará la certificación la Dirección del Centro Antituberculoso y Antileproso quien remitirá un boletín a la Junta Médica Administrativa, la cual comunicará a la repartición que corresponda la licencia aconsejada.
- c) Durante el uso de los beneficios otorgados por los artículos 15 y 16, el agente quedará sometido al tratamiento médico, asistiéndose o internándose en un instituto nacional, provincial o particular. Si se comprobare que el enfermo no cumple las prescripciones médicas perderá inmediatamente el derecho al beneficio acordado.
- d) Para reintegrarse a sus tareas, el agente deberá obtener un certificado habilitante expedido por la Junta Médica, y en casos de tuberculosis o lepra, por la Dirección del Centro Antituberculoso o Antileproso, siendo enviado estos últimos a la Junta Médica, que extenderá el certificado de alta.
- e) En los casos en que la afección del agente esté encuadrada en lo establecido en los artículos 15 y 16, tendrá que ser examinado por la Junta Médica Administrativa, o por una Junta Médica ad-hoc en aquellos lugares en que éstas no existan.

Art. 19. — Las licencias que se otorguen por la aplicación de los artículos 15 y 16 pueden ser continuas o discontinuas, para una o para distintas afecciones de las comprendidas en dichos artículos, pero una vez agotada la prórroga el agente no podrá tener derecho a ellas hasta después de transcurridos dos años.

Art. 20. — Las mujeres gozarán de una licencia especial con goce de haberes, de 90 días, en dos periodos de ser posible iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no podrá ser menor de 45 días, ni mayor de 55, salvo el caso de parto prematuro con niño vivo, en que el agente podrá gozar de 90 días a partir del alumbramiento. La licencia por parto con niño muerto será con goce de sueldo durante el tiempo que establezca el organismo médico competente, no pudiendo en ningún caso exceder de 30 días. Si el parto ocurriese en el período de vacaciones la licencia posterior al mismo comenzará a contarse desde el día siguiente al alumbramiento, hasta completar los 45 días. Los trastornos propios del estado de gravidez o los sobrevinientes al parto, así como los ocasionados por aborto o pérdidas que se prolonguen más de los términos establecidos, serán considerados como enfermedad común.

Art. 21. — La madre del lactante podrá disponer de un descanso de una hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, hasta que el niño cumpla 6 meses, salvo los casos particulares en que una certificación de la Junta Médica estableciera prescripciones especiales. Podrá retirarse a su domicilio para el cumplimiento de esta función.

Art. 22. — El nacimiento se acreditará con la documentación oficial pertinente —libreta de casamiento, acta de nacimiento o certificado del Registro Civil— ante el superior inmediato, quien previa certificación elevará las constancias respectivas a la superioridad.

Art. 23. — La Dirección General de Medicina de la Administración controlará el cumplimiento del tratamiento médico instituido a los agentes, en la forma que considere más conveniente. La inobservancia del tratamiento médico prescripto, por parte del agente, comportará la suspensión del pago de haberes.

Art. 24. — El agente, en los casos de accidentes de trabajo que le ocasionen una incapacidad temporaria, tendrá derecho a percibir, durante el tiempo en que se encuentre en tales condiciones, los beneficios establecidos en el art. 16 hasta el máximo que el mismo señala, con respecto al tiempo de su duración. De estar asegurado el agente, la Administración, sólo abonará los sueldos no cubiertos por el seguro.

Art. 25. — Cuando el agente enfermase en el extranjero podrá concedérsele hasta 12 meses de licencia sin goce de haberes.

Licencias por causas especiales

Art. 26. — Se concederán licencias con goce de haberes:

- a) Por doce días hábiles continuados, para contraer matrimonio.
- b) Por dos días hábiles, por nacimiento o matrimonio de los hijos.
- 3 c) Por ocho días hábiles, en caso de fallecimiento del cónyuge, padres o hijos. Por dos días hábiles, por fallecimiento de hermanos, abuelos, nietos o hijos políticos. Por un día hábil, por fallecimiento de tíos y sobrinos carnales y hermanos políticos.
- d) (1) Por días a determinar en cada caso, cuando el agente comprobare necesitar indispensablemente consagrarse a la atención de un enfermo que se encuentre bajo su dependencia directa y se justificare la causal por la Dirección Médica Administrativa. Por ningún motivo podrán otorgarse por esta causal más de quince días en el año calendario.

Art. 27. — Los Directores Generales y jefes de grandes reparticiones podrán justificar bajo su absoluta responsabilidad inasistencias aisladas, con goce de sueldo, motivadas por causas imprevistas atendibles (2).

En las solicitudes de licencias para contraer matrimonio, por fallecimiento o casamientos de hijos, por duelo o para rendir exámenes, los jefes inmediatos y los directores dejarán constancia de la fecha y grado de parentesco, además del justificativo con que el solicitante comprobó la causa invocada.

Cuando no se efectúe dicha comprobación, se perderán los derechos a percibir haberes.

Art. 28. — Las licencias fundadas en razones de índole privada, sin goce de sueldo, serán otorgadas por un plazo hasta de un año, en casos debidamente fundados. Si al vencimiento de las mismas el agente, no se hubiere reintegrado a sus funciones será dejado sin efecto su nombramiento. Los directores de administración, jefes de grandes reparticiones y entidades descentralizadas están obligados a poner en conocimiento de sus respectivos Ministerios la situación señalada, siendo responsables directos de toda omisión en tal sentido y pasibles de las sanciones que imponga el P. E. No les está permitido a los solicitantes proponer reemplazantes, y el P. E. solamente podrá designarlos en casos de plena justificación.

Art. 29. — (3) A los que cursen estudios secundarios o universitarios se les podrá conceder licencia especial hasta un máximo de 21 días hábiles en el año, con goce de sueldo, para rendir exámenes en cada turno reglamentario.

Art. 30. — Para la organización de tribunales y jurados creados por la Administración Pública, se concederá a sus miembros o aspirantes licencias, con goce de sueldo, por el término necesario a tal fin.

1 Art. 31. — Podrá concederse licencia con goce total o parcial de haberes a los funcionarios o empleados presupuestados que se propongan realizar estudios, investigaciones o trabajos científicos, técnicos o artísticos, en el país o en el extranjero, de interés para la Nación o para la Provincia, con cargo de aportar en beneficio de éstas los conocimientos y experiencias que hubiere adquirido. En cada caso se fijará el término de la licencia y las condiciones en que ellas se otorgan. No se concederán estas licencias

- (1) Según circular del 6/2/1952 (D.E.) se aclaró que para justificar enfermedad de un familiar deberá procederse como en el caso del art. 14, inciso b).
- (2) El Decreto Nº 8062, del 27/10/1955 estableció "que en lo sucesivo los únicos que podrán justificar las llegadas tarde o inasistencias por causas imprevistas serán los señores Subsecretarios, jefes de departamentos y divisiones determinándose que las inasistencias no podrán exceder de un máximo de cinco (5) días durante el año". Según el considerando, este Decreto proviene de invocarse el Nº 694 de la Provincia y de que el Nº 6022 (Control de asistencia) "nada dice sobre el particular".
- (3) Modificado de acuerdo con los Decretos municipales Nº 7216, del 22/10/1954, y 7361, del 12/1/1955. El art. 2º del primero de los citados establece que ninguna de las licencias a que se refiere el artículo anterior (art. 29) podrá exceder de siete días hábiles continuos, con cargo de justificar, después de cada licencia, el haber rendido".

en los casos en que se requieran para iniciar la gestión o profesional, salvo el que involucre posesión.

Art. 32. — Por razones de orden general que la gestión demande; la autoridad que fuere designada para la percepción de la misma respecto a la percepción.

Art. 33. — Cuando un miembro del personal fuere designado para el desempeño de funciones transitorias en reparticiones de derecho a licencia especial por el término.

Art. 34. — Las licencias para concurrir a la Dirección de Tiro y Gimnasia de la Provincia el interesado presentará certificado en el que conste el tiempo y duración del curso.

Art. 35. — En los casos en que los funcionarios en justas deportivas, oficiales o de la autoridad concedente, justificara con sueldo durante el tiempo necesario.

Art. 36. — Los funcionarios y personal militar gozarán de licencia durante su servicio sus cargos hasta treinta días después de este tiempo el 50 % de sus haberes.

El personal que solicite licencia para ir a prestar, junto con el pedido, un comprobatorio, un certificado sobre la fecha de baja.

Art. 37. — Toda vez que un funcionario a prestar funciones en el ejército, de a sueldo correspondiente al grado que posea, la retribución del cargo civil fuera mayor que la militar.

Art. 38. — Toda licencia extraordinaria, tendrá que ser presentada con una autorización.

Condiciones para el

Art. 39. — Toda persona nombrada para el servicio público deberá, antes de tomar posesión de su cargo, expedido por la Dirección General de Asistencia Médica.

Art. 40. — No podrán ingresar a la Administración las personas que se refieren en las leyes que determinen una incapacidad por enfermedad o estado de invalidez incompatible con el desempeño.

Art. 41. — Si por el examen médico inmediato su estado de salud y su aptitud para el servicio no fuere satisfactoria, la Administración dispondrá otros reconocimientos en el término de un año, autorizados.

Si el certificado estableciera que el interesado no es apto para el servicio, el Poder Ejecutivo podrá disponer la suspensión de su cargo.

Los exámenes previos de admisión a las ciudades de Santa Fe y Rosario por la Dirección Médica Ad-Hoc, constituidas por tres médicos.

Art. 42. — La Dirección General de Asistencia Médica de los agentes de la Provincia, los datos relativos al examen médico y los datos relativos a licencias que se acuerden.

1 El Decreto Nº 2315 del 1/2/1945, establece que el reemplazante percibirá el cincuenta por ciento del sueldo.

en los casos en que se requieran para iniciar o proseguir estudios o adquisición de título habilitante o profesional, salvo el que involucre una especialización dentro del título que posea.

Art. 32. — Por razones de orden gremial podrán concederse licencias por el término que la gestión demande; la autoridad facultada al efecto determinará el tiempo y carácter de la misma respecto a la percepción de los haberes.

Art. 33. — Cuando un miembro del personal comprendido en la presente reglamentación fuera designado para el desempeño de cargos o comisiones transitorias o presumiblemente transitorias en reparticiones nacionales, provinciales o municipales, tendrá derecho a licencia especial por el término que dure su función, sin goce de sueldo.

Art. 34. — Las licencias para concurrir a concursos de Tiro Federal, patrocinados por la Dirección de Tiro y Gimnasia de la Nación, se concederán con goce de sueldo, debiendo el interesado presentar certificado expedido por el instituto que lo designó, en el que conste el tiempo y duración del concurso.

Art. 35. — En los casos en que los funcionarios o agentes de la Administración participen en justas deportivas, oficiales o no, que por su trascendencia o importancia, a juicio de la autoridad concedente, justifique la licencia del interviniente, ésta se concederá con sueldo durante el tiempo necesario.

Art. 36. — Los funcionarios y personal presupuestado que deban cumplir con el servicio militar gozarán de licencia durante el tiempo que se hallen bajo bandera y conservarán sus cargos hasta treinta días después de terminado el servicio militar, percibiendo durante este tiempo el 50 % de sus haberes (1).

El personal que solicite licencia para incorporarse a las fuerzas armadas deberá presentar, junto con el pedido, un comprobante de ingreso a las mismas y, en su oportunidad, un certificado sobre la fecha de baja.

Art. 37. — Toda vez que un funcionario o personal presupuestado sea convocado a prestar funciones en el ejército, de acuerdo a disposiciones nacionales además del sueldo correspondiente al grado que posea percibirá de la Provincia en caso de que la retribución del cargo civil fuera mayor que la del militar, la diferencia de haberes.

Art. 38. — Toda licencia extraordinaria o especial, por un término mayor de quince días, tendrá que ser presentada con una anticipación de por lo menos cinco días.

Condiciones para el ingreso a la administración

Art. 39. — Toda persona nombrada para ocupar un puesto en la Administración Pública deberá, antes de tomar posesión de él, presentar un certificado de salud y aptitud física, expedido por la Dirección General de Medicina Administrativa.

Art. 40. — No podrán ingresar a la Administración Provincial los que padezcan cualquiera de las afecciones a que se refiere el art. 15, en su período infectante, o aquellas otras que determinen una incapacidad de carácter permanente o cualquiera otra enfermedad o estado de invalidez incompatible con el desempeño de las tareas a que está destinado.

Art. 41. — Si por el examen médico del aspirante no se pudiera determinar de inmediato su estado de salud y su aptitud física la Dirección General de Medicina de la Administración dispondrá otros reconocimientos periódicos, debiendo definitivamente expedirse en el término de un año, autorizando entre tanto la incorporación provisoria.

Si el certificado estableciera que concurren los impedimentos a que se refiere el artículo anterior el Poder Ejecutivo procederá a la cancelación del nombramiento.

Los exámenes previos de admisión a la Administración Pública serán efectuados en las ciudades de Santa Fe y Rosario por las Juntas Médicas Administrativas.

En otras ciudades de la Provincia efectuarán el examen previo de ingreso Juntas Médicas Ad-Hoc, constituidas por tres médicos oficiales.

Art. 42. — La Dirección General de Medicina de la Administración llevará una ficha clínica de los agentes de la Provincia, en la cual se registrarán todos los antecedentes relativos al examen médico previo de ingreso a la Administración, como así los datos relativos a licencias que se acuerden por enfermedades, accidentes o partos.

(1) El Decreto Nº 2315 del 1/2/1945, estableció para esos casos, según el art. 2º, que "el personal reemplazante percibirá el cincuenta por ciento del mismo sueldo asignado".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DECRETO-ACUERDO PROVINCIAL N° 1103 DEL 26/2/1954 (4)

Art. 2° — Los agentes del Estado que se encuentren en condiciones de acogerse al beneficio de mayor licencia que surge de tal reconocimiento presentarán a la repartición a la que pertenezcan específicamente, satisfecha con los requisitos que la misma establece, una declaración jurada de antigüedad, siendo la misma computable sólo a partir de los 18 años de edad.

Art. 3° — La dependencia utilizará la declaración del agente como instrumento legal para computarle el reconocimiento, y, previo registro, la cursará a la Dirección de Personal de la Provincia para integrar el legajo personal del interesado.

Art. 4° — Todo empleado que incurriese en falta al no declarar la forma y término no exactos del origen de tal antigüedad se hará pasible de la severa sanción disciplinaria a que hubiere lugar, independientemente de la medida inmediata de formularle cargo por el importe de los días tomados en exceso.

Art. 5° — El agente completará su declaración acompañando una constancia de que tiene depositado en la Caja de Previsión Social el pedido de trámite que se exige por este acuerdo; a los fines de la presentación de la constancia de haber iniciado el trámite correspondiente, se concederá un plazo de noventa días, a contar desde la fecha en que se solicite el beneficio que acuerda el presente decreto, sin perjuicio de que el término pueda ser ampliado cuando causas especiales así lo exijan.

Art. 6° — Déjase expresamente establecido que el reconocimiento que se instituye por el presente decreto se incorporará al legajo personal del agente al solo efecto de computar términos para la licencia ordinaria o vacación anual, y su alcance beneficia, asimismo, al personal con funciones provisorias, transitorias o a prueba a que se refiere el art. 1° del Decreto-Acuerdo 694/50, supeditándose su aplicación al régimen de la Ley Nacional 12.921 determinado por esta última reglamentación.

RESOLUCION DEL 1/8/1955 (D. E.)

Artículo 1° — Prohibir terminantemente a los capataces de cuadrillas otorgar permisos a los agentes para retirarse de su trabajo con anterioridad a la finalización de la jornada de labor diaria.

Art. 2° — Admitir como únicas excepciones a lo dispuesto en el punto anterior cuando se den las causales que determinan los arts. 13, 15, 16 y 26, inc. c) del Decreto N° 694, debiendo el solicitante en todos los casos, con posterioridad, justificar, conforme a las normas legales del citado cuerpo legal, las razones invocadas.

INCOMPATIBILIDADES

ORDENANZA N° 4795 DEL 28/4/1959.

Art. 1° — A partir de la promulgación de la presente ordenanza los agentes de la administración de este municipio o de sus organismos autárquicos o institutos descentralizados no podrán ser titulares de más de un cargo efectivo en el presupuesto comunal, siempre que sus remuneraciones se atiendan con partidas individuales.

Art. 2° — El ejercicio de un cargo efectivo del presupuesto municipal es incompatible con el desempeño de cargos en la administración pública, organismos autárquicos y/o descentralizados o empresas estatales dependientes de los gobiernos nacional, provincial o de otros municipios (2).

Art. 3° — Los agentes que se encuentren comprendidos en algunas de las incompati-

(1) El art. 19 introducía un agregado en el Régimen de licencias (art. 11, inc. d).

— Véase Decreto N° 7088/54 (Servicios prestados en otras reparticiones o en entidades privadas).

(2) Por Decreto N° 696, del 10/11/1959, declaráronse "comprendidos en la incompatibilidad que establece el art. 2° de la Ordenanza N° 4795 a los agentes municipales que se hallan en alguna de las situaciones previstas por el art. 9°, inc. f) de la Ley Provincial N° 4973" (art. 19) Dicho inciso determina: "Un cargo directivo, de maestro, de auxiliar docente o bibliotecario en cualquiera de los órdenes preestablecidos, con un cargo administrativo en el orden nacional, provincial o municipal".

— Véase además lo dispuesto por la Ordenanza N° 2944 (Estabilidad y Escalafón) y su decreto reglamentario.

des previstas en lo
desempeñen, dentro
anza. Transcurrido d
General elevará los
proceda a confeccion
Art. 4° — Cuando u
gs en la administraci
de de las mismas, la
beneficios jubilatorio
Extinguida ésta, el
ultrios a partir de l
Art. 5° — Sin peri
la agente, el D. E. y
necientes para deter
Art. 6° — Derógase
Art. 7° — El D. E.

DECRETO REGLAMEN

Artículo 1° — Las
conste:

- a) Si tiene más
- b) Si se es jubila
dad, o militar
- c) Si desempeña
- d) Si desempeña
- e) Expresar la o
- f) Si percibe re
dades que te
tengan emple

Art. 2° — (Tram

Art. 3° — La fal

del Código Penal, sin

que pueden ser

Art. 4° — Conta

Ordenanza N° 479

puesto en ordenanz

DECRETO AMPLIA

Artículo 1° —

tales se aplicará

i) El desempe

desempeño

rario de la

b) El ejercicio

docentes

cátedra qu

diversos i

c) La incom

tratado po

Art. 2° — A la

municipales deberá

nota en la que

a) Número d

b) Asignatur

Según Decreto

podrán dictar

fundada, sien

todas las hora

habilidades previstas en los artículos precedentes deberán optar por uno de los cargos que desempeñen, dentro de los treinta días a partir de la promulgación de la presente ordenanza. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera hecho efectiva la opción, Contaduría General elevará los antecedentes a la Secretaría de que dependa el agente para que proceda a confeccionar el decreto separándolo del o los cargos que ocupare.

Art. 4° — Cuando un agente jubilado de la administración municipal desempeñe cargos en la administración provincial o nacional o en entes autárquicos o descentralizados de las mismas, la Caja Municipal de Jubilaciones suspenderá la efectivización de los beneficios jubilatorios mientras subsista la relación de empleo.

Extinguida ésta, el agente recobrará el derecho a percibir nuevamente los haberes jubilatorios a partir de la fecha de la extinción.

Art. 5° — Sin perjuicio de la respectiva declaración jurada que deberá presentar cada agente, el D. E. podrá recabar de los organismos públicos los informes que crea convenientes para determinar con exactitud la situación personal.

Art. 6° — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

Art. 7° — El D.E. reglamentará la presente ordenanza a los fines de su ejecución.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 404 DEL 30/6/1959.

Artículo 1° — Las reparticiones requerirán del personal declaraciones juradas en las que conste:

- a) Si tiene más de un cargo efectivo en el presupuesto municipal.
- b) Si se es jubilado, retirado o pensionado de la nación, provincia o municipalidad, o militar retirado, pensionado o jubilado, y gozar del beneficio.
- c) Si desempeña algún cargo en la provincia o nación.
- d) Si desempeña dos o más cátedras y ellas sean remuneradas. (1)
- e) Expresar la opción establecida en el art. 3° de la Ordenanza N° 4795.
- f) Si percibe retribución de empresas de servicios públicos o de personas o entidades que tengan relaciones de carácter patrimonial con la Municipalidad o tengan empleo o trabajo en las mencionadas empresas.

Art. 2° — (Transitorio).

Art. 3° — La falsedad de las declaraciones juradas configurará el delito previsto en el Código Penal, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias administrativas, que pueden ser hasta la cesantía.

Art. 4° — Contaduría General queda facultada para dar cumplimiento al art. 5° de la Ordenanza N° 4795, debiendo comunicar los casos a este D. E. dentro del plazo previsto en ordenanza.

DECRETO AMPLIATORIO N° 447 DEL 20/7/1959.

Artículo 1° — Las disposiciones sobre incompatibilidades por ejercicio de cargos docentes se aplicarán de acuerdo a los siguientes criterios:

- a) El desempeño de un cargo administrativo municipal no es incompatible con el desempeño de cargos docentes en tanto no exista superposición entre el horario de la administración municipal y el de las respectivas cátedras.
- b) El ejercicio de cargos docentes municipales es incompatible con el de cargos docentes nacionales, provinciales o privados, cuando la totalidad de horas de cátedra que tiene a su cargo el agente, en las diversas asignaturas y en los diversos institutos educacionales, supere las 24 horas semanales.
- c) La incompatibilidad por desempeño de cátedras no se aplica al personal contratado por tiempo determinado previo concurso de oposición pública.

Art. 2° — A los efectos de la aplicación de las disposiciones precedentes, los agentes municipales deberán adjuntar a la declaración jurada a que se refiere el Decreto N° 404/59 una nota en la que especificarán detalladamente:

- a) Número de horas de cátedra.
- b) Asignaturas que dictan.

(1) Según Decreto N° 8871, del 5/9/1956. "los agentes civiles de la administración comunal podrán dictar una cátedra universitaria o hasta un máximo de doce horas de cátedra secundaria, siempre que en los casos en que se origine superposición de horarios compensen todas las horas de superposición a satisfacción de las reparticiones respectivas".

- c) Establecimiento educacional.
- d) Horario del dictado de las cátedras.

(El párrafo final, transitorio, similar al art. 2° del Decreto N° 404159, además de lo relativo a la declaración jurada, establece: "El trámite de la misma y las consecuencias de las incompatibilidades resultantes se regirán por la disposición precitada").

DECRETO N° 10476 DEL 19/3/1963 (1)

Artículo 1° — Declárase incompatible con el ejercicio de la profesión liberal respectiva el desempeño de los siguientes cargos:

- a) En función directiva:
 - Jefe de Obras Públicas Municipales — Ingeniero Civil.
 - Oficial 2° Obras Particulares — Téc. Const. o Maestro Mayor de Obras;
 - Oficial 2° Obras Municipales — Téc. Const. o Maestro Mayor de Obras;
 - Oficial 2° Topografía y Catastro — Agrimensor;
 - Oficial 2° Electromecánica — Téc. Electromecánico, Mecánico o Electricista.
- b) En función ejecutiva:
 - Los Técnicos Constructores o Maestros Mayores de Obras que se desempeñen en Obras Particulares y Obras Municipales. Los Técnicos Electromecánicos, Mecánicos o Electricistas que se desempeñen en Electromecánica.

Art. 2° — Al personal que se desempeñe en tareas correspondientes a los cargos enumerados en el art. 7° del Presupuesto vigente, fuera de los casos previstos, sólo corresponderá tal beneficio previa declaración de incompatibilidad del cargo respectivo, por decreto especial de este Departamento Ejecutivo y a partir de la fecha del mismo.

DECRETO COMPLEMENTARIO N° 10491 DEL 5/4/1963 (1)

Artículo 1° — Déjase expresamente establecido que gozarán del beneficio establecido en el Decreto N° 10476 los Oficiales 1ros, que se encuentren en las condiciones establecidas en el mismo.

Art. 2° — Declárase comprendido dentro de dicho beneficio al personal de Vialidad dependiente de Obras Públicas Municipales.

Art. 3° — El beneficio establecido en el art. anterior será suspendido cuando se tratare de personal que reciba otra retribución por tareas complementarias a sus funciones específicas.

SERVICIOS PRESTADOS EN OTRAS REPARTICIONES O ENTIDADES PRIVADAS

DECRETO N° 7.088 DEL 7/7/1954 (2)

Artículo 1° — Adhiérese esta Municipalidad al Decreto N° 1103, (3) del Superior Gobierno de la Provincia, de fecha 26 de febrero del año en curso.

Art. 2° — Los agentes que pretendan el reconocimiento de servicios prestados en entidades privadas deberán acreditarlo presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal. En el caso de que ésta no existiera será suplida por la declaración de dos testigos.

Art. 3° — Todo falseamiento de los hechos tendientes a obtener licencia anual ordinaria con goce de sueldo por un término mayor al que legalmente correspondiera será reprimido severamente, sin perjuicio de ejercitarse las pertinentes sanciones civiles y penales.

Art. 4° — El procedimiento instituido por el art. 2° tendrá carácter provisorio hasta tanto la respectiva Caja del Instituto Nacional de Previsión Social extienda las correspondientes certificaciones.

- (1) En relación con estos Decretos, reglamentarios de lo establecido por el presupuesto entonces vigente (art. 7° del 10423), véanse las disposiciones que consignan los sucesivos presupuestos.
- (2) Inclusive ampliatorio N° 7910 del 22/8/1955.
- (3) Introducía un agregado en el Régimen de licencias según el art. 19 y contenía las inserciones a continuación de él como disposiciones complementarias.

DECRETO N° 7647 DEL 9/5/19

Artículo 1° — Las devoluciones, nacionales, provinciales, municipalidad del interesado presentando el certificado original de lectura, firmada al dorso, con el negativo de la misma a su archivo en el legajo correspondiente.

Art. 2° — A los fines de la tramitación General, bajo recibo dentro de los cinco días hábiles, quedará reconocida en base a la misma.

BONIFICACION POR UTILIZACION DE VEHICULO EN SERVICIO

Artículo 1° — La bonificación por el uso de vehículos en servicio, que realicen tareas encomendadas, y que aporten a la actividad municipal.

Art. 2° — El vehículo ha de ser de marca reconocida y, tratándose de vehículos de marca reconocida.

Art. 3° — El vehículo ha de ser de marca reconocida y, tratándose de vehículos de marca reconocida.

Art. 4° — La bonificación por el uso de vehículos, su costo, y el monto de la bonificación.

Art. 5° — La bonificación por el uso de vehículos, su costo, y el monto de la bonificación.

DECRETO COMPLEMENTARIO

Artículo 1° — El agente que pretenda el reconocimiento de servicios prestados en entidades privadas deberá acreditarlo presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 2° — El jefe de la entidad privada que preste servicios deberá acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 3° — El D.E. de la entidad privada que preste servicios deberá acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 4° — Los señores de la entidad privada que preste servicios deberán acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 5° — El jefe de la entidad privada que preste servicios deberá acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 6° — Los señores de la entidad privada que preste servicios deberán acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 7° — El jefe de la entidad privada que preste servicios deberá acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 8° — Los señores de la entidad privada que preste servicios deberán acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 9° — El jefe de la entidad privada que preste servicios deberá acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 10° — Los señores de la entidad privada que preste servicios deberán acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 11° — El jefe de la entidad privada que preste servicios deberá acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 12° — Los señores de la entidad privada que preste servicios deberán acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 13° — El jefe de la entidad privada que preste servicios deberá acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 14° — Los señores de la entidad privada que preste servicios deberán acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 15° — El jefe de la entidad privada que preste servicios deberá acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

Art. 16° — Los señores de la entidad privada que preste servicios deberán acreditarlos presentando al Departamento Principal de Contaduría General una declaración jurada y un certificado expedido por la patronal.

DECRETO N° 7647 DEL 9/5/1955.

Artículo 1° — Las devoluciones de certificados de servicios prestados en otras reparticiones, nacionales, provinciales y municipales, por agentes municipales, se realizará a solicitud del interesado presentada directamente en Contaduría General, debiendo ser reemplazado el certificado original por una copia fotográfica de medidas que permitan su fácil lectura, firmada al dorso por el interesado y el Contador Municipal, y que conjuntamente con el negativo deberá ser entregada en la citada repartición, que procederá a su archivo en el legajo correspondiente.

Art. 2° — A los fines de cumplir con el requisito determinado en el artículo anterior, Contaduría General, bajo recibo, entregará el certificado, debiendo devolverse a Contaduría dentro de los cinco días con prevención de suspender el beneficio que da la antigüedad reconocida en base a dicho certificado.

BONIFICACION POR USO EN SERVICIO DE MOVILIDAD PROPIA (1)

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1196 DEL 31/8/1960.

Artículo 1° — La bonificación que se establece por Ordenanza N° 4927 se acordará a los agentes de la administración, cualquiera fuere la designación con que figuren en el Presupuesto, que realicen tareas para las que el D.E. estime necesaria la movilidad motorizada, y que aporten a tal efecto un vehículo, ya sea automóvil, camión, motocupé o motocicleta.

Art. 2° — El vehículo ha de ser de su absoluta propiedad, deberá contar con seguro contra terceros y, tratándose de motocicletas, no podrán ser inferiores a 48 c.c. de cilindrada.

Art. 3° — El vehículo deberá estar en perfectas condiciones y afectado exclusivamente a las tareas que se encomiendan al agente. No se admitirán más de cinco días por mes (como) justificación por descompostura o arreglo del vehículo, descontándose, si se excediera este plazo, a razón de cincuenta pesos por día la bonificación.

Art. 4° — La bonificación acordada se entiende compensatoria del capital invertido en el vehículo, su conservación, combustible, lubricantes, seguro, etc.

Art. 5° — La bonificación se acuerda por decisión exclusiva del D.E. y se suspende o se deja sin efecto en igual forma.

DECRETO COMPLEMENTARIO N° 10223 DEL 28/6/1962.

Artículo 1° — El agente municipal que en razón de sus funciones específicas necesita medios de transporte y ofrezca afectar el uso de su vehículo deberá proponerlo en nota dirigida al superior jerárquico, con indicación de las características del mismo, su estado general, número de chapa, etc.

Art. 2° — El jefe de la dependencia respectiva deberá producir informe amplio puntualizando tareas que desempeña el proponente, medio de movilidad con que cuenta su departamento u oficina y conveniencia o no de afectar el uso del vehículo privado.

Art. 3° — El D.E. dictará la pertinente resolución autorizando la afectación.

Art. 4° — Los señores jefes deberán informar inmediatamente todo cambio de tareas o destino del agente que obtiene bonificación por movilidad propia y que implique pérdida del derecho. Igual obligación compete al agente beneficiario, estimándose su omisión como falta.

(1) Por Ordenanza N° 4927, sancionada el 29/7/1960, se autorizó a invertir la suma determinada "para establecer una bonificación de un mil pesos m/n. mensuales a los agentes de la administración municipal que se desempeñen en calidad de inspectores u otras funciones en que estime necesaria la movilidad motorizada, y siempre que los referidos agentes aporten su motocicleta, motocupé o automóvil, en la forma y condición que establecerá la respectiva reglamentación" (art. 1º). "La bonificación que establece el art. 1º no sufrirá descuento alguno ni se considerará a los fines del aguinaldo" (art. 2º).

— Para los agentes del C. M. la Ordenanza N° 5033 acuerda una bonificación similar de \$ 500 y 200, respectivamente, a los que aporten su motocicleta o bicicleta. Por Decreto de la Presidencia (10/8/1961) se establece la obligación de concurrir con ellas en perfectas condiciones todos los días de trabajo y estar a disposición de la Presidencia y de los señores concejales en el día y hora que los mismos indiquen.

— El art. 6º del reglamentario fue dejado sin efecto por Decreto 10107 (21/3/62) "por contrario imperio", en virtud de que el art. 24 de la Ley 3088 (Patente Única de Automotores) contempla "quienes son los beneficiarios de la patente gratuita".

sión como falta grave, que autorizará la sanción pertinente y su obligación de reintegrar las sumas percibidas indebidamente.

Art. 5° — (Transitorio: suspendía los beneficios hasta que los agentes con derecho a ellos se ajustaran al procedimiento implantado).

BONIFICACIONES PARA PREMIO POR ASISTENCIA Y PRODUCTIVIDAD
DECRETO N° 2323 DEL 14/12/1961. (1)

Art. 2° — Las Secretarías informarán al D.E. cuáles son las personas que reúnan los valores de mérito que a continuación se detallan:

- a) **Asiduidad:** Aplicación del esfuerzo a las tareas del cargo durante todo el horario de trabajo en forma atenta, regular y constante;
- b) **Capacidad de organización:** Idoneidad demostrada en su actuación para establecer el régimen de trabajo de la sección u oficina a su cargo, y sus relaciones con las demás dependencias municipales y para ordenar la más eficaz prestación de los servicios, en vista de los destinatarios y de la Administración;
- c) **Capacidad de mando y contralor:** Condiciones puestas de manifiesto en la actuación del jefe para concebir e impartir con claridad, precisión y corrección las órdenes de servicio, así como el contralor eficaz del cumplimiento de las mismas, de manera que el subordinado comprenda su contenido y aprecie la necesidad de acatarlas y la responsabilidad en que incurrirá en caso de incumplimiento;
- d) **Responsabilidad y eficiencia:** Conocimiento de la naturaleza y exigencias del servicio, apreciado por los resultados tangibles de su actuación en relación con los medios de que ha podido disponer, y la aptitud demostrada para hacerse cargo de las consecuencias de su gestión;
- e) **Rendimiento:** Resultado o producto útil (cuantitativamente considerado), de la actividad desarrollada por el funcionario en el cumplimiento de sus tareas. Para calificar el rendimiento se tendrá asimismo en cuenta la predisposición del funcionario para superar las dificultades circunstanciales que puedan surgir en el desempeño de su cargo y el espíritu de colaboración demostrado con sus superiores, compañeros y subordinados;
- f) **Iniciativa:** Aptitud demostrada para la adopción espontánea de las decisiones o medidas destinadas a interpretar y resolver los problemas que pueda plantear el servicio, así como para procurar su mejoramiento, proponiendo nuevas y más perfectas soluciones;
- g) **Preparación y destreza para las tareas específicas:** Idoneidad demostrada y aplicada a las tareas específicas que realiza el funcionario y la habilidad o baquía con que el mismo las ejecuta;
- h) **Prolijidad en el trabajo y en el empleo y cuidado de materiales, máquinas y útiles;**
 - i) **Comportamiento:** Corrección de la conducta del agente en sus relaciones con sus superiores y sus compañeros de tareas, así como con los particulares;
 - j) **Adaptabilidad:** Aptitud para aplicar las energías físicas y mentales a la variedad de trabajos propios de la categoría a que pertenece el agente, puesta de manifiesto en el cumplimiento de sus tareas;
- k) **Méritos especiales:** 1°) Tareas extraordinarias o fuera de día u hora hábil, no remuneradas especialmente; 2°) Menciones o anotaciones favorables en la foja de servicios del agente, y 3°) Felicitaciones, por la labor cumplida, por parte de sus superiores jerárquicos.

Art. 3° — Aparte de reunir las condiciones exigidas por el artículo precedente, los agentes deberán haber observado: a) asistencia perfecta, entendiéndose por tal la concurrencia a sus tareas en los días laborables, y b) puntualidad, entradas a la hora establecida, retirándose a la finalización de la jornada, sin que se registren ausencias, en horas de labor, no autorizadas.

Art. 4° — Los concimientos directos que las autoridades puedan haber adquirido de la contracción y dedicación al trabajo, concepto éste que primará sobre todo valor de mérito determinado por los artículos precedentes.

(1) Reglamentando la respectiva disposición presupuestaria (art. 12).

ORDENANZA N° 3044 DEL

Artículo 1° — Desde la prohibido el pago de en cualquier otra f de pago, salvo caso y día o mes trabajado.

Art. 2° — No podrá a su tanto no se encontrara principal deberá empezar cunquie caso electuar po

AC

DECRETO N° 1177 DEL

Artículo 1° — (Dispo Art. 2° — En lo suc u deberá comunicarse, Gobierno; su incumpl responsable.

Art. 3° — La Secreta ración, (2) relaciona rminación con el Regist

DECRETO N° 1445 DEL

Artículo 1° — Esta aprendiese la jornada: asarse por la tarde d

ORDENANZA N° 1.624

Artículo 1° — El as los empleados d entas, de la guarda abre, deberán prest áito no podrán hac

Véase nota en el ar

—Por Decreto N° 38

micipal efectuará la

N° 2334 (Caja de A

—Por Decreto N° 6

el art. 5°, que "el

exceder del 30 % c

—Véase REGIMEN

Por Decreto N° 3

tendrá a su cargo.

Decreto Reglamen

comuna".

El Decreto N° 101

pone que "por se

posición del artícu

Pod Resolución de

tor de Rentas "es

teniéndose el mon

PAGO DE HABERES (1)

ORDENANZA N° 3044 DEL 17/11/1932.

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza queda terminantemente prohibido el pago de sueldos al personal de la comuna en forma de vales, anticipos o en cualquier otra forma que no sea en virtud de la planilla liquidada y con orden de pago, salvo caso de necesidad debidamente justificada ante el D. Ejecutivo y por día o mes trabajado.

Art. 2° — No podrá abonarse ninguna planilla correspondiente a un mes vencido hasta tanto no se encontraran pagadas todas las del mes anterior. Asimismo la Tesorería Municipal deberá empezar el pago por las planillas de sueldos inferiores, no pudiendo en ningún caso efectuar pagos en formas parciales.

ACTUALIZACION DE DOMICILIOS

DECRETO N° 1177 DEL 23/8/1960.

Artículo 1° — (Disponía perentoriamente la actualización de domicilios).

Art. 2° — En lo sucesivo todo cambio de domicilio del agente de la administración deberá comunicarse, dentro del término de cuarenta y ocho horas, a la Secretaría de Gobierno; su incumplimiento será pasible de la sanción que legalmente corresponda al responsable.

Art. 3° — La Secretaría de Gobierno llevará un Registro de personal de la Administración, (2) relacionado exclusivamente con el domicilio de los mismos, y que tendrá coordinación con el Registro de Personal de Contaduría General, en el sentido ya expuesto.

JORNADA DE LABOR

DECRETO N° 1445 DEL 5/1/1961.

Artículo 1° — Establécese que cualquier suspensión de tareas que se ordene, que comprendiese la jornada de labor, ya sea por mal tiempo u otra causa, deberá compensarse por la tarde de cualquier día hábil (3).

FIANZAS

ORDENANZA N° 1.624 DEL 20/11/1916

Artículo 1° — El Tesorero, Receptor (4), los Recaudadores, Boleteros y en general todos los empleados de la Municipalidad encargados de la percepción de los impuestos y rentas, de la guarda de las sumas o valores de la misma o que realicen pagos en su nombre, deberán prestar fianza a satisfacción del Departamento Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán hacerse cargo del puesto.

(1) Véase nota en el artículo 37 de la Ordenanza N° 331 (Reglamento de Contabilidad).

—Por Decreto N° 3838 (24/12/1947) se dispuso que todo el personal de la Administración Municipal efectuará la contribución social que determina el art. 27 de la Ley provincial N° 2994 (Caja de Asistencia Social a la Vejez, a la Madre y a los Huérfanos).

—Por Decreto N° 6172 (28/4/1952), que creó la proveeduría municipal se estableció, según el art. 5°, que "el importe de las adquisiciones efectuadas por el personal, que no podrá exceder del 30 % de su sueldo, será descontado por planilla".

—Véase REGIMEN MUNICIPAL (Pago de sueldos o jornales).

(2) Por Decreto N° 3717, del 22/11/1947, se creó la Oficina de Registro del Personal, "la que tendrá a su cargo, además de lo prescripto en los arts. 14 de la Ordenanza N° 2944 y 36 del Decreto Reglamentario, N° 2708, todo lo concerniente al movimiento del personal de la comuna".

(3) El Decreto N° 10811 (29/11/63) reproduce en su art. 1° idéntica disposición. El art. 2° dispone que "por sendos Decretos el D. E. fijará los días que queden afectados por la disposición del artículo precedente, a los fines del contralor correspondiente".

(4) Por Resolución del 25/3/1945 (D.E.) se declara que la fianza exigida para el cargo de Receptor de Rentas "es de aplicación en la actualidad para el cargo de Director de Rentas, manteniéndose el monto de veinte mil pesos".

Art. 2° — (1) La fianza tendrá una duración de cinco años; no obstante, el Departamento Ejecutivo podrá exigir su renovación en cualquier momento en que lo estime necesario.

Art. 3° — La garantía podrá ser personal o real y oscilará entre dos mil pesos y veinticinco mil, según la determinación que haga el Departamento Ejecutivo teniendo en cuenta la importancia de los valores que debe recaudar, o confiados a su custodia la persona que deba prestarla. Cuando fuere personal tendrá el carácter de solidaria.

Art. 4° — (1) Transcurridos los cinco años sin que la persona que debe prestar la fianza la haya renovado, cesará de hecho en sus funciones, quedando sin efecto el nombramiento.

Art. 5° — (1) Tratándose de fianza personal, el fiador deberá ser persona domiciliada en la ciudad; si la fianza es real, el bien que forma parte de la garantía ha de pertenecer al radio municipal. La Dirección de Rentas tomará nota de la fianza por la Sección que corresponda, la que cursará comunicación a la superioridad en caso de eliminación o disminución notable de la fianza, a los efectos de exigir una nueva.

Art. 6° — (1) La fianza será cancelada un año después que el empleado haya cesado en sus funciones por cualquier causa.

Art. 7° — (Transitorio).

Art. 8° — Comuníquese.

CONTROL DE ASISTENCIA

4.3

DECRETO N° 6022 DEL 6/8/1951

Art. 1° — El personal dependiente de la administración, que desempeña sus tareas en el Palacio Municipal, registrará entradas y salidas mediante tarjetas individuales que se conservarán en tarjeteros especiales y que deberán ser marcadas en el reloj registrador, de acuerdo a las siguientes normas.

Art. 2° — El tarjetero y el reloj funcionarán en la planta baja del edificio y su atención estará a cargo de la oficina de Mayordomía, quien será responsable del fiel cumplimiento del presente decreto, el que regirá a partir del día 16 del cte.

Art. 3° — El tarjetero será habilitado 20 minutos antes de la hora de entrada y 15 minutos antes de la salida y se cerrará a la hora fijada para la entrada y 20 minutos después de la establecida para la salida.

② Art. 4° — (2) El personal, al entrar, retirará del casillero su tarjeta control y, después de marcada en el reloj la depositará en otro casillero de donde la retirará a la salida para ser nuevamente marcada y depositada en el de origen. Mayordomía procederá, después de las entradas y salidas del personal, a anular con una raya de lápiz de color el espacio en blanco no registrado por el agente y enviará de inmediato las mismas al jefe de la repartición para que, si correspondiera, justifique la situación del mismo.

Art. 5° — Las tarjetas serán retiradas todos los días 15 de cada mes y repuestas por personal de la División de Contaduría General, quien procederá a comprobar las faltas y automáticamente efectuará los descuentos que correspondan.

Art. 6° — El personal que no haya registrado su entrada pero sí la salida (3) se

(1) Modificados de acuerdo con el Decreto N° 2188.

② (2) Por Decreto N° 6234 del 24/7/1952, se mantuvo "para el control de entrada el régimen establecido por el Decreto N° 6022, exceptuándose de tal obligación a los señores jefes, subjes de reparticiones y encargados de despacho de las Secretarías de Gobierno, de Cultura y Acción Social, de Hacienda y de Obras Públicas" (art. 19). Por el Decreto N° 9455, del 16/7/1957, ampliase lo dispuesto por el Decreto N° 6234 haciéndolo extensivo "a aquellos agentes que deben cumplir las tareas enunciadas precedentemente" ("en servicios especiales" según los considerandos). "Los señores jefes deberán elevar directamente a Contaduría General la nómina del personal a su cargo que cumple las tareas precitadas" (art. 29).

② (3) Como consecuencia de la supresión del registro de salida, rige actualmente lo dispuesto por el Decreto N° 6234, según cuyo art. 29 "el retiro del personal será fiscalizado por la jefatura de cada repartición, con toda exactitud". Además, por el Decreto N° 8062, del 27/10/1955, "déjase establecido que en lo sucesivo los únicos que podrán justificar las llegadas tarde o inasistencias por causas imprevistas serán los señores Subsecretarios, jefes de departamento y divisiones, determinándose que las inasistencias no podrán exceder de un máximum de cinco (5) días durante el año".

considerada como llegada tarde dentro del mes de planil

a) Primera llegada tarde registro de la oficina

b) Segunda llegada tarde

c) Tercera llegada tarde prior se descontará

Art. 7° — En el reloj N°

de: Secretarías de

Obras Públicas; Concejo M

General; División de Teso

rajo de Plazas y Paseos

activo.

Las restantes repartit

Art. 8° — Quedan e

se por la índole de sus t

mismo de acuerdo a su

DECRETO DEL 27/9/1951

Art. 1° — Desde la p

os empleados de la a

particular o administrati

Art. 2° — Igualmen

untar expedientes por

Art. 3° — Prohibe

ore de reuniones de e

os de servicio.

Art. 4° — Todo je

oras reglamentarias d

obligaciones y deberes

Art. 5° — Por cu

apreciarse seriamente

expensión o separaci

cometieran, fundamen

del art. 6° de la Orde

Art. 6° — Oficines

ORDENANZA N° 443

Art. 1° — Auto

importe emergent

ón de los mismos

empleados municipal

que deberán ser

④ Véase nota (3)

④ Caja Municipal

④ Véanse los bene

④ Impositiva.

—Por Decreto N°

se estableció qu

agente jubilado

y los ascendient

a los descendient

considerará como llegada tarde y se hará pasible de las siguientes medidas disciplinarias dentro del mes de planilla:

- a) Primera llegada tarde: llamado de atención por el jefe, con constancia en el registro de la oficina.
- b) Segunda llegada tarde: constancia en División de Contaduría.
- c) Tercera llegada tarde: descuento de medio día. Por cada llegada tarde posterior se descontará al agente medio día de trabajo.

Art. 7° — En el reloj N° 1 registrarán sus entradas y salidas (1) los agentes dependientes de: Secretarías de Gobierno, de Cultura y Acción Social, de Hacienda, y de Obras Públicas; Concejo Municipal; División de Asuntos Legales; División de Contaduría General; División de Tesorería; División de Rentas; División de Policía Municipal; División de Plazas y Paseos; Sección Mesa General de Entradas; Sección Estadística y Archivo.

Las restantes reparticiones lo harán en el reloj N° 2.

Art. 8° — Quedan exceptuadas del régimen del presente decreto las reparticiones que por la índole de sus tareas requieran horarios especiales, a las que se les establecerá el mismo de acuerdo a sus necesidades.

CONCURRENCIA A LAS OFICINAS

DECRETO DEL 27/9/1928

Art. 1° — Desde la promulgación del presente decreto queda estrictamente prohibido a los empleados de la administración concurrir ante la superioridad, ya sea en carácter particular o administrativo, sin el consentimiento previo del jefe de la repartición.

Art. 2° — Igualmente queda estrictamente prohibido a todo empleado formular y tramitar expedientes por encargo de terceras personas.

Art. 3° — Prohíbese el acceso de personas extrañas a las oficinas y a la vez toda clase de reuniones de empleados en los corrillos u oficinas, que no se originen por asuntos de servicio.

Art. 4° — Todo jefe de repartición exigirá a los empleados la concurrencia a las horas reglamentarias de oficina, como igualmente seriedad y fiel cumplimiento en las obligaciones y deberes a su cargo.

Art. 5° — Por cualquier infracción a las causales de este decreto, la Intendencia apercibirá seriamente por vez primera e imponiendo en los casos de reincidencia la suspensión o separación de su cargo, según la gravedad, al o a los empleados que la cometieran, fundamentando los motivos a los efectos del artículo 5° e incisos d) y e) del art. 6° de la Ordenanza N° 2485. (2).

Art. 6° — Oficiése a los señores jefes de repartición a sus efectos.

OCUPACION O RENOVACION DE NICHOS (3)

ORDENANZA N° 4433 DEL 9/12/1949

Art. 1° — Autorízase al Departamento Ejecutivo para establecer cuotas y percibir el importe emergente de los derechos de inhumación u ocupación de nichos o renovación de los mismos, en los casos de fallecimiento de los padres, hijos o esposas de empleados municipales que lo soliciten, no debiendo exceder de diez (10) cuotas iguales, las que deberán ser descontadas mensualmente en las planillas de sueldos.

(1) Véase nota (3) de página anterior.

(2) Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones (derogada).

(3) Véanse los beneficios que establece, inclusive para los jubilados municipales, la Ordenanza Impositiva.

—Por Decreto N° 211, del 19/3/1959, aprobado por Resolución N° 1087, del 29/4/1959 (C.M.), se estableció que, a los efectos de dichos beneficios, "debe entenderse por familiares del agente jubilado al cónyuge, ascendientes o descendientes consanguíneos en primer grado, y los ascendientes por afinidad en primer grado, limitándose para los jubilados, en cuanto a los descendientes, a los hijos menores de 18 años".

*Derogada por
Ordenanza 5835/968. - 3*

8.4

DIA DEL OBRERO Y EMPLEADO MUNICIPAL

ORDENANZA N° 4.478 DEL 31/3/1950

3

Artículo 1° — Establécese como Día del Obrero y Empleado Municipal el 25 de marzo, debiendo el mismo ser declarado asueto por el Departamento Ejecutivo para todos sus agentes

REGISTRO DE ASPIRANTES

LEY-ORDENANZA N° 4.611, S. EL 10/9 Y PR. EL 20/9/1954

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ley queda establecido que para la designación de obreros y empleados de la Municipalidad de Santa Fe, en las vacantes existentes o que se produzcan, tendrán preferencia los hijos o hermanos de los agentes en actividad.

Art. 2° — En caso de fallecimiento del agente, si no hubiera hijos mayores, deberá tenerse en cuenta la esposa, siempre que ésta no goce de ninguno de los beneficios establecidos por leyes u ordenanzas vigentes.

Art. 3° — El P. E., por conducto de la Municipalidad de la Capital, reglamentará la presente ley.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 7.696 DEL 1/6/1955

Artículo 1° — A los efectos del cumplimiento de la Ley N° 4.611, créase el registro de aspirantes a cargos dentro de la administración municipal, que será llevado por la sección Registro de Personal, dependiente del Departamento Principal de Contaduría General, y que se confeccionará respetándose rigurosamente el orden de presentación de las solicitudes de inscripción.

Art. 2° — En el registro de aspirantes se hará constar el lazo de parentesco que une a éste con el agente en actividad que se invoque, que se acreditará con la documentación pertinente y categoría en que se desea ingresar: personal obrero, de servicio o empleado administrativo, debiendo acreditarse que se ha cursado la instrucción primaria.

Art. 3° — Toda solicitud de inscripción en el registro de aspirantes a empleo deberá ser rubricada también por el pariente que se invoque para solicitarlo, sin cuyo requisito no podrá hacerse efectiva la inscripción (1).

Art. 4° — Por cada agente municipal no se admitirá más que un aspirante, a excepción de los hijos, de los que podrán inscribirse todos los que fuesen mayores de diez y seis años.

Art. 5° — Las vacantes existentes o que se produzcan se proveerán de acuerdo a la idoneidad y aptitud física de los aspirantes, teniéndose en cuenta la antigüedad en la inscripción, el grado de parentesco más cercano, las cargas de familia y demás circunstancias concomitantes.

Art. 6° — En todos los casos, el ingreso se hará efectivo en el último grado jerárquico de la escala establecida en el escalafón de la categoría respectiva.

Art. 7° — En caso de fallecimiento del agente se seguirá el orden de prioridad que establece el art. 2° de la Ley N° 4.611 para la provisión de la vacante que deja, estando para ello a las constancias que existan en el registro de personal.

Art. 8° — Para tener derecho al ingreso en reemplazo del padre fallecido, el hijo deberá reunir los requisitos necesarios para ser empleado u obrero de la Municipalidad, de conformidad con las disposiciones en vigencia. El ingreso se producirá en el último cargo jerárquico del escalafón y en la categoría que corresponda de acuerdo a sus aptitudes, conocimientos generales o especiales o título habilitante que posea, lo que quedará a apreciación del Tribunal Administrativo.

(1) El Decreto N° 7892, del 11/8/1955, que establece disposiciones concordantes y determina el formulario a usar, así como que el registro deberá llevarse por riguroso orden cronológico dispone que "las gestiones para obtener los beneficios que acuerda la Ley N° 4611 se promoverán por intermedio de la Asociación Sindical de Obreros y Empleados de la Municipalidad de Santa Fe" (art. 1°).

Art. 5° — La esposa
de pension, y si
a la Municipalida
escalafón y en la cate
generales o especiales
Tribunal Administrati

DECRETO N° 2.930 DE

Artículo 1° — Créase
Gobierno, a los efectos
de los pedidos de ri

Art. 2° — En el re
que efectúen lo

PROHIBIC

RESOLUCION DEL 19

Artículo 1° — Pre
municipal la par
dentro del Palacio
Art. 2° — Recáben
a vendedore
jugadas
Art. 3° — Cualqu
pasibles los
de los mismo

ORDENANZA N° 4.0

Art. 1° — Sólo
los siguientes
Alcaldía, Concejal
Art. 2° — En lo
municipales
con fotografía, e

DECRETO N° 1.586

Artículo 1° —
arse por decre
Art. 2° — En l
amplitud, que

Por Decreto N°
nos sean anotat
ser remitidos a
División de Est
Actual Ley N°
Véase Ordenanz
Así lo dispone
N° 2500/45 disp
tidad o libreta
Según el art. 5
lo fueren en c
del 12/8/1960.
de la Administ
al llamado a c
Véase al respo

Art. 9º — La esposa reemplazará al agente fallecido cuando éste no hubiera dejado beneficio de pensión, y siempre que ella reúna los requisitos necesarios generales para ingresar a la Municipalidad. En todos los casos ingresará en el último cargo jerárquico del escalafón y en la categoría que corresponda de acuerdo a sus aptitudes, conocimientos generales o especiales o título habilitante que posea, lo que quedará a apreciación del Tribunal Administrativo.

REGISTRO DE POSTULANTES

DECRETO Nº 2.930 DEL 6/6/1946

Artículo 1º — Créase el Registro de Postulantes, que dependerá de la Secretaría de Gobierno, a los efectos de llevar anotados, por su orden correlativo correspondiente, todos los pedidos de reincorporación o empleo que se gestionen ante la Municipalidad (1).

Art. 2º — En el referido Registro se anotarán también los pedidos de traslado o permuta que efectúen los agentes de la Municipalidad.

PROHIBICION DE PARTICIPAR EN CIERTOS JUEGOS

RESOLUCION DEL 19/1/1949 (D.E.)

Artículo 1º — Prohibese en forma terminante a todos los agentes de la administración municipal la participación en cualquier juego de azar prohibido por la Ley Nº 2606 (2), dentro del Palacio Municipal y dependencias.

Art. 2º — Recábese de la policía de la capital la colaboración pertinente a los fines de vigilar a vendedores ambulantes de billetes de lotería que puedan prestarse a intermediarios de jugadas clandestinas.

Art. 3º — Cualquier transgresión a esta resolución será severamente reprimida, haciéndose pasibles los responsables de penas disciplinarias y que pueden llegar hasta la cesantía de los mismos.

C R E D E N C I A L

ORDENANZA Nº 4.014 DEL 4/11/1940

Art. 1º — Sólo podrán usar medalla, como distintivo del cargo municipal que invisten, los siguientes funcionarios: Intendente, Secretarios y Subsecretarios de la Intendencia; Concejales y Secretario del Concejo Municipal (3).

Art. 2º — En los casos en que por la índole de la función que desempeñan los empleados municipales fuese necesario munirlos de una credencial, se les otorgará un carnet con fotografía, en el que constará el cargo y la firma del empleado.

NOMBRAMIENTOS Y CESANTIAS

DECRETO Nº 1.588 DEL 6/9/1943

Artículo 1º — A partir de la fecha todo nombramiento en la administración deberá efectuarse por decreto (4).

Art. 2º — En todo decreto deberán establecerse las razones y motivos, con la mayor amplitud, que dieran lugar al nombramiento o cesantía.

(1) Por Decreto Nº 7830, del 27/7/1955 (modificatorio), se estableció que "una vez que los mismos sean anotados en el registro que por la citada Secretaría se lleva a tal efecto, deberán ser remitidos a la División Mesa General de Entradas para su posterior archivo en la División de Estadística y Archivo" (art. 19).

(2) Actual Ley Nº 4444.

(3) Véase Ordenanza Nº 4840 (Concejales - Medalla oficial).

(4) Así lo dispone el art. 6º de la Ordenanza Nº 2944 (estabilidad y escalafón). Por Decreto Nº 2500/45 dispúsose que en ellos "se establecerá el número de matrícula (cédula de identidad o libreta de enrolamiento)".

—Según el art. 5º del Decreto Nº 1152, del 8/8/1960, las designaciones por ascenso efectuadas lo fueron en carácter interino por el término de cinco días (ampliado a diez por el Nº 1160 del 12/8/1960), "en que de no haber oposición por parte de la entidad gremial o de agentes de la Administración quedarán automáticamente confirmadas; caso contrario, se procederá al llamado a concurso pertinente".

—Véase al respecto lo dispuesto por el art. 11 de la Ordenanza Nº 2944 (estabilidad y escalafón)

HOMENAJES A FUNCIONARIOS

ORDENANZA N° 3.947 DEL 21/5, 1940

Artículo 1° — Prohíbese a los empleados y obreros de la comuna la organización de homenajes a los funcionarios del Departamento Ejecutivo y miembros del Concejo Municipal, como también la recolección de fondos destinados a obsequios para funcionarios, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2° — El incumplimiento de la disposición anterior será castigado con la destitución.

REMUNERACIONES EXTRAORDINARIAS

ORDENANZA N° 2.140 DEL 21/9/1923

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza la Municipalidad en ningún caso abonará comisiones extraordinarias u honorarios especiales a los empleados incluidos en el presupuesto, cuando éstos desempeñaren funciones inherentes a la administración y en razón de su cargo.

DECRETO N° 4.076 DEL 9/4/1948 (1)

Artículo 1° — En todos los casos en que sea necesario realizar trabajos extraordinarios, los jefes de repartición solicitarán por escrito al Departamento Ejecutivo Municipal la correspondiente autorización, indicando cantidad de obreros o empleados que lo ejecutarán, clase de trabajo, tiempo de duración y por qué razones las labores a realizarse en horas extras no fueron efectuadas durante la jornada ordinaria y legal de ocho (8) horas.

Art. 4° — Considéranse días feriados aquellos en que la administración permanezca inactiva, con excepción de los días que se declare asueto para el personal.

Art. 5° — Las horas extra se liquidarán en planillas por separado, acompañando copia de la resolución que autorizara el trabajo extraordinario, y su pago se hará mensualmente junto con los haberes.

REQUISITOS PREVIOS A LA INCORPORACION

DECRETO N° 1.110 DEL 23/5/1941

Artículo 1° — Todo empleado u obrero, antes de hacerse cargo del puesto para el que fuera designado, deberá presentar al jefe de la repartición respectiva los siguientes documentos:

- a) Libreta de enrolamiento, cédula de identidad o cualquier otro documento que justifique su identidad.
- b) (2) Certificado policial de antecedentes expedido por la Policía de la Capital, si ésta hubiera sido su residencia anterior al nombramiento, y en caso contrario, de las autoridades policiales del último domicilio.
- c) Certificado de buena salud, expedido por la Asistencia Pública.

Art. 2° — Los señores jefes de repartición no darán posesión de sus cargos al personal que no cumpliera con las disposiciones del artículo anterior, y darán cuenta a la Intendencia a los efectos que correspondan.

ACCIDENTES DE TRABAJO Y DAÑOS A TERCEROS

RESOLUCION DEL 16/7/1942 (D.E.)

Artículo 1° — En todo accidente que ocasione perjuicios a terceros o al mismo personal de la administración, tenga éste origen en el trabajo, en el tránsito u otra causal y cuyas consecuencias puedan importar una responsabilidad indemnizatoria de parte de

- (1) Los arts. 2° y 3° fijaban las distintas remuneraciones según los días, así como los exceptuados del derecho al reconocimiento, aspectos contemplados por la Ordenanza de presupuesto.
- (2) Modificado de acuerdo con el Decreto N° 1136/41.

la Municipalidad, se hará comunicación inmediata al Departamento Ejecutivo, especificando los mayores detalles circunstanciales.

Art. 2° — Asimismo la repartición interesada pasará nota informativa a la Asesoría Letrada, efectuando también comunicación verbal o telefónica, en aquellos casos de urgencia o de importancia para los cuales resultara necesaria la rápida intervención del señor Asesor.

Art. 3° — El Departamento Legal tomará intervención dentro de las 24 horas de haber sido informado.

Art. 4° — En los accidentes de trabajo los señores jefes de repartición tendrán presentes las disposiciones de la Ley Nacional N° 9.688, en lo que respecta a la denuncia del accidente al Departamento Provincial del Trabajo o a la autoridad policial.

Art. 5° — Los señores jefes de repartición serán personalmente responsables del cumplimiento de la presente resolución.

RESOLUCION DEL 6/9/1955 (D.E.)

Artículo 1° — Las reparticiones, al comunicar el caso de accidente de trabajo del personal, deben informar: día y hora en que se produjo el accidente; nombre de los testigos presenciales; tareas que estaba ejecutando el accidentado; sus consecuencias apreciadas prima facie; formulación de la pertinente denuncia ante la policía seccional; si se trasladó al accidentado a hospital o sanatorio, y demás detalles que permitan al D.E. tomar un cabal conocimiento del hecho.

Art. 2° — Comuníquese a las reparticiones y hágase saber al personal.

TRATO PARA CON EL PUBLICO

DECRETO N° 344 DEL 28/5/1937

Artículo 1° — El personal de funcionarios y empleados de todas las categorías, en su trato con el público, aun cuando por la naturaleza de los procedimientos haya de adoptarse una mayor firmeza y energía, guardará en todo momento las normas de mayor cultura.

Art. 2° — Recomendase especialmente a la Inspección General y al cuerpo de inspectores y subinspectores de calle que, aun cuando se vieren obligados a proceder enérgicamente, no deben olvidar que el carácter, lejos de estar reñido con la cultura, se manifiesta más eficientemente en el empleado que no se altera y no pierde la serenidad, y por lo tanto, en todas las circunstancias en que hayan de dirigirse al público han de hacerlo con términos amables.

Art. 3° — El mismo personal, en sus relaciones con los funcionarios de policía, buscará la estrecha colaboración que deben tener las personas que tienen el honor de ser servidores del público, substituyendo todas las rivalidades, hijas de un mal entendido amor propio, por la confraternidad propia de personas cultas.

Art. 4° — Los jefes estarán especialmente obligados al fiel cumplimiento de este decreto, recibiendo con toda deferencia las denuncias que traigan los particulares y comunicando al Departamento Ejecutivo cualquier irregularidad que noten para adoptar las medidas del caso.

OPERACIONES DE CREDITO

DECRETO N° 9.532 DEL 22/8/1957

Artículo 1° — Dispónese que la Dirección Principal de Contaduría General informe y certifique en todos los casos de solicitudes presentadas al efecto, en lo referente a antigüedad, remuneraciones y si pesan o no embargos o inhibiciones sobre los sueldos de los solicitantes o avalistas que figuren como tales en los respectivos formularios y que revistan en calidad de agentes efectivos en actividad en la administración central.

Art. 2° — En los casos en que no cuenten los solicitantes o avalistas con el margen suficiente dentro del máximo afectable establecido por las normas vigentes, formulará las observaciones correspondientes al dorso del formulario, detallará las afectaciones y expondrá la imposibilidad de la toma de nota.

Art. 3° — Autorízase a la Dirección Principal de Contaduría General para que proceda a descontar en las liquidaciones de haberes del personal solicitante, y de no ser posible en el de los avalistas, el servicio mensual de la deuda, previa comunicación al Instituto Municipal de Préstamos con la debida anticipación y en los casos previamente habilitados por la Dirección Principal de Contaduría General. Los importes retenidos por este concepto serán liquidados y atendidos de oficio dentro de los diez días de haberse abonado los haberes al personal, facultándose expresamente a Contaduría General y a Tesorería para que así procedan.

AHORRO Y PREVISION

DECRETO N° 5.898 DEL 24/1/1951 (1)

Art. 3° — Al personal que lo solicite se le descontará mensualmente de sus haberes la suma que indique, la que será depositada en su libreta de ahorro de la Caja Nacional de Ahorro Postal o en la de sus familiares.

Art. 4° — La División de Contaduría agregará, en la planilla de pago de sueldos, el descuento a los fines de ahorro y previsión, debiendo la División de Tesorería depositar el importe total a la orden de la Caja Nacional de Ahorro Postal, en el Banco de la Nación Argentina, sucursal Santa Fe.

Art. 5° — Realizado el descuento, el agente especial designado deberá legitimar la operación en la libreta de ahorro, pudiendo recibir además cualquier otro depósito que quiera realizar el personal, para lo que deberá proceder de acuerdo a las disposiciones vigentes para las agencias especiales de la Caja Nacional de Ahorro Postal.

Art. 6° — Si las circunstancias así lo imponen, se habilitarán en lo sucesivo otras agencias especiales en los lugares que se estime necesario.

R E N U N C I A S

DECRETO N° 7.365 DEL 14/1/1955

Artículo 1° — A partir de la fecha del presente decreto el trámite de las renunciaciones que presenten los agentes municipales que se acojan a los beneficios de la jubilación se registrará por el siguiente trámite: Las renunciaciones serán presentadas ante el jefe de la repartición, que en el día la remitirá al Departamento Principal de Contaduría General para su informe y ésta, una vez cumplimentado, la elevará, por intermedio de la Mesa General de Entradas, donde se formará expediente, al D. E. para su resolución. Todo el trámite deberá ser realizado en el término improrrogable de cuatro (4) días.

- (1) Los dos primeros artículos de este decreto, que habilitaban agencias especiales de la Caja Nacional de Ahorro Postal y designaban los funcionarios que las tendrían a su cargo, respectivamente, fueron dejados sin efecto por el Decreto N° 9062, del 18/12/1956, según cuyo art. 2°: "Centralízase en Dirección Principal de Tesorería General la función asignada a las agencias especiales de la Caja Nacional de Ahorro Postal que en cumplimiento de los artículos derogados fueran habilitadas en: Dirección Principal de Contaduría General, Dirección General de Obras Públicas, Dirección Principal de Policía Municipal, Departamento General de Matadero Frigorífico, Departamento General de Limpieza y Departamento General de Talleres".

—La Resolución N° 36 del 16/11/1956 (D.E.) "autorizó a Contaduría General para que practique el descuento mensual, por planilla de haberes, de las cuotas a cargo de los agentes que hayan suscripto el seguro de vida colectivo de la Caja Nacional de Ahorro Postal". Y por el Decreto N° 145, del 12/3/1958, se amplió esa autorización, "para que represente y vise los formularios N° 3006 de la Caja Nacional de Ahorro Postal ("Seguro de Vida Colectivo") y las documentaciones relacionadas con el seguro que contraten optativamente los agentes municipales".

CAJA MUNIC

DECRETO-ORDENANZA N°

ORDENANZA N° 5.17

Artículo 1° — La Caja

del presente Decreto-

determinan sus disposi

Art. 2° — Este Decre

de la administración

segunda categoría y comis

edad, que desempeñen u

que a ordenanzas especi

del Intendente, Conceja

Municipal, Secretario de I

del, Secretario de Pren

la Comisión Permanente

de Comisiones y A

arguense al régimen del

haya hecho cargo de

Art. 3° — El fondo

a) (2) El aporte m

suellos que per

b) El importe del

lidades iguales

c) El importe de

o de beneficio,

secutivas. Esto

de acuerdo a l

bilaciones y pe

rio o nivelado

nómicos de la

d) La diferencia

mejor rentado

e) El importe de

ros suspendid

f) El importe de

Ejecutivo Mu

categoría y c

especial que

deberá desti

de los sueld

cencias sin g

zantes.

g) (2) El aporte

cas, municip

que será de

abonados a

se pagará c

neral de R

Por Ordenanza N°

a la Ley Provinc

gimen de Jubilac

de 1946, ratificac

—Al incorporarse

denanza N° 517

y su Decreto re

de citarlos para

De acuerdo con

La relativa al r

subsistente el r

3.4.8.9

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

DECRETO-ORDENANZA N° 10.316 DEL 5/10/1962, RATIFICADO Y MODIFICADO POR ORDENANZA N° 5.172 DEL 29/11/1963 (1).

Artículo 1° — La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, desde la promulgación del presente Decreto-Ordenanza, funcionará con la autarquía y autoridad propias que determinan sus disposiciones.

Art. 2° — Este Decreto-Ordenanza comprende obligatoriamente a todos los agentes de la administración municipal, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, mayores de dieciocho (18) años de edad, que desempeñen un cargo establecido en el presupuesto general de gastos, conforme a ordenanzas especiales o decretos incorporados al ejercicio económico. Exceptúase al Intendente, Concejales, Secretarios y Subsecretarios del Departamento Ejecutivo Municipal, Secretario de Enlace de Sociedades Vecinales, Secretario Privado del Intendente, Secretario de Prensa, Secretario Fiscalizador del personal obrero, Secretario de la Comisión Permanente de Festejos Populares; Secretario, Secretario-Habilitado, Secretarios de Comisiones y Asesor Técnico del Concejo Municipal, quienes podrán optar por acogerse al régimen del presente Decreto-Ordenanza dentro del plazo de treinta días de haberse hecho cargo de sus funciones.

Art. 3° — El fondo de la Caja lo constituyen los recursos consistentes en:

- a) (2) El aporte mensual del doce por ciento (12%) sobre el monto total de los sueldos que perciban los afiliados a que se refiere el art. 2°
- b) El importe del primer mes de sueldo, pagadero en treinta y seis (36) mensualidades iguales y consecutivas.
- c) El importe de un mes de sueldo o jubilación, cada diez (10) años de afiliación o de beneficio, pagadero en cuarenta y ocho (48) mensualidades iguales y consecutivas. Estos aportes se harán sobre el monto total que perciba el afiliado de acuerdo a lo establecido en el art. 2° y sobre el importe básico de las jubilaciones y pensiones de los beneficiarios de la Caja; este recurso extraordinario o nivelador sólo se hará efectivo cuando el promedio de los ejercicios económicos de la Caja Municipal, en ese lapso, arroje déficit.
- d) La diferencia con el primer mes de sueldo, cuando pase a ocupar un puesto mejor rentado o perciba aumento.
- e) El importe de los sueldos correspondientes a los funcionarios, empleados y obreros suspendidos.
- f) El importe de los sueldos de los empleos vacantes, salvo que el Departamento Ejecutivo Municipal, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, declaren por decreto o resolución especial que no se hace la provisión por razones de economía, en cuyo caso deberá destinarse como aporte a la Caja el diez por ciento (10 %) del importe de los sueldos. En igual forma se procederá en los casos de la concesión de licencias sin goce de sueldo, cuando los cargos no fueren cubiertos con reemplazantes.
- g) (2) El aporte patronal de la Municipalidad de Santa Fe, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, que será del catorce por ciento (14 %) sobre el monto total de los sueldos abonados a sus afiliados. El que corresponde a la Municipalidad de Santa Fe se pagará de rentas generales y su ingreso a la Caja lo hará la Dirección General de Rentas, reteniendo la proporción respectiva sobre la recaudación diaria.

(1) Por Ordenanza N° 4363, del 15/6/1949, declaróse "a la Municipalidad de Santa Fe acogida a la Ley Provincial N° 3379, del 16 de junio de 1948, referente a la reciprocidad en el régimen de Jubilaciones y Pensiones, de acuerdo al Decreto Nacional N° 9316, del 2 de abril de 1946, ratificado por Ley N° 12921".

--Al incorporarse al nuevo régimen que contemplan el Decreto-Ordenanza N° 10316 y la Ordenanza N° 5172, las disposiciones complementarias de la anterior N° 4345 según la 4713 y su Decreto reglamentario N° 1819/61 han quedado virtualmente derogadas, sin perjuicio de citarlos para la eventual consulta.

(2) De acuerdo con la modificación según Decreto Ordenanza N° 10431 (28/1/63).

- La relativa al inc. g) se interpreta limitada a la primera parte, por lo que se incluye como subsistente el resto del apartado y los demás.

ria, depositándola en el banco oficial en que tenga su cuenta la Caja, a la orden de la misma, hasta completar el monto mensual que importe la liquidación respectiva.

Son personalmente responsables del cumplimiento de esta disposición el Contador General y el Director General de Rentas de la Municipalidad; en cuanto a las reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, lo harán mensualmente y satisfechos con recursos propios, y serán personalmente responsables los habilitados, comisionados municipales y presidentes comunales, de su incumplimiento.

Cuando el ingreso a la Caja de los aportes personales y patronales se efectúen con una mora de treinta (30) días después de haberse abonado los sueldos, la Municipalidad de Santa Fe, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, pagarán un interés punitivo del uno por ciento (1 %) mensual sobre el monto de dichos aportes y hasta que sean abonados a la Caja.

- h) Los ingresos o rentas producidas mediante la colocación de los fondos de la Caja.
- i) El importe de los sueldos y jornales liquidados en los presupuestos de la Municipalidad de Santa Fe, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, que no fuesen cobrados en el término de dos (2) años a partir de la fecha en que el empleado haya dejado de pertenecer a la Administración.
- j) Las donaciones y legados que acepte la Junta Administradora.
- k) Las contribuciones que la Municipalidad, la Provincia de Santa Fe o la Nación resuelvan efectuar mediante disposiciones especiales.
- l) El veinticinco por ciento (25 %) del importe de las multas que imponga la Municipalidad, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, a particulares, por transgresiones a disposiciones generales en vigor.
- ll) Los déficit que hubiere en los ejercicios económicos de la Caja serán cubiertos anualmente por la Municipalidad de Santa Fe, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, de rentas generales, y por las reparticiones autárquicas, con recursos propios, todas en proporción con las obligaciones originadas durante el año por los beneficios acordados a sus ex agentes.
- m) Con el cincuenta por ciento (50 %) que reciba la Municipalidad de Santa Fe de la participación de la Lotería Provincial.

Art. 4° — Los aportes retenidos sobre los sueldos pagados deberán depositarse dentro de los diez días posteriores, y en ningún caso se podrá iniciar pagos de haberes subsiguientes sin haberse satisfecho esta disposición. Los depósitos deberán hacerse en el banco oficial que determine la Caja a su orden, siendo personalmente responsable del cumplimiento de esta obligación el Intendente Municipal y el Tesorero General de la Municipalidad, y los habilitados de las reparticiones autárquicas, los intendentes municipales de las municipalidades de segunda categoría y presidentes de las comisiones de fomento adheridas.

Art. 5° — La Contaduría General de la Municipalidad de Santa Fe y las de las reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, no contabilizarán ningún parte diario ni descargo de planillas sin haberse cumplimentado las disposiciones establecidas en el inc. g) del art. 3°, y art. 4° del presente decreto.

Art. 6° — Los fondos que ingresen de acuerdo a lo establecido en el art. 3° quedan especialmente afectados para atender los beneficios que se acuerdan por este Decreto-Ordenanza, y del cumplimiento de esa finalidad son responsables los Miembros de la Junta que resultaren culpables.

De la Administración de la Caja

Art. 7° — La administración de la Caja estará a cargo de una Junta Administradora compuesta de cinco (5) miembros, dos de ellos en representación de los jubilados y

presidentes y dos en representación del Presidente, que será designado por la Junta de Santa Fe con acuerdo del Concejo Municipal. Para ser miembro de la Junta se requieren los requisitos siguientes: 1) Ser argentino. 2) Haber cumplido los treinta (30) años. 3) Haber sido funcionario, empleado o trabajador de la Municipalidad de Santa Fe, a la o en alguna de las reparticiones para los pagos corrientes. El capital de la Caja podrá ser invertido en títulos garantizados por el Estado, de manera que asegure el pago de los beneficios.

Art. 8° — Los fondos de la Caja serán destinados a los pagos corrientes para los pagos corrientes. El capital de la Caja podrá ser invertido en títulos garantizados por el Estado, de manera que asegure el pago de los beneficios.

Art. 9° — El Presidente de la Junta Administradora tendrá las funciones que determine el Concejo Municipal.

Art. 10. — La Junta Administradora se determinarán los miembros de la Junta Administradora.

Art. 11. — La Junta Administradora tendrá los miembros, por lo menos tres (3) miembros, por lo menos tres (3) miembros.

Art. 12. — Los miembros de la Junta Administradora serán designados por el Concejo Municipal.

Art. 13. — Los miembros de la Junta Administradora serán designados por el Concejo Municipal.

Art. 14. — En representación de los jubilados y pensionados de la Municipalidad de Santa Fe, a la o en alguna de las reparticiones para los pagos corrientes.

Art. 15. — Los miembros de la Junta Administradora serán designados por el Concejo Municipal.

Art. 16. — Son atribuciones de la Junta Administradora: a) Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias. b) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ordenanza.

c) Conceder, denegar o modificar los beneficios de la Caja, de acuerdo a la resolución y a la voluntad de los miembros de la Junta.

d) Dictar su Reglamento Interno. e) Proyectar anualmente el presupuesto de la Caja, con los fondos propios y de los aportes de los miembros de la Junta.

f) Conceder sueldos y beneficios a los miembros de la Junta.

g) Conceder sueldos y beneficios a los miembros de la Junta.

h) Conceder sueldos y beneficios a los miembros de la Junta.

i) Conceder sueldos y beneficios a los miembros de la Junta.

j) Conceder sueldos y beneficios a los miembros de la Junta.

k) Conceder sueldos y beneficios a los miembros de la Junta.

l) Conceder sueldos y beneficios a los miembros de la Junta.

pensionados y dos en representación de los funcionarios, empleados y obreros afiliados, y un Presidente, que será designado por el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Santa Fe con acuerdo del Concejo Municipal. Los jubilados y pensionados, así como los funcionarios, empleados y obreros elegirán dos suplentes para reemplazar en caso de vacancia, recusación, inhabilitación o ausencia.

Para ser miembro de la Junta se requiere ser afiliado o jubilado municipal, y tener por lo menos tres (3) años de adherencia y dos (2) de beneficiario de la Caja, respectivamente. Estos requisitos no rigen para el Presidente.

Art. 8° — Los fondos de la Caja estarán depositados en cuenta especial en bancos oficiales de Santa Fe, a la orden de la Caja, salvo las sumas que fije la Junta como disponibles para los pagos corrientes.

El capital de la Caja podrá ser convertido en parte, si la Junta lo considera conveniente, en títulos garantizados por la Provincia o la Nación, en préstamos a los afiliados o beneficiarios, de manera que produzca el mayor interés y la más ventajosa capitalización.

Art. 9° — El Presidente de la Junta será el representante legal de la Caja en todos los actos administrativos y judiciales; tendrá voto en caso de empate, y ejercerá las demás funciones que determine el Reglamento Interno de la Caja.

Art. 10. — La Junta designará de su seno un Vicepresidente y un Secretario, cuyas funciones se determinarán en el Reglamento Interno.

De la Junta

Art. 11. — La Junta formará "quórum" con tres (3) miembros, pero para acordar jubilaciones o pensiones, denegarlas o revocarlas, será precisa la asistencia de cuatro (4) miembros, por lo menos.

Art. 12. — Los miembros de la Junta serán designados en la siguiente forma:

- 1) Los jubilados, mediante el voto obligatorio, directo y secreto, de los jubilados y pensionados municipales, y los que correspondan al personal afiliado, por el voto general, también obligatorio, directo y secreto, de acuerdo con lo que al respecto reglamente la Junta de la Caja.
- 2) Quedan facultados para tiscalizar el acto eleccionario las sociedades y sindicatos de funcionarios, empleados y obreros de la Comuna, los centros o sociedades constituidos por beneficiarios de esta Caja, como asimismo los apoderados de los candidatos no agremiados.

Art. 13. — Los miembros de la Junta deberán ser ciudadanos argentinos y mayores de veintidós (22) años de edad.

Art. 14. — En representación de los jubilados y pensionados sólo podrán ser electos aquellos que gocen de jubilación ordinaria o por retiro, siempre que acrediten una antigüedad no menor de veinte (20) años de servicios municipales.

Art. 15. — Los miembros de la Junta durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelectos, y se renovarán por mitades cada dos (2) años.

Art. 16. — Son atribuciones y deberes de la Junta:

- a) Celebrar sesión por lo menos una vez cada treinta días.
- b) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones que establece el presente Decreto-Ordenanza.
- c) Conceder, denegar o revocar los beneficios acordados por este Decreto, ajustándose estrictamente a lo que él dispone, dejando constancia en acta de cada resolución y sus fundamentos. Si hubiese disidencia de alguno o de algunos de los miembros de la Junta, deberá ésta formularse por escrito.
- d) Dictar su Reglamento Interno, que será sometido a la aprobación del Concejo Municipal.
- e) Proyectar anualmente su presupuesto de sueldos y gastos, que será atendido con los fondos de la Caja y cuyo monto total no podrá exceder del ocho por ciento (8 %) de los recursos. Dicho presupuesto será sometido a la aprobación del Concejo Municipal, quien no podrá introducir modificaciones que importen aumentos.
- f) Conceder sueldo anual complementario (aguinaldo) a su personal administrativo y beneficiarios.

- g) Nombrar su personal administrativo comprendiéndolo en los beneficios y obligaciones de la Ordenanza N° 2.944, de estabilidad y escalafón.
- h) Rendir cuenta documentada al Departamento Ejecutivo para que éste, previo informe de la Contaduría, la someta a la consideración del Concejo Municipal.
- i) Publicar cada tres meses los balances correspondientes.
- j) Llevar cuenta detallada de las jubilaciones y pensiones en curso.
- k) Elevar anualmente una memoria descriptiva de todas las actividades al Departamento Ejecutivo y al Concejo Municipal. La Junta informará periódicamente al Concejo Municipal sobre los inconvenientes con que hubiera tropezado y las medidas que crea indispensables debieran adoptarse para evitar dificultades en el normal desenvolvimiento de la Caja.
- l) Practicar, por lo menos cada tres meses, un arqueo general de fondos y valores, dejando constancia detallada de ello en el libro de arqueo que al efecto llevará.

De los Beneficios

Art. 17. — (1) Los funcionarios, empleados y obreros que hayan contribuido como afiliados a la formación del fondo de la Caja tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- 1° Jubilación ordinaria.
- 2° Jubilación por cesantía injustificada.
- 3° Jubilación por ancianidad.
- 4° Jubilación por incapacidad.

Asimismo tendrán derecho a pensión por fallecimiento los herederos de los afiliados que se encuentren en las condiciones determinadas por el art. 35.

Jubilación ordinaria

Art. 18. — (1).

I — Tienen derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que reúnan todas y cada una de las condiciones siguientes, beneficios que se liquidarán conforme se estatuye en el punto segundo de este artículo:

- a) Que tengan treinta (30) años de servicios computables, debiendo los tres (3) últimos haber sido desempeñados en la Municipalidad de Santa Fe, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas.
- b) Que hayan cumplido la edad de cincuenta y cinco (55) años; en esta jubilación el afiliado podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios y el exceso de servicios con la falta de edad, a razón de dos (2) años de edad excedente por un (1) año de servicios, o dos (2) años de servicios por un (1) año de edad.
- c) Que se efectúen sobre ellos aportes jubilatorios.

II — El haber de la Jubilación ordinaria íntegra será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) de la remuneración asignada al cargo, oficio o función de que era titular el afiliado a la fecha del cese de sus funciones o al momento de serle otorgada la prestación, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiere desempeñado en la Administración Municipal, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría o comisiones de fomento adheridas.

En todos los casos se requerirá haber desempeñado el cargo durante doce (12) meses consecutivos. Si el cargo, oficio o función desempeñado al momento de cese en los servicios no alcanzara a 12 meses, o no guardara una adecuada relación de jerarquía con los desempeñados por el agente en su carrera, el haber móvil resultará de aplicar el ochenta y dos por ciento (82 %) al promedio actualizado de las remuneraciones correspondientes a los tres (3) mejores años de su carrera en la Administración Municipal, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas. A tal efecto, y en el supuesto de que tales años fueran discontinuos, el cómputo se efectuará tomando períodos mínimos de doce meses (12) consecutivos.

Entiéndese por remuneración la asignación fijada en el presupuesto, más los suple-

(1) Modificado de acuerdo con la ordenanza ratificatoria.

adicionales, cualesquiera, regulares y permanentes.

Art. 19. — Las prestaciones de la Caja estarán sujetas a las disposiciones de la Ley N° 13.000, de 1959, inclusive.

Art. 20. — En caso de equiparación el de la Caja.

Art. 21. — Cuando las prestaciones de la Caja sean inferiores al 82% (ochenta y dos por ciento) de las prestaciones de la Caja.

De más de \$ 6.000 de \$ 6.000.

De más de \$ 9.000 de \$ 9.000.

De más de \$ 11.0 de \$ 11.0.

Excedente de \$ 11.0 de \$ 11.0.

Art. 22. — No le será superior a los años.

Art. 23. — El afiliado tendrá derecho a su nombre y honor, de los en la Municipalidad de segunda categoría.

con equivalente a un respondido, múltiplo de quien dependa el tiempo que los treinta (30) años.

Art. 24. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 25. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 26. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 27. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 28. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 29. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 30. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 31. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 32. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 33. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 34. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 35. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 36. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 37. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 38. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 39. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

Art. 40. — Teniendo o más de servicios de Santa Fe, sus reparticiones de fomento en forma total compatible con la jubilación será equivalente a la misma.

mentos adicionales, cualquiera fuere su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes. Que se efectúen sobre ellos aportes jubilatorios.

Art. 19. — Las prestaciones ya acordadas deberán actualizarse por la Caja de acuerdo a las disposiciones del artículo anterior y entrarán en vigencia a partir del mes de enero de 1959, inclusive.

Art. 20. — En caso de suspensión o modificación del cargo desempeñado, se tomará por equiparación el de los funcionarios de análoga categoría dentro del escalafón municipal.

Art. 21. — Cuando el haber jubilatorio resultante de la aplicación del ochenta y dos por ciento (82%) móvil fuera mayor de \$ 6.000.— m/n., el excedente de esta suma se determinará con sujeción a la siguiente escala acumulativa:

De más de \$ 6.000 a \$ 7.000, \$ 6.000 más el ochenta por ciento (80%) del excedente de \$ 6.000.

De más de \$ 9.000 a \$ 11.000, \$ 8.400 más el sesenta por ciento (60%) del excedente de \$ 9.000.

De más de \$ 11.000 en adelante, \$ 9.000 más el cuarenta por ciento (40%) del excedente de \$ 11.000.

Art. 22. — No les corresponden estos aumentos a quienes posean una renta de capital superior a los ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 m/n.) anuales.

Jubilación por cesantía injustificada

Art. 23. — El afiliado que fuere declarado cesante por causas que no afecten su buen nombre y honor, con más de veinte (20) años de servicios computables, tres (3) de ellos en la Municipalidad de Santa Fe, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, tendrá derecho a una jubilación equivalente a una treinta avas partes de la jubilación ordinaria que le hubiere correspondido, multiplicado por los años de servicios. La Municipalidad de Santa Fe, o de quien dependa el empleado cesante jubilado, proseguirá haciendo el aporte patronal durante el tiempo que le faltare a éste, conjuntamente con el personal, hasta completar los treinta (30) años de adherencia.

Jubilación por incapacidad total y permanente

Art. 24. — Tendrá derecho a jubilación por incapacidad el afiliado con quince (15) años o más de servicios computables, tres (3) de ellos como mínimo en la Municipalidad de Santa Fe, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, que fuere declarado física o mentalmente inhabilitado en forma total y permanente para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su aptitud habitual o preparación comprobada. El monto de esta jubilación será equivalente al cuatro por ciento (4%) de la jubilación ordinaria que le hubiere correspondido, multiplicado por los años de servicios, pero en ningún caso podrá ser inferior al sesenta y cinco por ciento (65%) de esta última.

Art. 25. — Tendrá derecho a jubilación por incapacidad el afiliado, cualquiera fuere su antigüedad, que fuere declarado física o intelectualmente inhabilitado para continuar en el desempeño de su cargo en forma total y permanente, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo y por causas exclusivamente imputables a la misma. El monto de esta jubilación será equivalente al haber de la jubilación ordinaria.

Art. 26. — Toda afección orgánica o funcional del afiliado adquirida con anterioridad al ingreso a la administración, no podrá ser invocada como causal para obtener la jubilación por incapacidad.

Art. 27. — No podrá acordarse jubilación por incapacidad sin el previo informe de una junta médica dependiente de la Caja. El dictamen médico deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, causas probables y si tiene relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general o específica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado y, en general, todo detalle que facilite su encuadramiento en las disposiciones del presente capítulo.

Art. 28. — Las jubilaciones por incapacidad se acordarán con carácter provisorio

hasta el término de cinco (5) años, durante los cuales se practicará al jubilado una revisión al año por lo menos, después de cuyo tiempo los beneficios serán definitivos.

Dentro del término de los cinco años los jubilados estarán obligados a observar el tratamiento médico que se les prescriba, debiendo hacerlo bajo el contralor del organismo médico que se designe.

En caso de comprobarse que la invalidez se mantiene por desidia o negativa del jubilado a cumplir las recomendaciones médicas, podrá la Caja suspenderle el pago de las prestaciones mensuales, previo emplazamiento. Cuando el jubilado, por incapacidad, en forma provisoria, sea declarado hábil en el examen médico que se le practique, la Caja comunicará esta circunstancia a la Administración, la que deberá reincorporarlo de inmediato.

Declaración de oficio de la jubilación ordinaria

Art. 29. — (1) La autoridad competente para nombrar o remover al afiliado podrá declararlo en estado de jubilación cuando el agente se encuentre en condiciones de obtener su jubilación ordinaria. Ello será informado a la autoridad administrativa mencionada, por la oficina pertinente. Con dicho informe podrá declararse al afiliado en estado de jubilación, notificándose al interesado, a la Caja y a Contaduría. Cumplido el requisito del párrafo anterior, la terminación de las funciones activas del afiliado se decretará a los sesenta días, a partir de los cuales Contaduría no realizará liquidaciones de haberes para el agente de que se trate.

Jubilación por ancianidad

Art. 30. — El afiliado que tuviere como mínimo sesenta y cinco (65) años de edad y quince (15) años de servicios, tres (3) de ellos en la Municipalidad de Santa Fe, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, tendrá derecho a una jubilación equivalente al cuatro por ciento (4%) de la jubilación ordinaria que le hubiere correspondido, multiplicado por los años de servicios.

Art. 31. — En ningún caso el monto de las jubilaciones por incapacidad o ancianidad, cualquiera sea el método para su cálculo, no podrá exceder del monto de la jubilación ordinaria que le hubiere correspondido al afiliado.

Cómputo privilegiado

Art. 32. — A todo el personal médico y enfermeros que se desempeñen en los servicios infecto-contagiosos, comprendidos los de tuberculosis, se les reconoce una bonificación proporcional de un (1) año cada tres (3) de servicios y de adherencia. Anualmente este personal deberá ser sometido a un examen clínico y radiográfico por la Dirección General de Medicina de la Administración, la que otorgará un certificado de aptitud física. Ningún agente hospitalario podrá ser afiliado, sin previo certificado médico y estudio radiográfico de pulmones, que acredite su buena salud. Si en la prestación de estos servicios se comprobare que un afiliado de los comprendidos en este artículo contrajese una enfermedad contagiosa, adquirida en el desempeño de sus funciones, obtendrá una jubilación equivalente al monto de la jubilación ordinaria, reducida en un dos por ciento (2%) por cada año que le faltare para cumplir los treinta (30) años de servicios.

A todo el personal que se desempeñe en las funciones de recolector de residuos domiciliarios y servicios de recolección de basuras o residuos de los hospitales; servicios atmosféricos; reductores de restos en los cementerios municipales y personal que cumpla sus tareas dentro de las cámaras o locales frigoríficos municipales y playas de matanza de los mataderos municipales, se les reconoce una bonificación proporcional de un (1) año por cada cinco (5) de servicios y adherencia.

Si en la prestación de estos servicios se comprobare que un afiliado de los comprendidos en el párrafo anterior contrajese una enfermedad contagiosa, adquirida en el

(1) Modificado de acuerdo con la ordenanza ratificatoria.

desempeño de sus funciones ordinarias, reducida a cumplir los treinta (30)

Art. 33. — No gozará de la jubilación ordinaria el afiliado que fuere condenado por falta grave o por delitos públicos o por delitos de competencia del imputado de sus beneficios de servicios que tenía los beneficios que le correspondían a los efectos de la jubilación ordinaria.

a) El que fuere condenado por falta grave o por delitos públicos.

b) El que fuere condenado por delitos públicos.

Concurrir que obre la

En estos familiares, en los que podrán gozar de exoneración,

c) El que fuere condenado por delitos públicos.

Código Penal de oficio de criminal.

Desde esa fecha, o en el caso de disposición obrar.

No se encuentre en el delito culposos.

Art. 34. — La jubilación se decretará en las condiciones de las disposiciones posteriores.

En el caso de la jubilación o el caso de la rehabilitación total de la jubilación dictada.

La rehabilitación total de la jubilación dictada.

La rehabilitación total de la jubilación dictada.

La rehabilitación total de la jubilación dictada.

La rehabilitación total de la jubilación dictada.

La rehabilitación total de la jubilación dictada.

La rehabilitación total de la jubilación dictada.

La rehabilitación total de la jubilación dictada.

desempeño de sus funciones, obtendrá una jubilación equivalente al monto de la jubilación ordinaria, reducida en un dos por ciento (2%) por cada año que le faltare para cumplir los treinta (30) años de servicios.

Pérdida de los derechos

Art. 33. — No gozarán de ninguno de los beneficios que acuerda el presente Decreto-Ordenanza los afiliados en actividad, jubilados o pensionados que fueren, ya exonerados por falta grave cometida en el ejercicio de su cargo, o condenados por cualquiera de los delitos previstos en el Código Penal como peculiares a los empleados públicos o por delitos a la propiedad que merezcan pena de prisión. Ocurrido el fallecimiento del imputado se establecerán los beneficios a que hubiere tenido derecho, en favor de sus beneficiarios y a partir de la fecha de su fallecimiento, computándosele los servicios que tenía en el momento de ser sancionado. No tendrán derecho a gozar de los beneficios que acuerda el presente Decreto-Ordenanza ni les serán reconocidos sus servicios a los efectos de la reciprocidad:

- a) El que fuera exonerado de su cargo por decreto del Departamento Ejecutivo Municipal o de las autoridades con facultades para ello, dictado previa comprobación sumaria de las causas que lo motivaron.
- b) El que fuere condenado, por sentencia judicial definitiva, por alguno de los delitos especificados en el Código Penal como peculiares a los empleados públicos.

Concurriendo los supuestos de ambos incisos bastará el del primero para que obre la pérdida de los derechos citados.

En estos casos la pérdida de los derechos es total para el causante y sus familiares, en el orden establecido en el presente Decreto-Ordenanza; solamente podrán gozar de la pensión, según el derecho existente a la fecha de la exoneración, desde el día en que aquél falleciere.

- c) El que fuere condenado por cualquiera de los otros delitos previstos en el Código Penal perderá su derecho jubilatorio a partir del día de la instrucción de oficio del sumario o de la resolución administrativa disponiendo la denuncia criminal.

Desde esa fecha, el beneficio jubilatorio se transformará en el de pensión, si es jubilado, o en el derecho a ella si está en actividad. Hasta el día de la sentencia firme esta disposición obrará en carácter suspensivo.

No se encuentra comprendido en esta pérdida de derechos el que fuese sancionado por delito culposos.

Rehabilitación

Art. 34. — La rehabilitación del exonerado en el caso del inc. a) del art. 33 deberá decretarse en forma expresa por el Departamento Ejecutivo Municipal o por las autoridades con facultades para ello, sin que ésta pueda suplirse tácitamente por reincorporación posterior a la administración pública, sea ésta nacional, provincial o municipal.

En el caso del inc. b) del mismo artículo, la conmutación, el sobreseimiento por prescripción o el cumplimiento de la condena no harán renacer los derechos perdidos.

La rehabilitación extingue todos los efectos de la exoneración e implica la recuperación total de los derechos, cuyos beneficios se harán efectivos desde la fecha de la resolución dictada por la Junta declarando su rehabilitación.

De las pensiones

Art. 35. — (1) Dejarán derecho a pensión en caso de muerte:

- a) Los jubilados; en este caso sus herederos serán acreedores del beneficio sin más requisito que acreditar la existencia de la jubilación del causante y su vocación hereditaria, en la forma, orden y condición, etc., establecidos en este Decreto-Ordenanza.
- b) Los afiliados en actividad, en condiciones de obtener jubilación.

(1) Modificado de acuerdo con la ordenanza ratificatoria.

c) Los afiliados en actividad que, sin poderse jubilar, encuadren en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el empleado, funcionario u obrero falleciera en ejercicio del cargo, siempre que tenga más de diez (10) años de servicios y afiliación, tres (3) de ellos como mínimo en la Municipalidad de Santa Fe, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas.
- 2) Cuando el empleado, funcionario u obrero, cualquiera fuera su antigüedad, falleciera en ejercicio de su cargo por accidente exclusivamente imputable al trabajo o enfermedad contraída en el mismo.

A los efectos de los párrafos 1) y 2) de este artículo se considerará al causante como jubilado en forma ordinaria

Art. 36. — (1) Las pensiones se ajustarán y/o concederán, según el caso, en el setenta y cinco por ciento (75%) móvil de la prestación que le hubiere correspondido al causante de conformidad al régimen que establece el presente Decreto-Ordenanza. Corresponderá el derecho desde el día del fallecimiento del causante, siempre que los herederos la soliciten dentro del año del fallecimiento; si lo hacen después de ese término se les concederá desde la fecha del pedido. Toda pensión se otorgará a las personas en la forma y orden excluyente que se enumera a continuación:

- a) A la viuda del causante solamente, a falta de hijos o de padres del causante que tuvieren derecho a concurrir con aquélla.
- b) A la viuda del causante en concurrencia con los hijos de ambos sexos, hasta los dieciocho (18) años de edad para los varones, y para las mujeres solteras hasta los veintidos (22) años.
- c) Al viudo que hubiere estado a cargo de la causante y fuera incapacitado para el trabajo o, en su defecto, tuviese cumplida la edad de sesenta y cinco (65) años, en concurrencia con los hijos en las condiciones del inciso anterior, si los hubiese.
- d) A la viudad del causante o al viudo, en las condiciones del inciso c), en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hayan sido alimentarios en la época del fallecimiento.
- e) A los padres del causante que hubieren estado a cargo de éste a la fecha de su fallecimiento. El padre deberá reunir los requisitos exigidos para el viudo en el inciso c).
- f) A los hijos extramatrimoniales, reconocidos o adoptivos declarados tales por autoridad competente, con el mismo derecho.

Art. 37. — La mitad de la pensión será para la viuda, en concurrencia con los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá "per cápita", entre éstos; a falta de los padres o hijos la totalidad de la pensión corresponderá a la viuda.

Si se extingue el derecho a pensión de alguna de las personas mencionadas en el párrafo anterior, la parte de la misma acrecerá la de los beneficiarios sobrevivientes.

Si la esposa del afiliado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o hubiese estado separada de hecho sin voluntad de unirse, no tendrá derecho a la pensión y ésta pasará a las personas que con arreglo a este Decreto-Ordenanza tengan derecho a ella.

Si a la muerte del causante de una pensión quedaran hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se distribuirá en la proporción que corresponda a los mismos y será entregada a los respectivos representantes legales.

Art. 38. — Los límites de edad fijados en el art. 36 no regirán para los derechohabientes que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha en que cumplan las edades señaladas.

Pérdida de los derechos

Art. 39. — (2) El derecho a pensión se extingue:

- a) Para cualquier beneficiario, desde la fecha en que contrajera matrimonio.

(1) Modificado de acuerdo con la ordenanza ratificatoria.

(2) Los incisos f) y g) aparecen correlacionados como corresponde. Según el texto original se habría deslizado una omisión en el ordenamiento o en el texto de los mismos.

b) Para los derechos plan las edades f
c) Para los que goc
d) Para cualquiera
suceder consigna
e) (ex f) En gene
miciliarse en pa
por delito contra
f) (ex g) Para c
supuesto podrá

Art. 40. — Acéptas
más institutos reg
quedando sujetas
nuevos convenios de
Art. 41. — No se
afiliados que tengan
los aportes per
ellos por su cuenta
integrarán los pati
Art. 42. — (1) La
se por el afiliado er
Santa Fe, municipal
vando ingresar a lo
nuevas que regían du
el monto de los suel
16%) anual pag
en su caso, de las
corresponda a

Art. 43. — Cuan
deban atende
desempeñar su

Art. 44. — Las f
es mismo fijar la
de representat

Art. 45. — La c
judicial en te

Art. 46. — Las
para su resol
por riguroso c

La Junta
terran, así como
correspondientes

Art. 47. — Las
día en que
del año de c

Art. 48. — Los
tres (3) m
deberán

Art. 49. — Los
sufirán a
exceptuán

Art. 50. — Modificado de ac

- b) Para los derecho-habientes a quienes se fija límite de edad, desde que cumplan las edades fijadas.
- c) Para los que gocen de pensión por razones de incapacidad, desde que ésta cese.
- d) Para cualquiera de los derecho-habientes, por las causas de indignidad para suceder consignadas en el Código Civil.
- e) (ex f) En general, por vida deshonesta, vagancia, vida marital de hecho, domiciliarse en país extranjero sin previo permiso, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad previsto en el Código Penal.
- f) (ex g) Para cualquier beneficiario que desempeñe cargos rentados; en este supuesto podrá optar por la pensión o el empleo.

Reconocimiento de servicios

Art. 40. — Acéptase la reciprocidad de los servicios prestados por el afiliado en los demás institutos regidos por leyes de previsión social, nacional, provincial o municipal, quedando sujetas sus normas a las disposiciones uniformes que establezcan los respectivos convenios de reconocimiento de servicios.

Art. 41. — No se abonarán los beneficios que acuerda este Decreto-Ordenanza a los afiliados que tengan servicios reconocidos en otras cajas mientras no sean reintegrados los aportes personales y patronales, a menos que el interesado se avenga a abonarlos por su cuenta hasta que la Caja correspondiente los transfiera, y en este caso se reintegrarán los patronales al beneficiario.

Art. 42. — (1) La Caja computará, previa comprobación oficial, los servicios prestados por el afiliado en las reparticiones y organismos autárquicos de la Municipalidad de Santa Fe, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, debiendo ingresar a los fondos de la Caja los aportes personales de conformidad a las escalas que regían durante la prestación de esos servicios y el diez por ciento (10 %) del monto de los sueldos, sin exigencia de descuentos, con más el interés del seis por ciento (6 %) anual pagadero en cuotas mensuales del diez por ciento (10 %) del sueldo o, en su caso, de las jubilaciones o pensiones y el equivalente patronal en el orden que les corresponda a las instituciones nombradas.

Disposiciones generales

Art. 43. — Cuando los miembros representantes de los funcionarios, empleados y obreros deban atender funciones inherentes a la Junta Administradora, quedan liberados de desempeñar sus tareas administrativas diarias, a solicitud de la Junta Administradora.

Art. 44. — Las funciones de la Junta Administradora serán ad-honorem, pudiendo el organismo fijar la compensación que corresponda a sus miembros en concepto de gastos de representación o viáticos, en forma ocasional o permanente.

Art. 45. — La calidad de heredero deberá ser justificada por medio de una declaratoria judicial en todos los casos en que por este Decreto-Ordenanza se acuerde un beneficio.

Art. 46. — Las solicitudes de jubilación o pensión deberán ser presentadas a la Junta, para su resolución, con todos los documentos pertinentes, y serán despachadas por orden riguroso de entrada dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha del recibo. La Junta tendrá bajo su custodia los expedientes que sobre la materia se tramitaren, así como los libros y documentos de su pertenencia, y llevará las constancias correspondientes de lo que a éstos se refiere.

Art. 47. — Las jubilaciones que acuerda el presente Decreto-Ordenanza se abonarán desde el día en que el beneficiario se retire de la Administración, siempre que la solicite dentro del año de cesación en el cargo; caso contrario, se abonarán desde la fecha de presentación del pedido respectivo.

Art. 48. — Los jubilados y pensionados no podrán ausentarse de la Provincia por más de tres (3) meses sin comunicarlo a la Junta. Los que desearan trasladarse al extranjero deberán solicitar previamente permiso a la Junta y, acordado éste, sus ausencias sufrirán anualmente el cinco por ciento (5 %) de descuento mientras dure la ausencia, exceptuándose el primer año, que no tendrá descuento alguno. Los que vio-

(1) Modificado de acuerdo con la ordenanza ratificatoria.

len esta disposición perderán el derecho a la jubilación o pensión por todo el tiempo que dure la ausencia.

Art. 49. — En los casos de disconformidad con cualquier resolución de la Junta, relativa a la aplicación de este Decreto-Ordenanza, los interesados podrán apelar de la misma ante la justicia ordinaria, en la forma prevista por la Ley Orgánica Municipal, y dentro de lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 50. — Se mantendrá servicio gratuito de informaciones y gestiones para los afiliados y derecho-habientes sobre los beneficios que acuerda el presente Decreto-Ordenanza.

Art. 51. — Los funcionarios, empleados y obreros con derecho a jubilación que por cualquier motivo no hubiesen concurrido a la formación del fondo de la Caja, como asimismo los servicios computados por exceso de edad, e igualmente sus herederos con derecho a pensión, deberán reintegrar a la Caja una suma igual al diez por ciento (10%) del monto de los sueldos que no sufrieron descuentos, importe que ingresará a la Caja en cuotas mensuales como lo determina el art. 42.

Art. 52. — Las fracciones de años y de edad, para el cómputo de adherencia, se aplicarán por año sólo si alcanzan a seis (6) meses.

Art. 53. — (1) Cuando las remuneraciones elegidas para establecer la jubilación o pensión móvil correspondan a otro régimen jubilatorio, a los fines de la equivalencia de las mismas se aplicarán los índices anuales de actualización de los sueldos. Dichos índices serán establecidos por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia. Las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados ante otras cajas o regímenes de previsión no servirán de base a las jubilaciones o pensiones ni podrán invocarse para efectuar reajustes sobre ellas.

Art. 54. — El haber de las jubilaciones por retiro voluntario y las pensiones originarias de las mismas, a los efectos de los reajustes anuales (jubilación y pensión móvil), se determinará de acuerdo a las normas que regían antes de la sanción del presente Decreto-Ordenanza.

Art. 55. — Para el caso de desempeño simultáneo de cargos municipales o pertenecientes a las municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, y si concurriesen las condiciones establecidas en el inc. c) del art. 18 de este Decreto-Ordenanza, el haber móvil se determinará sumando las remuneraciones de los cargos.

Art. 56. — Para el supuesto caso de que el empleado o funcionario, aparte del cargo desempeñado conforme al presupuesto, percibiera otra remuneración de carácter habitual, regular o permanente, con descuentos jubilatorios, la determinación del ochenta y dos por ciento móvil se determinará computando la misma.

Art. 57. — Para la aplicación de estas disposiciones, en los casos de acumulación de sueldos correspondientes a cargos compatibles (servicios simultáneos) con aportes a distintas cajas, será necesario que el agente los hubiere desempeñado en forma simultánea durante cinco (5) años como mínimo.

Art. 58. — Las sumas percibidas por servicios prestados por cuenta propia, no comprendidos en las Cajas Nacionales de Previsión para el personal del Estado, Ferroviaria, Servicios Públicos, Bancaria y de Seguros, Periodismo, Comercio, Navegación, Industria y Trabajadores Rurales, reconocidos por las cajas respectivas y computados por la Caja Municipal, no serán consideradas para la determinación del haber del beneficio.

Art. 59. — Las asignaciones que no correspondan a períodos anuales de trabajo, tales como suplementos adicionales, fondo de estímulo, gratificaciones, horas extra, gastos de representación, viáticos, se adicionarán a los demás conceptos que integran la remuneración en la proporción mensual que corresponda al periodo considerado para establecer el haber del beneficio y siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes, y que hayan sufrido descuentos jubilatorios.

Art. 60. — Si el cargo, oficio o función no figurara en las escalas de sueldos de la Municipalidad de Santa Fe, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, por estar comprendido su titular o bene-

(1) Modificado de acuerdo con la ordenanza ratificatoria.

hato en el convenio del 13 de
provincia y la Municipalidad de Sa
para la equiparación el que
municipal que resultare más conve

Art. 61. — La Caja no podrá
obrero que ingrese a la administ
ciudades de segunda categoría y
mucho (35) años de edad, a m
ga y aportado los descuentos j

Art. 62. — Los reajustes co
determina el presente Decreto-Or
gr al art. 18, se electuarán a pa

Art. 63. — La inversión del
Decreto-Ordenanza, cuando se ha
Ca lo será de acuerdo a las i
ta dictar las providencias a q
panta percepción de los servici
ciándose a tal efecto la respect

Art. 64. — (1) El Preside
Administradora en reunión
ilaciones, revocará o deneg

Art. 65. — (1) Deróganse
Decreto Ordenanza.

(DESTINO DE INC MUNI

ORDENANZA N° 5047 DEL 2

Artículo 1° — Destínase
a Municipal de Jubilaciones
a motivo de la aplicación de
siguientes proporciones de
ta Fe en los beneficios de
dad de la Ley N° 5357, pr
a) El 50 % de la partici
correspondiente al ej
b) El excedente de \$ 2
c) El 50 % de la partici
salidar las deudas rel

ORDENANZA N° 5169 DEL

Artículo 1° — Autorizaz
ilaciones y Pensiones el p

Modificado de acuerdo cor
Según Decreto N° 1553, de
clonará una planilla espe
gresos obtenidos por la of
cuento por ciento que se
que a tal efecto indique
Dirección General de Cor
millas de retenciones pend
tendrá en consideración
respectiva boleta de dep
—El Decreto N° 2335 (13/1
partir de la fecha la Dir
el 50 % de los fondos qu
e impuestos por años atr
—Por Resolución N° 1298,
biener de la ex Empresa
moneda nacional) para
Caja de Jubilaciones y

ficiario en el convenio del 13 de octubre de 1940, suscripto entre el Gobierno de la Provincia y la Municipalidad de Santa Fe (Ley N° 2858 y Ordenanza N° 3983), se tomará para la equiparación el que corresponda por función y jerarquía del presupuesto provincial que resultare más conveniente al beneficiario.

Art. 61. — La Caja no podrá aceptar como afiliado a ningún funcionario, empleado u obrero que ingrese a la administración municipal, sus reparticiones autárquicas, municipalidades de segunda categoría y comisiones de fomento adheridas, con más de treinta y cinco (35) años de edad, a menos que pruebe haber estado antes afiliado a otra Caja y aportado los descuentos jubilatorios correspondientes.

Art. 62. — Los reajustes correspondientes a la jubilación y pensión móviles que determina el presente Decreto-Ordenanza, conforme a las nuevas escalas establecidas por el art. 18, se efectuarán a partir del 1° de enero de 1963.

Art. 63. — La inversión del capital que autoriza el art. 3°, inc. h) del presente Decreto-Ordenanza, cuando se haga en préstamos a los afiliados y beneficiarios de la Caja, lo será de acuerdo a las normas de la Ordenanza N° 4863, debiendo además la Junta dictar las providencias a que quedará sujeto el crédito, a fin de asegurar la más perfecta percepción de los servicios de amortización e intereses a que quede condicionado, creándose a tal efecto la respectiva sección en la Administración de la Caja.

Art. 64. — (1) El Presidente de la Caja percibirá la retribución que le fije la Junta Administradora en reunión que requerirá el mismo quorum necesario para acordar jubilaciones, revocarlas o denegarlas.

Art. 65. — (1) Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ordenanza.

(DESTINO DE INGRESOS AL PAGO DE DEUDAS DE LA MUNICIPALIDAD CON LA CAJA)

ORDENANZA N° 5047 DEL 21/7/1961

Artículo 1° — Destinase al pago de la deuda que la Municipalidad tiene con la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones (2) y de la obligación contraída por ésta con motivo de la aplicación de la Ordenanza N° 4713, sancionada con fecha 19/12/1958, las siguientes proporciones de la participación que corresponde a la Municipalidad de Santa Fe en los beneficios de la Caja de Asistencia Social (Lotería de Santa Fe), en virtud de la Ley N° 5357, promulgada el 22/3/1961:

- a) El 50 % de la participación de los importes aún no cobrados hasta la fecha, correspondiente al ejercicio 1960;
- b) El excedente de \$ 2.000.000, correspondiente al ejercicio 1961;
- c) El 50 % de la participación que corresponda en los ejercicios sucesivos hasta saldar las deudas referidas.

ORDENANZA N° 5169 DEL 29/11/1963

Artículo 1° — Autorízase al D. E. a transferir a favor de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones el producido de la venta de los lotes de terreno autorizada por

(1) Modificado de acuerdo con la ordenanza ratificatoria.

(2) Según Decreto N° 1553, del 1/3/1961, "a partir del 1° de marzo del corriente año se confeccionará una planilla especial diaria por Dirección Principal de Rentas, relativa a los ingresos obtenidos por la oficina de Cobros Judiciales, de cuyo total, previa deducción del cincuenta por ciento que se ingresará a rentas generales, se depositará el saldo en la cuenta que a tal efecto indique la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones" (art. 1°). "Por Dirección General de Contaduría se deberá ir imputando las sumas depositadas a las planillas de retenciones pendientes de pago correspondientes al ejercicio de 1960, a cuyo efecto tendrá en consideración la planilla que le remita la Dirección Principal de Rentas, con la respectiva boleta de depósito" (art. 2°).

— El Decreto N° 2335 (13/12/61) amplió los términos del precedente "en el sentido de que a partir de la fecha la Dirección Principal de Rentas ajustará el mismo procedimiento... con el 50 % de los fondos que por la vía ordinaria administrativa ingresen en concepto de tasas e impuestos por años atrasados".

— Por Resolución N° 1298, del 30/11/1961 (C.M.), afectóse "del producido de la venta de los bienes de la ex Empresa de Tranvías la cantidad de m\$n. 8.000.000 (ocho millones de pesos moneda nacional) para cancelar parte de la deuda que la Municipalidad mantiene con la Caja de Jubilaciones y Pensiones para los obreros y empleados municipales".

*Modificar el art 3° Ordenanza
N° 5767.*

Ordenanza N° 4810 (1), a partir de la fecha, a cuyo efecto se practicarán las correspondientes liquidaciones por Contaduría.

Art. 2° — El producido de la venta del loteo de Villa del Parque, a realizarse, deducidos los gastos que demande su cumplimiento, se afectará íntegramente a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 3° — El producido de la venta del inmueble de la ex Compañía de Tranvías (ubicado en la calle San Jerónimo entre Cándido Pujato y Bv. Pellegrini y San Martín), previo pago de los gastos que origine su venta y obligaciones pendientes, pasará a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, debiendo actuar esta institución en todas las tratativas que se realicen para su venta.

Art. 4° — Del producido de la tasa que establece la Ordenanza N° 5164 (2), el 20 % se afectará para la Caja mencionada.

Art. 5° — Todos los pagos que deban efectuarse como consecuencia de lo previsto en los arts. 1° y 2° de la presente ordenanza deberán realizarse por los interesados en las oficinas de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, que al efecto dictará una reglamentación especial para la percepción de dichos pagos y las normas a aplicarse en caso de mora de los mismos, debiendo habilitar una cuenta especial a tal efecto.

Art. 6° — Con el cumplimiento de la presente se declara saldada la deuda que tiene pendiente a la fecha la Municipalidad con la Caja.

Art. 7° — Las sumas resultantes de las operaciones previstas ingresarán con carácter permanente como fondos de la Ordenanza N° 4450 (3) y sus modificatorias.

REGLAMENTO INTERNO

DECRETO N° 10.433 DEL 1/2/1963.

CAPITULO I

De la Junta

Artículo 1° — Las actividades de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones serán dirigidas por la Junta Administradora que determina el art. 7° del Decreto-Ordenanza N° 10.316/62.

Art. 2° — El ejercicio de las atribuciones a que refiere el presente reglamento será motivo de resoluciones de la Junta, tomadas en sesión por mayoría de votos.

Art. 3° — La Junta celebrará por lo menos una sesión ordinaria al mes. Podrá efectuar sesiones extraordinarias por disposición de la Presidencia, cada vez que ésta lo estime necesario o cuando lo soliciten por escrito dos de sus miembros.

Art. 4° — El "quórum" de la Junta requiere por lo menos tres de sus miembros, pero se necesitarán cuatro para acordar jubilaciones y pensiones, denegarlas o revocarlas.

Art. 5° — Si fracasaren dos sesiones consecutivas por falta de "quórum", la Junta podrá, en minoría, disponer sean citados los suplentes a fin de que reemplacen en una tercera reunión a los miembros que no asistan, si ello fuese necesario para formar "quórum".

Art. 6° — Para la discusión en las sesiones se adoptará el procedimiento común en los cuerpos colegiados.

Art. 7° — Todas las resoluciones emanadas de la Junta serán transcritas en el libro de actas, como asimismo las disidencias que pudieran oponer sus miembros contra las resoluciones de la mayoría; dichas disidencias deberán formularse por escrito.

Art. 8° — Los miembros de la Junta sólo podrán ser recusados con causa, fundada en hecho imputable al desempeño de sus funciones. La recusación deberá formularse en el escrito inicial o hasta tres días después de dictado el primer decreto de trámite de la solicitud respectiva, debiendo aportarse la prueba en que se funda la recusación. La

(1) Véase "Inmuebles Municipales - Venta condicionada de terrenos".

(2) Del 29/11/63. Creaba una tasa de policía y ocupación del dominio público municipal, equivalente al diez por ciento de las entradas brutas sobre los servicios públicos enumerados en el art. 19 y extensivo por el art. 2° a entidades prestatarias de los mismos. Los artículos 39 y 49 establecían normas sobre la percepción y el art. 5° determinaba que "el D. E. incorporará este gravamen en sus proyectos de Ordenanza Impositiva futuros".

(3) Véase Ordenanza N° 4863 (Sección Créditos a los afiliados y beneficiarios).

por mayoría de vo
corresponde la e
reemplazarlo con e
Art. 9° — Además d
N° 10.316/62, corr

1) Recabar del Dep
Contaduría Gene
Pública de la Pr
ridas, copia de
altas y bajas q
Personal compr
Decreto Provim

2) Denunciar ante
a los funcionar
los 3°, inc. g),
la violación de

3) Denunciar ant
organismos al
Comisiones de
tados de depc
incisos del ar

4) Fijar el horar
disposiciones
cripciones de

5) Aprobar, en
y gastos, qu
someterlos a

6) Elevar al D
rendición de

7) Considerar
también cor
do ella exc

Art. 10. — Son

1) Representa
ejercer el

2) Presidir la

3) Cumplir y

reglamento

4) Convocar

5) Hacer cu

6) Firmar cr

resolución

7) Firmar c

pago, los

títulos.

8) Designar

ausencia

9) Proyecta

Art. 11. —

do por el V

idénticas atr

Junta, por mayoría de votos, resolverá, dentro de los tres días siguientes a la recusación, si corresponde la exclusión del miembro recusado, procediendo, en caso afirmativo, a reemplazarlo con el suplente.

Art. 9° -- Además de los deberes y atribuciones consignados en el Decreto-Ordenanza N° 10.316/62, corresponde a la Junta:

- 1°) Recabar del Departamento Ejecutivo Municipal y sus reparticiones autárquicas, Contaduría General de la Provincia y Contaduría del Departamento de Salud Pública de la Provincia, Municipalidades de segunda categoría y comunas adheridas, copia de las planillas mensuales de sus afiliados, como asimismo las altas y bajas que hubiese, a los fines de su anotación en el Registro del Personal comprendido en el art. 2° del Decreto-Ordenanza N° 10.316/62 y Decreto Provincial N° 3.170/940.
- 2°) Denunciar ante el señor Intendente, por su responsabilidad personal conjunta, a los funcionarios municipales que no cumplan las disposiciones de los artículos 3°, inc. g), 4° y 5° del Decreto-Ordenanza N° 10.316/62 y, si se insiste en la violación de los mismos, dar cuenta al Concejo Municipal.
- 3°) Denunciar ante el Poder Ejecutivo Provincial y Directores o Juntas de los organismos autárquicos municipales, Municipalidades de segunda categoría y Comisiones de Fomento adheridas el no cumplimiento por parte de los habilitados de depositar mensualmente las retenciones que determinan los diversos incisos del art. 3° del Decreto-Ordenanza N° 10.316/62.
- 4°) Fijar el horario de funcionamiento de la Caja, vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ordenanza N° 10.316/62 y hacer cumplir las prescripciones del presente reglamento.
- 5°) Aprobar, en el mes de octubre de cada año, su presupuesto de sueldos y gastos, que no podrá exceder del ocho por ciento (8%) de los ingresos y someterlos al Concejo Municipal.
- 6°) Elevar al Departamento Ejecutivo Municipal, anualmente en el mes de marzo, rendición de cuentas debidamente documentada.
- 7°) Considerar las renunciaciones que presentaren los miembros de la Junta, como así también concederles licencias disponiendo el reemplazo con los suplentes cuando ella exceda de dos reuniones ordinarias.

CAPITULO II

Del Presidente y Vicepresidente

Art. 10. -- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar legalmente a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones y ejercer el gobierno interno de la misma.
- b) Presidir las sesiones de la Junta Administradora y votar en caso de empate.
- c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del estatuto de la Caja y del presente reglamento.
- d) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- e) Hacer cumplir el horario de oficina que establezca la Junta.
- f) Firmar con el Secretario de la Junta, el diligenciamiento de expedientes, las resoluciones y demás comunicaciones oficiales.
- g) Firmar con el gerente y tesorero o contador, los balances, las órdenes de pago, los cheques, constancias sobre canje o intercambio de los valores o títulos.
- h) Designar al vocal que deberá reemplazar al Secretario de la Junta en caso de ausencia o impedimento justificado.
- i) Proyectar el presupuesto de sueldos y gastos y proponerlo a la Junta.

Art. 11. -- En caso de acefalia, ausencia o imposibilidad, el Presidente será reemplazado por el Vicepresidente, quien estará investido de la misma autoridad que aquél, con idénticas atribuciones y los mismos derechos y obligaciones.

CAPITULO III

Del Secretario de la Junta

Art. 12. — Son sus deberes y obligaciones:

- a) Refrendar con su firma la del Presidente, en todos los actos de la Junta Administradora y la correspondencia relacionada con la misma.
- b) Labrar las actas correspondientes a las sesiones que celebre la Junta Administradora y dictar las diligencias y resoluciones que se tomen.
- c) Recibir y clasificar la correspondencia una vez que haya tomado conocimiento el Presidente.
- d) Citar por aviso a los miembros de la Junta a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

CAPITULO IV

Del Gerente y Subgerente (Secretario Administrativo)

Art. 13. — Son sus obligaciones y deberes:

- a) Es el jefe inmediato del personal, cuyas funciones distribuirá conforme a la jerarquía del empleado.
- b) Cuidará del estricto cumplimiento de las disposiciones del reglamento de la Caja.
- c) Acordar a los empleados las licencias determinadas por las ordenanzas y decretos vigentes y otras que no excedan de cinco días, y suspenderlos, por causa suficiente, hasta este mismo término, en este caso, con conocimiento de la Presidencia.
- d) Poner en conocimiento de la Junta las faltas graves en que pudiera incurrir el personal, a fin de que ella adopte las medidas pertinentes.
- e) Elevar a la Junta los balances, memorias descriptivas, arqueos de caja y demás documentación, dentro de los términos que establece el presente reglamento.
- f) Firmar con el señor Presidente, Tesorero o Contador todos los valores o cheques de la institución.
- g) Firmar con un empleado autorizado toda la correspondencia y recibos.
- h) Proponer los ascensos del personal de la Caja, cuando éstos sean requeridos por la Junta.
- i) En el mes de octubre de cada año elevará a la Presidencia el proyecto de presupuesto para el año siguiente.
- j) Por todo gasto superior a los cinco mil pesos moneda nacional solicitará previamente presupuesto, que someterá a la Junta para su resolución; en caso de urgencia podrá ordenarlo de inmediato de acuerdo con la Presidencia, quien dará cuenta a la Junta en la primera reunión.

Art. 14. — Las mismas obligaciones y deberes corresponden al Subgerente (Secretario administrativo), en caso de ausencia, imposibilidad, etc., del Gerente.

CAPITULO V

Del Contador

Art. 15. — Son obligaciones y deberes del Contador:

- a) Vigilar la contabilidad de la Caja, la que llevará por el sistema de "partida doble".
- b) Practicar el balance mensual de sumas y saldos y el balance anual, acompañando a este último el informe correspondiente.
- c) Confeccionar mensualmente las planillas de haberes de los beneficiarios de la Caja y personal administrativo, establecer los cargos por reintegros y las liquidaciones por subsidios y devoluciones de aportes, si los hubiere.
- d) Guardar y custodiar toda la documentación que tenga relación directa con las operaciones registradas en el libro diario.

Art. 16. — El Contador es personalmente responsable ante la Junta Administradora de todos los actos que en su carácter ejecute y estén relacionados directamente con sus funciones.

Art. 17. — Son sus

a) Tomar debida

b) Llevar cuenta

c) Informar a la

d) Guardar y cu

e) Elevar a la

Art. 18. — El em

garantía a satisfa

Art. 19. — El po

Art. 20. — De

CONV

ORDENANZA N° 4

Artículo 1° —

2° El recone

1° La Comur

Caja Mu

afiliación

la fecha

sucesivo.

2° El recone

a) Real

b) El z

c) El

del

o p

Por Ordenan

Por Decreto

siones para c

todo de conf

ipalidades d

de reciprocid

CAPITULO VI

Del Tesorero

Art. 17. — Son sus obligaciones y deberes:

- a) Tomar debida nota de todas las resoluciones de la Junta Administradora que signifiquen erogaciones.
- b) Llevar cuenta y razón de los ingresos y egresos, registrando diariamente las operaciones conectadas a los mismos en el "Libro de Caja."
- c) Informar a la Junta Administradora, en cada sesión ordinaria, sobre la existencia de efectivo en caja y bancos, dando cuenta verbalmente o por escrito sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el art. 3º, inc. g) del Decreto-Ordenanza N° 10.316/62.
- d) Guardar y custodiar los fondos y valores de la Caja.
- e) Elevar a la Junta el balance mensual sobre movimiento de caja, con la documentación pertinente.

Art. 18. — El empleado que desempeñe las funciones de Tesorero deberá constituir una garantía a satisfacción de la Junta por la suma de cien mil pesos moneda nacional.

CAPITULO VII

Del personal (1)

Art. 19. — El personal de la Caja deberá cumplir el horario que fije la Junta Administradora, estará bajo las órdenes directas del Gerente o Subgerente (Secretario Administrativo) y atenderá las tareas relacionadas con el cargo que desempeñe y otras que estos le señalaren.

Art. 20. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

CONVENIOS CON MUNICIPALIDADES Y COMUNAS

ORDENANZA N° 4.364 DEL 15/6/1949

Artículo 1º — Establécese que los convenios a suscribirse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Provincial N° 3.339 entre la Municipalidad de Santa Fe y las Municipalidades de segunda categoría, Comunas y Comisiones de Fomento pertenecientes a la primera circunscripción (2), se regirán en base a las siguientes cláusulas:

- 1ª La Comuna de adhiere al régimen jubilatorio establecido en la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la ciudad de Santa Fe. Dicha afiliación comprende obligatoriamente al personal permanente en actividad a la fecha de la concertación del presente convenio, y a los que ingresen en lo sucesivo.
- 2ª El reconocimiento de los servicios prestados con anterioridad a la firma de este convenio se ajustará a los siguientes requisitos:
 - a) Realización del aporte patronal y forzoso por parte de la Comuna y del afiliado, en la proporción establecida en la ordenanza en vigencia en la Municipalidad de Santa Fe, en la época de prestación de los servicios.
 - b) El aporte patronal que refiere al inciso a) deberá ser efectuado en sesenta mensualidades consecutivas e iguales con el 6 % de interés, y para el otorgamiento de cualquier jubilación o pensión la cuota correspondiente a ésta debe integrarse totalmente.
 - c) El afiliado o beneficiario podrá efectuar el aporte forzoso con un interés del 6 por ciento anual, en cuotas no inferiores al 10 por ciento de su sueldo o pensión mensual.

(1) Por Ordenanza N° 4393, del 23/9/49, fue declarado comprendido en el escalafón bancario.
(2) Por Decreto N° 5307, del 28/9/1949, autorizóse "a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones para que, en nombre y representación de la Municipalidad de Santa Fe y en un todo de conformidad a lo establecido por la Ordenanza N° 4364, concluya con las Municipalidades de 2ª categoría y Comisiones de Fomento de la 1ª circunscripción, los convenios de reciprocidad en el régimen jubilatorio".

- Art. 10. — Los créditos serán administrados por riguroso orden de su presentación a la junta de los créditos mismos. La sección respectiva para operar, debiendo actualizar la información. No haciéndolo así que sea nueva presentación.
- Art. 11. — La renovación del crédito de los servicios de amortización siempre que no existan pendientes de pago de otros afiliados y/o beneficiarios.
- Art. 12. — Derógase toda disposición que contradiga lo anterior.

RECONOCI

ORDENANZA Nº 1.785 DEL 28/4

Artículo 1° — (2) Reconoce el derecho de computar a los fines jurídicos por causas políticas o gremiales a los docentes, por haber sido privados en motivos estrictamente académicos desde el 16 de septiembre de 1973 el lapso total o parcial no cubierto por la Previsión Social sujeto al control de la Sala.

Art. 2° — Se comprenden en el grupo de docentes que se debe regular extraordinariamente o que se debe regular nuevamente y que soliciten la readmisión, debiendo justificar en forma fehaciente la privación de la libertad de trabajo.

Art. 3º -- El trámite para la Municipal de Jubilaciones.

... para la integración de los
... medio la última remuneración
... o bien, a opción expresa
... hubiera continuado en el des
... considerando las mejoras o au
... la promulgación de la presente

Art. 4º — Los beneficiarios personales cuyo importe será

consecutivas, mediante el descuento al agente en actividad o jubilado. El dicho descuento se tomará co-

Art. 5° — En los casos en que el Jefe de la Policía Municipal fuere ordinario por los motivos expresados en el artículo anterior, podrá ser sustituido por un Comisario de Policía.

de la misma como si la cesara
recuerda el beneficio aplicando

Art. 6º — Si el emplead

permaneció fuera de la admi

- (1) Según Decreto N° 423, de
tracción a los fines jubilato
en el archivo, deberá hacer
Asesoría Letrada en repre
cipal de Jubilaciones y P
- (2) De acuerdo con la modif

(2) De acuerdo con la modif

de la celebración del acto o contrato lo será la ciudad de Santa Fe, quedando sometidos los obligados al fuero o jurisdicción de sus tribunales.

Art. 10. — Los créditos serán autorizados por el Presidente y Secretario de la Junta Administradora por riguroso orden de presentación. Los autorizantes deberán dar cuenta mensualmente a la Junta de los créditos concedidos, con la especificación individual de los mismos. La sección respectiva comunicará al solicitante que se encuentre en turno para operar, debiendo actualizar los trámites dentro de los 15 días siguientes a esta notificación. No haciéndolo así quedará anulado el pedido, debiendo ser objeto de una nueva presentación.

Art. 11. — La renovación del crédito sólo será procedente cuando se hayan satisfecho los servicios de amortización por lo menos en un 50 por ciento de su valor y siempre que no existan pendientes de resolución, esperando turno, pedidos formulados por otros afiliados y/o beneficiarios.

Art. 12. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS (1)

ORDENANZA N° 4785 DEL 28/4/1959

Artículo 1° — (2) Reconócese a los agentes de la administración municipal el derecho de computar a los fines jubilatorios, los períodos de inactividad forzosa de quienes por causas políticas o gremiales fueron separados de sus cargos obreros, administrativos o docentes, por haber sufrido prisiones, exilio o cesantía sin causa fundamentada en motivos estrictamente administrativos, como consecuencia de los hechos producidos desde el 16 de septiembre de 1955 al 1° de mayo de 1958, y siempre que en ese lapso total o parcial no hubieren registrado servicios con afiliación a otro Instituto de Previsión Social sujeto al convenio de reciprocidad.

Art. 2° — Se comprenden en este beneficio los ex agentes que hayan tenido que jubilarse extraordinariamente o que hubieran sido reincorporados, readmitidos o nombrados nuevamente y que soliciten acogerse a las disposiciones de la presente ordenanza, debiendo justificar en forma fehaciente las causas de su cesantía, renuncia forzosa, exilio o privación de la libertad de trabajo.

Art. 3° — El trámite para el reconocimiento de este derecho se realizará ante la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, la cual formulará los cargos correspondientes para la integración de los aportes, tomando como base para el cálculo del sueldo promedio la última remuneración percibida por el agente a la fecha del cese de su empleo; o bien, a opción expresa del interesado, calculando dichos aportes como si el agente hubiera continuado en el desempeño del mismo empleo o función de que fue separado, considerando las mejoras o aumentos registrados en las asignaciones computables hasta la promulgación de la presente ordenanza.

Art. 4° — Los beneficiarios se harán cargo del pago de los aportes patronales y personales, cuyo importe será efectivizado en cuotas mensuales, sin interés, iguales y consecutivas, mediante el descuento del 10 por ciento de las remuneraciones que perciba el agente en actividad o jubilado extraordinariamente. Si continúa cesante, a efectos de dicho descuento se tomará como base el sueldo promedio adoptado.

Art. 5° — En los casos en que el empleado se hubiera acogido a la jubilación extraordinaria por los motivos expresados en el art. 1°, la Caja procederá a reajustar el monto de la misma como si la cesantía se hubiere operado en la fecha de la resolución que acuerda el beneficio, aplicándose las prescripciones legales vigentes en esa fecha.

Art. 6° — Si el empleado hubiera sido reincorporado o nombrado con anterioridad a la vigencia de esta ordenanza sus beneficios solamente comprenderán el tiempo en que permaneció fuera de la administración.

Art. 7° — Si los empleados o funcionarios a que se refiere el art. 2° no hubieran sido

(1) Según Decreto N° 423, del 7/7/1959, la justificación de servicios prestados en la administración a los fines jubilatorios, cuando se carezca de antecedentes en Contaduría General o en el archivo, deberá hacerse mediante sumaria información judicial, con participación de Asesoría Letrada en representación de la Municipalidad, conjuntamente con la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

(2) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4914 del 8/7/1960.

reincorporados, el reconocimiento que se dispone se extenderá desde la fecha de la cesantía hasta la fecha de la promulgación de la presente ordenanza.

Art. 8° — Si los agentes que pretendieran acogerse a los beneficios de la presente ordenanza hubieran desempeñado cargos excluidos del régimen común de estabilidad y escalafón, con retención del cargo escalafonado, los aportes correspondientes, a los efectos del beneficio jubilatorio, se efectuarán tomando como base, a los efectos del art. 3°, el sueldo correspondiente al cargo superior escalafonado que desempeñaron.

SEGURO MUTUAL JUBILATORIO

ORDENANZA N° 4.569 DEL 23/11/1950

Artículo 1° — Créase el Seguro Mutual Jubilatorio, que funcionará como un anexo de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 2° — Esta ordenanza afecta obligatoriamente a todo el personal de la administración municipal que revista como afiliado activo de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

Fondo del Seguro

Art. 3° — Los recursos para la formación del Fondo del Seguro se obtendrán en la forma y condiciones siguientes:

- a) Mediante la contribución forzosa y obligatoria que hará el afiliado, por un total de 360 cuotas consecutivas.
- b) Con el importe igual a las cuotas de los afiliados que en concepto de aporte patronal harán la Municipalidad y las entidades autárquicas cuyo personal esté afiliado a la Caja.
- c) Con el importe de las contribuciones, legados, donaciones, subsidios, etc., que se obtengan.

Art. 4° — Los fondos del seguro serán depositados en el Banco Municipal de Santa Fe, en una cuenta especial denominada Seguro Mutual Jubilatorio, a la orden de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 5° — Los importes derivados del inciso a) del artículo 3°, serán deducidos en las planillas de sueldos por la Contaduría General y reparticiones autárquicas, debiendo depositarse en la cuenta especial, antes de iniciarse el pago de sueldos del mes siguiente. El Tesorero General y/o el Habilitado de las reparticiones autárquicas, en su caso, conjuntamente con el Intendente Municipal serán responsables del cumplimiento de esta obligación. Los derivados del inciso b) del artículo 3° serán depositados diariamente en forma proporcional por la División de Rentas en la cuenta especial, siendo conjuntamente responsable de su cumplimiento el Intendente Municipal y el Director de Rentas.

Art. 6° — Los fondos podrán ser colocados en préstamos a los afiliados del seguro, en la forma que se reglamente y/o en operaciones que representen el máximo de garantía, interés y capitalización.

Cuotas

Art. 7° — La cuota que cada afiliado deberá abonar se fijará de la siguiente manera:

- a) Con el $\frac{1}{4}$ % del sueldo fijado en el presupuesto a cada afiliado.
- b) Con el $\frac{1}{4}$ % del importe de la bonificación a que por antigüedad tendrá derecho a los 30 años de servicios, exigidos para la obtención de la jubilación ordinaria. La suma de ambos importes formará la cuota del afiliado.

Art. 8° — La base mínima de haberes (sueldos y bonificaciones por antigüedad) para la fijación de la cuota queda establecida en \$ 500 m/n., mensuales, siguiendo en escala ascendente de \$ 20 m/n. mensuales.

Cuando los haberes superen el monto de una escala se computará el de la siguiente.

Art. 9° — Cada afiliado deberá integrar un total de 360 cuotas en un plazo de seis años, a razón de cinco cuotas mensuales.

Art. 10. — (1) En caso de aumento de sueldo o ascenso del afiliado, se establecerá la nueva cuota, y la diferencia resultante, entre el monto de lo abonado y el que hubiere

(1) De acuerdo con la modificación introducida por Ordenanza N° 4850 del 11/12/1969.

pendido por la nueva
mayor de veinte mese

Art. 11. — Los afili
seguro sin haber inte
diferencia resultante n

Art. 12. — Los afili
gantes beneficios:

- a) Los que obteng
2.000 cuotas de
- b) Los que obteng
cada año de se
- c) Los que obteng
valente al valor
- d) Los que obten
servicio: un se
año que les fal
- e) Los que fuere
22 y apartado
tificado)— por
1°) Si tuviere
cepto de
2°) Si tuviere
mínimo e
Primera altera
equivalente d
contribuirá a
cuotas impag
Segunda alte
visto en el i
este último.
integrarlas l
pago del se
3°) Si tuviere
las 30
servicio
les irá
de las
entrega
estos c
- d) Los que re
por lo mer
cepto de c
los doce, c
faltare inte
- e) En caso d
1°) Si el
por lo
de ell
2°) Si el
y tuv
lente

(1) Véase Decreto-
al 22 anterior.
en. Intereses: a
a despido inju
anza N° 2944.

correspondido por la nueva cuota, se pagará en cuotas iguales y sucesivas en un lapso no mayor de veinte meses.

Art. 11. — Los afiliados que se acojan a alguno de los beneficios instituidos por este seguro sin haber integrado aún el valor total de las 360 cuotas prescriptas, cubrirán la diferencia resultante mediante el beneficio que les correspondiera.

Beneficios

Art. 12. — Los afiliados al seguro tendrán derecho a uno cualquiera de los siguientes beneficios:

- a) Los que obtengan la jubilación ordinaria: un importe equivalente al valor de 2.000 cuotas de las fijadas a su categoría.
- b) Los que obtengan la jubilación voluntaria: el valor equivalente a 55 cuotas por cada año de servicio.
- c) Los que obtengan la jubilación por incapacidad o ancianidad: un importe equivalente al valor de 65 cuotas por cada año de servicio.
- d) Los que obtengan la jubilación por incapacidad en un accidente imputable al servicio: un seguro equivalente a 2.000 cuotas, reducida en 50 cuotas por cada año que les falte para la jubilación ordinaria.
- e) Los que fueren declarado cesantes —según los casos previstos en el artículo 22 y apartado a) del artículo 32 de la Ordenanza N° 4345 (1) (despido injustificado)— podrán obtener cualquiera de los siguientes beneficios:

- 1°) Si tuvieran hasta 10 años de servicios: devolución de lo aportado en concepto de cuotas, siendo la mitad de esta suma a cargo de la Municipalidad.
- 2°) Si tuvieran más de 10 años de servicios —de los cuales seis de ellos como mínimo en el orden municipal— y menos de veinte, podrán optar entre:

Primera alternativa: devolución de lo abonado por concepto de cuotas, más el equivalente de 75 cuotas por cada año que pase de los 10. La Municipalidad contribuirá con el 50 % de esta erogación, además de abonar el valor de las cuotas impagas.

Segunda alternativa: continuación del seguro que recibirá al final del plazo previsto en el inciso a) o en las condiciones fijadas en el inciso b) si optare por este último. Si no tuviere abonadas aún las 360 cuotas del convenio, deberá integrarlas la Municipalidad, a razón de cinco (5) mensuales y contribuir al pago del seguro al final del plazo previsto, con el 50% de su valor.

- 3°) Si tuvieran 20 ó más años de servicios, se les entregará el equivalente a las 30 avas partes del seguro ordinario multiplicadas por los años de servicios, y por cada año que vaya transcurriendo desde su cesantía se les irá entregando una 30 avas partes más, hasta completar el equivalente de las 2.000 cuotas prescriptas para la jubilación ordinaria. De la primera entrega se les deducirán las cuotas que pudieren tener impagas. En todos estos casos la Municipalidad contribuirá con el cincuenta por ciento.

- f) Los que renunciaren teniendo 12 ó más años de servicios —seis de los cuales por lo menos en el orden municipal— recibirán el importe abonado en concepto de cuotas, más el equivalente de 40 de ellas, por cada año que superare los doce, debiendo deducirse exclusivamente del adicional anual el importe que faltare integrar.

- g) En caso de fallecimiento se entregará a sus causa-habientes.

- 1°) Si el deceso se produce por causas ajenas al trabajo y tuviese abonadas por lo menos seis mensualidades (30 cuotas), el equivalente de setenta de ellas por cada año de servicio hasta el máximo de 2.000.

- 2°) Si el deceso se produce por accidente en el desempeño de sus funciones, y tuviese abonada por lo menos una mensualidad (5 cuotas), el equivalente de 2.000 si tuviere por lo menos 25 años de servicios y/o reducidas

(1) Véase Decreto-Ordenanza N° 10316, por el cual ha sido derogada y cuyo art. 23 corresponde al 22 anterior. El art. 32 establecía que "corresponde la devolución de aportes personales sin intereses: a) cualquiera sea el tiempo de afiliación, a los que funden su reclamación en el despido injustificado, así reconocido por el Tribunal Disciplinario creado por la Ordenanza N° 2944, de estabilidad y escalafón".

en el equivalente de sesenta cuotas por cada año que le faltare para los 25.

En ninguno de estos casos se exigirá la integración de las cuotas que faltaren para completar las trescientas sesenta (360), abonándose el importe del seguro cualquiera sea el tiempo de servicio en el orden municipal.

Art. 13. — Para la obtención de los beneficios especificados en los incisos a), b), c) y apartado 3° del inciso e) del artículo anterior, tendrá que acreditarse un mínimo de 10 años de servicios en el orden municipal.

Disposiciones generales

Art. 14. — La Junta Administradora de la Caja, una vez acordada la jubilación al afiliado, entregará de inmediato y de oficio el importe del seguro que correspondiere, si aquél se hallare dentro de los casos previstos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 12.

Si los beneficios se refirieran a cualquiera de los especificados en el inciso e), el seguro se entregará de oficio una vez obtenida la declaración de despido injustificado y cumplidas las exigencias del caso, salvo el expuesto en el apartado 2°, en que deberá por nota expresar su opción dentro de los sesenta días posteriores a la declaración, entendiéndose que opta por la segunda alternativa si así no lo hiciera.

Art. 15. — Quedan prescriptos los derechos que acuerdan los incisos f) y g) del artículo 12 para los que no interpongan su reclamación dentro del término de un año a partir:

- a) Para los renunciantes, desde el día de su renuncia.
- b) Para los causa-habientes de los fallecidos, desde la fecha del deceso.
- c) Para los indicados en el inciso b), hallándose el fallecido dentro del plazo determinado en el inciso a), sin haber aún interpuesto reclamación, desde el día del deceso.

Art. 16. — Los fondos del seguro no tendrán otro destino que el expresamente determinado por esta ordenanza, siendo personalmente responsables quienes dispusieren otro.

Art. 17. — La Junta Administradora de la Caja dispondrá la atención de todo lo concerniente al seguro, sin cargo alguno para el mismo en concepto de gastos, sueldos, viáticos, etc. Los que demandare el cumplimiento de esta ordenanza se imputarán a los gastos generales de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.

SEGURO MUTUAL DE VIDA

4.3 ORDENANZA N° 3.582 DEL 21/4/1938 (C.A.)

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente Ordenanza queda constituida la "Caja de Seguro Mutual de Vida" del personal de la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 2° — (1) Decláranse comprendidos con carácter obligatorio en los beneficios de esta Ordenanza los empleados y obreros de la Municipalidad, los del Banco Municipal de Préstamos, los de la Junta de Pensiones y Jubilaciones Municipales, los del Hogar Propio Municipal, los institutos municipales de cultura, y los de cualquier otra repartición autárquica que se creare en lo sucesivo. Los beneficios del seguros y sus cuotas de aporte regirán para todos aquellos que posean una antigüedad mínima de seis meses de servicios consecutivos, contados desde el día de su incorporación o reincorporación a la administración, con exclusión de los personeros o reemplazantes de obreros y empleados.

Podrán también acogerse a los beneficios de Seguro Mutual:

- (1) Modificado de acuerdo con las Ordenanzas N° 3876, 4143 y 4242, así como actualizado en consonancia con la supresión del Consejo Municipal de Cultura. Véase además la Ordenanza N° 4750 (complementaria).

— Por Ordenanza N° 4887, del 8/4/1960, otorgóse "al personal de la Empresa de Transporte de Santa Fe, en liquidación, que se hallare comprendido en los términos del art. 29 de la Ordenanza N° 3582, un plazo de excepción hasta el 30 de mayo de 1960, para que manifieste su propósito de continuar contribuyendo al fondo del Seguro Mutual de Vida ins-
tuido por la citada ordenanza".

i) Los empleados y o
ordenanza.

ii) Los empleados y o
ran cesantes. La fa
camente la pérdid.

Los comprendidos en
en el caso de que,
atribuciones para el Seg
en este, dentro de lo
licación de la cesantía
relación de la jubilació
terón por escrito en c
La cuota fijada en el
den para los compren
del inciso b).

Art. 3° — Al produci
recibirá, dentro
del subsidio a

Art. 4° — El pago d
documente esclarecida
se anotarán todos lo
los beneficiarios, el Co
cuno. Si el o los benef
a la persona debidament
de establecidas en este

Art. 5° — Si trans
prestara el o los ben
raile diez días, en día
sentación a los efectos

Art. 6° — (1) El
los beneficiarios hasta
irreversencia dispondrá
te, los gastos de últim
su debida comprobació
te sin depositado en
nada "Fondos Constr

Art. 7° — Todo
declarará, por escrito,
debe percibir el subs
ser hecha también ha
El declarante deb
los beneficiarios y te
registrar su firma en
y apido, nacionalic
de cargo que desem

Art. 8° — El em
quien momento, cam
cualquier designación

Art. 9° — El de
la Catadura Gener
la vida repartición.

Art. 10. — La p
parte de la pers

Art. 11. — Las

(1) Modificado de a

- a) Los empleados y obreros jubilados con posterioridad a la promulgación de esta ordenanza.
- b) Los empleados y obreros con más de seis meses de servicio activo que quedarán cesantes. La falta de pago en tiempo de la o las cuotas producirá automáticamente la pérdida del derecho al seguro.

Los comprendidos en los incisos a) o b) solo podrán acogerse a la presente ordenanza en el caso de que, mientras pertenecieron a la administración, hayan efectuado contribuciones para el Seguro Mutuo, y siempre que manifiesten su propósito de continuar con éste, dentro de los treinta días posteriores a la vigencia de la jubilación o a la notificación de la cesantía. Los empleados y obreros municipales que se acojan a los beneficios de la jubilación continuarán como afiliados al Seguro Mutuo, salvo manifestación por escrito en contrario, que será irrevocable.

La cuota fijada en el artículo 12 se establecerá de acuerdo con el monto de la jubilación, para los comprendidos en el inciso a), y con arreglo al último sueldo en los casos del inciso b).

Art. 3° — Al producirse el fallecimiento de un empleado u obrero municipal, el beneficiario recibirá, dentro de un plazo no mayor de treinta días, contados desde el fallecimiento, el subsidio a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4° — El pago del Seguro Mutuo se hará al beneficiario después de haber sido debidamente esclarecida su situación de tal, previa labranza del acta respectiva, en la que se anotarán todos los datos inherentes al fallecido y que deberá ser firmada por el o los beneficiarios, el Contador General y uno de los Secretarios del Departamento Ejecutivo. Si el o los beneficiarios no residieren en la ciudad de Santa Fe, el pago se hará a la persona debidamente autorizada por el o los beneficiarios, llenándose las formalidades establecidas en este artículo.

Art. 5° — Si transcurridos treinta días de haberse producido el fallecimiento no se presentara el o los beneficiarios, la Intendencia dispondrá la publicación de avisos durante diez días, en diarios locales, uno matutino y otro vespertino, solicitando su presentación a los efectos pertinentes.

Art. 6° — (1) El importe del subsidio quedará depositado a disposición del o de los beneficiarios hasta los ciento ochenta días del fallecimiento. Vencido este plazo la Intendencia dispondrá abonar, hasta el importe que le hubiera correspondido al causante, los gastos de última enfermedad y funerarios, directamente a los interesados, previa su debida comprobación e información sumaria de dos testigos calificados. El excedente será depositado en el Banco Municipal de Santa Fe, en una cuenta especial denominada "Fondos Construcción Panteón Empleados y Obreros Municipales".

Art. 7° — Todo empleado u obrero municipal comprendido en este seguro mutuo declarará, por escrito, y en un formulario "ad hoc", la persona o personas que debe o deben percibir el subsidio que le corresponda a su fallecimiento. Esta declaración podrá ser hecha también bajo sobre, cerrado, lacrado y firmado por el otorgante.

El declarante deberá dejar constancia clara y precisa del nombre y apellido del o de los beneficiarios y todos los datos necesarios para su identificación. Deberá asimismo registrar su firma en un formulario de inscripción, en el que consignará, además, nombre y apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio, nombramiento o matrícula oficial del cargo que desempeña, repartición a que pertenece y sueldo que percibe.

Art. 8° — El empleado u obrero comprendido en el Seguro Mutuo podrá, en cualquier momento, cambiar el o los beneficiarios, quedando, desde ese momento, anulada cualquier designación anterior.

Art. 9° — El documento a que se refiere el artículo anterior quedará archivado en la Contaduría General de la Municipalidad y anotado en el registro que al efecto llevará la citada repartición.

Art. 10. — La designación de beneficiarios no requerirá aceptación ni conocimiento por parte de la persona o personas favorecidas.

Art. 11. — Las oficinas municipales están obligadas a suministrar todos los informes

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 4143.

que les fueran requeridos por la Contaduría General a los efectos del seguro.
mentaria).

Art. 12. — (Reemplazado por el artículo 3º de la subsiguiente ordenanza complementaria).

Art. 13. — Los fondos retenidos a que se refiere el artículo anterior se depositarán en la Tesorería General hasta el momento de su pago.

Art. 14. — (Reemplazado por el artículo 4º de la subsiguiente ordenanza complementaria).

Art. 15. — (Derogado por la Ordenanza N° 4.143).

Art. 16. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

DECRETO N° 635 DEL 17/5/1938,

REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA N° 3.582

Artículo 1º — El "Seguro Mutuo de Vida", creado por la Ordenanza N° 3.582, es forzoso y obligatorio para todo el personal de empleados y obreros municipales de las reparticiones enunciadas en la referida ordenanza, y el subsidio correspondiente, en cada caso, se formará con el descuento del 1 % sobre los sueldos fijados por los respectivos presupuestos; descuento que se efectuará en las planillas de cada oficina y en casilla especial.

Art. 2º — Los beneficios del presente seguro y sus cuotas de aporte regirán para todos los que posean una antigüedad mínima de seis meses de servicios consecutivos, contados desde el día de su incorporación o reincorporación a la administración. No están comprendidos en este seguro los personeros o reemplazantes de empleados y obreros, y cuando hayan de efectuarse descuentos por tal concepto se harán sobre el sueldo de los titulares.

Art. 3º — Dentro del término de diez días de la fecha del presente decreto, las distintas dependencias, así como las reparticiones autárquicas, remitirán a la Contaduría General de la Municipalidad una planilla donde se consigne: cargo, nombre y apellido, sueldo, domicilio, nacionalidad, estado civil y último nombramiento, y será firmada por los empleados u obreros en el renglón correspondiente a sus cargos.

Art. 4º — Recibidas estas planillas, la Contaduría General, dentro de un plazo no mayor de treinta días, confeccionará el libro de registro respectivo con su índice correspondiente y procederá a hacer llenar el formulario de inscripción y demás requisitos establecidos en el art. 7º de la ordenanza, adoptando las medidas necesarias para el debido control y guarda de los documentos, etc., quedando facultada a la vez para requerir de las oficinas y reparticiones los informes y medidas que estime convenientes para su mejor cometido. El libro registro, en la parte de cada empleado, contendrá los datos sacados de las planillas a que se refiere el art. 3º y el nombre del o los beneficiarios con los datos precisos para su identificación; en caso de instituirse bajo sobre cerrado y lacrado, las características esenciales de éste, firmando cada casilla el empleado a quien corresponda con la certificación de "firma auténtica" del Contador General o Subcontador en defecto de aquél. Este registro será llevado en forma escrupulosa y sus constancias serán absolutamente secretas, bajo pena de destitución para el empleado encargado del mismo. Los sobres serán guardados en la caja de Contaduría, bajo la exclusiva custodia del Contador General o el empleado por él encargado, bajo idéntica penalidad.

Art. 5º — Producido el fallecimiento de un empleado u obrero comprendido en el presente seguro, el jefe de la repartición respectiva lo comunicará de inmediato por nota al Contador General, quien a su vez lo hará saber a las reparticiones autárquicas a los efectos de las correspondientes retenciones, las que deben practicarse en número no mayor de dos por cada mes y siempre que no se produzcan los fallecimientos después del día 25, en cuyo caso el descuento se practicará en la planilla del mes siguiente, guardándose siempre riguroso turno por orden de anterioridad.

Art. 6º — Hechas las comunicaciones pertinentes y constatado el fallecimiento, si el causante hubiere efectuado la designación del beneficiario bajo sobre cerrado, el Contador General, juntamente con uno de los Secretarios del Departamento Ejecutivo, procederá a la apertura del mismo, labrándose acta que luego se agregará, juntamente con el documento abierto, a la que se debe extender en el acto del pago del subsidio, comu-

ando además por este
presentación.

Art. 7º — Las rete-
nidas bajo recibo el
mes siguiente al c
anticipar el impo
sion de sueldos.

Art. 8º — El pag
día días siguientes
necesarios, del
autenticada y leg

Art. 9º — Los gas
ordenanza serán
con las debida
de la citada or

Art. 10. — Cuant
ción que les co
Art. 11. — (Se re

ORDENANZA N° 4.7

Artículo 1º — I
jefes de la admin
sancien a sus carg
hayen efectuat
ctuar con éste d
la renuncia.

Art. 2º — La s
agentes munic
ismas el agen
hiere ellas s
integrarse a su

Art. 3º — (1)
pleado el jefe
en correspond
repartición autá

Art. 4º — El
re el transcurso
erá los subsid
com faltantes er
artículo.

ORDENANZA N°

Artículo 1º —
nnería jurídica
Art. 2º — La
destinados e
radio del mu

Art. 3º — 7
a) Los fun
Según modif

nicando además por escrito su designación al beneficiario que resulte a los efectos de su presentación.

Art. 7° — Las retenciones efectuadas por las reparticiones autárquicas deberán depositarse bajo recibo en la Tesorería General de la Municipalidad, del uno al cinco de cada mes siguiente al que correspondan las retenciones, debiendo las respectivas Tesorerías anticipar el importe si para esa fecha no se hubiere realizado el pago de las planillas de sueldos.

Art. 8° — El pago del subsidio a los beneficiarios se hará dentro del término de treinta días siguientes a la fecha del fallecimiento, siempre que se llenen todos los requisitos necesarios, debiendo los mismos, al presentarse, entregar a la Municipalidad una copia autenticada y legalizada, según corresponda, del acta de fallecimiento del causante.

Art. 9° — Los gastos que demande la publicación de avisos a que se refiere el art. 5° de la ordenanza serán costeados por cuenta del beneficiario y deducidos al efectuársele el pago con las debidas constancias y recibos, o cargados a los gastos que enumera el art. 6° de la citada ordenanza si no se presentare el o los beneficiarios en los terminos fijados.

Art. 10. — Cuando el causante instituyera más de un beneficiario sin determinar la proporción que les corresponda del subsidio, éste se les entregará por partes iguales.

Art. 11. — (Se refiere al art. 15 de la ordenanza, que ha sido derogada por la N° 4143).

ORDENANZA N° 4.750 DEL 24/4/1959, COMPLEMENTARIA DE LA N° 3.582

Artículo 1° — Podrán acogerse a los beneficios del Seguro Mutual de Vida los agentes de la administración municipal con más de seis meses de servicio activo que renuncien a sus cargos, siempre que durante su permanencia en la administración municipal hayan efectuado contribuciones para el seguro y que manifiesten sus propósitos de continuar con éste dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la aceptación de la renuncia.

Art. 2° — La suspensión y la licencia sin goce de sueldo en ningún caso privarán a los agentes municipales de los beneficios del Seguro Mutual. Durante el transcurso de las mismas el agente deberá continuar aportando las cuotas correspondientes, y si así no lo hiciera ellas serán desconadas retroactivamente del primer sueldo que percibiere al reintegrarse a sus tareas.

Art. 3° — (1) Inmediatamente después de producido el fallecimiento de un obrero o empleado el jefe de la repartición a que pertenecía el extinto procederá a comunicarlo a quien corresponda a fin de que el Departamento Ejecutivo ordene a Contaduría General (o repartición autárquica en su caso) la retención de las cuotas de contribución. Dicha cuota será de \$ 15 por afiliado, cualquiera sea su categoría y la del extinto.

Art. 4° — El máximo de cuotas descontables por mes queda fijado en cinco. Si durante el transcurso del mes se produjeran mas de cinco fallecimientos la Municipalidad abonará los subsidios correspondientes con fondos de rentas generales y descontará las cuotas faltantes en los meses sucesivos, sin exceder el mínimo establecido en el presente artículo.

HOGAR PROPIO MUNICIPAL

ORDENANZA N° 4.523 DEL 14/9/1950

Artículo 1° — El Hogar Propio Municipal funcionará como entidad autárquica con personería jurídica, y se regirá por las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2° — La institución tendrá por finalidad el otorgamiento de préstamos hipotecarios destinados exclusivamente a la adquisición o construcción de vivienda propia dentro del radio del municipio o al levantamiento de hipotecas originadas por estas mismas causas.

De los Préstamos

Art. 3° — Tendrán derecho a los préstamos:

a) Los funcionarios, empleados y obreros de la Municipalidad y de sus reparti-

(1) Según modificación introducida por Ordenanza N° 4913 del 1/7/1960.

ciones con más de dos años de servicios computables y cuya edad no exceda de sesenta años.

b) Los jubilados municipales que estén dentro del límite de edad fijado en el inciso anterior.

c) Para tener derecho al préstamo el peticionante no deberá poseer, ni tampoco su cónyuge, bienes inmuebles habitables.

Art. 4° — Las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3° tendrán derecho a un préstamo hipotecario equivalente a sesenta veces el sueldo o jubilación mensual que perciban, hasta un máximo de cuarenta mil pesos moneda nacional.

Art. 5° — Los préstamos se acordarán con garantía hipotecaria en primer grado, y como garantía subsidiaria se afectará el sueldo o jubilación del prestatario, así como los aportes que haya efectuado a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, a cuya devolución tenga derecho.

Art. 6° — Los préstamos devengarán un interés del 4 % anual y se reembolsarán con una amortización acumulativa del 1 % anual, entendiéndose que el plazo máximo para la contratación de los préstamos será de 40 años, y el mínimo, de 10 años. Dentro de ese período de tiempo los interesados podrán obtener préstamos hipotecarios amortizables a 10, 15, 20, 25, 30, 35 y 40 años, respectivamente.

Art. 7° — Los servicios de amortización e intereses se computarán por trimestres vencidos, pero a los deudores se les cobrará una cuota proporcional cada mes.

Art. 8° — Las cuotas mensuales a que se refiere el artículo 7° serán descontadas en las planillas respectivas por la Contaduría General de la Municipalidad y por las reparticiones autárquicas. Dentro de los cinco días de efectuado el pago de haberes deberán depositarse en el Banco Municipal, a la orden del Hogar Propio, las retenciones efectuadas por este concepto, siendo personalmente responsables del cumplimiento de esta disposición el Intendente y el Tesorero municipales y, cuando se trate de reparticiones autárquicas, los tesoreros o habilitados de ellas que tengan a cargo el pago de los haberes.

Art. 9° — Los deudores que dejaren de pertenecer a la administración municipal deberán efectuar el pago de los servicios trimestrales, dentro de los quince días subsiguientes al vencimiento, en las oficinas del Hogar.

Art. 10. — Los deudores hipotecarios podrán efectuar amortizaciones extraordinarias no inferiores al 5 % del crédito concedido, destinadas a reducir el servicio anual o el plazo de amortización.

Art. 11. — En ningún caso se otorgará más de un préstamo a una misma persona; pero, cuando el prestatario probare la necesidad de aumentar la capacidad habitable del inmueble, de instalar la obra sanitaria o de ejecutar refecciones indispensables para su conservación, el directorio podrá acordar ampliaciones del préstamo, siempre que ya se hubieren atendido no menos de 36 servicios mensuales de amortización e intereses. Estas amortizaciones deberán efectuarse en forma normal, sin anticiparse a pagos extraordinarios, hasta llegar al término de los tres años.

Art. 12. — Al escriturarse los préstamos que otorgue el directorio, el prestatario deberá constituir, si lo estimare conveniente, un seguro ordinario de vida, decreciente, combinado con el importe del préstamo y sus amortizaciones.

Art. 13. — Cuando falleciere algún prestatario que hubiere obtenido el préstamo sin constituir seguro de vida, los herederos continuarán abonando las cuotas de amortización e intereses, hasta la cancelación total del préstamo.

Art. 14. — Quedan obligados los prestatarios a asegurar contra incendio la construcción objeto del préstamo, por el valor que represente el mismo. Este seguro deberá mantenerse mientras subsista la obligación con el Hogar, por el saldo adeudado.

Art. 15. — El directorio licitará la contratación del seguro de vida para aquellos prestatarios que así lo deseen, en las condiciones que se determinarán en la reglamentación que sobre el particular dictará el directorio.

Art. 16. — El importe de las primas del seguro contra incendio a que se refiere el artículo 14 será abonado por los prestatarios conjuntamente con las cuotas mensuales de amortización e intereses del capital adeudado, en la forma determinada por el artículo 8°. Esta prima se establecerá en base a la implantada uniformemente por las compañías aseguradoras.

Art. 17. — La tasación de los bienes del Hogar, así como la del Departamento de Obras Públicas.

Art. 18. — Las construcciones de derechos de línea y de otros inmuebles adquiridos por la obligación hipotecaria, serán herederos (cónyuges) por el escribano que los otorga.

Art. 20. — En la recepción de los honorarios a los escribanos.

Art. 21. — Cuando el directorio disponga de fondos para administrar la liquida será aplicada, será entregado.

Art. 22. — Los empujones y que hayan dejado de ser autárquicas, por la Municipalidad o a pedido con los servicios de.

Art. 23. — Sin el consentimiento de la propiedad, realizar obras que modifican, que sólo será por regulares por antic.

Art. 24. — Todas las presentaciones, con título 11.

Art. 25. — El pago de los capitales:
a) Por las donaciones.
b) Por los recursos.
c) Por las utilidades.
artículo 30 (

Art. 26. — La Plan Municipal (2°)

Art. 27. — Serán:
a) Proyectar la Concejo Municipal.
b) Nombrar y
c) Gestionar la
d) Administrar
e) Acordar o ordenanza.

(1) La ratificación o relativa al aumento de pesos, quedó con la Cámara de (2) Véase artículo (3) Actualmente de mentaria N° 4° elta a dicho ex

Art. 17. — La tasación de los inmuebles a adquirirse o construirse con los préstamos hipotecarios del Hogar, así como la aprobación de planos y presupuestos, será realizada por el Departamento de Obras Públicas Municipal, libre de derechos.

Art. 18. — Las construcciones efectuadas por intermedio del Hogar estarán eximidas de derechos de línea y edificación y, asimismo, exentos del pago de tasa o impuesto general los inmuebles adquiridos con préstamos hechos por la institución, mientras subsista la obligación hipotecaria a favor de ella y el dominio a nombre del deudor o de sus legítimos herederos (cónyuge sobreviviente, descendiente o ascendientes).

Art. 19. — Las escrituras de transferencias, hipotecas y cancelaciones serán otorgadas por el escribano que designe el directorio, siendo los gastos por cuenta del prestatario.

Art. 20. — En la reglamentación de la ordenanza deberá fijarse el monto de los gastos y honorarios a cargo de quienes contratan los préstamos conforme a las leyes vigentes.

Art. 21. — Cuando los prestatarios se atrasen en el pago de los servicios trimestrales el directorio dispondrá la ejecución del inmueble hipotecado o el desalojo de los ocupantes para administrar la propiedad por cuenta del deudor. En este último caso la renta líquida será aplicada al pago de los servicios establecidos, y el excedente, si lo hubiere, será entregado al propietario.

Art. 22. — Los empleados y obreros que tuvieren con el Hogar préstamos hipotecarios y que hayan dejado de pertenecer como personal de la Municipalidad o de reparaciones autárquicas, podrán transferir o vender la propiedad a empleados y obreros de la Municipalidad o a personas ajenas a la Administración, siempre que se encuentren al día con los servicios de amortización e intereses y seguros.

Art. 23. — Sin el consentimiento previo y expreso del directorio, el deudor no podrá vender la propiedad gravada, constituir sobre la misma ningún otro derecho real ni realizar obras que modifiquen su estructura. Tampoco podrá, sin autorización del directorio, que sólo será concedida por motivos fundados, arrendar la propiedad o percibir alquileres por anticipado.

Art. 24. — Todas las solicitudes de préstamos serán resueltas por riguroso orden de presentación, con excepción de los pedidos de ampliaciones autorizados por el artículo 11.

Patrimonio del Hogar

Art. 25. — El patrimonio del Hogar Propio estará formado:

- a) Por su capital actual (1).
- b) Por las donaciones o legados que se le hicieren.
- c) Por los recursos especiales que le procura la Municipalidad.
- d) Por las utilidades que le corresponden de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 (2).

De la Administración

Art. 26. — La administración del Hogar Propio estará a cargo del directorio del Banco Municipal (3).

Art. 27. — Serán atribuciones y deberes del directorio:

- a) Proyectar la reglamentación de la ordenanza y someterla a la aprobación del Concejo Municipal.
- b) Nombrar y remover el personal.
- c) Gestionar la personería jurídica de que informa el artículo primero.
- d) Administrar los fondos del Hogar.
- e) Acordar o denegar, según corresponda, los beneficios que acuerda la presente ordenanza y aplicar estrictamente sus disposiciones.

(1) La ratificación de la Ordenanza N° 4449, sancionada el 30/12/1949 y promulgada el 3/1/1950, relativa al aumento del capital del Hogar Propio Municipal en la suma de siete millones de pesos, quedó con media sanción legislativa a raíz de la reforma textual aprobada por parte de la Cámara de Diputados el 7/9/1950.

(2) Véase artículo 29.

(3) Actualmente depende del "Instituto Municipal de Préstamos" según Ordenanza complementaria N° 4726, denominación que deberá reemplazarse en todos los casos en que se cita a dicho ex banco.

- f) Proyectar anualmente el presupuesto de sueldos y gastos y elevarlo al Concejo Municipal.
- g) Remitir al Departamento Ejecutivo, al término del ejercicio anual, el balance y memoria descriptiva de las operaciones realizadas, que, previo informe de la Contaduría General de la Municipalidad, serán remitidos al Concejo Municipal.

Art. 28. — El presidente es el ejecutor de las resoluciones del directorio y el representante legal del Hogar. En tal carácter suscribirá las escrituras de hipotecas, transacciones y cancelaciones. En caso de ausencia o impedimento será reemplazado, con idénticas facultades, por el vicepresidente.

Distribución de Utilidades

Art. 29. — Las utilidades líquidas del Hogar tendrán el siguiente destino: 60 por ciento para reforzar el capital, 25 por ciento para Rentas Generales de la Municipalidad, 5 por ciento para el Banco Municipal de Santa Fe, 10 por ciento para la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones. Esta distribución entrará en vigor una vez que el Hogar haya cancelado totalmente los préstamos correspondientes a prestatarios fallecidos.

Disposiciones Transitorias

Art. 30. — Las solicitudes actualmente en trámite y los préstamos concedidos pero aún no escriturados se regirán por las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 31. — Deróganse las ordenanzas y disposiciones que se opongan a la presente.

HOGAR PROPIO MUNICIPAL

Reglamentación de la Ordenanza N° 4523

DECRETO APROBATORIO N° 1434 DEL 14/9/1950 (C.M.)

CAPITULO I

Artículo 1° — El Hogar Propio Municipal, regido por la Ordenanza N° 4523, funcionará como entidad autárquica, con personería jurídica, y siempre dentro de las normas establecidas por el presente Reglamento, en concordancia con las disposiciones de la citada Ordenanza N° 4523.

Art. 2° — Los préstamos hipotecarios que acordará el Hogar serán en dinero efectivo, con la exclusiva finalidad de facilitar la adquisición de inmuebles y la construcción de casas destinadas únicamente para vivienda propia de los empleados, artesanos u obreros con más de dos años de servicios computables prestados en la forma que lo establece el artículo 4° de esta Reglamentación, siempre que dichos servicios hayan tenido lugar en dependencias de la Municipalidad, en sus reparticiones autárquicas, a los jubilados municipales y a las personas comprendidas en las disposiciones del Decreto-Ordenanza N° 10316.

El Hogar Propio podrá, además, conceder préstamos para la cancelación de hipotecas cuando aquéllos graven los terrenos o fincas a adquirirse por personas de las comprendidas en este artículo y a los fines expresados en el párrafo anterior, o las hipotecas que afecten los inmuebles de las mismas personas.

Art. 3° — El Hogar Propio Municipal tendrá su capital y presupuesto propio. La contabilidad de sus operaciones, archivo y documentación se llevarán de acuerdo a las normas que establezca el Directorio y a lo que se dispone en el capítulo IV de esta Reglamentación.

Art. 4° — La antigüedad de dos años que fija el artículo 2° de esta Reglamentación se establecerá tomando en cuenta los servicios computables del solicitante, anteriores a su gestión, debiendo dichas circunstancias probarse con certificado por la Contaduría General de la Municipalidad, si es empleado de ella, o por la oficina que corresponda si lo es de repartición autárquica o de las comprendidas en el Decreto-Ordenanza N° 10316.

Art. 5° — El Directorio a cuyo cargo está la administración tiene la Dirección superior del Hogar Propio Municipal y deberá reunirse en sesión por lo menos dos veces al mes para considerar los asuntos del Hogar, debiendo labrarse acta en libro especial.

Está en "quorum" con
por simple mayo
6° — El Presiden
Municipal, debidamente a
firmará las escrituras
en todos los actos admin
tari y hará cumplir tod
transacción que correspon
accede, intervendrá el V

Art. 7° — Los prés
a las condiciones estable
Los gastos de la tr
ante, dentro de los cu
uno y medio por ciento
amortización e interese

Art. 8° — El Dire
préstamos y éstos no p
den disponibles despué

Art. 9° — El solici
por leyes, ordenanzas
ción de los títulos de

Art. 10. — Los
de noventa días, des
aigun, salvo caso fo
mutativo, con la tasa

Art. 11. — Para

El Hogar Pr
sin exigir le
incisos c), c

b) El Hogar f
el préstamo
citante que
desde la fe
c) y d) de
llenado esc
y sin valo
solicitante

c) Cuando el
ampliar el
obra, los c
su corres

también u
firmado p

d) Cuando e
sentar co
boleto de
tramitació

e) Cuando
presentar

(1) Desde la pala
D° 11966 de la
mayo último c
por el Decret
pertinente".

Estará en "quórum" con la presencia de tres de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría.

Art. 6° — El Presidente del Directorio, en nombre y representación del Hogar Propio Municipal, debidamente autorizado por el Directorio, refrendada su firma por el Secretario firmará las escrituras de hipotecas y cancelaciones y representará a la institución en todos los actos administrativos judiciales y extrajudiciales como también cumplimentará y hará cumplir todas las resoluciones tomadas por el Directorio, disponiendo la tramitación que corresponda a tal efecto. Por ausencia o imposibilidad del Presidente o acafeía, intervendrá el Vicepresidente con iguales facultades.

CAPITULO II

De los préstamos

Art. 7° — Los préstamos hipotecarios del Hogar Propio Municipal estarán sujetos a las condiciones establecidas en la respectiva ordenanza y en esta Reglamentación.

Los gastos de la tramitación que los mismos ocasionen serán por cuenta del solicitante, dentro de los cuales se involucrarán los de orden administrativo, equivalentes al uno y medio por ciento, que se acumularán en la cuota mensual conjuntamente con la amortización e intereses. (1)

Art. 8° — El Directorio acordará y fijará periódicamente las sumas destinadas a préstamos y éstas no podrán exceder de las que ingresen normalmente al Hogar y queden disponibles después de hechos los pagos de antemano ordenados.

Art. 9° — El solicitante de préstamos abonará previamente los derechos establecidos por leyes, ordenanzas o resoluciones especiales en forma de arancel, para la verificación de los títulos de propiedad del inmueble a adquirirse o gravar con hipoteca.

Art. 10. — Los préstamos acordados deberán ser escriturados dentro del término de noventa días, después del cual, si no lo hubieren sido, quedarán nulos y sin valor alguno, salvo caso fortuito o de fuerza mayor. Serán reembolsados por el sistema acumulativo, con la tasa de interés, amortización y cuota adicional que se establezca.

Art. 11. — Para el diligenciamiento del préstamo se observarán las siguientes reglas:

- a) El Hogar Propio Municipal recibirá y dará trámite a las solicitudes de préstamos sin exigir la conjunta presentación de los documentos a que se refieren los incisos c), d) y e), subsiguientes, y el art. 16.
- b) El Hogar Propio Municipal, cuando se encontrare en condiciones de otorgar el préstamo solicitado y previo al acuerdo definitivo del mismo, exigirá del solicitante que dentro de un plazo de sesenta días corridos, perentorios, contados desde la fecha de resolución, presente la documentación exigida en los incisos c) y d) de este artículo 11. Si vencido dicho término el solicitante no hubiere llenado esos requisitos, el acuerdo provisorio en ese caso dictado quedará nulo y sin valor alguno, con la consiguiente pérdida del turno que a ese efecto al solicitante se le hubiere asignado.
- c) Cuando el préstamo sea para edificar en terreno que ya posee, refectionar o ampliar el edificio existente, el interesado presentará planos y presupuesto de la obra, los que serán pasados al Departamento Municipal de Obras Públicas para su correspondiente informe. Acompañará, asimismo, el título de propiedad y, en caso de no disponer de él, adjuntará copia autenticada del mismo, así como también un contrato de construcción celebrado con el constructor, debidamente firmado por éste y el solicitante, como asimismo pliego de condiciones.
- d) Cuando el préstamo involucre el terreno a adquirirse, el interesado deberá presentar conjuntamente con los documentos indicados en el inciso anterior, un boleto de compra-venta sobre el mismo, válido por el plazo que insuma la tramitación del préstamo.
- e) Cuando el préstamo sea para adquirir un inmueble ya hipotecado, el interesado presentará una declaración expresa del o de los acreedores hipotecarios de

(1) Desde la palabra solicitante, agregado por Decreto N° 8713, del 19/6/1956, aprobado por el N° 11966 de la Intervención Nacional, y que quedó redactado así según el 8953, del 15/10/1956, cuyo último considerando establece "que, de conformidad con las facultades conferidas... por el Decreto N° 19429 de la Intervención Nacional, se puede introducir la modificación pertinente".

aceptar la cancelación de la hipoteca para liberar el inmueble, cuando sea requerido, otorgando un plazo para lo mismo.

Art. 12. — Concedido el préstamo hipotecario para edificación, el solicitante otorgará la correspondiente escritura de hipoteca a favor del Hogar Propio Municipal, en la que se establecerán los términos en que éste último realizará los pagos. Estos se harán directamente por el Hogar Propio Municipal al propietario del terreno a adquirirse, siempre que la adquisición del mismo sea para su edificación inmediata; al constructor de la obra, en cuatro cuotas iguales, previos los certificados de planillas de cómputos por trabajos realizados, confeccionadas por la Inspección de Obras del Hogar Propio Municipal y aprobadas por el Departamento de Obras Públicas de la Municipalidad. Para tener derecho el constructor al cobro de cada una de las cuatro cuotas, deberá haber primeramente ejecutado trabajos de obra, por valor equivalente a una cuarta parte del monto del contrato de construcción, en el caso de que éste supere el valor del préstamo otorgado, deducido el importe del valor del terreno o bien por el valor del saldo que exista, íntegramente dedicada a la construcción. De igual manera se liquidarán las cuotas restantes, con la base y monto de la primera, excepto la cuarta, la que será abonada con la presentación y entrega al Hogar del certificado municipal de la inspección final de obras y visto bueno del interesado. En todos los certificados de cuotas a pagar se deducirá un diez por ciento de cada una de ellas.

Art. 13. — Los descuentos del diez por ciento serán devueltos al constructor, treinta días después de la terminación total de la obra, si el Departamento de Obras Públicas y el prestatario no tuvieran reparos que hacer por su ejecución.

En caso de deficiencias, se obligará al constructor a ejecutar los trabajos necesarios antes de procederse a la devolución de su depósito de garantía, del cual se dispondrá a ese efecto si el constructor no procede a ello en el tiempo y condiciones que al respecto fije el Departamento Municipal de Obras Públicas.

Art. 14. — El plazo para la ejecución de las obras estipuladas en el respectivo pliego de condiciones podrá ser modificado, previo convenio del prestatario y el constructor con el Hogar Propio.

El tiempo a computarse para la construcción de obras empezará a regir desde la fecha que se establezca en el permiso de construcción otorgado por el Departamento de Obras Públicas Municipal. Si vencido el término señalado en el pliego de condiciones la obra no estuviera terminada por causas no imputables al Hogar Propio, las cantidades entregadas por el mismo con ese objeto devengarán el dos por ciento mensual de interés punitivo, el que se hará efectivo sobre el remanente que el constructor tuviere que percibir del Hogar.

Art. 15. — Las gestiones deberán hacerse directamente por los propios solicitantes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los constructores.

Art. 16. — No se recibirán solicitudes de préstamos que no estén acompañadas de los planos y demás elementos correspondientes a una edificación inmediata o de edificación existente.

Art. 17. — Si durante la construcción fuera necesario el cambio de constructor, el interesado solicitará la autorización correspondiente al Hogar Propio.

Art. 18. — Las construcciones serán inspeccionadas con la suficiente frecuencia por el Departamento Municipal de Obras Públicas e intervención de Inspección Técnica de Obras del Hogar Propio, para asegurar la ejecución prolija de las mismas y muy especialmente cuando así se lo solicite el interesado.

Art. 19. — El Directorio no intervendrá en diferencias que puedan suscitarse entre propietario y constructor, mientras siga la construcción de acuerdo al convenio firmado. En caso de disidencia sobre la interpretación de los contratos o de cualquier otro punto referente a la obra, el Directorio resolverá la divergencia en definitiva.

Art. 20. — Las entregas de cuotas deberán ser hechas al propietario y al constructor conjuntamente. Estos las solicitarán en su oportunidad en los formularios especiales preparados al efecto por la Inspección Técnica de Obras del Hogar, y elevarán para su aprobación al Departamento de Obras Públicas Municipal y Directorio del Hogar.

Art. 21. — Entre las obligaciones que contrae el constructor está la de asegurar la obra que realiza y el personal obrero que en ella intervenga hasta su completa termi-

no est. debiendo para ello
donde conste el número de
del caso es obligación tam
de la obra en construcción
la terminación total del tra
de la Ordenanza N° 4.523 y

Art. 22. — La respon
mala calidad de la
en ningún caso, en neglig

Art. 23. — Las solici
forzados que al efecto
mentos que a continuación
del art. 11 de la presente

a) Documentos que

b) Certificado expen
nes municipales

N° 10.316, según
jubilación y, si

c) Certificado expen
probar lo presc
ordenanza que

Art. 24. — A los e
que consigna el artículo
municipal comunicará por
municipales y repartici
caso los préstamos acc
y las sumas que corr
artesano, obrero o hab
en concepto de cuotas
acuerdo a lo estipulad
La Municipalidad,
Ordenanza N° 10.316
casos que el emplead

Art. 25. — Tod
caso, devengarán los
das las cuotas, calcul
abonadas desde el n

Art. 26. — Los
de la última cuota.
prestatario directame
escritura.

Art. 27. — En
yec todo ampliación
anteriores. En los c
tata deberá abona
incentivo a partir de

Art. 28. — Los
se jubien, deberán
de la quince días
podrá optar por el

Art. 29. — Cua
les, el Directorio d
muera para admir

(1) En segunda

nación, debiendo para ello hacer entrega de un certificado de la compañía de seguros, donde conste el número de póliza, riesgo cubierto por la misma y plazo de vencimiento. Además es obligación también por parte del constructor la colocación, en el frontispicio de la obra en construcción, de la cartelera que se le entregará para ser expuesta hasta la terminación total del trabajo. Queda entendido que el constructor acepta el articulado de la Ordenanza N° 4.523 y la presente Reglamentación, en las partes que le atañen.

Art. 22. — La responsabilidad del constructor es absoluta por todo vicio de construcción, mala calidad de los materiales, replanteo defectuoso, etc., y no podrá ampararse, en ningún caso, en negligencia de la inspección.

Art. 23. — Las solicitudes de préstamos deberán hacerse por el interesado en los formularios que al efecto proveerá el Hogar, a los que se deberán acompañar los documentos que a continuación se detallan, además de los indicados en los incisos c), d) y e) del art. 11 de la presente Reglamentación, y son los siguientes:

- a) Documentos que acrediten la identidad del solicitante.
- b) Certificado expedido por la Contaduría General de la Municipalidad, reparticiones municipales autárquicas o de las comprendidas en el Decreto-Ordenanza N° 10.316, según los casos, a fin de acreditar los años de servicios, sueldo o jubilación y, si tuviere embargo, por qué cantidad.
- c) Certificado expedido por el Registro General de Propiedades a los efectos de probar lo prescripto en el inciso b) del artículo 3° —segunda parte— de la ordenanza que se reglamenta. (1)

CAPITULO III

De los servicios hipotecarios

Art. 24. — A los efectos del cumplimiento de las disposiciones y responsabilidades que consigna el artículo 8° de la Ordenanza N° 4.523, la Gerencia del Hogar Propio Municipal, comunicará por nota a la Municipalidad de Santa Fe, reparticiones autárquicas municipales y reparticiones comprendidas en el Decreto-Ordenanza N° 10.316, según el caso, los préstamos acordados por el Hogar a personas de sus respectivas dependencias, y las sumas que correspondan retenerse mensualmente del sueldo de cada empleado, artesano, obrero o haberes de los jubilados o de los que pasaren a gozar de jubilación, en concepto de cuotas por sus respectivos préstamos, sumas que serán depositadas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8° de la Ordenanza N° 4.523.

La Municipalidad, reparticiones autárquicas o mencionadas por el citado Decreto-Ordenanza N° 10.316 se hallan obligadas a dar inmediatamente aviso al Hogar en los casos que el empleado beneficiado con los préstamos deje de prestar servicios en ella.

Art. 25. — Todos los préstamos acordados para edificación, o ampliación en su caso, devengarán los intereses estipulados a partir de las fechas en que fueran entregadas las cuotas, calculadas sobre el importe de cada una de ellas, debiendo el prestatario abonarlas desde el mes subsiguiente a cada entrega.

Art. 26. — Los servicios amortizables se incluirán desde el mes subsiguiente al pago de la última cuota. La primera cuota por seguro contra incendio deberá abonarla el prestatario directamente, y sea cualquiera el tipo de préstamo, en el momento de escriturar.

Art. 27. — En los casos de préstamos para adquirir propiedad edificada con proyecto de ampliación inmediata, a cargo del préstamo, se procederá como en los casos anteriores. En los casos de préstamos para adquisición de propiedad edificada, el prestatario deberá abonar, en el acto de la escrituración, la primera cuota del seguro contra incendio a partir del mes subsiguiente.

Art. 28. — Los deudores que dejaren de ser empleados, con excepción de los que se jubilen, deberán efectuar el pago de las cuotas, computadas por trimestres, dentro de los quince días de vencidos éstos. Los prestatarios a que se refiere este artículo podrán optar por el pago en cuotas mensuales.

Art. 29. — Cuando los prestatarios se atrasen en el pago de dos servicios trimestrales, el Directorio dispondrá la ejecución del préstamo hipotecario o el desalojo del inmueble para administrar la propiedad por cuenta del deudor. En este último caso, la

(1) Esa segunda parte pasó a ser el actual inciso c).

renta líquida será aplicada al pago de los servicios adeudados y el excedente, si lo hubiere, será entregado al propietario. A estos fines y para un exacto control Contaduría llevará una cuenta-índice de las fechas en que las obligaciones deben cumplirse y comunicará de inmediato al Directorio todo atraso que se produzca en los servicios para que éste disponga las medidas que estime correspondientes.

Art. 30. — Todo prestatario podrá cancelar el préstamo en cualquier tiempo, o disminuir el monto de su deuda, haciendo amortizaciones no menores del 5% del crédito original.

Art. 31. — Todos los pagos se harán en las oficinas del Hogar Propio Municipal.

Art. 32. — En ningún caso se acordará más de un préstamo a una misma persona, y el monto del que se conceda no podrá exceder de sesenta veces el importe del sueldo de que goce el solicitante a la fecha de su otorgamiento, sin perjuicio de que el Hogar Propio podrá considerar y resolver ampliaciones del préstamo originario después de que el deudor hipotecario hubiere atendido, en forma normal, más de 36 cuotas mensuales de amortización, intereses y primas de seguro, sin anticiparse a pagos extraordinarios, hasta llegar al término de los tres años, y cuando concurrieren los siguientes casos:

- a) Cuando se probare la necesidad de ampliar la capacidad habitable del inmueble de acuerdo al número de familiares del prestatario.
- b) Cuando la vivienda requiera refecciones imprescindibles para su conservación o establecimiento de servicios sanitarios u otros análogos. En estos casos, el importe de la o las ampliaciones, unido al del préstamo originario, no debe, bajo ningún concepto, superar los límites máximos previstos en el artículo 4º de la Ordenanza N° 4.523, es decir que no debe sobrepasar el importe de sesenta veces el sueldo de que goza el peticionario a la fecha del otorgamiento del crédito respectivo.

CAPITULO IV

Régimen interno y contable

Art. 33. — El régimen interno del Hogar Propio estará bajo la dirección de un Gerente, y entre las obligaciones y atribuciones a su cargo que el Directorio le imponga o le acuerde se comprenderán las siguientes:

- a) Recibir y dar el curso que corresponda a las solicitudes de préstamos, cuidando que estén acompañadas de la documentación y recaudos que establece este Reglamento, extendiendo los recibos en los que deberán constar el número de fojas útiles y particularmente la individualización de títulos de propiedad.
- b) Informar a los interesados acerca de la tramitación de los expedientes y facilitarles todos los datos que le fueran requeridos, de incumbencia directa con los mismos.
- c) Suscribir las resoluciones de simple trámite y correr traslado de las mismas a quien corresponda.

Art. 34. — La contabilidad del Hogar Propio Municipal se llevará por el método de partida doble. La Contaduría, además de las obligaciones de orden general inherentes a la misma, cumplirá con las siguientes:

- a) Facilitar todos los elementos de estudio que le sean requeridos por la superioridad.
- b) Llevar un registro de las operaciones efectuadas.
- c) Desempeñar las funciones de contralor.
- d) Presentar al Directorio los balances mensuales y de fin de ejercicio anual.
- e) Elevar al mismo, mensualmente, las rendiciones de cuentas de los fondos administrativos.
- f) Formular la planilla de los tenedores de préstamos, consignando en ellas cargo, número de matrícula, cuotas y todos aquellos datos que contribuyan a individualizarlos.
- g) Denunciar a la superioridad toda irregularidad en la atención de los servicios, especialmente en lo que se refiere a los artículos 24, 28 y 29 de esta Reglamentación.

Art. 35. — El Gerente acompañará la firma del Presidente en toda extracción de fondos pertenecientes al Hogar Propio Municipal.

Art. 36. — El Gerente...

Art. 37. — Todo emp...

Art. 38. — Las utilida...

a) Para amortizació...

b) Para cancelar lo...

Art. 39. — Se consi...

a) El 2% para Fon...

b) El 2% en form...

Art. 40. — (4) No...

de incendio, hasta que...

moneda nacional (m\$).

Art. 41. — (4) El 60...

to del capital del Hog...

Segun de Riesgo de In...

Art. 42. — Todos...

por parte del prestat...

Art. 43. — Las e...

gadas por el escriban...

Art. 44. — Los...

Municipalidad, al de s...

Ordenanza N° 10.316,

nas a la administraci...

del préstamo hipotec...

comitadas por el tra...

Art. 45. — Cua...

que está facultado par...

Art. 46. — El l...

Hogar Propio Munic...

INCORPORA

ORDENANZA N° 4

Mículo 1º —
título Municipal de
nicial creado por
rá en base las base

(1) A acuerdo con

(2) Declarando con

Jubilaciones

año 1949).

Art. 36. — El Gerente es responsable ante el Directorio de todos los actos que realice en el desempeño de sus funciones.

Art. 37. — Todo empleado del Hogar Propio Municipal presentará fianza personal para el desempeño de sus funciones, y el que fuere nombrado posteriormente a esta Reglamentación deberá presentarla antes de tomar posesión del cargo a los efectos de que sea considerada por el Directorio.

CAPITULO V

Distribución de las utilidades

Art. 38. — Las utilidades del Hogar Propio serán aplicadas íntegramente:

- a) Para amortización total del saldo deudor de la cuenta de los préstamos liberados por fallecimiento de los prestatarios.
- b) Para cancelar los déficit que se produzcan en cualquier época.

Art. 39. — Se considerarán utilidades las ganancias líquidas del Hogar Propio, una vez descontado de las mismas:

- a) El 2% para Fondo de Reserva hasta cubrir el 10% del capital.
- b) El 2% en forma permanente para el Fondo de Previsión.

Art. 40. — (1) No se considerará utilidades el excedente de la reserva matemática de incendio, hasta que esta cuenta no haya alcanzado créditos por cincuenta mil pesos moneda nacional (m\$N. 50.000).

Art. 41. — (1) El 60 % de las utilidades que destine la Carta Orgánica para el aumento del capital del Hogar Propio se aplicará íntegramente a la cuenta de Reserva para Seguro de Riesgo de Incendio, hasta alcanzar los fondos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 42. — Todos los gastos, honorarios o intereses que originara el incumplimiento, por parte del prestatario o de sus beneficiarios, de los servicios y demás exigencias del contrato, serán por cuenta exclusiva de los mismos.

Art. 43. — Las escrituras de transferencias, hipotecas y cancelaciones serán otorgadas por el escribano municipal, siendo todos los gastos que demande la constitución del préstamo, hasta su cancelación, por cuenta del deudor hipotecario. Estos gastos serán los que fijen las leyes vigentes o las que las substituyan.

Art. 44. — Los deudores hipotecarios que dejaren de pertenecer al personal de la Municipalidad, al de sus reparticiones autárquicas o al de las comprendidas en el Decreto-Ordenanza N° 10.316, podrán, con autorización del Directorio, transferir a personas ajenas a la administración el dominio del inmueble, haciéndose el nuevo adquirente cargo del préstamo hipotecario en las mismas condiciones y con iguales obligaciones que las contraídas por el transferente, quien para realizar la operación deberá estar al día con todos los servicios.

Art. 45. — Cualquier caso no previsto en la presente Reglamentación el Directorio queda facultado para resolverlo.

Art. 46. — El Banco Municipal de Santa Fe es el exclusivo agente financiero del Hogar Propio Municipal y en él serán depositados todos sus fondos.

INCORPORACION AL INSTITUTO MUNICIPAL DE PRESTAMOS

ORDENANZA N° 4.726 DEL 30/12/1958

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza incorporase al Instituto Municipal de Préstamos (ex Banco Municipal de Préstamos) el Hogar Propio Municipal creado por Ordenanza N° 2.321, de fecha 20 de mayo de 1925, quienes funcionarán sobre las bases de la Ordenanza N° 4.393 (2) y la del Decreto-Ley N° 17.526 de

(1) De acuerdo con las modificaciones introducidas por Decreto N° 1447 del 30/11/50 (C. M.).

(2) Declarando comprendido al personal del Hogar Propio Municipal y al de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones en el escalafón bancario con anterioridad al 1° de agosto de ese año (1949).

fecha 31 de diciembre de 1956 (Carta Orgánica del Instituto Municipal de Préstamos) y sus modificatorias posteriores.

Art. 2° — El organismo incorporado funcionará con los mismos efectos jurídicos que establece la Ordenanza N° 4.523 en lo referente al funcionamiento y finalidades del mismo, pero sí encuadrado dentro de las reglamentaciones y dirección que establece el Decreto-Ley N° 17.526 y su Reglamento Interno.

Art. 3° — El organismo incorporado pasa a formar parte de una sección más del Instituto Municipal de Préstamos, que recibe su incorporación y todos los bienes muebles y utilidades y sus capitales, consistentes en saldos de préstamos hipotecarios (1) pasarán a engrosar el patrimonio del I. M. de Préstamos.

Art. 4° — Los empleados del ex Hogar Propio Municipal pasarán a prestar servicios en el Instituto Municipal de Préstamos y seguirán sujetos al régimen de la Ordenanza de Jubilaciones y Pensiones, N° 4.345 (2) y sus modificatorias, de la Municipalidad de Santa Fe, a los efectos de su jubilación, y en cuanto al cómputo de años de servicio y escalafón se regirán por la Ley N° 12.637, sus sucesivas modificaciones y decretos reglamentarios, declarándose acogidos a dichos beneficios.

Art. 5° — Con respecto a la distribución del personal jerárquico de la entidad que se incorpora será reglamentado dentro de los sesenta días de la promulgación de la presente ordenanza.

Art. 6° — Derógase toda disposición que se oponga al cumplimiento de la presente ordenanza.

P R E S T A M O

ORDENANZA N° 4.507 DEL 31/5/1950 (3)

Artículo 1° — Autorízase a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones a entregar en préstamo al Hogar Propio Municipal, de los fondos disponibles depositados en el Banco Municipal (4), la suma de m\$N. 500.000 (quinientos mil pesos moneda nacional) al 1 % (uno por ciento) de interés anual.

Art. 2° — El Hogar Propio Municipal reintegrará el importe referido en la cláusula anterior, en veinte (20) cuotas iguales anuales de veinticinco mil pesos moneda nacional (m\$N. 25.000), a las que se agregará el importe proporcional del interés, que se calculará sobre los saldos pendientes.

Art. 3° — La Municipalidad de Santa Fe será subsidiariamente responsable del reintegro del préstamo mencionado en el artículo primero, y si la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones en determinado momento necesitare disponer de dichos fondos, la Municipalidad arbitraré lo necesario para su reintegro, previos los acuerdos necesarios con el Hogar Propio Municipal.

(1) El Decreto N° 1815 (31/5/61) dispuso que "mientras dure la ausencia del Secretario de Gobierno firmará las escrituras del Hogar Propio Municipal el Subsecretario de Gobierno..."

(2) Actual Decreto-Ordenanza N° 10316.

(3) Los arts. 4° y 5° se referían al destino de los fondos de acuerdo con la ordenanza anterior y al plazo —que se reducía a sesenta días corridos— contemplado por el Decreto N° 1601 del 21/9/1943, que exceptuaba una exigencia prevista por la reglamentación de dicha ordenanza.

(4) Actualmente "Instituto Municipal de Préstamos".

F.
REGLAMENTO
INSTITUTO MBI
— Reglam
CONVERSION
EMPRESTITO
— Suspet
— Conve
Maad
— Conve
REMATOS DE
— Venta
PARTICIPACI
RETRIBUCION
TERRENOS PI
TERRENOS DI
COMERCIO E
— Junti
ZONA INDU
— Nue
— Con
CONVENIO
ENSACHE
EXPROPIAC
ESCRITURA
INGRESO C
IMPUESTO
IMPUESTO
TRANSFERE
COMPENSI
PO
COMPENSI
EXONERAI
CONTRAT
E
DEUDORE
RECAUDA
INMUEBL
— J
— D
— C
— V
— F
VALUACI
REGISTRI
REGISTRI
INVENTA
— I
COMISIE
AUTORA
—
—
TRASLA

FINANZAS Y PATRIMONIO

	PAG.
REGLAMENTO DE CONTABILIDAD	247
INSTITUTO MUNICIPAL DE PRESTAMOS — Carta orgánica	252
— Reglamento Externo	256
CONVERSION DEUDA PUBLICA	266
EMPRESTITO BLAIR	268
— Suspensión pagos deuda externa	270
— Convenio entre el Gobierno de la Provincia y Manufacturers Trust Company	270
— Conversión del saldo	271
REMATES DE BIENES	273
— Venta de terrenos del ex Matadero Municipal	273
PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS DE LA LOTERIA PROVINCIAL	274
RETRIBUCION DE MEJORAS	275
TERRENOS PARTICULARES — Subdivisión para pago de tasa	275
TERRENOS DEL EX F. C. S. F.	275
COMERCIO E INDUSTRIA — Clasificación	276
— Junta de clasificación y reclamos	277
ZONA INDUSTRIAL — Exoneración de tasas y derechos	277
— Nuevo radio y nuevo régimen	278
— Cesión de terrenos	279
CONVENIOS POR EXPROPIACIONES	280
ENSANCHE DE OCHAVAS Y RECTIFICACION DE LINEA — Escrituración ..	280
EXPROPIACIONES POR RECTIFICACION DE LINEA	280
ESCRITURACION DE CONTRATOS CON PARTICULARES	281
INGRESO DE FONDOS	281
IMPUESTO A LA NAFTA Y LUBRICANTES	282
IMPUESTO A LA ARENA — Contralor de las exoneraciones	282
TRANSFERENCIA DE CONTRATOS, CONCESIONES O PERMISOS	282
COMPENSACION DE TASAS ATRASADAS CON CREDITOS POR INDEMNIZACIONES	283
COMPENSACION DE CREDITOS CON TASAS CORRIENTES	283
EXONERACION DE TASA INMOBILIARIA O IMPUESTO GENERAL	283
CONTRATOS POR TRABAJOS PUBLICOS O SUMINISTROS. Exención impositiva	284
DEUDORES MOROSOS — Vía de apremio	284
RECAUDACION DE TASAS ATRASADAS	285
INMUEBLES MUNICIPALES — Reivindicación	286
— Junta de Control y Vigilancia	287
— Denuncia y venta de terrenos	287
— Condiciones para la ocupación de terrenos	289
— Venta condicionada de terrenos	289
— Forestación de terrenos aptos	290
VALUACION DEL SUELO DEL MUNICIPIO	291
REGISTRO DE ACCIONES REALES O POSESORIAS	291
REGISTRO DE PROMESAS DE VENTA	291
INVENTARIO GENERAL — Cargos y descargos	293
— Materiales, útiles y enseres en desuso	293
COMISION DE CONTROL Y REAJUSTE DE GASTOS	293
AUTOMOVILES MUNICIPALES — Afectación al servicio	294
— Normas para el uso	294
— Provisión de nafta	295
— Planillas diarias y mensuales	296
TRASLADO DE LA MAESTRANZA	296

100

1

卷之四

三

卷之四

卷之四

卷之四

10

卷之四

10

100

1997

...

100

卷之四

1

10

...

1

7

1

10

10

10

10

100

1

1

REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

3.8

ORDENANZA N° 331 DEL 5/12/1900

Artículo 1° — Todos los bienes pertenecientes o que puedan pertenecer a la Municipalidad, como asimismo la percepción e inversión de las rentas, serán administrados e invertidos de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

CAPITULO I

Del Presupuesto y su inversión

1 Art. 2° — El D. Ejecutivo formulará anualmente el Presupuesto, Cálculo de Recursos y Ordenanza General de Impuestos, de acuerdo con la Ley Orgánica, sometiéndolos al Concejo en el mes de setiembre. En el Presupuesto y Cálculo de Recursos deben figurar todos los gastos y servicios ordinarios y extraordinarios de la Administración, aun cuando hayan sido autorizados por ordenanzas especiales, las cuales se tendrán por derogadas si no se consignan en el presupuesto las partidas necesarias para su ejecución.

Art. 3° — Se consideran como pertenecientes a un ejercicio los servicios prestados a la Municipalidad en el desempeño de algún empleo determinado en el presupuesto y los derechos adquiridos contra la misma, durante el año en que las obligaciones hubiesen sido contraídas, o los contratos de que procedan.

Art. 4° — El año económico comprenderá el período desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre, debiendo prorrogarse para la contabilidad en los libros hasta el 28 de febrero, a fin de dejar concluido el cobro y pago de los créditos abiertos en pro y en contra de la Municipalidad, dentro de los límites del referido presupuesto.

Art. 5° — La Ordenanza del Presupuesto General debe considerarse completada con todos los créditos que durante el año vote el Concejo Municipal, tanto ordinarios como extraordinarios o complementarios.

Art. 6° — El Presupuesto General constará de tres capítulos divididos en incisos con sus ítems correspondientes y comprenderá:

- 1° Los gastos del Concejo Municipal.
- 2° Los gastos del D. Ejecutivo.
- 3° El Cálculo de Recursos.

Art. 7° — No podrán firmarse decretos u órdenes de pago sino por gastos votados para el ejercicio sobre cuyo presupuesto se gira, y es indispensable que el inciso o ítem a que se impute sea el que corresponda al gasto hecho. No podrá tampoco imputarse pago alguno a un inciso que estuviere agotado, ni tampoco girarse sobre el excedente para cubrir el déficit de otro, salvo el caso de que el gasto correspondiera a servicios correlativos.

Art. 8° — Cuando hubiere necesidad de hacer mayores gastos en un inciso que estuviere agotado, la Intendencia solicitará del Concejo el crédito suplementario que a su juicio fuese necesario. 3

Art. 9° — Los decretos de pago que la Intendencia expida, acompañados de los comprobantes originales, pasarán a Contaduría, donde se tomará razón y se harán los asientos correspondientes en el libro de imputaciones.

Art. 10. — Hechas las anotaciones que expresa el artículo anterior, pasarán los expedientes a Tesorería para su pago.

Art. 11. — Al efectuar el pago por Tesorería la Contaduría pondrá el "intervine" anotando su importe en un libro que se llevará al efecto.

Art. 12. — Cuando un decreto de pago sea dictado por concepto de gastos o servicios no votados para el ejercicio sobre cuyo Presupuesto se gira, o no corresponda al inciso a que se imputa, o éste estuviera agotado, el Contador, antes de hacer ningún asiento en sus libros, extenderá al pie del decreto de pago las observaciones que crea pertinentes y lo devolverá a la Intendencia.

Art. 13. — Si la Intendencia, no obstante lo observado por Contaduría, insistiera en su primer decreto, lo significará por otro y volverá a Contaduría. Esta repetirá sus observaciones devolviendo el expediente a la Intendencia. Si ésta insistiera en la misma forma anterior, el Contador le dará curso sin más observaciones.

Art. 14. — La responsabilidad de todo decreto de pago es solidaria entre el Intendente y el Contador, salvo el caso en que este último hubiese hecho las observaciones que expresa el artículo anterior, en cuyo caso queda exento de responsabilidad y ésta pesará únicamente sobre el Intendente.

Art. 15. — El Tesorero será personalmente responsable por todo pago que ejecute sin la intervención y toma de razón de la Contaduría, que será previa.

Art. 16. — Los gastos eventuales o extraordinarios del Presupuesto anual no podrán ser comprometidos por más tiempo que el de la vigencia del ejercicio de cada presupuesto, es decir, hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 17. — En el mes de abril el D. Ejecutivo presentará al Concejo Municipal la cuenta de inversión del ejercicio vencido, como asimismo la relación circunstanciada de los decretos de pago que hubieran sido observados por el Contador y que, sin embargo, se hubiere insistido por la Intendencia en mandarse pagar; un estado comparativo de lo recaudado según Cálculo de Recursos del año corriente con el anterior y otro estado del pasivo y activo de la Municipalidad al cerrar los libros.

Art. 18. — El Concejo Municipal podrá exigir los comprobantes que creyera convenientes para la aprobación de las cuentas presentadas.

Art. 19. — Cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto del año próximo anterior el último día del mes de febrero la Intendencia no podrá decretar pago alguno sobre dicho ejercicio.

Art. 20. — Las cantidades cuyo pago se hubiese decretado dentro de los términos señalados para el ejercicio económico anterior y, sin embargo, no hubiesen sido abonadas, como asimismo las que hubiese a cobrarse, formarán parte del Presupuesto y Cálculo de Recursos del año siguiente.

Art. 21. — A los cobros que se efectúen después del 28 de febrero, correspondientes al ejercicio anterior, se les dará entrada por ejercicios vencidos del cálculo de recursos vigente.

Art. 22. — Sancionado el Presupuesto, seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de otro, y en ningún caso el Presupuesto votado por el Concejo podrá aumentar los sueldos proyectados por el Intendente para los empleados de su dependencia, ni los gastos, salvo el caso de aumento o inclusión de partidas para la ejecución de ordenanzas especiales.

②

CAPITULO II

Contaduría (1)

Art. 23. — Esta oficina tendrá a su cargo la inspección de todos los ramos de las rentas municipales, la comprobación, liquidación y examen de las cuentas de sueldos y gastos de la Municipalidad que hayan de pagarse con dinero de la misma, como asimismo de todo lo que deba cobrarse por cuenta de ésta.

③

Art. 24. — La Contaduría es la oficina que prepara la cobranza de todos los impuestos e interviene en toda clase de pagos, con arreglo al presente reglamento.

Art. 25. — La Contaduría llevará los siguientes libros: Diario, Mayor, de Imputaciones, de Cuentas Corrientes, Inventario de Bienes Municipales, de Liquidaciones y demás libros auxiliares que sean necesarios para la mayor claridad de las operaciones, todos los que comprenderán una sección llamada de "Control". Se llevará además un libro de Toma de Razón de los nombramientos de los empleados de la Municipalidad, en el cual se expresará el nombre de éstos, el empleo que se les ha conferido, el sueldo, la fecha del nombramiento y demás observaciones del caso.

Art. 26. — La Contaduría intervendrá en todos los decretos de pago que expida la Intendencia en la forma determinada en el presente reglamento.

Art. 27. — Intervendrá asimismo en toda entrada de fondos que tenga la Tesorería, de cualquier procedencia que ellos sean, y formará cargo a esta oficina.

(1) Resolución del 21/9/1916 (D.E.): Hágase saber a la Contaduría General que, en ejercicio de las atribuciones que le son inherentes, proceda de inmediato, en la forma que considere conveniente, a encauzar los requisitos para el ingreso y pago de fondos, de acuerdo estricto con las disposiciones vigentes sobre contabilidad, debiendo practicar semanalmente arqueo de Tesorería y mensualmente o en las épocas oportunas las inspecciones o balances de Receptoría que prescribe el reglamento respectivo.

Art. 28. — Mensualmente en Caja firmado por el Intendente.

Art. 29. — Las cuentas podrán verificarse en virtud de decretos en los artículos.

Art. 30. — La Contaduría de la Administración, por los jefes de ramos a la Intendencia, el cual requisito no podrá faltar.

Art. 31. — Tomará en los incisos del presente artículo la columna respectiva de los decretos.

Art. 32. — La Contaduría del presupuesto anterior entrado en Tesorería durante el año siguiente.

Art. 33. — Asistirá a la percepción de los recursos para el pago de estos documentos.

Art. 34. — La Contaduría será: recibir los recibos para su archivo y pasarlos a la Tesorería pasado este último momento de los padrones que fue correspondientes a la Contaduría.

Art. 35. — Toda entrada, por cualquier concepto y Tesorería, del archivo de las cuentas de las

Art. 36. — El Intendente Municipal de las recetas de la oficina que observó el Secretario de la Intendencia, dando las observaciones.

Art. 37. —

Inclusive art. 1.º Ley-Ordenanza dispuso que se realizara por el Intendente Princip.

Según Decreto de los haberes de la Caja superior monto de los haberes aprobada por el Intendente.

Art. 38. —

Art. 39. —

Art. 40. —

Art. 41. —

Art. 42. —

Art. 43. —

Art. 44. —

Art. 45. —

Art. 46. —

Art. 47. —

Art. 48. —

Art. 49. —

Art. 50. —

Art. 51. —

Art. 52. —

Art. 53. —

Art. 54. —

Art. 55. —

Art. 56. —

Art. 57. —

Art. 58. —

Art. 28. — Mensualmente se publicará un balance de Entradas y Salidas y de Existencia en Caja firmado por el Contador y el Tesorero.

Art. 29. — Las cuentas del presupuesto se abrirán una por cada inciso, y la Contaduría no podrá verificar asiento alguno en sus libros con referencia al presupuesto anual sino en virtud de decreto en forma de la Intendencia y sujetándose en un todo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del presente reglamento.

Art. 30. — La Contaduría examinará las planillas de sueldos de los empleados de toda la Administración, las que serán presentadas mensualmente con la debida anticipación por los jefes de repartición, así como toda cuenta de gastos que se presente en cobro a la Intendencia, haciendo las respectivas liquidaciones con sujeción al presupuesto, sin cuyo requisito no podrá ser decretado el pago de ellas.

Art. 31. — Tomará nota de todo decreto o resolución que importe un cargo a algunos de los incisos del presupuesto, haciendo en el libro de Imputaciones el referido cargo en la columna respectiva, y sacando el saldo. Al efecto la Intendencia comunicará a la Contaduría los decretos o resoluciones que se hallen en ese caso.

Art. 32. — La Contaduría formará anualmente la cuenta de inversión del ejercicio del presupuesto anterior, así como la de percepción de las rentas y demás fondos que hayan entrado en Tesorería, y acompañará una relación de todos los decretos de pago que durante el año hubiesen sido observados.

Art. 33. — Asimismo formulará cuadros comparativos con los anteriores respecto a la percepción de la renta, y una memoria que indique las reformas que la práctica aconseje para modificar la percepción de los impuestos y rentas. La Intendencia agregará estos documentos como anexos de la memoria que anualmente presentará al Concejo.

Art. 34. — La Contaduría tendrá una sección denominada de "Valores" y sus funciones serán: recibir y contrasellar el papel sellado y estampillas; hacer a Receptoría las entregas que el Contador ordene, llevando cuenta de ellas, pasando a la Sección Control los recibos para su anotación y cargo; revisar y corregir los Padrones de Impuestos que se formen de acuerdo con las ordenanzas respectivas; confeccionar las boletas de cobranza y pasarlas a Receptoría en tiempo oportuno, debiendo ésta dar recibo por ellas, pasando este último a la Sección Control para el cargo correspondiente; vigilar el movimiento de los padrones, haciendo en ellos con especial cuidado y diariamente las modificaciones que fuesen necesarias, y pasar igualmente a Receptoría las boletas de cobros correspondientes a las demás rentas municipales, dando cuenta a la Sección Control.

Art. 35. — Todo expediente que importe la gestión de pagos hechos por la Municipalidad, por cualquier concepto o cantidad que sea, como asimismo los partes de Receptoría y Tesorería, serán legajados por orden de fecha y número de orden, y formarán parte del archivo de Contaduría y como comprobantes documentales de la inversión y percepción de las rentas municipales.

Art. 36. — El Contador tiene la obligación de revisar mensualmente los libros de la Farmacia Municipal y los estados que ésta debe pasar mensualmente a la Intendencia, de las recetas expedidas en el curso del mes, a los cuales pondrá su conforme si no tuviera que observarlos. Dos veces al año por lo menos el Contador, acompañado del Secretario de la Intendencia, practicará una revisión a los libros del Banco Municipal de Préstamos, dando cuenta a la Intendencia de la marcha administrativa del mismo y haciendo las observaciones que creyera necesarias.

CAPITULO III

De la Tesorería

Art. 37. — (1) La Tesorería dependerá directamente de la Intendencia, y en cuanto

- (1) Inclusive arts. 41 y 42. con la modificación introducida por Decreto N° 6123, ratificado por Ley-Ordenanza N° 4513/53. En consonancia con ella, por Resolución del 13/7/1956 el D. E. dispuso que "la Dirección Principal de Tesorería General no dará curso a ningún "vale" ni realizará pago alguno sin la previa liquidación, orden de pago e intervención de la Dirección Principal de Contaduría General".

—Según Decreto N° 8794 (1/8/1956) "la Tesorería General, durante el período de pago de los haberes del personal, que se fija en diez días hábiles, podrá mantener un saldo de Caja superior a la suma de \$ 5.000 (cinco mil pesos m/n.) Este excedente será igual al monto de los haberes que deban abonarse". El primer considerando, alusivo a la reforma aprobada por la Ley 4513, expresa que ésta "debe cumplimentarse íntegramente, pero condicionando sus disposiciones al desenvolvimiento de esta Administración".

a la contabilidad estará bajo la vigilancia y control de la Contaduría. No podrá pagar cantidad alguna sino en vista de una orden en forma y una vez tomada razón por Contaduría y el "intervine" que pondrá al pie de cada orden de pago el Contador u otro empleado que éste designe.

Art. 38. — De todo pago que se haga sin los requisitos establecidos en el artículo anterior será personalmente responsable el Tesorero en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 39. — Toda orden de pago o entrega de caudales de la Municipalidad no podrá hacerse efectiva por Tesorería sin orden expresa del Intendente, y la cantidad que se mande abonar se escribirá en letras.

① Art. 40. — La Tesorería llevará un libro de Caja y los demás que sean necesarios, y pasará diariamente a la Intendencia y a Contaduría un parte detallado de las operaciones efectuadas, dando salida a todas las cantidades que correspondan al día del pago.

① Art. 41. — La Tesorería General mantendrá en Caja, como fondo fijo, la suma de \$ 5.000 m/n. (cinco mil pesos m/n.), para cuando sea necesario realizar pequeños pagos urgentes en efectivo. Como norma general, todo pago que realice deberá hacerle con cheque a la orden del interesado. La reposición del fondo fijo se realizará mediante la emisión de un cheque por el total de los pagos efectuados en efectivo, sirviendo de comprobante los recibos o facturas que respondan a éstos.

Art. 42. — Las rentas municipales, y todo otro ingreso que no responda a afectaciones especiales, se depositarán íntegra y diariamente, por la División de Rentas, en el banco oficial que la Intendencia determine, en la cuenta titulada "Municipalidad de Santa Fe, orden Contaduría y Tesorería", rindiendo cuenta ante esta última con la boleta de depósito. La extracción de fondos se hará por medio de cheques, suscriptos por el Tesorero y el Contador.

Art. 43. — El Tesorero y empleados de su dependencia deberán prestar fianza personal a satisfacción de la Intendencia (1).

CAPITULO IV

De la Receptoría (2)

① Art. 44. — Las rentas municipales procedentes de toda clase de impuestos, arrendamientos, etc., serán recibidas por Receptoría previa intervención de Contaduría, debiendo la primera formular un parte diario detallado y demostrativo de las entradas, y remitirá una copia a la Intendencia y otra a Tesorería con el importe de la recaudación, exigiendo el correspondiente recibo.

Art. 45. — El parte a que se refiere el artículo anterior se remitirá también a Contaduría, acompañado de una planilla demostrativa de lo recaudado por cada impuesto por separado y contendrá:

- 1° Clase de impuesto.
- 2° Número de recibo talonario.
- 3° Nombre del contribuyente.
- 4° Calle y número.
- 5° Cantidad percibida.
- 6° Total percibido.
- 7° Firma del Receptor.
- 8° Número de orden de la planilla.

Art. 46. — (3) Todos los recibos y boletos que expida la Receptoría, como compro-

(1) Véase Ordenanza N° 1624• (Fianzas).

(2) Actualmente "Dirección de Rentas".

(3) El Decreto N° 830, del 17/1/1960, declaró "de excepción, por haberse mecanizado la percepción y control de la tasa por concepto de Inmuebles, Inspección y Registro, y Letreros y Avisos, el cumplimiento de las prescripciones contenidas en el art. 46 de la Ordenanza N° 331/1900".

— Véase Decreto N° 6099, del 14/1/1952, que exceptúa del cumplimiento de este artículo y establece normas acerca de las boletas de recaudación que se utilicen en los balnearios municipales.

— Por Decreto N° 39, del 26/1/1959, aprobado por Resolución N° 1087, del 29/4/1959 (C. M.), se dispuso declarar de excepción, con respecto al cumplimiento de las prescripciones contenidas en este artículo "la percepción de los importes a ingresar por los conceptos de "tasa general de inmuebles", "inspección y registro" y "letreros y avisos"... (art. 19). Por el art. 29 se dispuso autorizar a la Dirección Principal de Rentas "para que extienda los recibos de pago, por los conceptos enunciados, sin la valorización equivalente en estampillas".

que de pago por cualquier
a la suma abonada.

Art. 47. — Las estar
mente la Contaduría

Art. 48. — La Rec
de estampillas

en los recil
su cobro o por

Contaduría ca

Art. 49. — Siempre
la emisión de las e

de la Intendenc

por el Contador,

Art. 50. — Cada e
destinado al efect

Art. 51. — Anualm
que correspon

Art. 52. — Dentr
Intendencia un part

ris rancido.

Art. 53. — Las b
correspondiente, serán

Art. 54. — El pa
especial de Con

Art. 55. — Venc
renta, la F

Art. 56. — El R
rentas o rentas

Art. 57. — Tan
fianza persona

Art. 58. — El C
de la Oficina

Art. 59. — Lo
sean nombrados s

Art. 60. — Lo
títulos que recibir

Art. 61. — Es
en días que se

Art. 62. — La
recaudado

Art. 63. — St
donados y st

Art. 64. — E

que les entreg

don el "visto

ante present

trabajar, las

Art. 64. — E

Véase Orden

bante de pago por cualquier concepto que sea, llevarán en estampillas el importe equivalente a la suma abonada.

Art. 47. — Las estampillas serán colocadas en las boletas por orden de numeración. Anualmente la Contaduría proveerá a la Oficina de Rentas de las estampillas necesarias, haciéndole el cargo correspondiente para el control de fin de año.

Art. 48. — La Receptoría llevará un libro especial en el que anotará diariamente el número de estampillas que se expendan y sus correspondientes números. No habrá enmendaduras en los recibos. Las boletas devueltas por los recaudadores, por no poder efectuar su cobro o por diferencia en el importe, serán conservadas en Receptoría y remitidas a Contaduría cada vez que se efectúe el control.

Art. 49. — Siempre que el Contador lo crea conveniente podrá hacer la verificación de la inversión de las estampillas. El control de fin de año será presenciado por el Secretario de la Intendencia, labrando un acta donde hará constar su resultado y será firmada por el Contador, Secretario y Receptor.

Art. 50. — Cada estampilla, al ser colocada en las boletas, será inutilizada con un sello destinado al efecto.

Art. 51. — Anualmente se cambiará el color y formato de las estampillas y llevarán el año a que correspondan.

Art. 52. — Dentro de los cinco primeros días de cada mes la Receptoría elevará a la Intendencia una parte donde conste el importe total de las estampillas expedidas en el mes vencido.

Art. 53. — Las boletas correspondientes a años anteriores, además de la estampilla correspondiente, serán selladas con un sello que diga "años atrasados".

Art. 54. — El papel sellado que se entregue a Receptoría será contrasellado con un sello especial de Contaduría.

Art. 55. — Vencido el plazo acordado por las ordenanzas para el pago de un impuesto o renta, la Receptoría formulará una planilla de los deudores morosos, la que con el "conforme" de Contaduría se elevará a la resolución correspondiente.

Art. 56. — El Receptor será personalmente responsable de las boletas de cobro de impuestos o rentas que le sean entregadas por Contaduría.

Art. 57. — Tanto el Receptor como todos los empleados que manejen fondos, prestarán fianza personal a satisfacción del Intendente. ⁽¹⁾

Art. 58. — El Contador, cuando lo crea necesario, podrá practicar un balance o inspección de la Oficina.

CAPITULO V

De los recaudadores

Art. 59. — Los recaudadores dependerán directamente de la Oficina de Rentas y serán nombrados según lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 60. — Los recaudadores prestarán una fianza de persona abonada, por las cantidades que reciban a cobrar.

Art. 61. — Están obligados a rendir cuenta cuando menos dos veces por semana, en los días que se les destinare.

Art. 62. — La entrega de lo recaudado se hará acompañada de una planilla que firmará el recaudador, expresando el número de la boleta, nombre del contribuyente, meses abonados y su importe.

Art. 63. — Solicitarán las reformas de las boletas equivocadas o por mala clasificación a la Oficina de Rentas, anotando bajo su firma el pedido en un formulario impreso que se les entregará, y una vez verificadas éstas por el Inspector se pasarán a Contaduría con el "visto bueno" de la Intendencia para las anotaciones correspondientes. Mensualmente presentarán un balance que exprese la cantidad cobrada y existencia en boletas a cobrar, las que deberá acompañar para su comprobación.

CAPITULO VI

Del Oficial Ejecutor

Art. 64. — El Oficial Ejecutor tendrá a su cargo la ejecución por la vía de apremio

(1) Véase Ordenanza N° 1624 (Fianzas).

de los deudores morosos de impuestos o rentas municipales.

Art. 65. — Antes de proceder a la ejecución de los deudores morosos pasará por sus domicilios y se informará de las razones que aducen para no pagar, dando cuenta en caso que sea necesario introducir alguna reforma en el impuesto.

Art. 66. — Ejecutará también todas las demás comisiones que le confíe la Intendencia o la Oficina de Rentas, de la cual depende directamente.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 67. — El 31 de diciembre de cada año la Intendencia mandará practicar un inventario de los bienes, semovientes, etc., de pertenencia de la Municipalidad, y serán anotados en un libro especial que llevará la Contaduría.

Art. 68. — La Intendencia vigilará la correcta formación y conservación de un inventario de todos los inmuebles de la Municipalidad, y otro de los títulos y escrituras que se refieran al patrimonio municipal. Dichos inventarios deberán llevarse por triplicado, estando un ejemplar a cargo de la Secretaría de la Intendencia, otro de la Contaduría y el tercero de la Oficina de Obras Públicas.

Art. 69. — En caso de ausencia del Contador, Tesorero o Receptor de Rentas, al primero lo reemplazará el Tenedor de Libros (1), que tendrá las mismas atribuciones y deberes de éste, y a los otros la Intendencia designará el empleado que deba reemplazarlos.

Art. 70. — De todos los contratos que efectúe la Intendencia se pasará una copia a la Contaduría para que los tenga presentes al efectuar las liquidaciones. Asimismo la Secretaría pasará nota al Contador de todas las Ordenanzas y Decretos que emanen del Concejo Municipal, las primeras, y del Departamento Ejecutivo, los segundos.

Art. 71. — Los sueldos de los empleados serán pagados en mano propia, firmando cada uno la planilla correspondiente. Los que tengan apoderados entregarán en Tesorería, cada vez que éstos se presenten a cobrar, un documento que los acredite como tales y que se adjuntará a las planillas; por los que no sepan firmar lo hará a su ruego una persona conocida y que no sea empleado de la Municipalidad.

Art. 72. — (Transitorio).

INSTITUTO MUNICIPAL DE PRESTAMOS

②

Carta orgánica

DECRETO N° 9.011 DEL 12/11/1956 (2) APROBADO POR DECRETO-LEY N° 17.526 DEL 31/12/1956 Y ESTE RATIFICADO POR LEY N° 4.929, S. EL 31/10 Y PR. EL 20/11/1958

Constitución, Domicilio y Objeto

Artículo 1° — Créase el Instituto Municipal de Préstamos, sobre la base del ex Banco Municipal de Santa Fe y de acuerdo a las disposiciones de la presente Carta Orgánica.

Art. 2° — El Instituto Municipal de Préstamos tendrá su sede en esta ciudad y sub-

(1) Corresponde al Subcontador, según los arts. 14 del Reglamento de la Contaduría General y 7° del Decreto Reglamentario, que figuran en la Sección Administración.

(2) Aprobatorio del anteproyecto según el obrante en el Exp. N° 331-M-1956 (R.P.).
— Por Ordenanza N° 4787 (28/4/59) se derogó el Decreto N° 9011 y se declaró en liquidación al Instituto Municipal de Préstamos. El art. 5° dispone que "el trámite de la liquidación no determinará el cese de actividades que el D. E. juzgue oportuno mantener".

...y sustituirá en sus de

Art. 3° — El Instituto l

...estado para contraer ob

...el pago de todo impue

Art. 4° — La Municipa

...obligaciones a contraers

...as no puedan ser satisfec

...as que rijan para el ci

Art. 5° — El Instituto

...eraciones:

1) Préstamos pignori

2) Préstamos con p

3) Administración d

4) Préstamos con a

5) Venta particular

6) Operaciones vari

Art. 6° — En ningún

...cipal de Préstamos

...una con ese objeto p

Art. 7° — El capit

...edio de pesos moneda

...f, más el remanente c

...quitar sus cuentas con

Con las cantid

posiciones adm

cial.

1) Los legados c

ren aceptable

2) Las cantidade

gislativa.

3) La incorpora

trimonial de

Art. 8° — La D

...a cargo de un l

...la Municipalid

...n de la Provinc

...ará de President

Según Deerto N°

obligación contra

de las operaciones

con el Banco Cer

tes o los del org

...aria responsabl

fecha 14 de nov

a la misma enti

concepto mantie

nismo el 25 %

Orgánica, otras

suma extraordin

correspondientes

rogará y sustituirá en sus derechos y obligaciones al ex Banco Municipal de Sta. Fe. (1)

Art. 3° — El Instituto Municipal de Préstamos es persona jurídica y como tal está capacitado para contraer obligaciones y adquirir derechos, quedando desde ya exceptuado del pago de todo impuesto o tasa, ya sea provincial o municipal.

Art. 4° — La Municipalidad de Santa Fe es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones a contraerse por el Instituto Municipal de Préstamos, en el caso de que ellas no puedan ser satisfechas con los recursos de la institución, dentro de los términos legales que rijan para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 5° — El Instituto Municipal de Préstamos tendrá por objeto efectuar las siguientes operaciones:

- a) Préstamos pignoratícios comunes.
- b) Préstamos con prenda sin desplazamiento, Ley N° 12.962
- c) Administración de propiedades.
- d) Préstamos con autorización de ventas.
- e) Venta particular y ayuda social.
- f) Operaciones varias.

Privilegios

Art. 6° — En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá ser intervenido el Instituto Municipal de Préstamos por la Municipalidad de Santa Fe, salvo autorización especial dictada con ese objeto por el Concejo Municipal.

Capital

Art. 7° — El capital del Instituto Municipal de Préstamos será de tres millones y medio de pesos moneda legal (\$ 3.500.000), que le otorgará la Municipalidad de Santa Fe, más el remanente que quedare del ex Banco Municipal de Santa Fe después de liquidar sus cuentas con el Banco Central de la República Argentina. Además se ampliará:

- a) Con las cantidades que le sean entregadas por leyes, ordenanzas, decretos, disposiciones administrativas emanadas de las ramas nacional, provincial o municipal.
- b) Los legados o donaciones que se le hicieren y que a criterio del Directorio fueren aceptables.
- c) Las cantidades que recibiere en uso de su crédito, por autorizaciones de la Legislatura.
- d) La incorporación a su patrimonio de los valores que constituyan el acervo patrimonial de otras instituciones autárquicas de carácter municipal.

Dirección y Administración

Art. 8° — La Dirección y Administración del Instituto Municipal de Préstamos estará a cargo de un Directorio formado por el Gerente del mismo, Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Santa Fe y un funcionario del Ministerio de Hacienda y Economía de la Provincia, quienes desempeñarán sus funciones con carácter ad honórem. Actuará de Presidente el Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Santa Fe, y en

(1) Según Decrto N° 299 (11/5/59), aprobado por Resolución N° 1098, del 11/9/59 (C. M.), "la obligación contraída por el Instituto Municipal de Préstamos, en su carácter de continuador de las operaciones del ex Banco Municipal de Préstamos en liquidación —Decreto N° 9011— con el Banco Central de la República Argentina, deberá ser cumplida con sus propios recursos o los del organismo que le suceda, aceptando la Municipalidad, en su carácter de solidaria responsable, la forma de pago propuesta por el Banco Central según comunicación de fecha 14 de noviembre de 1958, la que establece en su apartado 2° lo siguiente: "Acordar a la misma entidad un nuevo plazo de cinco años para el pago de las deudas que por todo concepto mantiene con el Banco Central, debiendo durante ese lapso entregar a este organismo el 25 % de las utilidades que obtenga el Instituto, conforme lo establece su Carta Orgánica, otras amortizaciones que sus medios le permitan, como así también cualquier suma extraordinaria que reciba, en el interín, de las autoridades provinciales, excluidas las correspondientes a integración de capital".

ausencia o impedimento de éste lo reemplazará cualquiera de los dos funcionarios antes mencionados. (1)

Art. 9º — El Directorio estará revestido de las más amplias facultades para cumplir los fines que establece la Carta Orgánica. Sus atribuciones y deberes serán principalmente los siguientes:

- a) Ejercer la representación jurídica y comercial de la Institución por medio de la Presidencia o del reemplazante legal.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes y dictar los reglamentos interno y externo, debiendo los mismos y sus modificaciones ser aprobados por la Legislatura.
- c) Fijar el presupuesto anual de sueldos y gastos con la aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal.
- d) Nombrar a los empleados, determinar las atribuciones de los mismos y las fianzas que deberán otorgar a favor del Instituto, conferirles los poderes necesarios, promoverlos, suspenderlos y separarlos de sus puestos, todo de conformidad a las disposiciones de estabilidad y escalafón establecidas para el personal dependiente de la Municipalidad de Santa Fe.
- e) Fijar la tasa de intereses, los derechos de remate y las condiciones y derechos generales que deberán regir para las operaciones y acordarlas.
- f) Adquirir los muebles e inmuebles necesarios para el funcionamiento y enajenar los bienes de su propiedad o los que recibiere en pago de deudas.
- g) Revisar por lo menos una vez cada seis meses la cartera del Instituto.
- h) Reunirse ordinaria o extraordinariamente todas las veces que juzgue necesario, pero por lo menos una vez por semana.
- i) Ejercer por medio del Presidente todas las acciones judiciales en las formas más amplias, pudiendo otorgar poderes generales o especiales.
- j) Presentar anualmente al D. Ejecutivo Municipal la memoria, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias.
- k) Intervenir las sumas excedentes del servicio ordinario en títulos de rentas nacionales y provinciales, cotizados en la bolsa.
- l) Contraer empréstitos con o sin emisión de títulos, previa autorización de la Municipalidad y Legislatura.
- m) De las reuniones del Directorio deberán labrarse actas que serán firmadas por todos los miembros presentes en las mismas.

Presidente

Art. 10. — El Presidente del Instituto Municipal de Préstamos tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

- a) Representar al Instituto jurídica y comercialmente, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Directorio.
- b) Observar y hacer observar las presentes disposiciones y los reglamentos que se dicten.
- c) Firmar por sí sólo las escrituras públicas, actas y contratos que autorice el Directorio y con el Contador y Tesorero los balances del Instituto.
- d) Convocar al Directorio a sesiones extraordinarias, presidir sus reuniones y hacer conocer a éste todos los asuntos que interesen al Instituto.
- e) Imponer al personal las penas disciplinarias a que se hubiere hecho acreedor, con cargo de informar en la primera reunión del Directorio.
- f) Elevar mensualmente al D. Ejecutivo Municipal un informe detallado de las inversiones realizadas, movimiento general y estado de la cartera.

(1) El Decreto Nº 1815 (31/5/61) dispuso que "mientras dure la ausencia del Secretario de Gobierno firmará las escrituras del Hogar Propio Municipal el Subsecretario de Gobierno..."

— El Decreto Nº 10340 (26/10/62), ratificado por Ordenanza 5180 (20/12/63, transformado en Decreto-Ordenanza por el 10416 (28/12/62) modificó este artículo en el sentido de que integre al Directorio el "Secretario de Hacienda de esta Municipalidad".

Art. 11. — Con respecto a los préstamos queda autorizada la venta de inmuebles a empeños ver:
1) En acto público por de novenario, previo título y al m...
2) En venta directa la base de i...
3) Adjudicarse las cedentemente inc...
4) Vender las prendas judiciales, una vez el Juzgado sin t... no dispusiese la...
5) Otorgar duplica... extravío, a ped... transferido válid... cudad de las ar... frente a tercerc... en la misma le...
Art. 12. — Los ot... empucción de las cosas... y para indemnización...
Art. 13. — El Inst... Unicamente los jueces...
Art. 14. — Una v... dos. avarar el derec...
a) Los excedent... pondientes a...
b) Los excedent... dos en el In...
c) Todo otro ir...
Art. 15. — Los j... rár. agutados de ac... el endite el Direct...
Art. 16. — La... cordinidad a las d...
Art. 17. — Refe... auctorizado para acor... más objetos mueble... reed... por un plaz... traba... en el acto d... d... a vendido et...
Art. 18. — En... ermas de plazo... tener aquellos ot... d... d... de Ins... b... b... objetos, rop... e...
Art. 19. — El

Disposiciones Varias

Art. 11. — Con respecto a los préstamos prendarios comunes, el Instituto Municipal de Préstamos queda autorizado a:

- a) Vender extrajudicialmente y sin citación del deudor las prendas correspondientes a empeños vencidos en la siguiente forma:
 - 1) En acto público mediante remate o licitación al contado o a plazo no mayor de noventa días, de acuerdo con la reglamentación que dicte el Directorio, previa exhibición no menor de tres días con la base que fije el Instituto y al mejor postor.
 - 2) En venta directa al público, previa exhibición no menor de tres días, con la base del último remate público en el cual no haya obtenido postor.
- b) Adjudicarse las prendas que no haya sido posible vender por los medios precedentemente indicados y a un precio igual a lo adeudado por el préstamo.
- c) Vender las prendas de plazo vencido y en los casos de afectación por orden judicial, una vez transcurridos dos meses desde que la Institución reclamó ante el Juzgado sin haber percibido los intereses y derechos y siempre que el mismo no dispusiese la suspensión de la venta.
- d) Otorgar duplicado, triplicado, etc., de la póliza de empeño en caso de robo o extravío, a pedido del prestatario o de la persona a cuyo nombre se hubiera transferido válidamente. La emisión de cada nuevo ejemplar implicará la caducidad de las anteriores y el Instituto quedará liberado de toda responsabilidad frente a terceros portadores de dicha póliza. A tal fin el Instituto hará constar en la misma la prohibición de transferirla sin su consentimiento.

Art. 12. — Los objetos empeñados en el Instituto no pueden ser secuestrados, con excepción de las cosas robadas o perdidas, que sólo serán entregadas por orden judicial y previa indemnización a la Institución del capital prestado y de los intereses y derechos habidos.

Art. 13. — El Instituto mantendrá en reserva las operaciones prendarias que realice. Únicamente los jueces pueden requerirle la información al respecto.

Art. 14. — Una vez transcurridos dos años sin haber sido reclamado por interesados, caducará el derecho a:

- a) Los excedentes resultantes de la liquidación de las prendas vendidas correspondientes a operaciones pignoraticias.
- b) Los excedentes que resulten de la liquidación de la venta de efectos abandonados en el Instituto.
- c) Todo otro importe remanente proveniente de operaciones de empeño y remate.

Art. 15. — Los préstamos vencidos sobre objetos prendados sin desplazamiento serán ejecutados de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 12.962 y disposiciones que al efecto dicte el Directorio del Instituto.

Art. 16. — La Administración de Propiedades será efectuada por el Instituto, de conformidad a las disposiciones reglamentarias que dicte el Directorio.

Art. 17. — Referente a los "Préstamos con autorización de Venta", el Instituto está autorizado para acordar préstamos sobre alhajas, metales preciosos y piedras finas y demás objetos muebles que, por su valor y condiciones, sean admisibles a juicio del Directorio, por un plazo mínimo que establecerá el reglamento a dictarse, debiendo el prestatario, en el acto de obtener el préstamo, autorizar al Instituto para que el objeto prendado sea vendido en el primer remate que realice el mismo, aunque dicho remate se efectúe antes del vencimiento del plazo del préstamo.

Art. 18. — En la sección "Venta Particular y Ayuda Social" se venderán al contado empeños de plazo vencido que no hayan sido enajenados en remate por falta de postores y aquellos otros que sean consignados para la venta, provenientes de Instituciones del Estado, de Instituciones particulares que se dediquen a la beneficencia social y labores, objetos, ropas, tejidos y manualidades enviados por su autor o productor, debiendo el Directorio dictar la reglamentación que para dicho efecto sea necesaria.

Depósitos Judiciales

Art. 19. — El Instituto Municipal de Préstamos podrá tomar a su cargo en la ciudad

de Santa Fe, mediante el cobro de los derechos que fije el reglamento, la custodia y conservación de los bienes embargados por orden judicial y que sean entregados en su local, exceptuándose:

- a) El dinero efectivo.
- b) Los semovientes.
- c) Los que se encuentren en mal estado de higiene o sean de difícil y dañosa conservación.

Art. 20. — El remate de los objetos depositados en el Instituto se hará por los martilleros que el mismo designe, siempre que las partes no se pongan de acuerdo, o sean designados de oficio.

Art. 21. — Para todo lo que se relacione con la emisión, entrega o venta de los objetos, el Instituto recibirá órdenes directas de los jueces y las ejecutará previo pago de los derechos correspondientes.

Balance

Art. 22. — Las cuentas del Instituto serán liquidadas y cerradas al 31 de diciembre de cada año, confeccionándose el balance general y cuenta de pérdidas y ganancias.

Utilidades

Art. 23. — Las utilidades líquidas y realizadas, después de practicadas las amortizaciones ordinarias o extraordinarias que el Directorio considere convenientes, se distribuirán en la siguiente forma: 10 por ciento al fondo de reserva, 25 por ciento para ir cubriendo el déficit del ex Banco Municipal de Santa Fe hasta la liquidación de cuentas con el Banco Central de la República Argentina, 25 por ciento a la Municipalidad de Santa Fe para amortización de los anticipos recibidos, 40 por ciento a aumento de capital.

Disposiciones Transitorias

Art. 24. — Los empleados del ex Banco Municipal de Santa Fe que quedaren prestando servicios en el Instituto Municipal de Préstamos seguirán sujetos al régimen de la Ordenanza de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Santa Fe, a los efectos de su jubilación, y en cuanto al cómputo de años de servicios, estabilidad y escalafón, se regirán por la Ley Nacional N° 12.637, sus sucesivas modificaciones y decretos reglamentarios declarándolos acogidos a dichos beneficios.

Art. 25. — El Directorio del Instituto Municipal de Préstamos se constituirá inmediatamente de la promulgación de este organismo, debiendo, dentro de los sesenta días siguientes, remitir a la Municipalidad de Santa Fe los reglamentos externo e interno a los fines de su aprobación.

Art. 26. — El Instituto Municipal de Préstamos iniciará sus operaciones una vez aprobados sus reglamentos externo e interno y recibido de la Municipalidad de Santa Fe el aporte que de acuerdo al artículo 7° la misma debe efectuar.

Art. 27. — El Instituto Municipal de Préstamos, como continuador de las actividades del ex Banco Municipal de Santa Fe, tendrá a su cargo la liquidación del mismo hasta su total terminación y ajuste final de cuentas con el Banco Central de la R. A.

Art. 28. — Deróganse todas las disposiciones que en leyes u ordenanzas se opongan a las de la presente.

REGLAMENTO EXTERNO (1)

CAPITULO I

...

De los Préstamos Prendarios

Artículo 1° — El Instituto Municipal de Préstamos concederá préstamos en dinero de moneda legal, sobre alhajas de oro, plata, platino, piedras preciosas, muebles, objetos de arte, ropas, géneros y demás efectos reconocidamente apreciados por el comercio,

- (1) Aprobado por Resolución del 8/4/1957 (D.E.), según dato suministrado por el Instituto Municipal de Préstamos. Los tomos de decretos correspondientes a ese año excluyen las resoluciones especiales, hasta entonces incorporadas a ellos.

excepción de los bienes perecederos o peligrosos.

Art. 2° — Aceptada

la prenda fuer

sobre otros obje

del Directorio. Se r

al portador que co

Número

Detalle

Tasación

Prestam

Fecha

datos que el l

ador y Depositario.

Art. 3° — El interes

su tercera parte,

se aprecia el objeto

la póliza y libro

la palabra. Al re

el valor de tasación

Art. 4° — Si se so

conjunto pudie

por separado otorg

Art. 5° — Si el in

ante, quien, previas

conveniente, bajo

el tasador que ident

alizado por un mi

Art. 6° — Los in

ale con los objeto

del radio urban

a favor del Insti

Art. 7° — Los p

rescatalar l

uto, en la forma

Art. 8° — Tamb

no podrá ser in

pero si transfe

permite.

Art. 9° — Las

artículo que prec

común de

alimentación de l

Art. 10. — Sob

del 10 por c

estamo, debiend

na, con los req

Art. 11. — Lo

ado al verificac

recobrará por en

Art. 12. — E

echos del Insti

a) El valor

b) Los de t

Art. 13. — D

ente en los si

a) Por orde

b) Contra p

en los c

Deposita

con excepción de los bienes frágiles, de mucho volumen, de difícil conservación, fácil deterioro o peligrosos.

Art. 2° — Aceptada su estimación, el Instituto prestará las 3/4 partes —75% del avalúo— si la prenda fuere calificada como alhaja y hasta las 2/3 partes —66% de su avalúo— sobre otros objetos varios, porcentaje éste que podrá ser aumentado por resolución del Directorio. Se recibirá la prenda en garantía del préstamo y se otorgará una póliza al portador que contendrá:

Número de la póliza
Detalle de la prenda
Tasación
Préstamo concedido
Fecha del vencimiento

y demás datos que el Instituto juzgue convenientes. Esta póliza será firmada por el Tasador y Depositario.

Art. 3° — El interesado podrá pedir la reducción de la cantidad ofrecida en préstamo hasta su tercera parte, y en tal caso el Tasador manifestará al prestatario la suma en que se aprecia el objeto para el caso de indemnización o remate, suma que se hará constar en la póliza y libros respectivos, agregándole la cantidad que se otorga en préstamo y la palabra. Al rematarse un objeto en estas condiciones, el Instituto lo ofrecerá por el valor de tasación, más los intereses y derechos adeudados.

Art. 4° — Si se solicitaran préstamos sobre varias prendas de naturaleza distinta y de cuyo conjunto pudiese resultar confusión, el Instituto se reserva el derecho de tasarlas por separado otorgando dos o más pólizas.

Art. 5° — Si el interesado no aceptare la tasación practicada, podrá recurrir ante el Gerente, quien, previas las informaciones del caso, resolverá el reclamo como mejor juzgue conveniente, bajo su exclusiva responsabilidad, estampando su firma en la tarjeta del Tasador que identifica el préstamo. El mismo procedimiento se usará si éste fuera autorizado por un miembro del Directorio.

Art. 6° — Los interesados en obtener préstamos, que no deseen concurrir previamente con los objetos al Instituto, podrán solicitar la tasación en el propio domicilio, dentro del radio urbano, abonando en ese mismo acto un derecho de diez pesos moneda legal a favor del Instituto.

Art. 7° — Los préstamos serán acordados por un plazo de tres meses, pudiendo el interesado rescatar los objetos antes de ese término o renovar el empeño a su vencimiento, en la forma y condiciones que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 8° — También se acordarán préstamos por el plazo de un mes y por una suma que no podrá ser inferior a cien pesos moneda legal. Estos préstamos no serán renovables, pero sí transferibles a un préstamo común de tres meses siempre que su tasación lo permita.

Art. 9° — Las prendas correspondientes a los préstamos acordados de conformidad al artículo que precede, que no fueren rescatadas a su vencimiento ni transferidas a un préstamo común de tres meses, serán vendidas en subasta pública, sujetas a la misma reglamentación de los préstamos comunes.

Art. 10. — Sobre los préstamos acordados podrán efectuarse amortizaciones no menores del 10 por ciento, las que deberán hacerse en el momento de la renovación del préstamo, debiendo el Instituto emitir una nueva póliza por el importe restante de la deuda, con los requisitos del artículo 2° del presente reglamento.

Art. 11. — Los intereses y derechos del Instituto se liquidarán y cobrarán por adelantado al verificarse el rescate, renovación o reempeño de la prenda. El mes empezado se cobrará por entero.

Art. 12. — El porcentaje de intereses será fijado por el Directorio, así como los derechos del Instituto, que serán:

- a) El valor de la póliza.
- b) Los de tasación, depósito u otros que fije el Directorio.

Art. 13. — Depositadas las prendas en el Instituto, éstas podrán ser exhibidas únicamente en los siguientes casos:

- a) Por orden judicial.
- b) Contra presentación de la póliza, pagando los derechos correspondientes, sólo en los casos autorizados por el Directorio o Gerencia y con la intervención del Depositario y Tasador.

Art. 14. — El Instituto podrá exigir que el solicitante de un préstamo justifique la propiedad del objeto a pignorar y el pago total del mismo; si la procedencia fuera dudosa, se dará cuenta a la autoridad competente, reteniendo el objeto.

Art. 15. — En el caso de pérdida o robo de la póliza, el interesado deberá dar cuenta de inmediato al Instituto, a los fines del caso y llenando los requisitos que se le exijan.

Art. 16. — El Instituto se reserva el derecho de conceder préstamos sobre determinados objetos pasibles de sufrir alteraciones o que puedan caer en desuso (radios, victrolas, etc.), bajo la denominación de "no renovables", los cuales serán por el plazo único de noventa días. Vencido este plazo, a criterio del Instituto podrá o no renovarse el préstamo.

Art. 17. — El Directorio podrá autorizar la realización de préstamos sin interés, cuando éstos no excedan de veinte pesos moneda legal. Queda facultado también para disponer la devolución, a los respectivos dueños, de útiles de trabajo que hayan sido empeñados, eximiendo del pago de la deuda en aquellos casos de comprobada pobreza.

También podrá disponer la exención del pago de intereses en las renovaciones, reempeños o rescates cuyos prestatarios comprueben estado de absoluta pobreza y siempre que se trate de objetos de trabajo o de un préstamo de poco monto.

Art. 18. — Los préstamos serán acordados por cantidades no menores de diez pesos moneda legal, ni mayores de veinte mil pesos moneda legal, debiendo ser autorizados por la Gerencia o el Directorio en su caso, siempre que éstos superen la suma de dos mil pesos moneda legal.

Art. 19. — Si, por desconocimiento, el Instituto hiciese préstamos sobre prendas que se pretendiesen reivindicar por causas de robo o cualquier otra, el reclamante estará obligado, para obtener su entrega, a:

- 1) Justificar, ante el Juez o autoridad competente, su derecho de propiedad sobre el objeto reclamado.
- 2) Reembolsar al Instituto el préstamo acordado, con los intereses y derechos que se le adeuden.

CAPITULO II

De las renovaciones y reempeños

Art. 20. — Los préstamos podrán renovarse por el término de tres meses y por una sola vez a contar desde el vencimiento del empeño, siendo facultad del Instituto conceder o no la renovación o reempeño según la naturaleza de la prenda.

Art. 21. — Para obtener la renovación el interesado presentará la póliza en la Caja y abonará los intereses y derechos adeudados. La renovación o reempeño se harán por el mismo plazo y en las mismas condiciones del préstamo original, pudiendo efectuarse en los casos de pólizas vencidas, hasta veinte días antes del señalado para la subasta.

Art. 22. — Vencido el plazo de la renovación, el interesado podrá solicitar el reempeño del objeto prendado, el que se otorgará o no a criterio del Instituto, previa nueva tasación y pago de los intereses y derechos que correspondan.

CAPITULO TERCERO

Del rescate y de la reivindicación

Art. 23. — Antes del vencimiento del término estipulado para el préstamo o a su vencimiento o después de vencido (hasta el momento del mismo remate), el deudor podrá retirar los objetos pignorados abonando el importe del préstamo, intereses y derechos debidos, recibiendo los objetos dejados en prenda por él, en el mismo estado en que los entregó, salvo los deterioros naturales derivados de fuerza mayor, entre los que se incluyen los causados por la polilla.

Art. 24. — Los que hubieran dejado transcurrir todos los plazos acordados en el artículo anterior, aún hasta el momento mismo de la subasta, podrán solicitar el rescate de la prenda contra la presentación de la póliza, debiendo en el acto abonar el préstamo adeudado, intereses y recargos establecidos.

Art. 25. — Las renovaciones, reempeños y rescates de la serie a rematarse que se efectúen una vez anunciado el mismo dentro de los plazos fijados, abonarán un recargo del 6% sobre el valor del préstamo, en concepto de gastos de preparación,

administración. L
del 15 y 20%.

Art. 26. — Si los obje
por haberse perdido
Instituto abonará al pr
a título de toda inde
ante el valor del prést

Art. 27. — Si sólo si
pla en conjunto, podrá
un derecho a una inden
del préstamo y el
za del Instituto; pero,
en artículo anterior. N
cualquier otro mol
mo la prenda.

Art. 28. — Las dí
pérdida o avería se p

Art. 29. — Si las p
al interesado, a fi
o deseara, reembol

Art. 30. — El Ins
as que abonare por p
urgencia de los m

Art. 31. — El du
pueda retirarlas antes

ante un "duplicar

as pedidos de

creando el núm
sombre y domici

grando el número de

cinco días de ar
scribir el exceder

gualta solidaria a
peso moneda legal.

las informacione
todo pedido d

treinta días de presi
que se realizai

Art. 32. — Si p
penas, antes de e
guarista al expedi

míro por el cua
que existe de

plantarse en la c
persona que solicit

original com
Art. 33. — Si

ciendo cada un
original ser

esa fecha, e
el pedido c

Art. 34. — E
renovación de la
ocerá ni a un

Art. 35. — Ve

avisos y administración. Los rescates realizados fuera de dichos plazos sufrirán un recargo del 15 y 20%.

Art. 26. — Si los objetos dados en prenda no pudieran ser devueltos a sus propietarios por haberse perdido, vendido equivocadamente o entregados en lugar de otros, el Instituto abonará al prestatario el valor en que fueron tasados, aumentado en un 25%, a título de toda indemnización, sin derecho a otros reclamos, deduciendo de ese importe el valor del préstamo, intereses y derechos adeudados.

Art. 27. — Si sólo se tratase de deterioros o falta de parte de los objetos entregados en conjunto, podrá el dueño retirar la prenda averiada o los objetos existentes, con derecho a una indemnización proporcionada a la diferencia entre el importe primitivo del préstamo y el que pueda acordársele en la época del rescate por los Tasadores del Instituto; pero, si prefiriese dejarlo, se le indemnizará de la manera indicada en el artículo anterior. Ningún reclamo por falta o deterioro de los objetos empeñados o por cualquier otro motivo será admitido después que el poseedor de la póliza haya retirado la prenda.

Art. 28. — Las disposiciones de los artículos precedentes no serán aplicadas si la pérdida o avería se produjera por siniestro, saqueo u otro accidente extraordinario.

Art. 29. — Si las prendas perdidas fuesen encontradas con posterioridad, se dará aviso al interesado, a fin de que pueda retirarlas dentro de un plazo de quince días, si así lo deseara, reembolsando la suma recibida del Instituto.

Art. 30. — El Instituto se reserva el derecho de cobrar a los empleados las sumas que abonare por pérdida o deterioro, cuando ellas fueran ocasionadas por culpa o negligencia de los mismos.

CAPITULO IV

De los duplicados

Art. 31. — El dueño de las prendas empeñadas que hubiere perdido la póliza no podrá retirarlas antes de la expiración del plazo del empeño y sin haber obtenido previamente un "duplicado" de la póliza perdida.

Los pedidos de duplicado de las pólizas perdidas deberán hacerse por escrito, expresando el número, fecha del empeño, cantidad prestada, designación de los efectos, nombre y domicilio del empeñante, y, en caso de que el prestatario no pudiera precisar el número de la póliza, se atenderá el reclamo si designa la fecha del empeño con cinco días de aproximación. Los duplicados para obtener el rescate de la prenda o percibir el excedente resultante de la venta, si se hubiere hecho, se otorgarán con garantía solidaria a satisfacción del Instituto, pero si el préstamo excediere de un mil pesos moneda legal, sólo se otorgará el duplicado por resolución del Directorio y previas las informaciones correspondientes.

Todo pedido de "duplicado" caducará y quedará sin valor alguno después de treinta días de presentado, y la prenda será sacada a la venta en el remate más próximo que se realizare.

Art. 32. — Si presentada la solicitud en forma y tomada razón en las oficinas respectivas, antes de entregarse el duplicado, fuere presentada la póliza original, se agregará ésta al expediente, debiendo el portador firmar una exposición donde exprese el motivo por el cual se encuentra en su poder dicha póliza, hecho lo cual se le hará saber que existe denuncia de su extravío y se le notificará el día y hora (a) que debe presentarse en la oficina respectiva, con el objeto de hacer valer sus derechos ante la persona que solicitó el duplicado o de convenir con él en poder de quién quedará la póliza original como legítimo dueño.

Art. 33. — Si en el comparendo efectuado no se avinieren a un arreglo las partes, insistiendo cada una en sus derechos, se notificará a quien solicitó el duplicado que la póliza original será devuelta a su portador si en el término de treinta días a contar desde esa fecha, el Instituto no recibe orden judicial en contrario, quedando sin efecto alguno el pedido de duplicado.

Art. 34. — Durante el término expresado en el artículo anterior se permitirá la renovación de la póliza a cualquiera de las partes, pero por ese hecho el Instituto no reconocerá ni a uno ni a otro como legítimo dueño de ella.

Art. 35. — Vencido el término mencionado sin que medie orden judicial al respecto,

se devolverá la póliza a su portador si la solicitare.

Art. 36. — En todos los casos el Instituto se entenderá personalmente con el portador de la póliza, aunque invoque ser representante de empresa, casa comercial o de tercera persona, a no ser que acredite, con poder especial en forma, su calidad de mandatario.

Art. 37. — Cuando se llegare a un acuerdo sobre la propiedad de la póliza, se levantará acta en la que únicamente se expresará el desistimiento del derecho alegado de una de las partes.

Art. 38. — Si se comprobara que un duplicado ha sido solicitado de mala fe, el garante deberá abonar la indemnización que establece el art. 26 del presente reglamento.

Art. 39. — A los seis meses de otorgado el "duplicado" caducarán todos los derechos del tenedor original y toda responsabilidad para el garante del pedido de duplicado y para el Instituto, por considerarse ese plazo más que suficiente para que el poseedor de la póliza original haya podido hacer valer sus derechos.

Art. 40. — El garante de un duplicado de póliza deberá reembolsar al Instituto, en el término de tres días, el importe del préstamo, derechos, gastos y costas si resultare improcedente el pedido.

Art. 41. — Las denuncias de pólizas perdidas o la oposición a la entrega de una prenda no impedirán su venta después del vencimiento del préstamo si los interesados no abonan al Instituto los intereses y derechos correspondientes.

Art. 42. — El Instituto no otorgará triplicado de pólizas sin orden judicial, a no ser que el duplicado deteriorado sea presentado por el prestatario.

CAPÍTULO V

Del remate

Art. 43. — Los objetos dados en prenda que a la expiración del plazo de empeño no fuesen renovados, reempeñados o rescatados se rematarán públicamente al contado y mejor postor, salvo las adjudicaciones que establece el art. 24, sobre la base del préstamo, intereses y derechos debidos. Los objetos comprendidos en cada empeño se rematarán en un solo lote, siendo facultativo de la Gerencia hacer fraccionar los lotes importantes por intermedio del Tasador del Instituto para facilitar su venta. En ningún caso y bajo ningún pretexto podrán ser expuestos en venta otros objetos que aquellos que hubiesen sido empeñados en la forma establecida por estos reglamentos y estatutos del Instituto.

Art. 44. — Los remates se efectuarán en el lugar, día y hora que determine el Directorio o el Gerente, en caso de acefalia completa de aquél, por los martilleros que se designen, publicando avisos, por lo menos con treinta días de anticipación, en dos o más diarios locales y tableros de anuncio del establecimiento.

Art. 45. — La comisión de ley de los martilleros será abonada por los compradores en el momento de la adquisición del lote, conjuntamente con la seña del 10 % a cuenta del precio, si no abonaran íntegramente éste en el mismo acto. Cubiertos los gastos del remate, el saldo que quedare de esta comisión será dispuesto en la forma que determine el Directorio o la Gerencia.

Los objetos comprados en remate deberán ser retirados dentro de los quince días de terminado éste, vencidos los cuales se perderá todo derecho sobre la compra, comisión y seña abonadas. Retirados los objetos subastados, el adquirente no tendrá derecho a reclamación alguna por desperfectos, deterioros o cualquier otro concepto.

Art. 46. — Al comprador que rechazase sin causa justificada un lote que hubiere adquirido no se le admitirán posturas durante dos remates.

Art. 47. — Toda cuestión que se suscitara en el acto del remate, por reclamos de compradores, será resuelta por el Gerente, Contador o Depositario, quienes quedan facultados también para anular la venta y ordenar se ofrezcan nuevamente en el acto.

Art. 48. — El objeto que por falta de postor no se venda en la subasta designada se sacará en la próxima subasta, y de no venderse en ésta pasará a disposición del Instituto, pudiendo ser vendido particularmente, siendo facultad del Directorio o Gerencia retasarlo si lo considera conveniente para facilitar su venta. Si hubiere excedente quedará a beneficio del Instituto.

Si a juicio del Directorio una venta no hubiera podido efectuarse por ser elevada

la razón, la diferencia
y en un retasó será abo
por en estos casos téngase

Art. 49. — Termina
ciones correspondientes 2
a los dueños se
del Instituto y en
subasta con excedente.

Art. 50. — El pago
el doble, debiendo el ir
solicitar duplicado de la
del presente reglamento

Art. 51. — Los ex
a los re verificados el r
beneficio del Instituto.

Art. 52. — Las
de las de antelación

Art. 53. — Una
zase con la respecti
reglamento.

Art. 54. — Los
resolución del Directo

Art. 55. — Lo
(El) podrán solicitar
de la póliza, acredita
de cantidad o cual

El pedido de v
o en los subsegu
a todos en el pr

Art. 56. — Lo
lano que les entreg
misma adjuntando

Art. 57. — E
que solicité la ven
al aceptar el pedi
de capacidad ju

Art. 58. — Si
Largo Instituto

Art. 59. — I
cuáles son re

Art. 60. —
públicamente,
de la sub

Art. 61. —
llenando

Art. 62. —
constituir la

la tasación, la diferencia que resulte entre el valor del préstamo y lo obtenido en la venta con retasa será abonada por el Tasador, salvo que corresponda la tolerancia que para estos casos téngase dispuesta por resolución facultativa del Directorio.

Art. 49. — Terminados los remates, la Contaduría procederá a hacer las liquidaciones correspondientes a los empeños vencidos, y si de ello resultare algún excedente a favor de los dueños se les hará saber por medio de planillas que se exhibirán en el salón del Instituto y en las cuales sólo se indicara el número de la póliza que ha resultado con excedente.

Art. 50. — El pago de los excedentes se iniciará treinta días después de terminado el remate, debiendo el interesado presentar la póliza de empeño, y a falta de ella deberá solicitar duplicado de la misma en las condiciones que establecen los artículos 31 y 32 del presente reglamento.

Art. 51. — Los excedentes que no hayan sido retirados dentro del término de dos años de verificado el remate de las prendas no podrán ser reclamados y quedarán a beneficio del Instituto.

CAPITULO VI

De las exhibiciones

Art. 52. — Las prendas destinadas a remate serán exhibidas por lo menos con dos días de antelación a la subasta.

Art. 53. — Una vez los objetos en exhibición, la única operación que podrá realizarse con la respectiva póliza será el rescate, en la forma que determina el presente reglamento.

Art. 54. — Los objetos pignorados no podrán salir de la Institución sin expresa resolución del Directorio o Gerencia, debiendo la misma constar en (el) acta pertinente.

CAPITULO VII

De las ventas a pedido

Art. 55. — Los prestatarios que deseen sacar sus prendas no vencidas a remate (lo) podrán solicitar en cualquier fecha, dentro del término acordado para el vencimiento de la póliza, acreditando su identidad personal mediante la libreta de enrolamiento, cédula de identidad o cualquier otra circunstancia a satisfacción del Instituto.

El pedido de venta podrá solicitarse para el primer remate que realice el Instituto o para los subsiguientes hasta el correspondiente por vencimiento natural de los plazos acordados en el préstamo.

Art. 56. — Los tenedores de la póliza presentarán el pedido de venta en un formulario que les entregará el Instituto, debiendo llenarlo en las condiciones establecidas en el mismo, adjuntando la póliza respectiva y previo pago del derecho correspondiente.

Art. 57. — El pago de los excedentes habidos se hará únicamente a la persona que solicitó la venta, contra entrega o presentación del recibo que el Instituto le otorgó al aceptar el pedido, no admitiéndose intermediario de ninguna clase, salvo los casos de incapacidad justificada a satisfacción del Instituto.

Art. 58. — Si el proponente de una venta a pedido deseara anularla deberá solicitarlo al Instituto antes de la exhibición de los objetos, abonando el recargo respectivo.

Art. 59. — El Instituto fijará la comisión a percibir por estas operaciones a las cuales les son relativas también todas las disposiciones del presente reglamento.

CAPITULO VIII

De la oferta bajo sobre

Art. 60. — Los interesados en adquirir, en los remates que el Instituto realiza periódicamente, algún objeto, y que no desearan o no pudieren concurrir en el momento de la subasta para sostener la oferta, podrán hacerlo mediante la Oferta Bajo Sobre, llenando los formularios especiales que les facilitará el Instituto.

Art. 61. — Todo firmante de una Oferta Bajo Sobre deberá abonar, en el momento de constituir la misma, el 20 % sobre el precio máximo ofrecido, cantidad que corres-

ponde por mitades a comisión de martilleros y seña a cuenta del precio. Si el lote le fuera adjudicado por una suma menor a la ofrecida bajo sobre el sobrante le será devuelto inmediatamente o en el momento de retirar el objeto, deducido en la liquidación correspondiente.

Art. 62. — En los casos de varias ofertas por un mismo bien, prevalecerá la de mayor monto. Cuando se trate de ofertas de iguales montos, se procederá a sortearlas para determinar su adjudicación.

Art. 63. — Los plazos y demás disposiciones establecidos para los remates corresponden también para esta clase de operación.

CAPITULO IX

De los préstamos prendarios sin desplazamiento

Art. 64. — El Instituto podrá acordar préstamos sobre prendas, quedando éstas en poder del prestatario, de acuerdo a la Ley N° 12.962 —Decreto-Ley N° 15.348/46 de Prenda con Registro—, y de conformidad con las siguientes condiciones:

- a) El interesado en realizar esta clase de operación deberá justificar la propiedad del objeto a preñar, que no reconoce gravamen y tener su domicilio legal en la ciudad de Santa Fe.
- b) El solicitante deberá presentar su pedido en formulario especial del Instituto, en el que especificará todos sus datos personales, como los del fiador y todas las características del objeto a preñarse, a fin de su individualización perfecta.
- c) Acordada que le fuera la operación deberá suscribir el respectivo contrato de prenda en los formularios que al efecto le proporcionará el Instituto, debiendo abonar previamente el sellado y derecho de inscripción del mismo en el Registro de Créditos Prendarios.
- d) Será también por cuenta del interesado el pago de los derechos de tasación e inspección que fije el Directorio, los que se deducirán del valor del préstamo al practicarse la liquidación respectiva.
- e) Los objetos deberán ser asegurados a favor del Instituto, y en el caso de que ello no sea posible o conveniente podrá ser substituído por una fianza solidaria a satisfacción del Instituto.

El Instituto se reserva el derecho de pedir fianza a satisfacción en todos los casos.

- f) El Instituto acordará en préstamo, para esta clase de operaciones, hasta el 80 % de la tasación que efectúa del bien la oficina respectiva.
- g) El Instituto otorgará una boleta donde se mencionará número de la operación, fecha de su realización, nombre y apellido del deudor, fecha de inscripción y número del contrato, vencimiento y préstamo adeudado.

Dicha boleta deberá ser firmada por el Tasador y Contador General del Instituto y ser presentada en los casos de renovación, amortización, cancelación o cobro de excedentes.

- h) Las operaciones se acordarán en diez cuotas trimestrales iguales y seguidas, debiendo efectuarse la primera amortización a los noventa días de firmarse el contrato de prenda y las restantes cada noventa días subsiguientes en el domicilio del Instituto. Las cuotas de amortización se abonarán a razón del 10 %, por lo menos, del préstamo original cada una, con más el interés fijado por el Instituto sobre el saldo que (se) quedare adeudando. Los intereses se abonarán por trimestres adelantados, debiendo deducirse los primeros del importe a percibir del Instituto al finiquitarse la operación, y los posteriores abonarse conjuntamente con las amortizaciones trimestrales.
- i) La falta de pago de cualquiera de las cuotas de amortización y de los intereses en las fechas fijadas hará incurrir en mora al deudor, producirá la caducidad de los plazos restantes y hará exigible la obligación por el saldo que se adeudare, con más los intereses correspondientes, sin necesidad de requerimiento extrajudicial o judicial.
- j) El Instituto se reserva el derecho de inspeccionar los bienes preñados a su favor, todas las veces que estime necesario, no pudiendo el deudor sacarlos del lugar en que estaban cuando constituyó la garantía, sin aviso, consentimiento del Instituto y constancia de su desplazamiento por el Encargado del Registro

respectivo (art.

En caso de
dos, el Instituto
nes que mejor
El Instituto podi
si los objetos p
domicilio sin av
desatendidos, si
o si faltare a c
El deudor se c
Instituto o a a
de quince días,
preñados no r
El deudor puec
el importe del
Los plazos o
importarán ne
prenda subsis
Producida la
tuto por el
tuto fije, y pr
pertinentes.

Art. 65. — El Ir
a que los bienes muev
de acuerdo a las co

Art. 66. — Los
no que implicada detall
nes generales impue

Art. 67. — En

Art. 68. — Se
b au establecida pa
hasta \$ 100— y se
o vencerse la ven

Art. 69. — No

Art. 70. — La
e suma sobre el i

Art. 71. — El
rescto de la base

Art. 72. — No
deber el bien, y

Art. 73. — E

Art. 74. — U
cho reclamo alg

Art. 75. — E
términ de seis n

Art. 76. — E
cía se realizar

Art. 77. — E
se que corresp

Art. 78. — I

Art. 79. — I

Art. 80. — I

Art. 81. — I

respectivo (art. 13, Decreto-Ley N° 15.348/46).

En caso de constatarse el traslado sin cumplirse los requisitos antes citados, el Instituto se reserva el derecho de pedir el secuestro y ejecutar las acciones que mejor estime para la seguridad y reintegro de su acreencia.

- k) El Instituto podrá exigir el pago íntegro de la deuda, antes de su vencimiento, si los objetos prendados sufrieren cualquier deterioro, substitución, cambio de domicilio sin aviso previo y consentimiento de aquél, si fueren embargados o desatendidos, si el deudor estuviere o fuere concursado civil o comercialmente o si faltare a cualquier estipulación del contrato.
- l) El deudor se obliga a reforzar la garantía en cantidad suficiente a juicio del Instituto o a amortizar la deuda, en los casos de no tener fianza, en un plazo de quince días, cuando por alguna circunstancia especial el valor de los objetos prendados no cubra el préstamo o se modifique la situación del prestatario.
- ll) El deudor puede en cualquier momento liberar el gravamen constituido, pagando el importe del préstamo, sus intereses y derechos adeudados.
- m) Los plazos o prórrogas que el Instituto acuerde al deudor para el pago no importarán novación ni afectarán las garantías dadas, entendiéndose que la prenda subsiste hasta la cancelación de la deuda.
- n) Producida la ejecución de la prenda, ésta será subastada en el local del Instituto por el martillero que el mismo designe, en la fecha y hora que el Instituto fije, y procederá a la liquidación del empeño de acuerdo a las disposiciones pertinentes.

CAPITULO X

Ventas por cuentas de terceros

Art. 65. — El Instituto aceptará, para vender en pública subasta con base, todos aquellos bienes muebles e inmuebles. Para los bienes inmuebles la venta se efectuará de acuerdo a las condiciones, formas, etc., que el Directorio fije en cada caso.

Art. 66. — Los interesados en realizarlas deberán solicitarlo por escrito mediante nota duplicada detallando los bienes, base fijada y dando su conformidad a las condiciones generales impuestas por el Instituto.

Art. 67. — En todos los casos el Instituto se reserva el derecho de admisión.

Art. 68. — Se cobrará un derecho de admisión, aplicado directamente sobre la base establecida para cada lote individualmente, del 1% —mínimo \$ 1.— máximo hasta \$ 100— y se percibirá sin excepciones en el momento de concertarse la operación o convenirse la venta.

Art. 69. — No se admitirán aquellos lotes cuya base sea inferior a \$ 50 por unidad.

Art. 70. — La comisión que el Instituto percibirá del vendedor será del 10% y estimada sobre el importe total en que se vendió el lote.

Art. 71. — En todos los casos deberá existir expresa conformidad del Instituto respecto de la base fijada para la venta.

Art. 72. — No se aceptarán bajo ningún concepto Ofertas Bajo Sobre ficticias, para defender el bien, y quienes las realicen correrán con todos los riesgos inherentes a las mismas.

Art. 73. — El plazo establecido para retirar los efectos subastados será de ocho días, transcurrido el cual el comprador perderá todo derecho a reclamo alguno.

Art. 74. — Una vez retirados los objetos comprados, el adquirente no tendrá derecho a reclamo alguno por desperfectos, deterioros o cualquier otro concepto análogo.

Art. 75. — El producido de las ventas no retiradas por los interesados dentro del término de seis meses de la fecha de la subasta no podrá ser reclamado y quedará a beneficio del Instituto.

Art. 76. — El pago de los importes correspondientes a Ventas por Cuentas de Terceros se realizará ocho días después de terminada la subasta y siempre que el bien hubiere sido rescatado.

Art. 77. — En las boletas de remate respectivas se indicará claramente, mediante un sello, que corresponden a Venta por Cuentas de Terceros, y en el momento de la subasta el martillero deberá hacer expresamente dicha declaración.

Art. 78. — En todo lo demás y en cuanto les sea aplicable se regirán por las disposiciones pertinentes del capítulo "Del Remate" de estos reglamentos.

CAPITULO XI

Préstamos con autorización de venta

Art. 79. — El Instituto Municipal de Préstamos podrá realizar los **préstamos con autorización de venta**, sobre alhajas, metales, piedras preciosas y demás objetos muebles que, por su valor y condiciones, sean admisibles a juicio del Directorio.

Art. 80. — Estos préstamos se acordarán por el plazo de un mes como mínimo (art. 8º de este reglamento), y el prestatario, en el acto de obtener el préstamo, deberá autorizar al Instituto para que el objeto prendado sea vendido en el primer remate que a partir de la fecha del préstamo, de acuerdo a los artículos 43 y 44 del presente Reglamento Externo, haga efectuar la Institución, aunque dicho remate se realice antes del vencimiento del plazo.

Art. 81. — Además de los intereses y derechos establecidos en los artículos 11 y 12 del presente reglamento, que se liquidarán y cobrarán por adelantado, el Instituto descontará también por adelantado el 6 por ciento por derecho de venta; en los rubros bicicletas, máquinas, heladeras, etc., cobrará además el uno por ciento y en muebles el 2 por ciento por derecho de piso.

El o los compradores abonarán la comisión de ley.

Art. 82. — El Instituto entregará al prestatario una póliza en la que constará: nombre del prestatario, detalle de las prendas, importe del préstamo y fecha de emisión de la póliza. Llevará las firmas del Depositario y del Tasador y será el único comprobante de propiedad reconocido. De esta póliza se obtendrá copia en carbónico que quedará archivada en la respectiva sección.

Art. 83. — Cuando se trate de operaciones sobre muebles u objetos de mucho volumen, los interesados podrán solicitar la tasación a domicilio, debiendo llenar los formularios que el Instituto exija y convenir con la oficina de tasación la fecha y hora.

Art. 84. — Los préstamos se efectuarán considerando como base los valores obtenidos en remate y los precios y necesidades del momento en plaza.

Art. 85. — Las prendas se ofrecerán en subasta con la base del préstamo, intereses y derechos debidos (art. 43 del presente Reglamento Externo).

Art. 86. — Los objetos susceptibles de ser gravados con Prenda con Registro (Ley Nº 12.962 - Decreto - Ley Nº 15.348/46), se recibirán en depósito por el término de tres días, a efectos de recabar el informe de libre prenda en la oficina correspondiente.

Al interesado se le otorgará un recibo provisorio y solamente se dará curso a la operación al obrar en poder del Instituto el informe favorable correspondiente.

Art. 87. — No se admitirá desistimiento sobre estas operaciones, salvo casos contemplados y autorizados por la Gerencia, dejándose constancia de los motivos sobre la misma póliza.

Art. 88. — La documentación a utilizar deberá ser confeccionada con la intervención de la Contaduría General del Instituto, lo mismo que los registros y planillas, debiendo la Sección Pignoraticia proponer los sistemas que más se adapten a la operación.

Art. 89. — El plazo para retirar los objetos adquiridos será de ocho días a contar de la fecha de la compra, vencido el cual no (se) tendrá derecho a reclamo alguno.

Art. 90. — El pago de los excedentes se efectuará ocho días después de terminada la subasta y siempre que el objeto rematado haya sido rescatado.

Art. 91. — Los lotes de Préstamos con Autorización de Venta que no fueren subastados por falta de postor quedan encuadrados dentro de las disposiciones del artículo 48 de este reglamento.

Art. 92. — En todo cuanto no se oponga a la presente reglamentación será de aplicación, por analogía, el presente Reglamento Externo del Instituto Municipal de Préstamos.

CAPITULO XII

De la venta particular y ayuda social

Art. 93. — El Instituto Municipal de Préstamos podrá vender particularmente o en pública subasta objetos provenientes de instituciones del Estado, de instituciones particulares que se dediquen a la beneficencia social, labores, objetos, ropas, tejidos, obras de arte y manualidades procedentes de manos necesitadas.

Art. 94. — El Instituto aceptará también, para ser expuestos y vendidos particularmente, muebles, cuadros, tapicerías, bronce, platerías, etc., siempre que estos artículos sean de procedencia particular. El Instituto se reserva el derecho de investigar esta cir-

estancia. Para muebles
primero cumplimiento de lo
sorte internas del Instit
que pequeños, previa
seal concretándose al d
esta reglamentaci
Art. 95. — Los objet
bros por el término de
inmediata devolución.

Art. 96. — (Se copi

Art. 97. — El Insti
cos, dándolas en loca
avos efectos el propi
su revocado por ambas

Art. 98. — La adm

a) Con garantía c

b) Sin garantía d

En el primer caso,

los adelantará al pro

receptiva, que será pa

tem del Directorio o

quiere estará a disp

cesión a aplicar en

Art. 99. — Cuand

recho de elegir o acej

grada puede no ha

Art. 100. — Men

de los alquiler

que corresponder.

Art. 101. — El l

entregará de cualqu

gesiones administra

Directorio en cada c

Art. 102. — Qu

es en la simple cot

que otro comprom

Art. 103. — El

tres meses de los a

correspondiente a

Art. 104. — Lo

cho el destino que

tu sin percibir ir

plazo e incluso gir

Art. 105. — l

deberá hacerse por

juicio que pudier

en la misma form

Art. 106. —

Art. 107. —

buza por cuent

comificados, etc.)

ca

Art. 108. —

de custodia

cunstancia. Para muebles y objetos de gran tamaño se enviarán tasadores a domicilio, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º, quienes se ajustarán a las disposiciones internas del Instituto en lo que respecta a su recepción, y cuando se trate de objetos pequeños, previa consulta, se recibirán en la oficina respectiva en forma provisional, concretándose al día siguiente la operación, de acuerdo a las condiciones estipuladas en esta reglamentación.

Art. 95. — Los objetos recibidos para ser vendidos en estas condiciones serán exhibidos por el término de cinco días. En el caso de no ser subastados se procederá a su inmediata devolución.

Art. 96. — (Se copió texto).

CAPITULO XIII

Administración de propiedades

Art. 97. — El Instituto podrá administrar propiedades por cuenta y orden de terceros, dándolas en locación previo cumplimiento de los requisitos y garantías exigidos, a cuyos efectos el propietario otorgará a su favor un poder de administración que podrá ser revocado por ambas partes previo aviso con treinta días de anticipación.

Art. 98. — La administración de propiedades se realizará en dos formas:

- a) Con garantía de alquileres.
- b) Sin garantía de alquileres.

En el primer caso, indefectiblemente el primero de cada mes, perciba o no los alquileres, adelantará al propietario el importe de la locación previa deducción de la comisión respectiva, que será para esta modalidad del 7 por ciento, pudiendo ésta variarse a criterio del Directorio o Gerente. En el segundo caso, sin garantía, el importe de los alquileres estará a disposición del propietario cuando el Instituto perciba los mismos, y la comisión a aplicar en este caso será del 6 por ciento.

Art. 99. — Cuando se trate de alquileres con garantía, el Instituto se reserva el derecho de elegir o aceptar el garante de la operación, mientras que en los alquileres sin garantía puede no hacerlo.

Art. 100. — Mensualmente el Instituto remitirá al propietario una liquidación con el detalle de los alquileres percibidos, comisión cobrada y cualquier otro concepto que pudiere corresponder.

Art. 101. — El Instituto, previa autorización especial por escrito del propietario, se encargará de cualquier otro trámite, como ser: pago de impuestos, tasas, refecciones, gestiones administrativas, etc., mediante el cobro de una comisión a establecer por el Directorio en cada caso.

Art. 102. — Queda entendido que el poder de administración dado por el propietario es por la simple cobranza de los alquileres únicamente, desligándose el Instituto de cualquier otro compromiso, salvo la ejecución al inquilino por falta de pago.

Art. 103. — El Instituto podrá anticipar o prestar al propietario hasta el monto de tres meses de los alquileres que perciba mensualmente, cobrando en este caso el interés correspondiente a un préstamo común bancario.

Art. 104. — Los fondos provenientes de alquileres cobrados, con o sin garantía, tendrán el destino que sus propietarios indiquen, pudiendo quedar depositados en el Instituto, sin percibir intereses, cobrarse mensualmente o bien depositarse en otro banco de plaza e incluso girarse.

Art. 105. — La revocatoria del poder de administración por parte del propietario deberá hacerse por escrito, siendo directamente responsable ante el Instituto de los perjuicios que pudiera originarle esta omisión. El Instituto, en su caso, procederá también en la misma forma.

CAPITULO XIV

Operaciones varias

Art. 106. — (Se copió).

Art. 107. — El Instituto Municipal de Préstamos podrá realizar operaciones de cobranza por cuenta y orden de terceros (venta de inmuebles, muebles, títulos, acciones, certificados, etc.), mediante el cobro de una comisión a fijar por el Directorio en cada caso.

Art. 108. — El Instituto Municipal de Préstamos está autorizado para recibir, en calidad de custodia, bienes muebles, alhajas, piedras preciosas, dinero, títulos, acciones, etc.

en las condiciones a convenirse y mediante el cobro de un derecho.

Art. 109. — Podrá también el Instituto hacer préstamos documentados directos de dinero, a pequeños comerciantes, industriales, artesanos establecidos dentro del radio urbano y en las condiciones y plazos que oportunamente el Directorio reglamentará.

Art. 110. — El Instituto podrá conceder préstamos a comerciantes y particulares con caución de títulos y acciones que tengan cotización oficial en las Bolsas de Comercio de la República, deduciendo en todos los casos, cuando menos, 15 puntos del valor de cotización, tomándose al efecto el tipo mínimo de las últimas operaciones al contado, verificadas en la Bolsa de Comercio.

Disposiciones transitorias

Art. 111. — Toda otra cuestión, aclaración e interpretación del presente Reglamento Externo será resuelto por el Directorio ad referendum de las autoridades municipales.

CONVERSION DEUDA PUBLICA

DECRETO N° 2.533 DEL 24/7/1945

Artículo 1° — Formúlase al Poder Ejecutivo de la Provincia la siguiente propuesta:

CLAUSULA I

Con arreglo al artículo 7° de la ley N° 3.077, la Provincia tomará a su cargo la deuda de la Municipalidad de Santa Fe, hasta un importe de quince millones setecientos setenta y cinco mil pesos moneda nacional, valor nominal (\$ 15.775.000 m.n.), de acuerdo con el siguiente detalle:

1) Empréstito, Servicios Financieros: Obras de Pavimentación, para cuya atención se afectan los recursos de patentes de rodados:			
a)	Bonos de Pavimentación, Ley N° 2.127, Ord. N° 2.985, 1ª Serie, del 7 % interés y 3 % amort. saldo circulante	\$ 1.917.900.—	
b)	Bonos de Pavimentación, Ley N° 2.127, Ord. N° 3.840, 2ª Serie, del 5 % de int. y 1 % amortización, saldo circulante	„ 2.210.100.—	\$ 4.128.000.—
c) Servicios Financieros			
Intereses del semestre 1° de abril y 1° de setiembre 1945.			
	1ª Serie	\$ 67.126.50	
	2ª Serie	„ 55.252.50	„ 122.379.—
d) Obras			
	Pavimentación camino de acceso al Matadero Municipal	\$ 435.000.—	
e)	Quebrantos y gastos	„ 105.621.—	
TOTAL		\$ 4.791.000.—	
2) Empréstito y Servicio Financiero para cuya atención se afectan recursos producidos por Matadero y Tasa atrasada y participación Provincia:			
a)	Empréstito garantizado 6 % de la Municipalidad de Santa Fe, Ley 2885, Ord. N° 3853, del 6 % interés y 1 % de amortización, saldo circulante	\$ 4.746.100.—	
b)	Servicio financiero, intereses del semestre 1° de abril al 1° de setiembre 1945	„ 142.383.—	
c)	Quebrantos y gastos	„ 111.517.—	\$ 5.000.000.—

Deudas flotantes e
afecta el produc
participación prov
a) Deuda por cons
ficio Municipal, a
anual, saldo cert
c) Deuda flotante y
a) Quebrantos y g
TO

la Provincia pond
que sean necesarias pa
Campaña del presente
cción de la Contadur

En virtud de este
Provincia de Santa Fe
pesos moneda na
sacando con los im
para el pago de la
los intereses del 4
amortización anual
monto total de aqu
suma que oportun
Asimismo la Mu
cur, el 0,40 por ci
bincial de Santa
Empréstito Interi

Por aplicación
Provincia la suma d
nacional (\$ 8
pesos con 251
honarán los se
ta, más tres mi
a) anuales, por
a deuda.

Para garantiza
a de Santa Fe
a) Las parti
Contribuc
b) Producti
c) Producti
d) Del porc
ción de
del Decr
cesaria p
sadas a
vicios fi
tud de l
El exec
Municip
tados p
mentos

3° Deudas flotantes exigibles para cuya atención se afecta el producido Matadero, tasa atrasada y participación provincial:

a) Deuda por construcción del Matadero Frigorífico Municipal, a 10 años, con el 6 % de interés anual, saldo certificados	\$ 2.250.000.—
b) Deuda flotante y exigible	„ 3.600.000.—
c) Quebrantos y gastos	„ 134.000.— \$ 5.984.000.—
TOTAL GENERAL	\$ 15.775.000.—

CLAUSULA II

La Provincia pondrá a disposición de la Municipalidad de Santa Fe las cantidades que sean necesarias para cancelar la deuda exigible y flotante que se determina en la Cláusula I del presente Decreto, operación que esta Municipalidad efectuará con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

CLAUSULA III

En virtud de este convenio, la Municipalidad de Santa Fe reconoce a favor de la Provincia de Santa Fe una deuda de hasta quince millones setecientos setenta y cinco mil pesos moneda nacional, valor nominal, (\$ 15.775.000 m/n.), que será ajustada de acuerdo con los importes que efectivamente se utilicen para la conversión de los títulos y para el pago de la deuda exigible flotante, servicios financieros y gastos. Esta deuda, con los intereses del 4½ por ciento anual, será cancelada por la Municipalidad mediante una amortización anual acumulativa del uno por ciento, que operará trimestralmente sobre el monto total de aquélla. El servicio de interés y amortización se efectuará en las fechas y forma que oportunamente se establezcan.

Asimismo la Municipalidad abonará a la Provincia, en las mismas fechas a determinar, el 0,40 por ciento del monto de los servicios, que la Provincia reconoce al Banco Provincial de Santa Fe, en concepto de comisión de Agente Pagador de los servicios del Empréstito Interno de la Provincia de Santa Fe, Ley N° 3.077.

CLAUSULA IV

Por aplicación de lo dispuesto en la cláusula anterior, la Municipalidad pagará a la Provincia la suma de ochocientos sesenta y siete mil seiscientos veinte y cinco pesos moneda nacional (\$ 867.625 m/n.) anuales, es decir doscientos diez y seis mil novecientos seis pesos con 25/100 m/nacional (\$ 216.906.25 m/n.) por trimestre, con cuyo importe se abonarán los servicios de intereses y amortización por los títulos que emita la Provincia, más tres mil cuatrocientos setenta pesos con 50/100 moneda nacional (\$ 3.470.50 m/n.) anuales, por comisión del 0,40 por ciento al Agente Pagador, hasta la cancelación de la deuda.

CLAUSULA V

Para garantizar el pago de los servicios mencionados en la cláusula anterior, la Comuna de Santa Fe cede a la Provincia, en forma irrevocable, los siguientes recursos:

- Las participaciones que le corresponden en virtud de las Leyes N° 2.593 de Contribución Directa y N° 2.993 de Patentes.
- Producido de las Tasas Generales atrasadas.
- Producido del Matadero Frigorífico Municipal; y
- Del porcentaje que le corresponde en concepto de participación en la percepción de la patente para vehículos automotores, de conformidad con el art. 35 del Decreto N° 7.391 (bis), de fecha 28 de diciembre de 1944, la cantidad necesaria para atender el importe del servicio de los títulos por las deudas traspasadas a la Provincia y señaladas en la Cláusula I, inciso 1° (Empréstitos, servicios financieros y Obras de pavimentación) que deben ser atendidos en virtud de lo dispuesto en las Leyes N° 2.127 y 2.685 con parte de este gravamen. El excedente se depositará por la Provincia, en una cuenta especial en el Banco Municipal de Santa Fe, a la orden de la Intendencia, cuyos fondos quedan afectados por las mismas disposiciones legales citadas, a "Conservación de pavimentos".

Art. 4° — El producido de este empréstito se destinará: \$ 1.000.000 a la atención de la deuda flotante y a las obligaciones a corto plazo, y el resto en su totalidad a la construcción de las obras siguientes: Construcción del Mercado Norte; pavimentos Avenida Parque Oroño y empalme Bulevar Gálvez; desagües B. Gálvez; veredas parque Oroño, plazas España y 25 de Mayo; construcción muro Avenida La Libertad (1); ataguía; Palacio Municipal; ampliación Mercado Central; expropiación de terrenos para calles, avenidas y regularización líneas de edificación; ampliación Mercado Sud; adquisición de tren rodante a tracción mecánica para barrido y riego público; Matadero Municipal y Usina Municipal.

Art. 5° — El servicio de interés y amortización se hará semestralmente con el producido de la renta especialmente afectada y en la forma que se detalla en los artículos siguientes.

Art. 6° — A los efectos del artículo anterior, la recaudación que se obtenga por concepto de luz y fuerza motriz producida por la Usina Municipal de Electricidad se depositará semanalmente en el Banco de la Nación Argentina en cuenta especial a la orden de la Intendencia, hasta cubrir el importe del servicio correspondiente, no pudiéndose dar otro destino a los mismos.

Art. 7° — Quince días antes del vencimiento de los cupones se procederá a sortear o licitar públicamente los títulos a amortizarse por la cantidad que corresponda, publicándose su resultado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y en los diarios de la localidad que tengan la concesión para la publicación de la sección oficial municipal.

Art. 8° — Los títulos rescatados no devengarán interés desde el día del vencimiento del cupón correspondiente.

Art. 9° — La Tesorería Municipal, una vez efectuado el pago de los mismos, procederá a su inutilización o incineración en presencia del Contador de la Municipalidad, Escribano Municipal y Presidente del Banco Municipal, labrándose el acta correspondiente.

Art. 10. — El D. E. determinará el valor nominal de cada título y reglamentará la forma en que se realizarán los sorteos, que serán presenciados por el Intendente Municipal. Presidente de la Bolsa de Comercio y los funcionarios que se establecen en el artículo 9°.

Art. 11. — Queda autorizado el D. E. para expropiar los terrenos o propiedades que sean necesarios para la rectificación o apertura de calles y avenidas, las que a este efecto se declaran de utilidad pública, debiendo en cada caso solicitar la aprobación del Concejo Municipal.

Art. 12. — La Administración de los fondos de este empréstito estará a cargo del D. E., debiendo elevar a consideración del Concejo Municipal los proyectos o licitaciones que se efectúen para las distintas obras proyectadas en la presente ordenanza.

Art. 13. — En garantía del servicio de este empréstito, queda afectada la renta que produce la Usina Municipal de Electricidad, las construcciones a efectuarse con los fondos provenientes del mismo y la solidaria del Superior Gobierno de la Provincia, a cuyo efecto se autoriza al D. E. para que la solicite.

Art. 14. — El D. E. queda facultado para efectuar los sorteos o licitaciones extraordinarias, que se efectuarán en la misma forma y fecha que los ordinarios.

Art. 15. — Derógase la Ordenanza N° 2.371.

LEY N° 2.101 DEL 17/12/1926

Artículo 1° — Apruébase la Ordenanza N° 2.390, sancionada por el Concejo Municipal de la ciudad de Santa Fe en fecha 24 de junio del presente año, por la que se autoriza al D. Ejecutivo de la misma Municipalidad a contratar un empréstito, en títulos denominados "Crédito Público de la Municipalidad de Santa Fe" por un valor de cinco millones de pesos moneda nacional de curso legal, o su equivalente en cualquier moneda metálica a oro, de países extranjeros, del siete por ciento de interés y tres por ciento de amortización acumulativa.

Art. 2° — El producto de esta emisión se destinará en primer término al pago de la deuda municipal, en cuyos servicios se invertirá la suma de un millón de pesos; y

(1) Actualmente "Avenida de los Siete Jefes".

el resto, en la construcción de diversas obras públicas.

Art. 3° — La Provincia de Santa Fe garantiza solidariamente el pago del interés y amortización del empréstito que autoriza esta ley.

Art. 4° — El servicio de amortización o interés se hará semestralmente con el producido de la renta especialmente afectada.

Art. 5° — Comuníquese, etc.

ORDENANZA N° 2435 DEL 9/4/1927

Art. 1° — Apruébanse los términos del contrato convenido, ad-referendum de la aprobación del Concejo Deliberante, entre el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad y los banqueros emisores del Empréstito Municipal, autorizado por la Ordenanza N° 2390 y la Ley Provincial N° 2101, Sres. Blair y C°. Inc. y su respectivo consorcio financiero de la ciudad de New York, corriente de fojas (26 a 48) veinte y seis a cuarenta y ocho, en versión inglesa y de (49 a 67) cuarenta y nueve a sesenta y siete, en versión idioma español, del Expediente N° 4, letra D, caratulado: "Licitación Empréstito Ordenanza N° 2390", por el que se establece la compra de los referidos títulos, al tipo de 87 1/2 % (ochenta y siete y medio por ciento).

Art. 2° — Queda facultado el Departamento Ejecutivo para dar cumplimiento a sus disposiciones, así como para introducir en su texto modificaciones de forma únicamente, que no afecten en modo alguno sustancialmente las estipulaciones de referencia ni cambien o alteren las bases de las ofertas en cuanto al precio de compra y venta de los títulos, y siempre que aquellas modificaciones sean requeridas por razones circunstanciales o por exigencias y modalidades de la plaza emisora. El ejemplar original correspondiente a la Municipalidad deberá ser registrado y protocolizado en Santa Fe, oportunamente, así como también su respectiva versión en idioma español.

Suspensión pagos deuda externa

ORDENANZA N° 2991 DEL 9/9/1932

Art. 1° — Apruébanse las gestiones del D. Ejecutivo entre los representantes de los tenedores de títulos del Empréstito Blair.

Art. 2° — Autorízase al D. Ejecutivo a suspender los pagos de la deuda externa hasta el 31 de julio de 1935 y concertar con los tenedores de títulos y letras de la misma o sus representantes un plan de pago en el transcurso de esos tres años, que será sometido oportunamente a consideración del Concejo Deliberante.

Art. 3° — Autorízase al D. Ejecutivo a dirigirse a la Legislatura de la Provincia solicitando la sanción de una ley que le permita ingresar a Rentas Generales los fondos depositados y afectados al pago de la deuda externa.

Convenio entre el Gobierno de la Provincia y Manufacturers Trust Company

ORDENANZA N° 3449 DEL 4/9/1935

Art. 1° — Apruébase el convenio celebrado con fecha 29 de enero de 1935, entre el Gobierno de la Provincia de Santa Fe y Manufacturers Trust Company, y su última modificación aceptada por la Compañía Central Argentina de Electricidad S. A., para la reanudación de los servicios del "Empréstito Blair 7 % garantido amortizable fechado 1° de abril de 1927".

Art. 2° — En el estado de la cuenta corriente al 31 de julio ppdo., entre la Cia. Central Argentina de Electricidad S. A. y la Municipalidad de Santa Fe, que deberá aprobar el D. Ejecutivo, previa comprobación de saldos, reconózcase un interés del 6 1/2 %, tanto sobre el Debe como sobre el Haber. En el futuro los intereses serán corrientes del Banco de la Nación Argentina para descuentos con una sola firma.

Art. 3° — Para la amortización de la deuda e intereses a favor de la Cia. Central Argentina de Electricidad S. A., destinase una partida de \$ 100.000 m/n., que deberá incluirse en el Presupuesto a partir del año 1936; para cubrir dicha partida decláranse afectadas las entradas brutas del impuesto que debe abonar la Cia. Central Argentina de Electricidad S. A. a la Municipalidad de acuerdo al art. 72 de la Ordenanza N° 1070, debiendo la diferencia que resulte entre la recaudación y la partida que se incluye en

el Presupuesto cubrirse de
mayor en ningún caso q

M.º — La Cia. Ce
servicio de administración
letrados de la Cia. Centr
la Fe el fecha 13 de oc
narración de los servi
Ord. exm., estableciéndose

Blair llega a ser superio
Municipalidad no se hicie
de Entidad S. A. pue
Municipal con preav

M.º — La Cia. Ce
a las dependencias munic
la Cia. municipal 50.000
virtud de inciso c), art.

M.º — En el térm
deben entregar lista par
en la Avenida Freyre de
planos que aprobará el
suspendidos en el centr
cuatro columnas de 300
militar y colocarse como
de propiedad municipal
minación del periodo r
en el artículo se con

M.º — Autoriz
denanza por la Cia. Ce

RESOLUCION N° 44

M.º — Aprué
Ped. Ejecutivo de l
las siguientes:

Primera. El Gob
promoverá involucrar
da en valores americ
dores de igualdad
de la municipalidad
garantidos exterior
blico de la Ciudad d
es de un valor de d
cientos sesenta y d
lado N° 323, result

Segunda. La P
de 2 años, cuyos s
los será en car
terera. Los r
vin como el Gol
cat. en total o pa
ción, podrá ofrec
ría. Los n.
del Empréstito Bl
para la conversión
derm de la vigen
el año 1954. Si es

rsas obras públicas.

ta Fe garantiza solidariamente el pago del

autoriza esta ley.

ización o interés se hará semestralmente a

afectada.

7

tinios del contrato convenido, ad-referendum; entre el Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Santa Fe, autorizado por la Ordenanza N° 1, Sres. Blair y C^o Inc. y su respectivo contrato, corriente de fojas (26 a 48) veinte y nueve y de (49 a 67) cuarenta y nueve a sesenta y siete, y el Edicte N° 4, letra D, caratulado: "Licitación pública para la compra de los referidos cables y medio por ciento).

Departamento Ejecutivo para dar cumplimiento a lo establecido en su texto modificaciones de forma y fondo sustancialmente las estipulaciones de referidos contratos en cuanto al precio de compra y venta, y modificaciones sean requeridas por razones de necesidad de la plaza emisora. El ejemplar original deberá ser registrado y protocolizado en Santa Fe, y su respectiva versión en idioma español.

en pagos deuda externa

2

ones del D. Ejecutivo entre los representantes de la Municipalidad de Santa Fe o Blair.

utivos a suspender los pagos de la deuda externa, y a emitir con los tenedores de títulos y letras de cambio de pago en el transcurso de esos tres años, la resolución del Concejo Deliberante.

utivos a dirigirse a la Legislatura de la Provincia para que permita ingresar a Rentas Generales los fondos de la deuda externa.

a Provincia y Manufacturens Trust Company

celebrado con fecha 29 de enero de 1935, entre la Municipalidad de Santa Fe y Manufacturens Trust Company, y su respectiva Ordenanza N° 1, Sres. Blair y C^o Inc. y su respectivo contrato, corriente de fojas (26 a 48) veinte y nueve y de (49 a 67) cuarenta y nueve a sesenta y siete, y el Edicte N° 4, letra D, caratulado: "Licitación pública para la compra de los referidos cables y medio por ciento).

enta corriente al 31 de julio ppdo., entre la Municipalidad de Santa Fe, y la Municipalidad de Santa Fe, que deberá abonar los saldos, reconozcándose un interés del 6% anual. En el futuro los intereses serán corrientes, y los descuentos con una sola firma.

le la deuda e intereses a favor de la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A., que deberá abonar una partida de \$ 100.000 m/n., que deberá abonar el año 1936; para cubrir dicha partida declarada en el presupuesto que debe abonar la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. de acuerdo al art. 72 de la Ordenanza N° 10, que recae la recaudación y la partida que se incluye

el Presupuesto cubrirse de Rentas Generales. Los intereses de la deuda no podrán ser mayores en ningún caso que los que cobre el Banco de la Nación Argentina.

Art. 4° — La Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. continuará prestando el servicio de administración y explotación en un todo de acuerdo con el contrato celebrado entre la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. y la Municipalidad de Santa Fe, en fecha 13 de octubre de 1931 (1), hasta tanto dure la vigencia del plan de reanudación de los servicios del Empréstito Blair mencionado en el artículo 1° de esta Ordenanza, estableciéndose que si el cambio para pago de los servicios del Empréstito Blair llegara a ser superior a \$ m/n. 320 por cada 100 dólares, y en el caso que la Municipalidad no se hiciera cargo de la diferencia en exceso, la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. puede rescindir el contrato de la administración de la Usina Eléctrica Municipal con preaviso de 60 días.

Art. 5° — La Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. se obligará a suministrar a las dependencias municipales e instituciones que gozan de servicio gratuito dentro de la zona municipal 50.000 K.W.H. por semestre, además de los que le corresponden en virtud del inciso c), art. 9° del contrato de administración de la Usina Municipal.

Art. 6° — En el término de seis meses la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. deberá entregar lista para su funcionamiento toda la instalación del alumbrado público, en la Avenida Freyre desde calle B. Pellegrini hasta General López, de acuerdo a los planos que aprobará el D. Ejecutivo, la cual constará de los (sic) focos de 500 K.W.H. suspendidos en el centro de la calzada en cada esquina de la mencionada arteria y de cuatro columnas de 300 K.W.H. en cada cuadra, debiendo las mismas ser de un tipo similar y colocarse como las existentes en el B. Gálvez. Dichas instalaciones quedarán de propiedad municipal, sin cargo alguno para la Municipalidad de Santa Fe a la terminación del período mencionado en el artículo 4°. El término de seis meses referido en este artículo se computará desde la fecha de aprobación de los planos.

Art. 7° — Autorízase al D. Ejecutivo para que, una vez aceptada la presente Ordenanza por la Cía. Central Argentina de Electricidad S. A., se eleve a escritura pública.

Conversión del saldo

RESOLUCION N° 44 DEL 29/9/1939 (C. M.)

Art. 1° — Apruébase el convenio celebrado entre el Departamento Ejecutivo y el Poder Ejecutivo de la Provincia en fecha 12 de septiembre de 1939, cuyas bases son las siguientes:

Primera. El Gobierno de la Provincia, en adelante llamado El Gobierno, se compromete a involucrar en las gestiones que viene realizando para conversión de su deuda en dólares americanos y a tomar a su cargo, en cuanto le sea aceptado por los acreedores, en igualdad de condiciones, la conversión del saldo del empréstito en dólares de la Municipalidad de Santa Fe, denominados "Bonos de oro fondo de amortización garantizados exterior 7 % de la ciudad de Santa Fe (República Argentina) Crédito Público de la Ciudad de Santa Fe", en adelante "Empréstito Blair", cuya circulación actual es de un valor de dólares oro americano un millón seiscientos cincuenta y seis mil doscientos sesenta y dos cincuenta nominales (1.656.262,50), que al cambio actual, calculado a \$ 323, resultan \$ 5.349.727,88.

Segunda. La Provincia emitirá títulos en dólares, del 4 % de interés y a un plazo de 25 años, cuyos servicios estarán a cargo del Gobierno Nacional hasta su extinción, y los ofrecerá en canje a la par a los tenedores de títulos del Empréstito Blair.

Tercera. Los nuevos títulos llevarán una cláusula que exprese que tanto la Provincia como el Gobierno Nacional de la República Argentina tendrán el derecho de rescatarlos total o parcialmente en cualquier momento y que, además, el Gobierno Nacional podrá ofrecer su canje por títulos emitidos por la Nación.

Cuarta. Los nuevos títulos que se empleen para la conversión de los viejos títulos del Empréstito Blair deberán saldarse, de igual modo que los que emplee la Provincia para la conversión del Empréstito Ley 2036 y amortización parcial del corto plazo, dentro de la vigencia de la ley de unificación de los Impuestos Internos, que caduca en el año 1954. Si esta ley de unificación se prorrogara por diez años, la Municipalidad de

(1) Véase Digesto preanterior.

Santa Fe, a igual que la Provincia, podrá beneficiarse de la ampliación del plazo de extinción.

Quinta. Para la atención del servicio de la deuda que la Municipalidad traspasa al Gobierno de la Provincia, cede irrevocablemente, con afectación principal válida y a todo rigor hasta su total extinción, todos los ingresos brutos, rentas y sumas pagables a la Municipalidad relacionados con la distribución de electricidad, sea o no dicha electricidad producida por la Usina Municipal de Luz y Fuerza o distribuida mediante cualquier contrato o concesión presente o futura, y se compromete a depositar diariamente, o a fin de cada semana, en cuenta especial del Banco Provincial de Santa Fe, todas las sumas así recaudadas desde la fecha de aprobación de este convenio hasta que esas sumas cubran la cantidad necesaria para el servicio de la deuda transferida, y a transferir a la referida cuenta las sumas recaudadas desde el día 1° de abril del año en curso.

Sexta. La Municipalidad cede igualmente en forma irrevocable, con afectación especial a esta deuda, para el caso de que la anterior no fuere suficiente, los saldos que pudieran resultar a su favor en la participación de los impuestos provinciales de Contribución Directa y Patentes después que el Gobierno haya dispuesto de las cantidades de éstos afectados a los servicios de los demás empréstitos de la Municipalidad garantizados por la Provincia y de los que correspondan al Consejo General de Educación por concepto de fondo escolar. Cualquier saldo en contra deberá ser pagado por la Municipalidad con afectación de sus rentas generales.

Séptima. Los servicios de interés y amortización de la deuda se harán hasta el 30 de junio de 1942, calculándolos como si ya se hubiera sancionado la prórroga a la Ley de Unificación de Impuestos. Si en esta última fecha ésta no se hubiese convertido todavía en ley, será aumentado el servicio de amortización, en tal forma que mediante anualidades iguales quede pagada la deuda en el año 1954. Si la ley se prorrogara con posterioridad, se devolverá lo que hubiese amortizado de más, y los pagos se ajustarán en tal forma que la deuda quede amortizada al vencimiento de la prórroga.

Octava. La deuda de la Municipalidad por el Empréstito Blair se ajustará a las sumas que la Provincia habrá de pagar a la Nación, por lo que ésta desembolse en definitiva para el servicio de los nuevos títulos. El ajuste se realizará, salvo los casos previstos en el punto siguiente, al terminar la vida del Empréstito. Se calculará, entonces, en pesos moneda nacional, el costo definitivo de los servicios realizados por la Provincia y la Nación, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubiese podido realizar por debajo de la par, así como el tipo de cambio que haya regido en la fecha de cada servicio, y si resultara haberse pagado de más a la Nación, la diferencia le será devuelta a la Municipalidad; en el caso contrario la Municipalidad deberá pagar la diferencia a la Provincia, y ésta, ingresarla de acuerdo a las modalidades previstas en los puntos siguientes, y en su caso en la forma que se convenga oportunamente.

Novena. Las anualidades a cargo de la Municipalidad se calcularán y pagarán provisionalmente, como si las amortizaciones se realizaren a la par y que permanezca inalterable el tipo actual del dólar.

Décima. Si se encareciera el servicio asumido por la Provincia por una valorización tal del dólar que excediera las sumas cedidas y afectadas por la Municipalidad, el exceso se imputará a las cantidades pagadas en más por la Municipalidad en períodos anteriores, hasta agotar el excedente. Concluido esto la Municipalidad proveerá las sumas necesarias para cubrir las diferencias.

Undécima. Si la Nación rescata los nuevos títulos canjeados con los del Empréstito Blair, el ajuste previsto en el punto 8° se hará una vez realizado el rescate y considerando que los servicios que faltaran hasta la extinción del Empréstito se habrían realizado todos al tipo de cambio vigente en la fecha del rescate y con amortización a la par.

Duodécima. La Municipalidad pagará al Gobierno la parte que proporcionalmente le corresponda en los gastos y comisiones en honorarios que demande la conversión de la deuda y los fondos para ellos serán también tomados de producidos de la Usina por concepto de luz y fuerza.

REMATES

ORDENANZA N° 4989 DEL 25/1/1961 (1)

Art. 1° — A partir de la promulgación de la Municipalidad o de sus er... de su pertenencia se hagan bajo...

Art. 2° — El sorteo se realizará co... de la Intendencia y con la fisca... Municipal —uno por la mayoría...

Art. 3° — A los efectos del mejor... las siguientes normas:

- a) Los martilleros insaculados y nuevamente en sorteo hasta ta... integrantes de la lista confi...
- b) La lista tendrá la misma viger...
- c) Los martilleros sorteados debe delegar esta función;
- d) Los aranceles se ajustarán a l... que no hubiere postores o qu... dad, en cuyo caso los martiller...

Venta de terrenos

ORDENANZA N° 4701, S. EL 29/12/1954 Y P

Art. 1° — Autorízase al Departam... que proceda a la venta, en públic... municipal situados al norte de es...

Art. 2° — Las condiciones gene... disposiciones legales vigentes, del... al acrecentado en un 30 % (treint...

Art. 3° — El producido de la ve... de Santa Fe.

Art. 4° — Autorízase, asimismo... gamentación correspondiente a los...

Art. 5° — Derógase cualquier di...

(1) El Decreto N° 8703, del 12/6/1956, c... lleros "que deban actuar de confo... y 10 de la Ley N° 2756" (Orgánico... efecto como consecuencia de la sat... Por Ordenanza N° 5011, del 29/3/1... hasta de bienes en desuso" con de... tación especial a los servicios que... art. 39 se debía estar a lo prescri... Por el art. 19 del Decreto N° 1011... nes físicos pertenecientes a la ex... Resolución N° 474 de fecha 22/3/61... parte mecánica que forma parte d... carrocería de los mismos para el... dades vecinales o cualquier otro c...

REMATES DE BIENES

ORDENANZA N° 4989 DEL 25/1/1961 (1)

Art. 1° — A partir de la promulgación de la presente ordenanza los remates de bienes de la Municipalidad o de sus entidades autárquicas o autónomas, o que no siendo de su pertenencia se hagan bajo el patrocinio de una u otras, serán realizados por martilleros designados por sorteo entre todos los integrantes de la respectiva lista de convocatorias y quiebras que anualmente confecciona el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 2° — El sorteo se realizará con la anticipación debida a cada remate en el despacho de la Intendencia y con la fiscalización de un representante del D. E., dos del Concejo Municipal —uno por la mayoría y otro por la minoría— y uno por el Centro de Martilleros o entidad representativa de los rematadores. Se cuidará que el número de martilleros a sortearse para cada subasta guarde relación lógica y razonable con el valor venal de los bienes a subastarse a fin de que las comisiones a percibirse no resulten excesivas y que ellas beneficien al mayor número posible de profesionales.

Art. 3° — A los efectos del mejor cumplimiento de la presente ordenanza se seguirán las siguientes normas:

- a) Los martilleros insaculados y que hubieren realizado el remate no entrarán nuevamente en sorteo hasta tanto hayan sido desinsaculados todos los restantes integrantes de la lista confeccionada para ese año;
- b) La lista tendrá la misma vigencia anual que la lista judicial;
- c) Los martilleros sorteados deberán realizar personalmente el remate sin poder delegar esta función;
- d) Los aranceles se ajustarán a lo establecido en la Ley Provincial N° 4477, salvo que no hubiere postores o que el remate fuere suspendido por la Municipalidad, en cuyo caso los martilleros no cobrarán comisión o falsa comisión alguna.

Venta de terrenos del ex Matadero Municipal

LEY N° 4701, S. EL 29/12/1954 Y PR. EL 4/1/1955

Art. 1° — Autorízase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Santa Fe para que proceda a la venta, en pública subasta y al contado, de los terrenos de propiedad municipal situados al norte de esta ciudad, en la zona del ex matadero municipal y comprendidos: al norte, por camino público; al sur, por calle Berutti, al este, por el parque Juan B. Justo, y al oeste, por las vías que ocupa el edificio existente de la administración del aludido ex matadero.

Art. 2° — Las condiciones generales para dicha venta serán las establecidas por las disposiciones legales vigentes, debiendo el precio de base no ser inferior al avalúo fiscal acrecentado en un 30 % (treinta por ciento).

Art. 3° — El producido de la venta ingresará a rentas generales de la municipalidad de Santa Fe.

Art. 4° — Autorízase, asimismo, a la Municipalidad de Santa Fe para dictar la reglamentación correspondiente a los fines de la aplicación de la presente ley.

Art. 5° — Derógase cualquier disposición que se oponga a la presente.

(1) El Decreto N° 8703, del 12/6/1956, que establecía normas para la designación de los martilleros "que deban actuar de conformidad con las prescripciones contenidas en los arts. 5° y 10 de la Ley N° 2756" (Orgánica de las Municipalidades), ha quedado virtualmente sin efecto como consecuencia de la sanción de esta ordenanza.

— Por Ordenanza N° 5011, del 29/3/1961, se autorizó "a proceder a la venta en pública subasta de bienes en desuso" con destino exclusivo "a equipos e implementos" y "con afectación especial a los servicios que presta el Departamento General de Limpieza". Según el art. 3° se debía estar a lo prescripto por la Ordenanza N° 4989.

11 — Por el art. 19 del Decreto N° 10127 (2/4/62) se excluyó "de la subasta pública de los bienes físicos pertenecientes a la ex Cía. Central Argentina de Electricidad, dispuesta por Resolución N° 474 de fecha 22/3/62 (D.E.), la venta de los tranvías, con excepción de la parte mecánica que forma parte de la carrocería". Y por el art. 2° se dispuso "destinar la carrocería de los mismos para el funcionamiento de aulas, como así de locales para sociedades vecinales o cualquier otro de bien público".

ORDENANZA N° 5009 DEL 8/3/1961

Art. 1° — Autorízase al D. E. a fijar la fecha para realizar el remate autorizado por la Ley N° 4701, de los terrenos correspondientes al ex Matadero Municipal, con deducción de las manzanas N° 8358 A y 8358 C, cuya permuta fuera autorizada por Ordenanza N° 4779 (1) agregando la modificación establecida por Decreto-Ley de la Intervención Nacional N° 17373158, que autorizó la venta a plazos. Fijanse como precios básicos del remate los consignados en la planilla obrante a fojas 145 al 149 del Expte. N° 3-D-1961 (C.M.).

Art. 2° — Autorízase al D. E. a vender directamente a la Sociedad Vecinal "Villa Las Flores" los lotes de terrenos individualizados con los números 6, 7 y 8 de la manzana N° 8357 A del plano respectivo por el precio de \$ 100 el metro cuadrado, con más una incrementación de precio de un 30 % en las condiciones de pago previstas en el art. 5° de la presente.

Art. 3° — El remate estará a cargo del Instituto Municipal de Préstamos con los rematadores ya designados, según constancias obrantes a fs. 39, 39 vto., 41 y 41 vto. del Expte. N° 193-O-1956 R. P.; será el agente receptor de las cuotas mensuales y de las cantidades correspondientes a las ventas al contado, que serán acreditadas en una cuenta especial a cuyos fines el D. E. establecerá la correspondiente reglamentación.

Art. 4° — El producido líquido del remate, deducidos los gastos correspondientes al mismo, se destinará a amortizar la deuda que la Municipalidad tiene con la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, quedando afectado en tal sentido. El D. E. convendrá con el mencionado instituto la forma de pago de aquel producido.

Art. 5° — La venta se efectuará pagadera en 36 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, a partir de la fecha de la misma, con el interés anual del 9 %, y en el acto del remate se exigirá del comprador el pago anticipado de una de aquellas cuotas en concepto de señal y a cuenta del precio. Saldada la deuda por el comprador, se escriturará como en el caso previsto para las ventas al contado.

Art. 6° — Si el comprador optare por el pago del precio o saldo deudor del precio, al contado, se observarán las prescripciones contenidas en la Resolución del D. E. recaída en el Expte. N° 193-O-1956 R. P. en fecha setiembre 25 de 1956, obrante a fs. 36 del mencionado expediente, en cuanto no se opongan a la presente.

PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS DE LA LOTERIA PROVINCIAL (2) LEY N° 5357, S. EL 1/3 Y PR. EL 22/3/1961

Art. 1° — Modifícase el art. 41 de la Ley 2608 en la siguiente forma:

Art. 41. — Los beneficios que la Caja produzca, una vez deducidos los gastos de administración, y cualquiera sea la forma de venta de los billetes, se distribuirán en la siguiente manera:

a) El 10 % de las utilidades generales correspondiente al ejercicio del año 1960 y el 1 % más, en progresión anual en los subsiguientes hasta llegar al 15 % como máximo, se distribuirán entre las municipalidades y comunas como compensación de los gravámenes impositivos municipales que esta ley exime, en la siguiente proporción:

—Municipalidad de Rosario, el 40 %.

—Municipalidad de Santa Fe, el 25 %.

—Municipalidades de 2ª categoría, el 15 % y comunas, el 20 %.

(1) Sancionada el 29/4/1959. La permuta objeto de la misma fue con terrenos que el titular (Sr. Cedar Lozano) poseía en esta ciudad, "entre las calles Entre Ríos, Uruguay, San José y Santiago de Chile", para "cederlos con carácter precario" a los vecinos que hablan "construido en ese sitio sus humildes viviendas", según expuso el miembro informante, quien arguyó que se encontraban "ante el problema gravísimo de un inminente desalojo".

(2) La Resolución N° 1155, del 11/12/1959 (C.M.), al disponer que el D. E. gestionara la modificación de la Ley N° 2608 y como consecuencia de la cual (art. 2°) se prorrogó tácitamente el convenio sobre transferencia de los servicios sanitarios, determinaba por el art. 39: "En el caso de obtenerse un aumento de la participación el mismo será destinado en un 50 % para el pago de las jubilaciones y pensiones móviles y el 50 por ciento restante para forestación de terrenos municipales y obras públicas".

—Véase además, en Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, lo dispuesto por la Ordenanza N° 5047.

RETRIBU

ORDENANZA N° 2631 DEL 14/12/1961

Art. 1° — Cuando la Municipalidad des, ensancharlas o rectificadas, de vea en lo sucesivo, los propietarios acudirán con la Municipalidad al y bución de mejoras se establece en

Art. 2° — Cada propietario de t erificada pagará un impuesto mer u por ciento del precio pagado p de frente a su propiedad. Este im mte por adelantado.

Art. 3° — En los casos de ensa zios de la cuadra en que se ha ef m a sus respectivos frentes el in iquirido para la mejora, en la for

Art. 4° — Cuando la Municipa atos a estas mejoras, los propietarios uotados del impuesto.

Art. 5° — El precio establecido ionalidad de los terrenos afect m de los terrenos con frente a la el enajenante a los efectos del p ara el sistema de imposición vige r a la tasación hecha por la M

Art. 6° — La presente Orden m, quedando derogadas todas las

TERR

Subdi

DECRETO DEL 1/10/1934

Art. 1° — Los propietarios o no podrán solicitar de la Recepc a Tasa o Impuesto General, la d mda el terreno primitivo, debie uotación del Departamento de lermnante de cada lote, con rticie e individualizarlo perfect u billetes de Tasa General y ada lote en que se ha subdivid

Art. 2° — La tasa de cada m, relación a la extensión de c el mueble.

Art. 3° — Cuando se solici el edificio se cargará al lote co

Art. 4° — Los beneficios q m municipalidad pueda, en los pla erse a todas las fracciones del

TERR

LEY N° 4688, S. EL 16/12 Y P

Art. 1° — Autorízase al P.

3° Véase también "Urbanización

RETRIBUCION DE MEJORAS

ORDENANZA N° 2631 DEL 14/12/1928 (1)

Art. 1° — Cuando la Municipalidad adquiriera a título oneroso terrenos para abrir calles, ensancharlas o rectificarlas, de acuerdo a los trazados aprobados o que se aprobaran en lo sucesivo, los propietarios de los terrenos con frente a dichas calles concurrirán con la Municipalidad al pago del precio mediante el impuesto que por retribución de mejoras se establece en el artículo siguiente.

Art. 2° — Cada propietario de terreno con frente a la calle abierta, ensanchada o rectificada pagará un impuesto mensual por contribución de mejoras equivalente al uno por ciento del precio pagado por la Municipalidad por la fracción de terreno de calle frente a su propiedad. Este impuesto durará seis años y se pagará trimestralmente por adelantado.

Art. 3° — En los casos de ensanches o rectificaciones parciales, todos los propietarios de la cuadra en que se ha efectuado la mejora pagarán a prorrata y en proporción a sus respectivos frentes el impuesto del dos por ciento del precio del terreno adquirido para la mejora, en la forma y plazos establecidos en el artículo anterior.

Art. 4° — Cuando la Municipalidad adquiriera a título gratuito los terrenos dedicados a estas mejoras, los propietarios de terrenos con frente a dichas calles quedarán exceptuados del impuesto.

Art. 5° — El precio establecido por unidad de medida para la enajenación a la Municipalidad de los terrenos afectados a estas mejoras servirá de base para la tasación de los terrenos con frente a la calle abierta, ensanchada o rectificada de propiedad del enajenante a los efectos del pago de impuestos o tasas municipales, cuando éste fuera el sistema de imposición vigente y siempre que dicho precio unitario fuera superior a la tasación hecha por la Municipalidad.

Art. 6° — La presente Ordenanza será reglamentada por el Departamento Ejecutivo, quedando derogadas todas las disposiciones municipales que se opongan a ella.

TERRENOS PARTICULARES

Subdivisión para pago de tasa

DECRETO DEL 1/10/1934

Art. 1° — Los propietarios de terrenos comprendidos dentro del radio del municipio podrán solicitar de la Receptoría de Rentas Municipal, a los efectos del pago de la Tasa o Impuesto General, la división de esa tasa en tantas fracciones como lotes se divida el terreno primitivo, debiéndose presentar un plano de subdivisión sujeto a la aprobación del Departamento de Obras Públicas y que contenga: la determinación clara y terminante de cada lote, con sus respectivas medidas, para poder establecer su superficie e individualizarlo perfectamente. A base de ese plano la Receptoría extenderá las boletas de Tasa General y demás Impuestos adicionales que correspondan para cada lote en que se ha subdividido el terreno.

Art. 2° — La tasa de cada lote será proporcional al valor total de la propiedad con relación a la extensión de cada uno de ellos, tomándose por base la tasación total del inmueble.

Art. 3° — Cuando se solicite la subdivisión de un terreno edificado, la valuación del edificio se cargará al lote correspondiente.

Art. 4° — Los beneficios que acuerda el presente decreto no obstan para que la Municipalidad pueda, en los plazos legales, exigir el pago de la Tasa e Impuesto General a todas las fracciones del inmueble.

TERRENOS DEL EX F.C.S.F.

LEY N° 4688, S. EL 16/12 Y PR. EL 20/12/1954

Art. 1° — Autorízase al P. E. a convenir con el Gobierno de la Nación la transfe-

(1) Véase también "Urbanizaciones".

rencia a favor de la Municipalidad de Santa Fe de los terrenos que pertenecieron al ex Ferrocarril Santa Fe, ubicados en la ciudad de Santa Fe, en la cantidad de fracciones necesarias para el trazado de una avenida diagonal cuya dirección será de sureste a noroeste, siguiendo el sentido de la ex línea férrea a kilómetro 5 y con longitud desde avenida Leandro N. Alem hasta avenida Blas Parera.

Art. 2° — La Municipalidad de Santa Fe dará a conocer al P. E. las medidas pertinentes exigidas para el trazado de la avenida diagonal mencionada, y en su oportunidad procederá a la construcción de la misma ajustándose en un todo a las ordenanzas en vigor sobre la materia.

Art. 3° — Para el caso en que solamente la transferencia se acuerde mediante el pago de un precio determinado, afectase a la formación del importe pertinente todo ingreso que provenga de la venta que haga la Municipalidad de Santa Fe de los terrenos o fracciones de tierra de propiedad del municipio que se encuentren dentro de su ejido. El producido de estas ventas se depositará en el Banco Provincial de Santa Fe a la orden del P. E. a la cuenta que éste indique.

La afectación de los ingresos por venta tendrá lugar a partir desde el momento que el P. E. notifique al D. E. municipal la realización del convenio sobre la base de un precio determinado.

Art. 4° — El P. Ejecutivo podrá hacer el anticipo pertinente según precio convenido por la transferencia, obteniendo el importe de rentas generales con cargo de su debido reintegro mediante el producido de las ventas dispuestas por el artículo 3°, a cuyos efectos declarase el cumplimiento de la presente ley de expresa urgencia.

ORDENANZA N° 4921 DEL 8/7/1960

Art. 1° — Autorízase al D. E. a convenir con EFEA (Empresas del Ferrocarril del Estado Argentino) y Administración de Transportes Automotores (Autorrutas Argentinas), dependientes de la Secretaría de Transporte de la Nación, la transferencia a la Municipalidad de Santa Fe de los terrenos e instalaciones de pertenencia del ex ferrocarril Santa Fe, existentes en la zona comprendida entre las calles Belgrano, al oeste, Junin, al norte, Marcial Candiotti, al este y avenida L. Alem, al sur.

Art. 2° — Una vez formalizada la transferencia a que hace referencia el art. 1° el D. E. queda autorizado para proceder a adjudicar, previo llamado a licitación pública, la construcción total y/o terminación de las instalaciones existentes con destino a la habilitación de una estación terminal de ómnibus modelo. Las bases de la licitación pública deberán establecer, como condición indispensable, que las obras deberán ser totalmente financiadas por el o los adjudicatarios, a los que se les otorgará la concesión de explotación de las instalaciones por un periodo no mayor de cuarenta (40) años y en las condiciones que los respectivos estudios técnico-económicos aconsejen. Vencido el plazo acordado para la explotación, todas las instalaciones pasarán a ser de propiedad de la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 3° — Si una vez confeccionado el proyecto definitivo de la estación terminal y sus obras complementarias resultara algún excedente de los terrenos transferidos, el D. E. queda autorizado a proceder a su enajenación en pública subasta, debiendo destinarse los fondos resultantes a obras de urbanización de las zonas incorporadas al dominio municipal, como consecuencia de la Ordenanza N° 4548.

Art. 4° — Los convenios resultantes del cumplimiento de los arts. 1° y 2° serán ad referendum de este Concejo Municipal.

COMERCIO E INDUSTRIA

Clasificación

DECRETO N° 1395 DEL 11/12/1942

Art. 1° — Anualmente Receptoría de Rentas, en los meses de agosto y setiembre, procederá a la clasificación de los establecimientos industriales y comerciales del municipio. El personal destinado a tal fin visitará los establecimientos confeccionando una ficha en la que se consignará: ramo a que se dedica, capacidad de locales, instalaciones,

pisos, letreros, toldos, etc.; y el propietario o encargado, será firmado por el estadístico y de mayor guía e

Art. 2° — En base a los datos de Rentas hará la clasificación correspondiente el mes de enero, la clasificación esta notificación deberá

Art. 3° — (1) Anualmente, ha constituida por un delegado de Santa Fe, bajo la Presidencia considerará y resolverá en última instancia se le formulen.

Art. 4° — Los contribuyentes de Rentas deberán oblar el importe de Rentas de julio de cada año, fecha de los exámenes.

Art. 5° — (Transitorio).

Junta

DECRETO N° 2207 DEL 23/12,

Art. 1° — Créase una Jurisdicción de los asuntos relativos a la clasificación de las tasas con

Art. 2° — La mencionada Jurisdicción General, Asesor Letrado de la Industria de esta ciudad, subdelegaciones a las que se ofician

Art. 3° — Intervendrán y dictaminarán con motivo del empaquetado a que se refiere el art. 1°

Art. 4° — (2) Los afectados de las Tasas, o cuando con ella, podrán interponer recurso municipal hasta cinco días de

Art. 5° — Queda autorizada la repartición de las reparticiones para el mejor cumplimiento

Art. 6° — (2) El recurso de los pesos m/n.

Art. 7° — La Dirección General, la época en que a su Decreto (3).

DECRETO N° 8938 DEL 2

Art. 1° — Declárase a la (4), al este de la laguna

Art. 2° — Exímese a

(1) Modificado parcialmente
(2) Modificado según Digesto
(3) Véase art. 3° del Decreto
(4) Zona modificada por la relación con las exenciones de pago por aquella.

depósitos, letreros, toldos, etc.; y la boleta, con iguales datos, que debe dejarse al propietario o encargado, será firmada de conformidad por éste, consignándose como dato estadístico y de mayor guía el capital invertido y en giro.

Art. 2° — En base a los datos consignados en la ficha confeccionada, Receptoría de Rentas hará la clasificación correspondiente y remitirá a los interesados, por cédula, durante el mes de enero, la clasificación que les hubiere correspondido. Los que no recibieran esta notificación deberán solicitarla en la repartición nombrada.

Art. 3° — (1) Anualmente, hasta el 28 de febrero, funcionará una Junta de reclamos constituida por un delegado del Centro Comercial, otro de la Unión Industrial de Santa Fe, bajo la Presidencia del Secretario de Hacienda y Obras Públicas, la cual considerará y resolverá en última instancia los reclamos que por la clasificación efectuada se le formulen.

Art. 4° — Los contribuyentes que efectuaran sus reclamos pasado el día 28 de febrero deberán oblar el importe de la tasa, previamente a su consideración y hasta el 30 de julio de cada año, fecha en que expira el término para la presentación de reclamos.

Art. 5° — (Transitorio).

Junta de Clasificación y Reclamos

DECRETO N° 2207 DEL 23/12/1944

Art. 1° — Créase una Junta de Clasificación y Reclamos, la que entenderá en todos los asuntos relativos a las reclamaciones que se formulen por empadronamiento o clasificaciones de las tasas correspondientes a los comercios e industrias del municipio.

Art. 2° — La mencionada Junta estará integrada por el Director de Rentas, Contador General, Asesor Letrado, un representante del Centro Comercial, uno de la Unión Industrial de esta ciudad y uno del Centro de Almaceneros Minoristas y Anexos, instituciones a las que se oficiará solicitándoles su concurso.

Art. 3° — Intervendrán y resolverán en toda reclamación o asunto que se promueva con motivo del empadronamiento, clasificación y aplicación de la escala tarifaria a que se refiere el art. 3° de la Ordenanza Impositiva N° 4223.

Art. 4° — (2) Los afectados por una resolución de la Junta de Clasificación y Reclamos de las Tasas, o cualquiera de los miembros de ésta que no estuviere conforme con ella, podrán interponer recurso de apelación para ante el señor Intendente Municipal hasta cinco días después de la notificación respectiva.

Art. 5° — Queda autorizada la Junta de Clasificación y Reclamos para solicitar directamente de las reparticiones municipales los informes que considere necesarios para el mejor cumplimiento de su labor.

Art. 6° — (2) El recurso deberá interponerse en un papel sellado municipal de cinco pesos mln.

Art. 7° — La Dirección de Rentas hará conocer al Departamento Ejecutivo, anualmente, la época en que a su juicio debe funcionar la Junta creada por el presente Decreto (3).

ZONA INDUSTRIAL

Exoneración de tasas y derechos

DECRETO N° 8938 DEL 5/10/1956

Art. 1° — Declárase zona industrial la comprendida al norte de la calle J. J. Castelli (4), al este de la laguna Setúbal y al oeste de calle Sebastián Gaboto.

Art. 2° — Exímese a los establecimientos industriales a los que se les acuerden los

(1) Modificado parcialmente por Decreto N° 2207, inserto a continuación.

(2) Modificado según Digesto N° 2579.

(3) Véase art. 3° del Decreto anterior, N° 1395.

(4) Zona modificada por la actual Ordenanza N° 4734. Este artículo debe ser interpretado en relación con las exenciones y para las industrias ya establecidas, cuyo traslado se contempla por aquélla.

beneficios del Decreto-Ley N° 9132/56 (1) de la Provincia de Santa Fe, y por el término que corresponda en cada caso, siempre que estén instalados dentro de la zona industrial determinada en el art. 1° (2), de las siguientes tasas y derechos:

- a) Derecho de inspección y registro.
- b) Derechos de edificación, catastro y alineación, y todo lo relacionado con la construcción de la planta industrial y sus dependencias.
- c) Derechos de consumo relativos a la arena, ladrillos, tejas, tejas, cerámicas, baldosas destinadas a edificio de la planta industrial y sus dependencias.
- d) Derechos de propaganda en general, ya sean letreros, avisos y de cualquier otro medio publicitario, con excepción de la utilización de las carteleros municipales.
- e) Papel sellado y estampillas.
- f) Patente de rodados de vehículos a sangre.
- g) La tasa general de inmuebles, de la planta industrial y sus dependencias, gozará de exención del 50 %.
- h) Cualquier otra tasa o derechos que no sean retributivos de servicios.

Nuevo radio y nuevo régimen



ORDENANZA N° 4734 DEL 10/1/1959

Art. 1° — (3) Declárase zona industrial la comprendida en el perímetro delimitado por: al norte, límite norte del municipio; al este, una línea quebrada formada por Avda. Blas Parera, desde el límite norte del municipio hasta su intersección con el ex camino a Esperanza, por éste hasta su intersección con las vías del Ferrocarril General Belgrano, por éstas hasta su intersección con el camino Estado de Israel; al sur, el camino Estado de Israel y su prolongación hasta los bajos del río Salado, y al oeste, el río Salado y los terrenos ubicados al este de la avenida Blas Parera, comprendidos en el polígono formado por los siguientes límites: norte, límite norte del municipio hasta su intersección con las vías del F.C.N.G.M.B.; este, vías del F.C.N.G.M.B. hasta su intersección con calle Ignacio Gorriti; sur, una línea quebrada que parte por calle Ignacio Gorriti, desde su intersección con las vías del F.C.N.G.M.B. hacia el oeste, hasta el denominado camino Nogueras, por éste hacia el norte hasta su intersección con el llamado callejón Aguirre y por éste hasta su intersección con Avda. Blas Parera, oeste, Avda. Blas Parera.

Art. 2° — Declárase de utilidad pública y afectados a expropiación todos los inmuebles ubicados en la zona descripta en el art. 1°

Art. 3° — A partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza la Municipalidad de Santa Fe no autorizará ninguna modificación de las propiedades comprendidas en los límites establecidos por el art. 1° ni otorgará permisos de edificación, ampliación o mejoras que no estén debidamente justificados por razones de seguridad. Los permisos de edificación, ampliación o mejoras que se soliciten se concederán exclusivamente cuando tengan por fin casa-habitación y/o locales para comercio, previo dictamen de la Dirección General de Obras Públicas, que en cada caso deberá establecer si el predio destinado a la construcción, considerado aisladamente o unido a fracciones colindantes, no puede ser factible de utilización con fines industriales. En ningún caso autorizará la construcción de nuevas obras en la franja comprendida entre el límite este de la zona industrial determinada en el art. 1° y una línea imaginaria trazada 100 mts. al oeste del mismo en toda su extensión.

Art. 4° — El D. E. Municipal procederá, en aquellos casos que estime necesario

(1) Ratificado por Ley N° 4859/58, cuyo art. 2° lo modifica, así como también introduce reformas en su texto la N° 4960/58, que incluye además disposiciones complementarias.

(2) Véase última nota de la página anterior.

(3) De acuerdo con la modificación según Decreto N° 313, del 18/5/1959, aprobado por Ordenanza N° 4817 del 9/10/1959.

—El camino Nogueras se denomina actualmente Peñaloza.

los fines del cumplimiento de la ley de expropiación en un todo

Art. 5° — El D. E. Municipal contará a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza:

- a) Nuevo trazado de urbanización.
- b) Posibles accesos y obras de saneamiento.
- c) Obras complementarias de urbanización y pluviales.
- d) Obras de electrificación.
- e) Clasificación de industrias.

Art. 6° — Los establecimientos industriales establecidos en el art. 1° de la presente ordenanza que para cada caso determine el D. E. Municipal. Dicho plazo comenzará a contar desde la fecha de promulgación, o de la fecha del resguardo de la expropiación referida.

Art. 7° — En cada caso el D. E. Municipal establecerá en el art. 1° de la presente ordenanza los términos.

Art. 8° — La reglamentación de la presente ordenanza será por los establecimientos industriales que desarrollen actividad desarrollada o a desarrollar sus actividades fuera de la zona industrial.

Art. 9° — El D. E. Municipal podrá autorizar la ocupación de los locales de las industrias en el art. 1°, siempre que no haya inconveniente. Dicha autorización será dispensable y debidamente justificada por el D. E. Municipal de traslado establecido.

Art. 10. — Todas las industrias que se encuentren en la zona industrial que se declara por las tasas y derechos municipales computará, para las industrias comprendidas en la presente ordenanza y para las que no lo estén.

Art. 11. — Para todos los efectos de la afectación a la zona industrial de la Ley Provincial N° 10.000.

Art. 12. — El D. E. Municipal podrá modificar la presente ordenanza.

Art. 13. — La presente ordenanza entrará en vigencia (2).

ORDENANZA N° 4754 DEL 10/1/1959

Art. 1° — Autoriza la Municipalidad de Santa Fe a autorizar la construcción de edificios industriales, para las industrias que creen fuentes de trabajo.

Art. 2° — A las empujadas en el artículo 1° se las aplicará la Ley de expropiación.

(1) Ley de expropiación.
(2) Ley N° 5457, sancionada el 10/1/1959.

a los fines del cumplimiento de la presente ordenanza, a iniciar el correspondiente juicio de expropiación en un todo de acuerdo con la Ley Provincial N° 3552 (1).

Art. 5° — El D. E. Municipal procederá, dentro de un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza, a proyectar:

- a) Nuevo trazado de urbanización de la zona.
- b) Posibles accesos y obras a ejecutar para su habilitación.
- c) Obras complementarias de desagüe para eliminación de líquidos de uso industrial y pluviales.
- d) Obras de electrificación.
- e) Clasificación de industrias y sus respectivos sectores de instalación.

Art. 6° — Los establecimientos industriales existentes actualmente fuera de los límites establecidos en el art. 1° deberán trasladarse a la zona industrial dentro de un plazo que para cada caso determinará el D. E. y que no podrá exceder de cinco (5) años. Dicho plazo comenzará a computarse a partir de la fecha de habilitación de las obras públicas comprendidas en el art. 4° a realizarse en los distintos sectores de instalación, o de la fecha del respectivo decreto de traslado si éste fuere posterior a la habilitación referida.

Art. 7° — En cada caso debidamente justificado el D. E. podrá ampliar el plazo máximo establecido en el art. 6° por un término que no podrá ser superior a cinco años más.

Art. 8° — La reglamentación a dictarse por el D. E. Municipal determinará cuáles serán los establecimientos industriales que en atención a su importancia, naturaleza de la actividad desarrollada o a desarrollar y lugar de instalación podrán permanecer o iniciar sus actividades fuera de la zona determinada en el art. 1°

Art. 9° — El D. E. podrá autorizar la realización de obras de ampliación y/o refeción de los locales de las industrias actualmente ubicadas fuera de la zona delimitada en el art. 1°, siempre que no tiendan a la creación de condiciones de estabilidad o permanencia. Dicha autorización se otorgará con carácter precario y en los casos indispensables y debidamente justificados y no implicará modificación alguna al régimen de traslado establecido en el art. 6°

Art. 10. — Todas las instalaciones industriales existentes y a establecerse dentro de la zona industrial que determina la presente ordenanza estarán eximidas de todas las tasas y derechos municipales por un plazo de quince (15) años. Este término se computará, para las industrias instaladas, a partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza y para las nuevas, a partir de la fecha de su radicación.

Art. 11. — Para todos los aspectos no previstos en la presente ordenanza con respecto a la afectación a que se refiere el art. 2° rigen subsidiariamente las disposiciones de la Ley Provincial N° 3552 (1).

Art. 12. — El D. E. dictará el reglamento necesario para el cumplimiento y aplicación de la presente ordenanza.

Art. 13. — La presente ordenanza deberá ser ratificada por las Cámaras Legislativas (2).

Cesión de terrenos

ORDENANZA N° 4754 DEL 28/4/1959

Art. 1° — Autorízase al Departamento Ejecutivo para ceder, en carácter de donación con cargo —ad referéndum del Concejo Municipal— para la instalación de establecimientos industriales, terrenos de propiedad municipal a capitales nacionales o extranjeros que creen fuentes de trabajo.

Art. 2° — A las empresas que soliciten su instalación en las condiciones descriptas en el artículo 1° se las eximirá de los derechos de construcción.

(1) Ley de expropiación.

(2) Ley N° 5457, sancionada el 20/10 y promulgada el 31/10/1961.

Art. 3° — Créase una comisión ad honorem, que se encargará del estudio de las propuestas y aconsejará al D. E. para otorgar las donaciones, integrada por: dos representantes del Concejo Municipal, dos representantes del D. E., dos de la Facultad de Ingeniería Química, uno de la Unión Industrial y otro del Centro Comercial.

Art. 4° — Solicitados los dictámenes a la comisión ad-honorem, deberá expedirse en el término de quince días, pudiendo la misma solicitar una prórroga de hasta tres días más. En los casos de discrepancia entre sus miembros deberán los mismos producir su informe por escrito. Los recursos de reconsideración, en su caso, deberán ser interpuestos dentro de los ocho días de producido el dictamen, pudiendo los interesados concurrir a la reunión que corresponda.

CONVENIOS POR EXPROPIACIONES

ORDENANZA N° 3763 DEL 21/6/1939

Art. 1° — En todos los convenios que el Departamento Ejecutivo celebre, referentes a expropiaciones a compensarse con impuestos establecerá que solamente se computará, a tal efecto, la tasa o impuesto general de inmuebles.

ENSANCHE DE OCHAVAS Y RECTIFICACION DE LINEA

Escrituración

4. ② ORDENANZA N° 4123 DEL 22/12/1941

Art. 1° — Facúltase al Departamento Ejecutivo para prescindir, cuando haya acuerdo con los propietarios, de la escrituración de las superficies de terreno que la Municipalidad adquiera con destino a ensanche de ochavas y rectificaciones de línea.

Art. 2° — Queda asimismo autorizado el Departamento Ejecutivo para aplicar la presente disposición en todos los casos de convenios ya aprobados y cuya escrituración aún estuviere pendiente.

Art. 3° — El Departamento Ejecutivo gestionará ante quien corresponda la inscripción de los convenios en el Registro de Propiedades.

Art. 4° — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

② DECRETO N° 1568 DEL 27/8/1943,

REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA N° 4123

Art. 1° — Toda solicitud de indemnización de ochava o rectificación de línea deberá ser acompañada de los títulos que justifiquen la propiedad del inmueble, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 2° — El interesado deberá acompañar asimismo una copia de mensura realizada por profesional inscripto o abonar por anticipado los derechos de mensura que correspondan, según la Ordenanza Impositiva, para que sea realizada por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 3° — Constatado el derecho a la indemnización y determinados la superficie a indemnizar y el precio a abonarse, el interesado deberá manifestar por escrito su conformidad, como asimismo para que se omita la formalidad de la escritura pública, debiendo este escrito ser legalizado por el señor Escribano Municipal.

Art. 4° — Cumplidas estas formalidades, Contaduría General anotará el crédito resultante a favor del vendedor, y pasarán todos los antecedentes a Obras Públicas y Padrón de Inmuebles, las que anotarán el dominio a favor de la Municipalidad, debiendo esta última dejar constancia marginal en el título.

EXPROPIACIONES POR RECTIFICACION DE LINEA

4 ORDENANZA N° 3475 DEL 24/7/1937 (C.A.) (1)

Artículo 1° — Autorízase al Departamento Ejecutivo para convenir con los particu-

(1) Véase también, en relación con ésta, la Ordenanza N° 2631 (Retribución de mejoras).

la expropiación de
para la delineación de l
asa o apertura de l
siempre que los partici
sulten esas obras,
artículo" de esta Com

Art. 2° — Según l
punto de indemnizaci
general, o en efectivo
este último caso,
erario municipal.

Art. 3° — A lo
ento Ejecutivo deb
aportancia.

ESCRITU

ORDENANZA N° 3

Art. 2° — En
construcciones, tra
rectificación o aper
frente o haga exoi
los sellos, gastos y

DECRETO N° 102

Artículo 1° —
ción que recau
de cobro, deberán
poras, a excepció

Art. 2° — l
tillas y demás
en adelante del
entrega.

Art. 3° —
biendo efectuar
intervención de
ance del día a

Art. 4° —
en las boletas
quinas perfora
estampilla, tant
el sello fecha
estampillas.

Art. 5° —
dependientes
blecerán en el
de impuesto.
biendo darse

Art. 6° —

(1) Coincident

(2) Modificado

(3) Según el

respecto

(4) Véase art

lares la expropiación de las fincas, o parte de ellas, ubicadas fuera de la línea adoptada para la delineación de las calles, y las que resultaren afectadas por ensanche, por nueva traza o apertura de las calles que la Municipalidad ordene, dentro del ejido municipal, siempre que los particulares no estén dispuestos a ceder gratuitamente los terrenos que dificulten esas obras, debiendo, al efecto, celebrar los respectivos contratos "ad referendum" de esta Comisión Administradora.

Art. 2° — Según los casos, el Departamento Ejecutivo establecerá el pago, por concepto de indemnización, exoneración de derechos de edificación y de Tasa o Impuesto General, o en efectivo, si así lo requiere la importancia y monto de las mismas, debiendo, en este último caso, convenir los plazos y forma que estime más convenientes para el erario municipal.

Art. 3° — A los efectos prescriptos por los artículos que anteceden, el Departamento Ejecutivo deberá preferir la zona céntrica de la ciudad y los barrios de mayor importancia.

ESCRITURACION DE CONTRATOS CON PARTICULARES

ORDENANZA N° 3257 DEL 31/10/1933

Art. 2° — En los contratos que celebre la Municipalidad con los particulares por construcciones, transferencias de terrenos para ampliación de ochavas, urbanización y rectificación o aperturas de calles, en que la Municipalidad pague el importe correspondiente o haga exoneraciones de impuestos en retribución de donaciones, el importe de los sellos, gastos y honorarios del Escribano Municipal será a cargo de los particulares (1).

INGRESO DE FONDOS

DECRETO N° 1029 DEL 16/1/1941 (2)

Artículo 1° — A partir del día 3 de noviembre, todas las Oficinas de la Administración que recauden impuestos, como así los empleados comisionados o encargados de cobro, deberán depositar diariamente (3) en Receptoría de Rentas, de doce a trece horas, a excepción de los días feriados, el importe de lo recaudado.

Art. 2° — Las entregas, que se harán acompañadas de las correspondientes planillas y demás recaudos, comprenderán la percepción efectuada desde las 12 horas en adelante del día anterior hasta las 12 horas del día en que se rinde cuenta y entrega.

Art. 3° — La recaudación deberá ingresar íntegramente y en dinero efectivo, debiendo efectuarse el control en el acto de las entregas en Receptoría de Rentas con intervención de Contaduría General y Tesorería, debiendo dejarse terminado el balance del día a la hora del cierre de las oficinas.

Art. 4° — Las estampillas que se utilicen para la recaudación (4) serán colocadas en las boletas por riguroso número de orden y se inutilizarán de inmediato con máquinas perforadoras de manera, siempre, que la palabra "inutilizado" abarque cada estampilla, tanto la de la boleta como la del talón, debiendo además las boletas llevar el sello fechador, que deberá verse íntegramente en el talón y recibo, sobre las estampillas.

Art. 5° — A los efectos de un mejor control, los recaudadores de impuestos varios dependientes directamente de Receptoría de Rentas, al efectuarse los ingresos, establecerán en el correspondiente parte la cantidad de boletas expedidas por cada concepto de impuesto. Toda boleta que inutilicen no deberá desglosarse de los talonarios, debiendo darse cuenta de ello inmediatamente a la Receptoría de Rentas.

Art. 6° — Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto.

(1) Coincidente con lo establecido en este artículo, se dictó el Decreto N° 621 del 18/4/1938.

(2) Modificado de acuerdo con el Decreto N° 1193/41.

(3) Según el art. 4° del Decreto N° 1193, modificatorio, subsiste tácitamente la excepción con respecto a la Comisaría Municipal de San José del Rincón ("dos veces al mes").

(4) Véase artículo 48 y siguientes de la Ordenanza N° 331 (Reglamento de Contabilidad).

IMPUESTO A LA NAFTA Y LUBRICANTES

RESOLUCION DEL 15/9/1937 (C. A.) (1)

Artículo 1° — Apruébase el convenio celebrado, en fecha 10 de agosto de 1937, entre el Departamento Ejecutivo Municipal y el Poder Ejecutivo de la Provincia, cuyas bases son las siguientes:

Primera. La Municipalidad de Santa Fe se declara acogida a los beneficios de la Ley N° 2556 o de las leyes que la subroguen, comprometiéndose a derogar de inmediato todo impuesto vigente a la nafta y lubricantes y a no crear otros gravámenes sobre dichos productos, mientras el Gobierno de la Provincia esté acogido a la Ley Nacional de Vialidad.

Segunda. El Gobierno de la Provincia, en compensación de los impuestos derogados, entregará a la Municipalidad de Santa Fe la suma de (\$ 1.000.000 m/n. c.n.) un millón de pesos moneda nacional de curso legal, en cinco cuotas anuales de \$ 200.000 cada una, suma que estará especialmente afectada a obras de mejoramiento edilicio dentro de la jurisdicción respectiva.

Tercera. La primera cuota será abonada a la Municipalidad de la capital en el corriente año, debiendo deducirse de la misma la suma de \$ 50.000 por el anticipo realizado en el año 1935, de conformidad al acuerdo de la Intervención Nacional de fecha 7 de noviembre de dicho año.

Cuarta. La Municipalidad de Santa Fe se compromete a dictar una Ordenanza antes del 15 de setiembre del corriente año en base a las disposiciones de la ley N° 2127 y a las cláusulas complementarias, cediendo sus derechos y facultando al Gobierno de la Provincia al cobro de la contribución de mejoras, de acuerdo a las cláusulas que se convendrán, fijándose las normas a que deberá ajustarse el cobro de dicho gravamen por el camino pavimentado construido por el Gobierno de la Provincia dentro de la jurisdicción municipal.

Quinta. Las sumas que se convienen pagar por los artículos 2° y 3° serán imputadas a la ley N° 2157 y los ingresos que se realicen conforme al artículo 4° se acreditarán al Fondo de Vialidad instituido por el artículo 9°, inciso 2° de la ley N° 2556.

IMPUESTO A LA ARENA (2) - CONTRALOR DE LAS EXONERACIONES

DECRETO DEL 24/10/1928

Artículo 1° — En lo sucesivo todas las casas o empresas que se encuentren exoneradas del pago del impuesto a la arena determinado en el art. 18 de la Ordenanza N° 2411 (3), deberán presentar a la Receptoría de Rentas una nota solicitando los vales respectivos e indicando la cantidad de arena a retirar, sitio de la obra donde se utilizará y precisando la disposición, ley u ordenanza que las exima del referido impuesto.

Art. 2° — La Receptoría de Rentas procederá a intimar el cumplimiento de este decreto a las casas o empresas que prescindieran de cumplir con las disposiciones del artículo 1°.

TRANSFERENCIA DE CONTRATOS, CONCESIONES O PERMISOS

ORDENANZA N° 4007 DEL 28/10/1940

Artículo 1° — Toda transferencia de contratos firmados con la Municipalidad, o de concesiones o permisos otorgados por ésta, abonará el siguiente derecho:

Hasta \$ 20.000	7%
De \$ 20.001 a \$ 50.000	6"
„ „ 50.001 „ „ 100.000	5"
„ „ 100.001 „ „ 500.000	4"
De más de \$ 500.000	3"

Art. 2° — Para la aplicación del impuesto se tomará en cuenta:

- (1) Ratificada por la Ordenanza N° 3729 del 21 de abril de 1939.
- (2) Por resolución del 11/5/1911, el D. E. dispuso "prohibir en absoluto la formación de depósitos de arena en el radio urbano de la ciudad".
- (3) Véase la actual Ordenanza General de Impuestos.

a) El valor del
b) El valor del
rencia. En e
de transfe
la cifra decl
todos los d
Art. 3° — La l
ordenanza previo p
Cuando por el
correspondiente a la
Art. 4° — Las
equivalente al impu

COMPENS

DECRETO N° 891

Art. 1° — A
souden y aceptar
poseedores de cr
naciones, etc., ac
Art. 2° — E
bit con dinero
de recaudación

COMPE

DECRETO N° 1

Art. 1° —
rate del pago
ngor y con los
actuales, en la

EXONERA

ORDENANZA

Art. 1° —
neral a toda v
de las instituc
cuyo avalúo

(1) Véase al

-Por Decr

trámite r

uaron no

(certifica

duría Ge

Rentas (

beneficio

29 En la

cación q

por inte

de todas

solicitud

-El Decr

o visibl

que "la

de Imm

(2) Modific

- a) — El valor del contrato primitivo firmado con la Municipalidad.
b) El valor del capital invertido para explotar la concesión objeto de la transferencia. En este caso los interesados deberán declarar dicho capital en la solicitud de transferencia, acompañando los documentos probatorios de la exactitud de la cifra declarada, sin perjuicio de que la Municipalidad exija la presentación de todos los documentos que estime necesarios.

Art. 3° — La Municipalidad sólo acordará las transferencias a que se refiere esta Ordenanza previo pago del impuesto respectivo.

Cuando por el valor del contrato o de la concesión el impuesto fuera inferior al correspondiente a la cifra máxima de la escala precedente, se tomará como base ésta.

Art. 4° — Las infracciones a la presente Ordenanza serán penadas con una multa equivalente al impuesto que debiera abonarse.

COMPENSACION DE TASAS ATRASADAS CON CREDITOS POR INDEMNIZACIONES

DECRETO N° 895 DEL 3/2/1940

Art. 1° — Autorízase a la Contaduría General y Receptoría de Rentas para que liquiden y acepten, respectivamente, el pago en compensación de tasas atrasadas a los poseedores de créditos establecidos por concepto de indemnización de ochavas, expropiaciones, etc., acordados por las Ordenanzas pertinentes.

Art. 2° — En los casos en que hubiere excedentes que los interesados deban cubrir con dinero efectivo, éste será depositado en el Banco Municipal y en la cuenta de recaudación de tasas atrasadas.

COMPENSACION DE CREDITOS CON TASAS CORRIENTES

DECRETO N° 1155 DEL 11/8/1941

Art. 1° — Unicamente serán aceptadas operaciones de compensación cuando se trate del pago de tasa o impuesto general correspondientes al año del ejercicio en vigor y con los pagos de derechos de puestos externos de abasto, ya sean atrasados o actuales, en la proporción de un 35 % como maximum.

EXONERACION DE TASA INMOBILIARIA O IMPUESTO GENERAL (1)

ORDENANZA N° 4390 DEL 23/9/1949

Art. 1° — (2) Exonérase del pago del 50 % de la tasa inmobiliaria o impuesto general a toda vivienda habitada por su propietario, construida o adquirida con préstamos de las instituciones oficiales, nacionales o provinciales, de fomento de la vivienda propia cuyo avalúo para el pago de la tasa no exceda de m\$n. 60.000 (sesenta mil pesos

(1) Véase al respecto lo que establece la Ordenanza Impositiva.

— Por Decreto N° 8281, del 10/1/1956, al facultarse a la Dirección de Rentas para realizar el trámite relativo a las exenciones impositivas previstas por la entonces vigente, se determinaron normas aplicables, a saber: "1° Las solicitudes, con la documentación respectiva (certificado de la institución otorgante del crédito, de vecindad y certificado de Contaduría General o Junta de Jubilaciones y Pensiones), se presentarán en la Dirección de Rentas (Dirección General de Padrón de Inmuebles) y, estando encuadradas dentro de los beneficios, se efectuarán las anotaciones en los Registros de Inmuebles y Libros de Saldo. 2° En los inmuebles afectados por el Hogar Propio Municipal será suficiente la comunicación que en cada caso remite ese organismo" (art. 1°, inc. a). "La Dirección de Rentas por intermedio de la División Padrón de Inmuebles, llevará un registro para la anotación de todas las solicitudes de que trata el presente decreto" (art. 2°). "Anualmente todas las solicitudes se remitirán a Mesa General de Entradas para su archivo" (art. 3°).

— El Decreto N° 10575 (3/7/63) dispuso habilitar un registro de las personas de existencia ideal o visible exceptuadas del pago de la tasa inmobiliaria (art. 1°). El artículo 2° establece que "la Dirección de Rentas no procederá a la impresión de las boletas para Tasa General de Inmuebles correspondientes a los mencionados en el art. 1° del presente Decreto".

(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 4430, del 2/12/1949.

moneda nacional) y siempre que el mismo no posea otro bien inmueble en el radio del municipio.

Art. 2° — El beneficio acordado en el artículo precedente cesará con la cancelación de la obligación hipotecaria derivada del crédito oficial.

Art. 3° — Los trámites que se originen para acogerse a los beneficios de la presente ordenanza quedan eximidos de todo gravamen.

CONTRATOS POR TRABAJOS PUBLICOS O SUMINISTROS

Exención impositiva

DECRETO N° 5964 DEL 24/4/1951 (1)

Art. 1° — Adhiérese la Municipalidad al Decreto Provincial N° 2188 de fecha 11/3/1950 y exímese, en consecuencia, del pago de impuestos de sellos y derechos arancelarios a los contratos que se celebren por trabajos públicos o suministros.

6. ②

DEUDORES MOROSOS — VIA DE APREMIO (2)

ORDENANZA N° 1219 DEL 15/1/1912

Art. 1° — La ejecución administrativa por la vía de apremio de todo deudor moroso por impuestos, servicios y multas municipales, se verificará de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes artículos; quedando a salvo el derecho de los ejecutados de recurrir a los tribunales ordinarios para la decisión del caso, previa constancia de haberse hecho el pago y conforme a los procedimientos generales. Los impuestos a que se refiere la presente ordenanza son todos los que determina la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 2° — La oficina de recaudaciones ante la cual deberá satisfacerse el impuesto, etc., será la que inicie la ejecución ordenando la publicación de los nombres de los deudores con la cantidad del impuesto, servicio o multas y determinación de la ordenanza a que se refiere la deuda. La publicación se hará en uno o dos diarios de la localidad, previniéndose que los deudores deben presentarse en la Receptoría Municipal a satisfacer la deuda dentro del término de tres días contados desde la fecha de la publicación. Tres días antes de que se efectúe esta publicación, la Receptoría la hará saber notificándolo por uno o dos diarios de la localidad.

Art. 3° — Si dentro del término a que se refiere el artículo anterior no se hubiere efectuado el pago, la Receptoría solicitará de la Intendencia el embargo inmediato, el cual se efectuará sobre los bienes inmuebles, y a falta de éstos sobre créditos, derechos o acciones, sin perjuicio de la privación de los servicios de luz o fuerza motriz, de que la Receptoría, previa autorización de la Intendencia, pueda privar a los deudores que gozan de este servicio.

Art. 4° — Cuando fueren embargados bienes inmuebles la Intendencia Municipal fijará previamente la extensión que fuere necesario vender para cubrir la deuda que se cobra, siempre que la división del terreno no fuere perjudicial, pudiendo la Intendencia embargar la renta que produzca, según convenga a los intereses de la Comuna.

Art. 5° — Verificado el embargo se procederá al remate por el empleado encargado de la ejecución, anunciándose ésta por el término de cinco días en un diario de la localidad, sirviendo de base para su venta la avaluación para el pago de la contribución municipal; y si no hubiese postores se sacará en segunda subasta con la rebaja de un 25 %; y si tampoco hubiera postores se sacará sin base, publicándose avisos de remate por cinco días en cada caso. Tratándose de bienes muebles, créditos, derechos o acciones, se procederá al remate sin base y previas las publicaciones an-

(1) El art. 2° eximía a los contratos de la naturaleza determinada en el art. 12 del sellado municipal que establecía entonces la Ordenanza Impositiva N° 4457 (arts. 155 y 156) y que han sido suprimidos en las posteriores.

(2) Decreto del 14/9/1921. Art. 12 Desde la fecha, toda ejecución por concepto de impuestos, servicios o multas, que no exceda de 200 pesos, se efectuará de acuerdo con las prescripciones de la Ordenanza N° 1219. Art. 22 Los asuntos que deben ventilarse en los Tribunales serán distribuidos por el jefe de la oficina de Asuntos Legales entre los encargados del trámite.

ciudad.

Art. 6° — En toda venta, el que perderá el importe total del remate notificado para ello.

Art. 7° — Si la ejecución de cuotas, sobre propiedad de la avaluación exigida el comprador.

Art. 8° — Cuando se pague el importe proporcional.

Art. 9° — La Intendencia del mismo el importe razonado.

Art. 10. — Verificado para su aprobación, y en el caso.

Art. 11. — Una vez de recaudación de los impuestos y gastos, si no se ejecutó, previa liquidación de los impuestos una vez justificados los datos, haciéndolo saber a la Receptoría reclamado.

Art. 12. — El Intendente el Escribano de Propiedades.

Art. 13. — Der

DECRETO N° 728

Art. 1° — Decretó el Banco Municipal por Ordenanza N°

Art. 2° — El Intendente de la fecha directiva de la Municipalidad.

Art. 3° — Dado para la entrega a la Intendencia de cobro y ejecución de las relaciones de los interesados de la Intendencia.

Art. 4° — E

(1) Considerando la Ordenanza N° de la deuda de la intervención de las garantías, los empréstitos y préstamos, el cual la Municipalidad celebró en otra parte, mentalmente Central de su carácter se ha ordenado.

tes citadas.

Art. 6° — En todo remate se exigirá en el acto el diez por ciento del importe de la venta, el que perderá el comprador en el caso de que no se presente a pagar el importe total del remate, una vez aprobado por la Intendencia, dentro del tercer día de notificado para ello.

Art. 7° — Si la ejecución se efectuare para el pago de impuestos que se cobren por cuotas, sobre propiedades afectadas a dichos impuestos, al efectuarse el remate se deducirá de la avaluación el importe de las cuotas no vencidas, a cuyo pago queda obligado el comprador del bien ejecutado.

Art. 8° — Cuando no se ejecutare toda la propiedad, se deducirá también para la venta el importe proporcional de la avaluación que corresponda a la parte que no se ejecute.

Art. 9° — La Intendencia suspenderá el remate siempre que el ejecutado abonase antes del mismo el importe del impuesto y multa con más los gastos que se hubiesen ocasionado.

Art. 10. — Verificado el remate se elevarán sus antecedentes a la Intendencia para su aprobación, y si fuera aprobado, se pasarán a la Contaduría para las liquidaciones del caso.

Art. 11. — Una vez aprobadas las liquidaciones se pasará el expediente a la oficina de recaudación para la percepción del importe de la venta, y cobrados los impuestos y gastos, si hubiere algún excedente, lo pasará a Tesorería para su entrega al ejecutado, previa liquidación que mandará practicar la Intendencia a petición de parte, una vez justificados los derechos al mismo, y publicados en un diario durante cinco días, haciéndolo saber al interesado. La Tesorería, vencidos los cinco días, sin que se hubiera reclamado dicho excedente, lo depositará en el Banco Municipal.

Art. 12. — El título que debe otorgarse al adquirente lo extenderá el Intendente ante el Escribano Municipal, debiendo éste ser anotado en el Registro General de Propiedades.

Art. 13. — Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

RECAUDACION DE TASAS ATRASADAS

DECRETO N° 7282 DEL 6/12/1954 (1).

Art. 1° — Declárase rescindido el convenio celebrado oportunamente entre el D.E. y el Banco Municipal para el cobro de la tasa general (inmueble y comercial) aprobado por Ordenanza N° 3937.

Art. 2° — El cobro de la tasa general de inmuebles y comercial será efectuado desde la fecha directamente por el Departamento Principal de Asuntos Legales de esta Municipalidad.

Art. 3° — Dentro del plazo de treinta (30) días el Banco Municipal de Santa Fe hará entrega a la Municipalidad de todos los valores y documentación relativa a la gestión de cobro y percepción de tasas y liquidará las cuentas, créditos, etc., con excepción de las relativas a los juicios pendientes, los que continuarán a cargo de los apoderados de la institución citada hasta su total terminación y cobro.

Art. 4° — El Departamento Principal de Contaduría General y División de Rentas

(1) Considerandos del mismo: "que el empréstito garantizado 6 %-1931, autorizado por la Ordenanza N° 3853 y que diera origen a la Ordenanza N° 3937, fue incluido en la conversión de la deuda municipal realizada conforme al Decreto Municipal N° 2533-45 y Decreto de la Intervención Federal N° 14.119; que en los aludidos decretos se han previsto los recursos, garantías, forma de pago, etc., respecto a los servicios de amortización e intereses de los empréstitos convertidos, por lo que en la práctica la Ordenanza N° 3853 ha quedado completamente enervada; que ha transcurrido con exceso el período de cinco años durante el cual la Municipalidad se comprometió a mantener vigente en todas sus cláusulas el convenio celebrado con el Banco Municipal para la percepción de las tasas atrasadas; que por otra parte se ha producido un hecho de extraordinaria importancia que ha variado fundamentalmente la situación del Banco Municipal, cual es la resolución dictada por el Banco Central de la República Argentina, del 7 de enero de 1952, por la cual ha perdido aquélla su carácter de institución bancaria; que por Decreto N° 4757 del Gobierno de la Provincia se ha ordenado la liquidación del Banco Municipal..."

recibirán del Banco Municipal, bajo los recaudos de práctica, los valores y documentación a que se refiere el artículo anterior.

Art. 5° — (De trámite).

Art. 6° — Dése cuenta al Superior Gobierno de la Provincia.

DECRETO AMPLIATORIO N° 8576 DEL 8/5/1956.

Art. 1° — Declárase comprendida dentro de las disposiciones del Decreto N° 7282 del 6/12/1954 la gestión que realiza el Banco Municipal, en liquidación, (1) relativa al cobro y percepción de tasas resultantes de los juicios pendientes.

Art. 2° — La Dirección Principal de Asesoría Letrada, quien se encargará de la prosecución de estas gestiones, recibirá del Banco Municipal, en liquidación, bajo los recaudos de práctica, los valores y documentación correspondientes.

Art. 3° — A los efectos dispuestos en este decreto hágase saber por nota con copia del mismo al Banco Municipal de Santa Fe, en liquidación.

8 ②

INMUEBLES MUNICIPALES

Reivindicación

6

ORDENANZA N° 1411 DEL 20/3/1914 (2)

Art. 1° — Autorízase al señor Intendente Municipal para tratar con particulares la reivindicación de los inmuebles de propiedad municipal que se hallaren fuera del dominio de la Municipalidad, celebrando contratos con ellos en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

Art. 2° — Estos contratos se otorgarán tomando el particular a su cargo la reivindicación de los inmuebles, con poder especial de la Municipalidad, siendo de su exclusiva cuenta todos los gastos que se originen en la gestión, de cualquier naturaleza que sean, y recibiendo como remuneración la que se fija en el artículo nueve de esta Ordenanza.

Art. 3° — El particular que quiera contratar a este efecto con la Municipalidad deberá poner de manifiesto al señor Intendente cuál sea el inmueble que trate de reivindicar, así como las pruebas de la propiedad municipal. Si aquel funcionario creyere procedente y fundada la reclamación, conferirá a aquél poder especial para iniciarla.

Art. 4° — Al recibir el mandato, el particular estará obligado a dar fianza real o personal, que responderá a la Municipalidad, solidariamente con el mandatario, de todas las consecuencias del litigio.

Art. 5° — Para la defensa de los derechos de la Municipalidad ante los jueces, ésta pondrá a disposición de su mandatario el archivo de la repartición y todos los informes que pudieran suministrarle las oficinas de la misma.

Art. 6° — La Municipalidad se reservará el derecho de transigir, sin que su mandatario pueda entorpecerlo en forma alguna. En el caso de transacción el mandatario tendrá como remuneración el tanto por ciento sobre las ventajas que la Municipalidad obtuviere por la transacción, siempre que ellas se deban a las gestiones de aquél. El mandatario no tendrá facultad para transar.

Art. 7° — La Municipalidad no podrá revocar el mandato mientras dure la buena conducta del mandatario, quien estará obligado a dar cuenta al mandante de la marcha del litigio, siendo la omisión de esta formalidad causa bastante para la revocación.

Art. 8° — En el caso de revocación del mandato, debiendo ella tener lugar sólo por causa imputable al mandatario, éste no tendrá derecho a remuneración alguna por sus trabajos, pero si al reembolso de los gastos útiles, entendiéndose por tales los desembolsos que hubiere hecho el mandatario en diligencias que la Municipalidad trate

(1) Actualmente "Instituto Municipal de Préstamos", también en liquidación.

(2) Según Resolución N° 1079, del 24/4/1959 (C.M.), se dispuso investigar "los títulos de propiedad y dominio de los propietarios particulares en los distritos de Colastiné, San José del Rincón y Arroyo Leyes, dentro del radio del municipio" (art. 19). Se estableció asimismo que vencido el plazo de 90 días dispondrá "la ejecución de los juicios de reivindicación que correspondan al patrimonio municipal", de acuerdo al dictamen de la comisión creada por el art. 29 (art. 39).

se aprovechar para c

Art. 9° — Qued

particulares, como p

que hicieren en el li

de los bienes que re

transacciones que re

catario de la Muni

Art. 10. — En

ndrá derecho a n

ni las consecuen

Art. 11. — Un

ular que lo celebr

el Intendente y Se

ajo ningún concep

personas, ni aun p

nderos que los

edad de su contr

DECRETO N° 11

Art. 1° — Cr

riedad de la Mu

trón de Inmueb

Asesor Letrado

Art. 2° —

los inmuebles d

a) Nombre

b) Tiempo

c) En métri

d) En cad;

dos tes

micipal.

Art. 3° —

parlamento de

tablecer su ver

ción del Padr

estuvieran.

Art. 4° —

tomar posesió

Asesoría Letr

cusión, proce

Art. 5° —

parlamento E

señalar las me

Art. 6° —

mina de pro

frete y fone

Contribución

miento y su

ORDENANZ

Art. 1°

(1) Véase

de aprovechar para continuar el litigio, pero no el pago de honorarios de ningún género.

Art. 9° — Queda autorizado el señor Intendente Municipal para convenir con los particulares, como pago de toda remuneración y por concepto de cualquier desembolso que hicieren en el litigio fuera de él (sic), desde un diez hasta un cuarenta por ciento de los bienes que reivindicasen o de las ventajas que la Municipalidad obtuviese por las transacciones que realizaren, siempre que éstas fueran debidas a las gestiones del mandatario de la Municipalidad.

Art. 10. — En el caso de renuncia o de cesación del mandato, el mandatario no tendrá derecho a ningún reembolso, y en cambio quedarán él y las fianzas obligados por las consecuencias del litigio.

Art. 11. — Una vez celebrado el contrato a que se refiere el artículo 1°, el particular que lo celebre recibirá de la Intendencia Municipal una promesa, autorizada por el Intendente y Secretario, de que los terrenos objeto de la reivindicación no podrán, bajo ningún concepto, figurar en otros expedientes ni transacciones interpuestas por otras personas, ni aun por la misma Municipalidad, con iguales pruebas, ubicación, extensión y linderos que los que ella haya suministrado, hasta tanto se haya declarado la caducidad de su contrato por las diferentes causas que establece esta Ordenanza.

Junta de Control y Vigilancia

DECRETO N° 1122 DEL 13/6/1941

Art. 1° — Créase una Junta de Control y Vigilancia de los bienes inmuebles de propiedad de la Municipalidad, integrada por los siguientes funcionarios: Director del Padrón de Inmuebles, Director del Departamento de Obras Públicas, Inspector General, Asesor Letrado y los dos Procuradores de esta Municipalidad.

Art. 2° — La referida Junta se trasladará al lugar donde se encuentren ubicados los inmuebles de propiedad municipal y constatará:

- a) Nombre de los ocupantes.
- b) Tiempo que ocupa el inmueble.
- c) En mérito a qué autorización o permiso ejerce la locación.
- d) En cada caso se labrará acta, la que será suscripta, además del locador, por dos testigos del lugar, que podrán ser también ocupantes de la propiedad municipal.

Art. 3° — Verificada la posesión del inmueble con indicación de sus linderos, el Departamento de Obras Públicas procederá al deslinde, mensura y amojonamiento para establecer su verdadera ubicación y superficie; estas mensuras serán remitidas a la Dirección del Padrón de Inmuebles para su inscripción en los registros respectivos, si no lo estuvieran.

Art. 4° — Cuando la Junta de Control y Vigilancia por cualquier causa no pudiera tomar posesión de un inmueble que se sabe que es de propiedad de la Comuna, la Asesoría Letrada, después de reunidos todos los antecedentes relativos al bien en discusión, procederá a iniciar el respectivo juicio de reivindicación.

Art. 5° — La referida Junta de Control y Vigilancia elevará cada tres meses al Departamento Ejecutivo un memorial detallado de la situación de cada bien raíz y aconsejará las medidas prudentes que a su juicio estime convenientes.

Art. 6° — La Dirección del Padrón de Inmuebles elevará cada seis meses una nómina de propiedades que forman el patrimonio municipal, estableciendo: ubicación, frente y fondo, superficie cuadrada, avalúo que tiene el inmueble para el pago de la Contribución Directa, nombre del locatario si estuviere arrendado, precio del arrendamiento y su estado de cobro a la fecha y resolución con que fué concedida la locación.

Denuncia y venta de terrenos

ORDENANZA DEL 25/6/1889

Art. 1° (1) La Municipalidad venderá en remate público los terrenos que posee en

(1) Véase "Límites del municipio".

el radio de los límites fijados por la Ley Orgánica de las Municipalidades, con excepción de las islas.

Art. 2° — Las solicitudes de denuncia serán presentadas a la Intendencia, en un sello de cincuenta centavos de la provincia con una estampilla municipal de cinco pesos, cuya tramitación y diligencia de remate se practicarán ante la misma, debiendo publicarse por el término de treinta días los avisos de denuncia en dos diarios de la localidad.

Art. 3° — En todo expediente de denuncia deberá informar el Departamento Topográfico de la Provincia acerca de los datos que posea sobre la propiedad municipal de los terrenos denunciados, pasándose enseguida al Ingeniero Municipal con este mismo objeto y para que practique la mensura correspondiente y adjunte un plano de dicha operación.

Art. 4° — Ninguna persona o sociedad podrá denunciar un área mayor de terreno que la de quince metros de frente por el fondo correspondiente hasta la mitad de la manzana en que esté ubicado el terreno que se denuncia, salvo el caso de que en esa manzana sólo existiera una fracción municipal de veinticinco metros de frente o menos, pudiendo en este caso denunciarse el todo.

Art. 5° — La Intendencia fijará la base por la cual deba principiarse el remate, tomando como minimum los precios de los terrenos vendidos por particulares en las intermediaciones del terreno denunciado y en la época en que se haga la denuncia, no pudiendo ser nunca menor que la tasación que fija el Superior Gobierno para el pago de la Contribución Directa.

Art. 6° — Los avisos sacando a licitación los terrenos denunciados deberán publicarse en dos diarios de la localidad por el término de treinta días y contendrán:

- a) El día, hora y local en que deba efectuarse el remate.
- b) Las dimensiones, ubicación y linderos del terreno denunciado.
- c) El nombre del denunciante.
- d) El precio que se haya fijado como base para el remate, debiendo ser siempre por metro cuadrado.

Art. 7° — El remate deberá verificarse por el Secretario de la Intendencia y ante el señor Intendente, quedando éste facultado para nombrar, cuando lo crea conveniente, un rematador que verifique el remate en el mismo terreno, en cuyo caso deberá expresarse esta circunstancia en los avisos de remate (1).

Art. 8° — Los terrenos vendidos en subasta pública serán adjudicados al mejor postor, siendo preferido el denunciante, siempre que manifieste su conformidad, en el acto del remate.

Art. 9° — Los que dentro de sus propiedades amojonadas, judicial o administrativamente, tengan algún sobrante de propiedad municipal, podrán denunciarlo en compra a moderada composición, debiendo fijarse el precio por el señor Intendente de acuerdo con la presente ordenanza, y someterse a la aprobación del Concejo Municipal.

Art. 10. — Una vez efectuado el remate o consentida la venta a moderada composición, pasará el expediente al Escribano Municipal para que otorgue el correspondiente título de propiedad.

Art. 11. — Los gastos de denuncia, mensura y escrituración serán de cuenta del comprador.

Art. 12. — No se otorgará ninguna escritura sin previa constancia de haberse abonado en Receptoría el importe del terreno y de haberse repuesto los sellos y estampillas del expediente.

Art. 13. — En caso de reclamo de terceros, por mejor derecho, extravío del expediente u otra circunstancia cualquiera, la Municipalidad sólo estará obligada a devolver el importe recibido, sin interés.

Art. 14. — Si el denunciante no obtuviera el terreno denunciado, el que lo comprase estará obligado a devolverle el importe de los gastos que en la tramitación del expediente hubiese hecho, exceptuando los de Procurador o representante.

Art. 15. — (Transitorio).

(1) Véase "Remate de bienes".

CRETO DEL 14/

Art. 1° — Desde
municipales deberá p
edad que corres
ensión y ubicaci

Art. 2° — El l
ones gratuitas q
abonar para lo

ORDENANZA N° 2

Art. 1° — Fa
municipales situad
de Mendoza; al
loeste, terraplén

Art. 2° — A
ula directa los
mes:

- a) El precio
estimaci
puesta c
D. E. y
valores
Naciona
- b) Los ad
compra
- c) El D. E.
determ
otro de
terés c
- d) El lote
visión,
time c
mejor
- e) Se ad
- f) Los ac
biéndo
cipalid
- g) Los g
acuer
comp
conve
- h) El D.
dicar
contr

Art. 3° —
artículo an
se realice le

Art. 4° —

Véase a

Condiciones para la ocupación de terrenos

DECRETO DEL 14/2/1921

① Art. 1° — Desde la fecha, en todo permiso que se otorgue (1) para ocupar terrenos municipales deberá previamente establecerse por el Departamento de Obras Públicas la cantidad que corresponda abonar por concepto de arrendamiento, de acuerdo con la extensión y ubicación de los mismos.

Art. 2° — El Departamento de Obras Públicas formulará una nómina de las concesiones gratuitas que en la actualidad existan y determinará el importe que corresponda abonar para lo sucesivo.

Venta condicionada de terrenos

① ORDENANZA N° 4810 DEL 18/9/1959

Art. 1° — Facúltase al Departamento Ejecutivo a realizar el loteo de los terrenos municipales situados en la zona oeste de la ciudad, entre los siguientes límites: al sur calle Mendoza; al norte, la prolongación de bulevar Pellegrini; al este, calle Estrada; al oeste, terraplén del río Salado.

Art. 2° — Autorízase al Departamento Ejecutivo para transferir en propiedad por venta directa los lotes resultantes de dicho fraccionamiento, en las siguientes condiciones:

- a) El precio de venta de cada lote será determinado por el D. E. en base a una estimación que realizará una comisión especial que se crea al efecto, compuesta de dos representantes del Concejo Municipal, dos representantes del D. E. y dos representantes de las sociedades vecinales, quienes ajustarán los valores en base a una tasación previa que se solicitará al Banco Hipotecario Nacional.
- b) Los adquirentes no podrán poseer otra propiedad inmueble a la fecha de la compra.
- c) El D. E. hará practicar una encuesta entre los ocupantes actuales, en la que determinará medios de vida, ingresos, miembros del núcleo familiar y todo otro dato que considere de interés, determinándose en cada caso si existe interés de parte del ocupante en adquirir la propiedad del lote.
- d) El loteo que se realice deberá respetar en lo posible la situación actual de división, quedando facultado el Departamento Ejecutivo, para cuando lo estime conveniente, a reajustar las medidas de cada lote a los efectos de una mejor distribución de los mismos.
- e) Se adjudicará un solo lote por grupo familiar u ofertante.
- f) Los adquirentes podrán optar por pagar los terrenos en 120 mensualidades, debiéndose constituir garantía hipotecaria de primer grado a favor de la Municipalidad, con el 12 % de interés anual.
- g) Los gastos de escrituración y cancelación serán soportados por las partes de acuerdo a la ley (2) El Departamento Ejecutivo exigirá la escrituración a los compradores, fijándose un plazo de 120 días para la misma si así lo creyera conveniente.
- h) El D. E. podrá, con la aprobación del C. M., rechazar las ofertas o no adjudicar el lote aún cuando el comandatario pretenda su adquisición, no existiendo contra tal resolución recurso alguno.

Art. 3° — En caso de quedar terreno sin adjudicar por el procedimiento fijado en el artículo anterior el D. E. subastará dichos lotes, fijándose como base la estimación que realice la comisión creada por esta ordenanza.

Art. 4° — Declárase expresamente modificada a los presentes efectos la ordenanza

(1) Véase a continuación la Ley N° 5378.

del 25/6/1889 (1) en su artículo primero.

Art. 5° — El producido de la venta que se dispone, previa la deducción de los gastos que demande su cumplimiento, se afectará íntegramente a fondos de la Ordenanza N° 4669 (2).

Art. 6° — Las edificaciones a construirse en los lotes adjudicados estarán eximidas de los derechos que establece la Ordenanza Impositiva vigente, siempre que las mismas sean totalmente efectuadas dentro de un plazo no mayor de diez años. El D. E. Municipal queda facultado para realizar por medio de la Dirección de Obras Públicas un proyecto de construcción de un barrio integral y los proyectos y dirección de obras individuales que se soliciten. El o los proyectos que en conjunto se realicen serán inscriptos en el Consejo de Ingenieros como proyectos de la Municipalidad de Santa Fe a los efectos de la Ley 4114 "Ing. Ramón Araya".

Art. 7° — Deróganse por la presente las Ordenanzas Nros. 4699 y 4768 (3).

DECRETO N° 1931 DEL 1/9/1961

Art. 1° — La percepción de los importes correspondientes se efectuará mediante la Dirección de Rentas de la Municipalidad de Santa Fe, previa liquidación de los mismos por la oficina técnica administrativa.

Art. 2° — El mencionado importe se anotará y descontará de la libreta respectiva, que se entregará a cada comprador, debiendo concurrir munido de la misma al efectuar los pagos de las cuotas.

Art. 3° — El comprador se obliga al pago en 120 mensualidades iguales y consecutivas, la primera de las cuales se abonará en el acto del otorgamiento de la correspondiente escritura pública traslativa del dominio, y las restantes serán abonadas del 1° al 10 de cada mes.

Art. 4° — La falta de pago de cuatro mensualidades continuas o alternadas en la fecha y lugar convenido hará incurrir en mora al deudor sin necesidad de requerimiento alguno, y dará derecho a la Municipalidad a reclamar el saldo total como si se tratara de obligación de plazo vencido.

Art. 5° — Designase a tales efectos al escribano municipal para que proceda a ejecutar las correspondientes escrituras públicas.

LEY N° 5378, s. el 15/6 y pr. el 4/7/1961

Art. 1° — Exímese del impuesto de sellos, tasas retributivas de servicios y actividades lucrativas a la transferencia de los inmuebles municipales situados en la zona oeste de esta ciudad, comprendidos entre los siguientes límites: al sur, calle Mendoza; al norte, la prolongación del bulevar Pellegrini; al este, calle Estrada y al oeste, el terraplén del río Salado, cuya adjudicación por el D. E. Municipal en venta directa fuera dispuesta por Ordenanza N° 4810/59.

Art. 2° — La exención dispuesta por el artículo primero alcanzará también a las hipotecas a constituirse con motivo de las ventas y sus cancelaciones y sus prórrogas.

Forestación de terrenos aptos (4)

ORDENANZA N° 4857 DEL 18/12/1959.

Art. 1° — Aféctanse todos los terrenos municipales que por sus características sean aptos para ser forestados. Dicha afectación contemplará la expansión de la ciudad en sus aspectos vegetativo, industrial, edilicio y contemplando los futuros planes reguladores.

(1) Véase Denuncia y venta de terrenos.

(2) Servicio Fúnebre Municipal.

(3) Ambas sobre venta de terrenos en la misma zona.

— El Decreto N° 10397 (13/12/62), sin ratificar por el Concejo Municipal, derogaba este artículo y establecía que "los fondos que se hubieran percibido y a percibirse en lo futuro por tal concepto, ingresarán en Rentas Generales".

(4) La Ordenanza N° 4494, que proyectó la creación de un bosque de pinos en el paraje denominado "El Pozo", fue vetada por Decreto N° 5661 del 15/5/1950.

Art. 2° — Esta f
gión que aconseje

Art. 3° — Nóm
ale del D. E., dos
representantes m
Cuerpo.

Art. 4° — La
valar el desequilib
rmanes o al au

RESOLUCION N° 1

Art. 1° — Aut
daboración gratui
lación que empr

Art. 2° — El I
Ordenanza N° 4
Dirección Nacio
es, todo el ase
a legal correspo
esto en la presi

RESOLUCION N°

Art. 1° — E
correspondiente
mas, y los bien
Art. 2° — A
a) Las tas
b) Las tra
c) Las ind
d) Los da
años.

Art. 3° — E
el valor de l
ismas.

RE

DECRETO DE

Art. 1° —
cial, denomin
tonológico to
de enero de l
Art. 2° —
Art. 3° —
me se inicien
propiedad, de
mis a la pro
dido en el

ORDENANZA

Art. 1° -

1) Véase "I
(C.M.), e

Art. 2° — Esta forestación habrá de iniciarse inmediatamente y en la forma y progresión que aconsejen los estudios técnicos pertinentes.

Art. 3° — Nómbrase una comisión de seis miembros compuesta por un representante del D. E., dos señores concejales en representación de la mayoría y la minoría, y tres representantes más, que serán designados por el Presidente del C. M. ad referendum del Cuerpo.

Art. 4° — La reglamentación de la presente ordenanza persigue el propósito de regular el desequilibrio financiero de la Municipalidad sin necesidad de recurrir a nuevos gravámenes o al aumento de los ya existentes.

RESOLUCION N° 1229 DEL 14/10/1960 (C. M.).

Art. 1° — Autorízase al D. E. a convenir con la Guarnición Militar Santa Fe la colaboración gratuita de ésta, consistente en mano de obra, para los trabajos de forestación que emprenderá la comuna en las tierras de su dominio.

Art. 2° — El D. E. reglamentará el plan a desarrollarse para poner en vigencia la Ordenanza N° 4857 (Ordenanza de forestación de tierras comunales). Solicitará de la Dirección Nacional de Bosques, así como de las organizaciones provinciales y comunales, todo el asesoramiento que considere indispensable. Gestionará asimismo, por la vía legal correspondiente, el otorgamiento de créditos para el mayor logro de lo dispuesto en la presente resolución (1).

VALUACION DEL SUELO DEL MUNICIPIO

RESOLUCION N° 85 DEL 8/4/1940 (C. M.).

Art. 1° — El Departamento Ejecutivo hará practicar por intermedio de la oficina correspondiente una valuación aproximada del suelo del municipio, excluidas las mejoras, y los bienes de propiedad municipal.

Art. 2° — A los fines del art. 1° se tendrá en cuenta:

- a) Las tasaciones del Banco Hipotecario Nacional.
- b) Las transacciones sobre terrenos entre particulares.
- c) Las indemnizaciones pagadas por expropiaciones.
- d) Los datos en posesión de la Comuna, todos ellos a partir de los últimos cinco años.

Art. 3° — En el estudio a realizarse en virtud de esta Resolución se tomará en cuenta el valor de la tierra por manzanas, fijándose, en orden decreciente, el valor de las mismas.

REGISTRO DE ACCIONES REALES O POSESORIAS

DECRETO DEL 26/10/1932, APROBADO POR DECRETO N° 896 (C. M.).

Art. 1° — Créase, dependiente de la Sección Padrón del Inmueble, un registro especial, denominado de "Acciones reales o posesorias", en donde se anotarán por orden cronológico todos los antecedentes que se refieren a tales juicios a partir desde el 1° de enero de 1922.

Art. 2° — (Transitorio).

Art. 3° — En lo sucesivo la Asesoría Letrada, en las acciones reales o posesorias que se inicien contra la Municipalidad, solicitará por escrito a la Sección Padrón de la Propiedad, dentro del plazo de veinticuatro horas de notificada, los antecedentes relativos a la propiedad en litigio. Esta oficina, una vez remitidos los datos, archivará el pedido en el legajo respectivo.

REGISTRO DE PROMESAS DE VENTA

ORDENANZA N° 5148 DEL 13/11/1963

Art. 1° — Créase el Registro de Promesas de Venta del Municipio, que funcionará

(1) Véase "Participación en los beneficios de la lotería provincial". Resolución N° 1155 (C.M.), art. 3°

dependiente de Topografía y Catastro y en el que se registrarán todas las promesas de ventas sobre inmuebles de pago a plazos superiores a seis meses o cuando la escrituración de los mismos deba realizarse después de los seis meses de la firma del boleto.

Art. 2° — La registración de los boletos en la forma que la respectiva oficina reglamentará, dará fecha cierta a tales promesas, debiendo las partes ratificar la promesa ante el funcionario encargado de la oficina, dejando copia archivada en la oficina y certificando la inscripción por la Secretaría respectiva del D. Ejecutivo.

Art. 3° — Será imprescindible, para obtener permiso de edificación, la presentación de inscripción en el Registro.

1. Art. 4° — Por toda registración de promesa de venta deberán abonarse los siguientes derechos: Cuando la venta no exceda de \$ 50.000, pagará \$ 1.000; hasta \$ 75.000, pagará \$ 3.000; hasta \$ 100.000, pagará \$ 4.000; hasta \$ 150.000, pagará \$ 5.000; hasta 200.000 pesos, pagará 6.000 pesos; hasta 300.000 pesos, pagará 7.000 pesos; hasta 400.000 pesos, pagará 8.000 pesos; hasta 500.000 pesos, pagará 9.000 pesos; hasta 1.000.000 de pesos, pagará 10.000 pesos; hasta 2.000.000 de pesos, pagará 15.000 pesos; hasta 3.000.000 de pesos, pagará 20.000 pesos; hasta 4.000.000 de pesos pagará 25.000 pesos; hasta 5.000.000 de pesos, pagará 30.000 pesos; hasta 10.000.000 de pesos, pagará 40.000 pesos; hasta 20.000.000 de pesos, pagará 50.000 pesos, y cuando el valor exceda se cargará 5.000 pesos por cada millón que exceda.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 10.802 DEL 22/11/1963

Artículo 1° — El Registro de Promesas de Venta del Municipio funcionará dependiente de Topografía y Catastro y en él se registrarán todas las promesas de venta sobre inmuebles de pago a plazos superiores a los seis meses o cuando la escrituración de los mismos debiera realizarse dentro de los seis meses de la firma del boleto, comprendiendo, además de los inmuebles ubicados en la zona urbana, los correspondientes a los distritos de La Guardia, Colastiné, Rincón y Rincón Norte hasta el límite del municipio.

Art. 2° — La registración de los boletos dará fecha cierta a tales promesas, debiendo las partes ratificar la promesa ante el funcionario encargado de la oficina, dejando copia archivada en la oficina y certificando la inscripción por la Secretaría respectiva del Departamento Ejecutivo.

Art. 3° — En los casos de ventas de lotes de terrenos a plazos, cuando no se haya realizado la transmisión del dominio, tanto el propietario del inmueble como el adquirente deberán comunicar la venta o adquisición para inscripción en el Registro Municipal de Loteos.

Art. 4° — El empadronamiento de las ventas será llevado en el Registro, anotándose el nombre y apellido del vendedor y comprador, profesional interviniente, lote: ubicación y medidas; plazo y precio (mensual y total).

Art. 5° — Los martilleros y comisionistas dedicados al comercio de inmuebles deberán comunicar al Registro las ventas que realicen, dentro de los diez días de realizado el acto.

Art. 6° — Para solicitar permiso de delineación, edificación, constitución de hipoteca o cualquier otro derecho real, inscripción declaratoria de herederos, adjudicación de sucesorio, certificados de pavimento en terrenos cuyo loteo hubiere sido aprobado por la Municipalidad, deberán encontrarse inscriptos el o los lotes en el Registro Municipal.

Art. 7° — Toda transferencia de boletos o libretas deberá ser comunicada para su inscripción en el Registro dentro de los diez días de realizado el acto.

Art. 8° — (Similar al 4° de la Ordenanza).

Art. 9° — La violación al presente decreto será sancionada con las multas previstas en el art. 22, apartado e), de la Ley N° 2756.

INVENTA

SECRETO N° 1216 D

Artículo 1° — (1) Ante a la Contaduría, los bienes materiales de con... con las referencias.

Art. 2° — La ne... datos que se con... graves y sus...

Art. 3° — Autor... Inspectores... de este decr...

SECRETO DEL 19

Artículo 1° — ... a su cargo... y enseres q... opales.

Art. 2° — A... Oficina remitir... a los materia... an sido adquirid... susceptibles c...

Los Jefes de... boletos a que se...

Art. 3° — P... os diarios, los o...

Art. 4° — I... Intendencia, e... por los misr...

La Intender... ne pertenezcan...

Art. 5° — ... entregados a lo... ma orden emiti... haberse abor...

CC

DECRETO N°

Artículo 1°

(1) Con la mo... --Por Decre... Instituto I... Dirección... vará las a...

(2) Por el art... empleado, Art. 2° E... de Gastos

INVENTARIO GENERAL — CARGOS Y DESCARGOS

DECRETO N° 1216 DEL 31/12/1941

Artículo 1° — (1) Todas las reparticiones municipales deberán comunicar mensualmente a la Contaduría General las altas (cargos) y las bajas (descargos) que se produzcan en los bienes inmuebles, muebles y semovientes bajo su custodia. Para los bienes materiales de consumo cada repartición llevará un libro de entrada y salida del material, con las referencias necesarias que permitan, con claridad, determinar su origen y destino.

Art. 2° — La negligencia en el cumplimiento de esta obligación o la inexactitud en los datos que se consignaren, con relación a las existencias reales, serán consideradas faltas graves y susceptibles de las sanciones correspondientes.

Art. 3° — Autorízase a la Contaduría General para que por intermedio de los Contadores Inspectores realice las compulsas que sean necesarias para el estricto cumplimiento de este decreto.

Materiales, útiles y enseres en desuso

DECRETO DEL 19/12/1916

Artículo 1° — A contar desde el día 1° de enero próximo, la Contaduría General tendrá a su cargo un registro en el que tomará cuenta y razón de todos los materiales, útiles y enseres que no fueren de práctica utilidad en las distintas dependencias municipales.

Art. 2° — A los efectos determinados en el artículo precedente, los señores Jefes de Oficina remitirán mensualmente a la Contaduría General una nómina detallada relativa a los materiales, útiles y enseres que no teniendo aplicación a los fines para que han sido adquiridos, ya sea por su destrucción, desgaste u otras causas, fueren a la vez susceptibles de enajenación al público.

Los Jefes de Oficina asignarán el valor aproximado que a su juicio tuvieren los objetos a que se hace referencia.

Art. 3° — Periódicamente la Secretaría hará conocer al público, por intermedio de los diarios, los objetos destinados a la venta.

Art. 4° — Los interesados en uno o más artículos deberán presentar solicitud a la Intendencia, especificando en ella el o los objetos que deseen adquirir y el precio que por los mismos ofrezcan.

La Intendencia, previo informe de la Contaduría General y de la repartición a que pertenezcan los objetos, proveerá de inmediato en cada caso.

Art. 5° — Los materiales, útiles o enseres enajenados a particulares sólo serán entregados a los compradores por los respectivos Jefes de Oficina a la presentación de una orden emitida por la Contaduría General y visada por Secretaría, en la que conste el haberse abonado en Receptoría el importe de los mismos.

COMISION DE CONTROL Y REAJUSTE DE GASTOS

DECRETO N° 1924 DEL 19/5/1944 (2)

Artículo 1° — Créase una Comisión permanente de Control y Reajuste de Gastos

(1) Con la modificación según Decreto N° 9028 del 22/11/1956.

— Por Decreto N° 2050, del 20/9/1961, se aprobó "el inventario de los bienes a transferir al Instituto Frigorífico Municipal" (art. 1°) y estableciendo que, cumplimentado lo dispuesto Dirección General de Contaduría "procederá a dar de baja los bienes transferidos y archivará las actuaciones como comprobante".

(2) Por el art. 1° del decreto N° 3078, del 22/8/1946, se puso en vigencia con el siguiente agregado: "Los jefes de repartición llevarán un registro en el que conste fecha, nombre del empleado, útil, herramienta, etc., que se le entrega, cantidad y firma de haber recibido". Art. 2° El registro que se crea deberá ser facilitado a la Comisión de Control y Reajuste de Gastos cada vez que ésta lo solicite.

de la Municipalidad, presidida por el Secretario de Hacienda ⁽¹⁾ e integrada por el Contador General y el Jefe de la Oficina de Compras y Depósitos.

Art. 2° — En ausencia del Secretario de Hacienda presidirá la Comisión el Subsecretario de Hacienda.

Art. 3° — La referida Comisión queda facultada para aprobar o rechazar los pedidos que formulen las distintas reparticiones, como así para solicitar los informes, aclaraciones y demás datos que estime necesarios para producir sus dictámenes.

AUTOMOVILES MUNICIPALES

Afectación al servicio

DECRETO N° 1081 DEL 17/4/1941

7-6.4
② Artículo 1° — Los automóviles y cualquier otro vehículo de propiedad de la Municipalidad al servicio de los diferentes funcionarios de la misma, con excepción de los autos de representación, que son el del Intendente y Secretarios del Departamento Ejecutivo, quedan afectados en todo momento a las necesidades de la repartición a que pertenezcan y serán utilizados indistintamente por el jefe o empleados cuando las necesidades del servicio así lo reclamen.

3 Art. 2° — Ninguno de estos vehículos podrá circular fuera de las horas de servicio y en días no hábiles, salvo que razones especiales lo impongan y siempre con el correspondiente conocimiento y anuencia de los respectivos Secretarios del Departamento Ejecutivo.

Art. 3° — La guarda de los mismos se hará, únicamente, en los lugares destinados al efecto por la Intendencia, y su conducción y cuidado por los respectivos choferes, quienes serán responsables de su buena conservación y funcionamiento.

Art. 4° — El incumplimiento de las disposiciones del presente decreto será castigado con la suspensión o cesantía de los jefes y empleados, según la gravedad del caso.

Normas para el uso

DECRETO N° 1410 DEL 26/12/1960

Artículo 1° — Reglamentase en la forma que a continuación se expresa el uso de los vehículos automotores de propiedad de la Municipalidad:

- a) Los vehículos automotores municipales se usarán exclusivamente para atender los servicios en los cuales por razones de urgencia, distancia o falta de locomoción, sea indispensable su empleo.
- b) Ningún vehículo automotor municipal podrá guardarse en otro lugar que no sea el destinado para tal fin.
- c) El encargado de la custodia de los vehículos municipales, diariamente, controlará el horario de salida y llegada de los mismos, kilometraje recorrido, consumo de nafta, etc. Cuando alguno de los vehículos destinados a su custodia no pernocte bajo su control lo comunicará de inmediato a Intendencia, bajo apercibimiento de hacerlo pasible de enérgicas sanciones en caso de establecerse ocultamiento o cualquier otra irregularidad en perjuicio de lo previsto en este apartado.
- d) A partir de la fecha del presente decreto los automotores de la Municipalidad serán identificados mediante la stampa del escudo municipal a todo color, en fondo blanco, en las puertas delanteras de cada vehículo, inscribiéndose la leyenda "Municipalidad de Santa Fe" en semicírculo, en la parte superior del escudo, y debajo de éste y también en semicírculo, cerrando la figura, se inscribirá la repartición a que está destinado. La Dirección de Talleres Municipales procederá a realizar los trabajos que indica este inciso. Sin esta exigencia no podrá circular ningún vehículo municipal a cargo de las distintas

(1) De acuerdo con el actual desdoblamiento de la anterior Secretaría de Hacienda y Obras Públicas y con las funciones asignadas a cada una de ellas.

reparticiones,
Será obligac
documentaci
nario o pers
Intendente y
motoras. La
este requisit
recaerá, seg
llegar hasta
Cuando se
por defici
mento de
taje, un d
aclaren la
Queda ter
nicipalidad
les, y du
Quedan e
Secretario
inspeccion
h) Quedan
de Intend
l) Es oblig
de su cu
produzca
plimiento
una copi
Queda p
sualmen
Art. 2° —

DECRETO AMF

Artículo 1°
Inteje Municip
viente al uso
municipal.

Art. 2° —
el sentido d
scribirá en la
ado blanco (

Art. 3° —
alendida por e
vivilidad que
otra rama

Art. 4° —
Art. 5° —

requiera el
tización exp
y se requ

DECRETO N°

Art. 1° —

De acuer
Sin espec
de propie
la sigue

- e integrada por e
la Comisión el Sb
bar o rechazar n
solicitar los intere
us dictámenes.
- le propiedad de
ma, con excepcio
s del Departame
de la repartició
pleados cuando la
las horas de se
gan y siempre con
tarios del Depart
- lugares destinad
spectivos chilete
nto.
decreto será casti
gravedad del cas
- reparticiones, y de su incumplimiento se hará directamente responsable al jefe.
- e) Será obligación del personal del Depósito de automotores exigir la pertinente documentación de identidad o credencial que acredite su condición de funcionario o persona autorizada (esta autorización sólo podrán extenderla el señor Intendente y señores Secretarios del D. E.) para el retiro de unidades automotoras. Las eventualidades producidas por negligencia o incumplimiento de este requisito harán directamente responsable al personal de custodia, en quien recaerá, según la magnitud del caso, la sanción que corresponda, la que podría llegar hasta su cesantía.
- f) Cuando se produzcan casos en que deba intervenir personal técnico, ya sea por deficiencias mecánicas, accidentes u otras causas, intervendrá el Departamento de Talleres Municipales, produciendo, luego del correspondiente peritaje, un detallado informe en que se suministrará toda clase de datos que aclaren la responsabilidad del caso y el monto a que ascienden los daños.
- g) Queda terminantemente prohibida la circulación de todo vehículo de la Municipalidad desde las 13.30 (1) horas hasta las 6 horas durante los días hábiles, y durante las 24 horas los días no laborables para la administración. Quedan exentos de esta disposición los vehículos a cargo de Intendencia y Secretarios del D. E. y los que estén a cargo de Espectáculos Públicos o inspecciones extraordinarias, debidamente autorizadas.
- h) Quedan excluidos de las previsiones de los apartados d) y e) los vehículos de Intendencia y Secretarías del D. E.
- i) Es obligación de la Dirección Principal de Policía Municipal, por intermedio de su cuerpo de inspectores, denunciar al D. E. cualquier irregularidad que se produzca en contravención al presente decreto. En prevención del fiel cumplimiento de este apartado, la citada repartición proporcionará a cada inspector una copia del presente decreto.
- j) Queda prohibido transferir el excedente mensual de combustible asignado mensualmente a cada repartición ni efectuar anticipos por el próximo mes.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por los Secretarios del D. E.

DECRETO AMPLIATORIO N° 1429 DEL 30/12/1960

Artículo 1° — Declárase de aplicación obligatoria en la administración central, Concejo Municipal y organismos descentralizados, el Decreto N° 1410, del 26/12/1960, referente al uso e identificación de los vehículos que forman parte del patrimonio municipal.

Art. 2° — Ampliase el inc. d) del art. 1° del decreto mencionado precedentemente, en el sentido de que en los vehículos de carga, ya sea ésta ligera, liviana o pesada, se inscribirá en la parte posterior de la caja la leyenda: Municipalidad de Santa Fe, sobre fondo blanco (2).

Art. 3° — Aclárase que cuando el inc. e) del art. 1° hace referencia a autorización conferida por el señor Intendente o Secretarios del D. E., debe entenderse respecto a la movilidad que cada Secretaría tiene a su servicio y custodia, no pudiendo el Secretario de otra rama otorgar u ordenar disposición alguna relacionada con dichos vehículos.

Art. 4° — (Modificadorio).

Art. 5° — Los vehículos no podrán salir de los límites del municipio, salvo cuando lo requiera el cumplimiento de alguna misión oficial, en cuyo caso deberá mediar la autorización expresa de los funcionarios mencionados en el art. 3°. A tal efecto se notificará y se requerirá colaboración a la Policía Caminera.

Provisión de nafta

DECRETO N° 979 25/7/1940

Art. 1° — Desde la fecha suprímese la provisión de nafta a todos los automóviles

- (1) De acuerdo con la modificación según el art. 4º del Decreto N° 1429/60 inserto a continuación
(2) Sin especificar esto último, por Decreto N° 10619 (8/5/62) se dispuso que "toda camioneta de propiedad municipal deberá ostentar en la parte trasera, en caracteres de tamaño visible, la siguiente leyenda: "Municipalidad de Santa Fe".

que no sean de propiedad exclusiva de la Municipalidad.

Art. 2° — Los automóviles municipales tendrán asignada mensualmente la cantidad de nafta fijada en la planilla confeccionada a tal efecto por la Secretaría de Gobierno, teniendo en cuenta la naturaleza y necesidades del servicio a que están destinados, no reconociéndose ningún exceso de consumo, salvo el caso de urgente necesidad debidamente justificada y autorizada.

Planillas diarias y mensuales

DECRETO N° 1111 DEL 27/5/1941

Art. 1° — Establécese en forma obligatoria, a partir del día 1° de junio entrante, la "Planilla diaria de automóvil" y "Rendición mensual del uso de automóvil" para todos los vehículos a motor de propiedad municipal, con la sola excepción de los llamados de representación, y que son el del Intendente y Secretarios del Departamento Ejecutivo.

Art. 2° — En la primera, que deberá llenar el conductor del vehículo y entregar bajo su firma al Jefe o Encargado de la Repartición, quien a su vez pondrá el V° B°, al terminar el servicio o pasar el coche a otro conductor que lo reemplace, se consignarán los siguientes datos: mes, día, año, repartición, sección, marca del coche, chapa, nombre del conductor, kilómetros registrados al salir, kilómetros marcados al volver, kilómetros recorridos, y, además, los puntos visitados; nafta y aceite cargados, engrase, reparaciones y neumáticos colocados. Al dorso de la boleta deberán anotarse las deficiencias observadas en el funcionamiento del vehículo.

La de rendición mensual, que también corresponde una para cada vehículo, confeccionada con los datos de cada día del mes, sacados de las planillas diarias, será llevada por el empleado encargado del control de cada repartición y visada por el Jefe, contendrá los mismos datos y el resumen total del mes.

Art. 3° — Las referidas planillas serán llenadas por duplicado. En cuanto a las diarias, una quedará en poder de la oficina a que pertenezca el coche y la otra será remitida en conjunto, según los coches en uso por las respectivas reparticiones, a las Secretarías del Departamento Ejecutivo, todos los días. En cuanto a la mensual, una irá a las Secretarías y la otra se archivará en la respectiva repartición.

Art. 4° — Los empleados encargados del surtidor confeccionarán asimismo, e independientemente de las anteriores, la planilla mensual del consumo de nafta y lubricante, individualizando cada automóvil por su número o chapa.

Art. 5° — Cualquier ocultamiento o falseamiento de los datos que llegue a comprobarse será castigado, cualquiera sea la jerarquía del funcionario o empleado que lo cometa, con las medidas más rigurosas.

Art. 6° — En los casos en que el aparato cuenta-kilómetros deje de funcionar, se calculará aproximadamente el número de kilómetros que se recorre en esas condiciones, haciéndose constar estas circunstancias al dorso de la planilla diaria. Terminado el servicio, deberá procederse a la inmediata reparación.

Art. 7° — Salvo casos especiales, debidamente justificados y autorizados por las Secretarías del Departamento Ejecutivo, ningún vehículo municipal podrá ser reparado fuera de los talleres de la Administración.

Art. 8° — Cuando algún vehículo no fuera utilizado por causa de arreglos u otro motivo, la planilla mensual deberá remitirse igualmente con expresión del motivo de la falta de movimiento.

Art. 9° — Prohibese la conducción de automóviles oficiales a mayor velocidad de 80 kilómetros por hora en caminos afirmados, 60 kilómetros en caminos de tierra y 30 kilómetros dentro de la zona urbana.

Art. 10. — Los accidentes, desperfectos y otros daños imputables a negligencias de los conductores, debidamente comprobados por sumarios que se levantarán en cada caso, serán penados con sanciones disciplinarias, cargándose además hasta el 50 % de los gastos de arreglo del coche, los que serán descontados de sus haberes.

TRASLADO DE LA MAESTRANZA

LEY-ORDENANZA N° 4510, s. el 30/9 y pr. el 15/10/1953

Art. 1° — Queda afectado con destino a la nueva maestranza de la Municipalidad

de Santa Fe, donde d
fábrica de mosaicos,
de basuras, el secto
más o menos veinte
a este, camino Blas
cuatrocientos me
de la calle Juan del

Art. 2° — Este
miento de calles p
venida López y Pi

Art. 3° — Ter
inmediato los cc

Art. 4° — Se
las calles Cándido
mente de hormigón
niente el gobier

Art. 5° — La
bras Públicas, c
eparando las dist
dependencias natu
en los sitios corr

Deberá confe
don, dejando pat

Art. 6° — Se
a y en las conc
ubicados en bul
ranza y talleres
los depósitos de
ciones de dichos
tarse el produci
las dependencias
nienado en el at

Art. 7° — F
ta, se autoriza
amo. a la Mu
(mSn. 500.000)
el artículo

LEY-ORDENA

Art. 1° —
para que proce
ubicados sobre

Art. 2° —
anterior serán
precio base si

Art. 3° —
N° 4510, es d
ducido a la e
visión de ma
amigén y adq

Art. 4° —

de Santa Fe, donde deberán concentrarse los talleres mecánicos, de carpintería, herrería, fábrica de mosaicos, surtidores, depósitos, caballerizas, garages y hornos incineradores de basuras, el sector de terreno municipal ubicado en los bañados del río Salado, de más o menos veinte hectáreas de superficie, comprendido entre los siguientes límites: al este, camino Blas Parera; al oeste, la línea que demarcará la medición aproximada de cuatrocientos metros; al norte, prolongación de calle Perú; y al sur, prolongación de la calle Juan del Campillo.

Art. 2° — Este terreno será protegido en las inundaciones mediante el terraplenamiento de calles perimetrales llevando sus rasantes a la misma cota que tiene la avenida López y Planes.

Art. 3° — Terminado el terraplenamiento protector del terreno se trasladarán allí de inmediato los corrales y yeguarizos.

Art. 4° — Se pavimentará la calle Blas Parera en el trayecto comprendido entre las calles Cándido Pujato y Fray Cayetano Rodríguez. El pavimento se hará preferiblemente de hormigón sin armar, de tres a seis metros de ancho, según lo considere conveniente el gobierno comunal.

Art. 5° — La Municipalidad de Santa Fe, por intermedio de su Departamento de Obras Públicas, confeccionará un proyecto de distribución de la nueva maestranza, separando las distintas secciones y talleres, pero teniendo en cuenta sus relaciones y dependencias naturales de unas a otras; disponiendo no se realicen obras definitivas en los sitios correspondientes a la prolongación de calles en cualquier sentido.

Deberá confeccionar también los proyectos generales y particulares de cada sección, dejando patios que prevean ampliaciones futuras.

Art. 6° — Se autoriza a la Municipalidad de Santa Fe para vender en pública subasta y en las condiciones que considere conveniente los terrenos de propiedad comunal ubicados en bulevar Pellegrini y calle Paraguay, actualmente ocupados por la maestranza y talleres municipales, y en calle San José esquina Primera Junta, donde funcionan los depósitos de ornamentaciones, garages y surtidores, así como las actuales instalaciones de dichos inmuebles que no se necesiten para la reconstrucción, debiendo destinarse el producido de la venta para atender los gastos que demande la instalación de las dependencias a que aluden los artículos 1° y 2° y construcción del pavimento mencionado en el artículo 4° de la presente ley.

Art. 7° — Para el cumplimiento de la presente ley, que se declara de expresa urgencia, se autoriza al Poder Ejecutivo para entregar de rentas generales, en calidad de préstamo, a la Municipalidad de Santa Fe la suma de quinientos mil pesos nacionales (m\$N. 500.000), la que deberá ser reintegrada con el producido de la venta a que alude el artículo anterior.

LEY-ORDENANZA N° 4655, s. el 30/9 y pr. el 12/10/1954

Art. 1° — Autorízase al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Santa Fe para que proceda a la venta en pública subasta de todos los terrenos de su propiedad ubicados sobre la calle Blas Parera con frente al oeste.

Art. 2° — Las condiciones generales para realizar la venta indicada en el artículo anterior serán las establecidas por las disposiciones legales vigentes, no pudiendo el precio base ser inferior al avalúo fiscal acrecentado en un 30 % (treinta por ciento).

Art. 3° — El producido de la venta será destinado al pleno cumplimiento de la Ley N° 4510, es decir que, además de la pavimentación de Blas Parera, se destinará su producido a la erección de los nuevos edificios necesarios para el funcionamiento de la división de maestranza y talleres municipales, construcción de calzadas interiores de hormigón y adquisición de maquinarias y automotores.

Art. 4° — El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará la presente ley.

REGLAMENTO GENERAL DE EDIFICACION

SUMARIO INTERNO

CAP. I — (PERMISO)

--Trabajos que requieren y que no requieren permiso	1/3
--Documentos necesarios para tramitar instalaciones	4
--Planos y planillas	5
--Escalas métricas	6
--Colores convencionales	7
--Destino de los locales	8
--Tamaño, plegado y carátula de los planos	9
--Firma de planos	10
--Aprobación de planos	11
--Desistimiento de obra	12
--Caducidad de permiso	13
--Obras paralizadas	14
--Obras a ejecutar por etapas	15
--Reanudación de trámites de expedientes archivados	16
--Devolución de derechos	17
--Permiso provisorio	18
--Modificaciones y ampliaciones	19
--Inspección final	20
--Inspección de obras inconclusas	21
--Conformes no solicitados	22

CAP. II — DE LOS PROFESIONALES CONSTRUCTORES

--Obligación general de los propietarios, profesionales, constructores	23
--Ingenieros civiles y arquitectos	24
--Maestros mayores de obras o técnicos constructores	25
--Constructores con títulos municipales	26
--Cambio de categoría de constructor	27
--Profesionales especializados	28
--Cambio de profesionales y empresas	29
--Retiro de profesionales y empresas	30
--Responsabilidades	31
--Registro de firmas	32
--Cambio de domicilio	33
--Depósito de garantía	34
--Letreros al frente de las obras	35

CAP. III — DE LA POLICIA DE LA OBRA

--Responsabilidad profesional	36
--Atribuciones de la Dirección de Obras Públicas	37
--Entrada a las obras y suspensión de las mismas	38
--Vicios ocultos	39
--Planos de las obras	40
--Presencia del profesional en la obra	41
--Presencia del capataz en la obra	42
--Casos de siniestros	43
--Demolición de las obras en contravención	44

CAP. IV — DE LAS PENALIDADES

--Aplicación de penalidades	45
--Concepto sobre la aplicación de penalidades	46
--Aplicación de suspensión en el uso de la firma	47
--Significado de la suspensión de la firma	48
--Eliminación definitiva del registro de firmas	49

CAP. V — DE LAS RECLAMACIONES

--Comisión asesora para las reclamaciones	50
---	----

CAP. VI — DEL PROYECTO DE LAS OBRAS DE LA LINEA, NIVEL Y OCHAVAS

--Línea de edificación	52
--Obras dentro de la línea municipal	53
--Línea de edificación para sótanos	54
--Certificación de niveles	55
--Ochavas	56
--Dimensiones de las ochavas	57
--Ochavas curvas y poligonales	58

Arta.

--Edificios fuera de

P. VII

--Clasificaciones de
--Locales de dudosa
--Altura mínima de
--Alturas mínimas
--Alturas mínimas
--Altura mínima de
--Relación de altur
--Áreas y lados m'
--Locales de prim
--Locales de segu
--Locales de terce
--De la iluminació
--En los locales
--En los locales
--Para ambientes
--Ampliación y/o

P. VIII — CIRCULACION

--Anchos de entr
--Escaleras - Ge
--Rampas y esca
--Circulación y a
--Puertas girato
--Ascensores ...

P. IX — DE LA OBRA

--Trayectoria d
--Salidas exigie
--Señalamiento
--Salidas exigie
--Salidas requie
--Número de c
--Acceso y ter
--Medios de eg
--Vestibulos e

P. X — DE LA OBRA

--Condiciones
--Mamparas d
--Construccion

P. XI — DE LA OBRA

--Generalidad

P. XII — DE LA OBRA

--Vista a pr
--Instalacion
--Instalacion
--Instalacion
--Arboles

P. XIII — DE LA OBRA

--Coordinaci
cipalidad
--Servicio n
--Servicio n
--Instalacio
--Servicios
--Intercepto
--Locales c
--Conducto
--Depósitos
--Pararray
--Dispositiv
--Incinerac

—Edificios fuera de línea o sin ochava reglamentaria	59
--	----

CAP. VII

—Clasificaciones de los locales	60
—Locales de dudosa clasificación	61
—Altura mínima de los locales	62
—Alturas mínimas de locales	63
—Alturas mínimas de locales en duplex	64
—Altura mínima de locales en subsuelo	65
—Relación de altura con profundidad	66
—Áreas y lados mínimos de los locales	67
—Locales de primera y cuarta clases	68
—Locales de segunda clase	69
—Locales de tercera clase	70
—De la iluminación y ventilación (locales de 1ª y 2ª clases)	71
—En los locales de tercera clase	72
—En los locales de cuarta clase	73
—Para ambientes de primera categoría "secundarios"	74
—Ampliación y/o reforma de edificios existentes	75

CAP. VIII — CIRCULACIONES

—Anchos de entradas y pasajes en general	76
—Escaleras - Generalidades	77
—Rampas y escaleras mecánicas	78
—Circulación y asientos en salas de espectáculos	79
—Puertas giratorias	80
—Ascensores	81

CAP. IX — DE LOS MEDIOS DE SALIDA

—Trayectoria de los medios de salida	82
—Salidas exigidas libres	83
—Señalamiento de los medios de salida exigidos	84
—Salidas exigidas en caso de edificios con ocupación diversa	85
—Salidas requeridas para determinadas ocupaciones	86
—Número de ocupantes	87
—Acceso y terminación de salidas exigidos	88
—Medios de egreso en lugares de espectáculos y diversiones públicas y deportivas	89
—Vestíbulos en lugares de espectáculos y diversiones públicas	90

CAP. X — DE LA REFORMA Y AMPLIACION DE EDIFICIOS

—Condiciones para subdividir locales	91
—Mamparas de subdivisión en los locales	92
—Construcciones existentes en barro	93

CAP. XI — DE LOS EDIFICIOS CON MADERA

—Generalidades	94
----------------------	----

CAP. XII — DE LAS OBRAS QUE AFECTAN A LOS LINDEROS

—Vista a predios linderos	95
—Instalaciones arrimadas a muros divisorios	96
—Instalaciones que transmitan calor o frío	97
—Instalaciones que produzcan humedad	98
—Arboles	99

CAP. XIII — DEL PROYECTO DE LAS INSTALACIONES REGLAMENTARIAS

—Coordinación de funciones entre las Obras Sanitarias de la Nación y la Municipalidad	100
—Servicio mínimo de salubridad en casa-habitación	101
—Servicio mínimo de salubridad en otros edificios	102
—Instalaciones de salubridad en radios sin O. S. N.	103
—Servicios de sanidad	104
—Interceptor de hollín	105
—Locales con artefactos para gas	106
—Conductos para aire acondicionado	107
—Depósitos para combustibles	108
—Pararrayos	109
—Dispositivos para mudanzas	110
—Incinerador para basuras	111

CAP. XIV — DE LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS. PREVENCIONES QUE CUMPLIRAN LOS EDIFICIOS SEGUN SU USO

—Prevenciones generales contra incendios	112
—Cuadro de las prevenciones para edificios públicos	113
—Cuadro de las prevenciones para edificios residenciales	114
—Cuadro de las prevenciones para edificios comerciales e industriales	115

Detalle de las prevenciones contra incendios:

—Prevención de situación	116
—Prevenciones de construcción	117
—Prevenciones para favorecer la extinción	118

CAP. XV — CERCOS Y VEREDAS

119/120

CAP. XVI — DE LOS TERRAPLENAMIENTOS Y EXCAVACIONES

—Terraplenamientos	127
—Excavaciones	128
—Tierra y materiales en la vía pública	129

CAP. XVII - DE LOS SUELDOS APTOS PARA CIMENTAR

130

CAP. XVIII - DE LOS CIMIENTOS

—Generalidades	131
—Profundidad de los cimientos	132
—Perfil de cimientos	133
—Cimientos próximos a sótanos o excavaciones	134
—Pilares de cimientos	135
—Generalidades sobre pilotajes	136

CAP. XIX - DE LAS ESTRUCTURAS EN ELEVACION

—Normas para el cálculo de las estructuras	137
—Sobrecargas de cálculos en los entrepisos	138
—Apoyo de vigas en muros medianeros	139
—Pintura del acero y de la madera estructural	140
—Vidrio estructural y de piso	141

CAP. XX - DE LOS MUROS

—Ejecución de los muros de albañilería	142
—Preservación de los muros de albañilería contra la humedad	143
—Trabas de los muros de albañilería	144
—Anclaje y encadenado de muros de albañilería	145
—Pilares y pilastras de albañilería	146
—Dinteles y arcos de albañilería	147
—Recalce de muros de albañilería	148
—Muros de hormigón o de bloques	149
—Material de muros divisorios	150
—Espesores de muros divisorios	151
—Construcciones sin apoyar en muros divisorios	152
—Carga útil de muros divisorios	153
—Muros de medio ladrillo macizo	154
—Espesores de muros exteriores no cargados	155
—Uso de muros existentes	156
—Uso de muros con mezcla de barro	157
—Espesores de muros divisorios encaballados en eje medianero	158
—Rebajos y nichos en muros divisorios	159

CAP. XXI - DE LOS REVOQUES, REVESTIMIENTOS Y CONTRAPISOS

—Obligación de revocar muros existentes	160
—Revoques exteriores	161
—Revoques interiores	162
—Muros revestidos	163
—Revestimientos combustibles	164
—Revestimientos incombustibles	165
—Revestimientos en locales de salubridad	166
—Obligación de ejecutar contrapisos	167
—Contrapiso para pisos de madera	168
—Contrapiso para pisos especiales	169

Art.

XII - DE LOS TE

—Cerrado de techos

—Cualidad de techos

—Característica de las

XIII - DE LAS V

—arquitectura de la f

—altura de las fachad

—altura máxima de f

—defecciones

—Ventanas, balcones

—Salientes de aleros

—Marquesinas

—Toldos

XIV - DE LA EJ

—Instalaciones de sa

—Instalaciones electr

—Instalaciones de p

XV - DE LOS

—Calidad y resisten

—Tipos de andamio

—Andamios sobre l

—Montacargas en l

—Accesos a andami

—Protección a pers

—Torres para grúa

—Andamios corrien

—Cortinas en los

XVI - DE LA

—Obligación de co

—Ajuste de la edi

—Oposición a con

XVII - DE L

—Condiciones ger

—Anuncios en fi

—Anuncios salien

—Anuncios en al

—Anuncios en m

—Avisos aplicad

—Visibilidad de

—Anuncio con c

—Retiro de estr

—Restricciones

XVIII - DE

—Colocación de

XIX - VAL

—Colocación de

XX - ZON

—Delimitación

—Usos permiti

—Dimensiones

—Edificación

XXI - DIS

—Usos permit

—Oposiciones gen

—Véase además

—Usos y des

XXII

—Trámites

—De las ins

CAP. XXII - DE LOS TECHOS

—Cercado de techos transitables	170
—Desagüe de techos, azoteas y terrazas	171
—Característica de las cubiertas	172

CAP. XXIII - DE LAS FACHADAS

—Arquitectura de la fachada - Aprobación de fachadas	173
—Altura de las fachadas	175
—Altura máxima de fachadas en esquina	176
—Refecciones	180
—Ventanas, balcones y ménsulas, etc.	183
—Salientes de aleros	184
—Marquesinas	189
—Toldos	190

CAP. XXIV - DE LA EJECUCION DE LAS INSTALACIONES COMPLEMENTARIAS

—Instalaciones de salubridad	191
—Instalaciones eléctricas	192
—Instalaciones de gas	193

CAP. XXV - DE LOS ANDAMIOS

—Calidad y resistencia de andamios	194
—Tipos de andamios	195
—Andamios sobre la vía pública	196
—Montacargas en las veredas	197
—Accesos a andamios	198
—Protección a personas y estructuras	199
—Torres para grúas, guinches y montacargas	200
—Andamios corrientes de madera	201
—Cortinas en los andamios	202

CAP. XXVI - DE LA OBLIGACION DE CONSERVAR

—Obligación de conservar los edificios	203
—Ajuste de la edificación existente a disposiciones contemporáneas	204
—Oposición a conservar un edificio	205

CAP. XXVII - DE LOS ANUNCIOS

—Condiciones generales de los anuncios	206
—Anuncios en fachadas	207
—Anuncios salientes de la línea municipal	208
—Anuncios en aleros y marquesinas	209
—Anuncios en muros divisorios	210
—Avisos aplicados sobre vallas o andamios	211
—Visibilidad de cajas y estructuras	212
—Anuncio con cristal	213
—Retiro de estructura de anuncios	214
—Restricciones en la colocación de avisos	215

CAP. XXVIII - DEL USO DE LOS PREDIOS PARA LOS SERVICIOS PUBLICOS

—Colocación de chapas y señalamientos	216
---	-----

CAP. XXIX - VALLAS PROVISORIAS 218/223

CAP. XXX - ZONA RESIDENCIAL

—Delimitación	224
—Usos permitidos	225
—Dimensiones mínimas de los predios	226
—Edificación	227

CAP. XXXI - DISTRITO RESIDENCIAL COMERCIAL R. C. 1 228

—Usos permitidos	229
------------------------	-----

Disposiciones generales:

(1) Véase además lo dispuesto por la Ordenanza N° 4355 (Demoliciones).	
—Usos y destinos existentes	231

CAP. XXXII

—Trámites generales	233/235
—De las inspecciones	236/238

	Art.
—De los panteones	239/257
—Rejillas de albañal	258/264
—De la ubicación de pozos negros e instalaciones de cámaras sépticas	265/271
CAP. XXXIII - REGLAMENTACION PARA SANATORIOS	272/277
CAP. XXXIV - CASAS AMUEBLADAS	278/294
CAP. XXXV - DEMOLICIONES (1)	295/296
CAP. XXXVI	
—Vereda en pasillos para lotes internos	297/299
—Cercos divisorios de terrenos edificados	300/302
—Fachadas en San José del Rincón	303
CAP. XXXVII - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE TITULOS PROVISORIOS	304/305
CAP. XXXVIII	
—Caballerizas	306/310
—Locales para panaderías	311/316
CAP. XXXIX - CONSTRUCCIONES PRECARIAS O PREFABRICADAS	
—Ranchos	317
—Casillas	318/319
—Construcciones prefabricadas	320/323
Instalaciones de carteles de propaganda en la vía pública o paseos públicos (disposiciones complementarias)	324/325
Rebaje de cordón	326/327
Comisión de interpretación del reglamento	328/329
Ventilación por medio de diferencia de nivel o por claraboyas	333/335
Galerías comerciales	336/340

Reglamento Gral. de Edificación (2)

9.8.6.4

ORDENANZA N° 4788 DEL 28/4/1959.

CAPITULO I

② Art. 1° TRABAJOS QUE REQUIEREN PERMISO (3).

Todo propietario que haya de construir edificios nuevos, refeccionar, ampliar o modificar lo ya construido, deberá atenerse a las disposiciones siguientes:

- Se deberá solicitar por expediente con el sellado de ordenanza el permiso correspondiente para construir nuevos edificios; ampliar o refeccionar o transformar lo ya construido; cerrar o abrir vanos en la fachada principal; elevar muros linderos; cambiar o refeccionar estructuras de techos; efectuar demoliciones; efectuar instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas y de inflamables; instalar vitrinas, toldos, carteleros y anuncios simples que requieran estructuras que por sus dimensiones o aspecto afecten la estética, instalar anuncios lumi-

- Véase además lo dispuesto por la Ordenanza N° 4355 (Demoliciones).
- Los croquis y planos a que se refiere pueden ser consultados en la Dirección Municipal de Obras Públicas.
- Por Ordenanza N° 5061 (8/8/1961) se estableció que desde la promulgación de la misma "la Dirección General de Obras Públicas no otorgará permiso de edificación en los predios ubicados en el costado oeste de la calle Laprida entre las de Gob. Candiotti y bulevar Gálvez" (art. 1°). "La parte afectada por esta prohibición será una zona de (6) seis metros, a medir desde la línea de edificación actual hacia el oeste" (art. 2°). "Se podrá otorgar permiso de edificación siempre que las mejoras se proyecten sobre la nueva línea indicada en el art. 2° de la presente ordenanza" (art. 3°).
- Por Decreto 10091 (8/3/62) se autorizó a otorgar permisos de edificación en la zona afectada para la Avenida de Circunvalación, de acuerdo con los planos que se especifican en el art. 1° Y por el 10332 (16/10/62) se dispuso que las obras que se proyecte construir sobre el curso de la misma, en su unión con la Ruta Nacional N° 168, "cumplimenten estrictamente las exigencias determinadas en los arts. 225, 226, 227 y 231 de la Ordenanza N° 4788 (Reglamento de Edificación), como asimismo lo estatuido en el art. 229, con excepción de lo especificado en su parte final (y todo edificio o instalaciones propias y complementarias de una playa balnearia)".

URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS

	PAG.
REGLAMENTO GENERAL DE EDIFICACION	
— Ordenanza N° 4.788	302
— Normas complementarias sobre patios	352
— Construcción de sepulcros o mausoleos	354
DEMOLICIONES	354
REGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL — Permiso de edificación	357
REGISTRO DE LA CONSTRUCCION	358
— Subcontratistas — Inscripción y registro de firmas	359
— Registro de gestores autorizados	359
EXPEDIENTE URBANO Y PLAN REGULADOR	360
DIRECCION DE PLANEAMIENTO URBANO	360
URBANIZACIONES	361
— Subdivisión de terrenos	364
— Barrio Villa del Parque	365
— Terrenos del ex F. C. S. F.	366
INSTITUTO MUNICIPAL DE DESAGÜES Y PAVIMENTOS — Carta Orgánica .	366
— Plan de desagües	370
— Planes de pavimentación	373
— Disposiciones reglamentarias	377
— Bases para nuevas obras	380
— Nuevo plan y régimen complementarlo	390
— Disposiciones complementarias de la Ordenanza N° 5.128	395
— Régimen de pago y fondo común único	396
— Colaboración técnica, financiera y administrativa	397
CANAL DEL RIO BERMEJO — Cesión para obra portuaria	397
TERRENOS MUNICIPALES BAJOS, ANEGADIZOS E INSALUBRES —	
— Bases para su saneamiento, mejora o recuperación	398
CERCAS Y ACERAS	399
NOMENCLATURA Y ERECCION DE ESTATUAS Y MONUMENTOS	401
ORIENTACION NUMERAL	402
MONUMENTO A DON JUAN DE GARAY	403
PLANTA URBANA	403
CALZADAS — Determinación métrica del ancho	403
ZANJAS DE DESAGÜE Y OBSTRUCCION DE CUNETAS	403
EXCAVACIONES Y REMOCIONES	404
COTAS DE NIVEL Y PLAN DE DESAGÜES	406
NIVELES DE EDIFICACION ZONAS NORTE Y ESTE	407
AVENIDA RIVADAVIA — Ensanche parcial costado este	407
ENSANCHE CALLE 25 DE MAYO	407
TERRENOS BALDIOS EXPROPIABLES POR RAZONES DE UTILIDAD PUBLICA	
— E INTERES GENERAL	408
APERTURA DE CALLES	408
PARQUE JUAN BAUTISTA ALBERDI — Playa de estacionamiento	
— y transferencia de terreno a Gas del Estado	409

(CONTINUA EN EL DORSO)

	PAG.
AVENIDA COSTANERA ALMIRANTE BROWN Y PARQUE BALNEARIO	409
— Construcción de aceras lado oeste Avda. Almirante Brown	410
TERRENOS BALDIOS ZONA URBANA — Limpieza y saneamiento	410
TERRENOS BALDIOS — CUADRILLA DE LIMPIEZA	410
TERRENOS PARTICULARES — Depósitos de tierra, escombros, etc.	411
HORNOS DE LADRILLOS	411
ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA	411
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA VIVIENDA	412
REGIMEN DE COPARTICIPACION VIAL	412
VIVIENDA ECONOMICA INDIVIDUAL — Premios anuales	
a los mejores proyectos	412
CONSTRUCCION DE VIVIENDAS RURALES	412
CUIDADO DE ARBOLES Y PASEOS PUBLICOS	413
"ARBOL DE LA AMISTAD"	413
BLANQUEO DE EDIFICIOS Y PINTURA DE CASILLAS	413
LETREROS LUMINOSOS	414
KIOSCOS	414
OBRAS MUNICIPALES POR CONTRATO — Cesión de bonificaciones	
y franquicias	417
— Consumo obligatorio de productos de Y. P. F.	417
PUBLICACION DE ACTUACIONES DE ORDEN TECNICO	418

nosos y aparato
 los existentes.
 b) La solicitud es:
 ción y el nomb
 Al solicitar permiso
 el de constancias del
 1148 y sus decretos re
 Planilla de presen
 ma 1 Planilla de Inspe
 reservará un original
 si el interesado l
 ampuando el sellac
 en la constancia de
 Art. 2º — Traba
 No es necesaria
 ualunos aprobados p
 Ejecutar solados
 Cambiar revestir
 Tenaglenar y re
 Cercar el frente
 Cambiar el mat
 Ejecutar el tie
 Revocar cercas
 Desmontar y e
 nmt: el destino de
 rneros. La Dire
 d lterno su estado
 Ejecutar o refe
 Cercar, abrir o
 Ejecutar revoques
 La Dirección p
 os trabajos a su j
 Art. 3º — Tre
 No es necesar
 que por vía de e
 retelar en la ace
 Pintura en gu
 Renovación c
 Peroque inte
 Servicio de
 Vidriera.
 Art. 4º — C
 a) Instalaci
 impresc
 plano d
 cuando
 y la pl
 b) Instalacione
 prescin
 de esti
 instala
 Art. 5º Pl
 evertir preser
 as vblecidas en
 os: De los p
 Moráficas. Las
 abmir de la p
 edaciones de

nosos y aparatos proyectores; construir nuevos sepulcros, ampliar y refeccionar los existentes.

- b) La solicitud especificará la clase de trabajo que se propone realizar, la ubicación y el nombre y domicilio del propietario.

Al solicitar permiso para construcciones y refecciones, deberán presentarse, además de las constancias del cumplimiento de las exigencias establecidas en las leyes 2429 y 4114 y sus decretos reglamentarios, los siguientes elementos:

Planilla de presentación, solicitud de Certificado Final, Certificado de Inspección Final Planilla de Inspecciones Parciales y Planilla de Obras Triplicada. De los planos se presentará un original en tela transparente y cinco copias heliográficas.

Si el interesado lo deseara, podrá agregar más copias de los planos y planillas acompañando el sellado correspondiente. Estos documentos se entregarán al solicitante con la constancia de su aprobación.

Art. 2° — Trabajos que no requieren presentación de expediente:

No es necesaria la presentación de expediente, pero sí dar aviso de obras en formularios aprobados para:

- Ejecutar solados;
- Cambiar revestimientos;
- Terraplenar y rellenar terrenos;
- Cercar el frente;
- Cambiar el material de cubierta de techo;
- Ejecutar el cielorraso;
- Revocar cercas al frente;

Desmontar y excavar terrenos, debiendo el profesional actuante aclarar perfectamente el destino de la obra y tomar las precauciones necesarias para evitar perjuicios a terceros. La Dirección de Obras Públicas acordará un plazo prudencial para devolver al terreno su estado primitivo o en su defecto llevar a cabo las obras proyectadas;

Ejecutar o refeccionar aceras sin modificar el cordón del pavimento;

Cercar, abrir o modificar vanos en paredes que no sean de fachada principal.

Ejecutar revoques exteriores o trabajos similares. Limpiar o pintar fachadas principales.

La Dirección podrá exigir, no obstante, que se solicite permiso en los casos en que los trabajos a su juicio sean de importancia.

Art. 3° — Trabajos que no requieren permisos:

No es necesario solicitar permiso ni dar aviso de obra, para ejecutar los trabajos que por vía de ejemplo se mencionan, siempre que para su realización no se requiera instalar en la acera depósito de materiales, vallas provisorias o andamios:

- Pintura en general (interiores).
- Renovación de carpintería y herrería.
- Revoque interior de locales.
- Servicio de limpieza.
- Vidriera.

Art. 4° — Documentos necesarios para tramitar instalaciones:

- a) **Instalaciones mecánicas, eléctricas, térmicas y de inflamables:** Se consideran imprescindibles los siguientes documentos: La solicitud, el plano general, el plano de estructura, el cálculo de estabilidad, y eventualmente una memoria cuando lo exija la Dirección, los planos de detalle cuando lo exija la Dirección y la planilla descriptiva de la obra, formulario aprobado (por duplicado).
- b) **Instalaciones de vidrieras, toldos, carteleros y anuncios simples:** Se consideran imprescindibles los siguientes documentos: La solicitud y el plano general, cálculo de estabilidad y los detalles que exija la Dirección según la importancia de la instalación.

Art. 5° Planos y planillas: Al solicitar servicios para construcciones y refecciones, deberán presentarse, además de las constancias del cumplimiento de las exigencias establecidas en las leyes 2429 y 4114 y su decreto reglamentario, los siguientes elementos: De los planos se presentará un original en tela transparente y cinco copias heliográficas. Las planillas de obra, certificado final, planilla de Obras Públicas. Esta podrá eximir de la presentación de las planillas y de las copias de planos, cuando se trate de refecciones de poca importancia. Si el interesado lo deseara podrá agregar más copias

de los planos y planillas, acompañando el sellado correspondiente. Estos documentos se entregarán al solicitante con la constancia de su aprobación.

Se deberán presentar los siguientes planos:

- a) Planos de cada piso con las indicaciones de las medidas de ambientes y muros.
- b) Las secciones necesarias para dar una idea exacta de la construcción.
- c) La fachada o fachadas, si tuviera varias, y verjas si las hubiera.
- d) Planos de fundaciones, de cargas en las medianeras existentes, de tiranterías y de toda clase de estructuras resistentes.

La Dirección de Obras Públicas podrá exigir la presentación de otros planos para la mejor comprensión del proyecto.

Art. 6° — **Escalas métricas:** Los planos de plantas, secciones y estructuras de edificios podrán ser presentados en escala de 1:100 ó 1:50. Las fachadas en escala 1:50, o en escala 1:100 cuando el carácter de la fachada lo permita. Los planos de construcciones funerarias se presentarán en escala 1:20.

Art. 7° — **Colores convencionales:** En los planos se indicarán en negro las partes edificadas que queden subsistentes; en carmín, las que deban construirse; en amarillo, las que deban demolerse; en siena, las construcciones de madera; en azul, las de hierro y en gris las de hormigón armado.

Art. 8° — **Destino de los locales:** Acotaciones. Los planos indicarán el destino de cada local con las medidas necesarias para su fácil comprensión, como ser: dimensiones del terreno, de los locales, y patios, espesores de los muros, altura de los locales, dimensiones de vigas, columnas, armaduras, etc.

Se señalará el nivel del piso bajo con relación al cordón de la vereda definitiva.

Art. 9° — **Tamaño, plegado y carátula de los planos:**

- a) La forma y tamaño mínimo de los planos es la indicada en el esquema B. I. 8.a. La pestaña 0,04 x 0,295 m. que tiene por objeto encarpetar la hoja en el expediente, irá en todas las láminas.
- b) Las láminas podrán tener cualquier tamaño pero una vez plegadas deberán tener 0,185 x 0,295 m.; el procedimiento a seguir para el plegado será el indicado en las figuras, de modo que quede siempre al frente la "carátula" de la lámina. Ver esquema N° 1.
- c) En el total de la carátula o en parte de ella, deberán ponerse los datos siguientes y en el orden indicado:
Nombre del edificio o designación de la obra.
Nombre del propietario.
Calle, número.
Plano de ubicación del terreno, dentro de la manzana, indicando nomenclatura parcelaria (sección, manzana, gráfico), número de catastro, medidas de las manzanas si las hubiera, del terreno, de los arranques y de los anchos de calles. En el terreno se indicarán los ángulos. Escala 1:1000.
Superficie cubierta.
Firma del propietario y domicilio.
Firma y sello del proyectista, número de matrícula y domicilio.
Firma y sello del calculista, número de matrícula y domicilio.
Firma y sello del director de obra, número de matrícula y domicilio.
Firma y sello del constructor, número de matrícula y domicilio.

Art. 10. — **Firma de planos:** En el texto de la solicitud de permiso de construcción y en los planos se indicarán los nombres siguientes: propietario, proyectista, director de obra, calculista y constructor, pero deben completarse antes de otorgarse el permiso de obra.

Art. 11. — **Aprobación de planos:** Siempre que los planos y planillas estén conformes con las ordenanzas y el reglamento de la edificación la Dirección de Obras Públicas les prestará su aprobación y hará la liquidación de los derechos correspondientes en el plazo máximo de quince días, siempre y cuando el expediente no haya sido observado. La liquidación se enviará a la Dirección de Rentas donde los derechos deberán abonarse dentro del término de treinta días. Cuando para edificar sea necesario ceder o vender terrenos a la Municipalidad, la Dirección de Obras Públicas concederá el permiso de edificación una vez que los títulos hayan sido entregados al escribano municipal. Una

pagados los derechos de éste al propietario para el archi-
mos y una para V.
planos si se hubie

Art. 12. — Desi-
gado los derechos.
na, se dará por di-
expediente, previ-
comenzado los
ficación).

Art. 13. — (1)
ción cuyas obra
z desde la fecha
a, a juicio de la
la solicitud pres

Art. 14. — (1)
ante un año, la
construcción, prev
trabajos.

Art. 15. — OI
pediente de per-
ción totalmente
gerán ejecutars
ado constancia

Art. 16. — I
límite de un e
ber sido envia
ecutar por eta
necesario gestio

Art. 17. —
derechos pa
los que corr
mea será sup

Art. 18. —
ieren un larg
a permiso pr
su juicio, no
ente.

Art. 19. —

El Decreto
de expedie
torizó a le
proceder a
cumentaci
Art. 29: "
analogía e
trucciones
realización
construeto
de Rentas
siciones q
de "sin i

vez pagados los derechos, la Dirección de Obras Públicas entregará al constructor y a falta de éste al propietario, dos juegos de planos y planillas aprobados, quedando el original para el archivo, una copia para catastro, una copia para el Consejo de Ingenieros y una para Valuación Provincial. Igualmente serán entregados los juegos extras de planos si se hubieran presentado.

Art. 12. — Desistimiento de obra: Vencido el plazo indicado sin que se hubieran pagado los derechos, o no se hubieran repuesto los documentos en el término de treinta días, se dará por desistido el propósito de ejecutar la obra y se procederá a archivar el expediente, previa comprobación por la Dirección de Obras Públicas de que no se han comenzado los trabajos y liquidará por obra desistida (2/3 de los derechos de edificación).

Art. 13. — (1) Caducidad de permiso: Se considerará caduco todo permiso de edificación cuyas obras no se hubieran comenzado dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha del pago de los derechos. Este plazo puede ser ampliado siempre que, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, así lo justifiquen los motivos aducidos en la solicitud presentada por el propietario o constructor.

Art. 14. — (1) Obras paralizadas: Si una obra estuviera paralizada en su ejecución durante un año, la Dirección de Obras Públicas enviará al archivo el expediente de construcción, previa inspección y dejando constancia del estado en que se encuentran los trabajos.

Art. 15. — Obras a ejecutar por etapas: La Dirección de Obras Públicas, en un solo expediente de permiso, podrá autorizar la ejecución por etapas de un programa de edificación totalmente definitivo y justificado, determinando los plazos dentro de los cuales deberán ejecutarse. Excedido en un año el plazo fijado, el expediente se archivará, dejando constancia del estado de las obras.

Art. 16. — Reanudación de trámites de expedientes archivados: La reanudación del trámite de un expediente archivado podrá hacerse dentro de los siguientes plazos de haber sido enviado al archivo: seis meses para los casos de desistimiento de obras a ejecutar por etapas y dos años para obras paralizadas. Excedidos estos términos será necesario gestionar otro permiso abonando los derechos respectivos.

Art. 17. — Devolución de derechos: El propietario podrá solicitar la devolución de los derechos pagados para la obra cuya ejecución resuelva no llevar a cabo, excepción de los que correspondan a la revisión de planos y otras retribuciones de servicios, que nunca será superior a 1/3 de los derechos abonados.

Art. 18. — Permiso provisorio: En casos excepcionales de construcciones que requieren un largo tiempo para su despacho, la Dirección de Obras Públicas podrá otorgar un permiso provisorio que autorizará únicamente al comienzo de aquellos trabajos que a su juicio, no puedan ser modificados por las resoluciones que recayeran en el expediente.

Art. 19. — Modificaciones y ampliaciones: El propietario y los técnicos de una obra

- (1) El Decreto N° 10007 (12/1/62), cuyos considerandos y disposiciones versan sobre el cúmulo de expedientes de edificación pendientes de la inspección final de obra, por el art. 1º autorizó a la Dirección General de Obras Públicas, en los casos comprendidos en aquéllos, a proceder a la evaluación impositiva "de las mejoras existentes y proyectadas según la documentación obrante en cada actuación y a la toma de nota del mayor valor resultante..." Art. 2º: "En los casos en que no esté determinado, y al solo efecto impositivo, y por analogía con los plazos establecidos en los arts. 13 y 14 de la Ordenanza N° 4788, las construcciones o refecciones se considerarán terminadas a partir de los seis meses de la paralización del trámite de la respectiva actuación por causa imputable al propietario y/o constructor" El art. 3º dispone el trámite posterior, "previa anotación, por Dirección Ppal. de Rentas, del propietario y/o constructor como deudor moroso del importe de las repeticiones que adeudaren" y que "la Dirección General de Obras Públicas, con la constancia de "sin inspección final", procederá al archivo del respectivo expediente".

no podrán introducir, sin previo permiso, modificaciones o ampliaciones a los planos y planillas aprobadas, salvo los casos previstos. (Ord. 4615) ⁽¹⁾.

8. ⁽¹⁾ Art. 20. — **Inspección final:** Dentro de los ocho días de terminada la construcción de un edificio o de cualquier refección, deberá solicitarse, en la Dirección de Obras Públicas, la inspección final de los trabajos. Las obras no podrán ser habilitadas, antes de ser otorgado el certificado de inspección final, certificado que deberá ser expedido dentro de los quince días de haber sido solicitado, siempre y cuando la inspección no haya sido observada.

Art. 21. — **Inspección de obras inconclusas:** No podrá solicitarse la inspección final de una obra que no haya sido terminada. En el caso que se haga constar en el pedido que la construcción se dá por terminada en el estado en que se encuentra, se otorgará un certificado de estado de obra. Para proseguir los trabajos deberá solicitarse un nuevo permiso.

Art. 22. — **Conformes no solicitados:** Cuando se compruebe que una obra se encuentra en condiciones para ser otorgado el certificado final de obra y no haya sido solicitada, la Dirección de Obras Públicas dejará en el expediente las constancias del caso despachando de oficio dicho conforme y solicitando por separado, la imposición de las penas que correspondieran.

CAPITULO II

De los Profesionales Constructores (2)

⁽²⁾ Art. 23. — **Obligación general de los propietarios, profesionales, constructores:** Los profesionales (ingenieros civiles, arquitectos, maestros mayores de obras, técnicos constructores) para actuar como tales, deberán estar habilitados por el Consejo de Ingenieros e inscribirse, registrando su firma, en los libros municipales establecidos al efecto. Las exigencias establecidas en la presente reglamentación para los profesionales no excluyen las derivadas del ejercicio de su profesión, cuya vigilancia está a cargo del Consejo de Ingenieros de la Provincia.

Los propietarios, profesionales, constructores, por el solo hecho de estar comprendidos en los alcances de este Reglamento, deben conocer las condiciones que se exigen en él y quedan sujetos a las responsabilidades que se deriven de su aplicación.

Compete asimismo a los propietarios, profesionales, constructores, cumplir y hacer cumplir los preceptos de este Reglamento y tratar personalmente todos los asuntos que requieran su concurso, debiendo los interesados tener capacidad legal para obligarse. Podrán delegar en terceras personas la realización de las diligencias y gestiones relativas al trámite administrativo de los expedientes de permiso. (Dcto. 474/958)."

Art. 24. — **Ingenieros civiles y arquitectos:** Los ingenieros civiles y arquitectos diplomados o con título revalidado por una universidad nacional, podrán proyectarse, calcular y construir obras de cualquier importancia.

Art. 25. — **Maestros mayores de obras o técnicos constructores:** Los diplomados en las Escuelas Industriales de la Nación con título de Maestros Mayores de Obras o Técnicos Constructores, que a la fecha estén inscriptos en el Registro Municipal podrán proyectar, calcular y construir edificios que no tengan más de sótanos, planta baja, un piso alto y dependencias de servicios.

Art. 26. — **Constructores con títulos municipales:** Los constructores que a la fecha de la promulgación del presente Reglamento se hallaran inscriptos en la Municipalidad, conservarán la categoría y atribuciones otorgadas anteriormente.

Art. 27. — **Cambio de categoría de constructor:** Cuando la Dirección de Obras Públicas

(1) La citada ordenanza, del 28/12/50, agregó al art. 13 de la N° 2405 (anterior Reglamento General de Edificación) el párrafo con que quedó así: "El propietario de la obra o el constructor de la misma no podrán introducir modificaciones que alteren los planos aprobados, o ampliaciones que aumenten la superficie cubierta y el valor de la propiedad, sin previo permiso que se solicitará presentando plano o solicitando simplemente la ampliación o modificación según la importancia de ellas. El propietario de la obra o el constructor de la misma que haya introducido modificaciones a los planos aprobados o ampliaciones que aumenten la superficie cubierta, siempre que éstas no fueran sustanciales, solicitará su aprobación, sin que ello signifique transgredir las disposiciones vigentes".

(2) Véase "Registro de la Construcción".

... y la Comisión
... de un pro
... alizado.

Art. 28. — Pro
... con títulos revalid
... dad como proye

Art. 29. — Car
... profesionales constr
... deberá respo
... Dirección de Obras
... habilitación algun
... emplazante asum
... ar los arreglos c

Art. 30. — R
... profesionales const
... una obra, siem

El retiro se cr
... nes que pueda

Una vez con
... pponer un reem
... blicas acepte e

Art. 31. — F
... la estructura:
... mismos y de
... en modificación
... intervengan en u
... resentación de
... n que se plan

Art. 32. —
... tulo, firma y d
... lcas determina
... El domicilio
... nta Fe.

Art. 33. —
... la Municipa
... de produci

Art. 34. —
... ecidas en est
... un depósi
... \$ 5.000.- (1)

Art. 35. —
... locación de
... tulo, matricu
... ctos técnicos
... mismo el núm
... el tablero c
... n los "cál
... Es optati
... etario. Tam
... r inscriptos
... omplementa
... e mayo de

Art. 36.
... rán directa

blicas y la Comisión del Reglamento de la Edificación lo crea necesario, exigirá la intervención de un profesional de categoría superior o de un profesional instalador especializado.

Art. 28. — Profesionales especializados: Los profesionales especializados, egresados o con títulos revalidados por una Universidad Nacional podrán inscribirse en la Municipalidad como proyectistas de las obras que correspondan a su especialidad.

Art. 29. — Cambio de profesionales y empresas: El propietario puede cambiar de profesionales constructores. Este cambio se hará bajo la responsabilidad del propietario, quien deberá responder por las reclamaciones que puedan formular los interesados. La Dirección de Obras Públicas aceptará el reemplazante siempre que sobre éste no pese inhabilitación alguna. Y en la misma fecha notificará por cédula al reemplazado. El reemplazante asume las obligaciones que tenía pendientes su antecesor, debiendo efectuar los arreglos o modificaciones que ordene la Dirección de Obras Públicas.

Art. 30. — Retiro de profesionales y empresas: La Municipalidad reconoce a los profesionales constructores e instaladores el derecho de retirar su actividad profesional de una obra, siempre que no existan infracciones imputables a los mismos.

El retiro se concederá bajo su responsabilidad, debiendo responder por las reclamaciones que pueda plantear el propietario.

Una vez concedido el retiro se notificará por cédula al propietario, quien deberá proponer un reemplazante. Los trabajos serán realizados hasta que la Dirección de Obras Públicas acepte el reemplazante propuesto.

Art. 31. — Responsabilidades: El profesional autor de los planos y de los cálculos de las estructuras resistentes de un proyecto es responsable de los errores surgidos de los mismos y de las órdenes dadas al constructor, bajo constancia escrita relacionada con modificaciones en los planos o en los cálculos. Cuando haya varios profesionales que intervengan en una obra, cada uno será responsable ante la Municipalidad a partir de la presentación de los planos en la Dirección General de Obras Públicas. Cualquier situación que se planteara con el propietario deberá ser ventilada ante la justicia ordinaria.

Art. 32. — Registro de firmas: Los profesionales constructores deberán registrar su título, firma y domicilio legal, en libros especiales que llevará la Dirección de Obras Públicas determinando las actividades de proyectistas, directores, calculistas y constructores. El domicilio legal registrado deberá estar situado dentro del radio de la ciudad de Santa Fe.

Art. 33. — Cambio de domicilio: Todo profesional, constructor e instalador inscripto en la Municipalidad, deberá comunicar cualquier cambio de domicilio dentro de ocho días de producido.

Art. 34. — Depósito de garantía: Como garantía para el cobro de las multas establecidas en este Reglamento, los profesionales constructores o instaladores deberán hacer un depósito en el Banco Provincial y a la orden del Sr. Intendente por la cantidad de \$ 5.000.- (puede ser en efectivo, títulos o garantía comercial).

Art. 35. — Letreros al frente de las obras: Al frente de cada obra es obligatoria la colocación de un letrero en el que deberá inscribirse, en caracteres bien visibles: nombre, título, matrícula y domicilio de los profesionales y constructores con sus respectivos directores técnicos, que intervengan con su firma en el expediente municipal, como asimismo el número de permiso de obra que le corresponde. Es imprescindible determinar en el tablero quién es el autor del "proyecto", quién ejerce la "dirección" y quiénes realizan los "cálculos" y la "ejecución".

Es optativo inscribir en el letrero la denominación de la obra y el nombre del propietario. También es optativo inscribir la nómina de subcontratistas, quienes deberán ser inscriptos en caracteres menos visibles y en zona aparte. Esta reglamentación se complementa con lo determinado en el decreto del Consejo de Ingenieros de fecha 14 de mayo de 1938.

CAPITULO III

De la policía de la Obra

Art. 36. — Responsabilidad profesional: Las personas que intervienen en las obras serán directamente responsables de las fallas técnicas y constructivas, como asimismo de

los daños a terceros que pudieran ocasionarse de acuerdo a la función o funciones que les corresponden según lo determinado en el expediente municipal.

② Art. 37. — **Atribuciones de la Dirección de Obras Públicas:** El personal designado por la Dirección de Obras Públicas hará las inspecciones en la forma que estime conveniente, para verificar si la obra se realiza de acuerdo a los documentos contenidos en el expediente municipal y a las normas constructivas que sean una garantía de permanencia y seguridad. La falta de estas inspecciones o la comprobación de fallas por la Dirección de Obras Públicas, no exceptúan ni eliminan las responsabilidades de los profesionales, constructores e instaladores.

② Art. 38. — **Entrada a las obras y suspensión de las mismas:** Los inspectores municipales tendrán libre entrada a las obras durante las horas de trabajo y podrán ordenar su suspensión.

En su defecto el inspector hará constar la negativa con el testimonio de un agente de policía o de dos testigos, en un acta labrada de inmediato, a fin de solicitar la realización de la inspección y aplicar las penalidades que correspondan sin perjuicio de paralizar las obras con la fuerza pública. En caso de suspensión de obras el diligenciamiento de las actuaciones deberá ser realizado por ambas partes en el plazo de 72 horas.

Art. 39. — **Vicios ocultos:** Cuando los inspectores municipales sospechen la existencia de vicios ocultos de obras podrán exigir su descubrimiento para realizar la verificación correspondiente.

Art. 40. — **Planos en las obras:** No podrá iniciarse construcción alguna antes de haberse abonado los derechos y retirado los planos y planillas aprobados. Los planos y planillas deberán encontrarse en la obra hasta su terminación. Cuando se trate de fracciones o trabajos paralelos en los cuales, por su índole, no se requiera la presentación de planos por duplicado, deberá tenerse en la obra el recibo de pago de los derechos. Una vez iniciado el expediente de edificación y que haya firmado el constructor antes de ser otorgado el permiso, se podrá ejecutar los trabajos siguientes preparatorios: demolición de edificios existentes, excavaciones para sótanos y para cimientos, colocación de atajos en la vereda y reconstrucción de los muros divisorios que correspondan a los edificios linderos. Para dichos trabajos servirá de comprobante la tarjeta de entrada del expediente.

Art. 41. — **Presencia del profesional en la obra:** Toda vez que el inspector municipal lo pida, con determinación de hora al efecto, el profesional tendrá la obligación de presentarse en la obra. La notificación será hecha, con anticipación no menor de tres días, por carta certificada, telegrama, cédula o constancia en obra sobre la documentación aprobada para el cumplimiento de la citación; habrá una tolerancia de media hora.

Art. 42. — **Presencia del capataz en la obra:** En todas las obras, durante las horas de trabajo, habrá un capataz o en su defecto una persona representante del constructor o instalador.

Art. 43. — **Casos de siniestro:** En caso de siniestro en construcciones existentes o en obras en construcción, la Dirección de Obras Públicas podrá intervenir ordenando las obras necesarias para subsanar los peligros. En caso que el propietario o el constructor no realice inmediatamente los trabajos, la Dirección podrá realizarlos por cuenta de aquéllos.

Art. 44. — **Demolición de las obras en contravención:** Sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, la Municipalidad podrá mandar demoler toda la construcción o parte de ella que haya sido construida en contravención a lo dispuesto en el presente Reglamento. Se notificará al constructor, o en su defecto al propietario, acordando un plazo para la demolición, vencido el cual, sin habersele dado cumplimiento, se procederá a demoler con los elementos de la Dirección de Obras Públicas y por cuenta del infractor.

CAPITULO IV

De las penalidades

Art. 45. — **Aplicación de penalidades:** Cuando no se especifique una determinada

alidad, las infracciones a presente criterio:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa del 10 % del pondan a cada una
- c) Suspensión en el u meses y 5 años.

Art. 46. — **Concepto s**

no releva a los afect
corrección de las irre
en la naturaleza o gravi
vez aplicada la penali

Aplicación de apercibi

- a) No tener en la o
- b) No concurrir a ur

Aplicación de multa:

- a) Efectuar, en obr previstas por es
 - b) Efectuar, en obr previstas por es
 - c) Efectuar en obra
 - d) Iniciar obras sin
 - e) Impedir el acces
 - f) No cumplir la
 - g) No colocar la v
 - h) Cuando se hub en vigencia el i
 - i) No colocar el
- Si la multa se hac
tar o presentar plan
ta se aplicará como
aplicará suspensión

Art. 47. — **Aplica**

- a) Por cada cinc tres meses.
- b) Por no acatar
- c) Por utilizar n tres meses a
- d) Por consignar
- e) Por graves n diente de obr a tres años.
- f) Cuando se cálculos o er
- g) Cuando se e glamento, un
- h) Cuando se bilidad legal
- i) Cuando se en la obra,

Art. 48. — **Sig**
significará la prohib
to la pena sea c
entes iniciados an
cedido. No obsta

penalidad, las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento se penarán de acuerdo al siguiente criterio:

- a) **Apercibimiento.**
- b) **Multa del 10 % del monto de obra, sin perjuicio de las accesorias que correspondan a cada una de ellas.**
- c) **Suspensión en el uso de la firma por términos variables comprendidos entre 3 meses y 5 años.**

Art. 46. — Concepto sobre la aplicación de penalidades: La imposición de penalidades no releva a los afectados del cumplimiento estricto de las disposiciones en vigor o en corrección de las irregularidades que la motivaron. Estas sanciones se graduarán según la naturaleza o gravedad de la falta y de acuerdo a los antecedentes del infractor. Una vez aplicada la penalidad no podrá ser convertida en otra.

Aplicación de apercibimientos: se aplicará apercibimiento por:

- a) No tener en la obra los documentos aprobados.
- b) No concurrir a una citación.

Aplicación de multa: se aplicará multa por:

- a) Efectuar, en obras autorizadas, ampliaciones o modificaciones en condiciones previstas por este Reglamento, pero sin el permiso correspondiente.
- b) Efectuar, en obras autorizadas, ampliaciones o modificaciones en condiciones previstas por este Reglamento, pero sin el permiso correspondiente y sin dar el aviso que corresponde.
- c) Efectuar en obras autorizadas trabajos en contravención.
- d) Iniciar obras sin permiso o sin dar el aviso correspondiente.
- e) Impedir el acceso a las fincas a los inspectores en función.
- f) No cumplir la intimación de construir o reparar cercas o veredas.
- g) No colocar la valla en condiciones reglamentarias.
- h) Cuando se hubiera realizado más de un apercibimiento en una obra se pondrá en vigencia el inciso b) del art. 45° de este capítulo.
- i) No colocar el letrero de obra.

Si la multa se hace efectiva con afectación del depósito de garantía no se podrá iniciar o presentar planos de obras nuevas hasta tanto no se reintegre su importe. La multa se aplicará como sanción por cada infracción; si la infracción no se corrigiera, se aplicará suspensión en el uso de la firma.

Art. 47° — Aplicación de suspensión en el uso de la firma.: Se aplicará una suspensión en el uso de la firma:

- a) Por cada cinco multas consideradas en conjunto en el término de cinco años, tres meses.
- b) Por no acatar una orden escrita de paralización de trabajos, tres a seis meses.
- c) Por utilizar materiales de mala calidad que afecten a la seguridad e higiene, tres meses a dos años.
- d) Por consignar en los planos datos falsos, tres meses a dos años.
- e) Por graves negligencias o de los profesionales o empresas firmantes del expediente de obra o por no actuar del modo establecido en este Reglamento, uno a tres años.
- f) Cuando se produzcan derrumbes parciales o totales, por deficiencias en los cálculos o en la construcción, uno a cinco años.
- g) Cuando se efectúen trabajos de importancia en contravención del presente Reglamento, uno a diez años.
- h) Cuando se compruebe falsificación de la firma, sin perjuicio de la responsabilidad legal que pudiera sobrevenir, cinco años.
- i) Cuando se compruebe prestación de firma cualquiera de las que intervienen en la obra, cinco a diez años.

Art. 48. — Significado de la suspensión de la firma: La suspensión de la firma significará la prohibición de presentar planos, construir o instalar nuevas obras hasta tanto la pena sea cumplida. Sin embargo, se podrá continuar el trámite de los expedientes iniciados antes de la suspensión de la firma, así como las obras con permiso concedido. No obstante, cuando la suspensión que se aplique sea por un año o más, podrá

llevar como accesoria para el profesional afectado, su eliminación de todas las obras en que intervenga o que se hallen a su cargo, iniciadas o con permiso concedido.

Art. 49. — **Eliminación definitiva del registro de firmas:** La Dirección de Obras Públicas elevará las actuaciones a la Comisión del Reglamento de Edificación para eliminar definitivamente de los registros de profesionales, constructores o instaladores a todo aquel que hubiera dado lugar a repetidas suspensiones de firma o en cuya intervención se hubiera constatado mala fe o faltas graves, y dará cuenta de ello al Consejo Superior de Ingenieros.

CAPITULO V

De las reclamaciones

Art. 50. — **Comisión Asesora para las reclamaciones:**

- a) Se formará una Comisión Asesora para Reclamaciones, nombrada por el señor Intendente Municipal, compuesta de un abogado, un arquitecto, un ingeniero civil, un constructor o maestro mayor de obras, representantes de la Secretaría de Obras Públicas y de la Dirección de Obras Públicas y de la Asesoría Le-trada de la Municipalidad.
- b) La Comisión Asesora podrá citar y oír a las partes interesadas y cualquiera de éstas podrá comparecer en persona o por apoderado. Esta Comisión llevará constancia escrita de sus actuaciones y un archivo de sus estudios.

Art. 51. — **Plazos para interponer reclamaciones de las resoluciones adoptadas por la Dirección de Obras Públicas sobre aplicación de suspensión en el uso de la firma por dos años o más:** los interesados podrán recurrir ante el Intendente Municipal exponiendo sus derechos, dentro de los quince días de notificados de dichas resoluciones y el señor Intendente resolverá dentro de los treinta días, previo dictamen de la Comisión Asesora.

CAPITULO VI

DEL PROYECTO DE LAS OBRAS

De la Línea, Nivel y Ochavas

Art. 52. — **Línea de edificación:** Toda nueva construcción en la vía pública deberá seguir la línea oficial que fijará la Dirección de Obras Públicas.

Art. 53. — **Obras dentro de la línea municipal:** La Dirección de Obras Públicas podrá, cuando lo crea conveniente, permitir que la fachada de un edificio se construya dentro de la línea municipal, siempre que se observen las mismas restricciones establecidas para las construcciones sobre línea municipal. Las partes de las paredes divisorias existentes de los edificios vecinos que queden aparentes por este retiro se consideran como pertenecientes a la fachada retirada y deberá tratarse arquitectónicamente hasta la altura de la misma.

Art. 54. — **Línea de edificación para sótanos:** En los casos de construcciones de sótanos éstos no podrán sobrepasar el límite de la línea municipal del predio.

Art. 55. — **Certificación de niveles:** A pedido del interesado, la Dirección de Obras Públicas extenderá por duplicado una certificación con la cota del nivel que le corresponde al predio.

Art. 56. — **Ochavas:** Fijase como línea de edificación, en las esquinas de calles y pasajes, las ochavas correspondientes, que serán perpendiculares a la bisectriz del ángulo que forman las líneas municipales. Es de utilidad pública la formación y ensanche de las ochavas y por lo tanto la Dirección de Obras Públicas exigirá su ejecución de acuerdo a las medidas reglamentarias, a medida que se solicite permiso para la construcción de nuevos edificios, cercos o refecciones.

Art. 57. — **Dimensiones de las ochavas:** Las dimensiones de las ochavas dependen del ángulo que forman la intersección de las líneas municipales y se determinarán de acuerdo a lo establecido en la escala siguiente:

Angulos de 90°: 7 m. de hipotenusa.

Angulos menores de 90°: 4,50 m. de cateto.

Angulos mayores de 90°: 7 m. de hipotenusa.

Art. 58. — Ochavas y poligonales: Estas ochavas tendrán la misma anchura que la edificación.

Art. 59. — Edificación prohibida hacerla en las

Art. 60. — Clasi-

A los efectos de

- a) De primera fantiles, con
- b) De primera principales,
- c) De segunda vaderos pri
- d) De tercera máquinas, darropas c cios para c ficación sin exclusiva
- e) De cuarta demás loc

Art. 61. — La obra será el que r... ser consigna... el destino d... quier local no... directos de plan

Art. 62. — A... existente e... libre no m... del local.

Art. 63. — (siguientes:

a locales de... locales de... locales de... ambientes

En el último... de la Dire... aislación son... ngan ventil... primera clase... Reglamente... ningún caso

Art. 64. —... cios "duple... que de... de 4,90 me

Según Decr... el C. M., s... Públicas, "fuera inferi... ción e lura

Art. 58. — Ochavas curvas y poligonales: Se podrá proyectar ochavas con trazos curvos y poligonales siempre que éstas no rebasen las líneas oficiales.

Estas ochavas tendrán que ser sometidas a la Dirección de Obras Públicas para su aprobación.

Art. 59. — Edificios fuera de línea o sin ochava reglamentaria: Queda terminantemente prohibido hacer refecciones de cualquier clase.

CAPITULO VII

Art. 60. — Clasificaciones de los locales: Generalidades:

A los efectos de la presente reglamentación los locales se clasificarán en:

- a) De primera clase: Dormitorios, living-rooms, comedores, salas para juegos infantiles, consultorios.
- b) De primera clase secundarios: Comedores diarios, salas de estar, dormitorios no principales, oficinas, bibliotecas, billares privados.
- c) De segunda clase: Cocinas, cuartos de planchar, habitaciones de servicio y lavaderos privados.
- d) De tercera clase: Ante-cocina, baños, cajas de escaleras colectivas, cuartos de máquinas, cuartos de roperos, despensas, espacios para cocinas, garages, guardarropas colectivos y retretes. Las cocinas sólo pueden substituirse por espacios para cocinar, en casos de departamentos "duplex" o "monobloques", o edificación sin carácter de vida familiar en que la unidad total no tenga superficie exclusiva mayor de 15 metros cuadrados.
- e) De cuarta clase: Bares, billares, confiterías, depósitos comerciales, gimnasios y demás locales deportivos, laboratorios y locales industriales.

Art. 61. — Locales de dudosa clasificación: La determinación del destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, y no el que arbitrariamente pudiera ser consignado en los planos. La Dirección General de Obras Públicas podrá presumir el destino de los locales de acuerdo a su criterio; además, clasificará por analogía cualquier local no incluido en el artículo anterior. Asimismo, la Dirección podrá rechazar proyectos de plantas cuyos locales acusen la intención de una división futura.

Art. 62. — Altura mínima de los locales: Se entiende por altura de un local la distancia existente entre el piso y el cielorraso, terminados. Si hay vigas, éstas dejarán una altura libre no menor de 2,40 metros, y no podrán ocupar más de un octavo de la superficie del local. (Ver croquis 3. a. b. c.).

Art. 63. — (1) Alturas mínimas de locales: Las alturas mínimas de los locales serán las siguientes:

Para locales de negocios en planta baja	3,— mts.
Para locales de primera clase en cualquier nivel	2,60 mts.
Para locales de 2ª y 3ª clases	2,20 mts.
Para ambientes de 1ª y 2ª clases en casas de planta baja	2,60 mts.

En el último piso se deberá colocar una aislación superior térmica satisfactoria a juicio de la Dirección. En los departamentos de propiedad horizontal, se deberá proveer una aislación sonora entre los mismos. Cuando los locales de segunda y tercera clases no tengan ventilación cruzada, por medio de aberturas o conductos, se considerarán como de primera clase en lo referente a la altura mínima. Para los locales no determinados en este Reglamento, la Dirección queda autorizada para determinar las alturas, no pudiendo en ningún caso ser éstas menores de 2,60 metros.

Art. 64. — Alturas mínimas de locales en duplex: Para locales de primera clase en edificios "duplex" de casa-habitación y oficinas, la altura puede reducirse a 2,40 metros, siempre que den a locales destinados a estadía y cuya altura sobre la pared vidriada, sea de 4,90 metros como mínimo. En casos de cubiertas inclinadas, el local superior po-

(1) Según Decreto Nº 10180 (15/5/62), cuya vigencia caducó el 31/12/63 al no ser ratificado por el C. M., se introdujo un agregado por el cual se autorizaba a la Dirección de Obras Públicas, "mediante resolución fundada", a permitir la construcción de locales cuya altura fuera inferior a los 2,60 mts., cuando los índices de aislación térmica, sonora, de ventilación e iluminación fueran aumentados.

drá ser de 2,20 mts. en su menor altura. El entrepiso del "duplex" no podrá cubrir más de dos tercios de la profundidad del local de estadía.

Art. 65. — **Altura mínima de locales en subsuelo:** Los locales de primera, segunda y tercera clases, ubicados en subsuelos o sótanos podrán tener las mismas alturas mínimas determinadas anteriormente, siempre que cumplan las exigencias referentes a la iluminación y ventilación.

Art. 66. — **Relación de altura con profundidad:** Cuando el lado en que esté ubicado el vano de iluminación sea menor a la mitad de la profundidad, las alturas de los locales de primera y segunda clase se aumentarán de acuerdo a lo que resulte de multiplicar el exceso de profundidad por 0,10.

Art. 67. — **Áreas y lados mínimos de los locales:** Generalidades: Las áreas y lados mínimos de los locales se medirán excluyendo los armarios y roperos empotrados.

Art. 68. — **Locales de primera y cuarta clase:** Las áreas y lados mínimos serán los siguientes:

- a) Cuando la unidad locativa posea un solo local, 3,00 metros y 16 m². de lado y área mínima, respectivamente.
- b) Cuando la unidad locativa posea varios locales, por lo menos uno de ellos tendrá 2,50 metros por 10 m². de lado y área mínima, respectivamente, y los demás 2 metros por 6 m². en el mismo orden.

Art. 69. — **Locales de segunda clase:**

- a) Cocinas: área mínima 3,00 m². y lado mínimo 1,50 m.
- b) Habitaciones de servicio: lado mínimo 1,80 y áreas mínimas: 4 m². libres si tienen ropero embutido y 5 m². si no lo tuvieren.

Art. 70. — **Locales de tercera clase:**

- a) Baños: área mínima 3 m². y lado mínimo 1,29 m.
- b) Retretes: área mínima 1 m². y lado mínimo 0,80 m.
- c) Espacios para cocinar: tendrán una superficie máxima de 2,25 m².

Art. 71. — **De la iluminación y ventilación:** Los locales de primera y segunda clases:

- a) Deberán recibir el aire y la luz de un patio principal, de la calle. Cuando las cocinas den sobre la vía pública el alféizar del vano no podrá estar a menos de 2 metros sobre el nivel de la acera.

En estos casos las cocinas deberán además ventilar por conductos que sobrepasen el nivel de la azotea o piso más alto.

Cuando el vano de ventilación e iluminación dé a una galería o saledizo, no podrá tener ningún cuerpo saliente a un nivel inferior del dintel de dicho vano. La profundidad de tal saledizo se determinará como sigue:

- I) Si da a la vía pública, al centro de manzana o a patios de por lo menos el doble de la superficie reglamentaria, $S = 4/5 H$.
- II) Si da a patio reglamentario: 1ª categoría $S = 2/3 H$, en donde S es la profundidad del saledizo y H la distancia del piso al dintel del vano.
- III) Igual a la altura del local cuando el ambiente tenga orientación sur y oeste y siempre y cuando el local dé a patio principal (12 m².) o frente a calle pública.
- IV) (1) Deberán cumplir, además de dar a los patios establecidos, con las siguientes condiciones de iluminación: $i = A/X$, en donde i es el área mínima del vano de

(1) Este inciso, con todo lo contenido en él hasta el final del artículo, aparece omitido en el texto de la sanción comunicada al D. E., pero figura inserto en el de la que reproduce el Diario de Sesiones. La inexistencia del expediente a que en aquél se alude ha imposibilitado la consulta del despacho de comisión respectivo.

iluminación, A es el área del local y X son las condiciones de ubicación del vano. Para determinar X se tendrá en cuenta lo siguiente:

Ubicación del vano

Lateral bajo parte cubierta
Lateral libre de pie cubierta

Vano que da a pa- tios regla- mentarios	Vano que da a la ca- lle o al centro de la manzana
1/6	1/8
1/7	1/9

Cuando la profundidad b de un local sea más de dos veces mayor que el lado menor a, y siempre que el vano esté colocado en el lado menor o dentro de los tercios extremos del lado mayor, se aplicará la fórmula siguiente:

$$i = A/X + (r - 1,5) \text{ en donde } r = b/a.$$

Las cocinas, además de la ventilación por vanos, deberán tener conductos de tiraje para campana.

Para el área mínima de la parte abrible de las aberturas se aplicará la siguiente fórmula: $K = i/3$, en donde i es la superficie de iluminación y K la parte abrible.

En la parte superior del muro que corresponde al patio, la calle o centro de manzana, deberá haber un sistema regulable de ventilación que garantice la circulación de aire en los locales que tengan como mínimo una superficie útil de 0,05 m² por cada 10 m² o fracción que tenga el local a que corresponda. Aún en los casos en que se utilicen extractores mecánicos o sistemas de aire acondicionado, deberán cumplirse los requisitos establecidos para ventilación por vanos o conductos.

Art. 72. — En los locales de tercera clase:

- Cuando las antecocinas, baños, espacios para cocinar y retretes den sobre la vía pública, el alféizar del vano de ventilación no podrá estar a menos de dos metros sobre el nivel de la vereda; en estos casos los locales deberán ventilar también por conductos. Si se iluminan por claraboyas, éstas tendrán una superficie mínima de 0,50 m² y dispondrán de ventilación regulable. Si dan a un patio secundario, el vano tendrá una superficie mínima de 0,25 m² y sera abrible en toda su sección.
- Los conductos de ventilación serán individuales, preferentemente pre-fabricados, con superficie interna perfectamente lisa. En su recorrido no formarán ángulos mayores de 45° con respecto a la vertical, ni podrán tener en su iniciación, un trazado horizontal mayor de 1.20 metros.

Los conductos de ventilación arrancarán dentro del quinto superior de la altura que corresponda al local. Los conductos rematarán por lo menos a 0,50 metros sobre el techo y a dos metros en caso de tratarse de azoteas con acceso.

En cualquier caso tendrán libre ventilación y estarán ubicados de tal suerte que los olores no molesten a los locales adyacentes. Si los conductos de ventilación tienen sistemas de regulación al estar abiertos dejarán libres una sección igual a la del conducto correspondiente. Los conductos de entrada de aire cumplirán con los mismos requisitos de recorrido y remate que los conductos de ventilación. En casos de espacios para cocinar que den a patios secundarios, además del vano, tendrán conductos de ventilación y conductos para tiraje de campana.

Las secciones de los conductos de ventilación serán las siguientes:

Para ante-cocina, cuartos de ropero, despensa, 0,01 m².

Para baños, caja de escaleras colectivas, espacios para cocinar, guardarropas colectivos y retretes, 0,015 m².

Para cuartos de máquinas, espacios para cocinar, garages y retretes tendrán, además de los conductos para ventilación, conductos individuales o colectivos de entrada local y colocada opuestamente a los de ventilación. Las caras in-

ternas de estos canales serán perfectamente lisas y contarán con una sección del 50% de las que correspondan a los conductos de ventilación. En las cocinas y espacios para cocinar se colocarán sobre el artefacto cocina, campanas conectadas a conductos individuales de tiraje de una sección mínima de 0,01 m².

Art. 73. — **En los locales de cuarta clase:** Para la iluminación y ventilación de los locales de cuarta clase y para los no determinados en este Reglamento, la Dirección General de Obras Públicas queda autorizada para determinar cuáles son los sistemas a aplicarse en cada caso, decidiendo por analogía con las anteriores disposiciones.

Art. 74. — **Para ambientes de primera categoría "Secundarios".** Superficie mínima 9 m². lado mínimo 2,10 m. Sólo se permitirá este patio siempre que la vivienda a ocuparse cuente con el patio de fondo reglamentario.

En la superficie de estos patios se tendrá en cuenta la del pasillo, siempre que la misma no supere un 25% (2,25 m².) de la exigida.

Art. 75. — **Ampliación y/o reforma de edificios existentes:** La Dirección podrá autorizar la ampliación y/o reforma de un edificio existente siempre y cuando éstas no reduzcan más de un 20% la superficie de los locales o patios de iluminación y ventilación establecido en este Reglamento.

CAPITULO VIII

Circulaciones

Art. 76. — **Anchos de entradas y pasajes en general:** Los anchos mínimos serán los siguientes:

- El ancho mínimo de las entradas comunes (libre de muros) hasta 20 metros de largo corresponde ser de 1,20 m.
De 20 a 30 metros de largo corresponde ser de 1,40 m.
De 30 a 40 metros de largo corresponde ser de 1,60 m.
- El ancho mínimo de los pasajes internos debe estar en función al caudal de público.
El ancho mínimo de las entradas comunes y pasajes se entiende que serán progresivos. Ver esquema C. VII 1 b.
- Para pasillos de servicio de casa-habitación se determina un ancho mínimo de 1,20 m. (libre de muro).

Art. 77. — **Escaleras. - Generalidades:**

- Las medidas mínimas para los anchos más adelante determinados se entienden libres entre paredes y pasamanos. Las escaleras serán perfectamente accesibles desde cada vestíbulo o circulación a que correspondan. Los tramos de escaleras sin descanso, no podrán tener más de 21 escalones corridos.

Las medidas mínimas para los escalones de las escaleras principales serán de 0,25 m. para las huellas (libre de nariz) y de 0,18 m. para las contrahuellas (libres de nariz); para las escaleras secundarias serán de 0,23 m. y de 0,20 m., respectivamente. En todas las escaleras de circulación de público habrá, por los menos de un lado, un pasamanos de una altura entre 0,85 m. y 1 m., medida desde el medio del escalón o piso de los descansos.

- Escaleras principales:** Las escaleras principales que correspondan a casas tipo petit-hotel tendrán un ancho mínimo de 0,90 m. Las escaleras principales que correspondan a casas colectivas que además tengan ascensores, tendrán un ancho mínimo de 1,00 m. Cuando no tengan ascensor y la escalera sirva a casa de dos pisos altos con dos departamentos por piso, tendrán 1,00 m. como ancho mínimo. No siendo así, el ancho mínimo de la escalera será de 1,20 m. Las escaleras principales que correspondan a casas para más de diez oficinas, tendrán un ancho mínimo de 1,40 m.

Las escaleras principales que correspondan a construcciones sin ascensor, serán de forma elíptica o de tramos rectos con escalones sin compensar.

- Escalones secundarios:** Si existe una escalera principal que vincula los locales de primera clase, la escalera secundaria podrá tener un ancho mínimo de 0,70 m.
- El ancho libre de escaleras para espectáculos y diversiones públicas serán los

indicados en "A"
blicas (y depoi

Art. 78. — Rampas
arse rampas que tei
ge cambia de direc
El ancho mínimo d
nté tendrá que ser i
de como medio de
araca o rampa se p
ese cumplan las cor
El equipo de mov
eigos de incendio y
para las ruedas y

Art. 79. — Circul
ana:

a) Ancho de cc
siones públic
mínimo de 1
en aumento
Pasado este

b) Filas de asie
por claro lit
las paries r
tuado adela
fila.

c) Asientos: T
balcones o
de brazos;
paldo y el
con respec
tivo para
una luz lib

Art. 80. — Pu
y munidas de
metro mínimo s
espesor mínim
elementada cc
eta giratoria.

Art. 81. — As
león el descans
siguiente: anch
el número de
límas para los
de departame

El D. de O.
dimensiones

Art. 82. —
de realizarse
mo diferenc

indicados en "Medios de egreso en lugares de espectáculos y diversiones públicas (y deportivas)".

Art. 78. — **Rampas y escaleras mecánicas:** Para comunicar pisos entre sí pueden utilizarse rampas que tengan partes horizontales en las zonas de acceso y en los lugares en que cambia de dirección.

El ancho mínimo de estas rampas será de 1 m., la pendiente máxima de 12% y su solado tendrá que ser no resbaladizo. En los casos en que se requiera más de una escalera como medio de salida exigido para salas de espectáculos públicos, una escalera mecánica o rampa se podrá considerar en el ancho total de escaleras exigidas, siempre que se cumplan las condiciones de ubicación y ancho requeridas para las escaleras fijas.

El equipo de movimiento de las escaleras mecánicas deberá resguardarse contra peligros de incendio y se podrán utilizar materias combustibles o de lenta combustión sólo para las ruedas y pasamanos de la escalera.

Art. 79. — **Circulación y asientos en salas de espectáculos públicos:** Se tendrán en cuenta:

- a) **Ancho de corredores y pasillos en lugares de espectáculos públicos y diversiones públicas:** El ancho de corredores y pasillos entre butacas será como mínimo de 1 m. en salas con capacidad hasta 500 espectadores, ancho que irá en aumento en 0,10 m. por cada 100 asientos hasta un total de 800 butacas. Pasado este número será a razón de 0,07 m. por cada 100 asientos.
- b) **Filas de asientos en lugares de espectáculos y diversiones públicas:** Se entiende por claro libre entre filas de asientos, la distancia horizontal comprendida entre las partes más salientes del asiento de una fila y la saliente del respaldo situado adelante. Un pasillo podrá servir hasta 10 butacas de cada lado y por fila.
- c) **Asientos:** Todos los asientos irán fijados al piso, salvo los que correspondan a balcones o palcos. Tendrán las siguientes medidas mínimas: 0,50 m., entre ejes de brazos; 0,40 m. de profundidad utilizable de asiento; 0,50 de altura de respaldo y el ancho igual que el asiento; 1:7 inclinación hacia atrás en el respaldo con respecto a la vertical. Cada asiento tendrá en su parte inferior un dispositivo para colocar un sombrero y entre el respaldo y el asiento no podrá haber una luz libre mayor de 0,01 m.

Art. 80. — **Puertas giratorias:** Las puertas giratorias deberán tener las hojas plegables y munidas de sistemas para ser fijadas, de modo de permitir el paso libremente. El diámetro mínimo será de 1,65 m. y los cristales de las hojas y del tambor deberán tener un espesor mínimo de 6 m. Si la puerta giratoria no es de hojas plegadizas, deberá ser complementada con puertas no giratorias, considerándose como útil sólo el radio de la puerta giratoria.

Art. 81. — **Ascensores:** Cuando las puertas de los ascensores comuniquen directamente con el descanso de las escaleras, el ancho de esta circulación deberá ser de acuerdo a lo siguiente: ancho que corresponda al descanso, más lo que resulte de multiplicar 0,05 m. por el número de pasajeros que pueda transportar el ascensor. Las dimensiones externas mínimas para los coches de los ascensores principales, correspondientes a oficinas o casas de departamento, serán de 1,10 m.

El D. de O. Públicas podrá exigir, cuando lo estime conveniente, que se aumenten las dimensiones de los coches de los ascensores.

CAPITULO IX

De los medios de salida

Art. 82. — **Trayectoria de los medios de salida:** La línea material de libre trayectoria debe realizarse a través de pasos comunes y no estará entorpecida por locales de uso o destino diferenciado.

Art. 83. — **Salidas exigidas libres:** Ninguna puerta, vestíbulo, corredor, pasaje, escalera u otro medio de salida exigido, será destruido o reducido, en su ancho especificado, por estructuras fijas o movibles.

La amplitud de los medios de salida exigidos deberá calcularse de modo que permita evacuar simultáneamente los distintos locales que desembocan en él.

Un medio de salida exigido no deberá superponerse con el de entrada o salida de vehículos, debiendo, en caso de coexistir, acumularse los anchos requeridos.

Art. 84. — **Señalamiento de los medios de salida exigidos:** Donde los medios de salida exigidos no puedan ser fácilmente discernidos por los ocupantes de un edificio, se colocarán señales de dirección, claramente indicadas, para servir de guía a la salida.

Art. 85. — **Salidas exigidas en caso de edificios con ocupación diversa:** Cuando un edificio o parte de él incluya destinos diferentes, cada destino tendrá medios independientes de egreso, siempre que no haya incompatibilidad, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, para admitir un medio único de salida.

Art. 86. — **Salidas requeridas para determinadas ocupaciones:** En los casos de locales en que haya aglomeración de personas (salas de fiestas, confiterías, conciertos, cabarets, etc.), se aplicará el 70 por ciento de lo determinado para salas de espectáculos públicos, además de la salida que corresponda por otros usos.

Art. 87. — **Número de ocupantes:** El número de ocupantes por superficie de piso se determinará de acuerdo al cuadro siguiente, en que se especifica la cantidad de metros cuadrados que se exigirá por persona. Los resultados obtenidos de esta planilla deben ser relacionados con las salidas exigidas:

Uso y destino	m2. por persona
a) Sitios de asambleas, auditorios, salas de concierto, salas de baile	1
b) Edificios educacionales, templos	2
c) Locales, patios y terrazas destinados a trabajo o negocios: mercados, ferias exposiciones, museos, restaurantes	3
d) Salones de billares, canchas de bolos y bochas, gimnasios, pistas de patinaje y refugios nocturnos	5
e) Edificios de oficinas, bancos, bibliotecas, clínicas, asilos, internados, casas de baño	8
f) Viviendas privadas y colectivas	12
g) Edificios industriales, salvo declaración del propietario	16

Art. 88. — **Acceso y terminación de salida exigidos:** Las escaleras que sirven a uno o varios pisos deberán ser interrumpidas en el piso bajo comunicando con la vía pública. Cada unidad locativa tendrá acceso directo a los medios generales de egresos exigidos.

Art. 89. — **Medios de egreso en lugares de espectáculos y diversiones públicas y deportivas:** Los lugares de espectáculos y diversiones públicas y deportivas tendrán egresos independientes.

El ancho libre de escaleras y puertas de salida no podrá ser inferior a 1,50 m. y se ajustará a las siguientes proporciones:

- Hasta 500 espectadores: 0,90 m. por cada 100 personas o fracción.
- De 500 a 1.000 espectadores: 0,80 por cada 100 personas o fracción.
- De 1.000 a 5.000 espectadores: 0,70 por cada 100 personas o fracción.
- De 5.000 a 10.000 espectadores: 0,60 m. por cada 100 personas o fracción.
- De 10.000 a 20.000 espectadores: 0,55 m. por cada 100 personas o fracción.
- Para más de 20.000 espectadores 0,50 m. por cada 100 personas o fracción.

Art. 90. — **Vestíbulos en lugares de espectáculos y diversiones públicas:** En lugares de espectáculos y diversiones públicas, los vestíbulos deberán tener un área de un metro cuadrado por cada 20 personas.

CAPITULO X

De la Reforma y Ampliación de Edificios

Art. 91. — **Condiciones para subdividir locales:** Un local no podrá ser subdividido

o más partes aisladas fijas, si cada una de ellas, como si

Art. 92. — Mamparas que se permitirá la colocación no rebase de 2,10 m. de altura y regule el sistema de ventilación por cada 10 m.

Art. 93. — Construcción anterior a la sanación de muros no tengan una

Art. 94. — Generalmente para sostener paredes y techos de madera, su construcción o por haberla destruido. Para casos especiales de Obras Públicas consulte.

Art. 95. — Vistas desde aberturas y techos, aunque éstos sean de costado y distancia mínima. En el caso de puentes que permita el tránsito, con la excepción de utilizando un puente desde el puente.

Art. 96. — Instalaciones a muros sin un de un mismo color.

- a) Instalaciones de quinas, art. bomba de
- b) Canchas para producir choques
- c) Todo aquél que tricciones

Art. 97. — In caso se distanciará al calor o frío a través de los muros aunque se

Art. 98. — Instalaciones de unidades de menor tamaño.

- a) Canteros suficientes

en una o más partes aisladas por medio de tabiques, muebles, mamparas u otros dispositivos fijos, si cada una de las partes no cumple por completo las prescripciones de este Reglamento, como si fuera independiente.

Art. 92. — **Mamparas de subdivisión en los locales:** En un local de comercio o de trabajo se permitirá la colocación de mamparas de subdivisión siempre que la altura de estas no rebase de 2,10 m. medidos desde el piso, salvo que se asegure a los locales una ventilación cruzada y regulable que presente el 50 % de la superficie del local. Si se adopta el sistema de ventilación por conducto, éstos tendrán una sección de 0,2 metros cuadrados por cada 10 m². o fracción del ambiente.

Art. 93. — **Construcciones existentes en barro:** Los edificios construidos en barro con anterioridad a la sanción de este Reglamento, podrán ser refeccionados siempre que sus muros no tengan una altura mayor de 6m. y no se aumente la superficie cubierta.

CAPITULO XI

De los Edificios con Madera

Art. 94. — **Generalidades:** No se permitirá el uso de tirantes o columnas de madera para sostener paredes y entresijos. Cuando un techo sea realizado con estructura resistente de madera, su cubierta deberá ser de materiales incombustibles, ya sea por su naturaleza o por haberla sometido a procedimientos ignífugos.

Para casos especiales de construcciones en madera deberá consultarse en la Dirección de Obras Públicas, la que podrá exigir la aplicación de las normas que estime conveniente.

CAPITULO XII

De las Obras que Afectan a los Linderos

Art. 95. — **Vistas a predios linderos:** No se permitirán vistas a los predios colindantes desde aberturas situadas a menor distancia de tres metros del eje divisorio entre predios, aunque éstos sean de un mismo dueño. Esta exigencia no rige para ventanas colocadas de costado u oblicuas de no menor de 5° respecto del citado eje, en cuyo caso la distancia mínima es de 0,60 m.

En el caso de proyectarse ventanas, puertas, galerías, balcones, azoteas o cualquier obra que permita el acceso de personas a menor distancia de 3 m. del eje divisorio entre predios, con la excepción establecida más arriba, se deberá impedir la vista al predio colindante utilizando un elemento fijo, opaco o traslúcido de una altura no inferior a 2 m. medidos desde el piso.

Art. 96. — **Instalaciones arrimadas a muros divisorios:** Queda prohibido instalar aplicadas a muros separativos de unidades locativas independientes o de predios aunque sean de un mismo dueño:

- a) Instalaciones que puedan producir vibraciones, ruidos o daños, como ser: máquinas, artefactos, guías de ascensores o montacargas, tubería que conecta una bomba de impulsión de fluidos, etc.
- b) Canchas para juegos de bochas, de pelota y otras actividades que puedan producir choques y golpes.
- c) Todo aquello que sea especialmente determinado en el Código Civil sobre restricciones al dominio.

Art. 97. — **Instalaciones que transmitan calor o frío:** Cualquier fuente de calor o frío se distanciará o aislará convenientemente, a fin de evitar la transmisión molesta de calor o frío a través de un muro separativo de unidades locativas independientes o de predios aunque sean del mismo dueño.

Art. 98. — **Instalaciones que produzcan humedad:** No se podrá adosar a muros separativos de unidades locativas independientes o de predios aunque sean del mismo dueño:

- a) Canteros o jardineras si no se interpone un revestimiento impermeable y de suficiente resistencia mecánica que impida todo daño al muro.

- b) En caso de colocarse enredaderas, éstas deberán destacarse del muro divisorio unos 0,20 m. por lo menos.
- c) Canaletas de desagües de los techos si no se retiran 0,50 m. del muro y se adoptan dispositivos que eviten toda filtración.

Art. 99. — **Arboles:** Los árboles deberán retirarse tres metros por lo menos de los muros.

CAPITULO XIII

Del Proyecto de las Instalaciones Reglamentarias

Art. 100. — **Coordinación de funciones entre las Obras Sanitarias de la Nación y la Municipalidad:** La Dirección General de Obras Públicas convendrá con O. S. N. la coordinación de las disposiciones a fin de evitar contradicciones o superposiciones entre las exigencias y funciones de cada una.

Art. 101. — **Servicio mínimo de salubridad en casa habitación:** En todo predio edificado existirán por lo menos los siguientes servicios de salubridad.

- a) Un retrete de materiales, con piso, techo y paramentos impermeables, dotado de inodoro, común, a la turca o pedestal.
- b) Una pileta de cocina.
- c) Una ducha y desagüe de piso.
- d) Las demás exigencias impuestas por O. S. N.

En todo edificio destinado a vivienda, cada unidad locativa tendrá por cada cuatro locales de primera clase o fracción, las comodidades enumeradas anteriormente.

En toda unidad locativa (inquilinos, etc.) utilizada para vivienda, habrá una cocina o por lo menos un espacio para cocinar.

Art. 102. — **Servicio mínimo de salubridad en otros edificios:** En todo edificio o local con destino a usos comerciales o industriales, cada unidad locativa independiente tendrá los servicios establecidos en las reglamentaciones especiales y, en los casos no previstos en este Reglamento, se dispondrá de locales con servicio de salubridad separados para cada sexo y proporcionados al número de personas que trabajen o permanezcan en ellos en común, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) El propietario podrá establecer la proporción de personas de cada sexo que trabajan.
- b) De no establecerlo el propietario, el número de personas se calculará aplicando lo establecido en "Número de ocupantes". (C. X. 6) y determinando que habrá 2/3 de hombres y 1/3 de mujeres.
- c) En los edificios o locales comerciales o industriales, cuando las personas de ambos sexos no excedan de 5, habrá un retrete con lavabo.
En los demás casos habrá:
1 retrete por cada 20 personas o fracción y por sexo.
1 orinal por cada 10 hombres o fracción.
1 lavabo por cada 10 personas.
1 ducha por cada 20 personas ocupadas en industrias insalubres o en fabricación de alimentos.
- d) En cada caso de servicios colectivos, éstos se ubicarán separados de los lugares de permanencia.
- e) Los edificios o locales de gobierno, estación, exposiciones, grandes tiendas, restaurantes, mercados y otros que la Dirección de Obras Públicas establecerá por analogía, contarán para los usuarios, excluido el personal de empleados, con:
2 retretes para un máximo de 250 personas y 1 retrete por cada 100 personas más.
1 lavabo por cada 2 retretes.
1 orinal por cada retrete para hombres.

En los teatros y

Por

Hombres

por

Mujeres:

ambos

Hombres

Mujeres

ambos

Hombre

Mujeres

En los campos
Bebedores su
Orinales: 4
Retretes: 1/3
para hombre

Art. 103. — Instalaciones de los radios de la
Obras Sanitarias
para 2 fosas sépticas
Queda prohibido
cloacales o
Las instalaciones
fuerza.

Art. 104. — Se
la instalación de un
que por su carácter

Art. 105. — In
comista de un dis
Obras Públicas. El
sección y limpieza
de los gases evaci
alrededor de la ubica
de la misma prop

Art. 106. —
que gas debe te
de un patio o
Todos los c
Obras Públicas,
que rematar

Art. 107. —
en contacto dire

Art. 108. —
se en subterráne
trazos de fácil

Art. 109. —
ción de par
sean suscep

Art. 110. —
se rán prolon

Art. 111. —
ponerse so

Ver Aguas

Véase adre

En el text

iguiente:

f) En los teatros y cinematógrafos los servicios exigidos son:

Personas		Re- trete	Ori- nal	La- vabo	Du- cha
Público	Hombres: por cada 300 o fracción de 100	—	—	1	—
	por cada 200 o fracción de 100	1	—	—	—
	Mujeres: por cada 200 o fracción de 100	2	—	1	—
Empleados	Hombres: por cada 30 o fracción	1	1	1	1
	Mujeres: por cada 30 o fracción	2	—	1	1
Artistas	Hombres: por cada 25 o fracción	1	1	1	2
	Mujeres: por cada 25 o fracción	—	—	1	2

g) En los campos de deportes, cada sector tendrá los siguientes servicios exigidos:
 Bebederos surtidores: 4 mínimos y 1 por 1.000 a partir de 5.000.
 Orinales: 4 por cada 1.000 hasta 20.000, 2 por cada 1.000 sobre 20.000.
 Retretes: 1/3 del número de orinales para hombres, y para mujeres 1/3 de los para hombres.

Art. 103. — **Instalaciones de salubridad en radios sin O. S. N.:** Las fincas ubicadas en los radios de la ciudad no servidos por las redes de aguas corrientes o cloacas de las Obras Sanitarias de la Nación, deberán tener instalaciones de salubridad con desagües a fosas sépticas y pozo negro.

Queda prohibido lanzar en la vía pública, como a terrenos propios o linderos, los líquidos cloacales o las aguas servidas (1).

Las instalaciones sanitarias se ejecutarán de acuerdo a lo determinado por este Reglamento.

Art. 104. — **Servicios de sanidad:** El Departamento de Obras Públicas podrá exigir la instalación de un servicio de sanidad para primeros auxilios en los edificios o locales que por su carácter así lo requieran.

Art. 105. — **Interceptor de hollín (2):** Toda chimenea nueva o existente deberá ser provista de un dispositivo para interceptar el hollín, aprobado por el Departamento de Obras Públicas. El interceptor se instalará en un lugar fácilmente accesible para su inspección y limpieza y estará construido con materiales resistentes a la acción reductora de los gases evacuados de la combustión. La terminación de la chimenea debe tener la altura y la ubicación necesarias para no causar molestias a los vecinos ni a los locales de la misma propiedad.

Art. 106. — **Locales con artefactos para gas:** Todo local que tenga un artefacto para gas debe tener, a unos 0,20 m. del cielo raso, una rejilla de 0,15 x 0,15 m. que dé a un patio o a un conducto para evacuar las pérdidas de gas.

Todos los calentadores, salvo aprobación especial hecha por el Departamento de Obras Públicas, estarán conectados a conductos para evacuar los gases de la combustión, que rematarán sobre el techo del edificio o al exterior de un patio.

Art. 107. — **Conductos para aire acondicionado:** Toda superficie que se encuentre en contacto directo con aire acondicionado no podrá colocarse sin una canalización.

Art. 108. — **Depósito para combustibles:** Los depósitos para combustibles líquidos serán subterráneos; no podrán distar menos de 1 m. de los muros divisorios; tendrán bocas de fácil acceso y conductos de expansión de gases.

Art. 109. — **Pararrayos:** El Departamento de Obras Públicas podrá exigir la instalación de pararrayos en las construcciones que, por su altura o características especiales, sean susceptibles de ser dañadas por descargas eléctricas atmosféricas.

Art. 110. — **Dispositivo para mudanzas:** Edificios de viviendas colectivas y oficinas, deberán prolongarse sobre las azoteas en igual forma que las chimeneas... (3).

Art. 111. — **Incinerador para basuras:** Los conductos para arrojar basuras deberán prolongarse sobre las azoteas en igual forma que las chimeneas. Las aberturas de los

(1) Ver Aguas servidas.

(2) Véase además lo dispuesto por la Ordenanza N° 3923 (Interceptores de hollín).

(3) En el texto con que se comunicó esta ordenanza figuraba también el final del artículo siguiente: "Las aberturas..."

conductos para arrojar basuras no podrán ubicarse en las cajas de escaleras ni en lugares cerrados comunicados con locales habitables.

CAPITULO XIV

De la Protección Contra Incendios

Prevenciones que Cumplirán los Edificios Según su Uso

Art. 112. — **Prevenciones generales contra incendios:** Un edificio, local o finca en los que se ejecuten obras que lo amplíen, modifiquen su distribución general, o alteren su uso, ocupación o destino, cumplirá con las prevenciones de situación, construcción y extinción que se consignan en esta reglamentación.

Cuando se utilice un edificio o finca para usos diversos se aplicará a cada parte y uso las prevenciones que correspondan.

La Dirección podrá exigir que se adopten todas aquellas precauciones aconsejadas por la naturaleza del edificio o acumulación de usos o destinos, aunque no estén incluidas en este Reglamento.

Las habitaciones para mayordomos, porteros, serenos y cuidadores tendrán comunicación directa con las salidas exigidas.

En los depósitos se deberá dejar un camino de ronda contra los muros y en las estibas. Cada estiba no ocupará más extensión que la de 160 m². de solado.

Cuando haya expansores, se debe dejar por debajo de sus reflectores un espacio libre de no menos de 0,30 m., para asegurar su eficacia.

Los conductores de energía eléctrica en las instalaciones permanentes deberán ser protegidos con blindaje suficiente a juicio de la Dirección.

En lugares visibles, de fácil acceso y próximos a la entrada al edificio, se ubicarán las llaves generales para cortar el gas y la electricidad.

El hierro estructural de armaduras para soporte de cubierta podrá no revestirse, siempre que se prevea una libre dilatación de la estructura para no transmitir esfuerzos horizontales; el hierro estructural de columnas será revestido con 0,05 m. de espesor con hormigón de cemento; las vigas de hierro serán revestidas con 0,03 m. de espesor con mezcla de cal o cemento o material de propiedades análogas que el D. E. acepte.

El revestimiento de hormigón o de mezcla tendrá armadura metálica o metal desplegado.

Art. 113. — Cuadro de las Prevenciones Para Edificios Públicos

	PREVENCIONES		
	De situación S	De construcción C	De extinción E
GOBIERNO			
Administración	1	4 9	4 9
SEGURIDAD			
Policía - Establecim. Penales - Bomberos	1		1 2
TRANSPORTE			
Estaciones de pasajeros y carga	1	4	3
INSTRUCCION			
Inst. de Enseñanza (Escuela, Colegio, Conservatorios)		4	6
Internados		4	1 2
RELIGION			
Templos		2 4	7
CULTURA			
Estadísticas - Archivos - Museos		4 9	4
Salas de reuniones - Auditorios		2 4 8	

USOS O DESTINOS	PREVENCIONES				
	De situación S	De construcción C		De extinción E	
Exposiciones	1	2 4	9	4	9
Estudios de radiodifusión	1	1 4	9	1 2 3	
SANIDAD Y SALUBRIDAD					
Hospitales y Sanatorios	1	4		1 2	
Clínicas		4			6
Casas de Baños		4		3	
CARIDAD					
Asilos - Refugios	2 4	4		3	
DIVERSIONES					
Salas de Bailes		4		3	8
Cabarets - Boites		4		3	8
Ferias	1			3	
ESPECTACULOS					
Teatros - Teatro-cines		3 4 5	8 10	1 2	5
Cines		3 4	8	3	6
Circos - Atracciones ambulantes	2 4	5		3	
Circos - Atracciones permanentes	1	3 4 5	8	1 2	5
DEPORTES					
Clubes		2 4	8	3	8
Estadios	1	4		3	8

Art. 114. — Cuadro de las Prevenciones Para Edificios Residenciales

USOS O DESTINOS	PREVENCIONES		
	De situación S	De construcción C	De extinción E
VIVIENDA PRIVADA		2	
VIVIENDA COLECTIVA			
Tipo residencial		4	3
Casa de departamentos		4	
Casas de Dptos. a manera de casitas ...		2 4	
Casas colectivas		4	1 2
Inquilinatos		4	
Tipo transitorio		4	
Hoteles		4	6
Casa de pensión		4	3
Casas con piezas amuebladas		4	3
Clubes con dormitorios		4	3

Art. 115. — Cuadro de las Prevenciones Para Edificios Comerciales e Industriales

USOS O DESTINOS	PREVENCIONES				
	De situación S	De construcción C		De extinción E	
COMERCIALES					
Bancos			9	4	9
Casas de Escritorios - Oficinas		1 4	9	12 4	
Negocios - Ventas		3 3 4		3	
Grandes tiendas		3 4	9	12 4	
Restaurantes, Cafés, Bares				3	8
COMERCIALES					
Mercados	1	1			9
Ferias	1	4		3	
Grandes almacenes graneros	1	1 3 4	9	12 4	
Laboratorios	1	1 3 4	9	12 4	
Garages	1 3	2 4		3	
Playas de Estacionamiento					
Cerradas	1	3 4		12 3	
Abiertas		4		3	
Venta de explosivos	1	1 4	7 9	1 3 4	
Venta de inflamables	1	1 4	9	1 3	
INDUSTRIALES					
Fábricas - talleres	1	4			9
Gomerías	1	1 3 4		3	9
Estaciones de servicio y reparaciones ...	1	4		3	9
Estudios cinematográficos	1 4	1 3 4 5 6 7 8 9		12 3 5	
Revelado, revisión, manipuleo, depósito de películas a base de celuloide	1	1 3 6 8 9		12 3 4	
Depósito de mercaderías combustibles ...	12 4	12 3 4	9	12 4	
Depósito de mercaderías incombustibles .	4				
Elaboración de explosivos e inflamables	12 3 4	1 3 4	9	12 3 4	

Detalle de las Prevenciones Contra Incendios

Art. 116. — Prevenciones de situación: Las prevenciones de situación serán caracterizadas con la letra S seguida de un número de orden. Estas prevenciones son las siguientes:

Condición S 1: Todo edificio en bloque o en pabellones se dispondrá en forma que sea fácil el acceso de los vehículos del servicio público contra incendios a cada bloque y cada pabellón.

Condición S 2: El edificio se situará aislado de los predios colindantes y de la vía de tránsito y en general, de todo local de vivienda o trabajo. La separación tendrá la medida que fije la Dirección, proporcionada a la peligrosidad de cada caso.

Condición S 3: El edificio u hormigón e

Condición S 4: Se no mínima que fijará ardo en cuenta la té Art. 117. — Prev caracterizadas con la siguientes:

Condición C 1: 1 ceras ser incombus Los revestimie rios a elementos inc La Dirección por casos que se demues edificio no ofrezca p

Condición C 2: riego en todo su i tación utilizada por ch 0.45 m. cuando l es demás casos ser

Condición C 3: ría de ladrillos mac visorios serán de 0 pcor o un forjado s cortado.

En obra nuev: espesor mínimo ne

Condición C 4: venidos, genera lachos macizos, en hormigón arm La puerta qu resiente al fueg rnelo exigido de En edificios depósitos, deberá ser a base de co La compuerta ter a la aprobación de la edificación de la lachada.

Condición C 5: zarse en la part

Condición C 6: cuba estarán e de otros que ti Los locales pora el edifici Los depósi tante indepe aniples de m La iluminz de nliculas se los vidriados

Condición S 3: El edificio o edificios se cercarán en su totalidad con cercas de albañilería u hormigón estáticas por sí mismas y de 3 m. como mínimo

Condición S 4: Se ejecutarán pabellones aislados de superficies máximas y separación mínima que fijará la Dirección en cada caso según el grado de peligrosidad y teniendo en cuenta la técnica seguida en situaciones similares.

Art. 117. — **Prevenciones de construcción:** Las prevenciones de construcción serán caracterizadas con la Letra C, seguida de un número de orden. Estas prevenciones son las siguientes:

Condición C 1: Las puertas, ventanas, pisos, enlistonados de cielorrasos y techos deberán ser incombustibles.

Los revestimientos pueden ser de combustión lenta, siempre que se apliquen adheridos a elementos incombustibles o sean sostenidos por soportes incombustibles.

La Dirección podrá aceptar excepciones al cumplimiento de esta "condición" en los casos que se demuestre haber tomado las debidas precauciones y siempre que el uso del edificio no ofrezca peligro.

Condición C 2: Un muro cortafuego deberá ejecutarse en albañilería u hormigón macizo en todo su espesor. Su perfil sobresaldrá por lo menos 1 m. respecto de la extensión utilizada por obras de edificación con materiales combustibles. El espesor será de 0,45 m. cuando uno de sus paramentos corresponda al local, negocio o depósito; en los demás casos será suficiente el espesor de 0,30 m.

Condición C 3: Los muros de cerramiento serán de 0,30 m. de espesor en albañilería de ladrillos macizos u hormigón armado de 0,10 m. de espesor neto. Los muros divisorios serán de 0,45 m. de espesor; podrá adosarse un contramuro de 0,15 m. de espesor o un forjado de material aislador equivalente e incombustible convenientemente soportado.

En obra nueva el contrapiso que separe los locales será de hormigón armado con espesor mínimo neto de 0,10 m.

Condición C 4: Los muros de un medio exigido de salida (escalera, pasaje, rampas, vestíbulos, generales o públicos) serán de 0,15 m. de espesor mínimo de albañilería de ladrillos macizos, asentados con mezcla de cemento, o bien de 0,07 m. de espesor neto en hormigón armado.

La puerta que comunique a un medio de salida, general o público, será de material resistente al fuego con la duración mínima de 3 horas. En los vanos y aberturas de un medio exigido de salida, los vidrios que se coloquen serán armados.

En edificios comerciales e industriales los sótanos de más de 70 m². destinados a depósitos, deberán tener no menos de 2 accesos desde piso bajo, pudiendo uno de éstos ser a base de compuertas o trampas en el piso sin escalera, para casos de emergencias. La compuerta tendrá una dimensión mínima de 0,90 x 1 m. y su ubicación será sometida a la aprobación de la Dirección. Uno de los accesos distará no más de 3 m. de la línea de edificación desde la entrada. Se admitirá que la compuerta se practique en el muro de la fachada.

Condición C 5: Los depósitos de decoraciones, aderezos y ropas no podrán emplazarse en la parte baja de los escenarios o lugares donde se realice la filmación.

Condición C 6: Los locales destinados a revelación, impresión o secamiento de películas estarán en un solo piso sin edificación superior convenientemente independizados de otros que tuviera el edificio.

Los locales destinados a la revisión de películas serán independientes de otros que posea el edificio.

Los depósitos de películas tendrán un volumen máximo de 30 m².; estarán perfectamente independizados de cualquier otro local y tendrán estanterías o armarios fijos o móviles de material incombustible.

La iluminación artificial de locales destinados a revelación, impresión o secamiento de películas será a electricidad, utilizándose lámparas incandescentes protegidas con globos vidriados y cuyos interruptores o llaves para cortar la corriente se instalarán fuera

de esos locales. Cuando sea indispensable instalar estas llaves o interruptores en el interior, serán perfectamente blindados.

Condición C 7: No se permitirá utilizar locales construidos encima, para ser destinados a vivienda y solamente podrán habilitarse locales destinados a oficinas o trabajo, como dependencia de piso inferior constituyendo una misma unidad locativa.

Condición C 8: La cabina de proyectores será construida con materiales incombustibles y no tendrá más aberturas que la que corresponde a la visual del operador, las de salida del haz de proyección luminoso, la de la puerta de acceso, que se abrirá de adentro para afuera, a un medio de salida, y las de ventilación. El acceso a la cabina será incombustible y ésta deberá estar aislada del público, fuera de su vista y de los pasajes generales. Las dimensiones de la cabina no serán inferiores a 2,50 m. por cada lado y tendrán suficiente ventilación mediante vanos o conductos al aire libre.

Condición C 9: Se colocará una instalación de avisadores automáticos de incendio con cuadro indicador y campana de alarma.

Condición C 10: Los muros que separan las diferentes secciones que componen el edificio, serán construidos en albañilería maciza de 0,30 m. de espesor u hormigón armado de 0,08 m. de espesor neto; las aberturas que estos muros tengan serán cubiertas con puertas metálicas. Las diferentes secciones se refieren a la sala y sus adyacencias, los pasillos, los vestíbulos y el "foyer"; el escenario, sus dependencias, maquinarias e instalaciones, los camarines para artistas y oficinas de administración; los depósitos para decoraciones, ropería, taller de escenografía y guardamuebles.

El muro de escena no tendrá otras aberturas que la que corresponde a la boca del escenario y la de acceso a esta sección desde pasillos de la sala; su coronamiento estará a no menos de 1 m. sobre el techo de la sala. Para cerrar la boca de escena se colocará entre el escenario y la sala un telón de seguridad levadizo, excepto en los escenarios destinados exclusivamente para proyecciones luminosas. El telón de seguridad debe producir un cierre perfecto, tanto contra el piso del escenario como en su parte superior; en su parte inferior y central habrá una puerta de 1,80 m. de alto y 0,60 de ancho, la cual sólo abrirá hacia el escenario, manteniéndose cerrada por resortes reaccionarios exclusivamente.

En la parte culminante de todo escenario se construirá una claraboya de abertura computada a razón de 1 m². por cada 500 m³. de capacidad de escenario, y dispuesta de modo que por movimiento bascular pueda ser abierta rápidamente al librar la cuerda de cáñamo sujeta dentro de la oficina de seguridad.

Cerca del muro del proscenio y en comunicación con medios exigidos de salida y con otras secciones del mismo edificio se construirá, solidario con la estructura, un local para oficina de seguridad.

Art. 118. — **Prevenciones para favorecer la extinción:** Las prevenciones para favorecer la extinción serán caracterizadas con la letra E seguida de un número de orden. Estas prevenciones son las siguientes:

Condición E 1: El edificio tendrá una instalación de agua contra incendio que reunirá las características siguientes: El agua provendrá de un tanque de reserva, cuyo fondo esté por lo menos 8,30 m. por encima del solado del local que requiera esta "condición" y su capacidad total se calculará a razón de 10 litros por cada metro cuadrado de superficie de piso con un mínimo de 20 m³. y un máximo de 40 m³. La Dirección podrá exigir que el tanque que especifica esta "condición" no coincida con el de reserva de agua que requiera el edificio para el consumo de los usuarios.

La cañería de bajada será de diámetro no inferior a 100 mm.; los ramales tendrán un diámetro no menor que 76,2 mm. La presión de trabajo de la tubería no será inferior a 18 Kg./cm². Cada boca tendrá una válvula exclusiva pintada de rojo, con rosca macho, de paso capaz de conectar la manguera del cuerpo de bomberos. Estas bocas se situarán a 1,20 m. del solado, vueltas abajo en un ángulo de 45°.

En cada local habrá una manguera por cada boca cuando la superficie del piso no exceda de 600 m².; para superficies mayores habrá una manguera por cada dos bocas. La manguera será de tela, soportará una presión de trabajo no inferior a 6 Kg./cm².

una longitud no
cuerpo de bom
struía, de modo q
El número de bo
expresado en me
de 40 mts.

Condición E 2: C
situada de modo
del nivel fijado
reunirá las c
Habrá cañerías v
diámetro no meno
piso y no ma
dependientes de tom
la entrada gene
lapa de cierre q
las tomas tend
las mangueras
La presión de
ción de las man
los establecimi
entiende que la
"condición" E 2 es
deberá interponer
nada.

Condición E 3
e marcarán en lo
micos distribuc
extintores se
de 5 litros po

Condición E
o por su de
según el cas
Cuando se tr
500 m². por
aceptarse la
extamente des
ad, siempre q
tercio Kg. cm
fuente de agu
mba y la pres
rto y la pre
El sistema c

Condición 1
la Dirección
de 5 m. por
El número
gueras de l
Además se
uarán de m
telón de seg
En los est
ilminación.

Condición
existan labo
"E 2; c

tendrá una longitud no menor de 20 m. y estará provista de una lanza del tipo usado por el cuerpo de bomberos. La manguera apoyará en un soporte fijo, situado junto a la válvula, de modo que no moleste a la circulación.

El número de bocas se fijará de acuerdo con el cociente de perímetro de cada local expresado en metro, dividido por 45. En ningún caso la distancia entre bocas excederá de 40 mts.

Condición E 2: Cuando el local que requiera esta "condición" tenga su altura de piso situada de modo que sobrepase la cota de Obras Sanitarias de la Nación por encima del nivel fijado por la Dirección para el edificio, la instalación de agua contra incendio reunirá las características siguientes:

Habrà cañerías verticales de diámetro no inferior a los 100 mm. Los ramales tendrán un diámetro no menor de 76,2 mm. Cada tubería vertical surtirá a no más de 4 bocas en un solo piso y no más de 12 bocas en total; cada tubería vertical contará con bocas independientes de toma, ubicadas en un nicho o armarios situados en la fachada principal o en la entrada general del edificio y próximo a la línea municipal a 0,60 m. del solado, con tapa de cierre que llevará grabada la palabra "Bomberos" con letras de 0,05 m. de alto; las tomas tendrán válvulas exclusas con rosca hembra, de paso capaz de conectar con las mangueras del cuerpo de bomberos.

La presión de trabajo de tuberías y mangueras, la ubicación de las bocas, la colocación de las mangueras, lanzas, número de las mismas y tipo de válvulas serán iguales a los establecidos en la "condición" E 1. Las válvulas se pintarán de color amarillo. Se entiende que la "condición" E 1 quedará satisfecha si la cañería especificada en la "condición" E 2 es conectada al tanque elevado de reserva de agua; en este caso se deberá interponer a la salida del tanque una válvula de retención que sólo permita la bajada.

Condición E 3: Se colocarán en cada piso, en lugares accesibles o prácticos que se marcarán en los planos a los efectos de su aprobación por la Dirección, extintores químicos distribuidos a razón de 1 por cada 200 m². o fracción de superficie de piso. Estos extintores serán manuales y aprobados para cada finalidad; su capacidad mínima será de 5 litros por cada 30 m². o fracción de superficie de piso.

Condición E 4: La Dirección, cuando lo estime necesario por la naturaleza del edificio o por su destino, podrá exigir la instalación de aspersores automáticos alimentados, según el caso, por tanque y bomba o por medio de dos fuentes de agua.

Cuando se trate de edificios cuyo piso bajo o sótano no tenga mayor área que la de 500 m². por piso ocupado con negocios o depósito de mercadería no peligrosos, podrá aceptarse la instalación de aspersores automáticos para dichos destinos, alimentados directamente desde la cañería del servicio público o desde tanques de 35 m³. de capacidad, siempre que en el primer caso la presión mínima sea constante y permanente de un tercio Kg. cm². al nivel del aspersor más alto y sea exclusivo para dicha instalación. La fuente de agua no será considerada como adecuada si la relación entre la presión de prueba y la presión estática (cuando un caño de 51 mm. de diámetro está completamente abierto y la presión está al mínimo) exceda de 5/8.

El sistema de instalación de aspersores será sometido en cada caso a la aprobación.

Condición E 5: Habrá necesariamente un tanque cuya capacidad será establecida por la Dirección y nunca inferior a 20 m³. El nivel del fondo del tanque estará a no menos de 5 m. por encima del techo más elevado del edificio que requiera esta "condición".

El número de bocas y su distribución lo determinará en cada caso la Dirección. Las mangueras de la sala tendrán una longitud que permita cubrir toda la superficie del piso.

Además se instalarán necesariamente los aspersores de la "condición" E 4; éstos se colocarán de modo que cubran toda el área del escenario y también en una fila paralela al telón de seguridad.

En los estudios cinematográficos los aspersores cubrirán toda el área del escenario de filmación.

Condición E 6: Cuando la superficie total de pisos no exceda de 600 m². y cuando no existan laboratorios químicos o almacén de sustancias inflamables, se cumplirá la "condición" E 2; en los demás casos se cumplirán las "condiciones" E 1 y E 2.

Condición E 7: Cuando la superficie total de piso no exceda de 500 m². se cumplirá la "condición" E 3; en caso contrario se cumplirá la "condición" E 1.

Condición E 8: Si en la composición arquitectónica se utilizan las maderas en forma visible en las estructuras permanentes, se cumplirá la "condición" E 1.

Condición E 9: Cada local que constituya una unidad locativa independiente, de superficie no mayor de 200 m², cumplirá la "condición" E 3; si la superficie del piso fuera mayor sin exceder los 600 m². cumplirán la "condición" E 1; para superficies mayores cumplirán las "condiciones" E 1 y E 2.

CAPITULO XV

Cercos y Veredas (1)

Art. 119. — Los propietarios de fincas o terrenos con frente a calle pública están obligados a construir el cerco de la calle y la vereda bajo pena de una multa que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

Art. 120. — A los efectos de la construcción de cercos y veredas, establécense los siguientes radios: (Ver planos N° 5 y 6, a, b, c, y d).

- I) Al norte una línea quebrada, que parta de laguna Setúbal y Río de Janeiro hacia el oeste hasta 9 de Julio; desde este punto hasta bulevar Pellegrini; desde este punto hacia el oeste hasta calle Zavalla; al sur, la avenida J. J. Paso desde Zavalla hasta el río Santa Fe; al este, los límites del río Santa Fe; al oeste calle Dr. Zavalla.
- II) Limite norte, calle Salvador del Carril desde laguna Setúbal hasta calle Blas Parera; al sur el límite norte descripto en la zona anterior; al este laguna Setúbal, al oeste una línea quebrada que naciendo en la intersección de S. del Carril y Blas Parera toma hacia el sur hasta Fray Cayetano Rodríguez, desde ese punto hasta López y Planes, y desde ese punto hacia el sur hasta bulevar Pellegrini.
- III) Al norte Fray C. Rodríguez; al sur calle Amenábar; al oeste una línea quebrada que desde la intersección de Fray C. Rodríguez y Blas Parera sigue por esta última calle hasta el pasaje Irala; de este punto hacia el oeste las líneas del F. C. G. Manuel Belgrano hasta calle Gaboto, desde este punto hasta la calle Amenábar; al este una línea quebrada que parta desde Fray C. Rodríguez y López y Planes hacia el sur, por esta última calle hasta bulevar Pellegrini, de ese punto hacia el oeste, hasta Zavalla, y desde ese punto por la última calle mencionada hasta Amenábar.
- IV) Al norte, calle Gorriti y su prolongación desde laguna Setúbal hasta la línea del ex F. C. Santa Fe; al sur el límite norte de la zona N° 2; al este la laguna Setúbal; al oeste una línea quebrada que naciendo en la intersección de Gorriti y las vías del ex F. C. Santa Fe siga hacia el sur hasta el cruce de vías del ferrocarril mencionado anteriormente con la calle Blas Parera, de este punto por la avenida mencionada precedentemente hasta calle Salvador del Carril.
- V) Al norte, avenida J. J. Paso desde 1° de Mayo hasta Zavalla; al sur y al este el río Santa Fe; al oeste la prolongación de calle San Juan.
- VI) Al norte, calle Gorriti; al sur las vías del F. C. G. B. Mitre; al este los límites de las zonas 2ª, 3ª y 4ª, y al oeste el río Salado.
- VII) Al norte, límites del municipio, al sur calle Gorriti, al este laguna Setúbal, al oeste, río Salado.
- VIII) Zona urbana de La Guardia, Colastiné y San José del Rincón.

Cercos (Ver planos 5 y 6 a)

Cercos en el I) radio: Deberán ser terminados con revoque imitación piedra o de

- (1) Véase correlativamente lo dispuesto por la Ordenanza N° 4098 y Decreto N° 8006/55 (Cercos y aceras).

—La omisión de un radio y la repetición de otro que se advierten en las referencias a ellos tanto en cercos como en veredas son textuales.

contrario revoque co
2 metros, pudiendo
especiales asi

Cercos en el II) ra
el cerco que se consti
ornado o simpleme

Cercos en los rac
ajustados o de tej
que deberán const
mente pintada, y d
exigen para ellas.

Cercos en el VI)
cerco, con excepció
las indicaciones fij

Cercos en el VII
anterior.

Cercos en el VI
veredas en los radi
La Dirección de
previsto por esta

Veredas en el
mos. Bajo ningún
veredas se debe
La conservació
lista.

Veredas en el
in situ, las qu
neral de O. Pú
5 mts. (Ver gr

Veredas en el
de hormigón c
estar a las indi

Veredas en e
con pobre o d
un cordón qu
las se deberán

Veredas en
rancho, pudiér
as se deberá
ajustar a los

Veredas en
I y V).

Art. 121. —
material de
comparán vered

Art. 122. —
ante vertical i
permitirá un

Art. 123. -

lo contrario revoque común perfectamente pintado; la altura de los mismos deberá ser de 2 metros, pudiendo la Dirección de Obras Públicas autorizar menor altura cuando razones especiales así lo permitan.

Cercos en el II) radio: Iguales características que en el primer radio, con excepción del cerco que se construya a calles no pavimentadas, que podrán ejecutarse con revoque chorreado o simplemente blanqueados.

Cercos en los radios III) y IV): Podrán construirse sin revoque o bien cerco vivo de ligustrinos o de tejido de alambre artístico, con excepción de las calles pavimentadas, en que deberán construirse de mampostería con revoque fratachado o chorreado o simplemente pintada, y de las avenidas, que se ajustarán a las reglamentaciones especiales que rigen para ellas.

Cercos en el VI) radio: Podrán ejecutarse cercos vivos, de ligustrino o de tejido común, con excepción de las calles pavimentadas en que deberán construirse de acuerdo a las indicaciones fijadas en los radios III) y V).

Cercos en el VII) radio: Podrán construirse similares a los prescriptos para el radio anterior.

Cercos en el VIII) radio: Deberán construirse de acuerdo a las prescripciones enumeradas en los radios III) y V).

La Dirección de Obras Públicas podrá autorizar la construcción de un tipo de cerco no previsto por esta reglamentación cuando la zona y las circunstancias así lo aconsejen.

Veredas: (Ver planos 5 y 6 a, b, c y d)

Veredas en el I) radio: Deberán ser de mosaico acanalado o en su defecto de seis panes. Bajo ningún concepto se aceptará vereda de mosaico granítico lisa. Los anchos de veredas se deberán ajustar a las indicaciones de los gráficos citados.

La conservación del césped de la vereda correrá por cuenta exclusiva del propietario frentista.

Veredas en el II) radio: Deberán ser de mosaicos acanalados, o de losetas fabricadas in situ, las que deberán previamente ser sometidas a la aprobación de la Dirección General de O. Públicas. En las calles de tierra, el ancho libre de cordón deberá ser de 1,50 mts. (Ver gráficos citados).

Veredas en el II) y V) radios: Podrán construirse veredas de lajas fabricadas in situ o de hormigón con un alisado de cemento. En caso de calles pavimentadas se deberá ajustar a las indicaciones de los gráficos citados.

Veredas en el IV) radio: Se podrán construir veredas de 1,50 m. de ancho de hormigón pobre o de ladrillo con una lechada de cemento, debiendo en ambos casos contar con un cordón que podrá ser de ladrillo o mezcla reforzada. En caso de calles pavimentadas se deberán ajustar a los gráficos citados.

Veredas en el VI) y VII) radios: Podrán construirse veredas de ladrillo de 1,20 mts. de ancho, pudiéndose usar ladrillos, escoria, carbonilla y otro material, pero en todos los casos se deberá ejecutar un cordón protector. En caso de calles pavimentadas se deberán ajustar a los gráficos citados.

Veredas en el radio VIII): Deberán ajustarse a las prescripciones de los radios III) y V).

Art. 121. — La entrada a las cocheras, garages, etc., podrá pavimentarse con el mismo material de la calzada o asfalto u otro material liso de suficiente resistencia; no se aceptarán veredas construidas con tacos de madera.

Art. 122. — El nivel de la vereda estará en relación con el de la calle y su pendiente vertical no será mayor del 2 por ciento, salvo en las entradas de vehículos, donde se permitirá una pendiente hasta del 6 por ciento.

Art. 123. — Cuando hubiera diferencia entre el nivel de una vereda y el de la an-

terior, se unirán por medio de un plano inclinado cuya extensión será necesaria para que la pendiente no sea mayor del 15 por ciento.

Art. 124. — Una vez terminada la construcción o la renovación del afirmado los propietarios deberán proceder dentro del plazo de 180 días a poner la vereda en nivel y ancho que determina la presente reglamentación.

Art. 125. — Los trabajos de construcción y reconstrucción de veredas deberán ejecutarse con celeridad, a fin de entorpecer el menor tiempo posible el tránsito. Los materiales que resultaran de la reconstrucción de la vereda, tales como escombros, etc., serán levantados en el día.

Art. 126. — Los propietarios estarán obligados a conservar las veredas en buen estado, y a reconstruirlas en el término que fije la Municipalidad, cuando su mal estado no permita una reparación conveniente.

CAPITULO XVI

De los Terraplenamientos y Excavaciones

Art. 127. — **Terraplenamientos:** Un predio cuyo suelo tenga un nivel inferior al de la vía pública, deberá ser terraplenado, por capas, hasta una altura tal que, teniendo en cuenta el esponjamiento de las tierras para que quede uniforme, no se formen estancamientos de agua y no se produzcan escurrimientos hacia otros predios vecinos. Si el terraplenamiento se efectuara en contacto con edificación existente se deberá ejecutar la aislación hidrófuga correspondiente. El material para el terraplén estará libre de materias orgánicas o nocivas.

Art. 128. — **Excavaciones:**

- a) **Desmontes:** El suelo del desmonte se terminará de modo que quede uniforme y no permita el estancamiento de aguas.
- b) **Excavación que afecte a predios linderos:** Cuando se realice una excavación, deben preverse los apuntalamientos necesarios para evitar que la tierra de los predios vecinos o de la vía pública caiga en la parte excavada antes de haberse provisto los soportes o sostenes definitivos a los costados de la excavación.
- c) **Estructuras adyacentes:** Cuando una estructura pueda ser afectada por una excavación, será imprescindible la intervención de un profesional matriculado.
- d) **Daños y peligros:** Cuando se realice una excavación, se tomarán todas las precauciones necesarias, a juicio del Departamento de Obras Públicas, para que la ejecución de las mismas no ocasione daños ni entrañe un peligro para las personas o los predios linderos.
- e) **Protección contra accidentes:** A lo largo de los lados abiertos de una excavación deben colocarse barandas o vallas siempre que sean de acceso al público. También se proveerán de medios de salida en las excavaciones.

Art. 129. — **Tierra y materiales en la vía pública:** Queda prohibido el depósito de tierra y de materiales en la vía pública, sin permiso previo, el cual se otorgará por el tiempo estrictamente indispensable, siempre que no se opongan razones del tránsito.

CAPITULO XVII

De los Suelos Aptos para Cimentar

Art. 130. — **Suelos aptos para cimentar:** Se consideran terrenos resistentes o aptos para cimentar los constituidos por tierra colorada compacta, greda blanca arenosa, tosquilla, tosca y arena seca, cuando ésta sea debidamente encajonada y forme capas no menores de 1 m.

Se prohíbe cimentar en tierra vegetal, y excepcionalmente se autorizará a hacerlo en el barro y en terraplenamientos de arcillas, siempre que se adopten las precauciones técnicas necesarias para asegurar la estabilidad de la obra.

La Dirección de Obras Públicas queda facultada para exigir, en cualquier caso, los ensayos de los terrenos que crea necesarios a fin de justificar los coeficientes de trabajo y los procedimientos constructivos.

CAPITULO XVIII

De los Cimientos

Art. 131. — **Generalidades:** Los cimientos de los muros, pilares, columnas, etc., tendrán las zarpas necesarias para que la presión por ellos transmitida al suelo no exceda las tensiones máximas permitidas por el terreno.

Para la tierra colorada común se admitirá un coeficiente de trabajo de 3 Kgms. por cm².

Además han de tomarse en cuenta posibles deslizamientos en caso de que se presuman.

Toda base deberá aislarse convenientemente para que no sea perjudicada por las corrientes de agua subterránea.

Cuando el tipo de cimiento elegido para un muro no sea de albañilería corrida, su proyecto deberá adjuntarse a los planos municipales.

No es obligatorio construir el cimiento de un muro coincidente con vanos de luz igual o mayor de 2.50 m.

Art. 132. — (1) **Profundidad de los cimientos:** A continuación se indican las profundidades mínimas a dar a los cimientos cuando no medien factores que obliguen a profundizarlas más:

- a) Para muros de fachada sobre la línea de edificación y muros linderos 80 cm. por debajo del nivel umbral dado por la Dirección de Obras Públicas.
- b) Para muros interiores de mampostería de ladrillos comunes o de otro material similar que soporten cargas que no sean las del peso previo o de techos livianos de hierro galvanizado, fibrocemento o similares, bases de columnas: 80 cm. por debajo del nivel natural del terreno, no debiendo quedar a menos de 60 cm. del piso más bajo vecino, si lo hubiera.
- c) Para muros de sótanos: 50 cm. medidos desde el nivel del piso terminado.

Art. 133. — (2) **Perfil de cimientos:** Las inclinaciones de las zarpas serán de 30° para mampostería, común y hormigón sin armar. Las zarpas de hormigón sin armar tendrán una altura mínima de 0,20 m. después de apisonado. Las zapatas de cimientos comunes deben sobresalir como mínimo unos 0,075 m. de cada lado del perfil del muro a que correspondan.

Las zarpas de los muros y bases de fachada podrán avanzar, sobre la línea de edificación, 1/5 de la altura del cimiento hasta 3 m. de profundidad; pasada esta medida se podrá avanzar lo que el proyecto requiera (Ver esquema N° 7).

Art. 134. — **Cimientos próximos a sótanos o excavaciones:** Todos los cimientos a nivel superior que el del fondo de un sótano o excavación, no podrán distar del paramento de la excavación menos que la diferencia de niveles, salvo que se utilicen estructuras capaces de resistir el empuje.

Art. 135. — **Pilares de cimientos:** Un pilar para cimiento tendrá una longitud mínima de 0,60 m. y ancho mínimo de 0.45 m. y debe realizarse con mezcla reforzada.

Art. 136. — **Generalidades sobre pilotajes:** El pilote será mantenido en correcta situación durante la hinca. Los pilotes rotos serán desechados. Si algún pilote es hincado con una dirección longitudinal divergente en más del 2% de su largo, el proyecto del cimiento debe ser recalculado y modificado para soportar fuerzas excéntricas.

(1) El texto de este artículo difiere en general del comunicado al D. E., a saber: "Art. 132. La profundidad mínima para cimiento será: a) Muro interior que no sea de carga: 0,30 m. medidos desde el piso próximo más bajo y 0,50 m. del nivel natural del terreno. Los tabiques de espesores no mayores de 0,10 podrán apoyarse directamente sobre el contrapiso. (Ver esquema). b) Muro interior de carga, muro de fachada interior y bases interiores de estructuras: 0,20 m. medidos desde el nivel natural del terreno y 0,50 m. del nivel del piso más bajo. (Ver esquema). c) Muro divisorio y bases rasando la línea divisoria: 1 m. y 0,70 m., respectivamente. d) Muro de fachada y bases de estructuras ubicadas sobre línea de edificación: 1,20 m. e) Muro de sótano: 0,50 m. medidos desde el nivel del piso terminado".

(2) 60° según el texto del Diario de Sesiones.

La capacidad máxima de trabajo de todo pilote debe ser la carga sobre el pilote aplicada concéntricamente en dirección a su eje longitudinal. Si el pilote es de madera, será mantenido debajo del nivel inferior permanente del agua subterránea. No se aplicará esta exigencia si los pilotes son de quebracho colorado, urunday o lapacho.

CAPITULO XIX

De las Estructuras en Elevación

Art. 137. — Normas para el cálculo de las estructuras:

- a) Los coeficientes admisibles de trabajo para distintas clases de albañilería, elementos metálicos, de hormigón simple y armado y maderas, las sobrecargas para techos y entrepisos de diferentes locales según su destino; los pesos específicos y demás elementos analíticos que intervienen en los cálculos de resistencia y estabilidad de las construcciones, serán los que se establecen en las Planillas N° 8.
- b) La elección del cálculo es libre, siempre que no contradiga disposiciones del presente Reglamento. En caso de usarse fórmulas nuevas se hará constar su procedencia y justificación, la que deberá merecer la aprobación de la Dirección de Obras Públicas.

Art. 138. — **Sobrecargas de cálculo en los entrepisos:** Las sobrecargas tenidas en cuenta en el proyecto para el cálculo de los entrepisos de los locales destinados a comercio, trabajo y depósito, deberán consignarse en forma visible.

Art. 139. — **Apoyo de vigas en muros medianeros:** En muros divisorios el apoyo no podrá rebasar el límite del predio.

Art. 140. — **Pintura del acero y de la madera estructural:** Toda pieza de acero que se use en la estructura y que no esté revestida de mampostería u hormigón deberá llevar dos manos de pintura antioxidante.

Las extremidades de las vigas de madera, que no sea de la calificada como "dura" y que se asiente sobre muros, deberán ser cubiertas con dos manos de pintura bituminosa o de eficacia equivalente.

Art. 141. — **Vidrio estructural y de piso:** El vidrio estructural y de piso tendrá dimensiones no mayores de 0.30 m. de lado y capaz de soportar la sobrecarga prevista. Las juntas entre paños, o paño y piso o techo, serán tomadas con cemento asfáltico u otro material elástico similar.

CAPITULO XX

De los Muros

Art. 142. — **Ejecución de los muros de albañilería:** Un muro se levantará con regularidad, bien aplomado y alineado. El ladrillo debe ser completamente mojado antes de colocarse y debe asentarse con las juntas perfectamente llenadas con mezcla.

Se prohíbe usar pasta de cal que no haya sido apagada y enfriada, como asimismo cemento fraguado.

Art. 143. — **Preservación de los muros de albañilería contra la humedad:** En todo muro es obligatoria la colocación de capas hidrófugas que lo aislen de la humedad de la tierra y de la intemperie. La capa hidrófuga se situará una o dos hiladas más arriba que el nivel del piso y se unirá, en cada paramento, con un revoque hidrófugo que alcance el contrapiso.

Cuando el muro tenga un paramento en contacto con la tierra se aislará con una capa hidrófuga vertical, unida a la horizontal defendida con un tabique panderete, siempre que el desnivel entre los pisos sea mayor de un metro. En igual forma se procederá en casos de jardineras o canteros adosados al muro.

Art. 144. — **Trabas de los muros de albañilería:** Las trabas entre ladrillos o sillería deben ejecutarse de modo que las juntas verticales no coincidan en la misma plomada en dos hiladas sucesivas.

Las trabas entre los muros serán de seis hiladas y con un espesor de 1/2 m.

Art. 145. — **Anclaje:** Los muros deben ser limitados por columnas, por lo menos 0.30 m. de espesor. Un muro de sostén o de retención debe tener la altura de la aplicación de la carga.

Art. 146. — **Pilares:** Los pilares con albañilería maciza deben tener huecos o vanos.

Art. 147. — **Dinteles:** Los dinteles deben ser cerrados y tener un espesor de 1/2 m. en los pies derechos.

Art. 148. — **Recalce:** Los muros deben estar sólidamente encastrados en el suelo, tendrán un ancho de base entre sí 1.50 m. en los pies derechos.

Art. 149. — **Muros:** Los muros de bloques de concreto deben tener un espesor equivalente a 1/2 m.

Art. 150. — **Materiales:** Los materiales deben ser de buena calidad, salvo el caso de los ladrillos.

Art. 151. — **Espesores:** Los espesores de los muros deben ser de 1/2 m. en los pies derechos y de 1/3 m. en los otros.

Art. 152. — **Construcción:** Los muros deben construirse sin apoyos en el suelo y sin trabas con los otros muros.

Art. 153. — **Características:** Los muros deben ser de construcción sólida y de buena calidad.

Art. 154. — **Materiales:** Los materiales deben ser de buena calidad, salvo el caso de los ladrillos.

Art. 155. — **Espesores:** Los espesores de los muros deben ser de 1/2 m. en los pies derechos y de 1/3 m. en los otros.

a) En fachada los muros deben ser de construcción sólida y de buena calidad.

b) El coeficiente de seguridad debe ser de 1.50 en los pies derechos y de 1.30 en los otros.

c) Los espesores de los muros deben ser de 1/2 m. en los pies derechos y de 1/3 m. en los otros.

Altura

Hasta ...
De 2,51 m.
De 3,51 m.
De 4,51 m.
De 5,51 m.

Las trabas entre los muros y refuerzos o contrafuertes deben hacerse por lo menos cada seis hiladas y con una penetración no menor de medio ladrillo.

Art. 145. — **Anclaje y encadenado de muros de albañilería:** Los muros que se encuentren limitados por columnas se anclarán entre sí, por medio de flejes o barras metálicas, por lo menos 0,40 m.

Un muro de sostén que reciba cargas concentradas, tendrá un encadenado de cintura a la altura de la aplicación de las cargas.

Art. 146. — **Pilares y pilastras de albañilería:** Los pilares y pilastras serán contruidos con albañilería maciza y con mezcla reforzada. En ellos no se podrán efectuar canalizaciones, huecos o recortes.

Art. 147. — **Dinteles y arcos de albañilería:** La parte superior de una abertura o de un vano debe ser cerrada por un dintel o arco y sus apoyos penetrarán por lo menos 0,25 m. en los pies derechos de la abertura.

Art. 148. — **Recalce de muros de albañilería:** Un recalce se hará después de apuntalar sólidamente el muro. Los pilares o tramos de recalce que se ejecuten simultáneamente, tendrán un ancho no menor de diez veces el espesor del muro a recalzar y distarán entre sí 1,50 m. como máximo. Los pilares serán ejecutados con mezcla reforzada.

Art. 149. — **Muros de hormigón o de bloques:** Un muro podrá construirse de hormigón o de bloques de diversos materiales siempre que sean sistemas aprobados por la Dirección de Obras Públicas y que ofrezcan una resistencia y una aislación térmica por lo menos equivalente a la de los muros macizos de ladrillos comunes.

Art. 150. — **Material de muros divisorios:** Un muro divisorio que separe partes cubiertas o sea cargado, sólo podrá ser construido en albañilería de ladrillos macizos o piedra, salvo el caso de propiedades afectadas al régimen de propiedad horizontal.

② Art. 151. — **Espesores de muros divisorios:** Un muro que separe partes cubiertas o sea cargado en edificios independientes, aún ante predios del mismo propietario, tendrá un espesor mínimo de 0,30 m.

Art. 152. — **Construcciones sin apoyar en muros divisorios:** Cuando se quiera construir sin apoyar en un muro divisorio existente, podrá levantarse un nuevo muro adosado y sin trabar con aquel. En el caso de que el nuevo muro no quede adosado, se cuidará que el espacio cerrado entre ambos sea hermético.

Art. 153. — **Carga útil de muros divisorios:** Un muro divisorio podrá ser cargado en cada predio con no más del 50% de su carga admisible.

Art. 154. — **Muros de medio ladrillo macizo:** Un muro de un espesor de 0,15 m. podrá servir de sostén siempre que su altura, medida desde el nivel del piso, no sea superior a 3,20 m., soporte sólo un entepiso o techo y tenga una viga de cintura o encadenado a la altura de la aplicación de las cargas.

Art. 155. — **Espesores de muros exteriores no cargados:** Los espesores de muros exteriores no cargados no serán menores que los determinados a continuación:

- a) En fachadas sobre líneas de edificación o interiores, los muros deberán ser realizados en materiales resistentes a la intemperie y que tengan una aislación térmica equivalente a un muro de ladrillos comunes de 0,30 m. de espesor.
- b) El coeficiente indicado en el inciso anterior puede reducirse a la mitad en los caso de casas económicas para habitación.
- c) Los espesores mínimos para muros interiores no cargados podrán ser los indicados en la tabla siguiente:

Altura		Espesor con revoque
Hasta	2,50 m.	0,06 m.
De 2,51 m. a	3,50 m.	0,08 m.
De 3,51 m. a	4,50 m.	0,10 m.
De 4,51 m. a	5,50 m.	0,12 m.
De 5,51 m. a	6,50 m.	0,15 m.

Cuando la longitud del tabique exceda 1,5 veces su altura, se adoptará el espesor que sigue en la tabla, salvo que se lo arme con varillas de hierro.

Art. 156. — **Uso de muros existentes:** Un muro existente puede ser usado en obra nueva si está bien aplomado, si la mezcla está en buenas condiciones de conservación y si cumple con lo determinado en este Reglamento en lo referente a aislación hidrófuga y cimientos.

Art. 157. — **Uso de muros con mezcla de barro:** Se permitirá utilizar:

- a) Un muro divisorio existente en barro, en buen estado, de 0,45 m. o más de espesor, siempre que su altura no sea mayor de 6m.
- b) Un muro existente de 0,30 m. de espesor, asentado en barro, siempre que se halle en buen estado de estabilidad y no tenga una altura mayor de 4 m.

En cualquier caso el muro divisorio no podrá utilizarse como pared de carga, y como terminación tendrá las dos últimas hiladas asentadas con mezcla de cal o cemento y la sobrecarga revocada.

Art. 158. — **Espesores de muros divisorios encaballados en eje medianero:** Un muro que separe partes cubiertas, aún entre predios del mismo propietario, tendrá un espesor mínimo de 0,30 mts. y 0,45 mts. como máximo. En el caso de muros de 0,30 m., no se permitirá la construcción o instalación de conductos ni que se practiquen rebajos, cortes, nichos y canaletas de ninguna clase, salvo las destinadas a embutir tubería de agua corriente, gas y electricidad con una profundidad máxima de 0,075 m.

Art. 159. — **Rebajos y nichos en muros divisorios:** Se permitirá practicar en un muro divisorio medianero de espesor no menor que 0,45 m. o muros divisorios de 0,30 m:

- a) **Rebajos:** Con una altura máxima de 2,20 m. medidos desde el solado, un ancho equivalente a la mitad de la longitud del muro de cada local y no más de 2 m. por cada unidad y una profundidad máxima de 0,15 m.
- b) **Nichos y armarios:** Con una altura no superior a 2m., un ancho máximo de 0,85 y una profundidad que no exceda a 0,30 m. en muros de 0,45 m. y 0,15 m. en paredes de 0,30 m. Estos nichos o armarios estarán separados por lo menos 3,50 m. entre ejes.

CAPITULO XXI

De los Revoques, Revestimientos y Contrapisos

Art. 160. — **Obligación de revocar muros existentes:** Es obligatorio el revoque interior y exterior de un muro existente cuando se solicite permiso para reparar, modificar, ampliar o transformar un edificio. El revoque exterior debe realizarse con aislación hidrófuga.

Art. 161. — **Revoques exteriores:** El revoque exterior de un muro se ejecutará aplicando al paramento una lechada de hidrófugo, una capa gruesa o jaharro y terminando con un enlucido resistente a la intemperie. Puede suprimirse el revoque exterior siempre que las juntas sean cuidadosamente tomadas y el revoque interior se realice sobre una aislación hidrófuga.

Art. 162. — **Revoques interiores:** Los muros serán revocados interiormente y en caso de no ser revocados se tomarán las juntas a los ladrillos o se aplicarán procedimientos que aseguren buenas condiciones de higiene.

Art. 163. — **Muros revestidos:** Cuando se revista el paramento de un muro o una superficie suspendida con ladrillos ornamentales, molduras prefabricadas, cerámicas, lajas o placas de piedra natural o de la llamada piedra reconstituida, se asegurará su firmeza a los muros o estructuras, mediante anclajes con metales inoxidables. Se podrán utilizar solamente mezclas adherentes cuando se trate de revestimientos lisos, verticales y hechos con materiales porosos.

Art. 164. — **Revestimientos combustibles:** Los revestimientos de madera u otros

combustibles
autorizados p

Art. 165. — **Reves**
u otros material
una perfecta adh

Art. 166. — **Reves**
abcarán revestimie

a) En sitios en c
la flor de lluv
en general y
ducha.

b) En lugares ex
de el piso ha
artefacto.

c) En sitios do
0,60 m. la a

d) En lugares c
de 0,30 m.

Art. 167. — **Ob**
es que se reflecc
en contrapiso de ho
Antes de ejecut
rtenas orgánicas;

Art. 168. — **Co**
travillos o entable
de hormigón. Tant
la capa aisladora
quedo debajo de
mon de aire y
ca opuesta al co
En caso de pi
será proljam

Art. 169. —
esial se exigir

Art. 170. —
tracceso medie
una de 1 me
14 m. de altu

Art. 171. —
aguas pluvia
ública, pre
Las canale
amiento del
erta se har

Art. 172. —
na, sobre loc
uales condi
atenuar d
teria comú

materiales combustibles sólo se podrán utilizar sobre muros incombustibles, salvo casos especiales autorizados por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 165. — Revestimientos incombustibles: Cuando se utilicen revestimientos de vidrio u otros materiales incombustibles, éstos se colocarán con materiales que aseguren una perfecta adherencia a los mismos.

Art. 166. — Revestimientos en locales de salubridad: En los locales de salubridad se colocarán revestimientos impermeables con las siguientes características mínimas:

- a) En sitios en donde se coloque bañera o ducha, tanto en la pared que soporte la flor de lluvia como en las laterales, el revestimiento tendrá 1,20 m. de altura en general y 1,80 m. por 0,90 m. de ancho en donde corresponde a la flor de ducha.
- b) En lugares en donde se coloque lavabo o pileta, el revestimiento se hará desde el piso hasta 0,30 m. más alto que las canillas y 0,30 m. de cada lado del artefacto.
- c) En sitios donde se coloque un inodoro o bidet el revestimiento sobrepasará 0,60 m. la altura de los artefactos y 0,30 m. el ancho de los mismos.
- d) En lugares donde se coloque una canilla se hará un revestimiento impermeable de 0,30 m. de ancho y a una altura que sobrepase 0,15 m. la de la canilla.

Art. 167. — Obligación de ejecutar contrapisos: En edificios nuevos y en los existentes que se refeccionen, todo piso a ejecutarse en el terreno deberá asentarse sobre un contrapiso de hormigón de un espesor mínimo de 0,08 m. después de apisonado.

Antes de ejecutar un contrapiso se limpiará el suelo, quitando la tierra negra o con materias orgánicas; además se cegarán hormigueros, cuevas de roedores y pozos negros.

Art. 168. — Contrapiso para pisos de madera: Los pisos de madera colocados sobre tirantillos o entablonado se colocarán a una distancia mínima de 0,20 m. del contrapiso de hormigón. Tanto el contrapiso como la parte de los muros comprendida entre éste y la capa aisladora horizontal serán aislados con un revoque hidrófugo bien alisado. El espacio debajo de los pisos de madera se ventilará al exterior con un conducto de extracción de aire y una boca de aspiración defendida con rejilla y alambre tejido, colocada opuesta al conducto.

En caso de pisos de madera colocados directamente sobre contrapiso de hormigón, éste será prolijamente revocado y aislado con cemento e hidrófugo.

Art. 169. — Contrapiso para pisos especiales: Para la colocación de cualquier piso especial se exigirá impermeabilizar el contrapiso de hormigón.

CAPITULO XXII

De los Techos

Art. 170. — Cercado de techos transitables: Un techo o azotea transitable y de fácil acceso mediante obra fija, deberá cercarse con baranda o parapeto de una altura mínima de 1 metro, que resguarde de todo peligro. Sobre el eje divisorio deberá tener 1,80 m. de altura (evitar vistas a lindero - C. Civil).

Art. 171. — Desagüe de techos, azoteas y terrazas: En un techo, azotea o terraza, las aguas pluviales deberán escurrir fácilmente hacia el desagüe, evitando su caída a la vía pública, predios linderos o sobre muros divisorios.

Las canaletas y demás sistemas de desagüe horizontales, se apartarán 0,50 m. del paramento del muro medianero, contados desde el borde más próximo del desagüe. La cubierta se hará en contrapendiente entre el canal y el muro divisorio.

Art. 172. — Características de las cubiertas: La cubierta de un techo, azotea o terraza, sobre locales habitables, será ejecutada con materiales impermeables, imputrescibles y malos conductores térmicos; como terminación de cubierta debe buscarse sistemas para atenuar dicha conductibilidad hasta un equivalente de 0,45 m. de espesor de mam-postería común.

CAPITULO XXIII

De las Fachadas

Art. 173. — **Arquitectura de la fachada. Aprobación de fachadas:** Las fachadas de los edificios sobre lugares públicos y visibles desde ellos, están sujetas a aprobación especial de la Dirección General de Obras Públicas; a tal efecto, es obligatoria la presentación de planos detallados, en los que se dejará constancia expresa de los materiales, de sus acabados y color de cada parte. La Dirección podrá rechazar los proyectos que estén en desacuerdo con los preceptos de elementales normas de arquitectura.

Art. 174. — Antes de introducir modificaciones o alteraciones en las fachadas existentes o proyectadas, será indispensable presentar un plano total de la misma, salvo cuando se trate de cambio en el color o material de alguna parte, en cuyo caso bastará la constancia respectiva en el expediente de permiso.

② Art. 175. (1) — **Altura de las fachadas:** La altura de las fachadas de las casas que limitan en la vía pública están sujetas al ancho de dichas calles. Esta altura, medida desde el nivel definitivo señalado para la vereda, hasta el punto más alto en la extensión del frente del edificio, estando comprendida dentro del mismo toda clase de construcciones a plomo, no podrá exceder de una longitud igual al ancho de la calle más 15 m.

② Art. 176. (1) — **Altura máxima de fachadas en esquinas:** En caso de esquinas con calles de distintos anchos, se tomará para las dos arterias, hasta una distancia de 20 metros de la intersección de las líneas de edificación, la altura máxima que corresponda a la más ancha.

② Art. 177. (1). — La parte de edificación que se retire dentro de la línea municipal podrá exceder de la alturas determinadas en una cota igual a una vez y media la distancia que la separa de dicha línea.

Art. 178. — Los edificios que se construyan con frente a la calle San Martín desde General López a bulevar Pellegrini; San Jerónimo y 25 de Mayo, desde Catamarca a Gral. López; Rivadavia desde Juan de Garay hasta bulevar Pellegrini; Salta, Mendoza, la. Junta, Tucumán y Rioja, desde 9 de Julio hasta Rivadavia, Gral. López desde prolongación avenida 27 de Febrero hasta Zavalla; bulevar Gálvez y Pellegrini desde Gran Bourg hasta Paraguay; sobre las calles que rodean las plazas 25 de Mayo, San Martín, Constituyentes, Colón, Italia, España y parque Alberdi, calle 9 de Julio desde Catamarca a Rosario, deberán tener por lo menos un piso alto, entendiéndose como tal una unidad de vivienda mínima habitable, o en su defecto un local que sea complemento de la edificación que exista en planta baja; dicho local deberá ser en todo caso un local de primera categoría y sus medidas mínimas no deberán ser inferiores a 5 mts.

Art. 179. — La altura de la fachada en ningún caso deberá ser inferior a 7 mts.

Art. 180. — **Refecciones:** Queda prohibido efectuar refecciones en los frentes o en el interior de los edificios que se encuentren fuera de línea y sólo se permitirá las refecciones de poca importancia a juicio de la Dirección General de Obras Públicas

Art. 181. — En los edificios de menor altura de 7 mts. comprendidos dentro de las calles citadas en el art 178, no se permitirá tampoco efectuar refecciones en el frente o en la distribución, salvo en el caso que se trate de refecciones menores convenientes por razones de higiene.

Art. 182. — Se entenderá por refecciones menores aquellas modificaciones o remozamientos que no alteren la distribución interna de la vivienda, siempre y cuando no aumenten más de un 5 % el valor de la propiedad, sobre la base de la tasación que con tal objeto determinará la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 183. — **Ventanas, balcones y ménsulas, etc.:** No se permitirá que las puertas

(1) Por Decreto Nº 10180 (15/5/62), cuya vigencia caducó el 31/12/63 al no ser ratificado por el C. M., rigió un art. 177 bis modificando, para casos en que lo aconsejaban "razones valideras, técnicas, arquitectónicas y/o de higiene", lo dispuesto en estos artículos (175, 176 y 177), autorizando a acordar permisos para construir edificios que superaran las alturas especificadas.

Art. 191. —
tendrán válidos
que no haya
determinado
conexiones,
Como compl
mas aplicable
a) Desagüe
prepara
desagüe
la vía
b) Aljibes

Véase dispo

o ventanas se abran para el exterior ni se admitirán salientes de escalones, zócalos, guardacantones, etc. Quedan exceptuadas las celosías o ventanas colocadas en los pisos altos y aún en los bajos siempre que abiertos no sobresalgan de la línea municipal.

Art. 184. — No se permitirá hacer ninguna saliente, como ser cornisas, balcones, ménsulas, etc., fuera de la línea municipal a menor altura de 2,60 mts. sobre el nivel de la vereda. No se permitirá, en los balcones bajos, adornos de hierro o estampados formando salientes.

Art. 185. — Los balcones abiertos, en la fachadas de los pisos altos podrán tener una saliente igual a la duodécima parte del ancho de la calle, no pudiendo en ningún caso exceder de 1,50 mts., de la línea municipal. En todos los casos deberá existir 0,50 mts. como mínimo de la proyección del balcón con la línea del cordón.

Art. 186. — En las calles que tengan un ancho mayor de 10 m. se permitirá construir balcones cerrados con el saliente máximo establecido para los abiertos en el artículo anterior, distando como mínimo 0,73 m. de la línea medianera de la propiedad. La presentación de conformidad por parte de los propietarios linderos no eximirá el cumplimiento de lo precedentemente reglamentado.

Art. 187. — En los edificios que formen esquinas, podrá permitirse que los pisos altos avancen sobre la superficie de ochava o formen balcón cerrado hasta una saliente máxima igual a la superficie de la ochava misma. (Ver croquis N° 9).

La construcción de los pisos altos podrá avanzar hasta la intersección de la línea de edificación y la distancia determinada en el croquis N° 9 (0,50 mts.).

Art. 188. — **Salientes de aleros:** Se aplicará el mismo criterio que para balcones abiertos, suprimiendo el retiro de las líneas divisorias.

Art. 189. — **Marquesinas:** Las marquesinas colocadas a una altura menor de 2,60 mts. se considerarán como balcones abiertos. Colocados a mayor altura las marquesinas podrán tener un saliente máximo igual al ancho de la vereda menos 0,50, y la altura y saliente de la ménsula se ajustarán a los establecidos para salientes en los pisos bajos. Las marquesinas que afecten al arbolado de las calles, se ajustarán a lo que disponga en cada caso la D. G. de O. Públicas. Si el techo de las marquesinas es traslúcido se construirá con vidrios armados incorporados a la estructura.

Art. 190. — **Toldos (2).** Los toldos y sus brazos de extensión no podrán distar del piso de la vereda menos de 2,20 y su vuelo podrá alcanzar hasta cincuenta centímetros del cordón de la calzada. Las telas suspendidas de los toldos podrán llegar hasta los 2 metros de altura del nivel de las veredas. Cuando los toldos sean mantenidos por medio de soportes verticales, éstos deberán ser desmontables y serán colocados a 0,50 del cordón. No se podrá colocar este tipo de toldo en las ochavas ni en las veredas de un ancho menor de 3,50. Si las calles son arboladas los toldos, en ningún caso, podrán dañar los troncos ni las ramas de los árboles.

Los toldos que se coloquen en la vía pública no deberán impedir la visibilidad de las chapas indicadoras del nombre de las calles.

CAPITULO XXIV

De la ejecución de las instalaciones complementarias

Art. 191. — **Instalaciones de salubridad:** Para las instalaciones sanitarias domiciliarias tendrán validez las disposiciones de Obras Sanitarias de la Nación. En las zonas en que no haya servicio, parcial o total de O. S. N., las instalaciones se ajustarán a lo determinado por dicha oficina y se realizarán en forma tal que sea posible hacer las conexiones, de agua y de cloacas, sin modificar las instalaciones internas.

Como complemento de lo dispuesto por O.S.N. se tendrán en cuenta las siguientes normas aplicables en zonas sin servicios públicos:

a) **Desagües:** Cualquier edificio y su terreno circundante será convenientemente preparado para permitir el escurrimiento de las aguas pluviales hacia los desagües de la vía pública. Las aguas recogidas por balcones voladizos sobre la vía pública tendrán desagües por rejillas.

b) **Aljibes:** Un aljibe se construirá con paramentos interiores lisos perfectamente

(2) Véase disposición ampliatoria (art. 203).

impermeabilizados y distará por lo menos 15 m. de cualquier sumidero o pozo negro.

Un aljibe será cerrado, tendrá boca de acceso a cierre hermético y el agua se extraerá con bomba.

Un conducto que surta de agua al aljibe desembocará en una cámara o filtro de arena de 1,20 m. de profundidad con tapa y válvula de nivel constante de descarga al aljibe. La superficie de lecho filtrante se calculará a razón de 1 m². por cada 30 m³. de capacidad del aljibe.

- c) Pozos de captación de agua: Un pozo de captación de agua distará no menos de 1 m. del eje divisorio entre predios y tendrá una boveda o cierre que asiente sobre un retallo cimentado en tierra firme.

Un pozo destinado a la extracción de agua para beber o para fabricar sustancias alimenticias debe hacerse por lo menos hasta la primera napa semi-surgente y el agua se extraerá por medio de bomba.

- d) Fosas sépticas: Una fosa séptica tendrá una capacidad interior mínima de 750 litros; de 250 litros por persona hasta 10 ocupantes; de 200 litros por persona entre los 10 y 50 ocupantes y 150 litros por persona cuando exceda de 50 ocupantes.

En casos de cámaras sépticas hechas en el lugar, la altura del líquido dentro de la fosa oscilará entre 1 m. y 3 m., dejando entre el nivel superior del líquido y la cara inferior de la tapa, un espacio libre de 0,20 mts.

Los gases tendrán salida a la atmósfera por medio de caños de ventilación. El conducto de entrada de las aguas servidas a la fosa deberá quedar sumergido en el líquido por lo menos en una profundidad no menor de 0,40 m. y mayor de 0,80 m. Iguales características tendrá el caño de salida y además se le colocará un conducto de ventilación comunicando con la salida de aire anteriormente determinada.

La tapa o cubierta de la fosa tendrá una boca de acceso de 0,60 x 0,60 m., a ajuste hermético.

Esta fosa séptica podrá ser sustituida por un pozo de 1 metro de diámetro y unos tres metros de profundidad que llene las mismas características de las cámaras.

A corta distancia de la fosa y formando un conjunto con ella se ubicará el pozo absorbente que llegará, como mínimo, hasta un metro bajo el nivel de la primera napa y que irá munido de boca de acceso hermética y recalce.

Estos pozos distarán por lo menos, un metro cincuenta de la línea divisoria entre predios y diez metros mínimo de cualquier pozo de captación de agua. Para hacer nuevo pozo es necesario solicitar permiso a la Dirección de Obras Públicas.

Art. 192. — **Instalaciones Eléctricas:** Para las instalaciones eléctricas se aplicarán las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

Art. 193. — **Instalaciones de Gas:** Para las instalaciones de gas se respetarán los Reglamentos de Instalaciones Internas de Gas de la Ciudad de Santa Fe y el Reglamento de Gas y Supergás del Estado.

CAPITULO XXV

De los Andamios

Art. 194. — **Calidad y Resistencia de Andamios:** El material de los andamios y accesorios deberá de estar en buen estado y ser suficientemente resistente para soportar esfuerzos. Las partes de madera tendrán fibras largas y los nudos no tomarán más de la cuarta parte de la sección transversal de la pieza, evitándose su ubicación en sitios vitales.

Las partes metálicas de los andamios y los andamios no metálicos no deberán estar abiertos, agrietados, debilitados, deformados, ni afectados por la corrosión. Los cables y cuerdas, como las demás partes de los andamios, tendrán un coeficiente de seguridad de 10 por lo menos, según la carga máxima que puedan soportar.

Art. 195. — Tipo
mo pesado, para obr
Para revoques, p
En caso de and
casas. Los distintos
Obras Públicas.

Art. 196. — And
para llenar los mism
respetar estructura:
En las veredas e
mo del piso bajo s
a una altura libre r
madera o madera y
los parantes, s
a una altura
Los andamios d
en caso de obras
o casos contrarios,
del responsable,

Art. 197. — Mo
posos altos sobre
cultad para la in
Obras Públicas pod
eche mediante
ar sólidamente c
ción no serán m

Art. 198. — Ar
medio de escal

Art. 199. — Pr
similar deben
Si se trabaja c
iles resistentes.
Queda termina

Art. 200. — T
lches y montaci
materiales resi
taciones de nin
Se proveerá de
A cada nivel
una sólida, de
Las torres est

Art. 201. — A
lo mínimo y a
candando de list

Las carreras
abulonados
los cepos.
Las secciones
Montantes y
Travesaños: C
Diagonales: C
Tablones: 0,0

Art. 202. —

0,75 x 0,076 m

Art. 195. — **Tipos de andamios:** Los andamios podrán ser fijos o suspendidos, del tipo pesado, para obras de albañilería o que demanden mucho tiempo de realización.

Para revoques, pintura, etc., podrán ser del tipo liviano.

En caso de andamios suspendidos o volados las vigas en voladizos deben ser metálicas. Los distintos sistemas de andamios deben ser autorizados por la Dirección de Obras Públicas.

Art. 196. — **Andamios sobre la vía pública:** Los andamios sobre la vía pública deberán llenar los mismos requisitos que las vallas provisionales en cuanto a ubicación y a respetar estructuras o servicios que deban ser retirados o movidos.

En las veredas de un ancho igual o inferior a 1,50 mts., y una vez ejecutado el muro del piso bajo se retirará el andamio conjuntamente con la valla provisoria, dejando una altura libre no menor de 2,50 mts. cubierta con entarimado de madera machihembrada o madera y chapa. En caso de andamios metálicos podrán quedar en la vereda los parantes, siempre que éstos estén bien alineados y no tengan travesaños y riendas a una altura menor de 2,50 mts.

Los andamios deberán ser retirados dentro de los 5 días de terminadas las obras y en caso de obras paralizadas a los 2 meses de haberse iniciado la paralización. En los casos contrarios, la Dirección de Obras Públicas, podrá proceder al retiro por cuenta del responsable, sin perjuicio de las multas que correspondan.

Art. 197. — **Montacargas en las veredas:** En la construcción, ampliación o refección de pisos altos sobre edificios existentes, siempre que se compruebe que existe evidente dificultad para la introducción de materiales por el interior del edificio, la Dirección de Obras Públicas podrá conceder permiso, con carácter precario, para que esa operación se efectúe mediante montacargas instalados en la vereda. Estos montacargas deberán estar sólidamente cerrados en todos sus costados y sus salientes sobre la línea de edificación no serán mayores que los permitidos para los cercos provisionales.

Art. 198. — **Accesos a andamios:** Todo andamio debe tener fácil y seguro acceso por medio de escaleras rígidas fijadas por su parte superior al mismo andamio.

Art. 199. — **Protección a personas y estructuras:** Los andamios y cualquier estructura similar deben contar con dispositivos para evitar la caída de personas o materiales. Si se trabaja cerca de claraboyas o de cubiertas frágiles, debe cubrirlas con materiales resistentes.

Queda terminantemente prohibido depositar materiales en los andamios.

Art. 200. — **Torres para grúas, guinches y montacargas:** Las torres para grúas, guinches y montacargas, usados para elevar materiales en las obras, deberán construirse con materiales resistentes y sólidos. Serán armados rigidamente, sin desviación ni deformaciones de ningún género y apoyarán sobre bases firmes.

Se proveerá de una escalera resistente bien asegurada, en toda la altura de la torre.

A cada nivel destinado a carga y descarga de materiales se construirá una plataforma sólida, de tamaño conveniente, con sus respectivas defensas y barandas.

Las torres estarán sólidamente arriostradas.

Art. 201. — **Andamios corrientes de madera:** Los montantes se enterrarán 0,50 m. como mínimo y apoyarán sobre zapatas. El empalme se hará con una empatilladura o patabanda de listones de 1 metro de largo, clavada y atada con flejes y alambres.

Las carreras o travesaños se unirán a los montantes por medio de flejes, alambre, tacos, abulonados o clavados entre sí. Los travesaños se fijarán a la construcción por cuñas o cepos.

Las secciones mínimas de los elementos del andamio serán las siguientes:

Montantes y carreras: 0,075 x 0,075 m. (1)

Travesaños: 0,10 x 0,10 m. ó 0,075 x 0,15 m.

Diagonales: 0,025 x 0,075 m.

Tablones: 0,05 m. x 0,30 m. con puntas reforzadas.

Art. 202. — **Cortinas en los andamios:** Durante la ejecución del muro, del revoque

(1) 0.75 x 0.075 según comunicación del texto al D. E.

de fachada o de la producción de polvo, gases o vapores hacia la vía pública, se cubrirá el andamio con arpillera u otro material adecuado, en el piso donde se trabaja.

CAPITULO XXVI

De la Obligación de Conservar

Art. 203. — **Obligación de conservar los edificios:** Todo propietario está obligado a conservar cualquier parte del edificio en perfecto estado de solidez, higiene y buen aspecto a fin de que no pueda comprometer la seguridad, salubridad y estética.

Los toldos sobre la vía pública serán conservados en buen estado.

Art. 204. — **Ajuste de la edificación existente a disposiciones contemporáneas:** Cuando se hubieren ejecutado obras no autorizadas por los reglamentos vigentes a la fecha de su ejecución, la Dirección de Obras Públicas podrá exigir que el edificio sea retrotraído a la situación del plano aprobado.

Si hubiera obras sin permiso pero en condiciones de ser autorizadas por alguna disposición preexistente, la Dirección de Obras Públicas intimará la presentación de los planos y podrá conceder la aprobación de acuerdo con los reglamentos vigentes en la época de la ejecución de las obras sin permiso, abonándose los derechos que correspondan.

Art. 205. — **Oposición a conservar un edificio:** En caso de oposición del propietario para cumplir con lo dispuesto referente a la conservación de los edificios, la Municipalidad realizará los trabajos por administración y a costas de aquél.

CAPITULO XXVII

De los Anuncios

Art. 206. — **Condiciones generales de los anuncios:** Los anuncios no deben:

- a) Ofender a la moral y a las buenas costumbres.
- b) Tener mudanzas bruscas de luz, de poca o gran intensidad, que molesten a la vecindad de su emplazamiento.
- c) Molestar la vista de los conductores y peatones por la intensidad de la luz, la dirección de sus rayos o sus colores.
- d) Ser peligrosos, combustibles y encontrarse en mal estado.

Art. 207. — **Anuncios en fachadas:** (2) Será permitido instalar anuncios en las fachadas siempre que su colocación no perjudique la estética de las mismas y no queden afectadas la iluminación y ventilación de los locales.

Los anuncios impresos o pintados sólo podrán colocarse en carteleras de dimensiones y materiales aprobados por la Municipalidad y aplicadas en paredes cuyos propietarios lo permitan.

Art. 208 (3) — **Anuncios salientes de la línea municipal:** En todos los edificios existentes o nuevos, los anuncios se perfilarán como sigue:

- a) El punto más bajo del anuncio, incluido el soporte, distará no menos de 3,50 m. del nivel del cordón, y en los casos de los letreros que sobresalgan la altura de la fachada, su aprobación quedará supeditada al criterio que a tal fin la Dirección de Obras Públicas, por intermedio de su oficina específica, determine.
- b) El saliente máximo, comprendido entre los 3,50 m. y los 5 m. sobre el nivel del cordón, será del ancho de la vereda, sin rebasar los 6 m.
- c) El saliente máximo arriba de los 5 m. en todas las calles, sin excepción, podrá rebasar el cordón de vereda hasta un máximo de 2,50 mt., y en las avenidas

(2) Véase "Publicidad mural".

(3) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 10664 (29/8/63), aprobado por Ordenanza Nº 5190 (27/12/68).

hasta una
zada y la

d) A cualquier
medida m
municipal
la saliente
rección d

e) En todos
bre de la
Qued
cidas (ha

Art. 209. —
la pública podrá
nada para ambo

Art. 210. —
plicar anuncios. l

Art. 211. —
una valla o d
les o impresos

Art. 212. —
istribución, de
los soporte
pública y no poe
estética.

Art. 213. —
señal de cristal,
segura, a la estr

Art. 214. —
señalizado, den
su defecto, la

Art. 215. —
con avisos o ca
tinos de los cruce
tamaños o bustos;

Art. 216. —
en la fachada d
urbana y las se

Art. 217. —
a) Anclaje
para a
vehículo
anclar
claje n

b) Instala
los ed
dad pú

hasta una vez y media ($1\frac{1}{2}$) la distancia que exista entre el nivel de la calzada y la parte inferior del cartel.

- d) A cualquier altura el anuncio distará, de la línea divisoria entre predios, una medida mínima que esté indicada por un ángulo de 60° formado por la **línea municipal** y otra que arranque del eje medianero; en los casos en que exceda la saliente del cartel el ángulo límite indicado, quedará a criterio de la Dirección de Obras Públicas la aprobación del mismo.
- e) En todos los casos de colocación de carteleras deberá estar indicado el nombre de la empresa publicitaria o profesional responsable de su instalación.
Quedan exceptuados de este requisito los letreros de dimensiones reducidas (hasta una superficie de 1 m². como máximo).

Art. 209. — **Anuncios en aleros y marquesinas:** Los aleros y marquesinas sobre la vía pública podrán tener anuncios aplicados siempre que no rebasen la saliente permitida para ambos elementos y que no tengan una altura superior a 1,20 m.

Art. 210. — **Anuncios en muros divisorios:** En los muros divisorios no se podrán aplicar anuncios. Los existentes deberán ser retirados una vez expirado el próximo plazo.

Art. 211. — **Avisos aplicados sobre vallas o andamios:** Siempre que el propietario de una valla o de un andamio lo autorice, se podrá aplicar sobre estos elementos carteles o impresos de propaganda.

Art. 212. — **Visibilidad de cajas y estructuras:** Las cajas de transformadores, de distribución, de conmutación y demás mecanismos y los conductores de energía, así como los soportes y estructuras resistentes, estarán ocultos a la vista desde la vía pública y no podrán tener, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, apariencia antiestética.

Art. 213. — **Anuncio con cristal:** Las piezas vidriadas que constituyen un anuncio serán de cristal, no mayores de 0,60 x 1,50 m., soportadas individualmente en forma segura, a la estructura o bastidor.

Art. 214. — **Retiro de estructura de anuncios:** Una vez quitado un anuncio deberá ser retirado, dentro de los 30 días, cualquier elemento resistente que le sirva de sostén; en su defecto, la Municipalidad hará el retiro a costa del propietario.

Art. 215. — **Restricciones en la colocación de avisos:** No se permitirá colocar anuncios, avisos o carteles: En los puentes carreteros o de ferrocarril a menos de 50 metros de los cruces de carreteras o vías del ferrocarril; en los monumentos, fuentes, estatuas o bustos; en plazas, parques y paseos públicos.

CAPITULO XXVIII

Del Uso de los Predios para los Servicios Públicos

Art. 216. — **Colocación de chapas y señalamientos:** La Municipalidad podrá colocar en la fachada de un edificio o en la vereda de un predio las chapas de nomenclatura urbana y las señales del tránsito.

Art. 217. —

- a) **Anclaje de dispositivos para el servicio público:** Un soporte, rienda o tensor para artefactos de alumbrados, teléfonos, telégrafos, conductores eléctricos de vehículos de transportes u otra clase de servicio público similar, se podrán anclar en un edificio siempre que el muro de amarre lo permita y que el anclaje no transmita ruidos, vibraciones o produzca daños al edificio.
- b) **Instalación de dispositivos de seguridad:** La Municipalidad podrá instalar en los edificios dispositivos y artefactos requeridos por los servicios de seguridad pública o de defensa nacional.

CAPITULO XXIX

Vallas Provisorias

Art. 218. —

- a) La valla provisoria se construirá con tablas o chapas, colocadas de manera tal que impida la salida de materiales hacia la vía pública. (Ver Croquis 6 a).
- b) La o las puertas que se instalen no abrirán al exterior y se hallarán provistas de los medios necesarios para cerrarlas con seguridad durante la suspensión cotidiana de las tareas.

Art. 219. — Antes de efectuar la demolición de un edificio existente o al proceder a la excavación de los cimientos con frente a la calle en los edificios nuevos, se colocará en toda la extensión del frente un cerco provisorio de madera, con su correspondiente puerta.

Art. 220. — El cerco no podrá salir más afuera de la mitad de la vereda, pudiendo colocarse a 0,60 m. de la línea del cordón cuando la vereda tenga un ancho menor de 2 metros.

Art. 221. — Los cercos permanecerán colocados hasta que el muro de la fachada se encuentre a 3 metros de altura, en cuyo momento será removido, colocándose a esta altura un andamio del ancho necesario.

Art. 222. — Cuando por circunstancias especiales, verificadas por el inspector de obras, fuera imprescindible utilizar el espacio limitado por el cerco para establecer el obrador de mezcla, deberá evitarse que éstas, o los elementos que las componen, se escurran sobre la acera.

La altura mínima de las vallas será de dos (2) metros.

Art. 223. — La colocación de la valla provisoria es obligada en todas las construcciones o demoliciones con frente a calle pavimentada; en las que no lo sean, se permitirán otros tabiques, sujetos a la discrecional aprobación de la Dirección General de Obras Públicas.

CAPITULO XXX



Zona Residencial

Art. 224. — **Definición:**

Norte: La prolongación de la calle J. I. Gorriti, en el tramo comprendido entre su intersección con la prolongación del eje de la calle Talcahuano y la ribera de la Laguna Setúbal.

Este: Una línea que partiendo de la intersección de la prolongación de la citada calle J. I. Gorriti con la ribera de la Laguna, corre por ésta hacia el Sud hasta encontrar el Bulevar Gálvez.

Sud: El eje del Bulevar Gálvez, desde su intersección con la línea de ribera de la laguna Setúbal, hasta la intersección de la calle Vélez Sársfield.

Oeste: Una línea quebrada que partiendo de la intersección de las calles Bulevar Gálvez y Vélez Sársfield corre hacia el Norte unos 230 metros por esta última calle hasta la calle Maipú. Desde este punto hacia el Este, una línea de 100 metros aproximadamente hasta encontrar la calle Laprida. Este punto hacia el Norte por la calle últimamente mencionada, en una longitud aproximada de 250 metros hasta encontrar la calle Grand Bourg. Desde este punto hacia el Norte, por la misma calle Grand Bourg, 900 metros aproximadamente, hasta el límite del antiguo ferrocarril a San José del Rincón. Desde este punto hacia el Noroeste, siguiendo el límite de los terrenos del ferrocarril citado, 230 metros aproximadamente, hasta la intersección de la calle Vélez Sársfield. Desde este punto hacia el Norte siguiendo la calle Vélez Sársfield, 520 metros aproximadamente, hasta encontrar la calle Regis Martínez. Desde este punto hacia el Este y por esta calle, 104 metros aproximadamente hasta encontrar la prolongación de la calle Tacuarí, 520 metros aproximadamente hasta la intersección con la calle Delfín Huergo. Desde este punto al Este y por la calle Delfín Huergo, 504 metros aproximadamente, hasta la intersección con la calle Piedras. Por esta última y hacia el Norte, 504 metros aproximadamente, hasta encontrar la calle J. Llerena. Desde este

punto y por la calle J. Llerena, hacia el Oeste, 210 metros aproximadamente, hasta encontrar la calle Vélez Sársfield. Por esta última calle, hacia el Norte, 300 metros aproximadamente, hasta encontrar la calle Pedro de Vega. Desde este punto siguiendo la calle Pedro de Vega hacia el Este, 400 metros aproximadamente, hasta la intersección con la calle Patricio Cullen. Desde este punto y por esta última calle hacia el Norte, 120 metros aproximadamente, hasta la intersección con la calle Gdor. Ricardo Aldao. Desde esta intersección, hacia el Este, 104 metros aproximadamente, hasta la calle Canónigo Echagüe. Desde este punto y por esta calle hacia el Norte, 210 metros aproximadamente, hasta encontrar la calle Tte. Gral. J. Pablo López. Desde este punto, y por esta última calle hacia el Este, 105 metros aproximadamente, hasta la intersección con la calle Talcahuano. Y desde este punto, y por esta calle hacia el Norte, 2.000 metros aproximadamente, hasta cerrar el polígono en la intersección con la prolongación de la calle J. Y. Gorriti.

Art. 225. — Usos permitidos: Sólo son permitidas las viviendas privadas y estudios personales de profesionales, anexos a sus respectivas residencias; templos, museos, escuelas, bibliotecas, colegios, conventos, asilos, internados, clubes y sociedades (excepto aquellas cuya utilidad principal es suministrar un servicio explotado como negocio), hospitales y sanatorios (excepto los infecto-contagiosos) y otros usos y destinos que a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipal, no alteren las características fundamentales del distrito residencial. Cualquier establecimiento permitido no deberá causar perjuicios al vecindario por emisión de humo, polvo, olores, vapores, ruidos y vibraciones. Los baldíos ubicados en este distrito pueden destinarse a huerta, viveros de plantas, parques y jardines.

Art. 226. — Dimensiones mínimas de los predios: Todo predio rectangular resultante de una nueva división de terreno tendrá 10 m. de frente a calles públicas, como mínimo. En predios de esquina, el frente sobre cada calle se medirá hasta la intersección de las prolongaciones de las líneas municipales de cada calle. En todo predio no rectangular, además de cumplir las exigencias establecidas para los rectangulares, el ancho medio no será inferior a la medida fijada para su frente, hasta una distancia no menor de 25 m. de la línea de edificación.

Art. 227. — Edificación: (1)

a) **Estética:** La arquitectura exterior deberá condecir con las características del barrio, debiendo su tipo y proporciones no alterar el conjunto ni desmejorar la belleza del lugar; a tal efecto la Dirección de Obras Públicas Municipal podrá exigir modificaciones en el proyecto de los edificios que sin alterar fundamentalmente sus planes constituyan el mejor cumplimiento del propósito del distrito residencial. Todo muro, tanto divisorio como de fachada, visible desde la vía pública, tendrá un tratamiento que armonice con el de la fachada principal, en cuanto se refiere a materiales, colores y líneas principales. En este distrito queda prohibida la aplicación de cualquier clase de anuncios, avisos o carteles, salvo los de estudios profesionales de los habitantes.

b) **Línea:** La edificación se levantará retirada de la línea municipal 2,50 m. como mínimo, medidos perpendicularmente desde ésta. En los precios de esquina, esta medida se llevará paralelamente a la línea municipal en ambas calles y y no se tendrá en cuenta la ochava.

c) **Cercas al frente:** Podrá prescindirse de su construcción tanto en la línea municipal como en la línea separativa de los predios. En caso de ser construidas, éstas serán libres en su tipo y estilo, estando sujeta su aprobación a las siguientes condiciones: Tendrán una altura no mayor de un metro (1 m.) medido desde el nivel superior del cordón; las constituidas por arbustos tendrán un zócalo de mampostería de 0,20 m. de altura medidos desde la misma cota referida.

d) **Aceras:** El solado de mosaicos se construirá en toda la longitud del frente del

(1) Véase Decreto N° 170/58 (Construcción de aceras, lado oeste, en la Av. Almirante Brown).

predio y junto a la línea municipal con un ancho equivalente a la tercera parte del de la acera. Este ancho no podrá ser inferior a 1,60 m. Los mosaicos serán de 9 panes y de color rojo ladrillo. Coincidente con las entradas, la acera pavimentada alcanzará el cordón de la calzada de un ancho no menor de 1,20 metros. Cuando la entrada sea para vehículos, será por lo menos equivalente al ancho de la entrada de éste. Los bordes de las aceras deberán tener un cordón de 0,07 m. de espesor al mismo nivel que la acera y del color de ésta. Estará a cargo del propietario frentista su conservación en buen estado. La superficie de tipos de solados será resuelta por la Dirección de Obras Públicas.

- e) **Jardines:** En el área libre de edificación del frente de los predios se construirán jardines o se cubrirán con césped, teniendo cada propietario la obligación de conservarlos en buenas condiciones.

CAPITULO XXXI

Distrito Residencial, Comercial, R. C. 1 (ver plano)

Art. 228. — Dentro de la zona residencial, establécense los tres siguientes distritos residenciales comerciales, delimitados por las calles:

- 1° — Al Norte, Maipú (acera sud) en el tramo comprendido entre Vélez Sársfield y Laprida, y Chacabuco en el tramo comprendido entre Laprida y Grand Bourg; al Este, Grand Bourg, el tramo comprendido entre Chacabuco y Bulevar Gálvez (ambas aceras); al Sud el Bulevar Gálvez (acera Norte) en el tramo comprendido entre Grand Bourg y Vélez Sársfield) y al Oeste, calle Vélez Sársfield (acera Este) en el tramo comprendido entre Bulevar Gálvez y Maipú.
- 2° — El área ubicada en la zona balnearia y compuesta de las nueve manzanas delimitadas por las calles: al Norte, Larrea en el tramo comprendido entre las calles Río Bamba y la prolongación de la Avenida Almirante Brown; al Este, esta Avenida en el tramo comprendido entre las calles Larrea y Coronel Espora; al Sud, Coronel Espora en el tramo comprendido entre la Avenida Almirante Brown y Río Bamba; y al Oeste, esta última calle, en el tramo comprendido entre Coronel Espora y la calle Larrea.
- 3° — Al Norte calle Pedro de Vega (acera Sur), en el tramo comprendido entre Vélez Sársfield y A. Brown; al Sur J. Llerena entre Vélez Sársfield y Avenida A. Brown; al Este la Avenida mencionada precedentemente; y al Oeste calle Vélez Sársfield.

Art. 229. — **Usos permitidos:** Son permitidos los usos indicados en el art. 225 y además: clubes y sociedades; hoteles, espectáculos públicos y esparcimientos, salones de exposición y venta, comercios minoristas, primeros auxilios, casas de renta y todo edificio o instalaciones propias o complementarias de una playa balnearia.

Art. 230. — En la zona indicada como distrito residencial comercial los edificios destinados a comercios podrán levantarse sobre la línea de edificación, debiendo en todos los casos responder a las líneas arquitectónicas que corresponden a dicho distrito.

Disposiciones Generales (1)

Art. 231. — **Usos y destinos existentes:** Todo uso o destino existente de un edificio, instalación o predio, no conforme a las presentes prescripciones, podrá continuar siempre que no sea ampliado, ensanchado, extendido, reconstruido, reformado, transformado, a menos que el nuevo uso que se le dé sea permitido. Se autorizarán obras para la conservación en buen estado de la propiedad, y las mejoras en las instalaciones que sean requeridas por el progreso técnico, sin que se cambie el destino existente; además se permitirá ampliar la "superficie edificada o cubierta" de un edificio o instalación con uso o destino no permitido, con las siguientes limitaciones:

(1) Según el decreto primitivo (Nº 2608/45), extensivas al capítulo anterior.

que la ampliación se realice en el terreno existente; que el título de propiedad sea de la vigencia de es; que la solicitud de permiso se presente en esta última fecha citada.

Art. 232. — La edificación se deberá edificar perpendicularmente a la línea de edificación que se realicen sobre la línea de edificación.

Art. 233. — La Dirección de Obras Públicas técnica relacionada con: 1) Permisos de edificación. 2) Documentación de proyectos. 3) Visación de planos. 4) Toda otra gestión que requiera la intervención de un profesional firmante. En todos los casos deberá haberse obtenido el consentimiento municipal de acuerdo.

Art. 234. — A fin de facilitar el trabajo de la Dirección de Obras Públicas abriéndose la repartición, en la ley (19).

Art. 235. — La Dirección de Obras Públicas gestiones en las que e; los observados en de; autorizar a la misma repartición; ordenanza impositiva Vigencia en el artículo prese

Art. 236. — Una vez aprobada la solicitud, a su debido tiempo reglamente la Dirección de Obras Públicas confeccionará sep; Art. 237. — Los constructores multados con multa de \$; Art. 238. — Los constructores multados a las mismas de los \$ 200 la seg

Art. 239. — Para la confección del permiso y la delimitación de las líneas del plano respectivo, la Dirección General de Obras Públicas deberá las obras a; Art. 240. — Los adqui

Véase el Registro de la Dirección de Obras Públicas que trata del mismo ins; Véase Decreto Nº 982/6

- a) Que la ampliación se realice sobre el mismo predio o uno lindero al edificio o instalación existente;
- b) Que el título de propiedad del predio a incorporarse tenga una fecha anterior a la de la vigencia de estas disposiciones;
- c) Que la solicitud de permiso se presente antes de vencer cuatro (4) años de esta última fecha citada precedentemente.

Art. 232. — La edificación se levantará retirada de la línea municipal 5 mts. como mínimo, medidos perpendicularmente desde ésta; regirá únicamente para las construcciones que se realicen sobre la avenida Costanera o en su prolongación la avenida Almirante Brown.

CAPITULO XXXII

Trámites Generales

Art. 233. — La Dirección General de Obras Públicas no dará trámite a ninguna gestión técnica relacionada con:

- a) Permisos de edificación.
- b) Documentación de propiedades, en caso de exigirse firma de profesionales.
- c) Visación de planos.
- d) Toda otra gestión que a criterio de la Dirección General de Obras Públicas exija la intervención de un profesional de la construcción, si ésta no se realiza por el profesional firmante de la documentación o su representante, que en todos los casos deberá revistar en igual calidad y hallarse inscripto en la Municipalidad de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Art. 234. — A fin de facilitar el cumplimiento del artículo anterior, la Dirección General de Obras Públicas abrirá un registro de gestores autorizados que funcionará en la Secretaría de la repartición, la que a su vez expedirá la constancia que los habilite como tales (1).

Art. 235. — La Dirección General de Obras Públicas no aceptará la presentación de nuevas gestiones en las que el profesional actuante tenga a esa fecha más de tres (3) expedientes observados en demora pronunciada (2).

Autorizar a la misma repartición para solicitar del D. E., las sanciones previstas en la Ordenanza Impositiva Vigente, a los profesionales reincidentes, en las circunstancias señaladas en el artículo presente.

De las Inspecciones

Art. 236. — Una vez aprobados los planos e iniciados los trabajos, el constructor deberá ir solicitando, a su debido tiempo, las distintas inspecciones parciales de acuerdo a lo que reglamente la Dirección General de Obras Públicas, en boletas dobles que cada constructor confeccionará según el original que se reproduce. (2).

Art. 237. — Los constructores que no cumplimentaren con el artículo anterior serán sancionados con multa de \$ 50 a \$ 5.000.

Art. 238. — Los constructores de la obra o los propietarios que no permitan la entrada a las mismas de los inspectores serán penados con una multa de \$ 100 la primera vez y de \$ 200 la segunda vez.

De los panteones (3)

Art. 239. — Para la construcción de panteones se deberá solicitar de la Municipalidad el permiso y la delimitación correspondiente, acompañando el título de propiedad y 5 copias del plano respectivo. Una vez que los planos merezcan la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, se devolverá una copia con el Vº Bº al interesado, debiendo las otras archivar en la oficina mencionada.

Art. 240. — Los adquirentes de terrenos destinados a la construcción de panteones

(1) Véase "Registro de la construcción".

(2) Se trata del mismo inserto en el Digesto anterior y que contiene la nómina de las inspecciones que se solicitan. Su texto puede consultarse en la Dirección Municipal de Obras Públicas.

(3) Véase Decreto N° 982/60 (Construcción de sepulcros o mausoleos). Idem Ord. Imp.

quedan obligados a construirlos dentro de un año; si así no lo hicieran, la Municipalidad les impondrá la multa de la suma percibida por tal concepto, perdiendo el comprador sus derechos a los mismos.

Art. 241. — Las construcciones de panteones se efectuarán en un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Obras Públicas.

Art. 242. — El constructor de la obra será responsable de los daños que ocasionaran sus dependientes tanto en los sepulcros como en los jardines y árboles, etc.

Art. 243. — El depósito de los materiales estará fuera del cementerio en el lugar que designe el encargado, y de allí se introducirán a mano o por medio de angarillas al punto de construcción, no debiendo depositarse en él más material de lo necesario para mantener el trabajo de dos días.

Art. 244. — La tierra procedente de las excavaciones será sacada diariamente y depositada en el lugar que designe el encargado del cementerio.

Art. 245. — Los panteones podrán construirse con sótanos o sin él. Los sótanos tendrán una profundidad máxima de 3 mts., pudiendo además excavar un osario no mayor de un metro cúbico. Los muros y el subsuelo deberán ser impermeabilizados con una capa aisladora de cemento hidrófugo y ser calculados para resistir convenientemente el empuje de las tierras y subpresión de las aguas en caso de creciente, todo de acuerdo a lo determinado por la Dirección de Obras Públicas. Los nichos del subsuelo, como los de la parte superior y de la capilla, serán herméticamente cerrados con tabiques de material o losa de cemento armado, mármol o piedra con juntas tomadas con cemento. El subsuelo será ventilado con caños que comuniquen al exterior, provistos de rejillas colocadas en la parte más alta del sepulcro y a razón de una por cada 6 mts². de superficie de subsuelo.

Art. 246. — El sistema de nichos subterráneos, cerrados, para cadáver, será obligatorio en los panteones de particulares o sociedades que se construyan en lo sucesivo, quedando prohibido el sistema de catres descubiertos.

Art. 247. — Los que construyan panteones contraviniendo las disposiciones que anteceden incurrirán en una multa de 1.000 pesos moneda nacional, debiendo colocarse en las condiciones reglamentarias dentro del término que la Dirección de Obras Públicas les señale, bajo pena de ejecutarse las obras administrativamente, en cuyo caso los gastos serán a cargo del profesional actuante.

Art. 248. — Todos los panteones de material revocado deberán ser blanqueados y pintados cada año, e higienizados los construídos o revocados con otro material, en el tiempo en que la Municipalidad lo ordene, haciéndolo ésta por cuenta de los propietarios si no dieran cumplimiento.

Art. 249. — A requerimiento de la Oficina Demográfica, la Dirección de Obras Públicas prestará inspección en los panteones o secciones que se encuentren en mal estado y aconsejará a la superioridad las medidas que fuere conveniente adoptar, pudiendo éstas disponer la demolición de panteones o secciones que se encuentren en ruinas o amenacen peligro, vencido el plazo de un mes que en caso de tratarse de panteones se les dará a sus propietarios a los fines de las refecciones que deban introducir.

Art. 250. — La Dirección de Obras Públicas impedirá la construcción de sepulcros o panteones que contengan alegorías impropias o cuyas formas antiartísticas no se identifiquen con la seriedad del lugar.

Art. 251. — Los adquirentes de lotes de dimensiones mínimas sólo podrán construir hasta dos nichos en forma superpuesta. La altura total máxima será de 1,60 metros medida desde el nivel de vereda hasta el techo del nicho superior.

Art. 252. — Los panteones que se construyan en terrenos que formen esquinas podrán tener, sobre la calle más estrecha, la misma altura que la permitida sobre la más ancha.

Art. 253. — Las alturas máximas para panteones con frente de 3 a 4 metros de ancho serán las siguientes:

- a) 4 metros, frente a las calles de un ancho variable hasta dos metros.
- b) 5 metros, frente a las calles de un ancho variable de dos a tres metros.
- c) 7 metros, frente a las calles de un ancho de tres a cinco metros.

Estas alturas se medirán desde el nivel de la vereda hasta el miembro superior de la cornisa, excluyéndose en ella estatuas, cruces, pináculos, etc. Los muros divisorios,

exteriormente,
que los usados

Art. 254.
al frente del n
naldos de la
panteón limita
mismas en for
metro de anch
una parte de

Art. 255.
ficación ning
bre el nivel c
pre que su v

Art. 256.
mínimo de 0
metro y 0,08
respectivame

Art. 257
trucción de
yores altura
ubicación y
estéticament

Art. 2'
ceptores de
y que se

Art. 2
plidades,
ta fe, que

a) T
b) N
fi

c) I
A los
ZON
ZON
ZON

Art.
usar disp
inalterabl
duración
de cinc

Exc
tiné y S

Art.
dores q
Obras I
finente.

Art
actualm
dispues
de este
Ar

exteriormente, entre panteones, deberán ser revocados con los mismos componentes que los usados en el frente.

Art. 254. — Al construirse un sepulcro o panteón, el propietario deberá establecer al frente del mismo una vereda de 0,70 metros de ancho, de mosaicos calcáreos, acanalados de la clase aprobada por el Departamento de Obras Públicas. Si el sepulcro o panteón limitara con callejuelas, las veredas deberán construirse hasta el eje de las mismas en forma perimetral. El cordón de las veredas será de hormigón y tendrá 0,04 metro de ancho, dándosele una vista al frente de 0,08 metro, con una dosificación de una parte de cemento, dos de arena y cuatro de cascotes.

Art. 255. — En el frente de los panteones no podrá sobresalir de la línea de edificación ningún escalón, adorno, ménsula o cornisa, hasta la altura de dos metros sobre el nivel de la vereda. Superiores a esta altura podrán permitirse los salientes, siempre que su vuelo no exceda de 0,30 metro.

Art. 256. — Los muros divisorios de panteones y sepulcros podrán tener un espesor mínimo de 0,15 metro en elevación, cuando se hicieren con ladrillos comunes, y 0,11 metro y 0,08 metro cuando se construyeren con ladrillo prensado y hormigón armado, respectivamente.

Art. 257. — (1) La Dirección General de Obras Públicas podrá permitir la construcción de nichos en lotes de dimensiones mínimas, panteones o mausoleos con mayores alturas que las previstas en los artículos 251 y 253, respectivamente, cuando la ubicación y características de las construcciones linderas no sean afectadas técnica ni estéticamente por las proyectadas.

Rejillas de Albañal

Art. 258. — Declárase obligatoria la instalación de dispositivos especiales interceptores de roedores, en las bocas de albañales o desagües que comuniquen al exterior y que se encuentren al nivel de la calle o vereda.

Art. 259. — Regirán las disposiciones del presente articulado para todas las propiedades, ya sean privadas, del Estado provincial o nacional, en el municipio de Santa Fe, que:

- a) Tengan obras en construcción o a construirse en el futuro;
- b) No posean actualmente la protección enunciada o se halle la existente en deficientes condiciones o con tal deterioro que no cumpla su finalidad; y
- c) Deban renovarlas en lo sucesivo por variadas circunstancias.

A los efectos ordenados divídese el ejido urbano en las siguientes zonas:

ZONA A: calles pavimentadas con cordón.

ZONA B: calles pavimentadas sin cordón.

ZONA C: calles no pavimentadas.

Art. 260. — Las propiedades incluidas en el radio de las zonas A) y B), deberán usar dispositivos de hierro fundido, material inoxidable o cualquier otro que resulte inalterable a la acción corrosiva de los agentes atmosféricos, asegurando prolongada duración. Las fincas comprendidas en el radio de la zona C), deberán usar dispositivos de cinc o hierro galvanizado con rejillas construídas de hierro redondo de 5 mm.

Exceptuánse de esta obligatoriedad los predios ubicados en los distritos de Colastiné y San José del Rincón (zona suburbana).

Art. 261. — No se admitirá la colocación de ningún aditamento interceptor de roedores que no sea previamente registrado y aprobado por la Dirección General de Obras Públicas, repartición ésta que con tal fin abrirá una nómina de inscripción pertinente.

Art. 262. — (2) No se otorgará certificado de inspección final en los edificios actualmente en construcción, hasta tanto no se cumplan los requisitos precedentemente dispuestos, concediéndose un plazo de 6 (seis) meses, desde la fecha de publicación de este decreto (sic) a las demás propiedades que deben ajustarse al mismo.

Art. 263. — La infracción a las presentes disposiciones hará pasible de una multa

(1) De acuerdo con la modificación introducida por Decreto Nº 10297 (11/9/62), aprobado por Ordenanza Nº 5190 (27/12/63).

(2) Reproduce el texto original según art. 5º del Decreto Nº 9345/57.

de cincuenta a mil pesos moneda nacional, a criterio de la Dirección General de Obras Públicas, que estudiará y regulará la misma según las circunstancias de cada caso, aplicable al profesional de la construcción que interviniera o al propietario de la finca, según las previsiones de los aparatos a), b) y c), respectivamente, del artículo 29 (1).

Art. 264. — En caso de incumplimiento, transcurrido que sea el plazo fijado, la repartición mencionada procederá a realizar el trabajo de colocación de los dispositivos reglamentarios, por administración y a cuenta y cargo del propietario de la finca.

De la ubicación de pozos negros e instalaciones de cámaras sépticas

Art. 265. — Los pozos negros se ubicarán en forma obligatoria en la acera, prohibiéndose su construcción dentro de la línea de edificación y a una distancia mínima de 1,50 m. de ésta o en su defecto tomando todas las prevenciones del caso para asegurar la cimentación de la mampostería del frente.

Art. 266. — En las propiedades de lotes internos o con frentes a pasajes cuyo ancho no permita su ejecución en la forma indicada, a juicio de la Dirección General de Obras Públicas, se autorizará la construcción dentro de la propiedad a una distancia no menor de 10 m. de cualquier pozo de captación de agua, propio o lindero y a una distancia no menor de 1,50 m. de la pared medianera o en su defecto tomando todas las prevenciones para asegurar su cimentación.

Art. 267. — La excavación podrá llegar hasta la napa freática, pero no deberá afectar el extracto impermeable que sirva de techo a la primera napa semisurgente.

Art. 268. — Se cubrirán únicamente con una losa de hormigón armado de 10 cm. de espesor como mínimo y se colocará una boca de acceso de 20 x 20 cm. como mínimo, para su desagote.

Art. 269. — El pozo será calzado con mampostería de 0,15 m. de espesor, con ladrillos colocados en forma de nido de abejas, con dos hiladas al tope cada 40 cm. o en su defecto se adoptará el tipo de calce que requiera la resistencia del terreno. Su construcción será controlada por los inspectores de la Dirección Gral. de O. Públicas y a tal efecto se solicitará la correspondiente inspección de obra.

Art. 270. — Tendrán una ventilación de 0,10 m. de diámetro, que se ubicará de acuerdo a las prescripciones del Reglamento General de Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 271. — En las zonas donde no existan servicios se colocará una cámara séptica de capacidad aprobada por la Dirección Gral. de O. Públicas.

CAPITULO XXXIII

Reglamentación para Sanatorios

Art. 272. — Todo edificio destinado a sanatorio, cualquiera sea su especialidad, deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Las habitaciones para enfermos tendrán luz natural directa y ventilación adecuada.
 - b) Los pisos de mosaicos o madera impermeabilizados y en perfecto estado de conservación.
 - c) Dispondrán de cuartos de baños y water-c. en proporción no menor de 1 baño y 1 w. c. por cada 6 enfermos. En estas dependencias las paredes serán impermeabilizadas hasta una altura de dos metros y los pisos construidos también con materiales impermeables.
 - d) Tendrán instalaciones completas de obras sanitarias. En los lugares donde no existieran O. S. se exigirán cámaras sépticas en buen funcionamiento.
 - e) Las cocinas, lavaderos y locales de desinfección no tendrán comunicación directa con las habitaciones de los enfermos.
 - f) Piezas para aislar los enfermos cuando una vez internados se produzcan casos de enfermedades infectocontagiosas.
 - g) Depósito para cadáveres.
 - h) Aparatos crematorios para gasas, algodones y apósitos de curaciones.
- Art. 273. — Los locales destinados a sanatorios estarán especialmente afectados al

(1) Incorporado a esta ordenanza como art. 259.

servicio del establecimiento
sanatorios e
por el mismo po

Art. 274. — Los
de los requisitos indi
a) Lavadero p
b) Servicio de
c) Habitacióne
2 metros. F
d) Espacio lib

Art. 275. — La
tación para pacier
como los pisos, ser

Art. 276. — L
intervenciones quir
para operaciones y
dos metros por lo
con desagües int
es enfermos; ellas
dos intermedios y
ción. Los locales y

Art. 277. —
una sala para trat
de art. 276.

(Este capítu
nueva ordenanza
no el rubro pe

Art. 285. —
prescindible pr

a) Solicit
b) Plano
c) Una u
d) La ce
e) Buletr
en el
una t
en co
acera

Nótese res
sea profesio
profesional y
misma no en
giametaria,
larice la situ
Tampoco
planos del m

Art. 286
se efectuará
proporcional

servicio del establecimiento y ocupados por dependencias del mismo. No deberán habilitarse sanatorios en edificios de varios pisos, cuando alguno de ellos esté destinado a ser habitado por familias u ocupado por negocios.

Art. 274. — Los sanatorios destinados a enfermedades infecto-contagiosas, además de los requisitos indicados en los artículos anteriores, deberán tener:

- a) Lavadero propio;
- b) Servicio de desinfección;
- c) Habitaciones con paredes impermeabilizadas, por lo menos hasta una altura de 2 metros. Piso de mosaico o material impermeable.
- d) Espacio libre que los separe de la calle y vecinos.

Art. 275. — Los sanatorios destinados a enfermos mentales dispondrán de una habitación para pacientes en gatismos. Tanto las paredes hasta una altura de dos metros, como los pisos, serán cubiertos de material impermeable.

Art. 276. — Los sanatorios en que por la índole de los mismos se deban realizar intervenciones quirúrgicas (cirugía mayor y alta cirugía) tendrán una sala de cirugía para operaciones y curaciones que deberá estar revestida de material impermeable, hasta dos metros por lo menos. Las paredes no formarán ángulos, y el piso será impermeable y con desagües interiores. Estas salas no podrán ubicarse en locales inmediatos a los de los enfermos; ellas serán construidas especialmente independientes y alejadas por servicios intermedios y tendrán acceso cubierto desde las habitaciones o locales de internación. Los locales para enfermos de clínica deberán únicamente tener los de curaciones.

Art. 277. — Los sanatorios con maternidades o que internen parturientas tendrán una sala para trabajos de parto cuyas características son las mismas que las exigidas en el art. 276.

CAPITULO XXXIV

Casas amuebladas

(Este capítulo queda suprimido como consecuencia de haber pasado a integrar una nueva ordenanza cuyo articulado, con las modificaciones introducidas, podrá consultarse bajo el rubro pertinente).

CAPITULO XXXV

Demoliciones

Art. 295. — Cuando se requiera efectuar trabajos de demolición de edificios, será imprescindible presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud.
- b) Plano de lo que se demuele.
- c) Una memoria del proceso de demolición, cuando lo exija la Dirección.
- d) La certificación de haber cumplido las disposiciones de sanidad (desratización).
- e) Boleta de depósito en la que conste que el propietario del predio ha depositado en el Banco Municipal de la ciudad de Santa Fe, a la orden del Sr. Intendente, una suma cuyo monto se determinará en base a los valores corrientes en plaza en concepto de garantía, que responderá por la ejecución de la cerca y de la acera definitiva y/o de la valla y la acera provisoria.

Estos requisitos serán exigidos si la gestión es iniciada por una persona que no sea profesional de la construcción o empresa registrada para realizar demoliciones. El profesional que realiza una demolición y a los treinta (30) días de haber terminado la misma no empieza una nueva obra o procede a la construcción del cerco y la vereda reglamentaria, se hará pasible de la suspensión de la firma profesional hasta tanto regularice la situación.

Tampoco se exigirá el depósito de garantía cuando se presenten simultáneamente planos del nuevo edificio a levantarse en el predio donde se efectúa la demolición.

Art. 296. — El depósito de garantía será en efectivo. La devolución del depósito se efectuará una vez ejecutadas la cerca y la acera definitiva o bien se devolverá la parte proporcional que corresponda a la ocupación del predio por nuevos edificios.

5.6

CAPITULO XXXVI

Vereda en Pasillos para Lotes Internos

Art. 297. — Los propietarios que soliciten inscripción de planos de subdivisión para lotes internos, deberán ejecutar previamente a la aprobación de los mismos, o en su defecto tener los derechos de edificación abonados, la vereda sobre el pasillo de servidumbre, de un ancho mínimo de 1,20 m. y en toda su longitud, de mosaico o de hormigón pobre con capa superior de concreto de 2 cm. de espesor y dosaje 1:2½. Asimismo deberá colocarse la cañería de desagüe pluvial de la capacidad necesaria para el número de lotes proyectados, con las correspondientes rejillas, como asimismo la vereda de calle.

Art. 298. — En zona de cloacas deberá instalarse en el pasillo la colectora central.

Art. 299. — En loteos ya aprobados, los propietarios o condóminos tendrán la obligación de la construcción del pasillo, en relación directa a la dimensión de su predio.

Cercos Divisorios de Terrenos Edificados

Art. 300. — Los propietarios de terrenos edificados, están obligados a construir el cerco divisorio en todo su perímetro.

Art. 301. — A los efectos de la construcción de los mismos establécense los siguientes radios:

Primer Radio: El comprendido por las zonas I, II y III (ver croquis de zonas). Los cercos deberán ser de mampostería de 0,15 m. de espesor por 1,80 m. de altura con pilares de 0,30 x 0,30 m. cada 4 m. (1) asentados en mezcla de cal y arena 1:3, de 2 cm. de espesor mínimo, alisado a cuchara. También podrá ejecutarse tapial de panderete con pilares de 0,30 x 0,30 m. cada 3 m. (1) asentado en mezcla reforzada y con encadenado superior de hormigón armado.

Segundo Radio: El comprendido por la zona IV. Los cercos deberán ser de alambre tejido de una altura mínima de 1,50 m. con postes de madera dura separados por una distancia de 3 m.

Tercer Radio: El establecido por las zonas VI, VII y VIII. Los cercos consistirán en 4 hilos de alambre liso, con postes de madera dura cada tres metros.

Art. 302. — Podrá admitirse otro tipo de cerco distinto a lo especificado en los artículos anteriores, siempre que a criterio de la Dirección de Obras Públicas reúnan las condiciones exigibles a tal fin.

Fachadas en San José del Rincón

Art. 303. — La arquitectura y decoración de las fachadas con frente a la plaza de San José del Rincón y a las dos vías principales de acceso hasta dos cuadras de la misma, deberán observar un estilo típicamente colonial.

CAPITULO XXXVII

Disposiciones Generales Sobre Títulos Provisorios

Art. 304. — Todo boleto de compra venta, libreta de compra de inmuebles por cuotas o cualquiera fuera la forma de título provisorio que acredite la adquisición de la posesión y que se presente a los efectos de realizar trámites reglamentados en el presente, deberá ser previamente registrado en la Dirección General de Padrón de Inmuebles (y cuya anotación tendrá validez a los efectos de toda relación jurídica de cedente y cesionario, vendedor y comprador, con la Municipalidad, vinculado con el inmueble objeto de la operación).

(1) Según texto de la sanción comunicada al D. E. En el Diario de Sesiones apareció como distancia uniforme la de 2,40 m.

Art. 305. — En todos los casos los documentos mencionados precedentemente deberán ir debidamente repuestos, de acuerdo a la ley de sellos en vigencia.

CAPITULO XXXVIII

Caballerizas

Art. 306. — Las disposiciones sobre la reglamentación de la instalación de caballerizas en la zona correspondiente, serán dictadas por el Concejo Municipal (1).

Art. 307. — Cuando las paredes divisorias a que se arrimen los pesebres sólo tuvieren 0,30 m. de espesor, deberá construirse un contramuro de 0,15 m. de espesor, con mezcla hidráulica, de una altura mínima de 1,50 m. En todos los casos las paredes serán revocadas hasta 2 m. de altura con mezcla hidráulica.

Art. 308. — No se permitirá construir, arriba de las caballerizas, altillos para habitaciones, a menos que los entrepisos fueran contruados con cemento armado o con tirantes de hierro y bovedilla de material revocado.

Art. 309. — El piso de los pesebres será impermeable, con canaleta que desagüe en una pileta de patio especial, en comunicación directa con las cloacas, si existen, o si no, con su respectivo sumidero. Esta pileta recibirá también el desagüe del depósito de estiércol, el cual deberá tener una capacidad proporcionada al número de animales y deberá ser construida de material, con piso y revoques impermeables, provista de una capa de hierro galvanizado, con su respectivo caño de ventilación. Los pisos de los pesebres podrán ser contruados con adoquines de granito, unidos con juntas de material asfáltico, pudiendo ser revestidos con maderas.

Art. 310. — Los pisos de los patios, cubiertos o no, serán también impermeables, así como los sitios destinados al lavado de los animales y vehículos. Los pisos de caballerizas, situadas fuera de los bulevares, podrán ser contruados con adoquines de granito.

Locales para panaderías

Art. 311. — La construcción de las cuadras de elaboración de pan o productos similares se ajustará a las disposiciones siguientes: Serán contruadas con mampostería sobre mezcla de cal revestida de azulejos hasta la altura de 2 m. Todos los ángulos serán convenientemente redondeados. La parte de mampostería correspondiente a los hornos deberá ser de ladrillo de máquina, liso, y refractarios la parte interior.

Art. 312. — La ventilación y la luz de estos locales serán abundantes, obteniéndose por las partes laterales y por la parte superior por medio de claraboyas. Si por la clase de edificación no fuera posible la construcción de claraboyas, la ventilación y la luz de estos locales serán bilaterales, colocándose además tomas de aire en cantidad suficiente.

Art. 313. — La superficie mínima de estas tomas de aire será de 30 m², pudiendo ser su ancho inferior a 5 m. Su altura no será menor de 3,60 metros.

Art. 314. — La superficie total de puertas, banderolas, claraboyas y tomas de aire, en los locales de trabajo, será igual por lo menos a la sexta parte de la superficie cubierta. Los techos serán de cemento armado o de bovedillas, revocados, o de zinc y tejuela, con su correspondiente cielorraso de material desplegado o de yeso. Los pisos serán contruados con material impermeable, de superficie lisa, contruados con portland o mosaicos con la pendiente necesaria y la rejilla de salida de agua, para el lavado diario.

Art. 315. — Los locales para panadería no podrán ser instalados en las inmediaciones de caballerizas.

Art. 316. — Los hornos de cocción se contruuirán a una distancia mínima de 0,50 m. de la pared divisoria. Su chimenea deberá estar a 0,50 m. del muro divisorio, disponiendo de todo lo necesario para que el hollín y el humo no incomoden al vecindario.

(1) Véase Ordenanzas Nros. 4770 y 5022 (Caballerizas).

CAPITULO XXXIX

Construcciones Precarias o Prefabricadas (1)

Art. 317. — **Ranchos:** No se permitirá la construcción de ranchos en los radios I, II, III, IV y VIII (ver croquis 5 y 12), ni a 200 mts. de una avenida o ruta de acceso al municipio.

Art. 318. — **Casillas.** No se permitirá la construcción de casillas en los radios I, II, III, ni a 200 mts. de una avenida o ruta de acceso al municipio.

Art. 319. — Las casillas tipo "Multipieza" (Cresher S. R. L.) se podrán instalar como instalación precaria, de otra construcción y siempre que no sean visibles desde el exterior, como asimismo que no disminuyan el espacio mínimo para patios establecido por este Reglamento.

Art. 320. — **Construcciones prefabricadas:** Se podrán instalar en las zonas que fije la Dirección General de Obras Públicas; las mismas se determinarán de acuerdo a las características y materiales usados.

Art. 321. — Para la aprobación de las construcciones mencionadas en el párrafo anterior se deberán presentar detalles constructivos, planta de distribución y ensayo de los materiales usados, cuando la Dirección de Obras Públicas lo considere necesario.

Dicho ensayo debe estar visado por instituciones oficiales o bien por institutos privados de reconocida capacidad técnica y moral.

Art. 322. — Las construcciones de ranchos pajizos, casillas de madera y toda otra que por su carácter no requiera, a juicio de la Dirección General de Obras Públicas, conocimientos especiales de índole técnica, quedarán eximidas de la presentación con firma profesional, siempre que la superficie cubierta, con exclusión de galerías y aleros, no exceda de 60 metros cuadrados.

Art. 323. — En ranchos pajizos y casillas de madera, la altura de locales estará sujeta a lo siguiente:

Locales Principales Altura media mínima: 3 m. La parte más baja deberá tener como mínimo 2,50 m. de altura libre.

Locales Secundarios: Altura media mínima: 2,50 m. La parte más baja tendrá, como mínimo, 2,20 m. de altura libre.

Todos los locales deberán estar suficientemente ventilados e iluminados mediante la colocación de ventanas.

Los patios libres y de iluminación y ventilación estarán sujetos a lo que determina la presente reglamentación. (2).

Los pisos de los locales principales deberán ser de concreto, de cemento u otro material de superficie lisa e impermeable. En locales secundarios podrán ser de ladrillos o de hormigón de cascotes.

Instalación de Carteles de Propaganda en la Vía Pública o Paseos Públicos

(Disposiciones Complementarias)

② Art. 324. — En todos los casos la Dirección General de Obras Públicas será la encargada de fijar la ubicación de los letreros de propaganda, teniendo en cuenta para ello que los mismos no vayan en contra de disposiciones expresas de este Reglamento.

Art. 325. — No se podrá instalar ningún letrero sin la autorización escrita del D. E.; en caso que así no se hiciere, el concesionario o representante del anuncio será conminado al retiro inmediato, pudiendo hacerse pasible de sanciones que oscilarán entre \$ 50 y \$ 5.000 de multa.

No se permitirá la colocación de letreros en la vía pública en las calles comprendidas por el art. 178, salvo aquellos que sean luminosos.

(1) Se han incorporado modificadas y ampliadas, bajo este rubro, las disposiciones de las Ordenanzas N° 1336 (5/5/1913) y 4626 (28/12/1950).

—Por Decreto N° 124 (13/2/1959) "prohibese la instalación de viviendas precarias denominadas ranchos en las zonas inundables del municipio".

(2) Véase capítulo VII y Decreto N° 7790 (Normas complementarias sobre patios).

Rebaje de Cordón

Art. 326. — No se permitirá el rebaje de cordón en calles pavimentadas con veredas de un ancho inferior a los 2.50 mts. En estos casos los propietarios podrán utilizar artefactos fijos o móviles que podrán ser empotrados en la vereda, no pudiendo en ningún caso el empotramiento ser mayor de 3 cm. de profundidad. Dichos artefactos deberán ser sometidos a aprobación por la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 327. — En el caso de veredas con ancho mayor de 2.50 mts. se podrán hacer los rebajes de cordón, debiendo el interesado solicitar permiso por nota a la Dirección Gral. de O. Públicas con croquis de acuerdo a lo que reglamente dicha repartición, debiendo los interesados abonar los derechos que fije la Ordenanza Impositiva en vigencia.

Comisión de Interpretación del Reglamento

Art. 328. — Créase con carácter permanente y ad-honorem, la Comisión de Interpretación del Reglamento de Edificación, a los efectos de resolver con respecto a las dudas de interpretación y para salvar las omisiones que pudieran existir en este Reglamento, como así también para actualizarlo, teniendo en cuenta la experiencia administrativa y profesional que surja de la aplicación de sus disposiciones.

Art. 329. — La comisión estará formada por el Director de Obras Públicas, el Jefe del Departamento de Obras Particulares, el Auditor Legal de la Dirección General de Obras Públicas y por un representante de cada una de las asociaciones profesionales vinculadas con la construcción, que estén legalmente constituidas.

Art. 330. — La comisión podrá solicitar y utilizar los servicios ad-honorem de particulares, y, con el consentimiento del D. E., los de aquellos funcionarios municipales cuya colaboración considere útil para la realización de sus tareas.

Art. 331. — Esta comisión dictaminará cada vez que sea requerido por la Dirección de Obras Públicas, sobre cualquier problema relacionado con la aplicación e interpretación de este Reglamento en su faz ética, técnica y estética.

Art. 332. — La comisión dictará su propio reglamento de trabajo. Llevará además constancia escrita de sus actuaciones en un libro de actas.

Ventilación por Medio de Diferencia de Nivel o por Claraboyas

Art. 333. — Se permitirá la ventilación de locales de primera categoría por diferencia de nivel de techos cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) La superficie de la abertura será igual a la prevista en el art. 71 aumentada en el 50 %.
- b) El lado mínimo de la abertura nunca será inferior de 0,50 m., teniendo que existir entre el antepecho de la ventana y el nivel del piso por lo menos 0,30 m. (Ver croquis N° 11 a).
- c) La abertura mencionada precedentemente deberá ventilar siempre hacia un patio o terraza con un lado mínimo de 1,80 m. y una superficie mínima de 9 m².

Art. 334. — Se podrá ventilar locales de segunda categoría, por diferencia de nivel de techos, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- a) La superficie de la abertura será igual a la prevista en el Art. 71 aumentada en el 50 %.
- b) El lado mínimo de la abertura nunca será inferior de 0,30 m., teniendo que existir, entre el antepecho de la ventana y el nivel del piso, por lo menos 0,30 m.
- c) La abertura mencionada precedentemente deberá ventilar siempre hacia un patio o terraza con un lado mínimo de 1,25 m. y una superficie mínima de 3 m². (Ver croquis 116).

Art. 335. — Se podrá ventilar a través de claraboyas los locales de primera y segunda categorías siempre que la superficie de las aberturas sean aumentadas en un 50 % de la prevista por el art. 71.

Galerías Comerciales

Art. 336. — Los locales de las "galerías" deberán ajustarse a lo reglamentado para locales de primera categoría en lo referente a superficie, ventilación y altura. Con respecto a la ventilación, la Dirección General de Obras Públicas podrá indicar soluciones en las que se utilicen elementos mecánicos, es decir, ventilación forzada (usando extractores de aire, aire acondicionado, etc.). En estos locales se podrá prescindir de la iluminación natural.

Art. 337. — El ancho de los pasajes se determinará de acuerdo a lo reglamentado en los capítulos VIII y IX.

Art. 338. — Se permitirá la ventilación por conducto; el mismo tendrá una sección no menor de un vigésimo de la superficie del local, pudiendo aceptarse menor superficie cuando sea compensada con la colocación de extractores de aire.

Art. 339. — Las instalaciones eléctricas se ajustarán a las disposiciones que fija el Reglamento General de Instalaciones Eléctricas.

Art. 340. — La instalación de muebles o vidrieras no deberá disminuir la superficie de ventilación proyectada.

NORMAS COMPLEMENTARIAS SOBRE PATIOS ⁽¹⁾

DECRETO N° 7790 DEL 13/7/1955

Art. 1° — Área mínima de los patios según su categoría. Se establecen dos categorías, a saber:

- a) Primera categoría: los patios de primera categoría tendrán un área no menor de 12 metros cuadrados.
- b) Segunda categoría: los patios de segunda categoría tendrán un área mínima de 7 metros cuadrados en cualquier altura.

Art. 2° — Patios de primera categoría:

- a) Caso de planta rectangular. En un patio de primera categoría ninguno de sus lados será inferior a 2,40 metros y en cualquier nivel; ningún lado será menor que 1/5 de la altura, medida desde el arranque hasta el respectivo nivel. Por encima de los 12 metros de altura sobre el arranque, la medida resultante podrá ser reducida hasta un veinte por ciento (20 %), sin bajar de 2,40 metros, siempre que en compensación el otro lado sea aumentado en dos veces la reducción adoptada para el primero, cualquiera que fuese su longitud.
- b) Caso de plantas no rectangulares: En los patios de primera categoría las extensiones comprendidas entre lados de su perímetro, que formen ángulos menores de 60° y mayores de 30°, no serán computadas en el área del patio sino a partir de una recta virtual de 1 metro de longitud, trazada perpendicularmente a la bisectriz del ángulo; para ángulos hasta 30° esta recta virtual tendrá una longitud de 1,70 metros. En estos patios deberá ser posible inscribir un círculo de diámetro igual al lado mínimo, o bien una elipse cuyos ejes tengan las medidas autorizadas para casos de reducción del lado mínimo, según lo establece el inciso a).
- c) Cada unidad locativa destinada a vivienda deberá tener por lo menos un patio de iluminación y ventilación de primera categoría.
- d) Cuando se iluminen o ventilen locales de primera y/o de segunda categoría frente a pasajes abiertos internos de departamentos o de servicios, éstos podrán tener un ancho mínimo de 1,80 metros y 1,20 metros libres, respectivamente, en toda su extensión, en correspondencia con aquellos locales.

Art. 3° — Patios de segunda categoría:

- a) En un patio de segunda categoría, ningún lado será inferior a 1,40 metros en toda su altura.

(1) Los Decretos N° 7790 (del cual se inserta el respectivo texto ordenado) y N° 9010, del 2/11/1956, cuyas disposiciones se han incorporado al actual Reglamento General de Edificación, modificaron la Ordenanza N° 4365, del 15/6/1949, virtualmente derogada.

—La ampliación del Decreto N° 7790 dispuesta por el N° 658, del 17/12/1958, ha quedado excluida del mismo como consecuencia de haber pasado a constituir el art. 74 del Reglamento General de Edificación.

- b) La superficie de un patio de forma irregular, de segunda categoría, se calculará teniendo en cuenta que ningún lado del polígono del mismo sea inferior a 1 metro, tomándose como lado, en el caso de ángulos menores de 30°, la recta virtual perpendicular a la bisectriz que resulte con aquella dimensión mínima. El promedio de la distancia entre lados opuestos no será inferior a 1,40 metros.

Art. 4° — Forma de medir patios: En las medidas de un patio no se descontará la proyección horizontal de los voladizos de hasta 0,50 metro. En el caso de mayores salientes no se descontará sino hasta esa medida, asimismo los muros y cercas divisivos, existentes o no, se supondrán de un espesor de 0,30 metro.

Art. 5° — Patios auxiliares: Podrán proyectarse pozos de aire y luz, de dimensiones menores que las fijadas en "De los patios", siempre que cualquiera de sus lados no sea inferior a 1,08 metros y su objeto sea producir una ventilación auxiliar de los locales.

Art. 6° — Entradas y pasajes generales o públicos:

- a) Una entrada o pasaje general o público deberá tener en cualquier dirección un ancho libre no inferior a 1,20 metros.

En los muros correspondientes a estos pasajes sólo se permitirá practicar vanos para iluminación complementaria, a una altura no menor de 2 metros, medidos desde el solado del pasaje.

- b) Existentes: Todo predio con edificio existente servido por entradas y/o pasajes generales o públicos, con medidas menores que las reglamentarias, podrá subdividirse en departamentos, siempre y cuando éstos no sufran reformas, ampliaciones o demoliciones que no se ajusten a este reglamento.

Art. 7° — Espacios abiertos accesibles en unidad de viviendas ubicadas en pisos altos: Toda unidad locativa de vivienda ubicada en planta alta o pisos altos tendrá un espacio abierto accesible de una superficie no menor de 5 metros cuadrados, pudiendo considerarse como tales las partes cubiertas por galerías, porch, loggia, balcones, alero y otros voladizos con un frente o costado como mínimo abierto que respondan a las condiciones de este reglamento, siempre que la azotea sea accesible. En caso de plantas que no reúnan esta condición, el espacio abierto será de 8 metros cuadrados como mínimo. En esta superficie no se tendrán en cuenta los espacios con frente a vía pública.

Art. 8° — Iluminación y ventilación natural de locales para negocios y trabajo. El área neta de iluminación, lateral y cenital, no será menor que 1/6 de la superficie total del local, debiendo en lo posible ser uniformemente distribuida, a cuyo efecto cualquier punto del local distará como máximo, en horizontal, 10 metros de la proyección sobre el solado de cualquier vano de iluminación ubicado sobre patio de primera o segunda categoría.

En los locales para negocios la iluminación sobre la vía pública se computará por encima de los 2 metros del solado del local que se considere.

La iluminación se podrá completar con pisos de vidrios. Para la ventilación se deberá poder abrir en forma graduable, por mecanismos sólidos y fácilmente accesibles, por lo menos 1/3 del área mínima requerida para la iluminación.

La ventilación se efectuará por circulación natural.

Los locales con profundidad mayor de 6 metros deberán tener una ventilación complementaria, la que se ubicará en zona opuesta a la principal y tendrá las siguientes características y alternativas:

- a) Sobre patios de segunda categoría: El área de ventilación no podrá exceder del 30 % de la reglamentaria.
- b) Sobre patios auxiliares: El área de ventilación no podrá exceder del 15 % de la reglamentaria.

Los locales con profundidad menor de 10 metros podrán complementar su ventilación mediante conducto, según lo dispuesto en "Ventilación complementaria, por conducto de locales para negocios y trabajo".

En casos especiales las áreas de iluminación y ventilación podrán ser inferiores a las establecidas, hasta un mínimo que en cada caso establecerá el Departamento Principal de Obras Públicas, teniendo en cuenta las condiciones de uso de cada local.

Art. 9° — Ampliación y/o reforma de edificios existentes: La Dirección podrá au-

torizar la ampliación y/o reforma de un edificio existente, siempre y cuando éstas no reduzcan más de un 20 % las superficies de los locales o patios de iluminación y ventilación establecidos en este reglamento.

② ①

CONSTRUCCION DE SEPULCROS O MAUSOLEOS

DECRETO N° 982 DEL 4/5/1960

Art. 1° — Aprobar el loteo preparado por la Dirección General de Obras Públicas para la construcción exclusivamente de mausoleos en el Cementerio Municipal, debiendo el mismo determinarse bajo denominación de cuadros N° 14 y 15, respectivamente.

Art. 2° — La construcción de los mausoleos en dichas parcelas se efectuará bajo las condiciones reglamentarias que a continuación se determinan:

- 1°) La Dirección General de Obras Públicas impedirá la construcción de sepulcros o mausoleos que contengan alegorías impropias o cuyas formas antiartísticas no se identifiquen con la seriedad del lugar.
- 2°) Los adquirentes de los lotes de acuerdo al plano podrán construir hasta tres nichos en forma superpuesta. La altura total máxima será de 0,40 m., medida del nivel de vereda hasta el techo del nicho superior, excluyéndose de esta altura las estatuas, cruces, pináculos, etc.
- 3°) Los muros divisorios exteriormente entre mausoleos deberán ser revocados con los mismos componentes usados en el frente.
- 4°) Al construirse un sepulcro o mausoleo el propietario deberá establecer al frente del mismo una vereda de 0,70 m. de ancho, de mosaicos calcáreos rojos, acanalados. El cordón de la vereda será de hormigón y tendrá 0,04 m. de ancho.
- 5°) A fin de cumplimentar el art. 1° de la presente reglamentación, el profesional encargado de realizar el sepulcro o mausoleo deberá, previo a la solicitud de permiso de construcción, presentar un anteproyecto de la construcción a ejecutarse a fin de obtener una aprobación previa. A tal solicitud se deberá acompañar una planta de mausoleo y una perspectiva en una escala no menor de 1 en 20.

Art. 3° — Déjase expresamente establecido que el presente Reglamento deberá incorporarse al Reglamento General de Edificación (Ordenanza N° 4788) en la oportunidad en que se remita al Concejo Municipal el proyecto de actualización del mismo, previo estudio encarado para su revisión.

5

DEMOLICIONES (1)

ORDENANZA N° 4355 DEL 31/5/1949

Art. 1° — Se regirán por las disposiciones de la presente ordenanza las demoliciones de edificios, chimeneas, torres, etc., conforme al articulado que se expresa a continuación (2).

Art. 2° — Para demoler edificios u otras obras varias deberá solicitarse permiso, acompañando a la solicitud:

- a) El certificado de desratización y desinsectación previa, expedido por el Departamento de Salud Pública de la Provincia.

(1) Véanse las disposiciones que al respecto contiene la Ordenanza N° 4788 (Reglamento General de Edificación).

(2) Por Decreto N° 5897 del 26/1/1951, se estableció que "solamente se procederá a la demolición de locales, casas, casillas, etc., en los casos en que su estado sea sumamente ruinoso o constituya un inminente peligro de derrumbe". Por el art. 2° del mismo se dispuso suspender "hasta nueva disposición, el trámite de expedientes relacionados con las demoliciones citadas precedentemente". Estaba fundamentado en el propósito de "evitar que la Municipalidad prosiga el trámite de desalojos de construcciones donde no se justifique la necesidad de llegar a tales extremos" y en la escasez de viviendas.

—Según Decreto N° 6295, del 29/8/1952, "queda prohibida la demolición de edificios ubicados dentro del radio urbano de la ciudad y sólo se permitirá cuando el propietario gestione y obtenga, como previo a la demolición, el permiso de reedificación con ampliación del ámbito habitable" (art. 19). "Quedan exceptuados de la disposición del art. 19 los edificios que se hallen en evidente peligro de derrumbe o que fueren declarados inhabilitados por resolución expresa de autoridad competente" (art. 29). Este Decreto fue aprobado por Ley-Ordenanza 4421.

- b) Un plano ilustrativo indicando las plantas, cortes, estructura resistente, numeración y ubicación del edificio u obras, cuando no se registraren antecedentes de los mismos.

Art. 3º — Sólo podrán ejercer esta actividad, además de las inscriptas según el artículo 18 de la Ordenanza N° 2405 (4), aquellas otras inscripciones que a los fines de la actividad que se reglamenta fueren aprobadas, previo cumplimiento de los mismos requisitos y de la acreditación de capacidad técnica legal a juicio de la Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad y según característica particular del edificio u obra a demoler.

Art. 4º — La Dirección de Obras Públicas de la Municipalidad practicará, en las demoliciones, tres inspecciones como mínimo: la primera, de las medidas de precaución y sistema de trabajo adoptado; otra durante el curso de los trabajos y la final. Además practicará todas aquellas otras que a juicio de la misma requieran las características especiales de la obra.

Art. 5º — Todas las demás cuestiones atinentes, de orden general, estarán regidas por las mismas disposiciones generales del Reglamento General de Edificación.

Art. 6º — (Impositivo: derecho de inspección) (2).

Art. 7º — Chapas, marcas, soportes, aplicados en obras a demoler:

- a) Si la demolición afectara a chapas de nomenclatura, numeración u otras señales de carácter público, el responsable deberá:

- 1º) Conservarla en buen estado, colocándola en lugar bien visible, mientras dure la demolición.
- 2º) Asegurarla definitivamente a la obra en caso de edificación inmediata.
- 3º) Entregarla definitivamente a la obra en caso de edificación inmediata.

- b) Si la demolición afectara a marcas de nivelación, soportes de alumbrados, teléfonos, riendas de cables de tranvías u otros servicios públicos, deberá dar aviso con anticipación no menor de quince días, para que las entidades interesadas intervengan como mejor corresponda. El responsable de la demolición asegurará de modo fehaciente la fecha del aviso.

Art. 8º — Cumplimiento de disposiciones sobre exterminio de ratas e insectos.

No podrá iniciarse trabajo alguno de demolición de un edificio sin haberse cumplimentado las exigencias relativas a exterminio de ratas e insectos. La certificación correspondiente deberá agregarse al expediente del permiso.

Art. 9º — Dispositivos de seguridad.

No se pondrá fuera de uso ninguna conexión de electricidad, gas, cloacas, agua corriente u otros servicios sin emplear los dispositivos de seguridad que se requieran en cada caso. El responsable de una demolición dará el aviso que corresponda a las empresas concesionarias o entidades que presten servicios públicos en las formas prescriptas en "chapas, marcas, soportes, aplicados en obras a demoler".

Art. 10º — Limpieza de la vía pública.

Si la producción de polvo y escombros provenientes de una demolición o excavación llegara a causar molestias al tránsito en la calle, el responsable de los trabajos deberá proceder a la limpieza de la misma tantas veces como fuera necesario.

Art. 11º — Peligro para el tránsito.

En caso que una demolición ofrezca peligro se usará de todos los recursos técnicos aconsejables para evitarlo. Cuando el peligro fuera para el tránsito, se colocarán señales visibles de precaución y además, a cada costado de la obra, personas que avisen del peligro a los transeúntes.

Art. 12. — Medidas adicionales de protección.

La Dirección de Obras Públicas podrá imponer el cumplimiento de cualquier medida de prevención que las circunstancias del caso demanden, como por ejemplo: cobertizos sobre aceras, puentes para pasaje de peatones, etc.

Art. 13. — Mampara protectora para demoler muros divisorios.

Antes de demoler un muro divisorio y paralelo a éste se colocarán, en correspon-

(1) Anterior Reglamento General de Edificación. En correlación con la ordenanza actual, consúltase "Registro de la construcción" (al de firmas se refería dicho art. 18).

(2) Virtualmente modificado. Véase lo que establece al respecto la actual Ordenanza Impositiva.

dencia con los locales del predio lindero, mamparas que suplan la ausencia transitoria de ese muro. Las mamparas serán de madera machiembrada y forradas al interior del local con papel aislador, o bien podrán realizarse con otros materiales de equivalente protección a juicio de la Dirección. En los patios se colocará un vallado de alto no menor de 2,50 metros. El propietario o el ocupante del predio lindero deberá facilitar el espacio para colocar mamparas o vallados hasta 0,80 metros de distancia del paramento del muro divisorio.

Art. 14. — Obras de defensa en demolición.

El responsable de una demolición deberá tomar las medidas de protección necesarias que a juicio de la Dirección de Obras Públicas aseguren la continuidad del uso normal de todo predio adyacente. Deberá extremarse la protección en caso de existir claraboya, cubiertas de cerámica, pizarra, vidrio u otro material análogo, desagües de techos, conductos deshollinadores.

Art. 15. — Estructuras deficientes en caso de demolición.

Si el responsable de una demolición tiene motivos para creer que una estructura adyacente se halla en condiciones deficientes, informará sin demora y por escrito en el expediente de permiso su opinión al respecto, debiendo la Dirección inspeccionar dentro del término de tres días la finca lindera y disponer lo que corresponda con arreglo a las prescripciones de esta ordenanza.

Art. 16° — Retiro de materiales y limpieza.

Durante el transcurso de los trabajos y a su terminación el responsable de una demolición retirará de la finca lindera los materiales que hubieren caído y ejecutará la limpieza que corresponda.

Art. 17. — Puntales de seguridad.

Cuando sea necesario asegurar un muro próximo a la vía pública mediante puntales de seguridad, éstos se apoyarán en zapatas enterradas por lo menos 0,50 metro en el suelo. El pie del puntal se colocará de modo que a juicio de la Dirección no obstaculice el tránsito y distará no menos de 0,80 metro del borde exterior del cordón del pavimento de la calzada. La Dirección podrá autorizar la reducción de esa distancia en aceras angostas cuando esta medida resulte insuficiente.

Art. 18. — Lienzos o cortinas contra el polvo.

Toda parte de edificio que deba ser demolida será previamente recubierta con lienzos o cortinas que protejan eficazmente contra el polvo desprendido del obrador. La Dirección podrá eximir de esta protección en lugares donde no se provoquen molestias; esta exención no alcanza a los frentes sobre la vía pública.

Art. 19. — (Vidriería).

Antes de iniciarse la demolición deberán extraerse todos los vidrios y cristales que hubiera en la obra a demoler.

Art. 20. — Derribo de paredes, estructuras y chimeneas.

Las paredes, estructuras, conductos y chimeneas nunca deberán derribarse como grandes masas aisladas sobre los pisos del edificio que se demuela ni sobre el terreno. La demolición se hará parte por parte, y si éstas fueran tan estrechas o débiles que ofrecieran peligro para trabajar sobre ellas los obreros, deberán colocarse los andamios adecuados.

Ningún elemento del edificio deberá dejarse en condiciones que pueda ser volteado por el viento o eventuales trepidaciones.

Toda cornisa o cualquier clase de saledizo será atado o apuntalado antes de removerse.

La demolición de un edificio será realizada piso por piso, y en ningún caso podrán removerse otras partes hasta que no se haya derribado todo lo correspondiente a un mismo piso.

Las columnas, vigas y tirantes no deben dejarse caer por volteo. Las vigas que estuvieran empotradas en muros o estructuras serán cuidadosamente aflojadas o cortadas de sus empotramientos antes de ser bajadas.

La Dirección podrá eximir de estas precauciones en casos que no se afecte a la protección de las personas y fincas vecinas.

Art. 21. — Caída y acumulación de escombros.

Los escombros del predio, prohibido. Cuando se queda prohibido. Art. 22. — Durante la vastamiento de Art. 23. — Queda prohibido derribos, e estar en el Obras Públicas y de los edificios del desprendido Art. 24. — Toda zona de una demolición lo está con escombros siendo en la Art. 25. Todo muro divisorio totalmente e Art. 26. derrumbe lo de albañilería Art. 27. retirando la obra, se de redes" y " Art. 2

DECRETO

Art. 1. edificación propiedad de edificación de dicho Art. convenio normas b a)

b)

(1) Via clas (2) Art. 100 W. 100 -C- a.

Los escombros provenientes de una demolición sólo podrán caer hacia el interior del predio, prohibiéndose arrojarlos de alturas superiores a cinco metros.

Cuando sea necesario bajarlos de mayor altura se utilizarán conductos de descarga. Queda prohibido acumular en los entrepisos los materiales de derribo.

Art. 22. — Riego obligatorio en demoliciones.

Durante la demolición es obligatorio el riego dentro del obrador para evitar el levantamiento de polvo.

Art. 23. — Molienda de ladrillos.

Queda prohibido instalar molienda y fabricar polvos con materiales provenientes de los derribos, excepto de la cantidad que haya de utilizarse en una construcción a levantar en el mismo lugar, debiéndose para ello solicitar autorización de la Dirección de Obras Públicas. En tales casos se colocará la máquina lo más lejos posible de la calle y de los edificios linderos, tomando todas las precauciones para evitar los inconvenientes del desprendimiento de polvo.

Art. 24. — Relleno de zanjas y sótanos.

Toda zanja, sótano o terreno cuyo suelo sea inferior al nivel oficial como resultado de una demolición, deberá ser rellenado con tierra hasta alcanzar ese nivel, teniendo en cuenta lo establecido para la ejecución de terraplenamientos. El relleno podrá hacerse con escombros limpios, incombustibles, libres de basuras y substancias orgánicas, debiendo en tal caso cubrirse con una capa de tierra no menor de 0,30 metros de espesor.

Art. 25. — Conservación de muros divisorios.

Todo hueco, canaleta, falta de revoque o cimentación defectuosa que afecte a un muro divisorio como consecuencia de una demolición, deberá ser reparado y blanqueado totalmente el paramento.

Art. 26. — Cuando se paralice una demolición se asegurará contra todo peligro de derrumbe lo que permanezca en pie. Los puntales de seguridad se substituirán por obra de albañilería de modo que garanticen la estabilidad de los edificios.

Art. 27. — Terminada o paralizada una demolición, se limpiará totalmente el terreno retirando los escombros. En estos casos, cuando no se tramite un permiso de nueva obra, se deberá cumplir de inmediato lo dispuesto en la ordenanza sobre "cercos y veredas" y "relleno de zanjas y sótanos" (1).

Art. 28. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

REGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL

Permiso de edificación

DECRETO N° 8870 DEL 5/9/1956.

Art. 1° — Déjase establecido que en caso de gestiones para obtener el permiso de edificación para edificios destinados a vivienda, que se construyan por el régimen de propiedad horizontal, podrá convenirse con esta Municipalidad el pago de los derechos de edificación y consumo en cuotas, sin necesidad de que ello sea previo a la obtención de dicho permiso, dentro de las normas que se establecen en el presente decreto (2).

Art. 2° — Facúltase a la Dirección Principal de Rentas para la celebración de los convenios referidos en el artículo anterior, los cuales se deberán ajustar a las siguientes normas básicas:

- a) Los convenios se subscribirán en cinco ejemplares, de los cuales uno quedará para el interesado, otro se agregará al expediente donde tiene su origen, otro en Dirección General de Obras Públicas, y un último en División del Padrón de Inmuebles.
- b) El pago será convenido en tres cuotas iguales. La primera dentro de los treinta

(1) Véanse, respectivamente, las Ordenanzas N° 4098 (Cercos y aceras), N° 623 y N° 737, inclusive Decreto reglamentario de la N° 623 (Excavaciones y remociones).

(2) Art. 21 de la Ley N° 4194: "Las autoridades municipales o comunales podrán establecer los requisitos que deban llenar los inmuebles que se sometan al régimen de la Ley N° 13.512 y expedirán las pertinentes autorizaciones, las que tendrán carácter de irrevocables".

— Consúltense además las arts. 49, 12 inc. d) y 17, que establecen requisitos municipales a cumplimentarse y que corresponden a la misma ley.

días de la fecha del otorgamiento del permiso de edificación; la segunda en la oportunidad de solicitar la inspección de estructura resistente, a cuyo efecto acompañará a la solicitud la boleta de pago correspondiente; y la tercera al solicitar la inspección final de obra, a cuya solicitud deberá también agregar la boleta de pago respectiva.

- c) Deberá establecerse que en todos los casos en que la propiedad sea transferida por el promotor a favor del consorcio de propietarios o a un tercero, será necesario saldar previamente la totalidad de los derechos que queden pendientes de pago.

Art. 3° — Cuando se haya convenido el pago en cuotas de los derechos de edificación y consumo, en los casos previstos en el art. 1° y realizado dentro de los modos que establece el art. 2° del presente decreto, la Dirección General de Obras Públicas otorgará el correspondiente permiso de edificación y aprobará los planos respectivos siempre que ellos técnicamente sean aceptables.

Art. 4° — El Departamento de Obras Públicas no dará curso a la solicitud de inspección final de una obra por la cual se hubiera convenido el pago de los derechos municipales en cuotas si no se acredita la satisfacción de la totalidad de las mismas, conforme se dispone en el art. 2° inc. b).

Art. 5° — Cuando una de las obras previstas en el presente decreto se paralizara por un lapso mayor de seis meses, los plazos y cuotas concedidos para el pago de los derechos municipales caducarán y será exigible la totalidad del monto de los mismos, caducando asimismo el permiso de edificación que se hubiera otorgado. En caso de quererse continuar la construcción deberá iniciarse nuevamente el trámite solicitándose el pertinente permiso, el cual será tratado como gestión nueva.

Art. 6° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente.

②

REGISTRO DE LA CONSTRUCCION (1)

DECRETO N° 145 DEL 23/2/1959.

Art. 1° — Derógase el Decreto N° 9461/57, el que queda substituido por las normas del presente, a partir del corriente año.

Art. 2° — Créase un Registro de la Construcción, que funcionará en la Dirección General de Obras Públicas, en el que se agrupará a las personas vinculadas a la construcción, según las siguientes categorías:

- a) Proyectistas y calculistas.
- b) Constructores.
- c) Directores de obras.
- d) Instaladores electricistas.

Los profesionales mencionados en el apartado a) no abonarán patente alguna en concepto de inscripción.

Los profesionales referidos en el apartado b) pagarán la patente de acuerdo a la Ordenanza Impositiva vigente.

Art. 3° — Los profesionales deberán estar inscriptos para poder ejercer sus actividades específicas y acreditar una edad mínima de 18 años.

Son requisitos indispensables para la inscripción anual en sendas categorías:

- I Proyectistas, calculistas, constructores y directores de obras: solicitar por nota dirigida al Intendente Municipal la inscripción en el rubro respectivo, acompañando una boleta de depósito de \$ 200 m/n., a nombre del Sr. Intendente Municipal (Banco Provincial de Santa Fe), en concepto de garantía profesional. A los efectos de registrar el título profesional, el mismo deberá ser presentado a la Dirección General de Obras Públicas y hallarse inscripto en el Consejo de Ingenieros de Santa Fe, Leyes Nos. 4.114 y 2.429.
- II Los instaladores electricistas deberán inscribirse en el Departamento de Electromecánica, el que habilitará un registro especial al efecto, y no abonarán patente alguna.

(1) Véase complementaria e interpretativamente la Ordenanza N° 4788 (Reglamento General de Edificación), cuyo capítulo II (De los Profesionales Constructores) contiene disposiciones ampliatorias.

Art. 4° — La
ante la Dirección
gran las activida

Art. 5° — L
nar un profesio
de la firma o en
la Municipalidad
de competencia
no se haya dado
de Mayo de ca

Art. 6° —
lor y director d
lesionales.

DECRETO N°

Artículo 1°
vista en el Art
tamento Princi
ma ley. (1)

Art. 2° —
viniente, en te
declaración ju
total de las o
intervendrán

Art. 3° —
solicitando la

- a) De
mad
pern
- b) De
dici
tura

Art. 4° —
to Principal
de se anotar
pectiva obra

DECRETO

Artículo
trámite a n

- a) Pe
- b) Di
- c) Vi
- d) T
- es
- pe
- te
- n

mo tal.

- (1) Véase
- (2) Por l
- Obras
- tuante
- ciada
- de la
- en la

—Véase

Art. 4° — La reinscripción se hará anualmente mediante la presentación de la nota ante la Dirección General de Obras Públicas, denunciando el momento en que se reinician las actividades profesionales.

Art. 5° — Las sociedades, compañías o empresas de construcción deberán designar un profesional responsable, con título habilitante, que podrá ser o no integrante de la firma o empresa. El profesional designado asumirá la responsabilidad legal ante la Municipalidad por su actuación personal y la de la empresa, en lo que fuere materia de competencia de aquélla. La Municipalidad no diligenciará trámite alguno en el que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto a partir del día 1° de Mayo de cada año.

Art. 6° — En cada obra deberán intervenir: un proyectista y calculista, constructor y director de obra, funciones que podrán ser desempeñadas por uno o varios profesionales.

Subcontratistas — Inscripción y registro de firmas

DECRETO N° 7357 DEL 11/1/1955

Artículo 1° — La inscripción y registro de firmas de subcontratistas de obras, prevista en el Art. 88 de la Ley Impositiva vigente N° 4.695, será efectuada por el Departamento Principal de Obras Públicas, previo pago del derecho establecido en la misma ley. (1)

Art. 2° — Autorízase a la mencionada repartición para exigir al constructor interviniente, en todas las gestiones de permiso de edificación, refección y demolición, una declaración jurada de cuál es la firma patronal que tendrá a su cargo la ejecución del total de las obras o en su defecto, la lista de los contratistas y/o subcontratistas que intervendrán en las mismas.

Art. 3° — La nómina de subcontratistas será presentada a medida que se vayan solicitando las distintas inspecciones parciales y en el siguiente orden:

- a) De excavación, albañilería, estructura resistente y carpintería metálica y de madera, al presentarse la documentación correspondiente a la solicitud de permiso.
- b) De electricidad, yestería, obras sanitarias, instalación de gas, ascensores, acondicionamiento de aire, calefacción, decoraciones, escultura, vidrios, pisos, pinturas y frentistas, al solicitarse la inspección de estructura resistente.

Art. 4° — A los fines del mejor cumplimiento del presente decreto, el Departamento Principal de Obras Públicas iniciará un nuevo libro de registro de inspecciones, donde se anotarán también los nombres de los subcontratistas que intervendrán en la respectiva obra.

Registro de gestores autorizados

DECRETO N° 474 DEL 2/9/1958

Artículo 1° — A partir de la fecha la Dirección General de Obras Públicas no dará trámite a ninguna gestión técnica relacionada con:

- a) Permisos de edificación.
- b) Documentación de propiedades, en caso de exigirse firma de profesionales.
- c) Visación de planos.
- d) Toda otra gestión que a criterio de la Dirección General de Obras Públicas exija la intervención de un profesional de la construcción si ésta no se realiza por el profesional firmante de la documentación o su representante, que en todos los casos deberá revistar en igual calidad y hallarse inscripto en la Municipalidad e acuerdo a las disposiciones vigentes. (2).

mo tal.

(1) Véase Ordenanza Impositiva.

(2) Por Decreto N° 632, del 2/12/1958, se dispuso "prohibir que la Dirección General de Obras Públicas acepte la presentación de nuevas gestiones en las que el profesional actuante tenga a esa fecha más de tres (3) expedientes observados o en demora pronunciada" (art. 19). El art. 29 autorizaba a la misma repartición para solicitar la aplicación de las sanciones previstas por la Ordenanza Impositiva "a los profesionales reincidentes en las circunstancias señaladas en el artículo anterior".

— Véase arts. 234 y 235 del Reglamento General de Edificación.

Art. 2° — A fin de facilitar el cumplimiento del artículo anterior, la Dirección General de Obras Públicas abrirá un registro de gestores autorizados que funcionará en la Secretaría de la repartición, la que a su vez expedirá la constancia que lo habilite como tal.

EXPEDIENTE URBANO Y PLAN REGULADOR (1)

ORDENANZA N° 4.728 DEL 30/12/1958

Artículo 1° — Autorízase al D.E. a contratar, ad referéndum del Concejo Municipal, los servicios del Instituto de Arquitectura y Planeamiento de la Universidad Nacional del Litoral para la confección del expediente urbano y plan regulador del municipio de Santa Fe.

DIRECCION DE PLANEAMIENTO URBANO (2)

8.3 ORDENANZA N° 4.607 DEL 21/12/1950

Artículo 1° — Créase la Dirección de Planeamiento, constituida por un Director y tres jefes de sección y demás personal cuyos cargos se crean por esta ordenanza.

Art. 2° — La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- 1°) Preparar, enmendar o ampliar el Plan Regulador, como así también los elementos de zonización y planificación de los usos de la tierra para cualquier fin, de transporte, educación, recreación y de las obras y servicios públicos.
- 2°) Realizar y concretar investigaciones desde el punto de vista urbano.
- 3°) Cooperar con otras dependencias municipales en el desarrollo e interpretación de los programas de planeamiento.
- 4°) Intervenir en relevamientos topográficos de carácter urbanístico, inclusive el aéreo y curvas de nivel.
- 5°) Preparar estudios legales y sociales-económicos, necesarios para el Plan Regulador y programar la materialización de los proyectos.
- 6°) Actualizar y mantener el material informativo y bibliográfico sobre temas urbanísticos y divulgación de los mismos.
- 7°) Publicar informes referentes a planificación urbana, con detalles sobre transportes, pavimentación, desagües y todo tema investigado por la Dirección.
- 8°) Preparar las informaciones sobre tasaciones exigidas para las expropiaciones a que obligue el Plan Regulador.

Art. 3° — La Dirección de Planeamiento Urbano podrá considerar para su guía, total o parcialmente, el Plan Regulador propuesto a la Municipalidad, como podrá modificar, ampliar o adicionar el mismo a efectos de adaptarlo a las necesidades y condiciones cambiantes, de manera que en todo momento aquellas disposiciones conduzcan al mejoramiento de la ciudad, a su racional desarrollo y a que proporcione facilidades

- (1) La Ordenanza N° 4668, del 1/8/1958, autorizó la venta del inmueble municipal (ex Mercado Norte) ubicado en la manzana comprendida entre las calles San Martín, Boulogne Sur Mer, 25 de Mayo y Crespo. Por el art. 5º (de acuerdo con la modificación introducida según Ordenanza n° 4794, del 30/4/1959) "los fondos provenientes de la venta se destinarán en su totalidad, deducido el importe que determina el art. 4º" (que de \$ 10.000 se aumentó a \$ 20.000 por la misma ordenanza modificatoria), "a la financiación del plan regulador urbano", quedando subsistente la parte final: "en un todo de acuerdo al plan que oportunamente se elevará a aprobación del Concejo".
- (2) Con posterioridad a esta ordenanza, por Ley N° 4664, sancionada el 30/9/1954, creóse la "Dirección General de Urbanismo de la Provincia", la cual "tendrá a su cargo el control general de la urbanización del territorio de la provincia y de cada una de las municipalidades y comunas, y podrá realizar los planes reguladores pertinentes" (art. 2º). "La Dirección General de Urbanismo será la encargada de hacer cumplir estrictamente la aplicación de los planes reguladores aprobados que se realicen en la provincia y para cada localidad" (art. 3º). "La Dirección General de Urbanismo obligará a las municipalidades y comunas a actualizar periódicamente su "expediente urbano", sus ordenanzas de edificación y todo cuanto esté vinculado con su crecimiento urbano y suburbano" (art. 4º). "Todas las reparticiones de la provincia, municipalidades y comunas, por disposición de la presente ley, brindarán a la Dirección creada, para su desenvolvimiento, los elementos necesarios que la misma recabe para la elaboración de sus planes". (art. 5º).

adecuadas al transporte, comodidad, salud y bienestar y seguridad de la población urbana.

Art. 4° — La estructuración y el personal de la Dirección será el siguiente:

Dirección

- 1 Director (Urbanista o Arquitecto).

Sección Plan Regulador y Zonificación

- 1 Jefe (Arquitecto).
- 1 Proyectista (Arquitecto),
- 2 Dibujantes (Técnicos Constructores o diplomados en la Academia Nacional de Bellas Artes).
- 1 Dactilógrafo.
- 1 Ordenanza.

Sección Transporte y Servicios Públicos

- 1 Jefe (Ingeniero Civil).
- 1 Proyectista (Arquitecto).
- 1 Dibujante (Técnico Constructor).

Sección Finanzas, Legislación y Estadística

- 1 Jefe (Doctor en Ciencias Económicas o Contador Público).
- 1 Asesor Letrado (Abogado).
- 1 Estadígrafo.
- 1 Dactilógrafo.
- 1 Ordenanza.

URBANIZACIONES

ORDENANZA N° 3.864 DEL 21/11/1939 (1)

*Modifíquese art. 4°
Ordenanza 5806/68*

Artículo 1° — Todo propietario que desee urbanizar, o sea abrir calles, caminos o pasajes en terrenos de su propiedad, deberá solicitar previamente su trazado a la Municipalidad, o efectuarlo por profesionales inscriptos en el Registro del Consejo de Ingenieros de la Provincia (Ley N° 2429), de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Departamento de Obras Públicas Municipal, sometiendo a la aprobación del Departamento Ejecutivo los planos a tal efecto confeccionados, en los cuales se debe hacer constar:

- a) Plano de ubicación, deslinde del terreno y constancia de que los títulos de propiedad estén debidamente inscriptos en el Registro Catastral.
- b) Plano del trazado de calles y sus superficies, con inclusión de las ochavas reglamentarias en cada una de las esquinas.
- c) Distancia del terreno a la plaza más próxima del lugar.
- d) Plano acotado, cuyas cotas de nivel sean referidas a los puntos más cercanos, ya señalados por Obras Sanitarias de la Nación, o los que indique la Municipalidad.

② Art. 2° — En la referida solicitud se deberá dejar expresa constancia de que el propietario se compromete a ceder en donación la superficie resultante de las calles, caminos, pasajes, ochavas y espacios libres que sean necesarios a la urbanización que se tramita.

Art. 3° — Los terrenos bajos y las cavas deben ser previamente puestos a nivel por los propietarios.

(1) Véanse a continuación Ordenanzas Nos. 3965 y 4772. Consúltense también los Decretos Nos. 8242 y 9200 (Subdivisión de terrenos).

—Existe además, como antecedente, la Resolución del 21/1947 (D. E.), cuyo art. 19 aprobó el dictamen N° 1244 a que en ella se alude (Exp. N° 408-G-1946-Varios), según el cual "la percepción de los derechos de mensura sólo se justifica en los casos de urbanización..." Art. 2°: Establécese que en los casos de expropiación de inmuebles para afectarlos al uso público no corresponde la percepción de los derechos de mensura practicada.

3 Art. 4° — Aprobados los planos de urbanización por el Departamento Ejecutivo pasará el expediente al señor Escribano Municipal, quien, previo estudio de los títulos de propiedad, deberá extender la escritura respectiva en el término de los treinta días subsiguientes a la fecha de notificación del estado de escritura, que se hará al propietario.

Art. 5° — En el caso de no poderse extender la escritura por fallas del título o se desista de la urbanización, el propietario deberá abonar a la Municipalidad, por mensuras y trazados de calles, la suma que establezca la Ordenanza General de Impuestos, y el 30 por ciento de dichos valores si los planos y trazados de calles han sido ejecutados por profesionales.

Art. 6° — El ancho de las calles, bulevares, avenidas, caminos y pasajes será el siguiente:

- a) 17,32 metros para calles en general.
- b) Para pasajes un ancho no menor de 10 metros.
- c) 25,98 metros (30 varas) para la avenida General Paz, desde calle Juan del Campillo a Salvador del Carril.
- d) 30 metros para los caminos Facundo Zuvería, desde calle Río de Janeiro a Estanislao M. Zeballos; Aristóbulo del Valle desde paso a nivel al norte de Mariano Comas hasta Puente Negro, y Vicente López y Planes, desde bulevar Pellegrini a Juan del Campillo.
- e) 34,64 (40 varas) para los bulevares Gálvez y Carlos Pellegrini, calle Vélez Sársfield y camino Blas Parera, desde el Cementerio Municipal a Hipódromo Nuevo.
- f) 40 metros los actuales caminos General Paz, desde calle Salvador del Carril hacia el norte; Aristóbulo del Valle desde Puente Negro hacia el norte; Facundo Zuvería, desde calle Estanislao Zeballos hacia el norte; Vicente López y Planes, desde calle Juan del Campillo hacia el norte y Blas Parera desde Hipódromo Nuevo hacia el norte.

Art. 7° (1) — Deberán formarse plazas o jardines de recreos públicos en un radio no menor de diez cuadras, cuyas superficies con las calles, pasajes, avenidas y ochavas reglamentarias serán donadas a la Municipalidad. Cuando el terreno a urbanizarse no alcance a diez manzanas queda librado al Departamento de Obras Públicas, o al organismo que corresponda, la determinación de si debe o no dejar lugar para plazas o jardines de reunión pública.

Art. 8° — Las plazas o recreos públicos serán determinados en base a las plazas más próximas de sud a norte y de este a oeste, o viceversa, siempre que su distancia del perímetro de la propiedad a urbanizarse no exceda los ochocientos metros, en línea recta, en cuyo caso se buscará la máxima común distancia para su simétrica disposición.

Art. 9° — Si un mismo dueño o distintos dueños se proponen urbanizar, por partes, se dejarán siempre para espacios libres los metros cuadrados necesarios, en forma de no desvirtuar el sentido de esta ordenanza, indemnizándole al o los propietarios afectados por la urbanización, los propietarios colindantes, a prorratio.

Art. 10. (2). — Los pasajes sólo se admitirán en manzanas cuyos dos lados opuestos sean mayores de ciento diez metros, contados desde la línea de edificación.

Art. 11. — El Departamento Ejecutivo no permitirá la apertura de calles en terrenos cuyo nivel esté debajo de la cota oficial, sin que previamente se hayan realizado los estudios técnicos necesarios para asegurar el exacto desagüe correspondiente.

Art. 12. — Antes o durante la tramitación de la solicitud relacionada con esta ordenanza no se podrá acordar permiso para efectuar sobre el terreno obra o trabajo que signifique dar un principio de ejecución al proyecto o modificación cuya aprobación requiera la intervención del Concejo Municipal, salvo el caso especial de construcción de zanjales de desagües que estén autorizadas por Decreto del Departamento Ejecutivo. Toda infracción cometida será multada con la suma de un mil pesos moneda nacional al propietario de los terrenos, sin perjuicio de proceder contra el

(1) De acuerdo con la modificación según Ley-Ordenanza N° 4231, sancionada el 7/12 y promulgada el 18/12/1951.

(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 4109.

funcionario que
da a colocar el
le será impuesto
Públicas procedi

Art. 13. —
de terceros, ver
con frente a av
chos por orden
neda nacional.
cional todo pro
eles afiches, ve
que estén situ
ordenanzas mu

Art. 14. —
ventas de tern
dición del mu
1°, inciso a),
cretos aprobat
se permitirá la
pesos moneda

Art. 15. —
miso ni línea
las calles y p
de este artícu
badas por o
este caso el
licitar del Co

Art. 16.
las calles, pl
tamento de
plantaciones

Art. 17.
galizada del
cidos en la
del pago de

Art. 18.
ción de la c
la poligonal
oeste; Arro
a oeste, no
pase por e
en la lagun

Art. 19.
a aperturas
multa de d
de la calle
quisitos qu

Art. 20.
tes sin efe

Art. 21.
nanza y c
la prolong

Art. 22.
za de las
cejo Muni

Art. 23.
anterior, s
Art. 24.

funcionario que hubiera otorgado el permiso indebido y obligar a quien corresponda a colocar el terreno en sus condiciones primitivas, dentro del plazo perentorio que le será impuesto por el Concejo. Pasado el plazo acordado, el Departamento de Obras Públicas procederá, por cuenta de los infractores, a efectuar dichos trabajos.

Art. 13. — Todo propietario, rematador o comisionista que, por cuenta propia o de terceros, venda o remate, al contado o a plazos, terrenos para edificar, ubicados con frente a avenidas, calles o pasajes no aprobados en su trazado, ubicación y anchos por ordenanzas municipales, será pasible de una multa de quinientos pesos moneda nacional. Será también pasible de una multa de doscientos pesos moneda nacional todo propietario, comisionista o rematador que por medio de los diarios, carteles afiches, volantes, etc., anuncie la venta al contado o a plazos de lotes de terrenos que estén situados sobre avenidas, calles, pasajes, etc., en barrios no aprobados por ordenanzas municipales.

Art. 14. — Todos los afiches, carteles, volantes y demás anuncios de remate o ventas de terrenos en lotes con frente a calles o pasajes situados dentro de la jurisdicción del municipio de Santa Fe tendrán que llevar transcritos al pie los artículos 1º, inciso a), 13 y 15, de la presente ordenanza, como asimismo las ordenanzas o decretos aprobatorios de la urbanización o apertura de las calles, sin cuyo requisito no se permitirá la propaganda en público, so pena de incurrir en la multa de doscientos pesos moneda nacional.

Art. 15. — El Departamento de Obras Públicas bajo ningún concepto dará permiso ni línea de edificación en terrenos cuya urbanización no haya sido aprobada y las calles y pasajes respectivos escriturados a favor de la Municipalidad. A los efectos de este artículo, las avenidas, calles, pasajes, etc., que no estén encuadradas y aprobadas por ordenanzas municipales se considerarán como no existentes, pudiendo en este caso el interesado que con anterioridad a esta ordenanza las hubiera abierto solicitar del Concejo Municipal una resolución definitiva sobre el asunto planteado.

Art. 16. — La Intendencia, una vez realizados los trámites de escrituración de las calles, plazas, ochavas, etc., debidamente donadas a la misma, ordenará al Departamento de Obras Públicas Municipal los trabajos de abovedamiento de calzadas y plantaciones de árboles en las calles, plazas, etc.

Art. 17. — En los casos que se solicite se entregará a los interesados copia legalizada del plano con el trazado de calles, por lo que abonarán los derechos establecidos en la Ordenanza General de Impuestos. La cesión gratuita del terreno eximirá del pago de estos derechos.

Art. 18. — El Departamento de Obras Públicas formulará el plano de urbanización de la ciudad de acuerdo con lo prescripto en la presente ordenanza y dentro de la poligonal formada por el Río Santa Fe y laguna Setúbal al este; Río Salado al oeste; Arroyo "El Quillá" y Río Santa Fe al sud, y por el norte una línea de este a oeste, paralela a los bulevares Gálvez y Pellegrini, que arrancando del río Salado pase por el callejón adyacente al costado norte del Matadero Municipal y termine en la laguna Setúbal.

Art. 19. — Los que infringieran lo establecido en esta ordenanza, en lo referente a aperturas de calles, sin obtener el permiso municipal correspondiente, pagarán una multa de doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n), sin perjuicio de la clausura de la calle abierta, la que se mantendrá hasta que el propietario cumpla con los requisitos que la misma prescribe.

Art. 20. — Igual multa será aplicada a los propietarios que realicen ventas de lotes sin efectuar los trámites correspondientes de urbanización.

Art. 21. — Los lotes vendidos con anterioridad a la promulgación de esta ordenanza y con frentes a las calles determinadas están sujetos a los trazados oficiales de la prolongación de sus calles correspondientes.

Art. 22. — Siempre que se solicite permiso para edificar interrumpiendo la traza de las avenidas o calles, el Departamento Ejecutivo remitirá el expediente al Concejo Municipal para su resolución.

Art. 23. — En caso de que no sea posible el convenio a que se refiere el artículo anterior, se iniciará el juicio de expropiación de acuerdo con las leyes vigentes.

Art. 24. — Deróganse todas las Ordenanzas que se opongan a la presente.

ORDENANZA N° 3965 DEL 18/6/1940

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza, y hasta tanto sea confeccionado y aprobado el plan regulador de la ciudad, el Departamento Ejecutivo no dará trámite a ninguna solicitud de urbanización.

Art. 2° — Suspéndense, en cuanto tenga atingencia con lo dispuesto en el artículo anterior, los efectos de la Ordenanza N° 3864.

Art. 3° (1). — No regirá lo establecido en el art. 1° cuando se trate de parcelas de tierra ubicadas dentro de zonas urbanizadas y siempre que las calles a abrirse establezcan comunicación con otras ya habilitadas.

ORDENANZA N° 4772 DEL 29/4/1959

Artículo 1° — Suspéndense, a partir del día 1° de mayo próximo venidero, las urbanizaciones y loteos en el municipio de Santa Fe, y la vigencia de la Ordenanza número 3864.

Art. 2° — El D.E. dispondrá, dentro del término de 90 (noventa) días contados desde la promulgación de la presente, la realización de los estudios necesarios a fin de dictar las normas que regirán en materia de urbanizaciones, en las que se deberá establecer, como requisito para la autorización de las mismas, la necesidad de dotarlas de mejoras que aseguren los servicios públicos indispensables, tales como calles pavimentadas, alumbrado público, agua potable, y las que a juicio de las reparticiones técnicas se considere necesario exigir.

Art. 3° — El D.E. someterá a posterior tratamiento del Concejo Municipal los estudios realizados para la sanción de la ordenanza respectiva que substituirá a la actualmente vigente.

Art. 4° — Sólo se dará curso a las solicitudes entradas antes de la fecha que determina la presente, las que se resolverán de acuerdo a las previsiones de la Ordenanza N° 3864. Todo otro trámite de fecha posterior se reservará en la Dirección General de Obras Públicas, hasta la sanción de la ordenanza que autorice nuevas urbanizaciones.

Art. 5° (2) — Cuando, en relación a determinado proyecto de urbanización, los dictámenes de los organismos técnicos respectivos, aconsejen hacer lugar al mismo, dicha urbanización podrá ser autorizada, excepcionalmente, por resolución especial del Concejo Municipal.

Subdivisión de terrenos

DECRETO N° 8242 DEL 23/12/1955

Artículo 1° (3) — Autorizar al Departamento Principal de Obras Públicas a rechazar los planos de subdivisión de terrenos ubicados dentro de los límites fijados por la Ordenanza N° 3864 en lotes cuyas superficies sean menores que las siguientes:

- a) En terrenos servidos por red cloacal: cien metros cuadrados (100 m2.).
- b) En terrenos que formando esquina no cuenten con servicio cloacal, siempre

(1) Agregado por la Ordenanza N° 4346.

(2) Agregado por Ordenanza 5082 del 13/10/1961.

(3) De acuerdo a la modificación según Decreto N° 3482 del 2/4/1956. El Art. 2° del mismo establece: "Se permitirá la subdivisión de predios cuyas construcciones por separado formen una unidad de vivienda, cuya edificación haya sido efectuada con el correspondiente permiso municipal y en la cual la superficie del terreno se ajuste a las disposiciones vigentes en la oportunidad de la construcción de dicha vivienda". (Véase además el art. 2° del subsecuente Decreto N° 644/58).

— Por Decreto N° 10578 (12/7/1963) se estableció un ancho mínimo de 8 m. para los lotes ubicados en la planta urbana de la ciudad de Santa Fe, así como en el pueblo de San José del Rincón y centros de población de La Guardia y Colastiné (art. 19) Establécese un ancho mínimo de 15 m. para los lotes ubicados en las zonas semi-rurales y de quintas de Rincón, La Guardia y Colastiné. La longitud de las parcelas en estas zonas se determinará aproximadamente en dos veces su ancho (art. 29). Obras Públicas Municipal considerará las excepciones a la presente reglamentación, siempre que el proyecto de loteo se integre con la ejecución de unidades de viviendas resueltas de modo funcional en todos sus aspectos (art. 3°).

que la ochava sea transferida a la Municipalidad, 120 m2., incluso la superficie a ceder.

No se computarán en estas superficies los pasillos de ingreso.

DECRETO N° 9200 DEL 25/2/1957

Art. 1° — Exceptúase de los requisitos de superficie mínima consignados en el Decreto N° 8242 y correlativo N° 8482, para su inscripción y subdivisión, a los remanentes de lotes ya edificados, considerados exclusivamente como unidad, cualquiera que sea su área libre.

Art. 2° — Será condición indispensable, para la obtención de los beneficios que acuerda el presente decreto, la presentación conjunta, con el pedido de subdivisión y su posterior inscripción, de un anteproyecto de edificación demostrativo de las posibilidades de su realización, ajustada al Reglamento de Edificación y sus ampliaciones y modificaciones.

Aclárase que dicho anteproyecto, en virtud del efecto para el que se lo requiere, será susceptible de reformas o sustitución total en el momento de la construcción efectiva de la obra, siempre con adecuación a las normas edilicias a la sazón vigentes.

DECRETO N° 644 DEL 10/12/1958. (4)

Artículo 1° — Se considerarán comprendidas en las excepciones del Decreto número 9200, de fecha 25/2/1957, aquellas fracciones de terrenos que, sin constituir exactamente remanentes de lotes edificados, puedan deslindarse de los mismos sin perjudicar las condiciones de higiene edilicia de la construcción existente, de acuerdo a las disposiciones vigentes del Reglamento de Construcciones; y a fin de apreciar exactamente las posibilidades de edificar las parcelas deslindadas se adjuntará, junto con el plano de loteo, un anteproyecto de construcción en aquella de una vivienda ajustada a las disposiciones del Reglamento de Construcciones y agregados en vigencia.

A los efectos de la aplicación de la precedente disposición la edificación existente a considerar deberá ser de tipo permanente y reunir las comodidades mínimas de una casa-habitación.

Art. 2° — Se permitirá la subdivisión de predios cuyas construcciones existentes estén constituidas por locales para negocios o industrias y que posean las dependencias accesorias necesarias para aquellos fines. (Agregar a artículo 2° del Decreto N° 8482).

Art. 3° — Se exceptuarán de las disposiciones relativas a áreas mínimas de lotes las propiedades con 2 ó más unidades de viviendas a construirse de acuerdo al régimen de la Ley N° 13.512 (propiedad horizontal), siempre que el proyecto de construcción cumplimente los requisitos del Reglamento de Construcciones.

Art. 4° — Amplíanse los alcances del Decreto N° 8242 del 23/12/1955, haciendo extensibles las disposiciones relativas a áreas mínimas de lotes a aquellos ubicados dentro de la zona servida por red de aguas corrientes.

Barrio Villa del Parque

ORDENANZA N° 4765 DEL 28/4/1959

Artículo 1° — El D.E. dispondrá la urbanización y loteo de los terrenos del barrio Villa del Parque y procederá a realizar su venta de conformidad a las reglamentaciones en vigencia.

- (1) En sus considerandos se expresa: "que el mismo está fundamentado en razones de necesidad y suplirá convenientemente las omisiones observadas en las actuales reglamentaciones; que las modificaciones propuestas, sin alentar la reducción de las áreas mínimas de lotes según las disposiciones vigentes, permitirán una mayor elasticidad en la aplicación de éstas sin desvirtuar el espíritu con que fueron dictadas; que con ello se fomentará la construcción de viviendas adecuadamente resueltas técnicamente; que las normas a establecerse se hacen con expreso carácter transitorio y sujeto a las disposiciones definitivas que se dicten en oportunidad de confeccionarse el futuro plan regulador y de remodelamiento urbanístico. Por ello, y no obstante impedimentos de carácter legal de acuerdo al dictamen producido por la Dirección Principal de Asuntos Legales"...

Art. 2° (4). — Facúltase al D. Ejecutivo para transferir en propiedad por venta directa los lotes resultantes de dicho fraccionamiento.

Art. 3° — (4) Los terrenos municipales que se adquieran estarán sujetos a los siguientes requisitos:

- a) No enajenación por parte de los adquirentes por el término de 10 años sin previa justificación y aprobación del C. M.
- b) Los adquirentes no podrán poseer otra propiedad inmueble a la fecha de la compra y se adjudicará un solo lote por grupo familiar u ofertante.
- c) Deberán construir una vivienda de acuerdo a las reglamentaciones vigentes en el término de cinco años.

Art. 4° — (1) Los fondos que se obtengan de la venta se destinarán íntegramente a realizar las siguientes obras en el barrio mencionado:

- a) Construcción de calles pavimentadas en forma tal que atraviesen transversal y longitudinalmente la zona y que las mismas tengan conexión con otras calles pavimentadas.
- b) Instalaciones de agua corriente en forma tal que puedan realizarse conexiones domiciliarias.
- c) Ejecución de las obras de desagüe a fin de evitar que se acumulen las aguas pluviales. Estas se realizarán en forma de que los desagües corran paralelos a los terraplenes del ferrocarril. Se considerará la posibilidad de levantamiento del tramo de trocha angosta para ejecutar los mismos.
- d) Alumbrado público y conexiones particulares en todas las calles que se urbanicen.
- e) Gastos que origine el cumplimiento de la presente.

Art. 5° — Los actuales propietarios en la zona que se cita pagarán la parte proporcional que les corresponda por las mejoras que se realicen.

Terrenos del ex F. C. S. F.

ORDENANZA N° 4845 DEL 11/12/1959

Art. 1° — Facúltase al D. E. para que a partir de la sanción de la presente ordenanza gestione ante los poderes que corresponda el levantamiento de las instalaciones del ex Ferrocarril Santa Fe comprendidas entre las calles Suipacha, Avda. Alem, Belgrano y Alvear, y las establecidas sobre la Avda. Aristóbulo del Valle y Salvador del Carril, incluidos los bretes y playas de maniobras de esa zona.

Art. 2° — Concretadas las gestiones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a urbanizar la zona comprendida entre los límites antedichos, teniendo en cuenta las previsiones a que obliga el urbanismo moderno.

Art. 3° — En los estudios de urbanización que el D. E. realice deberá tener en cuenta la instalación de la futura estación de ómnibus.

INSTITUTO MUNICIPAL DE DESAGÜES Y PAVIMENTOS

Carta Orgánica

ORDENANZA N° 5103 DEL 30/11/1961

Creación

Art. 1° — Créase el Instituto Municipal de Desagües y Pavimentos, que funcionará como entidad autárquica cuyas actividades se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en esta Carta Orgánica y las reglamentaciones que se dicten.

Jurisdicción y domicilio

- (1) De acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ordenanza N° 4807 del 18/9/1959. — Por Decreto 10142 (13/4/62) se autorizó "a la Oficina Técnico-Administrativa de Loteos Municipales a confeccionar los proyectos y trabajos necesarios para efectuar la transferencia y venta directa de los terrenos de Villa del Parque, autorizada por las Ordenanzas 4765 y 4807". Por el art. 2° se facultó a la misma para gestionar de la Provincia y de la Nación la exención "de los impuestos de sellos, tasas retributivas y actividades lucrativas".

Art. 2° — Ejercerá su jurisdicción y su domicilio queda fijado donde fun- trabajos para otras localidades de la P

Privilegios

Art. 3° — La pavimentación y r desagües, como asimismo la reparación cipo de Santa Fe, será realizada por que se crea por la presente Carta Org

Art. 4° — En ningún caso y bajo Municipal de Desagües y Pavimentos dictada por el Concejo Municipal con

Poderes y facultades

Art. 5° — El Instituto podrá cele legados o donaciones, dar y recibir e constituir y aceptar derechos reales nios con autoridades nacionales, prov instituciones fiscales o privadas; emi su favor; actuar en juicio con facult trajudiciales; licitar maquinarias, mat límite para su monto que el que est sus planes; y en general realizar tod secución de los objetivos y funcione

Objetos y funciones

Art. 6° (1) — Constituye objeto construcción, mejoramiento, reconstr repavimentación y desagüe realizar Santa Fe. En los casos de construcc Concejo Municipal y la orden de e atribuciones legales específicas.

Patrimonio y capital inicial

Art. 7° — (1) Constituyen el implementos y herramientas que in Municipalidad, según inventario cor que por cualquier medio lícito lleg

Su capital se integrará, aden nacionales (\$ 50.000.000 m\$.) en y se integrarán: a) con el setenta los bienes del activo físico de la e de veinte millones de pesos nacio: autorizados a contratar por la Or dada estipulada, con el importe d por año, que se tomarán de ren pertinente en los sucesivos presup el D. E. en maquinarias nuevas a conformidad del Directorio del In

También pasará a integrar tenga a cobrar al 1° de enero c cuya ejecución ahora le compete

Constituirán además recurso se le irán traspasando, conjuntar adjudican por la presente ordenar Recursos y fondos especiales

Art. 8° — Constituirán recu

- (1) De acuerdo con la modificación

Art. 2° — Ejercerá su jurisdicción dentro de los límites del municipio de Santa Fe, y su domicilio queda fijado donde funcione su administración. Podrá asimismo realizar trabajos para otras localidades de la Provincia de Santa Fe.

Privilegios

Art. 3° — La pavimentación y repavimentación, construcción y mantenimiento de desagües, como asimismo la reparación de pavimentos y calzadas existentes en el municipio de Santa Fe, será realizada por intermedio o con la intervención del organismo que se crea por la presente Carta Orgánica.

Art. 4° — En ningún caso y bajo ningún pretexto podrá ser intervenido el Instituto Municipal de Desagües y Pavimentos por el D. E., sin contar con autorización expresa dictada por el Concejo Municipal con la mayoría de los dos tercios (2/3) de sus votos

Poderes y facultades

Art. 5° — El Instituto podrá celebrar toda clase de actos jurídicos onerosos; aceptar legados o donaciones, dar y recibir en pago, emitir certificados de depósitos y warrants; constituir y aceptar derechos reales de garantías y fianzas personales; suscribir convenios con autoridades nacionales, provinciales y municipales, con entes autárquicos y con instituciones fiscales o privadas; emitir obligaciones, aceptar actos jurídicos gratuitos a su favor; actuar en juicio con facultades de transar y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales; licitar maquinarias, materiales e implementos, y ejecución de obras sin otro límite para su monto que el que establezcan las respectivas ordenanzas aprobatorias de sus planes; y en general realizar todo acto lícito que considere conveniente para la consecución de los objetivos y funciones que esta Carta Orgánica le encomienda.

Objetos y funciones

Art. 6° (1) — Constituye objeto y función del Instituto: el estudio, proyecto, trazado, construcción, mejoramiento, reconstrucción y conservación de las obras de pavimentación, repavimentación y desagüe realizadas, en ejecución o a realizarse en el Municipio de Santa Fe. En los casos de construcción o reconstrucción, deberá existir la autorización del Concejo Municipal y la orden de ejecución del D. E. que éstos dicten conforme a sus atribuciones legales específicas.

Patrimonio y capital inicial

Art. 7° — (1) Constituyen el activo patrimonial del Instituto todas las maquinarias, implementos y herramientas que integran los equipos de vialidad y obras públicas de la Municipalidad, según inventario con tasación que confeccionará el D. E. y demás bienes que por cualquier medio lícito llegare a adquirir.

Su capital se integrará, además, con la cantidad de cincuenta millones de pesos nacionales (\$ 50.000.000 m\$n.) en dinero efectivo, que el D. E. depositará en su cuenta y se integrarán: a) con el setenta por ciento (70%) del producido neto de la venta de los bienes del activo físico de la ex Empresa de Tranvías Eléctricos; b) con la cantidad de veinte millones de pesos nacionales (\$ 20.000.000 m\$n.) provenientes de los créditos autorizados a contratar por la Ordenanza N° 4971; y c) el saldo, hasta cubrir la cantidad estipulada, con el importe de tres millones de pesos nacionales (\$3.000.000 m\$n.), por año, que se tomarán de rentas generales, y a cuyos efectos se hará la previsión pertinente en los sucesivos presupuestos. El aporte del punto b) podrá ser efectuado por el D. E. en maquinarias nuevas a adquirirse con el producido de dichos créditos, con la conformidad del Directorio del Instituto.

También pasará a integrar el capital del Instituto el importe de los créditos que tenga a cobrar al 1° de enero de 1962 la Municipalidad de Santa Fe por los trabajos cuya ejecución ahora le compete al Instituto y cuyo pago sea a cargo de particulares.

Constituirán además recursos propios del Instituto las partidas de presupuesto que se le irán traspasando, conjuntamente con los servicios, elementos y personal que se le adjudican por la presente ordenanza.

Recursos y fondos especiales

Art. 8° — Constituirán recursos normales del Instituto los previstos por la Ley Pro-

(1) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 5112 del 27/12/1961.

vincial N° 2127, y la recaudación por contribución de mejoras o tasas de pavimentación, repavimentación y desagües que se apliquen a las propiedades urbanas de conformidad a las ordenanzas ya dictadas o a dictarse.

Art. 9° — Deberá constituirse un fondo especial de amortización y reposición de máquinas e implementos, útiles, muebles e inmuebles. El Directorio, por unanimidad, podrá constituir otros fondos especiales de reserva para atender erogaciones futuras cuyas necesidades de satisfacción se prevean.

Art. 10. — Los fondos especiales de reserva no podrán invertirse para otro fin que el previsto en cada caso, y todo acto de disposiciones en contrario será causa de exoneración de quien o quienes lo autoricen y/o realicen, sin perjuicio de las sanciones penales si constituyesen delitos. Unicamente a propuestas del Directorio y con autorización expresa del Concejo Municipal en cada caso particular podrá variarse su destino.

Directorio

Art. 11. — La dirección y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio integrado por un Presidente y dos vocales, que durarán cuatro (4) años en sus mandatos a partir del 1° de mayo de 1962, pudiendo ser nuevamente designados.

Art. 12. — (1) El Presidente será designado por el Departamento Ejecutivo, con acuerdo del Concejo Municipal, siendo requisito indispensable la posesión del título de ingeniero, arquitecto, técnico constructor o perito vial, expedido por Instituto reconocido del país.

Art. 13. — (2) Los vocales serán nombrados directamente: uno por el Concejo Municipal y el otro por el D. E. Deberán poseer alguno de los títulos previstos para el cargo de presidente o título universitario en ciencias jurídicas o contables.

Art. 14. — Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Realizar los actos enumerados en el art. 5°.
- b) Dictar sus reglamentos internos y externos.
- c) Nombrar, promover, suspender, dejar cesante o exonerar a los empleados y obreros, establecerles sus sueldos, discutir y aceptar convenios y escalafones, determinar los deberes y atribuciones de los mismos y las fianzas a constituir en sus casos.
- d) Realizar todos los actos de disposición y administración convenientes para el mejor desenvolvimiento del Instituto.
- e) Proyectar el presupuesto de gastos e inversiones y cálculo de los recursos, a los efectos de su elevación al D. E., quien previa consideración lo someterá a la aprobación del Concejo Municipal, debiendo ser presentado antes del 31 de octubre de cada año.
- f) Presentar anualmente al D.E., dentro de los sesenta días del cierre de cada ejercicio, el balance general y cuenta de los resultados del Instituto, las cuentas de inversiones y la memoria detallada para su posterior consideración y aprobación por el D. E. y el Concejo Municipal.
- g) Otorgar poderes y delegar expresamente determinadas funciones con una finalidad específica.
- h) Solicitar y disponer la apertura de cuentas o cartas bancarias en bancos oficiales, privados o mixtos y depositar y librar cheques y cualquier clase de valores.
- i) Establecer los costos de sus prestaciones, los derechos a aplicar, conforme a las ordenanzas respectivas, fijar el precio de sus locaciones y los márgenes aplicables de su intervención, aceptar anticipos sobre servicios a prestar, todo ello con ajuste a las disposiciones vigentes en la materia.

(1) Texto sustituido así por Ordenanza N° 5138 (12/4/64).

—Por Decreto N° 10128 (30/3/62) se llamó a concurso para proveer el cargo de Presidente y se establecieron las normas a que se ajustaría.

(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 5122. Por Decreto N° 2376, del 29/12/1961, se vetó el texto del apartado final, que decía: "La designación del Presidente se realizará por el D. E. conforme a los resultados del concurso, y con acuerdo previo del C.M."

—Por Decreto N° 10121 (29/3/62) se dispuso transferir "al Instituto Municipal de Desagües y Pavimentos todos los fondos previstos en las Ordenanzas 5103 y 5112".

j) Fijar un día de reunión quince de ser éste feriado, la fecha quince hábil siguiente. Esto no exime las sesiones extraordinarias que brarse acta detallada que será misma. A tal efecto se llevará

k) Designar o separar profesiones y la retribución, adoptar su selección.

l) Cumplir y hacer cumplir las

Art. 15. — Deberá reunirse en forma sus miembros y forma quórum con la tomarán por simple mayoría, con las

Art. 16. — El Presidente ejercerá la riar y presidir las reuniones del Directorio ambas. En caso de urgencia e imposibilidad de incompleta integración del Directorio próxima reunión a celebrarse.

Art. 17. — En caso de ausencia por los vocales en el orden que determine

Art. 18. — Los miembros del Directorio fijadas por el presupuesto anual del Directorio o cinco alternadas constituirán el quórum

Esta sólo será decidida con causalidad por dos tercios de los votos del Directorio

Consejo Técnico

Art. 19. — El directorio regulará las necesarias, estructurándolas sobre la Contable, Técnico y Jurídico, cuyos miembros del que formarán parte lo

Art. 20. — Debe reunirse por lo menos la marcha del Instituto y asesorar al Directorio a adoptar.

Art. 21. — Forma quórum con la a sus sesiones en forma injustificada Presupuesto general.

Art. 22. — El presupuesto general del Consejo Técnico eleva el Directorio al Concejo Municipal.

Art. 23. — (1) El ejercicio económico minará el 31 de diciembre de cada año de dejar concluidos los cobros y pagos del Instituto, siempre dentro de los límites de febrero inclusive del período siguiente.

Art. 24. — Otórgase legalmente el Instituto con cargo a los propietarios que constituyen su finalidad, con el Presidente o Vicepresidente del Directorio y de jefatura en los Departamentos

Incompatibilidades

Art. 25. — Los miembros del Directorio no podrán tener parti

(3) De acuerdo con la modificación

j) Fijar un día de reunión quincenal ordinaria, con carácter obligatorio. En caso de ser éste feriado, la fecha queda diferida automáticamente para el primer día hábil siguiente. Esto no exime la obligatoriedad de que queden revestidas todas las sesiones extraordinarias que se convoquen. En cada oportunidad deberá labrarse acta detallada que será firmada por todos los miembros presentes en la misma. A tal efecto se llevará un libro especial.

k) Designar o separar profesionales, técnicos o peritos, establecerles sus actuaciones y la retribución, adoptando normalmente el régimen de concurso para su selección.

l) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones legales vigentes.

Art. 15. — Deberá reunirse en forma extraordinaria cuando lo solicite cualquiera de sus miembros y forma quórum con la totalidad de sus integrantes. Sus resoluciones se tomarán por simple mayoría, con las excepciones previstas por la presente Carta.

Art. 16. — El Presidente ejerce la representación legal del Instituto. Deberá convocar y presidir las reuniones del Directorio y las del Consejo Técnico, teniendo voto en ambas. En caso de urgencia e imposibilidad material de convocarlos a tiempo, y en el de incompleta integración del Directorio, podrá resolver por sí solo, dando cuenta en la próxima reunión a celebrarse.

Art. 17. — En caso de ausencia o impedimento del Presidente, será reemplazado por los vocales en el orden que determine el Directorio.

Art. 18. — Los miembros del Directorio podrán gozar de retribuciones que serán fijadas por el presupuesto anual del Instituto. La inasistencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas constituirá motivo suficiente de cesantía.

Esta sólo será decidida con causa por el D. E., previo acuerdo del Concejo Municipal por dos tercios de los votos de los concejales presentes.

Consejo Técnico

Art. 19. — El directorio reglamentará el funcionamiento de las distintas oficinas necesarias, estructurándolas sobre la base de la división del Departamento Administrativo, Contable, Técnico y Jurídico, cuyos jefes naturales integrarán el Consejo Técnico del Instituto del que formarán parte los miembros del Directorio.

Art. 20. — Debe reunirse por lo menos mensualmente para tomar conocimiento de la marcha del Instituto y asesorar al Directorio sobre las medidas generales o especiales a adoptar.

Art. 21. — Forma quórum con los dos tercios (2/3) de sus miembros. La inasistencia a sus sesiones en forma injustificada se considerará falta grave.

Presupuesto general.

Art. 22. — El presupuesto general se regirá por el reglamento que a propuesta del Consejo Técnico lleve el Directorio a la consideración y aprobación del Concejo Municipal.

Art. 23. — (1) El ejercicio económico y financiero comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, pero se prorrogará para la contabilidad a fin de dejar concluidos los cobros y pagos de los créditos abiertos en pro y en contra del Instituto, siempre dentro de los límites del presupuesto a que se refiere, hasta el 28 de febrero inclusive del período siguiente.

Art. 24. — Otórgase legalmente plena fuerza ejecutiva a las liquidaciones que libre el Instituto con cargo a los propietarios contribuyentes para la financiación de las obras que constituyen su finalidad, con el requisito indispensable de llevar las firmas del Presidente o Vicepresidente del Directorio, y los dos funcionarios que asuman las funciones de jefatura en los Departamentos Contable y Técnico.

Incompatibilidades

Art. 25. — Los miembros del Directorio y los funcionarios y empleados en general del Instituto no podrán tener participación como representantes, socios, accionistas o em-

(1) De acuerdo con la modificación según Ordenanza 5112 del 27/12/61.

pleados en las empresas, comercios o industrias que exploten concesiones o tengan vínculo mercantil de cualquier especie con el Instituto, so pena de cesantía inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades determinadas en el Código Penal.

Limitación legal

Art. 26. — Toda duda o cuestión que se suscitare por omisión o equívoca interpretación de la presente Carta Orgánica será de aplicación estrictamente restringida, debiendo ser resuelta en instancia inapelable por el Concejo Municipal, quien será árbitro de su propia competencia.

Disposiciones transitorias

Art. 27. — En los contratos atinentes a las funciones, objetos y fines del Instituto en que hubiere actuado la Municipalidad de Santa Fe como parte, queda ésta subrogada por el Instituto Municipal de Desagües y Pavimentos.

Art. 28. — Cesarán, previa decisión del Instituto, las concesiones, arrendamientos, etc., sobre los bienes y servicios transferidos y cedidos por la Municipalidad de Santa Fe al Instituto y que tengan el carácter de precarios, comodato o usufructo. Las indemnizaciones, en su caso, correrán a cargo del Instituto.

Art. 29. — Dentro de los 90 (noventa) días de constituido el primer Directorio, deberá dictar un reglamento de organización que abarque: régimen contable, estabilidad y escalafón del personal, procedimientos para la adquisición y/o enajenación de bienes y ejecución de obras, rigiendo en todo y hasta su aprobación las normas aplicables actualmente vigentes en la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 30. (1). — Se transfiere al Instituto Municipal de Desagües y Pavimentos el personal afectado a los servicios u obras que por la presente se le encomiendan.

El D. E., por decreto, precisará la nómina de dicho personal. Este continuará revistando como personal municipal, con la antigüedad y demás derechos y obligaciones que derivan de tal calidad.

En la medida que se opere la transferencia del personal, elementos y servicios, las pertinentes partidas de presupuesto o sus saldos pasarán al (2) Instituto, a cuya orden se depositarán los fondos respectivos.

Art. 31. (1). — Dentro de los quince días de promulgada la (presente) Carta Orgánica del Instituto y sus modificaciones, el D. E., previo acuerdo del Concejo Municipal, designará un Presidente Organizador, quien tendrá todas las facultades y funciones inherentes al Directorio. Sus resoluciones serán válidas hasta tanto las apruebe o derogue o modifique el primer Directorio, que habrá de constituirse en la primera quincena del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y dos. Constituido el primer Directorio, cesa automáticamente el Presidente Organizador en sus funciones de tal.

Para la designación del Presidente Organizador no será menester título especial habilitante.

Art. 32. — Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones que se opongan a la presente.

PLAN DE DESAGÜES

ORDENANZA N° 5.127 DEL 12/3/1962

Artículo 1°. — Autorízase al D. E. y/o Instituto Municipal de Pavimentación y

(1) De acuerdo con la modificación según Ordenanza 5112 del 27/12/61.

(2) En el despacho de comisión alusivo a la reforma de este artículo aparecen sobrescritas las contracciones "al" y "del".

— Como recursos cuyo traspaso se dispone, además de los provinciales a que se refiere el 89, inclúyense los provenientes de la contribución de mejoras creadas por la Ordenanza N° 5006 (8/3/1961), que dispuso su depósito en una cuenta denominada "Desagües pluviales" según el art. 3°

— Por el art. 49 de la misma ordenanza, modificado por la N° 5191 (27/12/63), creóse "un Consejo de Verificación, Asesoramiento y Control integrado por dos representantes del D. Ejecutivo, uno de los cuales presidirá la Comisión, dos representantes del Concejo Municipal, un representante del Consejo de Ingenieros, un representante del Centro La Propiedad, un representante del Centro Comercial, un representante de la Unión Industrial, un representante de la Bolsa de Comercio y un representante de la Federación de Sociedades Vecinales".

Desagües a ejecuta
r en el orden de
decisión expresa d
a construir, cuyos
expediente respecti

1° Moreno y Corri

Moreno desde
Por Lamadrid
Por Corriente
Por Moreno c
Por San José
Por Pte. R. S
Por Gaboto c

1° Caseros

Por Caseros
hasta pasar

3° Ricardo Alda

Por Ricardo
Por Gral. Pa
Por Gral. F
Por V. Sárs

4° Sarmiento

Por Sarmien
Por Maipú
Por Maipú
Por Ituzain

7° Vías F. C.,

Por vías F
hasta Lópi
Por López
Por Derqu

8° Puente Ne

Por vías I
Por Pedro

9° Perú

Por Perú

10° Bulevar 2

Por Bvr.
Por J. J. I
Desde J.

Desagües a ejecutar los desagües cuya ubicación y extensión se indican más adelante y en el orden de prioridad que allí se establece, el que sólo podrá ser alterado por decisión expresa del D. E. sobre fundado asesoramiento de dicho Instituto. Las obras a construir, cuyos detalles —salvo modificación expresa de la presente— obran en el expediente respectivo, son las siguientes:

1º Moreno y Corrientes

Nº de cuadras

Moreno desde Bvr. Zavalla hasta Lamadrid	6
Por Lamadrid desde Moreno a Corrientes	1
Por Corrientes desde 4 de Enero hasta F. C. por empalme	14
Por Moreno desde Gaboto a Lamadrid	*
Por San José desde J. de Garay hasta Corrientes	1
Por Pte. R. Sáenz Peña desde J. de Garay a Corrientes	1
Por Gaboto desde J. de Garay a Corrientes	1

TOTAL 25

2º Caseros

Por Caseros desde terrenos F. C. ex Santa Fe hasta pasar por calle Necochea	2
---	---

3º Ricardo Aldao

Por Ricardo Aldao desde Sarmiento a laguna Setúbal con empalme	14
Por Gral. Paz desde J. P. López y Hernandarias	3
Por Gral. Paz desde Lavaisse	3
Por V. Sársfield desde Angel Cassanello	1

TOTAL 21

4º Sarmiento

Por Sarmiento desde Río de Janeiro a Caseros con empalme	11
Por Maipú desde Mitre	2
Por Maipú desde Alvear	3
Por Ituzaingó desde Mitre	2

TOTAL 18

5º Vías F. C., Avda. López y Planes y Derqui

Por vías F. C. G. B. desde Iturraspe y 4 de Enero hasta López y Planes y Regis Martínez	15
Por López y Planes hasta Derqui	3
Por Derqui hasta Avda. B. Parera y bañados del río Salado	6

TOTAL 24

6 Puente Negro-Vías F. C. y Pedro de Vega

Por vías F. C. G. B. desde A. del Valle y Derqui hasta Pedro de Vega ..	6
Por Pedro de Vega a camino Nogueras	10

TOTAL ... 16

7º Perú

Por Perú desde Avda López y Planes a B. Parera	4
--	---

8º Bulevar Zavalla y J. J. Passo

Por Bvr. Zavalla desde Jujuy a J. J. Passo	1
Por J. J. Passo desde B. Zavalla hasta Pte. R. Sáenz Peña con empalme	5
Desde J. J. Passo a Bvr. Zavalla (rond-point)	1

TOTAL 7

9° Av. Freyre y Salta.

Por Avda. Freyre desde Rosario a Salta	1
Por Salta desde Avda. Freyre hasta Gaboto	8
TOTAL	9

3. ② Art. 2° — El D. E. llamará a licitación para la realización total o parcial de las obras autorizadas, en el orden establecido, debiendo el o los llamados tener una duración no inferior a sesenta días. Podrá convenirse el pago a plazos diferidos, con cargo a los fondos a presupuestar en ejercicios posteriores al presente. Los proponentes podrán cotizar precios por uno o más de los desagües de la licitación.

Art. 3° — Aféctase para el pago de las obras en el presente ejercicio las subpartidas c) y d) de la Partida 19 del Título II, Sección 1ª, Capítulo 4º, Inciso 5º, Ítem 2º del Presupuesto Vigente, hasta la suma de veinte millones de pesos nacionales.

Autorízase asimismo al D. E. para aplicar al pago de estas obras el producido de las operaciones de crédito que pudieran realizarse de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza N° 4.971, ratificada y ampliada por el art. 22 de la Ordenanza N° 5.120 (Presupuesto 1962).

ORDENANZA N° 4

Artículo 1º — Aut
terminación se de

P. Centeno desde
Alberdi desde Chic
Maipú desde Neco
Belgrano desde C
Las Heras desde
Iza, Junta desde
Junín desde Ada
Boulogne Sur Me
Gobernador Vera
Ríoja desde San
Calamarca desde

(1) Pueden cons
Ley-Ordenan
443 y pr. el
—Por Decreto
provisión de
ciudad de S
ciones respe

(2) Por Ordenan
ensanche de
de pavimen
San José.
—Según Dec
Paz, en el
Iturraspe y
denanza N
al N° 628
pectivos co
tramo en
concurrien
de la Orde
del 27/12/1
eran los
gan los in
—Por Decre
neral Paz
(art. 10).
posiciones
obra básic
plementar
preindica
mentación
ello no e
comienzo
—El decret
puso así
Suipacha
—La repa
tramo cc
(D.E.),
precios
—Por Dec
Cálculo
tareas d
de pavim
trámites
informa
—En corr
parte d
ciones
Decreto

PLANES DE PAVIMENTACION (1)

3. 4. 6. 7. 8. 9

ORDENANZA N° 4.780 DEL 28/4/1959 (2)

- 2 Artículo 1° — Autorízase al D. E. a proceder a la pavimentación de las calles que a continuación se detallan:

	N° de cuadras
P. Centeno desde López y Planes a Blas Parera	7
Alberdi desde Chacabuco a Castellanos	2
Maipú desde Necochea a Mitre	3
Belgrano desde Chacabuco a Córdoba	4
Las Heras desde Chacabuco a Córdoba	3
Ira. Junta desde San José a Gaboto	5
Junín desde Ada. Freyre a Paraguay	2
Boulogne Sur Mer desde Paraguay a Santiago de Chile	3
Gobernador Vera desde Paraguay a San José	2
Rioja desde San José a R. Sáenz Peña	2
Catamarca desde Avda. Freyre a San José	3

- (1) Pueden consultarse, como antecedentes anteriores, la Ordenanza N° 4545, del 5/10/1950, la Ley-Ordenanza N° 4389, s. el 29/12/1952 y pr. el 9/1/1953, modificada por la N° 4476, s. el 24/9 y pr. el 2/10/1953 así como la Ley-Ordenanza N° 4464, s. el 11/9 y pr. el 17/9/1953.

—Por Decreto N° 706, del 19/11/1959, se llamó a concurso de títulos y antecedentes para la provisión de los cargos de Inspector y Sobrestante de Obras de Repavimentación de la ciudad de Santa Fe, y por el 739, del 11/12/1959 se determinaron las bases de las calificaciones respectivas.

- (2) Por Ordenanza N° 4792, del 28/4/1959, se autorizó complementariamente la pavimentación del ensanche de la Avda. General López, y por la N° 4890, del 8/4/1960, se incluyó en el plan de pavimentación previsto por la del epígrafe el tramo de calle Vera entre Paraguay y San José.

—Según Decreto N° 1005, del 23/5/1960, se dispuso la repavimentación de la Avda. General Paz, en el tramo que por Decreto N° 1080, del 27/6/1960, quedó comprendida entre J. B. Iturraspe y Salvador María del Carril, con arreglo al Decreto N° 386/59, aprobado por Ordenanza N° 4805 y demás disposiciones ampliatorias y modificatorias, y trámite conforme al N° 628/59 sobre obras de pavimentación (Ordenanza N° 4780), de acuerdo con los respectivos considerandos. Ratificado el 1005 por Decreto N° 1332, del 22/11/1960, en cuanto al tramo en sí (art. 1º), por él se estableció asimismo en 12 metros el ancho de la calzada, concurriendo financieramente la Municipalidad con el porcentaje según inc. b) del art. 6º de la Ordenanza N° 4889 para el excedente de los 9 metros (art. 2º). Y por Decreto N° 1425, del 27/12/1960, creóse una comisión a los fines determinados, que según el considerando eran los "tendientes a la obtención de una eficiente ejecución de los trabajos, que satisfagan los indudables derechos de los señores propietarios frentistas".

—Por Decreto N° 1449, del 4/1/1961, se dispuso la ampliación de la calzada de la Avda. General Paz, entre Salvador María del Carril y Javier de la Rosa, a un ancho de 12 metros (art. 1º). El art. 2º establece que la empresa pavimentadora contratante, "según las disposiciones legales citadas en los considerandos, deberá efectuar los trabajos necesarios de obra básica, construcción de la base de hormigón y de la carpeta asfáltica como obra complementaria de la repavimentación..." (El primer considerando determina "que si bien el preindicado anteproyecto oportunamente ha de ser estudiado por la Oficina de Repavimentación a los fines de expedirse en definitiva sobre los distintos trabajos a efectuarse, ello no es óbice para disponer en la emergencia las medidas del caso tendientes a dar comienzo de ejecución a las obras de ampliación de la arteria citada").

—El decreto N° 1643, del 4/4/1961, cuyo art. 2º es similar al 2º del N° 1449 precedente, dispuso asimismo ampliar la calzada de la calle 25 de Mayo, en el tramo comprendido entre Suipacha y Río de Janeiro, a un ancho de 12 metros.

—La repavimentación de la calle Mendoza y el ensanche de la calzada a 12 metros, en el tramo comprendido entre Urquiza y Avda. Freyre, fue dispuesta por Resolución N° 2128/60 (D.E.), según constancia inserta en el Decreto N° 1695, del 19/4/1961, que determinaba los precios unitarios respectivos.

—Por Decreto N° 2033 (13/9/1961), reglamentando las funciones del Encargado Técnico del Cálculo de Unidades Tributarias de los pavimentos a construirse, se estableció que "serán tareas del citado agente las siguientes: a) determinar las unidades tributarias de las obras de pavimentación a construirse en la ciudad; b) vigilar el activo diligenciamiento de los trámites dispuestos por el Decreto 628/59, y c) recibidos los expedientes respectivos, deberá informar diariamente de su estado al D.E."

- 1 —En correlación con el precedente, por Decreto N° 2052 (19/9/1961), cuya ratificación por parte del C. M. (art. 4º) está pendiente, se dictaron normas para practicar "las liquidaciones de contribuciones por pavimentos o repavimentos", en las cuales se insistió por Decretos N° 2087/88 (3/10/61).

Diagonal Goyena desde F. Zuviría a López y Planes	5
Salta desde Pasaje Echeverría a San José	3
J. de Garay desde Avda. Freyre a San José	3
Corrientes desde Avda. Freyre a Dr. Zavalla	1
Dr. Zavalla desde Suipacha a Santiago del Estero	2
Dr. Zavalla desde J. de Garay a Moreno	2
Paraguay desde Crespo a Tucumán	5
San Juan desde Boulogne Sur Mer a Rioja	3
San Juan desde Juan de Garay a Moreno	2
San Juan desde Salta a Buenos Aires	5
Santiago de Chile desde Vera a Suipacha	3
Las Heras desde Iturraspe a S. del Carril	12
Alvear desde S. del Carril a A. Cassanello	10
S. del Carril desde Gral. Paz a Almirante Brown	7
Mitre desde J. M. Zuviría a Derqui	1
P. Díaz Colodredo desde Las Heras a Güemes	3
Pasaje Calcena entre Gral. Paz y Almirante Brown	9
A. Delgado desde Lavalle a Las Heras	7
S. Derqui desde Gral. Paz a Alvear	6
R. Martínez desde Lavalle a Alberdi	2
Alberdi desde R. Martínez a S. del Carril	1
Alberdi desde F. J. Seguí a Avda. L. Alem	3
Sarmiento desde F. J. Seguí a Avda. L. Alem	3
Ruperto Pérez desde Alberdi a Sarmiento	1
Pasaje Lacour desde Sarmiento a vías ex F. C. Santa Fe	2
F. Justo S. M. de Oro desde Sarmiento a vías ex F. C. Santa Fe	2
P. Centeno desde Avda. L. y Planes a Blas Parera	4
Iturraspe desde Avda. López y Planes a Fdo. Zuviría	6
R. de Janeiro desde Avda. López y Planes a Blas Parera	3
1° de Mayo desde C. Pujato a Pasaje Irala	3
4 de Enero desde M. Comas a Río de Janeiro	1
Pje. Rodríguez desde B. Pellegrini a C. Pujato	1
Urquiza desde B. Pellegrini a Río de Janeiro	4
Francía desde B. Pellegrini a Río de Janeiro	4
Saavedra desde B. Pellegrini a Río de Janeiro	4
San Lorenzo desde B. Pellegrini a Río de Janeiro	4
Pje. Zorrilla de San Martín desde 9 de Julio a 4 de Enero	2
Pje. Maipú desde Urquiza a López y Planes	4
M. Comas desde 9 de Julio a López y Planes	7
D. Silva desde Avda. 7 Jefes a V. Sársfield	3
J. del Campillo desde Avda. 7 Jefes a V. Sársfield	3
P. Centeno desde Avda. 7 Jefes a V. Sársfield	4
P. Ferré desde Avda. 7 Jefes a V. Sársfield	4
P. D. Colodrero desde Avda. 7 Jefes a V. Sársfield	10
Laprida desde Río de Janeiro a P. D. Colodrero	6
G. Bourg desde Maipú a P. D. Colodrero	7
Pasaje R. E. de San Martín	1
S. Zavalia desde J. J. Passo a Malvinas	6
Tarragona desde J. J. Passo a Malvinas	6
Malvinas desde J. M. Pérez a Tarragona	2
J. Hernández desde N. Oroño a F. M. Pérez	2
Fray M. Pérez desde J. J. Passo a Malvinas	6
Mendoza desde San José a Gaboto	5
Avda. Galicia desde Avda. A. del Valle a Avda. Brown	25
Avda. Blas Parera desde B. Pellegrini a F. C. Rodríguez	14
Avda. L. y Planes desde F. C. Rodríguez a E. Zavallos	24
Lamadrid desde Rioja a Mendoza	3

... de Solís desde
... de Chile des
... desde Dr. Z
... desde San Jua
... de la desde Jua
... J. P. Urrutia des
... J. S. M. de Oro
... desde Dr. Z
... Oteiza Andrad
... desde En
... desde I
... desde Saaved
... desde Ur
... desde
... J. E. Baigorria
... E. Echeverría d
... Aires desde
... desde l
... Freyre desde

Art. 2° — El
... de c
... el orden de
... en 20 por c

Art. 3° — P
... una contrib
... las calles a par
... desde el mon
... nes que en est
... minio sin que
... Municipalidad,
... ción ni colab
... o contrato
... que artículo.

Art. 4° — F
... gresos con fre
... ción del mont
... licará de la si

a) Se asig
... vimente
... siempre
... línea p
... y hasta
... al núm
... del ár
... perior
... ella ha
... mero
... restan
... S
... línea j
... tindo

b) No se g

J. Díaz de Solís desde Rioja a Mendoza	3
Santiago de Chile desde Tucumán a Ira. Junta	1
Corrientes desde Dr. Zavalla a R. S. Peña	4
Moreno desde San Juan a R. S. Peña	3
R. S. Peña desde Juan de Garay a Buenos Aires	3
Pje. J. P. Denis desde Corrientes a Moreno	1
Fray J. S. M. de Oro desde Necochea a Sarmiento	1
Uruguay desde Dr. Zavalla a Urquiza	5
Pje. Olegario Andrade desde San Lorenzo a Saavedra	1
M. Quiroga desde Entre Ríos a Uruguay	1
B. Marsengo desde Entre Ríos a Uruguay	1
Jujuy desde Saavedra a Francia	1
M. Comas desde Urquiza a Pasaje Lassaga	1
Pje. Lassaga desde C. Pujato a vías del F. C. N. G. M.	3
Pje. J. B. Baigorria desde Zavalla a San Juan	1
Pje. E. Echeverría desde J. de Garay a Corrientes	1
Buenos Aires desde San José a R. Sáenz Peña	2
R. Martínez desde López y Planes a Blas Parera	3
Gdor. Freyre desde Entre Ríos a Avda. J. J. Passo	3
TOTAL	363 (1)

Art. 2º. — El D. E., por intermedio de sus organismos técnicos, determinará las características de diseño de las obras a ejecutar, quedando asimismo facultado a establecer el orden de prioridad para las distintas calles a pavimentar, pudiendo incrementar hasta un 20 por ciento la nómina establecida en el art. 1º.

Art. 3º. — Para costear las obras de pavimentación a que se refiere el art. 1º, créase una contribución igual al valor de ellas que formarán los inmuebles con frente a las calles a pavimentarse, quedando estas propiedades afectadas al pago de la misma desde el momento de su notificación por parte de la Municipalidad con las dimensiones que en esa fecha posean, no pudiendo extenderse escritura alguna que afecte al dominio sin que previamente se justifique, por boleta o por certificado extendido por la Municipalidad, que el respectivo bien raíz no adeuda contribución de afirmado. El D. E. solicitará la colaboración del Registro de Propiedades a fin de que no inscriba ningún título o contrato que afecte a bienes raíces comprendidos en las disposiciones del presente artículo.

Art. 4º — El costo de las obras estará a cargo de los propietarios de fincas o terrenos con frente a la calle a pavimentarse, adoptándose a los fines de la determinación del monto proporcional a abonarse el sistema de "unidades tributarias", que se aplicará de la siguiente manera:

- a) Se asignará a cada una de las propiedades que tengan frente a la calle pavimentada un número de unidades igual al de m2. de terreno que corresponda, siempre que su fondo no pase de 20 m.; si el fondo es mayor se trazará una línea paralela a la del frente a la calle, distante 20 m. de ésta, hacia el fondo, y hasta la línea trazada se procederá como anteriormente; luego se le agregará al número obtenido para esa primera zona, otro igual al que exprese la mitad del área en m2. del terreno restante; pero si el terreno tuviera un fondo superior a 40 m. se trazará otra recta paralela a la del frente distante 40 m. de ella hacia el fondo y hasta esa línea se procederá como anteriormente y al número así obtenido se agregará la cuarta parte que exprese el área del terreno restante.

Si el terreno restante tuviera más de 100 m. de fondo se limitará con una línea paralela a la del frente de la calle, trazada 100 m. hacia el fondo, no computándose el excedente.

Afectada así cada propiedad con un número especial de unidades tribu-

(1) 356 según la suma.

tarias se repartirá el importe total del pavimento a la calle o tramo considerado en partes proporcionales a esos números, obteniéndose de esa manera el valor de cada unidad tributaria.

Dicho valor se multiplicará por las unidades obtenidas de cada propiedad y su importe será el que corresponde pagar al propietario frentista.

- b) Cuando una propiedad tenga frente a dos o más calles el afirmado de la primera que se pavimente se abonará enteramente de acuerdo al inciso anterior. Para el pago de los otros frentes se procederá de igual manera, pero del número de unidades tributarias que resulte corresponder a cada zona se descontará el que ya le hubiese correspondido al abonar anteriores afirmados (relativos a los otros frentes). No entrarán, pues, en los nuevos cálculos aquellas zonas a las que por pagos de anteriores afirmados hubiera correspondido igual o mayor número de unidades tributarias. Si el terreno resultare de esta manera enteramente afectado al pago de los pavimentos, sin quedar alguna zona de él para entrar en el prorrateo del otro afirmado, se deducirá del área del terreno el de la zona del mismo más inmediata a la segunda calle; esta área deducida quedará afectada al pago del otro afirmado de dicha segunda calle.

Si una propiedad tiene frente a dos calles opuestas y la distancia entre ambas líneas de frente es inferior a 200 m. se trazará una línea media equidistante de aquélla; esa línea dividirá a la propiedad en dos partes, cada una de las cuales quedará excluida del cómputo para el abono del pavimento relativo al frente opuesto.

Al efecto de la aplicación de este inciso se entenderá por "la primera calle que se pavimente" aquélla cuyo pavimento sea el primero adjudicado o aprobado el contrato respectivo. Si la propiedad con frente a dos o más calles tiene sobre una de ellas un frente o zona notoriamente mayor se entenderá por primer pavimento el relativo a este frente principal. Cuando ocurriere que simultáneamente fueran aprobados o adjudicados los contratos que gravan a una finca con frente a dos o más calles se considerará primer pavimento el que corresponda al frente con mayor número de unidades tributarias, y si a todos corresponde igual número se distribuirá por partes iguales entre los pavimentos de cada frente.

- c) En el caso especial de que el terreno con frente a más de una calle fuese esquinero pagará con respecto a la primera calle que se pavimente enteramente de acuerdo con los incisos anteriores, pero para el pago de la adyacente se asignará al terreno la mitad de lo que resulte de la aplicación del inciso a).

Este criterio sólo regirá para terrenos esquineros cuyo fondo respecto a una y otra calle no sea mayor de 20 m.; en caso contrario se aplicará este inciso solamente a la porción del terreno esquinero comprendido entre las dos líneas del frente y las dos respectivas paralelas trazadas a 20 m. de distancia. La parte restante se computará enteramente como se indica en los incisos anteriores.

- d) Si una propiedad esquinera con frente a una calle pavimentada y otra a una calle sin pavimento tuviera por ejemplo 20 m. por la primera y 50 m. por la segunda, se abonará por la primera de acuerdo a los incisos anteriores.
- e) Las liquidaciones se efectuarán por calles completas o tramos cuando las obras a ejecutarse no dieran fundamentalmente entre sí. Vale decir que si en una misma calle se construyeran afirmados de diferentes anchos de calzadas deberán considerarse a los efectos de las liquidaciones como tramos independientes unos de otros.

- ② Art. 5° — El pago por parte de los propietarios frentistas se hará efectivo en dos (2) cuotas del 40 por ciento y el 60 por ciento a abonarse al iniciarse los trabajos de preparación de la subrasante y al finalizar los trabajos de construcción de la rasante en cada cuadra. Este pago deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de su notificación por la Municipalidad, a cuyo mero vencimiento se incurrirá en mora, procediendo la Municipalidad a su cobro por vía judicial o extrajudicial. Las liquidaciones visadas por el Intendente Municipal tendrán fuerza ejecutiva.

El D. E. liquidará con cargo a los propietarios frentistas los costos previstos en el presupuesto vigente oficial de las obras más los reajustes por variaciones de costo, para cuya determinación se aplicarán las normas que fija la Ley Nacional N° 12.910. El pago de los costos iniciales y sus adicionales será obligatorio para los propietarios frentistas.

Art. 6° — El D. E. gestionará ante la Administración de O. S. de la Nación la instalación de servicios de aguas corrientes y cloacas en las calles a pavimentarse.

Art. 7° — En las calles a pavimentarse en las que existieran vías tranviarias la empresa propietaria estará obligada a efectuar por su cuenta el recalce de las mismas sujetándose a las instrucciones que al efecto imparte la Municipalidad por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 8° — No se ejecutaran obras de pavimentación en calles no transferidas al dominio público. En caso de que en la nómina consignada en el art. 1° se hubiera incluido alguna por los beneficios que prestaría, el D. E. queda facultado a convenir con los propietarios afectados a su apertura el importe de la indemnización o valor de expropiación, "ad referéndum" del Concejo Municipal.

Art. 9° — Las obras a que se refiere la presente ordenanza se ejecutarán por administración, debiendo el D. E., en caso de resolver su realización parcial por terceros, solicitar la correspondiente autorización del Concejo Municipal.

Art. 10. — El D. E. dictará dentro de los treinta días de promulgada la presente ordenanza el correspondiente decreto reglamentario

Disposiciones reglamentarias

DECRETO N° 11123 DEL 17/6/1964 (1)

Artículo 1°. — Déjase sin efecto el Decreto N° 628/59 y las disposiciones modificatorias y complementarias del mismo, en las partes pertinentes al trámite de la formulación y gestión de cobro de las liquidaciones de obras a cargo de terceros.

Art. 2°. — Establécese el siguiente trámite a seguir para la liquidación y gestión de cobro de las obras a cargo de terceros realizadas por administración, ya sean por pavimentación, ampliación de las redes distribuidoras de aguas corrientes y colectoras de cloacas, etc

- a) Obras Públicas Municipal, una vez concluida la ejecución parcial de obras a cargo de terceros, comunicará por nota al D. E. en un plazo no mayor de cuatro días hábiles, la realización y terminación de cada uno de ellos, indicando en la nota elevatoria tal circunstancia, la disposición que autorizó al D. E. a realizarla, costo definitivo del parcial y acompañando la siguiente documentación:

- 1°) Análisis de precio por m2. o metro lineal de obra ejecutada, que será reajustada en un todo de acuerdo a las variaciones de precios de: a) Materiales; b) Mano de obra, y c) Cualquier otro gasto que deba cargarse a la obra.

- 2°) Adjuntará planillas de prorrates por duplicado en las que con ajuste al régimen vigente de la obra realizada, se especificará: ubicación de la obra; trabajos ejecutados; descripción y precios unitarios; costo total de la obra y sus discriminaciones según los casos, con especificación del valor de aplicación por cada tipo de unidad; ubicación de la propiedad; sección manzana; número e individualización en el plano ilustrativo, que también se agregará, del número del lote; nombres y apellidos completos, según el título, del o de los propietarios de cada uno de los inmuebles; medidas del inmueble en sus distintos lados; superficie total; superficie y unidades por zona, total de unidades por cada coeficiente de aplicación; importes parciales y totales y cualquier otro detalle que haga a una mejor y más completa exposición de la distribución del costo que se prorratea.

(1) Sustitutivo del dictado como reglamentario de la Ordenanza N° 4780 y derogatorio asimismo de los 1403/60 y 2205/61, que lo modificaban.

3º) Cuatrimestralmente comunicará por nota al Departamento Ejecutivo el total de obras realizadas en ese lapso y determinará el monto total de su costo; el total de superficie pavimentada u obra realizada; tipo de pavimento o trabajo ejecutado; materiales ocupados, discriminados en rubros, con su correspondiente valor unitario, a los fines de su recupero.

Las informaciones adjuntas a la nota que se elevará por la Jefatura de la Repartición mencionada se agregarán firmadas por los responsables de su ejecución y expresarán fielmente las situaciones que correspondan.

- b) La nota formulada según a) y sus informaciones anexas será presentada en Mesa General de Entradas, quien habilitará el expediente administrativo inscripto en el libro Reparticiones Públicas, caratulado "Obras a cargo de terceros ejecutadas por administración. Propietarios frentistas de inmuebles ubicados en calle entre Obras de pavimentación o ampliación de redes distribuidoras de aguas corrientes y colectoras de cloacas o de la índole que correspondiera", y lo girará de inmediato a Contaduría General, quien informará con carácter de preferente despacho, sobre las situaciones general del particular (sic), debiendo en un plazo no mayor de dos días hábiles elevar dicha actuación al Departamento Ejecutivo formulando los reparos que estime menester, y de no mediar éstos, a los efectos del dictado de la Resolución que apruebe los costos definitivos y que autorice a la citada repartición a librar las liquidaciones pertinentes. Desglosará previamente los duplicados de las planillas.
- c) Girado el expediente a Contaduría General, ésta procederá a la confección y librado de las liquidaciones correspondientes y las elevará al Departamento Ejecutivo, a los efectos de su aprobación y suscripción pertinente. Este trámite deberá efectuarlo en un plazo no mayor de ocho días hábiles.
- d) Provistas las actuaciones por el Departamento Ejecutivo, según lo dispuesto en c), volverán las mismas a Contaduría General, a los efectos de su registración, reserva del expediente administrativo y desglose de los valores habilitados (liquidaciones), los que serán entregados a Tesorería General en original y duplicado con planilla de cargo por duplicado, en la que se discriminará los nombres de los propietarios, deudores e importes parciales y totales. Esta firmará el original de la planilla de cargo y la entregará en el mismo acto del recibo a Contaduría General.
- e) Contaduría General remitirá a cada propietario frentista y en el domicilio establecido por Obras Públicas Municipal en las planillas de prorratio, un memorándum bajo sobre certificado con aviso de retorno, en el que comunicará y dará por notificado que se encuentra al cobro en Tesorería General y por el plazo indicado en el aviso publicado o a publicarse en el diario "El Litoral", la liquidación por la contribución de mejoras por las obras realizadas por la Municipalidad, consignando el importe de la deuda y los recargos y sanciones a que se hará pasible en el caso de no atender la misma en el término señalado.
- f) Tesorería General hará publicar a los efectos de la notificación a los propietarios afectados y por el término de cinco días un aviso cuyo texto y tipo será aprobado por el Departamento Ejecutivo por gestión separada de Tesorería General y que servirá de base para todas las publicaciones futuras de esta índole, de no mediar disposición en contrario del Departamento Ejecutivo, en un diario de plaza.
- g) Tesorería General procederá al cobro de las liquidaciones a su cargo desde el momento que le fueran entregadas por Contaduría General y hasta un plazo de treinta días hábiles, contando a partir del día siguiente a la publicación del último aviso. Al vencimiento del plazo señalado, Tesorería General entregará las liquidaciones pendientes de cobro a la Dirección General de Rentas, Sector Funcional Cobros Judiciales, para que éste promueva las gestiones extrajudiciales y/o judiciales correspondientes. Tesorería General, al hacer entrega de las liquidaciones pendientes a la Dirección General de Rentas (Cobros

Judiciales), se hará dar recibo por triplicado, de los cuales reservará el duplicado, y entregará a Contaduría General el original, a los efectos de que ésta registre el descargo correspondiente, y el cargo a los actuales tenedores de dichos valores. El triplicado se remitirá simultáneamente, bajo recibo, a la Fiscalía Municipal, a los fines de la superintendencia sobre Cobros Judiciales de la ejecución de los valores.

- h) En todos los casos en que los tenedores de liquidaciones al cobro entreguen a otra dependencia alguna o algunas de ellas, se hará firmar recibo por duplicado y se procederá igual a lo indicado en g) y a los mismos fines.
- i) Los cobros por obras de terceros se efectuarán siempre por Tesorería General, y en todos los casos en que la gestión hubiere tenido intervención la Dirección General de Rentas (Cobros Judiciales), deberá tener constancia al dorso de las liquidaciones de que se han atendido los gastos causídicos, si hubieran correspondido, o la manifestación por la dependencia últimamente citada de que puede efectuarse su cobro por no adeudar gastos causídicos.
- j) Contaduría General deberá precisar en cualquier momento que se le requiera información el monto de las liquidaciones pendientes de cobro y cuáles son los tenedores responsables de las mismas.
- k) Si por cualquier circunstancia fuera menester librar liquidaciones sustitutas, Contaduría General procederá al librado de las mismas, previo rescate y anulación de las libradas anteriormente y previa autorización del Departamento Ejecutivo.

- ② 1) En el caso de que los propietarios de inmuebles afectados se acojan a las disposiciones de los Decretos Nos. 10.326 ó 10.528 o disposición pertinente de pago en cuotas, se presentarán a Contaduría General con nota que manifieste tal situación.

Contaduría General procederá a recibirla y a notificar al interesado que debe volver después de las 48 horas, con el objeto de suscribir el convenio, la tabla de intereses y servicios y para atender el porcentaje pertinente del total de la deuda.

Recibida la nota, Contaduría General gestionará, por trámite personal, la devolución de la liquidación pendiente de cobro y formulará el convenio correspondiente por triplicado, el que una vez suscripto por el interesado y previa justificación de pago del porcentaje mencionado en Tesorería General, será elevado al Departamento Ejecutivo para su ratificación.

Efectuada ésta, volverá a Contaduría General para su toma de nota, desglose del original del convenio y del anexo y la remisión de la actuación, conjuntamente con la liquidación a Tesorería General.

Esta repartición procederá a entregar al interesado una copia del convenio y anexo y a cobrar las cuotas pendientes, hasta la cancelación del convenio.

Atendidas las obligaciones del convenio, se autoriza a Tesorería General para que de oficio proceda al canje de la totalidad de los recibos parciales por la liquidación así atendida, con constancia detallada, al dorso, de esta situación y elevará estos duplicados anulados, el duplicado del convenio y la restante copia de la liquidación, como integrante de la documentación y del recibo que acredite el pago de la última cuota. A tal efecto, prevendrá al deudor, cuando éste abone la penúltima cuota, que deberá traer dicho comprobante en el momento de pago en término de la cuota-saldo.

La falta de pago en tiempo de cualquiera de los servicios de deuda, motivará la elevación de la actuación por Tesorería General, y de oficio a la Dirección General de Rentas, Sector Cobros Judiciales, a los efectos del reclamo judicial o extrajudicial de la totalidad de lo adeudado, con manifestación de los importes atendidos.

Art. 3°. — Una copia autenticada del presente Decreto encabezará cada uno de los expedientes formados en su cumplimiento y será agregada por Mesa General de Entradas en el momento de presentación por Obras Públicas de la nota de iniciación de trámite.

BASES PARA NUEVAS OBRAS (1)

ORDENANZA N° 4.889 DEL 8/4/1960.

Artículo 1°. — Las obras de pavimentación y repavimentación en el municipio de Santa Fe se ajustarán en adelante a las bases que establece la presente ordenanza, encuadradas a su vez en las leyes provinciales y nacionales que rigen en la materia.

Art. 2° — El tipo de pavimento y ancho de la calzada serán los que, de acuerdo a los planes de urbanización existentes o a confeccionarse o a los estudios técnico-económicos que se realicen en cada oportunidad, resulten más convenientes; a tales efectos las calzadas se clasifican en: avenidas, bulevares, calles, pasajes, caminos suburbanos, caminos rurales. Serán consideradas como avenidas las calzadas cuya importancia como vía de tránsito haya determinado, o determine en el futuro, un ancho no menor de nueve metros; cuando dichas vías requieran, por razones de estética o higiene, obras de ornamentación vegetal o de arte, se denominarán bulevares; son calles las vías de tránsito normales, de un ancho de hasta nueve metros en todo el ejido municipal, con excepción de los distritos de La Guardia, Colastiné y San José del Rincón, y de quince metros en estos últimos distritos; se considerarán pasajes las vías de tránsito de menor importancia, cuyo ancho será el que determinen los respectivos estudios o los planes de urbanización existentes o a confeccionar. Se considerarán caminos suburbanos los que ofician de nexo vial entre el ejido urbano y centros de población colindante, considerándose caminos rurales los que no encuadran en ninguna de las clasificaciones precedentes.

Art. 3°. — En todo plan de pavimentación o repavimentación de avenidas, bulevares o calles, debe preverse y realizarse la construcción de cordón en los casos que así lo aconseje el estado del mismo o su inexistencia. En los bulevares la existencia y forma del cordón será determinada por los estudios que se realicen en cada caso particular. La pavimentación y repavimentación de los pasajes y caminos suburbanos y rurales podrá hacerse con o sin cordón, según lo aconsejen las circunstancias.

La Municipalidad podrá disponer la pavimentación de parte de la calzada, entre la línea de edificación y el centro de aquélla, teniendo en cuenta un menor tránsito o necesidad. En caso de que se encare la pavimentación de calles en la forma prevista en este párrafo, el cordón se hará de aquel lado en que la calzada quede definitivamente terminada. La elección pertinente del costado, cuando no mediaran razones de índole técnica que la determinen (obras de desagües, conveniencias de tránsito, costo) se hará, como norma general, en el que resulten beneficiados mayor número de vecinos frentistas.

Art. 4°. — Cuando se construyan obras complementarias de la pavimentación o repavimentación, como desagües, puentes, alcantarillas, etc., su costo será considerado como parte integrante del costo de la obra, hasta un máximo del 10 por ciento del valor de ésta. Cuando se requieran obras que superen ese valor, el pago de las mismas estará sujeto a lo que disponga la ordenanza especial que se dicte a tal efecto.

Art. 5° (2) — Declárase obligario el pago de pavimentos y repavimentos y obras complementarias, y establécese que el importe de las obras que se construyan será abonado por los propietarios de los inmuebles beneficiados, en la proporción y forma que establece el art. 6°, teniéndose presente el porcentaje del costo de las obras que toma a su cargo la Municipalidad.

- ② Art. 6°. (2). — El pago de las obras se efectuará en la forma siguiente:
- a) en las calzadas de hasta nueve metros los propietarios frentistas pagarán el 100 % de las obras, incluido en el costo el de las obras complementarias, con el límite previsto en el art. 4° de la presente ordenanza;
 - ① b) en las calzadas de más de nueve metros de ancho los propietarios frentistas abonarán el total del costo de la obra hasta dicha medida; el excedente será afrontado o pagado por la Municipalidad (hasta un 33 % del costo total);
 - c) en los casos en que se paviemente parcialmente la calzada, como lo prevé el

(1) Véase Nuevo plan y régimen complementario.

(2) Por el art. 19 de la Ordenanza 5174 (29/11/63) "declárase de excepción lo dispuesto por la Ordenanza 4889 (arts. 5° y 6°) para las propiedades afectadas a los pavimentos de granito efectuados por vía administrativa en distintos barrios de la ciudad". Según el art. 29 "diseñase que la Municipalidad tome a su cargo la erogación que demandarán tales trabajos".

último pá
el import
siguiente:
tante por
vimentaci
en forma
d) el costo
por los p
distribui
forma qu
del bene
el mayo
e) (1) En
das dire
y dentro
formule
la suma
cesario
nerales

Art. 7°. —
ordenanza se a
las especificaci

Art. 8°. —
la Municipalida
dos a su pago
y en el segun
nes de la Ley
que se refiere
a vías de com
de las contrit
la citada ley.

Art. 9°. —
obras viales
visto el corre

ORDENANZA

① Artículo
calles que a

Dr. Zavalla
Odor. Vera e
Las Heras el
Santiago de

(1) Inciso a)
aciado al

(2) De acuerdo
modifica
Ordenan
autoriza
vistas, l
a) Horn
compact
(tipo O
norma
riante y
los trat
arta 38
dificaci
4940 ha
—Véase

último párrafo del art. 3º, terminándola de un lado en su posición definitiva, el importe total de la primera que se pavimente será satisfecho de la manera siguiente: el 70 % por los propietarios frentistas más próximos, y el 30 % restante por los propietarios frentistas del costado opuesto. En oportunidad de pavimentarse la calzada en el resto del ancho de la calle, su costo será satisfecho en forma análoga.

- d) el costo de pavimentación de los caminos suburbanos y rurales será pagado por los propietarios frentistas en una proporción no mayor del 50 %, y el resto distribuido entre los propietarios de la zona de influencia de la obra en la forma que determine la respectiva ordenanza, teniéndose en cuenta la incidencia del beneficio de la obra en las mismas en base a la distancia e influencia en el mayor valor.
- e) (1) En todos los casos en que el pago de las obras de pavimentación efectuadas directamente por la Municipalidad, por administración, se haga al contado y dentro del plazo de diez días a partir de la fecha del requerimiento que le formule el D. E., se beneficiará el propietario con un descuento del 10 % de la suma total que le correspondiese abonar por tal concepto. Los fondos necesarios para cubrir el menor ingreso resultante serán tomados de rentas generales, si la ordenanza respectiva no los proveyera en su caso.

Art. 7º. — La liquidación y pago del costo de las obras previstas en la presente ordenanza se ajustará al régimen de "unidades tributarias", en un todo de acuerdo a las especificaciones sancionadas por la Ordenanza N° 4.780 (art. 4º y subsiguientes).

Art. 8º. — Las obras previstas en la presente ordenanza podrán ser realizadas por la Municipalidad por contrato o por administración. En ambos casos quedarán afectados a su pago los fondos previstos en la Ley Provincial No. 2.127 y sus modificatorias, y en el segundo, si lo resolviera la Municipalidad, de conformidad a las disposiciones de la Ley 2.756, podrá afectar otros recursos, y aún sus rentas generales, en lo que se refiere al porcentaje del costo a cargo de la Comuna. Los inmuebles con frente a vías de comunicación cuya calzada se disponga pavimentar, quedan afectados el pago de las contribuciones pertinentes, en la forma y extensión previstas en el art. 17 de la citada ley.

Art. 9º. — Las disposiciones de la presente ordenanza regirán también para las obras viales actualmente en ejecución o de reciente terminación, que no tengan previsto el correspondiente régimen tributario que conforme su financiación.

ORDENANZA N° 5.029 DEL 5/5/1961 (2).

Artículo 1º. — Autorízase al D. Ejecutivo a proceder a la pavimentación de las calles que a continuación se detallan:

	Cuadras
Dr. Zavalla entre Suipacha y Santiago del Estero	2
Gdor. Vera entre Paraguay y San José	2
Las Heras entre Iturraspe y Salvador del Carril	12
Santiago de Chile entre Vera y Suipacha	3

(1) Inciso agregado por Ordenanza 5019, del 28/4/61, dictada en reemplazo de la 5017 según se aclaró al sancionarse aquélla.

(2) De acuerdo con las ampliaciones según ordenanzas 5102 (30/11/61) y 5107 (27/12/61), y con la modificación del art. 10 introducida por el art. 1º del Decreto 10254 (9/8/62), ratificado por Ordenanza 5190 (27/12/63). Art. 2º del Decreto 19254: "Establécese que en la nómina de calles autorizadas por la Ordenanza 5029 (texto ordenado) con su incremento o su reducción previstos, la pavimentación podrá efectuarse a tenor de cualesquiera de las siguientes variantes: a) Hormigón simple según las especificaciones ya contratadas; b) Subrasante de tierra compacta y cordón integral con las subvariantes de recubrimiento en carpeta arena-asfalto (tipo Ordenanza 4805), o concreto asfáltico (tipo avenida Freyre). El D. E., con el asesoramiento de la Dirección General de Obras Públicas, determinará en cada caso la variante y/o subvariante a adoptar, pudiendo ordenar la ejecución por vía administrativa de los trabajos correspondientes a la modalidad b), con excepción del recubrimiento. Por los arts. 3º, 4º y 5º se encomienda el cobro de las liquidaciones resultantes, se dispone la modificación del contrato pertinente y se afectan fondos autorizados por las ordenanzas 4780 y 4940 hasta un monto máximo de cinco millones de pesos.

—Véase además la ordenanza complementaria 5104.

3.8

② ①

Mitre entre Río de Janeiro y Domingo Silva	1
Entre Ríos entre Dr. Zavalla y San José	2
Saavedra entre Ríos y J. J. Passo	3
Goyena entre F. Zuviria y López y Planes	5
Maipú entre Mitre y Necochea	3
Alberdi entre Castellanos y Chacabuco	2
Laprida entre Río de Janeiro e Iturraspe	3
Junin entre Avda. Freyre y Paraguay	2
Freyre entre Entre Ríos y J. J. Passo	3
Jujuy entre Dr. Zavalla y Saavedra	3
F. Pérez entre J. J. Passo y Malvinas	6
Sarmiento entre Seguí y L. Alem	2
Necochea entre Seguí y L. Alem	3
San Jerónimo entre Dgo. Silva y P. Ferré	5
Las Heras entre Río de Janeiro e Iturraspe	3
Belgrano entre Chacabuco e Iturraspe	4
López y Planes entre F. C. Rodríguez y Goyena	3
Francia entre Bvr. Pellegrini y Río de Janeiro	3
Iturraspe entre Fcdo. Zuviria y López y Planes	6
A. del Valle entre Espora y Alberti	2
Alberti entre A. del Valle y Mitre	10
Pasaje Koch entre Mitre y Gral. Paz	5
Mitre entre Alberti y Pasaje Koch	1
Juan de Garay entre Avda. Freyre y Lamadrid	7
Catamarca entre Avda. Freyre y San José	3
Dgo. Silva entre A. del Valle y Rivadavia	1
Rivadavia entre Chacabuco y Dgo. Silva	1
Dr. Zavalla entre Rioja y Catamarca	1
Urquiza entre Bvr. Pellegrini y Mariano Comas	2
Pasaje Rodríguez entre Bvr. Pellegrini y C. Pujato	1
Padilla entre Zuviria y A. del Valle	6
M. Comas entre López y Planes y Fcdo. Zuviria	7
Pasaje Echeverría entre 3 de Febrero y Amenábar	1
Güemes entre Río de Janeiro y Calceña	10
Colodrero entre Güemes y Lavalle	1
Lavalle entre Colodrero y P. Centeno	2
Centeno entre Lavalle y Güemes	1
R. Sáenz Peña entre Juan de Garay y Corrientes	1
Corrientes entre Roque Sáenz Peña y Avda. Freyre	5
Bvr. Zavalla entre Corrientes y Moreno	1
Hernández hasta Tarragona	1
M. Cabal entre Tarragona y Zavalía	1
Zavalía entre Cabal y Malvinas	4
Malvinas entre Zavalía y M. Pérez	1
Pietranera entre Pérez y Bvr. Zavalla	4
Bvr. Zavalla entre Pietranera y J. J. Passo	1
A. Godoy entre Pavón y J. de la Rosa	3
Avda. Galicia entre Gral. Paz y Sarmiento	7
Sarmiento entre Avda. Galicia y Castelli	2
Castelli entre Sarmiento y A. del Valle	8
Las Heras entre Iturraspe y Río de Janeiro	3
Sáenz Peña entre Tucumán y Ira. Junta	1
Los Andes entre Avellaneda y A. del Valle	13
A. del Valle entre Los Andes y Alberdi	2
Echagüe entre J. de la Rosa y A. Cassanello	11
Salta entre Avda. Freyre y Bvr. Zavalla	1

Gaboto entre 1ra. Junta y Mendoza	1
S. de Carril entre Gral. Paz y Almte. Brown	7
Juan del Campillo entre Fcdo. Zuviría y A. del Valle	4
Alvear entre S. del Carril y R. Aldao	9
Calcena entre Gral. Paz y vías del F. C. G. B.	6
Alberdi entre Alem y Seguí	3
Iturraspe entre M. Candiotti y Güemes	6
E. Zeballos entre Avda. Gral. Paz y Avda. Almte. Brown	9
Fray Justo S. M. de Oro entre M. Candiotti y Sarmiento	2
Quintana entre Zuviría y A. del Valle	6
R. Pérez entre M. Candiotti y Necochea	1
R. Pérez entre Sarmiento y Alberdi	1
S. Martín entre P. Ferré y Río de Janeiro	6
Pasaje Grilli entre M. Candiotti y Necochea	1

La pavimentación se iniciará dando preferencia a las calles por donde circulan líneas del transporte urbano de pasajeros.

Autorízase asimismo la pavimentación de aquellas cuadras no incluidas en la nómina precedente cuando lo soliciten por escrito más de la mitad de los respectivos propietarios frentistas.

① Art. 2º — Las calles de 17,32 mtrs. de ancho conservarán sus calzadas de 9 mtrs. de ancho. 8

Art. 3º. — Las obras se harán con ajuste a los pliegos y especificaciones preparados al efecto por la Dirección General de Obras Públicas, teniéndose en cuenta para ello las normas técnicas pertinentes y el máximo de economía compatible con la eficiencia.

Art. 4º. — La ejecución de las obras podrá realizarse: a) por administración, b) por licitación pública, total o parcialmente; ajustándose para ello a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 5º — En caso de licitación pública la adjudicación será aconsejada por una comisión "ad hoc" integrada por los señores Secretarios de O. Públicas y Hacienda, el Director General de Obras Públicas y dos señores concejales designados por el H. Concejo Municipal, uno por la mayoría y otro por la minoría. También integrarán dicha comisión, con voz pero sin voto, un delegado designado por la Federación de Sociedades Vecinales, otro por el Centro La Propiedad de Santa Fe y otro designado por la Cámara de la Construcción de Santa Fe.

Art. 6º — Los gastos administrativos y de inspección que demande la obra serán por cuenta del contratista, quien depositará al efecto el importe correspondiente al dos por ciento (2) de cada tramo certificado, juntamente con el depósito de garantía, y en la cuenta que oportunamente se determine.

Art. 7º. — Previo a la entrega de los certificados de obra que expresa el art. 17 (decimoséptimo) el contratista depositará a la orden de la Intendencia Municipal, y en la cuenta mencionada en el artículo precedente, el importe correspondiente al 10 % (diez) por ciento del monto del certificado, destinado a constituir el fondo de garantía. La devolución de dicho fondo se hará dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días contados a partir de la fecha de recepción definitiva de cada tramo de la obra. A los efectos de la constitución del depósito de garantía regirán las disposiciones establecidas en el Decreto N° 1281/60 del D. E. (1).

En el caso de producirse la variante prevista en el art. 18, el fondo de garantía se constituirá reteniendo la Municipalidad el 10% (diez) por ciento del importe del certificado de obra respectivo.

Art. 8º. — Las empresas nacionales de Teléfonos del Estado, Agua y Energía, Obras Sanitarias, E.F.E.A., y demás servicios públicos deberán presentar a la Municipalidad, con la debida antelación, los proyectos de modificaciones y/o ampliaciones de las ins-

(1) Véase Depósitos de garantía.

talaciones de su pertenencia que afecten las calzadas donde se proyecte realizar estas obras de pavimentación, y a los efectos de autorizar su oportuna ejecución en relación a éstas.

Siendo las obras de pavimentación de interés público, las modificaciones y/o ampliaciones que deban efectuar los organismos prestatarios de servicios públicos en sus instalaciones serán a su exclusivo cargo.

Art. 9°. — Las nuevas instalaciones de servicio público deberán construirse debajo de las veredas, paseos o jardines, y serán previamente aprobadas por la Municipalidad.

Art. 10. (1). — El pago de las obras estará a cargo total de los propietarios de los inmuebles con frente a las calles a pavimentar, de conformidad a esta Ordenanza, con el alcance y extensión previstos, a los efectos del pago de contribución de mejoras, en las Ordenanzas Nos. 4.780 y 4.889, y ley provincial N° 2.127 y sus modificaciones y complementarias.

Art. 11. — El pago de las obras estará a cargo de los propietarios de los inmuebles con frente a las calles pavimentadas, incluyendo la proporción pertinente del costo de realización de bocacalles, cordones y obras complementarias en un 80 % (ochenta) por ciento del total, quedando a cargo de la Comuna el 20 % (veinte) por ciento restante.

Art. 12. — Las empresas ferroviarias abonarán el pavimento correspondiente al frente de los edificios de las estaciones, en la extensión de sus andenes, anexos y talleres.

En caso de divergencia respecto a la extensión afectada al pago, el contratista aceptará la observación formulada por la empresa ferroviaria, y la Municipalidad abonará la proporción cuestionada, pudiendo optar para ello por el pago a plazos, subrogándose los derechos del contratista y ejercitando la correspondiente acción de repetición contra el ferrocarril.

Los inmuebles de propiedad de las empresas ferroviarias que no estén destinados al servicio público de transporte o que se apliquen a otros fines que no sea la específica prestación de los servicios, estarán afectados al pago de las obras.

Art. 13. — La Municipalidad reconocerá al contratista los mayores costos resultantes de las variaciones de la mano de obra, materiales, combustibles y lubricantes, producidos como consecuencia de actos de gobierno.

A los efectos de la determinación de las variaciones de costos se aplicarán las disposiciones de la Ley Nacional N° 12.910, para lo cual el contratista acompañará a su propuesta la correspondiente planilla de precios básicos vigentes a la fecha de la licitación.

Art. 14. — Los mayores costos que deban abonarse al contratista, así como los importes de las obras complementarias, estarán a cargo de los propietarios de los inmuebles afectados por las obras, y su pago deberá hacerse efectivo de conformidad con el sistema de cobro establecido en el contrato para la parte principal de la obra.

En todos los casos se confeccionarán los certificados con los precios ajustados al costo real del pavimento a la época de ejecución, resultante de sumar o restar al precio unitario contractual la variación de costo producida y acumulada en los valores de incidencia de las obras complementarias realizadas.

Para la incidencia de mayores costos o de los costos de obras complementarias que no pudieran ser determinadas sino con posterioridad a la emisión del certificado de cobro o de obra, o fuera consecuencia de alguna circunstancia extraordinaria o imprevisible, la formulación del certificado no significará impedimento alguno para producir uno suplementario, referido exclusivamente al tramo o parte de obra ejecutada originariamente.

Art. 15. — Cuando parte de las obras se realizaren fuera del plazo del contrato, regirán para esa parte de obra los costos alcanzados al vencimiento del plazo contractual.

En caso de que este costo, que legalmente se considera constante, llegare a disminuir durante la ejecución de las partes de obras fuera de plazo, se procederá a liquidar la variación del costo que realmente se hubiere producido. Todo ello sin perjuicio de las sanciones previstas en el pliego de condiciones que pudieren corresponder al contratista por mora en ejecuciones de las obras.

Art. 16. — El monto de la obligación pecuniaria del propietario no podrá exceder del treinta y tres por ciento (33 %) del valor real actualizado del inmueble, incluido

(1) Véase nota (1) de pág. 381.

la mejora incorporada, el que será es-
ción de Inmuebles de la Municipalida-
de quince (15) días desde la fecha de

En caso de disconformidad con la
caso de apelación ante el D. E. hast
sición recaída en su solicitud.

La valuación real a que se refier
sición fiscal vigente para el cobro de

Art. 17. — Salvo aplicación de l
Ordenanza, el cobro de la deuda resu
tamente por el contratista a los propi
a) pago al contado,

b) pago a treinta (30) meses

En los pagos al contado los prop
sobre la suma total, de acuerdo a la
eran por trimestre anticipado y co
podrá ser superior al doce por ciento

Art. 18. — Terminada totalment
total, el contratista presentará a la
le corresponda abonar a cada propie
Previas las verificaciones del caso he
se entregará al contratista una copia
nicipal, con la que procederá al cobro

Cuando el pago al contado no
siguientes a la fecha de notificación
Los propietarios que se acojan al p
término sufrirán un recargo del uno
unitario (2) sobre el importe de l
pago íntegro del saldo deudor.

En el caso de la variante prev
pará certificados mensuales de obra
asarias a fin de dar cumplimiento
Ordenanza.

Art. 19. — El contratista pod
cimiento de un crédito a la Munic
definitivo de las obras a ejecutar.
Los propietarios frentistas en las c

Art. 20. — Las notificaciones
tación previstas en la presente se
casada ésta, por publicaciones en
tres (3) días continuados o cinco

Art. 21. — Siendo el pavimer
de su ejecución, quedan afectadas
calles en que se hubieren realizado
sean, no pudiendo extenderse esc
mente se justifique, por boleta o
el respectivo bien raíz no adeud
colaboración del Registro General
título o contrato que afecte a in
sente y no cumplan los requisit

En el caso de inmuebles afec
do el dominio a nombre del ex
obligados al pago de las cuentas
recargo sobre el monto de la in

(1) Véase art. 69, inc. e), de la O.
(2) "Punitorio" según el respectiv

la mejora incorporada, el que será establecido por el Departamento General de Padrón de Inmuebles de la Municipalidad, a cuyo efecto el propietario tendrá un plazo de quince (15) días desde la fecha de notificación de la deuda de pavimento.

En caso de disconformidad con la valuación practicada, el propietario tendrá recurso de apelación ante el D. E. hasta quince (15) días después de notificada la resolución recaída en su solicitud.

La valuación real a que se refiere el presente artículo es independiente de la tasación fiscal vigente para el cobro de impuestos y tasas.

② Art. 17. — Salvo aplicación de la variante prevista en el art. 19 de la presente ordenanza, el cobro de la deuda resultante de la mejora ejecutada se efectuará directamente por el contratista a los propietarios afectados, quienes podrán optar por:

- a) pago al contado,
- b) pago a treinta (30) meses de plazo.

En los pagos al contado los propietarios se beneficiarán con un 10 % de descuento sobre la suma total, de acuerdo a la Ordenanza Nº 5.019 (1). Los pagos a plazos se harán por trimestre anticipado y con un interés sobre los saldos pendientes que no podrá ser superior al doce por ciento (12 %) anual.

① Art. 18. — Terminada totalmente cada cuadra o tramo, y determinado su costo total, el contratista presentará a la Municipalidad los certificados con el importe que le corresponda abonar a cada propietario y el detalle explicativo de su determinación. Previas las verificaciones del caso hechas por la Dirección General de Obras Públicas, se entregará al contratista una copia de cada certificado, firmado por el Intendente Municipal, con la que procederá al cobro a los propietarios frentistas.

Cuando el pago al contado no se hiciera efectivo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación, podrá el contratista gestionarlo por vía judicial. Los propietarios que se acojan al pago a plazo y que no abonen la cuota trimestral en término sufrirán un recargo del uno por ciento (1 %) mensual en concepto de interés unitario (2) sobre el importe de la misma; la mora de dos cuotas hará exigible el pago íntegro del saldo deudor.

En el caso de la variante prevista en el artículo siguiente, la Municipalidad otorgará certificados mensuales de obra, al abonar cuyo importe hará las retenciones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 4º y 5º de la presente ordenanza.

Art. 19. — El contratista podrá ofrecer como variante de su propuesta el otorgamiento de un crédito a la Municipalidad por un importe equivalente al monto total definitivo de las obras a ejecutar, en cuyo caso ésta tomaría a su cargo el cobro a los propietarios frentistas en las condiciones establecidas en la presente ordenanza.

Art. 20. — Las notificaciones al propietario afectado por las obras de pavimentación previstas en la presente se efectuarán directamente en su domicilio real y, fracasada ésta, por publicaciones en un diario de la ciudad por un término no menor de tres (3) días continuados o cinco (5) alternados.

Art. 21. — Siendo el pavimento mejoras adquiridas y deuda contraída a la época de su ejecución, quedan afectadas a su pago todas las propiedades con frente a las calles en que se hubieren realizado las obras, con las dimensiones que a esta fecha posean, no pudiendo extenderse escritura alguna que afecte al dominio sin que previamente se justifique, por boleta o por certificado extendido por la Municipalidad, que el respectivo bien raíz no adeuda contribución por pavimento. El D. E. solicitará colaboración del Registro General de la Propiedad a fin de que no se inscriba ningún título o contrato que afecte a inmuebles comprendidos en las disposiciones de la presente y no cumplan los requisitos exigidos en este artículo.

En el caso de inmuebles afectados a expropiación, y hasta tanto no se haya anotado el dominio a nombre del expropiante, los propietarios de esos inmuebles estarán obligados al pago de las cuentas recaídas sobre los mismos, sin perjuicio de posterior recargo sobre el monto de la indemnización. Para el caso de inmuebles sometidos al

(1) Véase art. 6º, inc. e), de la Ordenanza Nº 4889.

(2) "Punitorio" según el respectivo proyecto de ordenanza.

① DECRETO N° 386 DEL 26/6/1959 (Aprobado por Ordenanza N° 4.805 del 11/9/1959)

Artículo 1°. (1). — Ordenase la renovación y/o reparación total o parcial de los pavimentos existentes en la ciudad de Santa Fe y cuyo período de vida útil se encuentre superado o la construcción de pavimentos que fueran complementarios de los anteriores, conforme al criterio vial y urbanístico.

Art. 2°. — Las obras a ejecutar comprenderán las calles que se detallan en la planilla adjunta, y su ejecución se ajustará a los pliegos y especificaciones técnicas respectivas, confeccionados al efecto por la Dirección General de Obras Públicas Municipal.

Art. 3°. — El D. E., por intermedio de sus organismos técnicos, determinará en cada caso con criterio técnico y de máxima economía las características de los trabajos a ejecutar.

Art. 4°. (2). — La ejecución de las obras podrá realizarse en todo o en parte mediante licitación pública, ajustándose para ello a las disposiciones vigentes en la materia. En el caso de licitación pública la adjudicación será aconsejada por una comisión integrada por los Secretarios de Obras Públicas y Hacienda, el Director General de Obras Públicas y dos concejales designados por el Concejo Municipal, uno por la mayoría y otro por la minoría. También integrarán dicha comisión, con voz pero sin voto, un delegado designado por la Cámara de la Construcción de Santa Fe, otro designado por la Federación de Sociedades Vecinales y otro nombrado por el Centro La Propiedad de Santa Fe.

Art. 5°. — Durante la ejecución de los trabajos el D. E. queda facultado para disponer variaciones en más o en menos de hasta un 20 % del total de obra adjudicada. Tratándose de variaciones en más será obligatorio para el contratista realizarlas en las mismas condiciones establecidas en el contrato para la obra principal.

Cuando fuera imprescindible realizar trabajos complementarios o modificatorios de la obra en ejecución, el D. E. podrá adjudicar al mismo contratista de la obra la realización de tales trabajos, siempre que su monto no exceda del 20 % del monto total establecido en el contrato originario.

Art. 6°. — Los gastos administrativos y de inspección que demande la obra serán por cuenta del contratista, quien depositará el importe correspondiente al 2 % del costo de cada cuadra o tramo certificado juntamente con el depósito de garantía y en la cuenta que al efecto se determine.

Art. 7°. — Previo a la entrega de los certificados para cada cuadra o tramo, el contratista depositará a la orden de la Intendencia Municipal, y en la cuenta que al efecto se determine, el importe correspondiente al 10 % del monto del certificado, destinado a constituir el fondo de garantía.

La devolución del depósito de garantía se hará efectiva dentro de los cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de operada la recepción definitiva para cada cuadra o tramo.

A los efectos de la constitución del depósito de garantía rigen las disposiciones establecidas en el Decreto N° 9.466. (3)

Art. 8°. — Las empresas de Teléfonos del Estado, Agua y Energía Eléctrica, Obras Sanitarias de la Nación, Ferrocarriles y demás servicios públicos deberán presentar a la Municipalidad, con la debida antelación, los proyectos de modificaciones o ampliaciones de las instalaciones de su pertenencia que afecten las calzadas donde se proyecte realizar obras de repavimentación, a los efectos de autorizar su oportuna ejecución en relación a éstas.

Siendo las obras de repavimentación de interés público, las modificaciones o ampliaciones que deban efectuar los organismos prestatarios de servicios públicos en sus instalaciones serán a su exclusivo cargo.

(1) Modificado de acuerdo con Ordenanza N° 4891 del 8/4/1960.

(2) De acuerdo con los agregados según Decretos N° 474, del 4/8/1959, y N° 502 del 19/8/1959 y Ordenanza N° 4805 del 11/9/1959.

(3) Véase Decreto N° 1281/60 (Depósitos de garantía).

Art. 9º — (Relativo a calles donde existían líneas tranviarias).

Art. 10. — Las nuevas instalaciones de servicios públicos deberán construirse debajo de las veredas, paseos o jardines, y serán previamente aprobadas por la Municipalidad.

Art. 11. — El pago de las obras estará a cargo de los propietarios de los inmuebles con frente a las calles repavimentadas, en la proporción que resulte de aplicar la forma de liquidación que establece el art. 19 del presente decreto, distribuyéndose las partes proporcionales de bocacalles, cordones y obras complementarias, por mitades entre los propietarios de cada acera.

Art. 12. — Las empresas ferroviarias abonarán el pavimento correspondiente al frente de los edificios de las estaciones en la extensión de los andenes, anexos y talleres.

En caso de divergencia respecto de la extensión afectada al pago, el contratista aceptará la observación formulada por la empresa ferroviaria, y la Municipalidad abonará la proporción cuestionada, pudiendo optar para ello por el pago a plazos, subrogándose en los derechos del contratista y ejercitando la correspondiente acción de repetición contra el ferrocarril.

Los inmuebles de propiedad de empresas ferroviarias que no estén destinados al servicio público de transporte o que se apliquen a otros fines que no sean la específica prestación de los servicios, estarán incuestionablemente afectados al pago de las obras.

Art. 13. — La Municipalidad reconocerá al contratista los mayores costos resultantes de las variaciones de mano de obra, materiales, combustibles y lubricantes producidos como consecuencia de actos de gobierno.

A los efectos de la determinación de las variaciones de costos se aplicarán las disposiciones de la Ley Nacional N° 12.910, a cuyos efectos el contratista adjuntará a su propuesta la correspondiente planilla de precios básicos vigentes a la fecha de la licitación.

Art. 14. — A fin de limitar las variaciones de costos, los contratos a firmarse no podrán exceder el plazo de dos (2) años a contar desde la fecha de adjudicación; si al vencimiento las obras no hubieran sido totalmente ejecutadas y su realización se hubiere ajustado a las condiciones previstas, se procederá a establecer los nuevos precios básicos que regirán a partir de esa fecha y por un plazo que no podrá exceder de otros dos (2) años.

Art. 15. — Los mayores costos que deban abonarse al contratista, así como los importes de las obras complementarias estarán a cargo de los propietarios de los inmuebles afectados por las obras, y su pago deberá hacerse efectivo de conformidad con el sistema de cobro establecido en el contrato para la parte principal de la obra.

En todos los casos se confeccionarán los certificados con los precios ajustados al costo real del pavimento a la época de su ejecución, resultante de sumar o restar al precio unitario contractual la variación de costo producida y acumulada en los valores de incidencia de las obras complementarias realizadas.

Para las incidencias de mayores costos o de los costos de obras complementarias que no pudieran ser determinados sino con posterioridad a la emisión del certificado de cobro, o fueran consecuencia de alguna circunstancia extraordinaria o imprevisible, la formulación del certificado no representará impedimento alguno para producir uno suplementario referido exclusivamente al tramo o parte de obra ejecutada originariamente.

Art. 16. — Cuando parte de las obras se realizara fuera del plazo de contrato, regirán para esa parte de obra los costos alcanzados al vencimiento del plazo contractual.

En caso que este costo, que legalmente se considera constante llegare a disminuir durante la ejecución de la parte de obra fuera de plazo, se procederá a liquidar la variación del costo que realmente se hubiera producido. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones previstas en el pliego de condiciones que pudieran corresponder al contratista por mora en la ejecución de las obras.

Art. 17. — El monto de la obligación pecuniaria del propietario no podrá exceder del 33 % del valor real actualizado del inmueble, incluida la mejora incorporada, el que será establecido por el Departamento General de Padrón de Inmuebles de la Muni-

cipalidad en el caso que el la fecha de la notificación.

En caso de disconformidad de revisión ante el D. como recaída en su solicitud.

La valuación real a que se aplicará la tarifa fiscal vigente para el caso.

Art. 18. (1). — El costo de las obras será pagado directamente por el propietario de la obra.

a) Pago al contado.

b) A treinta (30) días.

Los pagos a plazos serán de doscientos (200) días.

Art. 19. — La determinación de los costos se efectuará por el sistema de precios básicos.

Art. 20. (1). — Terminada la obra, el contratista presentará al propietario el certificado de obra.

Previas las verificaciones, se entregará al propietario el certificado de obra.

Cuando el pago al contado se efectúe, el propietario deberá abonar el importe de la obra.

Art. 21. — El pago de las obras se efectuará en un diario de cinco (5) alternados.

Art. 22. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 23. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 24. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 25. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 26. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 27. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 28. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 29. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 30. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 31. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 32. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 33. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 34. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 35. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 36. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 37. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 38. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 39. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

Art. 40. — Siendo el propietario el responsable de la obra, quedará a cargo de él el pago de las obras.

(1) Véase Decreto a

cipalidad en el caso que el propietario lo solicitara dentro de los quince (15) días de la fecha de la notificación de la deuda de pavimento.

En caso de disconformidad con la valuación practicada el propietario tendrá recurso de revisión ante el D. E. hasta quince (15) días después de notificada la resolución recaída en su solicitud.

La valuación real a que se refiere el presente artículo es independiente de la tasación fiscal vigente para el cobro de impuestos.

② Art. 18. (4). — El cobro de la deuda resultante de la mejora ejecutada será efectuado directamente por el contratista a los propietarios afectados, quienes podrán optar por:

a) Pago al contado.

b) A treinta (30) meses de plazo.

Los pagos a plazos se harán por trimestres vencidos y con un interés sobre los saldos pendientes que no podrá ser superior al 12 % anual.

Art. 19. — La determinación del costo de las obras que afecta a cada propiedad se efectuará por el sistema de unidades tributarias, que se aplicará en la forma establecida en la Ordenanza N° 4.780.

① Art. 20. (1) — Terminado totalmente cada cuadra o tramo y determinado su costo total, el contratista presentará a la Municipalidad los certificados con el importe que le corresponde abonar a cada propietario y el detalle explicativo de su determinación.

Previas las verificaciones del caso, hechas por la Dirección General de Obras Públicas, se entregará al contratista una copia de cada certificado, firmada por el Intendente Municipal, en base a la cual procederá al cobro a los propietarios frentistas.

Cuando el pago al contado no se hiciese efectivo dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación, podrá el contratista gestionar su cobro por vía judicial. Los propietarios que se acojan al pago a plazos y que no abonen la cuota trimestral en término, sufrirán un recargo del 1 % mensual en concepto de interés punitivo sobre el importe de la misma.

La mora de dos (2) cuotas hará exigible el pago íntegro del saldo deudor.

Art. 21. — El contratista podrá ofrecer como variante de su propuesta el otorgamiento de un crédito a la Municipalidad por un importe equivalente al monto total definitivo de las obras a ejecutar, en cuyo caso ésta tomaría a su cargo el cobro a los propietarios frentistas en las condiciones establecidas en el presente decreto.

Art. 22. — Las notificaciones al propietario afectado por las obras de repavimentación se efectuarán directamente en su domicilio real, y fracasando ésta, por publicaciones en un diario de la ciudad por un término no menor de tres (3) días continuos o cinco (5) alternados.

Art. 23. — Siendo el pavimento mejora adquirida y deuda contraída a la época de su ejecución, quedan afectadas a su pago todas las propiedades con frente a las calles en que se hubieran realizado las obras, con las dimensiones que en esa fecha posean, no pudiendo extenderse escritura alguna que afecte al dominio sin que previamente se justifique, por boleta o por certificado extendido por la Municipalidad que el respectivo bien raíz no adeuda contribución de pavimento. El D. E. solicitará la colaboración del Registro de Propiedades a fin de que no se inscriba ningún título o contrato que afecte a inmuebles comprendidos en las disposiciones del presente artículo.

En el caso de inmuebles afectados a expropiación, y hasta tanto no se haya anotado el dominio a nombre del expropiante, los propietarios de esos inmuebles estarán obligados al pago de las cuentas recaídas sobre los mismos, sin perjuicio del posterior recargo sobre el importe de la indemnización.

Para el caso de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, se tomará en cuenta la proporción establecida en el título de propiedad.

Art. 24. — Las reparticiones públicas tendrán sesenta (60) días de plazo para abonar sus deudas o acogerse al pago a plazos, en razón del trámite administrativo que deben cumplir.

Art. 25. — Todo el que por su culpa o negligencia ocasione deterioro o destruc-

(1) Véase Decreto ampliatorio N° 1137/60.

ciones en las obras en ejecución será sancionado con una multa que oscilará entre los quinientos y cinco mil pesos m/n., según la gravedad del daño. La sanción se corresponderá aún en el caso que el daño hubiere sido ocasionado por personas o cosas de que se sirve o tiene a su cuidado.

DECRETO N° 1.137 DEL 2/8/1960

Artículo 1°. — Las liquidaciones correspondientes a esta Municipalidad, cumplido que sea el trámite dispuesto en los párrafos primero y segundo del art. 20 del Decreto N° 386, y presentadas para su cobro en esta administración por las Empresas C.O.P.Y.C, Dirección General de Contaduría procederá a retenerlas por treinta días, a partir de la presentación de la primera de ellas, y vencido dicho término elevará a este D. E., en un legajo, todas las liquidaciones presentadas, repitiendo idéntico procedimiento con las sucesivas liquidaciones que la mencionada empresa presente para su cobro.

Art. 2°. — Elevados que sean a este D. E. los legajos de liquidaciones mencionados en el artículo anterior, éste dispondrá, de acuerdo con las disponibilidades económicas de la Comuna, el pago al contado o la opción de treinta meses que establece el art. 18 del Decreto N° 386.

NUEVO PLAN Y REGIMEN COMPLEMENTARIO

4.3. ② ORDENANZA N° 5.128 DEL 12/3/1962 (1)

① Artículo 1°. (2). — Autorízase al D. Ejecutivo y/o Instituto Municipal de Desagües y Pavimentos a ejecutar la pavimentación de las calles cuya nómina y extensión se indican a continuación:

Zona "A" Seccional 4ª — 19 cuadras

	cuadras
Uruguay entre Bv. Zavalla y Urquiza	7
Pje. R. E. de San Martín entre Avda. Freyre y San Lorenzo	1
Pje. Andrade entre San Lorenzo y Saavedra	1
Jujuy entre Saavedra y Francia	1

(1) Los artículos 2º, 3º, 4º y 6º han quedado derogados como consecuencia del veto interpuesto por el D. E.

—El art. 2º autorizaba a ejecutar la pavimentación de las calles que se enumeraban en las zonas: L - Barrio Mayoraz (35 cuadras aproximadamente); M (Seccionales 9ª y 12ª) - Villa María Selva y Guadalupe Oeste (69 cuadras); N (Seccional 12ª) - Villa Setúbal Sud (84 cuadras); O (Seccional 12ª) - Villa Setúbal Norte (86 cuadras); P (Seccional 13ª) - Villa Calcagno Sud (40 cuadras); Q (Seccional 14ª) - Barrio San Martín Este (106 cuadras); R Seccionales 8ª y Las Flores) - (136 cuadras); S (Villa San José del Rincón) - (17 cuadras); T (Seccional 13ª) - Villa Calcagno Norte (36 cuadras).

—El art. 3º contemplaba lo relativo a la superposición con otras obras a cargo de los propietarios.

—El art. 4º preveía la pavimentación condicionada de las 120 cuadras enumeradas y situadas en zona U - Seccional 1ª - Radio de aguas corrientes licitadas.

—El art. 6º se refería a la o las licitaciones y término del llamado, a la opción de los participantes para ofrecer precios por una o más zonas, al estudio de las propuestas y a facultar para disponer la pavimentación de alguna o todas las zonas licitadas.

(2) Por Ordenanza 5149 (13/11/63) se agregaron a la nómina de calles que determina este artículo las siguientes:

Güemes, Lavalle, Alberdi, Mitre, Sarmiento, Necochea, Marcial Candiotti, Belgrano entre las de Av. Galicia y Javier de la Rosa.

Espora entre Güemes y Sarmiento, Ignacio Risso entre Güemes y Aristóbulo del Valle, Javier de la Rosa entre Avellaneda y Aristóbulo del Valle.

—Según Ordenanza 5202 (6/2/64) se autorizó a modificar el tipo de pavimento "adecuándolo a las necesidades del tránsito pesado", para las siguientes calles:

Mariano Comas e|San Jerónimo y Rivadavia

Chacabuco e|Rivadavia y Rep. de Siria.

Rep. de Siria e|Chacabuco y bulevar Gálvez

San Luis e|bulevar Gálvez y Santiago del Estero.

Por el art. 2º se estableció que "el mayor costo que resulte de la aplicación del artículo anterior con relación al tipo de pavimento autorizado por las ordenanzas respectivas será soportado por partes iguales entre la Municipalidad y los vecinos afectados".

Pje. Quiroga entre Entre Ríos y
Pje. Marsengo entre Entre Ríos y
Pje. Quiroga entre Amenábar y 3
Francia entre Entre Ríos y J. J. P.
San Lorenzo entre Ríos y J. J. Pa.

Zona "B" Seccional 5ª B. Candiotti

Dgo. Silva entre M. Candiotti y
J. del Campillo entre M. Candiotti
Iturraspe entre Avellaneda y Güe
Córdoba entre Alvear y Avellan
P. Centeno entre Necochea y La
P. Centeno entre Güemes y Avel
P. Ferré entre Vías del F. G. B. y
P. Díaz Colodrero entre Güemes
Pedro D. Colodrero entre Vías de
M. Candiotti entre Iturraspe y V
Necochea entre Río de Janeiro
Sarmiento entre Río de Janeiro
Alberdi entre Río de Janeiro y
Mitre entre Dgo. Silva y Vías
Lavalle entre Río de Janeiro y
Belgrano entre Iturraspe y Cór

Las cuadras comprendidas
este; vías del F. G. B., al no
san pavimentadas después de
iales mediante la conexión co
(a construir) o la construcción
la laguna Setúbal.

Zona "C" Seccional 5ª Barrio

Dgo. Silva entre V. Sársfield
J. del Campillo entre Vélez
P. Ferré entre V. Sársfield y C
P. D. Colodrero entre V. Sár
L. Torrent entre V. Sársfield
Laprida entre Córdoba y L.
G. Bourg entre Córdoba y
G. Bourg entre Chacabuco
A. Godoy entre Colodrero

Zona "D" Seccional 6ª. Part

Paraguay entre Bv. Pellegr
San Juan entre Crespo y R
San José entre Crespo y Ve
Santiago de Chile entre Tu
R. Sáenz Peña entre Sgo. d

cuadras

Pje. Quiroga entre Entre Ríos y Uruguay	1
Pje. Marsengo entre Entre Ríos y Uruguay	1
Pje. Quiroga entre Amenábar y 3 de Febrero	1
Francia entre Entre Ríos y J. J. Passo	3
San Lorenzo entre Ríos y J. J. Passo	3

TOTAL: 19

Zona "B" Seccional 5ª B. Candioti (N). — 64 cuadras

Dgo. Silva entre M. Candioti y Avellaneda	7
J. del Campillo entre M. Candioti y Avellaneda	7
Iturraspe entre Avellaneda y Güemes	1
Córdoba entre Alvear y Avellaneda	8
P. Centeno entre Necochea y Lavalle	4
P. Centeno entre Güemes y Avellaneda	1
P. Ferré entre Vías del F. G. B. y Avellaneda	4
P. Díaz Colodrero entre Güemes y Avellaneda	1
Pedro D. Colodrero entre Vías del F. G. B. y Lavalle	1
M. Candioti entre Iturraspe y Vías del F. G. B.	1
Necochea entre Río de Janeiro y P. Centeno	5
Sarmiento entre Río de Janeiro y Vías del F. G. B.	6
Alberdi entre Río de Janeiro y Pedro Ferré	6
Mitre entre Dgo. Silva y Vías del F. G. B.	6
Lavalle entre Río de Janeiro y P. Centeno	5
Belgrano entre Iturraspe y Córdoba	1

TOTAL: 64

Las cuadras comprendidas en el radio delimitado por las calles M. Candioti, al oeste; vías del F. G. B., al norte; Sarmiento, al este; y R. de Janeiro al sur, sólo serán pavimentadas después de haberse solucionado el evacuamiento de las aguas pluviales mediante la conexión con los desagües de Avda. Gral. Paz o calle Sarmiento (a construir) o la construcción de uno nuevo paralelo a las vías del F. G. B. hasta la laguna Setúbal.

Zona "C" Seccional 5ª Barrio Costanera. — 33 cuadras

cuadras

Dgo. Silva entre V. Sársfield y Costanera	3
J. Del Campillo entre Vélez Sársfield y Costanera	4
P. Ferré entre V. Sársfield y Costanera	4
P. D. Colodrero entre V. Sársfield y Costanera	4
L. Torrent entre V. Sársfield y Costanera	4
Laprida entre Córdoba y L. Torrent	4
G. Bourg entre Córdoba y L. Torrent	4
G. Bourg entre Chacabuco e Iturraspe	4
A. Godoy entre Colodrero y Centeno	2

TOTAL: 33

Zona "D" Seccional 6ª. Parte Oeste. — 70 cuadras

cuadras

Paraguay entre Bv. Pellegrini y Tucumán	10
San Juan entre Crespo y Rioja	3
San José entre Crespo y Vera	2
Santiago de Chile entre Tucumán y Mendoza	2
R. Sáenz Peña entre Sgo. del Estero y Vera	7

	cuadras
R. Sáenz Peña entre 1ra. Junta y Mendoza	1
J. D. de Solís entre Junín y Mendoza	11
Junín entre J. D. de Solís y R. Sáenz Peña	1
Pje. R. Galisteo entre J. D. de Solís y R. Sáenz Peña	1
Pje. Güiraldes entre Lamadrid y J. D. de Solís	1
Pje. Galisteo entre Suipacha y Crespo	1
Suipacha entre Lamadrid y Sgo. de Chile	3
Crespo entre Lamadrid y Paraguay	6
B. Sur Mer entre Lamadrid y Paraguay	6
Vera entre Lamadrid y R. Sáenz Peña	2
Magallanes entre Lamadrid y R. Sáenz Peña	2
Salta entre San José y Bv. Zavalla	2
San José entre Salta y Buenos Aires	6
Pje. Echeverría entre J. de Garay y Corrientes	1
O. Gelabert entre Paraguay y Parque J. de Garay	1
San Juan entre O. Gelabert y Bv. Pellegrini	1
TOTAL:	70

Zona "E" Seccional 7ª. Parte este. — 81 cuadras

P. Ferré entre Gral. Paz y Vías del F. G. B.	1
Colodrero entre Gral. Paz y Vías del F. G. B.	2
L. Torrent entre Gral. Paz y Vías del F. G. B.	4
M. Zapata entre Gral. Paz y Dorrego	4
R. Martínez entre Gral. Paz y V. Sársfield	5
Pje. Guido entre Güemes y V. Sársfield	4
J. M. Zuviría entre Gral. Paz y V. Sársfield	5
S. Derqui entre Gral. Paz y V. Sársfield	4
R. Godoy entre Gral. Paz y V. Sársfield	4
D. Huergo entre Gral. Paz y Avellaneda	2
J. Llerena entre Gral. Paz y Avellaneda	2
Lavaíse entre Gral. Paz y Avellaneda	1
P. de Vega entre Gral. Paz y V. Sársfield	2
R. Aldao entre Gral. Paz y V. Sársfield	2
Sarmiento entre L. Torrent y P. Centeno	3
Alberdi entre L. Torrent y P. Centeno	3
Mitre entre L. Torrent y P. Centeno	3
Mitre entre R. Martínez y M. Zapata	1
Lavalle entre L. Torrent y Colodrero	1
Lavalle entre Derqui y M. Zapata	4
Güemes entre Huergo y M. Zapata	6
Avellaneda entre Colodrero y P. Centeno	2
Avellaneda entre Gorostiaga y M. Zapata	9
Dorrego entre E. Godoy y M. Zapata	5
Dorrego entre Aldao y Gorostiaga	2
TOTAL:	81

Zona "F" Seccional 7ª. Parte Sudoeste. — 76 cuadras

P. Centeno entre Belgrano y Avda. Gral. Paz	3
P. Ferré entre Belgrano y Gral. Paz	4
Colodrero entre Belgrano y Gral. Paz	4
L. Torrent entre Las Heras y Gral. Paz	3
J. M. Gutiérrez entre Las Heras y Gral. Paz	3

	cuadras
J. Quintana entre Las Heras y Gral. Paz	4
M. Padilla entre Las Heras y Gral. Paz	4
A. Delgado entre Las Heras y Gral. Paz	5
M. Zapata entre Las Heras y Gral. Paz	5
R. Martínez entre Las Heras y Gral. Paz	5
Belgrano entre P. Centeno y Colodrero	2
Alvear entre Centeno y S. del Carril	10
M. Candiotti entre P. Centeno y S. del Carril	10
Necochea entre Colodrero y S. del Carril	8
Sarmiento entre Padilla y S. del Carril	5
Alberdi entre R. Martínez y S. del Carril	1
TOTAL:	76

Zona "G" Seccional 7ª. Parte Norte (Central). — 100 cuadras

M. Candiotti entre S. del Carril y Aldao	9
Necochea entre S. del Carril y Aldao	9
Sarmiento entre S. Del Carril y Aldao	9
Alberdi entre S. Del Carril y Aldao	9
Mitre entre S. Del Carril y Aldao	9
Lavalle entre Huergo y Aldao	5
Güemes entre P. de Vega y Aldao	1
J. M. Zuviría entre Alvear y Gral. Paz	5
Derqui entre Alvear y Gral. Paz	5
R. Godoy entre Alvear y Gral. Paz	6
Huergo entre Alvear y Gral. Paz	6
Llerena entre Alvear y Gral. Paz	6
Lavaissse entre Alvear y Gral. Paz	7
Gorostiaga entre Alvear y Gral. Paz	7
P. de Vega entre Alvear y Gral. Paz	7
TOTAL:	100

Las cuadras comprendidas en el radio ubicado entre las vías del Ferrocarril por el sur; Alvear, por el oeste; Gral. Paz, por el este; R. Aldao por el norte, sólo serán pavimentadas después de ejecutado el desagüe a construir por esta última calle, desde Sarmiento hasta la laguna Setúbal.

Zona "H" Seccionales 7ª y 9ª. — 79 cuadras

	cuadras
Rivadavia entre S. del Carril y Aldao	9
Pje. Leiva entre Huergo y Lavaisse	2
República de Siria entre S. del Carril y Aldao	9
Belgrano entre S. del Carril y Aldao	9
Las Heras entre S. del Carril y Aldao	9
J. M. Zuviría entre Rivadavia y Alvear	4
Derqui entre Rivadavia y Alvear	4
R. Godoy entre A. del Valle y Alvear	6
Huergo entre A. del Valle y Alvear	6
Llerena entre A. del Valle y Alvear	6
Lavaissse entre A. del Valle y Alvear	5
Gorostiaga entre A. del Valle y Alvear	5
P. de Vega entre A. del Valle y Alvear	5
TOTAL:	79

Zona "I" Seccionales 8ª, 10ª y 13ª. — 133 cuabras

	cuabras
C. Pujato entre Parera y L. y Planes	3
Rio de Janeiro entre Blas Parera y L. y Planes	4
.D. Silva entre L. y Planes y vías del F. G. B.	6
J. del Campillo entre López y Planes y vías del F. G. B.	6
Córdoba entre López y Planes y vías del F. G. B.	5
P. Centeno entre López y Planes y vías del F. G. B.	4
P. Ferré entre López y Planes y vías del F. G. B.	4
Colodrero entre López y Planes y Saavedra	3
L. Torrent entre López y Planes y San Lorenzo	2
Gutiérrez entre López y Planes y vías del F. G. B.	2
Quintana entre López y Planes y Francia	2
Padilla entre vías del F. G. B. y F. Zuviría	4
A. Delgado entre Avda. Freyre y F. Zuviría	5
M. Zapata entre López y Planes y F. Zuviría	4
R. Martínez entre López y Planes y F. Zuviría	6
S. del Carril entre Goyena y F. Zuviría	8
Bv. Zavalla entre Goyena y Gutiérrez	4
Avda. Freyre entre Córdoba y Goyena	6
Pje. Quiroga entre Quintana y Goyena	11
San Lorenzo entre Quintana y Goyena	5
Pje. Marsengo entre A. Delgado y Goyena	5
Saavedra entre M. Comas y P. Ferré	3
Saavedra entre Goyena y Gutiérrez	7
Francia entre Río de Janeiro y vías del F. C.	7
Francia entre Quintana y Goyena	5
Urquiza entre M. Comas y vías del F. C.	6
4 de Enero entre M. Comas y vías del F. C.	5
	3
TOTAL:	133

La pavimentación de las cuabras comprendidas en la cuenca respectiva no se realizará hasta tanto no esté ejecutado el desagüe a construir desde 4 de Enero e Iturraspe, por las vías del F. C. B. hasta R. Martínez y L. y Planes y por ésta hasta Derqui y por ésta hasta B. Parera y bañados del río Salado

Zona "J" Villa Guadalupe. — 83 cuabras

	cuabras
Risso entre Gral. Paz y Costanera	9
Andes entre Gral. Paz y Costanera	9
R. 12 de Infantería entre Tacuarí e Italia	8
Ayacucho entre Tacuarí e Italia	8
Pavón entre Tacuarí e Italia	8
Tacuarí entre Risso y Pavón	5
Piedras entre Risso y Pavón	5
A. Godoy entre Risso y J. de la Rosa	2
P. Cullen entre Risso y Pavón	5
Echagüe entre J. de la Rosa y Pavón	3
Talcahuano entre Risso y Pavón	5
Defensa entre Risso y Pavón	5
R. Bamba entre Risso y Matheu	8
J. de la Rosa entre Gral. Paz y Avellaneda	2
Avellaneda entre J. de la Rosa y Andes	1
TOTAL	83

Zona "K" Seccional 8ª oeste. — 49

C. Pujato entre B. Parera y López
 Río de Janeiro entre B. Parera y Ló
 Córdoba entre B. Parera y López
 P. Centeno entre B. Parera y Lóg
 Bolívar entre B. Parera y López y F
 Perú entre B. Parera y López y Pl
 Antillas entre B. Parera y López
 Ecuador entre B. Parera y López
 Brasil entre Córdoba y F. Rodrigu
 Cochabamba entre Córdoba y F.
 La Paz entre Córdoba y F. Rodri

La pavimentación de esta zona se realizará mediante el terraplenamiento y evacuación de las aguas pluviales y demás obras necesarias. Tampoco se ejecutará o sujetas a rectificación de

Art. 5º. — La pavimentación será "simple" sin armar, cuya construcción se licitará al llamar a licitación. Podrá optar el interesado de "recubrimiento de

La calzada a construir será la parte central de la calle, sin

Cuando la importancia de la obra exceda de las oficinas técnicas de 8 ó 9 metros, con cordón intermedio

Art. 7º. — El régimen tributario para el pago de las obras de pavimentación se declarará expresamente en el presupuesto N° 5.029 en cuanto no

El beneficio de bonificación de 5.019 no será de aplicación

Art. 8º. — Los gastos administrativos serán solventados con el 10% de los propietarios frentistas, tanto para las obras que se opte por el llamado a

Disposiciones

(Como consecuencia del Decreto N° 116/64), según el art. 1º, las obras comprendidas en el art. 1º de las bases del llamado a licitación

1 - FORMA DE PAGO

La Municipalidad y los interesados en las obras de pavimentación o en las obras complementarias de aquietas y cinco por ciento) el restante lo abonará la

Zona "K" Seccional 8ª oeste. — 49 cuadras

	cuadras
C. Pujato entre B. Parera y López y Planes	3
Río de Janeiro entre B. Parera y López y Planes	4
Córdoba entre B. Parera y López y Planes	4
P. Centeno entre B. Parera y López y Planes	4
Bolivia entre B. Parera y López y Planes	4
Perú entre B. Parera y López y Planes	4
Artigas entre B. Parera y López y Planes	4
Ecuador entre B. Parera y López y Planes	4
Brasil entre Córdoba y F. Rodríguez	6
Cochabamba entre Córdoba y F. Rodríguez	6
La Paz entre Córdoba y F. Rodríguez	6
TOTAL:	49

La pavimentación de esta zona no se ejecutará hasta tanto se consolide su saneamiento mediante el terraplenamiento del camino Blas Parera y se asegure la debida evacuación de las aguas pluviales mediante la ejecución del desagüe de calle Perú y demás obras necesarias. Tampoco se ejecutarán pavimentos en calles obstruidas por cavas o sujetas a rectificación de línea.

Art. 5º. — La pavimentación autorizada por la presente se hará en el tipo "hormigón simple" sin armar, cuya composición y espesor determinará en cada caso el D. E. al llamar a licitación. Podrá optar, cuando si lo aconsejen las oficinas técnicas, por el pavimento de "recubrimiento de cubierta o concreto asfáltico sobre suelo seleccionado" en tramos de cualquier longitud.

La calzada a construir será normalmente de seis metros de ancho, ubicada sobre la parte central de la calle, sin cordones.

Cuando la importancia de la arteria o su tránsito previsto así lo aconsejen, según dictamen de las oficinas técnicas, el D. E. podrá disponer que el ancho se amplíe a 8 ó 9 metros, con cordón integral, circunstancia que se hará constar en el llamado a licitación.

Art. 7º. — El régimen tributario establecido en la Ordenanza N° 5.029 será de aplicación para el pago de las obras autorizadas en la presente.

Decláranse expresamente aplicables a estas obras las disposiciones de dicha Ordenanza N° 5.029 en cuanto no se opongan o contradigan a las de la presente.

El beneficio de bonificación por pago al contado previsto en la Ordenanza número 5.019 no será de aplicación en el presente caso.

Art. 8º. — Los gastos administrativos de dirección e inspección que demanden las obras serán solventados con el aporte de hasta un 4 % en las liquidaciones a cargo de los propietarios frentistas, tanto en el caso de que se ejecuten por vía administrativa o que se opte por el llamado a licitación pública.

Disposiciones complementarias de la Ordenanza N° 5.128

(Como consecuencia del veto a los artículos 2º, 3º, 4º y 6º, la Ordenanza 5.350 (19/11/64), según el art. 1º, prorrogó por 30 días la licitación para pavimentar las calles comprendidas en el art. 1º de la Ordenanza N° 5.128, y el art. 2º incluyó en las bases del llamado a licitación las siguientes disposiciones substitutivas):

I — FORMA DE PAGO

La Municipalidad y los propietarios frentistas concurrirán obligatoriamente al pago de obras de pavimentación o repavimentación, así como al pago de las obras que fueran complementarias de aquéllas en la proporción siguiente:

Primera y segunda categorías: los propietarios frentistas abonarán el 85 % (ochenta y cinco por ciento) del costo total de la obra y el 15 % (quince por ciento) restante lo abonará la Municipalidad.

Tercera y cuarta categorías: los propietarios frentistas abonarán el 80 % (ochenta por ciento) del costo total de la obra y el 20 % (veinte por ciento) restante lo abonará la Municipalidad.

Quinta categoría: los propietarios frentistas abonarán el 75 % (setenta y cinco por ciento) del costo total de la obra y el 25 % (veinticinco por ciento) restante lo abonará la Municipalidad.

II — PLAZO DE PAGO:

Los pagos podrán efectuarse del siguiente modo:

- a) Al contado, entendiéndose por tal el que se realice dentro de los treinta días hábiles de notificada la liquidación respectiva; en este caso el propietario gozará de un descuento del 10 % (diez por ciento) del monto total de la liquidación.
- b) El 50 % (cincuenta por ciento) del importe total a su cargo, dentro de los treinta días de notificada la liquidación, y el saldo en 30 (treinta) meses con más un interés del 12 % (doce por ciento) sobre los saldos pendientes.
- c) La totalidad del importe a su cargo, en 48 (cuarenta y ocho) meses de plazo con más un interés del 15 % (quince por ciento) sobre saldos pendientes.

Notificado el propietario de la liquidación respectiva deberá optar por cualquiera de las formas de pago expresadas, dentro de los 30 (treinta) días hábiles. En caso de silencio se presumirá que optó por el pago al contado.

III — En el caso de que las obras de pavimentación se superpongan con otras obras municipales a cargo directo de los propietarios frentistas, podrán ejecutarse cuando lo solicite el 75 % (setenta y cinco por ciento) de los propietarios contribuyentes que lo hayan manifestado por escrito.

IV — Las adjudicaciones se realizarán otorgándosele prioridad a las empresas que ofrezcan mayores plazos de financiación, menor tasa de interés sobre los saldos que adeuden los interesados o mayores bonificaciones en los pagos, así como a las empresas que ofrezcan realizar sus obras en el menor tiempo; todo ello teniéndose en cuenta las condiciones generales de la licitación.

V — El estudio de las propuestas y dictamen sobre adjudicación de las obras estará a cargo de una Comisión Especial integrada por dos representantes del Departamento Ejecutivo; dos concejales designados por el Cuerpo; un representante de la Federación de Entidades Vecinales; un representante de la Unión Propietarios de Inmuebles y el Presidente del Instituto Municipal de Desagües y Pavimentos.

VI — Las adjudicaciones se podrán otorgar por una o más zonas comprendidas en el llamado.

VII — Autorízase al Departamento Ejecutivo a ampliar en hasta un 20 % (veinte por ciento) sobre la extensión total de cuadras a pavimentarse.

VIII — La pavimentación de las calles autorizadas en el artículo 1° de la Ordenanza podrá ser ejecutada directamente por el Departamento Ejecutivo en la medida de sus posibilidades.

(El art. 3° establece que "los gastos que demande la presente Ordenanza serán imputados al Presupuesto Municipal del año 1965").

3

REGIMEN DE PAGO Y FONDO COMUN UNICO

DECRETO-ORDENANZA N° 10.528 (15/5/63), ratificado por

ORDENANZA N° 5.188 (27/12/63)

Artículo 1°. — Las liquidaciones libradas por Contaduría General a cargo de los propietarios frentistas, por obras de pavimentación construidas o a construirse por la Municipalidad y que no tengan un régimen especial de pago, podrán ser abonadas en las siguientes formas:

- a) Al contado;
- b) El veinticinco por ciento (25 %) de la liquidación al contado, y el saldo (75 %) en seis cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más el interés del 7 %

anual sobre saldos a cobrar, a cargo de la ejecución, previo pago.

DECRETO-ORDENANZA N° 10.528

ORDENANZA N° 5.190 (27/12/63)

Artículo 1°. — Dispónese la ejecución de las obras de pavimentación y desagües en el territorio de la ciudad de Montevideo, por obligación de las propiedades que se beneficiarán de la ejecución de supervisión y contralor.

COLABORACION TECNICA

DECRETO N° 8.505 DEL 9/4/63

Artículo 1°. — Adherir la presente Ordenanza al su modificatorio al 2.246 O.P.

ORDENANZA N° 4.778 DEL 15/5/63

Artículo 1°. — Facúltase con carácter gratuito o afectuoso, a la Municipalidad de Montevideo, la cesión de terrenos comunales del Saldo particular de los señores Ant y Maciel Benito Zuviria y otros, terrenos comunales a ceder se al norte, limite sud del hip sud, hasta el riacho conocido como "El Riacho de la derecha" y al este partiendo del Centenario, vías del F. C. N. hasta el cementerio municipal hasta

Art. 2°. — (3). — Decláranse terrenos de propiedad privada los terrenos de la presente Ordenanza.

(1) Dictado "a los efectos de la ejecución de las obras de pavimentación y desagües en el territorio de la ciudad de Montevideo, por obligación de las propiedades que se beneficiarán de la ejecución de supervisión y contralor". Como consecuencia de la ejecución de las obras de pavimentación y desagües en el territorio de la ciudad de Montevideo, por obligación de las propiedades que se beneficiarán de la ejecución de supervisión y contralor, se faculta al Departamento Ejecutivo a la ejecución de las obras de pavimentación y desagües en el territorio de la ciudad de Montevideo, por obligación de las propiedades que se beneficiarán de la ejecución de supervisión y contralor.

(2) Por Ordenanza N° 4852 se declara la cesión de terrenos comunales a ceder se al norte, limite sud del hip sud, hasta el riacho conocido como "El Riacho de la derecha" y al este partiendo del Centenario, vías del F. C. N. hasta el cementerio municipal hasta

(3) Artículo nuevo incorporado

anual sobre saldos a contar desde la fecha que las liquidaciones tuvieran fuerza ejecutiva, previo pago de las costas judiciales si las hubiera.

**DECRETO-ORDENANZA N° 10.542 (5/6/63), ratificado por
ORDENANZA N° 5.190 (27/12/63).**

Artículo 1°. — Dispónese la formación de un fondo único y común con los recursos provenientes de las Ordenanzas N° 4.805, 4.029 y 5.107, referentes a los planes de pavimentación y desagües en ejecución y toda otra obra pública contratada o a contratarse, por obligación de las empresas para gastos de administración y sin discriminación de proporcionalidad para la atención efectiva de sueldos y gastos de las tareas de supervisión y contralor.

COLABORACION TECNICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

DECRETO N° 8.505 DEL 9/4/1956 (1)

Artículo 1°. — Adherir la Municipalidad de Santa Fe a los Decretos Nos 7.048 y su modificatorio el 2.246 O. P. N° 277 y disposiciones ampliatorias citadas precedente-

CANAL DEL RIO BERMEJO

Cesión para obra portuaria

ORDENANZA N° 4.778 DEL 28/4/1959

Artículo 1°. — Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines de ceder con carácter gratuito o afectar con destino a la construcción e instalación de la obra portuaria de desembocadura del canal del río Bermejo los terrenos denominados bañados comunales del Salado, de la ciudad de Santa Fe, y los terrenos de propiedad particular de los señores Antonio A. Boterón y otros, compuestos de 33 Has., 81 áreas, y Maciel Benito Zuviría y otros (islas Los Sapos), compuesto de 425 hectáreas; los terrenos comunales a ceder se encuentran comprendidos dentro de los siguientes límites: al norte, límite sud del hipódromo Las Flores a la altura de la calle Gorostiaga; al sud, hasta el riacho conocido por El Bado; al oeste, el río Salado incluida su margen derecha y al este partiendo desde el terraplén de contención que nace detrás del barrio Centenario, vías del F. C. N. G. Belgrano, camino Blas Parera, pasando por detrás del cementerio municipal hasta el límite sud del hipódromo de Las Flores. (2)

Art. 2°. — (3). — Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los terrenos de propiedad privada ubicados en los límites preestablecidos en la presente Ordenanza.

(1) Dictado "a los efectos de que esta Municipalidad pueda obtener la colaboración técnica, financiera y administrativa prevista por la Ley N° 3512...".

— Como consecuencia de la iniciativa del Poder Ejecutivo, según la cual se propusieron "disposiciones complementarias de las legales en vigencia, por las cuales está facultado a prestar colaboración técnica, financiera y administrativa a las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia que la soliciten, para el estudio, proyecto, construcción y conservación de los pavimentos urbanos y suburbanos y obras conexas", se dictó la Ley N° 4878, s. el 31/10 y pr. el 26/11/1958, cuyo art. 1º incorpora diversos agregados modificatorios a la Carta Orgánica del Banco Provincial de Santa Fe (Ley N° 2721), cuyo art. 2º exceptúa "de todo impuesto provincial a las operaciones que se realicen con motivo de la presente ley", y cuyo art. 3º deroga toda disposición que se oponga a ella.

(2) Por Ordenanza N° 4852 se desafectaron del destino a que se refiere cuatro hectáreas a determinar para cederlas en cumplimiento de lo dispuesto por la N° 4842 (Liga Santafesina de Fútbol - Cesión precaria de terrenos a los clubes afiliados).

(3) Artículo nuevo incorporado según Ordenanza N° 5590 del 6/11/1961.

TERRENOS MUNICIPALES BAJOS, ANEGADIZOS E INSALUBRES

Bases para su saneamiento, mejora o recuperación

RESOLUCION N° 1.181 DEL 20/1/1960 (C. M.)

Artículo 1°. — El D. E. procederá, por las oficinas técnicas pertinentes, al estudio y proyección del saneamiento y mejoramiento de los terrenos bajos, anegadizos e insalubres, de propiedad municipal, situados en los lindes oeste (bañado del río Salado) y este (bañados de la laguna Guadalupe) de la ciudad. Dichos estudios y proyección contemplarán el mejor sistema aconsejable —ya sea endicamiento, rellenamiento u otro viable y más ventajoso— y que tienda al más útil aprovechamiento urbanístico y edificación de la ciudad y a su expansión superficial.

Art. 2°. — Se preverán, en el estudio y la proyección, las siguientes circunstancias:

a) En caso de que en la zona comprendida dentro de las obras, hubiere predios de propiedad particular, se convendrían con sus propietarios los respectivos arreglos, a fin de lograr la integralidad, homogeneidad y uniformidad de las obras.

b) El plan económico para la ejecución de las obras se inspirará sobre la base de no afectar, peligrosa e inmediatamente, las rentas de la Municipalidad, a cuyo efecto se contemplará la posibilidad de pagarlas mediante entrega, a quien las ejecute, de una parte de los terrenos saneados, mejorados o recuperados. Si ello se considerare impracticable y se requiriere el pago de las obras en efectivo, se considerará en último caso, la solución del pago a largo plazo o mediante un empréstito con especial afectación a dichas obras y terrenos.

Se considerará, en todos los casos, la posibilidad de convenir con el Gobierno Nacional la realización de las obras, en razón de que el mismo puede aportar el concurso de sus equipos, máquinas y personal especializado, o el llamado a licitación pública en el país y en el extranjero, o cualquier otra solución que se considerare eficaz y siempre, preferentemente, sobre la base del pago con parte de los terrenos saneados.

c) Se proyectará y planeará la urbanización de los terrenos recuperados o mejorados, destinando parte de ellos a las siguientes obras de utilidad pública, sin perjuicio de otras que se consideren de igual naturaleza y conveniencia:

1) En el sector este (bañados de la laguna Guadalupe).

- I. — Para un stadium municipal: 2 hectáreas.
- II. — Para donación a la Universidad Nacional del Litoral, con destino a ciudad universitaria: el espacio necesario.
- III. — Para balneario municipal: 10 hectáreas.
- IV. — Para barrio residencial: 30 hectáreas.
- V. — Para viviendas populares: 100 hectáreas.
- VI. — Plazas: 5 hectáreas.
- VII. — Mercados o ferias francas: 2 hectáreas.
- VIII. — Escuelas: 2 hectáreas.
- IX. — Iglesia: 1 hectárea.
- X. — Policía: 1 hectárea.
- XI. — Para gran parque de especies vegetales, predominantemente indígenas y el resto exóticas, adecuadas al clima y al suelo: 200 hectáreas.
- XII. — El resto para ser forestado con especies moderables y de construcción y/o de aprovechamiento industrial.

2) En el sector oeste (bañados del río Salado):

Las mismas reservas señaladas en los puntos III al XII, ambos inclusivos, anteriormente expresados y en proporción superficial a los terrenos saneados de este sector.

El trazado y planificación de los terrenos recuperados se realizará de acuerdo a las más modernas concepciones y principios que rigen en esta materia, a fin de lograr la radicación de barrios modelos en ambos sectores de la ciudad, para el futuro.

d) En el caso de que del análisis y estudio de las obras que se proyectan resultare el sistema del endicamiento más conveniente que el del rellenamiento, se tratará de que en el sector este (bañados de la laguna Guadalupe) se aprovechen las corrientes

de agua designadas en esta obra, significaría, por lo tanto, la protección de la zona y de paisajes.

Art. 3°. — El D. E. da a luz que la modesta solución propuesta resuelve el problema de que impide su natural desarrollo.

Art. 4°. — Finaliza, en sus propios términos, con su opinión, la resolución definitiva.

ORDENANZA N° 4.098

Artículo 1° (2). — Instrucción y conservación.

Art. 2°. — Los proyectos de obras de este artículo anterior debe haber sido aprobada, y la aprobación de Edificación y

Art. 3°. — El D. E. var las cercas y aco cumplimiento a lo e

Art. 4°. — Cuat obras determinadas e misma, el Departam

Art. 5°. — El p construcción o repa tal, con informes y Fación de Inmuedad mueble y nombre d

Art. 6°. — El treto ordenando la apedamientos de neral de Edificaci

(1) Según Ordenanza de la Ordenanza de maderas y de de la Rosa; en art. 19).

— Véase además D

— Como antecedent exigencias, pued

5513/50, 5702 y F

— Por Decreto N° bles en el enum cas y aceras) y un censo para

(2) De acuerdo con denanza N° 409

— Por Decreto N°

en cumplimiento

Edificación) en

contratar la co

tes de agua denominadas "saladillos" que cruzan los terrenos, tanto por la ventaja que su existencia significaría para el desagüe por ellos de las aguas pluviales, por bombeos, y la protección contra las crecientes, por compuertas, cuanto por la variedad panorámica y de paisaje que darían a los terrenos aprovechados.

Art. 3°. — El D. E. queda facultado para proveer a la presente iniciativa con toda otra que la modere o perfeccione, a los efectos de lograr que sea resuelto definitivamente el problema de la zona insalubre y anegadiza que rodea a nuestro municipio y que impide su natural expansión.

Art. 4°. — Finalizados el estudio y proyección mencionados, el D. E. enviará los mismos, con su opinión al respecto, al Concejo Municipal, para su consideración y resolución definitiva.

CERCAS Y ACERAS (1)

ORDENANZA N° 4098 DEL 3/11/1941

Artículo 1° (2). — Se regirá por las disposiciones de la presente ordenanza la construcción y conservación de cercas y aceras dentro de los límites del municipio.

Art. 2°. — Los propietarios de inmuebles ubicados dentro del radio fijado en el artículo anterior deberán construir y conservar en buen estado la cerca, si no hubiera fachada, y la acera reglamentaria, en la forma establecida en el Reglamento General de Edificación y en los plazos dispuestos en la presente ordenanza.

Construcción por administración

Art. 3°. — El Departamento Ejecutivo queda autorizado para construir y conservar las cercas y aceras por administración, por cuenta de los propietarios que no den cumplimiento a lo establecido en el artículo 2°.

Art. 4°. — Cuando los propietarios de inmuebles ofrecieren resistencia a que las obras determinadas en esta ordenanza se lleven a cabo conforme a lo dispuesto en la misma, el Departamento Ejecutivo recabará el auxilio de la fuerza pública.

Art. 5°. — El procedimiento contra toda persona obligada a la construcción, reconstrucción o reparación de cercas y veredas estará a cargo de la Inspección General, con informes previos del Departamento de Obras Públicas y de la Dirección del Padrón de Inmuebles para determinar las condiciones de la obra, dimensiones del inmueble y nombre del propietario.

Art. 6°. — Elevado el expediente al Departamento Ejecutivo, éste dictará un Decreto ordenando la iniciación de las obras dentro del plazo de sesenta días, bajo los apercibimientos de esta ordenanza y de las multas establecidas en el Reglamento General de Edificación.

(1) Según Ordenanza N° 4499, del 26/5/1950, "quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la Ordenanza N° 4098, los propietarios de inmuebles que se utilicen para depósitos de vigas de maderas y de leñas en general, ubicados dentro del siguiente límite: norte, calle Javier de la Rosa; este, laguna Setúbal y río Santa Fe; sur, río Santa Fe, y oeste, río Salado" (art. 1°).

— Véase además Decreto complementario N° 8006'55.

— Como antecedentes acerca del cumplimiento de esta ordenanza, extensivo también a otras exigencias, pueden consultarse los Decretos N° 1012/49, 5276/49, 5327 y 5328/49, 5370/49, 5480/50, 5513/50, 5703 y 5704/50, 5726/50, 5740/50, 5753/50, 5780/50, 5848/50, 5857/50 y 5874/50.

— Por Decreto N° 728, del 10/12/1959, se acordó un último plazo a los propietarios de los inmuebles en él enumerados para el cumplimiento de lo dispuesto por las Ordenanzas N° 4098 (Cercas y aceras) y 4788 (Reglamento General de Edificación), a cuyo término debía realizarse un censo para la licitación a que se refiere el art. 3°.

(2) De acuerdo con la modificación según Decreto N° 5914, del 14/2/1951, aprobado por Ley-Ordenanza N° 4098/51.

— Por Decreto N° 10429 (18/1/63), cuyas disposiciones pueden consultarse, se llamó a licitación en cumplimiento de lo dispuesto por esta Ordenanza y por la 4788 (Reglamento General de Edificación) en sus arts. 14, 119 y 126. Por el 10810 (22/11/63) se convocó a licitación para contratar la construcción de tapias y veredas.

Art. 7º. (1). — Estos decretos serán notificados al propietario o persona obligada por doble cédula que se dejará en el inmueble afectado y en el domicilio legal del interesado.

Art. 8º. — Cuando la entrega de la cédula no pudiera efectuarse por ignorarse el domicilio del propietario, el emplazamiento se hará por edictos, que se publicarán durante quince días en un diario local.

Art. 9º. — Vencidos los términos del procedimiento a que se refieren los artículos precedentes, el Departamento Ejecutivo ordenará, si no se hubiere dado comienzo a de ejecución de las obras, su construcción por administración directa, por intermedio del Departamento de Obras Públicas.

Art. 10. — Realizadas las obras por administración, la Contaduría General practicará la liquidación definitiva, descompuesta así:

- a) Gastos de procedimiento.
- b) Gastos de obras.
- c) Multas.

Art. 11. — Dichas liquidaciones deberán ser satisfechas por los propietarios en efectivo, dentro de los treinta días de notificados, sin necesidad de otro requerimiento.

Art. 12. — Las cuentas que no hayan sido canceladas dentro de los treinta días de su notificación serán visadas por el señor Intendente Municipal y pasadas al Departamento Legal para su ejecución.

Art. 13. — Anualmente se incluirá en el Presupuesto General de Gastos un ítem especial, al cual se imputará el costo de las obras construidas por administración.

Construcción por licitación pública

① Art. 14. — Cuando la importancia de las obras a ejecutar lo requiera, el Departamento Ejecutivo podrá llamar a licitación pública para la construcción de cercas y veredas, por cuadras o zonas, con sujeción a las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y llenando previamente los recaudos establecidos en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de esta ordenanza.

Art. 15. — En el pliego de condiciones que se formulará para la licitación quedará expresamente establecido:

1º Pago directamente por los propietarios al contratista, sin responsabilidad para la Municipalidad, en algunas de las siguientes formas:

- a) Al contado.
- b) En cuotas mensuales, hasta tres años de plazo, con un interés no mayor del 5 por ciento.

2º Iniciación de las obras dentro de los treinta días de adjudicadas.

3º Amplio contralor del Departamento de Obras Públicas.

Art. 16. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

DECRETO Nº 8.006 DEL 29/9/1955

Artículo 1º. — Déjase aclarado que es obligación de los propietarios frentistas mantener las veredas libres de yuyos, malezas y limpias, a los fines de su vialidad.

Art. 2º. — Limitanse los trabajos a cargo de la Municipalidad a las partes de veredas afectadas por desagües abiertos, y hasta una distancia de un metro a ambos costados de éstos.

Art. 3º. — El incumplimiento de la obligación indicada en el art. 1º será pasible de la sanción expresa prevista en el art. 87 inc. e) de la Ley Impositiva Nº 4695 (2), sin perjuicio del pago de los referidos trabajos que realizará la Municipalidad por administración con cargo a los propietarios que no los hubiesen realizado, transcurridos diez días desde la respectiva intimación.

Art. 4º. — El procedimiento y contralor a los fines del cumplimiento del presente decreto estará a cargo de la División General de Policía Municipal.

(1) El Decreto Nº 10255 (8/8/62), alusivo a éste en su artículo 3º, ha quedado sin efecto al no haberlo ratificado el C. M.

(2) Consúltense en la Ordenanza Impositiva las multas por "cercos, frentes y veredas en mal estado" y por "obstrucción de cunetas", respectivamente.

NOMENCLATURA Y ERE

ORDENANZA Nº 3.990 DEL 24

Artículo 1º. — Las plazas, y municipio tendrán la denominaci

Art. 2º. — En dicha denor cacion nacional o local.

Art. 3º. — Toda denomi: sajes y barrios del municipio q y de acuerdo a las prescripcione (3) El Departamento Eiecutivi con lo dispuesto en este a aluda a denominaciones no auto teles o indicaciones de cualquie

Art. 4º. — La colocación d sonas, en las calles y plazas del Concejo Municipal.

Art. 5º. — El sistema de y en la correlación establecid

Art. 6º. — Los pasajes y al y que corresponda a las i

Art. 7º. — Establécese la diciandose los números pares

Art. 8º. — El Departame que no las posean, chapas in

Art. 9º. — Las chapas dicadoras del tránsito, serán en la forma que se determine

(1) Por Decreto Nº 5300, del 21 trega de copias conteniendo correspondiente estampillado

(2) Por Decreto Nº 3221, del 9/ bulvares Gobernador Gálve calles de norte a sur" (art. de designación de las calles de los citados bulvares ha trario" (art. 2º). Por el ar -Según Decreto Nº 9419, del de la calle San Luis "desd pública de Siria "desde el -Para las denominaciones v pecto a las específicas, y i muebles - Reglamento Int

(3) Agregado introducido por -El Decreto Nº 5151, del 8 de "Florencio Sánchez" le entonces parque Juan de C se designa así, "con impro "la prolongación de la cal fueron restituidos reciproc -Según Decreto Nº 8014, d relacionadas con hechos o yan aplicado dentro del c nidas; barrios, Liceo y Ma bres anteriores.

NOMENCLATURA Y ERECCION DE ESTATUAS Y MONUMENTOS

ORDENANZA N° 3.990 DEL 24/9/1940

Nomenclatura (1)

Artículo 1º. — Las plazas, parques, paseos, avenidas, calles, pasajes y barrios del municipio tendrán la denominación que se determina en las respectivas ordenanzas (2).

Art. 2º. — En dicha denominación se dará preferencia a los nombres de significación nacional o local.

Art. 3º. — Toda denominación de plazas, parques, paseos, avenidas, calles, pasajes y barrios del municipio que no haya sido sancionada por el Concejo Municipal, y de acuerdo a las prescripciones de la Ley Orgánica Municipal, será nula.

(3) El Departamento Ejecutivo prohibirá el empleo de denominaciones en contravención con lo dispuesto en este artículo, a cuyo efecto impedirá la publicidad en que se aluda a denominaciones no autorizadas y ordenará el retiro de las chapas, placas, carteles o indicaciones de cualquier naturaleza que las contengan.

Art. 4º. — La colocación de placas recordatorias, alusivas a acontecimientos o personas, en las calles y plazas del municipio, sólo podrá efectuarse previa autorización del Concejo Municipal.

De la numeración

Art. 5º. — El sistema de orientación numeral se conservará en la forma actual y en la correlación establecida por la Ordenanza N° 3.259.

Art. 6º. — Los pasajes y cortadas llevarán idéntico sistema de orientación numeral y que corresponda a las manzanas entre las cuales se hallen ubicados.

Art. 7º. — Establécense la numeración a razón de cien números por cuadra, adjudicándose los números pares al costado derecho y los impares al izquierdo.

De las chapas

Art. 8º. — El Departamento Ejecutivo hará colocar, en todas las calles y plazas que no las posean, chapas indicadoras de su denominación.

Art. 9º. — Las chapas de numeración y nomenclatura, así como las flechas indicadoras del tránsito, serán empotradas en las paredes de los edificios y aseguradas en la forma que se determine por el Departamento de Obras Públicas.

(1) Por Decreto N° 5300, del 21/9/1949, se autorizó a la Dirección de Obras Públicas para la entrega de copias conteniendo un gráfico de la nomenclatura de la ciudad, previo pago del correspondiente estampillado.

(2) Por Decreto N° 3221, del 9/11/1946, establecióse como eje del municipio el formado por "los bulevares Gobernador Gálvez y Dr. Carlos Pellegrini, para la terminación y principio de las calles de norte a sur" (art. 1º), como así que, desde la fecha del mismo, "todos los cambios de designación de las calles que corren en el sentido indicado en el art. 1º se harán a partir de los citados bulevares hacia al norte, manteniéndose su nombre actual en el sentido contrario" (art. 2º). Por el art. 3º se mantiene la numeración.

—Según Decreto N° 9419, del 8/7/1957, acorde con la norma establecida, restituyóse el nombre de la calle San Luis "desde su nacimiento hasta bulevar Gálvez, manteniéndose el de República de Siria "desde el bulevar Gálvez al norte".

—Para las denominaciones vigentes consúltase en la Dirección de Plazas y Paseos con respecto a las específicas, y para calles, pasajes, cortadas, véase Dirección del Padrón de Muebles - Reglamento Interno (incisos i de los arts. 20 y 21).

(3) Agregado introducido por la Ordenanza N° 4197.

—El Decreto N° 5151, del 8/6/1949, vetó la Ordenanza N° 4346, que designaba con el nombre de "Florencio Sánchez" la que se menciona en ella como "avenida de circunvalación" del entonces parque Juan de Garay, al entender que "por un error literal o inadvertencia notoria se designa así, "con impropiedad topográfica y de nomenclatura", la que no resulta ser sino "la prolongación de la calle San Martín". (Los nombres de los parques Garay y Belgrano) fueron restituidos recíprocamente por Decreto N° 5379 del 11/11/1949).

—Según Decreto N° 8014, del 5/10/1955, se dejaron sin efecto "las denominaciones y leyendas relacionadas con hechos o personas que hayan pertenecido al régimen depuesto y que se hayan aplicado dentro del ejido del municipio a lugares, cosas, plazas, paseos, calles y avenidas; barrios, Liceo y Museo, de jurisdicción municipal, restituyéndoles en su caso los nombres anteriores.

Art. 10. — Las chapas de numeración deberán ser colocadas al costado derecho de cada puerta, a dos metros de altura del nivel de la acera.

Art. 11. — Al gestionar permiso para edificación o apertura de puertas hacia la calle, se solicitarán los números que correspondan al Departamento de Obras Públicas, quien los colocará en su oportunidad previo pago de la suma de..... (Véase Ordenanza Impositiva).

Art. 12. — Quedan terminantemente prohibido colocar en las propiedades chapas que no sean aprobadas por el Departamento de Obras Públicas.

Art. 13. — Toda propiedad que no ostente la chapa de numeración o la tenga en contravención al artículo anterior, incurrirá en una multa de..... (Véase Ordenanza Impositiva). Es extensiva esta pena a los propietarios que no reemplacen las chapas de numeración que por su estado sean ilegibles.

Estatutas y monumentos

Art. 14 (1). — La autorización para erigir estatuas o monumentos conmemorativos en parajes públicos deberá ser solicitada a la Municipalidad y, en el caso de que ésta se expidiese favorablemente, el Departamento Ejecutivo se dirigirá a las CC. Legislativas a los fines de la sanción de la ley especial requerida por el artículo 17 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 15. — Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

ORIENTACION NUMERAL

ORDENANZA N° 2.259 DEL 31/10/1924

Artículo 1° (2). — Desde la promulgación de la presente, el origen del sistema de orientación numeral de la ciudad quedará modificado en la forma de correlación uniforme siguiente: de sud a norte, empezando con el número 1001 a contar desde la calle Juan J. Passo, y de este a oeste, con el número 900 a contar desde la calle Laprida. Las calles cortadas y diagonales, comprendidas en este nuevo sistema de orientación numeral, llevarán la misma numeración correspondiente a las manzanas entre las cuales se hallen limitadas.

Art. 2°. — Todas las calles serán numeradas en forma progresiva a razón de cien números por cuadra, distinguiéndose con los números pares su costado derecho y con los números impares el izquierdo.

Art. 3°. — En las esquinas y sobre su costado izquierdo se colocarán chapas anunciadoras del nombre de la calle.

Art. 4°. — Las planchas de los números y de las calles serán uniformes y las primeras se colocarán al costado de cada puerta, a dos metros de altura del nivel de la acera (3).

Art. 5° (4). — Inactual.

Art. 6°. — Prohíbese terminantemente colocar en las propiedades otro numero de distinto tipo y forma que el que adopte el D. Ejecutivo.

Art. 7°. — Todo constructor, al pedir permiso para edificar o abrir puerta a la calle, solicitará los números respectivos, que serán colocados por el D. de Obras Públicas, en su oportunidad, previo abono de la suma de..... (Véase Ordenanza Impositiva).

Art. 8°. — Las personas que soliciten chapas de numeración ocurrirán al D. de Obras Públicas expresando las que necesiten y el paraje en que deberán colocarse.

Art. 9°. — Autorízase al D. Ejecutivo para licitar la provisión de chapas para la nomenclatura y numeración de la ciudad, a cuyo efecto formulará el correspondiente pliego de condiciones.

(1) Modificado de acuerdo a la Ordenanza N° 4197.

(2) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 2394.

(3) Por Resolución N° 799, del 9/12/1949 (C. M.), se dispuso "confeccionar un anteproyecto de numeración de las calles de la ciudad, conservando la actual nomenclatura o la que se estableciere en lo sucesivo, así como la numeración domiciliaria".

(4) Se refería a la renovación de las chapas entonces existentes.

Art. 10. — Toda infracción a (Véase Ordenanza Impositiva).

Art. 11. — Deróganse toda opongan a la presente.

MONUMEN

ORDENANZA N° 4.003 DEL 7/

Artículo 1°. — Créase una del Concejo Municipal. Científicas, un representante del Ejecutivo de la Provincia, a fin Don Juan de Garay, fundador d

Art. 2°. — Oportunamente nos bocetos, costo aproximado

Art. 3°. — Derógase la Or

ORDENANZA N° 503 DEL 10/

Artículo 1°. — A los efectos Impuestos, señálase como plant al norte por una línea recta q al este hasta llegar a la lagun Salado.

Det

ORDENANZA N° 913 DEL 12/

Artículo 1°. — Desde la ancho de las calzadas de las varas en nueve metros.

ZANJAS DE DES

DECRETO DEL 10/12/1912

Artículo 1° (3). — A me de desagüe en cada cuadra, l nos que se les aplicará una n truyan o permitan obstruir la cada vecino construir las en mensiones: 1 metro de alto, debiendo ser colocadas al niv

ORDENANZA N° 4.510 DEL

Artículo 1°. — Desde la a las empresas constructora: caos en calles sin pavimen con materiales al lugar de la

(1) Organismo suprimido al cr

(2) Por Decreto N° 3222, del 15 en ella y su colocación par: a la altura de las calles S N° 5379, del 11/11/1949, se

(3) De acuerdo con la modifie

Art. 10. — Toda infracción a la presente ordenanza será penada con una multa. (Véase Ordenanza Impositiva).

Art. 11. — Deróganse todas las ordenanzas y disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

MONUMENTO A DON JUAN DE GARAY

ORDENANZA N° 4.003 DEL 7/10/1940

① Artículo 1º. — Créase una Comisión compuesta por el Intendente Municipal, Presidente del Concejo Municipal, Director del Instituto de Investigaciones Históricas y Científicas, un representante del Consejo Municipal de Cultura (1) y otro del Poder Ejecutivo de la Provincia, a fin de que proyecte la construcción de un monumento a Don Juan de Garay, fundador de Santa Fe, a erigirse en la plaza España. (2)

Art. 2º. — Oportunamente dicha Comisión elevará al Concejo Municipal los planos, bocetos, costo aproximado de la obra y financiación aconsejada.

Art. 3º. — Derógase la Ordenanza N° 3333.

PLANTA URBANA

ORDENANZA N° 503 DEL 10/11/1903

Artículo 1º. — A los efectos de la mejor aplicación de la Ordenanza General de Impuestos, señálase como planta urbana de la ciudad la parte del municipio limitada al norte por una línea recta que partiendo del Cementerio Barranquitas se prolongue al este hasta llegar a la laguna Setúbal; al este y sur, río Santa Fe; y al oeste, río Salado.

CALZADAS

Determinación métrica del ancho

ORDENANZA N° 913 DEL 12/1/1909

Artículo 1º. — Desde la promulgación de la presente ordenanza queda fijado el ancho de las calzadas de las calles de doce varas en siete metros, y el de las veinte varas, en nueve metros.

ZANJAS DE DESAGÜE Y OBSTRUCCION DE CUNETAS

DECRETO DEL 10/12/1912

Artículo 1º (3). — A medida que las cuadrillas municipales concluyan las obras de desagüe en cada cuadra, la Inspección General prevendrá a cada uno de los vecinos que se les aplicará una multa de (Véase Ord. Impositiva), a los que obstruyan o permitan obstruir las zanjas de desagüe, frente a sus propiedades, debiendo cada vecino construir las entradas respectivas con alcantarillas de las siguientes dimensiones: 1 metro de alto, 1 metro de ancho y 3 metros de largo como minimum, debiendo ser colocadas al nivel que indique la Oficina de Obras Públicas.

ORDENANZA N° 4.510 DEL 20/7/1950

Artículo 1º. — Desde la promulgación de la presente ordenanza queda prohibido, a las empresas constructoras u otras personas que deban construir en predios ubicados en calles sin pavimentar, obstruir las cunetas para el acceso de los vehículos con materiales al lugar de la obra.

(1) Organismo suprimido al crearse la actual Secretaría de Cultura y Acción Social.

(2) Por Decreto N° 3222, del 12/11/1946, se dispuso el retiro de la piedra fundamental existente en ella y su colocación para la erección del monumento "en inmediaciones del faro ubicado a la altura de las calles San Jerónimo y Juan J. Paso". Al derogarse aquél por Decreto N° 5379, del 11/11/1949, se redispuso "el traslado a su primitivo emplazamiento".

(3) De acuerdo con la modificación por Decreto de fecha 6/5/1915.

Art. 10. — Los gastos
negativa a su pago, pudiendo

DECRETO DEL 12/1/1907, REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA N° 623

Artículo 1°. — Los permisos para remociones y excavaciones en las calles de la ciudad, a que se refieren los artículos 1° y 2° de la Ordenanza N° 623, deberán resolverse previo informe de la Oficina de Obras Públicas e Inspección General.

Art. 2°. — Las empresas y particulares que al practicar con permiso municipal algún trabajo en las calles fueran a obstruir canaletas y albañales de desagüe, serán responsables por los daños y perjuicios que por causa de esas obstrucciones se pudieran ocasionar a las instalaciones domiciliarias, y pasibles de las multas que correspondan de acuerdo con el artículo 5° de la citada Ordenanza.

Art. 3°. — Los permisos para efectuar trabajos de remociones, excavaciones y rellenos se concederán solamente en la forma que resulten menos perjudiciales al tránsito, higiene y seguridad pública. Cuando se tratase de grandes instalaciones de utilidad pública reconocida, los permisos se concederán por secciones, conciliando en lo posible los intereses del vecindario con las exigencias de los trabajos en la forma menos perjudicial posible, y dentro del plazo estrictamente necesario a juicio de la Oficina de Obras Públicas.

Art. 4°. — Las zanjas que se tengan que abrir en las calles, para la instalación de cualquier clase de canalizaciones, como ser de desagües para aguas corrientes, cloacas, para distribución de energía eléctrica, etc., no podrán permanecer en ningún caso abiertas por más tiempo del que se necesite a juicio de la Oficina de Obras Públicas, y su relleno deberá practicarse con suma prolijidad por capas de tierra bien desmenuzadas, de veinte centímetros de espesor, regadas suficientemente y apisonadas en tal forma que el relleno resulte tan homogéneo y compacto como sea el subsuelo natural que se hubiere abierto.

Art. 5°. — Las zanjas que haya que abrir en las calles públicas, cuya hondura pudiera comprometer la estabilidad de los edificios a juicio de la Oficina de Obras Públicas, serán convenientemente apuntaladas, a fin de evitar cualquier escurrimiento del terreno, tomándose además todas las mayores precauciones necesarias a conjurar cualquier otro peligro que pudiera amenazar la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 6°. — Cuando se hagan excavaciones en las bocacalles o frente a caballerizas, cocherías u otros establecimientos, deberán construirse planchadas suficientemente sólidas para no obstruir el tránsito de los vehículos. (Inactual el resto).

Art. 7°. — A los efectos de los artículos precedentes, las empresas o particulares que hubieren obtenido permiso para efectuar cualquier obra en las calles deberán ejercer una bien atenta vigilancia y tomar la mayor suma de precauciones, a fin de precaverse de posibles desgracias personales o materiales, por las cuales serán en todo caso directamente responsables con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 8°. — Los sobrantes de tierra o materiales que resulten de la ejecución de cualquier obra practicada por empresas o particulares en las calles públicas deberán ser extraídos cuadra por cuadra, a medida que en ellas se concluyan dichas obras, en el término perentorio de veinticuatro horas. En caso de demora injustificada, la Municipalidad procederá a su extracción por cuenta de las empresas o particulares remisos en el cumplimiento de esta obligación, aplicándose además una multa de cien pesos por cuadra, por los perjuicios resultantes a la Municipalidad por la distracción de sus elementos de trabajo.

Art. 9°. — No procediendo las empresas o particulares a reponer los afirmados o veredas en los términos que se fija, se procederá por administración a su ejecución, siendo a cargo de aquéllos los gastos que demanden, sin perjuicio de las multas a que se hagan acreedores por esas infracciones. Tratándose de las veredas, pueden los vecinos interesados efectuar las reparaciones por cuenta de los empresarios o particulares causantes de los desperfectos, debiendo ponerlo previamente en conocimiento de la Municipalidad con indicación del costo de las reparaciones.

Art. 10. — Los gastos y multas se cobrarán por vía de apremio en el caso de negativa a su pago, pudiendo asimismo gestionarse su retención de las liquidaciones

ante los gobiernos nacional y provincial, según se trate de empresarios relacionados, por razón de sus obras, con esas autoridades.

Art. 11. — La Inspección pasará a la Intendencia un parte semanal sobre el estado de las calles de la ciudad, cuando se tratare de obras que afecten el tránsito, la higiene y seguridad pública, aconsejando las medidas que deben tomarse en beneficio de esos intereses. A raíz de estos informes, o de los parciales que puedan solicitársele a la Inspección en cada caso, se expedirá la Oficina de Obras Públicas, indicando los plazos respectivos en que se procederá a corregir o reponer los defectos en las ejecuciones de las obras, según lo que se dispone en la ordenanza respectiva y en esta reglamentación.

Art. 12. — Para la aplicación de las multas se considerará una infracción, por cada día que transcurra, después de vencidos los plazos que se acuerden según las disposiciones antes citadas, y se aplicará en su mínimo el primer día, aumentándose gradualmente por día veinticinco pesos.

Art. 13. — Para casos especiales se aplicarán las multas en una sola suma determinada dentro de los límites marcados por la Ordenanza N° 623, esto es, de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional.

Art. 14. — Si se sometiera a resolución cualquier caso no reglamentario la Intendencia lo resolverá previo informe de la Oficina de Obras Públicas e Inspección General.

COTAS DE NIVEL Y PLAN DE DESAGÜES

ORDENANZA N° 1.499 DEL 8/3/1915

Artículo 1°. — Desde la promulgación de la presente ordenanza, la Oficina de Obras Públicas tendrá que indicar por escrito, en cada permiso para edificar que se solicite, dentro del radio urbano, la cota del nivel que deberán tener las futuras aceras.

Art. 2°. — (Derogado por la Ordenanza N° 4.184).

Art. 3°. — El D. Ejecutivo, por intermedio de la Oficina de Obras Públicas, hará levantar un plano acotado de la ciudad y proyectar los niveles definitivos que se darán a los nuevos afirmados que se construyan.

Art. 4°. — La Oficina de Obras Públicas colocará las chapas y puntos de referencia de la nivelación del territorio de La Capital, debiendo las primeras colocarse en el zócalo de los edificios y los segundos, en las calzadas, inmediatos a las veredas, donde no estorben el tránsito de los vehículos.

Art. 5°. — Toda persona que saque, destruya o altere la posición de los referidos puntos o chapas, incurrirá en la multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 6°. — Cuando hubiera que demoler algún edificio en cuyo zócalo se encontrase la chapa de nivelación, el maestro de la obra deberá dar cuenta inmediatamente a la Oficina de Obras Públicas, a fin de que proceda a colocarla provisionalmente en cualquier punto inmediato, bajo pena de una multa igual a la establecida en el artículo anterior.

Art. 7°. — La Oficina de Obras Públicas tiene derecho a colocar las chapas en cualquier edificio que juzgue conveniente.

Art. 8°. — Queda autorizado el D. E. para la reglamentación de la presente ordenanza.

Art. 9°. — Deróganse todas las ordenanzas que se opongan a la presente.

ORDENANZA N° 4.184 DEL 24/6/1942

Artículo 1°. — Apruébanse las cotas de nivel y el plan de desagües pluviales proyectados por el Departamento de Obras Públicas y agregados al Expediente N° 48 - D. - 1942.

Art. 2°. — El Departamento Ejecutivo gestionará la construcción y financiación de las obras de desagüe por intermedio del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

NIVELES DE EDIFICACION

ORDENANZA N° 905 DEL 7/1/1909

Artículo 1°. — Desde la promulgación de la presente ordenanza, las Obras Públicas tendrán que indicar por escrito, en cada permiso para edificar que se solicite, dentro de la zona a levantarse, en la planimetría del proyecto de desagües con el fin de la Salubridad de la Nación, la cota de nivel que por la misma viene a resultar.

AVENIDA RIVADAVIA — ENSANCHES

ORDENANZA N° 2.418 DEL 26/1/1927

Artículo 1°. — Desde la promulgación de la presente ordenanza, se procederá al ensanche del costado este de la Avda. Sur Mer y Rioja, hasta un ancho de noventa metros.

Art. 2°. — (1) El ensanche a que se refiere el artículo anterior, se hará a medida que los propietarios soliciten la modificación de los inmuebles ubicados en la zona a ensanchar, para lo cual se autoriza a la Comuna de Buenos Aires, a este efecto, prestar expresa cuenta de que se desoliga a la Comuna de Buenos Aires, resultantes del mayor valor a que se autoricen, las que quedarán exoneradas de pago de impuestos.

Art. 3°. — Autorízase al D. Ejecutivo, para que sean necesarios para efectuar las obras de ensanche.

DECRETO N° 1.826 DEL 7/6/1961

Artículo 1°. — Disponer que la Intendencia de Buenos Aires, a fin de dar cumplimiento a las resoluciones extrajudiciales y/o judiciales que han sido dictadas en materia de traspaso al patrimonio público municipal, proceda a la ejecución de la Ordenanza N° 2.418 para el ensanche de la Avda. Sur Mer y Rioja.

Art. 2°. — Facultar a la Intendencia de Buenos Aires, para que requiera la documentación y antecedentes requeridos para la ejecución de las obras de ensanche, a las dependencias de la Intendencia de Buenos Aires.

Art. 3°. — Requerir la pertinente autorización de la Ley Provincial N° 2.756 (Organización de la Intendencia).

ENSANCHES

ORDENANZA N° 4.774 DEL 28/4/1942

Artículo 1°. — Desde la promulgación de la presente ordenanza, se procederá al ensanche de los terrenos situados en la zona comprendida entre Bv. Pellegrini y D. de la Nación, en la continuación natural de la Avda. A.

Art. 2°. — Se fijará la nueva línea de ensanche a una distancia de noventa y cinco metros cuarenta y cinco centímetros con los planos e informes técnicos.

Art. 3°. — El ensanche a que se refiere el artículo anterior, se hará a medida que los propietarios soliciten la modificación de los inmuebles ubicados en la zona a ensanchar.

NIVELES DE EDIFICACION ZONAS NORTE Y ESTE

ORDENANZA N° 905 DEL 7/1/1909

Artículo 1°. — Desde la promulgación de la presente ordenanza, la Oficina de Obras Públicas tendrá que indicar por escrito en cada permiso para edificar que se solicite dentro de la zona a levantarse, en la parte norte y este de la ciudad, siguiendo las indicaciones del proyecto de desagües confeccionado por la Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación, la cota de nivel que deberán tener las futuras aceras y la altura que por la misma viene a resultar sobre las actuales aceras.

AVENIDA RIVADAVIA — ENSANCHE PARCIAL COSTADO ESTE

ORDENANZA N° 2.418 DEL 26/1/1927

Artículo 1°. — Desde la promulgación de la presente ordenanza, el D. Ejecutivo procederá al ensanche del costado este de la avenida Rivadavia, entre las calles Boulogne Sur Mer y Rioja, hasta un ancho de diecisiete metros con treinta y dos centímetros.

Art. 2°. — (1) El ensanche a que se refiere el artículo anterior se efectuará a medida que los propietarios soliciten línea para edificar. Se permitirá refeccionar al frente de los inmuebles ubicados en la zona que se determina, siempre y cuando no modifiquen la estructura y distribución de los mismos, debiendo, previamente de acogerse a este beneficio, prestar expresa conformidad ante escribano público en el sentido de que se desobliga a la Comuna de los gastos, a los efectos de una eventual expropiación, resultantes del mayor valor adquirido por la propiedad en base a las obras que se autoricen, las que quedarán exceptuadas del correspondiente reajuste de avalúo.

Art. 3°. — Autorízase al D. Ejecutivo para concertar ad referendum los arreglos que sean necesarios para efectuar las expropiaciones correspondientes.

DECRETO N° 1.826 DEL 7/6/1961

Artículo 1°. — Disponer que la Dirección Principal de Asuntos Legales inicie las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan, tendientes a lograr el rápido traspaso al patrimonio público municipal de los bienes raíces afectados por la Ordenanza N° 2.418 para el ensanche de la Avda. Rivadavia en el tramo comprendido entre las calles Boulogne-Sur-Mer y Rioja.

Art. 2°. — Facultar a la mencionada oficina jurídica para obtener de por sí la documentación y antecedentes requeridos a tal efecto que puedan proporcionarles las restantes dependencias de la administración.

Art. 3°. — Requerir la pertinente autorización legislativa que establece el art. 55 de la Ley Provincial N° 2.756 (Orgánica de las Municipalidades), por la vía de estilo acostumbrada.

ENSANCHE CALLE 25 DE MAYO

ORDENANZA N° 4.774 DEL 28/4/1959

Artículo 1°. — Desde la promulgación de la presente ordenanza aféctanse a ensanche los terrenos situados en la acera este de la calle 25 de Mayo, en el tramo comprendido entre Bvr. Pellegrini y Dgo. Silva, a fin de establecer un ancho uniforme, continuación natural de la Avda. Aristóbulo del Valle.

Art. 2°. — Se fijará la nueva línea de edificación a la distancia de 12,45 m. (doce metros cuarenta y cinco centímetros) de la línea actualmente establecida, de conformidad con los planos e informes técnicos obrantes en Expte. 89-D-59-R.P. (71-D-59-C.M.)

Art. 3°. — El ensanche a que se refieren los artículos anteriores se efectuará a medida que los propietarios soliciten línea de edificación o refeccionar sus frentes

Art. 4°. — El D. E. Municipal preverá en los futuros presupuestos municipales una

(1) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4748 del 24/4/1959.

partida especial de doscientos mil pesos m/n. (200.000 m\$n.) que se denominará "Ensanche calle 25 de Mayo", a los efectos de las indemnizaciones.

Art. 5º. — Autorízase al D. E. a concertar ad referendum los arreglos que sean necesarios para efectuar las expropiaciones correspondientes.

(1)

TERRENOS BALDÍOS EXPROPIABLES POR RAZONES DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS GENERAL

LEY Nº 4.643, S. EL 30/9 Y PR EL 12/10/1954

Artículo 1º. — Decláranse expropiables por razones de utilidad pública e interés general los terrenos baldíos (sin edificar) cuyos propietarios, dentro del plazo improrrogable de seis meses a contar de la promulgación de la presente ley, no hubieren iniciado la construcción de edificios para vivienda, comercio o industria, de conformidad con las ordenanzas de edificación vigentes, y dentro del radio siguiente: ciudad de Santa Fe: bulevar Gálvez y Pellegrini, desde Grand Bourg hasta San Jerónimo; calles 25 de Mayo, San Martín y San Jerónimo y sus transversales, desde bulevar Pellegrini hasta General López; y calles que circundan las plazas 25 de Mayo, San Martín, España, Pueyrredón, Constituyentes y Oroño.

Art. 2º. — La Municipalidad de Santa Fe procederá, dentro del plazo de un mes a contar de la promulgación de la presente ley, a individualizar los bienes afectados por el artículo anterior, notificando a sus propietarios; autorizándola a iniciar los juicios de expropiación al vencimiento del plazo que el artículo 1º determina.

Art. 3º. — Declárase la presente ley de expresa urgencia, y la Municipalidad, no habiendo avenimiento con el propietario, procederá como lo establece el artículo 18 de la ley 3.552 (1) para entrar en posesión del inmueble.

Art. 4º. — Obtenida la posesión la Municipalidad procederá a la venta en remate público de esos baldíos, venta que se hará con la base para el pago del impuesto inmobiliario acrecido en un 30 % bajo la cláusula del pacto de retroventa si el comprador, en el plazo de seis meses a contar desde el remate, no hubiese iniciado la edificación según las ordenanzas en vigencia. Ningún comprador podrá adjudicarse más de un inmueble baldío. La designación de martilleros se efectuará por sorteo entre los inscriptos en la matrícula.

Art. 5º. — El importe que resulte de la venta de los terrenos baldíos se depositará en una cuenta especial para responder al pago definitivo de los terrenos expropiados, quedando el saldo, si lo hubiere, a beneficio de la Municipalidad.

Art. 6º. — Autorízase al Poder Ejecutivo a adelantar a la Municipalidad las sumas necesarias a los efectos de cumplimentar el artículo 3º, las que serán reembolsadas con los fondos de la cuenta especial que fija el artículo 5º a los noventa días de efectuados los remates.

Art. 7º. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 8º. — Comuníquese, etc.

APERTURA DE CALLES

ORDENANZA Nº 5.065 DEL 14/8/1961

Artículo 1º. — Decláranse de utilidad pública los inmuebles que permitirán la apertura de las calles Cándido Pujato desde Francia hasta el linde este de la propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia; Cándido Pujato, desde avenida L. y Planes hasta el linde este de la propiedad de la Sociedad Rural de Santa Fe; Saavedra desde Br. Pellegrini hasta el límite norte de la Sociedad Rural y San Lorenzo hasta el límite norte de la Sociedad Rural.

Art. 2º. — Declárase de utilidad pública el solar comprendido entre las calles Francia, Saavedra, Bv. Pellegrini y Cándido Pujato

(1) Ley de expropiación.

Art. 3º. — A los efectos de la expropiación de las calles de la Provincia.

PARQUE JUAN

Playa de estacionamiento y

ORDENANZA Nº 4.865 DEL 29/12/

Artículo 1º. — Facúltase al D. E. la autorización para que se desafe la sección de las calles Rivadavia y calle Rivadavia y 50 mts. sobre ca

Art. 2º. — (Transitorio).

Art. 3º. — Modifícase la Resc que atañe a las medidas que tendr contando de la misma los 500 mts

Art. 4º. — Derógase la Orden

Art. 5º. — Concretado el art. a Gas del Estado todos los derec palidad de Santa Fe en el terreno ologue a favor de la referida ins

Art. 6º. — La presente trans el mismo se construya un edificio Gas del Estado, dentro de un pl que si las mencionadas oficinas, verá el inmueble en ambos casos nicipalidad de Santa Fe. Queda sus oficinas técnicas correspondi acuerdo en su parte arquitectónica la ciudad, para que se mantenga

AVENIDA COSTANERA AL

LEY Nº 4.042, S. EL 17/12 Y P

Artículo 1º. — Establécese formulada por el art. 1º de la l la construcción de la avenida neario hasta la intersección de así también para las propiedad de la Rosa y Domingo Matheu dalupe. (5)

(1) Existe como antecedente la L cuyo art. 1º "autorízase a la pública de estacionamiento de frente norte del parque Juan F

(2) Según el art. 1º "el D. E. pr tar la construcción de una pl entre Avdas. 27 de Febrero y la longitud de la calle Faluc determinados al realizarse los estudiará la posibilidad de e la calle Falucho y remitirá l

(3) Se refería a la transferencia Avda. 27 de Febrero y calle J

(4) Denominada así, como contin del 11/2/1957.

(5) Véase nota al art. 55 de la modificaciones).

Art. 39. — A los efectos de la expropiación, el D. E. se dirigirá a las Cámaras Legislativas de la Provincia.

PARQUE JUAN BAUTISTA ALBERDI

Playa de estacionamiento y transferencia de terreno a Gas del Estado

ORDENANZA N° 4.865 DEL 29/12/1959

Artículo 1°. — Facúltase al D. E. a realizar las gestiones necesarias ante la Legislatura Provincial para que se desafecte del uso público el terreno ubicado en la intersección de las calles Rivadavia y Falucho, de las siguientes medidas: 10 mts. sobre calle Rivadavia y 50 mts. sobre calle Falucho. (1)

Art. 2°. — (Transitorio).

Art. 3°. — Modifícase la Resolución N° 1.139 (C.M.) del 6/11/1959 (2) en lo que atañe a las medidas que tendrá la playa de estacionamiento de automotores, descontando de la misma los 500 mts. cuadrados que se especifican en el artículo 1°.

Art. 4°. — Derógase la Ordenanza N° 4.814 del 2/10/1959. (3)

Art. 5°. — Concretado el art. 1°, se faculta al D. E. a transferir sin cargo alguno a Gas del Estado todos los derechos y acciones que le correspondieren a la Municipalidad de Santa Fe en el terreno que especifica el art. 1° para que en su oportunidad otorgue a favor de la referida institución el correspondiente título del inmueble.

Art. 6°. — La presente transferencia se realizará bajo las condiciones de que en el mismo se construya un edificio destinado a las oficinas de la sucursal Santa Fe de Gas del Estado, dentro de un plazo no mayor de cinco años, así como también de que si las mencionadas oficinas, por cualquier circunstancia, fueran trasiadadas, volverá el inmueble en ambos casos a pertenecer en plena propiedad y dominio a la Municipalidad de Santa Fe. Queda facultado también el D. E. para que, por medio de sus oficinas técnicas correspondientes, asegure que el edificio a construirse esté de acuerdo en su parte arquitectónica con el edificio de Correos y Telecomunicaciones de la ciudad, para que se mantenga el aspecto edilicio de la zona.

AVENIDA COSTANERA ALMIRANTE BROWN Y PARQUE BALNEARIO

LEY N° 4.042, S. EL 17/12 Y PR. EL 19/12/1958

Artículo 1°. — Establécese que se halla vigente la declaratoria de utilidad pública formulada por el art. 1° de la ley 2.872, con respecto a los inmuebles afectados para la construcción de la avenida costanera Almirante Brown (4) y la zona Parque-balneario hasta la intersección de aquella con calle Francisco Javier de la Rosa, como así también para las propiedades sitas en la actual calle Italia entre Francisco Javier de la Rosa y Domingo Matheu, entre la línea de edificación este y la laguna de Guadalupe. (5)

- (1) Existe como antecedente la Ley Provincial N° 4543, s. el 30/1/1953 y pr. el 18/1/1954, según cuyo art. 1° "autorízase a la Municipalidad de Santa Fe a transformar con destino a playa pública de estacionamiento de vehículos una franja de hasta treinta metros de ancho del frente norte del parque Juan Bautista Alberdi, entre las avenidas Rivadavia y 27 de Febrero".
- (2) Según el art. 1° "el D. E. procederá a realizar los estudios técnicos necesarios para concretar la construcción de una playa de estacionamiento en el costado norte de la calle Falucho entre Avdas. 27 de Febrero y Rivadavia. La superficie a afectar con este fin comprenderá la longitud de la calle Falucho, por un ancho aproximado de cincuenta metros, que serán determinados al realizarse los estudios que se indican". Por el art. 2° se establece que aquél estudiará la posibilidad de ejecutar esta playa en forma conjunta con la pavimentación de la calle Falucho y remitirá los antecedentes al Concejo.
- (3) Se refería a la transferencia a Gas del Estado del inmueble sito en la intersección de la Avda. 27 de Febrero y calle Rosario.
- (4) Denominada así, como continuación de la avenida de los Siete Jefes, según Decreto N° 9788 del 11/2/1957.
- (5) Véase nota al art. 55 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (N° 2756, t. o., con sus modificaciones).

3

Construcción de aceras lado oeste Avda. Almirante Brown

DECRETO N° 170 DEL 20/3/1958

Artículo 1°. — Reglamentase la construcción de aceras sobre el lado oeste de la avenida Almirante Brown en toda su extensión, de acuerdo a las disposiciones del presente decreto.

Art. 2°. — El solado de mosaico ocupará toda la longitud del frente, con un ancho de 1,60 mts. contra la línea de edificación municipal, y 0,40 mts. contra el cordón del pavimento de la calzada (libre de cordón).

Art. 3°. — Las aceras serán de mosaico tipo estriado o de panes, no permitiéndose en ningún caso recubrimientos lisos. Coincidente con las entradas a las viviendas, el recubrimiento de mosaico alcanzará al cordón del pavimento en un ancho no menor de 1,20 mts., excepto cuando aquéllas sean para vehículos, en cuyo caso tendrán su mismo ancho.

Art. 4°. — En las esquinas las aceras serán totalmente recubiertas de mosaicos hasta la prolongación de la línea de la ochava y su proyección recta sobre el cordón de defensa.

Art. 5°. — En correspondencia con el arbolado que pudieren tener las aceras deberá dejarse libre un cuadro de 0,80 x 0,80 mts. Marginalmente las aceras tendrán un cordón de 0,15 mt. de espesor, revocado del mismo color que su recubrimiento, no debiendo dicha defensa rebasar el nivel general.

Art. 6°. — Los remanentes de la acera no recubiertos serán de tepes sin decoración floral y a nivel, corriendo por cuenta y cargo del propietario frentista su conservación en buen estado e higiene.

Art. 7°. — Las infracciones al presente reglamento serán en todos los casos sancionadas por la Dirección General de Obras Públicas con ajuste o por analogía al Reglamento General de Edificación vigente, elevándolas para su aprobación al D. E.

6.54
9

TERRENOS BALDIOS ZONA URBANA — LIMPIEZA Y SANEAMIENTO

ORDENANZA N° 3.992 DEL 24/9/1940

Artículo 1° — Los propietarios de terrenos baldíos en la zona urbana, comprendidos entre avenida Freyre, calles Belgrano, o su prolongación, General López, y bulevares Pellegrini y Gálvez, deberán mantener éstos en continuo estado de limpieza y saneamiento.

Art. 2°. — (Transitorio: se acordaba un plazo de 15 días para la iniciación de las obras). En caso de incumplimiento, el trabajo será ejecutado por la Municipalidad, corriendo los gastos por cuenta de los propietarios de los terrenos.

Art. 3°. — A los efectos del cumplimiento de esta ordenanza, la Inspección General, bajo la inmediata responsabilidad de su jefe, hará las intimaciones pertinentes, debiendo poner en conocimiento de la superioridad las infracciones, a fin de que ésta proceda en la forma prevista en el artículo segundo.

Art. 4°. — Cuando la Inspección General constate la existencia de cuevas de roedores en estos terrenos deberá denunciarlo ante la Administración Sanitaria, quien procederá inmediatamente a la desratización.

Art. 5°. — Los infractores a la presente ordenanza se harán pasibles de una multa (véase en la Ord. Impositiva lo relativo a infracciones de esta índole), según la gravedad o reiteración de la falta, además de la obligación de abonar el importe de los trabajos que la Municipalidad haya ejecutado por cuenta de ellos.

Art. 6°. — El Departamento Ejecutivo impartirá las órdenes pertinentes a fin de que la vigilancia sea más estricta cuando se trate de terrenos adyacentes a mercados, depósitos de comestibles, carbón, leña, etc.

Art. 7°. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza.

TERRENOS BALDIOS — CUADRILLA DE LIMPIEZA

6

DECRETO N° 1.239 DEL 29/1/1942

Artículo 1°. — Créase una cuadrilla permanente de veinte peones del personal de

plumero del Departamento para y recolección de guano de la ciudad.

Art. 2°. — La Inspección General, a fin de dar cumplimiento a los respectivos N° 1888 y de la ley nacional de comunicaciones de estilo al D.

Art. 3°. — La Asesoría a los requerimientos establecidos por la Ordenanza, dados en el presente del Departamento de Salud Pública municipal.

ORDENANZA N° 1.736

Artículo 1°. — Prohibición particular, sin orden expresa del Departamento de todos los

Art. 2°. — Salvo los si alude se han siemp permitan o requieran, co

Art. 3°. — Las infra en la Ord. Impositiva lo ducios de los carros en

2

ORDENANZA N° 3.125

Artículo 1°. — Des permiso para instalar l este a oeste, paralela : lado pase por el callej termine en la laguna

Saldo hasta la línea c

Arts. 2° y 3° —

Art. 4°. — Deroga la presente.

AD

DECRETO N° 2.578

Artículo 1° — L Administración Nacio Gobierno de la Nació

(1) Véase Decreto N° —Por Ordenanza N° San José del Río del ladrillos. Según el la sesión anterior, una reglamentaci nos a los efectos

pendiente del Departamento de Obras Públicas, para la exclusiva atención de la limpieza y recolección de yuyos, malezas y desperdicios en los terrenos baldíos del radio de la ciudad.

Art. 2º. — La Inspección General destinará inspectores especiales, para controlar diariamente el cumplimiento del servicio establecido en el artículo 1º, para individualizar a los respectivos propietarios y exigirles el cumplimiento de la Ordenanza N° 1.868 y de la ley nacional N° 4.863, haciendo en el menor término posible las comunicaciones de estilo al Departamento Ejecutivo.

Art. 3º. — La Asesoría Letrada de esta Municipalidad prestará una preferente atención a los requerimientos que deba efectuar por la falta de cumplimiento a lo establecido por la Ordenanza N° 1.868, por cuanto la atención de los servicios especificados en el presente decreto resultarán sumamente gravosos al presupuesto y al Departamento de Salud Pública, que también lo efectúa con fondos costeados por este municipio.

TERRENOS PARTICULARES

Depósitos de tierra, escombros, etc.

ORDENANZA N° 1.736 DEL 19/4/1918

Artículo 1º. — Prohíbese el depósito de tierra, escombros, etc., en los terrenos de pertenencia particular, sin que medie permiso previo de los propietarios respectivos u orden expresa del Departamento de Obras Públicas. Esta orden deberá ser dada respecto de todos los terrenos en que existan lagunas o depresiones de importancia.

Art. 2º. — Salvo los casos previstos en el artículo anterior, los depósitos a que él alude se harán siempre en las calles o terrenos públicos que por su bajo nivel lo permitan o requieran, con intervención de la Oficina de Obras Públicas Municipal.

Art. 3º. — Las infracciones a la presente serán penadas con multas de... (Véase en la Ord. Impositiva lo relativo a las de esta índole), aplicables a los conductores o dueños de los carros en que hubiesen sido trasladados los materiales de referencia.

②

HORNOS DE LADRILLOS (1)

4.9

ORDENANZA N° 3.125 DEL 4/4/1933

Artículo 1º. — Desde la promulgación de la presente ordenanza sólo se concederá permiso para instalar hornos de ladrillos, en la parte norte de la línea divisoria de este a oeste, paralela a los bulevares Gálvez y Pellegrini, que arrancando del río Salado pase por el callejón adyacente al costado norte de los mataderos municipales y termine en la laguna Setúbal, y por la parte oeste, el camino Aguirre desde el río Salado hasta la línea divisoria de la parte norte.

Arts. 2º y 3º — (Transitorios).

Art. 4º. — Derógase la Ordenanza 1.004 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA

DECRETO N° 2.578 DEL 25/8/1945

Artículo 1º — Declárase la Municipalidad de Santa Fe acogida al régimen de la Administración Nacional del Agua, creado por Decreto N° 33.425/1944, del Superior Gobierno de la Nación.

(1) Véase Decreto N° 5384 (Hornos de ladrillos y productos cerámicos).

— Por Ordenanza N° 5023 (28/4/1961) cedióse al Patronato de Leprosos el terreno ubicado en San José del Rincón a que la misma se refiere, con destino a la construcción de hornos de ladrillos. Según el art. 2º, si dentro de los 3 años de promulgada no se ejecutan los trabajos la cesión caducará. El art. 3º determina que por la Secretaría correspondiente se dictará una reglamentación que posibilite el uso, por la misma institución, de los terrenos aledaños a los efectos del corte de paja".

Art. 2º. — A los fines pertinentes, remítase copia autenticada del presente Decreto al señor Administrador General de la Administración Nacional del Agua.

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA VIVIENDA

DECRETO Nº 2.596 DEL 18/9/1945

Artículo 1º. — Declárase acogida la Municipalidad de Santa Fe al régimen del Decreto-Ley Nº 11.157/945, del Superior Gobierno de la Nación, y por el cual se crea la Administración Nacional de la Vivienda.

Art. 2º. — A los fines pertinentes, remítase copia autenticada del presente Decreto al señor Presidente de la Administración Nacional de la Vivienda.

REGIMEN DE COPARTICIPACION VIAL

ORDENANZA Nº 4.877 DEL 19/3/1960

Artículo 1º. — Declárase la Municipalidad de Santa Fe adherida al régimen de coparticipación vial para las Municipalidades y Comisiones de Fomento, establecido en la Ley Provincial Nº 4.908 (art. 35, cap. 5º.).

Art. 2º. — A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el art. 1º la Municipalidad procederá, por intermedio de sus departamentos técnicos, a formular los respectivos planes anuales de obras con determinación del aporte que ésta deberá realizar lo que será sometido a la aprobación del Concejo Municipal.

VIVIENDA ECONOMICA INDIVIDUAL

Premios anuales a los mejores proyectos

ORDENANZA Nº 4.113 DEL 12/12/1941

Artículo 1º. — (1) Créanse dos premios anuales en efectivo, de \$ 4.000 y \$ 2.500 m/n. y diploma de honor, que serán otorgados a los dos mejores proyectos de vivienda económica individual que confeccionen los alumnos del último curso de la carrera de Técnico Constructor de la Escuela Industrial de la Universidad Nacional del Litoral y los alumnos del último curso de la carrera de maestro mayor de obras de la Escuela Industrial Ciclo Superior, dependiente del Ministerio de Educación de la Nación.

Art. 2º. — Los proyectos deberán presentarse en teja transparente, con dos copias heliográficas y deberán contener: planos generales; planos de instalación de Obras Sanitarias; detalle de la estructura, cálculos, pliego de condiciones generales y de especificaciones particulares, cómputos y costos.

Art. 3º. — Los proyectos premiados quedarán de propiedad de la Municipalidad, no pudiendo sus autores reclamar ninguna otra remuneración que la del premio que fija el artículo 1º.

Art. 4º. — (1) Los premios a que se refiere el art. 1º serán adjudicados por un jurado compuesto por el Director General de Obras Públicas de la Municipalidad o el profesional universitario que el D. E. nombre en su representación; los directores de los dos institutos de enseñanza mencionados en el art. 1º o las personas que éstos designen; el Presidente de la Asociación de Ingenieros; el Presidente de la Sociedad Central de Arquitectos; el Presidente de la Asociación de Técnicos Nacionales.

Art. 5º. — El jurado se constituirá el 1º de diciembre y deberá producir su dictamen dentro de los quince días. Los trabajadores deberán presentarse antes del 15 de noviembre.

CONSTRUCCION DE VIVIENDAS RURALES

DECRETO Nº 2.414 DEL 5/4/1945

Artículo 1º. — Declarar no aplicables las disposiciones de la Ordenanza número

(1) De acuerdo con las modificaciones introducidas por los Decretos Nº 9453 (23/7/1967) y Nº 9613 (10/10/1967).

ro 2.405 (1) para las construcciones Colastiné y La Guardia, a excepción que posean trazado oficial debidamente

Art. 2º. — Dentro de las zonas a ser tomadas en consideración

CUIDADO DE F

ORDENANZA Nº 3.826 DEL 28/9/1960

Artículo 1º. — Queda abso-
luto, podar o dañar en cualquier
caso y avenidas.

Art. 2º. — (3) Los particu-
lares que se sientan perjudicados por la
obra en la vía pública lo denunciarán
lo pertinente en cada caso.

Art. 3º. — (4) Las infracci-
ones de cien pesos moneda n-
acional en caso de destrucción, a cuyo
cargo y tierra.

Art. 4º. — Idéntica penalid-
ad para árboles y plantas, aun cuando no
se trate de protectores o indicadores
trayentes los bancos, asientos,

Art. 5º. — Prohibese igual-
mente la colocación de c-
oncretos de las plazas, parques

Art. 6º. — Para la realiza-
ción de colegios o de cuerpos
de enseñanza del Departamento Ejec-
utivo

Art. 7º. — La Dirección d-
el General, tendrá a su cargo e

"A

RESOLUCION Nº 686 DEL 8/

Artículo 1º. — Autoriza-
ción de mármol y a la plantación d-
el pino histórico de San Loren-
te, ecuestre al General San Mar

BLANQUEO DE

ORDENANZA Nº 807 DEL

Artículo 1º. — Declárase
comprendidas en el municipi-

Art. 2º. — Se prohíbe
debiendo ser siempre de col-

(1) Por tratarse del anterior R-
eglamento en relación con el actual.

(2) Ver arts. 16 y 17 del Decr-
eto —Por Decreto Nº 1050, del 1-
ro de mayo de 1960—

(3) La Ordenanza Impositiva a-
tribuye el cargo o por cuenta del so-

(4) Modificado de acuerdo co-

(5) Según Decreto Nº 4994, de
1960, en su artículo 1º, el A-
rtículo 1º, a tales efectos c-

ro 2.405 (1) para las construcciones de viviendas rurales en los distritos de Rincón, Colastiné y La Guardia, a excepción de los pueblos comprendidos en dichas zonas y que posean trazado oficial debidamente aprobado.

Art. 2º — Dentro de las zonas consideradas rurales para el pago de la tasa general se tomará en consideración únicamente el avalúo de la tierra libre de mejoras.

CUIDADO DE ARBOLES Y PASEOS PUBLICOS

ORDENANZA Nº 3.826 DEL 28/9/1939 (2)

(1) Artículo 1º. — Queda absolutamente prohibido, dentro del ejido municipal, extraer, podar o dañar en cualquier forma los árboles y plantas de las calles, plazas, parques y avenidas.

Art. 2º. — (3) Los particulares, empresas privadas o reparticiones públicas que se sientan perjudicados por la ubicación o excesivo ramaje de los árboles existentes en la vía pública lo denunciarán a la Dirección de Plazas y Paseos, quien resolverá lo pertinente en cada caso.

Art. 3º. — (4) Las infracciones a lo dispuesto en el art. 1º serán penadas con multa de cien pesos moneda nacional, e indemnización del valor del árbol o planta, en caso de destrucción, a cuyo efecto se practicarán análisis químicos sobre la raíz y tierra.

Art. 4º. — Idéntica penalidad sufrirán los que cortaren flores o gajos de los árboles y plantas, aun cuando no se los perjudique, y cuando dañen o se apropien de aparatos protectores o indicadores del nombre de los árboles y plantas, o cuando destruyesen los bancos, asientos, verjas y demás artefactos de adorno.

Art. 5º. — Prohíbese igualmente, bajo pena de multa de diez a cien pesos moneda nacional, la colocación de carteles, avisos, etc., en los árboles, bancos y demás artefactos de las plazas, parques y jardines.

Art. 6º. — Para la realización de formaciones, ejercicios físicos o militares, ya se trate de colegios o de cuerpos del ejército o policía, se requerirá previamente la autorización del Departamento Ejecutivo.

Art. 7º. — La Dirección de Plazas y Paseos, con la colaboración de la Inspección General, tendrá a su cargo el cumplimiento de las presentes disposiciones.

"ARBOL DE LA AMISTAD"

RESOLUCION Nº 686 DEL 8/4/1949 (C.M.)

Artículo 1º. — Autorízase al "Rotary Club de Santa Fe" a colocar una placa de mármol y a la plantación del "Árbol de la Amistad", consistente en un retoño del pino histórico de San Lorenzo, en el cantero existente a la derecha del monumento ecuestre al General San Martín, en la plaza del mismo nombre (5).

BLANQUEO DE EDIFICIOS Y PINTURA DE CASILLAS

ORDENANZA Nº 807 DEL 22/11/1907

Artículo 1º. — Declárase obligatorio el blanqueo del frente de todas las casas comprendidas en el municipio de la capital.

Art. 2º. — Se prohíbe el blanqueo o pintar de blanco el frente de los edificios, debiendo ser siempre de color.

(1) Por tratarse del anterior Reglamento General de Edificación, este decreto debe interpretarse en relación con el actual.

(2) Ver arts. 16 y 17 del Decreto Nº 507 (Dirección de Plazas y Paseos).

— Por Decreto Nº 1050, del 10/6/1960, se dispuso que los trabajos de poda del arbolado público se efectúen por contratación y previo llamado a licitación.

(3) La Ordenanza Impositiva determina los casos en que las extracciones de árboles serán sin cargo o por cuenta del solicitante cuyo interés particular se contemple.

(4) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4588 del 14/12/1950.

(5) Según Decreto Nº 4994, del 11/4/1949, "La Dirección de Plazas y Paseos cuidará con especial esmero y dedicación el Árbol de la Amistad plantado en la plaza San Martín en fecha 9 del cte.; a tales efectos dispondrá lo pertinente por medio del personal a sus órdenes".

Art. 3º — Las casillas de madera estarán sujetas a la disposición anterior, debiendo ser pintadas en lugar de blanqueadas.

Art. 4º. — Quedan exceptuadas las casas cuyos frentes no requieren el blanqueo por ser pintados, de mármol-piedra o estucados.

Art. 5º. — Los dueños de casas de familia estarán obligados a blanquearlas interiormente toda vez que después de una prolija inspección resultare necesario hacerlo.

Art. 6º. — El blanqueo deberá hacerse a dos manos de cal pura en su interior, quedando comprendidos en esta ordenanza todos los establecimientos insalubres.

Art. 7º. — El blanqueo a que se refieren las disposiciones anteriores deberá efectuarse todos los años en los meses de octubre a noviembre.

Art. 8º. — (1)

Art. 9º. — (2)

LETREROS LUMINOSOS (3)

ORDENANZA N° 3.265 DEL 14/11/1933

Artículo 1º. — En lo sucesivo no podrán colocarse en el municipio avisos luminosos sin obtener el respectivo permiso. Este se concederá a solicitud de los interesados, previos los trámites necesarios y cuando dichos avisos reúnan todas las condiciones exigidas en la presente ordenanza.

Art. 2º. — En las solicitudes de permiso para la instalación de estos avisos que lleven inscripciones redactadas en idiomas extranjeros se dejará constancia de la traducción fiel de la misma, en idioma castellano.

Art. 3º. — A los efectos de la aplicación de esta ordenanza, se considerarán como avisos luminosos todos aquellos que reciban o emitan luz artificial, que sean visibles desde la vía pública y que no estén colocados en el interior de los locales.

Art. 4º — Estos avisos serán contruidos con materiales sólidos y resistentes y se instalarán de manera que reúnan las condiciones debidas de estabilidad y seguridad.

Art. 5º. — No se permitirá la colocación de avisos luminosos que por sus disposiciones constructivas, formas, inscripciones, dibujos o cualquier otro motivo ofendan la moral y buenas costumbres.

Art. 6º. — Los avisos salientes, es decir los que avancen sobre la vía publica, desde el frente de los edificios, deberán iluminarse todas las noches de los días hábiles.

Art. 7º — Las radiaciones lumionosas provenientes de estos avisos no deberán en forma alguna afectar la vista de los transeúntes, a cuyo efecto las oficinas técnicas municipales tomarán las medidas necesarias.

Art. 8º. — En la calle San Martín no se permitirá la colocación de letreros que no sean luminosos.

QUIOSCOS *Modificados arti 14712* *Ordenanza 5833*

ORDENANZA N° 4.682 DEL 26/9/1958

Artículo 1º. — A partir de la fecha de la promulgación de la presente ordenanza la instalación de quioscos en el ejido municipal establecido por la Ordenanza N° 3.864

(4) se ajustará a las normas siguientes:

Se clasifican en los siguientes tipos según sus características:

a) Quioscos-refugios.

(1) Alusivo a las multas aplicables a los infractores, sin actualizar.

(2) Derogado por la Ordenanza N° 4465 (Véase Publicidad Mural).

(3) Véase la definición que establece la Ordenanza Impositiva.

—Por Decreto N° 8826, del 14/8/1956, se estableció complementariamente que "en el perímetro comprendido por las calles 25 de Mayo, General López, 9 de Julio y bulevar Pellegrini, y Avda. Rivadavia desde Primera Junta hasta bulevar Pellegrini; Avda. Freyre desde General López hasta bulevar Pellegrini, no se permitirá la colocación de letreros que no sean luminosos".

—Véase Reglamento General de Edificación (Cap. XXVII. De los anuncios) y asimismo lo dispuesto por el Reglamento General de Instalaciones Eléctricas (art. 190).

(4) Véase "Urbanizaciones".

1) Quioscos comunes.

2) Quioscos económicos.

3) Quioscos preterarios.

Art. 2º. — Quioscos-

se destine parte de su superficie a peatones. Se dispondrá:

1. — Avda. J. J. Pa

2. — Avda. J. J. Pa

3. — Avda. J. J. Pa

4. — Avda. Gbdor. I

5. — Avda. Gbdor.

6. — Avda. Gbdor.

7. — Bulevar Pelle

8. — Avda. López

9. — Avda. López

10. — Avda. Blas P

11. — Avda. Blas P

12. — Avda. Pater

13. — Bulevar Pelle

14. — A. del Valle

15. — A. del Valle

16. — Avda. Gral.

17. — Avda. Gral

18. — J. de la Ros

19. — J. de la Ros

20. — Avda. Gral.

21. — Avda. Gral

22. — Bulevar Gá

23. — Avda. 7 Jel

24. — Avda. A. B

25. — Bulevar Gá

26. — Gral. López

27. — San Luis e

28. — Avda. Gbd

29. — Avda. Gral

Podrá autorizarse

ristos en la presente

nuevas instalaciones d

normas de carácter ge

Art. 3º. — En la

drán instalarse quiosc

normas:

a) Serán proy

b) Constituirán

del conjunto

c) Se adjudicar

costo de la

d) El mínimo c

del de los a

e) Podrá ampl

trucción de

vios los est

f) En igualdad

prioridad lo

g) No podrá a

- b) Quioscos comunes.
- c) Quioscos económicos.
- d) Quioscos precarios, transitorios.

Art. 2º. — Quioscos-Refugios: Se denominan quioscos-refugios aquellos en los que se destine parte de su superficie cubierta (no menos del 50%) para el estacionamiento de peatones. Se dispondrá la instalación de quioscos-refugios en los siguientes lugares:

1. — Avda. J. J. Passo esq. Dr. Zavalla.
2. — Avda. J. J. Passo y 1º de Mayo.
3. — Avda. J. J. Passo y San Jerónimo.
4. — Avda. Gbdor. Freyre esq. Gral. López.
5. — Avda. Gbdor. Freyre esq. Mendoza.
6. — Avda. Gbdor. Freyre esq. Rioja.
7. — Bulevar Pellegrini esq. López y Planes.
8. — Avda. López y Planes esq. Fray C. Rodríguez.
9. — Avda. López y Planes esq. Artigas.
10. — Avda. Blas Parera esq. Gorostiaga.
11. — Avda. Blas Parera esq. Zeballos.
12. — Avda. Parera y Gorriti (Frente Caminera).
13. — Bulevar Pellegrini esq. 9 de Julio.
14. — A. del Valle esq. S. del Carril.
15. — A. del Valle esq. Avda. Galicia.
16. — Avda. Gral. Paz esq. Avda. Galicia.
17. — Avda. Gral. Paz esq. J. de la Rosa.
18. — J. de la Rosa y A. Godoy.
19. — J. de la Rosa esq. Italia.
20. — Avda. Gral. Paz y P. Ferré.
21. — Avda. Gral. Paz esq. Iturraspe.
22. — Bulevar Gálvez esq. Avellaneda.
23. — Avda. 7 Jefes esq. P. D. Colodrero.
24. — Avda. A. Brown esq. R. Aldao.
25. — Bulevar Gálvez esq. J. B. Alberdi.
26. — Gral. López esq. San Jerónimo.
27. — San Luis esq. Boulogne Sur Mer.
28. — Avda. Gbdor. Freyre esq. Suipacha.
29. — Avda. Gral. Paz esq. Salvador del Carril.

Podrá autorizarse la ubicación de nuevos quioscos-refugios en lugares no previstos en la presente nómina cuando el D. E. considere que la necesidad de proveer nuevas instalaciones de esta naturaleza así lo justifique, y previo cumplimiento de las normas de carácter general que fija la presente ordenanza.

Art. 3º. — En la plazoleta Isabel La Católica, frente al Cementerio Municipal, podrán instalarse quioscos para la venta de flores, los que se ajustarán a las siguientes normas:

- a) Serán proyectados por la D.G.O.P.
- b) Constituirán una sola unidad y se destinará una parte de la superficie cubierta del conjunto (no menos del 50%) a refugios para peatones.
- c) Se adjudicarán por licitación pública, sobre una base mínima que cubra el costo de la edificación total, por un período máximo de diez (10) años.
- d) El mínimo de unidades comerciales del conjunto no será menor, en principio, del de los actuales quioscos autorizados en esa zona.
- e) Podrá ampliarse el número de unidades comerciales o disponerse la construcción de otra unidad completa según las necesidades lo establezcan y previos los estudios técnico-económicos correspondientes.
- f) En igualdad de condiciones en la presentación a la licitación pública tendrán prioridad los actuales propietarios de quioscos en actividad en esa zona.
- g) No podrá adjudicarse más de una unidad comercial por proponente.

3

Art. 4º. — La adjudicación de concesiones para la construcción de quioscos-refugios se hará por licitación pública teniendo en cuenta principalmente los siguientes factores: a) Plazo de explotación. b) Importe mensual a abonar a la Municipalidad. c) Contribución por explotación publicitaria. d) Todo otro tipo de exigencia tendiente a asegurar a la Municipalidad un mayor ingreso en relación a la prestación de un más adecuado servicio público.

Art. 5º. — La Municipalidad, por intermedio de la Dirección General de Obras Públicas, procederá a determinar el tipo de estructura, estilo arquitectónico, características técnicas generales a que deberá ajustarse el proyecto de cada proponente, quedando éste supeditado a la aprobación definitiva del D. E. Asimismo establecerá concretamente la ubicación definitiva de la construcción fijando la superficie de terreno afectada a la construcción que será motivo de la concesión licitada.

Quioscos comunes

Art. 6º. — Denominase quioscos comunes aquéllos en que el total de su superficie cubierta está afectada a uso comercial.

Art. 7º. — La instalación de estos quioscos podrá autorizarse por parte del D. E. en aquellos lugares no habilitados como paseos públicos y en veredas cuyo ancho no sea menor de 4 mts., debiendo mediar en todos los casos la autorización del propietario trentista correspondiente al sector de vereda que ocupará, debidamente demostrada por escrito.

Art. 8º. — El D. E., por intermedio de la D.G.O.P., confeccionará los proyectos tipo a que deberán ajustarse estas construcciones, como así determinará el lugar estricto de su ubicación, estableciendo exactamente la superficie afectada, que en ningún caso será mayor de 3,50 m2.

Art. 9º. — La adjudicación de concesiones para la construcción de este tipo de quioscos se hará por orden de presentación y su plazo no podrá ser mayor de 5 años.

Art. 10. — En los balnearios el D. E. podrá autorizar la instalación de quioscos comunes sin las limitaciones de superficie del art. 8º, respetando todas las disposiciones que para el régimen de concesión establece la presente ordenanza.

Quioscos económicos

Art. 11. — Se denomina quiosco económico a aquél cuya construcción tendrá carácter de tal, pudiendo ejecutarse en madera, hormigón premoldeado o todo otro tipo de material que autorice la D.G.O.P., debiendo ser de tipo desmontable.

Art. 12. — Estos quioscos se instalarán en calles sin pavimento, fuera de los límites fijados por: Avda. J. J. Paso al sur, Dr. Zavalla al-oeste, Bvar. Pellegrini y Bv. Gálvez al norte y la laguna Setúbal y río Santa Fe al este

Tendrán carácter precario y su instalación será autorizada por el D. E. teniendo en cuenta muy especialmente que el destinatario de la autorización será persona pobre de solemnidad y/o imposibilitada total o parcialmente para la realización de otra actividad útil para su subsistencia.

Quioscos precarios transitorios

Art. 13. — Se denominan quioscos precarios transitorios aquéllos cuyo funcionamiento tenga un plazo no mayor de seis (6) meses y cuya instalación se autorizará como solución de emergencia en balnearios, lugares de recreo o en caso excepcional para festejos populares. Su funcionamiento no podrá prolongarse por un plazo que supere al ya establecido para los festejos.

Serán de tipo desmontable y previa su instalación la D.G.O.P. deberá aprobar su construcción atendiendo a normas de seguridad, estética, higiene y salubridad.

Condiciones generales

Art. 14. — Las concesiones a que se refiere el art. 4º no podrán tener una duración mayor de diez (10) años.

POLICIA
USO

REGLAMENTO GENERAL

— Ordenanza Nº

— Normas complementarias

a) Estacionamiento

b) Salas de estacionamiento

c) Bares y comedores

d) Automotor

e) Calle San vehículos

f) Permisos

g) Esquinas giro a la

INSPECTORES DEL TRAFICO

CALLES RECIENTEMENTE PAVIMENTADAS

TRABAJOS EN LAS CALLES

PLAZAS Y PASEOS de recreo

COLOCACION DE CORDONES LUMINOSOS

ANIMALES SUELTO

CODIGO DE FALTAS

Art. 15. — Al vencimiento de las concesiones que mencionan los arts. 4º y 9º las instalaciones pasarán al dominio Municipal, que licitará nuevamente su explotación. El concesionario estará obligado a mantener las instalaciones en buen estado, pudiendo el incumplimiento de esta condición ser motivo de rescisión del contrato de concesión.

Art. 16. — No se permitirá la instalación de quioscos con destino a la venta de productos similares a una distancia menor de 150 metros entre sí. Para el caso de vendedores ambulantes no se permitirá su estacionamiento a una distancia menor de 50 mts. de quioscos dedicados a la venta de productos similares.

En lugares de mayor afluencia de público el D. E. podrá disponer la instalación a menores distancias, ad referendum del C. M., previo informe de la D.G.O.P.

Art. 17. — Los beneficiarios de las concesiones mencionadas en los arts. 4º y 9º estarán eximidos de todo impuesto municipal durante el primer año de su otorgamiento.

Art. 18. — Los quioscos a que se refiere el art. 11 estarán eximidos de todo impuesto municipal.

Art. 19. — Los propietarios de quioscos instalados a la fecha de la promulgación de la presente ordenanza tendrán un plazo de seis (6) meses para ajustar su instalación a las normas que ella fija. Vencido el mismo cesarán automáticamente todas las autorizaciones precarias en vigencia. Para el caso de quioscos comunes ubicados en los lugares establecidos en el art. 2º se les reconocerá, a igualdad de propuesta en la licitación pública, prioridad a sus propietarios; en caso de no mediar esa circunstancia deberán proceder a su retiro dentro de los treinta días posteriores a la apertura de la licitación.

Art. 20. — La explotación comercial en los quioscos a que se refiere la presente ordenanza está sujeta a todas las disposiciones vigentes en la materia en el orden municipal y provincial.

Art. 21. — La transferencia de las concesiones sólo podrá efectuarse con la autorización expresa de la Municipalidad y previo pago a ésta de \$ 5.000 m/n. para el costo de los quioscos-refugios y \$ 2.000 m/n. para los quioscos comunes.

Art. 22. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

OBRAS MUNICIPALES POR CONTRATO

Cesión de bonificaciones y franquicias

ORDENANZA Nº 3.745 DEL 9/6/1939

Artículo 1º. — Todo el que contrate con la Municipalidad la construcción de obras públicas, deberá ceder en beneficio de ella las bonificaciones sobre fletes, derechos de aduana y exoneraciones de impuestos que pudieran corresponder u obtenerse por tratarse de materiales destinados a obras municipales.

Art. 2º. — Las disposiciones de la presente ordenanza deberán figurar como parte integrante de todos los contratos que la Municipalidad celebre sobre construcción de obras públicas.

Consumo obligatorio de productos de Y...P...F...

ORDENANZA Nº 4.392 DEL 23/9/1949

Artículo 1º. — Todas las reparticiones municipales incluirán, en los pliegos de condiciones y en los contratos o pedidos directos de precios para la ejecución de obras, realización de trabajos o prestación de servicios, una cláusula que obligue a los contratistas a consumir, cuando sea necesaria su utilización con motivo del contrato, los productos que elabora y expende la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Art. 2º. — Los concesionarios de servicios públicos que tengan necesidad de consumir productos que para la prestación de los mismos elabora y expende la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, quedan obligados a adquirirlos en esta

repartición nacional, ya sea directamente o por intermedio de sus agentes autorizados, siempre que los precios sean menores o iguales a los de otras empresas.

Art. 3º. — En los contratos de servicios públicos que el Departamento Ejecutivo celebre con particulares se establecerá la cláusula procedente, haciéndose constar además que el incumplimiento de ella será causa suficiente para la rescisión de los mismos.

Art. 4º. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

PUBLICACION DE ACTUACIONES DE ORDEN TECNICO

DECRETO DEL 25/10/1934

Artículo 1º. — Toda publicación a efectuarse de actuaciones de orden técnico, tales como estudios, proyectos, adjudicación de licitaciones, etc., se hará en el Boletín de Obras Públicas de la República Argentina, a cuyo efecto se remitirán las copias respectivas a la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas de la Nación (Of. B. y T.).

Art 2º — Estas publicaciones se efectuarán sin erogación alguna por parte de la Municipalidad.

7

ACCION C

LICEO MUNICIPAL — Reglar

MUSEO MUNICIPAL DE ART

— Reglamento interno

— Estatutos de la asoc

SALON ANUAL DE BELLAS A

BIBLIOTECA PUBLICA MUN

— Estatutos de la aso

TALLER LIBRE DE CERAMIC

BECAS — Para colegios rel

— Para disciplinas art

INSTITUTOS PRIVADOS DE

con otorgamiento c

INSTITUTOS MUNICIPALES

— Reemplazo de pre

SEMINARIO DRAMATICO

— Reglamento intern

COMISION EDUCACIONA

CONCURSO BIENAL SOB

Premio Doctor Al

PRODUCCION LITERARIA

CONCURSO LITERARIO "

PREMIO BIENAL PARA O

ALUMNOS SOBRESALIE

FONDO EDITORIAL

FERIA DEL LIBRO

REVISTA MUNICIPAL ..

IMPRESOS INMORALES

ESPECTACULOS PUBLICC

— Comisión de mc

— Cuerpo de inspr

BAILES Y FESTIVALES .

— Exención de imp

RELACIONES ARTISTICC

Oficina de Acc

— Promotores cult

RIFAS

PUBLICIDAD MURAL .

BUZONES PARA LIBRO

USO DEL PARANINFO

TRANSMISIONES POR

AUDITORIUM DE SAN

FESTIVAL DE SANTA F

— Obra sinfónica

— Contribución a

ACCION CULTURAL Y SOCIAL

	PAG.
LICEO MUNICIPAL — Reglamento funcional	419
MUSEO MUNICIPAL DE ARTES VISUALES — Estatutos	444
— Reglamento interno para exposición de obras	449
— Estatutos de la asociación colaboradora	451
SALON ANUAL DE BELLAS ARTES DEL LITORAL	452
BIBLIOTECA PUBLICA MUNICIPAL	453
— Estatutos de la asociación colaboradora	456
TALLER LIBRE DE CERAMICA ARTESANAL DE LA GUARDIA	458
BECAS — Para colegios religiosos	459
— Para disciplinas artísticas en institutos municipales	460
INSTITUTOS PRIVADOS DE ENSEÑANZA — Compensación de tasa con otorgamiento de becas	460
INSTITUTOS MUNICIPALES DE CULTURA — Provisión de cátedras	461
— Reemplazo de profesores	463
SEMINARIO DRAMATICO MUNICIPAL	464
— Reglamento interno	464
COMISION EDUCACIONAL ASESORA	467
CONCURSO BIENAL SOBRE OBRAS DE DERECHO MUNICIPAL — Premio Doctor Alcides Greca	467
PRODUCCION LITERARIA LOCAL	468
CONCURSO LITERARIO "FUNDACION DE SANTA FE"	469
PREMIO BIENAL PARA OBRAS DE TEATRO	469
ALUMNOS SOBRESALIENTES — Premios de estímulo	471
FONDO EDITORIAL	471
FERIA DEL LIBRO	475
REVISTA MUNICIPAL	475
IMPRESOS INMORALES	476
ESPECTACULOS PUBLICOS (4) — Exención impositiva	478
— Comisión de moralidad	480
— Cuerpo de inspectores	480
BAILES Y FESTIVALES	481
— Exención de impuestos (bailes)	481
RELACIONES ARTISTICO - CULTURALES Y PROMOCION CULTURAL — Oficina de Acción cultural	482
— Promotores culturales	483
RIFAS	488
PUBLICIDAD MURAL	489
BUZONES PARA LIBROS, REVISTAS, DIARIOS E IMPRESOS	490
USO DEL PARANINFO UNIVERSITARIO - Convenio	491
TRANSMISIONES POR L.T. 10 — Convenio	491
AUDITORIUM DE SANTA FE	492
FESTIVAL DE SANTA FE — Convenio multilateral	492
— Obra sinfónica — Premio anual	495
— Contribución anual	496

	PAQ
COMISION HONORARIA DE FIESTAS POPULARES	496
ASOCIACIONES VECINALES	496
— Comisiones de vigilancia y control	501
— Mercados y ferias francas — Inspectores "ad honorem"	501
COMISION DE CULTURA FISICA MUNICIPAL	502
— Comisión Municipal de Box	504
LIGA SANTAFESINA DE FUTBOL — Cesión precaria de terrenos a los clubes afiliados	506
MERCADO INTERCOMUNAL DE PRODUCTORES	507
— Reglamento orgánico	507
COMISION ASESORA HONORARIA DE CONTROL DE PRECIOS	512
EXPENDEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS — Márgenes de ganancia ...	513
COMISION ASESORA DE VIVIENDA Y PLANEAMIENTO — Afectación de terrenos	513
FRANQUICIAS PARA VIVIENDAS MINIMAS	514
ACTIVIDADES DE FORESTACION Y GRANJA — Estímulo y promoción entre alumnos primarios	514
FORESTACION UTILITARIA	514
RELLANO COSTERO DE LA AVENIDA 7 JEFES — Dotación de comodidades para camping	515
LUGARES Y PASEOS PUBLICOS — Dotación de figuras escultóricas	515
PLAZAS Y PARQUES — Instalación de juegos infantiles	515
EMPRESARIOS INDUSTRIALES O AFINES	515
CARNICERIAS — Cierre obligatorio por descanso anual	516
TAXIMETRISTAS — Vacaciones anuales	517
VELATORIO GRATUITO Y SERVICIO FUNEBRE MUNICIPALES	517
— Carta orgánica	518
— Sistema de adhesión	522
— Tumbas en tierra — Cruces de madera sin cargo	525
CERTIFICADOS DE POBREZA	525
EXCLUSIVIDAD PARA NO VIDENTES E INCAPACITADOS — Kioscos desarmables y vitrinas portátiles	525
VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS — Posesión de ubicaciones	526
SOCIEDAD SANTAFESINA PROTECTORA DE ANIMALES — Cesión comodatoria de un inmueble	526
REÑIDEROS DE GALLOS	526
TEATRO MUNICIPAL "1º DE MAYO"	527
FONDO MUNICIPAL DE LAS ARTES	529

(1) Véase también Sección 8ª, mismo rubro.

LICE

DECRETO APROBATORIO Nº 11

F I

Art. 1º) El Liceo Municipal "Ar
Nº 2584 del 26 de ago
Cultura y Acción Socia
de Santa Fe una institu
con afinidades intelect
Declamación y el Tea
creación y de manifest
cendente para la prop
vida social sana y cre
pal la formación de dc
rivará, poco a poco, si
que el presupuesto mu
a un auténtico profesor
de las enseñanzas del
que constituyen el func
Como complement
sostendrá y desarrollar
de idiomas, con el obj
su enseñanza.

Art. 2º) El Liceo Municipal ha
turales: Escuela de A
davia", Museo Municipi
Guardia, dependientes
asesora en todas las

Art. 3º) Por su parte, el Liceo
de la entidad, a las cu
tituir un organismo q
enseñanzas de sus dis
dos y alumnos, un cei
de el punto de vista
aquellos elementos de
a un desarrollo de la

(1) Por haberse derogado el ante
cionalmente se incorpora al m
mento respectivo.

—Por decreto Nº 9563, del 9/9/19
fundado en que el, "autor de
ciudad en el año 1717, está e
teatrales argentinos, y ha da
en la historia de la literatura

(2) —El derecho de inscripción ha
art. 2º de cada Decreto se e
cepto será utilizado por los e
sidades propias y urgentes, c
rendir cuentas al término del
del pago de la matrícula est
necesidad expedidos por autoi
—Por Decreto 8622 del 13/4/19
que esté en contacto directo
periódico en la División de I
y Bienestar Social de la Pro
titutos "tomarán las medidas
el artículo anterior".

LICEO MUNICIPAL ⁽¹⁾

5.8.9

Reglamento funcional

DECRETO APROBATORIO N° 11.252 DEL 19/10/1964

FINALIDADES

Art. 1º) El Liceo Municipal "Antonio Fuentes del Arco", creado por la Ordenanza N° 2.584 del 26 de agosto de 1928, como dependencia de la Secretaría de Cultura y Acción Social, tiene por misión la de constituir para la ciudad de Santa Fe una institución que pueda ofrecer, a todos aquellos ciudadanos con afinidades intelectuales y emotivas para con la Música, la Danza, la Declamación y el Teatro infantil, actividades en las cuales el sentido de creación y de manifestación personal puede servir como medio activo trascendente para la propia y personal educación y para la que supone una vida social sana y creadora. Asimismo ha de ser función del Liceo Municipal la formación de docentes en todas sus especialidades, para lo cual derivará, poco a poco, siguiendo de acuerdo con el D. E., la pauta que marque el presupuesto municipal, su plan de estudios, hasta convertirlo en base a un auténtico profesorado, tanto más eficaz cuanto que la base fundamental de las enseñanzas del Liceo ha de ser siempre la iniciación a las materias que constituyen el fundamento de las secciones en que se halla dividido.

Como complemento importante, de extensión cultural, el Liceo Municipal sostendrá y desarrollará con el mismo una sección dedicada a la enseñanza de idiomas, con el objetivo inicial de una eficaz capacitación en ellos y en su enseñanza.

Art. 2º) El Liceo Municipal ha de constituir, junto con las restantes instituciones culturales: Escuela de Arte "Manuel Belgrano", Biblioteca "Bernardino Rivadavia", Museo Municipal de Artes Visuales y Escuela de Cerámica de la Guardia, dependientes todas ellas de la Secretaría de Cultura, una entidad asesora en todas las actividades culturales y artísticas de la Municipalidad.

Art. 3º) Por su parte, el Liceo Municipal, siempre dentro de las disciplinas rectoras de la entidad, a las cuales se refieren los artículos anteriores, habrá de constituir un organismo que tienda a la creación, para los profesionales de las enseñanzas de sus disciplinas, en general, y en particular para sus egresados y alumnos, un centro de convergencia y un nexo de unión, el cual, desde el punto de vista técnico-profesional, procurará aportar, para todos ellos, aquellos elementos de trabajo necesarios e interesantes, por su actualización, a un desarrollo de la técnica y especialmente de la Pedagogía.

(1) Por haberse derogado el anterior durante el curso de impresión de este Digesto, excepcionalmente se incorpora al mismo la actual reglamentación a título de anticipo del suplemento respectivo.

— Por decreto N° 9563, del 9/9/1957, se le impuso el nombre de "Antonio Fuentes del Arco", fundado en que él, "autor de la loa en honor de San Jerónimo, representada en nuestra ciudad en el año 1717, está considerado como el primero, en el tiempo, de los autores teatrales argentinos, y ha dado a Santa Fe, con esa circunstancia, un lugar de primacía en la historia de la literatura nacional".

② El derecho de inscripción ha sido sucesivamente modificado; consúltese el actual. Por el art. 2º de cada Decreto se estableció que "el producido de lo recaudado por dicho concepto será utilizado por los establecimientos respectivos para la satisfacción de sus necesidades propias y urgentes, con la obligación, por parte de la Dirección de cada uno, de rendir cuentas al término del ejercicio". Y por el 3º que "las Direcciones podrán eximir del pago de la matrícula establecida por el art. 1º, a quienes presenten certificados de necesidad expedidos por autoridad competente".

— Por Decreto 8522, del 13/4/1956, se estableció que "el personal docente y administrativo que esté en contacto directo con los alumnos... deberá someterse a un examen médico periódico en la División de Higiene Escolar dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la Provincia" (art. 1º). Según el art. 2º los directores de los institutos "tomarán las medidas necesarias para hacer efectiva la disposición mencionada en el artículo anterior".

4

- Art. 4º) Como consecuencia del art. 3º podrá organizar todas aquellas manifestaciones públicas, relativas a temas de sus especialidades, que interesen para la particular intención de la institución o sean de interés general para la población.

ENSEÑANZAS

- Art. 5º) Las enseñanzas que se impartirán en el Liceo Municipal serán, para cada una de las secciones, las siguientes:

SECCION MUSICA

- Formación integral del músico en todo aquello que a los fundamentos del arte musical se refiere: sonido, métrica y rítmica puras con las relaciones mutuas que las convierten en arte musical.
- Especializaciones derivadas de esta formación; estudios de instrumentos (ejecutantes) y teoría y práctica de la enseñanza (profesorado). Además, y como una de especialización derivada: el Profesorado de Educación Musical Complementaria para las escuelas primarias y secundarias

SECCION DANZAS

- Formación física preparatoria al estudio de la Danza (Rítmica Corporal).
- Especializaciones: Danzas Clásicas, Danzas Españolas, Danzas Nativas y Danzas Modernas.

SECCION IDIOMAS

- Capacitación en idiomas: Alemán, Francés, Inglés e Italiano.
- Elemental profesorado de los mismos con el título de Maestro de Idioma.

SECCION ARTE ESCENICO

Declamación y Literatura:

- La exteriorización, por medio del lenguaje, la actitud y el gesto, de la vital manifestación poética contenida en lecturas, en prosa y verso.
- Fundamentos de Poética y elemental Historia de la Literatura. Teatro Infantil, o sea capacitación del niño para una natural y equilibrada presentación personal mediante el cultivo de los ademanes, gestos y expresiones que presupone la práctica de la representación teatral. Asimismo para una justa y acertada pronunciación y entonación expresiva del idioma.

Las asignaturas de esta sección, sin abandonar su objetivo primordial, serán objeto de un estudio especial, por parte de la Dirección y los profesores correspondientes, encaminado a incorporarlas posteriormente a un plan de profesorado, el cual, junto con el de Educación Musical Complementaria, habrá de constituir la sección Profesorado de Recreación Artística Integral, para la primera enseñanza.

- Art. 6º) Las asignaturas que actualmente integran cada una de las secciones a que hace referencia el art. 5º son las siguientes:

a) SECCION MUSICA

Asignaturas básicas

Solfeo y Teoría	5	cursos
Armonía	3	"
Formas	2	"
Historia	2	"

Asignatura de especi

Canto
Violón
Piano
Flauta
Clarinete
Trompeta
Guitarra
Flauta Dulce
Fagot
Violoncello y Contr

Tres meses de prá

b) SECCION DANZA

Asignatura Básica
Rítmica Corporal

Asignaturas de es

Danzas Clásicas ..
Danzas Españolas ..
Danzas Nativas ..
Tres meses de p
Coreografía.
Danzas Modernas

c) SECCION ARTE

Declamación y L
Tres meses de p
Un curso de ritm
Teatro Infantil

d) SECCION IDIOM

Idioma Inglés ..
" Italiano
" Alemán
" Francés

Todos los idioma
citación que dur

e) Profesorado de

Pedagogía ...
Dictado, ritmo,
Dirección Coral
Conjunto Vocal
Imposición Vo
Rítmica Corpor
Danzas Nativas
Flauta Dulce ..

- 7º) a) Las asignaturas
Música y Danz
especialización
Música los curs
cursarlas y apa
tura de especi

Asignatura de especialización

Canto	6 cursos
Violín	9 "
Piano	9 "
Flauta	7 "
Clarinete	7 "
Trompeta	7 "
Guitarra	8 "
Flauta Dulce	4 "
Fagot	7 "
Violoncello y Contrabajo	9 "

Tres meses de práctica de la enseñanza.

b) SECCION DANZAS

Asignatura Básica

Rítmica Corporal	2 cursos
------------------------	----------

Asignaturas de especialización

Danzas Clásicas	8 "
Danzas Españolas	8 "
Danzas Nativas	4 "

Tres meses de práctica de la enseñanza

Coreografía.

Danzas Modernas.

c) SECCION ARTE ESCENICO

Declamación y Literatura	4 cursos
--------------------------------	----------

Tres meses de práctica de la enseñanza.

Un curso de rítmica corporal.

Teatro Infantil	2 "
-----------------------	-----

d) SECCION IDIOMAS

CURSO MAGISTERIO

Idioma Inglés	5 cursos
" Italiano	5 "
" Alemán	5 "
" Francés	5 "

Todos los idiomas podrán cursarse además en una fase de simple capacitación que durará tres cursos.

e) Profesorado de Educación Musical

Pedagogía	2 cursos
Dictado, ritmo, transporte	2 "
Dirección Coral	2 "
Conjunto Vocal	2 "
Imposición Vocal	1 "
Rítmica Corporal	1 "
Danzas Nativas	1 "
Flauta Dulce	1 "

Art. 7º) a) Las asignaturas calificadas de básicas en el art. 6º, en las secciones de Música y Danzas, serán consideradas previas para el estudio de las de especialización de la sección respectiva, de tal manera que en la sección Música los cursos no podrán corresponderse, sino que será indispensable cursarlas y aprobarlas con un curso de anticipación a los de la asignatura de especialización que se estudie. El Solfeo y Teoría y la Armonía

Constituirán la base de estos estudios y la norma por la cual se regirá la ordenación de los mismos.

Las asignaturas de Formas Musicales e Historia de la Música se cursarán ambas a partir del segundo curso de Armonía, no siendo sin embargo obligatoria su aprobación inmediata mientras se haya conseguido en las dos primeras (Solfeo y Teoría y Armonía), pero sí lo será para la obtención del título.

- b) En la Sección Danzas la asignatura básica, Rítmica corporal, que tendrá dos cursos, se considerará previa para las asignaturas de Danzas Clásicas y Danzas Nativas. Los alumnos ingresarán en los cursos de Danzas después de aprobado el primer curso de Rítmica corporal.
- c) En las demás asignaturas en las que la Rítmica corporal sea complementaria podrá cursarse junto con el primer curso de la asignatura, pero su aprobación será previa al de ésta.

Art. 8º) a) El plan de estudios de la Sección Música previsto en el artículo 7º de-berá, cuando las circunstancias de presupuesto y local lo permitan, in-crementarse con las siguientes asignaturas:

Contrapunto y Fuga	3 cursos
Pedagogía musical general y especializada	2 „
Práctica de la enseñanza	1 „

En cuyo caso, completo ya el plan, los títulos que otorgue el Liceo ha-brán de tener dos modalidades: la de Ejecutante, que no precisará de es-tas últimas asignaturas, y la de **Profesor**, para la cual serán indispensa-bles. En las especialidades Danzas y Declamación se considerarán in-dispensables las de Pedagogía General y prácticas de la enseñanza para Danzas, aumentadas con la de Literatura para la de Declamación.

El profesorado de Solfeo y Teoría exigirá el estudio de todas las asig-naturas adicionales para la sección Música y cuatro cursos de Piano.

- b) La duración de los cursos en el Liceo será de ocho meses, divididos en cuatro bimestres. La Dirección, de acuerdo con la Secretaría de Cultura, fijará la fecha de iniciación de los mismos, la cual no podrá ser poste-rior al 1º de abril.
- c) Mientras se realiza la evolución del Plan de Estudios hacia las carac-terísticas enunciadas en el inciso a), y a fin de dar mayor eficacia a los títulos que actualmente otorga el Liceo en las secciones de Música y Danza y en la asignatura Declamación e Idiomas Magisterio, será in-dispensable que los alumnos de último curso realicen en el Liceo una práctica de enseñanza no menor de tres meses. Para ello será obligatorio cursar el último curso como alumno regular.
- d) El Liceo extenderá diplomas de profesor a los alumnos mayores de 15 años que hayan cumplido el programa completo de su especialidad y asignaturas complementarias.
- e) En los cursos de idiomas se extenderá un certificado de capacitación pa-ra los inscriptos en estos cursos y otro con el título de Maestro para los que cursen los 5 años indicados en el art. 6º, inciso d). Para inscribirse en estos cursos será indispensable poseer aprobado el Ciclo Básico.

Art. 9º) De los métodos de enseñanza:

- a) Tanto la Dirección en asesoramiento, como el Cuerpo de Profesores del Liceo Municipal en el desempeño de sus cátedras, como en sus estudios, habrán de conseguir, en todo momento, que los métodos de enseñanza y programas utilizados para ellos respondan a una realidad actual, pro-

curando proveerlos adecuadamente a la moderna pedagogía, adaptando los métodos a las necesidades de la enseñanza.

- b) A tal efecto se elaborará un plan de asignaturas, número de horas y de materias indispensables entre las que se cursarán.
- c) Anualmente los profesores y ayudantes de cátedra tratarán de la eficacia e importancia de los mismos a fin de hacerlos más efectivos.
- d) A tales reuniones, preside el profesor titular y los ayudantes de cátedra, en ellas cada profesor o ayudante dará un informe sobre el desarrollo de su clase indicando en ella, los cuales serán las otras clases a fin de hacerlas más efectivas y un afianzamiento de los conocimientos.

DE LA

II) ALUMNOS REGULARES

El Liceo Municipal ejercerá el sistema de matrículas y de inscripción de acuerdo con la reglamentación:

- 1º) El Liceo Municipal admitirá a los alumnos regulares y libres. Los alumnos regulares ingresarán a su condición como tales. Los alumnos libres ingresarán a su condición como tales en las prácticas de examen de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 2º) La inscripción a los cursos será menor a la de un curso y se inscribirán en los mismos. La inscripción deberá hacerse antes de la inscripción de los alumnos regulares.
- 3º) Para ingresar a los cursos de los cursos siguientes:
- 1º) Llenar una solicitud de inscripción; podrá hacerlo el alumno o tutor si es menor de edad, tal requisito.
- 2º) Entregar, al matricularse, el certificado de nacimiento y los datos del certificado burocrático tal requisito.
- 3º) No padecer defectos de enseñanza que quiera.
- 4º) Los límites de edad para los cursos de Teoría, 8 años para los cursos instrumentales y años para las voces, cumplido, para la

curando proveerlos adecuadamente de las prácticas e innovaciones de la moderna pedagogía, adaptada a la constante evolución del arte.

- b) A tal efecto se elaborará un Plan de Estudios en el que constarán las asignaturas, número de cursos, sus respectivos programas y la coordinación indispensable entre todos estos elementos.
- c) Anualmente los profesores de cada sección realizarán una reunión para tratar de la eficacia e idoneidad de los programas o inconvenientes en los mismos a fin de hacer las modificaciones que se crean convenientes.
- d) A tales reuniones, presididas por la Dirección, asistirán los profesores y ayudantes de cátedra de cada sección, con su regente respectivo, y en ellas cada profesor estará obligado a exponer una referencia del desarrollo de su clase indicando los factores positivos y negativos que inciden en ella, los cuales serán considerados y compulsados con los de las otras clases a fin de buscar una solución a las circunstancias negativas y un afianzamiento de las positivas

DE LA ORGANIZACION

Art. 10) ALUMNOS REGULARES

El Liceo Municipal ejercerá su función de relación con el estudiantado por el sistema de matrículas o inscripciones anuales, ateniéndose a la siguiente reglamentación:

- 1º) El Liceo Municipal admitirá dos categorías de alumnos: regulares y libres.
Los alumnos regulares deberán observar todas las disposiciones relativas a su condición contenidas en el presente reglamento.
Los alumnos libres no podrán asistir a las clases, debiendo limitarse a las prácticas de examen, de las cuales observarán escrupulosamente las disposiciones vigentes.
- 2º) La inscripción a los cursillos de extensión cultural, cuya duración sea menor a la de un curso, será gratuita, pero con la obligación de inscribirse en los mismos. En los de duración equivalente a un curso, la inscripción deberá hacerse en las mismas condiciones que la matrícula de los alumnos regulares.

Art. 11) Para ingresar a los cursos del Liceo Municipal son necesarios los requisitos siguientes:

- 1º) Llenar una solicitud de matrícula, haciendo constar cuanto en ella se pida; podrá hacerlo el mismo interesado con el refrendo de sus padres o tutores si es menor de 15 años. Pasada esta edad queda eximido de tal requisito.
- 2º) Entregar, al matricularse por primera vez en el Instituto, el certificado de nacimiento y los de vacunación antivariólica y antidiéptica. También el certificado bucodental. Los mayores de 18 años están exentos de tal requisito.
- 3º) No padecer defecto físico que imposibilite el estudio normal de la enseñanza que quiera cursarse.
- 4º) Los límites de edad para empezar los cursos como alumno serán: Solfeo y Teoría, 8 años cumplidos, lo cual supondrá un mínimo de 9 para los cursos instrumentales, así como la aprobación del 2º grado. Canto, 15 años para las voces de soprano y contralto; y desde el cambio de voz, cumplido, para las voces de hombre. Ocho años, no pudiendo pasar

de 12, en las clases de Danzas (Clásica y Española); 12 como mínimo en las clases de danzas nativas.

Rítmica corporal: 7 años. En esta asignatura podrán admitirse alumnos desde 6 años, con la condición de permanecer en ella hasta cumplir la edad reglamentaria para el ingreso a las clases de danzas.

Teatro Infantil: 6 años, no pudiendo pasar de 10. Declamación: 14 años.

Ciclo básico aprobado o en su defecto el alumno deberá rendir una prueba oral consistente en:

- 1.) Lectura a primera vista de un fragmento literario elegido por la mesa examinadora.
 - 2.) Interpretación del mismo.
 - 3.) Nociones generales sobre el desenvolvimiento de la literatura española desde su nacimiento y de la literatura americana y argentina.
- Idiomas: 18 años para los cursos de capacitación. Haber aprobado el Ciclo básico para el título de maestro (5 años).

5º) Al matricularse, los alumnos antiguos deberán presentar la libreta de calificaciones del curso anterior.

6º) Satisfacer la cuota que antes de cada curso fijará el Departamento Ejecutivo, destinada a contribuir a la adquisición, reparación y conservación de los instrumentos, útiles de enseñanza en uso y otros gastos emergentes del funcionamiento del Liceo.

La inscripción y los derechos de examen serán gratuitos para aquellos solicitantes que presenten certificado de pobreza expedido por el Departamento de Asistencia Social al que corresponde el domicilio del interesado.

7º) A fin de facilitar la asistencia a las clases del Liceo de los estudiantes de los diversos turnos de las escuelas, las enseñanzas del Liceo se dividirán, en lo posible y según lo permita el horario del personal docente, en dos turnos: de mañana y de tarde. Si las necesidades de la Institución lo exigen, podrán habilitarse turnos vespertinos.

Art. 12. — MATRICULA LIBRE.

- a) La matrícula libre comprenderá a todos aquellos estudiantes que deseen rendir en el Liceo sin asistir a sus clases.
- b) La tramitación de la matrícula libre será la misma que la regular u oficial, determinada en el Art. 10 del presente Reglamento.
- c) Los alumnos libres satisfarán los mismos derechos de matrícula que los regulares.
- d) Los límites de edad para el ingreso serán los mismos que los de alumnos regulares.
- e) Los alumnos libres podrán matricularse sin limitación en cuantos cursos y asignaturas deseen, siempre que vayan aprobando las materias en el mismo orden y condiciones a que están obligados los alumnos regulares.

Se exceptúan los cursos a los que correspondan materias y prácticas de la enseñanza.

- f) Se exceptuará del inciso anterior el último curso de aquellas asignaturas en las que son indispensables los tres meses de prácticas de la enseñanza, el cual deberá cursarse como alumno regular por este motivo.
- g) Los alumnos libres abonarán los derechos corrientes por cada curso en el cual se matriculen. Si no pueden realizar todos los exámenes para los cuales se habían matriculado por haberles faltado el de una asignatura previa, perderán los derechos abonados para las otras asignaturas consecuentes.

h) Los alumnos regulares que por causa pasen a la condición de libre, deberán abonar los derechos de parte en los exámenes, considerados regulares.

Art. 13. — DEBERES DE LOS ALUMNOS.

Por la firma de su solicitud acatar el Reglamento del Liceo Dirección. En consecuencia:

- a) Todo alumno deberá formar conjunto que pueda disponer de la asistencia a clase de los alumnos regulares.
- b) La asistencia a clase de los alumnos regulares justificada por escrito a alguna se considerará como falta.
- c) De la misma manera se considerará de diez minutos al horario fijado.
- d) Después de seis (6) faltas de sus padres, o personalmente alumno libre, perdiendo todo el curso.
- e) En el caso del inciso a) podrá pre que dirija una solicitud lista de los alumnos regulares.
- f) La Dirección, por intermedio del profesor correspondiente si pro comportamiento escolar del alumno. No serán recomendables de cinco.
- g) Tanto si la resolución de la gativa, la Secretaría del Liceo o a sus tutores o familiares.
- h) Si una vez concedida la r faltas reglamentario, quedan nos regulares.
- i) Se considerarán faltas ju inasistencia; por enfermedad (incompatibilidad con nes familiares). En ambos documento oficial expedido bilidad, o particular con el alumno.
- j) Ningún alumno, regular curso. No se aplicará est rección y demuestre en el mayor le imposibilitó re curso en uno o dos años. Tampoco podrán ins natura sin cursarla. En e berán notificar la causa, y autorizar una tercera ins

- h) Los alumnos regulares que por sus faltas de asistencia, comportamiento u otra causa pasen a la condición de libres en el transcurso de un curso lectivo, deberán abonar los derechos de matrícula correspondientes si quieren tomar parte en los exámenes, considerándoseles caducos los que abonaron como alumnos regulares.

Art. 13. — DEBERES DE LOS ALUMNOS

Por la firma de su solicitud de matrícula todo alumno se compromete a acatar el Reglamento del Liceo y las disposiciones de sus profesores y las de la Dirección. En consecuencia:

- a) Todo alumno deberá formar parte, bajo pena de expulsión, de las clases de conjunto que pueda disponer la Dirección en un momento determinado.
- b) La asistencia a clase de los alumnos regulares es considerada obligatoria; por lo tanto: cuando un alumno deje de asistir, sin autorización previa o causa justificada por escrito a alguna de las clases en las que esté inscrito, su ausencia se considerará como **falta sin justificar**.
- c) De la misma manera se considerará la llegada a clase con un retraso de más de diez minutos al horario fijado para ella.
- d) Después de seis (6) faltas de esta índole, el alumno, previa una notificación a sus padres, o personalmente si es mayor de 18 años, será considerado como alumno libre, perdiendo todos sus derechos de alumno regular.
- e) En el caso del inciso a) podrá recuperar su condición de alumno regular siempre que dirija una solicitud a la Dirección pidiendo su reincorporación en la lista de los alumnos regulares.
- f) La Dirección, por intermedio de la regencia, deberá someter al juicio del profesor correspondiente si procede la reincorporación, el cual la condicionará al comportamiento escolar del alumno y a su aplicación.

No serán recomendables para la reincorporación las calificaciones menores de cinco.

- g) Tanto si la resolución de la reincorporación solicitada fuere positiva como negativa, la Secretaría del Liceo la comunicará, por escrito y por correo, al alumno o a sus tutores o familiares.
- h) Si una vez concedida la reincorporación el alumno reincide en el número de faltas reglamentario, quedará automáticamente excluido de la lista de los alumnos regulares.
- i) Se considerarán faltas justificadas aquellas en las que se pueda probar la inasistencia; por enfermedad (certificado médico) o por impedimento ineludible (incompatibilidad con obligaciones importantes en otros estudios, o cuestiones familiares). En ambos casos deberá acompañarse la justificación con un documento oficial expedido por el instituto en el que se produjo la incompatibilidad, o particular con un aval de un familiar o tutor, sea cual sea la edad del alumno.
- j) Ningún alumno, regular o libre, podrá repetir más de dos años el mismo curso. No se aplicará este inciso cuando el interesado eleve solicitud a la Dirección y demuestre en ella, con la documentación necesaria, que alguna fuerza mayor le imposibilitó realizar normalmente los estudios correspondientes al curso en uno o dos años.

Tampoco podrán inscribirse más de dos años seguidos en la misma asignatura sin cursarla. En caso de imposibilidad de cumplir con la inscripción deberán notificar la causa, por escrito, debidamente justificada. La Dirección podrá autorizar una tercera inscripción si los descargos reúnen las garantías nece-

sarias o en caso de tratarse de un alumno que no fuese de ingreso, si hubiere demostrado, en los anteriores años, aceptable aplicación en clase, traducida en buenas calificaciones de examen.

- k) Los alumnos del Liceo no podrán tomar parte en ninguna ejecución musical de carácter público, fuera de los actos de la institución, sin autorización de la Dirección, la cual deberán solicitar por escrito, por intermedio de la Secretaría y con el aval del profesor correspondiente. En todas estas audiciones deberá hacer constar su calidad de alumno del Liceo.
- l) Los alumnos deben notificar a la Secretaría del Liceo los cambios de domicilio.
- ll) Los alumnos deben permanecer en el Liceo con el máximo de corrección, lo mismo en las clases que fuera de ellas. Las faltas de comportamiento pueden ser sancionadas, según su importancia: con la suspensión temporal en sus derechos de alumno, con la pérdida del curso y con la expulsión del Liceo. La primera sanción será impuesta por la Dirección y las otras dos por un consejo de disciplina. La última de las sanciones citadas incapacitará al alumno sancionado para volver a matricularse, lo mismo como alumno oficial que como libre.
- m) En todos los casos las sanciones serán notificadas oficialmente a la familia del interesado.
- n) Los alumnos estarán obligados a atender las indicaciones que les haga el personal subalterno al cumplir su obligación de mantener el orden y el silencio.
- ñ) Los alumnos serán responsables de todos los daños que causen en el edificio o material del Liceo.
- o) Ningún alumno del Liceo podrá tomar clase de otros profesores que los que le corresponden en las asignaturas en que esté matriculado si no es con autorización previa y escrita de los mismos. De hacerlo y ser ello probado, previa una investigación, será excluido de entre los alumnos oficiales y trasladado a la matrícula libre.
- p) Los alumnos deberán permanecer en las clases colectivas en que figuren matriculados todo el tiempo que las mismas tengan señalado como horario. Tendrán que asistir a las clases individuales, en las horas que el profesor les fije, perdiendo, de no hacerlo, el derecho a la lección, siéndoles apuntada falta de asistencia.

Art. 14. — DERECHOS DE LOS ALUMNOS

- a) Los alumnos matriculados en el Liceo tienen el derecho de que les sean asignados para sus clases, tanto colectivas como individuales, los espacios de tiempo indispensables para poderlas realizar según las normas fundamentales de un lógico y normal régimen pedagógico; en caso de no ser así, el alumno está obligado a ponerlo en conocimiento de la Dirección.
- b) Los alumnos tendrán derecho a exponer al Director, por escrito, debidamente firmado, todo cuanto juzguen oportuno respecto a los planes y programas de estudio, horarios de clase y método de trabajo y todo cuanto se refiera al mejor desarrollo de la actividad docente.
- c) Los alumnos tienen el derecho de poner en conocimiento de la Dirección todo cuanto consideren atentatorio a los artículos del presente Reglamento que los protegen, pero serán sancionados, pudiéndose llegar a su expulsión, cuando cursen denuncias contra el personal docente, administrativo o subalterno y no se demuestre la veracidad de las mismas.
- d) Ningún alumno podrá ser coaccionado para que tome otras lecciones que aque-

los que le corresponden como a la obligación de ponerlo en conocimiento de la Dirección, en responsabilidad.

El alumno, al ingresar en el Liceo y debe tener plazas vacantes y su nombre será inscripto en la lista de los que solicitó cuando se p...

Los alumnos aplazados en la misma materia con causa a uno o a la tercera, en cuyo caso la Dirección decidirá y procederá de inmediato.

Art. 15. — DE LOS EXAMENES

- a) Se celebrarán en el Liceo Municipal:
 - Categoría A: examen total de fin
 - Categoría B: exámenes internos
 - Categoría C: exámenes de alumno libre
 - Categoría D: exámenes de revali...

Los exámenes de las categorías A, B, C y D serán examinados por el tribunal.

Los exámenes de la categoría D podrá delegar a un profesor del Liceo.

Los alumnos oficiales deberán rendir los exámenes de la categoría B; los alumnos libres, sólo a lo largo de la redacción los exámenes de la categoría C y con la misma frecuencia o más para ellos verificados es preciso podrá asignar.

El régimen de exámenes incluirá el aspecto de ellas que se señalará, primeramente, la prueba escrita, la prueba oral, la prueba práctica, el jurado podrá presidir. De lo contrario acordará, con el resultado del cual será considerado. Se exceptúan de este inciso las secciones de examen escrito.

Para las asignaturas mixtas escritas, se completarán los ejercicios condicionados por las características de los Estudios.

Para las asignaturas de especialidad...

Los exámenes de la categoría D el curso y siempre que el profesor. En ellos podrá tomarse decisiones hasta entonces o una...

En las asignaturas de carácter del programa como obligatorio.

Revalidación de los estudios habilitante, otorgado por el...

llas que le corresponden como alumno del Liceo. En caso de serlo, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de la Dirección, incurriendo, de lo contrario, en responsabilidad.

- e) El alumno, al ingresar en el Liceo, podrá elegir profesor, siempre que el que él desee tenga plazas vacantes y su horario sea conveniente al alumno. En caso contrario será inscripto en la clase de otro profesor, con derecho a ingresar en la del que solicitó cuando se produzca una vacante.
- f) Los alumnos aplazados en la misma materia por dos veces consecutivas podrán recusar con causa a uno o a la totalidad de los integrantes de la mesa examinadora, en cuyo caso la Dirección proveerá a su reemplazo si la causa es justificada y procederá de inmediato a un nuevo examen.

Art. 15. -- DE LOS EXAMENES

- a) Se celebrarán en el Liceo Municipal cuatro categorías de exámenes:
Categoría A: examen total de fin de curso.
Categoría B: exámenes internos parciales de cada clase.
Categoría C: exámenes de alumnos libres.
Categoría D: exámenes de revalidación de títulos.

Los exámenes de las categorías A, C y D serán públicos y ante una mesa examinadora o tribunal.

Los exámenes de la categoría B serán privados y ante el Director, el cual podrá delegar a un profesor del Liceo, al regente de la sección o bien al mismo profesor.

- b) Los alumnos oficiales deberán someterse a los exámenes de las categorías A y B; los alumnos libres, sólo a los de su categoría. Si el número de los alumnos libres es reducido los exámenes de su categoría podrán unirse con los de los alumnos regulares y con la misma mesa examinadora. Las pruebas de examen escritas u orales para ellos versarán sobre la totalidad de la asignatura. Si el número es crecido podrá asignársele un turno y mesa especiales.
- c) El régimen de exámenes incluirá para las asignaturas de tipo teórico, o para el aspecto de ellas que lo sea, dos pruebas: una escrita y otra oral. Se realizará, primeramente, la prueba escrita. En la Sección Música, si el alumno demuestra capacidad suficiente, contestando satisfactoriamente las cuestiones propuestas, el Jurado podrá prescindir, para la calificación, de las pruebas orales. De lo contrario acudirá, como recurso de comprobación, al examen oral, el resultado del cual será considerado definitivo.

Se exceptúan de este inciso las Secciones de Idiomas y Declamación. En estas secciones el examen escrito será eliminatorio.

- d) Para las asignaturas mixtas en las que se precisen conocimientos teóricos y prácticos, se completarán los ejercicios anteriores con prácticas, las cuales estarán condicionadas por las características que tenga la asignatura en el Plan de Estudios.
- e) Para las asignaturas de especialización el examen será eminentemente práctico.
- f) Los exámenes de la categoría B se realizarán, oficialmente, dos veces durante el curso y siempre que el profesor de la asignatura crea conveniente realizarlos. En ellos podrá tomarse como tema el repaso de todas las cuestiones estudiadas hasta entonces o una sola de ellas, exhaustivamente.
- g) En las asignaturas de carácter práctico se fijará la consecución de una parte del programa como objetivo de cada examen parcial.
- h) Revalidación de los estudios realizados en instituciones particulares con el título habilitante, otorgado por el Liceo Municipal.

19) EN LA SECCION MUSICA

Podrán revalidarse dichos estudios con el título otorgado por el Liceo, mediante dos ciclos de exámenes, los cuales comprenderán pruebas de todas las asignaturas fundamentales y de especialización que se dictan, para la Sección Música, en el Liceo.

El examen del primer ciclo estará condicionado por la aprobación de la asignatura fundamental Solfeo y Teoría, el cual englobará toda la asignatura y se considerará eliminatorio (acerca de) todas las demás en caso de no conseguir, en el examen, el puntaje necesario para su aprobación.

Las asignaturas deberán amoldarse al Plan de Estudios y Programas del Liceo, pudiéndose rendir en dos ciclos y una sola prueba en cada ciclo, tal como se detalla a continuación:

EXAMEN PREVIO ELIMINATORIO

Una sola prueba sobre el examen completo de

TEORIA Y SOLFEO

Primer ciclo

- II Curso de Armonía.
- I „ „ Historia de la Música.
- II „ „ Formas Musicales.
- V „ „ Instrumento.

Después de este examen, si el alumno lo desea, podrá continuar sus estudios como alumno regular del Liceo para los cursos siguientes. Siguiendo este régimen también podrá ingresarse al tercer curso de cualquier instrumento rindiendo el segundo y previamente el tercero de solfeo con los planes de la institución.

Segundo ciclo

- III Curso de Armonía.
- II „ „ Historia de la Música.
- II „ „ Formas musicales.

Ultimo curso de Instrumento.

Además de la obligatoriedad de la aprobación de la asignatura Solfeo y Teoría, para iniciar el primer ciclo se considerará asimismo previa la aprobación de la asignatura Armonía en cada ciclo.

Las asignaturas Historia de la Música y Formas Musicales no serán de indispensable aprobación en el primer ciclo, para el examen de instrumento, pero sí deberán aprobarse previamente para iniciar los exámenes del segundo ciclo.

Los exámenes, previa la solicitud correspondiente, se realizarán dos veces por curso, en agosto y en diciembre, pudiendo los interesados, si así lo desean, rendir los dos ciclos seguidos.

También, a petición del interesado, después de rendir el primer ciclo, podrá anticipar el examen del segundo, siempre que su calificación del primero recomiende tal medida.

En caso de aplazo en alguno de los ciclos podrá solicitarse un nuevo examen en tiempo reglamentario, hasta dos veces, el resultado del cual, en la segunda vez, se considerará ya definitivo.

En las demás secciones los exámenes de revalidación podrán hacerse de una sola vez en las mismas épocas que en la sección música y en las mismas condiciones que en ésta, con el siguiente plan de exámenes.

20) SECCION DANZAS

- a) Ejercicio escrito sobre historia y significación de la Danza.
- b) Ejercicio de técnica inicial y superior en la barra y en el centro.

c) Ejercicio de una o varias presentado por el solicitante

d) Improvisación sobre un

e) Realización de una clase propuesto por el Jurado.

30) SECCION DECLAMACION

a) Ejercicio escrito sobre temas generales, contendrá temas

b) Lectura y declamación, dará al examinante uno

c) Declamación de una (programa presentado)

d) Realización de una clausura del Liceo, o bien

40) SECCION IDIOMAS

Bases para

Condiciones generales:

El aspirante que desee rendir el idioma que otorga el Liceo, sujetándose a las siguientes condiciones: presentarse en las condiciones necesarias.

Dar examen de los cuatro

El quinto año del Liceo Municipal que hayan oído de Estudios deben rendir las pruebas y cursar el quinto año

El título de Maestro de Idioma que hayan cumplido el ciclo completo

El aspirante debe acreditar como mínimo.

DEL EXAMEN DE REVALIDACION

El alumno aspirante de los programas vigentes; ambas

El promedio general en

Se admitirá la nota de promedio (6) seis.

El examen escrito comprende Verbos — Redacción.

Para el examen oral es el derecho de preguntar sobre revalidaciones serán los que

Para la Sección Música cargo de cada una de las calificaciones de Profesores de

En las demás secciones correspondientes del Instituto de persona ajena a

Art. 16. — DE LAS

a) Las mesas de e

- c) Ejercicio de una o varias obras, a elección del jurado, entre las de un programa presentado por el solicitante.
- d) Improvisación sobre un fragmento musical dado.
- e) Realización de una clase con un grupo de alumnos del Liceo sobre un tema propuesto por el Jurado.

39) SECCION DECLAMACION

- a) Ejercicio escrito sobre Poética y Literatura, el cual, además de conceptos generales, contendrá temas de especialización corrientes.
- b) Lectura y declamación, a vista, de un fragmento propuesto por el Jurado. Este dará al examinante unos minutos de preparación según la dificultad del tema.
- c) Declamación de una (o) varias obras, elegidas por el Jurado entre las de un programa presentado por el solicitante.
- d) Realización de una clase sobre un tema determinado por el Jurado, con alumnos del Liceo, o bien una conferencia sobre la iniciación a la asignatura.

40) SECCION IDIOMAS

Bases para revalidar el título de Maestro de Idioma

Condiciones generales:

El aspirante que desee revalidar su título en un idioma y obtener el de Maestro de Idioma que otorga el Liceo Municipal "Antonio Fuentes del Arco" deberá llenar las siguientes condiciones: presentar el título otorgado en otros Institutos con los requisitos necesarios.

Dar examen de los cuatro primeros años del Liceo Municipal.

El quinto año del Liceo deberá hacerlo como alumno regular. Los alumnos del Liceo Municipal que hayan obtenido el Certificado de Capacitación anterior a este Plan de Estudios deben rendir las materias que no estaban comprendidas en los planes vigentes y cursar el quinto año regular.

El título de Maestro de Idioma no se otorgará hasta que los alumnos regulares hayan cumplido el ciclo completo de cinco años.

El aspirante debe acreditar que ha cursado el ciclo básico de la enseñanza secundaria como mínimo.

DEL EXAMEN DE REVALIDA:

El alumno aspirante deberá someterse a examen escrito y oral conforme a los programas vigentes; ambas pruebas son eliminatorias recíprocamente.

El promedio general exigible del examen será de seis puntos (6).

Se admitirá la nota cuatro (4) en el escrito siempre que computado con el oral promedie (6) seis.

El examen escrito comprenderá: Dictado — Cuestionario — Ejercicios gramaticales — Verbos — Redacción.

Para el examen oral el alumno sacará una sola (1) bolilla y el Jurado se reserva el derecho de preguntar sobre el total del programa. Los derechos de examen para estas revalidaciones serán los que fije oportunamente el Departamento Ejecutivo.

Para la Sección Música el Jurado estará compuesto por un profesor del Liceo, a cargo de cada una de las asignaturas correspondientes y un representante de la Asociación de Profesores de Música. Presidirá el Director de la institución.

En las demás secciones estará compuesto por el Director, el profesor o profesores correspondientes del Instituto. Si lo cree indispensable, la Dirección solicitará la colaboración de persona ajena a la Institución, de conocida solvencia en la especialidad.

Art. 16. — DE LAS MESAS DE EXAMEN

- a) Las mesas de examen para cada asignatura serán presididas por el profesor

titular de la materia e integradas por dos profesores de materias a fines, si los hubiese, designados por la Dirección.

- b) En la Sección Idiomas las mesas las integrarán los profesores de un mismo idioma. En caso de no poderse completar su número, las plazas vacantes podrán cubrirse por otro profesor de la institución, idóneo para la asignatura en cuestión, por el Regente de la Sección o, en su defecto, la Dirección podrá solicitar el concurso de personas aptas, ajenas a la Institución, por ser conocedoras del idioma en cuestión.
- c) Los profesores que integren una mesa de exámenes deberán dedicar a ella todo el tiempo que sea necesario hasta terminar el examen, sea cual sea el número de horas que tengan asignado en su horario de clases.

Art. 17. — DE LA FECHA DE LOS EXAMENES

- a) Los exámenes regulares podrán celebrarse desde el 15 de noviembre al 15 de diciembre y días sucesivos si es necesario.
- b) En las asignaturas cuyo examen o parte del mismo deba hacerse por escrito podrá realizarse, si procede este ejercicio, durante las últimas clases de noviembre, utilizando, mientras sea posible, el horario de clase, a fin de no provocar ningún entorpecimiento en las tareas generales.
- c) El primer día hábil de diciembre se suspenderán las clases y empezarán los exámenes orales y prácticos, o los escritos si procede.
- d) En la Sección Música se realizarán primero los exámenes de las asignaturas fundamentales (Teoría y Solfeo y Armonía), asignaturas previas para rendir las de especialización.
- e) En la Sección Música la Dirección podrá convocar a exámenes extraordinarios durante los meses de junio o julio para aquellos alumnos que, no habiendo podido rendir en diciembre, no obstante tener promedio, por no haber terminado el programa, en las asignaturas de régimen individual de clases, lo hayan conseguido en aquella fecha, a fin de no perder el año, pudiendo continuar el estudio del programa.
- f) Asimismo aquellos alumnos que no hayan podido rendir una asignatura de tipo instrumental, por no haber aprobado el curso correspondiente de la fundamental, estando preparados para aquélla, previo examen en presencia de la Dirección podrán continuar el programa del curso siguiente. No obstante no podrán rendir los dos cursos si no aprueban previamente las asignaturas básicas correspondientes.

Art. 18. — DE LOS EXAMENES DE MARZO

Sólo podrán rendir en los exámenes de marzo aquellos alumnos, regulares y libres, que fueron aplazados en los exámenes regulares de diciembre. En ningún otro caso, salvo los siguientes, podrán rendir en marzo:

- a) Aquellos alumnos que habiendo obtenido el promedio necesario y estando incluidos en la lista presentada por el profesor respectivo para rendir en los exámenes de diciembre, no puedan hacerlo en esta convocatoria por fuerza mayor, la cual justificarán debidamente por escrito. Se considerarán como de fuerza mayor los casos de enfermedad, ausencia forzosa o incompatibilidad absoluta y sin solución con otros estudios u ocupaciones.
- b) Aquellos alumnos que, habiéndose matriculado dos años sucesivos en el mismo curso de una asignatura de régimen individual de clases, no se encuentren, al llegar a diciembre, en condiciones de presentarse a examen por no haber terminado el programa. Su solicitud de inclusión en la lista de exámenes extraordinarios deberá estar avalada por el profesor correspondiente, siempre a

condición de
y el número

c) Aquellos al
curso, obt
(quienes)
menes extr
delación p
los exámen

exámenes
alumnos d
de poder
junio a lo

d) Todo aq
ción mín
el curso

e) Podrán r
criban ún

f) Para los
los exámen
nes en e

g) Los alu
sido dec
menes d
marzo. I
zados e

Art. 19. —

a) Tendrán
califica
cuatro
estar a
present

b) En las
por el
dine. I
alumno
signific
condic

c) Los p
ejercic
cero

Art. 20. —

a) Las
con e
nente

b) Aun
no a
entre
lifica
tena

condición de que su promedio de notas de aquel curso no sea menor de cinco y el número de faltas no justificadas no exceda del reglamentario.

- c) Aquellos alumnos que, después de matriculados dos años seguidos en el mismo curso, obtengan en los exámenes de diciembre la calificación de aplazado, (quienes) podrán intentar la aprobación definitiva de aquel curso en los exámenes extraordinarios de marzo, siendo ésta su última oportunidad. Para ello deberán presentar una solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a los exámenes de diciembre. De no hacerlo así, no se podrán presentar en los exámenes de marzo y se considerará que renuncian a todos sus derechos de alumnos del Liceo. En las asignaturas individuales y en las colectivas, a fin de poder preparar el examen, la Dirección podrá retrasar dicho examen hasta junio a los alumnos comprendidos en los incisos b) y c).
- d) Todos aquellos alumnos que habiendo rendido en diciembre, con una calificación mínima de cinco, se presenten en marzo para rendir como alumnos libres el curso siguiente al que rindieron en aquella fecha.
- e) Podrán rendir en marzo exclusivamente como alumnos libres los que se inscriban únicamente para el curso inicial de cada asignatura.
- f) Para los alumnos comprendidos en los incisos a) y d) las calificaciones en los exámenes ordinarios de diciembre; para los demás casos las calificaciones en estos exámenes extraordinarios sólo podrán ser aprobado o aplazado.
- g) Los alumnos regulares que, por el número de inasistencias sin justificar, hayan sido declarados alumnos libres, sólo podrán inscribirse como tales en los exámenes de diciembre de aquel curso. Bajo ningún concepto podrán hacerlo en marzo. Pero se les permitirá rendir examen en caso de que hubieren sido aprobados en diciembre.

Art. 19. — DEL DERECHO DE LOS ALUMNOS A PRESENTARSE A EXAMEN

- a) Tendrán derecho a presentarse a examen todos aquellos alumnos que en las calificaciones de curso y exámenes parciales hayan obtenido un mínimo de cuatro puntos. Sin embargo, este derecho de presentación a examen deberá estar avalado por el profesor correspondiente. En caso contrario el alumno se presentará bajo su propia responsabilidad, como los alumnos libres.
- b) En las asignaturas de clase individual esta circunstancia estará condicionada por el hecho de haber terminado el programa establecido por el Plan de Estudios. El profesor respectivo cuidará de esta particularidad no inscribiendo al alumno en las listas de examen si no ha cumplido este requisito, sin que esto signifique en modo alguno una mala calificación, que puede ser buena, pero condicionada por la asimilación lenta del alumno.
- c) Los profesores presentarán, con quince días de anticipación al primero o único ejercicio de examen, la lista de sus alumnos que hayan de rendir en aquella convocatoria.

Art. 20. — DE LAS CALIFICACIONES

- a) Las mesas examinadoras confeccionarán una lista de los alumnos examinados con su calificación del examen, las cuales serán firmadas por todos los componentes.
- b) Aunque las calificaciones sean por puntos, se procederá para la calificación final, no al mecanismo frío de un promedio, sino a un acuerdo general de concepto entre los componentes de la mesa, que procurará, en todo momento, que la calificación, sin dejar de ser un exponente certero de la capacidad del alumno, tenga ante todo la cualidad de ser un estímulo.

c) Las calificaciones se harán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) 0: Reprobado
- b) 1, 2, 3: Aplazado
- c) 4: Regular
- d) 5, 6: Bueno
- e) 7, 8: Muy Bueno
- f) 9: Distinguido
- g) 10: Sobresaliente

d) Después de cada examen la lista de calificaciones será expuesta en el transparente, a fin de que el alumno tome nota de su calificación. En estas listas no habrán de constar los alumnos aplazados, los cuales, al no estar incluidos en ellas, deducirán su calificación baja.

e) Las calificaciones parciales y las de los exámenes se anotarán para cada alumno en una libreta individual, la cual le será entregada cada bimestre y después de cada examen, debidamente firmada por el Director o el Secretario. El alumno estará obligado a devolverla a la Secretaría, dentro de la mayor brevedad, avalada con la firma de sus padres o tutores.

f) La pérdida de la libreta de calificaciones, al suponer la confección de un duplicado, implicará para el alumno el pago de un derecho que fijará el D. E., según el monto de la matrícula.

Art 21. — DEL PERSONAL

a) El personal del Liceo Municipal, indispensable para su funcionamiento, estará agrupado en tres Secciones:

- Personal administrativo
- Personal subalterno
- Personal técnico

b) Para la coordinación del trabajo de cada una de estas secciones, aisladamente y entre sí, encauzándola y unificándola a fin de conseguir los propósitos fundamentales de la Institución, la Municipalidad nombrará un Director, el cual actuará también de enlace entre el Liceo y la Secretaría de Cultura y Acción Social, de la cual depende.

Art. 22. — DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

a) Para realizar el trabajo de Secretaría inherente al funcionamiento del Liceo: matrículas, comunicaciones, ficheros, certificados, estadísticas, correspondencia, etc., la Municipalidad nombrará un Secretario y el personal indispensable, a sus órdenes.

b) **Del Secretario:**

El Secretario será el jefe inmediato del personal administrativo y subalterno de la Institución.

c) Son deberes del Secretario:

- 1º) Cumplir el número semanal de horas de servicio establecidas para el personal municipal, adaptadas a las necesidades de la Institución de acuerdo a las indicaciones de la Dirección.
- 2º) Refrendar con su firma la del Director en todos los documentos, notas y certificados que se expidan.
- 3º) Llevar el archivo de los documentos pertenecientes al Liceo, velando por su custodia.
- 4º) Atender todos los asuntos de carácter administrativo de la Institución.
- 5º) Redactar las comunicaciones que se dirijan por la Dirección.
- 6º) Formar, al fin de cada año escolar, los resúmenes y cuadros estadísticos de inscripción de alumnos y exámenes rendidos en el año.

- 7º) Formar legajos de todos los documentos que entren en Secretaría, dividiéndolos en secciones.
- 8º) Conservar bajo su custodia los sellos del Liceo.
- 9º) Realizar todas las diligencias que la Dirección disponga, compatibles con sus funciones.
- 10) Llevar un fichero de inscripción, clasificación, sanción, sanciones disciplinarias, registro de asistencia y demás constancias y formalidades observadas en el Liceo.
- 11) Llevar un registro de aspirantes a reemplazos. Antes de empezar cada curso deberá actualizarse la lista de dichos aspirantes, a fin de poder ser llamados con eficacia en caso de no poder reemplazar un profesor de la Institución. El aspirante a reemplazos deberá poseer título habilitante, el cual presentará en el momento de la inscripción.
- 12) Asistir a las reuniones del Claustro de Profesores, actuando de Secretario del mismo, redactando las actas de lo tratado en ellas.
- 13) Llevar un fichero de personal en el cual conste: nombre y apellido del profesor o empleado, edad, nacionalidad, documentación, domicilio, títulos que posee, fecha de nombramiento, antigüedad en la enseñanza, fecha de la cesantía, causa de la misma y cualquier otro dato que se conceptúe de interés.
- 14) Velar por el estricto cumplimiento de las normas que aseguren la limpieza de las aulas y demás dependencias del local del Liceo.

d) **De los empleados de Secretaría:**

Los empleados de Secretaría, además de toda la parte mecánica de las tareas anotadas en el inciso anterior:

- 1º) Reemplazarán al Secretario, en caso de ausencia o impedimento, correspondiéndole desempeñar esta función al de categoría más elevada entre todos los que en aquel momento se encuentren en Secretaría.
- 2º) En casos de ausencias prolongadas del Secretario, por licencia o enfermedad, la Secretaría de Cultura, a indicación de la Dirección, nombrará al que deba desempeñar el cargo con carácter interino y con las mismas atribuciones que el titular.
- 3º) Los empleados de Secretaría no podrán firmar ninguno de los documentos que se expidan, salvo que la Dirección los autorice para ello o estén en posesión del nombramiento de Secretario interino.
- 4º) Como todo el personal del Liceo, no podrán abandonar su trabajo sin causa justificada o bien con autorización del Secretario o del Director.
- 5º) El horario del personal será el de los agentes de la administración municipal. Si las necesidades de la Institución lo precisan podrá modificarse dicho horario para uno o la totalidad de dichos agentes. Estando dividido el horario de las enseñanzas en el Liceo en tres turnos, el personal de Secretaría también lo estará a fin de que los asuntos administrativos referentes a los alumnos puedan solucionarse en cada turno.

e) **De las celadoras:**

Las celadoras dependen directamente del Secretario y son sus obligaciones:

- 1º) Concurrir al establecimiento en las horas asignadas para el desempeño de sus funciones, no debiendo retirarse mientras no lo hayan hecho los alumnos profesores y personal superior, salvo especial autorización de la Dirección.
- 2º) Recorrer las aulas bajo su cuidado, antes de la hora fijada para la iniciación de las clases, cuidando de que estén en orden y que en ellas no falten los útiles necesarios; igualmente lo harán después de finalizadas, a fin de cerciorarse de que todo quede en orden y las luces apagadas, recogiendo cualquier objeto olvidado, del que harán entrega en Secretaría.
- 3º) Entregar al profesor el turno de alumnos y controlar la asistencia diaria, consignándola en el registro correspondiente.
- 4º) Dar aviso de la hora de iniciar y terminar las clases.
- 5º) Amonestar a los alumnos que den lugar a ello, con mesura y corrección,

y dar cuenta al Secretario o Director de los casos que asuman alguna importancia.

- 6º) Estar presentes, a los fines de sus funciones específicas, en ensayos, reuniones, festivales, etc., cuando así lo disponga la Dirección.
- 7º) En caso de que éstos se celebren en días festivos o sábados, en los cuales el régimen de los empleados municipales no considera obligatorio asistir al trabajo, o bien en horas extra que la Dirección considere indispensables, se les podrá conceder, por Secretaría o la Dirección, como compensatorios a los días trabajados extra, el mismo número de días laborables.
- 8º) Estos días compensatorios no podrán acumularse en número mayor de dos, los cuales deberán tomarse dentro de los quince días posteriores al día de trabajo extraordinario, dentro del curso lectivo y siempre con solicitud previa de 24 horas, no pudiendo coincidir con los compensatorios de otro empleado de la misma sección.
- 9º) Sin embargo, podrán acumularse si se toman dentro del período de vacaciones del Liceo. La Secretaría cuidará de llevar un registro de los que corresponden a cada empleado.
- 10) Si durante las vacaciones del Liceo la Dirección, de acuerdo con la Secretaría de Cultura, atendiendo al receso a que tal época obliga a las tareas administrativas y del restante personal del Liceo, concede un período de turnos de trabajo restringido, los días compensatorios bajo ningún concepto se computarán por el régimen excepcional, sino por los días de trabajo corriente. De la misma manera los días de licencia.
- 11) Cuando, en el período de exámenes, el cuerpo de celadoras sea requerido para ejercer vigilancia en las aulas, durante los ejercicios escritos o de otra índole, deberán cumplir, estrictamente, las indicaciones de los profesores; será considerada falta grave el descuidar la vigilancia, permitiendo la comunicación entre el alumnado.
- 12) Para poder desempeñar el cargo de celadora del Liceo será preciso que la interesada posea como mínimo un título secundario, siendo el más simple posible el Ciclo Básico.

f) De los ordenanzas y porteros:

Son sus deberes:

- 1º) Hacer la limpieza general de la casa, de las aulas, de los instrumentos y útiles de enseñanza y cuidar de su conservación.
- 2º) Abrir el establecimiento media hora antes de que comiencen las clases, no permitiendo a los alumnos la entrada al Liceo antes ni después de las horas reglamentarias, salvo permiso especial de la Dirección.
- 3º) Izar la bandera nacional los días festivos y cuando (así establezcan) disposiciones superiores.
- 4º) Impedir que sea sacado cualquier objeto de propiedad del Liceo sin especial autorización de la Dirección.
- 5º) Efectuar diligencias fuera de la casa, así como también cualquier trabajo que la Dirección les ordene de acuerdo a sus funciones.
- 6º) Para los ordenanzas y porteros regirán las mismas disposiciones que para las celadoras y personal de secretaría, en lo que se refiere al régimen de días compensatorios.

Art. 23. — DE LOS PROFESORES TITULARES

1º) Del ingreso al Cuerpo Docente

Las cátedras del Liceo Municipal serán cubiertas por medio de ejercicios de oposición, los cuales serán convocados por Decreto del D. E. de la Municipalidad, reglamentariamente en el mes de marzo, antes de comenzar el curso lectivo. En caso de urgencia podrán ser convocados en

cualquier época d
Secretaría de Cul

2º) Podrán tomar pa
siguientes condic

a) Ser argentino

b) Poseer título
bilitante el
ficular, idón

c) Los títulos
sonal que
dentes del
la asignatu
presentar e
se refieran
una maner

3º) a) Las prueba
meras podrán
Jurado y :
podrán at
decisión d
ses de eje
cicios se
nido de li
ra la rec
gún caso
anterior

b) Los ejer
puestas.
global, d
ma. El J
tor, limit
pregunt

c) Los ejer
la realiz
misma :
dos los
acuerdo
tados.
clase

d) En las
de refe
cacione
sitor n
de cor
elecció
sitor.
propor

e) Los e
inciso
diendo
mentr
adelan
mient

cualquier época del año, a petición de la Dirección y resolución de la Secretaría de Cultura.

2º) Podrán tomar parte en dichas oposiciones los ciudadanos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser argentinos nativos o por opción, mayores de 20 años.
- b) Poseer título habilitante para la enseñanza. Se considerará título habilitante el otorgado por una institución oficial, incorporada o particular, idóneo para la asignatura convocada.
- c) Los títulos deberán ir acompañados de toda la documentación personal que exijan las ordenanzas municipales y de aquellos antecedentes del opositor que tengan alguna relación con la enseñanza de la asignatura, debidamente autorizados y avalados. También podrá presentar el opositor todos aquellos antecedentes de otro orden que se refieran a su actuación extrapedagógica, pero relacionados de una manera u otra con ella.

3º) a) Las pruebas de oposición serán de índole teórica y práctica. Las primeras podrán ser orales o escritas, o de ambas maneras a juicio del Jurado y se referirán a la parte técnica de la asignatura, de la que podrán abarcar todo el ámbito sin restricción. En caso de que la decisión del Jurado respecto al modo de prueba suponga las dos clases de ejercicios, se realizarán primero los escritos. Para dichos ejercicios se concederá un tiempo prudencial de acuerdo con el contenido de los mismos, en el cual se considerará el espacio necesario para la recapitación de la cuestión o cuestiones propuestas. En ningún caso se concederá un tiempo previo a la prueba y utilizable con anterioridad al destinado para la misma, fuera del Liceo.

b) Los ejercicios orales se realizarán por el sistema de preguntas y respuestas. Las preguntas deberán referirse a la cuestión en su aspecto global, debiendo el concursante hablar exhaustivamente sobre la misma. El Jurado no rebatirá ninguna de las consideraciones del opositor, limitándose a tomar nota de ellas. Podrá, sin embargo, hacer las preguntas que crea conveniente.

c) Los ejercicios de índole práctica estarán referidos invariablemente a la realización de una clase, con un grupo de alumnos. El tema de la misma será propuesto por el Jurado, debiendo ser el mismo para todos los opositores. El Jurado establecerá la duración de la clase de acuerdo con el tiempo disponible y el número de opositores presentados. No podrá ser mayor de 50 minutos, duración normal de una clase.

d) En las asignaturas de enseñanza instrumental la parte teórica habrá de referirse a la historia, evolución, construcción, repertorio y aplicaciones del instrumento, siendo, en este caso, potestativo del opositor realizar la prueba oral o por escrito. Otra parte del ejercicio ha de consistir en la ejecución instrumental de una o varias obras, a elección del Jurado, entre las de un programa presentado por el opositor. En los instrumentos que precisen acompañante éste deberá proporcionárselo el mismo concursante.

e) Los ejercicios de índole práctica se ajustarán a las condiciones del inciso c), con la única variante de que la clase será individual, pudiendo, a opción del Jurado, referirse a una iniciación en el instrumento correspondiente, o bien a una clase corriente con un alumno adelantado, en que el concursante aplicará, libremente, sus procedimientos pedagógicos. En las cátedras de Danzas e Idiomas el pro-

ceso será el mismo, adaptado a las características de las asignaturas en cuestión.

- f) El Jurado de los concursos para las cátedras del Liceo estará integrado por el Director, un profesor de la asignatura y, de no haberlo, de otra afín, nombrado en reunión de los profesores de la sección correspondiente, y de un representante de la Secretaría de Cultura, nombrado por ésta y, desde luego, idóneo para tal misión.
- g) Los opositores de cátedras para el Liceo Municipal las realizarán para un número de horas de clase y para una asignatura determinada.
- h) La Administración Municipal fijará los emolumentos reglamentarios por hora, según establezca el presupuesto municipal vigente, los cuales serán especificados en el llamado a concurso, junto con las demás condiciones que establezca el reglamento de empleados municipales.
- i) Si para la buena organización del Plan de Estudios del Liceo fuese necesario que alguno de los profesores cambiase el objetivo de su cátedra, podrá hacerlo, a su elección, siempre que esté capacitado para ello y le sea propuesto por la Dirección. Sin embargo, en la nómina de profesores continuará considerado como profesor de la materia para la cual rindió oposiciones y fue nombrado.
- j) Los profesores del Liceo deberán desempeñar su cometido el número de horas para el cual rindieron concurso por espacio de un curso entero, durante el cual no podrán renunciar a un número de horas, ni pedir permiso con o sin goce de sueldo. Pasado este curso, el profesor podrá renunciar a un número de horas, siempre que no sea mayor que la mitad de las que ganó por oposición, o las que le resten, menor de tres. En caso contrario, deberá renunciar a la totalidad de sus horas. Soamente de manera excepcional podrá considerarse su permanencia, por dos horas, en el cuadro de profesores, si concurren en él méritos que así lo aconsejen. La Secretaría de Cultura, a informe de la Dirección, decidirá en este caso.
- k) Los profesores que concursaron por cuatro horas sólo podrán renunciar a una para que el mínimo de su horario sea de tres.
- l) Se entenderá que las horas renunciadas por los profesores, sea cual sea la causa de la renuncia, quedan a disposición de la Municipalidad, la cual podrá utilizarlas para suplir las renunciadas o darles otra aplicación dentro de las necesidades del Liceo. En ningún momento podrá reclamarlas ni recuperarlas el profesor renunciante, ni recuperarlas automáticamente.
- II) En el caso de que para ampliar el horario de una asignatura fueran precisas solamente dos horas, la Secretaría de Cultura, a propuesta de la Dirección, puede proponer el nombramiento en ellas del profesor que desempeña la asignatura, sin necesidad de concurso.

Si el número de profesores de aquella asignatura es de más de uno, se concederán en primer término al que desempeña menor número de horas de cátedra, o llamar a concurso interno.
- m) Si el número de horas fuese mayor de dos, habrá de llamarse a concurso, el cual podrá ser interno, si hay en el Liceo dos o más profesores de la misma asignatura, y abierto si no existe esta circunstancia.
- n) Los profesores podrán solicitar de la Superioridad permisos con o sin goce de sueldo por un espacio de tiempo que puede alcanzar a un año, después del plazo de actuación que fije el reglamento de empleados municipales. La razón de estos permisos deberá estar bien fundamentada, siendo la Secretaría de Cultura la que decida, a consulta e informe de la Dirección. Serán de preferencia los casos de becas o estudios particulares a cargo del interesado y las jiras de actuación

pública. En cada caso el solicitante habrá de presentar las pruebas oportunas y posteriormente una memoria detallada del empleo de su permiso.

- ñ) Ningún profesor del Liceo podrá atenerse a los beneficios de la jubilación durante el desarrollo de un curso lectivo, debiendo esperar a su terminación a fin de no entorpecer la marcha de las clases y dar tiempo al nombramiento del sustituto correspondiente.

Art. 24. — DE LA ACTUACION DE LOS PROFESORES TITULARES

- a) Los profesores asumirán la responsabilidad directa de su cátedra en todo lo que se refiere al desarrollo de la misma: enseñanza de su contenido, disciplina interna de la clase, control de asistencia y clasificación del alumnado según las disposiciones del presente Reglamento
- b) Los profesores titulares deberán dictar sus cátedras con las normas establecidas en el Plan General de Estudios del Liceo, siguiendo las directivas de sus programas y las orientaciones que les indique la Dirección, estando facultados para sugerir y recomendar las modificaciones que crean necesarias, inspiradas en la práctica del desarrollo de la clase, las cuales podrán ser tomadas en cuenta por la Dirección y estudiadas, si la importancia de las mismas lo aconsejase, en una reunión conjunta de profesores de la misma especialidad y otras afines a las del proponente, el cual deberá plantear el problema aduciendo las circunstancias que lo hubiesen originado y la mejor solución, a su criterio, para el desarrollo de su clase.
- c) Los profesores titulares estarán obligados a conocer debidamente los programas de las asignaturas relacionadas de buena manera u otra con la de su especialidad, a fin de conseguir una mejor coordinación entre todas las disciplinas afines del Plan de Estudios.
- d) Los profesores titulares deberán colaborar directamente con la Dirección y los profesores de su misma asignatura o asignaturas afines, siempre que sean convocados para ello, para la elaboración de planes de estudio, consideraciones sobre el alumnado y cualquier otro asunto relacionado con su cátedra.
- e) Los profesores titulares deberán aportar su colaboración a las tareas de examen por todo el tiempo que éstas exijan, a indicación de la Dirección, independientemente del horario que tengan asignado para su cargo docente, siempre que aquéllas tengan lugar dentro de los meses de diciembre y marzo, durante los cuales el profesorado se halla en situación de disponibilidad según el presente Reglamento.
- f) El horario de actuación para los profesores será fijado por la Dirección al confeccionar, antes de cada curso, la distribución de la enseñanza de acuerdo con las horas docentes de cada uno, procurando en todo lo posible atenerse al horario del curso anterior.

En caso de necesidad, la Dirección podrá variar aquella distribución, debiendo en este caso adaptarse el profesor al nuevo horario.

Las horas de clase para todas las asignaturas del Liceo serán de 50 minutos. Los 10 restantes serán de descanso. Los profesores respetarán estos 10 minutos, los cuales en manera alguna podrán omitirse como tales, sumándolos a los de la clase siguiente (clases de dos horas) a fin de terminar esta última 10 minutos antes de su finalización normal, en las asignaturas de más de una hora. Solamente se hará posible tal excepción en casos de absoluta necesidad, que serán estudiados por la Dirección y la Regencia correspondiente, aconsejando o no su realización, lo cual en ningún caso servirá de precedente.

Bajo ningún concepto los profesores decidirán por su cuenta la

aplicación de tal medida, la cual podrá ser tolerada si estos 10 minutos (de común acuerdo el profesor con el alumnado) se dedican a estudio o a continuar la clase, sin merma de la siguiente.

- g) Los inicios y terminaciones de clase deberán ser puntuales para la buena marcha de la Institución; para ello los profesores deberán firmar en el libro de entradas y salidas con toda puntualidad. La hora justa de aquéllas será anotada por el personal correspondiente de Secretaría. Un retardo de entrada de más de 15 minutos será considerado como una ausencia al dictado de la clase y sancionado con el descuento de una hora de haber.

Si por cualquier causa uno de los profesores debiera ausentarse antes de realizada su clase, deberá pedir autorización al Regente correspondiente o en su defecto a la Dirección o Secretaría, dejándose constancia de la causa de la irregularidad.

Art. 25. — DE LAS INASISTENCIAS DE LOS PROFESORES:

La asistencia de los profesores al dictado de su clase es obligatoria para todas las del curso. Constituirán excepción a la presente disposición las inasistencias por:

- a) enfermedad
- b) Incompatibilidad
- c) asuntos personales

a) Por enfermedad

En los casos de enfermedad el profesor deberá atenerse a las reglamentaciones establecidas para todos los empleados municipales y cumplidas puntualmente. Cuando la indisposición de un profesor del turno de la tarde no le permita asistir a clase deberá presentar el correspondiente certificado de su médico de cabecera al médico municipal, al cual deberá avisar reglamentariamente al día siguiente si la indisposición continúa, o presentarse a su consultorio con el certificado correspondiente si aquélla fue pasajera.

En el caso de que un profesor del Liceo se encuentre con permiso por enfermedad concedido por el médico municipal y se compruebe que presta, simultáneamente a este permiso, servicio activo en otro centro oficial, le será retirado el sueldo que perciba en la Municipalidad.

b) Por incompatibilidad:

Se entenderá por incompatibilidad la ausencia del profesor motivada por obligatoriedad de asistir, en alguna de sus ocupaciones docentes, ajenas al Liceo, a reuniones de carácter oficial (exámenes, actos, reuniones de profesorado, etc.). Considerando que tales ausencias son determinadas por una circunstancia particular del profesor, motivada por el hecho de desempeñar otras cátedras en instituciones ajenas al Liceo, serán consideradas solamente en este sentido dos ausencias por curso, las cuales serán notificadas por escrito a la Dirección con la máxima anticipación. Esta anticipación deberá, a ser posible, facilitar el aviso en la clase anterior a fin de que el alumnado tenga un conocimiento previo de la no realización de la clase, aportando el justificativo correspondiente. Las restantes ausencias por tales motivos deberán ser consideradas por el profesor, el cual, después de comunicarlas reglamentariamente, deberá pedir o nombrar reemplazante para sus horas de cátedra, corriendo de su cuenta la remuneración del mismo.

Por su parte la Dirección del Liceo tendrá en cuenta las mismas consideraciones para sus reuniones, actos y exámenes parciales, respetando, en el mismo sentido, las incompatibilidades de los profesores y el mismo número de veces.

En consecuencia, serán a la Secretaría del Liceo, a fin de que se tomen las disposiciones y poder planificar.

c) Por asuntos personales

La ausencia de un profesor por circunstancias que a) y b) del presente artículo no tanto afecta a la institución como la ausencia reemplazante con el profesor interesado.

d) Cualquier infracción considerada como inasistencia de un profesor.

e) Las inasistencias e hechas por la Dirección bien sancionadas o no.

f) Cuando la ausencia de un profesor la Dirección podrá autorizar, para el tiempo que dure, a reemplazarlo, para lo cual las siguientes disposiciones:

g) Los reemplazos de la Secretaría, llamados a la atención. En caso de plazas vacantes inscribir.

h) Antes de empezar a reemplazar a un profesor.

i) Los profesores tendrán que preferir a los colegas del Liceo.

Art. 26. — DE LOS AYUDANTES ACOMPAÑANTES

Las clases de los ayudantes de cátedra titular. Se les dará prioridad.

a) Realizar en las clases siempre respetando las directrices de la Dirección.

b) Encargarse de la dirección de la clase.

c) Substituir al profesor cuando hubiese designado.

d) Hacerse cargo de la clase.

e) Serán considerados como tales los que, de la obligación de la obligación del profesor titular, son los que asistirá a la Dirección.

f) Los ayudantes de cátedra, mas condiciones, los mismos que los de aquél.

g) Los puestos de

En consecuencia, al iniciarse cada curso, los profesores notificarán a la Secretaría del Liceo los horarios de sus cátedras ajenas al Liceo, a fin de evitar interferencias en horarios extra de instituciones y poder planearlos sin perjuicio mutuo.

c) **Por asuntos personales:**

La ausencia de un profesor al dictado de su cátedra, motivada por circunstancias que no estén comprendidas en ninguno de los incisos a) y b) del presente artículo 25, se considerará como privada y por lo tanto ajena a la consideración oficial, debiendo en este caso ser notificada la ausencia con la anticipación de 24 horas, para avisar al reemplazante correspondiente, el cual será remunerado a cuenta del profesor interesado.

- d) Cualquier infracción al contenido de los apartados anteriores será considerada como falta no justificada, la cual será sancionada como inasistencia de un día completo.
- e) Las inasistencias sin justificación fundamentada a las convocatorias hechas por la Dirección (actos, claustro, exámenes, etc.), serán también sancionadas con el descuento de un día de haber.
- f) Cuando la ausencia de un profesor al dictado de su cátedra sea debida a una actuación personal extra (concierto, conferencias, etc.), la Dirección podrá autorizarla, previa consulta y conformidad del alumnado, para trasladar la clase correspondiente a otro día durante el cual las posibilidades de local lo permitan.
- g) Los reemplazos a las inasistencias se proveerán por la Dirección o Secretaría, llamando para ello a profesores idóneos de la institución. En caso de incompatibilidad de horarios serán llamados reemplazantes inscriptos en la lista correspondiente.
- h) Antes de empezar cada curso deberá actualizarse la lista de los aspirantes a reemplazos.
- i) Los profesores titulares podrán indicar a la Secretaría el reemplazante que prefieran, en caso de no poder desempeñar tal misión un colega del Liceo.

Art. 26. — **DE LOS AYUDANTES DE CATEDRA Y PIANISTAS ACOMPAÑANTES**

Las clases que lo precisen podrán estar provistas de uno o dos ayudantes de cátedra, los cuales estarán a las órdenes directas del profesor titular. Serán deberes de los ayudantes de cátedra:

- a) Realizar en las clases las tareas que les asigne el profesor titular, siempre respetando las indicaciones del mismo y de acuerdo con las directrices de la institución.
- b) Encargarse directamente de los alumnos que le sean indicados por el profesor.
- c) Substituir al profesor titular en casos de ausencia o enfermedad, si no hubiese designado reemplazante.
- d) Hacerse cargo de cursos cuando la Dirección lo disponga.
- e) Serán considerados como ayudantes de cátedra los pianistas acompañantes de las clases de Canto y Danzas, los cuales estarán exentos de la obligación de hacerse cargo de la clase en las ausencias del profesor titular, a menos que concurran en ellas circunstancias especiales que así lo recomienden, siempre, no obstante, a criterio de la Dirección.
- f) Los ayudantes de cátedra serán nombrados por oposición, en las mismas condiciones que los profesores titulares, siendo válidos para ellos los mismos artículos que en el presente reglamento regulan la actuación de aquéllos.
- g) Los puestos de pianista acompañante serán provistos por concurso de

oposición interno, en el cual podrán tomar parte los profesores que ya desempeñen un puesto y los ex alumnos del Liceo con título de pianista.

Art. 27. — DE LA CALIFICACION DE LOS PROFESORES

- 19) Las calificaciones del personal docente del Liceo estarán a cargo del Regente de cada sección y avaladas por la Dirección del Instituto.
- 20) Estas calificaciones estarán encaminadas a establecer los valores docentes con que cuenta la Institución después de cada curso y a constituir un estímulo y antecedente para el cuerpo docente.
- 39) Para su elaboración se tendrán en cuenta los siguientes factores que concurren en la actuación del profesor calificado.
 - a) **Capacidad técnica**, demostrada en la calidad de los conocimientos impartidos y en las iniciativas que para ello sugiera a la Regencia y a Dirección.
 - b) **Dedicación**, por el interés y habilidad en su aplicación en la clase.
 - c) **Disciplina**, por el espíritu netamente estudiantil correcto que impere en ella.
 - d) **Puntualidad y asistencia**, regulada la primera por la precisión en las entradas y salidas de clase y la segunda por el estricto cumplimiento del horario asignado a la misma y el de las disposiciones reglamentarias referentes a inasistencias justificables.
- 49) No se considerará como calificación la antigüedad, la cual es automática y consta ya en el legajo administrativo de los interesados.
- 59) Las gradaciones de calificación para cada concepto serán las siguientes:

- 1 — 2 — 3 — Malo
4 — Regular
5 — 6 — Bueno
7 — 8 — Muy bueno
9 — Distinguido
10 — Sobresaliente

Se considerará como calificación normal máxima la de 8, reservándose las de 9 y 10 para aquellos casos en los que a juicio de las Regencias y la Dirección el profesor calificado hubiere realizado en su actuación algo excepcional que concurriese en beneficio de la clase y de la Institución, circunstancia que deberá hacerse constar en la calificación.

- 6º) Las calificaciones se notificarán al interesado debidamente legalizadas por la Secretaría y la Dirección, con una aclaración de la escala usada por el Liceo, facilitando así su interpretación y consideración por los otros centros docentes, en los que pueda actuar el profesor clasificado.

Art. 28. -- DEL CLAUSTRO DE PROFESORES

- 1º) El profesorado del Liceo Municipal se constituirá en Claustro de Profesores.
- 2º) En el Claustro de Profesores se integrarán todos los profesores titulares de la Institución.
- 3º) El Claustro de Profesores tendrá las siguientes finalidades:
 - a) Constituir en el seno de la institución un núcleo orientado y articulado, el cual, debidamente reglamentado y siguiendo el espíritu de la misma, pueda colaborar con la Dirección en la elaboración de las premisas fundamentales, y detalles secundarios de la enseñanza, como elemento directamente activo en la aplicación de las mismas.
 - b) Constituir un nexo de unión entre el Profesorado para que éste pueda contemplar, debidamente, sus problemas de orden social interno y externo que tengan relación con el contenido del apartado a).
- 4º) En el seno del Claustro de Profesores se crearán tres secciones correspondientes a cada uno de los grupos de enseñanza diversa que concurren en la institución: Música y Danza, Teatro Infantil y Declamación, Idiomas.

- 9) Cada Sección estará constituida a cada uno de los grupos, en una terna de los mejor calificados signará de ella los regentes de
- 10) Los regentes de cada una de las Secciones, tendrán el deber de permitir a la Dirección los problemas respectivos, los cuales serán estudiados entre la Dirección y el regente de la sección en pleno.
- 11) Cuando alguno de dichos problemas sea de carácter indirectamente al conocimiento de la Dirección con el fin de llevarla o no al pleno del Claustro.
- 12) El Claustro de Profesores de la Sección de Matemáticas.
 - 1º) Tres días hábiles antes de la reunión la Dirección expondrá a la Sección los casos bajo las cuales se presenten los puntos de vista, especialmente en consecuencia, las medidas que se aplicarán en el curso de la reunión.
 - 2º) Durante la primera reunión de la Sección serán los regentes de las Secciones los que deberán presentar resumidamente los resultados de la reunión en dicha reunión, así como en los exámenes de final de curso a realizarse durante el curso o secciones que se presenten una cómoda y oportuna.
- 13) El Claustro de Profesores de la Sección de Ciencias Exactas.
 - a) Siempre que la Dirección de interés generalmente expuestos, a fin de que los regentes conozcan de cada uno de los casos.
 - b) Cuando el regente de la Sección presente un estudio de los resultados de la reunión en las condiciones que se presenten.
- 14) En las reuniones extraordinarias de la Sección de Ciencias Exactas, recaerá el acuerdo en las cuestiones de carácter de transcurso de la reunión o de carácter de mayor interés, deberá convocarse a la reunión.
- 15) En las reuniones ordinarias de la Sección de Ciencias Exactas, recaerá el acuerdo en las cuestiones de carácter de transcurso de la reunión o de carácter de mayor interés, deberá convocarse a la reunión.
- 16) Las reuniones de la Sección de Ciencias Exactas, recaerá el acuerdo en las cuestiones de carácter de transcurso de la reunión o de carácter de mayor interés, deberá convocarse a la reunión.
- 17) Las reuniones de la Sección de Ciencias Exactas, recaerá el acuerdo en las cuestiones de carácter de transcurso de la reunión o de carácter de mayor interés, deberá convocarse a la reunión.

- 5º) Cada Sección estará constituida por el profesorado respectivo adscripto a cada uno de los grupos, en cada uno de los cuales la Dirección elegirá una terna de los mejor calificados, que será elevada al D. E., el cual designará de ella los regentes de las secciones respectivas.
- 6º) Los regentes de cada una de las secciones serán los encargados de transmitir a la Dirección los problemas que se presenten en el seno de la suya respectiva, los cuales serán estudiados según su importancia, aisladamente, entre la Dirección y el regente, o en reunión conjunta de los componentes de la sección en pleno.
- 7º) Cuando alguno de dichos problemas sea de importancia tal que afecte directa o indirectamente al conjunto de la institución, será tratado en reunión de la Dirección con el pleno de los regentes para decidir si hay que llevarla o no al pleno del Claustro de Profesores.
- 8º) El Claustro de Profesores deberá reunirse reglamentariamente:
 - 1º) Tres días hábiles antes de la inauguración del curso. En esta reunión la Dirección expondrá a los profesores un estudio de las características bajo las cuales se desarrolló el curso anterior, desde todos los puntos de vista, especialmente el técnico y el pedagógico, indicando, en consecuencia, las modificaciones e insistencias que crea deberán aplicarse en el curso que se inicia.
 - 2º) Durante la primera quincena del mes de noviembre. En esta reunión serán los regentes de cada sección, en representación de la misma, los que deberán presentar al Claustro de Profesores una memoria resumiendo los resultados y experiencias del curso a terminarse. También en dicha reunión la Dirección expondrá: a) las normas a seguir en los exámenes de fin de curso; b) las actividades de extensión cultural a realizarse durante el curso siguiente, designando a los profesores o secciones que han de llevarlas a cabo, a fin de que sea posible una cómoda y racional preparación de las mismas.
- 9º) El Claustro de Profesores podrá reunirse en sesión extraordinaria:
 - a) Siempre que la Dirección crea oportuno por tratarse de asuntos de interés general para la Institución, los cuales estarán claramente expuestos, detallados y documentados en la convocatoria, a fin de que los profesores puedan acudir a la reunión con conocimiento de causa de la misma.
 - b) Cuando el regente de una sección lo solicite en nombre de ella, previo un estudio de la proposición en una sesión de conjunto de los representantes de las tres secciones y siempre en las mismas condiciones del inciso a).
- 10) En las reuniones extraordinarias del Claustro de Profesores sólo podrá recaer acuerdo en las cuestiones anotadas en la orden del día. Si en el transcurso de la reunión se suscita alguna otra cuestión ajena a la que la motivó, deberá convocarse una reunión expresa para que pueda recaer acuerdo.
- 11) En las reuniones ordinarias podrán introducirse en la orden del día cuestiones ajenas a ella, a condición de que sean propuestas por las secciones con una anticipación de 48 horas
- 12) Las reuniones todas del Claustro de Profesores serán presididas por el Director, actuando de Secretario el que lo sea de la Institución, el cual tendrá voz solamente en las cuestiones de carácter administrativo vinculadas con el personal docente y sus actividades
- 13) Las reuniones del Claustro de Profesores deberán efectuarse en horarios distintos de los regulares de clase; la asistencia a las reuniones del Claustro de Profesores serán obligatoria para todos aquellos que lo constituyen, no pudiendo alegarse descargo por inasistencia más que a causa de fuerza mayor, debidamente justificada y a ser posible con notificación anticipada a la celebración de la reunión.

- 14) Cada sección podrá celebrar las reuniones que los integrantes de la misma crean oportunas previa, su comunicación a la Dirección y convocatoria a través de la Secretaría. Si la sección lo cree conveniente podrá solicitar la asistencia de la Dirección o de cualquier otro integrante del Claustro de Profesores. Cuando una sección invite a la Dirección ésta presidirá la reunión.
- 15) Por la Secretaría se labrará el acta correspondiente en cada reunión del Claustro de Profesores, la cual se tramitará de la manera corriente en esta clase de documentos. Las reuniones particulares de cada una de las secciones deberán también ser anotadas en acta por un secretario nombrado en el seno de la sección o labrada por la Secretaría del Liceo, si la sección lo solicita. Los libros de actas correspondientes quedarán depositados en Secretaría, a disposición de los profesores, para su consulta.
- 16) Para el nombramiento de los miembros del Claustro de Profesores, que reglamentariamente han de formar parte de las mesas para la provisión de cátedras vacantes en el Liceo, la Dirección convocará a los miembros de la sección a la cual pertenezca la cátedra vacante, a fin de que designen uno entre ellos. La designación será comunicada a todos los integrantes del Claustro de Profesores pertenecientes a las otras secciones.
- 17) En el caso de formación de una mesa de concurso para proveer el cargo vacante de Director, el profesor designado deberá serlo en una reunión plena de Claustro de Profesores presidida por el Secretario de Cultura de la Municipalidad.

Art. 28 (bis). — DEL DIRECTOR

El Director del Liceo Municipal será nombrado por concurso-oposición en la forma dispuesta en la Ordenanza N° 4.667 o la que posteriormente se dicte en su caso y la reglamentación respectiva, pudiendo recaer tal nombramiento en uno de los profesores de la Institución o en persona ajena a la misma. Serán atribuciones del Director, además de las que se determinan en otros artículos del presente Reglamento, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y todas cuantas órdenes de la superioridad le sean comunicadas, relativas al Liceo.
- b) Adoptar las disposiciones convenientes para el buen régimen, orden y disciplina del Liceo y cuanto al mismo se refiera.
- c) Inspeccionar las clases y formular a los profesores y alumnos las observaciones que estime pertinentes.
- d) Estimular y premiar a los alumnos que lo merezcan, con obras adecuadas a sus estudios.
- e) Revisar los programas de las asignaturas y redactar, para la sección Música y Danza, los ejercicios de examen, los cuales deberán ser inéditos y distintos para cada año y curso.
- f) Decidir la compatibilidad o incompatibilidad entre las asignaturas, grados y cursos.
- g) Organizar los actos de extensión cultural del Liceo y dirigir la realización de sus conciertos.
- h) Elegir las obras de texto a las enseñanzas que se den en el Liceo.
- i) Estimular y sancionar al personal técnico, administrativo y subalterno a sus órdenes, conforme autorice el vigente reglamento de empleados municipales y los artículos correspondientes del presente Reglamento.
- j) Conceder los permisos de acuerdo a lo reglamentado y, en caso necesario o recomendable, según lo aconsejen las circunstancias, dando cuenta de sus decisiones a la Secretaría de Cultura.
- k) Presidir todos los actos que se celebren en el Liceo.
- l) Nombrar los tribunales de todos los exámenes y oposiciones a pre-

mios extraordinarios p
ben celebrarse.

- m) Proponer a la Secreta
ben y cuantas iniciat
finalidades educadoras
- n) Ostentar la represent
vitado.
- ñ) Administrar, dándole
das que el presupues
distribución eficaz de
recho de matrícula s
ción, presentando, cu
ción de cuentas.
- o) Indicar anualmente
Cultura, las sugerenc
ducciones al presup
ción le sugiera.

Art. 29. — DE LOS REGENTES I

A fin de conseguir una
rector estará capacitado
bramiento de Regentes

Estos nombramientos d

- a) El nombramiento
profesor titular de
cienes a la secció
- b) El cargo de rege
al Liceo Municipal
- c) Siendo la enseñan
de esta sección re
- d) Los regentes será
ser reelegidos pas
- e) Serán deberes de
 - a) Cuidar del tu
rada; buen
dad, disciplin
 - b) Cuidar de s
acuerdo con
 - c) Resolver, de
mite normal
Dirección pa
 - d) Colaborar c
regulares, e
gimen a seg
 - e) El horario
curso, a in
la sección
 - f) Los regent
trabajos co

Art. 30. — VACACIONES Y

- a) El cuerpo de
descanso anual
bre hasta el di
- b) Durante el mes
tas actividades
- c) Durante las vi

mios extraordinarios para el alumnado, fijando los días en que deben celebrarse.

- m) Proponer a la Secretaría de Cultura los nombramientos que le incumben y cuantas iniciativas crea del caso para el mejor logro de las finalidades educadoras del Liceo.
- n) Ostentar la representación del Liceo en los actos a que éste sea invitado.
- ñ) Administrar, dándoles una aplicación práctica y operante, las partidas que el presupuesto vigente determina para el Liceo, así como la distribución eficaz del anticipo si lo hubiera, y la suma que por derecho de matrícula se recaude por Secretaría en la época de inscripción, presentando, cuando y a quien corresponda, la oportuna rendición de cuentas.
- o) Indicar anualmente y con la debida anticipación, a la Secretaría de Cultura, las sugerencias relativas a las modificaciones, adiciones y reducciones al presupuesto para el Liceo que la marcha de la institución le sugiera.

Art. 29. — DE LOS REGENTES DE SECCION

A fin de conseguir una ayuda a su labor organizadora del Liceo, el Director estará capacitado para proponer a la Secretaría de Cultura el nombramiento de Regentes para las diversas secciones del Liceo.

Estos nombramientos deberán ajustarse a las condiciones siguientes:

- a) El nombramiento de regentes ha de recaer, forzosamente, en un profesor titular del Liceo que dicte una de las asignaturas pertenecientes a la sección que ha de regentar.
- b) El cargo de regente estará rentado según el presupuesto asignado al Liceo Municipal.
- c) Siendo la enseñanza fundamental del Liceo la Música, la regencia de esta sección recaerá en la Dirección.
- d) Los regentes serán nombrados por el término de dos años, pudiendo ser reelegidos pasado aquel lapso de tiempo.
- e) Serán deberes de los regentes:
 - a) Cuidar del funcionamiento interno de la sección que tienen asignada; buen funcionamiento de las clases en cuanto a puntualidad, disciplina y orden interno.
 - b) Cuidar de su normal desarrollo pedagógico, organizando, de acuerdo con los profesores titulares, los exámenes parciales.
 - c) Resolver, de acuerdo con el Reglamento, cuantos casos de trámite normal se presenten. En los casos dudosos acudirán a la Dirección para la resolución de los mismos.
 - d) Colaborar con la Dirección en la organización de los exámenes regulares, estudiando las posibilidades para las mesas y el régimen a seguir en ellas.
 - e) El horario de trabajo de los regentes se establecerá, en cada curso, a indicación de la Dirección, según el horario global de la sección y el particular del profesor que asuma la Regencia.
 - f) Los regentes podrán encomendar al personal de Secretaría los trabajos correspondientes al buen funcionamiento de su sección.

Art. 30. — VACACIONES Y LICENCIAS

- a) El cuerpo de profesores del Liceo Municipal tiene derecho a un descanso anual, con goce de sueldo, desde el día último de diciembre hasta el día último de febrero, inclusive.
- b) Durante el mes de marzo se considerará en disponibilidad para cuantas actividades sea requerido por la Dirección.
- c) Durante las vacaciones escolares la Institución permanecerá abierta

diariamente, observándose el horario establecido para las oficinas municipales.

- d) Si la Dirección lo considera oportuno, durante los meses de receso escolar el personal administrativo y subalterno podrá realizar los turnos que aquélla disponga, dando cuenta de ello a la Secretaría de Cultura.
- e) Las licencias anuales para el personal administrativo se regirán por las reglamentaciones en vigencia y serán concedidas únicamente durante las vacaciones escolares del Liceo.

Art. 31. — DISPOSICIONES ADICIONALES

- a) Constituyendo los instrumentos y útiles del Liceo elementos indispensables de trabajo sin los cuales no podría realizar las tareas específicas a que está llamado y considerando los inevitables deterioros que su transporte ocasiona, queda absolutamente prohibido su préstamo, bajo ningún concepto ni pretexto.
- b) Todas las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por la Dirección de acuerdo con la Secretaría de Cultura.
- c) El presente Reglamento deroga cualquier otro anterior y cuantas disposiciones y acuerdos se opongán a su cumplimiento.

MUSEO MUNICIPAL DE ARTES VISUALES — ESTATUTOS

DECRETO N° 5266 DEL 24/8/1949

Fines

Artículo 1° — El Museo Municipal de Artes Visuales (1) tendrá por objeto y fines:

- a) La formación de un Museo de Artes Visuales donde estén representadas, en forma especial, las creaciones del arte regional (Chaco, Corrientes, Entre Ríos y Santa Fe) y local;
- b) La difusión de la cultura artística;
- c) La enseñanza técnica del dibujo y la pintura;
- d) La formación de una biblioteca pública en la que se registre el movimiento plástico nacional y extranjero, y la producción del folklore.

Art. 2° — Atento a su objeto y fines, forman el Museo Municipal de Artes Visuales las siguientes secciones:

- a) Museo de Artes Visuales;
- b) (2) Escuela de Arte;
- c) Biblioteca de Arte y Folklore;
- d) Instituto de Folklore.

Del Museo

Art. 3° — El Museo comprenderá las siguientes salas:

- a) De artistas locales;
- b) De artistas del litoral argentino;
- c) De artistas nacionales y extranjeros.

Art. 4° — Además de los salones que, de acuerdo con ordenanzas especiales, debe realizar anualmente, el Museo auspiciará, con el fin de contribuir a la evolución del sentido artístico y estético de la población, actos relacionados con los propósitos educativos que persigue, entre ellos:

- a) Investigaciones;
- b) Cursos y conferencias;
- c) Exposiciones;
- d) Publicaciones.

(1) Actual denominación (según Decreto N° 244 del 13/4/1959) del anterior Museo Municipal de Bellas Artes, al que por Decreto N° 9563, del 9/9/1957, se le impuso el nombre de "Josefa Díaz y Clucellas", que representa, según el respectivo considerando, "la primera vocación santafesina por el arte de la pintura, a la que sirviera con tal dedicación, que en 1871 fué distinguida por la legislación de la provincia con el primer homenaje tributado en el país a un artista plástico".

(2) Suprimido por Decreto N° 8939 del 9/10/1956.

Art. 5° — Los actos a que se ref

podrán realizarse en las salas del Mu
Dirección del Museo podrá gestionar
partida acordada para tales fines fuer
subsídios y donaciones con destino
referéndum del D. E. o del C. M.,
recabar la aprobación definitiva de tal

Art. 6° — Los salones, como as
duals que organice el Museo, se regi
caso dicte la Dirección del Museo y a

Art. 7° — Además de los premi
nanza, y de aquellos que la Muni
gestionar por sí sola, de institucione
el referido certamen, cuya aceptación
municipales.

Art. 8° — Las compras de obr
Dirección y decididas por la Secreta

Las donaciones y legados de c
del Museo serán aceptadas por la I
dilatados a condiciones expresas imp
tuarse al referéndum del D.E. o d
casos recabar la aprobación definiti
Cultura.

Del

Art. 9° — El Instituto de Folk

- a) El estudio sistemático, des
mental del pueblo;
- b) La realización de investig
- c) La reunión del material f
- d) La publicación de los estu
- e) La divulgación del conter
Instituto.

Art. 10. — El Instituto de Fo

- a) Investigaciones;
- b) Cursos y conferencias;
- c) Exposiciones;
- d) Publicaciones.

Art. 11. — La Biblioteca co

- a) Historia y literatura del
- b) Folklore.

Art. 12. — (2) La Escuela d

(1) Designada con el nombre de
30/5/1949.

—Por Decreto N° 917, del 28/3/194

te de la Escuela Municipal de

—Por Decreto N° 8522, del 13/4/1

que esté en contacto directo

periódico en la División de H

y Bienestar Social de la Provi

tutos "tomarán las medidas r

el artículo anterior".

—Por Decreto N° 5845, del 29/1

Arte "Manuel Belgrano" anex

Modificado por Decreto 10436

quedar sin efecto virtualmente

rector, según Decreto 10751 (2)

Art. 5º — Los actos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior podrán realizarse en las salas del Museo o bien en locales de la ciudad y del país. La Dirección del Museo podrá gestionar por sí sola la financiación de estos actos, si la partida acordada para tales fines fuera insuficiente. Asimismo podrá gestionar y aceptar subsidios y donaciones con destino a la realización de actos, publicaciones, etc., ad referendum del D. E. o del C. M., según corresponda, debiendo en todos los casos recabar la aprobación definitiva de tales actos por conducto de la Secretaría de Cultura.

Art. 6º — Los salones, como así también las exposiciones, actos y audiciones radiales que organice el Museo, se registrarán por las bases y reglamentaciones que en cada caso dicte la Dirección del Museo y apruebe la Secretaría de Cultura.

Art. 7º — Además de los premios instituidos para el Salón del Litoral en la ordenanza, y de aquellos que la Municipalidad instituya, la Dirección del Museo podrá gestionar por sí sola, de instituciones oficiales y particulares, otras recompensas para el referido certamen, cuya aceptación podrá disponer ad referendum de las autoridades municipales.

Art. 8º — Las compras de obras de arte para el Museo serán propuestas por la Dirección y decididas por la Secretaría de Cultura.

Las donaciones y legados de obras de arte destinadas a enriquecer el patrimonio del Museo serán aceptadas por la Dirección del mismo. En caso que ellos estén supe-
ditados a condiciones expresas impuestas por los donantes, la aceptación deberá efectuarse ad referendum del D.E. o del C.M., según corresponda, debiendo en todos los casos recabar la aprobación definitiva de tales actos por conducto de la Secretaría de Cultura.

Del Instituto de Folklore

Art. 9º — El Instituto de Folklore tendrá por objeto y fines:

- a) El estudio sistemático, descriptivo e histórico de la cultura espiritual e instrumental del pueblo;
- b) La realización de investigaciones folklóricas en el litoral;
- c) La reunión del material folklórico que integrará el Museo;
- d) La publicación de los estudios realizados y los resultados obtenidos;
- e) La divulgación del contenido del Museo, por todos los medios al alcance del Instituto.

Art. 10. — El Instituto de Folklore realizará su objeto y fines mediante:

- a) Investigaciones;
- b) Cursos y conferencias;
- c) Exposiciones;
- d) Publicaciones.

Biblioteca

Art. 11. — La Biblioteca comprenderá las siguientes secciones:

- a) Historia y literatura del arte;
- b) Folklore.

Escuela de Arte (1)

① Art. 12. — (2) La Escuela de Arte "Manuel Belgrano" tendrá por objeto la forma-9

(1) Designada con el nombre de "Gral Manuel Belgrano" según Ordenanza Nº 4340 del 30/5/1949.

—Por Decreto Nº 917, del 28/3/1960, se creó "el taller libre de cerámica artesanal, dependiente de la Escuela Municipal de Arte "Manuel Belgrano", en el distrito La Guardia.

—Por Decreto Nº 8522, del 13/4/1956, se estableció que "el personal docente y administrativo que esté en contacto directo con los alumnos... deberá someterse a un examen médico periódico en la División de Higiene Escolar dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de la Provincia" (art. 1º). Según el art. 2º los directores de los institutos "tomarán las medidas necesarias para hacer efectiva la disposición mencionada en el artículo anterior".

—Por Decreto Nº 5845, del 29/11/1950, establecióse el plan de estudios para la Escuela de Arte "Manuel Belgrano" anexa al Museo Municipal de Artes Visuales.

(2) Modificado por Decreto 10436 (24/1/63). Se suprime la dependencia a que se refería por quedar sin efecto virtualmente como resultado de proveerse por concurso el cargo de "rector, según Decreto 10751 (25-10-63).

ción de personal capacitado para la enseñanza del dibujo, color, grabado y modelado, a la vez que despertar vocaciones y orientar inquietudes artísticas, mediante el funcionamiento de:

- a) Un ciclo básico de enseñanza teórico-práctica.
- b) Cursos libres especiales acelerados.

Art. 13. — (1) El ciclo básico se desarrollará en cinco años lectivos de acuerdo con el plan de estudios que, a propuesta de la Dirección del Museo, apruebe el D. E. Al alumno que haya cursado el ciclo íntegro en carácter de regular, se le extenderá título habilitante.

Art. 14. — (1) Los cursos libres especiales se establecerán a propuesta de la Dirección, impartándose en ellos una enseñanza eminentemente práctica, de tipo taller. A los que hayan concurrido al 85% de las clases, como mínimo, se les extenderá una constancia de asistencia, y si rindieran los exámenes exigidos por la Dirección, se les extenderá un certificado de capacidad.

Art. 15. — (1) La organización de los cursos y la dirección técnica de los mismos estarán a cargo de un regente designado por el D. E. Serán sus deberes y atribuciones:

- a) Orientar la enseñanza dentro de los fines de la Escuela y de acuerdo con el plan de estudios y programas respectivos y a las directivas que imparta la Dirección;
- b) Proponer los horarios de clases;
- c) Reunir periódicamente al cuerpo de profesores para coordinar la enseñanza y realizar la crítica con fines de propender a una mayor eficacia didáctica, debiendo labrar acta en cada oportunidad y elevar a la Dirección las conclusiones;
- d) Proponer las reformas de los programas que creyere conveniente;
- e) Entender en todos los problemas de carácter docente que se planteen, debiendo dar a conocer la decisión tomada en cada caso a la Dirección para su conocimiento y aprobación;
- f) Cuidar del orden y la disciplina dentro del Instituto, pudiendo apercibir a los alumnos que incurrieran en actos de indisciplina y disponer suspensiones de hasta tres clases. Toda medida superior deberá ser dispuesta por la Dirección.

Director

Art. 16. — El Director del Museo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Adoptar las medidas que considere más adecuadas para que el Instituto llene sus finalidades esenciales;
- b) Fijar el horario de oficinas y de visitas, dentro de las normas generales dictadas por el D. E.;
- c) Establecer relaciones con las entidades similares del país y extranjero;
- d) Ordenar, clasificar, archivar, ubicar, seleccionar y exponer las obras patrimonio del Museo y las que reciba en préstamo;
- e) Inventariar las obras y catalogar la biblioteca;
- f) Proponer a la Secretaría de Cultura la compra de obras de arte y disponer por sí solo la adquisición de libros de arte, ad referendum del D. E. o del C. M., según corresponda, debiendo en todos los casos recabar la aprobación definitiva de tales actos por conducto de la Secretaría de Cultura.
- g) Gestionar y aceptar donaciones en efectivo, premios y obras con destino al patrimonio bibliográfico y artístico del Museo, siempre ad referendum del D. E. o del C. M., según corresponda, debiendo en todos los casos recabar la aprobación definitiva de tales actos por conducto de la Secretaría de Cultura;
- h) Auspiciar la creación de una comisión honoraria de vecinos amigos del Museo, tendiente a obtener medios para la adquisición de obras y libros, como así también la realización de jiras artísticas y publicaciones;
- i) Proyectar planes, programas, reglamentaciones internas y demás disposiciones inherentes a sus funciones, debiendo elevarlos a la Secretaría de Cultura para su aprobación;

(1) Modificado por Decreto 10.436 del 24/1/63.

- j) Expedir las certificaciones, con trámites, actos o estudios que
- k) (1) Proponer a la Secretaría artística que son de su incumbencia
- l) (1) Dictar los horarios de clases
- m) Elevar anualmente a la Secretaría desarrollada.

Art. 17. — Son deberes y atribuciones:

- a) Refrendar la firma del Director
- b) Llevar el archivo del Museo;
- c) Confeccionar y tener al día existentes;

- d) Cumplir las misiones que le incumben
- e) Es el jefe inmediato del personal
- f) Llevar la correspondencia de
- g) (1) Publicar las resoluciones de
- h) Es el encargado del Instituto
- i) Reemplazar al director en su ausencia

Art. 18. — Los encargados de sus

- a) El cuidado de las obras expuestas
- b) El traslado de las obras y su

Art. 19. — Son deberes de los

- a) Dirigir e impartir la enseñanza
- b) Formar parte, como presidente
- c) Informar anualmente y por escrito
- d) Hacer conservar el orden y la

e) Cumplir estrictamente el horario

- f) Ajustar el dictado de sus clases
- g) No hacer abandono de sus

Art. 20. — Los profesores que

Art. 21. — Los profesores por

Art. 22. — En caso de impedimento

Art. 23. — Los reemplazos se

Art. 24. — Por cada inasistencia

Art. 25. — Los profesores desde

(2) La última parte de este artículo según Decreto N° 347159 véase
(1) Imprimido por Decreto N° 8939

- j) Expedir las certificaciones, constancias y demás documentos relativos a los trámites, actos o estudios que auspicie el Museo;
- k) (1) Proponer a la Secretaría los planes de estudio y de acción cultural y artística que son de su incumbencia;
- l) (1) Dictar los horarios de clase;
- ll) Elevar anualmente a la Secretaría de Cultura un informe sobre la labor desarrollada.

Art. 17. — Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Refrendar la firma del Director en toda correspondencia o documento oficial;
- b) Llevar el archivo del Museo;
- c) Confeccionar y tener al día el inventario del Museo y fichas de obras existentes;
- d) Cumplir las misiones que le encomiende la Dirección;
- e) Es el jefe inmediato del personal administrativo;
- f) Llevar la correspondencia del Museo;
- g) (1) Publicar las resoluciones de la Dirección y todo lo relativo a las actividades del Museo y la Escuela;
- h) Es el encargado del Instituto de Folklore;
- i) Reemplazar al director en sus funciones en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 18. — Los encargados de salas tendrán a su cargo:

- a) El cuidado de las obras expuestas y de las de propiedad del Museo, siendo el responsable directo de las mismas ante la Dirección del Museo;
- b) El traslado de las obras y arreglo de las salas, tanto en las exposiciones a realizarse en el local como fuera de él.

De los Profesores

Art. 19. — Son deberes de los profesores:

- a) Dirigir e impartir la enseñanza teórica y práctica de sus asignaturas de acuerdo al plan de estudios, programas y horarios de clase que se les fije;
- b) Formar parte, como presidente, de las mesas de exámenes de sus asignaturas o, como jurados, de aquellas que se les fijen;
- c) Informar anualmente y por escrito sobre el desarrollo de sus clases;
- d) Hacer conservar el orden y la disciplina en las clases, bajo su inmediata responsabilidad;
- e) Cumplir estrictamente el horario establecido, fijándose una tolerancia de cinco (5) minutos para la entrada a clase;
- f) Ajustar el dictado de sus clases a los programas vigentes, debiendo fijar en el libro respectivo los tópicos correspondientes a cada clase;
- g) No hacer abandono de sus clases sin previa autorización de la Dirección.

Art. 20. — Los profesores quedan obligados a dictar sus clases con la presencia de tres (3) alumnos como mínimo.

Art. 21. — Los profesores podrán solicitar a la Dirección reformas a sus respectivos programas. Dichos pedidos deberán estar debidamente fundados y la Dirección podrá o no hacer lugar a los mismos.

Art. 22. — En caso de impedimento de un profesor para concurrir a dictar sus clases propondrá a otro profesor de la casa para que lo reemplace. Si el profesor así no lo hiciere, la Dirección designará de oficio el reemplazante.

Art. 23. — Los reemplazos serán pagados a costa del profesor (2).

Art. 24. — Por cada inasistencia no justificada el Director ordenará el correspondiente descuento de haberes.

Art. 25. — Los profesores tienen derecho a un descanso anual con goce de sueldo, desde que terminan sus obligaciones, después de los exámenes de fin de año, hasta la fecha de iniciación de los exámenes complementarios de comienzo del año lectivo posterior.

(2) La última parte de este artículo ha quedado virtualmente reemplazada por lo dispuesto según Decreto N° 347/59 (véase "Reemplazo de profesores").

(1) Imprimido por Decreto N° 8939 del 9/10/1956.

De los alumnos

Art. 26. — (1) Se establecen dos categorías de alumnos para el ciclo básico:

- a) Regulares
- b) Libres.

Los alumnos regulares deberán tener aprobado el 6° grado de la escuela primaria para ingresar y será obligatoria su asistencia a las clases de las materias auxiliares.

Los alumnos libres deberán también haber aprobado 6° grado y sólo podrán asistir a las clases de materias auxiliares en calidad de oyentes.

Art. 27. — (1) Para asistir a los cursos libres especiales serán requisito haber cumplido los 15 años de edad.

Art. 28. — Los alumnos deberán cumplir estrictamente el horario establecido, conceptuándose como falta la llegada después de diez (10) minutos de la hora fijada para la iniciación de las clases

Art. 29. — El alumno deberá justificar sus inasistencias. A las diez (10) faltas quedará libre, debiendo para su reincorporación justificar debidamente las mismas.

Art. 30. — Para la reincorporación se tendrán en cuenta además los antecedentes del alumno solicitante.

Art. 31. — El alumno que no se comportase correctamente en clase podrá ser pasible de penas disciplinarias de suspensión de un (1) día a un (1) mes.

Art. 32. — Ningún alumno podrá permanecer más de dos (2) años en el mismo curso.

De las clasificaciones

Art. 33. — El alumno será calificado bimestralmente, extendiéndole boletines con los conceptos merecidos, los cuales se ajustarán a la siguiente escala:

- 1 (Reprobado)
- 2 (Regular)
- 3 (Bueno)
- 4 (Distinguido)
- 5 (Sobresaliente)

Art. 34. — Considerando el dibujo como materia básica, el alumno que tuviese un promedio general inferior a 2 deberá repetir el curso. Para las materias auxiliares establecerse la exención con 3,75 puntos como mínimo. Los que no alcanzasen ese promedio deberán rendir un examen oral. Los aplazados en dichos exámenes podrán rendir nuevamente al comienzo del curso posterior. En todos los casos se tendrán muy en cuenta las carpetas de trabajos efectuados por el alumno durante el año. Los alumnos aplazados podrán llevar hasta una materia en calidad de previa.

De los cursos

Art. 35. (2). — Los cursos regulares comenzarán el 1° de abril y finalizarán el 30 de noviembre. Los exámenes finales comenzarán a desarrollarse antes de los diez días de finalizados los cursos.

De los derechos arancelarios (3)

Art. 36. (2). — Los alumnos abonarán un derecho de inscripción...

Art. 37. — Quedan eximidos del pago de los derechos arancelarios, los alumnos que certifiquen su condición de pobre.

....

De los empleados

Art. 38. — Los empleados deberán cumplir estrictamente los horarios establecidos, firmando regularmente el libro de firmas, considerándose como faltando sin aviso al

(3) Por Decreto N° 4874, del 24/2/1949, se dispuso que los institutos de enseñanza "exigirán de los alumnos, para el pago de los derechos arancelarios que establecen sus respectivos reglamentos, la presentación del correspondiente estampillado municipal, que los mismos deberán adquirir directamente de la Dirección de Rentas".

(2) Modificado según Decreto N° 7547 del 17/3/1955.

—El derecho de inscripción ha sido sucesivamente modificado. Véase subnota en el Reglamento del Liceo Municipal.

(1) Modificado por Decreto N° 10436 del 24/1/63.

no hubiere firmado a su debid
Art. 39. — Son deberes de la

a) Concurrir al establecimie
sus funciones, no debien
sores, alumnos y persona

b) Recorrer las aulas bajo
de las clases, cuidando
haya efectuado debidam

nalizadas a fin de cercio

c) Observar la hora y, de
ciación y terminación de

d) Acondicionar los útiles

Art. 40. — El auxiliar de la

a) Llevar los registros de
cia de los alumnos, los

b) Controlar el libro de as

c) Llevar el inventario de

d) Llevar la corresponden
ciones y planillas de ex

Art. 41. — Los empleados
domingo y feriados, tendrán l
los que la Dirección fije.

Art. 42. — Son sus deber

a) Realizar la limpieza
pendencias en condic
y clases;

b) Efectuar los mandado
encomiende;

c) Impedir que sea saca
riamente a su cuidac

Art. 43. — Las salas del
de enero de cada año, a los

Art. 44. — La Secretariz
placo en el presente Reglam

REGLAMENTO

DECRETO APROBATORIO

a) Presentación de una
(indicar número); e
ximada.

b) Una vez aceptada
entidad, sociedad, e
por parte de la Di

b1) Flete del lug

b2) Seguro (si lo

b3) Embalaje o

b4) Cualquier ot

Municipal de

de origen.

b5) Impresión y

co o de colo

guientes dat

que no hubiere firmado a su debida hora.

Art. 39. — Son deberes de las celadoras:

- a) Concurrir al establecimiento en las horas asignadas para el desempeño de sus funciones, no debiendo retirarse mientras no lo hayan hecho los profesores, alumnos y personal superior, salvo autorización especial de la Dirección;
- b) Recorrer las aulas bajo su cuidado antes de la hora fijada para la iniciación de las clases, cuidando que en ellas no falten los elementos necesarios y se haya efectuado debidamente la limpieza. Igualmente lo hará después de finalizadas a fin de cerciorarse de que todo queda en orden;
- c) Observar la hora y, de acuerdo a ella, dar aviso a los profesores sobre la iniciación y terminación de las clases;
- d) Acondicionar los útiles de trabajo una vez terminadas las clases.

Art. 40. — El auxiliar de la Escuela de Arte tendrá los siguientes deberes:

- a) Llevar los registros de inscripción, de exámenes, de calificaciones y asistencia de los alumnos, los que deberán estar al día;
- b) Controlar el libro de asistencia y de temas de los profesores;
- c) Llevar el inventario de todos los útiles y modelos;
- d) Llevar la correspondencia de la Escuela, confeccionar las libretas de calificaciones y planillas de exámenes.

Art. 41. — Los empleados que por razones de servicio tuvieren que trabajar días domingo y feriados, tendrán licencias compensatorias los días subsiguientes o aquellos que la Dirección fije.

Ordenanzas y porteros

Art. 42. — Son sus deberes:

- a) Realizar la limpieza de los locales y oficinas, debiendo dejar todas las dependencias en condiciones higiénicas antes de la hora de iniciación de las oficinas y clases;
- b) Efectuar los mandados y gestiones, fuera de las oficinas, que la Dirección le encomiende;
- c) Impedir que sea sacado cualquier objeto de propiedad del Museo, o temporariamente a su cuidado, sin especial autorización del Director.

Disposiciones generales

Art. 43. — Las salas del Museo permanecerán clausuradas al público durante el mes de enero de cada año, a los fines de la limpieza y desinfección general de las mismas.

Art. 44. — La Secretaría de Cultura resolverá cualquier asunto o caso no contemplado en el presente Reglamento.

REGLAMENTO INTERNO PARA EXPOSICION DE OBRAS

DECRETO APROBATORIO N° 961 DEL 21/4/1960.

- a) Presentación de una nota dirigida a la Dirección del Museo solicitando las salas (indicar número); en caso contrario, cantidad de obras a exponer y fecha aproximada.
- b) Una vez aceptada la solicitud por la Dirección del Museo, el expositor (artista, entidad, sociedad, etc.) se hará cargo de los gastos que demande la realización, por parte de la Dirección, de los siguientes ítems:
 - b1) Flete del lugar de origen a destino y viceversa.
 - b2) Seguro (si lo hubiere).
 - b3) Embalaje o acondicionamiento de las obras para su mejor envío.
 - b4) Cualquier otro gasto necesario para el envío de la obra hasta el Museo Municipal de Artes Visuales, San Martín 2068, y viceversa hasta el lugar de origen.
 - b5) Impresión y afiches de 37 cms. x 110 cms., en papel afiche o similar, blanco o de color, a una o más tintas, en cantidad mínima de 150, con los siguientes datos variables:

de confeccionar la gacetilla para publicidad, con un plazo no menor de 7 días antes de inaugurarse la muestra.

- e) La Dirección se encargará de todos los detalles concernientes a la debida publicidad de la exposición por medio de diarios, radios, etc., locales y del país, como así también de su conocimiento en instituciones especializadas, nacionales y extranjeras. Asimismo se hará uso de la cartelera especial del Museo.
- f) Las obras a exponerse deberán estar en el local del Museo con una anticipación no mayor de siete días y no menor de un día, sin incluir el día de la inauguración, a la inauguración de la muestra. En caso de que la obra llegara el mismo día de la inauguración o posteriormente, la Dirección se reserva el derecho de suspender o autorizar la exposición.
- g) El cuidado de las obras durante la exposición corre por cuenta de personal especializado del Museo; cualquier daño intencional o casual que sufre la obra fuera del período de exhibición, no es de responsabilidad del Museo.
- h) Cualquier instalación especial, aparte de las que a los efectos de las exhibiciones dispone el Museo, correrá por cuenta del expositor.
- i) El arreglo y disposición de las salas de exhibición, con el material a exponer se realizará de común acuerdo entre el expositor y la Dirección, pudiendo ésta determinar ciertos lugares fijos de estructuras o elementos destinados a comodidad, interés o beneficio del público concurrente a la muestra.
- j) Las muestras se habilitarán y clausurarán en día y hora a fijar por la Dirección.
- k) La muestra inaugural deberá estar completamente montada con 3 horas de anticipación a la hora fijada para su liberación al público.
- l) Una vez finalizada la exposición, la obra será retirada a los depósitos y embalada para su posterior envío. En caso de ser retirada por el expositor éste deberá hacerlo antes de los 10 días de finalizada la exposición. De lo contrario, se enviará por cuenta y riesgo del expositor.
- m) El expositor garantizará el cuidado o uso y conservación de las estructuras o elementos propiedad del Museo que utilice durante su exposición, siendo responsable por todo daño intencional o accidental que se hiciera a las mismas.
- n) Si coincidieran en una misma fecha 2 ó más exposiciones (expositores) cada uno de ellos se hará cargo proporcional a las salas que ocupen de los gastos que originen los ítems b5, b6 y b7, además de los que individualmente le correspondan de acuerdo a los ítems b1, b2, b3, h, l y m.
- o) La Dirección se reserva el derecho de resolver cualquier problema no considerado en el presente Reglamento.
- p) A los fines de total aceptación de los requisitos anteriores se firmarán dos copias del presente Reglamento, por parte del expositor y del Director o Secretario del Museo Municipal de Artes Visuales.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION COLABORADORA

DECRETO APROBATORIO N° 456 DEL 21/7/1959

Artículo 1º. — La Asociación Amigos del Museo Municipal de Artes Visuales de Santa Fe tiene por finalidad única la de colaborar privadamente en la obra cultural que realiza el Museo Municipal de Artes Visuales, haciendo suyas las iniciativas de la Dirección.

Art. 2º — La dirección y administración de la Asociación estará confiada a una Comisión Directiva cuyos miembros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, debiendo renovarse por mitades anualmente.

Art. 3º. — La Comisión Directiva estará constituida por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales. En la primera elección anual deberán renovarse los cargos de Presidente, Tesorero y un vocal, continuando luego las renovaciones parciales de acuerdo a la duración de sus términos. Todos los miembros de la Comisión podrán ser reelegidos.

Art. 4º. — En caso de renuncia de un miembro antes de la expiración de su mandato la C. D. designará un reemplazante interino hasta que en la próxima elección sea elegido el titular que complete el período.

Art. 5º. — La elección de la primera comisión, así como las renovaciones posteriores, deberá ser realizada por asamblea general de socios, que deberá ser convocada con diez días como mínimo de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 6º. — La Comisión Directiva podrá designar las subcomisiones que crea necesario, a los fines de su cometido.

Art. 7º. — La Asociación podrá contar con dos categorías de socios: adherentes y protectores, los que tendrán iguales derechos. Los primeros abonarán \$ 20 trimestrales; los segundos, una cuota mayor cuyo monto será voluntario.

Art. 8º. — Los socios tendrán derecho a recibir invitaciones personales para las exposiciones, catálogos, actos y toda actividad que se financie con los fondos privados de la Asociación.

Art. 9º. — El Director del Museo Municipal de Artes Visuales es miembro permanente de la Comisión Directiva, actuando como consejero.

Art. 10. — La Comisión Directiva no podrá organizar acto o actividad alguna que no haya sido previsto o aprobado por la Dirección del Museo.

Art. 11. — Son facultades de la Comisión Directiva:

- a) Administrar los fondos de la Asociación.
- b) Convocar a asambleas y reuniones que estime pertinentes.
- c) Resolver sobre admisión de socios y renunciaciones.
- d) Presentar a la Dirección del Museo las sugerencias que considere convenientes.
- e) Colaborar con la Dirección del Museo en la organización y realización de exposiciones u otros actos culturales que se programen.
- f) Adquirir obras de arte, previa aprobación de la Dirección del Museo, que serán donadas a éste.

g) Colaborar en la solución de las necesidades económicas del Museo, cuando los recursos contemplados en su presupuesto resulten insuficientes.

Art. 12. — La Comisión Directiva podrá sesionar con la presencia de cuatro de sus miembros como mínimo. Las decisiones serán válidas con la aprobación de la mayoría de los miembros presentes. El Presidente podrá votar únicamente en caso de empate.

Art. 13. — Son obligaciones especiales del Tesorero:

- a) Llevar los libros necesarios para la contabilidad.
- b) Firmar los recibos de pago de los socios y vigilar su buen recaudo.
- c) Colocar los fondos pertenecientes a la Institución en uno de los bancos oficiales de la ciudad, en cuenta a nombre de Amigos del Museo Municipal de Artes Visuales y a la orden de Presidente y Tesorero.
- d) Presentar a la C. D. un estado trimestral de las cuentas.
- e) Presentar anualmente a la asamblea un balance general de la marcha económica de la Institución, al 31 de diciembre de cada año.

Art. 14. — En caso de disolución de esta Sociedad la Comisión Directiva tendrá a su cargo las tareas de liquidación de la misma, debiéndose afectar los fondos existentes en ese momento a la adquisición de un bien u obra de arte que se donará al Museo.

SALON ANUAL DE BELLAS ARTES DEL LITORAL

ORDENANZA N° 4.078 DEL 15/9/1941

Artículo 1º — Créase el Salón Anual de Bellas Artes del Litoral, el que se realizará anualmente en la fecha que establezca el Consejo Municipal de Cultura (1), a cuyo cargo estará la organización del mismo.

Art. 2º. — El Consejo Municipal de Cultura dictará la reglamentación a que deberán ajustarse los expositores, debiéndose reconocer el derecho a participar a los artistas nativos del litoral argentino, a los que no siendo nativos tuvieron en el litoral una residencia no menor de dos años y a aquellos cuyos envíos traten temas del litoral.

Art. 3º. — Además de los que pueda establecer el Consejo Municipal de Cultura, se instituyen dos premios de trescientos pesos moneda nacional cada uno, titulados "Con-

(1) Actualmente a cargo de la Secretaría de Cultura, según Decreto N° 298/58 (art. 3º).

sejo Municipal" y "Departamento Ejecutivo", entre los artistas locales (1).

Art. 4º. — Derógase la Ordenanza

BIBLIOTECA

DECRETO N° 3.284 DEL 6/9/1949

De s

Artículo 1º. — La Biblioteca Pública Municipal de su mecanismo interno de su vida exterior, se regirá en el curso del presente Reglamento.

Art. 2º. — Aún cuando la Biblioteca Municipal sea de titularidad propia, estará sujeta, en su funcionamiento, a la cultura de quien depende y por consiguiente a las gestiones.

Art. 3º. — Atenta la esencia de la Secretaría de Cultura asigna a la Biblioteca Municipal el concurso de factores inmediatos para la difusión del libro que a la Sección de Cultura le corresponde la constante realización de estos pro-

- a) Fomentar en el seno de la comunidad los cultos, el fomento del libro.
- b) Bregar en forma incesante para que la Sección pueda ofrecer y renovado.
- c) Recabar la acción propia más provechosa común.
- d) Celebrar, contemplando los actos que por principios ilustrativos.
- e) Ponerse en contacto con el extranjero, bien del extranjero, ciones por ellos editores de la prensa.
- f) Propender a las prácticas propicias a ese clima propicio a ese.
- g) Estimular la producción de la local, por galerías alusivas.

Art. 4º. — El material bibliográfico de lectura incorporado al fondo de la Biblioteca, siempre que éste se a-

- a) No munirse de libros que se trate de una obra.
- b) A los efectos de los libros, temporales, la Dirección de la
- c) En ningún caso

(1) Por Ordenanza N° 4114, del 15/9/41, se eliminaron los Municipios de y a la mejor escultura de

cejo Municipal" y "Departamento Ejecutivo", a discernirse, según la reglamentación que se dicte, entre los artistas locales (1).

Art. 4°. — Derógase la Ordenanza N° 3.885.

BIBLIOTECA PÚBLICA MUNICIPAL

DECRETO N° 3.284 DEL 6/9/1949

De su naturaleza y fines

Artículo 1°. — La Biblioteca Pública Municipal, en cuanto se relaciona con el desenvolvimiento de su mecanismo interno, como con la marcha de sus actividades en los aspectos de su vida exterior, se regirá por las normas y prescripciones que se determinan en el curso del presente Reglamento General.

Art. 2°. — Aún cuando la Biblioteca constituye un organismo que se rige por reglamentación propia, estará sujeta, sin embargo, a la supervisión de la Secretaría de Cultura, de quien depende y por cuyo intermedio dará trámite legal a todos sus asuntos o gestiones.

Art. 3°. — Atenta la esencia del cometido cultural que el Reglamento General de la Secretaría de Cultura asigna a la Biblioteca en el inciso "d") de su art. 5°, y con el concurso de factores inmediatos y espontáneos que concurran a secundar la obra de difusión del libro que a la Sección se le encomienda, la Biblioteca bregará por alcanzar la constante realización de estos propósitos fundamentales:

- a) Fomentar en el seno de la población del municipio, sin distinción de clases ni de cultos, el hábito de la lectura, poniendo a su alcance el instrumento del libro.
- b) Bregar en forma incesante por que el acervo bibliográfico y publicitario de la Sección pueda ofrecerse, al lector que la visita, cada vez más completo y renovado.
- c) Recabar la acción propulsora de cuanto colaborador pueda concurrir a tornar más provechosa la función bibliotecaria, dentro y fuera de su órbita común.
- d) Celebrar, contemplando siempre la medida de las posibilidades, todos aquellos actos que por sus alcances culturales importen la difusión de sanos principios ilustrativos.
- e) Ponerse en contacto con los institutos universitarios del país, como así también del extranjero, recabando, a título gratuito, el envío de las publicaciones por ellos editadas, práctica que se hará extensiva a todos los sectores de la prensa.
- f) Propender a las prácticas de propalación de la letra impresa, formando clima propicio a esos fines.
- g) Estimular la producción nacional, como así también y especialmente, la local, mente, la local, por medio de adquisiciones periódicas y la formación de galerías alusivas.

Del régimen de préstamos

Art. 4°. — El material bibliográfico de la Sección, como de igual manera todo elemento de lectura incorporado al acervo de la misma, podrá ser utilizado por el público visitante, siempre que éste se ajuste a las siguientes condiciones:

- a) No munirse de libro alguno sin previa intervención del bibliotecario, así se trate de una consulta del momento, como para retirar en préstamo una obra.
- b) A los efectos de la lectura a domicilio sólo estarán autorizadas a retirar los libros, temporariamente, las personas que estuvieran acreditadas ante la Dirección de la Biblioteca como donantes de un volumen encuadernado.
- c) En ningún caso se acordará un plazo mayor de quince días para la te-

(1) Por Ordenanza N° 4114, del 12/12/1941, se crearon dos premios anuales adquisición, denominados "Municipalidad de Santa Fe", a discernirse, respectivamente, a la mejor pintura y a la mejor escultura de autor local presentadas al Salón Anual.

nencia de un libro retirado en préstamo, siendo obligación del director de la Biblioteca, pasado ese término, mandar formular el reclamo consiguiente y, si fuera preciso, intimar al causante el pago de la obra.

Organización técnico-administrativa

Art. 5º. — La organización de la Biblioteca, en cuanto a la faz administrativa, quedará circumscripita a las prácticas siguientes:

- a) Ordenación de un registro inventario.
- b) Habilitación de un libro destinado a registrar todo volumen donado a la Biblioteca, con mención de su título y nombre del donante.
- c) Adopción de un registro general en el que serán asentadas todas las adquisiciones que se realicen con intervención de la Secretaría de Cultura y que se relacionen exclusivamente con la provisión de material bibliográfico.
- d) La Sección dejará debida constancia de todas las compras que efectúe o trabajos que ordenare con intervención de la Secretaría de Cultura y con cargo a las partidas anuales que le fueran acordadas, indicando en cada caso, para mejor control, precio y condiciones de cada operación realizada.
- e) Se practicará detalle contabilizado de la inversión que se diera a las partidas mensuales acordadas en concepto de eventuales, etc.
- f) Todo trabajo que fuera menester ejecutar en la Sección, así se trate de mobiliario o se refiera a la provisión de elementos de trabajo, etc., estará indefectiblemente sujeto al trámite previo de autorización y de acuerdo con las normas generales establecidas en la administración municipal.
- g) La Sección queda obligada a elevar, en cada caso y dentro del plazo determinado, los estados de rendición de cuentas por las sumas en efectivo que le fueran entregadas para cubrir erogaciones que se produzcan.

Del Director de la Biblioteca

Art. 6º. — El director de la Biblioteca es el jefe de la Sección y autoridad inmediata de quien depende el personal de la misma, siendo a la vez el responsable directo de la marcha del Instituto.

Son sus deberes y obligaciones:

- a) Concurrir diariamente al local de la Biblioteca, tomando conocimiento de las actividades del día, como así también de la asistencia del personal y de los términos en que éste cumple las tareas que le son inherentes.
- b) Orientar la marcha de la Sección hacia el más amplio cumplimiento de sus finalidades.
- c) Velar por que el ambiente de orden y respeto que debe reinar en el recinto de la Biblioteca se haga hábito común a todos sus concurrentes.
- d) Diligenciar, en las condiciones más ventajosas, las provisiones bibliográficas, tratando en lo posible de mantener un índice de actualidad en tal sentido.
- e) Promover el canje de libros repetidos, contemplando en el trueque el grado de equivalencia respectivo.
- f) Atender personalmente la correspondencia, vigilando que en Secretaría se cumplan esas tareas en forma asidua y regular.
- g) Dictar cualquier disposición tendiente al mejor desenvolvimiento bibliotecario.
- h) Establecer turnos de servicio al personal, no permitiendo alteraciones que puedan afectar de algún modo la atención del público asistente.
- i) Comunicar a la superioridad todo acto indisciplinario del personal.

Art. 7º. — El director de la Biblioteca elevará anualmente un informe detallado de la labor cumplida en el ejercicio, dando cuenta de lo actuado en la Sección durante el período al que dicho informe se refiera.

ORGANIZACION TECNICA DE LA BIBLIOTECA

Del Secretario - Bibliotecario

Art. 8º. — El secretario-bibliotecario, como agente natural adjunto al servicio de

a Dirección, ejercerá superintendencia sobre su propia de su cargo, la misión de control personal de la Sección toda orden o instrucción.

Art. 9º. — Para desempeñar dicho cargo, el secretario-bibliotecario deberá poseer conocimientos sobre práctica general de oficina, y en especial sobre conocimientos sobre materia de su competencia.

Art. 10. — El secretario-bibliotecario reemplazará en caso de ausencia o impedimento de éste, circunscribiéndose a la custodia y a la adopción de las medidas que pudieran aconsejarse.

De los bibliotecarios

Art. 11. — El cargo de bibliotecario, en la Biblioteca, comprende dos categorías principales: el de sala y el de auxiliar.

Art. 12. — Para optar al desempeño de cualquiera de estas categorías, el candidato deberá acreditar pruebas previas de capacitación o, en su defecto, acreditar capacidad en la materia.

Art. 13. — Son funciones del bibliotecario:

- a) Intervenir permanentemente en la sala de su jurisdicción, ya sea para la búsqueda de un asunto o para la custodia de las piezas bibliográficas.
- b) Cuidar de que las piezas bibliográficas, no pertenecientes a la sala, se encuentren en el domicilio, práctica que sólo será ordenada expresa de la Dirección.
- c) Tomar apunte, sobre el registro de quienes hubiera que formular solicitudes.

Art. 14. — El bibliotecario de sala auxiliar, conjuntamente con el bibliotecario de sala, tenderá a crear un mejor y eficaz servicio de la Sección.

Art. 15. — Al bibliotecario auxiliar, le corresponderá, en orden directo de la bibliotecología, con

- a) El ordenamiento y disposición de los libros, catalogación deberán traducirse en la acondicionación de los libros humanos o, lo que es lo mismo, "Letras" y "Artes".
- b) Redactar las fichas catalográficas, acuse la portada de cada libro, contenido intelectual, empleo de la biblioteca, etc.
- c) Llevar, debidamente actualizada, la nómina de las adquisiciones, así fuera por concepto de donaciones.
- d) Confeccionar la nómina de los libros en el momento de las adquisiciones.
- e) Mantener siempre reunido el material de cuadros demostrativos de los aspectos más vitales.

Art. 16. — La labor técnica del bibliotecario auxiliar, será supervisada por la supervisión y asesorada por su mejor cometido, con la cooperación de la Sección.

Del personal

Art. 17. — En cuanto se relacione con el personal de la Sección,

la Dirección, ejercerá superintendencia sobre el personal, cumpliendo, además de la tarea propia de su cargo, la misión de contralor, como así también la de transmitir al personal de la Sección toda orden o instrucción que, a su vez, le fuera impartida.

Art. 9º. — Para desempeñar dicho cargo deberán acreditarse antecedentes de capacidad sobre práctica general de oficina, como así también, y especialmente, en lo que respecta a conocimientos sobre materia de biblioteconomía, catalogación, etc.

Art. 10. — El secretario-bibliotecario reemplazará al director de la Sección en los casos de ausencia o impedimento de éste, circunscribiendo sus funciones a una exclusiva acción de custodia y a la adopción de las medidas de emergencia que las circunstancias mismas pudieran aconsejar.

De los bibliotecarios

Art. 11. — El cargo de bibliotecario, en cuanto se vincula con su cometido específico, comprende dos categorías principales, a saber: bibliotecario de sala y bibliotecario auxiliar.

Art. 12. — Para optar al desempeño de cualquiera de estos cargos deberán ofrecerse pruebas previas de capacitación o, en su defecto, presentar títulos o antecedentes que acrediten capacidad en la materia.

Art. 13. — Son funciones del bibliotecario de sala:

- a) Intervenir permanentemente en las actividades y movimiento propio de la sala de su jurisdicción, ya se trate de la atención del registro de préstamo de libros, como de contribuir a facilitar la orientación de los interesados en la búsqueda de un asunto o materia que se desea consultar.
- b) Cuidar de que las piezas bibliográficas cedidas al lector-donante, para su lectura a domicilio, no pertenezcan al grupo de obras consideradas de consulta, práctica que sólo será susceptible de alteración cuando mediere una orden expresa de la Dirección.
- c) Tomar apunte, sobre el registro respectivo, de todos aquellos lectores a quienes hubiera que formular reclamos por la devolución de libros prestados.

Art. 14. — El bibliotecario de sala actuará en estrecha colaboración con el bibliotecario auxiliar, conjuntamente con el cual cumplirá toda tarea de organización y disciplina tendiente a crear un mejor y eficaz desenvolvimiento dentro del mecanismo común de la Sección.

Art. 15. — Al bibliotecario auxiliar, como intérprete de una función técnica ligada al orden directo de la biblioteconomía, corresponde:

- a) El ordenamiento y disposición de la bibliografía general, cuyas normas de catalogación deberán traducir sistemáticamente los índices respectivos donde se acondicionarán las diversas materias de acuerdo a los conocimientos humanos o, lo que es igual, al grupo de las "Generalidades", "Ciencias", "Letras" y "Artes".
- b) Redactar las fichas catalográficas con mención de los datos esenciales que acuse la portada de cada obra, como así también dar una síntesis de su contenido intelectual, empleando el menor número de palabras.
- c) Llevar, debidamente actualizado, el Libro Inventario, registro en el que habrá de asentarse toda pieza bibliográfica que haya ingresado en la Sección, así fuera por concepto de donativo, como por compra de la misma.
- d) Confeccionar la nómina de libros existentes en la Biblioteca para evitar, en el momento de las adquisiciones, la compra de libros repetidos.
- e) Mantener siempre reunidos los antecedentes estadísticos para la confección de cuadros demostrativos del movimiento bibliotecario a través de sus aspectos más vitales.

Art. 16. — La labor técnica del bibliotecario auxiliar estará orientada en todo momento por la supervisión y asesoramiento de la Dirección, contando además, y a los fines de su mejor cometido, con la cooperación inmediata del resto del personal.

Del régimen de licencias

Art. 17. — En cuanto se relaciona con el régimen de licencias, reemplazos, inasis-

tencias al servicio por razones de enfermedad, etc., el personal de la Sección se registrará estrictamente por las normas reglamentarias vigentes en la administración municipal.

Personal de servicio

Art. 18. — El personal adscripto al servicio de la portería, como aquel que hiciera las veces de ordenanza, tendrá a su cargo las tareas de limpieza, lavado y aseo del local, faenas éstas que deberán cumplirse indefectiblemente con antelación a la apertura de la Biblioteca, excepto los casos en que hubiera de acondicionarse el local para su desinfección.

Horario de la Biblioteca

Art. 19. — La Biblioteca funcionará ordinariamente durante diez horas diarias, con servicio de dos turnos que se cumplirán en la forma que establezca la Dirección de acuerdo con la Secretaría de Cultura (1).

Disposiciones generales

Art. 20. — A los efectos de allegar colaboraciones auspiciosas, la Dirección de la Biblioteca podrá proponer el nombramiento de comisiones auxiliares con carácter ad honorem, siendo la principal misión de éstas dar oficioso impulso a la extensión cultural del Instituto.

Art. 21. — Cuando las condiciones de capacidad del local así lo permitan, se destinará en la Sección ambiente adecuado para habilitar en él el dictado de "La hora de lectura selecta" destinada así al público transeúnte como también, y en especial, a los niños educandos, para lo cual se hará selección del material literario relativo a las narraciones de interés, cuentos, etc., que a juicio de la Dirección comporten consecuencias instructivas y de elevación moral.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION COLABORADORA (2)

DECRETO APROBATORIO N° 1.078 DEL 29/6/1960

I — Nombre, Objeto y Domicilio

3 Artículo 1º. — Bajo la denominación de Asociación Amigos de la Biblioteca Municipal "Bernardino Rivadavia" se constituye legalmente, con sede en esta Biblioteca, calle San Martín 2010 de la ciudad de Santa Fe, una institución cuyos fines serán los siguientes: tender al enriquecimiento del acervo bibliográfico de la Biblioteca Municipal; realizar actos de difusión cultural, conferencias y cursillos relacionados con los fines de la entidad y tendientes a crear el hábito de la lectura en la comunidad.

Art. 2º. — Podrán formar parte de ella todas las personas que acepten y cumplan los presentes estatutos, reglamentaciones y resoluciones de la Comisión Directiva.

Art. 3º. — Para cumplir con sus fines la Asociación formará un fondo con los recursos provenientes de una cuota societaria que será fijada por la Comisión Directiva.

II — De los Socios

Art. 4º. — Toda persona puede formar parte de la Asociación sin más requisito que su presentación a la C. D., debiendo abonar al presentar su solicitud el importe correspondiente a dos cuotas sociales.

Art. 5º. — La Asociación reconoce cuatro categorías de socios: protectores, activos, mayores y menores.

Art. 6º. — Son considerados socios protectores los activos que benefician a la Asociación con una cuota social mayor que la de las demás categorías.

Art. 7º. — Son socios activos los mayores de 18 años de edad.

(1) Por Decreto N° 7877 del 9/8/55, se dispuso ampliar los turnos; desde el 1º de Mayo al 30 de septiembre, hasta las 21 y 30; en los demás meses, hasta las 23.

(2) Por Decreto N° 924, el 30/3/1960, se aprobó la "constitución de la 'Asociación Amigos de la Biblioteca Municipal Bernardino Rivadavia', la que tendrá como finalidad exclusiva colaborar con la mencionada institución en el cumplimiento de sus fines".

Art. 8°. — Son socios mayores los comprendidos entre los 14 y 18 años de edad.

Art. 9°. — Son socios menores aquellos que no hayan cumplido los 14 años de edad.

Art. 10. — Los menores que quieran ingresar como socios podrán hacerlo siempre que sean presentados por sus padres o tutores; los socios de esta categoría abonarán una cuota inferior a la de los activos y mayores.

Art. 11. — Los socios que dejaren de abonar tres cuotas, previo aviso con 15 días de anticipación, serán considerados cesantes.

El reingreso se efectuará previo pago de las cuotas adeudadas.

III — Asambleas de Socios

Art. 12. — La Asociación celebrará asambleas ordinarias y extraordinarias. En estas asambleas se procederá a tratar el informe de la C. D. sobre la marcha de la Asociación, los balances y la elección de los miembros de la Comisión que cesaren en sus cargos. Ni en las asambleas ordinarias ni en las extraordinarias los socios podrán plantear cuestiones que expresamente no hayan sido incluidas en el orden del día y comunicadas con la anticipación reglamentaria por la respectiva convocatoria.

Art. 13. — Las asambleas extraordinarias tendrán lugar por resolución de la C. D. o por petición del 10 % de los socios activos y protectores, con especificación de los asuntos a tratar. Se pedirán mediante presentación escrita firmada por los socios y por lo menos con un mes de anticipación al indicado para la reunión.

Art. 14. — Tanto en las asambleas ordinarias como en las extraordinarias sólo tendrán entrada los socios activos y protectores que estén al día con Tesorería.

Art. 15. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la C. D. por medio de circulares que se harán llegar a los interesados con ocho días como mínimo de anticipación al fijado para la asamblea.

Art. 16. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias sesionarán con la mitad más uno, y media hora después con el número de socios presentes.

Art. 17. — Toda reforma de los estatutos será considerada en la asamblea extraordinaria y para su validez deberá tener la mayoría de dos tercios de los socios activos y protectores presentes. La disolución de la Asociación, su fusión con otra y su clausura temporaria sólo podrá ser resuelta por asamblea extraordinaria, convocada al efecto de acuerdo con los estatutos y por una mayoría de dos tercios de la totalidad de los socios activos y protectores.

Art. 18. — Las resoluciones generales de las asambleas ordinarias y extraordinarias se tomarán por simple mayoría de votos, excepto lo establecido en los arts. 16 y 17.

Art. 19. — El Secretario General presidirá las asambleas. A los fines de suscribir el acta de la asamblea ella designará dos socios que no formen parte de la C. D.

IV — De la Comisión Directiva

Art. 20. — La Dirección de la Asociación estará a cargo de una comisión compuesta por siete miembros, con los siguientes cargos: un Secretario General, un Secretario de Extensión Cultural, un Secretario de Hacienda, un Secretario de Actas y tres vocales, los que durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Art. 21. — Se requerirá un mínimo de un año de antigüedad como asociado y ser socio activo o protector para poder formar parte de la C. D.

Art. 22. — La C. D. no podrá hacer declaraciones ni adhesiones al margen de las actividades propias de la Asociación.

V — Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 23. — a) Administrar la recaudación de las cuotas sociales, las que serán depositadas en cuenta bancaria a la orden conjunta del Secretario General y el Secretario de Hacienda.

b) En ausencia de uno de ellos puede reemplazarlo el Secretario de Extensión Cultural.

c) Sesionar una vez al mes por lo menos.

d) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias.

e) Considerar las solicitudes de ingreso de socios y resolver por mayoría absoluta la separación de los mismos por causas justificadas, dando cuenta a la asamblea ordinaria próxima.

f) Informar a cada asamblea ordinaria de la marcha de la Asociación.

g) Adquirir con fondos propios las obras con destino a la Biblioteca, previo asesoramiento del Director de la misma.

VI — Del Secretario General

Art. 24. — Presidirá las reuniones de la C. D. y las asambleas. Representará a la entidad en todos los actos.

VII — Del Secretario de Hacienda

Art. 25. — Llevará la contabilidad y administración de la caja. Atenderá lo relativo a la recaudación de fondos sociales. Presentará anualmente a la C. D. balances generales del estado de caja. Un vocal previamente designado por la C. D. podrá reemplazarlo.

VIII — Del Secretario de Extensión Cultural

Art. 26. — Organizará todo lo relativo a la difusión cultural y tendrá a su cargo la publicidad de las actividades de la institución.

IX — Del Secretario de Actas

Art. 27. — Estará encargado de redactar la correspondencia y las actas.

X — Del Asesor

Art. 28. — El Director de la Biblioteca es el asesor de la C. D., participando en ella y en las asambleas sin voto.

XI — De los Vocales

Art. 29. — Los vocales asistirán con voz y voto a las deliberaciones de la C. D.

XII — De los Revisores de Cuentas

Art. 30. — La asamblea general ordinaria designará dos revisores de cuentas, los que deberán informar a dicho cuerpo sobre el estado de los ejercicios fenecidos.

6 TALLER LIBRE DE CERAMICA ARTESANAL DE LA GUARDIA (1)

ORDENANZA Nº 5.026 DEL 28/4/1961

Artículo 1º. — Las piezas elaboradas en el Taller de Cerámica Artesanal de La Guardia pertenecen en propiedad a sus autores. La Secretaría de Cultura y la Dirección del Taller sólo podrán disponer de las mismas en la forma que establece la presente ordenanza.

Art. 2º. — Créase una Comisión Asesora Especial, integrada por los Directores del Museo Municipal de Artes Visuales, de la Escuela de Arte Manuel Belgrano y del Taller Libre de Cerámica Artesanal de La Guardia. Dicha Comisión tendrá por funciones principales la selección de las piezas modeladas por los alumnos, que serán libradas a la venta por vía oficial, con el sello del Taller, y la fijación del valor económico mínimo de la misma.

Art. 3º. — A los efectos del cumplimiento de sus funciones la Comisión Asesora celebrará por lo menos una reunión mensual en el local del Taller.

Art. 4º. — Las piezas no seleccionadas por la Comisión serán entregadas a sus respectivos autores. Las seleccionadas serán vendidas al público en las siguientes condiciones:

a) Precio: se cobrará un precio de venta al público, que será el económico fijado

①

(1) Creado por Decreto Nº 917 del 28/3/1960, dependiente de la Escuela Municipal de Arte "Manuel Belgrano".

por la Comisión Asesora, más un recargo del treinta por ciento sobre dicho valor, destinado a la constitución de un fondo especial o caja chica que se afectará a los gastos directamente vinculados con el funcionamiento del Taller (aprovisionamiento de materia prima, utensilios y herramientas, acondicionamiento del local) y para gastos de comercialización de las piezas por los organismos oficiales.

b) Derechos del autor: ninguna pieza será librada a la venta sin el consentimiento de su respectivo autor, quien percibirá la suma correspondiente al valor económico fijado para la pieza por la Comisión Asesora, sin descuentos ni reducciones de ninguna especie. Si el autor estimase para sus trabajos un mayor valor que el determinado por la Comisión Asesora, podrá solicitar a aquélla un reajuste del mismo.

c) Lugares de venta: la comercialización se efectuará:

- 1) Directamente por el Taller en el local del mismo o stand habilitado en distrito La Guardia para tales fines.
- 2) Por intermedio del Museo Municipal de Artes Visuales, que a tal efecto habilitará un stand periódico o permanente de exposición y ventas. El Museo no podrá cobrar recargo sobre el precio, de acuerdo al inciso a), para las piezas vendidas por su intermedio; pero en su rendición de cuentas podrá deducir de la suma recaudada los gastos de comercialización en un porcentaje no mayor del quince por ciento de dicha suma.
- 3) Por otras entidades oficiales o privadas con las cuales la Secretaría de Cultura celebre convenios de venta, previo dictamen favorable de la Comisión Asesora creada por el art. 1º y sin alterar las condiciones establecidas en la presente ordenanza. En las cláusulas de los convenios respectivos se deberá establecer que los comercios privados no podrán vender las piezas a un precio mayor que el establecido en el inciso a) del presente artículo, más un recargo del quince por ciento.

Art. 5º. — La Dirección del Taller deberá llevar un registro de piezas libradas a la venta, cada una de las cuales deberá llevar su respectivo número de orden y nombre del autor. Asimismo, se encargará de la documentación relativa a ventas y percepción de fondos, entrega de material para su venta a los intermediarios, distribución del producido entre los autores de piezas vendidas y manejo de los fondos de la caja chica.

Art. 6º. — Cada dos meses la Dirección del Taller distribuirá entre los autores de piezas vendidas, durante el respectivo bimestre, la suma que les corresponde de la recaudación obtenida. Mensualmente el Museo Municipal de Artes Visuales y otros intermediarios deberán rendir cuentas a la Dirección del Taller de las ventas efectuadas y pondrán a su disposición la recaudación obtenida.

B E C A S

Para colegios religiosos

DECRETO N° 5.958 DEL 9/4/1951

Artículo 1º. — Anualmente, del 1º al 31 de enero, se abrirá en la Secretaría de Cultura el registro de becas, a cuyo efecto la referida repartición realizará con la anticipación debida la necesaria publicidad periodística.

Art. 2º. — Toda solicitud de beca se registrará debidamente, haciéndose constar en planillas especiales los siguientes datos:

Del alumno:

- a) Nombre y apellido;
- b) Edad;
- c) Grado o año que cursa;
- d) Promedio de las últimas calificaciones obtenidas;
- e) Colegio para el que solicita la beca;
- f) Si ha gozado de tal beneficio anteriormente.

Del padre y de la madre, o tutor:

- g) Nombre y apellido;

el pago de la tasa inmobiliaria a que estuvieran obligados por los inmuebles afectados a la docencia otorgando proporcionalmente becas a los estudiantes que concurran a ellos, según el régimen establecido en la presente ordenanza.

Art. 2º — Las becas serán adjudicadas por una comisión especial integrada por dos señores concejales y un representante del D. E., quien tendrá en cuenta para el otorgamiento:

- a) La situación económica del peticionante.
- b) Las calificaciones obtenidas durante los últimos dos años.
- c) La conducta observada durante el mismo término.

Art. 3º — A tal efecto la Secretaría de Cultura y Acción Social abrirá un registro especial y solicitará todos los informes que crea conveniente a las autoridades que correspondieren.

Art. 4º — En los casos en que el aspirante recién comience su ciclo escolar se tendrá en cuenta exclusivamente el inciso a) del artículo segundo.

Art. 5º — La Secretaría de Cultura y Acción Social recibirá las solicitudes y documentación entre el 1º y 15 de enero de cada año, debiendo producir su dictamen antes la finalización del mes de febrero.

Art. 6º — Los institutos privados de enseñanza podrán acogerse a los beneficios de la presente ordenanza, mediante comunicación escrita al D. E., pudiendo hacerlo desde el año 1959 en adelante, ofreciendo la cantidad de becas que correspondiere, según las tasas que faltaren abonar.

INSTITUTOS MUNICIPALES DE CULTURA (1)

Provisión de cátedras

DECRETO Nº 258 DEL 17/4/1959

Artículo 1º — Los llamados a concurso que en adelante se realicen para proveer las cátedras en los institutos municipales de cultura, de acuerdo al art. 23 de la Ordenanza Nº 4343, se regirán por las disposiciones establecidas en el presente decreto. Dichos concursos se realizarán por medio de las pruebas de oposición, títulos y antecedentes.

Art. 2º — Para poder participar en los concursos se requiere:

- a) Poseer título oficial o privado habilitante para dictar la cátedra concursada.
- b) Acreditar conducta moral inobjetable.
- c) Constituir domicilio especial dentro del radio de las 25 cuadras de la sede del instituto en que pretende dictar la cátedra.

Art. 3º — (2). Podrá eximirse de cumplimentar el inciso a) del artículo anterior en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista para determinada asignatura título habilitante expedido por establecimiento de formación docente, debiendo en tales casos hacerse constar en el decreto que llame a concurso que el mismo será de antecedentes y oposición.

Art. 4º — La prueba de oposición pública será eliminatoria y decisiva para la resolución final del concurso y consistirá:

- a) En un cuestionario escrito, formulado por el jurado, sobre metodología de la enseñanza de la asignatura concursada.
- b) En una clase práctica con alumnos del instituto sobre un tema sorteado en el acto de rendir la prueba de oposición.

Art. 5º — (2). Si la prueba de oposición arrojara igualdad de puntaje, se tendrán en cuenta para discernir el cargo los títulos de los aspirantes avaluados de acuerdo al artículo siguiente y sus antecedentes docentes y científicos específicamente relacionados con la materia. En los casos en que no existieran títulos habilitantes se procederá a rea-

(1) Por Decreto Nº 7130 (19/8/54) se dispuso suprimir el sábado "como día hábil escolar en los institutos educacionales y docentes dependientes de la Municipalidad".

(2) Modificado por Decreto Nº 10462 del 8/3/1963 (El art. 3º del Decreto originario constaba del siguiente inciso b): "Cuando sean declarados desiertos dos sucesivos llamados a concurso para esa cátedra".

lizar un nuevo cuestionario escrito formulado por el jurado sobre cuestiones de orden superior referente a la esencia y práctica de la asignatura.

Art. 6° — En el caso establecido en el artículo anterior los títulos presentados por los aspirantes se calificarán, sin excepción, de acuerdo a la siguiente escala: títulos otorgados por universidades nacionales u organismos superiores dependientes de ella, 10 puntos; títulos expedidos por organismos de enseñanza superior (profesorado), 9 puntos; títulos expedidos por el instituto municipal en el cual se aspira a dictar cátedra, 8 puntos; títulos otorgados por otros institutos de enseñanza, provinciales o municipales, 7 puntos; títulos de establecimientos particulares, 4 puntos.

Art. 7° — Los aspirantes que careciendo de títulos expedidos en el país presentaren otros equivalentes extranjeros debidamente legalizados, podrán inscribirse para optar a cátedras correspondientes a su especialidad. En tales casos sus títulos se calificarán dentro de la escala anterior del grupo a que correspondiere.

Art. 8° — Los antecedentes se calificarán a criterio del jurado, debiéndose tener especialmente en cuenta aquellos que se refieran a la enseñanza de la materia concursada, en sus métodos o sistemas más actuales.

Art. 9° — Los candidatos deberán presentar una solicitud cuyo formulario se proveerá en la secretaría del respectivo instituto, repuesto con un sellado municipal de \$ 3, con dos copias simples, en la que se especificarán los títulos, antecedentes, publicaciones y una declaración sobre sus actividades docentes y/o profesionales.

Art. 10. — A la solicitud de inscripción se acompañarán los siguientes documentos:

- 1) De identidad personal.
- 2) Título invocado o fotocopia.
- 3) Antecedentes docentes.
- 4) Antecedentes profesionales, trabajos o estudios especiales, ensayos sobre la materia a dictarse, publicaciones y cualquier otro elemento de juicio que tenga directa relación con la cátedra concursada.

Quando se presentaren títulos extranjeros se acompañará planes de estudios respectivos, debidamente legalizados.

Art. 11. — Toda la documentación que se adjunte se reservará en secretaría hasta la finalización del concurso, otorgándose el recibo correspondiente.

Art. 12. — El concurso permanecerá abierto por diez días corridos y se publicará el llamado en dos diarios de la ciudad, haciéndose por lo menos dos publicaciones en cada uno, la última de ellas tres días antes del cierre de las inscripciones.

Art. 13. — Los jurados por materia o grupos de materias serán designados por este D. E. a propuesta de la dirección del respectivo instituto.

Art. 14. — Cada aspirante a la cátedra podrá recusar, con causa debidamente justificada, a uno solo de los integrantes del jurado respectivo, cuya composición se dará a conocer por secretaría con cinco días de anticipación a la fecha de la realización del concurso, pudiendo hacerse las recusaciones hasta tres días antes de la fecha mencionada. Esta recusación será resuelta en forma inapelable por este D. E. en forma sumaria.

Art. 15. — Se considerarán causas justificadas para interponer la impugnación establecida en el artículo anterior las siguientes situaciones:

- a) Parentesco de hasta cuarto grado o comunidad de intereses económicos de algún jurado con alguno de los aspirantes.
- b) Enemistad manifiesta o resentimiento grave entre el impugnante y algún miembro del jurado.

El accionante acompañará en el mismo acto los elementos de juicio que crea convenientes para abonar su impugnación.

Art. 16. — En caso de que más de un miembro del jurado se encuentre comprendido para con un aspirante en las causales de impugnación enunciadas, el aspirante podrá solicitar se amplie el número de miembros con el director del instituto y el Secretario o Subsecretario de Cultura.

Art. 17. — El jurado elevará a la dirección del instituto, dentro del plazo de tres días hábiles de realizado el respectivo concurso, un dictamen fundado estableciendo el orden de méritos de todos los participantes, en sobre cerrado y lacrado que se reservará en secretaría, pudiendo ser abierto por la dirección solamente después de fenecer aquel término.

Art. 18. — Toda manera el secreto de la Ordenanza N° 2.944.

Art. 19. — La dirección del concurso deberá tener en cuenta los títulos que establece la ley.

Art. 20. — El puntaje en ésta, sobre los aspirantes tendra impugnar exclusión de ella con las tales casos la dirección de las actuaciones de la ley.

Art. 21. — Visto anterior, la dirección autentica el presentado en la ley.

Art. 22. — Dado la mayor caso. Si existiere, noción se hará la ley.

Art. 23. — Tédra. A aquellos respondan en del Instituto, si das pertenecer horas de cate podrá no aceptación de la n mado a concu concurso, la v

Art. 24. - de horas inferi adjudicadas al docentes de la ley.

Art. 25. - mente los pre numérico, en

Art. 26. - anterior que

DECRETO

Artículo
tura percibir
cátedra que
te a los reer
Art. 2°
únicamente

- (1) Idem (2)
- (2) Se alud
- Por De
- blecida
- su cate

Art. 18. — Todo agente administrativo, de cualquier categoría, que viole de alguna manera el secreto del dictamen se hará pasible de las sanciones establecidas por la Ordenanza N° 2.944 y Decreto N° 2.708, como falta grave.

Art. 19. — Las impugnaciones que se interpongan a posteriori de la realización del concurso deberán presentarse ante la dirección del instituto dentro de los tres días hábiles que establece el art. 17, y sólo podrán basarse en defectos de actuación del jurado. La dirección desestimarà por sí toda impugnación presentada fuera de término o que no se ajuste estrictamente a lo establecido en este artículo.

Art. 20. — En el caso de que además de la prueba de oposición, y por igualdad de puntaje en ésta, sea necesario calificar los títulos y antecedentes de los empatados, estos aspirantes tendrán dos días más, luego de darse a conocer el dictamen del jurado, para impugnar exclusivamente dicha calificación, fundados sólo en la falta de concordancia de ella con las normas establecidas en los arts. 6º, 7º y 8º. del presente decreto. En tales casos la dirección del instituto reservará en secretaría, por dos días hábiles más, las actuaciones del jurado.

Art. 21. — Vencido el plazo establecido en el art. 17, y con la excepción del artículo anterior, la dirección del instituto elevará a la Secretaría de Cultura y Acción Social copia autenticada del dictamen de los jurados, así como las impugnaciones que se hayan presentado en regla, archivando en secretaría los originales de aquéllos.

Art. 22. — El D. E. designará para ejercer la cátedra a la persona que haya merecido la mayor calificación en la prueba de oposición o de títulos y antecedentes, en su caso. Si existiera una impugnación de acuerdo a lo establecido en el art. 19, esta designación se hará en forma interina, hasta que se resuelva en definitiva.

Art. 23. — (1). Todo profesor tendrá derecho a dictar seis horas semanales de cátedra. A aquéllos que posean un número inferior se les adjudicarán las horas que correspondan en la medida que lo permitan las circunstancias y las necesidades docentes del Instituto, sin que se requiera el llamado a concurso, siempre que las horas adjudicadas pertenezcan a una asignatura similar a la que dicta. Las renunciaciones parciales a las horas de cátedra serán elevadas a la consideración del Departamento Ejecutivo, quien podrá no aceptarlas cuando el número de horas renunciadas afecte al normal funcionamiento de la misma o deje vacante un número de horas que no justifique un nuevo llamado a concurso. En caso de renuncia aceptada dentro del primer año de realizado el concurso, la vacante se proveerá con el concursante que siga en orden de mérito.

Art. 24. — Cuando las necesidades del instituto exijan la creación de un número de horas inferior a tres, en cualquier materia de las que se dicten en él, éstas podrán ser adjudicadas al profesor que ya la dicta, o por medio de un concurso interno cuando los docentes de la asignatura sean varios.

Art. 25. — Quedan comprendidos en las disposiciones de los arts. 23 y 24 únicamente los profesores que obtengan una calificación anual de excelente o su correlativo numérico, en su caso.

Art. 26. — Derogáanse los Decretos Nros. 134/58 y 178/59 y toda otra disposición anterior que se oponga al presente decreto.

REEMPLAZO DE PROFESORES

DECRETO N° 347 DEL 9/6/1959

Artículo 1º. — Los profesores reemplazantes de los institutos municipales de cultura percibirán la suma total fijada como asignación correspondiente por cada hora de cátedra que dicten en substitución del titular. Esta disposición se aplicará indistintamente a los reemplazos a cargo del titular o a cargo de la administración.

Art. 2º. — La bonificación por estado docente establecida (2) corresponde únicamente a los profesores titulares de la cátedra.

(1) Idem (2) de pág. 461, primera parte.

(2) Se alude a la pertinente disposición presupuestaria.

— Por Decreto N° 380, del 23/6/1959, se declaró "que la bonificación por estado docente, establecida en el art. 2º del Decreto N° 347/1959, corresponde también a los docentes que dictan su cátedra en carácter de interinos".

SEMINARIO DRAMATICO MUNICIPAL (1)

8 ORDENANZA Nº 4.321 DEL 22/4/1949

Artículo 1º. — Créase el Seminario Dramático Municipal, cuya finalidad será difundir y fomentar la cultura teatral dentro del municipio.

Art. 2º. — El Seminario Dramático llenará su cometido mediante:

- a) El funcionamiento de cursos que estimulen y encaucen la vocación dramática de los aspirantes.
- b) La creación de un elenco teatral permanente.

Art. 3º. — El Seminario Dramático funcionará bajo la inmediata fiscalización de la Secretaría de Cultura, y la dirección artística del mismo estará a cargo de un Director que designará el Departamento Ejecutivo previo concurso de antecedentes.

Art. 4º. — El elenco teatral del Seminario Dramático deberá cumplir una acción permanente de difusión teatral mediante representaciones de carácter popular en locales cerrados y al aire libre.

Art. 5º. — El repertorio del elenco teatral del Seminario Dramático se constituirá con obras de indiscutible jerarquía literaria, y comprenderá:

- a) Obras del teatro clásico.
- b) Obras del teatro universal.
- c) Obras de autores nacionales.
- d) Obras inéditas de autores locales.

Art. 6º. — La selección del repertorio a que se refiere el artículo anterior la realizará una Comisión Asesora de lectura, integrada por el Director del Seminario, por un miembro de la Comisión Consultiva que la misma designará y por un profesor de alguno de los institutos dependientes de la Secretaría, que designará el Departamento Ejecutivo.

Art. 7º. — Las obras escogidas por la Comisión Asesora de Lectura serán elevadas a la Secretaría para su definitiva aprobación.

Art. 8º. — Los cursos que dicte el Seminario Dramático, de acuerdo al artículo 2º, inciso a), deberán ser intensivos y tendientes a la formación de los intérpretes que integrarán el elenco estable.

Art. 9º. — El Director artístico deberá proyectar el Reglamento Interno del Seminario, debiendo elevarlo al Departamento Ejecutivo para su aprobación.

Art. 10. — (Presupuestario).

REGLAMENTO INTERNO

DECRETO Nº 6.008 DEL 18/7/1951

Artículo 1º. — El Seminario Dramático, creado por Ordenanza No. 4.321, depende de la Secretaría de Cultura (2) y tiene por misión primordial secundar a ésta en la difusión de la cultura popular, fomentando y perfeccionando las vocaciones teatrales dentro del municipio.

Art. 2º. — El Seminario Dramático comprende dos secciones:

- 1) El Teatro de Adultos.
- 2) El Teatro de Niños (Teatro Infantil), las cuales actuarán en forma simultánea y en colaboración mutua.

Art. 3º. — Estas dos Secciones deberán contar con el auxilio de enseñanzas afines, que comprenderán los cursos siguientes: maquillaje y vestuario, escenografía, iluminación y utilería, historia del teatro, declamación teatral y plástica escénica; todo ello de acuerdo con los recursos que se le otorguen y personal técnico de que disponga. Los jefes de cada curso elevarán a la Dirección un plan orgánico de enseñanza o tarea.

Art. 4º. — El Seminario Dramático, en sus dos secciones, se aplicará a hacer conocer al pueblo las grandes obras dramáticas de autores locales, argentinos y universales, antiguos y actuales.

Art. 5º. — Para cumplir con estos objetivos:

- (1) Creado como dependencia de la anterior Subsecretaría de Cultura. Textos actualizados, inclusive el del subsiguiente Reglamento Interno.
- (2) Por Decreto Nº 7070, del 9/6/1954, se dispuso que pasara a depender del Liceo Municipal.

1º) Se iniciará y perfeccionará la representación, tendiendo a la perfección.

2º) Se creará uno o más periódicamente funciones al aire libre.

3º) Se podrá crear un

a) Publicaciones técnicas

b) Conferencias periódicas

c) Cursos teórico-prácticos

d) Funciones experimentales

Art. 6º. — Se tenderá

aspirantes y también co

tendientes, con los cuales

Art. 7º. — Se tenderá

maor y utilería, maquillay

za de los elencos estable

representaciones.

Art. 8º. — La enseñanza

artística, y los conocimientos

Art. 9º. — Para inq

1) Un mínimo de 18

2) Presentar certifi

3) Presentar docum

4) Aprobar un exa

de un monólogo

repetición más e

voz, articulación

Art. 10. — Para el i

1) Un mínimo de 7

2) Presentar certifi

3) Ser presentado

4) Saber leer y es

citado de mem

Art. 11. — Los p

clases de clasificaciones

Art. 12. — La inst

en ella se tomarán los

Art. 13. — El día

daran comienzo a sus

examen de ingreso qui

rector el mismo en ar

Art. 14. — Los a

las condiciones requer

Art. 15. — Las

miembre, sin perjuicio

Art. 16. — Los f

ou, ellos permitan la

terrazados y estudiar

Art. 17. — El pr

o expulsado, según la

Art. 18. — El

do cada año, que s

Art. 19. — Los

el Seminario Dramá

sin exclusión definiti

Art. 20. — Baj

- 1º) Se iniciará y perfeccionará al aspirante con vocación escénica en el arte de representar, tendiendo a su formación artística integral.
- 2º) Se creará uno o más elencos estables de adultos y niños, que brindarán periódicamente funciones de carácter gratuito y popular en locales cerrados y al aire libre.
- 3º) Se podrá crear un centro de difusión del teatro argentino, mediante:
 - a) Publicaciones técnicas.
 - b) Conferencias periódicas.
 - c) Cursos teórico-prácticos sobre tópicos de interés teatral, y
 - d) Funciones experimentales de teatro polémico.

Art. 6º. — Se tenderá a la formación de una biblioteca especializada para uso de los aspirantes y también como asesoramiento técnico de los conjuntos vocacionales independientes, con los cuales se establecerá una relación de intercambio artístico.

Art. 7º. — Se tenderá asimismo a la creación de un taller de escenografía, iluminación y utilería, maquillaje y vestuario, los cuales colaborarán con el director de escena de los elencos estables, proveyéndolos de los elementos necesarios para las representaciones.

Art. 8º. — La enseñanza en el Seminario Dramático se dirigirá hacia la creación artística, y los conocimientos se impartirán en forma aplicada.

Aspirantes

Art. 9º. — Para ingresar como aspirante en la Sección de Adultos será necesario:

- 1) Un mínimo de 18 años.
- 2) Presentar certificado de buena salud.
- 3) Presentar documentos de identidad.
- 4) Aprobar un examen de ingreso que consistirá en la lectura a primera vista de un monólogo o diálogo teatral, con la aplicación del léxico y su posterior repetición más o menos aproximada, sin el libreto, con el objeto de apreciar voz, articulación y memoria.

Art. 10. — Para el ingreso al Teatro Infantil será necesario:

- 1) Un mínimo de 7 años de edad y hasta un máximo de 13 años.
- 2) Presentar certificado de vacuna, expedido por las autoridades sanitarias.
- 3) Ser presentado por el padre o madre, tutor o encargado.
- 4) Saber leer y escribir y aprobar un examen de ingreso que consistirá en el recitado de memoria de una poesía no menor de 14 versos.

Art. 11. — Los practicantes del Teatro Infantil recibirán bimestralmente un boletín de clasificaciones con una escala semejante a la establecida en el Liceo Municipal.

Art. 12. — La inscripción se recibirá dentro del 1º y 10 de marzo de cada año y en ella se tomarán los datos personales del aspirante.

Art. 13. — El día 15 de marzo, o el inmediato siguiente si éste resultara feriado, darán comienzo a sus actividades las dos Secciones del Seminario Dramático, previo el examen de ingreso que se tomará durante los días 11, 12, 13 y 14 de dicho mes. Para recibir el mismo en ambas secciones, se reunirá el cuerpo técnico del Instituto.

Art. 14. — Los aspirantes que durante el primer mes de actividad no evidenciaran las condiciones requeridas podrán ser excluidos, previa aprobación de la Dirección.

Art. 15. — Las actividades del Seminario Dramático se clausurarán el 30 de noviembre, sin perjuicio de que sus elencos continúen actuando, si así se dispusiera.

Art. 16. — Los horarios de actividades serán fijados por la Dirección, tratando de que ellos permitan la asistencia del mayor número de aficionados, sobre todo obreros, empleados y estudiantes.

Art. 17. — El practicante que no se comporte correctamente podrá ser suspendido o expulsado, según la gravedad de su falta.

Art. 18. — El practicante tendrá derecho a una licencia no mayor de dos meses por cada año, que solicitará por escrito a la Dirección.

Art. 19. — Los practicantes tienen la obligación ineludible de actuar cada vez que el Seminario Dramático solicite su colaboración, y su negativa injustificada importará su exclusión definitiva.

Art. 20. — Bajo ningún concepto el practicante podrá formar parte de elencos vo-

profesionales, teatrales o radioteatrales, pero la Dirección podrá conceder un permiso precario para actuar en actos ajenos al Seminario Dramático cuando sea solicitado el concurso de los aspirantes, en forma oficial, por otro instituto o agrupación reconocida.

Art. 21. — Una vez organizados los cursos que establece el art. 3° se aceptarán dos categorías de aspirantes: libres y regulares. Los primeros no tendrán obligación asistir a dichos cursos, pero así podrán hacerlo cuando lo deseen, previa autorización del jefe de curso.

Personal

Art. 22. — El Director Artístico (cargo técnico) depende directamente del Secretario de Cultura, a cuyo conocimiento y decisión someterá cualquier asunto no previsto en el presente Reglamento.

Art. 23. — El Director cuidará el orden y la disciplina y entenderá en todos los asuntos relacionados con el buen funcionamiento del Instituto.

Art. 24. — Son deberes y atribuciones del Director:

- 1) Ejercer la Dirección del Teatro de Adultos y la dirección escénica en el montaje de las obras. A este fin presentará a la Secretaría de Cultura un plan orgánico de enseñanza del arte escénico.
- 2) Distribuir los horarios y turnos al personal técnico, administrativo y de servicio.
- 3) Concurrir dentro de los horarios de actividades y controlar el funcionamiento de las distintas secciones y cursos.
- 4) Ejercer su tutela sobre el personal, poniendo en conocimiento de la Secretaría de Cultura cualquier falta que, a su juicio, fuere pasible de sanción.
- 5) Reunir, cada vez que lo juzgue conveniente, al personal técnico con el objeto de cambiar ideas relativas a la marcha del Seminario Dramático.
- 6) Firmar las certificaciones, constancias y demás documentos relativos a los trámites, actos o estudios que se gestionen.
- 7) Formular los planes y programas y elevarlos a la Secretaría de Cultura para su aprobación.
- 8) Organizar los espectáculos que se realicen.
- 9) Presentar al Secretario de Cultura un informe anual relativo a la marcha del Instituto.

Art. 25. — El Subdirector (cargo técnico) es el auxiliar inmediato del Director, a quien sustituye en casos de ausencia o impedimento.

Art. 26. — Son sus deberes y atribuciones:

- 1) Ejercer la Dirección del Teatro Infantil y la dirección escénica en el montaje de las obras. A este fin elevará a la Dirección un plan orgánico de enseñanza.
- 2) Hacer cumplir las disposiciones de la Dirección.
- 3) Cuidar el orden y la disciplina, tomando cualquier medida que sea necesaria, dando cuenta inmediatamente a la Dirección.
- 4) Cumplir y hacer cumplir al personal inferior los horarios establecidos.

Art. 27. — El Secretario (cargo administrativo) depende directamente del Director, a cuyo conocimiento y decisión someterá cualquier asunto sobre el que no tenga atribución.

Art. 28. — Son sus deberes:

- 1) Refrendar la firma del Director en todos los documentos, notas y certificados que se expidan.
- 2) Formar los expedientes de los asuntos que entren en Secretaría y las carpetas respectivas, donde anotará todas las tramitaciones.
- 3) Llevar el archivo de los documentos pertenecientes al Seminario, velando por su custodia.
- 4) Redactar las comunicaciones que se dirijan por la Dirección.
- 5) Formar, a fin de cada año, los resúmenes y cuadros estadísticos de la actividad del Seminario y de los espectáculos ofrecidos.
- 6) Formar legajos de los documentos que entren en Secretaría, subdividiéndolos por secciones.
- 7) Realizar todas las diligencias que el Director ordene.
- 8) Llevar los libros de inscripción, clasificación, registro de asistencias y demás constancias y formalidades.

9) Llevar un libro posee, fecha de
Art. 29. — El Ayuda
las órdenes directas
uro de Adultos como
os requerimientos de
Art. 30. — Son sus
1) Atender a los p
2) Reemplazarlos z
3) Vigilar la condi
rección cuando
4) Llevar un regis
del Teatro Inf
ciones.
5) Registrar diaria
Art. 31. — El per
nd con las disposic
Art. 32. — Anualm
el curso y lo elev
lines de febrero, pa
la Comisión Asesor
Art. 33. — Todo l
cuento se registrá po
ción del Secretario

DENANZA N° 4.8

Artículo 19. — C
endencia de la Se
Art. 2° — La C
cada establecimie
honorario colabor
on de todas las
os los establecimi
Art. 39. — La
mo el respectivo
a persona en su
Art. 4° — La
se especificará
cción Social.

CONCURSO

DENANZA N° 4

Artículo 1°. —
de treinta mil
ique resulte sel
Art. 29. — A
organizará bie
o naturalizad
no podrá, en l
Art. 3°. — La
ciudades con an
o del mes de

9) Llevar un libro del personal en el que conste: edad, nacionalidad, título que posee, fecha de nombramiento, fecha de la cesantía y causa de la misma.

Art. 29. — El Ayudante (cargo técnico) estará, en el desempeño de sus funciones, bajo las órdenes directas del Director. Su misión es cooperar, tanto en la Sección de Teatro de Adultos como en Teatro Infantil, de acuerdo con las necesidades respectivas y los requerimientos de la Dirección.

Art. 30. — Son sus deberes:

- 1) Atender a los practicantes que el Director y Subdirector le señalen.
- 2) Reemplazarlos a éstos durante los ensayos y espectáculos.
- 3) Vigilar la conducta de los practicantes y amonestarlos, dando cuenta a la Dirección cuando cometieran faltas graves.
- 4) Llevar un registro de asistencia de los practicantes y cooperar con el Director del Teatro Infantil en la preparación de los boletines bimestrales de clasificaciones.
- 5) Registrar diariamente su firma en el Libro de Asistencia.

Art. 31. — El personal gozará del descanso anual con goce de sueldo, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 32. — Anualmente la Dirección preparará el plan de trabajo a desarrollar durante el curso y lo elevará a la Secretaría de Cultura dentro de los primeros quince días del mes de febrero, para su aprobación definitiva. Para esto se solicitará la formación de la Comisión Asesora de Lectura que dispone la Ordenanza N° 4.321 en su art. 7°.

Art. 33. — Todo lo que no estuviere expresa o implícitamente previsto en este Reglamento se regirá por disposiciones especiales adoptadas por el Director, previa aprobación del Secretario de Cultura.

COMISION EDUCACIONAL ASESORA

ORDENANZA N° 4.848 DEL 11/12/1959

Artículo 1°. — Créase la Comisión Educacional Asesora, que funcionará bajo la dependencia de la Secretaría de Cultura y Acción Social.

Art. 2°. — La Comisión Educacional Asesora estará integrada por un representante por cada establecimiento oficial de enseñanza secundaria, quienes actuarán con carácter honorario colaborando con la Secretaría de Cultura y Acción Social en la programación de todas las actividades de promoción cultural a llevarse a cabo en y entre todos los establecimientos de educación secundaria de la ciudad.

Art. 3°. — La duración del mandato de cada representante será de un año, debiendo el respectivo establecimiento comunicar la confirmación o la designación de otra persona en su reemplazo antes del 31 de marzo de cada año.

Art. 4°. — La Comisión Educacional Asesora dictará su reglamento interno, en el que se especificará que el Presidente nato de la misma será el Secretario de Cultura y Acción Social.

CONCURSO BIENAL SOBRE OBRAS DE DERECHO MUNICIPAL

Premio Dr. Alcides Greca

ORDENANZA N° 4.998 DEL 25/1/1961

Artículo 1°. — Institúyese el "Premio Doctor Alcides Greca", consistente en la suma de treinta mil pesos moneda nacional (\$ 30.000), a la obra sobre Derecho Municipal que resulte seleccionada de acuerdo con la presente ordenanza.

Art. 2°. — A tal efecto la Secretaría de Cultura y Acción Social de la Municipalidad organizará bienalmente un concurso al que podrán concurrir autores argentinos nativos o naturalizados. El autor que resulte adjudicatario del premio en una oportunidad no podrá, en lo sucesivo, aspirarlo nuevamente.

Art. 3°. — Las obras que se presenten a los concursos deberán ser inéditas y no premiadas con anterioridad. Los participantes deberán depositarlas durante el transcurso del mes de abril en la Secretaría de Cultura y Acción Social de la Municipalidad

en días hábiles de 10 a 12 horas.

Art. 4º. — Deberán enviarse dos ejemplares de cada obra, sin especificación de nombre ni pseudónimo del autor, identificándose por un número, correspondiente al orden cronológico de su presentación. Aparte, en sobre cerrado y lacrado, el autor incluirá sus datos personales.

Art. 5º. — La selección será efectuada por un jurado integrado por tres miembros a saber: un representante de la Secretaría de Cultura y Acción Social, cuya designación deberá recaer en personas de reconocidos antecedentes en la materia objeto del presente premio; un representante de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral que ejerza la cátedra de Derecho Municipal; un representante de la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional del Litoral, preferentemente especializado en urbanismo. El jurado se reunirá en la ciudad de Santa Fe y deberá pronunciar con anterioridad al 1º de julio su fallo, que será inapelable. El premio será indivisible y podrá declararse desierto.

Art. 6º. — La Secretaría de Cultura y Acción Social realizará las gestiones necesarias para, una vez adjudicado el premio, hacer imprimir una cantidad no menor de 100 ejemplares de dicha obra.

Art. 7º. — En el presupuesto anual de gastos deberá incluirse una partida especial destinada al cumplimiento de la presente ordenanza. El D. E. podrá proponer al Concejo el aumento de la suma establecida en el art. 1º cuando lo estime indispensable para mantener el incentivo económico del certamen.

Art. 8º. — Dentro de los treinta días de promulgada la presente, el Departamento Ejecutivo la reglamentará por intermedio de la Secretaría de Cultura y Acción Social.

PRODUCCION LITERARIA LOCAL

DECRETO N° 10.459 DEL 11/3/1963

Artículo 1º. — Institúyense dos premios anuales de \$ 30.000 y \$ 20.000 m/n., respectivamente, para ser otorgados a una obra editada y a una obra inédita en los siguientes géneros: imaginación en prosa (novela, cuento, teatro), poesía y ensayo.

Art. 2º. — Podrán aspirar a dichos premios los escritores nativos de la ciudad y aquellos con una residencia en la misma de tres años, como mínimo.

Art. 3º. — La Secretaría de Cultura y Acción Social dictará la reglamentación a que se ajustará el otorgamiento de los referidos premios.

Reglamentario

DECRETO N° 10.501 DEL 17/4/1963

Artículo 1º. — El otorgamiento de los premios instituidos por el Decreto N° 10.459 se regirá por el Reglamento siguiente:

- 1º — Anualmente se llamará a concurso para obras publicadas e inéditas correspondientes a una de las siguientes especialidades y de acuerdo con el orden que se establece a continuación:
 - a) Obras de imaginación en prosa (novela, cuento, teatro).
 - b) Ensayo.
 - c) Poesía.
- 2º — Para las obras editadas se considerará las publicadas en el trienio que finaliza el año del llamado a concurso del respectivo género, a saber:
 - a) Ensayo: 1960 a 1962.
 - b) Obras de imaginación en prosa: 1961 a 1963.
 - c) Poesía: 1962 a 1964.
- 3º — Podrán optar a los premios los escritores nativos de la ciudad de Santa Fe y los radicados en ella con una residencia continua de tres años como mínimo.
- 4º — El D. E. designará un jurado asesor compuesto de tres miembros; dos representarán a la Asociación Santafesina de Escritores y uno a la Municipalidad, por el que será presidido.
- 5º — Las obras editadas deberán presentarse en tres ejemplares; las inéditas en igual número de copias, escritas a máquina, a doble espacio y en hojas de tamaño oficio. En el caso de las obras editadas deberá acompañarse el comprobante de haber cumplido con los requisitos determinados por la Ley N° 11723. Tanto de los libros como de los originales presentados se archivará un ejemplar en la Secretaría de Cultura y Acción Social.

1º — Cuando a juicio
tes. los premios
2º — Primera parte,
de diciembre y
3º — Cuando sean c
dividirá entre l
4º — El autor que h
pecialidad tran
5º — Una obra inéd
misma hubiera
correspondiente

CONCUR

DECRETO N° 1.656

Artículo 1º. —
mente, entre los mes
bre el tema "Fundac

Art. 2º. — Del
de estudios secund
ermedio de las au
la fecha fijada para

Art. 3º. — La
tros cuya designa
Presidentes de am
siguientes a la

Art. 4º. — Ca
ción de nombres,
curso. En sobre ce
miento a quien rep

Art. 5º. — El
recho a una nuev

Art. 6º. — Li
del Presupuesto v
otros gastos, apa
ticio, especial para

Art. 7º. — F
blacer fecha, hor
tado concurso.

ORDENANZA N

Artículo 1º.
producción del

Art. 2º. —
constituida por
dades públicas
colaboración se
social.

Art. 3º. —
durante siet

Art. 4º. —
tará el reglami
menta la imp
que el certame
Correrá t:

1) Como ante
tículos per
de acuerdo

- 6º — Cuando a juicio del jurado ninguna de las obras presentadas tuviera méritos suficientes, los premios podrán declararse desiertos.
- 7º — (Primera parte, transitoria). En lo sucesivo la recepción de las obras vencerá el 31 de diciembre y el jurado deberá expedirse antes del 31 de marzo del año siguiente.
- 8º — Cuando sean dos o más los autores de una obra premiada, el importe del premio se dividirá entre los coautores.
- 9º — El autor que haya obtenido una recompensa sólo podrá obtener otra en la misma especialidad transcurridos dos trienios.
- 10 — Una obra inédita no premiada no podrá ser nuevamente presentada como tal. Si la misma hubiera sido publicada podrá presentarse a dicha categoría dentro del trienio correspondiente a su edición.

CONCURSO LITERARIO "FUNDACION DE SANTA FE"

DECRETO N° 1.656 DEL 6/11/1961 (C. M.)

Artículo 1º. — Facúltase a la Presidencia del Concejo Municipal a llamar anualmente, entre los meses de octubre a noviembre, a un concurso literario que versará sobre el tema "Fundación de Santa Fe", al que el jurado desglosará en subtemas.

Art. 2º. — Del mismo podrán participar hasta dos representantes por cada instituto de estudios secundarios de nuestra ciudad, cuya inscripción deberá efectuarse por intermedio de las autoridades de dichos establecimientos, con tres días de antelación a la fecha fijada para la realización del concurso, en la Secretaría del Concejo Municipal.

Art. 3º. — La Comisión Calificadora estará integrada por no menos de tres miembros cuya designación efectuará la Presidencia del C. Municipal en acuerdo con los Presidentes de ambos bloques. Ella deberá producir dictamen dentro de los diez días subsiguientes a la realización del concurso, siendo su fallo inapelable.

Art. 4º. — Cada postulante deberá presentar al finalizar su trabajo sin especificación de nombres, identificándose por el número que se le otorgará al iniciarse el concurso. En sobre cerrado el autor incluirá sus datos personales, designando el establecimiento a quien represente.

Art. 5º. — El ganador deberá dejar transcurrir el próximo concurso para tener derecho a una nueva presentación.

Art. 6º. — Los gastos que demande el concurso a efectuarse este año se tomarán del Presupuesto vigente del (entonces) Concejo Deliberante, de la partida inc. 3, ítem 1, otros gastos, apartado H-Varios, debiendo preverse en el futuro presupuesto una partida especial para los gastos que demande el presente decreto.

Art. 7º. — Facúltase asimismo a la Presidencia del Concejo Municipal para establecer fecha, horarios, sede, premios, y todo lo atinente al mejor ordenamiento del citado concurso.

PREMIO BIENAL PARA OBRAS DE TEATRO

ORDENANZA N° 4.874 DEL 19/3/1960

Artículo 1º. — Institúyese el premio bienal "Antonio Fuentes del Arco", para la producción del teatro nuevo y teatro inédito argentino.

Art. 2º. — El premio instituido consistirá en un trofeo y una cantidad de dinero, constituida por aportes que a tal efecto hará la Municipalidad de Santa Fe y otras entidades públicas y privadas de difusión y fomento cultural, actuantes en la ciudad, cuya colaboración solicitará el D. E., por intermedio de la Secretaría de Cultura y Acción Social.

Art. 3º. — El concurso será llamado en los años pares, debiendo permanecer abierto durante siete meses continuados, como mínimo.

Art. 4º. — El D. E., por intermedio de la Secretaría de Cultura y Acción Social, dictará el reglamento general de los concursos (1), el que deberá tener especialmente en cuenta la imparcialidad y la jerarquía intelectual de los jurados a designar a fin de que el certamen alcance la máxima repercusión nacional.

Correrá también por cuenta de la mencionada Secretaría toda la difusión y propa-

(1) Como antecedentes aplicables se insertan a continuación, sujetos a ser adoptados, los artículos pertinentes del Decreto N° 320/58 alusivo a un llamado a concurso similar, y el que, de acuerdo con el art. 8º del mismo, se dictó complementariamente.

ganda nacional a realizarse sobre las bases y finalidades de los concursos, debiendo además gestionarse la edición de las obras premiadas y la representación por conjuntos de reconocido prestigio.

DECRETO Nº 320 DEL 30/5/1958 (1)

Artículo 1º. — Llámase a todos los escritores argentinos o residentes en el país a un concurso de obras teatrales inéditas, que deberá ajustarse a las condiciones especificadas en los artículos siguientes.

Art. 2º. — Los autores podrán enviar al concurso una o más obras de uno o más actos, pero el espectáculo completo realizado por su puesta en escena no podrá tener una duración menor de una hora y cuarto, ni mayor de dos horas y cuarto.

Art. 3º. — Los autores deberán tener en cuenta que las obras serán representadas principalmente ante sectores de la población alejados de los centros de frecuente actividad cultural.

Art. 4º. — A fin de lograr la mayor movilidad en el plan de representaciones, las obras deberán poder adecuarse a los siguientes requisitos técnicos:

- a) que por la simplicidad de su escenografía y recursos puedan ser realizadas en cualquier tablado levantado en plazas, parques o lugares abiertos de los barrios de la ciudad;
- b) que sus personajes puedan ser representados por un número reducido de actores, no mayor de ocho.

Art. 5º. — El concurso se declara abierto desde la publicación del presente decreto hasta el día 21 de septiembre del corriente año, debiendo expedirse el jurado treinta días después de esa fecha.

Art. 6º. — El jurado estará integrado por el Secretario de Cultura y Acción Social, acompañado por dos personas más, de reconocida capacidad y solvencia en la materia, designadas oportunamente por este D. E.

Art. 11. — Las obras deberán ser enviadas bajo seudónimo, en tres ejemplares escritos a máquina, a Secretaría de Cultura y Acción Social, Municipalidad de Santa Fe, debiendo remitirse a la misma dirección y por separado un sobre que en su exterior contenga el seudónimo adoptado, y en su interior consigne nombre, domicilio y localidad en que reside el participante.

DECRETO Nº 334 DEL 13/6/1958

Artículo 1º. — La labor de la Secretaría de Cultura y Acción Social y la de los señores integrantes del jurado se ceñirá, al efecto, al procedimiento establecido por el presente decreto.

Art. 2º. — Recibidas las copias mecanografiadas y el correspondiente sobre en donde conste el seudónimo adoptado, la Secretaría dispondrá el conveniente archivo de los mismos para su momento oportuno y remitirá con la mayor urgencia una copia de las obras a cada uno de los jurados.

Art. 3º. — Los jurados deberán enviar a la Secretaría de Cultura y Acción Social, antes del 15 de octubre próximo, una lista de tres obras preseleccionadas por cada uno, y la Secretaría la hará conocer de inmediato a los demás jurados restantes.

Art. 4º. — El 25 y 26 de octubre tendrá lugar en el despacho del Secretario de Cultura, o donde éste lo considere más conveniente, el acuerdo definitivo para la concesión de los premios, de cuyas fundamentaciones y votos se labrará el acta correspondiente.

Art. 5º. — La Intendencia Municipal invitará a dos delegados de la Asociación Santafesina de Teatros Independientes —quien tendrá a su cargo la puesta en escena de las obras seleccionadas— para que participen en las deliberaciones del acuerdo definitivo, con voz pero sin voto. A tal fin, la Secretaría de Cultura y Acción Social facilitará a ASTI, ocho días antes del acuerdo, el texto de las obras preseleccionadas por cada uno de los integrantes del jurado.

Art. 6º. — Los jurados deberán tener en cuenta, fundamentalmente, la calidad de la obra, su sentido popular y la adecuación necesaria de sus medios técnicos.

(1) Artículo 7º al 10 inclusive, circunstanciales.

Art. 7º. — A fin de
convenientes y con la
ará una persona cor
del mismo ha
reños.

ALUMNOS S

DECRETO Nº 360 DE

Artículo 1º. — Cr
grada de adjudicar
(1).

Art. 2º. — (Tran

ORDENANZA Nº 4.7

Artículo 1º. — C
bi por objeto estim
al, promoviendo la
nía el estímulo d
autor.

Art. 2º. — El

a) Una partid:
normas iija

b) Los reint:
con más st

c) Cualquiera
o privadas

A tal fin el De
cial bajo el rul

Art. 3º. — La:
rán seleccionada:

ada por dos re:
el Secretario de

plazo, que siem:
Las designacio

r ratificadas an:
Art. 4º. — l

ndo deberán p
e mecanografiac

edito, inscribién
19 de febrero

eleccionadas ant
Art. 5º. — P

ln en cualquier
ciales, económi

Art. 6º. —

D "Que puede
míos anuales

nos sobresali
para el meje

compuesta de
impondrá las

el Consejo c
propuestas q
más destaca

Art. 7º. — A fin de que los diversos trámites propios del concurso se cumplan sin inconvenientes y con la mayor diligencia, la Secretaría de Cultura y Acción Social designará una persona con antecedentes en la materia para que actúe como secretario ad-honorem del mismo hasta la finalización del concurso y la correspondiente entrega de premios.

ALUMNOS SOBRESALIENTES — PREMIOS DE ESTIMULO

DECRETO N° 360 DEL 7/6/1937

Artículo 1º. — Créase una comisión ad honorem, compuesta de tres miembros, encargada de adjudicar los premios a que se refieren los considerandos de este decreto. (1).

Art. 2º. — (Transitorio, sobre designación de los miembros).

FONDO EDITORIAL

ORDENANZA N° 4.744 DEL 17/4/1959

Artículo 1º. — Créase el Fondo Editorial de la Municipalidad de Santa Fe, que tendrá por objeto estimular la labor de los escritores santafesinos o residentes en la ciudad, promoviendo la edición de sus libros. El Fondo Editorial tendrá especialmente en cuenta el estímulo de los autores jóvenes o con pocos libros publicados, en ediciones de autor.

Art. 2º. — El Fondo Editorial estará compuesto por:

- a) Una partida anual que dispondrá el Departamento Ejecutivo de acuerdo a las normas fijadas en el artículo 11 de la presente ordenanza.
- b) Los reintegros anuales que se realicen de las sumas percibidas por préstamos con más sus intereses correspondientes.
- c) Cualquier tipo de legado o donación que los particulares o entidades oficiales o privadas decidan hacer al Fondo.

A tal fin el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará la apertura de una cuenta especial bajo el rubro "Fondo Editorial de la Municipalidad de Santa Fe".

Art. 3º. — Las obras a editarse anualmente con las sumas facilitadas por el Fondo serán seleccionadas por una comisión honoraria especial constituida al efecto e integrada por dos representantes designados por la Asociación Santafesina de Escritores y el Secretario de Cultura y Acción Social o la persona que el D. E. designe en su reemplazo, que siempre deberá ser un escritor de actuación conocida.

Las designaciones efectuadas por la Asociación Santafesina de Escritores deberán ser ratificadas anualmente en un plazo que se fijará al efecto.

Art. 4º. — Los autores que aspiren a recibir los beneficios establecidos por el Fondo deberán presentar ante la Secretaría de Cultura y Acción Social tres ejemplares mecanografiados de la obra que deseen editar, que deberá ser siempre un original inédito, inscribiéndose en el registro que a tal efecto abrirá la citada secretaria entre el 1º de febrero y el 31 de agosto, debiendo pronunciarse la comisión sobre las obras seleccionadas antes del 30 de noviembre del mismo año.

Art. 5º. — Podrán aspirar a la edición por intermedio del Fondo las obras de ficción en cualquiera de sus ramas, poesía o ensayos sobre temas literarios, científicos, sociales, económicos, políticos, históricos, filosóficos, estéticos, etc.

Art. 6º. — La Comisión Honoraria determinará la cantidad de obras cuya edición

(1) "Que puede ser una forma eficiente de estímulo para los educandos la institución de premios anuales consistentes en medallas, libros y diplomas, para discernirlos entre los alumnos sobresalientes de las escuelas y colegios que correspondan al radio del municipio; que para el mejor logro de los propósitos perseguidos es conveniente designar una comisión compuesta de tres vecinos, la que confeccionará el reglamento que estima más apropiado e impondrá las condiciones necesarias para hacerse acreedor a los premios, combinando con el Consejo de Educación y Direcciones de los colegios secundarios lo concerniente a las propuestas que deberán elevar las respectivas escuelas y colegios, indicando los mejores y más destacados alumnos, etc.".

solicitará anualmente de acuerdo a las sumas que se dispongan y a la calidad, naturaleza y número de las obras inscriptas cada año.

Art. 7º. — Realizada la selección de las obras presentadas la Secretaría de Cultura y Acción Social llamará a licitación pública nacional para la edición de las mismas en un término no menor de treinta días ni mayor de noventa.

Art. 8º. — La Comisión Honoraria tendrá en cuenta para la adjudicación de las ediciones de las obras el costo, la solvencia y la distribución que ofrezcan las editoriales presentadas, pudiendo éstas hacer ofertas por el total o por algunos de los libros seleccionados. Asimismo la Comisión Honoraria podrá adjudicar total o parcialmente las ediciones a una o más editoriales.

Art. 9º. — A la o las editoriales a quienes se les adjudiquen las ediciones de los originales seleccionados el D. E. otorgará un préstamo por las sumas que alcancen aquéllas en la forma y modo a establecer en la reglamentación respectiva y con el interés bancario corriente en plaza.

Art. 10. — En ningún caso se podrá otorgar en un mismo año más del 50 % de las disponibilidades del Fondo a una sola obra de las presentadas. Tampoco podrá seleccionarse anualmente más de una obra por autor.

Art. 11. — A los efectos de dar cumplimiento a la presente ordenanza el D. E. proveerá en el proyecto de presupuesto anual por el término de tres años consecutivos una partida suficiente para atender la edición de tres libros tipos de 230 páginas con un tiraje de 2.000 ejemplares cada uno. Posteriormente la suma anual a aportar por la Municipalidad al Fondo Editorial será la que corresponda al costo de un libro de características y tirajes similares.

Ampliatoria

ORDENANZA Nº 4.965 DEL 28/10/1960

Artículo 1º. — El Fondo Editorial de la Municipalidad de Santa Fe, creado por Ordenanza Nº 4.744, se regirá en adelante por las siguientes normas:

Art. 2º. — El D. E. ordenará la apertura de una cuenta especial denominada: "Fondo Editorial de la Municipalidad de Santa Fe", la que estará compuesta por:

- a) Una partida anual no menor de m\$N. 100.000 que deberá disponer el D. E. en el correspondiente presupuesto.
- b) Los reintegros que se realicen de las sumas percibidas por la venta de ejemplares.
- c) Cuaiquier legado o donación de particulares o entidades oficiales o privadas.

Art. 3º. — El Fondo Editorial estará administrado por un directorio ad honorem, integrado por el Secretario de Cultura y Acción Social o la persona que el D. E. designe en su representación, dos miembros del Concejo Municipal y dos representantes de la Asociación Santafesina de Escritores, los que durarán dos años en sus funciones.

Art. 4º. — El Directorio podrá disponer las cantidades de dinero necesarias para lograr la edición de las obras seleccionadas, su distribución y venta, así como todo lo relativo al mejor y más eficaz cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 5º. — La disposición de los fondos y la rendición de cuentas del empleo de los mismos se ajustarán a las normas contables vigentes en este municipio.

Art. 6º. — Anualmente el Directorio designará una Comisión Honoraria de Selección, siendo miembros natos de la misma los representantes de la Asociación Santafesina de Escritores que actúen en el Directorio. La citada Comisión deberá dictaminar sobre el mérito de los trabajos presentados a su consideración.

Art. 7º. — Los autores que aspiren a recibir beneficios establecidos por el Fondo deberán presentar a la Secretaría de Cultura y Acción Social tres ejemplares mecanografiados de la obra que deseen editar —siempre un original inédito—, inscribiéndose en el registro que a tal efecto abrirá la citada Secretaría entre el 1º de febrero y el 31 de agosto, debiendo pronunciarse la Comisión Honoraria de Selección antes del 30 de noviembre del mismo año.

Art. 8º. — Podrán aspirar a la edición por el Fondo las obras de ficción, en cualquiera de sus ramas; poesía, ensayos sobre temas literarios, científicos, sociales, económicos, políticos, históricos, filosóficos o estéticos.

Art. 9º. — La
La de las obras e
la prioridad de los
tes permitan.

Art. 10. — En
los fondos existent
anualmente más de

Art. 11. — El
seleccionadas en e
ordenanza, utilizar
Para la cor
sta vez, una Cor
La Presidencia del
de conformidad a

Art. 12. — C

TECRETO Nº 4

Art. 2º. —
Municipalidad d
una residencia
Art. 3º. —
do Editorial o
"Otra Selección
de Santa Fe".

Art. 4º. —
no anotar en
deberá ser sien

Art. 5º. —
de declaración
de residencia
intermedio de
Art. 6º. —
valor acarr

Art. 7º.
acuerdo a la
I) No
II) Cu
III) Po
IV) Te
V) Li
VI) E

Art. 8º.
posición en
Selección e
moral o las
a las ideas
Art. 9º

II) En art.
posición

Art. 9°. — La Comisión creada por el art. 5º, ateniéndose a la calidad y naturaleza de las obras examinadas, deberá proponer un orden de selección que determinará la prioridad de los libros a editarse, dentro de las posibilidades que los fondos existentes permitan.

Art. 10. — En ningún caso se podrán otorgar, en un mismo año, más del 50 % de los fondos existentes a una sola obra de las presentadas. Tampoco podrá seleccionarse anualmente más de una obra por autor.

Art. 11. — El Directorio queda facultado para gestionar la publicación de las obras seleccionadas en el periodo 1959-60, de acuerdo al régimen establecido por la presente ordenanza, utilizándose para ello los fondos dispuestos al efecto en el presupuesto de 1960. Para la contratación, que se declara de expresa urgencia, intervendrá, por esta sola vez, una Comisión integrada por dos señores concejales, que serán designados por la Presidencia del Concejo Municipal, y un representante nombrado por el D. E., esto de conformidad al art. 11 de la Ley 2.756.

Art. 12. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

REGLAMENTARIO

DECRETO Nº 411 DEL 1/7/1959 (1)

De los Autores

Art. 2°. — Podrán aspirar a los beneficios que establece el Fondo Editorial de la Municipalidad de Santa Fe los escritores nacidos en dicha ciudad o los que tengan una residencia mínima de dos años en el radio municipal.

Art. 3°. — Los autores de las obras seleccionadas, editadas por intermedio del Fondo Editorial o en forma particular, podrán utilizar fajas de presentación con la leyenda "Obra Seleccionada por la Comisión Especial del Fondo Editorial de la Municipalidad de Santa Fe".

De la Inscripción

Art. 4°. — A los efectos de la inscripción de obras presentadas, los autores deberán anotar en un registro especial tres ejemplares mecanografiados del original, que deberá ser siempre inédito, entre el 1º de febrero y el 31 de agosto de cada año.

Art. 5°. — Los autores deberán llenar además un formulario que tendrá categoría de declaración jurada, en el que se exprese: edad, nacionalidad, domicilio real, años de residencia en la ciudad, número de obras publicadas en ediciones del autor y/o por intermedio de editoriales comerciales, fecha de edición del último libro publicado.

Art. 6°. — La falta comprobada de veracidad en los datos requeridos en el artículo anterior acarreará la exclusión de la obra en el registro respectivo.

De las Obras

Art. 7°. — La Comisión Especial de Selección calificará los originales inscriptos de acuerdo a la rama literaria que corresponda, según los siguientes géneros:

- I) Novela.
- II) Cuento.
- III) Poesía.
- IV) Teatro
- V) Libretos cinematográficos.
- VI) Ensayos.

Art. 8°. — En todos los casos los escritores tendrán la más amplia libertad de expresión en cuanto a la exposición de sus ideas o conceptos, debiendo la Comisión de Selección extremar las medidas para que los libros seleccionados no atenten contra la moral o las buenas costumbres, pero sin que ello se convierta en una forma de censura a las ideas o a la posición estética o literaria.

Art. 9°. — La Comisión de Selección se reunirá el 1º de septiembre de cada año,

(1) El art. 1º aprobaba el proyecto de reglamentación de la Ordenanza Nº 4744 y cuyas disposiciones fueron substituidas por las insertas según Decreto Nº 1783 del 12/5/1961.

procediendo a recibir los originales respectivos, haciéndolo constar en acta labrada al efecto.

Art. 10. — Sin que obste a lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier miembro de la citada Comisión podrá imponerse de uno o más originales antes del término establecido, si así lo considerara conveniente, dejándose debida constancia ante la Secretaría de Cultura y Acción Social.

Art. 11. — Las obras serán clasificadas por orden de mérito dentro de cada categoría.

Art. 12. — Las obras que no hayan sido seleccionadas para su edición podrán ser nuevamente inscriptas para aspirar a selecciones posteriores.

Del Directorio

Art. 13. — El Directorio del Fondo Editorial tendrá la composición establecida por el art. 3º de la Ordenanza N° 4.965, debiendo actuar como presidente nato el Secretario de Cultura y Acción Social o la persona designada en su representación.

Art. 14. — Son funciones del Directorio:

- a) Administrar los bienes del Fondo.
- b) Gestionar la edición de las obras.
- c) Organizar la publicidad de las ediciones.
- d) Designar anualmente la Comisión de Selección.
- e) Disponer sobre distribución y venta de las ediciones, canje y reciprocidad con otros institutos similares del país o del extranjero.
- f) En general, realizar todas las gestiones tendientes al mejor cumplimiento de su función.

Art. 15. — El Directorio del Fondo Editorial podrá designar de entre sus miembros un Director Ejecutivo para que tome a su cargo la realización directa de las gestiones tendientes a lograr la edición y distribución de los libros seleccionados. Podrá solicitar asimismo al D. E. que afecte algún personal dependiente de la Secretaría de Cultura y Acción Social para que tome a su cargo las tareas de Secretaría y Tesorería del Fondo.

De la Comisión de Selección

Art. 16. — La Comisión de Selección creada por el art. 6º de la Ordenanza número 4.965 podrá integrarse con dos miembros más, designados por el D. E. Municipal a propuesta de la Comisión, cuando el carácter de los ensayos haga necesaria la opinión técnica o científica de personas especializadas.

Art. 17. — La Comisión de Selección deberá elevar un dictamen fundado sobre los libros seleccionados, antes del 1º de diciembre de cada año.

Art. 18. — A los fines del cálculo de recursos y posterior adjudicación de los fondos la Comisión de Selección podrá considerar la disposición de un margen de 690 páginas en 2.000 ejemplares o de 1.380 páginas en 1.000 ejemplares.

Art. 19. — La selección se realizará teniendo en cuenta el valor y categoría literaria del original presentado, su representatividad como dedicación responsable y vocación probada, tratando de estimular en todo momento el trabajo de las generaciones más jóvenes.

Art. 20. — Dentro del margen establecido en el art. 18 del presente decreto, la Comisión de Selección propondrá la cantidad de autores y obras que podrán aspirar a la edición y ofrecerá su publicación a las editoriales, haciendo conocer su juicio sobre los méritos principales y una reseña o valoración crítica de las obras y sus autores.

De la Adjudicación

Art. 21. — En todos los casos el Directorio dispondrá la realización de concursos privados o licitación pública para la edición de las obras seleccionadas en cada año, entre las empresas editoriales de la ciudad, pudiendo ampliarse a otras del interior del país y Capital Federal en el caso de que las propuestas de las primeras no parecieran convenientes.

Art. 22. — El D. E. de una cuenta especial de la Ordenanza N° 4.965".

Art. 23. — Toda obra será perfeccionada y tramites como registrado en la cuenta.

Art. 24. — Ante la emisión de cuentas de enero al 31 de diciembre correspondiente.

Art. 25. — Al Departamento Administrativo-contable de la Dirección General de

ORDENANZA N°

Artículo 1º. —

Art. 2º. — El

Art. 3º. — L

DECRETO N° 43-

Artículo 1º. — de la labor realizada sobre temas cultural, urbanist

Art. 2º. — Director, un secretario, un secretario de D. E. pudiendo principales en las

Art. 3º. — especializados e municipales deb

Art. 4º. — cantidad opaca

Art. 5º. — en los meses

Art. 6º. — puede también

Art. 7º. — y el archivo

Art. 8º. —

Art. 9º. —

Art. 10º. —

Art. 11º. —

Art. 12º. —

Art. 13º. —

Art. 14º. —

De la Disposición de los Fondos

Art. 22. — El D. E. dispondrá la apertura en el Banco de la Provincia de Santa Fe de una cuenta especial denominada "Fondo Editorial de la Municipalidad de Santa Fe-Ordenanza N° 4.965", orden conjunta del Presidente y Tesorero del Directorio del Fondo.

Art. 23. — Toda la actividad que traduzca el movimiento de ingresos y egresos de fondos será perfectamente documentada y se actuará por duplicado con los comprobantes y trámites comunes y obligatorios para la administración municipal y su asiento, registrado en la cuenta bancaria llevada al efecto.

Art. 24. — Antes del 28 de febrero de cada año, el Directorio elevará al D. E., una rendición de cuentas justificando el movimiento del ejercicio comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año anterior, con la documentación y comprobantes en original correspondiente, en forma ordenada.

Art. 25. — Al efecto del ordenamiento y ajuste del trámite a las disposiciones administrativo-contables vigentes, el Directorio solicitará asesoramiento contable a la Dirección General de Contaduría.

FERIA DEL LIBRO

ORDENANZA N° 4.577 DEL 30/11/1950

Artículo 1°. — Créase la "Feria del Libro", que funcionará en la plazoleta Blاندengues.

Art. 2°. — El Departamento Ejecutivo autorizará la instalación de quioscos móviles para la venta de libros, revistas, exposiciones y ventas de cuadros y esculturas.

Art. 3°. — Los feriantes quedan eximidos del pago de derechos.

REVISTA MUNICIPAL

DECRETO N° 434 DEL 30/7/1958

Artículo 1°. — La Revista Municipal será el órgano de documentación y difusión de la labor realizada por la Municipalidad, así como también de investigación y estudios sobre temas especializados atinentes al desarrollo económico, demográfico, técnico, cultural, urbanístico, etc., de la ciudad.

Art. 2°. — En la organización, redacción y distribución de la revista actuará un director, un secretario de redacción y un secretario administrativo designados por el D. E., pudiendo éstos solicitar la colaboración de otros funcionarios y empleados municipales en las tareas que sean de su competencia respectiva.

Art. 3°. — Se podrá asimismo solicitar la colaboración de profesionales y técnicos especializados en las distintas materias que sean tema de la revista. Las reparticiones municipales deberán facilitar al director o secretarios de la misma todas las informaciones necesarias a los efectos de compilar antecedentes, datos o materiales destinados a la elaboración de artículos o a la publicación de material informativo.

Art. 4°. — La Revista Municipal tendrá un formato de 21 x 26 cms., con tapas de cartulina opaca impresa a tres tintas y páginas interiores en papel obra impresas en tinta negra, con los clisés y grabados que corresponda. El número de páginas no podrá ser menor de 24.

Art. 5°. — Su periodicidad será trimestral, siendo fechas de aparición de la misma los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. El director será responsable de su aparición en los plazos señalados.

Art. 6°. — El secretario de redacción será el encargado de solicitar y compilar las colaboraciones, los informes y el material gráfico necesario para la revista. Le corresponde también la tarea de corrección de pruebas, como así también todo lo relacionado con el cuidado de la publicación desde el punto de vista de su presentación esmerada.

Art. 7°. — El secretario administrativo tendrá a su cargo la distribución, el canje y el archivo de la correspondencia y los materiales empleados en la revista.

Art. 8°. — La revista tendrá un tiraje mínimo de 1.000 ejemplares, que se distribuirán gratuitamente en la siguiente forma:

9

- a) **Poder Ejecutivo Nacional:** Presidencia de la Nación, Secretaría de Prensa de la Presidencia, Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Cultura, Dirección de Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores.
 - b) **Poder Ejecutivo Provincial:** Gobernación, Vicegobernación, Ministerios, Dirección de Prensa, Dirección Provincial de Cultura, Asesoría de Comunas (Ministerio de Gobierno).
 - c) Bloques legislativos provinciales.
 - d) Rectores de las universidades del país y decanos de las facultades e institutos de la Universidad Nacional del Litoral.
 - e) **Municipalidad de Santa Fe:** Intendente Municipal, Secretarios y Subsecretarios del D. E., Concejales y Secretarios del C. M., jefes de reparticiones y órganos autárquicos.
 - f) Sociedades vecinales reconocidas del municipio.
 - g) Sindicatos del Departamento La Capital.
 - h) Comisiones de fomento del departamento La Capital.
 - i) Municipalidades de las capitales de provincia y otras ciudades importantes del país.
 - j) Municipalidades del exterior (bajo condición de canje o acuse de recibo).
 - k) Organos periodísticos de mayor difusión de la provincia y de la Capital Federal.
 - l) Otros organismos o instituciones públicas o privadas que lo soliciten.
- Art. 9° — A los efectos de la impresión de la revista se llamará a concurso privado de precios y se firmará con la empresa que obtenga la adjudicación un contrato para la impresión de 4 números, vencido el cual volverá a llamarse a concurso.

DECRETO N° 465 DEL 14/8/1958

Artículo 19. — El Encargado Gráfico de la Secretaría de Cultura se desempeñará como secretario de redacción de la revista, de conformidad con lo dispuesto por el art. 69 del Decreto 434/58. A tal efecto deberá:

- a) Mantener correspondencia con los colaboradores de la revista.
- b) Organizar el material y catalogarlo.
- c) Organizar un fichero de colaboradores y un archivo de originales.
- d) Proporcionar al personal de la imprenta donde la revista se edite las instrucciones necesarias para que sus características técnicas se adapten al criterio de este D. E.
- e) Corregir las pruebas.

Art. 29. — El encargado de la revista tendrá a su cargo las funciones de secretario administrativo de la misma, conforme a lo establecido por los artículos 7° y 89 del mencionado decreto.

Para ello realizará las siguientes actividades:

- 1) Requerir de los organismos técnicos competentes el material informativo necesario o de eventual utilidad para la revista y confeccionar el archivo de los mismos.
- 2) Organizar la distribución y el canje de la revista de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 del Decreto N° 434/58.
- 3) Archivar la correspondencia y las publicaciones de canje.
- 4) Toda otra tarea que contribuya a la mejor difusión de la revista y a la reunión del más amplio material informativo para la misma.

IMPRESOS INMORALES

1 ORDENANZA N° 3.775 DEL 30/6/1939

Artículo 1°. — Queda prohibida la venta, distribución y exposición, en parajes públicos, de escritos impresos (libros, periódicos, estampas, etc.), inmorales, de cualquier naturaleza que sean.

Art. 2°. — (1). Los contraventores a esta disposición, ya sean editores, impresores,

(1) Según modificación por Ordenanza N° 4849, del 11/12/1959, de acuerdo con la cual se incorporó como art. 4° el que substituye al de forma de la originaria.

...os, expendedores o cualesquiera una multa de doscientos pesos se les aplicarán dos m...

Art. 39. — El D. E. solidario, vendidos o en exhibición, resolverá sobre la multa en el artículo anterior.

Art. 4°. — A los efectos de las empresas distribuidoras de la ciudad, de poner a disposición un ejemplar de cada una de las publicaciones existentes bajo recibo y con cargo de los arrendamientos hará pasible el artículo 29.

DECRETO N° 473 DEL 3/

Artículo 19. — Créase un cargo dictaminador al D. E. Municipal.

Art. 2°. — (1). La ciudad de Buenos Aires, el Secretario de Cultura y el emplazo.

Art. 39. — A partir de los que se expendan en la sede de la ciudad su calificación.

Art. 4°. — La Comu

a) Para todo público
b) Inconveniente p
c) Prohibida su c

Art. 59. — Las publicaciones un sello o inscripció será responsable al p

Art. 6°. — Las publicaciones retiradas de circulación 3.775. La tenencia a la resolución municipal

Art. 7°. — Si una publicación, sólo podrá ser que se presenten tres pedidos, que justifique

Art. 89. — En cada uno de los términos de juez Correccional en

Art. 9°. — Las multas de \$ 300 la primera vez

(1) Por los Decretos integrados con el la representación secretario de Cul

(2) Pueden consultarse en los archivos de la ciudad de Buenos Aires (1964)

libreros, expendedores o cualquier otro comercio que los pusiera a la vista del público, sufrirán una multa de doscientos a un mil pesos moneda nacional. En caso de reincidencia se les aplicarán dos mil pesos moneda nacional de multa.

Art. 3º. — El D. E. solicitará de la policía se recojan los escritos u objetos en venta, vendidos o en exhibición, reputados inmorales, y, previa la calificación correspondiente, resolverá sobre la naturaleza de ellos, y se impondrá la penalidad establecida en el artículo anterior.

Art. 4º. — A los efectos de su calificación se establece la obligatoriedad, por parte de las empresas distribuidoras de revistas, periódicos y demás impresos existentes en la ciudad, de poner a disposición de la comisión calificadora que el D. E. designe a tal efecto un ejemplar de cada una de las publicaciones que dicha comisión les solicite. Asimismo los vendedores públicos estarán obligados, a requerimiento de los miembros de dicha comisión calificadora o de las personas que ésta autorice, a entregar un ejemplar de las publicaciones existentes en sus negocios. En ambos casos la entrega se efectuará bajo recibo y con cargo de oportuna devolución. La falta de cumplimiento de estos requerimientos hará pasible al infractor de una multa que se graduará en la escala del artículo 2º.

DECRETO N° 473 DEL 3/8/1959

Artículo 1º. — Créase la Comisión de Calificación de Impresos y Revistas, la que tendrá a su cargo dictaminar sobre la inconveniencia moral de algunas de ellas y asesorar al D. E. Municipal al respecto.

Art. 2º. — (1). La citada Comisión estará integrada por: un representante del Consejo General de Educación de la Provincia, un representante del Juzgado de Menores, y el Secretario de Cultura y Acción Social o la persona que el D. E. designe en suemplazo.

Art. 3º. — A partir de la fecha los distribuidores de revistas, folletos, impresos o libros que se expendan en la vía pública deberán hacer llegar un ejemplar de cada publicación a la sede de la Comisión, que será la Oficina General de Acción Cultural, para su calificación.

Art. 4º. — La Comisión podrá aconsejar la calificación del material en:

- a) Para todo público.
- b) Inconveniente para menores de 18 años.
- c) Prohibida su circulación. (2)

Art. 5º. — Las publicaciones comprendidas en el apartado b) deberán tener en la tapa un sello o inscripción en donde conste esta calificación. La falta de este requisito hará responsable al propietario del quiosco donde se expendan.

Art. 6º. — Las publicaciones comprendidas en el apartado b) serán inmediatamente retiradas de circulación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 3º de la Ordenanza número 3.775. La tenencia de ellas por parte de distribuidores y/o vendedores, posterior a la resolución municipal, acarreará las sanciones que en este decreto se establecen.

Art. 7º. — Si una publicación periódica ha sido calificada como de circulación prohibida, sólo podrá ser levantada esta calificación a pedido de parte interesada y siempre que se presenten tres números sucesivos, posteriores a la calificación e inmediatos al pedido, que justifiquen, a juicio de la Comisión, la caducidad de la medida tomada.

Art. 8º. — En caso de que la Comisión considerara a alguna publicación encuadrada en los términos del art. 128 del Código Penal cursará los antecedentes del caso al Juez Correccional en turno, a fin de que se inicie el sumario respectivo.

Art. 9º. — Las transgresiones al presente decreto serán sancionadas con multa de \$ 300 la primera vez y de \$ 500 en caso de reincidencia.

- (1) Por los Decretos N° 668 y 677, del 23 y 30/10/59, respectivamente, ampliósse el número de integrantes con dos miembros en representación del Concejo Municipal, y se determinó que la representación del D. E. "será ejercida indistintamente por los Sres. Secretario y Subsecretario de Cultura y Acción Social".
- (2) Pueden consultarse al respecto los siguientes decretos dictados hasta la fecha y por los cuales se prohíbe la circulación de las publicaciones a que los mismos se refieren: 667 26/10/59; 1264 10/10/60; 10488 1/4/63; 10571 2/7/63; 10579 15/7/63; 10616 8/8/63.

ESPECTACULOS PUBLICOS

Exención Impositiva

ORDENANZA Nº 4.708 DEL 12/12/1958

Artículo 1º. — Exímese del pago del impuesto municipal a los espectáculos públicos, teatrales, cinematográficos o musicales en cualquiera de sus aspectos, organizados por instituciones públicas o privadas, cuando los mismos tengan como finalidad principal alentar y promover el desarrollo cultural de la ciudad.

Art. 2º. — Exímese del pago de los mismos impuestos a los actos que integren los programas oficiales de festejos preparados por esta Municipalidad para las fechas patrias y Semana de Santa Fe.

Art. 3º. — Quedan expresamente excluidos del régimen de los anteriores artículos los actos y espectáculos cuya finalidad principal sea el ánimo de lucro y aquellos otros que por sus características y modalidades no presten un evidente servicio al desarrollo cultural de la ciudad. A tal efecto el D. E. calificará los actos y espectáculos cuya exención de impuestos se solicite de acuerdo a la reglamentación que deberá dictar sobre el particular.

ORDENANZA Nº 4.746 DEL 24/4/1959

Artículo 1º. — Exímese del pago del impuesto municipal a los espectáculos públicos deportivos organizados por instituciones públicas o privadas cuando los mismos tengan como finalidad principal alentar y promover la práctica del deporte amateur.

Art. 2º. — Exímese del pago de los mismos impuestos a los espectáculos deportivos que integren los programas oficiales de festejos preparados por esta Municipalidad para las fechas patrias y Semana de Santa Fe.

Art. 3º. — Quedan expresamente excluidos del régimen de los anteriores artículos aquellos espectáculos deportivos cuya finalidad principal sea el ánimo de lucro y aquellos otros que por sus características y modalidades configuren una actividad deportiva profesional. A tal efecto el Departamento Ejecutivo calificará los actos y espectáculos cuya exención de impuestos se solicite de acuerdo a la reglamentación que deberá dictar sobre el particular.

Reglamentario

DECRETO Nº 171 DEL 4/3/1959

Artículo 1º. — Las entidades que realicen y/o patrocinen espectáculos teatrales, cinematográficos o musicales que deseen ser eximidas de los impuestos municipales correspondientes, de acuerdo a los términos de la Ordenanza Nº 4.708, deberán solicitarlo expresamente al D. E. municipal a los fines de su ulterior resolución. Dicha solicitud deberá ser presentada, como mínimo, con cuatro días de anticipación a la realización del espectáculo.

Art. 2º. — La Secretaría de Cultura y Acción Social será la encargada de dictaminar sobre la procedencia de la exención solicitada. Esta podrá ser resuelta sin más trámite en caso de que la entidad recurrente realice una actividad pública y notoria en fomento de la cultura.

Art. 3º. — En caso de que la entidad solicitante no reúna el requisito establecido en la última parte del artículo anterior la Secretaría de Cultura y Acción Social deberá tener en cuenta para su dictamen:

- a) Calidad del repertorio, programa o film a exhibir.
- b) Antecedentes de anteriores actuaciones de la institución o grupo que va a realizar el acto.
- c) Las finalidades estrictamente culturales de la representación, recital o exhibición.

Art. 4º. — Se entenderán considerados dentro de lo dispuesto por el art. 3º de la Ordenanza Nº 4.708 los actos realizados por intermedio de un empresario particular, que haga de ello su profesión habitual, así como los espectáculos organizados por conservatorios, academias o instituciones privadas similares, en la rama de la actividad correspondiente. Se considerarán expresamente incluidas en este artículo las representaciones

de compañías radioteatrales y aquellas otras que por sus características entren dentro de los géneros del varieté o la revista.

Art. 5º. — Quedan eximidos del trámite establecido por el art. 1º del presente decreto las instituciones o grupos que realicen y/o patrocinen espectáculos y actos incluidos en el programa oficial de festejos organizados por la Municipalidad para las fechas patrias o Semana de Santa Fe. A tal efecto la inclusión de dichos actos en el programa oficial los liberará automáticamente de los impuestos municipales que les pudieran corresponder.

DECRETO N° 10.724 DEL 8/10/1963, aprobado por ORDENANZA N° 5.188

DEL 27/12/1963

Artículo 1º. — Establécese que las fundaciones que tengan por finalidad promover la enseñanza y educación cultural de la población y que acrediten hallarse encuadradas en las disposiciones de ordenanza y demás requisitos legales, estarán exentas si así lo desearan de las obligaciones que prevén los artículos 114 y 157 (1) de la Ordenanza Impositiva Vigente (Decreto) N° 10.422.

Art. 2º. — Las fundaciones beneficiarias de la exención que indica el artículo anterior deberán destinar el producido del monto exceptuado, en la siguiente forma:

- a) El 70 % del beneficio, al otorgamiento de becas a alumnos que cursen estudios primarios o secundarios cuyas familias certifiquen su estrechez económica;
- b) El 20 % para becas universitarias;
- c) La suma restante se destinará a la compra de libros y materiales para uso de los alumnos.

Art. 3º. — La solicitud para acogerse a dichos beneficios deberá presentarse ante la Secretaría de Cultura y Acción Social, manifestando hallarse encuadrado en las exigencias de la ley y aportando los comprobantes que así lo acrediten, además de justificar la personería jurídica. Cumplidos estos requisitos el D. E. dictará el respectivo decreto.

Art. 4º. — Las fundaciones beneficiarias deberán llevar cuenta detallada de los fondos obtenidos y su inversión, a los efectos de facilitar la verificación del cumplimiento de las condiciones pactadas, cuyo control estará a cargo de la Dirección General de Rentas.

Art. 5º. — La violación o incumplimiento de las disposiciones legales que prevé el beneficio de exención, verificada por la Dirección General de Rentas, será suficiente causal para la cancelación de dicho beneficio y el reclamo de los impuestos, pudiendo la infractora interponer los recursos correspondientes.

ORDENANZA N° 4.747 DEL 24/4/1959

Artículo 1º. — Autorízase al Departamento Ejecutivo para que por intermedio de la Secretaría de Cultura y Acción Social programe y realice espectáculos o actos afines al objeto de la mencionada secretaría, Ordenanza N° 4.343, con el cobro de entrada al público concurrente, siempre de carácter popular.

Art. 2º. — Los fondos líquidos se destinarán a la compra de libros de texto, que serán distribuidos en las bibliotecas de la ciudad de acuerdo al reglamento que dictará oportunamente el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 3º. — Al efecto se dispondrá la apertura de una cuenta especial en el Banco Provincial de Santa Fe a la orden de la Intendencia Municipal.

Art. 4º. — Exímese del pago de todo impuesto o gravamen municipal a todo espectáculo o acto de la presente ordenanza.

(1) El primero de ellos establecía lo que se cobraba "por la transferencia de terrenos para panteones, mausoleos, etc., estén éstos ya construidos o semiterminados", y el segundo determinaba el impuesto "a cargo de los espectadores que concurren a actos o espectáculos donde se cobre entrada".

COMISION DE MORALIDAD

ORDENANZA N° 4.034 DEL 30/12/1940

Artículo 1º. — El Consejo Municipal de Cultura (1), como Comisión de Moralidad de espectáculos públicos de la ciudad, procederá a cumplir sus funciones en las siguientes formas:

- a) De oficio, a petición de uno o más de sus miembros.
- b) Por denuncia de cualquier vecino de la ciudad, en forma escrita, o de la prensa local.
- c) A instancia de parte interesada, empresario, etc.

(2) Cualquiera de los miembros de la comisión podrá ordenar la suspensión provisoria de un espectáculo que, a su juicio, sea inmoral o inconveniente para menores. En tales casos deberá darse comunicación inmediata a la comisión para que ésta, dentro del término de veinticuatro horas, proceda a revisar privadamente el espectáculo y se pronuncie confirmando la suspensión, que en este caso será definitiva, o levantando la suspensión provisoria.

Art. 2º. — Cualquiera sea la forma que dé origen a su actuación, la Comisión podrá funcionar con tres de sus miembros y resolver por simple mayoría de votos.

Art. 3º. — Todo empresario está obligado a pedir la censura, en exhibición privada, de los espectáculos calificados "no aptos para menores" o "inmorales", los que no podrán darse públicamente sin autorización por escrito de la comisión.

Art. 4º. — El empresario que no solicite la correspondiente autorización para exhibir espectáculos "no aptos para menores" u otros de los enunciados en el art. 3º de este reglamento, sufrirá una multa de doscientos pesos por la primera vez y de quinientos por cada una de las sucesivas.

Art. 5º. — El empresario que permita la entrada de menores de diez y seis años a un espectáculo autorizado para mayores solamente sufrirá por cada infracción una multa de cien pesos y, en caso de reincidencia, en distintas funciones, una multa de quinientos pesos.

Art. 6º. — Las órdenes de la comisión se comunicarán a la Intendencia, para que ésta, a su vez, en caso de no ser acatadas por los interesados, proceda por intermedio de la Inspección General a hacer cumplir sus decisiones.

Art. 7º. — Las empresas de espectáculos públicos proveerán de un carnet, intransferible, a los miembros de la comisión, a los efectos del contralor de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Art. 8º. — Las multas provenientes de la aplicación de este reglamento ingresarán a Rentas Generales.

CUERPO DE INSPECTORES

DECRETO N° 5.649 DEL 21/4/1950

Artículo 1º. — (Adscribiendo al titular).

Art. 2º. — Son obligaciones del Jefe del Cuerpo de Inspectores, sin perjuicio de las que el Jefe de la Oficina le encomienda, las siguientes:

- a) Dar las correspondientes instrucciones en forma documentada al Cuerpo de Inspectores, dispuestas por el Jefe de la Oficina;
- b) Disponer de por sí la rotación de los inspectores cuando las circunstancias así lo aconsejaren, debiendo informar a su superior al adoptar este temperamento;
- c) Informar de inmediato cuando constatare que el o los inspectores no cumplimentaren las órdenes impartidas o no se desempeñen dentro de las normas de la ética administrativa;
- d) Reemplazará al Jefe de la Oficina en caso de su ausencia por licencia, etc.;
- e) Cumplimentar todas las órdenes impartidas, relacionadas con la Oficina de Espectáculos Públicos.

(1) Actualmente Secretaría de Cultura y Acción Social. Véase además lo dispuesto en "Espectáculos Públicos" (Reglamentación General).
(2) Agregado por Ordenanza N° 4079.

DECRETO N° 406 DEL 17/

Artículo 1º. — Las ent

Artículo 76 de la Ordenanz
a) Figurar en el regi
bailes, que a tales
blicos, o reunir la
N° 4.635. (1).

b) Presentar en cada
la capital.

c) Acreditar, median
do cumplimiento
relativo a la con'

Art. 2º. — El requisit
los bailes y festivales ca
ticulos Públicos, que tenc
desarrolla sus actividades
como habitual de las re
le. Están expresamente e
paciones estudiantiles y
ueando personal asociad
y con el objeto de reca
nales o asistenciales.

Art. 3º. — La oficin
entidades que, de acuerd
de la 1ª categoría y com
los del inmediato cumpl

Art. 4º. — Será der
tidades que no cumplan
Si el baile o festival se
pasibles de una multa
en caso de reincidencia

DECRETO N° 7.439 DI

Artículo 1º — Aut
1866 (2), segundo apart
tación de bailes, dura
particulares.

Art. 2º. — El pres
en los domicilios parti
ornada o en los que s

Art. 3º. — La ofic
via verificación de exi
concurrentes, higiene y
esa Municipalidad po

ORDENANZA N° 5.0

Artículo 1º — Ex
duanza a los clubes
d bailes e institucion
nada, del pago en

(1) Véase "Espectácul
(2) Véase el que actu
cos".

BAILES Y FESTIVALES

DECRETO Nº 406 DEL 17/7/1958

Artículo 1º. — Las entidades que organicen bailes y festivales comprendidos en el artículo 76 de la Ordenanza Nº 4.635 (1) deberán:

- a) Figurar en el registro de entidades autorizadas para la realización de dichos bailes, que a tales efectos deberá llevar la oficina general de Espectáculos Públicos, o reunir las condiciones establecidas por el art. 73 de la Ordenanza Nº 4.635. (1).
- b) Presentar en cada caso el correspondiente permiso otorgado por la policía de la capital.
- c) Acreditar, mediante certificado de la autoridad laboral competente, haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. 60 del Convenio Nacional Nº 34/51, relativo a la contratación de personal sindicalizado para el servicio de buffet.

Art. 2º. — El requisito establecido por el inc. c) del art. 1º sólo regirá para aquellos bailes y festivales calificados como de primera categoría por la oficina de Espectáculos Públicos, que tendrá en cuenta para ello el ambiente económico y social en que desarrolla sus actividades la entidad organizadora, su número de socios o afiliados, el monto habitual de las recaudaciones o el volumen de su giro comercial, respectivamente. Están expresamente exceptuadas de dicho requisito las sociedades vecinales, las agrupaciones estudiantiles y demás entidades que realicen bailes o festivales públicos empleando personal asociado o simpatizantes que presten servicios sin remuneración alguna, y con el objeto de recaudar fondos exclusivamente destinados a cumplir fines culturales o asistenciales.

Art. 3º. — La oficina general de Espectáculos Públicos procederá a determinar las entidades que, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, están incluídas dentro de la 1ª categoría y comunicará a las mismas la clasificación correspondiente, a los efectos del inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 4º. — Será denegado en todos los casos el permiso solicitado por aquellas entidades que no cumplan con los requisitos impuestos por las disposiciones precedentes. Si el baile o festival se realizase igualmente, los responsables de la infracción se harán pasibles de una multa de doscientos cincuenta pesos en la primera oportunidad, que en caso de reincidencia podrá ser agravada hasta la clausura del local por tres meses.

DECRETO Nº 7.439 DEL 3/2/1955

Artículo 1º — Autorízase, previo pago de todos los derechos establecidos en el art. 186 (2), segundo apartado y concordantes de la Ordenanza Impositiva Vigente, la realización de bailes, durante las fiestas de carnaval, que se organicen en domicilios de particulares.

Art. 2º. — El presente decreto se aplicará a los bailes de carnaval que se realicen en los domicilios particulares, financiados por medio de suscripción, donde se cobre entrada o en los que se establezca obligación de consumo mínimo.

Art. 3º. — La oficina de Espectáculos Públicos concederá el respectivo permiso, previa verificación de existir en el lugar del festival las comodidades necesarias para los concurrentes, higiene y expresa constancia de la responsabilidad del dueño de casa ante esta Municipalidad por cualquier transgresión a disposiciones vigentes.

EXENCION DE IMPUESTOS

ORDENANZA Nº 5.072 DEL 15/9/1961

Artículo 1º — Exímese a partir de la fecha de la promulgación de la presente ordenanza a los clubes, sociedades vecinales, bibliotecas, sindicatos, agrupaciones estudiantiles e instituciones de bien público de nuestra ciudad con personería jurídica reconocida, del pago en un 20 % (veinte por ciento) de los impuestos que gravan a los es-

(1) Véase "Espectáculos públicos".

(2) Véase el que actualmente contempla lo relativo a bailes bajo el rubro "Espectáculos públicos".

pectáculos bailables, siempre y cuando contraten únicamente los servicios de las orquestas de músicos locales.

RELACIONES ARTISTICO-CULTURALES Y PROMOCION CULTURAL

Oficina de Acción Cultural

DECRETO N° 683 DEL 4/11/1959

Artículo 1°. — La Oficina General de Acción Cultural, bajo la supervisión directa del señor Secretario de Cultura y Acción Social, tendrá a su cargo las relaciones artístico-culturales del municipio por medio de una estrecha colaboración y comunicación con las entidades similares, oficiales o privadas.

Art. 2° — A tal efecto la Oficina General de Acción Cultural tendrá las siguientes funciones:

- a) Tenderá a la formación de núcleos activos de acción cultural en todo el radio municipal, en especial en las sociedades vecinales, clubes o centros barriales alejados de la zona céntrica de la ciudad.
- b) Programará en forma periódica —por lo menos cuatro veces en el año— jornadas populares de cultura, promoviendo la actuación de los distintos grupos o asociaciones artísticas, preferentemente de la ciudad, en los sectores anteriormente mencionados.
- c) Mantendrá un permanente contacto con la Comisión Educacional Asesora, tomando a su cargo todo lo concerniente a la realización de actos o certámenes de difusión y/o promoción cultural a llevarse a cabo en los establecimientos de educación secundaria.
- d) Colaborará con las cooperadoras escolares y bibliotecas populares de la ciudad en cuanto a la organización de actos o actividades específicas de dichas entidades.
- e) Podrá concertar el dictado de conferencias, cursos o cursillos sobre alguna actividad artística especial, tendientes a apoyar la labor que al efecto realicen las entidades privadas de la ciudad, en cualquiera de sus ramas (música, teatro, cinematografía, artes visuales, danzas, folklore, etc.).
- 3 f) Concertará además la actuación de personas o conjuntos artísticos que se destaquen en nuestro medio, organizando su actuación en los distintos sectores de la ciudad.
- ① g) Atenderá a la ornamentación de la ciudad para las fechas patrias o con motivos especiales, colaborando también en este aspecto con las entidades que así lo soliciten.
- h) Realizará cualquier otra actividad de promoción y fomento cultural que el D.E., por intermedio de la Secretaría de Cultura y Acción Social, le encomiende.

Art. 3°. — A fin de dar cumplimiento a las funciones establecidas la Oficina General de Acción Cultural deberá:

- a) Llevar un censo permanente de sociedades vecinales, cooperadoras escolares, bibliotecas populares, clubes barriales, etc., en el que consten las necesidades fundamentales y posibilidades físicas de acción cultural en ellos. Dicho censo deberá ser actualizado anualmente entre los meses de noviembre y diciembre.
- b) Organizar y supervisar la actividad de los instructores vecinales, de acuerdo a normas que se dicten al efecto.
- c) Editar periódicamente un boletín cultural en donde conste la acción desarrollada, así como también la actividad cultural llevada a cabo por las entidades privadas de actuación en la ciudad. A tal efecto la Oficina designará, entre su personal, un encargado responsable de dicho boletín.
- d) Citar a reuniones o asambleas parciales o generales de entidades educacionales o artísticas a fin de considerar los planes de acción a llevar a cabo de acuerdo a las presentes disposiciones.

Art. 4°. — La Oficina General de Acción Cultural deberá elevar anualmente al D.E. Municipal una memoria detallada de la actividad desarrollada en ese período.

ORDENANZA N° 4

Artículo 1°. —
corresponden, la
especializadas
consolidación de nú
institución progres
suburbano.

Art. 2°. — A t
nes que considera
normas del art. 8°
sección de las e
los diversos bar

a) El grado
condicione
práctica s
vecindarie
cia de te
datos que
de la ofi

b) La circu
marías d
tecas po
y eficien

c) La natur
se trate
y cuyas
del veci

d) La capa
miliares

e) La falta
ra reali

Art. 3°. —
Acción Social
bibliotecas p
de los grupo

Art. 4°. —
pecto a la S
ntos, designa
eren más con
por el grup
ción del pro
nado agente
respectivas

Art. 5°. —
cia y contri
puentes obli

a) Divul
mater

b) Adop

PROMOTORES CULTURALES

ORDENANZA Nº 4.922 DEL 8/7/1960

Artículo 1º. — A los efectos de intensificar las tareas de promoción cultural que le corresponden, la Secretaría de Cultura y Acción Social utilizará los servicios de personas especializadas cuya misión consistirá en promover el surgimiento, desarrollo y consolidación de núcleos de actividad cultural en el radio del municipio, procurando la constitución progresiva de grupos permanentes en todos los sectores del medio urbano o suburbano.

Art. 2º. — A tal efecto la Secretaría contratará o designará el número de promotores que considere oportuno, dentro de las partidas especiales establecidas según las normas del art. 8º de esta ordenanza, teniendo en consideración, en lo que respecta a la elección de las especialidades a que los mismos pertenecen y en cuanto a su destino en los diversos barrios o zonas del área comunal:

- a) El grado del nivel cultural del medio ambiente y la existencia de un mínimo de condiciones materiales que posibiliten la realización de las actividades cuya práctica se desea promover. Para ello se considerará el interés despertado en el vecindario por los actos de difusión cultural realizados en el lugar, la existencia de tentativas espontáneas de formación de grupos similares y los demás datos que proporcionen las estadísticas del censo cultural permanente, a cargo de la oficina de Acción Cultural de la Secretaría;
- b) La circunstancia de que en la zona desarrollen sus actividades entidades primarias de agrupamiento social (sociedades vecinales, clubes de barrios, bibliotecas populares, etc.) que, por sus antecedentes, puedan constituir un valioso y eficiente medio de contacto entre el promotor y el vecindario.
- c) La naturaleza de la actividad cultural a promover, en la que se procurará que se trate de una especialidad susceptible de ser desarrollada en forma colectiva y cuyas exigencias materiales estén al acceso de las posibilidades económicas del vecindario.
- d) La capacidad personal del promotor y el resultado obtenido en experiencias similares realizadas anteriormente.
- e) La falta de instituciones locales privadas, con recursos materiales suficientes para realizar con medios propios una tarea similar de promoción cultural.

Art. 3º. — Para el mejor cumplimiento de estas funciones la Secretaría de Cultura y Acción Social podrá concertar convenios con clubes de barrios, asociaciones vecinales, bibliotecas populares, sindicatos, etc., a fin de propender a la consolidación y al apoyo de los grupos constituidos a través de la labor de los mencionados promotores.

Art. 4º. — Los grupos culturales que se formaren gozarán de plena autonomía con respecto a la Secretaría de Cultura y Acción Social, pudiendo darse sus respectivos estatutos, designar sus propias autoridades y administrar sus fondos propios como lo consideren más conveniente. En el supuesto que la actividad u orientación estética adoptada por el grupo no coincida con las finalidades de elevación cultural que constituyen la misión del promotor, la Secretaría de Cultura y Acción Social sólo podrá retirar el mencionado agente previa comunicación oficial, debidamente fundamentada, a las autoridades respectivas del grupo cultural que incurra en la actitud mencionada.

1 Art. 5º. — Los promotores culturales, que desarrollarán sus tareas bajo la dependencia y contralor directos de la oficina de Acción Cultural, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Divulgar en el medio en que han sido destacados los beneficios culturales y materiales que ofrece la práctica de la actividad que se procura promover;
- b) Adoptar las medidas necesarias para interesar al vecindario en la participa-

ción activa, constituyendo un grupo inicial y procurando permanentemente su expansión;

- c) Orientar las actividades del grupo con un sentido de rigor estético y de elevación cultural, graduado en función del nivel cultural del medio;
- d) Promover la adhesión del vecindario local hacia la actividad del grupo, tendiente a que éste constituya una expresión cultural auténtica del barrio o de la zona;
- e) Elevar un parte periódico a la oficina de Acción Cultural, informativo de la evolución de la experiencia que se realiza y de los inconvenientes • dificultades que ella encuentra para concretarse o hacerse más intensa;
- f) Concurrir a reuniones conjuntas, que la Secretaría convocará con una periodicidad por lo menos mensual, a fin de intercambiar recíprocamente experiencias, discutir la posibilidad de emplear medios más eficientes para su acción y aconsejar medidas de difusión o promoción cultural con las que pueda ampliarse o completarse su labor en el medio en que actúan;
- g) Promover la integración cultural de los miembros de su grupo y el intercambio humano entre los grupos similares que se constituyan en otros lugares de la ciudad o de la provincia, como así también con otros conjuntos preexistentes dedicados a actividades afines;
- h) Mantener una actividad de absoluta prescindencia ideológica (política, religiosa, etc.) en su contacto con el grupo en formación, absteniéndose de participar en listas de candidatos para elecciones de comisiones directivas en el club, asociación vecinal, cooperadora, sindicato, etc., en el que desarrollen su labor y procurando no tomar intervención activa en asambleas, reuniones, etc., sobre asuntos que no tengan atinencia con su labor de promoción cultural;
- i) Realizar toda otra labor que la oficina de Acción Cultural disponga, a los efectos del mejor conocimiento y satisfacción de las necesidades culturales del medio en que actúan.

Art. 6°. — La Secretaría de Cultura y Acción Social auspiciará y prestará apoyo económico a la presentación inicial del grupo, la que deberá realizarse, salvo fuerza mayor o impedimentos insuperables, en el lugar de procedencia del mismo. Podrá hacerlo en su actuación posterior, siempre que ella cuente con el consentimiento del promotor respectivo.

Art. 7°. — Los promotores permanecerán en el desempeño de sus tareas de barrio, lugar o zona en que hayan sido destacados, mientras la Secretaría no disponga su cambio de destino, el que podrá ser adoptado, previo informe del jefe de la oficina de Acción Cultural y del promotor respectivo, en los siguientes casos:

- a) Cuando, transcurrido un tiempo discrecional sin haberse obtenido resultados concretos, se decida trasladar al promotor a un medio que ofrezca condiciones más propicias;
- b) Cuando se produzca el supuesto contemplado en el artículo 4°;
- c) Cuando el grupo se haya consolidado y orientado definitivamente, hallándose capacitado para continuar el desarrollo de sus actividades sin que sea indispensable la dirección y contralor del promotor que ha intervenido en su formación, en cuyo caso éste recomenzará sus tareas en otra zona del municipio.

Art. 8°. — La Oficina General de Acción Cultural incluirá en su presupuesto anual una partida correspondiente a los gastos que demande la contratación de hasta 8 (ocho) promotores, según el régimen establecido para los docentes, con un mínimo de ocho horas semanales por cada promotor cultural.

Art. 9°. — Autorízase a la Secretaría de Cultura y Acción Social a prorrogar por

tercero de cinco años
de la promulgación
de oposición públ
no contratados por u

DETO Nº 1.136 D'

Artículo 1°. — La
General de Acción
bibliotecas popular
Ordenanza Nº 4.9
siguientes.

Art. 2°. — El pro
Cultura y Acción
de su labor pued

Art. 3°. — La Of
distribución públic
como el auspicio
lugar de trabajo.

Art. 4°. — La in
erá comprometer
nor a encarar,
cualquier otro tip
estos. La falta de
el tiempo pruden
a de Cultura y
mayores posibil

Art. 5°. — En
la inscripción se
ndo con el gru
por un represen
grupo y un re
ará ser el pror

Art. 6°. — Es
ue las partes y
mientos que se
mo formado, e
de de acuerdo

Art. 7°. — E
cia, retirar su
escrito a la
manten tal act
actividad, hal
adquirido pe
de lo que
tamo. La di
s que celest

Art. 8°. —
aria de Cult
n situada en
nisiitos exig
tura y Acci
eter la ce
con la anter

el término de cinco años los contratos de los promotores vigentes en la actualidad. A partir de la promulgación de la presente ordenanza, su selección se efectuará previo concurso de oposición pública y antecedentes; los mejores calificados podrán ser designados o contratados por un término de cinco años.

DECRETO N° 1.136 DEL 28/7/1960

Artículo 1°. — La Secretaría de Cultura y Acción Social, por intermedio de su Oficina General de Acción Cultural, convendrá con las sociedades vecinales, clubes barriales, bibliotecas populares, etc., la formación de grupos de actividad cultural, de acuerdo a la Ordenanza N° 4.922, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2°. — El promotor designado recibirá órdenes exclusivamente de la Secretaría de Cultura y Acción Social, y sus organismos respectivos, sin que la entidad en la que realice su labor pueda pretender dictar normas sobre su labor técnica o docente.

Art. 3°. — La Oficina General de Acción Cultural podrá tomar a su cargo parte de la distribución publicitaria para inscripciones, presentaciones, funciones especiales, etc., así como el auspicio de los actos que cada uno de los grupos formados realice fuera de su lugar de trabajo.

Art. 4°. — La institución que pretenda la formación de un grupo de acción cultural deberá comprometerse a facilitar un local que reúna las condiciones indispensables para la labor a encarar, así como los elementos técnicos y prácticos que estén a su alcance y cualquier otro tipo de colaboración necesaria para la consecución de los fines propuestos. La falta de cumplimiento por parte de la entidad de estos requisitos mínimos en el tiempo prudencial que se considere podrá ser causa suficiente para que la Secretaría de Cultura y Acción Social disponga el traslado del promotor hacia otra zona de mayores posibilidades para su actuación.

Art. 5°. — En un plazo no mayor de cuatro meses a contar de la fecha de cierre de la inscripción se procederá a elegir una Comisión General que atenderá todo lo relacionado con el grupo formado y su específica actividad. Esta Comisión estará compuesta por un representante de la entidad patrocinante, un representante de los integrantes del grupo y un representante de la Secretaría de Cultura y Acción Social, que siempre deberá ser el promotor designado.

Art. 6°. — Esta Comisión General resolverá todas las cuestiones que se planteen entre las partes y realizará las gestiones que fueran menester para solucionar los inconvenientes que se presenten, como también fijará las fechas y lugares de actuación del grupo formado, debiendo ser sometido a su consideración el estatuto que el grupo se dicte de acuerdo al art. 4°. de la Ordenanza N° 4.922.

Art. 7°. — En el caso de que la entidad patrocinante decida, por cualquier circunstancia, retirar su auspicio a la actuación del grupo cultural formado, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría de Cultura y Acción Social, expresando los motivos que fundamentan tal actitud. Si esta resolución se produjera luego de que el grupo se hallara en actividad, habiéndose presentado más de cinco veces ante el público, todo el material adquirido para su funcionamiento quedará como patrimonio del mismo, con exclusión de lo que expresamente haya facilitado la entidad patrocinante con carácter de préstamo. La disposición que antecede deberá reproducirse obligatoriamente en los contratos que celebre la Secretaría con dichas instituciones.

Art. 8°. — Cuando se produzca la situación prevista en el artículo anterior, la Secretaría de Cultura y Acción Social podrá celebrar un nuevo contrato con otra institución situada en el área vecinal en que ha surgido el grupo, siempre que ésta reúna los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 4.922; si ello no fuera posible, la Secretaría de Cultura y Acción Social tomará las providencias necesarias, según el caso, procurando mantener la continuidad del grupo y evitar su desplazamiento hacia zonas muy alejadas de la anterior.

De los Promotores

Art. 9º. — La labor de los promotores culturales se ajustará en su aspecto técnico a las directivas impartidas por el señor Secretario de Cultura y/o la persona por él designada (1), dependiendo en su aspecto administrativo del contralor directo del señor Jefe de la Oficina General de Acción Cultural.

Art. 10. — El señor Jefe de la Oficina General de Acción Cultural podrá disponer entre el personal de la misma un encargado de promotores, quien atenderá las siguientes funciones:

- a) Coordinar la labor de los promotores culturales atendiendo a las necesidades que éstos planteen.
- b) Organizar la difusión de la labor de los promotores, así como también la de los grupos que se formen.
- c) Comunicar a los señores promotores toda resolución o directiva impartida por la Secretaría u Oficina General de Acción Cultural.
- d) Confeccionar el archivo de informes presentados por cada promotor, tomando las providencias necesarias para que dichos informes sean presentados regular y puntualmente.

Art. 11. — Los promotores culturales deberán cumplir su cometido de acuerdo a las exigencias fijadas por la Ordenanza Nº 4.922, debiendo:

- a) Efectuar por lo menos dos reuniones semanales de trabajo con el grupo y una reunión quincenal con el señor Jefe de la Oficina General de Acción Cultural, pudiendo distribuir los horarios y la duración de las clases de acuerdo a las circunstancias especiales de cada grupo.

Las reuniones con el grupo a su cargo deberán tener fijados días y horas precisos y estables, debiéndose comunicar a la Oficina General de Acción Cultural, y con la debida anticipación, cualquier modificación imprevista.

- b) Los señores promotores culturales deberán asimismo concurrir obligatoriamente

(1) Coordinador de promoción cultural, cuyas "funciones y deberes", según art. 2º del Decreto Nº 1649, del 6/4/1961, son las siguientes: a) Supervisar la tarea de los promotores, controlando su asistencia a las reuniones con el grupo vecinal, en los horarios establecidos, y a las reuniones conjuntas quincenales de promotores; b) proponer y ejecutar las medidas más efectivas y adecuadas para difundir y destacar la importancia de las promociones, tendiendo a lograr la mayor participación posible del vecindario en las actividades dirigidas por los promotores; c) colaborar con los promotores para intensificar y consolidar los vínculos entre la promoción y el medio en que ella se desarrolla, procurando lograr una colaboración material y una adhesión y simpatía hacia los grupos vecinales por parte de las entidades locales del barrio o zona y del vecindario en general, como así también la presencia del grupo en los acontecimientos de mayor repercusión y arraigo en el lugar (religiosos, patrióticos, celebraciones locales, etc); d) promover la creación de repertorios especializados para los grupos, de acuerdo con las finalidades de la promoción y las condiciones en que ésta se desenvuelve; e) estimular la vinculación de los grupos vecinales entre sí y con grupos afines de actividad artística, y la frecuentación de sus integrantes en los acontecimientos culturales más importantes de la ciudad; f) coordinar la labor de difusión que realiza la Sección de Acción Cultural con las tareas de promoción, aconsejando sobre la oportunidad y conveniencia de emplear a los grupos vecinales como elementos activos de difusión cultural; g) organizar medidas complementarias de promoción, tendientes a impulsar —simultáneamente con el desarrollo del grupo inicial— la práctica de otras especialidades artísticas, procurando su integración en un movimiento cultural amplio del barrio o zona; h) informar a la Secretaría del desarrollo general de las tareas y de su ajuste a los fines de la promoción, sugiriendo las modificaciones que considere necesarias o útiles para mayor eficacia de esta función, y proponiendo la substitución o traslado de los promotores y la creación de nuevas promociones, las zonas de la ciudad y especialidades más indicadas para implantarlas.

—Por el art. 1º del Decreto D.P.B. Nº 129 (1/3/62) se llamó "a concurso de oposición pública y antecedentes en forma subsidiaria para proveer los cargos siguientes: a) un Promotor Teatral, cuya misión consistirá en impulsar el movimiento cultural de su radio de acción, partiendo de la formación de un conjunto teatral, en los lugares que establezca la Secretaría; b) un Promotor de Recreación Infantil, cuya misión consistirá en proporcionar a los niños los elementos necesarios para orientar sus inclinaciones hacia el juego, el teatro, la música, la danza, la pintura, a la vez que a la formación de la niñez en su aspecto estético; c) un Promotor de Juegos Rítmicos, cuya función consistirá en estimular en el Distrito Alto Verde la práctica de estas expresiones tratando de canalizar con un sentido de real validez estética".

te a las reuniones conjuntas que se realizarán quincenalmente en la Oficina General de Acción Cultural, en los días y horas que ésta determine.

Control de Asistencia

Art. 12. — Cada promotor cultural deberá presentar semanalmente, ante el señor Jefe de la Oficina General de Acción Cultural, los controles de asistencia debidamente confeccionados.

En los casos en que no hayan podido realizarse algunas de las reuniones establecidas se deberá dejar constancia expresa de los motivos que han impedido su realización. Su justificación se registrará de acuerdo a lo dispuesto en el régimen establecido para el personal docente municipal.

Art. 13. — El señor jefe de la Oficina General de Acción Cultural realizará inspecciones periódicas a los lugares de trabajo de los grupos, a fin de verificar el fiel cumplimiento de las tareas encargadas a los promotores. En todos los casos deberá dejar expresa constancia de las visitas efectuadas.

Sanciones

Art. 14. — Los promotores culturales serán sancionados con descuentos en sus haberes en los siguientes casos:

- a) Cuando las causas expresadas en las boletas de control no justifiquen la inasistencia.
- b) Cuando al realizarse cualquier visita de inspección se comprobare el incumplimiento de las reuniones.
- c) Cuando no sean presentadas puntualmente las boletas de control.
- d) En los casos establecidos en los incisos anteriores la suma a descontar será la que corresponde al número de horas que debían dictarse en esa fecha, de acuerdo al horario comunicado por el promotor.
- e) Las inasistencias sin aviso justificado a las reuniones quincenales conjuntas serán sancionadas también con descuentos, computándose el equivalente a dos horas de clase por cada reunión.

Art. 15. — En los casos de interrupción injustificada de las tareas con el grupo durante más de quince días o inasistencia a dos reuniones conjuntas o tres alternadas, en un lapso no menor de cuatro meses, la Secretaría de Cultura y Acción Social podrá dejar sin efecto la designación del promotor cultural.

Art. 16. — Para el mejor cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza N° 4.922, la Oficina General de Acción Cultural abrirá un registro especial en el cual deberán inscribirse todas las instituciones vecinales o barriales que soliciten la actuación en su medio de un promotor cultural, debiéndose consignar en él: número de socios de la entidad, asistencia media a los espectáculos presentados por la misma, comodidades ofrecidas, colaboración que se prestará y cualquier otro dato que se considere de interés para la labor a encarar.

Complementario

DECRETO N° 2.054 DEL 20/9/1961

Artículo 19. — Toda inasistencia de los señores promotores al dictado de sus clases o a las reuniones quincenales obligatorias será considerada injustificada, con excepción de los siguientes casos:

- a) Por causas de enfermedad, debidamente justificada, mediante la presentación de certificado médico.
- b) Por matrimonio.
- c) Por nacimiento de hijos.
- d) Por fallecimiento de un familiar.
- e) Por motivos atinentes al desempeño de sus tareas como promotor cultural y siempre que haya sido autorizado especialmente por la Secretaría de Cultura y Acción Social.

Art. 20. — Los promotores culturales podrán solicitar la justificación de tres inasistencias por motivos particulares en año calendario, fuera de las establecidas en los incisos anteriores y sin presentar justificativos.

Art. 3º. — Los promotores culturales podrán gozar, después de un año en el desempeño de sus tareas, de 15 días hábiles de licencia ordinaria, la que deberá ser solicitada con anticipación y autorizada por la Secretaría de Cultura y Acción Social. Esta podrá ser postergada si motivos de organización del trabajo así lo aconsejan, pero siempre deberá ser acordada dentro del año calendario correspondiente.

Art. 4º. — El presente decreto comienza a regir para los promotores culturales desde la firma de los últimos contratos, o sea desde el 1º de abril de 1961.

R I F A S

ORDENANZA N° 4.121 DEL 15/12/1941

Art. 1º. — Las rifas que se realicen en el municipio se regirán por las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 2º. — A los efectos de esta ordenanza se designa con el nombre de rifa todo juego consistente en el sorteo de cualquier clase de objeto por medio de cupones, vales, cédulas u otro sistema que pueda equipararse a éstos.

Art. 3º. — Para efectuar cualquier rifa los interesados deberán solicitar el correspondiente permiso que los autorice, y pagarán un impuesto del 10 % del valor de la tasación del o los objetos a rifar. La tasación será efectuada por el Tasador Oficial del Banco Municipal de Santa Fe, sin cargo alguno.

Art. 4º. — El Departamento Ejecutivo no concederá el respectivo permiso:

- a) Cuando la rifa no sea organizada por una sociedad o club, mutual, cultural, de beneficencia o deportivo, de existencia y acción reconocidas.
- b) Cuando el sorteo debiera efectuarse por medio de dados, naipes, ruletas, aros, cuchillos o cualquier otro sistema que tenga similitud con los enunciados y, en general, aquellos que no permitan, por el método utilizado, una fácil fiscalización por las autoridades municipales.
- c) Cuando las boletas, cédulas, cupones, etc., no llenaren los requisitos exigidos en el art. 5º.
- d) Cuando no se hubieren satisfecho las disposiciones del artículo 6º.
- e) Cuando los objetos a rifarse fuera una suma de dinero, excepto cuando se trate de colecciones de monedas antiguas.
- f) Cuando, organizadas por entidades comprendidas en el inciso a), no se persiga una utilidad indiscutible de interés público.
- g) Cuando contraviniera cualquier disposición de la ley de juegos de azar.

Art. 5º. — El Departamento Ejecutivo exigirá una fianza real o personal, calculada proporcionalmente sobre la cantidad y valor de las boletas, cédulas, etc., que se solicitan emitir.

Art. 6º. — Las boletas, cédulas, cupones, vales, etc., llevarán un número correlativo; la indicación de su valor; la descripción clara y sintética del objeto u objetos a rifarse; el monto de la tasación municipal; la cantidad de bonos o cédulas emitidos y el sello de la repartición municipal que los autoriza.

Art. 7º. — Cuando las boletas, cédulas, etc., se distribuyan gratuitamente no será necesario llenar los requisitos del artículo anterior, excepto el sellado de la oficina autorizante, debiendo imprimirse en la boleta, cédula, etc., en caracteres grandes y en lugar visible, la palabra "gratis".

Art. 8º. — Las boletas premiadas tendrán, a los efectos de la percepción del premio, un plazo mínimo de noventa días.

Art. 9º. — A las solicitudes para rifa de inmuebles, animales, vehículos o embarcaciones es necesario adjuntar el título de propiedad, certificado o cualquier otro documento de los especificados por ley, como necesarios y suficientes para acreditar su propiedad.

Art. 10. — Si el bien estuviera prendado o hipotecado, este hecho deberá hacerse constar en la boleta o cédula de rifa.

Art. 11. — En las rifas de animales, si muriera el animal antes del sorteo, la institución organizadora de la rifa lo hará saber por medio de publicaciones efectuadas no menos de tres veces en quince días, en un diario que se publique en el municipio, y los poseedores de boletas, cédulas, etc., tendrán un plazo de noventa días a partir de

la fecha señalada para el sorteo, para recabar la devolución íntegra del importe de su boleto.

Art. 12. — Si por cualquier causa no hubiese sido entregado o retirado el animal y muriese dentro del término fijado por esta ordenanza para la caducidad del derecho de retirar el premio, la institución organizadora de la rifa deberá abonar al agraciado en el sorteo una suma de dinero igual al 25 % del valor de la tasación que figure en el boleto.

Art. 13. — Los premios consistentes en animales deberán ser retirados dentro de los diez días del sorteo y, vencido este plazo, la institución organizadora podrá cobrar un derecho de mantención, que en ningún caso sobrepasará en total el 25 % del valor asignado al animal por la tasación que exige el artículo 3º de esta ordenanza.

Art. 14. — Bajo ningún pretexto se admitirá postergación de las rifas.

Art. 15. — Cuando se presentaren para el sellado libretas de rifas que por cualquier causa no puedan autorizarse se devolverán con el sello de inutilizado aplicado en cada hoja.

Art. 16. — Las rifas organizadas por entidades situadas fuera del municipio sólo podrán colocarse en éste si reúnen los siguientes requisitos:

1º Ser organizadas por entidades que reúnan las condiciones y persigan los fines previstos en el artículo 4º de esta ordenanza.

2º Que constituyan un depósito, en el Banco Municipal de Santa Fe, no inferior al 20 % del monto total de los premios.

Art. 17. — Las infracciones a la presente ordenanza se penarán con multas que oscilen entre \$ 50 y \$ 1.000 moneda nacional, para cuyo efecto se tendrá en cuenta el monto total de la rifa que se realice sin permiso.

Art. 18. — Derógase la Ordenanza del 14 de setiembre de 1888 y toda disposición que se oponga a la presente.

PUBLICIDAD MURAL (1)

DECRETO Nº 485 DEL 7/8/1959

Artículo 1º. — La publicidad mural deberá realizarse especialmente en las carteleras establecidas con esa finalidad. Podrá realizarse también, en caso de no ser éstas suficientes, mediante la fijación de carteles en los cercos provisorios de obras en construcción, en los muros de los terrenos baldíos y en los tapiales de depósitos, talleres, fundiciones, etc., que no ostentan el letrero "Prohibido fijar carteles".

Art. 2º. — Queda expresamente prohibida la fijación de carteles en los frentes de las iglesias, conventos, escuelas, hospitales, sanatorios, domicilios particulares, casas de comercio o negocio, edificios públicos o privados con función pública. (2)

Art. 3º. — Toda fijación de carteles que se realice en el radio municipal deberá ser previamente autorizada por la Secretaría de Cultura y Acción Social, que extenderá la correspondiente constancia. (3). Queda estrictamente prohibida la pintura di-

(1) Por Decreto Nº 9440, del 18/7/1957, en vísperas de las elecciones de Constituyentes se dispuso distribuir entre los partidos políticos que se presentaban a ellas las carteleras municipales entonces disponibles (781) "en distintos lugares de la ciudad" (art. 1º), determinándose que para ello los interesados deberían entregar a la oficina respectiva los carteles de propaganda partidaria para su fijación. El art. 3º se refería a que los partidos políticos que no cumplimentaran la entrega en el plazo estipulado (48 horas) la harían a su exclusivo cargo en las que se les adjudicaran.

—El Decreto Nº 65, del 31/1/1958, estableció normas similares y destinó para ello las carteleras "que no estén afectadas a convenios especiales...".

—Según Decreto Nº 844, del 25/2/1960, se dispuso que "los partidos políticos podrán solicitar se fijen afiches de su agrupación, sin cargo alguno, en las carteleras municipales" (art. 1º) y por el 2º se abrió un registro de solicitudes para "presentar hasta un máximo de 150 afiches por tanda y por solicitud".

(2) La Ordenanza Nº 4465, del 10/3/1950, disponía en su art. 1º lo mismo. De manera que, sin haber sido derogada, subsiste a través de este decreto.

(3) Según Decreto Nº 9587, del 17/9/1957, "las entidades o personas que soliciten permiso para fijar carteles dentro del ejido municipal, además de lo que exigen las disposiciones en vigor, deberán adjuntar a la solicitud una nómina en la que se hará constar el nombre, apellido y domicilio real de las personas autorizadas para proceder la fijación, acompañada de los documentos de identificación correspondientes" (art. 1º).

—Véase además lo dispuesto por el Reglamento General de Edificación (Instalación de carteles de propaganda en la vía pública).

—Consúltese asimismo lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva.

recta de carteles sobre el frente de cualquier pared si no se cuenta previamente con la autorización de su propietario.

Art. 4º. — La sección Publicidad y Propaganda será el único organismo autorizado para realizar fijación de carteles en las carteleras municipales establecidas a ese efecto. Cualquier otra empresa particular que desee hacerlo en los mencionados lugares deberá contar con autorización expresa, previo informe de la citada sección.

Art. 5º. — Los organismos oficiales de cualquier índole y las sociedades de fines no comerciales podrán hacer fijar sus carteles sin cargo alguno por intermedio de la sección Publicidad y Propaganda, la que en todos los casos extenderá un recibo por el total de carteles que se entreguen. Estos carteles deberán quedar fijados por un mínimo de tres días.

Art. 6º. — La sección Publicidad y Propaganda distribuirá los carteles en las carteleras y demás sitios disponibles, debiendo devolver el excedente en caso de que fuera imposible su fijación total, previa comunicación a la Secretaría de Cultura y Acción Social. A tal fin las entidades que soliciten dicha fijación deberán indicar su domicilio real a los efectos de la notificación correspondiente.

Art. 7º. — Semanalmente la sección Publicidad y Propaganda elevará un informe a la Secretaría de Cultura y Acción Social sobre la cantidad de carteles fijados con su intervención, zonas de fijación y fecha de vencimiento de los mismos.

Art. 8º. — Los particulares o empresas que en lo sucesivo soliciten colocar carteleras para su explotación comercial deberán atenerse, en cuanto a su ubicación y dimensiones, al dictamen que al respecto formule el Departamento de Urbanismo de la Municipalidad, el que deberá tener especialmente en cuenta que su colocación no afecte la estética edilicia del lugar.

Art. 9º. — Los casos de transgresión del presente decreto serán sancionados con multa de doscientos pesos m/n. la primera vez y el doble en caso de reincidencia.

DECRETO Nº 2.268 DEL 30/11/1961

Artículo 1º. — Para la propaganda política, o de cualquier otra naturaleza, mural, deberá solicitarse permiso ante la Municipalidad en la Secretaría de Cultura y Acción Social, acompañando la debida autorización del propietario frontalista y el compromiso del mismo de dejar el frente, una vez pasado el término que determina la propaganda, en las condiciones de blanqueo que exige la ordenanza, bajo apercibimiento de ejecutar los trabajos por administración y a costa del propietario.

Art. 2º. — Queda estrictamente prohibida la pintura de columnas, artefactos y toda clase de bienes de propiedad estatal o de concesionarios de servicios públicos.

Art. 3º. — Los propietarios que se vieran afectados por hechos como los determinantes del presente podrán denunciarlo ante esta Municipalidad.

Art. 4º. — El personal que actúe al servicio de partidos políticos o particulares infringiendo el presente será acusado de daño intencional.

Art. 5º. — Los partidos políticos o particulares que infrinjan el presente se harán pasibles de las sanciones previstas en el art. 22 de la Ley Nº 2.756.

Art. 6º. — Dirección Principal de Policía Municipal dispondrá de un servicio especial de inspectores para el estricto cumplimiento del presente.

Art. 7º. — Remítase nota a la Jefatura de Policía de la Capital solicitando su más amplia colaboración tendiente al cumplimiento de este decreto.

BUZONES PARA LIBROS, REVISTAS, DIARIOS E IMPRESOS

RESOLUCION Nº 1.227 DEL 14/10/1960 (C.M.).

Artículo 1º. — El D. E. dispondrá, por quien corresponda, la colocación de buzones en lugares adecuados para que en ellos se depositen revistas, libros, diarios u otros impresos de interés general que luego serán distribuidos en hospitales, escuelas y otras dependencias.

Art. 2º. — El D. E. determinará previamente las instituciones interesadas en dicho material de lectura y convendrá con las mismas la forma y lugar de la recolección.

USO DEL PARANINFO UNIVERSITARIO — CONVENIO (1)

ORDENANZA APROBATORIA N° 4.993 DEL 25/1/1961

1) La Universidad Nacional del Litoral cederá en forma gratuita y sin cargo el uso del salón del Paraninfo de la misma, sito en el edificio de bulevar Pellegrini N° 2750 de esta ciudad de Santa Fe; entendiéndose que en el uso gratuito se encuentra comprendida la exoneración de cargo, no sólo por dicho uso, sino también por los gastos que se produzcan y sean originados con motivo o como consecuencia del uso concedido. La Municipalidad de Santa Fe podrá usar del local mencionado para fines culturales y tendrá derecho a que el mismo se le otorgue con sólo un aviso previo de diez (10) días, que se solicitará por comunicación de la Secretaría de Cultura de la Municipalidad dirigida a la Secretaría General de la Universidad. Asimismo, por medio del Instituto de Cinematografía, prestar a la Municipalidad los servicios de Micro-film y Foto-copia, de los que ésta pagará el costo de material. (2)

2) En contraprestación por el uso acordado, y por el término de vigencia de este convenio, la Municipalidad de Santa Fe exonera a la Universidad de las tasas de Padrón de Inmuebles que correspondan anualmente por los siguientes edificios: Universidad y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: manzana comprendida entre Cándido Pujato, Bvar. Pellegrini, San Jerónimo y 9 de Julio; Facultad de Ingeniería Química y Escuela Industrial anexa: manzana comprendida entre Santiago del Estero, Junín, 9 de Julio y 1° de Mayo; Instituto del Profesorado Básico: 9 de Julio 2655; campo e instalaciones deportivas: delimitados entre las calles 32 sin nombre, Estanislao Zeballos, vía del F. C. Gral. Belgrano y San Lorenzo; Facultad de Ingeniería Química; 1° de Mayo 3146; Universidad Nacional del Litoral (terrenos): Santiago del Estero 2654 y 9 de Julio 2848 al 2858/66; Obra Social: Bvar. Pellegrini 2947 y San Jerónimo 3231. Se exonera igualmente todo otro inmueble o edificio que en lo sucesivo se incorpore al dominio de la Universidad.

3) Habiéndose mantenido durante el año 1959 la situación de hecho que el presente convenio formaliza, los beneficios que establece el art. 2º del presente convenio alcanzan a las tasas del año próximo pasado, de las que queda liberada la Universidad por los inmuebles y edificios mencionados.

4) Cuando la Municipalidad fuere condenada al pago de una deuda cualquiera, la corporación arbitraré, dentro del término de seis meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificar el pago. Esta prescripción formará parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto o contrato que las autoridades comunales celebren en representación del municipio y deberá ser transcrita en toda escritura pública o contrato que se celebre con particulares.

TRANSMISIONES POR L. T. 10 — CONVENIO (3)

RESOLUCIÓN APROBATORIA N° 1.273 DEL 8/8/1961 (C.M.) (4)

1) La Universidad Nacional del Litoral cede en forma gratuita y sin cargo a la Municipalidad de Santa Fe la utilización de un espacio de hasta tres (3) horas semanales en las transmisiones de la radioemisora L. T. 10 Radio de la Universidad Nacional del Litoral, entendiéndose que en el concepto de "uso gratuito" queda comprendida no sólo la exoneración del cargo por el uso de dichos espacios, sino también por los gastos habituales de transmisión. La Municipalidad de Santa Fe podrá utilizar dichos espacios para fines exclusivamente culturales, y la programación de los mismos será establecida por la Secretaría de Cultura y Acción Social de la Municipalidad, con ajuste a dichas finalidades y a las reglamentaciones que rigen el funcionamiento de la emisora L. T. 10. El horario y duración de las audiciones será establecido de común acuerdo por la Secretaría de Cultura y Acción Social de la Municipalidad y la Dirección de la emisora.

2) A los efectos del presente convenio, se consideran gastos habituales de transmisión al empleo de material disponible en la emisora y de su personal permanente,

(1) Formalizado el 20/5/1960, ad referendum del C. M. (cláusula 5a).

(2) Inclusive agregado final según ordenanza aprobatoria.

(3) Formalizado el 14/6/1961, ad referendum del C. M. (cláusula 5a).

(4) La Resolución N° 1289 (6/11/1961) contempla idéntica aprobación.

quedando a cargo de la Secretaría los gastos que demande la remuneración de personal extraordinario y de material no comprendido en la dotación de L. T. 10 Radio de la Universidad del Litoral.

3) En carácter de contraprestación por el uso acordado, y mientras dure la vigencia del presente convenio, la Municipalidad de Santa Fe exonera a la Universidad Nacional del Litoral de los derechos de construcción que pudieran corresponder por las obras que ésta ejecute en cumplimiento de su Plan de Construcciones Universitarias.

4) Cuando la Municipalidad fuere condenada al pago de una deuda cualquiera, la corporación arbitrará dentro del término de seis meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva la forma de verificar el pago. Esta prescripción formará parte integrante, bajo pena de nulidad, de todo acto o contrato que las autoridades comunales celebren en representación del municipio, y deberá ser transcripta en toda escritura pública o contrato que se celebre con particulares.

AUDITORIUM DE SANTA FE (1)

RESOLUCION N° 1.247 DEL 1/2/1961 (C. M.)

2) Artículo 1° — (Autorizaba al D. E. Municipal a convenir con el Superior Gobierno de la Provincia la construcción de un auditorium o teatro al aire libre...).

Art. 4° — La realización o supervisión de las obras a ejecutarse correrá por cuenta de la Dirección General de Obras Públicas, debiendo en el interin la Secretaría de Cultura y Acción Social proyectar un reglamento general que prevea el funcionamiento y administración del local, el que no podrá ser entregado a concesionarios.

FESTIVAL DE SANTA FE

Convenio multilateral (2)

DECRETO APROBATORIO N° 840 DEL 24/2/1960

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. — La Comisión Organizadora Permanente del Festival de Santa Fe se integrará por los representantes de las partes signatarias, conforme al detalle establecido en el art. 10. Los representantes oficiales serán designados por las autoridades respectivas y los mandatarios de las instituciones privadas por los organismos y procedimientos que determinan sus respectivos estatutos.

Art. 2º. — Los representantes detallados durarán dos años en el desempeño de sus funciones, salvo renovación del mismo por el organismo conferente o exclusión del miembro por incumplimiento de sus obligaciones con respecto a la Comisión. La Comisión originaria se renovará por mitades en marzo de 1961, sorteándose los miembros salientes, quienes serán substituidos o reelectos por las entidades que representan por un nuevo período de dos años.

Art. 3º. — El presente convenio sólo podrá ser denunciado por las partes en los tres meses subsiguientes a la realización de cada Festival, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. Tal denuncia deberá hacerse conocer fehacientemente a la Comisión Organizadora Permanente.

Art. 4º. — Las partes contratantes se comprometen a aportar la colaboración económica y/o personal, de acuerdo a sus respectivos presupuestos y posibilidades. El incumplimiento de esta obligación será causal de exclusión, la que será decidida por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión.

Art. 5º — En caso de incumplimiento de las cláusulas del presente convenio, la Comisión Organizadora Permanente podrá disponer la exclusión de su seno de la entidad u organismo pertinente, sin perjuicio de las sanciones del derecho común que correspondieren. En todo caso la exclusión requerirá el voto de los dos tercios de sus miembros.

(1) Denominado "Juan de Garay" por Decreto N° 10709 (8/10/63).

(2) Formalizado el 7 de junio de 1960.

Art. 6º. — El presente convenio podrá ser modificado por el voto de los dos tercios de los miembros de la Comisión Organizadora Permanente del Festival de Santa Fe, sin que sea necesaria la revisión o rectificación posterior de las modificaciones. Los representantes llevarán a tal efecto mandato expreso de sus representados, debiendo los representantes de los organismos oficiales contar con la autorización de sus respectivos superiores jerárquicos competentes. Las modificaciones introducidas al presente convenio por el procedimiento antes indicado deberán hacerse conocer en forma fehaciente a los respectivos mandatarios y se cumplirán las publicaciones correspondientes.

Art. 7º. — Podrán aceptarse nuevas entidades que adhieran al presente convenio a fin de integrar la Comisión Organizadora Permanente. Los requisitos para su admisión serán los siguientes:

- a) Deberá tratarse de entidades que desarrollen una actividad específica o preponderantemente musical.
- b) Durante los dos años anteriores a su solicitud de admisión deberán haber desarrollado una actividad pública de difusión musical mediante conciertos, audiciones, conferencias o cualquier otra manifestación similar.
- c) En sus estatutos deberá estar prevista la continuidad de tal labor de difusión.
- d) Deberá estar en condiciones de participar eficazmente en las tareas de organización del festival.

La aceptación o rechazo de las nuevas entidades será decidida por el voto secreto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Comisión Organizadora Permanente del Festival de Santa Fe. La decisión será inapelable y definitiva.

Art. 8º. — El presente convenio deberá ser ratificado por los organismos competentes.

Art. 9º. — En su composición, funcionamiento, obligaciones, derechos y responsabilidades de sus miembros y para el desenvolvimiento de todas las actividades, la Comisión Organizadora Permanente del Festival de Santa Fe se ajustará al régimen establecido en el capítulo segundo del presente convenio.

CAPITULO II

Estatuto de la Comisión Organizadora Permanente

Art. 10. — Composición de la Comisión. La Comisión Organizadora Permanente del Festival de Santa Fe se integra con un representante del Rectorado de la Universidad Nacional del Litoral; un representante del Departamento de Extensión Universitaria y un representante del Instituto Superior de Música de la Universidad Nacional del Litoral; un representante del Ministerio de Educación y Cultura de la Provincia de Santa Fe; un representante de la Dirección General de Cultura de la Provincia de Santa Fe; el Director de la Orquesta Sinfónica Provincial de Santa Fe; dos representantes de la Secretaría de Cultura y Acción Social de la Municipalidad de Santa Fe, y dos representantes por cada una de las siguientes entidades: Asociación "Amigos del Arte" de Santa Fe; Escuela de Música Sagrada de Santa Fe; Agrupación "Amigos de la Música de Santa Fe" y Filial Santa Fe de las Juventudes Musicales de la Argentina, todos ellos con carácter honorario. Las entidades que posteriormente se incorporen tendrán los representantes que determine la Comisión Organizadora Permanente, en oportunidad de su aceptación, con los mismos derechos y obligaciones que los miembros de la Comisión originaria.

Art. 11. — En el caso en que la representación de dos o más instituciones recayera en una misma persona, su voto se computará nominalmente, sin tener en cuenta el número de representaciones que invistiera.

Art. 12. — Para todos los efectos, la Comisión Organizadora Permanente del Festival de Santa Fe fija su domicilio en la ciudad de Santa Fe.

Art. 13. — Funciones de la Comisión. Son funciones de la Comisión Organizadora Permanente:

- a) Fijar las finalidades y objetivos generales y permanentes del Festival, como también aquellos fines parciales específicos de cada una de sus realizaciones anuales.

- b) Disponer y supervisar la realización de todas las tareas y gestiones necesarias para la preparación, desarrollo y financiación del Festival.
- c) Designar a los integrantes de las Subcomisiones Ejecutivas que se enumeran en este convenio y crear nuevas subcomisiones transitorias o permanentes, para el mejor cumplimiento de los fines del Festival, y distribuir las tareas que a dichas subcomisiones les corresponda.
- d) Designar los miembros del Comité Ejecutivo, como así también los representantes que colaboren como delegados de la Comisión para la organización y difusión del Festival fuera de la ciudad, con los derechos y obligaciones que la Comisión les confiera.
- e) Designar el personal rentado que considere conveniente y fijar sus remuneraciones, que serán solventadas con fondos del Festival;
- f) Aprobar el programa oficial del Festival, que será propuesto por la Subcomisión de Programación y que sólo podrá ser modificado o rechazado por el voto fundado de los dos tercios de los miembros de la Comisión.
- g) Autorizar y/o aprobar los actos de administración y disposiciones de los fondos existentes para la realización del Festival y realizar toda clase de gestiones para la obtención de subsidios, donaciones, aportes pecuniarios personales y materiales, exenciones impositivas y toda otra clase de contribuciones que faciliten la financiación del Festival.
- h) Admitir la incorporación de nuevas entidades y establecer modificaciones y ampliaciones al presente convenio.
- i) Darse su reglamento funcional y modificarlo.

Art. 14. — Cargos. La Comisión Organizadora Permanente del Festival designará de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, pudiendo ser reelectos. Las designaciones se efectuarán por simple mayoría, en votación secreta. El resto de los miembros serán vocales, a quienes se les asignará un número de orden a los efectos de discernir suplencias, en caso de vacancia por renunciaciones, exclusión o cualquier otra causal.

Art. 15. — Del Presidente. Son derechos y obligaciones del Presidente.

- a) Representar a la Comisión Organizadora Permanente del Festival de Santa Fe.
- b) Convocar y presidir las sesiones de la misma, dirigiendo el debate.
- c) Firmar las actas, la correspondencia y todo otro instrumento público o privado que deba suscribirse a nombre de la Comisión.

Art. 16. — Del Vicepresidente. Son derechos y obligaciones del Vicepresidente los que corresponden al Presidente y los ejercerá en caso de suplencia.

Art. 17. — De los vocales. Son derechos y obligaciones de los vocales, además de los comunes de todos los miembros de la Comisión Organizadora Permanente, los específicos que la propia Comisión les asigne.

Art. 18. — Derechos y obligaciones comunes. Todos los miembros de la Comisión tienen voz y voto. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Art. 19. — Reuniones. Asistencia. La Comisión deberá reunirse con una periodicidad no menor de dos sesiones mensuales, pudiendo establecer un período de receso que no excederá de sesenta días. Los miembros deberán asistir a todas las reuniones que se convoquen y su ausencia injustificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas dará lugar a su exclusión, debiendo la entidad que representa sustituirlo por otro mandatario. La justificación o no de la inasistencia se hará constar en el acta de la reunión en que la misma se produzca.

CAPITULO III

Del Comité Ejecutivo

Art. 20. — Integración del Comité. La realización de las tareas que disponga la Comisión Organizadora Permanente estará a cargo de un Comité Ejecutivo, integrado por el número de personas que aquella considere conveniente y que será presidido por un Director Ejecutivo. Sus miembros podrán ser rentados, si así lo decide la Comisión. Los miembros del Comité Ejecutivo serán designados a propuesta del Director, por la Comisión, en votación secreta y por la simple mayoría. Ejercerán sus cargos en forma estable, siendo necesario para su remoción el voto fundado de los dos tercios de

la totalidad de los miembros de la Comisión Organizadora Permanente. El Director Ejecutivo deberá asistir a todas las reuniones que realice la Comisión Organizadora Permanente. Su inasistencia será sancionada conforme a lo establecido en el art. 19. Igual obligación compete a los demás integrantes del Comité, cuya presencia sea requerida por la Comisión.

Art. 21. — Funciones del Comité Ejecutivo. Son funciones del Comité Ejecutivo:

- a) Preparar la correspondencia y toda otra clase de documentación relativa al Festival y su correspondiente archivo.
- b) Llevar en forma ordenada y completa la cuenta de gastos y recursos.
- c) Preparar las rendiciones de cuentas que le sean requeridas por la Comisión y el Balance General del Festival, que deberá ser dado a publicidad antes de la finalización del año en que aquél se realiza.
- d) Realizar en general todos los actos de administración y disposición de fondos y tareas de organización indispensables para el desarrollo del Festival. El Director Ejecutivo firmará conjuntamente con el Presidente de la Comisión Organizadora toda la correspondencia y demás instrumentos públicos o privados que se expidan, vinculados a la gestión administrativa o financiera del Festival.

Art. 22. — De las subcomisiones. Sin perjuicio de otras subcomisiones que decida crear la Comisión Organizadora Permanente, existirán por lo menos las de Programación y Recepción. Se integrarán con el número y las personas que la Comisión Organizadora Permanente considere necesarias, y la presidencia será ejercida por las personas que designe la Comisión Organizadora Permanente de entre sus miembros. Las tareas de las subcomisiones serán supervisadas por la Comisión Organizadora Permanente, a la cual elevarán informes cada vez que le sea requerido.

CAPITULO IV

Duración del convenio

Art. 23. — El presente convenio se celebra por tiempo indeterminado, con la expresa salvedad de que la exclusión o denuncia de más de tres entidades signatarias ocasionará su caducidad automática. Son causas válidas para la denuncia del mismo:

- a) Imposibilidad por parte de la entidad denunciante de dar cumplimiento a las obligaciones del convenio.
- b) No realización del Festival durante un período anual.
- c) Falta de reunión de la Comisión por no convocatoria o falta de quórum más de tres meses consecutivos.

OBRA SINFONICA — PREMIO ANUAL

ORDENANZA Nº 4.939 DEL 26/8/1960

Artículo 1º. — Institúyese el premio anual Festival de Santa Fe, consistente en la suma de veinte mil pesos moneda nacional (\$ 20.000) y un trofeo recordatorio, a la obra sinfónica que resulte seleccionada de acuerdo con la presente ordenanza.

Art. 2º. — A tal efecto, la Secretaría de Cultura y Acción Social de la Municipalidad organizará anualmente un concurso al que podrán concurrir compositores argentinos nativos, o naturalizados con tres años de residencia en el país no mayores de 35 años. El compositor que resulte adjudicatario del premio Festival de Santa Fe en una oportunidad no podrá, en lo sucesivo, aspirar nuevamente a este premio.

Art. 3º. — Las obras que se presenten a los concursos anuales deberán ser inéditas, no estrenadas ni premiadas con anterioridad, y de una duración mínima de veinte minutos. Los participantes deberán depositarlas, durante el transcurso del mes de abril de cada año, en la secretaría del Liceo Municipal "Antonio Fuentes del Arco", calle San Martín 2076, 1er. piso, en días hábiles, de 10 a 12 horas.

Art. 4º. — Deberán enviarse dos ejemplares de cada obra, sin especificación de nombre ni seudónimo del autor, identificándose por un número correspondiente al orden cronológico de su presentación. Aparte, en sobre cerrado y lacrado, el autor incluirá sus datos personales y el certificado del Registro de Propiedad Intelectual.

Art. 5° — La selección será efectuada por un jurado integrado por tres miembros, a saber:

Un representante de la Secretaría de Cultura y Acción Social, cuya designación deberá recaer en personas de reconocidos antecedentes en la actividad musical argentina;

Un representante del Instituto Superior de Música de la Universidad Nacional del Litoral;

El Director de la Orquesta Sinfónica de Santa Fe.

El jurado se reunirá en la ciudad de Santa Fe y deberá pronunciar con anterioridad al 1° de julio su fallo, que será inapelable. El premio será indivisible y podrá declararse desierto.

CONTRIBUCION ANUAL

ORDENANZA N° 4.902 DEL 13/5/1960

Artículo 1°. — El Departamento Ejecutivo Municipal deberá incluir anualmente en su presupuesto general de gastos una partida no inferior a la suma de \$ 50.000 m/n. (cincuenta mil pesos moneda nacional de curso legal), específicamente destinada a la financiación del Festival de Santa Fe, como contribución de la Municipalidad a la realización de dicho festival.

Art. 2°. — La suma asignada será liquidada anualmente a favor de la Comisión Organizadora Permanente del Festival, a requerimiento de la misma.

COMISION HONORARIA DE FIESTAS POPULARES

ORDENANZA N° 3.938 DEL 29/4/1940

Art. 1° — Créase una Comisión Honoraria, permanente, de Fiestas Populares, que tendrá a su cargo la organización y realización de festejos en la capital.

Art. 2°. — (1) La comisión se compondrá de cinco miembros, designados por el Departamento Ejecutivo, y será presidido por el Sr. Intendente Municipal o, en su defecto, por uno de los Secretarios del Departamento Ejecutivo. Los miembros de esta comisión durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 3°. — Esta comisión tendrá a su cargo:

a) El control de las fiestas populares que grupos de vecinos o instituciones privadas celebren al aire libre o en locales abiertos al público, siempre que la Municipalidad haya cooperado con algunos elementos. En las fiestas de esta índole, sin cooperación municipal, esta comisión podrá controlar el espectáculo para fiscalizar si en ellas no se atenta contra las buenas costumbres, moralidad y no se contraviene la ley de juegos de azar.

b) La organización de fiestas municipales, cívicas y de otras de carácter popular.

c) La organización de corsos, quedando prohibida su realización por particulares sin previa autorización de la comisión.

Art. 4° — La Comisión de Fiestas Populares ejercerá el contralor inmediato del programa y actividades de todos los elementos con que cuenta la Municipalidad, relacionados con las diversiones populares, recreación, música, ornato, etc.

Art. 5°. — A los fines del cumplimiento de estos propósitos, dicha comisión ajustará las actividades mencionadas de acuerdo con los Jefes de las siguientes reparticiones:

Dirección de Obras Públicas.

Dirección de Alumbrado (y adornos en general).

Oficina de Prensa y Publicidad (cinematografía, etc.).

(Resto inactual).

ASOCIACIONES VECINALES

6.4
9 ② ORDENANZA N° 4.783 DEL 28/4/1959

Artículo 1°. — Las asociaciones vecinales reconocidas y las que en adelante ob-

(1) Este artículo ha sido sucesivamente modificado; la última reforma por Decreto N° 409 (6/7/1959) no ha sido aprobada por el C. M., ad referendum del cual se dictó.

tengan el correspondiente reconocimiento de conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza son los entes representativos naturales y exclusivos del vecindario de sus respectivos circuitos ante la Municipalidad a los efectos de coadyuvar y colaborar con la gestión de los poderes comunales.

Art. 2º. — Tales asociaciones prescindirán en absoluto de toda tendencia política, religiosa y de nacionalidad y cumplirán además las siguientes finalidades en orden al bien común.

Edificios:

- a) Velar por el mejoramiento de la zona de su jurisdicción y el cumplimiento en la misma de las ordenanzas y decretos municipales, ejerciendo al mismo tiempo una efectiva vigilancia de la limpieza e higiene de las plazas, calles, jardines y monumentos públicos.
- b) Denunciar a las autoridades toda deficiencia de carácter general que comprueben, propiciando en casos necesarios cuantas medidas juzguen útiles para subsanarlas.
- c) Promover una sana competencia entre los particulares y comerciantes vecinos a los fines de su pertenencia, sugiriendo todo lo que contribuya a acentuar el carácter del barrio y su armonioso conjunto.
- d) Estudiar los problemas propios del barrio y elevar las conclusiones respectivas a la consideración de las autoridades municipales, ante las cuales podrán proponer iniciativas sobre trabajos u obras que juzguen necesarios.
- e) Llevar a cabo una efectiva labor de cultura popular, organizando cursos y conferencias de divulgación artística y científica, exposiciones, representaciones y conciertos, en estrecha y recíproca colaboración con las autoridades municipales.
- f) Crear y atender bibliotecas públicas según el régimen municipal vigente o de la Comisión Nacional de Bibliotecas Populares.
- g) Difundir el conocimiento, valor de todo lo que espiritual y arquitectónicamente otorgue al barrio tradición y fisonomía propias, estimulando tales valores y promoviendo con festejos populares su periódica recordación, en cuyo mayor brillo deberán interesarse todas las expresiones de la citada zona.
- h) Vigilar el respeto a la moral y a las buenas costumbres en el radio de su jurisdicción, denunciando todo lo que pueda ofenderla en actividades, espectáculos públicos, publicaciones, etc., y creando de esa manera condiciones ambientales propicias a una sana y fecunda vida familiar.
- i) Proponer el sano esparcimiento, la educación física y la práctica de los deportes, particularmente entre la juventud del barrio.

Social:

- j) Cooperar con los organismos de asistencia social en la ayuda a las familias necesitadas del barrio. (1)

Art. 3º. — Para poder gestionar su reconocimiento estas entidades deberán agrupar un mínimo de cien socios de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años, de buena conducta, debiendo ser vecinos de la zona o haber demostrado interés o tener intereses en ella, permitiéndose además socios protectores que no residan en el barrio pero que contribuyan al sostenimiento de la asociación. Por el radio se entenderá el circuito o circunscripción electoral donde actúe la asociación vecinal.

Art. 4º. — Las asociaciones establecerán categorías de socios, pero todos tendrán iguales derechos. Establecerán también categorías de socios menores de dieciocho años, pero los mismos no participarán en la fundación de esas asociaciones; tendrán voz pero no voto.

Art. 5º. — La disolución de estas asociaciones vecinales sólo podrá ser considerada y dispuesta en asambleas extraordinarias, pero no podrán ser disueltas mientras haya diez (10) socios que quieran mantener su funcionamiento.

Art. 6º. — Las asociaciones vecinales serán administradas por una comisión directiva integrada por un mínimo de siete miembros titulares y un mínimo de tres su-

(1) Como antecedente acerca de la creación de comisiones populares de acción social, puede consultarse el Decreto Nº 648/58, cuyo texto se excluye por haber caducado la comisión designada y cuya renovación anual establecía el art. 4º

plantes, mayores de veintidós años, con domicilio real en el circuito y serán elegidos por votación secreta en la que podrán intervenir todos los socios con derecho, que estén al corriente con la caja y que tengan una antigüedad no menor de seis meses en la entidad.

Art. 7º. — La comisión directiva será elegida por dos años en sus mandatos, pudiendo renovar la mitad de los mismos. Los miembros salientes podrán ser reelectos. Habrá también una comisión revisora de cuentas, por igual período y compuesta por tres o más miembros. Las comisiones directivas se reunirán en sesión ordinaria por lo menos cada treinta días, y en sesión extraordinaria cuando la cite el presidente o lo requieran la mitad de sus miembros.

Art. 8º. — Establécese que la comisión directiva será designada por votación secreta, pudiendo sufragar todos los inscriptos mayores de dieciocho años, al corriente con la caja, con una antigüedad no menor de seis meses y llenando los otros requisitos estatutarios. La Municipalidad podrá designar un veedor durante el acto del sufragio o si lo solicitara el 5 por ciento de los asociados.

Art. 9º. — Todos los miembros de la comisión directiva desempeñarán sus funciones con carácter honorario estableciéndose la incompatibilidad entre el cargo de miembro de la comisión y la condición de funcionario, empleado u obrero municipal o concesionario de obras y servicios públicos. Igualmente deberán renunciar a sus cargos en el caso de ejercer función pública de origen electoral.

Art. 10. — El patrimonio de las asociaciones vecinales se formará con las cuotas de los asociados, donaciones y subsidios de que fueran beneficiarias y los bienes que en el normal ejercicio de su actividad puedan adquirir.

Art. 11. — Los estatutos de las asociaciones vecinales, además de adaptarse a las disposiciones de la presente ordenanza, deberán contener, sin perjuicio de otros puntos que considere necesario la asamblea, (los siguientes):

- a) Constitución y objeto. Nombre de la entidad.
- b) Patrimonio de la entidad.
- c) Las condiciones de admisión de socios, sus obligaciones, derechos y beneficios.
- d) Pérdida de los mismos, sanciones y penalidades.
- e) Las categorías que se establezcan e importes de las cuotas.
- f) Comisión directiva y revisora de cuentas, condiciones para ser miembros, su composición, atribuciones, deberes, duración de sus mandatos y demás reglamentaciones al respecto.
- g) Régimen de las asambleas ordinarias y extraordinarias, forma de su convocatoria y deliberación.
- h) Régimen de las elecciones y disposiciones generales.

Art. 12. — La reforma total o parcial de los estatutos sólo podrá efectuarse en asambleas extraordinarias.

Art. 13. — Los nombres de las asociaciones vecinales no podrán ser iguales a las de otras asociaciones similares, pero en todos los casos la denominación "asociación vecinal..." formará parte integrante del mismo. Esta denominación, así como también la fecha y número del decreto y del expediente por el cual fue reconocida, deberá figurar en toda la documentación y publicaciones emanadas de la asociación.

Art. 14. — Las asociaciones vecinales llevarán obligatoriamente, rubricados por la Municipalidad, por lo menos los siguientes libros:

- a) De actas de sesiones de comisión directiva y asambleas de socios.
- b) De registro de socios.
- c) De inventario.
- d) De tesorería.
- e) De movimiento de fondos de acuerdo al artículo 32. (1).

Art. 15. — Las asociaciones y el ente que las agrupe deberán realizar asambleas ordinarias según lo prescripto por el art. 9º (2) de la presente ordenanza y en la fecha que determinen los estatutos y en ellas deberán considerarse el estado patrimonial, cuenta de gastos y recursos, inventario al día e informe de la comisión revisora de cuentas y demás asuntos incluidos en el orden del día. Las extraordinarias tendrán lugar

(1) Véase art. 21.

(2) Véase art. 20.

cuando las convoque la comisión directiva o a solicitud del 20% de los socios con derecho a voto o cuando lo solicite la Municipalidad cuando causas graves que afecten el funcionamiento y organización de la entidad hicieren indispensables estas medidas para asegurar la consecución de los fines determinados.

Las asambleas tendrán validez contando con la presencia de la mitad más uno de los socios con derecho; si no se consiguiera quórum a la hora estipulada tendrán lugar media hora después con los asociados presentes que hubieran firmado el libro de asistencia.

Art. 16. — Cuando la asamblea extraordinaria sea requerida por los socios en la forma indicada en el artículo anterior la comisión directiva deberá efectuar la convocatoria dentro de los treinta días de recibido el pedido.

Art. 17. — Los socios serán citados a las asambleas ordinarias o extraordinarias con un mínimo de diez días de anticipación y en la comunicación se les informará la clase de asamblea, lugar, fecha y hora de celebración y copia del orden del día.

Art. 18. — El orden del día de las asambleas extraordinarias debe ser claro, preciso y explícito, no admitiéndose la inclusión de "asuntos varios" para considerar si no se determina el carácter y naturaleza de éstos. Toda deliberación sobre materia no establecida en la convocatoria será nula.

Art. 19. — La Municipalidad podrá disponer de "motu proprio" o cuando lo requiera el 5% de los asociados con derechos la presencia de un vecedor en las asambleas. Podrá disponerlo igualmente en reuniones de asociaciones o ente que las agrupe.

Art. 20. — Las asociaciones vecinales comunicarán con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación a la Intendencia Municipal la realización de las asambleas remitiendo al mismo tiempo circular pasada a los asociados, copia de la lista o listas de los socios propuestos para la renovación de miembros de la comisión directiva, copia del orden del día y demás informaciones que consideren necesarias debidamente firmado por las autoridades de la entidad.

Dentro de los diez días de haberse celebrado la asamblea enviarán a la Municipalidad para su conocimiento y examen copia del acta de la misma como así también de la memoria, balance general, cuenta de gastos, de recursos, informe de la comisión revisora de cuentas o inventarios aprobados y los nombres, períodos de mandatos, domicilio y número de cédula de identidad de las autoridades elegidas.

Art. 21. — Los fondos pertenecientes a las asociaciones vecinales, siempre que su saldo exceda de un mil pesos moneda nacional, deberán ser depositados en bancos oficiales, municipales, provinciales o nacionales, a la orden conjunta del presidente y tesorero.

Art. 22. — Estas entidades podrán ponerse de acuerdo con sus similares de las zonas colindantes a fin de considerar en reunión los problemas de las mismas o reunirse previa autorización municipal bajo la égida de una sola organización que agrupe a todas las asociaciones; y para constituirse como tal tendrán que contar con la adhesión de los dos tercios de las asociaciones reconocidas por la Municipalidad, la que tendrá carácter permanente (1).

Art. 23. — La asociaciones vecinales que se constituyan y aspiren al reconocimiento oficial deberán gestionarlo ante la Municipalidad mediante solicitud en la que dejarán constancia del domicilio oficial y barrio correspondiente, acompañando además:

- a) Copia del acta de constitución provisoria.
- b) Copia de los estatutos.
- c) Nómina y domicilio de los socios.
- d) Nómina, domicilio y número de cédula de identidad de las autoridades provisionales elegidas en la asambleas fundacional.

Art. 24. — Gestionado y obtenido el reconocimiento, las asociaciones estarán ha-

(1) Por Decreto Nº 3.545, del 14/7/1947, se había autorizado a la Federación de Sociedades Vecinales "para instalar su sede en el Palacio Municipal" (art. 19), otorgándose a la misma "sin cargo alguno, el uso y goce... del salón existente en el piso 12..." (art. 20).

— Por Decreto Nº 9.066, del 19/12/1956, se reconoció oficialmente a la Federación Santafesina de Sociedades Vecinales en su carácter de único organismo representativo de las reconocidas.

bilitadas para representar oficialmente los intereses comunes del vecindario, debiendo realizar sus gestiones ante la Intendencia Municipal por el conducto que ésta determine (1)

Art. 25. — Las asociaciones vecinales deberán facilitar el uso gratuito de sus instalaciones a la Municipalidad cuando le sea requerido para conferencias, actos de divulgación sanitaria, exposiciones, a los fines previstos en el art. 2º.

Art. 26. — Los estatutos de las asociaciones reconocidas deberán considerar que en caso de disolución de la asociación sus fondos, bienes e inmuebles pasarán a poder de la Municipalidad para ser utilizados en fomento del mismo barrio, o al Consejo de Educación para fomento de las escuelas fiscales que funcionan dentro del circuito que tenga la sociedad disuelta. (2).

Art. 27. — Las asociaciones vecinales reconocidas por el D. E. y adheridas a la federación estarán eximidas de los derechos, tasas, impuestos generales u otros gravámenes en los siguientes casos:

- a) Derechos de oficina.
- b) Su sede actual, cuando sea propia, no pagará tasa o impuesto general.
- c) Por la construcción de su sede social no pagará derechos de edificación o al consumo u otro gravamen que pudiera afectar a la misma.
- d) Los juegos de salón, tocadiscos, combinados, vitroleras, equipos altoparlantes, etc., de propiedad de las mismas, que estén inscriptos como tales, destinados al esparcimiento de los asociados; festivales danzantes, culturales y otros similares; la propaganda y publicidad de dichos actos, ya sea mural o sonora, en los locales denominados sede de la misma. No estará comprendida en la presente exención la propaganda comercial.
- e) Los certámenes o rifas que se efectúen con el fin de recaudar exclusivamente fondos destinados al mantenimiento de la sociedad, mejoras y ampliaciones.
- f) El 50 % de la suma cuyo egreso se evite como consecuencia de la aplicación de este beneficio será exclusivamente destinado a la adquisición de libros, asistencia social y actos culturales gratuitos.

Disposiciones Transitorias

Art. 28. — Dentro de los treinta (30) días de la promulgación de la presente ordenanza todas las asociaciones vecinales reconocidas deberán solicitar ratificación del reconocimiento municipal.

Art. 29. — Las asociaciones vecinales que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior deberán propender al acercamiento de los vecinos de su barrio invitándolos a asociarse a la entidad para el mayor logro de incremento y acentuación del progreso de la zona, debiendo mantener a tales efectos abiertas diariamente sus sedes en horas que fijarán para la inscripción de nuevos socios.

Art. 30. — (3).

Art. 31. — El incumplimiento de lo dispuesto por el art. 28 implicará la caducidad del reconocimiento municipal de la asociación vecinal.

(1) Según Ordenanza N° 5.015, del 19/4/61, "las empresas de transporte urbano de pasajeros 84/1960, cedióse a la Sociedad Vecinal "Parque Juan de Garay" el lote de terreno municipal, un pase libre impersonal". Y por Decreto N° 2.224 (14/11/1961) se estableció que "las sociedades vecinales serán munidas del certificado de reconocimiento por la Municipalidad, con especificación de su zona de influencia" (art. 29). "En las zonas donde exista más de una sociedad vecinal se extenderá un solo pase por línea. El uso del pase será exclusivamente para miembros de la sociedad o empleados de la misma, que justificarán la personería correspondiente" (art. 39).

(2) Por Ordenanza N° 4.691, del 3/10/1958, cuyo art. 1º fue modificado por la N° 4.697, del 8/4/1960, cedióse a la Sociedad Vecinal "Porque Juan de Garay" el lote de terreno municipal a que se refiere, con la condición de construir el edificio para su sede social "dentro del término de tres años a partir de la fecha de escrituración", según el art. 2º "Si la Sociedad Vecinal "Parque Juan de Garay" se declarase disuelta, dejara de funcionar o modificase su actividad desviándola de sus fines específicos, la Municipalidad podrá requerir la devolución del inmueble motivo de la presente donación sin que medie al respecto conformidad expresa de la sociedad vecinal" (art. 49).

—Una donación similar contempla la Ordenanza N° 5.066, del 14/8/1961, a favor de la Sociedad Vecinal Barrio Candiotti (zona sur) para la construcción de su sede social y deportiva en el lote cuyos lindes especifica, sito en calle Marcial Candiotti a la altura de Caseros, "con cargo para la entidad donataria de proceder al entubamiento del tramo del zanjón-desagüe inmediatamente hacia el norte de dicho local sobre calle Caseros", según el art. 3º.

(3) Suprimido por Ordenanza N° 5.173 (29/11/63).

Art. 32. — Derógase ordenanzas que se opongan

COM

ORDENANZA N° 3.484 D

Art. 1º. — Autorízase para "ad honorem", u...
...cuya misión co...
...de las ordenanzas...
...de las y paseos pú...

Art. 2º. — El perso...
...necesaria al mejor...

Art. 3º. — El Depa...

DECRETO N° 463 DEL

LEGISLATARIO DE

Art. 1º. — El Depa...
...dos personas...
...por la citada Or...
...respectivo.

Art. 2º. — La desig...
...tengan buena dis...
...entan.

Art. 3º. — En sus...
...y elevarán...
...en sus respecti...
...mismos.

Art. 4º. — Durará...
...a proposición...

Art. 5º. — Si a ju...
...no cumplieran a...
...ción o la Inter...

Art. 6º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 7º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 8º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 9º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 10º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 11º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 12º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 13º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 14º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 15º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 16º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 17º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 18º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 19º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 20º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 21º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 22º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 23º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 24º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 25º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 26º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 27º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 28º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 29º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 30º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 31º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 32º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 33º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 34º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 35º. — Las re...
...mentación, toda l...
...de la misión e...

Art. 32. — Derógase la Ordenanza N° 2.949/32 y demás complementarias y reglamentarias que se opongan a la presente.

COMISIONES DE VIGILANCIA Y CONTROL

ORDENANZA N° 3.484 DEL 7/8/1937 (C. A.)

Art. 1°. — Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal para que designe, con carácter "ad honorem", una comisión de vecinos residentes en los distintos barrios de la ciudad, cuya misión consistirá en cooperar a la vigilancia y control en el cumplimiento de las ordenanzas y disposiciones vigentes, así como a la conservación y cuidado de plazas y paseos públicos.

Art. 2°. — El personal de la Municipalidad prestará a dichas personas la colaboración necesaria al mejor cumplimiento de los propósitos enunciados en el art. 1°.

Art. 3°. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza.

DECRETO N° 463 DEL 28/10/1937,

REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA N° 3.484

Art. 1°. — El Departamento Ejecutivo designará, a propuesta de las Sociedades Vecinales, dos personas para cada barrio, que tendrán a su cargo las tareas encomendadas por la citada Ordenanza N° 3484, a cuyo efecto la Intendencia les otorgará el carnet respectivo.

Art. 2°. — La designación deberá recaer en personas de reconocida honorabilidad y que tengan buena disposición para cooperar en pro del mejoramiento del barrio que representan.

Art. 3°. — En sus relaciones con la Municipalidad dependerán directamente de la Intendencia y elevarán a la misma, semanalmente, un parte indicando los trabajos realizados en sus respectivos barrios, como así también cualquier sugestión de interés para los mismos.

Art. 4°. — Durarán en sus funciones el término de un año y podrán ser reelectos, siempre a proposición de las Sociedades Vecinales.

Art. 5°. — Si a juicio de esas Sociedades, o de la Intendencia, las personas designadas no cumplieran a satisfacción con la misión conferida, podrán aquéllas pedir su substitución o la Intendencia dejar sin efecto el nombramiento, procediéndose a cubrir el cargo con otra persona propuesta por las mismas Sociedades.

Art. 6°. — Las reparticiones municipales facilitarán, a los vecinos que tengan esa representación, toda la cooperación que les fuera requerida para el mejor cumplimiento de la misión encomendada.

MERCADOS Y FERIAS FRANCAS — INSPECTORES "AD HONOREM"

DECRETO N° 523 DEL 24/9/1958 (1)

Art. 1°. — Establecer que la función a desarrollar por los inspectores ad honorem, designados a propuesta de las distintas sociedades vecinales con personería jurídica, tendrán por objeto actuar en estrecha colaboración con el comisario municipal de cada feria de su jurisdicción o de los distintos mercados, denunciando de inmediato a los mismos cualquier infracción que constataran, actuando en la emergencia como testigos presenciales.

Art. 2°. — Facúltase a su vez a los mismos para que cualquier infracción que comprobaren a las disposiciones municipales la hagan conocer de inmediato a la Dirección Principal de Policía Municipal, como así también cualquier sugerencia tendiente a dar solución a problemas del municipio.

Art. 3°. — La Dirección Principal de Policía Municipal queda facultada para interiorizar debidamente a los señores inspectores ad honorem sobre las funciones a desarrollar, como así también para extender nuevas credenciales cuando las mismas sean

(1) Reglamentando la designación de inspectores con carácter precario y ad honorem dispuesta por Decreto N° 8.528 del 16/4/1956, según cuyo art. 2° "los inspectores mencionados tendrán su radio de acción dentro del perímetro que comprenda su respectiva sociedad vecinal".

solicitadas por sociedades vecinales debidamente reconocidas, siendo éstas responsables de cualquier acto arbitrario que en función de tal pudieran cometer dichas personas.

Art. 4° — Remítase nota a la Jefatura de Policía de la Capital para que se sirva prestar su más amplia colaboración a los señores inspectores ad honórem en los casos en que deban actuar, siempre que los mismos estén munidos de la credencial otorgada al efecto por la Dirección Principal de Policía Municipal.

COMISION DE CULTURA FISICA MUNICIPAL

DECRETO N° 5.748 DEL 27/9/1950

Artículo 19. — La Comisión de Cultura Física Municipal, de acuerdo a la Ordenanza N° 4.343 (1) estará integrada por cuatro miembros designados por el D. E. y será presidida por el Subsecretario de Cultura.

Art. 2°. — Los miembros de la Comisión de Cultura Física tendrán carácter de ad honórem y durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos. El D. E. resolverá sobre las renunciaciones que se presentaren y en caso necesario podrán dejar sin efecto el nombramiento de aquel miembro que no cumpliera con las obligaciones inherentes al cargo.

Art. 3°. — La Comisión de Cultura Física tiene por fines:

- a) Controlar y fiscalizar toda actividad deportiva que se realice en la ciudad de Santa Fe, sea profesional o de afición.
- b) Fomentar la práctica del deporte.
- c) Difundir los beneficios que la educación física representa, en todos sus aspectos.
- d) Instalación de un consultorio médico para la revisión y atención de los deportistas.

Art. 4°. — Para el debido cumplimiento de sus fines la Comisión de Cultura Física tendrá como funciones específicas:

- a) Hacer observar estrictamente las reglamentaciones locales sobre todas las actividades deportivas.
- b) Ejercer la atención médico-preventiva de las condiciones físicas de quienes, individual o colectivamente, por sí o por cuenta de terceros, practiquen la actividad del deporte.
- c) Intervenir en la habilitación de locales, campos o lugares destinados a la práctica del deporte, aconsejando al D. E. en la concesión de las autorizaciones respectivas para su funcionamiento, o en su retiro cuando aquéllos no reúnan las condiciones necesarias de sanidad y seguridad para quienes lo practiquen o para los que lo presencien en calidad de espectadores, como así cuando las instituciones autorizadas realicen actividades ajenas a sus fines.
- d) Controlar la seriedad de los espectáculos deportivos.
- e) Estimular la práctica del deporte mediante la creación de cursos de educación física, la organización de torneos o competiciones y la publicidad y propaganda destinada a inculcar los beneficios que reporta la cultura física.
- f) Informar, a requerimiento de la Intendencia, los pedidos de subsidios y trofeos que formulen las entidades deportivas.
- g) Colaborar con los organismos del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y la Dirección de Educación Física, proponiendo la práctica racional del deporte y una coordinación en sus funciones.

Art. 5°. — La Comisión de Cultura Física podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, cuando fuere necesario, para la aplicación de las sanciones que correspondan por la infracción a las disposiciones y reglamentaciones vigentes.

Art. 6°. — La Comisión de Cultura Física queda autorizada para establecer relación directa con todas las asociaciones, clubes, federaciones o ligas, de la República o extranjeras, que cultiven el deporte entre profesionales o amateurs.

Registro deportivo

Art. 7°. — Las instituciones y personas que se propongan realizar públicamente ac-

(1) Reglamento general de la originaria Subsecretaría de Cultura.

Unidades deportivas,
tal fin abrirá la C
respondiente licenc
posiciones vigent

Art. 8°. — El
anal técnico, admi
entr el cumplimient
a repartición: deb
del organismo

Art. 9°. — El
a) Velar por
el D. E.
b) Asesorar
de su de
c) Dictar la
que se c
d) Cumplir
e) Suscribir
dadas p
f) Presidir
ciones.

Art. 10. —
d miembro que

Art. 11. —
ario General, i
a) Concer
chos,
b) Llevar
c) Llevar
y de
d) Lleva
y el
e) Prepa
ración
f) Vigila
y de
g) Reda

Art. 12.
ciones de Te

Art. 13.
a) Ejec
a su
b) Lle
mej
c) Ter
d) Res

Art. 14
visión de c

tividades deportivas, profesionales o de afición, deberán inscribirse en los registros que a tal fin abrirá la Comisión de Cultura Física, a los efectos de la obtención de la correspondiente licencia y del control posterior, de acuerdo con las reglamentaciones y disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, en la materia.

Art. 8º. — El Presidente actuará secundado por un Secretario General y el personal técnico, administrativo y de servicio que sea necesario, y tendrá a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones que competan a la repartición; deberá realizar, asimismo, las funciones que constituyen el objeto propio del organismo, promoviendo los estudios pertinentes para su cabal consecución,

Art. 9º. — El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las resoluciones dictadas por la comisión o por el D. E.
- b) Asesorar a la superioridad en todos los asuntos relacionados con la repartición de su dependencia.
- c) Dictar las normas por las cuales deberán regirse las distintas secciones de que se compone el organismo a su cargo.
- d) Cumplir y hacer cumplir el presente reglamento.
- e) Suscribir todas las actas, comunicaciones y órdenes, que deberán ser refrendadas por el Secretario General.
- f) Presidir las reuniones y decidir con su voto en caso de empate en las votaciones.

Art. 10. — En caso de ausencia temporaria del Presidente, presidirá la Comisión el miembro que designe la misma Comisión.

Del Secretario General

Art. 11. — La Secretaría será ejercida por un funcionario con el título de Secretario General, quien tendrá los siguientes deberes:

- a) Concentrar y coordinar la labor de la Comisión y visar los informes, despachos, etc.
- b) Llevar los registros, clasificaciones y archivo de los informes, etc.
- c) Llevar los registros de inscripciones de las instituciones, clubes, asociaciones y demás entidades deportivas, profesionales o amateur.
- d) Llevar el registro individual de los deportistas, profesionales o aficionados, y el correspondiente a los infractores.
- e) Preparar el material destinado a la publicidad para someterlo a la consideración de la Presidencia.
- f) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Cultura Física y del Presidente, dando cuenta de su cometido.
- g) Redactar y distribuir las informaciones que sean ordenadas.

Del Tesorero

Art. 12. — La Comisión designará de su seno el miembro que ejercerá las funciones de Tesorero.

Art. 13. — Serán deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Ejercer el control en todos los festivales que organice la Comisión y tener a su cargo las recaudaciones que correspondan a la misma.
- b) Llevar un libro de caja, como así también los que fueren necesarios para el mejor control interno.
- c) Tener los libros al día y presentar trimestralmente un balance a la Comisión.
- d) Realizar los pagos autorizados por la Comisión.

División Cuerpo Médico

Art. 14. — El Cuerpo Médico será designado por el D. E. a propuesta de la Comisión de Cultura Física y tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Controlar el estado físico de los deportistas, previo al otorgamiento de las licencias y autorizaciones.
- b) Inspeccionar, desde el punto de vista sanitario, los locales e instalaciones destinados a la práctica del deporte y producir dictamen para su habilitación o clausura.
- c) Llevar un fichero sobre las condiciones físicas de los deportistas.
- d) Controlar los cursos de educación física que se crearen.
- e) Orientar la actividad deportiva.

Comisión Municipal de Box

Art. 15. — La Comisión de Cultura Física actuará también como Comisión Municipal de Box, con las atribuciones que le acuerda la Ordenanza N° 2.461.

COMISION MUNICIPAL DE BOX

② ORDENANZA N° 2.461 DEL 7/10/1927

Artículo 1°. — Desde la promulgación de la presente ordenanza todos los espectáculos de box que se realicen dentro del municipio deberán ser autorizados y controlados por la Comisión Municipal de Box.

Art. 2°. — La Comisión Municipal de Box estará formada por cuatro personas designadas por el D. E. y será presidida por el Secretario General del D. E., el que tendrá voz y voto en las deliberaciones de la misma. Formará quórum con la presencia de tres de sus miembros.

Art. 3°. — Los miembros de la comisión prestarán sus servicios ad-honórem y durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. El D. E. resolverá sobre las renunciaciones que presenten y en caso necesario podrá dejar sin efecto el nombramiento de aquel que no cumpliera con las obligaciones conducentes al cargo, siempre que la comisión en mayoría así lo solicite.

Art. 4°. — La jurisdicción de la comisión se extenderá sobre cada licencia expedida por ella y sobre todo espectáculo de boxeo profesional o no, para lo cual y si es necesario el D. E. solicitará de la fuerza pública le preste su apoyo para hacer cumplir esta ordenanza y sus propias resoluciones.

Art. 5°. — Son atribuciones de la comisión:

- a) Conceder o retirar licencias a los locales destinados para espectáculos de box. Para ello y previamente la Inspección General informará si con respecto a las ordenanzas vigentes sobre seguridad e higiene esos locales se encuentran en condiciones de ser habilitados.
- b) Conceder o retirar licencias a los clubes, manager o representantes, pugilistas, segundos, masajistas y promotores particulares o empresas.
- c) Aplicar sanciones y multas por toda infracción que se refiera al espectáculo en sí; castigar las faltas técnicas deportivas y fiscalizar el buen cumplimiento de las penalidades que imponga.
- d) Solicitar de la Federación Argentina de Box la comunicación de las penalidades y descalificaciones impuestas a los boxeadores que actúan bajo su control, las que serán respetadas por esta comisión.
- e) Designar inspectores de su seno o del personal técnico de la Municipalidad, los que actuarán sin retribución alguna y en representación de la Comisión.
- f) Exigir a los pugilistas, cuando lo crea conveniente, una prueba de suficiencia previa al match.

Art. 6°. — En el caso de que la comisión descalifique a algún pugilista por incorrecciones comprobadas, le retendrá la bolsa que puede corresponderle, con cuyos fondos se formará uno de reserva para fomento del deporte. Ingresará a la Tesorería Municipal abriéndose una cuenta especial. (1)

Art. 7°. — A los efectos del cumplimiento del artículo anterior el D.E. designará en cada caso, después de recibir el correspondiente aviso de la comisión, el empleado de la Tesorería que deberá fiscalizar la venta de entradas. Si la pelea es con bolsa fija, una hora antes de subir los pugilistas al ring deberá depositarse por el promotor

(1) Véase a continuación el Decreto N° 6.254 (Ley-Ordenanza N° 4.356).

el importe de la misma a la orden de la Comisión Municipal de Box. Si la pelea es por porcentaje, el empleado fiscalizador, al efectuarse el balance del bordereaux, re- tendrá los porcentajes correspondientes a los pugilistas de acuerdo al contrato res- pectivo. En los dos casos y no habiéndose producido objeción por parte de la comi- sión al terminarse el match, la bolsa o los porcentajes serán entregados a los que deban percibirlos de acuerdo al contrato.

Art. 8º. — La comisión comunicará a la Federación Argentina de Box todo ante- cedente relacionado con las penalidades que imponga a objeto de cooperar así al buen desarrollo del deporte en el país y a su vez hará suyas las penalidades impuestas por ésta.

Art. 9º. — La comisión adoptará, para el mejor funcionamiento y desarrollo de los combates, la reglamentación que dicte la F. A. B.

Art. 10. — La comisión reconocerá dos clases de promotores: el promotor club y el promotor particular.

Art. 11. — Los promotores no podrán realizar ninguna clase de espectáculo sin antes haber llenado los requisitos que establece esta ordenanza y las disposiciones que adopte la comisión.

Art. 12. — Los promotores club deberán inscribirse en el registro oficial de la comisión sin que se les exija más requisito que el comprobar que poseen personería jurídica.

Art. 13. — Los promotores particulares deberán también inscribirse cumpliendo las siguientes disposiciones:

- a) Pago de una patente anual de cien pesos.
- b) Cédula de identidad y certificado policial de buena conducta.
- c) Garantía personal o en títulos municipales por la suma de mil pesos m. n. para responder por las multas que pudieran aplicárseles y por la bolsa u honorarios de los matches de semifondo y preliminares.

Art. 14. — Por lo menos tres días antes del señalado para la realización del es- pectáculo, los promotores presentarán a la comisión, en un papel sellado municipal de un peso, la solicitud de permiso especificando el programa completo del espectáculo, nómina de pugilistas que intervendrán, peso exacto y adversario de cada uno. Pre- sentarán asimismo copia legalizada de los contratos, si los hubiese, o declararán en la solicitud, con la firma de los managers de los pugilistas, cuál es el porcentaje y con- diciones fijadas.

Art. 15. — La comisión, comprobados los requisitos legales y si no hay impedi- mentos, acordará por escrito la autorización y designará los jurados, el réferee y los cronometristas para cada uno de los encuentros.

Art. 16. — Las funciones de jurados, réferes, cronometristas, etc., serán cumpli- das a título honorario por las personas que designe la comisión, no pudiendo recaer dicha designación en boxeadores profesionales ni promotores.

Art. 17. — Ninguna persona que no posea licencia podrá actuar en los espectá- culos públicos de boxeo.

Art. 18. — Las licencias serán solicitadas con dos días hábiles de anticipación a la pelea por lo menos, y los interesados deberán llenar las siguientes exigencias:

Los pugilistas. Presentar certificado de buena conducta extendido por autoridad competente y documentos que prueben su identidad.

Los segundos y ayudantes. Presentar certificado de buena conducta y documen- tos comprobatorios de identidad.

Los managers o representantes de pugilistas. Presentar contrato entre ellos y pu- gilistas que representan, certificado de buena conducta, documentos que prueben su identidad y contrato entre pupilo y promotor.

Las licencias se solicitarán en un papel sellado de diez pesos.

Art. 19. — Los pugilistas serán pesados en el local de la comisión el día y a la hora que ésta designe, y antes de subir al ring serán sometidos a un examen por el médico de la comisión, a los efectos de comprobar su buen estado físico.

Art. 20. — Los miembros de la Comisión Municipal tendrán carnets otorgados y sellados por el D. Ejecutivo, los que serán visados por la Jefatura de Policía de

la Capital, a los efectos de que puedan ser reconocidos como tales dentro del recinto donde se celebren los espectáculos y puedan cumplimentarse sus órdenes.

Art. 21. — Los jurados, referees y cronometristas nombrados por la comisión recibirán en cada caso su nombramiento, que les servirá de credencial. Los organizadores de los espectáculos reservarán los asientos que la comisión les señale para dichas personas.

Art. 22. — Lo organizadores de los espectáculos fijarán los precios de las localidades, previa aprobación de la comisión, teniendo ésta facultad para reducir los precios cuando los estime excesivos.

Art. 23. — Esta reglamentación rige para todas las personas que tomen parte en los espectáculos de box, a quienes se les considera conocedores de sus disposiciones y a las que se someten en absoluto y sin reserva alguna.

Art. 24. — Las resoluciones de la Comisión de Box no podrán en caso alguno motivar reclamos o gestiones judiciales.

Art. 25. — Los casos no previstos por esta reglamentación serán resueltos a mayoría de votos por la Comisión de Box, la que queda ampliamente facultada para adoptar las medidas que crea conveniente con el fin de mantener la moral en el deporte.

Art. 26. — Los promotores abonarán por concepto de impuestos el 10% del producido bruto de las entradas.

Art. 27. — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ordenanza serán cubiertos con el producido de las mismas y el excedente ingresará a la cuenta especial especificada en el artículo sexto.

Art. 28. — Derógase toda otra ordenanza o disposición que se oponga a la presente.

② **DECRETO N° 6.254 DEL 19/8/1952**

(Aprobado por Ley-Ordenanza N° 4.356, s. el 30/9 y pr. el 6/10/1952)

Art. 1°. — A partir del día 1° de septiembre del corriente año se abrirá, por División de Tesorería Municipal, una cuenta especial a favor de la Comisión Municipal de Box.

Art. 2° — A la cuenta aludida en el punto anterior ingresarán, con el fin de cubrir los gastos de la Comisión Municipal de Box, los siguientes fondos:

- a) El cincuenta por ciento (50%) del producido bruto que ingrese a la Municipalidad en concepto de impuestos por los espectáculos de box que se realicen en el futuro (art. 189 Ordenanza N° 4.457); (1)
- b) Los que provengan de la aplicación del art. 6° de la Ordenanza N° 2.461.

Art. 3° — El presente decreto sed icta ad referéndum de las CC. Legislativas.

LIGA SANTAFESINA DE FUTBOL

Cesión precaria de terrenos a los clubes afiliados

4 **ORDENANZA N° 4.842 DEL 11/12/1959**

Artículo 1°. — La Municipalidad concederá a título precario, a los clubes actualmente afiliados a la Liga Santafesina de Fútbol, cuatro hectáreas de terreno, juntas o separadas, en los sitios que expresa la documentación presentada a la comisión respectiva (2).

Art. 2° — Los clubes utilizarán una de las cuatro hectáreas para el establecimiento de sus instalaciones, debiendo, como condición irrenunciable, realizar la forestación con eucaliptos de las tres hectáreas restantes. La forestación se hará con el número de árboles y observando las condiciones que aconseje la oficina técnica respectiva y al exclusivo costo por parte del club ocupante.

Art. 3°. — Los clubes beneficiarios deberán instalar en sus sedes bibliotecas, sala

(1) Establecía el 10 % de las entradas brutas. Véase lo que establece la actual Ordenanza Impositiva.

(2) Las Ordenanzas N° 4.852 y 4.853, ambas del 18/12/1959, determinaron en cada caso los sitios donde se otorgaban los terrenos a los clubes destinatarios.

de música y eleva
año, un estado de
de actúa. Deberá
cional que corresp

Art. 49. —
años los clubes
de deportes y ot
nicipio.

ORDENANZA

Artículo 1°. —
visoriamente d
comercializaci
mientos para lo

Art. 29. —
el presupuesto
asignación me

Art. 3°. —
(1) para aten
Art. 4°. —
nerales.

Art. 59.
ciones dispon

Art. 6°. —
to del merca
en el presup

DECRETO

Artículo
Productores
finuación se

Art. 2
entidad de
desarrollar
ciones que
y su dom

Art.
por abast
carne y
ductos p
Art.
ciones:
a)

(1) Por
(2) Mo

de música y llevar al Concejo para su conocimiento, en el mes de diciembre de cada año, un estado de la escolaridad, sanidad, prostitución y desocupación del barrio donde actúa. Deberá integrar su comisión directiva con un miembro de la sociedad vecinal que corresponda a su barrio.

Art. 4º. — Cumplimentadas las exigencias precedentes, al término de los cinco años los clubes exigirán la posesión definitiva de la hectárea ocupada como campo de deportes y otra de las forestadas. Las dos restantes pertenecen íntegramente al municipio.

MERCADO INTERCOMUNAL DE PRODUCTORES

ORDENANZA N° 4.777 DEL 28/4/1959

Artículo 1º. — Créase el Mercado Intercomunal de Productores, que funcionará provisoriamente dependiente de la Secretaría de Gobierno, el que tendrá por objeto la comercialización de artículos de primera necesidad y otros que se consideren convenientes para los intereses de la población.

Art. 2º. — A los fines de la atención de la actividad de dicho mercado créase en el presupuesto, en la parte correspondiente, el cargo de gerente-encargado con una asignación mensual de m\$ⁿ. 6.000.

Art. 3º. — Créase en el presupuesto vigente una partida especial de m\$ⁿ. 400.000 (1) para atender los fines y el giro de la nueva actividad.

Art. 4º. — El gasto que demande la presente ordenanza se atenderá de rentas generales.

Art. 5º. — Aféctanse al funcionamiento del Mercado de Productores las instalaciones disponibles del Mercado Norte.

Art. 6º. — El Departamento Ejecutivo organizará y reglamentará el funcionamiento del mercado, disponiendo del personal necesario dependiente de la administración en el presupuesto vigente.

REGLAMENTO ORGANICO

DECRETO N° 1.178 DEL 22/8/1960

Artículo 1º. — Ténganse por Reglamento Orgánico del Mercado Intercomunal de Productores de Santa Fe, creado por Ordenanza N° 4.777, las disposiciones que a continuación se especificarán.

CAPITULO I

Jurisdicción y Domicilio

Art. 2º. — El Mercado Intercomunal de Productores de Santa Fe funcionará como entidad centralizada dependiente de la Secretaría de Gobierno, y sus actividades se desarrollarán de acuerdo con lo que se establece en el presente decreto y reglamentaciones que al efecto se dicten. Ejercerá jurisdicción dentro de los límites del municipio y su domicilio queda establecido en las dependencias del Mercado Norte.

CAPITULO II

Fines y Funciones

Art. 3º. — (2) Tendrá a su cargo la adopción de las medidas conducentes al mejor abastecimiento de la población en todos sus órdenes, con la sola excepción de la carne y productos elaborados por el Instituto Frigorífico Municipal, pero cuyos productos podrán ser vendidos en los puestos del Mercado.

Art. 4º. — Para el cumplimiento de su misión deberá ejercer las siguientes funciones:

- a) Atender a la provisión de todo artículo de primera necesidad cuya escasez o precio elevado de venta al público ponga de manifiesto la existencia de mani-

(1) Por Decreto N° 1.180, del 24/8/1960, se incrementó en \$ 200.000.

(2) Modificado por Decreto 10.835 (4/12/63).

obras especulativas o responda a cualquier anomalía en materia de comercio, transporte, etc.

- b) Crear un supermercado para la concentración y distribución de productos, los que podrán ser adquiridos o recibidos en consignación.
- c) ¹(1) Instalar puestos de venta al público en lugares cerrados o en la vía pública (Ferias Francas), a cargo de concesionarios.
- d) Concurrir, una vez satisfechas las necesidades internas, al abastecimiento de otras poblaciones.
- e) Transportar y hacer transportar los productos que adquiera o venda.
- f) Confeccionar un registro de productores.
- g) Mantener un concurso permanente de precios de todos los artículos que comercialice.
- h) Asesorar a las municipalidades y comisiones de fomento que lo soliciten, a los fines de ayudarlas a organizar sus respectivos mercados.
- i) Solicitar el apoyo de reparticiones nacionales, provinciales y municipales, como asimismo de entidades privadas, para la formación del registro de productores, a los efectos del mejor logro de sus fines en general.
- j) Proponer al D. E. la organización de reuniones y congresos de productores, municipalidades, etc., para el estudio de todos los problemas relacionados con la creación del Mercado y del abastecimiento y la producción en general.
- k) Suministrar datos estadísticos sobre precios, cantidades, etc., como así también encarar el estudio de los problemas concernientes a la producción y el consumo.
- l) ²(2) El D. E. aplicará a los concesionarios de quioscos de propiedad municipal un alquiler equitativo y justo, teniendo en cuenta para su fijación la ubicación de los mismos, debiendo los locatarios, además, hacerse cargo del consumo de electricidad y aguas corrientes.

CAPITULO III

Del Registro de Productores

Art. 5°. — La Secretaría llevará un Registro General de Productores, clasificados de acuerdo con los principales rubros, entendiéndose por tales: los quinteros, tamberos, fruticultores, industriales, etc. Podrán inscribirse en él los productores individualmente y también las organizaciones de tipo cooperativo.

Art. 6°. — A los fines del artículo anterior el Mercado recabará datos de los Ministerios de Agricultura de la Provincia y la Nación, municipalidades, cooperativas, entidades gremiales de los productores y demás organismos o dependencias cuya colaboración estime conveniente.

Art. 7°. — Para la formación del Registro se harán publicaciones, por intermedio de la prensa y la radio, de circulares, notas y demás medios que se estimen necesarios.

Art. 8°. — El Registro se organizará mediante la inclusión de los datos personales del productor, cantidad de hectáreas que cultiva, tipos de cultivo a que se dedica, monto de la producción, etc. Si se tratare de fabricantes se harán constar los datos relativos a la empresa, tipos de mercaderías que elabore, capacidad de producción, etcétera.

CAPITULO IV

De la Adquisición de Mercaderías

Art. 9°. — A los efectos de la adquisición de mercaderías se abrirá un concurso permanente de precios en el que constarán los datos del productor o de la entidad oferente, clase de mercaderías, calidad, precio y término de duración de la oferta.

Art. 10. — (1) Para las adquisiciones de toda índole se formará una Comisión de Compras compuesta por el Gerente, un Contador de la Municipalidad y un funcio-

(1) Modificado por Decreto 10.835 (4/12/63).

(2) Inciso agregado por Decreto N° 10.835 del 4/12/1963.

de la misma. Cuando la
de nacional msa. 100.000
Cuando sobrepase esa suma
de 100.000 la Comisión
de pedidos d
a las leyes de las le
de considerarse como l
Art. 11. — En ofertas
al o cuando la diferen
se optará por la

De

Art. 12. — (1) Te
estas deberán ser apr
mismo carácter precari
y en los requisitos q

- a) Deberán cumplir
ten las orden
ductos aliment
ses m/n. (m\$
contado, salvo
te decreto tra
- b) No podrán ex
Productores.
autorización t
- c) Los comerc
para la venta
de los mism
establece la
- d) No podrán i
distancia ent
- e) Tanto en los
visibles las
- f) El Consejo
cionales y
ceder al pa
- g) Queda abs
termediario

Art. 13. — A
lucros comenzat
y 477 y con los
Art. 14. — De
muebles.

Art. 15. — (1
ción de otros fo
se tratare en reu

Art. 16. — L
que los previstos
y quienes la auto
responder.

Art. 17. — L
titución, ingrest

(1) Modificado po

rio de la misma. Cuando la adquisición sea por una suma inferior a los cien mil pesos moneda nacional m\$n. 100.000) la decisión será adoptada directamente por el Gerente. Cuando sobrepase esa suma y hasta la cantidad de quinientos mil pesos moneda nacional m\$n. 500.000 la Comisión de Compras está facultada para efectuar la operación, previa justificación de pedidos de precio y acta que se levantará con expresión de motivos. Las cifras tope de las facultades otorgadas al Gerente y a la Comisión de Compras deben considerarse como total por factura.

Art. 11. — En ofertas en las que las mercaderías resultaren de igual precio y calidad, o cuando la diferencia en el precio no sobrepase del 2% del importe total de la compra, se optará por las que ofrezcan las entidades con carácter cooperativo.

CAPITULO V

De los Encargados de los Puestos de Venta

Art. 12. — (1) Todos los permisos que se otorguen para el establecimiento de puestos deberán ser aprobados por el D. E., a propuesta del Gerente. Estos permisos tendrán carácter precario y podrán ser revocados en cualquier momento si no se cumple con los requisitos que para su funcionamiento se establecen a continuación:

- a) Deberán cumplir todas las disposiciones sobre sanidad e higiene que establecen las ordenanzas y leyes en vigor para los comercios que expenden productos alimenticios, y contar con un capital no inferior a los treinta mil pesos m/n. (m\$n. 30.000), debiendo en todos los casos abonar las facturas al contado, salvo los concesionarios que a la fecha de promulgación del presente decreto trabajen con cuenta corriente.
- b) No podrán expender otras mercaderías que las que les provea el Mercado de Productores, debiendo someterse a la lista de precios que se les fijen, salvo autorización expresa.
- c) Los comercios minoristas establecidos podrán solicitar al Mercado artículos para la venta, siendo éstos de primerísima necesidad, y debido a la escasez de los mismos, no rigiendo para estos casos las disposiciones en las que se establece la distancia de un puesto a otro.
- d) No podrán instalarse puestos del Mercado Intercomunal de Productores a una distancia entre los mismos no menor de 400 metros.
- e) Tanto en los puestos como en los almacenes deberán tenerse en lugares bien visibles las listas de precios, escritas con caracteres claramente legibles.
- f) El Consejo de Administración está autorizado para otorgar en casos excepcionales y como solución a posibles actividades futuras, la facilidad de proceder al pago de factura contra factura.
- g) Queda absolutamente prohibida la transferencia de mercaderías a otros intermediarios.

CAPITULO VI

De los Fondos y Utilidades

Art. 13. — A los efectos de su funcionamiento el Mercado Intercomunal de Productores comenzará a funcionar con los m\$n. 400.000 instituidos por la Ordenanza N° 4.777 y con los aportes que determine el D. E.

Art. 14. — Deberá crearse un fondo especial de amortización de útiles, muebles e inmuebles.

Art. 15. — (1) El Gerente propondrá al Consejo de Administración la constitución de otros fondos especiales de reserva para atender erogaciones futuras, debiendo tratarse en reunión y labrando el acta respectiva.

Art. 16. — Los fondos especiales de reserva no podrán destinarse a otros fines que los previstos. La violación de esta cláusula será motivo de exoneración de quien o quienes la autoricen o realicen, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Art. 17. — Las utilidades del Mercado, una vez descontados los gastos de administración, ingresarán a su patrimonio.

(1) Modificado por Decreto N° 10.835 (4/12/63).

CAPITULO VII

Facultades

Art. 18. — (1) El Mercado podrá celebrar toda clase de actos jurídicos onerosos; aceptar garantías reales y fianzas personales, provinciales, municipales o comunales, con entes autárquicos e instituciones oficiales o comunales; emitir obligaciones; dar y recibir en pago certificados de depósitos y warrants; aceptar actos jurídicos gratuitos a su favor; actuar en juicio con facultades de transar y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales; aceptar legados y donaciones y, en general, realizar todo acto lícito, jurídico o no, que considere más conveniente para la consecución de los objetivos y funciones que este Decreto le encomienda. Las atribuciones relacionadas con el presente deberán ajustarse a las prescripciones normativas previstas en la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO VIII

De la Dirección y Administración

Art. 19. — (1) La Dirección y Administración estarán a cargo de un Gerente, asistido en los casos establecidos por la Comisión de Compras o el Consejo de Administración; será designado por el D. E., tendrá la asignación que fije el P. V. y durará cuatro (4) años en sus funciones.

Art. 20. — Serán deberes y atribuciones del Encargado-Gerente:

- a) Dictar las reglamentaciones pertinentes.
- b) (1) Fijará los deberes, derechos y obligaciones de los empleados y obreros, los calificará por su conducta y contracción al trabajo, les hará constituir fianza, que deberá ser aprobada por el Gerente y el Consejo de Administración.
- c) Efectuar los actos de disposición y administración que sean de conveniencia para el normal desarrollo del Mercado.
- d) Proyectar el presupuesto de gastos de inversiones y cálculo de recursos.
- e) Presentar anualmente, dentro de los 90 días del cierre de cada año calendario, el balance general y cuenta de resultados del Mercado Intercomunal.
- f) Otorgar poderes y delegar expresamente determinadas funciones con una finalidad específica.
- g) Solicitar y disponer la apertura de cuentas y cartas bancarias en bancos oficiales, privados o mixtos; depositar y librar cheques.
- h) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones vigentes.

Art. 21. — Las atribuciones que determinan los incisos c), f) y g) del artículo precedente, para ser ejercidas, requerirán la firma conjunta con el Secretario de Gobierno

CAPITULO IX

Del Secretario

Art. 22. — (1). En caso de ausencia o impedimento del Gerente desempeñará las funciones el Subgerente o en su defecto el Secretario.

Art. 23. — El Encargado-Gerente designará un Secretario, que será el encargado de dirigir la faz ejecutiva del Mercado Intercomunal, siendo el encargado de cumplir y hacer cumplir las directivas del Gerente-Encargado.

Art. 24. — (1) La substitución del Encargado-Gerente por parte del Subgerente no podrá ser mayor de seis meses; igualmente la de éste por el Secretario.

Art. 25. — (1) Deberá llevar libros de actas y sesiones del Consejo de Fiscalización y Comisión de Compras, pudiendo asistir a las reuniones, con voz pero sin voto.

CAPITULO X

Del Contador

Art. 26. — (1) La Contaduría del Mercado Intercomunal estará a cargo de un

(1) Modificado por Decreto Nº 10.835 (4/12/1963).

—El art. 2º del Decreto Nº 10.835 (4/12/1963) establecía el carácter ad honorem de los cargos en la Comisión de Compras y Consejo de Administración.

ador o perito mercantil, siendo sus

a) Llevar los libros de acuerdo a l

*) Controlar y revisar todas las liq

*) Practicar y firmar los estados c
también los balances, y que los mi
tablecidas.

*) Será responsable por el extravi
cargo y por la falta que se n
archivo de todos los comproba

CAJ

Del Consejo de Adm

Art. 27. — La fiscalización del M
Administración. Este Consejo estar
General y el Asesor Letrado

Art. 28. — Los días de sesiones :
Encargado y los miembros del Conse

Art. 29. — Las citaciones se har
conlleccionará además la Orden d

Art. 30. — En el caso de que d
estén de acuerdo en realizar r
antes, con tres días de anticipaci
reunir la documentación y an

Art. 31. — Toda resolución em
se a la Secretaría de Gobierno.

Art. 32. — El objeto del Conse
tas (legales, contables, ad
ral de Productores, y será oblig
aquellos actos autorizados po
los incisos c) y d) del art. 12 y

Art. 33. — Cualquier anomalí
se al Gerente-Encargado.
modo de solucionar tales inco
Consejo se podrá dar vista po
quedar, comunicando lo actuado

Art. 34. — Queda incorporada
escribas, con la reglamentación

Art. 35. — (2) En caso de s
Fiscalización corresponderá al Co
Gerente, Secretario y/o Contad
de Gobierno asistido por Ase

Art. 36. — El Consejo de Fi
la sanción del presente decreto

—En Decreto Nº 1113, del 15/7
a sus servicios pasó a depende

— Modificado por Decreto Nº 10.8

Contador o perito mercantil, siendo sus deberes y atribuciones:

- a) Llevar los libros de acuerdo a las prácticas y leyes vigentes.
- b) Controlar y revisar todas las liquidaciones de pagos y cobros.
- c) Practicar y firmar los estados que se extraigan de los libros, como así también los balances, y que los mismos sean efectuados dentro de las fechas establecidas.
- d) Será responsable por el extravío de los documentos y letras que tenga a su cargo y por la falta que se notare en las anotaciones, debiendo proceder al archivo de todos los comprobantes y documentaciones.

CAPITULO XI

Del Consejo de Administración y Fiscalización

Art. 27. — La fiscalización del Mercado Intercomunal estará a cargo del Consejo de Administración. Este Consejo estará formado por un representante del D. E., el Contador General y el Asesor Letrado, siendo estos cargos ad honorem.

Art. 28. — Los días de sesiones serán fijados de común acuerdo entre el Gerente-Encargado y los miembros del Consejo de Fiscalización.

Art. 29. — Las citaciones se harán por la Secretaría del Mercado Intercomunal, la que confeccionará además la Orden del Día.

Art. 30. — En el caso de que dos de los tres integrantes del Consejo de Fiscalización estén de acuerdo en realizar una reunión deberán comunicárselo al Gerente-Encargado, con tres días de anticipación por lo menos, con los temas a tratar, a fin de poder reunir la documentación y antecedentes necesarios para tal fin.

Art. 31. — Toda resolución emanada del Consejo de Fiscalización deberá comunicarse a la Secretaría de Gobierno.

Art. 32. — El objeto del Consejo de Fiscalización será seguir paso a paso las diversas fases (legales, contables, administrativas y comerciales) del Mercado Intercomunal de Productores, y será obligatoria y previa su intervención como consejero en todos aquellos actos autorizados por el art. 18, debiendo aconsejar la reglamentación de los incisos c) y d) del art. 12 y el concurso permanente que prescribe al art. 9°.

Art. 33. — Cualquier anomalía que hubiere sido advertida por el Consejo deberá comunicarse al Gerente-Encargado. Respecto del problema enunciado precedentemente y el modo de solucionar tales inconvenientes, si éste hiciere caso omiso de la actitud del Consejo se podrá dar vista por el término de tres días a fin de que justifique tal proceder, comunicando lo actuado al Secretario de Gobierno.

Art. 34. — Queda incorporada al Mercado Intercomunal de Productores la Fábrica de Escobas, con la reglamentación que rige a la misma actualmente (1).

Art. 35. — (2) En caso de suscitarse dudas sobre la presente reglamentación su interpretación corresponderá al Consejo de Fiscalización, conjuntamente con el Gerente, Subgerente, Secretario y/o Contador, en reunión que será presidida por el señor Secretario de Gobierno asistido por Asesor Letrado.

Art. 36. — El Consejo de Fiscalización deberá constituirse dentro de los diez días de la sanción del presente decreto.

(1) Según Decreto N° 1113, del 15/7/1960, la sección Fábrica de Escobas y el personal afectado a sus servicios pasó a depender, con sus instalaciones, del Departamento de Limpieza.

(2) Modificado por Decreto N° 10.835 (4/12/63).

COMISION ASESORA HONORARIA DE CONTROL DE PRECIOS (1)

DECRETO N° 577 DEL 4/11/1958

DECRETO N° 577 DEL 4/11/1958

Artículo 1°. — Créase una Comisión Asesora Honoraria de Control de Precios, formada por: el señor Jefe de Policía de la Capital; dos representantes del D. E., que serán el señor Secretario de Gobierno y el Jefe de Policía Municipal; dos representantes del Concejo Municipal; un representante de los consumidores, de los usuarios, sindicatos de obreros y empleados, de cooperativas, de la Liga de Amas de Casa; un representante de los sectores de la producción y comercio, teniendo en cuenta la especialización de que se trate; de la Federación de Sociedades Vecinales, y un representante del Instituto Frigorífico Municipal.

Art. 2°. — Incorpórase a la Comisión Asesora de precios a un delegado de la Cámara de Comerciantes de la Carne y otro de la Cooperativa de Propietarios Carniceros.

Art. 3°. — Establécese que los delegados a que hace referencia el artículo que antecede sólo formarán parte de la misma únicamente en los casos que se estudie el problema vinculado a la carne.

Art. 4°. — La Comisión deberá constituirse dentro del término de 5 días y designará de su seno el funcionario que la presidirá, actuando como secretario el jefe de la sección Control y Abastecimiento de Policía Municipal.

Art. 5°. — El procedimiento a seguir será el estatuido en el Decreto Provincial N° 7.524, que se considera como parte integrante de este decreto.

Art. 6°. — La Comisión comunicará al D. E. los resultados de los estudios realizados y los precios a fijar, para que se dicten los respectivos decretos de fijación de precios.

Art. 7°. — Los miembros de la Comisión deberán ser citados con una antelación no menor de 48 horas, salvo casos excepcionales de fuerza mayor, a criterio de la Presidencia, en que se podrá citar con habilitación de horas.

Art. 8°. — A los fines del cumplimiento del art. 5° del decreto mencionado, Dirección de Policía Municipal obtendrá por su personal todos los antecedentes requeridos para tenerlos a disposición de la Comisión.

Art. 9°. — Establecidos los precios se procederá a comunicar de inmediato a la Comisión Departamental contra el Agio y la Especulación.

Art. 10. — Las infracciones que se constaten por el personal de Policía Municipal o Dirección de Rentas, o cualquier funcionario o empleado de la administración, llenados los recaudos precedentemente exigidos por la Ley N° 12.830 y la 14.440, serán elevados de inmediato al D. E. para su juzgamiento de acuerdo al art. 8° del Decreto N° 7.524.

Art. 11. — A los fines previstos en los arts. 2° y 5°, Policía Municipal deberá contar con un registro de Productores, Comercios Mayoristas y Abastecedores en General, como así de los sitios estratégicos para instalar ferias francas.

Art. 12. — Talleres Municipales deberá construir mesones que puedan desplazarse con rapidez, con la mayor economía posible.

Art. 13. — Las reparticiones de la Municipalidad, como así también los institutos autárquicos de la misma, deberán prestar toda la colaboración necesaria a la Comisión, ya sea con informes, personal, etc.

(1) Según los considerandos, creada en razón de que por Decreto N° 7524 de fecha 17 de octubre del cte. año el Superior Gobierno de la Provincia delega en las intendencias municipales de 1a. categoría, 2a. categoría y comisiones de fomento las facultades para la fijación de precios, márgenes y/o porcentajes máximos en los siguientes artículos y/o servicios: "carne y leche; aves y huevos; bebidas sin alcohol; cafés, bares y confiterías; cervezas, chacinados y embutidos frescos y estacionados; comercios que sirvan bebidas y comidas; espectáculos cinematográficos; flores, frutas; guarda de vehículos; helados, hielo; hoteles; hospedajes; establecimientos que sirvan comidas, denominados "pensiones"; hortalizas; pan y facturas de panaderías; pan dulce masas de confiterías; pastas frescas; peluquerías; productos de la caza y la pesca; servicios fúnebres; soda; tintorerías; verduras; vinos comunes de mesa, y servicios de automotores; quedando el juzgamiento de las infracciones a la Ley N° 12830, prorrogada por la Ley N° 14440, a cargo del respectivo organismo provincial; que a los efectos mencionados se establece en el art. 11 la creación de una Comisión Honoraria de Control de Precios..."

— En cuanto se refiere a la venta de carne, véase Decreto N° 614, del 20/11/1958 (Matadero Frigorífico Municipal - Regulación de precios).

EXPENDE

RETO N° 306 DEL 2

Artículo 1° — Estab
nis de frutas y hort
Ferias francas, hasta
Puestos callejeros, h
Muebles y puestos
Verduleros ambulante

Art. 2° — Determin
nente decreto los
Almacén u otros sitios.

Art. 3° — La Dire
del cumplimiento
Abastecimiento, deper

COMISION

DEMANZA N° 4.773

Artículo 1°. — Cr
nacimiento de la l

Art. 2°. — La mi
namento Ejecutivo
del ramo de la co

Industrial y Ce
la Obrera de la C
miembros que al e

Art. 3°. — Depe
miembros serán a

Art. 4°. — Tend
las medidas aconse

a) Realizar inve
nicipio.

b) Relación de
bitación.

c) El estudio de
trucción y e

d) Aconsejar a
tivos para j

El Decreto N° 1

origenes de gam
D. 18/11/1958. Cr

la 4677. En
la 49).

de Santa
39).

DE PRECIOS (1)

Art. 14. — Cúrsese nota de estilo a la Presidencia del Concejo Municipal para la designación de dos señores concejales; a la Jefatura de Policía y demás representaciones que forman parte de la Comisión Honoraria designada por el presente.

Art. 15. — (Transitorio).

Art. 16. — (Transitorio).

EXPENDEDORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS

Márgenes de ganancia

DECRETO N° 306 DEL 21/5/1958

Artículo 1° — Establécense los siguientes márgenes de ganancia para los expendedores de frutas y hortalizas, en la forma que a continuación se detalla:

Ferías francas, hasta un 20 por ciento. (1)

Puestos callejeros, hasta un 20 por ciento.

Mercados y puestos externos de abasto, hasta un 30 por ciento.

Verduleros ambulantes, hasta un 40 por ciento.

Art. 2° — Determinase que para los márgenes de ganancias fijados en el art. 1° del presente decreto los mismos serán de acuerdo a factura de adquisición del Mercado de Abasto u otros sitios.

Art. 3° — La Dirección Principal de Policía Municipal será la encargada de vigilar el fiel cumplimiento de la presente disposición, por intermedio de la sección Control y Abastecimiento, dependiente de la misma.

COMISION ASESORA DE VIVIENDA Y PLANEAMIENTO

Afectación de terrenos

ORDENANZA N° 4.773 DEL 28/4/1959

Artículo 1° — Créase con carácter permanente la Comisión Asesora de Vivienda y Planeamiento de la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 2° — La misma estará integrada por los representantes que designe el Departamento Ejecutivo y los representantes de las asociaciones profesionales de la ciudad del ramo de la construcción, de la Cámara de la Construcción de Santa Fe, de la Unión Industrial y Centro Comercial, Asociación de Técnicos en Inspección Sanitaria, Unión Obrera de la Construcción, organismos oficiales afines y casas de estudios, y los miembros que al efecto de la marcha de la misma se considere necesario incorporar.

Art. 3° — Dependerá de la Secretaría General de Intendencia y las funciones de sus miembros serán ad honórem.

Art. 4° — Tendrá como principales funciones el asesoramiento para la ejecución de las medidas aconsejadas por el informe de la Comisión Municipal de la Vivienda constituida por la Ordenanza N° 4.657 (2) y las que a continuación se detallan:

- Realizar investigaciones sobre el estado actual de la vivienda dentro del municipio.
- Relación de los alquileres promedios con los salarios y el alquiler por casa habitación.
- El estudio de las razones y causas de los aumentos de los materiales de la construcción y el control de la existencia en plaza. Para el cumplimiento del presente inciso el D. E. solicitará a la provincia o autoridades nacionales la delegación correspondiente para la ejecución del control.
- Aconsejar al D. E. sobre la aplicación de nuevos métodos y sistemas constructivos para permitir el abaratamiento del costo de la vivienda* como así tam-

(1) El Decreto N° 1944, reglamentario del funcionamiento de las mismas, establece distintos márgenes de ganancia.

(2) Del 18/7/1958. Creaba la Comisión Municipal de la Vivienda, cuya integración fue ampliada por la 4677. En ella se establecía que "dará su despacho dentro de los 60 días de constituida" (art. 49). "Estudiará todo lo concerniente al problema de la vivienda en el municipio de Santa Fe y establecerá las soluciones inmediatas a encarar para su solución" art. 8°).

bién la experimentación de nuevos sistemas que no permitan los reglamentos vigentes.

- e) Asesorar al D. E. en forma general sobre todo lo concerniente a los problemas edilicios de la ciudad.
- f) Preparar planos de construcción de viviendas a fin de la inclusión en el presupuesto anual de las partidas correspondientes.
- g) Proponer al D. E. el o los sistemas de adjudicación de viviendas que considere más conveniente.
- h) Dictar la reglamentación interna necesaria para su funcionamiento.
- i) Estudiar las razones y causas de la especulación con terrenos en loteos y urbanizaciones.
- j) Mantener relaciones con similares del orden provincial o nacional y asesorar a las representaciones municipales en los congresos que se realicen.

Art. 5° — A los efectos del cumplimiento de la presente afectanse los inmuebles municipales baldíos que no se hallen afectados con destino expreso a venta u otras obras.

A los mismos fines el D. E. gestionará la transferencia a favor de la Municipalidad de los inmuebles que se encuentren en esas condiciones dentro del municipio, que pertenezcan al patrimonio nacional o provincial u organismos descentralizados del mismo orden.

Art. 6° — Para el cumplimiento de sus fines la comisión tendrá amplias facultades para solicitar los informes que le sean necesarios dentro del ámbito municipal.

Art. 7° — La comisión será citada dentro de los treinta días de la sanción de la presente por intermedio de la Secretaría General.

7.6.3

FRANQUICIAS PARA VIVIENDAS MINIMAS

ORDENANZA N° 4712 DEL 12/12/1958

Art. 1° — A partir de la vigencia de la presente ordenanza exímese de los impuestos y derechos de edificación y documentación a las propiedades de una superficie cubierta de hasta 25 metros cuadrados.

Art. 2° — Las ampliaciones que se realicen sobre ese límite pagarán los derechos comunes que fija la Ordenanza Impositiva vigente.

ACTIVIDADES DE FORESTACION Y GRANJA

Estímulo y promoción entre alumnos primarios

ORDENANZA N° 4997 DEL 25/11/1961

Art. 1° — La Municipalidad de Santa Fe, por intermedio de la Secretaría de Cultura y Acción Social, deberá estimular y promover las actividades de forestación y de granja entre los alumnos de las escuelas primarias de la ciudad.

Art. 2° — A tal efecto convendrá con el Consejo General de Educación de la Provincia la realización de concursos de forestación y/o trabajos de granja entre las escuelas primarias provinciales que deseen participar, para lo que deberán inscribirse en un registro especial que llevará la Oficina General de Acción Cultural, dependiente de la mencionada Secretaría.

Art. 3° — Para la mejor realización de estos concursos la Municipalidad podrá facilitar terrenos de su propiedad que sean aptos para los fines consignados, debiéndose contar en todo momento con el asesoramiento y supervisión de la Dirección General de Plazas y Paseos.

FORESTACION UTILITARIA

DECRETO N° 6643 DEL 23/4/1953.

Art. 1° — Encomiéndase a la División General de Plazas y Paseos la formación de bosques con destino a su explotación industrial a los fines de satisfacer en el futuro las necesidades propias de la administración comunal.

Art. 2° — Los bosques serán formados con paraísos, tipas, álamos y otras variedades.

3

existentes en los viveros de la Municipalidad y cuya madera sea útil a los fines propuestos.

Art. 3° — La plantación deberá iniciarse en la época propicia del corriente año, utilizándose las tres hectáreas disponibles en el vivero municipal ubicado en Km. 7, quedando autorizada dicha División para recabar directamente de las demás reparticiones la cooperación que le fuera necesaria.

Art. 4° — Cumplido lo dispuesto en el apartado precedente, la repartición mencionada propondrá otros terrenos municipales que puedan ser adecuados para hacer extensiva a los mismos la plantación en años sucesivos.

RELLANO COSTERO DE LA AVENIDA 7 JEFES

Dotación de comodidades para camping

RESOLUCION N° 1167 DEL 23/12/1959 (C. M.)

Art. 1° — El D. E. dispondrá, por medio de quien corresponda, lo pertinente para que, en la parte baja de la Avda. Costanera, comprendida entre el puente colgante y los tramos destruidos del ex Ferrocarril Santa Fe, se coloquen bancos, logones y árboles que se consideren apropiados dadas las características del terreno.

LUGARES Y PASEOS PUBLICOS

Dotación de figuras escultóricas

RESOLUCION N° 1232 DEL 28/10/1960 (C. M.)

Art. 1° — El D. E. dispondrá que, por intermedio de quien corresponda, se realicen los trabajos necesarios a fin de dotar de figuras escultóricas los lugares y paseos públicos de la ciudad.

Art. 2° — Las obras de arte que refiere el artículo anterior serán réplicas de las que por su valor merezcan esta distinción; se dará preferencia a las que actualmente forman el patrimonio artístico de los museos Rosal Galisteo de Rodríguez y Municipal de esta capital y lo que sean ejecutadas por artistas santafesinos.

Art. 3° — El D. E. queda autorizado para coordinar con otras municipalidades la ejecución de las réplicas seleccionadas.

Art. 4° — La financiación de las obras se realizará con la colaboración de las sociedades vecinales respectivas y las entidades referidas en el art. 2°.

PLAZAS Y PARQUES

Instalación de juegos infantiles

ORDENANZA N° 4579 DEL 30/11/1960

Art. 1° — El Departamento Ejecutivo procederá, por intermedio de las Divisiones pertinentes, a la instalación de juegos infantiles en todas las plazas y parques del municipio.

Art. 2° — En los barrios donde no existieren plazas y parques, la Municipalidad proveerá de los mismos a las instituciones deportivas que así lo solicitaren.

Art. 3° (Presupuestario)

EMPRESARIOS INDUSTRIALES O AFINES

DECRETO N° 306 DEL 18/5/1959

Art. 1° — En los casos en que empresarios que desenvuelvan actividades industriales, o personas con actividades similares, se presenten para cumplimentar gestiones relacionadas con sus tareas, se les exigirá la presentación de documental justificado, de

haber dado cumplimiento a sus obligaciones con la Caja Nacional de Previsión, llenando por consiguiente los siguientes recaudos:

- a) Estar inscriptos como empleadores, declarando el número respectivo.
- b) Tener abonados a esa Caja los aportes y contribuciones de ley, hasta el mes anterior al de la fecha de su presentación, exhibiendo el certificado de libre deuda de la Caja o la boleta de depósito respectiva que reciben del Banco de la Nación en tal oportunidad.

CARNICERIAS

Cierre obligatorio por descanso anual

ORDENANZA Nº 4592 DEL 14/12/1950

Art. 1º — A los efectos del cumplimiento de las leyes sobre descansos generales y especiales, establécese el cierre obligatorio de los negocios de carnicerías establecidos en el municipio, durante quince (15) días anuales.

Art. 2º — A partir del año 1951, el cierre se efectuará en dos turnos, iniciándose el primero el día 1º de febrero de cada año, hasta completar el periodo de treinta (30) días, incluidos los domingos y feriados.

Art. 3º — El radio municipal se dividirá en cuatro zonas, excluyendo de las mismas los mercados, con el objeto de lograr un servicio cómodo a los consumidores. Estas zonas serán:

- a) Comprendida en el perímetro correspondiente a las Secciones Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Barrio Centenario.
- b) Sección Sexta, Distritos Barranquitas, Piquete y Las Flores.
- c) Distritos Sargento Bustamante, Los Hornos, Villa María Selva y Guadalupe.
- d) Seccionales Quinta y Séptima.

Estas zonas se subdividirán en tantas sub-zonas como lo crea conveniente la comisión a que refiere el artículo 9º de la presente ordenanza.

Art. 4º — En los mercados municipales y particulares, excluidos de las zonas, el cierre se efectuará en proporción igual al total de los puestos existentes en cada uno de ellos, por cada turno.

Art. 5º — Los negocios cuyos propietarios sean matarifes mayoristas son excluidos del cierre, con el solo objeto de atender a sus respectivos clientes. También están comprendidos en el presente artículo los concesionarios de ventas de menudencias. En ambos casos sus propietarios testimoniarán ante las autoridades respectivas el cumplimiento de lo que dispone el artículo 1º en beneficio de su personal.

Art. 6º — Por la dependencia correspondiente, el Departamento Ejecutivo dispondrá de un registro especial, en el que constarán: la ubicación de los negocios de carnicerías, mercados y mercaditos, nombres de sus propietarios y personal que ocupan. Con una comunicación anual y con anticipación de diez (10) días como mínimo, comunicará a cada propietario el turno que le corresponde en el cierre.

Art. 7º — Todo propietario de negocio de carnicería o mercadito estará obligado a anunciar por medio de pizarras o carteles, colocados en lugares bien visibles y con una anticipación de cinco (5) días antes de entrar en descanso, el cese de sus actividades, anunciando el motivo y como así también el tiempo que durará el mismo.

Art. 8º — Por ninguna circunstancia se podrá intercambiar entre los licenciados el turno correspondiente.

Art. 9º — Créase una comisión, que se renovará anualmente, integrada por un representante del Departamento Ejecutivo, quien la presidirá; por un representante de cada sociedad o cooperativa patronal y por un número igual de obreros pertenecientes al sindicato o personería jurídica y gremial, como tantos representantes patronales, con el objeto de discernir los turnos, clasificar las subzonas y reglamentar todo asunto concerniente a la presente ordenanza, a cuyo efecto elevará al Departamento Ejecutivo, dentro del término de sesenta (60) días de constituida, el correspondiente proyecto.

Art. 10. — Toda infracción a lo que establece la presente ordenanza será multada con la suma de cien pesos moneda nacional (m\$N. 100), y en caso de reincidencia será duplicada la misma.

TAXIMETRISTAS (1) VACACIONES ANUALES

DECRETO N° 6702 DEL 11/8/1953

Artículo 1° — Reconócese a los taximetristas el derecho al goce de vacaciones anuales de conformidad a las disposiciones de este reglamento, que comprende solamente a los propietarios de taxis.

Art. 2° — Para optar al goce del beneficio que establece el presente es menester que quien lo solicita tenga una antigüedad mayor de un año en el ejercicio de la actividad y que se haya desempeñado en ella en forma permanente en un período igual, con anterioridad a la solicitud.

Art. 3° — Para el otorgamiento de la licencia anual sólo se computará la antigüedad del peticionante en el ejercicio de la actividad de taxista.

Art. 4° — La licencia anual se concederá siempre por días corridos y de acuerdo a la antigüedad en la actividad, de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta 5 años	10 días
De 5 años a 10 años	15 días
De 10 años a 20 años	20 días
De 20 años en adelante	30 días

Art. 5° — En ningún caso y por ningún motivo la licencia será acumulable, perdiéndose el derecho a ella si no se solicita en la época que en este reglamento se establece.

Art. 6° — Anualmente, en la primera quincena de noviembre de cada año, los interesados deberán solicitar su licencia para el año siguiente, presentándose por escrito en la División General de Policía Municipal. En el escrito deberá puntualizarse la época del año siguiente en que se pretende hacer uso del derecho, como así también, en caso de que lo desee, la persona que durante el lapso de ausencia lo reemplazará; en ninguna forma podrá ser reemplazante quien no tenga licencia para desempeñarse como conductor profesional debidamente autorizado de conformidad con la Ordenanza N° 4508 (1).

Art. 7° — La División General de Policía Municipal recibirá las solicitudes y resolverá sobre las mismas sin más trámite, formando con ellas, a medida que se vayan concediendo, el registro necesario para llevar el control de las licencias. No se podrá denegar una solicitud de licencia, pero se podrá diferir la fecha para la cual se solicita cuando por razones de servicio así sea conveniente.

Art. 8° — El beneficiario de la licencia, durante el goce de la misma, es personal y solidariamente responsable por las sanciones de que se hiciera pasible, por el incumplimiento de las disposiciones en vigencia, el reemplazante que dejara a cargo del servicio.

Art. 9° — El reintegro voluntario al trabajo, por parte del taximetrista en licencia, antes que ésta termine, se tendrá como renuncia al período de descanso y hará perder al trabajador el derecho de gozar del resto de las vacaciones que se había señalado.

② VELATORIO GRATUITO Y SERVICIO FUNEBRE MUNICIPALES

ORDENANZA N° 4259 DEL 12/5/1948

Art. 1° — Créase la Sección "Velatorio Gratuito Municipal", dependiente de la Dirección de Cementerios, quien para otorgarlo exigirá de los deudos o personas interesadas en las sepulturas, la presentación del certificado de pobreza policial acompañado del de defunción.

Art. 2° — Este servicio consistirá en la otorgación gratuita del ataúd, velatorio y servicio de carroza y coche de duelo.

Art. 3° — Los ataúdes que construyan los Talleres Municipales, como el velatorio existente y los que se construyan en el futuro, deberán ser depositados en un local pre-
parado al efecto, bajo la custodia de un encargado de depósito, quien entregará el servicio mediante orden suscripta por el Director de Cementerios, y en los casos fuera del horario de esta última, de la oficina o persona que el Departamento Ejecutivo designe.

Art. 4° — Queda a cargo, previo inventario, de la Dirección de Cementerios, el con-

(1) Disposiciones complementarias de las contenidas en la Ordenanza N° 5185 (Servicios de Taxímetros), a la cual han pasado las de la N° 4508.

Art. 11. — El Consejo
a) Dos representantes
b) Dos representante

Art. 3º. — No obstante lo prescripto en el artículo precedente, podrá prestar servicio en otras comunas que lo solicitaren, como así también en lo referente a traslado de cadáveres.

CAPITULO III: OBJETO Y FUNCIONES

Art. 4º. — El Servicio Fúnebre Municipal que se crea tendrá a su cargo la prestación del servicio de acuerdo con los términos del artículo 3º de la Ordenanza número 4.669, a saber:

- a) Un servicio gratuito para aquellos que carezcan de bienes para costear la inhumación.
- b) Un servicio general para todo aquel que lo solicite, con una tarifa que fijará la Dirección del organismo, la que contemplará la función social que este servicio prestará.

TITULO II

Patrimonio — Fondos Especiales — Utilidades

CAPITULO I: PATRIMONIO

Art. 5º. — Constituyen su activo patrimonial todos los bienes municipales actualmente dispuestos que se afectaren al servicio, los que serán entregados por el D. E., previo inventario, y asimismo todos los que, por cualquier medio lícito, llegare a adquirir.

CAPITULO II: FONDOS ESPECIALES

Art. 6º. — Deberá constituirse un fondo especial de amortización y reposición de útiles, muebles, inmuebles y rodados.

Art. 7º. — La Dirección, por unanimidad, podrá constituir otros fondos especiales de reserva para atender a erogaciones futuras, cuyas necesidades de satisfacción se prevean.

Art. 8º. — Los fondos especiales de reserva no podrán invertirse para otro fin que el previsto en cada caso, y todo acto de disposición en contrario será causa de exoneración de quien o quienes lo autoricen y/o realicen, sin perjuicio de las acciones penales, si constituyen delitos.

Únicamente a propuesta de la Dirección y con la autorización expresa del Concejo Municipal, en cada caso particular, podrá variarse su destino.

CAPITULO III: UTILIDADES

Art. 9º. — Las utilidades netas que resulten en cada ejercicio, previo descuento de las necesidades para atender a la constitución de los fondos establecidos por los artículos anteriores, se destinarán a la formación de un fondo estabilizador o compensador que tendrá como finalidad primordial disminuir los costos de los servicios.

TITULO III

CAPITULO I: FACULTADES — AUTORIDADES

Art. 10. — La Empresa podrá celebrar toda clase de actos jurídicos onerosos; aceptar legados y donaciones; dar y recibir en pago; constituir y aceptar derechos reales de garantía y fianzas personales; suscribir convenios con las autoridades nacionales, provinciales, municipales o comunales, con los entes autárquicos y con las instituciones oficiales o privadas; emitir obligaciones, aceptar actos jurídicos gratuitos a su favor; actuar en juicio con facultades de transar y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales, y en general realizar todo acto lícito, jurídico o no, que considere más conveniente para la consecución de los objetivos y funciones que esta ordenanza le encomienda.

CAPITULO II: DIRECCION Y CONSEJO ASESOR

Art. 11. — El Consejo Asesor estará formado por:

- a) Dos representantes del Departamento Ejecutivo.
- b) Dos representantes del Concejo Municipal.

- c) El Gerente General.
- d) El Contador General.

Art. 12. — Deberá reunirse por lo menos cada tres meses para tomar conocimiento de la marcha de la Empresa y asesorar al Gerente General sobre las medidas generales o especiales a tomar.

Art. 13. — Forma quorum con dos tercios de sus miembros y sus resoluciones las tomará por mayoría absoluta. La inasistencia en forma injustificada a dos reuniones será causa de cesación en el cargo.

Art. 14. — Los miembros del Consejo Asesor desempeñarán sus cargos sin ninguna remuneración.

Art. 15. — En la primera reunión se designará un secretario, que será el encargado de labrar acta de cada una de las sesiones.

CAPITULO III: GERENCIA GENERAL

Art. 16. — La Gerencia General estará a cargo de un Gerente General, quien será el encargado de dirigir la parte activa y ejecutiva de las actividades de la Empresa, siendo el jefe superior de todos los empleados y obreros y el encargado de hacer cumplir todas las resoluciones de la Dirección que no contravengan las disposiciones legales de fondo, la presente y las reglamentaciones internas o externas vigentes.

Art. 17. — El Gerente General deberá ser una persona idónea para el cargo, cuyos antecedentes profesionales y morales serán exhaustivamente estudiados. No estará sujeto a la estabilidad, teniendo con la empresa una relación contractual de cuatro años por lo menos, pudiendo renovarse por iguales periodos. El referido contrato será celebrado directamente por el Departamento Ejecutivo.

TITULO IV

Contabilidad — Balances — Destino de los resultados de los ejercicios

CAPITULO I: CONTADURIA — ORGANIZACION

Art. 19. — La Contaduría de la Empresa funcionará bajo la Dirección de un Contador General.

Art. 20. — El cargo de Contador General deberá ser provisto, por lo menos, por un Contador Público Nacional con título expedido por Universidad Nacional, o Perfil Mercantil. El mismo gozará de estabilidad con sujeción al convenio laboral general.

El cargo no podrá ser desempeñado por personas que se encuentran inhabilitadas, en estado de quiebra o concursadas civilmente.

CAPITULO II: COMPETENCIAS, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 21. — El cargo de Contador estará sujeto a lo prescripto por el art. 31 (1)

Art. 22. — Corresponde a la Contaduría General de la Empresa:

- a) Organizar el régimen de inventario patrimonial que sea adecuado al ente.
- b) Determinar el costo de los servicios en forma periódica.
- c) Asesorar técnicamente a la Dirección en materia de su competencia.
- d) Organizar y llevar la registración central de las operaciones contables, consultando para ello las leyes de fondo, las normas de la presente Ordenanza y el Reglamento de régimen contable que pudiera dictar la Dirección.
- e) El sistema contable será sencillo, claro y conciso, y estará basado en los principios generales que marquen las ciencias económicas.
- f) Presentar los balances generales de acuerdo con lo establecido por el artículo 22. (1).
- g) Observar hasta dos veces toda orden de pago que no se ajuste a las disposiciones vigentes, so pena de hacerse solidariamente responsable del acto.
- h) Las demás funciones establecidas en la ordenanza o que se establezca por vía de reglamentación.

Art. 23. — El ejercicio económico-financiero comenzará el día 1º de enero y terminará el día 31 de diciembre de cada año, pero se prorrogará para la contabilidad — a fin de dejar concluidos los cobros y pagos de los créditos abiertos en pro y en contra de la Empresa — hasta el 15 de febrero, inclusive, del periodo siguiente.

(1) Ver nota de página 518.

Art. 24. — La Co

a) Un balance

b) Un balance

c) Un estudio d

d) Una memori

Art. 25. — Los

geral y la Gerencia

hados los elevará, a

ncipal, a los fines es

Art. 26. — Trin

aja y Bancos con

Adquis

Art. 27. — En

res reconstrucción

uado al efecto, an

facilidades técni

por el Directorio,

ta de las Municipa

Art. 28. — Ct

por requieran urg

podrá prescindirse

etativamente el

Art. 29. — Id

quedando el Gerer

las necesidades de

Incompat

Art. 30. — I

neral no podrán

dos en empresas

asociación con la E

sin perjuicio de

Art. 31. —

be dictar los reg

laciones y/o ena

Art. 32. —

un préstamo es

pudiendo dispon

Art. 33. —

(posibilidad de c

sean cubiertos

Art. 34. —

Art. 24. — La Contaduría General elevará a la Dirección antes del día 31 de marzo:

- a) Un balance de comprobación del ejercicio.
- b) Un balance general y cuenta de pérdidas y ganancias.
- c) Un estudio de las inversiones realizadas.
- d) Una memoria detallada.

Art. 25. — Los referidos documentos serán confeccionados por la Contaduría General y la Gerencia General. La Dirección procederá a considerarlos, y una vez aprobados los elevará, antes del 15 de abril, al Departamento Ejecutivo y al Concejo Municipal, a los fines estatuidos en el artículo... (1)

Art. 26. — Trimestralmente publicará un balance del movimiento y existencias en Caja y Bancos con el visto bueno de la Contaduría General y Gerencia General.

GENERAL

TITULO V

Adquisición y/o enajenación de bienes y ejecución de obras

CAPITULO UNICO

Art. 27. — En las adquisiciones de bienes y su enajenamiento, trabajos, instalaciones, reconstrucciones y contratos en general se procederá por concurso de precios llamado al efecto, anunciándolo con anticipación conveniente y bajo las condiciones y especificaciones técnicas que correspondan y de acuerdo al reglamento general a dictar por el Directorio, teniéndose en cuenta para ello las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y ordenanzas, las que deben ser respetadas en su totalidad.

Art. 28. — Cuando los trabajos y/o reparaciones a que se refiere el artículo anterior requieran urgencia por su naturaleza especial (reparación fúnebre automóvil, etc.) podrá prescindirse de lo preceptuado en el mismo. No obstante ello, deberá justificarse fehacientemente el proceder excepcional en cada caso.

Art. 29. — Idéntica excepción regirá para la contratación del personal temporario, quedando el Gerente o Encargado autorizado para contratar personal a destajo, cuando las necesidades del servicio lo requieran y hasta la suma de doce mil pesos m/n.

TITULO VI

Incompatibilidades de los miembros de la Dirección, de los funcionarios y empleados en general

CAPITULO UNICO

Art. 30. — Los miembros de la Dirección y los funcionarios y empleados en general no podrán tener participación, como representantes, socios accionistas o empleados, en empresas similares que exploten concesiones o tengan contratos de cualquier especie con la Empresa. En caso de así serlo, cesarán inmediatamente en sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que determina el Código Penal.

TITULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 31. — Dentro de los ciento veinte días de constituido, el primer Directorio debe dictar los reglamentos de Régimen Contable, de Estabilidad del Personal, de adquisiciones y/o enajenaciones de bienes y ejecución de obras.

Art. 32. — Los sueldos a abonar durante el primer ejercicio serán atendidos con un préstamo especial que la Municipalidad otorgará con obligación de rendir cuentas, pudiendo disponer el D. E. hasta la suma de m\$N. 500.000 de Rentas Generales.

Art. 33. — A efectos de no recargar el presupuesto municipal, se contemplará la posibilidad de que, en igualdad de condiciones, los cargos estabilizados de la Empresa sean cubiertos con agentes municipales.

Art. 34. — Autorízase al Departamento Ejecutivo a transferir a una cuenta ban-

caria especial, a la orden del Gerente y Contador de la Empresa, los fondos destinados por el Presupuesto Vigente, para la citada repartición: Título II, Sección 1ª, Cap. 6ª, Inciso 2º. (Aportes a organismos descentralizados y otros), y a convenir con la Dirección de la Empresa la forma y modo de la transferencia de la deuda bancaria y cualquier otra existencia a la fecha de su constitución, originada en la adquisición de vehículos y/o materiales.

Art. 35. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

SISTEMA DE ADHESION

ORDENANZA N° 5.264 DEL 24/6/1964

Art. 1º. — Créase, en el Servicio Fúnebre Municipal, una categoría especial regida por el sistema de adhesión, en la cual se comprenderá al personal activo y pasivo de la Municipalidad y a los agentes que presten servicios en organismos autárquicos.

Los beneficios alcanzarán a los cónyuges e hijos hasta los 18 años y, en su caso, incapacitados mayores que se encuentran a cargo del agente.

Art. 2º. — El servicio será de primera categoría y consistirá en: cajón, velatorio, servicio de carroza con portacoronas, nicho y publicación de aviso fúnebre.

Art. 3º. — Facúltase a la Dirección del organismo para convenir el asociar en forma colectiva o individual a gremios, instituciones, etc., para el servicio, que será por persona.

Art. 4º. — El personal municipal comprendido en la categoría deberá efectuar el aporte mensual que se convenga entre la Dirección del organismo y la entidad gremial que agrupa al personal municipal, el que le será descontado en planilla y liquidado por Contaduría General a favor del Servicio Fúnebre Municipal.

Art. 5º. — En los convenios previstos por el artículo 3º regirán las tarifas que se convengan, previa aprobación de la Dirección, las cuales nunca podrán ser inferiores al aporte establecido para el personal de la Municipalidad.

Art. 6º. — Los gremios, instituciones o personas que se adhieran al presente régimen, deberán efectuar los aportes en forma mensual.

Art. 7º. — El servicio se prestará a partir de los noventa días de la aceptación de las adhesiones por el Directorio del organismo.

Art. 8º. — La dirección del servicio, elevará informe mensual sobre los servicios prestados, recaudación y adhesiones, inversión de gastos.

Art. 9º. — El Departamento Ejecutivo reglamentará el servicio.

REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE ADHESION

APROBACION COMPLEMENTARIA POR DECRETO N° 11007

Inciso a) — Adherentes particulares (individual y colectivo)

Artículo 1º — Queda expresamente convenido que la Empresa Fúnebre Municipal y la persona adherente se someten a las condiciones particulares y generales del presente certificado como la ley misma. En caso de disconformidad entre las condiciones generales y particulares se estará a lo que dispongan estas últimas.

Art. 2º. — Toda reticencia o falsa declaración en que incurra el adherente al suscribir la solicitud de adhesión, anula los beneficios del mismo en todos sus efectos. Queda especialmente convenido que la Empresa Fúnebre Municipal no podrá invocar como reticencia o falsa declaración la omisión de hechos y circunstancias cuya pregunta no conste expresa y claramente, en la solicitud y declaración personal en la misma.

Art. 3º. — A los efectos de la incorporación a los beneficios que otorga el presente Reglamento, se consideran adheribles todas las personas de existencia visible, mayores de un año y hasta sesenta y dos años inclusive, las que deberán gozar de buena salud en el momento de la suscripción de la solicitud, entendiéndose por tal concepto la ausencia de enfermedades graves o crónicas incurables. La declaración de la edad y buena salud por el adherente y/o su representante constituye la condición de la validez del presente certificado, no pudiendo aducirse desconocimiento de la presente reglamenta-

ción, que es base específica primordial del cumplimiento de las obligaciones contraídas por el adherente.

Art. 4º. — Ocurrido el fallecimiento del adherente, estando este certificado en pleno vigor, la Empresa Fúnebre Municipal se obliga a prestar al mismo el servicio que se detalla a continuación:

SERVICIO FUNEBRE de primera clase compuesto de: Ataúd bóveda especial, colateral, con caja metálica, manijas, crucifijo y placa grabada;

VELATORIO: Capilla ardiente con crucifijo de primera, candelabros eléctricos, atriles, tarjetero, montaja y soldadura;

ACOMPANAMIENTO: Carroza fúnebre motorizada y carroza portacoronas motorizada de primera y cuatro automóviles de acompañamiento, traslado del cadáver de los sanatorios u hospitales si lo hubiera;

NICHO: En el Cementerio Municipal de Santa Fe, en 1ª a 4ª fila galería, impuesto del Registro Civil, boleta de inhumación y publicación en el diario "El Litoral";

Art. 5º. — Establécese que el servicio que fija este Reglamento será atendido exclusivamente por el Servicio Fúnebre Municipal, perdiéndose todo derecho de indemnización cuando se recurra a otras empresas.

Art. 6º. — Los derechos que otorga el presente certificado comenzarán a regir a partir de los NOVENTA DIAS posteriores a la emisión del mismo, desistiendo los deudos de todo reclamo cuando el fallecimiento se produjera antes del plazo mínimo fijado.

Art. 7º. — Queda establecido que el servicio a prestar de acuerdo al presente Reglamento reconoce como límite jurisdiccional la ciudad de Santa Fe. Si el deceso se produjera fuera de los límites de la ciudad y hasta una distancia no mayor de 30 kilómetros de la misma, la Empresa Fúnebre Municipal realizará el traslado a esta ciudad sin cargo alguno, efectuando la inhumación conforme a lo establecido en el art. 4º. En caso que el ataúd o el viaje de traslado o ambos, fueran efectuados por otra Empresa, no se reconocerá el gasto realizado. De originarse el traslado a otras localidades, la Empresa suministrará únicamente el ataúd y el transporte de furgón o ambulancia hasta una distancia de 30 kilómetros sin cargo alguno; la distancia que exceda de los 30 kilómetros será cobrada por kilómetro y al precio del día.

Art. 8º. — Cuando ocurra la defunción del adherente deberá reclamarse de inmediato la prestación del servicio a la Empresa Fúnebre Municipal, ubicada en las calles San José y Primera Junta, teléfono N° pudiéndolo hacer en las 24 horas del día, previa presentación del certificado en vigor y recibo de pago que acredite su vigencia; cumplidos estos requisitos, la Empresa facilitará de inmediato el servicio convenido sin desembolso alguno por parte de la familia del fallecido.

Art. 9º. — El pago de las cuotas de contribución será: mensual, trimestral, semestral, anual y por adelantado dentro de los primeros 15 días de cada uno de los plazos convenidos. La falta de pago de la cuota en el plazo establecido determinará, de pleno derecho, de inmediato y por el solo incumplimiento, la caducidad del certificado, que en este caso quedará automáticamente rescindido y sin efecto alguno sin necesidad de requerimientos o intimaciones previas. En este caso, el adherente perderá en favor de la Empresa todos los importes que hubiere abonado. El pago de las cuotas de contribución deberá efectuarse en las oficinas de la Empresa, San José y Primera Junta, sin que el adherente quede excluido de esta obligación por la facultad que se reserva la Empresa de enviar cobradores a domicilio.

Art. 10. — Se otorga un plazo de gracia de 15 días contados a partir del día que precede a la caducidad de sus derechos para que el adherente encuadrado en las penalidades del artículo anterior proceda a hacer efectiva la cuota vencida, no interrumpiéndose en ese caso, el pleno goce de sus derechos originarios.

Art. 11. — Las cuotas de contribución podrán ser reajustadas anualmente en función de los costos del servicio a prestar por la Empresa. La comunicación de tal medida se efectuará con 30 días de anticipación a la fecha de su vigencia por carta o información periodística.

Art. 12. — Se considerará como domicilio del adherente el declarado en la solicitud de ingreso mientras no se reciba comunicación en contrario.

Art. 13. — El servicio a prestar por la Empresa lo será en el último domicilio registrado por el adherente, pudiendo modificar la prestación del mismo a solicitud de los deudos en un todo de acuerdo al artículo 7°.

Art. 14. — Las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de este certificado serán sometidas en caso de litigio a los tribunales competentes de la ciudad de Santa Fe.

Art. 15. — El presente certificado no cubre los siguientes riesgos:

a) Los derivados de guerra que no comprenda la Nación Argentina. En caso de guerra que comprenda a ésta, las obligaciones tanto de parte de la Empresa como del adherente se regirán por las normas que para tal emergencia dicte la autoridad competente; b) Sinistros en caso de duelo; c) Suicidio voluntario; en los casos de los incisos b) y c) se podrá hacer efectivo, por vía de excepción, si así lo determinare el Director-Gerente de la Empresa, siempre y cuando que a juicio del mismo la efectividad de la prestación no alterara el promedio normal de la mortalidad prevista.

Art. 16. — La MUNICIPALIDAD de la CIUDAD DE SANTA FE garantiza los beneficios derivados de la presente reglamentación.

Art. 17. — Se establece la cuota de contribución en la cantidad de \$ 35 m/n. mensuales para las adhesiones efectuadas en forma colectiva y en \$ 39 m/n. mensuales para las adhesiones individuales. El adherente deberá cumplimentar, por una sola y única vez, al ingreso, una cuota de incorporación fijada por la Gerencia.

Inciso b) — Personal activo, pasivo y supernumerario municipal

La Empresa Fúnebre Municipal se obliga a prestar el servicio que se detalla a continuación:

Servicio fúnebre de primera clase compuesto de: Ataúd bóveda especial, color nogal o caoba, mortaja, caja metálica, 8 manijas, crucifijo y placa grabada; velatorio; capilla ardiente con crucifijo de primera, candelabros eléctricos, atriles, tarjeteros y soldadura; acompañamiento: carroza fúnebre motorizada y carroza portacoronas de 1ª y cuatro automóviles de acompañamiento; traslado del cadáver del sanatorio u hospitales si lo hubiere; saloncito para capilla ardiente y sala para deudos para aquellos que no tuvieran comodidad en su casa, ubicada en las instalaciones de la Empresa; nicho en el cementerio municipal de Santa Fe en primera o cuarta fila galería, impuesto del Registro Civil, boleta de inhumación y publicación en el diario "El Litoral".

El servicio que fija este Reglamento será atendido exclusivamente por la Empresa Servicio Fúnebre Municipal. Si por cualquier circunstancia, ocurrido el deceso, no se hiciera uso del servicio de la Empresa, ésta se obliga a reintegrar a los deudos el total de los aportes realizados durante el tiempo de adherente. Únicamente para el caso del titular (adherente activo o pasivo).

Los beneficios que emerjan de la reglamentación comenzarán a regir a partir del día 30 de abril del corriente año.

Queda establecido que el servicio a prestar reconoce como límite jurisdiccional la ciudad de Santa Fe. Si el deceso se produjera fuera de los límites de la ciudad y hasta una distancia no mayor de 30 kilómetros de la misma, la Empresa realizará el traslado sin cargo alguno efectuando la inhumación conforme a lo establecido. En caso que el ataúd o el viaje de traslado, o ambos, fueran efectuados por otra Empresa, no se reconocerá el gasto realizado, reintegrándose a los deudos el total de los aportes efectuados por el titular. De originarse el traslado a otras localidades, la Empresa suministrará únicamente el ataúd y el transporte del furgón o ambulancia hasta una distancia de 30 kilómetros sin cargo alguno; la distancia que exceda de los 30 kilómetros será cobrada por kilómetro y a precio del día.

El pago de las cuotas de contribución será descontado mensualmente por planillas por la Municipalidad, debiendo la misma a su vez rendir mensualmente por Contaduría General a la Empresa el total de lo recaudado.

Las cuotas de contribución podrán ser reajustadas anualmente en más o menos y en función de los costos del servicio a prestar por la Empresa.

No cubre los siguientes riesgos: los derivados de guerra que no comprenda la Nación Argentina; en el caso de guerra que comprenda ésta, terremoto, epidemia y tumulto popular, las obligaciones tanto de parte de la Empresa como del adherente se regirán por las normas que para tal emergencia dicte la autoridad competente.

Los beneficios cubren al adherente y su cónyuge y a los hijos hasta la edad de

los inclusive; los mismos individual. Podrán también, debiendo llenar la solicitud (o hijos), en la cantidad mensual de \$ 49 cada uno u obrero municipal.

El personal supernumerario mientras se desempeñe como adherente, de acuerdo cuando manifestar ante la

TUMBAS EN 1
RESOLUCION N° 719 DEL

Art. 1° — Autorízase la Sección de Cementerios, a las personas que no piden de solemnidad, en caso estampados a fue-
tes Municipales.

Art. 2° — El gasto de las Generales con imp

SECRETO N° 5.323 DEL

Art. 1° — (1) Establecidos de pobreza o cese a gestiones iniciados los funcionarios o pe-
Ministerio de Salud u otras certificaciones

EXCLUSIVAMENTE

SECRETO N° 8.519 DE

Artículo 1° — Unificada la venta de cigarrillos, parques y paseos, el trabajo, sexagenaria multa carezcan de me

Art. 2° — Los papeles necesarios y de las por autoridades

Art. 3° — Los que su modelo debe ser igual que la misma

Art. 4° — El tipo de negocios establ

De acuerdo con el gobierno la disposición mismo año y que
Por Ordenanza N° 1. Cambios y colecti

20 años inclusive; los mismos, pasando esa edad, podrán continuar adheridos en forma individual. Podrán también adherirse sin límite de edad los ascendientes de los adherentes, debiendo llenar la solicitud de ingreso y siendo esta adhesión optativa.

Se establece la cuota mensual para el personal activo y pasivo (comprendidos cónyuge o hijos), en la cantidad de \$ 59 mensuales. Para los ascendientes se establece la cuota mensual de \$ 49 cada uno; éstas se descontarán también por planillas del empleado u obrero municipal.

El personal supernumerario gozará de los beneficios de la presente reglamentación mientras se desempeñe en la Municipalidad. Al cesar en la misma podrá continuar como adherente, de acuerdo a lo que establece el inciso a), no exigiéndosele antigüedad, debiendo manifestar ante la Empresa, dentro de los 15 días, su deseo de continuar.

TUMBAS EN TIERRA — CRUCES DE MADERA SIN CARGO

RESOLUCION N° 719 DEL 31/5/1949 (C. M.)

Art. 1° — Autorízase al Departamento Ejecutivo para que, por intermedio de la Dirección de Cementerios, sean colocadas, sin cargo, en las tumbas en tierra de los restos de personas que no posean familiares y en las de aquellos con familia de probada pobreza de solemnidad, cruces de madera con los nombres del fallecido y la fecha del deceso estampados a fuego, debiendo éstas ser confeccionadas uniformemente en los Talleres Municipales.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma.

CERTIFICADOS DE POBREZA

DECRETO N° 5.323 DEL 5/10/1949

Art. 1° — (1) Establécese, a partir del día 1° de enero de 1950, que todos los certificados de pobreza o certificación de necesidad que se presenten a esta Municipalidad en base a gestiones iniciadas por personas pobres, deben ser extendidos exclusivamente por los funcionarios o personal de la Dirección General de Bienestar Social, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, no admitiéndose bajo ningún concepto otras certificaciones que no sean las especificadas en el presente decreto.

EXCLUSIVIDAD PARA NO VIDENTES E INCAPACITADOS

Quioscos desarmables y vitrinas portátiles

DECRETO N° 8.519 DEL 13/4/1956

Artículo 1°. — Unicamente se acordará permiso para instalar quioscos con destino a la venta de cigarrillos, fósforos, caramelos, diarios, revistas, etc., en las aceras, calles, parques y paseos de la ciudad, a personas no videntes (2), incapacitadas para el trabajo, sexagenarias, y a aquellas que por razones de estado civil o situaciones de familia carezcan de medios para la atención del hogar.

Art. 2°. — Los peticionarios acompañarán en su primer escrito los elementos de prueba necesarios y demostrativos de su estado; esas certificaciones deberán ser expedidas por autoridades competentes.

Art. 3°. — Los quioscos que se autoricen en los casos previstos serán desarmables y su modelo debe ser previamente aprobado por Obras Públicas, de acuerdo a un tipo standard que la misma proyectará.

Art. 4°. — El tipo de instalación a autorizar no podrá explotar ramos de comercio de negocios establecidos a cien metros del lugar.

(1) De acuerdo con el Decreto N° 5363, del 31/1/1949, acorde con el provincial poniendo en vigencia las disposiciones del Decreto N° 3905 (S. P. y B. S. 462), que se supone de ese mismo año y que "fija las normas correspondientes a los certificados de pobreza".

(2) Por Ordenanza N° 5032, del 31/5/1961, se les acordó exención en el servicio de transporte de ómnibus y colectivos, extensiva al acompañante de los mismos.

DECRETO AMPLIATORIO N° 8.554 DEL 27/4/1956

Art. 1°. — Amplíense las disposiciones del Decreto N° 8.519 a todo permiso para la instalación de vitrinas portátiles, los que quedarán sujetos a las condiciones determinadas por los artículos 1° y 2° del decreto mencionado.

Art. 2°. — Déjase establecido que la instalación de vitrinas portátiles deberá estar supeditada a la previa aprobación de la Dirección Principal de Policía Municipal.

VENDEDORES DE DIARIOS Y REVISTAS

Poseción de ubicaciones

ORDENANZA N° 4.608 DEL 21/12/1950

Artículo 1°. — El Departamento Ejecutivo reglará sus relaciones con la Sociedad de Vendedores y Repartidores de Diarios y Revistas de Santa Fe, de conformidad con el Decreto Nacional N° 24.095/45 y el artículo 3° de la Resolución Nacional N° 185/41.

Art. 2°. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

SOCIEDAD SANTAFESINA PROTECTORA DE ANIMALES

Cesión comodatoria de un inmueble

ORDENANZA N° 4.809 DEL 18/9/1959

Artículo 1°. — Cédese a la "Sociedad Santafesina Protectora de Animales", por el término de treinta (30) años, un inmueble de propiedad municipal ubicado en esta ciudad, en la intersección del camino al Instituto Frigorífico Municipal y el camino viejo a Esperanza, y que consta de doscientos setenta (270) metros en sus frentes este y oeste por ochenta (80) metros al norte y contrafrente sur, respectivamente, lindando al noroeste con el camino al Instituto Frigorífico Municipal, al oeste con el camino viejo a Esperanza, al noreste con terreno municipal y al sureste con un terreno perteneciente a la Compañía de Jesús.

Art. 2°. — La Sociedad Santafesina Protectora de Animales deberá comprometerse a iniciar en el predio mencionado, dentro del término de un año contado a partir de la firma del respectivo contrato de comodato, las obras necesarias para el albergue y tenencia de los animales.

Art. 3°. — La Comuna se reserva expresamente el derecho de reclamar en cualquier momento el reintegro del inmueble si así lo impusieran razones de bien público o conveniencia edilicia.

Art. 4°. — Facúltase al D. Ejecutivo a suscribir el respectivo contrato y poner en posesión del inmueble a la comodataria.

REÑIDEROS DE GALLOS

ORDENANZA N° 306 DEL 28/9/1900

Artículo 1°. — Desde la promulgación de la presente ordenanza queda absolutamente prohibido el funcionamiento de reñideros de gallos dentro del municipio.

Art. 2°. — Los contraventores a lo dispuesto en el artículo anterior, como los que en cualquier local público o privado hagan reñir gallos, pagarán una multa de un mil pesos moneda nacional por cada infracción.

- (1) Decreto Nacional N° 24095/45, ratificado por Ley N° 12921. Art. 39°. Todo vendedor tiene derecho a la estabilidad de su parada de venta, la que será reconocida por la autoridad de aplicación y certificada mediante el instrumento que para el caso se adopte, para cuyo otorgamiento será asesorada por el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Afines.

DECRETO N° 10.521 DEL

FOR ORDENANZA N° 5.18

Artículo 1°. — Créase un teatro que funcionará teniendo en cuenta la situación conforme a lo establecido y conforme a la

Artículo 19 — El teatro se crea por este Decreto Municipalidad de San Juan del Teatro

Art. 20 — Es ob el Teatro Municipal tural de la población que los gastos de f de la sala.

Art. 30 — El T rectiva que será pr nicipalidad de Santi mayoría el Concejo ta el Departamento

Art. 40 — La C dente, pudiendo se racter ad-honorem el presidente.

Art. 50 — Seri a) Dictar los b) Nombrar, j estableciénc

c) Discutir, a d) Establecer desenvolvim

e) Realizar te desenvolvim f) Fijar los

precios de el uso de te. otorga

g) Proyectar efectos de sideración procederá

h) Presentar del ejercic memoria

i) Otorgar lidad esp

j) Solicitar atiendo de sup su persp

k) Actuar, el sup acord apelar ior

estuviera l. Cuando l

tencia té

ciudad qd o

TEATRO MUNICIPAL "1º DE MAYO"

CAPITULO IV

DECRETO N° 10.521 DEL 6/5/1963, PRORROGADO HASTA EL 1/5/1964

POR ORDENANZA N° 5.186 DEL 27/12/1963

Artículo 1º. — Créase un ente autárquico denominado Teatro Municipal "1º de Mayo", que funcionará teniendo en vista esta personería y cuyas actividades se desarrollarán conforme a lo establecido por este Decreto-Ordenanza y las reglamentaciones que se dicten, y conforme a la Carta Orgánica que integra el presente Decreto-Ordenanza.

CAPITULO I

Jurisdicción y Domicilio

Artículo 1º — El ente autárquico Teatro Municipal "1º de Mayo" de Santa Fe, que se crea por este Decreto-Ordenanza, ejercerá su jurisdicción dentro del territorio de la Municipalidad de Santa Fe, y su domicilio quedará fijado donde funcione la Administración del Teatro.

CAPITULO II

Objeto

Art. 2º — Es objeto del ente que se crea la administración, contralor y explotación del Teatro Municipal de la ciudad de Santa Fe, con miras a propender al desarrollo cultural de la población. Será objeto de especial preocupación de la Comisión el procurar que los gastos de funcionamiento sean solventados por el producido de la explotación de la sala.

CAPITULO III

Composición y funciones

Art. 3º — El Teatro Municipal estará dirigido y administrado por una Comisión Directiva que será presidida por el señor Secretario de Cultura y Acción Social de la Municipalidad de Santa Fe y que se completará con un miembro que designará por simple mayoría el Concejo Municipal y con tres miembros más que designará en forma directa el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 4º — La Comisión durará dos años en sus funciones, con excepción de su presidente, pudiendo ser sus miembros reelectos, y el desempeño de esos cargos tendrá carácter ad-honorem. El número para funcionar válidamente será de tres miembros, incluido el presidente.

Art. 5º — Serán funciones de la Comisión:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para el desenvolvimiento del ente.
- b) Nombrar, promover, remover, suspender y dejar cesante o exonerar al personal, estableciéndoles sus sueldos, deberes y atribuciones.
- c) Discutir, aceptar y celebrar convenios de trabajo y escalafones.
- d) Establecer la forma de pago o retribuciones de servicios que más se adecuen al desenvolvimiento del ente, ya sea por sueldos mensuales, jornales o porcentajes.
- e) Realizar todos los actos de disposición y administración convenientes para el desenvolvimiento del Teatro.
- f) Fijar los montos de los arriendos, importes por retribución de uso, tarifas y precios de entradas de acuerdo a las diversas categorías, que correspondan por el uso de la sala, pudiendo, en caso que lo considere necesario y excepcionalmente, otorgar este uso en forma gratuita.
- g) Proyectar el presupuesto de gastos e inversiones y cálculo de los recursos a los efectos de su elevación al Departamento Ejecutivo Municipal, quien previa consideración los someterá a la aprobación del Concejo Municipal y posteriormente procederá a su promulgación.
- h) Presentar anualmente al D. E. Municipal, dentro de los noventa días del cierre del ejercicio anual, el balance general y cuentas del resultado económico, con la memoria de su actuación, para su posterior consideración y aprobación por el D. Ejecutivo y Concejo Municipal.
- i) Otorgar poderes y delegar expresamente determinadas funciones con una finalidad específica.
- j) Solicitar y disponer la apertura de cuentas bancarias en bancos oficiales, depositando todo importe que ingrese por cualquier concepto en forma inmediata a su percepción, librar los cheques y órdenes de pago necesarios para su extracción.
- k) Actuar en juicio, ya sea como actor o demandado, pudiendo transar, desistir y apelar los que se promoviesen y los que a la época de la creación de este ente estuvieran pendientes. A esos fines extenderá los poderes que sean necesarios.
- l) Cuando lo considere necesario requerirá de la Municipalidad de Santa Fe asistencia técnica, legal y contable, la que deberá ser prestada obligatoriamente.

CAPITULO IV

Patrimonio

Art. 6º — Constituyen el activo patrimonial de este ente todos los bienes municipales muebles e inmuebles, como así todas las instalaciones que integran lo clavado, plantado y edificado en el solar donde actualmente se levanta el Teatro Municipal de esta ciudad.

Art. 7º — Forma parte del patrimonio del Teatro el saldo existente a la fecha de la sanción de la presente, en la cuenta creada de conformidad con el art. 5º de la Ordenanza N° 4343.

Art. 8º — También forma parte del patrimonio de este ente el 10 por ciento de los ingresos que se produzcan en la Municipalidad de Santa Fe por recaudación de los gravámenes a los espectáculos públicos, a partir del 1º de enero de 1964 y en adelante. Este importe deberá ser girado mensualmente por la Municipalidad.

Art. 9º — También formarán parte del patrimonio del Teatro Municipal todos los valores, bienes y rentas que perciba por cualquier medio legal.

CAPITULO V

Contabilidad

Art. 10. — La Contaduría del ente funcionará con la asistencia técnica de la Contaduría General de la Municipalidad de Santa Fe, que será prestada gratuitamente.

Art. 11. — El sistema contable será sencillo, claro y conciso, debiendo organizar un régimen permanente de inventario patrimonial que permita un rápido asesoramiento técnico a la Comisión.

Art. 12. — El presupuesto general será confeccionado por la Comisión con los datos contables que suministra la Contaduría y su ejecución se regirá por los reglamentos que a esos fines sean dictados.

Art. 13. — Trimestralmente la Contaduría General elevará a la Comisión un balance de comprobación a efectos de ilustrar sobre la ejecución del presupuesto.

Art. 14. — El ejercicio económico-financiero comenzará el 1º de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, pero se prorrogará para la contabilidad a fin de dejar concluidos los cobros y pagos de los créditos abiertos, siempre dentro de los límites del presupuesto a que se refiere, hasta el 15 de febrero inclusive del período siguiente.

Art. 15. — A partir de la fecha mencionada en el artículo que antecede el presupuesto del año anterior quedará definitivamente cerrado y la Contaduría elevará a la Comisión antes del 15 de marzo.

- a) Un balance de comprobación del ejercicio.
- b) Un balance general y cuenta de pérdidas y ganancias.
- c) Un estudio de la cuenta de inversión.
- d) Una memoria escrita, detallada, del desenvolvimiento económico - financiero del ejercicio.

Art. 16. — Los documentos referidos en el artículo que antecede serán considerados por la Comisión y una vez aprobados los elevará, antes del 31 de marzo de cada año, al Departamento Ejecutivo Municipal y al Concejo Municipal a los fines de su correspondiente consideración y aprobación.

CAPITULO VI

Adquisiciones y Enajenaciones

Art. 17. — Para las adquisiciones de bienes o enajenamientos, trabajos, instalaciones, construcciones y contratos en general, se procederá siempre por licitación pública o privada, según corresponda, anunciadas con la anticipación conveniente bajo las condiciones y especificaciones que establezca el Reglamento General que dictará la Comisión teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

CAPITULO VII

Privilegios

Art. 18. — El Teatro Municipal solamente podrá ser intervenido por resolución del Concejo Municipal, tomada por mayoría de dos tercios de votos de los miembros del Cuerpo.

CAPITULO VIII

Administrador

Art. 19. — El Administrador será el encargado de hacer cumplir todas las disposiciones y resoluciones de la Comisión, las reglamentaciones internas o externas que se dicten, y dirigirá la parte activa y ejecutiva del ente. Será designado por la Comisión, debiendo recaer dicha designación en una persona distinta de la de los miembros que la integran.

Art. 20. — El Administrador percibirá el emolumento que le fije la Comisión dentro de sus facultades y desempeñará sus funciones por el lapso y en las condiciones que se fijen en los reglamentos que se dicten o, en su caso, en el contrato de trabajo.

Art. 21. — La Municipalidad es que actualmente funcionan la "Manuel Belgrano"; el palco oficial (palco), y el palco alto número 1 (palco) de la Intendencia Municipal (4) hasta una hora antes de las 20 horas podrán ser vendidas al público.

La Municipalidad de Santa Fe en seis (6) fechas anuales, destinadas a incluir en ellas: 25 de

Art. 22. — En los contratos en que hubiera actuado la Municipalidad correspondiente al Teatro Municipal este autárquico Teatro Municipal.

Art. 23. — (1) Dentro de los reglamentos de:

- a) Régimen contable.
- b) Contratación de personal.
- c) Régimen de adquisiciones.

el Capítulo III, art. 5º.

Art. 24. — Hasta tanto se permita sesionar válidamente, en su totalidad, y actuará en consecuencia sus resoluciones valederas, Comisión.

Art. 25. — Establécense por el Concejo Municipal la Partida: Título II.

Art. 2º — Derógase toda disposición que contradiga lo dispuesto en el presente.

FONDO M

DECRETO N° 10.618 DEL 9/8/1963

ORDENANZA N° 5.186 DEL 10/8/1963

Artículo 1º. — Créase el ente autárquico "Fondo Editorial de la Municipalidad de Santa Fe" con sede en la ciudad de Santa Fe.

Art. 2º. — El Fondo tendrá por objeto:

- a) Otorgar créditos destinados a las actividades artísticas y su difusión en la ciudad de Santa Fe y su difusión en la ciudad de Santa Fe.
- b) Otorgar créditos para la compra de arte, salas de espectáculo, de las labores artísticas de maquinarias y todo lo necesario para el desarrollo de las actividades;

c) Cumplir los fines de es de los fondos de la ciudad, p "Fondo Editorial de la Municipalidad de Santa Fe" tendrá en cuenta esp cos libros publicados, valor histórico, científico y artístico. Administrar, fiscalizar

El Decreto N° 10690 (25/9/63) dictado por el C. M., el término de su vigencia se refiere.

CAPITULO IX

Reservas

Art. 21. — La Municipalidad de Santa Fe se reserva el uso exclusivo de los locales en que actualmente funcionan la Biblioteca "Bernardino Rivadavia" y la Escuela de Arte "Manuel Belgrano"; el palco oficial, los dos avant-scene bajos (Intendencia y Concejo Municipal), y el palco alto número 16 (Secretaría de Cultura y Acción Social). En todas las funciones la Intendencia Municipal tendrá a su disposición seis (6) plateas en fila cuatro (4) hasta una hora antes de iniciarse el espectáculo. Pasado dicho término las mismas podrán ser vendidas al público.

La Municipalidad de Santa Fe se reserva el uso de la sala, con carácter gratuito, en seis (6) fechas anuales, destinadas a las efemérides y conmemoraciones patrias, estando incluidas en ellas: 25 de Mayo, 9 de Julio y 15 de noviembre.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Art. 22. — En los contratos atinentes a las funciones del ente, sus objetos y fines, en que hubiera actuado la Municipalidad de Santa Fe, como parte, y en la parte que corresponda al Teatro Municipal, queda subrogado en sus derechos y obligaciones por el ente autárquico Teatro Municipal "19 de Mayo" de Santa Fe.

Art. 23. — (1) Dentro de los noventa días de constituida la primera Comisión deberán dictarse los reglamentos de:

- a) Régimen contable.
- b) Contratación de personal.
- c) Régimen de adquisiciones y/o enajenaciones y demás reglamentos establecidos en el Capítulo III, art. 5º.

Art. 24. — Hasta tanto se designen los miembros de la Comisión, en número que le permita sesionar válidamente, el presidente de la misma tendrá las funciones de ella, en su totalidad, y actuará en calidad de organizador del ente, en todos los aspectos, siendo sus resoluciones valederas, hasta que las apruebe o derogue en definitiva la primera Comisión.

Art. 25. — Establécese por esta única vez un subsidio de m\$n. 200.000, con imputación a la Partida: Título II - Sección I - Capítulo V - Inclso 8 - Item I - Apartado 33.

Art. 2º — Derógase toda disposición que se oponga al presente Decreto-Ordenanza

FONDO MUNICIPAL DE LAS ARTES

DECRETO N° 10.618 DEL 9/8/1963, PRORROGADO HASTA EL 1/5/1964

POR ORDENANZA N° 5.186 DEL 27/12/1963

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. — Créase el ente autárquico "Fondo Municipal de las Artes", el que tendrá su sede en la ciudad de Santa Fe, dotado de personería jurídica.

Art. 2º. — El Fondo tendrá por objeto:

- a) Otorgar créditos destinados a estimular, desarrollar, salvaguardar y premiar las actividades artísticas plásticas, teatrales y literarias en la ciudad de Santa Fe y su difusión en la República y en el extranjero;
- b) Otorgar créditos para contribuir a la construcción o adquisición de galerías de arte, salas de espectáculos y cualquier otro inmueble, necesario para el desarrollo de las labores artísticas, como asimismo para la adquisición o construcción de maquinarias y todo tipo de elementos o materiales que requieran estas actividades;
- c) Cumplir los fines de estímulo de la labor de los escritores santafesinos o residentes en la ciudad, previstos en la Ordenanza N° 4.744, sobre creación del "Fondo Editorial de la Municipalidad", promoviendo la edición de sus libros; tendráse en cuenta especialmente el estímulo de los autores jóvenes o con pocos libros publicados, como asimismo la reedición de obras santafesinas de valor histórico, científico y/o literario;
- d) Administrar, fiscalizar y distribuir, conforme a las disposiciones legales, los

(1) El Decreto N° 10690 (25/9/63) amplió en 90 días, a partir de la incorporación del representante del C. M., el término establecido en este artículo para dictar los reglamentos a que se refiere.

fondos de fomento a las artes plásticas, teatrales y literarias dispuestos en leyes, decretos u ordenanzas, dictados o a dictarse;

- e) Otorgar subsidios, subvenciones y/o becas para realización de estudios individuales o colectivos de perfeccionamiento en la ciudad, el país o el extranjero; subvencionar exposiciones o muestras de artes plásticas en el Museo Municipal o en la ciudad; subvencionar elencos teatrales en base a selección realizada conforme a repertorios e idoneidad profesional de quienes los organicen o integren.

Art. 3º. — El Fondo no podrá tomar participación en ninguna clase de empresas.

Art. 4.º. — El Fondo, los inmuebles que ocupe y las operaciones que él realice estarán exentos de toda contribución, impuesto de sellos y de cualquier otra clase de gravámenes municipales creados o a crearse.

Art. 5°. — No podrá restringirse la libertad que corresponde en el desarrollo de sus tareas a todos aquellos que directa o indirectamente participen en la creación plástica, literaria o de espectáculos teatrales, siendo sólo admisibles las calificaciones de obras y espectáculos, y las prohibiciones y penalidades que la legislación nacional, provincial y municipal establezcan en resguardo de la moral y las buenas costumbres.

CAPITULO II

Capital y Utilidades

Art. 6º. — El Fondo funcionará con un capital específico y propio que estará formado por:

- a) El importe de la recaudación de un gravamen de m\$. 7 (siete pesos moneda nacional) por persona que asista o concurra a los locales de esparcimiento nocturno. Por locales de esparcimiento nocturno se entiende, a los fines del presente régimen, los "cabarets", night-clubs", "boites" y "wiskerías".
- b) Las partidas previstas para el Fondo Editorial de la Municipalidad y el capital, bienes y efectos de que actualmente dispone;
- c) Los fondos de fomento que por gravámenes dispuestos por leyes dictadas o a dictarse se recauden en beneficio de las actividades artísticas, plásticas o teatrales;
- d) Todo ingreso que pueda obtenerse por cualquier título, inclusive por legados, herencias o donaciones;
- e) Las multas y recursos que especialmente se determinen.

Art. 7º. — Las utilidades líquidas y realizadas se capitalizarán previa deducción de las sumas necesarias para el saneamiento del Activo y constitución de las reservas y previsiones que determine el Directorio.

Art. 8°. — A los efectos del recurso establecido en el inciso “a” del art. 6°, en cada factura expedida por los locales de esparcimiento nocturno deberá colocarse una estampilla fiscal municipal de m\$.n. 7, por cada persona asistente o concurrente, con leyenda “Fondo Municipal de las Artes”, que se expedirá al público en las oficinas del Palacio Municipal y cuya impresión y distribución correrá por cuenta del erario comunal, debiendo entregarse íntegramente el producido al Fondo. La recaudación será depositada diariamente en la cuenta bancaria habilitada a esos efectos por el ente. Será obligación de los inspectores municipales controlar el cumplimiento de la presente disposición. En caso de no expedirse factura el gravamen se recaudará conforme a las constancias de los respectivos registros, sin perjuicio de las sanciones que a continuación se establecen: la transgresión será sancionada con multa de m\$.n. 5.000 a m\$.n. 10.000, la primera vez; de m\$.n. 20.000 la segunda vez, y en caso de ulterior infracción se procederá a la aplicación de una multa de hasta m\$.n. 50.000 o a la clausura del local por un término de hasta quince días. Las multas tendrán el destino previsto en el inciso d) del artículo 6°.

CAPITULO III

Administración y Fiscalización

Art. 9º. — La administración y dirección del Fondo estarán a cargo de un Directorio que será presidido por el Secretario de Cultura y Acción Social de la Municipalidad de Santa Fe o la persona que éste designe en su reemplazo, y estará integrado por

siguientes vocales: el
nte de los artistas plás
necientes santafesinos
artistas plásticos, elen
en asambleas convoca
mas que serán propues
eserantes titulares y s
los artistas, conjunto
rán reemplazados auto
mento.

Art 10 — El prime

Art. 10. — El número
incluido el Presidente

Art. 11. — El Director
dele en el Museo Muni
cultura y Acción Social.
ente estas tareas.

Art. 12. — Los mi
nistrados o provinciales,
acusados por delitos com

Art. 13. — Toda re
fundo imponen respons
hubieran estado present
sesión respectiva.

Art. 14. — Los ve
nuzgen convenient
examinar los libros
duaciones sobre cual
Art. 15. — Las de
Art. 16. — La do
d del Fondo obrará
des Visuales de San
d Fondo no podrá n
personal existente e
so del personal de
des representativas
eles.

Art 17 — Son of

- a) Proyectar la elevará para de 90 días a que de su a
- b) Elevar trime forme de su memoria del
- c) Estudiar y r cificos.
- d) Cumplir y l dicten en cc
- e) Realizar tod
- f) Considerar se le somet

Art. 18. — La d
mos se ajustarán

Art. 19. — Las
entendrán por inte
Hacienda. Podrá
Asesoría Letrada
gratuitamente.

los siguientes vocales: el Director del Museo Municipal de Artes Visuales, un representante de los artistas plásticos santafesinos, un representante de los elencos teatrales independientes santafesinos y un representante de los escritores santafesinos. A tal efecto los artistas plásticos, elencos teatrales independientes y escritores santafesinos se reunirán en asambleas convocadas por sus entidades representativas, con el objeto de elegir ternas que serán propuestas al Departamento Ejecutivo Municipal, quien designará representantes titulares y suplentes de los sectores interesados. Los vocales representantes de los artistas, conjuntos teatrales y escritores durarán dos años en sus funciones, y serán reemplazados automáticamente por sus respectivos suplentes en caso de impedimento.

Art. 10. — El número para funcionar válidamente el Directorio será de tres miembros, incluido el Presidente.

Art. 11. — El Directorio nombrará un Secretario del Fondo, dentro del personal existente en el Museo Municipal de Artes Visuales, Biblioteca Municipal y/o Secretaría de Cultura y Acción Social, sin que la función implique la obligación de retribuir especialmente estas tareas.

Art. 12. — Los miembros del Directorio no podrán integrar cuerpos legislativos nacionales o provinciales, o concejos municipales, ni ser insolventes, concursados o condenados por delitos comunes.

Art. 13. — Toda resolución violatoria del régimen legal y disposiciones internas del Fondo imponen responsabilidad personal y solidaria a los miembros del Directorio que hubieran estado presentes y no hubieran hecho constar su voto negativo en el acta de la sesión respectiva.

Art. 14. — Los vocales podrán proponer al Directorio los acuerdos o resoluciones que juzguen convenientes para los intereses de la institución, y cada uno de ellos podrá examinar los libros del Fondo y pedir que se le suministren todos los informes y aclaraciones sobre cualquier operación realizada o a realizarse.

Art. 15. — Las decisiones del Directorio se adoptarán por simple mayoría de votos.

Art. 16. — La documentación sobre la administración, funcionamiento y contabilidad del Fondo obrará en poder del Directorio, en la Secretaría del Museo Municipal de Artes Visuales de Santa Fe o en el lugar donde determine el Directorio. El Directorio del Fondo no podrá nombrar ni remover empleados, debiendo cumplir sus funciones con el personal existente en el Museo Municipal de Artes Visuales, pudiendo requerir el concurso del personal de la Biblioteca Municipal y la colaboración ad.honorem de las entidades representativas de los artistas plásticos, escritores y conjuntos teatrales independientes.

Art. 17. — Son obligaciones del Directorio:

- a) Proyectar la reglamentación que regirá el funcionamiento del Fondo, la que se elevará para su aprobación al Departamento Ejecutivo Municipal en el término de 90 días a partir de la fecha de su constitución, así como las modificaciones que de su aplicación resulte conveniente efectuar;
- b) Elevar trimestralmente al Departamento Ejecutivo Municipal un estado e informe de sus operaciones, y anualmente el balance, rendición de cuentas y la memoria del ejercicio.
- c) Estudiar y resolver las operaciones que juzgue oportunas para sus fines específicos.
- d) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente régimen y las que se dicten en consecuencia.
- e) Realizar todos los actos y contratos inherentes a su objeto funcional.
- f) Considerar las resoluciones, proyectos y despachos y toda clase de asuntos que se le sometan.

Art. 18. — La disposición de los fondos y la rendición de cuentas del empleo de los mismos se ajustarán en lo pertinente a las normas contables vigentes en este municipio.

Art. 19. — Las relaciones del Fondo con el Departamento Ejecutivo Municipal se mantendrán por intermedio de la Secretaría de Cultura y Acción Social y la Secretaría de Hacienda. Podrá requerirse el asesoramiento, asistencia, actuación y participación de la Asesoría Letrada y de la Contaduría General de la Municipalidad, que serán prestadas gratuitamente.

CAPITULO IV

Operaciones

Art. 20. — El Fondo podrá realizar las operaciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y especialmente:

- a) Conceder préstamos para desarrollar toda actividad artística comprendida en las finalidades de este régimen a las personas de existencia real o jurídica, domiciliadas en el Municipio de Santa Fe, de reconocida moral y acreditada idoneidad en la especialidad para la cual se solicita el crédito, y a los organismos oficiales de cultura que promuevan o difundan las artes plásticas, teatrales o literarias.
- b) Otorgar fondos de recuperación industrial o comercial relacionados con las actividades comprendidas en las finalidades del presente régimen.
- c) Financiar la realización de conferencias, certámenes, concursos, exposiciones, ediciones, espectáculos y muestras de las actividades comprendidas en este régimen.
- d) Subvencionar escuelas, liceos, bibliotecas, museos, archivos, conjuntos teatrales independientes e instituciones oficiales y privadas de artes plástica, literaria o teatral y, en particular, el Museo Municipal de Artes Visuales y la Biblioteca Municipal de Santa Fe.
- e) Solicitar y disponer la apertura de cuentas bancarias en bancos oficiales, depositando todo importe que ingrese por cualquier concepto en forma inmediata a su percepción; librar cheques y órdenes de pago necesarios para su extracción.
- f) Tomar y extender a largo plazo las obligaciones hipotecarias contraídas por particulares, asociaciones, cooperativas y toda otra persona jurídica para que puedan continuar desarrollando sus actividades artísticas.
- g) Otorgar y exigir fianzas y otras clases de garantía; contratar arrendamientos o adquisiciones de inmuebles destinados a desarrollar actividades artísticas.

CAPITULO V

Disposiciones Varias

Art. 21. — El presente régimen no modifica la existencia y estructura de los distintos organismos oficiales que tengan relación en la actualidad con la actividad artística, sino sólo en cuanto se opongan al presente.

②

SERVICIO ELEC

— Conve

— Contra

SUPRESION Y

REGIMEN DEL

DE PJ

DIRECCION F

SERVICIO DE

— Línea

— Abor

POSTES IND

Conc

TRANSPORT

AMPLIACIO

DESAGOTE

PALACIO M

CONCESIO

Réc

SERVICIOS

SERVICIO

—

SERVICIOS PUBLICOS

	PAG.
SERVICIO ELECTRICO — Adhesión al Sistema Nacional de la Energía	533
— Convenio complementario	535
— Contrato para la prestación del servicio público	537
SUPRESION Y REEMPLAZO DEL SERVICIO TRANVIARIO	544
REGIMEN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS POR CONCESIONARIOS	549
DIRECCION PRINCIPAL DE TRANSPORTE	562
SERVICIO DE OMNIBUS	564
— Línea de Omnibus N° 19 (SANTA FE - ARROYO LEYES)	574
— Abonos mensuales y subvencionados	574
POSTES INDICADORES DE PARADAS DE OMNIBUS — Concesión para la explotación publicitaria	575
TRANSPORTE DE PASAJEROS A LOS BALNEARIOS	575
AMPLIACION SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACAS	576
DESAGOTE DE POZOS NEGROS	580
PALACIO MUNICIPAL — Permisos de instalación en la terraza	581
CONCESIONES MUNICIPALES DE SERVICIOS PUBLICOS. — Régimen tarifario	582
SERVICIOS CONTRATADOS — Prórroga obligatoria	582
SERVICIO DE TAXIMETROS	582
— Disposiciones complementarias (paradas y estacionamientos)	591

DECRETO N.º 2745 DEL 20

Artículo 1.º — Adhiere a la Municipalidad de Santa Fe, en conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de esta Corporación, de la Provincia de Santa Fe, el municipio de Santa Fe, en virtud de la adhesión, de esa adhesión.

Entre la Municipalidad de Santa Fe, por una parte, y el presidente de la Comisión de Santa Fe, por la otra, se celebró el 1.º de mayo de 1954, en la ciudad de Santa Fe, la que fue ratificada por el Poder Ejecutivo de la Nación, el 1.º de mayo de 1954.

Art. 2.º — La Municipalidad de Santa Fe, en virtud de la adhesión, se incorpora a la Municipalidad de Santa Fe, en virtud de la adhesión, de esa adhesión.

Art. 3.º — La Municipalidad de Santa Fe, en virtud de la adhesión, se incorpora a la Municipalidad de Santa Fe, en virtud de la adhesión, de esa adhesión.

Art. 4.º — La Municipalidad de Santa Fe, en virtud de la adhesión, se incorpora a la Municipalidad de Santa Fe, en virtud de la adhesión, de esa adhesión.

Art. 5.º — La Municipalidad de Santa Fe, en virtud de la adhesión, se incorpora a la Municipalidad de Santa Fe, en virtud de la adhesión, de esa adhesión.

El Decreto N.º 7071 del Poder de Santa Fe, en virtud de la adhesión, de esa adhesión.

El Decreto N.º 7071 del Poder de Santa Fe, en virtud de la adhesión, de esa adhesión.

El Decreto N.º 7071 del Poder de Santa Fe, en virtud de la adhesión, de esa adhesión.

El Decreto N.º 7071 del Poder de Santa Fe, en virtud de la adhesión, de esa adhesión.

El Decreto N.º 7071 del Poder de Santa Fe, en virtud de la adhesión, de esa adhesión.

SERVICIO ELECTRICO (1)

Adhesión al Sistema Nacional de la Energía

DECRETO N° 2.745 DEL 28/12/1945

Artículo 1°. — Adhiérese la Municipalidad de Santa Fe al Sistema Nacional de la Energía, concorde con lo solicitado por el Superior Gobierno de la Provincia y con lo que informa el Estatuto Orgánico de la Dirección Nacional de Energía a que este municipio está incorporado, de conformidad a los Decretos arriba referidos. (2)

Art. 2°. — A los fines expresados en el artículo primero, la Municipalidad, en cumplimiento de esa adhesión, formulará el convenio siguiente:

"Entre la Municipalidad de Santa Fe, representada en este acto por el señor Comisionado Municipal, doctor Alvaro González, que en adelante se denominará 'La Municipalidad', por una parte, y la Dirección Nacional de la Energía, representada en este acto por el presidente de su directorio, coronel (R) D. Bartolomé Descalzo, que en adelante se denominará 'La Dirección', por la otra, la primera 'ad-referéndum' del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, y la segunda 'ad-referéndum' del Poder Ejecutivo Nacional, se resuelve celebrar el presente convenio, con los siguientes objetos: 1º) Adhesión de 'la Municipalidad' al convenio celebrado entre 'la Dirección' y la Provincia de Santa Fe, de acogimiento a la política nacional de la Energía. 2º) Provisión por 'la Dirección' de la energía eléctrica que 'la Municipalidad' necesite para atender por sí y/o en la forma y condiciones que más adelante se señalan, el servicio de electricidad en la ciudad de Santa Fe, la que será distribuida con criterio de fomento de la economía y el 'confort' de dicha ciudad, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto Orgánico de 'La Dirección' (Decreto N° 22.389/45 del 20 de septiembre de 1945) y con los propósitos que informa la política nacional de la energía.

Art. 1º — 'La Municipalidad' adhiere al convenio celebrado entre la Provincia de Santa Fe y 'la Dirección' sobre adhesión de la Provincia de Santa Fe, sus Municipios y Comunas, a la política nacional de la Energía, determinada en el Estatuto Orgánico de 'La Dirección' y las disposiciones del referido convenio y del presente.

Art. 2º. — 'La Dirección' proveerá la energía eléctrica necesaria para que 'la Municipalidad' atienda por sí y/o, según 'la Municipalidad' lo resuelva, por intermedio de los estados nacionales y/o provinciales y/o cooperativas, solas o en consorcio con el Estado, y/o por sociedades mixtas formadas por el Estado y los usuarios, conforme con lo establecido en el art. 10 del Estatuto Orgánico de 'la Dirección', la prestación del servicio público de electricidad en la zona actualmente atendida por la Usina Eléctrica Municipal y en las ampliaciones que se produzcan, en las condiciones que más adelante se establecen.

Art. 3º — 'La Dirección' se hará cargo de la Usina Eléctrica Municipal, estaciones transformadoras y líneas de transmisión correspondientes, previo inventario y determinación del precio por peritos de 'la Dirección' y 'la Municipalidad', de acuerdo al criterio del costo histórico menos depreciación por uso y obsolescencia, el que será abonado hasta en cinco anualidades de igual valor, con vencimiento la primera de ellas al año de haber tomado posesión de las instalaciones que por este convenio se transfieren.

Art. 4º — 'La Dirección' se obliga a aumentar la capacidad de sus centrales de producción y líneas de transmisión en la medida necesaria para atender el consumo de toda la zona municipal y sus ampliaciones y extensiones. Si durante el transcurso del tiempo

(1) El Decreto N° 7421, del 21/1/1955, al desestimar la gestión promovida por la Administración del Puerto de Santa Fe sobre suministro de energía eléctrica al distrito de Alto Verde, fue dictado "considerando: Que, de acuerdo a los antecedentes recopilados por el Departamento Principal de Asesoría Letrada sobre las condiciones del distrito Alto Verde, surge que dicha zona, si bien es de jurisdicción de esta Municipalidad y (está) dentro de sus límites, se encuentra bajo la dependencia administrativa de la Dirección del Puerto de la Nación; Que, conforme a ello, el hecho de que allí existan viviendas y que se haya provisto de alumbrado a una calle que se habría construido no cambia el aspecto fundamental originario del destino de dicho inmueble fiscal, que si ha sido poblado —porque lo han permitido las autoridades portuarias— no por eso pierde las características de predio cuya tenencia está en manos de la Administración del Puerto. En consecuencia, es lícito afirmar que la Municipalidad de Santa Fe no está obligada a prestar el servicio de alumbrado en Alto Verde; Que a mayor abundamiento cabe hacer notar que por la prestación de un servicio, correlativamente existe una tasa a pagar que, en el caso del alumbrado, es la tasa general inmobiliaria, y si la Municipalidad no percibe, en lo que respecta a Alto Verde, suma alguna correspondiente a este gravamen, mal puede pretenderse que la Municipalidad preste un servicio gratuito".

(2) Decreto N° 18.530, de la Intervención Federal, del 27/12/1945, y Decreto N° 22.389/45, del Superior Gobierno Nacional, de fecha 20/9/1945.

—El convenio transcrito en el art. 2º fue formalizado con fecha 16/1/1946, con la única variante en su texto, donde dice "representada en este acto por el presidente de su Directorio", etc., en cuyo reemplazo se consignó: "representada en este acto por el miembro de su Directorio, Director General de Centrales Eléctricas del Estado, ingeniero don Juan Eugenio Maggi".

en que la provisión de energía objeto de este convenio esté a cargo de "la Dirección" se construye y habilita el aprovechamiento hidroeléctrico de Salto Grande, sobre el Río Uruguay, "la Dirección", siempre que razones técnicas no se lo impidan, se obliga a interconectar los servicios de la ciudad de Santa Fe con las líneas de transmisión generadas por dicha central hidroeléctrica.

Art. 5º — "La Dirección" venderá la energía a que se refiere el art. 1º al costo, conforme al criterio de fomento que anima este convenio. La amortización del capital que demande la adquisición de los equipos y sus futuras ampliaciones se preverán en treinta años a contar desde el día de su incorporación al sistema de producción y transmisión de la energía objeto de este convenio, y más un interés anual del (2%) dos por ciento.

Art. 6º — "La Dirección" instalará las centrales eléctricas, las líneas de transmisión y las estaciones transformadoras primarias que sean necesarias a los fines de este convenio, las que serán de propiedad de "la Dirección", formando parte del sistema nacional de producción y transmisión de energía eléctrica, conforme con la política nacional de la Energía.

Art. 7º — Las líneas de distribución (redes primarias y secundarias) serán instaladas por "la Municipalidad" o por quien atienda los servicios de energía eléctrica, conforme con lo establecido en el art. 2º "La Dirección", a pedido de "la Municipalidad" o de quien atienda los servicios de energía eléctrica, conforme con lo establecido en el art. 2º instalará las líneas de distribución, las que serán propiedad de quien haya solicitado su instalación. Las sumas que las mismas demanden serán amortizadas en la forma indicada en el art. 2º.

Art. 8º — "La Municipalidad" o quien atienda los servicios, de acuerdo con lo establecido en el art. 2º, venderá la energía al costo, conforme al criterio de fomento que anima este convenio.

Art. 9º — Dentro de los cuarenta y cinco días de firmado el presente convenio, se convendrán las bases a que se ajustará la provisión de energía por parte de "la Dirección", las que, aparte de las especificaciones necesarias, deberán establecer: a) sistema contable a utilizarse; b) los rubros que integrarán el concepto de "al costo" a que se refieren los artículos segundo y quinto; c) determinación mensual del inventario físico; d) la proporción a que deberán limitarse los gastos administrativos de las dependencias de "la Dirección" y "la Municipalidad" o de quien preste el servicio, de acuerdo con lo establecido en el art. 2º, afectados a la atención de la producción y distribución de energía, objeto de este convenio. Las bases se incorporarán a este convenio, formando parte del mismo.

Art. 10. — "La Dirección", hasta tanto logre completar la instalación total de sus equipos, de acuerdo con lo establecido en el art. 4º, podrá comprar energía eléctrica para cubrir las necesidades a que se refiere el art. 1º. Con esa única excepción, el sistema de generación y transmisión de energía eléctrica a instalarse con motivo y en función de este convenio sólo podrá interconectarse con líneas de transmisión y distribución pertenecientes a los estados nacional y/o provincial y/o a Municipalidades y/o a cooperativas de electricidad, solas o en consorcio con el Estado y/o a sociedades mixtas formadas por el Estado y los usuarios. También podrá interconectarse con líneas de transmisión pertenecientes a otras centrales que las señaladas, cuando las mismas abastezcan exclusivamente las necesidades industriales de sus propietarios. Pero en ningún caso procederá la interconexión si las centrales particulares lucran con la energía que producen o la provean, aunque sea en forma parcial, para la prestación del servicio público de energía eléctrica o estén interconectadas con otras centrales en esa situación.

Art. 11. — Desde la firma del presente convenio "la Municipalidad" no autorizará ninguna ampliación de las centrales y redes de la actual empresa concesionaria, con excepción de la zona denominada "norte", que le será permitida siempre que "la Municipalidad" o la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado no estén en condiciones de hacerla por sí.

Art. 12. — Si al término de la actual concesión "la Municipalidad" resolviera no prestar el servicio por sí y llamara a licitación para la prestación del servicio público de energía eléctrica, "la Dirección" tendrá preferencia a igualdad de condiciones.

Art. 13. — Si "la Municipalidad" otorgara una nueva concesión a otra persona y/o sociedad que las previstas en el art. 2º de este convenio, deberá pagar a "la Dirección", dentro de los diez días de otorgada la nueva concesión, el valor total invertido por la misma en las instalaciones necesarias a la producción, transmisión y distribución de energía objeto de este convenio.

Art. 14. — Aparte del efecto a que se refiere el artículo anterior, la concesión otorgada a otra persona y/o sociedad que las señaladas en el art. 2º no podrá impedir que "la Dirección" preste por sí el servicio en un régimen de concurrencia.

Art. 15. — "La Dirección" proveerá la energía, produciéndola en la central que instalará en la ciudad de Santa Fe, o bien mediante transporte o introducción de energía eléctrica proveniente de otras centrales eléctricas establecidas en cualquier parte de la República. En este caso, el precio de la energía deberá ser por lo menos igual al de la energía producida dentro del Municipio.

Art. 16. — Las centrales de "la Dirección" construída a los efectos de este convenio podrán producir energía eléctrica para ser transportada fuera de la ciudad de Santa Fe, en las siguientes condiciones: a) Que la energía que se pretenda transportar no sea necesaria para el cumplimiento de los fines del presente convenio; b) Que se venda con criterio de fomento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de este convenio; c)

que se venda directa-

por el art. 2º de es-

Art. 17. — "La

conceder a los

por el Poder

Art. 18. — Los

distribución deberá

de Mater

Argentina de Electr

estas circunst

capacidad, la que

podrá sancionada

Art. 19. — "La

puentes r

te, alimentaci

estas que esti

as y reglamen

Art. 20. — "L

servicio están li

quientes servicio

la extracción de

a el futuro.

Parará adem

Municipalidad" p

ente.

Art. 21. — "

ante el depósit

Santa Fe del B

represente el pr

bre cumplir co

de la entrada b

ante a partir

"la Dirección" l

medida por tod

ante acciones

Art. 22. —

ad" tampoco

quieran con

ta de la en

el servicio pú

Art. 23. —

redes primari

atender los se

unicado "la

en convenio.

Municipalidad" e

erie, como s

Art. 24. —

esta de u

una mínimo

una de ma

avender la ca

instalada en

ante el año.

Art. 25. —

intermedio d

Art. 3º. — O

Art. 4º. — A

de Energía, se

Func. (1)

Art. 1º. — La

Art. 2º. — La

Art. 3º. — La

Art. 4º. — La

Art. 5º. — La

Art. 6º. — La

Art. 7º. — La

Art. 8º. — La

Art. 9º. — La

Art. 10º. — La

Art. 11º. — La

Art. 12º. — La

Art. 13º. — La

Art. 14º. — La

Art. 15º. — La

Art. 16º. — La

Art. 17º. — La

Art. 18º. — La

Art. 19º. — La

Art. 20º. — La

Art. 21º. — La

Art. 22º. — La

Art. 23º. — La

Art. 24º. — La

Art. 25º. — La

Art. 26º. — La

Art. 27º. — La

Art. 28º. — La

Art. 29º. — La

Art. 30º. — La

Art. 31º. — La

Art. 32º. — La

Art. 33º. — La

Art. 34º. — La

Que se venda directamente a los usuarios y/o a los estados y/o sociedades a que se refiere el art. 2º de este convenio.

Art. 17. — "La Dirección" llamará a licitación de los equipos e implementos que sean menester a los efectos de este convenio, dentro de los sesenta días de aprobado el mismo por el Poder Ejecutivo Nacional.

Art. 18. — Los materiales empleados y las instalaciones de producción, transporte y distribución deberán responder a las normas oficiales del Instituto Argentino de Racionalización de Materiales "Iram" o, en su defecto, a las reglamentaciones de la Asociación Argentina de Electrotécnicos. Cuando no hubiera normas sobre materiales e instalaciones o mediaren circunstancias excepcionales, "la Dirección" solicitará la aprobación a la Municipalidad, la que se expedirá dentro de un mes de su presentación; vencido este plazo, quedará sancionada la aprobación solicitada.

Art. 19. — "La Dirección" tendrá el uso gratuito de las calles, avenidas, plazas, caminos y puentes públicos, incluso subsuelos, para la colocación de las líneas de transporte, alimentación y distribución de energía eléctrica, así como las instalaciones y accesorios que estime necesarios, cuyo establecimiento deberá ajustarse a las leyes, ordenanzas y reglamentos en vigencia al tiempo del mismo.

Art. 20. — "La Dirección" y las propiedades, construcciones y dependencias para su servicio estarán libres de todo impuesto y tasa municipal, con la sola excepción de los siguientes servicios, que "la Dirección" deberá pagar: Alumbrado, riego y barrido de calles, extracción de basuras y cualquier otro de esta misma índole o carácter que se creare en el futuro.

Pagará además la construcción de afirmado frente a sus propiedades inmuebles. "La Municipalidad" procurará la exoneración de contribuciones provinciales por la vía pertinente.

Art. 21. — "La Municipalidad" abonará a la "Dirección" la energía consumida, mediante el depósito diario en cuenta especial a la orden de "la Dirección", en la Sucursal Santa Fe del Banco de la Nación Argentina, de la parte de la recaudación bruta que represente el precio de compra-venta de la energía adquirida. Si "la Municipalidad" omitiere cumplir con esa obligación, "la Dirección" podrá embargar de inmediato el total de la entrada bruta para afectarla al pago de lo atrasado, que devengará el interés corriente a partir del vencimiento de cada mes. Si el atraso llegare a ser de seis meses, "la Dirección" podrá tomar a su cargo el cobro directo a los usuarios de la energía consumida por todo concepto, aún el alumbrado público, sin perjuicio del ejercicio de las demás acciones legales pertinentes.

Art. 22. — "La Dirección" no podrá transferir el presente convenio. "La Municipalidad" tampoco podrá transferir, por sí o por interpósitas personas, los bienes que se adquirieran con fondos aportados por "la Dirección" o quien lucre con la producción o venta de la energía eléctrica o la provea, aunque sea en forma parcial, para la prestación del servicio público de electricidad, con excepción de las sociedades a que se refiere el art. 2º.

Art. 23. — "La Municipalidad" se obliga a interconectar sus líneas de distribución (redes primarias y secundarias) con las líneas de transmisión de "la Dirección" para atender los servicios a que se refiere el art. 1º, dentro de los cinco días de haberle comunicado "la Dirección" que está en condiciones de proveerla de la energía objeto de este convenio. Si vencido este plazo no se efectuara la interconexión referida, "la Municipalidad" abonará a "la Dirección" el precio de la energía que ésta se obliga a proveerle, como si en realidad la hubiese consumido.

Art. 24. — "La Dirección" tendrá en su central eléctrica maquinarias instaladas, de reserva, de una potencia tal como para asegurar en cualquier momento un factor de reserva mínimo de uno con tres décimos (1,3) y además, estando fuera de servicio la máquina de mayor potencia de la central, quede suficiente potencia instalada como para atender la carga máxima. Se entiende por factor de reserva la relación entre la potencia instalada en la central eléctrica y la potencia o carga máxima de la misma habida durante el año.

Art. 25. — "La Dirección" cumplirá las obligaciones emergentes de este convenio por intermedio de la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado".

Art. 3º. — Oportunamente dése cuenta al H. Concejo Deliberante.

Art. 4º. — A los fines de la firma del referido convenio con la Dirección Nacional de la Energía, se elevará el presente, para su aprobación, al Superior Gobierno de la Provincia. (1)

Convenio Complementario

Entre la Municipalidad de Santa Fe, representada en este acto por el Sr. Comisionado Municipal Interino, quien en adelante se denominará: "La Municipalidad", por una parte y el Presidente de la Dirección Nacional de la Energía, que en adelante se denominará "La Dirección", por la otra, concordantes con los objetivos perseguidos en el convenio celebrado entre "La Municipalidad" y "La Dirección" en fecha 16 de Enero de 1946 y su articulado, resuelven celebrar el presente convenio de transferencia de los

(1) Aprobado por Decreto Nº 18.700/1946.

derechos acciones que a "La Municipalidad" competen frente a la Compañía Central Argentina de Electricidad S. A. en razón de la expropiación de los bienes de dicha Empresa ex concesionaria del servicio en la zona norte de la ciudad de Santa Fe.

Art. 1°. — "La Dirección" se subroga a "La Municipalidad" en todos los derechos y obligaciones en el juicio de expropiación entablado o todo otro que en su consecuencia se entablara en el futuro, frente al ex concesionario del servicio público de electricidad en zona denominada "Norte" de la ciudad de Santa Fe, Compañía Central Argentina de Electricidad S. A., obligándose a continuar y atender hasta su terminación en dicho juicio de expropiación y siendo por su cuenta todos los gastos, pagos y demás obligaciones que resulten con consecuencia mediata o inmediata de dicho juicio y/o de los actos administrativos que los provocaron.

Art. 2°. — "La Dirección" se hace cargo de la Usina en el estado, condiciones y situación patrimonial que se encuentre a la fecha de la toma de posesión de la misma por parte de "La Municipalidad".

Art. 3°. — "La Dirección" depositará en la sucursal Santa Fe del Banco de la Nación Argentina y a la orden de "La Municipalidad" la suma de dos millones de pesos moneda nacional (\$ 2.000.000), depositados por esta última en el referido juicio de expropiación.

Art. 4°. — "La Dirección" se obliga a recibir como tales a los funcionarios y empleados que prestando servicio a la fecha en la Usina expropiada, pasen con ésta a depender de la Municipalidad, según la misma lo resuelve.

Art. 5°. — La Central Eléctrica con sus líneas de transmisión, red de distribución y demás obras complementarias que se transfieren por este convenio formará parte del sistema nacional de producción y transmisión de la electricidad, conforme con el Régimen Nacional de la Energía Eléctrica.

Art. 6°. — Los artículos undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo séptimo del convenio celebrado en fecha 16 de enero de 1946 por las mismas partes, quedan derogados porque su cumplimiento resulta imposible en razón de las nuevas circunstancias.

El artículo décimo quinto queda reemplazado por el siguiente: "La Dirección proveerá la energía eléctrica que produzcan sus centrales eléctricas instaladas en la ciudad de Santa Fe o bien mediante transporte o introducción de energía eléctrica proveniente de otras centrales eléctricas establecidas en cualquier parte de la República.

En este último supuesto, el precio de suministro de energía no podrá ser mayor que el de la energía producida dentro del municipio.

En el artículo décimo sexto quedan suprimidas las palabras "construidas a los efectos de este convenio".

Art. 7°. — El presente convenio es complementario del convenio celebrado en fecha 16 de enero de 1946, entre las mismas partes, rigiendo aquél, respecto de todos los bienes (Central Eléctrica, líneas de transmisión, redes primarias y secundarias, etc.) que se incorporarán por el presente convenio al patrimonio de "La Dirección".

Art. 8°. — "La Dirección" se hace cargo del pago de la adjudicación que ha resultado en el expediente N° 6.680 M 11 Hda., por decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia N° 22.486 del 24 de mayo de 1946 hasta la suma de trescientos cuarenta y tres mil pesos moneda nacional (\$ 343.000).

Hecho en dos ejemplares de un mismo tenor y a un efecto en Santa Fe, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

DECRETO N° 2.929 DEL 12/6/1946 (1)

Art. 1°. — Póngase en posesión de la Usina Eléctrica Municipal, de sus redes de distribución y explotación, a la Dirección Nacional de la Energía, representada por su dependencia C.E.D.E., en un todo de conformidad al convenio suscripto entre ambas el 16 de enero de 1946, inclusive lo estipulado en el art. 2° del mismo convenio, subordinando las cuestiones económicas y financieras (Alumbrado Público, Empréstito "Blair", Reparticiones Oficiales, Personal, Privación de Recursos) expuestas por la Municipalidad en el expediente N° 141 - letra I, año 1946 - Reparticiones Públicas, como así también las facciones (sic) del inventario y toda otra cuestión económico-financiera relacionada

(1) De acuerdo con el Decreto Provincial N° 23.810.

con la transferencia, a un convenio complementario del anterior a celebrarse entre ambas entidades.

Art. 2°. — Transfíerese a la Dirección de la Energía Eléctrica la posesión provisoria de la Usina de Calchines, dada por el señor juez de la causa a la Municipalidad de Santa Fe, en la persona de los Ingenieros Sres. Enrique Bellman y Carlos José Monclá, en los autos caratulados "Municipalidad de Santa Fe contra Compañía Central Argentina de Electricidad S. A., sobre expropiación", en un todo de conformidad a lo establecido por el art. 2° del convenio signado el 24 de mayo ppdo., entre la Municipalidad y la Dirección Nacional de la Energía, difiriendo para su oportunidad el cumplimiento de las demás obligaciones a cargo de la citada repartición nacional.

Art. 3°. — Elévese el presente Decreto a la aprobación de la Superior Intervención Federal en la Provincia y oportunamente dése cuenta al H. Concejo Deliberante.

CONTRATO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO

Adhesión

Art. 1°. — La celebración del presente contrato implica la adhesión de "La Municipalidad" al convenio celebrado entre la Dirección Nacional de la Energía y la Provincia de Santa Fe, en fecha veinte y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Las partes contratantes declaran conocer el texto de tal convenio, comprometiéndose mutua y reciprocamente a las consecuencias emergentes del mismo.

Autorización

Art. 2°. — "C.E.D.E." tendrá a su exclusivo cargo la prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica dentro de la jurisdicción de "La Municipalidad", a cuyo efecto y los que sean su consecuencia, "La Municipalidad" otorga a "C.E.D.E." autorización por tiempo indeterminado para producir, adquirir, distribuir, transformar, transportar desde, en o hacia el Municipio, disponer, comprar y/o vender energía eléctrica, con destino a todos los usos conocidos o de aplicación en el futuro, por todos los medios y procedimientos técnicos actuales o que se descubran o apliquen en el porvenir.

Uso vía pública

Art. 3°. — "C.E.D.E." podrá hacer uso extraordinario gratuito de los bienes municipales afectados a uso público, como calles, plazas, parques, puentes, etc. y sus respectivos subsuelos, para la colocación de postes, columnas, cables subterráneos e instalaciones de estaciones transformadoras, y todo otro aprovechamiento que resultare necesario a los fines de la explotación Asimismo podrá colocar ménsulas y caños o ganchos en los frentes de los edificios. Todo ello con sujeción a las disposiciones, ordenanzas y reglamentos municipales.

Exención de impuestos

Art. 4°. — "C.E.D.E." estará exenta de todo gravamen municipal respecto de todos sus bienes muebles e inmuebles, contratos y actos inherentes a la explotación y prestación de los servicios a su cargo, excepción hecha de las tasas por retribución de servicios y mejoras, según lo dispuesto en el artículo vigésimo del convenio de fecha dieciséis de enero ya recordado.

Interconexión

Art. 5°. — "C.E.D.E." tendrá derecho para interconectar todas sus plantas de generación y/o líneas de transmisión y distribución, entre sí o con las que perteneciendo a "La Municipalidad" o cooperativas y/o sociedades mixtas existentes o que llegaren a existir fueran afectadas por convenios o contratos a la política nacional de la energía y plan de electrificación del país, de conformidad con el Decreto N° 22.389/45 y los que sean su consecuencia.

Prestación del servicio

Art. 6°. — El servicio será prestado con la eficiencia que el progreso permita alcanzar, adoptándose todos los adelantos que tengan justificación económica razonable.

Art. 7°. — “C.E.D.E.” se obliga a satisfacer la demanda actual de energía eléctrica y a adelantarse a las necesidades futuras previsibles, realizando las ampliaciones que sean necesarias a tales fines.

Art. 8°. — Las instalaciones deberán mantenerse con una capacidad suficiente para proveer toda la energía requerida por los servicios públicos y particulares, introduciendo las ampliaciones necesarias al aumento y extensión de los servicios, asegurando las reservas suficientes para garantizar la continuidad de los mismos, todo ello con sujeción a lo dispuesto en el artículo vigésimocuarto del convenio de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis ya recordado.

Prestación alumbrado público

Art. 9°. — “C.E.D.E.” tendrá a su cargo la prestación del servicio de alumbrado público sobre la base de las instalaciones que actualmente existen para esos servicios y siempre que con ellos no se afecten concesiones o permisos vigentes.

Art. 10. — Las ampliaciones del alumbrado público deberán ser solicitadas por “La Municipalidad” y “C.E.D.E.” se obliga a realizar las instalaciones necesarias de acuerdo a los plazos que establezcan en cada caso. Las ampliaciones serán siempre a continuación de focos existentes y no menos de un foco por cada cuadra; no podrá suprimirse ninguno luego que tal ampliación solicitada hubiera tenido principio de ejecución. Las modificaciones en las instalaciones del alumbrado público que “La Municipalidad” exigiera para ornamentación requerirán acuerdo expreso y en cada caso entre “La Municipalidad” y “C.E.D.E.”.

Art. 11. — El servicio del alumbrado público se hará todas las noches desde treinta minutos después de entrarse el sol hasta treinta minutos antes de su salida.

Art. 12. — La reparación y reposición de las instalaciones de alumbrado público de propiedad de “C.E.D.E.” correrá por cuenta de ésta, sin perjuicio de los derechos que le competan a la misma contra terceros que hubieran causado daños o deterioros o sustraído elementos o cometido toda otra clase de actos en perjuicio de “C.E.D.E.”. Si las instalaciones fueran de propiedad de “La Municipalidad” toda conservación, reparación o reposición será por cuenta de la misma.

Tarifas (1)

Art. 13. — “C.E.D.E.” realizará y presentará a consideración de “La Municipalidad” dentro de los doce meses a contarse desde la fecha de la firma del presente contrato, los estudios técnicos económicos tendientes a determinar el establecimiento de tarifas justas y razonables, proponiendo dentro de este mismo plazo asimismo los conceptos a que se sujetará la interpretación y aplicación de los incisos b) y d) del artículo noveno del convenio del dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis ya recordado.

Art. 14. — Hasta la aprobación de nuevas tarifas se entenderán subsistentes las que se encuentren en vigencia a la fecha de la firma del presente contrato.

Art. 15. — A los efectos del artículo anterior “La Municipalidad” podrá si así lo estima necesario, designar a su cargo uno o más técnicos especializados en tarifas para intervenir en los estudios a que se hace referencia.

Art. 16. — Presentadas por “C.E.D.E.” las conclusiones a que se llegare en los estudios de que trata el artículo décimotercero, proponiendo las tarifas a fijarse y determinando los conceptos para la interpretación y aplicación de los incisos b) y d) del artículo noveno del convenio de fecha dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis “La Municipalidad” deberá considerarlas y hacer las observaciones que estime convenientes dentro de los treinta días, vencido cuyo plazo quedarán vigentes.

Art. 17. — Las tarifas que se fijen serán revisadas en periodos prudenciales pudiendo ser modificadas si fuere del caso y en aquellas circunstancias en que notoriamente existieran variantes de hecho que incidan sobre las mismas.

Art. 18. — Las tarifas que oportunamente convinieran “La Municipalidad” y “C.E.D.E.” según lo dispuesto en los artículos anteriores, serán discriminadas en relación al uso para el cual se hiciere la provisión de la energía eléctrica según las siguientes clasificaciones: a) servicio residencial: comprende el suministro de energía eléctrica a las casas de familia para su uso en alumbrado y demás aplicaciones domésticas, incluyéndose en

(1) Véase “Régimen tarifario”.

esta clasificación los escritorios y estudios de profesionales, como los consultorios médicos, siempre que los mismos estuvieran instalados dentro de la propiedad particular donde tenga domicilio real el usuario del servicio; b) Servicio Comercial: comprende el suministro de energía eléctrica a los locales donde se venden o despachen artículos, se realicen actividades sociales o se efectúen actos de comercio en general, como así también a los sanatorios y a los escritorios o estudios de profesionales o consultorios médicos cuando los mismos estuvieran instalados en edificios especiales a tales fines; c) Servicio Industrial: comprende el suministro de energía para fuerza motriz destinada a actividades industriales y para toda otra aplicación en la industria, incluyéndose el alumbrado del local industrial si la potencia instalada no fuera mayor del diez por ciento de la máxima demanda de fuerza motriz. Siempre que la potencia (de alumbrado) instalada, supere el diez por ciento de la demanda máxima de fuerza motriz se aplicará para los consumos de alumbrado la tarifa comercial y para los de fuerza motriz la tarifa industrial; d) Servicio oficial: comprende el suministro de energía eléctrica a los locales ocupados por oficinas o dependencias del Gobierno Nacional o provincial o de la Municipalidad, como así también por templos, bibliotecas públicas, hospitales, sociedades de beneficencia y mutualidades; e) Servicios para calentadores de agua: este servicio comprende el suministro de energía eléctrica para calentadores de agua del tipo de acumulación y con dispositivo desconectador durante las horas de máxima demanda, con medidor instalado junto al artefacto de utilización. La discriminación contenida en el presente artículo no incluye el alumbrado público, por cuanto para los mismos regirán precios especiales que convendrá "C.E.D.E." con "La Municipalidad" en virtud de lo dispuesto en el artículo décimotercero y siguientes.

Medidores

Art. 19. — "C.E.D.E." instalará medidores eléctricos para registrar la energía eléctrica consumida por los abonados; estos medidores en ningún caso podrán acusar un adelanto o atraso superior a tres por ciento; para el funcionamiento y control de los medidores regirán las normas que dicte IRAM. "C.E.D.E." no cobrará suma alguna por uso, conservación ni verificación de los medidores, pero sí cobrará en concepto de conexión e inspección y una sola vez por cada abonado en cada domicilio, la cantidad que se acuerda en el artículo siguiente. Para todos los servicios se entenderá que si la potencia instalada a la fecha de efectuarse la conexión primitiva fuera aumentada posteriormente "C.E.D.E." podrá exigir del abonado el pago de la diferencia en relación a la nueva instalación, como complemento real del derecho de conexión e inspección.

Art. 20. — A los efectos del artículo anterior "C.E.D.E." podrá cobrar y percibir para sí en concepto de conexión e inspección:

- a) Por cada inspección completa que se solicite de las instalaciones eléctricas para alumbrado, calefacción, fuerza motriz, ascensores, montacargas, se pagará por cada vez de acuerdo con la siguiente escala: por instalaciones hasta 20 bocas, incluso tomacorriente... \$ 5, por más de 20 bocas... \$ 10. Las casas de departamentos, aunque tengan una sola conexión a la línea, pagarán por cada departamento de acuerdo a la escala anterior. La inspección es obligatoria para todas las instalaciones nuevas. La inspección de ampliaciones, divisiones de instalaciones o cambios de entradas, es obligatoria y se pagará por cada una \$ 2. Las conexiones de motores provisorios para construcciones pagarán cada vez que se instalen... \$ 5. La inspección de medidores de corriente eléctrica a solicitud de los interesados, pagará... \$ 2.
- b) Por el retiro, por razones de edificación, de instalaciones de alumbrado, se cobrará un derecho de \$ 10 moneda nacional por cada poste o ménsula que fuera necesario retirar o colocar.
- c) Los grupos electrógenos compuestos por motor térmico que accione un generador únicamente, pagarán por inspección al instalarse:
 - a) Hasta 5 K.W.... \$ 40, de 5 a 15 K.W.... \$ 60, de 15 a 25 K.W.... \$ 80. Por cada 10 K.W. de exceso... \$ 30.
 - b) Los convertidores eléctricos pagarán para uso profesional, comercial o industrial, por derecho de inspección, al instalarse: hasta 2 K.W.... \$ 10, de 2 a 5 K.W. ... \$ 20, de 5 a 15 K.W. ... \$ 30, de 15 a 25 K.W.... \$ 40.

Por 10 K.W. de exceso... \$ 15. Entiéndese por convertidor tanto aquella única máquina en la cual se convierte la corriente, como el grupo compuesto por motor eléctrico y generador.

- c) Los motores térmicos (nafta, gas-oil, diesel, gas pobre, etc.), que accionen directamente una transmisión o maquinaria, con exclusión de generadores eléctricos pagarán por inspección, al instalarse: hasta 5 H.P. ... \$ 40, de 5 a 20 H.P.... \$ 60, de 20 a 30 a H.P.... \$ 80. Por cada 10 H.P. de exceso... \$ 10.
- d) En el caso de motores térmicos que accionen, a la par de una transmisión o maquinaria, uno o más generadores, el derecho de inspección al instalarse será el siguiente: hasta 5 H.P.... \$ 60, de 5 a 20 H.P.... \$ 80, de 20 a 30 H.P.... \$ 110. Por cada 10 H.P. de exceso... \$ 20.
- e) Por cada inspección de oficio a los grupos electrógenos, convertidores y motores térmicos, que se hará anualmente, se pagará el veinticinco por ciento de los derechos establecidos para cada caso en los puntos a), b), c) y d).
- f) Los motores de corriente eléctrica pagarán por cada inspección al instalarse: de 0.5 a 2 H.P.... \$ 7, de 2 a 5 H.P.... \$ 10, de 5 a 15 H.P.... \$ 15, de 15 a 30 H.P.... \$ 20. Los de mayor potencia pagarán \$ 1 por cada H.P. o fracción que exceda de los 30 H.P.
- g) Por cada inspección de oficio a los motores eléctricos, que se hará anualmente, se pagará el cincuenta por ciento de los derechos señalados en el punto f).
- h) Los motores, ya sean térmicos o eléctricos que accionen calesitas, siempre que éstas no formen parte de los llamados "Parque de Atracciones", no estarán comprendidos en los párrafos anteriores, abonarán como derecho de instalación \$ 7, siempre que su potencia no sea superior a los 5 H.P.; por cada traslado se abonará la cantidad de \$ 3, por motor.
- d) Las instalaciones eléctricas de importancia, que excedan de 20 bocas, pagarán por cada inspección que sea necesario efectuar, sin perjuicio de lo que le corresponde por ordenanza, un recargo de cinco pesos nacionales. Las escalas fijadas precedentemente, serán modificadas en oportunidad de establecerse las tarifas definitivas según lo dispuesto más adelante.

Art. 21. — El medidor deberá ser colocado por el respectivo usuario e instalarse sobre la línea municipal en caja de hierro fundido provisto sin cargo por "C.E.D.E." o pilares o postes especiales de conexión sobre la línea de edificación en las propiedades que no estuvieran edificadas a la calle. "C.E.D.E." conservará la propiedad de los medidores.

Art. 22. — El contraste general de los medidores es obligatorio que se efectúe con periodicidad no mayor de tres años para los medidores de corriente continua y de cinco años para los medidores de corriente alternada. Pero "C.E.D.E." podrá efectuar en cualquier tiempo el contraste especial de los mismos.

Art. 23. — Los medidores serán probados cuando el error en más o en menos no sea superior al tres por ciento y los mismos podrán contrastarse a cualquier carga comprendida entre diez por ciento y el ciento veinte por ciento de la capacidad del medidor, no debiendo el mismo marchar en vacío cuando se halle sometido a pequeñas vibraciones.

Art. 24. — Los medidores se instalarán en forma que sea posible practicar su contraste y leer sus indicaciones sin necesidad de abrirlos para verificar su estado interior; y cuando un motivo especial lo exija una u otra parte se darán aviso para hacerse representar en la operación y reponer los sellos.

Art. 25. — "La Municipalidad" efectuará en cualquier tiempo las pruebas y observaciones que crea convenientes a fin de comprobar la regularidad del funcionamiento de los medidores en servicio y podrá realizar contrastes a domicilio a pedido de los consumidores o de "C.E.D.E."

Remoción pavimentos y aceras

Art. 26. — Para los trabajos de remoción de pavimentos y aceras que "C.E.D.E."

deja ejecutar en la
de "La Municipalidad"
de la presentación n
ada precedentem
no se requerirá perm
circunstancias imp
ecto "C.E.D.E." se
no horas de conoci
de construcciones,
en el plazo de qu

Art. 27. — To
pados por los tr
ciones deberá in
fonde la notifi
"C.E.D.E." podrá reali

Art. 28. — L
tegráficas o tele
reglamentos de l
los trabajos que

Art. 29. —
tado por el res

Art. 30. —
GRAM.

Art. 31. —
ra y la reparac
es exclusivo de
ción que por n
no existan
a las normas

Art. 32. —
deberán inclu
tado el medi
la reglamenta

Art. 33. —
impliación qu
lo exijan, a la
meda facult
de la reparac
el mismo ha
narcha.

Art. 34.
de modar de
teier. El al
requiere par

Art. 35.
de energía
cuestión se
podrá exim
instalación
Cuando se
micio y c
no hubiere
ta tanto tr

deba ejecutar en la vía pública, deberá requerir y obtener el correspondiente permiso de "La Municipalidad"; el permiso se entenderá acordado si transcurridos siete días desde la presentación no hubiera resolución contraria de "La Municipalidad". El plazo fijado precedentemente se refiere a las construcciones de tipo normales y ordinarias pero no se requerirá permiso ninguno para las reparaciones de la red en caso de accidentes o circunstancias imprevistas que hagan indispensable y urgente su arreglo, a cuyo respecto "C.E.D.E." se limitará a dar aviso a "La Municipalidad" dentro de las veinticuatro horas de conocido el suceso. Cuando se tratare de aprobación de planos y proyectos de construcciones, no utilizados con anterioridad, "La Municipalidad", deberá resolver en el plazo de quince días.

Art. 27. — Todos los gastos de remoción o reparación de pavimentos y aceras originados por los trabajos de "C.E.D.E." serán por cuenta exclusiva de ésta. Tales reparaciones deberá iniciarlas "C.E.D.E." dentro del plazo máximo de quince días a contar desde la notificación que le hiciere "La Municipalidad", vencido el cual "La Municipalidad" podrá realizarlas por cuenta de "C.E.D.E."

Art. 28. — Las instalaciones que deban realizarse en los cruces con vías férreas, telegráficas o telefónicas de la Nación o de la Provincia, se harán de acuerdo con los reglamentos de las autoridades competentes, responsabilizándose "C.E.D.E." de todos los trabajos que efectúe.

Conexiones domiciliarias

Art. 29. — El ramal de conexión domiciliario llegará hasta el medidor y será instalado por el respectivo usuario bajo la fiscalización de "C.E.D.E."

Art. 30. — Todas las instalaciones deberán sujetarse a las normas oficiales del IRAM.

Art. 31. — La construcción y conservación de las instalaciones domiciliarias interiores y la reparación de sus accesorios desgastados inútiles correrán por cuenta y a cargo exclusivo del abonado y en ningún caso "C.E.D.E." será responsable de los perjuicios que por mal estado de las instalaciones domiciliarias sufriera el abonado. Mientras no existan normas dictadas por IRAM las instalaciones interiores deberán ajustarse a las normas de la Asociación Argentina de Electrotécnicos.

Art. 32. — Las instalaciones domiciliarias serán por cuenta de cada interesado y deberán incluir el ramal de entrada a su propiedad hasta el lugar en que deba ser instalado el medidor según lo previsto en el artículo vigésimo primero y con sujeción a las reglamentaciones que se dicten.

Art. 33. — Todo usuario tendrá obligación de denunciar ante "C.E.D.E." cualquier ampliación que efectúe en su instalación a objeto de proceder, cuando las circunstancias lo exijan, a la sustitución del medidor instalado por otro de mayor capacidad. "C.E.D.E." queda facultada para cobrar al usuario que no cumpla con el requisito aludido, el monto de la reparación del medidor, necesaria para su normal funcionamiento, en el caso que el mismo haya experimentado por aquellos motivos desperfectos que alteren su buena marcha.

Cambio de domicilio

Art. 34. — Los abonados deberán dar aviso a "C.E.D.E." en caso de que hubieran de mudar de domicilio veinticuatro horas antes por lo menos de dejar su domicilio anterior. El abonado que no diera aviso será responsable de todo perjuicio que pudiera seguirse para "C.E.D.E."

Obligación de suministro

Art. 35. — "C.E.D.E." no podrá rehusar la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica cuando sea requerida por un usuario siempre que el domicilio en cuestión se encuentre en las condiciones que prevé el artículo treinta y seis. "C.E.D.E." podrá eximirse de la aplicación de este artículo en los siguientes casos: a) Cuando las instalaciones internas del solicitante no se ajusten a las disposiciones reglamentarias; b) Cuando se trate de un abonado que tenga cuentas impagas de "C.E.D.E." o de otro domicilio y cuando tratándose del caso previsto en el artículo cuarenta y seis el imputado no hubiere pagado las indemnizaciones y multas impuestas por "La Municipalidad" hasta tanto las salda; c) Cuando tratándose del caso previsto en el artículo cuarenta y

uno el interesado no hubiera depositado la garantía exigida; d) Cuando se tratara de conexiones de emergencia o de reserva.

Art. 36. — "C.E.D.E." efectuará sin cargo alguno las conexiones de la red secundaria que no exceda de un radio de cincuenta metros. Este radio se determinará tomando como origen la intersección de las líneas de edificación de la manzana en cuya esquina se halle instalado un foco de alumbrado público. Cuando la longitud de la extensión sea superior a los cincuenta metros, según lo previsto anteriormente, el costo del excedente de cincuenta metros correrá por cuenta de quien lo solicite pero será de propiedad de "C.E.D.E.", quien deberá efectuar los trabajos de atención y conservación. Para iniciar los trabajos de extensiones superiores a cincuenta metros es condición previa hacer efectivo el costo presupuestado para la misma. Al usuario se le reconocerá un crédito para consumo de energía eléctrica por igual importe; este crédito sólo será válido para cancelación de las primeras veinticuatro facturas mensuales consecutivas de consumo de energía eléctrica en ese domicilio.

Art. 37. — En caso de suministro industrial que exceda de veinte kilowatt horas de demanda máxima, "C.E.D.E." podrá exigir un consumo mínimo de quinientas horas de utilización anuales durante por lo menos los dos primeros años. Asimismo podrá exigir a los usuarios del servicio industrial que el factor de potencia no sea inferior a 0,8 y a los usuarios del servicio residencial, comercial y oficial, que el mismo no sea inferior a 0,9; está facultada para facturar y cobrar a igual precio KVAh. en lugar de K.W.H. a aquellos usuarios que a los noventa días de notificados no hubieran introducido en sus instalaciones las mejoras necesarias para colocarlas dentro de las condiciones que establece este artículo.

Art. 38. — El suministro de energía eléctrica a los particulares se hará durante todo el año, durante las veinticuatro horas del día sin interrupción y "C.E.D.E." deberá mantener el personal necesario permanente para atender los reclamos de los abonados.

Interrupciones

Art. 39. — Las interrupciones del servicio, cuando fueran imputables a "C.E.D.E.", deberán ser subsanadas dentro de las tres horas cuando el aviso fuera recibido por "C.E.D.E." entre las siete horas y las veinte horas del día; y dentro de las cuatro horas cuando el aviso fuera recibido entre las veinte horas del día y las siete horas del día inmediato subsiguiente. Los clientes de fuerza motriz serán atendidos con preferencia a los de alumbrado, en lo que respecta a las interrupciones durante las horas diurnas. Las interrupciones motivadas por deficiencias de la instalación particular de los clientes deberán ser subsanadas directamente por el interesado en lo que respecta a dicha instalación domiciliaria, y por "C.E.D.E." en lo atinente a la instalación de distribución, dentro de un lapso igual al doble del fijado en el primer párrafo de este artículo, a contar de la notificación a "C.E.D.E." de haberse efectuado la reparación de las deficiencias en la instalación particular por parte del interesado.

Suspensión del suministro

Art. 40. — El suministro de energía eléctrica a los particulares no puede suspenderse sino solamente por falta de pago del consumo mensual dentro de los primeros quince días del mes subsiguiente al del consumo a contarse desde la presentación de la factura por parte de "C.E.D.E." (1) como así también en el caso debidamente comprobado de alteraciones del medidor o de la conexión entre éste y la red de distribución o de desconexión clandestina o uso de cualquier maniobra fraudulenta que permita la utilización de energía sin que el medidor lo registre.

Garantías previas

Art. 41. — "C.E.D.E." no podrá exigir garantía previa de ninguna clase a los consumidores permanentes, pero sí podrá exigirles a los consumidores ambulantes o por conexiones precarias y otros similares.

Art. 42. — Los usuarios del servicio no podrán en ningún caso negarse al pago del

(1) Por Decreto N° 1.239 (3/10/1960) se estableció que la "Empresa de Agua y Energía, en los avisos de cobro emitidos para los usuarios, debe incluir obligatoriamente el número de kWh. consumidos y el precio establecido según tarifas aprobadas".

consumo mensual se
su respecto la sancio
acciones que correspo

Art. 43. — Ning
car el ramal de cor
cientes a "C.E.D.E."

Art. 44. — El p
sonarse a los domi
instalaciones.

Art. 45. — Los
ran abonados dent
legal de "La Muni
desde los treinta y
en adelante, todo

Art. 46. — E
mal funcionamien
res, etc., o en ca
"C.E.D.E." design
"C.E.D.E.", los h
nación de indicar
cualquiera de los
"C.E.D.E." y el
persona que resu
tal comprobación
tro de corriente
rrespondiente, en
hable que se hu
mible de la defr
concepto de m
quinientos peso
la mitad a "La
plazo no mayo
Todo ello sin p

Art. 47. —
por ciento de l
tro de energía
aquel concepto

Art. 48. —
anterior, "C.E.
que queda fac
se estime nece

Art. 49. —
Cámaras Legi
Fe y al Cons
Estado a los
to, firman las
de Buenos A
cientos cuare

RESOLUCIO

Art. 1º.
a proyectar
cas que se

consumo mensual según las facturas pasadas por "C.E.D.E." so pena de aplicarse a su respecto la sanción prevista en el artículo cuarenta; todo ello sin perjuicio de las acciones que correspondan.

Personal de "C.E.D.E."

Art. 43. — Ninguna persona ajena al personal autorizado de "C.E.D.E." podrá tocar el ramal de conexión, los medidores, aparatos, materiales e instalaciones pertenecientes a "C.E.D.E."

Art. 44. — El personal autorizado de "C.E.D.E." podrá en cualquier momento apersonarse a los domicilios de los usuarios para realizar el control del medidor y de las instalaciones.

Pago servicios oficiales y alumbrado público

Art. 45. — Los servicios oficiales y el suministro de alumbrado público que no fueran abonados dentro de los treinta días posteriores a su facturación producirán la mora legal de "La Municipalidad" y sufrirán recargos en la siguiente escala: cinco por ciento desde los treinta y uno a noventa días y diez por ciento desde los noventa y un días en adelante, todo ello sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Maniobras dolosas

Art. 46. — En caso de maniobras dolosas sobre el medidor o que afecten su normal funcionamiento sobre la entrada de los cables, violación de sellos, precintos, cierres, etc., o en caso de conexiones clandestinas. "La Municipalidad" a requerimiento de "C.E.D.E." designará un funcionario para constatar, conjuntamente con un inspector de "C.E.D.E.", los hechos a que se refiere esta disposición, sin que "C.E.D.E." tenga obligación de indicar previamente el lugar o lugares ni la persona del infractor. Comprobado cualquiera de los hechos de referencia se labrará acta que firmarán el representante de "C.E.D.E." y el funcionario de "La Municipalidad" e invitarán a hacer lo mismo a la persona que resultara afectada e imputada, y si es posible a los testigos que hubiera y tal comprobación otorgará derecho a "C.E.D.E." para suspender en el acto el suministro de corriente hasta tanto desaparezca la causa que la motivó. La indemnización correspondiente, en su caso, será fijada por "La Municipalidad" en base al consumo probable que se hubiera defraudado con relación a la carga instalada y el tiempo presumible de la defraudación, con más un cincuenta por ciento de la suma que resultare en concepto de multa por la infracción administrativa implicada y hasta un máximo de quinientos pesos. El importe de las multas será percibido por "C.E.D.E." y entregará la mitad a "La Municipalidad". El inculpado abonará la indemnización así fijada en un plazo no mayor de los tres días desde que le fuera notificada la resolución municipal. Todo ello sin perjuicio de las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

Art. 47. — "C.E.D.E." abonará por todo concepto a "La Municipalidad" el cinco por ciento de las entradas brutas provenientes de la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica dentro de la jurisdicción municipal, no comprendiéndose en aquel concepto los suministros oficiales ni de alumbrado público.

Art. 48. — Al efecto de establecer las entradas brutas a que se refiere el artículo anterior, "C.E.D.E." hará declaración trimestral de las mismas a la Municipalidad, la que queda facultada para revisar los libros y toda documentación de la Dirección que se estime necesario para constatar la exactitud de las liquidaciones.

Art. 49. — Del presente Contrato se dará conocimiento oportunamente a las H. Cámaras Legislativas y al Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Santa Fe y al Consejo de Administración de la Dirección General de Centrales Eléctricas del Estado a los fines pertinentes. En dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, firman las partes en prueba de conformidad en la Ciudad de Santa Fe y en la Ciudad de Buenos Aires respectivamente, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

RESOLUCION N° 1.330 (C. M.) DEL 13/11/1963

Art. 1°. — El D. E., por intermedio de la Secretaría de Obras Públicas, procederá a proyectar y ejecutar las reformas técnicas convenientes en las canalizaciones eléctricas que se indican, para posibilitar el encendido y apagado del alumbrado público, en

sus dos regímenes normales de "noche entera" y "medianoche", respectivamente.

Art. 2º. — A tal efecto podrá, si lo cree del caso, solicitar la colaboración de la empresa prestataria del servicio eléctrico (Agua y Energía Eléctrica) para el mejor cumplimiento de la presente Resolución, ya sea en su aspecto de estudio y proyecto o así también en el de la ejecución.

Art. 3º. — La referida obra se llevará a cabo principalmente en las calles, avenidas y bulevares que se indican, teniéndose muy en cuenta la especial colaboración que al caso pueden prestar entidades comerciales, sociales y/o culturales, con el objeto de lograr el mayor embellecimiento de la ciudad. Las mencionadas arterias son:

- a) Avenida Aristóbulo del Valle.
- b) Avenida General Paz.
- c) Avenida Freyre.
- d) Avenida López y Planes y su enlace con Avenida Freyre.
- e) Avenida Mendoza desde Urquiza a San José.
- f) Avenida 25 de Mayo desde Río de Janeiro a Suipacha.
- g) Avenida Almirante Brown.
- h) Avenida Urquiza.
- i) Avenida Facundo Zuviría.
- j) Avenida Ituzaingó.
- k) Avenida Juan J. Paso.
- l) Calle San Martín.
- m) Bulevar Pellegrini.
- n) Calle Blas Parera.
- ñ) Calle Marcial Candiotti.
- o) Bulevar Zavalla desde J. J. Paso a Buenos Aires.
- p) Calle Buenos Aires desde Avenida Freyre a Bvard. Zavalla.
- q) Fray Cayetano Rodríguez desde López y Planes a Blas Parera.
- r) Avenida General López desde San Jerónimo a Bvard. Zavalla.
- s) Calle San Jerónimo desde Crespo a Corrientes.

Art. 4º. — Las medidas que involucra la presente Resolución serán tenidas en cuenta para todo proyecto de nuevas remodelaciones de alumbrado público que se encaren por conducto de futuros planes de obras públicas.

SUPRESION Y REEMPLAZO DEL SERVICIO TRANVIARIO

ORDENANZA N° 4.960 DEL 21/10/1960

Art. 1º. — Apruébase el convenio celebrado en la ciudad de Buenos Aires en fecha 11 de octubre de 1960 entre la Dirección Nacional de Energía y Combustibles, por el Gobierno de la Nación Argentina, y el D. E., por la Municipalidad de Santa Fe, en cumplimiento de la Resolución N° 1.223/60 dictada por el C. M. de Santa Fe, cuyas estipulaciones son:

Entre la Dirección Nacional de Energía y Combustibles por el Gobierno de la Nación, en adelante "La Dirección", representada en este acto por el Sr. Vicepresidente del Consejo de Administración, Ing. Salvador San Martín, por una parte, y la Municipalidad de Santa Fe, en adelante "la Municipalidad", representada por su titular, el señor Ramón Lofeudo, por la otra parte, cuya firma es refrendada por el Sr. Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Santa Fe, don Roberto Enrique Casís, en cumplimiento de la Resolución N° 1.223/60 del C. M. de la ciudad de Santa Fe, acuerdan celebrar el presente convenio, sujeto a la aprobación, en lo que respecta a la Dirección, por parte del Poder Ejecutivo Nacional, y por el C. M. de Santa Fe en lo que respecta a la Municipalidad. PRIMERO: Transfiérese a la Municipalidad la totalidad de los bienes que integran el patrimonio del servicio tranviario de la ciudad de Santa Fe; SEGUNDO: Con dicha transferencia quedará automáticamente rescindido el contrato de concesión oportunamente suscripto con la ex Cía. Central Argentina de Electricidad S. A. (tranvías) como si se hubieran producido los efectos previstos en la Ordenanza de concesión número 1.070 y 1.071, para el vencimiento del plazo; TERCERO: La Dirección someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional el presente convenio, dentro de los cinco

mas de suscripto el m
nte convenio al C.
ción de los contr
me, por imperio de la
CUARTO: La Direcci
esta millones de pes
entor del treinta y ui
res del tres por cie
ativamente destinad
en los cuales se re
QUINTO: La transfe
pjetamo por la sun
teatro de los tres d
afiro Nacional, en
fe, en lo que respe
a cargo el déficit
asta un plazo máx
enes y la entreg
busivo facilitar a l
omotoras; SEPTIN
za, directa o indir
ra de la ejecución
Municipalidad de
vicio tranviario de
tendese en la trar
su cargo reubicar
secuencia de la aj
que se refiere e
vicio será resuel
rá en definitiva
deral de Inversio
CIMO: Cuando la
corporación arbit
la sentencia respu
legante, bajo p
celebrem en repr
Nica o contrato
Orgánica de las
via lectura y ra
y a un solo efe
de mil novecien

Art. 2º. —

para la explotar
dad de Santa F
los bienes de li

Acéptase l
del servicio tra
se encuentran.

Art. 3º. —

liones de peso
che importe ei
no de pasajer

Art. 4º. —

unidad del se
de los bienes
nicios con qui

Art. 5º. —

D. E. proyec
realización de

días de suscripto el mismo. La Municipalidad someterá, dentro del mismo plazo, el presente convenio al C. M. de la ciudad de Santa Fe para que lo considere y declare la rescisión de los contratos de concesión otorgados en virtud de las ordenanzas citadas, que, por imperio de la Ley Provincial N° 2.756, es materia de su competencia exclusiva; CUARTO: La Dirección acuerda un préstamo a la Municipalidad por la suma de cuarenta millones de pesos moneda nacional, a devolver en veinte anualidades iguales, a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, con más el interés del tres por ciento anual sobre saldos deudores. El citado préstamo deberá ser exclusivamente destinado a la adquisición de automotores para el transporte de pasajeros, con los cuales se reemplazará el actual sistema tranviario de la ciudad de Santa Fe; QUINTO: La transferencia de los bienes a favor de la Municipalidad y la entrega del préstamo por la suma de cuarenta millones de pesos se efectuarán en un mismo acto, dentro de los tres días posteriores de aprobarse el presente convenio por el Poder Ejecutivo Nacional, en lo que respecta a la Dirección, y el C. M. de la ciudad de Santa Fe, en lo que respecta a la Municipalidad; SEXTO: La Dirección se obliga a tomar a su cargo el déficit real y actual de explotación que origine la prestación del servicio, hasta un plazo máximo de noventa días a contar de la fecha de transferencia de los bienes y la entrega del préstamo. Este plazo es improrrogable y tiene por objeto exclusivo facilitar a la Municipalidad los trámites para la habilitación de las unidades automotoras; SEPTIMO: La Dirección toma a su cargo exclusivo la totalidad de los saldos que, directa o indirectamente, resultaren reclamables a la Municipalidad como consecuencia de la ejecución de los convenios celebrados entre la Dirección, la Provincia y la Municipalidad de Santa Fe; OCTAVO: El personal afectado a la explotación del servicio tranviario de la ciudad de Santa Fe mantiene su estado jurídico actual, no incluyéndose en la transferencia a que se refiere el presente convenio. La Dirección toma a su cargo reubicar o indemnizar a dicho personal que cesare en su actividad como consecuencia de la aplicación del presente convenio, al cumplirse el plazo de noventa días a que se refiere el punto sexto; NOVENO: Toda duda en la interpretación de este convenio será resuelta de común acuerdo entre las partes, y no lográndose acuerdo resolverá en definitiva, en carácter de árbitro arbitrador, el Presidente de la Comisión Federal de Inversiones o el funcionario que éste designe, cuyo fallo será inapelable; DECIMO: Cuando la Municipalidad fuere condenada al pago de una deuda cualquiera, la corporación arbitrará, dentro del término de seis meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificar el pago. Esta prescripción formará parte integrante, bajo pena de nulidad de todo acto o contrato que las autoridades comunales celebren en representación del municipio y deberá ser transcrita en toda escritura pública o contrato que se celebre con particulares. (Art. 19 de la Ley Provincial N° 2.756 Orgánica de las Municipalidades). En consecuencia, y no siendo para más el acto, previa lectura y ratificación por las partes, se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de octubre de mil novecientos sesenta.

Art. 2° — Modifícase el plazo de la concesión otorgada por la Ordenanza N° 1.070 para la explotación del servicio de transporte de tranvías a tracción eléctrica en la ciudad de Santa Fe, término que se tendrá por cumplido en la fecha de transferencia de los bienes de la empresa y entrega del préstamo convenido.

Acéptase la transferencia de la totalidad de los bienes que integran el patrimonio del servicio tranviario de la ciudad de Santa Fe, sin cargo alguno y en el estado que se encuentran.

Art. 3° — Autorízase al D. E. a recibir de la Nación la cantidad de cuarenta millones de pesos nacionales, en préstamo, en las condiciones convenidas y a invertir dicho importe en la adquisición de ómnibus automotores con destino al transporte urbano de pasajeros.

Art. 4° — El D. E. adoptará las providencias necesarias para asegurar la continuidad del servicio durante un plazo máximo de noventa días a partir de la entrega de los bienes que integran la empresa y hasta tanto sean puestos en servicio los ómnibus con que han de ser reemplazados.

Art. 5° — Dentro del plazo de noventa días previsto en el punto 6° del convenio, el D. E. proyectará la organización del servicio de transporte a crear y la liquidación y realización de los bienes que integran actualmente el servicio tranviario.

Art. 6°. — Precísase el sentido del art. 8° del convenio, el que deberá interpretarse en la siguiente forma: La Dirección reubicará la totalidad del personal afectado al servicio tranviario en el ente autárquico Agua y Energía, con excepción de aquellos que voluntariamente opten por la indemnización.

ORDENANZA N° 5.086 DEL 27/10/1961

Transferencia de sesenta micro-ómnibus Mercedes Benz — Autorización

Art. 1°. — Autorízase al D. E. a transferir en propiedad a los prestatarios del servicio público de transporte urbano de pasajeros de las líneas N° 2, 3, 4, 5 y 6 las unidades Mercedes Benz adquiridas en cumplimiento de la ordenanza N° 4.960 y entregadas en comodato precario a los beneficiarios de los sorteos oportunamente realizados, según autorización del art. 6° de la Ordenanza N° 5.012.

Condiciones de la venta

Art. 2°. — La venta a que se refiere el artículo anterior estará subordinado a las siguientes modalidades y condiciones:

- a) El precio será de un millón cien mil pesos nacionales por cada unidad, pagadero en ochenta y cuatro cuotas iguales; las seis primeras iniciales libres de interés y las setenta y ocho restantes, mensuales y sucesivas con más el interés del siete por ciento sobre saldo, que los adquirentes pagarán a partir del mes de noviembre de 1961, en el modo, lugar y oportunidad que determine el Departamento Ejecutivo.
- b) Los adjudicatarios contratarán un seguro contra todo riesgo hasta la cancelación definitiva del precio, que endosarán según lo indique el D. E.
- c) La transferencia se realizará a favor de los adjudicatarios en condominio y por partes iguales entre ellos.
- d) Los vehículos serán afectados en forma exclusiva y permanente al servicio público de transporte urbano de pasajeros, según corresponda, con prohibición absoluta de utilizarlos en otros fines, ya sean públicos o privados.
- e) Los adjudicatarios deberán prestar personalmente el servicio.

La intervención de terceros no propietarios será de carácter excepcional conforme lo determine la reglamentación y previa la intervención del organismo municipal de contralor.

- f) Los adquirentes no podrán transferir el vehículo hasta la terminación de la concesión que se les otorgue. En casos excepcionales y debidamente justificados, el D. E. podrá autorizar la transferencia parcial o total de la unidad, según se reglamente.

Incumplimiento

Art. 3°. — La falta de pago de las cuotas, como así también el incumplimiento o violación de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo precedente, determinará, previa intimación, la potestad de la Municipalidad de Santa Fe, de pleno derecho, a:

- 1) Considerar la obligación como de plazo vencido y proceder a la ejecución por el saldo, intereses, costas y demás obligaciones conexas; y/o
- 2) Declarar rescindido el contrato de compraventa y recuperar el vehículo vendido. En este caso se reintegrará a los adquirentes la cantidad que hubieren pagado hasta entonces en concepto de capital, previa deducción de los intereses, costas y obligaciones conexas que adeudaren y el valor de la depreciación del vehículo por su uso normal que queda establecido en un diez por ciento anual sobre su precio de compra. Este régimen se aplicará con posterioridad a la formalización de los contratos respectivos que se indican a continuación en los artículos 6° y 8° de la presente.

Garantía prendaria

Art. 4°. — En garantía del pago del precio y del cumplimiento de las demás condiciones y modalidades de la venta, los adquirentes constituirán a la orden de la Mu-

unicipalidad de Santa Fe, la que contendrá

Art. 5°. — Los comités de la Ley Orgánica de la Municipalidad de Santa Fe, y también aquellas que los intereses del

Art. 6°. — Los artículos contractuales por el D. E. y por el día 5 de noviembre. En el acto de firma las seis primeras y los trescientos noventa y tres deducción de las cantidades conformada con la. En casos excepcionales el saldo pendiente de los ciento

Art. 7°. — Si el artículo precedente en devolución en todo derecho y la Municipalidad. obligaciones pendientes normas del Dec

Art. 8°. — En el caso del vehículo pago del pago de todo posteriormente. Si no hubiere su parte podrá: listas de las otras por sorteo.

Art. 9°. — Al de un convenio y medidas referidas

Art. 10. — 1) de octubre de gastos de sellado imputación a la p. DECRETO N° 2.

Art. 1°. — transcripción litera este acto por el constituyen don esta ciudad, se de Santa Fe ver

Municipalidad de Santa Fe, además, una prenda con registro por el importe total de la venta, la que contendrá las cláusulas usuales en este tipo de contrato.

Cláusulas contractuales accesorias

Art. 5º. — Los contratos de compraventa contendrán la cláusula prevista en el art. 19 de la Ley Orgánica y se ajustarán a las leyes y ordenanzas de la materia, incluyendo también aquellas que, aunque no previstas por la presente, salvaguarden eficazmente los intereses del municipio.

Formalización de la operación

Art. 6º. — Los actuales beneficiarios deberán manifestar su conformidad con las cláusulas contractuales establecidas en la presente dentro de las 72 horas de notificación por el D. E. y formalizar la documentación prevista en la presente ordenanza antes del día 5 de noviembre de 1961.

En el acto de firmarse la documentación los adquirentes deberán pagar el saldo de las seis primeras cuotas de capital sin interés o sea la cantidad de setenta y ocho mil trescientos noventa y un pesos con cuarenta centavos (\$ 78.391,40 m/n.), previa deducción de las cantidades que los adquirentes hubieren entregado a la Municipalidad de conformidad con las normas del Decreto 1.963/61.

En casos excepcionales debidamente justificados, el D. E. podrá autorizar el pago del saldo pendiente del importe de la entrega inicial en cuotas adicionales que no excedan de los ciento ochenta días.

Sanciones

Art. 7º. — Si alguno de los adjudicatarios no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, la Municipalidad se hará cargo del vehículo o de la parte indivisa en devolución, previa constatación de su estado. Los beneficiarios remisos perderán todo derecho y los importes que hubieren entregado quedarán en exclusivo beneficio de la Municipalidad. Ello no los eximirá de la responsabilidad personal y solidaria por las obligaciones pendientes, incluso las emergentes de los compromisos ya contraídos y de las normas del Decreto 1.963/61.

Régimen de emergencia

Art. 8º. — En los casos del artículo precedente, el D. E. ofrecerá de inmediato la venta del vehículo o su parte a los aspirantes ya sorteados, quienes deberán hacerse cargo del pago de las seis cuotas iniciales y sin interés y las que se hubieren devengado posteriormente.

Si no hubiere ninguno que diera cumplimiento a la previsión precedente la unidad o su parte podrá ser ofrecida públicamente y en las mismas condiciones a los transportistas de las otras líneas que deseen renovar su unidad y el vehículo les será adjudicado por sorteo.

Administración y refinanciación

Art. 9º. — Autorízase al D. E. para que acuerde con el Banco Provincial de Santa Fe un convenio para la administración y refinanciación de la compra y venta de las unidades referidas en la presente.

Art. 10. — Los fondos necesarios para atender los intereses devengados hasta el 31 de octubre de 1961, de los que la Municipalidad se hace cargo, como asimismo los gastos de sellados e inscripción de las prenda, serán tomados de Rentas Generales con imputación a la presente.

DECRETO Nº 2.251 DEL 24/11/1961

Art. 1º. — Apruébase el proyecto de contrato de compraventa presentado y que transcripto literalmente dice así: "Entre la Municipalidad de Santa Fe, representada en este acto por el Sr. Intendente Municipal don Ramón Lofeudo, y los señores..., que constituyen domicilio especial a los efectos de este contrato en la calle... Nº... de esta ciudad, se conviene en celebrar el siguiente contrato. PRIMERO: La Municipalidad de Santa Fe vende a los señores... un ómnibus marca Mercedes Benz, completamente

carrozado, en perfecto estado de funcionamiento, modelo 1960, motor N°... chasis N°... carrocería N°... SEGUNDO: Esta venta se realiza por el precio de \$ 1.100.000 m/n. que se pagarán del siguiente modo: 84 cuotas iguales, mensuales y consecutivas de \$ 13.095,23 m/n. cada una, de las cuales las seis primeras se integran en este acto, siendo las mismas equivalentes a la suma de \$ 78.391,40 m/n. y que se abonan de la siguiente manera:... TERCERO: Las cuotas se pagarán a partir del mes de noviembre de 1961 del 1° al 5 de cada mes; la Tesorería Municipal será la encargada de recibir los pagos pertinentes; estas cuotas devengarán un interés del siete por ciento (7%) anual, sobre saldos, pagaderos juntamente con la cuota en la forma y plazo antedicho. (1) Las seis primeras cuotas se pagan en este acto sin intereses en la forma establecida en el art. 2°. CUARTO: En garantía del precio de venta los compradores constituyen en este mismo acto, a favor de la vendedora, una prenda fija y endosable por igual cantidad, siendo los gastos de registro a cargo del comprador, quedando establecido que la falta de pago al vencimiento de dos mensualidades importará la caducidad de los plazos restantes, dando derecho a la vendedora a reclamar sin previa intimación íntegramente el saldo total pendiente de la obligación, sus intereses y costas, y demás obligaciones conexas; y/o declarar rescindido el contrato de compraventa y recuperar el vehículo, sin perjuicio de ejercitar el derecho de secuestro que le otorga la ley de prendas. En este último caso se reintegrará a los adquirentes la cantidad que hubieren pagado hasta entonces en concepto de capital y previa deducción de los intereses, costas y obligaciones conexas que adeudaren y el valor de la depreciación del vehículo por su uso normal, que queda establecido en un diez por ciento anual sobre su precio de compra. QUINTO: El vehículo materia de esta venta es recibido de plena conformidad por los compradores, quienes dejan constancia de que se encuentran en posesión del mismo, no quedando en consecuencia la Municipalidad obligada a responder por posibles vicios redhibitorios ni reclamaciones de ninguna naturaleza con motivo de este contrato. SEXTO: Es condición esencial para la validez de este contrato que los compradores contraten un seguro sobre el vehículo, contra todo riesgo, por un monto no menor al saldo de precio que adeuden, debiendo anualmente hasta el treinta de noviembre de cada año presentar en la Municipalidad la prueba de la subsistencia del seguro contratado y endosado a favor de la Municipalidad o de quien ésta indique. SEPTIMO: Los vehículos serán afectados en forma exclusiva y permanente al servicio público de transporte urbano de pasajeros, según corresponda, con prohibición absoluta de utilizarlos en otros fines, ya sean públicos o privados. Los adjudicatarios deberán prestar personalmente el servicio; la intervención de terceros no propietarios será de carácter excepcional, conforme lo determine la reglamentación y previa la intervención del organismo municipal de contralor. Los adquirentes no podrán transferir el vehículo hasta la terminación de la concesión que se les otorgue. En casos excepcionales y debidamente justificados, el D. E. podrá autorizar la transferencia parcial o total de la unidad según se reglamente. OCTAVO: Queda establecido que la propiedad se transmite en condominio y por partes iguales entre compradores, quienes quedan obligados mancomunada y solidariamente frente a la vendedora. Los compradores sujetarán sus relaciones entre sí y con la Municipalidad al reglamento de propiedad que en este mismo acto firman las partes. NOVENO: La Municipalidad podrá exigir a los adquirentes la exhibición de los libros con que contabilicen su empresa, como asimismo la restante documentación pertinente. DECIMO: La falta de cumplimiento en las obligaciones contraídas en los arts. 6°, 7° y 8° del presente, dará derecho a la Municipalidad a rescindir el presente contrato, a su juicio, procediéndose en su caso conforme a lo dispuesto en el art. 4°. UNDECIMO: Cuando la Municipalidad fuere condenada al pago de una deuda cualquiera, la corporación arbitraré, dentro del término de seis meses siguientes a la notificación de la sentencia respectiva, la forma de verificar el pago (art. 19, Ley 2.756). De conformidad las partes firman cinco ejemplares del presente contrato a un solo tenor y efecto, previa lectura y ratificación en la ciudad de Santa Fe, a los días del mes de mil novecientos sesenta y uno".

Art. 2° — Por intermedio del presente decreto queda también aprobado el reglamen-

(1) Por Decreto N° 2258 del 28/11/61 se estableció que "los señores transportistas deberán depositar las cuotas restantes y sus respectivos intereses, del 1° al 5 de cada mes siguiente al vencimiento de la cuota respectiva" (art. 19). "Si así no se hiciere la Municipalidad se incautará de los vehículos sin intimación previa" (art. 29).

copropiedad que transcr
a carácter de propietarios
chasis N°
de Santa Fe en condomini
stración de esta propiedad
administración de la coprop
mos fines establece domicil
..... SEGUNDO: Será
ciudad de Santa Fe, en nom
comúnico representante. TE
mos que todo derecho y
en forma solidaria e ili
nes de la adquisición de l
de tinada. CUARTO:
problema que se suscita
dad del condominio, ya s
forme a lo que especifiqu
amotor y como consecuer
común acuerdo las parte
decho, uno para cada una
da Fe, lo cual se hace en
supedita dicha Municipalid
n. Todo en la ciudad de
ma y uno".

REGIMEN DEL SE DE PASA DENANZA N° 5.366 DE

Artículo 1° — El serv
mos que se realiza en
s de esta Ordenanza.
La jurisdicción munic
fiancia que autoriza la
Facultase al D. E. a
que se concederán y pr

Art. 2° — El servic
de concesiones otorg

Plase a la implantació
terio y para todo lo
celos contenidos en
virtud de tratarse de
Establecido el nuevo
dispuso la vigenci
Resolución 1334 (C.M
otras cosas, que la
ción del Transporte
344 determinó la vi
tanza, sancionada er
el año 1954, razón y
servados varios a
ha todos ellos con

to de copropiedad que transcripto literalmente dice: "Entre los señores, en su carácter de propietarios del ómnibus marca "Mercedes Benz", modelo 1960, motor N° chasis N° carrocería N°, que adquirieran de la Municipalidad de Santa Fe en condominio y por partes iguales, convienen en sujetar el uso y administración de esta propiedad común al siguiente reglamento: PRIMERO: La gestión de administración de la copropiedad estará a cargo del señor, quien a esos mismos fines establece domicilio especial, en esta ciudad de Santa Fe, calle N° SEGUNDO: Será función especial de don actuar ante la Municipalidad de Santa Fe, en nombre y representación de la totalidad de los copropietarios, como único representante. TERCERO: Queda especialmente convenido entre los copropietarios que todo derecho y obligaciones emergentes del condominio las toman a su cargo en forma solidaria e ilimitadamente, ya sean esos derechos y obligaciones emergentes de la adquisición de la propiedad y/o de la explotación a que la misma se encuentra de tinada. CUARTO: Queda especialmente convenido entre los contratantes que todo problema que se suscitare con motivo de cualquier modificación relativa a la titularidad del condominio, ya sea por venta, cesión o cualquier otra causa, será resuelta conforme a lo que especifiquen las reglamentaciones que dicte, para la explotación del automotor y como consecuencia del contrato del mismo, la Municipalidad de Santa Fe. De común acuerdo las partes firman cinco ejemplares del presente de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de ellas y dos para ser entregados a la Municipalidad de Santa Fe, lo cual se hace en este acto, entendiendo que con la entrega de estos ejemplares queda dicha Municipalidad de Santa Fe suficientemente notificada de lo aquí convenido. Todo en la ciudad de Santa Fe, a los . . . días del mes de mil novecientos sesenta y uno".

REGIMEN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS POR CONCESIONARIOS (1)

ORDENANZA N° 5.366 DEL 12/1/1965 (2)

TITULO I

CAPITULO I

Jurisdicción

Artículo 1° — El servicio público del transporte urbano automotor colectivo de pasajeros que se realiza en la jurisdicción de este municipio queda sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza.

La jurisdicción municipal en los servicios se extenderá fuera del ejido local hasta la distancia que autoriza la ley respectiva.

Facúltase al D. E. a convenir, ad referendum de este Concejo Municipal, la forma en que se concederán y prestarán los servicios entre la ciudad de Santo Tomé y Santa Fe.

CAPITULO II

Bases

Art. 2° — El servicio público de transporte urbano de pasajeros se explotará mediante concesiones otorgadas por la Municipalidad, siendo por cuenta del prestatario to-

- (1) Pese a la implantación de este nuevo régimen, se dejan subsistentes, a título complementario y para todo lo interpretativo de las derogaciones emergentes, las ordenanzas y decretos contenidos en "Servicio de ómnibus", mientras no se deroguen expresamente, en virtud de tratarse de disposiciones susceptibles de consultarse.
- (2) Establecido el nuevo régimen por Decreto-Ordenanza 10402 (13/12/62), por el 10434 (4/2/63) se dispuso la vigencia del mismo, ratificado por Ordenanza 5180 (20/18/63). Al crearse, por Resolución 1334 (C.M.) del 29/11/63, la comisión encargada de estudiarlo, se dispuso, entre otras cosas, que la reglamentación prevista debía ser elevada al D. E. por la Administración del Transporte dentro de los 90 días, requisito cuyo incumplimiento durante el año 1964 determinó la virtual inoperancia del régimen instituido hasta la sanción de esta ordenanza, sancionada en las postrimerías del período de sesiones que virtualmente corresponde al año 1964, razón por la cual se incorpora con su texto actualizado a raíz de haber sido observados varios artículos, con motivo del C. M., por Resolución 1541 (12/5/55), insistió en todos ellos, con excepción del segundo párrafo originario del art. 74.

dos los riesgos inherentes, conservando aquélla su fiscalización. La explotación deberá ajustarse al interés social, economicidad y eficiencia del servicio delegado.

Art. 3° — El contrato de concesión deberá formalizarse por escritura pública ante el escribano municipal y tendrá por objeto la explotación del recorrido de una línea. El contrato expresado deberá sujetarse totalmente a las disposiciones de esta ordenanza y solamente atribuirá al concesionario las facultades indispensables para la realización del servicio en la forma y modo que señala este régimen.

Art. 4° — La Municipalidad no concede sus poderes de intervención, fiscalización, dirección, ni la facultad de prestar el servicio cuando el concesionario no lo hiciera en forma regular y continua, con cargo para éste de los daños y perjuicios que tal actitud provocara al Poder Municipal, cuando el incumplimiento le fuera imputable.

Art. 5° — El presente régimen es modificable toda vez que lo exijan las necesidades del servicio. Cuando las reformas importen modificaciones en los contratos de concesión realizados, deberán sancionarse por los dos tercios de los miembros del Concejo Municipal.

Art. 6° — El otorgamiento de concesiones se hará mediante licitación pública. El llamado correspondiente determinará el recorrido que se licita y los pliegos de condiciones se ajustarán en un todo a esta reglamentación y las disposiciones normativas que en su consecuencia se dicten, de conformidad a la ley orgánica de las municipalidades y leyes supletorias o concordantes.

CAPITULO III

Bases del concurso para la adjudicación de concesiones

Art. 7° — La adjudicación de concesiones para la explotación de líneas de servicio público de transporte, habilitadas o a habilitarse, se otorgará por el D. E., ad referendum del Concejo Municipal y siempre previo llamado a concurso público de propuestas y mediante autorización del Concejo Municipal que contemple los recaudos legales necesarios y de imprescindible observancia.

Art. 8° — El Concejo Municipal, al autorizar el llamado a concurso público, aprobará el pliego de condiciones y especificaciones técnicas que servirá de base para el mismo. Especialmente, deberá aprobar el recorrido que será objeto de la licitación.

Art. 9° — El pliego de condiciones y especificaciones técnicas deberá ser proyectado por el D.E. con asesoramiento de las reparticiones técnicas y elevado a aprobación del Concejo Municipal. El mismo contemplará, además de las exigencias mínimas que a continuación se detallan, las que se consideren necesarias en cada caso, y a saber:

- 2) 1) Especificación de cada una de las líneas que se llama a concurso y fijación de los respectivos itinerarios. Cantidad de vehículos que se afectarán al servicio de cada una de ellas y de los coches de auxilio y/o de refuerzo imprescindibles.
- 2) Término de la concesión, opciones de prórroga y condiciones de éstas.
- 3) Características técnicas y mecánicas de los vehículos, número de asientos de cada uno, frecuencia y horarios de servicios exigibles.
- 4) Manifestación del proponente de que conoce y acatará todas las disposiciones vigentes sobre la materia, y allanamiento expreso al cumplimiento de las normas a fijar por la Municipalidad con posterioridad a aquéllas, siempre que no lesionen su patrimonio y aseguren una renta razonable del capital realmente invertido en la explotación.
- 5) Tarifas ofrecidas para la prestación, o sus fundamentos discriminativos de los costos específicos traslativos y porcentajes de incidencia en el precio del pasaje, sobre la base de la economicidad de los costos de explotación.
- 6) Invariabilidad de las tarifas sin previa autorización de la Municipalidad.
- 7) Obligación de que la persona que resulte adjudicataria tenga establecida la administración en el municipio y constituya domicilio especial en el mismo. Obligación de la persona que resulte adjudicataria de proveerse de combustibles, lubricantes, rodados, lavado y engrase, en la forma que arroje un costo que no sobrepase con este motivo del segundo párrafo del artículo 86. (Pasó a ser el art. 90).
- 8) Obligación de contratar seguros que cubran los riesgos de los pasajeros que utilicen el servicio y otros que se establezcan, aunque éstos no sean traslativos al costo.

9) Orden de prelación de pancia.

10) Exposición de plan de responsabilidad y de los mismos.

11) Garantías de presente.

12) Fecha, hora y lugar que observará el mi

13) Tratamiento y decis

14) Plazo de mantenim

15) Término en que el

16) Causas de desestim

17) Condiciones y form

18) Obligación de adop

19) se exigirá en las b

20) Los porcentajes d

Art. 10. — Las publi
cados en dos diarios, un
fino por diario, y entre
fino no menor de sesen

Art. 11. — En el avi
licencia y sus recorridos
a así se decidiera; ofi
pliego de condiciones y
en el legajo si así se
por línea y por separado
tación de propuestas; lu
ben mantenerse la o las

Art. 12. — Una vi
danzas, juntamente cor
estudio de las repartici
del que se establezca

Art. 13. — Dichas
arte un estudio comp

a) Ajuste a las

b) Competencia

pecíficos de

c) Aconsejará le

Art. 14. — Teni
dado de los anteceder
ción del Concejo Mu

Art. 15. — De

Art. 16. — De

Art. 17. — De

Art. 18. — De

Art. 19. — De

Art. 20. — De

Art. 21. — De

Art. 22. — De

Art. 23. — De

Art. 24. — De

Art. 25. — De

Art. 26. — De

Art. 27. — De

Art. 28. — De

Art. 29. — De

Art. 30. — De

- 9) Orden de prelación de las disposiciones aplicables vigentes en caso de discrepancia.
- 10) Exposición de plan financiero y técnico de los proponentes que demuestre su responsabilidad y documentación probatoria de la solvencia moral y económica de los mismos.
- 11) Garantías de presentación y devolución de las mismas.
- 12) Fecha, hora y lugar de apertura del acto del concurso público y modalidades que observará el mismo.
- 13) Tratamiento y decisión de ofertas iguales.
- 14) Plazo de mantenimiento de las propuestas.
- 15) Término en que el proponente se obligue a iniciar el servicio en su totalidad.
- 16) Causas de desestimación de todas las propuestas.
- 17) Condiciones y formalidades del contrato a suscribirse en oportunidad de la adjudicación de la concesión.
- 18) Obligación de adoptar el sistema contable y la organización administrativa que se exigirá en las bases, el que será uniforme para todas las líneas de la ciudad.
- 19) Los porcentajes de fondos de reserva para renovación de las unidades.

CAPITULO IV

Publicidad y término del llamado

Art. 10. — Las publicaciones para el llamado a concurso público se harán por lo menos en dos diarios, uno de ellos local. El número de publicaciones no será menor a cinco por diario, y entre la primera publicación y el día de apertura deberá mediar un plazo no menor de sesenta (60) días calendarios.

Art. 11. — En el aviso a publicarse se mencionará: línea o líneas cuya explotación se licita y sus recorridos, extensiones; término de la concesión y opciones de prórroga si así se decidiera; oficinas o lugares y horarios donde pueda retirarse o consultarse el pliego de condiciones y especificaciones técnicas y documentación complementaria; precio del legajo si así se estableciera; advertencia de que las propuestas deben efectuarse por línea y por separado y bajo sobre lacrado; lugar, fecha y hora en que se cierra la aceptación de propuestas; lugar, fecha y hora de apertura del acto licitatorio; término que deben mantenerse la o las propuestas.

CAPITULO V

Estudio de las propuestas

Art. 12. — Una vez cerrado el acto licitatorio, se elevarán las actuaciones correspondientes, juntamente con el acta labrada y las propuestas y documentación presentadas, a estudio de las reparticiones técnicas, las que se expedirán en un plazo igual a la mitad del que se establezca de acuerdo al inciso 14 del artículo 9º.

Art. 13. — Dichas reparticiones analizarán las propuestas discriminadamente y realizarán un estudio comparativo de las mismas por línea, en las que se destacará:

- a) Ajuste a las exigencias del pliego de condiciones y especificaciones técnicas.
- b) Competencia técnica, capacidad económica, solvencia moral y antecedentes específicos de los proponentes y todo aquello relacionado con la licitación.
- c) Aconsejará la adjudicación con informe fundado y por línea.

CAPITULO VI

Adjudicación

Art. 14. — Teniendo en cuenta el informe de las reparticiones técnicas y la totalidad de los antecedentes de la licitación, el D. E. adjudicará la explotación, ad referendum del Concejo Municipal.

Art. 15. — De no adjudicarse la prestación del servicio o de anularse la adjudicación, se procederá al llamado de un nuevo acto, previa devolución de los depósitos de garantía que corresponda.

Art. 16. — De adjudicarse la concesión se notificará por el D. E. al proponente que resulte favorecido, quien deberá concurrir a aceptarla dentro de los diez (10) días hábiles de su conocimiento substituyendo la garantía de la propuesta por la que establecieron los pliegos respectivos por adjudicación, y suscribiendo el convenio respectivo au-

torizado, el que será formalizado por escritura pública; los gastos a cargo del concesionario.

CAPITULO VII

Derechos y obligaciones del concesionario

Art. 17. — El concesionario tiene derecho de uso, sobre las partes del dominio público afectadas por el servicio o sean las calles y lugares que precisamente se determinan en sus itinerarios y paraderos, cuando éstos tengan dicha afectación.

Art. 18. — Podrá ejercer el derecho a la policía de la explotación, sin perjuicio de la policía general y de la policía de servicio que ejerza la Municipalidad.

Art. 19. — El concesionario tendrá derecho a cobrar, además del precio por retribución del servicio, los adicionales autorizados y las tasas establecidas por la Municipalidad y fijadas en las tarifas.

Art. 20. — Es obligación primordial del concesionario la de prestar el servicio en forma regular y continua, en todas las circunstancias, aún en los casos de acontecimientos económicos excepcionales independientes de la voluntad de las partes e imprevisibles, que originan una subversión en la economía de la concesión. El concesionario que interrumpiere el servicio incurre en falta grave y se hace pasible de multa y aún de la obligación de pagar daños y perjuicios, sin que esto obste a la revocación de la concesión por su culpa y riesgo.

Art. 21. — El concesionario está obligado a indemnizar los daños y perjuicios que el servicio pueda causar a los usuarios. A tal efecto deberá contratar la cobertura del riesgo con empresas aseguradoras de reconocida solvencia y a satisfacción del D. E. Municipal.

Art. 22. — El concesionario no podrá transferir por venta u otro acto de disposición los vehículos afectados, salvo el caso de que éstos sean reemplazados simultáneamente con otros en iguales o mejores condiciones.

Art. 23. — No podrá transferirse la concesión otorgada, salvo autorización del Concejo Municipal y luego de transcurridos dos años de otorgada la misma, y previo pago del derecho por unidad que se establezca en la ordenanza que la posibilite.

Art. 24. — Tampoco podrá locar, arrendar, dar en aparcería o derecho de uso o de usufructo los bienes afectados al servicio. No podrá asimismo hipotecar o dar en prenda los bienes afectados al servicio, salvo cuando se trate de gravámenes que garanticen saldos de precios por compra de automotores afectados al servicio.

Art. 25. — El concesionario está obligado a aceptar, permitir y cooperar en las tareas de fiscalización y contralor que disponga efectuar el D. E. Municipal, por intermedio de sus agentes en todo lo que haga a la explotación misma, el cumplimiento de leyes, ordenanzas y decretos y especialmente al de las condiciones de la concesión.

Art. 26. — El concesionario se someterá, para todas las cuestiones que se originen en la prestación del servicio público que rescindan, modifiquen, interpreten o alteren la concesión, al juzgamiento por tribunales en lo contencioso-administrativo en el orden que establece la Constitución Provincial.

Art. 27. — Los bienes afectados al servicio público del transporte urbano de pasajeros, una vez cumplido el término de la concesión, siguen de propiedad del concesionario.

Art. 28. — Los concesionarios deberán entregar a sus obreros o empleados, al momento de la iniciación de la relación laboral, una ficha en la que consten los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido del obrero o empleado, estado civil, nombre de su cónyuge e hijos, edad de cada uno de ellos, documentos y domicilio.
- b) Trabajo o función que realiza.
- c) Horario de trabajo, descanso y vacaciones.
- d) Fecha de ingreso.
- e) Sueldo o jornal.
- f) Número de inscripción en la Caja de Jubilaciones correspondiente.
- g) Aumento de sueldos y jornales y cambio de trabajo o categoría.
- h) Despido o retiro; causa y fecha.
- i) Fecha del otorgamiento de la ficha.

Esta ficha deberá ser firmada por el concesionario o representante legalmente autorizado.

De esta ficha, como de las modificaciones que en cada caso se produzcan, los con-

cesionarios deberán

Art. 29. — Los
res los sueldos, ut
legales, consigna
Mensualmente la
decesiones firmada

Art. 30. — Los
medades profesio

Art. 31. — Los
nario Provincial d
su personal.

Art. 32. — La
mo, por rescisió

Art. 33. — F
Municipalidad por
pus de agotarse
ejecución directa
decisiones de cad
instancia.

Art. 34. — I
cesionario, debie
ción del mism

Art. 35. —
ciones y los

Art. 36. —

- 1) La ne
los lu
- 2) La cc
- 3) La di
plaza
- 4) A los
- 5) La n
ment
- 6) Las
segu

Art. 37.
os actuales,
ervención y
eres de la

Art. 38
D. E. Muni
lados de s

cesionarios deberán remitir copia de inmediato a la repartición a que refiere el art. 77.

Art. 29. — Los concesionarios deberán entregar a sus obreros y empleados, a abonarles los sueldos, una liquidación detallada, total nominal, bonificaciones y los descuentos legales, consignándose finalmente el sueldo líquido resultante.

Mensualmente los concesionarios remitirán a la Oficina de Transporte copia de las liquidaciones firmadas por los obreros o empleados.

Art. 30. — Los concesionarios asegurarán a su personal contra accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 31. — Los concesionarios someterán obligatoriamente a arbitraje del Departamento Provincial del Trabajo los conflictos individuales o colectivos que tuvieren con su personal.

CAPITULO VIII

De la extinción

Art. 32. — La extinción de la concesión puede operarse por el vencimiento del término, por rescisión o por quiebra.

Art. 33. — Podrá rescindirse dicho contrato de concesión cuando lo resuelva la Municipalidad por incumplimiento de las obligaciones esenciales del concesionario, después de agotarse el procedimiento legal conminatorio o sea la aplicación de multas, la ejecución directa del servicio por cuenta y riesgo del concesionario y/o la caducidad. Las decisiones de caducidad y rescisión serán apelables ante el Concejo Municipal en última instancia.

Art. 34. — El contrato de concesión se extingue "ipso jure" por la quiebra del concesionario, debiendo en este caso la Municipalidad proceder por acto formal a la revocación del mismo.

TITULO II

Prestación del servicio

CAPITULO I

Itinerario de las líneas

Art. 35. — El servicio será prestado en los itinerarios ya establecidos, sus modificaciones y los que se habiliten.

Art. 36. — Para el establecimiento de los recorridos se considerará:

- 1) La necesidad de intercomunicar los distintos lugares del municipio, barrios, con los lugares de concentración comercial y/o fabril y/o administrativa;
- 2) La conformidad geográfica del territorio jurisdiccional;
- 3) La densidad de población de los diversos sectores y sus necesidades de desplazamiento hacia y desde los lugares de concentración;
- 4) A los lugares de concentración no sólo de existencia intrínseca, sino como lugar de paso;
- 5) La necesidad de evitar en lo posible superposiciones, aceptándose éstas únicamente en los casos obligados y ampliamente justificados;
- 6) Las diversas causas y circunstancias que faciliten y conformen un transporte seguro, rápido y económico, tendiendo a una prestación cada vez más eficiente.

Art. 37. — Para la habilitación de nuevos itinerarios o líneas, la modificación de los actuales, las fusiones, prolongaciones y reducciones, será siempre necesaria la intervención y autorización del Concejo Municipal y conforme a las pertinentes estipulaciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades de la Provincia.

CAPITULO II

Horarios

Art. 38. — Los horarios, tanto diurnos como nocturnos, serán establecidos por el D. E. Municipal, previo asesoramiento de la repartición específica y atendiendo necesidades de significación de los usuarios. Los mismos se fijarán tomando como base la

minima y la máxima frecuencia, en las distintas horas del día, establecidas en el contrato de adjudicación.

Art. 39. — Los horarios que se establezcan podrán ser permanentes o sufrir variaciones. Cuando éstas sean necesarias, será obligatorio su cumplimiento por el concesionario previa notificación anticipada con no menos de 20 días, corridos, siempre que no sea a pedido del mismo, pero en todos los casos con 5 días de publicidad por la prensa oral o escrita, para conocimiento del usuario y a cargo del concesionario.

Art. 40. — Las particularidades que se tendrán en cuenta para la fijación de los horarios serán:

- a) Las estaciones del año;
- b) Según que sean considerados diurnos o nocturnos;
- c) Las horas del día de mayor o menor afluencia de usuarios y que observen una continuada persistencia;
- d) Acontecimientos de diversa índole que determinen gran concentración de público y cuya realización se conozca anticipadamente.

Art. 41. — Los concesionarios deberán presentar y proponer sendos planes de horarios que comprendan las 24 hs. del día, el cual queda sujeto a su aceptación y/o corrección por el D. E. Municipal y según lo dispuesto por los Arts. 42 y 46.

Art. 42. — El D. E. Municipal, teniendo en cuenta las necesidades del servicio, modificará y adaptará los planes de horarios presentados por los concesionarios, en un diagrama global de todas las líneas, cuidando que la distribución de los mismos evite el tránsito simultáneo de dichos vehículos y que lo sea en forma sucesiva.

Art. 43. — Los concesionarios deberán cumplir estrictamente los horarios aprobados por el D. E. Municipal, quedando absolutamente prohibido adelantarse al horario establecido, ya sea durante el trayecto, o al partir de su punto inicial.

Art. 44. — Los concesionarios deberán colocar en el interior de los vehículos, y en lugares apropiados, los horarios vigentes.

CAPITULO III

Circulación

Art. 45. — No podrá circular en línea ningún vehículo que no se encuentre afectado y autorizado para el servicio. Cualquier sustitución deberá contar siempre con la aprobación previa correspondiente.

Art. 46. — La circulación de los coches se ajustará a lo dispuesto en las disposiciones vigentes del tránsito en el municipio, ya sea de tipo general o particular de este servicio.

Art. 47. — Los coches no podrán circular con un número de pasajeros mayor al que se establezca como máximo, según el tipo y características del vehículo.

Art. 48. — Cuando se produzcan choques o accidentes, el conductor deberá detener la marcha del vehículo y verificar si hubo algún lesionado, debiendo tomar las medidas que el caso requiera y en relación a la urgencia del mismo. Si al detener la circulación del coche su paralización diera lugar al paso de otro vehículo de la misma línea, los pasajeros que transportare podrán continuar su viaje y con el mismo boleto.

Art. 49. — Ningún coche podrá adelantarse a otro que se encuentre detenido en los lugares de ascenso y/o descenso de pasajeros, salvo los casos contemplados en la Ordenanza General del Tránsito.

Art. 50. — Al detener el vehículo para ascenso y/o descenso de pasajeros, el conductor deberá hacerlo al lado derecho de la calzada y junto a la acera.

CAPITULO IV

Vehículos

Art. 51. — Los vehículos serán automotores y deberán reunir las más óptimas condiciones de seguridad, higiene y confort, concorde a los adelantos técnicos más avanzados en cada uno de los momentos en que se produzca la adjudicación de las concesiones y de conformidad a los términos de las bases del concurso.

Art. 52. — Los concesionarios deberán complementar en cualquier momento sus

vehículos, en lo que respecta a seguridad, adaptando aparatos e introduciendo las mejoras necesarias para tal fin, de acuerdo a los adelantos técnicos.

Art. 53. — Todo vehículo afectado al servicio deberá satisfacer los requisitos establecidos para ellos en el Reglamento General del Tránsito y que correspondan.

Art. 54. — Los vehículos, por su capacidad, serán clasificados en:

- a) Omnibus, los que transporten un número de pasajeros sentados mayor de veinticuatro.
- b) Micro-ómnibus, los que tengan una capacidad mínima de veinte y una máxima de veinticuatro

El D. E., por la oficina correspondiente, determinará la capacidad máxima de cada unidad, al habilitarla.

Art. 55. — Las especificaciones técnicas referentes a las características del vehículo, motor, chasis, elementos de dirección, sistemas de frenos, piso, ventanillas, techo, carrocería en general, rodados, iluminación, dimensiones en general, sistema de marcación, serán determinadas en las reglamentaciones que se dicten y el pliego de condiciones y especificaciones técnicas de cada llamado a concurso público para la concesión de líneas.

Art. 56. — Los vehículos deberán presentar siempre un aspecto agradable, renovándose su pintura y/o tapizado cada vez que así lo requiera su estado.

Art. 57. — En el interior de los vehículos deberán exhibirse carteles con las siguientes inscripciones:

- a) Los horarios establecidos y vigentes.
- b) El domicilio de la administración de la empresa, donde el usuario podrá consignar sus quejas del servicio, en el libro habilitado para tal fin y rubricado por la Municipalidad.
- c) Prohibición de fumar, salivar, conversar con el conductor, usar aparatos radiofónicos, etc.
- d) Capacidad del vehículo, tanto para pasajeros sentados como de pie.
- e) Exhibición del certificado de higiene.
- f) Indicación de las puertas de ascenso, descenso y de emergencia.
- g) La obligatoriedad de los pasajeros de descender en el punto terminal y formar nuevamente en la fila si desea continuar viajando.
- h) Las tarifas vigentes.
 - i) Plano del municipio, destacando en el mismo el itinerario de la línea.
 - j) Nombre, dirección y teléfono de la compañía aseguradora del coche.
- k) Tendrá habilitado un tarjetero en el que se colocarán fichas que individualicen al personal a cargo del coche que presta servicio.
 - l) Número del coche en la línea.
 - ll) Prohibición de subir o bajar con el coche en movimiento.
- m) Los niños menores de cuatro años no abonarán las tarifas correspondientes.
- n) Las personas que utilizan pases libres deberán exhibir su credencial.

Art. 58. — Los vehículos llevarán en los costados, impresos con caracteres bien visibles, la razón social o nombre de la empresa concesionaria y número de la Ordenanza de Concesión; y las arterias o lugares más importantes de su recorrido, cuando por su extensión se hiciese imposible la inscripción de todas las calles de su itinerario. El número o denominación de la línea, el número del coche, la característica y el número de patente, etc., que hagan a su identificación, será oportunamente reglamentado.

Art. 59. — Quedan prohibidas las inscripciones o avisos comerciales en los costados del coche, en los vidrios de las ventanillas, puertas o parabrisas y la exhibición de figuras, láminas, alcomanías, dibujos, etc., de modo que atente contra la moral y el decoro de los pasajeros; como así también cualquier aditamento que no concuerde con la seriedad del servicio.

(1) Asimismo queda absolutamente prohibido, en el interior del coche, vender, obsequiar u ofrecer rifas, bonos o cualquier clase de mercaderías, con la sola excepción de órganos periodísticos.

Art. 60. — La publicidad comercial en el interior del coche y en lugares no prohibidos podrá ser autorizada con observancia de las disposiciones fiscales.

(1) Agregado por Ordenanza 5389 del 12/5/65.

② Art. 61. — Los vehículos serán desinfectados periódicamente e higienizados diariamente por cuenta del concesionario y según las medidas y disposiciones que establezca el Departamento Ejecutivo.

Art. 62. — Los vehículos serán revisados antes de salir a la circulación para comprobar su perfecto estado de funcionamiento. Cualquier deficiencia que se notare será motivo para reemplazar el coche en línea. El concesionario será sancionado severamente si no observa esta particularidad.

Art. 63. — Los vehículos observarán siempre una marcha de velocidad moderada y no podrán en ningún caso excederse de la máxima que se establezca, debiendo aminorar prorrunciadamente la misma al cruzar las bocacalles. Es obligatorio el uso en los coches de los aparatos registradores de velocidad, los que deberán estar en perfecto estado de funcionamiento.

Art. 64. — Los vehículos a utilizarse en la prestación del servicio quedan exclusivamente afectados al mismo y no pueden ocuparse con otro destino ni salir del municipio sin autorización. A tal efecto se registrarán los mismos y podrán desafectarse únicamente con autorización escrita y previa solicitud al D. E. Siempre serán reemplazados por otro vehículo de igual o mejor estado.

Art. 65. — Los concesionarios podrán retirar coches del servicio por razones de composturas o reparaciones, pero este retiro no podrá ser mayor de treinta días, ni el número de vehículos simultáneos mayor al veinte por ciento del total sin que se opere su reemplazo autorizado. En todos los casos se comunicará por escrito a la repartición fiscalizadora, a los efectos de su comprobación si se estimare necesario.

Art. 66. — Cuando un coche se detenga y no pueda proseguir su marcha, el que venga detrás, de la misma línea, podrá pasarlo pero tendrá la obligación de transportar los pasajeros con el mismo boleto del coche descompuesto.

Art. 67. — Los coches en servicio estarán provistos de un extinguidor químico en perfectas condiciones de funcionamiento, colocado en lugar visible.

CAPITULO V

Personal

6.4 Art. 68. — Las personas ocupadas en la prestación del servicio: conductores, guardas, conductores-guardas, inspectores, etc., y que tengan contacto con los pasajeros, deberán ser autorizadas previamente por el D.E. y ser mayores de 22 años de edad, saber leer y escribir en castellano; gozar de buena salud, certificado por médico oficial y renovado periódicamente; conocer el Reglamento General del Tránsito, este régimen y toda otra disposición vigente o que se dictare en el futuro; no tener antecedentes policiales, no estar incapacitados legal o físicamente.

Art. 69. — Los conductores, además, deberán poseer el carnet habilitante de cuarta categoría; certificación especial otorgada por médico clínico y oculista oficial, y deben tener conocimientos elementales de automotores.

② Art. 70. — El personal está obligado a una presentación aseada y a utilizar durante las horas de trabajo el uniforme que se determine. Deberá ser respetuoso y comedido con los usuarios.

Art. 71. — Toda falta de urbanidad del personal será severamente reprimida por la autoridad que la observare y tomada en cuenta por denuncia documentada. Los infractores serán multados y en caso de asidua reiteración se les prohibirá el acceso a la tarea.

3 Art. 72. — Los conductores y guardas no podrán fumar y no deberán permitirlo a los pasajeros. El conductor no podrá abandonar la dirección del vehículo ni distraerse conversando ni escuchar radio o televisión de ningún tipo, u otro aparato similar mientras conduce.

Art. 73. — Los concesionarios son siempre responsables de los actos del personal, pero podrán accionar contra éstos en los casos de culpa, negligencia, etc.

② Art. 74. — La jornada de trabajo será de seis (6) horas diarias o 33 semanales para el personal de conducción y de ocho horas para el resto del personal, que no excederán de las 44 horas semanales.

Art. 75. — Queda terminantemente prohibido al personal pedir o acordar a los pasajeros, directa o indirectamente, una diferencia, en más o en menos, sobre las tarifas vigentes.

Art. 76. — El personal no permitiendo de acuerdo a la capacidad de los vehículos, dejando disponibles.

Art. 77. — La repartición especial de guardas, conductor-guarda o se archivarán en forma ordenada to (dentales, choques, infracciones, etc.) y si carecen de cualidades para el servicio para la prestación del servicio o definitivo la importa que hayan motivado la medida.

② Art. 78. — Los empleados de remuneración que se establezca podrá ser inferior al que perciba e

Art. 79. — El pasajero tiene el derecho de conocer la información de no incurrir en actitudes que provoquen desórdenes.

Art. 80. — Los pasajeros a las indicaciones y normas co

Art. 81. — El pasajero que se lea a descender inmediatamente el conductor, que podrá requerir la

Art. 82. — El pasajero no podrá en los estribos, colgado de c oncesionario podrá requerir la coopera

Art. 83. — Ninguna persona "completo" en posición de advertir; arrojar desperdicios o co tener voces que alenten contra l pios; conversar con el conducto moraliza que por sus dimension animales.

Art. 84. — Queda terminant en movimiento, llevar materias gadas. De esta última disposici en servicio.

Art. 85. — El pasajero a dale para su mayor seguridad

Art. 86. — El pasajero ra sione al vehículo, personal o

Art. 87. — El pasajero del

Art. 88. — Queda estrict gosos.

Art. 89. — Los pasajeros

Art. 90. — Los concesio pitalidad, las que se establec la unidad kilómetro-recorrido raje de utilidad razonable. costos con relación a combus al valor del aprovisionamien

Art. 76. — El personal no permitirá transportar mayor número de pasajeros que el permitido de acuerdo a la capacidad del vehículo, ni que los pasajeros vayan parados habiendo asientos disponibles.

Art. 77. — La repartición específica habilitará un legajo personal para cada conductor, guarda, conductor-guarda o inspector de las empresas concesionarias, en el que se archivarán en forma ordenada todos los antecedentes de los mismos (accidentes, incidentes, choques, infracciones, etc.), con el objeto de que los mismos pongan de manifiesto si carecen de cualidades para un buen desempeño; si así fuere se les retirará el permiso para la prestación del servicio. La inhabilitación o retiro del permiso podrá ser temporario o definitivo la importancia o gravedad de las circunstancias o causas que hayan motivado la medida.

Art. 78. — Los empleados de las líneas de transporte urbano de pasajeros tendrán la remuneración que se establezca en el convenio respectivo; en ningún caso el sueldo podrá ser inferior al que perciba el personal municipal en tareas similares.

CAPITULO VI

Pasajeros

Art. 79. — El pasajero tiene derecho a viajar segura y cómodamente, sin que a nadie le sea permitido de conocer o menoscabar este derecho, pero también tiene la obligación de no incurrir en actitudes que perjudiquen el buen servicio o molesten a terceros o provoquen desórdenes.

Art. 80. — Los pasajeros ascenderán o descenderán de los vehículos de acuerdo con las indicaciones y normas comunes y pagarán por el viaje las tarifas vigentes.

Art. 81. — El pasajero que se rehusare a pagar el boleto correspondiente será obligado a descender inmediatamente, de negarse, sin responsabilidad alguna para el concesionario, que podrá requerir la cooperación de la fuerza pública, si fuere necesario.

Art. 82. — El pasajero no podrá viajar parado habiendo asientos disponibles, ni viajar en los estribos, colgado de cualquier manera en los costados del vehículo. El concesionario podrá requerir la cooperación de la fuerza pública para evitar estas inobservancias.

Art. 83. — Ninguna persona podrá insistir en subir a un vehículo que lleve el letrero "completo" en posición de advertencia; viajar en estado de embriaguez o desaseo manifiestos; arrojar desperdicios o cosas en el vehículo o por las puertas y/o ventanas; proferir voces que atenten contra las buenas costumbres; proferir gritos o palabras impropios; conversar con el conductor; no podrán portar elementos o bultos de cualquier naturaleza que por sus dimensiones o formas molesten a los demás pasajeros ni llevar animales.

Art. 84. — Queda terminantemente prohibido a los pasajeros subir o bajar del vehículo en movimiento, llevar materias explosivas o inflamables y portar armas de fuego cargadas. De esta última disposición quedan excluidos los militares y el personal de policía en servicio.

Art. 85. — El pasajero acatará las indicaciones que el personal del coche pueda darle para su mayor seguridad y comodidad.

Art. 86. — El pasajero responderá por todo daño, perjuicio o molestias que ocasionen al vehículo, personal o demás pasajeros.

Art. 87. — El pasajero deberá pagar su pasaje con billete no mayor de cien pesos.

Art. 88. — Queda estrictamente prohibido el transporte de enfermos infectocontagiosos.

Art. 89. — Los pasajeros no podrán fumar o salivar en el interior del coche.

CAPITULO VII

Tarifas

Art. 90. — Los concesionarios deberán aplicar las tarifas autorizadas por la Municipalidad, las que se establecerán sobre la base de los gastos de explotación referidos a la unidad kilómetro-recorrido, de modo que cubran los mismos y aseguren un porcentaje de utilidad razonable. En las futuras determinaciones de tarifas no se tomarán costos con relación a combustibles, lubricantes, rodados, lavado y engrase, que excedan al valor del aprovisionamiento que podría resultar de la forma cooperativa.

Art. 91. — Las empresas, para probar las variaciones de los gastos específicos traslativos al costo, deberán llevar una contabilidad uniforme, ordenada y con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio y orientada en su plan de cuentas y libros auxiliares, de tal manera que permita en forma clara y concreta determinar con rapidez los índices que han de sufrir variaciones y que pudieren dar motivo al ajuste de las tarifas vigentes. Las empresas están obligadas a llevar las planillas que le exija la Oficina de Transporte, demostrativas de los costos de explotación de las líneas con las discriminaciones que fueren necesarias.

Art. 92. — Los ajustes de tarifas se practicarán a petición de los concesionarios y/o cuando la Municipalidad lo considere necesario; y en ningún caso los concesionarios podrán dejar de prestar el servicio aduciendo la falta de rentabilidad de las tarifas establecidas o déficit en la explotación, siendo causal de rescisión de la concesión la falta de prestación, más los daños y perjuicios que se estimen.

Art. 93. — La repartición específica, por tabulación de informaciones periódicas o eventuales que suministrará cada empresa, y que serán precisadas en oportunidad por el D. E., determinará la durabilidad de cada uno de los elementos y/o reparaciones que sea menester efectuar en los vehículos y/o gastos traslativos al costo, con actualización de valores.

Art. 94. — Las modalidades de las tarifas: única de ida o de vuelta, por sectores, abonos mensuales, etc., serán determinadas en la ordenanza que las establezca.

Art. 95. — Las tarifas serán satisfechas por los usuarios en todos los casos, con excepción de las que a continuación se precisan:

- a) Los niños menores de cuatro años de edad, a condición de que viajen en el regazo del que los acompañe, o de pie en los pasillos, tomados de la mano del que los lleva.
- b) Los no videntes y su acompañante cualquiera sea su edad, y reconocidos como tales, según carnet especial que otorgará el D. E. previa constatación médica.
- c) Las personas uniformadas, ya sean ordenanzas o inspectores municipales, conscriptos, carteros, mensajeros o agente de policía, y el personal que preste servicio en las empresas concesionarias del servicio público de transporte urbano de pasajeros, quedando habilitado con la exhibición de su credencial, otorgada por el concesionario, y hasta un máximo de dos que viajen simultáneamente.

Art. 96. — La credencial que justifica la calidad de inspector municipal es suficiente documento para que dicho personal utilice libremente todos los medios de transporte público de automotor colectivo de pasajeros de este municipio.

Art. 97. — La Municipalidad hará imprimir los boletos que utilizarán las empresas para el cobro de pasaje, las que se harán cargo de su costo, que será satisfecho en el momento de su retiro, abonando además en dicho acto la tasa municipal correspondiente con conocimiento de las compañías aseguradoras.

Art. 98. — El boleto especificará claramente el nombre de la empresa concesionaria, número de serie y de orden, precio del viaje y a qué modalidad de tarifa corresponde. Además, en el reverso deberá constar el tipo de seguro que cubre los riesgos del pasajero y el nombre de la empresa aseguradora.

CAPITULO VIII

Interrupciones del servicio

Art. 99. — Los concesionarios deberán prever los medios para subsanar de inmediato las interrupciones del servicio por cualquier causa compatible a los mismos.

CAPITULO IX

Administración y domicilio

Art. 100. — Las empresas concesionarias estarán obligadas a presentar, antes de la iniciación de la prestación, un estado completo de su sistema administrativo. Deberán prever las modalidades a observar para constitución de fondos de reserva necesarios para una normal prestación del servicio; deberán hacer conocer el sistema contable adoptado; el reglamento funcional interno de la empresa y todo lo que haga a los debencamientos generales de su administración.

Art. 101. — Las empresas deberán comunicar el lugar de su domicilio y sus actualizaciones y el nombre de la persona que la representa y el de sus substitutos en caso de ausencia de aquélla.

CAPITULO X

Infracciones y sanciones

Art. 102. — Las infracciones que los prestatarios cometan a las disposiciones vigentes en la materia serán objeto de sanciones establecidas o a establecerse por el Concejo Municipal. Las infracciones al Reglamento General del Tránsito serán juzgadas y sancionadas por la autoridad competente.

Art. 103. — La repartición específica habilitará por línea una carpeta de los antecedentes relativos a las infracciones que las empresas cometan, y las sanciones aplicadas servirán de antecedentes negativos para el otorgamiento de futuras concesiones.

Art. 104. — Se considerará siempre infractora a la empresa, que responderá por sí y por su personal.

Art. 105. — Las infracciones a la presente ordenanza serán comunicadas directamente por la Oficina de Transporte al D. E. para la aplicación de la multa correspondiente. No se dará curso a ningún pedido de sellado de boletos si el concesionario tiene multa alguna pendiente de pago.

CAPITULO XI

Régimen Fiscal

Art. 106. — Los concesionarios abonarán, además de los gravámenes nacionales o provinciales que corresponda, una tasa municipal de policía, de inspección y fiscalización, que será totalmente traslativa en la fijación de las tarifas, y según lo que se establezca en el régimen impositivo vigente. El ingreso de la misma se operará en la forma dispuesta.

Art. 107. — El derecho a reglamentar y disponer la publicidad en el interior de los vehículos afectados al servicio y en las estaciones terminales es de exclusiva jurisdicción municipal. Los concesionarios abonarán los gravámenes correspondientes en la forma y con las mismas modalidades que se establezcan para la publicidad y la propaganda en general en la Ordenanza Impositiva.

Art. 108. — En ningún caso se permitirá la propaganda política en los vehículos afectados.

CAPITULO XII

Representación de las concesiones

Art. 109. — A todos los efectos legales, administrativos y/o fiscales, no se reconocerá personería alguna a entidades que agrupen a los concesionarios, debiéndose tratar los problemas de cada concesión con sus respectivos titulares sin excepción.

CAPITULO XIII

Fiscalización

Art. 110. — Las concesiones deberán ser fiscalizadas y/o controladas por el D. E. por intermedio de la repartición específica y/o los agentes que se designen para tal cometido.

Art. 111. — Las empresas quedan obligadas al acatamiento de las órdenes impartidas por escrito por el D. E., por sí o por intermedio de sus funcionarios y/o agentes, de las que serán debidamente notificadas por intermedio de sus representantes. Dichas órdenes se ajustarán a las disposiciones vigentes.

Art. 112. — Cuando la empresa tuviese objeciones que formular a una orden recibida, sin perjuicio del acatamiento inmediato de la misma, podrá solicitar al D. E. su reconsideración, dentro de los cinco días hábiles de notificada.

CAPITULO XIV

Inspecciones

Art. 113. — El D. E., la repartición específica y/o los funcionarios que aquél designe.

ne, tendrán a su cargo las funciones de inspección que se mencionan en el presente régimen y las que se indiquen en las demás disposiciones que rijan.

El D. E. proveerá a la Oficina de Transporte de un cuerpo de inspectores a razón de uno por cada 25 unidades en circulación, los que deberán cumplir horarios que cubran la totalidad de los servicios.

Art. 114. — El D. E. efectuará la revisión, contralor y pruebas necesarias de los vehículos a utilizarse, antes de ser librados al servicio. Estas inspecciones se repetirán cuando se crea necesario comprobar anomalías o retiro de coches sin justificación, u otras.

En especial:

- a) Establecerá la clasificación de los vehículos y sus categorías; observará que los itinerarios, horarios y frecuencias propuestas se adapten al cuadro regulador o diagrama global de servicios aprobados; especificará si una nueva línea cumple finalidad de fomento, beneficio público o se superpone a otras y asesorará sobre proyectos e iniciativas del transporte público en general;
- b) Vigilará y velará por el cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones en vigor sobre la materia;
- c) Atenderá los reclamos de empresas y/o pasajeros; y las consultas y/u órdenes de las autoridades competentes; impondrá a las empresas la separación de los empleados inadaptados a la prestación del servicio concedido y recabará de las mismas los datos que estime necesarios para su contralor; aconsejará a éstos sobre los sistemas, organizaciones, reglamentaciones, etc., de tipo interno o funcional, adecuados; revisará la contabilidad de las mismas para presumir la necesidad de revisión de tarifas u otros motivos que hagan necesaria esta tarea;
- d) Proyectará y dispondrá la reglamentación pertinente para los exámenes de autorización para las tareas de conductores, guardas, conductores-guardas, inspectores, etc., en el servicio; instaurará sistemas de contralor para los inspectores municipales y reglamentará sobre sus funciones y en general dictará normas para la regularidad, armonía y eficiencia de los servicios;
- e) Estudiará los itinerarios, horarios, zonas y/o sectores y/o barrios, y propondrá la habilitación de nuevas líneas; asesorará sobre coordinación de transportes colectivos por automotores, trolebuses y otros medios que se habiliten en la jurisdicción del municipio; armonizará los servicios urbanos, interurbanos e interprovinciales.

CAPITULO XV

Estadística y antecedentes del servicio

Art. 115. — El D. E., por intermedio de la repartición específica y/o por los funcionarios que designe al efecto, compilará y lo agrupará metódicamente todos los hechos que se presten a una valuación numérica o de antecedentes del servicio y los consignará en registros de tabulación adecuada, con archivo de las documentaciones y/o antecedentes probatorios.

Art. 116. — El D. E. recopilará la documentación sobre concesiones y toda otra sobre transporte: leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones, reglamentos, pliegos de condiciones y especificaciones técnicas de llamados a concursos para otorgar concesiones, itinerarios, horarios, reglamentaciones, estudios de costo de explotación, sistemas de inspección, régimen de multas, etc., ordenado siempre por asunto.

Art. 117. — El D. E. clasificará las características y tipo de coches, los estados sucesivos y periódicos, el valor de compra, los gastos de mantenimiento detallados, repuestos y mano de obra y conservación de cada uno, las bajas de servicio y causa de la misma. Las empresas deberán comunicar de inmediato a la Oficina de Transporte la entrada de los vehículos a reparaciones, lugar donde se efectúan las mismas, tiempo de duración aproximado y costos.

Art. 118. — El D. E. registrará la cantidad de coches afectados por línea; el número de coches en circulación, máxima y mínima diaria, promedio mensual y anual, cantidad diaria de kilómetros recorridos y número de vueltas completas al recorrido, expresión mensual y anual, etc.

Art. 119. — El D. E. de explotación, cál-
las unidades, intere-
Art. 120. — El D. E.
librado en conducto-
rios, peones, seren-
ellas y cargas soci-
Art. 121. — El D.
mensual, anual, p-
ente de población,
mento o turísticos, c-
Art. 122. — El D.
ción de barrio
comunicación, lug-
das y proyecto d-
Art. 123. — El
consecuencia
dependiente o factor

Art. 124. — La
ción preferencia
a los recor-
Art. 125. -
menor los prestat

- a) Constituir
cada una
- b) Acreditar
tadas al s-
que sean
Provincia
- c) Anotar c-
vadas co-
de la Pro
- d) Haber d-
relación
- e) No tener
rinalidad

11) f) Que la
medio d-
Para facilita-
de cada línea a
-diar tener l-
mentos fehacient-
A partir de
de noventa (90)
-dadas en
los recor-
siguien
Art. 126. -
condiciones nar
presente.

Art. 127. -
do precedent-
reformas técn-
Art. 128. -
el cumpliment

Art. 119. — El D. E. establecerá el tipo de administración de cada empresa, sistema de explotación, cálculo sobre sus consumos, conservación, personal, amortización de las unidades, intereses sobre capital invertido, etc.

Art. 120. — El D. E. recopilará los cómputos sobre cantidad de personal utilizado, clasificado en conductores, guardas, conductores-guardas, inspectores de empresas, mecánicos, peones, serenos, administrativos, etc., y forma de remuneración de cada una de ellas y cargas sociales correspondientes.

Art. 121. — El D. E. determinará el movimiento de pasajeros: por sectores, por día, mensual, anual, por horarios, por estación, etc., censos de zonas y/o sectores y/o barrios de población, puntos de concentración y/o de afluencia de público, centros de fomento o turísticos, etc.

Art. 122. — El D. E. realizará planos diversos del municipio que indiquen: la distribución de barrios y/o zonas y/o sectores, tipos de afirmado de las calles o vías de comunicación, lugares de concentración, trazado de los recorridos de las líneas habilitadas y proyecto de las a habilitarse, etc.

Art. 123. — El D. E. confeccionará un registro de accidentes, interrupciones, etc., causas, consecuencias y medidas adoptadas para evitarlas, así como de cualquier otro antecedente o factor necesario.

TÍTULO III

Disposiciones transitorias

Art. 124. — Los actuales prestatarios del servicio público automotor de pasajeros tendrán preferencia sobre cualquier otro solicitante en las concesiones que se otorguen en base a los recorridos que prestaren en la actualidad.

Art. 125. — Para hacer uso de la preferencia que se acuerda por el artículo anterior los prestatarios actuales deberán:

- a) Constituir sociedades comerciales, integradas por los actuales componentes de cada una de las líneas que se licitan;
- b) Acreditar los componentes de cada línea la propiedad de las unidades afectadas al servicio. A tal efecto, la Municipalidad autorizará las transferencias que sean necesarias y gestionará igual temperamento ante el Gobierno de la Provincia respecto a las unidades que reconozcan gravámenes a favor de aquél;
- c) Aportar como capital de las sociedades que se constituyan las unidades gravadas con prendas en favor de la Municipalidad de Santa Fe, y/o Gobierno de la Provincia de Santa Fe;
- d) Haber dado cumplimiento a las disposiciones de la presente ordenanza con relación a los obreros y empleados;
- e) No tener saldos exigibles en las cuotas por compras de unidades con la Municipalidad y la Provincia y tasas e impuestos municipales.
- (1)** f) Que la totalidad de las unidades que presenten no sobrepasen un modelo promedio de seis (6) años a la fecha del llamado a licitación.

Para facilitar el cumplimiento de este artículo, se declara componentes actuales de cada línea a quienes hayan adquirido los derechos y acciones que sobre cada unidad pudieron tener los originales adjudicatarios y justifiquen tal titularidad mediante documentos fehacientes.

A partir de la promulgación de la presente ordenanza el D. E. otorgará un plazo de noventa (90) días a los actuales prestatarios para que se pongan en las condiciones establecidas en este artículo. Al término final de dicho plazo se llamará a licitación en todos los recorridos municipales de acuerdo a los estudios realizados en virtud del artículo siguiente.

Art. 126. — El D. E. remitirá al Concejo Municipal los proyectos de pliego de condiciones para las licitaciones pertinentes dentro de los (90) días de promulgada la presente.

Art. 127. — La Dirección del Transporte Municipal, en igual lapso que el indicado precedentemente, enviará al Concejo Municipal el respectivo plan con arreglo a modernas técnicas de organización para estas necesidades.

Art. 128. — En el presupuesto del presente año se incluirá una partida global para el cumplimiento de los artículos 126 y 127.

Disposiciones generales

Art. 129. — El D. E. reglamentará la presente dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Art. 130. — Derógase el Decreto-Ordenanza N° 10.402 y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

DIRECCION PRINCIPAL DE TRANSPORTE (1)

DECRETO N° 10330 DEL 17/10/1962

Artículo 1° — La Dirección Principal de Transporte es la repartición específica encargada de hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, decretos, resoluciones o cualquier otra medida atinante a la prestación del servicio público urbano de pasajeros en la jurisdicción del municipio.

Art. 2° — El funcionamiento de esta oficina se ajustará al presente reglamento y a las órdenes escritas compatibles emanadas del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 3° — El jefe de la Dirección Principal de Transporte será el responsable directo del cumplimiento de las funciones, y todos los empleados a su cargo recibirán por su intermedio las instrucciones pertinentes para el mejor desempeño de sus cargos, ajustándose en un todo a las disposiciones del presente.

Art. 4° — Ningún empleado podrá suministrar datos o informaciones relacionados con la Dirección Principal, ni entregar expedientes o documento alguno sin el consentimiento del jefe o su reemplazante natural o el que se designe por ausencia de éstos.

Art. 5° — La Dirección Principal observará en sus relaciones con las otras reparticiones municipales las disposiciones comunes que rijan para la administración municipal en general.

Art. 6° — Compete a la misma:

- a) El estudio, organización y planeamiento racional del sistema de transporte urbano de pasajeros en la ciudad.
- b) Ejercer el poder de policía en materia de transporte y será órgano directo de contralor y aplicación de las ordenanzas y reglamentaciones vigentes o que en el futuro se dicten. (2)
- c) La atención de su régimen de funcionamiento, coordinando los distintos servicios, planificando sobre recorridos, horarios y estableciendo, dentro de lo que fijan o fijen disposiciones en vigor, las normas generales a aplicarse en su desarrollo.
- d) Propender a la creación de nuevos servicios y a la actualización y modernización de los ya existentes, posibilitando, con medidas prácticas y adecuadas su paulatina transformación, concorde a las reales necesidades de la población y tendiendo a una prestación de servicios que beneficie a un sector cada vez más amplio de usuarios.
- e) Aplicar y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones vigentes en

(1) Creada por Ordenanza N° 4905 (3/6/1960), según la cual "tendrá a su cargo todas las tareas inherentes a jurisdicción y fiscalización de los servicios de transporte urbano de pasajeros en el municipio de Santa Fe" (art. 19). "La dirección de dicho organismo será desempeñada por un ingeniero o arquitecto urbanístico, con título expedido por universidad nacional" (art. 29).

(2) El Decreto D. P. B. N° 574 (1/10/1962) la creaba desde el punto de vista designativo.

(3) Por Decreto N° 1962 (4/8/61) se dispuso que hasta tanto se establezca el régimen definitivo "la explotación de los vehículos colectivos adquiridos por la Municipalidad será controlada por la misma, además de los aspectos en que naturalmente corresponde de acuerdo a su potestad jurisdiccional, en su aspecto económico" (art. 19). El art. 2° contemplaba "el ordenamiento y verificación de los ingresos y egresos habidos en la explotación de los colectivos mencionados en el art. 19 y librados al servicio público a través del personal que resultó adjudicatario". Por el art. 3° se emplazaba a los representantes legales de las líneas y cada uno de los adjudicatarios, solidariamente, a presentar ante la Secretaría de Hacienda "los partes de recaudación diaria, los comprobantes de gastos debidamente certificados, los saldos en efectivo o la certificación de los saldos depositados en cuentas bancarias, todo bajo apercibimiento de que si no se hiciese se designará un administrador de los respectivos vehículos con cargo de retener el total de la recaudación, sin perjuicio de la cancelación del permiso de circulación si se creyere conveniente". El art. 4° disponía: "Notifíquese en legal forma a los representantes legales de las líneas, quienes bajo su exclusiva responsabilidad notificarán a todos los integrantes de las mismas".

erales

nte dentro de los noventa (90)

Nº 10.402 y todas las disposi-

TRANSPORTE (1)

nsporte es la repartición especi-
anzas, decretos, resoluciones o
icio público urbano de pasaje

e ajustará al presente reglame-
partamento Ejecutivo Municip-
ransporte será el responsable
pleados a su cargo recibidos
jor desempeño de sus cargos y
e.

datos o informaciones relacio-
o documento alguno sin el con-
se designe por ausencia de la
sus relaciones con las otras tri-
rijan para la administración o

racional del sistema de transp-

e transporte y será órgano de
y reglamentaciones vigentes o

nto, coordinando los distintos
s y estableciendo, dentro de
ormas generales a aplicarse en

os y a la actualización y mod-
con medidas prácticas y adecua-
neales necesidades de la pobla-
que beneficie a un sector cada

a de las disposiciones vigentes

al "tendrá a su cargo todas las
ciones de transporte urbano de pasaje
de dicho organismo será desem-
lo expedido por universidad naciona-

de el punto de vista designa-
tanto se establezca el régimen de
dequidos por la Municipalidad
en que naturalmente corresponde el
económico" (art. 19). El art. 2º rectifi-
s y egresos habidos en la explotación
al servicio público a través del pe-
emplazaba a los representantes lega-
larlamentalmente, a presentar ante la Secr-
los comprobantes de gastos debida-
fiscalización de los saldos depositados
l no se hiciese se designará un admi-
retener el total de la recaudación, si
si se creyere conveniente". El art. 4º
nantes legales de las líneas quitan
los integrantes de las mismas"

relación con el transporte urbano de pasajeros o las que en lo futuro se dicten.

- f) Elevar al D. E. los proyectos fundamentados que fijen nuevas normas legales y/o administrativas o que actualicen las existentes, de conformidad a estudios previos formalmente realizados por la Dirección.
- g) Estará a su cargo directo el contralor, vigilancia y supervisión de los servicios, disponiendo los controles suficientes y necesarios para comprobar la adecuada prestación de los mismos, de acuerdo a las normas legales fijadas al efecto y estableciendo se cumplan las condiciones de seguridad e higiene, de conformidad a disposiciones vigentes.
- h) Aconsejar las sanciones a aplicar por infracción de las disposiciones vigentes.
- i) Es función de la oficina realizar los estudios necesarios y suficientes para asesorar al D. E. o al C. M. cuando se determinen las tarifas a aplicar en el transporte urbano de pasajeros, pudiendo, para mejor cumplimiento de su cometido, recabar la integración de comisiones especiales y/o colaboración de funcionarios especializados, y/o representantes de los usuarios, representados por la Federación de Sociedades Vecinales, siempre que ésta esté reconocida como tal por el D. E., y/o representantes de los concesionarios o prestatarios del servicio y/o representantes de otros órganos del poder público.

Art. 7º — La organización funcional de la dependencia responderá al siguiente esquema:

- a) Dirección
- b) Sub-Dirección
- c) Secretaría
- d) Inspección contable
- e) Inspección técnico-mecánica
- f) Control de inspectores.

Art. 8º — Son funciones inherentes al Director:

- 1) Es el jefe natural de la oficina y deberá dirigirla ajustándose a disposiciones en vigor.
- 2) Distribuir las diferentes tareas a cargo del personal a sus órdenes.
- 3) Hacer llevar los libros de anotaciones y contralor que sean necesarios.
- 4) Es el responsable de que los informes requeridos se evacuen con corrección y veracidad, dentro de los términos que señalan disposiciones en vigor.
- 5) En el cumplimiento de sus funciones puede intervenir en los problemas que que refieran al funcionamiento del transporte urbano de pasajeros, adoptando sobre el terreno las medidas que el caso aconseje, elevando lo actuado a consideración del D. E.

Art. 9º — Son funciones inherentes al Sub-Director:

- 1) Reemplazar al Director, en ausencia de éste, con todas las obligaciones que al mismo le competen.
- 2) Desempeñar las tareas de fiscalización que le asigne la Dirección Principal y otra cualquiera que disponga el jefe de oficina.
- 3) Bajo su responsabilidad se organizarán los trabajos de inspección y contralor que competen al Inspector Control e Inspectores, siempre bajo la supervisión del jefe.

Art. 10. — Compete a la Secretaría:

- 1) Reemplazar al Sub-Director en caso de ausencia temporaria, y bajo su responsabilidad estará el normal desenvolvimiento administrativo, en cuanto sea concerniente a trámites de expedientes, informes, etc.
- 2) Organizará de inmediato un registro de multas y reincidentes, respondiendo a que las anotaciones efectuadas sean correctas y verídicas.

Art. 11. — Compete a la Inspección Contable:

- 1) Fiscalización de explotación de servicios; eventuales parciales.
- 2) Fiscalización anual de los resultados de explotación.
- 3) Tener actualizado un estudio que demuestre fehacientemente el costo standard de cada tipo de explotación.
- 4) Prestar su asesoramiento en las fijaciones o modificaciones de tarifas, en todo cuanto lo disponga la Dirección,

- 5) Controles varios, estadísticas y legajos, unidades en servicio, pólizas de seguros actualizados, etc.
- 6) Supervisión de horarios y frecuencias.
- 7) Realización de aquellas tareas afines y que para el mejor cumplimiento de su cometido ordene la Dirección.

Art. 12. — Compete a la Inspección técnico-mecánica:

- 1) Fiscalización permanente de los medios mecánicos utilizados para el transporte de personas, en forma total o parcial, anual o por períodos menores y/o eventuales.
- 2) Fiscalización sobre medidas de seguridad, estética, higiene, etc.
- 3) Asesoramiento de índole técnico-mecánica, sobre los medios mecánicos utilizados y/o a utilizarse en el transporte de personas.
- 4) Realización de las tareas inherentes que sean dispuestas por la Dirección.

Art. 13. — La Sección Control de Inspectores tendrá a su cargo las inspecciones, constataciones y contralor sobre:

- 1) Servicio en general del transporte urbano de pasajeros, con partes diarios sobre las tareas realizadas.
- 2) Frecuencia de horarios, diurnos y nocturnos, incluso feriados.
- 3) Notificaciones en general.
- 4) Cualquier tarea inherente que le sea ordenada por la Dirección.

Art. 14. — El presente Reglamento Funcional será adecuado dentro de los noventa (90) días del funcionamiento efectivo de la repartición.

SERVICIO DE OMNIBUS

ORDENANZA N° 2662 DEL 15/3/1929

Artículo 1° — Queda permitida en el municipio de Santa Fe la libre circulación y explotación de ómnibus-automóviles, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Los permisos para establecer los servicios nuevos o continuar los que actualmente funcionan serán solicitados al Departamento Ejecutivo, quien los otorgará consultando las necesidades de la población y del tráfico público; serán válidos por el término de cuatro años, renovables periódicamente por igual plazo. Los permisos no tendrán carácter de exclusividad, pudiendo el D. E. otorgar otros con el mismo recorrido y en idénticas condiciones hasta cubrir el máximo de coches correspondientes a la línea. A este efecto el Departamento Ejecutivo, al autorizar una línea, determinará el número de coches que podrán circular por ella, teniendo en cuenta la extensión del recorrido y las necesidades del tráfico.
- b) En la solicitud de permiso deberá indicarse el recorrido, puntos terminales y precio del pasaje. Es permitida la combinación entre distintas líneas mediante la conformidad expresa de los interesados, si correspondiera a distintos propietarios. La que también deberá ser aprobada por el Departamento Ejecutivo.
- c) El Departamento Ejecutivo llevará un registro en el que se anotarán los permisos que se concedan con todos sus detalles. Cada permiso tendrá un número de orden, que se fijará en las chapas en las partes delanteras y traseras de cada coche. Todos los coches serán designados además por una numeración correlativa que en carteles de veinte centímetros de alto será fijada a sus costados laterales.
- d) Las características principales de los ómnibus-automóviles que se entreguen a

(1) Por el art. 69 de la Ordenanza N° 5052, del 26/7/1961, declaróse "la caducidad de todas las concesiones o permisos mediante los cuales se efectúa el transporte en la fecha. Hasta tanto se sancione la ordenanza respectiva y se dé cumplimiento a sus exigencias las empresas les continuarán prestando servicio a título precario".

—La Ordenanza N° 5013, del 19/4/1961, determinó la nueva numeración y recorrido de las líneas de ómnibus existentes en relación con las incorporadas como consecuencia de la supresión del servicio tranviario.

—Por Ordenanza N° 4905, del 3/6/1960, creóse "la Dirección Principal de Transporte Municipal, la que tendrá a su cargo todas las tareas inherentes a jurisdicción y fiscalización de los servicios de transporte urbano de pasajeros en el municipio de Santa Fe" (art. 19). "La dirección de dicho organismo será desempeñada por un Ingeniero o arquitecto urbanístico con título expedido por universidad nacional" (art. 29).

servicio en lo
serán las sig
sive la carro
ciones de re
eléctrico. La
como máxin
dos metros
las siguientes
cuarenta de
estarán sepa
entre sí, de
en la parte
paldos tend
de metal c
una abertu
bos lados
que da se
y descensu
permitido
Queda pre

Art. 2° — El

a) Todo co

Ejecutivo

perfectas

b) El Depa

que el tr

c) Los coct

rán pasi

d) Cuando

detrás p

detenció

sajeros

tuvietar

e) Cada c

corresp

f) Para si

cada c

g) (3) H

sillos.

los pa

vehicu

nanza

viajar

h) Queda

ios pe

i) Los c

dad,

todo

los c

que r

i) La v

Pelle

por l

Amalme

Con la r

servicio en lo sucesivo y después de tres meses de sancionada esta Ordenanza serán las siguientes: Chasis: capacidad mínima de carga, tres toneladas inclusive la carrocería y quince pasajeros; ventilación perfecta; plataforma en condiciones de resguardar al personal de las inclemencias del tiempo; alumbrado eléctrico. Las dimensiones de cada coche serán: Ancho exterior, 2.30 metros como máximo; altura, dos metros como minimum en el interior del coche y dos metros diez centímetros en la plataforma. En el interior tendrán además las siguientes dimensiones: los asientos, de ochenta centímetros de largo por cuarenta de ancho y cincuenta centímetros de alto desde el nivel del asiento, estarán separados por un pasillo de cincuenta centímetros de ancho y distarán entre sí, de respaldo a respaldo, sesenta centímetros. El asiento y el respaldo en la parte superior serán de cuero, esterillados o madera terciada. Los respaldos tendrán en su parte superior y en la del pasillo un sobrepuesto o filete de metal curvilíneo; el ángulo del asiento en la parte superior será curvo con una abertura a pasadizo central. La plataforma trasera será con acceso por ambos lados y suficientemente amplia, debiendo llevar una cadena en el costado que da sobre la calzada, por el cual será absolutamente prohibido el ascenso y descenso. En la plataforma delantera habrá una o dos puertas, pero sólo será permitido efectuar el descenso de los pasajeros por la del lado izquierdo (2). Queda prohibido el empleo de llantas de gomas macizas.

Servicio

Art. 2º — El servicio está sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Todo coche, antes de salir a la circulación, será revisado por el Departamento Ejecutivo, quien comprobará si se encuentra de acuerdo a esta ordenanza y en perfectas condiciones de funcionamiento.
- b) El Departamento Ejecutivo establecerá los horarios del servicio en forma tal, que el recorrido deba cumplirse a marcha moderada.
- c) Los coches deberán circular a horario, salvo fuerza mayor, y en su defecto serán pasibles de una multa de diez pesos por cada infracción.
- d) Cuando un coche se detenga en el camino o marche con atraso, el que venga detrás podrá pasarlo, siempre que circule a horario. En el primer caso, si la detención es por fuerza mayor, este coche tendrá la obligación de alzar los pasajeros conducidos por aquél, reconociendo los boletos pagados, siempre que tuvieran el mismo recorrido.
- e) Cada coche llevará en la parte superior, anterior o posterior, visible, la letra correspondiente al recorrido que realiza.
- f) Para subir o bajar los pasajeros, los ómnibus detendrán su marcha al finalizar cada cuadra.
- g) (3) Habiendo asientos libres, queda prohibido viajar en las plataformas o pasillos. Estando ocupados los asientos, en cada coche podrán viajar parados en los pasillos y plataformas un pasajero por cada cuatro asientos que tenga el vehículo y seis sobre la plataforma, incluidos un cartero, un policía y un ordenanza municipal, uniformados, un conscripto y un bombero, quienes podrán viajar gratuitamente.
- h) Queda prohibida la conducción de bultos que impidan el paso o incomoden a los pasajeros.
- i) Los coches serán mantenidos en servicio en perfectas condiciones de seguridad, conservación e higiene. El Departamento Ejecutivo ordenará el retiro de todo coche que no se encuentre en condiciones de ordenanza. Cada treinta días los coches serán desinfectados por cuenta del empresario en el lugar y forma que ordene el Departamento Ejecutivo y en horas fuera de servicio.
- j) La velocidad de los ómnibus, dentro del radio comprendido entre el B. Gálvez, Pellegrini y calle General López, no podrá exceder de veinticinco kilómetros por hora y de treinta fuera de dicho radio, debiendo aminorar pronunciadamente

(2) Actualmente "lado derecho".

(3) Con la modificación según Ordenanza Nº 4290 del 6/10/1948.

la marcha al cruzar las bocacalles. Es obligatorio el uso en los coches de aparatos registradores de velocidad.

- k) Los omnibus de la misma línea llevarán en la parte superior un faro sin reflector con luz del mismo color.
- l) Llevarán también en la parte delantera un tablero con la indicación del recorrido.

Personal de servicio

Art. 3° — (4) El personal de servicio en los ómnibus quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) Sólo podrán ser choferes o guardas las personas que tengan el correspondiente permiso del Departamento Ejecutivo. Deberán tener veinte y diez y ocho años de edad, respectivamente, como minimum; hablar el idioma nacional; tener certificado de buena salud, otorgado por la Asistencia Pública; no tener antecedentes policiales que afecten su persona; conocer la ubicación de las calles del municipio, etc.
- b) A los guardas les queda absolutamente prohibido: conversar durante el viaje de asuntos ajenos al servicio; permanecer dentro del coche, salvo cuando expendan boletos; fumar o permitir que se fume; permitir mayor número de pasajeros de los tolerados por esta ordenanza, como así también que viajen en las plataformas habiendo asientos libres.
- c) A los choferes les queda absolutamente prohibido conversar con los pasajeros y hacer marchar el coche a una velocidad mayor que la permitida.
- d) Para parar el coche se tocará la campanilla una sola vez, dos para que marche y tres para que pare en caso de peligro.
- e) El Departamento Ejecutivo hará llevar por la Inspección General un fichero de legajos personales de los choferes y guardas de ómnibus, en el que se anotarán todos los hechos (accidentes, incidentes, choques, etc.) en que intervengan.
- f) Cuando de los antecedentes reunidos se llegue a la comprobación de que el chofer o guarda carecen de cualidades para desempeñar el puesto o sean pertinaces reincidentes a esta ordenanza u órdenes municipales, se les retirará el permiso concedido y quedarán inhabilitados para continuar desempeñando el puesto. El retiro del permiso será temporario o definitivo, según la importancia o gravedad de las circunstancias que hayan motivado la medida.

Contribución

Art. 4° — (5) Desde la promulgación de la presente ordenanza las empresas de ómnibus pagarán como única contribución a la Municipalidad:

- a) El cinco por ciento de sus entradas brutas por concepto de venta de pasajes y avisos en los coches en todas aquellas líneas que hagan un recorrido equivalente entre puntos ya servidos por alguna línea de tranvías eléctricos y desde el día en que las nuevas líneas autorizadas por la oficina respectiva sean libradas al servicio público.
- b) El tres por ciento de sus entradas brutas, en todas aquellas líneas que hagan sus recorridos entre puntos no servidos por la empresa de tranvías eléctricos, o cuyo recorrido no sea equivalente al de alguna línea de aquella empresa, aunque los puntos terminales fueran los mismos.

El porcentaje que establece el inciso b) será establecido en cada caso por decreto especial.

Art. 5° — Destinase el 20 por ciento del producido total de este impuesto para el fondo de jubilaciones y pensiones para periodistas, creado por ordenanza N° 2553 (6).

(4) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 3395.

(5) La Ordenanza N° 3278, que se inserta más adelante, modifica este artículo.

(6) Derogada por Ordenanza N° 3948, cuyo art. 29 establecía que las pensiones acordadas hasta entonces serían atendidas con estos recursos "hasta tanto se incorpore el ítem respectivo en el presupuesto general de gastos", situación actualmente regularizada.

Derechos y obligaciones de los concesionarios

Art. 6° — Los empresarios estarán obligados:

- a) A cumplir todas las disposiciones que sancionen las autoridades comunales en materia de higiene, seguridad y tráfico, relacionadas con la explotación de este servicio.
- b) A dotar al personal de gorras uniformes con el número correspondiente.
- c) A constituir un fondo de seguro propio para el personal, o hacerlo asegurar en una compañía nacional de reconocida solvencia contra accidentes de trabajo, afecciones contraídas en él, y para responder a los perjuicios que puedan ocasionar a terceros en forma casual.

Art. 7° — Cuando los empresarios se consideren injustamente afectados por las medidas y resoluciones del Departamento Ejecutivo, sin dejar de cumplirlas, pueden recurrir al Concejo Municipal.

Art. 8° — Concédese un año de plazo para que todas las empresas que prestan servicios se coloquen en las condiciones que establece esta ordenanza.

Art. 9° — Otorgado un permiso, el beneficiario deberá presentar al Departamento Ejecutivo los coches para la revisión y en condiciones de circular dentro de un término improrrogable de ciento veinte días. Si así no lo hiciera caducará de pleno derecho el permiso concedido. Los paros parciales por refecciones y composuras no producirán la caducidad del permiso, si su duración no excede de sesenta días. El beneficiario de un permiso podrá reemplazar los coches en circulación previa revisión del Departamento Ejecutivo. Si se reemplazara un coche parado por refecciones o composuras, no regirá la disposición contenida en el párrafo anterior.

Art. 10. — Los permisos autorizados no podrán ser cedidos, arrendados, transferidos ni fusionarse con otras empresas, sin acuerdo previo del Departamento Ejecutivo.

Art. 11. — Las faltas de cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza serán penadas únicamente con multa de diez a doscientos pesos m/n., según la gravedad de la infracción.

Art. 12. — Autorizado un servicio, el empresario no podrá suprimirlo sin previa autorización del Departamento Ejecutivo.

Art. 13. — Todas las disposiciones vigentes sobre la circulación y tráfico son aplicables al servicio de ómnibus en todo aquello que no se oponga a la presente ordenanza.

Art. 14. — Deróganse todas las ordenanzas y disposiciones vigentes que limiten el servicio de ómnibus y que se opongan a la presente.

DECRETO DEL 29/12/1930, REGLAMENTARIO DEL ARTICULO 4° (1)

DE LA ORDENANZA 2662

Artículo 1° — A contar del 15 de enero próximo las empresas de ómnibus abonarán, además de la patente de rodados que de acuerdo a la ordenanza 2811 (2) abonan en la actualidad, el impuesto determinado por la ordenanza 2662.

Art. 2° — La Receptoría de Rentas procederá al sellado de la parte exterior de los rollos de boletos que las empresas utilizan, a cuyo efecto se les notificará por la Inspección General para que sean presentados antes de la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 3° — Las empresas presentarán a la Receptoría una lista de los avisos que tengan colocados en los vehículos, así como las tarifas que aplican, debiendo para lo sucesivo, antes de colocar nuevos avisos, dar el correspondiente informe a la Receptoría nombrada.

Art. 4° — La fiscalización estará a cargo de los fiscalizadores de Rentas y de los Inspectores Seccionales.

Art. 5° — Las infracciones que se cometan serán penadas con multa de cinco a cincuenta pesos según la gravedad del caso.

Art. 6° — Los pagos se efectuarán al hacerse el sellado de los rollos en lo que respecta a los pasajes y mensualmente los avisos.

Art. 7° — Queda absolutamente prohibido el aumento de las actuales tarifas.

(1) Modificado por Ordenanza N° 3278.

(2) Ordenanza General de Impuestos.

Art. 8° — Cada empresa depositará la suma de doscientos pesos m/n. para responder a las infracciones que cometan.

DECRETO DEL 18/12/1931, REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA N° 2662

Art. 1° — Aceptar en todas sus partes las conclusiones a que ha arribado la Comisión encargada de estudiar y asesorar al suscripto sobre el mejoramiento de los servicios de transporte colectivo en el municipio, aprobando asimismo el temperamento adoptado para el mejor logro de la misión encomendada.

Art. 2° — Decláranse caducos y sin valor alguno todos los permisos provisorios acordados para la explotación de los servicios de ómnibus con anterioridad a la presente reglamentación, dejándose sin efecto el Decreto del D. Ejecutivo de fecha 8 de agosto de 1929, debiendo los actuales concesionarios que deseen continuar prestando sus servicios, como los que en lo sucesivo desearan hacerlo, solicitarlos nuevamente del D. Ejecutivo, los que serán otorgados en un todo de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto y regidos por la Ordenanza N° 2662.

Art. 3° — Toda empresa de ómnibus que se establezca de conformidad con la Ordenanza N° 2662 implica una obligación por parte de la Municipalidad de reconocer su validez por el término de cuatro años y de no alterar por el mismo término de tiempo las condiciones y el recorrido fijados en el permiso correspondiente. (Art. 1°, inc. a) Ordenanza N° 2662).

Art. 4° — En lo sucesivo no se otorgarán permisos para la explotación de líneas de ómnibus u otro medio de transporte colectivo cuyo recorrido se superponga en una proporción mayor del 10 % a cualesquiera de las líneas de ómnibus o tranvías ya existentes; pero cuando se trate de facilitar el acceso de otros medios de transporte colectivo de pasajeros a las estaciones ferroviarias, puerto, parques, cementerios, balnearios u otros paseos públicos de afluencia permanente de público, se admitirá como máximo un 20 % de superposición sobre los recorridos concedidos a las empresas de tranvías o de ómnibus ya existentes, cuando para llegar a aquellos lugares no existan otras vías de acceso. La superposición se computará por estricta medición métrica, sobre el recorrido total de la línea (ida y vuelta). En la Avenida General Paz y en la calle Francisco Javier de la Rosa no se computarán las superposiciones de líneas hasta tanto no se construyan otros caminos o calles pavimentadas que permitan a las empresas autorizadas hacer otros recorridos.

Art. 5° — (1) Las empresas de ómnibus pagarán el tres por ciento (3 %) de sus entradas brutas por concepto de ventas de pasajes y colocación de avisos en los coches, cuando la superposición de servicios de sus líneas con otras de tranvías o de ómnibus ya existentes no sea mayor al diez por ciento del total de su recorrido en cada línea; y cuando éste sea mayor al diez por ciento hasta el veinte por ciento permitido como máximo de superposición pagarán el cinco por ciento (5 %) de sus entradas brutas, por los mismos conceptos expresados anteriormente.

Art. 6° — Para toda línea cuya explotación se autorice dentro del municipio establécese un servicio permanente de un mínimo de un coche por cada dos kilómetros de recorrido total de la misma, computada ida y vuelta, dentro del horario u horarios que fijará el D. Ejecutivo y un máximo que represente la circulación, por el mismo punto, de un vehículo cada cinco minutos, teniendo en cuenta la extensión de la línea y la velocidad normal de los coches.

Art. 7° — Los permisos que se otorguen para la explotación de líneas de ómnibus no tendrán carácter de exclusividad, pudiendo el D. E., cuando medien razones de interés público, autorizar nuevos servicios entre los puntos terminales comprendidos en los permisos en vigencia, siempre que la empresa de permiso preexistente no haya puesto al servicio del recorrido de la línea a ella concedida el máximo de coches determinados por el D. E. como necesario para hacer el servicio eficiente de esa línea, el que no podrá exceder del que se ha fijado en el artículo anterior del presente decreto.

Art. 8° — Todo concesionario para la explotación de servicio de ómnibus en el municipio depositará como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones y para responder a las multas que se le aplicaren por infracciones de carácter municipal, ya sean cometidas por ellos o por sus agentes, la suma de dos mil pesos moneda nacional de

(1) La Ordenanza 3278, que se inserta más adelante, modifica este artículo.

curso legal, en el Banco Municipal de Santa Fe, a su nombre y a la orden de la Intendencia Municipal, sobre cuya suma podrá girar la Intendencia para cobrar las multas que se impongan al concesionario, debiendo éste integrar dicha suma dentro de las cuarenta y ocho horas que se le haga saber que se ha efectuado una extracción.

Art. 9º — Sin perjuicio de lo establecido precedentemente y para responder a los daños que se puedan causar a terceros como consecuencia de culpa o imprudencia de las empresas o de sus agentes, o provenientes de las cosas de que se sirva, todo concesionario tiene la obligación de asegurar sus vehículos a satisfacción de la Municipalidad, depositando en ésta las pólizas correspondientes, o bien prestar fianza de persona o institución de reconocida solvencia, por la suma de cien mil pesos moneda nacional de curso legal, constituida en escritura pública.

Art. 10. — El D. Ejecutivo podrá autorizar a las empresas de ómnibus a reforzar total o parcialmente sus servicios o a implantar servicios especiales en los trayectos situados dentro de sus propios recorridos y donde la afluencia de público sea extraordinaria, en los casos en que por motivos especiales aumente considerablemente la cantidad normal de pasajeros, bajo la expresa condición de que estos servicios no perjudicarán los horarios respectivos ni se modificará la tarifa reglamentaria.

Art. 11. — Los concesionarios de servicios de ómnibus están obligados a presentar sus horarios respectivos al D. Ejecutivo, a los efectos de su aprobación, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto, como así también a hacer circular en sus líneas coches desde las cinco y treinta hasta las veinticuatro horas, con la frecuencia que se establecerá previamente en los horarios mencionados, pudiendo establecer horarios nocturnos cuando las necesidades del público lo requieran. Los horarios deberán ponerse en vigencia: el de invierno, el 1º de abril, y el de verano, el 1º de octubre de cada año. El concesionario no podrá aumentar, disminuir o modificar los recorridos ni los horarios sin previa y expresa autorización del Departamento Ejecutivo. El mínimo y máximo establecidos en el artículo 6º del presente Decreto regirán durante las horas 7 a 21 en verano y 8 a 20 en invierno, pudiendo establecerse cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 12. — Los vehículos que se utilicen deberán reunir las condiciones técnicas de higiene, conservación, seguridad y comodidad que determine el D. E., de acuerdo con lo especificado en el inciso d) del artículo 1º de la Ordenanza N° 2662, pudiendo éste exigir del concesionario en cualquier época las reparaciones necesarias que se requieran para el buen servicio público.

Art. 13. — Los concesionarios podrán retirar coches del servicio por razones de compostura o reparaciones, pero este retiro no podrá ser mayor de sesenta días, vencidos los cuales sin ser reintegrados al servicio o reemplazados por otros caducará la concesión por el número de coches retirados. En los casos de tener que retirar coches del servicio por las causas indicadas anteriormente, los concesionarios deberán dar cuenta al D. Ejecutivo dentro de las veinticuatro horas del retiro, a los efectos de su comprobación si la estimare necesaria.

Art. 14. — De conformidad con lo establecido por el art. 2º, inc. g) de la Ordenanza N° 2662, no obstante el completo podrán viajar gratis en la plataforma hasta dos personas uniformadas, ya sea ordenanza municipal, agentes de policía, bomberos, soldados marinos o carteros.

Art. 15. — Los concesionarios darán a la Municipalidad un pase libre para viajar en sus líneas por cada 10.000 habitantes del municipio, los que serán entregados por los concesionarios según las órdenes firmadas por la Intendencia. Estos pases se renovarán anualmente y serán intransferibles.

Art. 16. — En caso de comprobarse infracciones de tránsito o cualquier otra a disposiciones municipales, los empleados encargados de su vigilancia procederán al retiro de la libreta del conductor, entregándole una boleta que lo autorizará por el término de cuarenta y ocho horas para continuar desempeñando su oficio; la boleta que se entregue al conductor servirá de notificación al concesionario o empresa a que pertenezca el ómnibus de la infracción cometida. La libreta será restituida previo pago de la multa que corresponda, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Art. 17. — El D. Ejecutivo, a los efectos del mejor control del impuesto establecido, podrá disponer que los boletos de los concesionarios de ómnibus sean impresos por la Municipalidad, la que determinará en cada caso el cargo correspondiente y la fecha de la

contribución determinada. En tal caso, los concesionarios de ómnibus abonarán a la Municipalidad de inmediato el gasto que demande la impresión de los boletos.

Art. 18. — Los concesionarios no podrán transferir, ceder o arrendar en todo o en parte, ni fusionar con otros, ni efectuar arreglos entre ellos, sin el acuerdo previo del D. Ejecutivo.

Art. 19. — Las empresas de ómnibus podrán expedir boletos de combinación con otras líneas, ya sean éstas de propiedad de los mismos concesionarios o de distintos propietarios, debiendo someterlos previamente a la aprobación del D. Ejecutivo haciendo conocer los acuerdos que existan entre los distintos propietarios.

Art. 20. — Es obligación de los concesionarios cumplir todas las disposiciones que determinen las ordenanzas en materia de higiene, seguridad y tránsito y las que se relacionen con la explotación del servicio, actualmente en vigencia o que en lo sucesivo se dictaren.

Art. 21. — La falta de cumplimiento de las cláusulas establecidas en la Ordenanza N° 2662, en la presente reglamentación o de las ordenanzas que les fueren aplicables, que no tengan penalidad establecida, será reprimida con multas que variarán de cinco a cincuenta pesos moneda nacional, según la gravedad de la falta, sin perjuicio del retiro de la circulación de los coches en los casos que fuese procedente.

Art. 22. — Al concesionario a quien se le otorgara un permiso para la explotación de servicio de ómnibus y no lo inaugurara dentro de los ciento veinte días de acordado, o no librara al servicio público el número de coches prometidos, el D. Ejecutivo le declarará caduca la concesión total o por el número de coches que faltaren, según los casos.

Art. 23. — Toda solicitud de permiso para la explotación de servicio de ómnibus deberá indicar el recorrido, puntos terminales y precio del pasaje (inciso b) del artículo 1° de la Ordenanza N° 2662).

Art. 24. — Todo concesionario de ómnibus deberá constituir domicilio legal o nombrar su representante en la ciudad de Santa Fe. Las notificaciones de cualquier índole que efectúen las dependencias municipales en el domicilio constituido surtirán todos los efectos legales.

ORDENANZA N° 3278 DEL 21/11/1933, AMPLIATORIA DE LA N° 2662

Artículo 1° — Toda empresa de ómnibus que se establezca de conformidad con la Ordenanza N° 2662 implica una obligación por parte de la Municipalidad de reconocer su validez por el término de cuatro años y de no alterar por el término mismo de tiempo las condiciones y el recorrido fijado en el permiso correspondiente (art. 1° inc. a) Ordenanza N° 2662).

Art. 2° — (1) En lo sucesivo no se otorgarán permisos para la explotación de líneas de ómnibus u otro medio de transporte colectivo cuyo recorrido se superponga en una proporción mayor del diez por ciento a cualquiera de las líneas de ómnibus o tranvías ya existentes, pero cuando se trate de facilitar el acceso de otros medios de transporte colectivo de pasajeros a las estaciones ferroviarias, puerto, parques, cementerios, balnearios u otros paseos públicos de afluencia permanente de público se admitirá como máximo un veinte por ciento de superposición sobre los recorridos concedidos a las empresas de tranvías o de ómnibus ya existentes, cuando para llegar a aquellos lugares no existan otras vías de acceso. La superposición se computará por estricta medida métrica, sobre el recorrido total de la línea (ida y vuelta). En la Avda. General Paz, Avda. López y Planes, Avda. Aristóbulo del Valle y en las calles Francisco Javier de la Rosa, Salvador M. del Carril, Juan José Paso, Avda. Freyre y Santiago Derqui, no se computarán las superposiciones de líneas hasta tanto no se construyan otros caminos o calles pavimentadas que permitan a las empresas autorizadas hacer otros recorridos.

Art. 3° — Las empresas de ómnibus pagarán el cuatro por ciento (4 %) de sus entradas brutas por concepto de venta de pasajes y colocación de avisos en los coches, cuando la superposición de servicios de sus líneas con otras de tranvías o de ómnibus ya existentes no sea mayor al diez por ciento del total de su recorrido en cada línea; y cuando ésta sea mayor al diez por ciento, hasta el veinte por ciento permitido como

(1) Modificado de acuerdo con las Ordenanzas N° 3338 y 3397.

máximo de superposición, pagarán el seis por ciento (6 %) de sus entradas brutas por los mismos conceptos expresados anteriormente.

Art. 4° — Para toda línea cuya explotación se autorice dentro del municipio establece un servicio permanente de un mínimo de un coche por cada dos kilómetros de recorrido total de la misma, computada ida y vuelta, dentro del horario u horarios que fijará el D. Ejecutivo y un máximo que represente la circulación, por el mismo punto, de un vehículo cada cinco minutos, teniendo en cuenta la extensión de la línea y la velocidad normal de los coches.

Art. 5° — Los permisos que se otorguen para la explotación de líneas de ómnibus no tendrán carácter de exclusividad, pudiendo el D. Ejecutivo, cuando medien razones de interés público, autorizar nuevos servicios entre los puntos terminales comprendidos en permisos en vigencia, siempre que la empresa de permiso preexistente no haya puesto al servicio del recorrido de la línea a ella concedida el máximo de coches determinado por el D. Ejecutivo como necesario para hacer el servicio eficiente de esa línea, el que no podrá exceder del que se ha fijado en el artículo anterior de la presente ordenanza.

Art. 6° — Todo concesionario para la explotación del servicio de ómnibus en el municipio depositará como garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones y para responder a las multas que se le aplicaren por infracciones de carácter municipal, ya sean cometidas por ellos o por sus agentes, la suma de dos mil pesos moneda nacional de curso legal, en el Banco Municipal de Santa Fe, a su nombre y a la orden de la Intendencia Municipal, sobre cuya suma podrá girar la Intendencia para cobrar las multas que se impongan al concesionario, debiendo éste integrar dicha suma dentro de las cuarenta y ocho horas que se le haga saber que se ha efectuado una extracción.

Art. 7° — (2) Sin perjuicio de lo establecido precedentemente y, para responder a los daños que se puedan causar a terceros como consecuencia de culpa o imprudencia de las empresas o de sus agentes, o provenientes de las cosas de que se sirva, todo concesionario tiene la obligación de asegurar sus vehículos en compañías a satisfacción de la Municipalidad, depositando en ésta las pólizas correspondientes, o bien prestar fianza de persona o institución de reconocida solvencia, por la suma de cien mil pesos moneda nacional de curso legal, constituida en escritura pública.

Art. 8° — El D. Ejecutivo podrá autorizar a las empresas de ómnibus a reforzar total o parcialmente sus servicios o a implantar servicios especiales en los trayectos situados dentro de sus propios recorridos y donde la afluencia de público sea extraordinaria, en los casos en que por motivos especiales aumente considerablemente la cantidad normal de pasajeros, bajo la expresa condición de que estos servicios no perjudicarán los horarios respectivos ni se modificará la tarifa reglamentaria.

Art. 9° — Los concesionarios de servicios de ómnibus están obligados a presentar sus horarios respectivos al D. Ejecutivo, a los efectos de su aprobación, dentro de los primeros quince días de los meses de febrero y agosto, como así también a hacer circular en sus líneas coches desde las cinco y treinta hasta las veinte y cuatro horas, con la frecuencia que se establecerá previamente en los horarios mencionados, pudiendo establecer horarios nocturnos cuando las necesidades del público lo requieran. Los horarios deberán ponerse en vigencia: el de invierno el 1° de abril y el de verano el 1° de octubre de cada año. El concesionario no podrá aumentar, disminuir o modificar los recorridos ni horarios sin previa y expresa autorización del D. Ejecutivo. El mínimo y máximo establecido en el Art. 4° de la presente Ordenanza regirá durante las horas siete a veintiuna en verano y ocho a veinte en invierno, pudiendo establecerse cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 10. — Los vehículos que se utilicen deberán reunir las condiciones técnicas de higiene, conservación, seguridad y comodidad que determine el D. Ejecutivo, de acuerdo con lo especificado en el inc. d) del art. 1° de la Ordenanza N° 2662, pudiendo éste exigir del concesionario, en cualquier época, las reparaciones necesarias que se requieran para el buen servicio público.

Art. 11. — Los concesionarios podrán retirar coches del servicio por razones de composturas o reparaciones, pero este retiro no podrá ser mayor de sesenta días, vencidos los cuales sin ser reintegrados al servicio o reemplazados por otros caducará la concesión por el número de coches retirados. En los casos de tener que retirar coches

del servicio por las causas indicadas anteriormente los concesionarios deberán dar cuenta al D. Ejecutivo dentro de las 24 horas del retiro, a los efectos de su comprobación, si la estimare necesaria.

Art. 12. — (Derogado por la Ordenanza N° 4290, del 6/10/1948, que modificó en consonancia el inc. g) (art. 2°) de la N° 2662).

Art. 13. — Los concesionarios darán a la Municipalidad un pase libre para viajar en sus líneas, por cada diez mil habitantes del municipio, los que serán entregados por los concesionarios según las órdenes firmadas por la Intendencia. Estos pases se renovarán anualmente y serán intransferibles (3).

Art. 14. — En caso de comprobarse infracciones de tráfico o cualquier otra disposición municipal (sic), los empleados encargados de su vigilancia procederán a retirar la libreta del conductor, entregándole una boleta que lo autorizará por el término de cuarenta y ocho horas para continuar desempeñando su oficio. La boleta que se entregue al conductor servirá de notificación al concesionario o empresa a que pertenezca el ómnibus de la infracción cometida. La libreta será restituída previo pago de la multa que corresponda de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Art. 15. — El D. Ejecutivo, a los efectos del mejor control del impuesto establecido, podrá disponer que los boletos de los concesionarios de ómnibus sean impresos por la Municipalidad, la que determinará en cada caso el cargo correspondiente y la fecha de la contribución determinada. En tal caso los concesionarios de ómnibus abonarán a la Municipalidad de inmediato el gasto que demande la impresión de los boletos.

Art. 16. — Los concesionarios no podrán transferir, ceder o arrendar en todo o en parte, ni fusionar con otros, ni efectuar arreglos entre ellos, sin el acuerdo previo del D. Ejecutivo.

Art. 17. — Las empresas de ómnibus podrán expedir boletos de combinación con otras líneas, ya sean éstas de propiedad de los mismos concesionarios o de distintos propietarios, debiendo someterlos previamente a la aprobación del D. Ejecutivo haciendo conocer los acuerdos que existan entre los distintos propietarios.

Art. 18. — Es obligación de los concesionarios cumplir todas las disposiciones que determinen las ordenanzas en materia de higiene, seguridad y tráfico y las que se relacionen con la explotación del servicio, actualmente en vigencia o que en lo sucesivo se dictaren. (4)

Art. 19. — (5) La falta de cumplimiento de las cláusulas establecidas en la Ordenanza N° 2662, su Decreto Reglamentario, la presente y su Decreto Reglamentario N° 1953/44, que no tengan penalidad establecida, serán reprimidas con multas que variarán de cien a mil pesos m/n., según la gravedad de la falta, sin perjuicio del retiro de la circulación de los coches en los casos que fueran procedentes.

Art. 20. — Al concesionario a quien se le otorgara un permiso para la explotación de servicio de ómnibus, y no lo inaugurara dentro de los ciento veinte días de acordado o no librara al servicio público el número de coches prometidos, el D. Eje-

(3) El Decreto N° 5493, del 23/1/1950, establece que las solicitudes deberá "suscribirlas el superior jerárquico del solicitante, sea en los órdenes nacional, provincial o municipal" (art. 19). "Los pases se otorgarán a empleados que deban cumplir tareas de inspección, notificación, recorridas, tareas urgentes o imprevistas y, en general, que representen una erogación extraordinaria para el que las realiza" (art. 29, cuyo apartado consignaba —"excepción hecha de los casos en que se trate de empleados policiales o dependientes de la Administración de Justicia"— un máximo de sueldo inactual para otros empleados). "Salvedad hecha de los destinados a quienes cumplen tareas extraordinarias, los pases tendrán validez solamente los días hábiles" (art. 39).

(4) Ordenanza N° 4424, del 25/11/1949: Art. 19: Exímese del pago de boleto en los servicios del transporte urbano de pasajeros a los no videntes. Art. 29: A los efectos consignados en el artículo anterior los interesados serán provistos de pases especiales. Por Ordenanza 5032, del 31/5/61, se estableció la misma exención pero haciéndola extensiva al acompañante.

(5) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 4910, del 10/8/1960.

cutivo le declarará caduca la concesión total o por el número de coches que faltaren, según los casos.

Art. 21. — Toda solicitud de permiso para la explotación de servicio de ómnibus deberá indicar el recorrido, puntos terminales y precio del pasaje (Inc. b) del art. 1º de la Ordenanza N° 2662).

Art. 22. — Todo concesionario de ómnibus deberá constituir domicilio legal o nombrar su representante en la ciudad de Santa Fe.

Las notificaciones de cualquier índole que efectúen las dependencias municipales en el domicilio constituido surtirán todos los efectos legales.

Art. 23. — Derógase toda disposición que se oponga a la Ordenanza 2662 y a la presente.

DECRETO N° 105 DEL 4/5/1936

Artículo 1º — Los riesgos a que se refiere el art. 7º de la Ordenanza N° 3278 y que los concesionarios deberán contratar por el término mínimo de un año son los siguientes: de daños e indemnizaciones a pasajeros o a tercera persona por un mínimo de \$ 18.000 por cada coche.

Las pólizas deberán ser registradas en la Inspección General y renovadas con una antelación de diez días al de su vencimiento.

Art. 2º — El seguro deberá efectuarse en compañías de reconocida solvencia y que estén autorizadas por el Superior Gobierno de la Provincia, habiendo cumplido con los requisitos exigidos por el decreto del ministerio de Gobierno de fecha 14 de febrero de 1936, reglamentando la ley 2449, a cuyo efecto presentarán copia del decreto expedido por el ministerio de Gobierno atestiguando haber cumplido con los requisitos exigidos.

Dichas compañías deberán remitir a la Contaduría General de la Municipalidad un certificado que justifique haber efectuado en el Banco Municipal un depósito de \$ 5.000, a la orden de la Intendencia, en efectivo o en títulos nacionales, provinciales o municipales, cuyo depósito no podrá ser retirado mientras existan en el municipio operaciones pendientes.

Art. 3º — Se acuerda un plazo de treinta días para cumplir con el presente decreto, quedando absolutamente prohibida la circulación de todo ómnibus cuya póliza no haya sido depositada en la Inspección General.

ORDENANZA N° 4811 DEL 22/9/1959

Artículo 1º — Las concesiones de transporte urbano de pasajeros en la ciudad de Santa Fe otorgadas o que se otorguen en lo sucesivo, deberán ajustar el régimen laboral de su personal (condiciones de contratación, ocupación, retribución y trabajo) a las cláusulas del convenio colectivo de trabajo que regula las relaciones de la Empresa de Transporte Santa Fe con el Sindicato del Transporte Urbano de Pasajeros de esta ciudad.

Art. 2º — (Inactual: alusivo al personal de la empresa tranviaria).

Art. 3º — Los concesionarios que individual o colectivamente en la actualidad prestan servicios en el transporte urbano de pasajeros quedan expresamente comprendidos en el art. 1º de esta ordenanza.

Art. 4º — Las cláusulas del convenio colectivo de trabajo mencionado en el art. 1º de la presente ordenanza, que por su carácter especialísimo resultaran de imposible aplicación a los concesionarios o empresas particulares de transporte urbano de la ciudad de Santa Fe, deberán ser sustituidas, adecuadas y reajustadas, por acuerdo de partes o arbitraje por ante el Departamento Provincial del Trabajo, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de promulgación de la presente.

LINEA DE OMNIBUS N° 19 (SANTAFE-ARROYO LEYES)

ORDENANZA N° 5063 DEL 14/8/1961 (1)

Art. 2° — El treinta por ciento del importe del precio del pasaje está exclusivamente destinado al pago del precio de compra de los vehículos y formación en lo posible de un fondo de reserva para reparaciones generales. A estos efectos, semanalmente y conforme a las normas que imparta el D. E., cada grupo de componentes deberá depositar el importe del treinta por ciento de la recaudación total en una cuenta especial que se abrirá para cada vehículo, a la orden conjunta del Secretario de Hacienda de la Municipalidad y el o los administradores de la empresa. Los fondos sólo podrán extraerse a los fines previstos en esta ordenanza. Las infracciones o retardo en los depósitos serán penados por el D. E. con multa de hasta mil pesos por vez o suspensión de las unidades en la prestación del servicio, de uno a diez días, pudiendo llegar a la cancelación del permiso o concesión en caso de reincidencia reiterada. Cuando el monto retenido para alguno de los vehículos exceda las necesidades de su pago o reserva de reparación, la Municipalidad, por ordenanza, podrá autorizar el cambio de destino de los fondos excedentes, que siempre serán de propiedad de los propietarios del vehículo afectado al servicio. La reglamentación asegurará el debido contralor del pasaje transportado y boletos expedidos.

ABONOS MENSUALES Y SUBVENCIONADOS

② ORDENANZA N° 5074 DEL 22/9/1961

Artículo 1c (Disposiciones alusivas) (2)

① Art. 2° — Las empresas prestatarias del servicio expenderán abonos mensuales válidos para dos viajes diarios en días hábiles al precio de ciento veinte pesos nacionales (120 m.n.). El importe recaudado por las empresas por la venta de abonos mensuales queda exento del impuesto establecido en el art. 94 de la Ordenanza Impositiva vigente. (3).

① Art. 3° — La Municipalidad subvencionará, en la forma y condiciones que en la reglamentación lo exprese, a los estudiantes primarios, secundarios y especiales con el cincuenta por ciento (50 %) del precio del abono mensual. El gasto que demande la subvención prevista para los abonos escolares será atendido con el producido del impuesto al boleto establecido en el art. 94 de la Ordenanza N° 4867 prorrogada por la N° 5003.

Art. 6° — Exceptúase del régimen de la presente ordenanza la línea N° 19 (4) del transporte urbano de pasajeros.

②

(1) El art. 1°, al establecer diversas tarifas, determinó la de pases mensuales, que, según el apartado final del inciso c), "serán personales y habilitarán al tenedor para viajar únicamente dos veces por día y en horario hasta las 22 horas. Cuando el usuario justifique la necesidad de viajar en horas o días inhábiles, el pase lo habilitará para ello".

—El mismo artículo contiene la disposición siguiente: "(d) Transporte de paquetes, bultos, etc. El pasajero sólo podrá llevar consigo y sin cargo: carteras, bolsos de mano, portafolios u otros objetos similares que no excedan por unidad de diez kilogramos de peso o de 0.30 x 0.30 x 0.50 m. en cualquiera de sus medidas. Podrá transportar un bulto más, que exceda de estas medidas o peso, siempre que sea manuable y no entorpezca gravemente la ubicación de los restantes pasajeros, pagando por el mismo otro pasaje más (tarifa de día hábil siempre). Si el bulto, cualquiera fuese su tamaño o peso, dentro de lo permitido, fuere remitido solo, el transportista podrá cobrar, además del boleto, una comisión de cinco pesos nacionales".

① —El Decreto 10503, del 22/3/63, aprobado por Ordenanza 5180 (20/12/63), estableció las tarifas para boletos escolares a emitir por la Empresa Colastiné-Rincón-Arroyo Leyes, aclarándose por el art. 2º que en ellas "se encuentra involucrado el impuesto del 6 % sobre sellado de boletos".

(2) Dictadas con motivo de establecerse nuevas tarifas para el servicio público de transporte urbano de pasajeros, inclusive arts. 4º y 5º.

(3) Se refiere al 6 % de las entradas brutas que se abonará "por el uso de la vía pública" (Ordenanza 4867).

(4) Santa Fe - Arroyo Leyes.

POSTE

ORDENANZA N° 5

Artículo 1° —
to, con carácter ex
que indiquen las p
también el recorric
los postes o palos

Art. 2° — La
siguientes condicio

a) Plazo de
ción, con
disconfort

de suscri

b) Obligació
tes indic
todos los
nicipio c
generale
obtener

c) La conc
nartir de
durante
y térmi
cantida

d) Compr
de señ
ésta po

e) Oblina
puesto
confor
la con

Art. 3° —
tendrá una pl
dispuesto por

TI

ORDENANZA

Artículo 1
permiso pre
rios de la ciu

Art. 2° —
y 1. Paso

Gálvez Arde
recorrido, ce

hacir el nest
balneario Pa

Art. 3° —
colectivo cu

diez por cien

Art. 4°
feriados dur

carros serán

(1) Actualm

JOY LEYES)

POSTES INDICADORES DE PARADAS DE OMNIBUS

Concesión para la explotación publicitaria

ORDENANZA N° 5114 DEL 27/12/1961

Artículo 1° — Autorízase al D. E. a llamar a licitación pública para el otorgamiento, con carácter exclusivo, de una concesión para la explotación publicitaria de señales que indiquen las paradas de los ómnibus de transporte urbano de pasajeros, como así también el recorrido de los mismos. Para dicho señalamiento se utilizará el sistema de los postes o palos indicadores.

Art. 2° — La concesión a que refiere el artículo precedente deberá ajustarse a las siguientes condiciones básicas:

- a) Plazo de cinco años para la instalación de las señales y la pertinente explotación, con opción a tres años más, por parte de la concesionaria, de no mediar disconformidad del municipio. Dicho plazo será contado a partir de la fecha de suscripción del contrato respectivo.
- b) Obligación de la concesionaria de instalar un mínimo de un mil (1.000) postes indicadores, en el transcurso del primer año, entendiéndose que éstos y todos los que se colocaren lo serán en lugar y orden de prioridad que el municipio determine por conducto de sus oficinas técnicas. Las características generales de los postes, tamaño de indicadores, y de publicidad, etc., deberán obtener la aprobación de las oficinas técnicas antes mencionadas.
- c) La concesionaria deberá abonar como mínimo, por cada señal indicadora, a partir de su habilitación y por año, la suma de cuatrocientos pesos m/n. (\$ 400), durante los primeros cinco años, elevando esta suma por el mismo concepto y término durante los tres años siguientes, de hacerse efectiva la opción, a la cantidad de ochocientos pesos m/n. (\$ 800).
- d) Compromiso expreso de que al real término de la concesión todo el material de señalamiento existente será traspasado al patrimonio comunal, de los que ésta podrá hacer libre uso.
- e) Obligatoriedad de la concesionaria de abonar toda clase de tasa, derecho, impuesto, gravamen fiscal, cualquiera sea su denominación o naturaleza, de conformidad a las leyes, ordenanzas, etc., vigentes durante todo el término de la concesión.

Art. 3° — El contrato que oportunamente suscribirá el D. E. con la concesionaria tendrá una plena validez a efectos legales sin otro requisito en tanto se cña a lo dispuesto por la presente ordenanza.

TRANSPORTE DE PASAJEROS A LOS BALNEARIOS

ORDENANZA N° 4991 DEL 25/1/1961

Artículo 1° — El D. E. otorgará durante los meses de diciembre a marzo, inclusive, permisos precarios de circulación para transporte colectivo de pasajeros a los balnearios de la ciudad.

Art. 2° — Dicho transporte se ajustará al siguiente recorrido: desde 1° de Mayo y L. Paso, por ésta y San Martín, G. López, 1° de Mayo, Tucumán, (1) Rivadavia, B. Gálvez, Ayda, Costanera hasta Javier de la Rosa. El regreso se realizará con el mismo recorrido, con la siguiente modificación: desde Rivadavia, entrará por 1° Junta, (1) hacia el oeste hasta 9 de Julio y por ésta hasta 3 de Febrero y de allí a San Martín y balneario Parque del Sud.

Art. 3° — Podrá afectarse a este transporte de temporada cualquier tipo de vehículo colectivo que reúna condiciones mínimas de seguridad a juicio del D. E. y hasta el diez por ciento de las unidades de las líneas regulares del transporte urbano.

Art. 4° — Este servicio se realizará exclusivamente los días sábado, domingo y feriados durante toda la jornada, y los días anteriores, después de mediodía. Los horarios serán ajustados por el D. E. conforme a las unidades disponibles. El incumplimiento

2

(1) Actualmente "zona vedada" para el tránsito de ómnibus.

to por parte de los permisionarios los hará pasible de una multa de hasta mil pesos nacionales, y en caso de nueva transgresión la caducidad del permiso.

Art. 5° — Las paradas se realizarán únicamente en los lugares que establezca el D. E., tratando de concentrar el pasaje en las plazas y ángulos del recorrido.

Art. 6° — Establécese para este servicio la tarifa única de dos pesos cincuenta centavos nacionales.

Art. 7° — En cuanto no estuviere expresamente previsto en la presente regirán las normas vigentes para el transporte urbano de pasajeros.

AMPLIACION SERVICIOS DE AGUAS CORRIENTES Y CLOACAS

LEY N° 5255, S. EL 26/8/1960 y PR. EL 2/9/1960

Artículo 1° — Autorízase al Poder Ejecutivo a conceder a la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe un empréstito de \$ 20.000.000 m/n. (veinte millones de pesos), con destino a la ejecución de obras de ampliación de servicios de aguas corrientes y cloacales en el radio de su jurisdicción.

Art. 2° — El monto acordado se suministrará en cuatro cuotas semestrales iguales y consecutivas, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Art. 3° — La Municipalidad de Santa Fe reintegrará la suma recibida en diez (10) anualidades iguales y consecutivas, sin interés, debiendo abonarse la primera de ellas al 31 de diciembre del año 1961.

Art. 4° — La Municipalidad de Santa Fe deberá rendir cuenta de las inversiones realizadas en cada semestre como condición previa a la liquidación de cada una de las cuotas que establece el art. 2°

Art. 5° — Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley se tomarán de rentas generales.

ORDENANZA N° 5000 DEL 18/2/1961

Artículo 1° — Autorízase al D. Ejecutivo para acentar el préstamo de 20.000.000 m\$n. (veinte millones de pesos moneda nacional) acordado por el Superior Gobierno de la Provincia de Santa Fe, según Ley N° 5255 de fecha 2 de setiembre de 1960, en las condiciones que la misma expresa y con destino exclusivo al cumplimiento de las obras de ampliación de las redes de agua y cloacas previstas en la Ordenanza N° 5002.

ORDENANZA N° 5002 DEL 18/2/1961

Artículo 1° — Dispónese la ampliación de las redes distribuidoras de aguas corrientes y colectoras de cloacas del eido urbano en los sectores que detallan los arts. 2° y 3° de la presente ordenanza.

Art. 2° — Servicio de aguas corrientes:

I) Barrio Centenario: calles Vera Muñica, Salustino Zavallia, Tarragona y Nicasio Oroño, entre Independencia y Colón; Fray I. M. Pérez, entre Malvinas y Colón; calle Malvinas, entre Nicasio Oroño y Rodríguez Peña.

II) Calle Corrientes entre San Juan y San José.

III) Zona oeste: calle Gaboto, desde Tucumán hasta Crespo; Lamadrid, desde Ríoa hasta vías del F.C.N.G.B.; pasaje Galisteo desde Suipacha hasta Boulogne Sur Mer; (pasaje Galisteo en su trazado norte a sud); Juan Díaz de Solís a Gaboto; Boulogne Sur Mer, desde pasaje Alfonso hasta Gaboto; pasaje Galisteo (este a oeste), desde R. Sáenz Peña a Lamadrid; Suipacha, desde R. Sáenz Peña a Lamadrid; pasaje Alfonso, entre Crespo y Boulogne Sur Mer; San Juan, San José, Sgo. de Chile, entre B. Sur Mer y Crespo; Obispo Gelabert y Br. Pellegrini, desde Paraguay a San José; San José desde Obispo Gelabert a Br. Pellegrini.

Esta zona será susceptible de ampliación hasta calle Gaboto, desde Crespo hasta vías del F.C.N.G.B., y paralelo a éstas hasta el parque Juan de Garay.

IV Barranquitas (este): Gobernador Freyre, entre Juan del Campillo y Córdoba; Saavedra, entre Dgo. Silva y Córdoba; Urquiza, entre Juan del Campillo y Córdoba; Córdoba, desde Urquiza a Francia; Córdoba, desde Gobernador Freyre a López y Planes; La Paz, entre Juan del Campillo y Lelva.

V) Barrio Bustama

entre Dgo. Sil

entre Facundo Zuvinia

entana, desde A. de

minimo; 9 de Julio,

gesta Delgado; 1° de

V) Barrio Sargen

Candioli, entre A;

artin Zapata; Mitre

dece, y Agustín Del;

re Gral. Paz y Alve;

re Necochea y Alv

VII) Barrio Cand

aria; apertura de la

VIII) Barrio 7 J

Bourg, entre Dgo. S

Gojoy, entre P. Cer

Laprida; Pedro C

Antonio Godoy y av

teles; Vélez Sárf

Conteno y Luciano

Freyre, entre Vélez S

Grand Bourg; Li

IX) Villa Mari

Lorena a Pedro de

frile.

X) Barrio Ciuc

Facundo Zuvinia; d

hasta las vías del

XI) Barrio Ma

M. Comas, desde

osador Zuvinia; 1°

Facundo Zuvinia a

XII) Barrio C

Fray Santa Maria

Art. 3° — Se

I) Zonas de

guas, entre Saav

go entre Urugu

Dr Zavalla y Se

Dr Zavalla y F

entre Moreno y

Frav; Juan de C

pasaje Hernánd

der Crespo, enl

Peña y Juan E

S de Chile y I

de Janeiro y C

Córdoba; Neco

ronda y Neco

Aellaneda y

Necochea y S

Lorenzo, entre

venida López

relación del t

II) Zona

Administración

construcción

4.3 ② ①
7.6-5

V) Barrio Bustamante, pasaje Bustamante, entre Larramendi y Dgo. Silva; pasaje Venialbo, entre Dgo. Silva y Juan del Campillo; Pedro Diaz Colodrero y Luciano Torrent, entre Facundo Zuviria y Urquiza; Gutiérrez, desde A. del Valle hasta 1° de Mayo; Quintana, desde A. del Valle hasta San Jerónimo; Padilla, entre A. del Valle y San Jerónimo; 9 de Julio, entre Padilla y Martín Zapata; San Jerónimo, entre Quintana y Agustín Delgado; 1° de Mayo, entre Quintana y Padilla.

VI) Barrio Sargento Cabral: calle Alvear, entre Luciano Torrent y Quintana; Marcial Candiotti, entre Agustín Delgado y Salvador del Carril; Necochea, entre Padilla y Martín Zapata; Mitre y Lavalle, entre Cálcena y Agustín Delgado; Güemes, entre Gutiérrez y Agustín Delgado; pasaje Cálcena, entre Avellaneda y Mitre; Pedro Ferré, entre Gral. Paz y Alvear, Gutiérrez, entre Marcial Candiotti y Las Heras; Martín Zapata, entre Necochea y Alvear.

VII) Barrio Candiotti, norte: Güemes y Avellaneda, desde Córdoba a Pedro Centeno. Previa apertura de la calle se incluirá Córdoba, desde Avellaneda a Lavalle.

VIII) Barrio 7 Jefes: Vélez Sársfield, entre Juan del Campillo e Iturraspe; Grand Bourg, entre Dgo. Silva e Iturraspe; Grand Bourg, entre Córdoba y Centeno; Antonia Godoy, entre P. Centeno y Luciano Torrent; Juan del Campillo, entre Vélez Sársfield y Laprida; Pedro Centeno, entre Grand Bourg y avenida 7 Jefes; Pedro Ferré, entre Antonia Godoy y avenida 7 Jefes; Pedro Diaz Colodrero, entre Grand Bourg y avenida 7 Jefes; Vélez Sársfield, entre Pedro Diaz Colodrero y Luciano Torrent; Laprida, entre Centeno y Luciano Torrent; Pedro Centeno, entre Vélez Sársfield y Laprida; Pedro Ferré, entre Vélez Sársfield y Grand Bourg; Pedro Diaz Colodrero entre Vélez Sársfield y Grand Bourg; Luciano Torrent, entre Vélez Sársfield y Grand Bourg.

IX) Villa María Selva: calle Rivadavia, República de Siria y Belgrano, desde Juan Llerena a Pedro de Vega; Lavaisse y Gorostiaga, desde Las Heras hasta Aristóbulo del Valle.

X) Barrio Ciudadela: desde López y Planes y Diagonal Goyena, hacia el este, hasta Facundo Zuviria; desde allí hacia el sud hasta Agustín Delgado; por ésta hacia el oeste hasta las vías del F.C.N.G.B.; y paralela a éstas, hasta el cierre de la figura.

XI) Barrio Mariano Comas: San Lorenzo, entre pasaje Maipú y vías del F.C.N.G.B.; M. Comas, desde San Lorenzo a López y Planes; M. Comas desde 1° de Mayo a Facundo Zuviria; 1° de Mayo, desde M. Comas a pasaje Larramendi; pasaje Irala, desde Facundo Zuviria a 4 de Enero; pasaje Irala, desde Francia a Saavedra.

XII) Barrio Candiotti sud: Guillermo Lacour, entre Marcial Candiotti y Necochea, y Fray Santa María de Oro, entre Marcial Candiotti y Sarmiento.

Art. 3° — Servicios de cloacas:

I) Zonas de realización inmediata: Pje. Andrade, entre San Lorenzo y Saavedra; Uruguay, entre Saavedra y Dr. Zavalla; Saavedra, entre Pje. Andrade y E. Ríos; Pje. Marsengo, entre Uruguay y E. Ríos; San Juan, entre 3 de Febrero y E. Ríos; Moreno, entre Dr. Zavalla y San Juan; Moreno, entre San José y Roque Sáenz Peña; Corrientes, entre Dr. Zavalla y R. Sáenz Peña; San Juan, entre Moreno y Juan de Garay; San José, entre Moreno y Juan de Garay; Santiago de Chile, entre Buenos Aires y Juan de Garay; Juan de Garay, entre San José y R. Sáenz Peña; Tarragona, entre Pietranera y pasaje Hernández; Juan Díaz de Solís, entre 1° Junta y Gobernador Crespo; Gobernador Crespo, entre Paraguay y Juan Díaz de Solís; Boulogne Sur Mer, entre R. Sáenz Peña y Juan Díaz de Solís; San Juan, entre Crespo y Boulogne Sur Mer; San José, S. de Chile y R. Sáenz Peña, entre Crespo y Boulogne Sur Mer; Avellaneda, entre Río de Janeiro y Córdoba; Güemes, entre Iturraspe y Córdoba; Lavalle entre Dgo. Silva y Córdoba; Necochea y Sarmiento, entre Dgo. Silva y Córdoba; Córdoba, entre Avellaneda y Necochea; Iturraspe, entre Alberdi y Marcial Candiotti; Juan del Campillo, entre Avellaneda y Mitre; Juan del Campillo, entre Alberdi y Necochea; Dgo. Silva, entre Necochea y Sarmiento; Córdoba, entre M. Candiotti y Alvear; Francia, Saavedra y San Lorenzo, entre pasaje Maipú y vías del F.C.N.G.B.; Mariano Comas, entre Urquiza y avenida López y Planes; Guillermo Lacour, entre M. Candiotti y Necochea, previa nivelación del terreno por O.S.N.

II) Zona en que es necesaria la realización previa de obras básicas a cargo de la Administración General de O. S. de la Nación y cuya realización queda supeditada a la construcción de éstas:

3.4.8

- a) Barrio Bustamante: la zona comprendida desde vías del F.C.N.G.B. y L. Torrent hacia el sud hasta Dgo. Silva; desde ésta hacia el oeste hasta A. del Valle; desde ésta hacia el sud hasta pasaje Larramendi; desde aquí hacia el oeste, hasta F. Zuviria; desde allí hacia el norte, hasta Iturraspe; desde Iturraspe al oeste, hasta vías del F.C.N.G.B.; siguiendo estas vías hasta Pedro Ferré; de allí hacia el norte por pasaje Lassaga hasta Díaz Colodrero; por ésta hacia el este hasta Urquiza, desde aquí hacia el norte, hasta L. Torrent; por ésta hacia el este hasta el punto de nacimiento. Además barrio Barranquitas, de acuerdo al proyecto que confeccionará el distrito local de O. S. de la Nación.
- b) Barrio 7 Jefes: desde L. Torrent y Vélez Sársfield hacia el este hasta avenida 7 Jefes; desde ésta hacia el sud, hasta Chacabuco; desde allí hacia el oeste, hasta las vías del F.C.N.G.B.; desde allí hacia el norte, por Vélez Sársfield, hasta cerrar la zona.

3 Art. 4° — (1) Facúltase al D. E. para que amplíe los sectores beneficiados con servicios sanitarios enumerados en los arts. 2° y 3°, conforme lo posibiliten nuevas obras básicas que en lo sucesivo realice la Administración General de O. S. N. Asimismo podrá incrementar hasta en un 5 % sobre los importes contratados y/o radios precedentemente fijados, cuando así lo aconsejaren razones técnicas de completamiento de circuitos. (2)

Art. 5° — Para costear las obras referidas impónese una contribución igual al valor de ellas que gravará los inmuebles edificados o no con frente directo o indirecto a las calles que servirán, quedando sus propietarios obligados al pago de la misma desde el momento de su notificación por parte de la Municipalidad, con las dimensiones que en esa fecha posean, no pudiendo extenderse escritura alguna que afecte al dominio, sin que previamente se justifique por certificado librado por la Municipalidad que el respectivo bien raíz no adeuda dicha contribución. El D. E. requerirá la intervención del Registro de Propiedades de la Provincia, a fin de que no inscriba ningún título o contrato que afecte a bienes raíces comprendidos en las disposiciones de la presente ordenanza, sin la presentación del certificado correspondiente.

2 Art. 6° — La contribución creada precedentemente será pagada por los propietarios de los inmuebles beneficiados:

- a) El cincuenta por ciento del costo total de las obras por cada cuadra distribuido por el número de parcelas afectadas, y
- b) el otro cincuenta por ciento en proporción a la superficie de los inmuebles respectivos. Cuando un inmueble exceda los quinientos metros cuadrados de superficie se considerará, a los efectos del apartado a) del párrafo precedente, que está integrado por tantas parcelas según resulte de dividir su superficie total por trescientos metros cuadrados. La fracción se computará como entero.

Las obras incluirán los empalmes hasta la línea de edificación y en la contribución prevista se incluirá el valor de una conexión por parcela. Los respectivos propietarios sólo deberán pagar a O. S. el derecho de habilitación del servicio. El propietario que desearé más de una conexión pagará el costo de las adicionales.

Será obligatorio para los propietarios el pago de los reajustes provenientes por variaciones del costo durante la ejecución de las obras. Su determinación se realizará conforme a las normas que fija la Ley Nacional N° 12.910.

3 Art. 7° — En los inmuebles con frente a dos calles, regirán las siguientes normas generales:

- a) Si uno de los frentes cualesquiera ya contara con servicios sanitarios, su propietario abonará la parte proporcional que exceda de los 12 metros lineales de frente sobre la otra calle.
- b) Si ninguno de los frentes contara en la actualidad con servicios sanitarios, el propietario abonará la contribución proporcional a la superficie, por todo el

(1) De acuerdo con el agregado según Ordenanza N° 5142 (6/11/63).

(2) Por Decreto N° 10834 (10/12/63) se incorporó la siguiente a la nómina de calles para la colocación de redes distribuidoras de aguas corrientes: S. de Chile, de Crespo a Pje. Güiraldes; Pje. Güiraldes, de R. S. Peña a S. de Chile; Rosario, de S. de Chile a San José; S. de Chile, de Rosario a Cuarteles del R. 12; Gutiérrez, de 9 de Julio a Avda. F. Zuviria; Necochea, de Avda. L. N. Alem a Fray J. S. M. de Oro; Fray J. S. M. de Oro, de Necochea a M. Candioti; M. Candioti, de P. de Vega a Hernández.

frente sobre
frente de l
se extendi
del inmueb
de las call
gatoria (a
optare por
Las conexio
samente con la
En las conex
proporcionalidad d
N° 13512.

Art. 8° — Una
del servicio, los ue
nentes en orden

Art. 9° — El
ndose a los sup

Art. 10. — (1
E. para contrat
ante licitación
O. S. N.

En caso de
ras de pago cor
setarios benefi
d. E. en el lla

Art. 11. —
a virtud del rec
nentes.

DECRETO N° 1

DE LA ORDEN

Artículo 1°
argo de los pi
guas corrientes:

a) Totalm
de cita

b) El 20
suales,
saldos

Art. 2° —
mediata gesti

Art. 3° —
e Contaduría,

8) De acuerdo

4) Del 18/3/19
sentación

Obras San
provisión
nanciación
provincia

a manifes
—Por Orden
ministraci

fecha 11 d
las amplir

la ciudad
de proced
mento Ej

—El art. 1°
afectado
lectoras

por camb

frente sobre la calle servida primeramente, como si el inmueble tuviera un frente de hasta 12 metros sobre la segunda de las calles; cuando las obras se extendieren al segundo frente, abonará la parte proporcional a la totalidad del inmueble, descontando el importe abonado previamente por las primeras de las calles. La parte de la contribución correspondiente a la conexión obligatoria (art. 6°), la abonará con la que corresponde a la calle sobre la cual optare por hacer la conexión.

Las conexiones que se solicitaren excediendo a la obligatoria serán abonadas conjuntamente con la tasa correspondiente a las obras realizadas.

En las conexiones a inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, la proporcionalidad de la contribución se hará con ajuste a los preceptos de la Ley Nacional N° 13512.

Art. 8° — Una vez terminados los trabajos y dispuesta por O. S. N. la obligatoriedad del servicio, los usuarios deberán abonar a dicha Administración Nacional las tasas pertinentes en orden a lo que establezca el artículo 35 de la Ley Nacional N° 13577.

Art. 9° — El D. E. reglamentará la presente ordenanza en su aplicación práctica, citándose a los supuestos no preceptuados al espíritu de proporcionalidad que la informa.

Art. 10. — (3) A los fines del cumplimiento efectivo de la ordenanza, facúltase al D. E. para contratar la realización total o parcial de las obras con empresas privadas mediante licitación pública, realizar las mismas por administración, o encomendarlas a O. S. N.

En caso de realización por contrato con empresas particulares, podrá aceptar formas de pago con financiación diferida y/o autorizando el cobro directamente a los propietarios beneficiados con el ajuste al art. 6° y con las modalidades que reglamentará el D. E. en el llamado a licitación.

Art. 11. — Declárase a la presente ordenanza complementaria de la N° 4.875 (4) en virtud del requerimiento formulado por O.S.N. para la firma de los convenios pertinentes.

① DECRETO N° 10.326 DEL 17/10/1962 REGLAMENTARIO DE LOS ARTS. 6° Y 7° DE LA ORDENANZA N° 5.002

② Artículo 1° — Las liquidaciones libradas por la Dirección General de Contaduría, a cargo de los propietarios frentistas, por obras de extensión de cañerías cloacales y de aguas corrientes, podrán ser abonadas en la siguiente forma:

- a) Totalmente al contado al vencimiento de los términos que determinan los avisos de citación que a tal efecto se publican en cada oportunidad.
- b) El 20 por ciento de la liquidación al contado y el saldo en cinco cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más el interés del 7 por ciento anual sobre saldos.

Art. 2° — La falta de pago según la opción prevista en el art. 1° dará lugar a la inmediata gestión de cobro por vía de apremio.

② Art. 3° — Los convenios de pagos se formalizarán por ante la Dirección General de Contaduría, elevándose al Departamento Ejecutivo para su ratificación y firma.

(3) De acuerdo con el agregado según Ordenanza 5142.

(4) Del 19/3/1960, cuyo art. 1° establece: "Autorízase al D. E. para que, en nombre y representación de la Municipalidad de Santa Fe, suscriba con la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación el pertinente convenio para la ampliación de los servicios de provisión de agua y/o desagüe cloacal en la ciudad, ajustados sus aspectos técnicos y financiación de los trabajos a las disposiciones de la Ley Nacional N° 13577, a la que la provincia de Santa Fe se declaró acogida por Ley N° 3699, que ordena a las Municipalidades a manifestar "idéntico acogimiento" en las condiciones por ellas prescriptas".

—Por Ordenanza N° 5001, del 18/2/1961, se aprobaron "los convenios celebrados entre la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación y la Municipalidad de Santa Fe con fecha 11 de enero de 1961, relativos a las condiciones generales bajo las cuales se realizarán las ampliaciones de las redes de cañerías de provisión de agua y de cañerías colectoras, en la ciudad de Santa Fe y según planos N° 8043-C (O.S.N.) y 8238-C (O.S.N.), y normas de procedimientos que acompañan al Mensaje N° 8 del 24 de enero de 1961, del Departamento Ejecutivo.

—El art. 19 del Decreto N° 2102, del 5/10/1961, autoriza "a transferir los gastos en personal afectado para las obras de ampliación de las redes distribuidoras de aguas corrientes y colectoras de cloacas del ejido urbano" (Ordenanza N° 5002). "La transferencia se operará por cambio de imputación... con cargo a la Ordenanza N° 5000 - Ley N° 5265".

DESAGOTE DE POZOS NEGROS ⁽¹⁾

ORDENANZA N° 5.024 DEL 28/4/1961

Artículo 1° — El servicio público de extracción y transporte por carros atmosféricos podrá ser realizado por particulares que se inscriban a tal efecto, siempre que se ajusten a las disposiciones de la presente y de la reglamentación que en su consecuencia se dicte, en el Registro de Comercio de la Dirección de Rentas.

Art. 2° — El D. E. determinará con precisión las condiciones técnicas de seguridad e higiene que deberán reunir los implementos a utilizarse en el servicio.

Art. 3° — Establécese el derecho de inscripción en cinco mil nacionales, que se tendrá por incorporado a la Ordenanza N° 5.003 (Ordenanza Impositiva vigente).

Art. 4° — La tarifa a cobrar por el servicio no excederá de quinientos pesos nacionales por unidad de transporte con capacidad mínima de tres metros cúbicos; por cada metro cúbico excedente se abonará a razón de cien pesos nacionales.

Art. 5° — El D. E. mantendrá y mejorará el servicio que actualmente se presta administrativamente.

DECRETO N° 2.156 DEL 19/10/1961

Artículo 1° — Los interesados en prestar el servicio de carros atmosféricos en la ciudad de Santa Fe deberán llenar los siguientes recaudos:

a) Solicitar la inscripción en formularios de la Dirección de Rentas, llenando los requisitos previstos en Decreto N° 1.359 (2), Ordenanza N° 5.003 (Ordenanza Impositiva) y Ordenanza N° 5.024.

b) En nota que se acompañará al formulario deberán especificar las condiciones técnicas requeridas en el presente.

Art. 2° — Condiciones técnicas y de trabajo:

a) Los vehículos serán totalmente pintados de blanco y se mantendrán siempre limpios y deberán contar con equipo de bombeo al vacío, manguera de un mínimo de 40 metros; capacidad mínima del tanque, 3m³.

b) Los pedidos de extracción se formularán ante la empresa o prestatario del servicio, estableciéndose las condiciones de pago de acuerdo a las tarifas aprobadas por la Municipalidad de conformidad con la Ordenanza N° 5.024.

c) La extracción se efectuará dentro de las 24 horas de solicitada, en forma rápida, observando las más mínimas medidas de higiene; las bombas de extracción serán accionadas mecánicamente y las mangueras estarán en perfectas condiciones.

d) Durante la extracción y el transporte se evitarán derrames y salpicaduras y todo contacto de las moscas con las excretas. A este último efecto, terminado el servicio, la manguera será lavada y junto con los demás implementos se colocará en lugares cerrados.

e) La descarga de los líquidos se efectuará únicamente en los lugares que establezca la Municipalidad, observando en tales operaciones las más estrictas medidas de previsión. Los lugares serán apartados; cuando los líquidos se descarguen sobre terreno, se distribuirán sobre el mismo, de modo de facilitar su absorción y evaporación. En tales sitios no podrán tener acceso ninguna especie de animal ni personas.

La descarga en cursos de agua se permitirá siempre que la contaminación

(1) Según Ordenanza N° 5037, del 9/6/1961, "el D. E. dispondrá, por intermedio del organismo técnico que corresponda, se proceda a la construcción de dos cámaras receptoras de líquidos cloacales, provenientes del desagote de pozos negros, las que serán conectadas a la red cloacal" (art. 1°) "A los fines que dispone la última parte del artículo anterior se autoriza al D. E. a convenir con Obras Sanitarias de la Nación, y ad-referéndum de este Concejo, todo lo pertinente para la realización de la obra en todas sus partes". (art. 2°).

— Por Decreto N° 10341 (26/10/62) se dispuso que las empresas que ejecutan trabajos de extracción y transporte de residuos cloacales, deberán depositar los mismos exclusivamente en la cámara séptica de Obras Sanitarias de la Nación (art. 10). En caso de infracción a la orden precedente se impondrá multa de mil pesos, que será duplicada en caso de reincidencia (art. 2°).

(2) Véase "Expedientes".

provocada no
ya sea para
nitarias de la

1) El personal u
pre limpio, y
da extracción

Art. 3° — El co
por Dirección
a los mismos s

Art. 4° — Los p
mensuales prest
narios, la factura

Art. 5° — Las
res del servicio ser
he) del art. 22 de

DECRETO N° 1.75

Artículo 1° —
correspondiente pa
necesarios par
caracter precario
licitación (a) q
Nación para la
to que en caso
mes y condicior

DECRETO N° 1.7

Artículo 1° —
que instale en
e treinta metros
técnicos, y siemp

Art. 2° — C
recario y que,
un efecto si al a
a Nación ha llan
o en este edificio

1) El Decreto 2
nará en el l
general de p
Servicios At.

2) Por Resoluc
ción de gest
penda sellos

3) En el consi
impedimento
que al adju
anorece el

4) Consigna co
entina S.
para instal
experiment
misma terr
demás elem

provocada no afecte el uso que de ese cuerpo se pueda realizar aguas abajo, ya sea para bebida, higiene, recreación, etc. El D. E. insistirá ante Obras Sanitarias de la Nación para poder descargar en algunos puntos de la red cloacal.

- f) El personal usará como ropa de trabajo mameluco, el que se mantendrá siempre limpio, y guantes de material no absorbente que se lavarán al finalizar cada extracción.

Art. 3° — El control de los servicios de empresa o prestatario particulares será ejercido por Dirección de Maestranza, que recibirá y atenderá toda queja que con respecto a los mismos se presente, elevando oportunamente los informes al D. E. (1)

Art. 4° — Los prestatarios del servicio deberán hacer conocer el número de servicios mensuales prestados y deberán en cada servicio presentar, una vez prestado a los usuarios, la factura correspondiente.

Art. 5° — Las infracciones en que incurrieran las empresas o prestatarios particulares del servicio serán penadas de conformidad con las sanciones previstas en el apartado e) del art. 22 de la ley N° 2.756.

PALACIO MUNICIPAL (2)

Permisos de instalación en la terraza

DECRETO N° 1.758 DEL 10/5/1961 (3)

Artículo 1° — Concédese a Televisora Santafesina S. A. (en formación) el permiso correspondiente para instalar en la terraza del Palacio Municipal una antena y los equipos necesarios para irradiación de programas de televisión, permiso que se concede en carácter precario y condicionado a que la firma peticionante resultare adjudicataria de la licitación (a) que para fecha próxima ha llamado el Ministerio de Comunicaciones de la Nación para la concesión de un canal de televisión en esta ciudad, quedando establecido que en caso de darse el supuesto de la adjudicación se fijarán oportunamente las bases y condiciones con que el citado permiso se concederá.

DECRETO N° 1.799 DEL 19/5/1961

Artículo 1° — Ampliase la autorización extendida a favor de O.R.A., S. A. (4) para que instale en la terraza del Palacio Municipal una casilla prefabricada de alrededor de treinta metros cuadrados para albergar los equipos de acuerdo a los requerimientos técnicos, y siempre que tal edificación sea compatible con las necesidades del edificio.

Art. 2° — Queda establecido que esta autorización, como la anterior, es a título precario y que, sin perjuicio de otras causas de cancelación, quedará automáticamente sin efecto si al adjudicarse la concesión para la que el Ministerio de Comunicaciones de la Nación ha llamado a concurso, el que resultare adjudicatario solicitase instalar su equipo en este edificio.

(1) El Decreto N° 10737 (14/10/63) creó el "Dep. Técnico del Servicio Atmosférico, que funcionará en el local del Dep. de Limpieza" (Dirección). Por el Art. 32 se dispuso un censo general de pozos negros. Según el Decreto N° 10747 (24/10/63), el Jefe del Dep. Técnico de Servicios Atmosféricos depende jerárquicamente de la Dirección General de Limpieza.

(2) Por Resolución N° 1160, del 11/12/1959 (C. M.), se dispuso encomendar al D. E. la realización de gestiones "a los fines de que en la Municipalidad se habilite una oficina que expenda sellos provinciales".

(3) En el considerando, con referencia al decreto subsiguiente, se arguye que "no constituyendo impedimento el permiso otorgado para proveer de conformidad a lo peticionado, toda vez que al adjudicarse la licitación que se ha mencionado a uno de ellos simultáneamente desaparece el obstáculo del permiso precario concedido al otro peticionante".

(4) Consigna como "Vista: la gestión iniciada por O. R. A. Organización Radiodifusora Argentina S. A., en los expedientes N° 640 y 16-O. ambos del año 1961, solicitando permiso para instalar equipos de televisión en la terraza del Palacio Municipal con carácter de experimental, el que oportunamente fuera concedido, y la solicitud para instalar en la misma terraza una casilla prefabricada de treinta metros cubiertos aproximadamente, y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la citada radiodifusora".

CONCESIONES MUNICIPALES DE SERVICIOS PUBLICOS (1)

Regímen tarifario (2)

ORDENANZA N° 3.148 DEL 9/5/1933

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza ninguna empresa que explote servicios públicos en virtud de concesión municipal podrá poner en vigencia, en jurisdicción del municipio, tarifas que no hubieran sido aprobadas previamente por el D. Ejecutivo. De igual modo se procederá cuando se introduzcan variaciones a las existentes.

Art. 2° — A los efectos de la prohibición que establece el artículo anterior, se consideran modificaciones disimuladas de tarifas cualquier rebaja o compensaciones especiales no concedidas a todos los consumidores o empleadores del servicio.

Art. 3° — Los actuales concesionarios de servicios públicos presentarán para su aprobación, dentro del término de quince días, las tarifas que tengan en vigor. En caso de no hacerlo dentro de este plazo, se darán por aprobadas las vigentes en la actualidad.

Art. 4° — Las tarifas aprobadas serán aplicadas a toda persona que use del servicio.

Art. 5° — La empresa o concesionario que contravenga esta ordenanza o cualquiera de sus disposiciones incurrirá en una multa de un mil pesos m/n. por cada infracción.

En caso de reiteradas reincidencias se declarará caduca la concesión.

ORDENANZA N° 5.159 DEL 29/11/1963

Artículo 1° — Las empresas que prestan servicios públicos de provisión de energía eléctrica, de servicios sanitarios y aguas corrientes y telefónicos, dentro del radio del municipio, deberán presentar a consideración del D. E. y Concejo Municipal toda modificación en los precios de los servicios.

Art. 2° — Los estudios presentados para las modificaciones deberán venir acompañados con los análisis y el D. E. dispondrá que Contadores de la Municipalidad practiquen la verificación en los libros de las empresas que, a tal fin, los pondrán a su disposición.

Art. 3° — Toda modificación de tarifas que represente aumentos de la que rija en el momento, debidamente autorizada, y que se aplique sin aprobación del Concejo Municipal y promulgación respectiva, será sancionada con el máximo de la multa que prevé el artículo 22 de la ley 2.756.

SERVICIOS CONTRATADOS — PRORROGA OBLIGATORIA

ORDENANZA DEL 28/5/1884

Artículo 1° — Toda persona que celebre un contrato con la Corporación Municipal queda obligada a continuar el servicio en las mismas condiciones de su contrato, hasta tres meses después de terminado éste, en el caso de que la Municipalidad así lo exigiese por no haber celebrado otro con otra persona.

3

SERVICIO DE TAXIMETROS

ORDENANZA N° 5185 DEL 27/12/1963

Derecho aplicable

Artículo 1° — Declárase servicio público el prestado por los automóviles de alquiler, para el transporte de personas, dentro del radio de la ciudad de Santa Fe, provistos de taxímetros que se regirán por las normas que establece la presente ordenanza.

2

- (1) Véase lo dispuesto por la Ordenanza N° 4392 (Consumo obligatorio de productos de Y.P.F.).
- (2) Por Decreto N° 10056 (22/2/62) se creó una Comisión Técnica Especial para el "estudio de los distintos sistemas tarifarios vigentes en la ciudad en los servicios públicos prestados por empresas oficiales" (art. 19). Este Decreto fue modificado por el 10204 (7/6/62), que limitó el cometido exclusivo a la redacción de un proyecto de convenio que actualizara el vigente desde octubre de 1946 (Véase al respecto la Ordenanza 5175, derogatoria del Decreto-Ordenanza 10577).

Art. 2° — Fijase en el reglamento del servicio municipal teniendo en cuenta la necesidad de una chapa

Art. 3° — Todo taxímetro debe estar conforme a las formas establecidas por el municipio. Los vehículos que no cumplan con esta exigencia, quedará sujeta a la multa

Art. 4° — Reconocer el derecho de la S.T.U.S.F. (Ley 1953), confirmada por el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a la regu-

Art. 5° — Todo taxímetro debe cumplir las condiciones mínimas:

- a) Estar en buen estado.
- b) Modelo no inferior al que se establece en el presente reglamento.
- c) Estar tapizado.
- d) Estar pintado de color blanco o crema.
- e) Estar pintado de color rojo o naranja.
- f) Estar pintado de color azul o verde.
- g) Estar pintado de color amarillo o naranja.
- h) Estar pintado de color rojo o naranja.
- i) Estar pintado de color azul o verde.
- j) Estar pintado de color amarillo o naranja.
- k) Estar pintado de color rojo o naranja.
- l) Estar pintado de color azul o verde.
- m) Estar pintado de color amarillo o naranja.
- n) Estar pintado de color rojo o naranja.
- o) Estar pintado de color azul o verde.
- p) Estar pintado de color amarillo o naranja.
- q) Estar pintado de color rojo o naranja.
- r) Estar pintado de color azul o verde.
- s) Estar pintado de color amarillo o naranja.
- t) Estar pintado de color rojo o naranja.
- u) Estar pintado de color azul o verde.
- v) Estar pintado de color amarillo o naranja.
- w) Estar pintado de color rojo o naranja.
- x) Estar pintado de color azul o verde.
- y) Estar pintado de color amarillo o naranja.
- z) Estar pintado de color rojo o naranja.

Art. 6° — Podrá ser reemplazado por otro nuevo o usado, siempre que sea de igual o mayor capacidad.

Art. 7° — Queda prohibido el uso de taxímetros que no estén autorizados por el municipio.

Art. 8° — Cuando el taxímetro no funcione, el taxista deberá avisar al municipio.

"de ajetreo" características

PUBLICOS (1)

Límitación chapas-licencias

② Art. 2º — Fijase en doscientos cuatro (204) el número de chapas-licencia para la explotación del servicio de taxi, sin perjuicio de procederse a su aumento por el Concejo Municipal teniendo en cuenta el aumento de población fijada por censos oficiales y a razón de una chapa por cada mil cien habitantes.

Taxímetro único

Art. 3º — Todo taxi debe circular provisto de la correspondiente chapa, precintada conforme a las formas de patentamiento del año en que circula. Las chapas-licencia se proveerán únicamente a personas de existencia física y a razón de una chapa por persona. Los vehículos habilitados para taxi deberán ser de propiedad del titular de la chapa-licencia, quienes además cumplimentarán los requisitos exigidos en la presente.

Colaboración S. T. U. S. F.

Art. 4º — Reconócese oficialmente como entidad gremial y admítase la colaboración de la S.T.U.S.F. con personería jurídica otorgada por Decreto N° 10.098, Expte. 1685.S-1953, confirmada por Decreto N° 3645, Exp. 3089-T-1963, del Ministerio de Gobierno Justicia y Culto de la Provincia. Esta colaboración será admitida en cuanto contribuya a la regularidad, eficacia y contralor del servicio.

Condiciones del vehículo

Art. 5º — Todo automóvil destinado al servicio de taxi debe reunir las siguientes condiciones mínimas para su habilitación:

- a) Estar en buenas condiciones de uso y seguridad.
- b) Modelo no inferior al año 1937 inclusive. Para cumplimiento de esta disposición se establece como plazo único y perentorio el 1º de enero de 1965, bajo apercibimiento de caducidad de la chapa.
- c) Estar tapizado en su interior en cuero o en materiales plásticos o similares.
- d) Estar pintado de color negro y poseer una visera parasol de 0,25 mts. de ancho como mínimo y 0,31 como máximo, pintada a cuadros negros y amarillo cromo, de 0,06 x 0,06 cju. en forma de tablero, (1) dos luces rojas, una sobre el instrumento registrador y la otra en el centro de la visera, debiendo funcionar en el sentido de encontrarse encendidas, cuando el vehículo esté libre y apagadas cuando esté ocupado o se baje la bandera.
- e) Instrumento registrador o aparato taxímetro, en la forma que se determina en la presente.
- f) Capacidad para transportar cuatro pasajeros como mínimo, aparte de los asientos que puedan corresponder al conductor o acompañante. Si se considera conveniente podrá transportarse mayor número de pasajeros.

Reemplazo del vehículo

Art. 6º — Podrá acordarse el reemplazo del vehículo autorizado para este servicio por otro nuevo o usado, siempre que éste correspondiere a un modelo igual o más nuevo que el reemplazado; el tiempo que demande la suspensión del servicio por esta causa no podrá ser superior a 30 días de notificada la resolución que lo autorice.

Prohibición del uso de chapas que no sean propiedad del titular

Art. 7º — Queda terminantemente prohibido el uso de chapas-licencia en un vehículo al que no le correspondiere, bajo la sanción de producirse la caducidad de la concesión acordada y una multa de \$ 5.000 a \$ 10.000 a cargo del propietario del vehículo.

Reparaciones

Art. 8º — Cuando un vehículo deba entrar en reparación por un término mayor de cinco días, el titular deberá informar tal circunstancia a las autoridades municipales

(1) ...“de ajedrez”, según la Ordenanza N° 5039 (9/6/61), que dispuso originariamente estas características distintivas.

correspondientes indicando el nombre del taller y domicilio donde se realiza y tiempo aproximado que demandará la misma. Una vez realizada la reparación y previa inspección de las autoridades municipales, se autorizará su reintegro al servicio. No podrá autorizarse por esta causa más de 90 días, bajo la sanción de caducidad de la concesión.

Art. 9° — No se concederán permisos para retirar vehículos, por motivos de reemplazos o reparaciones, cuando ya se encuentre en esta situación un 20 % como máximo de la totalidad de las licencias acordadas.

Art. 10. — Se admite cualquier marca, instrumento registrador o aparato taxímetro para el contralor de tarifas, siempre que los mismos reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que estén en buen estado de funcionamiento.
- b) Capacidad para registrar las tarifas aprobadas por la Municipalidad.
- c) Inspeccionados por la autoridad municipal respectiva.
- d) Precintados con sello de plomo que llevará el escudo municipal, debiendo la conexión ser de alambre de acero embutido en caño metálico, de manera que su registro no pueda ser alterado.

Art. 11. — Fijase como tolerancia admisible en el registro un error del 3 % en más o en menos con respecto a la distancia y en 1 % en más o en menos con respecto a la marcha por tiempo. No obstante las tolerancias citadas, será retirado todo aparato que produzca reiteradamente el error máximo admisible perjudicial para el pasajero en un recorrido de dos kilómetros en forma reiterada.

Certificado de habilitación

Art. 12. — Previa a la habilitación del automóvil, procederá la habilitación del aparato registrador de tarifas, mediante revisión, prueba y sellado. Reunidas estas condiciones se extenderá un certificado que lo dejará habilitado para su funcionamiento, donde se hará constar sus características y demás datos que permitan su individualización.

Ubicación del aparato taxímetro

Art. 13. — El aparato registrador de tarifas se colocará en el lado opuesto a la ubicación del conductor, a una altura que permita al pasajero desde el interior del coche la observación del registro de tarifa.

Inspecciones

Art. 14. — Queda facultada la autoridad de aplicación para realizar en cualquier hora y lugar la inspección y control que estime necesario de los aparatos registradores de tarifa.

Procedimiento frente a irregularidades del aparato taxímetro

Art. 15. — Cuando la autoridad de aplicación compruebe alteraciones en los aparatos registradores de tarifa, por cualquier circunstancia que sea perjudicial para los usuarios del servicio, no permitirá la circulación del automóvil respectivo, debiendo proceder de inmediato a un examen técnico, con instrucción de un sumario. Constatada la irregularidad del funcionamiento del registrador de tarifa, será elevado el sumario al D. E., quien con resolución fundada aplicará al responsable una multa de \$ 1.000 a \$ 10.000 y suspensión transitoria de la licencia del conductor, pasando todos los antecedentes a la justicia de instrucción. En caso de condena judicial se procederá a la caducidad definitiva de la concesión y licencia de conductor.

Art. 16. — La tarifa será uniforme en la zona urbanizada del municipio, que a los efectos de su aplicación queda limitada de la siguiente manera: norte, Cuarteles del 3er. Grupo Antiaéreo Motorizado Liviano, calle Rafael María Funes, y José Gorriti y Liceo Militar Gral. Belgrano; sur, control caminero Boca del Tigre, calle Reconquista y terraplén Irigoyen; este, Puerto Santa Fe, puente Colgante lado oeste y Laguna Setúbal; oeste, camino viejo a Esperanza y bañados del Río Salado.

Art. 17. — Está prohibido al conductor cobrar un importe superior al que registra el aparato taxímetro con las solas excepciones que prevé la presente ordenanza u otras disposiciones en vigor.

Art. 18. — Podrán convenirse con los usuarios tarifas especiales, cuando se refie-

ran a servicios o itinerarios especiales, viajes fuera de la ciudad, etc., del servicio justifique un

Art. 19. — Las tarifas serán fijadas a la vista de los pasajeros.

Art. 20. — Los conductores deberán seguir el trayecto más corto, salvo en el caso de tarifa o aparato taxímetro hasta la conclusión del viaje.

Art. 21. — Se exigirá que el conductor lleve una valija o bulto libre de cargo. El conductor deberá ser quien supere la higiene y seguridad, o dentro de la zona por

Art. 22. — Las tarifas serán asesoradas ad hoc integradas por dos por la Sociedad de los siete días, dentro de los siete días, minará dentro de los siete días. Esta comisión, que votará sobre las tarifas, puede ser elegida por los taximetristas Unidos de la ciudad.

Art. 23. — Toda documentación que se genere deberá justificarse el au

Art. 24. — Los taxímetros de alquiler serán mínimos, acreditando:

- 1) Ser argentinos.
- 2) Conocer la ciudad.
- 3) Conocer la ciudad.
- 4) Certificado de la ciudad.
- 5) Libreta de la ciudad.
- 6) Constituir la ciudad.
- 7) Ofrecer la ciudad.

Concesión del

Art. 25. — Para obtener el porte de pasajero se requiere en el registro con un año de antigüedad.

- 1) Apellido y nombre.
- 2) Domicilio.
- 3) Documento de identidad.
- 4) Número de la ciudad.
- 5) Declaración de la ciudad.

ran a servicios o itinerarios no comunes, como casamientos, paseos, acompañamientos fúnebres, viajes fuera de la zona delimitada en el art. 16 o en que la forma de prestación del servicio justifique un precio convencional.

Art. 19. — Las tarifas serán determinadas por el Concejo Municipal y deberán estar a la vista de los pasajeros en el interior del coche.

Art. 20. — Los conductores de taxis están obligados a realizar el servicio por el trayecto más corto, salvo que los usuarios les indiquen un trayecto distinto. El registro de tarifa o aparato taxímetro comenzará con la iniciación del servicio y continuará hasta la conclusión del mismo.

Art. 21. — Se encuentra comprendido en las tarifas comunes el derecho a transportar una valija o bulto que no exceda de 0,50 x 0,40 m. y otra de menor tamaño, libre de cargo. El conductor no está obligado a transportar equipajes fuera de lo común o que superen la capacidad normal del automóvil o que sean contrarios a la higiene y seguridad, o a personas que se encuentren en notorio estado de ebriedad. Dentro de la zona portuaria no es obligación transportar bultos.

Procedimientos para la fijación de tarifas

Art. 22. — Las tarifas del servicio de taxis serán estudiadas por una comisión asesora ad-hoc integrada por dos representantes del D. E., tres del Concejo Municipal y dos por la Sociedad de Taximetristas Unidos de Santa Fe, que deberá constituirse dentro de los siete días de su convocatoria realizada por el D. E. Municipal, y dictaminará dentro de los 20 días siguientes a la misma, debiendo cada integrante fundar su voto. Esta comisión especial será presidida por un representante del Concejo Municipal, que votará sólo en caso de empate. El derecho de iniciativa para la fijación de tarifas puede ser ejercido indistintamente por el D. E., el C. M. o la Sociedad de Taximetristas Unidos de Santa Fe.

Art. 23. — Toda solicitud de revisión de tarifas deberá ser acompañada de la documentación que acredite las variantes de costos o que incidan sobre los mismos y que justifiquen el aumento de tarifas.

Concesión de licencia de conductor de taxímetros

Art. 24. — Todo aspirante a obtener una licencia (carnet) de conductor de automóviles de alquiler deberá solicitarlo por escrito al D. E. Municipal en sellado común, acreditando:

- 1) Ser argentino, o extranjero con un año de residencia, por lo menos, en el país.
- 2) Conocer la ciudad con la ubicación de sus calles, pasajes, cortadas, paseos, establecimientos públicos, etc.
- 3) Conocer la presente ordenanza y la del tránsito por certificado que se le extenderá mediante examen ante la Dirección de Policía Municipal.
- 4) Certificado de buena conducta expedido por la Policía de la ciudad de Santa Fe.
- 5) Libreta sanitaria y certificado médico de buena salud.
- 6) Constituir domicilio legal en la ciudad de Santa Fe.
- 7) Ofrecer referencias de dos personas de reconocida solvencia moral de la ciudad.

Concesión del servicio. Requisitos para la inscripción en el Registro de Aspirantes

Art. 25. — Para inscribirse en el registro de aspirantes al servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler, el interesado deberá previamente estar inscripto en el registro de peones, choferes o arrendatarios, donde deberá revistar por lo menos con un año de antigüedad. Solicitará la inscripción por escrito haciendo constar:

- 1) Apellido y nombre.
- 2) Domicilio real.
- 3) Documentos de identidad.
- 4) Número del registro de conductor profesional de 4ª categoría otorgado de acuerdo al artículo anterior.
- 5) Declarar bajo juramento si ha sido o no titular de concesiones anteriores, y

en caso afirmativo, si han transcurrido más de tres años de su transferencia o caducidad.

- 6) Declarar bajo juramento que no percibe jubilaciones, pensiones, rentas, poseos, empleos, etc., por una suma superior al 50 por ciento del sueldo establecido para los taximetristas por disposiciones vigentes.
- 7) Especificar el nombre del titular y chapa-licencia del taxímetro en el que trabaja como peón, chofer o arrendatario, debiendo tener una antigüedad continuada superior a un año.

Llenados los requisitos que anteceden se inscribirá al aspirante en el registro respectivo, con comunicación a la Sociedad de Taximetristas Unidos de Santa Fe suministrándosele el número del expediente y los demás datos arriba enunciados.

Art. 26. — La autoridad de aplicación llevará un registro de aspirantes, foliado y sellado, donde se harán las inscripciones por riguroso orden de turno.

Procedimiento para la concesión de la chapa-licencia

② Art. 27. — Producida una vacante por caducidad o aumento de chapas-licencia, la repartición municipal correspondiente intimará al aspirante comprendido en el art. 26 y que se encuentre en ejercicio habitual de la profesión, y cumplimentados los requisitos del art. 25, para que en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días proceda al pago de la patente y habilitación de su automóvil, que nunca será inferior a un modelo de 10 años anteriores al de la solicitud.

Si el aspirante no llenara los requisitos exigidos en el art. 25 transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días, o no hubiese abonado su patente y procedido a la habilitación de su automóvil, será eliminado del registro continuando con el que le sigue en inscripción.

Una comisión asesora ad hoc, integrada por dos representantes del Departamento Ejecutivo Municipal, dos representantes del S.T.U.S.F. designados por su comisión directiva y un representante de los peones, choferes o arrendatarios, designados entre los mismos, realizará previamente el saneamiento de dicho registro, estudios, etc., y aconsejará la concesión de las chapas-licencia.

Requisitos para la habilitación

Art. 28. — Son indispensables los siguientes requisitos para la habilitación de automóviles taxímetros:

- 1) Justificar la propiedad del automóvil.
- 2) Justificar ante la autoridad de aplicación haber contratado un seguro, por una compañía autorizada, que cubra una indemnización mínima por daños y perjuicios contra terceros no transportados de \$ 300.000, daños materiales al vehículo de \$ 100.000 y responsabilidad civil de \$ 50.000 por cada pasajero transportado.
- 3) Acompañar un certificado de la compañía aseguradora, por el que se compromete a comunicar en un plazo no mayor de 24 horas, a las autoridades de aplicación, todo siniestro o pago imputado a la póliza contratada, o cualquier circunstancia que afecte la vigencia del seguro.
- 4) Certificado de buena conducta extendido por la Jefatura de Policía de la Capital.
- 5) Dar referencias de dos personas, vecinas de la ciudad, de reconocida solvencia moral.

Impugnaciones

Art. 29. — El D. E. Municipal informará a la S.T.U.F.S. el otorgamiento de cada concesión de chapa-licencia y el número que le corresponda.

La S.T.U.S.F., si considerase que la chapa-licencia ha sido concedida sin ajustarse a las normas establecidas en la presente ordenanza, interpondrá recurso de revocatoria y de apelación en subsidio ante el Concejo Municipal dentro de los cinco días de notificada. Si el D. Ejecutivo Municipal no se expidiera dentro de los diez días de interpuesta la revocatoria, o no concediera el recurso de apelación, la S.T.U.S.F. tendrá derecho a recurrir directamente al Concejo Municipal, quien resolverá en definitiva dentro de las tres sesiones subsiguientes a su elevación.

Término de las concesiones

Art. 30. — Los titulares de chapas-licencia que abandonen la prestación del servicio sin causa justificada, o cuando caduquen las mismas, deberán realizar la inmediata devolución de las que se les hubiere otorgado. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de \$ 500 a \$ 5.000, pudiendo, si fuere necesario, además, procederse al inmediato secuestro de la chapa.

Transferencia

Art. 31. — Tienen derecho a transferir su chapa-licencia los titulares con más de cinco años de antigüedad en la explotación. En este caso el transferente podrá trabajar como peon, chofer o arrendatario, o adquirir una nueva chapa, por nueva concesión municipal o por transferencia, con la que deberá cubrir un nuevo plazo mínimo de cinco años para su nueva transferencia.

El adquirente de una nueva chapa-licencia no deberá tener pensiones, jubilaciones, empleos o rentas, por una suma superior al cincuenta por ciento del sueldo fijado para los taximetristas en el estudio de tarifa que se encuentre en vigencia.

Art. 32. — De las chapas-licencia que se encuentren en sociedad, entre dos o más taximetristas, podrá cada uno transferir su parte al otro u otros, sin el requisito exigido en el artículo anterior. En ningún caso se admitirá la transferencia de la cuota-parte a un extraño a la sociedad.

En caso de fallecimiento de uno de los socios, la sociedad podrá continuar con los herederos del causante.

Art. 33. — En caso de muerte del titular de una chapa-licencia, los herederos adjudicatarios podrán optar, dentro de los dos años de la fecha siguiente al fallecimiento, por continuar con la prestación del servicio o la transferencia de la chapa-licencia. En caso de transferencia no se exigirá la antigüedad de cinco años.

Si los adjudicatarios no ejercitaren este derecho, deberán devolver la chapa-licencia correspondiente a las autoridades de aplicación, las que la adjudicarán nuevamente en la forma determinada en el artículo 27.

Durante el tiempo en que puede ejercitarse este derecho puede prestarse el servicio hasta por dos conductores profesionales por cuenta y riesgo de los titulares.

Art. 34. — Si el titular de una chapa-licencia quedare imposibilitado total o parcialmente, por razones de enfermedad, de continuar prestando el servicio, podrá continuar su explotación por intermedio de hasta dos conductores profesionales y mientras dure su inhabilidad.

Si la autoridad de aplicación constatare, por intermedio de su consultorio médico municipal, la imposibilidad física del titular para continuar prestando servicio en forma permanente, podrá autorizarse al mismo la transferencia de la chapa-licencia, aunque no tenga cinco años de antigüedad en la misma.

Art. 35. — Por toda transferencia de chapa licencia deberá abonarse a la Municipalidad la suma de \$ 15.000 antes de autorizarse la misma.

Registros

Art. 36. — Créanse los siguientes registros a cargo de la autoridad de aplicación:

- 1) **Aspirantes a concesiones de servicios:** Se inscribirán los postulantes a adjudicación de chapas-licencia que reúnan los requisitos exigidos en la presente ordenanza.
- 2) **Titulares de chapas-licencia:** Se inscribirán los titulares especificando:
 - a) Nombre y apellido;
 - b) Fecha en que se le adjudicó la concesión, ya sea directa o por transferencia.
 - c) Número de la chapa;
 - d) Número de la licencia;
 - e) Modelo del coche y número del motor;
 - f) Cambios de vehículo;
 - g) Parada a la que pertenece;
 - h) Observaciones, donde se anotará todo dato que interese.
- 3) **Aspirantes a cambios de parada:** Se inscribirán todos los interesados en el cam-

bio de su parada, en el que se especificarán:

- a) Indicación de la parada a la que pertenece;
- b) Parada a la que desea trasladarse cuando resulte alguna vacante. La inscripción se realizará, a nombre del titular, observándose un estricto orden cronológico de presentación, debiendo tener el peticionante por lo menos cinco años de antigüedad en forma consecutiva en el servicio, siendo la misma intransferible.

4) **Conductores profesionales no titulares:** Se inscribirán todos los que presten servicios auxiliares, especificando:

- a) Nombre y apellido;
- b) Domicilio;
- c) Número de L. E. o C. I.;
- d) Número de registro de conductor profesional no titular, que debe ser de 4ª categoría;
- e) Horario en que trabaja.
- f) El pedido de inscripción se hará por escrito y bajo firma del profesional no titular.

Es obligación del titular de la chapa-licencia comunicar por escrito la renuncia o abandono de la prestación del servicio del profesional no titular, y en caso de incumplimiento de esta obligación se le aplicará una multa de \$ 2.000.

Todo movimiento que se opere en estos registros será comunicado por escrito a la Sociedad de Taximetristas Unidos de Santa Fe.

Prestación de servicio

Art. 37. — Los titulares de chapas-licencia deberán prestar el servicio de taximetrista diaria y regularmente, en forma personal, dentro de un turno de 8 horas por lo menos, debiendo comunicar a la autoridad de aplicación su horario de trabajo. Serán justificados los descansos y feriados legales o casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente documentada (2).

Art. 38. — Cuando el automóvil taxímetro cumpla una jornada superior a la referida en el artículo anterior podrá permitirse el empleo de hasta dos peones, choferes o arrendatarios, debiendo previamente proceder a la inscripción de los mismos en el registro respectivo.

Art. 39. — Todo vehículo que preste servicio de taxi deberá someterse a una desinfección mensual por lo menos, que deberá realizarse en la primera quincena de cada mes.

Publicidad - Prohibiciones

Art. 40. — Está prohibida toda clase de publicidad por intermedio de los automóviles taxímetros, como también la exhibición de afiches, imágenes, símbolos, etc., de cualquier naturaleza, con la única excepción de los referentes a la Sociedad de Taximetristas Unidos de Santa Fe.

Art. 41. — Es obligatorio colocar en todo automóvil-taxi, en el frente de su parte interior, el número de la chapa-licencia, a la vista del pasajero, en un tamaño no inferior a 0.03 x 0.10 m.

Obligatoriedad del servicio

Art. 42. — Todo automóvil-taxi, en tránsito o estacionado en su parada, está obligado a prestar el servicio a requerimiento de cualquier persona, pudiendo negarse únicamente cuando se trate de prestar el servicio fuera de los límites urbanos o cuando las calles se encuentren intransitables.

Taxis desocupados

Art. 43. — Ningún conductor de taxi está obligado a prestar servicio si lleva enfundado su aparato taxímetro, procedimiento que queda únicamente limitado a las horas de descanso, alimentación o imprescindible necesidad. Los automóviles afectados a este servicio que se encuentren desocupados deberán llevar bandera levantada, debien-

(2) Véase "Vacaciones anuales". - TAXIMETRISTAS.

negarse únicamente al in
esta, el trayecto que de
con el aparato taxíme
ículo circule libre de pa
en el aparato registra

Art. 44. — Los condu
cados, pudiendo hacer
andar la mayor compos
a infracción a estas nor
la multa será de \$ 1.0

Art. 45. — Ningún
camente en horas de l
sion el correspondiente
cédulo, documento de
ducta y número de i
comenzar esta adscripción

Art. 46. — Toda ci
antearse ante la autori
del tránsito o ante
de los recursos o

Art. 47. — Todo c
cidente o transporte
autorizan la suspe

Art. 48. — Todo
quiera, en el servicio
a. Transcurrido el
por finalizado el serv

Art. 49. — Los
establecidos por el C

Art. 50. — El si
la siguiente, obliga
as automotores hab
fe concertará los tu

Art. 51. — En
abecer, ad referenc
a la Sociedad de T

Art. 52. — En
lugares de estaci
vehículos-taxis.

Todos los auto

Art. 53. — La
aplicación, de acu
que se adjudiquen

(1) Véase "Disposi
a falta de las

do bajarse únicamente al iniciarse el transporte. Cuando un servicio fuere requerido a su parada, el trayecto que deba recorrer hasta el lugar donde se encuentre el usuario lo hará con el aparato taxímetro en funcionamiento. En los horarios nocturnos, cuando el vehículo circule libre de pasajeros, además de la bandera levantada deberá llevar luces rojas en el aparato registrador y en la visera.

Vestimenta - Conducta

Art. 44. — Los conductores de automóviles taxímetros deberán vestir correctamente y aseados, pudiendo hacerlo con camisa color arena o verde oliva, con corbata. Deberán guardar la mayor compostura y respeto a los usuarios y público en general. Constatada una infracción a estas normas, se aplicará una multa de \$ 500, y en caso de reincidencia la multa será de \$ 1.000.

Art. 45. — Ningún taximetrista podrá transportar acompañante, pudiendo hacerlo únicamente en horas de la noche, debiendo en este caso solicitar a la autoridad de aplicación el correspondiente permiso, suministrando nombre y apellido del acompañante, domicilio, documento de identidad, certificado médico de sanidad, certificado de buena conducta y número de inscripción en el registro respectivo. El D. E. Municipal deberá autorizar esta adscripción.

Divergencias

Art. 46. — Toda cuestión que pudiera suscitarse entre conductor y pasajero deberá plantearse ante la autoridad policial más próxima al lugar del hecho o inspector municipal del tránsito o ante la autoridad de aplicación, todo a opción del pasajero, sin perjuicio de los recursos o acciones que ambas partes puedan ejercer.

Facultades especiales

Art. 47. — Todo conductor de taxi está autorizado a prestar su concurso en caso de accidente o transporte de enfermos graves, no infecciosos, gozando de las franquicias que autorizan la suspensión de las reglas del tránsito.

Esperas

Art. 48. — Todo conductor de taxi está obligado a esperar al usuario que así lo requiera, en el servicio prestado dentro del radio urbano, hasta un máximo de 15 minutos. Transcurrido el plazo de referencia, podrá reclamar el importe registrado y dar por finalizado el servicio.

Paradas y estacionamientos (3)

Art. 49. — Los lugares habituales de estacionamiento o parada serán en cada caso establecidos por el Concejo Municipal.

Art. 50. — El servicio nocturno, que se considera de las 21 horas a las 8 horas del día siguiente, obligatoriamente deberá prestarse por lo menos con un 50 por ciento de los automotores habilitados. A tal efecto la Sociedad de Taximetristas Unidos de Santa Fe concertará los turnos, que serán comunicados a la autoridad de aplicación.

Art. 51. — En caso de receso o acefalía del Concejo Municipal, el D. E. podrá establecer, ad referendum de aquél, las paradas referidas en el artículo 49, previa consulta a la Sociedad de Taximetristas Unidos de Santa Fe.

Art. 52. — En todos los casos deben mediar como mínimo 100 metros entre paradas o lugares de estacionamiento, debiendo existir afectados a la misma por lo menos tres vehículos-taxis.

Todos los automóviles-taxis habilitados deberán tener parada autorizada.

División de plazas y paradas

Art. 53. — Las plazas vacantes en las paradas serán provistas por la autoridad de aplicación, de acuerdo al orden establecido en el registro respectivo. Las concesiones que se adjudiquen por caducidad o aumento de chapas-licencia serán otorgadas por ri-

(3) Véase "Disposiciones complementarias", que se incorporan como subsistentes mientras rijan a falta de las que se establezcan en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 49.

guroso turno a las plazas vacantes por traslado. Las vacantes producidas por caducidad serán llenadas en el orden que determina el respectivo registro.

Limitación del servicio

Art. 54. — Ningún conductor debe prestar los servicios que se le requieran cuando se encuentre en un sitio inferior a 100 metros de las paradas autorizadas si existieran en la misma otros vehículos disponibles.

Orden de las paradas

Art. 55. — Todos los vehículos deben alinearse en sus respectivas paradas por riguroso turno de llegada. El que encabece dicha hilera tiene prioridad para prestar el inmediato servicio, por requerimiento personal o por llamado telefónico.

Art. 56. — Cada vez que se implanten nuevas paradas o se modifiquen las existentes, la autoridad de aplicación lo comunicará a la Sociedad de Taximetristas Unidos de Santa Fe.

Prohibición especial

Art. 57. — Queda terminantemente prohibida la prestación del servicio a toda persona o vehículo no autorizado, como también el uso del aparato taxímetro o distintivos exclusivos del servicio, que faciliten la confusión. Esta infracción será penada con multa de \$ 10.000 m.n., pudiendo aplicarse esta sanción al conductor, o al propietario del vehículo a la vez, si no fuera la misma persona.

Sanciones

9 Art. 58. — Las transgresiones a la presente ordenanza que no tuvieran una sanción especial serán penadas con multa de \$ 1.000 a \$ 10.000 m.n., que graduará el D. E. conforme a los principios generales del derecho penal. La reincidencia, además de ser un elemento para la graduación de la pena, podrá motivar la caducidad de la concesión de la chapa-licencia o la eliminación del infractor del registro respectivo.

Art. 59. — En caso de que el vehículo hubiera sido instrumento para la comisión de un delito, el D. E. considerará para la aplicación de las sanciones:

- a) Si por sentencia firme quedara demostrado que ha sido empleado por el titular de la chapa-licencia, se le cancelará la concesión de la misma y se lo inhabilitará para conducir automóviles de alquiler.
- b) Si hubiere sido empleado por conductor profesional, no titular de la chapa-licencia, demostrado por sentencia firme, se lo inhabilitará para conducir automóviles de alquiler, eliminándolo además de los registros de aspirantes en que estuviere inscripto.
- c) La aplicación de los dos incisos anteriores será sin perjuicio de otras sanciones de orden municipal que pudieren corresponder.

Chapas-licencias de taxímetros especiales

2 Art. 60. — (4) Créanse chapas-licencia especiales para la explotación del servicio de taxímetros, en proporción del 2 por ciento de las comunes fijadas en el artículo 2°.

Estas chapas serán adjudicadas exclusivamente a los solicitantes lisiados, a quienes se les hubiera adjudicado, por medio de A.L.P.I., Instituto de Rehabilitación o cualquier otra entidad similar, automóviles con manejos a dispositivos especiales.

El aspirante a la chapa-licencia en esas condiciones deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Poseer carnet de conductor de 4ª categoría.
- b) Encuadrarse dentro de los artículos 5° y 24.
- c) Suministrar todos los datos y documentos relativos a su situación que acrediten el otorgamiento de una chapa-licencia de esta naturaleza.
- d) Documentación sobre concesión del automóvil especial y su acondicionamiento a sus aptitudes físicas para conducir.
- e) Certificado extendido por las autoridades de A.L.P.I., Instituto de Rehabilita-

(4) Véase "Disposiciones complementarias" (nota (1)).

ción o entidad similar o cualquier otro elemento de juicio que acredite la conveniencia de la concesión de la chapa-licencia.

El aspirante a la chapa-licencia reglada por este artículo está eximido de la obligación que establece el artículo 25, inc. 6º, de esta ordenanza, pudiendo desempeñarse en cualquier empleo público que no le impida el mínimo de prestación personal del servicio que solicita.

Las chapas concedidas de conformidad a la presente disposición deberán ser explotadas personalmente por el titular y en los automóviles especiales concedidos. No podrán ser transferidas sino a personas que se encuentren en la misma situación, que llenen los requisitos del presente artículo.

Toda concesión de chapa-licencia o transferencia de la misma, como también la parada o lugar habitual de estacionamiento del concesionario en estas condiciones, será comunicada por la autoridad de aplicación a la Sociedad de Taximetristas Unidos de Santa Fe.

Término de resoluciones para las causas pendientes

Art. 61. — En todo expediente motivado por causas que tengan origen en la presente ordenanza y que entren a despacho para su resolución, el Departamento Ejecutivo Municipal se expedirá en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Art. 62. — Todos los derechos y obligaciones establecidos por medio de la presente ordenanza, que no tuvieran un plazo expresamente determinado, deberán cumplirse o reservarse en un plazo no mayor de sesenta días del hecho o acto que le dio origen.

Art. 63. — Todo- aquellos que sean titulares de dos o más chapas-licencia a la fecha de la promulgación de la presente ordenanza continuarán con las mismas hasta la caducidad o renuncia de sus derechos; pero, producida la caducidad o renuncia o la pérdida por cualquier causa de derechos sobre alguna de sus chapas-licencia, no tendrán derecho a nuevas concesiones, sino únicamente hasta tener una sola en la situación y condiciones establecidas en esta ordenanza.

Autoridad de aplicación

Art. 64. — La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será la Dirección Principal de Policía Municipal o la oficina especializada que pueda disponer el D. E.

Art. 65. — En caso de aplicación del artículo 15 deberá intervenir en la instrucción del correspondiente sumario un representante de la Sociedad de Taximetristas Unidos de Santa Fe.

Art. 66. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

② DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS) (1) 3.4.5

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 49 de la Ordenanza sobre Servicio de Taxímetros, subsiste lo establecido por la N° 4.508 (Reglamento General del Tránsito) en el ex capítulo VII, cuya parte general ha quedado derogada, a saber:

(Ex art. 305). — Fijanse los siguientes lugares de estacionamiento para los automóviles con taxímetros:

Estación F. C. G. Mitre: Sobre General López, desde San Juan a bulevar Zavalla, junto a la acera norte: hasta diez (10) coches.

Estación F. C. General M. Belgrano: Interior, playa sur, sobre bulevar Gálvez desde Dorrego a Avellaneda, junto al cordón de la acera del edificio, colocados en forma transversal: hasta diez (10) coches. Calle Avellaneda, desde Castellanos hasta bulevar Gálvez, junto a la acera oeste: hasta diez (10) coches.

San Jerónimo, entre Salta y Rosario, junto a la acera oeste: hasta tres (3) coches.

San Jerónimo, entre Mendoza y Salta, junto a la acera oeste: hasta tres (3) coches.

② (1) Por Ordenanza N° 5163 (29/11/63) se creó "una parada de taxis, en la calle Salta entre 25 de Mayo y 27 de Febrero, acera sur" (art. 19). "Dicha parada será concedida solamente para los rehabilitados físicamente, conforme a lo establecido por la Ordenanza N° 5143", según el art. 29 (véase lo dispuesto por el art. 60, al cual se ha incorporado lo previsto por el Decreto Ordenanza N° 10.592, ratificado por el art. 19).

—Según el art. 2º del Decreto N° 10.157 (24/4/62), "en las paradas de taxis donde existan emplazados señáforos los automóviles de alquiler deberán estacionarse a una distancia no menor de cincuenta (50) metros".

Primera Junta, entre San Jerónimo y San Martín, junto a la acera norte: hasta tres (3) coches.

Primera Junta, entre San Jerónimo y 9 de Julio, sobre la acera norte: hasta tres (3) coches.

Bulevar Pellegrini, entre 25 de Mayo y San Martín, sobre la acera sur: hasta cinco (5) coches.

Bulevar Pellegrini, entre San Lorenzo y avenida Freyre, sobre la acera sur: hasta cuatro (4) coches.

Marcial Candiotti, entre bulevar Gálvez y Castellanos, sobre la acera oeste: hasta cuatro (4) coches.

San Luis, entre bulevar Gálvez y Balcarce, sobre la acera oeste: hasta dos (2) coches.

9 de Julio, entre bulevar Pellegrini y Cándido Pujato, junto a la acera oeste: hasta dos (2) coches.

Urquiza, entre Santiago del Estero y Junín, sobre la acera este: hasta cuatro (4) coches.

Rioja, entre avenida Freyre y bulevar Zavalla, junto a la acera sur: hasta cuatro (4) coches.

Primera Junta, entre avenida Freyre y bulevar Zavalla, junto a la acera sur: hasta dos (2) coches.

Boulogne Sur Mer, entre Belgrano y San Luis: hasta tres (3) coches.

Tribunales: 3 de Febrero, desde 9 de Julio hasta San Jerónimo, contra la acera de la plaza de Mayo: hasta seis (6) coches.

Casa de Gobierno: desde General López hasta 3 de Febrero, junto a la acera de la plaza de Mayo: hasta seis (6) coches.

Iglesia de la Merced: 25 de Mayo hasta San Martín contra la acera norte de calle General López: hasta seis (6) coches.

Juan de Garay, desde 25 de Mayo hasta San Martín, contra la acera norte: hasta cinco (5) coches.

Salta, desde 25 de Mayo hasta San Martín, contra la acera sur: hasta tres (3) coches.

Mendoza, desde San Jerónimo hasta San Martín, contra la acera norte: hasta tres (3) coches.

Estación Terminal Belgrano: Mendoza, desde avenida Rivadavia hasta 27 de Febrero, contra la acera sur: hasta seis (6) coches; continuando hasta completar los 21 coches, por avenida Rivadavia, desde Mendoza hasta Primera Junta, contra la acera oeste.

Primera Junta, desde 25 de Mayo hasta San Martín, contra la acera sur: hasta tres (3) coches.

Tucumán, desde San Jerónimo hasta San Martín, contra la acera sur: hasta tres (3) coches.

Rioja, desde 25 de Mayo hasta San Martín, contra la acera norte: hasta tres (3) coches.

Catamarca, desde San Jerónimo hasta San Martín, contra la acera sur: hasta tres (3) coches.

Gobernador Vera, desde 25 de Mayo hasta San Martín, contra la acera norte: hasta cuatro (4) coches.

Boulogne Sur Mer, desde San Jerónimo hasta San Martín... (2).

Gobernador Crespo, desde San Luis hasta avenida Rivadavia, contra la acera norte: hasta siete (7) coches.

O. Gelabert, desde 25 de Mayo hasta San Martín, contra la acera norte: hasta tres (3) coches.

San Jerónimo, desde Cándido Pujato hasta bulevar Pellegrini, contra la acera oeste: hasta cuatro (4) coches.

Bustamante, desde Salta hasta Mendoza, contra la acera oeste: hasta cinco (5) coches.

9 de Julio, desde Mendoza hasta Salta, contra la acera oeste: hasta tres (3) coches; desde Tucumán a Primera Junta, contra el cordón de la plaza San Martín: hasta tres (3) coches.

1° de Mayo, desde Mendoza hasta Primera Junta, contra la acera este: hasta dos (2) coches.

(2) Suprimida por Decreto N° 368, del 12/6/59, aprobado por Resolución N° 1098 del 11/9/59 (C.M.).

Santiago del Es
sta cuatro (4) co
Grand Bourg, de
es (6) coches, dur
Hospital de Carl
universal: hasta tr
25 de Mayo, de
(3) coches.
Laprida, desde
tiembre a febrero
Boulogne Sur
sta tres (3) coh
(Ex art. 306).
estacionamiento est
edarse hasta un t
línea estacionars
de al taximetría
reglamento u Ord
Queda faculta
en que no exis

2.8

Santiago del Estero, desde Paraguay hasta bulevar Zavalla, contra la acera sur: hasta cuatro (4) coches.

Grand Bourg, desde Castellanos hasta bulevar Gálvez, contra la acera oeste: hasta seis (6) coches, durante los meses de noviembre a febrero, desde las 19 a las 3 horas.

Hospital de Caridad, en el centro de la avenida Freyre, frente al edificio, en posición transversal: hasta tres (3) coches.

25 de Mayo, desde Primera Junta hasta Falucho, contra la acera este: hasta tres (3) coches.

Laprida, desde Bañcarce hasta bulevar Gálvez, de 19 a 3 horas, en los meses de noviembre a febrero inclusive, contra la acera este: hasta ocho (8) coches.

Boulogne Sur Mer, desde avenida Rivadavia hasta San Luis, contra la acera sur: hasta tres (3) coches.

(Ex art. 306). — Cuando el taxímetro ocupado deba detenerse en calles donde el estacionamiento esté prohibido en determinadas horas del día dicha detención podrá extenderse hasta un máximo de diez minutos en espera de pasajeros. Vencido dicho plazo deberá estacionarse en lugares permitidos. La inobservancia de este artículo hará pasible al taximetrista de las sanciones que correspondan a los infractores del presente Reglamento u Ordenanza del Tránsito.

Queda facultada la Inspección General para acordar, en distintas calles del municipio en que no existan paradas, las que los solicitantes puedan peticionar.

② . 8

EDUCACION SANITARIA

de Salud

EDIFICIOS

- Construcción

- Servicio

- Alcobas

INDUSTRIA MINERAL

- Reglamentos

INDUSTRIAS - Productos

- Captura

ESTABLECIMIENTOS

- Puertos

DEPOSITOS DE

CABALLERIZAS

- Delineación

CRUCES

TENENCIA DE

TENENCIA DE

PLANTERIAS

INTERCEPTORES

INSTRUCCION

CAVAL - Equitación

- Rullera

ZONA INSALUBRE

AGUAS SERVIDAS

ARMANDO DE

RENTAS DE

PARTIDOS DE

MEHA CLUB

INSTITUTO

- Reglamentos

INTERCAMBIOS

- Comercio

- Productos

N

6

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

4

POLICIA SANITARIA

	PAG.
SERVICIOS SANITARIOS — Transferencia al Departamento de Salud Pública de la Provincia	595
CEMENTERIOS — Reglamento general	596
— Construcción de un monoblock para nichos	602
— Servicio de limpieza de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas	603
— Nichos a perpetuidad	605
FABRICA MUNICIPAL DE ABONOS	606
— Reglamento orgánico	606
PERROS — Profilaxis de la rabia, circulación y tenencia	611
— Captura, custodia y resguardo	612
ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES — Radio y requisitos	613
— Purificación de líquidos residuales	613
DÉPOSITOS DE HUESOS SECOS	613
CABALLERIZAS — Radios donde se prohíben y donde se permiten	613
— Desinsectación diaria	615
CIRCOS	615
TENENCIA DE AVES DE CORRAL	615
TENENCIA DE CERDOS Y CRIADEROS VARIOS	616
PAJARERIAS	616
INTERCEPTORES DE HOLLIN	616
DESTRUCCION DEL ABROJO	618
CAVAS — Expropiación y destino de terrenos	618
— Rellenamiento	619
ZONA INSALUBRE — Prohibición de instalar viviendas	619
AGUAS SERVIDAS — Prohibición de arrojarlas a la vía pública	619
LAVADO DE VEREDAS	619
RESIDUOS DOMICILIARIOS — Prohibiciones	620
PARTIDOS DE FUTBOL DURANTE EL VERANO	620
NIGHT CLUBES, CABARETS Y CASAS AMUEBLADAS	620

HIGIENE ALIMENTARIA

INSTITUTO MATADERO FRIGORIFICO MUNICIPAL DE SANTA FE	623
— Regulación de precios	630
MERCADOS — Reglamento general	631
— Cierre obligatorio	633
— Puestos y piezas de los mercados — a) Arrendamiento	634
b) Destino	635
c) Prohibición	635
d) Renuncia a la locación	635
e) Uso de refrigeradoras	636
PUESTOS EXTERNOS DE ABASTO — Reglamento general	636
— Estacionamiento de vendedores de frutas y legumbres	638
FERIAS FRANCAS	640
MERCADO PROGRESO	643
MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR DE SANTA FE — Funcionamiento ...	644
— Estacionamiento	644
— Changarines	644
CONCENTRACION DE AVES Y HUEVOS	645
REGISTRO DE INTRODUCTORES DE PESCADO DE RIO	647
LECHE — Usinas de higienización y tambos	647
— Locales, envases y vehículos — Disposiciones ampliatorias del Decreto Reglamentario de la Ordenanza N° 2.340	654
— Tambos suburbanos	655
— Introducción de leche pasteurizada o solidificada	657

Transferencia al

RESOLUCIÓN N° 3.983 DEL

1° — Autoriza al
Ministerio de Salud Pública de
El Departamento de San

2° — Los servicios a
prestados de la Municipalidad
N° 51 al 71 inclusive, e
3° — La Municipalidad
de bienes muebles actual
mente en posesión Pública, compren
diendo la construcción. Se inclu
yen, además, los elementos
que a la fecha de la resolución
del Departamento de San

4° — Las mejoras que crea
re la Municipalidad

5° — Las pérdidas de su C

6° — Producido de la Cap
ital en moneda nacio
nal, con necesario.

7° — Subsidios del Gobie
rno y todo otro que

8° — Ingresos de la Ad
ministración siguiente

9° — En razón de la

10° — En razón de la

11° — En razón de la

12° — En razón de la

13° — Cada cinco a

14° — Cada cinco a

15° — Cada cinco a

16° — Cada cinco a

17° — Cada cinco a

18° — Cada cinco a

19° — Cada cinco a

20° — Cada cinco a

21° — Cada cinco a

22° — Cada cinco a

23° — Cada cinco a

24° — Cada cinco a

25° — Cada cinco a

SERVICIOS SANITARIOS

Transferencia al Departamento de Salud Pública de la Provincia

ORDENANZA N° 3.983 DEL 12/9/1940 (1)

Artículo 1° — Autorízase al Departamento Ejecutivo para formalizar con el Departamento de Salud Pública de la Provincia el siguiente convenio:

1° — El Departamento de Salud Pública de la Provincia de Santa Fe tomará a su cargo los servicios de sanidad y médico-asistenciales que presta la Municipalidad de Santa Fe.

2° — Los servicios a transferirse son los incluidos en el Presupuesto General de Gastos de la Municipalidad para el año 1940, en sus incisos XVII, XVIII, XIX y XXI (Items 57 al 71 inclusive, e Item 74).

3° — La Municipalidad de Santa Fe cede en uso al Departamento de Salud Pública los bienes inmuebles actualmente afectados al servicio de la Administración Sanitaria y Asistencia Pública, comprendiendo también los establecimientos hospitalarios existentes y en construcción. Se incluyen, asimismo, los útiles e instrumental, materiales en existencia, rodados y elementos en uso para los servicios a que se refiere este convenio. Igualmente la Municipalidad transfiere al Departamento de Salud Pública los contratos de arrendamiento que a la fecha tuviere.

El Departamento de Salud Pública podrá introducir, en los bienes que se transfieren, todas las mejoras que crea necesarias para una mejor atención de los servicios.

4° — La Municipalidad de Santa Fe transfiere al Departamento de Salud Pública las siguiente partidas de su Cálculo de Recursos:

—Producido de la Caja de Asistencia Social, asegurando un mínimo anual de 500.000 pesos moneda nacional, suma que deberá ser completada de Rentas Generales en caso necesario.

—Subsidios del Gobierno Nacional y Provincial a favor del Hospital "J. B. Iturraspe" y todo otro que estuviere acordado o se acordare para construcciones hospitalarias o atenciones sanitarias.

—Ingresos de la Administración Sanitaria, con las excepciones consignadas en la base siguiente.

5° — En razón de la contribución que la Municipalidad efectúa al Departamento de Salud Pública, de acuerdo con la base 4ª, la Municipalidad cobrará y percibirá lo que corresponda en virtud de la Ordenanza General de Impuestos por la prestación de servicios de Inspección Veterinaria y Oficina Química. Exceptúanse de las disposiciones de esta base los ingresos por concepto de análisis de muestras, inspección de substancias alimenticias y los que se deriven de los servicios prestados por la Sección "Higiene de la Vivienda".

6° — Cada cinco años, antes de la confección del presupuesto de las partes que suscriben el convenio, podrá de común acuerdo modificarse el monto del aporte que la Municipalidad debe asignar al Departamento de Salud Pública, y que será fijado en relación con la ampliación de los servicios, aumento de la población y estado de las finanzas municipales.

7° — Mientras se halle en vigencia el presente convenio únicamente se podrán crear o suprimir nuevas tasas o impuestos que afecten a los servicios que se transfieren, previo acuerdo entre la Municipalidad y el Departamento de Salud Pública.

8° — Dentro de los treinta días subsiguientes a la aprobación de este convenio, la Municipalidad procederá a efectuar la transferencia de los bienes, bajo inventario, y li-

(1) Por haberse transferido al Departamento de Salud Pública de la Provincia los servicios a que se refiere el convenio formalizado el 18/10/1940 como consecuencia de esta Ordenanza, exclúyense de este Digesto las siguientes reglamentaciones relacionadas con ellos: Ordenanza N° 2185, Reglamento General de la Administración Sanitaria; Ordenanza N° 3660 (C. A.), Reglamento del Hospital Policlínico "J. Bernardo Iturraspe"; Ordenanza N° 3605 (C. A.); Reglamentación de la Clínica del Niño, como asimismo las demás disposiciones subsistentes insertas en el Digesto preanterior.

—Véase "Participación en los beneficios de la lotería provincial". La prórroga del convenio ha sido tácita (art. 9°).

—Por Resolución N° 1125 del 23/10/1959 (C. M.), se dispuso recomendar a la Dirección General de Farmacias la conveniencia de que "por cada seccional de policía haya una farmacia de turno durante toda la noche".

quidará a favor del Departamento de Salud Pública los saldos de las partidas enumeradas en la base 4ª y afectadas a los incisos XVII, XVIII, XIX y XXI de su presupuesto vigente.

9º — Este convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1960. Si un año antes de su vencimiento la Municipalidad no hiciera expresa constancia de que desea asumir directamente el servicio, se considerará tácitamente renovado en todas sus partes por diez años más. A la expiración del nuevo término se aplicará idéntico criterio, y así sucesivamente.

10. — El personal que actualmente se halla empleado en los servicios que se transfieren pasará a depender del Departamento de Salud Pública y su antigüedad será tenida en cuenta a los efectos de la jubilación y demás consideraciones legales y administrativas.

11. — Dentro de los noventa días de formalizado el presente convenio, una Comisión formada con representantes del Departamento de Salud Pública, de la Municipalidad de Santa Fe y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Municipal, convendrá todo lo referente al aspecto financiero de la jubilación.

12. — Los créditos acordados o que se acordaren por intermedio del Hogar Propio Municipal a los empleados que por este convenio pasan a depender del Departamento de Salud Pública se harán efectivos sobre sus sueldos, debiendo este organismo realizar los descuentos mensualmente, en la forma establecida en el art. 5º de la Ordenanza número 2.749.

CEMENTERIOS

Reglamento General

ORDENANZA N° 2.431 DEL 1/4/1927

CAPITULO I

De la Oficina Demográfica y Cementerios

② Artículo 1º — La Oficina Demográfica depende directamente de la Intendencia (1) y tiene a su cargo la Dirección de Cementerios.

Art. 2º — La jefatura de la Oficina Demográfica será ejercida por un jefe con las atribuciones y deberes que por esta reglamentación se le confieran y será secundado por el personal administrativo que le asigne el presupuesto.

De su funcionamiento (2)

Art. 3º — La Oficina Demográfica no autorizará inhumación alguna sin que previamente le sea presentada la boleta respectiva expedida por el Registro Civil de la ciudad. Tampoco aceptará certificados extendidos por autoridades de fuera del municipio, en cuyo caso el interesado deberá encuadrar su gestión en lo dispuesto en el primer apartado de este artículo.

Art. 4º — La Oficina Demográfica otorgará gratuitamente el permiso de inhumación y también el ataúd únicamente en los casos en que fuera solicitado el servicio de la carroza municipal (3).

Art. 5º — (4) El Departamento General de Cementerios, al vencimiento de los

(1) Según Ordenanza N° 3958 depende de la Secretaría de Gobierno (Véase "Secretarías del D. E.").

(2) Por Decreto N° 6322, del 2/10/1952, se estableció complementariamente: "Art. 1º: Todos los arcos de coronas de flores, cajones, desperdicios de papeles y metales, provenientes del cementerio municipal, se venderán mediante licitación pública. Art. 2º: División General de Cementerios llevará el más estricto control de las cosas comprendidas en el presente y pasará el inventario mensual al Departamento Principal de Contaduría General y División General de Compras y Depósitos, que procederá a disponer lo pertinente para el cumplimiento del art. 1º".

(3) Esta disposición ha quedado virtualmente modificada en sus alcances por imperio de la Ordenanza N° 4259, que creó, dependiente de la Dirección de Cementerios, la sección Velatorio Gratuito. (Véase Sección 52).

(4) Según la modificación introducida por Ordenanza N° 4724 del 26/12/1958. —Con respecto a sepulturas, véase lo dispuesto por el art. 10, para cuyo término irrenovable consúltese el que establece la Ordenanza Impositiva.

6.5.4

9.8

arrendamientos de nichos o sepulturas que no hubieran sido renovados, publicara el aviso en un diario local por una sola vez, acordando un plazo de treinta (30) días para comparecer ante el mismo a efectos de regularizar la situación. Vencido el plazo citado el Dep. General de Cementerios podrá disponer la desocupación, trasladando los restos no reclamados al horno crematorio, donde serán incinerados.

Art. 6º — (5) La oficina llevará un libro en el que se registrarán, día a día, todas las inhumaciones que se produzcan, con indicación de:

- a) Fecha.
- b) Datos de filiación del fallecido.
- c) Sección, número y clase del nicho.
- d) Nombre de la persona que obló el arrendamiento.
- e) Fecha del vencimiento y renovaciones.
- f) Observaciones.

También se llevarán los ficheros y carpetas siguientes:

- 1) Un índice por orden alfabético, consignándose en cada tarjeta los antecedentes que se expresan en el libro de inhumaciones.
- 2) Un índice topográfico o por zona. Cada tarjeta se archivará por sección y orden correlativo de número del nicho.
- 3) Un índice cronológico. Cada tarjeta se archivará por orden correlativo de vencimientos.
- 4) Carpeta para panteones, determinando ubicación, nombre del propietario, fechas de las inhumaciones y nombre de los inhumados.
- 5) Carpeta para terrenos particulares, en la que se establecerá: nombre del propietario, ubicación, área, fecha de la adquisición, procedencia, avalúo, categoría, cuota que debe oblar, fechas de pago, transferencias y fechas de éstas.
- 6) Los copiadores y libros de informes y todos aquellos que a juicio del jefe de la oficina fueren necesarios para su mejor desenvolvimiento.

Art. 7º — La oficina ordenará un archivo de todos los libros, formularios, etc., que se mencionan en el art. 6º y clasificará el mismo en la forma que se estime más conveniente.

CAPITULO II

De los cementerios

Art. 8º — Los cementerios serán comunes, sin más distinción de sitios que los de sepulturas en la tierra, nichos, panteones y osario.

De las sepulturas

Art. 9º — En los cementerios municipales se destinarán cuadros para las inhumaciones en tierra, cuyas sepulturas serán de 2.10 metros de largo por 0.80 de ancho y 1.50 de profundidad para grandes y de 1.25 de largo por 0.50 de ancho y 1 metro de profundidad para chicos, debiéndose dejar entre una y otra 0.50 de luz.

Art. 10. — Estas sepulturas se concederán en arrendamiento por el término de ocho años previo pago del importe que determine la Ordenanza General de Impuestos vigente, no siendo renovables.

Art. 11. — Cuando por necesidad del servicio fuese preciso disponer del cuadro en que fueron hechas las inhumaciones a que se refiere el artículo precedente se trasladarán los restos al lugar que se destine a esta clase de sepulturas.

De las inhumaciones

Art. 12. — Queda prohibido inhumar cadáveres en otros sitios que no sean los cementerios existentes en el municipio. (6) Las infracciones al presente artículo serán

(5) Según Decreto Nº 6481/53, ratificado por Ley-Ordenanza Nº 4524.

(6) Por Ordenanza Nº 1687 se acuerda al Colegio de la Inmaculada Concepción "permiso, libre de impuestos, para la conducción e inhumación de cadáveres de los miembros de la comunidad en el panteón que poseen en distrito Piquete".

penadas con multas de 500 pesos nacionales, siendo además de cuenta del contraventor los gastos de exhumación y traslado de restos a los cementerios municipales.

Art. 13. — Los encargados de los cementerios no permitirán la inhumación de ningún cadáver sin la licencia expedida por la Oficina Demográfica. (7).

Art. 14. — Las inhumaciones no podrán hacerse antes de las 12 horas siguientes de la muerte, ni demorarse más de 36, salvo lo dispuesto por ordenanzas y reglamentaciones especiales en casos determinados, no admitiéndose cadáver alguno en los cementerios antes de la hora de apertura o después del cierre de éstos.

Art. 15. — Toda persona muerta repentinamente o con pocas horas de enfermedad no podrá ser inhumada hasta cumplir 30 horas de producido el fallecimiento, salvo el caso de descomposición del cadáver, pudiendo quedar depositado en las salas que los cementerios destinarán al efecto hasta el término indicado, pero siempre con el ataúd cerrado flojamente y sin clavaduras.

Art. 16. — Si por circunstancias especiales la descomposición se operase en el cuerpo a las pocas horas de ser cadáver, podrá la Oficina Demográfica permitir su inhumación, previa presentación del certificado médico respectivo.

Art. 17. — En los casos que el deceso se produjera a consecuencia de enfermedades infecto-contagiosas, la Oficina Demográfica podrá ordenar la inhumación del cadáver, previa intervención de la Administración Sanitaria.

Art. 18. — Las inhumaciones en nichos y panteones de los cementerios se harán en cajas metálicas y revestidas de madera, de cierre hermético y de resistencia suficiente para evitar el escape de los gases producidos por la putrefacción, previa comprobación de haberse llenado los requisitos siguientes:

- a) El material con que serán contruidos los cajones metálicos podrá ser de plomo amalgamado, de un espesor mínimo de 2 milímetros, zinc o hierro galvanizado de 1 milímetro o cobre del mismo espesor, y en general de cualquier material que reúna a juicio de la Asistencia Pública las condiciones de solidez necesarias.
- b) Los cadáveres deberán estar asentados sobre un lecho de cal de 5 centímetros como mínimo.
- c) La Asistencia Pública certificará en cada caso si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los incisos a) y b). No podrá verificarse la inhumación sin este requisito.

Art. 19. — Los cierres de nichos serán en forma de falsa lápida, contruidos de cemento armado del tipo que determine la Dirección Municipal de Obras Públicas. Dicho cierre será asegurado en mezcla de cal y arena cubriendo herméticamente las juntas.

Art. 20. — Las inhumaciones en sepulturas a tierra se harán únicamente en cajones de madera, llevando en su fondo una capa de cal viva de 5 centímetros de espesor, quedando terminantemente prohibido en esta clase de sepulturas el empleo de cajas metálicas.

Art. 21. — Serán responsables del cumplimiento de las disposiciones consignadas en los artículos 18 y 20 las empresas de pompas fúnebres y hospitales, las que incurrirán en una multa de 100 a 200 pesos moneda nacional, según la gravedad de la contravención en que incurrieren, sin perjuicio de efectuar a su costa el cambio de cajones reglamentarios.

Art. 22. — Queda terminantemente prohibida la apertura de los cajones en los cementerios en el acto de la inhumación.

Art. 23. — Queda terminantemente prohibido colocar paños y alfombras en las capillas ardientes que se improvisen en las casas mortuorias, cualquiera que sea la enfermedad determinante del deceso.

(7) Según Decreto de fecha 7/2/1931, las inhumaciones en el cementerio Israelita "se harán previa intervención del encargado del Cementerio Municipal". La Ordenanza N° 1573, por la cual se autorizó la construcción del cementerio Israelita, establecía en su art. 4 que el mismo quedaba "sujeto a todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten al respecto".

Art. 24. — Las exhumaciones por la Oficina Demográfica y los impuestos correspondientes al exhumado, y en caso de que lo que hará constar l

Art. 25. — Las exhumaciones permitidas a los 5 y 4

Art. 26. — Las exhumaciones en cualquier tiempo a los ocho años cuan

Art. 27. — En los casos de epidemias, las exhumaciones de la inhumación, oc

Art. 28. — Al efectuar los exhumados en los hornos

Art. 29. — Quedan terminantemente prohibidas las epidemias.

Art. 30. — Cuando la Oficina Demográfica lo considere a los fines que ésta

Art. 31. — Quedan derogados los artículos anteriores las órdenes de sumarios o in

Art. 32. — Para la expedición del (10) el permiso y la propiedad y dos copias

Art. 33. — Los adquirentes de los derechos a

Art. 34. — Las disposiciones de

Art. 35. — El corresponsable de sus dependientes

Art. 36. — El de

Per Ordenanza N° 1573, por la cual se autorizó la construcción del cementerio Israelita, establecía en su art. 4 que el mismo quedaba "sujeto a todas las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo se dicten al respecto".

Art. 37. — Los adquirentes de los derechos a

Art. 38. — Las disposiciones de

Art. 39. — El corresponsable de sus dependientes

Art. 40. — El de

Art. 41. — Los adquirentes de los derechos a

Art. 42. — Las disposiciones de

Art. 43. — El corresponsable de sus dependientes

Art. 44. — El de

Art. 45. — Los adquirentes de los derechos a

Art. 46. — Las disposiciones de

Art. 47. — El corresponsable de sus dependientes

Art. 48. — El de

Art. 49. — Los adquirentes de los derechos a

Art. 50. — Las disposiciones de

Art. 51. — El corresponsable de sus dependientes

Art. 52. — El de

Art. 53. — Los adquirentes de los derechos a

Art. 54. — Las disposiciones de

Art. 55. — El corresponsable de sus dependientes

De las exhumaciones (8)

Art. 24. — Las exhumaciones, reducciones y traslados de restos serán autorizados por la Oficina Demográfica, previa presentación de la solicitud respectiva y pago de los impuestos correspondientes, cuando fuere solicitado por la persona que obló el arrendamiento, y en caso de ausencia o fallecimiento de ésta, por un miembro de la familia, lo que hará constar bajo firma.

Art. 25. — Las exhumaciones y reducciones de restos de inhumados en la tierra serán permitidas a los 5 y 4 años para adultos y párvulos, respectivamente.

Art. 26. — Las exhumaciones de cadáveres inhumados en nichos o panteones se permitirán en cualquier tiempo, no así las reducciones, que podrán verificarse solamente a los ocho años cuando se trate de adultos y seis tratándose de párvulos.

Art. 27. — En los casos de fallecimientos originados por enfermedades infecto-contagiosas, las exhumaciones sólo serán permitidas una vez transcurridos, desde la fecha de la inhumación, ocho años para los sepultados en la tierra y diez para los inhumados en nichos y panteones.

Art. 28. — Al efectuarse la exhumación o reducción de restos, las maderas, ropas y todos aquellos objetos que se retiren de las sepulturas serán inmediatamente incinerados en los hornos que se construirán al efecto.

Art. 29. — Quedan terminantemente prohibidas las exhumaciones de restos durante las epidemias.

Art. 30. — Cuando haya que hacer exhumaciones o reducciones de restos, la Oficina Demográfica lo comunicará con la debida anticipación a la Administración Sanitaria a los fines que ésta estime conveniente.

Art. 31. — Quedan exceptuadas del cumplimiento de la disposición que consigna el artículo anterior las órdenes emanadas de autoridades judiciales competentes, con motivo de sumarios o indagaciones que las mismas realicen.

De los panteones

(6)

Art. 32. — Para la construcción de panteones se deberá solicitar de la Municipalidad (10) el permiso y la delineación correspondientes, acompañando el título de propiedad y dos copias en tela del plano respectivo. Una vez que los planos merezcan la aprobación de la Dirección Municipal de Obras Públicas, se devolverá una copia con el V° B° del ingeniero al interesado, debiendo la otra archivarse en la oficina mencionada.

Art. 33. — Los adquirentes de terrenos destinados a la construcción de panteones quedan obligados a construirlos dentro de un año; si así no lo hicieran, la Municipalidad les reintegrará la mitad de la suma percibida por tal concepto, perdiendo el comprador sus derechos a los mismos.

Art. 34. — Las construcciones de panteones se efectuarán en un todo de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Reglamento de Obras Públicas. (11).

Art. 35. — El constructor de la obra será responsable de los daños que ocasionaran sus dependientes tanto en los sepulcros como en los jardines y árboles, etc.

Art. 36. — El depósito de los materiales estará fuera de los cementerios, en el

(8) Por Ordenanza N° 4503, del 26/5/1950, se fijó el precio para la venta de urnas destinadas a la guarda de restos extraídos de nichos. Consúltase el actualizado que establece la Ordenanza Impositiva.

9) Véase lo dispuesto por Ley N° 3656 (REGIMEN MUNICIPIAL) y la Ordenanza Impositiva. — Los arts. 32 a 42 integrantes de este subtítulo han sido incorporados al Reglamento General de Edificación, que contiene disposiciones ampliatorias. Los arts. 32 y 40 se reproducen modificados de acuerdo con los correlativos. En relación con el 33, véase lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva.

(10) Según Decreto N° 634, del 3/12/1958, "las solicitudes de pedidos de lotes en el Cementerio Municipal para construcción de panteones y mausoleos serán presentadas directamente en el Departamento General de Cementerios, quien una vez que emita el respectivo informe lo elevará a Mesa General de Entradas, la que formará expediente y exigirá el pago del sellado establecido en ordenanza".

(11) Decreto N° 1273/42: Art. 19: El Departamento de Obras Públicas y la Dirección de Cementerios no permitirán, en los lotes demarcados en el plano general de cementerio como espacios destinados a panteones, construcciones menores que importen un fraccionamiento de la superficie que en dicho plano se asigna a cada lote.

lugar que designe el encargado, y de allí se introducirán a mano o por medio de argallitas al punto de construcción, no debiendo aglomerarse en él más material que lo necesario para mantener el trabajo de dos días.

Art. 37. — La tierra procedente de las excavaciones será sacada diariamente y depositada en el lugar que designe el encargado del cementerio.

Art. 38. — Los panteones podrán construirse con sótanos o sin él. Los sótanos tendrán una profundidad máxima de 3 mts., pudiendo además excavar un osario no mayor de 1 mt.3. Los muros y el subsuelo deberán ser impermeabilizados con una capa de cemento hidrófugo y ser calculados para resistir convenientemente el empuje de las tierras y subpresión de las aguas en caso de crecientes, todo de acuerdo a lo determinado por el Departamento de Obras Públicas. Los nichos del subsuelo, como los de la parte superior y de la capilla, serán herméticamente cerrados con tabiques de material o loza de cemento armado, mármol o piedra, con juntas tomadas en cemento. El subsuelo será ventilado con caños que comuniquen al exterior, provistos de rejillas colocadas en la parte más alta del sepulcro y a razón de uno por cada 6 mt.2. de superficie de subsuelo.

Art. 39. — El sistema de nichos subterráneos, cerrados para cada cadáver, será obligatorio en los panteones de particulares o sociedades que se construyan en lo sucesivo, quedando prohibido el sistema de catres descubiertos.

Art. 40. — Los que construyan panteones contraviniendo las disposiciones que anteceden incurrirán en una multa de 100 pesos moneda nacional, debiendo colocarse en las condiciones reglamentarias dentro del término que la Dirección de Obras Públicas les señale, bajo pena de ejecutarse las obras administrativamente, en cuyo caso los gastos serán a cargo del propietario del panteón.

Art. 41. — Todos los panteones de material revocado deberán ser blanqueados y pintados cada año, e higienizados los construídos o revocados con otro material, en el tiempo en que la Municipalidad lo ordene, haciéndolo ésta por cuenta de los propietarios si no dieren cumplimiento.

Art. 42. — A requerimiento de la Oficina Demográfica, el Departamento de Obras Públicas prestará inspección en los panteones o secciones que se encuentren en mal estado y aconsejará a la superioridad las medidas que fuere conveniente adoptar, pudiendo éstas disponer la demolición de panteones o secciones que se encuentren en ruinas o amenazan peligro, vencido el plazo de un mes que en caso de tratarse de panteones se les dará a sus propietarios a los fines de las refecciones que deban introducir.

Art. 43. — En los casos de demolición de panteones se inhumarán los restos que en él hubiere en el sitio ocupado por el panteón, y en el caso de demolición de secciones la Intendencia Municipal autorizará a la Oficina Demográfica el traslado de los restos a otros nichos.

6

Sala de autopsias y depósito de cadáveres

Art. 44. — En todo cementerio se habilitará una sala de autopsias y depósito de cadáveres.

Art. 45. — Las autopsias serán permitidas 36 horas después de producido el deceso, salvo el caso que por descomposición del cadáver conviniera practicarlas antes.

Art. 46. — Los cadáveres que queden en depósito por cualquier otra causa que no sea la de observación o autopsia no podrán permanecer en la sala más de 24 horas.

Art. 47. — Queda prohibida, antes de las 36 horas siguientes a la defunción, la modelación de rostro, cuello y torso y embalsamamiento del cadáver.

8

Del personal del cementerio

Art. 48. — El personal de los cementerios se compondrá de un encargado, un capataz, un jardinero y peones que le asigne el respectivo presupuesto.

Art. 49. — Son obligaciones del encargado:

- a) El cuidado inmediato del cementerio y la vigilancia de sus subordinados.
- b) Llevar los libros necesarios, en los que anotará diariamente las inhumaciones de conformidad con las boletas expedidas por la Oficina Demográfica.

c) Archivar mensualmente las comunicaciones recibidas.
d) Cuidar especialmente las consideraciones debidas por compostura en el
e) Estar presente en el
f) Distribuir el horario
g) Atender las reclamaciones, en un libro
Oficina Demográfica
h) Cuidar que el público facultado para determinar alteraciones para el lugar en que
i) Prohibir todo comercio
j) Elevar a la Oficina Demográfica y el cual, en las reducciones de personal, ha
k) Es directamente que existan en el
Art. 50. — Son obligaciones:
a) Suplir al encargado
b) Cuidar que el cadáver barrer cualquier cosa de los árboles
c) Hacer respetar el orden, dando cuenta a la conservación y demográfica a los

Art. 51. — El encargado de las lápidas que no se a
los nichos en cantidad

Art. 52. — Toda lápida en el cementerio municipal debe ser colocada en el sosten
de las lápidas (12).

Art. 53. — Toda lápida de hierro o madera debe tener su colocación de
Art. 54. — Los lápidas de bronce o cobre deben ser de al menos 15 de ancho

Art. 55. — Los panteones de beneficencia deben ser al pago de la
Art. 56. — Queda prohibido que los cementerios municipales en el caso de la inhumación de
Art. 57. — Las lápidas deben ser de mármol o de bronce, y no de hierro o de madera, y no de otros materiales que amenacen ruinas

Art. 58. — La Municipalidad debe velar por la conservación de los cementerios y por la inhumación de los cadáveres

Art. 59. — La Municipalidad debe velar por la conservación de los cementerios y por la inhumación de los cadáveres

Art. 60. — La Municipalidad debe velar por la conservación de los cementerios y por la inhumación de los cadáveres

Art. 61. — La Municipalidad debe velar por la conservación de los cementerios y por la inhumación de los cadáveres

Art. 62. — La Municipalidad debe velar por la conservación de los cementerios y por la inhumación de los cadáveres

Art. 63. — La Municipalidad debe velar por la conservación de los cementerios y por la inhumación de los cadáveres

Art. 64. — La Municipalidad debe velar por la conservación de los cementerios y por la inhumación de los cadáveres

Art. 65. — La Municipalidad debe velar por la conservación de los cementerios y por la inhumación de los cadáveres

- c) Archivar mensualmente por orden correlativo los diferentes permisos, y comunicaciones recibidas de la Oficina Demográfica.
 - d) Cuidar especialmente que el personal a sus órdenes trate con los respetos y consideraciones debidos al público que concurra al cementerio, guardando la mayor compostura en los actos de inhumación y reducción de restos.
 - e) Estar presente en su oficina desde la apertura al cierre del cementerio.
 - f) Distribuir el horario de servicio para el personal de su inmediata dependencia.
 - g) Atender las reclamaciones que formule el público, haciendo asentar éstas, bajo firma, en un libro que se destinará al efecto, dando cuenta de inmediato a la Oficina Demográfica.
 - h) Cuidar que el público guarde compostura en sus visitas al cementerio, quedando facultado para expulsar del mismo a las personas cuya conducta pudiera determinar alteración del orden o que se conduzcan de manera inconveniente para el lugar en que se encuentran.
 - i) Prohibir todo comercio o propaganda dentro del cementerio a su cargo.
 - j) Elevar a la Oficina Demográfica un parte del movimiento habido en el cementerio y el cual, en todos los casos que se relacionen con traslados, exhumaciones, reducciones de restos, etc., como asimismo el que se derive por razones de administración, ha de ser ordenado previamente por la Oficina Demográfica.
 - k) Es directamente responsable de las pérdidas de herramientas u otros objetos que existan en el cementerio.
- Art. 50. — Son obligaciones del capataz:
- a) Suplir al encargado en su ausencia.
 - b) Cuidar que el cementerio se encuentre en perfecto estado de limpieza, haciéndolo barrer cuantas veces lo crea necesario, vigilando igualmente la conservación de los árboles, jardines, etc.
 - c) Hacer respetar toda señal, cruz, lápida o adornos de panteones y sepulturas, dando cuenta al encargado de los que no se encuentren en buen estado de conservación y limpieza para que éste, a su vez, comunique a la Oficina Demográfica a los efectos correspondientes.

Disposiciones generales

Art. 51. — El encargado del cementerio prohibirá la colocación en los nichos de las lápidas que no se ajusten a la abertura y no lleven adheridos a las mismas pernos o ganchos en cantidad suficiente para el sostén de coronas y flores.

Art. 52. — Toda lápida que se coloque en los nichos de las secciones-galería del cementerio municipal deberá llevar únicamente pernos, ganchos y floreros en cantidad suficiente para el sostén de coronas o flores, quedando absolutamente prohibido el uso de barandas (12).

Art. 53. — Toda bóveda que se construya deberá estar asentada sobre un marco de hierro o madera dura, como ser lapacho, quebracho, algarrobo, etc., y sólo se permitirá su colocación dos meses después de haber sido inhumado el cadáver.

Art. 54. — Los faroles que se coloquen al frente de las bóvedas o cruces serán de hojalata, bronce o cobre, enlazadas o remachadas sus juntas y que no excedan de 30 cms. de alto por 15 de ancho, y no se permitirá su colocación al frente de los nichos.

Art. 55. — Los panteones pertenecientes a particulares, sociedades de socorros mutuos o de beneficencia estarán sujetos a las disposiciones del presente reglamento, como también al pago de los impuestos respectivos.

Art. 56. — Queda terminantemente prohibida toda clase de trabajos en los cementerios municipales en los días festivos o domingos, salvo aquellos que fueran necesarios para la inhumación de cadáveres.

Art. 57. — Las visitas del público podrán llevarse a cabo todos los días hábiles y festivos o domingos, en las horas en que funcione el cementerio.

Art. 58. — La Municipalidad negará permiso para depositar cadáveres en panteones que amenacen ruinas o que por su mal estado puedan exhalar miasmas.

(12) Por Decreto Nº 2901/46 se estableció "que es permitida la colocación de lápidas embutidas en nichos de las galerías del cementerio municipal, llenándose todos los requisitos que fija la Ordenanza Nº 2431 y demás textos legales".

Art. 59. — El osario tendrá una puerta segura cuya llave quedará en poder del encargado del cementerio y sólo se permitirá el depósito de restos en carácter provisorio y por un tiempo no mayor de tres meses (13).

Art. 60. — Queda terminantemente prohibido retornar coronas del cementerio, ya sean naturales o artificiales (14). Los que contravinieran esta disposición serán penados con una multa de 20 a 50 pesos moneda nacional, según la gravedad de la infracción.

Art. 61. — Prohibese la celebración, en los templos, de misas de cuerpo presente para las personas fallecidas de enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 62. — No se permitirá conducir cadáveres a pulso o en vehículos distintos a las carrozas o furgones cerrados. Las infracciones al presente artículo serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 63. — Los arrendamientos de nichos serán por el término de diez años, renovables por igual período y por los precios que determine la Ordenanza General de Impuestos.

Art. 64. — La propiedad de los nichos o sepulturas en la tierra rige exclusivamente mientras se mantenga en ellos el cadáver para el cual hayan sido adquiridos. Si antes del vencimiento del término establecido el nicho o sepultura fueran desocupados, pasarán de inmediato y sin necesidad de trámite alguno a poder de la Municipalidad.

Art. 65. — Queda prohibida la colocación de verjas de hierro en las sepulturas en tierra y plantas cuyo tamaño quite la estética de aquéllos.

Art. 66. — Las infracciones a la presente ordenanza, que no estén previstas en artículos especiales, serán pasibles de multas de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, según su gravedad, y cuyo importe ingresará a Rentas Generales.

Art. 67. — Quedan derogadas las ordenanzas N° 722, 1114, 1593 y 1996, y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

CONSTRUCCION DE UN MONOBLOCK PARA NICHOS

ORDENANZA N° 4999 DEL 25/1/1961

Artículo 1° — Dispónese la ejecución en el cementerio municipal de esta ciudad, en el cuadro N° 14, de un monoblock de tres pisos (subsuelo, planta alta y planta baja) con capacidad para 4.200 nichos y autorizase al D. E. a contratar su construcción total, previa licitación pública.

Art. 2° — La construcción será a cargo exclusivo del adjudicatario de la licitación, y será de su cuenta exclusiva la provisión de materiales, gastos de jornales, aportes de previsión social, seguro de personal, transporte, multas, aumentos de materiales o mano de obra, y cuanta otra erogación demande la realización total de la obra conforme a los planos, pliego de condiciones y especificaciones técnicas que prepare el D. E.

Art. 3° — El contratista ejecutante cobrará como única y total retribución por la obra el importe total del precio del primer arrendamiento de la totalidad de los nichos de la obra, de acuerdo al valor que fija la Ordenanza Impositiva 1961, aumentado o disminuído en el porcentaje que consigne en su propuesta.

La Municipalidad descontará, en pago de gastos de administración y dirección técnica, el tres dos décimos por ciento (3,2%) del importe que cobre el contratista.

También retendrá por el plazo y en las condiciones que se fijan, y como garantía de las obligaciones del contratista, el 10% (diez por ciento). Esta retención no se hará efectiva cuando existan nichos desocupados cuyo valor de arrendamiento cubra dicho porcentaje.

(13) Decreto del 23/1/1923: Art. 19: Prohíbese en absoluto la entrega de los restos humanos existentes en el osario municipal, salvo que sean requeridos por sus deudos. Art. 20: El empleado que faltare al cumplimiento del presente sufrirá la pena de destitución inmediata.

(14) Según Decreto N° 6322, del 2/10/1952, "todos los arcos de coronas de flores, cajones, desperdicios de papeles y metales, provenientes del cementerio municipal, se venderán mediante licitación pública". (Art. 19. "División General de Cementerios llevará el más estricto control de las cosas comprendidas en el presente y pasará el inventario mensual al Departamento Principal de Contaduría General y División General de Compras y Depósitos, que procederá a disponer lo pertinente para el cumplimiento del art. 19" (art. 20).

— En los considerandos se consigna "que no obsta a su enajenación lo dispuesto por el art. 60 de la Ordenanza N° 2431 toda vez que dicha norma se refiere a las coronas de flores, y no a sus restos o materiales indispensables para armarlas".

Art. 4° — El importe...

En el debido...

Art. 5° — Autoriza...

Art. 6° — Para el...

Art. 7° — En el...

SERVICIO DE

Art. 8° — Para el...

Art. 9° — En el...

Art. 10° — En el...

Art. 11° — En el...

Art. 12° — En el...

Art. 13° — En el...

Art. 14° — En el...

Art. 15° — En el...

Art. 16° — En el...

Art. 17° — En el...

Art. 18° — En el...

Art. 19° — En el...

Art. 20° — En el...

Art. 21° — En el...

Art. 22° — En el...

Art. 23° — En el...

Art. 24° — En el...

Art. 25° — En el...

Art. 26° — En el...

Art. 27° — En el...

Art. 28° — En el...

Art. 29° — En el...

Art. 30° — En el...

Art. 31° — En el...

Art. 32° — En el...

Art. 33° — En el...

Art. 34° — En el...

Art. 35° — En el...

Art. 4° — El importe de los arrendamientos afectados al pago de la obra ingresará por la vía administrativa contable habitual y se irá depositando diariamente en cuenta especial a la orden de la Municipalidad y contratista, a quien se le pagará semanalmente.

Para el debido contralor el contratista tendrá libre acceso a las registraciones administrativas y contables respectivas por intermedio de un representante idóneo designado por él y aceptado por el D. E.

Art. 5° — Autorízase al D. E., en el supuesto de que la obra sea contratada a mayor precio del fijado en la Ordenanza Impositiva, a incrementar el precio del arrendamiento de los nichos a construir, con el porcentaje ofrecido y redondeando cifras en cientos de pesos. En este caso el precio de la obra permanecerá inamovible y la diferencia ingresará a rentas generales. Autorízase también al D. E. a tomar de rentas generales la diferencia sin variar el precio de arrendamiento previsto en la Ordenanza Impositiva.

Art. 6° — Para el supuesto de que la totalidad de los nichos a construir no se arrienden en el término de dos años a contar desde la terminación de la obra, la Municipalidad pagará el saldo como si los mismos hubieren sido ocupados. Autorízase al D. E. a tomar de rentas generales el importe respectivo.

Art. 7° — En el acto de la licitación y estudio de las propuestas intervendrá una comisión especial integrada por los señores secretarios de Hacienda y Obras Públicas y tres señores concejales. Estos serán designados por la Presidencia. El D. E. deberá ajustarse al dictamen de esta comisión o rechazar todas las propuestas.

SERVICIO DE LIMPIEZA DE PANTEONES, NICHOS, BOVEDAS Y SEPULTURAS

DECRETO N° 8553 DEL 26/4/1956 (1)

Artículo 1° — El servicio de limpieza y cuidado de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas, como así también aquellos comprendidos para la colocación de lápidas, construcción de tumbas y conservación de éstas, podrán realizarlos en el cementerio municipal de Barranquitas aquellas personas —hombres y mujeres— debidamente autorizadas por el Departamento General de Cementerios.

Art. 2° — Las personas que se dediquen a la prestación de estos servicios (2) deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Tener más de 18 años de edad.
- b) Presentar a la oficina de Cementerios, a los efectos de la inscripción en el registro correspondiente, la cédula de identidad y certificado de policía en que conste su buena conducta.
- c) Llevar a su costo el uniforme (hombres y mujeres) que determine el Departamento General de Cementerios y un número de identificación en chapa de bronce o cromada, de 25 x 25 milímetros, con números en bajo relieve pintados de negro.

Art. 3° — La autorización que se acuerde en forma limitada en número será absolutamente personal e intransferible, y sometida ad referéndum del D.E. Municipal, si el mismo (no) delegara esta atribución en el Departamento General de Cementerios. Se dará preferencia a las solicitudes de la esposa e hijos de cuidadores con arrêglo al artículo 2°, y su designación se hará únicamente en casos de habilitación de nuevas secciones o por renuncia, exoneración, abandono o muerte del cuidador.

Art. 4. — (3).

Art. 5° — La administración del cementerio llevará el registro a que se refieren los artículos anteriores y en él deberá anotarse el nombre del cuidador, domicilio y demás requisitos.

Art. 6° — Denunciarán en un libro el número de secciones, nichos, panteones o tum-

(1) Aprobatorio de la reglamentación interna proyectada por la División General de Cementerios. Al ratificarse por Decreto N° 7812/56 de la Intervención Nacional se dispuso por é. que "bajo ningún concepto podrán pertenecer al personal de la Administración Municipal".

(2) Véase nota anterior "in fine".

(3) Establecía el derecho que "pagarán por mes adelantado... o por año adelantado, como inscripción en el Registro de Cuidadores de Nichos y Panteones, cualquiera sea el número de tumbas, nichos o panteones que tengan a su cuidado". Estése a lo que fija la Ordenanza Impositiva.

bas que cuidan, indicando el nombre y domicilio del autorizante, si es posible, a los efectos de las responsabilidades o comunicaciones.

Art. 7º — Cuidarán que los sepulcros a su cargo o cualquier otro dentro de su sección o zona se encuentren en el mejor estado de aseo y serán responsables de las roturas o pérdidas de los objetos existentes en los mismos si no justificaran debidamente no ser causantes, denunciando oportunamente los hechos. La administración deslindará esa responsabilidad en aquellos casos que sean imputables al uso, deficiencia del material o causas imprevistas: tormentas, lluvias torrenciales, etc., y en las subtracciones denunciadas.

Art. 8º — Cualquier divergencia con las personas a quienes sirvan será resuelta por la administración, donde se llevará un libro de quejas y se anotarán, debidamente firmadas, las mismas.

Art. 9º — Tendrán a su cargo la limpieza y barrido de la sección o zona a ellos encargada y no arrojarán en las calles del cementerio, o fuera de los útiles o canastos de recolección, flores, basuras o aguas servidas, y solicitarán del público, con todo respeto, su colaboración.

Art. 10. — Las faltas de respeto al público o variación en más en los precios establecidos para los distintos servicios, por parte de los cuidadores, serán penadas, según la gravedad del caso, con suspensión de 5 a 15 días la primera vez y la segunda, y expulsión la tercera.

Art. 11. — Están obligados a dar cuenta inmediatamente a la administración de cualquier infracción que se cometiera en el interior de los panteones, ya sea por sus propietarios u otras personas. Cuando un ataúd pierda líquido o gases y no den aviso a la administración incurrirán en sanciones de acuerdo al art. 10.

Art. 12. — El derecho de inscripción es absolutamente personal e intransferible, y los que lo obtengan sólo quedan facultados para realizar trabajos de cuidado, limpieza, inscripción de bóvedas y conservación general, debiendo observar fielmente las reglamentaciones en vigor y las medidas disciplinarias que adopte la administración, bajo pena de caducidad de la inscripción respectiva.

Art. 13. — Los cuidadores deberán llevar siempre, mientras se hallen en el cementerio, la boleta o carnet valorizado que acredite la inscripción y pago del derecho respectivo y que están obligados a exhibir en cualquier momento que les sea solicitado por los empleados encargados del control, como así el uniforme y número de identificación en la solapa o pecho.

Art. 14. — Están obligados a cumplir los horarios mínimos establecidos, por turnos que serán de 8 a 11 y de 16 a 19 horas para el verano (noviembre a marzo inclusive) y en los restantes meses de 9 a 11.30 y de 15 a 18.30 horas en invierno, sábados, domingos y feriados, pudiendo en casos especiales ser reemplazados por otras personas debidamente autorizadas por la administración, ajustadas siempre a lo dispuesto en el art. 2º, por un período no mayor de 30 días en el año, salvo el caso justificado de enfermedad.

Art. 15. — Las personas que clandestinamente exploten el cuidado de sepulturas serán expulsadas del cementerio con prohibición de ingresar como cuidadores.

Art. 16.:

- a) Cada vez que se coloquen lápidas, se construyan bóvedas o se proceda a hacer algún trabajo de conservación, deberá comunicar anticipadamente a la administración este hecho, quien constatará la calidad y cantidad de material a emplear y extenderá la ficha de "trabajos a efectuar".
- b) Cada cuidador tendrá sus útiles de trabajo y podrán confeccionarse pequeños baúles, armarios o roperos, cuyas medidas serán autorizadas con objeto de uniformar las mismas y que no desentonen (1.60 m. altura total, patas 0.10, altura útil 1.50, fondo 0.40, frente 0.50 (puerta), todo a su costo.

Art. 17. — Cancelada la inscripción de cualquier cuidador por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones no podrá reingresar nuevamente ni permanecer en el interior del cementerio.

Art. 18. — Cuando haya una nueva sección se adjudicará a propuesta, por terna de cuidadores, por solicitud, teniéndose en cuenta: antigüedad, buen desempeño, conducta y falta de amonestaciones o penalidades.

Art. 19. — Se llevará un

Art. 20. — (1).

Art. 21. — Cualquier div
menteros, o Secretaría de C

Art. 22. — Los cuidador
y así lo desean.

DECRETO Nº 2881 DEL 10

Artículo 1º — Establéc
los nichos de la sección d
de Barranquitas, en la sig

Art. 2º — Condiciones

- 1) El arrendatario de
terceros, ya sea
- 2) La Municipalidad
cimiento, sin der
fallecimiento del
inhumados en el
- 3) (2) Aparte de lo
—previo pago d
cional, al duplo
yuge y los de
fracción de más
arrendase para
el arrendatario
- 4) En caso de que
la galería en q
él los restos d
y por el tiempo
- 5) El arrendatario
tas condiciones
su coste.

Art. 3º — Condición

- 1) El arrendatario
ya sea a título
- 2) La Municipalidad
cimiento, sin
que fueren re
- 3) En caso de
la galería en
él los restos
y por el tien
- 4) El arrendatario
tas condiciones
su coste.

Art. 4º — Solic
vincia la aprobación

- (1) Virtualmente sin
que se refiera.
- (2) Las actitudes o co
petencia, han de
excluyen como lo
- (3) De acuerdo con
- (4) Aprobado por l

Art. 19. — Se llevará un libro de quejas a los efectos de los artículos 8° y 10.

Art. 20. — (4).

Art. 21. — Cualquier divergencia será resuelta por el Departamento General de Cementerios, o Secretaría de Gobierno si es apelado su fallo.

Art. 22. — Los cuidadores de nichos, panteones, etc., podrán estar agremiados o no, si así lo desean.

NICHOS A PERPETUIDAD

DECRETO N° 2881 DEL 10/4/1946

Artículo 1° — Establécese en noventa y nueve años el plazo de arrendamiento de los nichos de la sección denominada "nichos a perpetuidad", del cementerio municipal de Barranquitas, en la siguiente forma... (1).

Art. 2° — Condiciones de arrendamiento de los nichos:

- 1) El arrendatario del nicho o sus herederos no podrán transferir sus derechos a terceros, ya sea a título oneroso, gratuito, de legado o donación.
- 2) La Municipalidad podrá disponer del nicho como si se hubiese operado su vencimiento, sin derecho a reclamo alguno de los herederos, cuando ocurrido el fallecimiento del arrendatario transcurrieren diez años sin que sus restos fueren inhumados en él o si, siéndolo, fueran luego retirados.
- 3) (2) Aparte de los restos del arrendatario sólo podrán depositarse en el nicho —previo pago de un derecho de inhumación equivalente, en pesos moneda nacional, al duplo de los años que faltaran para su vencimiento— los de su cónyuge y los de sus herederos en línea recta, ascendientes o descendientes. La fracción de más de seis meses se computará por un año. Cuando el nicho se arrendase para depositar en él restos de un tercero, se considerará a éste como el arrendatario original.
- 4) En caso de que la Municipalidad dispusiera la destrucción de toda o parte de la galería en que esté el nicho, deberá facilitar otro similar para inhumar en él los restos depositados en aquél, sin cargo alguno, en idénticas condiciones y por el tiempo que faltare para su vencimiento.
- 5) El arrendatario o sus herederos están obligados a mantener el nicho en perfectas condiciones higiénicas, bajo apercibimiento de hacerlo la Municipalidad a su coste.

Art. 3° — Condiciones de arrendamiento de los nichos para reducción de restos:

- 1) El arrendatario o sus herederos no podrán transferir sus derechos a terceros, ya sea a título oneroso, gratuito, de legado o donación.
- 2) La Municipalidad podrá disponer del nicho como si se hubiese operado su vencimiento, sin derecho a reclamo alguno de los herederos, desde el momento en que fueren retirados los restos depositados por el arrendatario.
- 3) En caso de que la Municipalidad dispusiera la destrucción de toda o parte de la galería en que esté el nicho deberá facilitar otro similar para inhumar en él los restos depositados en aquél, sin cargo alguno, en idénticas condiciones y por el tiempo que faltare para su vencimiento.
- 4) El arrendatario o sus herederos están obligados a mantener el nicho en perfectas condiciones higiénicas, bajo apercibimiento de hacerlo la Municipalidad a su coste.

Art. 4° — Solicitese del Superior Gobierno de la Intervención Federal en la Provincia la aprobación del presente decreto (3).

- (4) Virtualmente sin efecto como consecuencia de la inactualidad de las tarifas variables a que se refería.
- (1) Las actuales ordenanzas impositivas, que sólo contemplan la concesión de terrenos a perpetuidad, han dejado de prever el arrendamiento de esta clase de nichos, por lo que se excluyen como inactuales las tarifas respectivas.
- (2) De acuerdo con el agregado por Decreto N° 3047/46.
- (3) Aprobado por Decreto 22202, de la Intervención Federal, de fecha 16/5/1946.

8

FABRICA MUNICIPAL DE ABONOS

ORDENANZA N° 4771 DEL 28/4/1959

① Artículo 1° — Autorízase al D. E. para que proceda a instalar una planta industrial para la producción de abonos para la agricultura a partir de basura y otros residuos útiles a tal fin (1).

Art. 2° — El organismo a crearse podrá funcionar como ente autárquico o en relación de dependencia con otras reparticiones municipales según lo determinen los estudios técnico-administrativos a realizarse, a cuyos efectos el D. E. queda autorizado para reglamentar su futuro funcionamiento dentro del plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la promulgación de la presente ordenanza.

Art. 3° — Autorízase al D. E. a la creación de un cargo de director de la planta, que deberá ser cubierto con un ingeniero o técnico químico industrial en una de las categorías previstas en el presupuesto vigente.

Art. 4° — Autorízase al D. E. a invertir hasta la suma de doscientos mil pesos, que se tomarán de rentas generales, para atender los gastos de instalaciones de la planta industrial. El D. E. podrá convenir con el ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia o de cualquier otro organismo autárquico y/o descentralizado dependiente del Estado (2) todo lo concerniente a la instalación de la planta industrial, su funcionamiento y organización, así como todo lo relacionado con el asesoramiento, difusión y venta de los abonos agrícolas a producirse.

REGLAMENTO ORGANICO

DECRETO APROBATORIO N° 1170 DEL 25/7/1960 (8)

CAPITULO I

Objeto — Jurisdicción — Privilegio

Artículo 1° — Ejercerá su jurisdicción dentro del territorio de competencia de la Municipalidad, y su domicilio queda establecido donde funcione la fábrica.

Art. 2° — La recuperación de residuos y la elaboración de abonos a partir de los elementos residuales y de todo otro elemento útil a tal fin se realizará en las instalaciones de la fábrica, con carácter de exclusividad.

(1) Por Decreto N° 334, del 1/6/1959, afectóse a los fines de la instalación de la planta industrial para producción de abono la zona delimitada entre los siguientes linderos: al sur, calle denominada camino de Hacienda; al este, terrenos de la Sucesión Beltrame y otros; al oeste y norte, terrenos municipales".

—Según Decreto N° 437, del 16/7/1959, se dispuso "afectar la totalidad de la recolección de basura, estiércol, etc., que se produce en el ámbito del municipio para la planta industrial de producción de abono, quedando por tanto prohibido el otorgamiento por contrato, concesión o entrega sin cargo, de la mencionada materia prima" (art. 1°). "Los desechos que no fueren industrializados podrán ser enajenados en forma parcial o total, mensualmente o por anualidad, según más convenga a los intereses de la administración" (art. 2°). Y por el N° 571, del 3/9/1959, se aprobó el reglamento provisorio.

(2) Por Ordenanza N° 4883, del 19/3/1960, se dispuso que la Municipalidad realizara, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, las gestiones conducentes a la concertación de un convenio (cuyo texto como proyecto se inserta en el respectivo diario de sesiones) "para el funcionamiento de una planta industrial de abono, obtenido a partir de basuras. Dicho funcionamiento tenderá principalmente a: 1°) Procurar solución al problema sanitario que crean los basurales y las moscas, insectos y roedores que en ellos proliferan; 2°) certificar la calidad del producto obtenido y determinar técnicamente su adecuada aplicación" (art. 1°). "La Municipalidad aportará la basura recolectada diariamente en el municipio, el terreno o terrenos necesarios, equipos, herramientas, y el personal administrativo y obrero que demande la obtención del producto" (art. 2°). "La comercialización y producido del abono estará a cargo y será de exclusivo beneficio de la Municipalidad. Un 10 % del abono obtenido será cedido al Ministerio de Agricultura y Ganadería como compensación por servicios. Esta repartición concurrirá, además, con personal técnico especializado a los fines de obtener abono y certificar su calidad, procurando a su vez solución al problema sanitario" (art. 3°). "El convenio tendrá un término de dos años, quedando prorrogado automáticamente por igual plazo si ninguna de las partes lo denunciare dentro de los tres meses anteriores a su vencimiento" (art. 4°).

(3) Creaba "la Fábrica Municipal de Abonos de Santa Fe, que funcionará como ente autárquico, y cuyas actividades se desarrollarán de acuerdo a lo establecido en este decreto y las reglamentaciones que se dicten" (art. 1°) "Téngase por Reglamento Orgánico de la Fábrica Municipal de Abonos de Santa Fe..." el que se inserta, según el art. 2°

Art. 3° — La Fábrica Municipal de Abonos será la encargada de ejecutar todas las medidas tendientes a la eliminación de los residuos que se producen en la ciudad, pudiendo accesoriamente elaborar todo tipo de abono que convenga a las necesidades agrícolas de cualquier región del país, dando preferencia a la zona directamente vinculada a esta ciudad. Paralelamente atenderá los aspectos de la sanidad pública vinculados principalmente a su actividad, pudiendo en tal sentido extenderse dentro de sus posibilidades en todo lo que redunde en beneficio de la higiene pública.

Para el cumplimiento de sus objetivos tendrá, entre otras, las funciones que se enumeran a continuación:

a) Sobre fuentes de materia prima:

- 1) Recibir todos los residuos que se producen en la ciudad, útiles a su objeto.
- 2) Adquirir los elementos y materias primas necesarios para beneficiar los productos elaborados, como asimismo adquirir drogas e insecticidas para atender al aspecto sanitario.

b) Sobre industrialización:

- 1) Mantener, ampliar y perfeccionar la planta industrial tendiente a desenvolver sus actividades en las condiciones más económicas e higiénicas, buscando el mejor aprovechamiento de los productos y subproductos elaborados.
- 2) Realizar y/o fomentar las actividades de transformación y aplicación de los productos y subproductos, difundiendo las técnicas de aplicación acordes con los adelantos tecnológicos.

c) Sobre comercialización:

- 1) Comercializar su producción por licitación, remate o venta directa.

d) Sobre defensa del productor:

- 1) Elaborar planes de venta a precio de fomento; incluso, con el mismo propósito, sugerir la cesión sin cargo de partidas con destino a zonas cuya pobreza o atraso lo justifique. En ambos casos se requerirá el estudio previo del Consejo Asesor o de los organismos oficiales que lo integren y aquél apruebe. En todos los casos estas medidas requerirán la aprobación del D.E.
- 2) Facilitar a los productores toda la información técnica relativa a los abonos y su aplicación, incluso editar folletos explicativos tendientes a incrementar su aplicación y uso racional.

e) Sobre salud pública:

- 1) Realizar mediante el Comité Asesor los estudios necesarios para redactar y ejecutar planes racionales de lucha contra las moscas y otros insectos.
- 2) Asesorar al D. E. en la materia y sugerir las medidas de todo orden tendientes a un eficaz saneamiento de la ciudad.

Art. 4° — Las funciones que se enumeran son simplemente enunciativas, extendiéndose a todas aquellas otras conducentes al mejor cumplimiento de la presente Reglamentación.

CAPITULO II

PATRIMONIO — FONDOS ESPECIALES — UTILIDADES

Patrimonio

Art. 5° — Constituyen su activo patrimonial todos los bienes municipales actualmente dispuestos para la instalación de la Fábrica de Abonos, los que le serán entregados por el D. E. previo inventario, y asimismo todos los que por cualquier medio lleguen a adquirir.

Fondos especiales

Art. 6° — Deberá constituirse un fondo especial de amortización y reposición de útiles, muebles e inmuebles, que en ningún caso podrá ser inferior al 30 por ciento de las utilidades netas.

Art. 7° — Los fondos especiales de reserva no podrán invertirse para otro fin que el previsto en cada caso, y todo acto de disposición en contrario será causa de exoneración de quien o quienes lo autoricen y/o realicen, sin perjuicio de las acciones penales si constituye delito. Unicamente a propuesta del Director y con autorización expresa del D. E. en cada caso particular podrá variarse su destino.

Utilidades

Art. 8° — Las utilidades netas que resulten en cada ejercicio, previo descuento de las necesarias para atender a la constitución de los fondos establecidos por los artículos anteriores, ingresarán al patrimonio del ente descentralizado.

CAPITULO III

FACULTADES — AUTORIDADES

Art. 9° — La fábrica podrá celebrar toda clase de actos jurídicos onerosos; aceptar legados y donaciones; dar y recibir en pago, emitir certificados de depósito y warrants; aceptar derechos reales de garantía y fianzas personales; suscribir convenios con las autoridades nacionales, provinciales, municipales o comunales, con los entes autárquicos y con instituciones oficiales o privadas; emitir obligaciones, aceptar actos jurídicos y gratuitos a su favor; actuar en juicio con facultad de transar y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales, y, en general, realizar todo acto lícito, jurídico o no, que considere más conveniente para la consecución de los objetivos y funciones que esta ordenanza encomienda.

CAPITULO IV

DIRECTOR

Art. 10. — La dirección y administración estarán a cargo de un Director-Gerente que será contratado por el D. E. Para serlo se requiere poseer título de ingeniero químico, ingeniero industrial, o similar expedido por universidad nacional.

Art. 11. — Son deberes y atribuciones del Director:

- a) Realizar los actos establecidos en el art. 10 y concordantes.
- b) Dictar los reglamentos interno y externo.
- c) Nombrar, promover, suspender, dejar cesantes o exonerar a los empleados, establecerles sus sueldos, discutir y aceptar convenios o escalafones ad referendum del D. E.; determinar los deberes y atribuciones de los mismos y las fianzas a constituir en sus casos.
- d) Realizar todos los actos de disposición y administración convenientes para el desenvolvimiento de la fábrica.
- e) Proyectar el presupuesto de gastos e inversiones y cálculo de recursos, a los efectos de su elevación al D. E. Municipal, quien previa consideración lo someterá a aprobación del Concejo Municipal, y posteriormente procederá a su promulgación.
- f) Presentar anualmente al D. E. Municipal, dentro de los noventa días del cierre de cada año calendario, el balance general y cuenta de resultados de la fábrica, las cuentas de inversiones y la memoria detallada para su posterior consideración y aprobación por el D. E. y el Concejo Municipal, quienes controlarán las operaciones mediante la Contaduría General de la Municipalidad, quien designará un funcionario a tal efecto.
- g) Otorgar poderes y delegar expresamente determinadas funciones con una finalidad específica.
- h) Solicitar y disponer la apertura de cuentas o cartas bancarias en bancos oficiales, privados o mixtos; depositar y librar cheques.
- i) Establecer las tarifas de sus prestaciones, los derechos a aplicar, fijar el monto de sus locaciones y los márgenes aplicables de sus comercializaciones, aceptar anticipos sobre servicios a prestar.
- j) Designar o separar profesionales, técnicos o peritos, establecer sus funciones y retribución.
- k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes.

Art. 12. — El Di
Deberá convocar

Art. 13. — En ca
desempeñadas p

Art. 14. — No p

a) Los incapaci

hubieran obt

b) Los funcio

central u ot

carácter, sal

c) Los que go

Art. 15. — El D

gesto y durará e

umplimiento de su c

a los casos el D.

Art. 16. — La

misma forma qu

lo que respecta

Art. 17. — Tie

argado de dirigi

los los empleado

la Director-Gerente

entes.

Art. 18. — E

ente y ejercerá

ción podrá ser

Art. 19. — El

nicos de la Se

Provincia; un r

representante de la

Art. 20. — E

a) Estudiar

didas ter

producto

b) Estudiar

la ciudad

tes a for

c) Estudiar

los abor

de fome

d) Colabor

de la fá

CONTABILI

Art. 21. —

En caso

persona

al Director

Art. 12. — El Director-Gerente es el representante legal de la fábrica.

Deberá convocar y presidir las reuniones del Comité Asesor, teniendo voto.

Art. 13. — En caso de ausencia o impedimento del Director-Gerente sus funciones serán desempeñadas por el Secretario-Subgerente.

Art. 14. — No podrán ser Director-Gerente:

- a) Los incapacitados legalmente, los fallidos o concursados civilmente que no hubieran obtenido su rehabilitación, ni los condenados por delitos comunes.
- b) Los funcionarios nacionales, provinciales o municipales de la administración central u otros organismos descentralizados que perciban emolumentos en tal carácter, salvo el vocal obrero.
- c) Los que gocen de alguna jubilación o pensión.

Art. 15. — El Director-Gerente gozará de la retribución que fije anualmente el presupuesto y durará en sus funciones el plazo del contrato, salvo irregularidades en el cumplimiento de su deber constatadas, mediante el contralor de legitimidad, por el D. E.; en esos casos el D. E. podrá rescindir el contrato.

CAPITULO V

SECRETARIO- SUBGERENTE

Art. 16. — La Secretaría estará a cargo de un Secretario-Subgerente designado en la misma forma que el Director-Gerente. Deberá tener las mismas condiciones, salvo en lo que respecta al título habilitante.

Art. 17. — Tiene las mismas incompatibilidades que el Director-Gerente y será el encargado de dirigir la parte activa y ejecutiva de la fábrica, siendo el jefe superior de todos los empleados y obreros y el encargado de cumplir y hacer cumplir las directivas del Director-Gerente que no contravengan las disposiciones legales y las reglamentaciones vigentes.

Art. 18. — En caso de ausencia o vacancia del titular reemplazará al Director-Gerente y ejercerá todas las facultades que a él le competen. En ningún caso esta substitución podrá ser superior a los seis meses.

CAPITULO VI

COMITE ASESOR

Art. 19. — El Comité Asesor estará integrado por: un representante de la Escuela de Técnicos de la Sanidad; un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia; un representante del Ministerio de Salud Pública de la Provincia y un representante de la Facultad de Ingeniería Química.

Art. 20. — El Comité Asesor tiene por funciones:

- a) Estudiar el aspecto técnico de la elaboración de productos, aconsejando las medidas tendientes al mejoramiento económico del proceso y a la calidad de productos.
- b) Estudiar y elaborar planes y recomendaciones relativos al aspecto sanitario de la ciudad, vinculados especialmente a los residuos y focos infecciosos, tendientes a formalizar una política integral de saneamiento.
- c) Estudiar y recomendar medidas relativas a la difusión y correcta aplicación de los abonos, colaborando en la fijación de precios y elaboración de políticas de fomento orientadas en la defensa del productor.
- d) Colaborar en todos los aspectos técnico-científicos que surjan de la actividad de la fábrica, coincidentes con los fines de la presente ordenanza.

CAPITULO VII

CONTABILIDAD — PRESUPUESTO GENERAL — BALANCE — DESTINO

Art. 21. — La contaduría general funcionará a cargo de un contador designado al efecto. En caso de ausencia o impedimento del mismo, sus funciones serán cumplidas por la persona que el gerente designe. A la vez, el Contador reemplazará al Secretario y/o al Director en caso de acefalia.

COMPETENCIA — ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 22. — Corresponde a la contaduría general de la fábrica:

- a) Organizar un régimen de inventario patrimonial permanente, registrando y clasificando los bienes de acuerdo a la más moderna técnica contable.
- b) Determinar preventivamente los costos y confeccionar, de acuerdo a las variaciones, estadísticas periódicas sobre las inversiones y resultados de la fábrica.
- c) Asesorar técnicamente al Director en materia de su competencia.
- d) Organizar y llevar la registración central de las operaciones contables, consultando al Director, las leyes de fondo, las normas de la presente ordenanza y el reglamento de régimen contable que dicte el Director.
El sistema contable será sencillo, claro y conciso, y estará basado en los principios generales que marquen las ciencias económicas.
- e) Presentar los balances de comprobación trimestral y los balances generales de acuerdo con lo establecido por el art. 26.
- f) Observar hasta dos veces toda orden de pago que no se ajuste a las disposiciones vigentes, so pena de hacerse solidariamente responsable del acto.
- g) Las demás funciones establecidas en esta ordenanza o que se establezcan por vía reglamentaria.

PRESUPUESTO GENERAL

Art. 23. — El presupuesto general se regirá por el reglamento que dicte el Director, cumpliendo las normas legales y financieras del caso.

Art. 24. — Trimestralmente la contaduría general elevará al Director un balance de comprobación a efectos de ilustrar sobre la ejecución del presupuesto, y propondrá las medidas de ajustamiento y contralor que considere necesarias.

Art. 25. — El ejercicio económico-financiero comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, pero se prorrogará para la contabilidad a fin de dejar concluidos los cobros y pagos de los créditos abiertos en pro y en contra de la fábrica, siempre dentro de los límites del presupuesto a que se refiere, hasta el 15 de febrero, inclusive, del período siguiente.

Art. 26. — A partir de dicha fecha el ejercicio del presupuesto anterior quedará definitivamente cerrado y la contaduría general elevará al Director antes del 31 de marzo:

- a) Un balance de comprobación del ejercicio.
- b) Un balance general y cuenta de pérdidas y ganancias.
- c) Un estudio de la cuenta de inversión.
- d) Una memoria detallada con estadística y gráficos comparativos.

Art. 27. — Los referidos documentos serán confeccionados en forma conjunta por la contaduría general y el Director-Gerente, quien procederá a elevarlos antes del 15 de abril al D.E. Municipal y al Concejo Municipal a los fines estatuidos en el art. 11. apartado d), del presente.

Art. 28. — Mensualmente se publicará un balance de movimiento y existencia en cajas de la tesorería, con el visto de la contaduría general y de la Gerencia General.

CAPITULO VIII

ADQUISICION Y/O ENAJENAMIENTO DE BIENES Y EJECUCION DE OBRAS

Art. 29. — En las adquisiciones de bienes o su enajenamiento, trabajos, instalaciones, reconstrucciones y contratos en general, se procederá por concursos de precios llamados al efecto, anunciados con la anticipación conveniente y bajo las condiciones y especificaciones técnicas que correspondan, y de acuerdo al reglamento general a dictar por el Director-Gerente, teniéndose en cuenta para ello las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y ordenanzas, las que deben ser respetadas en su totalidad.

CAPITULO IX

INCOMPATIBILIDAD DEL DIRECTOR — DE LOS FUNCIONARIOS EN GENERAL.

Art. 30. — El Director y los funcionarios y empleados en general no podrán tener participación como representantes, socios, accionistas o empleados, en las empresas, comercios o industrias que exploten concesiones o tengan contratos de cualquier especie

con la Fábrica Municipal, sin perjuicio de las funciones, sin perjuicio de las

Art. 31. — El Director se autoriza a licitar para disponer la

ORDENANZA N°

Art. 1° — El momento en

Art. 2° — El contacto con un

bien mordido diez días, siendo

Art. 3° — El contacto con un

que su propietario durante tres meses

cuenta del producto el animal mur

Art. 4° — principal o el

de rabia, esta autoridad más

al Instituto Agrario disposición se

haciéndose reencargado o

Art. 5° — a alguna per

ción, por la i recibida la i

multa en caso ordenar el a

no fuere en observación

tráfico. La está obligado a

Art. 6° — fiere el artículo

vacunado d

Art. 7° — bozal, collar

(1) Modific —Consult General

con la Fábrica Municipal de Abonos. En caso de así serlo cesarán de inmediato en sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad que determina el Código Penal.

CAPITULO X

Disposiciones transitorias

Art. 31. — Hasta tanto la fábrica se encuentre en la plenitud de su funcionamiento, autorizase a licitar la explotación de la recolección total o parcialmente de residuos o para disponer la explotación en concurrencia con la actividad privada.

PERROS

Profilaxis de la rabia, circulación y tenencia

ORDENANZA N° 4033 DEL 30/12/1940

Art. 1° — Declárase obligatorio el sacrificio de todo animal atacado de rabia, a partir del momento en que el diagnóstico no ofrezca duda.

Art. 2° — Los perros, gatos y todos los animales carnívoros que hayan estado en contacto con un animal rabioso, serán sacrificados inmediatamente, siempre que no hubieren mordido a alguna persona, en cuyo caso se someterán a observación previa de diez días, siendo sacrificados al finalizar este plazo.

Art. 3° — Los animales herbívoros que hayan sido mordidos o que hayan estado en contacto con un animal rabioso o sospechoso de rabia, serán también sacrificados, salvo que su propietario acepte que sean convenientemente aislados o puestos en observación durante tres meses. Los gastos que demande el aislamiento y la observación serán por cuenta del propietario, y la Municipalidad no será responsable, si por cualquier causa el animal muriera.

Art. 4° — (1) El dueño o cuidador de un animal y el dueño de la casa, el inquilino principal o el encargado donde se produzca un caso definido o simplemente sospechoso de rabia, estarán obligados, conjuntamente o separadamente, a denunciar el hecho a la autoridad más próxima, a efecto de que ésta pueda secuestrar el animal, para su envío al Instituto Antirrábico, o aplicar las medidas sanitarias que rijan. Los infractores a esta disposición serán penados con quinientos pesos moneda nacional de multa en cada caso, haciéndose responsable al dueño del animal en primer término y después al propietario, encargado o inquilino principal, en el orden establecido.

Art. 5° — (1) Cuando un animal doméstico hubiera mordido o producido otra lesión a alguna persona o animal, su dueño está obligado a conducirlo o a permitir su conducción, por la autoridad correspondiente, al Instituto Antirrábico, dentro de las 24 horas de recibida la intimación a ese efecto, bajo pena de quinientos pesos moneda nacional de multa en caso de oposición. Asimismo, el Departamento Ejecutivo queda facultado para ordenar el allanamiento del local en que se encuentre el animal si, vencido el plazo, él no fuere entregado. Toda persona mordida por un animal doméstico podrá exigir la observación de este animal durante un plazo no menor de diez días, en el Instituto Antirrábico. La autoridad policial, a requisición de la persona mordida o de sus allegados, está obligada a ordenar, sin demora, la captura del animal mordedor que le fuera indicado y a llevarlo al Instituto Antirrábico para su observación.

Art. 6° — Los animales que resultaren sanos, después de la observación a que se refiere el artículo anterior, serán devueltos a sus propietarios sin cargo alguno, previa vacunación, que le será practicada gratuitamente, lo que no exime al propietario del animal vacunado de cumplir en lo futuro las disposiciones de la presente ordenanza.

De los perros en la vía pública

Art. 7° — (1) Los perros que circulan por la vía y sitios públicos deberán llevar bozal, collar y, adherida a éste, una chapa metálica con el número de inscripción, que será

(1) Modificado por Decreto N° 10535 (23/5/1963), ratificado por Ordenanza N° 5180 (20/12/1963)
—Consúltense subsidiariamente lo que establecen la Ordenanza Impositiva y el Reglamento General del Tránsito.

el registrado en una dependencia municipal que fijará el Departamento Ejecutivo. Por concepto de inscripción se abonará un derecho de cien pesos moneda nacional. Esta chapa será entregada gratuitamente por la Municipalidad. Las infracciones a esta disposición serán penadas, en cada caso, con una multa de mil pesos moneda nacional.

① Art. 8° — (1). Todo perro que fuese detenido por encontrarse en la vía o sitios públicos en contravención con lo dispuesto en la presente ordenanza será sacrificado o entregado a sus dueños, siempre que se coloque dentro de los requisitos del artículo anterior y se abone la multa en él establecida, para cuyo efecto el propietario tendrá un plazo de 24 horas al del secuestro del animal, pasado el cual el dueño no tendrá derecho a reclamo alguno. Los perros que lleven collar con sus correspondientes chapas y circulen sin bozal serán igualmente capturados, dándoseles un plazo de 48 horas a los propietarios, que podrán retirarlos previo pago de una multa de mil pesos moneda nacional. Pasado este plazo el animal será sacrificado sin que el propietario tenga derecho a reclamo alguno.

② Art. 9° — (1) Prohíbese tener perros sueltos en casas de concurrencia habitual de personas, como hoteles, casas de comida, fábricas, talleres, casas colectivas o de departamentos con uno o varios patios comunes; mercados, escuelas, hospitales, sanatorios, carnicerías, tambos, caballerizas, etc. La infracción a esta disposición será penada con una multa de quinientos pesos moneda nacional en cada caso, y a los efectos de su aplicación se considerará responsable al propietario, encargado o inquilino principal de la casa, establecimiento o negocio. La prohibición que establece este artículo no regirá, durante las horas de la noche, para los establecimientos industriales, comerciales y depósitos en general.

Art. 10. — El Departamento de Salud Pública arbitrará los procedimientos conducentes para la vacunación preventiva del perro. Esta vacunación será facultativa y gratuita para todo el que la solicite. Al propietario del perro vacunado se le otorgará un certificado de consfancia.

Art. 11. — Las multas aplicadas en virtud de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza no podrán ser motivo de exoneración alguna.

Art. 12. — El Departamento Ejecutivo solicitará al Departamento de Salud Pública inicie una campaña de instrucción popular sobre la profilaxis de la rabia.

Art. 13. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza.

Art. 14. — Derógase el Decreto del Departamento Ejecutivo de fecha 5 de junio de 1908.

CAPTURA, CUSTODIA Y RESGUARDO

ORDENANZA N° 5035 DEL 9/6/1961

Art. 1° — La Municipalidad de Santa Fe gestionará ante la Sociedad Protectora de Animales de Santa Fe la firma de un convenio mediante el cual la citada Sociedad tomará a su cargo la captura, custodia y resguardo de los canes que deambulan por la ciudad y cuyos propietarios no hayan dado cumplimiento a lo que disponen las ordenanzas actualmente vigentes.

Art. 2° — La Municipalidad facilitará los medios de transporte para el mejor cumplimiento de lo que se dispone en el artículo primero.

Art. 3° — En concepto de contribución y a los efectos de hacer frente a los gastos que para el cumplimiento del convenio tenga que afrontar la Sociedad Protectora de Animales se fija una cuota mensual de \$ 10.000 m/n. (diez mil pesos nacionales), importe que se tomará de rentas generales.

Art. 4° — La Municipalidad podrá rescindir el convenio a firmarse con la Sociedad Protectora de Animales si ésta dejara de cumplir cualquiera de las obligaciones que surjan del mismo.

Art. 5° — La Sociedad Protectora de Animales, a los fines de la custodia y resguardo de los canes que capture, utilizará los terrenos que ya le han sido cedidos y a los mismos efectos (2).

(1) Véase nota de página anterior.

(2) Véase sección 59 (Sociedad Santafesina Protectora de Animales).

EST

ORDENANZA N° 2717 DEL

Art. 1° — (1) Las barreras insalubres que en el centro radio: por el sud, y el norte, línea del Ferrocarril Santa Fe, hasta empalmar en la línea a Rosario y por esta línea al Ferrocarril Italiano e Iturra.

Art. 2° — (Transitorio)

Art. 3° — Las barreras actualmente establecidos de instalaciones de agua: los depósitos y revoque de depósitos (2).

Art. 4° — Las barreras actualmente establecidos sobre sus instalaciones de altura.

Art. 5° — Derogan:

PU

ORDENANZA N° 4085

Art. 1° — Los establecimientos que proceden a la puercas, separadoras, filtros.

Art. 2° — Los sistemas de la apropiación.

Art. 3° — (Transitorio)

Art. 4° — Las instalaciones de reincidencia,

Art. 5° — El De

ORDENANZA N° 73:

Art. 1° — Fijase el texto desde bulevar 1.

Art. 2° — (Transitorio)

Art. 3° — La cuota con una multa.

Art. 4° — Deró

ORDENANZA N° 4

Art. 1° — Deró el texto de la

(1) Modificando de: (2) Véase también hechos y pintura

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES

Radio y requisitos

ORDENANZA N° 2717 DEL 15/6/1929

Art. 1° — (1) Las barracas de frutos del país, fábricas de jabón y demás establecimientos insalubres que en adelante se establezcan en el municipio lo harán fuera del siguiente radio: por el sud, calle Juan José Passo; por el este, el río y la laguna Setúbal; por el norte, línea del Ferrocarril Santa Fe en el ramal a Rincón, desde la laguna Setúbal hasta empalmar en la esquina de las calles 9 de Julio y Chacabuco con el ramal del F. C. a Rosario y por este ramal hasta empalmar con la calle que pasa al oeste de los Hospitales Italiano e Iturraspe; por el oeste, calle San Juan, hasta empalmar con la línea del Ferrocarril Santa Fe, en el ramal a Rosario.

Art. 2° — (Transitorio).

Art. 3° — Las barracas, fábricas de jabón y demás establecimientos insalubres actualmente establecidos dentro del citado radio deben tener colocadas y en funciones las instalaciones de aguas corrientes y cloacas, así como también tener piso de portland en los depósitos y revoques de dos metros como mínimo de portland en las paredes de sus depósitos (2).

Art. 4° — Las barracas, fábricas de jabón y demás establecimientos insalubres establecidos actualmente en el citado radio, que tengan linderos edificados, deberán levantar sobre sus instalaciones y el lindero edificado una pared de un mínimo de cuatro metros de altura.

Art. 5° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.

PURIFICACION DE LIQUIDOS RESIDUALES

ORDENANZA N° 4085 DEL 13/10/1941

Art. 1° — Los establecimientos insalubres ubicados fuera de la zona de cloacas deberán proceder a la purificación de sus líquidos residuales por medio de cámaras asépticas, separadoras, filtros o de otros procedimientos eficaces.

Art. 2° — Los sistemas a adoptarse para la purificación deberán someterse previamente a la aprobación del Departamento de Obras Públicas.

Art. 3° — (Transitorio).

Art. 4° — Las infracciones serán penadas con una multa de doscientos pesos y, en caso de reincidencia, con quinientos pesos moneda nacional.

Art. 5° — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente Ordenanza.

②

DEPOSITOS DE HUEVOS SECOS

ORDENANZA N° 735 DEL 13/11/1906

Art. 1° — Fijase como radio para el depósito de huesos secos el territorio comprendido desde bulevar Zavalla al oeste.

Art. 2° — (Transitorio).

Art. 3° — La contravención a lo dispuesto por esta ordenanza será penada por cada vez con una multa de cien pesos moneda nacional.

Art. 4° — Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente.

CABALLERIZAS

Rádios donde se prohíben y donde se permiten

ORDENANZA N° 4770 DEL 28/4/1959

Art. 1° — Deróganse las Ordenanzas Nos. 4006 y 4623, las que quedan substituidas por el texto de la presente.

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 3251.

(2) Véase también lo dispuesto por los arts. 62 y 79 de la Ordenanza N° 807 (Blanqueo de edificios y pintura de casillas).

① Art. 2° — Prohíbese la instalación de caballerizas dentro del siguiente radio, delimitado por: al oeste, Avda. Gbdor. Freyre en toda su extensión, por ésta hasta Dr. Zavalla por Gral. López, continuando por calle Dr. Zavalla hasta su intersección con Avda. Juan J. Paso; al sur, Avda. J. J. Paso desde calle Dr. Zavalla hasta la intersección con calle San Luis bordeando el parque General Belgrano; al este, calle San Luis desde su origen, prosiguiendo por 27 de Febrero, por ésta empalmando con Avda. L. N. Alem, en toda su extensión hasta la margen del río Santa Fe, llegando a la intersección de Br. Gálvez; y al norte, los bulevares Gálvez y Pellegrini, hasta la intersección de este último con avenida Gbdor. Freyre. En las arterias limítrofes la prohibición alcanza a ambos frentes de edificación sobre las mismas.

Art. 3° — Permite la instalación de caballerizas en el radio comprendido: al sur, límite del art. 2° al norte; al este, río Santa Fe y laguna Setúbal; al norte, J. de la Rosa desde la laguna Setúbal hasta Avda. Gral. Paz, Avda. Galicia desde Avda. Gral. Paz hasta Avda. A. del Valle, Presidente J. A. Roca desde Avda. A. del Valle hasta Avda. F. Zuvi-
ría, Pedro Goyena desde Avda. F. Zuvi-
ría hasta Avda. V. López y Planes, y al oeste,
Avda. V. López y Planes desde P. Goyena hasta Br. Pellegrini, en ambos márgenes de
las calles linderas, siempre y cuando cumplan estrictamente con los requisitos exigidos
por el reglamento de edificación vigente.

Art. 4° — Prohíbese asimismo la instalación de caballerizas en todo el ejido urbano a una distancia menor de 500 metros de todo establecimiento sanitario (nosocomios, sanatorios, etc.), asilos, institutos educacionales y cementerio.

Art. 5° — Acuérdate a los propietarios de caballerizas que se encuentran ubicadas en las zonas establecidas por los arts. 2° y 3° un perentorio plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ordenanza para que procedan al respectivo retiro o adecuación a las normas vigentes. La Dirección General de Obras Públicas dispondrá a tal efecto el levantamiento de un censo pertinente por intermedio de su cuerpo de inspectores.

Art. 6° — Vencido el plazo preotorgado el D.E. ordenará la inmediata clausura de las caballerizas que no hayan dado cumplimiento a lo sancionado precedentemente.

ORDENANZA N° 5022 DEL 28/4/1961

① Art. 1° — El D.E. procederá a la inmediata clausura de las caballerizas existentes en el radio prohibido según Ordenanza N° 4770, sancionada en fecha 28 de abril de 1959, que no se ajusten a las exigencias del Reglamento de Edificación (Cap. XXXVIII; art. 300 a 310) sancionado en fecha 28 de abril de 1959.

Art. 2° — Las caballerizas ubicadas dentro de la zona prohibida por Ordenanza número 4770, que hayan adecuado sus instalaciones a las exigencias del Reglamento de Edificación (Ordenanza N° 4788) deberán trasladar sus instalaciones a la zona que se prevé más adelante, dentro de los siguientes plazos:

- a) Caballerizas con capacidad hasta cuatro animales, dos años.
- b) Caballerizas con capacidad para más de cuatro animales, cuatro años.

Estas instalaciones quedan exceptuadas de la prohibición establecida en el art. 3° de la Ordenanza N° 4734. (1).

Art. 3° — A partir de la sanción de esta ordenanza, las caballerizas, además de ajustarse a las exigencias del Reglamento de Edificación, sólo podrán instalarse en el radio delimitado: al norte, límite norte del municipio; al sur, el camino Estado de Israel hasta los bajos del río Salado; al este, camino Nogueras, y el oeste, río Salado.

Art. 4° — Las caballerizas ubicadas fuera de la zona prevista en el artículo anterior y dentro de la permitida por la Ordenanza N° 4770 deberán trasladar sus instalaciones dentro de los ocho años de sancionada la presente ordenanza.

① Art. 5° — Vencidos los plazos establecidos sin que se haya efectuado el traslado a la zona permitida, el D.E. ordenará la clausura inmediata de la caballeriza.

Art. 6° — Todas las caballerizas que se establezcan o trasladen a la zona delimitada en el art. 3° dentro de los dos años de sancionada la presente ordenanza, quedan eximidas de los derechos municipales de edificación.

Art. 7° — El D.E., previo censo que levantará por intermedio de las oficinas respectivas, procederá a notificar las disposiciones de la presente a los propietarios de las

(1) Véase "Zona Industrial" (Nuevo radio y nuevo régimen).

denzas existentes fue
plazo dentro del c

ORDENANZA N° 4585 D

Art. 1° — Estableci
urbano del munic

reúna las condi

Art. 2° — A los efe

caballerizas deberán

respectiva solución a

comunicación. Los

ordenanza a la Divisió

Art. 3° — Las inf

multa de cien pes

ción, y al reincidir

Art. 4° — Divisió

soluciones realizad

del local y su ocu

ORDENANZA N° 422

Art. 1° — Prohil

entre los Boulev

de Santa Fe por e

Art. 2° — Qued

ción a circos de

divos de higiene

DECRETO N° 3965

Art. 1° — Par

municipio de la cap

zona: Nor

Sur: 3 de Febr

Este: Rivadav

Oeste: Urquíz

segunda zona: N

prolongación.

Sur: Amenáb

Este: de Belg

Oeste: desde

tercera zona: El

Art. 2° — En

los animales de

de 4. alojado

ra facilitar la

perfecto estad

inmueble y ver

Art. 3° — E

o suficiente sc

caballerizas existentes fuera de la zona autorizada por el art. 3°. En cada caso se señalará el plazo dentro del cual deberán proceder al traslado.

DESINSECTACION DIARIA

ORDENANZA N° 4585 DEL 7/12/1950

Art. 1° — Establécese la desinsectación diaria de las caballerizas existentes en el radio urbano del municipio con una solución que a juicio del Departamento de Salud Pública reúna las condiciones necesarias.

Art. 2° — A los efectos previstos en el artículo anterior, los propietarios o locatarios de caballerizas deberán presentar, en el término de 15 días de promulgada la presente, la respectiva solución al Departamento de Salud Pública, para su aprobación. Obtenida esta comunicación, los propietarios o locatarios la deberán presentar en el sellado de ordenanza a la División de Policía Municipal para su conocimiento y control.

Art. 3° — Las infracciones a la presente ordenanza serán penadas la primera vez con multa de cien pesos moneda nacional, que se duplicará en caso de una segunda infracción, y al reincidir se procederá, previa desinsectación por administración y a cargo del titular de la caballeriza, a la clausura de la misma, por el término de 30 días.

Art. 4° — División de Policía Municipal llevará un registro con las constancias de las soluciones realizadas (sic), como así también de todos los antecedentes relacionados con el local y su ocupante.

CIRCOS

ORDENANZA N° 4228 DEL 21/12/1942

Art. 1° — Prohíbese la instalación de circos con animales dentro del radio comprendido entre los Boulevares Pellegrini y Gálvez por el Norte, Avenida Freyre por el Oeste y Río Santa Fe por el Sud y Este. Exceptuase el tramo de la Avenida Alem comprendido entre las calles Marcial Candiotti y Güemes.

Art. 2° — Queda facultado el Departamento Ejecutivo para negar permisos de instalación a circos de esta naturaleza, fuera del radio prohibido, cuando así lo aconsejen motivos de higiene pública.

TENENCIA DE AVES DE CORRAL

DECRETO N° 3965 DEL 4/2/1948

Art. 1° — Para la tenencia de aves y otros animales de corral en jurisdicción del municipio de la capital fíjanse tres zonas, a saber:

Primera zona: Norte: bulevares Gálvez, Pellegrini y su prolongación al oeste.

Sur: 3 de Febrero.

Este: Rivadavia y Belgrano.

Oeste: Urquiza.

Segunda zona: Norte: de bulevares Gálvez y Pellegrini a S. del Carril, Pte. Roca y su prolongación.

Sur: Amenábar a parque Belgrano y J. J. Paso.

Este: de Belgrano y Rivadavia hasta las márgenes del río Santa Fe y laguna Setúbal.

Oeste: desde Urquiza hasta avenida Freyre.

Tercera zona: El restante radio del municipio.

Art. 2° — En la primera zona queda estrictamente prohibida la tenencia de aves y otros animales de corral, salvo los destinados a consumo, en cuyo caso no podrán exceder de 4, alojados en jaulas de alambre tejido o barras de hierro con doble piso metálico para facilitar la limpieza. Tanto las jaulas como los animales deberán ser mantenidos en perfecto estado de aseo, y el local donde estén instalados deberá contar con piso impermeable y ventilación eficiente.

Art. 3° — En la segunda zona se permitirá la tenencia de 10 animales en gallineros con suficiente sol y aire, con un espacio libre, para cada animal, como mínimo de 5 m2.

Las paredes que circunden el corral deberán tener material impermeable hasta 1,80 mts. de altura y los dormideros tendrán piso de portland con su correspondiente desagüe cloacal y sus perchas de construcción desarmable a fin de poder higienizarlas, a los efectos de evitar la procreación, de parásitos mediante desinfecciones periódicas; techo de zinc y paredes impermeables también de zinc o cualquier otro material que no pueda ser alterado por los líquidos insecticidas.

Art. 4° — En la tercera zona será permitido tener aves en corrales amplios, en buen estado de aseo, y los que se dediquen a la concentración de aves para su industrialización, venta, exportación, etc., quedarán comprendidos dentro de las exigencias establecidas para los de la segunda zona.

Art. 5° — En todos los casos las instalaciones de esta clase de negocios deberán ser sometidas a la aprobación del D.E. Municipal, con previo informe del Departamento de Salud Pública. Se acompañará croquis de las instalaciones de manera que puedan ser estudiadas a los efectos de que sean ubicadas convenientemente a una distancia prudencial de sus vecinos (1,50 mts.), evitando de este modo los inconvenientes que pudieran resultar de la aglomeración. Sus pisos y paredes deberán ser higienizados diariamente antes de las 10 horas.

TENENCIA DE CERDOS Y CRIADEROS VARIOS (1)

① ORDENANZA N° 1909 DEL 12/11/1920

Art. 1° — Prohíbese tener cerdos en el radio comprendido por los límites siguientes: por el Norte, una línea recta que, partiendo del Cementerio Barranquitas, se prolongue al Este hasta llegar a la Laguna Setúbal; al Este y Sud, el Río Santa Fe; y al Oeste, el Río Salado.

Art. 2° — La presente Ordenanza no comprende a los cerdos traídos con el fin de ser sacrificados por los fabricantes de embutidos, debiendo en este caso aplicarse los términos de la Ordenanza que legisla dichos establecimientos.

Art. 3° — Todo infractor a esta disposición será penado con una multa de cincuenta pesos nacionales y el decomiso del animal.

②

PAJARERIAS

ORDENANZA N° 4013 DEL 4/11/1940

Art. 1° — No podrán instalarse en el municipio pajarerías sin previo permiso del Departamento Ejecutivo.

Art. 2° — Estos locales estarán situados por lo menos a diez metros de las habitaciones, tendrán piso impermeable en toda su extensión, zócalo, también impermeable, de un metro de altura, luz y ventilación adecuadas y servicios sanitarios.

Art. 3° — Las jaulas serán de alambre tejido o barras de hierro, con doble piso para facilitar la limpieza, y no deberá haber en ellas hacinamiento de animales.

Art. 4° — Tanto las jaulas como los locales serán mantenidos en perfecto estado de aseo.

Art. 5° — (Transitorio).

Art. 6° — Las infracciones serán penadas con multas de diez a cien pesos moneda nacional, sin perjuicio de la clausura del local, cuando ello esté justificado por las reincidencias en las faltas.

4

INTERCEPTORES DE HOLLIN

ORDENANZA N° 3923 DEL 8/4/1940

⑤

Art. 1° — Desde los treinta días de la promulgación de la presente declárase obligatorio

(1) Por Resolución del 4/4/1956 (D. E.) se dispuso "prohibir la instalación de criaderos de animales porcinos, cabrios, ovinos, etc., a distancia menor de mil metros del volcadero de basuras".

— Véanse asimismo las exigencias que para ellos establece el Código Bromatológico.

en todas las chimeneas de fábrica de hollín, carbonilla, etc. (1)

(1) Las casas de departamentos, en la central u hornos incineradores interceptores de hollín, cuando se instalen, por la clase de com

Art. 2° — Los infractores serán penados con multas de quinientos las sucesivas para dar cumplimiento a

ORDENANZA N° 5150 DEL

Art. 1° — Declárase obligatoria la instalación de dispositivos para la combustión, etc., en las cuat

Energía Eléctrica de la Na

Art. 2° — Concédese un permiso para la colocación, de dispositivos que sean neces

dispositivos por la combus

Art. 3° — Dentro del pl

y Energía Eléctrica de la

inspección, quien la realiza

Art. 4° — El certificado

Energía Eléctrica de la Nación

Art. 5° — La no obt

de los treinta días conce

Art. 6° — En caso

y Energía Eléctrica, ca

Art. 7° — En caso

Art. 8° — Si a p

de la Nación el certifi

la Usina Calchines es

Art. 9° — En este caso,

Art. 10° — Si a p

de la Nación el certifi

la Usina Calchines es

(1) Por Resolución N°

Energía para que

D. E. "para que,

Nacional de Agua

ciencia de sus ins

Calchines arroje e

do ingentes perju

— Véase Ordenanza

(2) Agregado Introduc

en todas las chimeneas de fábricas el uso de interceptores destinados a evitar la salida de hollín, carbonilla, etc. (1)

(2) Las casas de departamentos, hoteles y residencias particulares dotadas de calefacción central u hornos incineradores de basuras, quedan igualmente obligados a colocar interceptores de hollín, cuando ello sea necesario, a juicio del Departamento de Obras Públicas, por la clase de combustible empleado.

Art. 2° — Los infractores serán penados con multa de doscientos pesos la primera vez y de quinientos las sucesivas, debiendo fijárseles en cada caso un plazo de treinta días para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

ORDENANZA N° 5150 DEL 13/11/1963

Art. 1° — Declárase obligatoria la colocación de interceptores de hollín, residuos de combustión, etc., en las cuatro chimeneas de la Usina Calchines, de propiedad de Agua y Energía Eléctrica de la Nación, ubicadas sobre la avenida L. N. Alem.

Art. 2° — Concédese un plazo de treinta días a contar desde la promulgación de la presente para la colocación, por parte de Agua y Energía Eléctrica de la Nación, de los dispositivos que sean necesarios para evitar la salida al exterior de elementos residuales ocasionados por la combustión.

Art. 3° — Dentro del plazo de los treinta días dispuesto en el artículo anterior, Agua y Energía Eléctrica de la Nación solicitará por escrito al D. Ejecutivo Municipal una inspección, quien la realizará por intermedio de sus oficinas técnicas a los efectos de constatar el cumplimiento de las presentes disposiciones. Cumplida la inspección y encontrándose en buen funcionamiento los dispositivos colocados, el D. Ejecutivo Municipal otorgará a Agua y Energía Eléctrica de la Nación un certificado en el que conste el cumplimiento fehaciente de lo dispuesto en la presente ordenanza, el que servirá de prueba. Este certificado nunca se expedirá de oficio.

Art. 4° — El certificado mencionado será válido por un año, debiendo Agua y Energía Eléctrica de la Nación dentro de los treinta días anteriores a su vencimiento, solicitar nueva inspección a los fines del art. anterior.

Art. 5° — La no obtención del certificado determinado en los arts. 3° y 4° dentro de los treinta días concedidos por el art. 2°, implica la aplicación automática, sin requerimiento ni intimación, de una multa de cuatro mil pesos nacionales diarios (mil pesos por cada chimenea), la que aumentará en progresión aritmética a razón de dos, cada treinta días de mora, y hasta tanto Agua y Energía Eléctrica de la Nación obtenga el certificado exigido.

Art. 6° — En caso de incumplimiento de la presente ordenanza por parte de Agua y Energía Eléctrica, cada noventa días como máximo, el D. Ejecutivo autorizará a la Asesoría Letrada a iniciar las acciones judiciales pertinentes para obtener el cobro de las multas devengadas que se encuentren impagas, sin perjuicio de iniciar nuevas acciones en cada uno de los plazos que se cumplan.

Art. 7° — En caso que los dispositivos o interceptores de residuos de combustión deban someterse a reparación, Agua y Energía Eléctrica de la Nación comunicará al D. Ejecutivo por escrito tal situación, quien le concederá un plazo no mayor de treinta días para tal objeto, previa inspección para su constatación, y una vez realizadas las mencionadas reparaciones solicitará nuevo certificado en la forma determinada en el art. 3°. En este caso, al no obtenerse dentro de los cinco días el mencionado certificado, se aplicará en la forma y condiciones la multa establecida en el art. 5°.

Art. 8° — Si a pesar de haberse obtenido por parte de Agua y Energía Eléctrica de la Nación el certificado determinado en los arts. 3° ó 7° continuaran las chimeneas de la Usina Calchines esparciendo hollín, carbonilla o residuos de combustión, el D. Ejecu-

(1) Por Resolución N° 1138, del 6/11/1959 (C. M.) se emplazó a la División General de Agua y Energía para que cumplimente la exigencia. Y por la N° 1186 (19/3/1960) autorizáse al D. E. "para que, utilizando todos los medios legales a su alcance, comine a la Dirección Nacional de Agua y Energía para que en un plazo perentorio subsane la gravísima deficiencia de sus instalaciones e impida, por cualquier medio, que la chimenea de la usina Calchines arroje el hollín de la combustión sobre una extensa zona de la ciudad, originando ingentes perjuicios".

—Véase Ordenanza N° 5150 del 13/11/1963.

(2) Agregado introducido por la Ordenanza N° 4090.

tivo ordenará se libre acta circunstanciada sobre este hecho ante las autoridades de la referida usina, y en caso de negativa de las mismas, ante dos testigos por lo menos, desde cuyo momento queda sin efecto el certificado extendido últimamente, aplicándose las disposiciones que sobre multa se disponen en el art. 5º.

DESTRUCCION DEL ABROJO

ORDENANZA N° 1868 DEL 4/5/1920

Art. 1º — Declárase obligatoria la destrucción del abrojo en las calles del municipio y propiedades ubicadas dentro del mismo. Esta obligación corresponderá a los vecinos dentro de sus respectivas fincas y veredas que den frente a ellas.

Art. 2º — Cuando los propietarios de inmuebles no hicieren efectiva la destrucción que menciona el artículo 1º la Municipalidad ocupará el personal extraordinario indispensable a dichos fines, cuyos haberes abonarán los remisos en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, mientras duren los trabajos de destrucción en sus fincas o veredas respectivas.

①

C A V A S

Expropiación y destino de terrenos

ORDENANZA N° 4929 DEL 29/7/1960

Artículo 1º — Decláranse expropiables por causa de utilidad pública los terrenos bajo nivel ocupados por las cavas existentes en las manzanas designadas con los números 4836/4837 y deslindadas por las calles Brasil, Fray Cayetano Rodríguez, La Paz y Ecuador.

La expropiación comprenderá también los lotes baldíos adyacentes a las cavas mencionadas y que no estén ocupados con viviendas, aunque fueren de carácter precario, a la fecha de promulgación de la presente.

Art. 2º — A los efectos que se consignan en el artículo anterior se tendrán en cuenta los estudios realizados por la Secretaría de Obras Públicas y el plano 307, confeccionado por la misma, que obra en el Expte. N° 99-O-R.P., agregado a fs. 4, como así también lo dispuesto por el art. 58 de la Ley N° 2756.

El D. E. ampliará los estudios y planos de referencia, incluyendo los lotes baldíos a que alude el segundo párrafo del art. 1º.

Art. 3º — Los terrenos aludidos deberán destinarse a la construcción de una plazaleta, lugar para práctica de deportes y una feria franca, tal cual lo consigna el plano anexo que corre a fs. 9 del expediente que se menciona en el artículo anterior y conforme a lo previsto en el art. 40, inc. 23, de la Ley Organica. Los trabajos de rellenamiento comenzarán en un plazo no mayor de sesenta días, a contar de la fecha de toma de posesión de los terrenos aludidos. Los lotes sobrantes, y no afectados a las obras aludidas precedentemente, serán vendidos en subasta pública y el producido, destinado a cubrir las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 4º — El D. E. solicitará de la Legislatura de la Provincia la autorización legislativa pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 de la Ley N° 2756 (1).

Art. 5º — Facúltase al D. E. para que gestione ante el P. E. Provincial las sumas que requiera la expropiación de los terrenos a utilizarse y que demandaren las obras proyectadas.

Art. 6º — El D. E. depositará en el Banco Provincial de Santa Fe, a la orden del o de los propietarios, los importes requeridos por la expropiación.

Art. 7º — La subasta a que se refiere el segundo párrafo del art. 3º se realizará por intermedio de martilleros inscriptos en la matrícula respectiva, designados por sorteo.

(1) Acordada por Ley N° 5332, s. el 30/12/1960 y pr. el 20/1/1961.

Resolución N° 1228

Artículo 1º — Autor

destrucción gratuita

de la misma en m

a la misma en las cava

Art. 2º — El D. E.

para que corresponda

al contar con los

terrenos vecino

Legislativas de

a) Identificación

ción de equipo

Identificación

de la població

miento.

Art. 3º — El D. E.

canalizar, en la for

ORDENANZA N° 460

Artículo 1º — D

grado del municipi

Art. 2º — No

arse el tipo de con

DECRETO N° 6162

Artículo 1º —

municipio (1).

Art. 2º — Los

de veinte y cinco

Art. 3º — Sin

Artículo 1º, la Muni

los abastecidos de la

de aguas se

ORDENANZA N°

Artículo 1º —

para el lavado

(1) Por Resolución

número de los

entre Ecuador

(1) Véase el art.

ción de arroj

(1) Lo establecido

creos que, y

creto N° 333.

pone el art.

-Decreto 10167

(1) Por Decreto

Instituto de

①

Rellenamiento (1)

RESOLUCION N° 1228 DEL 14/10/1960 (C.M.)

Artículo 1° — Autorízase al D. E. a convenir con la Guarnición Militar Santa Fe la colaboración gratuita de ésta para el rellenamiento de las cavas de la ciudad, consistente la misma en: mano de obra para el movimiento de tierra, transporte y volcado de la misma en las cavas.

Art. 2° — El D. E. realizará la labor técnica necesaria, por intermedio de la Secretaría que corresponda, para:

- a) Contar con los planos de cada cava de la comuna, con la identificación de los terrenos vecinos, para solicitar la expropiación correspondiente a las Cámaras Legislativas de la Provincia.
- b) Identificación de las cavas que admiten rellenamiento, con la previa instalación de equipos de bombeo y desagües especiales.
- c) Identificación de cavas que constituyen peligro potencial mayor para la salud de la población, a las que se otorgará prioridad en los trabajos de rellenamiento.

k

Art. 3° — El D. E. organizará los trabajos de ordenamiento técnico necesarios para canalizar, en la forma más efectiva, la colaboración militar.

ZONA INSALUBRE

Prohibición de instalar viviendas

ORDENANZA N° 4609 DEL 21/12/1950

Artículo 1° — Declárase insalubre toda zona adyacente a las "cavas" existentes en el radio del municipio en un ancho de treinta (30) metros.

Art. 2° — No se permitirá en dicha zona la instalación de viviendas, cualquiera fuese el tipo de construcción.

AGUAS SERVIDAS

Prohibición de arrojarlas a la vía pública

DECRETO N° 6162 DEL 22/4/1952

Artículo 1° — Prohíbese arrojar aguas servidas a la vía pública dentro del radio del municipio (1).

Art. 2° — Los infractores a lo dispuesto por el artículo anterior serán penados con multa de veinticinco a doscientos pesos m/n.

Art. 3° — Sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la infracción al artículo 1°, la Municipalidad procederá, en los casos que estime necesario, a clausurar los albañales de las fincas que se encuentren conectados con piletas de lavar, etc., con salida de aguas servidas a la vía pública.

LAVADO DE VEREDAS

L 4.7.9

ORDENANZA N° 4591 DEL 14/12/1950 (1)

②

Artículo 1° — Establécense los días martes, jueves y sábado, hasta las ocho (8) horas, para el lavado de las veredas (2).

- (1) Por Resolución N° 966, del 6/6/1958 (C. M.), se autorizó al D. E. a que disponga el volcamiento de los residuos de barrido de calles en la cava municipal situada en calle Brasil entre Ecuador y Fray Cayetano Rodríguez.

- (1) Véase el art. 103 del Reglamento General de Edificación, que hace extensiva la prohibición de arrojarlas, inclusive líquidos cloacales, a los terrenos propios o linderos.

①

- (1) Lo establecido por esta ordenanza fué modificado sucesiva y circunstancialmente por decretos que, sin derogarla, fijaron días distintivos o coincidentes según los casos. El Decreto N° 323, del 21/5/1959, excluye el día jueves y determina como sanciones las que dispone el art. 29 del N° 6162 (véase "Aguas servidas").

—Decreto 10167 (7/3/62) fijó los días martes y viernes de las 6 a las 9.

- (2) Por Decreto N° 5732, del 5/9/1950, se exceptuó a las escuelas, liceos, colegios y demás institutos oficiales de enseñanza.

8.7.4.3

RESIDUOS DOMICILIARIOS

Prohibiciones

DECRETO N° 3544 DEL 14/7/1947

Artículo 1° — Prohíbese a los particulares todo registro o búsqueda en la basura domiciliaria, como asimismo el retiro o extracción de la misma, de cualquier objeto, cosa o efecto.

Art. 2° — La violación a lo dispuesto en el artículo precedente será penada con multa de hasta quinientos pesos o, en su defecto, arresto del infractor en la proporción de un día por cada diez pesos de multa.

Art. 3° — Inspección General tomara las medidas pertinentes para el estricto cumplimiento de la prohibición sentada.

Art. 4° — Solicitese de la policía de la capital la colaboración necesaria para la ejecución de este decreto.

DECRETO N° 7363 DEL 14/1/1955

Artículo 1° — Queda estrictamente prohibido colocar durante la noche los recipientes de residuos domiciliarios en la vía pública (1).

Art. 2° — La infracción a lo dispuesto en el artículo precedente será sancionada con multa de diez a doscientos pesos m/n.

4.3

PARTIDOS DE FÚTBOL DURANTE EL VERANO

ORDENANZA N° 4419 DEL 19/11/1949

Artículo 1° — Queda permitida la realización de partidos de fútbol, desde el día 1° de noviembre hasta el día 15 de marzo, únicamente en las horas de la noche, en los estadios con iluminación apropiada; y en aquellos que no posean dicha instalación podrán realizarse después de las 17 horas.

NIGHT CLUBS, CABARETS Y CASAS AMUEBLADAS (2)

5.7.4 DECRETO-ORDENANZA N° 10292 (6/9/62), RATIFICADO MODIFICATORIAMENTE POR ORDENANZA N° 5186 (27/12/63)

Artículo 1° — Los "night clubs" y "cabarets" no podrán funcionar sin haber obtenido el permiso de habilitación, el que deberá ser otorgado siempre que los locales se ajusten en un todo a la Ordenanza N° 4788 y a las presentes disposiciones.

Art. 2° — En la solicitud de habilitación deberá constar la conformidad del propietario de la finca o en su defecto adjuntarse el contrato respectivo, en el que conste expresamente su conocimiento acerca de la actividad a que destinará el inmueble.

Art. 3° — Los propietarios y todo personal del establecimiento deberán ser mayores de edad, poseer certificados de buena conducta extendidos por la Jefatura de Policía y certificados de buena salud extendidos por el Departamento de Salud Pública de la Provincia, los que deberán ser renovados cada seis meses o dentro del plazo que exijan los reglamentos respectivos, si éstos fueran menores.

Art. 4° — En estos locales no podrán existir ámbitos privados o habitaciones destinadas a reposo.

Art. 5° — Los "night clubs" no podrán instalarse a menor distancia de un radio

(1) En los fundamentos se expresa "que se ha podido comprobar que los vecinos, en numerosos casos, durante la noche, colocan en las veredas, frente a sus domicilios, los recipientes de residuos".

(2) Véase además lo dispuesto por la Ordenanza N° 4635 (Espectáculos públicos).

de 150 metros de templos, museos, etc. Los ya ubicados a menor distancia, deberán ser removidos dentro de seis meses, sin derecho a indemnización, por los que actualmente funcionan.

Art. 6° — No se permitirá el ingreso de menores de 18 años, debiendo exhibirse en todo momento en el local mujeres sin compañía masculina.

Art. 7° — Para la instalación de estos establecimientos se regirán las siguientes disposiciones:

a) (2) No podrán ser habilitados para funcionar los templos, museos, bibliotecas, etc., ubicados a menor distancia que el término improrrogable de carácter precario del presente decreto.

b) (3).

c) No se permitirá el acceso de menores de 22 años.

Art. 8° — A los efectos de la presente ordenanza, los establecimientos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tengan como fin principal la venta de bebidas.

b) No tengan personal femenino.

c) Funcionen en horario de "cabarets": Los establecimientos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Tengan como fin principal la venta de bebidas.

b) Tengan personal femenino.

c) Funcionen en horario de "cabarets".

2) Otros establecimientos: Los establecimientos que reúnan las siguientes condiciones: L. Los ya ubicados a menor distancia que el término improrrogable de carácter precario del presente decreto.

Art. 9° — Los establecimientos no podrán funcionar en toda su propaganda.

Art. 10. — Toda infracción a las disposiciones de esta ordenanza será pasible de las siguientes sanciones:

a) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente ordenanza, multa de 1.000 por cada infracción con el doble por reincidencia.

b) (4).

a) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 2° de la presente ordenanza, multa de 1.000 por cada infracción con el doble por reincidencia.

b) (4).

d) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ordenanza, multa de 1.000 por cada infracción con el doble por reincidencia.

Art. 11. — Las autorizaciones para funcionar de los establecimientos de "night clubs" y "cabarets" tendrán el carácter de temporales.

Art. 12. — La Secretaría de Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

ORDENANZA N° 5274 DE

Artículo 1° — Se entiende por "night clubs" y "cabarets" los establecimientos que reúnan las siguientes condiciones:

(2) Adecuado a la supresión de la ley 13.000.

(3) Suprimido por la ordenanza N° 5274.

(4) Supresión como consecuencia de la ley 13.000.

de 150 metros de templos, museos, bibliotecas públicas o establecimientos de enseñanza. Los ya ubicados a menor distancia deberán clausurarse en el término improrrogable de seis meses, sin derecho a indemnización, dado el carácter precario del permiso con que actualmente funcionan.

Art. 6° — No se permitirá el acceso a los "night clubs" a personas menores de 18 años, debiendo exhibirse en todos los casos los comprobantes correspondientes, ni podrán ingresar al local mujeres sin compañía de personas de otro sexo.

Art. 7° — Para la instalación de los "cabarets" se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) (2) No podrán ser habilitados a menor distancia de un radio de 150 metros de templos, museos, bibliotecas, o establecimientos de enseñanza. Los ya existentes, ubicados a menor distancia de la especificada, deberán clausurarse en un término improrrogable de seis meses, sin derecho a indemnización, dado el carácter precario del permiso con que actualmente funcionan.
- b) (3).
- c) No se permitirá el acceso al "cabaret" a varones menores de 18 años y mujeres menores de 22 años.

Art. 8° — A los efectos de esta reglamentación se entenderán por **night clubs**: Los establecimientos que reúnan las características siguientes:

- a) Tengan como fin principal la explotación de su pista de baile y el expendio de bebidas.
- b) No tengan personal femenino en la actividad denominada "coperas".
- c) Funcionen en horarios limitados en las horas de la tarde y la noche.

"Cabarets": Los establecimientos que reúnan las siguientes características:

- a) Tengan como fin principal la explotación de su pista de baile y el expendio de bebidas.
- b) Tengan personal femenino en la actividad denominada "coperas".
- c) Funcionen en horarios limitados a la noche.

(2) **Otros establecimientos**: Los locales destinados a comedores, confiterías u otras actividades semejantes que no entren dentro de la categoría de "night clubs" o "cabarets", cuando existan en ellos pistas de bailes, estarán obligados a mantenerlas iluminadas a plena luz.

Art. 9° — Los establecimientos comprendidos en este Decreto deberán hacer constar en toda su propaganda la calificación correspondiente.

Art. 10. — Toda infracción emergente del incumplimiento de las disposiciones pre-citadas será pasible de las siguientes sanciones:

- a) Por infracción a lo determinado en el artículo 6° se aplicará una multa de pesos 1.000 por cada persona menor que se encuentre en el local; la segunda infracción con el doble, la tercera con el triple, y en caso de reincidencia se dispondrá la clausura temporaria o definitiva.
- b) (4).
- a) Por infracción a lo determinado en el artículo 6° se aplicará una multa de persona menor que se encuentre en el local; la segunda infracción con el doble, y en caso de reincidencia se dispondrá la clausura temporaria o definitiva.
- d) Por infracción al art. 9° se aplicará una multa de \$ 2.000 por la primera vez, el doble por la segunda, y a partir de ella la clausura temporaria o definitiva del local, según los casos.

Art. 11. — Las autorizaciones que se concedan por aplicación del presente Decreto-Ordenanza tendrán el carácter de permiso revocable en cualquier momento.

Art. 12. — La Secretaría de Cultura y Acción Social tendrá a su cargo la aplicación del presente Decreto-Ordenanza.

ORDENANZA N° 5274 DEL 29/6/1964

Artículo 1° — Se entienden por posada o casa amueblada aquellos establecimientos

(2) Adecuado a la supresión dispuesta por la ordenanza aprobatoria.

(3) Suprimido por la ordenanza aprobatoria.

(4) Supresión como consecuencia de la del inciso a que se refiere (b del art. 79).

en los que se alquilan piezas amuebladas, generalmente por horas y rara vez por día, para ser ocupadas por parejas circunstanciales.

Art. 2° — Las posadas o casas amuebladas no podrán funcionar sin haber obtenido previamente el permiso de habilitación, el que será acordado siempre que los locales se ajusten a lo dispuesto en la presente y que se hayan satisfecho los derechos de inscripción y registro. En las solicitudes de habilitación se exigirá la conformidad del propietario de la finca o el contrato respectivo, en el que conste su conocimiento acerca de la actividad a que se destinará el inmueble.

Art. 3° — Los permisos de habilitación de posadas o casas amuebladas tendrán una duración de cinco años, prorrogables, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Art. 4° — No podrán instalarse ni funcionar posadas o casas amuebladas dentro de la planta urbana del municipio, según límite establecido por Ordenanza N° 3864.

Art. 5° — Tampoco podrán hacerlo en inmuebles con frentes o linderos a avenidas, plazas o paseos públicos, ni instalarse en las zonas declaradas residenciales ni en las que se declaren en el futuro.

Art. 6° — No podrán instalarse posadas o casas amuebladas a menor distancia de 300 (trescientos) metros de locales donde funcionen templos, museos, bibliotecas públicas o establecimientos de enseñanza, estaciones ferroviarias, salidas y entrada de pasajeros, terminales de ómnibus o en lugares densamente poblados. Si ya hubiere casas instaladas a menor distancia que las especificadas deberán clausurarse en el término improrrogable de tres meses sin derecho a indemnización.

Art. 7° — Las posadas o casas amuebladas sólo podrán instalarse en casas independientes que tengan entrada exclusiva y no exhibir ningún signo ni manifestación visible interna o externa, tales como letreros, luces, guirnaldas o de cualquier otra naturaleza que las distinga o delate su existencia o destino.

Art. 8° — Las actividades interiores de las posadas o casas amuebladas no podrán percibirse desde las fincas linderas o vecinas, debiendo impedirse toda servidumbre de vista. Asimismo, deberán contar con entrada independiente para automóviles.

Art. 9° — Los propietarios de posadas o casas amuebladas, así como el personal de servicio, poseerán certificado de buena conducta y certificado de vecindad expedidos por la policía de la capital, que se renovarán trimestralmente.

Art. 10. — Los edificios destinados a casas amuebladas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Los dormitorios tendrán las dimensiones que se enumeran en la Ordenanza N° 4788 para los locales de primera categoría. La ventilación será igual a 1/9 de la superficie del local.
- b) Sus pisos serán de madera machihembrada, parquet, mosaico o cualquier otro material que ofrezca una superficie lisa, sin grietas y de fácil limpieza.
- c) Las paredes y cielorrasos presentarán superficies lisas y pintadas a la cal, aceite, al agua, tiza y cola o estucadas.
- d) Cada dormitorio tendrá comunicación directa con un baño, separado por pared y con puerta ciega, compuesto de inodoro, bidet, ducha y lavabo, con servicio de agua caliente o fría; el piso será de mosaicos y las paredes tendrán un friso de 1.80 m. (un metro ochenta centímetros) de altura, revestido con azulejos.
- e) Prohibese el empleo de alfombras fijas, solamente se admitirán sueltas y deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza y ser desinfectadas periódicamente.
- f) Las sábanas, toallas y fundas serán lavadas y desinfectadas luego de cada uso por personas distintas.
- g) Todas las instalaciones, previo su permiso de edificación, deberán tener la aprobación de la Oficina Técnica Municipal y del Ministerio de Salud Pública de la Provincia.
- h) Deberán tener una habitación especial para curación o higiene preventiva provista de medicamentos y artefactos para dicho uso con carácter gratuito.

Art. 11. — La comprobación de que en una casa amueblada o posada se utilizan piezas que no han sido previamente habilitadas motivará la clausura del local por 30

(treinta) días; la reiteración inmediata clausura definitiva.

Art. 12. — La compra se infringe las disposiciones del establecimiento.

Art. 13. — En el caso otro local funcionara como clausura inmediata, sin en el artículo siguiente.

Art. 14. — Las infracciones pasibles de la aplicación:

a) Multas de \$ 2.

b) Clausura del local estipulan en la

c) Clausura definitiva

Art. 15. — Policía Ordenanza.

Art. 16. — Deroga otra disposición que se

IN

ORDENANZA N° 466

Creación — Ju

Art. 1° — Créase funcionará como en con lo establecido en

Art. 2° — Ejercerá la competencia de la capitalidad de Santa ción del Instituto.

Art. 3° — (1)

(1) De acuerdo con sistió por Reso —El Decreto N° los mismos del una tolerancia compra".

—Según Ordenanza israelita, legal y feriados, a mismo, que se lancia e inspección —Por el Decreto ción de toda municipal animal de conformidad gánica de las (art. 29). Y p tirá las boleta

(treinta) días; la reiteración dará lugar a la caducidad del permiso acordado y a la inmediata clausura definitiva del local.

Art. 12. — La comprobación de que en los locales mencionados por esta Ordenanza se infringen las disposiciones de la Ley Nacional N° 12.331 motivará la clausura definitiva del establecimiento.

Art. 13. — En el caso de comprobarse que una finca, departamento o cualquier otro local funcionara como posada o casa amueblada sin permiso se procederá a su clausura inmediata, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en el artículo siguiente y cualquier otra que correspondiere.

Art. 14. — Las infracciones a las disposiciones de la presente reglamentación serán pasibles de la aplicación de las siguientes penalidades:

- a) Multas de \$ 2.500 a \$ 250.000.
- b) Clausura del local hasta que el mismo se encuadre en las condiciones que se estipulan en la presente Ordenanza.
- c) Clausura definitiva.

Art. 15. — Policía Municipal velará por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 16. — Deróganse los artículos 278 al 294 de la Ordenanza N° 4788 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

INSTITUTO MATADERO FRIGORIFICO MUNICIPAL DE SANTA FE

ORDENANZA N° 4660 DEL 23/7/1958

TITULO I

Creación — Jurisdicción y domicilio — Privilegios — Objeto y Funciones

CAPITULO I

Creación

Art. 1° — Créase el Instituto Matadero Frigorífico Municipal de Santa Fe, que funcionará como entidad autárquica y cuyas actividades se desarrollarán de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza y las reglamentaciones que se dicten.

CAPITULO II

Jurisdicción y Domicilio

Art. 2° — Ejercerá su jurisdicción dentro del territorio de competencia de la Municipalidad de Santa Fe, y su domicilio queda establecido donde funcione la Administración del Instituto.

CAPITULO III

Privilegios

Art. 3° — (1) La matanza de ganado para el abastecimiento de la ciudad, dentro

(1) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4982, del 23/12/1960, en la cual se insistió por Resolución N° 1246 del 1/2/1961 (C. M.).

—El Decreto N° 125, del 6/3/1958, estableció que "para el faenamiento de cada animal vacuno los mismos deberán tener como mínimo un peso de trescientos (300) kilos, permitiéndose una tolerancia de hasta 30 kilos por desbaste del ganado y según peso de origen de compra".

—Según Ordenanza N° 2238, del 5/7/1924, se autorizó "a las asociaciones de la colectividad israelita, legalmente constituidas, para faenar un animal vacuno los días sábado, domingo y feriados, a la hora ritual, en un local sobre la margen del río Salado o bañados del mismo, que se fijará de acuerdo con el D. E., quedando sujeta esa operación a la vigilancia e inspección municipal, de acuerdo con las disposiciones vigentes o a dictarse".

—Por el Decreto N° 10355 (30/10/62) se estableció la obligatoriedad del lavado y desinfección de toda clase de vehículos que introduzcan en el Instituto Matadero Frigorífico Municipal animales para faenamiento (art. 19). Los infractores al presente serán sancionados de conformidad con lo establecido en los incisos 11 y 14 del art. 40 de la Ley N° 2756 —Orgánica de las Municipalidades—, dándose intervención al Tribunal Municipal de Faltas (art. 29). Y por el art. 39 se dispuso que el Instituto Matadero Frigorífico Municipal remitirá las boletas de infracción al Tribunal Municipal de Faltas para el juzgamiento.

del ejido del municipio, se efectuará exclusivamente en las instalaciones del Instituto, con excepción de los distritos de San José del Rincón, Rincón Norte, Rincón Potrero, La Guardia, Colastiné y Alto Verde, en los que se asegurará un adecuado contralor e inspección veterinaria.

Art. 4° — En ningún caso y bajo ningún pretexto podrán ser intervenidos el Matadero Frigorífico Municipal y Mercado de Hacienda Municipal de Santa Fe por el Departamento Ejecutivo Municipal, salvo autorización especial dictada con ese objeto por el Concejo Municipal y con dos tercios de votos.

CAPITULO IV

Objeto y Funciones

Art. 5° — El Instituto Frigorífico Municipal que se crea será el encargado de ejecutar las medidas conducentes para prever y promover el abastecimiento de carnes a la población de la ciudad primordialmente, pudiendo accesoriamente concurrir a la provisión en otras poblaciones y a la exportación, debiendo vigilar, graduar y regular los precios de la carne (2) y subproductos para el consumo interno; podrá asimismo habilitar un mercado de ganado y crear un instituto de investigaciones técnicas relativas al objeto del instituto. Para el cumplimiento de su objeto tendrá entre otras las funciones que se enumeran a continuación:

a) Sobre abastecimiento

- 1) Atender la provisión normal de carnes destinadas al consumo de la ciudad, tomando las medidas conducentes para el logro de esta finalidad primordial.
- 2) Faenar ganados por cuenta propia.
- 3) Autorizar la introducción de carnes y menudencias de fuera del municipio con destino al consumo, de considerarlo así conveniente, siempre con la obligación de nueva inspección veterinaria que certifique su aptitud.
- 4) Concurrir una vez satisfechas las necesidades internas al abastecimiento de otras localidades y a la exportación.

b) Sobre industrialización

- 1) Crear y mantener plantas industrializadoras tendiendo a que desenvuelvan sus actividades en las condiciones más económicas e higiénicas, buscando el aprovechamiento integral de los productos y subproductos que resulten del proceso manufacturero o mecánico a que se sometan los ganados sacrificados.
- 2) Realizar y/o fomentar las actividades de transformación de productos y/o subproductos ganaderos para la obtención de nuevos bienes, de acuerdo a los adelantos de la técnica.

c) Sobre comercialización

- 1) Adecuar los sistemas de comercialización del ganado, de las carnes y subproductos ganaderos que normen y sean directrices en el orden nacional, arbitrando su aplicación en el municipio para asegurar condiciones más convenientes y un precio justo y equitativo.
- 2) Transportar o hacer transportar el ganado que faene, así como la carne, productos y subproductos, a los lugares de faenamiento, expendio o destino, por los medios que considere más conveniente.
- 3) Vender sus productos a los comercios respectivos y/o proveer directamente a la población en sus puestos, mercados y ferias propias o contratadas.
- 4) Organizar, habilitar y reglamentar su mercado de ganado buscando asegurar el acceso a los productores, especialmente de la zona, ya sea por sí o representados por cooperativas, hacendados y/o consignatarios, como también a los compradores, estableciendo un ordenado régimen de transacciones.

d) Sobre economía de la producción

- 1) Dictar las normas de tipificación de la carne, cumplirlas y hacerlas cumplir.

(2) Véase Decreto N° 614, del 20/11/1958 (Regulación de precios).

2) Participar en la defensa de la producción.

e) Sobre defensa del

1) Vigilar, graduar

al consumo d

2) Establecer la r

de precios y vigi

Art. 6° — La enumer

estendiéndose a todas aqu

a presente ordenanza.

Patrón

Art. 7° — Constituy
mente dispuestos para
serán entregados por el
quien medio lícito llegue

Art. 8° — Deberá
viles, muebles e inmue

Art. 9° — El Dire
de reserva para atender

Art. 10. — Los for
el previsto en cada cas
ración de quien o quier
si constituyese delito.

Únicamente a pr
Municipal en cada cas

Art. 11. — De la
de las necesarias para
tículos anteriores, se
tífico, de acuerdo a l;
al patrimonio del en

Art. 12. — El in
legados y donacione
constituir o aceptar
con las autoridades
General de Cont
actuaciones como
(3) Según Decreto 1

Instituto Frigorí

2) Participar en los organismos que tengan por objeto el mejoramiento y la defensa de la producción y el consumo.

e) Sobre defensa del consumidor

1) Vigilar, graduar y regular los precios de la carne y subproductos con destino al consumo de la ciudad.

2) Establecer la nomenclatura de los cortes de carnes al efecto de la fijación de precios y vigilar su cumplimiento.

Art. 6° — La enumeración de las funciones precedentes es meramente enunciativa, extendiéndose a todas aquellas otras que sean conducentes al mejor cumplimiento de la presente ordenanza.

TITULO II

Patrimonio — Fondos especiales — Utilidades

CAPITULO I

Patrimonio

Art. 7° — Constituyen su activo patrimonial todos los bienes municipales actualmente dispuestos para la atención del Mercado (sic) Frigorífico Municipal, los que serán entregados por el D.E. previo inventario; (3) y asimismo todos los que por cualquier medio lícito llegue a adquirir.

CAPITULO II

Fondos Especiales

Art. 8° — Deberá constituirse un fondo especial de amortización y reposición de útiles, muebles e inmuebles.

Art. 9° — El Directorio, por unanimidad, podrá constituir otros fondos especiales de reserva para atender erogaciones futuras cuyas necesidades de satisfacción se prevean.

Art. 10. — Los fondos especiales de reserva no podrán invertirse para otro fin que el previsto en cada caso, y todo acto de disposición en contrario será causa de exoneración de quien o quienes lo autoricen y/o realicen, sin perjuicio de las acciones penales si constituyese delito.

Únicamente a propuesta del Directorio y con autorización expresa del Concejo Municipal en cada caso particular podrá variarse su destino.

CAPITULO III

Utilidades

Art. 11. — De las utilidades netas que resulten en cada ejercicio, previo descuento de las necesarias para atender a la constitución de los fondos establecidos por los artículos anteriores, se distribuirá un 30% entre los trabajadores del Mercado Frigorífico, de acuerdo a la reglamentación especial que dicte el Directorio. El resto ingresará al patrimonio del ente descentralizado.

TITULO III

Facultades — Autoridades

CAPITULO I

Facultades

Art. 12. — El instituto podrá celebrar toda clase de actos jurídicos onerosos; aceptar legados y donaciones; dar y recibir en pago; emitir certificados de depósitos y warrants; constituir o aceptar derechos reales de garantía y fianzas personales; suscribir convenios con las autoridades nacionales, provinciales, municipales o comunales, con los entes General de Contaduría "procederá a dar de baja los bienes transferidos y archivará las actuaciones como comprobante".

(3) Según Decreto N° 2050 (20/9/1961) se aprobó "el inventario de los bienes a transferir al

Instituto Frigorífico Municipal" y se estableció que cumplimentado lo dispuesto Dirección

autárquicos y con instituciones oficiales o privadas; emitir obligaciones; aceptar actos jurídicos gratuitos a su favor; actuar en juicio con facultad de transar y celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales, y en general, realizar todo acto lícito, jurídico o no, que considere más conveniente para la consecución de los objetivos y funciones que esta ordenanza le encomienda.

CAPITULO II

Directorio (4)

Art. 13. — La dirección y administración estará a cargo de un Directorio constituido por un presidente y dos vocales; durarán tres años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos o nuevamente designados.

Art. 14. — (5) El presidente será designado por el Departamento Ejecutivo con acuerdo del Concejo Municipal.

Art. 15. — (5) Un vocal será designado por los usuarios inscriptos como matarifes de animales bovinos en los registros del Instituto Frigorífico Municipal. Su elección será pública y controlada por el Instituto Frigorífico Municipal. Cada matrícula contará con un voto personal y tantos como animales ha faenado en los últimos seis meses, y resultará electo quien cuente con la doble mayoría de votos, que se compone: a) Por mayoría de votos personales o individuales por matrícula, y b) Por mayoría de votos que correspondan a las matrículas, contando uno por cada animal faenado en los últimos seis meses. A los efectos del cómputo de los animales faenados se tomarán en cuenta las matanzas habidas en los seis meses anteriores al de la formación del padrón, el que se publicará con treinta días de anticipación al acto eleccionario.

Art. 16. — (5) El Concejo Municipal designará el otro vocal, quien ejercerá la representación de los consumidores.

Art. 17. — Los miembros del Directorio que falten a cuatro sesiones consecutivas o siete alternadas, sin causa justificada, durante su mandato, cesarán automáticamente en sus funciones.

Art. 18. — (5) Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Realizar los actos establecidos en el artículo 12,
- b) Dictar sus reglamentos interno y externo.
- c) Nombrar, promover, suspender, dejar cesantes o exonerar a los empleados, establecerles sus sueldos, discutir y aceptar convenios y escalafones, determinar los deberes y atribuciones de los mismos y las fianzas a constituir en sus casos.
- ch) Realizar todos los actos de disposición y administración convenientes para el desenvolvimiento del instituto.
- d) Proyectar el presupuesto de gastos e inversiones y cálculo de los recursos a los efectos de su elevación al D.E. Municipal, quien, previa consideración, lo someterá a aprobación del Concejo Municipal y posteriormente procederá a su promulgación.
- e) Presentar anualmente al D.E. Municipal, dentro de los noventa días del cierre de cada año calendario, el balance general y cuenta de resultados del instituto, las cuentas de inversiones y la memoria detallada para su posterior consideración y aprobación por el D.E. y el Concejo Municipal.
- f) Otorgar poderes y delegar expresamente determinadas funciones con una finalidad específica.
- g) Solicitar y disponer la apertura de cuentas o cartas bancarias en bancos oficiales, privados o mixtos; depositar y librar cheques.
- h) Establecer las tarifas de sus prestaciones, los derechos a aplicar; fijar el monto de sus locaciones y los márgenes aplicables de sus comercializaciones; aceptar anticipos sobre servicios a prestar.
- i) Fijar un día quincenal de reunión ordinaria con carácter obligatorio. En caso

- (4) Art. 5º de la Ordenanza modificatoria Nº 5170 (29/11/63): El primer Directorio que se constituya conforme esta Ordenanza durará un año en sus funciones; al finalizar dicho período elevará un informe al Concejo Municipal sobre su actuación para que Este Cuerpo decida sobre el particular.

de ser éste feriado,
día hábil siguiente. E
tidas todas las sesión
deberá labrarse acta
sentes en la misma.

- j) Designar o separar
nes y la retribución.
- k) Cumplir y hacer cu

Art. 19. — Deberá reunirse por simple mayoría.

Art. 20. — El Presidente presidir las reuniones del Dis

En caso de urgencia e imposibilidad de convocar al Directorio, podrá resolver el Presidente de la Junta Directiva, previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 21. — En caso de a

Art. 22. — No podrán :

- a) Los incapacitados
bieren obtenido su
b) (5) Los funcionarios

- b) (b) Los funcionarios
central u otros or

- c) (5) Los ex directores

- d) (6).

Art. 23. — Los miembros del Consejo de Estado son nombrados por el presidente de la república, con el consentimiento del senado, para un período de cinco años, renovable.

Art. 24. — El Consejo

- a) Los miembros de
- b) el Gerente Gene
- c) el Contador Gene
- d) el Asesor Letrad
- e) los Subgerentes

Art. 25. — Debe reu-
nente de la marcha del
especiales a tomar.

Art. 26. — Forma q
as tomará por mayoría
considerará falta grave.

Art. 27. — En caso de los dos vocales conjurados los reemplazantes de la edad, fallecimiento o inhabilitación de sus reemplazantes. En ese caso las r

Art. 28. — (5) El C
de las actividades de

- (b) De acuerdo con las
(c) Suprimido por el ar
Por el art. 3º de la
al 27 inclusive.

- at 24 inclusive.

de ser éste feriado, la fecha queda diferida automáticamente para el primer día hábil siguiente. Esto no exime de la obligatoriedad de que quedan revestidas todas las sesiones extraordinarias que se convoquen. En cada oportunidad deberá labrarse acta detallada que será firmada por todos los miembros presentes en la misma. A tal efecto se llevará un libro especial.

j) Designar o separar profesionales, técnicos o peritos, establecerles sus funciones y la retribución.

k) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes.

Art. 19. — Deberá reunirse en forma extraordinaria cuando lo solicite cualquiera de sus miembros. Forma quorum la totalidad de sus integrantes; sus resoluciones se tomarán por simple mayoría.

Art. 20. — El Presidente es el representante legal del instituto. Deberá convocar y presidir las reuniones del Directorio y las del Consejo Asesor, teniendo voto en ambas. En caso de urgencia e imposibilidad material de convocarlo a tiempo, y en el de acefalía del Directorio, podrá resolver por sí solo dando cuenta en la primera reunión a celebrarse.

Art. 21. — En caso de ausencia o impedimento del Presidente sus funciones las desempeñarán en forma conjunta ambos vocales.

Art. 22. — No podrán ser miembros del Directorio:

a) Los incapacitados legalmente, los fallidos o concursados civilmente que no hubieren obtenido su rehabilitación ni los condenados por delitos comunes.

b) (5) Los funcionarios nacionales, provinciales o municipales de la administración central u otros organismos descentralizados que perciban emolumentos en tal carácter, a excepción de aquellos que fueran nombrados ad honorem.

c) (5) Los ex directores que hubiesen cesado en sus mandatos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.

d) (6).

Art. 23. — Los miembros del Directorio gozarán de las retribuciones que fije anualmente el presupuesto.

CAPITULO III

Consejo Asesor (7)

Art. 24. — El Consejo Asesor estará integrado por:

a) Los miembros del Directorio

b) el Gerente General

c) el Contador General

d) el Asesor Letrado

e) los Subgerentes

Art. 25. — Debe reunirse por lo menos una vez cada tres meses para tomar conocimiento de la marcha del instituto y asesorar al Directorio sobre las medidas generales o especiales a tomar.

Art. 26. — Forma quorum con los dos tercios de sus miembros y sus resoluciones las tomará por mayoría absoluta. La inasistencia a una sesión en forma injustificada se considerará falta grave.

Art. 27. — En caso de desintegración del Directorio por cualquier causa el Presidente o los dos vocales conjuntamente en su caso, toman sus funciones hasta que sean designados los reemplazantes de acuerdo a los artículos 13 a 15. En caso de renuncia, incapacidad, fallecimiento o impedimento permanente del Presidente y un vocal, hasta la designación de sus reemplazantes, esas funciones serán ejercidas por el Consejo de Administración. En ese caso las resoluciones serán tomadas por unanimidad.

CAPITULO IV

Gerencia General

Art. 28. — (5) El Gerente General será encargado de dirigir la parte activa y ejecutiva de las actividades del instituto, siendo el jefe superior de todos los empleados y obre-

(5) De acuerdo con las modificaciones introducidas por Ordenanza Nº 5170 (29/11/63).

(6) Suprimido por el art. 2º de la Ordenanza Nº 5170 (29/11/63).

(7) Por el art. 3º de la Ordenanza Nº 5170 (29/11/63) se suspendió la vigencia de los arts. 24 al 27 inclusive.

ros y encargado de hacer cumplir todas las resoluciones del Directorio que no contravengan disposiciones legales de fondo o el presente. Este cargo no podrá ser desempeñado por persona que se encuentre inhabilitada, en estado de quiebra o concursada civilmente.

Art. 29. — (5) Colaborarán con el Gerente General un Subgerente por cada gran división del instituto, quienes serán los encargados de dirigir la parte activa y ejecutiva de las actividades que correspondan a las mismas.

Art. 30. — (5) Los Subgerentes serán los cargos máximos del escalafón del personal del instituto y gozarán de estabilidad en sus cargos. Podrán ser movidos por falta grave, previo sumario administrativo.

TITULO IV

Contabilidad — Presupuesto General — Balance — Destino del Resultado de Ejercicios

CAPITULO I

Contaduría General del Instituto Organización

Art. 31. — La Contaduría General del instituto funcionará bajo la dirección del Contador General. En caso de ausencia o impedimento del mismo sus funciones serán cumplidas por el Subcontador General del instituto, quien será su reemplazante legal.

Art. 32. — El Contador General, en su carácter de jefe, tiene a su cargo el gobierno interno de la repartición con las atribuciones que el reglamento le confiere.

Art. 33. — (5) Los cargos de Contador General y Subcontador deberán ser provistos por contadores públicos nacionales, por lo menos. El último de los mencionados gozará de estabilidad con sujeción a las normas vigentes. Estos cargos no podrán ser desempeñados por personas que se encuentren inhabilitadas, o en estado de quiebra o concursadas civilmente.

Competencia — Atribuciones y Deberes

Art. 34. — Corresponde a la Contaduría General del instituto:

- Organizar un régimen de inventario patrimonial permanente, registrando y clasificando los bienes de acuerdo a la más moderna técnica contable.
- Determinar preventivamente los costos y confeccionar, de acuerdo a las variaciones, estadísticas periódicas sobre las inversiones y resultados del instituto.
- Asesorar técnicamente al Directorio en materia de su competencia.
- Organizar y llevar la registración central de las operaciones contables, consultando para ello las leyes de fondo, las normas de la presente ordenanza y el reglamento de régimen contable que dicte el Directorio.

El sistema contable será sencillo, claro y conciso y estará basado en los principios generales que marquen las ciencias económicas.

- Presentar los balances de comprobación trimestralmente y los balances generales de acuerdo con lo establecido por el art. 38.
- Observar hasta dos veces toda orden de pago que no se ajuste a las disposiciones vigentes, so pena de hacerse solidariamente responsable del acto.
- Las demás funciones establecidas en esta ordenanza o que se establezcan por vía de reglamentación.

Presupuesto General

Art. 35. — El presupuesto general se regirá por el reglamento que a propuesta del Contador General dicte el Directorio, cumpliendo las normas legales y financieras del caso.

Art. 36. — Trimestralmente la Contaduría General elevará al Directorio un balance de comprobación a efecto de ilustrar sobre la ejecución del presupuesto y propondrá las medidas de ajustamiento y contralor que considere necesarias.

Art. 37. — El ejercicio económico-financiero comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año, pero se prorrogará para la contabilidad a fin de dejar concluidos los cobros y pagos de los créditos abiertos en pro y en contra del instituto,

(5) De acuerdo con las modificaciones introducidas por Ordenanza Nº 5170 (29/11/63).

siempre dentro de los límites
del período siguiente

Art. 38. — A partir de d
definitivamente cerrado
de marzo:

- Un balance de cor
- Un balance genera
- Un estudio de la c
- Una memoria dete

Art. 39. — Los referido
Gerencia General y la Cont
raz aprobado lo elevará, ar
Concejo Municipal a los fi

Art. 40. — Mensualme
las de la Tesorería con
general.

Adquisición y

Art. 41. — En las ac
tes, reconstrucciones y
llamado al efecto, anunc
especificaciones técnicas
por el Directorio, teniend
de las Municipalidades y

Incompatibilidad

Art. 42. — (5). L
general no podrán ten
elados en las empres
contratos privados de
de inmediato en sus fi
Código Penal. No se
miembro del Directori
art. 15.

Art. 43. — Para
prescindir del título 2
por el Concejo Muni

Art. 44. — En
en que hubiere actu
Matadero Frigorífico
Municipal c
Art. 45. — Ces
transferidos y cedido

(5) Véase nota (5)

siempre dentro de los límites del presupuesto a que se refiere, hasta el 15 de febrero, inclusive, del período siguiente.

2 Art. 38. — A partir de dicha fecha el ejercicio del presupuesto del año anterior quedará definitivamente cerrado y la Contaduría General elevará al Directorio antes del 31 de marzo:

- a) Un balance de comprobación del ejercicio.
- b) Un balance general y cuenta de pérdidas y ganancias.
- c) Un estudio de la cuenta de inversión.
- d) Una memoria detallada con estadísticas y gráficos comparativos.

Art. 39. — Los referidos documentos serán confeccionados en forma conjunta por la Gerencia General y la Contaduría General. El Directorio procederá a considerarlo y una vez aprobado lo elevará, antes del 15 de abril, al Departamento Ejecutivo Municipal y al Concejo Municipal a los fines estatuidos en el artículo 18, apartado e) de la presente.

Art. 40. — Mensualmente se publicará un balance de movimiento y existencias en cajas de la Tesorería con el visto bueno de la Contaduría General y de la Gerencia General.

TITULO V

Adquisición y/o enajenamiento de bienes y ejecución de obras

Art. 41. — En las adquisiciones de bienes o su enajenamiento, trabajos, instalaciones, reconstrucciones y contratos; en general se procederá por concurso de precios llamado al efecto, anunciado con la anticipación conveniente, y bajo las condiciones y especificaciones técnicas que correspondan y de acuerdo al reglamento general a dictar por el Directorio, teniéndose en cuenta para ello las disposiciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y ordenanzas, las que deben ser respetadas en su totalidad.

TITULO VI

CAPITULO UNICO

Incompatibilidad de los miembros del Directorio, de los funcionarios y empleados en general

Art. 42. — (5). Los miembros del Directorio y los funcionarios y empleados en general no podrán tener participación como representantes, socios, accionistas o empleados en las empresas, comercios o industrias que exploten concesiones o tengan contratos privados de cualquier especie con el instituto. En caso de así serlo, cesarán de inmediato en sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que determine el Código Penal. No se considera incompatible la calidad de usuario matarife con la de miembro del Directorio en representación de los usuarios a que hace referencia el art. 15.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 43. — Para las designaciones establecidas en los arts. 14, 16 y 33 se podrá prescindir del título allí exigido por razones muy fundadas. Estas deben ser aprobadas por el Concejo Municipal por dos tercios de sus integrantes.

TITULO VIII

CAPITULO UNICO

Disposiciones Transitorias

Art. 44. — En los contratos atinentes a las funciones, objetos y fines del instituto en que hubiere actuado la Municipalidad de Santa Fe como parte y en la parte del ex Matadero Frigorífico, según corresponda, queda subrogada por el Instituto Matadero Frigorífico Municipal de Santa Fe.

Art. 45. — Cesan las concesiones, arrendamientos, etc., sobre los bienes y servicios transferidos y cedidos por la Municipalidad de Santa Fe al instituto y que tengan el ca-

(5) Véase nota (5) de página anterior.

Directorio que no contraven-
to podrá ser desempeñado
concursada civilmente.
Subgerente por cada grupo
la parte activa y ejecutiva.

del escalafón del personal
r movidos por falta grave.

— Destino

bajo la dirección del Cor-
sus funciones serán como
reemplazante legal.
re a su cargo el gobierno
o le confiere.
for deberán ser provisori-
los mencionados gozarán
no podrán ser desempeña-
guiera o concursadas di-

to:
nente, registrando y de-
nica contable.
de acuerdo a las varia-
resultados del instituto
competencia.
ciones contables, consu-
ente ordenanza y el regl-

lará basado en los prin-
te y los balances gene-

se ajuste a las disposi-
onsable del acto.
que se establezcan por

nto que a propuesta del
es y financieras del caso
al Directorio un balance
upuesto y propondrá las

1º de enero y terminará
stabilidad a fin de dejar
en contra del instituto

rácter de precario, comodato o usufructo. Las indemnizaciones, en sus casos, correrán a cargo del instituto.

Art. 46. — (2) Dentro de los noventa días de constituido el primer Directorio debe dictar los reglamentos de: régimen contable, de estabilidad de personal, de adquisiciones y/o enajenaciones de bienes y ejecución de obra, y dentro de los 180 días convenir con su personal el escalafón, rigiendo en todo y hasta nueva disposición del instituto las normas que actualmente rigen a la dependencia municipal Matadero Frigorífico, con adecuación a la presente.

Art. 47. — Se transfiere al instituto el personal que presta servicio en el momento de sancionada la presente, el que mantendrá su antigüedad, como así sus registros, archivos y antecedentes.

Art. 48. — Dentro de los 15 días de promulgada la presente el D. E., con acuerdo del C.M., designará el primer presidente organizador del instituto, que tendrá todas las funciones del Directorio. Deberá organizar el instituto en todos sus aspectos, y sus resoluciones serán valederas hasta que las apruebe o derogue en definitiva el primer Directorio, el que deberá constituirse el primero de enero de 1959, cesando en ese momento sus funciones como presidente organizador.

Para ser designado en este carácter no se requiere título de ninguna especie.

TITULO IX

CAPITULO UNICO

Disposición aclaratoria

Art. 49. — El personal del instituto continuará incluido en el régimen de la Ordenanza de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Santa Fe.

TITULO X

CAPITULO UNICO

Disposición final

Art. 50. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

REGULACION DE PRECIOS

DECRETO N° 614 DEL 20/11/1958

Artículo 1° — El Instituto Matadero Frigorífico Municipal, por intermedio de sus órganos directivos correspondientes, tendrá a su cargo la regulación y graduación del precio de la carne en la etapa intermedia de comercialización (de mayorista a minorista), que someterá a la consideración de este D. E.

Art. 2° — Los precios a que se refiere el art. 1° serán motivo de reajuste en períodos no inferiores a 15 días.

Art. 3° — La determinación a que se refiere el artículo anterior será efectuada tomando como base los siguientes elementos:

- a) Promedio de las cotizaciones del ganado con destino al abasto de Santa Fe, debiendo considerarse con relación a un porcentaje no inferior al 60 por ciento del total de las compras del período que se considere.
- b) El rendimiento de la hacienda, de conformidad con los índices que al respecto suministren las dependencias competentes del instituto, teniendo en cuenta el

- (2) Art. 49 de la Ordenanza modificatoria N° 5170 (29/11/63): Dentro de los sesenta días de sancionada la presente, las autoridades del Instituto darán cumplimiento a las disposiciones de los arts. 18, inc. c) y 46 de la Ordenanza 4660 y convendrán con el personal el régimen laboral a que el mismo ajustará sus tareas. Si dentro de este término no se sancionaran las normas especiales que rijan esta materia, se considerará que rige para las relaciones laborales del personal del instituto lo establecido en el convenio nacional que rige a la Industria de la Carne. En el régimen disciplinario que se establecerá conforme al convenio a celebrar se estatuirá un sistema ágil, oral y de inmediatez, que permita el juzgamiento de las faltas con la mayor rapidez, por medio de un tribunal que se constituirá con un representante del Directorio, un representante gremial y el jefe de la sección donde ocurriera el hecho.

tipo de ganado y la mer
c) Los gastos de administr
cupero.

d) Utilidad razonable.

Art. 4° — El D. E. Municip
los precios máximos de expendio
estas, conforme a las facultades
Municipal correlativo N° 577/58,
etapa intermedia por el Instituto
Comisión Asesora creada por I
la más eficaz cometido pueda r

ORDENANZA N° 258 DEL 17

D

Artículo 1° — Todo puest
mente aseado, quedando prohi
mismos, con excepción de los
fecto estado de limpieza. Se
cualquier otra clase de despe

Art. 2° — Los pasajes,
trarse perfectamente limpios
mirará cocinar en los puesto

Art. 3° — Los puestos :
blanquearse sus paredes do
o galvanizados una vez anu

Art. 4° — La limpieza
tarde, en cuyas horas el p
los puestos, a cuyo efecto
y manijas en los costados,
y éstas acumuladas en el d
rán lavados diariamente y

Art. 5° — Es absoluta
servidas, excrecencias anim

Art. 6° — Las letrina
menos por semana.

Art. 7° — Ningún p
suelo residuo alguno, deb

Art. 8° — Los puesto

(1) Véase Comisión Asesc

—Art. 19 del Decreto 1
Incumplimiento de la
de los precios establ
ción, a una multa de
vista en el apartado
caducidad del arrend

—El Decreto N° 10286

guientes disposiciones

exhibir los precios e

dicamente el Instit

cerlas observarán ri

Municipal, debiendo

tuto. Art. 3°. La ti

decreto dará lugar e

antecedentes del in

(2) En la actualidad ri

Código Bramatológi

—Ver Asociaciones V

(2) Véanse a continuaci

tos y piezas de los

tipo de ganado y la merma del lugar de procedencia al lugar de destino.

c) Los gastos de administración y comercialización, deducido el monto del recuperero.

d) Utilidad razonable.

Art. 4° — El D. E. Municipal ejercerá con carácter exclusivo la facultad de fijar los precios máximos de expendio de la carne al consumidor por los comerciantes minoristas, conforme a las facultades delegadas por Decreto Provincial N° 7524 y su Decreto Municipal correlativo N° 577/58, teniendo en cuenta los precios aconsejados para la etapa intermedia por el Instituto Matadero Frigorífico Municipal y los dictámenes de la Comisión Asesora creada por Decreto N° 577, y cualquier otra información que para un más eficaz cometido pueda recabar el D. E. (1).

MERCADOS

Reglamento General (2)

ORDENANZA N° 258 DEL 17/4/1900

De la limpieza de los mercados

Artículo 1° — Todo puesto destinado a la venta de carnes se encontrará constantemente aseado, quedando prohibida la colocación de muebles u objetos de madera en los mismos, con excepción de los picaderos, que serán de madera dura, conservados en perfecto estado de limpieza. Se prohíbe igualmente depositar en el suelo cabezas, sebo y cualquier otra clase de desperdicios.

Art. 2° — Los pasajes, veredas y calles interiores de los mercados deberán encontrarse perfectamente limpios y libres de todo objeto que obstruya el tránsito. No se permitirá cocinar en los puestos.

Art. 3° — Los puestos se encontrarán siempre en perfecto estado de aseo, debiendo blanquearse sus paredes dos veces al año y pintarse los hierros que no sean estañados o galvanizados una vez anualmente.

Art. 4° — La limpieza de los mercados se efectuará dos veces al día, mañana y tarde, en cuyas horas el personal encargado de ella retirará las basuras existentes en los puestos, a cuyo efecto cada puestero deberá disponer de un cajón de hierro con tapa y manijas en los costados, el cual será lavado en seguida de ser recogidas las basuras, y éstas acumuladas en el depósito principal para su extracción inmediata. Los puestos serán lavados diariamente y conservados en perfecto estado de aseo.

Art. 5° — Es absolutamente prohibido arrojar en el interior de los mercados aguas servidas, excrecencias animales, y todo lo que pueda obstar a la mejor limpieza e higiene.

Art. 6° — Las letrinas serán lavadas dos veces por día y desinfectadas una vez lo menos por semana.

Art. 7° — Ningún puestero, ya sea de carne, verduras o frutas, podrá arrojar al suelo residuo alguno, debiendo colocarlos en cestos u otro recipiente cualquiera.

Art. 8° — Los puestos destinados a la venta de pescados se conservarán en perfecto

(1) Véase Comisión Asesora Honoraria de Control de Precios

—Art. 19 del Decreto N° 10236 (17/7/62), ratificado por Ordenanza N° 5180 (20/12/63): "El incumplimiento de la fijación de precios en las pizarras de los puestos y la inobservancia de los precios establecidos por el Instituto Frigorífico, dará lugar en la primera infracción, a una multa de cien pesos m/n. (§ 100); la reincidencia hará aplicable la sanción prevista en el apartado e) del art. 22 de la Ley 2756 (t. o.): multa hasta \$ 50.000, y la 3ª, la caducidad del arrendamiento".

—El Decreto N° 10280 (5/9/62), aprobado por Ordenanza N° 5180 (20/12/63), establece las siguientes disposiciones: Art. 19 Impónese a los propietarios de carnicerías la obligación de exhibir los precios de los distintos cortes de carne y subproductos, según lo fija periódicamente el Instituto Matadero Frigorífico Municipal. Art. 29: Los propietarios de carnicerías observarán rigurosamente los precios fijados por el Instituto Matadero Frigorífico Municipal, debiendo efectuar el despacho de los cortes conforme lo determina aquel instituto. Art. 30. La transgresión a las órdenes referidas en los apartados 19 y 29 de este decreto dará lugar a multa de m\$.n. 1.000 a m\$.n. 30.000, que se graduará de acuerdo a los antecedentes del infractor, reiteración de falta, su gravedad, etc.

(2) En la actualidad rigen además las disposiciones contenidas en los arts. 1278 al 1327 del Código Bramatológico (Ley N° 2998).

—Ver Asociaciones Vecinales (Inspectores "ad honorem").

(2) Véanse a continuación Decretos del 17/5/1915 y 7/5/1923, y Ordenanzas N° 3199 y 3880 (Puestos y piezas de los mercados).

estado de limpieza y serán vigilados preferentemente.

De las carnes

Art. 9º — La carne se venderá al peso, a cuyo efecto en cada puesto y en paraje visible se colocará un tablero indicando el precio por kilo de cada c'a de carne (3).

Art. 10. — Las carnes de vaca, ternero, cerdo, carnero, cordero y artículos de chanchería y lenguas saladas serán decomisados cuando no estuvieren en la mejor condición para la venta.

Art. 11. — Las reses que se introduzcan a los mercados, ya sean vacunas u ovinas, deberán estar sin cuero, perfectamente limpias y despojadas de las menudencias que no se encuentren en condiciones para el consumo.

Art. 12. — Las carnes de vacunos que se expendan deberán llevar el sello de la Inspección Veterinaria, sin cuyo requisito serán decomisadas.

Art. 13. — Los abastecedores de carne al público quedan obligados a cortar a sierra los huesos que ella contenga si no son desarticulados.

De las frutas, legumbres y verduras (4)

Art. 14. — Las frutas puestas en venta en estado incompleto o pasado de madurez serán decomisadas y destruidas.

Art. 15. — Los puestos destinados a la verdura no podrán tener mayor depósito que el necesario para la venta de un día en verano, y de dos días en invierno, debiendo traerse la verdura de fácil descomposición despojada de sus adherentes inútiles, a fin de evitar el aumento de las basuras.

Art. 16. — Las verduras y legumbres deben ser frescas y previamente bien lavadas, quedando prohibida la venta de todo tubérculo en estado de descomposición o brotamiento.

Art. 17. — La venta de fruta sólo será permitida para aquella que se encuentre madura, debiendo ser inutilizada la que esté en estado de incipiente descomposición o en condiciones imperfectas de sazón.

De las aves, pescados, etc.

Art. 18. — Las jaulas para las aves serán construidas con barras de hierro, con doble piso para facilitar la limpieza. Dichas jaulas descansarán en pies igualmente de hierro, a una elevación del suelo no menor de cincuenta centímetros, pudiendo tener hasta tres pisos a la altura de sesenta centímetros uno de otro, y estarán separadas cincuenta centímetros de todo muro.

Art. 19. — Queda terminantemente prohibida la introducción a los mercados de toda clase de aves de corral y pajaritos muertos (5).

Art. 20. — El pescado se introducirá en los puestos despojado de intestinos, etc., no pudiendo en ningún caso hacerse esa operación en los mercados.

Art. 21. — Cada puesto de aves dispondrá de un recipiente forrado de zinc, para guardar las plumas, además del cajón para las basuras, y de un balde enlozado en el que se echará la sangre de las aves que se sacrificuen.

Art. 22. — Queda terminantemente prohibida la insuflación de las aves, ya sea con la boca o con fueile.

Art. 23. — Toda clase de aves, así como también mulitas, peludos, etc. que no estuviesen en perfecto estado de conservación, no sólo serán decomisadas, sino que pagará el puesto una multa de diez pesos moneda nacional cada vez.

Art. 24. — Todos los puestos que se dediquen a la venta de aves lavarán diaria-

(3) Por Decreto N° 650, del 15/12/1958, se autorizó, con carácter experimental, un tipo de corte único para la venta de carne al público.

(4) Véase lo que establece como margen de ganancia el Decreto N° 306/58 (Expendedores de frutas y hortalizas).

(5) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 538.

las jaulas, tachos, pesas, etc.
la oficina correspondien
Art. 25. — La venta de pe
12 horas en invierno, con ex
servación, en las que ser:
Art. 26. — Ningún puesto
que el que se indica en la
gansos, quince patos, veinte
ción consistirá en aliment
frente fijo dentro de la jau

Art. 27. — Los vendedore
se se cambiarán diariame
Art. 28. — Los ganchos d
Art. 29. — Todas las mes
serán todos construidos
rán, tendrán una inclinaci
veces al día.

Art. 30. — Los comisari
que los concurrentes, ver
je, evitando la versión de

Art. 31. — La Contadur
cionamiento en los mercad
mejor control.

Art. 32. — Toda infracc
no estén determinadas,
bilidad del caso.

Art. 33. — Los comisa
carne o reses que se intr

Art. 34. — A fin de qu
mento y no puedan al
ter permanente en el y

Art. 35. — Quedan en
de Pública, la Inspecc

Art. 36. — Todas las p
la venta de ésta y de c
lo que expedirá la As

Art. 37. — Queda pro
aves, la malanza de to

Art. 38. — La descarg
zinc, las que se conse

Art. 39. — Se evita la traslación pe

ORDENANZA N° 4445 DI

Artículo 1º — Establ
ales y mercaditos (1)
os que la vispera (mi

Por Decreto N° 5490,
"los puestos de abast

mente las jaulas, tachos, pesas, etc., con agua en abundancia, o con la solución que determine la oficina correspondiente.

Art. 25. — La venta de pescado sólo se permitirá hasta las 10 horas en verano y las 12 horas en invierno, con excepción de los puestos que dispongan de heladeras para su conservación, en las que será depositado después de las horas indicadas.

Art. 26. — Ningún puesto de aves podrá contener en sus jaulas mayor número de ellas que el que se indica en la siguiente proporción: por cada metro cúbico, diez pavos o gansos, quince patos, veinte gallinas o cuarenta palomas, según sea su clase, y su alimentación consistirá en alimento de buena calidad. El agua para la bebida estará en un recipiente fijo dentro de la jaula y se renovará constantemente.

Disposiciones generales

Art. 27. — Los vendedores usarán delantales limpios que bajen desde el cuello y los cuales se cambiarán diariamente.

Art. 28. — Los ganchos de colgar la carne serán de hierro galvanizado o niquelado.

Art. 29. — Todas las mesas serán de mármol con soportes de hierro, y los mostradores serán todos contruidos en esqueleto con sus correspondientes piedras de mármol también; tendrán una inclinación de un centímetro hacia fuera por lo menos, y se lavarán dos veces al día.

Art. 30. — Los comisarios de mercados y demás personal de su dependencia vigilarán que los concurrentes, vendedores y peones, tengan la manera conveniente en el lenguaje, evitando la versión de palabras obscenas.

Art. 31. — La Contaduría determinará la forma en que se practicará el cobro de arrendamiento en los mercados municipales, y adoptará el sistema más conveniente para el mejor control.

Art. 32. — Toda infracción a las prescripciones del presente reglamento, cuyas penas no estén determinadas, será calificada con multas de cinco a cien pesos, según la gravedad del caso.

Art. 33. — Los comisarios municipales de los mercados controlarán la entrada de la carne o reses que se introduzcan.

Art. 34. — A fin de que los interesados conozcan en todas sus partes el presente reglamento y no puedan alegar ignorancia, la comisaría de cada mercado lo fijará con carácter permanente en el paraje más visible para su lectura.

Art. 35. — Quedan encargados de hacer cumplir el presente reglamento la Asistencia Pública, la Inspección General y los comisarios de mercados.

Art. 36. — Todas las personas que intervengan en la descarga de la carne, así como en la venta de ésta y de cualquier otro artículo de consumo, se proveerán de un certificado que expedirá la Asistencia Pública acreditando no padecer de enfermedad contagiosa. Este certificado se renovará trimestralmente.

Art. 37. — Queda prohibida, en los puestos que no sean los destinados al expendio de aves, la matanza de toda clase de animales.

Art. 38. — La descarga de la carne debe hacerse únicamente en parihuelas forradas con zinc, las que se conservarán en perfecto estado de aseo, salvo mejor procedimiento que evite la traslación personal de las carnes.

CIERRE OBLIGATORIO

ORDENANZA N° 4445 DEL 23/12/1949

① Artículo 1° — Establécese con carácter obligatorio el cierre de los mercados municipales y mercaditos (1) el día jueves por la tarde, durante todo el año, excepto en los casos que la víspera (miércoles) o el día siguiente (viernes) fueren feriados obligatorios.

(1) Por Decreto N° 5490, del 20/1/1950, se incluyó en la nómina de los comercios comprendidos "los puestos de abasto, carnicerías y verdulerías".

PUESTOS Y PIEZAS DE LOS MERCADOS

a) Arrendamiento

4.3 DECRETO DEL 17/5/1915 (1)

② Artículo 1° — La persona que desee arrendar una pieza o un puesto en los mercados deberá presentar a la Intendencia, por intermedio de la Mesa de Entradas, la solicitud del pedido, a la que deberá agregar un certificado de la Receptoria en que conste haber depositado en la misma el valor, en efectivo, de tres mensualidades como única garantía hacia la Municipalidad, y sin cuyo requisito no se tendrá en cuenta. Resuelto el pedido, se desglosará el certificado y se hará entrega de él al interesado, dejando constancia en el expediente.

Art. 2° — La fianza a que se refiere el artículo anterior se entenderá otorgada permanentemente mientras dure la locación, y queda afectada al pago de multas u otras infracciones, etc., que sufra el locatario. Cuando el efectivo del depósito fuere disminuido, el locatario deberá integrarlo dentro del término de ocho días, so pena de caducidad de la concesión de arrendamiento. El depósito será devuelto al locatario una vez que termine el arrendamiento, siempre que no adeude alquileres, multas, etc.

Art. 3° — El arrendatario está obligado a atender personalmente su pieza o puesto, y en el caso que no lo pudiera hacer así deberá dar aviso inmediatamente a la Inspección General de la persona que lo sustituirá, debiendo hacerse responsable de ella ante la Municipalidad del fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes, como asimismo del pago de todo impuesto, alquiler o multas.

3 Art. 4° — Queda absolutamente prohibida la sub-locación o transferencia de piezas y puestos municipales, a los arrendatarios entre sí o de éstos con otras personas, sin previa intervención de la Municipalidad. En cualquiera de estos casos, el arrendatario deberá presentar a la Intendencia la renuncia de su pieza o puesto, y por separado el pretendiente lo solicitará en la forma establecida en el artículo 1°.

Art. 5° — Los contraventores a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° incurrirán en un multa de cien pesos moneda nacional por la primera vez, doscientos por la segunda y desalojo del puesto.

DECRETO DEL 7/5/1923

Artículo 1° — Sin perjuicio de lo que dispone el decreto de fecha 17 de mayo de 1915, desde la fecha toda persona que tenga interés en arrendar piezas o puestos en los mercados deberá presentar la solicitud a que se refiere el artículo 1° del decreto recordado, con el objeto de que se le tenga presente para cuando se desocupe alguna pieza o puesto sin hacer el depósito de garantía hasta su oportunidad.

Art. 2° — La Secretaría General llevará un libro donde anotará la fecha y hora de la presentación de dicha solicitud.

Art. 3° — Cuando se produzca la desocupación de piezas o puestos se tendrá presente para su adjudicación en arrendamiento el orden de la presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo 1°, y recién entonces será la oportunidad de que el interesado a quien se le adjudique efectúe el depósito de garantía y cumpla con las demás disposiciones del decreto de mayo de 1915.

Art. 4° — Invariablemente la adjudicación de piezas o puestos, sea cual fuere su destino, se hará de acuerdo con el orden de la presentación y se cederá en arrendamiento a la persona que le corresponde, modificándose en consecuencia la última parte del artículo 4° del decreto citado, en cuanto se opone a las disposiciones contenidas en el

(1) Ampliado y modificado parcialmente por Decreto del 7/5/1923, que se inserta a continuación.

— Véase d) Renuncia a la locación.

— El Decreto N° 6706 deroga las disposiciones que se opongan a él tanto de éste como del subsiguiente.

esente, o sea a la
idad.

Art. 5° — Cuanto
le adjudicará el p

ORDENANZA N° 31

Artículo 1° — (C)
meramente para
do facultado el
donamiento de i

ORDENANZA N° 3

Artículo 1° — (C)
los municipales,
as en la vereda.

Art. 2° — Los
cinuenta peso:
arrendamiento.

Art. 3° — (T

DECRETO N° 490

Artículo 1° —
mercados municip
moner por nota
le proceder a la

Art. 2° — El
niso efectuado c
el mismo deberá
positiva duran

Art. 3° — C
los arrendatar

DECRETO N° 6

Artículo 1°
ción de puestos
respecto se real

Art. 2° — E
pudiendo conta
justificados a s
hazante, contin
disposiciones vi

Art. 3° —
teamente al co
respectivo pues

Art. 4° —

1) Modificado
— Las demás
— Por Decret
locales al
El art. 5º,
no podrá e
(5/1/1953) e
transformó

presente, o sea a la forma de presentación de solicitudes de arrendamiento y su oportunidad.

Art. 5° — Cuando no se acepte al que por orden de presentación le corresponde se le adjudicará el puesto o pieza, según lista, al subsiguiente, y así sucesivamente.

b) Destino

ORDENANZA N° 3199 DEL 12/9/1933

Artículo 1° — (1) Las piezas y puestos de los mercados municipales se destinarán preferentemente para negocios que se dediquen a la venta de artículos alimenticios, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para autorizar, cuando sea conveniente, el funcionamiento de negocios de distinta naturaleza.

c) Prohibición

ORDENANZA N° 3880 DEL 7/12/1939

Artículo 1° — Prohibese expender, desde los puestos y piezas exteriores de los mercados municipales, artículos o mercaderías de cualquier naturaleza, a compradores situados en la vereda.

Art. 2° — Los infractores a lo dispuesto en el art. 1° se harán pasibles de una multa de cincuenta pesos moneda nacional, y en caso de reincidencia les será cancelado el arrendamiento.

Art. 3° — (Transitorio).

d) Renuncia a la locación

DECRETO N° 490 DEL 10/9/1958

Artículo 1° — Establécese que en lo sucesivo todo arrendatario de puesto en los mercados municipales, en caso de renuncia a la locación de los mismos, deberá hacerlo conocer por nota a la Intendencia con una antelación mínima de treinta (30) días antes de proceder a la desocupación de los puestos.

Art. 2° — En caso de constatare que el puesto haya sido desocupado sin previo aviso efectuado dentro del plazo estipulado en el art. 1° del presente decreto, el titular del mismo deberá hacerse cargo del pago de los derechos diarios que fija la Ordenanza Impositiva durante el tiempo que lleve el trámite para el llamado a licitación.

Art. 3° — Dirección Principal de Policía Municipal se encargará de hacer conocer a los arrendatarios de los puestos municipales lo dispuesto en el presente decreto.

DECRETO N° 6706 DEL 11/8/1953

Artículo 1° — Queda absolutamente prohibida la transferencia, cesión o sublocación de puestos y piezas de los mercados municipales, y cualquier negociación que al respecto se realice adolecerá de absoluta e insanable nulidad.

Art. 2° — El concesionario está obligado a atender personalmente su pieza o puesto, pudiendo contar con la colaboración de dependientes. El D.E., en casos debidamente justificados a su criterio, podrá autorizar la substitución del concesionario por un reemplazante, continuando el concesionario siendo el responsable del fiel cumplimiento de las disposiciones vigentes y del pago de todos los impuestos, derechos, tasas y multas.

Art. 3° — Toda renuncia a la ocupación deberá ser comunicada al D.E. y simultáneamente al comitario del mercado, a quien deberá entregarse libre y desocupado el respectivo puesto o pieza.

Art. 4° — (Transitorio).

(1) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 4224.

—Las demás disposiciones han sido incorporadas a la Ordenanza General de Impuestos.

—Por Decreto N° 6172 (28/4/1952) se creó la proveeduría municipal que funciona en los locales al efecto habilitados en el Mercado Norte, sobre la base de un anticipo de \$ 30.000. El art. 5°, establece que "el importe de las adquisiciones efectuadas por el personal, que no podrá exceder del 30 % de su sueldo, será descontado por planilla". El Decreto N° 6419 (5/1/1953) dispuso donar a la Sociedad Cooperativa de Consumo A.S.O.E.M. en que se transformó la proveeduría municipal el anticipo acordado para su funcionamiento.

Art. 5° — Las infracciones al presente decreto serán sancionadas con multa de hasta quinientos pesos m/n., sin perjuicio de la cancelación de la concesión e inmediato desalojo del local que ocupa el infractor.

Art. 6° — Deróganse las disposiciones de los decretos de fechas 17/5/1915 y 7/5/1923 en cuanto se opongan al presente.

e) Uso de refrigeradoras

DECRETO N° 6036 DEL 2/9/1951

Artículo 1° — Permítase el uso de refrigeradoras eléctricas para la conservación de carnes y derivados, fiambres, aves, huevos y mercaderías de consumo perecedero, en los puestos de los mercados municipales, aun en aquellos que cuenten con plantas frigoríficas.

Art. 2° — Los locatarios de puestos en los mercados municipales donde existan plantas frigoríficas, que vendan carnes y sus derivados, podrán instalar refrigeradoras eléctricas en los locales arrendados, siempre y a condición de que se obliguen a utilizar alguna cámara de aquellas plantas para la conservación de sus mercaderías.

Art. 3° — Los locatarios que tengan refrigeradoras y los que las deseen instalar deberán, en cada caso, solicitar autorización por escrito a la División de Policía Municipal indicando las características del refrigerador, debiendo intervenir la División de Electromecánica y Fiscalización.

Art. 4° — Los refrigeradores deberán ser de los llamados del tipo "comercial" y su capacidad mínima será de 34 pies cúbicos, la máxima de 101, salvo en los casos en que el locatario posea dos o más puestos contiguos, pudiendo entonces sobrepasar esta medida o instalar más de uno.

Art. 5° — Salvo casos de fuerza mayor, en los mercados que tienen plantas frigoríficas el usuario no deberá tener en los refrigeradores medias reses enteras, debiendo éstas ser enviadas a las cámaras frigoríficas.

Art. 6° — La instalación eléctrica, la conexión, el consumo de energía que demanden los refrigeradores serán por cuenta exclusiva del solicitante, estando todos los trámites sujetos a las reglamentaciones vigentes.

Art. 7° — La ubicación, en el puesto, de los refrigeradores deberá ser tal que no impida la libre circulación en éste ni en los lindantes, como así también que pueda efectuarse la limpieza con toda facilidad.

Art. 8° — Las condiciones de higiene en que deberán mantenerse las refrigeradoras se ajustarán en un todo a las reglamentaciones establecidas en el Código Bromatológico.

PUESTOS EXTERNOS DE ABASTO

Reglamento General (1)

ORDENANZA N° 263 DEL 20/4/1900

De la limpieza

Artículo 1° — En cada puesto deberán extraerse diariamente las basuras, debiendo tenerse uno o más cajones de hierro galvanizado, de la capacidad suficiente para contener las que se produzcan en el día.

Art. 2° — Los ganchos, mostradores, picaderos y mesas de cortar se lavarán diariamente, así como los pisos y paredes, y la parte superior de éstas y cielorrasos se pintarán dos veces al año.

De las condiciones que deben llenar los locales

Art. 3° — Los puestos donde se vendan aves y conejos tendrán las divisiones y jaulas arregladas en las mismas condiciones que expresa el reglamento de mercados.

Art. 4° — En los puestos para la venta de frutas o verduras se dispondrán para

(1) En la actualidad rigen además las disposiciones pertinentes contenidas en los arts. 1278 al 1327 del Código Bromatológico (Ley N° 2998).

—Rige asimismo para ellos el cierre semanal obligatorio (véase "Mercados").

entenerías cajones o
ase, sostenidos sobre
e canastos o bolsas

Art. 5° — En to
loza suficientemen

Art. 6° — Los c
Art. 7° — Los m

Art. 8° — Los p
er barras horizonta

Art. 9° — Los p
arse, cuando su es

Art. 10. — Los
drán una superfi

Art. 11. — Los
er lo menos, con

Art. 12. — I
dir y cerrar con

Art. 13. — L
reglamento no. po

Art. 14. — I
de conservación

Art. 15. — I
ubrirse con un

Art. 16. — I
visible se coloca

Art. 17. —
del puesto.

Art. 18. —
reglamento.

Art. 19. —
los puestos.

Art. 20. —
pios, que bajar

Art. 21. —
se acredite n

Art. 22. —
trimestralmente

Art. 23. —
con penados co

Art. 24. —
del puesto en

Art. 25. —
ción de puesto

Art. 26. —
Por Decret

Art. 27. —
único para

Art. 28. —
único para

Art. 29. —
único para

Art. 30. —
único para

Art. 31. —
único para

Art. 32. —
único para

Art. 33. —
único para

Art. 34. —
único para

contenerlas cajones de madera forrados de zinc, formando compartimentos para cada clase, sostenidos sobre pies derechos de hierro, quedando absolutamente prohibido el uso de canastos o bolsas.

Art. 5° — En todo puesto donde se venda pescado deberán existir piletas de mármol o loza suficientemente amplias con abundancia de agua.

Art. 6° — Los cielorrasos serán de yeso, pintados con tinta de cal.

Art. 7° — Los mostradores y mesas serán de esqueleto de hierro con chapa de mármol de cuatro centímetros de espesor, perfectamente pulidas y lustradas.

Art. 8° — Los ganchos para colgar la carne serán de hierro galvanizado, sostenidos por barras horizontales del mismo material.

Art. 9° — Los picaderos y las mesas de cortar serán de madera dura, debiendo cambiarse, cuando su estado de deterioro lo exija, a juicio de la autoridad encargada de velar por el cumplimiento de este reglamento.

Art. 10. — Los locales que se destinen al comercio indicado en el artículo anterior tendrán una superficie mínima de veinte metros cuadrados, una altura de cuatro metros por lo menos, con puertas y ventanas de tamaño conveniente para una buena ventilación, no pudiendo tener comunicación directa con las habitaciones o piezas de la casa de que formen parte.

Art. 11. — Los pisos serán de mosaico cerámico, calcáreo o cualquier otra substancia impermeable que sea de fácil lavado; las paredes serán revestidas de mármol o baldositas de loza, blancas o azules, hasta la altura de dos metros sobre el nivel del piso, y en la restante de su altura serán revocadas a fratacho y cubiertas de pintura al óleo o a tinta de cal.

Art. 12. — Las ventanas tendrán interiormente un bastidor con tela metálica de abrir y cerrar con facilidad.

De las carnes, (2) verduras, frutas, etc.

Art. 13. — Las carnicerías y negocios de materias alimenticias a que se refiere este reglamento no podrán conservar éstas para la venta más de un día en verano y de dos en invierno, salvo el caso que tengan instalaciones frigoríficas que aseguren su conservación.

Art. 14. — La carne, verdura, fruta, pescado, etc., que se encuentre en mal estado de conservación será decomisado, sin perjuicio de la multa que corresponda.

Art. 15. — Las reses serán colgadas a 0.75 m. de distancia de las paredes, debiendo cubrirse con un género o tela transparente en perfecto estado de limpieza.

Art. 16. — La carne se venderá al peso, a cuyo efecto en cada puesto y en paraje visible se colocará un tablero indicando el precio por kilo de cada clase de carne.

Disposiciones generales

Art. 17. — Es absolutamente prohibido que persona alguna duerma en el recinto del puesto.

Art. 18. — Se prohíbe la fabricación de embutidos en los puestos objeto de este reglamento.

Art. 19. — Es prohibido colocar muestras de artículos en las puertas y ventanas de los puestos.

Art. 20. — Todos los vendedores deberán usar delantales blancos perfectamente limpios, que hajeen desde el cuello.

Art. 21. — Los vendedores se proveerán de un certificado de la Asistencia Pública que acredite no padecer enfermedades transmisibles. Dicho certificado será renovado trimestralmente.

Art. 22. — Los infractores a cualquiera de los artículos del presente reglamento serán penados con diez pesos de multa por la primera vez, el duplo la segunda y clausura del puesto en caso de reincidencia.

Art. 23. — En el radio suburbano de la ciudad y Colastiné se permitirá la instalación de puestos en casillas de madera con techo de yeso pintado, así como las paredes

(2) Por Decreto N° 650, del 15/12/1958, se autorizó, con carácter experimental, un tipo de corte único para la venta de carne al público.

a tinta de cal, sujetándose en lo de más a todas las prescripciones del presente reglamento.

Art. 24. — El presente reglamento será impreso y distribuido convenientemente entre los puesteros, los cuales podrán colocar en su negocio un ejemplar en paraje visible.

Art. 25. — Las carnes de vacuno que se expendan deberán llevar el sello de la Inspección Veterinaria.

Art. 26. — La Asistencia Pública, por medio de la Inspección Veterinaria u otros empleados que se faculten al efecto, y la Inspección General, quedan encargadas de velar por el exacto cumplimiento de este reglamento.

Art. 27. — (3) No podrán establecerse, dentro del radio de siete cuadradas de los mercados, puestos para el expendio de carne, frutas y verduras o pescados.

Art. 28. — Toda persona que desee establecer puesto fuera del radio indicado en el artículo anterior para la venta de carnes o de verduras y frutas, deberá solicitar el correspondiente permiso, el cual le será concedido si el local se halla en las condiciones que estipula el presente reglamento.

Art. 29. — (Transitorio).

ORDENANZA N° 3092 DEL 29/12/1932

① Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza, queda prohibido, a una distancia menor de tres cuadradas de cada uno de los mercados municipales, el establecimiento de puestos, depósitos y almacenes, para la venta o expendio de carnes, frutas, (4) pescados, verduras, legumbres frescas, etc.

Art. 2° — (Transitorio).

Art. 3° — Los infractores a lo dispuesto en esta ordenanza pagarán una multa de cien pesos moneda nacional, sin perjuicio de la clausura.

Art. 4° — Deróganse la Ordenanza N° 2853 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

ESTACIONAMIENTO DE VENDEDORES DE FRUTAS Y LEGUMBRES

ORDENANZA N° 4475 DEL 24/3/1950

Artículo 1° — (1) Autorízase el estacionamiento de vendedores ambulantes de frutas y verduras en la ciudad, no pudiendo instalarse los mismos dentro del perímetro circunscripto al radio de cien metros de los mercados aproximadamente.

② Art. 2° — Los vendedores deberán solicitar el permiso correspondiente a Inspección General en el sellado de ordenanza, especificando nombre y apellido, edad, nacionalidad, domicilio, libreta de sanidad y certificado de conducta.

(3) Derogado por la Ordenanza N° 3092, que se inserta a continuación.

(4) Ordenanza N° 3241. Art. 1° — Declárase que las despensas o puestos externos de abasto a los cuales alcance la prohibición del art. 19 de la Ordenanza N° 3092, y que hubiesen sido establecidos con anterioridad a la sanción de la citada ordenanza, quedan excluidos de las disposiciones de la misma, pudiendo en consecuencia continuar vendiendo frutas.

— La Ordenanza N° 4475 (vendedores ambulantes) reduce la distancia a 100 metros para el estacionamiento de vendedores ambulantes de frutas y legumbres, de acuerdo con la modificación a que se refiere la nota al art. 19 de la misma.

(1) De acuerdo con la modificación según Decreto N° 10298 (18/9/62), aprobado por Ordenanza N° 5180 del 20/12/63. (Ver Ordenanza N° 4980 - Plazas y paseos públicos).

4.3 — El Decreto N° 10263 (16/8/62), aprobado por Ordenanza N° 5180 (20/12/63), estableció por el art. 29 que desde el 19 de enero de 1963 "no se autorizará la instalación en la vía pública de carros para la venta de frutas o productos análogos en forma estática dentro de la zona comprendida en el art. 39". La "zona vedada" fijada por el mismo establecía la que fue modificada por Decreto N° 10741 (17/10/63), que determinó como nueva "zona vedada" para las futuras instalaciones de carritos a mano destinados a la venta de frutas y verduras, la comprendida por las calles 25 de Mayo, Rioja, 9 de Julio y Rosario, incluso ambas aceras (art. 29). El art. 39 establecía que ella "no involucra a los permisionarios de los carritos ya instalados".

3 — Por el art. 1° del Decreto 10115 (27/3/62) se estableció que "en lo sucesivo no se otorgarán permisos para el estacionamiento de carritos a mano, vendedores ambulantes, mesas y todo otro de similar característica en la zona céntrica de la ciudad, cuyos límites serán los de la actual zona vedada, circundada por las calles 9 de Julio, Rosario, 27 de Febrero, Rivadavia y Rioja".

Art. 3° — La adjudicación estará a cargo personal.

Art. 4° — A los fines de los pesados que se ubiquen en el cincuenta pesos moneda nacional de dos pesos moneda nacional recaudador (2).

Art. 5° — Cada quiosco de periódicos, y una vez que se haya organizado.

Art. 6° — La infracción a una vez, con una multa de cinco pesos se retirará el permiso.

Art. 7° — Créase una comisión de señores concejales del Gobierno del Departamento representando de los vendedores.

Art. 8° — Derógase t

DECRETO N° 5672 DEL

Artículo 1° — Podrá la Policía Municipal proceder a la autorización.

Art. 2° — La adjudicación de la Mesa General de los pesados solicitará un documento de haber instalado en ese lugar.

Art. 3° — El titular de la suma de \$ 50 mínimo al empleado recaudador procederá a la construcción de carritos de tación.

Art. 4° — La Sección de Interiores que lo solicite de la suma de \$ 50 mínimo al empleado recaudador procederá a la construcción de carritos de tación.

La comisión se reunirá de su ubicación.

Art. 5° — En ningún caso del mismo.

Art. 6° — Establecidos N° 4475 deberán observarse.

Se vea lo dispuesto

Por Decreto N° 61 de Gobierno, al Jefe de la División General de Fomento. El Decreto N° 74 de paradas para informe de la División.

Art. 3° — La adjudicación se efectuará por riguroso orden de presentación y la atención estará a cargo personalmente del titular.

Art. 4° — A los fines dispuestos en el art. 1°, la Municipalidad arrendará a los interesados que se ubiquen en la zona céntrica, previo depósito de garantía de la suma de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m/n.), los quioscos de abastecimiento, al precio de dos pesos moneda nacional (\$ 2 m/n.) diarios, que deberán ser abonados al empleado recaudador (2).

Art. 5° — Cada quiosco o carrito deberá tener un cesto para destino de los desperdicios, y una vez que se retire el servicio el ocupante dejará el lugar perfectamente higienizado.

Art. 6° — La infracción a cualquiera de estas disposiciones será penada, la primera vez, con una multa de diez pesos moneda nacional (\$ 10 m/n.), y en caso de reincidencia se retirará el permiso de estacionamiento.

Art. 7° — Créase una comisión encargada del otorgamiento de puestos, integrada por dos señores concejales, uno de la mayoría y otro de la minoría, el secretario de Gobierno del Departamento Ejecutivo, el Jefe de Abastecimiento y consumo (3) y un representante de los vendedores ambulantes.

Art. 8° — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

DECRETO N° 5672 DEL 31/5/1950

Artículo 1° — Podrán autorizarse hasta dos vendedores por cuadra. La División de Policía Municipal procederá al inmediato desalojo de todo vendedor que no esté debidamente autorizado.

Art. 2° — La adjudicación se efectuará, por riguroso orden de presentación, en la División de Policía Municipal, para lo cual deberá tenerse en cuenta el sello fechador de la Mesa General de Entradas, hora, día, mes y año. En el caso de que varios interesados solicitaran un determinado lugar y si se encontrara uno que hace tiempo que se haya instalado en ese sitio deberá dársele prioridad.

Art. 3° — El titular atenderá personalmente su puesto y en el caso que temporalmente tuviera que hacer abandono del mismo para adquirir la mercadería, llevar o traer la misma, deberá indicar la hora a que no podrá atenderlo, designando el reemplazante, debiendo éste llenar todos los requisitos establecidos en el art. 2° de la citada Ordenanza N° 4475. La designación del reemplazante deberá comunicarla a la Sección Control de Abastecimiento y División de Policía Municipal.

Art. 4° — La Sección Control de Abastecimiento facilitará en arrendamiento a los interesados que lo soliciten los tabladillos de que dispone, previo depósito de garantía de la suma de \$ 50 m/n., percibiendo un alquiler diario de \$ 2 m/n. que deberá ser abonado al empleado recaudador. De carecer de la cantidad necesaria de tabladillos, se procederá a la construcción por la División de Talleres Municipales. Podrán instalarse también en carritos de mano, debiendo reunir éstos condiciones de higiene y presentación.

La comisión se reserva la facultad de facilitar o negar los tabladillos según sea el lugar de su ubicación.

Art. 5° — En ningún caso el ocupante de un lugar podrá vender su mercadería fuera del mismo.

Art. 6° — Establécese que todos los puestos otorgados conforme con la Ordenanza N° 4475 deberán observar el horario de venta de 8 a 20.30 horas, pudiendo cesar sus

(2) Véase lo dispuesto por la Ordenanza Impositiva (Carritos a mano).

(3) Por Decreto N° 6860, del 23/12/1953, se designó para integrar esta comisión al Secretario de Gobierno, al Jefe del Departamento Principal de Asesoría Letrada y al Jefe de la División General de Policía Municipal.

—El Decreto N° 7448, del 7/2/1955, dispuso que a partir de esa fecha "todas las solicitudes de paradas para vendedores de frutas y legumbres serán resueltas por el D. E., previo informe de la División de Policía Municipal y Departamento Principal de Rentas".

actividades al mediodía los concesionarios que así lo deseen. No podrán vender los días de cierre de los comercios que establecen los decretos en vigor.

Art. 7° — La comisión encargada del otorgamiento de puestos deberá reunirse cada vez que sea necesario, designándose de entre sus miembros un presidente y un secretario. Constituida la comisión, deberá comunicarse al Concejo Municipal para su debido conocimiento.

Art. 8° — La Sección Control de Abastecimiento tendrá a su cargo la fiscalización y cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y en modo especial en lo referente a precios, y en cuanto a calidad solicitará, si fuera necesario, la intervención del Instituto Bromatológico.

Art. 9° — A cada permisionario se le adjudicará un número que determinará el permiso otorgado, siendo obligación de cada uno de los beneficiarios colocar al frente del puesto o carrito la siguiente leyenda: Permiso N° Venta de Frutas y Legumbres (según los casos). Fiscalizado por la Municipalidad de Santa Fe. Control de Abastecimiento.

Art. 10. — Los permisionarios deberán observar para con el público la mayor compostura y respeto, y están obligados también a usar la vestimenta prescrita por el Instituto Bromatológico (gorra y blusa blancas).

Art. 11. — Toda infracción al presente Reglamento será penada con la multa que establece el art. 6° de la Ordenanza N° 4475 y, en el caso de reincidencia, se le retirará el permiso de estacionamiento.

Art. 12. — El precio a que se ajustarán los vendedores no será mayor del 25 al 30 por ciento, según los casos, como máximo sobre el precio de factura, pudiendo el permisionario vender a menos precio si lo estima conveniente (4).

Art. 13. — A pesar del sello fechador de Mesa General de Entradas esta oficina, al recibir la solicitud, deberá comunicar de inmediato a la Sección Control de Abastecimiento, quien llevará un registro por orden de presentación, anotándose la hora, día, mes y año.

FERIAS FRANCAS (1)

ORDENANZA N° 1642 DEL 30/12/1916

Artículo 1° — Autorízase al Departamento Ejecutivo para que proceda a organizar ferias francas, en parajes adecuados del municipio, para la venta, exclusivamente al mediodía, de artículos alimenticios y de primera necesidad.

Art. 2° — En las ferias francas se permitirá la instalación de puestos volantes, para el expendio, libre de impuestos municipales, de los artículos alimenticios de primera necesidad que concretarán los reglamentos respectivos.

Art. 3° — Facúltase al D. Ejecutivo para efectuar las erogaciones consecutivas al cumplimiento de esta ordenanza, las cuales se imputarán a la misma.

Art. 4° — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente

DECRETO N° 1944 DEL 27/7/1961

Artículo 1° — Las ferias francas creadas por la Ordenanza N° 1642 serán instaladas por la Dirección de Policía de acuerdo con las disposiciones establecidas en este reglamento y bajo la inmediata dirección y contralor de la sección Abastecimiento, dependiente de la citada repartición, en lugares adecuados, funcionando todos los días, excepto los lunes; en verano, desde el 1° de noviembre al 31 de marzo, de martes a domingo (2) en el horario de 7 a 10; en el invierno, desde el 1° de abril al 31 de octubre,

(4) Véase lo dispuesto por Decreto N° 306/58 (Expendedores de frutas y hortalizas).

(1) Actualmente rige la Ley Provincial N° 2998 (Código Bromatológico), que contiene disposiciones alusivas a las Ferias Francas.

(2) Por Ordenanza N° 2452 se admite el funcionamiento en días domingo, pero prohibiéndose en ellos la venta de artículos de almacén.

—Según Decreto N° 2191 (31/10/1961) se estableció que "funcionarán, diariamente en los lugares preestablecidos de 7 a 10, exceptuando los días lunes, (en) que no funcionan. Los feriantes no podrán instalarse hasta las 6 horas y está prohibido vocear las mercaderías (art. 29).

(3) Véase Decreto
(4) Ver Asociac

1. No podrán vender los puestos de frutas y hortalizas en el horario de 7.30 a 10.30 y los sábados de 14.30 a 18. Cuando fuera feriado, las que debían realizarse en ese día se llevarán a cabo el día anterior por la tarde.

Los puestos deberán reunirse en un lugar designado por el Concejo Municipal para su instalación.

El personal que a su cargo la fiscalización y en modo especial el control de Abastecimiento, fuera necesario, la intervención de los mismos.

El personal que determinará el precio de los productos, los colocará al frente de los puestos de Frutas y Legumbres en la Feria. Control de Abastecimiento.

En el público la mayor multa prevista en la ley.

La multa con la multa que se reincidencia, se le retiene.

La multa no será mayor del 25 por ciento del valor de la factura, pudiendo ser mayor (4).

El personal de Entradas de esta oficina, al control de Abastecimiento, anotándose la hora, día y hora.

La multa que proceda a organizar la feria, exclusivamente al municipio.

La multa de puestos volantes, para los alimentos de primera necesidad.

Las rogaciones consecutivas al mismo.

Se opongan a la presente.

La multa N° 1642 serán instaladas en las zonas establecidas en este control de Abastecimiento, designando todos los días, excepto los días de marzo, de martes a domingo, de abril al 31 de octubre.

Las rutas y hortalizas).

El personal que contiene disposiciones, pero prohibiéndose.

El personal, diariamente en los lugares que no funcionan. Los puestos de frutas y hortalizas.

El personal, diariamente en los lugares que no funcionan. Los puestos de frutas y hortalizas.

El personal, diariamente en los lugares que no funcionan. Los puestos de frutas y hortalizas.

de martes a sábado, en el horario de 7.30 a 10.30 y los sábados de 14.30 a 18. Cuando fuera feriado, las que debían realizarse en ese día se llevarán a cabo el día anterior por la tarde.

Art. 2° — El Instituto Bromatológico y Oficina Química intervendrán en las ferias francas a los efectos del cumplimiento de la misión que a cada repartición corresponde, en lo pertinente a la higiene de los puestos, de los alimentos y de los feriantes.

Art. 3° — Los comestibles que los vendedores exhiban al público serán de buena calidad y deberán encontrarse en perfecto estado de conservación. Los artículos de consumo que no reúnan esas condiciones serán decomisados.

Art. 4° — En las ferias francas podrán expendirse, además de los comestibles, otras clases de artículos que fueran considerados de necesidad para el hogar, siempre que el precio de los mismos sea con el propósito de abaratamiento que se persigue en beneficio de la clase trabajadora.

Art. 5° — En ningún caso los feriantes podrán expendir sus mercaderías a mayor precio que el existente al día en plaza, debiendo siempre estar por debajo de ellos, quedando facultado el personal municipal allí destacado para tomar las medidas preventivas cuyas penalidades por infracción constatada serán aplicadas, de acuerdo a la gravedad de la contravención, por el D. E.

Art. 6° — Para un mejor y eficiente contralor por la sección Abastecimiento, los feriantes deberán exhibir en cada variedad de mercadería su correspondiente precio y en forma bien legible.

Art. 7° — En cada feria, en puntos visibles, la Dirección de Policía hará colocar balanzas con sus juegos de pesas atendidas por empleados de la sección Abastecimiento, a fin de que los compradores puedan verificar el peso de los artículos adquiridos.

Art. 8° — Los precios serán controlados de acuerdo a los cotizados en el Mercado de Abasto Proveedor de Santa Fe, debiendo el feriante aplicar un máximo de hasta el 30 por ciento sobre el precio de compra en lo que respecta a las verduras y frutas (excepto las manzanas, en que se aplicará un 20 por ciento) (3).

Art. 9° — Las solicitudes para obtener puestos en las ferias francas deberán ser presentadas a la Dirección de Policía Municipal, la que los expedirá por intermedio de la sección Abastecimiento, siempre que se llenen los requisitos de presentar libreta de sanidad y tener buenos antecedentes, pudiendo solicitarse la colaboración de la Unión Feriantes de Santa Fe, cuando se lo considere necesario. El comisario de feria ubicará a los nuevos feriantes en los extremos de las mismas, respetando las ubicaciones de los feriantes permanentes. En los casos de producirse vacantes de puestos se ubicará en los mismos a los que les corresponda por antigüedad como feriantes.

Art. 10. — Todo feriante, por concepto de inspección, ocupación y limpieza, abonará una sisa, cuyo monto correspondiente al importe mensual será establecido en cada período o ejercicio en la Ordenanza Impositiva, estando obligados a efectuar el pago del 1 al 10 de cada mes; vencido dicho plazo se les recargará el 10 por ciento, sin perjuicio, en caso de mora, de cancelarles el permiso otorgado.

Art. 11. — La extensión del espacio que se otorgará a cada feriante se fija en tres metros por dos. Todos los puestos estarán unidos unos a otros en línea longitudinal, debiendo haber un pasillo de sesenta centímetros cada tres puestos, salvo que coincida con un feriante que tenga más de un puesto, en cuyo caso se dejará el pasillo en la terminación del mismo.

Art. 12. — Los comisarios de feria son la máxima autoridad en el horario de su funcionamiento y únicos responsables del normal desarrollo de las mismas, colaborando con ellos personal de inspectores que la sección Abastecimiento designará para el contralor de precios y peso de las mercaderías (4).

Art. 13. — La Dirección de Policía establecerá el personal necesario para la vigilancia del tránsito y estacionamiento de vehículos en las adyacencias de las ferias.

Art. 14. — La Administración de Limpieza deberá, antes de comenzar la feria e inmediatamente después de su terminación, disponer una eficiente limpieza en el sitio y dejarlo en perfectas condiciones de higiene.

(3) Véase Decreto N° 306/ 58 (Expendedores de frutas y hortalizas).

(4) Ver Asociaciones Vecinales — Inspectores "ad honorem".

Art. 15. — (5). Todo vendedor en las ferias francas está obligado a observar estrictamente las prescripciones siguientes:

- a) Llevará siempre puesta durante las horas que ejerza su comercio una blusa y una gorra blancas, observando el mayor aseo posible en su puesto.
- b) Deberá observar para con el público la mejor compostura y respeto, y no podrá pregonar de viva voz la mercancía que expendá.
- c) Los artículos comestibles que el vendedor exhiba al público deberán ser de primera calidad y de los autorizados para su venta.
- d) Están obligados a no arrojar desperdicios en el suelo, debiendo depositarlos en un cajón o recipiente que deberán proveerse a sus efectos. Si fuera venta de pescado o carne, a los mismos tendrán que munirlos de tapa.
- e) Si hubiera necesidad de hacer uso de vehículos para el transporte de mercaderías, deberán ser ubicados en el punto que se establezca al efecto, quedando su cuidado a cargo del personal municipal designado para ello, durante el tiempo reglamentario en que funcionen las ferias, debiendo, si es vehículo a sangre, manejar debidamente las ruedas. Esos vehículos deberán conservarse en perfectas condiciones de higiene por el feriante.
- f) Una vez iniciada o librada la feria al público, los feriantes no podrán, bajo ningún concepto, entrar con sus vehículos en la misma para la carga o descarga de mercaderías. El feriante deberá penetrar con su vehículo, descargar su mercancía y retirarlo de inmediato, debiendo armar su puesto con posterioridad, a los efectos de evitar la congestión en el tránsito.
- g) Una vez dada la señal para la suspensión de las ventas por medio del señor comisario destacado en cada feria, todo feriante procederá al retiro de su mercadería con el mayor aceleramiento posible.
- h) Todo vendedor inscripto en el Registro de Feriantes concurrirá obligatoriamente a todas las ferias para las que se encuentre inscripto. Cuando los feriantes falten a cualquiera de las ferias cuatro veces consecutivas en el mes sin causa justificada, la Municipalidad podrá cancelar el permiso acordado.
- i) Todo feriante que necesite faltar a las ferias por razones particulares, deberá solicitarlo por escrito en papel sin cargo, a la Dirección de Policía, quien lo resolverá directamente, pudiendo concederse permiso hasta sesenta días, exceptuándose los casos de enfermedad o tener que alistarse en el servicio militar, debiendo en cada caso el postulante justificarlo debidamente con un certificado oficial.
- j) No podrán hacer uso de las balanzas llamadas romanas ni a pilón, autorizándose únicamente las denominadas reloj y a platos, debiendo en este caso utilizarse solamente las pesas reglamentarias de bronce, observando muy en especial el fiel cumplimiento del peso exacto en cada operación que se realice.
- k) Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la ordenanza o en esta reglamentación será sancionada por la Municipalidad en la siguiente forma: primera infracción, amonestación; reiteración, suspensión; falta grave, expulsión. Todo con constancia en el legajo personal.
- l) Los feriantes deberán ingresar a cada feria con una anticipación no mayor de una hora a la iniciación de las mismas.

Art. 16. — El presente reglamento será dado a conocer a la Unión Feriantes de Santa Fe a fin de aleccionar a sus afiliados sobre el contenido del mismo y su fiel cumplimiento, estando obligada la citada Sociedad a colaborar estrechamente con el personal municipal, siempre que éste lo solicite, en todos los casos en que esté en juego el orden público, las buenas costumbres, la higiene o la organización y funcionamiento de las ferias.

Art. 17. — Los comisarios de ferias dispondrán en las nuevas a crearse, para su

(5) El Decreto N° 10173 (10/5/62) dispuso que "los feriantes están obligados a colocar mesas plegables en la medida uniforme de 3 m. de largo por cincuenta centímetros de ancho, pintados de blanco" (art. 1º). Se acordó un plazo de 60 días para el cumplimiento de lo establecido (art. 2º). Por el art. 3º se previno que el incumplimiento sería "motivo suficiente para prohibir la actividad del feriante"

mejor funcionamiento y acuerdo con la naturaleza.

Art. 18. — Los empleados harán compra alguna de los vendedores.

Art. 19. — Los casos mencionados por la Dirección, previa comunicación.

Art. 20. — La sección se registrarán la misma.

Art. 21. — Queda prohibido el terreno de animales. El terreno de a más tarde una hora.

Art. 22. — Los puestos atendidos personalmente por su conyugue lo soliciten por escrito que soliciten permiso debiendo en todos los casos.

Art. 23. — Cuando el puesto quedara desocupado por su ausencia o por su muerte, el interesado podrá otorgar a los inspectores de feria.

Art. 24. — Los inspectores de feria.

Art. 25. — Los inspectores de feria.

Art. 26. — Los inspectores de feria.

Art. 27. — Los inspectores de feria.

Art. 28. — Los inspectores de feria.

Art. 29. — Los inspectores de feria.

Art. 30. — Los inspectores de feria.

Art. 31. — Los inspectores de feria.

Art. 32. — Los inspectores de feria.

Art. 33. — Los inspectores de feria.

Art. 34. — Los inspectores de feria.

Art. 35. — Los inspectores de feria.

Art. 36. — Los inspectores de feria.

Art. 37. — Los inspectores de feria.

Art. 38. — Los inspectores de feria.

Art. 39. — Los inspectores de feria.

Art. 40. — Los inspectores de feria.

mejor funcionamiento y comodidad del público, la centralización de los puestos de acuerdo con la naturaleza de los productos que expendan.

Art. 18. — Los empleados municipales que presten servicios en las ferias no podrán hacer compra alguna en ellas ni recibir donación de ninguna especie, procedente de los vendedores.

Art. 19. — Los casos que se presenten, no previstos en este reglamento, serán solucionados por la Dirección de Policía Municipal a través de su sección Abastecimiento, previa comunicación al D. E., en los casos que se considere necesario.

Art. 20. — La sección Abastecimiento llevará un legajo personal de cada feriante, donde se registrarán las infracciones u otros motivos, asentando el pago mensual de la sisa.

Art. 21. — Queda prohibido el estacionamiento, cerca de los puestos, de carros y animales. El terreno donde se haya realizado una feria quedará totalmente desocupado a más tardar una hora después de su funcionamiento.

Art. 22. — Los puestos, bajo ningún concepto, podrán ser transferidos, debiendo ser atendidos personalmente por su titular; en el caso de no poder concurrir podrán ser atendidos por su cónyuge, padres, hermanos o hijos mayores de dieciséis años, siempre que lo soliciten por escrito. Quedan exceptuadas de este artículo las firmas comerciales que soliciten permiso para expender sus mercaderías por intermedio de otras personas, debiendo en todos estos casos llenar los requisitos exigidos por el art. 9°.

Art. 23. — Cuando por cualquiera de las causales previstas en este reglamento un puesto quedara desocupado accidentalmente en alguna feria, la sección Abastecimiento proveerá lo concerniente a fin de que no sea ocupado por ningún otro feriante. Cuando estuviera desocupado por las causales expuestas en el inc. k) del art. 15, la Municipalidad podrá otorgar un permiso precario por ese lapso. En ningún caso el comisario o los inspectores de feria podrán disponer de los puestos.

MERCADO PROGRESO

ORDENANZA N° 5041 DEL 28/6/1961

Artículo 1° — Autorízase al D. E. para que, previa verificación de inventario, tome posesión del inmueble, edificaciones y demás bienes que integran el patrimonio del Frigorífico Progreso S.R.L., de acuerdo a las normas legales.

Art. 2° — Asimismo el D. E. procederá a ofrecer mediante licitación pública el patrimonio que establece el art. 1°, subordinado a las siguientes condiciones:

- a) El que resulte comprador deberá mantener la naturaleza de la explotación consistente en frigorífico y mercado;
- b) Los lugares para industrialización de las carnes y los puestos de ventas no podrán ser inferiores a los existentes en la actualidad.
- c) Mantendrá, mientras subsista el cumplimiento de sus obligaciones, a todos los puesteros o firmas industriales, no pudiendo aumentar los arrendatarios más allá de lo que establezca cada año la Municipalidad para el Mercado Central, debiendo compararse en relación a metros cuadrados.
- d) El adjudicatario deberá proceder a la reparación y reacondicionamiento integral del edificio, instalaciones y maquinarias, a efectos de asegurar su funcionamiento en óptimas condiciones de seguridad e higiene.
- e) Absorción de los empleados y obreros del Mercado Frigorífico Progreso, manteniendo sus condiciones actuales de trabajo y reconocimiento de antigüedad.

Todas estas condiciones deberán cumplirse durante 10 (diez) años a partir de la fecha de la transferencia.

Art. 3° — Las condiciones previstas determinarán, durante el lapso estipulado en diez años, la opción de la Municipalidad para dejar sin efecto la transferencia mediante el depósito, a favor de la compradora, de todas las sumas recibidas como precio, en caso de incumplimiento.

Art. 4° — Los fondos que se obtengan por la venta se depositarán en una cuenta especial que se abrirá al efecto y cuya afectación dispondrá oportunamente el Concejo Municipal.

Art. 5° — La Comisión Especial, integrada por tres señores concejales, aconsejará al D. E. sobre la conveniencia de las ofertas que se reciban.

ORDENANZA N° 5099 DEL 30/11/1961

Artículo 1° — Autorízase al D. E. para recibir del ex concesionario del Mercado Frigorífico Progreso la posesión de sus instalaciones, manteniendo la ocupación de los puestos destinados a la atención del público, los que continuarán abiertos por cuenta y cargo exclusivo de sus actuales arrendatarios.

① Art. 2° — La subsistencia de los actuales arrendatarios en dichos puestos lo será con carácter precario y hasta tanto se resuelva definitivamente el destino del inmueble. Durante este lapso los gastos de toda índole que se irroguen (limpieza, alumbrado, etc.) son a cuenta y cargo exclusivo de los puesteros.

MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR DE SANTA FE

Funcionamiento

ORDENANZA N° 2101 DEL 15/12/1922 (1)

Art. 3° — El Mercado estará sometido a las ordenanzas y reglamentaciones de los mercados municipales en cuanto a la higiene, salubridad e instalaciones, siéndole por consiguiente aplicables los preceptos de las Ordenanzas N° 258 y 263.

ESTACIONAMIENTO

DECRETO N° 10130 DEL 3/4/1962

Artículo 1° — Habilitar la avenida Mendoza en el tramo comprendido entre avenida Freyre y B. Zavalla para estacionamiento de camiones que deban realizar operaciones de descarga y carga de mercaderías en el Mercado de Abasto.

Art. 2° — Autorizar el estacionamiento en Avda. Freyre desde Avda. Mendoza a Primera Junta, de vehículos que deban efectuar únicamente operaciones de descarga hasta las 8.30.

Art. 3° — Autorízase el estacionamiento de carritos y vehículos menores en calle Bv. Zavalla desde Primera Junta a Mendoza y por ésta al oeste.

Art. 4° — Prohibese el trasbordo y venta de mercaderías en la vía pública antes del horario de apertura del Mercado de Abasto.

Art. 5° — El incumplimiento a lo dispuesto en el art. 4° hará pasibles a los infractores de la aplicación de las sanciones previstas por las disposiciones en vigor.

DECRETO N° 10239 DEL 12/7/1962

② Artículo 1° — Fijase a la Sociedad de Quinteros de Santa Fe el lugar de estacionamiento para los vehículos que concurren al Mercado de Abasto Proveedor de Santa Fe, en la forma que a continuación se indica:

- a) Calle Primera Junta desde el portón de entrada hacia el oeste.
- b) Doctor Zavalla entre Mendoza y Primera Junta, formando una sola fila; la circunda el Mercado (sic).
- c) Mendoza desde Dr. Zavalla hacia el oeste, acera norte.

② Art. 2° — Déjase expresamente establecido que el estacionamiento de los vehículos en los lugares que se fijan en el art. 1° deberá realizarse en invierno, a partir de las 20 y en verano desde las 24.

Art. 3° — La Sociedad de Quinteros de Santa Fe deberá velar por el mantenimiento del orden y estacionamiento, colaborando en tal sentido con la Municipalidad, bajo prevención de que el no ajustarse a las presentes normas será motivo suficiente para la cancelación de la franquicia que se le otorga.

CHANGARINES

DECRETO N° 9519 DEL 20/8/1957

Artículo 1° — Toda persona mayor de 18 años que ejerza las funciones de peón o

(1) Las demás disposiciones han caducado. Véase el texto íntegro en el Digesto preanterior.

carpan en el Mercado de
perno municipal, debiendo
fuerza policial de vecindad, li
Art. 2° — La Dirección
actuara a los interesados, c
estas actividades, previa
puestos en dicho carácter.

CONCEN

DECRETO N° 1160 DEL 5,

Art. 1° — A partir del
leje penas de multas y de
de no hayan sido sometie

Art. 2° — Designase e
n, como único local desti
nuevos y afines que se in

Art. 3° — A los fine
dependiente de la Inspecci
correspondiente de los pro

Art. 4° — (2) Queda
arreglarse, en los muell
to, como así también la

Art. 5° — Todos los
re y lluvia deberán ser
mucho horas de su arrib

Art. 6° — La introc
siguientes dimensiones:
ancho y 0.84 de alto. C

Art. 7° — El alam
12 por 3 1/2 centim
2 1/2 por 2 1/2 centime

Art. 8° — Todas
sido permitido trans
del artículo 6° ni tam

Art. 9° — La in
de las jaulas, como t
co animales muertos

Art. 10. — La in
desde las 5 hasta las
do hacerlo fuera de

Art. 11. — La in
de las jaulas, como t
co animales muertos

Art. 12. — La in
desde las 5 hasta las
do hacerlo fuera de

Art. 13. — La in
de las jaulas, como t
co animales muertos

Art. 14. — La in
desde las 5 hasta las
do hacerlo fuera de

Art. 15. — La in
de las jaulas, como t
co animales muertos

Art. 16. — La in
desde las 5 hasta las
do hacerlo fuera de

Art. 17. — La in
de las jaulas, como t
co animales muertos

Art. 18. — La in
desde las 5 hasta las
do hacerlo fuera de

Art. 19. — La in
de las jaulas, como t
co animales muertos

concesionario del Mercado de Abasto de esta ciudad deberá solicitar el correspondiente permiso municipal, debiendo acompañar a su gestión un certificado de conducta, certificado policial de vecindad, libreta de sanidad y 2 fotografías tipo carnet.

Art. 2° — La Dirección Principal de Policía Municipal llevará un registro en que asentará a los interesados, debiendo extenderles un carnet que los habilite para ejercer tales actividades, previa presentación ante la sección 6ª de policía, donde serán registrados en dicho carácter.

CONCENTRACION DE AVES Y HUEVOS (1)

DECRETO N° 1160 DEL 5/5/1941

Art. 1° — A partir del día 20 del presente mes, queda terminantemente prohibida, bajo penas de multas y decomisos, la venta, en esta ciudad, de aves, huevos y afines que no hayan sido sometidos previamente a inspección veterinaria.

Art. 2° — Designase el Mercado Norte, sito en calle Urquiza y Santiago del Estero, como único local destinado a la Inspección Sanitaria Municipal de todas las aves, huevos y afines que se introduzcan al municipio destinados a consumo.

Art. 3° — A los fines expresados funcionará en el referido mercado una oficina, dependiente de la Inspección Veterinaria, a objeto de efectuar la revisación e inspección correspondiente de los productos enunciados, declarándolos aptos o no para el consumo.

Art. 4° — (2) Queda prohibida la venta de aves y huevos en las estaciones de ferrocarriles, en los muelles del puerto y en los distintos puntos de acceso al municipio, como así también la apertura, fraccionamiento y distribución de los bultos que los contengan, antes de ser inspeccionados. Prohíbese la introducción de aves muertas en todo el radio del municipio, a excepción de animales de caza y aquellas aves que se introduzcan con los certificados extendidos por autoridades sanitarias competentes.

Art. 5° — Todos los bultos que conteniendo aves y huevos lleguen por vías terrestre y fluvial deberán ser retirados de los respectivos depósitos de llegada dentro de las cuatro horas de su arribo a destino y conducidos directamente a los locales de inspección para ser revisados.

Art. 6° — La introducción de aves y huevos se hará en jaulas y cajones con las siguientes dimensiones: jaulas grandes (dos pisos) 1.06 metros de largo por 0.54 de ancho y 0.84 de alto. Capacidad 48 aves. Jaulas chicas (un piso) 1.06 metros de largo por 0.54 de ancho y 0.42 de alto. Capacidad 24 aves. Cajones grandes: 0.90 metros de largo por 0.40 de ancho y 0.48 de alto. Capacidad 120 docenas de huevos. Cajones chicos: 0.90 metros de largo por 0.40 de ancho y 0.24 de alto. Capacidad 60 docenas de huevos. Cajones tipo exportación: capacidad 30 docenas de huevos.

Art. 7° — El alambre tejido galvanizado que recubre las jaulas tendrá una luz de 7 1/2 por 3 1/2 centímetros en las jaulas para pavos, gallinas, gansos y patos, y de 2 1/2 por 2 1/2 centímetros para palomas y pichones. Los pisos y soportes serán de madera dura, debiendo tener cada piso dos bebederos de material inoxidable. Las puertas de las jaulas serán lo suficientemente holgadas para evitar que se lesionen las aves o animales menores que se introduzcan o se extraigan.

Art. 8° — Todas las aves deben venir clasificadas y en jaulas reglamentarias, no siendo permitido transportar en cada una mayor número de aves que las indicadas en el artículo 6° ni tampoco el transporte de distintas clases de aves en una misma jaula, bajo pena de comiso de las mismas.

Art. 9° — La Inspección Veterinaria hará observar estrictamente la higienización de las jaulas, como también obligará a la desinfección de las mismas cuando llegaren con animales muertos o enfermos, y dispondrá el retiro de las deterioradas.

Art. 10. — La introducción de aves y huevos se permitirá única y exclusivamente desde las 5 hasta las 10, y desde las 14 hasta las 17, quedando terminantemente prohibido hacerlo fuera de dicho horario, bajo pena de comiso.

(1) Rigen asimismo las disposiciones que al respecto contiene el Código Bromatológico.

(2) Modificado de acuerdo con el Decreto N° 1402/42.

—Véase Cazadores.

Art. 11. — Establécense los siguientes puntos para la introducción de aves y huevos, donde los introductores se podrán proveer del pase correspondiente a los efectos de presentarse en la Inspección Veterinaria: Boca del Tigre; Estación del Ferrocarril Central Argentino; Puerto, por calle Rioja; Estación F. C. Santa Fe; Atracadero de la Balsa; Estación del F. C. del Estado; avenida General Paz, dos cuadras al norte de Javier de la Rosa; Los Hornos, frente al Hipódromo Viejo, y puesto municipal de Las Flores.

Art. 12. — Es obligación de los introductores, después de haberse provisto de su respectivo pase, conducir directamente sus mercaderías al Mercado Norte para su revisión, bajo pena de hacerse pasibles de la multa correspondiente en la primera infracción y decomiso de la mercadería en las sucesivas.

Art. 13. — La inspección de aves y huevos se efectuará de acuerdo al siguiente horario: de 6 a 11 y de 15 a 18.

Art. 14. — El Inspector entregará a cada consignatario una boleta en la que constará su conformidad con expresión de número y especie, contenido de cada bulto examinado, con la fecha y hora en que se efectuó la inspección. Los envases de huevos destinados al consumo inmediato llevarán un rótulo con la inscripción "revisado", el que a su vez será sellado con la fecha correspondiente al día de la inspección. Los envases de huevos destinados a conservación llevarán además de los requisitos precedentes, el rótulo "a conservación". Los envases de huevos destinados a otras localidades llevarán el rótulo "de tránsito".

Art. 15. — Los huevos destinados al expendio dentro del radio del municipio deberán llevar un sello en el que conste el número del establecimiento de origen (depósitos o puestos) y la identificación del producto (frigoríficos, granjas, etc.).

Art. 16. — Los vendedores ambulantes de aves y huevos irán munidos de una constancia suscripta por el encargado del depósito de donde se extrae la mercadería y en la que debe detallarse la cantidad y especie de los productos a venderse y la fecha de expedición; los vendedores ambulantes que no se surtan de depósitos deberán concurrir a la concentración.

Art. 17. — A toda persona que se dedique a la venta de estos productos se le exigirá el certificado de sanidad y el traje blanco reglamentario.

Art. 18. — El servicio de inspección, vigilancia y control de las mercaderías introducidas se efectuará a toda hora, en la forma que lo crean más conveniente las oficinas municipales encargadas del control general.

Art. 19. — El Inspector decomisará los productos que se encuentren en malas condiciones, entregando al interesado un duplicado de la boleta de decomiso. Se llevará una planilla en la que consten estos decomisos y las inspecciones realizadas, planilla que se elevará diariamente a la Inspección Veterinaria.

Art. 20. — Serán casos de decomiso: las aves muertas por asfixia, envenenamiento, traumatismos, insuflación, enfermedades (cólera, difteria, viruela, tuberculosis, scudotuberculosis, disentería, coccidiosis, mixomatosis, tricofitosis y aspergilosis avanzada, dermatitis sarcótica y simbiótica, cisticercosis), putrefacción licuada y con mógena, color obscuro, verde violáceo, olor nauseabundo y sulfhídrico, caquexia y mala conservación por distintas causas. Serán casos de decomiso: los huevos rotos, de olor sulfhídrico o aláceo, sanguíneos, empollados, con manchas de origen microbiano, confluentes y arborescentes, los conservados en diversos medios (cal, silicato, sal, etc.), y los que carecieran del rótulo reglamentario de la Inspección Veterinaria.

Art. 21. — La falsa declaración para el pago de la tasa impuesta será penada con el decomiso de la mercadería que resulte sobrante; la pena de comiso se hará extensiva a toda la partida sin excepción, cuando ésta exceda al 50 por ciento de lo denunciado. En caso de que no excediese ese porcentaje se decomisará el excedente de lo denunciado y se impondrá una multa de \$ 20 al infractor.

Art. 22. — Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán penadas con multas que variarán de 5 a 20 pesos, según el caso, y las reincidencias, con el decomiso de las mercaderías, las que serán enviadas a los hospitales, previa inspección.

(1) Rigen asimismo las disposiciones que al respecto contiene el Código Bromatológico.

(2) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 1402/42.

— Véase Cazadores.

REGISTRO DE INTRO

DECRETO Nº 994 DEL 17/5/1960

Artículo 1º — Créase el Registro de Introducción de Mercaderías, dentro del término de cumplimiento la mercadería constará el nombre y domicilio comercial que fuere, como así el destino en kilogramos y clase de pescado.

Art. 2º — El Registro será llevado por las secciones de Rincón, primeramente nombrada para que organismos estatales, tanto nacion

Usinas

ORDENANZA Nº 2340 DEL 30/1

Artículo 1º — Bajo la denominación de leche se entenderá más que la procedente de la extracción de cualquiera de las glándulas mamarias.

Art. 2º — La leche de cualquier especie debe expresarse claramente su origen.

Art. 3º — También deberán inscribirse las que se les hayan sustraído de la leche agria.

Art. 4º — Es obligatorio que la leche sea "higienizada". Leche pasteurizada, esterilizada, buddeizada.

Art. 5º — Exceptúase de esta ordenanza a las leches de los tambos urbanos, de las leches de los tambos urbanos.

Art. 6º — Queda prohibida la venta de leche en envases de cierre hermético que hayan sido utilizados para otros fines.

Art. 7º — Los envases de leche deben ser fabricados en donde se haya higiene y deben ser sellados con la fecha del día durante la fabricación.

Art. 8º — La venta de leche en establecimientos similares a los que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sean de una sola clase.

b) Que el sellado de la leche sea en presencia del comprador.

c) Sólo se permitirá la venta de leche en los establecimientos de venta directa, debiendo ser envasada en recipientes adecuados.

Art. 9º — La Inspección de Alimentos, que emplee cada día, debe ser revisada.

Art. 10. — Los vendedores de leche deben ser exclusivos de los envases apropiados.

(1) Véanse además las disposiciones, según texto actualizado.

REGISTRO DE INTRODUCTORES DE PESCADO DE RIO

DECRETO N° 994 DEL 17/5/1960

Artículo 1° — Créase el Registro de Introdutores de pescado de río en el municipio; deberán inscribirse en el mismo todas aquellas personas que se dediquen a su acopio e introducción, dentro del término de 15 días, bajo apercibimiento de que a los que no dieran cumplimiento la mercadería por ellos introducida les será comisada. En el Registro constará el nombre y domicilio y demás datos personales del acopiador o empresa comercial que fuere, como así el destino de la pesca y zona en que la efectúa, promedio en kilogramos y clase de pescado.

Art. 2° — El Registro será llevado por Policía Municipal con el aporte de los informes de las secciones de Rincón y La Guardia-Colastiné, facultándose a la repartición primeramente nombrada para que requiera todos los datos necesarios de los distintos organismos estatales, tanto nacionales como provinciales.

LECHE (1)

Usinas de higienización y tambos

ORDENANZA N° 2340 DEL 30/10/1925

Artículo 1° — Bajo la denominación de leche de consumo no debe admitirse ni venderse más que la procedente de vaca, sin modificación en su composición, provocada por sustracción de cualquiera de sus elementos, ni adición de ninguna substancia.

Art. 2° — La leche de cualquier otro animal deberá venderse con una denominación que exprese claramente su origen; por ejemplo: leche de cabra, leche de burra.

Art. 3° — También deberán venderse con una denominación especial las leches a las que se les hayan sustraído algunos elementos, o las ácidas; por ejemplo: leche descremada, leche agria.

Art. 4° — Es obligatorio que la leche de consumo que se expendá dentro del municipio sea "higienizada". Leche higienizada es la que después de filtrada ha sido pasteurizada, esterilizada, bunderizada, perhidrazada o maternizada.

Art. 5° — Exceptúase de esta disposición al expendio de leche proveniente de las vacas, de los tambos urbanos, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por esta ordenanza.

Art. 6° — Queda prohibida la venta de leche de consumo que no se haga en botellas de cierre hermético que haga imposible su adulteración fuera de la fábrica o tambo y cuyos modelos no hayan sido aprobados por la Inspección Veterinaria.

Art. 7° — Los envases deberán llevar impreso y en lugar visible el nombre de la fábrica en donde se haya higienizado la leche, y sobre el sello del cierre de la inspección la fecha del día durante el cual sólo se considerará apta para el consumo.

Art. 8° — La venta de leche higienizada para los hoteles, confiterías, bares, hospitales y establecimientos similares podrá hacerse en envases hasta de veinte litros, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que sean de una sola pieza, sin soldaduras y estañados (sic).
- b) Que el sellado de la Inspección Veterinaria lleve la fecha del envasamiento de la leche.
- c) Sólo se permitirá la entrega de leche de consumo en esta clase de envases a los establecimientos citados y similares que dispongan de medios de refrigeración, debiendo ser consumida en el servicio de los mismos dentro de las 24 horas de envasada, quedando prohibido su trasvasamiento.

Art. 9° — La Inspección Veterinaria llevará un registro de los sellos, etiquetas, marcas, etc., que emplee cada fábrica, así como muestras de los envases aprobados.

Art. 10. — Los vendedores ambulantes y las casas de lecherías deberán hacer uso exclusivo de los envases aprobados en que les haya sido entregada la leche por los

(1) Véanse además las disposiciones al respecto del Código Bromatológico (art. 368 y siguientes, según texto actualizado de la Ley N° 2998).

establecimientos de higienización, todo con sujeción a lo dispuesto en esta ordenanza. Será penado con decomiso y multa de cincuenta pesos el vendedor que alterara las condiciones en que se recibe la leche.

Usinas de Higienización

Art. 11. — Las Usinas de Higienización de la leche se instalarán en salas aireadas, con bastante luz, con instalación de aguas corrientes y cloacas o desagües con sumideros, siempre que este servicio no exista en los barrios en que aquéllas han de establecerse. Las paredes estarán revestidas de mármol, azulejos o pintadas al óleo hasta la altura mínima de dos metros; el resto será revocado y deberá blanquearse periódicamente. Los pisos serán impermeables, de asfalto, cemento portland, mosaicos o baldosas u otras materias similares, tomadas las juntas en cemento portland.

Art. 12. — Para establecer una Usina de Higienización deberá solicitarse permiso a la Municipalidad, quien lo concederá siempre que la Oficina de Inspección Veterinaria juzgue que los locales y máquinas estén de acuerdo con lo que esta ordenanza y la ciencia aconsejan.

Art. 13. — A la solicitud en que se pida a la Municipalidad las licencias a que se refiere el artículo anterior se acompañará:

- a) Un doble plano del establecimiento en proyecto o construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una.
- b) Una memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en esta ordenanza y se exprese de un modo terminante las clases de maquinarias que poseerá y su capacidad industrial.

Art. 14. — Al otorgar el permiso la Municipalidad entregará al interesado uno de los ejemplares del plano y la memoria que presentó para que se sujete a ello con todo rigor, y si en cualquier oportunidad creyera oportuno variar las instalaciones o disposición de la usina deberá obtener autorización a los efectos, siguiendo los mismos trámites que para conceder el permiso.

Art. 15. — La falta de cumplimiento a cualquiera de las cláusulas a que se refieren los artículos 11, 12, 13 y 14 producirá la anulación del permiso.

Art. 16. — El personal que trabaje en las Usinas de Higienización deberá proveerse del certificado de sanidad correspondiente. Siempre que en algunos de los locales en que se higienice la leche se produzcan casos de enfermedades contagiosas, serán inmediatamente clausurados, pudiendo ser reabiertos cuando, a juicio de la Asistencia Pública, haya desaparecido todo peligro para la salud pública.

Art. 17. — Los que contravengan lo dispuesto en el artículo anterior pagarán una multa que variará de \$ 10 a 50, según la gravedad del caso.

Tambos (2)

Art. 18. — Para poder establecer un tambo en la parte urbana de la ciudad o en sus alrededores, para que se permita el expendio de leche cruda certificada, es necesario que los propietarios registren en la Inspección Veterinaria su nombre, el plano de su establecimiento, el nombre de sus empleados y el número de vacas que habrá en el tambo.

Art. 19. — El permiso otorgado por la Municipalidad será fijado en los mismos locales, en parajes visibles, siendo pasibles de una multa de \$ 20 m.n. los que contravengan esta disposición.

Art. 20. — No se permitirá establecer un tambo en lugares bajos con relación a los circunvecinos, en sitios húmedos, en locales que carezcan de patios u otros espacios descubiertos que sean menores de quinientos metros cuadrados.

Art. 21. — Los establos tendrán de tres a cuatro metros por lo menos de elevación, cuatro metros desde el pesebre hasta la orilla y dos metros de frente, como espacio reservado a cada vaca, no pudiendo contener cada tambo más de veinte vacas, y se dis-

...dran en forma que cada animal
es cúbico.

Art. 22. — El piso será impermeable y tendrá un declive hacia el exterior, para que las aguas servidas, donde habrá una pendiente de 0.01 hasta la cloaca, la cual se hallará en el exterior del edificio.

Art 23. — El techo será de
ladrillos de un revoque que evite la

Art. 24. — En el establo habrá de los mismos, dispuestas de mane
sin lo exijan las circunstancias.

Art. 25. — El agua para la b
o de pozos semisurgentes. El ag
ine inadecuada para el consumo
n nuevo pozo no sea habilitado.

Art. 26. — La extracción del
las horas de la noche o antes de
el estado de limpieza del tambo

Art. 27. — Los carros que
condiciones reglamentarias, y en
apales y sus propietarios incurrir

Art. 28. — Los estercoleros
berán ser desinfectados diariam
cio de la Asistencia Pública lle

Art. 29. — Para poder introducir esta ordenanza se necesita tener en cuenta lo que se hará en lugar visible en el tablón de salud de las vacas.

Art. 30. — A los efectos de la ley, la granja municipal un lazareto de los animales, con el objeto de curar las enfermedades infecciosas zoonóticas.

Art. 31. — Los gastos que
ción serán por cuenta de los

Art. 32. — El animal que
de acuerdo a la ordenanza vi
única indemnización.

Art. 33. — Las vacas que solamente fueran consideradas mantenidas en aislamiento, sólo cuando todo peligro de

Art. 34. — Los que intro-
xigidos por esta ordenanza
si reincidieran se cerrará el

Art. 35. — Cada quince
y si notase alguna sospecha
al lazareto. El veterinario ot
locará en un cuadro con v

Art. 36. — Cuando en l
ficiencias de limpieza lo arr
cibirá por escrito, y cuando

cando en los diarios el non
currido a ocultar o comete

Art. 38. — Queda inst
judicará el mejor tambo ins
gara en el mes de enero d

(2) Véase además lo dispuesto por el Código Bromatológico (arts. 1264 al 1277).

pondrán en forma que cada animal disponga de un espacio mínimo de veintiocho metros cúbicos.

Art. 22. — El piso será impermeable, de asfalto, de cemento portland u otra sustancia similar, y tendrá un declive conveniente hacia el sitio adonde deban correr las aguas servidas, donde habrá una pequeña cámara que les dé paso sin detención ninguna hasta la cloaca, la cual se hallará en forma de que corran libremente las aguas y orines.

Art. 23. — El techo será de cielorraso de madera lisa, y las paredes estarán cubiertas de un revoque que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 24. — En el establo habrá ventanas en un número proporcional a la extensión de los mismos, dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 25. — El agua para la bebida de los animales o para la limpieza será corriente o de pozos semisurgentes. El agua de dichos pozos deberá hacerse analizar, y si resultare inadecuada para el consumo no se entregará el permiso correspondiente mientras un nuevo pozo no sea habilitado.

Art. 26. — La extracción del estiércol se hará diariamente y sólo será permitida en las horas de la noche o antes de las 9 en invierno y de las 7 en verano, cuidando de que el estado de limpieza del tambo sea perfecto en todo momento.

Art. 27. — Los carros que se empleen en la extracción del estiércol reunirán las condiciones reglamentarias, y en caso contrario serán remitidos a los corralones municipales y sus propietarios incurrirán en una multa de \$ 50, y 100 en caso de reincidencia.

Art. 28. — Los estercoleros para el depósito del estiércol dentro de los tambos deberán ser desinfectados diariamente, después de vaciados, con una solución que a juicio de la Asistencia Pública llene suficientemente el objeto deseado.

Art. 29. — Para poder introducir vacas lecheras a los tambos de que se habla en esta ordenanza se necesita tener un certificado de la Inspección Veterinaria, que se colocará en lugar visible en el tambo frente a cada animal, en el que se consigne el buen estado de salud de las vacas.

Art. 30. — A los efectos del artículo anterior, la oficina nombrada habilitará en la granja municipal un lazareto destinado al aislamiento, observación y vacunación de estos animales, con el objeto de eliminar las que estuvieran afectadas de tuberculosis u otras enfermedades infecciosas o de inmunizarlas si esta práctica fuera de resultados eficaces.

Art. 31. — Los gastos que originen estos animales durante el tiempo de observación serán por cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 32. — El animal que resultare tuberculoso será sacrificado y las partes que de acuerdo a la ordenanza vigente puedan venderse se entregarán al propietario como única indemnización.

Art. 33. — Las vacas que resultaren atacadas de otras enfermedades infecciosas o solamente fueran consideradas como sospechosas de sufrir tales enfermedades, serán mantenidas en aislamiento, tratándolas debidamente para ser entregadas a sus dueños sólo cuando todo peligro de contagio haya cesado.

Art. 34. — Los que introduzcan vacas a los tambos urbanos sin llenar los requisitos exigidos por esta ordenanza serán penados con una multa de \$ 50 por cada animal, y si reincidieran se cerrará el tambo imponiéndoles cinco días de arresto.

Art. 35. — Cada quince días un veterinario reconocerá las vacas de cada tambo, y si notase alguna sospechosa ordenará su inmediata separación y que sea conducida al lazareto. El veterinario otorgará un certificado de su inspección y sellado, que se colocará en un cuadro con vidrio en sitio visible.

Art. 36. — Cuando en la inspección quincenal el veterinario observara pequeñas deficiencias de limpieza lo amonestará de palabra la primera vez; si desobedece lo apercibirá por escrito, y cuando no baste esto se mandará cerrar el establecimiento publicando en los diarios el nombre o título del establecimiento y el de los que hayan concurrido a ocultar o cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 37. — (Transitorio).

Art. 38. — Queda instituido un premio anual de mil pesos en efectivo, que se adjudicará el mejor tambo instalado para la provisión de leche cruda. Este premio se otorgará en el mes de enero de cada año por un jurado compuesto por el presidente de la

Artículo 1º — La leche higienizada el 1º de mayo próximo, sea pasteurizada de acuerdo a la presente reglamentación de la Veterinaria Municipal.

Art. 2º — Tanto la leche higi
la al público deberá tener un por
aprendido en los meses de sept

Art. 3º — No será permitida del artículo anterior y las de la como tampoco aquella que tenga sea contenida en envases su-

Art. 4º — Toda leche cuya
venda a la industria si la Inspección

Art. 5° — Controlada la leche
pasteurizada por medio de centrífuga.

Art. 6º — La pasteurización durante este periodo la tempe

la temperatura máxima y mínima de la habitación. La Dirección Veterinaria lo crea r

Art. 7º — Las usinas debe primaria a fin de que en las miento en la pasterización de

Art 8º — La leche podrá

- pues de practicada esta operac
ondrán de un juego de agitad
to durante el tiempo que dure

Art. 9° — Los depósitos
hechos mecánicamente durante
la leche.

Art. 10. — El industrial en esta operación no observe la presente reglamentación, s

Art. 11. — Los aparatos
Empieza y de marcha regula

Art. 12. — Los envase
envasada la leche y conserv:
inferior a 10 grados.

Art. 14. - (2) Los enva

pel y se inscribirá en éste
ta..... (fecha y hora) e

estará comprendido dentro
las bandeletas en los envases
rector destacado en la usir

- a) Nombre de la usi
- b) Si es leche pasteur
- c) Su tenor en mate
- d) Que debe conserv
- e) Contenido del en

(1) Véanse a continuación
(2) Modificado de acuerdo

DECRETO DEL 2/1/1926, REGLAMENTARIO DE LA ORDENANZA N° 2340 (1)

Artículo 1° — La leche higienizada que se expend a contar desde el 1° de mayo próximo, sea pasteurizada o cruda certificada, deberá sujetarse estrictamente a la presente reglamentación y ser autorizada diariamente su venta por la Inspección Veterinaria Municipal.

Art. 2° — Tanto la leche higienizada como la leche cruda certificada que se expend al público deberá tener un porcentaje mínimo de 2.6 de materia grasa en el período comprendido en los meses de septiembre a marzo inclusive y de 2.9 en el resto del año.

Art. 3° — No será permitida la higienización de la leche que no llene las exigencias del artículo anterior y las de la ordenanza N° 2340 en sus artículos 41, 42, 43 y 44, como tampoco aquella que tenga malos olores; que sea sucia, que contenga impurezas o sea contenida en envases sucios e inadecuados.

Art. 4° — Toda leche cuya higienización no sea autorizada será decomisada o destinada a la industria si la Inspección Veterinaria la creyera apta para ese destino.

Art. 5° — Controlada la leche y autorizada por la Inspección su pasteurización, será higienizada por medio de centrifugas e inmediatamente pasteurizada.

Art. 6° — La pasteurización de la leche deberá durar treinta minutos como mínimo y durante este período la temperatura no será inferior a 63 grados ni superior a 65 grados, para cuyo control las usinas deberán disponer de varios termómetros registradores a temperatura máxima y mínima, los que deberán ser reemplazados cada vez que la Inspección Veterinaria lo crea necesario.

Art. 7° — Las usinas deberán tomar las disposiciones que indique la Inspección Veterinaria a fin de que en las operaciones de la elevación de la temperatura y enfriamiento en la pasteurización de la leche, ésta llegue a la temperatura de 63 a 65 grados y descienda a menos de 10 grados lo más rápidamente posible.

Art. 8° — La leche podrá ser pasteurizada en botellas, o bien ser embotellada después de practicada esta operación; en este último caso las cámaras de pasteurización dispondrán de un juego de agitadores mecánicos que tengan la leche en continuo movimiento durante el tiempo que dure la pasteurización.

Art. 9° — Los depósitos de leche pasteurizada dispondrán de agitadores que, accionados mecánicamente durante todo el período de envasamiento, permitan homogeneizar la leche.

Art. 10. — El industrial que no pasteurice la leche a la temperatura señalada, que en esta operación no observe las disposiciones prescriptas por la ordenanza N° 2340 y la presente reglamentación, será multado con cien pesos m/n. la primera vez y doscientos pesos m/n. la segunda, destinándose a uso industrial todo el producto.

Art. 11. — Los aparatos empleados en la pasteurización de la leche serán de fácil limpieza y de marcha regular, debiendo ser trabajada la leche al abrigo del ambiente.

Art. 12. — Los envases deberán ser cerrados herméticamente inmediatamente de envasada la leche y conservarse en cámaras donde la temperatura sea permanentemente inferior a 10 grados.

Art. 13. — En los envases de vidrio el cierre deberá ser de cartón parafinado.

Art. 14. - (2) Los envases deberán llevar adherida en el cierre una bandeleta de papel y se inscribirá en éste o en el cierre de cartón la siguiente inscripción: Apta hasta (fecha y hora) en que la leche se considerará apta para el consumo, lo que estará comprendido dentro de las 24 horas de pasteurizado el producto. La colocación de las bandeletas en los envases y cierre de los mismos se verificará en presencia del Inspector destacado en la usina o tambo; además llevarán pegadas una etiqueta visible en donde se haga constar:

- a) Nombre de la usina o tambo y lugar.
- b) Si es leche pasteurizada, cruda certificada, budderizada, etc.
- c) Su tenor en materia grasa.
- d) Que debe conservarse en lugares frescos.
- e) Contenido del envase en centímetros cúbicos.

(1) Véanse a continuación decretos ampliatorios.

(2) Modificado de acuerdo con el Decreto del 6 de marzo de 1929.

Estas últimas referencias podrán colocarse en la tapa de cierre, si su visibilidad lo permitiese, a juicio de la Oficina de Control Leche.

Art. 15. — Toda leche encontrada fuera de los depósitos asignados en las usinas o tambos que no llenara las condiciones exigidas en el artículo anterior será decomisada y el propietario, depositario o conductor, penado con una multa de 50 a 100 pesos m/n.

Art. 16. — Queda prohibido a los industriales y tamberos emplear recipientes de otras fábricas o tambos. En caso de cambio de firma social, los recipientes sólo podrán ser usados por los sucesores.

Art. 17. — Los fabricantes o tamberos en cuyo poder fuesen hallados recipientes pertenecientes a otros industriales, estén llenos o vacíos, encontrados en el local de la usina, de los tambos o en los vehículos que utilicen para su transporte, serán multados por primera vez con cien pesos, y en caso de reincidencia, con doscientos pesos m/n.

Art. 18. — La usina o tambo que expendan leche sin previa inspección de la Oficina Veterinaria tendrá una multa de cien pesos moneda nacional la primera vez y doscientos la segunda, con decomiso, en ambos casos, de todos los productos no inspeccionados.

Art. 19. — Los requisitos que deba reunir la leche que va a ser pasterizada serán comprobados diariamente en los respectivos laboratorios de cada usina ante el Inspector destacado en la misma o el empleado que al efecto disponga la Inspección Veterinaria.

Art. 20. — Los instrumentos y reactivos que se empleen en cada usina podrán ser controlados por la Oficina Química cada vez que se estime conveniente.

Art. 21. — Cada usina o tambo habilitará en la misma explotación un local destinado exclusivamente a la Inspección Veterinaria, para uso de escritorio y depósito de libros, sellos, etc.

Art. 22. — Queda estrictamente prohibido el expendio de leche que tenga más de veinticuatro horas de pasterizada, bajo pena de decomiso y aplicación de una multa de \$ 50 al que infringiera esta disposición.

Art. 23. — La leche en depósito en las usinas que tenga más de veinticuatro horas de pasterizada, o envasada si se tratara de tambos, será destinada a uso industrial.

Art. 24. — Diariamente serán lavados con legía de soda caliente y vapor de agua los locales de las usinas y tambos, maquinarias y útiles empleados en la manipulación de la leche. En los tambos podrá prescindir del vapor de agua en la limpieza.

Art. 25. — No será permitido el envasamiento de la leche si los envases no han sido perfectamente lavados con legía de soda caliente, vapor de agua y enjuagados y secados en cámaras destinadas expreso.

Art. 26. — Las personas encargadas de vender o repartir o manipular leche deberán sujetarse a las siguientes prescripciones:

- a) Cuidar de su higiene personal.
- b) Llevar delantal, blusa o saco de color blanco.
- c) No tener llagas o heridas en las manos ni usar exteriormente sustancias medicamentosas capaces de comunicar su olor a la leche o alterarla.

Art. 27. — La oficina de Inspección Veterinaria abrirá un registro en que se inscribirán los expendedores de leche y los que por su cuenta hagan expendir dicho producto; se anotará el domicilio y se les dará a cada uno un número de inscripción.

Art. 28. — Los vehículos empleados para el reparto de la leche deberán ser completamente cerrados, su interior forrado de metal bruñido o de madera pintada al óleo y conservarse en perfecto estado de higiene, pudiendo llevar en ellos solamente hielo y leche y sus derivados. En la parte delantera y trasera llevarán de una manera visible el número de inscripción que corresponda a dicho expendio de leche.

Art. 29. — El expendedor de leche que desobedezca las órdenes impartidas por un Inspector o que trate de eludir en cualquier forma que se efectúe la inspección será penado con una multa de veinte pesos moneda nacional y de cincuenta pesos moneda nacional si por medio de la fuga haya conseguido eludir las responsabilidades que le incumbieran.

Art. 30. — Las casas de comercio que expendan leche deberán observar la mayor higiene y conservarla en heladeras cuyas cámaras tendrán una temperatura no inferior a 10 grados.

Art. 31. — La instalación establezca en cada caso la Int.

Art. 32. — Será obligatorio región premamaria y piernas.

Art. 33. — Los tambos del redes impermeables, éstas hasta de bastidores de tela metálica, tendrán desagües por medio de vamente al enfriamiento y env. Los empleados en el ordeño.

Art. 34. — Contiguamente otro destinado al ordeño de las reado, con pisos y paredes im- gnes apropiados por medio d

Art. 35. — El ordeño se verano, éstos comenzarán a l y seis en el invierno, compre- mer período y el invierno el

Art. 36. — El ordeñado cepillo antes de comenzar el como tampoco los pezones.

Art. 37. — Antes del ord en el tren posterior y la col pagarlos y secarlos.

Art. 38. — Los ordeña de unos diez centímetros de minaria, quedando dicha at así a la leche el contacto c

Art. 39. — Del balde o ción con el refrigerante, de fina- y con un dispositivo c y el algodón reemplazado c

Art. 40. — El ordeño d leche, que es la que conti

Art. 41. — A medida c ratos refrigerantes que po este método pueda obtene a 12 grados.

Art. 42. — De los reti depósitos, de donde será acuerdo a lo dispuesto en su envasamiento.

Art. 43. — El envas estrictamente las disposici

Art. 44. — Diariamen administrar a éstos una a

Art. 45. — Los tamb para dos animales, constr destinado a guardar los : la explotación.

Art. 46. — Serán eli a) En carácter defi

Art. 47. — En carácter de to contagiosa; la

b) En carácter ten disturbios intest

Art. 31. — La instalación de tambas (1) quedará sujeta a las disposiciones que establezca en cada caso la Intendencia Municipal.

Art. 32. — Será obligatorio pelar las vacas cada dos semanas en los flancos, mamas, región premamaria y piernas.

Art. 33. — Los tambos deberán disponer de un local bien aireado con pisos y paredes impermeables, éstas hasta la altura de tres metros; las aberturas serán provistas de bastidores de tela metálica, las de las puertas con resorte para su cierre automático; tendrán desagües por medio de cloacas o sumideros. Este local será destinado exclusivamente al enfriamiento y envasamiento de la leche, al depósito de la misma y utensilios empleados en el ordeño.

Art. 34. — Contiguamente al local anterior y comunicando con él se dispondrá de otro destinado al ordeño de las vacas, el que deberá ser espacioso y suficientemente aireado, con pisos y paredes impermeables, éstas hasta la altura de tres metros, y desagües apropiados por medio de cloacas y sumideros.

Art. 35. — El ordeño se practicará dos o tres veces en el día; en el periodo de verano, éstos comenzarán a las cuatro, once y diez y siete, y a las cinco, once y diez y seis en el invierno, comprendiendo los meses de septiembre a marzo inclusive el primer periodo y el invierno el resto del año.

Art. 36. — El ordeñador deberá lavarse minuciosamente las manos con jabón y cepillo antes de comenzar el ordeño, e iniciado éste no podrá humedecerlas con leche, como tampoco los pezones.

Art. 37. — Antes del ordeño el ordeñador deberá practicar el cepillado de las vacas especialmente en el tren posterior y la cola, y lavarse con jabón y cepillo la ubre y los pezones, enjuagarlos y secarlos.

Art. 38. — Los ordeñadores emplearán baldes de ordeño con aberturas inclinadas de unos diez centímetros de diámetro, cuyo modelo les será dado por la Inspección Veterinaria, quedando dicha abertura debajo del pezón y muy aproximado a éste, evitando así a la leche el contacto con las impurezas del ambiente.

Art. 39. — Del balde ordeñador la leche pasará a un tanque depósito en comunicación con el refrigerante, debiendo antes ser filtrada con filtros móviles o mallas muy finas y con un dispositivo que contenga una capa de algodón, el que deberá ser lavado y el algodón reemplazado cada vez que se note impureza.

Art. 40. — El ordeño deberá ser practicado a fondo de manera de obtener la última leche, que es la que contiene mayor riqueza en principios nutritivos.

Art. 41. — A medida que se practica el ordeño, la leche deberá ser enfriada en aparatos refrigerantes que podrán ser a simple circulación de agua fría, siempre que con este método pueda obtenerse el enfriamiento de la leche a una temperatura no superior a 12 grados.

Art. 42. — De los refrigerantes o aparatos enfriadores la leche pasará a los tanques depósitos, de donde será envasada una vez practicado el control correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 2º, 3º y 4º de la presente reglamentación y autorizado su envasamiento.

Art. 43. — El envasamiento de la leche cruda certificada se practicará observando estrictamente las disposiciones de los arts. 9º, 12, 13 y 14 de la presente reglamentación.

Art. 44. — Diariamente se cuidará de la higiene de los tarros y animales, debiéndose administrar a éstos una alimentación sana y forrajes verdes durante todo el año.

Art. 45. — Los tambos dispondrán de un local aislado, de una capacidad suficiente para dos animales, construido en iguales condiciones que el resto del establo y que será destinado a guardar los animales enfermos que por su naturaleza puedan permanecer en la explotación.

Art. 46. — Serán eliminados de los tambos:

- a) En carácter definitivo, los animales que reaccionen positivamente a la tuberculina o que sean considerados sospechosos; las vacas atacadas de metritis infectocontagiosa; las abortadas a consecuencia del aborto epizootico.
- b) En carácter temporal, las atacadas de fiebre aftosa, mamitis, diarrea, enteritis, disturbios intestinales, intoxicaciones, actinomicosis, actinobacilosis; las que pre-

(1) Véase decreto ampliatorio (Tambos suburbanos).

senten síntomas sospechosos de enfermedades o lesiones patológicas visibles, como abscesos, tumores, etc.

Art. 47. — Cada vaca deberá llevar marcado a fuego, en una de las astas, el número de inscripción que le corresponde de acuerdo al certificado prescripto por el artículo 35 de la ordenanza N° 2340.

Art. 48. — Todos los años, en los meses de enero y julio, serán tuberculinizados todos los animales de los tambos, debiéndose emplear el método de la oftalmo-reacción y tenerlos en observación durante 24 horas, no pudiéndose consumir la leche durante este tiempo.

Art. 49. — Cada año, en el comienzo de la primavera, serán vacunados todos los animales de la explotación contra el carbunclo bacteridiano, debiéndose destinar a uso industrial, hasta el cuarto día, la leche de los animales vacunados.

Art. 50. — A cada usina o tambo la Inspección Veterinaria entregará un libro sellado y foliado en donde el Inspector anotará todas las observaciones que hiciera por falta de cumplimiento a las disposiciones de la ordenanza N° 2340, debiendo los interesados presentar dentro de las 24 horas en la Oficina Central de dicha Inspección las reclamaciones que tuvieron que formular. Dicho libro se encontrará en poder del dueño o encargado de la usina o tambo, estará bajo su responsabilidad y deberá ser entregado a la Inspección Veterinaria o al Inspector destacado, cada vez que le sea solicitado.

Art. 51. — Toda infracción a las disposiciones de la ordenanza N° 2340, no prevista por la misma, será penada con la aplicación de una multa que oscilará entre 20 y 100 pesos moneda nacional, según la gravedad de la misma.

Art. 52. — (De forma).

Art. 53. — La recepción de leche en las usinas podrá efectuarse de acuerdo al siguiente horario: desde el 1° de septiembre al 31 de marzo inclusive, de las 6 a las 21, y del 1° de abril al 31 de agosto inclusive, desde las 7 a las 20.

Art. 54. — Las usinas que por cualquier circunstancia deban pasteurizar leche fuera del horario establecido deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Dar aviso por escrito al Control de Leche, antes de las 17 en los días hábiles o al Inspector principal en días feriados, en un papel sellado municipal de veinte pesos.
- b) La entrada de leche será como minimum de mil kilos brutos.
- c) Las usinas deberán contar con todo el personal necesario para efectuar sin entorpecimiento todas las operaciones necesarias hasta su completo envasamiento.

Art. 55. — Queda estrictamente prohibida a las usinas de pasteurización la conservación de leche cruda o pasteurizada en tanques o depósitos frigoríficos.

Locales, envases y vehículos — Disposiciones ampliatorias del Decreto

Reglamentario de la Ordenanza N° 2340

DECRETO DEL 30/6/1932

Artículo 1° — Los locales y aparatos destinados a la clasificación (centrifugación), calentamiento, pasteurización, enfriamiento, etc., de la leche de consumo, serán única y exclusivamente destinados a tales fines, quedando estrictamente prohibido emplearlos en otro uso que no sea el comprendido en el proceso de la pasteurización de dicho producto.

Art. 2° — Los locales en que la leche de consumo es sometida a las diversas operaciones comprendidas en la pasteurización no tendrán comunicación alguna con otros en que se manipule, trabaje o depositen otras leches.

DECRETO DEL 15/11/1929

Artículo 1° — Las usinas de pasteurización deberán tener en frigoríficos, al iniciarse la higienización de la leche, la cantidad de envases limpios necesarios para el embotellamiento de la que se pasteuriza en el día, en cajones o dispositivos apropiados.

Art. 2° — Los vehículos en los que se introduzca la leche destinada a las usinas de higienización deberán estar cubiertos de tal manera que los envases que conduzcan se encuentren aislados del medio ambiente.

DECRETO DEL 6/6/1930

Artículo 1° — Todo cajón de leche deberá llevar marcado a fuego, en una de las astas, el número de inscripción que le corresponde de acuerdo al certificado prescripto por el artículo 35 de la ordenanza N° 2340.

Art. 2° — Los expendedores de leche no podrán almacenar en depósitos otros envases o cajones que los que se encuentren en el establecimiento de la Inspección Veterinaria.

Art. 3° — Todo envase o cajón de leche deberá llevar marcado a fuego, en una de las astas, el número de inscripción que le corresponde de acuerdo al certificado prescripto por los artículos 1° y 2°.

Art. 5° — El piso del local de almacenamiento de leche deberá ser de cemento o de material equivalente.

ORDENANZA N° 2340

Artículo 1° — Para establecer la Inspección Veterinaria en los tambos o inutilizados.

DECRETO DEL 17/5/1932, / se le permita el expendio de leche en los tambos, se registren en Inspección Veterinaria los nombres de sus empleados y el número de sus empleados.

Art. 2° — No se permitirán circunvecinos y en sitios húmedos.

Art. 3° — Los tambos deberán tener una altura mínima de 10 metros.

Art. 5° — Los envases y de acuerdo a las disposiciones de cada vaca ocupará como mínimo 10 metros cuadrados.

Art. 4° — Los establecimientos deberán denunciar de inmediato, a la Inspección Veterinaria, de todo envase o cajón de leche que no cumpla con las disposiciones de la ordenanza N° 2340.

Art. 4° — Los tambos deberán tener una altura mínima de 10 metros.

Art. 5° — Los envases y de acuerdo a las disposiciones de cada vaca ocupará como mínimo 10 metros cuadrados.

Art. 6° — El local de almacenamiento de leche deberá tener una altura mínima de 10 metros.

Art. 7° — El agua para beber deberá ser de cañerías y de cañerías.

Art. 8° — La extracción de leche deberá ser antes de las 9 en invierno.

Art. 9° — El estercol de los animales deberá ser recolectado por la Administración.

Art. 10. — Contiguo al espacio cubierto para los animales.

Art. 11. — Para poder manipular la leche, el local deberá ser cubierto por la Inspección Veterinaria.

Art. 12. — La oficina de la Inspección Veterinaria, destinado al almacenamiento de leche.

Art. 13. — El animal de leche deberá ser de acuerdo a las ordenanzas de la única indemnización.

Art. 14. — Las vacas de leche deberán ser solamente fueren consideradas por su dueño.

DECRETO DEL 6/6/1930

Artículo 1° — Todo cajón destinado a contener los envases de la leche higienizada deberá llevar marcado a fuego, en sus cuatro costados y en forma visible, el nombre del establecimiento al cual pertenece, el número y serie que corresponde a cada uno.

Art. 2° — Los expendedores ambulantes o repartidores no podrán conducir ni tener en depósitos otros envases o cajones de envases de leche llenos y vacíos que los de pertenencia del establecimiento de higienización correspondiente a su reparto.

Art. 3° — Todo envase o cajón de envase de leche que no llene las disposiciones prescriptas por los artículos 1° y 2° del presente decreto y las disposiciones de la Ordenanza N° 2340, no podrá ser utilizado.

Art. 5° — El piso del local de ordeño será impermeable, de asfalto, de cemento

ORDENANZA N° 2340

Artículo 1° — Para establecer un tambo en la parte suburbana de la ciudad y que no inutilizados.

TAMBOS SUBURBANOS

DECRETO DEL 17/5/1932, AMPLIATORIO DEL REGLAMENTARIO DE LA LECHERÍA. Se le permita el expendio de leche cruda certificada, es necesario que los propietarios registren en Inspección Veterinaria: su nombre, el plano de su establecimiento, el nombre de sus empleados y el número aproximado de vacas que habrá en el tambo.

Art. 2° — No se permitirá establecer un tambo en lugares bajos con relación a los circunvecinos y en sitios húmedos.

Art. 3° — Los tambos suburbanos deberán disponer de un local de ordeño que tendrá una altura mínima de tres metros y un ancho por lo menos de cuatro metros;

Art. 5° — Los envases y cajones de envases de la leche retirados por la Inspección de acuerdo a las disposiciones en vigencia podrán ser, a juicio de aquélla, canjeados cada vaca ocupará como mínimo una superficie libre de ocho metros cuadrados.

Art. 4° — Los establecimientos de higienización de la leche estarán obligados a denunciar de inmediato, a los inspectores en ellos destacados, la entrada a los mismos de todo envase o cajón de envase de la leche que no sea de su propiedad.

Art. 4° — Los tambos tendrán para pastoreo una superficie libre de una hectárea, por cada seis vacas.

Ordenanza 2340 y su decreto reglamentario, será retirado por la Inspección. Portland u otro material similar y tendrá un declive conveniente hacia la cámara interceptora (estercolero) que facilite el desagüe hacia el pozo negro.

Art. 6° — El local de ordeño tendrá cielorraso de madera lisa; las paredes serán revocadas y recubiertas de azulejos o portland hasta la altura de dos metros, y estará convenientemente ireado con ventanas que puedan abrirse o cerrarse completamente.

Art. 7° — El agua para bebida de los animales o para la limpieza estará distribuida por medio de cañerías y deberá analizarse cada vez que lo exija la Inspección.

Art. 8° — La extracción del estiércol se hará diariamente en las horas de la noche o antes de las 9 en invierno o las 7 en verano.

Art. 9° — El estercolero deberá ser desinfectado diariamente con productos que a juicio de la Administración Sanitaria llenen suficientemente el objeto de fomento.

Art. 10. — Contiguo al local de ordeño, y en comunicación con éste, existirá un espacio cubierto para los terneros.

Art. 11. — Para poder introducir vacas lecheras a los tambos cada animal será examinado por la Inspección Veterinaria, quien otorgará un certificado declarándolo apto para el ordeño.

Art. 12. — La oficina podrá hacer habilitar en el tambo un corral, si lo estimare necesario, destinado al aislamiento, observación y vacunación de esos animales.

Art. 13. — El animal que resultara tuberculoso será sacrificado y las partes que de acuerdo a las ordenanzas en vigencia puedan venderse se entregará al propietario, como única indemnización.

Art. 14. — Las vacas que resultaran atacadas de otras enfermedades infecciosas o solamente fueran consideradas como sospechosas serán mantenidas en aislamiento y tratadas por su dueño de acuerdo con las instrucciones que le marque la Inspección

Veterinaria.

Art. 15. — Los que introduzcan vacas a los tambos suburbanos sin llenar los requisitos exigidos por la presente reglamentación serán penados con una multa de cincuenta pesos por cada animal, y si reincidieran se les clausurará el tambo.

Art. 16. — Cuando la Inspección Veterinaria lo estime conveniente ordenará el reconocimiento de las vacas, y el Veterinario otorgará al dueño del tambo un certificado de su inspección.

Art. 17. — Cuando la Inspección Veterinaria realice inspección en los tambos y se observaran deficiencias en la higiene se aplicarán penalidades que variarán de veinte a cincuenta pesos moneda nacional. Si la infracción fuera de mayor gravedad se dispondrá la clausura temporaria o permanente del tambo, según los casos, publicando en los diarios el nombre del establecimiento y el de los que hayan concurrido a ocultar o cometer la falta, especificando la clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 18. — En el local de ordeño se construirá un recinto aireado con pisos y paredes impermeables hasta la altura de tres metros, con aberturas provistas de bastidores, tela metálica y resortes que permitan su cierre automático. Este local será destinado exclusivamente al enfriamiento, envasamiento y depósito de la leche y de los utensilios empleados en el ordeño.

Art. 19. — Será obligatorio pelar las vacas cada dos semanas en los flancos, mamas, región premamaria y piernas.

Art. 20. — El ordeño se practicará dos o tres veces en el día; desde septiembre a marzo se comenzará a las 4, 11 ó 17, y a las 5, 11 ó 16, en los meses siguientes.

Art. 21. — El ordeñador deberá usar gorro y saco de color blanco; se lavará minuciosamente las manos con jabón y cepillo antes de comenzar el ordeño, y no podrá humedecerse las manos con leche.

Art. 22. — Antes del ordeño se deberán cepillar las vacas, especialmente el tren posterior y la cola, y lavar con jabón la ubre y los pezones, enjuagándolos y secándolos luego.

Art. 23. — Los ordeñadores emplearán baldes de ordeño con una abertura inclinada de unos diez centímetros de diámetro y cuyo modelo le será dado por la Inspección Veterinaria, quedando dicha abertura debajo del pezón y muy aproximada a éste, evitando así a la leche el contacto de las impurezas del ambiente.

Art. 24. — Del balde ordeñador la leche pasará a un tanque depósito en comunicación con el refrigerante, filtrándose con filtros movibles de malla fina y con un dispositivo que contenga una capa de algodón, que será reemplazado cada vez que se noten impurezas.

Art. 25. — El ordeño deberá ser practicado a fondo, de manera de obtener la última leche, que es la que contiene mayor riqueza en principios nutritivos.

Art. 26. — La leche deberá ser enfriada en aparatos refrigerantes que permitan el enfriamiento a una temperatura no superior a doce grados centígrados.

Art. 27. — De los refrigerantes la leche pasará a los tanques-depósitos, de donde será envasada una vez practicado el control correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del Decreto Reglamentario de la Ordenanza N° 2340.

Art. 28. — El envasamiento de la leche cruda certificada se practicará observando estrictamente las disposiciones de los artículos 9, 12, 13 y 14 del Reglamento citado en el artículo anterior.

Art. 29. — La higienización de los envases, utensilios, aparatos, etc., deberá hacerse después de lavados, sometiéndolos a la acción del vapor de agua o, en su defecto, a la acción de preparados clorados, previo lavado con solución de soda o potasa.

Art. 30. — Serán eliminados de los tambos:

- a) En carácter definitivo, los animales que reaccionen positivamente a la tuberculina o que sean considerados sospechosos; las vacas atacadas de metritis infecto-contagiosas; las abortadas a consecuencia del aborto epizootico.
- b) En carácter temporal, las atacadas de fiebre aftosa, mamitis, diarrea, enteritis, disturbios intestinales, intoxicaciones, actinomicosis, actinobacilosis; las que presenten síntomas sospechosos de enfermedades o lesiones patológicas visibles como abscesos, tumores, etc.

Art. 31. — Cada vaca llevará marcado a fuego, en una de las astas, el número de inscripción que le corresponde, de acuerdo a los certificados prescritos por el artículo 35 de la ordenanza 2340.

Art. 32. — En los meses de invierno, debiendo emplearse el método de ordeño nocturno, durante 24 horas.

Art. 33. — Cada año, en los meses de la explotación corral, hasta el cuarto de mayo.

Art. 34. — A cada tambo se le dará un sello de control, en donde el propietario deberá cumplir a las disposiciones, debiendo los interesados presentar, a la Inspección, las reclamaciones que correspondan.

Art. 35. — Los tambos sujeta a las disposiciones prescritas por el presente decreto, y en particular, lo concerniente a la calidad y

INTRODUCCION

DECRETO DEL 30/1/1933

Artículo 1º — Autoriza al Poder Ejecutivo a dictar las ordenanzas y reglamentaciones necesarias para la explotación corral, hasta el cuarto de mayo.

Art. 2º — Los gastos de explotación corral, hasta el cuarto de mayo.

Art. 3º — El reparto de los gastos de explotación corral, hasta el cuarto de mayo.

Art. 4º — Las contravenciones a las mismas penalidades que las establecidas en el presente decreto.

Art. 5º — A los efectos de la presente, el municipio.

1) Esta última ha sido de

Art. 32. — En los meses de enero y julio serán tuberculinizados todos los animales, debiendo emplearse el método de la oftalmo-reacción, y tenerlos en observación durante 24 horas.

Art. 33. — Cada año, en el comienzo de la primavera, serán vacunados todos los animales de la explotación contra el carbunco bacteridiano, debiéndose destinar para uso industrial, hasta el cuarto día, la leche de los animales vacunados.

Art. 34. — A cada tambo la Oficina de Inspección Veterinaria entregará un libro sellado y foliado, en donde el Inspector anotará todas las observaciones que hiciere por falta de cumplimiento a las disposiciones de la ordenanza 2340 y sus Decretos Reglamentarios, debiendo los interesados presentar dentro de las 24 horas, en la oficina central de dicha Inspección, las reclamaciones que tuvieran que formular.

Art. 35. — Los tambos suburbanos reglamentados por la presente quedan sujetos a las disposiciones prescriptas por la ordenanza 2340 y su Decreto Reglamentario en todo lo concerniente a la calidad y venta de la leche.

INTRODUCCION DE LECHE PASTERIZADA O SOLIDIFICADA

DECRETO DEL 30/1/1933

Artículo 1° — Autorízase la introducción y expendio en el municipio de leche pasteurizada y leche solidificada provenientes de usinas que reúnan las condiciones de las ordenanzas y reglamentaciones vigentes, a cuyo efecto deberán ser inspeccionadas y controladas por la Municipalidad.

Art. 2° — Los gastos de inspección deberán ser abonados por las usinas respectivas.

Art. 3° — El reparto de leche pasteurizada o solidificada procedente de estas usinas deberá efectuarse de acuerdo a las disposiciones vigentes.

Art. 4° — Las contravenciones que se produzcan en las usinas serán pasibles de las mismas penalidades que establecen las ordenanzas Nos. 2340 y 2968 (1) y sus reglamentaciones.

Art. 5° — A los efectos de este decreto las usinas establecerán domicilio legal en este municipio.

(1) Esta última ha sido derogado por la ley N° 2998 (Código Bromatológico).

REGLAMENTO GENERAL

CAP I - DISPOSICIONES GENERALES ELECTRICO Y REGLAMENTOS

- Conexiones nuevas
- Reconexiones
- Aumentos de carga
- Aumentos de la reglamentación
- Actualización y vigencia de

CAP II - DE LOS PROFESIONALES

- Instalador de primera categoría
- Instalador de segunda categoría
- Instalador de tercera categoría
- Instalador de categoría "E"

CAP III - PENALIDADES, RE

- Faltas leves
- Faltas de consideración
- Faltas graves
- Responsabilidad de los instaladores
- Instalaciones inconclusas
- Continuación de obras inconclusas
- Prestación de firmas
- Compatibilidad de la profesión

CAP IV - DE LAS INSPECCIONES

CAP V - DE LAS INSTALACIONES

- Entradas, tableros generales

Entradas a los edificios
Cables de entradas
Pipetas

Aisladores

Caños de entradas
Protección de la entrada
Cajas para medidores
Tipos de entradas
Entradas subterráneas
Tableros generales
Material para tableros
Gabinete para mármol
Gabinete para mármol
Tableros metálicos
Tableros sobre granel
Tableros de cabina
Tableros acorazados
Disposiciones generales
Interruptores generales
Fusibles e interruptores
Empleo de fusibles

- Técnica de las cañerías

Cañerías

Características mecánicas

Cajas

Unión de cajas y codos

Soporte para colgar

Ejecución de cañerías

Ejecución de cañerías

Cañería a la vista

- Conductores eléctricos

Conductores utilizados
Carga máxima admisible
Conductores de aluminio
Empleo del aluminio
Conductores con aislamiento
Conductores aislados

REGLAMENTO GENERAL DE INSTALACIONES ELECTRICAS

SUMARIO INTERNO

CAP. I — DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS USUARIOS DEL SERVICIO ELECTRICO Y REGLAMENTOS

	Arts.
— Conexiones nuevas	1
— Reconexiones	2
— Aumentos de carga	3
— Alcance de la reglamentación	4/7
— Actualización y vigencia de esta reglamentación	8/10

CAP. II — DE LOS PROFESIONALES INSTALADORES ELECTRICISTAS 11/26 y 31/40

— Instalador de primera categoría	27
— Instalador de segunda categoría	28
— Instalador de tercera categoría	29
— Instalador de categoría "tercera especial"	30

CAP. III — PENALIDADES, RESPONSABILIDAD Y COMPATIBILIDAD DE PROF. 41/62

— Faltas leves	42
— Faltas de consideración	43
— Faltas graves	44
— Responsabilidad de los instaladores	57
— Instalaciones inconclusas	58
— Continuación de obras inconclusas	59
— Prestación de firmas	60
— Compatibilidad de la profesión de instalador	61

CAP. IV — DE LAS INSPECCIONES 63/79

CAP. V — DE LAS INSTALACIONES DE LUZ DOMICILIARIA 80/144

— Entradas, tableros generales y sus elementos constitutivos:

Entradas a los edificios	80
Cables de entradas	81
Pipetas	82
Aisladores	83
Caños de entradas	81
Protección de la entrada	85
Cajas para medidores	86
Tipos de entradas	87/8
Entradas subterráneas	89
Tableros generales	30/1
Material para tableros	92
Gabinete para mármoles fijos	93
Gabinete para mármoles giratorios	94
Tableros metálicos	95
Tableros sobre grapas	96
Tableros de cabina	97
Tableros acorazados	98
Disposiciones generales	99
Interruptores generales	100
Fusibles e interceptores	101
Empleo de fusibles según su tipo	102

— Técnica de las cañerías y demás elementos de embutir:

Cañerías	103
Características mecánicas de los caños aprobados para instalaciones eléctricas	104
Cajas	105
Unión de cajas y caños	106
Sostén para colgantes en cajas de centros	107
Ejecución de cañerías embutidas en muros	108
Ejecución de cañerías en losas de hormigón armado	109
Cañería a la vista para interiores	110

— Conductores eléctricos utilizados en instalaciones domiciliarias:

Conductores utilizados	111
Carga máxima admisible en conductores aislados	112
Conductores desnudos	113
Empleo del conductor desnudo	114
Conductores con aislación tipo intemperie	115
Conductores aislados con goma y tela para interiores	116

	Arts.
Conductores con aislación plástica	117
Conductores con aislación reglamentaria (art. 116) y cubierta de plomo	118
Conductores flexibles para montaje de artefactos y aparatos portátiles	119
Cantidad de conductores por caño	120
Cables subterráneos	121
Terminales y demás detalles para cables subterráneos	121
Carga máxima admisible en conductores subterráneos	122
Generalidades sobre conductores eléctricos	123
— Cálculos, circuitos, comandos y accesorios varios:	
Cálculo de cargas y secciones	124
Circuitos	125
Circuitos por caños	126
Circuitos especiales	127
Tableros seccionales o cuadros de distribución	128
Interruptores seccionales	129
Interceptores seccionales	130
Interruptores automáticos	131
Interruptores o llaves de embutir	132
Tomacorrientes de embutir	133
Tomacorrientes de pisos	134
Interruptores o llaves exteriores	135
Tomacorrientes exteriores	136
Tomacorrientes capsulados	137
Tomacorrientes para frente de edificios	138
Portalámparas	139
(Transitorio)	140
Tomas y puestas de tierra en instalaciones domiciliarias	141
Pruebas de recepción para instalaciones domiciliarias	142
Factor de potencia	143
Documentación previa a presentar	144
CAP VI — INSTALACIONES DOMICILIARIAS EN EDIFICACIONES INTERNAS	
— Generalidades	145
— Pasillos con puerta general	146
— Pasillos sin puerta general	147
— Variante al caso anterior	148
— Luz de pasillos	149
— Varios	150
CAP VII — INSTALACIONES PARA FUERZA MOTRIZ	
— Entradas	151
— Conductores y demás accesorios de las entradas	152
— Tableros generales	153
— Interruptores generales	154
— Interceptores fusibles	155
— Dispositivos automáticos generales	156
— Tableros seccionales	157
— Tableros individuales	158
— Instalaciones de F. M. bajo cañerías embutidas	159
— Instalaciones en cañerías a la vista para interiores	160
— Instalaciones mixtas	161
— Instalaciones subterráneas	162
— Cruces de conductores bajo piso	163
— Conductores utilizados	164
— Instalaciones de tomacorrientes para F. M.	165
— Instalaciones de F. M. en domicilios particulares o para industrias familiares	166
— Instalación de motores eléctricos	167
— Regímenes de arranque para unidades motrices eléctricas y otras	168
— Protección de las unidades en servicio	169
— Generalidades sobre montaje de motores	170
— Varios	171
CAP. VIII — PROPIEDADES MONUMENTALES PARA USO DOMICILIARIO	
— Construcción tipo A	172
— Construcción tipo B	173
— Varios	174
— De importancia	175
CAP. IX — PROPIEDADES MONUMENTALES PARA OFICINAS EXCLUSIVAMENTE Y GALERIAS COMERCIALES	
	176/180

REGLAMENTO
 — Orden
 OPERADORES
 REPRESION E
 — Altav
 ESPECTACULI
 — Salas
 — Hora
 — Norr
 ASAMBLEAS
 ESTABLECIM
 BOMBAS DI
 SURTIDORE
 OMNIBUS
 CARRERAS
 BALNEARI
 — Ré
 — Est
 — Ex
 — Ba
 — Se
 COMERC
 APERTUR
 — C
 CASAS D
 VITRINA
 VENTA
 VENDE
 CANCH
 HORNO
 EXTRAC
 CAMPA
 CAZAD
 MANIP

8

SEGURIDAD PUBLICA Y CONTROL DE ACTIVIDADES

	PAG.
REGLAMENTO GENERAL DE INSTALACIONES ELECTRICAS	
— Ordenanza N° 4.749	661
OPERADORES CINEMATOGRAFICOS	708
REPRESION DE RUIDOS MOLESTOS	711
— Altavoces o altoparlantes (disposiciones complementarias)	715
ESPECTACULOS PUBLICOS (1)	715
— Salas de espectáculos cinematográficos	724
— Horarios	736
— Normas complementarias	738
ASAMBLEAS PUBLICAS	739
ESTABLECIMIENTOS PIROTECNICOS Y DEPOSITOS DE EXPLOSIVOS	740
BOMBAS DE ESTRUENDO, COHETES VOLADORES Y FUEGOS ARTIFICIALES	740
SURTIDORES DE NAFTA Y ESTACIONES DE SERVICIO	740
OMNIBUS Y COLECTIVOS — Reabastecimiento de combustible	744
CARRERAS DE AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS	745
BALNEARIOS MUNICIPALES — Servicio de baños — Playa de Guadalupe ..	745
— Régimen general complementario	748
— Estacionamiento y tránsito	750
— Extracción de arena	751
— Balneario vecinal	751
— Servicio de transporte — Formación de cola	751
COMERCIO E INDUSTRIA — Fiscalización	752
APERTURA DE NEGOCIOS — Trámite de solicitudes	753
— Circos, parques, calesitas — Permisos de habilitación	753
CASAS DE COMPRA-VENTA O CAUCION DE POLIZAS DE EMPEÑO	754
VITRINAS PORTATILES	754
VENTA DE CARBON VEGETAL Y LEÑA	754
VENDEDORES Y FOTOGRAFOS AMBULANTES — Registro y carnet de ident. ..	754
CANCHAS DE BOCHAS	755
HORNOS DE LADRILLOS Y PRODUCTOS CERAMICOS	756
EXTRACCION DE CONCHILLA O "CUCHARA DE AGUA"	757
CAMPAMENTOS DE GITANOS	757
CAZADORES	757
MANIPULEO DE GAS EN GARRAFAS	758

(1) Véase también Sección 5ª, mismo rubro.

1. INSTALACIONES ELÉCTRICAS
 1.1. Instalaciones eléctricas
 1.2. Instalaciones eléctricas para viviendas
 1.3. Instalaciones eléctricas para edificios
 1.4. Instalaciones eléctricas para industrias
 1.5. Instalaciones eléctricas para comercios
 1.6. Instalaciones eléctricas para servicios públicos
 1.7. Instalaciones eléctricas para transporte
 1.8. Instalaciones eléctricas para comunicaciones
 1.9. Instalaciones eléctricas para energía
 1.10. Instalaciones eléctricas para otros usos

2. INSTALACIONES DE AGUA
 2.1. Instalaciones de agua fría
 2.2. Instalaciones de agua caliente
 2.3. Instalaciones de agua sanitaria
 2.4. Instalaciones de agua para riego
 2.5. Instalaciones de agua para otros usos

3. INSTALACIONES DE GAS
 3.1. Instalaciones de gas natural
 3.2. Instalaciones de gas propano
 3.3. Instalaciones de gas para calefacción
 3.4. Instalaciones de gas para cocinas
 3.5. Instalaciones de gas para otros usos

4. INSTALACIONES DE VENTILACIÓN
 4.1. Instalaciones de ventilación mecánica
 4.2. Instalaciones de ventilación natural
 4.3. Instalaciones de ventilación para edificios
 4.4. Instalaciones de ventilación para industrias
 4.5. Instalaciones de ventilación para otros usos

5. INSTALACIONES DE CLIMATIZACIÓN
 5.1. Instalaciones de climatización mecánica
 5.2. Instalaciones de climatización natural
 5.3. Instalaciones de climatización para edificios
 5.4. Instalaciones de climatización para industrias
 5.5. Instalaciones de climatización para otros usos

6. INSTALACIONES DE ENERGÍA
 6.1. Instalaciones de energía eléctrica
 6.2. Instalaciones de energía térmica
 6.3. Instalaciones de energía mecánica
 6.4. Instalaciones de energía para edificios
 6.5. Instalaciones de energía para industrias
 6.6. Instalaciones de energía para otros usos

7. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 7.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 7.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 7.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 7.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 7.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 7.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

8. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 8.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 8.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 8.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 8.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 8.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 8.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

9. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 9.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 9.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 9.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 9.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 9.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 9.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

10. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 10.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 10.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 10.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 10.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 10.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 10.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

11. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 11.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 11.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 11.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 11.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 11.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 11.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

12. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 12.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 12.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 12.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 12.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 12.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 12.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

13. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 13.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 13.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 13.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 13.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 13.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 13.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

14. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 14.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 14.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 14.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 14.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 14.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 14.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

15. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 15.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 15.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 15.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 15.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 15.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 15.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

16. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 16.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 16.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 16.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 16.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 16.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 16.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

17. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 17.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 17.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 17.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 17.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 17.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 17.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

18. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 18.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 18.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 18.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 18.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 18.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 18.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

19. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 19.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 19.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 19.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 19.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 19.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 19.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

20. INSTALACIONES DE OTROS USOS
 20.1. Instalaciones de otros usos eléctricos
 20.2. Instalaciones de otros usos térmicos
 20.3. Instalaciones de otros usos mecánicos
 20.4. Instalaciones de otros usos para edificios
 20.5. Instalaciones de otros usos para industrias
 20.6. Instalaciones de otros usos para otros usos

	Arts.
CAP. X — INSTALACIONES ELECTRICAS EN LOCALES O LUGARES ESPECIALES	181/192
— Locales húmedos	182
— Locales mojados	183
— Locales polvorientos	184
— Locales expuestos a acciones químicas	185
— Locales expuestos a vapores	186
— Locales con peligro de incendio	187
— Locales explosivos	188
— Iluminación de efecto en los frentes de edificios	189
— Letreros luminosos	190
— Cabinas de cinematógrafos	191
CAP. XI — INSTALACIONES EN ZONAS DE CONSTRUCCION PRECARIA O DE USO PROVISORIO	193/195
CAP. XII — INSTALACIONES AEREAS	
— Líneas aéreas	196
— Líneas aéreas a la intemperie	197
— Distancia entre conductores y paredes a la intemperie	198
— Aisladores para intemperie	199
— Soportes de aisladores	200
— Sección mínima de conductores a utilizar	201
— Sección mínima de servicio para interiores	202
— Distancia entre conductores y paredes para interiores	203
— Aisladores para interiores	204
— Derivaciones o bajadas	205
— Pases de pisos y paredes	206
CAP. XIII — INSTALACION DE MAQUINAS ESPECIALES	207
CAP. XIV — INSTALACIONES AUXILIARES PARA SERVICIOS VARIOS	
— De muy baja tensión	208
— Instalaciones telefónicas	209
— Instalaciones de antenas de radio y T. V.	210
CAP. XV — MEDIDAS DE SEGURIDAD PERSONAL Y EJECUCION DE TOMAS Y PUESTAS DE TIERRA	211/17
— Tomas de tierra que pueden ser utilizadas	212/14
— Puestas o tomas de tierra que no pueden ser utilizadas	213
— Lugares o elementos de puesta a tierra reglamentaria	215
— Conductores entre toma de tierra y elementos a proteger	216
— Efectividad de las tomas de tierra	217
CAP. XVI — FACTOR DE POTENCIA EN LAS INSTALACIONES BAJO SERVICIO	
— Generalidades	218
— Técnica de la compensación	219
— Reglas para la instalación de equipos condensadores	220
CAP. XVII — INSTALACION DE PARARRAYOS	
— Toma de tierra y línea de descarga	221
— Equipo superior	222
CAP. XVIII — PRUEBAS DE RECEPCION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS EN GENERAL	223/24
— Generalidades sobre pruebas de recepción	224
CAP. XIX — DOCUMENTACION PREVIA A PRESENTAR PARA CUALQUIER OBRA ELECTRICA	225/230
CAP. XX — DE LOS GRAFICOS	231
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA (Véase al final del Reglamento)	

REGLAMENTO GENERAL DE INSTALACIONES ELECTRICAS (1)

ORDENANZA N° 4749 DEL 24/4/1959

CAPITULO I

Disposiciones Generales para los usuarios del Servicio Eléctrico y Reglamentos

Artículo 1° — CONEXIONES NUEVAS. Todo interesado en el servicio de energía eléctrica que tenga su instalación ejecutada de acuerdo a este "Reglamento General de Instalaciones Eléctricas", deberá presentarse ante la administración de la empresa con-

(1) Para los interesados en consultarlas, las láminas y figuras citadas a través del articulado constan en el Exp. N° 75-D-1959 — R.P.

cesionaria (A. y E.E.) con el objeto de formalizar el trámite correspondiente y proveído de la siguiente documentación:

- a) Documentos de identidad personal (C.I., I.E. o I.C.).
- b) Documentos que prueben la calidad de dueño o inquilino del inmueble al que se quiere proveer de energía eléctrica (escritura pública o contrato de locación).
- c) Certificado de "Inspección Final", extendido por la División especializada de la empresa concesionaria (inspecciones y conexiones) donde conste la potencia a proveer, pagos de derechos ejecutados, nombre del instalador y matrícula, número del permiso de edificación y demás que se consideren necesarios.
- d) "Solicitud de Servicio", provista por la empresa y que deberá conformarse además con la firma del instalador electricista.
- e) Además de ello, deberá darse por enterado y acordado bajo firma, del "Reglamento General para el Suministro de Energía Eléctrica" (aprobado por Resolución A. y E. E. N° 2323 1/10/58) que la empresa concesionaria aplica a sus clientes o usuarios en todos los casos.

Art. 2° — RECONEXIONES: Para los casos que se solicite una reconexión o sea la reanudación de un suministro que ya ha estado en funcionamiento será exigible:

- a) Idem, artículo anterior.
- b) Idem, artículo anterior.
- c) "Certificado de instalación reglamentaria", extendido por un instalador patentado municipal, donde exista constancia del buen estado de la misma para seguir funcionando en condiciones de seguridad.
- d) Idem, artículo anterior.
- e) Idem, artículo anterior.

Art. 3° — AUMENTOS DE CARGA: A efectos de que los usuarios del servicio eléctrico puedan cumplir satisfactoriamente con el "Reglamento General para el Suministro de Energía Eléctrica", (Art. 1°) y cuando se refiere a denunciar todos los aumentos de carga en una instalación eléctrica servida, el recurrente presentará como única constancia la boleta de inspección aprobada del instalador que tuvo a su cargo tal montaje, con los derechos pagos y demás requisitos del caso. Este procedimiento será común para dar de alta en forma oficial por la concesionaria, elementos tales como heladeras eléctricas, pequeñas unidades electrodomésticas, máquinas de lavar, grifos eléctricos y otros que puedan determinarse en el futuro.

Art. 4° — ALCANCE DE LA REGLAMENTACION: Las disposiciones de esta reglamentación rigen para todas las instalaciones de energía eléctrica (luz, calefacción, fuerza motriz, etc.) y tensiones de servicio de hasta 500 voltios. Quedan exceptuadas, las instalaciones de usinas, grupos electrógenos, minas, tranvías, redes de distribución primarias o secundarias de empresas distribuidoras, estaciones de transformación, estaciones de conversión, centrales telefónicas, plantas transmisoras, etc., las que merecen tratamiento especial por parte de la Municipalidad. Momentáneamente se determinan como "baja tensión" (B. T.), hasta los 500 voltios, "alta tensión" (A. T.) lo que supere este límite.

Art. 5° — Las instalaciones de máquinas especiales del Cap. XIII o de luz o fuerza motriz en alta tensión deberán ser consultadas en carácter especial a la empresa concesionaria por escrito y bajo firma del instalador patentado interviniente. En general se seguirá este procedimiento para toda solicitud de energía superior a los 5 kw.

Art. 6° — Todas las prescripciones sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, como por ejemplo, instalaciones eléctricas, montajes de motores, máquinas especiales y demás, son aplicables a la propiedad privada exclusivamente. De hecho quedan exceptuadas las propiedades o fincas nacionales, provinciales o municipales, que serán tratadas en especial por la empresa concesionaria del servicio eléctrico de la Municipalidad de Santa Fe, según lo determinó con carácter general el Superior Gobierno de la Nación en fecha 6 de noviembre de 1923.

Art. 7° — El presente "Reglamento" dentro de los límites señalados de ello, habrá de ajustarse su "precaria" determinadas en Exp. 4) al artículo de Lámina N° 22; lo anterior a la concesionaria y las demás comunidades de partes, puedan hacer expar

Art. 8° — ACTUALIZACION Y ' que el presente Reglamento cumple actualmente, la comisión técnica con tal objeto durante los meses considerará las reformas que pudiera hacer la empresa concesionaria del "Servicio Municipal e Industrial de Electricistas" y las organizaciones profesionales de los países o extranjero que deseen colaborar por la presente reglamentación enumeradas en primer término en la ley legal, cuando así fuera

Art. 9° — Las reformas así p... agregadas a la presente reg

Art. 10. — La presente regl... gación por el D. E.

De los Profes

Art. 11. — Los profesionales... determina el presente capítulo se reconoce la Municipalidad de Sa... miento.

Art. 12. — La Municipalida... nio eléctrico, podrán dirigir su... as agrupa en la actualidad, sir

Art. 13. — Los instaladore... mter: primera, segunda, tercer

Art. 14. — Los instaladore... instalaciones eléctricas de cual... el Art. 4° y otras de una imp... abras, el instalador ejecutante... Municipalidad de Santa Fe y

Art. 15. — Los instalador... instalaciones de luz y fuerza... Para el caso especial de gran... os edificios monumentales... tal instalada de 50 kw., qu... A efectos de la aplicación de... gado por lo que determina e'

Art. 16. — Los instalad... instalaciones eléctricas de luz... 10 kw.

(1) Véase capítulo XI.

Art. 7° — El presente "Reglamento General de Instalaciones Eléctricas" tiene aplicación dentro de los límites señalados por el ejido municipal de la ciudad de Santa Fe. Luego de ello, habrá de ajustarse su aplicación específica según "Zonas de construcción precaria" determinadas en Exp. 484-O-1956-R. P. (1) (Municipalidad de Santa Fe) y gráfico de Lámina N° 22; lo anterior reglamentado no será obstáculo para que la empresa concesionaria y las demás comunas o municipalidades interconectadas con ella, en acuerdo de partes, puedan hacer expansiva su aplicación a otros lugares.

Art. 8° — ACTUALIZACION Y VIGENCIA DE ESTA REGLAMENTACION: A fin de que el presente Reglamento cumpla perfectamente su misión y se halle permanentemente actualizado, la comisión técnica enumerada en el Art. 20 se reunirá especialmente con tal objeto durante los meses de agosto y septiembre de los años impares y considerará las reformas que pudieran presentar por su parte, la Municipalidad de Santa Fe, la empresa concesionaria del servicio eléctrico (A. y E. E.), la "Asociación Comercial e Industrial de Electricistas" (A. C. I. D. E.) de Santa Fe, las empresas aseguradoras, organizaciones profesionales, casas de estudio en general o cualquier ciudadano del país o extranjero que deseen colaborar en la eficacia, calidad, formas y objetivos perseguidos por la presente reglamentación. No obstante ello y a pedido de cualquiera de las tres enumeradas en primer término, podrá reunirse, estudiar reformas y promover su vigencia legal, cuando así fuera del caso.

Art. 9° — Las reformas así proyectadas y sancionadas por el Concejo Municipal serán agregadas a la presente reglamentación como capítulos complementarios.

Art. 10. — La presente reglamentación regirá luego de los sesenta días de la promulgación por el D. E.

CAPITULO II

De los Profesionales Instaladores Electricistas

Art. 11. — Los profesionales instaladores electricistas, matriculados conforme lo que determina el presente capítulo son las únicas personas con responsabilidad técnica que reconoce la Municipalidad de Santa Fe a los efectos de la aplicación del presente Reglamento. 3

Art. 12. — La Municipalidad de Santa Fe, como la empresa concesionaria del servicio eléctrico, podrán dirigir sus comunicaciones o tratar con el organismo gremial que los agrupa en la actualidad, sin perjuicio de que puedan hacerlo con cada profesional.

Art. 13. — Los instaladores electricistas estarán divididos en cuatro categorías, a saber: primera, segunda, tercera y tercera especial.

Art. 14. — Los instaladores de primera categoría estarán autorizados para ejecutar instalaciones eléctricas de cualquier clase y magnitud, exceptuando las clasificadas en el Art. 4° y otras de una importancia mayor, en cuyos casos y antes de iniciarse las obras, el instalador ejecutante solicitará autorización especial en forma escrita ante la Municipalidad de Santa Fe y empresa concesionaria del servicio eléctrico.

Art. 15. — Los instaladores de segunda categoría estarán autorizados para ejecutar instalaciones de luz y fuerza motriz equivalente a un monto total de 100 kw instalados. Para el caso especial de grandes propiedades colectivas domiciliarias, galerías comerciales o edificios monumentales de cualquier naturaleza, se tendrá como base una potencia total instalada de 50 kw., que será la máxima para este tipo de edificios y categorías. A efectos de la aplicación de este artículo, el cálculo de la potencia en luz, estará reglado por lo que determina el Art. 124, Cap. V y en fuerza motriz por la real instalada.

Art. 16. — Los instaladores de tercera categoría estarán autorizados para ejecutar instalaciones eléctricas de luz y fuerza motriz equivalente a: Luz, 5 kw; Fuerza Motriz, 10 kw.

(1) Véase capítulo XI.

El cálculo de esta potencia se determinará como en el caso anterior. Para este caso no se tendrá en cuenta el calefón o grifos eléctricos de cualquier clase.

Art. 17. — En la categoría tercera especial se matriculan los instaladores de letreros públicos o privados, iluminados eléctricamente según las normas de esa técnica especializada.

Art. 18. — (4) Las empresas de instalaciones eléctricas o razones comerciales que también tomen a su cargo tal ramo de la industria aquí reglamentada, tendrán como mínimo un socio, habilitado o representante que deberá matricularse en algunas de las categorías mencionadas anteriormente y sin perjuicio del nombre que la empresa utiliza para sus actividades normales.

Art. 19. — Para obtener el correspondiente "Certificado de Instalador Electricista" en la categoría que se solicita, cada postulante deberá presentarse ante una comisión técnica compuesta por:

- a) Delegado Municipalidad de Santa Fe (División Electromecánica).
- b) Delegado empresa concesionaria servicio eléctrico (División Inspecciones y Conexiones. A. y E. E.).
- c) Delegado gremial profesional instalador electricista (profesional determinado por A. C. I. D. E., de Santa Fe).
- d) Delegado por compañías de seguros (profesional determinado al caso).
- e) Cualquier otro profesional de reconocida actuación en la especialidad a juicio de la comisión mencionada, si fuere del caso.

Art. 20. — Dicha comisión enumerada en artículo anterior, se reunirá una vez al año en el lugar que determine la División Electromecánica Municipal dentro del 1° al 15 de marzo de cada año.

Art. 21. — Entrarán a consideración de esta comisión todas las solicitudes y documentaciones presentadas hasta el 30 de enero de cada año y deberán ser dirigidas al señor Intendente Municipal con el sellado que determina la ordenanza respectiva. Realizados los exámenes correspondientes o análisis que cada caso requiera y conocidos los fallos en toda su extensión, la Municipalidad de Santa Fe extenderá el correspondiente "Certificado de Instalador" con las debidas constancias que el caso determine.

Art. 22. — Llenado el requisito anterior, la Municipalidad de Santa Fe proveerá a cada instalador del correspondiente carnet profesional, el que además de ser una credencial del tipo señalado, llevará el número de matrícula que utilizará para sus actividades normales, y las estampillas anuales que certificarán el pago de su patente municipal.

Art. 23. — La referida patente será abonada anualmente en la sede de la Municipalidad de Santa Fe, según monto y requisitos que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 24. — Plazo de pago de dicha patente municipal será el que fije la Ordenanza Impositiva Vigente, de cada año.

Art. 25. — Para renovarla, deberá el instalador o empresa instaladora, certificar sus obligaciones sociales exigibles por la ley.

Art. 26. — Será condición indispensable el que los instaladores electricistas colo-

- (1) El Decreto N° 1277 (19/10/1960) estableció que "los carnets o credenciales que emita la Municipalidad de Santa Fe en los casos de las empresas o razones comerciales a que alude el art. 18 de la Ordenanza N° 4749 sólo se otorgarán a los componentes de la firma que posean antecedentes técnico-profesionales presentados" (art. 1°). "El estampillado correspondiente a la patente de la sociedad o empresa únicamente se aplicará en el primer carnet o credencial que se otorgue a un miembro de la sociedad o empresa, dejándose constancia en los restantes de aquel pago" (art. 2°). "Todos los carnets o credenciales que se otorguen de conformidad al presente decreto deberán mencionar la empresa o sociedad a que corresponden" (art. 3°).

en todas las obras durante su ejecución, en las que se instalará su número de matrícula.

Art. 27. — INSTALADOR "Certificado de Instalador" en esta categoría.

- a) Antecedentes Profesionales: Los que presenten la mencionada en Art. 19 crea conveniente allegados de trabajos, proformas, presentaciones, etc., de inventos, etc.
- b) Habilitación profesional: Los postulantes que presenten la mencionada en Art. 19 crea conveniente allegados de trabajos, proformas, presentaciones, etc., de inventos, etc.
- 1) Los ingenieros o técnicos de las facultades de Ingeniería y Ciencias Exactas.
- 2) Los ingenieros o técnicos de la Universidad Nacional.
- 3) Los demás que presenten el título universitario.

Art. 28. — INSTALADOR "Certificado de Instalador" en esta categoría.

- a) Antecedentes Profesionales: Los que presenten la mencionada en Art. 19 crea conveniente allegados de trabajos, proformas, presentaciones, etc., de inventos, etc.
- b) Habilitación profesional: Los postulantes que presenten la mencionada en Art. 19 crea conveniente allegados de trabajos, proformas, presentaciones, etc., de inventos, etc.
- 1) Los egresados de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Exactas.
- 2) Los egresados de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Exactas.
- 3) Los egresados de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Exactas.
- 4) Los demás que presenten el título universitario.

Art. 29. — INSTALADOR "Certificado de Instalador" en esta categoría.

- a) Antecedentes Profesionales: Los que presenten la mencionada en Art. 19 crea conveniente allegados de trabajos, proformas, presentaciones, etc., de inventos, etc.
- b) Habilitación profesional: Los postulantes que presenten la mencionada en Art. 19 crea conveniente allegados de trabajos, proformas, presentaciones, etc., de inventos, etc.
- c) Quiénes no cumplan con los requisitos anteriores, deberán presentar la siguiente documentación:
 - 1) Nociones fundamentales de electricidad.
 - 2) Nociones de electricidad.
 - 3) Funcionamiento de los aparatos eléctricos.
 - 4) Conversión de unidades.
 - 5) Conocimiento de los materiales eléctricos.
 - 6) Conocimiento de los métodos de instalación.
 - 7) Proyecto, construcción y mantenimiento de instalaciones eléctricas.
 - 8) Conocimiento de los métodos de instalación.

Art. 30. — INSTALADOR "Certificado de Instalador" en esta categoría.

- a) Antecedentes Profesionales: Los que presenten la mencionada en Art. 19 crea conveniente allegados de trabajos, proformas, presentaciones, etc., de inventos, etc.
- b) Habilitación profesional: Los postulantes que presenten la mencionada en Art. 19 crea conveniente allegados de trabajos, proformas, presentaciones, etc., de inventos, etc.

quien, en todas las obras durante su ejecución, el respectivo cartel profesional, donde constará su número de matrícula y demás datos que crea conveniente.

Art. 27. — **INSTALADOR DE PRIMERA CATEGORIA:** Para obtener el "Certificado de Instalador" en esta categoría, según Art. 21, será necesario proponer:

- a) **Antecedentes Profesionales:** Se colocarán a disposición de la comisión técnica mencionada en Art. 19 todos los antecedentes profesionales que el postulante crea conveniente allegar dentro de la especialidad, como por ejemplo: certificados de trabajos, proyectos, ejecuciones propias, por cuenta de terceros, asesorías, presentaciones o llamados públicos, peritajes, trabajos originales, patentes de inventos, colaboraciones oficiales, etc. dentro y fuera del país.
- b) **Habilitación profesional:** Quedan eximidos de toda prueba de capacitación teórica, los postulantes que presenten títulos habilitantes universitarios en la rama electromecánica o eléctrica a saber:
 - 1) — Los ingenieros orientados en la parte eléctrica específicamente y egresados de las facultades regionales dependientes de la Universidad Tecnológica Nacional.
 - 2) — Los ingenieros electricistas o electromecánicos, egresados de la Universidad Nacional.
 - 3) — Los demás que a juicio de la comisión posean títulos equivalentes a grado universitario.

Art. 28. — **INSTALADOR DE SEGUNDA CATEGORIA:** Para obtener el "Certificado de Instalador" en esta categoría, según Art. 21 será necesario proponer:

- a) **Antecedentes Profesionales:** Idem que el artículo anterior.
- b) **Habilitación Profesional:** Quedan eximidos de toda prueba de capacitación teórica, los que presentan títulos habilitantes de "técnicos" en la rama electromecánica o eléctrica, a saber:
 - 1) — Los egresados de las escuelas industriales de la Nación.
 - 2) — Los egresados del ciclo técnico (2º Ciclo), Comisión Nacional de Aprendizaje y Orientación Profesional.
 - 3) — Los egresados de las escuelas industriales (ciclo superior).
 - 4) — Los demás que a juicio de la comisión, posean títulos de técnicos con un mínimo de seis años de estudio.

Art. 29. — **INSTALADOR DE TERCERA CATEGORIA:** Para obtener el "Certificado de Instalador" en esta categoría, según Art. 21, será necesario proponer:

- a) **Antecedentes Profesionales:** Idem que el artículo anterior.
- b) **Habilitación Profesional:** Será condición indispensable para esta categoría el poseer cierta capacitación técnica garantizada por algunos de los institutos oficiales o privados en un "ciclo básico" de la especialidad como mínimo.
- c) Quienes no cumplan el requisito anterior y en cambio aporten antecedentes profesionales, deberán allanarse en su defecto a una prueba de capacitación teórico-práctica que versará sobre el siguiente programa:
 - 1) — Nociones fundamentales de la electricidad y sus aplicaciones.
 - 2) — Nociones de electromagnetismo.
 - 3) — Funcionamiento de motores y generadores de corriente continua y corriente alterada. Conexión y puesta en marcha.
 - 4) — Conversión de unidades mecánicas a eléctricas y viceversa.
 - 5) — Conocimiento del factor de potencia, sus efectos y su corrección.
 - 6) — Conocimientos de símbolos eléctricos y planos. Distribución de instalaciones eléctricas domiciliarias, comerciales e industriales.
 - 7) — Proyecto, cómputo y presupuesto de una instalación domiciliar normal.
 - 8) — Conocimiento total de la presente reglamentación.

Art. 30. — **INSTALADOR DE CATEGORIA "TERCERA ESPECIAL":** Para obtener el "Certificado de Instalador" en esta categoría, según Art. 21, será necesario proponer:

- a) **Antecedentes Profesionales:** Idem que el artículo anterior.
- b) **Habilitación Profesional:** Será condición indispensable para esta categoría, el

poseer título habilitante de "técnico" en la rama electromecánica o eléctrica según lo ya determinado en Art. 21, inc. b).

Art. 31. — Todo postulante que no aporte antecedentes profesionales de valía para la comisión, será ingresado en la tercera categoría de este Reglamento y en carácter precario hasta tanto se justifique tal requisito. Si en el transcurso de un año, no se ha llenado tal requisito en calidad y cantidad, su permiso de instalador caducará indefectiblemente hasta nueva presentación que se origine.

Art. 32. — Todo instalador que desee pasar de una categoría a otra, llenará los requisitos mencionados menos aquellos que ya se aprobaron en oportunidad anterior de haberse solicitado la que actualmente reviste.

Art. 33. — Todo instalador que dejare de trabajar en la profesión por un tiempo superior a los tres años, deberá iniciar nuevo trámite de reconocimiento de categoría.

Art. 34. — Los instaladores idóneos ingresarán en la categoría mencionada en el Art. 29.

Art. 35. — TRANSITORIO: Al entrar en vigencia el presente Reglamento, caducarán indefectiblemente todas las patentes de instalador libradas hasta el momento por la Municipalidad de Santa Fe.

Art. 36. — Se fijará un plazo de sesenta días para que todos los instaladores en condiciones de hacerlo, soliciten su reinscripción e inscripción en la categoría deseada y en forma escrita ante la Municipalidad de Santa Fe, (Dirección de Electromecánica) al declararse su vigencia legal.

Art. 37. — En las solicitudes mencionadas, que la Dirección de Electromecánica presentará a la comisión técnica enumerada en Art. 19, se consignarán todos los datos particulares del solicitante: nombre, apellido, domicilio, nacionalidad, etc. y categoría en la que aspira a ser inscripto. A tal efecto acompañará todos los antecedentes profesionales que pueda suministrar, como por ejemplo: títulos habilitantes profesionales de la especialidad, años de actuación, certificados de trabajo en la especialidad, trabajo que hubiere ejecutado, por su cuenta o a cuenta de terceros (mencionar nombres y domicilio: o lugares donde fueron realizados), colaboraciones técnicas en la especialidad, presentaciones a licitaciones públicas, etc., etc., todo lo cual se presentará con profusión de datos y documentos que prueben fehacientemente lo que se manifiesta y a objeto de que la comisión técnica pueda efectuar las pertinentes verificaciones que correspondan.

Art. 38. — Finalizado el tiempo acordado para estas presentaciones la comisión técnica estudiará los antecedentes y comprobará la veracidad de los mismos, clasificando al postulante en una de las categorías reglamentadas y sin el requisito de examen por esta sola y única vez.

Art. 39. — Si el postulante se manifestara en disconformidad con la categoría asignada, por considerarse con capacidad superior, podrá apelar nuevamente ante dicha comisión técnica. En este caso deberá rendir el examen correspondiente a la categoría que pretende, que determinará la comisión técnica.

Art. 40. — Las comunicaciones de la comisión técnica a los postulantes y viceversa, serán efectuadas siempre en forma escrita, por intermedio de la Dirección Electromecánica Municipal y a objeto de que esta última proceda a la formación de los correspondientes legajos documentales de los instaladores electricistas.

CAPITULO III

Penalidades, Responsabilidades, y Compatibilidad de Profesión

Art. 41. — A efecto de la aplicación del presente "Reglamento General de Instalaciones Eléctricas" y de las sanciones previsibles a quienes lo infrinjan, se ha determinado a continuación el grado de la falta técnica cometida, con el objeto de graduar equitativamente sus consiguientes efectos penales reglamentarios.

Art. 42. — FALTAS LEVES: Son las faltas de instalación, que no entrañan graves consecuencias y que bien pueden suscitarse. Ejemplo: Falta de boquillas, cajas, etc. con material de construcción; falta de aislamiento reglamentario en lugares inaccesibles, etc., etc.

Art. 43. — FALTAS DE CONSERVACIÓN: Son las faltas de conservación en si de la instalación. Ejemplo: Empalmaduras de conductores de caños mediante enchufes u otros de conductores menores que el caño, etc.

Art. 44. — FALTAS GRAVES: Son las faltas que ponen en peligro la seguridad de la empresa concesionaria. Ejemplo: Toma y puestas de seguridad para maniobrarlos; carencia de obras eléctricas sin la debida autorización; prestación de la firma de

Art. 45. — Las faltas determinadas con multas de diez (10) a cincuenta (50) días, a partir del día de la falta.

Art. 46. — Las faltas determinadas con multas de cincuenta (50) a treinta (30) días, a partir del día de la firma de cinco (5) a treinta (30) días, a partir del día de la falta.

Art. 47. — Las faltas determinadas con multas de doscientos (200) a quinientos (500) días, a partir del día de la firma de treinta (30) a noventa (90) días, a partir del día de la falta.

Art. 48. — Las multas a abonarse a la Municipalidad de Santa Fe, a partir del día de la falta.

Art. 49. — La reincidencia en la falta o equivale a una de consiguiente.

Art. 50. — La reincidencia en la falta o equivale a una de consiguiente.

Art. 51. — La reincidencia en la falta o equivale a una de consiguiente.

Art. 52. — La documentación, ya sean "a cumplir" o "a presentar" en la boleta oficial de la falta, será número de orden, firma del instalador notificado, constancia del "por acumulación".

Art. 53. — La autoridad competente, o llamar la atención o imponer sanciones consecutivas y mediante el presente, pero solamente para

Art. 42. — FALTAS LEVES: Son aquellas que no hacen al funcionamiento en sí de la instalación, que no entrañan gravedad de ninguna naturaleza para la vida de las personas y que bien pueden suscitarse por olvido sin importancia u otros.

Ejemplo: Falta de boquillas, cajas fuera de nivel; mal colocadas o recubiertas interiormente con material de construcción; llaves flojas, falta de sostenes para arañas en los centros; falta de aislación reglamentaria; falta de elementos para practicar inspecciones en lugares inaccesibles, etc., etc.

Art. 43. — FALTAS DE CONSIDERACION: Son aquellas que hacen al funcionamiento en sí de la instalación infringiendo de hecho la presente reglamentación.

Ejemplo: Empalmaduras de conductores en el interior de las cañerías; unión defectuosa de caños mediante enchufes u otros métodos anormales, caños mal doblados; secciones de conductores menores que las proyectadas; cañerías sin caída reglamentaria, etc., etc.

Art. 44. — FALTAS GRAVES: Son aquellas que al margen total de la reglamentación en vigor, ponen en peligro la vida de las personas o significan una lesión a los intereses de la empresa concesionaria del servicio eléctrico.

Ejemplo: Toma y puestas de tierra deficientes; tableros mal ejecutados y carentes de seguridad para maniobrarlos; cañerías empotradas y taponadas sin inspección previa; iniciación de obras eléctricas sin los trámites previos reglamentarios o sin autorización del caso; prestación de la firma de instalador, etc., etc.

Art. 45. — Las faltas determinadas "como leves" del Art. 42 serán sancionadas con multas de diez (10) a cincuenta (50) pesos nacionales y suspensión de la firma de uno (1) a cinco (5) días, a partir del próximo pedido de inspección que se presente.

Art. 46. — Las faltas determinadas como "de consideración" del Art. 43, serán sancionadas con multas de cincuenta (50) a doscientos (200) pesos nacionales y suspensión de la firma de cinco (5) a treinta (30) días, a partir del próximo pedido de inspección que se presente.

Art. 47. — Las faltas determinadas "como graves" del Art. 44, serán sancionadas con multas de doscientos (200) a quinientos (500) pesos nacionales y suspensión de la firma de treinta (30) a noventa (90) días, a partir del próximo pedido de inspección que se presente, pudiendo llegar hasta los doce (12) meses vista la extrema gravedad de la falta.

Art. 48. — Las multas a abonar en pesos moneda nacional, son de percepción exclusiva de la Municipalidad de Santa Fe y serán hechas efectivas con el criterio administrativo posterior que determine el Departamento Ejecutivo.

Art. 49. — La reincidencia en tres faltas leves documentadas pero **sin cumplir** determina o equivale a una de **consideración** a cumplir.

Art. 50. — La reincidencia en tres faltas de **consideración** documentadas pero **sin cumplir**, determina o equivale a una **grave** a cumplir.

Art. 51. — La reincidencia en tres faltas **graves** determina en forma automática la suspensión de la firma durante un año.

Art. 52. — La documentación de las faltas cometidas, para todos los casos sin excepción, ya sean "a cumplir" o de "sanción por acumulación", será efectuada simplemente en la boleta oficial de la División Inspecciones y Conexiones (A. y E. E.), la cual llevará número de orden, firma aclarada o sello del inspector actuante, firma del instalador notificado, constancia detallada de la falta y sanción aplicada, ya sea "a cumplir" o "por acumulación".

Art. 53. — La autoridad encargada de la aplicación de este Reglamento podrá reconvenir o llamar la atención en forma preventiva sin sanción alguna, nada más que dos veces consecutivas y mediante el procedimiento escrito que determina el Art. 52, precedente, pero solamente para el caso de faltas leves.

Art. 54. — Todos los antecedentes determinados por la aplicación de estas penalidades, serán computables tan sólo en doce (12) meses a contar del 1° de febrero al 30 de enero de cada año y serán comunicados a la comisión técnica dentro del 20 al 30 del mes primero del año, por la autoridad encargada de la aplicación de este Reglamento (Inspecciones y Conexiones A. y E. E.). Dicha documentación será consignada especialmente al Jefe de la División Electromecánica Municipal por conducto de las vías oficiales correspondientes o las que se crean del caso más accesibles.

Art. 55. — Cualquier sanción que se aplique a los profesionales instaladores electricistas, podrá ser apelada por sí en forma directa ante el jefe de la División que tiene a su cargo la aplicación de esta reglamentación o por medio de la organización gremial que los agrupa en la actualidad (A.C.I.D.E.).

Art. 56. — No obstante lo anterior enumerado, tendrá derecho en segunda instancia a una nueva apelación ante la comisión técnica que se reúne anualmente según lo determinado en Art. 20. Dicha presentación será escrita y dirigida al jefe de la División Electromecánica, Municipalidad de Santa Fe, dentro de las fechas señaladas en el Art. 21. El fallo de esta comisión será siempre de "Sanción cumplida", "No obra como antecedente", "Ratificación de sanción aplicada", "Obra como antecedente", etc., pero nunca declarará nula de nulidad absoluta la sanción aplicada por el organismo responsable del cumplimiento de esta reglamentación.

Art. 57. — RESPONSABILIDAD DE LOS INSTALADORES: La responsabilidad de los instaladores es condición inherente a su profesión y podrá interpretarse técnicamente de dos maneras con sus respectivos alcances a saber:

- a) **Responsabilidad de Construcción:** Es la que le cabe al profesional instalador en lo que atañe a la obra en sí y se hace extensiva aún luego de haber sido aprobada oficialmente y puesta en funcionamiento hasta los doce meses de ocurrido ello. Es de responsabilidad directa la instalación total de las cañerías, la colocación total de sus conductores, la colocación de las puestas y tomas de tierra, el montaje original de tableros llaves y tomas, automáticos, arranques y cualquier máquina eléctrica instalada originalmente. La caducidad de esta responsabilidad será automática al probarse la intervención de personas ajenas al profesional que actuó en esa obra.
- b) **Responsabilidad de funcionamiento:** Es la que le cabe al profesional instalador hasta el momento en que las referidas instalaciones pasen a poder del titular del servicio solicitado ante la empresa concesionaria de energía. Dicha responsabilidad podrá hacerse extensiva por más tiempo siempre que así sea convenida por ambas partes.

Art. 58. — INSTALACIONES INCONCLUSAS: Cuando un instalador se vea obligado por cualquier circunstancia o motivo a abandonar la construcción de una instalación, deberá comunicarlo por escrito dentro de los quince días anteriores a tal determinación y a la División encargada de aplicar esta reglamentación (Inspecciones y Conexiones A. y E. E.). Tal proceder indicado, a objeto de que la referida División tome los recaudos convenientes del caso, como ser pagos de derechos por inspecciones que se adeuden, verificación del estado de las obras que se abandonen o demás requisitos que fueran del caso.

Art. 59. — CONTINUACION DE OBRAS INCONCLUSAS: Cualquier instalador podrá continuar una obra abandonada por otro de su misma categoría, siempre y cuando así lo haga saber por escrito a la división encargada de aplicar esta reglamentación y a efectos de que esta última tome los recaudos o determinaciones correspondientes y convalide tal proceder en forma oficial.

Art. 60. — PRESTACION DE FIRMAS: Ningún instalador electricista profesional podrá prestar o lucrar con su firma en la presentación de solicitudes de servicio, inspecciones o trámites varios que determinen como requisito indispensable la mencionada firma. De probarse tal proceder en cualquier caso y encaminada en particular cada una de estas situaciones, se harán pasibles a la aplicación de sanciones que serán siempre graves y que podrán llegar, en caso de reincidencia, a la suspensión inmediata de la fir-

ma por tiempo indeterminado o goña que reviste.

Art. 61. — COMPATIBILIDAD de instalador electricista amento General de Instalaciones patible en primer grado con lo
a) Jefe e inspectores del directa del presente R
b) Inspectores de medido tivos o de maestranza
c) Jefe y demás empleac visión Electromecánica
d) Cualquier otro emple o municipales y a ju
1) — Municipalidad de
2) — Empresa concesi
3) — Asociación Come

Art. 62. — A efectos de toca de lleno en interés y éti en forma inmediata la denur de los treinta días subsiguient fesional de Asesoría Letrada ducido el dictamen correspor ca vigencia legal, siendo anu minado "de las reformas".

Art. 63. — Al efectua ciones:

- a) De cañerías, cajas do al caso solicit blemente dentro d
- b) De cablería en ge
- c) Para todos los ca: dose de ampliación
- d) En los casos de enunciada en b) o arranque, y uni
- e) Dicha inspección XVIII, denominad tará dentro de lo: ficarse el factor c dieren según el t

Art. 64. — Las inspe nes varias, finales provis rehabilitaciones de instala ser solicitadas directamer Reglamento, en la empres nexiones A. y E. E.).

Art. 65. — A efectos instaladores harán entreg particular extendida por Cap. XX (Gráficos). Lán

ma por tiempo indeterminado o a la caducidad de la patente de instalador en la categoría que reviste.

Art. 61. — COMPATIBILIDAD DE LA PROFESION DE INSTALADOR: La profesión de instalador electricista adquirida y oficializada por imperio del presente "Reglamento General de Instalaciones Eléctricas" ante la Municipalidad de Santa Fe, es incompatible en primer grado con los cargos:

- a) Jefe e inspectores del organismo u oficina que tiene a su cargo la aplicación directa del presente Reglamento (Div. Inspecciones y Conexiones - A. y E. E.).
- b) Inspectores de medidores o factor de potencia; empleados técnicos; administrativos o de maestranza de la empresa concesionaria (A. y E. E.).
- c) Jefe y demás empleados técnicos, administrativos o de maestranza de la "División Electromecánica" (Municipalidad de Santa Fe).
- d) Cualquier otro empleado perteneciente a reparticiones nacionales, provinciales o municipales y a juicio de:
 - 1) —Municipalidad de Santa Fe.
 - 2) —Empresa concesionaria del servicio eléctrico.
 - 3) —Asociación Comercial e Industrial de Electricidad (A.C.I.D.E.).

Art. 62. — A efectos de la aplicación total o parcial del artículo precedente, lo cual toca de lleno en interés y ética a las tres partes mencionadas, el D. E. tendrá en cuenta en forma inmediata la denuncia de cualquiera de ellas, con objeto de convocar dentro de los treinta días subsiguientes a la comisión técnica determinada en Art. 19, más un profesional de Asesoría Letrada de la Municipalidad de Santa Fe, nombrado al efecto. Producido el dictamen correspondiente y previo decreto del D. E. se producirá su automática vigencia legal, siendo anexado su texto al presente Reglamento en el capítulo denominado "de las reformas".

CAPITULO IV

De las Inspecciones

Art. 63. — Al efectuarse las instalaciones, son obligatorias las siguientes inspecciones:

- a) De cañerías, cajas de inspección o servicio y centros antes de taparse, pudiendo al caso solicitarse inspecciones parciales, las que se efectuarán indefectiblemente dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de haber sido solicitada.
- b) De cablería en general; tableros; tomas y puestas de tierra, entradas y demás.
- c) Para todos los casos y una vez finalizados los detalles en general, aún tratándose de ampliaciones o refacciones de instalaciones ya habilitadas.
- d) En los casos de instalaciones para fuerza motriz (F.M.), la inspección final enunciada en b) se llevará a cabo con los respectivos elementos de protección o arranque, y unidades motrices, ya montadas en el hogar.
- e) Dicha inspección final será efectuada técnicamente, según lo determina el Cap. XVIII, denominado "**Pruebas de Recepción de las Instalaciones**" y se completará dentro de los treinta días de haber entrado en servicio, cuando deba verificarse el factor de potencia, intensidades de arranque, o demás que correspondieren según el tipo de instalación a servir.

Art. 64. — Las inspecciones parciales de cañerías, totales de cañerías, certificaciones varias, finales provisionarias, aumentos de cargas, traslados de entradas, ampliaciones, rehabilitaciones de instalaciones (para reconexiones), retiro de cables y demás, deberán ser solicitadas directamente ante la oficina que tiene a su cargo la aplicación de este Reglamento, en la empresa concesionaria del servicio eléctrico (Div. Inspecciones y Conexiones A. y E. E.).

Art. 65. — A efectos de cumplimentar lo enumerado en el Art. 64, los profesionales instaladores harán entrega en la referida oficina de su pedido correspondiente en boleta particular extendida por duplicado según formato determinado por este Reglamento en Cap. XX (Gráficos) Lámina N° 19.

Art. 66. — Las referidas inspecciones enumeradas en Art. 63, pueden solicitarse en la medida y número que se crea conveniente.

Art. 67. — Por cada intervención de la oficina encargada de la aplicación de este Reglamento (Div. Inspecciones y Conexiones. A. y E. E.) oficializada en la boleta respectiva de cada instalador, será cobrado un derecho mínimo de diez pesos nacionales, (o en su defecto el que a posteriori determine el D. E.) y fuera del que pudiera corresponder por instalación de unidades motrices, retiro de cables, riendas o postes, conexiones, reconexiones, etc., también bajo estudio del Departamento Ejecutivo.

Art. 68. — El "Certificado Final" de cualquier obra eléctrica será extendido por la oficina encargada de la aplicación de este Reglamento (Div. Inspecciones y Conexiones. A. y E. E.) contra entrega del correspondiente comprobante de pago total de los derechos enunciados en el Art. 67 y los que le hubieren podido corresponder por penalidades (Art. 41).

Art. 69. — En caso de haberse variado la construcción original prevista al solicitarse el "Permiso de Edificación Municipal", el instalador deberá presentar un plano conforme a obra, antes de obtener el "Certificado Final" de la misma (Art. 68) y siempre que lo determine específicamente la División Inspecciones y Conexiones (A. y E. E.), como por ejemplo: detalles de grandes tableros, tableros múltiples o de cabina u otros del caso que así correspondieren.

Art. 70. — Podrán solicitarse inspecciones urgentes, que serán efectuadas dentro de las cinco horas de solicitadas y para casos especiales como verificación de cañerías y centros en losas de hormigón armado, instalaciones de emergencia, etc. Se entiende que tal solicitud se efectuará dentro de lo posible para horas hábiles. En caso de que la inspección no pudiera efectuarse en ese plazo, se permitirá tapar hasta el 50 por ciento de los centros totales y siempre de acuerdo con la División Inspecciones y Conexiones (A. y E. E.).

Art. 71. — El hecho de tapar cañerías eléctricas sin haber cumplido los requisitos reglamentarios determinará como único responsable al profesional constructor de la obra, quien se hará pasible a la aplicación de la Ordenanza 2405 (Art. 28) (1) o en su defecto lo que estipule al caso el D. E.

Art. 72. — Las observaciones, sanciones o emplazamiento que efectúe la División Inspecciones y Conexiones (A. y E. E.) serán efectuadas en boleta oficial de la empresa, según se especificó en Art. 52.

Art. 73. — Cuando esas observaciones determinen trabajos a ejecutar, serán devueltas a la División mencionada en forma directa y una vez normalizado lo indicado, con la firma y sello al dorso del profesional que actuó en la obra de referencia.

Art. 74. — En los casos especiales en que la División mencionada objetara el valor del factor de potencia de un suministro, o los valores de arranque permisibles, en unidades motrices o máquinas varias, la boleta de emplazamiento consignará tácitamente los KVAR necesarios para la corrección o el tope de intensidad exigido en cada caso.

Art. 75. — La División encargada de la aplicación de este Reglamento podrá efectuar cualquier tipo de inspección y prueba de una instalación eléctrica en construcción o bajo servicio, a efectos de un mejor gobierno y contralor de las mismas.

Art. 76. — La mencionada División deberá contar siempre en su cometido con la colaboración de los profesionales instaladores electricistas, quienes dispondrán lo necesario para practicar inspecciones en lugares de obras inaccesibles a los medios normales.

(1) La disposición citada corresponde al ex Reglamento General de Edificación y se refiere a la multa en que incurrían "los constructores de las obras o los propietarios que no permitan la entrada a las mismas de los Inspectores". Véase lo dispuesto por el art. 38 de la actual Ordenanza N° 4788.

Art. 77. — Cuando ex
bajo sean continuados, los
terencia el mejor sistema
glamentarios no signifique
del trabajo.

Art. 78. — Cuando la
hubiera omitido ciertas si
boleta particular (Art. 65
cargado de la división q

Art. 79. — La docu
ción está determinada en

1) ENTRADAS, TABI

Art. 80. — ENTRA
ficios ubicados en la z
norte, bulevar Pellegrin
mismo en todos aquello
domiciliarias, se e'ecuta
fueran aéreas, se prepa

Art. 81. — CABLE
aéreas, o siendo subter
ejecutarse con cables
una sección calculada
talaciones cuya intensi
se su alimentación a
efectuara a 380 voltios
nima de ambos condu
de las fases será de 6
una sola pieza desde

Art. 82. — PIPE
petas a enchufe y ser
ser de porcelanas, vi
de Racionalización Ar

Art. 83. — AISL
lana y colocados a u
Las medidas mínimas
ción 30 x 50 mm,

Art. 84. — CA
res de 22,2 mm., (7
bados por el I.R.A.
los caños deberán te
illos, comprendida la
los muros totalmente
altura reglamentado
de diámetro, soldado
lita normal y cruce
mo altura reglamen
mm. más abajo de
de medidor, deberá
gún detalles de la

Art. 77. — Cuando existan grandes obras en construcción cuyos regímenes de trabajo sean continuados, los profesionales instaladores acordarán con la División de referencia el mejor sistema de inspección al caso y a objeto de que los procedimientos reglamentarios no signifiquen en absoluto el entorpecimiento de las actividades normales del trabajo.

Art. 78. — Cuando la importancia de una obra lo justifique o el actual Reglamento hubiera omitido ciertas situaciones, los profesionales instaladores podrán solicitar en su boleta particular (Art. 65), que tal supervisión técnica sea efectuada por el jefe o encargado de la división que tiene a su cargo la aplicación de este Reglamento.

Art. 79. — La documentación previa a presentar con cualquier solicitud de inspección está determinada en el Cap. XIX

CAPITULO V

De las Instalaciones de Luz Domiciliarias

1º) ENTRADAS, TABLEROS GENERALES Y SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Art. 80. — ENTRADAS A LOS EDIFICIOS: Las entradas de energía para los edificios ubicados en la zona que comprenden las siguientes calles: al sur, J. J. Paso; al norte, bulevar Pellegrini; al oeste, avenida Freyre y al este avenida Rivadavia, como así mismo en todos aquellos lugares en que se conozca la existencia de redes subterráneas domiciliarias, se ejecutarán para ser conectadas a la misma, y en casos que las redes fueran aéreas, se prepararán para ambos tipos de acometidas.

Art. 81. — CABLES DE ENTRADAS: Las entradas, cuando fueran para acometidas aéreas, o siendo subterráneas, desde la caja de portafusibles hasta los medidores, deberán ejecutarse con cables flexibles aislados en gomas a 1.500 voltios como mínimo y con una sección calculada a 3 amperes por milímetros cuadrados (3A/mm²). En las instalaciones cuya intensidad de carga no pase de quince amperes (15 A.) podrá efectuarse su alimentación a 220 voltios (a); siendo superior a los quince amperes (15A) se efectuará a 380 voltios (b) en sistema trifásico. Para el caso (a) 220 V, la sección mínima de ambos conductores será de 4 mm². Para el caso (b) 380 V, la sección mínima de las fases será de 6 mm². y neutro de 4 mm². con igual aislación. Serán siempre de una sola pieza desde las pipetas o portafusibles hasta los medidores.

Art. 82. — PIPETAS: En los caños de entradas empotradas deberán colocarse pipetas a enchufe y ser fijadas en el frente con mezcla a base de cemento. Estas deberán ser de porcelanas, vidrio u otro material aislante aprobado previamente por el Instituto de Racionalización Argentino de Materiales (I.R.A.M.).

Art. 83. — AISLADORES: Podrán ser del tipo campana o de retención, de porcelana y colocados a una distancia mínima de 150 mm., entre sí en cantidad necesaria. Las medidas mínimas para el tipo campana son 80 mm. x 60 mm. y para el tipo retención 30 x 50 mm.

Art. 84. — CAÑOS DE ENTRADAS: No se admitirán caños de entradas menores de 22,2 mm., (7/8") de diámetro exterior y serán de acero, según tipos usuales aprobados por el I.R.A.M. En los casos de usarse conductores de sección mayor de 4 mm², los caños deberán tener una sección interior tres veces mayor que la sección de aquéllos, comprendida la aislación. Cuando los caños de entradas no estén empotrados en los muros totalmente, es decir que para llegar a la red hubiera que suplementarlos hasta altura reglamentada, deberá utilizarse para ello caño galvanizado de 31,7 mm. (1 1/4") de diámetro, soldado o provisto de reducción adecuada (1 1/4" a 7/8"), curva de bakelita normal y cruceta de medidas determinadas en Lámina N° 13 (G). Se establece como altura reglamentaria de los caños de entradas empotrados la correspondiente a 500 mm. más abajo de la red de alimentación. En lo que se refiere a su unión con la caja de medidor, deberá garantizarse su resistencia mecánica y su continuidad eléctrica según detalles de la Lámina N° 13 (Disp. Aprobada).

Art. 85. — PROTECCION DE LA ENTRADA: No es obligatorio para el abonado colocar fusibles intemperies, pero la empresa concesionaria los colocará cuando lo crea necesario y por su cuenta. Sólo es exigible la puesta a tierra en forma directa de todos los elementos que forman la entrada; como ser, tubos de bajada, gabinete metálico de medidores gabinete para llave de prevención o tablero general y demás. Dicha puesta y toma de tierra se ejecutará según lo reglamentado en Cap. XV, Art. 212.

Art. 86. — CAJAS PARA MEDIDORES: Las cajas para el o los medidores deberán ser de hierro o aluminio fundido de 4mm. de espesor, con tapa de vidrio, borne de descarga a tierra, tope que permita colocar los sellos, y contratapa de protección, totalmente metálica que evite la entrada de agua. Se utilizarán los tipos ya normalizados por la Empresa Agua y Energía Eléctrica ya sean para 220 V. (M.N. 127) o 380 (M.N. 128), Láminas N° 5 y N° 6.

Art. 87. — TIPOS DE ENTRADAS: En todos los casos el o los medidores serán colocados sobre el frente y línea de edificación según los tipos de entradas siguientes:

- a) Normales empotradas en línea de edificación (Acometida aérea o subterránea), Lámina N° 11.
- b) Pilares normales para servicio de luz (220 V.) Lámina N° 12. (c).
- c) Pilares para servicio de luz y fuerza motriz o dobles, Lámina N° 12 (A).
- d) Pilares sostenidos en muro lateral, Lámina N° 12 (B).
- e) Pilares prefabricados en cemento armado, Lámina N° 12.
- f) Cuando se ejecutaren entradas a pilares mediante encofrados, podrán tener medidas mínimas compatibles con la resistencia del conjunto.

Art. 88. — La altura de la o las cajas de medidores que se coloquen en todos los tipos de entradas del Art. 87, oscilará siempre entre 0,80 mt. y 1,50 mts., respectivamente desde el nivel del suelo.

Art. 89. — ENTRADAS SUBTERRANEAS: Para las entradas subterráneas se colocará una caja portafusible de aluminio o hierro fundido, según Lámina N° 7 (M.N. 132 y 137). Normalizada por A. y E. E. Adicionada y anterior a la misma, se ubicará un marco de perfil ángulo de 0,20 mt. x 0,20 mt. con su correspondiente tapa de chapa de hierro de 2mm. de espesor y sujeta por cuatro tornillos de bronce, esquineros, de 6,02 mm. (1/4"), cabeza fresada. A dicho "panel de derivación" se le anejará un caño de cerámica 0,12 mt. de diámetro interno por 1 mt. de largo, Lámina N° 11.

Art. 90. — TABLEROS GENERALES: Serán colocados en lugares secos de fácil acceso y a una distancia no mayor de dos (2) metros de la caja del medidor. Salvo el caso en que los tableros se instalen en locales especialmente destinados para ello, deben protegerse las partes conductoras de corriente contra contactos casuales por medio de cajas con tapas o puertas especiales, y ser totalmente de metal. Cuando la construcción se halle alejada de la entrada de energía, es decir que ésta fue efectuada con cualquiera de los tipos b), c), d) o e), indistintamente, será exigible tan sólo una llave de prevención en el gabinete posterior, la cual se aconseja ser del tipo automático por sus características especiales de seguridad. Los distintos tipos de tableros a utilizar ya sean generales o de distribución se hallan ilustrados en Láminas N° 9 y N° 10.

Art. 91. — La distancia mínima de los tableros fijos al fondo de la caja o gabinete protector será de 0,05 mt. de tal forma que pueda evitarse la acumulación de materiales extraños sobre los conductores. Cuando la superficie de los tableros fijos en gabinetes o empotrados, exceda de 0,20 m²., se ejecutarán giratorios para todos los casos sin excepción, salvo la utilización de otros tipos previstos.

Art. 92. — MATERIAL PARA TABLEROS: Se empleará mármol blanco, sin vetas metalíferas, pizarra o chapa metálica. Cuando se utilice mármol o pizarra con una superficie máxima de 0,20 m². el espesor terminado deberá ser de 0,02 mt. y para superficies mayores de 0,03 mt. La parte posterior será protegida con dos manos de barniz aislante o goma laca, aplicada a pincel, estando la cara anterior debidamente pulida y lustrada igual que sus cantos.

Art. 93. — GABINETES P...
leccionada de 0,001 mt. de espes...
pa N° 14) a bisagra, con sus jui...
el mármol mediante una U o ár...
la superficie cualquier medio de...
maniobras en el referido tabler...
distancia entre elementos del t...
0,01 mt.

Art. 94. — GABINETES I...
características generales del tip...
bierto ángulo giratorio asentad...
der éste de la unidad, podrá p...
Fig. N° 4.

Art. 95. — TABLEROS A...
características anteriores en cu...
un bastidor de planchuelas de...
figurarán todos los elementos de...
máticos, etc., que serán prote...
rada únicamente por medio d...
llevará siempre la puerta prot...

Art. 96. — TABLEROS...
tableros serán de metal. Dist...
pared será de 0,06 mt. Alrede...
mulación de materias extraña...
N° 3.

Art. 97. — TABLEROS I...
pesor mínimo de 0,03 mt. ex...
ras de igual espesor. Lo an...
mínimo de 0,002 mt. Poseerá...
malla fina o chapa calada, co...
nas llevarán los portafusibles...
ma entre las partes bajo tens...
de cada panel superior a los...
techo, se instalarán los aisa...
con colores convencionales. I...
iones de bronce apropiado y...
diferentes circuitos que pudie...
frente, o bien ser distinguido...
sion el techo reglamentario).

"Cuando en este tipo...
proveerse del correspondient...
igual que los demás element...
deba controlárselos".

Art. 98. — TABLEROS...
ser ubicados en locales imp...
mables o explosivos, se em...
tipos comerciales más com...
y guarniciones adecuadas a...
todos los elementos necesar...
tas de comando según las r...
tos de la referida técnica y...
su aplicación.

Art. 99. — DISPOSICI...
los tableros en general, ser...

Art. 93. — GABINETES PARA MARMOLES FIJOS: Serán siempre de chapa seleccionada de 0,001 mt. de espesor (chapa N° 18) con tapa o puerta de 0,002 mts. (chapa N° 14) a bisagra, con sus juntas soldadas o remachadas. En su interior se asegurará el mármol mediante una U o ángulos metálicos en su parte inferior, admitiéndose para la superficie cualquier medio de sujeción que garantice la estabilidad y seguridad de maniobras en el referido tablero. Lámina N° 9, Fig. 1 y 2. Déjase establecido que la distancia entre elementos del tablero y tapa o puerta cerrada será como mínimo de 0,01 mt.

Art. 94. — GABINETES PARA MARMOLES GIRATORIOS: Tendrán las mismas características generales del tipo anterior, pero el mármol estará sujeto a un marco de hierro ángulo giratorio asentado sobre pivotes o grampas correderas, que sin desprender éste de la unidad, podrá permitir el libre acceso a su cara posterior. Lámina N° 9, Fig. N° 4.

Art. 95. — TABLEROS METALICOS: (Tipo D. G. I.). Conservarán las mismas características anteriores en cuanto a su gabinete protector. En su interior se dispondrá un bastidor de planchuelas de hierro de medidas y diseños apropiados, sobre el cual se fijarán todos los elementos de conexión frontal, como ser llaves, interceptores, automáticos, etc., que serán protegidos por una contrachapa o placa desmontable asegurada únicamente por medio de mariposas de bronce esquineras. El conjunto formado llevará siempre la puerta protectora del gabinete. Lámina N° 9, Fig. N° 5.

Art. 96. — TABLEROS SOBRE GRAPAS: Las grapas que soportan este tipo de tableros serán de metal. Distancia mínima entre las partes desnudas bajo tensión y la pared será de 0,06 mt. Alrededor del tablero se colocará una cubierta que evite la acumulación de materias extrañas sobre los conductores y conexiones. Lámina N° 9, Fig. N° 3.

Art. 97. — TABLEROS DE CABINA: Podrán tener paneles de mármol con un espesor mínimo de 0,03 mt. exclusivamente blanco y sin vetas metalíferas o bien pizarras de igual espesor. Lo anterior puede suplirse con chapa de hierro de un espesor mínimo de 0,002 mt. Poseerá techo de chapa liso y puerta lateral de alambre tejido o malla fina o chapa calada, con pasador y cerradura de seguridad. Los paneles de chapas llevarán los portafusibles en su parte posterior sobre base aislante. La distancia mínima entre las partes bajo tensión y la pared será de 0,80 mts., no pudiendo ser la altura de cada panel superior a los 2,20 mts. incluido el zócalo. En la parte superior bajo el techo, se instalarán los aisladores portabarras y barra omnibus o colectoras pintadas con colores convencionales. Las conexiones se efectuarán en forma rígida a base de bulones de bronce apropiado y puentes especiales, con la suficiente estética del caso. Los diferentes circuitos que pudieran comandarse, podrán ser señalados gráficamente en su frente, o bien ser distinguidos por sistemas luminosos. Lámina N° 9, Fig. N° 6. (Vista sin el techo reglamentario).

“Cuando en este tipo de tableros deban ubicarse medidores de energía, deberán proveerse del correspondiente tablerito o panel de control ubicado en su parte frontal al igual que los demás elementos ya señalados, a fin de no entorpecer el servicio cuando deba controlárselos”.

Art. 98. — TABLEROS ACORAZADOS: Para los casos en que los tableros deban ser ubicados en locales impregnados de ácidos, humedad o saturados de gases inflamables o explosivos, se emplearán cajas capsuladas de hierro fundido, según formas y tipos comerciales más comunes. Estarán provistas indefectiblemente de prensaestopas y guarniciones adecuadas a su fin especial. Mediante las referidas cajas que albergarán todos los elementos necesarios en forma individual, podrán formarse unidades completas de comando según las necesidades de cada caso y siguiendo siempre los lineamientos de la referida técnica ya conocida. La Lámina N° 10, ilustra sobre el particular y su aplicación.

Art. 99. — DISPOSICIONES GENERALES: Las conexiones que llegan o salen a los tableros en general, serán ejecutadas con terminales estañados cuando los conduc-

tores posean una sección superior a los 6 mm². En los sitios en que el espacio o razones de comodidad impidan el uso de hojas de abrir, se podrán emplear hojas a encastre con llavín y en casos especiales de dimensiones fuera de lo común, persianas metálicas con dispositivos de cierre.

Art. 100. — INTERRUPTORES GENERALES: Los interruptores generales, que cortarán siempre todas las líneas comandadas, deben llevar estampada la tensión y la intensidad de servicio en forma bien clara, para cuyo uso han sido contruidos.

Los interruptores a colocar deberán tener una capacidad de carga 50 por ciento mayor a la instalación y ser de corte rápido. Cualquier elemento metálico que forme parte del dispositivo de manejo, debe estar convenientemente aislado de las partes conductoras. Los interruptores a cuchilla deben estar montados de manera que la acción de la gravedad tienda a abrir el circuito. Cuando se utilicen conmutadores, éstos podrán montarse horizontal o verticalmente, pero en este último caso deberán poseer un dispositivo de arresto en su posición de circuito abierto. La corriente se hará entrar a los interruptores por los contactos fijos y no por las cuchillas, y si están montados en serie con elementos de protección, se hará entrar la corriente por el interruptor y no por estos elementos, de manera que al abrir el interruptor queden sin tensión los elementos señalados. Para instalaciones de hasta 10 Amperes de consumo, el interruptor a utilizarse podrá ser del tipo a presión y con una capacidad de carga 100 por ciento superior a la que comanda.

Art. 101. — FUSIBLES E INTERCEPTORES: Cada instalación deberá estar protegida por fusibles e interceptores generales que responderán a las siguientes características:

- a) **Indicaciones:** Cualquier fusible o interruptor automático que se utilice, según tipos aprobados por el I.R.A.M., deberá llevar la indicación técnica de tensión o intensidad de servicio para los cuales han sido contruidos, no debiendo usarse para valores superiores que los señalados.
- b) **Calentamiento:** Los fusibles y los interruptores automáticos deben estar contruidos de tal manera, que ninguna de sus partes pueda llegar a una temperatura perjudicial para su funcionamiento, cuando soporten continuamente la corriente máxima admisible.
- c) **Formación de arco:** Los fusibles e interruptores automáticos deben estar contruidos de tal manera, que, al interrumpir la corriente, aún en los casos de cortocircuitos, se evite el arco permanente y no se produzcan llamas susceptibles de inflamar o dañar objeto cercanos, ni deteriorar sus partes constitutivas.
- d) **Cambio de fusibles:** Los fusibles del tipo cerrado deben, aún bajo tensión, poder ser reemplazados sin peligros ni necesidad del empleo de herramientas especiales.
- e) **Intensidad nominal de los fusibles.** La intensidad nominal de los fusibles debe estar de acuerdo con la intensidad máxima admitida por la sección del conductor que aquéllos protegen.
- f) **Características de la construcción de fusibles:**
 - a) La cámara de fusión de los fusibles cerrados (a cartucho, o rosca Edison y otros), debe poseer un cierre hermético y una solidez mecánica suficiente para poder resistir la alta presión que se produce cuando se funden por cortocircuitos.
 - b) Los fusibles a rosca Edison, además de satisfacer el inciso anterior, deben ser de longitud suficiente para que el alambre fusible de 0,04 mt. de longitud mínima pueda colocarse en sentido longitudinal. Los referidos tapones deben rellenarse con arena fina y seca u otro material equivalente al efecto.
 - c) Los fusibles abiertos deben tener una distancia suficiente entre los contactos, de acuerdo con la tensión de servicio. Los elementos de fijación del alambre fusible o lámina de fusión, serán piezas de contacto o hornos de bronce, cobre u otro material cuyo punto de fusión sea mayor que el correspondiente al elemento fusible.

Art. 102. — EMPLEO I

- a) Los fusibles, hasta tipo "Diased".
- b) Los fusibles a rosca e intensidades de 2:
- c) Para intensidades r "Diased" o "Ameri

2) TECNICA DE LAS C/

Art. 103. — CANERIAS: Las paredes, pisos y techos las siguientes características en tablas insertas en el Art

- a) Las superficies interiores convenientes filos.
- b) Dichas superficies capas anticorrosivas equivalentes a am en toda su extensión a éste último se l
- c) Los caños deben sin rellenos interiores del caño, duros en el metal
- d) Todas las uniones hacer soldaduras en forma telescópica cuando expresamente a cumplir.

Art. 104. — CARAC PARA INSTALACIONES nuación, se admite una to rial) figura al solo efecto mitiendo e bajo ningún c

Diámetro Interior en mm.
10,7
13,9
17,0
20,2
23,4
29,2
35,6
47,8

Diámetro Interior en mm.
12,63
15,39
18,6
21,74
28,09
34,08
46,13

Art. 102. — EMPLEO DE FUSIBLES SEGUN SU TIPO:

- Los fusibles, hasta un máximo de intensidad de 60 Amperes deben ser del tipo "Diased".
- Los fusibles a roscas Edison sólo podrán utilizarse en tensiones hasta 250 V. e intensidades de 25 Amperes.
- Para intensidades mayores de 60 Amperes, podrán utilizarse fusibles del tipo "Diased" o "Americanos" con tapa de protección.

2º) TECNICA DE LAS CAÑERIAS Y DEMAS ELEMENTOS DE EMBUTIR:

Art. 103. — CAÑERIAS: Las cañerías para instalaciones eléctricas embutidas en las paredes, pisos y techos deben ser de acero tipo "Normal o semipesado" y reunir las siguientes características generales, fuera de su resistencia mecánica determinada en tablas insertas en el Art. 104.

- Las superficies internas de los caños deben ser perfectamente lisas y sus extremos convenientemente repasados hasta obtener su redondez o carencia de filos.
- Dichas superficies internas y externas deben estar protegidas por una o más capas anticorrosivas obtenidas por galvanizados, esmaltados u otros procesos equivalentes a ambos en combinación, debiendo ser perfectamente uniformes en toda su extensión y no quebrarse o separarse del material del caño cuando a éste último se lo somete a una dobladura.
- Los caños deben ser soldados o sin costuras, permitiendo ejecutar en frío y sin rellenos, curvas de un radio exterior igual a seis veces el diámetro interior del caño, sin que por ello se produzcan deformaciones, fisuras o rajaduras en el metal.
- Todas las uniones entre caños deben ser ejecutadas a rosca, no permitiéndose hacer soldaduras para tal fin, ni utilizar caños de mayor calibre que los unan en forma telescópica sin resistencia mecánica ni continuidad eléctrica, salvo cuando expresamente se determine con carácter especialísimo y demás condiciones a cumplir.

Art. 104. — CARACTERISTICAS MECANICAS DE LOS CAÑOS APROBADOS PARA INSTALACIONES ELECTRICAS: Sobre los valores que se establecen a continuación, se admite una tolerancia del 3 por ciento. El caño de 1½" (designación comercial) figura al solo efecto de tenerse en cuenta para el armado de artefactos, no admitiéndose bajo ningún concepto su empleo en instalaciones fijas de cualquier tipo.

CAÑO LIVIANO

Diámetro Interior en mm.	Diámetro Exterior en mm.	Peso por Metro Lineal en gramos	Designación Comercial
10,7	12,7	315	1½
13,9	15,9	375	5/8
17,0	19,0	480	¾
20,2	22,2	590	7/8
23,4	25,4	690	1
29,2	31,7	990	1.1¼
35,6	38,1	1160	1.1½
47,8	50,8	1790	2

CAÑO NORMAL O SEMIPESADO

Diámetro Interior en mm.	Diámetro Exterior en mm.	Peso por Metro Lineal en Gramos	Designación Comercial
12,63	15,88	580	5/8
15,39	19,05	789	¾
18,6	22,2	950	7/8
21,74	25,4	1086	1
28,09	31,75	1384	1.1¼
34,08	38,10	1485	1.1½
46,13	50,80	2857	2

CANO PESADO

Diámetro Interior en mm.	Diámetro Exterior en mm.	Peso por Metro Lineal en Gramos	Designación Comercial
12,5	17,1	840	5/8
15,8	21,3	1260	1 1/2
20,9	26,7	1680	3/4
26,7	33,4	2500	1
35,0	42,2	3390	1.1/4
40,8	48,3	4060	1.1/2
52,5	60,4	5470	2
62,7	73,0	8650	2.1/2
78,0	88,9	11000	3

Art. 105. — CAJAS: Las cajas para conexiones, derivaciones, llaves y tomas, serán únicamente de acero de una sola pieza con un espesor mínimo de 1,5 mm. y de dimensiones adecuadas al diámetro y número de caños que se unan a ellas. Estarán protegidas con una o más capas anticorrosivas (galvanizado, esmaltado u otro procedimiento equivalente). En los bordes y del mismo metal de la caja, habrá por lo menos dos aletas ubicadas en posición opuesta. Cada aleta estará perforada con un agujero roscado que admita, mediante tornillos, la fijación de una tapa del mismo material y espesor que la caja. Las dimensiones mínimas permitidas para las cajas, con una tolerancia admisible del 3 por ciento, serán:

Formas	Usos	Dimensiones en mm.
Cuadradas	Paso: Conexión o derivación	100x100x40x1,5
Octogonal	Cajas de salidas para centros, brazos, etc	75x75x40x1,5
Rectangular	Llaves, tomas de corriente	100x55x40x1,5

Las partes destinadas al empalme con caños deben ser planas para que las tuercas y boquillas roscadas puedan asentar correctamente. Las cajas rectangulares de 100 x 55 x 40 x 1,5 se utilizarán solamente cuando a ellas llegue un solo caño; caso contrario se colocará caja de 100 x 100 x 40 x 1,5 con reducción bombé a objeto de adaptarla al elemento que se coloque.

Art. 106. — UNION DE CAJAS Y CAÑOS: Los caños deben ser bien conectados a las cajas de manera que aseguren la continuidad eléctrica y mecánica del conjunto. Dicha conexión se efectuará a presión mediante una tuerca, contratuerca y boquilla roscada, a objeto de lograr lo propuesto. Las tuercas y contratuercas serán de hierro galvanizado y las boquillas de una aleación resistente, quedando prohibido el uso de tuercas y boquillas de plomo o aleación de antimonio. Será permitido el uso de conectores de hierro galvanizado únicamente en cajas donde entre un solo caño y sin salida.

Art. 107. — SOSTEN PARA COLGANTES EN CAJAS DE CENTROS: Se ejecutarán con barras de hierro dulce de 0,005 mt. de diámetro o bien empleando grapas V atornilladas a las cajas. Será exigible su colocación en todos los casos.

Art. 108. — EJECUCION DE CAÑERIAS EMBUTIDAS EN MUROS: En las cañerías embutidas solo podrán emplearse caños de acero tipos "Normal" y "Pesado" según Art. 104, no admitiéndose bajo ningún concepto, el uso de caños metálicos flexibles o con forro aislante interior, ni de medidas inferiores a 12,5 mm. de diámetro. Las uniones de caños entre sí y de caños con cajas, se efectuarán según Art. 103 d) y 106 respectivamente. Las curvas de los caños, ya reglamentadas en Art. 103 c), no deberán poseer un radio menor a seis veces el diámetro interno del caño, evitándose en absoluto las curvas con ángulos menores a 90° y los codos tipos gasistas. Las cañerías serán fijadas a los muros en canaletas perfectamente realizadas a una profundidad que oscile entre 1,5 y 2,5 centímetros de las superficie exterior del muro y al principal objeto de evitar fisuras en los revoques, como consecuencia de dilatación de cañerías. Las grapas de fijación irán a distancias no mayores de 1,50 mts. Para facilitar la colocación o cambio de conductores, debe emplearse el número suficiente de cajas de paso o regis-

no admitiéndose
vezcan obstáculos
as se colocarán a
Las cajas de pa
sibles. Los caños
ción de agua cond
U (por ejemplo
ción de agua, los
material plástico "c
En donde los
cañerías, éstas
a forma eficaz y
un determinadas
esar los conducto
ase terminado lo:

Art. 109. — E
las cañerías que
enciada caída ha
uidas por cond
tías en toda su
armarse flechas
erías deban sorl
tentarán en fori
15 mts. por ca
ara un puente
arado mediante
tías y las cajas
emento líquido

Art. 110. —
tipos de caños

a) Cañería
esta eje

b) Caño r

El uso de
Dichas cañerías
deterioros mo
jarán mediant

Todas las
mentada en A

1) CONDU
DOMICI

Art. 111.
para instalaci
fica no may
peratura de
doble comput
tor de 1 mtr

Art. 112
conductores
acuerdo a la

tro, no admitiéndose más de tres curvas entre dos cajas y siempre que las mismas no ofrezcan obstáculos al paso de los conductores. En las líneas rectas sin derivación, las cajas se colocarán a distancia no mayor de 15 metros.

Las cajas de paso y derivación deben instalarse de tal modo que sean siempre accesibles. Los caños se colocarán con pendientes hacia las cajas para impedir la acumulación de agua condensada. Cuando sea imposible evitar la colocación de caños en forma de U (por ejemplo los cruzados bajo los pisos) u otra forma que favorezca la acumulación de agua, los conductores a instalarse deberán ser del tipo "bajo plomo" o de material plástico "doble vaina".

En donde los conductores deban ser defendidos contra acciones mecánicas mediante cañerías, éstas deben tener perfecta continuidad metálica y ser conectadas a tierra en forma eficaz y permanente. Las puestas a tierra de las cañerías domiciliarias se hallan determinadas en el Cap. VI, Art. 146. No será permitido bajo ningún concepto el pasar los conductores antes de estar colocados los caños y cajas totalmente y habiéndose terminado los trabajos de mampostería con colocación completa de sus pisos.

Art 109. — EJECUCION DE CAÑERIAS EN LOSAS DE HORMIGON ARMADO: Las cañerías que se colocan en losas de hormigón armado, serán ejecutadas con pronunciada caída hacia los centros y a fin de la conveniente evacuación de formaciones líquidas por condensación. Deberá asegurarse que las referidas cañerías sean líneas rectas en toda su extensión, ya que por efecto del llenado de los encofrados suelen formarse flechas considerables que son en verdad auténticos depósitos. Cuando las cañerías deban sortear espacios de dilatación, se cortarán en esa línea y luego se suplementarán en forma telescópica con otro tubo de mayor diámetro que las empalme en 0,15 mts. por cada lado. Para asegurar la continuidad eléctrica de la cañería, se ejecutará un puente de alambre de cobre (6 mm². como mínimo de sección) que irá asegurado mediante bridas a ambos extremos de la cañería cortada. Las curvas serán amplias y las cajas deberán ser llenadas con estopa o papel a fin de evitar la entrada de cemento líquido a las mismas.

Art. 110. — CAÑERIA A LA VISTA PARA INTERIORES: Se podrán emplear los tipos de caños indicados y especificados en el Art. 104 y además:

- a) Cañerías formadas por conductores metálicos fabricados especialmente para esta ejecución.
- b) Caño metálico flexible.

El uso de caño liviano y los indicados en a) y b) están limitados a lugares secos. Dichas cañerías no podrán usarse en cajas de ascensores ni donde estuvieran expuestas a deterioros mecánicos o químicos. Las referidas cañerías de este tipo de ejecución se fijarán mediante grapas colocadas del siguiente modo:

Diámetro Interior de caño en mm.	Distancia Mínima entre Grapas en Mts.
Hasta 23,4	1,50
De 29,2 a 62,7	1,00
Mayor de 62,7	0,60 -

Todas las uniones entre caños o caños y cajas se efectuarán en la forma ya reglamentada en Art. 103, d) y 106, respectivamente.

3) CONDUCTORES ELECTRICOS UTILIZADOS EN INSTALACIONES DOMICILIARIAS:

Art. 111. — CONDUCTORES UTILIZADOS: Los conductores en general usados para instalaciones eléctricas deben ser de cobre eletrolítico, con una resistencia específica no mayor de 17,842 (omega) por Kmt. de longitud y 1 mm². de sección a la temperatura de 20° G. El aumento de resistencia debido a la elevación de temperatura debe computarse a razón de 0,06862 (omega) por grado centigrado para un conductor de 1 mm². de sección y 1 Kmt. de longitud.

Art. 112. — CARGA MAXIMA ADMISIBLE EN CONDUCTORES AISLADOS: Los conductores aislados en general, deberán poseer una sección previamente calculada de acuerdo a la tabla adjunta y a los gráficos de las Láminas 3 y 4 respectivamente.

Designación Comercial
5/8
1/2
3/4
1
1 1/4
1 1/2
2
2 1/2
3

ciones, llaves y tomas, serán de tipo de 1,5 mm. y de dimensiones a ellas. Estarán protegidas por un procedimiento de aislamiento u otro procedimiento, habrá por lo menos de 1 mm. de espesor. La protección será reforzada con un agujero en la parte superior del mismo material y en la parte inferior de las cajas, con una tapa.

Dimensiones en mm.
100x100x40x1,5
75x75x40x1,5
100x50x40x1,5

planas para que las tuberías estén bien conectadas. Las cajas rectangulares de tipo liviano, cuando lleguen a un solo caño, caso de reducción de bombeo a objeto de

deben ser bien conectados a y mecánica del conjunto. Las contratueras y boquillas de contratueras serán de hierro. Queda prohibido el uso de conexiones permitiendo el uso de conexiones de un solo caño y sin salida. EN CENTROS: Se ejecutará bien empleando grapas en los casos.

EN MUROS: En las cañerías "Normal" y "Pesado" se utilizarán caños metálicos flexibles de 2,5 mm. de diámetro. La instalación según Art. 103 d) y 106 en Art. 103 c), no deberá ser en absoluto. Las cañerías serán de una profundidad que oscile entre 10 y 15 cm. y al principal objeto de la instalación de cañerías. Las grapas para facilitar la colocación de las cajas de paso o registro

Sección de Cobre en m.m2.	Intensidad Máxima en Amperes	Sección de Cobre en m.m2.	Intensidad Máxima en Amperes
1,0	6	95	195
1,5	9	120	235
2,5	15	150	270
4,0	22	185	320
6,0	30	240	380
10,0	40	310	460
16,0	55	400	550
25,0	75	500	650
35,0	95	625	750
50,0	120	800	900
70,0	155	1000	1050

Art. 113. — CONDUCTORES DESNUDOS: Los conductores desnudos hasta 50 mm2., están sujetos a la tabla anterior y a la curva del gráfico Lámina N° 3, (0-200A). Los desnudos de mayor sección, en cambio, deben ser seleccionados de tal manera que la caída de tensión no pase del 10 por ciento en el lugar de utilización de la energía.

Art. 114. — EMPLEO DEL CONDUCTOR DESNUDO: Se permite su empleo en instalaciones a la intemperie y deberá colocarse de tal modo que no pueda alcanzarse sin el auxilio de medios especiales desde techos, balcones, ventanas u otros lugares de fácil acceso a las personas. La altura sobre el nivel del suelo será de 5,00 mts. como mínimo. Puede emplearse también en instalaciones de artefactos para iluminación de frentes de edificios y sobre receptáculos que aseguren buena ventilación. En el interior de los edificios se permitirá únicamente en tableros y locales industriales donde la aislación podría dañarse fácilmente; por ejemplo: en sala de acumuladores o fábrica de productos químicos, asegurando en todos los casos una perfecta aislación con tierra y entre sí; además deberán resguardarse contra eventuales toques del personal.

Art. 115. — CONDUCTORES CON AISLACION TIPO INTEMPERIE: Los conductores con aislación tipo intemperie estarán provistos o constituidos por una o varias capas de algodón impregnado, o bien como en el tipo "hacketal" estar compuestos por una o varias capas de papel aceitado y recubiertas por otra de algodón impregnado. Este material sustituirá al conductor desnudo en aquellos lugares que determina la presente reglamentación o que crea conveniente el organismo encargado de aplicarla.

Art. 116. — CONDUCTORES AISLADOS CON GOMA Y TELA PARA INTERIORES: Los conductores usados generalmente para instalaciones eléctricas fijas en sus varios tipos de ejecución, a saber:

- Aérea sobre aisladores bajo techo;
- Protegida mediante cañerías de acero al exterior;
- Protegida mediante cañerías, de acero y empotradas: estarán aislados con una o varias capas de algodón trenzado impregnado o material equivalente. Dichos conductores pueden tener en algunos casos una cubierta de goma pura directamente sobre los mismos. Eventualmente puede colocarse, entre la cubierta de goma y la trenza impregnada, una cinta engomada. Los conductores aislados como se indica, es decir donde la goma está en contacto directo con el cobre, tendrán que ser del tipo estañados. El valor mínimo de la resistencia kilométrica del aislamiento vendrá expresado en megohmios y medida después de una inmersión de los conductores en agua a 15° G. y de estar sometidos durante dos minutos a tensión constante de 300 Voltios en corriente continua. Dichos valores serán:

Tensión del Servicio entre el Conductor y la Tierra	SECCION DEL CONDUCTOR EN mm2.			
	Igual o Inferior a 50	Entre 50,1 y 300	Entre 300,1 y 400	De más de 400,1
Hasta 250 V.	600	600	400	300
Entre 250,1 y 750 V.	1200	1000	800	600
De más de 750,1 V.	2000	1750	1500	1200

Los conductores del tipo...
suficiente para resistir si...
tensión alternada prácticamente...
de un valor eficaz igual a 2U...
un mínimo total de 1.500 Voltio...
es de 100 metros de largo...
con una temperatura no may...
conductores mencionados en e...
normas oficiales del I.R.A.M...
de aplicar esta reglamenta...
Art. 117. — CONDUCTORES...
res no podrá utilizarse en an...
cambio será factible su aplica...
o grapas; o protegidas medi...
grapas o tensiones especialm...
Para las instalaciones de los...
sólo será aplicable el tipo...
tensión. Ejemplo: Instalacio...
para los tipos de calibre...
sentadas en la tabla adjunta...
el tipo de conductores a...
mentaria, prueba de tensión...
las modificaciones o amplia...
Art. 118. — CONDUCTOR...
CUBIERTA DE PLOMO: Lo...
de acero, deben colo...
mecánico; y químicos. Es...
de plomo no sea dañada en...
elementos de fijación de tip...
y especialmente a la int...
plomo y facilitar su puesta...
alambre o cable de cobre a...
La distancia de las m...
palmas o conexiones se ej...
porcelanas, pero eventualm...
s y recubiertas con goma...
conductores del tipo señal...
efectuándolas en seco si...

Art. 119. — CONDUCTO...
PARATOS PORTATILES:

- Los conductores para interior de artefactos...
capa de goma y un...
b) En el caso de conex...
o utensilios domésti...
espiral de algodón...
algodón, hilo o sed...
c) Para aparatos de c...
una espiral de algo...
das para resistir el...
d) Para uso en tallere...
ratos portátiles en...
una espiral de alg...
fuerte capa de go...
entbrirá el conjunto...
una cubierta de go...
de colocarse entre...
gomada.

Intensidad
Máxima
en
Amperes

195
235
270
320
380
460
550
650
750
900
1050

Todos los conductores del tipo señalado deberán poseer una rigidez dieléctrica de aislamiento suficiente para resistir sin pérdidas de sus cualidades, durante quince minutos, una tensión alternada prácticamente senoidal de frecuencia comprendida entre 40 y 60 Hz y de un valor eficaz igual a $2U$ más 1000 Voltios, siendo U la tensión de servicio, con un mínimo total de 1.500 Voltios. La referida prueba de tensión se efectuará a conductores de 100 metros de largo después de haberlos sumergido en agua durante 24 horas con una temperatura no mayor de 25° G. Las características de fabricación del o los conductores mencionados en el presente artículo podrán variar o ajustarse según las normas oficiales del I.R.A.M. y para lo cual quedará facultado el organismo encargado de aplicar esta reglamentación.

Art. 117. — CONDUCTORES CON AISLACION PLASTICA. — Este tipo de conductores no podrá utilizarse en ambientes donde la temperatura exceda de la normal y en cambio será factible su aplicación general en instalaciones fijas aéreas sobre aisladores o grapas; o protegidas mediante cañerías de acero al exterior o empotradas y para lugares o tensiones especialmente recomendados por esta reglamentación.

Para las instalaciones de los tipos protegidos mediante tubos al exterior o empotradas, sólo será aplicable el tipo unipolar, y bipolar cuando la instalación sea de muy baja tensión. Ejemplo: Instalación de campanillas, etc. Las intensidades máximas admisibles para los tipos de calibre comerciales comunes serán momentáneamente las reglamentadas en la tabla adjunta al Art. 112. Las demás características técnicas de este especial tipo de conductores aislados en plásticos, como ser resistencia kilométrica reglamentaria, prueba de tensión, etc., serán las que dicte el I.R.A.M. o en su defecto, futuras modificaciones o ampliaciones municipales al presente Reglamento.

Art. 118. — CONDUCTORES CON AISLACION REGLAMENTARIA (ART. 116) Y CUBIERTA DE PLOMO: Los conductores normalmente llamados "bajo plomo", sin armadura de acero, deben colocarse en forma tal que estén protegidos contra deterioros mecánicos y químicos. Es necesario prestar atención especial para que la envoltura de plomo no sea dañada en los puntos de fijación, a cuyos efectos deberán emplearse elementos de fijación de tipo especial. Cuando el referido cable se coloque sobre paredes y especialmente a la intemperie deberá asegurarse la continuidad de la cubierta de plomo y facilitar su puesta a tierra, a cuyo objeto se recomienda la colocación de un alambre o cable de cobre adherido o sujeto al cable mediante sus mismas grapas de fijación. La distancia de las mencionadas grapas será de 0,40 mts. como máximo. Los empalmes o conexiones se ejecutarán normalmente mediante cubos conectores aéreos de porcelanas, pero eventualmente podrán realizarse según tipos de empalme conocidos y recubiertos con goma y cinta protectora. Para efectuar las pruebas de tensión en conductores del tipo señalado por este artículo se procederá como indica el Art. 116, pero efectuándolas en seco sin previa inmersión en el agua.

Art. 119. — CONDUCTORES FLEXIBLES PARA MONTAJE DE ARTEFACTOS Y APARATOS PORTATILES:

- Los conductores para montaje de artefactos son los que van colocados en el interior de artefactos de alumbrado y tienen un aislamiento formado por una capa de goma y una trenza de algodón, seda u otro material equivalente.
- En el caso de conexiones de aparatos portátiles y especialmente en alumbrado o utensilios domésticos, el aislamiento de cada haz estará formado por una espiral de algodón, una o varias capas de goma vulcanizada y una trenza de algodón, hilo o seda.
- Para aparatos de calefacción el aislamiento vendrá formado como mínimo por una espiral de algodón, una o varias capas de compuestos de caucho, adecuadas para resistir el calor, una trenza de amianto y otra de algodón.
- Para uso en talleres o lugares de trabajo los conductores que alimentan aparatos portátiles en general vendrán revestidos con una aislación formada por una espiral de algodón, una o varias capas de goma vulcanizada y por una fuerte capa de goma especial, resistente a la humedad y a la fricción, que cubrirá el conjunto de conductores. El conductor puede tener en algunos casos una cubierta de goma pura directamente sobre el mismo. Eventualmente puede colocarse entre la cubierta de goma y la trenza impregnada una cinta engomada.

ctores desnudos hasta 50 o Lámina N° 3, (0-200A). onados de tal manera que utilización de la energía. Se permite su empleo en que no pueda alcanzarse ventanas u otros lugares lo será de 5,00 mts. como ictos para iluminación de ventilación. En el interior industriales donde la ais- cumuladores o fábrica de fecta aislación con tierra qués del personal.

TEMPERIE: Los conduc- idos por una o varias ca- al" estar compuestos por de algodón impregnado. ugaros que determina la o encargado de aplicarla.

TELA PARA INTERIO- s eléctricas fijas en sus

estarán aislados con una material equivalente. Di- cubierta de goma pura colocarse, entre la cu- gomada. Los conductores en contacto directo con mínimo de la resistencia gómios y medida des- 15° G. y de estar sonie- 300 Voltios en corriente

De 0,1 y	De mas de
0	400,1
0	800
0	600
0	1200

Las pruebas de tensiones para los conductores mencionados en el presente artículo se ajustarán a los valores siguientes y según los tipos señalados:

Para montajes de artefactos según a), la prueba se ejecutará en forma similar a lo determinado en el Art. 116 y mediante una tensión igual a 2U más 500 Voltios, siendo U la tensión de servicio. Para conexión de aparatos portátiles b), c) y d) la prueba se efectuará en seco y mediante una tensión igual a 2U más 750 Voltios, siendo U la tensión de servicio.

La colocación fija del tipo de conductores reglamentados en el presente artículo queda terminantemente prohibida.

Art. 120. — CANTIDAD DE CONDUCTORES POR CAÑO: Para una sección y diámetro del conductor, comprendida la aislación, y para una cantidad dada de conductores, el diámetro interior de los caños debe corresponder como mínimo con el de la tabla siguiente:

Sección del Conductor	1	1,5	2,5	4	6	10	16	25	m.m2.
Diámetro Máximo con Aislación	5,1	5,3	5,7	6,7	7,3	8,4	9,8	11,2	m.m2.
Cantidad de Conductores	Diámetro Interior del Caño								
1	12,5	12,5	12,5	12,5	12,5	15,4	15,4	18,6	m.m2.
2	12,5	15,4	15,4	18,6	18,6	21,7	28,1	28,1	m.m2.
3	15,4	18,6	18,6	21,7	21,7	28,1	28,1	34,0	m.m2.
4	18,6	21,7	21,7	21,7	28,1	28,1	34,0	34,0	m.m2.
5	21,7	21,7	21,7	28,1	28,1	34,0	40,8	40,8	m.m2.
6	21,7	21,7	28,1	28,1	28,1	34,0	40,8	52,5	m.m2.
(Máximo admitido por caño)									

Se admite una tolerancia del 3 por ciento sobre el diámetro máximo de los conductores y no se permitirá colocar más de cuatro conductores de más de 25 mm2. de sección, en cada caño. Para secciones mayores de 25 mm2. el área total de los conductores, comprendida la aislación, no debe ser mayor que el 35 por ciento de la sección interna del caño. Esta disposición rige también para mayor cantidad de conductores con secciones menores de 25 mm2. Será estrictamente prohibido ejecutar uniones de conductores dentro de caños y aunque ellas fueran garantizadas en su seguridad. Los conductores en su tipo unidad o sea el alambre, se admitirán entubados hasta un máximo de 4 mm2.; pasando tal sección será del tipo cableado en cualquiera de los tipos conocidos.

Art. 121. — CABLES SUBTERRANEOS: Podrán utilizarse los tipos comerciales aprobados por el I.R.A.M., ya sea bajo tierra o al exterior. En el primer caso, o sea en su modo natural de colocación, se depositarán sobre lechos de arena o tierra zarandeada, cubriéndolos luego con el mismo material en un espesor no menor de 0,05 mts. y sobre esto una especie de ladrillo plano o cualquier tipo de recubrimiento recomendado por los fabricantes. La zanja en que se aloje el cable deberá tener una profundidad mínima entre 0,50 mt. y 0,70 mt. y un ancho mínimo de 0,40 mt.

Las curvas tendrán un radio mínimo de 12 veces el diámetro exterior del cable. Cuando deban tenderse cables armados debajo de pavimentos, veredas, edificios, vías férreas, etc., deberán ir entubados en caño de cerámica o hierro y protegidos convenientemente en sus salidas. Cuando el cable subterráneo salga para alimentar una línea aérea, deberá ir entubado en caño de hierro galvanizado hasta una altura de 2,50 mts. y 0,50 mt. debajo del nivel del suelo, munido del correspondiente terminal tipo intemperie o interior según corresponda.

TERMINALES Y DEMAS DETALLES PARA CABLES SUBTERRANEOS: Se colocarán en todos los extremos de cables terminales en forma de botellas de hierro fundido, adoptados comercialmente y aprobados por el I.R.A.M., permitiéndose el uso de botellas de chapas de hierro galvanizado, emplomado o plomo para cables de hasta 4 x 10 mm2.

Dichos terminales con masa aislante y orificio para su tipo de conexión y separación asegura el cable y la ejecución de seccionamiento o mediante puente o simplemente soldadura de plomo con los que se efectúan sin previa intemperie o U la tensión

Art. 122. — NEOS: Para la conexión oficial, por y para conductores de cobre o aluminio. La capacidad de ellos se colocará de color más condicione pre las especi

1 Condu
m.m2. tor Has
1KV.

Cu

1,5	35
2,5	50
4	65
6	85
10	110
16	135
25	200
35	250
50	310
70	380
100	460
120	535
150	610
185	685
240	800
300	910
450	1080

Art. 123
ductores que
rán comprer
ran defendic
acero y los
das. Los co
nos hasta 2
canaletas d
mejantes, a
evitar tubo:

La uni
base de sol
perfecto co
tancias libr
capa de gu
una aislaci
La uni
empalmes

...mencionados en el presente artículo
...os señalados:

...ba se ejecutará en forma similar a
...n igual a 2U más 500 Voltios, sien-
...tos portátiles b), c) y d) la prueba
...a 2U más 750 Voltios, siendo U la

lamentados en el presente artículo

POR CAÑO: Para una sección y
para una cantidad dada de con-
responder como mínimo con el de

	10	16	25	m.m.2.
3	8,4	9,8	11,2	m.m.2.
rior del Caño				
5	15,4	15,4	18,6	m.m.2.
6	21,7	28,1	28,1	m.m.2.
7	28,1	28,1	34,0	m.m.2.
1	28,1	34,0	34,0	m.m.2.
1	34,0	40,8	40,8	m.m.2.
1	34,0	40,8	52,5	m.m.2.

l diámetro máximo de los conduc-
tores de más de 25 mm2. de se-
m2. el área total de los conduc-
ue el 35 por ciento de la sección
ayor cantidad de conductores con
ohibido ejecutar uniones de con-
tizadas en su seguridad. Los con-
tirán entubados hasta un máximo
lo en cualquiera de los tipos co-

n utilizarse los tipos comerciales
exterior. En el primer caso, o sea
e lechos de arena o tierra zan-
n espesor no menor de 0,05 mts.
r tipo de recubrimiento recomen-
l cable deberá tener una profun-
nimo de 0,40 mt.

s el diámetro exterior del cable.
vimentos, veredas, edificios, vías
ca o hierro y protegidos conve-
o salga para alimentar una línea
do hasta una altura de 2,50 mts.
respondiente terminal tipo inter-

BLES SUBTERRANEOS: Se co-
rma de botellas de hierro fundido,
permitiéndose el uso de botella
ara cables de hasta 4 x 10 mm2.

Dichos terminales, empalmes o cajas de derivaciones, serán protegidos interiormente con masa aislante especial y estarán provistos con tapas de hierro fundido o material aislante y orificio de paso para conductores, con o sin boquilla aisladora según corresponda a su tipo y utilización. Los conductores se empalmarán mediante manguitos de conexión y separados convenientemente. Dichos manguitos serán de bronce y a él se asegura el cable mediante prisioneros o soldaduras. La colocación de cajas derivaciones o la ejecución de torpedos en un cable subterráneo cualquiera implica de hecho el seccionamiento de la vaina de plomo y de su continuidad, la cual debe ser asegurada mediante puentes de cables de cobre desnudo, con sección mínima de 6 mm2. y convenientemente soldados en sus extremos. Está totalmente prohibido usar la referida vaina de plomo como conductor neutro. La prueba de aislación en conductores subterráneos se efectuará en similares condiciones que las señaladas en Art. 116 pero en seco sin previa inmersión en agua y mediante una tensión igual a 2U más 1000 Voltios, siendo U la tensión de servicio.

Art. 122. — CARGA MAXIMA ADMISIBLE EN CONDUCTORES SUBTERRANEOS: Para los tipos comerciales más usuales en el país que cuentan con la aprobación oficial, podrán admitirse cargas máximas en servicio continuo según tabla adjunta y para conductores enterrados en zanja (un solo cable por zanja), ya sean éstos de cobre o aluminio, respectivamente.

La capacidad de carga admisible para este tipo de conductores variará según que ellos se coloquen juntos, separados, o de a uno por vez en su zanja respectiva; profundidad de colocación; temperatura ambiente; estando al aire, juntos o separados, y demás condiciones relacionadas con el caso, y para cuyo objeto se deberán consultar siempre las especificaciones dadas por cada fabricante.

m.m.2.	1 Conduc- tor Hasta 1KV.		2 Conduc- tores Hasta 1KV.		3 y 4 Con- ductores Hasta 1KV.		TRES CONDUCTORES CABLEADOS									
	Cu	Al	Cu	Al	Cu	Al	3KV.		6KV.		10KV.		15KV.		20KV.	
1,5	35	—	30	—	25	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2,5	50	—	40	—	35	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4	65	50	50	40	45	35	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
6	85	70	65	50	60	45	60	50	55	45	—	—	—	—	—	—
10	110	90	90	70	80	65	80	65	75	60	65	50	—	—	—	—
16	155	125	120	95	110	90	105	85	100	80	85	70	80	65	—	—
25	200	160	155	125	135	110	135	110	130	105	110	90	105	85	105	85
35	250	200	185	150	165	135	165	130	160	130	135	110	130	105	125	160
50	310	250	235	190	200	160	200	160	195	155	165	130	155	125	150	120
70	380	305	280	225	245	195	245	195	235	190	200	160	195	155	185	150
105	460	370	335	270	295	235	290	230	280	225	240	190	230	185	225	180
120	535	430	380	305	340	270	335	270	325	260	280	225	265	215	260	210
150	610	490	435	350	390	310	380	305	370	295	320	255	305	245	300	240
185	685	550	490	390	445	355	435	350	420	335	360	290	350	280	340	270
240	800	640	570	455	515	410	505	405	490	390	420	340	410	330	400	320
300	910	730	640	510	590	470	570	460	560	445	475	385	470	—	—	—
400	1080	865	760	610	700	560	660	530	—	—	—	—	—	—	—	—

Art. 123. — GENERALIDADES SOBRE CONDUCTORES ELECTRICOS: Los conductores que conducen corriente alternada y que pertenecen a un mismo circuito estarán comprendidos siempre bajo la misma envoltura o protección metálica. Se considerarán defendidos los conductores con coraza metálica, los colocados dentro de caños de acero y los cables bajo plomo con aislamiento de una o varias capas de goma vulcanizadas. Los conductores fijos deben contar con una defensa contra deterioros por lo menos hasta 2,40 mts. medidos desde el solado. No se permite colocar conductores en canaletas de madera ni directamente en mampostería, yeso, cemento o materiales semejantes, aun cuando sean del tipo bajo plomo o con coraza metálica. (Tratando de evitar tubos de acero).

La unión de conductores entre sí debe efectuarse mediante buenos empalmes a base de soldaduras, tornillos u otras piezas especiales para el caso y que aseguren un perfecto contacto eléctrico. Para la ejecución de soldaduras deben usarse resinas o substancias libres de ácidos. Las uniones luego de efectuadas deberán recubrirse con una capa de goma pura y otra de cinta protectora o aisladora, al solo objeto de alcanzar una aislación equivalente a la del conductor.

La unión de conductores con sección menor a 2,5 mm2. puede ejecutarse mediante empalmes comunes sin soldadura, no pudiendo estar en ningún caso expuestas a es-

fuerzas mecánicas. Por tales motivos y otros no se admitirá colgar artefactos eléctricos de ningún conductor eléctrico bajo funcionamiento. La sección mínima de los conductores en general usados en instalaciones bajo caños al exterior o empotrados, será ajustada al siguiente detalle:

Conductores en circuitos bifilares (Líneas repartidoras)	2 mm ² .
Conductores para derivaciones de luz	1 mm ² .
Conductores para derivaciones hasta 2 tomacorrientes	1,5 mm ² .
Conductores instalados en artefactos	0,5 mm ² .

4º) CALCULOS, CIRCUITOS, COMANDOS Y ACCESORIOS VARIOS:

Art. 124. — CALCULO DE CARGAS Y SECCIONES: A los efectos de calcular la carga en una instalación domiciliaria normal, se tomarán como base los siguientes valores:

Centros y Brazos	50 W.
Tomacorrientes	150 W.

En caso de conocerse con exactitud la real a instalar, se entrará al cálculo con ese dato; no siendo así se procederá según lo indicado precedentemente. Luego de efectuado ello, se aplicará lo reglamentado en Arts. 80 y 113 respectivamente.

Art. 125. — CIRCUITOS: Cada instalación se dividirá en la cantidad de circuitos que las necesidades del servicio determinen, no pudiendo excederse de ocho bocas por cada uno. Si del total quedara un residuo que no separase la mitad de las bocas admitidas por circuito, éstas podrán ser distribuidas entre las demás, no admitiéndose en ningún caso más de diez bocas por cada uno de ellos. Cuando los diferentes circuitos sean comandados mediante interruptores automáticos, se permitirán hasta diez bocas por circuito con una tolerancia de dos en más.

Art. 126. — CIRCUITOS POR CAÑOS: Se admitirá un máximo de tres circuitos por caño cuando la referida instalación posea más de tres. Siendo tres o menos, se entubarán los circuitos en cañerías separadas, dos como mínimo. Para todos los casos se tendrá en cuenta el Art. 120.

Art. 127. — CIRCUITOS ESPECIALES: Las instalaciones eléctricas domiciliarias deberán tener circuitos especiales cuando se trate de:

- Calefones Instantáneos y Grifos Eléctricos:** Serán instalados en circuitos completamente independientes tomados del tablero general y protegidos convenientemente en forma normal mediante interceptores fusibles o automáticos.
- Sistemas de Campanillas o Señalización:** Reglamentadas en Art. 208, Cap. XIV.

Art. 128. — TABLEROS SECCIONALES O CUADROS DE DISTRIBUCION: Serán ubicados en los lugares más apropiados al proyecto en cuestión, no permitiéndose su colocación en lugares inaccesible o considerados privados, ni al lado de tableros generales. Serán alimentados mediante líneas seccionales directas, las que pueden ser agrupadas bajo una misma cañería.

También será factible la alimentación de varios tableros seccionales mediante una sola línea de alimentación. Será indispensable el equilibrio correcto de las cargas comandadas desde los referidos cuadros de distribución, que deberán ser proveídos de un interruptor general, protección adecuada e interruptores o automáticos de los diversos circuitos alimentados. En lo que respecta a la construcción y tipos de tableros seccionales a utilizar, se tendrá muy en cuenta lo reglamentado para tableros generales en Art. 90 al 99. La altura de colocación de los tableros mencionados en el presente artículo, oscilará siempre entre 1,50 mts. y 1,80 mts. cuando así correspondiere y a los solos efectos de facilitar el mejor manejo de los elementos montados. El tablero general de una instalación domiciliaria podrá poseer llaves o automáticos de circuitos, tan sólo cuando la referida no pase de veinte bocas.

Art. 129. — INTERRUPTORES SECCIONALES: Se establecen los mismos tipos y condiciones que para los usados en tableros generales.

Art. 130. — INTERCEPTORES SECCIONALES: Se utilizarán los mismos tipos de los ya establecidos para tableros generales (Art. 101). Se permitirá la colocación de fusibles del tipo ventilado tan sólo cuando la carga no sobrepase los veinte Amperes. En tal caso deberán ser de porcelana y de condiciones aprobadas por I.R.A.M. colocación en lugares inaccesibles o considerados privados, ni al lado de tableros gene-

Art. 131. — INTERRUPTOR: Serán de tipo de Art. 129 y 130 respectivamente, mediante la utilización de interruptores oficialmente. Los referidos podrán cargar a comandar.

Art. 132. — INTERRUPTOR: En las instalaciones internas para embutir de uno o varios efectos sólidos de bronce fosforoso con cuerpo de porcelana antes aseguradas con tornillos tomacorrientes. La altura normal del nivel del piso, salvo casos del focal. Cuando se coloquen donde las paredes estén revestidas como por ejemplo cuartos de drada de 100 mm². con su tapas llaves, o tomacorrientes.

Art. 133. — TOMACORRIENTE: Serán con cuerpo de porcelana con conexión del I.R.A.M. para uso común. Sus contactos serán de bronce en las cajas respectivas. Serán de tipo de tornillos de cabeza aislada. Los contactos casuales, los cuales:

Art. 134. — TOMACORRIENTE: En pisos de mosaicos graníticos de bronce o aluminio fundido, la cual se roscará a la pared. En el centro tendrá una tapa redonda con un dispositivo para protección del tomacorriente propiamente dicho. Se colocará en forma perfecta con el mismo material: pisolite, goma o cualquier otro material de bronce fundido con dispositivo.

Art. 135. — INTERRUPTOR: Para intertemperie serán de tipo de tomacorrientes capsulados (Art. 131) de porcelana u otro material similar a los de las llaves.

Art. 136. — TOMACORRIENTE: De porcelana u otro material con tornillos de conexión y arandela. La capacidad máxima de 6 Amperes, base de porcelana u otro material con conexión a tuerca o tornillo.

Art. 137. — TOMACORRIENTE: Serán de aluminio con resorte con entrada para cable.

Art. 138. — TOMACORRIENTE: De bronce fundido o aluminio (Art. 134) de mosaicos.

Art. 131. — INTERRUPTORES AUTOMATICOS: Los elementos mencionados en Art. 129 y 130 respectivamente, podrán suplantarse en forma eficaz y de gran estética mediante la utilización de interruptores automáticos de clase y tipos varios aprobados oficialmente. Los referidos podrán ser con calibración fija de fábrica o a calibrar según carga a comandar.

Art. 132. — INTERRUPTORES O LLAVES DE EMBUTIR: Las llaves a emplear en las instalaciones internas protegidas mediante cañenas empotradas, serán del tipo a embutir de uno o varios efectos, accionadas a palanquita de corte rápido con contactos sólidos de bronce fosforoso, garantizadas para intensidades no menores de 5 Amperes con cuerpo de porcelana o material no higroscópico y recubiertas con tapas aislantes aseguradas con tornillos de cabeza aislada, de igual especificación que para los tomacorrientes. La altura normal de colocación será entre 1,10 mts. y 1,30 mts. desde el nivel del piso, salvo casos especiales donde debe adaptarse a las reales necesidades del local. Cuando se coloquen cajas para llaves o tomacorrientes en locales húmedos o donde las paredes estén revestidas de mayólicas, azulejos o recubrimientos especiales, como por ejemplo cuartos de baño, etc., se colocará por cada accesorio una caja cuadrada de 100 mm2. con su tapa especial bombé apropiada para el paso y fijación de dichas llaves, o tomacorrientes.

Art. 133. — TOMACORRIENTES DE EMBUTIR: Los tomacorrientes mencionados serán con cuerpo de porcelana vitrificada u otro material no higroscópico de la aprobación del I.R.A.M. para una intensidad mínima de 6 Amperes y apto para ficha común. Sus contactos serán de bronce elástico y de amplia superficie. Deberán ser colocados en las cajas respectivas con su tapa de material aislante y asegurada mediante tornillos de cabeza aislada. De amplia aceptación son los tomas protegidos contra contactos casuales, los cuales se aconsejan para lugares bajos.

Art. 134. — TOMACORRIENTES DE PISOS: Cuando se trate de tomacorrientes en pisos de mosaicos graníticos, calcáreos, etc., deberán montarse dentro de una caja de bronce o aluminio fundido, en forma octogonal con su tapa especial redonda, de bronce, la cual se roscará a la caja y ajustará sobre guarnición de goma; a su vez en el centro tendrá una tapa roscada o a resorte para la colocación de la ficha, teniendo además dispositivo para poder efectuar su colocación o extracción sin dificultad. El tomacorriente propiamente dicho podrá ser del tipo común para embutir, sostenido mediante un armazón especial o del tipo exterior, sujeto mediante tornillos al fondo de la caja. Se colocarán en forma tal que una vez terminado el piso del local, la tapa envase perfectamente con el mismo. Para los tomacorrientes a utilizarse en pisos de madera, pisoplaet, goma o cualquier otro material aislante será obligatorio el uso de tapas de bronce fundido con dispositivo de seguridad.

Art. 135. — INTERRUPTORES O LLAVES EXTERIORES: Las llaves exteriores para intemperie serán colocadas dentro de cajas similares a la especificadas para tomacorrientes capsulados (Art. 137). Las llaves exteriores para locales cubiertos podrán ser de porcelana u otro material aislante no higroscópico y su mecanismo podrá ser similar a los de las llaves de embutir u otro de la aprobación del I.R.A.M.

Art. 136. — TOMACORRIENTES EXTERIORES: El cuerpo de tomacorriente será de porcelana u otro material no higroscópico. Sus contactos serán de bronce elástico y con tornillos de conexión del mismo material, de cabeza amplia con ranura cortada y arandela. La capacidad mínima será para 6 Amperes, 250 Voltios. Para intensidades mayores de 6 Amperes, ya sean bipolares o tripolares, se usarán tomacorrientes con base de porcelana u otro material aislante no higroscópico con contactos de bronce y conexión a tuerca o tornillo de amplias dimensiones (Normas I.R.A.M.).

Art. 137. — TOMACORRIENTES CAPSULADOS: Las cajas para este tipo de tomacorriente serán de aluminio o bronce fundido. Estarán provistas de tapas a visagras y resortes con entrada para caños roscados.

Art. 138. — TOMACORRIENTES PARA FRENTE DE EDIFICIOS: Las cajas serán de bronce fundido o aluminio y similares a las ya establecidas para tomas de pisos (Art. 134) de mosaicos con sus correspondientes tapas roscadas sin orificio de salida

Art. 139. — **PORTALAMPARAS:** Deben estar contruidos de manera que ninguna pieza bajo tensión sea accesible desde el exterior. Las dimensiones de sus superficies de contacto deben ser tales que puedan conducir la corriente de las lámparas sin calentamientos peligrosos. El anillo aislante debe ser de cuello largo para evitar contactos casuales con el zócalo metálico de la lámpara. Las partes conductoras de los portalámparas serán montadas sobre material aislante higroscópico y resistente al calor. La cubierta exterior, cuando sea de material conductor, estará aislada de las partes bajo tensión. No será permitido en ningún caso el empleo de portalámparas con llave y tomas de corriente conectables a dichos portalámparas.

Art. 140. — **(TRANSITORIO):** En general pueden utilizarse todos los materiales y accesorios tratados por el presente Reglamento, más los que autorice o apruebe oficialmente el I.R.A.M. En su oportunidad la Municipalidad de Santa Fe ampliará el presente Reglamento mediante ordenanza que racionalizará la aplicación de los materiales eléctricos, accesorios y demás, con carácter general para el municipio.

Art. 141. — **TOMAS Y PUESTAS DE TIERRA EN INSTALACIONES DOMICILIARIAS:** Reglamentado en Cap. XV.

Art. 142. — **PRUEBAS DE RECEPCION PARA INSTALACIONES DOMICILIARIAS:** Reglamentadas en Cap. XVIII.

Art. 143. — **FACTOR DE POTENCIA:** Reglamentado en Cap. XVI.

Art. 144. — **DOCUMENTACION PREVIA A PRESENTAR:** Determinado en Cap. XIX.

CAPITULO VI

Instalaciones Domiciliarias en Edificaciones Internas

Art. 145. — **GENERALIDADES:** Para las instalaciones domiciliarias ejecutadas en edificaciones ubicadas en lotes internos con frente sobre pasillos, regirán las mismas normas técnicas establecidas por el capítulo precedente, salvo en lo que respecta a la toma o entrada de energía y su conducción hasta los departamentos, que se realizarán según las siguientes disposiciones:

Art. 146. — **PASILLOS CON PUERTA GENERAL:**

- a) **Entrada:** Cuando exista conformidad de partes, la entrada hasta los medidores será única, ya sea en su tipo subterráneo, aéreo o ambos a la vez según corresponda.
- b) **Cajas de medidores:** Para este caso las referidas cajas se ubicarán en el frente, línea de calle y antes de la puerta de entrada al pasillo o en su defecto sobre el mismo pasillo, pero a distancia que no supere los dos metros desde la referida línea de calle. Tratándose de un departamento, dicha entrada podrá ser bifilar, fase y neutro mientras no supere los extremos contemplados en el Art. 81; pero cuando la cantidad de departamentos se exceda de dos (2) o dos en su defecto, la referida entrada será trifásica c) neutro y con una sección de conductores y diámetro de caños calculados según lo determina el Art. 120.
- c) **Tableros Generales:** Rigen las mismas normas determinadas en Arts. 90 al 99 inclusive con carácter general. Podrán poseer una estructura común y a la vez de completa independencia entre sí en lo que se refiere a los circuitos de cada departamento. Luego de ello y cuando corresponda podrá utilizarse satisfactoriamente el gabinete múltiple, diseñado en Lámina N° 9, Fig. 7 u otro que lo suplante en similar condición. Cada tablero general o comando deberá estar identificado con el número o letra del departamento a que pertenece.
- d) **Línea de Alimentación hasta los Departamentos:** Del gabinete mencionado anteriormente partirán líneas subterráneas hasta cada departamento, las cuales poseerán una sección mínima de 2 x 4 y 1 K.V. de aislación. Llegarán a un nicho abierto en el frente de cada departamento a una altura aproximada de 0,30 mt del nivel del piso, en el cual se colocará un panel de 0,20 x 0,20 mt.

con marco de hierro y cerradura tipo llave determinada en la L. los fusibles tipo "Dip" pas de hierro para de columna rampant requisitos del Art. 1 e) Esta forma de alim res o con frente a oeste, avenida Frey J. Paso, y avenida avenida Rivadavia hasta L. Alem; y a previstas por el ar el gabinete múltiplo gún detalles del C

Art. 147. — **PASILLO**

- a) **Entradas:** Será in y del tipo aéreo, quiera de los tipo pondiente caja p subterráneo único mínima será de 3
- b) **Cajas de Medido** reglamentaria y objeto de ser ali
- c) **Tableros General** 90 al 99.
- d) En el caso de e previsto en "Pa: manteniendo siet tamentos, para l

Art. 148. — **VARIAN** dicado en el Art. 147 (In truyan a la vez, es decir en los cuales las obras el proceso general cons ciones de este tipo en di de línea única del Art. 1 tente, las entradas que s cajas para medidores y indicado en Art. 146 d) el simple objeto de ir a que costearán siempre l al primer suministro, co de 3 x 10 más 1 x 6 a extensivo al presente, Cap. XII.

Art. 149. — **LUZ** laces comunes en los cuño especial comando mento. La División u podrá extender Certif reglamentaria del pasil

Art. 150. — **VARI** tado en Arts. 141. 142

con marco de hierro ángulo de 1" x 1 1/8", con puerta a visagra, de chapa N° 14 y cerradura tipo llavín. Para el mismo uso podrá utilizarse la caja de aluminio determinada en la Lámina N° 7. Dentro de este panel o caja se ubicarán el o los fusibles tipo "Diazed U Z 25" afirmadas al fondo de la caja o sobre grampas de hierro para el caso primero. Dichas líneas estarán colocadas a manera de columna rampante subterránea, ejecutada con botellas terminales y demás requisitos del Art. 121.

- e) Esta forma de alimentación subterránea será exigible en zonas de los bulevares o con frente a ellos, a saber: norte, bulevar Gálvez y bulevar Pellegrini; oeste, avenida Freyre y bulevar Zavalla, desde General López al sur; sur, J. J. Paso, y avenida L. Alem; este, San Martín, desde J. J. Paso a 3 de Febrero; avenida Rivadavia desde 3 de Febrero hasta Rosario; avenida 27 de Febrero hasta L. Alem; y avenida Siete Jefes en todo su recorrido. En otras zonas no previstas por el anterior artículo, la alimentación a los departamentos desde el gabinete múltiple o tableros generales podrá ejecutarse en forma aérea según detalles del Cap. XII.

Art. 147. — PASILLOS SIN PUERTA GENERAL:

- a) **Entradas:** Será única según lo previsto en inciso a) del Art. 146 precedente y del tipo aéreo, subterráneo o ambos a la vez según corresponda. Sea cualquiera de los tipos enunciados, se proveerá en su línea de calle de la correspondiente caja portafusible general y a partir de allí se empalmará el cable subterráneo único de alimentación para todos los departamentos. Su sección mínima será de 3 x 10 más 1 x 6 a 1KV de aislación.
- b) **Cajas de Medidores:** Se colocarán en el frente de cada departamento, a altura reglamentaria y con su correspondiente caja o panel portafusible y demás a objeto de ser alimentados mediante derivaciones del cable mencionado en a).
- c) **Tableros Generales:** Se colocarán en las condiciones y tipos señalados en Arts. 90 al 99.
- d) En el caso de existir divergencias entre los usuarios, se aplicará el criterio ya previsto en "Pasillos con puerta general" para aquellos que lo deseen, pero manteniendo siempre la ubicación de cajas para medidores al frente de departamentos, para los demás usuarios.

Art. 148. — VARIANTE AL CASO ANTERIOR: (Inc. a) y b). El procedimiento indicado en el Art. 147 (Inc. a) y b) no variará cuando todos los departamentos se construyan a la vez, es decir que todos los suministros se aprobaran casi al mismo tiempo y en los cuales las obras eléctricas contempladas en el proyecto total hubieran seguido el proceso general constructivo. Pero cuando los futuros usuarios realizaren edificaciones de este tipo en diferentes oportunidades y con objeto de cumplir con el requisito de línea única del Art. 147 y evitar remociones de pisos y empalmes al cable ya existente, las entradas que se ejecutaren con frente al pasillo común llevarán, además de las cajas para medidores y cajas portafusibles, un panel de derivación lateral similar al indicado en Art. 146 d) anexo al correspondiente tubo de cerámica de 3" x 1 mt. con el simple objeto de ir alimentando los departamentos linderos a base de derivaciones que costearán siempre los nuevos usuarios. Tanto la línea original subterránea afectada al primer suministro, como las sucesivas derivaciones a otros usuarios, serán siempre de 3 x 10 más 1 x 6 a 1KV. Con referencia a lo indicado en el Art. 146 Inc. e), se hará extensivo al presente, pudiendo procederse en instalaciones aéreas según lo indica el Cap. XII.

Art. 149. — LUZ DE PASILLOS: Será obligatorio para todos los casos, instalar luces comunes en los pasillos mencionados. Estas podrán ser instaladas mediante circuito especial comandado por reloj, o en forma directa e individual a cada departamento. La División u organismo encargado de aplicar la presente reglamentación no podrá extender Certificado de Inspección Final, si no está asegurada la iluminación reglamentaria del pasillo.

Art. 150. — VARIOS: Se hace extensivo a este tipo de instalaciones lo reglamentado en Arts. 141, 142, 143 y 144, respectivamente, del Cap. V.

CAPITULO VII

Instalaciones para Fuerza Motriz

Art. 151. — ENTRADAS: Cuando la potencia a instalar no pase de 100 Ampere y el suministro se halle ubicado en el radio especificado por el Art. 80, deberán adoptarse similares disposiciones que las señaladas para instalaciones domiciliarias según Arts. 80 al 89 inclusive. Pero cuando la carga a instalar supere los límites establecidos por el presente Art. 151, la caja de hierro o aluminio fundido tipo normal para 380 Voltios (Lámina N° 6) deberá reemplazarse por un gabinete especial de chapa de hierro apto para alojar equipo de medición de baja tensión y según determinaciones específicas de Lámina N° 8.

Art. 152. — CONDUCTORES Y DEMAS ACCESORIOS DE LAS ENTRADAS: En todos los casos las instalaciones de F. M. llevarán conductor neutro con una sección que no podrá ser inferior a la quinta parte del o los conductores vivos. El mínimo de sección para entradas para F. M. (380 V.) será de 6 mm². para conductores vivos y 4 mm². para neutros con una aislación a 1500 V. Las entradas que se reglamentan en el presente artículo estarán dotadas de su correspondiente puesta a tierra similar a lo establecido para instalaciones domiciliarias. Demás elementos, como ser caños, aisladores, pipetas, paneles, etc., se regirán por lo mencionado anteriormente. La empresa concesionaria podrá proveer fusibles especiales para ser montados en su acometida cuando se construye la obra.

Art. 153. — TABLEROS GENERALES: En general rigen las mismas normas que las establecidas para instalaciones domiciliarias al igual que los diferentes tipos de tableros ya reglamentados. Cuando se utilicen interruptores y fusibles tipos blindados en caja de metal, "chapa o fundición", se permitirá su colocación al exterior bajo techo o en gabinetes comunes y montados convenientemente sobre grapas de hierro, pero en este caso sus entradas y salidas de conductores, como así también las interconexiones de estos elementos entre sí, deberán ser indefectiblemente protegidas bajo caños de acero normalmente instalados mediante roscas, tuercas, boquillas, etc., o en su defecto ejecutadas con cable armado.

Art. 154. — INTERRUPTORES GENERALES: Los interruptores generales se ajustarán a las especificaciones del Cap. V., Art. 100, pero serán para una intensidad nominal 100 por ciento superior a la carga que comanda y del tipo protegido en todos los casos.

Art. 155. — INTERCEPTORES FUSIBLES: Se determinan los mismos tipos que los ya establecidos para instalaciones domiciliarias.

Art. 156. — DISPOSITIVOS AUTOMATICOS GENERALES: Ambos elementos determinados en arts. 154 y 155, podrán ser substituidos por dispositivos automáticos accionados por relevos térmicos, magnéticos o demás especificaciones de la aprobación del organismo oficial. En casos determinados la División encargada de aplicar esta reglamentación puede aconsejar el montaje de estos elementos con características especiales.

Art. 157. — TABLEROS SECCIONALES: Rigen en forma total las disposiciones establecidas en el Cap. V, Art. 128, para este tipo de tableros y demás especificaciones del Art. 98, en cuanto a elementos blindados de general aplicación. Los circuitos que se comanden desde los referidos no superarán los 30 HP por cada uno de ellos, con una tolerancia del 10 por ciento en más. La alimentación a estos tableros podrá ser mediante líneas directas o únicas, pero nunca de tablero a tablero o sea entre sí.

Art. 158. — TABLEROS INDIVIDUALES: Estos tableros de construcción similar a los especificados anteriormente, estarán compuestos de los siguientes elementos:

- a) Para motores monofásicos o trifásicos hasta 3 HP.
 - 1) Interruptor general con fusibles interceptores.
 - 2) Protector automático con relevos térmicos, electromagnéticos o ambos a la vez.
- b) Para motores de 3 HP hasta 15 HP.

- 1) Interruptor general con fusibles interceptores.
- 2) Protector automático con relevos térmicos o electromagnéticos.
- 3) Arrancador estrella-triángulo cuando así corresponda.
Eventualmente el elemento 3) podrá reemplazarse por resistencia de arranque o autotransformador que podrán situarse fuera del tablero mencionado si así se desea.

c) Para motores desde 15HP en adelante.

- 1) Interruptor general con fusibles interceptores.
- 2) Protector automático con relevos térmicos o electromagnéticos.

Los elementos de arranque, dada su magnitud, deberán instalarse lo más cerca de la unidad que se comanda y con las convenientes garantías de seguridad al caso.

Art. 159. — **INSTALACIONES DE F. M. BAJO CAÑERIAS EMBUTIDAS:** En todos los casos, las instalaciones de F. M. se ejecutarán totalmente independientes de las del servicio de luz. Al caso regirán las mismas normas que para las del tipo mencionado en cuanto a conductores por caños, diámetro de caños, etc., con la variante de que las bocas de salidas se ejecutarán con cajas cuadradas de 100 m.m. x 100 m.m. para cables de hasta 4 mm². Cuando los mismos superen esta sección, las cajas se dimensionarán especialmente.

Art. 160. — **INSTALACIONES EN CAÑERIAS A LA VISTA PARA INTERIORES:** Rigen las mismas disposiciones del artículo anterior. Se asegurará la continuidad eléctrica y metálica del conjunto. Los caños y cajas irán firmemente engrampados en muros, estructuras metálicas o de madera, siguiéndose los lineamientos determinados en el Art. 110.

Art. 161. — **INSTALACIONES MIXTAS:** Será admisible este tipo de instalaciones cuando así se desee y siempre que las partes embutidas o aéreas se ajusten a las especificaciones ya conocidas para cada tipo.

Art. 162. — **INSTALACIONES SUBTERRANEAS:** Las instalaciones o partes donde se utilicen cables armados, serán ejecutadas según las especificaciones determinadas en Art. 121, del Cap. V.

Art. 163. — **CRUCES DE CONDUCTORES BAJO PISOS:** Cuando deban ejecutarse cruces debajo de pisos para conexiones de motores u otros usos, éstos podrán realizarse con caños normales y conductores aislados especialmente en plástico, debiendo envolverse el caño con dos capas de papel o arpillera embreada. La dimensión o diámetro de caños que se empleen será superior en un 50 por ciento a la indicada en la tabla del Art. 119. Este tipo de cruces se permitirá solamente para motores de hasta 5 HP. o para otros usos con carga equivalente. Para potencias superiores a la indicada, se usará exclusivamente cable armado tipo subterráneo, siguiendo en este caso las normas ya especificadas en Art. 121 e ilustración de Lámina N° 10.

Art. 164. — **CONDUCTORES UTILIZADOS:** Se usarán todos los tipos especificados en el Cap. V para instalaciones domiciliarias. Los conductores utilizados en F. M. para ramales o derivaciones entre sí, se regirán por las tablas conocidas y mencionadas en Art. 112 mas un 100 por ciento de margen reglamentario.

Art. 165. — **INSTALACIONES DE TOMACORRIENTES PARA F. M.:** Cuando deban instalarse tomas de corriente para F. M., ya sean del tipo monofásicos o trifásicos, éstos se montarán sobre tableros de mármol o bastidores de hierro siendo aéreos, y normalmente en cajas embutidas cuando así correspondiere, debiendo en todos los casos estar provistos de sus respectivos interceptores y contruidos según o bajo aprobación del I.R.A.M. Este tipo de instalación se permitirá únicamente para la conexión de aparatos portátiles, como por ejemplo: máquinas de soldar, perforadoras, etc. Todos los tableros del tipo indicado, para toma de corriente en F. M. tendrán un borne conveniente para la conexión con tierra.

Art. 166. — **INSTALACIONES DE F. M. EN DOMICILIOS PARTICULARES PARA INDUSTRIAS FAMILIARES:** Cuando en domicilios particulares deban instalarse motores para bombas, quemadores de petróleo, desintegradores, pequeños motores,

sierras eléctricas o elementos diversos cuya capacidad de carga no supere los 5 HP, no será requisito indispensable que las cañerías y cajas estén separadas del servicio de luz, debiendo en este caso ser controlada la energía mediante un solo medidor del tipo necesario. El mismo criterio se aplicará a las pequeñas industrias llamadas familiares, salvo cuando el interesado, por razones económicas, quiera optar por la tarifa especial de F. M.; en este último caso regirán las normas generales de F. M. ya determinadas y en especial de completa independencia entre este servicio y el de luz.

Art. 167. — **INSTALACION DE MOTORES ELECTRICOS:** Los motores eléctricos se instalarán según su tipo y condiciones reglamentadas, a saber:

a) **Motores monofásicos (220 V.):** Se admitirá la conexión de motores monofásicos hasta 3 HP solamente y de acuerdo a las siguientes condiciones constructivas de los mismos:

- 1) Hasta 1,5 HP inclusive, motores con rotor en **cortocircuito**.
- 2) Hasta 3 HP. inclusive, motores con **rotor bobinado**.

En ambos casos será permisible la conexión sin dispositivos de arranque, pero con la debida protección automática reglamentaria.

b) **Motores trifásicos (380 V.):** Se admitirá la conexión de motores trifásicos de acuerdo a sus diversos tipos y potencias, a saber:

- 1) Hasta 3 HP. inclusive, se admite la conexión directa de cualquier tipo.
- 2) Para potencias mayores de 3 HP. hasta 10 HP. inclusive, se admite la conexión de cualquier tipo, siempre que esté provisto de un dispositivo de arranque, como ser llave o conmutador estrella-triángulo, transformador o autotransformador de arranque, arrancador para rotores de anillos rozantes, etc.
- 3) Para potencias mayores de 10 HP, hasta inclusive 15 HP., se admite la conexión de motores con rotor de doble jaula o con rotor bobinado y siempre que éstos estén provistos con su correspondiente dispositivo de arranque.
- 4) Para potencias mayores de 15 HP. se admiten solamente motores con rotor bobinado y provistos con su correspondiente dispositivo de arranque.

Art. 168. — **REGIMENES DE ARRANQUE PARA UNIDADES MOTRICES ELECTRICAS Y OTRAS:** Los motores cuya instalación se reglamenta en el anterior artículo, deberán estar provistos sin excepción, a partir de los 3 HP., de un dispositivo de arranque que limite su intensidad en ese momento según la siguiente relación:

Potencia Nominal en HP.	Intensidad de Arranque
Hasta 3	4.0
Más de 3, hasta 6	3.5
Más de 6, hasta 9	3.1
Más de 9, hasta 12	2.8
Más de 12, hasta 15	2.5
Más de 15, hasta 18	2.3
Más de 18, hasta 21	2.1
Más de 21, hasta 24	1.9
Más de 24, hasta 27	1.7
Más de 27, hasta 30	1.5
Más de 30	1.4 Veces la Intensidad Nominal

En los motores que accionan máquinas de par resistente muy variable, y en otros receptores, como hornos, aparatos de soldadura y similares que puedan producir fuertes oscilaciones de la potencia por ellos absorbida, se tomarán las medidas oportunas para que la misma no pueda ser mayor del 200 por 100 de la potencia nominal de la unidad en servicio. La empresa concesionaria, previa comprobación técnica, podrá negar la conexión de unidades que no cumplan las anteriores disposiciones o en su defecto proceder al sellado de las mismas cuando hallándose en servicio produzcan perturbaciones en las redes de distribución. De ello se dará cuenta a División Electromecánica Municipal. No obstante lo reglamentado precedentemente en cuanto a regímenes de arranque, la empresa concesionaria podrá en casos particulares prescindir de las

limitaciones impues
no puedan perturbar

Art. 169. — F
le para el monta
que sea protegido
namiento. A tal f
electromagnético,
tejer. Los disposi
falta de tensión en
los automáticos e

Art. 170. —
eléctricos podrán
o desde lugares
en cuanto a sus c
Se tendrá en cue
de las unidades.
elementos de arr
además de la m
dad, frecuencia,
exigencia a obje
ductores emplea
Las unidades m
cesidades y lug
I.R.A.M. al ig
dades motoras,
los lineamientos

Art. 171. —
de los Arts. 141

Art. 172. —
mental de u-o
ministros a cor
y los de fuerza
guientes dispos

a) Los n
ubicac

tida p

b) El tai

los m

Este

con i

neral

dos y

los d

c) A pa

inicia

como

tame

d) A lo

venti

las c

que

talle

limitaciones impuestas, siempre que las corrientes de arranques admitidas en cada caso no puedan perturbar el funcionamiento de sus redes de distribución.

Art. 169. — PROTECCION DE LAS UNIDADES EN SERVICIO: Será indispensable para el montaje de cualquier motor eléctrico, sin distinción de tipo y potencia, el que sea protegido contra sobrecargas, cortocircuitos o baja tensión durante su funcionamiento. A tal fin se le proveerá del correspondiente sistema automático térmico o electromagnético, calibrado dentro de los porcentajes permisibles por la máquina a proteger. Los dispositivos que protejan sistemas trifásicos asegurarán siempre contra la falta de tensión en una fase. Podrán adoptarse sistemas de enclavamientos varios para los automáticos en el momento del arranque si así correspondiere.

Art. 170. — GENERALIDADES SOBRE MONTAJE DE MOTORES: Los motores eléctricos podrán ser comandados en forma individual mediante tableros según Art. 158 o desde lugares comunes pero siempre guardando las características ya reglamentadas en cuanto a sus dispositivos de seguridad, protección o arranque por cada uno de ellos. Se tendrá en cuenta el Art. 164 cuando se trate de la alimentación propiamente dicha de las unidades. Será exigible que todos los motores sin excepción, lo mismo que sus elementos de arranque o protección, lleven la placa característica donde se consigne, además de la marca del fabricante, la tensión de servicio, intensidad, potencia, velocidad, frecuencia, factor de potencia, etc. Al comprobarse la instalación se verificará esta exigencia a objeto de cerciorarse de que es correcta o suficiente la sección de los conductores empleados en la instalación de esa unidad según las indicaciones de la placa. Las unidades motoras serán empleadas según tipo de fabricación para las distintas necesidades y lugares de uso; luego de ello estarán dentro de las prescripciones del I.R.A.M. al igual que sus dispositivos de arranque y protección. El comando de unidades motoras, a distancia o por medio de contactores, seguirá en su instalación total los lineamientos técnicos ya establecidos en forma general.

Art. 171. — VARIOS: Se hacen extensivos al presente Cap. VII los considerandos de los Arts. 141, 142, 143 y 144 respectivamente del Cap. V.

CAPITULO VIII

Propiedades Monumentales para Uso Domiciliario

Art. 172. — CONSTRUCCION TIPO A (Lámina N° 15): Toda propiedad monumental de uso domiciliario con un máximo de cinco (5) pisos y hasta veinte (20), suministros a contolrar, sin tener en cuenta los servicios auxiliares o comunes (S. C.) y los de fuerza motriz (F. M.), tendrán su instalación eléctrica ejecutada según las siguientes disposiciones generales:

- a) Los medidores de cada departamento o demas servicios del edificio estarán ubicados en un lugar común del subsuelo, lo más cerca posible de la acometida principal o cámara de subestación del edificio.
- b) El tablero general de cada departamento será ubicado en forma inmediata a los medidores, colocados todos en gabinete especial de medidas convenientes. Este gabinete estará dividido en una parte para medición y otra para comando, con identificación apropiada de los departamentos a que pertenecen. En general estará garantizada la independencia absoluta de los servicios alimentados y la sola o única accesibilidad de la empresa concesionaria a sus elementos de medición.
- c) A partir del gabinete de medición y comando general del inciso anterior se iniciará la construcción de la columna montante única o bifurcada, compuesta como mínimo de un caño de acero de 3½" tipo senipesado por cada departamento alimentado y/o según lo ya reglamentado en Art. 121, Cap. V.
- d) A los efectos de facilitar el paso de conductores y su registro, como así su ventilación y demás, se exigirá la colocación de cajas generales de paso por las cuales pasarán todos los caños de la montante. Será requisito indispensable que las referidas cajas sean dimensionadas especialmente a las necesidades (Talle Y. Lámina N° 16) y colocadas en lugares accesibles del palier en cada

rga no supere los 5 HP, separadas del servicio de un solo medidor del tipo strias llamadas familiares. otar por la tarifa especial e F. M. ya determinada: el de luz.

Los motores eléctricos ber: ón de motores monofás tes condiciones construc

ocircuito.

dispositivos de arranque ntaria.

de motores trifásicos de

cta de cualquier tipo. usive, se admite la cone o de un dispositivo de ángulo, transformador o otres de anillos rozan:

e 15 HP., se admite la con rotor bobinado y ondiente dispositivo de

amente motores con o lispositivo de arranque.

ES MOTRICES ELEC en el anterior artículo, un dispositivo de arran relación:

nsidad rranque

0
5
1
8
5
3
1
9
5
ces la nsidad imal

y variable, y en otros puedan producir fuer as medidas oportunas otencia nominal de la ón técnica, podrá ne osiciones o en su de rvicio produzcan per a División Electrome en cuanto a regime ares prescindir de las

- piso respectivo. En ellas no existirán conexiones ni empalmaduras y serán dotadas de pequeñas aletas apropiadas a objeto de ser precintadas por la empresa concesionaria cuando lo crea del caso.
- e) La alimentación de los departamentos se hará efectiva mediante conductores aislados del tipo ya reglamentado en el Cap. V, aislados a 1.500 V. y con una sección mínima de 2,5 m.m². No se permitirán empalmes ni uniones de ninguna naturaleza en toda la extensión cubierta desde el medidor hasta el tablero seccional ubicado en el departamento respectivo. Cuando en las referidas instalaciones deba considerarse el montaje de calefones instantáneos o grifos eléctricos de agua, deberán proveerse líneas especiales a tal fin, independientes de la general aunque instaladas en la misma cañería de acero, que estará dimensionada según tabla adjunta al Art. 112, Cap. V. Los conductores generales serán diferenciados por color y dotados de terminales cuando así corresponda a los accesorios que se instalan o a su sección.
 - f) Las cañerías para servicios de fuerza motriz (F. M.) (ascensores, bombas, quemadores, ventilación, etc.) y demás servicios comunes (S.C.) varios, serán siempre independientes de las mencionadas en c) para el servicio normal de luz, pero deberán pasar indefectiblemente por las cajas generales de paso señaladas en d). Dichas cañerías, como todas las que se utilicen para estas construcciones, serán dimensionadas según especificaciones del Art. 121, Cap. V. Será aconsejable siempre el instalar cañerías de prevención, en cantidad o número que se crea conveniente y con el objeto ya conocido.
 - g) La iluminación de palieres, pasillos, escaleras o lugares comunes deberá asegurarse mediante la ubicación de luces en los lugares señalados y comandadas por medio de pulsadores que accionarán llaves automáticas de tiempo o bien bajo forma general y común. Las instalaciones señaladas estarán entubadas al igual que las demás en forma totalmente independiente.
 - h) Cada departamento llevará reglamentariamente un tablero seccional de dominio general sobre ese servicio, protegido bajo gabinete o caja metálica normal y dotado como mínimo de interceptores y llaves bipolares protegidas en todos los casos, similares a los señalados en el Art. 128. Ambos elementos de corte general del departamento podrán, como en otros casos, suplantarse por un elemento automático de características apropiadas a cada caso.
 - i) El servicio total del edificio estará protegido mediante interceptores generales amovibles y de remoción única por medio de herramientas especiales. Los referidos elementos estarán colocados en caja especial y en forma anterior al gabinete de medición y comando según ilustra la Lámina N° 15, llegando a ellos en forma directa el cable general de entrada proveniente de entrada principal o subestación. El conductor o barra neutra no llevará ningún dispositivo de corte y a ella irán fijados mecánica y eléctricamente todos los terminales de los diferentes servicios alimentados.
 - j) El cable subterráneo mencionado precedentemente, que entra a los interceptores generales y que proviene de la subestación transformadora del edificio o de la caja de derivación del sistema de B. T. de la empresa concesionaria, será conectado y fijado al sistema señalado, solamente mediante cajas de terminales completamente blindadas, no admitiéndose ningún otro medio de conexión que no sea el especificado. El referido cable, en toda la extensión comprendida hasta el tablero de B. T. de subestación o hasta caja portafusible normal en línea de edificación, será proveído y colocado en lo que corresponda por los usuarios respectivos.
 - k) Se efectuará una toma total de tierra para la montante y demás cañerías o sistemas metálicos interconectados, siendo permisibles, cuando así se desee, la instalación del cable de tierra por toda la cañería, en cuyo caso deberá utilizarse cable desnudo con una sección mínima de 2 m.m². y fijado mediante terminales a las partes bajo protección.

Art. 173. — CONSTRUCCION TIPO B. (Lámina N° 15): Toda propiedad monumental de similar característica que la anterior y a partir de cinco (5) pisos en adelante y veinte (20) suministros a controlar como mínimo, sin tener en cuenta los servi-

cios auxiliares o comunes (S.C.) eléctrica ejecutada de acuerdo a

- a) Los medidores de cada cados en un lugar similar
- b) Los tableros generales : condición y construcción nes de acuerdo al número para situar los tres
- c) La columna montante ú so, con un diámetro mir gabinete único de cada binete para equipos de mina N° 8, ubicado en
- d) Idem Art. 172, inc. d).
- e) La alimentación general te línea trifásica y neut mediante conductores d tos conductores general palmes ni derivaciones desde el subsuelo hast provistos de terminales departamentos servidos el sistema.
- f) Idem. Art. 172, inc. f)
- g) Idem. Art. 172, inc. g
- h) No será exigible la c pero cuando así se c dos en el Cap. V. in
- i) El gabinete metálico el subsuelo y donde cesionaria cuando así
- j) El servicio total del del tipo mencionado ja especial y en form anterior e ilustrado e ble general de entrac ductor o barra neu corte y a ella irán fi trales de los diferent
- k) Idem. Art. 172, inc.
- l) Idem. Art. 172, inc.
- ll) Los servicios de mu

Art. 174. — VARIOS: indicaciones de los Arts. 141

Art. 175. — DE IMPOR icios como los señalados en que la empresa concesionari de alimentación a realizar, al formadora en el subsuelo si mina N° 15 en caracteres ge

Propiedades Monumental

Art. 176. — Las propie so, como por ejemplo las e ción eléctrica realizada seg

cios auxiliares o comunes (S.C.) y los de fuerza motriz (F.M.), tendrán su instalación eléctrica ejecutada de acuerdo a las siguientes disposiciones generales:

- a) Los medidores de cada departamento o suministro alimentados, estarán ubicados en un lugar similar al señalado en b) Art. 172.
- b) Los tableros generales se hallarán ubicados en el mencionado gabinete, de condición y construcción ya reglamentada en inc. b) Art. 172, según dimensiones de acuerdo al número de elementos que albergará y con caja especial anexa para situar los tres interceptores generales del piso.
- c) La columna montante única o bifurcada estará compuesta de un caño por piso, con un diámetro mínimo de 1" del tipo semipesado, los cuales llegarán al gabinete único de cada piso señalado en inciso anterior y partiendo de un gabinete para equipos de medición en baja tensión, como el reglamento en Lámina N° 8, ubicado en el subsuelo según Lámina N° 15.
- d) Idem Art. 172, inc. d).
- e) La alimentación general por piso, entubada según inc. c), se ejecutará mediante línea trifásica y neutro, con sección mínima de 6 m.m.2. y aislada a 1500 V, mediante conductores de los tipos ya reglamentados en Cap. V, Art. 116. Estos conductores generales serán diferenciados por el color, no admitiéndose empalmes ni derivaciones de cualquier naturaleza en toda la extensión cubierta desde el subsuelo hasta los interceptores generales del piso respectivo. Serán provistos de terminales apropiados cuando así correspondiere. Los diferentes departamentos servidos de cada piso se conectarán en forma equilibrada sobre el sistema.
- f) Idem. Art. 172, inc. f).
- g) Idem. Art. 172, inc. g).
- h) No será exigible la colocación de tableros seccionales en cada departamento, pero cuando así se desee habrán de seguirse los lineamientos ya determinados en el Cap. V, inc. h), Art. 172.
- i) El gabinete metálico para equipo de medición en baja tensión, ubicado en el subsuelo y donde se inicia la montante, será utilizado por la empresa concesionaria cuando así lo crea del caso.
- j) El servicio total del edificio estará protegido mediante interceptores generales del tipo mencionado en el inc. i) Art. 172, que estarán colocados mediante caja especial y en forma anterior al gabinete de medición señalado en el inc. i) anterior e ilustrado en Lámina N° 15, llegando a ellos en forma directa el cable general de entrada proveniente de entrada principal o subestación. El conductor o barra neutra no llevará como anteriormente ningún dispositivo de corte y a ella irán fijados mecánica y eléctricamente todos los terminales neutrales de los diferentes pisos alimentados.
- k) Idem. Art. 172, inc. j).
- l) Idem. Art. 172, inc. k).
- ll) Los servicios de muy baja tensión se hallan reglamentados en el Cap. XIII.

Art. 174. — VARIOS: Se hacen extensivas a este Cap. VIII las especificaciones e indicaciones de los Arts. 141, 142, 143 y 144 respectivamente del Cap. V.

Art. 175. — DE IMPORTANCIA: Siempre que deban ejecutarse proyectos de edificios como los señalados en el presente capítulo y siguiente, será necesario y exigible que la empresa concesionaria del servicio eléctrico preste su conformidad sobre el tipo de alimentación a realizar, al solo objeto de prever la construcción de subestación transformadora en el subsuelo si así lo determina la referida empresa y según ilustra la Lámina N° 15 en caracteres generales.

CAPITULO IX

Propiedades Monumentales para Oficinas Exclusivamente y Galerías Comerciales

Art. 176. — Las propiedades monumentales de gran número de suministros por piso, como por ejemplo las ejecutadas para uso exclusivo de oficina, tendrán su instalación eléctrica realizada según disposiciones generales enunciadas en Arts. 172 y 173

respectivamente según corresponda.

Art. 177. — Para galerías comerciales edificadas en una sola planta, será exigible que su instalación eléctrica reúna las siguientes características generales:

- a) En línea de edificación de calle y en forma convenientemente estética se ubicará una caja portafusible (Lámina N° 7) a altura no menor de 0,40 mts. sobre el nivel de piso anexada a un tubo de cerámica similar al indicado para acometidas subterráneas.
- b) A partir de allí se iniciará línea de cable armado subterráneo, trifásico y neutro de sección conveniente a la carga y tipo ya reglamentado en Cap. V., el cual irá entubado en toda su extensión hasta el lugar donde se ubicarán todos los medidores en gabinete metálico similar al especificado en inc. b), Art. 173.
- c) Del gabinete anterior partirán las diferentes cañerías generales a cada local, las que poseerán un diámetro mínimo de 3/4" tipo semi-pesado e instaladas mediante columna rampante aérea, con su caída reglamentaria y llevada siempre por lugares comunes, como ser pasillo, galerías interiores, etc.
- d) A los efectos de facilitar el paso de conductores o su registro, se dispondrá la colocación de cajas generales de paso, dimensionadas de acuerdo a las necesidades de cada caso y provistas cuando corresponda o indique el organismo encargado de aplicar la presente reglamentación.
- e) La alimentación a los locales, entubada en cañerías según inc. c), se ejecutará en conductores de los tipos reglamentados en Cap. V y demás condiciones señaladas en inc. e), Art. 172.
- f) La llegada a cada local se efectuará mediante caja de acero normal de 100 mm. x 100 mm., no siendo exigible tablero seccional, pero cuando así se desee habrá de montarse según especificaciones señaladas en inc. k), Art. 172.
- g) Las cañerías para fuerza motriz (F.M.) u otros servicios auxiliares o comunes (S.C.) serán totalmente independientes de la alimentación normal a los locales, pudiendo estar sus respectivos medidores en el mismo gabinete general indicado en inc. b).
- h) La iluminación de los pasillos interiores y escaleras se asegurará en igual forma que lo indicado en inc. g), Art. 172.

Art. 178. — Cuando las galerías comerciales fueran edificadas en dos o más plantas y para una cantidad de suministros que supere a los veinte en general, su instalación eléctrica será ejecutada de acuerdo a las siguientes disposiciones generales:

- a) Idem inc. a), Art. 177.
- b) A partir de allí se iniciará línea de cable armado subterráneo de dimensión, sección y tipo apropiado colocado en similar condición que en el caso anterior, el cual llegará hasta los interceptores generales privados del edificio, adjuntos al "Gabinete para equipo de medición en baja tensión" señalado en inc. c), Art. 173 o "Gabinete múltiple" indicado en inc. b), Art. 172, aconsejado por el organismo encargado de aplicar esta reglamentación cuando así lo estime necesario.
- c) De ese lugar común mencionado en b) y similar al del tipo B, Art. 173, se elevará la columna montante similar que la del caso anotado en todas sus características técnicas, ya señaladas para aquel tipo de ejecución.
- d) En cada piso existirá el correspondiente gabinete múltiple ya indicado en inc. b), Art. 172, donde se hallarán los medidores y tableros generales de los locales comandados para ese sector. A este gabinete llegará el caño correspondiente portador de la alimentación general y proveniente del subsuelo o planta baja indicado en inc. c).
- e) Se hacen extensivos a este tipo de construcción los demás apartados d), e), f), g), h), Art. 177.

Art. 179. — Cuando las galerías comerciales ocupen la planta baja u otras de una propiedad monumental para otra finalidad, cada local se computará como un suministro más y se aplicará el criterio ya reglamentado para el tipo que corresponda (Construcción Tipo A", o B").

Art. 180. — Idem Art. 174 y 175, respectivamente.

Instalaciones Eléctricas

Art. 181. — Se considera que la humedad del trabajo o producción eléctrica que asuman los locales debe ser segura. Estos locales o locales serán:

- a) Húmedos.
- b) Mojados.
- c) Polvorientos.
- d) Expuestos a acciones mecánicas.
- e) Expuestos a vapores.
- f) Con peligro de incendio.
- g) Explosivos.
- h) Para iluminación de locales.
- i) Para letreros luminosos.
- j) Cabinas de cinematografía.

Art. 182. — LOCALES

Definición y Generalidades

Los locales son aquellos en los cuales la humedad del ambiente, sobre las paredes y cielorrasos, o la presencia de vapores, hacen impregnados. Los locales de cocimiento con poca ventilación, como ser locales de encontrar locales o lugares húmedos, como ser: fábrica de azúcar, pulpe, molenda y holandesa, etc. o similares que respondan a la denominación de húmedos. En el primer caso, para embutir de 100 mm. cuando caso, caño galvanizado. Dentro del local deben poseer las cañerías eléctricas herméticamente cerradas. Lo de control, como ser interruptores, debe estar fuera de estos locales. Los materiales altamente no húmedos, la instalación de cualquier tipo de cañerías, o sistema de cableado, los pases de cables, las armaduras metálicas, etc., sin excepción, la instalación debe ser de acuerdo a lo dentro del local, deben poseer las cañerías se ejecuten a la protección o caños, que los depósitos de elementos eléctricos, deberán hallarse por el acceso hacia ellos.

Art. 183. — LOCAL

Definición y Generalidades

Los locales son aquellos en los cuales la humedad del ambiente, sobre las paredes y cielorrasos, o la presencia de vapores, hacen impregnados. Los locales de cocimiento con poca ventilación, como ser locales de encontrar locales o lugares húmedos, como ser: fábrica de azúcar, pulpe, molenda y holandesa, etc. o similares que respondan a la denominación de húmedos. En el primer caso, para embutir de 100 mm. cuando caso, caño galvanizado. Dentro del local deben poseer las cañerías eléctricas herméticamente cerradas. Lo de control, como ser interruptores, debe estar fuera de estos locales. Los materiales altamente no húmedos, la instalación de cualquier tipo de cañerías, o sistema de cableado, los pases de cables, las armaduras metálicas, etc., sin excepción, la instalación debe ser de acuerdo a lo dentro del local, deben poseer las cañerías se ejecuten a la protección o caños, que los depósitos de elementos eléctricos, deberán hallarse por el acceso hacia ellos.

CAPITULO X

Instalaciones Eléctricas en Locales o Lugares Especiales

Art. 181. — Se consideran locales o lugares especiales aquellos en que por la naturaleza del trabajo o producción que se realiza en ellos, requieren instalaciones de luz o fuerza motriz que asuman características especiales para mantener un servicio eficiente y seguro. Estos locales o lugares pueden subdividirse en:

- a) Húmedos.
- b) Mojados.
- c) Polvorientos.
- d) Expuestos a acciones químicas.
- e) Expuestos a vapores.
- f) Con peligro de incendio.
- g) Explosivos.
- h) Para iluminación de frentes.
- i) Para letreros luminosos.
- j) Cabinas de cinematógrafos.

Art. 182. — LOCALES HUMEDOS:

Definición y Generalidades: Son considerados como locales húmedos aquellos en los cuales la humedad del aire llega a un grado tal que se manifiesta en forma de vaho sobre las paredes y cielorraso, sin que se formen gotas de agua o que los mismos se hallen impregnados. Los sótanos o baños mal ventilados y las pequeñas o grandes salas de cocimiento con poca ventilación son locales típicamente húmedos. Se pueden encontrar locales o lugares húmedos en ciertas centrales de gas, yesería, depósitos de quesos, fábrica de azúcar, abonos químicos, fábrica de papel en sus secciones hidropulpe, molienda y holandesa, fábrica de cerveza en sus secciones de filtros y cubas, etc. o similares que respondan al principio general enunciado. En todos los locales bajo la denominación de húmedos, la instalación eléctrica podrá ejecutarse embutida o al exterior. En el primer caso se utilizará caño de acero tipo normal y cajas de paso o para embutir de 100 mm. x 100 mm., con tapa bombé en forma general. Para el segundo caso, caño galvanizado con cajas de similar característica que la anterior, tipo dentro del local deben poseer el borne de conexión a tierra sin excepción. Cuando las métricamente cerradas. Los conductores estarán aislados con plástico y los elementos de control, como ser interruptores, fusibles automáticos, arrancadores, etc., de no hallarse fuera de estos locales como sería lo aconsejable, deberán estar contruidos con materiales altamente no higroscópicos o bien serán capsulados. Se evitará en lo posible la instalación de cualquier artefacto colgante de iluminación y será de aplicación segura cualquier tipo o sistema de aplique con igual motivo, protegido, no higroscópico y capsulado. Los pases de pisos y paredes se ejecutarán de acuerdo al Art. 206; luego de ello, las armaduras metálicas de caños y cables en general deberán ser conectadas a tierra sin excepción, la cual adquiere aquí fundamental importancia y será ejecutada en un todo de acuerdo al Cap. XV. Todos los tomacorrientes para artefactos portátiles dentro del local, deben poseer el borne de conexión a tierra sin excepción. Cuando las cañerías se ejecuten a la vista, deberá cuidarse que entre pared o techos y conductores protegidos o caños, quede un espacio tal que se evite la formación de humedades por depósitos de elementos inconvenientes. Si en los locales bajo estudio existieran motores, deberán hallarse protegidos perfectamente contra la humedad, pero a la vez de fácil acceso hacia ellos.

Art. 183. — LOCALES MOJADOS:

Definición y Generalidades: Son considerados como locales mojados aquellos en los que las paredes, cielorrasos y pisos están impregnados de humedad, donde aparecen, continua o temporariamente, gotas de agua, debidas a la condensación de vapores y aquellos que están llenos continuamente, durante largos períodos, de vapor de agua. Se encuentran locales mojados en frigoríficos, tintorerías, salas de cocimientos, lavaderos mecánicos, establecimientos de baños y mingitorios públicos, etc. En general rigen similares disposiciones que para locales húmedos, salvo especiales prescripciones siguientes.

tes. Las cañerías, cuando se instalen en forma embutida, serán del tipo pesado al igual que sus cajas y tapas. Al exterior serán siempre galvanizadas. En cuanto a conductores se usarán especialmente plásticos, con cubierta metálica o armados. Todas las piezas accesorias a las cañerías o artefactos varios de utilización, que puedan estar expuestas a deterioraciones deben ser del tipo estanco. Las lámparas tratarán de ubicarse en lo posible sobre muros y en artefactos estancos. Cuando deba utilizarse servicio de tomacorrientes para lámparas de mano, se servirán mediante línea especial cuya extensión no debe exceder de 24 Voltios. Los transformadores que se usen para ese fin deben montarse fuera del local. Los autotransformadores no serán admitidos. Los motores eléctricos y accesorios de protección o arranque, deberán instalarse en lo posible fuera de estos locales al igual que sus tableros de comandos; pero cuando ello fuera imposible, se asegurará su protección hermética y su ventilación al exterior en forma conveniente. En general, se recomienda agregar siempre un conductor de puesta a tierra, fácil de identificar y dimensionado en forma robusta a efectos de conectar el mismo a las partes metálicas de los aparatos portátiles y evitar de esta manera riesgos personales por contactos fortuitos. En tal caso, como las bases y fichas de los tomacorrientes deberán estar provistas de un contacto adicional para este objeto, el cual deberá establecer el circuito a tierra con anterioridad al de los conductores activos, su construcción estará dispuesta de modo que se imposibilite un enchufe erróneo de las espigas. Estos artefactos portátiles pueden ser las comunes taladradoras de mano, ventiladores, esmeriladoras, etc., ya que las lámparas portátiles fueron tratadas anteriormente en capítulo precedente.

Observación Especial: En cámaras frigoríficas y salas de cocimiento con elevado porcentaje de vapor en el ambiente, u otro local de similar característica que los citados, la instalación deberá ejecutarse exclusivamente con conductores del tipo "Sema-sic o Antigron" empleándose en ella todos los accesorios correspondientes a este tipo de instalación.

Art. 184. — LOCALES POLVORIENTOS:

Definición y Generalidades: Se consideran locales polvorientos aquellos que por el tipo de industria o producción que se desarrolla en ellos, se encuentran sometidos a una acción constante de polvo; ejemplo: aserraderos, carpinterías, molienda de minerales, molinos yerbateros, fábricas textiles en sección cardado, etc. Para este tipo de instalación, se aplicarán las mismas normas establecidas para "instalaciones de fuerza motriz en cañerías empotradas o al exterior", Art. 159, con excepción de los tableros generales o de comando, aparatos de protección o arranque o demás que no siendo instalados fuera de estos locales como sería lo aconsejable, deberán estar protegidos en todos los casos mediante un gabinete metálico de dimensiones convenientes y de buen ajuste. Cuando los elementos a proteger ya lo sean de fabricación, se exigirá tan sólo un cubrepolvo de madera en forma de gabinete.

Art. 185. — LOCALES EXPUESTOS A ACCIONES QUIMICAS:

Definición y Generalidades: Son considerados como tales los expuestos a vapores de ácidos, sales y en general cualquier emanación corrosiva, como por ejemplo: las fábricas de pintura, molienda de sal, curtiembres, talleres de galvanoplastia, locales para cargas de baterías y similares, etc. Para estos casos se aplicarán exclusivamente las normas establecidas o señaladas en instalaciones de luz o fuerza motriz protegidas bajo cañerías, a excepción de todos los aparatos de comando, control y protección, que serán del tipo estanco. En cuanto a otras medidas de protección general, se tendrá en cuenta lo establecido en Art. 184 y las que se estimen del caso corresponder, teniéndose presente que puede hacerse uso del material especificado en Art. 114 según condiciones de aplicación cuando no existiera otra alternativa y previo "visto bueno" (V° B°) del organismo encargado de aplicar la presente reglamentación.

Art. 186. — LOCALES EXPUESTOS A VAPORES:

Definición y Generalidades: Se entienden por tales aquellos sometidos a constante producción de vapor; por ejemplo: salas de cocimiento, tintorerías, lavaderos mecánicos, etc. Se aplicará en estos casos el mismo criterio ya establecido para locales húmedos.

Art. 187. — LOCALES CON

Definición y Generalidades: Son los en los cuales se fabrican, trabajan o se encuentran en hilanderías, telares, de tejido, etc. Las instalaciones en muros o techos y se ejecutarán en cajas, las cuales serán bien dimensionadas y con unión hermética de calidad superior. Serán evitados en lo posible, interruptores, resistencias, y si no ser posible ello se montarán en gabinetes herméticos dimensionados en forma adecuada colgantes. Las lámparas serán como en todos los casos motores instalados en este tipo con dispositivos que aseguren su accesibilidad para su revisión por el personal de mantenimiento.

Art. 188. — LOCALES EX

Definición y Generalidades: Son los que contienen materias que pueden producir explosiones, como por ejemplo: explosivos o municiones, para mezclas), fábricas de azúcar, etc.; están incluidos además los que usan gas de petróleo, acetileno, oxígeno, etc. Los lugares se ejecutarán en el tipo anterior. Se admiten únicamente las que normalmente producen chispa, como los motores, protectores o unidades de comando, deberá ser colocado indefectiblemente en gabinetes herméticos y será de tipo a arco, como asimismo los motores de comando de instalación sujeta al proyecto de instalación y sujeta al organismo encargado de aplicar la presente reglamentación.

Art. 189. — ILUMINACI

instalaciones de decorados luminosos, etc. Los circuitos necesarios y en cantidad de veinte (20) Amperes. El tipo de cableado, etc., se efectuará según lo indicado en el tipo anterior. Se admiten únicamente las que normalmente producen chispa, como los motores, protectores o unidades de comando, deberá ser colocado indefectiblemente en gabinetes herméticos y será de tipo a arco, como asimismo los motores de comando de instalación sujeta al proyecto de instalación y sujeta al organismo encargado de aplicar la presente reglamentación.

Art. 187. — LOCALES CON PELIGRO DE INCENDIO.

Definición y Generalidades: Son locales considerados con peligro de incendio aquellos en los cuales se fabrican, trabajan o almacenan materiales fácilmente inflamables; pueden encontrarse en hilanderías, carpinterías, fábricas de fideos, de peines, de celulosa, de tejido, etc. Las instalaciones admitidas serán únicamente del tipo embutidas en muros o techos y se ejecutarán mediante caños de acero tipo pesado al igual que sus cajas, las cuales serán bien dimensionadas y lo más robustas posible a fin de asegurar una unión hermética de calidad con los caños y permitir buenas conexiones en su interior. Serán evitados en lo posible, dentro de estos locales, aparatos tales como fusibles, interruptores, resistencias, medidores, protectores, automáticos, etc.; en caso de no ser posible ello se montarán estos elementos en gabinetes metálicos de cierre hermético dimensionados en forma amplia y conveniente. Se evitarán los elementos de iluminación colgantes. Las lámparas montadas en apliques o tubos deberán estar protegidas como en todos los casos anteriores mediante cápsulas de vidrio protector. Los motores instalados en este tipo de locales deben estar convenientemente protegidos y con dispositivos que aseguren su ventilación al exterior. A la vez deberán ser fácilmente accesibles para su revisión periódica al igual que sus aparatos de protección o comando.

Art. 188. — LOCALES EXPLOSIVOS:

Definición y Generalidades: Son locales que ofrecen peligro de explosión aquellos que contienen materias pulverulentas o gases cuya inflamación pueda producir explosiones, como por ejemplo: fábricas de artículos pirotécnicos, fábricas de explosivos o municiones, depósitos de carbón en los molinos (silos y locales para mezclas), fábricas de azúcar, productos químicos, celulosa y objetos de celulosa, etc.; están incluidos además en estos locales los lugares de almacenamiento o transvasado de nafta, acetileno, oxígeno, éter, etc. Las instalaciones eléctricas que en estos lugares se ejecuten tendrán el máximo de seguridad exigible según lo señalado en artículo anterior. Se admiten únicamente aparatos eléctricos en los cuales no se produzcan normalmente chispas durante su funcionamiento. En general, todo aparato o artefacto que produzca chispa, como ser interceptores, fusibles, tomacorrientes, reóstatos, disyuntores, protectores o unidades motrices de cualquier orden según el tipo indicado, deberá ser colocado indefectiblemente fuera del lugar en cuestión. Se evitará el uso de aparatos portátiles y será terminantemente prohibido el uso de lámparas o soldadores a arco, como asimismo los motores eléctricos a colector. Las precauciones a tomar para el proyecto de instalaciones en esta clase de locales deberán ser previamente consultadas con el organismo encargado de aplicar la presente reglamentación.

Art. 189. — ILUMINACION DE EFECTO EN LOS FRENTES DE EDIFICIOS: Las instalaciones de decorados luminosos para frente de edificios deben subdividirse en circuitos necesarios y en cantidad conveniente para que la carga de cada uno no supere los veinte (20) Amperes. El cálculo de sección de conductores, carga por boca instalada, etc., se efectuará según lo indicado en Art. 124. Los receptáculos de lámparas, afirmados de la manera más conveniente, se admiten como soportes de conductores si se instalan a distancias no mayores de 0,40 mts. uno del otro. En su defecto, deben colocarse aisladores a distancias no mayores de 1,50 mts. uno de otro, separando los conductores como mínimo 2,5 cm. de la pared. Cuando la distancia entre soportes no sea mayor de 0,40 mts. podrá emplearse conductor desnudo. Para distancias mayores deben emplearse conductores aislados. La instalación en sí debe estar provista de un tablero de comando exclusivo y eléctricamente independiente, en el cual estarán montados el interruptor general, sus fusibles, y sus respectivos mandos, que serán del tipo a palanca y calculados o proveídos según indicaciones del Art. 128. Es sumamente recomendable y de gran eficiencia técnica para edificios de importancia o de marcados relieves arquitectónicos, el seguir los lineamientos modernos usados por la nueva técnica de iluminación mediante métodos indirectos, que realzan artísticamente los detalles de frentes y evitan largas líneas de tomacorrientes o receptáculos en las cornisas o cuerpos avanzados de los referidos frentes.

Art. 190. — LETREROS LUMINOSOS: (1) Los letreros luminosos de cualquier tipo y ya sea que se coloquen en los frentes de edificios o como cuerpos avanzados sobre la calzada o como coronamientos de construcciones en general, deberán ser previamente autorizados para su instalación por la División Electromecánica de la Municipalidad de Santa Fe. Las distancias mínimas a tener en cuenta con referencia a los muros, calzada, etc., están determinadas en Lámina N° 18. La alimentación se ejecutará en circuito aparte del mismo suministro donde se emplea o bien mediante entrada reglamentaria completamente independiente según requisitos mencionados en Cap. V. 1°). La ubicación de los transformadores utilizados para letreros luminosos deberá rendir condiciones de accesibilidad para su mantenimiento y de estética en general.

Art. 191. — CABINAS DE CINEMATIGRAFOS: La instalación para las cabinas de proyección se deberá ajustar a las normas generales ya establecidas para instalaciones bajo cañerías empotradas, con el agregado de que en el tablero de maniobra de sala y cabina ubicado dentro de esta última, se colocará una llave general que corte todos los mandos señalados.

Art. 191. — CABINAS DE CINEMATOGRAFOS: La instalación para las cabinas

CAPITULO XI

Instalaciones en Zonas de Construcción Precaria o de Uso Provisorio

Art. 193. — Según plano de Lámina N° 22, adjunto al Expte. 484-O-1956-RP, la Municipalidad de Santa Fe autorizó la ejecución de viviendas humildes en las zonas que se indican gráficamente; en consecuencia las instalaciones eléctricas que se efectúen en las mismas lo serán dentro de ciertas características especiales de seguridad, a saber:

- a) Las entradas serán efectuadas a pilar reglamentario según lo señalado en Art. 87 (b, c, d, o e, indistintamente).
- b) La instalación eléctrica podrá ser totalmente ejecutada bajo cañerías al exterior en su tipo normal o bien en cañerías flexibles de medidas comerciales comunes, o mediante conductores bajo plomo o en su defecto utilizando conductor aislado en plástico "doble vaina" según lo determinado en Art. 117.
- c) Los accesorios que se utilicen, como ser llaves, tomas, fichas y demás, serán de los tipos normales ya indicados en el Cap. V y según corresponda al proyecto en sí. Las bajadas de centros serán protegidas en cualquier forma, permitiéndose en las mismas el uso de cordón o cable flexible determinado en Art. 119.
- d) Cuando se utilicen los materiales conductores especificados en Arts. 117 y 118 respectivamente, los empalmes y derivaciones se ajustarán a las normas de ejecución señaladas oportunamente (Art. 118).

Art. 194. — También las instalaciones de uso provisorio, como ser las realizadas para obras en construcción, demoliciones, parques de diversiones, circos y demás deberán rendir ciertas condiciones especiales de seguridad, a saber:

- a) Las entradas, tanto de luz como de fuerza, se ejecutarán según características generales determinadas en Lámina N° 14. Cuando se trate de suministros provisorios en fuerza motriz (F.M.) para pruebas de motores, o cargas considerables de uso provisorio, se deberá consultar previamente al organismo encargado de aplicar la presente reglamentación.
- b) Las líneas generales serán de conductores flexibles aislados bajo goma, colocada mediante aisladores y crucetas, ménsulas o grapas de dimensiones convenientes y normales.
- c) Sus bajadas o derivaciones a comandos lo serán en plástico doble vaina, bajo plomo o protegidas mediante cañerías de cualquier tipo.
- d) Los motores que se instalen serán protegidos en forma conveniente contra eventuales agentes exteriores o contactos casuales y fuera de lo que determinan exclusivamente los Arts. 166 y 168.

(1) Véase Ordenanza N° 3265 (Letreros luminosos).

e) Para las instalaciones existan juegos de a y sus líneas deberán de aplicar la pres medidas de seguridad.
Art. 195. — Idem Arts.

Art. 196. — LINEAS A ladres únicamente en:
a) Domicilios particu
b) Fábricas, talleres c
cripciones del Cap
c) Instalaciones previ
Se entiende que lo re
distribución o alimentación
y el block de construcción

Art. 197. — LINEAS anteriormente sean ejecut puedan ser alcanzadas si cones u otros lugares acc En estos casos se admí condición que se sitúen : caso c), Art. 196, será e y 6 m.m.2. de sección mi

Art. 198. — DISTA PERIE: La distancia mí Con puntos de apo Con puntos de apo Con puntos de apo La distancia mínim de 50 m.m.

Art. 199. — AISL. permitirán únicamente das mínimas para esta Aisladores de cam Aisladores de rold Aisladores de rete En forma proporci de aisladores a coloca

Art. 200. — SOP nos, grapas, crucetas corrosivos o galvaniz riores en instalaciones:

Art. 201. — SEI mínima de los condu detalle:

- a) Conductores no mayor d
- b) Conductores
- c) Conductores
- d) Líneas aére: ejes hasta

- e) Para las instalaciones eléctricas en parque de diversiones en general o donde existan juegos de agua combinados con iluminación, los artefactos, accesorios y sus líneas deberán contar con la aprobación previa del organismo encargado de aplicar la presente reglamentación, quien queda facultado para exigir las medidas de seguridad que cada caso requiera.

Art. 195. — Idem Arts. 141, 142, 143 y 144, respectivamente, del Cap. V.

CAPITULO XII

Instalaciones Aéreas

Art. 196. — LINEAS AEREAS: Se permite la ejecución de líneas aéreas sobre aisladores únicamente en:

- a) Domicilios particulares hasta seis bocas.
b) Fábricas, talleres o lugares especiales no comprendidos en algunas de las prescripciones del Cap. X.

c) Instalaciones previstas por el Cap. XI para pasillos de acceso a departamentos. Se entiende que lo reglamentado se refiere exclusivamente a líneas generales de distribución o alimentación de cualquier tipo y las utilizadas entre la entrada de energía y el block de construcción a alimentar (Caso típico de pilares Art. 87, b, c, d, y e).

Art. 197. — LINEAS AEREAS A LA INTEMPERIE: Cuando las líneas mencionadas anteriormente sean ejecutadas a la intemperie, deberán estar situadas de modo que no puedan ser alcanzadas sin el auxilio de medios especiales desde techos, ventanas, balcones u otros lugares accesibles. La altura mínima sobre el nivel del piso será de 4 mts. En estos casos se admitirá el empleo del conductor especificado en Art. 114, pero a condición que se sitúen a 5 mts. del nivel del piso y demás detalles señalados. Para el caso c), Art. 196, será exigible el conductor especificado en Art. 115, del tipo cableado y 6 m.m². de sección mínima.

Art. 198. — DISTANCIA ENTRE CONDUCTORES Y PAREDES A LA INTEMPERIE: La distancia mínima entre conductores será de:

Con puntos de apoyo cada 5 mts. 100 m.m.

Con puntos de apoyo cada 10 mts. 150 m.m.

Con puntos de apoyo más de 10 mts. 220 m.m.

La distancia mínima entre cualquier conductor o pared o parte de un edificio será de 50 m.m.

Art. 199. — AISLADORES PARA INTEMPERIE: Para esta clase de ejecución se permitirán únicamente aisladores del tipo campana, roldana y de retención. Las medidas mínimas para esta clase de aisladores serán:

Aisladores de campana 40 x 50 m.m.

Aisladores de roldana 45 x 45 m.m.

Aisladores de retención 50 x 50 m.m.

En forma proporcional y a mayor sección de conductores utilizados, mayor medida de aisladores a colocar.

Art. 200. — SOPORTES DE AISLADORES: Los aisladores se colocarán sobre pernos, grapas, crucetas rack o ménsulas de hierro, convenientemente protegidos con anticorrosivos o galvanizado común. Los tacos de madera sólo podrán utilizarse para interiores en instalaciones domiciliarias.

Art. 201. — SECCION MINIMA DE CONDUCTORES A UTILIZAR: La sección mínima de los conductores según distancias de apoyos deberá ajustarse al siguiente detalle:

- a) Conductores colocados sobre aisladores en interiores a una distancia no mayor de 2 mts. 1m.m².
b) Conductores a la intemperie para el cruce al vuelo hasta 10 mts. ... 4m.m².
c) Conductores a la intemperie con un vano entre postes de hasta 15 ms. 6m.m².
d) Líneas aéreas sobre grapas enmuradas en pared con distancia entre ejes hasta 4 mts. 4m.m².

- e) Líneas aéreas sobre grapas enmuradas en pared con distancia entre ejes hasta 5 mts. 6m.m2.
- f) Líneas aéreas sobre grapas enmuradas en pared con distancia entre ejes hasta 6 mts. 10m.m2.
- g) Líneas aéreas sobre grapas enmuradas en pared con distancia entre ejes hasta 8 mts. 16m.m2.
- h) Líneas aéreas sobre grapas enmuradas en pared con distancia entre ejes hasta 10 mts. .. 25m.m2.

Art. 202. — SECCION MINIMA DE SERVICIO PARA INTERIORES. — Se tendrán en cuenta las secciones minimas determinadas en el Art. 123.

Art. 203. — DISTANCIA ENTRE CONDUCTORES Y PAREDES PARA INTERIORES: Los conductores sobre aisladores estarán a una distancia minima de 50 m.m. entre sí y de 20 m.m. hacia la pared u otra parte del edificio y en lugares secos para locales o lugares húmedos o expuestos a vapores o ácidos; esta distancia será de 50 m.m.

Art. 204. — AISLADORES PARA INTERIORES: Para esta clase de ejecución se permitirán únicamente aisladores del tipo carrúcula N° 24 montados según Art. 200.

Art. 205. — DERIVACIONES O BAJADAS: Todas las derivaciones o bajadas desde líneas aéreas según tipos reglamentados precedentemente, deberán ejecutarse protegidas bajo caños o bien mediante conductores bajo plomo o con aislación plástica doble vaina y de sección conveniente según Art. 123.

Art. 206. — PASES DE PISOS Y PAREDES: Los pases de pisos y paredes interiores (bajo techo) pueden hacerse por medio de caños de acero provistos en sus extremos de boquillas aislantes y apropiados para evitar que sea dañada la aislación de los conductores. En lugares húmedos y para pasar paredes exteriores (por ejemplo: entrada de conductores a un edificio) deben utilizarse tubos de porcelana, pudiendo admitirse caños de acero a condición de que las pipetas sean de porcelana u otro material al efecto equivalente.

CAPITULO XIII

Instalación de Máquinas Especiales

Art. 207. — Son consideradas máquinas especiales los siguientes elementos, a saber:

- a) Hornos de alta frecuencia.
- b) Hornos a arco.
- c) Hornos a resistencia.
- d) Hornos a inducción.
- e) Soldaduras eléctricas estáticas.
- f) Soldaduras eléctricas de punto.
- g) Cocinas eléctricas.
- h) Aparatos de "Rayos X".
- i) Grupos rectificadores de cobre o seleneo.
- j) Equipos electrógenos en general.
- k) Equipos de conversión rotativos o valvulares.
- l) Motores eléctricos o máquinas que no superen los 500 V. de utilización.
- ll) Transformadores y autotransformadores en general que se hallen dentro del límite anterior de tensión de servicio.

Para todas las máquinas enumeradas anteriormente y otras similares dentro del alcance de la presente reglamentación, regirán las normas específicas de sus respectivos fabricantes en cuanto a su instalación. Luego de ello, podrán ser conectadas mediante alimentación monofásica, cuando su consumo no exceda de 15 Amperes; siendo mayor que ese límite establecido, el montaje se ejecutará a sistema trifásico. Previamente a cualquier proyecto de instalación de estas máquinas, se tendrá en cuenta lo señalado en Art. 5 (Aviso por escrito a la empresa concesionaria).

Instalaciones

Art. 208. — DE MUY BAJA: Las siguientes:

- a) Campanillas de llamadas.
- b) Señales de llamada a cu.
- c) Avisadores de incendio.
- d) Alarmas y control de s
- e) Relojes eléctricos a rel
- f) Intercomunicadores y t
- g) Porteros eléctricos.

Estas instalaciones podrán rectificadores. Los caños y caja motriz, pudiendo ser del tipo en el Cap. V. Se admiten para co, debiendo estar formados por conexiones que se ejecuten a l soldadas, estando prohibido el base de resinas. La conexión completa independencia eléctri especiales se ejecutará siempre demás lineamientos ya conoci

Art. 209. — INSTALACIONES

- a) Generalidades: Todo ple sistemas de cañe nistre la Empresa N bación previa de la visará las ejecuciones técnicas que ella cr cañerías que habrán nica mencionada, y acero indicado en e las indicaciones de motriz y especialme tre si moldeados de jas o gabinetes, et
- b) Documentación pre 144, para instalaci plano correspondie (adaptado) y pres cionada, quien pre que estime del cas una copia aprobac Municipalidad de tenga a su cargo, nicos en propiedad por las "Disposic y a quien como e

Art. 210. — INSTALACIONES

- a) En propiedades c dio en propiedad utilizar el caño d azotea con el mi aislante reglame celana o bakelita biera que alimen

CAPITULO XIV

Instalaciones Auxiliares para Servicios Varios

Art. 208. — DE MUY BAJA TENSION: Bajo esta designación general se involucran las siguientes:

- a) Campanillas de llamadas.
- b) Señales de llamada a cuadros indicadores o luminosos.
- c) Avisadores de incendio.
- d) Alarmas y control de serenos.
- e) Relojes eléctricos a reloj patrón.
- f) Intercomunicadores y teléfonos internos privados.
- g) Porteros eléctricos.

Estas instalaciones podrán ser alimentadas mediante baterías, transformadores o rectificadores. Los caños y cajas serán totalmente independientes de los de luz o fuerza motriz, pudiendo ser del tipo liviano e instalados según normas dadas anteriormente en el Cap. V. Se admiten para este tipo de instalación conductores forrados en plástico, debiendo estar formados por un solo hilo de cobre electrolítico estañado. Todas las conexiones que se ejecuten a los aparatos o derivaciones, deberán estar perfectamente soldadas, estando prohibido el uso de ácidos o cualquier otro mordiente que no sea a base de resinas. La conexión de transformadores se realizará de tal forma que exista completa independencia eléctrica entre primario y secundario. Este tipo de instalaciones especiales se ejecutará siempre según la técnica más apropiada que el caso requiera y demás lineamientos ya conocidos.

Art. 209. — INSTALACIONES TELEFONICAS:

- a) **Generalidades:** Todo proyecto para cualquier tipo de edificación que contemple sistemas de cañerías para provisión y uso del servicio telefónico que suministre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, deberá contar con la aprobación previa de la misma, quien por los medios que crea corresponder supervisar las ejecuciones que se realicen con tal motivo y bajo las disposiciones técnicas que ella crea conveniente aplicar. Para la ejecución de las referidas cañerías que habrán de transportar o proteger la correspondiente red telefónica mencionada, ya sea ésta empotrada o al exterior, se utilizará el caño de acero indicado en el Art. 104 y en su tipo liviano. En general rigen totalmente las indicaciones determinadas para la realización de cañerías de luz o fuerza motriz y especialmente en cuanto se refiere a uniones de caños y cajas, o entre sí moldeados de curvas, pases de pared o bajo los pisos, colocación de cajas o gabinetes, etc., etc.
- b) **Documentación previa a presentar:** Similar a lo reglamentado en Cap. V, Art. 144, para instalaciones eléctricas en general, será exigible la presentación del plano correspondiente (original y dos copias) según formato de Lámina N° 20 (adaptado) y presentado ante la oficina técnica de la referida empresa mencionada, quien previo estudio autorizará las ejecuciones con las modificaciones que estime del caso. El original quedará en poder del mencionado organismo; una copia aprobada se adjuntará a la documentación que se presenta ante la Municipalidad de Santa Fe, y otra con igual referencia para el instalador que tenga a su cargo, las instalaciones señaladas. Los proyectos de servicios telefónicos en propiedades monumentales de cualquier uso estarán regidos siempre por las "Disposiciones Técnicas" especializadas de la empresa de referencia, y a quien como en todos los casos se deberá consultar previamente.

Art. 210. — INSTALACIONES DE ANTENAS DE RADIO Y T. V.:

- a) **En propiedades comunes de una planta:** Para la instalación de antenas de radio en propiedades comunes de una sola planta o a lo sumo dos, se podrá utilizar el caño de acero tipo liviano de 5/8". Se efectuará entrada única en la azotea con el mismo caño y mediante curva tipo bastón provista de boquilla aislante reglamentaria o bien se efectuará en el muro mediante pipeta de porcelana o bakelita adosada como saliente en forma común y normal. Cuando hubiera que alimentar varias bocas, éstas serán unidas mecánica y eléctricamente

entre sí en igual forma como lo son las de instalaciones de luz; es decir que las uniones de caños entre sí o cajas y caños deberán ejecutarse por medio de roscas, tuercas y boquillas reglamentarias. Las bocas de servicio se efectuarán usando cajas rectangulares de 100 mm. por 40 mm. colocadas a altura conveniente del nivel del piso. En ellas se montarán tomacorrientes normales de embutir con un borne conectado a línea de tierra y otro a la antena respectiva. La antena de T. V. será ejecutada aparte bajo cañerías de acero de 5/4" mínimo tipo liviano y bocas de servicio constituidas por cajas normales de 100 mm. por 100 mm. con tapas bombé si fuera del caso. Serán exigibles similares condiciones de ejecución que para las anteriores, pudiendo estar realizadas ambas antenas (radio y T. V.) en instalación única proyectada convenientemente. Las cañerías enumeradas anteriormente deben estar unidas, en todos los casos, a una buena toma de tierra.

- b) **En propiedades monumentales:** Para las propiedades monumentales y en especial las de uso domiciliario, será exigible un sistema único de antenas para radio y T. V., con el objeto de salvar los serios inconvenientes que se producen en las partes superiores de grandes edificios o azoteas generales debido al congestionamiento de gran número de antenas como las señaladas. Con tal motivo será factible construirlas en dos tipos, a saber:

a)' **Sistema directo:** La montante baja directamente por los livings de cada departamento. En cada living se instalará una caja normal de acero de 100 mm. x 100 mm. provista de tapa bombé para toma de servicio. En caso de ser más de un departamento por piso, las montantes ejecutadas se unirán a la caja del amplificador (Detalle K., Lámina N° 16). El diámetro de la cañería oscilará entre 7/8" y 1" según la cantidad de televisores a alimentar, puesto que la misma determina el tipo de cable coaxial a utilizar (mayor o menor sección). Debe evitarse en lo posible toda curva de las montantes, las cuales deben estar unidas perfectamente a una buena toma de tierra.

b)' **Sistema Central:** La montante baja por el palier de servicio. Las cajas de derivación se colocarán piso por piso y de las mismas saldrán derivaciones a las tomas de cada departamento. El diámetro mínimo de esta cañería será de 1" y 5/8" para las derivaciones; éstas últimas terminan en cajas como las señaladas para el sistema directo a)'; las cajas de derivación ubicadas en el palier tendrán una medida mínima de 150 mm. x 150 mm. cuando las conexiones no excedan de dos, y de 200 mm. x 200 mm. cuando superen esa cantidad. Como en el caso anterior, esta montante estará unida perfectamente a una buena toma de tierra.

Prevenciones de importancia general para estas construcciones: Las cañerías utilizadas serán de acero tipo normal. Para el caso a)' no se permitirán montantes en tabiques que separen los livings de dos departamentos. Las tomas de tierra señaladas serán las que indique el Cap. XV. La caja para el amplificador será la indicada en Detalle K., Lámina N° 16. La Lámina mencionada ilustra sobre lo reglamentado precedentemente.

CAPITULO XIV

Medidas de seguridad personal y ejecución de tomas y puestas de tierra

Art. 211. — Todos los elementos constitutivos de una instalación eléctrica, al alcance de la mano, que pudieran accidentalmente quedar bajo electrizamientos peligrosos, deberán ser protegidos reglamentariamente contra contactos casuales, de manera tal que entre los referidos elementos y tierra no existan diferencias de potencia. En todos los casos debe ser provista la conexión a tierra de las partes metálicas de una instalación, normalmente aislada de los circuitos de utilización, como ser cañerías, armazones y revestimientos metálicos de máquinas en general, aparatos de maniobra y pro-

cción, etc., que no estuvieran aislados de la tierra.

Art. 212. — PUENTES DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- a) Los tubos de las bocas de servicio, desde el punto de conexión hasta el punto de conexión con la tierra y contacto a la línea de tierra.
- b) Los esquelos de las bocas de servicio, desde el punto de conexión hasta el punto de conexión con la tierra y contacto a la línea de tierra.

Art. 213. — NORMAS PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LAS PARTES METÁLICAS DE CONDUCCIÓN.

Art. 214. — A LA HORA DE LA EJECUCIÓN DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LAS PARTES METÁLICAS DE CONDUCCIÓN, SE DEBE TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- a) El tipo de protección a utilizar, de acuerdo a las características de la instalación y a las condiciones de uso.
- b) El tipo de protección a utilizar, de acuerdo a las características de la instalación y a las condiciones de uso.
- c) El tipo de protección a utilizar, de acuerdo a las características de la instalación y a las condiciones de uso.

Art. 215. — NORMAS PARA LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN, EN CUANTO A LA PROTECCIÓN DE LAS PARTES METÁLICAS DE CONDUCCIÓN.

- a) Instalación de las partes metálicas de conducción.
- 1) Estructuras metálicas.
- 2) Cables metálicos.

tección, etc., que por motivos fortuitos ya mencionados pueden quedar bajo tensión y otros que no estuvieran expresamente contemplados por este Reglamento.

Art. 212. — PUEDEN SER UTILIZADAS como TOMAS DE TIERRA eléctrica los siguientes elementos, a saber:

- a) Los tubos metálicos; los electrodos macizos o jabalinas o las placas enterradas al efecto de dimensiones convenientes y de material no ferroso especificado en cada caso y según detalles de la Lámina N° 17.
- b) Los esqueletos metálicos de edificios, sin solución de continuidad eléctrica hasta tierra y siempre que sus condiciones aseguren una suficiente superficie de contacto a las mismas y a juicio del organismo encargado de aplicar esta reglamentación.

Art. 213. — NO PUEDEN SER UTILIZADAS como PUESTAS O TOMAS DE TIERRA eléctrica las líneas o tomas de tierra de los pararrayos y de las instalaciones de muy baja tensión; las cañerías de gas o de calefacción central; las vainas de plomo o cubiertas metálicas de cables armados subterráneos o similares, y las redes subterráneas de conducción de agua pertenecientes a Obras Sanitarias de la Nación.

Art. 214. — A los efectos de la interpretación exacta del Art. 212, inc. a) se tendrá en cuenta con carácter general que, en las tomas de tierra que se mencionan, si las condiciones del terreno lo exigieran podrán usarse indistintamente cualquiera de los tipos señalados y a fin de lograr en forma positiva el objeto de protección o valor de resistencia a tierra que se persigue. Con referencia a la aplicación especial de sus tipos en condiciones normales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El tipo a) mínimo, compuesto por un tubo de hierro galvanizado según características de la Lámina N° 17, se empleará especialmente en entradas de energía hasta un máximo de 10 kw., tableros generales o secundarios con igual mando de energía, protección individual de aparatos o receptores electrodomésticos como ser lavapropas, refrigeradores y demás cubiertas o chasis metálicos propensos a electrizamientos. Este tubo se hincará en todo su largo en terreno apropiado, tomándose la conexión en la forma ilustrada gráficamente.
- b) El tipo b), compuesto por una jabalina construida mediante cuatro ángulos de cobre remachados y soldados a un cabezal de bronce según características generales de la Lámina N° 17 - b), se empleará a partir del límite que determina el inc. a) (10 kw) y en lugares tales como entradas de energía, tableros generales o secundarios, columnas montantes en propiedades monumentales, tomas de tierra generales para uso de aparatos portátiles o bien para protección individual de máquinas normales o especiales a criterio del profesional instalador. Esta jabalina se hincará en todo su largo en terreno apropiado y a una profundidad de 1,30 mts. del nivel del suelo.
- c) El tipo c), compuesto por una placa de cobre de las características determinadas en la Lámina N° 17 (c), podrá suplir a los tipos a) y b) según convenga a cada caso dadas especiales características del terreno. Esta placa será enterrada a 2,50 mts. del nivel del suelo según ilustración de la lámina mencionada.

Art. 215. — LUGARES O ELEMENTOS DE PUESTA A TIERRA REGLAMENTARIA:

a) **Instalaciones domiciliarias (Cap. V).**

- 1) Entrada de energía, compuesta por caños de bajada, cajas de medidores, cajas portátiles, portafusibles, panel de derivación, gabinetes y/o armazones de tableros generales; la cual se ejecutará en forma directa especialmente para los elementos señalados y a partir de las cajas de medidores.
- 2) Cañerías metálicas, ya sean del tipo empotrado o al exterior, incluyendo gabinetes metálicos y/o armazones de tableros seccionales. Se efectuarán en cantidad conveniente a que cualesquier partes de las mismas sean preservadas de electrizamientos y se elegirán como lugares de ejecución los más próximos a gabinetes de tableros seccionales, que contarán siempre y en forma especial con la referida puesta a tierra.
- 3) Los locales como cocinas y lavaderos serán dotados en forma especial de una puesta a tierra del tipo desconectable u otro apropiado a fin de pro-

veer de protección reglamentaria, sin inconveniente alguno, los futuros elementos tales como heladeras, lavarropas, grifos eléctricos o cualquier otro artefacto que lo necesitare.

b) **Instalaciones domiciliarias en edificaciones internas** (Cap. VI).

Art. 146:

- 1) Idem 1º, inc. a), Art. 215.
- 2) Idem 2º, inc. a) Art. 215 y en forma especial a la caja portafusible indicada en inc. d) Art. 146.
- 3) Idem 3º, inc. a) Art. 215.

Art. 147:

- 4) Idem 1º, inc. a) Art. 215 y en forma especial a la caja portafusible determinada en a) del referido artículo.

c) **Instalaciones para fuerza motriz** (Cap. VII):

- 1) Idem 1º, inc. a), Art. 215.
- 2) Idem 2º, inc. a) Art. 215 y en forma especial a los tableros individuales de comando (Art. 158).
- 3) La instalación de tomacorrientes (Art. 164) será provista de la mencionada puesta a tierra, ya sea a toma individual o a barra colectiva conectada a toma central.
- 4) Las carcasas de máquinas motrices señaladas en Art. 166 y chasis metálicos de los mencionados en Art. 207 Cap. XIII serán proveídas en igual forma que lo indicado precedentemente.

d) **Propiedades Monumentales**, (Cap. VIII y IX):

- 1) La puesta a tierra será única y comprenderá en forma total los elementos metálicos constitutivos de la instalación, como ser: columnas montante, gabinete de medición y comando general, caja de interceptores generales, etc., debiendo ejecutarse en forma directa a partir del gabinete mencionado en segundo término; inc. b) Art. 171 o inc. c) Art. 172, ubicado en el subsuelo.
- 2) Podrá garantizarse la puesta a tierra de otros elementos en cada piso respectivo, llevándose una prolongación según lo indicado en inc. k), Art. 171.
- 3) La caja portafusible señalada en inc. a) Art. 176 estará protegida con puesta a tierra al igual que el gabinete de medición y comando general del inc. b) Art. 176 o el indicado en inc. b) Art. 177 respectivamente y siempre en forma directa como en otros casos.

e) **Instalaciones en locales o lugares especiales**, (Cap. X):

- 1) Idem que lo indicado para Inst. de F.M.
 - 2) Idem que lo indicado para Inst. de F.M.
 - 3) Idem que lo indicado para Inst. de F.M.
 - 4) Idem que lo indicado para Inst. de F.M.
- En general y con carácter especial para los tipos de locales señalados en inc. a), b), y c) Art. 181 se tomarán precauciones extremas en la ejecución de las protecciones aquí reglamentadas.

f) **Instalaciones de uso provisional o en zonas de construcción precaria** (Cap. XI):

- 1) Idem que lo indicado para Inst. Domiciliarias inc. a) Art. 215. Las entradas ilustradas gráficamente en Lámina N° 12 llevarán puesta a tierra según lo indica la misma.
- 2) Idem que lo indicado para Inst. Domiciliarias, inc. a) Art. 215, cuando así corresponda de acuerdo al tipo de instalación ejecutada.
- 3) Idem que lo indicado para Inst. de Fuerza Motriz, inc. c) Art. 215.

g) **Instalaciones de máquinas especiales**, (Cap. XIII):

Serán indefectiblemente protegidas con puesta a tierra reglamentaria de acuerdo al enunciado general de este capítulo en Art. 211.

h) **Instalaciones**

Art. 148:
laciones de
mentos m
puesta a t
otras caus

Art. 149:
gible este
nicaciones

Art. 150:
simples p
en las p
para ant
glamenta
columna

Art. 216. —
TEGER: Los cor
pre de cobre, de
cos o químicos.
de interrupción
de tierra. La de
que la normal a
sección mínima
de 6 m.m2. para
35 m.m2. Cuant
cales como tallo
tomas centrales

a) Cinta
por m
piso, 4

b) Cinta
y deb
a trav
vistas

Art. 217. —
fuera lo sufici
ta podrá logra

a) Trata
de el

b) Pract
nectá
25 m

Observaci
del lugar don
lugares cerca

Art. 218:
una red de
tores, transi
te en aparat
densadores
dencial y co

h) **Instalaciones auxiliares para servicios varios, (Cap. XIV):**

Art. 208. — **INSTALACIONES DE MUY BAJA TENSION:** En las instalaciones determinadas por el artículo de referencia no será exigible que sus elementos metálicos, como ser cañerías, cajas, gabinetes, etc., sean provistos de puesta a tierra, salvo que en ciertos casos se estime proceder en contrario por otras causas especiales.

Art. 209. — **INSTALACIONES TELEFONICAS:** En ningún caso será exigible este tipo de protección, salvo cuando la Empresa Nacional de Telecomunicaciones así lo disponga.

Art. 210. — **INSTALACIONES DE RADIO Y T. V.:** En las cañerías simples para antenas de radio no será exigible la protección mencionada. Pero en las propiedades monumentales donde se hayan ejecutado sistemas únicos para antenas de radio y T. V. como las indicadas en el Art. 210 b), será reglamentaria la puesta a tierra del conjunto a partir del extremo inferior de la columna montante indicada en Lámina N° 16.

Art. 216. — **CONDUCTORES ENTRE TOMA DE TIERRA Y ELEMENTOS A PROTEGER:** Los conductores utilizados para la conexión con la toma de tierra serán siempre de cobre, del tipo cableado y con protección adecuada contra deterioros mecánicos o químicos. Su sección será calculada en todos los casos para admitir la intensidad de interrupción de los fusibles principales que protegen el sector cubierto por esa toma de tierra. La densidad de corriente admitida por m.m2. puede ser cuatro veces mayor que la normal aceptada por este Reglamento y según tablas adjuntas al Art. 112. La sección mínima admisible será de 4 m.m2. para servicios alimentados a 220 Voltios y de 6 m.m2. para los de 380 Voltios, no siendo en ningún caso necesario colocar más de 35 m.m2. Cuando sea necesario extender líneas de tierra para distintos usos y por locales como talleres, salas de máquinas, etc., podrá ejecutarse a partir de una o varias tomas centrales previamente proyectadas y por medio de:

- a) Cinta o cable de cobre desnudo robustamente dimensionado adherido al muro por medio de grapas y colocado a una altura de 0,30 mts. sobre el nivel del piso, dotado de bornes a intervalos regulares para su utilización.
- b) Cinta o cable de cobre desnudo entubado en cerámica o enterrado simplemente y debidamente protegido contra agentes químicos, que pasará sin seccionarse a través de cajas de cerámica como las determinadas en Lámina N° 17 y provistas de bornes para utilización.

Art. 217. — **EFFECTIVIDAD DE LAS TOMAS DE TIERRA:** Si la toma de tierra no fuera lo suficientemente efectiva o se hubiera exigido menor resistencia a la misma, ésta podrá lograrse de la siguiente manera:

- a) Tratando el suelo según se indica en Lámina N° 17 o por otro medio capaz de ello.
- b) Practicando otras tomas a distancia no superiores a 1 mt. entre sí y luego conectándolas en paralelo mediante conductores de robusta sección no menor a 25 m.m2. y según técnica general ya conocida.

Observación: Será condición indispensable el asegurar el mantenimiento húmedo del lugar donde se ejecute la toma de tierra. A tal efecto podrán situarse las mismas en lugares cercanos a bocas de recepción de aguas servidas o similares.

CAPITULO XVI

Factor de Potencia en las Instalaciones Bajo Servicio

Art. 218. — **GENERALIDADES:** Todos los aparatos eléctricos en servicio sobre una red de corriente alternada que comporten un circuito magnético, tales como: motores, transformadores en general, bobinas o reactancias destinadas a limitar la corriente en aparatos varios, etc., deberán ser provistos de condensadores o baterías de condensadores que mantengan un factor de potencia mínima de 0,9 para suministro residencial y comercial; y 0,9 en luz y 0,85 en fuerza motriz para suministros industriales.

Art. 219. — **TECNICA DE LA COMPENSACION:** Será aconsejable siempre la compensación individual de los diversos elementos montados pero eventualmente podrán ejecutarse:

- a) **Compensación por grupos en baja tensión:** Se colocará un equipo de compensación por cada grupo formado. Se preverán interruptores automáticos separados para cada equipo de condensadores y cada salida de grupo. Se preverá además un interruptor general de baja tensión con un contacto auxiliar que en posición "abierto" corte el circuito de las bobinas a mínima de los disyuntores de condensadores. Lo anterior tiende a evitar la autoexcitación en caso de desenganche del disyuntor general. En ciertos casos deberán preverse además reactancias de puesta en circuitos, especialmente cuando las baterías son colocadas con conexiones cortas a un tablero central o de distribución.
- b) **Compensación Global. Condensadores de baja tensión:**
 - 1) — **Alimentación por red al suministro:** Se conectará el condensador o baterías de condensadores directamente a los bornes de llegada de la red y antes del disyuntor general de baja tensión. El disyuntor mencionado tendrá contactor auxiliar a fin de que en su posición "abierto" corte el circuito de la bobina a mínima del disyuntor del condensador aplicado.
 - 2) — **Alimentación por transformador:** Se conectará el condensador directamente a los bornes de baja tensión del transformador y antes del disyuntor general de B.T. (baja tensión); luego de ello y como en casos anteriores, el disyuntor general de B.T. tendrá contactores auxiliares que en la posición de "abierto" corten el circuito de la bobina a mínima del condensador aplicado.
- c) **Compensación Global. Condensador de Alta Tensión:** La batería de condensadores se conectará directamente a los bornes de alta tensión del transformador después del disyuntor general de alta tensión. El referido disyuntor general deberá estar provisto de un contactor auxiliar que en la posición "abierto" corte el circuito de la bobina a mínima del disyuntor del condensador.

Art. 220. — **REGLAS PARA LA INSTALACION DE EQUIPOS CONDENSADORES:** Los condensadores deben ser instalados en lugares bien ventilados y fuera del alcance normal de las personas. A tal efecto y dentro de ciertas dimensiones permisibles, se aconseja su ubicación en bandejas metálicas adosadas al muro y a una altura de 2,50 a 3 mts. del nivel del suelo. Cuando se trate de grandes baterías de condensadores, se utilizarán locales especiales al caso y dotados de las convenientes seguridades. La intensidad nominal de todos los aparatos y elementos, como cables, barras, seccionadores, contactores, interruptores automáticos, etc., será como mínimo igual a 1,35 veces la intensidad nominal de la batería de condensadores. Toda batería de condensadores o condensador de cierta importancia en cuanto a su capacidad, que deba montarse con el objetivo indicado, deberá estar provista indefectiblemente de un automático con relevadores térmicos, magnéticos y bobina de mínima a fin de asegurar la debida protección eficaz en todo sentido, ya sea en el orden técnico o personal y según lo indicado en Art. 219. Deben evitarse en lo posible elementos de maniobra tales como interruptores manuales o interceptores fusibles comunes en los montajes señalados. La calibración de los automáticos colocados, tanto en lo que se refiere a desenganche instantáneo, como retardado, seguirá siempre los lineamientos propios de cada fabricante para los equipos que se mencionan.

CAPITULO XVII

Instalación de Pararrayos

Art. 221. — **TOMA DE TIERRA Y LINEA DE DESCARGA:** Esta toma de tierra reúne características especiales; por lo tanto podrá ejecutarse en dos principales formas, a saber:

- a) **Como plancha de cobre:** Para este caso se usará una plancha de cobre de 0,60 x 0,60 x 0,005 mts., debiendo soldarse el conductor a la misma de

forma que se abra bajada en forma de plancha por medio que se llevará esta de agua, pero en mts., se tomará esta cación de esta placa en el fondo de este espesor, sobre el que una capa del mismo será protegido claje o inspección, hasta 25 mm2. y deberá ir colocado hasta 2 mts. en la b) Con jabalina de cobre será con pre que esta napa se lina deberá ser mínima. Para este truida en forma si (ele) de cobre tubada con cau en una cámara de mara hasta el p como anteriorme

Art. 222. — **EQUIPO SI** puesto por el cuádruple cuer desarmable y de dimensiones correspondiente como punto de mástil será de una longitud cada una de caño galvanizado dadas en forma correspondien nir la instalación contra los descarga de tipo y diámetro je de inspección, situado a u tará constituido por un buló nectará el terminal que viene en Art. 221. Cuando deban ejemplo: grandes galpones, cumbresas de cobre o bronz superior de las estructuras b

Pruebas de Rece

Art. 223. — Todas las cedentes, a excepción de la pararrayos, serán verificada cargo la aplicación integral nes - Agua y Energía Eléctri latina mientras avanza la c sionales instaladores según l iniciativa del organismo enc librarse al servicio definitiv

- a) **Prueba de Aislaci** a una tensión min

forma que se abrirán los hilos que conforman el referido conductor de bajada en forma de "pata de gallo" y se soldará cada uno de ellos a la plancha por medio de soldadura autógena o eléctrica. La profundidad a que se llevará esta plancha será con preferencia hasta la primera napa de agua, pero en caso de hallarse esta a una profundidad mayor de 8 mts., se tomará esta distancia como mínima. Para el alojamiento o colocación de esta placa, la abertura del pozo será de 1,20 mts. de diámetro; en el fondo de éste se realizará un lecho de carbonilla de 0,30 mts. de espesor, sobre el que se asentará la misma, debiéndose luego recubrir por una capa del mismo material orgánico. El cable de conexión o bajada deberá ser protegido en su recorrido entre el pozo y el primer punto de anclaje o inspección, mediante un caño galvanizado de 3/4" para cables de hasta 25 mm². y de 1" para cables de 35 a 50 mm². Este caño galvanizado deberá ir colocado 50 cms. bajo el nivel del piso en el cruce y elevarse hasta 2 mts. en forma vertical.

- b) **Con jabalina de cobre:** Como en el caso anterior, la profundidad a que se llevará será con preferencia hasta la primera napa de agua; en el caso de que esta napa se encuentre a una profundidad de más de 8 mts. la jabalina deberá ser hincada en toda su longitud a partir de esta distancia mínima. Para este tipo de toma se utilizará una jabalina de 1,60 mts., construida en forma similar a la señalada en Lámina N° 17, pero mediante "L" (eles) de cobre de 1" como mínimo. La perforación será totalmente circunscrita con caños de libro-cemento de 120 mm. de diámetro, terminando en una cámara de 0,30 x 0,30 x 0,30 mts. a nivel del piso. Desde esta cámara hasta el primer punto de anclaje del cable de bajada se procederá como anteriormente.

Art. 222. — **EQUIPO SUPERIOR:** El equipo superior del pararrayo estará compuesto por el cuádruple cuerno de bronce con puntas de metal inoxidable, enterizo o desarmable y de dimensiones comunes comerciales, el cual irá montado en el mástil correspondiente como punto de máxima altura sobre cualquier edificio a proteger. Este mástil será de una longitud máxima de 3 mts., compuesto por tres secciones de 1 mt. cada una de caño galvanizado de 1 1/4", 1" y 3/4" respectivamente, las cuales irán soldadas en forma correspondiente. Se ha reglamentado este tipo de mástil a fin de prevenir la instalación contra los batimientos del viento. Por su interior bajará la línea de descarga de tipo y diámetro ya reglamentado (25 mm². mínimo) hasta el primer enclaje de inspección, situado a una altura de 2,50 mts., sobre el nivel de piso, el cual estará constituido por un bulón de bronce amurado en forma conveniente y donde se conectará el terminal que viene de arriba y el que procede de la toma de tierra indicada en Art. 221. Cuando deban protegerse cobertizos alargados, horizontalmente, como por ejemplo: grandes galpones, etc., la línea de descarga irá asegurada mediante grapas cunbreras de cobre o bronce y unirá las diferentes lanzas que se coloquen en la parte superior de las estructuras hasta sus correspondientes tomas de tierra.

CAPÍTULO XVIII

Pruebas de Recepción de las Instalaciones Eléctricas en General

Art. 223. — Todas las instalaciones eléctricas reglamentadas en los capítulos precedentes, a excepción de las instalaciones de antenas, radios y T.V., telefónicas y de pararrayos, serán verificadas ocular y técnicamente por el organismo que tiene a su cargo la aplicación integral de la presente reglamentación (Inspecciones y Conexiones - Agua y Energía Eléctrica). Dichas verificaciones se irán ejecutando en forma paulatina mientras avanza la construcción de las obras y por propio pedido de los profesionales instaladores según lo determinado en Art. 63° a), b), c), respectivamente o por iniciativa del organismo encargado de aplicar la presente. Finalizada la obra y antes de librarse al servicio definitivo será exigible:

- a) **Prueba de Aislación:** La comprobación del estado de la aislación será efectuada a una tensión mínima de 500 Voltios. Para realizarla entre conductores, de-

berán retirarse de circuito las lámparas y tomacorrientes, desconectándose los bornes de los demás aparatos de consumo y debiendo quedar colocados todos los fusibles y cerradas todas las llaves e interruptores. En caso de que el valor de la aislación no llegara al mínimo reglamentado, se irán probando secciones o circuitos por separado, y si ellos resultan con el mínimo exigido se dará por cumplida la prueba. La comprobación del estado de aislación a tierra llevará similar procedimiento, pero se conectará un solo polo del aparato comprobador (megger) a tierra y otro en forma sucesiva a cada una de las líneas generales bajo prueba. La aislación mínima reglamentaria y exigible para cualquier grado de humedad del ambiente será de 1.000 ohmios por cada volt de la tensión de servicio aplicada (por ejemplo: 0,22 M. (omega) para 220 V.).

b) **Pruebas de efectividad de las tomas de tierra:** Las tomas de tierra serán verificadas de distintas maneras, a saber:

- 1) **Mediante omnímetros especiales** que con el auxilio de sondas determinen valores de resistencia de las tomas según técnica del caso a aplicar.
- 2) **Mediante la aplicación de tensión de servicio**, generalmente 220 Voltios entre la toma a verificar y una sonda a 3 mts. de distancia, cerrando circuito con un amperímetro y demás accesorios correspondientes.

El organismo encargado de tal verificación técnica optará por el criterio y sistema que más convenga o por el que entienda con resultados igualmente positivos. En todos los casos, el valor de una resistencia de toma a tierra debe responder en forma directa a la relación que determina la capacidad interruptora de los fusibles de los sectores o tramos protegidos contra electrizamientos.

c) **Prueba de intensidades tomadas en los arranques:** Esta comprobación se ejecutará luego de entrar en servicio una instalación donde se hallen montados motores eléctricos y se realizará según lo determinado en Art. 167 (Regímenes de Arranque de Unidades Motrices Eléctricas y Otras) utilizando los medios técnicos más apropiados al caso. Tal prueba se efectuará con máquinas en vacío, salvo aquellas que normalmente arrancan bajo cargas, como ser ascensores, bombas, etc., para las cuales rigen márgenes superiores de arranque.

d) **Prueba del factor de potencia de una instalación:** Como anteriormente, esta prueba se ejecutará luego de entrar en servicio una instalación donde se hallen montados equipos motrices eléctricos, equipos de iluminación fluorescente, transformadores, receptores electrodomésticos que comparten circuitos magnéticos o cualquier máquina especial determinada en el Cap. XIII. Tal comprobación se efectuará con máquinas bajo carga normal y según procedimientos técnicos más apropiados al caso. Los valores mínimos permisibles del factor de potencia son los que determina el Cap. XVI, Art. 218.

e) **Prueba de interferencias radioeléctricas generadas por receptores:** Esta comprobación se ejecutará con la instalación completa bajo servicio y por ella se verificará que los receptores o máquinas instaladas no sean fuentes de interferencias parásitas radioeléctricas para los demás servicios alimentados.

Art. 224. — GENERALIDADES SOBRE PRUEBAS DE RECEPCION: Las pruebas de aislación y efectividad de tomas de tierra son generales y comunes a todas las instalaciones eléctricas sin excepción. Las pruebas especiales de arranques, factor de potencia e interferencias parásitas, son exigibles en primer término a las instalaciones de fuerza motriz, de máquinas especiales (Cap. XIII) y toda instalación donde se hallen montados elementos a los cuales correspondan dichas pruebas. Para la obtención del **certificado final o final provisorio** que autoriza servicio a solicitud del usuario, es condición indispensable la aprobación de pruebas comunes de aislación y tomas de tierra. Las demás pruebas especiales enumeradas en c, d, y e) Art. 223 no obstaculizan las certificaciones finales y se sujetarán a los plazos de normalización que en cada caso determine la División encargada de la aplicación de este Reglamento (División Inspecciones y Conexiones - Agua y Energía Eléctrica). Si en ese lapso acordado no se diera cumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento, la empresa concesionaria de servicio eléctrico quedará autorizada en primer término al sellado de los elementos con funcionamiento irregular y a seguir luego el procedimiento que se acuerde para tales casos.

Documentación pr

Art. 225. — Con una antelación de obras eléctricas, se debe ante la División encargada de la inspección según modelo y formato las principales lo siguiente

- a) Diseño de acuerdo
- b) Diámetro de cañerías
- c) Sección de conductores o métrico, y cantidad
- d) Ubicación del tablero
- e) Ubicación de las derivaciones
- f) Ubicación de las cajas (siendo aérea o subterránea)
- g) Carga a instalar.
- h) Instalaciones auxiliares llamadas y demás.

Art. 226. — El plano se debe (del vegetal) y tres copias, una de "Aprobado". Esta debe ser correspondiente al solicitante. De existir modificaciones será obligatoria la designación.

Art. 227. — Cuando se va a aplicar esta regla general, tableros múltiples

Art. 228. — Es exigible

- a) Construcciones nuevas
- b) Ampliaciones de
- c) Divisiones de instalaciones
- d) Construcciones de
- e) Construcciones de
- f) Traslados de en

Art. 229. — Con el fin de Lámina N° 19 se adjunta

- a) "Permiso de Edificación"

(1) En él consta la resolución (2) "establecer el procedimiento de conexión" glosado a fs. tres:
Zona "A" (verde), R. (ex Central Norte); este de dicha arteria
Zona "B" (rosada), (calle Iturraspe; este, Lorenzo, 2ª sección; oeste, calle R. Sáenz
"Déjase expresa vigencia al respecto"
3º Reglámanse de duplicada, conteniendo los que se proveen Públicas del permiso operará de suficiente
4º La certificación a efectuadas y tendrá estudios definitivos,

CAPITULO XIX

Documentación previa a presentar para cualquier obra eléctrica

Art. 225. — Con una antelación mínima de tres días a cualquier pedido de inspección de obras eléctricas, se deberá presentar el plano reglamentario para su aprobación, ante la División encargada de la aplicación de este Reglamento. Dicho plano se ejecutará según modelo y formato ejemplarizado en Lámina N° 20 y llevará como características principales lo siguiente:

- a) Diseño de acuerdo a símbolos según Láminas N° 1 y 2 respectivamente.
- b) Diámetro de cañerías utilizadas en diferentes tramos de la distribución.
- c) Sección de conductores que se utilizan en cualquier sistema de Lámina N° 21 o métrico, y cantidad por caños.
- d) Ubicación del tablero general y seccionales.
- e) Ubicación de las diferentes tomas de tierra que se ejecutarán.
- f) Ubicación de las cajas de medidores y sus demás accesorios correspondientes (siendo aérea o subterránea).
- g) Carga a instalar.
- h) Instalaciones auxiliares, como ser de calefones, grifos eléctricos, timbres de llamada y demás.

Art. 226. — El plano señalado anteriormente será presentado en original (tela o papel vegetal) y tres copias, dos de las cuales serán devueltas al instalador con la constancia de "Aprobado". Este plano será similar al que se presenta con la documentación correspondiente al solicitarse el permiso de edificación; en consecuencia no podrá variarse. De existir modificaciones de construcción, se procederá como indica el Art. 69. Será obligatoria la designación de los locales en el referido plano.

Art. 227. — Cuando la importancia de las obras lo requiera, el organismo encargado de aplicar esta reglamentación podrá exigir planos complementarios de tableros generales, tableros múltiples o partes del edificio que estime corresponder.

Art. 228. — Es exigible la presentación del plano reglamentario para casos de:

- a) Construcciones nuevas de cualquier tipo.
 - b) Ampliaciones de edificios en general.
 - c) Divisiones de instalación.
- No será exigible la presentación del plano reglamentario para casos de:
- d) Construcciones de uso provisorio (Cap. XI).
 - e) Construcciones precarias en zonas estipuladas por Expte. 484-O-56-RP (1).
 - f) Traslados de entradas de cualquier tipo.

Art. 229. — Con el primer pedido de inspección oficializado en "Boleta Inspección" de Lámina N° 19 se adjuntará:

- a) "Permiso de Edificación" extendido por Municipalidad de Santa Fe.

(1) En él consta la resolución dictada por el D. E. con fecha 13/11/1957, por la cual se dispuso (29) "establecer las siguientes zonas de construcción precaria, susceptibles de otorgamiento de conexión al suministro de energía eléctrica, en un todo de acuerdo al plano glosado a fs. tres:

Zona "A" (verde), RANCHOS; límites: norte, calle Gorriti; este, vías F. C. G. Belgrano (ex Central Norte); oeste, línea paralela a calle Blas Parera, ubicada a 200 metros al este de dicha arteria; sur, calle Salvador del Carril.

Zona "B" (rosada), CASILLAS; límites: 1ª sección: norte, calle Salvador del Carril; sur, calle Iturraspe; este, vías del F. C. G. Belgrano (ex Central Norte); oeste, calle San Lorenzo. 2ª sección: norte, calle Crespo; sur, calle Buenos Aires; este, calle San Juan; oeste, calle R. Sáenz Peña".

"Déjase expresa constancia que con ello se modifican las disposiciones hasta ahora vigentes al respecto".

39 Reglántanse de la siguiente manera los trámites pertinentes: a) Solicitud en nota duplicada, conteniendo datos de ubicación y sucintos detalles de construcción, en formularios que se proveerán al efecto. b) Otorgamiento por la Dirección General de Obras Públicas del permiso, cuya constancia en el duplicado (que será devuelto al interesado) operará de suficiente recaudo para la Divisional de Agua y Energía Eléctrica.

40 La certificación aludida será sólo y exclusivamente concedida para construcciones ya efectuadas y tendrá carácter precario hasta tanto la dependencia precitada complete sus estudios definitivos, que se le encomiendan preferentemente por esta Resolución.

- b) "Carta Compromiso" según formato de Lámina N° 19, debidamente cumplimentada y por duplicado.
- c) "Solicitud de Autorización" para instalar, cuando se trate de instalaciones para una carga superior a los 5 kw (Art. 5°) y a los solos efectos de iniciar el trámite técnico del caso para alimentar normalmente la obra una vez terminada.

Art. 230. — Cuando se trate de instalaciones para letreros luminosos, como los de terminados en Cap. X, Art. 190, el plano indicado en Lámina N° 18, con su carátula similar a la de Lámina N° 20, vendrá "aprobado" previamente por la División Electro-mecánica Municipal y demás requisitos enumerados en b y c, Art. 229.

CAPITULO XX

De los gráficos

Art. 231. — El capítulo bajo esta designación configura una conveniente ampliación gráfica a los precedentes, y está compuesto por veintidós láminas técnicas que detallan aspectos constructivos reglamentarios en general de las obras eléctricas. Por motivos muy especiales, dichos gráficos no se ajustaron a normas. La consulta bibliográfica se halla mencionada específicamente al final de este capítulo.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

REGLAMENTACION ARGENTINA DE ELECTROTECNICOS (APROBADA EL 21/IV/1942).
 NORMAS DEL INSTITUTO DE RACIONALIZACION ARG. DE MATERIALES (I.R.A.M.).
 REGLAMENTACION DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS DE BUENOS AIRES (14/IX/51).
 REGLAMENTO GENERAL DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE SANTA FE (ORD. 4147/42).
 REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS DE LA CIUDAD DE ROSARIO (14/X/31).
 REGLAMENTO ELECTROTECNICO PARA BAJA TENSION DE ESPAÑA (23/II/49).
 CODIGO ELECTRICO NACIONAL DE E.E.U.U. AÑO 1940.
 MANUAL "STANDARD" DEL ING. ELECTRICISTA - POR ARCHER E. KNOWLTON.
 ESTACIONES TRANSFORMADORAS Y DE DISTRIBUCION - POR GAUDENCIO ZOPPETTI.
 MANUAL AEG - AÑO 1956.
 FACTOR DE POTENCIA - POR J. MELMAN.
 PLIEGO DE CONDICIONES DE ARQUITECTURA DE LA NACION (M. O. P.).
 PLIEGO DE CONDICIONES DE LA "DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS" (E. A.).
 PUBLICACION DE LA EX CIA. U. T. (TELEFONICA).
 RECOMENDACIONES TECNICAS DE LA OFICINA TECNICA T. E.
 "INSTRUCCIONES" - REDES 1-2 DE A. Y E. E. Y DEMAS ESPECIFICACIONES NORMALIZADAS.
 PUBLICACION TECNICA DE A. C. Y. E. D. E. (N° 288) Y COLECCION.
 PUBLICACION TECNICA DE FCA. CAÑOS M SILBERT Y CIA.
 PUBLICACIONES TECNICAS DE A. C. E. C. ARGENTINA.
 PUBLICACIONES TECNICAS DE A. T. M. A. SOC. ANON. INDU. Y COM.
 PUBLICACIONES TECNICAS COMERC. DE FLUDOR SOC. ANON. IND. Y COM.
 PUBLICACIONES TECNICAS DE C. A. E. B. A. SOC. ANON. IND. Y COM.

OPERADORES CINEMATOGRAFICOS

ORDENANZA N° 4782 DEL 28/4/1959

Artículo 1° — Substitúyese el art. 52 de la Ordenanza N° 4147 (1) por las disposiciones de la presente ordenanza:

Operadores Cinematográficos:

Habilitación para desempeñarse como operador cinematográfico.

Sólo podrán desempeñarse como operadores cinematográficos de primera y segunda categorías los que posean certificados habilitantes otorgados por la Municipalidad de Santa Fe por intermedio del organismo técnico encargado de la supervisión electromecánica de las salas de espectáculos públicos, el que controlará el cumplimiento de la presente ordenanza.

1. **Número de operadores en el momento de la proyección.** — Por razones de seguridad e integridad del espectáculo y en beneficio de los espectadores, el tra-

(1) Tácitamente derogada por la N° 4740 (Reglamento General de Instalaciones Eléctricas). Modificaciones de uno de sus artículos, las disposiciones substitutivas deben ser consideradas como nueva ordenanza, con prescindencia del articulado de aquélla.

bajo en las c
 que no podrá
 circunstancias
 a) Accidente
 b) Desperfec
 c) Exhibicio
 2. Obtención del
 te (?) deberá
 integrada por
 Jefe del Dep
 Un represent
 Un operador
 dores.
 Un represen
 Esta mesa e
 de marzo.
 3. Solicitud pa
 tarse con q
 Ordenanza
 4. Condiciones
 o universid
 especialidac
 mente exar
 Los aspira
 examen te
 En ambos
 categoría.
 Los que p
 a obtener
 reas como
 determinar
 5. Examen p
 guientes
 Operador
 a) Parte
 Noci
 Ley
 Cálco
 Noci
 Con
 Síml
 b) Part
 Apa
 co.
 pola
 ble
 de
 Cór
 mill
 de
 par
 Am
 su
 fre

Por Ordena
 los certifi
 en la Orde

bajo en las cabinas cinematográficas será efectuado por dos operadores, los que no podrán quedar solos por espacio de más de una hora determinado por circunstancias de fuerza mayor. Se consideran casos de fuerza mayor:

- a) Accidentes durante la proyección.
- b) Desperfectos eléctricos en las salas.
- c) Exhibiciones extremadamente largas.

2. **Obtención del certificado habilitante.** — Para obtener el certificado habilitante (2) deberá rendirse un examen técnico-práctico ante una mesa examinadora integrada por:

Jefe del Departamento de Electromecánica Municipal.

Un representante del D. E.

Un operador de primera, representante del sindicato que agrupe a los operadores.

Un representante de la Dirección General de Agua y Energía Eléctrica.

Esta mesa examinadora se reunirá cada año en la segunda quincena del mes de marzo.

3. **Solicitud para rendir examen.** — Las solicitudes de examen deberán presentarse con quince (15) días de anticipación, en papel sellado que determine la Ordenanza Impositiva vigente, dirigida al señor Intendente Municipal.

4. **Condiciones que deben reunir los aspirantes.** — Los egresados de las escuelas o universidades con títulos de electromecánicos, electricistas, radiotécnicos o especialidad afín que aspiren a obtener el certificado deberán rendir únicamente examen práctico ante la mesa que determina el inc. 2.

Los aspirantes a rendir y que no posean certificado de idoneidad rendirán un examen teórico-práctico ante la mesa citada.

En ambos casos los aspirantes sólo podrán rendir para operadores de segunda categoría.

Los que posean certificado de operadores de segunda categoría, que aspiren a obtener el de primera, deberán acreditar tres años en el desempeño de tareas como operadores en su categoría y serán sometidos a los exámenes que se determinan.

5. **Examen para operadores.** — El examen para operadores comprenderá los siguientes puntos:

Operadores de primera categoría.

- a) Parte teórica.

Nociones fundamentales de electricidad.

Ley de Ohm y su aplicación práctica en varios ejemplos.

Cálculo de sección de conductores para una carga determinada.

Nociones de electromagnetismo.

Conversión de H.P. en kw y viceversa.

Símbolos eléctricos.

- b) Parte práctica.

Aparatos de proyección; su funcionamiento. Linternas. Lámparas de arco. Corriente que se utiliza en las lámparas de arco. Cómo se conoce la polaridad de los carbones. Centros de haz sobre ventanilla. Motor regulable del arco de los carbones. Qué es Cruz de Malta. Qué efectúa la Cruz de Malta. Para qué sirve el obturador. Qué es ventanilla de seguridad. Cómo trabaja. Qué es ventanilla de proyección. Qué es la guía de ventanilla. Qué son rodillos de arrastre. Qué son rodillos matafuego. Cabeza de sonido. Qué es lámpara excitadora. Cómo se produce el sonido. Lámpara o célula fotoeléctrica.

Amplificadores, pre-amplificadores y parlantes. Perfecto conocimiento de su manejo, como asimismo la finalidad de su funcionamiento. Filtro de frecuencia.

(2) Por Ordenanza Nº 4526, del 14/9/1950, se estableció el monto del sellado municipal para los certificados habilitantes que se expidan y cuya escala actualizada debe consultarse en la Ordenanza Impositiva.

Convertidores y transformadores. Conocimiento de su funcionamiento y finalidad. Maniobras que deberá hacer cuando la sala quede sin corriente eléctrica y forma más rápida de subsanarlo. En caso de incendio, medidas a adoptar. Manejo de aparatos matafuego. Conocimiento de las instalaciones eléctricas de cabina y sala. Luces de seguridad.

Cinemascope. Explicación completa sobre los principios en que se basa este tipo de proyección. Lentes utilizados. Sonido magnético. Sonido estereofónico. Sonido perfecta. Sus diferencias con el sonido óptico común. Super-scope.

Nociones de cinerama. Nociones del sistema Tood-A-O, etc. Manipuleo de películas. Forma en que se efectúa la unión de una película cortada.

Operadores de segunda.

a) Parte teórica.

Ley de Ohm y su aplicación en varios ejemplos. Cálculos de sección para su carga determinada. Nociones de electromagnetismo. Símbolos eléctricos.

b) Parte práctica.

Aparato de proyección; descripción completa de sus partes. Linterna. Cabeza de sonido. Cruz de Malta. Obturador. Tambores de arrastre. Amplificadores, pre-amplificadores y parlantes. Perfecto conocimiento de su manejo y funcionamiento. Convertidores y transformadores. Conocimiento de su funcionamiento y manejo. Medidas a adoptar en caso de incendio.

Maniobras que deberá efectuar cuando la sala y cabina queden sin corriente y forma de subsanarlo. Manejo de aparatos matafuego. Conocimiento de la instalación eléctrica de cabina y sala. Luces de seguridad. Cinemascope; principio en que se basa esta proyección. Distintas formas de producir sonido. Optico magnético. Lentes utilizados. Superscope. Explicación sobre otros sistemas de proyección existentes. Cinerama. Semiestérico.

Manipuleo de películas. Forma en que se efectúa la unión de una película cortada.

6. **Responsabilidad en las proyecciones.** — La Municipalidad reconocerá como único responsable de las deficiencias en la proyección y de las instalaciones eléctricas de cabina y sala a un operador de primera categoría. A tal efecto las empresas deberán proporcionar a los mismos los elementos necesarios.

En los casos que determina esta ordenanza o en los casos de actuación de los operadores relevantes se hará cargo de la responsabilidad un operador de segunda categoría.

Las infracciones que constate el departamento de Electromecánica serán penadas con retiros transitorios de la habilitación hasta el término de seis (6) meses. La reincidencia en las faltas será penada con el retiro definitivo de la habilitación.

7. **Obligación de la presencia de operadores habilitados.** — Si el departamento de Electromecánica constata que durante las proyecciones se encuentran personas a cargo de las mismas que no tienen certificado habilitante, y no llenando los requisitos del presente reglamento en lo referente a número y categoría que se determinan, aplicará a la empresa una multa de mil pesos (\$ 1.000) por cada persona en infracción. En casos de reincidencia se duplicarán las multas y se procederá a la clausura de la sala por el término que determine el D. E. que no podrá exceder de 72 horas.

8. **Disposiciones transitorias.** — Los operadores que a la fecha de la sanción de la presente se desempeñen como operadores, automáticamente serán considerados como **operadores de primera categoría**. Los que figuren como ayudantes operadores se considerarán como **operadores de segunda categoría**.

Estos últimos, para rendir como operadores de primera categoría, deberán haberse desempeñado en un término no menor de tres años como ayudantes operadores.

Art. 2° — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Artículo 1° — Establécense producir, provocar o estimular ruido en el reposo y la tranquilidad.

Art. 2° — Las presentes produzcan en lugares públicos trasciendan a la vecindad en f

Art. 3° — Exceptuase de l entes al normal y moderado que los mismos se produzcan andario.

Art. 4° — No podrán cii quier naturaleza que por des falta de lubricacion de los ca automóviles, camiones, motor provistos de los silenciadores dos los casos en que dicho mo el ruido de escape de g

Art. 5° — Los conducto nas, silbatos, timbres u otro periosa necesidad, para evi 20 hasta las 8 horas del día proyectando la luz de los f El uso de las bocinas de ai nantemente prohibido dentr

Art. 6° — Tampoco por producir ruidos por exceso cionamiento mientras perm to se prohíbe el uso de ap pales no podrán utilizar lo

Art. 7° — Prohibese de los cambios de neumát cidentes ocurridos en el lu

Art. 8° — Prohibense xima seguridad de las pe que perturben a la poblaci artículo sólo será utilizad poblados y donde dichas ros (1).

Art. 9° — La produc bocina, quedan prohibidos pitales y casas de salud.

Art. 10. — Después nidos y ruidos provocado establecimientos comercia

Art. 11. — Queda pr quier motivo.

Art. 12. — La carg. rimas o armazones para naturaleza similar queda se efectúen en lugares

(1) Véase lo dispuesto por

REPRESION DE RUIDOS MOLESTOS

ORDENANZA N° 4781 DEL 28/4/1959

I — De los Ruidos Molestos

Artículo 1° — Establécese dentro del perímetro de la ciudad la prohibición de producir, provocar o estimular ruidos que por su tono, volumen o persistencia atenten contra el reposo y la tranquilidad de los habitantes.

Art. 2° — Las presentes disposiciones comprenden por igual a los ruidos que se produzcan en lugares públicos y a los que, originados en ámbitos de dominio privado, trasciendan a la vecindad en forma perjudicial o innecesaria.

Art. 3° — Exceptuase de las prohibiciones precedentes a los ruidos o sonidos inherentes al normal y moderado ejercicio de las actividades públicas o privadas, siempre que los mismos se produzcan en lugares y horas en que no causen molestias al vecindario.

Art. 4° — No podrán circular por las calles del municipio los vehículos de cualquier naturaleza que por desperfectos del motor, carrocería, mal estado de los rieles, falta de lubricación de los cambios, etc., produzcan ruidos molestos o excesivos y los automóviles, camiones, motonetas, motos y demás vehículos de tracción mecánica no provistos de los silenciadores de escape que establece la Ordenanza N° 4508 o en todos los casos en que dicho artefacto técnico carezca de eficacia para reducir al mínimo el ruido de escape de gases.

Art. 5° — Los conductores de vehículos no podrán hacer uso de bocinas, campanas, silbatos, timbres u otros elementos productores de sonidos, salvo en caso de imperiosa necesidad, para evitar o prevenir accidentes y en forma mesurada. Desde las 20 hasta las 8 horas del día siguiente deberán cruzar las calles a velocidad reducida y proyectando la luz de los faros en forma intermitente como señal de su acercamiento. El uso de las bocinas de aire y las accionadas por compresión del motor queda terminantemente prohibido dentro de los límites de la ciudad.

Art. 6° — Tampoco podrán los conductores de vehículos, en cualquier hora del día, producir ruidos por exceso de velocidad reglamentaria ni mantener el motor en funcionamiento mientras permanezcan estacionados. En caso de interrupciones del tránsito se prohíbe el uso de aparatos sonoros. Los agentes de policía e inspectores municipales no podrán utilizar los aparatos de los vehículos para llamar al conductor.

Art. 7° — Prohíbese en la vía pública la reparación de vehículos, con excepción de los cambios de neumáticos y de las operaciones que resulten indispensables por accidentes ocurridos en el lugar.

Art. 8° — Prohíbense asimismo, fuera de las instalaciones adecuadas para la máxima seguridad de las personas, las competencias de motos, motonetas y automóviles que perturben a la población con el ruido de los motores. Para el cumplimiento de este artículo sólo será utilizada la habilitación de circuitos a prudente distancia de lugares poblados y donde dichas competencias puedan realizarse sin causar molestias a terceros (1).

Art. 9° — La producción de ruidos y sonidos persistentes, así como los toques de bocina, quedan prohibidos a menos de cien metros de distancia de los sanatorios, hospitales y casas de salud.

Art. 10. — Después de las 22 y hasta las 8 del día siguiente prohíbense los sonidos y ruidos provocados por silbatos, sirenas y maquinarias de cualquier tipo, de establecimientos comerciales, industriales y fabriles emplazados dentro del radio urbano.

Art. 11. — Queda prohibido en la ciudad el uso de bombas de estruendo con cualquier motivo.

Art. 12. — La carga y descarga de materiales y mercaderías y el armado de tarimas o armazones para el funcionamiento de ferias, exposiciones públicas o actos de naturaleza similar quedan prohibidos desde las 21 a las 7, en tanto dichas operaciones se efectúen en lugares susceptibles de causar molestias a la vecindad.

(1) Véase lo dispuesto por la Ordenanza N° 4432 (Carreras de automóviles y motocicletas).

Art. 13. — Prohíbese el pregón de mercaderías y objetos de toda índole, rifas, billetes de lotería, boletos o documentos de éste u otro carácter, como asimismo de propaganda de cualquier naturaleza en la vía pública, sea hecha de viva voz o por aparatos productores, difusores o amplificadores de sonido.

Art. 14. — Asimismo se prohíbe a las casas que venden artículos musicales o aparatos de tal índole colocar altavoces o cualquier equipo similar en el exterior del negocio o efectuar transmisiones desde el interior hacia la vía pública.

Art. 15. — Los diarios y revistas podrán ser anunciados de viva voz en las calles después de las 6 y hasta las 21, prohibiéndose hacerlo fuera de ese límite por cualquier medio que importe la emisión de sonidos molestos.

Art. 16. — Prohíbese desde las 22 a las 7 los gritos, cantos y conversaciones en voz alta en las veredas de los bares, en la calle o en locales privados, en cuanto los mismos puedan ser escuchados por los vecinos y perjudiquen su reposo o su tranquilidad.

Art. 17. — (2) El D. E. fijará en forma enunciativa los ruidos prohibidos por esta ordenanza, así como las condiciones de lugar, tiempo, intensidad, frecuencia, etc., a que deberán ajustarse los ruidos y sonidos inevitables.

Art. 18. — El D. E. impondrá lo necesario para que los ruidos producidos por el ejercicio de la actividad de la comuna se encuadren en las presentes prescripciones, y gestionará lo propio de los gobiernos nacional y provincial en cuanto a los ruidos producidos por la labor de las dependencias que pertenecen a dichas jurisdicciones.

II - De los Altavoces, Camiones Sonoros y Equipos Amplificadores (3)

Art. 19. — Dentro del límite del municipio sólo se permitirá la instalación y funcionamiento de altavoces tipo "hongo" o de parlantes con baffles que se ajusten a las disposiciones de la presente ordenanza. Dicha restricción se aplicará para toda clase de locales, abiertos o cerrados, públicos o privados.

Art. 20. — Prohíbese de manera absoluta dentro del radio urbano el empleo de altavoces tipo "bocina" o de artefactos similares que por su potencia amplificadora, diseño y características técnicas perturben la tranquilidad de los vecinos. Dentro del plazo de quince días a partir de la promulgación de la presente ordenanza el D. E. procederá al secuestro de todos los altavoces de estas características instalados en la vía pública y en el exterior de los edificios en que, habiendo mediado previo emplazamiento, no hubieren sido retirados por sus propietarios o personas responsables de su funcionamiento.

Art. 21. — No se permitirá el funcionamiento de altavoces en lugares al aire libre cuando estén situados a menos de trescientos metros, con una tolerancia del 10 por ciento, de hospitales, sanatorios, casas de salud, institutos educacionales y otros establecimientos que requieran un especial ambiente de tranquilidad. Tampoco se autorizarán en locales cerrados cuando puedan constituir, por su potencia o proximidad, una molestia para dichos establecimientos.

Art. 22. — Las transmisiones con altoparlantes, el funcionamiento de radios, radiolas, tocadiscos o artefactos similares en lugares públicos, abiertos o cerrados, serán permitidos siempre que no trasciendan los límites de éstos ni perturben el descanso o la tranquilidad de los vecinos y dentro del siguiente horario: verano: días sábado y vísperas de feriados, de 18.30 a 0.45; demás días, de 18.30 a 24. Invierno: días sábado y vísperas de feriados, de 18.30 a 24; demás días, de 18.30 a 22.30.

Art. 23. — Las personas o entidades que deseen utilizar altavoces, tanto en lugares abiertos como cerrados, deberán presentar una solicitud en mesa de entradas, dirigida al señor Intendente Municipal, indicando en la misma: nombre y dirección de la persona o entidad responsable, finalidad que persigue, acompañando un croquis de la

(2) Por el Art. 19 del Decreto Nº 832, del 17/2/1960, se autorizó "a los partidos políticos reconocidos el uso de altavoces en el radio urbano, siempre que se ajusten a las demás disposiciones de la Ordenanza Nº 4781, especialmente en lo que se refiere a los horarios de transmisión (Art. 22) y a su potencia máxima (Arts. 24 y 25)". Según el Art. 29 "a los fines de su debida fiscalización y vigilancia, las entidades y partidos políticos deberán comunicar con un día de anticipación a la Dirección Principal de Policía Municipal el lugar y horas de transmisión establecidos".

— Véase además lo dispuesto por el Reglamento General del Tránsito.

(3) Véase la ordenanza complementaria sobre altavoces o altoparlantes.

instalación a efectuarse y haciéndose o no propaganda comercial.

Art. 24. — Locales al aire libre, parques de atracciones, etc., no podrán tener potencia máxima por cada cien metros cuadrados de lugares aislados podrá alcanzar: resonancia, eco o fenómenos acústicos que molesten a los vecinos más próximos.

Art. 25. — Locales cerrados, bailables, etc., se a la capacidad de los mismos:

10 wattios para 1.00

20 wattios para 2.5

30 wattios para 4.0

40 wattios para 5.5

60 wattios para 7.0

En los salones de baile hasta el doble de la potencia.

Art. 26. — En todos los locales la altura máxima de trece metros hacia el piso del local o hacia el exterior.

Art. 27. — A los fines de la presente ordenanza, la altura máxima de trece metros hacia el piso del local o hacia el exterior, se marcará en el pavimento conforme a las escalas de los locales, más de las marcas establecidas para ser precintados. La precintación dará lugar al incumplimiento de la prohibición.

Art. 28. — Todo camión que participe en la oficina técnica de su intensidad de sonido.

Art. 29. — Prohíbese en los locales ubicados dentro del radio urbano la conformidad con las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 30. — Queda prohibido el uso de cualquier tipo de altavoces en las márgenes del río o en cualquier institución.

Art. 31. — Cuando los locales o municipales de carácter público que por su naturaleza podrá autorizar por esa potencia en el perímetro de los locales y uso permitidos y a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 32. — La explotación de diciembre a marzo, quedando sujeta en las disposiciones especiales:

a) Sólo podrán instalarse en los locales que el D. E. determine.

b) Funcionará durante el día.

c) Las tandas de explotación.

d) El empleado en los locales.

(4) Las disposiciones especiales.

instalación a efectuarse y haciendo saber asimismo si en las transmisiones se irradiará o no propaganda comercial.

Art. 24. — **Locales al aire libre:** Cuando se trate de instalaciones al aire libre, kermeses, parques de atracciones, etc., ubicados calle por medio de lugares habitados, la potencia máxima por cada cien metros cuadrados de superficie será de 0,5 wattio. En lugares aislados podrá alcanzar a 1 wattio en la misma superficie, siempre que la resonancia, eco o fenómenos acústicos de cualquier naturaleza no perturben la tranquilidad de los vecinos más próximos.

Art. 25. — **Locales cerrados:** En estos locales, ya sean destinados a kermeses, diversiones, bailables, etc., se adoptará la escala indicada a continuación, de acuerdo con la capacidad de los mismos:

- 10 wattios para 1.000 metros cúbicos.
- 20 wattios para 2.500 metros cúbicos.
- 30 wattios para 4.000 metros cúbicos.
- 40 wattios para 5.500 metros cúbicos.
- 60 wattios para 7.000 metros cúbicos.

En los salones de bailes se admitirá, a criterio de la oficina técnica mencionada, hasta el doble de la potencia señalada si las transmisiones no trascienden a la calle.

Art. 26. — En todos los casos permitidos los altavoces deberán ser colocados a una altura máxima de tres metros sobre el nivel del suelo y orientados verticalmente hacia el piso del local o lugar destinado al público.

Art. 27. — A los fines de la observancia de lo preceptuado el departamento de electromecánica marcará en el dial de cada aparato amplificador el punto máximo de volumen conforme a las escalas establecidas. En caso de inseguridad de los aparatos, además de las marcas establecidas, se exigirán en los diales topes reguladores con bornes para ser precintados. La alteración, deterioro o inobservancia de las marcas, topes o precintos dará lugar al inmediato cese de las transmisiones y en caso de reincidencia a su prohibición.

Art. 28. — Todo cambio de amplificador deberá ser denunciado con la debida anticipación a la oficina técnica para su control. Marcado el dial del aparato al máximo de su intensidad de sonido éste no podrá ser aumentado por ninguna causa.

Art. 29. — Prohíbese el funcionamiento de altoparlantes en la vía pública y en los locales ubicados dentro de las zonas establecidas como distritos residenciales, de conformidad con las disposiciones del Decreto municipal N° 2608 y la Ley N° 3406'52 (4).

Art. 30. — Queda prohibida dentro del municipio la instalación de redes altoparlantes de cualquier tipo. Esta prohibición comprende la vía pública, los paseos ubicados en las márgenes del río y la laguna Setúbal, y los locales abiertos o cerrados de cualquier institución.

Art. 31. — Cuando en oportunidad de celebrarse efemérides nacionales, provinciales o municipales de carácter patriótico o religioso, así como actos políticos o gremiales que por su naturaleza y trascendencia concentren un público numeroso, el D. E. podrá autorizar por esa vez y con carácter precario la instalación de uno o más altavoces en el perímetro de la concentración, siempre que los artefactos se ajusten al tipo y uso permitidos y a las escalas de intensidad establecidas, lo cual controlará estrictamente el departamento de Electromecánica. Por medio de dichos altavoces sólo podrán transmitirse las incidencias propias del acto y en ningún caso propaganda comercial.

Art. 32. — La explotación de altoparlantes en los balnearios durante la temporada de diciembre a marzo por empresas privadas se otorgará previa licitación en cada caso, quedando sujeta en un todo a las previsiones de la presente ordenanza y a las normas especiales:

- a) Sólo podrán instalarse hasta tres altoparlantes del tipo permitido en los sitios que el D. E. determine como zonas de camping;
- b) Funcionará diariamente con el horario de 18 a 21.
- c) Las tandas de avisos comerciales y la música que irradian tendrán igual duración.
- d) El empleado municipal a cargo del balneario vigilará el cumplimiento de estas

(4) Las disposiciones pertinentes han sido incorporadas al Reglamento General de Edificación.

normas, procediendo a aplicar las sanciones correspondientes cuando las mismas fueran transgredidas.

Art. 33. — La prohibición de emplear altoparlantes tipo "bocina" rige también para los vehículos provistos de altoparlantes que circulen por la ciudad propalando música o propaganda oral. Los mismos deberán ser equipados, a partir de la promulgación de la presente ordenanza, con altavoces del tipo permitido, cualquiera sea la finalidad que persigan. De lo contrario no se permitirá su circulación.

Los vehículos equipados con altavoces adecuados a las disposiciones circularán por la ciudad únicamente de 10 a 12 por la mañana y por la tarde de 17 a 19, en invierno. No podrán circular a una distancia menor de trescientos metros en los lugares a que se refiere el art. 21.

Dichos vehículos, previamente, deberán pasar por el departamento de Electromecánica para someterse a la inspección que determinará la potencia de sus artefactos y la aprobación del itinerario hasta los locales, camiones, etc., dedicados a la propalación de propaganda comercial a fin de que éstos no eludan el pago de los derechos que fija la ordenanza respectiva.

Art. 34. — Todos los demás artefactos, equipos e instalaciones amplificadoras deberán ajustarse a las disposiciones precedentemente establecidas y a las normas reglamentarias que oportunamente dicte el D. E.

Art. 35. — Los propietarios, administradores o responsables de los talleres instalados en el municipio deberán adoptar las medidas indispensables para que las máquinas, aparatos y artefactos utilizados en sus establecimientos no produzcan vibraciones que trasciendan al vecindario ni ruidos parásitos que perturben la normal recepción radio-telefónica.

III - Procedimientos, Responsabilidades y Sanciones (5)

Art. 36. — El D. E. establecerá las normas de procedimiento para la comprobación de las contravenciones y la aplicación de las sanciones correspondientes, debiendo solicitar a tal efecto la necesaria colaboración del gobierno provincial a fin de que el personal de servicio de la policía de la capital conozca y haga respetar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 37. — La responsabilidad por las infracciones recae solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patrones y representantes legales.

Art. 38. — La responsabilidad por los ruidos que causen las cosas o los animales recaerá sobre sus propietarios o sobre quien los tenga a su cuidado, guarda o servicio.

Art. 39. — Las infracciones a la presente ordenanza, debidamente comprobadas mediante acta labrada por inspectores municipales o funcionarios de la policía provincial, serán reprimidas, sin perjuicio de la supresión de su causa determinante, con multas desde 100 hasta 1.000 pesos moneda nacional. Dichas multas serán aplicadas por el D. E. en forma proporcional a la gravedad de la falta respectiva, teniendo para ello en cuenta su intensidad, el lugar y hora en que se cometió y otras circunstancias relativas a la misma. El D. E. podrá reducir la sanción a un simple apercibimiento por la primera vez, siempre que la infracción no haya significado una perturbación considerable para el vecindario.

Art. 40. — En caso de reincidencia el D. E. podrá ordenar la clausura del local donde se haya infringido reiteradamente esta ordenanza y el secuestro del mecanismo, artefacto, instalaciones, animales, etc., que produzcan el ruido o la perturbación comprobada. Podrá requerir para ello, si fuera necesario, el auxilio de la fuerza pública.

Art. 41. — El importe correspondiente a las multas podrá ser reajustado periódicamente por el Concejo Municipal dentro de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica Municipal en mayoría de competencia respectiva.

(5) Según Decreto Nº 1602, del 20/3/1961, se dispuso que "la secretaría de Gobierno, por intermedio de sus organismos pertinentes, tendrá a su cargo la supervisión del cumplimiento de las disposiciones vigentes en las siguientes materias: asambleas públicas (Ordenanza Nº 3769) represión de ruidos molestos (Ordenanza Nº 4781...) (Art. 19) "A partir de la fecha los trámites vinculados con las materias a que se refieren las ordenanzas citadas en el artículo anterior y sus decretos reglamentarios, se sustanciarán ante la secretaría de Gobierno" (Art. 29).

Art. 42. — Autorízase al para los casos en que el cumplimiento de la reforma, modificación, etc., debiendo en caso excepcionales del Concejo Municipal la necesidad, con exposición de las causas.

Art. 43. — La tolerancia en los casos en que la presente

Art. 44. — Cuando circulen otros factores que escapan a las transacciones y otras acciones encargadas de vigilar el cumplimiento prohibiendo la continuación

Art. 45. — Deróganse to nanza.

Altavoces o al

ORDENANZA Nº 4881 DEL

Artículo 1º — A partir Dirección de Electromecánica establecidos por el art. 19 d

Art. 2º — Los clubes, que posean a la fecha altavoces de Electromecánica, por prórroga para hacer el cam exponiendo las razones que

Art. 3º — El D. E. a año, fraccionada como lo ce senten la solicitud estableci

Art. 4º — Todo propi pondiente prórroga acordar por el art. 39 de la Orden: cualquier caso a partir de posiciones de la Ordenanza

ORDENANZA Nº 4635 DE

Artículo 1º — Consid las funciones teatrales, re cales abiertos o cubiertos, con entrada paga o gratu asimismo todas aquellas i vista o a la contemplaci todo lo que sea capaz d asombro, dolores y otros

Los actos públicos e de cualquier carácter, des de las disposiciones de l

De lo

Art. 2º — Los loca namiento, dentro de los

Art. 42. — Autorízase al D. E. para acordar plazos no mayores de seis meses para los casos en que el cumplimiento de esta ordenanza y su reglamentación requieran la reforma, modificación, etc., de las cosas productoras de los ruidos prohibidos, debiendo en casos excepcionales que requieran un plazo mayor elevar a la consideración del Concejo Municipal la necesidad de ampliar el término previsto en el presente artículo, con exposición de las causas que así lo hacen justificable.

Art. 43. — La tolerancia a que se refiere el artículo anterior sólo rige para aquellos casos en que la presente ordenanza no fija expresamente términos menores.

Art. 44. — Cuando circunstancia ajenas a las presentes disposiciones, vientos u otros factores que escapen a la lógica previsibilidad hagan molestas para los habitantes las transmisiones y otras actividades productoras de ruidos o sonidos, las reparticiones encargadas de vigilar el cumplimiento de la presente ordenanza procederán a evitarlo prohibiendo la continuación de las mismas.

Art. 45. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Altavoces o altoparlantes (disposiciones complementarias)

ORDENANZA N° 4881 DEL 19/3/1960

Artículo 1° — A partir de la fecha de promulgación de la presente ordenanza la Dirección de Electromecánica no sellará más altavoces o altoparlantes que no sean los establecidos por el art. 19 de la Ordenanza N° 4781.

Art. 2° — Los clubes, sociedades vecinales, instituciones oficiales o particulares que posean a la fecha altavoces tipo "bocina", convenientemente sellados por la Dirección de Electromecánica, podrán solicitar al Departamento Ejecutivo se les conceda una prórroga para hacer el cambio de tipo de altavoces que exige la Ordenanza N° 4781, exponiendo las razones que motivan el pedido.

Art. 3° — El Departamento Ejecutivo podrá conceder una prórroga de hasta un año, fraccionada como lo considere conveniente, a las instituciones o personas que presenten la solicitud establecida en el art. 2° de la presente ordenanza.

Art. 4° — Todo propietario de un altavoz tipo "bocina" que no posea la correspondiente prórroga acordada por el D. E., será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el art. 39 de la Ordenanza N° 4781. A partir del vencimiento de la prórroga, o en cualquier caso a partir de un año de la fecha de promulgación de la presente, las disposiciones de la Ordenanza N° 4781 se aplicarán sin excepción alguna.



ESPECTACULOS PUBLICOS

ORDENANZA N° 4635 DEL 29/12/1950

De los Espectáculos

Artículo 1° — Considéranse espectáculos públicos, a los efectos de esta ordenanza, las funciones teatrales, representaciones o exhibiciones cinematográficas, en salas, locales abiertos o cubiertos, bailes en locales donde el público tenga libre acceso, ya sea con entrada paga o gratuita, parques de diversiones, calesitas, recreos, *variétés*, como asimismo todas aquellas reuniones circunstanciales o habituales en que se ofrezca a la vista o a la contemplación intelectual de espectadores congregados para presenciarlas todo lo que sea capaz de atraer su atención y mover el ánimo, infundiéndole deleite, asombro, dolores y otros efectos más o menos vivos o nobles.

Los actos públicos o privados realizados en templos de congregaciones religiosas de cualquier carácter, destinados a los cultos respectivos, no están comprendidos dentro de las disposiciones de la presente ordenanza.

De los locales destinados a espectáculos públicos

Art. 2° — Los locales destinados a espectáculos públicos actualmente en funcionamiento, dentro de los 180 días de promulgada esta ordenanza, deberán comprobar an-

te la oficina de Espectáculos Públicos que se encuentran en las condiciones de seguridad e higiene exigidas por las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 3° — La comprobación se hará mediante los informes de las oficinas competentes provinciales (Higiene de la Vivienda) y municipales (División de Obras Públicas) y de las que a juicio de la Secretaría de Cultura se estimaren pertinentes.

Llenados estos requisitos, la oficina de Espectáculos Públicos elevará el informe del caso a los efectos de otorgar a los interesados el "certificado de habilitación" anual, que deberá renovarse durante el mes de diciembre y tendrá validez a partir del día 1° de enero subsiguiente.

Si durante el transcurso del lapso señalado se comprobare por la oficina de Espectáculos Públicos la transgresión o alteración de las condiciones exigidas para el normal y correcto funcionamiento de los locales habilitados, ésta procederá a tomar las providencias que el caso aconseje, pudiendo suspender transitoriamente la habilitación concedida, hasta tanto se subsanen las deficiencias constatadas, debiendo elevar a la superioridad los antecedentes del caso, para la resolución definitiva.

Del máximo de personas que pueden ocupar el local

Art. 4° — La División de Obras Públicas de la Municipalidad determinará especialmente la capacidad máxima de cada local destinado a espectáculos públicos, de cualquier naturaleza que éste sea.

De la otorgación de los permisos

Art. 5° — Para la realización de espectáculos públicos es indispensable solicitar permiso al D. E., por intermedio de la oficina de Espectáculos Públicos, llenando los requisitos que exigen las disposiciones en vigor.

Art. 6° — Para la otorgación de estos permisos deben tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley N° 2606 (1), Resolución del Ministerio de Gobierno del 10/1/1949 y Disposición Policial del 5/6/50.

De la calificación de los espectáculos públicos (2)

Art. 7° — La Municipalidad de Santa Fe tendrá como calificadas las películas y obras teatrales que ya lo hayan sido por la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación, salvo los casos especificados en la presente ordenanza.

Art. 8° — Tendrá a su cargo la calificación de los espectáculos públicos de cualquier carácter la Comisión Consultiva creada por Ordenanza N° 4295, que funcionará con asesoramiento legal.

Art. 9° — Cuando por cualquier circunstancia se encuentre desintegrada transitoriamente la Comisión Consultiva, la Secretaría de Cultura realizará las funciones que a la citada comisión competen con la colaboración de la oficina de Espectáculos Públicos, debiendo comunicar oportunamente al D. E. lo actuado para su ratificación.

Clasificaciones

Art. 10. — La Comisión Consultiva a que se refiere el art. 8°, en cuanto a la calificación de obras teatrales y películas cinematográficas, tendrá como base la clasificación establecida por la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.

Art. 11. — El empresario del espectáculo será el directo responsable en caso de transgresión de cualesquiera de las normas que fije la presente ordenanza, haciéndose pasible de la aplicación de las sanciones pertinentes y sin perjuicio de las penalidades establecidas en el Código de Faltas de la Provincia.

Art. 12. — Cuando se trate de películas que se refieran a temas de fisiología, patología, experimentos biológicos, miseria social, degeneración física o moral, perversidad o morbosidad, y otros de indole semejante que puedan ocasionar molestias o reparos a los sentimientos de pudor o provocar por su realismo impresiones penosas y obs-

(1) Actual Ley N° 4444, de represión de juegos prohibidos.

(2) Véase Decreto N° 478/58 (Normas complementarias).

estas y fuera autorizada su
nial, la Comisión Consultiva

a) Para mayores de 18
b) Exclusivamente para
años de edad; y en
sexo.

Art. 13. — Las películas
ga o macabra, pánico o el
menor, sin perjuicio de la
que fija la presente ordenanz
noma de propaganda o publ

Art. 14. — Se establece
películas calificadas con al
calificación, ya sea en afiche
gi saber ello por medio de
presario que así no lo haga

Art. 15. — Cuando se
el art. 12 deberá elevarse a
nento, el que será aprobado
Consultiva; este sumario o
ches o carteles de propaga
noma de Espectáculos Pú

Art. 16. — Se declara
ritadoras de películas, fil
no especificada, llevar un
de todo el material en circ
Dirección General de Espe

Art. 17. — Para la cal
las disposiciones fijadas
señaladas por esta ordena
Dicha calificación se

a) Espectáculo sin t
b) No apto para m
c) Prohibido.

Art. 18. — La califi
público por medio de let
programas y avisos publ
medio de avisos radiales

Art. 19. — Se proh
o exhibiciones de obras
a la moral o a las buen
o enidades, o alusión a
ciones públicas deban se
quier forma pueda dism
fundamentales del país o

Art. 20. — La proy
la oficina de Espectácul
acompañando copia del
defecto, comprobación
todo la Dirección Gen

cenas y fuera autorizada su exhibición en atención a su valor científico, instructivo o moral, la Comisión Consultiva aconsejará su calificación dentro de las siguientes normas:

- a) Para mayores de 18 años, en común para ambos sexos.
- b) Exclusivamente para mujeres o exclusivamente para varones mayores de 18 años de edad; y en este caso serán exhibidas en sesiones especiales para cada sexo.

Art. 13. — Las películas en las cuales se proyecten escenas de terror, crudeza trágica o macabra, pánico o efectos similares, que no estén comprendidas en el artículo anterior, sin perjuicio de la calificación que les corresponde de acuerdo a las normas que fija la presente ordenanza, deberán anunciarse en programas, afiches y en cualquier forma de propaganda o publicidad, especificándose claramente esa característica.

Art. 14. — Se establece como obligatorio que en la propaganda general de los espectáculos calificados con alguna restricción debe señalarse en forma clara y visible esa calificación, ya sea en afiches, avisos y cartelones, sin perjuicio de que también se haga saber ello por medio de propaganda radial o voceada; haciéndose pasible el empresario que así no lo haga de las penalidades que fija esta ordenanza.

Art. 15. — Cuando se exhiban películas cinematográficas del carácter que señala el art. 12 deberá elevarse a la oficina de Espectáculos Públicos un sumario del argumento el que será aprobado por la Secretaría de Cultura previo informe de la Comisión Consultiva; este sumario o síntesis del argumento será colocado en lugar visible, en afiches o carteles de propaganda cuyas leyendas también deben ser aprobadas por la oficina de Espectáculos Públicos.

Art. 16. — Se declara obligatorio para las casas, firmas o razones comerciales, distribuidoras de películas, filmes cortos, noticieros, documentales y/o cualquier película no especificada, llevar un registro donde consten todas las principales características de todo el material en circulación y en especial señalar la calificación efectuada por la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.

Otros espectáculos

Art. 17. — Para la calificación de todo otro espectáculo público no comprendido en las disposiciones fijadas precedentemente, la Comisión tendrá en cuenta las normas señaladas por esta ordenanza.

Dicha calificación se hará en base a las siguientes clasificaciones:

- a) Espectáculo sin restricciones;
- b) No apto para menores de 18 años;
- c) Prohibido.

Art. 18. — La calificación del espectáculo a exhibirse deberá hacerse conocer al público por medio de letreros bien visibles, colocados en boleterías e impresos en los programas y avisos publicitarios, sin perjuicio de que también se haga saber ello por medio de avisos radiales o voceados.

Prohibiciones

Art. 19. — Se prohíben en todos los espectáculos públicos expresiones, acciones o exhibiciones de obras o de películas que por su lenguaje o argumento sean ofensivas a la moral o a las buenas costumbres, como asimismo la representación de personas o entidades, o alusión a las mismas, que por su jerarquía o por su desempeño de funciones públicas deban ser respetadas, y en general toda alusión a aquello que en cualquier forma pueda disminuir o menoscabar la consideración debida a las instituciones fundamentales del país o del exterior.

De la programación

Art. 20. — La programación de los espectáculos teatrales deberá comunicarse a la oficina de Espectáculos Públicos, con cinco (5) días de anticipación como mínimo, acompañando copia del libreto correspondiente a las obras a representarse, o, en su defecto, comprobación suficiente de la calificación que de las mismas hubiere efectuado la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.

(4) Pertenece al ex Real destinado a ex cendio; de amplia rario y toilette par porción de un meti sonas, sobre la ca; menos de 5 m. de

la categoría de las salas cinematográficas en funcionamiento, teniendo en cuenta para ello la clasificación que hubiere realizado la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.

Art. 31. — Es obligatorio, por lo menos una vez en la semana, que en las salas cinematográficas se exhiba un programa a precios populares, que no serán superiores en ningún caso al 50 por ciento del costo de las entradas de días sábado y domingo; y, en cuanto a representaciones teatrales se refiere, rige la misma obligación cuando una compañía de espectáculos realice temporadas de por lo menos siete (7) días.

Art. 32. — Será obligación, en las boleterías de teatros, cinematógrafos o locales donde se realice cualquier clase de espectáculos públicos y donde se expendan localidades numeradas, colocar a la vista del público detalles de las entradas aún no vendidas; la transgresión a esta medida dará lugar a la aplicación de las sanciones que fija la presente ordenanza, como así en los casos que se compruebe la inexistencia de un transparente con el precio de las localidades.

Horarios

Art. 33. — El D. E. fijará los horarios que regirán en todos los espectáculos públicos de cualquier carácter, por intermedio de la oficina de Espectáculos Públicos.

De los espectadores

Art. 34. — Queda absolutamente prohibido, a los espectadores de ambos sexos que concurran a las salas cinematográficas o teatrales, permanecer con el sombrero puesto durante la función.

Art. 35. — En todos los locales donde se realicen espectáculos públicos queda prohibida la entrada a toda persona que por su vestimenta o falta de higiene signifique una molestia a los demás espectadores o que atente contra las buenas y normales costumbres que la moral y la educación aconsejan, estando comprendidas en esta prohibición las personas en estado de ebriedad.

Art. 36. — Cuando mediaren razones de orden público (epidemias, estado de prevención o de alarma sobre estado sanitario de la población o de alguna zona, etc.) el D. E. podrá prohibir en forma transitoria la realización de espectáculos públicos de cualquier naturaleza, o la entrada a los mismos de niños, haciéndose pasible el empresario de la sala donde se transgreda esta disposición de las sanciones que al efecto fija esta ordenanza.

Art. 37. — Queda estrictamente prohibido fumar dentro de las salas destinadas a espectáculos cinematográficos o teatrales, y los lugares reservados para ello, incluso los "hall", estarán separados convenientemente de la sala de espectáculos. La transgresión del presente artículo hará pasible al empresario de las penalidades pertinentes.

Desinfección de las salas o locales

Art. 38. — Todo local donde se realicen espectáculos públicos de cualquier carácter deberá conservarse en perfecto estado de limpieza e higiene, debiendo desinfectarse de acuerdo a lo que fijan disposiciones en vigor, pudiendo la oficina de Espectáculos Públicos ordenar la desinfección que estime oportuna, por intermedio de organismos estatales competentes, cuando la higiene y limpieza ya sea de la sala o dependencias anexas, las haga necesarias.

Art. 39. — Sin perjuicio de lo establecido en el art. 187 (1) y concordante de la Ordenanza 2405 y disposiciones en vigor, cuando por circunstancias no previstas, en las salas ya construidas y con permiso de funcionamiento, sea imposible asegurar una ventilación permanente y adecuada, el empresario podrá proponer las soluciones que a su

- (4) Pertenece al ex Reglamento General de Edificación y establecía lo siguiente: "Todo local destinado a exhibiciones cinematográficas deberá estar provisto del servicio de incendio; de amplia ventilación superior, servicios de w.c. y mingitorios en número necesario y toilette para señoras; luces de seguridad y salidas directas a la calle en la proporción de un metro lineal de abertura con su altura correspondiente por cada cien personas, sobre la capacidad total del local. En ningún caso dichas salidas podrán tener menos de 5 m. de abertura lineal".

Art. 64. — En cuanto a

otra; en esta obligación están comprendidas también las escaleras o escalones ubicados dentro de la sala, debiendo colocarse una luz de seguridad en cada peldaño.

Art. 51. — Es obligatorio tener instalado en todas las salas cinematográficas o teatrales un sistema automático de luces de emergencia, que funcionarán cuando por cualquier circunstancia se haya interrumpido el servicio eléctrico, estando comprendidas dentro de esta obligación las salas que tengan instalados generadores de energía.

Salas para fumadores

Art. 52. — Exceptúanse de lo dispuesto en el art. 37 de la presente ordenanza las salas destinadas para fumadores cuando las mismas hayan llenado los requisitos que fija la presente ordenanza y su reglamentación.

Art. 53. — Estas salas pagarán el impuesto adicional que fije la Ordenanza General Impositiva y cumplirán con las demás exigencias que señala la presente ordenanza y otras reglamentaciones en vigor.

Art. 54. — Deberán tener estas salas cinematográficas un sistema de aireación y ventilación por medio de claraboyas, extractores de aire u otro sistema similar, de por lo menos una doble amplitud que en las otras salas de funcionamiento.

Parques de diversiones, circos y calesitas

Art. 55. — La habilitación de parques de diversiones, circos y calesitas estará sujeta a lo que sobre seguridad de sus instalaciones fijan disposiciones en vigor.

Art. 56. — Todo local donde se encuentren instalados parques de diversiones, circos y calesitas, y las barracas o pabellones, deberá estar provisto de un servicio adecuado contra incendio, por medio de mangueras o extinguidores en la cantidad y forma que lo aconseje la División de Obras Públicas de la Municipalidad.

Art. 57. — La carpa o pabellón de parques de diversiones, circos y calesitas deberá estar ubicado en forma tal que quede un espacio libre no menor de un metro cincuenta centímetros (1.50) de las paredes de las propiedades vecinas.

Art. 58. — El D. E. queda facultado para prohibir la instalación de parques de diversiones, circos y calesitas en lugares donde a su juicio, según lo informen las oficinas pertinentes, el funcionamiento de los mismos atente contra la seguridad del público o vecinos, o cuando existan razones de orden estético o urbanístico que aconsejen esta prohibición.

Art. 59. — Todos los permisos de instalación y funcionamiento de estos espectáculos se acordarán con carácter precario, por un término no mayor de tres (3) meses, pudiendo este permiso dejarse sin efecto en cualquier momento si no se cumplieran estrictamente las disposiciones de la presente ordenanza o reglamentaciones en vigor. Estos permisos podrán renovarse por una sola vez.

Art. 60. — Queda estrictamente prohibida la exhibición de películas cinematográficas en parques de diversiones o circos con pabellones o carpas de lona.

Kermeses y otras fiestas al aire libre

Art. 61. — Para la otorgación de los permisos de funcionamiento de kermeses y otras fiestas al aire libre deberán tenerse en cuenta las normas que fija el art. 6° de la presente ordenanza.

Art. 62. — Para la instalación y funcionamiento de kermeses u otras fiestas al aire libre, los interesados deberán solicitar el permiso correspondiente al D. E., por intermedio de la oficina de Espectáculos Públicos, antes de ser iniciados los trabajos de instalación.

Art. 63. — Si hubiere kioscos que se destinaren a servir de teatros con escenarios, guignoles, o se exhiban películas cinematográficas, su construcción deberá hacerse en zinc u otro material incombustible, con instalaciones que faciliten una inmediata evacuación del público. Cuando la División de Obras Públicas o la Oficina de Espectáculos Públicos de la Municipalidad lo aconsejen por razones de seguridad, podrá exigirse la adopción de medidas preventivas contra incendio.

Art. 64. — En cuanto al pago de impuestos, tasas o derechos, estarán sujetas las

licitar el correspondiente permiso, siendo solidariamente los dueños del negocio y los organizadores los responsables de cualquier transgresión a la presente ordenanza.

Art. 76. — A los efectos de la presente ordenanza, se considerarán bailes públicos todos aquellos financiados por medio de suscripción, donde se cobre entrada o en los que se establezca obligación de consumo mínimo, o un tanto por pieza de baile.

Art. 77. — El D. E., por intermedio de la oficina de Espectáculos Públicos, dispondrá la aplicación de medidas tendientes a mantener dentro de las mejores normas morales y de educación todos los espectáculos bailables, quedando dicha oficina facultada para ordenar la suspensión inmediata de dichos espectáculos cuando se transgredan disposiciones de esta ordenanza y sin perjuicio de la aplicación de la penalidad que corresponda.

Art. 78. — El cumplimiento de estas disposiciones deberá realizarse sin perjuicio de lo que fija la Ordenanza General Impositiva y otras reglamentaciones en vigor.

Penalidades

Art. 79. — Los responsables de transgresión a las disposiciones de la presente ordenanza serán pasibles de la aplicación de las siguientes penalidades:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m.n.);
- c) Multa de cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n.);
- d) Multa de hasta quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 m/n.);
- e) Clausura de hasta treinta (30) días;
- f) Clausura de hasta noventa (90) días;
- g) Clausura definitiva.

Art. 80. — El D. E., al reglamentar la presente ordenanza, establecerá las normas de aplicación de las penalidades.

Art. 81. — La Secretaría de Cultura y la oficina de Espectáculos Públicos, por intermedio de funcionarios o inspectores, quedan facultadas para ordenar la suspensión inmediata de cualquier espectáculo que sea representado o exhibido en clara y precisa transgresión a normas que fija la presente ordenanza.

Art. 82. — La aplicación de una de las sanciones especificadas precedentemente no excluye la aplicación simultánea de otra.

Disposiciones generales

Art. 83. — La Secretaría de Cultura, por intermedio de su organismo específico, la oficina de Espectáculos Públicos (6) será la encargada de vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y de aplicar las sanciones en las medidas indicadas en la misma, debiendo en los casos no contemplados especialmente proponer al D. E. las medidas que corresponda adoptar.

Art. 84. — Dentro de lo posible y siguiendo las normas administrativas pertinentes, la autoridad de aplicación realizará el procedimiento y aplicará las sanciones que correspondan en forma sumaria, evitando toda dilación, siendo responsables los funcionarios que incurran en negligencia, demora injustificada, o desidia comprobada en el trámite de las actuaciones.

Art. 85. — Si la pena aplicada fuera de multa y esta no satisfecha dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada, el D. E. ordenará se inicien las acciones judiciales ante los jueces ordinarios y por vía de apremio.

(6) Según Decreto Nº 674, del 29/10/1959, "la Oficina General de Acción Cultural colaborará con el Departamento Principal de Espectáculos Públicos en el control y vigilancia de los espectáculos que se realicen en la ciudad" (art. 1º). "A tal efecto, los empleados de la mencionada oficina tendrán las facultades de los inspectores actuantes en el Departamento Principal de Espectáculos Públicos, estando obligados a someterse a las disposiciones que dióte el jefe de esta repartición para el mejor cumplimiento de su cometido" (art. 2º). "La colaboración prestada por los empleados de la Oficina General de Acción Cultural lo será sin desmedro de su función específica, para lo cual deberán coordinar la labor los respectivos jefes de ambas reparticiones" (Art. 3º).

Art. 86. — Queda prohibida la propaganda comercial dentro de las salas de espectáculos cinematográficos cuando ella sea realizada por placas fijas, filmes de corto metraje, dibujos animados, y cualquier otra forma similar que requiera su proyección en la pantalla o que sea intercalada durante el desarrollo de programas cinematográficos.

Art. 87. — Queda prohibida la existencia de toda puerta que pueda establecer comunicación entre la sala del cinematógrafo o sus dependencias con casas o negocios vecinos, como asimismo la instalación y funcionamiento dentro del local de cualquier clase de negocio.

Art. 88. — La edificación, refección, ornamentación, seguridad, instalaciones, etc., de los locales destinados para espectáculos públicos deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en las Ordenanzas 2405, 4365 (6 bis) y demás en vigencia y a dictarse en el futuro.

Art. 89. — El contenido del acta que deberán levantar en cada actuación los funcionarios o inspectores encargados del contralor de las disposiciones que fija esta Ordenanza, hará fe hasta que fehacientemente se demuestre o compruebe lo contrario.

Art. 90. (7).

SALAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

ORDENANZA N° 4933 DEL 12/8/1960

CAPITULO I

Artículo 1° — Salas comprendidas en la ordenanza: Se entienden por salas cinematográficas, a los efectos de la presente ordenanza, a los locales especialmente contruidos o readaptados con destino a la proyección habitual de películas, a las que el público tenga libre acceso, ya sea con entrada paga o gratuita y cualesquiera sean los fines a que se destinen los fondos recaudados. Dichas salas deberán cumplir los requisitos y condiciones que prescribe la presente ordenanza y su reglamentación respectiva.

CONDICIONES DE LAS SALAS

a) De las salas nuevas que se construyan:

Art. 2° — Condiciones generales: Para la construcción y habilitación de salas cinematográficas, a los efectos de la presente ordenanza, los locales especialmente contruidos deberán solicitar el correspondiente permiso de acuerdo a lo prescripto por el Reglamento General de Edificación, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos por el mismo y por las disposiciones que siguen.

Art. 3° — Materiales prohibidos: En la construcción de salas cinematográficas se prohíbe utilizar madera u otros materiales combustibles, como elementos resistentes; dichos materiales sólo podrán emplearse para revestimientos decorativos; los cortinados serán de material ininflamable o empapados en sustancias ignífugas.

Art. 4° — Nuevos materiales: El empleo de nuevos materiales de construcción, no utilizados habitualmente, deberá ser autorizado por la comisión técnica que se constituirá de acuerdo a esta ordenanza.

Art. 5° — Servicio de incendio: Ninguna sala cinematográfica podrá habilitarse al público sin previa comprobación del servicio de incendio. En cada sala deberán colocarse extinguidores en los lugares accesibles y prácticos, a razón de uno por cada cien

(6 bis) Véase Reglamento General de Edificación (actual Ordenanza N° 4788) y "Normas complementarias sobre patios", respectivamente.

(7) Este artículo como única disposición transitoria establecía que la entonces Subsecretaría de Cultura "reglamentará la presente ordenanza, elevándola al D. E. para su aprobación", sin haberse dictado ningún decreto en tal sentido.

—La actualización forzosa de la ordenanza ha obligado a suprimir la partícula "sub" en todo el texto de la misma.

metros cuadrados de superficie c
dos granadas anti-inflamables a
la sala. Los empresarios deberán
De... sin efecto, ... las salas
20.000 litros y las mangueras y bo

Art. 6° — De los accesos a l

a) Accesos normales: Los
de un metro lineal de a
sala. En ningún caso di
abertura lineal, cualquie
b) Salidas de emergencia:
toda sala deberá tener
sea imposible utilizar la
debe duplicar la capac
ra de emergencia pod
ancho.

c) Señales indicadoras: T
o señal indicadora, pe
minosos, fosforescente
d) Tipos de puertas: Par
piearán puertas vaivén
la salida inmediata d

Art. 7° — Pasillos interior
capacidad para quinientos esp
por cada cien asientos que st
butacas, de cada lado y por
salas tengan tertulias altas u

Art. 8° — Butacas: Debe
tros entre ejes de brazos; O,
tros de altura de respaldo; a
hacia atrás en el respaldo co
podrá haber una luz mayor
rada de la fila inmediata po

Art. 9° — Servicio sanit
servicios sanitarios, de acue

Hombres:

1 lavabo cada
1 retrete cada
1 orinal cada

Mujeres:

1 lavabo cada
2 retretes cac

Los locales de dichos
sala.

Art. 10. — Todo loca
gráficas deberá conservar
iectarse de acuerdo a las
podrá disponer la desinfecc
petentes del Ministerio de

Art. 11. — De la cabi
tar de los siguientes local
limpieza, revisión y de
meros auxilios.

(1) Véase "Espectáculos P

metros cuadrados de superficie de piso. También con cada accesorio se colocarán dos granadas anti-inflamables a ambos lados de cada uno de los lugares de acceso a la sala. Los empresarios deberán mantener permanentemente el equipo en condiciones. Dejarse sin efecto, para las salas cinematográficas, la exigencia del tanque de agua de 30.000 litros y las mangueras y bocas de incendio que prescribe la Ordenanza N° 4635 (1).

Art. 6° — De los accesos a las salas:

- a) **Accesos normales:** Los accesos normales a las salas deberán tener un ancho de un metro lineal de abertura por cada cien personas que pueda contener la sala. En ningún caso dichos accesos podrán tener menos de cinco metros de abertura lineal, cualquiera sea la capacidad de la sala.
- b) **Salidas de emergencia:** Aparte de las aberturas normales de acceso al público, toda sala deberá tener salidas independientes auxiliares para los casos en que sea imposible utilizar las aberturas comunes. La abertura total de estas salidas debe duplicar la capacidad normal de evacuación de la sala. Ninguna abertura de emergencia podrá tener menos de un metro cuarenta centímetros de ancho.
- c) **Señales indicadoras:** Todas las salidas deberán tener su correlativa inscripción o señal indicadora, perceptible en la oscuridad por medio de dispositivos luminosos, fosforescentes o cualquier otro método eficaz para tales fines.
- d) **Tipos de puertas:** Para los accesos y salidas normales o de emergencia se emplearán puertas vaivén o de cualquier otro tipo que no impidan ni obstaculicen la salida inmediata del público en cualquier momento de la función.

Art. 7° — Pasillos interiores: Tendrán un ancho mínimo de un metro, en salas con capacidad para quinientos espectadores. Este ancho se aumentará en diez centímetros por cada cien asientos que superen esa cantidad. Un pasillo podrá servir hasta quince butacas, de cada lado y por fila. Igual proporción se exigirá para los casos en que las salas tengan tertulias altas u otras secciones.

Art. 8° — Butacas: Deben ir fijadas al piso. Sus medidas mínimas son: 0,50 metros entre ejes de brazos; 0,40 metros de profundidad utilizable de asiento; 0,50 metros de altura de respaldo; ancho del respaldo: igual al del asiento; 1/7 de inclinación hacia atrás en el respaldo con respecto a la vertical. Entre el respaldo y el asiento no podrá haber una luz mayor de 0,01 metro, y cada fila de butacas deberá estar separada de la fila inmediata por una distancia no menor de 0,45 metros.

Art. 9° — Servicio sanitario: En toda sala cinematográfica se exigen los siguientes servicios sanitarios, de acuerdo a la capacidad de las mismas:

Hombres:

- 1 lavabo cada 500 espectadores o fracción de 100.
- 1 retrete cada 500 espectadores o fracción de 100.
- 1 orinal cada 200 espectadores o fracción de 50.

Mujeres:

- 1 lavabo cada 500 espectadores o fracción de 100.
- 2 retretes cada 200 espectadores o fracción de 100.

Los locales de dichos servicios no podrán tener aberturas de acceso directo a la sala.

Art. 10. — Todo local destinado a la proyección habitual de películas cinematográficas deberá conservarse en perfecto estado de limpieza e higiene, debiendo desinfectarse de acuerdo a las disposiciones vigentes. La Oficina de Espectáculos Públicos podrá disponer la desinfección, que se llevará a cabo por medio de los organismos competentes del Ministerio de Salud Pública.

Art. 11. — De la cabina de proyección: Toda cabina de proyecciones deberá constar de los siguientes locales: 1) cabina de proyección; 2) lugar de trabajo (bobinado, limpieza, revisión y depósito de películas); 3) baño anexo, con un botiquín de primeros auxilios.

(1) Véase "Espectáculos Públicos".

Art. 12. — **Condiciones de la cabina de proyección:** La cabina de proyección y su acceso deberán ser independientes de los locales destinados al público y estarán convenientemente aislados de aquéllos.

a) **Dimensiones:** La cabina de proyección de una sala que posea dos máquinas proyectoras será rectangular, y tendrá como mínimo las siguientes medidas: largo, 5 metros en su pared paralela al escenario; ancho, 3 metros; altura, 3 metros medidos del piso al cielorraso o parte inferior de una viga. Por cada proyector adicional que se instalara, el largo mínimo deberá ser aumentado en un metro cincuenta; y en un metro más por cada linterna o proyector (estereóptico) que se instalara. Todas estas medidas deberán entenderse tomadas en el interior de la cabina.

b) **Construcción:** Los materiales utilizados en la construcción de la cabina (muros, cielorraso, etc.), así como el acceso a la misma, serán incombustibles y de acuerdo a las reglamentaciones vigentes sobre construcción.

1) **Paredes:** Serán construidas con ladrillo, hormigón y otros materiales incombustibles. Si se emplea hormigón las paredes tendrán por lo menos 10 cms. de ancho, y en caso de ser de ladrillos tendrán 24 cms.

2) **Pisos:** Los pisos de la cabina de proyección, la pieza destinada a rebobinación, como también la habilitación de conmutadores y llaves eléctricas, deberán estar recubiertos con concreto de un espesor mínimo de 5 cms., no debiendo tener escalones o plataformas elevadas. Dicho contrapiso se recubrirá con material no conductor o aislante y no combustible.

3) **Puertas:** La puerta de acceso no tendrá menos de 0,65 metros de ancho, por 2 metros de alto, debiendo el marco de la misma estar perfectamente asegurado en la pared. Tanto la puerta como el marco deberán ser contruidos de material incombustible. La puerta deberá abrirse hacia afuera, debiendo contar con dispositivos que aseguren su cierre automáticamente. Estará colocada lo más alejada posible de la pared de la cabina de proyección.

c) **Abertura de la pared frontal:**

1) Por cada proyector empleado se abrirán no más (de dos) agujeros, destinados uno a la observación de la pantalla y uno para la proyección.

2) La abertura destinada a la observación no tendrá menos de 900 cm². de superficie, 25 cms. en la horizontal y 36 en la vertical, debiendo estar recubierta por un vidrio, colocado en forma tal que evite la reflexión interna, debiendo la parte más baja de este orificio no estar más de 1,35 metros de altura de la línea del piso.

3) La abertura del agujero de proyección no será mayor de 250 cm². de superficie, o de un rectángulo con lados mínimos de 15 cms. El centro de esta abertura no estará a menos de 1,20 mts. de la línea del piso.

4) Todas estas aberturas estarán provistas de puertas accionadas por la gravedad, construidas en chapas de metal de un espesor no menor de 5 mms. Cuando ellas estén cerradas, estas puertas deberán recubrir la abertura con una pestaña no menor de 5 cms. en todos los lados, debiendo ser construidas y aseguradas en forma tal que puedan correr libremente, sin impedimento, sobre los rieles — guías de metal, especialmente contruidos. Las uniones serán soldadas y a prueba de humo.

5) Estas puertas deberán estar controladas por medio de una unión fusible que funda a 70° C. y que se encuentre colocada por medio, y lo más cerca posible, de la placa de la abertura del proyector. En todos los casos este sistema podrá ser controlado a mano. El operador de guardia estará obligado a hacer funcionar todas las puertas que obturan las aberturas de la pared frontal, una vez por lo menos al comenzar el trabajo, debiéndoselas mantener en perfectas condiciones de limpieza y funcionamiento.

d) **Ventilación:**

1) Toda cabina de proyección deberá poseer ventilación directa con el exterior por medio de un tubo que, partiendo directamente del cielorraso, ten-

ga una altura no
casquete giratorio
2) Este tubo de met
remachado y seg
venientemente en
tado, por lo men
filas en una sola
linterna de arco,
rojo.
3) Existirá, además
fresco (que no
del mismo, la q
fresco, a la cal
superficie no se
comunicar direc
4) Si la construc
en relación con
toma sobre el
ventilador ade
5) En las salas d
gar un canal
6) Cada proyector
deberá estar
evacuación al
do existan va
al. Serán con
cms. de diám
proporcione
por minuto e
evacuación o
ción exigida
abertura elec
cape del asq

e) **Seguridad:**

En la cabina de pro
diciones de funcionamien
dor. En la cabina no pos
El resto de las peli
equipado con una puerta
segura, sin soldadura de

Art. 13. — **Iluminación:**

a) **Graduación:** Po
mitán iluminar
inversa cuando

b) **Luces de seguri
tema de ilumin
rillo o rojo, el
sobre el nivel
narse también
dos dentro de**

c) **Luces de eme
de emergencia
ju la iluminac**

(2) Véase 1 y 2).

ga una altura no menor de 1 metro, el cual deberá estar cubierto por un casquete giratorio que impida la entrada de la lluvia.

- 2) Este tubo de metal será de un espesor no menor de 1 mm., firmemente remachado y asegurado en el cielorraso con un reborde de manguito convenientemente empotrado en el mismo y alejado de todo material combustible, por lo menos en 15 cms. La superficie de dicho conducto de ventilación será calculada sobre la base de 750 cms². por cada proyector o linterna de arco, debiéndose mantener esta sección a lo largo de todo el tubo.
- 3) Existirá, además de lo anterior, por lo menos una boca de entrada de aire fresco (que no será ventana), colocada a nivel del piso o lo más cerca del mismo, la que alimentará continuamente, mientras se trabaje, con aire fresco, a la cabina de proyección. La boca de entrada deberá tener una superficie no menor de 75 cms². por cada proyector o linterna, debiendo comunicar directamente con aire libre.
- 4) Si la construcción del edificio y la posición de la cabina de proyección, en relación con los edificios vecinos, fuera tal que necesitare colocar la toma sobre el techo, el conducto de admisión deberá ser equipado con su ventilador adecuado.
- 5) En las salas de espectáculos provistas de aire acondicionado se hará llegar un ramal a la cabina de proyección.
- 6) Cada proyector existente en la cabina, alimentado por lámparas de arco, deberá estar provisto de una chimenea o tubo vertical que asegure la evacuación al exterior de los humos que se produzcan al funcionar. Cuando existan varios el recorrido de cada uno deberá ser independiente entre sí. Serán construídos en chapa o caño metálico, con un mínimo de 10 cms. de diámetro. A este sistema irá conectado un extractor de aire que proporcione como mínimo una corriente de medio metro cúbico de aire por minuto en cada máquina de proyección. Estas chimeneas o tubos de evacuación no podrán desembocar directamente en los caños de aspiración exigidos en los incisos a) y b) (2) para evitar que disminuya su abertura efectiva, pero sí pueden ser llevadas lateralmente al tubo de escape del aspirador, siempre que vayan soldados con seguridad.

e) Seguridad:

En la cabina de proyección deberán mantenerse continuamente, en buenas condiciones de funcionamiento, dos o más extinguidores de incendio al alcance del operador. En la cabina no podrá haber más películas que la que se proyecta.

El resto de las películas se depositará en un armario especial de capa metálica, equipado con una puerta de cierre automático. Dicho armario será construído en forma segura, sin soldadura de bajo punto de fusión u otros materiales fácilmente fusibles.

Art. 13. — Iluminación de la sala.

- a) **Graduación:** Para la iluminación de la sala se adoptarán dispositivos que permitan iluminarla gradualmente hasta su estado normal, debiendo hacerse a la inversa cuando se haya de iniciar la proyección.
- b) **Luces de seguridad:** En todas las salas es obligación la colocación de un sistema de iluminación de seguridad que proyecte una luz difusa, en color amarillo o rojo, el cual se colocará en la pared a una altura no mayor de 20 cms. sobre el nivel del piso y a un metro de distancia una de otra. Deberán iluminarse también con luces de seguridad los accesos, escaleras o escalones ubicados dentro de la sala.
- c) **Luces de emergencia:** Es obligación instalar un sistema automático de luces de emergencia que funcionará cuando por cualquier circunstancia se interrumpa la iluminación.

(2) Véanse 1 y 2).

Art. 14. — Ventilación de la sala.

Las salas deberán instalar un sistema de renovación forzada de aire y poseerán además aberturas naturales de entrada y salida de aire del salón, que den directamente al exterior y aseguren una ventilación eficaz, con prescindencia del funcionamiento de los equipos automáticos.

② Art. 15. — Temperatura de las salas.

En todas ellas deberá existir un sistema de aire acondicionado o cualquier otro medio técnico para graduación de su temperatura interna, que deberá oscilar entre los 18 a 22 C°, en invierno y 23 a 25 C° en verano. A fin de controlar esta condición de la sala se instalará dentro de la misma un termómetro adecuado.

Art. 16. — Hall de entrada.

Toda sala cinematográfica deberá estar provista de un hall de entrada, cuyas dimensiones mínimas serán de un metro cuadrado por cada 20 espectadores de capacidad de la sala, sin contar el espacio ocupado por bares y otras dependencias anexas. Dichos negocios podrán instalarse en el hall en las debidas condiciones estéticas e higiénicas. En ningún caso podrá tener puertas que comuniquen con la sala de proyección.

Art. 17. — Sala de fumar.

El hall podrá ser utilizado como sala de fumar siempre que esté equipado con los correspondientes extractores de aire u otros equipos autorizados de ventilación y además separado por una antecámara de la sala propiamente dicha.

Art. 18. — Los asientos o instalaciones de la boletería y oficinas de administración, si las hubiera, se colocarán de manera tal que no obstaculicen la libre circulación del público, quedando prohibida en absoluto la permanencia de personas y la colocación de objetos, en lugares cercanos a las puertas de acceso, que dificulten la entrada y salida del público o que de cualquier manera interrumpan la libre circulación de éste.

b) De las salas de funcionamiento actual:

Art. 19. — Las salas que actualmente funcionan en la ciudad serán calificadas conforme a las categorías que establece el capítulo siguiente. (3). Todas ellas deberán realizar las innovaciones necesarias para cumplir con los requisitos mínimos de esta ordenanza con respecto a: pabellón sanitario, servicio de incendio, distancia entre filas de butacas, pasillos interiores, luces de seguridad y emergencia, salidas de auxilio, ventilación y renovación automática de aire, de acuerdo a un mínimo de seguridad y comodidad que la comisión técnica se encargará de discernir. Aquellas salas que dentro del plazo que fije la comisión técnica, a partir de la promulgación de la presente ordenanza, no dieran cumplimiento a los requisitos precedentemente establecidos, serán clausuradas hasta tanto se encuentren, de acuerdo al dictamen de la comisión técnica, en las debidas condiciones.

CAPITULO II

CONDICIONES TECNICAS DE LA PROYECCION

a) Condiciones de los equipos.

Art. 20. — Disposiciones generales sobre la instalación de equipos:

La instalación de los equipos de proyección se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y en las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 21. — Las máquinas de proyección deberán estar construidas de tal manera

(3) Según texto del anteproyecto, capítulo suprimido en el despacho y en la sanción pertinentes.

que eviten, por cualquier medio, la contaminación del medio ambiente, como así también los correspondientes chimeneos.

Art. 22. — Distancia entre los equipos de proyección, deberá ser mayor de 2 metros. Esta distancia

Art. 23. — Materiales a emplearse en la proyección serán del tipo que estarán colocados en cajas metálicas en la cabina de proyección, parte superior cubierta. Entre la lámpara y el lente, provistos de toques adecuados de suspensión o de extensión, estarán encerrados en un gabinete eléctrico aprobado previamente.

Art. 24. — Volumen máximo de la sala, su capacidad de proyección, será fijada por el Departamento de Obras Públicas, su capacidad de proyección instalará un amplificador a fin de mejorar la calidad de la sala.

b) Seguridad y comodidad

Art. 25. — En la cabina de proyección, que permita a los operadores estar cómodos cuando estén exentos de otras obligaciones.

Art. 26. — Sistema de climatización

Se habilitará en la sala u en otro lugar donde exista una buena ventilación.

Art. 27. — Prevención de incendios

En lugar visible, por medio de un cartel, debe ilustrarse a los operadores cinematográficos, cómo se evita el incendio o al que hubiera riesgo de incendio para proveer el material necesario.

c) Normas para asegurar la calidad de la proyección

Art. 28. — Ángulo de incidencia

El ángulo de incidencia de la luz no será mayor de los 32°.

Art. 29. — Visibilidad

Se asegurará, en toda la sala, una buena visibilidad de la pantalla.

Art. 30. — Las ventanillas de la pantalla cubra totalmente las aberturas.

Art. 31. — Entre la pantalla y el espectador, no se permitirá tomar como base para la medición de la distancia, el ancho de la pantalla.

(4) En la comunicación del texto de la frase. Para que no se produzca confusión con el anteproyecto básico, da

que eviten, por cualquier medio, la transmisión de calor o la difusión de polvo o gases al medio ambiente, como así también las irradiaciones luminosas. Pasando los cuatro metros, la correspondiente chimenea deberá ser de tiraje forzado.

Art. 22. — **Distancia entre los proyectores:** Cuando en la cabina se instale más de una máquina de proyección, deberán colocarse a una distancia no menor de 1,50 metro ni mayor de 2 metros. Esta distancia se calculará desde el centro de cada proyector.

Art. 23. — **Materiales a emplearse:** Los conmutadores que se utilicen en la cabina de proyección serán del tipo que posee los dispositivos por el lado posterior, o bien estarán colocados en cajas metálicas accionables desde el exterior. No se permitirán, en la cabina de proyección, partes metálicas cargadas eléctricamente que estén en descubierta. Entre la lámpara y el conmutador (4) se colocarán conductores de amianto trenzado, provistos de topes adecuados). Se empleará cordón reforzado para los trabajos de suspensión o de extensión. Todas las líneas eléctricas, en la cabina de proyección, estarán encerradas en un caño metálico rígido, debiendo estar todos los accesorios eléctricos aprobados previamente por la comisión técnica.

Art. 24. — **Volumen máximo del amplificador:** La potencia máxima del amplificador será fijada por el Departamento de Electromecánica, teniendo en cuenta las dimensiones de la sala, su capacidad, características, acústica, etc. Dentro de la cabina se instalará un amplificador a fin de que el operador pueda controlar la salida del sonido en la sala.

b) Seguridad y comodidad para el personal de proyección:

Art. 25. — En la cabina se proveerá un asiento de material incombustible, de altura adecuada, que permita a los operadores reposar durante el tiempo de la proyección, cuando estén exentos de otras tareas.

Art. 26. — Sistema de comunicación hablada:

Se habilitará en la sala un sistema de comunicación hablada directa con la boletería u otro lugar donde exista personal permanente.

Art. 27. — Prevención de accidentes:

En lugar visible, por medio de carteles con lenguaje accesible, esquemas y grabados, debe ilustrarse a los operadores sobre los peligros que existen en las cabinas cinematográficas, cómo se evitan y cómo se prestan los primeros auxilios a un herido, quemado o al que hubiera recibido una descarga eléctrica. El D. E. arbitrará los medios para proveer el material.

c) Normas para asegurar una buena visión de las proyecciones:

Art. 28. — Angulo de incidencia:

El ángulo de incidencia entre el rayo luminoso y visual del espectador deberá ser no mayor de los 32°.

Art. 29. — Visibilidad en todo lugar de la sala:

Se asegurará, en todos los casos, una perfecta visibilidad desde cualquier localidad de la sala.

Art. 30. — Las ventanillas y el lente deberán adecuarse de tal manera que la pantalla cubra totalmente las dimensiones del cuadro de proyección.

Art. 31. — Entre la pantalla y la primera fila de butacas la distancia se determinará tomando como base un ángulo de 30° del eje central de la pantalla, sin que en ningún caso la distancia entre la pantalla y la primera fila sea menos de los $\frac{3}{4}$ del ancho de la pantalla.

(4) En la comunicación del texto al D. E. aparece omitido lo entre paréntesis como resto de la frase. Para que no quede trunca, se incluye lo faltante de acuerdo con la consulta del anteproyecto básico, dado que tampoco figura en el despacho de comisión.

CAPITULO III DE LA COMISION TECNICA

Art. 32. — A los efectos de la mejor aplicación de lo dispuesto en los capítulos precedentes, el Departamento Ejecutivo designará una comisión integrada por los jefes de las reparticiones que estime competentes.

Art. 33. — Dicha comisión tendrá por funciones las de dictaminar sobre los problemas técnicos que se planteen con respecto a la habilitación y calificación de salas (5), asesorando además al D. E. en todas aquellas situaciones no comprendidas en esta ordenanza y proponiendo las modificaciones que considere oportunas en materia de construcción de salas y de sistemas de proyección, de acuerdo a los adelantos técnicos y científicos.

Art. 34. — A los efectos de la calificación de las salas, los empresarios deberán solicitarla al D. E., indicando la categoría a que aspiran. El D. E., previo dictamen de la comisión técnica, determinará si ella reúne las condiciones necesarias para la categoría que, de acuerdo al estado real de la sala, que surja del informe de la comisión técnica, le corresponderá.

Art. 35. — Periódicamente la comisión realizará inspecciones a fin de determinar si las salas continúan cumpliendo con los requisitos de la categoría en que se encuentran clasificadas. Asimismo los empresarios podrán solicitar la recalificación de sus salas respectivas con la periodicidad que establecerá la reglamentación correspondiente.

CAPITULO IV DE LA PROGRAMACION Y EXHIBICION DE LAS PELICULAS

Art. 36. — **Comunicación de la programación:** La programación de los espectáculos cinematográficos deberá ser comunicada a la Oficina de Espectáculos Públicos con cuatro días hábiles de anticipación, como mínimo. En la comunicación se especificará: nombre de las películas, sello productor, distribuidora, año de estreno y fecha de exhibición en la ciudad.

Art. 37. — **Cambio de programa:** Cuando, ya comunicada la programación, el empresario la cambie o la modifique, deberá hacerlo saber a la Oficina de Espectáculos Públicos con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo, especificando las causas que han motivado el cambio.

Art. 38. — **Cambio imprevisto; obligaciones del empresario:** Cuando por motivos de fuerza mayor o causas imprevistas, que deberán ser justificadas dentro de las veinticuatro horas siguientes, los empresarios deban cambiar la programación de sus salas, sin tiempo para cumplir con los requisitos de la comunicación, deberán colocar en las boleterías y lugares de acceso de las salas anuncios claros y visibles en los que se indiquen al público las variantes introducidas en el programa. En los casos en que los cambios sean necesarios después de haberse vendido las localidades al público, éste tendrá derecho a exigir del exhibidor un vale que lo habilite para asistir a otra exhibición, siempre que no se hubiere desarrollado más de la mitad del programa modificado.

Art. 39. — No podrá venderse al público un número de entradas que supere al de localidades utilizables de la sala.

Los empresarios deberán reintegrar el importe de las entradas a los espectadores que habiéndolas adquirido no pudieran tener acceso a la sala o permanecer en ella por encontrarse ocupada la totalidad de los asientos.

Art. 40. — **Películas en malas condiciones:** La Oficina de Espectáculos Públicos procederá a suspender la exhibición de películas deterioradas, cortadas, retaccadas o parcialmente inutilizadas, cuando la discontinuidad de acciones desvirtúe el sentido del film o imposibilite su comprensión o quede reducida su duración en más de un 20 % con respecto a la duración originaria. Podrá también proceder al secuestro del material que no se encuentre en condiciones adecuadas para su proyección. Los distribuidores son solidariamente responsables en este tipo de infracciones.

(5) Véase art. 19.

Art. 41. — Programar los programas municipales los programas de películas sin restricciones como especiales p. . .

Art. 42. — Las salas meradas, en la platea ba A tal efecto las localidades uidjader, ubicado en bo

El cumplimiento de que el D. E. califique pr

Art. 43. — A los di reunir la comisión técnic tificando a las empresas

Art. 44. — Salas de salas de cruce, que deb tener a la categoría

CONTRALOR DE

a) Comportamier

Art. 45. — Proh pectadores y permane

Art. 46. — Los de toda persona que una molestia a los de o realice actos cond ambiente de la ciuda para desalojar de la

Art. 47. — Proh lugares no destinade

Art. 48. — Por salud pública, epide espectáculos cinema

b) Contralor

Art. 49. — Cal sorado por un órg las cinematográfica ñar estas funciones blecidas por órgan tenidas en cuenta c

Art. 50. — Pr vo, dentro de sus disponer de medio

(6) Por Decreto P riedad de nurr y "Belgrano", y "Moderno". —El Decreto N9 zo la obligate ciudad "en disminuye en —Según Decret por el 10174

(7) Subtítulo omi

Art. 41. — **Programas especiales para niños:** Quedan exceptuados de impuestos municipales los programas exclusivos para niños, en los que se exhiban únicamente películas sin restricciones y que por sus condiciones formativas puedan considerarse como especiales para menores, de acuerdo al criterio de la Comisión Calificadora.

Art. 42. — Las salas cinematográficas de la ciudad expendrán localidades numeradas, en la platea baja, los días sábado, domingo, feriados y víspera de feriados. A tal efecto las localidades disponibles serán indicadas por el correspondiente tablero indicador, ubicado en boletería a la vista del público.

El cumplimiento de este artículo es obligatorio, con excepción de aquellas salas que el D. E. califique previo dictamen de la comisión técnica (6).

Art. 43. — A los diez días de promulgada la presente ordenanza, el D. E. deberá reunir la comisión técnica a los efectos de proceder a la calificación de las salas, notificando a las empresas para el inmediato cumplimiento del art. 46.

Art. 44. — **Salas de cruce:** Las empresas cinematográficas podrán tener una o más salas de cruce, que deberán reunir las mismas condiciones que la sala principal y pertenecer a la categoría de aquella.

CAPITULO V

CONTRALOR DE MORALIDAD DE LOS ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

a) Comportamiento del público (7)

Art. 45. — Prohíbese entrar a la sala con objetos que molesten a los demás espectadores y permanecer en ella de pie o con el sombrero puesto.

Art. 46. — Los empresarios podrán impedir el acceso o la permanencia en la sala de toda persona que por su vestimenta, su conducta o cualquier otra causa signifique una molestia a los demás espectadores, perjudique el normal desarrollo del espectáculo, o realice actos condenados por el criterio moral y las buenas costumbres del medio ambiente de la ciudad. Los empresarios podrán solicitar la colaboración de la policía para desalojar de la sala dichas personas.

Art. 47. — Prohíbese fumar o ingerir bebidas en el interior de las salas y en otros lugares no destinados especialmente para ello.

Art. 48. — Por razones de orden público (estado de prevención con respecto a la salud pública, epidemias, etc.) el D. E. podrá disponer la suspensión transitoria de los espectáculos cinematográficos o la entrada de niños a los mismos.

b) Contralor de moralidad con respecto a las películas y material publicitario.

Art. 49. — **Calificación de las películas:** El Departamento Ejecutivo Municipal, asesorado por un órgano calificador, podrá proceder a la calificación de todas las películas cinematográficas que se proyecten en la ciudad. El órgano encargado de desempeñar estas funciones actuará en base a su propio criterio, si bien las calificaciones establecidas por órganos oficiales o privados, publicaciones especializadas, etc., podrán ser tenidas en cuenta como elementos informativos.

Art. 50. — **Proyección de películas para su calificación:** El Departamento Ejecutivo, dentro de sus posibilidades presupuestarias, arbitrará las medidas pertinentes para disponer de medios propios para la proyección de películas a los fines de su califi-

(6) Por Decreto Nº 1573, del 7/3/1961, se estableció, "con carácter experimental, la obligatoriedad de numerar las butacas de platea baja" para los cines "Ideal", "Garay", "Colón" y "Belgrano", así como la gestión para que cumplieren lo dispuesto los cines "Ocean" y "Moderno".

—El Decreto Nº 2241 (21/11/1961) dispuso suspender entre el 1º de diciembre y el 1º de marzo la obligatoriedad del expendio de localidades numeradas en los cinematógrafos de la ciudad, "en mérito a que durante la temporada de verano la concurrencia de público disminuye en forma notoria".

—Según Decreto Nº 10144 (11/4/62), prorrogado hasta que se pronuncie el Concejo Municipal por el 10174 (10/5/62), se suspendió la aplicación del artículo 42.

(7) Subtítulo omitido en el despacho.

ción, sin perjuicio de la obligación de los empresarios de realizar exhibiciones privadas, a su cargo, cuando lo disponga la Comisión Calificadora.

Art. 51. — **Órgano calificador:** El D. E. calificará las películas tomando en consideración los dictámenes de un órgano consultivo que fundamentará por escrito su criterio acerca de la calificación que merece cada película. En caso de disidencia, los miembros discrepantes expondrán los fundamentos de la misma, que constará también en el dictamen.

Art. 52. — Habrá dos comisiones calificadoras: una Comisión Permanente y una Comisión General, que se reunirá a pedido de dos, por lo menos, de sus miembros, en caso de especial interés. Habrá una sola Comisión General, cuyos representantes se reunirán en cada oportunidad en que se califique una película.

Art. 53. — La Comisión Permanente estará integrada de la siguiente manera: un representante de la Secretaría de Cultura y Acción Social, un representante del Instituto de Cinematografía de la U.N.L., dos representantes del Concejo Municipal, y el señor Juez de Menores o un delegado del mismo que sea funcionario del Juzgado.

Art. 54. — **Composición de la Comisión General:** Un representante de la Secretaría de Cultura; dos del C. M.; el señor Juez de Menores; uno de la Oficina de Espectáculos Públicos; el empresario y el distribuidor respectivo; un experto en psicología o psiquiatría infantil; un representante del Instituto de Cinematografía de la U.N.L.; uno de cada cine club; un educacionista designado por el Consejo de Educación; un representante de la Asociación de Cooperadoras Escolares de la ciudad.

Art. 55. — Cada representante será designado con sus respectivos suplentes, y la falta o concurrencia injustificada a tres de las sesiones a que sea citada la comisión determinará la exclusión del representante, que deberá ser substituido por la persona que designe el organismo al que represente.

Art. 56. — La Comisión Permanente y la Comisión General (8) serán presididas por el representante de la Secretaría de Cultura, y podrán dictaminar válidamente con la presencia de tres y cinco de sus miembros.

Art. 57. — A los efectos de su participación en la Comisión Calificadora, los cine clubes que la soliciten deberán acreditar un mínimo de doscientos asociados y dos años por lo menos de actuación pública en la difusión y promoción del arte cinematográfico.

Art. 58. — **Categoría para la calificación:** Para la calificación de las películas la Comisión se atenderá a las siguientes categorías:

- a) Espectáculos sin restricciones;
- b) Espectáculos no aptos para menores de catorce años;
- c) Espectáculos no aptos para menores de 18 años.

La calificación de "no apto" implica la obligación del empresario de no permitir la entrada a la sala de las personas que se encuentren en la edad a que hace referencia dicha calificación. Los inspectores municipales podrán, en cualquier momento, fiscalizar el cumplimiento de esta disposición, exigiendo al público de la sala que acredite debidamente su edad.

Art. 59. — Cuando se trate de películas referidas a temas científicos que puedan provocar molestias o reparos en los sentimientos de pudor, la Comisión Consultiva podrá aconsejar su exhibición en sesiones especiales para cada sexo separadamente, y exclusivamente para mayores de 14 años.

Art. 60. — **Recalificación:** Los empresarios podrán solicitar al D. E. la reconsideración de cualquier calificación realizada por la Comisión Consultiva, por una sola vez, dentro del plazo que fije la reglamentación respectiva.

Art. 61. — **Publicidad de la calificación:** Las películas serán anunciadas, en todos los casos, con la especificación de la calificación que les corresponda, cualquiera sea el medio publicitario empleado. En las boleterías y accesos al interior de la sala se colocarán letreros bien visibles en que conste dicha calificación.

Art. 62. — **Películas de características especiales:** Las películas en que se proyecten escenas de terror, crudeza trágica, o susceptibles de provocar por su realismo impresiones que afecten a las personas en su sensibilidad o sistema nervioso, deberán ser

(8) Según el anteproyecto.

anunciadas con especificación que les corresponda.

Art. 63. — Otros elementos, como afiches, anuncio periodístico, etc., que se refieran a los espectáculos cinematográficos, deberán ser dictados por la Oficina de Calificación.

Art. 64. — **"Colas":** (colas) serán también calificados, en la calificación del programa.

Art. 65. — **Prohibición:**

En ningún caso el D. E. podrá prohibir la exhibición de películas en razón del contenido de las mismas. Si lo creyere oportuno, podrá declarar que existe violación al juez competente, pudiendo adoptar carácter preventivo, hasta

DE LAS

Art. 66. — **Organización:** La Oficina de Espectáculos Públicos, en las sesiones de la presente, funcionará en la escala establecida.

Art. 67. — **Sanciones:** Será pasible a los infractores (a) Apercibimiento (leve).

b) Multa desde

c) Clausura temporal

d) Clausura definitiva

Toda transgresión de la presente ordenanza será sancionada por la Secretaría de Cultura.

Art. 68. — **Suspensión:** Los funcionarios e inspectores que incurren en falta de función cinematográfica serán sancionados de acuerdo a la presente ordenanza.

Art. 69. — **Resolución:** La presente ordenanza deroga las disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

DECRETO REGLAMENTARIO

Artículo 1º —

Ordenanza Nº 493:

—El Jefe del

—El Jefe de I

—El Jefe del

—Un representante

cional del I

Art. 2º — F

anunciadas con especificación de este tipo de características, sin perjuicio de la calificación que les corresponda de acuerdo a la presente ordenanza.

Art. 63. — **Otros elementos sometidos a consideración del órgano calificador:** Los afiches, anuncios periodísticos, fotografías y todo otro medio de publicidad que se refiera a los espectáculos cinematográficos deberán ser autorizados por el D. E., previo dictamen de la Oficina de Espectáculos Públicos y del Presidente de la Comisión Calificadora.

Art. 64. — **"Colas":** Los fragmentos de películas exhibidos con fines publicitarios (colas) serán también calificados, no pudiendo exhibirse sino en aquellas funciones en que la calificación del programa principal sea igual o menos estricta que la de aquéllos.

Art. 65. — **Prohibición y suspensión de espectáculos cinematográficos:**

En ningún caso el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer por sí la prohibición de exhibir determinadas películas en las salas cinematográficas de la ciudad en razón del contenido de aquéllas, ni disponer cortes o supresiones de escenas o pasajes. Si lo creyese oportuno, o así lo aconsejara la Comisión Calificadora por entender que existe violación de disposiciones legales en vigencia, remitirá los antecedentes al juez competente, pudiendo en tal caso disponer la suspensión del espectáculo, con carácter preventivo, hasta tanto se pronuncie definitivamente la autoridad judicial.

CAPITULO VI

DE LAS SANCIONES — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

① Art. 66. — **Organismos de aplicación:** La Secretaría de Cultura, por intermedio de la Oficina de Espectáculos Públicos, fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y aplicará las sanciones correspondientes, de acuerdo a la escala establecida en el artículo siguiente.

② Art. 67. — **Sanciones:** La transgresión a las disposiciones de la presente ordenanza hará pasible a los infractores de las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento (en los casos de primera infracción que revista el carácter de leve).
- b) Multa desde m\$n. 200 a m\$n. 5.000.
- c) Clausura temporaria.
- d) Clausura definitiva.

Toda transgresión o sanción en relación a menores de edad será comunicado por la Secretaría de Cultura al señor Juez de Menores.

Art. 68. — **Suspensión de espectáculos:** El D. E. Municipal, por intermedio de sus funcionarios e inspectores, queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de toda función cinematográfica cuyo desarrollo no se ajuste a las disposiciones de la presente ordenanza.

Art. 69. — **Reglamentación:** El D. E. Municipal procederá a reglamentar la presente ordenanza dentro de un plazo de 60 días, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las disposiciones de la misma.

DECRETO REGLAMENTARIO N° 1399 DEL 19/12/1960

CAPITULO I

DE LA COMISION TECNICA

Artículo 1° — **Integración:** La Comisión Técnica a que se refiere el art. 32 de la Ordenanza N° 4933 estará integrada por:

- El Jefe del Departamento General de Espectáculos Públicos;
- El Jefe de la División de Electromecánica;
- El Jefe del Departamento de Obras Particulares;
- Un representante técnico del Instituto de Cinematografía de la Universidad Nacional del Litoral.

Art. 2° — **Funciones:** Son funciones de la Comisión Técnica la realización de las

inspecciones, informes y dictámenes relativos a la habilitación, funcionamiento y calificación de las salas cinematográficas de la ciudad. En sus informes y dictámenes deberán constar, en caso de discrepancia, las opiniones y fundamentos de los miembros disidentes.

Art. 3º — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el art. 19 de la Ordenanza N° 4933, la Comisión Técnica procederá a elevar al D. E., por intermedio de la Secretaría de Cultura, un informe detallado de la totalidad de las salas cinematográficas que funcionan en la ciudad, en el que deberá especificarse:

- a) Estado actual de la sala.
- b) Su ajuste a las condiciones establecidas por la nueva ordenanza.
- c) Refecciones, modificaciones, etc., que deben realizarse en la sala para cumplimentar los requisitos exigidos por la Ordenanza N° 4933 en cuanto a los aspectos enumerados en su art. 19 (pabellón sanitario, servicio de incendio, distancia entre filas de butacas, pasillos interiores, luces de seguridad y de emergencia, salidas de auxilio, ventilación y renovación automática de aire) y otros detalles que resulten esenciales para asegurar un mínimo de comodidad, seguridad y perfecta visibilidad en la sala. Se fijará asimismo el plazo concedido a cada una de las salas para realizar las reformas propuestas, vencido el cual sin que las reformas hayan sido realizadas se procederá a la clausura de las salas en infracción.

Art. 4º — En su dictamen la Comisión Técnica indicará asimismo cuáles son las salas de la ciudad que por su categoría, ubicación, capacidad de espectadores y afluencia extraordinaria de público en los días sábado, domingo, feriados y vísperas de feriado, deberán expender localidades numeradas de acuerdo al art. 42 de la ordenanza. Las salas así calificadas deberán ajustarse a la referida disposición a partir del 1º de marzo de 1961.

Art. 5º — Ninguna sala cinematográfica nueva podrá habilitarse en la ciudad sin autorización del D. E., previo dictamen favorable de la Comisión Técnica, se trate de locales abiertos o cerrados, de funcionamiento permanente o temporario.

CAPITULO II

DE LA COMISION CALIFICADORA (1)

Art. 6º — **Quórum:** La Comisión Calificadora Permanente funcionará con un quórum de tres miembros. Los exhibidores podrán suspender la proyección privada de la película a calificar si no se encontrase en la sala, 30 minutos después de la hora indicada para el comienzo de la proyección, un número suficiente de miembros de dicha Comisión.

Art. 7º — En los casos en que el Secretario o Subsecretario de Cultura no concurren personalmente a la proyección ni designen otra persona en su reemplazo, actuará en representación de la Secretaría de Cultura el Jefe del Departamento General de Espectáculos Públicos.

3 Art. 8º — Las empresas exhibidoras deberán comunicar sus programaciones al Departamento General de Espectáculos Públicos por lo menos con una antelación de una semana de anticipación al día dispuesto para el estreno de la película. Esta repartición notificará inmediatamente a los miembros de la Comisión Calificadora el detalle de las programaciones semanales.

Art. 9º — Las películas cuya exhibición en la ciudad se programa, que hayan sido calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía, podrán ser exhibidas con dicha calificación si no es solicitada una recalificación por las personas autorizadas para ello, de acuerdo con el artículo siguiente.

Art. 10.º — Las películas podrán ser recalificadas por la Comisión Permanente:

- a) Por disposición de la Secretaría de Cultura.

(1) Véase Normas complementarias (Decreto N° 478[58]).

b) A solicitud de un miembro de la Comisión Calificadora Permanente o dos de la Comisión Central.

c) A solicitud del exhibidor o de la empresa distribuidora.

Art. 11. — Las películas que no hayan sido calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía o que se exhiban en la ciudad como estreno absoluto en el país, no podrán ser exhibidas sin el previo dictamen de la Comisión Calificadora.

Art. 12. — En los casos contemplados por los arts. 10 y 11 la exhibición privada para la calificación o recalificación se efectuará por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha de estreno de la película. El exhibidor deberá ser notificado, con 4 días de anticipación al estreno, de la decisión o solicitud de recalificar el film.

Art. 13. — Cuando por razones de fuerza mayor o inconvenientes insalvables de cualquier índole la película no pudiese ser calificada por la Comisión deberá exhibirse con la calificación máxima (art. 58, inc. c), de la Ordenanza N° 4933) hasta que aquélla se reúna. Si las causas fueran imputables a la Comisión se aplicará la calificación del Instituto Nacional de Cinematografía en los casos comprendidos en el art. 9° de este decreto. Esta calificación se mantendrá hasta tanto la Comisión Permanente no supere los inconvenientes apuntados y produzca dictamen.

Art. 14. — Posteriormente a la exhibición del film los miembros presentes de la Comisión Calificadora se reunirán en el despacho de la Secretaría de Cultura o del Departamento General de Espectáculos Públicos en su caso y, previa deliberación, redactarán y firmarán el dictamen que elevarán al D. E. Municipal dentro de las 24 horas de producido.

Art. 15. — Hasta 24 horas después de notificada la calificación establecida, los empresarios exhibidores o distribuidores podrán solicitar la reconsideración de la misma por la Comisión General. Esta Comisión tendrá un plazo de 48 horas para expedirse, rigiendo hasta ese momento la calificación dispuesta por la Comisión Permanente.

Art. 16. — La Comisión General funcionará con un quórum de seis miembros y se reunirá por pedido expreso de los exhibidores y/o distribuidores en los casos de reconsideración, o cuando así lo soliciten por lo menos dos de los miembros de la Comisión Permanente, en razón de existir divergencias profundas sobre una determinada calificación en el seno de esa Comisión. La solicitud deberá presentarse ante el Departamento General de Espectáculos Públicos, que de inmediato procederá a citar a los miembros de la Comisión.

Art. 17. — Tanto la Comisión Permanente como la Comisión General tendrá en cuenta para la calificación las siguientes circunstancias:

- a) Escenas de velada obscenidad o erotismo capaces de producir reacciones negativas entre la juventud.
- b) Escenas de violencia o de terror que sean presentadas con crudeza.
- c) Situaciones equívocas que puedan prestarse a interpretaciones capciosas o desdorosas para las mentes juveniles.
- d) Temas o tratamientos según los cuales se exalte el gangsterismo en todas sus formas, la guerra, el afán de lucro, la falta de escrúpulos, el sentido hedonista de la vida o cualquier otra circunstancia que pueda propender a destruir sanos valores morales de la juventud.

Art. 18. — En la casos en que la Comisión Permanente o la General entienda que en una película se realizan exhibiciones obscenas, se hace la apología del delito o se incita a la realización de actos penados por las leyes, se solicitará la intervención inmediata del juez que corresponda, mediante nota firmada, como mínimo, por una cantidad de integrantes igual al número necesario para constituir quórum en las respectivas Comisiones.

Art. 19. — Los exhibidores que deseen acogerse a los beneficios que establece el art. 41 de la ordenanza deberán solicitar la correspondiente exención al D. E. por intermedio de la Secretaría de Cultura, la cual resolverá de conformidad al previo dictamen de la Comisión Calificadora Permanente.

Art. 20. — La calificación previa del material publicitario a que se refiere la ordenanza comprenderá:

- a) Fotografías que se exhiban en la sala o en lugares públicos.
- b) Afiches, volantes, programas y todo otro medio de publicidad visual y oral.

Se exceptúan de esta calificación previa los avisos periodísticos o radiofónicos. En caso de que estos avisos, a posteriori de su difusión, a juicio de la Comisión, se encuadraran dentro de los supuestos contemplados en el art. 17, el exhibidor avisante será pasible de las sanciones establecidas en el art. 21, inc. c), de este decreto.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 21. — Los responsables de transgresiones a las disposiciones de la Ordenanza N° 4933 y su Decreto reglamentario serán pasibles de la aplicación de las siguientes penalidades:

- a) Apercibimiento, cuando la infracción es leve y por primera vez.
- b) Infracción de carácter leve, \$ 200, duplicándose en forma progresiva a medida que se cometan reincidencias.
- c) Infracción a las normas establecidas con la concurrencia de menores a los cinematógrafos, \$ 1.000; en los casos de reincidencia será incrementada hasta la suma de \$ 5.000, sin perjuicio de darse intervención al señor Juez de Menores y a la clausura temporaria o definitiva de la sala.
- d) Violaciones graves a las normas de higiene y seguridad, desacato o falta de respeto a funcionario actuante, serán sancionados con \$ 1.000, incrementándose en casos de reincidencia hasta la suma de \$ 5.000, sin perjuicio de la clausura temporaria o definitiva de la sala.

Art. 22. — Se consideran infracciones leves: el incumplimiento de los arts. 45, 46, 47 y 48 de la Ordenanza N° 4933; las deficiencias momentáneas de proyección y sonido; las deficiencias en las condiciones de la sala que no constituyan inconvenientes serios para la higiene, comodidad y seguridad de las mismas; el incumplimiento del art. 39, cuando no afecte a un número considerable de personas, y otras violaciones de menor gravedad.

Art. 23. — Se consideran infracciones graves: la infracción a las disposiciones de los capítulos I, II y IV de la Ordenanza N° 4933, especialmente en los aspectos fundamentales contemplados en los arts. 19 y 42 de la misma; todo desacato o falta de respeto a funcionarios y agentes del orden público; toda infracción relativa a la calificación de películas, su publicación, concurrencia de menores a espectáculos restringidos y demás disposiciones relativas a la preservación del orden y de la moralidad.

Art. 24. — A los efectos de las sanciones establecidas precedentemente, el contenido del acta levantada por los funcionarios o inspectores competentes dará fe de su exactitud hasta que se demuestre fehacientemente lo contrario.

CLAUSULA COMPLEMENTARIA

Arr. 25. - La calificación de los espectáculos teatrales que se realicen en la ciudad, hasta tanto se dicten normas orgánicas para esta actividad, estará a cargo de la Comisión Calificadora Permanente, la que para esa oportunidad reemplazará al delegado del Instituto Universitario de Cinematografía por un delegado de la Escuela de Teatro de la Provincia.

HORARIOS

DECRETO N° 6911 DEL 4/3/1954

Artículo 1° — Establécense, a partir del día 1° de abril próximo, los siguientes horarios de terminación de espectáculos públicos en la ciudad:

- a) **Bailes**
Período: invernol y estival
Días hábiles, domingo y feriados, hasta las 2.
Días sábado y vísperas de feriados, hasta las 3.30.
- b) **Dancings** (cabarets, boites, café-cantantes, etc.).
Período: invernol y estival

- Días hábiles, domingo y
Sábados y vísperas de
- c) **Varietés**
Período: invernol y es
Días hábiles, hasta la
Días domingo y feriado
Vísperas de fiestas, has
 - d) **Cines (1)**
Período: invernol.
Todos los días, hasta
Período: estival
Todos los días, hasta
 - e) **Teatros**
Período: invernol y e
Todos los días, hasta
 - f) **Espectáculos de box**
Período: invernol
Todos los días, hasta
Período: estival
Todos los días, hasta
Sábados y víspera c
 - g) **Calesitas**
Período: invernol
Todos los días, has
Período: estival
Todos los días, has
 - h) **Kermeses y parque**
Período: invernol
Todos los días, has
Período: estival
Todos los días, has
Sábados y víspera
 - i) **Kermeses con baile**
Regirá el mismo h
 - j) **Deportes y otras f**
Período: invernol
Todos los días, ha
Período: estival
Todos los días, ha

Art. 2° — A los efectos de los periodos invernales que los periodos invernales: Periodo invernol desde Periodo estival desde

Art. 3° — Los emprendedores deberán regular el cceda de las horas estable

Art. 4° — Las infracciones de acuerdo con lo estable

(1) Por Decreto N° 8174, cinematográficas de la ciudad los días domingo y 2.30 los días domingo N° 5567, del 10/9/1957, valgo deberá tener una plaza", por el art. 29. ficos, en la temporada dispuesto en el Decreto días sábado, vísperas

Días hábiles, domingo y feriados, hasta las 4.30.
Sábados y vísperas de feriados, hasta las 5.

c) **Varietés**

Periodo: invernal y estival
Días hábiles, hasta la 1.
Días domingo y feriados, hasta la 1.30.
Visperas de fiestas, hasta las 3.

d) **Cines (1)**

Periodo: invernal.
Todos los días, hasta las 24.
Periodo: estival
Todos los días, hasta la 0.30.

e) **Teatros**

Periodo: invernal y estival:
Todos los días, hasta la 0.30.

f) **Espectáculos de box y circo**

Periodo: invernal
Todos los días, hasta la 0.30
Periodo: estival
Todos los días, hasta la 0.30.
Sábados y víspera de feriados, hasta la 1.

g) **Calesitas**

Periodo: invernal
Todos los días, hasta las 24.
Periodo: estival
Todos los días, hasta la 0.30.

h) **Kermeses y parques de diversiones**

Periodo: invernal
Todos los días, hasta la 0.30.
Periodo: estival
Todos los días, hasta la 0.30.
Sábados y víspera de feriados, hasta la 1.

i) **Kermeses con bailables**

Regirá el mismo horario fijado para los bailes (inc. a)

j) **Deportes y otras fiestas al aire libre**

Periodo: invernal
Todos los días, hasta las 24.
Periodo: estival
Todos los días, hasta la 0.30.

Art. 2° — A los efectos de la justa interpretación del artículo anterior establécese que los periodos invernales y estivales comprenderán:

Periodo invernal desde el 1° de mayo al 15 de septiembre.

Periodo estival desde el 16 de septiembre hasta el 30 de abril.

Art. 3° — Los empresarios de los espectáculos comprendidos en el presente decreto deberán regular el comienzo de los mismos de manera que su desarrollo no exceda de las horas establecidas.

Art. 4° — Las infracciones a las disposiciones del presente decreto serán penadas de acuerdo con lo establecido en el art. 79 de la Ordenanza N° 4635.

(1) Por Decreto N° 8174, del 6/12/1955, ampliósse este inciso "autorizando a las empresas cinematográficas de la ciudad, que lo soliciten, a realizar funciones especiales de las 0.30 a 2.30 los días domingo durante la temporada de verano exclusivamente". Y según Decreto N° 9567, del 10/9/1957, cuyo art. 1° estableció "que en las funciones continuadas el intervalo deberá tener una duración mínima de veinte (20) minutos entre cada sección completa", por el art. 2° fijóse "como hora de terminación de los espectáculos cinematográficos, en la temporada invernal, la de hasta la 0.30 así como por el art. 3° ampliósse lo dispuesto en el Decreto N° 8174 en el sentido de "autorizar las funciones de tramoche los días sábado, vísperas de feriados y feriados".

Normas Complementarias

DECRETO N° 5648 DEL 21/4/1950 (1)

Artículo 1° — Todo anuncio comercial, crónica redactada por los empresarios, o comunicación o constancia administrativa en que aquéllos se refieran a una película cinematográfica, deberán expresar la fecha de origen de la misma y si pertenece a las llamadas películas mudas, habladas o meramente sonoras, como así también al sello que correspondan.

Art. 2° — La violación del presente decreto será penada con una multa de hasta \$ 500 m/n., sin perjuicio de la clausura del local donde se realice una exhibición cinematográfica que lo contravenga.

DECRETO N° 5694 DEL 10/7/1950

Artículo 1° — La exhibición de películas informativas de actos oficiales correspondientes a la Nación o a cualquiera de las provincias o territorios nacionales deberá efectuarse en el orden debido y a velocidades que permitan la normal apreciación visual para el público.

Asimismo lo serán sin alteración en los textos, falsa información o cualquier defecto que modifique su expresión o confunda el juicio del público.

Art. 2° — La violación al presente decreto determinará la inmediata clausura de la sala de espectáculos en que se haya cometido, por un término de entre uno a diez días, sin perjuicio de una multa de hasta quinientos pesos.

DECRETO N° 478 DEL 4/9/1958

Artículo 1° — A los fines de la calificación por los miembros de la comisión respectiva serán proyectadas en exhibición privada:

- a) Las películas que hayan sido calificadas con alguna restricción por la Dirección General de Espectáculos Públicos de la Nación.
- b) Cualquier otra película cuya calificación previa juzgue conveniente la citada comisión.

Art. 2° — Las exhibiciones privadas se realizarán en la sala que vaya a estrenar los filmes a calificar, en el horario de 10 a 12, en días hábiles.

Art. 3° — Cuando las películas a que se refiere el art. 1° sean estrenadas en la ciudad en un programa que incluya otra película calificada previamente por la comisión como prohibida para menores de 18 años, la calificación respectiva podrá hacerse en las exhibiciones públicas que se realicen en esa sala, debiendo dar la empresa todas las comodidades necesarias para el cumplimiento de su función a los integrantes de la comisión.

Art. 4° — La oficina de Espectáculos Públicos adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

DECRETO N° 8758 DEL 6/7/1956

Artículo 1° — Prohibese terminantemente, en todos los espectáculos cinematográficos en que por disposición municipal se permita la entrada a menores, exhibir partes o fracciones de películas denominadas de propaganda que hubieren sido clasificadas por la Comisión Consultiva de Espectáculos Públicos o por organismos foráneos similares como no aptas o prohibidas para menores (2).

- (1) Fundado en "la frecuencia con que los empresarios de espectáculos cinematográficos exhiben a precios exorbitantes películas que datan de 20 a 30 años y tienen la natural imprecisión técnica o defectos artísticos que el tiempo supone; por manera que, sin determinar si tales películas son originariamente mudas, habladas o sonoras, y a veces silenciando o nombrando falsamente a los actores, en una superchería repudiable, se enderezan a bastardear el concepto artístico y a obtener ganancias irracionales en perjuicio de los espectadores".
- (2) Concordante con lo dispuesto por el art. 64 de la Ordenanza N° 1933 (Salas de Espectáculos cinematográficos).

Art. 2° — La infracción del art. 79 de la Ordenanza N° 1933

DECRETO N° 6499 DEL 10/7/1950

Artículo 1° — Las personas o entidades, que sea público, tendrán que presentar a los administrativos de anticipación una nota solicitando el plazo que se llevarán a cabo, y todo otro detalle que corresponda.

Art. 2° — La oficina de Policía Municipal (2) aquellos que no tuviera las respectivas, con una multa de una vez y cien pesos.

Art. 3° — La División de Espectáculos Públicos de la oficina general de Espectáculos Públicos, así como de la capital para el mismo fin.

Art. 4° — Contridér a sus efectos eléves

ORDENANZA N° 3761

Artículo 1° — Que el 25 de Mayo, España

Por Decreto N° 458. d
miso previo, estab
ral organizados p
tales casos será su
de Espectáculos P
24 horas antes de
espectáculo de qu
aproximadas, y tr
car con exactitud
(2) Según Decreto N
y Dirección Prin
acuerdo a las pr
ma estricta la e
tivo, correspondi
comprobarse la l
ponsable de la l
res" (art. 2°). "n
mentos pesos m
la Ley N° 2756
cia no se acord
—El art. 19 del
ne: "Será de es
públicos, entreg
caso de los cas
que a ese efect
cripto en el art
en caso de reh
un término de
(3) Véase lo disp
Ordenanza N°
(4) Por Decreto N
reuniones públ
civiles o grupo
horas de ante
Mayo".

Art. 2º — La infracción a la presente disposición será sancionada de acuerdo al art. 79 de la Ordenanza N° 4635.

DECRETO N° 6499 DEL 5/3/1953

Artículo 1º — Las instituciones de carácter deportivo, cultural y social, como así toda persona o entidad, sin excepción, que programen cualquier clase de espectáculo que sea público, tendrán la obligación de hacer llegar con dos (2) días hábiles administrativos de anticipación, como mínimo, a la oficina general de Espectáculos Públicos, una nota solicitando el permiso correspondiente, especificando la clase de espectáculos que se llevarán a cabo, señalando fecha, hora de iniciación y terminación de los mismos y todo otro detalle que el organismo nombrado estime de interés (1).

Art. 2º — La oficina general de Espectáculos Públicos, conjuntamente con División de Policía Municipal (2) controlará los espectáculos, denunciando la primera al D. E. aquellos que no tuvieran el permiso correspondiente, para la aplicación de las penalidades respectivas, consistentes en cincuenta pesos m/n. (\$ 50 m/n.) de multa la primera vez y cien pesos m/n. (\$ 100 m/n.), en caso de reincidencia.

Art. 3º — La División de Rentas y División de Policía Municipal facilitarán a la oficina general de Espectáculos Públicos todos los antecedentes y colaboración que ésta les solicitare, así como se faculta a ésta para solicitar la cooperación de la policía de la capital para el mejor cumplimiento de este decreto.

Art. 4º — Considérese el presente decreto como incorporado a la Ordenanza N° 4635 y a sus efectos elévese copia al P. E.

ASAMBLEAS PUBLICAS (3)

ORDENANZA N° 3769 DEL 28/6/1939

Artículo 1º — Queda prohibida la realización de asambleas públicas en las plazas 25 de Mayo, España y San Martín (4).

Por Decreto N° 458, del 12/8/1958, se dispuso que "están exentos de la exigencia de permiso previo, establecida por el art. 1º del Decreto N° 6499/53, los actos de difusión cultural organizados por entidades públicas o privadas en los que la entrada sea gratuita. En tales casos será suficiente el envío de una comunicación escrita dirigida a la oficina general de Espectáculos Públicos" (art. 1º). "En dicha comunicación, que podrá ser remitida hasta 24 horas antes de la realización del respectivo espectáculo, deber especificarse la clase de espectáculo de que se trata, fecha y lugar de realización, hora de iniciación y terminación aproximadas, y todo otro detalle que la entidad organizadora estime conveniente para calificar con exactitud la naturaleza del espectáculo" (art. 2º).

(2) Según Decreto N° 9292, del 4/4/1957, Dirección Principal de Rentas, Espectáculos Públicos y Dirección Principal de Policía Municipal, en todos los espectáculos que se realicen de acuerdo a las prescripciones de la Ordenanza Impositiva "procederán a fiscalizar en forma estricta la entrada de los asistentes, quienes deberán ir provistos del boleto respectivo, correspondiente a los talonarios habilitados en boletería" (art. 1º). "En caso de comprobarse la falta de los mismos se procederá a levantar acta de infracción, y será responsable de la misma: la institución, empresario, asociación o particulares organizadores" (art. 2º). "Toda infracción al presente decreto será sancionada con una multa de quinientos pesos m/n., de conformidad con las facultades previstas en el art. 42, inc. 7º, de la Ley N° 2756 (Orgánica de las Municipalidades) la primera vez. En caso de reincidencia no se acordarán más permisos" art. 3º).

—El art. 1º del Decreto N° 10602 (26/7/63), ratificado por Ordenanza 5188 (27/12/63) dispone: "Será de estricta obligación en todos los lugares donde se lleven a cabo espectáculos públicos, entregar al espectador la fracción de entrada correspondiente, debiendo en el caso de los espectáculos cinematográficos introducir otra parte de la misma en la urna que a ese efecto habrá en cada sala". Y según el art. 2º: "La inobservancia de lo prescripto en el art. 1º determinará en la primera infracción una multa de \$ 5.000 a \$ 10.000; en caso de reincidencia, a una multa de \$ 30.000 m/n. o clausura de la sala o lugar por un término de 7 (siete) días".

(3) Véase lo dispuesto por Decreto N° 1602/61, cuyo texto se inserta en nota alusiva a la Ordenanza N° 4781 (Represión de ruidos molestos).

(4) Por Decreto N° 82 del 10/2/1958 se habilitaron "las plazas y paseos públicos para las reuniones públicas que promueven los partidos políticos, instituciones gremiales, religiosas, civiles o grupos de personas, debiendo las mismas solicitar el permiso respectivo con 48 horas de antelación al acto. Exclúyense de la presente las plazas San Martín y 25 de Mayo".

Art. 2° — Dichos actos serán permitidos en la plaza "Colón" y en las aceras laterales de las demás plazas no comprendidas en la prohibición del artículo 1°

Art. 3° — Derógase el Decreto del Departamento Ejecutivo de fecha 4 de febrero de 1935 y toda otra disposición u ordenanza que se oponga a la presente.

ESTABLECIMIENTOS PIROTECNICOS Y DEPOSITOS DE EXPLOSIVOS

ORDENANZA N° 2483 DEL 29/11/1927

Artículo 1° — Queda terminantemente prohibida la instalación de establecimientos pirotécnicos y depósitos de explosivos dentro del perímetro comprendido por las calles: Córdoba y su prolongación, por el norte; Juan Díaz de Solís, por el oeste; Juan J. Paso, por el sud; laguna Setúbal y río Santa Fe, por el este (1).

Art. 2° — (Transitorio).

Art. 3° — Los infractores abonarán una multa de quinientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de que la Intendencia proceda a su inmediato desalojo.

Art. 4° — Derógase la Ordenanza N° 84 y toda disposición que se oponga a la presente.

BOMBAS DE ESTRUENDO, COHETES VOLADORES Y FUEGOS ARTIFICIALES

ORDENANZA N° 2410 DEL 12/1/1927

Artículo 1° — (Derogado por la Ordenanza N° 2650. Por él se permitía la quema de bombas de estruendo mediante el pago de la suma de un peso moneda nacional por cada una).

Art. 2° — Queda prohibido el uso de cohetes voladores, como asimismo incendiar fuegos de pirotecnia sin previa autorización de la Intendencia.

Art. 3° — En las conmemoraciones patrióticas, fiestas cívicas o populares será permitida la quema de bombas con exoneración del impuesto mencionado en el art. 1°, previa autorización que la Intendencia otorgará.

Art. 4° — Los diarios o periódicos podrán quemar hasta dos bombas con exoneración de impuestos cada vez que circulen boletines gratis o anuncien en pizarrones noticias de interés público.

Art. 5° — Sólo se permitirá la quema de bombas desde las seis hasta las veintidós horas (2).

Art. 6° — Queda estrictamente prohibido disparar bombas de gran estruendo.

Art. 7° — Las infracciones a las disposiciones de la presente ordenanza serán penadas, según gravedad, con multas de diez a cien pesos.

Art. 8° — Derógase la Ordenanza N° 1651.

Art. 9° — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza.

SURTIDORES DE NAFTA Y ESTACIONES DE SERVICIO (3)

ORDENANZA N° 3106 DEL 29/3/1933

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza la instalación de surtidores de nafta en el municipio queda sujeta a las siguientes condiciones:

Primera. La instalación o traslado de surtidores de nafta en la vía pública se per-

(1) Por Decreto de fecha 19/12/1930 sólo se permite el depósito de cohetes, petardos, etc., en las fábricas de pirotecnia.

(2) Actualmente rigen, además, las disposiciones establecidas por la Ordenanza N° 4781 (Represión de Ruidos Molestos). Véase art. 11.

(3) Véase la Ordenanza N° 4595.

pitirá con carácter
por a cuatrocientos
orto, de otro ya in-

Todo surtidor q
inmediatamente a si
siempre que esté est

Segunda. Todo
no deberá tener en
las horas de la noct

Tercera. La Ma
la vía pública, muer
toda la caducidad

Cuarta. Todas
nación previa del
trabajos respectivo

Quinta. Queda
incipio.

Sexta. La sol
pública deberá ha
cesión será acord

Séptima. Tod
treinta días de c
mandato judicial
mino será consid
sin tener para n

Art. 2° —
otorgadas para
metros de la lin
tro del siguiente
a Suipacha, per
y transitorio).

Art. 3° —
general, debe t
res aprobados
de aprovisiona

Art. 4° —
durarán diez a
Al vencimiento
desperfectos q
sarán a propie
de indemnizac
res a poder d
treinta días si
Departamento

En estos
según lo esti

Art. 4° 1
artículo 4° 1
Yacimiento:

Art. 5°
los diez año

Art. 6°
de surtidore
gación de l.

"Colón" y en las aceras la-
ción del artículo 1º
rtivo de fecha 4 de febrero
ga a la presente.

TOS DE EXPLOSIVOS

alación de establecimientos
omprendido por las calles:
por el oeste; Juan J. Paso,

ntos pesos moneda nacio-
to desalojo.
ición que se oponga a la

DRES Y FUEGOS

el se permitia la quema
ese moneda nacional por

como asimismo incendiar:
a.
cívicas o populares será
mencionado en el art. 1º,

dos bombas con exone-
anuncien en pizarrones

s seis hasta las veintidos

de gran estruendo.
nte ordenanza serán pe-

sente ordenanza.

SERVICIO (3)

anza la instalación de
s condiciones:
1 la vía pública se per-

cohetes, petardos, etc., en

Ordenanza N° 4781 (Re-

mitirá con carácter precario únicamente a una distancia que en ningún caso será infe-
rior a cuatrocientos metros, medidos sobre los ejes de la calle siguiendo el camino más
corto, de otro ya instalado o estaciones de servicio.

Todo surtidor que se establezca violando las disposiciones deberá ser desalojado
inmediatamente a simple pedido del propietario del surtidor primeramente instalado y
siempre que esté establecido de acuerdo con esta ordenanza.

Segunda. Todo surtidor instalado o que se instalara en la vía pública del munici-
pio deberá tener encendido en la parte superior de la columna un foco de luz durante
las horas de la noche, aun cuando no funcione para el público.

Tercera. La Municipalidad concederá permiso para cambiar aparatos surtidores de
la vía pública, mientras no se haya anulado la concesión otorgada anteriormente. Ope-
rada la caducidad de ella por cualquier causa no se acordará otra nueva.

Cuarta. Todas las instalaciones que se proyecten deberán ser sometidas a la apro-
bación previa del Departamento Ejecutivo, sin cuyo requisito no podrán iniciarse los
trabajos respectivos.

Quinta. Queda prohibida la instalación de surtidores de agua en las calles del mu-
nicipio.

Sexta. La solicitud de permiso para la instalación de surtidores de nafta de vía
pública deberá hacerse en un papel sellado de cinco pesos moneda nacional y la con-
cesión será acordada en un papel de doscientos pesos de igual moneda.

Séptima. Todo surtidor de nafta deberá ser librado al servicio público antes de los
treinta días de concedido el correspondiente permiso, el que será intransferible (salvo
mandato judicial o transferencia del negocio a que se halla anexado). Pasado dicho tér-
mino será considerado caduco. Toda solicitud de cambio de surtidor será considerada
sin tener para nada en cuenta la autorización anterior.

Art. 2º — El Departamento Ejecutivo dispondrá la anulación de las concesiones
otorgadas para la instalación de los surtidores de nafta instalados dentro de los diez
metros de la línea de edificación, sobre dicha línea o empotrados en los edificios den-
tro del siguiente radio: 25 de Mayo, San Martín y San Jerónimo desde General López
a Suipacha, permitiéndose en las calles transversales... (el resto (tranvías) inactual
y transitorio).

Art. 3º — La venta de nafta en la vía pública para vehículos o automotores en
general, debe hacerse en el radio del municipio exclusivamente por medio de surtido-
res aprobados por la Municipalidad, los cuales deben tener en todos los casos el tanque
de aprovisionamiento subterráneo.

Art. 4º — Los permisos para la instalación de surtidores de nafta de vía pública
durarán diez años como máximo a contar desde la fecha del decreto que los acuerde.
Al vencimiento de dicho plazo las instalaciones efectuadas en la vía pública, sin más
desperfectos que los irreparables ocasionados por su natural funcionamiento y uso, pa-
sarán a propiedad de la Municipalidad sin que los interesados puedan abogar derecho
de indemnización alguno; y lo mismo caducarán las concesiones y pasarán los surtido-
res a poder de la Municipalidad cuando dejen de expender nafta al público durante
treinta días sin causa justificada, la cual deberá ser denunciada y comprobada por el
Departamento Ejecutivo.

En estos casos la Municipalidad licitará la concesión o los explotará por su cuenta,
según lo estime conveniente.

Art. 4º bis. — (2) Quedan exceptuadas del plazo de concesión establecido en el
artículo 4º las instalaciones de surtidores de nafta en la vía pública pertenecientes a
Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Art. 5º — Para las concesiones acordadas con anterioridad se empezarán a contar
los diez años desde la fecha de la promulgación de esta ordenanza.

Art. 6º — El Departamento Ejecutivo llevará un registro de todas las instalaciones
de surtidores de nafta, inclusive las que fueron otorgadas con anterioridad a la promul-
gación de la presente ordenanza.

(2) Agregado según Ordenanza N° 4528 del 21/9/1950.

Art. 7° — A los fines del mejor contralor de la venta de nafta y percepción del impuesto correspondiente (3) la Municipalidad tendrá amplia intervención en la administración de los negocios de nafta interesados, quedando éstos obligados a facilitar todos los medios necesarios para su fiscalización.

Art. 8° — La explotación de estos permisos no podrá oponerse en forma alguna a las disposiciones emanadas de las leyes y decretos del Gobierno de la Nación o de la Provincia.

Art. 9° — La Municipalidad realizará periódicamente el contraste de los aparatos y medidas que se utilicen para la venta de nafta al público.

Art. 10. — Queda prohibida la instalación de surtidores de tipos no aprobados por el Ministerio de Agricultura de la Nación.

Art. 11. — En ningún caso se permitirá la instalación de bombas o tanques subterráneos cuya ubicación proyectada resultare perjudicial para la existencia de árboles en la vía pública.

Art. 12. — No se concederá permiso para la colocación de surtidores en plazas y paseos públicos.

Art. 13. — Toda infracción a los artículos precedentes será castigada con una multa de doscientos pesos moneda nacional de curso legal, y en caso de reincidencia el Departamento Ejecutivo dispondrá la caducidad del permiso.

Estaciones de servicio

Art. 14. — Son estaciones de servicios los establecimientos e instalaciones especiales destinados a la provisión pública de combustible y lubricantes a los vehículos a tracción mecánica, y que además cuentan con elementos de engrase, provisión de aire, agua y revisión general de tales vehículos.

Art. 15. — Todo el que pretenda instalar una estación de servicio deberá solicitar el correspondiente permiso municipal, en un papel sellado de cinco pesos moneda nacional de curso legal, y acompañar todos aquellos requisitos que son necesarios y exigidos por el Reglamento General de Edificación.

Art. 16. — Aceptados los planos de construcción, aprobados los tipos de columna a instalarse y medidas de seguridad de la estación, por el Departamento de Obras Públicas Municipales, como también aceptada dicha instalación por la Inspección General e Inspección General de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas, el Departamento Ejecutivo expedirá el permiso respectivo, para lo cual previamente deberá abonar el solicitante un derecho de doscientos pesos moneda nacional, además de lo que corresponde por derecho de edificación.

Art. 17. — Durante la construcción el Departamento de Obras Públicas vigilará la obra y exigirá el cumplimiento en todas sus partes de las disposiciones del Reglamento General de Edificación.

Art. 18. — (4) Las estaciones de servicio deberán atender al público, como mínimo, diez y seis horas diarias en lo que respecta a la provisión de combustible e instalaciones destinadas al uso del público.

Art. 19. — El radio para el establecimiento de estas estaciones de servicio queda determinado por los límites del municipio. Queda prohibida la ubicación de estos establecimientos en la calle San Martín desde General López a bulevar Pellegrini, salvo casos especiales que podrá conceder el Concejo Municipal.

Art. 20. — Toda estación de servicio deberá necesariamente ser construida enteramente con material incombustible.

Art. 21. — Las partes del edificio, cuando se construyeran sobre el límite de la propiedad lindera, deberán limitarse hasta la altura de los techos, con pared de 0,45 m. de espesor. En caso contrario deberá estar separada la construcción de la línea divisoria, como mínimo dos metros.

Art. 22. — Los cercos de la línea municipal deberán construirse de manera que permitan al público la vista total del conjunto. Los cercos construidos sobre propie-

(3) Véase "Impuesto a la nafta y lubricantes".

(4) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 3222.

dades linderas deberán tener una altura interior y hasta una altura exterior de cinco metros desde el nivel de la calle.

Art. 23. — No se permitirá la construcción de techos de zinc ni de otros materiales que puedan producir ruidos molestos.

Art. 24. — Se prohíbe la construcción de niampostería en muros y techos.

Art. 25. — La construcción de techos, y todo revoque de exterior, deberá ser terminado antes de la recepción de la obra.

Art. 26. — Dentro de los techos no se permitirá la colocación de materiales inflamables.

Art. 27. — Los techos en caso de usarse como techos de protección, deberán ser terminados y pintados.

Art. 28. — Dentro de los techos no se permitirá la colocación de materiales inflamables.

Art. 29. — Para el trazo de las líneas, se deberá seguir las normas establecidas en el Reglamento General de Edificación.

Art. 30. — (4) Habrá que tener en cuenta las normas establecidas en el Reglamento General de Edificación.

Art. 31. — Si la instalación de una estación de servicio depende para el permiso de construcción de la aprobación de la Municipalidad, se deberá presentar el proyecto de construcción.

Art. 32. — Para evitar provocar ruidos molestos, se deberá tomar las medidas necesarias para evitar posibles perturbaciones de la propiedad y del vecindario.

Art. 33. — Cuando se construya una estación de servicio, se deberá tener en cuenta las restricciones de construcción.

Art. 34. — Para la construcción de una estación de servicio, se deberá tener en cuenta las restricciones de construcción.

Art. 35. — Dentro de la estación de servicio, no se permitirá fumar, ni hacer fuego, ni fumar, ni hacer fuego.

Art. 36. — Toda estación de servicio deberá tener en cuenta las restricciones de construcción.

Art. 37. — Es obligatorio tener en cuenta las restricciones de construcción.

Art. 38. — (5) Se deberá presentar el proyecto de construcción.

Art. 39. — Queda prohibido la colocación de materiales inflamables.

Art. 40. — La construcción de una estación de servicio, se deberá tener en cuenta las restricciones de construcción.

Art. 41. — T

dades linderas deberán tener como mínimo tres metros de altura y llevar en su parte interior y hasta una altura de 0.45 m. un revoque impermeable o azulejos.

Art. 23. — No se permitirá ninguna clase de construcción del edificio a una distancia de cinco metros desde la línea de edificación.

Art. 24. — Se prohíbe absolutamente para las estaciones de servicio la construcción de mampostería en mezcla de barro.

Art. 25. — La construcción deberá presentar un conjunto arquitectónico armonioso, y todo revoque de exterior deberá hacerse con material de buena calidad, prohibiéndose el revoque de cal y arena con sólo blanqueo.

Art. 26. — Dentro de lo posible ha de procurarse la presentación de jardines.

Art. 27. — Los techos serán contruidos en material que estile con las fachadas y, en caso de usarse cinc ondulado común, las partes vistas deberán ser convenientemente terminadas y pintadas con pintura y colores apropiados.

Art. 28. — Dentro de la estación de servicio no se permitirá piso alguno de tierra natural, y su construcción deberá ser con material impermeable.

Art. 29. — Para el servicio del público en toda estación de servicio deberá construirse w.c., habilitándose servicio de teléfonos.

Art. 30. — (4) Habrá dependencias para el servicio del personal, como ser: guardarropas y vestuarios, y para éstos y el público, w.c. y baños.

Art. 31. — Si la importancia de la estación de servicio requiere la construcción de dependencias para el portero o encargado podrá hacerse, pero en cuerpos completamente aparte y no se permitirá dentro de la estación más dependencias que las necesarias para vivienda del encargado o portero.

Art. 32. — Para toda instalación, como ser: compresores, motores, etc., que puedan provocar ruidos en su funcionamiento, deberán tomarse las debidas precauciones para evitar posibles perjuicios a terceros, colocándolos a prudencial distancia del límite de la propiedad y proveyéndolos de los filtros necesarios.

Art. 33. — Cuando se proyectare taller mecánico o equipo para cargas de baterías anexado a la estación de servicio, las salidas de éste deberán ser independientes de la estación de servicio y la construcción del taller formará cuerpo separado, con las mismas restricciones de seguridad y estética que los que se estipule para la estación.

Art. 34. — Para la instalación de motores y taller mecánico deberán solicitar la correspondiente autorización de la oficina (Inspección de Instalaciones Eléctricas y Mecánicas). El propietario se hace responsable directamente de las consecuencias que puedan sobrevenir por mala instalación, y deberá proceder dentro del plazo que fijen las reparticiones municipales a subsanar todo inconveniente.

Art. 35. — Dentro del local de las estaciones de servicio no se podrá alimentar fuego, ni fumar, tanto para el personal como para el público. A tal efecto deberán colocarse carteles alusivos especiales y a la vista del público.

Art. 36. — Toda infracción al artículo anterior será castigada con una multa de diez pesos moneda nacional la primera vez, y de cincuenta pesos moneda nacional en las demás.

Art. 37. — Es obligatorio establecer en el interior del establecimiento bocas de incendio con agua a presión distribuidas convenientemente, provistas de mangas y lanzas necesarias, colocadas en lugares visibles y de fácil acceso. Deberá contar además con extinguidores químicos y baldes de arena distribuidos convenientemente.

Art. 38. — (5) Al presentar la solicitud de permiso para la estación de servicio deberá presentarse croquis de las columnas de surtidores a instalarse, las que en todo caso deben ser de tipo aprobado.

Art. 39. — Queda absolutamente prohibido el expendio de nafta que no sea con surtidores, como también el depósito de la misma en latas, cajones o tambores.

Art. 40. — La provisión de combustible a la estación de servicio será efectuada únicamente en forma interna.

Art. 41. — Toda la instalación eléctrica en la estación será de tipo embutida y

sólo se permitirá, dentro de dicho local o para la reposición de vehículos, luz por incandescencia.

Art. 42. — Deberán tener todas las estaciones de servicio entrada y salida completamente separada para los vehículos, con amplios carteles indicadores de la dirección del tránsito en la calle interna.

Art. 43. — No se permitirá en lo sucesivo instalar la entrada y salida de los coches por las ochavas.

Art. 44. — Deberán colocarse en la entrada y salida de vehículos carteles indicadores para los peatones, iluminados o luminosos.

Art. 45. — En sitio cómodo para el público deberán tener bien visible o a consulta del mismo las disposiciones municipales respecto al tránsito de la ciudad, exigencia requerida, impuestos a pagar, etc., para los conductores de vehículos a tracción.

Art. 46. — No se permitirá en los locales depósitos de tambores o cajones vacíos, trapos, estopas, etc., impregnados de líquidos inflamables o grasas. En sitios convenientes y en recipientes metálicos con tapa se depositará toda la basura.

Art. 47. — Toda infracción a la presente ordenanza será penada con multas que aplicará el Departamento Ejecutivo y que oscilarán entre diez y cien pesos moneda nacional.

Art. 48. — Concédese un plazo de seis meses a todas las estaciones de servicio que se encuentren instaladas para que se ajusten a la presente ordenanza, a excepción del artículo 43.

Art. 49. — El Departamento Ejecutivo reglamentará la presente ordenanza disponiendo el contralor de las instalaciones de surtidores y verificando su buen funcionamiento, la exactitud de sus medidas y condiciones de seguridad y limpieza.

Art. 50. — (Derogado por la Ordenanza N° 3222).

Art. 51. — Derógase la Ordenanza N° 2574 y todas las demás disposiciones que se opongan a la presente.

SURTIDORES DE NAFTA

ORDENANZA N° 4595 DEL 14/12/1950

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza sólo se permitirá, en el radio del municipio, la instalación en la vía pública de surtidores para el expendio de subproductos del petróleo (1) a Y.P.F.

Art. 2° — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

OMNIBUS Y COLECTIVOS — REABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE

ORDENANZA N° 3919 DEL 25/3/1940

Artículo 1° — Desde los noventa días de la promulgación de la presente ordenanza, las empresas de ómnibus y colectivos están obligadas a cumplir con las siguientes disposiciones:

- Queda absolutamente prohibido hacer el reabastecimiento de combustible a todo coche que se encuentre cumpliendo con su recorrido oficial.
- La boca de entrada al tanque de combustible deberá estar colocada en la parte exterior del coche.
- Todo coche en circulación deberá estar munido de su respectivo matafuego, al alcance del conductor.

Art. 2° — Las faltas de cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza serán penadas con multas de cincuenta a doscientos pesos moneda nacional, según la gravedad de la infracción.

(1) "Perteneclentes" según el texto con que se comunicó la sanción al D. E.

—Esta ordenanza fue vetada por Decreto N° 5875, del 20/12/1950, pero se insistió en ella por Resolución N° 950 del 29/12/1950 (C.M.).

CARRERAS DE A

ORDENANZA N° 4432 DEL 9/12

Artículo 1° — Prohíbese la... en los parques, calles, avenidas y...

Art. 2° — Se permitirán únicamente las que organicen instituciones de... siones adecuadas, las que reun... corredores.

Art. 3° — Previo el permiso... de respectivo asesoramiento... sobre las condiciones de seguri...

Art. 4° — Sin perjuicio de... dad, será ineludible el cumpli...

a) Las máquinas particip... ción técnica que certifi... la carrera.

b) Se solicitará al Minis... res y acompañantes, se encontraren en co...

c) No se permitirá al p... la pista, ni en el te... deberá tener una alt...

d) Las tribunas de esp... tancia suficiente para... quinas en caso de... vuelcos u otros acci...

Art. 5° — Las instituci... respon... por cualquier... cuya virtud se ocasionen ví... las que no dieran estricto cu... misiones de organizar nueva...

B

Servicio

DECRETO N° 224 DEL 9/1

Artículo 1° — Establéc... guna Setúbal en el espacio... hasta el callejón Roca.

Art. 2° — A los efec... mencionada en pública y... el costado norte del Puert... de la calle Constancio Lav... vada, arranca desde la ter... sirviendo, en consecuencia... bas zonas.

Art. 3° — La tempo... nando el 31 de marzo de...

(1) Concordante con el art...

(2) Véase a continuación el... cienes lo modifican en...

—La Ordenanza 5183 (24)... un moderno balneario.

CARRERAS DE AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS

ORDENANZA N° 4432 DEL 9/12/1949

Artículo 1° — Prohíbese la realización de carreras de automóviles y motocicletas en los parques, calles, avenidas y paseos de la ciudad de Santa Fe (1).

Art. 2° — Se permitirán únicamente las pruebas de automovilismo y motociclismo que organicen instituciones de reconocida responsabilidad y que cuenten con instalaciones adecuadas, las que reunirán el máximo de seguridad para el público y los corredores.

Art. 3° — Previo el permiso a acordar, el Departamento Ejecutivo deberá requerir el respectivo asesoramiento de la Dirección de Obras Públicas e Inspección General sobre las condiciones de seguridad que reúna la pista a utilizarse.

Art. 4° — Sin perjuicio de otras disposiciones tendientes a dar la mayor seguridad, será ineludible el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Las máquinas participantes serán previamente sometidas a rigurosa inspección técnica que certifique sobre sus perfectas condiciones para intervenir en la carrera.
- b) Se solicitará al Ministerio de Salud Pública el examen médico de conductores y acompañantes, y sólo se permitirá actuar en la carrera a aquellos que se encontraren en condiciones de absoluta normalidad psicofísica.
- c) No se permitirá al público, por ninguna causa, estacionarse en el interior de la pista, ni en el tejido que circunde a la misma, el que será obligatorio y deberá tener una altura mínima de 1.50 metros.
- d) Las tribunas de espectadores deberán construirse en alto y ubicarlas a distancia suficiente para poner al público fuera del alcance probable de las máquinas en caso de que éstas sufrieran desvíos ocasionales, por desperfectos, vuelcos u otros accidentes.

Art. 5° — Las instituciones organizadoras y personalmente sus dirigentes serán responsables por cualquier omisión, negligencia o imprevisión en que incurran y en cuya virtud se ocasionen víctimas o daños de cualquier índole. Sin perjuicio de ello, las que no dieren estricto cumplimiento a las disposiciones de esta ordenanza quedarán inhabilitadas de organizar nuevas competiciones por el término de un año.

BALNEARIOS MUNICIPALES

Servicio de baños — Playa de Guadalupe

DECRETO N° 224 DEL 9/12/1936 (2)

Artículo 1° — Establécese como zona de baños públicos la costa oeste de la laguna Setúbal en el espacio comprendido desde el Puente del F. C. S. F. (lado norte), hasta el callejón Roca.

Art. 2° — A los efectos de la presente reglamentación, divídese la zona antes mencionada en pública y privada. Comprende la primera el espacio que media desde el costado norte del Puente del F. C. S. F., vía San José del Rincón, hasta la bajada de la calle Constancio Larguía (antes 26 Sin Nombre). La segunda, o sea la zona privada, arranca desde la terminación de la anterior y se extiende hasta el Callejón Roca, sirviendo, en consecuencia, la calle Constancio Larguía como vía de acceso para ambas zonas.

Art. 3° — La temporada oficial de baños se iniciará el 1° de noviembre, terminando el 31 de marzo de cada año.

(1) Concordante con el art. 409, ex 467 del Reglamento General de Tránsito (t.o.).

(2) Véase a continuación el Decreto N° 723 (Régimen general complementario), cuyas disposiciones lo modifican en cuanto a zona, horario y otros aspectos.

—La Ordenanza 5183 (24/12/63) contempla el planeamiento de obras para la construcción de un moderno balneario.

Art. 4° — El servicio de baños, tanto en la zona pública como en la privada, será desde las 7 hasta las 21, todos los días, pudiendo, no obstante, ser reducido o ampliado por la Intendencia Municipal cuando medien causas suficientes para ello.

Art. 5° — Desde una distancia aproximada de mil metros, fuera de los extremos de la zona de baños, queda prohibido dar de beber o bañar animales, lavar ropas o vehículos y arrojar desperdicios y objetos hirientes, tanto en la playa como en las aguas.

Art. 6° — El tránsito de la ribera y playa será libre, en un mínimo de treinta y cinco metros, salvo cuando el avance de las aguas no lo permita, en cuyo caso el acceso de vehículos a la playa quedará prohibido. Los vehículos de tracción a sangre y animales sueltos serán retirados de la playa y sus propietarios se harán pasibles de una multa, en cada infracción, de \$ 5 m/n. y el duplo en caso de reincidencia.

Art. 7° — Dentro de esta zona queda prohibida la extracción de arena, conforme al Decreto de fecha 24 de enero de 1934.

Art. 8° — En caso de crecientes, bajantes, temporales, etc., y siempre que el estado de las aguas constituya un peligro para los bañistas, la Municipalidad procederá a clausurar el balneario, notificando al público mediante la fijación de carteles perfectamente visibles y por cualquier otro medio de publicidad.

Art. 9° — La internación del público en las aguas será permitida hasta una profundidad no mayor de un metro cincuenta centímetros para los que no sepan nadar, y de dos metros cincuenta centímetros para aquellos que sepan hacerlo; estas zonas se demarcarán con boyas verdes o negras y rojas, las que se colocarán distantes trescientos metros, más o menos, unas de otras (2).

Art. 10. — Fijase como obligatorio para ambos sexos el uso de la malla, con pollera, y que cubra el busto, prohibiéndose terminantemente usar esa indumentaria en forma inadecuada, así como también vestirse o desvestirse fuera de las casillas o sitios establecidos para hacerlo (3).

Art. 11. — No se permitirá el baño a los menores de 13 años, salvo el caso de que éstos sean acompañados por personas mayores y responsables.

Art. 12. — Dentro del límite de las boyas a que se hace referencia más arriba queda prohibido el tránsito de lanchas y cualquier otra embarcación a motor, y sólo serán permitidas las embarcaciones a remo, y al solo efecto de transponer la zona, quedando igualmente prohibido, dentro de los límites de las boyas, fondear o amarrar embarcaciones, espineles y todo elemento de pesca.

Art. 13. — Los balnearios, clubes o instituciones privadas no podrán hacer uso de las playas que enfrenten sus locales, sin obtener previamente el permiso municipal respectivo, debiendo por otra parte sujetarse a todas las disposiciones contenidas en la presente reglamentación.

Art. 14. — A los fines del artículo anterior deberán delimitar sus zonas con boyarines o estacas de hierro, de una pulgada y media de diámetro como mínimo, y sobresaldrán del agua un metro y medio por lo menos. Estas estacas o los boyarines, en su caso, deberán pintarse a franjas horizontales verdes y rojas.

(2) Según Resolución N° 682 (C.M.) del 30/3/1949, "el D. E. dispondrá lo pertinente para que se proceda a la colocación de letreros indicadores de la profundidad de las aguas en el balneario Guadalupe (laguna Setúbal) y río Salado".

(3) Por Decreto N° 3344, del 28/1/1947, se dejaron sin efecto "las exigencias, relativas a las mallas de bañistas, que se consignan en la primera parte del art. 10 del Decreto N° 224" (art. 19). "Establécese como equipo reglamentario: a) caballeros, pantalón de baño con o sin pollera, con suspensor atlético. Malla de baño con o sin pollera, con suspensor atlético. b) Darnas: malla de baño enteriza o de dos piezas, con o sin pollera" (art. 2°). "Es obligatorio el uso de los equipos del art. 29 para los niños de ambos sexos, mayores de 7 años" (art. 39).

Art. 15. — En la zona privada a tal efecto los concesionarios solicitando una autorización o consentimiento de instalación.

Art. 16. — Obtenida la autorización o consentimiento de vendedores ambulantes, cualquier

Art. 17. — Las instalaciones al plano o croquis presentado por la Municipalidad.

Art. 18. — Las instalaciones deberán ofrecer la mayor exigencias de la higiene, y el cumplimiento municipal.

Art. 19. — Por cada veinticinco concesarios, cuyo número no podrá ser menor a los mismos de agua de potabilidad que hubiere.

Art. 20. — Las tarifas de los baños se someterán previamente por la Municipalidad dando expresamente obligados semanalmente, con intervención

Art. 21. — En estas playas del balneario, el acceso de cualquier otro, no podrá ser impedido por el art. 6° que antecede.

Art. 22. — Es obligatorio prestar auxilios y costear los suelos de la playa que le corresponden por salvavidas circulares

Art. 23. — En la zona de casillas en un número limitado de exigencias que al efecto de los mismos no gozan de la excepción prohibir el libre acceso del mismo de instalación deberán y mallas, quedando también precedentes.

Art. 24. — En estas casillas botiquines de primeros auxilios

Art. 25. — Para desahogar la autorización expedida por la Municipalidad más medidas de seguridad en la operación.

(4) Según Decreto N° 1395, "las condiciones balnearias" desahoga y sólo se cita

De los concesionarios (4)

Zona privada

Art. 15. — En la zona privada podrán establecerse playas particulares, debiendo a tal efecto los concesionarios solicitar el correspondiente permiso municipal, acompañando una autorización o consentimiento escrito de los propietarios del terreno en que se instalen.

Art. 16. — Obtenida la concesión, el público no podrá ocupar la playa sin la autorización o consentimiento de los concesionarios. Igual prohibición reza para los vendedores ambulantes, cualquiera sea la mercadería que expendan.

Art. 17. — Las instalaciones que se construyan en la playa se harán de acuerdo al plano o croquis presentado con la solicitud a que hace referencia el art. 15 y aprobado por la Municipalidad.

Art. 18. — Las instalaciones de los balnearios en las zonas anteriormente descritas deberán ofrecer la mayor seguridad para el público, ajustándose a las normas y exigencias de la higiene, y ellas no serán habilitadas sin previa inspección y autorización municipal.

Art. 19. — Por cada veinte casillas será obligación instalar los baños de lluvia necesarios, cuyo número no podrá ser inferior a uno por lo menos, debiendo proveerse a los mismos de agua de pozo semisurgente, agua corriente (obras sanitarias) si la hubiere.

Art. 20. — Las tarifas a fijarse por alquiler de casillas y de las mallas deberán someterse previamente por los concesionarios a la aprobación de la Municipalidad, quedando expresamente obligados a la desinfección de las mismas, la que se practicará semanalmente, con intervención de la Asistencia Pública.

Art. 21. — En estas playas, como en toda la zona comprendida en el perímetro del balneario, el acceso de autos y público, al solo efecto de trasladarse de un sitio a otro, no podrá ser impedido por el concesionario, de conformidad a lo dispuesto en el art. 6º que antecede.

Art. 22. — Es obligación de todo concesionario tener un botiquín de primeros auxilios y costear los sueldos de los bañeros que se establezcan, según la extensión de la playa que le corresponda, así como también sus botes deberán estar munidos de dos salvavidas circulares cada uno.

Zona pública

Art. 23. — En la zona pública podrán concederse permisos para las instalaciones de casillas en un número limitado, como también pequeños buffets de acuerdo con las exigencias que al efecto establezca la Municipalidad, pero los que obtengan tales permisos no gozan de la exclusividad del uso de la playa, no pudiendo en consecuencia prohibir el libre acceso del público, vendedores ambulantes, etc. En la solicitud de permiso de instalación deberán indicarse las tarifas que regirán para uso de las casillas y mallas, quedando también obligados a la desinfección, en la forma y modo establecidos precedentemente.

Art. 24. — En esta zona la Municipalidad establecerá sus bañeros y uno o dos botiquines de primeros auxilios, de acuerdo con las circunstancias.

De los bañeros

Art. 25. — Para desempeñar las funciones de bañeros será menester presentar una autorización expedida por la autoridad marítima local, a cuyos efectos, y para las demás medidas de seguridad en la zona de baños, la Municipalidad ha solicitado su cooperación.

(4) Según Decreto Nº 1599, del 19/12/1960, se dictó el "reglamento para la explotación de "unidades balnearias" destinadas a regir durante la temporada 1960/1961, razón por la cual se excluye y sólo se cita a título de antecedente.

Art. 26. — Los bañeros serán uniformados adecuadamente y provistos de silbatos similares a los adoptados por la autoridad marítima.

Art. 27. — Quedan autorizados a proceder a la detención de los infractores a las disposiciones del presente reglamento, al solo efecto de entregarlos al primer agente de la autoridad policial. Cuando la infracción se cometa en una lancha y ella no pueda ser aprehendida, denunciará dicha infracción al agente próximo de la autoridad competente, con determinación y característica de la embarcación.

Disposiciones generales

Art. 28. — El cuidado y acondicionamiento de la playa estará a cargo de la Municipalidad.

Art. 29. — La presente reglamentación será ampliada o modificada por la Municipalidad, de acuerdo a las necesidades o deficiencias que con la práctica se adviertan.

Art. 30. — Para la mejor vigilancia y estricto cumplimiento de este reglamento, la Municipalidad dispondrá oportunamente las medidas necesarias y solicitará la cooperación de las autoridades pertinentes.

Art. 31. — Las boyas demarcatorias que se expresan en este reglamento serán abonadas a prorrato entre la Municipalidad y los concesionarios, y su ubicación, según la altura de las aguas, se dejará a cargo de la autoridad marítima.

Art. 32. — Cualquier situación que se suscitare y no estuviere prevista en el articulado de esta reglamentación será resuelta por la Municipalidad.

REGIMEN GENERAL COMPLEMENTARIO

DECRETO N° 723 DEL 2/12/1959

Del Personal

Artículo 1° — El personal de los balnearios municipales cumplirá un horario de siete horas diarias, en dos turnos: de 8 a 13 (1) y de 15 a 22, a excepción del encargado y subencargado, quienes permanecerán el tiempo necesario a que la actividad diaria los obligue.

Art. 2° — Los encargados podrán modificar la distribución de tales horas de servicio, sin disminuirlas, de acuerdo a las necesidades diarias.

Art. 3° — Los serenos cumplirán sus turnos de de las 22 hasta las 8 del día siguiente, o el que en su defecto establezca el encargado.

Art. 4° —

- a) El encargado ejercerá el control de asistencia, impartirá diariamente las directivas para la prestación del servicio y controlará la disciplina del personal a su cargo.
- b) El encargado vigilará el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes, relativas a la seguridad y moralidad pública, ruidos molestos, etc., quedando facultado para constatar las infracciones que se cometan, debiendo elevar las actuaciones a la Secretaría General a los fines de la aplicación de las sanciones correspondientes.
- c) El encargado recibirá un detalle de los bienes y materiales utilizados para la habilitación del balneario a su cargo, siendo responsable de su conservación y guarda. El resto del personal será solidariamente responsable de la conservación y guarda del material.
- d) El personal no podrá abandonar sus tareas sin autorización del encargado, o subencargado en su ausencia, disponiendo durante las horas de servicio de un descanso de treinta minutos en el horario que determine el encargado, de acuerdo a las necesidades del trabajo.
- e) El personal utilizará durante su trabajo la siguiente vestimenta: mallas de baño o guardapolvo blanco y pantalón largo o corto y remera blancos, mujeres

(1) El anterior (Decreto N° 621/58) establecía los siguientes turnos: de 8 a 15 y de 15 a 22.

y varones, respectivamente.

- f) Cualquier infracción de las que posteriormente lugar a su inmediata el encargado de la Secretaría General.
- g) Sin perjuicio de las causas que justifiquen:
 - 1) Comportamiento que alteren el o la moralidad pública.
 - 2) Participar en horas de turno.
 - 3) Dejar de concurrir a su trabajo, lo se computará como falta y se considerará la rector Médico.
- h) Libro de quejas: enuncias certificada.
- i) El personal de de objetos o dinero depositada.

Art. 5° — Zona de Pl

a) Balneario Guadalupe entre los siguientes V. Sáizfeld; por norte del municipio con ropa de play

Art. 6° — Queda abierto de calle Italia. Los vehículos acceso a la playa sino a través por el camino Gómez designado para su estacionamiento.

Art. 7° — La jurisdicción tenderá desde la calle Le

Art. 8°

b) Balneario parque comprendida de citado en el art.

Art. 9° — El estacionamiento determinadas al efecto.

Art. 10. — De las

La fiscalización y remoción municipal y a sus efectos de la misma a su vez

(2) Según Decreto N° 571 "Bicicleta Antonio" la del parque Manuel B.
(3) Por Decreto N° 6089, art. 41 de la Ordenanza municipal "petición conceptos de División de Contaduría deberá a entregarse (art. 39).

y varones, respectivamente; gorro blanco con el distintivo confeccionado al efecto.

- f) Cualquier infracción por parte del personal a las presentes disposiciones, a las que posteriormente se establezcan o a las indicaciones del encargado, dará lugar a su inmediata separación del cargo y su posterior reemplazo, debiendo el encargado comunicar tal situación en su parte diario que elevará a la Secretaría General.
- g) Sin perjuicio de las circunstancias mencionadas en el inciso anterior, serán causas que justifiquen la inmediata separación del personal:
 - 1) Comportamiento incorrecto con el público, o actitudes que de algún modo alteren el orden o la tranquilidad en el balneario, o sean contrarios a la moralidad pública.
 - 2) Participar en reuniones, comidas o excursiones con el público, durante las horas de turno.
 - 3) Dejar de concurrir a sus tareas durante tres días consecutivos. A tal efecto se computarán doble los días sábado, domingo y feriados; y sólo se considerarán faltas por enfermedad las que fueran certificadas por el Director Médico Municipal.
- h) Libro de quejas: estará a disposición del público, donde se asentarán las denuncias certificadas por dos testigos responsables.
- i) El personal de servicio no será responsable ni aceptará reclamos por la falta de objetos o dinero que pueda dejar el bañista en el interior de su ropa al ser depositada.

Art. 5° — Zona de Playa y Estacionamiento

- a) **Balneario Guadalupe:** Se determina como zona balnearia la comprendida entre los siguientes límites: P. Díaz Colodrero hasta su intersección con calle V. Sársfield; por ésta hasta Avda. General Paz, y por ésta hasta el límite norte del municipio y playa. Dentro de esta zona los bañistas podrán circular con ropa de playa.

Art. 6° — Queda absolutamente prohibido el estacionamiento en toda la extensión de calle Italia. Los vehículos estacionarán en zonas determinadas al efecto y no tendrán acceso a la playa sino a partir de la calle French hacia el norte. Los camiones desviarán por el camino Gómez Cello hasta la calle Azcuénaga y desde allí hacia el lugar designado para su estacionamiento.

Art. 7° — La jurisdicción municipal, a los efectos del cuidado de bañistas, se extenderá desde la calle Los Andes hasta Ayacucho.

① Art. 8°.

- b) **Balneario parque General Belgrano:** (2) Se determina como zona balnearia la comprendida dentro del perímetro del parque a los mismos efectos que el citado en el art. 5°.

Art. 9° — El estacionamiento se hará al sur de la avenida J. J. Paso en las zonas determinadas al efecto.

Art. 10. — De las Tarifas y Recaudaciones (3).

La fiscalización y recaudación diaria estarán a cargo de la Dirección de Rentas Municipal y a sus efectos destinará personal permanente durante la temporada, fiscalizándose la misma a su vez por la Secretaría General.

(2) Según Decreto N° 9720 (3/12/1957) se adjudicó por el término de 10 años a la firma "Publicidad Antonio" la explotación de una red de altoparlantes en el balneario municipal del parque Manuel Belgrano durante la temporada veraniega.

(3) Por Decreto N° 6099, del 14/1/1952, exceptuóse "del cumplimiento de las disposiciones del art. 46 de la Ordenanza N° 331 a las boletas de recaudación que se utilicen en los balnearios municipales" (art. 19). "Las boletas deberán llevar impreso el importe de los respectivos conceptos de recaudación que hubiere en los referidos balnearios" (art. 20). "La División de Contaduría General contabilizará como valores los boletos impresos y procederá a entregarlos a la División de Rentas a medida que las necesidades lo exijan" (art. 30).

Art. 11. — Las tarifas fijadas por el D. E. serán obligatorias para todo público, con excepción de los menores de diez años, para quienes será gratuita la utilización de los deportes.

Art. 12. — **Del Público:**

- 7.6
- a) Declárase obligatoria para bañistas de ambos la utilización de ropas adecuada, quedando terminantemente prohibido utilizar dicha indumentaria en forma inconveniente o vestirse y desvestirse fuera de los sitios indicados.
 - b) Los bañistas deberán acatar las indicaciones del encargado, guardavidas y personal de playas, pudiendo éstos ordenar su retiro en caso de no acatar dichas indicaciones.
 - c) Queda terminantemente prohibido en la zona de playa el encendido de fuego, realización de pic-nic y merienda, instalación de altavoces y otras instalaciones sonoras; ellas sólo podrán funcionar en la zona de camping de acuerdo con las disposiciones de ruidos molestos, y ya se trate de terrenos o locales públicos o privados; la instalación de negocios y el acceso de vendedores ambulantes no autorizados por el D. E.; recorrer la playa a caballo, con automóviles, motos, motonetas y demás vehículos, que sólo podrán circular el trayecto necesario para llegar a los sitios autorizados de estacionamiento; practicar fútbol u otro deporte que por sus características cause molestias a la concurrencia; instalar carpas, toldos y otros elementos similares de propiedad privada.

Art. 13. — Los menores de 14 años deberán abandonar el balneario a las 20, si no están acompañados de personas mayores responsables.

Art. 14. — La fiscalización y el control del normal funcionamiento de los balnearios estará a cargo directo de la Secretaría General de Intendencia.

ESTACIONAMIENTO Y TRANSITO (1)

RESOLUCION DEL 4/2/1939 (D. E.)

1° — Prohibir el estacionamiento y tránsito de toda clase de vehículos en la zona de la playa comprendida desde la calle Javier de la Rosa hasta Ayacucho. Los vehículos que bajen por la calle Javier de la Rosa podrán circular o estacionarse hacia el sud de la misma y los que bajen por la calle Ayacucho podrán hacerlo hacia el norte. En la zona determinada en este artículo no podrán vestirse ni desvestirse en la playa las personas concurrentes.

2° — Dentro de la zona de la disposición anterior los vendedores ambulantes no podrán ofrecer sus mercaderías a una distancia menor de cincuenta metros de los negocios establecidos.

3° — Fuera de la zona del artículo 1° los vehículos podrán estacionarse a una distancia de quince metros de la costa, y la circulación deberá efectuarse detrás de los vehículos estacionados.

4° — Dentro de la zona comprendida entre las calles Ayacucho y Javier de la Rosa queda estrictamente prohibida la realización de "camping", y en la zona comprendida desde la calle Javier de la Rosa a 26 Sin Nombre se autorizan los mismos junto a las barrancas de la misma playa.

5° — La Inspección General establecerá un turno especial de vigilancia y control durante las horas de baño solicitando la colaboración policial necesaria.

(1) Ordenanza N° 4226, del 14/12/1942. Art. 19 Prohíbese realizar maniobras y vuelos a baja altura, con aviones u otros aparatos de vuelo, sobre la playa de la laguna Setúbal.

Según Decreto N° 68 (31/1/1958) se prohibió hasta el 31 de marzo de ese año el estacionamiento de vehículos en calle Javier de la Rosa entre las de Río Bamba e Italia, durante las 24 horas, los sábados, domingos y feriados.

DECRETO N° 10375 DEL 20

Art. 4° — Prohibese el estacionamiento de vehículos en la zona de la calle Ayacucho, al norte, l. C. Bamba, al oeste.

Art. 5° — (3) En las calles Vieytes y Salvador M. del C. se permitirá el estacionamiento de motos y motonetas.

Art. 6° — En la calle J. sólo se permitirá el estacionamiento de motos y motonetas.

Art. 7° — En la zona de la laguna Setúbal y Avda. A. se permitirá el estacionamiento de las motos y motonetas en la zona.

Art. 8° — Los vehículos que bajen por la Avda. A. Brown, sobre el río Bamba, no podrán estacionarse en la Avda. A. Brown, sobre el río Bamba.

DECRETO DEL 24/1/1939

Artículo 1° — Desde la laguna Setúbal en el tramo de la propiedad del señor...

Art. 2° — Queda terminantemente prohibido cualquier forma que se realice.

Art. 3° — Decláranse nulos los datos con anterioridad a la presente necesarios para el fiel cumplimiento de las disposiciones...

①

DECRETO N° 774 DEL 1

Artículo 1° — Habilitar las calles Pedro de Vega y 7 para un balneario vecinal, y el balneario Villa Setúbal.

Art. 2° — Dicho balneario a su cargo el control de las aguas por este D. E. para el uso de la población.

Art. 3° — La Sociedad de Fomento al mejor criterio, estimando al mejor criterio, estimando que considere conveniente el puesto sanitario de primer orden.

SERVICIO

DECRETO N° 4700 DEL

Artículo 1° — Establecer...

(2) Los artículos anteriores...

(3) Por Decreto N° 1040 (1a) laguna Setúbal y el Decreto N° 10825...

DECRETO N° 10375 DEL 20/12/1962 (2)

Art. 4° — Prohibese el estacionamiento de vehículos en la zona delimitada por las calles Ayacucho, al norte, I. C. Risso al sur, Almirante Brown e Italia, al este, y Río Bamba, al oeste.

Art. 5° — (3) En las calles Pavón, Ayacucho, Regimiento 12 de Infantería, Andes, Vieytes y Salvador M. del Carril, entre Avda. A. Brown y la laguna Setúbal, no se permitirá el estacionamiento de camiones, pudiendo hacerlo los automóviles y camionetas, motos y motonetas.

Art. 6° — En la calle J. de la Rosa entre Almirante Brown y la laguna Setúbal sólo se permitirá el estacionamiento de motos y motonetas sobre el cordón norte.

Art. 7° — En la zona comprendida entre Andes, prolongación de pasaje Calcena, la laguna Setúbal y Avda. Almirante Brown, zona esta destinada a camping, no se permitirá el estacionamiento de ninguna clase de vehículos, pudiendo hacerlo solamente las motos y motonetas en las playas previstas al efecto de la avenida Almirante Brown.

Art. 8° — Los vehículos livianos podrán estacionarse en las calles transversales a la Avda. A. Brown, sobre el cordón norte, y los camiones en las calles paralelas a la Avda. A. Brown, sobre el cordón este.

EXTRACCION DE ARENA

DECRETO DEL 24/1/1934

Artículo 1° — Desde la fecha prohibese la extracción de arena de la playa de la laguna Setúbal en el tramo comprendido desde el puente del F. C. S. F. y el límite sud de la propiedad del señor Rafael J. Funes.

Art. 2° — Queda también prohibida la extracción de arena del subsuelo, en cualquier forma que se realice.

Art. 3° — Decláranse cancelados todos los permisos de extracción de arena acordados con anterioridad a la fecha, debiendo la Inspección General tomar las medidas necesarias para el fiel cumplimiento del presente.

①

BALNEARIO VECINAL

① DECRETO N° 774 DEL 11/1/1960 (*)

Artículo 1° — Habilitase la zona de playa ubicada en la laguna Setúbal, entre las calles Pedro de Vega y Teniente General Juan Pablo López, para el funcionamiento de un balneario vecinal, y autorízase a la Sociedad Vecinal Villa Setúbal a denominarla balneario Villa Setúbal.

Art. 2° — Dicho balneario será atendido por esta Sociedad Vecinal, la que tendrá a su cargo el control del mismo de acuerdo a las prescripciones reglamentarias dictadas por este D. E. para el funcionamiento de los balnearios municipales.

Art. 3° — La Sociedad Vecinal Villa Setúbal organizará este balneario en base al mejor criterio, estimulando la concurrencia del público de la zona con atracciones que considere convenientes y a la vez arbitrará los medios para la instalación de un puesto sanitario de primeros auxilios.

SERVICIO DE TRANSPORTE — FORMACION DE COLA

DECRETO N° 4700 DEL 17/12/1948

Artículo 1° — Establécese que, a partir de la fecha, todos los pasajeros que viajen

(2) Los artículos anteriores a los que se reproducen versaban sobre recorrido de ómnibus y otras disposiciones relacionadas con ese servicio.

(3) Por Decreto N° 10407 (20/12/62) se incorporó la calle Ignacio Risso entre Alm. Brown y la laguna Setúbal a lo reglamentado por este artículo.

El Decreto N° 10825 (6/12/63) es textualmente similar.

desde la playa de Guadalupe al centro urbano deberán formar cola de dos personas para ascender a los ómnibus ... (1) que realicen el servicio de transporte urbano de pasajeros.

Art. 2° — Queda estrictamente prohibido subir a los ómnibus ... (1) en movimiento, haciéndose pasible de la aplicación de las medidas punitivas pertinentes, ya establecidas en disposiciones en vigor.

Art. 3° — Inspección General dispondrá servicios de vigilancia a tal efecto para que, conjuntamente con personal policial, arbitre las medidas conducentes a la mejor aplicación de este decreto.

Art. 4° — Solicítese a la Jefatura de Policía de la Capital la cooperación respectiva, remitiéndosele copia del presente.

6

COMERCIO E INDUSTRIA

Fiscalización

DECRETO N° 1240 DEL 30/1/1942

Artículo 1° — La Receptoría de Rentas, a más de las funciones que tiene determinadas, mensualmente, por medio de su cuerpo de Inspectores Fiscalizadores, hará una revisión amplia de todas las casas que dentro del radio del municipio desarrollen cualquier actividad comercial, industrial o profesional, para verificar la inscripción de las mismas y establecer si reúnen las condiciones de seguridad e higiene que determinan las leyes y reglamentaciones respectivas, y para un mejor desempeño de su cometido deberán ser secundados en sus tareas por el personal técnico necesario que le facilitará el Departamento de Obras Públicas Municipal. Mensualmente, por medio de sus Inspectores Técnicos, también realizará el control de las balanzas, pesas y medidas y cualquier otra clase de máquinas que se utilice en servicio público, estando comprendidos también en este artículo los vendedores o los que realicen cualquier actividad en su carácter de ambulantes o de otra naturaleza.

Art. 2° — La Inspección General de Alumbrado, a más de las funciones que tiene determinadas, mensualmente, o en un menor término si fuera necesario, destacará sus Inspectores Técnicos para revisar todas las casas que dentro del municipio desarrollen una actividad comercial, industrial o profesional, con el objeto de comprobar el estado de conservación, seguridad y perfecto funcionamiento de sus respectivas instalaciones eléctricas, tanto en la parte interior de los locales como en la parte exterior, estando comprendidos en dicha revisión todos los accesorios, máquinas, muebles y útiles que en una u otra forma estén vinculados al servicio eléctrico, como también los letreros luminosos, pantallas u otros sistemas de anuncio y publicidad. Mensualmente la Inspección General de Alumbrado, por medio de su personal técnico, hará una revisión de todos los motores que funcionen en locales comerciales, industriales, profesionales y particulares para verificar su perfecto estado de funcionamiento y seguridad, aconsejando las medidas necesarias para llegar a la mejor obtención del servicio público, estando comprendidos también en este artículo los ambulantes e instalaciones transitorias.

Art. 3° — El Departamento de Obras Públicas, a más de las funciones que tiene determinadas, mensualmente, por medio de su personal técnico, hará una revisión amplia de todas las casas que dentro del radio del municipio desarrollen cualquier actividad comercial, industrial o profesional, con el objeto de verificar si en las mismas se cumplen las reglamentaciones fijadas en las ordenanzas y leyes respectivas, prestando una especial atención a la seguridad y funcionamiento de las chapas, letreros, toldos, cortinas y otros medios de anuncios, colocados en los frentes de los edificios; a la seguridad y perfecto acondicionamiento de todos aquellos materiales, como ser ácidos, explosivos, carburos o cualquier otro producto, que por su naturaleza puedan significar un peligro.

Art. 4° — Son responsables los respectivos jefes de oficina del estricto cumplimiento.

(1) Supresión alusiva a tranvías.

to a lo establecido en el presente
a usar todas las medidas y re

APERTURA DE NEG

DECRETO N° 1390 DEL 1/1

Artículo 1° — En toda
corresponde, si fuere para aj
ordenanzas están sujetas a
en el mismo acto la tasa que
correspondiente al otorgársel

Art. 2° — Las oficinas
mencionan en el artículo p
presentación, siendo respons
ocasion, el personal encarg

Art. 3° — Si por la natu
fuera mayor del término fij
constancia del motivo que l

Art. 4° — Para el meji
de reparticiones habilitarán

Circos, Pa

DECRETO N° 2623 DEL 5

Artículo 1° — Desde l
permisos que se presenten
ques, calesitas y cualquier
gente diligenciamiento:

- Mesa General de
remitirá a la Dir
la Ordenanza N° 2
- Dirección de Rei
verá a la Mesa G
respectiva.
- Recibido de la S
de Entradas com
ordenanza, a las
el día del debut c
tos pertinentes p
duzca su informe
- Los Inspectores
currirán a la Mes
sado por el jefe
demorarse la pr
- La Mesa Genera
plirse los requisi
dos por los Insp

(1) Véase Expedientes (D

2) Ordenanza Impositiva.

—Además, según Decret
Jefatura de Policía de l
a las disposiciones de

to a lo establecido en el presente decreto, quedando autorizados para su cumplimiento a usar todas las medidas y recursos que autorizan las ordenanzas y leyes en vigencia.

APERTURA DE NEGOCIOS — TRAMITE DE SOLICITUDES (1)

② DECRETO N° 1390 DEL 1/12/1942

Artículo 1° — En toda solicitud que se presente, además de la reposición que le corresponde, si fuere para apertura de negocios o actividades que por las respectivas ordenanzas están sujetas a empadronamiento y clasificación, deberá hacerse efectiva en el mismo acto la tasa que le corresponde, supeditada a la ratificación por la oficina correspondiente al otorgárseles la habilitación definitiva.

Art. 2° — Las oficinas técnicas que deban expedirse sobre las solicitudes que se mencionan en el artículo precedente deberán hacerlo dentro de los tres días de su presentación, siendo responsables, por los daños y perjuicios que una mayor demora ocasione, el personal encargado del trámite correspondiente.

Art 3° — Si por la naturaleza de la solicitud o por un motivo justificado la demora fuera mayor del término fijado, el jefe de la oficina correspondiente dejará expresa constancia del motivo que la ocasiona.

Art 4° — Para el mejor cumplimiento de lo establecido en el presente, los jefes de reparticiones habilitarán los recursos que estimen necesarios

② Circos, Parques, Calesitas — Permisos de habilitación

DECRETO N° 2623 DEL 5/10/1945

① Artículo 1° — Desde la fecha se observará el siguiente procedimiento en todos los permisos que se presenten gestionando ante la Municipalidad habilitación de circos, parques, calesitas y cualquier otra clase de espectáculo que por su carácter requiera urgente diligenciamiento:

- a) Mesa General de Entradas, en el mismo día de presentación del permiso, lo remitirá a la Dirección de Rentas, a efectos de cumplimentar el art. 243 de la Ordenanza N° 4223 (2) y el Decreto N° 1390, según corresponda.
- b) Dirección de Rentas lo tramitará en forma urgente recomendado y lo devolverá a la Mesa General de Entradas, quien lo elevará en el acto a la Secretaría respectiva.
- c) Recibido de la Secretaria con la providencia que corresponda, Mesa General de Entradas comunicará por memorándum o, en su defecto, por intermedio del ordenanza, a las reparticiones que deban informar en el expediente respectivo, el día del debut del espectáculo, debiendo éstas destacar un inspector a los efectos pertinentes para que con un día de anticipación al del funcionamiento produzca su informe.
- d) Los Inspectores de las reparticiones que correspondan, en el mismo día, concurrirán a la Mesa General de Entradas y presentarán el informe pertinente, visado por el jefe de la oficina respectiva, y bajo ningún punto de vista puede demorarse la presentación de tal informe.
- e) La Mesa General de Entradas reservará el expediente y, en el acto de cumplirse los requisitos que establece el presente, agregará los informes presentados por los Inspectores y lo elevará de inmediato al D. E. para su resolución.

(1) Véase Expedientes (Decretos N° 6439/53 y N° 8178/55).

2) Ordenanza Impositiva.

—Además, según Decreto N° 4750/49, todo expediente de esa índole debe remitirse a la Jefatura de Policía de La Capital a los efectos de la intervención correspondiente conforme a las disposiciones de la ley sobre juegos de azar.

CASAS DE COMPRA-VENTA O CAUCION DE POLIZAS DE EMPEÑO ORDENANZA N° 4428 DEL 2/12/1949

Artículo 1° — (1) No podrán establecerse, a menos de doscientos cincuenta metros del lugar donde funciona la sección pignoratícia del Banco Municipal de Santa Fe, casas destinadas a la compra-venta o caución de pólizas de empeño, o a toda otra actividad análoga o que se vincule con las operaciones que realiza dicha sección, cualquiera que sea la denominación que adopten o la forma en que disimulen sus negocios.

Art. 2° — Las casas establecidas, mencionadas en el artículo precedente, que con anterioridad a la vigencia de la presente se encuentren en el referido radio, deberán cesar sus actividades dentro del mismo, en un plazo de seis meses; en caso contrario, el Departamento Ejecutivo procederá a su inmediata clausura.

Art. 3° — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

VITRINAS PORTATILES (2)

DECRETO N° 5172 DEL 24/6/1949

Artículo 1° — Establécese que toda vitrina portátil que se instale en el radio del municipio deberá observar las siguientes dimensiones:

Para veredas angostas: Dimensiones máximas, alto 1,50 mt., ancho 0,80 mt. y fondo 0,20 mt.

Para veredas anchas: Alto 1,50 mt., ancho 0,80 mt. y fondo 0,40 mt.

Para paseos, parques, etc.: alto 1 mt., ancho 1 mt. y fondo 0,60 mt.

Art. 2° — La Inspección General vigilará el estricto cumplimiento del presente decreto, no permitiendo la instalación de vitrinas, bajo ningún concepto, que no reúnan las condiciones especificadas en el artículo anterior.

VENDEDORES Y FOTOGRAFOS AMBULANTES (3)

ORDENANZA N° 4246 DEL 26/4/1943

Artículo 1° — La venta de carbón vegetal y leña sólo podrá efectuarse al peso, de acuerdo con lo que dispone el art. 6° del Decreto Nacional de fecha 29 de enero de 1927, reglamentario de la Ley de Pesas y Medidas N° 845.

Art. 2° — Los vendedores de dichos productos, con negocio establecido, deberán colocar balanzas en lugar visible para el público, a fin de que éste pueda verificar el peso exacto de sus compras.

Art. 3° — Los vendedores ambulantes estarán obligados a llevar una balanza a los mismos fines del artículo anterior, o, cuando hagan el expendio en envases, a adherir a éstos etiquetas indicatorias del peso, que será controlado, en este caso, por la Inspección General.

Art. 4° — Las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza serán penadas con multas de \$ 20, que se duplicará en caso de reincidencia.

VENDEDORES C FOTOGRAFOS AMBULANTES (4)

Registro y carnet de identidad

DECRETO DEL 3/10/1917

Artículo 1° — A contar desde el día 1° de noviembre próximo, todo vendedor ambulante deberá llevar consigo un carnet de identificación que le será entregado por la Receptoría de Rentas, el que contendrá:

(1) De acuerdo con la modificación introducida por la Ordenanza N° 4506, del 31/5/1960, cuyo texto establece "a no menos".

(2) Véase "Exclusividad para no videntes e incapacitados".

(3) Por Decreto N° 7907, del 8/8/1955, se dispuso "aprobar el sistema de sacar una fotografía cada uno, por turno, convenido por los fotógrafos que desarrollan sus actividades en la plaza Colón" (art. 19). El art. 29 establece las multas para las infracciones.

- a) Fotografía del vendedor
- b) Filiación del mismo
- c) Número del registro
- d) Firma del interesado
- e) Firma del Receptor

Art. 2° — La Receptoría de Rentas, en el que se hará constar las circunstancias que concurran a la expedición del carnet.

Art. 3° — Las oficinas de la Receptoría de Rentas, a ningún vendedor ambulante.

Art. 4° — Tanto el vendedor ambulante, sin desembolso alguno, el establecimiento que lo emplea.

Art. 5° — El vendedor ambulante incurrirá en una multa cuando hubiese abonado una vez que se le encontrase.

ORDENANZA N° 3731

Artículo 1° — Desaparecerán las canchas de juego.

a) Cerco que reúna

b) Servicios sanitarios en la zona de juegos con el fin de la Ordenanza

c) Buenas condiciones

d) Amortiguador de espesor no inferior a los 10 centímetros de la brecha del tablado

Art. 2° — Las canchas, hasta la 1, no podrán ser utilizadas para hospitales y sanatorios.

Art. 3° — Queda prohibida la recreación de menores.

Art. 4° — Prohibida la tranquilidad del vecindario.

Art. 5° — (Tranquilidad)

Art. 6° — Los propietarios de las canchas, en estas disposiciones, pesos moneda nacional, y, si reincidieren, multa de \$ 100.

(1) Modificaba los artículos 1° y 2° de la Ordenanza N° 2405, de fecha 10/10/1917, y la Ordenanza N° 4788 (c)

- a) Fotografía del vendedor;
- b) Filiación del mismo;
- c) Número del registro;
- d) Firma del interesado; y
- e) Firma del Receptor.

Art. 2° — La Receptoría de Rentas llevará un "Registro de vendedores ambulantes", en el que se hará constar el número de orden y la filiación del vendedor y demás circunstancias que convengan a los efectos del control.

Art. 3° — Las oficinas municipales de recaudación no podrán cobrar el impuesto a ningún vendedor ambulante si no presenta el carnet correspondiente.

Art. 4° — Tanto el carnet como la fotografía se proporcionará a los que lo soliciten, sin desembolso alguno por parte de los interesados. La Receptoría les indicará el establecimiento que confeccionará las fotografías.

Art. 5° — El vendedor ambulante que no se hubiese munido de su respectivo carnet incurrirá en una multa de veinte pesos, y si lo tuviese y no lo llevase consigo, aun cuando hubiese abonado el impuesto como tal, sufrirá una multa de diez pesos cada vez que se le encontrase sin él.

CANCHAS DE BOCHAS

ORDENANZA N° 3731 DEL 27/4/1939

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza los locales donde funcionan canchas de bochas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Cerco que reúna las condiciones especificadas en la Ordenanza N° 3690 (1).
- b) Servicios sanitarios con sus correspondientes mingitorios, si se hallaren situados en la zona de colectores, y, en su defecto, instalación de servicios y mingitorios con nozo negro de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de la Ordenanza N° 2405.
- c) Buenas condiciones de higiene.
- d) Amortiguadores de arena o cualquier otro material aislante de ruidos, de un espesor no inferior a veinte centímetros, destinados a cubrir los tableros terminales de las canchas, en forma tal que los golpes propios de las bochas sobre el tablado queden eliminados por completo.

Art. 2° — Las canchas de bochas podrán funcionar hasta las 24, y los sábados hasta la 1, no pudiendo estar situadas a menos de cien metros de la Asistencia Pública, hospitales y sanatorios.

Art. 3° — Queda terminantemente prohibida, en las canchas de bochas, la concurrencia de menores.

Art. 4° — Prohíbese asimismo toda manifestación expansiva que pueda perturbar la tranquilidad del vecindario.

Art. 5° — (Transitorio).

Art. 6° — Los propietarios o encargados de las canchas de bochas que infringieran estas disposiciones se harán pasibles, la primera vez, de una multa de cincuenta pesos moneda nacional; la segunda vez, de una multa de cien pesos de la misma moneda, y, si reincidieran, con la clausura definitiva de las canchas, sin derecho a reclamo alguno.

(1) Modificaba los artículos pertinentes del anterior Reglamento General de Edificación (Ordenanza N° 2405). Actualmente rigen las disposiciones que al respecto estipula la Ordenanza N° 4788 (capítulo XV).

HORNOS DE LADRILLOS Y PRODUCTOS CERAMICOS

DECRETO N° 5384 DEL 14/11/1949 (1)

Artículo 1° — Fijanse como límites para la instalación de hornos de ladrillos y productos cerámicos, en los terrenos municipales ubicados en las adyacencias del camino Ruta 168 a San José del Rincón, desde las inmediaciones del paraje denominado Vuelta del Paraguay hasta la iniciación del camino al nuevo atracadero de la balsa, en Colastiné sur.

Art. 2° — No se arrendará a cada interesado una superficie mayor de seis (6) hectáreas, sin deducción de superficies anegadizas.

Art. 3° — El interesado deberá expresar en su solicitud ese destino y si la elaboración se efectuará en el terreno que solicita arrendar.

Art. 4° — Cuando la fracción solicitada fuera adyacente a cursos de agua, arroyos, etc., deberá dejarse a lo largo de la costa una franja de quince (15) metros de ancho para libre tránsito del público, no pudiéndose efectuar la extracción de tierra a (sic) una distancia de veinticinco (25) metros, medidos de igual manera.

Art. 5° — Si dentro de la fracción solicitada existiera un camino público secundario, el mismo no deberá ser clausurado ni excavado.

Art. 6° — Si existieren en el terreno a arrendarse partes ocupadas por viviendas cuyo permiso para instalar e hubiera sido concedido por la Municipalidad en arrendamiento con carácter precario, el arrendatario estará obligado a respetarlas y dejar libre y en perfectas condiciones el acceso hasta ellas.

Art. 7° — El arrendatario no podrá efectuar excavaciones cuya profundidad exceda de cincuenta centímetros (0,50 m.), y respetará toda la arboleda existente.

Art. 8° — El término del arrendamiento será por cinco (5) años, a contar desde la fecha de la firma de los respectivos contratos.

Art. 9° — (1) En compensación de la desvalorización del terreno por el desmejoramiento sufrido fijase como precio de arrendamiento, por hectárea, la suma de mil pesos m/n. (\$ 1.000) anuales pagaderos por adelantado, más un importe de tres pesos (\$ 3 m/n.) por cada millar de ladrillos fabricados, computados en hornos.

Art. 10. — Cubicado el horno y calculada la cantidad de piezas fabricadas, el locatario hará efectivo el pago correspondiente a la producción en la oficina de la comisaría municipal de San José del Rincón, antes de proceder a la venta de la misma.

Art. 11. — A los efectos del artículo anterior la Municipalidad, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, comisionará a un empleado que controlará la producción, cubicando los hornos, y practicará la liquidación para su cobro, obligándose el arrendatario a denunciar cada producción.

Art. 12. — Fijase como producción mínima, para justificar la continuidad del arrendamiento y evitar el monopolio o especulación de la tierra en beneficio de terceros, la cantidad de treinta mil (30.000) ladrillos mensuales, salvo fuerza mayor, como inundaciones, lluvias persistentes, falta de combustible, transporte, mano de obra, etc., que deberán constatarse.

Art. 13. — (1) Cuando se solicitare el arrendamiento para la extracción de tierras únicamente y la fabricación se efectúe en otro sitio, se fijará un arrendamiento de cinco mil pesos m/n. (\$ 5.000) anuales por hectárea, pagaderos por adelantado.

Art. 14. — Cuando se quiera destinar el terreno a explotación de productos cerámicos será tratado como caso especial y de acuerdo a la calidad y uso, etc., en el comercio, industria, declarados por el solicitante, en cuya oportunidad se fijarán los precios de arrendamiento.

Art. 15. — Al cumplir cada año de vigencia de los contratos la comisaría munici-

(1) De acuerdo con las modificaciones según Decreto N° 6648, del 15/6/1953, cuyo art. 2° establece que "la Municipalidad podrá exigir que el pago de los importes de los arrendamientos se efectúe hasta en un 40 por ciento de los mismos en material del fabricado, cargado sobre camión en fábrica".

— Véase Hornos de ladrillos (nota sobre Ordenanza N° 5023).

pal de San José del Rincón signados en ellos.

Art. 16. — Se establece para esta clase de convenios contratos o transferencias,

EXTRACCION

RESOLUCION N° 1151 I

Artículo 1° — El D. de agua" que actualmente rige en terrenos de propiedad de la laguna Setúbal y a

ORDENANZA N° 4901

Artículo 1° — Prohibe a los gitanos.

Art. 2° — Deroga

RESOLUCION DEL 10

Artículo 1° — Dirige el acceso a la ciudad y a los espacios durante el estricto cumplimiento del Decreto N° 5762 (2), prohibiendo el permiso de caza corriendo hasta su regreso. Ope el estricto cumplimiento al comiso de las arm.

Art. 2° — Para el cultivo, Ganadería e hortalizas y martineta— Dijo en restaurantes y hoteles

Art. 3° — Recabó el Decreto N° 5762 (1) el permiso otorgado por la industria, en los v

Art. 4° — Dirección personal que afecte

(1) Establece zonas de los respectivos in
(2) Actualmente rige que rige "la caza ración que justifi
— Véase art. 4º de

pal de San José del Rincón informará si los arrendatarios cumplen con los artículos consignados en ellos.

Art. 16. — Se establecerán para los arrendatarios actuales las normas que regirán para esta clase de convenios, al vencimiento de los plazos acordados en los respectivos contratos o transferencias, renovación, etc.

EXTRACCION DE CONCHILLA O "CUCHARA DE AGUA"

RESOLUCION N° 1151 DEL 20/11/1959 (C. M.)

Artículo 1° — El D. E. reglamentará la pesca o extracción de conchilla o "cuchara de agua" que actualmente se efectúa, libre e intensamente, en corrientes de aguas existentes en terrenos de propiedad municipal situados en las inmediaciones del río Colatiné, de la laguna Setúbal y arroyo Leyes.

CAMPAMENTOS DE GITANOS

ORDENANZA N° 4901 DEL 13/5/1960

Artículo 1° — Prohíbese, en el radio del municipio, la instalación de campamentos de gitanos.

Art. 2° — Derógase la Ordenanza N° 4266 (1).

CAZADORES

RESOLUCION DEL 10/5/1956 (D. E.)

Artículo 1° — Dirección General de Policía Municipal destacará, en los lugares de acceso a la ciudad y en la estación del Ferrocarril General Manuel Belgrano, inspectores especiales durante los días sábado, domingo y feriados, a los efectos de exigir el estricto cumplimiento de las disposiciones del Decreto de la Intervención Nacional número 5762 (2), prohibiendo la salida de todo cazador que no estuviere munido del permiso de caza correspondiente, o en su caso la retención del arma y municiones hasta su regreso. Operado el de los que tuvieren la autorización de cazar, verificarán el estricto cumplimiento del art. 4° de ese decreto, procediendo en caso de infracción al comiso de las armas y los productos obtenidos.

Art. 2° — Para el cumplimiento de la Resolución N° 135 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería e Industrias, respecto de la comercialización de los tinámidos —perdiz y martineta— Dirección General de Policía Municipal vigilará los mercados, ferias, restaurantes y hoteles, labrando las actas correspondientes.

Art. 3° — Recábase de la Policía del F. C. N. M. B. la colaboración dispuesta en el Decreto N° 5762 (2) para que prohíba todo viaje de cazadores no munidos del permiso otorgado por la Jefatura de Policía o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería e Industrias, en los vehículos de esa empresa.

Art. 4° — Dirección General de Policía Municipal instruirá convenientemente al personal que afecte a ese servicio, al que munirá de los formularios correspondientes.

(1) Establecía zonas donde podrían permanecer "previa autorización de los propietarios de los respectivos inmuebles".

(2) Actualmente rige la Ley N° 4830, cuyo art. 49 establece las excepciones a la prohibición que rige "la caza de animales de la fauna silvestre" y cuyo art. 33 contempla la colaboración que justifica la vigencia de este decreto.

—Véase art. 49 del Decreto N° 1100/41 (Concentración de aves y huevos).

MANIPULEO DE GAS EN GARRAFAS

4 DECRETO N° 10438 DEL 31/1/1963, APROBADO POR ORDENANZA N° 5190

DEL 27/12/1963

Artículo 1° — Adóptase como reglamento, para el manipuleo general de gas en garrafas dentro del ejido municipal, el anteproyecto presentado por el Departamento de Obras Particulares, dependiente de Obras Públicas Municipales, que se transcribe seguidamente y al que se le dará amplia difusión:

Exigencias para el transporte y distribución de gas envasado en garrafas

1° - Transporte:

- a) El transporte de las garrafas se efectuará manteniendo a las mismas en posición vertical sobre su base; en caso de que se proceda a estibarlas deberá separarse cada camada con tabloncillos o bien disponer de casilleros especiales.
- b) Se utilizarán vehículos con cajas abiertas que aseguren una efectiva ventilación.
- c) En caso de utilizarse acoplados deberán cumplir las normas de seguridad reglamentarias, disponiendo de luces de acuerdo a las mismas y frenos accionados desde el camión; deberán llevar, además del vínculo fijo de enganche a los camiones, cadenas de seguridad.
- d) La instalación eléctrica de las unidades deberá hallarse en buenas condiciones a los efectos de evitar cortocircuitos.
- e) Toda unidad deberá ofrecer las máximas condiciones de seguridad para garantía de las cargas que transportan, y estará provista cada una de dos extinguidores de incendio de anhídrido carbónico. Para camiones de hasta 5 toneladas los matafuegos serán de 2 litros de capacidad cada uno y de 5 litros cada uno para camiones de tonelaje mayor.
- f) Los caños de escape deberán prolongarse hasta la culata de los camiones y salir lateralmente cuando llevan acoplado.
- g) No se podrá transportar en ningún vehículo garrafas conjuntamente con otros materiales.

2° - Distribución:

- a) Las unidades automotoras que se destinen a la distribución deberán cumplir las mismas condiciones de eficiencia y seguridad que las destinadas al transporte.
- b) Cuando se utilice otro tipo de vehículo también deberá cumplir las condiciones de seguridad que se fijan para los automotores.
- c) No deberán transportarse garrafas en vehículos de transporte público de pasajeros.
- d) Tanto para el transporte como para la distribución debe verificarse el perfecto cierre de la válvula.
- e) Debe evitarse fumar cuando se efectúa el transporte y/o distribución de las garrafas.

Exigencias para el almacenaje de gas envasado en garrafas

1° - Locales:

- a) El almacenaje de garrafas deberá hacerse en locales abiertos y bien ventilados, no permitiéndose el almacenaje en subsuelos, garages u otros locales en los que una acumulación de gas pueda significar un peligro, teniendo en cuenta que se trata de gas mucho más pesado que el aire.
- b) El local o playa de almacenaje deberá estar alejado de todo fuego abierto y/o artefacto eléctrico que pueda producir chispas, debiéndose mantener en los ci-

tados casos una distancia de garrafas, 5 m.; de 101 a 200

2° - Almacenaje:

- a) El almacenaje de garrafas para ese fin; por lo tanto materiales. Cuando se est queles apropiados que per men y su peso; además, fr

3° - Medidas de seguridad:

- a) Ventilación de locales: c destinados a almacenaje nes francamente satisfact renovador de aire o ven
- b) Seguridad contra incendi vasado en garrafas deber bonico, convenientemente gas almacenado. En los hibición de fumar o per

Deberán llevar en lugar visi también la tara que corresponda

Art. 2° — (Transitorio: pla

tados casos una distancia de acuerdo al volumen almacenado: de 1 a 100 garrafas, 5 m.; de 101 a 200 garrafas, 7,50 m.; de 201 a 500 garrafas, 10 m.

2 - Almacenaje:

- a) El almacenaje de garrafas se efectuará en sectores destinados exclusivamente para ese fin; por lo tanto, no deberá almacenarse conjuntamente con otros materiales. Cuando se estiben en varias camadas deberá disponerse de anaqueles apropiados que permitan la fácil remoción, teniendo presente su volumen y su peso; además, frente al mismo, deberá haber lugar para su manipuleo.

3° - Medidas de seguridad:

- a) Ventilación de locales: cuando las condiciones de ventilación de los locales destinados a almacenaje de garrafas, por su ubicación, no ofrezcan condiciones francamente satisfactorias, serán complementadas con la instalación de un renovador de aire o ventilador con motor blindado.
- b) Seguridad contra incendio: En los locales o playas de almacenaje de gas envasado en garrafas deberá disponerse de extinguidores de incendio a gas carbónico, convenientemente ubicados y en cantidad acorde con el volumen de gas almacenado. En los locales citados deberá regir en forma estricta la prohibición de fumar o permanecer en ellos con cigarrillos encendidos.

Garrafas

Deberán llevar en lugar visible el sello de aprobación de Gas del Estado, como así también la tara que corresponda en cada caso.

Art. 2° — (Transitorio: plazo para el cumplimiento de los requisitos).

A. — todos cronológicos
contenidos o citados

Ordenanzas.

Decretos.

Decretos de

Exclusiones

Exclusiones

Leyes Orden

B. — todos alfabéticos

Nota: Los contenidos
que corresponden a
la copia en cada tomo

POLICIA DEL TRANSITO Y USO DE LA VIA PUBLICA

REGLAMENTO GENERAL DEL TRANSITO. —

— Ordenanza N° 4508 763

— Normas complementarias

- a) Estacionamiento de vehículos y dirección del tránsito 810
- b) Salas de espectáculos públicos y campos de deportes — Estacionamiento de taxis 811
- c) Bares y cocinas ambulantes — Estacionamiento 812
- d) Automotores con patente de otra provincia 812
- e) Calle San Martín y plaza Italia — Suspensión del tránsito de vehículos 812
- f) Permisos de libre tránsito 812
- g) Esquinas con o sin semáforos — Circulación, estacionamiento, giro a la izquierda 813

INSPECTORES DEL TRANSITO AD HONOREM 814

CALLES RECIENTE PAVIMENTADAS O REPAVIMENTADAS — Normas sobre estacionamiento y limpieza de las veredas 814

TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA 815

PLAZAS Y PASEOS PUBLICOS — Prohibición de instalar carritos y/o letreros de propaganda comercial 815

COLOCACION DE MESAS EN LAS VEREDAS 816

CORDONES LUMINOSOS Y PANTALLAS PARA AVISOS — Concesión 816

ANIMALES SUELTOS O MUERTOS 816

CODIGO DE FALTAS MUNICIPAL 818

Art. 11. - El vecindario de los contribuyentes...

Art. 12. - No se permitirá la...

Art. 13. - Los beneficiarios de los...

Art. 14. - Los quince a los...

Art. 15. - Los propietarios de quince...

Art. 16. - La explotación comercial...

Art. 17. - La transferencia de las...

Art. 18. - Derogase toda disposi...

OBRAS MUNICIPALES

Cédula de honor

ORDEN N° 1740 DEL 9/5/1919

Artículo 1.º - Todo el que contrate...

Art. 2.º - Las disposiciones de la...

Cemento obligatorios

ORDEN N° 4302 DEL 23/5/1919

Artículo 1.º - Todas las obras...

Art. 2.º - Los alcantarillados de...

REGLAMENTO GENERAL DEL TRANSITO

Sumario interno

Arts.

CAP. I — CONDUCTORES DE VEHICULOS EN GENERAL

— Automotores — Disposiciones	1/ 46
— Conductores de automotores — Prohibición	47/ 49
— Penalidades	50/ 54
— Comisión examinadora	65/ 68
— Tracción a sangre — Disposiciones	69/ 75
— Prohibiciones	76/ 77
— Penalidades	78

CAP. II — CIRCULACION

— Disposiciones	79/112
— Camiones, etc., que entren o salgan del municipio	
— Itinerarios locales	113
— Camiones de tránsito por el municipio	114/ 5
— Direcciones	116/ 8
— Omnibus y colectivos interurbanos	119
— Circulación y orientación de marcha	
— Prohibiciones	120/140
— Penalidades	141/144

CAP. III — DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

— Disposiciones	145/165
— Automotores — Prohibiciones	166/173
— Penalidades	174/175
— Motocicletas — Sidecars	176/177
— Tracción a sangre — Disposiciones	178/185
— Penalidades	186

CAP. IV — BICICLETAS Y TRICICLOS

— Disposiciones	187/191
— Prohibiciones	192/196
— Penalidades	197/199

CAP. V — ESTACIONAMIENTO

— Disposiciones	220/213
— Prohibiciones	214/230
— Penalidades	231/236

CAP. VI — REPRESION DE RUIDOS MOLESTOS

— Disposiciones y prohibiciones	237/249
---------------------------------------	---------

CAP. VII (ex VIII) CARRUAJES DE PLAZA (1)

— Disposiciones	250/256
— Prohibiciones	257
— Penalidades	258/9

CAP. VIII (ex IX) — TRANSITO DE PEATONES

— Disposiciones	260/5
— Prohibiciones	266/7
— Penalidades	268/272

CAP. IX (ex X) — CUIDADORES DE VEHICULOS

— Disposiciones	273/8
— Prohibiciones	279
— Penalidades	280

(1) El anterior VII ha quedado parcialmente derogado (véase "Servicio de Taxímetros").

modificase el art. 215-Inc. a
Ordenanza 5828/68

— 763 —

REGLAMENTO GENERAL DEL TRANSITO (1)

4.7.8

ORDENANZA N° 4508 DEL 31/5/1950

CONDUCTORES DE VEHICULOS EN GENERAL

Automotores — Disposiciones

Artículo 1° — Las personas que desearan dirigir o conducir vehiculos automotores dentro del municipio deberán proveerse de la respectiva credencial habilitante, que será otorgada por la sección Servicio Público de Transporte de la Provincia de Santa Fe, en base a lo previsto en el Decreto N° 17882, de fecha 5 de diciembre de 1945, que reglamenta lo estatuido en el art. 30 de la Ley Provincial N° 3088, previa presentación de la solicitud respectiva a la Inspección Municipal.

Art. 2° — (2) El aspirante a conductor deberá tener diez y ocho (18) años cumplidos y poseer libreta de enrolamiento o cédula de identidad. Para conducir motos, motonetas o vehiculos similares el aspirante deberá tener dieciséis (16) años cumplidos, que acreditará con cédula de identidad.

Art. 3° — A los efectos de obtener la licencia especificada en el artículo primero, el aspirante deberá presentarse a la Inspección Municipal, quien le entregará una solicitud en la cual consignará los siguientes datos: apellido paterno y materno, nombres, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad, domicilio y categoría del vehiculo que conducirá.

✓ Art. 4° — El recurrente deberá acompañar a la solicitud:

- a) Certificado policial de vecindad, probatorio de su domicilio real, extendido por la policía o comisaría respectiva.
- b) Certificado médico acordado gratuitamente por repartición sanitaria oficial, con exclusión de los correspondientes a profesionales afectados al servicio público de automóviles de alquiler, cuyos certificados deberán ser otorgados exclusivamente por la Administración Sanitaria de la Provincia. En este certificado se determinará que el recurrente no padece afecciones al corazón, vista y oído que lo inhabilite para conducir.

Cuando se trate de aspirantes a conductor de vehiculos afectados al servicio público (ómnibus, colectivos y automóviles de alquiler), el certificado médico determinará que no padece enfermedad infectocontagiosa, agregándose también a la solicitud certificado de buena conducta.

- c) Cuatro (4) fotografías de 4 x 4 al bromuro, cabeza descubierta, tomada de frente.

Art. 5° — Cumplidos los requisitos determinados precedentemente, el interesado presentará a la Inspección Municipal la solicitud mencionada conjuntamente con la libreta de enrolamiento o cédula de identidad, documentos que le serán devueltos una vez constatada la veracidad de los datos consignados.

Art. 6° — (3) Al hacer entrega de la solicitud el interesado abonará la suma de \$ 100 m/n. a la Dirección General de Rentas Municipal, quien le entregará un recibo probatorio del pago efectuado. Cumplidos estos requisitos se someterá al aspirante a un examen teórico-práctico; esto último con la unidad automotora correspondiente.

Art. 7° — El examen a que se refiere el artículo anterior versará:

- 1) **Parte teórica:** Conocimientos sobre cuestiones del tránsito, debiendo el aspirante responder a las preguntas que se le formulen; dichas preguntas serán extraídas del Reglamento General del Tránsito aprobado por Decreto número 12.689/45, del Superior Gobierno de la Nación y que fuera declarado vigente para esta Provincia, por Decreto N° 12858, debiendo además conocer las disposiciones de la presente ordenanza.

(1) Texto actualizado y reordenado como consecuencia del ex capítulo VII (Taxímetros). Véase Servicio de Idem.

— Por Resolución N° 1215, del 22/7/1960 (C. M.), se autorizó "a convenir con las autoridades policiales de la Provincia y de la Nación la coordinación del contralor para el cumplimiento de las normas que lo regulan en el ejido municipal".

(2) Inclusive agregado según Ordenanza N° 4836.

(3) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 4767.

2) **Parte práctica:** Tratará sobre maniobras que realizará con la unidad automotora a los efectos de probar la pericia e idoneidad en el manejo.

Art. 8º — Inspección Municipal certificará que el recurrente ha rendido en forma satisfactoria ambas partes del examen, o en caso de que así no haya acontecido determinará expresamente sobre qué particular ha existido la deficiencia, desconocimiento o incapacidad.

Art. 9° — Una vez completada la solicitud, la Inspección General reservará una de las fotografías adjuntas para su registro-archivo, remitiendo aquélla posteriormente a la sección Servicio Público de Transporte, quien luego de controlarla procederá a otorgar el carnet respectivo si así correspondiese, asentando los datos consignados en el Registro General de Conductores, y separando el talón-control para ser agregado al prontuario. Cumplido el trámite señalado, se enviará el carnet a la Inspección General, quien hará entrega del mismo al interesado, reteniendo como comprobante el recibo acordado en su oportunidad y que se menciona en el art. 6° para ser agregado a los antecedentes del conductor obrante en el registro-archivo de la misma.

Art. 10. — (4) Si la solicitud fuera rechazada por no haberse cumplimentado algunos de los requisitos exigidos o por padecer defecto o defectos físicos que lo inhabiliten para conducir, como así también por tener pendiente de pago alguna multa, la sección Servicio Público de Transporte procederá a archivar la documentación pertinente comunicando a la Inspección General las razones que motivaron tal trámite a los efectos de que ella a su vez lo ponga en conocimiento y notifique al interesado de la medida adoptada.

Art. 11. — En caso de que el aspirante no rinda en forma satisfactoria, puede solicitar, al término de cinco días de haber sido examinado, se le tome una nueva prueba de competencia. Si en este segundo examen resultara rechazado, está facultado para requerir un tercero al cabo de quince días, debiendo rendir ante una mesa examinadora que estará integrada por un delegado de la sección Servicio Público de Transporte y un representante de la Inspección General. A los fines señalados la autoridad local comunicará a la sección Servicio Público de Transporte lo requerido para que éste cumpla lo dispuesto anteriormente. Si tampoco rindiera satisfactoriamente en esta oportunidad, no podrá rendir nuevo examen hasta pasados tres meses.

Art. 12. — La renovación de los carnets se realizará anualmente, cumpliéndose el citado plazo al año de la fecha obrante en las licencias.

Art. 13. — A los efectos de la renovación, el interesado deberá presentarse a la Inspección General, quien le entregará una solicitud en la cual consignará los siguientes datos: apellido (paterno y materno), nombre, número de la libreta de enrolamiento o cédula de identidad, edad, fecha de nacimiento, estado civil, nacionalidad y domicilio.

Art 14. — Consignados los datos precedentes el recurrente presentará la solicitud mencionada conjuntamente con el carnet de conductor a la Inspección General, debiendo agregar certificados policial y médico similares a los exigidos en oportunidad de solicitar carnet y que se especifican en el art. 4º, apartados a) y b).

Art. 15. — (5) El aspirante, al hacer entrega de la solicitud a la Inspección General, abonará la suma de \$ 10 mjs., acordándose en este acto un recibo probatorio del pago efectuado. Este recibo habilitará al recurrente para conducir hasta que le sea devuelto el carnet cuya renovación se tramita.

Art. 16. — La Municipalidad o Comuna procederá a la renovación del carnet, cortando y adhiriendo a la ficha el talón respectivo, remitiendo posteriormente a la sección Servicio Público de Transporte (Patente Unica), esa documentación, a los efectos de practicarse las anotaciones pertinentes en el Registro General de Conductores, y procediendo luego al archivo de la misma.

Art. 17. — La Inspección General procederá a la entrega del carnet renovado, previa presentación del recibo acordado, el cual quedará en poder de la misma, debiendo adjuntarlo a los antecedentes del conductor obrantes en el registro-archivo.

Art. 18. — Los carnets expedidos tienen una validez de cinco (5) años, debiendo a tales efectos renovarse anualmente; no realizándose este trámite la licencia caduca transcurrido un año de su expedición o de la última renovación.

Art. 19. — Al cumplirse el
mente renovado, el carnet caduca
realizar los trámites correspondientes
place la anterior.

Art. 20. — El procedimiento para la obtención de carnet de Reglamentación. La Inspección (pesos moneda nacional) el cual que sea entregado el nuevo carnet que será remitida a la sección de solicitud, procediéndose al arch

Art. 21. — A todo conductor que, transcurrido el término de vigencia de la licencia anterior, haciéndola cuadruplicada, etc.

Art. 22. — (6) En caso poseedor hacer los trámites y en estos casos abonar la suma

Art. 23. — (7) En los ca
deterioros que dificulten su cc
la suma de \$ 25 — m/n. en lo
General.

Art. 24. — En los casos
litará al solicitante para con
trámite.

Art. 25. — La Inspección de
Transporte, dentro de las 48
secciones, decretos, ordenanzas

debe hacerse constar: apellido
originaron la penalidad, deter-
minando, e importe de la multa
en la parte correspondiente d

Art. 26. — La sección S
General que se ha tomado

ordenando, en caso de no haberse así se haga. A todo conductor que no renove el carnet.

Art 27. — Es obligac[i]o[n]
dolo en otra jurisdicci[on] co

domicilio. La Inspección G
tal cambio, siendo deber de
Servicio Público de Transpo
tuario del conductor. En la

del interesado y de la Inspi
como así también que se
número, localidad y departa
cilio firmar y sellar el cami

Art. 28. — Se establece
unidad automotora que se

Primera: Conductores móviles de uso particu

Segunda: Dará compe
sidecar.

Tercera: Podrán obter

(4) De acuerdo con la ~~supresión~~ según Ordenanza N° 4767.

(5) Con la modificación por Ordenanza N° 4767.

(6) Con la modificación seg

(7) Con la modificación seg

Art. 19. — Al cumplirse el término de cinco años, o por no haber sido oportunamente renovado, el carnet caduca definitivamente, siendo obligación de su poseedor realizar los trámites correspondientes con el fin de obtener una nueva licencia que reemplaza la anterior.

Art. 20. — El procedimiento al cual deberá ajustarse será similar al establecido para la obtención de carnet nuevo y que se determina en los arts. 3º y 4º de esta Reglamentación. La Inspección General extenderá, previo pago de \$ 5.— m/n. (cinco pesos moneda nacional) el correspondiente recibo, que habilitará para conducir hasta que sea entregado el nuevo carnet. En este acto debe devolverse la licencia caduca, que será remitida a la sección Servicio Público de Transporte conjuntamente con la solicitud, procediéndose al archivo de aquélla.

Art. 21. — A todo conductor (al) que se le acuerda nuevo carnet por haber transcurrido el término de vigencia u otro motivo, se le adjudicará el mismo número de la licencia anterior, haciéndose constar en ella su condición de duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc.

Art. 22. — (6) En caso de hurto o extravío del carnet es obligación de su poseedor hacer los trámites pertinentes para obtener un duplicado, correspondiendo en estos casos abonar la suma de \$ 50.— m/n.

Art. 23. — (7) En los casos en que la credencial para conducir hubiera sufrido deterioros que dificulten su cometido se podrá solicitar el reemplazo previo pago de la suma de \$ 25.— m/n. en los formularios que para tal fin le entregará la Inspección General.

Art. 24. — En los casos previstos en los arts. 22 y 23, el recibo de pago habilitará al solicitante para conducir, hasta que se efectúe la entrega del carnet en trámite.

Art. 25. — La Inspección General comunicará a la sección Servicio Público de Transporte, dentro de las 48 horas, las multas que aplique por infracciones a disposiciones, decretos, ordenanzas, etc., informando sobre el particular. En estos casos debe hacerse constar: apellido y nombre del infractor, número del carnet, motivos que originaron la penalidad, determinándose el artículo de la ley, decreto u ordenanza infringido, e importe de la multa impuesta; la autoridad interviniente procederá a asentar en la parte correspondiente del carnet la infracción cometida.

Art. 26. — La sección Servicio Público de Transporte comunicará a la Inspección General que se ha tomado razón de la multa impuesta, en el prontuario respectivo, ordenando, en caso de no haberse abonado aquélla, el secuestro del carnet hasta tanto así se haga. A todo conductor que tenga pendiente el pago de alguna multa no se le renovará el carnet.

Art. 27. — Es obligación de todo conductor que cambie su domicilio real, fijándolo en otra jurisdicción comunal, denunciarlo a las autoridades del antiguo y nuevo domicilio. La Inspección General del primitivo domicilio comunicará a la del nuevo tal cambio, siendo deber de esta última acusar recibo a aquélla y remitir a la sección Servicio Público de Transporte la comunicación respectiva para ser agregada al prontuario del conductor. En la misma se hará constar que se ha cumplimentado, por parte del interesado y de la Inspección General, el procedimiento indicado precedentemente, como así también que se ha procedido a asentar, en el carnet respectivo, la calle, número, localidad y departamento, debiendo la autoridad competente del nuevo domicilio firmar y sellar el cambio realizado.

Art. 28. — Se establecen cinco (5) categorías de carnet de acuerdo al tipo de unidad automotora que se conducirá:

Primera: Conductores particulares; habilitará exclusivamente para conducir automóviles de uso particular.

Segunda: Dará competencia para conducir exclusivamente motocicletas con o sin sidecar.

Tercera: Podrán obtener carnets de esta categoría los conductores de camiones,

(6) Con la modificación según Ordenanza Nº 4767.

(7) Con la modificación según Ordenanza Nº 4767.

camiones con acoplados, semirremolques, furgones, ambulancias, coches fúnebres y tractores.

Cuarta: Profesional; facultará a su poseedor para conducir automóviles de alquiler, colectivos, micro-ómnibus y ómnibus. Los choferes de automóviles particulares que hagan de esta profesión un medio de vida serán incluidos en esta categoría.

Quinta: Profesional general; habilitará para conducir cualquier clase de vehículo automotor.

El carnet de conductor de una determinada categoría habilita a su poseedor para la conducción de vehículos automotores comprendidos en ella exclusivamente.

Art. 29. — El otorgamiento de los carnets y renovación de los mismos se realizará en los meses de septiembre y octubre para los aspirantes y conductores con domicilio real en este municipio: para tales efectos deberán presentarse a la Inspección General.

Art. 30. — A los aspirantes a conductores que se presenten con anterioridad o posterioridad al periodo fijado por el artículo anterior se les otorgará carnet por el tiempo que medie (entre) dicho otorgamiento y la fecha predeterminada, debiendo ajustarse su tramitación a los requisitos exigidos en los artículos pertinentes para la obtención de nueva licencia. Al vencimiento del plazo acordado, el interesado procederá a la renovación del carnet, siguiendo a tal fin el procedimiento fijado para dicho trámite.

Art. 31. — El uso de la licencia entraña la obligación de ajustarse a las disposiciones de este Reglamento y de acatar en todos los casos las indicaciones establecidas o dadas por la autoridad.

Art. 32. — La licencia de conductor constituye un documento personal e intransferible y deberá acreditar la identidad del interesado.

Para que la licencia sea válida es indispensable que conste en ella haber satisfecho las condiciones físicas para conducir, haber aprobado un examen teórico razonado de las disposiciones de este Reglamento y otro examen práctico de la ejecución de las maniobras que prevé.

Art. 33. — La licencia de conductor es un documento habilitante y de propiedad de su titular, del que no puede ser despojado ni dispuesto su secuestro como medio para asegurar el pago de multas a que su dueño se haga pasible, si no media resolución expresa de autoridad competente.

Art. 34. — En caso de accidente es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos que los hayan ocasionado y que hayan sido afectados por los mismos:

- a) Detenerse de inmediato.
- b) Dar aviso a la policía del lugar.
- c) Todo conductor que no resulte físicamente impedido en un accidente de tránsito que ocasione víctimas está obligado a procurar la prestación de los primeros auxilios médicos toda vez que la autoridad pública se halle ausente del lugar.
- d) El procedimiento actuado de la autoridad para determinar, en los accidentes con o sin víctimas, la responsabilidad del conductor, se iniciará sobre la base de informes precisos, recogidos en el mismo lugar del hecho, al que se agregará en los casos de lesiones graves o muerte de la víctima un croquis explicativo de las circunstancias en que el suceso se haya producido.
- e) El arresto del conductor en caso de accidente con víctimas, salvo la orden en contrario del juez competente, sólo podrá tener lugar por el tiempo estrictamente necesario para establecer su identidad personal y recibirle declaración. Cuando la autoridad pudiese apreciar "prima facie" la levedad del daño producido o, en caso de relativa gravedad, apareciese que, de acuerdo con las reglas del tránsito contenidas en el presente Reglamento, aquél ha ocurrido en circunstancias imputables a la víctima, podrá prescindirse del arresto del causante en el lugar del hecho y disponerse ulteriormente su comparecencia a los efectos de las formalidades de la investigación.

Art. 35. — (8) :
mento no podrán vol
por sus dueños sobre
personas que:

1) Hubieran sido
leves, grave:

2) Hubieran sido
materiales, s
o una infrac
do con los

el 416, ex 4

b) Se consider
o muertos, o daños
toridad competente.

c) La autoridad
te a un conductor
de este artículo, es
conducir vehículos
donde consta la id

d) Los condu
dica en el inciso c
ños a terceros, de
ductores poseedores
rán exhibir cada v
cencia de conduct
conste que el veh
con indicación ex
monto y caducida

e) La justic
cia de conductor
Federal, de las p
de todas y cada
igual comunicaci

Las comunic
de los datos con
evitar una nueva
de este artículo.

Art. 36. —
su propietario, s
que acredite el
conductores de
blico de transp

Art. 37. —
se menciona en
cipales, función

Art. 38. —
que conduzcan
porte de pasaje
mangas cortas

Art. 39. —
y los destinados
dencial en la
debiendo pres
salud, por el

Art. 40.
sajero en g

(8) Con la r

(9) De acue

Art. 35. — (8) a) A partir de la fecha de la puesta en vigencia de este Reglamento no podrán volver a conducir vehículos automotores que no estén asegurados por sus dueños sobre daños a terceros por la suma de \$ 50.000.— m/n. aquellas personas que:

I) Hubieran sido causantes de un accidente en el que hubiere habido heridos leves, graves o muertos.

II) Hubieran sido causantes de un accidente en el que sólo hubiere habido daños materiales, si dicho accidente fuere consecuencia de una segunda reincidencia o una infracción denominada "contra la seguridad de las personas", de acuerdo con los conceptos establecidos en el art. 468. (Actual 410. Véase además el 416, ex 474).

b) Se considerará causante de un accidente en el que haya heridos leves, graves o muertos, o daños materiales, quien haya sido declarado culpable por la justicia o autoridad competente.

c) La autoridad judicial o autoridad competente, al declarar culpable de accidente a un conductor en cualquiera de las condiciones I o II mencionadas en el inciso a) de este artículo, estampará con sello y firma autorizada la leyenda "inhabilitado para conducir vehículos automotores asegurados", en la página de la licencia de conductor donde consta la identidad o filiación.

d) Los conductores poseedores de licencias inhabilitadas en la forma que se indica en el inciso c), sólo podrán conducir vehículos automotores asegurados sobre daños a terceros, de acuerdo con lo establecido en el inciso a) de este artículo. Los conductores poseedores de licencia inhabilitada en la forma indicada en el inciso c), deberán exhibir cada vez que la autoridad competente se lo exija, conjuntamente con su licencia de conductor, el comprobante expedido por la autoridad competente, en el que conste que el vehículo que conduce se halla asegurado en la forma antes establecida, con indicación expresa de características del vehículo y datos para su identificación, monto y caducidad del seguro.

e) La justicia o autoridad competente deberá, al disponer el sellado de la licencia de conductor indicada en el inciso c), comunicarlo a las autoridades de la Capital Federal, de las provincias o territorios, las que a su vez lo pondrán en conocimiento de todas y cada una de las autoridades facultadas para expedir licencia de conductor; igual comunicación deberá hacerse a la Administración General de Vialidad Nacional.

Las comunicaciones anteriormente citadas deberán ser hechas con determinación de los datos completos de la filiación o identidad del conductor inhabilitado, a fin de evitar una nueva emisión de licencia para conducir en contradicción a las disposiciones de este artículo.

Art. 36. — Toda persona podrá conducir cualquier vehículo automotor, sea o no su propietario, siempre que vaya provista de la credencial habilitante y del documento que acredite el pago de la patente del vehículo. Se exceptúa de esta disposición a los conductores de vehículos de alquiler con taxímetros y a los dedicados al servicio público de transporte de pasajeros.

Art. 37. — El conductor llevará siempre consigo la credencial y el documento que se menciona en el artículo anterior, y deberá exhibirlo toda vez que inspectores municipales, funcionarios o agentes de policía le exijan su presentación.

Art. 38. — (9) Será obligatorio para los conductores de la categoría profesional que conduzcan vehículos de alquiler y los destinados a servicios públicos de transporte de pasajeros, vestir correctamente, permitiéndose en verano el uso de camisas de mangas cortas, de colores lisos.

Art. 39. — Los conductores profesionales de vehículos de alquiler con taxímetros y los destinados al transporte de pasajeros tendrán la obligación de hacer visar su credencial en la oficina de Inspección General dentro del primer trimestre de cada año, debiendo presentar certificados de conducta, expedidos por la Jefatura de Policía, y de salud, por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Art. 40. — Los conductores de automotores afectados al servicio público de pasajero en general están obligados, al terminar el servicio, a inspeccionar el interior

(8) Con la modificación según Ordenanza Nº 4767.

(9) De acuerdo con la modificación según Ordenanza Nº 4996.

del vehículo, a fin de recoger cualquier objeto que haya podido quedar olvidado por la persona que lo ocupara. En los casos que los paquetes o bultos olvidados sean susceptibles de ser abiertos, el encargado del vehículo, con la presencia de dos testigos, deberá constatar su contenido; el o los objetos hallados serán devueltos antes de las 24 horas, contra recibo a la Inspección Municipal o a la seccional de policía o a la empresa en que revista el mismo. La Inspección General y las empresas de transporte de pasajeros en general están obligadas a comunicar los hallazgos a la Jefatura de Policía, a los efectos de cumplimentar lo previsto en el art. 2534 del Código Civil.

Art. 41. — Los conductores de vehículos destinados al transporte de pan, carne, gaseosas y demás artículos alimenticios tendrán también la obligación de presentar el certificado de salud, como lo establece el art. 39 y sujetos a las mismas penalidades.

Art. 42. — Es obligatorio el uso de guardapolvo o saco blanco, en buen estado de conservación y aspecto, para todo conductor que se dedique al reparto o venta de comestibles en general.

Art. 43. — Todo conductor, en toda circunstancia, debe ceder el paso a las ambulancias y a los vehículos de la policía, bomberos y telecomunicaciones.

Art. 44. — Los conductores de cualquier clase de vehículos obedecerán en el acto las indicaciones que les hagan los empleados municipales o agentes de policía, a mano, de viva voz, etc., para detenerse, iniciar o aminorar la marcha o apartarse del lugar determinado para tomar o dejar pasajeros o cargas.

Art. 45. — Las personas que, en calidad de turistas o no, permanezcan en forma transitoria en el municipio serán consideradas, en lo que a su licencia de conductor se refiere, de acuerdo con lo que sobre la materia dispone la "Convención sobre circulación internacional de automóviles", suscripta en París el 24 de abril de 1926 (Ley 12.153) y lo que disponen los convenios con los países vecinos, sobre tránsito internacional y las convenciones sobre tránsito automotor interamericano que se aprueben.

Art. 46. — Las infracciones previstas en este Reglamento no autorizan a la detención inmediata del conductor, salvo en el caso del art. 34, inc. c), o cuando no pueda exhibir su licencia de conductor o justificar su identidad.

Conductores de automotores - Prohibición

Art. 47. — No podrán obtener registro de conductores:

- Los que durante los últimos tres años hayan sido procesados por infracción al art. 17 de la Ley Nacional N° 12.331 de profilaxis de enfermedades venéreas y los que registran antecedentes como mantenidos.
- Los que hubieran sido detenidos por ebriedad y sean reincidentes por tercera vez.
- Los condenados por robos, hurtos, extorsión u otros delitos infamantes y los procesados por dichos delitos más de dos veces, aún cuando no hubieran sido condenados.
- Los que registren cinco entradas a la policía por desorden, dentro el año de la primera contravención, que los destaca como individuos pendencieros.
- Los prontuariados como expendedores de alcaloides o como viciosos por uso de la cocaína, morfina o cualquier otro estupefaciente.

Art. 48. — Está terminantemente prohibido a todos los conductores afectados al servicio público de transporte de pasajeros el uso de sombrero, saco pifama y fumar encontrándose en servicio.

Art. 49. — Queda prohibido a los conductores cortar las procesiones, acompañamientos fúnebres y desfiles.

Conductores de Automotores — Penalidades

Art. 50. — (10) El conductor de automotor que facilitare el vehículo o su credencial a otro conductor no inscripto, o que dejare de renovar su credencial en las épocas determinadas por el presente Reglamento, sufrirá el retiro del registro por un término de treinta (30) días, sin perjuicio de aplicarse una multa de m\$N. 500.

(10) Modificado de acuerdo con la Ordenanza N° 4930.

Art. 51. — Cuando los conductores de vehículos o personas, y fueran r... nuevo certificado de competencia de automotores.

Art. 52. — El conductor de los registros pertinentes, cometa... compatibles con la moralidad o la s... al, debiendo procederse al retiro.

Art. 53. — La credencial... ebriedad reiterada, m... física, falta de salud y tra... vehículo.

Art. 54 (11) Todo conductor... ocasionar con él un accidente, n... su marcha las responsabilida... do, será pasible en todos los c... infracciones cometidas, de una r...

Art. 55. — (12) Cuando el... el vehículo al corralón municipal... y abonar una multa de m\$... caso de que no pudiese justifica... penado con una multa de m\$... será considerado infractor y re...

Art. 56. — Los conductor... con choques o accidentes, vue... tiras de sus vehículos o cualq... causa justificada de fuerza m... que les sigue, serán penados la... co días, y en los casos de rei... la gravedad de la falta comet... que tenga intervención la poli... por dicha repartición.

Art. 57 (13) Los conduct... choques de plaza a sangre, que... pasibles la primera vez de ur... multa de m\$N. 500.

Art. 58. — Para el resto... licencias para tal fin, se ap... artículo anterior, pero con c... conduzcan, sin perjuicio de ot... de las circunstancias.

Art. 59 (14) El persona... su credencial habilitante cad... andose de la empresa su i... se hará pasible de una mult...

Art. 60. — En caso de... ductor se hará pasible de un... aplicársele una multa por el... el término de cinco años.

(11) De acuerdo con la modifi

(12) Según modificación por C

(13) Según modificación por C

(14) De acuerdo con la modif actual ("Tranvías" y "de... extensivo a todo el articu

Art. 51. — Cuando los conductores produjeran malas maniobras, por imprudencia u otras causas imputables a negligencia e incapacidad, y daños materiales en los vehículos o personas, y fueran reincidentes, les será retirada la credencial hasta que un nuevo certificado de competencia acredite su capacidad para conducir vehículos automotores.

Art. 52. — El conductor del vehículo que, con posterioridad a su inscripción en los registros pertinentes, cometa hechos debidamente comprobados que fueran incompatibles con la moralidad o la seguridad pública, quedará de hecho inhabilitado como tal, debiendo procederse al retiro de la credencial.

Art. 53. — La credencial del conductor será retirada definitivamente por mala conducta, ebriedad reiterada, mantenidos, uso de alcaloides, disminución de la capacidad física, falta de salud y trato incorrecto con el público mientras vaya conduciendo el vehículo.

Art. 54 (11) Todo conductor de vehículo que, sabiendo que acaba de causar u ocasionar con él un accidente, no se detenga de inmediato o trate de eludir prosiguiendo su marcha las responsabilidades de orden civil y penal en que pueda haber incurrido, será pasible en todos los casos, sin perjuicio de tales responsabilidades y de las infracciones cometidas, de una multa de hasta 1.000 pesos m/n.

Art. 55. — (12) Cuando el conductor no llevase consigo la credencial se remitirá el vehículo al corralón municipal, debiendo, antes de obtener su entrega, exhibir la misma y abonar una multa de m\$N. 250, primera vez, y de m\$N. 500, las siguientes. En caso de que no pudiese justificarse poseer el registro que lo habilite para conducir, será penado con una multa de m\$N. 1.000. En tal circunstancia, el propietario del vehículo será considerado infractor y responsable solidario del pago de la multa de m\$N. 1.000.

Art. 56. — Los conductores de ómnibus que por causas ajenas a lo relacionado con choques o accidentes, vuelcos, rozamientos de importancia, roturas o descomposuras de sus vehículos o cualquier otra circunstancia análoga, es decir, sin que medie causa justificada de fuerza mayor, detengan la circulación interrumpiendo el tránsito que les sigue, serán penados la primera vez con una suspensión que no excederá de cinco días, y en los casos de reincidencia, con suspensiones de diez o quince días, según la gravedad de la falta cometida. Estas penalidades se aplicarán aún en los casos en que tenga intervención la policía, procediendo de conformidad al informe suministrado por dicha repartición.

Art. 57 (13) Los conductores de automóviles particulares, taxímetros, camiones y coches de plaza a sangre, que infrinjan las disposiciones del artículo anterior, se harán pasibles la primera vez de una multa de m\$N. 250, y en caso de reincidencia, de una multa de m\$N. 500.

Art. 58. — Para el resto de los conductores que no están obligados a munirse de licencias para tal fin, se aplicarán idénticas penalidades que las establecidas en el artículo anterior, pero con cargo directo para los propietarios de los vehículos que conduzcan, sin perjuicio de otras medidas que contra ellos se tomen, según la gravedad de las circunstancias.

Art. 59 (14) El personal en servicio de conductores de ómnibus que no exhiba su credencial habilitante cada vez que sea requerida será relevado de inmediato, recabándose de la empresa su inmediato reemplazo por otro. En estos casos el infractor se hará pasible de una multa de \$ 100 m/n.

Art. 60. — En caso de infracción a las disposiciones del art. 35, inc. d), el conductor se hará pasible de una multa de \$ 500 m/n. En caso de reincidencia, además de aplicársele una multa por el mismo importe, se le retirará la licencia de conductor por el término de cinco años.

(11) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4767.

(12) Según modificación por Ordenanza N° 4930.

(13) Según modificación por Ordenanza N° 4930.

(14) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4767. En él se ha suprimido lo in actual ("Tranvías" y "dependiente de la Empresa Municipal de Transporte de la capital"), extensivo a todo el articulado según ordenanzas modificatorias.

Art. 61. — (15) Los infractores del art. 37 serán penados con una multa de m\$n. 250.

Art. 62. (16) Los infractores del art. 39 serán penados con una multa de m\$n. 500.

Art. 63. — La Inspección General llevará un legajo personal de todos los conductores, donde dejará constancia de las infracciones cometidas y de todos los accidentes de que hayan sido causantes.

Art. 64. — (17) Los infractores a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, que no estén expresamente previstas, serán penados con una multa de m\$n. 250, la primera vez, y de m\$n. 500, en caso de reincidencia.

Comisión Examinadora

Art. 65. — La comisión examinadora de los aspirantes a conductores de vehículos automotores estará constituida por empleados competentes y antiguos de la Inspección General, los cuales serán designados por el jefe de la repartición, previa aprobación del D. E.

Art. 66. — La comisión examinadora, antes de tomar examen a cada aspirante, revisará la solicitud respectiva que menciona el art. 3º y no permitirá rendir la prueba si el aspirante no reúne todos los requisitos establecidos en el art. 4º.

Art. 67. — En la solicitud de cada aspirante la comisión dejará también debida constancia de las pruebas rendidas por aquél, especificando sus resultados.

Art. 68. — A los efectos del aprendizaje en el manejo de vehículos automotores por los aspirantes a conductores, se permitirá practicar únicamente en la avenida Siete Jefes, con el siguiente horario: de 8 a 10 y de 14 a 16 horas, excepto los días domingo y feriados, debiendo un conductor habilitado conducir el vehículo hasta ese punto.

Tracción a sangre - Disposiciones

Art. 69. — Las personas que deseen obtener credenciales de conductor para dirigir vehículos de tracción a sangre deberán presentar una solicitud a la Inspección General, especificando en ella nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio, que justificarán con su libreta de enrolamiento o cédula de identidad y llenar los siguientes requisitos:

- a) Deberán ser mayores de 18 años, reunir condiciones físicas que no los imposibiliten para tal fin, comprobadas por certificado médico otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
- b) Presentar certificado de buena conducta, expedido por la División de Investigaciones de la Policía de la capital.
- c) Acompañar dos (2) fotografías al bromuro, fondo oscuro, de 4 x 4 cm. de frente, cabeza descubierta, con cuello y corbata.
- d) Rendir la prueba de suficiencia correspondiente que establecerá la Inspección General.

Art. 70. — Todos los trámites deberá realizarlos el interesado personalmente, comprobando su identidad con la cédula respectiva o con la libreta de enrolamiento, no admitiéndose intermediarios bajo ningún pretexto.

Art. 71. — Todas las solicitudes presentadas y no diligenciadas caducan indefectiblemente a los seis meses.

Art. 72. — La credencial que se otorga al conductor será personal e intransferible. Llevará en el interior de la tapa la fotografía de aquél; en la primera página, el nombre y apellido, domicilio, número de cédula o libreta de enrolamiento y demás datos de identificación convenientes.

Art. 73. — Es obligatoria, para los conductores de vehículos de tracción a sangre afectados al reparto de mercaderías de consumo a domicilio, la visación de la credencial anualmente, dentro del primer trimestre, por la Inspección General, previa presentación de la libreta de sanidad actualizada.

(15) De acuerdo con la modificación según Ordenanza Nº 4930.

(16) Modificado de acuerdo con la Ordenanza Nº 4930.

(17) De acuerdo con la modificación por Ordenanza Nº 4930.

Art. 74. — Los conductores de vehículos a lo establecido en los arts.

Art. 75. — El costo de la credencial será fijado por la Ordenanza General.

Tracción

Art. 76. — Los conductores de vehículos sujetarse a las prohibiciones expresadas en el presente capítulo.

Art. 77. — Queda prohibido hacer uso de guarniciones que no permitan a los conductores, en caso de males enfermos o ariscos, castigar o interrumpir el tránsito toda vez que se encuentren en la vía.

Tracción

Art. 78. — Las penalidades previstas en los arts. 61 y 62 del presente capítulo serán aplicables a sangre en general.

Art. 79. — Todos los vehículos de tracción a sangre tendrán la derecha de su dirección y en caso de duda, la de su mano.

Art. 80. — (18) Fijanse como requisitos los siguientes:

- a) Automóviles y motocicletas.
- b) Vehículos del servicio público, como ómnibus, colectivos, etc.
- c) Vehículos con carga inerte.
- d) En las avenidas de avenidas y chatitas livianas de acuerdo a la ley por hora.

Art. 81. — Los vehículos de tracción a sangre de ciudad mayor que la del trote de los caballos a nivel y puentes lo harán a la velocidad de los jinetes de sus cabalgaduras.

Art. 83. — Los límites de velocidad de los vehículos que conduzcan bomberos que acudan a un suceso o concurren con urgencia a prestar auxilios en casos de accidentes, los conductores de tales vehículos de advertencia, los que serán distinguidos por sus insignias.

(18) Por Decreto Nº 10275 (31/8) "la forma de circulación y el costo de la credencial de los conductores de vehículos de tracción a sangre sobre el lado izquierdo de la vía en la avenida Almirante Ballesteros deberá realizarse por la calzada". Se ha suprimido el texto como consecuencia del ordenamiento.

Art. 74. — Los conductores de vehículos de tracción a sangre están igualmente sujetos a lo establecido en los arts. 37, 39, 40, 41, 42, 43 y 44.

Art. 75. — El costo de la credencial, como así sus duplicados en caso de extravío, será fijado por la Ordenanza General de Impuestos Municipal.

Tracción a sangre - Prohibiciones

Art. 76. — Los conductores de vehículos de tracción a sangre en general han de sujetarse a las prohibiciones expresamente previstas en los arts. 47, 48 y 49 del presente capítulo.

Art. 77. — Queda prohibido a los conductores de vehículos de tracción a sangre hacer uso de guarniciones que no reúnan condiciones de seguridad e higiene, atar animales enfermos o ariscos, castigarlos o golpearlos. Deberán colocarse de manera de no interrumpir el tránsito toda vez que tengan que detenerse por un servicio.

Tracción a sangre - Penalidades

Art. 78. — Las penalidades determinadas por los arts. 50, 51, 52, 53, 55, 57, 61 y 62 del presente capítulo serán aplicables a los conductores de vehículos de tracción a sangre en general.

CAPITULO II

Circulación (18)

Disposiciones

Art. 79. — Todos los vehículos que transiten por el municipio lo harán conservando la derecha de su dirección y en lo posible a treinta centímetros del cordón de la vereda de su mano.

2) Art. 80. — (19) Fijanse como velocidades máximas, en las calles del municipio, las siguientes:

- a) Automóviles y motocicletas, en cuarenta (40) kilómetros por hora.
- b) Vehículos del servicio de transporte de pasajeros, colegiales, ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, etc., 30 kilómetros por hora.
- c) Vehículos con carga inferior a 3.000 kilos, 30 kilómetros por hora.
- d) En las avenidas de acceso a la ciudad, los autos particulares, taxis, furgones y chatitas livianas de reparto podrán circular a una velocidad de 50 kilómetros por hora.

Art. 81. — Los vehículos de tracción a sangre no deberán marchar a una velocidad mayor que la del trote normal de las cabalgaduras. En los cruces, curvas, pasos a nivel y puentes lo harán al paso de aquéllas.

Art. 82. — Los jinetes deberán transitar, como máximo, al galope moderado de sus cabalgaduras.

Art. 83. — Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no rigen para los vehículos que conduzcan personal de policía en desempeño de sus funciones, de bomberos que acudan a un siniestro o cualquier otra emergencia, a los que vayan a prestar auxilios en casos de accidentes, o para las ambulancias públicas o privadas que concurren con urgencia a prestar los servicios a que están destinadas. En estos casos, los conductores de tales vehículos deberán anunciarlo con bocinas o aparatos sonoros de advertencia, los que serán de características especiales y uniformes, para que pueda distinguírseles inconfundiblemente.

(18) Por Decreto N° 10275 (31/8/62), ratificado por Ordenanza N° 5180 (20/12/63), se estableció "la forma de circulación para las motocicletas y bicicletas en los bulevares Gálvez y Pellegrini, avenidas Freyre y Aristóbulo del Valle, vehículos éstos que deberán hacerlo sobre el lado izquierdo de la calzada, junto al cordón" (art. 19). El art. 29 dispone que "en la avenida Almirante Brown la circulación de ómnibus, motocicletas y bicicletas deberá realizarse por la calzada oeste únicamente y por la arteria este los demás vehículos".

(19) Se ha suprimido el texto del inciso c), alusivo a tranvías, pasando a ser el siguiente como consecuencia del ordenamiento.

Art. 84. — Al aproximarse los vehículos a los bocacalles donde no existen agentes de policía del tránsito, los conductores deberán hacer sonar la bocina 20 metros antes de la línea de edificación y reducirán la marcha, la que no podrá exceder de la mitad de la velocidad máxima admitida a su categoría.

Art. 85. — Todo vehículo que deba girar de una calle o avenida a otra calle o avenida no podrá hacerlo a una velocidad que exceda de la admitida en el artículo anterior.

Art. 86. — Los vehículos deberán marchar al paso del peatón donde haya aglomeración de vehículos o personas, especialmente niños, y frente a las escuelas durante las horas de entrada y salida de escolares, dentro de los cincuenta metros de ambos costados.

Art. 87. — Los conductores de otros vehículos, al oír los avisos prescriptos en el art. 83, desviarán inmediatamente su propio vehículo lo más próximo posible al cordón o borde de la calzada o banquina y detendrán la marcha hasta que aquéllos hayan pasado.

Art. 88. — El conductor deberá tener siempre presente que la velocidad máxima impresa a su vehículo no debe significar un peligro para sí mismo, para los otros ocupantes del vehículo y para todos los usuarios y vecinos de la vía pública, así como para los otros vehículos y animales que transitan por ella.

Art. 89. — La conducción de vehículos deberá ser hecha con el máximo de atención y prudencia, dentro de los límites de velocidad y de las normas que regulan la marcha y estacionamiento en la presente Reglamentación.

Art. 90. — Señales obligatorias previstas en este Reglamento:

a) El conductor que se proponga reducir su velocidad o detenerse lo anunciará con marcada anticipación, con el brazo extendido moviéndolo de arriba hacia abajo y viceversa, con la palma de la mano abierta hacia el suelo.

b) El conductor a quien se le pide paso para otro vehículo debe anunciar que está dispuesto a darlo, extendiendo el brazo hacia abajo, al costado de su vehículo, y moviéndolo de atrás hacia adelante.

Art. 91. — Las señales instaladas en caminos y calles serán especialmente respetadas y sus indicaciones cumplidas por conductores y peatones. Corresponden las más altas penalidades establecidas en el respectivo capítulo a quienes atenten contra las señales o desobedezcan sus indicaciones, considerándose estas faltas contra la seguridad de las personas.

Art. 92. — Al adelantarse un vehículo a otro que marcha en la misma dirección lo hará por la izquierda de éste con las debidas precauciones y toques de bocina y señal luminosa, de acuerdo con lo prescripto en esta ordenanza. El adelantarse por la derecha o pedir paso por este lado constituyen infracciones graves contra la seguridad de las personas. El vehículo alcanzado facilitará el paso al primer toque de bocina del que va a tomar la delantera, desviándose en todo lo posible sobre su derecha y ejecutando la correspondiente señal de acuerdo con lo establecido en el art. 90. Son además infracciones graves contra la seguridad de las personas: el no ceñirse de inmediato a su derecha, salvo maniobras lícitas previstas en este Reglamento, o el acelerar la velocidad cuando otro conductor se dispone a pasar en forma correcta; el adelantarse a un vehículo en el momento en que éste efectúa la misma maniobra con respecto a otro; el adelantarse a un vehículo en los puentes, al atravesar las líneas férreas, en las bocacalles, encrucijadas, en curvas, cima de cuevas y, en general, el adelantarse a otro vehículo en toda circunstancia en que tal maniobra implique una perturbación en la marcha normal de los demás vehículos y pueda constituir, por ésta o por otra causa cualquiera, un peligro para terceros. El que se adelante a otro vehículo no deberá retomar su línea de marcha sino después de haber dejado suficiente distancia entre el suyo y el otro.

Art. 93. — El cruce en sentido contrario con otro vehículo se efectúa conservando rigurosamente la derecha. El cruce, frente a un obstáculo de cualquier naturaleza que éste sea, se realizará sobre la base del respeto absoluto de la "mano". El conductor que transita por su "mano" y ve ante sí la vía libre tiene derecho a pasar primero. El conductor en cuya línea normal encuentra un obstáculo deberá siempre ceder el paso. Esta regla es absoluta; en caso de accidente, la culpa corresponderá al conductor que no la haya respetado.

Art. 94. — Virajes y circulación

a) El conductor que desee sólo debe hacerlo si su por lo menos 30 metros debe ejecutarse lo más viraje a la izquierda de tamente la mano.

En las zonas urbanas e no ocupa ya la parte i. metros antes de iniciars teniendo el brazo hori. señal mecánica autoriza La violación de las dis vención grave contra la de accidente, la respor

b) Circulación giratoria: l refugios, plazoletas, pl no haya autoridad o si ma giratoria, de mode del conductor. Los co ceder en todas las cir derecha.

Art. 95. — Los cruces de de 15 kms. por hora, previa e aproxima ningún tren o loc los destinados al transporte detención del vehículo y por con ese objeto.

Art. 96. — Ascenso y de

a) Ningún conductor d la acera de su dere

b) En las zonas urban ni a menos de cinc menos de diez met detengan los vehic

Art. 97. — Todo cond trictamente a la derecha, el tarilla), al atravesar las lín señales acústicas o lumino; etc., impidan una visibilidad sin variar la línea de march

Art. 98. — El conduct cualquier otro sitio de est: para peatones o banquetas alarmar a éstos. En los accidente se presume la c

Art. 99. — Entrarán a la vereda.

2 Art. 100. — En los saldrán de la calzada ni e ni utilizarán las banquetas

Art. 101. — Entre

Art. 94. — Virajes y circulación giratoria:

- a) El conductor que desee doblar a la derecha para tomar otra calle o camino sólo debe hacerlo si su vehículo ocupa ya el lado derecho de la calzada por lo menos 30 metros antes de iniciar la maniobra. El viraje a la derecha debe ejecutarse lo más cerca posible del borde derecho de la calzada. El viraje a la izquierda debe ejecutarse en todos los casos conservando estrictamente la mano.

En las zonas urbanas el viraje a la izquierda no debe hacerse si el vehículo no ocupa ya la parte izquierda de la calzada de su mano, por lo menos 30 metros antes de iniciarse la maniobra y si su conductor no la ha anunciado teniendo el brazo horizontalmente fuera del vehículo, o por medio de una señal mecánica autorizada.

La violación de las disposiciones del presente artículo constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione.

- b) Circulación giratoria: En toda bocacalle o lugares donde existan veredones, refugios, plazoletas, plazas, monumentos y otras construcciones análogas y no haya autoridad o señales que dirijan el tránsito, éste se efectuará en forma giratoria, de modo que tales obstáculos queden siempre a la izquierda del conductor. Los conductores deben observar estrictamente su mano y ceder en todas las circunstancias el paso del vehículo que avanza por su derecha.

Art. 95. — Los cruces de paso a nivel se harán a marcha precaucional y a menos de 15 kms. por hora, previa comprobación por el conductor del vehículo de que no se aproxima ningún tren o locomotora por ambas direcciones. En los casos de vehículos destinados al transporte público de pasajeros, esa comprobación se hará previa detención del vehículo y por el guarda —cuando lo hubiere—, quien deberá descender con ese objeto.

Art. 96. — Ascenso y descenso de pasajeros:

- a) Ningún conductor de vehículos debe tomar o dejar pasajeros sino junto a la acera de su derecha o sobre el borde derecho de la carretera.
- b) En las zonas urbanas tampoco deberá hacerlo frente a las puertas cocheras, ni a menos de cinco metros de la línea de edificación de las esquinas, ni a menos de diez metros de cada lado de los sitios señalados para que (se) detengan los vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Art. 97. — Todo conductor que transite sobre una carretera deberá ceñirse estrictamente a la derecha, en las encrucijadas, en los virajes, en los puentes y alcantarillas, al atravesar las líneas férreas, cuando otro conductor le pida paso mediante señales acústicas o luminosas y, en general, cuando el polvo, la niebla o la lluvia, etc., impidan una visibilidad normal. Las cunetas deben atravesarse perpendicularmente, sin variar la línea de marcha y disminuyendo la velocidad.

Art. 98. — El conductor que, para salir a la vía pública desde un inmueble o de cualquier otro sitio de estacionamiento, se vea obligado a atravesar aceras o sendas para peatones o banquetas, ha de hacerlo a paso de hombre y evitando molestar o alarmar a éstos. En los lugares reservados al tránsito de peatones, de ocurrir un accidente se presume la culpa del conductor.

Art. 99. — Entrarán y saldrán en las calles o avenidas por la fila más próxima a la vereda.

- ② Art. 100. — En los caminos generales, dentro del municipio, los vehículos no saldrán de la calzada ni entrarán a ella sino por los lugares destinados a esos efectos, ni utilizarán las banquetas sino en caso de peligro para el estacionamiento.

Art. 101. — Entre vehículos que circulen en la misma fila y dirección deberá

conservarse una distancia prudencial de acuerdo con las circunstancias del momento, la que será (tanto) mayor cuanto sea la velocidad del tránsito, estableciéndose como mínimo cinco metros.

Art. 102. — La detención en las bocacalles deberá efectuarse sin sobrepasar la línea de edificación.

① Art. 103. — En las esquinas donde no existen agentes que dirijan el tránsito los vehículos que deben cruzar la bocacalle deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

- a) El conductor que llegue a una bocacalle o encrucijada debe en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y tiene la obligación de ceder espontáneamente el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha.

En las zonas urbanas esta regla se aplica tanto en las calles como en las avenidas.

- b) Los conductores que deban cruzar una avenida cederán el paso a los vehículos que la transitan.

Art. 104. — La circulación en marcha atrás deberá efectuarse en los casos estrictamente necesarios, debiendo el conductor realizar la maniobra en el menor espacio, a la velocidad mínima y siempre que ello no produzca peligro a los demás.

Art. 105. — En las avenidas, calles de doble dirección, pasos a nivel, puentes, caminos divididos por refugios, canteros o jardines, los vehículos conservarán la derecha de la dirección del tránsito.

Art. 106. — Ningún vehículo podrá obstaculizar la circulación de ómnibus, micro-ómnibus y colectivos.

Art. 107. — Todo conductor debe detener espontáneamente su vehículo cada vez que un ómnibus, micro-ómnibus o colectivo se detenga en los sitios determinados con el objeto de tomar o dejar pasajeros, y no podrá reanudar su marcha hasta que éstos no hayan abandonado la calzada. En las calles de una sola dirección, siempre que ésta se halle expedita y los pasajeros bajen o suban por la derecha, podrán reiniciar su marcha con precaución, a paso lento y anunciando su paso por la bocacalle con señales determinadas.

Art. 108. — Todos los animales de tiro o silla que transiten por los caminos o calles pavimentadas o mejoradas deben estar provistos de herraduras y soleras de verano.

Art. 109. — Todo conductor de vehículo o cabalgadura debe guiarlo en forma que tenga pleno dominio sobre él, de acuerdo con el ancho del camino o calle, densidad del tránsito, señalamiento, estado del tiempo, visibilidad y demás condiciones del camino o calle, así como también la mayor o menor urbanización de la zona.

Art. 110. — Todo conductor de vehículos debe conducirlos en forma recta; los de tracción a sangre no podrán, estando en circulación, abandonar las riendas bajo ningún pretexto.

Art. 111. — Sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrirse en razón de los daños causados a las personas o a los animales, a las cosas o a los bienes del dominio público o privado, debe conservar en todo momento el más absoluto dominio del vehículo. No sólo ha de reducir la velocidad para conformarse a lo estrictamente dispuesto en este Reglamento, sino que deberá extremar tal precaución, y aún detener por completo el movimiento cada vez que su vehículo, en razón de la circunstancia por la disposición del lugar, pueda ser causa de accidente, de desorden o de molestia para el tránsito, en especial en la proximidad de zona urbana, encrucijadas, curvas, lugares estrechos, pasos a nivel, caseríos, escuelas, iglesias y lugares muy concurridos, proximidades de peatones o ciclistas o se adviertan animales que manifiesten signos de temor.

Art. 112. — En caso de accidente, el conductor, en el momento del accidente, deberá definir la velocidad por los art. principal del accidente.

Camiones, etc., que entr

① Art. 113. — Los camiones con destino al puerto de esta ciudad se determinan:

EXTREMO NORTE:

Entrada 1ª — Calle Blas I. Mariane Comas, Chacabuco, I. Leandro N. Alem y entrada al

Salida: Puerto, Avda. Le. Pujato, 9 de Julio y continuac

Entrada 2ª — Avda. Arist. cabuco, República de Siria, San

Salida: Puerto, Avda. Le. Pujato, 9 de Julio y Facundo

Entrada 3ª — (Guadalup ólica de Siria, San Luis, Junn

Salida: Puerto, Avda. Le. Siria, Chacabuco, General Pa

EXTREMO ESTE:

Entrada: Puente Colgan, lada al puerto.

Salida: Puerto, Avda. Le

EXTREMO SUR:

Entrada: Boca del Tigra, Garay y Puerto.

Salida: Puerto, Moreno

① Cami

Art. 114. — Los camiones de acceso a la ciudad, de las entradas y salidas al p

(20) La Ordenanza Nº 4586 el art. 2º del Decreto 1 incorporó a este Reglamento. Queda prohibida la circulación de los referidos vehículos. Francia, 3 de Febrero; anterior, las calles Francia. Según Decreto Nº 1411 nes con acoplado dentro avenida Juan J. Paso. avenida 27 de Febrero (Luis); Mariano Comas Blas Parera; avenida (Paz; avenida Aristóbul El art. 2º aclara que l sito". Según el art. 3 granitillo existentes afectadas actualmente. —De acuerdo con lo di camiones y camiones José Paso, excepto en

Art. 112. — En caso de accidente y si "prima facie" quedara establecido que un conductor, en el momento del accidente, marchaba a una velocidad superior, según es definida la velocidad por los arts. 88, 107 y 111, será considerado como responsable principal del accidente.

Camiones, etc., que entren o salgan del Municipio - Itinerarios locales

① Art. 113. — Los camiones de transporte de carga pesada, con o sin acoplado, con destino al puerto de esta ciudad, quedan sujetos a los recorridos que a continuación se determinan:

EXTREMO NORTE:

Entrada 1ª — Calle Blas Parera, Estanislao Zeballos, Facundo Zuviria, 9 de Julio, Mariano Comas, Chacabuco, República de Siria, San Luis, Junín, Belgrano, avenida Leandro N. Alem y entrada al puerto.

Salida: Puerto, Avda. Leandro N. Alem, Belgrano, Junín, 1º de Mayo, Cándido Pujato, 9 de Julio y continuación Facundo Zuviria.

Entrada 2ª — Avda. Aristóbulo del Valle (Puente Negro), Mariano Comas, Chacabuco, República de Siria, San Luis, Junín, Belgrano, Avda. Alem y entrada al puerto.

Salida: Puerto, Avda. Leandro N. Alem, Belgrano, Junín, 1º de Mayo, Cándido Pujato, 9 de Julio y Facundo Zuviria.

Entrada 3ª — (Guadalupe) Avda. General Paz, M. Candiotti, Chacabuco, República de Siria, San Luis, Junín, Belgrano, Avda. Leandro N. Alem y entrada al puerto.

Salida: Puerto, Avda. Leandro N. Alem, Belgrano, Junín, San Luis, República de Siria, Chacabuco, General Paz hasta su terminación.

EXTREMO ESTE:

Entrada: Puente Colgante, Bvar. Gálvez, Laprida, Avda. Leandro N. Alem y entrada al puerto.

Salida: Puerto, Avda. Leandro N. Alem, Laprida, Bvar. Gálvez y Puente Colgante.

EXTREMO SUR:

Entrada: Boca del Tigre, Bvar. Zavalla, Entre Ríos, Francia, Corrientes, Rivadavia, Garay y Puerto.

Salida: Puerto, Moreno, Bvar. Zavalla y Boca del Tigre.

① **Camiones de tránsito por el Municipio (20)**

Art. 114. — Los camiones en tránsito por el municipio, al entrar por las avenidas de acceso a la ciudad, deberán empalmar, en el recorrido más corto, con las calles de entradas y salidas al puerto ya especificadas en el artículo precedente.

(20) La Ordenanza Nº 4586 —cuyo artículo 1º se incluye con la modificación introducida por el art. 2º del Decreto Nº 6367, del 4/11/1952, aprobado por Ley-Ordenanza Nº 4423/53— incorporó a este Reglamento General del Tránsito las siguientes disposiciones: Art. 1º Queda prohibida la circulación de toda clase de camiones en la Avda. Freyre, debiendo los referidos vehículos, para empalmar con la Ruta Nº 11, circular por bulevar Pellegrini, Francia, 3 de Febrero y bulevar Zavalla. Art. 2º A los efectos consignados en el artículo anterior, las calles Francia y 3 de Febrero tendrán doble dirección.

—Según Decreto Nº 10114 (27/3/62), por el artículo 1º "prohibese la circulación de camiones con acoplado dentro del radio del municipio, con excepción de las siguientes arterias: avenida Juan J. Paso (calzada sur); avenida Rivadavia (entre 3 de Febrero y Alem); avenida 27 de Febrero; avenida Alem; calle Belgrano; Junín (entre Belgrano y San Luis); Mariano Comas; avenida Facundo Zuviria; camino Estanislao S. Zeballos; camino Blas Parera; avenida General López entre bulevar Zavalla y 1º de Mayo; avenida General Paz; avenida Aristóbulo del Valle; avenida López y Planes, y avenida Gobernador Freyre". El art. 2º aclara que lo dispuesto se refiere "exclusivamente a vehículos pesados en tránsito". Según el art. 3º "incluyénse en las excepciones las calles afirmadas con granito y granitillo existentes en el radio del municipio, siempre y cuando no estén las mismas afectadas actualmente a repavimentación o remodelación".

—De acuerdo con lo dispuesto por Decreto Nº 10158 (24/4/62) "prohibese la circulación de camiones y camiones acoplados en calle San Martín desde bulevar Pellegrini hasta Juan José Paso, excepto en el horario de cargas y descargas".

Art. 115. — (21) La entrada y salida a y de los distintos ferrocarriles, de vehículos con o sin acoplados, procedentes o con destino a otras localidades, deberá efectuarse por las calles de menos tránsito, pavimentadas con granito, granitullo u hormigón armado. Establécese para los camiones de transporte de carga, con o sin acoplado, el siguiente trayecto:

- a) Con destino a elevadores, puerto, balsa, etc. Entrada extremo sur: Boca del Tigre, J. J. Paso, San Martín, 3 de Febrero, Rivadavia, 27 de Febrero, Avda. Alem, puerto, Laprida, Puente Colgante y viceversa.
- b) Para camiones con destino al norte y sur, en tránsito. Entrada: Boca del Tigre, J. J. Paso, San Martín, 3 de Febrero, Rivadavia, 27 de Febrero, avenida Alem, Belgrano, Junín, San Luis, República de Siria, Chacabuco, Mariano Comas, Facundo Zuviria, E. Zeballos, Blas Parera y viceversa.

DIRECCIONES

Art. 116. — (22) Queda reglamentado el tránsito de vehículos en general dentro del perímetro comprendido, al norte, por los bulevares Gálvez y su continuación Carlos Pellegrini; al sur, calle General López; al oeste, calle Urquiza, y al este, por las calles General Belgrano, 27 de Febrero, avenida Rivadavia hasta General López.

- a) **Doble dirección:** Belgrano, San Luis, Avda. Rivadavia (véase inc. c), San Martín, avenida Urquiza, avenida Freyre, bulevar Zavalla; bulevar Pellegrini, bulevar Gálvez, Mendoza desde 25 de Mayo hasta 27 de Febrero y desde avenida Freyre a avenida Urquiza; Crespo entre San Luis y Belgrano, Santiago del Estero entre San Luis y avenida Rivadavia, avenida General López entre San Martín y estación del F. C. Mitre, y J. J. Paso.
- b) **Sola dirección:** de norte a sur, 25 de Mayo, cortada Bustamante, 9 de Julio, 4 de Enero y Saavedra
- c) **Sola dirección:** de sur a norte, avenida Rivadavia en el tramo desde bulevar Pellegrini hasta Mendoza, San Jerónimo, 1º de Mayo, Francia y San Lorenzo.
- d) **Sola dirección:** de este a oeste, Jujuy, Entre Ríos, 3 de Febrero, General Ló-

(21) De acuerdo con la supresión y nuevo texto según Ordenanza Nº 4904.

(22) De acuerdo con los agregados y modificaciones según Ordenanzas Nº 4828, 4984 y 5018, así como por Decretos Nº 10168 (7/5/62), 10175 El 10526 ídem por Ordenanza 5180, 10243 (11/7/62), 10526 (10/5/63) y 10759 (31/10/63).

—El perímetro a que se refiere este artículo ha quedado virtualmente extendido.

—La doble dirección en Av. Mendoza, de Av. Freyre a Av. Urquiza, fue establecida como ensayo por Decreto Nº 2135 (16/10/61).

② —El inc. f) contempla virtualmente lo dispuesto por el art. 3º de la Ordenanza Nº 5018, por cuanto el Decreto Nº 10243, que no fue ratificado por el C. M., al dejarlo sin efecto coincide en ello con la sola excepción según texto supletorio: "debiendo en consecuencia ordenarse el tránsito en las calles que circundan las plazas de la ciudad, conforme la dirección de las mismas, exceptuándose la plaza 25 de Mayo en razón de la doble calzada existente".

② —La dirección del tránsito establecida por los incisos a), b) y c) para las calles San Jerónimo, 9 de Julio, 19 de Mayo, 4 de Enero y Av. Urquiza se prolongó desde bulevar Pellegrini hasta Juan J. Paso según Decretos Nº 10141 (12/4/62) y 10168 (7/5/62), alargándose la de sur a norte por San Jerónimo y de norte a sur por 9 de Julio según Decreto Nº 10185 (22/5/62), ratificados éste y el Nº 10168 por Ordenanza Nº 5180 (20/12/63).

—Por Decreto 10759 (31/10/63) se modificó experimentalmente la orientación del tránsito en las siguientes calles: Francia (sur a norte), Saavedra (norte a sur) y San Lorenzo (sur a norte). Por el art. 3º se estableció que "el estacionamiento de vehículos se hará sobre el lado izquierdo".

—El Decreto Nº 10851 (17/12/63) dispuso el tránsito experimental por calle San Luis entre Junín y avenida Alem, de norte a sur, en una sola dirección.

pez desde Rivadavia
luchó, 1º Junta, Ri
e) Sola dirección: de
levar Zavalla; Bu
marca, Boulogne
f) En las calles que
ción del tránsito

Art. 117. — En los bu
avenida 7 Jiles, avenida
Juan J. Paso, el tránsito
nuación:

- a) Bulevares Gálvez
moniviles, coche
miones livianos.
- b) Avenida Leandro
Calzada sur: de
Calzada norte, c
- c) Avenida Freyre:
Calzada este: de
Calzada oeste: c
- d) Avenida 7 Jiles
Calzada este, p
Calzada oeste:
sadas.
- e) Avenida 27 de
de Garay):
Calzada este:
Calzada oeste:
Calzada centra
- f) Aristobulo del
Lado este: d
Lado oeste: c
- g) Avenida Vía
Lado este: d
Lado oeste:
- h) Avenida Juan
Lado norte:
Lado sur: d

Art. 118. — (2)
cualquier naturaleza
Junta a bulevar Zava
bulevar Zavalla a Fr

Art. 119. — (2)
ros observación dent

Límite sur:

Entrada: Boca del
27 de Febrero

(2) Según modificac
(2) De acuerdo con l
—Se exceptúan del
empresas".

pez desde Rivadavia a San Martín; Moreno, Juan de Garay, Salta, cortada Falucho, 1ª Junta, Rioja, Vera, Crespo, Junín y Obispo Gelabert.

- e) **Sola dirección:** de oeste a este, Uruguay y Amenábar entre San Martín y bulevar Zavalla; Buenos Aires, Corrientes, Rosario, Mendoza, Tucumán, Catamarca, Boulogne Sur Mer, Suipacha y Santiago del Estero.
- f) En las calles que circunvalan las plazas públicas deberá observarse la dirección del tránsito preestablecida para las mismas.

Art. 117. — En los bulevares Gálvez y Carlos Pellegrini, avenida Leandro N. Alem, avenida 7 Jefes, avenida Freyre, avenida Aristóbulo del Valle, avenida López y Planes, Juan J. Paso, el tránsito de vehículos se hará en la forma que se determina a continuación:

- a) Bulevares Gálvez y Carlos Pellegrini: calzada sur, exclusivamente para automóviles, coches de plaza y motocicletas. Calzada norte, para ómnibus, camiones livianos, carros y bicicletas.
- b) Avenida Leandro N. Alem:
Calzada sur: de oeste a este.
Calzada norte, de este a oeste.
- c) Avenida Freyre:
Calzada este: de sur a norte.
Calzada oeste: de norte a sur.
- d) Avenida 7 Jefes:
Calzada este, para automóviles, coches de plaza y motocicletas exclusivamente.
Calzada oeste: para toda clase de vehículos a excepción de los de cargas pesadas.
- e) Avenida 27 de Febrero (en su extensión de avenida Leandro N. Alem a Juan de Garay):
Calzada este: de sur a norte.
Calzada oeste, de norte a sur.
Calzada central: exclusivamente para estacionamiento de camiones.
- f) Aristóbulo del Valle:
Lado este: de sur a norte.
Lado oeste: de norte a sur.
- g) Avenida Vicente López y Planes:
Lado este: de sur a norte.
Lado oeste: de norte a sur.
- h) Avenida Juan J. Paso:
Lado norte: de este a oeste.
Lado sur: de oeste a este.

Art. 118. — (23) Alrededor del Mercado de Abasto Proveedor los vehículos de cualquier naturaleza deberán observar la siguiente orientación: calle Francia, de Primera junta a bulevar Zavalla; bulevar Zavalla, de Primera Junta a Mendoza; Mendoza, de bulevar Zavalla a Francia, y Francia, de Mendoza a Primera Junta.

Omnibus y Colectivos Interurbanos

Art. 119. — (24) Los ómnibus que realizan los servicios interurbanos de pasajeros observarán dentro del municipio el siguiente recorrido:

Límite sur:

Entrada: Boca del Tigre, Juan J. Paso, Parque General Belgrano, avenida Rivadavia, 27 de Febrero y entrada a Estación Belgrano.

(23) Según modificación por Decreto Nº 6367/52, aprobado por Ley-Ordenanza Nº 4423/53.

(24) De acuerdo con la modificación según Decreto Nº 7678 del 20/5/1955.

—Se excluyen del subtítulo y del texto de este artículo los "itinerarios locales de diversas empresas".

3.4.7

Salida: Estación Belgrano, Mendoza, 27 de Febrero, avenida Rivadavia, 3 de Febrero, Parque General Belgrano, por San Martín a avenida Juan J. Paso y Boca del Tigre.

Límite norte:

Entrada: camino pavimentado, Facundo Zuviria, Presidente Roca, avenida Aristóbulo del Valle, 25 de Mayo, bulevar Gálvez, Rivadavia, Junín, Belgrano, avenida Leandro N. Alem, 27 de Febrero y Estación Terminal de Omnibus Belgrano.

Salida: Estación Terminal de Omnibus Belgrano, 27 de Febrero, avenida Leandro N. Alem, Belgrano, Junín, Rivadavia, bulevar Gálvez, 25 de Mayo, avenida Aristóbulo del Valle, avenida Presidente Roca, Facundo Zuviria y camino pavimentado.

Este (puente Colgante):

Entrada: puente Colgante, bulevar Gálvez (calzada norte), Rivadavia, Junín, Belgrano, avenida Leandro N. Alem, 27 de Febrero y Estación Terminal de Omnibus Belgrano.

Salida: Estación Terminal de Omnibus Belgrano, 27 de Febrero, avenida Leandro N. Alem, Belgrano, Junín, Rivadavia, bulevar Gálvez (calzada norte) y puente Colgante.

Circulación y Orientación de Marcha — Prohibiciones

Art. 120. — Queda prohibida la circulación a velocidad tan reducida que obstruya el tránsito, salvo los casos en que la marcha precaucional esté indicada por ordenanza o sea exigida por la seguridad de las maniobras.

Art. 121. — Está prohibido cambiar la dirección, disminuir bruscamente la velocidad o detener el vehículo antes de asegurarse de que es posible hacerlo sin peligro para terceros y sin haber prevenido de tal intención con las señales prescriptas en este Reglamento.

La no observancia de las precauciones indicadas en los párrafos anteriores crea para el conductor la presunción de su culpabilidad en caso de accidente. El vehículo que conserva la derecha tiene derecho de prioridad para realizar cualquier maniobra lícita, salvo los casos especificados en este Reglamento.

Art. 122. — Queda expresamente prohibido a todo conductor:

- a) Retornar en los bulevares Gálvez y su continuación Pellegrini al norte; 4 de Enero al oeste; paseo Oroño, avenida Leandro N. Alem, 27 de Febrero, Rivadavia al este hasta 3 de Febrero al sur.
- b) Circular describiendo zig-zag o haciendo curvas innecesarias.
- c) Cortar filas de escolares.
- d) Cortar cortejos fúnebres.
- e) Expedir exceso de humo.

Art. 123. — (25) Queda igualmente prohibida la circulación de camiones, carros u otros vehículos de transporte en los bulevares Gálvez y Carlos Pellegrini, calzada sur, salvo para aquellos que tuvieran que hacer necesariamente operaciones de cargas o descargas, los que deberán penetrar por las calles adyacentes más próximas al lugar, pudiendo hacerlo únicamente de 7 a 11 y de 13 a 17.

(25) Por Decreto N° 708 (19/11/59) se prohibió estrictamente "el tránsito de camiones en las calles interiores del parque Juan de Garay".

— Por Decreto N° 2203 (3/11/61) se dispuso "mantener la vigencia del 2004/61 hasta tanto se adopten normas de carácter definitivo". Por el mismo se estableció experimentalmente que "el tránsito en el bulevar Gálvez y su continuación bulevar Pellegrini se hará de oeste a este por la calzada sur y de este a oeste por la calzada norte" (art. 1º) "El tránsito de camiones se permitirá sin acoplado y con un tonelaje, entre eje y eje, de 10 toneladas como máximo" (art. 2º). "Las operaciones de carga y descarga deberán ejecutarse de acuerdo al horario establecido en el Decreto N° 459/59" — véase art. 210 — (art. 3º). "Se prohíbe estrictamente el tránsito de vehículos de cualquier naturaleza con llantas de hierro" (art. 4º).

Art. 124. — Prohíbese, a pavimentadas con asfalto,

Art. 125. — Se prohíbe Rioja a Rosario de 18 a 20, 19 a 21, del 1º de octubre al para los días de lluvia.

Art. 126. — En las call la calzada de mano contrari

Art. 127. — Dentro del de Julio y 25 de Mayo, los carritos de mano desde las

Art. 128. — El D. E. todas las calles que sean sea hecho o recompuesto.

Art. 129. — Se prohíbe todos sobre elásticos.

Art. 130. — En los c mojada, el conductor de calpicar a los peatones.

Art. 131. — Queda avenida Rivadavia, calle transversales desde Gener calles Suipacha, Junín y

Art. 132. — Queda lorma que signifique un

Art. 133. — Queda impida la libre visual d ñar el pavimento.

Art. 134. — Queda las aceras.

Art. 135. — Qued vehículos analógicos par.

Art. 136. — Se pr reparar vehículos en las reparaciones por accide

Art. 137. — Queda humo, los ruidos que c cha atrás, así como el

Art. 138. — Se pr cualquier material u ol lastimar los animales.

Art. 139. — Las los vehículos cuando c

Art. 140. — En l sito un general, y los vehículo a la casa o s

Art. 124. — Prohibese, asimismo, la circulación de vehículos cargados por calles pavimentadas con asfalto, cuya carga máxima sea mayor de 5.000 kilos.

Art. 125. — Se prohíbe el tránsito de vehículos en la calle San Martín, desde Rioja a Rosario de 18 a 20, desde el 1° de abril al 30 de septiembre en invierno, y de 19 a 21, del 1° de octubre al 31 de marzo en verano. La presente disposición no regirá para los días de lluvia.

Art. 126. — En las calles de doble mano se prohíbe cruzar a los vehículos hacia la calzada de mano contraria.

Art. 127. — Dentro del perímetro determinado por las calles Tucumán, Salta, 9 de Julio y 25 de Mayo, todas inclusive, se prohíbe el tránsito de carros de reparto y carritos de mano desde las 10 a las 13 y desde las 15 a las 21.

Art. 128. — El D. E. podrá prohibir el tránsito de vehículos, incluso ómnibus, en todas las calles que sean pavimentadas o repavimentadas, hasta tanto el pavimento sea hecho o recompuesto.

Art. 129. — Se prohíbe en la ciudad la circulación de vehículos que no estén montados sobre elásticos.

Art. 130. — En los casos en que la calzada por cualquier circunstancia se halle mojada, el conductor de un vehículo deberá observar toda precaución a fin de evitar resbalar a los peatones.

Art. 131. — Queda prohibida la circulación de vehículos con acoplados por la avenida Rivadavia, calle 25 de Mayo, San Martín, San Jerónimo y 9 de Julio y sus transversales desde General López a bulevares Pellegrini y Gálvez, a excepción de las calles Suipacha, Junín y Rivadavia en su tramo sur de acceso al puerto.

Art. 132. — Queda prohibida la circulación de vehículos equipados o cargados en forma que signifique un peligro para el tránsito.

Art. 133. — Queda prohibida la circulación de vehículos carrozados en forma que impida la libre visual del conductor, y así también de los que puedan destruir o dañar el pavimento.

Art. 134. — Queda prohibida la circulación de cualquier clase de vehículos sobre las aceras.

Art. 135. — Queda terminantemente prohibido hacer uso de camiones u otros vehículos análogos para el transporte colectivo de personas.

Art. 136. — Se prohíbe a toda persona, casa constructora o taller reparar o hacer reparar vehículos en las calles o vía pública, a excepción de los casos indispensables de reparaciones por accidentes en el lugar del hecho.

Art. 137. — Queda prohibida la circulación de los vehículos que emitan exceso de humo, los ruidos que causen molestias al público o asusten las cabalgaduras, la marcha atrás, así como el derrame de aceite, grasa u otra materia que ensucie la calzada.

Art. 138. — Se prohíbe arrojar a la calzada clavos, tachuelas, botellas, vidrios o cualquier material u objeto que pueda dañar u obstruir los rodados de los vehículos o lastimar los animales.

Art. 139. — Las autoridades municipales y policiales están facultadas para mover los vehículos cuando obstruyan el paso.

Art. 140. — En las calles no se permitirá dejar objetos que interrumpan el tránsito en general, y los artículos de comercio deben ser descargados directamente del vehículo a la casa o viceversa, sin que éstos puedan obstruir en ningún caso la vereda.

Art. 141. — (26) Queda prohibido viajar en los estribos de los vehículos de cualquier clase de manera que una parte del cuerpo del pasajero quede afuera de la línea exterior de aquéllos. Las empresas o propietarios de vehículos que infrinjan esta disposición serán penados con una multa de m\$.n. 500, la primera vez, y de m\$.n. 1.000, en caso de reincidencia.

Art. 142. — Los propietarios de vehículos que los alquilen o faciliten infringiendo las disposiciones establecidas en el art. 135 se harán pasibles de una multa de cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m.n.) por la primera vez y de cien pesos moneda nacional (\$ 100 m.n.), en caso de reincidencia.

Art. 143. — La violación a las disposiciones del art. 87 constituye una contravención grave contra la seguridad del tránsito y crea para su autor, en caso de accidente, la responsabilidad inherente a los daños que éste ocasione.

Art. 144. — (27). Los infractores a las disposiciones contenidas en el presente capítulo, que no estén expresamente previstas, serán penados con una multa de m\$.n. 500 a m\$.n. 2.500.

CAPITULO III

DE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES

Disposiciones

Art. 145. — Todo vehículo, cualquiera sea su tipo o sistema de movilidad, deberá satisfacer los requisitos establecidos en el presente título, en el que la Administración General de Vialidad Nacional podrá, mediante resoluciones que dicte, introducir modificaciones en los valores o características correspondientes a dimensiones, pesos, cargas, dispositivos y luces de los vehículos, si el progreso de la técnica de construcción de caminos o de fabricación de vehículos lo hiciera aconsejable.

En casos especiales o a requerimiento de la respectiva autoridad competente, la Administración General de Vialidad Nacional podrá permitir aquellas excepciones que resulten convenientes.

Art. 146. — Ningún vehículo podrá exceder las dimensiones siguientes, comprendidos la carga, medio de tracción, toldos o cualquier otro dispositivo que las modifique:

- a) **Ancho máximo:** Entre sus partes más salientes, dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45 m.).
- b) **Altura máxima:** La altura máxima de los vehículos, medida desde el nivel de la calzada, será: para camiones, acoplados, tractores, semiacoplados: tres metros ochenta centímetros (3,80 m.).

La Administración General de Vialidad Nacional y las Direcciones de Vialidad de las Provincias destacarán convenientemente las rutas o tramos de ruta que no permitan, por la altura libre de los puentes, el paso de vehículos de la altura máxima establecida.

- c) **Longitud máxima:** Para una sola unidad automotora de carga o pasajeros, once metros (11 metros). Para una combinación (tractor y semiremolque) en su conjunto, catorce metros (14 metros).
- d) Longitud máxima de un "tren", constituido por una "unidad automotora" y un "acoplado" (unidad no automotora), diez y ocho metros (18 metros) y para un "tren" constituido por una "combinación" y un "acoplado", veinte metros con cincuenta centímetros (20,50 metros).
- e) Longitud máxima de una unidad no automotora (acoplado), seis metros (6 metros), siempre que se cumpla lo dispuesto en el art. 158 del presente Reglamento.

(26) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4930.

(27) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4930.

no delante del vehículo hasta 200 metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales, y además que las cargas no exceda en su totalidad el peso del camión.

En ningún caso un "tren" podrá tener más de tres ejes.

Art. 147. — a) Las cargas livianas tales como cajas, muebles, etc., deberán estar asegurados en el vehículo (carrocería, guardafango, etc.).

b) **Cargas livianas:** Exceder las cargas livianas tales como cajas, muebles, etc., deberán estar asegurados en el vehículo (carrocería, guardafango, etc.).

- I) En zonas urbanas y en las inmediaciones de los centros urbanos, de cada lado.
- II) Fuera de las zonas urbanas, en el lado derecho solamente.

En los dos casos I y II, las cargas no deberán exceder, sin embargo, los dos metros de altura sobre la parte posterior del vehículo (0,70 m.).

c) **Cargas indivisibles:** Los vehículos que transporten cargas indivisibles, tales como maquinaria pesada, etc., deberán ser autorizados por la Administración General de Vialidad Nacional. El ancho de la carga no deberá exceder los cuarenta centímetros del vehículo y la carga no deberá exceder los cuarenta centímetros del vehículo.

d) Los vehículos que transporten cargas livianas, tales como cajas, muebles, etc., deberán llevar un banderín de 0,50 a 0,70 metros de altura. El banderín se suspenderá en la parte posterior del vehículo.

Los vehículos con cargas livianas deberán llevar las luces indicadas en el inciso d) durante los intervalos de tránsito.

Art. 148. — El peso máximo de los vehículos, con o sin carga, no deberá exceder el peso máximo autorizado por el fabricante, de los siguientes valores:

- Dos ejes: 3,5 toneladas
- Tres ejes: 5,5 toneladas
- Cuatro ejes: 8,5 toneladas
- Cinco ejes: 11,5 toneladas

En los casos de tracción a los ejes, el peso máximo no deberá exceder el peso máximo autorizado por el fabricante de los ejes.

En ningún caso el peso máximo no deberá exceder el peso máximo autorizado por el fabricante de los ejes.

Art. 149. — En caso de tránsito a vehículos que transporten cargas livianas, tales como cajas, muebles, etc., deberán estar asegurados en el vehículo (carrocería, guardafango, etc.). Cuando se trate de cargas livianas, tales como cajas, muebles, etc., deberán estar asegurados en el vehículo (carrocería, guardafango, etc.).

glamento, y además que la parte más saliente del acoplado al tomar las curvas no exceda en su recorrido al efectuado por la parte más saliente exterior del camión.

- f) En ningún caso un "tren" de vehículos estará constituido por más de dos "unidades" o por más de una "combinación" y una "unidad" (acoplado).

Art. 147. — a) Las cargas generales no podrán sobresalir de la parte más saliente del vehículo (carrocería, guardabarros o punta de eje) en que son transportadas.

b) **Cargas livianas:** Exceptúanse de las disposiciones indicadas en el inciso anterior las cargas livianas tales como pasto, paja, lana, viruta de madera, ya sea en fardos, lios o sueltas y otras cargas de análogas características en lo que a su gran volumen en relación al peso se refiere, tales como envases vacíos.

- I) En zonas urbanas y suburbanas, hasta veinte centímetros (0,20 m.) como máximo, de cada lado del vehículo.
II) Fuera de las zonas urbanas y suburbanas, hasta veinte centímetros (0,20 m.) del lado derecho solamente.

En los dos casos I y II indicados el ancho total del vehículo y su carga no podrá exceder, sin embargo, los dos metros cuarenta y cinco centímetros (2,45 m.). De la parte posterior del vehículo estas cargas podrán sobresalir hasta setenta centímetros (0,70 m.)

c) **Cargas indivisibles:** Tratándose del transporte de una carga indivisible, está permitido que sobresalga como máximo veinte centímetros (0,20 m.) sobre el lado izquierdo y cuarenta centímetros (0,40 m.) sobre el derecho, pero en ningún caso el ancho total del vehículo y carga podrá ser mayor de dos metros cuarenta y cinco (2,45 m.).

Está permitido transportar carga indivisible que sobresalga como máximo un metro (1 metro) de la línea exterior del vehículo en la parte posterior.

d) Los vehículos que transporten carga indivisible en las condiciones indicadas en el inciso c), deberán llevar en cada extremo sobresaliente, tanto delantero como trasero, un banderín de 0,50 a 0,70 m., a rayas oblicuas de 0,10 m. de ancho, rojas y blancas. El banderín se suspenderá en un asta y en forma que sea bien visible.

Los vehículos con cargas indivisibles que sobresalgan del mismo en las condiciones indicadas en el inciso c) deberán transitar a velocidad precaucional y solamente de día durante los intervalos en que este Reglamento no exige el uso de luces.

Art. 148. — El peso bruto total de la unidad-combinación o tren de vehículo a propulsión mecánica o remolcado no podrá exceder, de acuerdo a su número total de ejes, de los siguientes valores:

Dos ejes	14 toneladas
Tres ejes	21 toneladas
Cuatro ejes	28 toneladas
Cinco ejes	36 toneladas

En los casos de tren de vehículos, la combinación y/o unidades componentes del mismo no deberán exceder individualmente el peso bruto máximo que por su número de ejes le corresponda.

En ningún caso el peso bruto transmitido a la calzada por un eje podrá exceder de diez toneladas. Cuando dos ejes disten entre sí menos de un metro veinte centímetros (1,20 m.), se considerarán a los efectos de este peso como un solo eje.

Art. 149. — En caso muy especial la Inspección General podrá acordar permiso de tránsito a vehículos que, cargados, excedan las dimensiones, pesos o cargas transmitidos a la calzada, establecidos en los arts. 146, 147 y 181.

Cuando se trate de otorgar un permiso a un vehículo afectado al servicio público para el transporte de carga que exceda la carga máxima transmitida a la calzada o los pesos máximos establecidos en el art. 181, respectivamente, o pudiera afectar a las calzadas u obras de arte del camino o calle, éste no podrá ser extendido sin el previo

informe de la Dirección de Obras Públicas y la conformidad del Departamento Ejecutivo Municipal.

Art. 150. — Para el transporte de cargas indivisibles cuyo peso exceda de seis mil kilogramos, la Inspección General podrá expedir, previa solicitud y comprobación de la justicia del pedido, permisos especiales para vehículos o combinación de vehículos que excedan los límites de volumen estipulados precedentemente. Estos permisos se otorgarán por un viaje de ida y vuelta a realizar dentro de la jurisdicción del municipio por el itinerario que se indique, pero no relevan al solicitante de las responsabilidades por los perjuicios que ocasionen al pavimento o a terceros.

Art. 151. — Todo automotor deberá estar provisto de los siguientes dispositivos:

- a) De dos sistemas de frenos de acción independiente y que permitan controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil. Los frenos serán capaces de detener los vehículos clasificados en el art. 80, inc. a), dentro de una distancia de diez metros, moviéndose a una velocidad de 32 kilómetros por hora en un camino horizontal, seco y liso; las unidades involucradas en el inc. b) lo harán dentro de una distancia de tres metros cincuenta, correspondiendo cuatro metros a los determinados en los incisos c) y d).

Además serán capaces de mantener al vehículo inmóvil con su carga máxima permitida en una pendiente de seis grados.

Los vehículos acoplados y semiacoplados cuya carga útil exceda de 1.500 kilogramos deberán estar equipados con frenos que puedan ser operados por el conductor del vehículo tractor, adecuados para producir en la combinación de ambos vehículos el cumplimiento de las condiciones de frenado arriba establecidas para los automotores.

Las motocicletas con o sin sidecar y las bicicletas y triciclos a motor podrán estar provistos de un solo sistema de freno.

- b) De una bocina o aparato sonoro similar cuyo sonido, sin ser estridente, se oiga en condiciones normales a cincuenta metros de distancia; en los momentos de gran precipitación pluvial o densa neblina, se permitirá el uso de bocina fuera del horario establecido. Los aparatos sonoros cuya aplicación en los vehículos está autorizada sólo pueden hacerse funcionar en las zonas urbanas en caso de fuerza mayor y cuando el conductor no tenga otro recurso para evitar un accidente. Se prohíbe asimismo el uso de tales aparatos con el objeto de llamar la atención a los agentes del tránsito, para llamar a otras personas o para hacer abrir las puertas de los garages o de las viviendas.

- c) De un espejo retrovisor plano colocado de modo que permita ver al conductor, por reflexión, por lo menos hasta setenta metros (70 metros) la parte de calle o carretera que va dejando atrás.

En los vehículos anchos el espejo o los espejos retrovisores podrán sobresalir a cada lado diez centímetros (0,10 m.) sobre el ancho máximo de 2,45 m. permitido por el art. 146, inc. a), siempre que estén montados sobre un eje vertical alrededor del cual puedan girar con facilidad en caso de ser rozados por otro vehículo y que el reverso y canto estén revestidos de caucho y sin partes metálicas salientes.

- d) De un aparato dispositivo que permita mantener limpio el parabrisas, asegurando la buena visibilidad en caso de lluvia, nieve, escarchilla, polvo.
- e) (28) De un dispositivo silenciador del escape, que amortigüe las explosiones del motor.

Prohíbese el uso del dispositivo denominado cebador o regulador de escape, o cualquier otro dispositivo que pueda alterar o modificar las funciones del silenciador.

- f) De paragolpes delanteros y traseros colocados de manera que su altura sobre la calzada, medida hasta su eje horizontal, sea idéntica. La banda principal

(28) De acuerdo con el agregado según Ordenanza 4672.

de resistencia de los pa
y la altura del borde
zada sera de treinta y
de tres centímetros. La
tales que tengan una e
que protejan las parte

Art. 152. — Todos los veh
de suspensión adecuado, y ade
nados o semiacoplados debera

Art. 153. — La iluminació
y luces dispuestos en la sigue

- a) En la parte delantera
del vehículo. Estas lu
mas deberán ser visib
- b) En la parte delantera
una luz de largo alca
El sistema de ilu
tánen de luz de largo
ni deslumbre.
- c) Dos luces rojas poste
visibles desde atrás
mosféricas normales.
Estas luces deberán
frenos.
- d) Las luces de alcance
y para estacionamie
- e) Una luz blanca en
forma que la leyend
melms en condicior

Las luces a qu
cristal inferior o superior tra

Art. 154. — Al efecto t
vehículos comunes, vehícu
sa. Los vehículos de cualqu
les y posteriores en la sigu

1. — LUCES FRONTA
móviles y rurales en el art.

- a) Indicadoras o de
mixtos, camiones
cance reducido. E
delantera, entre U
una distancia infer
en forma de ser p
del vehículo hasta
males.

Estas luces p
Cuando esté
multáneamente co
Los vehículos
Incisos b), c) y

- b) Delimitadoras adi
total de la caja,
exceda de dos m

de resistencia de los paragolpes tendrá un ancho mínimo de ocho centímetros y la altura del borde inferior de dicha banda con respecto al nivel de la calzada será de treinta y ocho centímetros, con una tolerancia en más o menos de tres centímetros. La estructura y el material de los paragolpes deberán ser tales que tengan una elasticidad adecuada y deberán estar colocados en forma que protejan las partes más salientes del vehículo.

Art. 152. — Todos los vehículos deben estar provistos de elásticos u otro sistema de suspensión adecuado, y además las ruedas de los vehículos automotores y sus acoplados o semiacoplados deberán estar provistas de llantas neumáticas.

Art. 153. — La iluminación exterior de los vehículos se efectuará mediante faros y luces dispuestos en la siguiente forma:

- a) En la parte delantera, dos luces blancas de alcance reducido, una a cada lado del vehículo. Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros. Las mismas deberán ser visibles a 200 metros bajo condiciones atmosféricas normales.
- b) En la parte delantera, dos faros, cada uno de los cuales estará provisto de una luz de largo alcance y otra de alcance medio (o media luz).

El sistema de iluminación con los faros deberá permitir el cambio instantáneo de luz de largo alcance por una luz de alcance medio que no encandile ni deslumbre.

- c) Dos luces rojas posteriores, una a cada plano de giro de las ruedas, que sean visibles desde atrás por lo menos 152 metros de distancia en condiciones atmosféricas normales, debiendo sus faros conservarse permanentemente limpios. Estas luces deberán aumentar en intensidad luminosa al ser accionados los frenos.
- d) Las luces de alcance reducido son las a utilizar para el tránsito en zona urbana y para estacionamiento.
- e) Una luz blanca en la parte posterior, que ilumine la chapa del registro, en forma que la leyenda o número de la misma pueda leerse a una distancia de 15 metros en condiciones atmosféricas normales.

Las luces a que refieren los incisos c) y e) podrán ser una sola con un cristal inferior o superior transparente para iluminación de la chapa y uno posterior rojo.

Art. 154. — Al efecto de las luces reglamentarias, estos vehículos se clasifican en vehículos comunes, vehículos anchos, tren de vehículos y vehículos con carga peligrosa. Los vehículos de cualquiera de los cuatro tipos mencionados llevarán luces frontales y posteriores en la siguiente forma:

1° — **LUCES FRONTALES:** A más de los faros frontales especificados para automóviles y rurales en el art. 153, inc. b), llevarán las siguientes luces:

- a) **Indicadoras o de vehículos comunes:** Los ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, mixtos, camiones y tractores llevarán en su frente dos luces blancas de alcance reducido. Estas luces se instalarán en los planos verticales de la trocha delantera, entre 0,70 y 1,20 m. de altura respecto al nivel de la calzada y a una distancia inferior a un metro cincuenta (1,50 m.) del paragolpe delantero en forma de ser perfectamente visible desde cualquier punto del camino delante del vehículo hasta 200 metros de distancia bajo condiciones atmosféricas normales.

Estas luces podrán estar colocadas dentro de los faros.

Cuando estén colocadas fuera de los faros deberán estar encendidas simultáneamente con las de los faros.

Los vehículos que llevan esas luces, con exclusión de las indicadas en los incisos b), c) y d), serán vehículos comunes.

- b) **Delimitadoras adicionales o indicadoras de vehículos anchos:** Cuando el ancho total de la caja, carrocería o carga de un vehículo automotor o del acoplado exceda de dos metros (2 metros), se colocarán, además de las luces indicadas

te a partir del momento en que el conductor con quien ha de cruzarse haga lo propio con la suya. La no observancia de esta regla establece automáticamente para el infractor la responsabilidad por los accidentes y daños que de ello puedan derivarse y constituye una infracción contra la seguridad de las personas.

- d) En las zonas suburbanas y urbanas no podrá utilizarse la luz de largo alcance; podrá utilizarse la luz de alcance medio cuando la falta de iluminación lo hiciera indispensable para obtener la visibilidad adecuada. En las zonas suburbanas y urbanas iluminadas y con buena visibilidad se usará la luz de alcance reducido.
- e) A partir de la caída del día, todo vehículo estacionado en la vía pública debe tener como mínimo una luz que señale su posición, blanca adelante, roja atrás, encendida del lado por el que los otros vehículos transitan; en su defecto, deberá tener las luces de estacionamiento (alcance reducido) y las rojas posteriores encendidas.
- f) En las zonas urbanas y suburbanas donde hubiere iluminación pública suficiente para localizar y distinguir claramente el vehículo estacionado, podrá prescindirse del requisito indicado en el anterior inciso e).
- g) No será permitido el uso de otras luces que las indicadas en este artículo, ni la modificación de los colores en él establecidos. El uso de los faros del tipo buscahuellas sólo está permitido en los caminos y calles no pavimentados ni mejorados y cuando sea justificado.

Art. 157. — En ningún caso el acondicionamiento de la carga o circunstancia alguna deberá obstruir la visibilidad de las luces, debiendo, cuando así fuera, agregarse otras suplementarias que reúnan las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 158. — El arrastre de un acoplado se hará mediante un sistema de enganche tipo rígido que permita en toda circunstancia conservar la huella del vehículo motor, con una tolerancia de 10 centímetros en las curvas de doce metros cincuenta centímetros de radio.

Además del enganche rígido habrá otro que eventualmente lo substituya por rotura o desperfecto.

Art. 159. — Para su circulación dentro del municipio todos los vehículos automotores deberán ajustarse a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 160. — Los camiones, automóviles, carros y otros vehículos de carga llevarán bien visibles la indicación de su tara y de la carga máxima que pueden transportar, y sus conductores tendrán la obligación de someterse a la Inspección Municipal en cualquier momento que le sea requerida, a efecto de controlar el peso del vehículo vacío o cargado, admitiéndose una tolerancia del 5 por ciento en la carga.

Art. 161. — A los vehículos automotores se les permitirán únicamente las llantas neumáticas, que serán de las dimensiones y características necesarias para soportar con seguridad el peso máximo permitido por eje. Ninguna llanta de los vehículos tendrá resaltes, pestañas, zapatas, chapas de hierro, ángulos, refuerzos, etc. que sobresalgan de la llanta de rodamiento, salvo la aplicación de cadenas en los casos en que lo requiera la circulación en calles con calzada natural por la acción de la lluvia.

Art. 162. — Los vehículos destinados a la conducción de arena, tierra, escombros, polvo de ladrillo, o cualquiera otra materia que pueda caer en la calle, deberán estar contruñidos de manera de evitar este inconveniente.

Art. 163. — Los que se empleen en la conducción de cueros frescos, estiércol, residuos, basuras, etc., deberán ser forrados interiormente de chapas metálicas y estarán provistos de tapas metálicas o de madera forrada en metal.

Art. 164. — El transporte de carbón y leña en astilla se hará en bolsas o canastos cuando la carga o descarga deba hacerse en la vía pública.

Art. 165. — Los automotores destinados al servicio público estarán tanto exterior como interiormente en perfectas condiciones de seguridad, higiene, presentación y buen funcionamiento, debiendo tener accesorios completos. Los vehículos que no reúnan estas condiciones serán retirados de la circulación.

Automotores — Prohibiciones

Art. 166. — No podrá circular dentro del municipio ningún vehículo de carga, a tracción mecánica o a sangre, que no se ajuste a las prescripciones de la presente ordenanza.

Art. 167. — Queda absolutamente prohibido transportar estiércol en los carros destinados a la conducción de verduras o de cualquier otro artículo de abasto.

Art. 168. — Dentro del perímetro fijado en el art. 216 no se permitirá el tránsito de ningún vehículo de carga cuyo peso bruto exceda de 8.000 kilogramos.

Art. 169. — Queda prohibida la circulación de vehículos equipados o cargados en forma que signifique un peligro para el tránsito.

Art. 170. — Los vehículos de propulsión mecánica, con llantas metálicas macizas, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados.

Art. 171. — Los vehículos cuyas llantas estén provistas de grampas, talones, cadenas, uñas, o cualquier dispositivo metálico de adherencia, no podrán transitar por caminos o calles pavimentados o mejorados.

Art. 172. — Queda prohibido el estacionamiento de los vehículos de carga, de culata, al efecto de las operaciones que tengan que realizar.

Art. 173. — Prohíbese en el municipio la circulación de todo vehículo cuyas manijas de las puertas laterales terminen en punta o acentuado ángulo agudo, hacia adelante, debiendo ser las manijas dobladas hacia la carrocería o los ángulos hacia abajo.

Penalidades

Art. 174. — (29) Cuando se constatare que un vehículo transita sin presentar condiciones de seguridad, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento, en forma tal que entrañe un peligro para los usuarios de la vía pública, como ser el caso de un vehículo desprovisto de paragolpes, con frenos deficientes, guardabarras desgarrados, con salientes peligrosas o careciendo del mínimo de luces que permitan localizar al vehículo durante las horas de oscuridad, éste será remitido al corralón municipal, debiendo su propietario comprometerse a reparar de inmediato las deficiencias, firmando el formulario que le presentará la Inspección General al efecto, y abonar una multa de m\$N. 500 para obtener su entrega. Los casos de reincidencia serán penados con el duplo de la multa establecida en este artículo.

Art. 175. — (30) Los propietarios que infrinjan las disposiciones del presente capítulo se harán pasibles de multas de m\$N. 500, por la primera vez, y en caso de reincidencia, de m\$N. 5.000.

Motocicletas (31) — Sidecars

Art. 176. — Las motocicletas y motosidecars estarán sujetas a las mismas disposiciones, prohibiciones y penalidades que los vehículos automotores.

Art. 177. — En las motocicletas que de fábrica se hallen equipadas con un asiento trasero sobre el guardabarro se permitirá viajar al conductor y un acompañante, debiendo éstos circular observando la mayor prudencia.

Tracción a sangre — Disposiciones

Art. 178. — Todo vehículo de tracción a sangre, excepto los de transporte de personas, deberá llevar como mínimo una luz blanca en la parte superior o inferior y del lado izquierdo del mismo, visible en ambas direcciones.

Art. 179. — Los coches destinados a transportar personas deberán llevar dos faroles, uno a cada costado y a la altura del asiento del conductor; estos faroles deberán proyectar luz blanca hacia adelante y luz roja hacia atrás. En todos los casos la luz blanca a que se hace referencia deberá ser visible a una distancia no menor de cien metros (100 m.), bajo condiciones atmosféricas normales.

(29) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4930.

(30) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4930.

(31) Por Decreto N° 1413 (26/12/60) establecióse "la obligatoriedad a los propietarios de motos y motonetas, como requisito indispensable para su patentamiento, dotar a las mismas de un pie de apoyo con protección de goma".

Art. 180. — Todo triciclo a luz blanca en su parte delantera, de cien metros (100 metros) de males. En la parte posterior deb

Art. 181. — En los vehículos goma macizas, la carga total tr cinco (5) toneladas para el vehi das para el de un eje, ni tampoc kilos) por centímetro de ancho

Art. 182. — Los caballos at pecho. No podrán atarse más d dando absolutamente prohibido del perímetro comprendido por Met, no se permitirá la circulac

Art. 183. — En los vehicul y del puntal llamado "muchach alles con pendientes pronuncia cuatro ruedas, que eviten el rap

Art. 184. — En los vehicul es obligatorio el uso de espejo

Art. 185. — Los conductor rán usar látigos de más de dos e correa, que no podrá excede

Tra

Art. 186. — Serán pasibl 174 y 175 los propietarios de

Art. 187. La circulación i del municipio, se hará conse centímetros como máximum nados. Las bicicletas o tricic india, y no podrán usar boc

El cruce de las bocacalle bre al aproximarse a ésta.

Art. 188. — Las bicicle ruedas las primeras, y la rue y timbre, llevando un farol e a una distancia por lo menos rior o cristal que refleje este daharro de la rueda o rueda:

Art. 189. — Los canas tener como máximo las sigt 0,40 de alto. Su modelo será dificultar la visual y los m descansar sobre el cuadro d que puedan llevar en dicho

Art. 190. — Toda bicie llevará una chapa patente de yenda color negro en reliev cada mil.

Art. 191. — Inspección pidan, en el que se especifi biendo acreditar estos dato

Art. 180. — Todo triciclo a pedal, bicicleta y carrito de mano deberá llevar una luz blanca en su parte delantera, que no encandile o deslumbre, pero visible a no menos de cien metros (100 metros) delante del vehículo bajo condiciones atmosféricas normales. En la parte posterior deberá llevar una luz o reflejador rojo.

Art. 181. — En los vehículos a tracción a sangre con llantas metálicas o llantas de goma macizas, la carga total transmitida a la calzada no podrá exceder un total de cinco (5) toneladas para el vehículo de dos (2) ejes, ni de tres y media (3,5) toneladas para el de un eje, ni tampoco podrá sobrepasar la carga unitaria de cien kilos (100 kilos) por centímetro de ancho de llanta.

Art. 182. — Los caballos atados a los vehículos de carga deberán siempre tirar de pecho. No podrán atarse más de dos pares uno delante del otro yendo cargados; quedando absolutamente prohibido el empleo de cuarteadores o tiro con cincha. Dentro del perímetro comprendido por las calles San Luis, Rosario, 4 de Enero y Boulogne Sur Mer, no se permitirá la circulación de ningún vehículo tirado por más de dos caballos.

Art. 183. — En los vehículos de tracción a sangre será obligatorio el uso de frenos y del puntal llamado "muchacho", tanto delantero como trasero; los que transiten por calles con pendientes pronunciadas deberán estar provistos del zapato o patín en las cuatro ruedas, que eviten el rápido descenso.

Art. 184. — En los vehículos de tracción a sangre que posean carrocerías cerradas es obligatorio el uso de espejo retrovisor que asegure una normal visión.

Art. 185. — Los conductores de vehículos de uno o dos caballos en yunta no podrán usar látigos de más de dos metros y diez centímetros de largo, inclusive la trencilla o correa, que no podrá exceder de cuarenta centímetros.

Tracción a sangre — Penalidades

Art. 186. — Serán pasibles de las mismas penalidades previstas en los artículos 174 y 175 los propietarios de vehículos de tracción a sangre.

CAPITULO IV

BICICLETAS Y TRICICLOS

Disposiciones

Art. 187. La circulación de bicicletas y triciclos, en las calles, avenidas y caminos del municipio, se hará conservando el ciclista la derecha de su dirección y cincuenta centímetros como máximo del cordón de la vereda o de la fila de vehículos estacionados. Las bicicletas o triciclos no podrán circular apareados, debiendo hacerlo en fila india, y no podrán usar bocinas similares a las de los automóviles.

El cruce de las bocacalles lo harán en marcha lenta, debiendo hacer sonar el timbre al aproximarse a ésta.

Art. 188. — Las bicicletas y triciclos deberán estar provistos de frenos en las dos ruedas las primeras, y la rueda trasera los segundos, como así también de guardabarros y timbre, llevando un farol con luz blanca en la parte delantera, que pueda distinguirse a una distancia por lo menos de 50 metros y otro farol con luz roja en la parte posterior o cristal que refleje este color y una faja pintada de blanco de 0,20 m. en el guardabarro de la rueda o ruedas posteriores.

Art. 189. — Los canastos que lleven las bicicletas habilitadas al efecto deberán tener como máximo las siguientes dimensiones: 0,30 m. de ancho, 0,50 m. de largo y 0,40 de alto. Su modelo será aprobado por Inspección General y en ningún caso deberá dificultar la visual y los movimientos del ciclista. El soporte del portacanasto deberá descansar sobre el cuadro del vehículo y no así en el manubrio. El peso total de bultos que puedan llevar en dichos canastos no podrá exceder de 30 kilos.

Art. 190. — Toda bicicleta o triciclo, en la parte inferior del guardabarro trasero, llevará una chapa patente de 0,20 m. de extensión por 0,10 de alto, fondo blanco con leyenda color negro en relieve, y a su lado izquierdo una letra que indicará la serie de cada mil.

Art. 191. — Inspección General llevará un registro de todas las chapas que se expidan, en el que se especificará identidad y domicilio del propietario del vehículo, debiendo acreditar estos datos con documentos a tal efecto, como así también marca y

número de fabricación de la bicicleta o triciclo y característica del mismo.

En todos los casos el domicilio declarado por el interesado será comprobado por la autoridad policial, la que extenderá un certificado a tal efecto.

Prohibiciones

Art. 192. — Queda prohibida la circulación de toda bicicleta o triciclo que no se halle munido de la patente correspondiente. En caso de pertenecer a otra localidad, el ciclista deberá recabar de Inspección General un permiso para transitar.

Art. 193. — Queda prohibida la circulación de toda bicicleta o triciclo que lleve la chapa patente tapada, doblada, sucia o que no permita distinguir por cualquier otra causa la numeración completa y serie a que pertenezca.

Art. 194. — Queda terminantemente prohibido a los ciclistas:

- a) Tomarse de otro vehículo que esté en marcha.
- b) Efectuar carreras en las calles, parques y paseos.
- c) Circular llevando otra persona, cajones o bultos cuyas dimensiones o peso dificulte el fácil manejo de la bicicleta.
- d) Circular por las aceras de las calles y avenidas, así como por las veredas y caminos interiores de las plazas, parques y paseos públicos.
- e) El aprendizaje en la vía pública.
- f) Circular sin tomarse de los manubrios.

① Art. 195. — (32) Queda terminantemente prohibido el tránsito en bicicletas, triciclos y motocicletas en la calle San Martín. El estacionamiento de bicicletas y motocicletas dentro del perímetro de la ciudad, y en especial en las calles sobre las que rige un sistema de tránsito en una dirección deberá hacerse sobre el borde de la acera opuesta al estacionamiento normal de los restantes vehículos.

Art. 196. — Dentro del municipio no podrán circular en bicicletas y en triciclos los menores de 14 años.

Penalidades

Art. 197. — Serán penados con multa los ciclistas por infracciones a la falta de timbre, frenos, guardabarros y circular por radio prohibido.

Art. 198. — (33) Las infracciones por desobediencia, circular sobre las aceras o de contramano, circular apareados, desprovistos de luz, y circular más de una persona sobre una misma máquina, serán penadas con una multa de m\$.n 250.

Art. 199. — (34) A los ciclistas que circulen tomados a cualquier vehículo que se desplaza les corresponderá una multa de m\$.n. 500.

CAPITULO V

ESTACIONAMIENTO (35)

Disposiciones

6.5.4.3
9.8
3②
Art. 200. — El estacionamiento de los vehículos será longitudinal, salvo disposiciones contrarias.

(32) Véase nota en "Estacionamiento" relacionada con la suspensión transitoria de este artículo.

(33) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4930.

(34) Con modificación según Ordenanza N° 4930.

(35) Por Decreto N° 10209 (8/6/62), aprobado por Ordenanza N° 5180 (20/12/63), se establecieron las siguientes disposiciones sobre tránsito y estacionamiento: a) limitarse las autorizaciones acordadas al comercio en general, empresas privadas y particulares, al horario de 7 a 9 y de 14 a 16 horas, quedando en consecuencia dichos lugares, luego de este horario, librados al uso colectivo; b) las firmas autorizadas deberán colocar, por su exclusiva cuenta, un disco indicador con el horario establecido y nombre del permisionario; c) contrariamente a lo previsto en el artículo 195 de la Ordenanza 4508, que se deja en suspenso, las motos y motonetas se estacionarán en ambos extremos de las cuadras donde se haya permitido el estacionamiento de automóviles y sobre el mismo costado, limitándose para tal efecto una zona de 5 metros de la línea de edificación en ambos extremos. Exceptuáanse de esta disposición (inc. c) las esquinas donde maniobren los ómnibus del transporte de pasajeros y vehículos de carga pesada.

—Según Decreto N° 10175 (14/5/62), ratificado por Ordenanza N° 5180 (20/12/63), se estableció la siguiente disposición sobre estacionamiento de vehículos: avenida Rivadavia, acera oeste; calle 25 de Mayo, acera este. (Véanse Normas complementarias.)

② Art. 201. — Los automóviles del radio formado por los buques, el estacionamiento en las aceras pares, y fuera del perímetro de la derecha y mirando al

Art. 202. — En las calles de la ciudad, el estacionamiento de vehículos deberá ser sobre la acera lado izquierdo.

Art. 203. — (36) El estacionamiento de vehículos deberá ser a 7 metros detrás de la línea de edificación donde circulan vehículos de tránsito, para facilitar el ascenso y descenso.

Art. 204. — Este estacionamiento de vehículos deberá ser de una marca visible en el pavimento fijado anteriormente.

Art. 205. — Todo vehículo estacionado deberá ser visible al cordón de la acera.

Art. 206. — Si fuera necesario, el estacionamiento deberá ser en ese sitio.

Art. 207. — Las puertas de los vehículos estacionados deberán estar cerradas.

Art. 208. — En los lugares de estacionamiento de vehículos, las traseras deberán apoyarse a 45 grados con la línea de edificación.

Art. 209. — Los carriles de estacionamiento en los mercados públicos y su turno por el estacionamiento.

Art. 210. — En la ciudad, el estacionamiento de vehículos deberá ser en el sentido de la dirección del tránsito.

Art. 211. — (37) En los lugares de estacionamiento, será permitido el estacionamiento de vehículos desde la calle Primera hasta la calle Segunda.

Art. 212. — (37) En los lugares de estacionamiento, podrá efectuarse a ambos lados de la vía.

Art. 213. — No se permitirá el estacionamiento de vehículos en este capitulo por motivos circunstanciales que se encuentren en el volante de la circulación.

② Art. 214. — El estacionamiento de vehículos será en la siguiente forma:

Dentro del perímetro de la ciudad, de 8 a 12 y dentro del estacionamiento de vehículos en la ciudad de una hora.

① Art. 215. — Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en la ciudad de una hora.

(36) De acuerdo con la modificación.

(37) Según Decreto 10264 (14/5/62), ratificado por Ordenanza N° 5180 (20/12/63), se estableció la siguiente disposición sobre estacionamiento de vehículos: avenida Rivadavia, acera oeste; calle 25 de Mayo, acera este. (Véanse Normas complementarias.)

215-Ind. C

(2) Art. 201. — Los automóviles dejarán entre sí un espacio no menor de 0,50 m. Dentro del radio formado por los bulevares Gálvez y Pellegrini, avenida Freyre y General López, el estacionamiento en las calles de doble mano se hará sobre la derecha de los números pares, y fuera del perímetro mencionado se efectuará a ambos costados sobre la derecha y mirando siempre la dirección del tránsito.

Art. 202. — En las calles y cortadas de una sola mano el estacionamiento se efectuará sobre la acera lado izquierdo siguiendo la dirección del tránsito. 4

Art. 203. — (36) El estacionamiento de vehículos deberá efectuarse a una distancia de 7 metros detrás de la línea de edificación, extendiéndose a 15 metros en las calles donde circulan vehículos de las empresas concesionarias del servicio de transporte urbano, para facilitar el ascenso y descenso de pasajeros.

Art. 204. — Este estacionamiento se efectuará a 15 metros detrás de la línea de edificación donde existan vueltas de ómnibus. El D. E. ordenará señalar, por medio de una marca visible en el cordón de las aceras y pavimentos, el límite de estacionamiento fijado anteriormente.

Art. 205. — Todo vehículo que se estacione lo hará arrimándose lo más cerca posible al cordón de la acera y a no más de 0,20 m. de la línea exterior de la rueda.

Art. 206. — Si fuera de pasajeros, cederá su lugar al de carga que deba operar en ese sitio.

Art. 207. — Las puertas del vehículo deberán permanecer cerradas mientras el coche se encuentre estacionado.

Art. 208. — En los lugares en que se permita el estacionamiento de culata, las ruedas traseras deberán apoyar contra el cordón de la vereda, formando el vehículo un ángulo de 45 grados con la normal de la calle y en la dirección del tránsito.

Art. 209. — Los carros que introduzcan verduras, frutas u otros artículos para la venta en los mercados tendrán fijado el punto de estacionamiento por Inspección General y su turno por el Comisario del Mercado de acuerdo con las disposiciones en vigencia.

Art. 210. — En la cortada Bustamante el estacionamiento se hará a ambos lados en el sentido de la dirección.

Art. 211. — (37) En la plaza Colón y parque Alberdi, sobre avenida Rivadavia, será permitido el estacionamiento a ambos lados de la calzada y en dirección de la mano desde calle Primera Junta a Rioja.

Art. 212. — (37) En las calles que circundan las plazas públicas el estacionamiento podrá efectuarse a ambos lados de la calzada y en el sentido de la dirección.

Art. 213. — No se considerará estacionamiento, a los fines de las prohibiciones consignadas en este capítulo, la detención de automotores durante breves instantes y por motivos circunstanciales, siempre que se deje el motor en marcha, el conductor se encuentre en el volante y el vehículo sea colocado sobre la mano y en el sentido de la circulación.

Prohibiciones

(2) Art. 214. — El estacionamiento de vehículos queda establecido y limitado en la siguiente forma:

Dentro del perímetro comprendido por las calles Rosario, 25 de Mayo, Rioja y 9 de Julio, de 8 a 12 y desde las 14 a 18, queda terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos en las calles, sin el conductor habilitado, por un período de tiempo mayor de una hora.

(1) Art. 215. — Queda prohibido el estacionamiento de vehículos:

a) San Martín, desde Suipacha a General López: de 9 a 21. San Luis, con ex-

(36) De acuerdo con la modificación según Ordenanza N° 4930.

(37) Según Decreto 10264 (20/8/62), ratificado por Ordenanza N° 5177 (20/12/63), se dispuso "autorizar el estacionamiento de los vehículos en la referida arteria (avenida Rivadavia), desde Rioja hasta 1ª Junta, sobre el costado oeste, en forma transversal formando el vehículo un ángulo de 40° con la normal de la calle y en la dirección del tránsito" (Art. 19), así como "el estacionamiento, en idéntica forma, en las arterias que circundan la plaza San Martín, junto al cordón de la misma" (Art. 29).

Art. 215 - Inc. a) Modificado por Ordenanza 5828/968

cepción del tramo comprendido entre las calles Crespo y Boulogne Sur Mer, de 9 a 19. Belgrano, desde Crespo a Vera, de 9 a 19. Avenida Rivadavia, de Vera a Rioja, de 9 a 19. Bulevar Gálvez, desde avenida Rivadavia hasta Grand Bourg, en la calzada norte (permanente). Bulevar Carlos Pellegrini, calzada norte en toda su extensión, salvo frente a los hospitales y sanatorios, donde podrán estacionarse los vehículos que conduzcan facultativos, debiendo éstos munirse del distintivo pertinente para tales profesionales. Parque Nicasio Oroño, Grand Bourg, desde bulevar Gálvez a Ituzaingó. Avenida General Paz, en toda su extensión desde Iturraspe a Francisco Javier de la Rosa, Avenida Freyre en toda su extensión y en ambas calzadas para camiones y carros de carga. Francisco Javier de la Rosa, desde General Paz, en su extensión al este, durante los meses de noviembre a febrero, de 16 a 24. Avenida Leandro N. Alem, desde Belgrano a 27 de Febrero, 27 de Febrero, desde Leandro N. Alem a Rosario, a excepción de la calzada del centro, (38) que queda destinada a estacionamiento de vehículos de carga. Aristóbulo del Valle, en su extensión desde bulevar Pellegrini a Río de Janeiro.

- b) Prohíbese en absoluto, desde las 20 a las 6, el estacionamiento de camiones, con o sin acoplados de remolque, en las arterias del municipio, cualquiera sea su carga y destino, quedando expresamente establecido que el estacionamiento diurno de los mencionados elementos de transporte queda sujeto a lo dispuesto en la parte pertinente del presente capítulo. Idéntica prohibición regirá también para estacionar cualquier otro vehículo de carga o tracción a sangre, sin la presencia de sus respectivos conductores. La presente prohibición regirá igualmente, limitada de 1 a 6, para los vehículos automotores de pasajeros, cuyos propietarios acostumbren a dejarlos abandonados en la vía pública en forma invariable y que haga presumir un estacionamiento habitual y permanente.
- c) El estacionamiento de toda clase de vehículos frente a los sitios en que existan surtidores de nafta en la vía pública, en una extensión de 10 metros hacia cada lado, con excepción de aquellos que esperan abastecerse de dicho combustible.
- d) Delante de las puertas de acceso a los garages, garages particulares y playas de estacionamiento.
- e) El estacionamiento de cualquier clase de vehículos en la calzada frente a los bancos, cinematógrafos, hospitales y hoteles, debiendo quedar un espacio a cada lado de la puerta principal de entrada de 4 metros libres.
- f) El estacionamiento de ómnibus, micro-ómnibus y colectivos fuera de las paradas expresamente autorizadas.
- g) El estacionamiento de cualquier clase de vehículo formando una doble fila sobre la misma acera.

3 Art. 216. — (39) Dentro del radio comprendido por las calles San Luis, Rosario, 4 de Enero y Boulogne Sur Mer, todas inclusive, sólo se permitirá efectuar operaciones de carga y descarga de mercaderías, frente a los comercios a que pertenezcan, de ma-

- (38) Por Decreto Nº 10359 (8/11/62) se dispuso "modificar las disposiciones del Decreto Nº 8076/55, sobre reforma al Art. 215 de la Ordenanza Nº 4508 (Reglamento General del Tránsito), en lo referente al estacionamiento de vehículos en la avenida 27 de Febrero, estableciéndose que en el tramo comprendido entre las calles Mendoza y avenida Alem el estacionamiento deberá realizarse sobre el centro de la mencionada avenida, la que estará destinada únicamente para automóviles, debiendo los vehículos ser colocados en forma oblicua y en un ángulo de 45º, siguiendo la dirección del tránsito" (Art. 1º). El Art. 2º establece "prohibir el estacionamiento de colectivos, camiones con o sin acoplados, en la Avda. 27 de Febrero desde Mendoza a Avda. Alem".
- (39) De acuerdo con la modificación introducida por Decreto Nº 459/59, aprobado por Resolución Nº 1098, del 11/9/59 (C. M.).

—Por Decreto Nº 1839 (12/6/61) se dispuso "establecer expresamente que los vehículos que deban efectuar las operaciones de carga y descarga en calle San Martín, dentro del horario fijado para tal fin, deberán estacionarse sobre la acera lado oeste, conservando siempre la dirección del tránsito".

hora de 7 a 10, y de tarde de la calle San Martín, el estacionamiento no obstaculice el libre tránsito.

Art. 217. — (40) Las casas por el art. 216 podrán, después un vehículo automotor por vez del tiempo necesario para la ejecución d) del art. 80.

2 Art. 218. — Dentro del radio de la avenida Freyre y General López de todo vehículo de tracción mudanzas, más del tiempo necesario.

Art. 219. — Ningún vehículo de dos metros libres de andar más de 15 minutos para

Art. 220. — No podrá estacionarse un vehículo y éste se estaciona.

Art. 221. — No podrá estacionarse un vehículo que se halle estacionado. Los conductores del municipio, con pena de multa, de manera que no puedan cumplir con sus deberes.

Art. 222. — Prohíbese el estacionamiento de vehículos, y siempre que el conductor mantenga la palanca de velocidad en punto de partida.

Art. 223. — Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en construcción, escombros y en las calles de López a Junín y en las calzadas durante el tiempo comprendido.

Art. 224. — Asimismo, queda prohibido el estacionamiento de vehículos en línea de edificación, aunque reservado para el estacionamiento de vehículos.

Art. 225. — El D. E. no podrá estacionarse los cuando conceptúe en el centro de tránsito justifiquen.

Art. 226. — Avenida de los coches el centro de la calzada.

Art. 227. — Parque de la ciudad hacerse en una sola fila, en la entrada a Juan J. Paso de la calzada.

Art. 228. — Parque de la ciudad hacerse en una sola fila, en la entrada a Juan J. Paso de la calzada.

2 Art. 229. — Destina el estacionamiento de vehículos en la calzada de Mendoza, junto al cordón de la calzada.

Art. 230. — En las calzadas de la ciudad, queda permitido el estacionamiento de vehículos en el sentido de la dirección del tránsito.

Art. 231. — (41) La multa de m\$N. 250, por el art. 216 podrá, después un vehículo automotor por vez del tiempo necesario para la ejecución d) del art. 80.

(40) Con la modificación :
(41) Con la modificación :
(42) Con la modificación :

hora de 7 a 10, y de tarde de 15 a 16.30 en invierno, y de 15 a 17.30 en verano. En la calle San Martín, el estacionamiento a estos efectos sólo será permitido siempre que no obstaculice el libre tránsito de los demás vehículos.

Art. 217. — (40) Las casas de comercio establecidas dentro del radio determinado por el art. 216 podrán, después del horario fijado para el reparto a domicilio, emplear un vehículo automotor por vez, el que no podrá detenerse frente a los mismos más del tiempo necesario para la carga, vehículo que deberá estar comprendido dentro del inciso d) del art. 80.

② Art. 218. — Dentro del radio comprendido por los bulevares Gálvez y Pellegrini, avenida Freyre y General López, queda terminantemente prohibido el estacionamiento de todo vehículo de tracción a sangre destinado al transporte de carga, mercaderías y mudanzas, más del tiempo necesario para la carga o descarga de la misma.

Art. 219. — Ningún vehículo de carga podrá detenerse en una calle a menor distancia de dos metros libres de otro que ya estuviese estacionado en la misma ni demorar más de 15 minutos para empezar la carga o descarga.

Art. 220. — No podrá estacionarse en una misma casa de comercio más de un vehículo y éste se estacionará en la acera de su mano.

Art. 221. — No podrá ser abandonado por su conductor todo vehículo de tracción que se halle estacionado. Los vehículos que se estacionen en las calles, avenidas y caminos del municipio, con pendiente mayor de 1/2 por ciento, serán frenados o trabados de manera que no puedan deslizarse.

Art. 222. — Prohíbese dejar en funcionamiento el motor de los vehículos estacionados, y siempre que el conductor descienda por cualquier emergencia debe colocar la palanca de velocidad en punto muerto y no frenar.

Art. 223. — Queda absolutamente prohibida la carga y descarga de materiales de construcción, escombros y extracción de tierra en la calle San Martín desde General López a Junín y en las calles comprendidas dentro del radio fijado por el art. 216, durante el tiempo comprendido entre las 10 y 30 y 13, y de 15 a 20.

Art. 224. — Asimismo, prohíbese detener el vehículo en la calle, sobrepasando la línea de edificación, aunque sea para tomar o dejar pasajeros o carga, y ocupar el lugar reservado para el estacionamiento de taxímetros.

Art. 225. — El D. E. queda facultado para restringir el estacionamiento de vehículos cuando conceptúe en casos urgentes y especiales que las exigencias de las corrientes de tránsito justifiquen dicha medida.

Art. 226. — **Avenida 7 Jefes:** Fijase para el estacionamiento de los automotores y coches el centro de la calzada este, en una hilera y en sentido longitudinal.

Art. 227. — **Parque Nicasio Oroño:** Destinase para el estacionamiento, que deberá hacerse en una sola fila, el centro de la calzada este.

Art. 228. — **Parque General Belgrano:** En la continuación de calle San Martín hasta la entrada a Juan J. Paso, se permitirá el estacionamiento de una sola fila en el centro de la calzada.

② Art. 229. — Destinanse las cortadas del Mercado Central, en sus calles Salta y Mendoza, junto al cordón de las veredas norte y sur, respectivamente, únicamente para el estacionamiento de bicicletas y triciclos.

Art. 230. — En las calles que circunvalan cualquiera de las plazas públicas de la ciudad, queda permitido el doble estacionamiento, junto al cordón de las veredas y en el sentido de la dirección. (Ver art. 212).

Penalidades

Art. 231. — (41) Los infractores a las disposiciones del art. 214 serán pasibles de una multa de m\$N. 250, y en caso de reincidencia la misma se elevará a m\$N. 500.

Art. 232. — (42) La violación a la disposición prevista en el art. 215 será penada, la primera vez, con una multa de m\$N. 250, y en caso de reincidencia, m\$N. 1.000.

(40) Con la modificación según Ordenanza Nº 4930.

(41) Con la modificación según Ordenanza Nº 4930.

(42) Con la modificación según Ordenanza Nº 4930.

229

ispo-

acto-

actio

8

1

las 22 hasta las 6 en el peric

Las 22 hasta las 0, en el período
fueron los días de los 22 días.

tiembre, y desde las 23 hasta

transversales a velocidad reducida.

prendidos en esta prohibición

Bomberos y Policía

Art. 242. De los derechos de los

Art. 242. — Dentro de lo

los sólo podrán hacer uso de

en los casos de imperiosa ne

Art. 243. — Después de

ración de vehículos con una

At 0.14, the level of

Art. 244. — Los conduc

el motor en actividad duran

por motivos de interruncioni

Art. 245. Queda inte

Art. 243. — Queða inte

de materiales o mercaderías

de ferias, exposiciones públ

Art. 246. — A los conc

dad que cometieren cualqu

dad, que comenceren qualqu

pleado o funcionario municipal

las 22 hasta las 6, en el período comprendido desde el 1° de abril hasta el 30 de septiembre, y desde las 23 hasta las 5, en los meses restantes, debiendo cruzar las calles transversales a velocidad reducida y proyectando la luz de los faros. No quedan comprendidos en esta prohibición los vehículos de la Administración Sanitaria, Cuerpo de Bomberos y Policía.

Art. 242. — Dentro de los horarios comprendidos en el artículo anterior los vehículos sólo podrán hacer uso de los aparatos sonoros autorizados por la Reglamentación, en los casos de imperiosa necesidad, para evitar o prevenir accidentes.

Art. 243. — Después de las 22 y hasta las 7, prohibese en la vía pública la reparación de vehículos, con excepción de los cambios de neumáticos.

Art. 244. — Los conductores de vehículos a tracción mecánica no podrán mantener el motor en actividad durante el estacionamiento, ni hacer uso de los aparatos sonoros por motivos de interrupciones del tránsito.

Art. 245. — Queda interdicta, después de las 22 y hasta las 6, la carga y descarga de materiales o mercaderías y el armado de tarimas o armazones para el funcionamiento de ferias, exposiciones públicas u otro uso.

Art. 246. — A los conductores de vehículos matriculados dentro o fuera de la ciudad, que cometieren cualquier infracción al presente capítulo, comprobada por un empleado o funcionario municipal o policial, se les conminará para que dentro del término de 48 horas hagan efectiva la multa respectiva. Al conductor, en el momento de comprobarse la infracción, se le hará entrega de la pertinente boleta.

Art. 247. — A partir de la vigencia del presente Reglamento, la Inspección General no habilitará ningún vehículo que no se ajuste a las disposiciones contenidas en los arts. 239, 240 y 241 de este capítulo.

Art. 248. — La Inspección General, sin perjuicio de intensificar la represión de las infracciones previstas por las citadas disposiciones, cometidas por los conductores de los vehículos actualmente en circulación, adoptará las medidas pertinentes a fin de hacer conocer los términos del presente capítulo a las casas representantes, importadoras y vendedoras de automotores.

Art. 249. — (47) Los infractores a las disposiciones del presente capítulo incurrirán en multas cuyos montos variarán de m\$n. 500 a m\$n. 1.000, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida.

CAPITULO VII (EX VIII)

CARRUAJES DE PLAZA

Disposiciones

Art. 250 (ex 308). — Los propietarios de carruajes de plaza estarán obligados a las disposiciones que se determinan en los artículos subsiguientes.

Art. 251 (ex 309). — El conductor del carruaje irá sentado en el centro del pescante, conservando una posición correcta, y serán sus obligaciones: vestir un traje completo de saco, limpio, siendo obligatorio el uso de camisa, cuello y corbata, pudiendo llevar indistintamente gorra de paño oscuro o sombrero de copa en invierno; y en verano, sombrero de paja y camisa de manga larga color verde oliva o kaki.

Art. 252 (ex 310). — Estos vehículos deberán circular al trote lento de los equinos cuando vayan desocupados, y aminorar la marcha al llegar a las bocavalles o al dar vuelta en las esquinas, debiendo asimismo ajustarse a lo previsto en el art. 283. (Ex Capítulo VII; condiciones del vehículo).

Art. 253 (ex 311). — Todo carruaje llevará en lugar visible las chapas de patente y la numeración correspondiente. En los faroles, cifras de seis centímetros de alto; en el panel, cifras de 10 centímetros de alto, pintadas de blanco. Los carruajes cerrados tendrán en su interior aparatos que permitan llamar la atención del conductor.

Art. 254 (ex 312). — Los carruajes se alquilarán por hora o por viaje. (Se suprime el resto del artículo, relativo a tarifas, por ser inactuales).

(47) Con la modificación según Ordenanza N° 4930.

Art. 255 (ex 313). — Los conductores de carruajes de plaza están obligados a subir o bajar la capota siempre que así lo soliciten los ocupantes, sin exigir por ello mayor precio que el establecido por tarifa.

Art. 256 (ex 314). — Los vehículos de plaza deberán guardar perfectas condiciones de higiene y seguridad y estarán sujetos a lo que dispone el art. 463 (405).

Prohibiciones

Art. 257 (ex 315). — Queda prohibido a los conductores de carruajes de plaza hacer uso de guarniciones que no reúnan condiciones de seguridad y limpieza; transportar cualquier clase de carga, con excepción de las valijas, baúles o pequeños bultos que constituyan el equipaje del pasajero; atar animales enfermos o ariscos, castigarlos o golpearlos. Deberán colocarse de manera de no interrumpir el tránsito toda vez que tengan que detenerse por un servicio.

Penalidades

Art. 258 (ex 316). — Los vehículos de plaza que no reúnan las condiciones determinadas por el art. 314 (256) serán retirados de la circulación, haciéndose pasibles de una multa de \$ 5.

Art. 259 (ex 317). — Las infracciones a las disposiciones del presente capítulo serán castigadas con multas de \$ 5 hasta \$ 10 moneda nacional.

CAPITULO VIII (EX IX)

TRANSITO DE PEATONES

Disposiciones

Art. 260 (ex 318). — Todo peatón o conductor de vehículo que llega a una bocacalle o encrucijada debe ajustarse a las indicaciones del agente que rige el tránsito o a las que sean dadas por aparatos mecánicos de señal o señales fijas.

A falta de tales indicaciones, los peatones y conductores se ajustarán en la forma que se indica en los incisos siguientes, a las reglas de "prioridad de paso para los peatones" y "prioridad de paso para los vehículos".

El peatón tiene en la zona urbana prioridad sobre los vehículos, ciclistas y jinetes para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal objeto. Donde no existe tal señalamiento se considerará zona reservada para el peatón la parte de la calzada que prolonga la acera en sentido longitudinal (sector comprendido entre las líneas de edificación y cordón de la vereda). Al aproximarse a esta senda el conductor, en todos los casos, debe reducir la velocidad y, si es necesario, detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma. En todo accidente producido en esta zona se presume la culpabilidad del conductor.

Art. 261 (ex 319). — El uso de las aceras queda limitado a los peatones. En las calles de doble mano, el peatón transitará sobre la acera conservando su derecha. En las calles de una sola orientación de marcha, los peatones que circulen próximos al cordón de la vereda lo harán en sentido contrario al tránsito de vehículos.

Art. 262 (ex 320). — Es obligación de todo peatón observar a ambos lados de la calzada el movimiento del tránsito antes de cruzar la misma.

Art. 263 (ex 321). — Cuando la acera esté inhabilitada para el tránsito, los peatones podrán hacer uso de la calzada, transitando lo más próximo posible al cordón de la vereda y en fila india.

Art. 264 (ex 322). — En los cruces de calles donde el tránsito está regulado por señales o por agentes de policía, los peatones cruzarán la calzada en la bocacalle, únicamente en la dirección del movimiento y por la zona de seguridad. Los conductores, al doblar, cederán el derecho de tránsito a los peatones que así crucen.

Art. 265 (ex 323). — Las disposiciones de esta ordenanza no eximirán al conductor de un vehículo o al peatón del deber de adoptar las precauciones indispensables tendientes a evitar cualquier accidente.

La responsabilidad del peatón no excluye la del conductor.

Art. 266 (ex 324). — Que

- a) Transitar por las aceras o veredas, a menos que la naturaleza puedan molestias más próximo al cordón
- b) Caminar por la calzada o vereda por ordenanza
- c) Cruzar la calzada fuer

Art. 267 (ex 325). — Quien en la zona de seguridad o refugio para el descenso o colectivo.

Art. 268 (ex 326). — Los se harán pasibles de las pena

Art. 269 (ex 327). — Los serán llamados a su cumplimiento o policiales. En caso de multa de m\$N. 50 a m\$N. 100

Art. 270 (ex 328). — Con las disposiciones de esta retroceder hasta la acera o el peatón será penado con

Art. 271 (ex 329). — Con de la penalidad establecida

Art. 272 (ex 330). — El cumplimiento de esta ordenanza; D. E. establecerá la forma

Art. 273 (ex 331). — Los dentro del municipio en papel sellado en la M. dos fotografías tipo carne certificado médico otorga el que deberá constar qu

Art. 274 (ex 332). — un libro de inscripción el do, edad, nacionalidad, e lidad o libreta de enrola distribución hará inspec

Art. 275 (ex 333). — que fijará una de las fot número de orden que co

Art. 276 (ex 334). — el registro, el uso de un

Prohibiciones

Art. 266 (ex 324). — Queda prohibido a los peatones:

- a) Transitar por las aceras llevando cargas o bultos que por su volumen o naturaleza puedan molestar a los transeúntes. En tales casos deberán arrimarse lo más próximo al cordón.
- b) Caminar por la calzada, salvo en las calles y durante las horas en que se autorice por ordenanza especial.
- c) Cruzar la calzada fuera de la bocacalle dificultando el paso de los vehículos.

Art. 267 (ex 325). — Queda prohibido a los peatones estacionarse en la calzada, aun en la zona de seguridad de su cruce, excepto cuando haya una zona de seguridad o refugio para el descenso o ascenso de pasajeros de cualquier vehículo de transporte colectivo.

Penalidades

Art. 268 (ex 326). — Los peatones que infrinjan las disposiciones que anteceden se harán pasibles de las penalidades establecidas en este capítulo.

Art. 269 (ex 327). — (48) Los peatones que infrinjan las presentes disposiciones serán llamados a su cumplimiento, en cada oportunidad, por los funcionarios municipales o policiales. En caso de desobediencia les será aplicada, sin más trámites, una multa de m\$n. 50 a m\$n. 100.

Art. 270 (ex 328). — Cuando el peatón empiece a cruzar la calzada, en infracción a las disposiciones de esta ordenanza, el funcionario municipal o policial le ordenará retroceder hasta la acera o refugio desde donde hubiere partido. Si así no lo hiciere, el peatón será penado con una multa de dos a cinco pesos moneda nacional.

Art. 271 (ex 329). — Cuando el infractor fuera un conductor, éste se hará pasible de la penalidad establecida en el artículo anterior, en caso de desobediencia.

Art. 272 (ex 330). — Facúltase a los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de esta ordenanza a percibir la multa aplicada, en los casos de infracción. El D. E. establecerá la forma y procedimiento de percepción y control.

CAPITULO IX (EX X)

CUIDADORES DE VEHICULOS

Disposiciones

Art. 273 (ex 331). — Toda persona interesada en ejercer como cuidador de vehículos dentro del municipio deberá llenar los siguientes requisitos: presentará una solicitud en papel sellado en la Mesa General de Entradas de la Municipalidad, acompañada de dos fotografías tipo carnet, certificado de conducta expedido por la Policía de la capital, certificado médico otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, en el que deberá constar que no está imposibilitado para tal fin y un documento de identidad. Estos permisos los autorizará el D. E., previo informe de Inspección General.

Art. 274 (ex 332). — Inspección General expedirá estos permisos, debiendo llevar un libro de inscripción en el que hará constar: número del expediente, nombre y apellido, edad, nacionalidad, estado y domicilio del solicitante, número de la cédula de identidad o libreta de enrolamiento; además, el sitio de estacionamiento que se le fije, cuya distribución hará Inspección General en la forma que conceptúe más conveniente.

Art. 275 (ex 333). — Inspección General entregará al solicitante un registro en el que fijará una de las fotografías, haciendo constar la inscripción y demás antecedentes y número de orden que corresponda.

Art. 276 (ex 334). — Es obligatorio para todo cuidador de vehículos llevar consigo el registro, el uso de uniforme consistente en un guardapolvo color gris o beige y gorra

(48) Con la modificación según Ordenanza N° 4930.

tipo uniforme, en la que deberá llevar un número de orden igual al de la credencial otorgada.

Art. 277 (ex 335). — Los permisos se concederán con preferencia a las personas mayores de edad, en ningún caso a los menores de 40 años, salvo los inválidos aunque capacitados para este trabajo.

Art. 278 (ex 336). — Los poseedores de estos permisos deberán hacerlo visar, anualmente y dentro de los dos primeros meses del año, por la Inspección General previa presentación del certificado de conducta y certificado médico que establece el artículo 331 (273).

Prohibiciones

Art. 279 (ex 337). — Quédales terminantemente prohibido exigir retribución alguna por el hecho de cuidar los vehículos, quedando la remuneración al arbitrio de los interesados o favorecidos por el servicio de referencia, así como también usar de modales o actitudes descorteses o irrespetuosos en el desempeño de su cometido, debiendo comportarse siempre con la mayor corrección.

Penalidades

Art. 280 (ex 338). — La falta de cumplimiento o infracción constatada a lo establecido por los artículos del presente capítulo dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias por parte del D. E., previo informe que a tal fin elevará Inspección General y en la siguiente forma: la primera vez y siempre que no se trate de hechos graves, se procederá al apercibimiento del que haya incurrido en falta, dejando constancia en la credencial habilitante; la segunda vez se impondrá suspensión por 15 días, y en caso de nueva reincidencia se ordenará el retiro definitivo de la credencial, con prohibición de ejercer dichas tareas en cualquier sitio del municipio que demande autorización municipal. Esta última medida podrá disponerse en cualquier momento por la Municipalidad cuando la gravedad de la transgresión o inconducta de la persona que resulte comprometida la justifique.

CAPITULO X (EX XI)

MOZOS DE CORDEL

Disposiciones

Art. 281 (ex 339). — Todo el que quiera desempeñarse en el oficio de mozo de cordel (changador), en las estaciones ferroviarias, terminales de ómnibus u otros sitios donde se consideren necesarios sus servicios, deberá llenar los mismos requisitos exigidos a los cuidadores de vehículos en el art. 331 (273). Estos permisos se otorgarán de acuerdo con lo previsto en los arts. 333 (275), 334 (276) y 335 (277).

Art. 282 (ex 340). — El número de permisos a otorgarse en cada lugar será fijado por el D. E., y susceptible de aumento o disminución según las necesidades del caso.

Art. 283 (ex 341). — Inspección General tendrá el control directo de los mozos de cordel y será responsable del estricto cumplimiento, por parte de los mismos, de las normas establecidas en este capítulo.

Art. 284 (ex 342). — Sin perjuicio de lo establecido en el art. 335 (277), se dará preferencia, para el otorgamiento de credenciales de mozos de cordel, a las personas que actualmente se desempeñan en tal carácter, en cada sitio, para lo que deberá tenerse en cuenta su antigüedad y buena conducta. Los interesados tendrán que dar cumplimiento a lo determinado por el art. 331 (273), dentro de un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la vigencia de esta ordenanza. Vencido este término, perderán todo derecho de prioridad y el permiso pertinente será concedido a quien lo solicite por orden de presentación.

Art. 285 (ex 343). — Los poseedores de estos permisos están obligados a cumplir con el número de orden que a cada uno le corresponda, la que llevarán colocada sobre el con el número de orden que a cada uno le corresponda, la que llevarán colocada sobre el lado derecho del pecho y en su gorra en forma bien visible.

Art. 286 (ex 344). — Los mozos de cordel deberán ser autorizados por el Ministerio de Obras Públicas.

Conducción de equipajes de

Art. 287 (ex 345). — Los mozos de cordel podrán conducir equipajes de pasajeros hasta un recorrido no mayor de 500 metros desde la estación terminal de ómnibus, en carretillas adecuadas, con ruedas de 50 mm., no pudiendo conducirlos en otros estados y más de un metro de los precios establecidos en el ar

C.

VENT

Art. 288 (ex 346). — Todos los días, dentro del municipio, se dará una solicitud con el sellado correspondiente por la Policía de la Capital, Policía Pública y Bienestar Social.

Art. 289 (ex 347). — Los mozos de cordel en las aceras para la venta de los artículos anteriores deberán consignar con precisión el espacio que ocupará el quillino de la finca en cuyo fr

Art. 290 (ex 348). — Todos los artículos anteriores pasará a la Municipalidad para aconsejar la conveniencia o

Art. 291 (ex 349). — En el libro de inscripción en el municipio, se consignará el apellido, edad, nacionalidad, mismo el número del documento de identidad.

Art. 292 (ex 350). — El registro en el que se fijará una lista de antecedentes y número de o

Art. 293 (ex 351). — Los mozos de cordel que funcionen en el municipio

Art. 294 (ex 352). — Los mozos de cordel deberán ser autorizados anualmente, y dentro de los dos primeros meses del año, por la Inspección General

Venta

Art. 295 (ex 353). — Los mozos de cordel deberán ser autorizados anualmente, y dentro de los dos primeros meses del año, por la Inspección General

Venti

Art. 296 (ex 354). — Los mozos de cordel que funcionen en el municipio deberán ser autorizados anualmente, y dentro de los dos primeros meses del año, por la Inspección General

Art. 297 (ex 355). —

Art. 286 (ex 344). — Los mozos de cordel cobrarán por sus servicios las tarifas establecidas por el Ministerio de Obras Públicas de la Nación.

Conducción de equipajes de trenes a lugares fuera del radio de la estación

Art. 287 (ex 345). — Los mozos de cordel pueden realizar el traslado de equipajes hasta un recorrido no mayor de cinco cuadras desde la acera de la estación ferroviaria a la estación terminal de ómnibus, siempre y cuando este movimiento lo hagan a mano o en carretillas adecuadas, con ruedas altas cuyas llantas lisas sean de una altura mínima de 50 mm., no pudiendo conducir cargas que sobresalgan más de 20 centímetros de los costados y más de un metro de los extremos del vehículo. Este servicio queda sujeto a los precios establecidos en el artículo anterior.

CAPITULO XI (EX XII)

VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS

Disposiciones

Art. 288 (ex 346). — Toda persona interesada en ejercer la venta callejera de diarios y revistas, dentro del municipio, deberá llenar los siguientes requisitos: presentará una solicitud con el sellado correspondiente a la Mesa General de Entradas de la Municipalidad, acompañando dos fotografías tipo carnet, certificado de buena conducta expedido por la Policía de la capital, libreta de sanidad otorgada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y un documento de identidad.

Art. 289 (ex 347). — Los vendedores que tengan interés en comprar algún sitio en las aceras para la venta de diarios y revistas únicamente, en la solicitud prevista en el artículo anterior deberán consignar los siguientes datos: punto en que se instalarán, fijando con precisión el espacio que ocuparán; autorización escrita del propietario o inquilino de la finca en cuyo frente se estacionarán.

Art. 290 (ex 348). — Toda petición que se formule ajustándose a lo indicado en los artículos anteriores pasará a informe de la Inspección General, quien en cada caso aconsejará la conveniencia o no de otorgarse el permiso que se recaba.

Art. 291 (ex 349). — Inspección General expedirá estos permisos, debiendo llevar un libro de inscripción en el que se hará constar el número de expediente, nombre y apellido, edad, nacionalidad, estado y domicilio del interesado o interesada, como asimismo el número del documento de identidad y lugar de estacionamiento cuando lo hubiere.

Art. 292 (ex 350). — Inspección General entregará al o a la peticionante un registro en el que se fijará una de las fotografías, haciendo constar la inscripción y demás antecedentes y número de orden que le corresponda.

Art. 293 (ex 351). — Es obligatorio llevar consigo el registro habilitante, y toda vez que funcionarios municipales o policiales se lo exijan deberá presentarlo.

Art. 294 (ex 352). — Los poseedores de estos permisos deberán hacerlos visar anualmente, y dentro de los dos primeros meses del año, por la Inspección General, previa presentación del certificado de buena conducta y libreta de sanidad.

Venta de diarios y revistas — Prohibiciones

Art. 295 (ex 353). — Queda terminantemente prohibida la venta callejera de diarios y revistas a los menores de 14 años de edad. Exceptúase de esta prohibición a los debidamente autorizados por el señor Juez de Menores de la Primera Circunscripción.

Venta de diarios y revistas — Penalidades

Art. 296 (ex 354). — La falta de cumplimiento a cualquiera de las disposiciones de este capítulo dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias consistentes en suspensiones o retiro del permiso, según la gravedad del caso.

Reparto de diarios

Art. 297 (ex 355). — El reparto de diarios y revistas a los revendedores no podrá

hacerse en la vía pública dentro del radio comprendido en el art. 127, pudiendo realizarse únicamente en locales cerrados.

Fuera de este radio se podrá efectuar el reparto en los únicos sitios que hubiere autorizados y en los que se autoricen.

Lustrabotas

Art. 298 (ex 356). — Las personas que deseen dedicarse a las tareas de lustrar calzados en la vía pública deberán llenar los mismos requisitos y (estarán) sujetas a las mismas obligaciones, prohibiciones y penalidades que se determinan en los arts. 346 al 354, inclusive (arts. 288 al 296).

CAPITULO XII (EX XIII)

VENDEDORES AMBULANTES (49)

Disposiciones y prohibiciones

Art. 299 (ex 357). — Después de las 20 hasta las 6 del día siguiente, prohibese la circulación de vendedores ambulantes y repartidores en general con cualquier clase de vehículos de mano o tirados por caballos, dentro del perímetro determinado por las calles Rioja, Rivadavia, General López y 9 de Julio, todas inclusive.

Art. 300 (ex 358). — Prohibese asimismo, dentro de esta zona, el estacionamiento en las calzadas y aceras, de vendedores ambulantes, pregoneros de mercaderías o propagandistas de cualquier clase.

Art. 301. (ex 359). — Queda terminantemente prohibido dentro del municipio a todo vendedor ambulante estacionarse o expender su mercadería en la cuadra o a una distancia menor de cien metros de negocios donde se vendan análogos artículos.

Les está también prohibido el uso de cornetas o pitos para anunciar la venta de sus artículos.

Penalidades

Art. 302 (ex 360). — Los infractores a los arts. 357 (299), 358 (300) y 359 (301) serán penados con una multa de cinco pesos moneda nacional; en caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa prevista.

CAPITULO XIII (EX XIV)

TRANSPORTE DE HACIENDA

Disposiciones y prohibiciones

Art. 303 (ex 361). — Queda prohibido dentro del radio municipal el estacionamiento en la vía pública de vehículos destinados al transporte de animales en pie, tanto cargados como vacíos.

Art. 304 (ex 362). — Los vehículos en general, destinados al transporte de hacienda, no podrán apartarse de las rutas fijadas en la presente Reglamentación.

Art. 305 (ex 363). — Queda prohibida la circulación de vehículos destinados al transporte de ganado sin haber sido sometidos previamente a una prolija limpieza de higienización.

Art. 306 (ex 364). — Están exceptuados de estas disposiciones los camiones destinados para el traslado de animales equinos de pura sangre.

Art. 307 (ex 365). — Para el cumplimiento de tales fines, la Inspección General, con intervención del personal fiscalizador destacado en los caminos de acceso a la ciudad, entregará una boleta numerada con especificación del número de animales, espe-

(49) Por Ordenanza N° 4594 (14/12/50) se excluyeron de las prohibiciones establecidas en este capítulo "los vehículos dedicados al expendio y venta de jugo natural de frutas, siempre que los mismos no obstruyan el tránsito y conserven la correspondiente higiene".

de, nombre del encargado
de patente y demás

Art. 308 (ex 366). —
tránsito, las boletas serán e
tivo, quien a su vez devolv
vez controladas, se archiva

Art. 309 (ex 367). —
pel, todas las boletas serán
que no fueran descargadas
verificación rápida para es

Art. 310 (ex 368). —
del Matadero Frigorífico M
para su control, como así
cina de Sanidad Animal d

Art. 311 (ex 369). —
mismos que establecen lo

Art. 312 (ex 370). —
ferrocarriles, que por cua
porte, dentro de la meno

Art. 313 (ex 371). —
dentro del perímetro mur
rutas prefijadas, y de es

Art. 314 (ex 372). —
y sellado, donde se estal
salidas y puntualizándose
adquirientes.

Art. 315 (ex 373).
varán las boletas-remisi
cha de entrega, etc., con

Art. 316 (ex 374). —
ficio Municipal vigilará

Art. 317 (ex 375).
serán penados con mu
de los animales cuando
en los casos graves qu

TRANS

Art. 318 (ex 376)
las disposiciones de le
ción, debiendo en cad
del D. E. acreditando
Poder Ejecutivo Nació

Art. 319 (ex 377)
mables deberán lleva
tada en un asta, en l
tarán provistos adem
gundo, inciso c).

Art. 320 (ex 378)

(80) Con la modificaci

cie, nombre del encargado de su traslado, fecha, hora, punto de entrada, destino; número de patente y demás datos necesarios para su identificación.

Art. 308 (ex 366). — A la salida de la ciudad, cuando se trate de animales de tránsito, las boletas serán entregadas, verificadas y controladas por el empleado respectivo, quien a su vez devolverá un talón firmado, como constancia; dichas boletas, una vez controladas, se archivarán.

Art. 309 (ex 367). — Para los animales destinados al Matadero Frigorífico Municipal, todas las boletas serán pasadas a la Dirección de ese establecimiento. Las remesas que no fueran descargadas en dicho lugar o salida de la ciudad darán lugar a una investigación rápida para establecer su paradero.

Art. 310 (ex 368). — La Inspección General, diariamente, remitirá a la Dirección del Matadero Frigorífico Municipal todas las boletas extendidas, con el último destino, para su control, como así también la exhibición del libre tránsito expedido por la oficina de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura de la Nación.

Art. 311 (ex 369). — Los itinerarios fijados para esta clase de transporte son los mismos que establecen los artículos 113, 114 y 115, respectivamente.

Art. 312 (ex 370). — Las haciendas descargadas en los puntos terminales de los ferrocarriles, que por cualquier circunstancia deban continuar con otra clase de transporte, dentro de la menor distancia empalmarán con los itinerarios fijados.

Art. 313 (ex 371). — El traslado de cerdos y lechones a los criaderos establecidos dentro del perímetro municipal se adaptará directamente al punto más cercano de las rutas prefijadas, y de éstas al Matadero Frigorífico Municipal.

Art. 314 (ex 372). — Los propietarios de dichos criaderos llevarán un libro foliado y sellado, donde se establezca la cantidad de animales en existencia, descargándose las salidas y puntualizándose, además, el destino, fecha, nombre y domicilio del o (de) los adquirentes.

Art. 315 (ex 373). — Subsidiariamente, como documentación probatoria, se archivarán las boletas-remisiones con las firmas del comprador, domicilio, cantidades, fecha de entrega, etc., como asimismo los valores de los impuestos abonados.

Art. 316 (ex 374). — La Inspección General y la Dirección del Matadero Frigorífico Municipal vigilarán en forma constante la observación del presente Reglamento.

Penalidades

Art. 317 (ex 375). — (50) Los infractores a las disposiciones del presente capítulo serán penados con multas de m\$.n. 500 a m\$.n. 5.000, pudiendo ordenarse el decomiso de los animales cuando veladamente se les asigne un destino distinto al denunciado, o en los casos graves que demanden tal medida.

CAPITULO XIV (EX XV)

TRANSPORTE DE ARMAS Y MATERIALES EXPLOSIVOS

Disposiciones

Art. 318 (ex 376). — El transporte de armas y materiales explosivos se regirá por las disposiciones de leyes y decretos reglamentarios del Ministerio de Guerra de la Nación, debiendo en cada caso, dentro del radio del municipio, obtener un permiso previo del D. E. acreditando haber cumplimentado las disposiciones del art. 12 del decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 89.159 del 28 de agosto de 1936.

Art. 319 (ex 377). — Los vehículos que transporten materiales explosivos o inflamables deberán llevar durante el día una banderola roja de 25 x 40 centímetros, montada en un asta, en la parte superior del vehículo y en forma que sea bien visible. Estarán provistos además de las luces indicadas en el art. 154, inciso d) y apartado segundo, inciso c).

Art. 320 (ex 378). — Todo vehículo que transporte inflamables o explosivos de-

(50) Con la modificación según Ordenanza N° 4930.

berá poseer una conexión eléctrica entre su almacén metálica y la tierra; deberá llevar además las palabras "EXPLOSIVOS - PELIGRO" pintadas o sobre tableros colocados en la parte delantera y trasera y a cada lado del mismo con letras blancas sobre un fondo de color apropiado y de una altura mínima de siete centímetros.

Art. 321 (ex 379). — Los vehículos destinados a la conducción de explosivos deberán estar contruidos con materiales apropiados, ligeros pero resistentes al fuego, con puertas que se abran hacia afuera; la parte superior (techo) más ligero, paredes y pisos lisos, evitando entrantes y salientes, etc. No deben tener más capacidad que la necesaria; no deben dejar filtrar agua (casos de carburo).

Art. 322 (ex 380). — Tener un regulador automático de temperatura, para evitar sobrecalentamientos, y llevar aparatos matafuego.

Art. 323 (ex 381). — El tránsito de vehículos correspondientes al presente capítulo se hará a velocidad precaucional; deberán salvar la distancia a cumplir en una sola etapa y no estacionarse en lugares poblados, salvo casos de fuerza mayor. Circularán únicamente de día, y la velocidad máxima para los mismos será la de 20 kilómetros por hora. En todos los casos los conductores extremarán las precauciones tendientes a dar la máxima seguridad para sus vehículos, ocupantes, así como también para todos los usuarios y vecinos del camino o calle a los que se fueran aproximando en su recorrido. Al llegar a un paso a nivel el vehículo deberá ser detenido para cruzarlo previa comprobación de que no se acerca tren o locomotora.

Cuando se trate de varios vehículos en circulación, éstos guardarán una separación no menor de 100 metros.

Art. 324 (ex 382). — El envasamiento de sustancias peligrosas por su carácter de explosivas, tóxicas, inflamables, etc., se hará evitando la posibilidad de derrame de los líquidos, roce y rotura de los envases y recalentamiento de los contenidos, además de considerarse las características físicas y químicas de las sustancias transportadas.

Art. 325 (ex 383). — El tránsito de automotores que transportan cargamentos de sustancias peligrosas, ya se realice en vehículos con patentes particulares u oficiales, se hará exclusivamente por los itinerarios fijados por los arts. 113, 114 y 115, respectivamente.

Art. 326 (ex 384). — (51) Los vehículos con cargamentos de sustancias peligrosas que necesitan estacionar en esta ciudad, y aun cuando fuere por un tiempo mínimo, a su llegada deberán dirigirse al corralón municipal, en el que permanecerán mientras dure su estancia y donde se tomarán las precauciones de aislamiento y resguardo que requiera su peligrosidad. En concepto de estacionamiento a que se refiere precedentemente, los conductores de los mismos pagarán la suma de m\$n. 100, por cada día de estada y por cada vehículo. La infracción a esta disposición será penada con una multa de m\$n. 500 a m\$n. 1.000.

Art. 327 (ex 385). — Esta clase de vehículos deberá observar además las disposiciones pertinentes de la presente ordenanza sobre tránsito público en todas aquellas partes no contempladas por este capítulo.

Prohibiciones

Art. 328 (ex 386). — Queda prohibido a todo conductor o acompañante de un vehículo que transporte explosivos el fumar en, sobre o cerca del vehículo.

Art. 329 (ex 387). — Igualmente prohibese, por parte de cualquier persona, el colocar o llevar o hacer que se coloque o transporte en tales vehículos cualquier herramienta de metal o cualquier pieza similar de metal en el piso o carrocería del vehículo en forma descuidada y sin las debidas precauciones.

Art. 330. (ex 388). — En vehículos que transporten explosivos está prohibido llevar fulminantes.

Art. 331 (ex 389). — (52). Las infracciones al presente capítulo serán penadas con multas de m\$n. 500 a m\$n. 10.000; en caso de reincidencia, además de la multa prefijada, se procederá al decomiso de las mercaderías transportadas.

(51) Con la modificación según Ordenanza N° 4930.

(52) Con la modificación según Ordenanza N° 4930.

CAI

TRANS

Art. 332 (ex 390). — Para estar munidos y exhibir cada vez peditora del inflamable.

Art. 333 (ex 391). — El tra dos líquidos, de uso corriente co especialmente contruidos para e metal bien cerrados y de consi

Estos deberán ser contruid y resistir por lo menos dos (2)

Art. 334 (ex 392). — Su brutos determinados en el art.

a) Una válvula de segurid

b) Rejillas rompeolas en capacidad.

c) Toda abertura por don vista de una malla de ble que contenga.

Art. 335 (ex 393). — Est posiciones contenidas en los art

Art. 336 (ex 394). — Los prohibiciones y penalidades de

COLOCA

Art. 337 (ex 395). — P: das, calles, plazas u nitro pr dose los derechos que determ

Art. 338 (ex 396). — No tros y tampoco mayor espaci En ningún caso las mesas ins del ancho de la acera.

Art. 339 (ex 397). — E limpia la zona libre de circu la recolección de los desperd

Art. 340 (ex 398). — Pr de exhibir cualquier artículo

Art. 341 (ex 399). — (5 presente capítulo se harán pasit La reincidencia se castigará

(60) Con la modificación según

CAPITULO XV (EX XVI)

TRANSPORTE DE INFLAMABLES

Disposiciones

Art. 332 (ex 390). — Para el transporte de inflamables, los conductores deberán estar munidos y exhibir cada vez que se les exija la boleta de transporte de la casa expedidora del inflamable.

Art. 333 (ex 391). — El transporte de petróleo bruto, refinado y todos sus derivados líquidos, de uso corriente como combustible, podrá efectuarse en camiones, tanques especialmente contruidos para ese fin, en cascos fuertes y tambores u otros envases de metal bien cerrados y de consistencia probada.

Estos deberán ser contruidos con chapas de acero de un espesor de 0,03 m. o más y resistir por lo menos dos (2) atmósferas de presión durante media hora.

Art. 334 (ex 392). — Su capacidad máxima no podrá exceder a la de los pesos brutos determinados en el art. 148 y llevarán como accesorios:

- a) Una válvula de seguridad que permita la expansión de los gases.
- b) Rejillas rompeolas en su interior, en proporción de una cada 1.000 litros de capacidad.
- c) Toda abertura por donde se introduzca o extraiga el producto deberá estar provista de una malla de tejido metálico para proteger de incendio al combustible que contenga.

Art. 335 (ex 393). — Esta clase de vehículos deberá ajustarse también a las disposiciones contenidas en los arts. 377 (319), 378 (320), 380 (322), 381 (323) y 383 (325)

Prohibiciones y penalidades

Art. 336 (ex 394). — Los vehículos que transporten inflamables se ajustarán a las prohibiciones y penalidades determinadas en los arts. 386 al 389 (328 al 331).

CAPITULO XVI (EX XVII)

COLOCACION DE MESAS EN LAS ACERAS

Disposiciones

Art. 337 (ex 395). — Para colocar mesas al frente de los negocios en las avenidas, calles, plazas u otros paseos públicos se solicitarán permisos especiales abonándose los derechos que determine la Ordenanza General de Impuestos en vigencia.

Art. 338 (ex 396). — No podrán ocuparse veredas de un ancho inferior a tres metros y tampoco mayor espacio que el correspondiente a la finca que ocupa el negocio. En ningún caso las mesas instaladas al servicio del bar podrán ocupar más de la mitad del ancho de la acera.

Art. 339 (ex 397). — Es obligación del propietario del negocio mantener siempre limpia la zona libre de circulación, y una vez retirado el servicio deberán proceder a la recolección de los desperdicios.

Art. 340 (ex 398). — Prohibese la colocación de mesas o escaparates a los efectos de exhibir cualquier artículo o mercadería en general en las aceras.

Penalidades

Art. 341 (ex 399). — (53). Los propietarios que infrinjan las disposiciones del presente capítulo se harán pasibles de una multa de \$ 50 moneda nacional por cada mesa. La reincidencia se castigará con el duplo.

(53) Con la modificación según Ordenanza N° 4767.

COPITULO XVII (EX XVIII)

CHAPAS Y PATENTES DE RODADOS AUTOMOTORES

Disposiciones

Art. 342 (ex 400). — Todos los vehículos automotores, ya sean de propiedad y uso particular u oficial, o se destinen al transporte colectivo de pasajeros o carga, se hallan comprendidos en la Ley de Patente Unica de la Provincia de Santa Fe N° 3088 y su Decreto Reglamentario N° 7549, del 30 de diciembre de 1944.

Art. 343 (ex 401). — Todo vehículo automotor deberá llevar las chapas de identificación o tablillas de registro, de forma y tamaño uniformes, en la parte delantera y en la posterior; las chapas se colocarán en lugares bien visibles y precintadas a las partes fijadas del vehículo, con el sello de plomo de la autoridad expedidora.

Art. 344 (ex 402). — Los soportes de las chapas de la patente, así como éstas, deberán ser colocados de manera que no sobresalgan de los costados de la línea exterior de la carrocería.

Art. 345 (ex 403). — Las chapas deberán estar perfectamente limpias y legibles; la parte posterior estará iluminada con luz blanca durante el período de tiempo indicado en el art. 156 y sus concordantes.

Las chapas deberán ser repuestas cuando hayan sido deterioradas, de modo que sea fácil la identificación del vehículo. Ningún vehículo podrá llevar otras chapas numeradas distintas a las del registro, excepción hecha de los distintivos nacionales, provinciales o municipales, cuyas características deberán ser tales que no dificulten su identificación.

Art. 346 (ex 404). — Los propietarios de vehículos darán cuenta a la Inspección General de sus cambios de domicilio, dentro de las 48 horas de efectuados.

Art. 347 (ex 405). — En la Inspección General se llevará un registro, tanto de los vehículos particulares como de los dedicados al servicio público de pasajeros o de carga, en el que conste el nombre y apellido del propietario, domicilio, clase de vehículo, marca, número de motor, número de asientos, de patente, peso en kilogramos, carga máxima que pueda transportar y caballos de fuerza que desarrolla su máquina.

Automotores — Prohibiciones y penalidades

Art. 348 (ex 406). — Los vehículos automotores en general están sujetos a todas las prohibiciones y penalidades expresamente previstas en la Ley de Patente Unica de la Provincia de Santa Fe N° 3088, y su Decreto Reglamentario N° 7549 del 30 de diciembre de 1944.

Tracción a sangre — Disposiciones

Art. 349 (ex 407). — Cada vehículo de tracción a sangre deberá abonar la patente que fije la Ordenanza Impositiva General en vigencia. El contralor estricto del pago de las tasas de esos rodados corresponde a la Inspección General. La Dirección de Rentas, así como la Inspección General, deberá formar y llevar sus respectivos registros, donde ha de constar nombre y apellido del propietario, domicilio, características del vehículo, categoría, peso bruto, cuando sea de carga, y fecha de inscripción.

Art. 350 (ex 408). — Las chapas de patente de los carruajes particulares de plaza, fúnebres, etc., serán anuales y se colocarán en la parte delantera del pescante, en lugar visible, que no permita su fácil transposición a otro vehículo. Llevará además pintado el número de la patente, escudo municipal y año de su habilitación.

Art. 351 (ex 409). — Los carros, jardinerías, chatas, etc., llevará colocadas las chapas-patentes en el costado derecho y al lado de las mismas una marca de fuego que indique el año de su habilitación. Las bicicletas y triciclos llevarán colocadas sus chapas-patentes concordantes con lo determinado por el art. 190. Estas, al igual que las anteriores mencionadas, serán anuales.

Art. 352 (ex 410). — El pago de las tasas de rodados de tracción a sangre será por anualidad adelantada y se efectuará del 1° de enero al 15 de marzo de cada año. Los vehículos que fuesen habilitados para circular después del 1° de julio pagarán el

50 por ciento del valor de
miento si su inscripción se l

Art. 353 (ex 411). — l
ción o de la Provincia y en
que se otorgarán sin cargo ;
tivos ministerios o entidad

Art. 354 (ex 412). — l
trato gocen de la exoneraci
gadas a solicitar por nota,
pas para sus vehículos des
culen dentro del perímetro
por los arts. 413 y 414 (3)

Art. 355 (ex 413). —
(354) tengan derecho al u
bles, pintadas a ambos lad
y la clase de actividad a qu
lor blanco y en un tamaño

El otorgamiento de ch
te del D. E. se hará con
indispensables al cumplimi

Art. 356 (ex 414). —
serán confeccionadas por
los vehículos de propiedad
chapas-patentes si no se h

Art. 357 (ex 415). —
estricto cumplimiento de
das faltas graves para los
que se refieren a chapas-

Art. 358 (ex 416). —
suscibir personalmente,
acredite ser poseedor del

A los efectos de su
Inspección General.

Art. 359 (ex 417).
otro.

Art. 360 (ex 418). —
ción a sangre inscribir l
General.

Art. 361 (ex 419).
facilitar a sus clientes ve

Art. 362 (ex 420).
que no ostenten chapas
la habilitación pertinente

Art. 363 (ex 421).
circule sin chapa será
efectivo el importe de l

Art. 364 (ex 422).
garán el importe de las
quince días del vencimie
pues de ese plazo.

Art. 365 (ex 423).
len por el municipio co
zo de 48 horas regular

OMOTORES

50 por ciento del valor de las tasas según la categoría que corresponda, y el 25 por ciento si su inscripción se hiciere con posterioridad al 1° de octubre.

Art. 353 (ex 411). — Los vehículos de tracción a sangre de propiedad de la Nación o de la Provincia y entidades autárquicas llevarán igualmente chapas-patentes, las que se otorgarán sin cargo y deberán ser solicitadas por pedidos directos de los respectivos ministerios o entidades autárquicas.

Art. 354 (ex 412). — Las empresas que explotan servicios públicos y que por contrato gozan de la exoneración de derechos de rodados para sus vehículos quedan obligadas a solicitar por nota, previa justificación de la propiedad de los mismos, las chapas para sus vehículos destinados exclusivamente al servicio de la empresa y que circulen dentro del perímetro del municipio y que, además, hayan cumplido lo dispuesto por los arts. 413 y 414 (355 y 356).

Art. 355 (ex 413). — Los vehículos pertenecientes a empresas que por el art. 412 (354) tengan derecho al uso de chapas-patentes sin cargo llevarán en letras bien legibles, pintadas a ambos lados del vehículo, el nombre de la empresa a que pertenecen y la clase de actividad a que están afectados. Los caracteres deberán ir pintados en color blanco y en un tamaño de ocho centímetros.

El otorgamiento de chapas-patentes a las empresas de servicios públicos por parte del D. E. se hará con carácter restrictivo, limitándolo a los vehículos absolutamente indispensables al cumplimiento de la concesión.

Art. 356 (ex 414). — Las chapas a que se refieren los arts. 412 y 413 (354 y 355) serán confeccionadas por el D. E. y de tipo y color análogos a las que corresponden a los vehículos de propiedad privada. La Inspección General no entregará ni habilitará los chapas-patentes si no se han llenado los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 357 (ex 415). — El D. E., por intermedio de Inspección General, exigirá el estricto cumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo, siendo consideradas faltas graves para los empleados a cargo de la misma las violaciones a los artículos que se refieren a chapas-patentes sin cargo.

Art. 358 (ex 416). — Los propietarios de vehículos de tracción a sangre deberán suscribir personalmente, o por intermedio de persona autorizada, una obligación que acredite ser poseedor del vehículo, presentando la documentación necesaria.

A los efectos de su inscripción suscribirá una solicitud que será entregada por la Inspección General.

Art. 359 (ex 417). — Las chapas-patentes son intranspasables de un vehículo a otro.

Art. 360 (ex 418). — Es obligatorio para todos los propietarios de vehículos de tracción a sangre inscribir la transferencia de la propiedad de los mismos en la Inspección General.

Art. 361 (ex 419). — Los fabricantes de rodados de tracción a sangre no podrán facilitar a sus clientes vehículo alguno sin que éste tenga sus respectivas chapas-patentes.

Prohibiciones

Art. 362 (ex 420). — Prohibese la circulación de vehículos de tracción a sangre que no ostenten chapas-patentes, como asimismo los que por cualquier causa no lleven la habilitación pertinente.

Penalidades

Art. 363 (ex 421). — El propietario de todo vehículo de tracción a sangre que circule sin chapa será conminado para que en el perentorio plazo de 48 horas haga efectivo el importe de las tasas, sin perjuicio de aplicarse la multa que corresponda.

Art. 364 (ex 422). — Los que se encuentren sin sus chapas-patentes respectivas pagarán el importe de las tasas más el 25 por ciento de recargo, dentro de los primeros quince días del vencimiento del plazo fijado por el art. 410 (352) y el 50 por ciento después de ese plazo.

Art. 365 (ex 423). — Los propietarios de vehículos de otras localidades que circulen por el municipio con chapas-patentes vencidas serán conminados para que en el plazo de 48 horas regularicen su situación, sin perjuicio de aplicárseles una multa igual al

50 por ciento del valor de la tasa que le corresponda a su categoría.

Art. 366 (ex 424). — A los propietarios de vehículos con domicilio real en esta ciudad y que circulen con chapas-patentes de otras localidades se les obligará al pago de las tasas respectivas más el 100 por ciento por concepto de multa.

Art. 367 (ex 425). — (54) Se tendrá como no patentado, a los efectos de la multa, el vehículo de tracción a sangre que se encontrara sin la correspondiente habilitación o cuando la parte en que fuera colocada la patente se hubiera separado de ésta o estuviera en condiciones de separarse en cualquier momento para colocarse en otro vehículo. Los infractores al art. 419 (361) incurrirán en una multa de \$ 200 moneda nacional, debiendo además abonar la patente que les corresponda.

Art. 368 (ex 426). — (55) Los propietarios de los vehículos de tracción a sangre que no inscriban la transferencia de la propiedad de los mismos incurrirán en una multa de \$ 50 moneda nacional.

CAPITULO XVIII (EX XIX)

SERVICIO URBANO DE PASAJEROS EN COMUN

Del personal

Art. 369 (ex 427). — Es obligación de todos los motormans observar todas las disposiciones referentes a tránsito público.

Art. 370 (ex 428). — Los conductores deberán poseer el registro profesional otorgado por las autoridades de la provincia.

Art. 371 (ex 429). — Es obligación de los conductores, de acuerdo a esta ordenanza del tránsito, conservar su derecha y a una distancia de 30 centímetros del cordón de las aceras.

Art. 372 (ex 430). — Está terminantemente prohibido a los conductores avanzar con sus coches en las esquinas habiendo sobre la mano derecha otros vehículos estacionados. Del mismo modo procederán al cruzar los pasos a nivel, debiendo cada cual conservar su mano y transponer el cruce de acuerdo al orden de llegada. Bajo ningún concepto podrá hacer abandono del volante y mirar hacia la parte trasera del coche estando el mismo en movimiento.

De los vehículos

Art. 373 (ex 431). — Todos los vehículos de transporte, diariamente, deberán ser higienizados y bien revisados, especialmente en sus dispositivos de seguridad antes de salir a prestar servicio.

Art. 374 (ex 432). — La capacidad de los vehículos deberá estar indicada en su interior en lugar visible, tolerándose un 20 por ciento de pasajeros de pie. El ascenso deberá realizarse por la plataforma trasera y por su lado derecho. El descenso se hará por la parte delantera, lado derecho.

Art. 375 (ex 433). — El cruce de los pasos a nivel en ningún caso podrá ser realizado a una velocidad superior a 15 kilómetros por hora y ajustándose en un todo a lo expresamente previsto en el art. 95.

Art. 376 (ex 434). — Las empresas de transporte no podrán variar, aumentar o disminuir el recorrido de sus líneas sin previa autorización de la Municipalidad.

Art. 377 (ex 435). — En la temporada de invierno las ventanillas de los ómnibus y colectivos deberán permanecer cerradas, salvo caso de fuerza mayor.

Art. 378 (ex 436). — Los dispositivos para la ventilación del vehículo funcionarán en forma que no molesten a los pasajeros; la capacidad de la ventilación estará de acuerdo con el máximo de pasajeros que reglamentariamente permite el vehículo.

Los dispositivos para la ventilación facilitarán una renovación horaria de tres metros cúbicos por pasajero.

(54) Con la modificación según Ordenanza Nº 4767.

(55) Con la modificación según Ordenanza Nº 4767.

La ubicación de estos dispositivos en el vehículo o que los pasajeros.

Art. 379 (ex 437). — La distribución de individuos en manifies o por la suciedad de los bultos o a los viajeros; de los que lleven o su equipaje pueda ser molestado.

Art. 380 (ex 438). — Quien sea infecto-contagioso, pero si tal comunicarlo de inmediato al retirarlo el coche de la circulación.

Art. 381 (ex 439). — No se bajará del vehículo sin hallar o tener altercados con el conductor o tener molestias a los pasajeros que molesten a los pasajeros o tener armas de fuego cargadas y el personal de policía.

Art. 382 (ex 440). — Las empresas de transporte deberán cumplir con la presente ordenanza.

Asimismo, todo el personal que esté en servicio sin previo aviso, itinerarios de las diferentes líneas de tránsito público.

Art. 383 (ex 441). — La forma transitoria o accidental.

Art. 384 (ex 442). — Deberán presentar vehículos que cumplan con las exigencias de la ley.

Art. 385 (ex 443). — La exclusividad concedida a los vehículos de excursión sin la duplicación de esta en la comisión del vehículo a la

ESTACIONES TERMINALES

ESTACIONES DE PASAJEROS

Art. 386 (ex 444). — Los vehículos, etc., deberán ser distribuidos de la ciudad, con exclusión.

Art. 387 (ex 445). — Los vehículos de carga los lugares turnos a los efectos de la ley.

Art. 388 (ex 446). — Los vehículos de transporte de cereales, trigos, etc., puerto de Santos.

(56) Con la modificación

La ubicación de estos dispositivos será tal que impida entrar la lluvia al interior del vehículo o que los pasajeros soporten corrientes directas de aire.

Art. 379 (ex 437). — Los conductores o guardas de vehículos rehusarán la admisión de individuos en manifiesto estado de embriaguez; de los que por su indumentaria o por la suciedad de los bultos o material que transporten puedan afectar la carrocería o a los viajeros; de los que llevan animales y, en general, cuando el pasajero o su equipo o su equipaje pueda ser motivo de molestias para los demás viajeros.

Art. 380 (ex 438). — Queda estrictamente prohibido el transporte de enfermos infecto-contagiosos, pero si tal caso se comprobara posteriormente el conductor deberá comunicarlo de inmediato al finalizar el viaje a las autoridades de la empresa, las que retirarán el coche de la circulación hasta tanto haya practicado la desinfección que corresponda.

Art. 381 (ex 439). — Queda terminantemente prohibido a los pasajeros: subir o bajar del vehículo sin hallarse éste completamente parado; desobedecer las indicaciones o tener altercados con el conductor o guarda; conducir dentro del carruaje bultos u objetos que molesten a los demás viajeros; llevar materias explosivas o inflamables; portar armas de fuego cargadas. De esta última disposición quedan excluidos los militares y el personal de policía uniformado o el que así lo acreditase.

Art. 382 (ex 440). — Sin perjuicio de las disposiciones que se dicten en el futuro, las empresas de transporte de Santa Fe deberán encuadrarse dentro de la reglamentación de la presente ordenanza del tránsito público.

Asimismo, todo el personal de conductores de ómnibus y colectivos no podrá ser puesto en servicio sin previo examen de competencia... sobre el manejo de los vehículos, itinerarios de las diferentes líneas y todo lo atinente a la presente ordenanza del tránsito público.

CAPITULO XIX (EX XX)

SERVICIOS DE EXCURSION

Art. 383 (ex 441). — El D. E., a solicitud de los interesados, podrá autorizar, en forma transitoria o accidental, servicios de excursión dentro del municipio.

Art. 384 (ex 442). — Los interesados, a los efectos de los servicios de excursión, deberán presentar vehículos que por sus características, en general, se encuentren dentro de las exigencias determinadas en las leyes 2.449 y 2.499 de la provincia de Santa Fe.

Art. 385 (ex 443). — (56) Los propietarios de los vehículos que, al margen de la exclusividad concedida a las empresas de transporte urbano de pasajeros, presten servicios de excursión sin la autorización pertinente, serán pasibles de multa de m\$n. 1.000, duplicándose esta en caso de reincidencia. Todo esto sin perjuicio de la inmediata remisión del vehículo a la Inspección General en calidad de retenido.

CAPITULO XX (EX XXI)

ESTACIONES TERMINALES DE OMNIBUS, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO,

ESTACIONES DE CARGA, DEPOSITOS DE VEHICULOS Y GARAGES

Art. 386 (ex 444). — Las estaciones terminales para ómnibus, micro-ómnibus, colectivos, etc., deberán ser ubicadas dentro del perímetro que determina el Plan Regulador de la ciudad, con excepción de las estaciones de ómnibus y ferroviarias ya establecidas.

Art. 387 (ex 445). — Se entienden por playa de estacionamiento para automotores de carga los lugares destinados a la guarda transitoria de éstos para la espera de turnos a los efectos de la carga y descarga, etc.

Art. 388 (ex 446). — Las playas de estacionamiento para automotores de carga que transporten cereales, tamberos de nafta o cualquier otra carga con destino a embarcaderos, puerto de Santa Fe, mercados y depósitos, deberán estar ubicadas fuera de los

(56) Con la modificación según Ordenanza N° 4930.

límites determinados por avenida Freyre, Juan J. Paso, bulevares Gálvez y Pellegrini, paseo Oroño, avenida Alem y 27 de Febrero. En esta última arteria el estacionamiento se permitirá sólo en la calzada del centro, conforme a lo establecido en el art. 215.

① Art. 389 (ex 447). — Se considerarán como playa de estacionamiento de automóviles particulares los lugares destinados a la guarda momentánea o transitoria de esta clase de vehículos. En las mismas no podrán instalarse secciones para lavadero, engrase, mecánica y surtidores. Su horario de habilitación será desde las 7 de la mañana hasta las 3 del día siguiente.

Art. 390 (ex 448). — Son estaciones de carga de mercaderías en general los locales donde se guardan las mismas en forma transitoria, para su distribución, reparto o trasbordo a otro vehículo.

No podrán pernoctar en su interior más de cinco unidades.

Art. 391 (ex 449). — Se entienden por depósito de vehículos los lugares destinados a la guarda de éstos, de propiedad particular y de una sola firma.

Art. 392 (ex 450). — Las estaciones terminales, playas de estacionamiento y estaciones de carga a que se refieren los arts. 444 (386) y 448 (390) inclusive, deberán llenar las condiciones que a continuación se enuncian, sin perjuicio de aquellas otras que se fijen en el futuro o de las respectivas ordenanzas en vigencia.

- a) Instalarse en terrenos o locales tapiados, con dos portones, uno de entrada y otro de salida.
- b) Piso impermeable o mejorado en toda su extensión.
- c) Tener casa-habitación para el encargado o cuidador.
- d) W. C. y baños de ordenanza, cuyo número se fijará de acuerdo a la importancia y necesidad de la misma.
- e) Instalaciones de alumbrado eléctrico y agua corriente; en su defecto instalaciones que suplan las mismas.
- f) Servicio de incendio completo, extinguidores químicos y baldes de arena.

Art. 393 (ex 451). — Además de lo previsto en el artículo anterior, las estaciones terminales para ómnibus, micro-ómnibus o colectivos para el servicio de pasajeros interurbanos deberán tener condiciones de comodidad, seguridad, higiene y capacidad, representadas por las siguientes secciones: local para la oficina de informaciones; oficinas y locales destinados a las empresas, boletería, etc.; sala de espera, sala de primeros auxilios, servicios de baños para hombres y mujeres; sala de correspondencia, teléfono, lectura y escritura; local para confitería y bar.

Art. 394 (ex 452). — Ninguna estación terminal de ómnibus, de carga de mercaderías en general, ni playa de estacionamiento para vehículos podrá habilitarse sin previa autorización acordada por el D. E.

Art. 395 (ex 453). — Se considerarán garages los lugares destinados a la custodia o guarda de vehículos automotores, con o sin prestación de servicios propios de las estaciones. Deben ser techados aunque con pequeños anexos descubiertos.

Se considerarán estaciones de servicio los lugares destinados al abastecimiento de combustible, aceite, etc., como así también al engrase y lavado de vehículos, pudiendo guardar dentro de estos locales los automotores que su capacidad permita.

Art. 396 (ex 454). — Todo conductor que guie automotores con chapas-patentes de otras localidades y quiera guardar su vehículo en cualquier estación de servicio, garage o lugar habilitado al efecto, estará obligado a justificar ante el dueño o encargado del mismo su identidad y demás documentos del automotor.

Art. 397 (ex 455). — Es obligación de los propietarios o encargados de garages y demás locales donde se guarden vehículos automotores, llevar un registro rubricado por la Inspección General, el que deberá contener los siguientes datos: fecha de recibo y entrega del vehículo, nombre y domicilio de su propietario, número de la chapa-patente, procedencia, número de registro del conductor.

Este libro deberá ser exhibido cada vez que lo requieran las autoridades municipales o policiales.

Art. 398 (ex 456). — Los raciones o estaciones de serviciofectos o señales que evidencien al agente o seccional policial náticas del vehículo y los datos r

Art. 399 (ex 457). — Al e de carga, playa de estacionami

ductores indicarán con señas l los a velocidad de paso de ho

Art. 400 (ex 458). — En anterior será obligatoria la col con la leyenda: "CUIDADO -

Art. 401 (ex 459). — E yas de estacionamiento, depó es obligatoria la presencia de y salida de los automotores i banderín rojo.

Art. 402 (ex 460). — L podrán ser habilitados dentro

Art. 403 (ex 461). — L les, que admitan albergar v de una multa de \$ 20 mone de garages que infrinjan lo multa de \$ 50 moneda naci

DESINF

Art. 404 (ex 462). — les y demás vehículos que jeros.

Art. 405 (ex 463). — derechos que fija la Orde

Art. 406 (ex 464). — realizará la desinfección d drá el sistema de contrale tater, por el personal de l precedentes.

Art. 407 (ex 465). -

- a) Atar animales e lumna o poste dan, sin embar
- b) Llevar animales
- c) Descargar mat se coloquen pa terial que amo
- d) Hacer rodar o nes para evita

Art. 398 (ex 456). — Los propietarios o encargados de garages, talleres de reparaciones o estaciones de servicio que reciban o donde se lleven vehículos con desperfectos o señales que evidencien haber sido afectados por un accidente, darán noticias al agente o seccional policial más próxima, dentro de las 24 horas, con las características del vehículo y los datos necesarios para individualizar al conductor.

Art. 399 (ex 457). — Al entrar o salir los vehículos de las estaciones terminales o de carga, playa de estacionamiento, depósitos, garages y garages particulares, los conductores indicarán con señas la maniobra a realizar; en tales casos guiarán los vehículos a velocidad de paso de hombre y con el máximo de precauciones.

Art. 400 (ex 458). — En el frente de los locales que se inencionan en el artículo anterior será obligatoria la colocación de carteles de doble faz, de 25 x 35 centímetros, con la leyenda: "CUIDADO - VEHICULOS".

Art. 401 (ex 459). — En las estaciones terminales, de pasajeros o de carga, playas de estacionamiento, depósitos o cualquier otro lugar de gran afluencia de vehículos, es obligatoria la presencia de una persona, en la acera, encargada de dirigir la entrada y salida de los automotores en general, por medio de señales que se efectuarán con un banderín rojo.

Art. 402 (ex 460). — Los depósitos que se discriminan en el artículo 448 (390) no podrán ser habilitados dentro del perímetro establecido en el art. 446 (388).

Art. 403 (ex 461). — Los propietarios de playas de estacionamiento de automóviles, que admitan albergar vehículos fuera de las horas autorizadas, se harán pasibles de una multa de \$ 20 moneda nacional por cada automotor. Los dueños y encargados de garages que infrinjan lo dispuesto en el art. 455 (397) se harán pasibles de una multa de \$ 50 moneda nacional, duplicándose ésta en caso de reincidencia.

CAPITULO XXI (EX XXII)

DESINFECCION OBLIGATORIA DE VEHICULOS

Art. 404 (ex 462). — Declárase obligatoria la desinfección de todos los automóviles y demás vehículos que circulen por el municipio, destinados al transporte de pasajeros.

Art. 405 (ex 463). — La desinfección deberá realizarse semanalmente y abonar los derechos que fija la Ordenanza General Impositiva.

Art. 406 (ex 464). — El D. E. reglamentará en qué forma y con qué medios se realizará la desinfección dispuesta, a los efectos de su mayor eficacia, como así dispondrá el sistema de contralor a cargo de la Inspección General que haga falta para constatar, por el personal de la misma y de los usuarios, el fiel cumplimiento de los artículos precedentes.

COMPTULO XXII (EX XXIII)

PROHIBICIONES VARIAS

Art. 407 (ex 465). — (57) Está prohibido:

- a) Atar animales en los árboles o aparatos que los resguarden, o a cualquier columna o poste clavado en la calle, como asimismo atarlos en forma tal que puedan, sin embargo, invadir la calzada.
- b) Llevar animales sueltos detrás de los vehículos.
- c) Descargar materiales pesados, vigas o grandes bultos, sin que previamente se coloquen paragolpes sobre el pavimento (bolsas de aserrín, paja u otro material que amortigüe los golpes).
- d) Hacer rodar o arrastrar bultos en las aceras sin tomar las debidas precauciones para evitar las roturas de las mismas.

(67) Con la modificación según Ordenanza Nº 4930.

- e) Jugar en las calles y paseos, siempre que pueda dificultar el tránsito.
- f) Los fuegos de artificio, el uso de petardos y todo elemento que pueda ocasionar molestias; el patinaje sobre las aceras y calzadas, como igualmente los cantos y conciertos vocales y ejecuciones musicales en la vía pública, con excepción de los debidamente autorizados por el D. E.
- g) Penetrar con cualquier clase de vehículos en calles cerradas al tránsito por rección, pavimentación o repavimentación; en plazas, parques, paseos públicos y obras de arte de la Municipalidad, reservadas exclusivamente para peatones.

Art. 408 (ex 466). — Queda absolutamente prohibido competir en velocidad con otros vehículos en la vía pública.

Art. 409 (ex 467). — Está prohibido el uso de la vía pública para las disputas de carreras de velocidad (58) con vehículos automotores o de tracción a sangre, cualquiera sea su naturaleza o modalidad.

Ort. 410 (ex 468). — Está prohibido el uso de la vía pública para la disputa de carreras ciclisticas o de caballos, cualquier sea su naturaleza o modalidad.

Penalidades

Art. 411 (ex 469). - (59) Los infractores a los incs. c) y d) del art. 465 (407) serán penados con multas de m\$n. 500. La infracción al inc. g) será penada con multa de m\$n. 1.000 a m\$n. 10.000. Dicha sanción no lo exime de pagar los gastos que demande la reconstrucción de lo destruido, según tasación efectuada por la Dirección General de Obras Públicas Municipal. En los demás incisos la multa será de m\$n. 250.

Art. 412 (ex 470). — (60) Los propietarios que dejen en libertad en las calles perros sin bozal u otros animales se harán pasibles de una multa de m\$n. 250.

CAPTULO XXIII (EX XXIV)

INFRACCIONES Y PENAS

Art. 413 (ex 471). — Las disposiciones y penalidades de la presente ordenanza comprenden a todos los conductores, peatones y vehículos que circulen dentro del municipio.

Art. 414 (ex 472). — Consideranse infracciones graves:

- a) Exceso de velocidad.
- b) Contramano.
- c) Falta de credenciales habilitantes.
- d) Retornar a mitad de cuadra.
- e) Interrumpir el tránsito sin causa justificada.
- f) Exceso de carga.
- g) Circular con vehículos que no reúnan condiciones de seguridad.
- h) Falta de luz en general.
- i) Escape libre.
- j) Cortar filar de escolares, cortejos fúnebres y procesiones.

Art. 415 (ex 473). — Considéranse infracciones simples:

- a) Doble fila.
- b) Estacionamiento defectuoso.
- c) Falta de visación.
- d) Falta de luz trasera.
- e) Desobediencia.
- f) Radio prohibido.

(58) Véase Ordenanza Nº 4432 (Carreras de automóviles o motocicletas).

(59) Con la modificación según Ordneanza No 4930.

(60) Con la modificación según Ordenanza No 4930.

Art. 416 (ex 474). — (61
las personas" se considerarán
m\$n. 500 a m\$n. 5.000, o en s
la multa será triplicada. Una
tiro, por el término de seis m

Art. 417 (ex 475). — To
vigentes se encuentre detenido
las 48 horas por su propietario
por día a contar desde la fecha

Art. 418 (ex 476). — Se
la detención de vehículos, ex
tenidos por falta de patente
abonar de acuerdo a la ley

Art. 419 (ex 477). — A
policía y los inspectores mun
impresa que contendrá las

Inspección
Boleta de
Pertenece
Registro
Vehículo
Infracción
Lugar ..
Inspector
Observac

Comparecerà ante la li
hacer efectiva la multa co

Fecha
Firma

Art. 420 (ex 478). —
a que pertenezcan los dup
en el día a la Inspección (

Art. 421 (ex 479). —
tarse a la Inspección Gene
curridas ellas sin que hay
riendo el infractor en el d
el derecho de estadía par

Art. 422 (ex 480). —
faculta también al person
debiendo en todo momento
interrumpido.

Art. 423 (ex 481). - General, proveerá gratuita paración y demás entidac fin de que pueda ser con

Art. 424 (ex 482). —
Art. 425 (ex 483). —
denanza.

(61) Con la modificación se
No 16279 (3/9/62) y apr
—Este artículo sintetiza
No 13893, cuyo Art. 1
contra la seguridad de
ocasionar en daños a la

Art. 416 (ex 474). — (61) Las infracciones denominadas "contra la seguridad de las personas" se considerarán graves y serán penadas en todos los casos con multa de m\$u. 500 a m\$u. 5.000, o en su defecto con 15 días de arresto. En caso de reincidencia la multa será triplicada. Una tercera reincidencia de la misma índole dará lugar al retiro, por el término de seis meses, de la licencia de conductor.

Art. 417 (ex 475). — Todo vehículo que por cualquier infracción a las ordenanzas vigentes se encuentre detenido en el Corralón Municipal y no fuere rescatado dentro de las 48 horas por su propietario abonará un derecho de estadía de cincuenta centavos por día a contar desde la fecha de su detención.

Art. 418 (ex 476). — Semanalmente Inspección General deberá comunicar al D.E. la detención de vehículos, expresando la causa de ella. Cuando los vehículos fueran detenidos por falta de patente deberá consignar el monto de la que le correspondería abonar de acuerdo a la ley u ordenanza respectiva.

Art. 419 (ex 477). — A los efectos de la aplicación de las multas, los agentes de policía y los inspectores municipales se limitarán a entregar a los infractores una boleta impresa que contendrá las siguientes indicaciones:

Inspección General
Boleta de infracción
Pertenece al señor
Registro N°
Vehículo chapa N°
Infracción
Lugar Hora
Inspector Municipal o Agente
Observaciones

Comparecerá ante la Inspección General, dentro de las 48 horas, a los efectos de hacer efectiva la multa correspondiente

Fecha
Firma

Art. 420 (ex 478). — Los agentes de policía entregarán diariamente a la seccional a que pertenezcan los duplicados de las boletas con el objeto de que éstas se remitan en el día a la Inspección General; igual obligación tendrán los Inspectores Municipales.

Art. 421 (ex 479). — El infractor, una vez la boleta en su poder, deberá presentarse a la Inspección General, dentro de las 48 horas de producida la infracción. Transcurridas ellas sin que haya comparecido, ésta ordenará la detención del vehículo, incurriendo el infractor en el duplo de la multa aplicada, que deberá abonar juntamente con el derecho de estadía para obtener la entrega del mismo.

Art. 422 (ex 480). — A los efectos del cumplimiento de la presente ordenanza, se faculta también al personal de la policía de la capital para proceder en la vía pública, debiendo en todo momento abreviarlo y librar de inmediato a la circulación el tránsito interrumpido.

Art. 423 (ex 481). — La Intendencia Municipal, por intermedio de la Inspección General, proveerá gratuitamente a los conductores y dueños de garajes, talleres de reparación y demás entidades afines al automotor, de un ejemplar de esta ordenanza a fin de que pueda ser consultada en cualquier momento.

Art. 424 (ex 482). — (Transitorio).

Art. 425 (ex 483). — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

(61) Con la modificación según Ordenanza N° 4930 y supresión textual dispuesta por Decreto N° 10279 (3/9/62) y aprobada por Ordenanza N° 5180 (20/12/63).

—Este artículo sintetiza lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 12689/45, ratificado por Ley N° 13893, cuyo Art. 101, inc. a), determina así las "infracciones graves": "Son infracciones contra la seguridad de las personas las que en violación de la disposición de este reglamento ocasionaren daños a las mismas o pudieran haberlos ocasionado".

REGLAMENTO GENERAL DEL TRANSITO
REGLAMENTO GENERAL DEL TRANSITO.

Normas complementarias -- a) Estacionamiento de vehículos (1) y dirección del tránsito

ORDENANZA N° 4.517 DEL 10/8/1950

3 Artículo 1° — Prohíbese el estacionamiento de vehículos sobre la acera sur de la calle Tucumán entre las de San Martín y 25 de Mayo.

DECRETO N° 8.210 DEL 16/12/1955

3 Artículo 1° — Autorízase el estacionamiento de vehículos en calle 9 de Julio sobre la acera lado derecho, siguiendo la dirección del tránsito, durante los meses de diciembre, enero, febrero y marzo.

DECRETO N° 1.711 DEL 26/4/1961 (2)

2 Art. 5° — Prohíbese el estacionamiento de vehículos en las calles que circundan la zona céntrica vedada para la circulación de las líneas del transporte urbano de pasajeros, comprendida en las siguientes calles, de conformidad a las Ordenanzas N° 5.012 y 5.013: Rioja entre 9 de Julio y Rivadavia, por ésta hasta Tucumán; 27 de Febrero entre Alem y Juan de Garay, por ésta hasta 9 de Julio y por ésta hasta Rioja.

2 Art. 6° — Declárase comprendida dentro de las prohibiciones dispuestas por el Art. 5° a la calle Rosario entre 9 de Julio y 27 de Febrero, como así Rivadavia entre 1ª Junta y Mendoza, donde por razones de dirección del tránsito el transporte de pasajeros afecta la zona vedada.

Art. 7° — Exclúyese de la prohibición de estacionamiento a los automóviles de alquiler que tengan su parada fija en alguna de las calles mencionadas, como así a los automóviles en calle 27 de Febrero entre las de Juan de Garay y Alem, en razón de no ofrecer inconvenientes dado el ancho de la calzada.

ORDENANZA N° 5.018 DEL 28/4/1961 (3)

Artículo 1° — Prohíbese el estacionamiento de toda clase de vehículos, desde las 7 a las 21, en las calles:

- 3 a) Rivadavia desde bulevar Pellegrini hasta 3 de Febrero, con excepción del tramo comprendido entre Rioja y 1ª Junta, donde el estacionamiento se hará en forma transversal sobre el cordón este, únicamente (4).
- 2 b) Rioja y Rosario entre Rivadavia y 9 de Julio.
- 2 c) 9 de Julio entre Rioja y Rosario.
- d) San Luis entre Boulogne Sur Mer y avenida Alem.

El D. E. procederá a colocar indicadores visibles y a marcar las zonas de estacionamiento prohibido, la que se hará extensiva a los lugares indispensables para la parada y maniobra de los ómnibus.

- 2 1 (1) Según Decreto N° 2206, del 6/11/1961, se dispuso con carácter experimental (Art. 3º) prohibir en Av. López y Planes "el estacionamiento de vehículos junto a las aceras, desde B. Pellegrini hasta C. Rodríguez" (Art. 1º), que "se hará en el centro de la calzada en forma oblicua, en ángulo de 45º y deberá entrarse al estacionamiento en la dirección de la mano que se lleva" (Art. 2º).
- (2) Las disposiciones insertas constituyen parte integrante de las adoptadas con motivo de sancionarse la Ordenanza N° 5013, como consecuencia de la cual se inició la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros en reemplazo del de tranvías eléctricos.
- (3) El Art. 2º de esta ordenanza incluía disposiciones sobre dirección del tránsito, incorporadas al Art. 116 de la 4508, cuyo inc. f) se ha modificado en consonancia con lo que establecía el Art. 3º.
- (4) Por Decreto N° 10175 (14/5/62), ratificado por la Ordenanza N° 5180 (20/12/63), se dispuso que el estacionamiento se realizará sobre la acera oeste de esta avenida. Y por el Decreto N° 10264 (20/8/62), ratificado por Ordenanza N° 5177 (20/12/63), se autorizó el estacionamiento "desde Rioja hasta 1ª Junta, sobre el costado oeste, en forma transversal formando el vehículo un ángulo de 40º con la normal de la calle y en la dirección del tránsito".

DECRETO N° 2.141 DEL 18/10

2 Artículo 1° — (1) Prohíbe el tramo comprendido entre las 12 y de 15 a 21.

Art. 2° — Exceptúase de alquiler con parada estable

Art. 3° — Establécese el s de mercaderías:

De mañana, de 7 a 10.

De tarde: invierno, de 15

DECRETO N° 2.150 DEL 20,

Artículo 1° — Prohibir el otro tipo de vehículo de carga bulevar Pellegrini (2).

2 Art. 2° — (3) — Los vehículos de carga y descarga avenida Freyre, podrán hacer

De mañana, de 6 a 10.

De tarde, de 15 a 17.

Art. 3° — (2) Establecer, da, el siguiente horario para

De mañana: de 7 a 10.

De tarde: invierno, de 14

Art. 4° — Establecer qu mados en los lugares destina mano y con frente al cantero

2 DECRETO N° 8.996 DEL 6,

Artículo 1° — Establéc motonetas los sitios que a c San Martín y 25 de Mayo; acera sur de calle Salta entr

DECRETO N° 10.568 DEL (Ratificado por Ordenanza)

Artículo 1° — Dejar si tonetas la calle cortada Fal

2 Art. 2° — Destinar co parte del cantero sur del pa te al edificio de Correos y

Art. 3° — Con nota de Decreto a la Jefatura de P b) Salas de espectáculos

ORDENANZA N° 3.874 DE

Artículo 1° — Desde

(1) De acuerdo con la modifi

—Por Decreto N° 10271 (28

bir el estacionamiento de

1 Por Decreto 10114 (27/3/6

de camiones con acoplado

su extensión" (Art. 4º).

(3) Respecto de los horarios

Abasto Proveedor de Sant

DECRETO N° 2.141 DEL 18/10/1961

② Artículo 1° — (1) Prohíbese el estacionamiento de vehículos en calle Mendoza, en el tramo comprendido entre las calles San Jerónimo y 25 de Mayo, en el horario de 8 a 12 y de 15 a 21.

Art. 2° — Exceptúase de la prohibición dispuesta en el art. 1° a los automóviles de alquiler con parada establecida en calle Mendoza y San Martín.

Art. 3° — Establécese el siguiente horario para las operaciones de carga y descarga de mercaderías:

De mañana, de 7 a 10.

De tarde: invierno, de 15 a 16.30; verano, de 15 a 17.30.

DECRETO N° 2.150 DEL 20/10/1961

Artículo 1° — Prohibir el estacionamiento de camiones y carros, como así cualquier otro tipo de vehículo de carga en general, en avenida Freyre, desde General López a bulevar Pellegrini (2).

① Art. 2° — (3) — Los vehículos de transporte en general que deben efectuar operaciones de carga y descarga en los puestos del Mercado de Abasto, con frente a la avenida Freyre, podrán hacerlo en el siguiente horario:

De mañana, de 6 a 10.

De tarde, de 15 a 17.

Art. 3° — (2) Establecer, para los demás comercios ubicados en la referida avenida, el siguiente horario para la carga y descarga de mercaderías:

De mañana: de 7 a 10.

De tarde: invierno, de 14 a 17; verano, de 15.30 a 17.30.

Art. 4° — Establecer que los automóviles, motos y motonetas deberán ser estacionados en los lugares destinados al efecto y en dirección transversal a la calzada de su mano y con frente al cantero.

② DECRETO N° 8.996 DEL 6/11/1956

Artículo 1° — Establécense como lugares de estacionamiento para motocicletas y motonetas los sitios que a continuación se indican: acera norte de calle Tucumán entre San Martín y 25 de Mayo; acera sur de 1ª Junta entre San Martín y San Jerónimo, y acera sur de calle Salta entre San Martín y 25 de Mayo.

DECRETO N° 10.568 DEL 1/7/1963

(Ratificado por Ordenanza 5.180)

Artículo 1° — Dejar sin efecto como lugar de estacionamiento para motos y motonetas la calle cortada Falucho entre 25 de Mayo y San Martín.

② Art. 2° — Destinar como playa de estacionamiento para los vehículos citados en la parte del cantero sur del parque Alberdi entre 27 de Febrero y avenida Rivadavia, frente al edificio de Correos y Telecomunicaciones.

Art. 3° — Con nota de estilo, remítase copia debidamente autenticada del presente Decreto a la Jefatura de Policía de la capital.

b) Salas de espectáculos públicos y campos de deportes — Estacionamiento de taxis 3

ORDENANZA N° 3.874 DEL 7/12/1939

Artículo 1° — Desde la promulgación de la presente ordenanza autorizase el es-

(1) De acuerdo con la modificación según Decreto N° 10345 (31/10/62).

— Por Decreto N° 10271 (28/8/62), ratificado por Ordenanza N° 5180 (20/12/63), se dispuso "prohibir el estacionamiento de vehículos en calle Mendoza desde Rivadavia a 27 de Febrero, con excepción de los automóviles de alquiler con parada en la Estación Terminal Belgrano".

② Por Decreto 10114 (27/3/62) se dispuso que "queda terminantemente prohibido el estacionamiento de camiones con acoplados en las playas construídas en la avenida Gobernador Freyre, en toda su extensión" (Art. 49).

(3) Respecto de los horarios véase lo que establecen los Decretos N° 10130 y 10239 (Mercado de Abasto Proveedor de Santa Fe).

tacionamiento de los automóviles de alquiler en una extensión de treinta metros, frente a la puerta principal de las salas de espectáculos públicos y campos de deportes, con media hora de anticipación a la finalización de los espectáculos.

Art. 2° — Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

c) Bares y cocinas ambulantes — Estacionamiento

DECRETO N° 2.737 DEL 20/12/1945

Artículo 1° — Los propietarios de los vehículos ambulantes destinados a la venta de mercaderías comestibles, bebidas, etc., desde la fecha del presente decreto, deberán solicitar los permisos correspondientes, para estacionarse en avenidas, parques, paseos, playas, plazas, etc., a la Inspección General, la que otorgará los mismos teniendo en cuenta que ese estacionamiento no perturbe el tránsito de vehículos o peatones.

Art. 2° — Para poder estacionarse frente a edificios comerciales o privados será necesaria la previa autorización escrita, auténtica, del comerciante, propietario o morador del inmueble sobre el cual se solicita el estacionamiento, y sin perjuicio de lo que en tal sentido aconseje Inspección General sobre la conveniencia, etc., de acordar dicho permiso.

Art. 3° — (Transitorio).

d) Automotores con patente de otra provincia

DECRETO N° 3.096 DEL 22/8/1946 (1)

Artículo 1° — A partir de la fecha, a todo automotor con patente de otra provincia que entre al municipio la Policía Caminera le otorgará un libre tránsito válido por 48 horas, a efecto de que el propietario o conductor del vehículo se presente, dentro de ese término, a la Inspección General, donde, previas las formalidades del caso, se le hará entrega de un libre tránsito por un término de 30 días. Vencido éste y conforme lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 7.391 (bis), el propietario del automotor deberá pagar la patente que le corresponde.

Art. 2° — La entrada de los vehículos al municipio deberá hacerse obligatoriamente por los controles de las rutas nacionales instalados en "Boca del Tigre", "Las Flores", "Balsa", etc.

e) Calle San Martín y plaza Italia (2) — Suspensión del tránsito de vehículos

(El tránsito de vehículos por calle San Martín se modifica continuamente para las distintas épocas del año y aun para determinados días en la zona céntrica, razón por la cual se omiten los decretos respectivos dada la inactualidad a que se prestaría el consignarlos).

Por Resolución del 23/5/1952 (D. E.) se dispuso habilitar la explanada de la plaza Italia "como lugar de esparcimiento para los niños, durante los días y horas en que no realicen sesiones las CC. Legislativas" (art. 1°). "En el citado lugar sólo será permitido el tránsito de vehículos los días de sesiones de las CC. Legislativas" (art. 2°).

f) Permisos de libre tránsito

DECRETO N° 10.394 DEL 12/12/1962

Artículo 1° — Los permisos de libre tránsito que se otorguen a partir del 1° de enero de 1963 serán entregados por la Dirección General de Rentas, con su valor respectivo, previa solicitud que se presentará en Policía Municipal.

(1) El Art. 39 ha quedado actualmente substituido por lo que dispone el t. o. del Reglamento General del Tránsito (Art. 348). El Art. 49 disponía que se solicitara "la debida cooperación de la Policía Caminera por conducto del Ministerio de Gobierno", así como por el subsiguiente que se diera conocimiento del mismo "a la Sección Servicio Público de Transporte de la Provincia". El Art. 69 lo declaraba complementario del Reglamento General del Tránsito.

(2) La denominación de "Italia" para la anterior plaza "Pringles" fue dada por Ordenanza N° 4634 del 29/12/1950.

Art. 2° — La Policía Municipal en los siguientes casos:

- a) Coches nuevos que
 - b) Coches nuevos o usados en la ciudad donde serán p
 - c) Coches que tienen p
- bre deuda".

Art. 3° — (1).

Art. 4° — Será obligatorio el cumplimiento de dicha medida, una multa de treinta días.

Art. 5° — La Dirección go el cumplimiento de los permisos concedidos.

Art. 6° — Será condición fehaciente del dominio principal copia certificada de la

Art. 7° — (2).

g) Esquinas con o sin ser

DECRETO N° 10.141 DEL

Art. 2° — Prohíbese e por la avenida General 16 Julio.

DECRETO N° 10.516 DEL 20/12/1963

Artículo 1° — Establ yo esquina bulevar Pelleg

- 1) Prohíbese el circulan por la cal
- 2) Prohíbese el circulan por la cal
- 3) y 4) (Recorrido

DECRETO N° 10.157 DE

Artículo 1° — Prohi de la ciudad el ascenso donde se hallen instalad

Art. 2° — (3) En los automóviles de alqui (50) metros.

Art. 3° — Prohíbese una distancia no menor ratos semáforos.

DECRETO N° 10.161 D

Artículo 1° — Proh Megrini en dirección de

(1) Las tarifas que el misr

(2) El término establecido impositiva.

Modificado por Dec

Art. 2° — La Policía Municipal dispondrá el otorgamiento de los referidos permisos en los siguientes casos:

- a) Coches nuevos que carecen de la documentación legal para poder patentarlos.
- b) Coches nuevos o usados adquiridos en esta ciudad para su traslado a la localidad donde serán patentados.
- c) Coches que tienen patente de otra provincia y necesitan el certificado de "Libre deuda".

Art. 3° — (1).

Art. 4° — Será obligatoria la devolución de los permisos provisorios cuando venciere el término de su vigencia, bajo apercibimiento de aplicarse, al que no cumplimente dicha medida, una multa de \$ 500 m/n. El plazo para cumplimentar esta obligación será de treinta días.

Art. 5° — La Dirección de Policía Municipal (cuerpo de tránsito) tendrá a su cargo el cumplimiento de las presentes disposiciones y llevará un registro actualizado de los permisos concedidos.

Art. 6° — Será condición indispensable para obtener permisos de tránsito la justificación fehaciente del dominio sobre el vehículo, debiendo reservarse en Policía Municipal copia certificada de la documentación presentada.

Art. 7° — (2).

g) Esquinas con o sin semáforos — Circulación, estacionamiento, giro a la izquierda

DECRETO N° 10.141 DEL 12/4/1962

Art. 2° — Prohíbese el giro a la izquierda, para todos los vehículos que transitan por la avenida General López en dirección de este a oeste, en la intersección de 9 de Julio. 3

DECRETO N° 10.516 DEL 29/4/1963, aprobado por ORDENANZA N° 5.180 DEL 20/12/1963

Artículo 1° — Establécese la siguiente circulación de vehículos en calle 25 de Mayo esquina bulevar Pellegrini:

- 1) Prohíbese el giro a la izquierda en calle 25 de Mayo a los vehículos que circulan por la calzada sur de bulevar Pellegrini.
- 2) Prohíbese el giro a la izquierda por calle 25 de Mayo a los vehículos que circulan por la calzada norte de bulevar Pellegrini.
- 3) y 4) (Recorrido de ómnibus).

DECRETO N° 10.157 DEL 24/4/1962

Artículo 1° — Prohíbese a todas las empresas del transporte urbano de pasajeros de la ciudad el ascenso y descenso de pasajeros en las intersecciones de las esquinas donde se hallen instalados aparatos semáforos.

Art. 2° — (3) En las paradas de taxis donde existan emplazados semáforos los automóviles de alquiler deberán estacionarse a una distancia no menor de cincuenta (50) metros.

Art. 3° — Prohíbese asimismo el estacionamiento de cualquier clase de vehículos a una distancia no menor de cien (100) metros donde se encuentren instalados los aparatos semáforos.

DECRETO N° 10.161 DEL 30/4/1962

Artículo 1° — Prohíbese a todo conductor de vehículo que circule por bulevar Pellegrini en dirección de oeste a este, el giro hacia la izquierda al llegar a calle 9 de Julio.

(1) Las tarifas que el mismo establecía han sido modificadas por la Ordenanza Impositiva.

(2) El término establecido para estos permisos provisorios ha sido modificado por la Ordenanza Impositiva.

Modificado por Decreto N° 10343 del 25/10/1962.

DECRETO N° 10.162 DEL 26/4/1962

Artículo 1° — En las esquinas donde existan instalados aparatos semáforos los conductores de vehículos deberán colocarse en filas de tres en los casos de calles de simple dirección del tránsito para que en esta forma, al tener luz verde o sea paso libre, se proceda a un más rápido descongestionamiento.

Art. 2° — Todo conductor de vehículo que deba girar hacia la derecha deberá circular, cien (100) metros antes de dicha maniobra, contra el cordón de su derecha para no entorpecer el tránsito de los demás vehículos.

DECRETO N° 10.171 DEL 14/5/1962

Artículo 1° — (Similar al 3° del Decreto N° 10.157).

Art. 2° — Suprímese como parada de las líneas de ómnibus del transporte urbano de pasajeros las esquinas donde se encuentran instalados dichos aparatos.

INSPECTORES DEL TRANSITO AD HONOREM (1)

ORDENANZA N° 4.692 DEL 7/11/1958

Artículo 1° — Facúltase al D. Ejecutivo para designar hasta la cantidad de veinticinco (25) inspectores del tránsito ad honorem.

Art. 2° — El personal designado en tales condiciones deberán informar diariamente a la jefatura de Policía Municipal la labor cumplida; la repartición mencionada los proveerá de credenciales que justifiquen el carácter que invisten, y podrán solicitar en los casos que fuere necesario el auxilio de la Policía de Seguridad.

Art. 3° — Los inspectores designados tendrán como única retribución el 50 por ciento de las multas que con su intervención se apliquen, una vez abonadas. La liquidación se practicará mensualmente por Contaduría General de acuerdo al informe que le produzca la Policía Municipal.

Art. 4° — (2) Las multas aplicadas por el cuerpo de inspectores que indica esta ordenanza ingresarán a rentas generales en su totalidad, debiendo tomarse a su vez de las mismas los importes necesarios para atender lo dispuesto en el art. 3° con imputación a esta ordenanza.

CALLES RECIEN PAVIMENTADAS O REPAVIMENTADAS (3)

Normas sobre estacionamiento y limpieza de las veredas

ORDENANZA N° 4.955 DEL 21/10/1960

Artículo 1° — Prohíbese el estacionamiento de vehículos de cualquier clase, en las calles recién pavimentadas o repavimentadas, durante el término de treinta días a partir de su habilitación al tránsito.

Art. 2° — Transcurrido el tiempo previsto, el D. E. dispondrá que el estacionamiento, durante el término de sesenta días, si así lo considera y de acuerdo a la Ordenanza N° 4.508, se efectúe alternativamente sobre una u otra mano de la calzada.

Art. 3° — Prohíbese, durante el término de seis meses posteriores a la habilitación del tránsito en las calles pavimentadas o repavimentadas, el estacionamiento de carros, carritos de mano, motos y motonetas.

Art. 4° — La limpieza de la vereda deberá ejecutarse en forma tal que no afecte al pavimento. El D. E., por intermedio del organismo que corresponda, tomará las pro-

(1) El Decreto D.P.B. 360 (7/5/62) dejó sin efecto las designaciones aduciendo "razones de racionalidad Ad Honorem".

(2) Incorporado por la Ordenanza N° 4764 del 28/4/1959, que cita la modificada como N° 4693.

(3) Según Decreto N° 1765, del 10/5/1961, se dispuso "determinar expresamente que los carros o carritos a mano cuyas ruedas posean llantas de acero no podrán circular o estacionarse en calles recientemente pavimentadas o repavimentadas hasta que las mismas no hayan cumplido seis (6) meses desde su habilitación".

zación administrativa" y "la contraproducente e ineficaz actuación del cuerpo de Inspectores

videncias necesarias para o

DECRETO N° 1.421 DEL 2

Artículo 1° — Disponer parimentadas, transcurrido e el estacionamiento de cualq rá renlizarse por el término Vencido dicho plazo el esta Ordenanza General del Trá

Art. 2° — En las calles tuará por el término de se cho término el estacionam por el mismo tiempo. Trat a ambos lados de la calza Tránsito.

Art. 3° — La Direcció cipal de Policía Municipal lo dispuesto por el present nmina de las arterias com

Art. 4° — Remítase n pia del presente decreto.

DECRETO N° 10.513 DE

Artículo 1° — Estab rís general, ya sean elec presas particulares, deber posiciones del presente d

Art. 2° — En cada te Obras Públicas Muni pósito del importe de go en 10 por ciento del mo

Art. 3° — El depó las normas del Decreto al finalizar, a satisfacci metvado.

Art. 4° — Obras P indefectiblemente deber tunidad si la entidad re- tones y vehículos por la

Art. 5° — El incun cedentes dará lugar, si incio de la aplicación completa regularización

Art. 6° — Quedan los casos que, por su ser subsanados, están circunstancia s Obras que se trate.

Prohibición d

ORDENANZA N° 4.98

Artículo 1° — Pr mercial en las plazas

videncias necesarias para el barrido y retiro de residuos en las calles.

DECRETO N° 1.421 DEL 27/12/1960

Artículo 1° — Disponer que una vez habilitadas las calles recién pavimentadas o repavimentadas, transcurrido el plazo determinado por el art. 1° de la Ordenanza N° 4.955, el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos en calles de una sola dirección deberá realizarse por el término de sesenta (60) días sobre la mano derecha de la calzada. Vencido dicho plazo el estacionamiento volverá a su condición normal prevista por la Ordenanza General del Tránsito.

Art. 2° — En las calles permitidas para el doble estacionamiento el mismo se efectuará por el término de sesenta (60) días sobre la calzada mano derecha. Vencido dicho término el estacionamiento se efectuará a la inversa, o sea calzada lado izquierdo, por el mismo tiempo. Transcurrido dicho plazo el estacionamiento volverá a realizarse a ambos lados de la calzada, de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza General del Tránsito.

Art. 3° — La Dirección General de Obras Públicas comunicará a la Dirección Principal de Policía Municipal las calles cuyo estacionamiento de vehículos debe ajustarse a lo dispuesto por el presente decreto, debiendo esta última repartición hacer conocer la nómina de las arterias comprendidas, por medio de la prensa local.

Art. 4° — Remítase nota a la Jefatura de Policía de la Capital acompañándole copia del presente decreto.

TRABAJOS EN LA VIA PUBLICA

DECRETO N° 10.513 DEL 30/4/1963

Artículo 1° — Establécese que la ocupación de la vía pública para obras de interés general, ya sean efectuadas por organismos del estado nacional y provincial o empresas particulares, deberá ajustarse en lo sucesivo al estricto cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Art. 2° — En cada caso la solicitud de permiso pertinente será presentada por ante Obras Públicas Municipal con el detalle respectivo, y sólo será otorgado previo depósito del importe de garantía que dicha oficina establezca y que podrá alcanzar hasta un 10 por ciento del monto de posibles daños previsibles.

Art. 3° — El depósito a que refiere el artículo anterior se hará condicionado a las normas del Decreto N° 1.281/60 que rige las licitaciones públicas, y será devuelto al finalizar, a satisfacción de Obras Públicas Municipal, las tareas que lo hubieren motivado.

Art. 4° — Obras Públicas Municipal, al otorgar el permiso, fijará el plazo en que indefectiblemente deberán terminar los trabajos, como asimismo verificará en su oportunidad si la entidad recurrente adopta las seguridades que exige la circulación de peatones y vehículos por la vía pública.

Art. 5° — El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las disposiciones precedentes dará lugar, sin más trámite, a la inmediata paralización de las obras, sin perjuicio de la aplicación de una multa de \$ 1.000 m/n. a \$ 5.000 m/n. diarios hasta su completa regularización.

Art. 6° — Quedan eximidos del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente aquellos casos que, por su carácter eventual, obliguen a adoptar medidas de urgencia para ser subsanados, estando no obstante obligada la entidad actuante a comunicar dicha circunstancia a Obras Públicas Municipal dentro de las 24 horas siguientes al hecho de que se trate.

PLAZAS Y PASEOS PUBLICOS

Prohibición de instalar carritos y/o letreros de propaganda comercial

ORDENANZA N° 4.980 DEL 2/12/1960

Artículo 1° — Prohíbese la instalación de carritos y/o letreros de propaganda comercial en las plazas y paseos públicos y en la parte central de los bulevares y avenidas.

Art. 2° — Los letreros existentes a la fecha deberán ser retirados inmediatamente después de vencido el plazo por el cual hayan oblado el correspondiente impuesto.

Art. 3° — Los carritos ya instalados deberán ser retirados en un plazo no mayor de noventa días. A estos efectos el D. E., por intermedio de la secretaría correspondiente, otorgará, por riguroso orden de antigüedad, los permisos para las nuevas ubicaciones teniendo en cuenta los lugares que, sin contravenir lo dispuesto por la presente, sean más cercanos a las actuales ubicaciones.

Art. 4° — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ordenanza.

COLOCACION DE MESAS EN LAS VEREDAS

RESOLUCION DEL 13/12/1955 (D. E.).

Artículo 1° — En lo sucesivo, por todo pedido que se formule para la colocación de mesas en la vereda, el interesado deberá abonar los derechos correspondientes ante el Departamento Principal de Rentas, y una vez hecho, presentar la solicitud en Mesa General de Entradas para formación de expediente; cumplido esto se cursará a Rentas para establecer si el peticionante no es deudor moroso; una vez realizado, el Departamento Principal de Rentas, si no se adeudare suma alguna, remitirá directamente la actuación a División General de Policía Municipal, quien efectuará las constataciones del caso y otorgará el permiso si no hubiere inconvenientes. Cumplimentado, se reservarán las actuaciones hasta la finalización de la temporada para el supuesto caso que se pudieren comprobar, por parte de los peticionantes, infracciones a las disposiciones del art. 40 (1) de la Ordenanza Impositiva, Ley 4.695. Vencido el plazo estipulado se remitirá a Mesa General de Entradas para su archivo.

Art. 2° — En caso de deuda del peticionante, el Departamento Principal de Rentas remitirá el expediente a Policía Municipal, quien intimará el pago por 48 horas, a cuyo vencimiento, si no se hubiere hecho efectivo, no permitirá ésta la colocación de las mesas. Si el peticionante regularizara el trámite, se imprimirá al mismo lo dispuesto en el punto 1°.

Art. 3° — A los fines del estricto cumplimiento remitase copia legalizada de la presente resolución a las reparticiones correspondientes; fecho, archívese.

CORDONES LUMINOSOS Y PANTALLAS PARA AVISOS

Concesión

DECRETO N° 3.567 DEL 26/7/1947

Artículo 1° — Queda terminantemente prohibido dejar animales sueltos en las calles, transferencias de todos los derechos que le asisten en la explotación de cordones luminosos, quedando en consecuencia sin efecto la concesión otorgada por Ordenanza número 2.952 (2).

ANIMALES SUELTOS O MUERTOS

DECRETO N° 2.618 DEL 1/10/1945

Artículo 1° — Aceptar la propuesta del señor Atilio Tessio, y con ello la cesión y lles, baldíos y otros parajes comprendidos dentro del radio urbano del municipio.

(1) Corresponde al 87 de la N° 4867, debiendo consultarse las disposiciones actuales de la O. I. y del Reglamento General del Tránsito.

(2) El texto de la misma puede consultarse en el Digesto anterior.

— Asimismo, dada su ya virtual caducidad, se omite el de la Ordenanza N° 4550, del 27/10/1950, sobre otorgamiento a la empresa "El Reitú" de la concesión para colocar "hasta 200 pantallas destinadas a la exhibición de avisos". El Art. 9° establecía que "finalizado el plazo de once años de concesión, las pantallas en perfecto estado de conservación, salvo los deterioros naturales ocasionados por la acción del uso y del tiempo, pasarán a poder de la Municipalidad, sin cargo alguno".

Art. 2° — La Administración que ambule en la vía pública intermedio del cuerpo de ar

Art. 3° — El capataz o inmediato, a la seccional policía de la jurisdicción de la

Art. 4° — Los animales ras, en el corralón de la A término, a los potreros de l

Art. 5° — La Administración se realice detenciones de a pecificando lugar de su el detalle de las multas abon Municipal o lugar que se di

Art. 6° — (1) Los pro serán devueltos previo cum

a) Justificación de pro que justifique debi

b) Pago de una multa si es yeguarzo o

c) Pago de una multa si es porcino, lana

d) Pago de la suma blece en cuarenta en el corralón de cipal o lugar que

Art. 7° — Previo consentimiento a la Administración encuentren animales deten

Art. 8° — Las sanciones a que hubiere lugar contra propiedad.

Art. 9° — La Dirección suma de cien pesos moneda de multas, debiendo rend soliciten renovación del a

Art. 10. — (2) Se certificado de pobreza y

Art. 11. — (1) Para domicilios, terrenos o pa co pesos moneda nacion tres pesos moneda nacio animales muertos dentro nada nacional (\$ 20 min

Art. 12. — Transcur fueren presentado sus p

(1) Por Decreto N° 10376 s etc., que se encuentran cepto de transporte del previstas en el Art. 77 mismo "Comisaría Mu

(2) Modificado de acuerdo i

Art. 2° — La Administración de Limpieza procederá a la detención de todo animal que ambule en la vía pública transgrediendo lo especificado en el artículo anterior, por intermedio del cuerpo de arreadores dependientes de la misma.

Art. 3° — El capataz o encargado del cuerpo de arreadores deberá dar cuenta de inmediato, a la seccional policial que corresponda, del o de los animales detenidos dentro de la jurisdicción de la misma.

① Art. 4° — Los animales detenidos quedarán en depósito, durante veinticuatro horas, en el corralón de la Administración de Limpieza y serán pasados, luego de este término, a los potreros de la Granja Municipal o al lugar que designe el D. E.

Art. 5° — La Administración de Limpieza remitirá al D. E., diariamente o cuando se realicen detenciones de animales, una planilla donde se detallarán los detenidos, especificando lugar de su detención, pelo y marca de cada uno, y en forma semanal un detalle de las multas abonadas, como también de los animales remitidos a la Granja Municipal o lugar que se designe.

① Art. 6° — (1) Los propietarios de los animales detenidos podrán reclamarlos y les serán devueltos previo cumplimiento de los siguientes recaudos:

- a) Justificación de propiedad por medio de certificado, testigos u otro documento que justifique debidamente la misma.
- b) Pago de una multa de cinco pesos moneda nacional por cada animal detenido, si es yeguarizo o vacuno.
- c) Pago de una multa de tres pesos moneda nacional por cada animal detenido, si es porcino, lanar o cabrío.
- d) Pago de la suma que resulte por manutención de cada animal, que se establece en cuarenta centavos (\$ 0.40 m/n.) por día, o fracción, de permanencia en el corralón de la Administración de Limpieza, potreros de la Granja Municipal o lugar que designe el D. E.

Art. 7° — Previo cumplimiento de los recaudos exigidos en el artículo anterior, se autoriza a la Administración de Limpieza, Granja Municipal u otra repartición donde se encuentren animales detenidos, para hacer entrega de los mismos.

Art. 8° — Las sanciones establecidas en el art. 6° son sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar contra los propietarios por los daños que causare el animal de su propiedad.

Art. 9° — La Dirección de Rentas entregará a las reparticiones que corresponda la suma de cien pesos moneda nacional (\$ 100 m/n.) en valores para afectarlos al pago de multas, debiendo rendir cuenta en todos los casos cada treinta (30) días o cuando soliciten renovación del anticipo.

Art. 10. — (2) Se eximirá de multa únicamente en los casos de presentación de certificado de pobreza y previa justificación de la propiedad del animal.

Art. 11. — (1) Para el retiro de los animales yeguarizos o vacunos, muertos, de los domicilios, terrenos o paraes propiedad de particulares, se cobrará un derecho de cinco pesos moneda nacional (\$ 5 m/n.), y por animal porcino, lanar o cabrío, la suma de tres pesos moneda nacional (\$ 3 m/n.), por servicio y por animal. Los que abandonen animales muertos dentro del radio del municipio abonarán multa de veinte pesos moneda nacional (\$ 20 m/n.) hasta cincuenta pesos moneda nacional (\$ 50 m/n.).

Art. 12. — Transcurridos dos meses de la detención de los animales, si no se hubieren presentado sus propietarios a reclamarlos, el D. E. dispondrá su remate en pú-

- (1) Por Decreto Nº 10376 se impone "a los propietarios de animales yeguarizos, bovinos, porcinos, etc., que se encuentren en la vía pública, el pago de quinientos pesos moneda nacional, en concepto de transporte del animal hasta el corralón municipal, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en el Art. 77 de la Ordenanza 5119". (Véase la actual Ordenanza Impositiva. Véase asimismo "Comisaría Municipal de San José del Rincón - Animales a pastaje").
- (2) Modificado de acuerdo con el Decreto Nº 3085/46.

blica subasta, publicándose a tal efecto los edictos respectivos, en los diarios contratados, por un término no menor de diez días ni mayor de veinte (3).

Art. 13. — Se establece como base para la subasta la suma que resulte en concepto de multa y manutención de cada animal, procediéndose en el mismo acto a vender sin base, si resulta no haber interesados en la primera oferta.

Art. 14. — (2) El importe que se obtenga como remanente en los remates ingresará directamente a Rentas Generales, para ser entregado a los legítimos propietarios, a quienes se les hará saber para que formulen la debida reclamación, y previa liquidación por Contaduría General se efectuará el pago por Tesorería General. Los propietarios que no efectuaran el reclamo dentro del término de un año perderán todo derecho.

Art. 15. — Una vez transcurrido dicho término, las sumas depositadas a que se refiere el art. 14 pasarán a rentas generales en concepto de eventuales.

Art. 16. — El D.E. dispondrá en cada caso especial, en remates u otras circunstancias, las medidas que conceptúe conveniente adoptar.

Arts. 17 y 18. — (Transitorio y de trámite, respectivamente).

②

CODIGO DE FALTAS MUNICIPALES

ORDENANZA N° 4.614 DEL 28/12/50 (1)

LIBRO PRIMERO TITULO I

Principios generales

Artículo 1° — Este Código se aplicará a las faltas municipales cometidas en el municipio de Santa Fe, incluso las cometidas con vehículos con chapas oficiales.

Art. 2° — Las disposiciones del Código Penal serán aplicadas a las faltas previstas en el presente, siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas éstas.

Art. 3° — El hecho culposo es punible en caso de faltas que requieran existencia de dolo.

Art. 4° — La tentativa y la complicidad no son punibles.

Art. 5° — Cuando mediare circunstancia que hiciere excesiva la pena mínima aplicable, o el imputado fuere primario, podrá imponérsele una sanción menor o eximirsele de pena.

Art. 6° — Las nuevas faltas municipales que se creen se considerarán incorporadas al presente Código.

TITULO II

De las penas

Art. 7° — Las penas que este Código establece son: arresto, multa, comiso, clausura o inhabilitación.

Art. 8° — Cuando la ordenanza establezca pena de arresto será facultativo del juez aplicarla con exclusión de la multa.

Art. 9° — El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en lugares ade-

(3) La Ordenanza N° 4698, del 21/11/1958, modifica esta disposición, como se deduce de la misma, a saber: Art. 19 — Autorízase al D. E. a vender en pública subasta los animales detenidos en la vía pública, debiendo previamente hacer dos publicaciones mediando un lapso de 30 días entre cada una. Vencidos los 30 días de la última publicación y no presentándose los propietarios se procederá a la venta. Art. 29 — Los animales detenidos serán retenidos durante 8 días en maestranza y serán luego pasados a la delegación municipal de San José del Rincón.

—Como antecedentes acerca del cumplimiento de esta disposición, pueden consultarse los Decretos N° 4999, del 11/4/1949, y N° 5386 del mismo año.

(2) La misma de página anterior.

(1) Con las modificaciones introducidas por Decreto Ordenanza N° 10266 (20/8/62), ratificado por Ordenanza N° 5178 (20/12/63).

—El texto de la sanción carece de capítulo I,

cuados. En ningún ca
lubres, indecorosos o

Art. 10. — La c
cada cien pesos, has

Art. 11. — La li

Art. 12. — Cuar
ministrador, gerente
desempeño de sus f
de los autores, podr
aplicarle la sanción
amparo o en su ben

Art. 13. — Cuar
misión de una falta n
ta y accesorias aplica
sentante.

Art. 14. — Se
nas que habiendo s
la que motiva el nu

Art. 15. — Cu
respondientes a lo
máximo legal fija
tado en la mitad.

Art. 16. — La
a) Por muerte
b) Por la con
c) Por la pres
Art. 17. — No
art. 64 del Código

Art. 18. — La
prescribe al año de
pena se interrumpe
turaleza.

②

Art. 19. — Lo
diarias.

Art. 20. — El
adoptadas por ma

Art. 21. — Si
rácter general para
dencias y una ofic

cuados. En ningún caso el contraventor será alojado con delincuentes, en lugares insalubres, indecorosos o que agraven la pena establecida.

Art. 10. — La conversión de la multa en arresto se hará a razón de un día por cada cien pesos, hasta un máximo de quince días.

Art. 11. — La libertad condicional no es aplicable a las faltas.

TITULO III

Responsabilidad de las personas jurídicas

Art. 12. — Cuando una falta municipal hubiera sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad en el desempeño de sus funciones, el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, podrá procesar a la entidad y, previa audiencia de su representante, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la infracción fuese cometida bajo su amparo o en su beneficio.

Art. 13. — Cuando se impute a una persona jurídica, asociación o sociedad la comisión de una falta municipal y no fuere posible individualizar al autor, las penas de multa y accesorias aplicables podrán ser impuestas a la entidad, previa audiencia de su representante.

TITULO IV

Reincidencia

Art. 14. — Se considerarán reincidentes, a los efectos de este Código, las personas que habiendo sido condenadas por una falta municipal de naturaleza semejante a la que motiva el nuevo proceso incurran en otra dentro del término de un año.

TITULO V

Concurso de faltas

Art. 15. — Cuando concurrieran varias infracciones se acumularán las penas correspondientes a los diversos hechos. La suma de estas penas no podrá exceder del máximo legal fijado en este Código para la especie de pena de que se trate, aumentado en la mitad.

TITULO VI

Extinción de acciones y penas

Art. 16. — La acción penal y la pena se extinguen:

- a) Por muerte del imputado;
- b) Por la condonación efectuada con arreglo a las leyes orgánicas;
- c) Por la prescripción.

Art. 17. — No es aplicable a las faltas creadas por este Código lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal.

Art. 18. — La acción penal se prescribe al año de cometida la falta; la pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción y de la pena se interrumpe únicamente por la comisión de una nueva falta de la misma naturaleza.

LIBRO SEGUNDO

Organización del Tribunal Municipal de Faltas

Art. 19. — Los juzgados funcionarán en forma continua y como mínimo seis horas diarias.

Art. 20. — El funcionamiento de los juzgados será reglamentado por resoluciones adoptadas por mayoría simple de los jueces constituidos en Tribunal.

Art. 21. — Sin perjuicio del personal que se asignará a cada juez, créase con carácter general para todos los juzgados una mesa de entradas, un Registro de Reincidencias y una oficina de Notificaciones y Mandamientos.

LIBRO TERCERO

El juicio

Art. 22. — Las causas se iniciarán mediante un acta que contendrá, en lo posible, los elementos necesarios para determinar:

- a) El lugar, fecha y hora de la comisión del hecho punible.
- b) La naturaleza y circunstancias del mismo.
- c) El nombre y domicilio del imputado.
- d) La disposición legal presuntivamente infringida, y
- e) El nombre y cargo de los funcionarios intervinientes.

Art. 23. — El funcionario que compruebe la infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el Tribunal de Faltas después de las 48 horas y dentro de los cinco días subsiguientes, bajo apercibimiento de hacerlo conducir por la fuerza pública y de considerarse su incomparencia injustificada como circunstancia agravante.

Art. 24. — En las infracciones cometidas en el ejercicio de una actividad para la cual la Municipalidad ha expedido una autorización habilitante, ésta será retirada al comprobarse la falta, salvo prohibición en contrario de la ley u ordenanza que rija la materia, supliéndola con la copia del acta que habilitará durante siete (7) días.

Art. 25. — Cuando existan motivos fundados para presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, el funcionario interviniente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para conducirlo de inmediato ante el Tribunal.

Las actas serán elevadas al Tribunal de Faltas dentro de las 24 horas de labradas, como máximo.

Art. 26. — Los Jueces de Faltas no serán recusables, pero deberán excusarse cuando existan motivos serios que los inhabiliten de juzgar, sea por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la causa.

Art. 27. — En los casos de infracciones cometidas con vehículos para cuya conducción sea necesario documento habilitante y a cuyos conductores no hubiera sido posible citar en el momento de la comprobación, el juez podrá disponer la incautación de aquel documento.

Art. 28. — El juicio será público y el procedimiento, oral. El juez oírán personalmente al imputado y lo conminará para que haga su defensa en el acto.

La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. El juez podrá, excepcionalmente, fijar una nueva audiencia de prueba.

Art. 29. — El juez podrá, excepcionalmente, decretar la detención preventiva del imputado, por un término que no excederá de 48 (cuarenta y ocho) horas.

El juez podrá suspender la detención preventiva cuando el imputado ofrezca caución suficiente.

Art. 30. — El juez podrá recabar el auxilio de la fuerza pública para hacer comparecer al infractor o a cualquier otra persona que considere conveniente.

Art. 31. — Oído el imputado y sustanciado el proceso, el juez fallará en el mismo acto. El fallo será inapelable, salvo que se trate de una multa mayor de quinientos (500) pesos o arresto por más de cinco días, en cuyo caso será apelable ante el Juez Correccional en turno.

Art. 32. — La pena de multa que no fuese oblada dentro de los siete (7) días de notificada será convertida automáticamente en arresto equivalente. En el acto de la notificación del fallo se hará saber al imputado esta disposición.

Art. 33. — Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente o por carta certificada con aviso de retorno.

Art. 34. — Las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Santa Fe serán aplicables al Juicio de Falta, siempre que no sean expresamente o tácitamente excluidas por el presente Código.

Art. 35. — Los Jueces de Faltas deberán poseer título de Juez de Faltas y penen contravenciones de este Código ("Las contravenciones de este Código").

Art. 36. — El juzgamiento de los casos previstos por el artículo 35 de Faltas, que serán designados Jueces Municipales, e inamovibles municipales.

Art. 37. — Para ser Juez de Faltas, como mínimo, y poseer título de Juez de Faltas, juramento de desempeñar fielmente sus funciones.

Art. 38. — Los jueces de Faltas ejercerán sus funciones con arreglo a lo que prescribe la Ley Orgánica de las Municipalidades. La falta de acuerdo con los principios mencionados en el Código. Los jueces de Faltas el auxilio necesario para el desempeño de sus funciones. La Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 39. — En caso de duda, el Juez de Faltas podrá fijar la interpretación de la ley, que será aplicable a los demás jueces, que la doctrina aplicable, la que será aplicable.

Art. 40. — Los gastos de Faltas estarán a cargo del Jefe de Faltas, sujeto a todas las obligaciones que serán designadas por el Jefe de Faltas en el presupuesto general de la Municipalidad.

Art. 41. — Los jueces de Faltas deberán comenzar a ejercer sus funciones el día de la instalación del Tribunal de Faltas.

Art. 42. — Las penas de Faltas serán las que prescriben las Leyes de Faltas.

(2) Por razones de actualización, se ha modificado el texto de este artículo de acuerdo con el precedente.

(3) La Resolución No 1319 (Código de Faltas) establece las medidas necesarias para la aplicación de la Ley de Faltas.

Disposición transitoria

Art. 35. — Los Jueces de Faltas aplicarán las leyes y ordenanzas vigentes que establezcan y penen contravenciones municipales, hasta tanto se sancione el Libro IV de este Código ("Las contravenciones y sus penas").

Art. 36. — El juzgamiento de las faltas municipales en la ciudad de Santa Fe, salvo los casos previstos por el artículo 16 de la Ley 10.903, estará a cargo de tres Jueces de Faltas, que serán designados por el Intendente Municipal, con acuerdo del Concejo Municipal, e inamovibles mientras dure su buena conducta.

CAPITULO II

Jueces de Faltas (3)

Art. 37. — Para ser Juez de Faltas se requiere ser argentino, tener 22 años de edad como mínimo, y poseer título de abogado autorizado por Universidad nacional. Prestará juramento de desempeñar fielmente su cargo ante el Intendente Municipal.

Art. 38. — Los jueces que se crean mediante la presente ordenanza entrarán en funciones con arreglo a lo que dispone el Código de Faltas, el que regulará el Juicio de Falta de acuerdo con los principios de oralidad, brevedad y demás que establezca el mencionado Código. Los funcionarios y empleados municipales prestarán a los Jueces de Faltas el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones, y como agentes de esta Municipalidad se les acuerdan las facultades establecidas en el artículo 22 de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Art. 39. — En caso de que cualquiera de los Jueces de Faltas entendiéndose que es conveniente fijar la interpretación de algunas de las disposiciones vigentes, lo hará saber a los demás jueces, quienes se reunirán en Tribunal y fijarán por mayoría de votos la doctrina aplicable, la que será obligatoria aún para los jueces disidentes.

Art. 40. — Los gastos que irrogue la creación y mantenimiento de la Justicia de Faltas estarán a cargo del presupuesto municipal. El personal de los juzgados estará sujeto a todas las obligaciones y gozará de todos los derechos del personal municipal; será designado por el Intendente Municipal, previa creación de los cargos respectivos en el presupuesto general de gastos.

Art. 41. — Los jueces designados por el Intendente Municipal dictarán el Reglamento del Tribunal de Faltas dentro de los treinta días de su nombramiento. Los Tribunales deberán comenzar a funcionar dentro del plazo máximo de sesenta días.

Art. 42. — Las penas de multa se harán efectivas por Receptoría de Rentas e ingresarán a Rentas Generales (3).

(2) Por razones de actualización, se suprime en este capítulo la palabra "Delegado" que precedía a las de "Intendente Municipal" y se substituye las que corresponde por Concejo Municipal, de acuerdo con el precedente sentado para la designación de jueces.

(3) La Resolución Nº 1319 (C.M.) del 13/11/63 determina que "el D. E. se servirá tomar con carácter urgente las medidas necesarias para que la percepción de las multas aplicadas por el Tribunal de Faltas se realice en el local donde éste funciona, disponiendo las medidas necesarias para ello".

INDICE C

	PAG.
10/5/1884	582
11/6/1888 (texto)	489
21/6/1889	287
19	14
64 (texto)	740
258	631
362	634
386	531
331	24
333	40
538 (nota)	63
623	40
722 (texto)	60
735	61
750	40
887	41
818	8
885	40
813	40
1004 (texto)	41
1070 (texto)	5
1071 (texto)	5
1114 (texto)	6
1219	2
1336 (nota)	3
1411	2
1499	4
1573 (nota)	4
1593 (texto)	4
1634	4
1642	4
1651 (texto)	4
1687 (nota)	4
1736	4
1848	4
1908	4
1996 (texto)	4
2076 (texto)	4
2101	4
2140	4
2185 (nota)	4
2236 (nota)	4
2279	4
2321 (texto)	4
2340	4
2364 (texto)	4
2371 (texto)	4
2390	4
2394 (nota)	4
2405 (nota)	4
2410	4
2411 (texto)	4
2421	4
2436	4
2472 (nota)	4

• Sancionada por la Com
la Ley de Emergencia
Código de Comercio del
Uruguay.

I — Índice cronológico y numérico de las ordenanzas, decretos y resoluciones contenidos o citados en este Digesto.*

Ordenanzas.

Decretos.

Decretos del Concejo Municipal.

Resoluciones del Concejo Municipal.

Resoluciones del Departamento Ejecutivo.

Leyes-Ordenanzas.

II — Índice alfabético.

* Entre las ordenanzas y decretos figuran algunos correspondientes a los años 1964 y 1965, cuya incorporación fue forzosa y factible en el transcurso de la impresión de la obra, según se explica en cada caso a través de las notas pertinentes.

FE DE ERRATAS IMPORTANTES

- Pág. 16. — Léase "250.000 pesos para las de 2ª categoría"...
65. — La segunda nota debe ser (2), acorde con la del texto.
81. — Penúltima línea, léase al final "D. E." y "sin expresa..."
127. — En la nota (1) el primer "que" está demás, y en la 3ª línea de la misma debe leerse "así como con la rendición..."
147. — La nota (4) del texto debe ser (2).
155. — Nota (1): la similar a que se remite figura en el Digesto anterior y se refiere al ex art. 5º de la Ordenanza 3958.
160. — Leer las líneas que lo anteceden como incisos del art. 21, y al final del 2º, "de los inmuebles".
167. — Art. 4º, primera línea, segundo inc., léase: "b) Predios en los que hay antecedentes y planos de construcción y se han reali..."
173. — Art. 10, inc. e), "ascensor".
179. — Título I: "Obligaciones de los empleados". Nota, fecha del Decreto, 21/6/48.
232. — Art. 21, léase "de dos servicios".
252. — Nota (2), léase "según él".
257. — Art. 3º, después de "palabra", léase, "SOLICITADA".
277. — Nota (2), léase "Decreto".
281. — Nota (4), léase "art. 46 y siguientes..."
283. — Primera línea, léase "a) El valor global..."
290. — Léase como perteneciente a la nota (2) la subnota inserta.
298. — Cap. III, léase "Planos en las obras".
306. — Art. 24, segunda línea, léase "podrán proyectar..." Nota (3), léase (2), acorde con la del texto.
317. — Art. 92, penúltima línea, léase "de 0,02..."
322. — Art. 115, agregar en "Depósito de mercaderías incombustibles", para "E": 3.
331. — Art. 151 (2ª línea), léase "entre predios..."
344. — Art. 246 (1ª línea), léase "para cada cadáver..."
347. — Art. 273 (última línea), léase "habitado..."
348. — Art. 302 (última línea), léase "condiciones mínimas exigibles"
354. — Nota (2), antepenúltima línea, léase "inhabitables..."
364. — Nota (3), 1ª línea, léase "8482".
368. — Nota (1), léase "(12/4/62)". Nota (2), "Ordenanza 5112".
379. — Inc. i), 2ª línea, léase "en que en la gestión..."
384. — Nota, leer "Véase nota (2) de pág. 381".

397. — Nota (3), léase "Nº 5090".
409. — Nota (4), 1ª línea, léase "Decreto Nº 9188".
412. — Ordenanza 4113, art. 5º, 2ª línea, léase "Los trabajos..."
436. — Inc. 1), 3ª línea, léase "para suplir las renunciadas..."
447. — Nota (1), léase "suprimido".
481. — Léase como subtítulo "Exención de impuestos (bailes)".
500. — Nota (1), léase así 2ª línea: "otorgará a las sociedades vecinales de la ciudad, oficialmente reconocidas por la Municipi..."
- Nota (2), final la. línea, léase "4897".
503. — Léase "Del Presidente" antes del art. 8, así como en éste, última línea: "controlando y coordinando las tareas asignadas a las distintas secciones."
512. — Decreto 577, léase "(aprobado por Resolución 1021 del 28/11/58, (C. M.))".
518. — Léase (2) la nota inserta en Decreto aprobatorio.
521. — Nota faltante, ídem de página anterior.
533. — Convenio: donde dice "art. 29", léase "2º".
536. — Léase en la nota "Decreto número 22.810".
540. — Art. 23, línea 1ª, léase "aprobados".
549. — Nota (2), línea 2ª, léase "(20/12/63)", y penúltima línea, "con cuyo motivo el C. M..." y "(12/5/65)".
557. — Art. 77, penúltima línea, léase "según la importancia..."
560. — Art. 114, inc. d), última línea, léase "para la regularidad, seguridad..."
564. — Las notas pertenecen a "Servicio de ómnibus"; léase en (1), última línea, "actua".
584. — Entre arts. 15 y 16, léase como subtítulo "Tarifas".
599. — La nota (9) pertenece al subtítulo "De los panteones".
609. — Cap. VII, subtítulo, léase "Destino del resultado del ejercicio".
613. — Léase título "Depósitos de huesos secos".
614. — Art. 1º (Ordenanza 5022), léase 3ª línea "art. 306".
619. — Decreto 6162, art. 1º, léase (2) la nota cuyo texto es el de la 2ª, y en Ordenanza 4591, ídem (3) la del texto de la 3ª.
621. — Art. 10, léase "c) Por infracción al art. 7º, inc. c) se aplicará una multa de \$ 1.500 por cada..."
625. — Las dos líneas que figuran antes de la nota léanse después de la última.

(Prosigue en el Suplemento respectivo.)

REGLAM

CAP. I — CONDUCTORES DE

- Automotores — Disposici
- Conductores de automoto
- Penalidades
- Comisión examinadora..
- Tracción a sangre — Dis
- Prohibiciones
- Penalidades

CAP. II — CIRCULACION

- Disposiciones
- Camiones, etc., que entr
- Itinerarios locales
- Camiones de tránsito pe
- Direcciones
- Omnibus y colectivos i
- Circulación y orientaci
- Prohibiciones
- Penalidades

CAP. III — DE LOS VEHIC

- Disposiciones
- Automotores — Prohibi
- Penalidades
- Motocicletas — Sidecar
- Tracción a sangre — D
- Penalidades

CAP. IV — BICICLETAS Y

- Disposiciones
- Prohibiciones
- Penalidades

CAP. V — ESTACIONAMIE

- Disposiciones
- Prohibiciones
- Penalidades

CAP. VI — REPRESION I

- Disposiciones y pro

CAP. VII (ex VIII) CARR

- Disposiciones
- Prohibiciones
- Penalidades

CAP. VIII (ex IX) — TI

- Disposiciones
- Prohibiciones
- Penalidades

CAP. IX (ex X) — CUI

- Disposiciones
- Prohibiciones
- Penalidades

(1) El anterior VII ha

INDICE CRONOLOGICO Y NUMERICO

ORDENANZAS

	PAG.		PAG.		PAG.
28/5/1884	582	2461	504	3824 (texto)	64
14/9/1888 (texto)	489	2483	740	3826	413
25/6/1889	287	2485 (texto)	209	3840 (texto)	266
10	14	2553 (texto)	566	3853 (nota)	285
84 (texto)	740	2574 (texto)	744	3864	361
258	631	2584 (texto)	419	3874	811
263	636	2631	275	3876 (nota)	234
306	526	2650 (texto)	740	3880	635
331	247	2662	564	3885 (texto)	453
503	403	2717	613	3908 **	—
538 (nota)	632	2749 (texto)	596	3919	744
623	404	2811 (texto)	567	3923	616
722 (texto)	602	2853 (texto)	638	3937 (nota)	285
735	613	2944	176	3938	496
737	404	2949 (texto)	61	3947	212
807	413	2968 (texto)	657	3948 (nota)	566
818	87	2985 (texto)	266	3952 (texto)	816
905	407	2991	270	3958	58
913	403	3044	207	3964 (texto)	64
1004 (texto)	411	3082	175	3965	364
1070 (texto)	544	3092	638	3983	595
1071 (texto)	544	3106	740	3990	401
1114 (texto)	602	3116 (nota)	43	3992	410
1219	284	3125	411	4003	403
1336 (nota)	350	3148	582	4006 (texto)	613
1411	286	3197 (texto)	85	4007	282
1499	406	3199	635	4013	616
1573 (nota)	598	3222 (nota)	742	4014	211
1593 (texto)	602	3241 (nota)	638	4019 (texto)	54
1624	207	3251 (nota)	613	4033	611
1642	640	3257	281	4034	480
1651 (texto)	740	3265	414	4046 (nota)	364
1687 (nota)	597	3278	570	4078	452
1736	411	3333 (texto)	403	4079 (nota)	480
1868	618	3338 (nota)	570	4085	613
1909	616	3362	174	4090 (nota)	617
1996 (texto)	602	3368 (nota)	174	4098	399
2076 (texto)	85	3395 (nota)	566	4102 (nota)	43
2101	644	3397 (nota)	570	4109 (nota)	362
2140	212	3449	270	4113	412
2185 (nota)	595	3475 *	280	4114 (nota)	453
2238 (nota)	623	3484 *	501	4121	488
2259	402	3532 * (nota)	123	4123	280
2321 (texto)	245	3560 * (nota)	595	4143 (nota)	234
2340	647	3582 *	234	4147 (texto)	708
2366 (texto)	85	3605 * (nota)	595	4184	406
2371 (texto)	269	3683 * (texto)	61	4197 (nota)	401
2390	268	3690 * (texto)	755	4205 (texto)	61
2394 (nota)	402	3729 (nota)	282	4207 (texto)	61
2405 (nota)	306	3731	755	4223 (texto)	155
2410	740	3745	417	4224 (nota)	635
2411 (texto)	282	3751	176	4226 (nota)	750
2418	407	3763	280	4228	615
2431	596	3769	739	4242 (nota)	234
2435	270	3775	476	4246	754
2452 (nota)	640	3778	175	4248	176

* Sancionadas por la Comisión Administradora actuante desde 1937 hasta 1938, de acuerdo con la Ley de Emergencia N° 2506.
 ** Citada en diversos textos, ha sido derogada po rel Art. 29 de la N9 4493 (véase Régimen de licencias).

	PAG.
4253 (texto)	61
4256 (nota)	43
4259	517
4266 (texto)	757
4271	125
4283 (nota)	792
4290 (texto)	572
4292 (texto)	61
4295 (texto)	62
4313	111
4321	464
4336 (nota)	91
4340 (nota)	445
4343	62
4345 (nota)	215
4346 (nota)	401
4355	354
4363 (nota)	215
4364	229
4365 (nota)	352
4390	283
4392	417
4393 (nota)	229
4419	620
4424 (nota)	572
4428	754
4430 (nota)	283
4432	745
4433	209
4445	633
4449 (nota)	239
4450 (nota)	230
4457 (nota)	284
4465 (nota)	489
4475	638
4478	210
4481	112
4493 (nota)	194
4494 (nota)	290
4499 (nota)	399
4503 (nota)	599
4506 (nota)	754
4507	246
4508	763
4510	403
4517	810
4523	237
4526 (nota)	709
4528 (nota)	741
4537 (texto/nota)	180
4545 (nota)	373
4548 (texto)	276
4550 (nota)	816
4569	232
4577	475
4579	515
4585	615
4586 (nota)	775
4588 (nota)	413
4591	619
4592	516
4594 (nota)	798
4595	744
4607	360
4608	526

	PAG.
4609	619
4614	818
4615 (texto)	305
4623 (texto)	613
4626 (nota)	350
4634 (nota)	812
4635	715
4646	64
4647 (texto)	54
4657 (texto)	513
4660	623
4667 (nota)	64
4668 (nota)	360
4669	518
4671 (nota)	65
4672 (nota)	782
4677 (nota)	513
4682	414
4685	152
4691 (nota)	500
4692 ó 4693	814
4698 (nota)	818
4699 (texto)	290
4708	478
4712	514
4713 (nota)	215
4724 (nota)	596
4726	245
4728	360
4734	278
4744	471
4746	478
4747	479
4748 (nota)	407
4749	661
4750	237
4754	279
4755 (nota)	115
4764 (nota)	814
4765	365
4767 (nota)	763
4768 (texto)	290
4769 (nota)	62
4770	613
4771	606
4772	364
4773	513
4774	407
4777	507
4778	397
4779 (texto)	274
4780	373
4781	711
4782	708
4783	496
4785	231
4787 (nota)	252
4788	302
4792 (nota)	373
4794 (nota)	360
4795	202
4805	387
4807 (nota)	366
4809	526
4810	289

	PAG.
4811	573
4814 (texto)	409
4817 (nota)	278
4828 (nota)	776
4836 (nota)	763
4838	54
4840	53
4842	506
4845	366
4848	467
4849 (nota)	476
4850 (nota)	232
4852 (nota)	397
4853 (nota)	506
4857	290
4863	230
4865	409
4867 (texto)	574
4874	469
4875 (texto)	579
4877	412
4881	715
4883 (nota)	606
4887 (nota)	234
4889	380
4890 (nota)	373
4891 (nota)	387
4897 * (nota)	500
4901	757
4902	496
4904 (nota)	776
4905 (nota)	562
4910 (nota)	572
4913 (nota)	237
4914 (nota)	231
4921	276
4922	483
4927 (nota)	205
4929	618
4930 (nota)	768
4933	724
4939	495
4940 (nota)	381
4955	814
4960	544
4965	472
4971 (texto)	372
4980	815
4982 (nota)	623
4984 (nota)	776
4989	273
4991	575
4993	491
4996 (nota)	767
4997	514
4998	467
4999	602
5000	576
5001 (nota)	579
5002	576
5003 (texto)	574
5006 (nota)	370
5009	274
5010	55
5011 (nota)	273

	PAG.
5012 (texto)	541
5013 (nota)	56
5015 (nota)	50
5017 (nota)	38
5018	81
5019 (nota)	38
5022	61
5023 (nota)	41
5024	58
5026	4
5029	3
5032 (nota)	5
5033 (nota)	2
5035	8
5037 (nota)	
5039 (nota)	
5041	
5047	
5052 (nota)	
5061 (nota)	
5062 (nota)	
5063	
5064	
5065	
5066 (nota)	
5072	
12/1/1907	
12/8/1908	
23/9/1908 (nota)	
20/3/1912	
10/12/1912	
6/5/1915 (nota)	
17/5/1915	
19/12/1916	
3/10/1917	
9/5/1919	
14/2/1921	
14/9/1921 (nota)	
23/1/1923 (nota)	
7/5/1923	
2/1/1926	
27/9/1928	
24/10/1928	
6/3/1929 (nota)	
9/8/1929 (texto)	
15/11/1929	
6/6/1930	
13/11/1930	
19/12/1930 (nota)	
29/12/1930	
7/2/1931 (nota)	
5/11/1931 (nota)	
18/12/1931	
17/5/1932	
30/6/1932	
26/10/1932	
30/1/1933	
24/1/1934	
1/10/1934	
25/10/1934	

* Véase Fe de erratas importantes.

* Véase Fe de erratas importantes.
 ** Citada en diver
 *** Prorruga. ratif

texto)	573
nota)	409
nota)	278
nota)	776
nota)	763
	54
	53
	506
	366
nota)	467
nota)	476
nota)	232
nota)	397
nota)	506
	290
	230
texto)	409
	574
	469
texto)	579
	472
	715
nota)	606
ota)	234
	380
ota)	373
ota)	387
(nota)	500
	757
	496
ota)	776
ota)	562
ota)	572
ota)	237
ota)	231
	276
	483
	205
ota)	618
ota)	768
	724
	495
	381
	814
	544
	472
	372
ota)	815
	623
ota)	776
ota)	273
	575
	491
	767
ota)	514
	467
	602
	576
	579
ota)	576
	574
to)	370
ta)	274
	55
	273

	PAG.
5012 (texto)	546
5013 (nota)	564
5015 (nota)	500
5017 (nota)	381
5018	810
5019 (nota)	381
5022	614
5023 (nota)	411
5024	580
5026	458
5029	381
5032 (nota)	525
5033 (nota)	205
5035	612
5037 (nota)	580
5039 (nota)	583
5041	643
5047	225
5052 (nota)	564
5061 (nota)	302
5062 (nota)	792
5063	574
5064	57
5065	408
5066 (nota)	500
5072	481

	PAG.
5074	574
5082 (nota)	364
5084 (nota)	792
5086	546
5090 * (nota)	397
5099	644
5101	460
5102 (nota)	381
5103	366
5104	386
5107 (nota)	381
5112 * (nota)	368
5114	575
5119 (nota)	817
5120 (texto)	372
5127	370
5128	390
5138 (nota)	368
5142 (nota)	578
5143 (nota)	591
5146 (nota)	54
5148	291
5149 (nota)	390
5150	617
5154 (nota)	177
5159	582

	PAG.
5162 (nota)	144
5163 (nota)	591
5164 (texto)	226
5169	225
5170 (nota)	626
5172	215
5173 (nota)	500
5174 (nota)	380
5175 (nota)	582
5177 (nota)	789
5178 (nota)	818
5180 **	—
5183 (nota)	745
5185	582
5186 ***	—
5188 **	—
5190 **	—
5191 (nota)	370
5202 (nota)	390
5264	522
5274	621
5350	395
5366	549
5389 (nota)	555

DECRETOS

12/1/1907	405
12/8/1908	143
23/9/1908 (nota)	147
20/3/1912	112
10/12/1912	403
6/5/1915 (nota)	403
17/5/1915	634
19/12/1916	293
3/10/1917	754
9/5/1919	92
14/2/1921	289
14/9/1921 (nota)	284
23/1/1923 (nota)	602
7/5/1923	634
2/1/1926	651
27/9/1928	209
24/10/1928	282
6/3/1929 (nota)	651
8/8/1929 (texto)	568
15/11/1929	654
6/6/1930	655
13/11/1930	95
19/12/1930 (nota)	740
29/12/1930	567
7/2/1931 (nota)	598
5/11/1931 (nota)	59
18/12/1931	568
17/5/1932	655
30/6/1932	654
26/10/1932	291
30/1/1933	657
24/1/1934	751
1/10/1934	275
25/10/1934	418

4/2/1935 (texto)	740
15/7/1935 (nota)	146
105/36	573
224/36	745
344/37	213
360/37	471
463/37	501
507/37	123
621/38 (nota)	281
635/38	236
895/40	283
979/40	295
1029/41	281
1081/41	294
1100/41	645
1103/41	145
1110/41	212
1111/41	296
1122/41	287
1136/41 (nota)	212
1155/41	283
1193/41 (nota)	281
1216/41	293
1225/42	156
1230/42	94
1231/42	156
1239/42	410
1240/42	752
1255/42	170
1273/42 (nota)	599
1286/42	175
1351/42	153
1359/42	68
1390/42	753

1395/42	276
1402/42 (nota)	645
1482/43 (texto)	155
1493/43	155
1523/43 * (nota)	155
1568/43	280
1574/43	95
1588/43	211
1601/43 (nota)	246
1608/43	118
1817/44 (nota)	58
1841/44	85
1853/44	149
1924/44	293
1953/44 (texto)	572
2015/44 (nota)	146
2102/44 (nota)	108
2188/44 (nota)	208
2207/44	277
2315/45 (nota)	201
2414/45	412
2500/45 (nota)	211
2533/45	266
2537/45 (nota)	71
2578/45	411
2579/45 (nota)	277
2580/45	170
2596/45	412
2605/45	86
2608/45 (texto)	713
2618/45	816
2623/45	753
2708/45	181
2737/45	812

* Véase Fe de erratas importantes.

** Citada en diversos textos como aprobatoria de los decretos respectivos.

*** Prorroga, ratifica o modifica diversos decretos.ordenanzas.

	PAG.
2745/45	533
2881/46	605
2901/46 (nota)	601
2929/46	536
2930/46	211
3030/46	156
3047/46 (nota)	605
3078/46 (nota)	293
3085/46 (nota)	817
3096/46	812
3135/46 (nota)	71
3221/46 (nota)	401
3222/46 (nota)	403
3243/46	77
3344/47 (nota)	746
3544/47	620
3545/47 (nota)	499
3567/47	816
3613/47 (nota)	190
3626/47	78
3717/47 (nota)	207
3761/47	193
3838/47 (nota)	207
3965/48	615
4076/48	212
4107/48 (nota)	186
4281/48 (nota)	179
4647/48	75
4700/48	751
4710/48 (nota)	193
4750/49 (nota)	753
4874/49 (nota)	448
4976/49 (nota)	85
4994/49 (nota)	413
4999/49 (nota)	818
5012/49 (nota)	399
5151/49 (nota)	401
5152/49	79
5172/49	754
5266/49	444
5276/49 (nota)	399
5284/49	453
5300/49 (nota)	401
5307/49 (nota)	229
5323/49	525
5327/49 (nota)	399
5328/49 (nota)	399
5355/49	66
5363/49 (nota)	525
5370/49 (nota)	399
5379/49 (nota)	401
5384/49	756
5386/49 (nota)	818
5480/50 (nota)	399
5490/50 (nota)	633
5493/50 (nota)	572
5513/50 (nota)	399
5629/50 (nota)	194
5648/50	738
5649/50	480
5661/50 (nota)	290
5672/50	639
5694/50	738
5703/50 (nota)	399
5704/50 (nota)	399

	PAG.
5726/50 (nota)	399
5732/50 (nota)	619
5740/50 (nota)	399
5748/50	502
5753/50 (nota)	399
5780/50 (nota)	399
5845/50 (nota)	445
5848/50 (nota)	399
5857/50 (nota)	399
5874/50 (nota)	399
5875/50 (nota)	744
5897/51 (nota)	334
5898/51	214
5914/51 (nota)	399
5936/51 (nota)	60
5958/51	459
5964/51	284
6008/51	464
6022/51	208
6023/51	460
6036/51	636
6099/52 (nota)	250
6123/52 (nota)	249
6133/52	76
6160/52 (nota)	149
6162/52	619
6172/52 (nota)	207
6180/52	152
6234/52 (nota)	208
6254/52	506
6295/52 (nota)	354
6306/52 (nota)	149
6322/52 (nota)	602
6367/52 (nota)	775
6419/53 (nota)	635
6439/53	77
6481/53 (nota)	597
6499/53	739
6643/53	514
6648/53 (nota)	756
6702/53	517
6706/53	635
6830/53 (nota)	86
6860/53 (nota)	639
6911/54	736
6920/54 (nota)	73
7070/54 (nota)	464
7088/54	204
7130/54 (nota)	461
7216/54 (nota)	200
7282/54	285
7357/55	359
7361/55 (nota)	200
7363/55	620
7365/55	214
7366/55 (nota)	127
7421/55 (nota)	533
7439/55	481
7448/55 (nota)	639
7452/55	148
7547/55 (nota)	448
7591/55 (exto)	73
7615/55	73
7647/55	205

	PAG.
7678/55 (nota)	777
7696/55	210
7790/55	352
7830/55 (nota)	211
7877/55 (nota)	456
7892/55 (nota)	210
7907/55 (nota)	754
7910/55 (nota)	204
7934/55	76
8006/55	400
8014/55 (nota)	401
8062/55 (nota)	200
8076/55 (nota)	790
8080/55	148
8162/55	148
8174/55 (nota)	737
8178/55	77
8180/55	76
8210/55	310
8242/55	364
8256/55 (nota)	127
8281/56 (nota)	283
8373/56	191
8430/56 (nota)	58
8469/56 (nota)	72
8482/56 * (nota)	364
8505/56	397
8519/56	525
8522/56 (nota)	419
8528/56 (nota)	501
8553/56	603
8554/56	526
8576/56	286
8669/56	126
8703/56 (nota)	273
8713/56 (nota)	241
8758/56	733
8790/56	111
8794/56 (nota)	249
8826/56 (nota)	414
8870/56	357
8871/56 (nota)	203
8923/56 (nota)	76
8930/56 (nota)	124
8938/56	277
8939/56 (nota)	444
8953/56 (nota)	241
8985/56 (nota)	147
8996/56	811
9010/56 (nota)	352
9011/56	252
9028/56 (nota)	293
9062/56 (nota)	214
9066/56 (nota)	499
9188/57 * (nota)	409
9200/57	365
9214/57 (nota)	111
9292/57 (nota)	739
9296/57	151
9345/57 (nota)	345
9396/57 (nota)	61
9408/57 (nota)	58
9419/57 (nota)	401
9425/57 (nota)	73
9440/57 (nota)	489

* Véase Fe de erratas importantes.

	PAG.
9453/57 (nota)	412
9455/57 (nota)	208
9461/57 (texto)	358
9466/57 (nota)	149
9467/57 (nota)	124
9467/57 (nota)	73
9510/57 (nota)	644
9519/57	213
9532/57	419/444
9563/57 (nota)	737
9567/57 (nota)	489
9587/57 (nota)	61
9606/57 (nota)	412
9613/57 (nota)	115
9693/57 (nota)	96
9718/57 (nota)	749
9720/57 (nota)	67
9760/57	489
95/58 (nota)	750
98/58 (nota)	739
92/58 (nota)	98
114/58 (nota)	623
125/58 (nota)	463
134/58 (texto)	214
145/58 (nota)	410
170/58	151
241/58 (nota)	65
246/58 (texto)	125
264/58 (nota)	61
298/58	513
306/58	64
307/58	65
317/58 (nota)	470
320/58	470
334/58	470
373/58 (nota)	64
406/58	481
434/58	475
458/58 (nota)	735
465/58	476
474/58	355
478/58	738
490/58	63
523/58	50
555/58 (nota)	51
577/58	63
614/58	74
621/58 (nota)	35
632/58 (nota)	59
634/58 (nota)	36
644/58	49
648/58 (nota)	63
650/58 (nota)	35
658/58 (nota)	25
39/59 (nota)	7
84/59 (nota)	35
124/59 (nota)	35
145/59	46
171/59	20
178/59 (texto)	44
211/59 (nota)	45
244/59 (nota)	1
258/59	2
283/59	5
299/59 (nota)	
306/59	

* Véase Fe de erratas importantes.

	PAG.
5 (nota)	777
5	210
5 (nota)	252
5 (nota)	211
5 (nota)	456
5 (nota)	210
5 (nota)	754
5 (nota)	204
	76
(nota)	400
(nota)	401
(nota)	400
(nota)	790
	148
(nota)	148
(nota)	737
	17
	76
	810
(nota)	364
(nota)	127
(nota)	283
	191
(nota)	58
(nota)	72
(nota)	364
	397
	525
(nota)	419
(nota)	501
	603
	526
	286
	126
(nota)	273
(nota)	241
	733
	111
(nota)	249
(nota)	414
	357
(nota)	203
(nota)	73
(nota)	124
	277
	444
(nota)	241
(nota)	147
(nota)	811
	352
(nota)	252
(nota)	293
(nota)	214
(nota)	499
(nota)	409
(nota)	365
	111
(nota)	739
(nota)	131
(nota)	345
(nota)	51
(nota)	58
(nota)	401
(nota)	73
(nota)	469

	PAG.
9453/57 (nota)	412
9455/57 (nota)	208
9461/57 (texto)	358
9466/57 (nota)	149
9467/57 (nota)	124
9510/57 (nota)	73
9519/57	644
9532/57	213
9563/57 (nota)	419/444
9567/57 (nota)	737
9587/57 (nota)	489
9606/57 (nota)	61
9613/57 (nota)	412
9693/57 (nota)	115
9718/57 (nota)	96
9720/57 (nota)	749
9760/57	67
65/58 (nota)	489
68/58 (nota)	750
82/58 (nota)	739
114/58 (nota)	98
125/58 (nota)	623
134/58 (texto)	463
145/58 (nota)	214
170/58	410
241/58 (nota)	151
246/58 (texto)	65
264/58 (nota)	125
298/58	61
306/58	513
307/58	64
317/58 (nota)	65
320/58	470
334/58	470
373/58 (nota)	64
406/58	481
434/58	475
458/58 (nota)	739
465/58	476
474/58	359
478/58	738
490/58	635
523/58	501
555/58 (nota)	58
577/58	512
614/58	630
621/58 (nota)	748
632/58 (nota)	359
634/58 (nota)	599
644/58	365
648/58 (nota)	497
650/58 (nota)	632
658/58 (nota)	352
39/59 (nota)	250
84/59 (nota)	73
124/59 (nota)	350
145/59	358
171/59	478
178/59 (texto)	463
211/59 (nota)	209
244/59 (nota)	444
258/59	461
283/59	154
299/59 (nota)	253
306/59	515

	PAG.
313/59 (nota)	278
323/59 (nota)	619
334/59 (nota)	605
347/59	463
357/59 (nota)	718
368/59 (nota)	592
380/59 (nota)	463
386/59	387
404/59	203
409/59 (nota)	496
411/59	473
423/59 (nota)	231
437/59 (nota)	606
447/59	203
450/59	65
456/59	451
457/59 (nota)	183
459/59 (nota)	778
473/59	477
474/59 (nota)	387
485/59	489
502/59 (nota)	387
516/59 (nota)	149
571/59 (nota)	606
628/59 (texto)	377
633/59 (nota)	60
642/59	77
667/59 (nota)	477
668/59 (nota)	477
674/59 (nota)	723
677/59 (nota)	477
683/59	482
686/59	79
696/59 (nota)	202
706/59 (nota)	373
708/59 (nota)	778
723/59	748
728/59 (nota)	399
739/59 (nota)	373
774/60	751
807/60 (nota)	133
809/60	111
830/60 (nota)	250
832/60 (nota)	712
840/60	492
844/60 (nota)	489
917/60 (nota)	458
924/60 (nota)	456
961/60	449
982/60	354
984/60 (nota)	75
994/60	647
1005/60 (nota)	373
1009/60 (nota)	89
1050/60 (nota)	413
1078/60	456
1080/60 (nota)	373
1113/60 (nota)	121
1136/60	485
1137/60	390
1152/60 (nota)	211
1160/60 (nota)	211
1170/60	606
1177/60	207
1178/60	507

	PAG.
1180/60 (nota)	507
1196/60	205
1226/60 (nota)	67
1239/60 (nota)	542
1264/60 (nota)	477
1277/60 (nota)	664
1281/60	149
1332/60 (nota)	373
1393/60 (nota)	747
1399/60	733
1403/60 (nota)	377
1410/60	294
1413/60 (nota)	786
1421/60	815
1425/60 (nota)	373
1429/60	295
1445/61	207
1449/61 (nota)	373
1553/61 (nota)	225
1573/61 (nota)	731
1602/61 (nota)	714
1643/61 (nota)	373
1649/61 (nota)	486
1695/61 (nota)	373
1711/61	810
1758/61	581
1765/61 (nota)	814
1783/61 (nota)	473
1799/61	581
1815/61 (nota)	246
1819/61 (nota)	215
1826/61	407
1839/61 (nota)	790
1866/61 (nota)	182
1878/61 (nota)	386
1931/61	290
1932/61 (nota)	66
1944/61	640
1963/61 (nota)	562
2020/61	67
2021/61 (nota)	65
2033/61 (nota)	373
2050/61 (nota)	293
2052/61 (nota)	373
2054/61	487
2061/61 (nota)	792
2087/61 (nota)	373
2088/61 (nota)	373
2094/61 (nota)	778
2102/61 (nota)	579
2135/61 (nota)	776
2141/61	811
2150/61	811
2156/61	580
2164/61	182
2191/61 (nota)	640
2203/61 (nota)	778
2205/61 (nota)	377
2206/61 (nota)	810
2224/61 (nota)	500
2241/61 (nota)	731
2251/61	547
2258/61 (nota)	548
2268/61	490
2323/61	206

* Véase Fe de erratas importantes

PAG.		PAG.		PAG.	
2335/61 (nota)	225	10266 (nota)	818	10501	468
2376/61 (nota)	368	10271 (nota)	811	10503 (nota)	574
10001 (nota)	386	10275 (nota)	771	10510 (nota)	108
10007 (nota)	305	10279 (nota)	809	10513	815
10024 (nota)	79	10280 (nota)	631	10516	813
10039 (nota)	79	10292	620	10519	115
10049 (nota)	386	10297 (nota)	345	10521	527
10056 (nota)	582	10298 (nota)	638	10526 (nota)	776
10074 (nota)	386	10307 (nota)	86	10528	396
10091 (nota)	302	10313	87	10530 (nota)	161
10107 (nota)	205	10316	215	10535 (nota)	611
10114 (nota)	775	10319	151	10542	397
10115 (nota)	638	10326	579	10568	811
10121 (nota)	368	10330	562	10571 (nota)	477
10127 (nota)	273	10332 (nota)	302	10575 (nota)	283
10128 (nota)	368	10340 (nota)	254	10577 (nota)	582
10130	644	10341 (nota)	580	10578 (nota)	364
10141	813	10343 (nota)	813	10579 (nota)	477
10142 (nota)	366	10345 (nota)	811	10592 (nota)	591
10144 (nota)	731	10355 (nota)	623	10602 (nota)	739
10157	813	10359 (nota)	790	10616 (nota)	477
10158 * (nota)	775	10375	751	10618	529
10161	813	10376 (nota)	817	10619 (nota)	295
10162	814	10394	812	10664 (nota)	338
10168 (nota)	776	10397 (nota)	290	10690 (nota)	529
10171	814	10402 (nota)	549	10709 (nota)	492
10173 (nota)	642	10407 (nota)	751	10718	81
10174 (nota)	731	10410	194	10724	479
10175 (nota)	810	10416 (nota)	254	10737 (nota)	127
10180 (nota)	311	10422 (texto)	479	10741 (nota)	638
10185 (nota)	776	10423 (nota)	204	10747 (nota)	127
10204 (nota)	582	10429 (nota)	399	10751 (nota)	445
10206 (nota)	79	10431 (nota)	215	10759 (nota)	776
10209 (nota)	788	10433	226	10770 (nota)	66
10223	205	10434 (nota)	549	10802	292
10229	169	10435 (nota)	80	10810 (nota)	399
10236 (nota)	631	10436 (nota)	445	10811 (nota)	207
10239	644	10438	758	10825 (nota)	751
10243 (nota)	776	10439 (notas)	112/ 115	10834 (nota)	578
10247	86	10459	468	10835 (nota)	507
10248 (nota)	66	10462 (nota)	461	10851 (nota)	776
10254 (nota)	381	10472 (nota)	107	11007	518
10255 (nota)	400	10476	204	11123	377
10263 (nota)	638	10488 (nota)	477	11252	419
10264 (nota)	789	10491	204		

* Por Ordenanza 5141 (21/10/63) se prorrogó hasta el 31 de diciembre de ese año la vigencia de los decretos, ordenanzas dictados por la Intervención Municipal entre el 25 de abril de 1962 y el 12 de octubre de 1963, "exceptuando aquellos que fueron expresamente derogados, ratificados o reformados, total o parcialmente, durante la vigencia de la presente ordenanza". Se trata de los que comprenden la numeración que va del 10159 al 10734.

DECRETOS DEL CONCEJO MUNICIPAL

146 (texto)	126	1425 (texto)	39	1598 (texto)	39
896	291	1434	240	1640 (nota)	56
1132	39	1447 (nota)	245	1656	469
1143 (texto)	39	1465 (texto)	39	1685 (texto)	39
1216 (texto)	39	1466 (nota)	41	1697 (nota)	55
1275 (texto)	39	1468 (texto)	39	1701	53
1316	54	1539 (texto)	39	1703 (nota)	57
1365 (nota)	44	1578 (nota)	40		

RESOLUCION

PAG.	
15/9/1937 *	282
44	271
85	291
619 (nota)	180
639 (nota)	180
640 (nota)	180
682 (nota)	746
686	413
711 (nota)	85
719	525
799 (nota)	402
950 (nota)	744
966 (nota)	619
1021	517
1037 (nota)	8

* Comisión Administradora.

RESOLUCION

11/5/1911 (nota)	28
21/9/1916 (nota)	24
4/2/1939	71
16/7/1942	2
7/9/1942 (texto)	1
11/5/1943 (nota)	1
16/1/1945 (nota)	1
25/3/1945 (nota)	2
2/1/1947 (nota)	3
9/1/1947 (nota)	1

* Véase lo dispuesto (Regi

4098 (nota)	
4231 (nota)	
4300 (nota)	
4356	
4389 (nota)	
4421 (nota)	
4423 (nota)	

* Dictadas por la Legis
(1951/1957).

RESOLUCIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL

	PAG.		PAG.		PAG.
15/9/1937 *	282	1079 (nota)	286	1227	490
44	271	1087 (nota)	209	1228	619
85	291	1098 (nota)	253	1229	291
619 (nota)	180	1125 (nota)	595	1232	515
639 (nota)	180	1138 (nota)	617	1246 (nota)	623
640 (nota)	180	1139 (texto)	409	1247	492
682 (nota)	746	1151	757	1273	491
686	413	1155 (nota)	274	1289 (nota)	491
711 (nota)	85	1160 (nota)	581	1298 (nota)	225
719	525	1167	515	1319 (nota)	821
799 (nota)	402	1181	398	1330	543
950 (nota)	744	1186 (nota)	617	1334 (nota)	549
966 (nota)	619	1215 (nota)	763	1541 (nota)	549
1021	512	1221 (nota)	149		
1037 (nota)	86	1223 (texto)	544		

* Comisión Administradora. Véase nota en "ordenanzas".

RESOLUCIONES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO *

11/5/1911 (nota)	282	11/4/1947 (nota)	172	6/9/1955	213
21/9/1916 (nota)	248	18/5/1948 (nota)	144	13/12/1955	816
4/2/1939	750	14/8/1948 (nota)	173	4/4/1956 (nota)	616
16/7/1942	212	19/1/1949	211	10/5/1956	757
7/9/1942 (texto)	168	23/5/1952 (texto)	812	13/7/1956 (nota)	249
11/5/1943 (nota)	68	3/1/1955 (nota)	65	36/1956 (nota)	214
16/1/1945 (nota)	153	31/3/1955	175	8/4/1957 (nota)	256
25/3/1945 (nota)	207	11/7/1955 (nota)	111	18/11/1957 (nota)	707
2/1/1947 (nota)	361	25/7/1955 (nota)	182	2128/60 (nota)	373
9/1/1947 (nota)	193	1/8/1955	202	474/62 (nota)	273

* Véase lo dispuesto (Registro municipal y régimen de decretos) por el Art. 7º del 2020/61.

LEYES - ORDENANZAS *

4098 (nota)	399	4464 (nota)	373	4643	408
4231 (nota)	362	4476 (nota)	373	4655	297
4300 (nota)	180	4504 (nota)	174	4688	275
4356	506	4510	296	4695 (texto)	359
4389 (nota)	373	4513 (nota)	249	4701	273
4421 (nota)	354	4524 (nota)	597		
4423 (nota)	775	4611	210		

* Dictadas por la Legislatura durante la época en que funcionó como Concejo Deliberante (1951|1957).

[illegible]

INDICE ALFABETICO

Abastecimiento (Administración de)	115
Abasto (Mercado de)	644
Abonos (Fábrica Municipal de)	606
— mensuales y subvencionados (transporte urbano)	574
Abrojo (Destrucción del)	618
Accidentes de trabajo y daños a terceros — Personal municipal	212
Acción Cultural (Oficina de)	482
— Social — Comisiones populares de (véase Asociaciones vecinales)	—
Acciones reales o posesorias (Registro de)	291
Aceras (Cercas y)	399
— (véase Reglamento General de Edificación)	—
Actividades de forestación y granja — Estímulo y promoción entre alumnos primarios	514
Actuaciones de orden técnico (Publicación de)	418
— administrativas (Informes sobre)	175
Actualización de domicilios — Personal Municipal	207
Acumulación de expedientes	75
Adhesión al Sistema Nacional de la Energía	533
Administración de Abastecimiento	115
Adquisiciones y suministros	145
Afectación de terrenos — Comisión Asesora de Vivienda y planeamiento	513
Afiliados y beneficiarios (Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones — Sección Créditos a los)	230
Agua (Administración Nacional del)	411
Aguas corrientes y cloacas (Ampliación servicios de)	576
— servidas	619
Aguinaldo (véase el Presupuesto)	—
Ahorro y previsión — Personal municipal	214
Albañal (véase Reglamento General de Edificación — Rejillas de)	—
Alumbrado público	538
Alumnos primarios (Actividades de forestación y granja — Estímulo y promoción entre)	514
— sobresalientes — Premios de estímulo	471
Altavoces (véase Represión de ruidos molestos)	—
Amuebladas (Casas)	620
Ancho de las calzadas — Determinación métrica	403
Animales a pastaje	152
— domésticos (véase Perros)	—
— sueltos o muertos	816
Anuncios (aparte de Propaganda, véase Reglamento General de Edificación)	—
Anticipos para adquisiciones urgentes	148
Antigüedad (Personal municipal - Bonificación por)	190
Apertura de calles	408
— de negocios — Trámite de solicitudes	753
Apremio (para Municipalidades y Comisiones de Fomento — Ley de)	34
"Árbol de la Amistad"	413
Arboles o arbustos alergizantes	37
— y paseos públicos (Cuidado de)	413
Archivo (Sección General de Estadística y Departamento General de)	125
Arena (Contralor de las exoneraciones — Impuesto a la)	282
Arrendamiento de puestos y piezas en los mercados	634
Asambleas públicas	739
Ascensoristas (véase Mayordomía)	173
Asesoría Letrada	79
Asistencia (Personal municipal — Control de)	208
— y productividad (Bonificaciones por)	206
Asociaciones vecinales	496
Aspirantes (Personal Municipal — Registro de)	210
Asuntos municipales (Centro de Documentación e Información sobre)	55
Auditórium de Santa Fe	492
Automotores con patente de otra provincia (véase Reglamento General del Tránsito: normas complementarias)	—
Automóviles — Distintivos para concejales	54
— (Cuidadores de) Véase Reglamento General del Tránsito	—
— y motocicletas (Carreras de)	745
Automóviles municipales — Afectación al servicio	294
— Normas para el uso	294
— Provisión de nafta	295
— Planillas diarias y mensuales	296

— Educacional Asesora	467
— Honoraria de Fiestas Populares	496
— Municipal de Box	504
Comisiones de vigilancia y control	501
— populares de acción social (véase Asociaciones vecinales)	—
Comodidades para camping (Rellano costero de la Avenida Siete Jefes — Dotación de)	515
Compensación de créditos con tasas corrientes	283
— de tasas con becas — Institutos privados de enseñanza	460
— de tasas atrasadas con créditos por indemnizaciones	283
Compras y Depósitos (Oficina de)	143
Comunas (convenios sobre régimen jubilatorio)	229
Concejales — Medalla oficial	53
— Distintivo para automóviles	54
Concejo Municipal — Reglamento Interno	39
Concentración de aves y huevos	645
Concesionarios municipales de servicios públicos	582
Concurso bienal para obras de teatro	469
— bienal sobre obras de Derecho Municipal	467
— literario anual "Fundación de Santa Fe"	469
Concurrencia a las oficinas (Personal Municipal)	209
Conchilla o "cuchara de agua" (Extracción de)	757
Condiciones para la ocupación de terrenos municipales	289
Conductores de vehículos motorizados y de tracción a sangre (Dirección General de Limpieza) ..	141
Construcción (Registro de la)	358
— de sepulcros y mausoleos	354
— de un monoblock para nichos	602
— de viviendas rurales	412
Construcciones precarias o prefabricadas (véase Reglamento General de Edificación)	—
Constructores (véase Reglamento General de Edificación)	—
— (véase Registro de la Construcción)	—
Consumo obligatorio de productos de Y.P.F.	417
Contabilidad (Reglamento de)	247
Contadores Inspectores	94
Contaduría General — Reglamento	87
Contralor de las exoneraciones — Impuesto a la arena	282
Contratos, concesiones o permisos (Transferencia de)	282
— de Prenda Agraria	95
— con particulares (Escrituración de)	281
— por trabajos de imprenta	176
— por trabajos públicos o suministros — Exención impositiva	284
Contribución anual (Festival de Santa Fe)	496
Control de asistencia (Personal Municipal)	208
— de precios (Comisión Asesora Honoraria)	512
— y Reajuste de Gastos (Comisión de)	293
— de Tasas y Mejoras de Inmuebles	166
Convenio entre el Gobierno de la Provincia y Manufacturens Trust Company	270
— multilateral (Festival de Santa Fe)	492
— sobre uso del paraninfo universitario	491
Convenios por Municipios y Comunas (régimen jubilatorio)	229
— por expropiaciones	280
Conversión deuda pública	266
Coordinador de promoción cultural (véase Promotores culturales)	—
Coparticipación vial (Régimen de)	412
Cordones luminosos y pantallas para avisos	816
Cotas de nivel y plan de desagües	406
Credencial (Personal municipal — Carnet)	211
Crédito (Personal municipal — Operaciones de)	213
Créditos a los afiliados y beneficiarios (Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones — Sección) ..	230
Créditos — Compensación con tasas corrientes	283
Créditos por indemnizaciones (Compensación de tasas atrasadas con)	283
Criaderos varios (Tenencia de cerdos y)	616
Cruces de madera sin cargo — Tumbas en tierra	525
Cuadrillas (Disposiciones alusivas a encargados de)	191
Cuidado de árboles y paseos públicos	413
Cuidadores de vehículos (véase Regl. General del Tránsito)	—
Cultura Física Municipal (Comisión de)	502
Cultural (Relaciones artístico-culturales y promoción — Oficina de Acción)	482

Canal del Rio Bermejo — Caudal	—
Canchas de bochas	—
Capataces (Personal municipal —	—
— (Régimen de licencias —	—
Carnulato de expedientes ..	—
Carbón vegetal y leña (Venta de)	—
Cargos y designos — Inventar	—
Carnet de instalador electricista	—
— credencial (Personal mu	—
Carnicerías — Cierre obligatorio	—
Carta Orgánica del Instituto Mu	—
Carreras de automóviles y mot	—
Carritos (véase Pileas y pasacor	—
— a mano — Estacionam	—
Carros atmosféricos (Dirección	—
Carrejes de plaza (véase Regl	—
Carteles de propaganda (véase	—
Casas amuebladas	—
— de construcción o cas	—
Casillas (Blancos de edifica	—
— véase: Reglamento Ge	—
Cátedras (Institutos municipa	—
Cerros	—
Cazadores	—
Cementerios — Reglamento G	—
— Construcción de un m	—
— Servicio de limpieza e	—
— Nichos a perpetuidad	—
— Véase además: Confir	—
Centro de Documentación e i	—
Cercos y cercas	—
— véase: Reglamento Ge	—
Cerdos (véase Criaderos vario	—
Certificados de pobra	—
— de servicios extrínse	—
Cesantías (Personal municipal	—
Cesión de terrenos — Zona	—
Ciegos (véase Excluidos p	—
Cineógrafos (Operadores	—
— (Salas de)	—
Circos (con animales — Pab	—
— parques, coliseos —	—
— véase: Espectáculos	—
Circulación y tenencia de pe	—
Clasificación — Comercio e	—
Cloacas (Ampliación servicios	—
Clubes afiliados a la Liga S	—
Cocines y bares ambulantes	—
Código de Faltas Municipal	—
Cohetes voladores, etc. ipit	—
Colectivos — Realastecimie	—
— (véase Servicio de G	—
— (véase Reglamento I	—
Colocación de mesas en las	—
Comercio e industria — CI	—
— Junta de clasificac	—
— fiscalización	—
Comisaría Municipal de Ce	—
— de San José del R	—
Comisión Asesora Honorari	—
— Asesora de Vivien	—
— de Calificación de	—
— de Control y Reg	—
— de Cultura Física	—
— de Interpretación	—
— de Moralidad (Esp	—
— de Seguridad Mu	—

Canal del Río Bermejo — Cesión para obra portuaria	397
Canchas de bochas	755
Capataces (Personal municipal — Disposiciones para)	191
— (Régimen de licencias — Disposiciones complementarias)	202
Caratulado de expedientes	76
Carbón vegetal y leña (Venta de)	754
Cargos y descargos — Inventario general	293
Carnet de instalador electricista (véase Reglamento de Instalaciones Eléctricas)	—
— credencial (Personal municipal)	211
Carnicerías — Cierre obligatorio por descanso anual	516
Carta Orgánica del Instituto Municipal de Préstamos	252
Carreras de automóviles y motocicletas	745
Carritos (véase Plazas y paseos públicos — Prohibición de instalar)	—
— a mano — Estacionamiento de vendedores de frutas y legumbres	638
Carros atmosféricos (Dirección General de Limpieza)	—
Carruajes de plaza (véase Reglamento General del Tránsito)	—
Carteles de propaganda (véase Reglamento de Edificación)	—
Casas amuebladas	620
— de compra-venta o caución de pólizas de empeño	754
Casillas (Blanqueo de edificios y pintura de)	413
— (véase Reglamento General de Edificación)	—
Cátedras (Institutos municipales de cultura — Provisión de)	461
Cavas	618
Cazadores	757
Cementerios — Reglamento General	596
— Construcción de un monoblock para nichos	602
— Servicio de limpieza de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas	603
— Nichos a perpetuidad	605
— (véase además construcción de sepulcros o mausoleos)	—
Centro de Documentación e Información sobre Asuntos Municipales	55
Cercas y aceras	399
— (véase Reglamento General de Edificación)	—
Cerdos (véase Criaderos varios — Tenencia de)	—
Certificados de pobreza	525
— de servicios extramunicipales	204
Cesantías (Personal municipal — Nombramientos y)	211
Cesión de terrenos — Zona industrial	279
Ciegos (véase Exclusividad para no videntes)	—
Cinematógrafos (Operadores de)	708
— (Salas de)	724
Circos (con animales — Radio donde se prohíbe la instalación de)	615
— parques, calesitas — Permisos de habilitación	753
— (véase Espectáculos públicos)	—
Circulación y tenencia de perros	611
Clasificación — Comercio e industria	276
Cloacas (Ampliación servicios de aguas corrientes y)	576
Clubes afiliados a la Liga Santafesina de Fútbol (Cesión precaria de terrenos a los)	506
Cocinas y bares ambulantes (véase Reglamento General del Tránsito — Normas complementarias)	—
Código de Faltas Municipales	818
Cohetes voladores, etc. (pirotecnia)	740
Colectivos — Reabastecimiento de combustible	744
— (véase Servicio de ómnibus)	—
— (véase Reglamento General del Tránsito)	—
Colocación de mesas en las veredas	816
Comercio e industria — Clasificación	276
— Junta de clasificación y reclamos	277
— Fiscalización	752
Comisaría Municipal de Colastiné	152
— de San José del Rincón	149
Comisión Asesora Honoraria de Control de Precios	512
— Asesora de Vivienda y Planeamiento — Afectación de terrenos	513
— de Calificación de Impresos y Revistas (Impresos inmorales)	477
— de Control y Reajuste de Gastos	293
— de Cultura Física Municipal	502
— de Interpretación del Reglamento de Edificación	351
— de Moralidad (Espectáculos Públicos)	480
— de Seguridad Municipal	112

— Educacional Asesora	467
— Honoraria de Fiestas Populares	496
— Municipal de Box	504
Comisiones de vigilancia y control	501
— populares de acción social (véase Asociaciones vecinales)	—
Comodidades para camping (Rellano costero de la Avenida Siete Jefes — Dotación de)	515
Compensación de créditos con tasas corrientes	283
— de tasas con becas — Institutos privados de enseñanza	460
— de tasas atrasadas con créditos por indemnizaciones	283
Compras y Depósitos (Oficina de)	143
Comunas (convenios sobre régimen jubilatorio)	229
Concejales — Medalla oficial	53
— Distintivo para automóviles	54
Concejo Municipal — Reglamento Interno	39
Concentración de aves y huevos	645
Concesionarios municipales de servicios públicos	582
Concurso bienal para obras de teatro	469
— bienal sobre obras de Derecho Municipal	467
— literario anual "Fundación de Santa Fe"	469
Concurrencia a las oficinas (Personal Municipal)	209
Conchilla o "cuchara de agua" (Extracción de)	757
Condiciones para la ocupación de terrenos municipales	289
Conductores de vehículos motorizados y de tracción a sangre (Dirección General de Limpieza) ..	141
Construcción (Registro de la)	356
— de sepulcros y mausoleos	354
— de un monoblock para nichos	602
— de viviendas rurales	412
Construcciones precarias o prefabricadas (véase Reglamento General de Edificación)	—
Constructores (véase Reglamento General de Edificación)	—
— (véase Registro de la Construcción)	—
Consumo obligatorio de productos de Y.P.F.	417
Contabilidad (Reglamento de)	247
Contadores Inspectores	94
Contaduría General — Reglamento	87
Contralor de las exoneraciones — Impuesto a la arena	282
Contratos, concesiones o permisos (Transferencia de)	282
— de Prenda Agraria	95
— con particulares (Escrituración de)	281
— por trabajos de imprenta	176
— por trabajos públicos o suministros — Exención impositiva	284
Contribución anual (Festival de Santa Fe)	496
Control de asistencia (Personal Municipal)	208
— de precios (Comisión Asesora Honoraria)	512
— y Reajuste de Gastos (Comisión de)	293
— de Tasas y Mejoras de Inmuebles	166
Convenio entre el Gobierno de la Provincia y Manufacturens Trust Company	270
— multilateral (Festival de Santa Fe)	492
— sobre uso del paraninfo universitario	491
Convenios por Municipios y Comunas (régimen jubilatorio)	229
— por expropiaciones	280
Conversión deuda pública	266
Coordinador de promoción cultural (véase Promotores culturales)	—
Coparticipación vial (Régimen de)	412
Cordonas luminosos y pantallas para avisos	816
Cotas de nivel y plan de desagües	406
Credencial (Personal municipal — Carnet)	211
Crédito (Personal municipal — Operaciones de)	213
Créditos a los afiliados y beneficiarios (Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones — Sección) ..	230
Créditos — Compensación con tasas corrientes	283
Créditos por indemnizaciones (Compensación de tasas atrasadas con)	283
Criaderos varios (Tenencia de cerdos y)	616
Cruces de madera sin cargo — Tumbas en tierra	525
Cuadrillas (Disposiciones alusivas a encargados de)	191
Cuidado de árboles y paseos públicos	413
Cuidadores de vehículos (véase Regl. General del Tránsito)	—
Cultura Física Municipal (Comisión de)	502
Cultural (Relaciones artístico culturales y promoción — Oficina de Acción)	482

Culturales (Promotores) ..
Cunetes (Zanjas de desagüe y

CH

Changadores (véase Reglamento
Changarines (Mercado de Abasto

D

Daños a terceros (Personal muni
Declaración jurada (véase la Or
— de transferencia de inn
Declaratoria de utilidad pública
Decretos (Registro Municipal y
Defraudación (consultese la Or
Demandas y juicios
Demoliciones
— (véase Reglamento Ge
Denominaciones municipales .
Denuncia y venta de terrenos (
Departamento Ejecutivo (Secre
— (Mesa de Entradas del)
— General de Archivo (S
— de Arquitectura y Urb
Depósitos de explosivos ...
— de garantía
— de huesos secos
— de tierra, escombros,
— de vehículos y garaj
Derecho Municipal (Concurso l
Derechos y obligaciones de l
Desagote de pozos negros ..
Desagües (Cotas de nivel y p
— (Plan de)
Desagües y Pavimentos (Insti
Descargos (Inventario General
Desglose de expedientes ..
Desinsectación diaria (caballe
Despensas (véase Puestos ex
Destrucción del abrojo ...
Deuda externa (Suspensión
— pública (Conversión)
Deudores morosos (Vía de
Día del obrero y empleado
Diario de sesiones
Diarios e impresos (Buzones
— y revistas (Posesión
— (véase Reglamento
Digesto Municipal Móvil (S
Dirección de Obras Pública
— de Planeamiento Ur
— de Plazas y Paseos
— del Padrón de Inm
— General de Limpiez
— Principal de Transp
Directores de Institutos Mu
Disciplina (Personal munic
Disponibilidad (Personal m
Distrito residencial comerc
Distritos municipales (lími
Domicilio fiscal (véase la O
Domicilios (Orientación nu
— (Personal Municipi
Dotación de comodidades
— de figuras escultó
— de juegos infantil

Culturales (Promotores) ..	483
Cunetas (Zanjas de desagüe y obstrucción de) ..	403

CH

Changadores (véase Reglamento General del Tránsito — Mozos de cordel) ..	—
Changarines (Mercado de Abasto) ..	644

D

Daños a terceros (Personal municipal — Accidentes de trabajo y) ..	212
Declaración jurada (véase la Ordenanza Impositiva) ..	—
— de transferencia de inmuebles (formularios para) ..	154
Declaratoria de utilidad pública (Av. Almirante Brown y parque balneario) ..	409
Decretos (Registro Municipal y Régimen de) ..	67
Defraudación (consúltase la Ordenanza Impositiva — Multas por) ..	—
Demandas y juicios ..	176
Demoliciones ..	354
— (véase Reglamento General de Edificación) ..	—
Denominaciones municipales ..	175
Denuncia y venta de terrenos (Inmuebles municipales) ..	287
Departamento Ejecutivo (Secretarías) ..	58
— (Mesa de Entradas del) ..	77
— General de Archivo (Sección General de Estadística y) ..	125
— de Arquitectura y Urbanística (Reglamento de la Dirección de Obras Públicas) ..	98
Depósitos de explosivos ..	740
— de garantía ..	149
— de huesos secos ..	613
— de tierra, escombros, etc. — Terrenos particulares ..	411
— de vehículos y garages (véase Reglamento General del Tránsito) ..	—
Derecho Municipal (Concurso bienal sobre obras de) ..	467
Derechos y obligaciones de los empleados (Personal municipal — Estabilidad y escalafón) ..	179
Desagote de pozos negros ..	580
Desagües (Cotas de nivel y plan de) ..	406
— (Plan de) ..	370
Desagües y Pavimentos (Instituto Municipal de) ..	366
Descargos (Inventario General — Cargos y) ..	293
Desglose de expedientes ..	75
Desinsectación diaria (caballerizas) ..	615
Dispensas (véase Puestos externos de abasto) ..	—
Destrucción del abrojo ..	618
Deuda externa (Suspensión pagos) ..	270
— pública (Conversión) ..	266
Deudores morosos (Vía de apremio) ..	284
Día del obrero y empleado municipal ..	210
Diario de sesiones ..	54
Diarios e impresos (Buzones para libros, revistas) ..	490
— y revistas (Posesión de ubicaciones — Vendedores de) ..	526
— (véase Reglamento General del Tránsito — Venta de) ..	—
Digesto Municipal Móvil (Sección) ..	57
Dirección de Obras Públicas (Reglamento General) ..	95
— de Planeamiento Urbano ..	360
— de Plazas y Paseos ..	123
— del Padrón de Inmuebles ..	156
— General de Limpieza ..	126
— Principal de Transporte ..	562
Directores de Institutos Municipales de Cultura (véase Secretaría de Cultura y Acción Social) ..	—
Disciplina (Personal municipal — Tribunal de) ..	180
Disponibilidad (Personal municipal — Estabilidad y escalafón) ..	178
Distrito residencial comercial (véase Reglamento General de Edificación) ..	—
Distritos municipales (Límites) ..	174
Domicilio fiscal (véase la Ordenanza Impositiva) ..	—
Domicilios (Orientación numeral) ..	402
— (Personal Municipal — Actualización de) ..	207
Dotación de comodidades para camping — Rellano costero de la Av. Siete Jefes ..	515
— de figuras escultóricas — Lugares y paseos públicos ..	515
— de juegos infantiles — Plazas y parques ..	515

Edición de obras literarias	471
Edificación (Reglamento General de)	302
— zonas norte y este (Niveles de)	407
Edificios (Pintura de casillas y blanqueo de)	413
Ejecutores judiciales ad honórem	87
Empadronamiento y Transferencias (Dirección del Padrón de Inmuebles — Sección)	161
Empeños (véase Instituto Municipal de Préstamos)	252
Empresa Municipal de Servicios Fúnebres (Carta orgánica)	518
— Sistema de adhesión y reglamento del régimen	522
Empresarios industriales o afines	515
Empréstito Blair	268
Encargados de cuadrillas (Disposiciones alusivas a)	191
— de despacho	66
Energía (Adhesión al Sistema Nacional de la)	533
Ensanche (parcial costado este — Av. Rivadavia)	407
— calle 25 de Mayo	407
— de calles y avenidas	386
— de ochavas y rectificación de línea	280
Enseres de cocina y útiles de limpieza (Oficinas municipales)	175
— (Inventario General — Materiales y útiles en desuso)	293
Escolares (Abonos mensuales y subvencionados)	574
Escombros, etc. — Terrenos particulares (Depósitos de tierra,)	411
Escribanos municipales	85
Escruturación de contratos con particulares	281
Escudo municipal	14
Escuela de Arte "General Manuel Belgrano" (Museo Municipal de Artes Visuales — Estatutos) ...	445
Espectáculos públicos	715
— Comisión de Moralidad	480
— Cuerpo de Inspectores	480
— Exención impositiva	478
— Horarios	736
— Normas complementarias	738
Esquinas con o sin semáforos (véase Reglamento General del Tránsito — Normas complementarias)	—
Estabilidad y escalafón (Personal municipal)	176
Establecimientos insalubres	613
— pirotécnicos y depósitos de explosivos	740
Estacionamiento, inclusive playas de (véase Reglamento General del Tránsito y Normas comple-	—
mentarias)	—
— (calles recién pavimentadas o repavimentadas — Normas sobre limpieza de veredas y) ..	814
— de vendedores de frutas y legumbres	638
Estaciones de carga (véase Reglamento General del Tránsito)	—
— de servicio	740
— terminales de ómnibus (véase Reglamento General del Tránsito)	—
Estadística y Departamento General de Archivo (Sección General de)	125
Estado docente (véase Presupuesto)	—
Estampillas provinciales (véase nota en Palacio Municipal — Venta de)	—
Estatuas y monumentos (Nomenclatura y erección de)	402
Estatuto del Museo Municipal de Artes Visuales	444
Estatutos de la asociación colaboradora (Biblioteca Pública Municipal)	456
— de la asociación colaboradora (Museo Municipal de Artes Visuales)	451
Estudiantes (véase abonos mensuales y subvencionados — Transporte urbano)	—
Excavaciones y remociones	404
— (véase Reglamento de Edificación)	—
Exención impositiva (Contratos por trabajos públicos o suministros) ...	284
Exclusividad para no videntes e incapacitados — Kioscos desarmables y vitrinas portátiles	525
Excursión (véase Reglamento General del Tránsito — Servicios de)	—
Exoneración de tasas y derechos — Zona industrial	277
— de tasa inmobiliaria o impuesto general	283
Ex F.C.S.F. (terrenos del)	275
— (véase Urbanizaciones)	—
Ex matadero municipal (Venta de terrenos del)	273
Expediente urbano y plan regulador	360
Expedientes	68
Expendedores de frutas y hortalizas — Márgenes de ganancia	513
Explosivos (Depósitos de)	740
Exposición de obras — Museo Municipal de Artes Visuales (Reglamento para)	449

Expropiación (Cavas)	—
Expropiaciones (Convenios por)	—
— por rectificación de línea	—
— de terrenos baldíos por	—
Extracción de conchilla o "cuch"	—

F

Fábrica de escobas (véase Ma-	—
— Municipal de Abonos	—
Federación Santafesina de Enti	—
Feria del libro	—
Ferias francas	—
— Inspectores "ad honó	—
F.C.S.F. (Terrenos del ex) .	—
— (véase Urbanizaciones)	—
Festejos y ornamentaciones (vi	—
Festival de Santa Fe — Conve	—
— Obra sinfónica — Pr	—
— Contribución anual .	—
Festivales y bailes	—
Fianzas	—
Fiestas Populares (Comisión p	—
Figuras escultóricas (Lugares y	—
Fiscalizadores (Inspectores, rec	—
Foliatura de expedientes ...	—
Folklore (Instituto de)	—
Fondo editorial	—
— Municipal de las Ar	—
Fondos (Ingreso de)	—
Fontana, Juan (Reglamento d	—
Forestación de terrenos apto	—
— y granja — Estimulc	—
— utilitaria	—
Fotógrafos ambulantes — Re	—
Fuegos artificiales	—
Funcionarios (véase Medalla	—
— (Homenajes a)	—
"Fundación de Santa Fe" (C	—
Franquicias para viviendas i	—
Frigorífico del mercado ce	—
Frutos y hortalizas (Márgen	—
— y legumbres (Estaci	—

G

Galerías comerciales (véase	—
Gallineros (véase Tenencia	—
Garages (Reglamento Gene	—
Garantía (Depósitos de) .	—
Garay (Monumento a Don	—
Gas del Estado (Transferer	—
— en garrafas (Mani	—
Gastos (Comisión de Cont	—
Gatos (véase Perros — Pi	—
Gestiones de empresarios	—
Gestores autorizados (véa	—
Gitanos (Campamentos d	—
Granja (Estímulo y promo	—

H

Haberes — liquidación d	—
— (Personal municip	—
Hidrofobia (Profilaxis de	—
Hogar Propio Municipal	—
Hollín (Interceptores de	—
Homenajes a funcionarios	—
Honorarios de letrados	—
Horarios de espectáculo	—

Expropiación (Cavas)	618
Expropiaciones (Convenios por)	280
— por rectificación de línea	280
— de terrenos baldíos por razones de utilidad pública e interés general	408
Extracción de conchilla o "cuchara de agua"	757

F

Fábrica de escobas (véase Mercado Intercomunal de Productores)	—
— Municipal de Abonos	606
Federación Santafesina de Entidades Vecinales (véase Asociaciones vecinales)	—
Feria del libro	475
Ferías francas	640
— Inspectores "ad honórem" (Mercados y)	501
F.C.S.F. (Terrenos del ex)	275
— (véase Urbanizaciones)	—
Festejos y ornamentaciones (véase nota en Caratulado)	—
Festival de Santa Fe — Convenio multilateral	492
— Obra sinfónica — Premio anual	495
— Contribución anual	496
Festivales y bailes	481
Fianzas	207
Fiestas Populares (Comisión Honoraria de)	496
Figuras escultóricas (Lugares y paseos públicos — Dotación de)	515
Fiscalizadores (Inspectores, recaudadores y)	170
Foliatura de expedientes	75
Folklore (Instituto de)	445
Fondo editorial	471
— Municipal de las Artes	529
Fondos (Ingreso de)	281
Fontana, Juan (Reglamento del Vivero Municipal de Plantas)	124
Forestación de terrenos aptos (Inmuebles municipales)	290
— y granja — Estímulo y promoción entre alumnos primarios (Actividades de)	514
— utilitaria	514
Fotógrafos ambulantes — Registro y carnet de identidad	754
Fuegos artificiales	740
Funcionarios (véase Medalla oficial)	—
— (Homenajes a)	212
"Fundación de Santa Fe" (Concurso literario anual)	469
Franquicias para viviendas mínimas	514
Frigorífico del mercado central	156
Frutas y hortalizas (Márgenes de ganancia — Expendedores de)	513
— y legumbres (Estacionamiento de vendedores de)	638

G

Galerías comerciales (véase Reglamento General de Edificación)	—
Gallineros (véase Tenencia de aves de corral)	—
Garages (Reglamento General del Tránsito — Depósitos de vehículos y)	—
Garantía (Depósitos de)	149
Garay (Monumento a Don Juan de)	403
Gas del Estado (Transferencia de terreno a)	409
— en garrafas (Manipuleo de)	758
Gastos (Comisión de Control y Reajuste de)	293
Gatos (véase Perros — Profilaxis de la rabia)	—
Gestiones de empresarios industriales o afines	515
Gestores autorizados (véase Registro de la Construcción)	—
Gitanos (Campamentos de)	757
Granja (Estímulo y promoción entre alumnos primarios — Actividades de forestación y)	514

H

Haberes — Liquidación de sueldos y jornales	38
— (Personal municipal — Pago de)	207
Hidrofobia (Profilaxis de la rabia)	611
Hogar Propio Municipal	237
Hollín (Interceptores de)	616
Homenajes a funcionarios (Personal municipal)	212
Honorarios de letrados	86
Horarios de espectáculos públicos	736

Horas extra (Personal municipal — Remuneraciones extraordinarias)	212
Hornos de ladrillos	411
— y productos cerámicos	756
Hortalizas (Márgenes de ganancias — Expendedores de frutas y)	513
Huesos secos (Depósitos de)	613
Huevos (Concentración de aves y)	645
I	
Imprenta (Contratos por trabajos de)	176
Impresos (Buzones para libros, revistas, diarios e)	490
— inmorales	476
Impuesto a la arena — Contralor de las exoneraciones	282
— a la nafta y lubricantes	282
— general (Exoneración de tasa inmobiliaria o)	283
Incapacitados — Kioscos desarmables y vitrinas portátiles (Exclusividad para no videntes e)	525
Incompatibilidad (véase Personal municipal — Estabilidad y escalafón)	—
Incompatibilidades	202
Incorporación (Personal municipal — Requisitos previos a la)	212
— del Hogar Propio Municipal al Instituto Municipal de Préstamos	245
Industria y comercio — Clasificación	276
— Fiscalización	752
Industriales o afines (Empresarios)	515
Inflamables (véase Reglamento General del Tránsito — Transporte de)	—
Informes sobre actuaciones administrativas	175
Ingreso de fondos	281
— en la administración (Personal municipal — Estabilidad y escalafón)	—
— (Régimen de licencias)	—
Iniciación de expedientes	68
Inmuebles (Dirección del Padrón de)	156
— (Formulario de declaración jurada de transferencia de)	154
— municipales — Condiciones para la ocupación de terrenos	289
— municipales — Denuncia y venta de terrenos	287
— municipales — Forestación de terrenos aptos	290
— municipales — Junta de Control y Vigilancia	287
— municipales — Reivindicación	286
— municipales — Venta condicionada de terrenos	289
Inmoralidad (Impresos inmorales)	476
Inscripción de comercios, transferencias, etc. (Solicitudes de)	77
Inspección Fiscal (Reglamento de la Contaduría General)	91
— General (véase Policía Municipal)	—
— y Control de Tasas y Mejoras de Inmuebles	166
Inspectores (Espectáculos públicos — Cuerpo de)	480
— "ad honórem" (Mercados y ferias francas)	501
— del Tránsito "ad honórem"	814
— recaudadores y fiscalizadores	170
Instalación de juegos infantiles (Plazas y parques)	515
Instalaciones eléctricas (Reglamento General de)	661
Instituciones — Uso de nombres municipales	175
Instituto de Folklore (Museo Municipal de Artes Visuales — Estatutos)	445
— Matadero Frigorífico Municipal	623
— Municipal de Desagües y Pavimentos	366
— Municipal de Préstamos — Carta Orgánica)	252
— Municipal de Préstamos (Incorporación del Hogar Propio Municipal al)	245
— Municipal de Préstamos — Reglamento Externo	256
Institutos municipales de cultura — Provisión de cátedras	461
— Becas para disciplinas artísticas	460
— (Directores: véase Secretaría de Cultura y Acción Social)	—
— Reemplazo de profesores	463
— privados de enseñanza — Compensación de tasas con becas	460
Interceptores de hollín	616
Interés general (Terrenos baldíos expropiables por razones de utilidad pública e)	408
Introducidos de pescado de río (Registro de)	647
Inutilización de tramitaciones	77
Inventario general — Cargos y descargos	293
— Materiales, útiles y enseres en desuso	293

J

Jornada de labor (Personal municipal)	—
Jornales (Liquidación de sueldos)	—
Jubilaciones y Pensiones (Caja Municipal)	—
Juegos (Personal municipal — Préstamos)	—
— infantiles (Plazas y parques)	—
Juicios (Demandas y)	—
Junta de Clasificación y Reclamación	—
— de Control y Vigilancia	—
Junta de calificación (Personal municipal)	—
Kermeses (véase Espectáculos públicos)	—
Kioscos	—
— desarmables y vitrinas	—

L

Labor (Personal municipal — Préstamos)	—
Ladrillos (Hornos de)	—
Lavado de veredas	—
Leche (Usinas de higienización)	—
Legumbres (Estacionamiento de)	—
Leña (Venta de carbón y)	—
Letrados (Honorarios de)	—
Letreros luminosos	—
Ley de apremio para Municipios	—
Ley orgánica de los Municipios	—
Libro (Feria del)	—
Libros, revistas, diarios e impresos	—
Licencias (Régimen de)	—
Liceo Municipal — Reglamento	—
Licitaciones (Oficina de Compras)	—
— privadas	—
Liga Santafesina de Fútbol	—
Límites del municipio	—
Límites distritos municipales	—
Limpieza (Dirección General)	—
— (Oficinas municipales)	—
— de panteones, nichos	—
— de veredas (Calles y)	—
— y saneamiento — Tránsito	—
Línea (Ensanche de ochavas)	—
— (Expropiaciones por)	—
Liquidación de sueldos y jornales	—
Líquidos residuales — Estación	—
Lisiados (véase Servicio de)	—
Lotería Provincial (Participación)	—
Lubricantes (Impuesto a la)	—
Lugares y paseos públicos	—
Lustrabotas (véase Reglamento)	—
L T 10 (Convenio — Tránsito)	—

M

Maestranza (Traslado de)	—
Manipuleo de gas en garrafas	—
Matadero municipal (véase)	—
— Venta de terrenos	—
Materiales, útiles y enseres	—
Mausoleos (Construcción de)	—
Mayordomía	—
Medalla oficial — Concejal	—
— (Credencial)	—
Médico Municipal (Servicio)	—
Mejoras de Inmuebles (Inscripción)	—
— (Distribución de)	—
Mensajeros (Mayordomía)	—
Mercaditos (véase Puestos)	—
Mercado central (Frigorífico)	—
— de Abasto Prove	—

J

Jornada de labor (Personal municipal)	207
Jornales (Liquidación de sueldos o)	38
Jubilaciones y Pensiones (Caja Municipal de)	215
Juegos (Personal municipal — Prohibición de participar en ciertos)	211
— infantiles (Plazas y parques — Instalación de)	515
Juicios (Demandas y)	176
Junta de Clasificación y Reclamos — Comercio e industria	277
— de Control y Vigilancia — Inmuebles municipales	287
Juntas de calificación (Personal municipal — Estabilidad y escalafón)	—
Kermeses (véase Espectáculos públicos)	—
Kioscos	414
— desarmables y vitrinas portátiles — Exclusividad para no videntes e incapacitados	525

L

Labor (Personal municipal — Jornada de)	207
Ladrillos (Hornos de)	411
Lavado de veredas	619
Leche (Usinas de higienización y tambos)	647
Legumbres (Estacionamiento de vendedores de frutas y)	638
Leña (Venta de carbón y)	754
Letrados (Honorarios de)	86
Letreros luminosos	414
Ley de apremio para Municipalidades y Comisiones de Fomento (véase Vía de apremio)	—
Ley orgánica de las Municipalidades	14
Libro (Feria del)	475
Libros, revistas, diarios e impresos (Buzones para)	490
Licencias (Régimen de)	194
Liceo Municipal — Reglamento funcional	419
Licitaciones (Oficina de Compras y Depósito)	143
— privadas	148
Liga Santafesina de Fútbol — Cesión precaria de terrenos a los clubes afiliados	506
Límites del municipio	14
Límites distritos municipales	174
Limpieza (Dirección General de)	126
— (Oficinas municipales — Enseres de cocina y útiles de)	175
— de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas (Servicio de)	603
— de veredas (Calles recién pavimentadas — Normas sobre estacionamiento y)	814
— y saneamiento — Terrenos baldíos zona urbana	410
Línea (Ensanche de ochavas y rectificación de)	280
— (Expropiaciones por rectificación de)	280
Liquidación de sueldos y jornales	38
Líquidos residuales — Establecimientos insalubres	613
Lisiados (véase Servicio de taxímetros)	—
Lotería Provincial (Participación en los beneficios de la)	274
Lubricantes (Impuesto a la nafta y)	282
Lugares y paseos públicos — Dotación de figuras escultóricas	515
Lustrabotas (véase Reglamento General del Tránsito)	—
L T 10 (Convenio — Transmisiones por)	491

M

Maestranza (Traslado de la)	296
Manipuleo de gas en garrafas	758
Matadero municipal (véase Instituto)	—
— (Venta de terrenos del ex)	273
Materiales, útiles y enseres en desuso (Inventario general — cargos y descargos)	293
Mausoleos (Construcción de sepulcros o)	354
Mayordomía	170
Medalla oficial — Concejales	53
— (Credencial)	211
Médico Municipal (Servicio)	111
Mejoras de Inmuebles (Inspección y Control de Tasas y)	166
— (Retribución de)	275
Mensajeros (Mayordomía)	172
Mercaditos (véase Puestos externos de abasto)	—
Mercado central (Frigorífico del)	156
— de Abasto Proveedor de Santa Fe	644

— Intercomunal de Productores — Reglamento Orgánico	507
— Progreso	643
Mercados — Cierre obligatorio	633
— (Puestos y piezas de los)	634
— Reglamento General	631
— (véase Carnicerías — Cierre obligatorio por descanso anual)	—
— y ferias francas — Inspectores "ad honórem"	501
Mesa de Entradas del D. E.	77
— General de Entradas (véase Expedientes)	—
Mesas en las aceras (véase Reglamento General del Tránsito — Colocación de)	—
— en las veredas	816
Minorados físicos (véase Servicio de Taxímetros)	—
Monoblock para nichos (Construcción de un)	602
Monumento a Don Juan de Garay	403
Monumentos (Nomenclatura y erección de estatuas y)	402
Moralidad (Impresos inmorales)	476
— (Espectáculos públicos — Comisión de)	480
— (véase Salas de espectáculos cinematográficos)	—
Morosos (Vía de apremio — Deudores)	284
Motocicletas (Carreras de automóviles y)	745
Movilidad propia (Bonificación por uso en servicio de)	205
Mozos de cordel (véase Reglamento General del Tránsito)	—
Multas por defraudación (consúltese la Ordenanza Impositiva)	—
Municipalidades (Ley orgánica de las)	14
— (Ley de apremio para Comisiones de Fomento y)	34
— Convenios sobre régimen jubilatorio	229
Municipio — Límites	14
Museo Municipal de Artes Visuales — Estatuto	444
— Reglamento Interno para exposición de obras	449
— Estatutos de la asociación colaboradora	451

N

Nafta (Automóviles municipales — Provisión de)	295
— (Surtidores de)	740
— y lubricantes (Impuesto a la)	232
Negocios (Trámite de solicitudes — Apertura de)	753
Nichos a perpetuidad	605
— (Construcción de un monoblock para)	602
— (Panteones, bóvedas y sepulturas — Servicio de limpieza de)	603
— (Personal municipal — Ocupación o renovación de)	209
Night Clubs, cabarets y casas amuebladas	620
Nivel y plan de desagües (Cotas de)	406
Niveles de edificación zonas norte y este	407
Nombramientos y cesantías (Personal municipal)	211
Nomenclatura y erección de estatuas y monumentos	401
Notificaciones (véase Expedientes)	76
No videntes e incapacitados (Kioscos desarmables y vitrinas portátiles — Exclusividad para)	525
— Exención del pago de boleto (véase Servicio de ómnibus)	—
Numeración domiciliaria (Orientación numeral)	402

O

Obra sinfónica — Premio anual (Festival de Santa Fe)	495
Obras de Derecho Municipal (Concurso sobre)	467
— de teatro (Premio para)	469
— literarias (Fondo editorial)	471
— municipales por contrato — Cesión de bonificaciones y franquicias	417
— municipales por contrato — Consumo obligatorio de productos de Y.P.F.	417
— pictóricas (Reglamento para exposición de)	449
Obligaciones y derechos de los empleados (Personal municipal — Estabilidad y escalafón)	—
Obreros (Personal municipal — Disposiciones alusivas a)	191
Obstrucción de cunetas (Zanjas de desagües y)	403
Ocupación de la vía pública por trabajos	815
— de terrenos municipales (Condiciones para la)	289
— o renovación de nichos (Personal municipal)	209
Ochavas (Rectificación de línea y ensanche de)	280
Oficina de Acción Cultural	482
— de Compras y Depósitos	143

Oficinas (Personal municipal —
— municipales (Prop. para)
— municipales (Útiles de)
Ómnibus — Abonos mensuales
— Línea Santa Fe Arroyo
— (Servicio de)
— (Postes indicadores de)
— Reabastecimiento de
— (véase Reglamento Ge)
Operaciones de crédito (Perso
— pignoraticias (véase L)
Operadores cinematográficos
Ordenanza impositiva (consúl
Ordenanzas (véase Mayordom
Orientación numeral

P

Padrón de Inmuebles (Direcc
Pago de haberes (Liquidación
— (Personal municipal)
Pajareños
Palacio Municipal — Permisos
Panaderías (véase Reglamento
Pantallas para avisos y cordón
Pantón para beneméritos ..
Pantecnes (véase Reglami
— nichos, bóvedas y z
Paradas de ómnibus (Postes
Paraninfo universitario (Uso
Pararrayos (véase Reglami
Parque-balneario — Declara
— Juan B. Alberdi —
Parques de diversiones (véa
— (Juegos, clubs —
— y piezas — Instalac
Perfidos de libel durante
Participación en los benefi
Particulares (Institución d
Pase escolar (Abonos mens
Paseos públicos (Ciudad d
— Dotación de figura
Pastaje (Animales al)
Pedidos (véase Reglamento C
— (Normas complime
Pavimentos (Instituto Mun
Pedones (véase Reglami
Pensiones (Caja Municipal e
Permisos (Transferencia de
— de libre tránsito (v
Personal municipal
— Anticuentas de trab
— Actualización de e
— Ahorro y previsió
— Bonificación por i
— Bonificación por u
— Concurrencia a la
— Control de asiste
— Credencial o carn
— Día del obrero y
— Estabilidad y nec
— Homenajes a func
— Incompatibilid
— Jornada de labo
— Nombramientos y
— Ocupación o ren
— Operaciones de
— Pago de haberes

507	Oficinas (Personal municipal — Concurrencia a las)	209
643	— municipales (Presupuesto de gastos)	175
633	— municipales (Útiles de limpieza y enseres de cocina)	175
634	Omnibus — Abonos mensuales y subvencionados	574
631	— Línea Santa Fe-Arroyo Leyes	574
501	— (Servicio de)	564
77	— (Postes indicadores de paradas de)	575
—	— Reabastecimiento de combustible	744
—	— (véase Reglamento General del Tránsito — Servicio urbano de pasajeros en común)	—
816	Operaciones de crédito (Personal municipal)	213
—	— pignoraticias (véase Instituto Municipal de Préstamos)	—
602	Operadores cinematográficos	708
403	Ordenanza Impositiva (consúltase la anual respectiva)	—
402	Ordenanzas (véase Mayordomía)	—
476	Orientación numeral	402
480		
—	P	
284	Padrón de Inmuebles (Dirección del)	156
745	Pago de haberes (Liquidación de sueldos y jornales)	38
205	— (Personal municipal)	207
—	Pajarerías	616
—	Palacio Municipal — Permisos de instalación en la terraza	581
14	Panaderías (véase Reglamento General de Edificación — Locales para)	—
34	Pantallas para avisos y cordones luminosos	816
229	Panteón para beneméritos	37
14	Panteones (véanse Reglamentos General de Edificación y de Cementerios)	—
444	— nichos, bóvedas y sepulturas — Servicio de limpieza	603
449	Paradas de ómnibus (Postes indicadores de)	575
451	Parainfo universitario (Uso del)	491
—	Pararrayos (véase Reglamento General de Instalaciones Eléctricas — Instalación de)	—
295	Parque-balneario — Declaratoria de utilidad pública	409
740	— Juan B. Alberdi — Playa de estacionamiento y transferencia de terreno a Gas del Estado	409
232	Parques de diversiones (véase Espectáculos públicos)	—
753	— (calositas, circos — Permisos de habilitación)	753
605	— y plazas — Instalación de juegos infantiles	515
602	Partidos de fútbol durante el verano	620
603	Participación en los beneficios de la Lotería Provincial	274
209	Particulares (Escrituración de contratos con)	281
620	Pase escolar (Abonos mensuales y subvencionados)	574
406	Paseos públicos (Cuidado de árboles y)	413
407	— Dotación de figuras escultóricas (Lugares y)	515
211	Pastaje (Animales a)	152
401	Patios (véase Reglamento General de Edificación)	—
76	— (Normas complementarias sobre)	352
525	Pavimentos (Instituto Municipal de Desagües y)	366
—	Peatones (véase Reglamento General del Tránsito — Tránsito de)	—
402	Pensiones (Caja Municipal de Jubilaciones y)	215
495	Permisos (Transferencia de contratos, concesiones o)	282
467	— de libre tránsito (véase Reglamento General del Tránsito — Normas complementarias)	—
469	Personal municipal	176
471	— Accidentes de trabajo y daños a terceros	212
417	— Actualización de domicilios	207
417	— Ahorro y previsión	214
449	— Bonificación por asistencia y productividad	206
—	— Bonificación por uso en servicio de movilidad propia	205
403	— Concurrencia a las oficinas	209
815	— Control de asistencia	208
289	— Credencial o carnet	211
209	— Día del obrero y empleado	210
280	— Estabilidad y escalafón	176
482	— Homenajes a funcionarios	212
143	— Incompatibilidades	202
	— Jornada de labor	207
	— Nombramientos y cesantías	211
	— Ocupación o renovación de nichos	209
	— Operaciones de crédito	213
	— Pago de haberes	207

— Prohibición de participar en ciertos juegos	211
— Régimen de licencias	194
— Registro de aspirantes	210
— Registro de postulantes	211
— Remuneraciones extraordinarias	212
— Renuncias	214
— Requisitos previos a la incorporación	212
— Servicios prestados en otras reparticiones o entidades privadas	204
— Subsidios por sepelio y luto (véase el Presupuesto)	—
— Trato para con el público	213
— Tribunales Disciplinario y Administrativo — Reglamento Electoral	193
— de limpieza (véase Mayordomía)	—
Perros (captura, custodia y resguardo)	612
— (Profilaxis de la rabia, circulación y tenencia de)	611
Personeros (véase notas en Direcciones de Obras Públicas y de Limpieza)	—
Pescado de río (Registro de introductores de)	647
Pignoraticias (Operaciones — véase Instituto Municipal de Préstamos)	—
Pintura de casillas y blanqueo de edificios	413
Pirotecnia (Depósitos de explosivos y establecimientos de)	740
— Bombas de estruendo, cohetes voladoras y fuegos artificiales	740
Plan de desagües	370
— (Cotas de nivel y)	406
— regulador (Expediente urbano y)	360
Planeamiento urbano (Dirección de)	360
— Afectación de terrenos (Comisión Asesora de Vivienda y)	513
Planes de pavimentación	373
— (Bases para nuevas obras)	380
— (Colaboración técnica, financiera y administrativa)	397
— (Nuevo plan y régimen complementario)	390
— (Régimen de pago y fondo común único)	396
Planillas diarias y mensuales (Automóviles municipales)	296
Planta industrial para producción de abono	606
— urbana	403
Playa de estacionamiento — Parque Juan B. Alberdi	409
— de Guadalupe — Balneario vecinal	751
— de Guadalupe — Estacionamiento y tránsito	750
— de Guadalupe — Extracción de arena	751
— de Guadalupe — Servicio de baños	745
— de Guadalupe — Servicio de transporte (formación de cola)	751
Playas de estacionamiento (véase Reglamento General del Tránsito)	—
Plaza Italia — Suspensión del tránsito de vehículos (véase Reglamento General del Tránsito — Normas complementarias.	—
Plazas y parques — Instalación de juegos infantiles	515
— y Paseos (Dirección de)	123
— y paseos públicos — Prohibición de instalar carritos y/o letreros de propaganda comercial	815
Pobreza (Certificados de)	525
Policía Municipal	112
Pólizas de empeño (véase Instituto Municipal de Préstamos)	—
Pornografía (Impresos inmorales)	476
Porteros (véase Mayordomía)	—
Postes indicadores de paradas de ómnibus	575
Postulantes (Personal municipal — Registro de)	211
Pozos negros (Desagote de)	580
— (véase Reglamento General de Edificación)	—
Precios (Comisión Asesora Honoraria de Control de)	512
— (Matadero Frigorífico Municipal — Regulación de)	630
Prefabricadas (véase Reglamento General de Edificación — Construcciones precarias o)	—
Premio anual "Festival de Santa Fe" — Copa sinfónica	495
— bienal para obras de teatro	469
— Dr. Alcides Greca (Concurso bienal sobre obras de Derecho Municipal)	467
— por asistencia y productividad (Bonificaciones para)	206
Premios anuales a los mejores proyectos de vivienda económica individual	412
— de estímulo — Alumnos sobresalientes	471
Prendas (Rescate y reivindicación — véase Instituto Municipal de Préstamos)	—
Préstamo de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones al Hogar Propio Municipal	246
Préstamos (prendarios — véase Instituto Municipal de)	—
Presupuesto (véase la ordenanza anual respectiva)	—

— de gastos (Oficinas mu
Previsión y ahorro (Personal
Producción literaria local (prim
Productividad (Bonificación para
Productos de Y.P.F. — Obras
Profesores (Institutos municipa
Prohibición de participar en ci
Promesas de venta (Registro de)
Promoción cultural (Relaciones
Promotores culturales
Propaganda (véase Plazas y pa
— (Sección Publicidad y)
— (Consultas Reglamenta
Propiedad horizontal (Régimen
Provisión de cargos (Personal
— de cátedras
— de nafta (Automóvil)
Proyectos de vivienda económi
Publicación de actuaciones de
Publicaciones (Uso de nomb
Publicidad mural
— oficial
— y Propaganda (Sección
Puestos externos de abasto ..
— y plazas de los merca
Purificación de líquidos residu

Q

Quioscos
— desarmables y vitrina

R

Rabia (profilaxis de la)
Radio donde se prohíbe la i
— y requisitos para est
— universitaria — Cons
Radios donde se prohíben y
Ranchos (véase Reglamento
Reajuste de Gastos (Comisió
Recaudación de tasas atras
Recaudadores, inspectores y
Receptoría (véase Reglame
Reclamos (Comercio e indust
Reconocimiento de servicios
extramunicipales) .
Rectificación de línea y en
— (Expropiaciones por
Reemplazo de profesores —
— del servicio tranvía
Régimen de coparticipación
— de la propiedad ho
— de licencias
— del Servicio Público
— jubilatorio
— municipal (Disposic
— tarifario — Conces
Registro de acciones reales
— de aspirantes (Pers
— de la Construcción
— de gestores autori
— de introductores d
— de postulantes (Pe
— de promesas de v
— municipal y régim
Reglamentación de la Orde
— para sanatorios (vé
Reglamento de Contabilidad

— de gastos (Oficinas municipales)	175
Previsión y ahorro (Personal municipal)	214
Producción literaria local (premios anuales)	468
Productividad (Bonificación para premio por asistencia y)	206
Productos de Y.P.F. — Obras municipales por contrato (Consumo obligatorio de)	417
Profesores (Institutos municipales de cultura — Reemplazo de)	463
Prohibición de participar en ciertos juegos (Personal municipal)	211
Promesas de venta (Registro de)	291
Promoción cultural (Relaciones artístico-culturales y)	482
Promotores culturales	483
Propaganda (véase Plazas y paseos públicos — Prohibición de instalar carritos y/o letreros de) ...	—
— (Sección Publicidad y)	155
— (Consúltese Reglamento General de Edificación)	—
Propiedad horizontal (Régimen de la)	357
Provisión de cargos (Personal municipal)	189
— de cátedras	461
— de nafta (Automóviles municipales)	295
Proyectos de vivienda económica individual (Premios anuales a los mejores)	412
Publicación de actuaciones de orden técnico	418
Publicaciones (Uso de nombres municipales en)	175
Publicidad mural	489
— oficial	79
— y Propaganda (Sección)	155
Puestos externos de abasto	636
— y piezas de los mercados	634
Purificación de líquidos residuales — Establecimientos insalubres	613
Q	
Quioscos	414
— desarmables y vitrinas portátiles — Exclusividad para no videntes e incapacitados	525
R	
Rabia (profilaxis de la)	611
Radio donde se prohíbe la instalación de circos con animales	611
— y requisitos para establecimientos insalubres	613
— universitaria — Convenio para transmisiones por L T 10	491
Radios donde se prohíben y donde se permiten las caballerizas	613
Ranchos (véase Reglamento General de Edificación)	—
Reajuste de Gastos (Comisión de Control y)	293
Recaudación de tasas atrasadas	285
Recaudadores, inspectores y fiscalizadores	170
Receptoría (véase Reglamento de Contabilidad)	—
Reclamos (Comercio e industria — Juntas de Clasificación y)	277
Reconocimiento de servicios (véase además Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones y Servicios extramunicipales)	231
Rectificación de línea y ensanche de ochavas	280
— (Expropiaciones por)	280
Reemplazo de profesores — Institutos municipales de cultura	463
— del servicio tranviario (Supresión y)	544
Régimen de coparticipación vial	412
— de la propiedad horizontal	357
— de licencias	194
— del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros por Concesionarios	549
— jubilatorio	215
— municipal (Disposiciones constitucionales)	13
— tarifario — Concesiones municipales de servicios públicos	582
Registro de acciones reales o posesorias	291
— de aspirantes (Personal municipal)	210
— de la Construcción	358
— de gestores autorizados	359
— de introductores de pescado de río	647
— de postulantes (Personal municipal)	211
— de promesas de venta	291
— municipal y régimen de decretos	67
Reglamentación de la Ordenanza 4523 (Hogar Propio Municipal)	240
— para sanatorios (véase Reglamento de Edificación)	—
Reglamento de Contabilidad	247

— de Mayordomía	170
— de la Contaduría General	87
— de la Dirección General de Limpieza	126
— de la Dirección de Obras Públicas	95
— del régimen de adhesión (Servicio fúnebre municipal)	522
— del vivero municipal de plantas	124
— Electoral de los Tribunales Disciplinario y Administrativo	193
— Externo de Instituto Municipal de Préstamos	256
— Funcional del Liceo Municipal	419
— General de Cementerios	596
— General de Edificación	302
— General de Instalaciones Eléctricas	661
— General de Mercados	631
— General de Puestos Externos de Abasto	636
— General de Talleres municipales	118
— General de Tránsito	763
— Interno de la Asesoría Letrada	81
— Interno de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones	226
— Interno del Concejo Municipal	39
— Interno del Seminario Dramático Municipal	464
— Interno para exposición de Obras (Museo Municipal de Artes Visuales)	449
— Orgánico de la Fábrica Municipal de Abonos	606
— Orgánico del Mercado Intercomunal de Productores	507
Regulación de precios	630
Reivindicación (Inmuebles municipales)	286
Rejillas de albañil (véase Reglamento General de Edificación)	—
Relaciones artístico culturales y promoción cultural	482
Rellano costero de la avenida 7 Jefes (Dotación de comodidades para camping)	515
Rellenamiento de cavas	619
Remates de bienes	273
Remociones y excavaciones	404
Remuneraciones extraordinarias (Personal municipal)	212
Renovación de nichos (Personal municipal — Ocupación o)	209
Renovaciones y reemplazos (véase Instituto Municipal de Préstamos)	258
Renuncias (Personal municipal)	214
Reñideros de gallos	526
Represión de ruidos molestos	711
Requisitos para gestiones de empresarios industriales o afines	515
— previos a la incorporación (Personal municipal)	212
Rescate y reivindicación de prendas (véase Instituto Municipal de Préstamos)	—
Residuos domiciliarios — Prohibiciones	620
Revista Municipal	475
Revistas (Posesión de ubicaciones — Vendedores de diarios y)	526
— (véase Reglamento General del Tránsito — Venta de diarios y)	—
— diarios e impresos (Buzones para libros)	490
Retribución de mejoras	275
Rifas	488
Ruidos molestos (Represión de)	711
— (véase Reglamento General del Tránsito)	—

S

Salario familiar (véase el Presupuesto)	—
Salas de espectáculos cinematográficos	724
— de espectáculos públicos y campos de deportes — Estacionamiento de taxis (véase Reglamento General del Tránsito — Normas complementarias)	—
Salón anual de bellas artes del litoral	452
Sanatorios (véase Reglamento General de Edificación)	—
San José del Rincón (Comisaría Municipal de)	149
— (véase Reglamento de Edificación sobre fachadas en)	—
— Zona urbana	151
Sección Digesto Municipal Móvil	57
— Informes y Liquidaciones (Reglamento de la Contaduría General)	—
— de Contabilidad General (Reglamento de la Contaduría General)	—
— Control, Ajuste y Rendición de Cuentas (Reglamento de la Contaduría General)	—
— Control de la Renta	153
— Créditos a los afiliados y beneficiarios (Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones)	230
— Empadronamiento y Transferencias (Dirección del Padrón de Inmuebles)	—

— General de Estadística	—
— Publicidad y Propaganda	—
— Recolección de Residuos	—
— Riego (Dirección General)	—
Secretarías del D. E.	—
Seguro Mutual de Vida	—
— Jubilariorio	—
Sellos provinciales (véase nota)	—
Semáforos (esquinas con o sin)	—
Seminario Dramático Municipal	—
Sepulcros o mausoleos (Construcción)	—
Sepulturas en tierra — Cruces	—
— (Panteones, nichos, bóvedas)	—
Serenos (véase Mayordomía)	—
Servicio de baños — Balneario	—
— eléctrico	—
— fúnebre y Velatorio	—
— de limpieza de panteones	—
— Médico Municipal	—
— de ómnibus	—
— de ómnibus — Postes	—
— de taxímetros	—
— tranviario (Supresión)	—
— de transporte urbano	—
Servicios (véase Caja Municipal)	—
— públicos (Concesiones)	—
— atmosféricos y especiales	—
— de aguas corrientes	—
— contratados — Prórroga	—
— de excursión (véase Renta)	—
— extramunicipales	—
— sanitarios — Transferencia	—
Sesiones (Diario de)	—
Sexagenarios (véase la Ordenanza)	—
Sociedad Santafesina Protectora	—
Sociedades vecinales	—
Solicitudes de inscripción de	—
Subcontratistas (véase Registro)	—
Subdivisión de terrenos para	—
— de terrenos (véase Licitación)	—
Subsidios por sepelio y luto	—
Sueldo anual complementario	—
Sueldos o jornales (Liquidación)	—
Suelo del municipio (Valoración)	—
Sumarios administrativos (Procedimiento)	—
Suministros (Adquisiciones)	—
— (Exención impositiva)	—
Supresión y reemplazo del	—
Surtidores de nafta y estaciones	—
Suspensión pagos deuda ex	—

T

Taller Libre de Cerámica Artística	—
Talleres Municipales — Reglamentación	—
Tambos (Leche — Usinas de)	—
Tarifas — Concesiones municipales	—
Tasa inmobiliaria o impuestos	—
— (Institutos privados)	—
Tasas atrasadas — Compensación	—
— (Recaudación de)	—
— corrientes (Compensación)	—
— y Mejoras de Inmuebles	—
Taximetrías — Vacaciones	—
Taxímetros (Servicio de)	—
Teatro Municipal "19 de Mayo"	—
— (Premio bienal por)	—
Telefonistas (véase Mayordomía)	—

170	— General de Estadística y Departamento General de Archivo	125
87	— Publicidad y Propaganda	155
126	— Recolección de Residuos Domiciliarios (Dirección General de Limpieza)	—
95	— Riego (Dirección General de Limpieza)	—
522	Secretarías del D. E.	58
124	Seguro Mutual de Vida	234
193	— Jubilatorio	232
256	Sellos provinciales (véase nota en el Palacio Municipal — venta de)	—
419	Semáforos (esquinas con o sin). Véase Reglamento General del Tránsito — Normas complementarias	—
596	Seminario Dramático Municipal	464
302	Sepulcros o mausoleos (Construcción de)	354
661	Sepulturas en tierra — Cruces de madera sin cargo	525
631	— (Panteones, nichos, bóvedas y — Servicio de limpieza de)	603
636	Serenos (véase Mayordomía)	—
118	Servicio de baños — Balnearios municipales	745
763	— eléctrico	533
81	— fúnebre y Velatorio gratuito municipales	517
226	— de limpieza de panteones, nichos, bóvedas y sepulturas	603
39	— Médico Municipal	111
464	— de ómnibus	564
449	— de ómnibus — Postes indicadores de paradas	575
606	— de taxímetros	582
507	— tranviario (Supresión y reemplazo del)	544
630	— de transporte urbano de pasajeros (véase además Reglamento General del Tránsito)	549
285	Servicios (véase Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, así como Reconocimiento de)	—
—	— públicos (Concesiones municipales de)	582
482	— atmosféricos y especiales (Dirección General de Limpieza)	—
515	— de aguas corrientes y cloacas (Ampliación)	576
619	— contratados — Prórroga obligatoria	582
273	— de excursión (véase Reglamento General del Tránsito)	—
404	— extramunicipales	204
212	— sanitarios — Transferencia al Departamento de Salud Pública de la Provincia	595
209	Sesiones (Diario de)	54
258	Sexagenarios (véase la Ordenanza Impositiva)	—
214	Sociedad Santafesina Protectora de Animales — Cesión comodatoria de un inmueble	526
526	Sociedades vecinales	496
711	Solicitudes de inscripción de comercios, transferencias, etc.	77
515	Subcontratistas (véase Registro de la construcción)	—
212	Subdivisión de terrenos para pago de tasa	275
—	— de terrenos (véase Urbanizaciones)	—
620	Subsidios por sepelio y luto para personal municipal (véase el Presupuesto)	—
475	Sueldo anual complementario (véase el Presupuesto)	—
526	Sueldos o jornales (Liquidación de)	38
—	Suelo del municipio (Valuación del)	291
490	Sumarios administrativos (Personal municipal)	194
275	Suministros (Adquisiciones y)	145
488	— (Exención impositiva — Contratos por trabajos públicos o)	284
711	Supresión y reemplazo del servicio tranviario	544
—	Surtidores de nafta y estaciones de servicio	740
—	Suspensión pagos deuda externa	270

T

724	Taller Libre de Cerámica Artesanal de La Guardia	458
—	Talleres Municipales — Reglamento General	118
452	Tambos (Leche — Usinas de higienización y)	647
—	Tarifas — Concesiones municipales de servicios públicos	582
149	Tasa inmobiliaria o impuesto general (Exoneración de)	283
—	— (Institutos privados de enseñanza — Compensación con becas)	460
151	Tasas atrasadas — Compensación con créditos por indemnizaciones	283
57	— (Recaudación de)	285
—	— corrientes (Compensación de créditos con)	283
—	— y Mejoras de Inmuebles (Inspección y Control de)	166
—	Taximetristas — Vacaciones anuales	517
—	Taxímetros (Servicio de)	582
153	Teatro Municipal "1º de Mayo"	527
230	— (Premio bienal para obras de)	469
—	Telefonistas (véase Mayordomía)	—

Tenencia de aves de corral	615
— de cerdos; y criaderos varios	616
— de perros (circulación y)	611
Terraplenamientos (véase Reglamento de Edificación)	—
Terrenos baldíos expropiables por razones de utilidad pública e interés general	408
— baldíos zona urbana — Limpieza y saneamiento	410
— (Comisión Asesora de Vivienda y Planeamiento — Afectación de)	513
— del ex F. C. S. F.	275
— del ex F. C. S. F. (véase Urbanizaciones)	—
— del ex matadero municipal (Venta de)	273
— municipales bajos, enegadizos e insalubres	398
— particulares — Depósitos de tierra, escombros, etc	411
— particulares — Subdivisión para pago de tasa	275
— (Subdivisión de)	364
— (véase Inmuebles municipales)	—
— (Zona industrial — Cesión de)	279
Tesorería (véase Reglamento de Contabilidad)	—
Tierra, escombros, etc. — Terrenos particulares (Depósitos de)	411
Trabajos de imprenta (Contratos por)	176
— en la vía pública	815
— públicos o suministros (Contratos por)	284
Trámite de expedientes	73
Transferencia de contratos, concesiones o permisos	282
— de inmuebles (formulario para declaración jurada)	154
— (véase Dirección del Padrón de Inmuebles)	—
— de sesenta microómnibus (Supresión y reemplazo del servicio tranviario)	546
— de terreno a Gas del Estado	409
Transferencias, etc. (Solicitudes de inscripción de comercios)	77
Tránsito (Reglamento General del)	763
— (Inspectores "ad honórem" del)	814
Transmisiones por LT 10 — Convenio	491
Transporte (Dirección Principal de)	562
— (véase Régimen del Servicio Público de)	—
— de pasajeros a los balnearios	575
— urbano (abonos mensuales y subvencionados)	574
— (véase Reglamento General del Tránsito)	—
Tranvías (Supresión y reemplazo del servicio de)	544
— venta de (véase Remate de bienes)	—
Traslado de la Maestranza	296
Trato para con el público (Personal municipal)	213
Tribunal Administrativo (Personal municipal)	193
— de Disciplina (Personal municipal)	193
Tribunales Disciplinario y Administrativo — Reglamento Electoral	193
Triciclos (véase Reglamento General del Tránsito — Bicicletas y)	—
Tumbas en tierra — Cruces de madera sin cargo	525

U

Universidad — Uso del paraninfo	491
Urbanizaciones	361
Usinas de higienización y tambos (Leche)	647
Uso de nombres municipales por instituciones, personas o publicaciones	175
— del paraninfo universitario — Convenio	491
— en servicio de movilidad propia (Bonificación por)	205
Útiles de limpieza y enseres de cocina (Oficinas municipales)	175
— (Inventario general — Materiales y enseres en desuso)	293
Utilidad pública e interés general (Terrenos baldíos expropiables por razones de)	408

V

Vacaciones anuales (Taximetristas)	517
Valuación del suelo del municipio	291
Vehículos afectados al servicio de taxis	583
— (Cuidadores de). Véase Reglamento General del Tránsito	—
— motorizados (Dirección General de Limpieza — Conductores de)	—
Velatorio gratuito y Servicio fúnebre municipales	517
Vendedores de diarios y revistas (Posesión de ubicaciones)	526
— (véase Reglamento General del Tránsito)	—
— de frutas y hortalizas — Márgenes de ganancia	513

— de frutas y legumbres —
— y fotógrafos ambulantes
Venta de aves y huevos
— condicionada de terrenos
— de carbón vegetal y leña
— de diarios y revistas (Pos)
— de diarios y revistas (véa)
— de terrenos del ex mato
— de terrenos municipales
Ventas por cuenta de terceros (vi
Verdulerías (Estacionamiento de)
Veredas (Calles recién pavimenta
— pieza de)
— (Cercas y aceras)
— (véase Reglamento Gener
— (Lavado de)
Via de apremio (Deudores mon
— pública (Trabajos en la)
Viático (véase Presupuesto) ..
Vigilancia y Control (Comisión)
Villa del Parque (véase Urban
Vitrinas portátiles
— (Exclusividad para no vi
Vivero Municipal — Forestación
— de Plantas (Reglamento)
Vivienda (Administración Naciona
— económica individual (P
— y Planeamiento (Afecta
Viviendas (Zona insalubre) ...
— mínimas (Franquicias y
— rurales (Construcción d
Y
Y. P. F. (Consumo obligatorio)
Z
Zanjas de desagüe y obstrucció
Zona Industrial — Cesión de
— Exoneración de tasas y
— Nuevo radio y nuevo
— Insalubre
— residencial (véase Regl
— urbana de San José de
Zonas norte y este — Niveles

— de frutas y legumbres — Estacionamiento de	638
— y fotógrafos ambulantes — Registro y carnet de identidad	754
Venta de aves y huevos	645
— condicionada de terrenos municipales	289
— de carbón vegetal y leña	754
— de diarios y revistas (Posesión de ubicaciones)	526
— de diarios y revistas (véase Reglamento General del Tránsito)	—
— de terrenos del ex matadero municipal	273
— de terrenos municipales (Denuncia y)	287
Ventas por cuenta de terceros (véase Instituto Municipal de Préstamos)	—
Verduleros (Estacionamiento de)	638
Veredas (Calles recién pavimentadas o repavimentadas — Normas sobre estacionamiento y limpieza de)	814
— (Cercas y aceras)	399
— (véase Reglamento General de Edificación)	—
— (Lavado de)	619
Vía de apremio (Deudores morosos)	284
— pública (Trabajos en la)	815
Viático (véase Presupuesto)	—
Vigilancia y Control (Comisiones de)	501
Villa del Parque (véase Urbanizaciones)	—
Vitrinas portátiles	754
— (Exclusividad para no videntes e incapacitados — Kioscos desarmables y)	525
Vivero Municipal — Forestación utilitaria	514
— de Plantas (Reglamento del)	124
Vivienda (Administración Nacional de la)	412
— económica individual (Premios anuales a los mejores proyectos de)	412
— y Planeamiento (Afectación de terrenos — Comisión Asesora de)	513
Viviendas (Zona insalubre)	619
— mínimas (Franquicias para)	514
— rurales (Construcción de)	412

Y

Y. P. F. (Consumo obligatorio de productos de)	417
--	-----

Z

Zanjas de desagüe y obstrucción de cunetas	403
Zona industrial — Cesión de terrenos	279
— Exoneración de tasas y derechos	277
— Nuevo radio y nuevo régimen	278
— insalubre	619
— residencial (véase Reglamento General de Edificación)	—
— urbana de San José del Rincón	151
Zonas norte y este — Niveles de edificación	407

LA IMPRESION DE ESTE DIGESTO MUNICIPAL,
REALIZADA EN LA CIUDAD DE ROSARIO POR EL TA-
LLER GRAFICO DE LA **EDITORIAL LAMBOGLIA** DURANTE
LAS SUCESIVAS PRESIDENCIAS DEL CONCEJO MUNI-
CIPAL DE SANTA FE EJERCIDAS POR LOS SEÑORES
DIOGENES N. ANTILLE Y DR. FRANCISCO MALLOL,
FINALIZO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1966, EN CIRCUN-
STANCIAS DE ACTUAR COMO INTENDENTE MUNICIPAL
EL SEÑOR JOSE B. URETA CORTES.